

ENERO

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, doce de Enero del año dos mil diecisiete. A la nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada Marina Urbina Palacios, fiscal de la Unidad Especializada en delitos contra la Violencia en Masaya presenta ante el Juzgado de Distrito Especializado en violencia de Género de Masaya, acusación en contra de César Augusto Carballo Quintanilla, de veintinueve años de edad, por el presunto delito de Violación en perjuicio de Cintia Gabriela Ruiz Pavón, de veintitrés años de edad. Expresa la acusación que el diecinueve de mayo del dos mil trece, a la una de la mañana la víctima se encontraba afuera de la Disco ubicada en el Malecón de la Ciudad de Masaya, a la espera de un taxi para que la trasladara hacia Catarina, lugar donde ella habita. En ese momento llega un taxista el hoy acusado, y la víctima solicita los servicios de taxi. Se sube la víctima al taxi en la parte delantera del mismo, rumbo a Catarina. Estando ambos por el Km 37 ½ se baja a orinar el acusado, luego va donde la víctima y la toma de forma violenta por el cuello con ambas manos y le dice que la va a pisar (tener relaciones sexuales). Saca a la víctima del taxi de la parte de adelante y la vuelve a meter, pero en el asiento trasero del taxi, y la accede sexualmente por la vagina. Luego el acusado deja en la parte de atrás a la víctima y sigue la ruta hasta dejar en Catarina a la víctima a media cuadra de la casa de ésta. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación, tipificado en el Arto. 168 de la Ley 641 Código Penal de Nicaragua, y el Arto. 32 de la Ley 779. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa y prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público. La defensa del acusado presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza el juicio oral y público. El Juez encuentra culpable al procesado. Se dicta sentencia a las once de la mañana del diecisiete de septiembre del dos mil trece, imponiendo la pena de ocho años de prisión por el delito de Violación. La defensa no estando de acuerdo recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, circunscripción Oriental, resuelve en su sentencia no dar lugar a la apelación y confirma la sentencia condenatoria de primera instancia. La defensa del procesado no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público contesta por escrito los agravios expresados por la defensa técnica. No solicitan audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

CONSIDERANDO:

I

Expresa el recurrente Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, en su calidad de defensa particular, que basa su recurso de casación de conformidad al Arto. 387 numerales 1 y 4 CPP. El Arto. 387 numeral 1 establece: Motivos de Forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales, numeral 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado a reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. Por lo que basado en el motivo de forma antes citado, expresa el recurrente que recurre a impugnar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal en la cual confirma la sentencia de primera instancia, pues la defensa alega que le causa agravios la sentencia de segunda instancia en virtud que da por probado la participación de su defendido en la comisión del delito de Violación, sin embargo, para la defensa no está acreditado el hecho punible, ni la participación de su defendido. Continúa expresando que la sentencia de segunda instancia carece o

existe falta de fundamentación lógica, agregado a ello primera instancia no tomó en cuenta que en el proceso surgió la duda razonable que evidencia la falta de participación del acusado en el delito de Violación, pues según el relato acusatorio se establece que hubo violencia de tipo sexual porque hubo acceso sexual, además en la misma acusación se dice que la Violación se comete mediante el empleo de violencia física que supuestamente fue utilizada como mecanismo para anular el consentimiento de la ofendida. El recurrente expresa que a su defendido lo dejaron en indefensión, porque no fueron incorporados por el Ministerio Público pruebas que son determinantes en demostrar que si hubo o no hubo acceso carnal, puesto que el Ministerio Público tenía en sus manos una prueba que pone en duda toda la prueba que fue incorporada, como es la prueba del exudado vaginal que fue recolectado por la Doctora Mercedes Alemán, médico forense de Masaya, con fecha diecinueve de mayo del dos mil trece, muestras que fueron remitidas al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, las que evidencian que fueron recolectadas en el lugar de los hechos para determinar si había o no había presencia de semen del acusado, sin embargo no fueron presentadas en juicio oral y público. La médico forense para obtener muestras de semen, extrajo con hisopos residuos de la vagina de la víctima, los que se depositaron en un tubo de ensayo, los cuales fueron enviados al Laboratorio para que fueran analizados, pero no vinieron o no se presentaron los resultados del examen de serología forense para comprobar el acceso carnal o abuso sexual de parte del acusado, y que además servirían para determinar la presencia de semen y luego precisar el perfil genético de la muestra. De igual manera en los actos de investigación se planteó que también se ocupó un bóxer y que éste contenía unas manchas blancas y que por eso se remitió al Oficial de Peritaje, quien hizo la solicitud al Laboratorio para determinar o no la presencia de semen y que estos resultados fueron puestos a la orden del Ministerio Público, pero no fueron puestos en el intercambio de información y pruebas, y por tanto no fueron debatidos en juicio oral y público, es decir, la prenda fue embalada y remitida al laboratorio, pero no se presentaron en juicio oral y público. Asimismo, el Oficial Inspector Ocular Holman Ortiz, perito, se constituyó en el lugar de los hechos, pero no hizo levantamiento de huella de neumático. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que hubo falta de presentación de pruebas contundentes al juicio oral y público que señalaran o no señalaran a su defendido en los hechos acusados por el Ministerio Público, dentro de las pruebas se encuentra el Dictamen de la médico forense Dra. Mercedes Alemán que demostrara o no demostrara que el exudado extraído a la víctima tenía residuos del acusado, sin embargo éste dictamen de exudado no fue presentado en juicio oral y público, además otra prueba que fue presentada es la del Perito Holman Ortiz en el cual no se demostró la huella del neumático de las llantas o neumático del vehículo donde supuestamente se estacionó el acusado con la víctima. Esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del expediente encuentra en la acusación del Ministerio Público como prueba el dictamen de la médico forense Dra. Mercedes Alemán Norori, y la prueba del Oficial de Inspecciones oculares el Sub Oficial Mayor Hollman Ortiz Rivas (folio 5 del cuaderno de primera instancia). Asimismo, en el escrito de intercambio de información y pruebas se encuentra con la propuesta de las pruebas antes mencionadas (folio 16 del cuaderno de primera instancia). En el Acta de continuación del juicio oral y público celebrada el diecinueve de agosto del dos mil trece ante el Juzgado de Distrito Especializado en violencia en Masaya, comparece el Oficial de Inspecciones Oculares el Sub Oficial Mayor Hollman Ortiz Rivas y expuso que anduvo con la víctima en el lugar de los hechos y que había señales de huellas de vehículo, pero que no levantó ninguna prueba sobre las huellas encontradas, tampoco hizo comparación entre la huella del vehículo y las encontradas en el camino donde la víctima señala que sucedieron los hechos. De igual manera, se encuentra el Dictamen Médico Legal N° 1329-13 elaborado el diecinueve de mayo del dos mil trece por la Doctora Mercedes Alemán Nororí donde se establece que se toman muestras de exudado vaginal a la víctima. Asimismo, se encuentra la declaración de la víctima que señala al acusado César Augusto Carballo Quintanilla como la persona que el diecinueve de mayo del dos mil trece, a la una de la mañana, llega a las afuera de la Disco ubicada en el Malecón de Masaya, donde ella esperaba un taxi para que la trasladara hacia Catarina, lugar donde ella habita, y es cuando el taxista y hoy acusado presta el servicio de taxi, ella se sube en la parte delantera y estando en el Kilometro 37 ½ se baja el acusado a

orinar, luego se dirige donde la víctima, la toma de forma violenta por el cuello con las manos y le dice que vayan a tener relaciones sexuales. Saca a la víctima del taxi, y mediante la fuerza la accede sexualmente por la vagina. De estas pruebas observa esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que en el caso del Oficial de Inspecciones oculares el Sub Oficial Mayor Hollman Ortiz Rivas fue llevado por la víctima al lugar de los hechos. De igual manera se encuentra el Dictamen de la Médico forense Dra. Mercedes Alemán Norori en la cual se establece que se realizó exudado en la vagina de la víctima, misma prueba que fue corroborada por la víctima al declarar en juicio oral y público que el acusado eyaculó y que al presentarse donde la médico forense la examinó y con un hisopo le había extraído exudado de su vagina, y la declaración de la víctima, por lo que con estas pruebas mencionadas, la del Inspector de Investigaciones Policiales, la médico forense, la víctima, quedó plenamente demostrado en juicio oral y público sobre la participación directa del acusado, pues se demostró que la accede sexualmente mediante la fuerza, sin el consentimiento de la víctima, por lo que considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que existe certeza sobre la participación del acusado, en consecuencia, se debe confirmar la culpabilidad del acusado César Augusto Carballo Quintanilla, basado en el Arto 7 CPP estatuye que “la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal”, y el Arto. 15 CPP que estatuye el Principio de Libertad probatoria, y que en el presente caso de autos, se evidencia que existe certeza sobre la participación del acusado por los argumentos antes detallados. En consecuencia no se admite el agravio de forma expresado por el recurrente.

II

En su segundo agravio por motivo de fondo, de conformidad al Arto. 388 numeral 1 CPP que establece “Se podrá recurrir de casación cuando exista violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de apelaciones, Circunscripción Oriental, a las dos de la tarde del siete de mayo del dos mil catorce, le causa agravios debido a que no analizó la actuación del juez de primera instancia y por lo cual la sentencia de primera instancia y segunda instancia no están ajustadas a derecho, porque las pruebas de cargo no evidencian, ni prueban los hechos, en especial cuando declara el Oficial encargado de las Investigaciones Crithian Hernández Calero, en la cual establece que a la víctima se le ocupa un bóxer color negro que tenía manchas de color blanco. Agrega el Oficial investigador que él mandó el bóxer al laboratorio, y éste último mando el peritaje al Ministerio Público, sin embargo, alega la defensa que el referido peritaje no fue presentado en el intercambio de información y pruebas, ni ventilado en juicio oral y público. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente establece que la prueba del peritaje realizado en el bóxer de la víctima no fue propuesto en el intercambio de información y pruebas, por lo cual dicho peritaje sobre los hallazgos en el bóxer de la víctima no fue presentado ni debatido en juicio oral y público, por lo que considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que esta prueba no fue propuesta por el Ministerio Público en el intercambio de información y pruebas, a pesar de ser un acto investigativo, y que luego fue remitido al laboratorio para que se hiciera el estudio que acreditaría o no la participación del procesado, pues con ello se realizaba un peritaje sobre si había residuos del acusado. No obstante, existen otros medios de prueba que incluye la declaración de la víctima donde se demuestra la participación del acusado en los hechos señalados por el Ministerio Público. De lo antes esgrimido, se considera que con los diferentes medios de prueba presentados en juicio oral y público quedo demostrada la participación del acusado, en consecuencia se deba confirmar la culpabilidad del procesado, no obstante, se observa que en caso de autos no rola que el procesado tenga antecedentes penales, por lo que tomando en consideración que el Arto. 35 último párrafo Pn relacionadas a las atenuantes, y el Arto. 59 de la Ley 779 que Reforma el Arto. 78 Pn sobre las Reglas de Aplicación de las penas, establece en su inciso “c” que “Si concurren una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior”, y siendo aplicable la Ley 779 al presente caso, y reforzado mediante acuerdo en el Libro de Comentarios al nuevo Código Penal, Parte General, por la

Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal, que al aplicar al caso de autos, se debe tomar en consideración la atenuante del procesado César Augusto Carballo Quintanilla que es reo primario, es decir, no posee antecedentes penales, deberá imponérsele la pena de seis años de prisión, estando dicha pena de prisión dentro del rango establecido en las Reglas de Aplicación de las penas de prisión. Por lo antes argumentado no se admite el agravio de fondo referente a la culpabilidad del acusado, sin embargo la pena de prisión deberá reformarse.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 Cn., 1, 2, 7, 15 y 167 Pn; 1, 386, 387 y 388 CPP; 59 de la Ley 779, y 1 y 14 L.O.P.J., los Suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por Byron Manuel Chávez Abea, defensor particular del procesado César Augusto Carballo Quintanilla, en contra de la sentencia dictada a las dos de la tarde del siete de mayo del dos mil catorce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. **II)** Por imperio de ley, se reforma la sentencia, la cual se leerá: Se condena a César Augusto Carballo Quintanilla a la pena de seis años de prisión por el delito de violación en perjuicio de Cinthia Gabriela Ruiz Pavón. **III.** Cópiese y Notifíquese, y con testimonio concertado de lo resuelvo, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Enero del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, compareció Félix Ramón Hernández Muñoz, en su calidad de Fiscal auxiliar, a las once con cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, presentando formal Recurso de Casación por la Vía de Hecho, contra el Auto denegatorio de su Recurso de Casación de derecho, dictado dicho auto por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Las Segovias, a las once con dos minutos de la mañana del veinte de septiembre del dos mil dieciséis, mediante el cual se deniega Recurso de Casación de Derecho que promovió contra la Sentencia dictada por la Sala Penal referida a las doce con veinticuatro minutos de la tarde del veintinueve de agosto del dos mil dieciséis. El Auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en su parte medular dice: "...I- Ha lugar al recurso de apelación presentado por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz Gonzales, en su calidad de defensa técnica de los acusados Ángela Fonseca García y Marlon Eduardo Osorio. II- Se revoca el Auto de las nueve de la mañana, del veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, dictado por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia, por Ley, de Ocotol, Nueva Segovia, en causa seguida en contra de los acusados Ángela Fonseca García y Marlon Eduardo Osorio... (partes inconducentes). III- Se declara la nulidad de todas las actuaciones procesales que rolan en el proceso a partir de la declaratoria de nulidad del Auto de las nueve con treinta minutos de la mañana, del veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, Decretado en la sentencia 127 dictada por esta Sala Penal, a las nueve con cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, incluyendo el juicio oral y público, en el fallo de culpabilidad y la sentencia condenatoria número 30 dictada el veintiuno de junio del dos mil dieciséis, a las cuatro con cuarenta y dos minutos de la tarde. IV- Se ordena la realización de un nuevo juicio con un nuevo Juez para lo cual se designa al Dr. Mario Barberena Juez de Distrito Penal de Juicio de Ocotol, Nueva Segovia". La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, mediante auto de las once con cincuenta minutos de la mañana del

treinta de septiembre del dos mil dieciséis, radicó los autos y se pasaron a estudio para su resolución. Estando los autos para dictar sentencia se procede a establecer las consideraciones pertinentes.

CONSIDERANDO

-I-

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perjudicado para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de este Supremo Tribunal es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad, objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

CONSIDERANDO

-II-

En el presente caso el recurrente interpone por la vía de hecho su Recurso en contra del Auto denegatorio dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las a las once con dos minutos de la mañana del veinte de septiembre del dos mil dieciséis, en la cual deniega el Recurso de casación de casación por haberse resuelto en dicha sentencia que la Apelación fue en contra de un “Auto” dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Violencia, por ministerio de ley, de Ocotil, Nueva Segovia, del veinticuatro de junio, a las nueve de la mañana, en la cual rechaza un Incidente promovido por la defensa. Por lo que debiendo los suscritos Magistrados (a) de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal entrar al análisis, si cabe o no el recurso de casación en contra de las sentencias que resuelve la apelación cuyo origen es de la resolución dictada mediante Auto en primera instancia.

CONSIDERANDO

-III-

Es criterio de este Supremo Tribunal que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario y también restrictivo en relación a las condiciones formales que la ley exige, debiéndose considerar que no todas las resoluciones son atacables. Al respecto, el Arto. 361 CPP, nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Con lo antes dicho se debe respetar el principio de taxatividad para este tipo de recurso, es por eso que en el estudio de admisibilidad en los casos de casación, todos los Tribunales de Apelaciones correspondientes deben de entrar al estudio del tipo de resolución que originó la Alzada, y que es objeto del presente auto. El Arto. 151 CPP nos indica que los Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, fecha y hora en que se dictan. Dictarán sentencias para poner término al proceso; providencias cuando ordenen actos de mero trámite, y autos para las resoluciones interlocutorias y demás casos. Las sentencias que ponen término al proceso son las definitivas que se pronuncian sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado. El arto. 376 numeral 1) CPP establece que son recurribles de apelación los autos que resuelven una excepción o un incidente que no implique terminación del proceso. El arto. 392 numeral 2 CPP estatuye que cuando la sala penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente el recurso de casación, será declarado inadmisibile cuando: 2) Contra la resolución no quepa este medio de impugnación. El arto. 18 CPP establece que la jurisdicción penal la ejerce los tribunales previstos para conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas, así como de ejecutar las resoluciones emitidas. De lo antes esgrimido se fundamenta que el Auto denegatorio del recurso de casación dictado por segunda instancia proviene de una sentencia que admite una apelación de una resolución de un “Auto” dictado en Primera Instancia en la que resuelve un incidente, y en el

presente caso se observa que el incidente fue resuelto mediante auto, y luego ese auto fue apelado, y resolvió el superior jerárquico que es segunda instancia mediante sentencia, ante tal circunstancia el ente acusador interpone recurso de casación de derecho, pero mediante auto se deniega la casación por provenir de un "Auto" de primera instancia, es decir por tratarse el asunto de un auto dictado en primera instancia y no de una sentencia, ni de una Resolución dictada en segunda instancia, dicho auto es recurrible de apelación, no obstante, ese auto no es recurrible de casación, tal como lo establece el arto. 386 CPP que estatuye que se podrá recurrir de casación contra las sentencias dictadas por lo sala penal del tribunal de apelaciones, pero no de un "Auto" que resuelven la excepción o incidente en primera instancia que únicamente se podrá recurrir de apelación tal como establece el arto. 376 CPP. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal ha de Denegar el Recurso de Casación por la Vía de Hecho que interpuso el Recurrente, en consecuencia se debe Confirmar el Auto denegatorio del Recurso de Casación dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Las Segovia, a las once con dos minutos de la mañana del veinte de septiembre del dos mil dieciséis, y confirmar la sentencia emitida a las doce con veinticuatro minutos de la tarde del veintinueve de agosto del dos mil dieciséis por segunda instancia, en consecuencia, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que se debe declarar improcedente el recurso de hecho interpuesto por el recurrente, por las razones antes aludidas.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., Arto. 1 CP; 1, 151, 361, 362, 363, 365, 369, 376, 386 y 392 CPP; 1, 11, 14 y 33 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por la Vía de Hecho que interpusiera Félix Ramón Hernández Muñoz, en su calidad de fiscal auxiliar, en contra del Auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Las Segovias, de las once con dos minutos de la mañana del veinte septiembre del dos mil dieciséis. **II)** Se confirma el auto denegatorio antes referido, dictado por segunda instancia. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Enero del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las diez y tres minutos de la mañana, del día seis de Septiembre del año dos mil dieciséis, compareció interponiendo Recurso de Hecho, el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, del domicilio de Managua, en su calidad de Fiscal Director de Unidad de Apelación y Casación, con credencial N° 00410, en representación de la sociedad y la víctima. Se refirió a la causa conocida por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Las Segovias, ciudad de Estelí, vinculada al expediente judicial primera instancia, número; 0073-0534-15 PN y expediente judicial segunda instancia, número; 001151-ORS1-2016 PN. Especialmente se refirió al auto dictado por la Honorable Sala, a las doce y cincuenta y cuatro minutos de la tarde, del día veintinueve de Agosto del año dos mil dieciséis, que declaro INADMISIBLE el Recurso de Casación, por ser improcedente. Que estando en tiempo y forma, pedía se admitiera por el Hecho el recurso de Casación interpuesto y que se ordenara a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, ciudad de Estelí, notificar a la parte recurrida para que contestara y se continuase con la tramitación que conforme la ley corresponde.-

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, Fiscal Director de Unidad de Apelación y Casación, habiendo sido notificado del auto denegatorio de la Casación a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del día dos de Septiembre del año dos mil dieciséis, interpuso Recurso de Hecho y compareció en tiempo ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos de la Corte Suprema de Justicia, haciéndolo a las diez y tres minutos de la mañana, del día seis de Septiembre del año dos mil dieciséis, según lo dispuesto en el párrafo séptimo del Arto. 128 del CPP; acompañó copia del Recurso de Casación que le fue declarado inadmisibles y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. Reclama el recurrente que el Recurso de Casación en la forma, interpuesto por la Licenciada Celia María Quezada Larios, en su calidad de Fiscal Auxiliar, es procedente y que fue interpuesto en tiempo y forma, niega que el mismo sea inadmisibles como lo estimó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, ciudad de Estelí.

II

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perjudicado para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación, con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de un Auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

III

En el presente caso, en Cedula Judicial de Notificación de las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del día dos de Septiembre del año dos mil dieciséis, que en su parte conclusiva reza: “Por consiguiente, cuando la ley dice que la casación solo cabe contra las sentencias, o sea, las que le ponen fin al proceso, excluye a las resoluciones interlocutorias, los autos y providencias, en definitiva las sentencias que declaran nulidad en lo resuelto. En consecuencia, siendo que como lo hemos explicado la resolución de autos no es una sentencia que le ponga fin o termino al proceso, se deduce que sobre la misma no cabe el Recurso Extraordinario de Casación invocado por la Licenciada Celia Maria Quezada Larios, por la tanto se declara inadmisibles por improcedente...”. Por lo antes citado es criterio de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario, que nuestro Código Procesal Penal en su artículo 386 expresa de manera clara; “Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto los que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia”. Así mismo el artículo 361 del mismo cuerpo de ley, nos indica que “las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos”. Siendo que en el presente caso; la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción las Segovias, ciudad de Estelí, si bien es cierto no es una sentencia definitiva a como lo expreso su auto denegatorio, también debemos considerar que tampoco es una sentencia que confirma la absolutoria de primera instancia. De lo antes esgrimido y habiendo cumplido la parte accionante con las condiciones formales que la ley exige, este Supremo Tribunal en busca de salvaguardar el derecho a recurso, expresado en el artículo 17 de nuestro Código Procesal Penal, ha de declarar con lugar el Recurso de Casación por la Vía de Hecho interpuesto por el Recurrente y consecuentemente; se debe revocar el Auto denegatorio del Recurso de Casación dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, ciudad de Estelí.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 365, 386 y 392 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN: **I.-** Ha lugar admitir por el Hecho el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en su calidad de Fiscal Director Unidad de Apelación y Casación, contra el auto resolutivo dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en la ciudad de Estelí, a las doce y cincuenta y cuatro minutos de la tarde, del día veintinueve de Agosto del año dos mil dieciséis. **II.-** Se admite por el Hecho el Recurso de Casación, en consecuencia; el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, deberá darle tramite de ley al recurso de casación, que por motivo de fondo interpuso el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en su calidad de Fiscal Director Unidad de Apelación y Casación **III.-** Archívense las presentes diligencias. Cópiese y Notifíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Enero del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada María Eveling Noguera, fiscal auxiliar de Matagalpa, presenta ante ORDICE, acusación en contra de Audy Torres Torres, por ser presunto autor del delito de Violencia psicológica en perjuicio de Egdaly Montoya Martínez. Expresa la acusación que desde el veintiuno de octubre del dos mil ocho, el acusado inició una relación de pareja con la víctima, procrearon un hijo. En septiembre del dos mil once, la víctima quedó embarazada. Desde noviembre del mismo año, el acusado empezó a denigrar y controlar a la víctima en los lugares públicos y privados, a través de actos de violencia verbal, y dudando de la paternidad de su hijo en la víctima. A consecuencia del trato que el acusado le da a la víctima, ésta sufre un daño a su integridad psíquica que requiere tratamiento psicoterapéutico. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violencia psicológica, tipificado en el Arto. 11 literal a) de la Ley 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y sus reformas. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se radica la causa ante el Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia, de Matagalpa. Se presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas de las partes. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en presencia del acusado. El Judicial admite dar trámite a la acusación, y dicta prisión preventiva para el acusado. Se realiza Audiencia Inicial en presencia con el acusado en la que se ordena remitir a juicio oral y público. Se adhiere el acusador particular. Se realiza juicio oral y público ante la misma Judicatura. El Juzgado dicta Fallo declarando “No Culpable” al acusado por los hechos señalados por el Ministerio Público. Se dicta sentencia a las ocho con diez minutos de la mañana del veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, en la “Absuelve” al acusado por los hechos señalados por el Ministerio Público. El Ministerio Público presenta escrito de Apelación. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Norte, mediante sentencia de las doce con veinticuatro minutos de la tarde del siete de junio del dos mil dieciséis resuelve dar lugar a la apelación revocando la sentencia dictando por primera instancia, imponiendo ocho meses de prisión por el delito de Violencia psicológica. El defensor particular del procesado y el Ministerio Público, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurren de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público y el Defensor particular presentan escrito, reservándose de contestar en audiencia ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA:

I

Expresa el recurrente, Roger Javier Morales, en su carácter de defensor particular del procesado Audy Torres Torres, en su primer motivo que su recurso de casación lo basa en el Arto. 387 numeral 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas, bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio” y el numeral 3) Cuando se trate de sentencia en juicio sin Jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Agrega el recurrente, que la sentencia recurrida le causa agravio por el hecho de que el recurso de apelación no cumplía el requisito esencial de forma por cuanto la parte recurrente (fiscal) en su escrito de expresión de agravios y en la misma audiencia oral y pública realizada en segunda instancia solamente se limitó a realizar una lectura de los agravios, mismo en lo que solo se hacía alusión literal y extensa de lo manifestado por cada uno de los testigos que depusieron en juicio oral y público, es decir, llegó a repetir literalmente todo lo dicho por cada uno de los testigos de cargo. A este respecto, esta Sala penal de este Supremo Tribunal, observa que el recurrente expresa que la sentencia recurrida no cumple con los requisitos de apelación debido a que se limita a mencionar los elementos de prueba de cargo. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso encuentra que en la sentencia dictada por segunda instancia a las doce con veinticinco minutos de la tarde del siete de junio del dos mil dieciséis, en la parte de la “Síntesis de los agravios” se establece que la fiscal en su calidad de recurrente expresó en su primer agravio que la sentencia de primera instancia establece que hubo duda razonable que el acusado sea responsable de los hechos acusados, y expone cada uno de los elementos de prueba de cargo. En tal sentido, y en la parte del “Considerando I” se establece que el recurrente hace un extenso agravio que dista de un orden lógico y técnico, haciendo un relato de los medios probatorios, lo cual trae que lo expresado por el recurrente no pueda ser examinado por segunda instancia, sin embargo se evidencia que en la misma sentencia en el “Considerando II” se entra al análisis exhaustivo de las pruebas de cargo en la que se comprobó la participación directa de los hechos acusados por el Ministerio Público que encuadran en el tipo penal de lesiones psicológicas, dentro de las que se encuentra la declaración de la víctima. Asimismo, expresa el recurrente que en la sentencia recurrida el tribunal en la parte de la motivación de culpabilidad y condena del defendido haya obviado valorar la testimonial de Luis Felipe Zeledón Rivera, que siendo pastor acudió a celebrar culto y ayuda espiritual a favor del acusado, y manifiesta que el acusado jamás demostró culpa o señales de los males que se aquejaba. Esta sala penal deja claro que en la sentencia recurrida se revaloró las pruebas de cargo y descargo, llevando a confirmar la sentencia de primera instancia. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho tal como lo establece el Arto. 153 del Código Procesal Penal que estatuye que las sentencias contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y derecho en que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba, asimismo, concatenada con el Arto. 7 del Código Procesal Penal que establece que la Finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal de los acusados, y cumpliéndose con el Arto. 15 del Código Procesal Penal que estatuye que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. En consecuencia, el caso de autos se demuestra la participación del acusado en los hechos señalados por el Ministerio Público con los diferentes Medios de Prueba, quedando demostrada de manera indubitable la responsabilidad del acusado. Por lo antes expuesto, no se admiten los agravios que por motivos de forma interpusiera el recurrente en su calidad de defensor particular del acusado Audy Torres Torres.

II

Expresa el recurrente Roger Javier Morales, en su segundo agravio basado en motivo de fondo sustentado en el Arto. 388 numerales 1 y 2 CPP que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las

garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales Suscritos y Ratificados por la República; 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, dictada a las doce con veinticuatro minutos de la mañana del siete de junio del dos mil dieciséis, le causa agravios al no existir un debido proceso por haber encontrado culpable a su defendido a pesar que no hubo una valoración lógica del proceso. Asimismo, la sentencia recurrida le causa agravios a su representado por el hecho que a pesar que reconoce en el considerando IV sobre la paternidad del hijo de la víctima, es un derecho de realizar el ADN, lo declara culpable. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, observa que el recurrente expresa que tanto primera y segunda instancia debió de haber exculpado a su defendido, debido a que haberse realizado el ADN el acusado para comprobar la paternidad de su hijo, sin embargo, lo declara culpable. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que, en caso de autos, la acusación va en el sentido que el acusado daba mal trato verbal a la víctima, y ese comportamiento quedó evidenciado con la declaración de la víctima durante el juicio oral y público, y la declaración del psicólogo forense. Por lo antes expuesto, no se admite los agravios que por motivos de fondo expresara el defensor particular en su carácter de recurrente.

III

Que el Ministerio Público, en su carácter de recurrente, basa su recurso en la causal 4 del Arto. 387 CPP que estatuye: “Motivos de Forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Agrega el recurrente, que la sentencia dictada por segunda instancia dictada a las doce con veinticuatro minutos de la tarde del siete de junio del dos mil dieciséis, le causa agravios en lo que respecta a los “Fundamentos de hecho y derecho”, debido a que con el dictamen de la psicóloga forense, la víctima tiene una lesión psicológica producto de la violencia de pareja, que requiere tratamiento especializada en salud mental, y a pesar de ello, segunda instancia califica de violencia psicológica leve, sin embargo, para el Ministerio Público la víctima sufrió una violencia psicológica grave. A este respecto, esta Sala penal de este Supremo Tribunal observa en la sentencia dictada por segunda instancia a las doce con veinticuatro minutos de la tarde del siete de junio del dos mil dieciséis, en los “Considerando II y III” que la psicóloga forense Madaly de Fátima Hernández determinó en la víctima examinada un estado ansioso por problemas económicos y temor de perder a su hijo, recomendando tratamiento psicoterapéutico, sin embargo la víctima en lugar de seguir el tratamiento indicado por la psicóloga, se sometió a cuatro sesiones con un médico neurólogo, lo que lejos de ayudarla en su problema de afectación psicológica, se le agravó a un cuadro psiquiátrico, por lo que el empeoramiento psíquico de la víctima no se puede imputar al acusado, ya que él no fue responsable que ella no siguiera la recomendación de la psicóloga forense. Esta sala penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio dado por segunda instancia en la que establece que la afectación posterior al examen realizado por la psicóloga forense Madaly de Fátima Hernández no es imputable al acusado, ya que se demostró que una lesión psicológica que no afectaba significativamente la salud de la víctima, y por ello fue calificado por Violencia psicológica, imponiéndole la pena respectiva conforme el Arto. 11 literal a) de la Ley 779, Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y de Reformas al Código Penal. Por lo antes argumentado, no se admite los agravios expresados por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1Pn; 1, 2, 7, 15, 386, 387, y 388 CPP; 11 literal a) de la Ley 779: Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y de Reformas al Código Penal, y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelvan: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Roger Javier Morales, defensor particular de Audy

Torres Torres, en contra de la sentencia dictada a las doce con veinticuatro minutos de la tarde del siete de junio del dos mil dieciséis, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **II)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Dailys Victoria Ugarte Quezada, fiscal auxiliar de Matagalpa, en contra de la sentencia dictada a las doce con veinticuatro minutos de la tarde del siete de junio del dos mil dieciséis, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **III)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Enero del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Juez del Juzgado Primero de Distrito habilitado en Violencia por Ministerio de la Ley del Departamento del Rama, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (R.A.C.C.S.A.), dictó sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veintidós de Octubre del año dos mil catorce, que en su parte conducente dice: “... **I.- Se condena al acusado José Alexander Toledo Sotelo, a la pena de ocho años y seis meses de prisión por el delito de ESTUPRO AGRAVADO, en perjuicio de la víctima la menor Greylin Karina Castillo...**”. Inconforme con la anterior resolución la Abogada Alba Luz Acevedo Campos, Defensa Técnica del señor José Alexander Toledo Sotelo, interpuso recurso de Apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por el Juez del Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencia del Departamento de Rama. Subieron las diligencias a la Sala Penal Juigalpa del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, quien radico los autos; se convoca a las partes a audiencia Oral y Pública el dieciocho de dos mil quince; y se dictó sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de Octubre del año dos mil quince, que en su parte conducente resolvió: “...**Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Abogado Alba Luz Acevedo Campos, defensa técnica de José Alexander Toledo Sotelo. II.- Confírmese la sentencia dictada por el Juez Suplente de Distrito Penal de Audiencia Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del Rama R.A.C.C.S., del veinticuatro de Octubre del dos mil catorce de las ocho de la mañana, en la que se condena al acusado José Alexander Toledo Sotelo, a la pena de ocho años y seis meses de prisión por el Delito de ESTUPRO en perjuicio de la adolescente identificada con iniciales GKC...**”. Por no estar de acuerdo con la anterior resolución, el Abogado Gerardo Emir Montalván Montalván, Defensa Técnica del señor José Alexander Toledo Sotelo, quien interpuso Recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387 CPP, con fundamentos en los Artos. 385, 369, 154,140, 36, 16, 15 y 7 CPP; Artos.6, 8, 13, 14, 18, y 41 .L.O.P.J., y Recurso de Revisión de conformidad a los Artos. 337 Inco. 2, 4 y 5 CPP, con fundamento en los Artos. 1, 2, 88, 112, 153, 160, 191, 193, 196, 199, 233, 234, 269,342 CPP, y violaron los Artos. 34 y 160 Constitución Política. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de abril del dos mil dieciséis, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 in fine CPP., se tuvo como parte al Abogado Gerardo Emir Montalván Montalván defensa técnica del procesado José Alexander Toledo Sotelo (recurrente) y Abogada María de los Ángeles Suárez Sánchez en representación del Ministerio Público. (recurrido), se les brindó la intervención de ley que en derecho corresponde. Habiendo expresado y contestado los agravios por escrito las partes procesales considera esta Sala que por cumplido el Principio de contradicción pasen los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia. Estando concluidos los trámites procesales del

presente Recurso de Casación Penal en la Forma y Recurso de Revisión, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO:

ÚNICO:

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa en el escrito de expresión de agravios presentado por la parte recurrente Abogado Gerardo Emir Montalván Montalván, Defensa Técnica del señor José Alexander Toledo Sotelo, quien interpuso Recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387 CPP, con fundamentos en los Artos. 385, 369, 154, 140, 36, 16, 15 y 7 CPP; Artos. 6, 8, 13, 14, 18, y 41 .L.O.P.J., y Recurso de Revisión de conformidad a los Artos. 337 Inco. 2, 4 y 5 CPP, con fundamento en los Artos. 1, 2, 88, 112, 153, 160, 191, 193, 196, 199, 233, 234, 269, 342 CPP, y violaron los Artos. 34 y 160 Constitución Política. La parte recurrida Abogada María de los Ángeles Suarez Sánchez, en su carácter de Fiscal Auxiliar del departamento de Chontales, contesto: "...el recurrente no tiene fundamento alguno al expresar sus supuesto agravios, una sentencia dando lugar al presente recurso, violentaría el principio de Taxatividad porque el recurrente no lo ha hecho en los caso expresamente establecidos en el Código Procesal Penal, pues a pesar de señalar los motivos de forma, al realizar sus argumentos no lo hace sobre la base de los mismos y por lo tanto no es clara su pretensión como lo exige el Arto. 390 CPP...". La Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, rechaza Ad porta el presente Recurso de Casación en la Forma y a la vez el "Recurso de Revisión", interpuesto por el recurrente, quien cometió un gravísimo error insubsanable, pues no se puede alegar a la misma vez "Recurso de Casación en la Forma" y "Recurso de Revisión". Pues para que se acoja el "Recurso de Revisión" al alero del Arto. 337 CPP, la sentencia a revisarse debe estar firme. En el presente caso lo sometido a esta Sala, corresponde a un Recurso de Casación en la Forma, por lo que resulta ilógico jurídicamente interponer a la misma vez Recurso de Casación en la Forma y Recurso Revisión, en un mismo escrito. Lo cual lo torna Improcedente el "Recurso de Casación en la Forma y Recurso de Revisión", en contra de la misma sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de Octubre del año dos mil quince, dictada por la Sala Penal Juigalpa del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 386, 387, 390 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, **RESUELVEN: I.- Se declara Improcedente el presente Recurso de Casación en la Forma y el Recurso de Revisión**, interpuestos por el Abogado Gerardo Emir Montalván Montalván defensa técnica del procesado José Alexander Toledo Sotelo, en contra de la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de Octubre del año dos mil quince, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa. La cual queda firme en toda y cada uno de sus puntos. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.- Managua, diecinueve de Enero del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de casación penal, en el asunto principal No. 0029-5505-15, interpuesto por el Licenciado, José Manuel Urbina Lara, en su calidad de defensor técnico de Carlos Augusto Hernández Ruiz, de veinticuatro años de edad, casado, conductor,

domiciliado en la comarca Madrigales, de los Quesillos del Bosque, 300 metros al Este, Nindirí, Departamento de Masaya, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, dictada a la una de la tarde del día once de Agosto del año Dos mil quince, que confirmó la resolución No. 87-15 emitida, por la Juez de Distrito Penal de Audiencia y Especializada en Violencia de Masaya, a la una de la tarde del día siete de octubre de Dos mil quince, en la que se declaró responsable al acusado Carlos Augusto Hernández Ruiz, por la autoría del delito de Violación Agravada, en perjuicio de la menor DLRCH, de trece años de edad, estudiante; en cuya sentencia el acusado fue condenado a la pena de quince años de prisión. Recibidas y radicadas en esta sede las diligencias del proceso penal, se tuvo como recurrente al Licenciado, José Manuel Urbina Lara, en calidad de defensor técnico del procesado, y como parte recurrida a la Licenciada, Martha Lastenia Castillo Ruiz, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público; por expresados los agravios y contestados por escrito por la parte recurrida, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Los hechos siguientes, que se dicen ocurridos a finales del mes de Junio del año dos mil catorce, de violencia sexual perpetrados por el acusado, primo hermano de la víctima y que habita la misma casa de la menor, nacida el veintidós de Diciembre del año dos mil, se encontraba sola en la casa de habitación de su tía donde vivía, cuando entró el acusado al cuarto y procedió a sujetar a la víctima de las manos, y le manifestó que se dejará, ésta le contestó que no se dejaría y que le iba a decir a su tía, acto seguido el acusado intentó teparle la boca a la víctima, y seguidamente la tiró a la cama en donde le quitó el calzón que llevaba puesto y procedió a accederla carnalmente por la vagina; la menor víctima le pedía que la dejara, sin embargo el acusado le refería que esperara que eso estaba rico; el acusado penetró a la víctima hasta que eyaculó dentro de la vagina de la niña; posteriormente la víctima se fue a limpiar al baño y observó que estaba sangrando de la vagina, por lo que se fue a la casa de habitación de su madre y guardó silencio. Posteriormente, en fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil catorce, la víctima buscó refugio en la casa de Brix Yahasca Carvajal Urbina, donde llegó asustada y llorando, y contó como había sido abusada sexualmente desde pequeña y violada recientemente.-

II

Motivo de Forma. Única causal. Arto. 387 Inc. 1. “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad, o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado”. Observa esta Corte Suprema que no puede utilizarse esta causal de casación como pretexto para referirse a la valoración de la prueba, relatando simple disconformidad con la valoración, haciendo uso de meras abstracciones intelectuales, sin atacar la sentencia mediante la causal que para el caso corresponda, sino que debe punto por punto mencionarse lo que se cuestiona, y rebatirlo con argumentos razonados y correlacionarlo con la causal invocada y la ley infringida, ya sea porque el derecho ha sido mal aplicado, o porque se hayan apreciado mal los hechos o las probanzas desde el punto de vista de la motivación racional y la aplicación de las reglas de la sana crítica. De allí que resulta inconducente una argumentación impugnativa que se contenta sólo con reproches aislados que no atienden al completo marco probatorio o que esgrime un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de todo el marco probatorio. –

III

Amparado en la señalada causal primera del Arto. 387 CPP, el recurrente cita como violados los Artos. 153 y 154 CPP; por consiguiente, lo que se espera es que el recurrente diga, cómo se relacionan estas disposiciones jurídicas con la causal invocada y como se incumple la ley. - Los vicios (o errores) in procedendo, llamados también vicios de la actividad o infracción en las formas, constituyen, pues, irregularidades o defectos o errores en el procedimiento, en las reglas formales. Se puede ver que el Arto. 153 CPP, se refiere a la fundamentación de las sentencias y los autos, y está específicamente correlacionado con la Causal 4ª del Arto. 387 CPP, ya que éste se refiere a la ausencia de la motivación o quebrantamiento en la motivación

del criterio racional. En cambio, el vicio in procedendo de la Causal 1ª del Arto. 387 CPP, supone la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas adjetivas que afecta el trámite del proceso y/o los actos procesales que lo componen. Los errores in procedendo se dan en la aplicación de la ley procesal, la cual impone una conducta al juez y a las partes en el desenvolvimiento del proceso. El vicio in procedendo o infracción a las formas acarrea, por lo general -si fuese insalvable-, la nulidad del acto viciado. Ello conduce al "iudicius rescindens", de carácter negativo, que implica la declaración de invalidez del acto cuestionado.- Observa esta Corte Suprema, que esta causal autoriza la forma de atacar en casación los errores esenciales en el procedimiento, que afecten la sentencia, cuando se ha reclamado oportunamente su saneamiento, por violación de normas de procedimiento, establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad, o caducidad, y que en relación a este motivo existen normas en la ley procesal penal que establecen sanciones; por ello, son específicas; puede decirse que es claramente aplicable el Principio de Especificidad, que consiste en que no hay nulidad sin la existencia de una ley específica que la determina; en otros términos, no hay nulidades por analogía o por extensión. Cabe observar también en este motivo otro principio, cuando toda violación de forma no se reclama en su debida oportunidad, se considera convalidada con el consentimiento; recibe el nombre de principio de convalidación. Bajo este motivo el recurrente, no intenta mediante la violación de normas procesales un ataque contra la sentencia impugnada, sino contra lo que estima las meras valoraciones de la prueba; pero, sin establecer la relación de causalidad; es decir, entre el error procesal y la ley infringida en la sentencia, el nexo que les une es la relación de causalidad; significa expresar con claridad y precisión la relación existente entre la causal invocada y la disposición legal que se considera infringida. Se trata de verdaderos vicios o errores en el procedimiento, que hayan producido una limitación a un derecho o garantía, y estos incidan en el resultado del proceso. El planteamiento de la recurrente sólo fue con el afán de reproducir su inconformidad con respecto a su propia valoración de la prueba, evidenciando su incumplimiento del básico principio de precisión y claridad que rige el recurso extraordinario de casación, lo que permite desde ahora advertir la ineptitud del escrito de agravios por esta causal y su consecuente rechazo.-

IV

En concreto, el recurrente plantea que, de los testigos presentados, Joys Carolina Chávez Castellón, Claudia Sabrina García Carvallos, Dara Lais Ruiz Chávez, Mercedes Alemán Norori, Brixí Yahosca Carbajal Urbina, Sara Isabel Flores Téllez, Yatania Pavón, Shirley Gago Martínez, quedaron muchas situaciones por esclarecer. Aduce el recurrente que tanto la Juez como el Tribunal a quo, emitieron un fallo basados en una prueba de cargo insuficiente que no demostró la participación de su defendido en los hechos acusados. Según el recurrente no quedó demostrado en la presente causa, quién fue la persona que cometió el hecho; que la señora Joys Chávez Castellón, madre de la víctima, tuvo conocimiento de las intenciones de su defendido y que no evitó un mal mayor, la víctima había huido en dos ocasiones de la vivienda, que la víctima a su edad tiene novio, y que la víctima le cuenta a Shirley Gago y Brixí Carvajal de lo realizado por Carlos Augusto Hernández el día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, pero que guarda silencio, y es hasta en fecha cuatro de noviembre del año dos mil catorce, que le cuenta a su mamá. El recurrente plantea que la madre de la menor es la culpable del hecho, dice: si bien la víctima es una menor de edad, aun cuando su mamá en el mes de febrero del año dos mil catorce, se da cuenta que supuestamente el acusado Carlos Augusto Hernández la enamoraba, manoseaba y le decía palabras obscenas a su hija, esta no cumplió con el debido cuidado, cumplir con la responsabilidad de madre y evitar que sucedieran esos tipos de hechos o aún de mayor gravedad. Ahora bien, no pudo haber dicho nada más contradictorio e irreverente, cuando establece un nexo causal entre la violación y la madre de la menor.-

V

El recurrente, por otro lado, discrepa con la Juez A quo y el Tribunal de Apelaciones, y estima que no dieron valor probatorio a las declaraciones de los testigos de descargo, Rafaela Argentina Ruiz Ramírez, Juana Paula Ruiz Ramírez, Luis Alberto Solano Cisneros, Gioconda Maritza Báez, María Danisa Flores Díaz, testigos que fueron contestes en señalar que su representado Carlos Augusto Hernández, lo siguiente: No

se mantenía durante el día en la casa del supuesto lugar del hecho. Que el supuesto lugar del hecho (casa) no permanecía solo y así lo acreditan hasta los testigos de cargo. No se ofreció ninguna prueba pericial que señale a su representado de algún acto lascivo en contra de la supuesta víctima. Ahora bien, la referida prueba de concepto negativo, no va más allá de negar circunstancias de tiempo y lugar; en épocas pasadas, se sostenía que la prueba negativa no era admisible, puesto que una negación no puede probarse. Por lo tanto, se concluía que la afirmación de un hecho negativo implicaba invertir el peso de la prueba, debiendo probar quien tenía interés en impugnar el hecho negativo. Posteriormente, se concluyó que los hechos negativos pueden y deben probarse, dado que toda proposición negativa implica una proposición positiva o afirmativa que es su antítesis. Así, por ejemplo, si una parte sostiene que tal día no estaba en tal ciudad, puede probarlo demostrando que ese día estuvo en tal otra ciudad. En el caso de autos la prueba relacionada no es pertinente y no puede servir, ni tiene la fuerza decisiva confrontada con el marco probatorio para fundar una sentencia absolutoria por no referirse a los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la conducta delictiva investigada. Según el Arto. 192 del CPP, sólo serán objeto de prueba los hechos que consten en la causa. En Nicaragua, el régimen de procedimiento penal adoptado con la Ley 406 de 2001 consagra la prueba testifical directa como norma general, al prever en el artículo 247 (conocimiento personal) que el testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar y percibir". Ello es así, por cuanto forma parte del principio de inmediación en materia probatoria que el contenido de la declaración se circunscriba a lo visto o escuchado en forma personal y sin intermediarios, para no romper la conexión directa que debe existir entre el sujeto que percibe y el objeto de la percepción. En el anterior sentido hay que decir que el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba serán pertinentes cuando se refieran directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y a sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado; y cuando solo sirvan para hacer más o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiera a la credibilidad de un testigo o de un perito. Ahora bien, esta Corte Suprema observa que el Arto. 390 CPP, dispone que el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Lo que se observa literalmente en la disposición legal es que al exigírsele al recurrente fundamentar el reclamo, consideramos que con ello se le pide explicar qué le causa agravio y por qué. Así, se tiene que, en la expresión de agravios, cita como sustento la causal 1ª del Arto. 387 CPP, que consiste en la inobservancia de normas procesales establecidas bajo sanción de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, o sea, que su quebrantamiento es causa de sanción; la inobservancia de estas normas procesales conminadas bajo sanción procesal debe haber sido oportunamente denunciada y reclamado su saneamiento, salvo que se trate de derechos absolutos o producidos después de la clausura del juicio; sin embargo, señala que la Sala A que no valoró la prueba conforme la ley, lo que apunta a la ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Ante esta situación, la confusión expositiva y conceptual del agravio es evidente. No acredita yerro alguno en casación, limitándose a presentar una inconformidad apreciativa frente a hipotéticas valoraciones probatorias del sentenciador. En relación con el agravio, el desatino es axiomático pues ni siquiera invoca la causal 4 del Arto. 387 CPP, que consiste en el motivo por falta de fundamentación o quebrantamiento del criterio racional que le sirve de sustento, reduciéndose a un acápite en el que en forma inconexa el recurrente hace una serie de sueltas manifestaciones de inconformidad, que no logran ajustarse a ninguna de las causales de casación. Por otro lado, para lograr la pretensión en casación, es esencial que se muestre el agravio, objetivamente argumentado, en el perjuicio que el sujeto considera causado a su interés, en razón de atribuirle ilegalidad a la resolución impugnada. Para impugnar una resolución o sentencia se requiere, que dicha parte sufra un perjuicio con lo resuelto, es decir, que dicho acto procesal afecte su pretensión; es el agravio que el fallo causa al recurrente, lo que la doctrina conoce como el interés en recurrir; que, en este caso, es una solicitud de sobreseimiento a favor del procesado. Dicho interés se encuentra taxativamente señalada en el Código Procesal Penal que anuncia que solo podrá recurrir, la parte agraviada con la causal invocada. El interés o agravio se concreta en la eliminación de una resolución

objetivamente perjudicial o en la sustitución de ésta por una resolución menos dañosa, según el sistema jurídico y no según la opinión subjetiva del impugnante que solicita un sobreseimiento. Con el fin de dejar establecido en este considerando lo que se debe entender por agravio, perjuicio o gravamen, es oportuno citar el extracto siguiente: “Fernando de la Rúa, al definir qué se entiende por fundamentar, señala: es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los “considerandos” de la sentencia. Motivar, es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución” Por consiguiente, cuando se alega falta de fundamentación de la sentencia, se debe especificar cuáles fueron los aspectos que el A quo, teniendo el deber de valorar, no lo haya hecho, así como la afectación producida con tal omisión, lo que comúnmente se conoce como “agravio”. Luego, “para invalidar una determinada actuación es indispensable que cause un concreto agravio. El fin del proceso penal es la aplicación de la ley sustantiva, el respeto a las garantías constitucionales y legales, y la solución del conflicto social subyacente al delito. El mero cumplimiento de formas procesales no puede constituir el objeto o finalidad del proceso, pues se estaría convirtiendo a la forma en un fin en sí misma”. En resumen, no basta a esos efectos indicar simplemente una larga enumeración de disconformidades con el fallo, sino que debe acotarse puntualmente en qué aspectos fue erróneamente analizada la prueba, por qué es irrazonable el examen y en qué habría influido su consideración. De tal modo que el simple alegato genérico, hace que no pueda constatarse la importancia del pretendido vicio y, en consecuencia, el reparo carezca de interés.-

VI

Motivos de Fondo. Causal 2 del Arto. 388 CPP. “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Bajo esta causal, el recurrente no señala leyes sustantivas, sino distintos puntos procesales; por lo que cabe aclarar que por ley sustantiva se debe entender, según el Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Pág. 567, Ed. 2005, aquella ley que establece derechos u obligaciones o crea tipos y sanciones penales o expresa conceptos que modifican la responsabilidad penal o la excluyen, en contraste con la ley procesal, que establece la forma en que se tutelan judicialmente esos derechos, se exige el cumplimiento de las obligaciones o se declara la responsabilidad penal. En el concepto de ley sustantiva se incluyen las normas sustantivas de naturaleza penal y aquellas no penales que aporten conceptos necesarios para la interpretación de la norma penal o que por cualquier otra razón sean aplicables en la resolución del caso. Ahora bien, el recurrente en el escrito de agravios expuso como errores de fondo, que la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones se dictó basándose en una prueba de cargo insuficiente, que no demostró la participación de su defendido en los hechos acusados por el Ministerio Público; por lo que estimaba el recurrente, que el tribunal de alzada quebrantó el criterio racional y la presunción de inocencia. El recurrente mostró su inconformidad porque el fallo estableció que la Juez no incumplió lo establecido en el Arto. 193 del CPP, con relación a la valoración de la prueba y la aplicación de la sana crítica; que, por ello, dice equivocadamente el recurrente se ha inobservado la ley penal sustantiva; porque, a su juicio se sustenta el fallo de culpabilidad de su representado, Carlos Augusto Hernández, en pruebas que no acreditan la participación de su defendido en el hecho; lo cual estima, que implicaría la vulneración del principio de la presunción de inocencia del Arto. 2 del CPP. Sobre otro punto, el recurrente refiriéndose a aspectos eminentemente procesales dijo, de conformidad con los Artos 122, 128 y 134 todos del Código Procesal Penal este proceso penal debió haber concluido con sentencia el día siete de mayo del año dos mil quince. Ahora bien, observa esta Sala Penal de la Corte Suprema que, en cuanto al fondo, el recurrente no hace relación a los hechos probados en correlación a la norma penal sustantiva inobservada o erróneamente aplicada; puesto que la base procesal en la que se sustenta la causal 2ª del Arto. 388 CPP, exige el apego inseparable a los hechos que se declaran probados; es decir, la causal de casación dicha y los hechos probados son inseparables, y en ellos consta cuantos elementos objetivos y subjetivos caracterizan el delito. En tal sentido, el recurrente no hace ningún esfuerzo de fundamentación, o sea, de una argumentación para demostrar que los hechos no encuadran en la norma penal aplicada; pues, en el error de fondo es decir por inobservancia o errónea aplicación del Arto. 169 CPP, ley penal sustantiva, la base fáctica o la determinación de los hechos acreditados ya es

admitida por el recurrente, lo que debe demostrar conforme la teoría general del delito y los elementos del tipo penal es que los hechos no encuadran en la norma y los supuestos del tipo penal no se reproducen en los hechos. El vicio que se debe alegar es de encuadramiento legal del hecho en la norma material sustantiva, y viceversa, es decir, un error de subsunción entre hecho enunciado por el tribunal y norma jurídica sustantiva aplicada. Pero, el agravio carece del fundamento, por consiguiente este cargo que se invoca bajo la causal antes mencionada debe ser rechazado como agravio.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP y 169 CP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto a favor de Carlos Augusto Hernández Ruiz, contra la sentencia No. 42, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, dictada a la una de la tarde del día once de Agosto del año Dos mil quince, que confirmó la resolución No. 87-15 emitida, por la Jueza de Distrito Penal de Audiencia y Especializada en Violencia de Masaya, a la una de la tarde, del día siete de octubre de Dos mil quince, en la que se declaró responsable al acusado Carlos Augusto Hernández Ruiz, por la autoría del delito de violación agravada, en perjuicio de la menor DLRCH, de trece años de edad, y la condena del procesado Carlos Augusto Hernández, a la pena de quince años de prisión por ser autor del delito de violación agravada en perjuicio de la menor DLRCH. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese, con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Enero del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de casación No. 0646-0515-13, interpuesto por el Licenciado, Roberto Manuel Fúnez Narváez, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en la causa seguida contra de Genara del Rosario Juárez Flores y Oscar Guillermo Mairena Fuentes, por el delito de estafa agravada, en perjuicio de Bartolo Israel Ríos Juárez, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las nueve de la mañana del día veintisiete de marzo del año dos mil quince, que resolvió: I) Ha lugar a los recursos de apelación interpuestos, por el Licenciado Germán Alonso Garay Sandoval, en calidad de abogado defensor privado de Genara del Rosario Juárez Flores, y por el Licenciado, Francisco José Hernández Rivera, en calidad de abogado defensor privado de Oscar Guillermo Mairena Fuentes, en contra de la resolución que declara sin lugar la excepción de falta de jurisdicción y competencia, y sin lugar incidente de nulidad absoluta, dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal de Audiencia de Chinandega, a las diez y veinte minutos de la mañana de quince de enero de dos mil quince, en la causa referida al delito de estafa agravada en perjuicio de Bartolo Israel Ríos Juárez, lo que incide en Expediente Número, 0646-0515-14-PN. Ordice. Número 000593-ORO1-15-PN. II) Se declara la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la presente acusación inclusive y se declara la incompetencia objetiva para conocer de los hechos acusados por ser de orden civil y notoriamente atípicos, por consiguiente se sobresee a Genara del Rosario Juárez Flores y Oscar Guillermo Mairena Fuentes por el delito de estafa agravada en perjuicio de Bartolo Israel Ríos Juárez.- Contra la referida sentencia recurrió de casación el Fiscal Auxiliar, Roberto Manuel Fúnez Narváez, por escrito presentado a las ocho y cuarenta y ocho minutos de la mañana del día siete de mayo de dos mil quince, a quien se tuvo como

recurrente en representación del Ministerio Público. Por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Refiere el recurrente, que, en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Chinandega, el Ministerio Público de Nicaragua, Delegación Chinandega, ejerció la acción penal contra, Genara del Rosario Juárez Flores, Oscar Guillermo Mairena Fuentes y Denis Francisco Ulloa Arroyo, por considerarlos coautores del delito de estafa agravada, en perjuicio de Bartolo Israel Ríos Juárez. Que en el presente caso no se agotaron todas las etapas del proceso penal; mas, en la celebración de la Audiencia Inicial, se sometió la causa a la excepción planteada por la defensa técnica por falta de jurisdicción y competencia por razón de la materia, por considerar el asunto de la causa de naturaleza civil y no penal; cuya resolución dentro de la misma audiencia fue desfavorable para los acusados. Que habiéndose revocado en la segunda instancia la referida resolución, en los términos arriba transcritos, y que estando en tiempo y forma, y por considerar que la sentencia No. 67-15 dictada por el Tribunal de Apelaciones de León, le causa agravios a la sociedad, al Estado y por ende al Ministerio Público, como representante de la víctima, y de conformidad a los Artos. 17, 128, 361, 362 y 363 del CPP, interpuso recurso de casación por motivos de forma, según el Arto. 387 numeral 4 del CPP, y por motivos de fondo, conforme el Arto. 388 numerales 1º y 2º del CPP.

II

El Fiscal Auxiliar y recurrente les da a los hechos una connotación delictiva, que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental no les da a los mismos hechos, bajo el amparo notarial, consistentes: En primer lugar, en los hechos relacionados con la celebración de una escritura pública, donde el padre, señor: Bartolo Israel Ríos Juárez, desmembra y vende una parcela de tierra a su hijo, señor: Israel Antonio Mayorga, ante el notario público Walter José Betanco Salazar, a las nueve de la mañana del día veintitrés de Diciembre de Dos mil trece, donde comparecen, efectivamente, el señor Bartolo Israel Ríos Juárez, mayor de edad, casado, agricultor, con Cedula No. 281-151043-0005G., y el señor Israel Antonio Mayorga, mayor de edad, soltero, agricultor, con Cedula No. 081-270368-0004W, donde el primero demuestra que es dueño en dominio y posesión de una finca rústica denominada El Jardín, situada como a tres kilómetros al oriente y en jurisdicción de la ciudad de Chinandega, con una extensión superficial de 17 manzanas y 2,121.11 varas cuadradas; pero, conforme plano topográfico, el terreno rústico ha quedado reducido a 10 Mz. 9,558. 79 varas cuadradas. Que desmembró según plano topográfico un lote 4 Mz. 9,378.66 varas cuadradas, y por el precio de diez mil córdobas netos lo vende, cede y traspasa al segundo compareciente, quien aceptó. En segundo lugar, se refiere a los hechos relacionados a la celebración de la Escritura Pública No. 71, de Promesa de Venta, autorizada ante el notario público Oscar Guillermo Mairena Fuentes, el día trece de agosto de dos mil catorce, donde comparecen los señores, Israel Antonio Mayorga, relacionando el dominio de la anterior finca rustica, adquirida según el testimonio de la escritura pública arriba descrita, la que prometió vender a la otra compareciente Genara del Rosario Suarez Flores, por el precio de setenta y dos mil dólares o su equivalente en moneda nacional; que en el acto tenía recibido sólo la suma de un mil dólares y que los restantes setenta y un mil dólares le serían pagados en diferentes plazos.

III

La Sala A quo dirimió el conflicto de competencia planteado en la audiencia inicial, estimando que la materia era del resorte de lo civil, analizando para ello los hechos que se dice sucedieron de la siguiente manera: “Desde el mes de Diciembre del año dos mil trece, los acusados, Genara del Rosario Juárez Flores y Denis Francisco Ulloa Arroyo, de manera conjunta siempre desde este tiempo, quisieron quedarse con la propiedad inmueble de la víctima Bartolo Israel Ríos Juárez, ubicado en San Benito No. 2, detrás de la Tropigas, en esta ciudad de Chinandega, muestra de ello es que cuando la víctima Bartolo Israel Juárez, quien es Testigo de Jehová, salía a predicar, oportunidad que era aprovechada por ambos acusados para presentarse a dicha vivienda con el fin de encontrar solo al hijo de la víctima Bartolo Israel, como

es Israel Mayorga, y aprovechando la confianza que dichos acusados habían creado con el hijo de la víctima, con el propósito de manipularlo, coludidos de manera conjunta y en distribución de funciones con pleno conocimiento de que el hijo de la víctima Bartolo Israel, como es el ciudadano Israel Mayorga, carece de capacidad legal para discernir y contratar, ya que según informe pericial psiquiátrico forense No. 21662-14, emitido por el Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Managua, que señala que Israel Mayorga, presenta lesión cerebral desde su infancia, antecedente de estrés postraumático, por secuela de guerra y por lo tanto presenta rasgo de personalidad orgánica, dicha alteración afectó su salud mental y como consecuencia tiene afectación en sus pensamientos, senso percepción, juicio débil para discernir y por lo tanto requiere de tratamiento y cuidado constante, por presentar alteración de su salud mental, circunstancias mismas de las que se aprovecharon los acusados, Denis Francisco y Genara del Rosario Juárez, para que éstos a través del engaño, utilizando el dolo, voluntad y mala fe de manera conjunta, indujeron al ciudadano Israel Mayorga (incapaz) para que dispusiera del patrimonio de su señor padre como es la víctima Bartolo Israel, y con el propósito de obtener un provecho ilícito en perjuicio de la víctima, dichos acusados convencieron a dicho ciudadano para que sacara del ropero de la víctima Bartolo Israel, la escritura que acredita como legítimo dueño a la víctima Bartolo Israel. Utilizando siempre la mala fe y el engaño, hicieron que una vez que el hijo de la víctima Bartolo Israel, como es Israel Mayorga (incapaz), tuvo en sus manos la documentación requerida, en distribución de funciones los acusados Denis Francisco y Genera del Rosario, actuaron de la siguiente manera: el acusado Denis Francisco, en fecha 23 de Diciembre de 2013 y el incapaz Israel Mayorga hijo de la víctima Bartolo Ríos, inducidos siempre por ambos acusados, le manifestó a su padre la víctima, que le diera un documento para realizar trámites administrativos de la propiedad antes referida, y en virtud que la víctima no sabe leer ni escribir y su hijo el incapaz se mantiene medicado, pero si puede leer, el incapaz siempre inducido por dichos acusados, logra convencer a su papa la víctima, para que este le otorgara el supuesto documento, documento referido que nunca existió, ya que, lo que le hicieron firmar de manera engañosa el incapaz a la víctima, inducidos por los acusados, aprovechándose siempre ellos de la falta de capacidad para discernir, por parte del incapaz y de la falta de conocimiento de lectura por parte de la víctima, lo hizo firmar a la víctima, una escritura de Desmembración y Compraventa, suscrita el día veintitrés de Diciembre del año Dos mil trece, donde le vendía por diez mil córdobas la propiedad antes referida |en cuanto a su ubicación, utilizando siempre los acusados al incapaz para inscribir la propiedad a nombre del mismo incapaz, todo esto a espaldas de la víctima Bartolo Israel Ríos Juárez. Que una vez inscrita la propiedad a favor del incapaz, dichos acusados se aprovecharon de la falta de capacidad para discernir por falta del incapaz para convencerlo de que la prometiera vender a la acusada Genara del Rosario Juárez Flores, una propiedad inmueble que es propiedad de la víctima Bartolo Israel Ríos Juárez, consistente la misma en tres hectáreas de terreno equivalente a 4,812 metros cuadrados, ubicada en San Benito No.2, detrás de la Tropigas, en esta ciudad de Chinandega, por lo que la acusada Genara Juárez Flores, en distribución de funciones y que también tiene conocimiento que Israel Mayorga (incapaz) tiene problemas mentales y carece de capacidad para discernir le manifestó a Israel Mayorga, a través del engaño y en la planificación de sus actos ilícitos en conjunto con los acusados Denis Francisco Ulloa y Oscar Guillermo Mairena, que le pagaría bien la propiedad. Perfeccionamiento y Consumación del Delito. Es así que en el mes de agosto del año dos mil catorce, el acusado Denis Francisco Ulloa, coludidos con los demás acusados y logro en conjunto con la acusada Genara Juárez Flores, aprovechándose de la confianza que tenían con Israel Mayorga, que compareciera en su papel de compradora, e hicieron que el ciudadano Israel Mayorga (incapaz) hijo de la víctima, firmara un documento de promesa de venta para lo cual contó con la participación del acusado Oscar Guillermo Mairena Fuentes, quien es Notario Público de la República de Nicaragua y quien autorizó la Escritura Pública No. 71 de Promesa de Venta, en fecha trece de Agosto del año dos mil catorce, a las doce y cinco minutos de la tarde, en las oficinas del acusado Oscar Mairena, ubicada de la Panadería Morelia, media cuadra al sur en esta ciudad de Chinandega, haciendo comparecer en dicha escritura a Israel Mayorga (incapaz) hijo de la víctima, y a la acusada Genara del Rosario Juárez Flores como compradora de la promesa venta, por la cantidad de setenta y

dos mil dólares norteamericanos o su equivalente en moneda de curso legal, las que según dicha escritura iban a ser pagadas en cuotas, señalando el Notario acusado Oscar Guillermo Mairena, en la misma escritura que la entrega material del inmueble antes referido propiedad de la víctima iba a realizarse en el mes de Enero del año dos mil quince, a excepción del casco o casa de habitación de la víctima, el que según la Escritura No. 71, iba a ser entregado en el mes de Septiembre del año dos mil quince, donde el incapaz quedaba obligado a suscribir la venta definitiva de la propiedad de la víctima a favor de la acusada Genera del Rosario Juárez Flores, en fecha treinta de Diciembre 2014, aún a sabiendas el acusado Oscar Guillermo Mairena Fuentes como Notario Público, quien investido de Fe Pública, hizo comparecer al hijo de la víctima, al incapaz, como una persona que tiene la capacidad legal para contratar y para realizar dicho acto de Promesa de venta, cuando no lo es, ya que está plenamente comprobado lo contrario como es la falta de capacidad para discernir y poder contratar por parte del hijo de la víctima Bartolo Ríos, como es el incapaz Israel Mayorga, incurriendo dicho acusado en actos ilícitos, que en conjunto y coludido con los acusados Denis Francisco Ulloa y Genara Suarez Flores, actuando de mala fe y voluntad depararon un grave perjuicio económico a la víctima Bartolo Israel Ríos y al mismo tiempo burlando el acusado Oscar Mairena la fe pública de la que está investido, todo en perjuicio de la víctima Bartolo Israel Ríos Juárez, ya que es importante destacar que dicha propiedad está valorada en la cantidad de Trescientos mil dólares, misma que la víctima nunca ha puesto en venta porque es la herencia de sus cinco hijos quienes nacieron en dicha propiedad, causando y colocando los acusados Denis Francisco Ulloa Arroyo, Genara del Rosario Juárez Flores y Oscar Guillermo Mairena Fuentes, conjuntamente a la víctima y a su familia en un grave deterioro económico de su nivel de vida.

IV

Observa esta Sala Penal de la Corte Suprema, que el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica razonada y concreta de las argumentaciones de la Sala A quo; por ello es necesario que el ataque se dirija contra la sentencia, pues, discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar la oposición o dar base jurídica a un enfoque distinto, no es expresar agravios. La expresión de agravios para ser idónea debe efectuarse con un mínimo de técnica recursiva en la que se marque con precisión los aspectos del decisorio que el recurrente considera equivocados, indicándose los errores y omisiones de los que adolezca, como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta. Refiere el recurrente a modo de agravio: “A la sociedad, al Estado y por ende al Ministerio Público le causa agravio la sentencia (Acápites III de la Motivación Jurídica y Fallo) dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, y basa su agravio en lo preceptuado en el artículo 387 del Código Procesal Penal de Nicaragua”; seguidamente transcribió, la causal primera de la anterior disposición legal y el Arto. 388 CPP; y luego, dijo: “El Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, erró en cuanto a anticiparse a la celebración del Juicio Oral y Público de la presente causa, en donde el Ministerio Público debía probar los hechos narrados en el libelo acusatorio y demás de los requisitos propios del delito acusado. A bien se señala que para el tipo penal de Estafa es menester demostrar los elementos objetivos y subjetivos; por lo que deben existir los tres presupuestos para la comisión del delito: Un perjuicio económico, un ardid o engaño y un provecho ilícito”. Sin embargo, el recurrente continuó expresando: “La capacidad civil no debe confundirse con el ardid o engaño, que es un requisito del tipo penal de estafa; es decir, las acciones realizadas por los acusados para lograr su fin de apoderarse de manera fraudulenta de un bien ajeno no se deben confundir con la regulación civil en cuanto a la suscripción de un contrato por una persona declarada incapaz como tal”. Refiere el recurrente, en consecuencia, los Honorables Magistrados en las consideraciones jurídicas de dicha sentencia dieron una explicación y enfoque civilista a un asunto penal, el que necesitaba ser discutido en el máximo foro del proceso, como es el Juicio Oral y Público, cumpliendo con los principios y garantías constitucionales y procesales”. Ahora bien, observa esta Corte Suprema de Justicia, que en caso de existir normas procesales violadas, al amparo de la causal 1 del Arto. 387 CPP, achacadas al proceder un tanto irregular y contradictorio de la Sala A quo, estas no fueron citadas; igualmente, no hay en el escrito de agravio una correlación clara y

concreta con el motivo invocado; por su parte, la sentencia impugnada declaró la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la presente acusación inclusive y declaró la incompetencia objetiva para conocer de los hechos acusados por ser de orden civil; sin embargo a su juicio, careciendo de jurisdicción y competencia, los declaró notoriamente atípicos, y por consiguiente sobreseyó a Genara del Rosario Juárez Flores y Oscar Guillermo Mairena Fuentes por el delito de estafa agravada en perjuicio Bartolo Israel Ríos Juárez; siendo valedero esto último según el Arto. 155 CPP, que establece que debe dictarse el sobreseimiento cuando exista certeza absoluta sobre la atipicidad del hecho, debe admitirse que la resolución que prima o prevalece es la de sobreseimiento.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas, Arto. 34. 2 y 8 Cn., Artos. 7, 8, 15, 16, 72 Inc. 8 y 134, 192, 193, 386, 387, 397, 398 CPP; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a la forma y el fondo interpuesto por el Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, Roberto Manuel Fúnez Narváez, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las nueve de la mañana del día veintisiete de marzo de dos mil quince, mediante la cual se declara el sobreseimiento de Genara del Rosario Juárez Flores y Oscar Guillermo Mairena Fuentes por el supuesto delito de estafa agravada en perjuicio de Bartolo Israel Ríos Juárez. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertando vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Enero del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Jeaneth Zamora, fiscal auxiliar de Chinandega, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal Especial de Género y Violencia de Chinandega, acusación en contra de José Domingo, Leonardo Alfonso y Alcides, todos de apellidos Zavala Solórzano, por ser presuntos autores del delito de Asesinato en perjuicio de Dominga Amantina Salmerón, de sesenta y cuatro años de edad. Expresa la acusación que el diecinueve de abril del dos mil catorce, a las tres de la mañana, en el Barrio Aurelio Carrasco, en el Municipio de El Viejo, Departamento de Chinandega, se encontraban las víctimas Emerson David Rosales Salmerón, Dominga Antonia Salmerón y Edwin Antonio Rosales Salmerón, durmiendo, cuando al lugar se presentaron los acusados armados de machete y cuchillo, y entraron por el patio saltándose la tapia, e ingresando a la casa. El acusado Leonardo agrede con un machete a la víctima Edwin Antonio, mientras el acusado Alcides lo tomaba de los brazos, momento en que llega la víctima Dominga Antonia para que no siguiera la agresión, pero el acusado Leonardo le propina machetazos a la víctima Dominga, en tanto José Domingo vigilaba la puerta de la casa. Al instante, intervino la víctima Emerson David, que recibe un machetazo del acusado Leonardo, luego el acusado Leonardo saca un cuchillo para seguir agrediendo a las víctimas. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación de Domicilio y Femicidio Frustrado, tipificados en los Artos. 9 de la Ley 779: Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres, y 28 inciso c), y 42 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas de las partes. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en presencia del acusado José Domingo Zavala Solórzano. El Judicial admite dar trámite a la acusación, y

dicta prisión preventiva para el acusado. Se realiza Audiencia Inicial con el acusado en la que se ordena remitir a juicio oral y público. Se realiza Ampliación de acusación debido a que la víctima Dominga Antonia Salmerón fallece producto de los machetazos en la cabeza que le propinó el acusado Leonardo Zavala Salmerón. Haciendo el Ministerio Público la calificación provisional de delito de Femicidio. Se realiza juicio oral y público ante la misma judicatura. El Juzgado dicta Fallo declarando "Culpable" al acusado José Domingo Zavala Solórzano por los hechos acusados. Se dicta sentencia a la una de la tarde del veinticinco de junio del dos mil catorce, en la que condena al acusado a pena de quince años de prisión por el delito de Femicidio. La defensa del procesado presenta escrito de Apelación. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Occidental, mediante sentencia de las nueve con veinte minutos de la mañana del diez de diciembre del dos mil catorce resuelve no dar lugar a la apelación de la defensa del procesado y de oficio por imperio de la ley reforma el tipo penal a Asesinato, manteniendo la misma pena de quince años de prisión. La defensa del procesado, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público contesta los agravios, no solicitan audiencia ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

CONSIDERANDO:

I

Expresa el recurrente, Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, defensor particular de José Domingo Zavala Solórzano, en su primer motivo que el recurso de casación lo basa en el Arto. 387 numerales 4, que establece: "Motivos de Forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Agrega la recurrente que los hechos acusados establece que su representado se presentó armado de machete, vigilaba la puerta principal de la vivienda y finalmente que le gritaba a Leonardo que matara a la víctima Emerson y luego que huyera. Hechos que fueron probados por primera instancia, y ratificados por segunda instancia, a lo cual recurre de casación por causar agravios a su defendido la sentencia recurrida, debido a que queda evidenciado que su representado solamente vigilaba en la puerta. A este respecto, esta sala penal de este Supremo Tribunal, observa que el recurrente expresa que existe "quebrantamiento del criterio racional" en las pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público, debido a que se demuestra que su defendido llega con un machete en la mano, se queda en la puerta vigilando y gritaba que mataran a la víctima Emerson y huyera. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso encuentra que la sentencia recurrida dictada a las nueve con veinte minutos de la mañana del diez de diciembre del dos mil catorce, en los considerandos III y IV, se establece las pruebas que demostraron la participación del acusado José Domingo Zavala en los hechos señalados por el Ministerio público. La coparticipación consistió, según el testigo Emerson David Rosales Salmerón, que el acusado José Domingo entra sorpresivamente a la vivienda junto a otros, y que se quedó vigilando la puerta principal, mientras el acusado Leonardo Zavala armado de un machete agredió a su hermano y a su mamá la víctima Dominga Antonio Salmerón a quien le propinó un machetazo en la cabeza, y que mientras forcejeaba con el acusado Leonardo, el acusado José Domingo le decía a Leonardo que lo matara, el testigo agrega que fue agredido con un machete en la espalda por parte del acusado José Domingo. La testigo María Cielo Rosales Salmerón expresó que el acusado José Domingo Zavala, se encontraba en el lugar de los hechos, que estaba en la puerta, y que observó cuando éste le dio a David (Emerson). Se encuentra el dictamen y declaración del médico forense Juan Bautista Carrasco Montoya que demuestra que la víctima Dominga Amantina muere como resultado de una herida de arma blanca en el occipital izquierdo que llevó a una sepsis grave (grave). Por lo que considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la sentencia de segunda instancia, cumple con lo establecido en el Arto. 7 CPP, referente a la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad penal del procesado, y de conformidad al Arto. 153 CPP, relacionado a la "Fundamentación Jurídica de la sentencia" y el Arto. 15 CPP, que rige el principio de libertad

probatoria, y es evidente que en el presente caso el recurrente José Domingo Zavala Solórzano participa en los hechos señalados por el Ministerio Público, quedando probado que hubo un actuar ilícito, tal como lo fundamenta la sentencia recurrida. Por lo antes expuesto, no se admite el agravio que por motivos de forma interpusiera el recurrente.

II

Expresa el recurrente en su segundo agravio basado en motivo de fondo que la responsabilidad de su defendido en el hecho fue fundamentada en carácter de coautor, por aplicación de la Teoría Funcional del Hecho. La sentencia recurrida expone que "...hubo división funcional en la contribución al hecho tanto para sí, en nombre propio, como para los demás en nombre ajeno, el acusado participó conjuntamente en los hechos, se encargó de vigilar la entrada principal y agredió a Emerson David Rosales Salmerón". Agrega el recurrente que del análisis de los hechos hace que las conductas imputadas no se correspondan a la Teoría funcional del dominio del hecho. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, observa que el recurrente expresa que segunda instancia no califica de manera correcta los hechos y que su defendido solamente se encontraba en la puerta y que la persona que privó de la vida a Dominga Amantina, además se observa en la sentencia recurrida en la parte de la "Motivación Jurídica" en los considerando "II y III" que se condena a José Domingo Zavala a la pena de quince años de prisión por el delito de Asesinato en calidad de coautor al dirigirse a la casa de la víctima en compañía de Leonardo y Alcides, ambos Zavala, quienes armados con machete entraron sorpresivamente a la casa y agredieron a la víctima Dominga Amantina (occisa) y a sus hijos Emerson y Edwin, ambos Rosales. Asimismo, se observa que mediante la declaración de Emerson David Rosales Salmerón en juicio oral y público y retomado en la sentencia recurrida se acredita que el día de los hechos los acusados entraron sorpresivamente con machete agrediéndolo a él y que el acusado José Domingo Zavala Solórzano se encontraba vigilando en la puerta, mientras el acusado Leonardo Zavala armado de un machete agredió a su hermano y a su mamá la víctima Dominga Antonia Salmerón a quien le propinó un machetazo en la cabeza, además que mientras forcejeaba con Leonardo Zavala, el acusado José Zavala le decía que matara a Leonardo. De lo anterior, se colige claramente que el recurrente José Domingo Zavala Solórzano participó en los hechos señalados por el Ministerio Público que consistió en vigilar en la puerta principal de la vivienda mientras el acusado Leonardo Zavala agredía con un machete a la víctima Dominga Antonia Salmerón, a quien le propinó un machetazo en la cabeza y posteriormente fallece. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que en el presente caso fue tipificado de Asesinato al ocurrir bajo la circunstancia de alevosía al ser tres los sujetos que sorpresivamente entran a la vivienda de la víctima y le dan un machetazo en la cabeza que le causó la muerte, y además que el Arto. 140 Pn establece un rango de quince a veinte años de prisión, y por lo cual segunda instancia ratifica los quince años de prisión, estando la referida pena de prisión bajo el rango mínimo de la pena que la ley establece. Por lo antes expuesto, no se admite el agravio que por motivos de fondo expresara el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn, 1 Pn; 1, 7, 15, 386, 387 y 388 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, defensa particular de José Domingo Zavala Solórzano, en contra de la sentencia dictada a las nueve con veinte minutos de la mañana del diez de diciembre del dos mil catorce, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental. **II)** Se confirma la sentencia recurrida dictada a las nueve con veinte minutos de la mañana del diez de diciembre del dos mil catorce, por la sala penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese y notifíquese, y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A.**

CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Enero del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia el diez de septiembre del dos mil quince, a las nueve con cuarenta minutos de la mañana, compareció la Licenciada Ruth Aracely Ruiz, en su calidad de defensora pública y en representación del condenado Mauricio Antonio García Morales, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio, de Rivas, a las dos de la tarde del diez de marzo del dos mil ocho, en la que condena a su representado diecisiete años con seis meses de prisión por el delito de Violación, en perjuicio de Luis Felipe Morales García. Fundamenta su Acción de Revisión en lo establecido en el Arto. 337 numeral 6 del Código Procesal Penal. Por cumplidos los requisitos, mediante auto dictado a las once de la mañana del veintinueve de abril del dos mil dieciséis, el Supremo Tribunal ordena dar trámite a la Acción de Revisión y celebrarse la Audiencia Oral y Pública.

C O N S I D E R A N D O:

I

Expresa la Accionante que la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas, de las dos de la tarde del diez de mayo del dos mil ocho, condena a su representado Mauricio Antonio García Morales a la pena de diecisiete años y seis meses de prisión por el delito de Violación, en perjuicio de Luis Felipe Morales García, de conformidad al Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro, y que conforme al nuevo Código Penal la sanción punitiva favorece a su representado. Por lo que a través de la presente acción de revisión pretende que la pena sea modificada a favor de su representado. Por lo que la accionante solicita la revisión de la causa.

II

Que la accionante basa la revisión de conformidad al Arto. 337 numeral 6) del Código Procesal Penal que estatuye: "Procedencia.- La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en cualquiera de los siguientes casos: 6) Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional. Por lo que la accionante expone que al tenor del Arto. 175 del Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro su defendido fue condenado a Diecisiete años y seis meses de prisión, y que con la vigencia del nuevo Código Penal la pena de prisión es menor. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar la revisión del expediente encuentra: 1) Que en la acusación del Ministerio Público se establece que el seis de enero del año dos mil ocho, a las siete de la noche la víctima regresaba de su casa, en San Jorge, Rivas, cuando fue interceptado por el acusado, quien procedió a empujarlo hacia el interior de la sala. Luego el acusado se desviste. Posteriormente el acusado penetra con su pene en el ano a la víctima. 2) Mediante sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, de Rivas, de las dos de la tarde del diez de marzo del dos mil ocho, se impone la pena de Diecisiete años y seis meses de prisión para el acusado Mauricio Antonio García Morales por el delito de violación en perjuicio de Luis Felipe Morales García. 3) Se observa que el Arto. 195 del Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro establecía una pena para el delito de Violación de quince a veinte años de prisión. 4) En el nuevo Código Penal en el Arto. 169 estatuye una pena de doce a quince años de prisión. En consecuencia, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que en el presente caso se evidencia que los hechos suceden el seis de enero del dos mil ocho, y fue sancionado el acusado conforme el Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro, sin embargo, el diez de julio del dos mil ocho, entra en vigencia el actual Código Penal donde se observa que la pena de prisión fue

modificada de quince a veinte años de prisión de conformidad al Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro, a una pena de doce a quince años de prisión conforme al Código Penal del año dos mil ocho, quedando evidenciado que la pena de prisión es menor con el nuevo Código Penal que la estipulada en la ley penal del año mil novecientos setenta y cuatro. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, considera que basados en el arto. 38 de la Constitución Política y el arto. 2 del Código Penal vigente que establecen el Principio de la Irretroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo, se debe adecuar por imperio de ley, la pena de prisión impuesta en primera instancia, por lo que se debe sancionar con la pena de Doce años de prisión considerando las atenuantes que tomo en cuenta el judicial de primera instancia, tales como: el reo admitió los hechos y no posee antecedentes penales. Por las razones antes indicadas en este considerando de la sentencia, existe suficiente base legal para dar lugar a modificar la sentencia de primera instancia relacionado a la pena de prisión impuesta al condenado Mauricio Antonio García Morales, todo basado en los artos. 1, 2, 7, 15,16 y 337 numeral 6) CPP, que establecen la legalidad, irretroactividad de la ley penal, culpabilidad, finalidad del proceso penal, medios de pruebas, licitud de la prueba, y la revisión del proceso. Por lo antes expresado se admite los agravios expresados por el accionante.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numeral 9; 158; 160; 164 numeral 1 CN; Arto. 195 PN del año mil novecientos setenta y cuatro; 1 y 169 PN del año dos mil ocho; 1, 7, 15, 16, y 337 numeral 6 CPP, los Suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por la defensora pública del condenado Mauricio Antonio García Morales. **II)** Se reforma la Sentencia condenatoria, de las dos de la tarde del diez de marzo del dos mil ocho, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicos, de Rivas, la cual se leerá: En virtud de admisión de hechos y no poseer antecedentes penales el acusado, se declara culpable a Mauricio Antonio García Morales por el delito de Violación en perjuicio de Luis Felipe Morales García, en tal carácter, por imperio de ley, se le impone la pena de Doce años de prisión, más las penas accesorias de ley. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Enero del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado José Domingo Rojas Taleno, fiscal auxiliar de Masaya, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Masaya, acusación en contra de Juan Pablo Calero Cáceres y Aarón Moisés Martínez González por ser presuntos autores del delito de Robo agravado en perjuicio de Escarleth María Debernardis, Claudia Sánchez y William Alvarado López. Expresa la acusación que el veinticinco de junio del dos mil catorce, a las nueve de la noche, la víctima Escarleth, acompañada de su hermana Claudia, y el primo de ellas William Alvarado López, circulaba en su vehículo sobre la carretera, en Masaya, los dos acusados y otro desconocido, en otro vehículo interceptan el paso del vehículo en que se movilizaban las víctimas. El acusado Juan Pablo se baja del vehículo y con el arma de fuego intimida a la víctima Escarleth y la despoja de la cartera conteniendo dinero y otros enseres, un celular. Luego el acusado Juan Pablo se dirige donde la víctima William, despojándolo de un celular y otras pertenencias, todas detalladas en la acusación. Al momento, el acusado Aarón se dirige donde la víctima Claudia y se apodera del bolso con sus pertenencias. El desconocido conducía la camioneta que andaban los acusados. Posteriormente, los acusados se apropian de la camioneta de la víctima y huyen en ella, dejando a las víctimas sin vehículo. El Ministerio Público calificó los hechos

provisionalmente de Robo agravado, tipificado en el Arto. 225 segundo párrafo, literales a) y c) del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas de las partes. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación y dicta prisión preventiva en contra de los procesados. Se realiza Audiencia Inicial en la que remite la causa a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, Masaya. El Juez dicta Fallo declarando "Culpables" a los acusados Juan Pablo Calero Cáceres y Aarón Moisés Martínez González por el delito de Robo agravado en perjuicio de Escarleth Debernardis, Claudia Sánchez y William Alvarado. Se dicta sentencia a la una de la tarde del veintinueve de octubre del dos mil catorce en la que condena a los acusados a la pena de seis años con seis meses de prisión. Las defensas de los procesados interponen recurso de apelación. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose contestar los agravios en audiencia. Se realizan los trámites correspondientes. La Sala penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, mediante sentencia de las diez con treinta minutos de la mañana del veintitrés de abril del dos mil quince resuelve no dar lugar a las apelaciones y confirma la sentencia condenatoria de primera instancia en toda y cada una de sus partes. Las defensas de los procesados, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurren de casación por motivos de forma y forma. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público contesta los agravios. No solicitan audiencia. Se realizan los trámites correspondientes ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

CONSIDERANDO:

I

Expresa el recurrente, en su carácter de defensor particular del procesado Juan Pablo Calero Cáceres, que su recurso de casación lo basa en la causal 4) del Arto. 387 del Código Procesal Penal que establece: "Motivos de Forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las Partes". Expresa el recurrente que no se valoró el recibo de ocupación número 69-14, emitido por la Policía Nacional, en la que rola la compra-venta de una propiedad, así como la cancelación de una deuda por la suma de cincuenta mil dólares por parte de su defendido, lo cual lo coloca en un status económico increíble que pueda realizar cualquier tipo de actividad ilícita. Asimismo, alega la defensa que no se valoró el testimonio de Noel Javier Osorno Mendoza, quien declaró que el ocho de julio del dos mil catorce fue contratado por su representado para que lo trasladara a bordo de su taxi hasta el Municipio de Jalapa. Agrega el recurrente que su representado el día del hecho el acusado se encontraba en el Municipio de El Jícaro, Departamento de Nueva Segovia, ingiriendo licor con otras personas. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, observa que el recurrente expresa que su representado no cometió el hecho debido a que contaba con suficientes recursos económicos y que además no se encontraba en el lugar de los hechos. Por lo que esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso observa que durante el juicio oral y público llevado a cabo ante el Juzgado de Distrito Penal de Masaya, depusieron testigos de cargo y descargo. Dentro de los testigos de cargo declararon las víctimas quienes fueron enfáticas en relatar los hechos en la cual narra la forma en que los acusados las agarran, la sacan del vehículo, se apoderan de los bienes y de se llevan el vehículo donde andaban las tres víctimas. Asimismo, se observa en la sentencia de segunda instancia que confirma la valoración del conjunto de pruebas de cargo y descargo presentadas por las Partes donde se denota que la escritura pública que relaciona sobre la compra-venta de una propiedad, no obstante, las otras pruebas como reconocimiento fotográfico y de personas, declaraciones de las víctimas en juicio oral y público, y con las investigaciones realizadas por la Policía Nacional, fue probado que los hechos ilícitos fueron realizados por los acusados que se encontraban en el lugar de los actos ilícitos. De manera tal, que esta Sala de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida está ajustada a derecho debido a que con los

diferentes medios probatorios, dentro de los cuales se encuentran la declaraciones de las víctimas y la declaración de la Policía Nacional, entre otras pruebas, quedó de manera indubitable que los hechos suceden y fueron realizados por los acusados, los cuales interceptan a las víctimas, la sacan del vehículo, se apropian de sus bienes y se llevan el vehículo de las víctimas. Por lo cual esta Sala penal considera que la segunda instancia cumple con lo estipulado en los arts. 34 inciso 1 de la Constitución Política; 7, 15 y 16 del Código Procesal Penal relacionado a la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad de los acusados a través de los diferentes medios de pruebas. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite el agravio de forma expresado por el recurrente.

II

Que el recurrente, en su calidad de defensor particular del procesado Juan Pablo Calero Cáceres basa para fundamentar su recurso en el art. 388 numeral 1 CPP que establece: “Motivos de Fondo.-El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados o Convenios Internacionales Suscritos y Ratificados por la República”. Expresa el recurrente que los dos antecesores defensores, produjeron una ausencia gestión activa que trajera como resultado en un tangible ejercicio eficaz y valedero de la asistencia legal para su defendido, ya que las defensas anteriores no presentaron pruebas que demostrarían que su defendido no estuvo en el lugar de los hechos, es decir que se puede evidenciar en el expediente del total desamparo de su defendido por los defensores anteriores. A este respecto, esta Sala penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que sus anteriores dos defensas del procesado Juan Pablo no cumplieron con una efectiva defensa. Por lo que esta Sala penal de este Supremo Tribunal considera que este no es un agravio, sino una supuesta queja contra los dos abogados defensores de Juan Pablo, no obstante se observa en el expediente que el acusado tuvo desde el inicio del proceso penal su defensor técnico, tal como el mismo acusado lo asevera, y además que el ente acusador presentó las pruebas de cargo que fueron ventiladas en juicio oral y público que demostraron la efectiva y directa participación del acusado Juan Pablo. Por lo que considera esta Sala penal de este Supremo Tribunal que lo alegado por la defensa no tiene asidero legal que sustente que le causa agravios. Por lo antes expuesto, no se admiten los agravios de forma expuesto por el recurrente.

III

Que la recurrente Tania Nohemí Galo Olivas, en su carácter de defensora pública del procesado Aarón Moisés Martínez, expresa que basa su recurso de casación de conformidad al art. 387 numeral 1) del Código Procesal Penal que estatuye: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado a reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”. Alega la recurrente Tania Nohemí que la sentencia de primera instancia fue impugnada mediante el recurso de apelación, bajo el agravio que no hubo fiabilidad en cuanto al reconocimiento de personas realizado en la etapa de investigación, del que se desprende la responsabilidad penal de su representado Aarón Moisés, elemento que fue tomado para motivar la sentencia de segunda instancia. A este respecto, esta Sala penal de este Supremo Tribunal observa que la recurrente Tania Nohemí basa su recurso de casación por motivos de forma expresando que los reconocimientos de personas realizados por el órgano investigador (Policía Nacional) carecen de fiabilidad. Por lo que esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso observa que durante la etapa investigativa llevada a cabo por la Policía Nacional es evidente que durante el reconocimiento fotográfico y de personas la víctima señala a Aarón Moisés Martínez y a Juan Calero como las personas que se apropiaron de sus bienes, y que durante el juicio oral y público comparecen los investigadores que depusieron que los acusados Aarón Moisés Martínez y Juan Calero fueron los que cometen los hechos señalados por el Ministerio Público de conformidad a las investigaciones realizadas. Por lo que esta Sala penal considera que la sentencia recurrida cumple con lo

establecido en el arto. 1, 7, 15 y 157 del Código Procesal Penal relacionado a la legalidad del proceso penal, la finalidad del mismo que es el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad penal de los acusados, y la fundamentación de la sentencia recurrida dictada a las diez con treinta minutos de la mañana del veintitrés de abril del dos mil quince, que se basa en los diferentes medios probatorios debatidos en juicio oral y público que demuestran fehacientemente la responsabilidad penal de los acusados Aarón Moisés Martínez y Juan Calero. Por lo antes expuesto, no se admite el agravio que por motivos de forma expresara la recurrente Tania Galo Olivas, defensora del acusado Aarón Moisés Martínez.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 4 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 Pn; 1, 2, 7, 15, 16, 386, 387 numeral 1 y 388 numeral 1 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Gerald Castro, defensor particular de Juan Calero, en contra de la sentencia dictada a las diez con treinta minutos de la mañana del veintitrés de abril del dos mil quince, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. **II)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Tania Galo Olivas, defensora pública de Aarón Moisés Martínez, en contra de la sentencia dictada a las diez con treinta minutos de la mañana del veintitrés de abril del dos mil quince, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. **III)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida en todo y cada uno de sus puntos. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Enero del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio. Managua, se dictó sentencia de a las once de la mañana del tres de Septiembre del año dos mil doce, que en su parte conducente resolvió: "...I.- Se condénese a Giovanni David Ramírez Chavarría, por ser autor del Delito de Violación agravada en perjuicio de Marbelly del Socorro López Galeano. II.- Se condena a Francisco José Ocón Zamora y Yesell y/o Yasser Javier Rodríguez López, por ser autor del delito de violación agravada, en perjuicio de Ana Yanci Rivera Mejía. III. Se impone a Giovanni David Ramírez Chavarría, la pena de doce años de prisión, por la autoría del Delito de Violación agravada en perjuicio de Marbelly del Socorro López Galeano. IV.- Se impone a Francisco José Ocón Zamora y Yesell y/o Yasser Javier Rodríguez López, la pena de trece años de prisión por el delito de Violación agravada, en perjuicio de Ana Yanci Rivera Mejía...". Inconforme la Abogada Amy Selenia Rayo, Defensa Técnica, del condenado Giovanni David Ramírez Chavarría; Abogado Juan Carlos Jiménez Martínez, Defensa Técnica del condenado Francisco José Ocón Zamora, y Jesell Javier Rodríguez López y/o Yasser Javier Rodríguez López, interpusieron Recurso de Apelación, los que fueron admitidos en ambos efectos, y se mando a oír al representante del Ministerio Público (MP), para que conteste todo lo que tenga a bien. Subidas las diligencias a la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, esta dictó auto a las once de la mañana del veinte de mayo del dos mil trece, en el que radico las diligencia y tuvieron como parte a la Abogada Amy Selenia Rayo, Defensa Técnica, del condenado Giovanni David Ramírez Chavarría, (Apelante), y al Abogado Julio Ariel Montenegro y Abogada Luden Montenegro Barrera, ambos en calidad de fiscales auxiliares de Managua en representación del Ministerio Público. (Apelados), y se citó Audiencia Oral y Pública

a las nueve de la mañana del veinticinco de Febrero del dos mil trece. En el mismo auto el Tribunal Ad quem, declaro IMPROCEDENTE los Recursos de Apelación presentados por el Abogado Juan Carlos Jiménez Martínez, Defensa Técnica del condenado Francisco José Ocón Zamora, y Jesell Javier Rodríguez López y/o Yasser Javier Rodríguez López; se celebró la Audiencia Oral y Pública en la hora y fecha señalada, y la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, quién dictó sentencia de las ocho de la mañana del cuatro de marzo del año dos mil trece, quien resolvió: “ I.- NO HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN, y se confirma la sentencia condenatoria...”. Siempre por estar inconforme con la anterior resolución, la Abogada Amy Selenia Rayo, Defensa Técnica, del condenado Giovanni David Ramírez Chavarría, interpuso Recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387 CPP, causal 4, CPP, por falta de aplicación del Arto. 2 CPP. Recurso de casación que fue admitido por el Tribunal Ad quem, quien mando a oír por el término de diez días a la parte recurrida para que contestará agravios, quien presentó escrito en donde expresa el derecho de contestar cada uno de los agravios expresados por el recurrentes, los cuales contestará directamente en Audiencia Oral y Pública. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las diez de la mañana del dieciocho de mayo del dos mil quince, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 in fine C.P.P, se tuvo como parte a la Abogada María José Zeas Núñez, en su calidad de Defensora Pública del procesado Giovanni David Ramírez Chavarría, y en sustitución de la Abogada Amy Selenia Rayo, (recurrente), y al Abogado Julio Montenegro en representación del Ministerio Público (MP)(recurrido), a quienes se les dio la debida intervención de ley que en derecho corresponde. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, se citó a las partes a audiencia oral y pública a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de mayo del dos mil quince, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, con fundamento en el Arto. 396 CPP. Se llevó a cabo la audiencia Oral y pública a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de mayo del dos mil quince, con presencia de los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Armando José Juárez López, José Antonio Alemán Lacayo (QEPD) y secretario que autoriza, doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo se conto con la presencia de ambas partes. Estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en la Forma, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

-ÚNICO-

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa en el primer agravios alegado, por el recurrente en el carácter en que actúa, que fundamenta su recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387 CPP, en la Causal 4, y señala como infringido el Artos. 2 CPP, expresando: “...el primer reclamo es basado en una violación a la garantía constitucional del derecho de la presunción de inocencia en donde el juez tiene la obligación de explicar el razonamiento lógico fáctico y jurídico en el que sustenta su petición. En base a lo anterior se refiere al Principio de inocencia que no es más que se demuestre su culpabilidad, sino también el derecho de ser tratado como inocente a lo largo de todo el proceso hasta la sentencia que declare su culpabilidad. Pues existe duda razonable sobre la culpabilidad del acusado se procede a su absolución, manifestación conocida como “In Dubio Pro reo”, que no es exactamente la presunción de inocencia puede ser destruida cuando se obtenga la certeza de la culpabilidad a través del debido proceso en un fallo debidamente motivado, haciendo uso de la libertad probatoria la prueba, valorando conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica. Por su parte el Ministerio Publico en su calidad del recurrido, en audiencia Oral y Público, expuso: “...no contamos con la declaración de la víctima, pero no se atenta contra los principios rectores de revictimización, se protege a toda mujer que ha sido víctima, esto no significa que en este caso lo que tenemos que profundizar es que había un alto grado de vulnerabilidad porque la víctima estaba en celdas preventivas de un distrito, bajo la tutela de un policía, con arma, bajo la disposición y orden el oficial de policía, esto nos traslada a un alto grado de vulnerabilidad, lo que se confirmó con la

psicóloga y dijo que la víctima presenta un miedo eminente por el evento, pero esto no descarta que la prueba científica ni la prueba puede verse que los peritos que conforme a su dictamen no se puede minimizar porque es un relato lógico, pero esto no solo el grado de afectación que presenta, esto fue muy claro en establecer los hallazgos físicos, presentaba moretones, equimosis, enrojecimiento en sus partes íntimas, y dijo el forense que se deba aun acto de violencia, con la prueba científica se demostró que efectivamente este hecho sufrió Marbely del Socorro López, pido se confirme la sentencia y no se dé lugar a los agravios expuestos...”. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, entra al analizar la expresión y contestación de los agravios expuestos por las partes en el presente recurso de casación penal en cuanto a la Forma, quien invoca “In Dubio Pro reo”, bajo la Causal 4 del Arto. 387 CPP, señala como infringido el Artos. 2 CPP “Duda Razonable”. El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente solo para condenar. Este también cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al acusado. Sobre todo cuando a éste le asiste en todo momento la Presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el “in dubio pro reo”, que lleva a que mientras exista una “duda razonable” sobre la autoría del delito y la responsabilidad del acusado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto. En este sentido esta Sala considera que el Principio de la duda razonable es una derivación del Principio de Inocencia según nuestra legislación procesal penal, este último funge como garantía constitucional. (Arto. 34 Inco. 1 Cn.). En este mismo orden de ideas Maier sostiene que: “...la falta de certeza positiva absoluta estado de inocencia, construida por la Constitución y la ley (presunción iuris tantum) que ampara al acusado, razón por la cual ello conduce a la absolución; cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución...” (Julio B. J. Maier, Derecho Proceso Penal, Tomo I, Fundamentos, Editoriales de Puerto S.R.L. Buenos Aires. 2da Edición. pág 495). De lo antes dicho se entiende que el principio de la duda razonable, es una regla jurídica de valoración de la prueba esencial. En tal sentido esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha sostenido en vasta jurisprudencia que “...dicho Principio sólo podría ser quebrantado cuando el Tribunal Ad quem, haya expresado de cualquier forma duda sobre la culpabilidad del acusado y pese a ella lo condene, puesto que el estado de inocencia del que goza el imputado solo puede ser destruido cuando se adquiere la certeza de su culpabilidad...” (ver sentencia No. 44 de las 10:00.a.m. del 27 de marzo del 2007). En el caso objeto de estudio, en ningún momento el Juez A quo, como el Tribunal Ad quem no se ha manifestado “duda razonable” alguna, sino al contrario se ha manifestado certeza positiva absoluta tanto de la comisión del hecho punible como de la participación del acusado Giovanni David Ramírez Chavarría, por ser autor del Delito de Violación agravada en perjuicio de Marbelly del Socorro López Galeano. Razones más que suficientes para rechazarse este motivo en cuanto a la Forma y confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Artos. 34 Inco. 1 Cn; Artos. 1, 5, 8, 13, 14, 55 Inco. 3, 61, 387 Inco.4 CPP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de este Supremo Tribunal; resuelven: **I) No Ha Lugar al Recurso de Casación Penal en la forma, interpuesto por la Abogada Amy Selenia Rayo, Defensa Técnica, del condenado Giovanni David Ramírez Chavarría, en contra de la sentencia de las ocho de la mañana del cuatro de marzo del año dos mil trece, dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. La que en consecuencia queda firme en todo y cada uno de sus puntos. II) No hay costas. Con Testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. III) Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Enero del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Por auto del veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, a las diez y treinta minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 3976-ORM4-12, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Sergio Fonseca Balmaceda, defensa técnica del procesado Moisés Felipe Guerrero Torres; quien recurrió en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las once y veinte minutos de la mañana del día treinta de septiembre del año dos mil trece. Dicha resolución confirmó totalmente la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito Penal Especializado en Violencia de Managua, a las diez de la mañana del dieciséis de mayo del año dos mil trece; en la que se condenó al acusado moises felipe guerrero torres a la pena de doce años de prision por ser Diana Yaritza Mairena Jarquin. Continuando con el trámite del recurso, la defensa técnica expresó sus agravios por escrito y solicitó la celebración de audiencia oral y pública para mejora de sus alegatos. Posteriormente, el día ocho de agosto del año dos mil dieciséis, a las once de la mañana se celebró audiencia oral y pública en el Salón de Alegatos Orales de la Suprema Corte, en presencia de los magistrados miembros de la Sala Penal y las partes del proceso; quienes hicieron uso de la palabra para expresar y contestar los agravios pertinentes en el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica. Una vez cumplido el principio de contradicción, acto seguido, se pasaron los autos a estudio para dictar correspondiente su resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

SE CONSIDERA

I

El licenciado Sergio Fonseca Balmaceda, expresa un primer agravio por motivo de forma, encasillado en la causal 4 del arto. 388 CPP la cual establece lo siguiente: “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;” Considera el recurrente, que la sentencia impugnada es consecuencia de un error in judicando, que se traduce en error de hecho y de derecho al trastocarse lo que realmente aportó la incidencia probatoria. Este desfase se debe a que lo sentenciado es ajeno a lo acontecido probado. La incongruencia entre lo demostrado y lo fallado se debe a la mala praxis de los magistrados de la sala inferior, quienes no aplicaron correctamente las reglas de la lógica al momento procesar mentalmente el insumo probatorio. Lo acaecido es que tenemos una sentencia construida en proceso apelativo carente de los ingredientes de una genuina sana critica. Es el sentir defensorial y en persona del acusado que la sala de mérito se equivocó de plano cuando emitió sentencia al atribuirle responsabilidad penal en los ilícitos acusados por el representante de la vindicta pública. De manera sesgada adecuó lo resuelto a los términos de la acusación estatal, para lo acomodaticio del caso, partió de los supuestos facticos equivocados al interpretar erróneamente algunas situaciones probatoria acaecidas en el iter juicio, como efecto nocivo de este error de subsanación declaro culpable al señor Moises Felipe Guerrero Torres, al no aquilatar y no concatenar con justedad la información probatoria desahogada en el juicio. De esa actividad informadora nos cercioramos sobre la verdadera ocurrencia de ciertas situaciones de interés en el juicio, las que no fueron ponderadas en la rectitud, sino con tendencia a buscar la culpabilidad para Guerrero Torres. Sabido es que una de las garantías irradiantes del debido proceso es el derecho a una sentencia justa, derivada de un libre, higiénico, prístino y discurrir judicial. La libertad de apreciación y valoración de la prueba por parte del juez no es absoluta, debe someterse a criterios objetivos de valoración que pongan un valladar a la arbitrariedad y el error. Las respuestas procesales no deben ser arbitrarias, sin razón, vacías en su contenido, debido a razones extra-legales, sino que la razonabilidad argumentativa deben fincarse en la lógica, la experiencia y la psicología. Este comportamiento intelectual fue obviado por el a-quo, en relación a la prueba aportada, que tiene nexos con la persona de mi defendido. Si en la hipótesis el inferior hubiese fijado su atención en esa prueba (aún

la de cargo) y la hubiera tamizado intelectualmente conforme a las reglas del criterio racional, distintas sería la naturaleza del fallo, el cual se desbordaría in reus beneficis, volviendo a su status libertatis a Moises Felipe Guerrero Torres. Continua expresando la defensa y dice, que se ha enseñado que el criterio racional debe entenderse por ese fallo identificativo del juzgador en relación al asunto a resolver, dando la razón de su juicio a la cual arribó a través de un proceso mental lógico en la estimación del insumo probatorio. Pero, esta opinión solucionadora no debe ser efecto de un cualquier discurrir, antojadizo, artificial o incongruente, sino que sea producto de un proceso intelectual, higiénico, donde se aplicó la lógica racional como método. La médico forense, doctora Mirna Rodríguez Uzaga, valoró a la niña Diana Yaritza Martínez y esta le dijo que cuando su mamá salía, su papa le tocaba sus partes íntimas encima de la ropa. No obstante, la forense también dijo que no existía hallazgo físico del abuso por el tiempo transcurrido. Por otra parte, la psicóloga Maria Raquel Arauz, quien valoró psicológicamente a la niña Diana Yaritza Mairena, al realizarle el test le refirió haber sido tocada por un masculino, y que de acuerdo al relato de los hechos identificaba a Moises que le tocaba “allí”, señalando sus genitales. Concluye la defensa, que con un simple test no es posible acreditar un daño psicológico a la víctima. En cuanto a la valoración y fundamentación del juez en su sentencia, este no estableció la correlación entre lo acusado por el Ministerio Público y lo sentenciado, la verdadera situación nunca fue develada por la policía ni por el Ministerio Público, porque el autor nunca fue investigado, refiriéndose al padre biológico de la víctima Freddy Mairena. Así mismo, el cuerpo colegiado de segunda instancia estimó que bastó leer las consideraciones del juez a-quo para percatarse que existió valoración de la prueba aludida; sin embargo, la misma prueba nunca resultó incriminatoria para su defendido, y lo que existió según la defensa, es una duda razonable a favor del acusado. La sala sentenciadora en ningún momento analizó objetivamente las declaraciones de los testigos propuestos por el Ministerio Público, pues quedó ampliamente demostrado que existe contradicción en su discurrir. De igual forma, la prueba pericial es insuficiente; la médico forense Rodríguez Uzaga claramente estableció que no hay signos de abuso sexual en la menor; la psicóloga forense no podía establecer que existía un daño psíquico en la menor con un solo test; y la trabajadora social, Merling Benita Guido Herrera, solo acreditó que su defendido era el sostén económico de la familia y que podrían haber dependencias por parte de la madre de la víctima. Se dice que en base a la libertad probatoria, se apreció como elementos de convicción lo dicho por una persona y dos peritos, para dar por sentado que el procesado realizó el abuso sexual a la menor Diana Yaritza Mairena Jarquin, sin haber ningún testigo que señalará en juicio oral y público, de manera indubitable, que el acusado Guerrero Torres cometiera este acto delictivo; solamente la denuncia puesta en la policía nacional y que fue desmentida por la madre de la víctima Adriana Del Carmen Jarquin German, quien dijo que en su denuncia jamás indicó quién había tocado a la víctima en sus partes íntimas. En este asunto, el a-quo tomó algunos datos y los elevó a la categoría de indicios graves, con la finalidad de encontrar una artificial culpabilidad para Guerrero Torres; cuando en realidad esos acontecimientos no llegan a situaciones conjeturales ni a indicios contingentes leves, por sus debilidades y escasa convicción. El método utilizado por el juez inferior para inculpar mayormente y punir al acusado es la prueba indiciaria, la cual en su opinión, aplicó equivocadamente desviándose de la lógica y de las enseñanzas doctrinales acerca del indicio. No toda circunstancia informativa llevada al proceso debe ser tenida como indicio, no es indicio aquella situación en que el juez quiera etiquetarla así, puesto que solo es aquella que en verdad arriba a esa categoría dentro de los parámetros del indicio. Por último, aunque la situación reúna los requisitos del hecho indiciario, este debe guardar estrecha relación con el indiciado y no que se desplace hacia otros ajenos al asunto investigado, puesto que de ocurrir así, desvanece el hecho supuestamente indiciario. Por su parte el Ministerio Público contestó lo siguiente: Carece de fundamento legal y de verdad absoluta lo aseverado por la defensa técnica a cerca de que no quedó demostrada la responsabilidad penal del acusado. A tal efecto, la doctora Mirna Rodríguez, dijo que efectivamente no encontró evidencias físicas de Abuso Sexual, pero señaló, que en este caso por haber sido los tocamientos encima de la ropa era difícil encontrar evidencias; que la única forma de apreciarlos sería inmediatamente después de ocurridos los hechos. También dijo que parte del protocolo es realizar una entrevista a la menor, y esta le refirió que había sido tocada por el papá de Natalia, “se levanta

y me toca mi ganchito”. Esta persona es el acusado, de oficio taxista y es el que da dinero para la comida. Por otra parte, la defensa dijo que la psicóloga forense María Raquel Aráuz determinó que la niña fue como manipulada, y que hay cosas que pueden ser conducidas; sin embargo, la defensa técnica no expresa la parte total del examen de la perito, quien entrevistó a la niña y señaló e identificó a Moisés como la persona que se levanta en las noches y toca sus genitales. Dijo además, que los síntomas eran propios de haber sido vividos y experimentados, que la madre se da cuenta tres meses antes, cuando miraba la conducta en su hija de tocar sus genitales, la cual es una conducta aprendida por los tocamientos y que causó un daño psíquico. De igual forma, el hermano de la víctima presencié una de las ocasiones que el acusado abusaba de la niña, dijo que observó claramente cuando le “tocaba el ganchito a la niña”. En este caso se ha querido hacer creer que fue el padre biológico quien realizaba los tocamientos, por cuanto, y según el testimonio de la abuela materna, esta dijo que Freddy (hermano de la víctima) había expresado que su papá le dio dinero para que dijera que Moisés había tocado a la menor, sin embargo, existen elementos que atenúan la credibilidad de esta testigo, por cuanto la abuela de la víctima mantuvo una versión de los hechos cuando estos eran investigados y otra en el juicio oral y público, por lo que inclusive fue imputada de cometer delito en audiencia de falso testimonio. También la madre de la menor quiso favorecer al acusado, expresando en su declaración que la menor nunca le había dicho un nombre acerca de la persona que le tocaba sus partes íntimas, pero en audiencia inicial dijo que creía a su hija porque ella también había sido abusada por su padrastro. Considera el Ministerio Público que existe prueba suficiente para acreditar la responsabilidad penal al acusado, por lo tanto, pide que se confirme la sentencia recurrida y por ende, la de primera instancia, en la que se impuso la pena de prisión de doce años para el procesado. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera: La defensa técnica del procesado Moisés Felipe Guerrero Torres colige, que en este caso, tanto la sentencia del juez a-quo como la del tribunal de alzada, ha quebrantado el criterio racional en la valoración de la prueba; por consiguiente, esta Sala Penal realizará un análisis sobre la aplicación del sistema probatorio, a fin de verificar que se ha cumplido con las reglas fundamentales de la lógica, la sicología y la experiencia común. En cuanto a los hechos, básicamente se acusa al ciudadano Moisés Felipe Guerrero Torres de que en el mes de diciembre del año dos mil doce, en la casa de habitación que sita de los semáforos del mercado Mayoreo, 4 cuadras abajo, 4 cuadras al sur y 1 cuadra arriba, en esta ciudad de Managua, procedió frecuentemente, en horas de la noche, a realizar tocamientos lúbricos o lascivos en la vagina de la menor de seis años de edad, Diana Yaritza Mairena Jarquin, hija de su entonces cónyuge Adriana del Carmen Jarquín Germán; lo cual afectó la salud mental y desarrollo psico-social de la menor, causando un aceleramiento de su área cognoscitiva a nivel sexual que genera daño psíquico grave. A tal efecto, durante el juicio oral y público fueron evacuadas las periciales siguientes: Declaración de la perito Mirna Rodríguez Uzaga, quien realizó el dictamen médico legal forense número 20753/2012, sobre violencia sexual, y que ciertamente testificó que tanto en el área extra-genital, para-genital y genital no se encontraron lesiones al momento de la valoración, tampoco habían signos clínicos de consumo de algunas sustancias, ausencia de enfermedades de transmisión sexual y que el himen se encontraba íntegro. No obstante, señaló que en los casos de Abuso Sexual para poder encontrar evidencias, el examen tiene que realizarse durante las primeras horas de consumado el tocamiento, pero que en este caso la niña no sabía la fecha en que había sido tocada, por lo que era lógico no encontrar evidencias. También la perito refirió, que dentro del protocolo para estos casos se lleva a cabo una entrevista con la víctima en compañía de su madre, y que durante esta la niña dijo que su papá la había tocado cuando su mamá salía, y dijo “así”, señalando sus partes íntimas. Examinando este primer elemento de prueba, si bien es cierto no se encontró evidencia de tocamientos en la menor, dicha circunstancia no es determinante para establecer la inexistencia del delito, ya que la misma perito explicó que en estos casos es muy difícil lograr hallazgos físicos por el tiempo en que estos transcurren, pero no descartó que haya sucedido, puesto que también valoró la entrevista a la menor, en la que esta claramente señalaba a su papá (Moisés) como la persona que había tocado sus genitales. Con relación a este elemento probatorio, no puede requerírsele al juez de juicios o al tribunal de alzada un razonamiento distinto al dado en la sentencia recurrida, porque que la misma perito estableció en su dictamen

forense, que muchas veces no es posible encontrar hallazgos físicos en las víctimas por la naturaleza del delito, pero que no significa la inexistencia del ilícito. Con relación al testimonio de la licenciada María Raquel Aráuz Salgado, psicóloga forense, esta detalló en su informe número 20754-12 que la menor brindaba elementos de credibilidad con relación a tocamientos sexuales, y que presentaba un daño psíquico grave que aceleró su área cognitiva a nivel sexual. Explicaba la perito, que dentro de la metodología empleada se encuentra la observación clínica forense, la entrevista semi-estructurada y test psicológico de la figura sexualizada. Con la metodología utilizada se permitió evaluar su lenguaje no verbal, postura corporal, el tono de voz y expresiones afectivas que pueden ser coincidentes con lo vivido. Dijo haber encontrado datos que proporcionaron consistencias con lo narrado por la víctima, ella identificó a Moisés, porque dijo: “mi papá se llama Freddy, Moisés me toca allí”, y señaló sus genitales, “lo hace en la noche y durante el día, mi mamá estaba llorando, porque le dijo a Moisés que iría a la Policía porque me estaba tocando”. Otro dato importante es que la madre de la menor refirió a la psicóloga forense, que veía comportamientos extraños en la menor, pues desde hace un tiempo tocaba sus partes íntimas con ambas manos, y ella la había regañado para que dejara de hacer eso, e ideó ponerla a dormir en una silla para que no continuara con dicho comportamiento. Expresó la madre de la víctima, que a ella le costaba creer que su pareja había hecho eso, y que ella había tenido conocimiento de los hechos porque la niña le había contado a la jefa de su papá biológico y a su abuelita, razón por la que puso la denuncia. Esta prueba pericial es definitiva en estos casos, evidentemente la psicóloga forense se auxilió de métodos científicos para determinar la existencia de un suceso traumático a nivel psíquico en la menor, y estableció claramente un relato creíble, había una reproducción de la conducta de frotamiento y los síntomas vividos eran muy propios. También fue evacuada la prueba pericial de la trabajadora social Merling Benita Guido Herrera, quien declaró que cuando entrevistó a la menor víctima Diana Yaritza ella le dijo que estaba viviendo con Moises Felipe Guerrero, y que él se levantaba por la noche y le tocaba sus partes. Otra entrevista realizada por la trabajadora social fue al hermano de la víctima, que contó haber visto “que él (Moisés) le estaba tocando el gancho a la niña”. Por su parte este menor hermano de la víctima, Freddy Alexander Mairena Jarquín, en su declaración en juicio dijo: “Moisés Felipe Guerrero Flores es mi padrastro, vivo con Moisés... a la Yaritza la tocaba, yo estaba despierto y mi mamá dormida, yo miré que la tocaba, la tocaba en su ganchito...” Es totalmente evidente que las pruebas antes mencionadas atribuyen responsabilidad penal al acusado, y solamente las testificales de la madre de la víctima, Adriana del Socorro Jarquín Germán, y de la abuela de esta, Francisca Cornejo, es que van orientadas a querer establecer una duda a cerca de quien realizó el abuso sexual en la menor, pues la madre de la víctima en la parte medular de su declaración dijo: “... mi hija le dice papito, al biológico le dice papa Freddy. La niña me dijo que él la tocaba, pero nunca me especifico donde la tocaba. Le pregunté cuál de sus papas la tocaba y ella nunca me aclaró...” Por su parte la abuela de la víctima dijo: “... el muchacho se llama Moisés, el es yerno mío, cónyuge de la mama de la niña, el vivía en mi casa, yo no tuve conocimiento, sino que la niña dijo que su papa biológico le dijo que dijera eso para que el hombre se fuera de la casa y ellos quedaran solos...” “...la niña tiene un hermanito que se llama Freddy Alexander, tiene 8 años, el niño me dijo que su papá le había pagado para que acusara al muchacho para que los dejara solos y se fuera...” Al estudiar la valoración que hiciera el tribunal de alzada, y por ende el juez a-quo, de conformidad a lo que establecen los artos. 15 y 193 CPP; sobre las declaraciones de Adriana Jarquín y Francisca Cornejo, esta Sala Penal concuerda en que estas testificales jamás podían desvirtuar las conclusiones de la prueba científica; que en estos casos es la prueba imprescindible. Ello sin dejar por un lado la declaración del menor Freddy Alexander Mairena Jarquín, quien con gran aplomo señaló al procesado Guerrero Torres como autor de los hechos acusados. De igual forma, es de tener en cuenta que las mencionadas testigos en sus declaraciones previas, ante la policía nacional, mantuvieron otra versión muy distinta a las expresadas en juicio oral y público, tanto así, que hasta el Ministerio Público imputó a Francisca Cornejo delito de audiencia por faltar a la verdad en su testimonio en juicio oral y público; lo cual evidentemente pone en entredicho lo declarado por estas. Por otra parte, en estricto apego al criterio racional y a la experiencia común, es totalmente insostenible querer especular que una menor de seis años de edad

sea capaz de sostener una falsedad de tal envergadura, tal y como lo sostiene la defensa. Además tres peritos distintos (médico forense, psicóloga forense y trabajadora social) dan credibilidad a lo dicho por esta, según sus conocimientos especializados en este tipo de casos. Igual consideración requiere el testimonio del otro menor Freddy Alexander, quien con gran serenidad declaró ante el juez de juicios que su padrastro Moisés era quien tocaba a su hermanita menor Yaritza. Todos estos elementos probatorios fueron correctamente valorados, tanto por el juez a-quo como por el tribunal ad-quem, existen pruebas suficientes para generar la certeza absoluta de que el procesado Moises Felipe Guerrero Torres es culpable de los hechos que se le acusan. En ningún momento fue analizado de manera arbitraria algún elemento probatorio, mucho menos aún, que hubiese existido alguna prueba importante que demostrara lo contrario a lo que pretendió acreditarse, o que atentase abiertamente contra la experiencia común de las personas. Habiéndose expresado lo anterior, y siendo que el segundo agravio de forma y el único agravio por motivo de fondo expresados por la defensa técnica están dirigidos a desarrollar el argumento de la presunción de inocencia que cobijaba al procesado, resulta vano resolver dichos planteamientos, puesto que ya se ha dejado sentado que no existe un ápice de duda sobre la culpabilidad del acusado. Toda la prueba evacuada en juicio oral y público, es abundante y contundente para generar plena certeza en la conciencia del juzgador de que el procesado Moises Felipe Guerrero Torres es culpable del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la menor Diana Yaritza Mairena Jarquin. Por lo tanto, se considera apegada a derecho la sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las once y veinte minutos de la mañana del día treinta de septiembre del año dos mil trece, y por ende la de primera instancia, por ser parte integral de la misma como consecuencia del fallo confirmatorio. En consecuencia, se desestiman los argumentos esgrimidos en el recurso de casación por el recurrente Sergio Fonseca Balmaceda, y reproducidos en audiencia oral y pública por el licenciado Ramón Rojas Urróz, defensas técnicas del procesado Moises Felipe Guerrero Torres.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 27, 41, 42, 46, 47, 49, 51, 52, 53 y 172 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 128, 134, 153, 154, 157, 193, 203, 204, 361, 362, 363, 369, 385, 386, 387 numeral 4, 388 numerales 1, 389, 390, 393, 395, 396 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los Suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN: I) No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo presentado por el licenciado Sergio Fonseca Balmaceda, y reiterado en audiencia oral por el licenciado Ramón Rojas Urroz, abogados que ejercieron la defensa técnica del procesado Moises Felipe Guerrero Torres. II) Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las once y veinte minutos de la mañana del día treinta de septiembre del año dos mil trece. III) Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Enero del año dos mil diecisietes. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado Franklin Antonio Mayorga

Hernández, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Elsa Antonia Juárez Suarez, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Andrea del Socorro Urbina Méndez, en calidad de defensa técnica del procesado Franklin Antonio Mayorga Hernández, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, a las once y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de Julio del año dos mil quince, sentencia en la que se reformó parcialmente la sentencia pronunciada por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de Matagalpa, de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día ocho de Mayo del año dos mil quince, y en consecuencia, se condenó a los procesados Franklin Antonio Mayorga Hernández y Bulmaro José Mejía Rivera, a la pena de cuatro (4) años de prisión, por lo que hace al delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Elsa Antonia Juárez Suarez. Que, por auto de las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana del día dieciocho de Enero del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias, se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas y los autos pasaron a estudio para pronunciar la respectiva sentencia. Por acta de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Enero del año dos mil diecisiete, el procesado Franklin Antonio Mayorga Hernández de viva voz ratificó el consentimiento para desistir del recurso de casación incoado ante esta autoridad. Es por ello que, el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal, se interrumpió por solicitud expresa del procesado Franklin Antonio Mayorga Hernández. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación en su fase de estudio se interrumpió en virtud de solicitud ratificada por el privado de libertad Franklin Antonio Mayorga Hernández, en razón de lo manifestado supra, esta Sala de lo Penal, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el procesado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Franklin Antonio Mayorga Hernández, en audiencia convocada para el efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso interpuesto.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Andrea del Socorro Urbina Mendez, en calidad de defensa técnica del procesado Franklin Antonio Mayorga Hernández, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, a las once y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de Julio del año dos mil quince, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA**

L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua treinta de Enero del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, a las diez y veinte minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el expediente judicial número 0533-ORN1-15, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Darlin Antonio Obando, en calidad de acusador particular autónomo y representante de la víctima Vicente Urbina Méndez (q.e.p.d.); quien recurrió en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las nueve de la mañana del doce de noviembre del año dos mil quince. Dicha resolución reformó parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, a las nueve y veintiún minutos de la mañana del día veinte de agosto del año dos mil quince; en el sentido de que se impuso al acusado Félix Aníbal Lúquez Aráuz, una pena de cuatro años de prisión como autor del delito de Homicidio Imprudente, según el párrafo primero del artículo 141 del Código Penal, en perjuicio de Vicente Urbina Méndez (q.e.p.d.); en vez de los seis años de prisión impuestos en primera instancia al acusado Lúquez Aráuz por el mismo delito, pero con fundamento en el párrafo segundo del citado artículo. Habiéndose cumplido con el principio de contradicción, al expresar y contestar las partes los agravios por escrito; se pasan inmediatamente los autos a estudio para dictar la correspondiente resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 395 CPP.

CONSIDERANDO

I

El recurrente Darlin Antonio Obando expresa un sólo agravio por motivo de forma, encasillado en la causal 1 del arto. 387 CPP, la cual establece lo siguiente: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;” Considera el casacionista, que la honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, en su sentencia del doce de noviembre del año dos mil quince, a las nueve de la mañana, interpreta de manera errónea lo establecido en los artos. 2, 4, 7, 10, 13, 15, 16, 51, 101, 154, 169 y 385 CPP al sostener que el veredicto del jurado esta ajustado a derecho, y en el que se declara culpable al acusado Félix Aníbal Lúquez Aráuz, porque en el acta del veredicto solamente aparece la declaratoria de culpabilidad por el delito de Homicidio Imprudente, y da entender que como el jurado no determinó en su veredicto la acusación autónoma por el delito de Homicidio por Imprudencia Temeraria por ingesta de bebidas alcohólicas, se debía aplicar el principio de la duda razonable; el cual consideró quebrantado por el juez a-quo al recalificar los hechos como Homicidio Imprudente, pero en base al párrafo segundo del arto. 141 CP (por ingesta de bebidas alcohólicas), puesto que para ello hizo una supuesta revisión probatoria de los hechos, habiéndose ya pronunciado el tribunal de jurados sobre los mismos. Dice el recurrente, que el tribunal ad-quem erróneamente califica los hechos como Homicidio Imprudente, cuando se concluyó que la muerte de su representado Vicente Urbina Méndez (q.e.p.d.) se produjo por imprudencia temeraria bajo la ingesta de bebidas alcohólicas, aduciendo que la recalificación se hizo bajo el efecto del principio de congruencia procesal. Considera el licenciado Obando, que el error en el juicio de tipicidad se da porque el tribunal de jurados no se pronunció sobre la acusación autónoma que aportaba la existencia de una circunstancia agravante específica, que era actuar bajo la influencia de bebidas alcohólicas, por lo que se debió aclarar que los hechos se calificaban como Homicidio por Imprudencia Temeraria, pero en relación al párrafo segundo del arto. 141 CP, con su

correspondiente rango de pena de entre cuatro y ocho años de prisión. Por su parte, el abogado defensor contestó lo siguiente: El tribunal interpretó correctamente la indicación de la norma procesal de los artos. 316 y 321 CPP, no a como quiere dejar sentado el recurrente, pues es claro que al jurado se le dieron las orientaciones pertinentes; además el veredicto vincula al juez y es inimpugnable. Es decir, no se está cuestionando el fallo por parte del tribunal de jurados, porque no admite impugnación sino mas bien el hecho que existían dos acusaciones, una de la fiscalía y otra por el acusador autónomo privado; en todo caso el fallo era culpable, pero el problema radica en el defecto procesal que observó el tribunal de alzada, que se declaró culpable por homicidio imprudente, pero no se hizo relación en el acta a la acusación autónoma ejercida por el acusador particular, es decir, el jurado emitió su fallo en cuanto los hechos ilícitos atribuidos al procesado en la acusación de la fiscalía. Si existía este vacío jurídico o duda racional el juez no podía modificar la calificación del delito, porque atentaba contra los derechos y garantías del procesado. No obstante, de manera acertada el tribunal de alzada al tener conocimiento de tal violación, enmendó y aplicó el principio de presunción de inocencia, que era racional puesto que existían dudas en cuanto a cuál de las acusaciones se había dictado veredicto. En cuanto al otro alegato de la parte acusadora, si bien es cierto que en los juicios por jurado la calificación legal le corresponde al juez, esta debe realizarse en base al veredicto, el cual fue de culpabilidad en cuanto al delito de Homicidio Imprudente, sin especificar si era agravado o no. Al no emitir criterio el tribunal de jurado, en cuanto a la acusación autónoma, no podía el juez hacer una interpretación analógica extensiva para perjudicar al procesado, recalificando hechos que no habían sido especificados en el veredicto del tribunal de jurados. Esta situación violenta el principio de legalidad a como dejo sentado el tribunal de alzada. Es verdad que en el tipo penal de Homicidio Imprudente, existen dos situaciones distintas cada una con sus respectivos elementos subjetivos y objetivos distintos, como es en uno de los casos la violación a las normas de cuidado, y la otra situación, además de las violación a las normas de cuidado, que sea bajo los efectos o ingesta de bebidas alcohólicas. En todo caso, el juez no podía hacer una revisión probatoria de hechos que el tribunal de jurados no tomó en cuenta para dictar su veredicto, lo que le correspondía era respetar el debido proceso y absolverlo de los hechos imputados por el acusador autónomo, por existir duda en cuanto a su culpabilidad, en base al principio de in dubio pro reo. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera: En principio, el recurso de casación interpuesto por el abogado acusador autónomo Darlin Antonio Obando es inadmisibles, por imprecisión en el encasillamiento del motivo de reclamo. El recurrente encasilló su reclamo en la causal 1 del arto. 387 CPP, sin embargo, los argumentos del abogado no están en correlación con la violación de una forma procesal, sino de una supuesta errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del tribunal ad-quem; el cual es un motivo de fondo, no de forma. En muchas sentencias de esta Suprema Corte, ya se ha establecido que el motivo invocado por el recurrente (causal 1 del arto. 387 CPP) contempla requisitos específicos de procedibilidad, como es que la inobservancia de las formas procesales estén expresamente señaladas bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad; si no se encuentran sancionadas de esa forma no se abre el estudio del recurso. Nada de esto alegó el recurrente, sus argumentos ni de lejos abordan cuestiones formales, sino de fondo, lo cual no tiene ninguna relación consecuente con la causal invocada; por lo tanto, sus argumentos son totalmente inadmisibles. En diversa jurisprudencia se ha señalado que el recurso de casación debe ser sumamente preciso y estructuralmente ordenado, porque se trata de una revisión jurídica al proceso; en consecuencia, debe explicarse acuciosamente la aplicación de ley que se pretende y suministrar los fundamentos concordantes entre el motivo y las citas legales invocadas, quedando así expuesto el “error” de la sentencia atacada. Esto es así, porque el principio iura novit curia se encuentra condicionada a las exigencias técnicas del recurso, por lo tanto, esta Sala Penal no se puede asumir ni prever los propósitos del recurrente para fundar su inconformidad. Todo el argumento del recurrente se ajustó a atacar la calificación de los hechos realizada por el tribunal ad-quem, lo cual como se dijo antes, es un argumento de fondo y no de forma. Al no suministrarse fundamentos concordantes con el motivo encasillado, y según lo establecido en los artos. 390 y 392 inciso 1 CPP, se rechaza “ad portas” el recurso presentado por el licenciado Darlin Antonio Obando.

II

De conformidad a lo establecido en el art 369 CPP, del objeto del recurso, esta Sala Penal debe resolver aspectos constitucionales que tengan relación con los derechos y garantías del procesado, por ende, esta Sala Penal observa que el tribunal ad-quem en su sentencia ha cometido un error en la aplicación de la pena al procesado Félix Aníbal Lúquez Aráuz, por cuanto fue acreditado en el proceso que concurría a favor del acusado la circunstancia de no poseer antecedentes penales, como un hecho análogo de atenuación de la responsabilidad penal. Entonces, si el tribunal ad-quem, en su correcta aplicación de la ley penal, confirmó la culpabilidad de Lúquez Aráuz por Homicidio Imprudente, según el párrafo primero del art. 141 CP, el correspondiente rango de pena oscila entre uno y cuatro años de prisión, y siendo que al procesado le asiste una circunstancia atenuante, le corresponde la aplicación de la regla del inciso “c” del art. 78 CP, reformado por el art. 59 de la ley 779, el cual establece: “Reglas para la aplicación de las penas. Los Jueces, Juezas y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: c) Si concurren una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior.” Esto quiere decir que si la pena inferior es de un año de prisión, la mitad es de seis meses de prisión. Por lo tanto, esta Sala Penal a través del derecho constitucional de tutela judicial efectiva contemplado en el art. 34 Cn, en la que bajo ningún supuesto debe producirse denegación de justicia a las partes, y de conformidad a lo establecido en el art. 398 CPP; confirma la culpabilidad del procesado Félix Aníbal Lúquez Aráuz por el delito de Homicidio Imprudente tipificado en el art. 141 del Código Penal, párrafo primero, en perjuicio de quien en vida fuera Vicente Urbina Méndez; imponiéndosele la pena de seis meses de prisión de conformidad a lo establecido en la regla del inciso “c” del art. 78 CP, reformado por el art. 59 de la Ley 779. Por otra parte, siendo que a la fecha el procesado ya ha cumplido más de un año de efectiva prisión, se declara abonada su pena. En consecuencia y de conformidad a lo establecido en el art. 401 CPP, esta Sala Penal ordena la inmediata libertad del procesado Félix Aníbal Lúquez Aráuz.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 52, 53, 54, 78 inciso c, y 141 CP; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 51, 153, 154, 157, 169, 194, 316, 320, 321, 361, 362, 363, 369, 372, 385, 386, 387 numeral 1, 389, 390, 392 numeral 1, 393, 394, 395, 398 y 401 CPP; 59 Ley 779; y 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza el Recurso de Casación por motivo de forma, interpuesto por el Licenciado Darlin Antonio Obando, acusador particular autónomo y representante de la víctima Vicente Urbina Méndez (q.e.p.d.). **II)** De oficio, se reforma parcialmente la Sentencia dictada dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las nueve de la mañana del doce de noviembre del año dos mil quince; solamente en cuanto a la pena impuesta al acusado Félix Aníbal Lúquez Aráuz, la cual queda en seis meses de prisión, por el delito de Homicidio Imprudente, contemplado en el art. 141 del Código Penal, párrafo primero, en perjuicio de quien en vida fuera Vicente Urbina Méndez. Se confirma en el resto de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Se ordena la inmediata libertad del acusado Félix Aníbal Lúquez Aráuz por cumplimiento de pena. **IV)** Cópiese, notifíquese, y publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Enero del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del siete de septiembre del año dos mil dieciséis, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0003-0521-15, en vía de Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, defensora pública del procesado Yuber David González Rodríguez; quien recurrió en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintiséis de noviembre del año dos mil quince. Dicha resolución confirmó totalmente la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios del municipio de Boaco, a las ocho de la mañana del ocho de abril del año dos mil quince; en la que se condenó al acusado Yuber David González Rodríguez a la pena de veinticinco años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de Emiliano López García (occiso). Continuando con el trámite del recurso, la defensa técnica expresó sus agravios por escrito, los cuales fueron contestados de igual forma por la parte contraria dentro del término de ley; por lo que, habiéndose cumplido con el principio de contradicción, se pasan inmediatamente los autos a estudio para su resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 395 CPP.

**CONSIDERANDO:
-ÚNICO-**

La Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, expresa un solo agravio por motivo de fondo, encasillado en la causal 1 del Arto. 388 CPP, el cual establece lo siguiente: "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,". La recurrente señala como quebrantadas las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que a su vez infringen diferentes principios tales como, el principio de legalidad, principio de la dignidad humana, finalidad del proceso penal, principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad, etc. Este alegato lo basa en que supuestamente no fue reconocida, tanto por el juez a-quo como por el tribunal ad-quem, una atenuante a favor del procesado en la imposición de la pena; concretamente la circunstancia de ser menor de veintiún años al momento de ocurridos los hechos acusados, lo cual según la defensora permitiría aplicar el inciso c del Arto. 78 CP, y en consecuencia una pena media hasta su límite inferior, correspondiente a un rango de entre veinticinco y veinte años de prisión, por la concurrencia en este caso de dos circunstancias agravantes específicas del delito de Asesinato, como son: la alevosía y el ensañamiento. Al respecto, esta Sala Penal considera que este planteamiento ha sido mal encasillado por la abogada defensora Galagarza, puesto que la causal que abre el estudio de este argumento es la causal 2 del Arto. 388 CPP; ya que lo que se reclama, es una supuesta inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, específicamente en lo que hace a la correcta imposición de la pena. No obstante, y a pesar de que el principio iura novit curia se encuentra limitado por las exigencias técnicas del recurso de casación, que exige entre otros, la indicación por separado de cada motivo con su fundamento y que estos sean concordantes entre sí; se muestra que la pena aplicada al procesado González Rodríguez se encuentra en el rango permisible, aún reconociendo la circunstancia atenuante que menciona la defensa, puesto que el límite máximo a imponer bajo su argumento es de veinticinco años de prisión; precisamente lo impuesto a su defendido en primera y segunda instancia. Sin embargo, el conocimiento y estudio de otras incidencias en este caso, se descarta por el mal encasillamiento de la causal correspondiente. Habiéndose decretado lo anterior, no es necesario pronunciarse sobre la contestación de agravios de la parte recurrida. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la defensora pública Mayra del Socorro Galagarza por falta de técnica casacional, la cual impide conocer con precisión el motivo de reclamo, según lo establecido en el numeral 1 del Arto. 392 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 25, 41, 42, 46, 47, 49, 52 y 78 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 128, 134,

153, 154, 155, 156, 157, 193, 361, 362, 363, 369, 385, 386, 388 numerales 1 y 2, 389, 390, 392 numeral 1, 393, 395 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los Suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** Se rechaza por falta de técnica casacional, el Recurso de Casación por motivo de fondo interpuesto por la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, defensa pública del procesado Yuber David González Rodríguez. **II)** Queda firme la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintiséis de noviembre del año dos mil quince. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

FEBRERO

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, uno de Febrero del año dos mil diecisiete. A las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

I

Mediante escrito de las cuatro de la tarde, del veintisiete de octubre del año dos mil trece, la Licenciada Stephania Pérez Borge, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar de Ciudad Sandino, departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor Ángel Alfredo Cabrera Campos, de 43 años de edad, Pastor y Líder del Centro Cristiano Templo de su Gloria, por considerarlo presunto autor de los delitos de Violación Agravada, Explotación Sexual, Acto Sexual con Adolescente mediante Pago y Lesiones Psicológicas Leves, cometidos en aparente perjuicio de las jóvenes Joselin Yahoska Mendoza Martínez, de 13 años y Tatiana Yahoska Martínez, de 15 años, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez Noveno de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua, Doctora Indiana Gallardo, a las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, del treinta y uno del mes y año en referencia, donde además se dictó la medida cautelar de prisión preventiva, se giró oficio al Sistema Penitenciario para el envío inmediato del acusado al Instituto de Medicina Legal y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previo intercambio de información y prueba por parte de la Fiscalía, se llevó a efecto a las diez y dieciocho minutos de la mañana, del siete de noviembre del año recién citado, en la que, 1. Se admiten los medios de prueba del Ministerio Público; 2. Se eleva la causa a juicio; 3. Se deja a salvo el derecho de las partes de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio; 4. Se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva y 5. Se le recuerda a la Defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días, bajo apercibimiento de Ley. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Ernesto Manuel Padilla Laguna, Defensor del Encartado, en escrito de las doce y treinta y seis minutos de la tarde, del veintisiete de noviembre del año dos mil trece, enunció una serie de testimoniales como parte de su estrategia para el contradictorio, dando inicio al Juicio Oral y Público a las once y treinta y seis minutos de la mañana, del diecisiete de enero del año dos mil catorce, conocido por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, Doctor Ronaldo Heriberto Morán Pozo, cuyas continuaciones datan del veintinueve de enero y doce, veinticinco y veintiséis de febrero, todos del año dos mil catorce, hasta concluir en Sentencia de las doce meridiano, del cuatro de marzo de ese mismo año, que en su parte resolutive: I. Condena a Ángel Alfredo Cabrera Campos a las penas de 15 años de prisión por el delito de Violación a menor de 14 años y 7 años por Explotación Sexual en concurso medial con Acto sexual con adolescente mediante pago, todos en perjuicio de Joselin Yahoska Mendoza Martínez y II. Le condena a la pena de 7 años de prisión

por ser autor del delito de Explotación Sexual en concurso medial con acto sexual con adolescente mediante pago en perjuicio de Tatiana Yahoska Martínez.

II

Por no estar conforme con la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, el Licenciado Juan Antonio Urbina Jarquín, Abogado Defensor, presentó Recurso de Apelación, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del diecisiete de marzo del año dos mil catorce, mismo que fue admitido por el Juez de Juicio y elevado al conocimiento de los Magistrados que integran la Sala Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, quienes en Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del seis de mayo del año referido, I. Reformó parcialmente la sentencia en lo que hace a la adecuación típica para el caso de la joven Joselin Mendoza Martínez, concluyendo que no concurre el delito de Explotación Sexual en concurso medial con Acto Sexual con Adolescente mediante pago, sino que existen los delitos de Acto Sexual con adolescente mediante pago en concurso real con el delito de violación a menor de 14 años, confirmando en ambos casos la pena impuesta en Primera Instancia. II. Para el hecho cometido en perjuicio de la joven Tatiana Yahoska Martínez se reforma parcialmente la adecuación típica, se considera que concurre el delito de Estupro Agravado en concurso real con el delito de acto sexual con adolescente mediante pago, confirmando la pena impuesta para ambos delitos por no tener permiso legal para agravar la situación jurídica de los condenados. Finalmente, la Defensa del Sindicato hace uso del Recurso de Casación en escrito de las seis y un minutos de la tarde, del trece de agosto del año dos mil catorce, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las once y treinta y siete minutos de la mañana, del cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y fijó fecha para Audiencia, última que se desarrolló en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Máxima Corte, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del diez de octubre del corriente año y por estar conclusos los trámites de ley, pasaron las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

I

La primera causal de forma invocada por el recurrente es la establecida en el artículo 387 numeral 1 del Código Procesal Penal, relativa a la Inobservancia de normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, fundando su agravio en dos reclamos puntuales; 1. Que al décimo día de iniciado el juicio, Fiscalía solicita la interrupción del mismo por la incomparecencia de testigos claves y el Juez declara con lugar la pretensión violentando el precepto Constitucional de debido proceso en lo que respecta a la celeridad de este último, y 2. Que el día de la interrupción se cumplían los tres meses establecidos como plazo máximo de duración del proceso con reo detenido y lo que correspondía era o la clausura anticipada del juicio o dictar el sobreseimiento por extinción de la acción penal. En este sentido y preservando el mismo orden impuesto por el recurrente, diremos que el debido proceso, también denominado Constitucionalmente como tutela judicial efectiva y que es señalado como vulnerado por el Casante, revela la voluntad del Estado de Nicaragua respecto a la forma en la que desea conducir y concluir un juicio, es por eso que el Código Procesal Penal, a través de su articulado retoma los términos de oralidad, concentración, presencia ininterrumpida, días consecutivos, términos de duración, entre otros y que son de gran valía para el caso que nos ocupa. Siendo de recibo rescatar lo relativo al principio de concentración, que desde su raíz doctrinal lo que persigue es mantener la frescura de la información, facilitar la valoración del material probatorio construyendo un vínculo de conocimiento inmediato con los elementos de prueba, que el o los Juzgadores comprendan profunda y ampliamente los núcleos de información asociados a dichos elementos de prueba y que pueden diluirse de la memoria de los mismos por influjo del olvido o la confusión, si se admitiese de algún modo la discontinuidad, interrupción prolongada o realización intercalada de los debates. Es por ello que el artículo 288 CPP enuncia tres parámetros importantes para garantizar su aplicabilidad, el primero es que la celebración del juicio puede tomar los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, lo que traducido contempla

que la única limitante temporal para la celebración del juicio es el término de duración total del proceso, así como, que son admitidas por ley las suspensiones, la norma no da por sentado que en todos los supuestos el desahogo de la prueba concluya en una misma audiencia o comparecencia, no obstante, destaca la palabra “consecutivo”, lo que nos lleva al segundo aspecto, consistente en que entre una suspensión y su correspondiente reanudación no pueden mediar más de diez días, (siendo un error considerar esos diez días como el término máximo de duración del juicio), enunciando como tercer aspecto las causales que autorizan una suspensión, entre las que está la incomparecencia de testigos, peritos o interpretes cuya intervención sea indispensable y la enfermedad extrema de los intervinientes, es decir, que la suspensión opera atendiendo la necesidad para decretarla y la excepcionalidad del motivo, es la necesidad de la suspensión la que va a definir la cantidad de veces que se puede permitir. En ese orden de ideas el CPP continúa expresando en su artículo 290 cómo debe procederse si llegados los diez días antes citados, no se ha conseguido reanudar el juicio, autorizando la figura de la interrupción, cuyo efecto jurídico es iniciar nuevamente el juicio y no como consideran muchos, el dejar en suspenso el término de duración del proceso, es por ello que dista de tener algo que ver con lo señalado en el párrafo 2 del artículo 134 CPP que refiere el tiempo de demora atribuible a la defensa, el caso fortuito y la fuerza mayor, pues la figura de la interrupción lo que viene es a garantizar al acusador, que tendrá una oportunidad para presentar las pruebas fundamentales para respaldar su tesis, al acusado, que el Judicial tendrá presentes, frescos o recientes todos los aspectos o elementos que pongan en su conocimiento y al Juez, que no olvidará ni confundirá ningún detalle de la causa y en consonancia dictará una resolución sin vicios ni errores, sin embargo el término seguirá corriendo, porque el proceso penal es uno solo, aun cuando existan una o varias interrupciones del juicio y sus correspondientes reaperturas. Lo anterior, aterrizado a las presentes diligencias, nos lleva a constatar que en el caso de autos las suspensiones al igual que la interrupción se debieron a la incomparecencia de las víctimas y de los Forenses al Juicio y que por el grado de importancia que sus deposiciones tenían, es que fueron autorizadas, encontrándose estas hipótesis dentro de las 2 circunstancias que señala la ley para considerar la suspensión, en conclusión, no era atentatorio de las normas procesales el haber declarado con lugar las suspensiones y ulterior interrupción, porque la misma ley otorgaba al judicial la facultad de concederla para casos similares, debiendo declarar sin lugar la pretensión.

II

Acto seguido, pasamos a estudiar la segunda queja, siempre dentro del mismo agravio expresado en el considerando que antecede, donde el recurrente destaca un vencimiento del término de duración del proceso que debió traer aparejada la extinción de la acción penal o subsidiariamente la clausura anticipada del juicio por falta de prueba, verificando como primer ítem que el artículo 134 del Código Procesal Penal señala que cuando se trate de causas con reo detenido como sucede en el presente, el término máximo de duración del proceso es de tres meses contados a partir de la primera Audiencia, misma que se celebró ante el Juez Noveno de Distrito de lo Penal de Audiencia del departamento de Managua, a las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, del treinta y uno de octubre del año dos mil trece, para culminar en Sentencia de las doce meridiano, del cuatro de marzo del año dos mil catorce, datos que en sí mismo explican que el proceso en estudio duró cuatro meses y cuatro días, es decir, un mes y cuatro días más que lo que preceptúa el primer párrafo del artículo 134. Dicho esto, se constata que las Suspensiones y ulterior interrupción no fueron por causas atribuibles a la Defensa, debiendo descartar con ello la posibilidad de que el retraso en la culminación del proceso estuviese justificado por encontrarse interrumpido el cómputo, según lo permite el párrafo segundo del artículo en comento, con motivo de que las mismas se debieron en su mayoría a solicitudes efectuadas por la representación Fiscal, quienes se encontraban desprovistos de las pruebas fundamentales para demostrar la tesis acusatoria, por la incomparecencia reiterada de las víctimas y de los Médicos y Psicólogos Forenses. Asimismo, se observa que la Judicial en comparecencia de las nueve y dos minutos de la mañana, del once de diciembre del año dos mil trece, reprograma el Juicio Oral y Público para el día siete de enero del año dos mil catorce, tomando en consideración las fechas en las que vacan los Tribunales con

motivo de las Fiestas de Navidad y Año Nuevo, últimas que a su criterio se encuentran comprendidas dentro de los motivos de fuerza mayor contemplados en la norma procesal como hipótesis en las que se autoriza la interrupción del cómputo. De lo anterior se deduce, que la Judicial dictó sentencia hasta el 4 de marzo del año dos mil catorce, creyendo que se encontraba dentro del término de duración del proceso con reo detenido (3 meses), pues asumía que desde el once de diciembre que reprogramó, hasta el día en que reanudó el debate, el término se encontraba suspenso. Al respecto diremos, que el artículo 128 numeral 3 CPP conceptúa, que si los plazos son determinados por meses, se tendrán en cuenta todos los días del mes, incluyendo los excluidos del numeral anterior, últimos por los que entendemos “sábados, domingos, días feriados, asuetos y los comprendidos en períodos de vacaciones judiciales”, por lo que desde esa óptica todo el tiempo en que los Funcionarios Judiciales estuvieron de vacaciones no tenían por qué ser retirados del cómputo, como tampoco era de recibo que fuesen considerados como un motivo de fuerza mayor, entendiendo este término como un acontecimiento o hecho producido por el hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación, concepción que de su simple lectura nos hace arribar a la idea de que tales circunstancias no eran ni absolutas, ni inevitables, en virtud de que las vacaciones de fin de año no son un hecho sorpresivo, ni desconocido por el Judicial, quien tuvo en todo tiempo la posibilidad de prever sus cercanía y de tomar las medidas pertinentes para garantizar el desarrollo del juicio y la protección del término de duración del proceso y todo lo que es previsible y evitable, no es fuerza mayor. Sumado, es oportuno recordar que las vacaciones y feriados no son extensivos a los procesos penales cuando se precise y así se ha pronunciado esta Sala en Sentencias de las ocho de la mañana, del veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce y de las nueve de la mañana, del diez de octubre del año dos mil doce. En ese orden y habiendo señalado que en el presente caso no hubo motivos de fuerza mayor que interrumpieran el cómputo del proceso, es de recibo reconocer que en el momento del dictado de la Sentencia, se había sobrepasado los tres meses antes declarados, no obstante, también se debe remarcar a la Defensa que la parte infine del ya citado artículo 134 CPP, lo que establece, es que una vez vencido los tres meses se debe continuar el proceso con el acusado en libertad, no así, dictar el sobreseimiento por extinción de la acción penal, como pretende el recurrente, pues esta última sanción procesal, la ley la contempla cuando llegados los seis meses no ha recaído en la causa veredicto o sentencia, hipótesis que no concurre en el sub lites. Es decir, que lo que la Ley contempla es una ampliación del plazo procesal que viene a instaurar el derecho que también asiste a la víctima al debido proceso, tiempo en el cual podrá presentar la prueba de los delitos que señala y en este extremo se ha acentuado esta Sala al decir que “El principio de celeridad procesal no implica impunidad, significa que se va a continuar con el proceso (6 meses) plazo por el cual, por vencido, si va a operar la causal de extinción de la acción penal y por consiguiente una sentencia de sobreseimiento a favor del acusado” (Sentencia No. 86 del 16/06/2011). Con tales antecedentes, no acompaña la razón al recurrente al afirmar que llegados los tres meses, en vez de la interrupción que en efecto fue autorizada, lo que cabía era el sobreseimiento por extinción de la acción penal, como tampoco le asiste, cuando establece que tenía cabida la clausura anticipada del juicio porque la prueba del Ministerio Público no demostraba los hechos acusados, debido a que el momento en el que la Defensa pretendía que fuese decretada, era apenas la primera comparecencia y no había sido recepcionada ninguna prueba, cuando el artículo 305 numeral 3, de su simple lectura requiere que ya hubiese comenzado el desahogo de la prueba y que esos elementos no tuviesen fuerza probatoria a tal punto que el Judicial estimase innecesario seguir desgastando el Sistema y reteniendo al acusado y decidiese cerrar anticipadamente el juicio y ponerlo en libertad, lo que dicho de otro modo, si no se evacúa ninguna prueba no califica la clausura anticipada y así lo ha explicado esta Sala en reiterada Jurisprudencia, verbigracia la Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana, del dieciocho de enero del año dos mil ocho, debiendo descartar todos y cada uno de los agravios que el exponente enlistó dentro de la causal de inobservancia de normas procesales.

III

Otra de las causales de forma que establece el recurrente en el escrito estudiado apunta a la falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes, estatuida en el artículo 388 numeral 2 de nuestro Código Procesal Penal, para hacer alusión a las declaraciones de las víctimas y de las madres de estas, no obstante, no entiende esta sala en que radica el perjuicio, pues la pruebas que no fueron recibidas eran pruebas de cargo y no de descargo, es decir, que fueron ofrecidas por el Ministerio Público para respaldar su acusación, de modo que nada tenían que ver con la defensa, máxime si de las declaraciones de los forenses que reprodujeron fragmentos de lo expresado por las víctimas se desprende, que estas no tenían nada que decir a favor del condenado; así mismo se destaca, que las testigos citadas no declararon en juicio porque no comparecieron, de modo que su ausencia nada tiene que ver con una arbitrariedad judicial, debiendo declarar sin lugar el agravio. Por otro lado, también se inclina el recurrente al motivo de forma número cuatro, que conceptúa la ausencia de motivación o quebrantamiento del criterio racional, sin embargo sus alegatos mal entienden la esencia de la causal invocada, pues mezclan ambos supuestos cual, si se tratase de uno solo, denunciando falta de motivación y al mismo tiempo un quebranto del criterio racional, sin mayores explicaciones. En este sentido, esta Sala recuerda que la causal de mérito cuenta con dos aspectos que no pueden ser invocados al unísono. No es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, la actividad intelectual del juez es non nata, el juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimiento, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o sólo relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde esa posición está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimiento, pero que para arribar a ellos el Juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, por ejemplo, las reglas del criterio científico, de la lógica, del sentido común, de la experiencia, entre otras; por lo tanto el recurrente debe de especificar dónde está el yerro y por qué la conclusión del Juez está contradictoria y consecuentemente genera perjuicio a su representado, debiendo rechazar la queja y pasar al único motivo de fondo y último agravio del recurso, en el que selecciona el dispuesto en el artículo 388 numeral 1CPP, violación en la Sentencia de la garantías Constitucionales, sin detenerse a enunciar cuáles son los preceptos de nuestra Carta Magna que fueron vulnerados durante el proceso y el por qué considera efectuada tal vulneración, no habiendo argumentos que contestar y por no existir más ejes de análisis en el presente Recurso, es de recibo declarar sin lugar sus pretensiones y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.** No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Pedro José Alonzo Sánchez, Defensor de Ángel Alfredo Cabrera Campos, en consecuencia, se confirma la Sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del seis de mayo del año dos mil catorce. **II.** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Febrero del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del doce de julio del año dos mil dieciséis, a las doce y cincuenta minutos de la tarde, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0017-0532-12, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Ramón Gabriel Díaz González, defensa técnica del procesado Ramón Martín Díaz Rivas; quien recurrió en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de julio del año dos mil trece. Dicha resolución revocó totalmente la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Somoto, Madriz, a las diez y veinte minutos de la mañana del siete de septiembre del año dos mil doce; al condenar a Ramón Martín Díaz Rivas a la pena de Doce Años de Prisión, como autor directo del delito de Violación Agravada, en perjuicio de Doris Yubelki Hurtado Gutiérrez; en vez del fallo de absolución decretado a favor del procesado en primera instancia, en perjuicio de la misma víctima y por el delito antes mencionado. La defensa técnica expresó sus agravios por escrito, los cuales fueron contestados por la parte contraria en audiencia oral y pública, que se llevó a cabo a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día lunes veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, en el Salón de Alegatos Orales de la Suprema Corte, en presencia de los magistrados miembros de la Sala Penal. Seguidamente, se pasaron los autos a estudio para su resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Primeramente, y antes de entrar al análisis de los argumentos planteados en el recurso de casación, es deber de esta Sala Penal determinar si se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso; porque este contempla asuntos jurídicos puntuales a cerca de todo el proceso penal, por lo tanto debe ser bien dirigido, suficientemente fundamentado y estructuralmente ordenado. El abogado recurrente, licenciado Ramón Gabriel Díaz González, expresa un solo agravio por motivo de forma, y realiza de manera simultánea, el encasillamiento de dos causales de forma contenidas en el artículo 387 del Código Procesal Penal: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio; y 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Evidentemente esto transgrede la técnica casacional, pues claramente el arto. 390 CPP, segundo párrafo, nos establece que: "El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes" Al omitir la separación de motivos, no se puede conocer con precisión el reclamo del casacionista, pues cada motivo tiene su propio ámbito dentro del proceso penal y debe ser abordado a fondo; explicando primeramente en qué consiste el "error" de la sentencia recurrida, qué artículos no se aplicaron y cuáles deben aplicarse, los que deben ser concordantes entre el motivo y las citas legales invocadas. Los motivos invocados por el recurrente contemplan situaciones muy distintas que deben ser diferenciadas y explicadas diligentemente, pues un motivo se refiere a la inobservancia de las "formas" del proceso, y el otro tiene que ver con la falta de fundamentación de la sentencia recurrida, y/o el quebranto al criterio racional en la valoración de la prueba, por lo tanto en ningún caso pueden invocarse en globo. Esto es así, porque las exigencias técnicas del recurso de casación limitan el principio iura novit curia, y esta Sala Penal no puede asumir ni prever los propósitos del recurrente para fundar su inconformidad. Ya esta Suprema Corte ha establecido en diversa jurisprudencia que encasillar en globo las causales de casación constituye falta de técnica casacional;

por ejemplo: SENTENCIA No. 58 del dos de Abril del año dos mil nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Parte conducente“...Considerando II... Por lo que se refiere a los requisitos de forma previsto en el Arto. 390 CPP -norma procesal que condiciona la admisión del recurso de casación- establece que una de las exigencias impuestas al recurrente de casación consiste en exponer por separado cada uno de los motivos de forma y fondo por los cuales funda sus agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada (v. S. N° 8 de las 8:45 a.m. del 3 de Marzo del 2005; S. N° 17 de las 8:00 a.m. del 17 de Marzo del 2005)...” “...Trasladado lo anterior al caso sub-lite, resulta que las cuestiones genéricas planteadas por el casacionista, se tornan inabordables, pues olvido que su escrito de expresión de agravios debe desarrollarse mediante el correspondiente encasillamiento, es decir, expresar con claridad y precisión la relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que considera infringida...” SENTENCIA No. 82 del cinco de Mayo del año dos mil nueve. Las nueve de la mañana. Parte conducente“...Considerando II... Esencialmente, el procedimiento del recurso de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión; y señalar por separado cada motivo con su fundamento. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia, siempre al amparo de un motivo o causal de casación es decir, planteará su motivo y señalará las disposiciones legales infringidas; y por lógica la fundamentación será en correspondencia con el motivo; el argumento tratará de la interpretación que hace el recurrente para demostrar a la Sala de Casación el por qué de la infracción de la ley. Finalmente, en el caso de autos, siendo que no existe ningún examen personal del recurrente, que haga posible conocer los motivos del reclamo, lo que constituye un defecto formal que hace inadmisibile el recurso y así debe declararse.” Por todos los fundamentos anteriormente expresados, y por no haber cumplido con las exigencias técnicas del recurso de casación, se rechaza por inadmisibile el recurso del abogado defensor Ramón Gabriel Díaz González, de conformidad a lo establecido en los artos. 363 y 392 numeral 1 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, y 169 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 128, 134, 153, 154, 193, 361, 362, 363, 369, 385, 386, 387 numerales 1 y 4, 389, 390, 392 numeral 1, 395, y 396 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los Suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza por inadmisibile el Recurso de Casación del Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, defensa técnica del procesado Ramón Martín Díaz Rivas. **II)** Queda firme la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del diecisiete de julio del año dos mil trece. Cópiese, notifíquese y Publíquese. Vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Febrero del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Licenciado Rolando Felipe Zapata Morales, fiscal auxiliar de Managua presenta ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos, acusación en contra de Hana Lena Pérez Méndez y Elvin Alberto Pérez Sánchez, por ser

presuntos coautores del delito de Posesión de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua. Expresa la acusación que a partir del año dos mil doce la acusada Hana Lena se ha dedicado al expendio de cocaína en su casa ubicada en el Barrio Ángel Valentino, de esta ciudad de Managua. En el año dos mil quince, la acusada Hana Lena se ha apoyado de su sobrino el acusado Elvin Alberto a vender la droga cuando ella no está en la casa. El dieciséis de mayo del dos mil quince, la Policía Nacional realizó un chequeo visual en el exterior de la vivienda de los acusados, y observan que el expendio de droga está activo, donde el acusado Elvin Alberto entregaba la droga y recibía a cambio dinero. El veinte de mayo del dos mil quince, se allana la casa, y el acusado Elvin Alberto lanza dos objetos al techo de la vivienda vecina, y al ser revisado dichos objetos contenían piedras de cocaína, y en su pantalón le encontraron ochocientos córdobas, y un celular. El peso es de dos punto nueve gramos de cocaína (2.9 gr.). El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Tráfico de estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, tipificado en el arto. 459 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se radica en el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa, dicta prisión preventiva para el acusado Elvin Alberto, y orden de detención en contra de la acusada Hana Lena. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público para el acusado Elvin Alberto. Se realiza el juicio oral y público ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua. El acusado admite los hechos. El Juez declara culpable al procesado Elvin Alberto. Se dicta sentencia a las ocho de la mañana del veintiséis de agosto del dos mil quince, imponiendo la pena de nueve meses de prisión y sesenta días multa, más las penas accesorias, por el delito de Posesión de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. El Ministerio Público no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Número Uno, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las ocho con treinta minutos de la mañana del diecinueve de noviembre del dos mil quince, resuelve no dar lugar a la apelación y confirma la sentencia condenatoria de primera instancia. El Ministerio Público no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. La defensa particular presenta escrito, reservándose de contestar los agravios en audiencia. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

CONSIDERANDOS

-I-

Que el recurrente basa el agravio por motivo de fondo de conformidad al arto. 388 numeral 2 CPP que establece: "El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala penal número uno, Circunscripción Managua, a las ocho con treinta minutos de la mañana del diecinueve de Noviembre del dos mil quince, le causa agravios al aplicar de manera errónea la ley penal sustantiva, cuando establece en la sentencia que "la admisión de hechos consiste en el reconocimiento que hace el acusado de los hechos que se le imputan a fin que le sea aplicada una pena rebajada para su conocimiento y en el presente asunto el acusado Elvin Alberto Pérez admitió los hechos establecidos en la acusación, de acuerdo con el contenido del artículo 271 del Código Procesal Penal" lo que implica que cuando el imputado accede a reconocer su participación o coparticipación en esos hechos, afirma su ejecución en aquellos elementos fácticos que han sido precisados por la parte acusadora, es decir, tiempo, modo y lugar de los hechos, es por ello que el Juez tiene la potestad de dar al hecho una calificación distinta y aplicar la pena correspondiente, no obstante no debe de afectar el principio acusatorio, es decir no debe cambiar la correlación entre acusación y sentencia, puesto que el Juez está obligado a respetar

los hechos descritos en la acusación, y en el presente caso el ad-quem afecta ese principio de correlación entre acusación y sentencia. De tal manera que la tipicidad de subsumir los hechos en la norma penal correspondiente no fue realizada por el Ad-quem, lo que conduce al yerro judicial de confirmar la errónea calificación jurídica reclamada. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente establece que primera y segunda instancia no aplicaron el Principio de correlación entre acusación y sentencia, debido a que el acusado Elvin Alberto admitió los hechos acusados, sin embargo el ad-quem confirma el tipo penal de Posesión de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, a pesar que en la acusación el Ministerio Público tipifica el tipo penal de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso, determina: 1) Que según investigaciones de la Policía Nacional y los medios probatorios presentados en juicio oral y público al acusado se le encuentra sustancia prohibida por la ley penal. 2) Que durante el juicio oral y público el acusado admite los hechos de su libre y espontánea voluntad. 3) Que mediante sentencia de las ocho de la mañana del veintiséis de agosto del dos mil quince, primera instancia condena al acusado Elvin Alberto Pérez Sánchez a la pena de nueve meses de prisión, sesenta días multa, más las penas accesorias de ley por el delito de Posesión de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. 4) Que la pena impuesta la fundamenta de conformidad al arto. 458 del Código Penal, que establece una pena de seis meses a tres años de prisión, y de cincuenta a cien días multa. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta está dentro del rango legal que establece el arto. 458 Pn, asimismo, que el Ministerio Público califica de manera provisional los hechos, pero es el Judicial que de manera definitiva califica los hechos de conformidad al arto. 157 y 322 que otorga al judicial a dar la calificación definitiva de los hechos. Por lo que en caso de autos se evidencia que los hechos fueron calificados dentro de las facultades que la ley le otorga al judicial. Por lo antes argumentado no se admite el agravio de fondo expresado por el recurrente.

-II-

Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal como garante de los derechos constitucionales, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, establecidos en el arto. 34 de la Constitución Política de Nicaragua, observa que el acusado Elvin Alberto Pérez Sánchez fue detenido por la Policía Nacional, el veinte de mayo del dos mil quince (Folio tres del cuaderno de primera instancia). De igual manera que el condenado Elvin Alberto fue acusado por el Ministerio Público el veintidós de mayo del dos mil quince (Folios del uno al ocho del cuaderno de primera instancia). Asimismo, consta que el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, lleva a cabo la Audiencia Preliminar el veintitrés de mayo del dos mil quince en la que impone la medida cautelar de prisión preventiva para el acusado Elvin Alberto. Del mismo modo, mediante sentencia de primera instancia de las ocho de la mañana del veintiséis de agosto del dos mil quince se condena al acusado Elvin Alberto a la pena de nueve meses de prisión y sesenta días multa, más las penas accesorias de ley (Folio ochenta y cuatro del cuaderno de primera instancia), misma que fue confirmada por segunda instancia (Folio catorce del cuaderno de segunda instancia). Además, durante la audiencia oral y pública del recurso de casación llevada a cabo ante la sala penal de este supremo tribunal llevada a cabo el veintiuno de noviembre del dos mil dieciséis, la defensa particular del acusado solicita el análisis del cumplimiento de la condena. Por lo que habiendo confirmado esta Sala Penal de este Supremo Tribunal la pena de nueve meses de prisión, y la multa impuesta, más las penas accesorias de ley, y siendo que se encuentra detenido desde el veinte de mayo del dos mil quince por la Policía Nacional y convalidada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencias, se observa que cumple dicha pena de prisión el veintidós de febrero del dos mil dieciséis. Por lo que habiéndose cumplido la pena de prisión de conformidad al arto.130 inciso b) del Código Penal que regula las causas de extinción de responsabilidad penal por el cumplimiento de la condena, y el arto. 401 del Código Procesal Penal relacionado a la libertad definitiva de los condenados, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, ordena la inmediata y efectiva libertad a favor de Elvin Alberto Pérez Sánchez por cumplimiento de la pena de prisión.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numerales 8 y 9, 38, 158, 159 y 160 Cn., y 458 Pn; 1, 386, 388 numeral 1, y 401 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los Suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del diecinueve de noviembre del dos mil quince, por el Tribunal de Apelaciones, Sala penal número uno, Circunscripción Managua. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia condenatoria recurrida en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Por cumplimiento de la condena de prisión, y a petición de la defensa particular, se ordena la inmediata y efectiva libertad a favor de Elvin Alberto Pérez Sánchez. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Febrero del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Septiembre del año dos mil catorce, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Auxiliar del Castillo, del Departamento de Río San Juan, Abogado Camilo Ernesto Artola Lorío, credencial No. 01033, ante el Juzgado de Distrito Penal Juzgado de Distrito Penal de Audiencias, Especializado en Violencia de Género, San Carlos, Río San Juan, presentó acusación penal y solicitó la apertura a proceso en contra de: Manuel Salvador Canales Martínez, mayor de edad, trabajador de la renta en boca de sábalo, municipio de San Carlos, Departamento de Río San Juan, por el delito de Violación Agravada, tipificado en el Arto. 169 incos. a, y d) del Código Penal y su reforma en la Ley 779, grado de participación por ser presunto autor directo y material, conforme a los artículos 41, y 42 de la Ley 641. Pn.; en perjuicio de Heyling Yarine Escobar Mendoza, de diecisiete años de edad. Tramitada dicha acusación, se llevaron a efecto las audiencias respectivas. El Juicio Oral y Público se inició a las diez de la mañana del día dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, concluyendo el uno de diciembre del año dos mil catorce, con fallo de culpabilidad para el procesado Manuel Salvador Canales Martínez. Se dió el respectivo debate de pena y se dictó sentencia No. 154, por el Juez de Distrito Penal de Audiencias y de Juicio por Ministerio de Ley Especializado en Violencia de Género, San Carlos, Río San Juan, a las nueve de la mañana del nueve de Diciembre del año dos mil catorce, que resuelve: condenar al acusado Manuel Antonio Canales Martínez, por lo que hace al delito de Violación Agravada a la pena de doce años de prisión, más las penas accesorias de interdicción civil, durante el tiempo que dure la condena, y a la suspensión de sus derechos civiles y políticos. En perjuicio de la menor Heyling Yarine Escobar Mendoza. De esta sentencia, Apeló el Defensor Público, Abogado José Tomás Murillo, en calidad de Defensa Técnica del sentenciado Manuel Salvador Canales Martínez y resuelta dicha Apelación, por Tribunal de Apelaciones, Circunscripción la Circunscripción Central Juigalpa, Sala Penal, mediante sentencia de No. 063-15, de las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de Mayo del año dos mil quince, que decidió: I. declarar sin lugar el recurso de Apelación en referencia, II.- Confirmar la sentencia apelada y III.- Declarar de oficio nulas las penas accesorias de interdicción civil, durante el tiempo que dure la condena y suspensión de derechos civiles y políticos impuestos al sentenciado Canales Martínez. De esta sentencia, mediante escrito de la una y cuarenta minutos de la tarde, del dos de Julio del año dos mil quince, presentado ante el Tribunal en referencia, el Defensor Público, Abogado José Tomás Murillo, en calidad de Defensa Técnica del sentenciado Manuel Salvador Canales Martínez, interpuso Recurso de Casación en la Forma, bajo los abrigos de los motivos 2º y 4º. del Arto. 387 CPP. El Recurso fue admitido por auto de

las diez de la mañana del tres de Julio del año dos mil quince, en el que la Sala de Sentencia mandó oír a la parte recurrida para que contestara los agravios. La Fiscal Auxiliar del Departamento de Chontales, Abogada Carolina del Carmen Castro Grijalba, credencial Número 00285, por escritos presentado a las nueve y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de Julio del año dos mil quince, contestó los agravios, pidiendo sean declarados sin lugar; y se deje firme la sentencia recurrida, también solicitó audiencia oral y pública, para ampliar los argumentos esgrimidos en su contestación a los agravios. Esta Sala Penal del Supremo Tribunal, por Auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias y tuvo como parte recurrente al Defensor Público, Abogado José Tomás Murillo, en calidad de Defensa Técnica del sentenciado Manuel Salvador Canales Martínez y a la Abogada Carolina del Carmen Castro Grijalba en su calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Chontales, brindándoles la intervención de ley, y por haber expresado y contestado los agravios por escrito las partes procesales, se pasaron los autos a estudio y resolución, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El recurrente José Tomás Murillo, al formular su recurso de Casación en la Forma, y bajo el amparo de los motivos 2º y 4º del Arto. 387CPP, lo planteó de la manera siguiente: a) sobre el motivo 2º “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;”, indica que al darse cuenta la defensa de la víctima señalaba que producto de la violación, nació el nueve de Noviembre año dos mil catorce, un menor de sexo masculino, en base al Art. 306 CPP, solicitó, por existir prueba sobrevenida, se pidió se realizara prueba de ADN entre el procesado y el menor de sexo masculino, petición que fue denegada por la judicial, por lo que interpuso recurso de reposición, que fue resuelto sin lugar, manteniendo la judicial la negativa a practicar dicha prueba, que al apelar de la sentencia dictada en primera instancia, retomó el reclamo y fue resuelto por el Tribunal hoy recurrido, denegando el reclamo aduciendo que no cumplía con los requisitos señalados por el Art.306 CPP, que son: ser un nuevo medio de prueba, que no fue intercambiado y ser una prueba indispensable; señala el recurrente, que se cumplen con estos requisitos, porque de no ser idéntico el ADN, del imputado con el hijo de la víctima, se estaría que la víctima ha mentido y resultaría inocente su defendido de los hechos imputados. b) respecto al motivo 4º “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;” expresa el recurrente que: la sentencia del tribunal recurrido, quebranta el criterio racional, al acoger la serie de contradicciones contenidas respecto a cómo y cuando ocurrieron los hechos, también en cuanto a que la valoración médico legal y Psicológica no determinan lesiones físicas ni psicológicas y que habían rendido pruebas de descargo que fueron contestes, no habían sido tomadas en consideración por la judicial, y que el tribunal recurrido avaló lo decidido por la Judicial. La Fiscalía en representación del Ministerio Público, al contestar los agravios dijo: que respecto al motivo 2º del Arto. 387 CPP, planteado por la defensa, este no es valedero para el caso concreto, porque no es una circunstancia que justifique el supuesto agravio, que todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la defensa oportunamente fueron depuestas oportunamente en juicio oral y público, no logrando la defensa desacreditar la Teoría Fáctica de la Fiscalía y que la prueba de ADN invocada por la defensa no es un medio de prueba que demuestre que si se configuró o no el tipo penal por el que se acusa al hoy sentenciado Canales Martínez, y que no era pretensión del Ministerio Público demostrar la paternidad o no del referido procesado, sino el hecho en sí por el que fue acusado, como es violación agravada, regulada por el Art. 169 acápite a y d) Ley 641. Respecto al motivo 4º Arto. 387, invocado por el recurrente, señala la Fiscal Auxiliar, que el recurrente actuó con dolo, al aprovecharse de la relación de superioridad, autoridad entre él y la víctima, infundiéndole miedo y para someterla y lograr su propósito, acceso carnal en contra de la voluntad de la ella. Concluyó la recurrida, solicitando que se declare sin lugar el recurso en referencia, y se declare firme la sentencia del tribunal recurrido, asimismo pidió audiencia oral y pública, para ampliar los argumentos esgrimidos en su contestación de agravios.

II

Al estudio y análisis que esta Sala Penal del Supremo Tribunal, hace del presente recurso, encontramos: a) respecto al motivo 2 del Art. 387, CPP, usado por el recurrente, en que señala no se le atendió la producción de una prueba sobrevenida y decisiva, como es la prueba de ADN, constatamos que en el escrito de intercambio de información y prueba que corre a los folios 33 y 34 de primera instancia, no apare ofrecida esta prueba y también valoramos que la prueba de ADN, no es acertada para pretender descargase de los hechos imputados por el Ministerio Público, como es la Violación Agravada conforme los incisos a y d, del Art. 169 CP, puesto que esta norma sanciona la violación a la voluntad sexual de la víctima, la que se vio agravada esta conducta que se vio agravada por la intimidación y miedo que se le infundió, y es equivocada la prueba del ADN, porque este método sirve exclusivamente para la exclusión de la paternidad, pero no para la confirmación, según algunos estudios de la materia, entre ellos "María Luisa Judith Bravo Aguiar (2009) La verdad genética de la paternidad. Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, pág. 4 Consultado el 1 de mayo de 2014. En tal sentido lo actuado por la Judicial de Primera Instancia y confirmado por el Tribunal recurrido, esta ajustado a Derecho, ya que tratan de esclarecer hechos respecto a la libertad sexual de la víctima y no paternidad, en consecuencia, esta queja se desecha. En cuanto a la queja que al amparo del motivo 4º hace el recurrente, argumentando quebrantamiento del criterio racional; al examinar la queja, la sentencia recurrida y lo acaecido en Juicio Oral y Público, observamos que la valoración hecha por la judicial de primera instancia y ratificada por segunda instancia, sobre las pruebas fundadas en los hechos acusados por la Fiscalía, que concuerdan y dieron como resultado conforme a derecho a la declaración de la culpabilidad para el procesado Canales Martínez, e imposición de la pena respectiva, de ahí que las pretendidas quejas del recurrente, deben ser desestimadas. Por lo expuesto y considerado, no le queda otra cosa a este Sala Penal del Supremo Tribunal, que mandar a declarar sin lugar el recurso de Casación en la Forma, interpuesto por el Defensor Público, Abogado José Tomás Murillo, en calidad de Defensa Técnica del sentenciado Manuel Salvador Canales Martínez.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado, disposiciones legales citadas y artos. 34, 158, 159, 160 párrafo 1º, 164 inc. 2º todos Cn., artos. 13, 14 y 33 inc. 1º Ley 260 (LOPJ) y artos. 153, 154 y 389, todos CPP, en nombre de la República de Nicaragua, administrando justicia, los suscritos Magistrados, miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: **I)** No se casa la sentencia recurrida en la Forma, por el Defensor Público, Abogado José Tomás Murillo, en calidad de Defensa Técnica del sentenciado Manuel Salvador Canales Martínez. **II)** se confirma la sentencia No.063-15, dictada por Tribunal de Apelaciones, Circunscripción la Circunscripción Central Juigalpa, Sala Penal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de Mayo del año dos mil quince, que decidió: a) declarar sin lugar el recurso de Apelación en referencia, b) Confirmar la sentencia apelada y c) Declarar de oficio nulas las penas accesorias de interdicción civil, durante el tiempo que dure la condena y suspensión de derechos civiles y políticos impuestos al sentenciado Canales Martínez. **III)** En consecuencia, el sentenciado Manuel Salvador Canales Martínez, queda condenado a la pena de doce años de prisión, por el delito de Violación Agravada, en perjuicio de la menor Heyling Yarine Escobar Mendoza. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Febrero del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

I

La Secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del quince de noviembre del año dos mil dieciséis, a las doce y veinte minutos de la tarde, recibió la causa penal en contra de la procesada Gladys Yadira Palacios Córdoba por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual en perjuicio de código VTO1ES y código VTO2ES, por la vía del recurso de casación promovido por el Licenciado Edgar Armando Arauz Blandón defensa técnica de la procesada y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Estelí el día diez de agosto del año dos mil dieciséis, a las diez y diez minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Edgar Armando Arauz Blandón defensa técnica de la procesada y como parte recurrida a la Licenciada María Eugenia González Arauz en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindo la intervención de ley. Al momento de expresar y contestar agravios las partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal; audiencia que se efectuó a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día veintiuno de noviembre año dos mil dieciséis. Con fundamento en el artículo 396 CPP; se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran a la procesada Gladys Yadira Palacios Córdoba con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El Abogado recurrente por estar en tiempo y forma compareció a interponer formal recurso de casación por motivos de forma y fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Estelí el día diez de agosto del año dos mil dieciséis, a las diez y diez minutos de la mañana. Dijo el recurrente que el primer motivo forma lo fundó en el numeral 5 del artículo 387 CPP, Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Al desplegar su exposición el recurrente dijo, los quebrantos que a continuación invocó lo hizo al amparo del motivo de forma y fondo ya descrito, a pesar de que también los motivos de fondo constituyen defectos procesales, por quebrantamiento de normas que rigen el proceso al momento de resolver, pero que indiscutiblemente lesionan de manera significativa el principio constitucional de legalidad y el principio de presunción de inocencia. En el caso concreto dichos principios aludidos anteriormente, fueron totalmente inobservados por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, al declarar sin lugar el recurso de interpuesto por su persona y confirmar la sentencia condenatoria dictada por la Juez de Distrito Especializada en Violencia de la ciudad de Estelí en contra de su representada Gladys Yadira Palacios Córdoba. Le causa agravio a su representada, el hecho que la Judicial de primera instancia violentara el debido proceso y trastocara uno de los principios fundamentales que rigen nuestra legislación procesal penal como el principio de legalidad contenido en el artículo 1 CPP, el derecho a la defensa estatuido en el artículo 34.4 CN y el principio de licitud probatoria contemplado en el artículo 16 CPP, ya que el Juez a-quo fundamentó la sentencia condenatoria en contra de su representada a través de la obtención de la prueba testifical de las víctimas VTO1ES Y VTO2ES, a través de la figura de la prueba anticipada, la cual está normada en los artículos 202 CPP y 44 de la ley 779, la que consta en acta del día veintidós de octubre del año dos mil quince, a las cuatro y once minutos de la tarde, en donde no estuvo presente la acusada ni su defensor y solamente estuvieron presente la señora Juez a-quo, la tramitadora judicial y la representante del Ministerio Público, y de tal forma y plena violación al derecho constitucional de defensa, violándose de tal manera el principio de contradicción propio del sistema acusatorio: ya que ni su representada ni defensa alguna pudieron refutar a través del contra interrogatorio las declaraciones vertidas por cada una de las víctimas, aún cuando existían contradicciones entre las víctimas y el testigo protegido AO1. Afirmó el recurrente, que el Ministerio Público fue del criterio que el hecho que la prueba

testifical de la víctimas se haya recibido de forma anticipada sin estar presente la defensa, no se quebrantó derecho alguno, porque el artículo 202 CPP, 44 de la ley 779 y 47 de la ley 896, Ley contra la trata de personas. Es criterio del recurrente que ni el CPP, ni la ley 779, ni la ley 896, ley de trata de personas están por encima de la constitución Política, al cual es la norma suprema y el artículo 34.4, es taxativo en expresar que todo procesado, es decir la acusada Gladys Yadira Palacios Córdoba, tiene derecho en igualdad de condiciones a las garantías mínimas que establece el precepto legal, lo cual fue totalmente inobservado por la Juez a-quo, ya que la judicial en todo momento debió de nombrarle los servicios de la defensoría pública en esa actividad procesal a mi representada, lo cual desatendió; violando los derechos constitucionales y lesionando el debido proceso y el principio constitucional de defensa. Los artículos 44 de la ley 779 y el 47 de la ley 896, remiten a lo estatuido en el artículo 202 CPP, en donde de forma taxativa establece que si aún no ha iniciado el proceso, la Policía Nacional o el Ministerio Público pueden solicitar al Juez la práctica de la diligencia en cuestión. El Juez practicara la diligencia, si la considera admisible, citando a todas la partes sí las hubiere, quienes tendrán derecho a participar de la facultades y obligaciones prevista en el código, en el cado de extremada urgencia, la solicitud podrá formularse verbalmente y se podrá prescindir de la citación de las partes. Para el recurrente en el caso de estudio la Judicial debió de convocar a las partes interesadas a la audiencia especial de anticipo de prueba jurisdiccional, como fue su representada y nombrarle de oficio a un defensor público para dicha diligencia. En el caso de autos no quedó demostrada la urgencia que establece el código, ya que el Ministerio Público hizo la petición por escrito y no verbal; y no justificó la urgencia de dicho acto procesal, en razón el Juez a-quo nunca debió de prescindir de la citación de las partes; violentándose sus derechos constituciones y obteniendo dicha prueba de forma ilícita y flagrante violación al debido proceso. Expuso el recurrente, que el Juez a-quo utilizó como medio de prueba de valor decisivo para condenar a su defendida otra prueba que fue obtenida de manera ilícita en el proceso investigativo, como la inspección ocular realizado en los teléfonos de su representada Gladys Yadira Palacios Córdoba, y las víctimas VTO1ES Y VTO2ES, la cual fue practicada por el perito Edwin Noel Flores Castilblanco, porque a través de dicha diligencia policial realizada el veintidós de octubre del años dos mil quince, a las ocho de la mañana, sin embargo fue autorizada el día veintidós de octubre del años dos mil quince, a la una y veintisiete minutos de la tarde, es decir cuando ya se había practicado la incursión en la comunicación de su defendida y a pesar de que forma oportuna incidentó, la Juez a-quo no le dio a lugar a la exclusión de dicha prueba ilícita y en base a dicha prueba fundamento la sentencia condenatoria en contra de su defendida y aunque los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal en su sentencia trataron de justificar dicha ilicitud como un error material, revistiendo de legalidad el acto ilícito, el cual no debe de permitirse este tipo de enmienda sobre todo cuando afectar derechos constitucionales y dicho defecto absoluto jamás fue corregido o enmendado por el ente acusador y al ser los Jueces un tercero imparcial no pueden venir a suplir los errores en que incurrir el ente policial y el ente acusador. El recurrente expuso un segundo agravio por motivos de forma al amparo del numeral 3 del artículo 387 CPP, “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, dijo el recurrente que la sentencia condenatoria dictada por el Juez a-quo, y confirmada por los señores Magistrados del Tribunal de Apelaciones violentaron lo establecido en el artículo 15 CPP, que establece que la prueba se valorará conforme el criterio racional, observando las reglas de la lógica, violentándose así el artículo 153 CPP, ya que el Juez a-quo al momento de valorar las pruebas no utilizó la regla de la lógica “de no contradicción” pues esta ley establece que una afirmación puede ser verdadera y al mismo tiempo falsa, pues debe de ser una sola de ellas, sosteniendo la defensa la existencia de la violación al criterio racional, por lo siguiente al momento que declaró el testigo protegido AO1, quién confirmó la existencia de contradicción entre la víctima en cuanto a cómo ocurrieron los hechos y la participación de su defendida en los mismo, tal como lo reflejo en el escrito de apelación, agravio que no fue acogido por los Magistrados a-quem, porque las declaraciones de las víctimas y el testigo son contradictorias. La Juez a-quo no tomo en consideración las contradicciones que emanaron de la prueba de cargo que arrojaron dudas sobre la participación de su defendida en los hechos,

específicamente hablando de las fotografías tomadas de forma ilícita por el oficial Edwin Noel Flores Castilblanco, en donde se puede notar las conversaciones vía whatsapp, las empieza una persona de sexo masculino identificado como Luis, siendo esta persona la que empezó a pedir fotografías a la víctima, no su representada Gladys Yadira, aunque los Magistrados a-quem refieran que fue del teléfono de su representada y por eso la incriminan. Que la señora Juez a-quo ni tampoco los Magistrados no utilizaron para absolver a su representada las reglas de la psicología al momento de analizar el testimonio del testigo AO1, quién a lo largo de toda la declaración se contradigo, ya que según este testigo refirió que le venía haciendo seguimiento a la acusada, quién según él pertenecía a una red criminal, pero al momento en que fue contrainterrogado por él recurrente, el testigo nunca supo explicar tal seguimiento, ya que no realizó ningún chequeo visual, nunca tomó una fotografía o video en donde se evidenciara que la acusada reclutara a jóvenes bonitas en centros de diversión nocturnos como dice la acusación fiscal, no verifico ni hizo ningún tipo de coordinación con la Policía de Guatemala para verificar que la acusada hiciera algún tipo de explotación sexual en contra de alguien en ese país, nunca comprobó a pesar de tener un año aproximadamente de darle seguimiento a la acusada, cuáles eran los lugares tales como nombres de bares, restaurantes, hoteles u otros lugares de igual índole, en donde la acusada llevaba a personas jóvenes y bonitas para prostituir las, mucho menos este testigo explicó a que red criminal pertenecía la acusada, simplemente se limito a decir que sus informantes le dieron esa información, pero que ninguna de esas personas llegó a declarar a juicio. Para el recurrente es importante que el testimonio de los agentes de policía encubiertos esté revestido de credibilidad con otro tipo de prueba tales como fotografías, videos, grabaciones, etc. Púes la Policía se trata de un órgano especializado en investigaciones en delito de trata de persona, pero el simple dicho de un agente encubierto no se debe de tener como palabra de Dios y creerle ciegamente. El recurrente expuso un agravio por motivos de fondo al amparo del numeral 2 del artículo 3887 CPP, Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Para el recurrente es analizar el delito de trata de personas reformado por el artículo 61 de la ley 896, que literalmente expuso. “Comete el delito de trata de personas, quien organice, financie, dirija, promueva, publicite, gestione, induzca, facilite o quien ejecute la captación directa o indirecta, invite, reclute, contrate, transporte, traslade, vigile, entregue, reciba, retenga, oculte, acoja o aloje a alguna persona con cualquiera de los fines de prostitución, explotación sexual, proxenetismo, pornografía infantil, matrimonio servil, forzado o matrimonio simulado, embarazo forzado, explotación laboral, trabajos o servicios forzados, trabajo infantil, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, tráfico o extracción ilícita de órganos, tejidos, células o fluidos humanos o cualquiera de sus componentes, experimentación biomédicas clínica o farmacológica ilícitas, participación en actividades de criminalidad organizada, utilización de menores en actividades delictivas, mendicidad o adopción irregular, para que dichos fines sean ejercidos dentro o fuera del territorio nacional”. Dijo el recurrente que para a la vida jurídica dicho delito de trata de personas, es necesario que se cumplan algunos de los verbos rectores referidos anteriormente, pero también que se acredite la finalidad de la actividad, en el caso que nos ocupa, del libelo acusatorio se le imputa a la acusada que se encargaba de reclutar mediante engaño a jóvenes atractivas entre las edades de 17 a 25 años de edad, a quienes falsamente les ofrecía la oportunidad de conseguirles trabajo muy bien remunerados y las trasladaba en buses de excursiones a la República de Nicaragua y una vez en dicho lugar entregaba las jóvenes a otros miembros de la organización, donde las jóvenes eran sometidas mediante amenazas a la prostitución, sosteniendo relaciones sexuales con clientes de local mediante pago, dinero que no les era entregado a las jóvenes. Es criterio del recurrente que con la prueba de cargo evacuada en juicio, con ningún testigo se logro acreditar tal finalidad de explotación sexual imputada en contra de la acusada, como lo expresó el testigo protegido A01 jamás logró acreditar en juicio a que organización criminal pertenecía la acusada, los lugares de Guatemala donde se ejercía la prostitución, las jóvenes supuestamente reclutadas por su representada, pues no existió ningún video, fotografía que evidencie la existencia de dicho lugares, pues sólo existen en la mente del testigo A01, sin embargo la Juez a-quo y los Magistrados, lejos de apegarse a lo establecido en la ley y a la aplicación al criterio

racional de la prueba, indistintamente decretaron y confirmaron la culpabilidad de la acusada. Dijo el recurrente que a través de la valoración de la prueba conforme el criterio racional que el Juzgador puede llegar a tres posiciones con respecto a la verdad, siendo esta la certeza, la duda y la probabilidad, las que tienen distintos grados de conocimientos y conducen a soluciones distintas. Respecto a ella la doctrina mayoritariamente conduce inevitablemente al in dubio pro reo y por ende a una absolución y por tal motivo solicitó que declaren la no culpabilidad de la acusada. Pidió declara con lugar el recurso de casación, revocar la sentencia de segunda instancia y se dicte una sentencia absolutoria a favor de su representa.

III

La representante del Ministerio Público por escrito expresó: reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia oral y pública ante los Excelentísimos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de éste Máximo Tribunal. En audiencia oral y pública, al contestar los agravios expresó; que la defensa alegó fue la anticipación de las pruebas de la víctimas, quienes iban a ser trasladada hacia Guatemala para ser explotadas sexualmente, este acto está claramente establecido en el artículo 202 CPP, la ley 896, en el artículo 44 y la ley 779, establecen que pueden practicarse este tipo de medio probatorio aún en ausencia de la defensa, en ningún momento se violentó derecho alguno, ni la licitud de la prueba; sobre la contradicción en los testimonios de las víctimas, es conocido que antes de declara tienen una presión, y siempre hay un temor inmenso, pues después vienen las amenazas; fue un delito infraganti, todo estaba planificado y dándole seguimiento a la conducta, la acusada comercializaba y llevaba otros objetos, las víctimas hicieron el señalamiento a la acusada y los policías demostraron que había participación de la acusada y sobre la información del celular que señala la defensa, que se requiere orden judicial, se hicieron las convalidaciones autorizadas, se detiene a la acusada, se le ocupa el teléfono y todo fue convalidado; estos fueron los actos de investigación que señaló la defensa; pidió que se confirme la sentencia condenatoria y la dictada por el Tribunal de Apelaciones. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO

UNICO:

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar los agravios expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP, el principio de impugnabilidad, **prescribe que** las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia: el caso de autos el recurrente dirigió su recurso de casación en contra de la sentencia de la Juez sentenciadora, la Juez a-quo. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del

derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observa en el escrito de casación presentado por el Abogado recurrente, existe un error gravísimo, pues el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que pretende atacar en la sentencia recurrida de segunda instancia. Esto demuestra que la defensa técnica, no hizo el mínimo esfuerzo intelectual en cumplir con responsabilidad profesional encomendada, de ser un correcto defensor de los intereses de su patrocinado. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa. El escrito de casación es un recurso extraordinario el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión (debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia). Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso, en el que no hay identificación del vicio objeto de casación en contra de la sentencia recurrida. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN, 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78 CP, y 153, 193, 386 al 392 CPP: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I.)**- No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Estelí, el día diez de agosto del año dos mil dieciséis, a las diez y diez minutos de la mañana, promovido por el Licenciado Edgar Armando Arauz Blandón defensa técnica de la procesada Gladys Yadira Palacios Córdoba por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual en perjuicio del código VTO1ES y código VTO2ES. **II.)**- En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III.)**- Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV.)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Febrero del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, dictó auto de las once y veinte minutos de la mañana del doce de Julio del dos mil quince, quién radicó las diligencias relacionadas a cuestiones de competencia (territorial), por Inhibitoria promovida por el Juzgado Local Único, Sebaco, contra el Juzgado Local Único la Trinidad, en el Juicio seguido contra el procesado José Ramón Villagra, Aldo José Rodríguez Osegueda y José Ángel Rodríguez, por lo que hacen al delito de

Amenazas con Armas en perjuicio de Jorge Isaac Pereyra Farach, es competente para conocer el proceso, Juzgado Local Único, Sebaco. Y no habiendo más trámite, pasen las presentes diligencias a su estudio y resolución final.

CONSIDERANDO I:

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa en el presente caso, que el Ministerio Público, presentó acusación en contra de los señores José Ramón Villagra, Aldo José Rodríguez Osegueda, José Ángel Rodríguez, alias Victoron, y Roger Enmanuel Cisneros Tenorio, ante el Juez del Juzgado Local Único del Municipio de La Trinidad departamento de Estelí, por ser los presuntos coautores del delito de Amenazas con Arma en perjuicio del señor Jorge Isaac Pereyra Farach, dado que en la relación de hechos se describe el delito de amenazas, se realizó el dieciocho de Julio del dos mil quince, a las ocho y treinta minutos de la mañana por los acusados anteriormente citados, todos armados de machete en sus manos se presentaron a la Finca San Andrés, la cual es propiedad de la víctima Jorge Isaac Pereyra Frach, la cual se ubica en la Comunidad del Tamarindo, La Trinidad, Estelí, a quien le dijeron que se saliera de la propiedad porque si no lo iban a encontrar muerto. Así las cosas, en la Audiencia Inicial realizada por el Juez del Juzgado Local Único, La Trinidad, el abogado Roger Javier Morales O'conor, defensor de los acusados antes mencionados, interpone Incidente por razón de incompetencia de jurisdicción por cuestión de territorialidad, haciendo pasaje al lugar de los hechos, dicen los acusados que se presentaron a la Finca San Andrés, la que se ubica en la Comunidad Tamarindo, La Trinidad, Estelí, como lo señala el MP, no es comunidad de La Trinidad, en ese sentido el mapa del Ejército de Nicaragua se observa que la Finca San Andrés, la división territorial que divide los municipios de La Trinidad, Estelí y Sebaco, San Isidro, están divididos por el río viejo, el tamarino que es perteneciente a la comarca Aguasarca de Sebaco, según la acusación los hechos se dan en la comunidad Tamarindo. Esto deviene de un problema de propiedad, que abarca la menor parte La Trinidad y la mayor parte Sebaco, donde se dan los hechos es en la rivera sur de la comarca el Tamarindo, parte del municipio de Sebaco. Por tal razón quien debe conocer el proceso, es el juez donde supuestamente se dieron los hechos, en este caso la jurisdicción de Sebaco quien deberá conocer el proceso, debe ser juzgado por su Juez Natural, nadie puede ser sustraído de su juez competente. El MP, de conformidad al Arto. 169 numeral "q,l", a criterio de esta representación las pruebas que ha presentado son insuficientes, no pertenece el mapa a la institución adecuada, deberá ser INETER para determinar la jurisdicción constancia que nos pueda servir como prueba en este proceso, la defensa tendría que probar que pertenece a Sebaco con los debidos documentos de catastro. La Juez del Juzgado Local Único de la Trinidad, resolvió: "...De conformidad a los Artos.11, 20, y 22 numeral 1 todos del CPP, y Arto. 34 Cn. Esta autoridad se declara incompetente por razón de territorio de conocer la presente causa. En consecuencia de conformidad con el Arto. 29 CPP, remítanse las actuaciones dentro de las siguientes veinticuatro horas al juez que se considera competente, siendo el señor Juez Local Único de Sebaco, departamento de Matagalpa...". Recibidas las diligencias en el Juzgado Local Único de Sebaco, se radicaron y se realizó Audiencia Inicial con modalidad de Preliminar. En dicho acto la defensa Abogado Roger Javier Morales Oconnor, pide se pronuncie en cuanto al incidente por incompetencia de jurisdicción territorial. En el cual la propiedad se encuentra inscrita en Estelí no obstante por su extensión tiene parte de su territorialidad en el Municipio de Sebaco, la propiedad esta ubicada en los tres municipios como son Sebaco, San Isidro y la Trinidad, y los hechos acusados sucedieron en el Municipio de Sebaco lo que se le acreditó a la judicial de la Trinidad con los documentos que ya constan en el expediente. El MP, presente certificado catastral razonado por notario, este documento fue extendido el día veintinueve de enero del dos mil nueve y éste señala que es válida únicamente para sesenta días por lo tanto por imperio de ley este documento no es válido pasado los sesenta días. En ese sentido la Juez del Juzgado Local Único Sebaco, resolvió: "...de Conformidad al Arto. 29 párrafo II del CPP, remítanse las diligencia a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a fin de que resuelva el conflicto y determine que juez es el competente para conocer de la presente causa... Siendo que la propiedad donde según la acusación sucedieron los hechos acusados, es en San Andrés del Tamarino jurisdicción del municipio de la Trinidad Departamento de Estelí y tomando

en cuenta que dicha propiedad rustica de Título Agrario está inscrita en el Registro de la propiedad inmueble del departamento de Estelí. En base a lo antes expuesto la suscrita tiene suficientes razones para considerar que no tengo la competencia territorial...”.

CONSIDERANDO II:

Esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha sostenido que competencia: “...Se denominan cuestiones de competencia a los conflictos que se suscitan entre órganos jurisdiccionales por razón de la competencia, ya sea que dos o más de ellos reclamen la competencia (conflicto positivo) ya sea que la declinen (conflicto negativo)...”. (ver Sentencia No. 176 de las 9:00.a.m. del 02 de Diciembre del 2011). En el Diccionario de Ciencias Jurídicas Política y Sociales de Manuel Ossorio, 23 Ed., Buenos Aires Heliasta. S.R.L. 1996, pág. No.197, se define competencia como: “...atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado...”. Así mismo define competente: “...En especial, jurisdicción, tribunal o juez a quien pertenece el conocimiento, trámite y resolución de un pleito o causa...”. El Arto.18 CPP, que dispone: “...La Jurisdicción penal se ejerce con exclusividad por los tribunales previstos en la ley, a quienes corresponde la potestad pública de conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas, así como de ejecutar las resoluciones emitidas. Los jueces y tribunales deben de resolver toda cuestión de la cual depende su decisión. La Jurisdicción penal es improrrogable e indelegable...”. Atendiendo lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial la competencia “...Los juzgados ejercen su competencia exclusivamente en los casos que le sea atribuida por ésta u otra ley...” (Arto.11 LOPJ). Entonces bien, los Jueces de los Juzgados dentro de su circunscripción tienen competencia, material, funcional y territorial para conocer de los hechos delictivos; en el caso de delitos o faltas consumados la regla es clara: es competente el juzgado del lugar de comisión del hecho, arto. 22.1 CPP. Ahora bien, el criterio fundamental para atribuir competencia territorial es el del lugar de la comisión del hecho (*forum commissi delicti*). Este criterio tiene una finalidad plural: a) Facilitar la producción de la prueba, cuyos elementos se encuentran ordinariamente en el lugar del hecho; b) Facilitar la defensa del acusado, que en la mayoría de los casos será residente del lugar en que se cometió el hecho; y, c) Propiciar la ejemplaridad del castigo del culpable, que será mayor en el lugar del hecho que en cualquier otra parte. En el caso que nos ocupa, es competente el Juez del Juzgado Local Único de Sebaco Departamento de Matagalpa, porque el lugar donde se dieron los hechos, es la Finca San Andrés, la que se ubica en la Comunidad Tamarindo, La Trinidad, Estelí, en ese sentido el mapa del Ejército de Nicaragua se observa que la Finca San Andrés, la división territorial que divide los municipios de La Trinidad, Estelí y Sebaco, San Isidro, están divididos por el río viejo, el tamarino que es perteneciente a la comarca Aguasarca de Sebaco, según la acusación los hechos se dan en la comunidad Tamarindo. Esto deviene de un problema de propiedad, una propiedad que abarca la menor parte La Trinidad y la mayor parte Sebaco, donde se dan los hechos es en la rivera sur de la comarca el Tamarindo, parte del municipio de Sebaco. Lo que es confirmado por el documento extendido por la Dirección de Catastro y Urbanismo del municipio de Sebaco, que en su parte conducente dice: “...la propiedad de 72.18 manzanas de extensión ubicada en la comarca el Tamarindo se encuentra en la Jurisdicción del municipio de Sebaco, ya que el límite fronterizo que divide al municipio de Sebaco con el municipio de la Trinidad es el Río Viejo. Por lo tanto todo lo ubicada al sur del río es jurisdicción del municipio de Sebaco...”. (ver folio No. 31 cuaderno de primera Instancia). Siendo así las cosas, así debe declararse la competencia para el Juez del Juzgado Local Único de Sebaco, pues los hechos se dieron en la parte sur que corresponde a la Circunscripción de Sebaco, y los jueces son competentes para conocer del delito entre particulares y de las conductas delictivas de la correspondiente jurisdicción y competencia, cumpliendo así con lo que ordena nuestra Constitución en su arto. 34 inciso 2 refiere claramente en su parte conducente “...nadie puede ser sustraído de su Juez competente...”.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Artos. 34 Inco. 2 Cn.; Arto. 11 LOPG; Artos. 18, 22 numeral 1; 153, 154 CPP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, **RESUELVEN: I.-** Declárese Juez competente al Juez del Juzgado Local Único de Sebaco, para que siga conociendo y resuelva la causa que se sigue en contra de los acusados José Ramón Villagra, Aldo José Rodríguez Osegueda y José Ángel Rodríguez, por el supuesto delito de Amenazas con Armas en perjuicio de Jorge Isaac Pereyra Farach.- Con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Febrero del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del día cinco de julio del año dos mil dieciséis, a las doce y cinco minutos de la tarde, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 1339-ORM4-12, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Álvaro Antonio García Poveda, en calidad de defensa técnica de Walter Camilo Castro García, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del año dos mil trece; la cual confirmó en su totalidad la sentencia número 050/2013, dictada a las dos y treinta minutos de la tarde del diecisiete de abril del año dos mil trece, en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua; en donde se condenó a Walter Camilo Castro García a la pena de diez años de prisión por ser autor del delito de violación en perjuicio de Lester Jose León Dávila. Seguidamente se llevó a cabo audiencia oral y pública del presente recurso en el Salón de Alegatos Orales de la Suprema Corte; estando presente las partes, los magistrados miembros de la Sala Penal y el secretario que autoriza. Al concluir, se pasaron los autos directamente a estudio para su resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente García Poveda encasilla su primer agravio por motivo de fondo en las causales 1, 3 y 4 del arto. 387 CPP; aduciendo que no hubo una correcta valoración de prueba por quebrantar el criterio racional, que no existe fundamentación válida de la sentencia recurrida y que no fueron valorados los medios de prueba presentados por la defensa; faltando en consecuencia al debido proceso a favor de su defendido. Sin entrar a un análisis de fondo de lo esgrimido por el recurrente en este primer apartado, ad portas se rechaza el estudio del mismo; dado que el abogado defensor encasilló al mismo tiempo tres causales de forma para un mismo agravio, incumpliendo los requisitos formales establecidos para el Recurso de Casación en el Arto. 390 CPP, como son: señalar los artículos que considera violados o infringidos y los que en su defecto debía aplicarse, e indicar por separado cada motivo con su fundamento, con lo cual se conocería con exactitud el motivo de reclamo y podría atribuirse un error a la sentencia recurrida de casación. Ya esta Suprema Corte ha establecido en diversas sentencias que encasillar en globo las causales de casación constituye falta de técnica casacional. En consecuencia, se rechaza por ser inadmisibles este primer agravio por motivo de forma, de conformidad a lo establecido en los artos. 363 y 392 numeral 1 CPP.

II

La defensa técnica expresa un segundo agravio por motivo de fondo, el cual encasilla en la causal 2 del Arto. 388 CPP, que a la letra dice lo siguiente: "Motivos de fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia." Básicamente el recurrente considera que tanto el juez A-quo, al dictar sentencia condenatoria, como el tribunal Ad-quem al confirmar la culpabilidad, erraron en la aplicación de la ley penal sustantiva, al considerar que en el delito de Violación acreditado a su defendido, concurrieron las agravantes genéricas de alevosía, abuso de superioridad y ensañamiento, lo cual perjudicó a su defendido al imponérsele una pena más gravosa. Infiere la defensa, que la agravante de alevosía jamás pudo ser acreditada porque dicha agravante no está contemplada para los delitos de índole sexual, sino para los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal. En cuanto a la circunstancia de abuso de superioridad considera que existe una interpretación extensiva de lo establecido en el numeral 2 del Arto. 36 CP, por cuanto el aprovechamiento de la circunstancias del lugar por parte de su defendido no quedó plenamente demostrado. Por último, se decretó la ocurrencia de un ensañamiento por parte del acusado, a causa de un aumento en el sufrimiento de la víctima por tratar de asfixiarlo y golpearlo, después de haberlo violado; sin embargo, la defensa considera que fue un acto de sometimiento y no un acto deliberado de aumentar el sufrimiento de la víctima. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera: Al analizar el tipo penal establecido en el Arto. 167 CP que dice: "Violación. Quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión. Pueden ser autores o víctimas de este delito, personas de uno u otro sexo." Podemos observar que en esta tipificación se encuentran implícitas varias circunstancias que fueron consideradas por separado tanto por la autoridad judicial de primera instancia como la de segunda instancia para agravar la pena del acusado. Con relación a la circunstancia de alevosía abonada a los hechos acusados, para esta autoridad, no se evidencia en la prueba evacuada en juicio el uso de métodos o medios que impidieran a la víctima defenderse con éxito o de que un tercero pudiera intervenir en la ejecución del delito, más aún cuando la situación de la víctima (bajo los efectos del alcohol) no fue causada directamente por el acusado, y de que este también se encontraba bajo los efectos del alcohol por estar bebiendo con el mismo grupo de personas que estaban con la víctima. En cuanto al abuso de superioridad no se demostró que la víctima tuviera menos posibilidades de defenderse por aprovechamiento de las circunstancias del lugar, tiempo o auxilio de otras personas, con respecto del acusado. En cuanto a fuerza, ambos son jóvenes de la misma edad y tamaño, no existe un desequilibrio evidente. El aprovechamiento de tiempo o lugar por parte del acusado no es incuestionable, ya que los hechos ocurrieron a plena luz del día y el lugar no es completamente inhabitado, existen casas alrededor y se podía obtener ayuda de terceras personas. Por último, en cuanto a la supuesta circunstancia agravante de ensañamiento, consta en las actas del juicio, tanto en la declaración del acusado como de la víctima, que inmediatamente después de la penetración, ambos sujetos empezaron a forcejear y reñir, producto de ello el acusado tomó del cuello a la víctima y le golpeó en la cara, seguidamente la víctima se defendió propinándole un puntapié en la cara y logró quitárselo de encima. Entonces, no puede ser considerada esta situación como un hecho de ensañamiento sino de sometimiento, tal y como lo sostiene la defensa, y el hecho de usar fuerza y violencia para tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal, ya se encuentra contemplado en la tipificación del delito de Violación, por lo que de tomar nuevamente esta circunstancia se estaría vulnerando el Principio Ne bis in ídem. Dicho lo anterior, es indudable que las consideraciones del tribunal de alzada y del juez A-quo sobre la culpabilidad del acusado son correctas, pero no bajo las circunstancias trazadas en ambas sentencias, dado que no fueron acreditados antecedentes penales para el acusado y que las circunstancias agravantes consideradas por las autoridades judiciales anteriores no concurren al caso, por las explicaciones dadas anteriormente; en consecuencia, y siendo que esta disposición

no depende esencialmente de lo resuelto en cuanto a la culpabilidad, se da lugar a la petición de la defensa y de conformidad a lo establecido en inciso c del arto. 78 CP y el arto. 167 CP; se impone al acusado Walter Camilo Castro Garcia la pena de cuatro años de prisión como autor del delito de violación en perjuicio de Lester Jose León Dávila.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 78 y 167 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 128, 134, 153, 154, 193, 361, 362, 363, 369, 385, 386, 387, 388 numeral 2, 389, 390, 392 numeral 1, 395, 396 y 397 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación por motivo de forma y de fondo, interpuesto por el Licenciado Álvaro Antonio García Poveda, abogado defensor de Walter Camilo Castro García. **II)** Se reforma parcialmente la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del año dos mil trece; solamente en cuanto a la pena que deberá cumplir el procesado Walter Camilo Castro García, la cual pasa de diez años de prisión a cuatro años de prisión, por ser autor del delito de Violación, en perjuicio de Lester José León Dávila.- **DISENTIMIENTO:** La honorable Magistrada Doctora ELLEN JOY LEWIN DOWNS, disiente del criterio expresado por el Magistrado proyectista en la resolución que antecede y opina: "No estoy de acuerdo con el proyecto, ya que la nueva pena que impone la Sala al condenado es una pena que no está contemplada en nuestro Código Penal para el delito de violación. La pena mínima para el delito de violación, contenida en el artículo 167 del Código Penal, oscila entre el mínimo de ocho años y el máximo de doce años de prisión, y esta Sala no puede imponer al acusado la pena de cuatro años ya que la única manera de hacerlo es cuando concurren una o varias atenuantes muy cualificadas entendidas las mismas en las causas de justificación incompletas contenidas en el numeral 1 del artículo 35 del Código Penal, lo que sucede en este caso específico. El artículo 78 del Código Penal indica que los jueces y magistrados determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, disposición que el proyectista obvió al imponer la pena inferior al mínimo señalada para el delito en cuestión. Considero debe declararse sin lugar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa".- **III)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción integral de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Febrero del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS**

-I-

El día veintiuno de julio del año dos mil quince, a las diez y quince minutos de la mañana, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de defensa pública del condenado Jaime Antonio González, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintidós de junio del año dos mil quince, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto a favor de Jaime Antonio González, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo

de Distrito Penal de Juicios de Managua, el día diecisiete de febrero del año dos mil quince, a las siete y treinta minutos de la mañana, en la que condena al sancionado Jaime Antonio González, a la pena de cinco años de prisión por el delito de abuso sexual en perjuicio de Kelly Melissa Bustamante González.

-II-

La Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en la calidad referida, expresa agravios por motivos de fondo, fundamentado en el número 1 del artículo 388 CPP, nulidad de defecto absoluto por la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios internacionales suscritos y ratificados, por la violación a los derechos y garantías del acusado previstos en la Constitución Política, tales como el debido proceso y consecuentemente el derecho a la defensa) (arto. 34.4 Cn. Sostiene la defensa que en el presente asunto con respecto a la sentencia dictada por la Magistrada y los Magistrados de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, se produce fundamentalmente por la vulneración al debido proceso que trae como consecuencia la vulneración al derecho a la defensa al determinar qué: El agravio de la defensa en cuanto a la falta de precisión de supuesta fechas de los hechos acaecidos y motivos de acusación, no es atendible como un motivo de agravio, pues estamos ante una fase que ya fue agotada por la instancia que corresponde como es el Juez de Audiencias en una fase preliminar que se dilucida en la Audiencia Preliminar atendido la finalidad que establece claramente el artículo 255 CPP. No obstante han omitido lo establecido en el artículo 163 CPP defectos absolutos, de tal manera que no se hace desacertado el agravio expresado por la defensa en virtud de que se trata de vulneración a derechos constitucionales que son defectos absolutos insubsanables. Así mismo erróneamente concluyen que es inatendible el planteamiento de la defensa de una supuesta nulidad pues ha existido un debido proceso y la tutela jurídica del derecho a la defensa... que no es exigible que se precisen fecha y hora de la sucesión de los hechos pues es atendible su corta edad y el trauma que se les ocasiona el atentado contra sus derechos sexuales en una fase que ellos no están psicológicamente preparados para estos actos, situación que de forma alguna puede tenerse como una indefensión para con el acusado, pues se trata de espacios de tiempo cerrados. Efectivamente, sostiene la defensa, en el presente asunto se acusó a su representado y se tuvo como demostrado exactamente el marco de la imputación fáctica planteada en la acusación del Ministerio Público, es decir el mismo núcleo factico de la acusación y la misma imprecisión para su ubicación en el tiempo se indicó que ese hecho concreto se había acontecido entre el período comprendido de diciembre del año dos mil ocho a junio dos mil nueve, sin precisar fecha y hora exacta... es decir se amplió a un lapso de siete meses la circunstanciarían temporal en que supuestamente aconteció, sin dar parámetro razonable que permitiera lograr los objetivos buscados con la garantía de imputación y que también posibilitara realizar un ejercicio efectivo del derecho de defensa... luego se indica que la supuesta víctima, quien en ese momento tenía la edad de siete años y... habita bajo el mismo techo por el tiempo de tres meses... aprovechándose que se encontraba en la vivienda antes relacionada, en día libre y estaba solo sin precisar fecha y hora exacta... acto de violencia sexual que fueron ejecutados en reiteradas ocasiones por el acusado en perjuicio de la víctima cuando tenía días libres, sin precisar fecha y hora exacta por la vulnerabilidad y la edad d las víctimas, en ocasiones el acusado cuando salía de días libres de su trabajo... en una ocasión sin precisar hora y fecha exacta el acusado se encontraba en una venta. Podrá constarse que tanto la acusación como la sentencia condenatoria tienen defectos en la precisión y concretización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la acción ilícita atribuida a su representado, lo cual impide individualizar ese hecho frente a otros, impidiendo poder ejercer el derecho de defensa material y técnica, en virtud que frente a tal grado de imprecisión, su representado se vio impedido de refutar la acusación en su contra, por ejemplo cuestionando qué día preciso entre esos siete meses de circunstanciarían temporal, a qué hora supuestamente aconteció el hecho, qué día o días libres fueron esos en que se supone fueron aprovechados por él para la aparente comisión del ilícito y su ubicación en la casa y otras circunstancias, si defendido solamente pudo rechazar de manera genérica los cargos que se le atribuían, sin poder dar más detalles, porque de hacerlo tendría que haber referido

dónde y cuando estaba durante cada día durante un lapso de siete meses dentro del año dos mil ocho y dos mil nueve, lo cual resulta imposible, todo ello hace evidente que se afectó el derecho de defensa del acusado en la presente causa. Las acusaciones formuladas mediante lapsos o rangos de tiempo muy amplios no se adecuan a los parámetros del ordenamiento jurídico constitucional y ordinario, primero porque no permite lograr los objetivos de delimitación o circunstanciarían asociados a la garantía de imputación porque carecen de univocidad y precisión para denotar la ubicación temporal del hecho ilícito a una persona, tal forma de imputación acarrea un nivel de abstracción que separa aquello que ha sido acusado de cualquier hecho concreto de la vida de un ser humano. Segundo esta forma de acusar afecta el contenido esencial del derecho de defensa ya que frente a una amplitud temporal de imputación sin limitaciones, todo argumento defensivo estaría destinado a fracasar, independientemente de su coherencia, solidez e incluso independientemente que contara con una sólida base probatoria como ocurrió en el presente caso. En conclusión en el presente caso se puede corroborar que su representado ha quedado indefenso pues le fue hecha una imputación con espacios de tiempo amplios que van desde los siete meses, llegando incluso a ser contradictoria en si misma cuando se afirma que la víctima habitó en la casa del acusado solamente tres meses que no era entre diciembre 2008 a junio 2009. Se puede corroborar que no se hizo ninguna vinculación con punto de referencia temporal concreto para los mismos, de tal manera que habiendo señalado los quebrantos de las garantías constitucionales garantía imputación y del derecho de defensa que ha incurrido en un defecto absoluto insubsanable por la violación al debido proceso y al derecho de defensa, que en el presente caos ha sido evidente. Pide la defensa se case la sentencia recurrida y que se dicte la que en derecho corresponde.

-III-

Mediante auto del día quince de noviembre del año dos mil dieciséis, a las doce y once minutos de la tarde, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal. Visto el escrito en que comparece el procesado Jaime Antonio González en el cual expresa que nombre como nueva defensa al Licenciado Leónidas Arévalo Sandigo en sustitución de su defensa anterior, se le brinda la debida intervención de ley y se tiene como parte recurrente en el presente recurso. Y como parte recurrida se tuvo al Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en representación del Ministerio Público a quien se le dio intervención de ley. Y siendo que las partes intervinientes, al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, se convocó a las partes intervinientes a la celebración de audiencia oral y pública que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa pública, el reo, su defensa, el Licenciado Leónidas Arévalo y la Licenciada Karla Santamaría Palacios, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución del Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, quien contestó en audiencia los agravios expresados por la defensa. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

-I-

La recurrente expresa agravios por motivo de fondo fundamentado en el número 1 del artículo 388 CPP, nulidad de defecto absoluto por la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios internacionales suscritos y ratificados, por la violación a los derechos y garantías del acusado previstos en la Constitución Política, tales como el debido proceso y consecuentemente el derecho a la defensa (arto. 34.4 Cn.). Sostiene la defensa que en el presente asunto con respecto a la sentencia dictada por la Magistrada y los Magistrados de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, se produce fundamentalmente por la vulneración al debido proceso que trae como

consecuencia la vulneración al derecho a la defensa ya que, en resumen, se puede constatar que en el marco de la imputación fáctica planteada en la acusación del Ministerio Público, es decir el mismo núcleo factico de la acusación y la misma imprecisión para su ubicación en el tiempo se indicó que ese hecho concreto se había acontecido entre el período comprendido de diciembre del año dos mil ocho a junio dos mil nueve, sin precisar fecha y hora exacta... es decir se amplió a un lapso de siete meses la circunstanciarían temporal en que supuestamente aconteció, sin dar parámetro razonable que permitiera lograr los objetivos buscados con la garantía de imputación y que también posibilitara realizar un ejercicio efectivo del derecho de defensa... luego se indica que la supuesta víctima, quien en ese momento tenía la edad de siete años y... habita bajo el mismo techo por el tiempo de tres meses... aprovechándose que se encontraba en la vivienda antes relacionada, en día libre y estaba solo sin precisar fecha y hora exacta... acto de violencia sexual que fueron ejecutados en reiteradas ocasiones por el acusado en perjuicio de la víctima cuando tenía días libres, sin precisar fecha y hora exacta por la vulnerabilidad y la edad de las víctimas, en ocasiones el acusado cuando salía de días libres de su trabajo... en una ocasión sin precisar hora y fecha exacta el acusado se encontraba en una venta. Podrá constarse que tanto la acusación como la sentencia condenatoria tienen defectos en la precisión y concretización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la acción ilícita atribuida a su representado, lo cual impide individualizar ese hecho frente a otros, impidiendo poder ejercer el derecho de defensa material y técnica, en virtud que frente a tal grado de imprecisión, su representado se vio impedido de refutar la acusación en su contra, por ejemplo cuestionando qué día preciso entre esos siete meses de circunstanciarían temporal, a qué hora supuestamente aconteció el hecho, qué día o días libres fueron esos en que se supone fueron aprovechados por él para la aparente comisión del ilícito y su ubicación en la casa y otras circunstancias, si defendido solamente pudo rechazar de manera genérica los cargos que se le atribuían, sin poder dar más detalles, porque de hacerlo tendría que haber referido dónde y cuando estaba durante cada día durante un lapso de siete meses dentro del año dos mil ocho y dos mil nueve, lo cual resulta imposible, todo ello hace evidente que se afectó el derecho de defensa del acusado en la presente causa. Al respecto esta Sala de lo Penal debe manifestar, a como lo ha hecho ya en diversas sentencias que efectivamente el número 4, del artículo 34 de nuestra Constitución Política Contempla el derecho de defensa dentro de la garantía general del debido proceso, entendido el mismo como la observación estricta del proceso penal. Fuera de los casos en que la víctima manifieste su intención de constituirse en parte acusadora, corresponde el ejercicio de la acusación penal al Ministerio Público. Acusación que conforme el artículo 77 CPP, debe contener, entre otros requisitos, “la relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal, y los elementos de convicción que la sustentan disponibles en el momento”. Corresponde al juez de audiencias, en la audiencia preliminar poner en conocimiento del detenido la acusación, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y garantizar su derecho a la defensa (artículo 255 CPP), es decir se ejerce un control sobre la acusación, el que está orientado no solo a corregir los defectos de forma y de fondo que en algún momento determinado puede adolecer está, sino también, asegurar el total respeto de los derechos y garantías fundamentales del acusado, ya que no puede permitirse la realización de un juicio penal sin comprobar, preliminarmente por los mecanismos legales, si existe cierta probabilidad de que la imputación tenga suficiente mérito como para, eventualmente, provocar una condena. El Control de la Acusación es una tarea que recae estrictamente en la autoridad judicial, se trata por tanto, del control institucional sobre la actividad del Estado, en la recolección de la información y la posterior acusación concreta, permitiendo la corrección o saneamiento de ésta. Por su parte, la defensa del imputado puede, y así debe ser, ejercer control sobre la acusación que se dirige a la persona de su cliente o defendido, y coadyuvar así a que el mencionado control jurisdiccional sea ejercido con total respeto a la Constitución y la Ley, de tal forma que puede promover y señalar las deficiencias formales y sustanciales que adolece. Es decir la defensa, en esta audiencia, puede señalar los vicios formales de la acusación por la falta de sus requisitos de forma, o en otras palabras, por la ineptitud formal de esta en cuanto a fechas, relación confusa de los hechos, imprecisión en los datos personales del

imputado, oscuridad en su razonamiento o fundamentación, etc. En consecuencia, al hacer los señalamientos de los vicios formales se busca evitar que el acto sea introducido al proceso con algún defecto de forma, pues permite instar al juez para que ordene de forma oficiosa la corrección del vicio, que declare la nulidad del acto (si el vicio no es subsanado), e incluso declarar la inadmisibilidad de la acusación, lo que no sucedió en este caso particular. Esta Sala encuentra que en el folio 21 de primera instancia, la defensa, al momento de su intervención en la audiencia preliminar de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, al conocer los términos de la acusación, expresa que la misma no es precisa en cuanto al tiempo y modo ya que refiere a un tiempo de dos mil ocho a dos mil nueve, sin establecer fecha exacta, al hacer esto se deja un margen que deja en indefensión al acusado, dejándolo en el limbo jurídico, ya que esta defensa no puede establecer en ese tiempo si tuvo o no la accesibilidad en ese tiempo que es tan grande... pero no refiere más. No hay protesta posterior. Incluso, en el folio 22 la defensa señala claramente “En el caso que el honorable Juez no comparte el criterio de esta defensa por no reunir los requisitos del Art. 77, le pido tome en cuenta los argumentos de la defensa...” es decir tal como lo manifiesta el Tribunal de Apelaciones está consciente que es el criterio del judicial el que prevalece. Por tal razón somos del criterio que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones no yerra en su apreciación y decisión del asunto ya que el planteamiento de la defensa es improcedente “ya que no procede entrar a revisar, analizar una fase preliminar en la que corresponde esta acción de ver los requisitos que debe contener la acusación, pues para ello existen fases del proceso... estamos ante una fase que ya fue agotada por la instancia que le corresponde como es el Juez de Audiencias en una fase preliminar que se dilucida en la Audiencia Preliminar atendiendo la finalidad que establece claramente el artículo 255 CPP”. Y en todo caso, esta Sala de lo Penal debe recordar a la defensa que en diversas sentencias hemos manifestado que cuando las víctimas son menores de edad no es exigible que precisen fecha y hora exacta de la sucesión de los hechos ilícitos pues es atendible su corta edad y el trauma que les ocasiona el atentado contra sus derechos sexuales. Por lo anterior esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia declara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto al motivo alegado por la recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387 CPP; artículo 1, 7, 42 y 172 Cp; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Crithian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de defensa pública del condenado Jaime Antonio González, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintidós de junio del año dos mil quince. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Febrero del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Roberto José López Miranda, fiscal auxiliar de Matagalpa, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes, de Matagalpa, acusación en contra de Enmanuel Alejandro Zelaya Hernández, (de catorce años de edad al momento de los hechos), quien es primo de la víctima, por ser presunto autor del delito de Violación en perjuicio de Miguel Ángel Hernández López (de nueve años de edad al momento de los hechos). Expresa la acusación que en julio del dos mil ocho, a las cinco de la tarde, el víctima se encontraba en la casa de habitación de su abuela materna, ubicada en el Barrio Solingalpa, del Municipio de Matagalpa, el cual se encontraba jugando, y después se va al baño a orinar, y se encuentra con el primo, hoy acusado (el cual tenía catorce años de edad), el cual lo sujeta y cierra la puerta del baño, y lo obliga a que le chupara los testículos y el pene. En el mes de agosto del mismo año, a las tres de la tarde, la víctima se encontraba en la casa de habitación de su abuela materna, momento en que el acusado lo toma a la fuerza, lo lleva al cuarto y penetra con el pene en el ano a la víctima. Posteriormente, la víctima le comenta a su madre e interponen la denuncia. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación a menor de catorce años, tipificado en el Arto. 168 del Código penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, y se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación. Se presenta escrito de Intercambio de información y pruebas de ambas partes. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y privado la presente causa. Se realiza juicio oral y privado ante el mismo Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes. La Jueza mediante su fallo declara con responsabilidad penal al adolescente Enmanuel Alejandro Zelaya Hernández por el delito de Violación en perjuicio de Miguel Ángel Hernández López. Se dicta sentencia a las diez con cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de noviembre del dos mil once, en la que impone por el término de dos años de manera simultánea las siguientes medidas: Libertad Asistida mediante Medida Socio-Educativa de cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del juzgado, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente, y medidas de orientación y supervisión. Bajo la orden de la Oficina de Seguimiento y Control de las Medidas para garantizar el cumplimiento de las misma. El Ministerio Público, no estando de acuerdo interpone recurso de apelación. La Defensora Pública presenta escrito, reservándose de contestarlos en audiencia. Se realiza juicio oral y privado y los demás trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Norte, mediante sentencia de las diez con treinta minutos de la mañana del diecinueve de junio del dos mil trece resuelve reformar la sentencia de primera instancia, imponiendo la pena de cinco años, de las cuales cumplirá de manera simultánea dos años tal como lo estableció primera instancia, y los otros tres años no fue clara el ad-quem la manera que cumplirá las medidas. La defensora pública del Adolescente Enmanuel Alejandro Zelaya Hernández inconforme con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de fondo de conformidad a los artos. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal. Se manda a oír a la parte recurrida. Se realiza audiencia oral y privada ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

CONSIDERANDO
-UNICO-

Expresa la recurrente, Lorgia María Téllez Ortiz, defensora pública y en representación del Adolescente Emmanuel Alejandro Zelaya Hernández, que basa su recurso en el agravio de casación conforme al Arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley: 2 Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa la recurrente que la sentencia de segunda instancia le causa agravios al haber un vacío jurídico al dar lugar de forma parcial al recurso de apelación interpuesto por la representación del Ministerio Público en lo referente al incremento de la duración de las medidas de dos años impuestas en primera instancia a cinco años aplicadas en segunda instancia, sin embargo se deja evidenciado que segunda instancia violenta lo establecido en el Arto.109 CNA que prohíbe aplicar sanciones

indeterminadas. Alega la recurrente, que es evidente que la sentencia de segunda instancia no dice nada al tipo de medida a cumplir en el resto de los tres años, pues dicha sentencia solamente reafirma los dos años de las medidas impuestas en primera instancia y agrega tres años, pero no establece la manera de cumplirse, dejando sin claridad la manera de cumplimiento de la pena impuesta y aumentada en tres años de la impuesta en primera instancia, es decir, aplica medida sin ninguna determinación de la manera que cumplirá los otros tres años. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al examinar la sentencia de segunda instancia, dictada a las diez con treinta minutos de la mañana del diecinueve de junio del dos mil trece, en la parte “Considerando II” se observa que se aumenta la sanción de dos años impuesta en primera instancia a una sanción de cinco años, no obstante se observa que se fundamenta que debe de cumplir la medida de libertad asistida para los dos años que aplicó primera instancia, sin embargo, no se establece de que manera cumplirá los otros tres años que le aumentó segunda instancia. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal encuentra que de conformidad a la sentencia recurrida de casación en el “Considerando II” no existe una fundamentación clara, es decir, que al aplicar el aumento de la medida a tres años no se establece la manera de cómo cumplirá la medida aumentada, pues es evidente que se expone que debe de cumplir los dos años de libertad asistida impuesta por primera instancia, pero no se establece la manera de cumplir los tres años impuestos por segunda instancia, dejando dicha sentencia recurrida en un vacío jurídico. De tal manera, que la sentencia recurrida no es clara al aumentar aplicar la pena de tres años, debido a que se establece solamente la manera que cumplirá los dos años de la libertad asistida. En consecuencia, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida no recoge los elementos de claridad que exige la ley para una mejor sustanciación y motivación de la sentencia, o sea la sentencia de segunda instancia no recoge los principios rectores de la “Fundamentación” de la sentencia como lo establecen los Artos. 153 y 154 del Código Procesal Penal relacionados a la Fundamentación y Contenido de la Sentencias, respectivamente. Asimismo, la aplicación de las medidas deben estar acorde al “Interés Superior del Adolescente” Enmanuel Alejandro Zelaya Hernández como lo mandata el Código de la Niñez y Adolescencia, y los Convenios o Tratados Internacionales en materia de Niñez y Adolescencia, cuyo objetivo es la aplicación de una Justicia Restaurativa a través del Sistema de Justicia Penal Especializada y Medidas Reeducativas, imponiendo medidas educativas de Reinserción Social del Niño, Niña y Adolescente en la Familia y la Comunidad, estatuido en los Artos. 4 y 71 de la Constitución Política, en la que mandata que la Niñez goza de la Protección especial del Estado, basados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y Niña. En consecuencia, en caso de autos se observa que la sentencia recurrida trasgrede los derechos del Adolescente Enmanuel Alejandro Zelaya Hernández al no fundamentar con claridad la sentencia recurrida y aumentar la pena sin motivación o fundamentación. Por lo antes expuesto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia de segunda instancia no cumple con las normas establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, y los Convenios o Tratados Internacionales en materia de Niñez y Adolescencia, en la cual se deben implementar “Medidas Socio Educativas, de orientación y supervisión,” tal como es el caso de autos que impuso primera instancia al adolescente Enmanuel Alejandro Zelaya Hernández que se aplicó medidas re instaurativas, por lo que se debe confirmar las medidas que impuso primera instancia, tal como se encuentra establecido en el arto. 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal es del criterio que se debe mantener las medidas impuestas en primera instancia que tienen carácter reeducativo y re instaurativo para el adolescente Enmanuel Alejandro Zelaya Hernández, y se debe revocar la sentencia de segunda instancia que trasgrede los Principios de Re instaurativo y de Reinserción Social de Enmanuel Alejandro Zelaya Hernández. Por lo antes expuesto, se admite el agravio de fondo que interpusiere la defensora pública del adolescente Enmanuel Alejandro Zelaya Hernández.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn.,1 y 167 Pn; 1, 386, y 388 numeral 2 CPP; 1, 2 y 95 de la Ley 287; Código de la Niñez y la Adolescencia; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia

en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Lorgia María Téllez Ortiz, defensora pública del Adolescente Enmanuel Alejandro Zelaya Hernández, en contra de la sentencia dictada a las diez con treinta minutos de la mañana del diecinueve de junio del dos mil trece, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **II)** Se revoca la sentencia recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Se deja con efecto la sentencia número treinta y siete, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes de Matagalpa, a las diez con cincuenta minutos de la mañana del veinte y cuatro de noviembre del dos mil once. **IV)** Cópiese y notifíquese, y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Febrero del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal el día trece de Agosto del año dos mil doce, a las once y cinco minutos de la mañana por el Licenciado Edson Jair Carvajal Quintanilla en calidad de defensa técnica del condenado Moisés de Jesús Duarte Ramos interponiendo Recurso de Casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, Dictada el día veintiséis de Junio del año dos mil doce, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, donde resolvieron: I.- Ha lugar al Recurso de Apelación que se ha hecho merito. II.- Se revoca la resolución emitida por la Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de San Carlos Río San Juan en fecha veintidós de Octubre del año dos mil nueve a las ocho y treinta minutos de la mañana, en consecuencia se revoca el beneficio de Libertad Condicional otorgado a favor del sancionado Moisés de Jesús Duarte Ramos. Se celebró audiencia.

**CONSIDERANDO
-UNICO-**

Manifiesta el recurrente como motivo de fondo invocando el artículo 388 inciso 2 que refiere “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia” refiriendo que le causa agravio la sentencia recurrida por cuanto los Magistrados señalan “... si bien es cierto la Legislación Penal de 1974 establecía el abono del tiempo laborado durante el juicio, esta sala en reiteradas resoluciones manifestó que dicho abono sería aplicado a criterio del judicial velando además del comportamiento del sujeto, las circunstancias del hecho y gravedad del delito” en primer lugar hay que recordar que el juez de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria realizó el abono legal del tiempo laborado en consideración en el comportamiento del sujeto, las circunstancias del hecho y la gravedad del delito, y partiendo de ello es que realiza dicho abono, ya que el artículo 88 del Código Penal de 1974 establece “el tiempo que durante el juicio trabajen los reos en obras del estado o municipales, no retribuidas, les será abonado en su condena a razón de dos días de trabajo por cada día de presidio, y en las otras penas a razón de uno por uno, sin perjuicio del abono a que tiene derecho conforme el inciso final del artículo anterior”, de igual manera se ha pronunciado tanto la Corte Suprema de Justicia y las salas penales de los Tribunales de Apelaciones del país que el tiempo laborado se debe de abonar a todo tiempo a razón de uno por uno. Refiere el recurrente que en este caso se debió realizar el abono correspondiente sin reparar en el tipo penal que haya cometido la persona sancionada, ya que no se les puede violentar un derecho establecido tanto en nuestra carta magna como en la Ley, además que no debemos obviar que la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 39 establece “En Nicaragua, el

sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva... condenadas guardará prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo”, por tal razón en el caso que nos ocupa además de considerar la juez el buen comportamiento de su representado dentro del penal durante el tiempo que permaneció interno, las circunstancias del hecho y la gravedad del delito, era legal el abono del tiempo laborado máxime que la norma sustantiva vigente al momento de resolver el incidente promovido por la defensa no establecía ninguna diferencia entre beneficio y derecho como lo viene a establecer la Ley 745. Además refiere que debemos de estar sabido que el Tribunal de Apelaciones estaba sabido que la legislación penal de 1974, establecía el abono del tiempo laborado durante el juicio y siempre consideraron que sería aplicado de acuerdo al criterio del judicial, lo que ocurrió en el presente caso basándose para ello en el buen comportamiento del interno, las circunstancias del hecho y la gravedad del delito, por ello jamás se debió revocar la sentencia dictada por la juez de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria de san Carlos, rio san Juan. Segundo Agravio: refiere el recurrente que le causa agravio que los magistrados en la resolución impugnada se encuentra vigente la Ley 745 “Ley de ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal”, siendo esta una ley adjetiva o de forma que se caracteriza por pertenecer al ámbito del derecho procesal, siendo susceptible de aplicación la vigente al tiempo de manifestarse el acto procesal en concreto y no la vigente al momento de realizarse el hecho jurídico como sucede con la ley sustantiva, misma que en el artículo 16, establece claramente que cuando el delito sea cometido contra niños, niñas y adolescentes no habrá lugar a ningún beneficio y el artículo 17 de la misma ley indica que el tiempo laborado se tomará en cuenta únicamente para efectos de extinción de pena, que en ningún caso se podrá sumar un derecho con un beneficio o un beneficio con un derecho”. En cuanto al argumento utilizado por el Tribunal de Apelaciones señala que actualmente está vigente la Ley 745 y que en la norma adjetiva no aplica el principio de irretroactividad aplicándose únicamente en la norma sustantiva, refiere el recurrente que la Constitución Política establece claramente en su artículo 38 “La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal”, no señala jamás que la ley tiene efecto retroactivo únicamente en la norma sustantiva y por consiguiente la irretroactividad también se debe de aplicar en la norma sustantiva. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: procederemos a resolver ambos agravios, considerando que el Artículo 17 CPP establece: “Todas las partes del proceso tienen el derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código...”. El punto de partida del recurrente está referido al beneficio de libertad condicional otorgado a favor del sancionado conforme la legislación de 1974, la cual establecía en su artículo 108 Pn. Que se podía otorgar el beneficio de libertad condicional al condenado a pena de prisión de más de cinco años que haya cumplido las dos terceras partes de la pena. No obstante es importante dejar claro que el sancionado fue condenado a la pena de nueve años de prisión por ser autor del delito de Abusos Deshonestos, sin embargo de acuerdo a la sentencia del juez de ejecución encontramos que en el mes de septiembre del año dos mil nueve, su representado tenía tres años y diez meses de efectiva prisión, tomando en consideración, la solicitud del beneficio de la libertad condicional cuyo fundamento legal está regulado en el Código Penal de 1974, ya que con ese Código fue condenado su representado por el juez de distrito penal de juicios de San Carlos. Por lo que se comparte el criterio del juez de ejecución ya que la sentencia está debidamente fundamentada al exponer que partiendo de la pena de prisión por día que ha laborado el privado sin recibir remuneración, se abonara un día a su efectiva prisión para completar el tiempo mínimo requerido para optar al beneficio. Se encuentra determinado que el privado ha laborado sin remuneración salarial desde el nueve de Mayo del año dos mil seis, acumulando a esta fecha tres años, cinco meses y trece días, tiempo laborado sin retribución; se abonara de este tiempo seis días y dos años. Concluyendo que efectivamente había logrado el mínimo para optar al beneficio. Por lo que se comparte el criterio del juez de ejecución de sentencia. Ha lugar los agravios.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn, Artículos 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación con motivo de fondo interpuesto por la Licenciado Edson Jair Carvajal Quintanilla en su calidad de Defensor Público del acusado Moisés de Jesús Duarte Ramos. **II)** Se revoca la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central. Sala Penal Juigalpa, del veintisiete de Junio del año dos mil doce. **III)** Se confirma la sentencia del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de San Carlos, departamento de Río San Juan, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Octubre del año dos mil nueve, donde se resolvió ha lugar al incidente de ejecución propuesto por la Defensa de la suspensión de la pena privativa de libertad, se concede el beneficio de libertad condicional al privado de libertad Moisés de Jesús Duarte Ramos. **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Febrero del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

El día veintidós de enero del año dos mil quince, a las dos y cincuenta y un minutos de la tarde, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescentes, la Licenciada María José Zeas Núñez, en calidad de defensa pública del condenado Eyner Isaac Martínez Hernández, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescentes, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las dos y treinta minutos de la tarde, del día uno de diciembre del año dos mil catorce, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la abogada defensora Licenciada María José Zeas Núñez, en contra de la sentencia condenatoria número 67-2013, dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de noviembre del año dos mil trece, en consecuencia se confirma la sentencia en todas y cada una de sus partes por la comisión de los delitos de abuso sexual y violación agravada en perjuicio de la víctima A.Y.M.C, así mismo se confirman las penas impuestas de doce años de prisión por el delito de abuso sexual y doce años de prisión por el delito de violación agravada.

II

La Licenciada María José Zeas Núñez en su calidad de defensora pública del condenado Eyner Isaac Martínez Hernández, expresa agravios por motivos de forma, fundamentado en el número 4, del artículo 387 CPP, violación a las reglas del criterio racional ya en el recurso de apelación se reclamó ante la Sala Especializada en Violencia que la sentencia de primera instancia violaba las reglas del criterio racional por cuanto el Juez de primera instancia consideró en su sentencia que: con la declaración de Jacqueline de los Ángeles Coreas Urbina ha quedado demostrado que es la mamá de la víctima... a ella de forma directa le comentó que había sido abusada por su propio padre... que ello ocurría a partir de la fecha en las que se hicieron las verificaciones para las elecciones del año dos mil once, ello implica que fue para el mes de octubre del año dos mil doce, ese dato fue el que permitió que la víctima señala una fecha aproximada, asociándolo a un evento que podría recordar. Utilizar la pericia tanto física como Psicológica, para incorporar la declaración de la

víctima y dar así por probado los hechos, faltando también al principio de inmediación. Confundir la prueba de referencia con la prueba indiciaria en tanto expresó en su sentencia: “no solamente con la prueba directa puede la autoridad judicial llegar al convencimiento de la responsabilidad del acusado, sino también con la prueba de indicios”, justificando la no comparecencia de la víctima diciendo: “Debe valorarse también que en la Ley 779, se establece como principio el de No Victimización secundaria, se debe evitar cualquier decisión que afecte a la víctima, como por ejemplo someterla a reiteradas valoraciones o intervenciones, cuando no sea necesaria dichas molestias o situaciones de incompreensión y en este caso se ha incorporado otra gama de pruebas que han demostrado los hechos acusados”. De los agravios expresados la Sala Especializada en Violencia resolvió lo siguiente: Con la señora Corea se demostró cómo se dio la develación del hecho la que surgió al momento que la niña vio llorando a su madre tras una discusión con el acusado vía telefónica, fue en ese momento que ella le dijo a su madre que no llorara por ese sinvergüenza, lo que sorprendió a la testigo por lo cual le preguntó el porqué de su comentario y la incitó a respetar a su padre a lo que la niña muy molesta le contestó que ella no tenía porque respetarlo si él no la respetaba a ella. Además de cometer el mismo error de la primera instancia como es de no valorar como se debe el hecho que la madre de la supuesta víctima afirmara que su hija le manifestó que los hechos ocurrieron para las verificaciones de las últimas elecciones presidenciales, misma que según los periódicos y la página oficial del Consejo Supremo Electoral se dieron el 6 de noviembre del año 2011 contrario a lo expuesto en libelo acusatorio donde se dice que los hechos se dieron en el 2012, no toma en cuenta que lo que la sala valora para probar los hechos la discusión de pareja que existió entre el padre y la madre de la víctima, situación que pudo motivar una falsa denuncia, máxime cuando en el presente caso solo hay prueba de referencia como son las mismas pruebas que hace mención la sala como son la declaración de la doctora Ana Carolina Navas, Médico Forense, declaración de María Raquel Aráuz Salgado , Psicóloga Forense, Edwin José Corea, hermano de la niña, trabajadora social y los vecinos. Es importante tener presente que la naturaleza jurídica de la prueba pericial es que ésta no es un medio para obtener una prueba, por cuanto a través de la pericia se obtiene no es el objeto sobre el cual se opera sino la explicación de ese objeto. Es importante mencionar que de acuerdo a las normas técnicas para el abordaje médico legal integral de la violencia sexual del Instituto de Medicina Legal los objetivos del examen médico legal son: indagar los antecedentes médicos – quirúrgicos, ginecoobstétricos y sexuales, de importancia para orientar la investigación del hecho, el examen médico legal y la atención de las necesidades de salud, protección y justicia de la persona. Establecer y documentar la presencia de alteraciones y/o evidencia en las prendas de vestir de la persona afectada por violencia sexual, así como las evidencias recibidas, junto con la solicitud, asegurando su adecuado registro, manejo, preservación y cadena de custodia. Establecer y documentar la presencia o ausencia de hallazgos clínicos forenses de importancia para la investigación de violencia sexual y recuperar evidencia especialmente de origen biológico, del cuerpo de la persona afectada, ya sea para su remisión al laboratorio con fines de análisis o para dejarlos en reserva para estudio posterior, asegurando en todo caso, su adecuado registro, manejo, preservación y cadena de custodia. Cita a continuación la norma técnica para peritación del daño psíquico del Instituto de Medicina Legal. Como se podrá observar la prueba pericial no tiene por naturaleza suplir la declaración de la víctima o de testigo alguno como fue utilizada en el presente caso. Es importante tener claro que el natural estado de inocencia que goza toda persona trae consigo la exigencia de que para poder entablar en su contra un proceso penal deben existir ciertos elementos probatorios que alteren esa posición. Por lo que en primer lugar debe surgir por lo menos cierta sospecha en su contra, desconfianza que conduzca a una investigación, siendo únicamente factible que el proceso continúe cuando exista en su contra un nivel de probabilidad que permita al juez remitir la causa a juicio. Es precisamente ese análisis de probabilidad que es realizado durante la audiencia inicial y en donde el órgano acusador presenta la prueba con la cuenta para probar los hechos, misma que el juez utiliza para remitir la causa a juicio de tal manera que si fue determinante en este caso en un grado de probabilidad para remitir la causa a juicio que se ofreciera la declaración de la supuesta víctima, con mucha razón para obtener el grado de certeza era de mayor importancia sumado al resto de pruebas.

Para garantizar que el juez respete la presunción de inocencia, debe al momento de dictar el fallo aplicar las reglas del criterio racional, es decir la aplicación de la lógica, psicología y la experiencia común. La incorrecta apreciación de las probanzas aportadas en el juicio, si constituye una transgresión al derecho de todo acusado al debido proceso legal en su aspecto sustancial, porque la inobservancia por el juzgador de las reglas sobre el método de la sana crítica racional, como forma de interpretación de la prueba, al determinación del hecho acusado y la responsabilidad del acusado en el mismo, constituye en el fondo un quebrantamiento al principio de presunción de inocencia y por ello al principio del debido proceso legal. Pide la defensa se case la sentencia recurrida, se revoque la sentencia y en su lugar se absuelva a su defendido.

III

Mediante auto del día quince de junio del año dos mil dieciséis, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Donald Johann Soza Salgado, en sustitución de la Licenciada María José Zeas Núñez, a quien se le dio intervención de ley. Mediante auto del día veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, a las once y quince minutos de la mañana se da continuación al trámite del recurso de casación y convoca a las partes intervinientes a la celebración de audiencia oral y pública que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las once de la mañana del día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa pública, Licenciado Donald Soza Salgado, el condenado Eyner Isaac Martínez Hernández, y la Licenciada Delia Mongalo, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución del Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, quien contestó en audiencia los agravios expresados por la defensa. El Señor Magistrado que presidia dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO: -UNICO-

La recurrente expresa agravios por motivo de forma fundamentado en el número 4, del artículo 387 CPP, “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, específicamente la recurrente señala violación a las reglas del criterio racional. Considera la recurrente que la Sala Especializada en Violencia, al confirmar la sentencia condenatoria, ratifica el quebrantamiento del criterio racional del Juez de primera instancia al considerar en su sentencia, que: con la declaración de Jacqueline de los Ángeles Coreas Urbina ha quedado demostrado que es la mamá de la víctima... a ella de forma directa le comentó que había sido abusada por su propio padre... que ello ocurría a partir de la fecha en las que se hicieron las verificaciones para las elecciones del año dos mil once, ello implica que fue para el mes de octubre del año dos mil doce, ese dato fue el que permitió que la víctima señala una fecha aproximada, asociándolo a un evento que podría recordar. Utilizar la pericia tanto física como Psicológica, para incorporar la declaración de la víctima y dar así por probado los hechos, faltando también al principio de inmediación. Confundir la prueba de referencia con la prueba indiciaria en tanto expresó en su sentencia: “no solamente con la prueba directa puede la autoridad judicial llegar al convencimiento de la responsabilidad del acusado, sino también con la prueba de indicios”, justificando la no comparecencia de la víctima diciendo: “Debe valorarse también que en la Ley 779 s establece como principio el de No Victimización secundaria, se debe evitar cualquier decisión que afecte a la víctima, como por ejemplo someterla a reiteradas valoraciones o intervenciones, cuando sea no sea necesaria dichas molestias o situaciones de incompreensión y en este caso se ha incorporado otra gama de pruebas que han demostrado los hechos acusados”. Al respecto esta Sala de lo Penal debe manifestar, a como lo ha hecho ya en diversas sentencias, que lo dicho en el juicio oral, por los peritos señalados por la defensa, sumado a los

informes realizados con anterioridad, constituye prueba técnica que involucra conocimientos técnico-científicas ya que, en el ejercicio de su función, oyeron a la víctima, en su declaración ante ellos lo acontecido, lo que constituye prueba de cargo de mucho valor científico. El papel de los peritos es el de analizar las manifestaciones y comportamientos bajo los preceptos de la ciencia, por lo que este argumento no puede ser acogido por esta Sala. En los delitos de índole sexual, es de gran importancia los dictámenes periciales los que sirven de apoyo al juzgador para fundamentar su sentencia, máxime que en el delito de abuso sexual casi nunca encontraremos testigos de los hechos que confirmen la declaración de la víctima y más aún cuando esta víctima es un menor de edad. Por lo anterior esta Sala no encuentra violentado el principio in dubio pro reo, puesto que con las pruebas incorporadas al proceso no existió duda alguna en el Juez sentenciador sobre la culpabilidad del acusado. Conforme el principio de libertad probatoria todo hecho, circunstancia o elemento contenido en la acusación importante para la decisión final, puede ser probado por cualquier medio de prueba. Esto significa que no se exige la utilización de un medio determinado. En lo referente a la falta de declaración de la víctima, esta Sala debe señalar que conforme el principio pro infante (pro infans) y principio de no victimización secundaria, contemplado en el artículo 4, letra j, de la Ley 779, los menores de edad, en los delitos de orden sexual, no están obligados a declarar en las causas penales en los que ellos sean víctimas. Por el hecho de que los menores de edad, que han sido víctimas del delitos de índole sexual, en general, no estén obligadas a declarar no produce consecuencias jurídicas posteriores como las que pretende hacer ver la defensa. El deber del judicial, en estos casos es el de velar por la protección del interés superior del menor y nadie puede alegar consecuencias jurídicas de una falta de comparecencia que no es legalmente exigible. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto al motivo alegado por la recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387 CPP; artículo 1, 7, 42, 169 y 172 CP; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada María José Zeas Núñez, en calidad de defensa pública del condenado Eyner Isaac Martínez Hernández, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescentes, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las dos y treinta minutos de la tarde, del día uno de diciembre del año dos mil catorce. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Febrero del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa. Por el Licenciado William Augusto Castellón Castro, el día tres de julio del año dos mil quince, a las diez y cuarenta y un minuto de la mañana, en su calidad de Abogado Defensor, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa. A las once y veintinueve minutos

de la mañana del cuatro de junio del año dos mil quince, donde Fallo: l) Ha lugar parcialmente al recurso de apelación interpuestos por el Licenciado Marvin Antonio Rodas Lacayo, en su carácter de defensa técnica del condenado Ismael Herrera Orozco, en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia, dictada por la señora Jueza Primero de Distrito Penal de juicios de Jinotega, Doctora Felicia Altamirano Montenegro, a las tres de la tarde del día catorce de Noviembre del año dos mil trece, por la que se condenó a Ismael Herrera Orozco a la pena de veinte años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de Julio Cesar Espinoza Navarrete. A la pena de seis años de prisión por el delito de Lesiones Graves en perjuicio de Julio Cesar Espinoza Hernández. A la pena de un año de prisión por el delito de Hurto Simple, en perjuicio de Julio Cesar Espinoza Hernández. En consecuencia se reforma parcialmente el fallo de la sentencia recurrida en el siguiente sentido: a) se condena a Ismael Herrera Orozco a la pena de tres años de prisión por el delito de Lesiones Graves en perjuicio de Julio Cesar Espinoza Hernández. b) se absuelve a Ismael Herrera Orozco por el delito de Hurto Simple, en perjuicio de Julio Cesar Espinoza Hernández. Penas que deberá cumplir de manera sucesiva comenzando por la pena mayor. Se confirma los otros puntos de la sentencia. No se hizo la audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta el recurrente como motivo de forma invocando el artículo 387 inciso 1 CPP, que señala “Inobservancia de las normas procesales establecida bajo la pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo saneamiento cuando se trate de defecto absoluto o de los producidos después de clausurado el juicio ” exponiendo que el Tribunal no analizó bien la sentencia del juicio, ya que en principio debía analizar la individualización de la forma, modo , tiempo y lugar de los hechos fatigos, en especial las circunstancias del hecho, donde se vio envuelto su representado y obligado a defenderse con su herramienta de trabajo (machete) donde para toda la comunidad el machete es la herramienta de trabajo, ya que su representado vive en una comunidad remota aproximadamente Oskiwás abajo, jurisdicción del Municipio de Bocay, de esta forma se encontró con la víctima Julio Cesar Espinoza Navarrete armado de una pistola calibre 38 en compañía de su hijo Julio Cesar Espinoza Hernández, razón por la cual la judicial no fundamentó su sentencia como lo establece el artículo 157 CPP. Tampoco la judicial analizó las atenuantes únicamente tomó en consideración las agravantes, cuando las pruebas vienen a señalar que su representado fue sujeto de sufrir dos impactos de bala, uno dentro del rostro y otro en el brazo izquierdo, por la víctima. La judicial no analizó que su representado no ha actuado de forma sola, mucho menos imprudente de forma que el análisis de tipicidad, no solo debió analizar la conducta para fundamentar la responsabilidad penal, sino que se colige la forma, en que fue realizada. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: considerando que el artículo 17 CPP establece: “Todas las partes del proceso tienen el derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código...”. Este derecho de partes en todo proceso penal se encuentra condicionado al cumplimiento de presupuestos legales, es decir a las condiciones de interposición de los recursos. De acuerdo con nuestra legislación penal, Artículo 363 CPP, “Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicaciones específicas de los puntos impugnados de la decisión. Si se desea solicitar vista oral se deberá manifestar esta oportunidad...”. En el caso del Recurso de Casación, el Artículo 390 CPP, establece el procedimiento de interposición: “El recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación...”, en el presente caso el recurrente en su Recurso de Casación se limita a realizar conjeturas que no tiene ningún sentido con lo resuelto por el tribunal de apelaciones, así mismo hace referencia a la sentencia de primera instancia, lo que hace incomprensible delimitar los puntos impugnados, para esta sala se vuelve confuso el presente agravio, lo que trae como consecuencia la sanción del artículo 392 CPP. Que señala “cuando la sala Penal

del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibles cuando”: numeral 1. “... Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo...”. Por lo que esta sala Penal no da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta el recurrente como motivo de fondo invocando el artículo 388 inciso 2 CPP, que señala “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva u otra norma jurídica que debe ser tomada en la aplicación de la sentencia...”, señala el recurrente que la resolución de primera instancia y segunda instancia razón son imprecisas no se toma en cuenta los agravios interpuesto por la defensa en dicha apelación, ya que no se está criticando al tribunal de jurado o veredicto sino que estamos impugnando la calificación del tipo penal y como consecuencia una pena lesiva, ya que el que sanciona y dicta sentencia es el juez, el recurrente considera que la juez debió escuchar cada prueba reproducida en juicio, ahora con referencia a la inobservancia a la ley penal sustantiva considera el recurrente que no solamente se debe tomar en cuenta los elementos objetivos sino los elementos subjetivos, en otras palabras la acción y el resultado ya que analizando bien de manera detenida todas las pruebas que favorecen a su representado como por ejemplo el dictamen médico legal emitido por el doctor Pedro José Sánchez, con fecha veintinueve de julio del año dos mil trece en el punto II. En la entrevista a su representado, síntoma referido, se establece que la víctima le disparo cuatro balazos a su representado, tres le impactaron en la humanidad de Ismael Herrera Orozco, y por estas circunstancias su representado le lanzó un machetazo en la mano donde tenía el arma y así logro desarmar a los dos hijos y al padre, como consecuencia uno de ellos resulto muerto. Es por eso que nuestro Código Penal dispone el Principio de Legitimidad como una eximente de responsabilidad penal ante un ataque eminente, real y objetivo y siempre que esta por medio lo más valioso del ser humano como es la vida, otra prueba que demuestra la legítima defensa es la entrevista previa donde su representado dijo que Julio Cesar Herrera Orozco (Q.E.P.D) y la familia de este ya había tenido problema porque en fecha anteriores estos habían agredido a su otro hermano Noé Herrera Orozco con piedra y machete, por eso el día de los hechos cuando iba caminando por el lugar conocido como las pistas vio al hoy occiso con su hijo del mismo padre refiriéndole “aquí ando la pistola hoy te vas a morir porque te dije que donde se encontrara te iba a matar y hoy cumplo con mi palabra y le realizo cuatro disparos impactándole tres, es por ello que el juez de instancia y el tribunal de apelaciones yerran por cuanto nunca existió el delito de asesinato. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: el argumento del recurrente es que la resolución de primera instancia y segunda instancia razón son imprecisas, por no tomar en consideración los agravios de la defensa, haciendo referencia a la prueba que favorecen a su representado, alegando que se dieron arbitrariedades. Ahora bien las supuestas arbitrariedades que alega el recurrente lo hace de forma generalizada y vaga, el artículo 390 CPP, establece “Que el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos”, en este caso el recurrente no establece de forma específica cual o cuales fueron las arbitrariedades que sucedieron durante el proceso que según el debió tomar en cuenta primera y segunda instancia. Esta sala penal no da lugar al presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 34 Cn; 369, 385, 386, 387, 388, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Se declara inadmisibles el presente el Recurso de Casación en la forma y en el fondo que fue interpuesto por el Licenciado William Augusto Castellón Castro en su calidad de abogado defensor de Ismael Herrera Orozco. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal Matagalpa, del día cuatro de Junio del año dos mil quince, las once y veintinueve minutos de la mañana, en toda y cada uno de sus puntos. **III)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con

inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.-
IV) Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, nueve de Febrero del año dos mil diecisiete. A las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el trece de enero del dos mil quince, a las once con treinta y dos minutos de la mañana, compareció el Licenciado José Luis Gómez, en su calidad de defensor particular del condenado Cecilio Briceño Villalobos, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Acoyapa, Chontales, a las once de la mañana del veintidós de junio del dos mil once, en la que condena a doce años de prisión y seiscientos días multa por el delito de Transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Fundamenta su Acción de Revisión en lo establecido en el Arto. 337 numerales 4 del Código Procesal Penal. Por cumplidos los requisitos, mediante auto dictado a las diez de la mañana del diez de septiembre del dos mil quince, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal ordena dar trámite a la Acción de Revisión y mediante auto de las diez con cuarenta minutos de la mañana del ocho de noviembre del dos mil dieciséis se ordena celebrarse la Audiencia Oral y Pública.

CONSIDERANDO

I

Expresa el Accionante que la Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Acoyapa, Chontales, de las once de la mañana del veintidós de junio del dos mil once, en la que condena a Cecilio Briceño Villalobos a la pena de doce años con seis meses de prisión y setecientos días multa por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, es producto de una falta de valoración de las pruebas, y que a través de la presente acción de revisión solicita sea revisado el caso señalado por el Ministerio Público.

II

Que el accionante basa su revisión de conformidad al arto. 337 Numeral 4 del Código Procesal Penal que estatuye: "Procedencia.- La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en cualquiera de los siguientes casos: 4) Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidas por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobrevenida".

III

Que el accionante expone que la sentencia de primera instancia objeto de esta acción de revisión, el Judicial no tomó en cuenta el deber de asignarle el valor correspondiente a los medios de prueba que fueron incorporados en juicio oral y público de conformidad a lo establecido en el párrafo primero del arto. 153 CPP, con aplicación del criterio racional observando las reglas de la lógica, ya que no le dio el valor a la testimonial de descargo del testigo Francisco Javier Gómez que expresó que fue contratado su vehículo por un desconocido para transportar la droga de Managua hacia Acoyapa, Chontales, así mismo que era el dueño del vehículo en que se incautó la droga y que además había realizado las modificaciones al vehículo para ocultar la droga, y además este testigo refirió que el acusado Cecilio no tenía conocimiento de lo que se transportaba en el vehículo, y por lo tanto la participación del acusado era de acompañante, desconociendo el accionante que se transportaba

la droga en el vehículo de Francisco Javier Gómez, por lo que el accionante no tenía dominio de los hechos. Asimismo, la pena de prisión impuesta no corresponde a lo establecido en los arts. 78 y el 36 parte infine ambos del Pn, debido a que no es reincidente, o sea reo primario, por lo que para el accionante la pena debe ser menor que la impuesta en primera instancia. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar la revisión del expediente, se encuentra: 1) Que en la acusación del Ministerio Público se establece que el quince de abril del dos mil once, a las ocho de la noche, los Oficiales de Inspección Especializada de Droga en el Empalme de Lóvago, Municipio de Acoyapa, Departamento de Chontales, interceptan una camioneta conducida por el acusado Francisco Javier Gómez Ramírez y el acusado Cecilio Briceño Villalobos que iba al lado derecho del conductor, y que al hacer la requisa a la camioneta se encuentra que transportaban sustancia prohibida por la ley como es cocaína. 2) En el juicio oral y público llevado a cabo en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, de Acoyapa, Chontales, se presentaron los testigos de cargos antes referidos que depusieron la forma en que los acusados realizaban la transportación ilícita de la droga. 3) Mediante sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio, de Acoyapa, Chontales, de las once de la mañana del veintidós de junio del dos mil once, condena a Cecilio Briceño Villalobos (hoy accionante) a la pena de doce años con seis meses de prisión, más setecientos días multa, y se establecen en ella los elementos probatorios antes mencionados en los que motiva la sentencia que encuentra “culpable” al hoy accionante. En consecuencia, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, considera que en el presente caso se presentaron pruebas durante el juicio oral y público en primera instancia, tales como las declaraciones de los Oficiales de la Policía Nacional antes referidos, encargados de las Investigaciones en Narcoactividad, que de acuerdo al criterio racional y la sana crítica del judicial de primera instancia encuentra culpable al condenado Cecilio Briceño Villalobos (hoy accionante) por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, por tal razón se comprueba la participación del accionante en los hechos señalados por el Ministerio Público. Por lo que no existe base legal para dar lugar a revocar la culpabilidad del acusado, todo basado en los arts. 1, 2, 7, 15, 16 y 337 numerales 4 y 5, todos del CPP, que establecen la legalidad, culpabilidad, finalidad del proceso penal, medios de pruebas, licitud de la prueba, y la revisión del proceso, respectivamente. Por lo antes expresado no se admite los agravios expresados por el accionante respecto a la participación que quedó plenamente comprobado, no obstante esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el condenado es reo primario, y los hechos suceden en abril del dos mil once, antes de la reforma del art. 78 Pn, que fue el veintidós de junio del dos mil doce, por lo que se debe aplicar el art. 78 inciso a) Pn que establece “Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”, y siendo que el art. 352 Pn, establece una pena de cinco a quince años de prisión, y tomando en consideración que el acusado es reo primario, se debe imponer la pena de siete años de prisión, estando dicha pena dentro del rango del mínimo y máximo para el delito sancionado en el art. 352 Pn, quedando la misma multa establecida en primera instancia.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Arts. 34 numerales 3 y 9; 158; 160; 164 numerales 1 Cn; Arto. 1 y 352 Pn; 1, 7, 15, 16, y 337 numeral 4 CPP, los Suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente a la Acción de Revisión, promovida por el condenado Cecilio Briceño Villalobos, en contra de la sentencia dictada a las once de la mañana del veintidós de junio del dos mil once por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Acoyapa, Chontales. **II)** Se reforma la Sentencia condenatoria, de las once de la mañana del veintidós de junio del dos mil once, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, de Acoyapa, Chontales, la cual se leerá: Se condena a Cecilio Briceño Villalobos, de generales en autos, a la pena de siete años de prisión, y setecientos días multa establecidos en la sentencia de primera instancia, por ser autor del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua y la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Se ordena el decomiso de los bienes ocupados a Cecilio Briceño Villalobos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia está escrita en dos

hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Febrero del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Lic. Nelson José López Rivera, en calidad de defensa técnica del acusado Ernesto Javier Gaitán Darbelles, quien fuera Juzgado en el Distrito Especializado en Violencia de Managua Juzgado Sexto, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por el delito de Violación, la primera instancia culminó con sentencia condenatoria número 65-2013, dictada el viernes trece de diciembre del año dos mil trece, condenando al acusado Ernesto Javier Gaitán Darbelles, a la pena de ocho años de prisión por ser culpable, del delito de Violación en perjuicio de Martha Elena Rodas Castillo. Se recurre contra la sentencia del quince de mayo de dos mil catorce a las once de la mañana, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el cual declara No Ha lugar al Recurso de Apelación, se confirma en cada una de sus partes la sentencia condenatoria de Primer Instancia. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente en su primer agravio en la forma lo encasilla en la causal tercera del arto 387 CPP que literalmente dice “cuando se trate de sentencia de Juicio sin Jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por algunas de las partes” bajo esta causal el recurrente expone, que la defensa del acusado ofreció como medio de prueba la valoración Médico Forense y valoración psiquiátrica Forense, esta prueba fue debatida e incorporada a Juicio Oral y Público, este dictamen médico forense señala; examen externo; área extra genital sin evidencia de lesiones, área para genital no presente lesiones; área genito anal sin evidencia de lesiones; Himen anular con desgarrado de bordes Cicatrizados con color blanquecinos ubicado a las 6 horas, según manecillas del reloj y en posición ginecológica, en sus conclusiones señala que al momento de la valoración de Martha Elena Rodas, se aprecia himen anular con desgarrado de bordes cicatrizados con color blanquecino. Al momento de la valoración no se encontró datos clínicos de penetración vaginal reciente, señala la defensa que es de suma importancia determinar si el desgarrado o ruptura del himen es de reciente o antigua data, entendiéndose que reciente data significa menos a los diez días y vieja data superando los diez días, esto según la reseña histórica del desarrollo de la medicina legal en sus páginas 349 y 350, continua manifestando la defensa que el día en que la perito examino a la victima el día seis de febrero y el día en que según la acusación ocurrieron los hechos fueron el 29 de enero del año 2013, y es evidente que a la fecha habían transcurrido ocho días, es por eso que la defensa deja claro su posición en la que nos dice que si se fuera dado los hechos acusados –violación- en la valoración se hubiese evidenciado el desgarrado del himen de reciente data, añadiendo que la victima expreso ser virgen. Señala el recurrente que el perito dentro de sus funciones es el esclarecimiento de hechos de naturaleza Penal, basando sus diagnósticos e informes periciales en indicios y hallazgos encontrados en el lugar de los hechos o escena del crimen, y en el presente caso es evidente que de acuerdo a los hallazgos encontrados por la perito no se encontró datos de penetración vaginal reciente, ni ningún otro dato clínico que evidencia que la victima haya sido penetrada anal o bucalmente de reciente o vieja Data. El recurrente para finalizar este primer agravio nos muestra la doctrina en la cual nos dice que es la ignorancia inexcusable es la actuación profesional con ineptitud técnica y física, es la

falta de actualización sobre avances de la ciencia médica, es la carencia de conocimientos mínimos o básicos necesarios para el correcto desempeño de una función profesional y por ende se está recurriendo ante este Supremo Tribunal, pues causa agravio al acusado Ernesto Javier Gaitán Darbelles. Por la falta de valoración de una prueba decisiva, siendo este el dictamen médico Legal, que nos dice que al momento del peritaje no se encontró datos clínicos de penetración vaginal reciente. En su segundo agravio en la forma el recurrente lo encasilla en la causal número cuatro del Arto. 387 CPP, que dice: “si se trata en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio Racional” .bajo esta causal expone siempre el argumento del examen médico legal de la Dra. Mirna Rodríguez Uzaga, “no se encontró Datos clínicos de penetración reciente” especialmente le causa agravio que la perito manifestó que ; “no encontrar hallazgos clínicos no indica que los hechos no se hubieran dado” así también le causa agravio al recurrente el que se le da una gran valor probatorio a las declaraciones de de la víctima, quien afirma que fue abusada sexualmente en fecha 29 de enero del año 2013, igualmente afirma la víctima que no era la primera vez que salían a consumir bebidas alcohólicas, -cervezas- ya que desde el 15 de diciembre del año 2012 fecha en la que la conoce y empiezan a tener una relación de enamoramiento, señala en entrevista que en esa misma fecha salió con el acusado, que estuvieron con una Disco móvil llamada MOOS, es interesante para el recurrente el hecho que la victima señala que el acusado la hizo llegar a punto de engaños mas sin embargo estuvo bailando con el acusado si no también consumiendo bebidas alcohólicas, siempre en la misma entrevista señala que luego se trasladaron a otra discoteca llamada la WACHA, que en ese lugar consumieron mas bebidas, ella llamo a su prima Elieth Tamara Mojica situación que es corroborada por la misma en sus declaraciones, esta misma testigo se traslado al lugar donde estaban el acusado y la victima y observo que se encontraban tomando cervezas. El recurrente manifiesta que conviene resaltar que la víctima en sus declaraciones manifestó que la víctima le dijo al acusado que era la última vez que salían, porque se estaban desviando y como testigo de Jehová no era correcto que ella estuviera tomando, que ella misma se encargo de escoger el lugar donde se iban a ver, es decir que la víctima propuso ir al Karaoke Music Town, y mientras se tomaba un jugo, le entro un temblor en el cuerpo, creyendo que se le había bajado la presión, que el acusado le dijo que era bueno un trago para normalizar la presión y ella se lo tomo y no solamente uno si no cuatro tragos mezclados con jugo, luego de esos cuatro tragos el acusado le dijo que se tomara otro más fuerte y puro, luego que fue y salió del baño le salieron al encuentro los meseros del bar Music Town dándole un trago de cortesía. Nos dice la defensa que el hecho de ser o no virgen para este tipo de delito –violación- no es relevante pero dentro de nuestra legislación penal si es relevante dentro de la esfera de credibilidad del testigo, las pruebas forenses practicadas, concluye el recurrente dejado claro que se ha quebrantado los principios procesales de libertad probatoria y licitud de la prueba, el cual son las herramientas jurídicas y fundamentales en que se debe basar toda actividad probatoria que pueda producir certeza positiva o negativa sobre la culpabilidad o no del acusado. Manifiesta el recurrente al finalizar su agravio que la doctrina establece que para poder dictar una sentencia condenatoria, debe estar absolutamente convencido de su responsabilidad en los hechos, pues la culpabilidad a de probarse indubitablemente. Violentándose en el presente caso los Arto.. 153 CPP, fundamentación de sentencia, Arto. 154 CPP contenido de la sentencia, Arto. 157, correlación entre acusación y sentencia, Arto.193 CPP, valoración de prueba, Arto. 2 CPP, duda razonable.

II

Una vez estudiados y delimitados los puntos de agravios expresados por el recurrente Lic. Nelson José López Rivera, en calidad de defensa del acusado, esta Sala de procede a contestar ambos agravios, considerando que son repetitivos e interpuesto en la forma y en el fondo bajo el Arto. 389 CPP. Esta Sala determina que la defensa se refiere a dos alineamientos como es; la falta de valoración de una prueba decisiva, y la ausencia de la motivación y quebrantamiento del criterio racional. Ambas causales se refieren a la valoración médica forense que se le practico a Martha Elena Rodas Castillo quien asegura que fue víctima del delito de violación por parte del acusado Ernesto Javier Gaitán Darbelles. Expone la defensa que en la valoración practicada a la víctima no presento datos de penetración vaginal

reciente, entendiéndose que hay penetración de antigua data, siendo que la valoración médica fue practicada a la víctima ocho días después de los hechos, se hubiese evidenciado datos de penetración reciente en la víctima. Esta Sala expone que La o él médico forense debe analizar e interpretar los hallazgos del examen en el contexto del caso específico, debe emitir las conclusiones del caso que se investiga, integrando y correlacionando los hallazgos clínicos y las evidencias físicas encontradas, con la información disponible aportada por la persona afectada por violencia sexual, en el presente caso la médico forense también concluyo diciendo “no encontrar hallazgos clínicos no indica que los hechos no se hubieran dado”, debemos de tener en cuenta que cada persona tiene un metabolismo de recuperación diferente por lo que no podemos caer en el error de establecer de manera tasada que una lesión de vieja Data es a partir de los diez días en adelante, pues no es algo establecido, la experiencia nos ha dicho que esto depende de las lesiones, en el caso concreto de la magnitud de los hechos, pues no podemos comparar unos hechos de violación donde se usa la fuerza de manera enérgica o donde hay participación de otra persona, a una violación donde se hace de manera silenciosa bajo chantaje o amenaza, en el caso concreto no encontrándose en sus cinco sentidos gracias al estado de ebriedad que presentaba la víctima. se dice que la vieja data es a partir de los 15 días en adelante, otros que a partir de los 10 diez días y una minoría establece que es a partir de los ocho días en a delatante, quedando como referencia conocida por muchos que la vieja data es a partir de los 10 días en adelante, pero debemos de recordar que en la mayoría de los casos las valoraciones médicas que son practicadas a las víctimas de violación, no se hacen esperar hasta ocho días después de la ocurrencia de los hechos, de ahí la frase de la médico forense “no encontrar hallazgos clínicos no indica que los hechos no se hubieran dado”. Recordando una vez más que las lesiones de índole sexual quedan marcadas con más relevancia según la magnitud de los hechos, en el presente caso es un hecho probado que la víctima se encontraba en un alto estado de ebriedad, pues esta condición quedo establecido por la misma víctima y acusado, esta situación priva de la libertad sexual de la víctima, pues no se encontraba en la capacidad de decidir u opinar. El recurrente en su segundo agravio nos menciona que ellos habían dado inicio a un estado de enamoramiento, que se conocieron en el trabajo, que fue la víctima la de la iniciativa de salir, que se estaban conociendo. En el presente caso se está juzgando la falta del consentimiento del momento de los hechos, pudo haber consentimiento de salir, de bailar, de tomar, pero hay un momento en que la víctima no cuenta con el control de su libertad sexual.

III

En recurrente de igual forma como punto de agravio se refiere a que no se valoró de forma racional la prueba pericial practicada a la víctima, que en primera instancia se le da gran valor probatorio únicamente a las declaraciones de la víctima, esta sala analizando los cuadernos en acta, vemos como la víctima narra, que se conocieron, que salieron y que se tomaron unos tragos, debemos de tener en cuenta que si salieron o tomaron con consentimiento o sin consentimiento, si tuvo problemas de presión es irrelevante pues como se ha dicho anteriormente en este análisis, es un hecho probado que la víctima, consumió alcohol a gran grado, que pidió ser llevada a su casa pero fue llevada por el acusado al motel Leo ubicado frente al hospital Vélez paíz y la experiencia nos dice que este tipo de lugares son utilizados para citas irregulares de parejas, narra la víctima que cuando abrió los ojos el acusado estaba encima de ella, riéndose y le pregunta que había pasado respondiéndole el acusado “ya lo hicimos”. En el folio 126 el acusado Ernesto Javier Gaitán Darbelles, a preguntas de la fiscalía ¿sostuvo relaciones sexuales con la señora Martha? El acusado respondió; fue el 29 de enero del dos mil trece fue exactamente en el motel Leo frente al hospital Vélez Páiz. Esta Sala es de la opinión ya conocida que el consentimiento es el acuerdo de dos voluntades, el encuentro de dos declaraciones de voluntad, que partiendo de dos sujetos diversos se dirigen a un fin común, o bien es la declaración de la conformidad de la voluntad de la persona consentidora con el acto voluntario de otro, supone pues la existencia de dos sujetos cuyas voluntades coinciden sobre un mismo objeto. El consentimiento se ha visto dentro de la materia del derecho civil, dándole la perfección a los contratos, sin embargo es conveniente trasladar este tema a nuestra materia Penal, ya que con la falta de consentimiento se permite identificar la configuración de este tipo de delitos. El consentimiento de la

víctima o titular del bien jurídico protegido, tiene una larga tradición en la historia del derecho penal, en materia de delitos de índole sexual, los autores Celestino Porte y Sebastián Soler, consideraban que la resistencia del sujeto pasivo debe ser seria, constante y continua, pero en nuestra legislación al igual que la mayoría –derecho comparado- considera que esa postura no es totalmente acertada, pues con el desarrollo de las normas se pueden dar factores externos para que el sujeto pasivo no muestre resistencia en un delito de violación o abuso sexual, cuando se hace referencia a estos factores se citan ejemplos tales; que el sujeto pasivo está siendo amenazado para que el sujeto activo lleve a cabo el delito, además de las circunstancias de estados psicológicos, inducción, drogas o como en el presente caso alto grado de ebriedad que priva de consentimiento mutuo. El cuerpo legislativo Penal Nicaragüense al romper estos delitos con paradigmas tales como, “ejecución de la libertad sexual, y la libertad de elegir libremente” nos conduce a la penalización de los delitos de índole sexual, por romper con los mandatos establecidos en nuestra Carta Magna y el mismo cuerpo normativo que tiene como fin poner una pena bajo un debido proceso a aquellas personas que han roto los principios establecidos para lograr el bien común, nuestro Código Penal Nicaragüense regula y condena este tipo de delito en el Arto.167 PN, “quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima, o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal ,anal, o bucal usando fuerza violencia o intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de la voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas en las disposiciones legales citadas en art. 167 CP, arts.15, 16, 387, 388, 389 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Nicaragua, resuelven: **I)** No lugar al recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Lic. Nelson José López Rivera, en calidad de defensa técnica del acusado: Ernesto Javier Gaitán Darbelles. **II)** Se Confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones especializada en violencia y justicia penal, condenando al acusado Ernesto Javier Gaitán Darbelles, a la pena de ocho años de Prisión por ser autor directo del delito de Violación. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Febrero del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Rosa Nelly Martínez Taleno, en representación del Ministerio Público, presentó acusación formal en contra de Pedro Pablo Gago Arias por el delito de Homicidio en perjuicio de Francisco Samuel Baltodano Flores (q.e.p.d.), ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Diriamba, Carazo, el día dieciséis de junio del año dos mil quince. Se realiza Audiencia Preliminar el día dieciséis de junio del año dos mil quince, en la que se le impone la medida cautelar de prisión preventiva. La Audiencia Inicial es celebrada el veintitrés de junio del dos mil quince. Se realiza una audiencia de ampliación de intercambio de información el veinticuatro de julio del dos mil quince. Se realiza Audiencia de Integración de jurado el día veintinueve de septiembre del año dos mil quince. El Juicio Oral y Público da inicio el cinco de octubre del año dos mil quince finalizando el trece de octubre del mismo año. Rola Acta de Veredicto de Jurado con fecha del trece de octubre del dos mil quince en la que declaran Culpable al acusado Pedro Pablo Gago Arias por el delito de

Homicidio. Rola Sentencia dictada por el juzgado de Distrito Penal de Juicios de Diriamba el día quince de octubre del año dos mil quince en la que se condena a la pena de trece años de prisión a Pedro Pablo Gago Arias por el delito de Homicidio en perjuicio de Francisco Samuel Baltodano Flores (Q.E.P.D). Ante tal Resolución, el Condenado recurre de Apelación, presentando dicho Recurso el día veintidós de octubre del año dos mil quince. En Auto del veintisiete de octubre del mismo año, se admite la Apelación. Asimismo recurre de Apelación el Abogado Acusador particular, el día veintisiete de octubre del dos mil quince, el cual es admitido en auto del treinta de octubre del dos mil quince. Son radicadas las diligencias en la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción oriental, Masaya, por Auto del doce de noviembre del año dos mil quince. Rola Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal de Masaya con fecha el dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis en la cual resuelven así: 1) No Ha Lugar al recurso de apelación interpuesto por el condenado Pedro Pablo Gago Arias en contra de la Sentencia de Primera Instancia. 2) Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Acusador Particular Lic. Manuel de Jesús en contra de la Sentencia Condenatoria dictada por el Juez A quo, en consecuencia, reforma la sentencia dictada el día quince de octubre del dos mil quince, por tanto condénese al acusado Pedro Pablo Gago Arias a la pena principal de quince años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de Francisco Samuel Baltodano Flores (Q.E.P.D). El Abogado Defensor del Condenado Lic. Carlos Rocha Ortiz, recurre de Casación, el cual es presentado el día once de abril del año dos mil dieciséis. Es admitido en auto del quince de abril del mismo año, mandando a oír a las partes recurridas. Son recibidas y radicadas las diligencias ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en Auto del dieciséis de junio del año dos mil dieciséis a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, en el cual se ordena pasar dichos autos a estudio para el pronunciamiento de la respectiva sentencia, en vista de que ya se han expresado y contestado los agravios por escrito por las partes procesales.

CONSIDERANDO

I

El Condenado Pedro Pablo Gago Arias, representado por su Defensa Técnica Licenciado Juan Carlos Rocha Ortiz interpuso Recurso de Casación en contra de la Sentencia dictada el día dieciséis de marzo del dos mil dieciséis por la Sala Penal de Masaya, Tribunal de Apelaciones. Fundamenta su recurso en dos motivos, uno en la forma acogido en el inciso 5 del Artículo 387 CPP y otro en el fondo amparado en el numeral 2 del Arto. 388 CPP. Según su escrito de expresión de agravios, con relación al motivo en la forma, recurre de casación por haber ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, le causa agravio debido a que el Tribunal de Apelaciones incorporó un nuevo elemento de prueba como es el uso de un destornillador, cuando en la Acusación el Ministerio Público no ofreció ni incorporó ningún destornillador como medio de prueba al juicio oral y público, lo cual constituye una inobservancia a lo preceptuado en el Arto. 157 CPP, que prohíbe dar por probado otros hechos que no estén contenidos en la acusación y en el intercambio de información y pruebas ofrecidas por la parte acusadora. El motivo en el fondo lo señala por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, por cuanto dice que la Sala de lo penal del Tribunal del Apelaciones apreció erróneamente la circunstancia de “alevosía” en los hechos acusados, lo cual es incompatible con el estado de ebriedad en el que se encontraba su representado y que fue parte de los hechos acusados.

II

Habiendo tenido a la vista el expediente judicial y después de haber estudiado y analizado los agravios presentados en contra de la Sentencia de Segunda Instancia dictada por la Sala Penal de Masaya el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis en la cual Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, reformando la Sentencia recurrida condenando al Acusado Pedro Pablo Gago Arias por el delito de Asesinato a una pena de quince años de prisión en perjuicio de Francisco Samuel Baltodano Flores (Q.E.P.D). Con relación al primer agravio en la forma, la defensa se refiere a que el Tribunal se refirió al uso de un destornillador y no del cuchillo o navaja que mencionan en la acusación y durante

todo el proceso. Si bien es cierto, en la sentencia del Tribunal de Apelaciones, los Magistrados hacen alusión a que concurrió “alevosía” por el uso de un “destornillador”, este es un error que puede ser subsanado ya que se equivocaron al escribir o al hacer referencia al uso del “tipo” de arma blanca que fue utilizado para consumir el ilícito. El Arto. 399 CPP, señala que los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán, pero serán corregidos”. De tal manera que no damos lugar a ese reclamo en la forma por cuanto no influye en absoluto en la fundamentación de la sentencia para imponer la pena otorgada. Lo que sí es acertado, es conocer si existió alevosía por parte del condenado para consumir el hecho imputado por el Tribunal de Apelaciones. El Arto. 138 de Nuestra Legislación Penal, se refiere al delito de Homicidio como: “Quien prive de la vida a otro será sancionado con pena de diez a quince años de prisión”. Está más que claro, que el bien jurídico protegido es la vida. El precepto de la norma contiene el verbo rector de privar la vida, lo cual indica que cualquier acción que deje sin vida a un ser humano, constituirá el delito de homicidio, es decir, no se menciona objeto específico, lo que indica que la privación de la vida puede ocurrir de cualquier modo, utilizando cualquier objeto o medio. Es un delito de resultado. En el caso que nos ocupa, el condenado Pedro Pablo Gago priva de la vida a Francisco Samuel Baltodano Flores, tipificando esta acción como homicidio, lo cual ha sido demostrado en autos. Contestando al agravio en el fondo sobre si existió o no alevosía en el tipo penal y que por eso se recalificó a Asesinato, somos del criterio que ambos delitos (Homicidio y Asesinato) tienen como resultado final la muerte de una persona, pero se diferencia en los medios utilizados y el móvil perseguido en la consumación del delito. No podemos hablar de un Asesinato, alegando que concurrió la circunstancia de alevosía, por cuanto lo que existió fue una agravante de alevosía en el tipo penal de homicidio, a como lo señala el Arto. 36 Código Penal refiriéndose a las circunstancias que agravan la responsabilidad penal, inciso 1: “Alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido...”. En otras palabras, el hecho acusado no puede apreciarse como un asesinato alegando “alevosía”, cuando lo que existió es un homicidio con una agravante genérica de alevosía por haber utilizado la navaja para privar de la vida a la víctima. Ante los hechos acusados, observamos que ambas partes se encontraban ingiriendo licor, es decir ambas partes se encontraban en un estado de embriaguez no habitual, lo cual constituye una atenuante que disminuye la responsabilidad penal del condenado, según lo señalado en el Arto. 35 CP sobre las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal. Por todo lo mencionado anteriormente, ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Lic. Juan Carlos Rocha Ortiz en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos 27, 33, 34 inc.1, 36 de nuestra Constitución Política de Nicaragua, Artos. 1, 35, 36, 138, del Código Penal, Artos. 1, 387, 388, 399 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados, Resuelven: **I)** Ha Lugar el Recurso de Casación interpuesto interpuesto por el Lic. Juan Carlos Rocha Ortiz en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis. **II)** En consecuencia, dejamos firme la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Diriamba el día quince de octubre del año dos mil quince en la que se condena a la pena de trece años de prisión a Pedro Pablo Gago Arias por el delito de Homicidio en perjuicio de Francisco Samuel Baltodano Flores (Q.E.P.D). **III)** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **VI)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, catorce de Febrero del año dos mil diecisiete.- Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

Mediante escrito de las doce y cincuenta minutos de la tarde, del veintiséis de septiembre del año dos mil quince, la Licenciada Lourdes Choza Morais, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar de Juigalpa, departamento de Chontales y en representación del Ministerio Público, presentó formal acusación en contra del joven Luis Antonio Urbina Montenegro, por considerarlo presunto autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, cometido en aparente perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, misma que fue admitida en audiencia preliminar que tuvo lugar ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del veintiséis del mes y año en referencia, donde además se dictó la prisión preventiva como medida cautelar y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la fiscalía, se llevó a efecto a las once y diez minutos de la mañana, del catorce de octubre del año dos mil quince, donde el acusado admite hechos, ocasionando la clausura anticipada del juicio y el ulterior dictado de sentencia, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del diecinueve del mes y año referido, que en su parte resolutive condena a Luis Antonio Urbina Montenegro, a la pena de tres años de prisión y cien días multa, por el delito de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Por no estar conforme con la resolución del A quo, los Licenciados Nelson Rivas Mena, Procurador Auxiliar Penal y Mayra del Socorro Reyes, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, interpusieron recursos de apelación en escritos de fecha veintisiete y treinta de octubre del año dos mil quince, por considerar violatorio de las normas procesales el haber condenado por posesión cuando la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público era tráfico y en el presente caso la sentencia se dio producto de una admisión de hechos, advirtiendo dicho error el judicial y declarando de oficio la nulidad de los actos procesales cumplidos con inobservancia de las leyes de la materia. De esta forma, se celebra nuevamente audiencia Inicial a las diez y veinte minutos de la mañana, del nueve de noviembre del año dos mil quince, donde se admiten los medios de prueba propuestos, se confirma la medida cautelar de prisión preventiva, se previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio y se eleva la causa a juicio, dando inicio el Juicio Oral y Público a las doce y cuarenta y cuatro minutos de la tarde, del tres de diciembre del año en referencia, conocido por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Juigalpa, cuyas continuaciones datan del catorce y diecisiete de diciembre, hasta culminar en sentencia de las once de la mañana, del doce de enero del año dos mil dieciséis, que decide condenar al acusado a la pena de cuatro años de prisión y ciento cincuenta días multa, por la comisión del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.

II

Ministerio Público interpone Recurso de Apelación en escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana, del veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, el que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana, del trece de junio del citado año, que declara sin lugar el recurso y confirma la sentencia de condena en todas y cada una de sus partes. Finalmente, el Licenciado Maykel Robleto Zambrano, en calidad de Fiscal Auxiliar, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las doce y veinte minutos de la tarde, del veintidós de julio del año dos mil dieciséis, contestando agravios por escrito la defensa, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde, del doce de diciembre de ese mismo año, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

**CONSIDERANDO
-ÚNICO-**

El único agravio esgrimido por la representación Fiscal en el Recurso de Casación objeto de estudio, tiene asidero en la causal 4 de las enunciadas en el artículo 387 del Código Procesal Penal, propiamente en lo que respecta al quebrantamiento del criterio racional, pues a su juicio, el Juez desatendió los testimonios de los policías cuando hablaban de la comercialización que es propia del tráfico y en consecuencia condenó únicamente por el delito de posesión o tenencia, solicitando el cambio de calificación jurídica. En este sentido, sorprende a esta Sala la aseveración del Ministerio Público respecto a que el Juez no valoró los testimonios de los Policías, con motivo de que fue precisamente porque valoró el dicho de estos últimos, que consideró que no había prueba para condenar por Tráfico de Estupefacientes, sino solo por Posesión, pues en sus consideraciones manifestó “Al analizar el testimonio de los tres agentes u oficiales antinarcóticos se determina con certeza absoluta que la primer proposición fáctica formulada por el Ministerio Público carece de prueba idónea que indique que el día veintiuno de septiembre del año dos mil quince, aproximadamente a las cuatro de la tarde, el acusado haya hecho entrega de cannabis sativa a un sujeto desconocido para ellos, pero lógicamente no era desconocido para el acusado; también son consistentes en establecer que ellos desconocían el contenido de la bolsa que entregó el acusado al sujeto desconocido, por lo tanto no se puede afirmar que se trataba de una transacción de marihuana, ya que ni ellos mismos lo han afirmado en su declaración, considerando también lo aseverado por el oficial Mario López Salablanca, quien refirió que ese día no hubo persecución por parte de ellos al acusado, porque sólo estaban ahí para realizar el chequeo, lo que se contradice con lo vertido por el Oficial Omar Granja, quien manifiesta que el acusado y el sujeto desconocido se dieron a la fuga (...) la lógica indica que en su actuar se trataba de confirmar una información brindada sobre la actividad ilícita que realizaba el acusado, sin embargo estando a una cuadra de distancia de la supuesta transacción, tenían que haber actuado para poder confirmar que efectivamente se trataba de una transacción de droga y no de otra índole, por lo que resulta evidente que este hecho afirmado por el Ministerio Público no fue acreditado con prueba de cargo”. Con tales antecedentes a esta Sala sólo se le resta agregar que concuerda con la postura del Juez de Instancia y su confirmación por parte del Tribunal de Alzada, en el sentido, que las pruebas vertidas en juicio, así como los utensilios que fueron ocupados junto a la droga, lo único que denotan es una posesión de estupefacientes, no siendo de recibo tratar de agravar la calificación jurídica sin un sustento probatorio adecuado, razón por la que se descarta el agravio de mérito y se declara sin lugar el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I) No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Maykel Robleto Zambrano, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público; II) En consecuencia, se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, a las diez y veinte minutos de la mañana, del trece de junio del año dos mil dieciséis en todas y cada una de sus partes. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Febrero del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de casación No. 9941-ORM4-2014-PN, interpuesto por el Licenciado, Juan Francisco Mendieta López, en calidad de defensor técnico de Norvin Antonio Ney

Dávila, Cédula 001-230371-0001D, cuarenta años de edad, transportista, del domicilio de Managua, Barrio Walter Ferreti, de la gasolinera Uno de Waspán, 8 cuadras al lago, 100 metros al este, en la causa seguida por el delito de estafa agravada, en perjuicio de la empresa GCM TRANSPORTES S.A., representada por Gabriel Cedeño Meza, y en perjuicio de Roger Armando Marín Hidalgo, contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día quince de Diciembre del año dos mil catorce, que declaró sin lugar el recurso de apelación 017034-ORM4-2014-PN, de los procesados Máximo Ríos Orozco y Norvin Antonio Ney Dávila, y en consecuencia confirmó de manera íntegra la sentencia condenatoria No. 138-2014 dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, dictada a las ocho de la mañana del día 27 de Agosto de 2014, que condenó a los procesados a la pena respectiva de seis años de prisión por ser coautores del delito de Estafa Agravada en perjuicio de la empresa GCM TRANSPORTES S.A., representada por Gabriel Cedeño Meza y en perjuicio de Roger Armando Marín Hidalgo. Recibido y radicado el recurso en esta Sala de lo Penal, se tuvo como parte recurrente al Licenciado, Juan Francisco Mendieta López defensor de Norvin Antonio Ney Dávila; como nuevo defensor del reo Máximo Ríos Orozco se nombró al Licenciado, William Armando Prado Tuckler. La parte recurrida Licenciado, Lenin Rafael Castellón Silva en representación del Ministerio Público fue notificado para su intervención de ley. Siendo que las mencionadas partes intervinientes solicitaron oportunamente la celebración de audiencia oral y pública ante esta Sala de lo Penal, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día Lunes tres de Octubre del año Dos mil dieciséis, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Armando Juárez López, Manuel Martínez Sevilla, Doctora, Ellen Joy Lewin Downs, y el Secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada; estando expresados oralmente los fundamentos de los agravios se ordena que en el término de ley se emita la respectiva sentencia; estando en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

En el único motivo por la forma, el recurrente reclama una errónea valoración de la prueba, que estima da lugar al quebrantamiento del criterio racional, circunstancia que no había sido corregida por los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones, y que en su sentir la sentencia dictada en segunda instancia lesionaba una forma esencial del proceso penal conforme lo establecido en el Arto. 387 numeral 4 CPP. Continuó expresando que en la Sentencia No. 138, el Señor Juez Séptimo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, determinaba los resultados de la valoración de la prueba, y que luego el recurrente transcribe en seis acápite; después de la transcripción dijo que procedía manifestar, que en los resultados de la valoración de la prueba, determinados por la autoridad judicial, no se identifica la supuesta participación que tuvo como coautor en los hechos acusados el ciudadano Norvin Antonio Ney Dávila; lo que significaba que la autoridad judicial al dictar un fallo de culpabilidad contra su representado, basado en prueba de cargo que no evidenciaba esa participación, realiza una errónea valoración intelectual de la prueba, que daba lugar al quebrantamiento del criterio racional, y que no cumplía la autoridad judicial de primera instancia con lo regulado en el Arto. 193 CPP., en el cual se establece que en los juicios sin jurados, los jueces asignaran en valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica.

II

Ahora bien, estima esta Sala Penal de la Corte Suprema que, en estos hechos donde participan varias personas, es preciso determinar la participación penal de cada una de ellas, para lograr subsumir la conducta de los autores en el Arto. 230 CP., al efecto la sentencia dice que todos los acusados responden como coautores; siempre, bajo el entendido que sea verificable que todos los acusados co-dominen funcionalmente el hecho que se subsuma típicamente en los Artos. 229 y 230 CP; es decir, cumpliendo cada uno de ellos el papel que les correspondía en la división de trabajo, y siempre dentro de una decisión conjunta, de modo que cada uno de ellos

realice una tarea en la que se divide la consumación del hecho, cuya finalidad común en relación al Arto. 229 del CP, era lograr obtener de la empresa GCM, autorizada y mayorista de combustibles, mediante engaño, la disposición de 3,500 galones de diésel, simulando el pedido de MERINCO que es un cliente tradicional de la empresa GCM. El Código Penal en el Arto. 229, tipifica la estafa cuando se obtiene provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños. En este caso el diésel salió del patrimonio de la víctima por engaño y sin el ánimo de pagarlo; es decir, basta que la víctima se desprenda de su patrimonio en beneficio del estafador; o sea, para la consumación de la estafa, es necesario la disposición del patrimonio y el propósito de obtener un provecho ilícito, puesto que el diésel ya tiene un valor patrimonial; además, que en este caso se tradujo en dinero producto de la venta del diésel; ánimo de lucro, con lo cual, se traspassa la consumación del delito de estafa; pues, si es necesario que los agentes se procuren un provecho ilícito lo que constituye el dolo, pero el ánimo de lucro constituye un plus, o sea, ya con el delito consumado la venta posterior del diésel queda fuera de la consumación del tipo penal como elemento de lucro del delito, y es aquí donde entra la participación del acusado Norvin Ney Dávila, tal como si se dedicara a vender productos robados, en este caso estafados, y colabora como cómplice en la realización del diésel estafado.- El mismo comprador del diésel ilícito, Roger Marín Hidalgo, dijo: "Ney lo hizo de buena, me voy a ganar un córdobas o dos por comisión por la venta del combustible". Es decir, obtendría 3,500 córdobas. El delito de estafa, se configura en la realidad concreta cuando los demás acusados con dominio del hecho haciendo uso del engaño, como forma fraudulenta inducen o mantienen en error a la empresa GCM sujeto pasivo, con la finalidad de hacer que ésta en su perjuicio se desprenda de su patrimonio y lo entregue en forma voluntaria en su directo beneficio de los demás acusados. En esa línea del razonamiento, la Corte Suprema admite que "el delito de estafa consiste en el empleo de artificio o engaño a fin de procurar para sí o tercero un provecho patrimonial en perjuicio ajeno, requiriendo para su configuración de ciertos elementos constitutivos tales como: el engaño, error, disposición patrimonial y provecho ilícito, los mismos que deben existir en toda conducta prevista en el artículo 229 del Código Penal. El agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos típicos objetivos con la finalidad de obtener un provecho ilícito. Esta última intención conduce a sostener que aparte del dolo, en el actuar del agente se exige la presencia de otro elemento subjetivo que viene a constituir el ánimo de lucro. Este elemento subjetivo aparece de modo implícito en el tipo penal. Se añade por parte de la doctrina, la concurrencia de un ánimo de naturaleza trascendente (el lucro). El lucro en la estafa, al igual que en los delitos de apoderamiento es un elemento intencional dirigido a una finalidad ajena al tipo.-

III

En los hechos se dice que, los acusados Máximo Ríos Orozco y Henry Tobal Escudero, desde la cárcel La Modelo del sistema penitenciario nacional, ubicada en Tipitapa, donde ambos cumplen condena, realizaron llamadas telefónicas contactando a los otros acusados y dando las orientaciones necesarias para la ejecución del hecho. Es así que, los días 14 y 15 de Abril de 2014, los acusados Máximo Orozco y Henry Tobal Escudero, realizaron llamadas telefónicas en forma intercalada desde La Modelo, utilizando el número de celular 84806526, a la señora María Liseth López Cano, quien labora como supervisora de operaciones de la empresa víctima GCM; siendo que cada vez que alguno de los acusados Máximo y Henry llamaban a la señora María Liseth, se identificaban como Denis, simulando ser del área de compras de la empresa PROINCO, solicitando en ese momento los acusados Máximo y Henry, que la empresa PROINCO necesitaba adquirir 3,500 galones de Diésel, aduciendo ante la señora María Liseth que llamaban de ese número porque la línea telefónica de la empresa y el correo electrónico estaba en mal estado. Es de tal forma que los acusados Máximo y Henry aprovechando que la empresa PROINCO mantiene relaciones comerciales con la empresa GCM, lograron que se autorizara el despacho de Diésel en concepto de crédito. Una vez autorizada la salida del combustible en cuestión, la empresa GCM designó para la entrega al conductor Roberto Caldera, quien salió de la empresa a las 11 a.m. del día 15 de abril de 2014 dirigiéndose hasta la Refinería ubicada en la Cuesta del Plomo, lugar donde cargó el combustible en la cisterna Placa M 178-467 con el camión placa

M121-851. Continuando con el plan los acusados, sin especificar cuál de ellos, llamaron desde el celular número 84806256 a la ciudadana María Liseth y le informaron que el combustible no sería llevado donde normalmente se entrega, sino que la empresa PROINCO requería que el mismo fuera llevado a un proyecto de la empresa PROINCO ubicado en los Cedros en carretera vieja a León, kilómetro 28 y ½, por lo cual la señora María Liseth le orienta al señor Roberto Caldera que se dirija a los Cedros. En los mismos días 14 y 15 de abril de 2014 los acusados Máximo y Henry, realizaron 122 llamadas telefónicas desde el número 84806256 al número 88142035 comunicándose con el acusado Gumersindo Salazar Orozco (hermano del acusado Máximo Orozco), quien sería el encargado de recibir el dinero producto de la estafa. De forma simultánea cumpliendo con su parte del plan, el día 15 de abril de 2014 en horas del mediodía el acusado Norvin Ney Dávila se contactó vía telefónica con la víctima Roger Armando Marín Hidalgo, y aprovechándose que ambos se conocen desde hace años, puesto que el acusado Norvin Ney, es transportista y negocia con combustible, y es en ese momento que el acusado Norvin Ney, le ofrece a Marín Hidalgo en venta los 3,500 galones de Diesel antes dichos, cerrando la venta en 94 córdobas por galón. El mismo día 15 de abril de 2014 en horas de la tarde, una vez estando el señor Roberto Caldera en la gasolinera Petronic Los Cedros, ubicada en el kilómetro 28 ½ carretera vieja a León, se presentó el acusado Wilber Benito Galeano, identificándose con el nombre de Francisco Peña Loza, simulando ser trabajador de la empresa PROINCO, indicándole en ese momento al señor Roberto Caldera que el combustible sería descargado en la gasolinera Venecia, ubicada en el kilómetro 40 carretera vieja a León, lugar al que tanto el acusado Wilber Galeano y el señor Roberto Caldera se dirigieron y es donde por orden de Wilber se descargó la cantidad de 1,760 galones de Diesel, y luego Wilber le orientó al señor Roberto que el resto del combustible sería descargado en la gasolinera Petronic Sucursal Tezcuco, ubicada en el empalme de Puerto Sandino como en efecto se hizo. Posteriormente los días 16 de abril de 2014, el acusado Norvin Antonio Ney se presentó a la gasolinera Petronic Tezcuco, lugar donde recibió por parte de la víctima Roger Marín Hidalgo la cantidad de 279,000 córdobas en efectivo; y al día siguiente, el día 17 de abril de 2014 el acusado Norvin Antonio se presentó al kilómetro 31 carretera vieja a León (lugar donde la víctima Roger Marín estaba almorzando) y en ese momento el acusado Norvin recibió por parte de la víctima Roger Marín la cantidad de 50,000 córdobas en efectivo, ocasionando así un perjuicio patrimonial a la víctima Roger Marín hasta por un monto de 329,000 córdobas.

IV

Ahora bien, los hechos antes apuntados entran en una correlación directa con respecto al análisis intelectual que de esos hechos se indica en el fallo. La fundamentación probatoria descriptiva está fundamentada con la transcripción de la prueba testimonial; en consecuencia, el tribunal construyó su sentencia con base en consideraciones de valor de la prueba testimonial, documental y pericial; para tal efecto, y en lo que nos ocupa con respecto al acusado Norvin Ney Dávila, del que se alega no tuvo participación como coautor en el hecho, endilgándole un nivel SIMULTANEO a la acción por su participación en la venta del diesel, localizando por su oficio de transportista de combustibles a un comprador; sin embargo, no llevó solo las riendas de la negociación y cierre de la venta, actuó como intermediario. Pues, la propia declaración del acusado Norvin transcrita en el fallo dice: “Soy conductor, el 14 de abril llevé un viaje de combustible para Rama en la zona de Kukaragil, salí a las cuatro de la tarde llegando a mi destino a las dos de la mañana, el día quince entregamos el combustible, como a las diez de la mañana recibí una llamada con el nombre de Ingeniero Wilber preguntándome si era Norvin y me dijo que si vendía combustible y que tenía 3,500 galones de combustible, que si le podía conseguir un cliente, y que su número se lo había dado Julio Leytón, él ha trabajado en el gremio de refinería la cual nosotros no conocemos los conductores, le dije que el combustible no acostumbramos hacer esas transacciones y que yo podía hablar con una gasolinera para que se los comprara y que me gustaría saber el precio y me dijo que a 98 córdobas el galón, llamé a Roger Marín que nos conocemos desde hace tiempo, yo le he entregado combustible de varias personas, y le explique, y me dijo que lo veía un poco alto, que estaba comprando un poco más barato, que cuánto me ofrecía, y don Roger dijo que a 94, luego llamé al número que me había llamado y

me contestó Wilber, que lo más que le podía pagar es a 94, que si tenía documentación, y él dijo que sí, que iba a ir a la refinería y que le llevaría la documentación, y le dije que le iba a decir a don Roger para ver en que estación se iba a llevar, en la carretera hay lugares que no hay señal, ya a la una del día me logré comunicar con don Roger de nuevo y dijo que sí que los iba a descargar en Venecia, que lo que sobre en otro lado, como conozco a Roger conozco las estaciones de gasolina y le dije que estaba bien, que cuando le lleven la gasolina que él lo llamaba, la transacción fue vía telefónica, que si llevaba su documentación la gasolina dijo que sí, sino no la agarraba, ya por la tarde me llamó nuevamente Wilber y me dijo que ya había cargado que ya iba a ir, y le dije que en el kilómetro 40 carretera vieja a León hay una Petronic que ahí iba a descargar, como a eso de las cuatro de la tarde don Roger me llamo que iba a salir, que iba a León, y me dijo que ya no iba a recibirlo, y le dije que ya iba en camino el señor, estando esta gente dejando el producto en Venecia, me dijo que quería solicitarle algo al dueño, que me diera 10,000 córdobas para pagar el flete, y Yo llame a don Roger y dijo que no había problema que él iba a llamar a la gasolinera que ahí se los iban a entregar el dinero, y como a las seis le dije que ya habían llevado el combustible y están exigiendo el pago, y me dijo que si que mañana, y como a las ocho de la noche me llamó Wilber y me dijo que cuando le iba a pagar, que don Roger había dicho que mañana a las ocho, al día siguiente me dijo que si le iba a pagar y que si iba a retirar el dinero que él tenía una reunión, que le hiciera el favor de irle a retirar el dinero, y le dije que no había problema, el día dieciséis don Roger me entregó 17,000 córdobas, ya quitando los 10,000 que les había entregado, que le quedaba debiendo los 50,000 córdobas, Yo llame a Wilber le dije que me había dado un pago don Roger y que los 50,000 me los daba mañana, y el dijo que no importaba que se los llevara a la gasolinera de Nejapa, y el diecisiete me entregaron los 50,000 córdobas y se los entregué a Wilber”.-

V

Basados en la fundamentación de los anteriores considerandos, estimamos que el acusado sólo puede ser responsable de haber participado como cómplice en el delito de estafa agravada que sanciona el Arto. 230 CP, con prisión de tres a seis años y de trescientos a quinientos días multa. Por otro lado, según el Arto. 44 CP., son cómplices los que dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultaneo en la ejecución del hecho. En consecuencia, al cómplice de un delito consumado, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la participación del sujeto, a criterio del Juez, se le impondrá una pena atenuada cuyo máximo será el límite inferior de la pena que merezca el autor del delito y cuyo límite mínimo será la mitad de éste. Ahora bien siendo que la pena máxima a la que pudiera ser condenado es la de tres años de prisión y trescientos días multa, se debe resolver condenando a Norvin Antonio Ney Dávila a la pena atenuada de tres años de prisión y trescientos días multa conforme la ley.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas, Arto. 34. 2 y 8 Cn., Artos. 7, 8, 15, 16, 72 Inc. 8 y 134, 192, 193, 386, 387, 397, 398 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación en cuanto a la forma y el fondo interpuesto a favor del acusado Norvin Antonio Ney Dávila, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día quince de Diciembre del año dos mil catorce. En consecuencia, se condena a Norvin Antonio Ney Dávila, a la pena de tres años de prisión y trescientos días multa. **II)** Por consiguiente, así se reforma la sentencia recurrida y se confirma en todo lo demás. **III)** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertando vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuarto hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, quince de Febrero del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las diez y cuarenta minutos de la mañana, del trece de diciembre del año dos mil trece, el Licenciado Ernesto José Hermidas Baltodano, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor Vidal Mendoza Hernández, por considerarlo presunto autor de los delitos de Estafa Agravada y Tráfico Ilícito de Vehículos, en aparente perjuicio de Gustavo Adolfo Rocha Guido, incorporando el correspondiente escrito de intercambio de información y prueba el tres de febrero del año dos mil quince, para pasar a Audiencia Inicial con características de Preliminar a las nueve de la mañana de ese mismo día, ante el Juez Décimo de Distrito de lo Penal de Audiencia de esa localidad, Doctor Carlos José Solís Solís, donde se admitió la acusación y los elementos de convicción ofrecidos por la representación fiscal, se elevó la causa a juicio, se les recordó el derecho que tienen de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio y el deber de la Defensa de incorporar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley imponiendo las medidas cautelares de retención migratoria y presentación periódica al Tribunal. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Ricardo Humberto Ramírez McNally, en carácter de defensa, informó las documentales y testimoniales que respaldarán su tesis, para comenzar el Juicio Oral y Público a las ocho y treinta minutos de la mañana, del diez de marzo del año dos mil quince, conocido por la Juez Décimo Tercero de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, Msc. Fátima del Socorro Rosales, cuyas continuaciones datan del 16, 23 y 24 del mismo mes y año, hasta culminar en sentencia de las seis de la tarde, del veintiséis de marzo del año en referencia, que en su parte resolutive condena a Vidal Mendoza Hernández, a la pena tres años de prisión por ser autor del delito de Tráfico Ilegal de Vehículos y a tres años de prisión y trescientos días multa por el delito de Estafa Agravada, cometidos en concurso Real y en perjuicio de Gustavo Adolfo Rocha, para un total de seis años de prisión y trescientos días multas que deberá cumplir de forma simultánea. Por no estar conforme con la sentencia, el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, nueva defensa del encartado, interpone Recurso de Apelación, en escrito de las cuatro y doce minutos de la tarde, del catorce de abril del año dos mil quince, solicitando posteriormente celebración de Audiencia Especial para cambio de medida cautelar tomando en consideración el grave estado de salud del condenado, última que se desarrolló a las diez de la mañana, del veintidós de mayo del año recién citado, donde se accede al cambio de medida, orientando el arresto domiciliario en sustitución de la prisión preventiva y girando oficio para hacer efectiva la orden de libertad. Por su parte, los Magistrados que integran la Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana, del cinco de agosto del año dos mil quince, declaran sin lugar el Recurso de Apelación y confirman la sentencia de primera instancia en todas y cada una de sus partes. Finalmente, el Licenciado Rojas Méndez, de calidades señaladas, hace uso del Recurso de Casación, sin que el Ministerio Público conteste agravios por escrito o se reserve el derecho de hacerlo en Audiencia Oral y Pública, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana, del veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, radica las diligencias y remite las diligencias a estudio para su debida resolución.

**CONSIDERANDO
-ÚNICO-**

El único motivo elegido por el recurrente como fundamento del Recurso de Casación objeto de estudio, es el contenido en el artículo 387 numeral 4 del Código Procesal Penal, propiamente en lo que respecta al quebrantamiento del criterio racional, resumiendo el extenso escrito interpuesto por la Defensa en dos reclamos aparentes, el primero es que a su juicio la prueba rendida dentro del proceso no construía con eficacia la culpabilidad de su representado, errando el Juez de

Instancia y subsiguientemente la sala de alzada en su criterio valuador, el que considera alejado de la sana crítica que exige la ley, concluyendo que la sentencia impugnada es producto de presunciones o indicios errados. Su segundo reclamo radica en que en el presente caso, no concurren los elementos que integran el tipo objetivo de tráfico ilegal de vehículos y de estafa agravada, señalando que el sindicato desconocía la procedencia ilícita de los camiones y que en ningún momento su defendido abordó maliciosamente a la víctima para ofrecerle vehículo que haya tenido ilícita procedencia. Así las cosas y en lo que respecta al yerro en la valoración de la prueba, esta sala dirá que no entiende en qué radica el error señalado, pues de la sola lectura del acta de juicio y sus respectivas continuaciones se desprende la responsabilidad penal del señor Vidal Mendoza Hernández en los hechos acusados, pues se cuenta con la declaración de la víctima y de su hermano, quienes en síntesis narran que al llegar al auto lote situado al frente de los semáforos de Enel Central, les abordó el señor Vidal Mendoza Hernández, presentándose como propietario del mismo, para ofrecerles un camión cabezal rojo que ellos decidieron comprar a cambio de la suma de 11,500 dólares, último que fue ocupado por la Policía del distrito cinco aproximadamente doce días después, razón por la que el señor Gustavo Adolfo Rocha abordó nuevamente a Vidal Mendoza para reclamar el dinero pagado por el camión, sin que le fuese devuelto el mismo, aceptando a cambio del dinero otro cabezal internacional de mayor valor, razón por la que pagó a Vidal Mendoza la diferencia de 1,500 dólares, no obstante, este segundo camión también les fue ocupado, esta vez por la Policía del Distrito Dos, ambos por denuncias de sus verdaderos propietarios, remarcando que en el momento en el que suscribieron Escritura de Compra Venta de ambos cabezales la Notario no les mostró ningún documento de registro de los vehículos. Asimismo, se observa la declaración del verdadero propietario de uno de los camiones que le fueron vendidos a la víctima, de nombre Orlando Augusto Rizo Mena, quien asegura que el cabezal lo dejó parqueado en el predio del señor Hernán Panda- predio que comparte con Vidal Mendoza- con motivo de que iba a salir del país unos meses, aduciendo haber aclarado que no lo vendieran porque no habían documentos, así como no haber dejado Poder alguno que autorizara dicha transacción, sin embargo al volver se enteró que le habían robado el camión haciendo uso de papeles falsos, sin que mostrasen ningún interés en resarcir el daño que le había sido causado. Finalmente, se incorporaron las respectivas documentales que respaldan lo dicho por los testigos de cargo. De lo anterior se concluye que efectivamente si habían pruebas tanto para acreditar la procedencia ilícita de los vehículos como para señalar al señor Vidal Mendoza como responsable de los delitos cometidos, sumado, esta Sala es del criterio que el Juez de Instancia abundó en explicaciones respecto al valor que le daba a cada uno de los elementos probatorios y qué tenía por probado con cada uno de ellos, los que podemos encontrar en el apartado de fundamentos de hecho y de derecho, razón por la que no le asiste la razón al recurrente cuando denuncia un quebranto del criterio racional sobre la base de una errada valoración del material probatorio. Finalmente, manifestar que la discusión sobre si los hechos tenidos como fundamento del proceso encajan o no en los tipos penales de tráfico ilícito de vehículos y estafa agravada dista de tener algo que ver con la causal de forma seleccionada por el recurrente en el presente escrito de casación, pues se trata de un argumento que trastoca el fondo del asunto y bajo esa óptica debe ser rechazado, no habiendo más reclamos que ventilar.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.** No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, Defensor de Vidal Mendoza Hernández, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez y veinte minutos de la mañana, del cinco de agosto del año dos mil quince, en consecuencia, se confirma la misma en todas y cada una de sus partes. **II.** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte

Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Febrero del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del día siete de Enero del año dos mil dieciséis, compareció interponiendo Recurso de Hecho, el Licenciado Nasario Avellán Romero, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Managua, con Cédula de Identidad Número: 081-280771-0007M, actuando en calidad de Acusador Particular en representación de la entidad jurídica denominada LA UNIÓN CLUB AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA, conocida comercialmente como UNICA S.A. Se refirió a la causa conocida por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Costa Caribe Sur, vinculada al Expediente Judicial de Primera Instancia número 00001-1526-2015 PN y el Expediente Judicial de Segunda Instancia número 000933-ORB1-2015 PN; en el que figura como acusado el abogado Juan Manuel Peña Rivera, como presunto autor de los delitos de Falsificación Material en concurso real con los delitos de Hurto Agravado y Estafa Agravada. Especialmente se refirió al auto dictado por la Honorable Sala, a las ocho de la mañana, del día diecisiete de Diciembre, del año dos mil quince, que DECLARÓ INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN por motivos de Fondo. Que estando en tiempo y forma, pedía se admitiera por el Hecho el Recurso de Casación interpuesto y que se ordenara a la Sala Penal notificar a la parte recurrida para que contestara y se continuase con la tramitación que conforme la ley corresponde.-

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Nasario Avellán Romero, en representación de la entidad jurídica denominada LA UNIÓN CLUB AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA, conocida comercialmente como UNICA S.A. Habiendo sido notificado del auto denegatorio de la Casación a las diez y cuarenta y siete minutos, de la mañana del día dieciocho de Diciembre, del año dos mil quince, interpuso Recurso de Hecho y compareció en tiempo ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, haciéndolo a las doce y quince minutos de la tarde, del día siete de Enero del, año dos mil dieciséis, según lo dispuesto en el párrafo séptimo del Arto.128 del CPP; acompañó copia del Recurso de Casación que le fue declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. Reclama el recurrente que su Recurso de Casación en el Fondo es procedente y que fue interpuesto en tiempo y forma y niega que el mismo sea inadmisibile como lo estimó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Caribe Sur.

II

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho, es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdidoso para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidat de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidat o inadmisibilidat se pronuncia a través de un Auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

III

En el presente caso, en Cédula Judicial de Notificación de las diez y cuarenta minutos de la mañana, del día dieciocho de Diciembre, del año dos mil quince, que en su parte infine reza: “Esta Sala habiendo revisado las diligencias considera que los artículos 385 del Código Procesal Penal, establece en su tercer párrafo que: “Las resoluciones recaídas en el recurso de apelación en causas por delito grave son impugnables mediante el Recurso de Casación, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. contra la resolución que resuelva el recurso de apelación en causas por faltas penales y delitos menos graves no cabra ulterior recurso”. Y 386 del mismo cuerpo normativo refiere: “Impugnabilidad: Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las salas de lo penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia”. En el caso subjudice la Sala confirmo el fallo de no culpabilidad en cuanto a los delitos de Hurto y Estafa Agravada por lo que no cabe ulterior recurso, así mismo en primera instancia se condenó al procesado Juan Peña Rivera por el delito de falsificación material y en esta segunda instancia se revocó el fallo de culpabilidad y se declaró no culpable, siendo un delito menos grave, no cabe el recurso de casación. Por lo antes expuesto esta sala resuelve: I) Declárese la Inadmisibilidad del Recurso de Casación”. Es criterio de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario y estrictamente formalista, debiéndose considerar así los **REQUISITOS Y LOS MOTIVOS** para la interposición del mismo. Siendo que en el presente caso la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Costa Caribe Sur, confirmó el fallo de no culpabilidad en cuanto a los delitos de Hurto y Estafa Agravada por lo que no cabe ulterior recurso, así mismo en primera instancia se condenó al procesado Juan Peña Rivera por el delito de falsificación material y en esta segunda instancia se revocó el fallo de culpabilidad y se declaró no culpable, siendo un delito menos grave. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en aras de respetar lo expresado en el artículo 392 de nuestro Código Procesal Penal, inciso 2, que expresa la inadmisibilidad del recurso de casación: “Contra la resolución que no quepa este medio de Impugnación”. Ha de Denegar el Recurso de Casación por la Vía de Hecho interpuesto por el Recurrente y consecuentemente se debe Confirmar el Auto denegatorio del Recurso de Casación dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en los Artos. 365, 385, 386 y 392 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar admitir por el Hecho el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Nasario Avellán Romero, en representación de la entidad jurídica denominada LA UNIÓN CLUB AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA, conocida comercialmente como UNICA S.A., contra el auto resolutivo dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Costa Caribe Sur, en la ciudad de Bluefields, a las ocho de la mañana, del día diecisiete de Diciembre, del año dos mil quince. **II)** Archívense las presentes diligencias. **III)** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Febrero del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Mediante escrito de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del veinte de enero del año dos mil dieciséis, el señor Denis Antonio Montoya, interpuso Acción de

Revisión, de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las ocho de la mañana, del veintisiete de abril del año dos mil nueve, en la que se le condenó previo al veredicto de culpabilidad por parte de un Tribunal de Jurado, a la pena de diecisiete años de prisión por ser autor del delito de Asesinato en perjuicio de José Alexander Calero Peña (Q.E.P.D). Lo anterior con fundamento en la causal cuatro de las establecidas en el artículo 337 de nuestro Código Procesal Penal, que denuncia una grave infracción a sus deberes cometida por un Juez o Jurado, bajo la óptica de tres quejas puntuales, la primera es que el Juez nunca debió haber declarado la nulidad del veredicto, la segunda es este último debió esperar las resultas del Recurso de Apelación que había sido interpuesto en vez de fallar la causa y la tercera es que a su juicio el Juez cometió el yerro de tipificar los hechos como asesinato, cuando el Ministerio Público lo que había acusado era un homicidio simple.

II

Asimismo, mediante escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, el señor Alex Ramón Suárez Alfaro, interpuso Acción de Revisión, de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, Doctor Sergio Martín Palacio Pérez, a las ocho de la mañana, del quince de diciembre del año dos mil nueve, en la que se le condenó a la pena de doce años de prisión por considerarlo cómplice del delito de Asesinato cometido en perjuicio de José Alexander Calero Peña (Q.E.P.D) y a la pena de doce años de prisión como autor del delito de Asesinato Frustrado en perjuicio de Ericka del Carmen Calero Peña, debiendo cumplir las mismas de forma sucesiva. Lo anterior con fundamento en la quinta causal del artículo 337 del Código Procesal Penal “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable”, basando su motivo de revisión en la incorporación de las testimoniales de Francis Lisbeth González Rubí e Indira Yahoska Ruiz Rodríguez, quienes aseguran haber ido en compañía de los acusados en el momento de los hechos, narrando primero una supuesta confrontación de las víctimas hacia los culpados producto del daño perpetrado a una banca, para luego quedar inmersos por accidente entre Los Calero y otro grupo desconocido en un conflicto de ambos y finalmente retirarse del lugar sin lesionar a nadie. Relato con el que aparentemente pretende el accionante hacer alusión al fragmento de la causal que cuestiona que el condenado no lo cometió. Asimismo, señala lo pertinente a que su causa encuadra en una norma penal más favorable, pues nunca tuvo la intención de matar a la señorita Ericka Calero Peña, sino únicamente de lesionarla para detener el auxilio que esta última estaba prestándole a su hermano José Alexander Calero Peña, de modo que no es de recibo que su acción hubiese sido subsumida por el delito de Asesinato en grado de frustración. Termina sus argumentos refiriendo que una circunstancia que agravó la pena no existió, asegurando que la agravante de abuso de confianza impuesta por el A quo no concurre en el presente caso, por lo que solicita se le imponga la pena de cuatro años y tres meses como cómplice asesinato y siete años y medio por asesinato frustrado.

III

Tomando en consideración que ambos accionantes fueron condenados de forma separada pero por los mismos hechos, en los que existió un reparto de funciones, e identidad de víctimas, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde, del cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, además de radicar las diligencias, acumuló las Acciones de Revisión enunciadas en los puntos I y II de la presente Sentencia para ser contestados en una misma resolución y citó para Audiencia Oral y Pública, la que se llevó a efecto en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Máxima Corte, a las nueve de la mañana, del diez de octubre del año dos mil dieciséis y no habiendo más trámites que realizar, se pasaron las diligencias a estudio.

CONSIDERANDO

I

En lo que respecta a la Acción de Revisión interpuesta por Denis Antonio Montoya Suárez, bajo el alero de la causal número 4 de las establecidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, que aborda el tema de las graves infracciones cometidas por un Juez o Tribunal de Jurados, contestaremos de la siguiente manera, lo primero es que el accionante tacha de anómalo el hecho de que el Juez de Juicio haya declarado la nulidad del veredicto emitido por el Tribunal de Jurados, en este sentido se observa que el artículo 163CPP, específicamente el numeral 5, nos dice que de oficio o a petición de parte el Juez puede decretar la nulidad de algún acto procesal cuando entre otras hipótesis, el veredicto haya sido obtenido mediante coacción, cohecho o violencia. Por su parte, el artículo 164 del mismo cuerpo de Ley establece la forma de solicitar dicha nulidad, estableciendo que cuando se trate de autos deberá hacerse mediante incidente, planteado de forma oral cuando surja en las Audiencias o por escrito de no ser así, debiendo el Tribunal oír en el acto a la parte contraria y resolver en Audiencia. Acto seguido el artículo 165 párrafo último manda que, al declarar la renovación o rectificación de un acto, se debe establecer a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza su declaración por conexión y finalmente el artículo 282 CPP, que contiene el principio de inmediación, mandata que el juicio debe realizarse con la presencia ininterrumpida del Juez, los miembros del jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor. El anterior recuento normativo para hacer énfasis que desde el punto de vista procesal, el Judicial actuó como es debido, con motivo de que una vez concluida la reunión del Jurado en la que llevaron a cabo la deliberación, el Ministerio Público interpuso Incidente de Nulidad del veredicto del jurado por considerar que el mismo había sido producto de violencia o intimidación, argumentando que mientras estuvieron recluidos se escucharon golpes en las mesas y discusiones fuertes entre ellos, incorporando además escrito que respaldaba su solicitud oral conforme a lo dispuesto en el apartado de actividad procesal defectuosa citado con antelación, por lo que el Juez convocó a Audiencia Especial que dio inicio a las tres y diez minutos de la tarde, del mismo veintiocho de febrero, admitiendo el Incidente de mérito y exhortando al Ministerio Público a probar lo denunciado. Por ello, en Audiencia de las cinco y un minuto de la tarde, del cinco de marzo del año en referencia, se recibieron las declaraciones de los señores 1. Daniel Enrique Blandón Tiffer, Custodio de la Sala de deliberación, quien asegura que se escuchaban bullas fuertes, golpes y discusiones entre varones; 2. Emedix Ramón Chávez Briceño, Secretario de Actuaciones, quien respalda lo dicho por Blandón Tiffer y agrega que votaron muchas veces, que hasta parecía que estuvieran jugando; 3. Ebert Ernesto López Fletes, Portavoz del Tribunal de Jurados, quien es enfático en asegurar que uno de los Miembros del Jurado quiso darle instrucciones sobre todo lo que estaba haciendo, usurpando en adelante sus atribuciones, que había trifulca, que no llegaron a nada y que les dio instrucciones hasta pata llenar el acta de veredicto. También depusieron 2 miembros más del Tribunal de Jurados quienes corroboraron lo dicho por el portavoz, decidiendo el Juez declarar nulo el veredicto de las ocho de la noche del veintisiete de febrero del año dos mil ocho, por considerar que había pruebas suficientes para dudar de la forma en la que se obtuvo el mismo. Como consecuencia lógica y conforme a lo señalado en los artículos 165 y 282 CPP, el Juez estableció que por decretado la nulidad del veredicto se convocaba a nuevo juicio conocido por un nuevo Tribunal de jurado, siendo este el acto procesal que se ve por conexión perjudicado por la nulidad, sumado a que por mandato del principio de inmediación el jurado que se constituya debe estar presente en todo el desahogo de la prueba. De lo anterior se concluye que el Juez actuó como es debido tanto en la tramitación del incidente, como en la postura al declarar su nulidad y en la constitución de un nuevo Tribunal de Jurado para reiniciar el juicio. El siguiente agravio consiste en que el Juez insistió en continuar conociendo el caso a pesar de que la defensa había interpuesto un Recurso de Apelación del auto que declaró la nulidad del veredicto del jurado, así como una recusación en su contra, cuando debió de haber esperado sus resultados o en su defecto separarse de oficio de conocer la causa. En fe de lo anterior únicamente recordaremos al accionante que el artículo 377 CPP refiere que el recurso de apelación de autos no suspende el proceso, es decir que el este último sigue su curso normal, mientras la Autoridad de Alzada está revisando lo alegado en apelación. A su vez, el artículo 37 CPP aduce que el Juez o

Magistrado que es recusado, no pierde su competencia sino hasta que el incidente de recusación haya sido declarado con lugar. Ello, para decir, que no erró al Juez, ni se puede ver como una actuación maliciosa o parcializada el hecho de que hubiese continuado con normalidad el proceso, pese a la interposición de recusación y apelación por parte de la defensa, pues la ley en ningún momento le pedía que se separase o detuviese en espera de resolución del incidente y recurso del que se ha hecho mérito. Sumado, tampoco tenía porque considerar necesario separarse oficiosamente de la causa, pues no se encontraba vinculado al proceso o viciada su voluntad, con motivo de que el Juicio había sido conocido y resuelto por un Tribunal de Jurados y su labor se limitaba a presidir el juicio e instruir a las partes conforme al artículo 298 CPP, máxime si para ese momento el no había dictado sentencia alguna que le exigiese empaparse del asunto. Finalmente, asegura que el juez infringió sus deberes al calificar los hechos como asesinato cuando el Ministerio Público lo había considerado homicidio, sobre este agravio esta Sala no se extenderá tomando en consideración que la ley procesal es clara al establecer que lo que acusa el Ministerio Público son hechos y que las calificaciones jurídicas que haga en el libelo acusatorio tienen carácter provisional, pues corresponde al Juez una vez desarrollada la prueba en juicio, subsumir las conductas en el o los tipos penales que estime ajustados a derecho, de modo que también debe descartarse este agravio y no habiendo más puntos que ventilar en la presente revisión, se pasa al estudio de lo expuesto por el condenado Alex Suárez.

II

En lo que respecta al segundo escrito de revisión analizado y que corresponde al acusado Alex Suárez Alfaro, tiene como asidero una sola causal, propiamente la establecida en el numeral 5 del artículo 337 de nuestra norma procesal, destacando tres de los supuestos en él enunciados, el primero, es que el acusado no lo cometió, para lo cual aporta dos testimoniales que considera prueba nueva, quienes aseguran que pese a las trifulcas en las que se vieron involucrados tanto el señor Alex Suárez, como su compañero Denis Montoya Suárez, ambos se retiraron del lugar sin haber lesionado a nadie. El segundo, está referido a que los hechos encuadran en una norma penal más favorable, pues asegura que en el caso de la víctima Ericka Calero Peña, la intención de él se limitaba a lesionarla, no así a producir un resultado muerte, de modo que es un yerro a su juicio hablar de Asesinato en Grado de Frustración en vez de subsumirlo en el delito de lesiones que es menos gravoso. Y el tercer y último supuesto, es que una circunstancia que agravó la pena no existió, aduciendo que en el presente caso no concurre la agravante de abuso de confianza que en su momento fue considerada por el Juez de Instancia para imponer las penas de doce años de prisión por Asesinato y doce años de prisión por Asesinato en Grado de Frustración. Al respecto y manteniendo el mismo orden señalado por el revisionario, esta sala contestará, que la primera condición para la admisión de la revisión por prueba nueva o “propter nova” es, naturalmente, que haya hechos o elementos de prueba nuevos que indiquen la falsedad de alguno o todos los puntos de la sentencia, ello se exige porque el repetir la valoración del material probatorio del juicio cerrado con autoridad de cosa juzgada destruiría toda seguridad jurídica. (H. J. Muller. Pág. 55). Es por eso que precisamente una de las diferencias entre un Recurso de Apelación o Casación y la Acción de Revisión, es que en los primeros el recurrente puede invocar ante Autoridad Competente los mismos medios de defensa, apoyados en las mismas pruebas y los mismos hechos de primera instancia, sin embargo, en revisión, la prueba a la que haga alusión debe obligatoriamente estar revestida de ese carácter de novedad. En esta línea argumentativa, se hace necesario delimitar qué es lo que entendemos como prueba o hecho nuevo, para lo cual el Maestro Costarricense Francisco Castillo González, en su conocida obra “El Recurso de Revisión en Materia Penal” nos abona, que son aquellos que no han sido examinados en el proceso, es decir que no se refiere a la circunstancia de que hayan ocurrido con posterioridad a la sentencia condenatoria, sino a la exigencia de que no hayan sido conocidos con anterioridad a esta. Lo importante es que los nuevos hechos o los nuevos elementos de prueba produzcan la evidencia de que la situación de hecho, que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria es falsa, y que de permitirse la revisión la misma será o podrá ser modificada. De lo expuesto por el Ilustre Jurisconsulto debemos para el análisis rescatar dos puntos, el primero consistente en que en la causa de estudio y a

palabras del mismo accionante, las testigos ofrecidas como prueba nueva de nombres Francis Lisbeth González Rubí e Indira Yahoska Ruiz Rodríguez, iban acompañando a los acusados en el momento de comisión de los hechos, es decir, que las hacen parecer testigos presenciales de los mismos y además ligados relacionamente a estos, de lo que se desprende que dichas testigos eran perfectamente conocidas por los acusados y sus defensas y estaban a disposición de declarar en el Juicio que le fue celebrado, ofrecida como prueba de descargo, no obstante, observa esta Sala que no fueron incluidas en ningún escrito de intercambio de información y pruebas y en consecuencia tampoco comparecieron al juicio para demostrar la tesis defensiva, de modo que no se cumple ese requisito implícito en el supuesto de prueba nueva, referido a que no hayan sido conocidos con anterioridad y en lo que respecta a que el elemento de prueba aportado, evidencia que la Sentencia es falsa, basta con leer la prueba vertida en juicio para darse cuenta de que aun considerando las testimoniales ofrecidas como una prueba nueva, no podrían estas desvirtuar la culpabilidad decretada en Sentencia, con motivo de que se cuenta con las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, que además fueron víctimas de agresiones verbales y físicas por parte de los acusados y una de ellas, incluso víctima de un disparo en la mama derecha, quienes los identificaron de forma puntual e incluso señalaron en el Salón de Juicio. La prueba de cargo es sólida, concatenada, completa y coincidente con las Periciales también efectuadas e incorporadas al juicio para demostrar la causa de la muerte en el caso de José Alexander Calero Peña y las lesiones y sus efectos tratándose de Ericka Calero Peña. Las declaraciones sobreaman en detalles tanto del momento en el que los acusados escaparon de atropellar a las víctimas y el reclamo que estas últimas le hicieron, recibiendo como respuesta los gritos de los acusados quienes aseguraban que podían pagar cualquier cosa, incluso la vida de uno de ellos, como el instante en que los acusados volvieron armados unos minutos después, sacan a José Calero del tramo en el que se encontraba jalado de la camisa y con un arma en la cabeza, le llevan a una distancia prudencial y le propinan un disparo en la cabeza. Razones por las que este primer agravio debe ser descartado.

III

En lo atinente a que los hechos encuadran en una norma penal más favorable, pretendiendo se disipe el tipo penal de Asesinato en Grado de Frustración, quedando únicamente como lesiones, bajo el argumento de que su ánimo nunca fue el de dar muerte a Ericka Calero Peña, lo primero que dirá esta autoridad es que su argumento se contrapone con lo que pretendió demostrar con el agravio estudiado en el considerando que antecede, en el que aseguraba con los testigos ofrecidos, que ellos nunca propinaron disparos en la humanidad de José ni de Ericka, sino que se retiraron del lugar sin lesionar a nadie y ahora viene reconociendo que cuando Ericka se encontraba tendida sobre el cuerpo de su hermano muerto, le disparó con el propósito de evitar que le prestase un auxilio, en palabras exactas del accionante. Se destaca lo anterior únicamente con el propósito de hacer ver que esa nueva postura le resta aún más credibilidad a la tesis de que ellos fueron víctimas del destino al verse inmersos en enfrentamientos de los que no eran parte, tal y como pretendían probarlo. Sin embargo, contestaremos su agravio haciendo eco de las mismas fundamentaciones delineadas por el Juez de Instancia en su sentencia de condena, pues aparte de ser congruentes, también son apoyadas por esta Sala, debiendo entonces concluir que se habló de Asesinato en grado de Frustración y no de Lesiones porque; 1. En el momento en el que Alex Suárez le propinó el disparo a Ericka Calero, esta se encontraba en condición de vulnerabilidad, en el entendido que estaba tendida en el suelo, boca abajo y desarmada, no representando ningún peligro para el victimario; 2. El disparo fue hecho a corta distancia; 3. El tiro iba dirigido a la caja torácica, con altas posibilidades de dañar órganos vitales; 4. Ya habían matado antes de un disparo en la cabeza a su hermano y 5. No se consigue el resultado muerte por circunstancias ajenas a su voluntad. Con lo anterior es una operación simple el deducir que efectivamente como lo hicieron con José Alexander, también pretendían matar a Ericka del Carmen Calero, máxime si observamos que un disparo lo hicieron a la cabeza y el otro al pecho, ambos en sí mismos ilustran el objetivo de quien lo efectúa, sin necesidad de entrar en análisis más profundos, de modo que este segundo agravio también debe ser desestimado. Finalmente, en lo tocante a que una circunstancia que agravó la pena no existió, específicamente la

agravante de abuso de confianza contemplada en la sentencia de condena, se dirá que sorprende a esta Sala que se toque este tema nuevamente, en razón de que los Magistrados que integran la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en Sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veintidós de marzo del año dos mil diez, declaró con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por Alex Suárez Alfaro y en consecuencia redujo las penas que le fueron impuestas en primera instancia al eliminar del análisis la agravante de abuso de confianza, por estimar que no se cumplían en el presente caso los presupuestos para considerarla, es decir, que no hay nada que revisar ni corregir, pues ya fue revisado y corregido en Segunda Instancia a favor del condenado y en lo que respecta a la pena que el revisionario sugiere se le imponga, de cuatro años y tres meses como Cómplice de Asesinato y siete años y medios como Autor de Asesinato Frustrado, se dirá que la primera de ellas es un absurdo jurídico pues el artículo 140 referido al Asesinato nos habla de un rango de penas de 15 a 20 años cuando concurra una de las circunstancias ahí mencionadas, en este caso la alevosía y por su parte el artículo 75 que preceptúa la penalidad para los cómplices señala que se impondrá una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena que merezca el autor del delito y cuyo límite mínimo será la mitad de este, es decir que para el caso de complicidad del delito de Asesinato el rango iría de 7 años y medio hasta 15, siendo imposible considerar los cuatro años y tres meses sugeridos por el accionante y en el caso de la autoría en el delito de Asesinato en Grado de Frustración, si bien el rango también iría de siete años y medio a 15 de conformidad al artículo 73, olvida el accionante que el Juez de Instancia y el Tribunal de Apelaciones también consideraron como agravante el abuso de superioridad, siendo esta la razón por la que no pusieron el mínimo de siete años y medio, compartiendo esta Sala el criterio de mantener los 10 años reformados en Sentencia de Segunda Instancia en lo atinente a este delito y no habiendo más agravios ni Acción de Revisión que analizar es pertinente declarar sin lugar ambos escritos y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 337 al 347 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.** Se declara No Ha Lugar las Acciones de Revisión presentadas por los señores Alex Suárez Alfaro y Denis Antonio Montoya Suárez, en consecuencia, se confirman las sentencias sometidas a revisión ante este Supremo Tribunal. **II.** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Febrero del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

-I-

La secretaría de Sala Penal de esté Supremo Tribunal por auto del veinticinco de de noviembre del año dos mil dieciséis, a las nueve y dos minutos de la tarde, recibió la causa penal en contra del procesado Edgar Santiago Palacios Molina por el delito de robo con intimidación agravado en perjuicio de José Enoc Campos Rodas, por la vía del recurso de casación promovido por el Licenciado Manuel Salvador Espinoza Romero defensa técnica del procesado y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya el día veintidós de enero del años dos mil dieciséis, a las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Manuel Salvador Espinoza Romero

defensa técnica del procesado y como parte recurrida al Licenciado Dionisio Roberto Parrales López en representación del Ministerio Público, a quiénes se les brindo la intervención de ley. Habiendo expresado y contestados los agravios por escrito las partes procesales, pasaron los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

-II-

El Abogado recurrente por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, el día el día veintidós de enero del años dos mil dieciséis, a las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana, y conforme con los artículos 386, 387, 388, 389, 390 y 391, 17 CPP, artículos 34 numeral 9 CN, artículos 14 y 18 ley 260, hizo uso del recurso de casación y al alero del numeral 5 del artículo 387 CPP, promovió un primer agravio de forma y dijo: que los honorables Magistrados al revocar la sentencia dictada del Juez A-quo, tomaron como referencia única y exclusivamente la declaración del inspector Eddiel José Fierro Parrales, quién supuestamente fue el oficial que realizó los actos de investigación: reconocimiento fotográfico de la persona con la supuesta víctima José Enoc Campos Rodas, en un supuesto álbum fotográfico y de igual forma realizó reconocimiento de persona, con la víctima José Enoc Campos Rodas, sí supuestamente en la acusación presentada por el Ministerio Público la víctima conocía a mi defendido Edgar Santiago Palacios Molina con el alias de “el camello”, contradictorios a los actos investigación que estableció en la audiencia de juicio el Inspector Eddiel José Fierro Parrales, sí es de suponer que la víctima José Enoc Campos Rodas, reconoce a mi defendido Edgar Santiago Palacios Molina en un reconocimiento de personas, cual es la lógica jurídica que supo plantear el inspector Fierro del reconocimiento de personas por medio de un álbum fotográfico; el acto de investigación incorporado por el Ministerio Público del Inspector Eddiel José Fierro Parrales y que corresponde al reconocimiento de personas que supuestamente hicieron con la víctima nunca se dio, debido a que la misma víctima José Enoc Campos Rodas, cuando está defensa la pregunto sí había realizado un reconocimiento de personas con él a mi defendido Edgar Santiago Palacios Molina manifestó que no, que donde se lo hicieron fue en el supuesto álbum fotográfico realizado el día tres de junio del año dos mil quince, a las cuatro y veinte minutos de la tarde, que nunca fue incorporado como medio de pruebas por parte del Ministerio Público de Carazo y que sí lo ofreció en el intercambio de información y pruebas, o dicho de otra forma el Licenciado Dionisio Roberto Rosales López, quién realizó el juicio oral y público ante el Juez a-quo, quién no pudo demostrar su teoría del caso ni mucho menos demostrar con la prueba de cargo, la cual fue insuficiente, ya que sólo declararon el inspector Eddiel José Fierro Parrales, Alex Antonio Castellón (supuesto perito) y la supuesta víctima José Enoc Campos Rodas, con quién en su declaración se demostró que el supuesto reconocimiento de personas hecho a mi defendido Edgar Santiago Palacios Molina, nunca se práctico, debido a que lo que realizó el inspector Fierro fueron supuestos actos de investigación de escritorio, lo que se ha vuelto común para los oficiales de policías que no investigan adecuadamente los hechos que acusa el Ministerio Público, de lo cual fue donde la Juez a-quo puntualizó todo y casa uno de los medios de pruebas de investigación que realizó el inspector Fierro, lo que fueron contradictorios con la declaración de la misma víctima, quién sí afirmó en su declaración que donde le mostraron a mi defendido Palacios Molina, fue un supuesto álbum fotográfico, que a como lo he dejado establecido fue ofrecido como un medio de pruebas y no presentado e incorporado al juicio oral y público, lo que conlleva a una prueba nula, según el artículo 16 de la ley 260 LOPJ, al declarar un sobre un acto investigativo que no realizó el inspector Fierro Parrales como lo fue el supuesto reconocimiento de persona realizado a mi defendido Palacios Molina. El recurrente formuló un segundo agravio en la forma al amparo del numeral 5 del artículo 387 CPP, y dijo: que los honorables Magistrados al revocar la sentencia dictada del Juez A-quo, no tomaron en cuenta que el Licenciado Dionisio Roberto Rosales López, cuando compareció a rendir declaración Alex Antonio Castellón, que fue supuesto perito, este nunca se demostró su idoneidad como perito y el oficial Alex Antonio Castellón Díaz, llegó a declarar sobre la base de una mentira al establecer que el cómo oficial de inspecciones oculares, él realizó inspección el día veinticuatro de junio del año dos mil quince en el lugar que cita San Marcos-Carazo, Covisama II etapa de la pulpería Rosa, treinta metros al Sur, lugar donde despojaron

a la víctima José Enoc Campos Rodas de un celular marca Go Mobile de color amarillo con negro con una memoria externa de 4GB, el cual tenía un valor de quinientos cincuenta córdobas (C\$ 550.00), y que la realizó en compañía de la víctima Campos Rodas, quién manifestó en su declaración que en ningún momento conocía al oficial Alex Antonio Castellón Díaz y que mucho menos había a lugar alguno a inspección con ese oficial, lo que viene a ser un acto de investigación nulo según el artículo 16 de la ley 260 LOPJ. Si el oficial Eddiel José Fierro Parrales, hubiese seguido la cadena de los actos de investigación una vez que ocupó el celular marca Go Mobile de color amarillo con negro, con una memoria externa de 4GB, el cual tenía un valor de quinientos cincuenta córdobas (C\$ 550.00), y que pertenecía a la víctima Campos Rodas, a la señora Francisco del Carmen Navas, quién manifestó que se lo había vendido un vecino de nombre Abel, que es lo que refiere en relato fáctico de la relación de los hechos que acusó el Ministerio Público de Carazo, a mi defendido Edgar Antonio Palacios, hubiese averiguado como la persona de Abel obtuvo el celular que le vendió a la señora Francisca del Carmen Navas, lo que no fue así; y al no existir un acto de investigación claro que evidencie que mi defendido Palacios Molina, haya despojado a la víctima Campos Rodas del celular marca Go Mobile de color amarillo con negro con una memoria externa de 4GB, el cual tenía un valor de quinientos cincuenta córdobas (C\$ 550.00), el día doce de junio del año dos mil quince, a las siete de la noche en el lugar que cita San Marcos-Carazo, Covisama II etapa de la pulpería Rosa, treinta metros al Sur, el único delito que se cometió fue que el padre de mi defendido le entregó a la víctima una memoria de 4GB, con el fin de sacar del problema, por el cual estaban acusado injustamente a su hijo y que el Licenciado Rosales López del Ministerio Público al hacer el recurso de apelación, como que mi defendido Edgar Antonio Palacios Molina, le regresó el celular a José Enoc Campos Rodas lo que no fue así, y que los honorables Magistrados dieron como un hecho notorio y probado. El recurrente formuló un agravio en el fondo al amparo del numeral 2 del artículo 388 CPP, y dijo: que los honorables Magistrados al revocar la sentencia dictada por el Juez a-quo, establecieron una aplicación errónea e inequívoca de la ley sustantiva al establecer una pena de cinco años y seis meses de prisión a mi defendido Edgar Santiago Palacios Molina, por el delito de robo con violencia agrava en perjuicio de José Enoc Campos, pero no motivaron bajo la existencia de que pruebas, sí cuando la prueba de cargo que presentó e incorporó al juicio el Ministerio Público, fue actos de investigación nulos y viciados que no fueron realizados, pero que sí fueron suplantados por las mismas declaraciones del inspector Eddiel José Fierro Parrales y Alex Antonio Castellón Díaz y la víctima José Enoc Campos Rodas con quienes en todo momento de juicio fueron contradictorios según el artículo 16 de la ley 260, lo que está fuera de lógica jurídica y la sana crítica, y más aún no establecieron un fundamento jurídico conforme la ley sustantiva que denote y deje en claro la culpabilidad de mi defendido Edgar Santiago Palacios Molina. Pidió se case la sentencia recurrida y se confirme la sentencia dictada por la Juez de juicio.

-III-

La representante del Ministerio Público por escrito expresó contestó los agravios por escrito y dijo: que el escrito del Licenciado Manuel Espinoza, carece del conocimiento de la técnica casacional; lo cual es notorio al momento de analizar las causales que invoca y la manera en que las fundamentó, pero que se limitó a contestar. Sobre el primer agravio planteado por la defensa al amparo de la causal 5 del artículo 387 CPP, el Ministerio Público dijo: que la defensa hizo un confuso resumen de la prueba producida en juicio, donde aduce la inexistencia del reconocimiento de personas hechos al acusado, lo que según él, es prueba nula en base al artículo 16 de la ley 260 LOPJ, concluye alegando que no se demostró que haya sido su defendido el autor de los hechos acusados. La defensa planteó un segundo agravio al amparo de la misma causal 5 del artículo 387 CPP, ante tal agravio el Ministerio Público dijo: que esta vez la fundamentó en el supuesto hecho de la falta de idoneidad del perito en inspecciones oculares oficial Alex Castellón y aduce que el perito mintió porque la víctima dijo que no lo conocía, lo cual vuelve nula la prueba en base al artículo 16 de la ley 260, también habló sobre el hecho de que el oficial Fierro no investigó como Abel, obtuvo el celular, e introduce un hecho no probado, donde aduce que el único delito que se cometió fue de que el padre de su defendido Edgar Palacios, le entregó a la víctima José Enoc Campos, una

memoria de 4GB, con fin de sacar del problema por el estaban acusando injustamente a su defendido. Por último la defensa planteo un agravio de fondo al amparo del numeral 2 del artículo 388 CPP, sobre este agravio el Ministerio Público dijo; que la defensa confunde tres elementos: falta de fundamentación, falta de pruebas e infracción a la ley penal sustantiva. Cuando la Sala Penal revoco la sentencia de primera instancia e impuso la pena, en todo caso lo hizo atendiendo a la mínima para el tipo penal demostrado. Los hechos fueron subsumibles en los artículos 224 y 225 disposición segunda literales b y c CP, que señalan: “Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores”. Entendiendo cumplidas las circunstancias de los literales a y b. Por lo tanto, sí la pena es de cuatro a siete años de prisión, la pena media sería de cinco años y seis meses de prisión, siendo éste el límite inferior de la pena a aplicar, o sea, de cinco años y seis meses de prisión a siete años de prisión (límite superior). Lo cual es una simple operación aritmética, lo que no es necesario fundamentar por aplicar el Tribunal una pena mínima. Todas estas consideraciones jurídicas son suficiente para declara sin lugar el recurso de casación promovido por la defensa por ser notoriamente improcedente para las causales precitadas. También expresó el Ministerio Público, que el recurso de casación es extraordinario, o sea que no constituye una tercera instancia donde se reexamine las circunstancias de hecho ocurridas durante el juicio y el proceso de primera instancia. De tal suerte, que con éste recurso no debe de pretenderse un nuevo estudio de la prueba ni de su significancia jurídica, sino de la buena o mala aplicación de la ley sustantiva o adjetiva por él juzgador, por ponerlo en términos más sencillos. Sin embargo la defensa lejos de establecer y definir donde estaba la ilegitimidad de la decisión del Tribunal de Apelaciones, retrotrae su recurso al juicio oral y público como sí se tratase de una apelación o una doble apelación de sentencia, haciendo consideraciones de hechos, la que no caben en este nivel y dejando por fuera los más importante como es la motivación de su recurso sobre la base de las causales de forma invocada. Lo que lo hace inadmisibles el agravio de mero derecho. No obstante, los argumentos de la defensa deberían ser rechazados de plano por ser oscuros y ambiguos, es meritorio hacer ver que no existió ningún elemento de prueba incorporado a juicio que haya sido protestado de ilicitud por la defensa, y en cuanto al perito de inspecciones oculares, claramente se demostró su idoneidad. Por lo expuesto, y sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho pidió: que declarase con lugar la contestación de agravios por haber sido presentada en tiempo y forma, que se declare sin lugar y notoriamente improcedente el recurso de casación presentado por la defensa por invocar y fundamentar erróneamente las causales de forma y fondo, que se confirme las sentencia recurrida, la culpabilidad del acusado y la pena impuesta. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

-I-

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar los agravios expuestos por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN, 2, 4, 5, 7 al 9, 14, 34 al 36 y 41 CP y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. Este Tribunal de casación no es

una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP, el principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, observa que el recurrente dirigió el recurso de casación en la forma a dos aspectos puntuales el primero es que el Ministerio Público nunca incorporó como medio de pruebas un reconocimiento de personas por medio de un álbum fotográfico y segundo es la falta de idoneidad del testimonio del perito Alex Castellón, el que realizó el acta de inspección ocular en el lugar de los hechos. Sobre el primer punto esta Sala estima que no es necesario la incorporación documental del reconocimiento fotográfico, basta que la víctima José Enoc Campos Rodas haya reconocido al acusado Edgar Santiago Palacios Molina en juicio, como la persona que los despojo de su celular; en ese mismo sentido el oficial de investigaciones Eddiel Fierro encargado de efectuar la investigación haya dicho de viva vos en la audiencia de juicio oral y pública que al mostrarle a la víctima un álbum fotográfico, éste haya reconocido al acusado como la persona que los despojo del bien que le pertenecía. Sobre el segundo punto de casación que argumentó el recurrente, al expresar que el oficial especialista en investigaciones periciales no fue idóneo, estima esta Sala Penal que ese argumento no es objeto de casación, porque la etapa procesal para hacer dicha solicitud ya precluyó. En casación no se pueden alegar actos procesales que no fueron objeto de protesta, así lo establece el artículo 163 CPP, en consecuencia no se casa el agravio.

-II-

Sobre el agravio de fondo al amparo del causal 2 del artículo 388 CPP, esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, observa que el agravio planteado en el escrito de casación presentado por el Abogado recurrente, existe un error gravísimo, pues el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que pretende atacar en la sentencia recurrida de segunda instancia. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa. El escrito de casación es un recurso extraordinario el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso, en el que no hay identificación del vicio objeto en el agravio de fondo planteado en contra de la sentencia recurrida. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia no se casa el agravio. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de la causal de casación. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN, 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78 CP, y 153, 193, 386 al 392 CPP: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I.)**- No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala

Penal de Masaya, el día veintidós de enero del años dos mil dieciséis, a las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana, promovido por el Licenciado Manuel Salvador Espinoza Romero defensa técnica del procesado Edgar Santiago Palacios Molina por el delito de robo con intimidación agravado en perjuicio de José Enoc Campos Rodas. II).- En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. III).- Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, diecisiete de Febrero del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las doce y diez minutos del mediodía, del veintidós de junio del año dos mil doce, el Licenciado Walter David Centeno Cerpas, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar de Ciudad Sandino, departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor Daniel Vílchez Díaz (de setenta y tres años de edad), por considerarlo presunto autor de los delitos de Abuso Sexual y Tentativa de Violación, en aparente perjuicio de la niña Rosa María Espinoza Pérez (de diez años de edad), misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de la misma Localidad, a la una y treinta y cinco minutos de la tarde, del veintidós del mismo mes y año, donde además se impone la medida cautelar de prisión preventiva y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la Fiscalía, da inicio a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del veintiocho de junio del año antes mencionado, en la que se mantiene la medida cautelar designada en Audiencia que antecede, se remite la causa a juicio, se admiten los elementos de prueba de la parte acusadora, se le previene a la Defensa el deber de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de Ley y se les recuerda el derecho que les asiste de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Juan Manuel Cuarezma González incorporó escrito de intercambio en el que ofrecía una serie de testimoniales para respaldar su tesis, dando inicio al Juicio Oral y Público a las diez de la mañana del veintidós de octubre del año dos mil doce, cuyas continuaciones datan del veintinueve de octubre y seis de noviembre, hasta culminar en sentencia de las ocho y treinta y cuatro minutos de la mañana, del nueve de noviembre del año dos mil doce, que en su parte resolutive condena al acusado Daniel Vílchez Díaz, por ser autor de los delitos de Abuso Sexual y Violación a menor de catorce años en grado de tentativa, en consecuencia se le impone la pena de diez años de prisión. Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Cuarezma González, de calidades referidas, interpuso Recurso de Apelación en escrito de la una de la tarde, del veintidós de febrero del año dos mil trece, el que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del seis de marzo del año dos mil catorce, que declara I. No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Defensor Técnico. II. Se reforma parcialmente la Sentencia en la parte resolutive del, por tanto, acápiteme I. en lo que hace a la calificación jurídica de los hechos tipificados de abuso sexual y violación a menor de catorce años en grado de tentativa, en perjuicio de la menor víctima. En su lugar califique los hechos por el delito de abuso sexual que prevé el artículo 127 del Código Penal. III. Se confirma la Sentencia en el resto de sus partes. Finalmente, el Licenciado Cuarezma González, Defensa del Sindicado, hace uso del Recurso de Casación, en escrito de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del seis de marzo del año dos mil catorce, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia

Oral, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las once y cincuenta minutos de la mañana, del veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, convocó a Audiencia, la que se desarrolló en el Salón de Vistas y Alegatos de esta Máxima Corte, a las diez de la mañana, del veintiséis de septiembre del corriente año y por concluidos los trámites pasaron las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO

I

Un único agravio es el manifestado por el recurrente en el Recurso de Casación objeto de estudio, propiamente el establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Penal, referido a la inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, fundamentado con un agravio puntual relativo a que erró el Tribunal de Apelaciones al recalificar el hecho como Abuso Sexual, cuando los hechos acusados y probados en juicio oral y público lo que denotan es una Violación en Grado de Tentativa, lo mismo que el Juez de Primera Instancia cuando consideró ambos delitos en la condena, solicitando en consecuencia se recalifique el hecho y se tipifique como Violación a menor de catorce años en grado de Tentativa. Al respecto esta Sala observa necesario centrar sus análisis en dos aspectos torales, el primero de ellos es el yerro cometido por el Juzgador al considerar en un mismo hecho la ocurrencia (conjunta) de los tipos penales de Abuso Sexual y de Violación a menor de catorce años en grado de Tentativa, pues ha sido ampliamente abordado tanto doctrinal como Jurisprudencialmente que los actos tendientes a lograr la cópula son en muchos casos, actos objetivamente consumativos de otros delitos (como sucede frecuentemente con el delito del Abuso Sexual) y por ende o se acredita fehacientemente el propósito de “acceder”, quedando inmediatamente subsumido cualquier actuación propia de un abuso sexual, o no se comprueba con contundencia la intención del agente y se pena los actos que materialmente se hubiesen ejecutado como aquellos tocamientos libidinosos o actos lúbricos, pero no uno y otro sobre la base de los mismos hechos, porque se estaría cometiendo un exceso en la condena que no es permitido por nuestra legislación penal y sobre la lógica de este argumento es que esta Sala le da la razón al Tribunal de Apelaciones en el momento en el que decide descartar uno de los dos delitos por los que fue al unísono condenado el recurrente. Lo que restaría sería analizar si el delito que mantuvo incólume el Tribunal es realmente el más apegado a los hechos acusados y a la prueba incorporada.

II

Para dar respuesta a esta última interrogante es de recibo comenzar por estudiar la figura de la Tentativa de Violación, instaurada inicialmente en el artículo 27 de nuestro Código Penal, que refleja tres estadios en torno al delito que resultan igualmente punibles, aunque varíe el grado de reproche y su correspondiente sanción por la lesividad que pudiesen haber causado en el bien jurídico sujeto de protección, de este modo es que hablamos de delito consumado, frustrado y tentado, ampliando nuestra legislación en el artículo 28 lo que debemos entender por cada uno de ellos, siendo de interés para el presente análisis únicamente lo dispuesto en el literal c) que refiere “Hay tentativa cuando el sujeto, con la voluntad de realizar un delito, da principio a su ejecución directamente por hechos exteriores, pero solo ejecuta parte de los actos que objetivamente pueden producir la consumación, por cualquier causa que no sea el propio y voluntario desistimiento”. Hasta este momento y sin entrar a analizar aspectos doctrinales en torno a la teoría del delito, ni objetivos del caso que nos ocupa, es menester destacar los tres elementos esenciales que arroja dicha definición, la primera consiste en probar cuál era la voluntad del agente, su intención, su dolo, su finalidad, como para poder presumir en que tipo penal es que debe subsumirse su acción, el segundo aspecto es que el actor hubiese desplegado actos que exteriorizan esa intención, como para pasar de la fase interna o incluso de los actos preparatorios, que aún no son punibles, a aquellas que ya son reprochadas por el ordenamiento penal y el tercero y no menos importante, es que estos actos, no sean ni superfluos, ni alejados de esa intención que se alude, es decir, actos acordes a su propósito, actos lógicos, actos que de no haber intervenido un factor externo hubiesen producido la consumación. Estos tres elementos- principalmente el primero de ellos-, que nuestra misma legislación de

forma expresa instauró para configurar la noción de tentativa, nos dirigen a la llamada teoría finalista de la acción, nacida del jurista Hans Welzel, que en síntesis refiere que la acción viene a ser una conducta dirigida hacia un fin, con una anterioridad psíquica. Esta finalidad, se basa en que el hombre, gracias a su saber casual, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad, ponerse por tanto fines diversos y dirigir su actividad conforme a un plan a la consecución de estos fines, aun cuando entre uno y otro momento medien fracciones de segundos e incluso pasen desapercibidos en el consciente del autor. Es así como se destacan etapas bien marcadas conocidas como *Iter Criminis*, o camino del proceso ejecutivo del delito, que inician con la fase interna, que es cuando el sujeto se plantea la posibilidad de realizar el hecho, la cual suele subdividirse a su vez en tres momentos: la ideación, en que por primera vez se plantea el sujeto la posibilidad de cometer el delito; la deliberación, que supone el cálculo, balance o estimación de probabilidad de éxito, o -eventualmente- el conflicto entre principios morales y necesidades materiales y la resolución, cuyo contenido es la decisión de cometer el delito. Hasta este momento del desarrollo el hecho es impune. En segundo lugar, está la fase intermedia o resolución manifestada, cuya existencia no es esencial sino accidental al proceso ejecutivo del delito y consiste en la comunicación de la decisión de realizar el hecho, que hace normalmente el agente a quien propone participación como cómplice o coautor. Por no concretar actos materiales como tesis de principio también es impune, y en tercer lugar la fase externa, la cual supone la realización de actos materiales, y se subdivide a su vez en cuatro etapas: En primer término, los actos preparatorios, que son los aprestos necesarios para la ejecución del hecho punible, y que en principio no son punibles. En segundo término, los actos de ejecución, que son aquellos dirigidos a la consumación del delito, y la relevancia de su distinción radica en que son punibles como tentativa cuando no se logra el resultado. En tercer lugar, se ubica la etapa de la consumación, determinada por la concurrencia de todos los elementos configurativos del delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la conducta. Finalmente, la doctrina señala la etapa de agotamiento del delito, en la cual el sujeto realiza la finalidad última que ha perseguido. (véase Ezaine Chávez, Amado. *El iter criminis*, quinta edición, 1987). –

III

De las estimaciones contenidas en el considerando que antecede, es de recibo para este análisis el que rescatemos la fase externa, propiamente en lo que respecta a los actos de ejecución, con motivo de que los hechos suscitados en el caso de autos fueron calificados como violación en grado de tentativa en primera instancia y esta última se configura exactamente en esa etapa, en la que ya superaste los actos preparatorios, comenzaste a exteriorizar tu intención con actos objetivos, pero no llegaste a la consumación y mucho menos al agotamiento del delito. La importancia de retomar este aspecto radica en identificar si en este caso efectivamente se desplegaron esos actos de ejecución que la ley exige para considerar la tentativa, de modo que el análisis se supedita a tres puntos vitales, en el entendido, de ¿qué actos se externaron? ¿esos actos pueden considerarse un principio de ejecución? ¿guardan relación con el delito de violación?. Contestando la primera interrogante se evidencia desde el mismo libelo acusatorio, pasando por la prueba evacuada en juicio y los hechos tenidos por acreditados en sentencia de Primera y Segunda Instancia, que las acciones desarrolladas por el señor Daniel Vilchez Díaz fueron: 1. Que el acusado tenía 73 años y la víctima 10 al momento de la comisión de los hechos; 2. Que la víctima era vendedora ambulante de tortillas y por eso atendió al llamado del victimario; 3. El acusado lleva a la víctima con engaño a un lugar desolado [“Un señor viejo le ofreció diez córdobas para que la acompañara al monte a buscar a una muchacha con su niño”] (ver folio 156); 4. La tomó a la fuerza; 5. Le puso una pañoleta en la boca; 6. Colocó una camisa en el piso; 7. Se bajó el pantalón y el calzoncillo hasta la rodilla; 8. Le quitó el short a la víctima (quien no usaba calzón); 9. Se colocó encima de ella, le abrió las piernas, rozo su pene en los labios mayores y menores de la víctima eyaculando sobre ella; 10. Cuando se encontraba enjuagando su pene fue descubierto por terceros en la escena. Una vez identificados estos actos desplegados por el acusado, cabe preguntarse si los mismos pueden y deben ser tenidos como actos de ejecución del delito de violación, partiendo de que el verbo rector de este tipo penal es el “acceder carnalmente”, por vía anal, bucal o vaginal. Para contestar dicha interrogante consideramos oportuno primero el traer a colación el criterio de nuestros

Homónimos de los Tribunales Supremos de las Repúblicas de México y de Costa Rica, quienes se pronuncian en el sentido siguiente: “El hecho de que el activo abrace, bese y muestre al pasivo su miembro viril erecto, incluso anuncie un propósito sexual, con expresiones como “vas a ser mía” no constituye un principio de ejecución para la comisión del delito del que se trata, puesto que tales sucesos no pueden considerarse un inicio en la ejecución del verbo rector “copular” del tipo penal de violación. De lo que resulta su insuficiencia para colmar la existencia del injusto de violación en grado de tentativa”. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Amparo en Revisión 95/2004. veintitrés de septiembre del año dos mil cuatro. México. “La tentativa de violación se acredita si los actos realizados por el activo revelan inequívocamente su intención de ejecutarla. Para tener por comprobados los elementos que configuran la tentativa, es indispensable que se esté en presencia de hechos que, por su materialidad, sean significativos sin lugar a dudas, de que el sujeto activo tuvo el propósito firme de acceder carnalmente a la ofendida. Verbigracia anunciar su intención al tiempo que la despoja violentamente de sus ropas, el que durante la secuela en que verifique su conducta se hubiere preparado para introducir su órgano viril por vías idóneas o no idóneas, ya sea descubriéndoselo y propiciarse las condiciones adecuadas e inmediatas para la cópula obligando a la víctima a hacerlo, someterla físicamente ya sea haciendo presión con su propio cuerpo, con cualquier objeto intimidante o que limite la movilidad de la víctima, amenazándola de algún modo, tocando sus partes íntimas, o cualquier otra forma que arroje una apreciación lógica (...) Si las constancias del proceso solo revelan que el agente fue sorprendido en una circunstancia o posición que puede considerarse lúbrica, pero este acto resulta un indicio aislado que no revela si existió la intención en el inculcado, de tener acceso carnal con la ofendida, tiene que concluirse que no se configuró la tentativa, dado que esta figura en sí misma requiere cuando menos de un principio de ejecución del delito imputado (en este caso, de violación), lo que no puede afirmarse sucedió, en virtud de la naturaleza equívoca de la conducta realizada, que no permite un diagnóstico póstumo que la identifique como un acto de tentativa de violación.” Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 146/88. 18 de agosto de 1988. México. Por su parte la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de San José, Costa Rica, en Sentencia de las quince horas con cuarenta y cinco minutos, del treinta de mayo del año dos mil dos, establece que “Los criterios para diferenciar los actos preparatorios de aquellos de ejecución, no han sido uniformes. Desde la tesis carrariana de la univocidad de los actos, pasando por la forma objetiva que considera que habrá comienzo de ejecución cuando el autor ha penetrado con su actuar en el núcleo del tipo, la material objetiva que toma en cuenta además el peligro sufrido por el bien jurídico tutelado hasta la individual objetiva que ahora predomina y que establece que en primer término debe analizarse el plan del autor, y si según ese plan, la acción representa un peligro cercano para el bien jurídico, todas han tratado de delimitar la frontera entre los actos preparatorios y los de ejecución. Esta Sala ha seguido la tesis individual objetiva por considerar que, sin llegar a la amplitud de la tesis subjetiva ni a la estrechez de la objetiva, es la que con mayor precisión establece los linderos. “Esta teoría se mantiene en el plano de lo objetivo en cuanto parte de la consideración de la conducta típica particular (teoría formal-objetiva), introduciendo un elemento individualizador (subjetivo), como el plan del autor, pero que por su naturaleza es susceptible de ser valorado por un tercero en cuanto a la determinación de la “proximidad inmediata” a la realización típica” (Eugenio Raúl Zaffaroni, Teoría del Delito, Ediar, 1973, página 685), corriente que esta sala ha mantenido, según resoluciones 252-91 de 9:55 horas del siete de junio del año mil novecientos noventa y uno, 643-91 de 8:30 horas del veintinueve de setiembre de año mil novecientos noventa y uno, 303-92 de 9:35 horas del diez de julio de año mil novecientos noventa y dos, 326-92 de 8:40 horas del veinticuatro de julio de año mil novecientos noventa y dos, 580-96 de 9:05 horas del once de octubre de año mil novecientos noventa y seis, 423-97 de 9:55 horas del nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, 490-98 de 10:05 horas del veintidós de mayo de año mil novecientos noventa y ocho, 1043-00 de 9:20 horas del ocho de setiembre del año dos mil. Para determinar si hubo tentativa del delito específico, debe analizarse en cada caso si el autor, de acuerdo al plan dispuesto, se puso en actividad inmediata para la realización del tipo: si, como establece el artículo 24 del Código Penal, sus actos iban directamente encaminados a la consumación, y si eran

idóneos (...). Igualmente, en Sentencia emitida por la misma Sala Tercera, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos, del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se abordó el tema de interés con la siguiente postura: "Consideran los suscritos que el poder distinguir en la Violación el momento en que se inicia la ejecución del delito por actos directamente encaminados a su consumación (artículo 24 del Código Penal) es el criterio que posibilita la admisibilidad jurídica de la tentativa de ese tipo penal. Pero, debido a que los actos tendientes a lograr la cópula son, en muchos casos, actos objetivamente consumativos de otros delitos (como sucede frecuentemente con el Abuso deshonesto), debe admitirse que existe la dificultad de poder delimitar claramente entre ambos delitos, como sucede en este caso, en el que el imputado, valiéndose de su fuerza, besó y tocó indecorosamente el cuerpo de la menor, hechos que objetivamente -en principio- pueden considerarse como constitutivos de abusos deshonestos. Sin embargo, esa dificultad se desvanece cuando se toma en cuenta que el tipo penal no se reduce a meros aspectos exteriores u objetivos (tipo objetivo) como los indicados, sino que además contempla un aspecto que tiene lugar en la conciencia del autor (tipo subjetivo) que debe concurrir con aquellos para que la conducta sea típica. De esta manera, podemos considerar que siempre que las acciones del agente sean idóneas y estén unívoca y directamente encaminadas a lograr el acceso carnal estaremos en presencia de una tentativa de Violación, mientras que las acciones exteriormente semejantes a las anteriores pero que no tengan esa finalidad, constituyen Abusos deshonestos (u otro delito, o ningún delito), siempre y cuando se verifique y considere cual fue la intención o finalidad que tuvo el agente al realizar tales actos (dolo), de modo que no basta para el tipo penal de Violación, por ejemplo, que el autor, con el miembro erecto extraído de entre sus ropas, efectúe sobre la humanidad de su víctima movimientos similares a los del coito, si de las probanzas surge como improbable la intención de realizar el acceso carnal, produciéndose en realidad un Abuso deshonesto mediante el coito inter femora. Tampoco los besos o los tocamientos impúdicos o indecorosos, si no son realizados con intención de llegar al acceso carnal, podrán constituir el delito de Violación en grado de tentativa. En síntesis, para que exista tentativa de violación se requiere el concurso de los siguientes elementos: a) actos idóneos que signifiquen inequívocamente el inicio de ejecución del delito descrito en el artículo 156 del Código Penal; b) el conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo al momento de desarrollar la acción, extensivo -según el caso- a las circunstancias que califican o agravan la responsabilidad penal; y c) que el acceso carnal no se produzca por causas independientes al autor, es decir, ajenas a su voluntad."

IV

Efectuado el recuento Jurisprudencial contenido en el Considerando III, esta Sala es del criterio que para hablar de violación en grado de tentativa, se requiere de un principio de ejecución que patentice la finalidad de "acceder" solicitada por el tipo penal en el artículo 167, es decir, que se esté en presencia de hechos, que por la materialidad y tangibilidad que revistan sean significativos sin lugar a dudas, que coexista en el hecho tanto el tipo objetivo como el subjetivo y que estos concuerden,. Ahora bien, luego de haber hecho un estudio de lo que la doctrina y la Jurisprudencia considera respecto al tema de la tentativa en el delito de violación y constriñéndonos al análisis de los hechos por los que fue procesado el señor Vílchez Díaz, esta Sala es del razonamiento que en este caso se deben de tomar en consideración dos aspectos importantísimos, el primero de ellos es la edad del agresor, quien contaba con setenta y tres años de edad en el momento de comisión de los hechos, circunstancia que arroja un indicio de que muy probablemente su condición física debido a su edad, no permitía conseguir una erección y por tanto el acceso carnal usando su pene (que fue lo que utilizó) no era una posibilidad y el segundo aspecto y que apoya a nuestro criterio el primero, es que la acción ejecutada por el hechor fue rozar su pene en los labios mayores y menores de la víctima y con ello consiguió eyacular encima y no dentro de ella, quedando aparentemente satisfecho su lívido pues se dispuso luego a enjuagar sus partes íntimas con una pichinga de agua que portaba, considerando esta Sala que del estudio íntegro de las acciones desplegadas por el acusado, no se puede configurar o acreditar el dolo de violación con la contundencia que la tentativa requiere, sino más bien es de recibo considerar, adecuar y consecuentemente tipificar los actos que efectiva o materialmente desplegó y que son propios de un delito de abuso sexual, pues tanto el tocamiento como la finalidad lúbrica sí fueron probados en juicio, siendo

estos los componentes torales del delito de Abuso Sexual que en su oportunidad consideró al igual que esta Sala el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua para recalificar el hecho, considerándose limitado en lo que respecta al aumento de la pena, con motivo de que fue la Defensa quien recurrió ante los mismos y existe una prohibición de reforma en perjuicio, que también opera sobre esta Sala, debido a que fue el mismo Defensor quien hizo uso del Recurso de Casación, siendo propicio confirmar lo dispuesto por el Tribunal de Segunda Instancia y descartar el Recurso objeto de estudio.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.** No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Juan Manuel Cuarezma González, Defensor de Daniel Vílchez Díaz, en contra de la Sentencia dictada por Los Magistrados que integran la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del seis de marzo del año dos mil catorce, en consecuencia, se confirma la misma en todas y cada una de sus partes. **II.** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de la presente sentencia, pasen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Febrero del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

-I-

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, a las nueve y tres minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Gerardo Medina Sandino, en su calidad de representante del Ministerio Público,, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, del día diecisiete de diciembre del año dos mil quince, a las nueve y veinte minutos de la mañana, en la que resuelve ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Marcio Román Quintero Matute, en calidad de defensor de Jonny Rivera Aguirre, en contra de la sentencia condenatoria 110-15, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, a las ocho de la mañana del diez de julio del año dos mil quince, referido al ilícito de robo con violencia e intimidación en las personas agravado, en perjuicio de Germán García Gutiérrez. Se absuelve a Jonny Rivera Aguirre al existir duda razonable. Se revoca la sentencia condenatoria y se gira la correspondiente orden de libertad. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Gerardo Medina Sandino, en calidad de representante del Ministerio Público y como parte recurrida al Licenciado Marcio Román Quintero Matute, en su calidad de defensa técnica del procesado Jonny Rivera Aguirre, a quienes se les dio intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

-II-

El Licenciado Gerardo Medina Sandino, en su calidad de representante del Ministerio Público, expresa agravio por motivo de forma denominado audiencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional establecido en el número 4, del artículo 387 CPP, señalando como norma infringida el artículo 15 del Código

Penal y el artículo 153 CPP. Indica el recurrente que causa agravios la sentencia recurrida porque en ella en el acápite denominado motivación jurídica, es evidente el quebrantamiento del criterio racional porque en la misma se expresa que no se acreditó el apoderamiento del dinero consistente en ocho mil novecientos córdobas y que no se acreditó que la víctima fue golpeada para robarle. La Sala violenta el artículo 15 CPP al no aplicar el principio de libertad probatoria pues no consideró acreditada la violencia con el testimonio de Eliezer Francisco Urrutia Guardado y considera la Sala que para acreditar este hecho solo se acreditaba con la declaración del perito Dr. Harry Palma quien no llegó a la audiencia del juicio. Por la prueba del testigo Eliezer Francisco Urrutia Guardado se acredita la violencia ejercida en contra de la víctima así como también la declaración de la víctima por lo que está acreditada la violencia sufrida por la víctima para el apoderamiento del dinero de su propiedad. Además del hecho que se acreditó en juicio que el acusado abandonó la cantina primero que la víctima lo que evidencia que tenía la oportunidad de esperarlo para ejecutar el hecho, tal como efectivamente se hizo. La Sala expresa también en su sentencia, en el numeral IV que no se demostró la existencia del dinero lo que se acreditó además de la declaración de la víctima con la declaración de Santos Cristino Espinoza Pulido que acreditó que la víctima iba a comprar ganado donde un señor de nombre Nicolás y que no lo compró por lo que aún andaba el dinero la víctima en el momento de la ejecución del hecho. El juez tomó en cuenta también para declarar culpable al acusado el hecho de que familiares de este le dijeron a la víctima que le iban a pagar por lo que no tiene sentido siendo el acusado no culpable ofrecieran pagar el dinero robado a la víctima, es de hacer notar que además que el juez consideró que el acusado tenía motivos para querer ejecutar el hecho delictivo como es el hecho de que ésta tuvo un problema con el señor Antonio Rojas, el cual es amigo del acusado y este estaba molesto con la víctima por esa situación, además del hecho de que la víctima quería que el acusado le permitiera ser novio de la hermana de este a lo cual se oponía el acusado. También tomó en cuenta el juez en su sentencia y basándose en el principio de inmediación de la prueba y así lo reflejó en la sentencia que era evidente el temor de los testigos al acusado por lo que aquellos testigos que manifestaron no saber a qué hora se había ido el acusado estaban mintiendo. Resulta evidente la infracción del artículo 153 CPP, pues se ha violentado este al no acreditar una fundamentación válida de la sentencia pues la prueba de cargo ofrecida acredita la existencia del hecho delictivo acusado y la responsabilidad del acusado, respecto del mismo siendo incorrecto que la sala exigiera un determinado tipo de prueba para acreditar los hechos, violentando el principio de libertad probatoria. Pide el recurrente se invalide la sentencia recurrida y se deje en vigor la sentencia de primera instancia. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

-UNICO-

El recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en el numeral 4, del artículo 387 CPP que refiere: "Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Esta Sala de lo Penal, de este Máximo Tribunal, debe señalar que el recurso interpuesto por el recurrente incumplió con los requisitos primordiales de la impugnación en casación. Al carecer de estos requisitos resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora. En virtud de todo cuanto se ha relacionado esta sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio lura Novit Curia, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala Penal considera inatendible el agravio expresado por el recurrente y por lo tanto cabe declarar sin lugar el recurso de casación. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a los motivos alegados por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP; los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el interpuesto por el Licenciado Gerardo Medina Sandino, en su calidad de

representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, del día diecisiete de diciembre del año dos mil quince, a las nueve y veinte minutos de la mañana. II) En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veinte de Febrero del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las dos y treinta minutos de la tarde, del ocho de febrero del año dos mil quince, la Licenciada Amparo Carolina Carmona Merlo, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar de Nueva Guinea, departamento de Chontales y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor Jarol José Blandón Castro, por considerarlo presunto autor del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que se llevó a efecto ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de la misma localidad, a las tres y cincuenta minutos de la tarde, del nueve de febrero de ese mismo año, donde además se dicta la medida cautelar de prisión preventiva y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la fiscalía, tuvo lugar a las once y cuarenta minutos de la mañana, del diecinueve de febrero del año dos mil quince, en la que se admiten las pruebas de cargo, se confirma la medida cautelar emitida en audiencia que antecede, se le previene a la defensa el deber de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Néstor Molina Góngora, defensa del encartado, ofreció una testimonial y una documental como parte de su estrategia de defensa, para dar inicio al Juicio Oral y Público, a las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana, del siete de abril del año en referencia, cuyas continuaciones datan del trece y veintiuno del mismo mes y año, hasta culminar en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana, del veinticuatro de abril del año dos mil quince, que en su parte resolutive condena a Jarol José Blandón Castro, a la pena de ocho años de prisión y trescientos días multa, por la comisión del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el juez de Instancia, el Licenciado Molina Góngora de calidades referidas, interpuso Recurso de Apelación, que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en sentencia de las nueve de la mañana, del veintisiete de octubre del año dos mil quince, que declaró con lugar parcialmente el Recurso, reduciendo la pena a cinco años de prisión. Finalmente, los Licenciados Oscar Gabriel Salazar Mendoza, nueva defensa del condenado y Maykel Iván Robleto Zambrana, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, hacen uso del Recurso de Casación en escrito de fecha dos y cuatro de diciembre del año citado, contestando agravios mutuamente y por escrito, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su correspondiente resolución.

CONSIDERANDO

I

Observa esta Autoridad que la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, a las nueve de la mañana, del veintisiete de octubre del año dos mil quince, fue recurrida de Casación tanto por el Licenciado Oscar Salazar, en calidad de Abogado Defensor de Jarol José Blandón, como por el Licenciado Maykel Robleto Zambrano, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, ambos por vía de la segunda causal de fondo del artículo 388 del Código Procesal Penal, que denuncia una inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, por lo que procederemos a contestar en el orden en que el fueron interpuestos los respectivos recursos, iniciando con los alegatos de la defensa referidos a la figura del decomiso, pues considera que la Juez de Instancia y consecuentemente el Tribunal de Apelaciones, vulneraron lo establecido por el Artículo 61 de la Ley No. 735, al considerar que es el tercero de buena fe quien debe demostrar que no es testarfero, cuando la Ley impone esa carga al Ministerio Público, pues a su juicio los documentos presentados por la Ingeniera Karen Elizabeth Hernández López, demostraban su titularidad sobre el inmueble y una relación contractual respecto al uso de este, suscrito entre la esposa del acusado y la propietaria del bien, razón por la que solicita se revoque el decomiso y se ordene la restitución material de la vivienda. En este sentido sorprende a esta Sala observar que no existe una relación entre la parte procesal que está recurriendo y el reclamo que está abordando, con motivo de que el bien decomisado según palabras del propio defensor del Sindicato, no era propiedad de este último, en consecuencia el decomiso o las decisiones que sobre este se hubiesen tomado en ambas instancias no le causa ningún perjuicio directo y siendo así no le concede plenamente el derecho de hacer uso de la vía Recursiva teniendo como fundamento únicamente ese tópico. En otras palabras, el mismo artículo 61 de la Ley en comento, al que el recurrente hace alusión en sus disertaciones, señala que le corresponde al tercero de buena fe- no a las demás partes- acreditar su derecho a intervenir en el proceso y ofrecer prueba para oponerse al depósito provisional o entrega definitiva del bien, es decir, que la ley le exige para tener en consideración su reclamo, el que sea parte activa del proceso, que haga la gestión para acreditarse, que concurra ante autoridad competente y que pruebe su derecho sobre el bien, derecho y a la vez obligación que no se agota con la sentencia de condena, sino que permanece incólume en segunda instancia e incluso por vía de Casación, de modo que bien pudo el tercero reclamante hacer uso de esta vía para hacer valer su derecho, pues el papel de la Defensa es la de representar un derecho sustantivo del acusado y no del tercero, siendo de este modo improcedente su reclamo y así debe ser declarado. En lo que respecta al Recurso interpuesto por el Ministerio Público en el que su agravio radica en el error que a su juicio cometió el Tribunal de Apelaciones al reducir la pena de ocho a 5 años de prisión, asegurando que debía tenerse en consideración para mantener los ocho años la cantidad que le fue incautada al condenado, misma que denota la gravedad del hecho, esta Sala es del criterio de que le asiste la razón a la representación fiscal, al asegurar que es un desatino haber reducido la pena de ocho años de prisión para imponer la mínima establecida para el delito de tráfico de estupefacientes, con motivo de que las reglas de aplicación de la pena, propiamente la establecida en el literal c del artículo 78 CP, que es la que tiene asidero en el presente caso por no existir agravantes específicas y concurrir una atenuante, autorizan un margen que va desde cinco años hasta 10 años. Asimismo, en el presente caso, es deber tener en consideración que la cantidad incautada es bastante significativa y que el acusado enmascaraba su actividad ilícita con trabajos propios de la ganadería, que son elementos que el mismo artículo 78 permite tener en consideración en el momento de imponer la pena dentro de esos parámetros. A juicio de esta Sala era adecuada la pena de ocho años que tuvo en consideración el Juez de Instancia en el momento de la condena, siendo pertinente revocar lo dispuesto por el Tribunal de Apelaciones y dejar viva en todas y cada una de sus partes la resolución de Primera Instancia.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando

justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.** Se Declara Improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Oscar Salazar, Defensor de Jarol José Blandón y **II.** Se declara Ha Lugar el recurso presentado por el Licenciado Maykel Robleto Zambrano, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en consecuencia, se revoca la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, a las nueve de la mañana, del veintisiete de octubre del año dos mil quince, confirmando la sentencia de condena en todas y cada una de sus partes. **III.** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veinte de Febrero del año dos mil diecisiete. A las diez de la Mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

-I-

Que, por conducto del Ministerio Público de la República de Nicaragua, la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día catorce de Diciembre del año dos mil dieciséis, recibió solicitud de extradición activa en contra de los requeridos: Roxana Magali Saracay Aquino, mayor de edad, soltera, cosmetóloga, con fecha de nacimiento del veintitrés de Abril de 1976, en el municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango del domicilio en Colonia El Trébol entre tercera y cuarta etapa, casa número 24, municipio y departamento de Santa Ana, hija de Miguel Ángel Saracay Aquino y de Eva Aquino; y quien se encuentra a la orden del Juzgado Séptimo de Paz de la ciudad de San Salvador de la República de El Salvador, y en contra de Jerry Martín Barahona Rivas y/o Rivas Barahona, marino, con número de pasaporte ES-0988866, con fecha de nacimiento del once de Junio de 1971, en Chalatenango, con domicilio en 3era. Avenida Norte, H-5, Chalchuapa, Santa Ana de la República de El Salvador, hijo de Mila Barahona, para efectos de la eventual aprehensión que se pueda producir en contra de dicho requerido, ambos nacionales de la República de El Salvador. Que, por información contenida en Suplicatorio Penal No. 207-S-2016, se informó sobre la detención efectuada en la República de El Salvador de la requerida Roxana Magali Saracay Aquino, se adjuntó diligencias por parte de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recibo de Oficio No. 1502, remitidas por el Juez Séptimo de la Paz de San Salvador relacionadas a la aprehensión efectuada en contra de aquella, en donde se informó que, el personal de la División de Seguridad Fronteriza de la Policía Nacional Civil, siendo las ocho y cuarenta minutos del día nueve de Octubre del año dos mil dieciséis, en el caserío Anguiatú, cantón El Brujo, municipio de Metapán, departamento de Santa Ana, precedió a la aprehensión de la ciudadana salvadoreña Roxana Magali Saracay Aquino, en virtud de notificación roja emitida por la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol), por orden de detención girada por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Managua de la República de Nicaragua.

-II-

Que, según expediente fase policial No. 3558/99, del entonces Distrito 3 de la Policía Nacional de la ciudad de Managua de la República de Nicaragua, así como por las diligencias que constan en el expediente judicial No. 877/99 del Juzgado Sexto Distrito Penal de Managua, en contra de los ciudadanos Roxana Magali Saracay Aquino y Jerry Martín Barahona Rivas y/o Rivas Barahona, por auto de cabeza del proceso dictado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día nueve de Diciembre de 1999, por proceso judicial efectuado en la República de Nicaragua, se giró orden de captura y allanamiento de morada en contra de aquellos, siendo procesados en ausencia, conforme lo contemplaba el Código de Instrucción Criminal

de Nicaragua y sus reformas, del 29 de Marzo de 1879, cuerpo jurídico derogado por el vigente Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, “Ley No. 406”, que entró en vigencia el veinticuatro de Diciembre del 2002; y en cuyo juicio penal ordinario, el Juzgado Sexto Distrito Penal de Managua dictó sentencia interlocutoria, a las tres de la tarde del día dieciséis de Febrero del año dos mil, y en la cual se ordenó poner en segura y formal prisión a los procesados Roxana Magali Saracay Aquino y Jerry Martín Barahona Rivas y/o Rivas Barahona, girando orden de captura en su contra, que culminada la etapa de instrucción informativa o sumaria de tal proceso, en la etapa plenaria o contradictorio, se constató que los acusados fueron citados por primeros edictos, sin lograrse ni su detención ni su comparecencia voluntaria o personal, por lo que, en aquella oportunidad, previo al periodo de las primeras vistas de la etapa plenaria, por auto de las tres de la tarde del día veintiocho de Agosto del año dos mil, el juez de instancia nombró defensor de oficio a favor de ambos procesados, garantizando con ello el derecho de defensa de los procesados en estado de rebeldía; se concedió primera vista a cada una de las partes en el orden establecido en la ley, se procedió al periodo de prueba, se citó nuevamente a los procesados por segundo edicto y se concedió segundas vistas a las partes, no habiéndose alegado nulidades, se procedió a programar realización de tribunal de jurado, el cual, se integró en la ciudad de Managua, a las once y cincuenta y tres minutos de la mañana del día trece de Julio del año dos mil uno, emitiendo veredictos, el primero, a las tres de la tarde del día tres de Julio del año dos mil uno, y el segundo, a las tres y cinco minutos de la tarde del día tres de Julio del año dos mil uno, por lo que hace a la participación de los procesados Roxana Magali Saracay Aquino y Jerry Martín Barahona Rivas y/o Rivas Barahona, en la comisión del delito de Homicidio, en perjuicio de quien en vida fuera Jairo José Meza Flores, imponiéndose, por sentencia condenatoria de las dos de la tarde del día cuatro de Julio del año dos mil uno, la pena de diez (10) años de presidio en contra de Jerry Martín Barahona Rivas y/o Rivas Barahona, en calidad de autor del delito de Homicidio, y la pena de diez (10) años de presidio, en contra de Roxana Magali Saracay Aquino, en calidad de coautora por el mismo delito. Que, confirmada dicha sentencia, por el rechazo del recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria, se validó el auto de seguro y formal prisión, y que, en virtud de recurso de apelación de la sentencia pronunciada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las nueve y veinte minutos de la mañana del día veinticuatro de Marzo del año dos mil ocho, se reformó la sentencia condenatoria previamente relacionada, y en consecuencia, se impuso a los procesados una pena de catorce (14) años de presidio, por lo que hace al delito de Homicidio, en perjuicio de quien en vida fuera Jairo José Meza Flores, todo ello, de conformidad al Decreto No. 297, “Ley de Código Penal”, publicado en La Gaceta No. 93 del tres de Mayo de 1974 y sus reformas, vigente hasta el 9 de Julio de 2008. Así, de conformidad con la Ley No. 406 “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua” (CPP), la causa fue remitida al Juzgado Cuarto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Managua, autoridad que de oficio giró, nueva orden de allanamiento y detención internacional en contra de los procesados antes mencionados, la cual fue puesta en conocimiento a la Interpol y con la cual se emitió Notificación Roja No. A-6171/8-2014, requiriéndose que dicha notificación sea tratada como una petición de detención provisional con fines de extradición, solicitando además que, en caso de que no sea procedente conceder la extradición se resuelva de conformidad con la legislación internacional e interna de la República de El Salvador, que garantice el cumplimiento doméstico de la pena impuesta por las autoridades judiciales de la República de Nicaragua, garantizando que los requeridos procedan a descontar la pena privativa de libertad impuesta en la República de Nicaragua, por lo que, analizado dicho requerimiento con los documentos acompañados;

SE CONSIDERA

-I-

Que, corresponde a la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, la facultad de conceder o denegar la extradición, y que las decisiones que ésta tome se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del Poder Ejecutivo, conforme al Art. 350 del CPP. Que, en lo concerniente a la extradición activa, el Art. 351 del CPP señala que, cuando se tenga noticia de que se encuentra

en otro Estado una persona contra la cual el Ministerio Público presentó acusación y el juez competente haya dictado una medida cautelar de privación de libertad, o se trata de una persona que deba descontar una pena privativa de libertad, la Fiscalía General de la República interpondrá solicitud de extradición ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con copia de las actuaciones en que se funda dicha solicitud. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, declarará si es procedente o no solicitar la extradición y, en caso afirmativo, remitirá lo actuado a la Fiscalía General, adjuntando toda la documentación necesaria y exigida en el país requerido para tales efectos. Que, la extradición tendrá lugar en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de la República de Nicaragua (Cn), los instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua y lo contenido en el Código Penal de la República de Nicaragua (CP), conforme las voces del Art. 17 del CP. Que, el Art. 348 del CPP establece que, a falta de tratado o convenio suscrito y ratificado soberanamente por Nicaragua, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición estarán determinados por lo dispuesto en dicho cuerpo jurídico, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por el tratado o convenio respectivo. Es así que, invocando el deseo de asegurar la represión y castigo de los delitos, evitando que los autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en otro, como resultado de la necesidad de cooperación entre los Estados, a fin de que con el desplazamiento de un país a otro, una persona imputada de cometer un delito no quede exenta del proceso correspondiente y su eventual sanción, para el caso en estudio, entre la República de El Salvador y la República de Nicaragua, el instituto de la extradición encuentra regulación además de lo estipulado en nuestra Carta Magna y en los textos penales vigentes, se estima con especial aplicación lo regulado por la “Convención Centroamericana de Extradición”, la cual fue aprobada el quince de Noviembre de 1934 y por el decreto legislativo del veintiséis de Junio de 1935, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 279, 280, 281 del 16, 17, 18 y 19 de Diciembre de 1935, y por el “Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada”, suscrita el dos de Diciembre de 2005, aprobada por decreto presidencial No. 6333 del tres de Marzo de 2011, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 58 del veinticinco de Marzo de 2001, ratificado por decreto presidencial No. 22-2011, aprobado el 7 de Abril de 2011 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 74 del veinticinco de Abril de 2001; circunscribiéndose en un deber de cooperación internacional entre los Estados para evitar la impunidad de los delitos, en el que las Repúblicas con el deseo de asegurar la represión y el castigo de los delitos y para evitar que sus autores o cómplices eluden el rigor de las leyes de un país amparándose en el otro, disponen colaborar, siempre y cuando se cumplan con un mínimo de requisitos legales para la procedencia de tal figura, las que coinciden con las contenidas en el ordenamiento penal nicaragüense y que en el caso que nos ocupa han sido menester advertir para su cumplimiento.

-II-

Que, del análisis de las diligencias presentadas, se constató que, el hecho por el que se condenó a los requeridos Roxana Magali Saracay Aquino y Jerry Martín Barahona Rivas y/o Rivas Barahona, por lo que hace al delito de Homicidio, en perjuicio de Jairo José Meza Flores, hechos acaecidos en fecha del once de Noviembre de 1999, en horas aproximadas de las cuatro a las seis de la tarde, en la casa de habitación de aquel, que cita: asentamiento Santa Ana Sur, de la casa del PLC, Distrito III, 300 metros al oeste o de sur sertexsa, 3 cuadras al oeste o de la Iglesia Altagracia 2 cuadras al este, 1 cuadra al lago; en donde dicha fémina en compañía de su entonces pareja sentimental Jerry Martín Barahona Rivas y/o Rivas Barahona, quienes residían temporalmente alquilando un cuarto de la referida vivienda, en la cual también habitaba la víctima, a quien en la fecha antes especificada privaron de la vida por destrucción de centros vitales debido a trauma craneo encefálico por politraumatismo contuso producidas con objeto como tipo martillo. Que, por sentencia interlocutoria se demostró el cuerpo del delito con dictamen médico legal, caso No. F0371, emitido por el Doctor Sabas M. Vega Baquedano sobre el cuerpo de la víctima Jairo José Meza Flores, y la delincuencia con presunción grave en contra de los condenados, y de los que se reitera que

posteriormente fueron declarados culpables tras la realización del jurado correspondiente.

-III-

Que, los hechos constitutivos para el delito de Homicidio, por los cuales se condenó a los requeridos: Roxana Magali Saracay Aquino y Jerry Martín Barahona Rivas y/o Rivas Barahona, sucedidos en el año 1999, periodo en el que se encontraba vigente el Código de Instrucción Criminal de Nicaragua, cuerpo penal que contemplaba el juzgamiento y condena de una persona en ausencia, en delitos que se castigasen con penas graves, como lo es el delito de Homicidio, particularidad característico de un sistema inquisitivo, en el cual persistía un interés social frente al personal del presunto culpable, y en el cual el juzgador procedía de oficio y bajo su arbitrio a la averiguación de los hechos. Que, desde el catorce de Octubre de 1904, se modificó prácticamente el aspecto de secretividad del sumario, estableciéndose que el proceso sería siempre público, y consecuentemente contradictorio, y para que la causa fuera elevada a plenario, o pasará a la segunda parte del juicio debía estar comprobado el cuerpo del delito y existir por lo menos una semi-plena prueba o presunción grave contra el delincuente. Que, el Art. 199 del In señalaba que: “es juicio plenario público el que se dirige a discutir contradictoriamente la inocencia o culpabilidad del procesado, y a pronunciar la sentencia correspondiente”, comenzaba veinticuatro (24) horas después de la confesión con cargos del procesado, previniéndose en ese auto al reo que, en el acto de la notificación nombrase a su defensor, en caso que no quisiese defender por sí, y de no hacerlo, se le nombraría un defensor de oficio. En estos momentos se tenía al fiscal o síndico municipal como parte acusadora, dándole los traslados de ley, al igual que a las otras partes que hubiese y continuado con el proceso. Que, la garantía del Art. 208 del mismo cuerpo jurídico establecía que: “Desde el auto de prueba para adelante tiene intervención necesaria en el juicio, el defensor, el reo, en su caso, el fiscal, también en su caso, y el acusador si lo hubiere, debiéndose practicar todo en audiencia pública”. Terminado el plenario la causa se sometía al conocimiento del jurado popular, quien tenía la última palabra sobre la culpabilidad o inocencia del procesado, conforme al Art. 22 del In que, en su parte conducente establecía que: “En los delitos comunes no se impondrá pena más que correccional sin que proceda declaratoria de un jurado sobre la responsabilidad del delincuente.”. Que, el derecho a la defensa de la condenada Roxana Magali Saracay Aquino fue garantizado conforme a las disposiciones del In, luego de haber sido citada, tanto ella como el condenado Jerry Martín Barahona Rivas y/o Rivas Barahona, por primeros edictos, no compareciendo, por lo que, fueron declarados rebeldes y se les nombró defensor de oficio, en armonía a lo establecido en el Art. 34 de la Cn.

-IV-

Que, el delito por el que fueron condenados los requeridos Roxana Magali Saracay Aquino y Jerry Martín Barahona Rivas y/o Rivas Barahona, por la autoridad judicial de la República de Nicaragua, se encontraba tipificado como delito de “Homicidio” contenido en la “Ley de Código Penal de la República de Nicaragua” de 1974 específicamente en el Libro Segundo, Título Primero, “Delitos Contra las Personas y su Integridad Física, Psíquica, Moral y Social”, Capítulo I, “Parricidio, Homicidio, Asesinato, Infanticidio”, específicamente en el Art. 128 del Decreto No. 297, Gaceta No. 96 del tres de Mayo de 1974, tipo penal que se encuentra recogido en el Arts. 128 del Libro Segundo, Parte Especial, De los delitos y sus penas, Título I, Delitos relativos a la vida, Capítulo I, Del homicidio y sus formas, del Código Penal de la República de El Salvador, Decreto No. 1030, bajo la calificación de “Homicidio Simple”, ambos tipos penales en el apartado de “Delitos contra la vida” por ser éste el bien jurídico protegido que se estima vulnerado; de lo anterior se colige que, el hecho de interés en la presente solicitud de extradición, constituye delito tanto en el Estado reclamante como en el Estado reclamado, con lo cual, se cumple con el “Principio de Doble Incriminación Penal”, amén de que, con el mismo análisis se constata que no ha transcurrido el plazo establecido en el Art. 115 del texto legal nicaragüense de 1974 para el alcance de la prescripción de la pena en el delito acusado y condenado, de conformidad a lo establecido en el Título Cuarto, Extinción de la Responsabilidad Penal, Capítulo Único del mismo texto penal de 1974, lo que ha sido constatado por esta Sala al advertir que la comisión de los hechos por lo que

se acusó y condenó datan del día once de Noviembre de 1999, fecha que soporta el aspecto de la no prescripción de la pena. Que, en cuanto a la prohibición de extradición en los hechos vinculados a delitos políticos o comunes conexos, no es de mérito en el actual estudio, en virtud de que se acusó y condenó a los señores Roxana Magali Saracay Aquino y Jerry Martín Barahona Rivas y/o Rivas Barahona, por lo que hace al delito de Homicidio, en perjuicio de Jairo José Meza Flores (Q.E.P.D.), además, resulta constatable que el texto penal de la Republica de Nicaragua de 1974 castigaba este tipo de delitos con una pena abstracta comprendida entre los seis (6) y los catorce (14) años de presidio, para el delito de “Homicidio”, y en la República de El Salvador con parámetros comprendidos entre los quince (15) y veinte (20) años de prisión, por lo que hace al delito de “Homicidio Simple”. Es así que, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, concluye que se verifica en la solicitud de extradición activa presentada por el Ministerio Público de la República de Nicaragua, el efectivo cumplimiento de los presupuestos establecidos en la ley de la materia, para declarar la procedencia de la figura en comento, y así será declarada.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las disposiciones legales citadas, Art. 34 de la Cn, Art. 17 del CP, Arts. 348, 349, 350, 351 y 356 del CPP, y demás instrumentos jurídicos internacional contenidos en el cuerpo de esta sentencia, este Supremo Tribunal, resuelve: **I.-** Declárese procedente la extradición activa promovida por el Ministerio Público de la República de Nicaragua en contra de los requeridos: Roxana Magali Saracay Aquino y Jerry Martín Barahona Rivas y/o Rivas Barahona, por lo que hace al delito Homicidio, en perjuicio de Jairo José Meza Flores, por lo que, debe de hacerse la solicitud de extradición a la República de El Salvador de los ciudadanos Roxana Magali Saracay Aquino y Jerry Martín Barahona Rivas y/o Rivas Barahona, ambos nacionales de la República de El Salvador, a fin de que estos procedan a descontar la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. **II.-** En consecuencia, remítanse las diligencias al Ministerio Público de la República de Nicaragua para que realice los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente extradición. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de la misma Sala.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Febrero del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

-I-

La secretaría de Sala Penal de esté Supremo Tribunal por auto del veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, a las nueve y dos minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Alvaro José Martínez Busto por el delito de violación agrava en perjuicio de Ericka del Carmen Cabrera Aguilar, por la vía del recurso de casación promovido por el Licenciado Marvin del Carmen Mesa Morales defensa técnica del procesado y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal de Granada el día diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, a las diez y quince minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Marvin del Carmen Mesa Morales defensa técnica del procesado y como parte recurrida a la Licenciada María José Lezcano en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindo la intervención de ley. Habiendo expresado y contestados los agravios por escrito las partes procesales, pasaron loa autos a estudio para pronunciar las respectiva sentencia conforme derecho.

-II-

El Abogado recurrente por estar en tiempo y forma compareció a interponer recurso de casación, un primer agravio por inobservancia de normas jurídicas penales y un segundo agravio por quebrantamiento del criterio racional y ausencia de motivación, por no estar de acuerdo con la pena impuesta y de conformidad a los artículos 386, 387 numeral 4 y 388 numeral 2 CPP, que fundamentó su recurso en un motivo de forma, quebrantamiento del criterio racional y en un motivo de fondo, inobservancia a normas jurídicas penales que debieron ser observadas en la sentencia, procediendo de conformidad con el artículo 389 CPP, a expresarlos en el escrito. En el primer agravio, por inobservancia de las normas jurídicas penales, el Abogado recurrente lo argumentó expresando, que nuestro sistema acusatorio tiene por regla cumplir con el principio de legalidad de ahí que el artículo 1 CPP, establece “Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un Tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagradas en la CN”, que el Juez de sentencia de Granda hizo caso omiso al artículo 1 CPP, por permitir que el acusado no gozara de su derecho a ser representado por un abogado desde el inicio del proceso conforme al artículo 34 numeral 4 CN y el artículo 254 CPP, que en la presente causa la garantía constitucional fue violentada por el Juez a quo y avalada por el Tribunal de Apelaciones de Granda. Para lo cual cito la doctrina del manual de práctica procesal penal de Alfonso Zambrano Pasquel y Agustín Grijalva en su trabajo “Interpretación constitucional, jurisdicción ordinaria y corte constitucional”, que cuando nos referimos al debido proceso se entiende por tal, aquel en que se respeten las garantías y derechos fundamentales, previsto en la Constitución Política, las leyes que rigen el ordenamiento legal del país. Que los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso, en consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucional válido, el Juez ordinario y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso. Fue así, que el Juez a quo y el Tribunal de Apelaciones haciendo caso omiso a la supremacía constitucional, que está por encima de cualquier ley ordinaria o especial, decreto o reglamento y permitieron que se violaran derechos y garantías constitucionales de mi representado y pido que en esta instancia los hagan valer y respetar. El recurrente expuso un segundo agravio por quebrantamiento del criterio racional y ausencia de motivación; al desplegar su fundamentación el recurrente dijo, que le causaba agravios a su defendido la sentencia recurrida, dado que en la motivación fáctica y fundamentación jurídica manifestaron que desestiman mi agravio de falta de motivación, insuficiente e incorrecta valoración de la prueba, atinente al segundo, tercero y cuarto agravio de la apelación interpuesta, de acuerdo “que los miembros de esta Sala consideraron que se cumplió con lo establecido en el artículo 153 CPP; ya que la Judicial tuvo la percepción de la prueba a través del principio de inmediación y concentración, por lo que expresó su razonamiento de hecho y de derecho en los cuales basó su decisión. Realmente hubo un estudio, análisis y valoración lógica en conjunto de la prueba”, que consideraban que la declaración de la víctima merece plena credibilidad ya su testimonio guarda coherencia interna al no entrar en contradicciones dentro de su relato y proceden a tomar parte de relatos de ciertos testigos, y descripción de algunos principios para finalizar diciendo que son del criterio que no existe ningún quebrantamiento de la valoración de la prueba, recayendo el mismo Tribunal de Apelaciones en el quebrantamiento del criterio racional, dado que no fundamenta el porqué de su decisión y únicamente se dedica a transcribir declaraciones y principio que de acuerdo al artículo 153 CPP, lo actuado o realizado por el Tribunal de Apelaciones no es una fundamentación válida. Para el recurrente, el análisis de cada elemento de prueba y también en su conjunto se determina que en el presente caso existen dudas sobre la culpabilidad de mi representado y debió imperar el principio in dubio pro reo, por las siguientes razones: en el juicio oral y público no se tuvo prueba directa, porque no declaró Ericka del Carmen Cabrera Aguilar, que la prueba brindada por el forense resultó ser inútil para dicho fin, que la declaración de la psicóloga forense fue la que el Juez determinó que era creíble y digna de valoración y el Tribunal la retoma para afirmar la credibilidad del testimonio. Para el recurrente se determine que la prueba pericial, en primer lugar no fue dirigida a la determinación de la credibilidad del testimonio y en segundo lugar de haber sido así, aún contendría un gran margen de error que se aleja de la certeza que requiere el

judicial para un fallo de culpabilidad, lo que significa que la psicóloga forense al manifestar que no es necesario realizar test de credibilidad atenta directamente al grado de certeza que necesita el Judicial y al principio de inocencia, por lo que la Juez debió resaltar el principio de in dubio pro reo. En cuanto a la declaración de la trabajadora social, al analizar la declaración se observa que la misma es contraria y vulnera el principio de contradicción y a su vez no otorga ningún elemento útil al proceso, lo que a continuación demostraré: este testigo relata en su declaración, sobre declaraciones de otras personas, que en el sistema acusatorio, el cual es respetuoso de los derechos y garantías constitucionales, procesales, además apegado al estado de derecho, no es permitido tomar en cuenta declaraciones donde el testigo no haya percibido de manera directa los hechos, dado, de no ser así se vulnera el principio de contradicción y el derecho de defensa, dado que se permite valorar una declaración donde el testigo no le consta de manera personal lo sucedido; por lo que tampoco dicha prueba debió de tomarse como indicio o indicador. En cuanto a la declaración de la oficial de inspecciones oculares, no fue una pruebas idónea para determina o comprobar ningún hechos imputado dado que la oficial manifestó que el lugar donde sucedieron los hechos era poco transitado, con maleza al lado del muro perimetral, con un metro y medio de alto, oscuro y no poseía servicios de luminarias públicas, sin embargo esta declaración carece de objetividad y credibilidad, dado que la inspección se realizó a las nueve y treinta minutos de la mañana, a plena luz del día, por lo que la oficial falto a la verdad, cuando refirió que el lugar era oscuro, dado que no lo constato personalmente. Como tampoco sirve como indicador en la presente causa. Por otra parte dijo el recurrente, que la Judicial no valora o fundamentó el porqué no le daba credibilidad a la prueba de descargo, la cual contradecía la prueba de cargo, sin embargo la Judicial ni el Tribunal de Apelaciones cumplió con la obligación intelectual de darle o restarle valor probatorio a cada elemento de pruebas dente del procesal con su debida fundamentación. Es criterio del recurrente que los indicios son de escasos valor, debido a que la relación de causalidad entre el hecho indicante y el hecho indicado no es claro y preciso, el Juez no podrá obtener certeza para fundamentar una sentencia condenatoria, de lo contrario estaría vulnerando el estado de derecho. Basado en lo expuesto pidió revocar la sentencia recurrida, declarando con lugar su recurso de casación y en su lugar se dicte una sentencia absolutoria por ser lo que en justicia y en derecho corresponde.

-III-

La representante del Ministerio Público al contestar los agravios por escrito manifestó; que de conformidad con los artículos 390 al 393 CPP, en primer lugar la defensa técnica al interponer el recurso de casación lo realizó de una manera indebida ya que conforme el artículo 387 y 388 CPP, establecen que las partes al recurrir del recurso de casación deberán fundamentar los motivo de forma quebrantados y motivos de fondo infraccionados de la ley, y en la presente causa tenemos que la defensa del acusado Alvaro José Martínez Bustos, no señalo las normas supuestamente violadas y la supuesta mala aplicación de la misma en el caso concreto. Sobre el primer agravio expuesto por la defensa; dijo: que la Jueza de Violencia al realizar la audiencia preliminar y en cumplimiento de la finalidad de la misma le preguntó al acusado sí tenía Abogado defensor, contestando éste que no nombraría en aquel momento, por no haberse comunicado con su familiares, la Jueza previendo que éste estuviera asistido por un Abogado defensor en la audiencia inicial, giro oficio a la Defensoría para que lo asistiera en la audiencia mencionada, todo esto con la finalidad de hacer cumplir lo que establece el artículo 4 CPP; como corolario de lo anterior el apelante reconoce en el escrito de apelación que la inasistencia del Abogado defensor en la audiencia preliminar no invalida dicha audiencia, de acuerdo al artículo 260 párrafo tercero CPP, por lo que no se debe de acoger el agravio. Sobre el segundo agravio dijo: que la judicial tuvo la percepción de la prueba a través de la principio de inmediación y concentración, por lo que expresó sus razonamiento de hechos y de derechos en los cuales basó su decisión. Hubo un estudio, análisis y valoración lógica en conjunto de la prueba, la declaración de la víctima Ericka del Carmen Cabrera Aguilar, merece plena credibilidad ya que su testimonio guarda coherencia interna al no entrar en contradicciones dentro de su relato, pues fue clara al detallar como sucedieron los hechos, los que ocurrieron cuando venía de visitar a doña Luisa y que coinciden con

las declaraciones testificales de cargo, de la declaración de la víctima se desprende que la alcanzó por la cancha diciéndole que quería platicar con ella, le dijo platiquemos pero ella le dijo soltame porque no tenía amistad con él, la agarró a la fuerza de la mano, le dijo que fueran a otro lado porque allí estaban pasando gente, pero no estaba pasando nadie; después que paso un taxista la llevó a rastra hasta el otro lado de la escuela (al lado del muro), le bajo el blúmer diciéndole que siempre la había deseado, que se quedará con él, se puso sobre ella y le metió el pene en la vagina. Es importante hacer referencia lo que señala el Tribunal superior Mexicano, al referirse a los aspectos que hay que tener en cuenta al momento de valorar el testimonio de la víctima, sería la que la declaración de la víctima deberá reunir determinados requisitos, para que sea merecedora de plena credibilidad como prueba de cargo (Agregó una jurisprudencia del Tribunal Superior Mexicano, (sentencia del TS del 15 de abril del 2014). Hay que señalar que aunque en este caso existe la declaración de la víctima como fuente directa de prueba, no solamente con la prueba directa puede la autoridad Judicial llegar al convencimiento de la responsabilidad del acusado, sino también con la prueba de indicios. En el proceso penal tiene importancia extraordinaria este tipo de prueba, pues no siempre es fácil lograr una prueba directa del hecho y evidentemente, prescindir de la prueba indiciaria generaría la impunidad de los delitos; por ello la declaración que la víctima brindó a lo largo del proceso fue una prueba fundamental sobre la existencia del hecho y sobre la autoría del acusado. La declaración del médico forense Doctor José Campos Carcache, refiere que la víctima le expresó: "...que el día veintidós de enero del año dos mil quince, iba a visitar a una amiga y observó que alguien la seguía, reconoció a Alvaro que vive como a tres casas de la de ella, la alcanzó, la agarró de la mano diciendo que quería hablar con ella, la llevó detrás de la escuela Samber le quitó el pantalón y el blúmer, él se bajó el pantalón, pero él no se quitó y le introdujo el pene...". En la declaración testifical de la licenciada Patricia Castañeda Lanzas, quien es psicóloga forense quedó acreditado que la víctima hace la misma narración de los hechos y que en sus conclusiones la psicóloga explica que su condición la hace vulnerable ante el abuso sexual porque en su condición no tiene la capacidad ni física, ni mental para oponerse, no puede medir los alcances de decidir tener relaciones sexuales. Credibilidad: Es materialmente imposible que pueda relatar una violencia implantada y no vivida, pero cuando ella relató lo sucedido se conectó a sí mismo y fue coherente lo que dijo con su afectividad, con su lenguaje corporal, no hay manera que pueda disimular por su condición mental. Por lo que en virtud de las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al principio de libertad probatoria, se puede y debe tener como prueba lo establecido en el relato de los hechos que rola tanto en el dictamen psicológico como en el dictamen del médico forense y de la trabajadora social, válidos para sustentar los hechos acusados, por lo que la Jueza sentenciadora valoró las pruebas tornando en cuenta los principios que rigen al proceso penal nicaragüense, como el principio de legalidad, el principio de libertad probatoria y el principio de licitud de la prueba contenidos en los artículos 1, 15 Y 16 CPP. También tomo en cuenta lo que señalan los artículos 191, 192 y 193 CPP, relativos a la fundamentación probatoria de la sentencia, el objeto de prueba y la valoración de la prueba, en donde se establece que la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en juicio e incorporada conforme las disposiciones de del CPP, que solo serán objeto de prueba los hechos que consten en la causa y que los Jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica, debiendo justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. No menos importante y que se en cuenta son los principios que rigen la Ley 779, Ley Integral contra la violencia hacia las Mujeres y de reformas a la ley 641 "Código Penal", contenidos en el artículo 4, que establecen con el fin de garantizar la igualdad jurídica de las personas, conforme los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua, al efecto el literal "a" referido al principio de acceso a la justicia y dice: "Las instituciones del Estado, operadores del sistema de justicia y las autoridades comunales deben garantizar a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, sin ninguna distinción, el acceso efectivo a los servicios y recursos que otorgan, eliminando todo tipo de barreras y obstáculos de cualquier índole que impidan este acceso". Litera "g", principio de debida diligencia del estado, establece que el Estado tiene la obligación

de actuar con debida diligencia, para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, con el fin de garantizar la vida, seguridad y protección de la víctimas de violencia. Así mismo el literal "m" del mismo artículo, señala el principio de protección a las víctimas: "Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos tienen el derecho a acceder a los órganos de justicia de forma gratuita y deberán ser atendidas de forma expedita, sin dilaciones indebidas o formalismo inútiles y obtener una resolución en los plazos establecidos por la ley, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas. Por lo que en conclusión no existe ningún quebrantamiento de la valoración de la prueba por parte de la Jueza sentenciadora, de igual forma quedó plenamente demostrado la existencia de la correlación entre lo acusado y lo sentenciado por lo que no cabe acoger este agravio. Solicito declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto el Doctor Marvin Meza Morales, defensa técnica del acusado Alvaro José Martínez Bustos y en contra de la sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Granada y solicito se confirme la sentencia recurrida antes descrita, dónde ratifican la culpabilidad del acusado. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO

UNICO:

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar los agravios expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 Cn., 2, 4, 5, 7 al 9, 14, 34 al 36 y 41 CP y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP, el principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observa en el escrito de casación presentado por el Abogado recurrente, existe un error gravísimo, pues el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que pretende atacar en la sentencia recurrida de segunda instancia. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa. El escrito de casación es un recurso extraordinario, en el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales (procesales y sustantivas) que considera violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión (debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia). Deberá indicar por separado cada motivo con sus fundamentos. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso, en el que no hay identificación del vicio objeto de casación en contra de la sentencia recurrida. En

otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 inciso 1, CPP. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN, 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78 CP, y 153, 193, 386 al 392 CPP: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I.)**- No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal de Granada el día diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, a las diez y quince minutos de la mañana, casación promovido por el Licenciado Marvin del Carmen Mesa Morales defensa técnica del procesado Alvaro José Martínez Busto por el delito de violación agrava en perjuicio de Ericka del Carmen Cabrera Aguilar. **II.)**- En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Febrero del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal del este Supremo Tribunal de Casación, arribo causa penal número 0508-0515-14PN, proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Segunda Instancia Circunscripción Occidental, León. El motivo del arribo es por interposición del Recurso Extraordinario de Casación con motivos de fondo, interpuesto por el Lic. Yader Manuel Aguilera Hernández, defensa técnica del acusado Jervin Antonio Arce Lagos, de generales en autos. Resulta que en el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de la ciudad de Chinandega, se tramitó incidente de suspensión de ejecución de pena de cinco años de prisión y quinientos días de multa que se la han impuesto al acusado Jervin Antonio Arce Lagos por ser autor del delito de Tráfico de Migrantes Ilegales, cuya sentencia se encuentra firme y en estado de ejecución ante el correspondiente juez. Resulta que este incidente fue declarado con lugar y por sentencia de las diez de la mañana del dieciocho de marzo del año dos mil quince, el Juez de Ejecución concedió el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena y ordeno la libertad del condenado Arce Lagos. Contra esta resolución, recurrió de apelación en ambos efectos y en tiempo el representante del Ministerio Público de Chinandega y subieron los autos ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de León donde por sentencia de las nueve y diez de la mañana del dos de diciembre del dos mil quince, revoca el beneficio concedido en primera instancia y ordenan que el acusado continúe cumpliendo la sentencia condenatoria. Una vez que se notifica la sentencia de segunda instancia, la defensa técnica del acusado en tiempo y forma interpone recurso extraordinario de casación por único motivo de fondo. Por agotados los tramites de este recurso extraordinario, y estando en periodo de sentencia;

CONSIDERANDO

I

El recurrente expone su agravio de fondo basado en la causal segunda del Arto. 388 cpp de errónea aplicación de la norma penal sustantiva y bajo este supuesto alega que la sentencia de Segunda Instancia le causa agravios a su representado por cuanto la Sala Penal aplico lo establecido en el artículo 16 de la ley de ejecución de

penas, pero que en el caso concreto es más beneficioso para el acusado Arce Lagos, aplicar lo establecido en los artículos 3, 88 del Código Penal del 2008. Que establece que en caso de dudas se deberá aplicar la ley más beneficiosa y solicita que se mantenga la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia por ser beneficiosa al su patrocinado. Del escueto agravio, se desprende que el recurrente no ha tenido la razón. La razón por la que el Tribunal de Apelaciones de León, revoca la sentencia de primera instancia, radica en que el acusado Arce Lagos, fue condenado por el delito doloso de Tráfico de Migrantes Ilegales sancionado en el Arto. 318 del Código Penal aplicable al momento de ocurrencia de los hechos, decimos esto porque esta tipicidad ya sufrió una reciente reforma en el año 2015. Esta tipicidad contiene dos formas de ejecución, la forma dolosa y la forma imprudente. La forma dolosa establecida para esta tipicidad, oscila entre cinco años de prisión hasta ocho años de prisión. Y la forma imprudente oscila entre tres hasta cinco años de prisión, de aquí se desprende que la tipicidad dolosa tiene categoría de delito grave y la imprudente tiene categoría menos graves, atendiendo a los límites de las penas. De tal forma que la suspensión de ejecución de pena tanto en el Código Penal del 2008 como en la Ley 745 Ley de ejecución, beneficio y control jurisdiccional de la sanción penal del año 2011, sólo permite que sea la modalidad delictiva imprudente la que pueda gozar –previo cumplimiento de los requisitos- de la suspensión de ejecución de la sanción penal por ser precisamente un delito de categoría menos grave. En el caso objeto de estudio, el juez de sentencia que dicto la condena al condenado Arce Lagos, califico los hechos como delito doloso, en consecuencia; en un delito que no encuadra dentro de los parámetros establecidos para los delitos menos graves, independientemente que la haya impuesto la pena mínima de cinco años de prisión, esto, no le quita el carácter de ser un delito grave y como tal, no goza del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena por la naturaleza propia del delito cometido. De tal forma que el juez de ejecución de la pena actuó incorrectamente al conceder un beneficio establecido para un delito menos grave. Por otro lado, no hay conflicto de normas a como lo hace aparentar el recurrente. Tanto la Ley 745 como el Código Penal del 2008 se refieren en el mismo sentido de otorgar el beneficio de suspensión de ejecución de la pena solo para delitos menos graves y faltas penales, es más, la Ley 745 es tajante en explicar hasta la saciedad que son delitos menos graves aquellos que tienen en su límite máximo una pena de has cinco años de prisión. Por todo lo expuesto se debe rechazar el agravio de la defensa por inexistente y confirmar la sentencia de según da instancia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Arts., 386, 387,388, 390 del CPP.art 318, 88 y ley 745, Los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación que por motivos de fondo interpuso el Yader Manuel Aguilera Hernández, defensa técnica del acusado Jervin Antonio Arce Lagos de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se Confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción Occidente, León, de las nueve y diez de la mañana, del dos de diciembre del dos mil quince. En consecuencia, **III)** Se revoca el beneficio de suspensión de ejecución de sentencia otorgado al condenado Jervin Antonio Arce Lagos. Que se ejecute la sentencia condenatoria. Líbrese la correspondiente orden de captura. **IV)** Por resuelto el presente recurso, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Febrero del año dos mil diecisiete. A las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, recibió el día cinco de Octubre del año dos mil dieciséis, por parte del Ministerio Público de la República de Nicaragua, solicitud de Orden de Captura Internacional con fines de Extradición, en contra de Pablo Xavier Rodríguez Delgado, por ser el presunto responsable del delito de Femicidio, en perjuicio de quien en vida fuera Ailen Vásquez Solórzano, requerido por medio de sentencia pronunciada por el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia, República de Costa Rica, a las siete horas y cincuenta minutos del ocho de de Julio del año dos mil dieciséis, en la causa penal No. 11-000855-060-PE, de conformidad al Art.3 del “Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República de Nicaragua”. Se adjuntaron documentos que sustentan dicha solicitud por lo que esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, mediante auto del día lunes diez de Octubre del año dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana, resolvió oficiar a la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, a fin de que fuera puesto a la orden de esta Sala de lo Penal el requerido Pablo Xavier Rodríguez Delgado, para informarle el trámite seguido en esta Sala sobre la Orden de Captura Internacional con fines de Extradición, asimismo que se informara de lo resuelto al Ministerio Pública y al Ministerio de Relaciones Exteriores, ambos de la República de Nicaragua. En fecha veinticuatro de Octubre del corriente año, a las ocho y veintiún minutos de la mañana, se realizó acta en el cual se le hace del conocimiento a Pablo Xavier Rodríguez Delgado la Orden de Captura Internacional con fines de Extradición, por parte de las autoridades judiciales de la República de Costa Rica, por el supuesto delito de Femicidio, en perjuicio de Ailen Vásquez Solórzano, asimismo si tenía abogado defensor a lo que contesto que si, por lo que de conformidad al Art. 356 inciso 1 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, se nombró al Licenciado Roberto Antonio Arévalo como su abogado defensor. Se recibió en fecha nueve de Noviembre del corriente año, Solicitud Formal de Extradición Pasiva, a través del Ministerio Público de la República de Nicaragua, por sentencia pronunciada por el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia, República de Costa Rica, a las trece horas del veintiséis de Septiembre del año dos mil dieciséis.

SE CONSIDERA:

I

La extradición tendrá lugar en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de la República de Nicaragua, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua y lo contenido en el Código Penal nicaragüense, conforme a las voces del Art. 17 del CP. Que, el Art. 348 del CPP establece que, a falta de tratado o convenio suscrito y ratificado soberanamente por Nicaragua, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición estarán determinados por lo dispuesto en dicho cuerpo jurídico, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por el tratado o convenio respectivo. Que, corresponde a esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la facultad de conceder o denegar la extradición, y que las decisiones que ésta tome se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del Poder Ejecutivo, según lo contemplado en el Art. 350 del CPP. Que, según el Art. 353 del CPP, la extradición es pasiva, cuando un gobierno extranjero solicita la extradición de alguna persona que se halle en territorio nicaragüense, por lo cual, la Fiscalía General de la República remitirá la solicitud a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con la documentación recibida. Invocando el deseo de asegurar la represión y castigo de los delitos, evitando que los autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en otro, para el caso en estudio, como resultado de la necesidad de cooperación entre Estados, a fin de que con el desplazamiento de un país a otro, una persona imputada de cometer un delito, no quede exenta del proceso correspondiente y su eventual sanción, entre la República de Costa Rica y República de Nicaragua, la extradición encuentra regulación, en el “Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica”, suscrito en San José el 8 de Noviembre de 1893 y la “Convención Centroamericana de Extradición”, aprobada el 26 de Junio de 1935 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 279, 280, y 282 del 16, 17, 18 y 19 de Diciembre de 1935, circunscribiéndose en un deber de cooperación internacional entre Estados para evitar la impunidad de los delitos.

II

Habiéndose recabado las pruebas y documentos pertinentes aportados por el Estado requirente, República de Costa Rica, por conducto del Ministerio Público de la República de Nicaragua, exigidos por nuestra legislación penal para la procedencia del trámite de extradición, la Sala de lo Penal, a efectos de garantizar el debido proceso y las garantías procesales de los investigados, procedió a analizar las diligencias propuestas, conforme a los principios esenciales que rigen el proceso extraditorio. Así, partiendo de que para la procedencia de la extradición es necesario que “El hecho que la motiva constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua”, según el Art. 18 del CP, constatándose por esta autoridad, que los hechos imputados al investigado Pablo Xavier Rodríguez Delgado es por la presunta autoría del delito de Femicidio, en perjuicio de quien en vida fuera Ailen Vásquez Solórzano, tipo penal que se encuentra contenido en la legislación costarricense, en la “Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres”, No. 8589, Título II, Delitos, Capítulo I, Violencia Física, Art. 21, Femicidio, que en el caso de la legislación nicaragüense, se contempla en la Ley No. 779, “Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres” y de Reformas a la Ley No. 641, “Código Penal”, en el Título II, de Los Delitos y de Las Penas, Capítulo Único, Delitos de Violencia contra las Mujeres y sus Penas, en el Art. 9 Femicidio, constatándose el cumplimiento del “Principio de Doble Incriminación” en relación con lo establecido en las normativas vigentes de cada uno de los países involucrados, verificándose además, el requisito de que la pena de prisión a imponer sea mayor a dos (2) años de prisión, de conformidad con el Art. VIII del “Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica”.

III

Que, conforme a nuestra legislación penal, para que proceda la extradición es necesario que “No haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los dos países”, (Art. 18 del CP), así el ordenamiento jurídico de la República de Costa Rica regula la prescripción en los Arts. 31, 32, 33, 34 y 35 del Código Procesal Penal, y la norma penal nicaragüense en los Arts. 131 y 133 del CP, de forma que, el requerido Pablo Xavier Rodríguez Delgado, por el hecho imputado, por el intento de evasión de la justicia penal costarricense, no existe ninguno de los supuestos de interrupción o suspensión de la prescripción de la acción penal ni de la pena, tanto en la República de Costa Rica como en la República de Nicaragua, cumpliéndose con ello, con otro de los requisitos para solicitar la extradición, armonía además con el Art. IV del Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica.

IV

Que, aunado a ello se constata por esta Sala, que la motivación de la solicitud de extradición por parte de la República de Costa Rica, en contra del requerido Pablo Xavier Rodríguez Delgado no obedece a delitos políticos, tal y como se desprende sucintamente de la relación de hechos que fundamenta tal solicitud, expresamente las autoridades judiciales de la República de Costa Rica denuncian que “El imputado Pablo Xavier Rodríguez Delgado, mantuvo una relación de convivencia en unión libre, con la víctima Ailen Vásquez Solórzano, por un período aproximado de seis meses, hasta que se separaron a principios de año 2011, por motivos de violencia doméstica. Dado lo anterior, el imputado Pablo Xavier Rodríguez Delgado, se traslado a vivir a Nicaragua, sin perder la comunicación con la ofendida Ailen Vásquez Solórzano, ya que le hacía constantes llamadas telefónicas en las que le pedía que regresaran, por lo que a principios del mes de abril del año 2011, el encartado Rodríguez Delgado se presentó a la vivienda de la ofendida Vásquez Solórzano, sita en Costa Rica, Puntarenas, Tárcoles, Garabito, del Super Tárcoles 50 metros norte y le pidió que volvieran a mantener una relación sentimental, a lo que ésta se negó, provocando que el imputado se enojara e ideara un plan delictivo con la finalidad de darle muerte a la agraviada. Es así como el día 17 de Abril del año 2011, en horas de la mañana, el imputado Pablo Xavier Rodríguez Delgado, con la única finalidad de darle muerte a la ofendida Ailen Vásquez Solórzano, le pidió que salieran almorzar juntos, a lo que esta aceptó y ambos se trasladaron en el vehículo placa 392316, propiedad de William Ruiz Solórzano hermano de la víctima, siendo que, al pasar por el sector del Brasil de Bagaces, Guanacaste Las Cazuelas 2 kilómetros al norte, el imputado Rodríguez Delgado, llevó a la víctima Vásquez

Solórzano hasta una finca cercana propiamente un lote baldío identificado como lote número 58 y con la clara intención de darle muerte, le disparó en tres ocasiones a nivel del tórax provocándole la muerte, para posteriormente retirarse del lugar en el vehículo 392316, trasladándose rumbo a Peñas Blanca de la Cruz Guanacaste, lugar donde abandonó el vehículo antes indicado, y procedió a salir de Costa Rica, evadiendo los controles migratorios, hasta llegar a su país natal Nicaragua, con la finalidad de no ser detectado por el Femicidio que acababa de cometer”. Con ello, se imputa el hecho en contra del requerido Pablo Xavier Rodríguez Delgado, fuera de la esfera de clasificación de un delito político, y que, en el particular cabe dentro de la clasificación de delitos comunes, que afectan el bien jurídico protegido como es la vida, verificándose con ello, el cumplimiento del requisito contenido en el inciso “d” del Art. 18 del CP que señala que “No se trate de delito político o común conexo con él, según calificación nicaragüense”, que en correspondencia con el Art. V del Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica, que señala que, “Tampoco podrá concederse en ningún caso la extradición si se tratare de delito político o por hechos que tengan conexión con él, estipulándose expresamente que el individuo que llegase a ser entregado por delito común, no podrá ser perjudicado en ningún caso por delito político que hubiese cometido con anterioridad a la extradición” y cuyo límite constitucional se encuentra en el inc. 1 del Art. 43 de nuestra carta magna que señala que “En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales”.

V

Que, en el caso de autos, esta Sala de lo Penal, verificó que el detenido requerido Pablo Xavier Rodríguez Delgado y puesto a la orden de esta autoridad, se le brindó todas las garantías fundamentales establecidas por nuestro Sistema Constitucional para su debida defensa, y así se nombró al Licenciado Roberto Antonio Arévalo, en calidad de defensa técnica. Que, se ha comprobado con el certificado de nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral, República de Nicaragua, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que Pablo Xavier Rodríguez Delgado es nicaragüense, nacido en el Departamento de Managua, Municipio de Managua el día veintitrés de Marzo del año 1991, hijo de Pablo Javier Rodríguez Flores y Maura Estela Delgado Matus; además rola en las presentes diligencias, certificación de cédula de identidad emitida por el Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua, en el que se verifica que Pablo Xavier Rodríguez Delgado es portador de la cédula de identidad número 001-230391-0030A, constatándose con todo ello, que el requerido tiene la nacionalidad nicaragüense. Que, una vez verificada la nacionalidad del ciudadano nicaragüense Pablo Xavier Rodríguez Delgado, esta Sala de lo Penal invocando el “Principio de No Entrega de Nacionales” cuyas bases se encuentran en el inc. 1 del Art. 19 del CP nicaragüense que señala que “El Estado de Nicaragua por ningún motivo podrá entregar a los nicaragüenses a otro Estado.”, el Art. 349 del CPP nacional que señala que “Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.”, y en el Art. III del Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica que estipula que “Ninguna de las partes queda comprometida a entregar a sus propios ciudadanos, respecto de ellos se comprometen ambas Repúblicas a perseguir y juzgar conforme a sus leyes los crímenes y delitos cometidos por nacionales de la una parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última que se presente acompañada de los objetos, documentos, antecedentes, declaraciones y demás informes necesarios, y siempre que se trate de alguno de los delitos antes enumerados”, que en igual sentido, el Art. IV de la Convención Centroamericana de Extradición (De Reos) señala que “Las partes contratantes no estarán en la obligación de entregar a sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal, cometidas en cualquier de las otras Repúblicas. El Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, la causa se continuará hasta su terminación, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del resultado definitivo”. Así, invocando el inc. 2 del Art. 43 de nuestra Carta Magna, que como límite constitucional a la presente solicitud de extradición, esta Sala de lo Penal, no puede conceder la aprobación a la extradición pasiva en contra del

ciudadano nicaragüense Pablo Xavier Rodríguez Delgado, por requerimiento de las autoridades judiciales de la República de Costa Rica presentado a esta instancia por conducto del Ministerio Público de la República de Nicaragua, por ello, de conformidad al Principio Personal y Principio de Universalidad contenidos en los Arts. 14 y 16 del CP nacional, se debe de ordenar el juzgamiento doméstico por el hecho imputado al ciudadano nicaragüense Pablo Xavier Rodríguez Delgado, por las autoridades de la República de Costa Rica, por la presenta comisión en lo que hace al delito de Femicidio, en perjuicio de Ailen Vásquez Solórzano. Que, sobre la base de la Constitución Política de la República de Nicaragua y demás cuerpos jurídicos antes mencionados, esta autoridad pondrá en conocimiento al Ministerio Público de la República de Nicaragua para que de conformidad con el Art. 51 del CPP ejerza la acción penal en contra del ciudadano nicaragüense Pablo Xavier Rodríguez Delgado por el hecho antes relacionado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, y Art.43 de la Cn., Arts. 14, 16, 17, 18 y 19 del CP, Arts. 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359 y 360 del CPP, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, resuelve: **I)** No ha lugar a la extradición del ciudadano nicaragüense Pablo Xavier Rodríguez Delgado, solicitada por el Juzgado Penal I Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia), República de Costa Rica, venida a esta Sala de lo Penal por medio del Ministerio Público de la República de Nicaragua, motivada por la presunta autoría del delito de Femicidio, en perjuicio de Ailen Vásquez Solórzano, y que se ha hecho mérito. **II)** Póngase en conocimiento de esta resolución al Ministerio Público de la República de Nicaragua, para que en cumplimiento al Art. 51 del CPP, ejerza la acción penal en contra del ciudadano nicaragüense Pablo Xavier Rodríguez Delgado, por el hecho imputado por las autoridades judiciales de la República de Costa Rica, evitando así el riesgo de impunidad del hechos antes relacionado. **III)** Póngase en conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, de lo resuelto por esta Sala de lo Penal, para que lo haga saber a las autoridades de la República de Costa Rica. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintidós de Febrero del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal del este Supremo Tribunal de Casación, arribo causa penal número 10420-ORM4-15PN, proveniente de la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente del Tribunal de Segunda Instancia de la Ciudad de Managua. El motivo del arribo es por interposición del Recurso Extraordinario de Casación con motivos de fondo, interpuesto tanto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, defensora pública del acusado Jimmy Antonio Orozco Medrano, como por la licenciada Delia María Móngalo Correa en representación de Ministerio Público. Resulta que en el Juzgado Quinto de Distrito Especializado en Violencia de la ciudad de Managua, el Ministerio Público acusa al ciudadano Jimmy Antonio Orozco Medrano, de ser autor material del delito de violación a persona menor de catorce años Gema Lilieth Mendoza Zavala. Una vez agotada la etapa del proceso penal y juzgado por juez de derecho, el Juez de Distrito dicto sentencia de las ocho y cinco de la mañana del veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, en la que declara culpable al acusado y le impone la condena de treinta años de prisión por la comisión de dos delitos de violación a persona menor de catorce años en concurso con el delito de violencia psicológica grave, en perjuicio de la menor Gema Lilieth Mendoza Zavala. Una vez notificada la sentencia, la defensa técnica del acusado Jimmy Antonio Orozco Medrano, recurrió de apelación en ambos efectos, y

una vez agotada la Segunda Instancia, la Sala Penal Especializada de ese Tribunal, dicta sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del treinta de agosto del año dos mil dieciséis, en la que declara parcialmente con lugar el recurso de apelación y dispone declarar nulo todo lo actuado por el hecho penal de violación ocurrido en el año dos mil nueve dejando sin efecto la pena impuesta por ese delito y dejando a salvo el derecho del acusador de promover la acción penal por ese hecho penal ante los Tribunales Ordinarios. Por otro lado, confirma la pena de quince años de prisión por el delito de violación ocurrido en el año dos mil trece y readecua la tipicidad de violación a persona menor de catorce años en concurso con el delito de violencia psicológica grave a violación agravada. Una vez que se notifica la sentencia, tanto la representante del Ministerio Público como la defensa técnica del acusado, en tiempo y forma interponen recurso extraordinario de casación en el fondo. Por agotados los trámites de este recurso extraordinario, por celebrada la audiencia oral respectiva y estando en periodo de sentencia;

CONSIDERANDOS

I

La Licenciada Delia María Móngalo Correa, en representación de Ministerio Público expone como único agravio de fondo basado en la causal 1 de art 388 CPP que literalmente dice: "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República." Bajo este supuesto expone que la sentencia de segunda instancia causa agravio a la menor de edad víctima Gema Lilieth Mendoza Zavala, por cuanto al ordenar que los hechos acusados y ocurridos en el año dos mil nueve, sean conocidos por un juez ordinario, la obliga a vivir una segunda re-victimización judicial, al separar dos hechos acusados, el primero competencia del juez ordinario por suceder antes de la entrada en vigencia de la Ley 779 y el segundo con la Ley 779. Que la sentencia declara la nulidad del proceso en cuanto al primer hecho de violación por cuanto acaeció antes de la entrada en vigencia de la Ley 779 y ordena un re-envío al juez ordinario para que se sustancie ese nuevo proceso. Que esta parte de la sentencia es nociva para los intereses de la víctima menor de edad, por cuanto la Sala Penal A Qua se olvida que a la menor la protege el código de la niñez y adolescencia y los tratados y convenios internacionales ratificados por Nicaragua particularmente la convención internacional del niño y niña. Que esta decisión obliga a que la menor víctima esté expuesta a nuevo contacto visual con su agresor porque es una testigo directa de los hechos y esta situación pone en peligro su pleno desarrollo físico, psicológico moral y cultural de la menor de edad. Que son los mismos medios de prueba los que se tendrían que utilizar en ese nuevo proceso y que no se puede separar la información por estar íntimamente ligados los dos procesos. Pide que se revoque parcialmente la sentencia de segunda instancia y se deje viva la sentencia de primera instancia confirmando la pena de treinta años de prisión para el acusado Jimmy Antonio Orozco Medrano. Del estudio del agravio de fondo planteado por la representante del Ministerio Público esta Sala Suprema de lo penal es del criterio que se debe declarar sin lugar por las siguientes razones. De entrada, decimos que la recurrente en el carácter expuesto reconoce que en el presente caso acusado por ella misma, se acusan dos hechos penales ocurridos en dos momentos históricos diferentes. El primero, según el libelo acusatorio ocurrido "en el año dos mil nueve, sin precisar fecha" y el segundo "en el mes de octubre del año dos mil trece, sin poder precisar fecha". Esta realidad, obliga a ubicarnos en el principio de derecho *Tempus regit actum* (en [español](#): "el tiempo rige el acto") [locución latina](#), usada en derecho para identificar doctrinalmente el principio de irretroactividad de las normas penales, que comporta generalmente la necesidad legal (reconocida en nuestro [ordenamiento penal positivo](#)) de que el reo sea juzgado en atención a la Ley que en el momento de cometer el delito esté [vigente](#). Decimos esto, porque cuando ocurrió el primer hecho penal acusado, aun no estaba en vigencia la Ley 779 Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641 "Código Penal" que trajo consigo además de una reforma procesal en materia de especialización de los jueces, trajo reformas al código penal, particularmente al delito de violación agravada objeto de estudios. De tal forma que dentro del re-juego de la tipicidad con sus circunstancias agravantes y atenuantes de responsabilidad penal, es posible que le sean o no beneficiosas alguna de las disposiciones de la nueva o de la vieja Ley, por tal motivo no puede sustraerse de

esos derechos al acusado. Por otro lado, no es motivo de agravio alegar un posible re victimización de la menor de edad, porque se va a exponer nuevamente ante el posible acusado. Tal vez han olvidado los agentes acusadores de la técnica procesal del anticipo jurisdiccional de pruebas que evita el contacto directo entre acusado y víctimas, del video conferencia y otras herramientas que están disponibles en el procedimiento, así como han olvidado tal vez, los derechos constitucionales del acusado que se encuentran en un mismo plano de igualdad. De tal forma que el agravio expuesto carece de protección y de tutela judicial efectiva por cuanto hay mecanismos procesales para evitar lo expuesto por la recurrente. Y mayor aun que no se puede ir en contra de una disposición constitucional derivada del principio de legalidad sustantiva, por todo lo expuesto se tiene que declarar sin lugar el agravio.

II

Por su parte la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, defensora pública del acusado Jimmy Antonio Orozco Medrano, expone también un único motivo de agravio de fondo basado en la causal 1 del Arto. 388 CPP, Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.” Y expone que le causa agravio la sentencia del tribunal de segunda instancia, por cuanto en los fundamentos de la sentencia los magistrados integrantes de dicha sala, cometieron una reforma en perjuicio del acusado al cambiar de forma oficiosa la tipicidad de violación a menor de catorce años en concurso ideal con el delito de violencia psicológica grave, a encasillar los hechos en violación agravada y aplicar la pena de quince años de prisión, cuando por ninguna parte procesal fue solicitado el cambio de tipicidad y que la única que recurrió de apelación es la defensa y no el agente acusador. Que la aplicación de una reforma en perjuicio no está en dependencia de la variación en perjuicio del quantum de la pena o en otras palabras por el aumento, sino por cualquier variación en la sentencia que resulte perjudicial para el acusado, así por ejemplo el cambio de calificación pudiera variar la pena impuesta, pero sin afectar el otorgamiento o no de un beneficio, lo que se traducirá en un perjuicio para el acusado. Solicita que se reforme la sentencia y se aplique la pena de doce años de prisión a su representado. Del estudio de los autos y del agravio planteado se determina que no hay interpretación en perjuicio del acusado agraviado por la defensora publica. De entrada, advertimos que la pena que se impuso en primera instancia de quince años de prisión, es la misma pena de quince años de prisión respetada y ratificada por el Tribunal de Segunda Instancia. El acceso carnal que el acusado cometió en contra de la víctima está probado y demostrado hasta la saciedad y no es objeto de agravio. El hecho penal fue subsumido en la casilla de violación. Otra cosa son las particularidades que circundan o rodean al hecho de violación. Llama la atención que la pena establecida para el delito de violación a persona menor de catorce años y la pena establecida para el delito de violación agravada; ambas son idénticas: de doce a quince años de prisión. Con la única variante que para el delito de violación agravada el legislador dispone que deberá imponerse la pena máxima de quince años de prisión, cuando concurren dos o más circunstancias previstas para esta tipicidad. De tal forma que en el caso concreto el juez puede optar por imponer tanto el mínimo como el máximo siempre que se den los supuestos de circunstancias agravantes o atenuantes debidamente probadas. En el caso concreto, no podemos obviar que la víctima abusada sexualmente es una persona menor de edad, que al momento de los hechos tenía la edad de trece años de edad, que el acusado es su padrastro y que dejó como secuela un daño psicológico a la víctima, con estos hechos ciertos y probados, esta Sala Penal comparte que la pena de quince años de prisión es proporcional a la gravedad del delito cometido y que no se ha cometido ninguna vulneración a derechos del acusado o que se haya cometido una reforma en perjuicio del mismo. Por todo lo expuesto, de deberá declarar sin lugar el agravio y confirmar la sentencia de Segunda Instancia.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Arts. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 77, 157, 153, 154, 269, 274, 282, 369, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP., 168 y 169 CP, Ley 779 Los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la

República de Nicaragua; resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal, que por causal de fondo interponen Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, defensora pública del acusado Jimmy Antonio Orozco Medrano y licenciada Delia María Mongalo Correa, en representación de Ministerio Público. En consecuencia; **II)** No se Casa la sentencia, dictada por la Sala Penal especializada en violencia y justicia penal adolescente del Tribunal de Segunda Instancia de la ciudad de Managua, de las once y treinta minutos de la mañana del treinta de agosto del año dos mil dieciséis. En consecuencia; **III)** Se Confirma la condena al acusado Jimmy Antonio Orozco Medrano de quince años de prisión por el delito de violación agravada en perjuicio de Gema Lilieth Mendoza Zavala. Queda a salvo el derecho de la víctima y del Ministerio Público de ejercer la acción penal ante la justicia ordinaria por los hechos ocurridos en el año dos mil nueve. **IV)** Por resuelto el objeto del presente recurso extraordinario, con inserción integral de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Cópiese, Notifíquese, Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

MARZO

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua uno de Marzo del año dos mil diecisiete. A las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, del veintinueve de marzo del año dos mil trece, la Licenciada Leyla Prado Vanegas, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar de Ciudad Sandino, departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, presentó formal acusación en contra de los señores Oscar Rolando Hernández Espinoza, José Ángel Torres Rocha y Ervin Antonio Mercado Reyes, por considerarlos presuntos coautores del delito de Robo con Intimidación Agravado, cometido en aparente perjuicio de Damaris Sáenz Tercero y Uso Indebido de Emblema, Uniformes o Pertrechos del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional en perjuicio del Estado de Nicaragua, misma que fue admitida para los acusados Hernández Espinoza y Torres Rocha, en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de Ciudad Sandino, a las doce y veinte minutos del mediodía, del treinta y uno de marzo del año en referencia, donde además se decreta la medida cautelar de prisión preventiva y se señala fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la Fiscalía, se llevó a efecto a las once y quince minutos de la mañana, del nueve de abril del año recién citado, en la que se admiten los medios de prueba, se confirma la medida cautelar impuesta en audiencia que antecede, se previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, los Licenciados Ada Luz Valerio, Defensa de José Ángel Torres Rocha y Ernesto Manuel Padilla Laguna, Defensor de Oscar Rolando Hernández, hacen del conocimiento del Ministerio Público las testimoniales y documentales que servirán de sustento de su tesis, dando inicio al juicio oral y público a las nueve de la mañana, del trece de agosto del año dos mil trece, cuyas continuaciones datan del dieciséis, veintiséis y veintisiete, todos del mes de agosto del año dos mil trece, hasta culminar en sentencia de las nueve y treinta y nueve minutos de la mañana, del treinta del mes y año citado, que en su parte resolutive absuelve a José Ángel Torres Rocha, por los delitos de Robo con Intimidación Agravado y Uso Indebido de Uniformes o Pertrechos del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional y condena a Oscar Rolando Hernández Espinoza a la pena de siete años de prisión por el delito de Robo con Intimidación Agravado y tres años de prisión y doscientos días multa por Uso Indebido de Uniformes y Pertrechos del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, los Licenciados Oscar

Danilo Vargas Ávalos, Defensa de Oscar Rolando Hernández Espinoza y Grethel Fernández Sánchez, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, presentaron Recursos de Apelación de fechas veinticuatro y veinticinco de marzo del año dos mil catorce, los que fueron resueltos por los Magistrados que integran la Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en Sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana, del dieciocho de septiembre de ese mismo año, que declara ha lugar parcialmente el Recurso interpuesto a favor de Oscar Hernández Espinoza, rectificando los días multas impuestos, en el entendido que serán doscientos días multa y revoca el fallo de no culpabilidad dictado a favor de José Ángel Torres Rocha, declarándolo culpable por los delitos de Robo con Intimidación Agravado y Uso Indebido de Uniformes o Pertrechos del Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional, condenándolo a un total de diez años de prisión y doscientos días multa. Finalmente, los Licenciados Martha Gisela Ocón Prado, defensa de José Ángel Torres Rocha y Oscar Danilo Vargas Ávalos, defensor de Oscar Rolando Hernández Espinoza, hacen uso del Recurso de Casación, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del trece de octubre del año dos mil quince, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y citó para Audiencia, última que se desarrolló en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Máxima Corte a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del diecinueve de octubre del año dos mil quince y por estar concluidas las diligencias pasó la causa a estudio para su correspondiente resolución.

CONSIDERANDO:

I

El primer Recurso interpuesto en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, es Suscrito por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, Defensa Pública de José Ángel Torres Rocha, quien establece ad portas que el motivo en el cual sustentará sus agravios es el número 4 del artículo 387 del Código Procesal Penal, propiamente en lo que respecta al quebrantamiento del criterio racional, asegurando que el Tribunal de Apelaciones estaba obligado a analizar no solo lo dicho por la testigo en juicio, sino además por el resto de la prueba vertida en él y fue precisamente todo el material probatorio que se evacuó en esa etapa procesal, el que a criterio de la defensa le dio la certeza al Judicial, de que a pesar de que la víctima reconoció al Sindicato, no era suficiente para emitir un fallo de culpabilidad. En este sentido no entiende esta Sala en qué radica el verdadero quebranto del criterio racional al que está haciendo alusión la Defensa, si se tiene en consideración que de la simple lectura de lo evacuado en juicio, fácilmente se concluye la culpabilidad no solo de su representado sino también del otro acusado, pues entre otras pruebas, se cuenta con el dicho de la víctima en el proceso, quien abunda en detalles respecto a la forma en la que los condenados ingresaron a su casa, como andaban vestidos, las órdenes que les dieron, los diálogos que sostuvieron con ella y su esposo, hacia donde los llevaron, como los amarraron y amordazaron, que enceres sustrajeron y cuál si fuera poco incluso los señaló o reconoció en el juicio, previo a hacer una descripción física de ellos y en ese orden, no tiene cabida alguna venir a discutir un quebranto en el criterio racional, pues esta Sala considera acertada la postura del Tribunal de Apelaciones al revocar la sentencia de no culpabilidad de José Ángel Torres Rocha y condenarlo como es debido a la pena de diez años y doscientos días multa por la comisión de los delitos de Robo con Intimidación Agravado y Uso Indebido de Uniformes o Pertrechos del Ejército y la Policía Nacional, debiendo descartar el presente Recurso.

II

El segundo y último de los Recursos presentados a esta Suprema Corte, es el del Licenciado Oscar Danilo Vargas Ávalos, Abogado Defensor de Oscar Rolando Hernández Espinoza, quien inicia sus disertaciones poniendo de manifiesto la causal uno del artículo 387 CPP, relativa a la inobservancia de normas procesales, destacando en primer término una vulneración del principio de legalidad por considerar que su defendido fue detenido el veintiséis, la acusación presentada el veintinueve y la Audiencia Preliminar celebrada el 31, todos del mes de marzo del

año dos mil trece, respectivamente, encontrándose para el momento en el que se admitió la acusación en Audiencia, vencido el término de 48 horas establecido por la Ley para acusar o poner en libertad al investigado, de modo que lo que correspondía era dejar en libertad a su representado por vencimiento de término. Por otro lado refiere que la postergación de la Audiencia a la que se ha hecho alusión fue por culpa de la incomparecencia del Ministerio Público, siendo esta una causal de abandono conforme a lo dispuesto en el artículo 76 CPP, siendo de recibo aplicar los efectos de este y dictar el sobreseimiento a favor del acusado. También estima vulnerado el artículo 165 CPP, exponiendo que cuando el Ministerio Público presenta intercambio de información y prueba, decide agregar que el Oficial de Inspecciones Oculares José Ángel González, presentará 17 foto tablas ilustrativas y agregan también un reconocimiento de rueda de presos, ambos que no fueron reflejados en el libelo acusatorio, demostrando con ello una alteración de la sustanciación de los hechos a probar. En ese orden de ideas esta Sala contestará que si bien es cierto nuestra normal procesal establece que el procesado debe ser puesto a la orden de Autoridad competente antes de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de su detención y de no hacerlo deberá ser puesto en libertad, no sanciona el no hacerlo con ninguna nulidad procesal que pueda ser reclamada en esta etapa, pues se trata de una anomalía que debió haber sido destacada en el momento procesal oportuno, al no hacerlo, es decir, al consentirlo tácitamente la defensa ese derecho precluye pues una vez celebrada la Audiencia Preliminar ante el Juez competente, este último de mero derecho impone la medida cautelar de prisión preventiva y su internamiento en el Penitenciario el tiempo que dure el proceso está totalmente autorizado por la ley. En lo que respecta a que debió haber sido declarado el abandono del Ministerio Público por su incomparecencia a la Audiencia Preliminar en la fecha que le fue señalado, es de recibo recordarle a la Defensa que la figura del abandono y sus correspondientes efectos legales, de conformidad a lo que establece el artículo 76 del Código Procesal Penal, sólo opera para el acusador particular, no así para el Ministerio Público, reafirmando esta hipótesis el artículo 72. 4 del mismo cuerpo de ley cuando señala como una causa de extinción de la acción penal el desistimiento o abandono de la acusación particular cuando no se presentó acusación por el Ministerio Público, de modo que lo expuesto por la defensa no tiene ningún asidero legal y debe ser descartado. Asimismo, denuncia como anómalo que el Ministerio Público en su intercambio de información y prueba hubiese agregado 17 foto tablas ilustrativas dentro de la prueba de cargo, mismas que no fueron enunciadas en el libelo acusatorio, considerando que ello varía los hechos acusados, a lo que únicamente contestaremos que el artículo 77.5 CPP, que describe algunos de los requisitos de la acusación, nos dice que el ente acusador entre otras cosas anotará los elementos de convicción que la sustentan disponibles en ese momento, es decir, que este punto no resulta toral para la acusación y que solo es menester hacer referencia a aquellos elementos de prueba que se tengan al alcance al momento de acusar, pues el instante procesal oportuno para ya fijar la prueba de cargo es el escrito de intercambio de información y prueba que tiene la obligación de presentar antes de celebrada la Audiencia Inicial, en donde sigue teniendo la facultad de incorporar otras testificales, documentales y demás que tengan correspondencia con los hechos acusados, pues los que se fijaron con el libelo acusatorio son los hechos y no los elementos de prueba, no siendo de recibo el presente agravio.

III

El segundo motivo Casacional se encuentra enunciado en el numeral 2 del citado artículo 387, aduciendo ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, exponiendo como fundamento de la misma, que la Defensa al presentar escrito de intercambio solicitó la presentación del álbum de reconocimiento mediante el cual se identificó a su representado, sin embargo esta prueba no fue evacuada, cuando el Ministerio Público tenía la obligación de presentar los elementos que solicite la defensa y que sirvan de prueba de descargo. Al respecto, es deber de esta Sala recordarle al exponente que cada causal de Casación tiene una serie de requisitos implícitos para su procedencia, que se materializan cuando quien hace uso de ellas ha comprendido la verdadera esencia de la causal y sobre la lógica de esa comprensión, la forma acertada de probarla. En este orden, corresponde al invocar una ilegitimidad de la decisión, el señalar y probar puntualmente cuál fue la

prueba que no existe realmente dentro del acervo probatorio y que pese a ello fue utilizada por la Autoridad competente para sostener su postura sentencial, es decir, que en palabras sencillas se debe tener en cuenta que la prueba no exista en el acervo, que el juez a pesar de esto la hubiese utilizado y que a la misma le hayan asignado un significativo valor probatorio para que entonces tenga procedencia esta causal, no obstante en el presente caso la prueba asegurada por la defensa fue un álbum fotográfico que solicitó se presentara en juicio, pero entendemos que no se hizo y no refiere bajo ningún punto que esta prueba que no fu presentada haya sido invocada o utilizada por el Juez o Tribunal para fundar su resolución, de modo que esta causal en los términos en los que fue desarrollada no procede y debe ser descartada. Sumado y siempre sobre la base del motivo cinco, asegura que la víctima al declarar se contradice y comienza a mencionar una serie de eventos surgidos durante el juicio que a su criterio son anómalos y que configuran una supuesta duda razonable, sin embargo cada uno de sus argumentos además de reflejar únicamente un criterio personal del exponente, no tienen nada que ver con el motivo cinco que está invocando para abrir las puertas de la Casación, pues no hace alusión ni a prueba inexistente, ni a la ilicitud e ilegalidad de esta, sino que pretende llevar a esta Sala a revalorar todo el material probatorio e incluso aquellas diligencias que se dieron en sede investigativa, razón por la que tampoco procede este agravio. Finalmente alude el segundo motivo de fondo, que refiere una inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, manifestando que el juez erró al razonar los hechos, analizar la prueba y las normas jurídicas que debía aplicar en el caso en concreto, declarándolo culpable aun cuando ninguna declaración o prueba lo vincula, circunstancias que tampoco concuerdan con el motivo que está señalando el exponente, mismo que exige que se identifique una norma sustantiva que no fue aplicada como es debido y no que se dedique a atacar el material probatorio recibido en juicio sobre la base de meras apreciaciones personales, en tal sentido y siendo este el último de los agravios señalados por el recurrente, no queda más a esta Sala que declarar sin lugar ambos recursos y confirmar las disposiciones del Tribunal de Apelaciones respectivo.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I) No Ha Lugar a los Recursos de Casación interpuestos por los Licenciados Martha Gisela Ocón Prado, Defensora de José Ángel Torres Rocha y Oscar Danilo Vargas Ávalos, Defensor de Oscar Rolando Hernández Espinoza, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y veinte minutos de la mañana, del dieciocho de septiembre del año dos mil catorce en todas y cada una de sus partes. II) Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Marzo del año dos mil diecisiete. A las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Licenciado Pedro Pablo Amador Cortez, fiscal auxiliar de Matagalpa, presenta ante el Juzgado Primero de Distrito Penal Especializado en Violencia, de Matagalpa, acusación en contra de Danny Meza Ruiz, por ser presunto autor del delito de Violencia psicológica en perjuicio de Erika María Gutiérrez Treminio. Expresa la acusación que desde el año mil novecientos noventa, tuvo una relación marital de veintidós años con el acusado, en el Municipio de Sébaco,

Departamento de Matagalpa. Desde el inicio de la relación marital el acusado ejerció violencia física y psicológica hacia la víctima. De la relación marital procrearon un hijo que a la fecha de la acusación tiene dieciséis años de edad. En enero del dos mil quince el acusado no trabajaba por andar consumiendo drogas. El cinco de enero del dos mil quince fue la última violencia y amenazas. La víctima interpone la denuncia. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violencia psicológica en concurso ideal con el delito de Intimidación y Amenazas, tipificado en el Arto. 11, Párrafo 1, inciso b), y 13 de la Ley 779, Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y sus reformas. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, y se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación. Se presenta escrito de Intercambio de información y pruebas de ambas partes. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y público ante la misma judicatura la presente causa. Se realiza juicio oral y público. La Jueza mediante su Fallo declara Culpable a Danny Meza Ruiz por el delito de Violencia psicológica en concurso real del delito de Intimidación o Amenaza en contra de la mujer. Se dicta sentencia a las seis con treinta minutos de la noche del veintiuno de abril del dos mil quince, en la que impone la pena de cuatro años con seis meses de prisión por el delito de Violencia psicológica, y a la pena de Dos años con ocho meses de prisión por el delito de Intimidación y Amenazas. El defensor particular, no estando de acuerdo con dicha sentencia, interpone recurso de apelación. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestarlos en audiencia. Se realiza juicio oral y público y demás trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Norte, mediante sentencia de las nueve con ocho minutos de la mañana del siete de octubre del dos mil quince resuelve dar lugar parcialmente a la apelación y reformar la sentencia de primera instancia, imponiendo al acusado Danny Meza Ruiz, la pena de dos años con ocho meses de prisión por el delito de Violencia psicológica en concurso ideal con el delito de Intimidación y Amenazas en perjuicio de Erika María Gutiérrez Treminio. El Ministerio Público inconforme con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de fondo de conformidad a los artos. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal. Se manda a oír a la parte recurrida. Se realiza audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Expresa el recurrente, Gerardo Emilio Barrera Ramírez, fiscal auxiliar, de Matagalpa, que basa su recurso en el agravio de casación conforme al Arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal, que establece: "Motivos de Fondo. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Expresa el recurrente que la sentencia de segunda instancia le causa agravios al reformar la pena de prisión, pues para el recurrente existe una inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, es decir, le causa agravios el punto II de la sentencia recurrida al bajar la pena de prisión. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al examinar la sentencia de segunda instancia, dictada a las nueve con ocho minutos de la mañana del siete de octubre del dos mil quince, en la parte que alega el recurrente sobre el "Considerando II" es evidente que se refiere dicho considerando a la "Retractación de la víctima" y no sobre la reforma de la pena que expresa el recurrente, no obstante la fundamentación de la pena está en el "Considerando I" de la misma sentencia referida, y es evidente que el ad quem toma como referencia el Arto. 11 de la Ley 779, Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas al código penal" que dispone una sanción al que intimida a una mujer que haya sido su cónyuge, tal es el caso de autos, asimismo, es decir, segunda instancia aplica en concordancia con el Arto. 85 Pn,

de manera correcta, el cual dispone que la pena a imponer en caso de concurso ideal, será la pena prevista para la infracción más grave, y en caso de autos el acusado comete el delito de Violencia psicológica, subsumiendo a esta pena el delito menos grave como es la intimidación o amenaza que el acusado ejercía contra la víctima. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal encuentra que de conformidad a la sentencia recurrida de casación en el “Considerando I” existe una fundamentación clara, es decir, aplica el Arto. 85 Pn, de manera correcta al subsumir en el tipo penal de Violencia psicológica el de amenaza o intimidación. De tal manera, que la sentencia recurrida está ajustada a derecho al reformar la pena aplicada en primera instancia, de conformidad al Arto. 85 Pn. En consecuencia, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida recoge los elementos de claridad que exige la ley para una mejor sustanciación y motivación de la sentencia, o sea la sentencia de segunda instancia recoge los principios rectores de la “Fundamentación” de la sentencia establecida en los Artos. 153 y 154 del Código Procesal Penal relacionados a la Fundamentación y Contenido de la Sentencias, respectivamente. Asimismo, la aplicación de la pena está acorde a lo establecido en los Arto. 85 Pn y 11 de la Ley 779, Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y sus reformas en el código penal. Por lo antes expuesto, no se admite el agravio de fondo que interpusiere el Ministerio Público en contra de la sentencia de segunda instancia, por lo que se debe mantener la sentencia condenatoria recurrida.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn.,1 Pn; 1, 386, y 388 numeral 2 CPP; 11 de la Ley 779: Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas al código penal; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez, fiscal auxiliar de Matagalpa, en contra de la sentencia dictada a las nueve con ocho minutos de la mañana del siete de octubre del dos mil quince, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese, con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, uno de Marzo del año dos mil diecisiete. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cinco de agosto del dos mil trece, a las ocho con treinta y nueve minutos de la mañana, compareció el Licenciado Juan Ramón González Suárez, en su calidad de defensor particular del condenado Agustín Benigno Serrano Amador, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juigalpa, Chontales, a las diez con treinta minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del dos mil dos, en la que impone a su representado veinticinco años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de Pascual Romero Paz. Fundamenta su Acción de Revisión en lo establecido en el Arto. 337 numeral 6 del Código Procesal Penal. Por cumplidos los requisitos, mediante auto dictado a las doce con veinte minutos de la mañana del cinco de julio del dos mil dieciséis, el Supremo Tribunal ordena dar trámite a la Acción de Revisión y celebrarse la Audiencia Oral y Pública. Por lo que no habiendo más trámite que llenar,

CONSIDERANDO

-I-

Expresa el Accionante que la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juigalpa, Chontales, de las diez con treinta minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del dos mil dos, fue condenado a la pena de Veinticinco años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de Pascual Romero Paz, de conformidad al Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro, y que conforme al nuevo Código Penal la sanción punitiva lo favorece. Por lo que a través de la presente acción de revisión pretende que la pena sea modificada a su favor. Por lo que el accionante solicita la revisión de la causa.

-II-

Que el accionante basa la revisión de conformidad al Arto.337 numeral 6) del Código Procesal Penal que estatuye: "Procedencia.- La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en cualquiera de los siguientes casos: 6) Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional. Por lo que el accionante expone que al tenor del Arto. 134 del Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro, fue condenado a Veinticinco años de prisión, y que con la vigencia del nuevo Código Penal la pena de prisión es menor. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar la revisión del expediente encuentra: 1) Que ante la Policía Nacional del Municipio de El Ayote, se recepciona denuncia en contra de Agustín Benigno Serrano Amador, sobre el hecho sucedido el treinta de noviembre del dos mil uno donde fallece Pascual Romero Paz. 2) Mediante sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juigalpa, Chontales, de las diez con treinta minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del dos mil dos, se impone la pena de Veinticinco años de prisión para el acusado Agustín Benigno Serrano Amador por el delito de Asesinato en perjuicio de Pascual Romero Paz. 3) Se observa que el Arto. 134 del Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro establecía una pena para el delito de Asesinato de quince a treinta años de prisión. 4) En el nuevo Código Penal en el Arto. 140 estatuye una pena de quince a veinte años de prisión. En consecuencia, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que en el presente caso se evidencia que los hechos suceden el treinta de noviembre del dos mil uno, y fue sancionado el acusado conforme el Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro, sin embargo, el diez de julio del dos mil ocho, entra en vigencia el actual Código Penal donde se observa que la pena de prisión fue modificada de quince a treinta años de prisión de conformidad al Código Penal del año mil novecientos noventa y cuatro, a una pena de quince a veinte años de prisión conforme al Código Penal del año dos mil ocho (vigente), quedando evidenciado que la pena de prisión es menor con el nuevo Código Penal que la estipulada en la ley penal del año mil novecientos setenta y cuatro. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, considera que basados en el Arto. 38 de la Constitución Política y el Arto. 2 del Código Penal vigente que establecen el Principio de la Irretroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo, se debe adecuar por imperio de ley, la pena de prisión impuesta en primera instancia, por lo que se debe sancionar con la pena de Diecisiete años de prisión considerando la adecuación de la pena conforme el nuevo código penal. Por las razones antes indicadas en este considerando de la sentencia, existe suficiente base legal para dar lugar a modificar la sentencia de primera instancia relacionado a la pena de prisión impuesta al condenado Agustín Benigno Serrano Amador, todo basado en los Artos. 1, 2, 7, 15,16 y 337 numeral 6) CPP, que establecen la legalidad, irretroactividad de la ley penal, culpabilidad, finalidad del proceso penal, medios de pruebas, licitud de la prueba, y la revisión de la causa y proceso. Por lo antes expresado se admite los agravios expresados por el accionante.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numeral 9; 158; 160; 164 numeral 1 Cn; Arto. 134 Pn del año mil novecientos setenta y cuatro; 1 y 140 Pn del año dos mil ocho; 1, 7, 15, 16, y 337 numeral 6 CPP, los Suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el condenado Agustín Benigno Serrano

Amador en contra de la sentencia de las diez con treinta minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del dos mil dos, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juigalpa, Chontales. **II)** Se reforma la sentencia condenatoria de las diez con treinta minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del dos mil dos, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juigalpa, Chontales, la cual se leerá: Se condena a Agustín Benigno Serrano Amador a la pena de Diecisiete años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de Pascual Romero Paz. Quedando firme el resto de la sentencia de primera instancia. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese, con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Marzo del año dos mil diecisiete. A las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada Marple Hisdania Góngora Cruz, fiscal auxiliar de Rivas, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias, de Rivas, acusación en contra de Jaime Miguel Obregón Muñoz, por ser presunto autor del delito de Violación en perjuicio de Suyen María Flores Cruz. Expresa la acusación que el veintinueve de junio del dos mil catorce, a las diez de la noche, la víctima caminaba por la vía pública por el Estadio Deportivo de la Comarca San José del Sur, del Municipio de Moyogalpa, Departamento de Rivas, se encontró con el acusado, con quien estuvo ingiriendo licor, luego la toma a la fuerza, y la despoja de su ropa. Luego le introduce el pene en la vagina. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación, tipificado en el Arto. 167 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas de las partes. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar. El Judicial admite dar trámite a la acusación, y dicta prisión preventiva para el acusado. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante la misma Judicatura. El Juzgado dicta fallo declarando “Culpable” al acusado Jaime Miguel Obregón Muñoz por los hechos señalados por el Ministerio Público. Se dicta sentencia a las nueve con veinte minutos de la mañana del veintinueve de agosto del dos mil catorce, en la que condena al acusado a pena de diez años de prisión por el delito de Violación en perjuicio de Suyen María Flores Cruz. Se condena a las penas accesorias conforme ley. El defensor particular del procesado presenta escrito de Apelación. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Sur, mediante sentencia de las diez de la mañana del doce de mayo del dos mil quince resuelve no dar lugar a la apelación del defensor particular del procesado y confirma la sentencia recurrida. El defensor particular del procesado, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestar en audiencia ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

CONSIDERANDO:

I

Expresa el recurrente, Marlon José Gazo Álvarez, en su carácter de defensor particular del procesado Jaime Miguel Obregón Muñoz, en su primer motivo que el recurso de casación lo basa en el Arto. 387 numeral 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Agrega el recurrente, que primera instancia y confirmada en la sentencia recurrida de segunda instancia, hubo quebrantamiento del criterio racional, en vista que las pruebas de cargo evacuadas en juicio oral y público nunca puede concluirse

que su defendido haya cometido los hechos acusados por el Ministerio Público, incumpliendo el judicial con lo estipulado en el Arto. 153 del Código Procesal Penal relacionado a la fundamentación de la sentencia. A este respecto, esta Sala penal de este Supremo Tribunal, observa que el recurrente expresa que su defendido no cometió los hechos acusados por el Ministerio Público. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso encuentra que en la sentencia dictada por segunda instancia a las diez de la mañana del doce de mayo del dos mil quince, en la parte de “Motivación fáctica y Fundamentación Jurídica I” que se establece con los medios de prueba que el acusado cometió los hechos señalados por el Ministerio Público, entre las que se encuentran las declaraciones de: médico Arcia Juárez, la víctima, la de Silvia Elena Amador Flores (hermana de la víctima), Omar José Álvarez, Edwin José Martínez, Rosa Elvira Cruz Vargas y Francisco Muñoz Cajina. Dichas pruebas comprueban que el acusado, realiza los actos ilícitos señalados por el Ministerio Público. De tal manera que quedó demostrado con el dictamen forense referido que el acusado la víctima presentaba penetración reciente en su vagina, y aunado a ello, la víctima en juicio oral y público señala al acusado que fue el que usando la fuerza la penetró en su vagina. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho tal como lo establece el Arto. 153 del Código Procesal Penal que estatuye que las sentencias contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y derecho en que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba, asimismo, concatenada con el Arto. 7 del Código Procesal Penal que establece que la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal de los acusados, y cumpliéndose con el Arto. 15 del Código Procesal Penal que estatuye que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. Por tales argumentos, en el caso de autos se demuestra la participación del acusado en los hechos señalados por el Ministerio Público con los diferentes Medios de Prueba, quedando demostrada de manera indubitable la responsabilidad del acusado. Por lo antes expuesto, no se admiten los agravios que por motivos de forma interpusiera el recurrente en su calidad de defensor particular del acusado Jaime Miguel Obregón Cruz.

II

Expresa el recurrente Marlon José Gazo Álvarez, defensor particular del procesado Jaime Miguel Obregón Cruz, en su segundo agravio basado en motivo de fondo sustentado en el Arto. 388 numeral 2) CPP, que establece: “Motivos de Fondo. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Continúa expresando el recurrente, que, de manera subsidiaria, al no ser a su favor el agravio anterior, expone que la sentencia dictada por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, dictada a las diez de la mañana del doce de mayo del dos mil quince, le causa agravios al confirmar la pena de prisión, a pesar que su defendido tiene a su favor dos atenuantes: reo primario y la pena natural. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, observa que el recurrente expresa que tanto primera y segunda instancia debió de haber tomado las atenuantes de reo primario y la pena natural para su defendido y de esa manera bajar la pena de prisión. Por lo que en el presente caso se observa que segunda instancia en la fundamentación de la sentencia, dictada a las diez de la mañana del doce de mayo del dos mil quince, en la parte de “Motivación fáctica y Fundamentación Jurídica III”, se establece que en caso de autos el procesado es reo primario, sin embargo, al argumentar para imponer la pena fundamenta el judicial que el reo primario no es una atenuante, sino como un requisito para otorgar el beneficio de suspensión de ejecución de la pena. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el Arto. 167 del Código Penal establece para el delito de Violación una pena de ocho a doce años de prisión. y en caso de autos el procesado Jaime Miguel Obregón Muñoz, no consta que tenga antecedentes penales. Tomando en consideración que el Arto. 35 último párrafo PN, relacionado a las atenuantes, y el Arto. 59 de la Ley 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres, que reforma el Arto. 78 Pn relacionado a las Reglas para la aplicación de

las penas, establece en su inciso “c” que “Si concurren una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior, cuya Ley 779 entró en vigencia el veintidós de junio del dos mil doce, y reforzado mediante acuerdo en el Libro de Comentarios al nuevo Código Penal Parte General por la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal, que al aplicar al caso de autos se debe tomar en consideración la atenuante del procesado Jaime Miguel Obregón Muñoz que es reo primario, es decir no posee antecedentes penales, y de acuerdo a lo antes motivado se establece que “Cuando concorra solo alguna circunstancia atenuante de responsabilidad penal, el Juez o Tribunal deberá imponer una pena cuyo rango de aplicación será la pena en su mitad inferior que merece el delito consumado”, y en caso de autos el límite inferior de la pena de violación es ocho de prisión, por lo que deberá imponerse la pena de ocho años de prisión. Estando dicha pena de prisión dentro del rango establecido en las Reglas de aplicación de las penas de prisión. Por lo antes expuesto, se admite parcialmente el agravio que por motivos de fondo expresara el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 167 Pn; 1, 2, 7, 15, 386, 387 numeral 4), y 388 numeral 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Marlon José Gazo Álvarez, defensor particular de Jaime Miguel Obregón Muñoz, en contra de la sentencia dictada a las diez de la mañana del doce de mayo del dos mil quince, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur. La sentencia recurrida se leerá: Se condena a Jaime Miguel Obregón Muñoz a la pena de ocho años de prisión por el delito de violación en perjuicio de Suyen María Flores Cruz. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Marzo del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, a las once y veinticuatro minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Marvin Antonio Hernández Sánchez, por el delito de Robo con Intimidación en las Personas Agravado en perjuicio de Francisco Inés González, Javier Alejandro Muñoz López y Harold Flores Lagos, por la vía del recurso de casación promovido por el Licenciado Enrique José González Pavón en calidad de defensa técnica del procesado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, el día quince de agosto del año dos mil dieciséis, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Enrique José González Pavón en calidad de defensa técnica del procesado y como recurrida al Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindo la intervención de ley. Al momento de expresar y contestar agravios las partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal; audiencia que se efectuó a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día cinco de diciembre del año dos mil dieciséis. Con fundamento en el artículo 396 CPP; se giro oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al procesado con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de

conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El Abogado recurrente por estar en tiempo y forma compareció a interponer formal recurso de casación por motivo fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, el día quince de agosto del año dos mil dieciséis, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, porque lesiona el derecho y la justicia, causando inmensos agravios a su representado, desde la aplicación de la ley penal sustantiva; pidió que su recurso fuera remitido a la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los artículos 386, 388 y 390 CPP. Dijo el recurrente que el recurso estaba dirigido en contra de la sentencia de primera instancia y segunda instancia: "ya que ambas establecen y materializan una sola unidad ya que la sentencia de segundo instancia es confirmatoria e integrante de la confirmada de primer grado, fundamento de motivos de fondo artículo 388 inciso "2" CPP, el que prescribe: inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Expuso un primer agravio, causa agravio la sentencia confirmatoria del quince de agosto del año dos mil dieciséis, las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Civil número Dos, la que confirma en toda su extensión la sentencia número 28 de las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, dictada por el honorable Judicial del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua. La sentencia de segunda instancia confirmatoria lesiona grandemente el derecho y la justicia causando inmensos agravios a mi representado, lo expuestos en los fundamentos de derechos: en lo que exponen los Honorables Magistrados, considera esta sala que la honorable defensa no se encuentra acertada en cuanto a sus puntos de agravio, ya que en el caso de autos de la lectura de la sentencia se desprende una valoración de toda la prueba de cargo ofrecida por el ente acusador, como es el caso del oficial Marlon Francisco Vargas Méndez, el que dejó establecido que el día tres de junio del dos mil quince, luego de haber recibido por parte de las víctimas, realizó reconocimiento de personas con las mismas en el Distrito cinco de la Policía Nacional, quienes plenamente reconocieron al acusado Marvin Antonio Hernández Sánchez, como una de las personas que había participado en el hecho acusado; de igual forma continúan expresando los Honorables Magistrados, que el oficial Vargas Méndez, realizó reconocimiento fotográficos, acta de reconocimiento de objetos, acta de detención, y reconocimiento de personas, y así lo ratifico en el momento de comparecer al juicio oral y público a rendir su testimonio, esta declaración fue incorporada a juicio tal como lo establece el artículo 247 CPP, puede ser actividad probatoria hábil, para enervar el derecho a la presunción de inocencia, por lo tanto los Honorables Magistrados comparten el criterio del Juez a-quo, con respecto a la prueba ofrecida por el ente acusador como es el caso del oficial Marlon Francisco Vargas Méndez, quien fue el único testigo que esclareció supuestamente la verdad de los hechos con su testimonio, admitiendo el valor absoluto con ese testimonio de investigador policial y tuvo como cierto lo dicho por el oficial de policía. Por tal razón que no estoy de acuerdo con la sentencia de segunda instancia confirmatoria porque lesiona grandemente el derecho y la justicia a mí representado, en este sentido expongo mis argumentos contrario sensu, de lo expuesto por los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones: vosotros Honorables Magistrados de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que sois contralores jurídicos tanto de los Magistrados del Tribunal de Apelaciones como de los Jueces de juicios, no podéis dejar por aceptada como jurisprudencia y lo opinado por los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones y por el señor Juez sentenciador, que para delitos como el de autos, basta el hecho de encontrar partículas o iones en las manos para condenarlos, solo con un testigo de referencia como es caso del oficial investigador Vargas Méndez, policía a cargo de los actos de investigación en el presente caso. Que los suscritos Magistrados han llegado a la conclusión que el acusado es responsable de los hechos acusados, en la que confirman la sentencia condenatoria número 28 de las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, dictada por el honorable judicial del juzgado segundo de distrito penal de juicio de Managua, en

donde se condena a Marvin Antonio Hernández Sánchez, para condenarlo a la pena de seis años de prisión. Vengo a ampliar mis fundamentos, pues de esta forma los Honorable Magistrados violentaron los principios elementales del sistema acusatorio, tales como la inmediación, el contradictorio y el derecho a la defensa, se vieron vulnerados al darle cabida a las declaraciones de un policía que emergió como testigo como es el caso del inspector Marlon Francisco Vargas Méndez, quien sólo hizo los actos investigativos tales como realizó reconocimiento fotográficos, acta de reconocimiento de objeto, acta de detención y reconocimiento de persona, como si la declaración de este testigo se tratara de un testigo presencial de los hechos. Que según nuestra doctrina procesal y jurisprudencia, los califica como "testigo de referencia", las cuales no son capaces de producir efecto jurídico probatorio, ya que en su naturaleza misma no son auténticos medios prueba, más bien vienen a cargar más el juicio ya que necesitaran de pruebas para la corroboración, que no pueden ser los dichos de otros testigos referentes. Esta tesis la expuse ante Juez a-quo, y ante los Honorable Magistrados, del Tribunal de Apelaciones, que la sentencia hoy impugnada, puesto que es injusta, ya que está alejada de la realidad jurídica, que dejó sentada la prueba evacuada de cargo por un testigo durante el juicio. En efecto, la resolución hoy impugnada presenta desviación en cuanto al fondo material, como efecto de una equivocada apreciación y análisis tanto de los Magistrados como del Juez a-quo, quienes aplicaron e inobservaron erróneamente la aplicación de la ley penal sustantiva, ya que ambas establecen y materializan una sola unidad ya que la sentencia de segunda instancia es confirmatoria e integrantica de la confirmada de primer grado. En este aspecto hicieron inobservancia errónea de la aplicación de la ley penal sustantiva. En este sentido expongo mis alegatos con relación al testigo de referencia, en lo que respecta al testimonio del oficial investigador Marlon Francisco Vargas Méndez, policía a cargo de los actos de investigación en el presente caso, realizó reconocimiento fotográficos, acta de reconocimiento de objeto, acta de detención, y reconocimiento de persona, de tales actos a los que suele dar valor probatorio son los reconocimientos fotográficos y de personas ya que en esos casos, la persona que declara ante el oficial de policía a cargo del acto de investigación, suele narrar los hechos que presencio y la atribución de conductas delictivas hasta ese momento sospechoso o investigado, ya que este testigo oficial investigador dijo que las presuntas víctimas Francisco Inés González, Javier Alejandro Muñoz López, y Harold Manuel Flores Lagos, habían reconocido al acusado por medio de fotografía y en persona, (como el que junto a una persona más le intimidaron con un arma de fuego y le despojaron de un teléfono celular), sobre las declaraciones de los investigadores policiales, si bien es cierto que la ley establece que con su testimonio se incorporan los actos de investigación, en todo caso habrá que diferenciar, lo que es un acto de investigación, de lo que es una prueba testimonial, por general durante el juicio suelen dar lecturas los investigadores policiales, pueden sustituir la declaración de los testigos que percibieron por medio de sus sentidos, hechos que narro al oficial investigador, sea al momento de interponer la denuncia o de hacer algún reconocimiento fotográfico o de personas, es decir que no pueden tales actos de investigación, sustituir la declaración de los testigos, es este caso las presuntas víctimas, quienes nunca comparecieron a juicio para rendir su declaración, dar valor probatorio a lo que plasmo el oficial investigador, en tales de investigación (lo dicho por esas personas en tales actos de investigación), como si se tratara de la declaración del testigo (similar a lo que se conoce como anticipo de prueba), en este sentido se violentaron los principios elementales del sistema acusatorio, tales como la inmediación, el contradictorio y el derecho a la defensa, que fueron vulnerados al darle cabida a lo dicho por testigo de referencia (el investigador policial), como si de la declaración de testigo presencial se tratara, ante tal estado de cosas el oficial de policía (a cargo de dichos actos de investigación) a lo sumo se convierte en un testigo de oídas o de referencia testigo que es de sobra sabida ven mermada su credibilidad en la medida de lo que ellos dijeron no es más lo que otra persona le canto o dijo, de forma tal que resulta imposible a dicho testigo, dar certeza acerca de los hechos hubieran sucedido como relato el testigo presencial, Honorables Magistrados traigo a colación, un criterio reiterado de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que recientemente dicto sentencia haciendo un análisis de la prueba referencia es un caso análogo a este en el que explican los alcances de los testigos de referencias, como elementos de prueba, caso en el que se dijo que con la declaración de los oficiales de policías, a cargo de la inspección en el lugar de

los hechos y de los investigadores eran insuficientes para enervar plenamente esa presunción de inocencia del acusado (sentencia del dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, a las nueve y treinta minutos de la mañana), en la referida sentencia, los Honorables Magistrados expresaron lo siguiente: en el presenta caso al no existir testigos presenciales de los hechos el estado de inocencia del acusado Yader Antonio Valle López, a quien se le imputa un hecho delictivo solamente se revierte cuando exista prueba que genera certeza de su responsabilidad, para ello es necesario que la prueba tenga la eficacia y la actitud suficiente para hacer madurar en el estado intelectual del Juez el pleno convencimiento de la existencia del hecho y de la participación del imputado en el mismo también dijeron en cuanto a tales hechos, el de oídas no es propiamente una prueba, es solo prueba de la prueba de los hechos, una prueba que puede tener gran valor de unas prueba que es siempre débil, como desprovistos de las garantías judiciales. No menos importante es resaltar otro extracto de tan ilustrada sentencia, el problema que plantean los testigos de referencia, como transmisores de los otros ojos y oídos han percibido, no es un problema de legalidad sino una cuestión de credibilidad. Es esa credibilidad la que ha alertado siempre a los Jueces para estimar valido ese aporte probatorio siempre que no sea posible la intervención de testigo directo. Así pues, no se debe buscar el apoyo de la referencia en los supuestos en los que puede oírse a quien presencio el hecho delictivo o a quien percibió el dato probatorio directo. Finalmente explicó que como consecuencia no se puede, ni se debe tomar como cierto y verdad absoluta las declaraciones de los miembros de la policía Nacional que participaron en los procesos investigativos como es caso que nos ocupa, cuando no han sido testigos de los hechos, no percibieron nunca los hechos directamente a través de sus sentidos, si no que fueron de segunda mano. Honorables Magistrados en conclusión se comprende entonces que con las pruebas incorporadas por la parte acusadora durante el juicio, no se establece ninguna responsabilidad penal para el acusado, si no que se habría necesitado de otras pruebas, como seria los testimonios de la presuntas víctimas quienes eran las únicas personas que estuvieron en el lugar de los hechos quienes eran que nos podían haber relatado cual fue la actuación del acusado en los hechos, objeto del juicio. Que el testigo, el policía que declaró en el juicio nunca podría dar certeza absoluta, en cuanto a que si la persona a quien se le acusa en este caso, es responsable por los hechos que se le atribuyen, ya que este testigo como ha manifestado con anterioridad no esclareció los hechos, ni acreditaron la responsabilidad penal del acusado, ya que no presencio los hechos, sino que realizo solo actos investigativos posteriores a la ocurrencia de los hechos y es por lo que el judicial necesitaba del resto de las pruebas ofrecidas tales como los testimonios de la presuntas víctimas quienes eran las únicas personas que estuvieron en el lugar de los hechos, para esclarecer los hechos y encontrar quien o quienes son los responsables, es decir que con dichas pruebas no se logra destruir el estado de inocencia del acusado por que es están poca la prueba de cargo que se incorporó al juicio por la parte acusadora. Algo quedo debidamente demostrado con certeza absoluta y sin dejar lugar a la más mínima duda fue que mi representado Marvin Antonio Hernández Sánchez, no se le demostró nada porque ninguno de los perjudicados en calidad de testigo, se presentaron a declarar en su contra. Así dejo expresados los motivos de agravios inferidos por sentencia hoy impugnada.- Pido que se siga el procedimiento de ley de conformidad a los artículos 380, 381,382, 383, 384 CPP, pido que se convoque a audiencia pública y oral, para fundamentar mi recurso, por todo lo expresado señores Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a usted como autoridad superior, pido que se case el presente recurso y reforméis la resolución de culpabilidad de la sentencias de culpabilidad número 28, de las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, resuelta por el Juez segundo de distrito penal de juicio de Managua, y confirmada por los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelación Circunscripción de Managua Sala Penal número Dos, del día quince de agosto del año dos mil dieciséis, las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en contra de mi defendido el señor Marvin Antonio Hernández Sánchez, solicito que la sentencia impugnada sea revocada, y se emita una de acuerdo a derecho...”.

III

El representante del Ministerio Público por escrito expresó: reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia oral y pública ante los Excelentísimos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de éste Máximo Tribunal. En audiencia oral y pública dijo: que la defensa invocó como motivo de fondo el inciso 2 del artículo 388 CPP, sin embargo no existe una relación al subsumir lo expresado al motivo invocado, por el Ministerio Público atendiendo a los requisitos de los artículos 390 y 393 CPP, señalo que es inadmisibles el recurso en cuanto el motivo del reclamo, ya que no se puede adivinar cuál es la causal que el recurrente pretende invocar para exponer sus argumentos, por no cumplir con los procedimientos de ley para presentar el recurso, el Ministerio Público considera que el recurso es inadmisibles, pidiendo que el recurso se desestime por falta de técnica casacional. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar los agravios expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP, el principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia: el caso de autos el recurrente dirigió su recurso de casación en contra de la sentencia de la Juez sentenciadora, la Juez a-quo. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observa en el escrito de casación presentado por el Abogado recurrente, (así lo hizo ver el Ministerio Público en la audiencia oral y pública), que existe un error gravísimo, pues el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que pretende atacar en la sentencia recurrida de segunda instancia. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa. El escrito de casación es un recurso extraordinario, en el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales (procesales y sustantivas) que considera violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión (debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia). Deberá indicar por separado cada motivo con sus fundamentos. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso, en el que no hay identificación del vicio objeto de casación en contra de la sentencia recurrida (artículo 388 CPP). En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. Sentencia N° 08 de las

ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78 CP; y 153, 193, 386 al 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, el día quince de agosto del año dos mil dieciséis, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, promovido por el Licenciado Enrique José González Pavón en calidad de defensa técnica del procesado, Marvin Antonio Hernández Sánchez por el delito de robo con intimidación en las personas agravado en perjuicio de Francisco Inés González, Javier Alejandro Muñoz López y Harold Flores Lagos. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Marzo del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que, a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 3080-ORM4-12PN, proveniente de la Sala Penal, número dos del Tribunal de Apelaciones, circunscripción Managua, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de fondo por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, defensa técnica del acusado Oscar Danilo López Hernández, de generales en autos. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las diez de la mañana del diecinueve de septiembre del dos mil trece. En esta sentencia se confirma la sentencia de primera instancia dictada en el juzgado décimo de distrito penal de juicio de la ciudad de Managua, de las nueve de la mañana, del catorce de marzo del dos mil trece. En la sentencia de primera instancia, se había condenado al acusado Oscar Danilo López Hernández a la pena principal de diez años de prisión, por el delito de homicidio en perjuicio de Héctor Medardo Silva Niño y también se condena a la pena de tres años de prisión por el delito de lesiones graves en perjuicio de Jerry Antonio Salgado Pérez. El Tribunal de Segunda Instancia, declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado y confirma las penas impuestas al acusado Oscar Danilo López Hernández. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la defensa técnica del acusado en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma, ante esta Sala Penal. Cabe destacar que el recurrente únicamente agravia la sentencia en lo que hace al delito de lesiones graves en perjuicio de Jerry Antonio Salgado Pérez. Por tramitado el Recurso Extraordinario de Casación, por realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO

I

La defensora pública Ocón Prado, basa su único agravio bajo la Causal 2 del Arto. 388 CPP, motivo de fondo: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley

penal en la sentencia”. En este sentido expone que le causa perjuicio a los intereses de su patrocinado Oscar Danilo López Hernández, el hecho que tanto el Juez de Primera Instancia como el Tribunal de Segunda, ratificó la pena de tres años de prisión a su representado por el delito de lesiones graves en perjuicio de Jerry Antonio Salgado Pérez. La recurrente es del criterio que ambas instancias ha cometido un yerro de tipicidad de las lesiones sufridas por la víctima, cuando lo ajustado a derecho era calificar las lesiones como delito de lesiones leves, pues sólo se podría calificar como grave, cuando la lesión cause un menoscabo persistente en la salud o integridad psíquica de un sentido, de un órgano, miembro o función, o hubiera puesto en peligro la vida, o haya causado una cicatriz permanente o visible en la víctima. Que en el caso concreto no estamos frente a los presupuestos de la tipicidad de lesiones graves, por cuanto la lesión causada por su representado, no ocasionó ningún menoscabo persistente en la integridad física o psíquica de la víctima, no puso en peligro la vida, pues el dictamen médico dijo que las lesiones no pusieron en peligro la vida del ofendido, no ocasionó cicatriz permanente y visible en el rostro del acusado, pues la lesión causada dejó cicatriz en la espalda y no se probó en juicio que esa parte del cuerpo de la víctima suela dejarse al descubierto ya sea por profesión, sexo u oficio. Por todo lo expuesto solicita a esta sala de lo penal que se recalifiquen los hechos como lesiones leves y se le imponga a su representado una pena ajustada a derecho de seis meses de prisión.

II

Por estudiados los autos, la sala del Supremo Tribunal de Casación es del criterio que a la defensa no le asiste la razón. Tanto en el libelo acusatorio como en la prueba acreditada en juicio, se demostró que el acusado Oscar Danilo López Hernández utilizó un arma de fuego tipo pistola; “acto seguido realizo un segundo disparo en contra de la víctima Jerry Antonio Salgado Pérez el que le impacta en la espalda (región lumbosacra derecha) provocándole herida de entrada sin salida del proyectil del arma de fuego.” Con este hecho debidamente probado, la tipicidad ajustada a derecho es la establecida en el párrafo tercero del art. 152 del Código Penal que dispone: “Cuando la lesión grave se produjera utilizando armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida, salud física o psíquica del lesionado, se impondrá prisión de tres a seis años”. Por tal motivo, tanto la juez de sentencia como el tribunal colegiado de Segunda Instancia han dispuesto que la pena proporcional al hecho cometido por el acusado sea de tres años de prisión como una pena mínima del rango establecido para esa forma de comisión delictiva. Se aclara que la gravedad de la lesión causada no está dada por la ubicación de la misma en el cuerpo de la víctima, sino que lo que determina la gravedad es: “utilizando armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida, salud física o psíquica del lesionado.” Por todo lo expuesto se deberá rechazar el agravio y confirmar la pena impuesta.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en los art. 34 Cn, 160, 277, 279, 369, 387, 390 y 398 del Código Procesal Penal; art. 152 y 153 CP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal, interpuesto por la licenciada Martha Gisela Ocón Prado, defensa técnica del acusado Oscar Danilo López Hernández. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia de las diez de la mañana del diecinueve de septiembre del dos mil trece, dictado por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Managua. **III)** Confírmese la Pena de Tres Años De Prisión al acusado Oscar Danilo López Hernández por el delito de lesiones graves en perjuicio de Jerry Antonio Salgado Pérez. **IV)** Por resuelto el presente recurso, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua dos de Marzo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación penal en la forma y en el fondo, en la causa No. 2292-ORN1-2015-PN, interpuesto por el Licenciado José Noé Ramos Centeno, por escrito presentado el 03 de Junio de 2016, en su calidad de defensor de Miguel Ángel García Morales o Rosales, con C.I. 081-150371-0007H, nicaragüense, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, comerciante, domiciliado en el Reparto Estela, del Granadino tres cuadras al este, dos cuadras al sur, Chinandega, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, dictada a las doce y catorce minutos de la tarde del día 11 de mayo de 2016, que en lo pertinente declaró sin lugar el recurso de apelación promovido por el Licenciado, Jacinto Miranda Talavera en su carácter de defensor técnico del acusado Miguel Ángel García Morales, de la Sentencia No. 47, dictada por el Señor Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa, a las diez y cuarenta minutos de la mañana de diecinueve de octubre de dos mil quince, que condenó al acusado a la pena de quince años de prisión, y setecientos días multa, equivalentes a C\$ 36,037.50 córdobas, por ser coautor del delito de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en la modalidad internacional, y también a una pena de doce años de prisión, por ser coautor del delito de crimen organizado, en suma veintisiete años de prisión. Por radicadas las diligencias del proceso penal se tuvo, como nuevo abogado defensor al Licenciado, Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, como parte recurrida al representante del Ministerio Público Licenciado, Alfonso Pineda Rocha, y en representación de la Procuraduría General de la República al Licenciado, Guillermo Medina Mendoza. Siendo que las partes intervinientes solicitaron oportunamente la celebración de audiencia oral y pública ante esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las nueve de la mañana del día Lunes cinco de Diciembre de Dos mil dieciséis, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Armando Juárez López y Rafael Cerda Solís, y el Secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada. Habiéndose expresado los agravios por escrito y habiéndose contestados dichos agravios, se ordenó que se pronunciara la respectiva sentencia; estando en el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El recurrente, en cuanto a la forma, se amparó en el motivo del numeral 4º del Artículo. 387 del CPP, y por el fondo invocó las causales 1ª y 2ª del Arto. 388 del CPP; se supone jurídicamente son distintos los agravios, pero su discurso en su formato y contenido nuclear son lo mismo, busca se acoja la no culpabilidad del acusado Miguel Ángel García, bajo el planteamiento de que no es internacional el delito de Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, pretende también se acoja la falta de pruebas y la vulneración del principio de presunción de inocencia por falta de una motivación correcta o concienzuda de las pruebas en la sentencia. Ahora bien, en su planteamiento un tanto incoherente invoca simultáneamente que hay ausencia de motivación y quebrantamiento del criterio racional, cuando se trata de sentencia en juicio sin jurado; pero, es sabido que ambos submotivos son incompatibles en el contexto planteado, el recurrente dice que la sentencia carece de motivación quebrantando el criterio racional; o sea, el recurrente no encuentra en la sentencia ningún análisis intelectual de los hechos acusados y las pruebas; es decir, en la mente del Juez y en la de los Magistrados no se produjo ningún acierto o equivocación de sentido común, de la experiencia, etc.; por consiguiente, no podría hablarse de quebrantamiento del criterio racional, porque el fallo según indica el recurrente no atribuye nada desde el punto de vista racional. En otras palabras, según el Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, pág. 565. "En el inciso 4º encontramos dos motivos, que resultan incompatibles en relación con un mismo extremo de la sentencia: ausencia de la motivación y quebrantamiento en ella (en la motivación) del criterio racional. En efecto, para que haya un vicio en la

motivación necesariamente debe haber motivación. Sólo se podrá detectar el quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia cuando aquélla existe. Ausencia de motivación significa omisión de razones que sustenten la decisión jurisdiccional. La ausencia de motivación puede ser total, cuando el juzgador no ha hecho el menor esfuerzo por dar a conocer sus razones, caso más de gabinete que de la realidad; o parcial, cuando el defecto se produce sólo en cuanto a uno o algunos extremos de la resolución. Cada aseveración que el Juez haga en la sentencia debe estar motivada, y esa motivación debe ser conforme el criterio racional”. Hecha la anterior aclaración, se observa que el recurrente, no discurre concretamente sobre la disposición legal que considera violada, no establece el error o perjuicio concreto ni el argumento demostrativo (fundamentación), y generaliza su disconformidad con el fallo; y, desatina cuando dice: “Causa agravio a mi representado la sentencia recurrida, porque hay ausencia de motivación de la misma y quebrantamiento en ella del criterio racional, ya que es carente de una verdadera motivación quebrantando el criterio racional, ya que ésta se limita a ratificar lo dicho por el Juez de Primera Instancia, lo que se puede notar en toda la sentencia, pero más específicamente en su Acápite denominado Fundamentos de Hecho y de Derecho en los Considerandos II, III y IV, los cuales encontramos en los folios 37, 38, 39, 40, (segunda instancia), únicamente conceptos de distintos Códigos, Sentencias y alguna descripción de la parte que más le interesa de la prueba de cargo, así como de algunos tratados y convenios firmados por Nicaragua, con los cuales consideran ellos fundamentar su sentencia; así como también la justificación de la Sentencia de primera instancia, y que según los Honorables Magistrados de ello se desprende su criterio racional, la justificación y culpabilidad de mi representado, así como las penas impuestas; pero, dice el recurrente, lo que en realidad encontramos en dicha sentencia es un quebrantamiento del criterio racional desde el punto de la vista de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia que son requisitos sine qua non, en tal sentido es por todos conocido el sistema de la sana crítica racional, como el sistema de valoración de pruebas, están orientados a las reglas del correcto entendimiento humano, es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual procurando el más certero y eficaz razonamiento, en este sentido debemos entender que las reglas de la lógica son permanentes no varían, sin embargo las reglas de las experiencias son contingentes y variables a las personas de acuerdo al tiempo y al lugar, precisamente el Juez no es una máquina de razonar sino una persona que toma conocimiento del mundo que lo rodea y le conoce a través de su proceso sensible e intelectual, en tal sentido los Honorables Magistrados en virtud de analizar correctamente o concienzudamente la prueba evacuada en Juicio a través de la sana crítica y criterio racional aplicando su parte intelectual y de la experiencia para tratar de justificar la culpabilidad de mi representado, así como la pena impuesta y realizar una valoración lógica y objetiva encaminada en un verdadero criterio lógico y racional fundamentando en cada una de las pruebas que fueron evacuadas en el desarrollo del juicio, en el cual se deben analizar las pruebas desde todos los puntos de vista para que no quede duda sobre la decisión a tomar en un fallo materializado en sentencia anteponiendo criterio y experiencia sobre todas las circunstancias vertidas en juicio y no esgrimir en la misma solo conceptos y descripciones para justificar o considerar que de esta manera se fundamenta un fallo y se fundamenta una sentencia”. Ahora bien, podemos ver en el contexto de los agravios la disconformidad del recurrente con la sentencia; pero, no un argumento que demuestre la manera del quebrantamiento del criterio racional. Como por ejemplo, “cuando se sostiene que hay una contradicción, pues mientras que en los hechos se establece que el imputado fue simple espectador en una venta de droga, en el análisis intelectual se le atribuye una venta de droga que nunca fue acusada, ni demostrada”; todo lo cual el recurrente debe sustentar con un argumento completo. Por otro lado, el recurrente termina su inconformidad concluyendo que de todo lo dicho, es decir, que de la falta de motivación de la sentencia se llegaba al quebrantamiento del criterio racional. “Que tal quebrantamiento quedaba justificado por lo siguiente: A) No existe en toda la Sentencia justificación alguna, ni siquiera con prueba indiciaria de que la actividad realizada y los hechos acusados tenga carácter Internacional, los Honorables Magistrados de Apelaciones se limitan a referir que tienen como hecho notorio que: “En sus fundamentos intelectivos el Juez de primera instancia establece que al inicio del Juicio oral y público se tuvo como hecho notorio admitido por las partes en virtud de que el conductor siendo otro de los acusados el señor Julio Cesar González Peña en las puertas del proceso de manera espontanea admitió los hechos y

sobre el cual recayó una sentencia condenatoria”, que en base a esto ellos consideran de que como en dicha sentencia condenatoria se tipificó como Transporte Internacional de igual manera se aplica al proceso llevado en contra de mi representado lo que es violatorio al Arto. 8 y 9 del CP”.- Observa esta Sala Penal que no es procedente el agravio, porque la tónica del recurrente es llenar de algunas referencias aisladas del contexto de la sentencia el escrito de agravios; en tal sentido se refiere, haciendo transcripción, a lo que dice la sentencia, y no al perjuicio concreto de un derecho que le causa la sentencia; por ejemplo: cuando se plasme una fundamentación contradictoria en la sentencia y haya falta de correlación entre los hechos acusados y probados, con respecto al análisis intelectual que de esos hechos se indican en el fallo.-

II

Siguió el recurrente diciendo: “Refieren los Honorables Magistrados las testificales de José Antonio Estrada Tercero y Vicente de Jesús García, quienes refieren que mi representado Miguel Ángel García Morales o Rosales les ofreció dinero para que dejaran ir al conductor, y que este les refirió que el camión se iría hacia honduras, que por esas circunstancias los Honorables Magistrados son de criterio de que la actividad llevada a Juicio y acusada tiene carácter Internacional, lo que a todas luces no es suficiente para tal justificación y aseveración. Bajo el amparo de la misma causal 4ª del Arto. 387 CPP el recurrente expresó, en cuanto a la culpabilidad del tipo penal de Crimen Organizado que recae sobre su representado y la supuesta justificación por parte de los Honorables Magistrados, siguiendo la misma tónica, expresó que refieren lo siguiente en su Acápito denominado Fundamentos de Hecho y de Derecho, Considerando IV, en el que única y exclusivamente se limitan a referir definiciones sobre lo que es el Crimen Organizado, algunas Sentencias, Tratados firmados por Nicaragua, justificando de esta manera según los Honorables Magistrados la existencia de una banda y que la actividad realizada y acusada es característica de una estructura organizada, y ante tal aseveración no encontraba en la sentencia motivación alguna, justificación, ni documental, testifical, ni pericial para asegurar y sostener la justificación del Judicial de Primera Instancia, ya que no existe ningún oficial de policía que haya comparecido a la sala de Juicio a referir que realizó algún seguimiento de conformidad a las técnicas policiales exigidas por la Ley 735, que nos viniera a deponer en juicio lo exigido en el Arto. 393 CP y el Arto. 2 de la Ley 735 como lo son estructura, permanencia y beneficio; que estaba claro el quebrantamiento del criterio racional y falta de fundamentación en la sentencia de la culpabilidad de su representado en los tipos penales de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en la modalidad Internacional y Crimen Organizado. Finalizó pidiendo: Solicito a Vosotros declaréis la nulidad de la sentencia emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones y por consiguiente la nulidad de la sentencia de Primera Instancia.- Observa esta Sala Penal que en principio no cabría la nulidad total de la sentencia; pues, no señala el recurrente el porqué de la nulidad total, cuando su disconformidad con el transporte de más de media tonelada de cocaína es sólo por la modalidad de Internacional; porque está sabido que la función específica de la casación es obtener la aplicación correcta de la ley; ahora; si la resolución impugnada ha inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal de casación, sobre la base de los hechos esenciales fijados por la sentencia del juez, la casará y dictará a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable. No obstante, se lee en el Arto. 397 CPP, aún tratándose de una alegación sustantiva, se podrá proceder conforme al artículo siguiente, cuando la sentencia no contenga una adecuada relación de hechos probados: Cuando haya que declarar con lugar el recurso por un motivo distinto de la violación de la ley sustantiva, el tribunal de casación invalidará la sentencia impugnada y, si no es posible dictar una nueva sentencia ajustada a derecho, procederá a anular también el Juicio en que ella se haya basado o los actos cumplidos de modo irregular y remitirá el proceso al juez que dictó la resolución recurrida para que lleve a cabo la sustanciación que determine el tribunal de casación. Cuando no anule todas las disposiciones de la resolución, el tribunal de casación establecerá qué parte de ella queda firme por no depender ni estar esencialmente conexas con la parte anulada.- Por consiguiente, el propósito circunscrito a la solicitud de nulidad de la sentencia no quedó establecido, y la queja amparada a la causal 4ª del 387 CPP, debe declararse sin lugar; en síntesis, por no precisar de qué manera el Tribunal de Sentencia se habría apartado de la lógica y racionalidad humana para dictar el fallo.-

III

Motivos de Fondo. Invoca el recurrente la causal 1ª del Arto. 388 CPP. (Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República). Igualmente invoca como motivo de fondo la causal 2ª del Arto. 388 del CPP, que contempla dos motivos como son la INOBSERVANCIA O LA ERRONEA APLICACIÓN de la ley penal sustantiva, por cuestión de técnica debe invocarse cada motivo separadamente con sus fundamentos, porque dentro de la terminología formal, **inobservancia** significa desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación de la norma jurídica, no se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. **Errónea aplicación** es la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto, es decir, una norma es observada o cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato. **Mancini** opina : "Inobservancia existe cuando no se aplica la ley sustantiva que debía aplicarse al caso, mientras que hay errónea aplicación cuando se ha aplicado una norma en lugar de otra o la norma justamente aplicable lo ha sido con una inexacta interpretación". De tal manera que no se puede comprender según el planteamiento del recurrente como la sentencia inobserva y aplica erróneamente el Arto. 393 del CP., así como también otras normas que debieron ser observadas a juicio del recurrente, entre ellas el Arto. 2 de la Ley 735 en lo concerniente a la definición de lo que es Crimen Organizado. Sigue en su desconcierto el recurrente y expresa que los juzgadores denotan una errónea aplicación de la ley penal sustantiva e inobservan la Ley 735, porque la sentencia da una pequeña definición de lo que es crimen organizado, y establece que en el crimen organizado hay confabulación de dos o más personas en un actuar delictivo con el propósito de perseguir fines económicos, que el transporte internacional nunca es propio de una sola persona, sino de grupos organizados en los cuales existen cadenas de mandos y división de tarea. Posteriormente el recurrente, después de transcribir todo lo que tuvo a bien del texto de la sentencia, manifestó su disconformidad porque dejan de analizar la prueba bajo los criterios establecidos. Ahora bien puede verse que dejar de analizar la prueba no es cuestión de fondo que atañe a la inobservancia o a una errónea aplicación de la ley sustantiva, sino que el análisis de la prueba y motivación de la sentencia es una cuestión de forma. Continuó el recurrente expresándose y echó de menos que no haya un seguimiento policial investigativo a su representado, relación de llamadas entre los acusados por lo menos el día de los hechos o un mes de anterioridad, intervención de llamadas, foto tablas ilustrativas, así como todos los actos de inteligencia policial que llevan encaminados a considerar que hay indicios de la existencia de una Banda de Crimen Organizado y de la participación de su representado en la misma. De lo dicho, el recurrente infiere que no existía prueba que demuestre la supuesta estructura con sus respectivos eslabones y cadenas de mando por lo que hace al primer requisito; que igualmente, no existía prueba para demostrar la permanencia en el tiempo y el beneficio económico. En resumen el recurrente dijo que por la falta de pruebas se había inobservado la ley penal sustantiva. Ahora bien, en términos similares se ha pronunciado esta Sala Penal de la Corte Suprema, que respecto a la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva, se debe considerar que aparentemente parece dependiente o emergente de otros defectos de la sentencia, como el de defectuosa valoración de la prueba, empero se trata de un defecto totalmente independiente, puesto que el mismo se refiere al hecho de que consentidos y aceptados los elementos probatorios extraídos por el Juez de mérito de los diferentes medios de prueba puestos en su conocimiento, determinada la relación de hechos, la conducta de los procesados, su participación así como otras circunstancias concomitantes, el defecto se opera al tiempo de aplicar la norma sustantiva, de ahí que este defecto in iudicando es preciso, no cuestiona la prueba misma, ni los elementos que de ella se han obtenido, sino al contrario, se encuadra en lo que se denomina la **teoría general del delito**, y se debe razonar sobre la premisa incuestionable que provee la sentencia a través de la fundamentación intelectual. Por otra parte, las denuncias relacionadas con defectuosa o errónea valoración de la prueba, prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, tiene por finalidad examinar la Sentencia impugnada para establecer si al valorar la prueba, se aplicó adecuadamente el sistema de la sana crítica o si se transgredieron las reglas del correcto entendimiento humano, debiendo el Tribunal de Alzada circunscribir su pronunciamiento únicamente a ese control de logicidad

que debe imperar en los razonamientos de la Sentencia o al respecto de la ilegitimidad de la decisión; así, las resoluciones emergentes de ese control de logicidad, deben expresar de forma clara, qué reglas de la sana crítica habrían sido obviadas o soslayadas, cuáles las afirmaciones o hechos contrarios a la experiencia común, cuáles los medios de prueba valorados indebidamente o que demuestren cosa diferente a la que se tuvo como cierta en base en ellos, cuál el elemento analizado arbitrariamente por el Tribunal de Sentencia que amerite la anulación de la resolución.

IV

Bajo el amparo del numeral 1º del Arto. 388 CPP, el recurrente acude a la generalización de los derechos garantizados, diciendo que la sentencia viola las garantías constitucionales, tales como las establecidas en los Artos. 34 literales 1º, 9º y 160 Cn., que esos mismos principios y garantías igualmente están recogidos en el Código Penal en los Artos. 1, 4, 8, 9 y 10, y en el Código Procesal Penal en los Artos. 1, 2, 3, 4, 5, 15, 16 y 17, refiere que se violentan desde el inicio del proceso y en todo el desarrollo del mismo, y más específicamente el de la presunción de inocencia establecida en el Arto. 34 Cn., y materializado en el Arto. 2 del CPP, que se violenta al emitirse un fallo de culpabilidad, ya que en el proceso con todas las contradicciones se construyó la culpabilidad en base a un sin número de irregularidades con la valoración de pruebas inexistentes, tergiversando las pruebas, cuando plenamente se demostró en Juicio la presencia de la duda razonable; que por tal razón, ante la existencia de la duda razonable, la falta de fundamentación de la sentencia y la falta de fundamentación de la culpabilidad construida en su representado, solicitaba la nulidad de la sentencia recurrida.- Ahora bien, esta Sala Penal estima que no está planteado un argumento que demuestre la conculcación de un derecho concreto garantizado por la Constitución Política; tales derechos cobran vida en el proceso penal; y por ello las garantías procesales constitucionales se definen como "las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos". Por otro lado, haciendo una síntesis de esta garantía de la presunción de inocencia conforme surgen de los textos expresos de los pactos internacionales, presunción de inocencia significa que toda persona acusada de un delito debe reputarse inocente mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad, en un proceso judicial con todas las garantías para su defensa; asimismo el imputado no tiene la carga de acreditar su inocencia aunque sí el derecho a hacerlo mediante la introducción de elementos de descargo que favorezcan su posición jurídica. Quedará destruida la presunción de inocencia, mediante el dictado de una sentencia condenatoria, que sea consecuencia de una inducción racional del juez, quien deberá explicar a través del análisis de las pruebas objetivas de cargo legalmente obtenidas, introducidas en el proceso y sometidos a contradicción de las partes, de qué forma arribó a la declaración de certeza sobre la culpabilidad del acusado (motivación). Si la culpabilidad no llegara a ser acreditada, el imputado deberá ser absuelto al aplicarse el principio que establece que en caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al acusado ("in dubio pro reo"), y no podrá ser nuevamente perseguido por ese mismo hecho ("non bis in idem"). La presunción de inocencia constituye -como se observa- uno de los presupuestos de la seguridad jurídica en el estado de derecho. Por lo demás, la aplicación de esta garantía otorga carácter excepcional a las medidas de coerción personal a las que puede estar sometido el imputado durante el proceso penal (v. gr. para impedir que eluda la acción de la justicia), por lo cual el único título legítimo que puede exhibir el Estado para privarlo de su libertad es una sentencia condenatoria firme. Observa esta Corte Suprema en la expresión de agravios, la misma disconformidad sobre el carácter internacional del transporte, la falta de motivación y quebrantamiento del criterio racional, de una manera amontonada, sin premisas que demostrar, sin conclusiones sobre la violación de la norma constitucional. La sentencia es una estructura que puede ser desmontada cuando no tiene un sustento probatorio, una descripción de los hechos probados; pero en el presente caso, la culpabilidad fue sustentada con prueba suficiente en un proceso judicial con todas las garantías para su defensa, quedando así destruida la presunción de inocencia, mediante el dictado de una sentencia condenatoria, que fue consecuencia de una inducción racional del juez, quien explicó a través del análisis de las pruebas objetivas de cargo legalmente obtenidas, introducidas en el proceso y sometidos a contradicción de las partes, de qué forma arribó a la

declaración de certeza sobre la culpabilidad del acusado. Dicha sentencia fue estructurada de la siguiente manera: I. Antecedentes Procesales. II. Pretensión de las Partes. III. Hechos probados. IV. Fundamentos de Hecho y de Derecho. V. Fundamentos Descriptivos. Fundamentos Intelectivos. VI. Un Por Tanto. Dentro de los fundamentos intelectivos se expresó lo siguiente: a) Sobre la responsabilidad de los acusados. La intervención de los señores Pablo Ramón y Miguel Ángel, se da minutos después que el cabezal ha sido detenido y apenas iba a ser registrado, cuando un vehículo color dorado tipo sedan, se aparcó delante del cabezal, conducido por el señor Pablo Ramón Tórrez Reyes y como copiloto el señor Miguel Ángel García, bajándose del mismo el señor Miguel Ángel García, quien inmediatamente preguntó ¿Quién anda al mando de la patrulla? Y dirigiéndose al oficial José Antonio Estrada le manifestó que ese furgón iba de urgencia a traer una carga a la República de Honduras, que no lo atrasara y que pidiera lo que quisiera en dinero para dejarlo ir. Siguió expresando la sentencia: A criterio de este juzgador, este es el primer vínculo que encuentra entre la actividad de transporte que anda realizando don Julio Cesar González Peña y los señores Pablo Ramón Tórrez y Miguel Ángel García. Primero, si bien es cierto nuestra Constitución Política nos confiere el derecho de libre locomoción por cualquier parte del territorio nacional, no sería descabellado que cualquier ciudadano nicaragüense se desplace hacia cualquier rincón de Nicaragua, no obstante, por el principio de la finalidad de la actividad humana, todo ser humano realiza una actividad con un determinado fin, no se concibe una acción o actividad que no esté dirigida a un fin determinado. De tal suerte que perfectamente don Pablo Ramón y don Miguel Ángel, siendo habitantes de Chinandega, pudieron ambos andar en gira de paseo o de recreación en la zona norte del país, perfectamente pudieron andar en una gira de negocios lícitos, pudieron andar viendo algún familiar en esta zona, algún amigo, etc. Cualquier actividad legal pudieran andar haciendo, sin embargo, a pesar que desde el inicio de su detención han sido asistidos por sus abogados, nunca se sugirió que estos señores hayan andado desde Chinandega realizando alguna actividad lícita en esta zona del país. Pero bien, aún hubieran andado realizando cualquier actividad lícita, este juzgador se pregunta. Qué motivos samaritanos pudieran haber tenido Pablo Ramón y Miguel Ángel, para luego de ver que la policía tenía retenido a un furgón, digamos, desconocido para ellos, decidieran detenerse, dirigirse al jefe de la patrulla, preguntar quién era este, pedirle y luego intentar sobornarlo para que este dejara ir al furgón y que siguiera su camino, ¿será posible que hoy en día haya este tipo de buenos samaritanos? Esto no puede ser una obra de caridad ni de buenos samaritanos, esta es obra del conocimiento o concertación en la realización de una actividad ilícita, en la cual el furgón es quien directamente traslada la droga, mientras los otros van al frente o detrás realizando cualquier actividad de ayuda, como en el presente caso para que no haya obstáculos en el transporte del material que se está transportando. Digo esto porque don Miguel no era desconocedor de la actividad del camión, el era un elemento que estaba destinado a jugar un rol en dicha actividad, prueba de ello, es que cuando se baja y se dirige al jefe de la patrulla, él le explica que ese camión va a traer una carga a la República de Honduras. ¿A cuenta de que un vehículo particular sin saber de qué se trata se va a detener a ayudarle a alguien que lo tienen retenido y además sabe a lo qué va a determinado lugar. La lógica, el sentido común, te dice que el vehículo sedan dorado y sus acompañantes y el furgón cargado de droga vienen realizando la misma actividad, con una división de funciones, misma que se puso en práctica cuando fue retenido el furgón y don Miguel Ángel García realizó su función de hacer cuanto pudo para que la policía dejara ir al furgón sin revisarlo, de haberlo conseguido, su función hubiera sido exitosa porque el furgón hubiera pasado y la droga llegado a su destino. Entonces vinculamos al hecho a don Miguel Ángel García, pero con el viene don Pablo Ramón Tórrez Reyes, no puede ser culpable sólo por el hecho de venir conduciendo un vehículo, el puede desconocer lo que anda realizando don Miguel Ángel, don Pablo Ramón pudiera andar solo haciendo el viaje y conduciendo su vehículo, habría entonces que determinar cómo se vincula a don Pablo Ramón al hecho principal. En este sentido, la prueba científica pericial del Oficial, Carlos Alberto Ortiz Obando, especialista en el manejo de técnicas de detección de drogas y escena del crimen, señala este oficial, que él es uno de los encargados de manejar uno de los aparatos más modernos para la detección de drogas, con un alto nivel de confiabilidad y certeza al grado que sus resultados no tienen ningún margen de error. Que la presencia se detecta en el acto en un tiempo máximo de veinte segundos y que una persona puede conservar esas partículas hasta

por dos meses en su cuerpo. Señala que este método se puede aplicar por barrido y por aspiración, que la medida de detección que utiliza es el nanogramo, que es una de las partículas más pequeñas del gramo y que se puede aplicar en superficies planas, telas, cueros como la piel de una persona. Que en el caso concreto que nos ocupa, le aplicó el Scintrez Trace, al vehículo sedan dorado, a don Pablo Ramón Tórrez Reyes, a don Miguel Ángel García Morales, a don Julio Cesar González y al vehículo Toyota que ocuparon en la ciudad de Chinandega. Dando los siguientes resultados: al señor Pablo Ramón Tórrez Reyes, una concentración de 6035 nanogramos, el señor Julio Cesar González Peña, una concentración de 5897 nanogramos, y que al aplicarles el mismo procedimiento y detector tanto al vehículo sedan dorado en que viajaban Pablo Ramón y Miguel Ángel, como a un microbús Toyota ocupado en Chinandega, en estos los resultados fueron negativos. Explica el experto, que este resultado se obtiene en un tiempo máximo de veinte segundos, que una persona expuesta a la presencia de una sustancia puede contaminarse y presentar resultados positivos, no obstante aclara que la contaminación implica estar expuesto a uno, dos o tres metros sin tener contacto con la sustancia y que por la influencia del ambiente puede contaminarse, sin embargo la contaminación por exposición ambiental nunca puede alcanzar una concentración mayor a 2000 nanogramos, si alguien presenta una concentración mayor a 2000 nanogramos, es que esta persona tuvo contacto directo con la sustancia. En tal sentido, en los resultados que obtuvo el perito encontramos que don Pablo Ramón Tórrez Reyes, presenta una concentración altísima de 6036 nanogramos, dato que indica un contacto directo con la droga que pudo haber sido manipulación, carga, etc., y don Miguel Ángel García una concentración de 2289, lo que implica un menor contacto directo con la droga. Pero a cuenta de qué don Pablo Ramón iba andar una concentración de más de seis mil nanogramos si supuestamente él no ha tenido ningún contacto con la droga, y tampoco en el vehículo que venía conduciendo se encontraron partículas de drogas, la única explicación para que presente esta concentración es que antes de encontrar la droga la policía, él tuvo un contacto directo con la misma. Ahora bien, las anteriores razones son la parte intelectual de la sentencia lo que pasó por la mente del juzgador, son los motivos por los cuales se declaró culpables a los acusados, se deja clara la participación de ellos. En cambio se puede notar en la expresión de agravios de forma y fondo, y por todo lo antes expuesto, que se está ante una controversia por disconformidad con la valoración probatoria, y no por un posible vicio estructural del razonamiento del a quo, ni por un vicio de fondo. Es decir, se trata de una discrepancia que involucra el sentido que se le da a las pruebas, su significado y peso, lo cual en rigor no debería ser objeto de un reclamo de casación por errónea fundamentación.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Arto. 352 CP y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado, José Noé Ramos Centeno defensor de Miguel Ángel García Morales o Rosales, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, a las doce y catorce minutos de la tarde del día once de mayo del año dos mil dieciséis, que confirma la condena del acusado Miguel Ángel García Morales, a la pena principal privativa de libertad de quince años de prisión y a la pena principal de setecientos días multa equivalente a treinta y seis mil treinta y siete córdobas por ser coautor del delito de Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en la modalidad internacional, y también confirma la pena principal de doce años de prisión por ser coautor el mismo acusado Miguel Ángel García del delito de Crimen organizado, para una sumatoria de las penas de veintisiete años de prisión. **II.-** En consecuencia se confirma. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Marzo del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, a las una y ocho minutos de la tarde, recibió la causa penal en contra del procesado Amaru Espinoza Cuevas, por el delito de robo agravado en perjuicio de Clorinda Teresa Miranda Hernández y Uriel Manuel Escobar García, por la vía del recurso de casación promovido por la Licenciada Dailys Victoria Iriarte en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa el día dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, a las doce y treinta minutos de la tarde. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Dailys Victoria Iriarte en representación del Ministerio Público y como recurrida al Licenciado Darling Antonio Obando en calidad de defensa técnica del procesado, a quienes se les brindó la intervención de ley. Al momento de expresar y contestar agravios las partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal; audiencia que se efectuó a las diez y treinta minutos de la mañana, del día cinco de diciembre del año dos mil dieciséis. Con fundamento en el artículo 396 CPP; se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran a la procesada Gladys Yadira Palacios Córdoba con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

La Abogada recurrente por estar en tiempo y forma compareció a interponer formal recurso de casación por motivo fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa el día dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, a las doce y treinta minutos de la tarde. Dijo el recurrente que el motivo fondo lo fundó en contra de la sentencia recurrida porque en hay inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva; al desplegar su agravio dijo: Que la causa agravios la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de Matagalpa, en lo que respecta a los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el considerando V, donde hace referencia a lo siguiente: de este análisis se aprecia que no hay duda de los hechos ocurridos, ni de la participación del acusado en los mismos, los que fueron acertadamente calificados (...), la CSJ, se ha pronunciado en relación a la imposición de las penas y su valoración sobre las circunstancias atenuantes y agravantes; ha dicho: "Esta Sala observa que es evidente que concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, pues el acusado no poseía antecedentes penales, situación que le permite aplicarse de forma analógica como atenuante de responsabilidad penal, ya que así lo permite la parte in fine del artículo 35 CP (...)" ; tomando en cuenta la finalidad de las penas, como bien dispone el artículo 39 CN, así como lo dispuesto en el artículo 9 CP, y retomando la disposición constitucional del artículo 160 CN y el artículo 165 CN...; y como bien lo resalta la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 14.... Esta Sala estima a bien, modificar la pena impuesta al acusado". Dijo la recurrente que la causa agravios la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de Matagalpa, ya que si observáis; se fundamenta en valoraciones, que resultan en la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Al desplegar su único agravio lo fundamentó: el Tribunal consideró que el que el acusado no posee antecedentes penales, este hecho debe aplicarse de forma analógica como atenuante de responsabilidad penal y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 78 del 'CP, si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior, por lo cual, resuelve de oficio reformar la sentencia recurrida disminuyendo la pena del acusado Amaru Espinoza Cuevas, a

cuatro años y seis meses de prisión. Sobre ello, si bien es cierto que la falta de antecedentes penales puede ser considerada como una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, ésta, como todas las demás eximentes o atenuantes recogidas en la legislación penal, deben ser demostradas por la defensa que las alegan, y así lo ha considerado en sus resoluciones tanto la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, como la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia número 189 del 5 de octubre de 2012 considera: "Sin embargo en cuanto a la invocación de la atenuante establecida en tal disposición penal, esta Sala observa que sí bien es cierto, no se demostró en juicio que sobre el acusado hayan recaído condenas firmes anteriores a los hechos aquí discutidos, pero tampoco vemos que rola en el expediente pruebas aportadas por la defensa técnica que demuestre lo contrario, en todo caso era indispensable que las partes procesales interesadas en la audiencia de debate de pena, las circunstancias alegadas, con la finalidad que el judicial a-quo, no quedará duda en cuanto a la aplicación de las mismas. En el caso que nos ocupa la atenuante de falta de antecedentes penales no fue demostrada por la defensa en el debate de pena y así lo expone el Juez de primera instancia en su sentencia: y por tanto no se ha aportó pruebas que indique que Amaru Espinoza, tenga antecedentes penales...". Es basado en ello, que el Magistrado Doctor Hernaldo Alberto Plata Rivas, en voto razonado, disiente de lo resuelto por la mayoría de los Honorable Magistrados de la Sala Penal, manteniendo la opinión de que la buena conducta anterior del procesado no se presume legalmente y que le corresponde a la defensa como parte que la invoca, tener que demostrar la conducta anteriormente buena del reo o falta de antecedentes penales. Por lo cual, siendo que la falta de antecedentes penales como atenuante de responsabilidad no fue demostrado por la defensa, que de oficio no se puede presumir la buena conducta anterior del acusado y que como bien lo sostiene el Tribunal de Apelaciones, no hay duda de los hechos ocurridos, ni de la participación del acusado en los mismos, los que fueron acertadamente calificados, lo que corresponde es confirmar la sentencia de primera instancia en su totalidad. Por lo tanto, con base en las consideraciones antes dichas, os pido a vosotros declaréis con lugar el recurso de casación interpuesto por esta representación, declarando la invalidez de la sentencia recurrida en lo que respecta a la disminución de la pena y que, por ende, reforméis la sentencia recurrida, en la que resuelven reformar la condena del acusado Amaru Espinoza Cuevas, a la pena principal de cuatro años y seis meses de prisión, por ser coautor del delito de robo agravado, en perjuicio de Uriel Manuel Escobar García y Clorinda Teresa Miranda Hernández y en consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia, se declare culpable al acusado Amaru Espinoza Cuevas y se condene a la pena de cinco años de prisión. De conformidad con el artículo 391 CPP, para fundamentar su recurso ofreció pruebas documentales: sentencia condenatoria de primera instancia, la sentencia recurrida y los documentos de investigación que constan en original en el expediente de primera instancia.

III

El Abogado defensor del acusado por escrito expresó: reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia oral y pública ante los Excelentísimos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de éste Máximo Tribunal. En audiencia oral y pública, el Abogado defensor no se presentó a la audiencia oral y pública. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO: -UNICO-

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar los agravios expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional

en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP, el principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia: el caso de autos el recurrente dirigió su recurso de casación en contra de la sentencia de la Juez sentenciadora, la Juez a-quo. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, que el Tribuna de Matagalpa, se acoplo a la tesis: la imposición de las penas y la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes, en consecuencia la Sala Penal determino que existían atenuantes de responsabilidad penal, porque el acusado no poseía antecedentes penales, situación que les permitió aplicar la forma analógica como atenuante de la responsabilidad penal, porque así lo permite la parte infine del artículo 35CP; "...cualquier otra circunstancia de igual naturaleza que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones de personales del sujeto activo del delito o de su ambiente...". (Sentencia número 07, del nueve de febrero del año dos mil trece, de las nueve de la mañana): tomando en cuenta la finalidad de la pena, como lo dispone el artículo 39 y 165 CN, "Las penas tienen un carácter reeducativo, a administración de la Justicia garantiza el principio de igualdad; y los Magistrados y Jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán entre otros, por los principios de igualdad, celeridad y derecho a la defensa... ". La Sala Penal estimo a bien modificar la pena impuesta al acusado. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 39, 46, 71, 160, 166 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 35, 78 CP; y 153, 193, 386 al 392 CPP; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por la Licenciada Dailys Victoria Iriarte Quezada representante del Ministerio Público en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa el día dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, a las doce y treinta minutos de la tarde, en la que se condenó al procesado Amaru Espinoza Cuevas por el delito de robo agravado en perjuicio de Clorinda Teresa Miranda Hernández y Uriel Manuel Escobar García. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Marzo del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que, a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 2123-ORS1-15PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción las Segovia, Estelí, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de forma y de fondo por el Licenciado Frank Joel Pérez Acuña, defensa técnica del acusado Germain Lacayo Flores de generales en autos. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las diez y tres de la mañana del dieciocho de febrero del dos mil dieciséis. En esta sentencia se confirma totalmente la sentencia de primera instancia dictada en el juzgado de Distrito Penal especializado en violencia de género de la ciudad de Estelí de las ocho de la mañana del seis de octubre del año dos mil quince. En la sentencia de primera instancia, se había condenado al acusado Germain Lacayo Flores, a la pena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual en perjuicio de la víctima Fernanda Mabel cabrales Suarez. El Tribunal de Segunda Instancia, declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado y confirma la pena impuesta. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la defensa técnica del acusado Germain Lacayo Flores, en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma, ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO

I

Expone el recurrente amparado en el causal número dos del art. 387 CPP, motivos de forma: "Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes". Fundamenta su agravio explicando ampliamente que, en carácter de defensa técnica del acusado Germain Lacayo Flores y actuando de forma responsable con el cargo de defensa técnica, diseño su estrategia de defensa y que dentro del tiempo establecido por las reglas procesales, introdujo ante el juez de primera instancia, el escrito de intercambio de información y pruebas y dentro del mismo, ofreció la prueba pertinente que la defensa utilizaría para probar su estrategia, la cual consistía en presentar una serie de testigos y documentos legales que demostrarían que la acusación por un supuesto delito de abuso sexual en contra de su patrocinado, no es más que una trama urdida por la dueña de la vivienda en la que han trabajado por años, el acusado, la mama del acusado, y también han trabajado la mama de la víctima quien vive con su menor hija en esa casa de su patrona. Que el marido de la dueña de la casa – lugar de ocurrencia de los hechos cuando éste estaba en vida, donó un terreno a la mama del acusado y que ahora la viuda y dueña de la casa quiere despojar a la madre del acusado de ese terreno que en vida le dono su patrón por agradecimiento de tantos años de trabajo. Que la viuda ahora quiere despojar de ese terreno a la madre del acusado y dárselo a la mama de la víctima y como la madre del acusado se aferra a la escritura de donación hecha por su difunto patrón, la esposa de este la chantajea por medio de esta falsa acusación montada en contra de su hijo. Que también pretende demostrar que les han enviado a personeros comunicándole que, si quiere ver a su hijo libre, que entregue el terreno. Que un hijo de la dueña de la casa le ha contestado por teléfono que si quieren ver a Germain libre que entreguen la casa que se robaron. Que, dentro de este contexto de pleito por la vivienda, y siendo que la dueña de la casa de nombre Glenda Ibarra es abogada, ha urdido esta trama legal manipulando a su empleada domestica con regalar la casa en conflicto a ella a cambio de sacar a la otra ex empleada y por ese motivo acusan a su patrocinado. Que, dentro de este contexto, se inventan los hechos de abuso sexual, precisamente cuando la mama del acusado se ha reusado a entregar la casa que le dono en escritura pública su difunto patrón. Que en estos hechos consiste su estrategia de defensa, pero que sorprendentemente el día de la audiencia preparatoria, el Ministerio Publico solicito la exclusión de la prueba aportada por la defensa, alegando que la misma es impertinente, a lo que la defensa se opuso y justifico la razón de esa prueba, pero que la juez de juicio en audiencia de las nueve y cincuenta de la mañana del dieciséis de septiembre del dos mil quince dijo que la finalidad de la audiencia es suprimir alguna pruebas repetitivas o inútiles y que se ha dado cuenta que la prueba de la defensa no conlleva a esclarecer los hechos, por tal motivo excluye al testigo

Francis Elena Escorcía, Jonathan José Espinoza, Carlos Montoya Rodríguez, Arlen José Lacayo Flores, así como la escritura de donación y otras pruebas aportadas por la defensa. Que, al excluirle todas las pruebas, -expone la defensa- se presentó al juicio sin ninguna estrategia, por lo que era lógico que el resultado del juicio iba a ser de culpabilidad en contra de su patrocinado, pues era imposible demostrar su teoría fáctica sin las pruebas esenciales, violentándose de esta manera el derecho a la defensa y a producir pruebas, lo cual ha dejado en indefensión a su patrocinado. Pide que se declare nulo todo lo actuado y se ordenen un reenvío del caso ante juez diferente.

II

Del estudio del agravio y de los pasajes del proceso de primera instancia, la Suprema Sala de lo Penal, es del criterio que a la defensa técnica no le asiste la razón por los siguientes motivos. En primera instancia, y dentro de los actos previos a la realización del juicio, se deben agotar etapas tendientes a definir los puntos de vista de cada parte procesal. Entre estas etapas está la audiencia preparatoria cuya finalidad estriba en resolver ante el juez: a) posibles controversias surgidas del intercambio de la información sobre los elementos de prueba; b) La solicitud de exclusión de alguna prueba ofrecida; c) Precisar si hay acuerdo sobre hechos que no requieran ser probados en Juicio, y, d) 4. Ultimar detalles sobre organización del Juicio. Debemos advertir que al agente acusador le asiste el deber de ofrecer las pruebas con las que pretende demostrar los hechos acusados. El acusado no tiene ningún deber procesal de presentar pruebas sobre los hechos acusados; sí, tiene derecho –opcional- a presentar pruebas que considere útiles al proceso. En este sentido es importante advertir que en el caso concreto se ataca de violatorio a la garantía constitucional de presunción de inocencia y derecho a la defensa material y técnica del acusado, un acto procesal denominado audiencia preparatoria, pues se alega que en esa etapa del proceso, se origina la lesión constitucional, que tuvo su efecto inmediato en la etapa del juicio oral, público y contradictorio al negarse el derecho del acusado a producir pruebas tendiente a demostrar otros puntos de vista que debieron ser valorados por el juez de sentencia antes de adoptar su fallo de culpabilidad. Por tal motivo el recurrente utiliza la casilla de “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes.” En consecuencia, conviene estudiar que si el motivo del rechazo de las pruebas de la defensa ha sido razonado por el juez de sentencia y estudiar en qué consiste su razonamiento. En este orden decimos que esta catalogado como principio o fundamento del proceso penal, la observancia estricta de los actos procesales, al extremo de advertir severamente el legislador: “No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en este código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se haya protestado oportunamente y no se trate de un defecto absoluto.” art. 160 CPP. Omitir negrillas. Para poder obtener una sentencia ajustado a los lineamientos constitucionales es necesario que las partes procesales y particularmente el judicial cumplan con las reglas del proceso que son presupuestos indispensables y sirven para obtener una sentencia ajustada a derecho. Dicho de otro modo; tanto el que acusa como el que defiende y el que juzga, cada uno de ellos tienen deberes -por no decir cargas- de aportar al proceso sus planteamientos de derechos y requerimientos establecidos en el procedimiento de tiempo y formas para poder ejercitar sus derechos. Por su parte, el juez tiene el deber de responder razonadamente a quien le asiste o no la razón o el derecho ante él planteado. Así, por ejemplo, el acusador tiene el deber de presentar las pruebas de la acusación, la defensa; de presentar sus lineamientos de defensa, y el juez de responder a cada requerimiento que le soliciten las partes. Dicho lo anterior y contrastados los autos, nos encontramos con que la defensa técnica en tiempo y forma presentó su estrategia de defensa y la prueba con la que pretendía demostrarla en juicio. Dicho lo anterior, y estudiando el caso concreto, la norma procesal en este sentido advierte: “El tribunal podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho cuando resulten manifiestamente repetitivos. Asimismo, podrá prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio o cuando exista acuerdo en que determinados hechos o circunstancias sean considerados como probados”. Sin embargo debemos advertir que tal disposición no es imperativa a observarse de forma rigurosa, por ello nuestro

legislador utiliza el verbo “podrá” que significa que el juez tiene la facultad de limitar o prescindir el material probatorio, siempre y cuando estén los presupuestos procesales requeridos que son entre otros, la solicitud de limitar o prescindir, proveniente de una parte-, el momento procesal oportuno y que efectivamente se den los presupuestos de: prueba ofrecida para demostrar un hecho manifiestamente repetitivo, hecho notorio o hechos probados entre otros. Cumplido lo anterior, está la contraparte judicial de motivar, razonar y fundamentar judicialmente los motivos del porqué se limita o se prescinde del material probatorio o a contrario sensu, se rechaza la limitación solicitada. En este sentido también es oportuno recordar la disposición del Artículo 277 CPP., sobre Inadmisibilidad de la prueba: “Las partes podrán solicitar la inadmisibilidad de la prueba por razones de ilegalidad, impertinencia, inutilidad o repetitividad, lo que será resuelto por el juez en la Audiencia Preparatoria del Juicio con práctica de prueba.” Omitir negrillas. Observemos que nuestro legislador fue celoso al establecer el derecho de “las partes” de pedir la inadmisibilidad de algún material probatorio, requiriendo de forma imperativa que el solicitante de la exclusión, debe presentar pruebas sobre la exclusión: “práctica de pruebas” para demostrar al juez que efectivamente la prueba ofrecida por la contraparte esta diagnosticada de “ilegalidad, impertinencia, inutilidad o repetitividad”. En el agravio planteado observamos que parcialmente el juez de primera instancia desestimo la prueba de la defensa, sin embargo la defensa técnica precisamente agravio este punto en el recurso de apelación y la Sala Penal respondió precisamente a esta omisión exponiendo: “la prueba de descargo no demostró que existiera conflicto de bienes”, de esta forma responde al agravio planteado, en otras palabras la sala cumplió con el contenido del art. 384 que incluso permite la práctica y valoración de pruebas en segunda instancia cuando la prueba ha sido indebidamente denegada. En este sentido el agravio formulado por la defensa deja de tener perjuicio por cuanto la omisión de primera instancia fue subsanada en segunda instancia y si la prueba ya fue valorada en primera instancia, carece de razón pronunciarnos sobre si la prueba es decisiva o no lo es, por cuanto la misma fue valorada por el tribunal de segunda instancia, en consecuencia; se debe rechazar el agravio planteado. Situación distinta es que la sala al valorar la prueba omitida por el juez de primera instancia no le haya otorgado credibilidad a la prueba de la defensa. Otro punto de reflexión es que nuestro legislador requiera que al juicio solo deben llegar pruebas de calidad; legales, pertinentes, útiles y no repetitivas. Por eso existe previamente un filtro procesal para depurar las pruebas, pero ese filtro exige la práctica de pruebas para poder limitar o excluir el material probatorio de la contraparte. Delimitado lo anterior, decimos que la audiencia preparatoria no es una simple ritualidad procesal, ni lo es –con mayor razón- la exclusión o limitación del material probatorio de la contraparte. Por todo lo expuesto, se deberá rechazar el agravio planteado por la defensa técnica por no existir el mismo al haber sido subsanado por el tribunal de segunda instancia.

III

Como segundo agravio de fondo el recurrente baso su agravio en la causal segunda del art 388 CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Bajo este motivo el recurrente nuevamente que se debe declarar la nulidad del proceso a partir de la celebración de la audiencia preparatoria por exclusión del material probatorio aportado por la defensa, en insiste en que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados por encontrarse serias contradicciones entre el testimonio de la víctima y de la madre de esta. Así mismo expone que la prueba por el aportada era necesaria para confirmar la presunción de inocencia de su patrocinado o al menos serviría para sentar la duda razonable. Al respecto la sala considera que ya no es necesario pronunciarse sobre la formulación de este agravio el cual fue ampliamente recogido y debatido en el considerando anterior y este nuevo planteamiento es una repetición del anterior, por ello se desestima y se conforma la sentencia de segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en los art. 34 Cn, 160, 277, 279, 369, 387, 390 y 398 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre

de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha Lugar Al Recurso Extraordinario De Casación penal interpuesto por el licenciado Frank Joel Pérez Acuña, defensa técnica del acusado Germain Lacayo Flores quien recurriera contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia, Estelí, de las diez y tres minutos de la mañana del dieciocho de febrero del dos mil dieciséis. En consecuencia; Se Confirma la Sentencia en todas y cada una de sus partes. **II)** Confírmese la Pena de Doce Años de Prisión al acusado Germain Lacayo Flores, por el delito de Abuso Sexual en contra de la menor de nombre Fernanda Mabel Cabrales Suarez. **III)** Por resuelto el presente recurso, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.–
(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Marzo del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

I

El día trece de agosto del año dos mil trece, a las doce meridiano, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia, La señora Elizabett del Socorro Jiménez Rivera, en calidad de víctima y acusadora particular, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, Estelí, a las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana, del día dieciocho de julio del año dos mil trece, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por Elizabeth del Socorro Jiménez Rivera, actuando en calidad de acusadora particular y de víctima en la causa seguida contra Norman Alexis Zeledón Aguilera por el delito de robo con intimidación agravado y abuso sexual en su perjuicio. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Norman Alexis Zeledón Aguilera. En consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia y Distrito Especializado en Violencia por Ministerio de Ley de Estelí.

II

La señora Elizabett del Socorro Jiménez Rivera, en la calidad señalada, expresa agravios por motivos de fondo fundamentado en el número 2 del artículo 388 CPP, inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la sentencia. Sostiene la recurrente que el Tribunal de Apelaciones en su sentencia afirma que es correcta la aplicación de la pena impuesta al condenado por el Juez de juicio, ya que no se está en presencia de un delito de abuso sexual agravado, sino simple y por ello la pena impuesta de seis años y seis meses está bien aplicada y por ello debe confirmarse. Es por ello que se causa grave agravio a su persona ya que la equivocada interpretación que se hace de los hechos acusados y su adecuación jurídica al tipo penal ya que cuando se dice que no se puede tener como delito sexual agravado es el hecho, porque si bien es cierto que participaron dos personas más en la comisión del robo con intimidación, esa agravación es solo para el delito de robo con intimidación agravado que era el plan preconcebido y que el móvil del delito era robar y no abusar sexualmente de la víctima y que el acusado ahora condenado realizó una conducta personal y no de grupo por tanto no puede ser valorado y sancionarlo doblemente. Cita a continuación la recurrente los artículos 172 y 169 Cp. No se puede afirmar que no se dio el delito de abuso sexual agravado del que fue víctima diciendo que el móvil era la comisión de otro delito y que el abuso sexual se dio de manera circunstancial y solo lo cometió el condenado cuando de la misma acusación se desprende que todos los que intervinieron en el robo, también participaron en concurso de la comisión del delito de abuso sexual agravado. Dice eso de manera categórica ya que ello lo vivió, fue víctima delante de su hijo ese vejamen tan horrible donde los tres sujetos se animaban y colaboraban

amenazando la vida de su hijo con pistolas y cuchillo para que el otro sujeto la manoseara sus partes íntimas, donde no solo le participó el condenado sino que también lo hicieron los otros dos sujetos que lo acompañaban. Pide la recurrente a esta Sala que se valore adecuadamente los hechos acontecidos contenidos en la acusación y al momento de resolver el asunto se imponga la pena agravada a este delito que va de 7 a 12 años de prisión y no como erróneamente lo hizo el Tribunal al confirmar la sentencia emitida por el Juez de primera instancia. El día que los acusados se introdujeron a su casa, todos ellos armados de pistola y cuchillos y cuando entraron a la casa la recurrente se encontraba sola en compañía de su hijo de menos de diez años de edad, en el cuarto, cuando el acusado y los otros sujetos se dirigieron al cuarto donde ella estaba con su hijo y primero el acusado le colocó la pistola en la sien y después a su hijo y luego le exigieron que le diera todo el dinero, porque traía orden de matar. Posteriormente empezaron a rebatir cosas buscando dinero, recuerda que uno de ellos le subió el volumen al televisor y luego el acusado Norman Zeledón se pudo en frente de ella y comenzó a manosear la cara, los pechos por encima y debajo de la ropa, mientras los otros se morboseaban y animaban a que la ultrajara sexualmente delante de su hijo y le rogaba que no lo hicieran y sucedieron otras cosas que no están en la acusación tal vez por la redacción o por la vergüenza que da contar esas cosas, es más uno de esos delincuentes en el mismo momento que el acusado me manoseaba también se arrimó a tocarme, pero ante la necedad y la prisa que tenía de encontrar el dinero, ellos decidieron seguir buscando en el cuarto y no se alejaron de ahí hasta conseguir su propósito. Este abuso sexual del que fue víctima fue agravado pues se cometió con el concurso de dos o más personas y al momento de cometerse los otros estaban en el cuarto intimidando a la víctima y a su hijo y esos minutos que pasó con su hijo a manos de los ladrones han dejado marcada la vida de su hijo que hasta el día de hoy no duerme bien y se despierta por las noches con pesadillas. Se debió aplicar las reglas para la determinación de la pena establecida en el artículo 78 inciso a) CP, en conjunto con las del artículo 172 Pn. y artículo 169 inciso b) CP y debió valorar las circunstancias agravantes y atenuantes, as circunstancias personales del delincuente y la gravedad del hecho. Es decir considera la recurrente que la sentencia dictada no fue nada proporcional a la gravedad del delito de abuso sexual agravado, pues la imposición de la pena de seis años de prisión en relación a la gravedad del delito cometido y a las consecuencias derivadas de este, es una pena pequeña e insuficiente para la magnitud del daño causado, eso sin entrar a valorar las circunstancias personales del delincuente tales como el hecho de que el acusado se valió de las circunstancias especiales de lugar, de la oportunidad de verla sola y desarmada con un niño menor de edad y luego encerrarlos en la casa intimidándolos con armas de fuego y cuchillos y dijeron que tenían orden de matarlos. No está de acuerdo con que se haya impuesto una pena al abuso sexual simple, por lo que solicita se analice detenidamente el agravio y en base a lo argumentado pide se modifique la pena impuesta al condenado y le sea impuesta la pena máxima del delito de abuso sexual agravado que va de siete a doce años y pide se le imponga la pena doce años de prisión, más siete años por el delito de robo con intimidación para un total de 19 años cumpliendo las penas de forma sucesiva. En la causa se tuvo como parte recurrida a la Licenciada Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza, en representación del Ministerio Público, y al Licenciado José Francisco Bellowin Lira, en calidad de defensa técnica del condenado Norman Alexis Zeledón Aguilera, quienes se reservaron el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia oral y pública ante la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

III

Mediante auto del día veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, a las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Ulises Morazán Palma en calidad de acusador particular y en representación de la víctima y como parte recurrida a la Licenciada Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza, en representación del Ministerio Público y al Licenciado José Francisco Bellowin Silva en calidad de defensa técnica del condenado Norman Alexis Aguilar a quienes se les dio intervención de ley. Y Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este

Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día treinta de enero del año dos mil diecisiete, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública no estuvo presente la defensa ni la parte acusadora particular adherida. Estuvo presente en la audiencia el condenado. El Licenciado Lenin Castellón Silva, en representación del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza, adujo, en la audiencia oral y pública que le asiste la razón a la recurrente y se le debe dar cabida al recurso de casación debiendo imponerse una pena por el delito de abuso sexual agravado y solicita se le imponga al acusado la pena de diez años de prisión. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

I

En su escrito de agravios la recurrente invoca como motivo de fondo fundamentado en el número 2 del artículo 388 CPP, “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la sentencia”. Sostiene la recurrente que tanto el Tribunal de Apelaciones como el juez sentenciador yerran al calificar el delito cometido por el condenado Norman Alexis Zeledón Aguilera, en su perjuicio, de abuso sexual simple en lugar del delito de abuso sexual agravado. Sostiene la recurrente que se omitió valorar las agravantes de haberse cometido el delito en comunión de dos o más personas y al momento de cometerse estaban siendo intimidados la víctima y su hijo menor con cuchillos y pistolas. Tampoco se tomaron en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. Al respecto esta Sala de lo Penal debe señalar que el segundo párrafo del artículo 172 Código Penal indica que “Cuando en la comisión del delito se dé alguna de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión...” Se señala en el enunciado anterior lo que conocemos como abuso sexual agravado. El artículo 169 Código Penal refiere “Se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando:... b) “La violación sea cometida con el concurso de dos o más personas”. Para que resulte aplicable el tipo agravado, en el hecho deben haber intervenido como mínimo dos personas, sin límites en su máximo. El fundamento de la agravante debe buscarse en la menor posibilidad de defensa que experimenta la víctima frente a un hecho de plural participación y en la mayor potencialidad lesiva para el bien jurídico que importa el ataque de un grupo de personas. En el delito de abuso sexual agravado esta Sala es del criterio que la agravante específica en cuestión, se configura aún cuando sea solamente uno de los sujetos activos haya cometido la agresión sexual y los otros sujetos hayan adoptado una posición pasiva o hayan instigado o alentado al sujeto que cometió directamente el ilícito. Sin embargo, en este caso particular, esta Sala no puede de oficio aplicar la agravante del concurso de dos o más personas, ya que no se logró demostrar ese hecho en juicio por la admisión de hechos efectuada por el acusado Norman Alexis Zeledón Aguilera. Tampoco observamos, en la acusación la referencia específica mencionada por la víctima en su recurso de casación de que “Norman Alexis Zeledón Aguilera se puso enfrente de mí y me comenzó a manosear la cara, los pechos por encima y debajo de mi ropa, mientras los otros se morboseaban y lo animaban a que me ultrajara sexualmente delante de mi hijo y yo le rogué que no lo hiciera y sucedieron otras cosas señores magistrados que no están en la acusación tales por redacción o por vergüenza que da contar esas cosas, es más uno de esos delincuentes en el mismo momento que el acusado me manoseaba también se arrimó a tocarme, pero ante la necesidad y la prisa que tenían de encontrar el dinero ellos, decidieron seguir buscando en el cuarto y no se alejaron de ahí hasta conseguir su propósito”. La acusación presentada por el Ministerio Público el día cuatro de febrero del año dos mil trece, a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde, en su relación de hechos expresa en su parte conducente que “el acusado Norman Alexis Aguilar se dirigió a uno de los cuartos de la vivienda, lugar donde se encontraba la ofendida con su menor hijo y le colocó la pistola en la sien derecha a

ella y a su menor hijo, mientras le decía que le diera todo el dinero, que traía orden de matar, pero que si le daban el dinero no les iba a pasar nada. Acto seguido, comenzaron a rebatir la ropa y demás objetos que habían en el lugar, buscando el dinero, uno de los encapuchados le subió el volumen al televisor y les quitaron sus celulares, luego el acusado Norman Alexis Aguilar se colocó en frente de la ofendida Elizabeth Jiménez Rivera con aliento alcohólico y los ojos enrojecidos y la comenzó a manosear su cara y sus pechos por encima de la ropa, mientras le decía que tuvieran sexo, al mismo tiempo que la intimidaba con el arma de fuego que portaba". Así las cosas podemos apreciar que el abuso sexual cometido por el condenado Norman Alexis Zeledón Aguilera fue en efecto una conducta personal. En cuanto a la pena impuesta somos del criterio que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones no yerra al afirmar "El art. 78 inciso a), sea que hayan o no circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal valora dos elementos esenciales: el hecho punible y la personalidad del autor, revelándose su personalidad a través de la forma de actuar, el ataque al bien jurídico lo que a su vez incide en la gravedad del ilícito. Sentado lo anterior, cabe decir que el abuso sexual en su modalidad simple está penalizado con prisión de cinco a siete años resultando legítima la pena que fue impuesta en primera instancia por cuanto responde a los alcances de la proporcionalidad, lesividad y prevención que persigue el derecho penal". Por tal razón esta Sala no admite este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 34 CN, artículos 9, 110, 386, 388, CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por La señora Elizabett del Socorro Jiménez Rivera, en calidad de víctima y acusadora particular, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, Estelí, a las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana, del día dieciocho de julio del año dos mil trece. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, seis de Marzo del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las diez de la mañana, del veintitrés de enero del año dos mil trece, la Licenciada Rosa Emilia Castillo Torres, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Chinandega y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor Sergio Joel Romero Vega, por considerarlo presunto autor del delito de Femicidio en Grado de Frustración y Lesiones Psicológicas Graves, en aparente perjuicio de Yorlene Antonia Prado Martínez, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que se llevó a efecto ante el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Audiencias y de Violencia hacia la Mujeres de la misma Localidad a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del veinticuatro de enero del año dos mil trece, donde además se dicta la medida cautelar de prisión preventiva y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la Fiscalía, tuvo lugar a las once y cincuenta minutos de la mañana, del treinta y uno del mes y año en referencia, en la que se admiten las pruebas de cargo, se confirma la medida cautelar emitida en Audiencia que antecede, se le previene a la defensa el deber de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en

cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Juan Alberto Miranda Largaespada, Defensa del Encartado, incorporó su escrito de intercambio de información, donde refiere que su estrategia se limitará a refutar las pruebas de cargo, no obstante en Audiencia Especial de las doce y cuarenta minutos de la tarde, del veinte de mayo del año dos mil trece, el acusado admitió hechos ocasionando la clausura anticipada del juicio y el correspondiente dictado de sentencia, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del veintitrés de mayo del año dos mil trece, que en su parte resolutive condena a Sergio Romero Vega, a la pena de diez años y seis meses de prisión por ser autor del delito de Femicidio en Grado de Frustración y Lesiones Psicológicas, cometidos en perjuicio de Yorlene Antonia Prado.

II

En escrito de las diez de la mañana, del veinticuatro de marzo del año dos mil quince, el Licenciado Juan Alberto Miranda Largaespada, interpuso incidente de Libertad Condicional Extraordinaria de conformidad a lo dispuesto en los artículos 41 CP y 42 de la Ley No. 745, celebrando Audiencia Especial para ventilar el incidente planteado, a las diez y treinta minutos de la mañana, del quince de abril del año dos mil quince, el que fue resuelto en sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega, a las ocho de la mañana, del veinticuatro del mes y año recién citado, que declara con lugar la Libertad Condicional Extraordinaria, gira la orden de libertad, ordena nombrar fiador personal y mantener atención médica obligatoria ante el MINSA. Por no estar conforme con lo dispuesto por el Juez de Ejecución, la Licenciada Cristian Hebé Ruiz Munguía, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, presenta Recurso de Apelación, que fue admitido por el Juez de Instancia y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en Sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana, del veintiuno de septiembre del año recién citado, que declara con lugar el Recurso de la Fiscalía y revoca parcialmente la Sentencia, ordenando al Juez de Ejecución respectivo cumplir con los requisitos previos para el otorgamiento del Beneficio de Libertad Condicional Extraordinaria a favor de Sergio Joel Romero Vega, manteniendo mientras tanto las restricciones y medidas de seguridad impuestas en Sentencia recurrida, para que una vez que el condenado recupere su salud continúe cumpliendo su pena. Finalmente, el Licenciado Miranda Largaespada, Defensa del Sindicado, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y seis minutos de la mañana, del veintisiete de octubre del año dos mil quince, contestando los agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana, del veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, radica las diligencias, le da intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasa las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

I

El único agravio manifestado por la Defensa en el Recurso de Casación objeto de estudio, se encuentra instaurado en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que delata una violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política, refiriéndose puntualmente a lo preceptuado en los artículos 23, 33 y 36 de nuestra Carta Magna, que resguardan en ese orden, los derechos a la vida, al debido proceso y a la integridad física. Tal señalamiento bajo el argumento de que el Juez de Ejecución, en el momento en que otorgó el beneficio de libertad condicional, valoró las pruebas periciales tanto del Forense del Instituto de Medicina Legal, como del Médico del Sistema Penitenciario en el que se encontraba recluido el condenado, quienes a su criterio eran coincidentes al expresar que el interno se estaba muriendo dentro del sistema carcelario y que el Honorable Tribunal al motivar la Sentencia en la que revoca el beneficio, establece que no se proporcionó los exámenes de los especialistas que acreditaran que se encontraba en fase incurable o terminal, cuando la forma de incorporarlos fue a través del Médico Forense, es decir, que los exámenes practicados fueron interpretados por los médicos tratantes, sin que fuese necesario llevarlos a la Audiencia. A su vez se refiere al concepto de incurable, alegando que representa aquello que no tiene sanación, por considerar que los padecimientos de

su defendido en condiciones carcelarias son incurables. Además, agrega que cuando la ley habla de terminal, se entiende que es una enfermedad que pueda terminar con la vida, no que se encuentre en fase terminal, concluyendo que el Tribunal erró al no garantizar los derechos Constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso que debió haber sido aplicados a favor de su defendido, en razón de que la vida es el bien jurídico máspreciado y protegerlo es una obligación legal.

II

Nuestra Constitución Política como norma suprema tiene dentro de sus mandatos el que toda pena debe estar sentada sobre las bases de los principios de reeducación y reinserción del reo, es decir, que su finalidad no solo tiene el componente negativo de consecuencia jurídica por la infracción de una norma o la vulneración de un bien jurídico, sino de procurar durante su cumplimiento la transformación positiva del reo y el prepararlo para su retorno a la vida en sociedad, es por eso que en su vertiente penal y procesal penal, adoptó un sistema penitenciario progresivo que se materializa entre otros aspectos a través de beneficios como la Libertad Condicional, figura eje del presente recurso. Esta última entendida como aquella gracia que se concede al condenado de vivir libremente todo el tiempo que le falte para extinguir su condena, por haber demostrado su enmienda mediante el buen comportamiento observado durante la privación de libertad en el centro penitenciario; entendido de que una vez liberado, no infringirá las normas y prohibiciones establecidas en la ley y que cualquier contravención le hará perder la libertad. (Gadea y Venegas, 1999). Dicho de otro modo, es la excarcelación del condenado a una pena privativa de libertad, que se produce en el último tramo de la ejecución de la condena, conservando el liberado su condición técnica de penado, sin que se extinga la responsabilidad criminal, por ello es que la libertad condicional es considerada por la doctrina dominante como una parte componente de la pena, pues la libertad de la que goza una vez otorgado el beneficio, no es absoluta, en el sentido de que se goza bajo vigilancia, constituye entonces un período de prueba antes de lograr la definitiva libertad (Kent, 1987), por tanto su finalidad es crear un estadio intermedio entre la vida en reclusión y la libertad, que permita asegurarse de que la corrección del penado es auténtica y que está listo para adaptarse a la vida en sociedad (Gómez, Ruiz & Alemán, 2004), sin embargo, su aplicación se encuentra supeditada al cumplimiento de una serie de requisitos exigidos por la normativa vigente, comenzando por el artículo 96 de la Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua”, que como primer componente autoriza la libertad condicional para aquellas penas de prisión que excedan los cinco años, cuando concurren las siguientes circunstancias; a) Que haya cumplido las dos terceras partes de la condena y b) Que haya observado buena conducta y exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido por las autoridades penitenciarias. La excepción al acápite a) del mencionado artículo 96, que exige el cumplimiento de las dos terceras partes, surge en los delitos de terrorismo, secuestro extorsivo, tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos, tráfico de migrantes ilegales, delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, lavado de dinero, bienes o activos, tráfico ilícito de armas, fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, tráfico ilícito de vehículos, crimen organizado, violencia doméstica o intrafamiliar, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden internacional y robo con violencia e intimidación en las personas, para los cuales la ley le solicita el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena. Sin embargo, esta variante no es la única excepción que hace la ley en su otorgamiento, sino que en el artículo 97 CP insta la figura de la Libertad Condicional Extraordinaria en el que exige a los aspirantes de cumplir el requisito de las dos terceras partes o de las tres cuartas partes según el caso, cuando hayan cumplido la edad de setenta años o la cumplan durante la ejecución de la condena y cuando se trate de enfermos muy graves, con padecimientos incurables y terminales, siendo esta última hipótesis precisamente la que fue invocada por la Defensa en escrito de Incidente de Libertad Condicional Extraordinaria presentado ante el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega. En síntesis, en el caso de autos los requisitos a constatar serían, que la pena impuesta exceda los cinco años, que el condenado haya observado buena conducta, que tenga un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y que padezca para el momento de

la solicitud una enfermedad incurable y terminal. En ese orden, constatamos que en sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del veintitrés de mayo del año dos mil trece, el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Audiencia y contra la Violencia hacia las Mujeres de Chinandega, condenó al señor Sergio Joel Romero Vega a la pena de diez años y seis meses de prisión, por considerarlo responsable de los delitos de Femicidio en Grado de Frustración y Lesiones Psicológicas, cometidos en perjuicio de Yorlene Antonia Prado, es decir, que la pena impuesta al Sindicato excede los cinco años requeridos por la ley para que proceda el beneficio de la libertad condicional. Asimismo, consta en el folio 102 del cuaderno de primera instancia, hoja de evaluación de conducta de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, donde se concluye que el interno cumple con las normas y parámetros establecidos en la ley No. 473 “Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena” en lo que respecta a la disciplina y por su parte, observamos en el folio 107 del mismo cuaderno, el pronóstico individualizado de reinserción social, elaborado el veinte de marzo de ese mismo año, en el que hace del conocimiento que el condenado se encuentra estable emocionalmente, psicológicamente orientado en tiempo, espacio y persona, la conducta se ajusta a lo normado en el reglamento interno y cuenta con capacidad reflexiva de las experiencias vividas en prisión. De lo anterior se deduce que el señor Romero Vega, cumplía con los tres primeros requisitos para el otorgamiento de la Libertad Condicional Extraordinaria, por lo que pasamos al análisis del último de ellos, referido al padecimiento de enfermedad incurable o terminal.

III

En lo tocante a los padecimientos que aquejaban al interno, encontramos en el folio 89 del cuaderno de primera instancia, un primer dictamen médico, de fecha quince de enero del año dos mil quince, suscrito por el Doctor Roger Pereira Umaña, Médico Forense del departamento de Chinandega, donde destaca que el paciente muestra dolor lumbosacro, disminución de la fuerza muscular de los miembros inferiores, dificultad para sostener la cabeza y dolor en la rodilla izquierda, concluyendo que se trata de una enfermedad grave que pone en peligro su salud, que no pone en inminente riesgo su vida a menos que se descompense y que no se trata de enfermedad incurable ni terminal. Asimismo, se observa un segundo dictamen, de fecha doce de febrero de ese mismo año, donde evidencian dolor, adormecimiento de miembros inferiores, debilidad muscular y palpitations, refiriendo el Galeno que se trata de enfermedad crónica que pone en peligro su salud, que no se cura en condiciones carcelarias, que no es incurable ni terminal y recomienda tratamiento y fisioterapia. También, se incorpora un tercer dictamen elaborado el quince de abril del año recién citado, en el que el paciente está debilitado, pálido, con dificultad respiratoria, cialgia crónica (dolor en la espalda baja probablemente por compresión del nervio ciático), prolapso de válvula mitral, hipertrofia ventricular izquierda (aumento del tamaño de las células musculares causadas por presión alta que pueden causar arritmias o insuficiencias coronarias) y sangrado digestivo, afirmando el Forense que su enfermedad es grave, que pone en peligro su vida, que no se cura en condiciones carcelarias y que no está en etapa terminal. Además de los tres dictámenes citados, también se encuentran en las diligencias, varias misivas firmadas por el Alcaide del Sistema Penitenciario, de fechas nueve, catorce y dieciséis de abril del año dos mil quince, donde pone en conocimiento del Juez de la causa las múltiples ocasiones en las que el interno ha tenido que ser trasladado al Hospital España por presentar complicaciones de salud. Sumado, tenemos el Acta de Audiencia Especial para resolver Incidente de Libertad Condicional Extraordinaria, efectuada a las diez y treinta minutos de la mañana, del quince de abril del año dos mil quince, en donde el Doctor Manuel González Rivas, Médico del Sistema Penitenciario, narra que desde el mes de diciembre del año dos mil catorce, los padecimientos del señor Sergio Joel Romero Vega se han venido agudizando, que fue valorado por el cardiólogo, quien le diagnosticó taquicardia sinusal a través de un electrocardiograma, así como un problema en una de las válvulas del corazón una vez efectuado el ecocardiograma, indicándole el tratamiento respectivo. Agregó que el condenado se mantiene con un dolor postrante y que requiere ayuda para resolver sus necesidades básicas mínimas, mostrando además un sangrado digestivo que requiere la práctica de una endoscopia digestiva que permita conocer su procedencia y gravedad. A preguntas del Ministerio Público

añadió, que además de la endoscopia, también está pendiente hacerle una tomografía que les diga qué tipo de compromiso neurológico existe y el tratamiento que requiere, de modo que lo único que está confirmado por los exámenes especializados es el prolapso en la válvula mitral y la hipertrofia ventricular izquierda, contestando únicamente cuando se le cuestionó si corría peligro la vida del interno, que debíamos mantenernos alertas y que en ese momento no se podría predecir nada. Finalmente, existe en los folios 141 y 143, constancias emitidas por la Doctora Vera M. Orozco, Directora General del Hospital Rosario Lacayo, el siete y el veintiuno de mayo del año dos mil quince (es decir, posterior a la orden de libertad dictada por el Juez de Ejecución como resultado de la concesión del beneficio de la Libertad Condicional Extraordinaria), en las que informa que el señor Sergio Joel Romero Vega, se encuentra ingresado con diagnóstico de Tuberculosis Pulmonar Categoría I, BK (++), anemia y artritis gotosa, debiendo recibir tratamiento en aislamiento y reposo por un período de seis meses.

IV

En este punto del análisis es menester hacer un paréntesis y efectuar una aproximación a lo que se debe entender por enfermedad incurable o terminal, en razón de que estos términos le dan sentido al último de los requisitos solicitados para la procedencia del beneficio de Libertad Condicional Extraordinario, considerando sobre la base de la esencia misma de este beneficio, que cuando hablamos de enfermedad terminal, lo hacemos entendiendo la dinámica de una enfermedad avanzada, progresiva, incurable, falta de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico, de síntomas intensos, múltiples, multifactoriales y cambiantes, de gran impacto emocional en el paciente y su entorno relacionado con la presencia explícita o no de la muerte y cuyo pronóstico de vida es inferior a los seis meses. Generalmente esa fase inicia en el momento en que es preciso abandonar los tratamientos de finalidad curativa, ya que no le aportan beneficios a su estado de salud, para sustituirlos por otros cuyo objetivo es controlar y paliar los **síntomas**, tanto físicos como psíquicos que origina la **enfermedad**. En este orden destacaremos, que es por estas condiciones extremas de salud, de deterioro físico y psíquico y de cercanía con la muerte, que nuestra legislación penal por un carácter de humanidad, decide pasar por alto el requisito toral de la Libertad Condicional en sí misma, como lo es el cumplimiento de las dos terceras partes o de las tres cuartas partes de la pena y otorgar el beneficio, para que el condenado pueda padecer los síntomas tan agresivos en mejores condiciones y compartir con su círculo familiar inmediato sin estar sujeto a vejámenes, reclusión o estrés de ningún tipo. Es por ello que se le contesta al recurrente que, si bien la mayoría de las enfermedades sin adecuado tratamiento podrían terminar con la vida de una persona, lo que el legislador perseguía cuando creó esa hipótesis en la Libertad Condicional Extraordinaria era precisamente lo que hemos expresado en líneas que antecede y que dista de tener algo que ver con cualquier tipo de enfermedad que hipotéticamente pudiese provocar la muerte. Asimismo, decir que el Casante confunde los términos en cuanto a enfermedad incurable se refiere, pues una cosa es el carácter de incurable propio de la enfermedad y otro muy distinto es que esta sea de difícil o imposible sanación en ambientes o circunstancias específicas, en cuyo caso la ley prevé los mecanismos acertados para garantizar la recuperación de quien la padezca.

V

Una vez efectuado el recuento del historial médico del condenado y aclarado lo que debemos entender por enfermedad incurable o terminal, esta Sala considera importante poner en evidencia que si bien son muchos los malestares de salud que le aquejaban y que los mismos tenían evidentemente un carácter progresivo, es decir, que con el paso de los meses su salud se iba deteriorando aún más, tal y como podemos observar en los dictámenes forenses, cuya distancia entre uno y otro son de aproximadamente un mes, si le asiste la razón a los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, cuando afirman que para el momento en el que se dio la Audiencia Especial para resolver Incidente de Libertad Condicional Extraordinaria, lo único que se encontraba probado era el prolapso en la válvula mitral y la hipertrofia ventricular izquierda, pues el Forense y el Médico del Penitenciario, con sus alegatos incorporaron los datos arrojados por el electro y el

eco cardiograma efectuados al interno, no obstante, estos dos hallazgos no ponen en peligro inminente la vida, pues son controlados fácilmente con medicación. Sin embargo, los mismos médicos reconocieron que para entonces, aún no se habían practicado ni la endoscopia digestiva que explicara el sangrado, ni la tomografía que reflejara que tipo de lesión vertebral tenía el condenado, de modo que era imposible tener certeza de la gravedad de su padecer, si tenía carácter incurable o terminal o si por el contrario había alguna forma de tratarlo, pues no existían aún los resultados en esta materia, a tal punto que los mismos médicos no pudieron dar certeza de si se encontraba o no en peligro inminente la vida del sindicado, sin olvidar que estos también resaltaron en cada una de sus valoraciones que el acusado no cursaba enfermedad incurable ni terminal. En este orden de ideas, no puede la defensa asegurar que los exámenes médicos se tienen por incorporados con la declaración de los especialistas, si los mismos especialistas están diciendo que dichos exámenes no se han practicado. Es por ello, que el Tribunal de Alzada adopta una postura en la que no niega que el interno padezca una enfermedad grave, pero tampoco puede tener por acreditado que esa enfermedad sea incurable o terminal y se ve en la obligación legal de hacer un llamado al Juez de Ejecución respectivo para que cumpla con los requisitos establecidos por nuestra normativa sustantiva en materia de Libertad Condicional Extraordinaria, propiamente en lo que respecta a la acreditación médica de que se trata de una enfermedad incurable y terminal, exhortándolo a que complete los exámenes requeridos para arribar a esa conclusión. Asimismo, le parece a esta Sala que la Defensa del Sindicado mal entiende la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, pues considera que lo ahí resuelto obliga al condenado a regresar al Sistema Penitenciario, cuando lo que la sentencia establece es que para poder otorgar el beneficio de libertad condicional el Juez debe agotar el proceso de exámenes y valoraciones que permitan acreditar que los padecimientos son verdaderamente incurables o terminales y de ese modo confirmar el beneficio o negarlo, pues no se trata tampoco de dejar a un lado los requisitos básicos para su otorgamiento, como lo es el constatar estas dos circunstancias en los casos de Libertad Condicional Extraordinaria, en la que la legislación ya obvió el cumplimiento de las tres cuartas partes de la pena, exigidos comúnmente y únicamente solicita constatar la buena conducta del preso, la reinserción social y su condición grave de salud. Sin embargo, tiene el cuidado el Tribunal de velar por la salud y la vida del preso y es por ello que en su decisión mantiene las medidas dictadas por el Juez de Ejecución, entendiendo que hablamos de la libertad, la atención médica en el MINSA, la fianza personal y el deber de regresar al penal a cumplir su condena una vez se vea restablecida su salud. Es decir, que no se está atentando contra los derechos Constitucionales del condenado, sino más bien procurando su integridad física y su vida al ponerlo en libertad para que acuda a los médicos y hospitales que le sean mejores a su padecimiento, pues si bien el artículo 411 CPP faculta al juez de ejecución para que procure el internamiento del enfermo en un establecimiento adecuado fuera del penal ordenando las medidas necesarias para evitar la fuga cuando su situación particular de salud así lo requiera, tanto el Juez de Ejecución al dictarlo, como el Tribunal al confirmarlo, le dieron al condenado un plus al dejarlo en libertad solo con una fianza personal y la obligación de reportarse al MINSA e informar sobre su estado de salud al Juez de la materia de forma periódica y es gracias a esa concesión que el condenado pudo ser internado en el Hospital España, donde le detectaron que el sangrado, la anemia, los dolores, la pérdida de peso y demás, se debía a un cuadro de tuberculosis y una artritis gotosa, ambos perfectamente tratables en ese mismo Centro Hospitalario.

VI

Finalmente, no entiende esta Sala en qué radica el verdadero agravio de la Defensa, tomando en consideración que la Sentencia dictada por el Juez de Ejecución respectivo, incluía también la disposición de que una vez recuperada la salud el condenado debía retornar al Penitenciario a cumplir el resto de la pena que le fue impuesta. Desde ese punto de vista, lo único que al parecer pretendía el Tribunal de Apelaciones al acoger el agravio del Ministerio Público y reformar parcialmente la Sentencia, es evitar la errada aplicación de la figura de Libertad Condicional Extraordinaria, solicitando se garantizara el cumplimiento de sus presupuestos básicos para poder otorgarla, no obstante dejó intactas aquellas disposiciones en pro de la recuperación del señor Sergio Joel Romero Vega, permitiendo que fuese

tratado fuera del sistema carcelario y solicitando su retorno hasta que su salud estuviese completamente restablecida, prueba de ello es que el condenado aún se encuentra en libertad, de modo que no existe en el presente caso ningún perjuicio real al condenado y a su vez ninguna violación Constitucional, por tanto no prospera el agravio en los términos en los que fue planteado, debiendo esta Sala confirmar la obligación que tiene el Juez de Ejecución de garantizar se practiquen los exámenes pertinentes que permitan realmente acreditar si se trata de una enfermedad terminal o incurable, tal y como lo mandó el Tribunal de Apelaciones, para que una vez contando con ellos, esté en condiciones de concluir si próspera o no el beneficio de la Libertad Condicional Extraordinaria contenida en el artículo 97 del Código Penal de la República de Nicaragua, siendo importante se mantengan mientras sean necesarias, todas las medidas dispuestas por el Juez de Ejecución y confirmadas por el Tribunal, a favor de la salud del Sindicado y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.** No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Juan Alberto Miranda, Defensor de Sergio Joel Romero Vega, en consecuencia, se confirma la Sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las nueve y quince minutos de la mañana, del veintiuno de septiembre del año dos mil quince en todas y cada una de sus partes, debiendo el condenado regresar a prisión una vez restablecida su salud. **II.** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Marzo del año dos mil diecisiete. A las nueve de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de Neylin Martin Mairena Larios, por el delito de Tráfico de Migrantes Ilegales, en perjuicio del estado de Nicaragua, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado José Noé Ramos Centeno, en calidad de defensor técnico del condenado Neylin Martin Mairena Larios, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal León, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del día veintiocho de Noviembre del año dos mil dieciséis; sentencia que confirmó la sentencia condenatoria numero 92-16 pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio del Departamento de Chinandega, de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde, del día treinta y uno de Marzo del año dos mil dieciséis, y en el cual se condenó a Neylin Martin Mairena Larios, a la pena de Tres años de Prisión y Quinientos días Multa equivalentes a C\$23,810.00 a favor del Sistema Penitenciario de Chinandega, por el delito de Tráfico de Migrantes, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE), Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las once y treinta y siete minutos de la mañana del día veintidós de febrero del año dos mil diecisiete por Martin Mairena Rivera, en el cual el Licenciado Jose Noé Ramos Centeno, en calidad de Defensor Técnico del Procesado Neylin Martin Mairena Larios, promueve Desistimiento de Recurso de Casación por la voluntad expresa del Privado de libertad Neylin Martin Mairena Larios. Por lo que,

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, de los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito por el privado de libertad Neylin Martin Mairena Larios en escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las once y treinta y siete minutos de la mañana del día veintidós de febrero del año dos mil diecisiete por el señor Martin Mairena Rivera. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita de voluntad del privado de libertad Neylin Martin Mairena Larios, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: I) Ha lugar el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Neylin Martin Mairena Larios, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal León, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del día veintiocho de Noviembre del año dos mil dieciséis, la cual queda firme. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, seis de Marzo del año dos mil diecisiete. A las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia el dieciséis de diciembre del dos mil quince, a las once con cuarenta minutos de la mañana, compareció el Licenciado Laureano de Jesús Torres, en su calidad de defensor técnico del condenado Luis Adonis Contrera Contrera, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las nueve de la mañana, del once de noviembre del dos mil catorce, en la que condena a cuatro años de prisión por el delito de Lesiones gravísimas, y en contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil quince por el Tribunal de Apelaciones, Sala penal Número Uno, Circunscripción Managua, en la que reforma la sentencia de primera instancia en lo que respecta al tipo penal y la pena; condenándolo por delito de Homicidio en grado de frustración con una pena de

seis años con seis meses de prisión. Fundamenta su Acción de Revisión en lo establecido en el Arto. 337 numeral 4 del Código Procesal Penal. Por cumplidos los requisitos, mediante auto dictado a las doce con veinticinco minutos de la tarde del veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, el Supremo Tribunal ordena dar trámite a la Acción de Revisión y celebrarse la Audiencia Oral y Pública.

CONSIDERANDO:

I

Expresa el Accionante que tanto la sentencia dictada por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicios, de las nueve de la mañana del once de noviembre del dos mil catorce, como la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Uno, Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil quince, en la que ésta última lo condena a su representado a la pena de seis años con seis meses de prisión por el delito de Homicidio en grado de frustración, dicha sentencia es producto de una infracción grave a los deberes cometidos por primera y por ende por segunda instancia, debido a que las pruebas presentadas por el Ministerio Público son contradictorias, por lo que el accionante solicita la libertad de su representado bajo el principio de la duda razonable.

II

Que el accionante basa su revisión de conformidad al Arto. 337 Numeral 4 del Código Procesal Penal que estatuye: "Procedencia.- La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en cualquiera de los siguientes casos: 4) Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente." Por lo que accionante expone que las pruebas presentadas por el Ministerio Público son contradictorias entre sí, con la declaración de la víctima versus actos de investigación de la Policía Nacional, no se demostró la participación de su representado en los hechos señalados por el ente acusador, además que las misma investigación de la Policía Nacional fueron confusas y contradictorias, y que lo que demostró el Ministerio Público fue que existe una víctima, pero no la culpabilidad de su defendido, por lo que el accionante estima que debió de aplicarse la duda razonable. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar la revisión del expediente, se encuentra: 1) Que en la acusación del Ministerio Público, se establece que el veintidós de junio del dos mil catorce, a las doce con treinta minutos de la noche que la víctima se encontraba frente a la casa del acusado donde se estaba llevando a cabo un casamiento, momento en que sujetos desconocidos lanzan piedras. Y es cuando el acusado procede a quitarle el arma de fuego a Lester Jesús Velis Moreira, y una vez que la tenía en su poder, sin motivo alguno apunta a la víctima y le realiza un disparo que le impacta en el costado izquierdo del rostro de la víctima, alojándose la bala en la córnea del ojo izquierdo resultando estallado del globo ocular izquierdo. Tipificando provisionalmente de lesiones gravísimas. 2) En el juicio oral y público llevado a cabo en el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicios, de Managua, declara la víctima Eliezer Antonio Suarez expresando que reconoce que el acusado Adonis le dispara en el rostro con un arma de fuego que le había quitado a otro que estaba con él y que fue al hospital donde le dijeron que no le podían extraer la bala porque le había estallado en el ojo ocular. De igual manera se presentaron en juicio oral y público otras pruebas de cargo que vieron el momento en que el acusado dispara a la víctima, dentro de las cual se encuentra la declaración de la testigo presencial Karla Vanesa Cuaresma Jiménez, además la prueba del médico forense Mauricio Aguilar que establece que encuentra en la fotografía residuos de proyectil en el ojo izquierdo de la víctima. 3) Mediante sentencia dictada por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio, de las nueve de la mañana del once de noviembre del dos mil catorce, se establece en la parte de la motivación que encuentra culpable a Luis Adonis Contrera Contrera, basados en las pruebas de la declaración de la víctima, Karla Vanesa Cuaresma Jiménez que observó cuando el acusado dispara a la víctima, asimismo depusieron los testigos de cargo Carlos Enrique Campos , Bernardo José Avilés López, Carlos Alberto Aguirre Rodas, Gladys del Socorro Silva, Ricardo Martínez, Mauricio Aguilar Guevara, Herson Armando Pérez Rivas, Eugenio Jesús López Hernández, Brian Eugenio López Ojeda y Ligia del Carmen Avilés Cruz. 4)

Que a las ocho de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil quince, segunda instancia confirma la culpabilidad del acusado estableciendo en la parte de la fundamentación jurídica que hubieron suficientes elementos probatorios que señalaron al acusado como la persona que dispara y que tuvo la intención de privar de la vida a la víctima, se acredita de manera fehaciente que se le previno de parte de la víctima y de la madre del acusado que no disparara, sin embargo el acusado hizo caso omiso y dispara hacia la víctima, motivo por lo cual segunda instancia confirma la culpabilidad del acusado y recalifica el tipo penal de lesiones gravísimas a Homicidio en grado de frustración, imponiendo la pena de seis años con seis meses de prisión. En consecuencia, esta Sala penal de este Supremo Tribunal considera que en el presente caso la sentencia de segunda instancia se encuentra ajustada a derecho al confirmar la culpabilidad del condenado, debido a que quedó demostrado la participación del acusado en los hechos señalados por el Ministerio Público por las razones antes indicadas en este considerando de la sentencia, cumpliéndose de esta manera con el Arto. 2, 7, 15 y 337CPP, que establecen sobre la culpabilidad, finalidad del proceso penal, medios de pruebas, y la revisión del proceso. Por lo antes expresado no se admite los agravios expresados por el accionante.

III

Esta sala penal de este Supremo Tribunal como protector de las garantías constitucionales, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, establecidas en el Arto. 34 de la Constitución Política, observa que el procesado fue condenado por el delito de Homicidio en grado de frustración, imponiéndole una pena de seis años con seis meses de prisión. A este respecto, el Arto. 138 del Código Penal establece: Homicidio.- Quien priva de la vida a otro, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión. Asimismo, el Arto. 73 del Código Penal establece: Penalidad por frustración.- Al autor del delito frustrado, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, a criterio del Juez, le será impuesta una pena atenuada, cuyo límite máximo será el inferior de la pena que merezca el delito consumado y cuyo límite mínimo será la mitad de éste. De tal manera, que siendo en el caso de autos que el procesado se le demostró que cometió el delito de homicidio en grado de frustración, cuya pena oscila cinco años de prisión en su extremo máximo, y dos años con seis meses de prisión en su extremo mínimo, y siendo que no posee antecedentes penales, se le debe tomar en cuenta esta atenuante de conformidad al Arto. 35 último párrafo del Código Penal, por lo que deberá imponérsele tres años de prisión, estando dicha pena dentro del rango de límite máximo y mínimo que establece el Arto. 73 del Código Penal.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34; 158; 160; 164 numerales 1 Cn; Arto. 1, 73 y 138 Pn; 1, 7, 15 y 337 numeral 4 CPP, los Suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por la defensa técnica del condenado Luis Adonis Contreras Contreras. **II)** Se reforma de oficio, la sentencia condenatoria de las ocho de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil quince dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Managua, la cual se leerá: Se condena a Luis Adonis Contreras Contreras a la pena de tres años de prisión por el delito de homicidio en grado de frustración en perjuicio de Eliecer Suarez López. En lo demás se confirma la sentencia recurrida. Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Marzo del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

I

La secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, a las nueve y tres minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Ismael Antonio Saravia Aguirre por el delito de homicidio imprudente en perjuicio de Kevin Antonio Saldaña Sevilla, por la vía del recurso de casación promovido por el Licenciado Giovanni Antonio Díaz defensa técnica del procesado y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Masaya, el día veintidós de febrero del año dos mil dieciséis, a las once y treinta minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Giovanni Antonio Díaz defensa técnica del procesado defensa técnica del procesado y como parte recurrida al Licenciado Juan Herlin Jarquin en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindo la intervención de ley. Habiendo expresado y contestados los agravios por escrito las partes procesales, pasaron los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

II

El Abogado recurrente por no estar de acuerdo conforme con la sentencia dictada por la Honorable Sala y conforme con los artículos 386, 387, 388 y 390 CPP, compareció a impugnar dicha sentencia mediante el recurso de casación en el fondo y la forma, porque violenta normas y garantías constitucionales, procesales y sustantivas en perjuicio de su representado el señor Ismael Antonio Saravia Aguirre, en consecuencia expresó agravio y dijo: "...que le causa agravio la sentencia dictada por el Tribunal de alzada en su argumentos de hechos y de derechos porque la calificación jurídica del delito cometido, que manifiesta la Juez a-quo además de no considerar la concurrencia de ninguna agravante, pero sí consideró una circunstancia atenuante, consiste en la admisión espontánea y voluntaria de los hechos acusados, lo cual a criterio de la Sala fue correcto, ya que esa circunstancia atenuada fue acreditada con la declaración que el acusado hizo en la audiencia inicial en la cual admitió los hechos; expresado por el Tribunal que no acogerá el agravio expresado por la defensa, por lo que consideró que el Tribunal de alzada cometió un error en cuanto a no modificar la pena, ya que en cuanto a la responsabilidad y la calificación legal de los hechos, se subsume en el delito penal de homicidio imprudente contemplado en el artículo 141 CP, Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria, entendiéndose como tal la violación de las normas elementales de cuidado, se castigará con la pena de uno a cuatro años de prisión. Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria bajo los efectos de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas será penado con prisión de cuatro a ocho años". Es criterio del recurrente que por el hecho que el acusado haya admitido el hecho acusado de homicidio imprudente la misma fue admitida por el Juez a-quo, quien no tuvo más que aplicar un criterio erróneo en cuanto a la aplicación de la pena y en el caso subjuice su representado Ismael Antonio Saravia Aguirre, fue condenado a la pena de seis años de prisión por ser autor de delito de homicidio imprudente, siendo evidente que la Juez a-quo y el Tribunal de alzada no atendió la regla en cuanto a la aplicación de la pena cuando existe una admisión de hechos y en contravención con el artículo 35 numeral 3 CP, "...la declaración espontánea: haber aceptado los hechos en la primera declaración ante el Juez o Tribunal...", por lo que la admisión hechos le concede al acusado el privilegio de ser beneficiado con una pena atenuada de la pena que merezca el delito acusado. En el presente caso la aplicación de la pena por la comisión del delito de homicidio imprudente, es de cuatro a ocho años de prisión, conforme al tipo penal del artículo 141 CP, por lo que la Juez a-quo debía de imponer una pena mínima de cuatro años de prisión, ya que obvió que la admisión de hechos es una atenuante cualificada, que no se tomó de forma clara y lógica excediendo y violentando el debido proceso, haciendo una interpretación extensiva y aplicación analógica de la penal en su artículo 10 CP, ya que se prohíbe en materia penal la interpretación extensiva y la aplicación analógica para: a). Crear delitos, faltas, circunstancias agravantes de la responsabilidad, sanciones o medidas de seguridad y consecuencias accesorias no previstas en la ley; b). Ampliar los límites de las condiciones legales que permitan la aplicación de una sanción, medida de seguridad y consecuencia accesoria; c). Ampliar los límites

de las sanciones, medidas de seguridad y consecuencias accesorias previstas legalmente: porque el presente caso se violentaron de forma fragantes los incisos a, b y c antes citados y como consecuencia de eso ha quedado en total indefensión de sus derechos procesales, sustantivos y constitucionales que por imperio de ley le asisten en concordancia del artículo 36 CN “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes...” y 14 LOPJ “Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos”, 13 del mismo cuerpo de ley “So pena de anulabilidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos...”. Y esto no fue acogido por el Tribunal de alzada, lo cual acarrea un grave perjuicio a mi representado. Por lo expuesto pidió que se consideraran sus argumentos de hechos y derechos y se proceda a reformar la sentencia objeto del presente recurso casación y se le imponga a su representado la pena de cuatro años de prisión por el delito de homicidio imprudente.

III

El representante del Ministerio Público por escrito contestó los agravios y dijo: que la defensa yerra al señalar que la admisión de los hechos es una atenuante muy calificada y que deba de imponérsele al acusado una pena mínima, lo cual no tiene fundamento de derecho, porque es simplemente una atenuante genérica conforme el artículo 35 numeral 3 CP, y no es una atenuante calificada como lo señala la defensa. El artículo 59 inciso b) de la ley 779, ley integral contra la violencia hacia las mujeres, que reforma el artículo 78 de CP, que señala: “Reglas para la aplicación de las penas Los Jueces, Juezas y Tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. b) Si solo hay agravantes, se aplicará la pena media hasta su límite superior, salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto. c) Si concurren una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior. d) Si concurren una o varias atenuantes muy calificadas, entendiéndose por tal las causas de justificación incompletas del numeral 1 del artículo 35 del presente Código, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste. Los Jueces, Juezas y Tribunales deberán, so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena.” En el citado artículo señala las circunstancias que deben considerarse como atenuantes calificadas y de acuerdo al artículo 35 numeral 1 CP, la admisión de hechos no es una eximente incompleta. En el caso que nos ocupa solo concurrió una circunstancia atenuante como fue la declaración espontánea de admitir los hechos en la primera audiencia, por lo que la pena impuesta fue en su mitad inferior, o sea de cuatro a seis años de prisión. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones al confirmar la pena de seis años de prisión consideró que se encontraba dentro del rango permitido, tomando en cuenta que la conducta desplegada por el acusado fue de gran gravedad y por consiguiente reprochable; la culpabilidad del acusado se incrementa dado que el caso en autos lesionó el bien jurídico tutelado por excelencia como lo es la vida del adolescente Kevin Antonio Saldaña, por lo que resulto proporcional la pena impuesta de seis años de prisión la que fue debidamente fundamentada de hechos como de derecho. Pidió se declarase sin lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado y se confirme la sentencia recurrida, la pena impuesta de seis años de prisión por el delito de homicidio imprudente en perjuicio del adolescente Kevin Antonio Saldaña. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO UNICO

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar los agravios expuestos por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 Cn., 2, 4, 5, 7 al 9, 14, 34 al 36, 41 CP y 78 reformado por ley 779, y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP, el principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, observa que el recurrente no les asiste la razón en el recurso de casación de fondo porque el artículo 35 numeral 1 CP, señala las circunstancias que deben considerarse como atenuantes cualificadas y la admisión de hechos no es una exigente incompleta de las establecidas en el artículo 34 CP, en consecuencia la pena impuesta a Ismael Antonio Saravia Aguirre de seis años de prisión por el delito de homicidio imprudente en perjuicio de Kevin Antonio Saldaña Sevilla, se encuentra dentro del rango permitido, tomando en cuenta que la conducta desplegada por el acusado fue muy gravedad y por consiguiente reprochable: la culpabilidad del acusado se incrementa por haber lesionado el bien jurídico tutelado por excelencia como lo es la vida. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN, 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 35, 78 (reformado) y 141 CP, y 153, 193, 386 al 392 CPP: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: I).- No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, el día veintidós de febrero del años dos mil dieciséis, a las once y treinta minutos de la mañana, promovido por el Licenciado Giovanni Antonio Díaz defensa técnica del procesado Ismael Antonio Saravia Aguirre por el delito de homicidio imprudente en perjuicio de Kevin Antonio Saldaña Sevilla. II).- En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. III).- Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. IV).- Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal..- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de lo Penal. Managua, siete de Marzo del año dos mil diecisiete. A las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se presentaron diligencias referente a la solicitud del privado de libertad Carlos Antonio Renderos, de nacionalidad salvadoreña, de ser trasladado a su país de origen, República de El Salvador, con el fin de terminar de cumplir la pena impuesta en sentencia por las autoridades judiciales nicaragüense, lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, por lo que la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema, por medio de auto, resolvió radicar las diligencias e iniciar los trámites de traslado para el privado de libertad Carlos Antonio Renderos de conformidad a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, por lo que se ofició a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al condenado en mención a la Sala de lo Penal a fin de que ratificara su solicitud de traslado. En fecha veintiocho de Noviembre del año dos mil dieciséis, se realizó en la Secretaría de la Sala de lo Penal, acta en la cual el privado de libertad Carlos Antonio Renderos ratificó su solicitud de traslado a su país de origen, República de El Salvador, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense, de conformidad a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Se adjuntaron certificaciones de las sentencias condenatorias emitidas por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega: 1- Sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias y contra la Violencia hacia las Mujeres de Chinandega por Ministerio de Ley, del día veinticinco de Julio del año dos mil trece, a las ocho de la mañana, en la cual condenó a Carlos Antonio Renderos a la pena principal de once años de prisión, por ser autor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de la menor víctima Maryuri Karina Vásquez; se condenó a Carlos Antonio Renderos a la pena principal de once años de prisión, por ser autor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de la menor víctima Rebeca Patricia Rostran Rivera, asimismo se condenó a Carlos Antonio Renderos a la pena principal de trece años de prisión, por ser autor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de la menor víctima Teresa del Socorro Montano Ríos, siendo un total de treinta y cinco años de prisión, pero de conformidad a la establecido en el Art. 37 de nuestra Constitución Política concatenado con los Arts. 8, 52 y 82 de la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, donde establecen que no se impondrán pena o penas que aisladamente o en su conjunto duren más de treinta años, como en la presente sentencia, por lo que en base al Principio de Legalidad, Principio a la Dignidad Humana, se establece que como tiempo máximo y único de cumplimiento simultáneo de todas las penas impuestas, es el de treinta años de prisión; 2- Sentencia No. 198-14, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal. León, del día treinta y uno de Octubre del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana, en la cual los Magistrados resolvieron no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Carlos Antonio Renderos, pero por imperio de la Ley, modifican la pena impuesta al acusado, quedando únicamente la pena de trece años de prisión, como coautor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de Maryuri Karina Vásquez, Rebeca Patricia Rostran Rivera y Teresa del Socorro Montano Ríos. Se anexó a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares, del privado de libertad Carlos Antonio Renderos, realizado por la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, asimismo certificado del acta de nacimiento remitida por la Embajada de El Salvador, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Carlos Antonio Renderos es efectivamente ciudadano salvadoreño, según certificado de nacimientos de la Alcaldía Municipal de Jiquilisco, Departamento de Usulután, Registro de Estado de Familiar de la República de El Salvador, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por el condenado y ratificación de la misma ante la Sala de lo Penal, para efecto de que se otorgue autorización para que termine de cumplir en la República de El Salvador, el resto de la pena que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Carlos Antonio Renderos cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de El Salvador para terminar de cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias y contra la Violencia hacia las Mujeres de Chinandega por Ministerio de Ley, reformada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León, de las cuales se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del privado de libertad Carlos Antonio Renderos de la República de Nicaragua a la República de El Salvador.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del privado de libertad Carlos Antonio Renderos a su país de origen, República de El Salvador, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena impuesta por sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias y contra la Violencia hacia las Mujeres de Chinandega por Ministerio de Ley, del día veinticinco de Julio del año dos mil trece, a las ocho de la mañana, en la cual lo condenó a la pena principal de once años de prisión, por ser autor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de la menor víctima Maryuri Karina Vásquez; a la pena principal de once años de prisión, por ser autor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de la menor víctima Rebeca Patricia Rostran Rivera, asimismo a la pena principal de trece años de prisión, por ser autor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de la menor víctima Teresa del Socorro Montano Ríos, siendo un total de treinta y cinco años de prisión, pero de conformidad a la establecido en el Art. 37 de nuestra Constitución Política concatenado con los Arts. 8, 52 y 82 de la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, donde establecen que no se impondrán pena o penas que aisladamente o en su conjunto duren más de treinta años, como en la presente sentencia, por lo que en base al Principio de Legalidad, Principio a la Dignidad Humana, se establece que como tiempo máximo y único de cumplimiento simultáneo de todas las penas impuestas es el de treinta años de prisión, dicha resolución reformada por sentencia No. 198-14, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal. León, del día treinta y uno de Octubre del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana, en la cual los Magistrados resolvieron no ha lugar al recurso de apelación y modificaron la pena impuesta a Carlos Antonio Renderos quedando únicamente la pena de trece años de prisión, como coautor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de Maryuri Karina Vásquez, Rebeca Patricia Rostran Rivera y Teresa del Socorro Montano Ríos. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, como Autoridad Central, en la República de El Salvador, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud del traslado requerida por el condenado Carlos Antonio Renderos. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que

en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega. **V)** Anéxese a la presente certificación las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificaciones de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal. – **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Marzo del año dos mil diecisiete. A las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia recibió diligencias conteniendo solicitud del privado de libertad Néstor Vivas, de nacionalidad colombiana, para ser trasladado de la República de Nicaragua hacia la República de Colombia con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que, la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, resolvió por medio de auto del día dieciocho de Noviembre del año dos mil dieciséis, a las once de la mañana, radicar dichas diligencias y oficiar a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, a fin de que remitieran al privado de libertad Néstor Vivas para que ratificara la solicitud de traslado a su país de origen, República de Colombia, por lo que en fecha veintiocho de Noviembre del año dos mil dieciséis, fue presentado el condenado Néstor Vivas en el cual por medio de acta confirmó su solicitud de traslado a su país de origen, República de Colombia, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense. Se adjuntó documentación concerniente al certificado de Bautismo, cédula de ciudadanía No. 16.473.714 de Buenaventura y certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía del privado de libertad Néstor Vivas, remitida a esta Sala Penal por parte de la Embajada de Colombia. Se anexó certificación de la sentencia No. 270-15, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio. Chinandega, del día lunes cinco de octubre del año dos mil quince, a las diez de la mañana, en la cual el judicial resolvió condenar a Néstor Vivas a la pena de catorce años de prisión y mil días multa equivalentes a C\$ 45,140.00 a favor del Sistema Penitenciario de Chinandega, por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en su Modalidad Internacional, en perjuicio de La Salud Pública, sentencia que se encuentra firme, Por lo anterior;

**CONSIDERANDO
ÚNICO:**

Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de Los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que “Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre

los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la Carta Magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, en este caso con la República de Colombia, país que por razones de humanidad aceptó los traslados de sus ciudadanos procediendo a otorgar la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del privado de libertad Néstor Vivas de la República de Nicaragua a la República de Colombia, a fin de que terminen de cumplir la pena impuesta por medio de sentencia No. 270-15, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, del día lunes cinco de Octubre del año dos mil quince, a las diez de la mañana, de la cual que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, RESUELVE: **I-** Se otorga el consentimiento para el traslado al privado de libertad Néstor Vivas a su país de origen, República de Colombia, a efecto de que termine de cumplir en su país natal la condena que le fue impuesta por sentencia No. 270-15, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, del día lunes cinco de Octubre del año dos mil quince, a las diez de la mañana, la pena de catorce años de prisión y mil días multa equivalentes a C\$ 45,140.00 a favor del Sistema Penitenciario de Chinandega, por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en su Modalidad Internacional, en perjuicio de La Salud Pública, resolución que se encuentra firme. **II-** Diríjase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Colombia para obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen el condenado Néstor Vivas. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado del condenado en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciadas por el juzgado sentenciador y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal. – **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de lo Penal. Managua, siete de marzo del año dos mil diecisiete. A las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

En esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia se recibieron diligencias concernientes a la solicitud del privado de libertad Erling Odir Villatoro Aguilar, de nacionalidad salvadoreña, de ser traslado a su país de origen, República de El Salvador, con el fin de terminar de cumplir la pena impuesta en sentencia por las

autoridades judiciales nicaragüense, lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, por lo que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por medio de auto, resolvió radicar las diligencias e iniciar los trámites de traslado para el privado de libertad Erling Odir Villatoro Aguilar de conformidad a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, por lo que se ofició a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al condenado en mención, a la Sala de lo Penal a fin de que ratificara su solicitud de traslado. En fecha veintiocho de Noviembre del año dos mil dieciséis, se realizó en la Secretaría de la Sala de lo Penal, acta en la cual el privado de libertad Erling Odir Villatoro Aguilar ratificó su solicitud de traslado a su país de origen, República de El Salvador, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense, de conformidad a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Se adjuntaron certificaciones de las sentencias condenatorias realizadas por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega: 1- Sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias y contra la Violencia hacia las Mujeres de Chinandega por Ministerio de Ley, del día veinticinco de Julio del año dos mil trece, a las ocho de la mañana, en la cual condenó a Erling Odir Villatoro Aguilar a la pena principal de once años de prisión, por ser autor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de la menor víctima Maryuri Karina Vásquez; se condenó a Erling Odir Villatoro Aguilar a la pena principal de once años de prisión, por ser autor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de la menor víctima Rebeca Patricia Rostran Rivera, asimismo se condenó a Erling Odir Villatoro Aguilar a la pena principal de trece años de prisión, por ser autor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de la menor víctima Teresa del Socorro Montano Ríos, siendo un total de treinta y cinco años de prisión, pero de conformidad a la establecido en el Art. 37 de nuestra Constitución Política concatenado con los Arts. 8, 52 y 82 de la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, donde establecen que no se impondrán pena o penas que aisladamente o en su conjunto duren más de treinta años, como en la presente sentencia, por lo que en base al Principio de Legalidad, Principio a la Dignidad Humana, se establece que como tiempo máximo y único de cumplimiento simultáneo de todas las penas impuestas, es el de treinta años de prisión; 2- Sentencia No. 198-14, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal. León, del día treinta y uno de Octubre del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana, en la cual los Magistrados resolvieron no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Erling Odir Villatoro Aguilar, pero por imperio de la Ley, modifican la pena impuesta al acusado, quedando únicamente la pena de trece años de prisión, como coautor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de Maryuri Karina Vásquez, Rebeca Patricia Rostran Rivera y Teresa del Socorro Montano Ríos. Se anexó a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares, del privado de libertad Erling Odir Villatoro Aguilar, realizado por la Dirección del Sistema Penitenciaria Nacional, asimismo certificado del acta de nacimiento remitida por la Embajada de El Salvador, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Erling Odir Villatoro Aguilar es ciudadano salvadoreño, según certificado de nacimiento de la Alcaldía Municipal de Puerto El Triunfo, Usulután, Registro del Estado Familiar de la República de El Salvador, aunado al hecho de que se constata la existencia de la

solicitud realizada por el condenado y ratificada ante la Sala de lo Penal, para efecto de que se otorgue autorización para que termine de cumplir en la República de El Salvador, el resto de la pena que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Erling Odir Villatoro Aguilar cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de El Salvador para terminar de cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias y contra la Violencia hacia las Mujeres de Chinandega por Ministerio de Ley, reformada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León, de las cuales se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del privado de libertad Erling Odir Villatoro Aguilar de la República de Nicaragua a la República de El Salvador.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del privado de libertad Erling Odir Villatoro Aguilar a su país de origen, República de El Salvador, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena impuesta por sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias y contra la Violencia hacia las Mujeres de Chinandega por Ministerio de Ley, del día veinticinco de Julio del año dos mil trece, a las ocho de la mañana, en la cual lo condenó a la pena principal de once años de prisión, por ser autor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de la menor víctima Maryuri Karina Vásquez; a la pena principal de once años de prisión, por ser autor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de la menor víctima Rebeca Patricia Rostran Rivera, asimismo a la pena principal de trece años de prisión, por ser autor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de la menor víctima Teresa del Socorro Montano Ríos, siendo un total de treinta y cinco años de prisión, pero de conformidad a la establecido en el Art. 37 de nuestra Constitución Política concatenado con los Arts. 8, 52 y 82 de la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, donde establecen que no se impondrán pena o penas que aisladamente o en su conjunto duren más de treinta años, como en la presente sentencia, por lo que en base al Principio de Legalidad, Principio a la Dignidad Humana, se establece que como tiempo máximo y único de cumplimiento simultáneo de todas las penas impuestas es el de treinta años de prisión, dicha resolución reformada por sentencia No. 198-14, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal. León, del día treinta y uno de Octubre del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana, en la cual los Magistrados resolvieron no ha lugar al recurso de apelación y modificaron la pena impuesta a Erling Odir Villatoro Aguilar quedando únicamente la pena de trece años de prisión, como coautor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de Maryuri Karina Vásquez, Rebeca Patricia Rostran Rivera y Teresa del Socorro Montano Ríos, sentencia que se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, como Autoridad Central, en la República de El Salvador, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud del traslado requerida por el condenado Erling Odir Villatoro Aguilar. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del

Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega. **V)** Anéxese a la presente certificación las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificaciones de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Marzo del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

I

La Secretaría de Sala Penal de éste Supremo Tribunal por auto del dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, a las doce y treinta minutos de la tarde, recibió la causa penal en contra del procesado José Luis Cruz Antón por el delito de Robo agravado en perjuicio de la Asociación Nicaragüense de Alcaldes Democráticos, por la vía del recurso de casación promovido por la Licenciada Crithian Margarita Ugarte Díaz defensa pública del procesado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, el día seis de agosto del año dos mil trece, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Crithian Margarita Ugarte Díaz defensa pública del procesado y como recurrida al Licenciado julio Montenegro en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindo la intervención de ley. Al momento de expresar y contestar agravios las partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal; audiencia que se efectuó a las diez de la mañana, del día veintitrés de enero del año dos mil dieciséis. Con fundamento en el artículo 396 CPP; se giro oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al procesado con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

La Abogada recurrente por estar en tiempo y forma compareció a interponer formal recurso de casación ante el desacuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Dos, y de conformidad con los artículos 34 CN, 17, 361, 385, 388, 390, 391 y 396 CPP, impugno la referida sentencia por medio del recurso de casación fundado en el artículo 388 CPP de fondo y un primer de fondo es basado en la causal uno, por violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, al desplegar su fundamento dijo: "...que los Magistrados de la Sala Penal Dos de Managua, consideraron que el artículo 323 CPP, es claro al establecer el plazo para sentencia, el que en su parte conducente dice: dentro de tercero día contado a partir de la última audiencia, bajo responsabilidad disciplinaria...", si bien es cierto que lo alegado por la defensa no es cauda para extinguir la acción penal como pretende, ni es cauda de nulidad, de igual manera nuestra legislación penal le otorga a las partes las herramientas jurídicas para hacer uso de su derechos, cono es recurrir ante la instancia correspondiente, efectivamente esta no es la vía correspondiente. Por lo que consideramos que debemos desestimar este agravio alegado por la defensa". Dijo la recurrente que no está acuerdo en que se le haya desestimado el agravio, envista que un Estado Constitucional y Democrático de Derecho el proceso penal se rige por una serie de principios y garantías básicas que aseguran la tutela de los derechos fundamentales y un juicio justo para las partes; así lo estatuye la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, pacto de San José en su artículo 8.1, lo que ésta en el

ordenamiento jurídico en los artículos 33, 34, 160, 165 y 182 CN. De tal manera que el Juez nicaragüense en nuestro sistema acusatorio debe de respetar el debido proceso, así los disponen los artículos 14, 143 numeral 1 LOPJ, 14 LCJ y 1 CPP. Que el presente causa la última audiencia fue celebrada el día veintitrés de septiembre del año dos mil once, a las once y quince minutos de la mañana, en la cual el Juez noveno emitió fallo de culpabilidad por el delito de robo agravado y no de culpabilidad de violación de domicilio inmediatamente procedió a la audiencia de debate de pena sin señalar fecha para notificar la sentencia; el Judicial debió de dictar sentencia dentro de tercero día (según criterio de la recurrente), lo que no ocurrió en el presente asunto; sino sorprendentemente se dictó sentencia aparentemente el veintiocho de septiembre del año dos mil once, a las once de la mañana, cuando ni siquiera para el veintitrés de julio del año dos mil doce, fecha en que a la Suscrita defensora le fue asignada la causa y revisó el expediente judicial tanto por sistema nicarao como físicamente, aún la sentencia no había sido emitida, lo que se acredita con la fecha de notificación a la suscrita, el veinte de agosto del año dos mil doce, a las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana, pues resulta ilógico que sí la sentencia ya había sido emitida en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil once, a las once de la mañana, porque no se le notificó a la defensa anterior, y porque esperar once meses para su notificación. Que el presente asunto pasaron seis meses sin dictar veredicto, ni sentencia, por ende el Juez debió de ordenar la inmediata libertad decretar la extinción de la acción penal y consecuentemente decretar el sobreseimiento de la causa. Que el Juez sentenciador tardó once meses para dictar sentencia en contra de su representado, desatendiendo lo establecido en los artículos 8, 128, 134, 152 y 323 CPP, íntimamente relacionado con el mandato constitucional justicia pronta o celeridad procesal o de la obtención de una sentencia en un plazo razonable, así como con el principio de concentración que forma parte del debido proceso como lo estatuye el artículo 34 numeral 2 y 8 CN, entre otras disposiciones que cito para argumentar el motivo de su agravio. Por lo que solicito previo la inobservancia de la garantías constitucionales invocadas en el agravio, se case la sentencia y emitan decretando la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración del proceso y en consecuencia se decrete el sobreseimiento a favor del acusado. Un segundo motivo de fondo es basado en el causal dos, por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, al argumentar el motivo dijo: "...que los Magistrados de la Sala Penal Dos de Managua, dentro de la fundamentación jurídica consideraron confirmar la pena impuesta al acusado por las siguientes razones: (para la recurrente no se valoraron las circunstancias atenuantes, lo que conllevó una pena desproporcionada y excesiva), 1.- valorando la gravedad de los hechos, por cuanto se atentó contra la seguridad de las personas, de la vida misma puesto que es del conocimiento de todos que en estos actos delictivos no podemos poner resistencia para defenderse debido a que causaría un riesgo al bien jurídico protegido que es la vida; 2.- la pena aplicada se encuentra justada a lo que establece el artículo 225 CP, en vista que se comprobaron dos agravantes específicas del tipo penal, como fue el hecho fue ejecutado con dos personas y con arma u otro medio igualmente peligroso; y 3.- al no haber atenuantes demostradas en el juicio se remite a lo señalado en la norma penal del artículo 225 CP, en relación a la pena, siendo que esta se encuentra comprendida en los parámetros de cuatro a siete años de prisión, estimo la Judicial imponer la pena de siete años de prisión, pena que la Sala Penal encuentra proporcional a los hechos, pena que la Sala conformo. Es criterio de la recurrente que las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho debe de operar una discrecionalidad judicial reglada, que se debe de motivar en la sentencia para imponer la pena: no debiéndose confundir dicha discrecionalidad con arbitrariedad. En el caso concreto, en relación con esas circunstancias personales y la mayor o menor gravedad de los hechos he de señalar: a).- que el acusado únicamente se ha visto involucrado en la trasgresión de la norma penal por este hecho aislado y no de manera habitual, su conducta fue siempre buena, siendo reo primario, de manera que no resulta ajustado a derecho la pena impuesta a su representado, no solo porque no fue motivada, sino porque se desconocieron las circunstancias de atenuación de la pena, como es a razón de analogía según los artículos 10, 35 y 36 (inciso 9) CP, de ser su representado reo primario en vista de que órgano acusador no demostró lo contrario. Por lo que fue

criterio de la recurrente que se debe de reconocer a su representado la atenuante de reo primario, lo cual fue oportunamente solicitado de conformidad con el artículo 35 CP. Por lo que pido se le otorgue el beneficio de la atenuante de reo primario, en consecuencias reforméis el quantum de la pena impuesta por el Juez a-quo y se le imponga al acusado la pena de cinco años y seis meses de prisión por el delito de robo agravado. Pidió se case la sentencia recurrida y se dicte la que en derecho corresponde.

III

El representante del Ministerio Público por escrito expresó: reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia oral y pública ante los Excelentísimos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de éste Máximo Tribunal. En audiencia oral y pública dijo: que la fecha en que dictada la sentencia y la fecha en que fue notificada a las partes no acarea nulidad en el proceso; la sentencia dictad por el Tribunal de Apelaciones en el año dos mil trece, la que no dio lugar a este agravio, en que se argumento lo establecido en el artículo 323 CPP, esta situación no desvirtúa la responsabilidad del acusado; es importante señalar lo establecido en la sentencia del Tribunal de Apelaciones y el agraviado pudo haber recurrido, puesto lo que procede es una sanción disciplinaria para que los Jueces observen los plazos establecidos en la ley: sobre el segundo agravio la Fiscal dijo; que el criterio del recurrente fue desacertado, porque el acusado el día de los hechos, le solicito a la víctima que abriera el portón, la intimidó y le apunto a la cabeza de la víctima, atentando contra la vida de la víctima, se demostró que el hecho acusado lo ejecutó con dos o más personas. Solicito que se conforme la sentencia del Tribunal de Apelaciones y se ratifique la pena impuesta de siete años de prisión. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar los agravios expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP, el principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de esté Máximo Tribunal considera que lo resuelto por el Tribunal, de Apelaciones, Sala Penal Dos, se encuentra ajustado a derecho porque sobre el acusado José Luis Cruz Antón por el delito de robo agravado en perjuicio de la Asociación Nicaragüense de Alcaldes Democráticos, pesaba un veredicto de culpabilidad de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil once, es decir, lo alegado por la defensa no es causa para extinguir la acción penal, ni es causal de

nulidad, el plazo alegado por el recurrente sobre la base del artículo 385 CPP, es irrelevante, y cuyo vencimiento no constituye nulidad. En consecuencia, no se casa este agravio.

II

Sobre el agravio de fondo alegado por la recurrente, esta Sala Penal observado durante el estudio del mismo, que este agravio que tanto el Juez a-quo como la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones, valoraron las circunstancias que constituyeron el tipo penal de robo agravado previsto en el artículo 225 segundo párrafo CP, así mismo al valorar la gravedad de los hechos, determinaron que se atentó contra la seguridad de las personas, es decir la vida: en consecuencia fue bien avalada la tipificación, así como la determinación de la responsabilidad del acusado en los hechos, en consecuencia la pena se encuentra ajustada a lo que establece el artículo 225 CP, por comprobarse las dos agravantes específicas del tipo penal, como son las del literal a y c; y al no haber atenuantes demostradas en juicio, se remite a lo señalado en el artículo 225 CP, en relación a la pena: la que se encuentra ajustada a los parámetros de cuatro a siete años de prisión; estimando el Judicial imponerle la pena de siete años de prisión; pena que está Sala Penal de éste máximo Tribunal considera proporcional a los hechos acusados conforme el artículo 5 CPP. En consecuencia, no se casa este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN, 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78, 225 CP, y 5, 153, 193, 386 al 392 CPP: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: I).- No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, el día seis de agosto del año dos mil trece, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, promovido por la Licenciada Crithian Margarita Ugarte Díaz defensa pública del procesado, José Luis Cruz Antón por el delito de robo agravado en perjuicio de la Asociación Nicaragüense de Alcaldes Democráticos. II).- En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. III).- Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. IV).- Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, ocho de Marzo del año dos mil diecisiete.- Las diez de la mañana.-

VISTOS

RESULTA:

La Secretaria de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 9911-ORM4-15, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, vía recurso de casación de fondo interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en calidad de defensora pública de Carlos Alberto Murillo Mora en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las diez y diez minutos de la mañana, del día diecinueve de Abril del año dos mil dieciséis, sentencia que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia No. 172-2015 dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las diez de la mañana del día veintiocho de Agosto del año dos mil quince, donde se declara culpable al acusado Carlos Alberto Murillo Mora, por el Delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública y el Estado de Nicaragua, condenándolo a la pena de ocho años de prisión y quinientos días multas. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y a la Licenciada Massiel Margarita Briceño Briceño, en representación del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes intervinientes al momento de

expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, este Supremo Tribunal citó a las partes para la referida audiencia a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día cinco de Diciembre del año dos mil dieciséis, la que se llevó a efecto en la fecha y hora señalada y con fundamento en el artículo 396 CPP, al terminar la audiencia oral, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso, está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO:

I

En objeto del presente recurso extraordinario de Casación de fondo que expone la recurrente en sus agravios, es el supuesto error in iudicando, de una errónea aplicación de la ley sustantiva y violatoria al principio de legalidad, sobre la calificación que se dio a los hechos descritos en la Acusación. Que el hecho que se le atribuyo a su representado fue, que en fecha dos de junio del año dos mil quince, aproximadamente a las seis y treinta minutos de la tarde, se recibió una llamada anónima informando que Carlos Alberto Murillo Mora, se movilizaría en un vehículo a realizar una transacción en Rubenia, que saldría por el sector de la pista el Dorado. Que ante esta situación se conformo un equipo de técnico, el cual se dirigió al Barrio El Rigüero a la dirección descrita en la llamada; que quienes conformaron el equipo técnico, estando en el lugar observaron pasar un vehículo con las características del vehículo que les fue descrito, el que era conducido por el acusado, procediendo los oficiales que conformaban el equipo técnico a realizarle parada y una vez estacionado el vehículo se procedió, primeramente a la requisita del acusado, encontrándole en su vestimenta una serie de pertenencias personales y dinero de diferentes denominaciones; seguidamente se procedió al registro del vehículo, en el cual encontraron debajo del asiento ubicado en la parte delantera izquierda del vehículo(asiento del conductor), una caja pequeña color plomo que contenía en su interior una bolsa plástica transparente que en su interior contenía un fragmento de regular tamaño de color blanco hueso, el que dio un peso de 77.5 gr y al hacerle la prueba de campo resulto ser cocaína base Crack “la cual iba a ser comercializada por el acusado” (así se señala literalmente en la acusación). Que jamás se describió, de manera activa la realización de cualquiera de las conductas contempladas y por tanto prohibidas del Art. 359 del Código Penal Vigente, por tanto no debió ser calificado los hechos en el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos o sustancias controladas, que para que pueda configurarse este delito, se deben constatar la existencia tanto de los elementos objetivos y subjetivos requeridos por el tipo penal y que por ser un delito de mera actividad, no admite formas imperfectas de ejecución del delito, que no debe confundirse la acción de poseer, con la acción de vender, que son cosas totalmente distintas, pues ambas se sitúan en momentos diferentes. Alega que también la pena no fue correctamente aplicada, ya que no fue fundamentada y que solo la autoridad judicial se limito a expresar, que aplicaba dicha pena conforme lo establecido en el Art. 78 inciso a), en base a la peligrosidad del sujeto y la gravedad del hecho, determinado por la cantidad de sustancia que pretendía comercializar su representado, que conforme el Art. 35 parte infine del Código Penal, la autoridad debió de tomar en cuenta la falta de antecedentes, que el órgano acusador no presento ningún documento y que por esa circunstancia debió variar la regla de aplicación de la pena y que debió caer en el inciso c) del Art. 78 CP.

II

La calificación jurídica definitiva del ilícito, es la labor jurisdiccional que realiza el Judicial fallador una vez que el jurado ha dictado su veredicto de culpabilidad en los juicios por jurado o una vez que el judicial ha dictado su fallo de culpabilidad en los Juicios técnicos Art. 232 CPP., en el presente caso el A-quo en la fundamentación de derecho, en relación a los hechos probados en el punto III, al relacionar la participación del acusado y los hechos que surgieron de las pruebas, afirmo que con las inspecciones de los actos investigativos específicamente la fijación fotográfica, existe una confirmación global en aspectos de las personas que intervinieron en al allanamiento, la información que se tenía acerca del trasiego, la detención de Carlos Alberto Murillo Mora en las cercanías del Barrio Rigüero, la forma en que venía

ocultada la droga y el peritaje realizado, arriban a una única conclusión, que es real y objetiva, el actuar doloso del acusado Carlos Alberto Murillo Mora, quien con conocimiento y voluntad actuó en contravención a la ley penal. Siempre sobre estos mismos hechos se recibieron las demás pruebas testificales que corroboraron estos hechos, relacionando, también que se apoyaba en estas pruebas indiciarias porque la droga fue encontrada en el interior del vehículo, una caja color plomo que contenía en su interior fragmentos de droga y aquí las máximas de la experiencia indicaban que la sustancia encontrada iba a ser comercializada. El Ad-quem al confirma la sentencia de primera instancia la fundamenta en que en el presente caso estamos ante la existencia de un delito de peligro, que se configura solo con la posesión de cualquier cantidad de droga, con la intención manifiesta de suministrarla y que en este tipo de delito de peligro no se admite una eventual tentativa, que el delito se configura, en el momento que el imputado tuvo en su animus la intención de suministrarla. Esta autoridad comparte el criterio legal y doctrinario sobre el delito de peligro, pero no podemos obviar que en el presente caso solamente se ha acreditado con la inferencias surgidas de los hechos, el elemento objetivo o material del delito de tráfico que es la posesión primero de la sustancia, porque el hecho de que existan pruebas indiciarias están por sí sola no pueden en el presente caso sostener la intención o realización de una actividad que permita acreditar fehacientemente la comercialización o intención de esta actividad por parte del acusado, porque el contenido de las demás pruebas, no refieren a una situación de que la intención era realizar una actividad de las descritas en la norma penal sustantiva, solamente determinan la posesión de la droga y no la intención de comercializarla, o sea el animus de comercio que se le imputa al acusado, distinto sería que hubieren otros elementos, como una distribución en bolsitas o empaquetadas para tal fin, o balanzas para su debido peso, nos darían inferencia de la presencia del elemento subjetivo que es la intención, no puede entonces subsumirse la conducta del acusado en este tipo penal, sino que se tiene que en principio respetar la legalidad en la aplicación de la norma sustancial y con los hechos acreditados solamente, el cual en el presente caso se evidencia solamente la posesión de la sustancia, lo que nos lleva a rectificar la calificación jurídica definitiva del ilícito en el Art. 358 del Código Penal vigente, facultad competencial otorgada a esta autoridad en virtud de la expresión de agravios del recurrente que planteo esta situación jurídica. En el caso del error in iudicando referido a la aplicación de la consecuencia jurídica del delito, el Ministerio Público en la audiencia oral y pública, admitió que se accediera a esta en virtud de ello y la comprobación efectiva de la falta de antecedentes del acusado, es procedente la aplicación de la pena conforme la regla establecida en el inciso c) del Art. 78 del Código Penal vigente, reformado por el Arto. 59 de la ley No. 779, el cual establece que ante la existencia de una agravante se debe aplicar la pena en su mitad inferior y como consecuencia de ello y que la cantidad no era tan significativa en proporción para afectar seriamente el bien jurídico protegido, la pena establecida por el legislador en cuando al delito de Posesión tiene un marco legal de tres años como pena mínima y ocho como pena máxima, haciendo la operación de cálculo y la consideración de la cantidad de la sustancia, se establece una pena privativa de libertad de tres años de prisión y cien días multas, debiéndose hacer la corrección pertinente para tal efecto.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en calidad de defensora pública de Carlos Alberto Murillo Mora en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las diez y diez minutos de la mañana del día diecinueve de Abril del año dos mil dieciséis.- **II)** Se declara culpable a Carlos Alberto Murillo Mora por ser autor del delito de Posesión de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública y Estado de Nicaragua, se le impone una pena de tres años de prisión y cien días multas.- **III)** Se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus demás partes. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con

testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Marzo del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

I

El día dieciséis de julio del año dos mil doce, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, el Licenciado Bramwell Javier Carrazco Rayo, en calidad de defensa técnica del condenado Jonathan Wilfredo Rivas Calero, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de abril del año dos mil doce, en la que resuelve no ha lugar a los sendos recursos de apelación interpuesto por las defensas técnicas de los convictos Jonathan Wilfredo Rivas Calero y Juan Pastor Mercado Silva, en consecuencia queda firma la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Boaco, dictada a las dos de la tarde del día diecinueve de diciembre del año dos mil once.

II

El Licenciado Bramwell Javier Carrazco Rayo, en calidad de defensa técnica del condenado Jonathan Wilfredo Rivas Calero, expresa agravios por motivo de forma sustentado en los números 4 y 5, del artículo 387 CPP. Expresa el recurrente que le causa sumo agravio a su cliente que el Tribunal de Apelaciones falten al criterio racional que debe prevalecer al dictar sentencia, especialmente en aquellos casos que por naturaleza se consideren graves como este caso específico en que hayan determinado en escasas líneas visibles en el considerando VI que una prueba científica como es la búsqueda de huellas dactilares de su defendido en la bolsa plástica donde supuestamente estaba la sustancia ilícita sea irrelevante para probar la pertenencia o no de la misma (arto. 193 CPP), un procedimiento incluso exigido en los manuales de la Policía Nacional. Que existe falta de fundamentación en la sentencia recurrida, pues con una simple descripción de los hechos se van descartando todos y cada uno de los argumentos de la defensa, basando el Tribunal todos sus argumentos en el hecho d que las testificales son suficientes para determinar la participación de su defendido en los hechos acusados, pero lo más grave es que no existe fundamentación alguna con respecto a la existencia o no del delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópico y otras sustancias controladas, pues el Tribunal se limita a afirmar que lo resuelto por el juez de primera instancia es correcto, sin realizar un análisis sobre la falta de probabilidad que los agentes policiales pudieran observar y tener certeza de los hechos al encontrarse a veinticinco metros de distancia del lugar de los hechos y especialmente al ser horas de la noche o bien la falta de una prueba de comercialización de la sustancia ilícita, puesto que ninguno de los oficiales puede confirmar que se haya realizado ya que no se capturó al supuesto comprador y ninguno de los policías puede afirmar que se haya entregado marihuana puesto que no estuvieron en el lugar al momento del supuesto ilícito sino a distancia considerable, por último y no menos importante está el hecho de restarle importancia al Tribunal que el juez haya tenido por probado la participación del defendido en una red de tráfico aduciendo el a quo que solamente lo afirmado cuando lo real es que según la sentencia de primera instancia quedó plenamente demostrado, por lo que se violenta el artículo 153 CPP. La defensa alega segundo agravio sosteniendo que el Tribunal en su sentencia consideran que se probó que los oficiales de policía que participaron en el operativo que conllevó a la captura de su cliente haya conocido de antemano que éste distribuía la sustancia ilícita. Erra el tribunal al tratar de confirmar el hecho no probado del conocimiento

previo de los oficiales de policía de las supuestas actividades ilícitas de los acusados, pues es claro que lo atacado por el suscrito fue la falta de prueba sobre el conocimiento previo de la distribución de la sustancia ilícita. He ahí donde radica la vulneración de los derechos de su defendido, puesto que dentro de la sentencia que confirma la de primera instancia se da por probado un hecho que la policía nacional tiene conocimiento de la distribución de una droga específica, lo que es falso, pues esta información nunca la tuvo el ente investigativo y siendo que tal hecho fue puesto como raíz de la sentencia condenatoria. Como motivo de fondo el recurrente lo fundamenta en el número 1, del artículo 388 CPP ya que considera se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia violentándose el artículo 34, numeral 1 Cn y los artículos 1, 2 y 15 CPP, puesto que el Tribunal de primera instancia no tuvo ninguna prueba directa que vincule a su defendido con los hechos acusados, las afirmaciones de los oficiales de policía en cuanto a que observaron la transacción comercial en la que su cliente vendía la sustancia ilícita es aventurera, puesto que estando a una distancia considerable y tomando sus propias declaraciones no pudieron observar que se haya realizado, además de restarle importancia a la falta de captura del supuesto comprador atenta contra los derechos de su cliente, puesto que no se presentó prueba alguna que demostrara que se realizó tal intercambio, es por ello que la decisión del Tribunal es violatoria del derecho de ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario. Pide el recurrente se revoque la sentencia recurrida y se declare no culpable a su representado.

III

Mediante auto del día diez de enero del año dos mil diecisiete, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Bramwell Javier Carrasco Rayo en calidad de defensa técnica del condenado Jonathan Wilfredo Rivas Calero y como parte recurrida al Licenciado Warren Fernando Jirón Castro, en calidad de representante de la procuraduría General de Justicia, a quienes se les dio intervención de Ley. Y siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la realización de audiencia oral y pública, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública no estuvo presente la defensa ni el reo. Compareció el Licenciado Raduan Abarca Espinoza en sustitución del Licenciado Warren Fernando Jirón Castro, en calidad de representante de la Procuraduría General de Justicia, quien contesta los agravios en la audiencia. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO ÚNICO:

Una vez analizado el recurso interpuesto por el recurrente esta Sala de lo Penal encuentra que el recurrente incumplió con los requisitos primordiales de la impugnación en casación ya que no establece con claridad su pretensión, porque sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento. Al carecer de estos elementos el escrito impugnativo, resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora. En virtud de lo relacionado esta Sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio *lura Novit Curia*, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala Penal considera inatendible los agravios expresados por el recurrente y por lo tanto cabe declarar sin lugar el recurso de casación. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a los motivos alegados por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 34 CN, artículos 9, 110, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados,

administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Bramwell Javier Carrazco Rayo, en calidad de defensa técnica del condenado Jonathan Wilfredo Rivas Calero, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de abril del año dos mil doce. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, nueve de Marzo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Lic. Francisco Javier Velásquez, en calidad de defensa técnica del acusado, Deybi de Jesús Centeno Rugama, quien fuera Juzgado en el Distrito Penal de Juicios de Estelí, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por el Delito de Robo con Intimidación Agravado, la primera instancia culminó con sentencia condenatoria número: 142-12 dictada el dieciséis de junio del año dos mil doce, a las nueve de la mañana, condenando al acusado Deybi de Jesús Centeno Rugama, a la Pena de doce años de prisión por ser culpable, del delito de Robo con Intimidación Agravado en perjuicio de Berta Azucena Rodríguez Rodríguez y Rosa Amelia Moreno Talavera . Se recurre contra la sentencia numero 241, del diecinueve de diciembre del año dos mil doce, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción la Segovia, el cual declara Ha lugar al Recurso de Apelación, se reforma la sentencia condenatoria de primer instancia 142/12 reformando la pena a once años de prisión por ser autor de los delitos de Robo con intimidación Agravado. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

En su primer considerando el recurrente lo encasilla en la causal primera de art 387 CPP, que literalmente dice “inobservancias de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad, o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento”. Señala como inobservados las normas procesales, artos 166, 167, 169, 173 CPP, expone el recurrente que, en audiencia preliminar del veintisiete de febrero del dos mil doce, el juez decreta prisión preventiva en contra del acusado y señala audiencia inicial para el cinco de marzo del dos mil doce, inobservado la aplicación de estos artos, aplicando la prisión preventiva implícitamente e incorrectamente aplicada bajo el art, 173 CPP, pues en acusación no cumple con los incisos 1,2,3, del referido, pues el judicial realiza la audiencia preliminar sin estar presente la defensa, le decreta prisión preventiva y la Judicial solicita a defensoría pública un defensor público para el acusado. La defensa nos dice que es importante llevar un proceso sin violaciones a los derechos del reo, que se haga o formule expedientes sin vicios, pero que en este es lo que más tiene. Continua expresando el recurrente que la acusación, dice la fecha del dieciocho de enero del dos mil doce, se refiere al delito de robo con intimidación en fecha veintisiete de enero del mismo año y la fiscal pide se corrija la tipificación del delito a Robo con intimidación Agravado. Que en la audiencia inicial el cinco de febrero el fiscal en base a los Artos. 258 y 165, pide se corrija como error material la fecha de la relación de los hechos a dieciocho de noviembre del dos mil once y no dieciocho de enero del dos mil doce, la defensa objeta que esto es causa de indefensión y no

error material ya que cada audiencia tiene su finalidad y no se puede retrotraer periodos ya reclusos y esto somete a indefensión cayendo a una nulidad de todo lo actuado, el Juez declara nulidad de todo lo actuado hasta presentarse nueva acusación y se ordena la libertad al reo pero esta no se da porque supuestamente es presentada una nueva acusación, realizándose así una nueva audiencia preliminar notificando solamente al ministerio Publico, nos muestra la defensa que en el folio 30 aparece la nueva orden de detención que tiene fecha de seis de marzo del dos mil doce y fecha de recibida de 02/03/12, todo ha sido un juego de violaciones constitucionales, la defensa finaliza este primer agravio manifestando que señala el Arto. 77 CPP como quebrantado pues lo que se presento fue proposición de de prestación de jurisdicción penal para probar un hecho punible, ya que con una simple acusación no puede un Juez A-quo, ni la Sala haberse formado una convicción clara de los hechos, para proceder a detener al acusado preventivamente. En su segundo agravio la defensa lo encasilla en la causal tercera del arto 387 CPP que literalmente dice: “cuando se trate de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por algunas de las partes”. Bajo esta Causal el recurrente expone; que se hizo una mala valoración de la testifical de la señora Ena Marbellí Ruiz Moreno pues la señora refirió que el siete de noviembre del dos mil once ella estaba en compañía de su Madre y su hermanito y como a las nueve de la mañana, estaba en la cocina lavando trastes, oyó un grito y fue cuando miro que un hombre le decía a su mama que le entregara siete mil córdobas y que si no se iba a llevar al niño y a su papa, por lo que se fue a la casa vecina, pero en juicio oral y público reconoce al acusado como la persona que llego a su casa apunta a su madre con una pistola. El testigo Norvin José Ruiz Moreno, de nueve años de edad dijo que el siete de noviembre del año dos mil once estaba en horas de la mañana con su madre Rosa Amelia y su hermana Ena, refiere que estaba jugando y como a las ocho y veinte minutos de la mañana, que un hombre llego preguntando por su papa y que si había novillos, tomo agua y le pregunto que si Vivian solos, que si no tenia hembras y su mama le dijo que si pero que Vivian en Estelí, su mama estaba lavando y fue cuando le puso una pistola a sus mama y le pidió siete mil córdobas, que si nos se los daba se lo llevaba a él, y mataría a su papa, expone la defensa que partiendo de lo que dice el niño sus declaraciones es contradictorio a los de su hermana pues, la hermana dice que el acusado dijo que si no le daban los siete mil córdobas se llevaría a su hermano y su papa, y el niño dice que se llevaría a él y mataría a su papa, siendo un niño activo no puede mantener lo que dijo el acusado, la testigo Rosa Amelia Moreno Talavera, dice que se llevo tres mil córdobas, pero en su declaración es contradictoria a la de sus hijos, pues no describe el arma de fuego, esta dice llego dos veces, pero los otros no dicen nada de llegar dos veces, respecto a los testigos policiales, Damisela del Socorro López Hernández, refiere que hizo un acta de reconocimiento de personas a la señora ofendida en el que se le presento tres personas parecidas y logro identificarlo como Deybi, estas actas fueron incorporados incumpliendo lo que se establece el Arto. 233 CPP. No explica que fue lo que oriento a la ofendida, no dice que identifican a Deybi sino que a Deybi. El recurrente refiriéndose al otro caso donde la víctima es doña Berta Azucena Rodríguez, el cual fue el dieciocho de noviembre del dos mil once, en el que los hechos se presentan; que en horas de la mañana llego un sujeto y le pidió agua, cuando dio la vuelta la empujo y le puso una pistola en la cabeza, que si no le daba el dinero se llevaría a su pequeña hija, al poner la denuncia fue donde supo el nombre supo el nombre del acusado, es la policía quien le dice el supuesto autor, la defensa presento testigo como , Pedro Iván Fuentes Olivas, Bismark Antonio Fuentes Cruz, Jerónimo Hernández Matute y Erick Enoc Fuentes, estos en juicio declararon que el acusado era honrado, trabajar, y que el día de los hechos a las hora que se dice que sucedieron se encontraba trabajando en la huerta con ellos, la juez deja su posición que no puede creer en la prueba de descargo porque la mayoría de los testigos trabaja con el padre del acusado, lógicamente dependen económicamente de él. En su agravio en el Fondo el recurrente lo encasilla en la causal primera del Arto. 288 CPP que literalmente dice “violación en la sentencia de las garantías establecidas en la constitución política o en tratados y convenios internacionales” manifiesta el recurrente que se ha violentado el Arto. 34Cn, que establece como garantía constitucional las siguientes; a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad conforme a ley, 2- a no ser sancionado con pena no prevista por la ley. Refiriéndonos al

numeral 1 del Arto. 34 Cn. Se ha violentado e inobservado el principio de presunción de inocencia, desde la acusación basada en hechos y pruebas no factibles de ser probados. Refiriéndonos al inciso 11 del Arto 34 Cn, “a no ser sancionado con pena no prevista por la ley” aquí nos damos cuenta como se violento el Arto. 225 PN, esta norma nos define que es Robo Agravado el cual nos dice “se impondrá la pena de prisión de tres a siete años, cuando el Robo con fuerza en las cosas sea cometido, por dos o más personas, de noche en lugares despoblados, solitarios o en casa de habitación, con armas u otros medios, se aplicara la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más circunstancias. En el presente caso la defensa considera que hubo extralimitación de la juez en su aplicación, pues sanciono con pena de doce años, violentándose los arts. 1, 9 y 10 PN, pues la sanción impuesta se hizo infundada, además de la calificación de los hechos, ya que lo proporcional y no arbitrario sería calificar los hechos como no probado.

II

Una vez estudiado y delimitados los motivos de agravios presentado por la defensa Lic. Francisco Javier Velásquez esta Sala determina que se refiere a dos alineamientos, como son la inobservancia de normas procesales y la falta de valoración de una prueba decisiva, la defensa nos muestra su inconformidad con respecto a la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, pues según la defensa, no cumple con lo que establece el Arto. 173 CPP sobre las circunstancias para que el Judicial pueda decretar esta medida 1-existencia de un hecho punible grave que merezca pena privativa de libertad, 2- elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor de ese hecho punible, 3-presuncion razonable, por apreciación de las circunstancias particulares. esta Sala es de la postura que en el presente caso efectivamente nos encontramos con la presencia de estos incisos pues recordemos que el acusado Deybi de Jesús Centeno Rugama según la acusación se presentó a la casa de habitación de la señora Bertha azucena Rodríguez y procedió a apuntarle en la cabeza con un arma de fuego que el portaba, diciéndole que no gritara y que le entregara todo el dinero que la víctima tenía producto de una pulpería que la víctima tenía en su casa de habitación, también encontramos presente la circunstancia que nos muestra el inciso c) del punto 3. Arto. 173 CPP el cual nos dice: “cuando, por las específicas modalidades y circunstancias del hecho y por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que este cometa grave delitos mediante el uso de armas u otros medios de intimidación “ – tal fue el presente caso-. Por tanto, esta Sala no considera esta medida cautelar de prisión preventiva, no es parte e vicios o indefensión asía el acusado como lo plantea la defensa, si no fue en cumplimiento del proceso según la modalidad del delito acusado, es importante señalar una vez más que la prisión preventiva puede imponerse cuando se dan los presupuestos señalados en el Arto. 173 CPP. Si el acusado por el Ministerio Publico ha cometido varios delitos en diferentes lugares, se está en presencia de hechos punibles graves, hay suficiente elementos de convicción para determinar la probabilidad de que sea el autor del delito y además resulta evidente que si se deja en libertad pueda continuar la actividad delictiva, como es el caso en cuestión pues recordemos que en el presente caso el acusado fue acusado por dos hechos delictivos parecidos en su modalidad, es decir de robo con intimidación, portando y usando arma de fuego como medio de intimidación, poniendo en peligro la vida de personas que se encontraban en el momento de los hechos, y delito cometidos en dos lugares diferentes resultando como víctima en fecha dieciocho de noviembre del dos mil once, la señora Bertha Azucena Rodríguez, en el que encontrándose en su casa de habitación se presentó el acusado y apuntando a la víctima en la cabeza con arma de fuego le dijo que no gritara y que le entregara todo el dinero que tenía. El otro hecho acusado se cometió días antes del anterior específicamente el día siete de noviembre del dos mil once, en la comarca el Jilguero jurisdicción del municipio de Condega Estelí, y armado con arma de fuego y se presentó a la casa de la señora Rosa Amelia Moreno Talavera, quien se encontraba con sus hijos Ena Marbely y Norvin José Ruiz Moreno, el acusado pregunto si vendían novillos, pregunto cuántas personas vivían en la casa luego el acusado regreso a la casa de habitación y le puso la pistola en el pecho a la señora Rosa Amelia, ordenándole que le entregara siete mil córdobas y una pistola que el marido de ella tenía guardado. Siempre la defensa en su primer agravio nos dice que el Judicial de Primer instancia dejo en

indefensión a su defendido por el hecho de que en la audiencia preliminar no se contó con la presencia de un defensor, esta Sala considera a pesar que estos actos se dieron y más adelante se declararon nulos por otras circunstancias, es importante recordar en la audiencia preliminar no es causa de indefensión que el acusado no cuente con un defensor, pues la finalidad de la audiencia preliminar es meramente informativa, es decir comunicarle al acusado de que se le acusa, mencionarle sus derechos en el que está el derecho a la defensa Arto. 255 CPP de la audiencia Preliminar “la finalidad de la audiencia preliminar es hacer del conocimiento del detenido la acusación, resolver sobre la aplicación de las medidas cautelares y garantizar su derecho a la defensa”.

III

En su segundo agravio el acusado nos dice que existe una mala valoración de prueba decisiva, refiriéndose a las contradicciones de los testigos de cargo, expone la defensa que existen contradicciones como: que la testigo Ena Marbellí Ruiz, quien refirió que el día de los hechos se encontraba en compañía de su madre y hermano, pero que en juicio declara que el día de los hechos estaba en la cocina lavando trastes, es decir que no estaba junto a su mamá, además que como salió corriendo al escuchar las amenazas del acusado, por lo tanto no describió al acusado y en Juicio lo reconoce, otra contradicción es la de Norvin José Ruiz Moreno, de nueve años de edad este refirió, según la defensa este testigo no goza de credibilidad ya que por la edad el “dice lo que le indiquen que diga” además que comparando las declaraciones de la hermana del niño Ena Marbellí ella declaró que escucho que el acusado dijo que si no le entregaban el dinero se llevaría al niño y a su papa, pero el niño declaró que escucho, que si no le daban el dinero se llevaría a él y “mataría” a su papa, algo contradictorio ya que según la defensa un niño activo que mantiene los hechos no puede contrariar lo que supuestamente dijo el acusado. Contradicciones de este tipo nos plantea la defensa en su segundo Agravio, en la que esta Sala lo que presente o percibe es que la defensa pretende que para demostrar la culpabilidad de su defendido es necesario pruebas testificales tasadas, es decir, que todos coincidan en lo más mínimos detalles en sus declaraciones, pues recordemos que ciertamente en las circunstancias en que se dieron los hechos lo que produce en las víctimas y en testigos presenciales es pánico y temor a su integridad física, en donde generalmente nadie sabe qué hacer, por lo tanto he aquí el fin del proceso penal, el cual es esclarecer los hechos, teniendo en cuenta siempre el Criterio Racional bajo las reglas de la lógica, Arto. 15 CPP “la prueba se valorara conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”. en el presente caso vemos como en los hechos acusado del día siete de noviembre del dos mil once, tanto la víctima como los testigos presenciales coinciden en la acción que da lugar al delito en cuestión, es decir a la luz de la lógica vemos que las contradicciones que si el niño escucho una palabra y la hermana otra, si el acusado llegó dos veces o una, si estaban en el mismo sitio la madre y sus hijo o en diferentes partes de la casa de habitación estas no evitan encontrar la participación de acusado si no que dan lugar al nacimiento fuertes indicios que arrojan su culpabilidad; la víctima Rosa Amelia Moreno (folio 115). Que sintió sonar algo, el individuo la encañono con pistola, que le diera al niño y la cantidad de siete mil córdobas, y colocándole el arma en la espalda la obligo a entrar al cuarto para registrar los colchones y buscar dinero, la hija que estaba en la casa de habitación salió corriendo, que el día de los hechos andaba camiseta negra con letras blancas a ambos lados y pantalón azul gorra ploma y zapatos blancos. Testigo Ena Marbely Ruiz Moreno; quien es hija de la víctima (folio 115) ella escucho un grito que le pedían siete mil córdobas, que, si no mataba al niño, y sintiendo miedo se marchó de la casa, que el día de los hechos andaba de camisa negra con letras blancas, pantalón azul, zapatos blancos gorra ploma, era primera vez que lo miraba esta testigo lo reconoce en la Sala de Juicio. Testigo Norvin José Ruiz Moreno (folio 116) en Juicio declara que el miro y escucho que el acusado le pedía la cantidad de siete mil córdobas si no le daba la cantidad se llevaba a él y mataba a su papa, que los obligo a los dos a meterse al cuarto, rebatió los bolsos y almohada, que recuerda que andaba camisa negra con letras a delante y atrás, gorra, pantalón azul y zapatos negro con blanco, es aquí donde vemos que esas contradicciones que señala el recurrente no impiden descubrir cómo sucedieron los hechos acusados, pues el acusado se presentó en casa de la víctima y amenazándola con pistola en mano, le pedía la cantidad de siete mil córdobas, mientras amenazaba con

llevarse y matar a sus familiares –hijo y esposo de la víctima-, que obligo a la víctima y a sus hijo a entrar al cuarto para buscar dinero y que el día de los hechos vestía con camisa negra letras blancas, pantalón azul, gorra gris o ploma y zapatos blanco, con respecto a los hechos acusados del día dieciocho de noviembre del dos mil once se observa que la defensa hace los mismos señalamiento en los testigos es decir en encontrar contradicciones, pero en esta situación dado que solo la víctima es la testigo presencial se le da un mayor valor probatorio además de que la víctima con sus declaraciones coinciden con el modo de ejecutar el delito el acusado es decir, intimida y apunta con arma de fuego, pide dinero y amenaza con llevarse a miembros de la familia en caso de no conseguir su objetivo, todo esto sin que las víctimas se conocieren, (folio 117) testigo Bertha Azucena Rodríguez Rodríguez; se encontraba barriendo en su hogar llego un sujeto y le pidió agua, cuando dio la vuelta para darle el agua este le empujo la puerta de la cocina le puso una pistola en la cabeza y le dijo que le entregara el dinero que si no se llevaba a sus hijas, le llevo el dinero y el acusado la llevo al cuarto y la víctima le entrego la cantidad de cinco mil córdobas. Con respecto a los testigos de descargo que la defensa hace ver que no se le dio el debido valor probatorio esta Sala es del criterio de Judicial de primer Instancia, pues todos los testigos de descargo son trabajadores del Papa del acusado y dependen económicamente de este, la valoración de la prueba testimonial es uno de los factores de mayor relevancia al momento de atribuir responsabilidad de carácter penal a un individuo determinado, es por esta razón que la administración de justicia debe darle la importancia que merece; de modo tal que es su deber como ente juzgador realizar un estudio serio y profundo respecto del valor probatorio que le pretende otorgar a cada testimonio obrante en el proceso, razón por la cual es de carácter fundamental que las armas que la ley, la doctrina y la jurisprudencia le otorgan, entre ellas, las reglas de la sana critica y los requisitos formales y sustanciales con los que debe cumplir una declaración para ser considerada veraz, sean utilizadas al momento de efectuar el análisis, tanto individual como conjunto, de cada prueba testimonial recepcionada para efectos de un determinado proceso. Atendiendo a su ultimo agravio y único en el fondo la defensa hace referencia a que se ha violentado el art, 34 CN “todo procesado tiene derechos en igualdad de condiciones” 1. A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley. Esta Sala es de la postura que, la presunción de inocencia opera, en el ámbito del proceso penal, como derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su culpabilidad haya quedado establecida, más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías. Pues en el presente caso ha quedado demostrada la participación de acusado en estos dos delitos de robo con intimidación agravado, destruyendo así el beneficio de presunción de inocencia. La Presunción de inocencia que debe ser desvirtuada por ente acusador para que se haga posible la imposición de penas.

POR TANTO:

De conformidad a los artos. 34 Cn., 225 CP y 15, 16, 77, 173, 165, 258, 387, 388 CPP., los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de justicia, en nombre de la Republica de Nicaragua; resuelven: **I) No Ha Lugar** al recurso de Casación Penal en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Lic. Francisco Javier Velásquez, en su calidad de defensa Técnica del acusado, Deybi de Jesús Centeno Rugama, en consecuencia; **II) Se Confirma** la sentencia de Segunda Instancia, dictada por la Sala penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Estelí el diecinueve de diciembre del año dos mil Doce, a las once y cuarenta minutos de la mañana, el cual Reforma la sentencia número 142/12 a la pena de once años de prisión, por ser autor de los delitos de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Rosa Amelia Moreno Talavera y Bertha Azucena Rodríguez Rodríguez. **III) Cópiese, Notifíquese y Publíquese** y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las presentes diligencias a su Juzgado de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Marzo del año dos mil diecisiete. A las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

En esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se recibieron diligencias por parte de la Embajada de la República del Ecuador, referente a las solicitudes de traslado de los privados de libertad Wilton Fernando Caval Castro, Winston Alirio Mero Franco y Javier Enrique Hernández Rosado con el fin de que terminen de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense, a su país de origen República del Ecuador, lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, por lo que la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema, por medio de oficio solicito a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, enviara a los privados de libertad Wilton Fernando Caval Castro, Winston Alirio Mero Franco y Javier Enrique Hernández Rosado, ante esta Sala de lo Penal, para que ratificaran las solicitudes de traslado, siendo puestos a la orden de esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal el día diecisiete de Junio del año dos mil dieciséis, en la que se realizó acta en la cual los señores Wilton Fernando Caval Castro, Winston Alirio Mero Franco y Javier Enrique Hernández Rosado, confirmaron sus solicitudes de traslados. Se adjuntaron certificaciones de sentencias condenatorias: 1- sentencia No. 77-2015, pronunciada por el Judicial Primero de Distrito de lo Penal de Audiencias, Chinandega, del día jueves cinco de Noviembre del año dos mil quince, a las diez de la mañana, en la cual falló, que por haber admitido la responsabilidad de los hechos se condena a Wilton Fernando Caval Castro, Winston Alirio Mero Franco y Javier Enrique Hernández Rosado, a la pena principal de trece años de prisión y al pago de mil días multa, cada uno, por ser coautores directo del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública. 2- Sentencia No. 197-16, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal. León, del día dieciocho de Julio del año dos mil dieciséis, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en la cual los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones, resolvieron no dar lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de los privados de libertad Wilton Fernando Caval Castro, Winston Alirio Mero Franco y Javier Enrique Hernández Rosado, en contra de la sentencia No. 77-2015, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de Chinandega, que por imperio de la ley, se modifica únicamente la pena de un mil días multa a seiscientos días multa, dicha sentencia se encuentra firme. Se anexó a los autos las diligencias corre spondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares, de los privados de libertad Wilton Fernando Caval Castro, Winston Alirio Mero Franco y Javier Enrique Hernández Rosado, realizado por la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, asimismo los certificado de las actas de nacimiento de los privados en mención, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República del Ecuador y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que los privados de libertad Wilton Fernando Caval Castro, Winston Alirio Mero Franco y Javier Enrique Hernández Rosado son efectivamente ciudadanos ecuatorianos, según certificados de nacimientos emitidas por la Embajada de la República del Ecuador, aunado al hecho de que se constata la existencia de las solicitudes realizadas por los condenados para efecto de que se otorgue autorización para que terminen de cumplir en la República del Ecuador, el resto de las penas condenatorias que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que los condenados Wilton Fernando Caval Castro, Winston Alirio Mero Franco y Javier Enrique Hernández Rosado, cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladados de la República de Nicaragua a la República del Ecuador para que terminen de cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de Chinandega, reformada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal. León, de las cuales se han hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a las solicitudes planteadas de que se han hecho mérito de los traslados de los privados de libertad Wilton Fernando Caval Castro, Winston Alirio Mero Franco y Javier Enrique Hernández Rosado de la República de Nicaragua a la República del Ecuador.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para los traslados de los privados de libertad Wilton Fernando Caval Castro, Winston Alirio Mero Franco y Javier Enrique Hernández Rosado a su país de origen, República del Ecuador, a efecto de que terminen de cumplir en su patria la pena impuesta por sentencia No. 77-2015, pronunciada por el Judicial Primero de Distrito de lo Penal de Audiencias, Chinandega, del día jueves cinco de Noviembre del año dos mil quince, a las diez de la mañana, en la cual se condenaron a la pena principal de trece años de prisión y al pago de mil días multa, cada uno, por ser coautores directo del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública, reformada por sentencia No. 197-16, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal. León, del día dieciocho de Julio del año dos mil dieciséis, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en la cual los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones, resolvieron no dar lugar al recurso de apelación y por imperio de la ley, modifican únicamente la pena de un mil días multa a seiscientos días multa, dicha sentencia se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, como Autoridad Central, en la República del Ecuador, a fin de que provea el consentimiento de las solicitudes de los traslados requeridas por los condenados Wilton Fernando Caval Castro, Winston Alirio Mero Franco y Javier Enrique Hernández Rosado. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda a los traslados de los condenados en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega. **V)** Anéxese a la presente certificación las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificaciones de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Marzo del año dos mil diecisiete. A las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Que en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se recibieron diligencias por parte de la Embajada de la República del Ecuador, referente a las solicitudes de traslado de los privados de libertad José Maicon Valencia Araujo, Fripson Jair Estupiñan Corozo y Harold Nelson Pinillo Casierra con el fin de que terminen de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense, a su país de origen República del Ecuador, lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, por lo que la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema, por medio de oficio solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, enviara a los privados de libertad José Maicon Valencia Araujo, Fripson Jair Estupiñan Corozo y Harold Nelson Pinillo Casierra, ante esta Sala de lo Penal, para que ratificaran las solicitudes de traslado, siendo puestos a la orden de esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal el día diecisiete de Junio del año dos mil dieciséis, en la que se realizó acta en la cual los señores José Maicon Valencia Araujo, Fripson Jair Estupiñan Corozo y Harold Nelson Pinillo Casierra, confirmaron sus solicitudes de traslados. Se adjuntaron certificaciones de sentencias condenatorias: 1- sentencia No. 11-16, pronunciada por el Judicial Primero de Distrito de lo Penal de Juicio, Chinandega, del día viernes veintidós de Enero del año dos mil dieciséis, a las once de la mañana, en la cual se condenó a los privados de libertad José Maicon Valencia Araujo, Fripson Jair Estupiñan Corozo y Harold Nelson Pinillo Casierra, a la pena principal de catorce años de prisión y mil días multa, a cada uno, por ser coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en su Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública. 2- Sentencia No. 183-16, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal. León, del día siete de Julio del año dos mil dieciséis, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en la cual los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones, resolvieron no dar lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de los privados de libertad los privados de libertad José Maicon Valencia Araujo, Fripson Jair Estupiñan Corozo y Harold Nelson Pinillo Casierra, en contra de la sentencia No. 11-16, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, en cuanto a la condena a cada uno, que por imperio de la ley, se modifica únicamente la pena de un mil días multa a setecientos cincuenta días multa, dicha sentencia se encuentra firme. Se anexó a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares, de los privados de libertad José Maicon Valencia Araujo, Fripson Jair Estupiñan Corozo y Harold Nelson Pinillo Casierra, realizado por la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, asimismo los certificado de las actas de nacimiento de los privados en mención, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República del Ecuador y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que los privados de libertad José Maicon Valencia Araujo, Fripson Jair Estupiñan Corozo y Harold Nelson Pinillo Casierra son efectivamente ciudadanos ecuatorianos, según certificados de nacimientos emitidas por la Embajada de la República del Ecuador, aunado al hecho de que se constata la existencia de las solicitudes realizadas por los condenados para efecto de que se otorgue autorización para que terminen de cumplir en la República del Ecuador, el resto de las penas condenatorias que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que los condenados José Maicon Valencia Araujo, Fripson Jair Estupiñan Corozo y Harold Nelson Pinillo Casierra, cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladados de la República de Nicaragua a la República del Ecuador para que terminen de cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de

Chinandega, reformada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal. León, de las cuales se han hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a las solicitudes planteadas de que se han hecho mérito de los traslados de los privados de libertad José Maicon Valencia Araujo, Fripson Jair Estupiñan Corozo y Harold Nelson Pinillo Casierra de la República de Nicaragua a la República del Ecuador.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para los traslados de los privados de libertad José Maicon Valencia Araujo, Fripson Jair Estupiñan Corozo y Harold Nelson Pinillo Casierra a su país de origen, República del Ecuador, a efecto de que terminen de cumplir en su patria la pena impuesta por sentencia No. 11-16, pronunciada por el Judicial Primero de Distrito de lo Penal de Juicio, Chinandega, del día viernes veintidós de Enero del año dos mil dieciséis, a las once de la mañana, en la cual se les condenó a la pena principal de catorce años de prisión y mil días multa, a cada uno, por ser coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en su Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública, dicha sentencia reformada por sentencia No. 183-16, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal. León, del día siete de Julio del año dos mil dieciséis, a las ocho y treinta minutos de la mañana, que por imperio de la ley, se modifica únicamente la pena de un mil días multa a setecientos cincuenta días multa, dicha sentencia se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, como Autoridad Central, en la República del Ecuador, a fin de que provea el consentimiento de las solicitudes de los privados de libertad José Maicon Valencia Araujo, Fripson Jair Estupiñan Corozo y Harold Nelson Pinillo Casierra. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda a los traslados de los condenados en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega. **V)** Anéxese a la presente certificación las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificaciones de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, trece de Marzo del año dos mil diecisiete. A las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Mediante escrito de las cinco y diez minutos de la tarde, del seis de julio del año dos mil trece, el Licenciado Oscar Danilo Rodríguez López, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar de Diriamba, departamento de Carazo y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores Martín Antonio Dávila Altamirano, Alexander Altair Ortiz González, Erick Antonio Soto,

Harold Antonio Gutiérrez López, Carlos Francisco Centeno Dávila, Brayan Horacio López López, Juan Carlos Baltodano Andrade, Moisés Antonio Molina Calero, Franklin Javier García Jiménez, Antonio Celedonio Gutiérrez Hernández, Manuel Antonio Flores Dávila Y David Nororis Gazo, por considerarlos presuntos coautores del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en concurso real con Crimen Organizado, cometidos en perjuicio del Estado de Nicaragua, misma que fue admitida para los acusados Martín Antonio Dávila Altamirano, Alexander Altair Ortiz González, Erick Antonio Soto, Harold Antonio Gutiérrez López, Carlos Francisco Centeno Dávila, Brayan Horacio López López, Juan Carlos Baltodano Andrade, Moisés Antonio Molina Calero y Antonio Celedonio Gutiérrez Hernández, en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de Diriamba, Doctor Denis David Ramos Bojorge, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, del siete del mes y año en referencia, donde además se impone la medida cautelar de prisión preventiva, se gira orden de captura contra Franklin Javier Jiménez Hernández, Manuel Antonio Flores Dávila y David Nororis Gazo y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la fiscalía se llevó a efecto a las once y treinta y cuatro minutos de la mañana, del veintidós de julio del año dos mil trece, en la que se admiten los medios de prueba del Ministerio Público, se dicta auto de remisión a juicio, se confirma la medida cautelar impuesta en audiencia que antecede y se previene a la defensa el deber que tiene de incorporar su intercambio dentro del término de quince días bajo pena de ser declarado rebelde. Acto seguido y debido a la captura de otro de los Sindicados, se celebra Audiencia Preliminar a las once y cuarenta minutos de la mañana, del veinticinco de abril del año dos mil catorce, en la que comparece Franklin Javier García Hernández, admitiendo la acusación en su contra y decretando la correspondiente prisión preventiva, la que fue ratificada en Audiencia Inicial, remitiendo la causa a juicio. Sumado, el Licenciado Edgard Ixtlecali Rodríguez Prado, actuando en calidad de Procurador Auxiliar Penal, interpuso Acusación Adherida al Ministerio Público, resolviendo la causa mediante las siguientes sentencias: 1) De las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintisiete de febrero del año dos mil catorce, dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio, que en su parte resolutive condena a Martín Antonio Dávila Altamirano, Alexander Altair Ortiz González, Erick Antonio Soto Mendieta, Harold Antonio Gutiérrez López, Carlos Francisco Centeno Dávila, Brayan Horacio López López, Moisés Antonio Molina Calero, Manuel Antonio Flores Dávila y Antonio Celedonio Gutiérrez Hernández a la pena de seis años y seis meses de prisión y cuatrocientos días multa, por ser coautores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua y los absuelve por el delito de Crimen Organizado; 2) De las ocho y quince minutos de la mañana, del veintitrés de abril del año dos mil quince, que condena a Franklin Javier García Jiménez a la pena de siete años de prisión y quinientos días multa por la comisión del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y seis años de prisión por el delito de Crimen Organizado cometido en perjuicio del Estado de Nicaragua.

II

Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, el Licenciado Marvin Francisco Balladares Aburto, Defensa de Franklin García Jiménez, interpuso Recurso de Apelación en escrito de las ocho y veinticinco minutos de la mañana, del cinco de mayo del año dos mil quince, contestando agravios la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público y dictando Sentencia la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las dos de la tarde, del treinta y uno de julio del año en referencia, que declara con lugar el Recurso y sobresee a Franklin García Jiménez por los delitos de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado, ordenando su libertad. Finalmente, el Licenciado Pablo Antonio Morales Solís, actuando en calidad de Procurador Auxiliar Penal, hizo uso del Recurso de Casación en escrito de las once y treinta minutos de la mañana, del catorce de agosto del año dos mil quince, sin que la Defensa contestara los mismos, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana, del veinte de enero del año dos mil dieciséis, radicó

las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y tenidos por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara, pasó los autos a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

I

Observa esta Sala que el Recurso de Casación, objeto de estudio fue interpuesto por el Licenciado Pablo Antonio Morales Solís, en calidad de Procurador Auxiliar Penal, por estar inconforme con la Sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las dos de la tarde, del treinta y uno de julio del año dos mil quince, quienes optaron en su parte resolutive por sobreseer al joven Franklin García Jiménez, de los delitos de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado, bajo el alegato consistente en que no había sustento probatorio para tener por acreditadas ambas actividades delictivas, destacando como total supuestas contradicciones en la prueba de cargo. En este orden, los alegatos del recurrente se centran en la causal tercera de las enunciadas en el artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, puntualmente en lo que respecta a la falta de valoración de una prueba decisiva, destacando que la Sala de Alzada en el momento de hacer sus juicios sobre la ocurrencia o no de los delitos por los que fue inicialmente condenado el Sindicato, no valoró como es debido las declaraciones del Oficial Oscar Danilo Cano Aburto, quien fue en este Operativo el responsable de la labor de inteligencia que ligaba al joven Franklin García Jiménez, con el resto de personas condenadas en la Operación denominada Campo La Salle, designándole como líder del grupo delictivo y delimitando su participación como el proveedor de la droga y el responsable de recoger el dinero producto de su venta. Asimismo, refiere que no existe ninguna contradicción entre dicha deposición y el resto de la probanza, aduciendo que el Oficial antinarcoóticos fue propuesto para que estableciera acontecimientos previos a la desarticulación de la actividad ilícita, en cambio los oficiales que integraron el equipo técnico, instituyeron los sucesos finales de la operación judicial, por eso cuando se les preguntaba por actos previos de investigación referían al Oficial de seguimiento como conocedor del tema estructural. En fe de lo anterior, solicita se reconsidere el sobreseimiento dictado a favor del Encartado y en consecuencia se confirme la Sentencia de Condena que le tenía como responsable de los delitos de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado, por considerar que existe en el proceso suficiente prueba como para tener por confirmados ambos ilícitos. En este sentido y en lo atinente al delito de Tráfico de Estupefacientes, este Máximo Tribunal es del criterio de que yerra la Sala de Apelación al estimar que no existe dentro de la prueba recibida en juicio, elementos suficientes como para concluir la participación que tenía el acusado en los hechos atribuidos por el Ministerio Público, en virtud de que la declaración del Oficial Cano Aburto, destacada por el recurrente como no valorada, abona todos los detalles previos al Operativo en el que finalmente se consiguió la captura de los otros 6 acusados y el decomiso de la marihuana, precisando que la labor de seguimiento se dio desde el mes de febrero del año dos mil doce y especificando conforme a sus investigaciones, cuál era la contribución de cada uno de los relacionados, recalando en su parte conducente que “Franklin era el jefe de la estructura, no permanecía mucho en el lugar, solo llegaba a dejar la droga a Alexander Erick y los otros se dedicaban a la vigilancia (...) cuando le tocaba recoger dinero, proporcionaba más droga a los integrantes (...) al momento en el que se hizo el corte no estaba Franklin porque ya se había movido del lugar (...) las operaciones que hacían eran de las siete de la mañana, a las siete de la noche, ya era un punto conocido por los consumidores”. Acto seguido, declaró el Oficial José Francisco Narváez, quien adiciona información sobre el Operativo que produjo las capturas, manifestando que “El cuatro de julio del año dos mil trece, recibí información a eso de las tres y media de la tarde, vía telefónica, que en el Barrio Roberto López de Diriamba, en el campo La Salle, se encontraba un grupo expendiendo droga y se lo informé a mi Jefa, acudimos al lugar a eso de las cuatro de la tarde (...) el Oficial Oscar Cano es el que estaba dándole seguimiento a esta operación, una vez que se forma la guardia operativa, cuando llegamos al lugar encontramos un grupo de jóvenes que al observar a la policía salieron corriendo y se logró detener a 6 personas, se le encuentra a Martín Dávila cuatro envoltorios que

contenían sustancia de color verdusca dando un peso de siete gramos, la que resultó positiva para marihuana, agarramos a seis personas, salieron corriendo varios sujetos y los detuvimos ese día”. Esta declaración acredita cómo confirmaron la presencia de los acusados en el campo donde comúnmente ofertaban la droga, el peso de la sustancia ocupada, la persona que la tenía en su poder y la captura de los acusados, mismos que en la declaración completa del Oficial de Inteligencia citado previamente, ya habían sido identificados y pormenorizados sus roles. También se cuenta con la declaración del Oficial César Macario López Caballero, que fue conforme con lo manifestado por su Colega José Francisco Narváez y finalmente lo expresado por Soraya Lizette Rodríguez, Licenciada en Química, responsable de confirmar que la hierba ocupada correspondía a marihuana. Con tales antecedentes esta Sala es del criterio que efectivamente es un error del Tribunal de Apelaciones el haber desmerecido lo dicho por el Oficial de Inteligencia responsable de dar seguimiento a la actividad delictiva del joven Franklin García Jiménez, pues es esta la prueba toral para liarle al caso y de ningún modo recae en contradicciones con el resto de la prueba, pues acierta el Casante al asegurar que el Primer Oficial incorpora sucesos previos al Operativo y los restantes, todo lo acontecido durante la captura de los sospechosos y la ocupación de la sustancia prohibida, siendo de recibo restablecer la condena que le había sido impuesta al Joven García Jiménez en primera Instancia en lo que respecta al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.

II

Ahora bien, sobre la base del mismo motivo de Casación e idénticos agravios, esta Sala pasa a estudiar lo tocante al delito de Crimen Organizado, a fin de constatar si de esa misma prueba relacionada en el Considerando que antecede, se desprenden los elementos suficientes como para subsumir los hechos en la conducta descrita en este tipo y de esa forma poder concluir si acertó el Juez de Instancia al considerar su existencia o lo hizo el Tribunal al negarla a través del sobreseimiento. Para ello resulta de gran valía señalar que si bien salvo contadísimas excepciones, todo delito involucra cierto grado de organización, es decir, que es organizado por naturaleza, determinar el límite de lo que constituye el Crimen Organizado es una operación que amerita cierto grado de reflexión, a fin de no cometer el yerro de encasillar cualquier hecho dentro de este tipo de criminalidad, atentar contra el principio de culpabilidad y desvirtuar los lineamientos estatales para la prevención, persecución y penalización de la misma, en este sentido en la voz del Maestro Carlos Reza Nestares, en su investigación Crimen Organizado Transnacional- Definición, Causas y Consecuencias, para que exista un caso de crimen organizado debe aunarse ciertos aspectos tanto del grupo involucrado como de las actividades delictivas a las que se dedican. Entre los primeros destaca el hecho de que se reúna un grupo notable de personas al objeto de cometer de manera constante y permanente actos que son catalogados como delitos en la jurisdicción en la que actúan o allí en donde tengan su base. Galvanizando este conjunto de individuos debe existir una estructura jerárquica, una división de tareas, grados de especialización y ciertas reglas (un sistema de premios y castigos) que rigen el comportamiento de la organización y son impuestas de manera coactiva. En este orden continúa diciendo, que si bien una multiplicidad de grupos, cumplen estas características en niveles significativos, lo que es específico del crimen organizado es su destreza para protegerse de manera eficaz frente a quienes retengan su capacidad de acción, ya sea desde grupos criminales rivales o desde el estado. Esta protección se obtiene, por una parte, a través de la utilización de la violencia o la amenaza creíble de usarla, la intimidación, y, por otra, por la corrupción. Pero si bien la violencia es una característica común a otros tipos de delito, lo que diferencia la violencia asociada con el crimen organizado es que es estructurada y directa y su objetivo no es facilitar la transferencia de recursos en un determinado momento, sino ampliar la posición del grupo de crimen organizado en un mercado concreto. Por otro lado, para que exista este fenómeno, el tipo de delitos cometidos deben tener fuertes repercusiones sociales (no solamente ser sancionado con una pena grave conforme a nuestro ordenamiento jurídico), ya sea en términos de la violencia con que se ejecuta, por las pérdidas económicas que comporta, por el riesgo extremo de la Salud o la Seguridad Pública o por cualquier otra característica que genere ansiedad o indignación entre la ciudadanía en general. Esta es la razón por la que generalmente se le asocia con

delitos como la prostitución, el tráfico significativo de drogas o de armas, la trata de personas, el tráfico de órganos, el Secuestro, entre otros, que buscan no la redistribución de la riqueza existente (como acontece en la criminalidad común), sino la producción y distribución de nuevos bienes y servicios, tal y como concluyó Thomas Naylor en su obra "Mafias, myths, and markets: on the theory of enterprise crime", *Transnational Organized Crime*, vol. 3, núm. 3 (Otoño de 1997), pág. 4. Siguiendo este hilo argumentativo, también se destaca el hecho de que el repertorio de sus actividades tiene su núcleo principal en delitos sin víctimas directas o palpables, encontrando dos tipos de Modelos de Crimen muy marcados, el primero de ellos nace donde toda la actividad delictiva del grupo está controlada por una estructura muy jerarquizada y una única dirección de mando que controla un mercado determinado, ya sea territorial o de servicios. La perspectiva contraria vendría avalada por un análisis del tipo económico según la cual el crimen organizado, definido a través de un Modelo Empresarial estaría constituido por individuos que actúan como empresarios racionales y construyen asociaciones bastante laxas de un submundo criminal que colabora de manera informal y fluida entre grupos autónomos, pero sin alianzas duraderas concretas. Sobre la base de este entendido, las Naciones Unidas recoge todos estos lineamientos al definir el Crimen Organizado, como las actividades colectivas de tres o más personas, unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permitan a sus dirigentes obtener beneficios o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, mediante la violencia, la intimidación o la corrupción, tanto al servicio de la actividad delictiva, como con fines de infiltrarse en la economía legítima en particular por medio de ciertos tipos penales o delitos (haciendo una lista de los mismos). Por su parte, esta Sala de lo Penal en copiosa Jurisprudencia ha sentado sus criterios respecto a la importancia de distinguir la criminalidad común, del Crimen Organizado condenado Internacionalmente a través de una serie de ordenamientos jurídicos y acogido por la República de Nicaragua mediante el dictado de Políticas Estatales y de Leyes Especiales, verbigracia la sentencia número cinco, de las nueve de la mañana, del diecisiete de enero del año dos mil doce, que en sus partes conducentes establece y citamos "(...) La doctrina y diferentes Organismos Internacionales, señalan que el concepto de Organización, no puede ser comparado al de simple Coautoría, es decir, a la mera participación en el hecho de una pluralidad de personas que se distribuyen funcionalmente los respectivos cometidos. (...) en consecuencia no basta para configurar el Crimen Organizado, que existan planes preconcebidos o meras concertaciones o acuerdos". Por su parte, la Sentencia número ciento cuarenta y nueve, de las nueve de la mañana, del nueve de agosto del citado año dos mil doce, puntea en sus partes pertinentes "(...) que lo determinante es la voluntad de permanencia en la sociedad con el fin de cometer ilícitos de gran envergadura (...) La comisión o existencia del delito de Crimen Organizado no fue probado en Juicio, y como ya hemos señalado en Sentencias anteriores, no basta la premeditación, planificación y distribución de tareas para la comisión de un ilícito determinado, para considerar que estamos ante un hecho de Crimen Organizado, para hablar de este debe probarse en Juicio la existencia de la organización con su estructura bien organizada y dedicada exclusivamente a la comisión de diversos ilícitos, por lo que deberá absolverse a todos los acusados por este delito, con fundamento en el Principio de Inocencia." Finalmente, Sentencia número ciento setenta, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del diez de septiembre del mismo año, que aduce que: "Según la teoría jurídica, es la denominación que se le da a las estructuras sociales compuestas por individuos que se organizan para cometer acciones delictivas. El Crimen Organizado ha sido conceptualizado como una sociedad, que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno pues involucra a miles de delincuentes que trabajan dentro de sus estructuras complejas, ordenadas y disciplinadas como cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con rigidez. Según el Fondo Nacional Suizo de Investigación Científica, hay Crimen Organizado, cuando una organización cuyo funcionamiento se asemeja al de una empresa internacional, practica una división muy estricta de tareas, dispone de estructuras herméticamente separadas, concebidas de modo metódico y duradero y se esfuerza por obtener beneficios tan elevados como sea posible cometiendo infracciones y participando en la economía legal". Como corolario, en el caso de autos si bien se tuvo por acreditada la participación de los acusados, así como la función que ejerció cada uno en el

narcomenudeo, no se estima probado en Juicio que el grupo de personas que fueron acusadas hayan contado con una estructura perfectamente jerarquizada y hermética, tampoco que mostraran para su protección y expansión el grado de violencia que involucra, que estuviesen con su actividad infiltrándose en la economía legítima, sus fuertes repercusiones sociales o que pretendiesen ampliar la posición del grupo en un mercado concreto, sino más bien que se trata de un grupo de adolescentes, que de forma somera se asignaron roles para vender pequeñas cantidades de droga, siendo esta una hipótesis que dista de tener algo que ver con el verdadero concepto de Crimen Organizado tal y como lo contiene la Ley y lo describe la doctrina y jurisprudencia, razón por la que de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad, que nos obligan a encasillar adecuadamente las conductas a las normas penales previamente dictadas por el legislador y en consecuencia a graduar las penas acorde a las circunstancias particulares del hecho, evitando de esta manera llegar a una hiperinflación penal, es decir, la inclusión en el catálogo punitivo de un exceso de delitos y aspirar de esta forma a la deflación penal, esto es, penalizar solo las conductas indispensables, esta Sala Considera apropiado sostener el criterio del Tribunal respecto al sobreseimiento del acusado Franklin García Jiménez por el delito de Crimen Organizado, tal y como en su momento y en cuerdas separadas también fueron sobreseídos el resto de los involucrados y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Pablo Antonio Morales Solís, Procurador Auxiliar Penal; **II)** Se reforma parcialmente la Sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las dos de la tarde, del treinta y uno de julio del año dos mil quince, en el sentido que se condena al joven Franklin Javier García Jiménez, a la pena de siete años de prisión y quinientos días multa, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense, en conformidad a lo dispuesto por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Diriamba, en Sentencia de condena de las ocho y quince minutos de la mañana, del veintitrés de abril del año dos mil quince; **III)** Se mantiene el sobreseimiento decretado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en Sentencia de las dos de la tarde, del treinta y uno de julio del año dos mil quince, en lo que respecta al delito de Crimen Organizado. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Marzo del año dos mil diecisiete.- A las diez de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaria de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 2528-ORR1-14, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, vía de recurso de casación de fondo interpuesto por la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Argüello en su calidad de representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal, a las nueve y quince minutos de la mañana del día uno de Junio del año dos mil quince, sentencia que resolvió con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Omar Antonio Guadamuz y reformó la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Granada, a las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintiuno

de Noviembre del año dos mil catorce, en lo concerniente al inciso número cuatro en el cual se ordenó el decomiso de un bien consistente en vehículo furgoneta, color blanco, cerrada, marca Mitsubishi, modelo L-300, placa M 034920, circulación vehicular numero A 520326 a nombre de Publitec Comunicación S. Se le concedió la intervención de ley a la parte recurrente y al Licenciado Francisco Apolonio Palacios en su calidad de Representante Legal del tercero de buena fe como parte recurrida, siendo que las partes expresaron y contestaron los agravios por escritos, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO:

I

En el presente Recurso extraordinario de casación de fondo, se circunscribe a una supuesta errónea aplicación de ley sustantiva, específicamente a que no se ejerció el derecho conforme el procedimiento establecido en el Art. 61 la ley No. 735 Ley de Prevención Investigación persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados, para que el Ad quem accediera a la devolución del bien y que tampoco se acreditó el dominio sobre el bien reclamado, también que se aplicó el precedente conforme el Art. 13 de la ley Orgánica del Poder Judicial, que solo se alegó para la devolución el Art. 244 CPP, que en la admisión de hechos el condenado aceptó la utilización del vehículo furgoneta como medio necesario para que el condenado ejerciera la acción típicamente antijurídica lo que de conformidad con el Art. 112 CP, es objeto de decomiso como bien lo estableció el Juez de primera instancia en su sentencia, habiendo un fallo precedente de la Sala del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Granada, bajo Asunto No. 00221-0535-2014-PN, que el tercero de buena fe no acreditó el dominio sobre el bien y que la decisión de la devolución del bien se dio con la mayoría existe y un voto disidente que expuso que no hubo certeza en la legitimación del dominio por cuanto el bien decomisado de acuerdo a la sentencia pertenece a Publitec y no rola ninguna tarjeta de circulación que acredite, que el dominio ya no es de Publitec sino del reclamante, lo que significa que el señor Guadamuz Morales no ha acreditado ser el dueño, ni tampoco haberlo adquirido legalmente.

II

El objeto del recurso de casación está limitado por los agravios que expone el recurrente, sin perjuicio de la competencia extensiva que confiere el Arto. 369 CPP, en virtud de ello se debe examinar el supuesto acto procesal alegado de irregular, en el presente caso nos remitimos a la sentencia de segunda instancia. El decomiso de un bien según la regla general establecida como una consecuencia accesoria del delito, es que toda pena que se imponga por un delito doloso, imprudente o falta, llevara consigo la pérdida de los bienes que de ellos provengan o de los bienes adquiridos con el valor de dicho efectos, de los instrumentos con que se haya ejecutado o hubieren estado destinado a su ejecución, o de las ganancias provenientes de la infracción penal, cualquiera que sean las transformaciones que pudieran experimentar. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito y que los haya adquirido legalmente. Arto. 112 del Código Penal de Nicaragua, el precepto legal antes citado contiene una excepción a la regla general y es precisamente el tercero de buena fe acredite el dominio del bien, que lo hubiera adquirido legalmente y que no tenga ninguna vinculación de responsabilidad en la comisión de la infracción penal, en el presente caso el Ad quem después del estudio pertinente a la sentencia de primera instancia, encontró que no existía motivación alguna con respecto a la afectación o decomiso del bien e incluso llamo la atención al A-quo que siempre se debe cumplir con el respeto de las garantías constitucionales de carácter procesal y sustantivas, lo mismo con lo que prescribe el Arto. 13 de la ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Republica de Nicaragua, que es precisamente la motivación de toda resolución judicial, excepto las de mero trámite, si observamos la sentencia de primera instancia, en ninguno de sus considerandos se expresan, ni se exponen claramente los motivos en los cuales se fundamenta la aplicación de la

consecuencia accesoria del decomiso del bien, ni los supuestos de hecho y de derecho en el caso particular, sino simplemente en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia se aplica directamente el decomiso, en base a los preceptos legales del Arto. 112, el Arto. 154 Numeral 12 CPP, y el Arto. 30 de la ley No. 735, concordante con el Arto. 30 de la Ley, no siendo suficiente, ni correcto que se lesione un derecho solo con la cita de preceptos legales, sin dar las razones, explicaciones, consideraciones de hechos y vinculaciones con las normas pertinentes, es este caso el bien patrimonial del tercero de buena fe. Otra situación planteada por el recurrente es que no hubo certeza en la legitimación del dominio por cuanto el bien de acuerdo a la sentencia pertenece a una empresa y no rola ninguna tarjeta de circulación que acredite que el dominio ya no es de Publitec, sino del reclamante. Sobre esto es evidente de que existe una escritura pública número 28 del día veinticuatro de enero del año dos mil catorce, donde se constata el derecho dominical del tercero de buena fe, no siendo tampoco meritorio la posición del recurrente, el Tribunal Colegiado de segunda instancia a sostenido acertada y fundadamente que no se cumplieron las exigencias establecidas para aplicar la pena accesoria del decomiso en el presente caso y así debe mantenerse incólume, no es posible por ahora aplicar un precedente tal a como lo pretende el recurrente, pues el mismo afirma que la resolución donde se aplico el decomiso, todavía está en casación, por consiguiente no se tiene la certeza si será confirmada esa posición jurídica en ese caso, además de que no se agrego ninguna prueba sobre este aspecto.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 386, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación de fondo interpuesto por la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Argüello en su calidad de representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las nueve y quince minutos de la mañana del día uno de Junio del año dos mil quince.- **II)** Se confirma en todas las demás partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Marzo del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0091-0529-15PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental Masaya, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma y en el fondo por los Licenciados Pablo Antonio Morales Solís, en representación de la Procuraduría Penal de la Republica y Lic. Dionisio Roberto Parrales López en representación del Ministerio Público de Carazo. Recurren contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de los doce meridianos del catorce de marzo del dos mil dieciséis. En esta sentencia se reforma la sentencia de primera instancia dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Diriamba a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintinueve de septiembre del año dos mil quince. En la sentencia de primera instancia se condena a los acusados Jairo Esteban Martínez Candía, Bryan Díaz Martínez y Ramón Rodríguez Mojica, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión y multa de ciento cincuenta días por ser co-autores del delito de Posesión o

tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Así mismo se decreta el decomiso de una moto taxi color roja código 337 placa CZ-4061 y otros objetos personales. La defensa técnica de los acusados Ramón Rodríguez Mojica, Jairo Esteban Martínez Candía y Bryan Díaz Martínez recurrieron de apelación en ambos efectos, y una vez estudiados los autos en segunda instancia, la Sala Penal de aquel Tribunal decidió reformar la sentencia de primera instancia, en el sentido de rebajar la pena a tres años de prisión y cien días de multa y absolver al acusado Ramón Rodríguez Mojica. Por estar en desacuerdo con esa resolución, el Licenciado Pablo Antonio Morales Solís, en representación de la Procuraduría Penal de la República y el Lic. Dionisio Roberto Parrales López en representación del Ministerio Público de Carazo, recurren ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, sin realizar la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO:

I

Resulta que tanto la representación de la Procuraduría Penal de la República como la del Ministerio Público de Carazo, atacan el fallo de segunda instancia por los mismos motivos de forma y de fondo, razón por la cual el pronunciamiento de esta Sala Penal Suprema será uno para ambos recurrentes. Expuesto lo anterior, el primer agravio de ambos recurrentes se ampara en la causal número cuatro y cinco del art 387: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional e ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación.” Al efecto exponen que la sentencia de segunda instancia utilizó un criterio herrado para absolver al acusado Ramón Rodríguez Mojica quien había sido acusado como co-autor del delito de Posesión o tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas junto con los otros acusados Jairo Esteban Martínez Candía y Bryan Díaz Martínez. Que el argumento utilizado fue que “José Ramón estaba de espaldas, observando lo que los jóvenes estaban haciendo en la parte trasera de la moto-taxi”, exponen que esta aseveración no se corresponde con los hechos acusados, pues en ningún pasaje de la acusación se indica que Ramón de Jesús Rodríguez se encontraba desconectado de la escena del crimen, por este motivo los recurrentes son del criterio que la sentencia de segunda instancia se basó en una prueba inexistente, puesto que los tres acusados se coludieron para poseer y disponer ilegalmente de la sustancia ilícita concurriendo el codominio funcional del hecho. Por todo lo expuesto solicitan que se declare la coautoría del acusado Ramón de Jesús Rodríguez del delito acusado y consecuentemente se declare culpable de los hechos. Del estudio del agravio y de los autos, se desprende que los recurrentes no tienen razón. Del estudio de la sentencia de la Sala Penal A Qua se desprende el razonamiento utilizado por la misma sobre la que se basa la absolución al acusado Ramón de Jesús Rodríguez: “...si partimos del hecho que ha quedado acreditado que conducía la moto-taxi y que brinda el servicio de transporte resulta evidente e incuestionable que el oficio de transporte consiste en trasladar a las personas de un lugar a otro, que la moto-taxi puede ser abordado por cualquier ciudadano y como conductor desconoce lo que sus pasajeros trasladan o llevan consigo. De aceptarse la coautoría por el hecho de que estaba en la posición de observar desde el asiento del conductor lo que los otros dos acusados realizaban eso no lo convierte en partícipe del hecho...”. Lo expuesto por la Sala Penal A Qua, tiene lógica racional, no por lo que diga en cuanto a que todo conductor de vehículo de cualquier especie, no pueda estar vinculado a un grupo de personas que trafican con drogas; la lógica surge porque el agente acusador, no demostró con pruebas que el acusado Ramón de Jesús Rodríguez sea parte de un grupo de personas que se dedican a esta actividad en la que hay reparto de funciones previas y en la que una función depende de la otra. Observamos que los recurrentes se diluyeron en afirmaciones dogmáticas sobre la teoría del codominio funcional del hecho, pero los dogmas necesitan sustentarse necesariamente en las pruebas presentadas en juicio, de lo contrario no pasa de ser una discusión ideal no aterrizada en el plano material. En el acta del juicio se lee la deposición testifical de Ángela Rosa Narváez que es la policía que descubrió furtivamente el hecho cuando iba a cubrir otro caso y vio la moto parqueada en el

camino y afirma que el acusado Ramón de Jesús Rodríguez: “estaba en el asiento trasero observando a los dos jóvenes...”. Esta pasividad del acusado en la escena del crimen, mas la pasividad del agente acusador en no aportar pruebas sobre si el acusado jugaba con un rol específico dentro de esta operación de posesión de marihuana de 56 gramos, hace creíble la tesis de la Sala Penal A Qua en la que afirma que el acusado Ramón de Jesús Rodríguez es un simple conductor de una moto-taxi alejado de los planes y actividades de los otros dos condenados y por tanto le absuelve de ese delito, situación que acoge esta Suprema Sala de lo Penal y confirma la sentencia absolutoria para este acusado.

CONSIDERANDO:

II

En relación al segundo agravio, sobre la disminución de penas decretada por la Sala Penal A Qua, los recurrentes escuetamente esbozan que los Magistrados utilizaron el argumento que la juventud de los acusados y la no reincidencia en actos delictivos son suficientes elementos para rebajar la pena. Los recurrentes opinan que la juventud y la no reincidencia no deben ser tomadas como parámetros para reducir la pena atendiendo que son personas con discernimiento y no son elementos de plusvalía para disminuir la misma. La Suprema Sala de lo Penal es del criterio que lo expuesto por los recurrentes no constituye un agravio propiamente dicho, por cuanto las razones asumidas por la Sala Penal A Qua están ajustadas a derecho, pues tanto la menor edad, como la no reincidencia son circunstancias legítimas que sirven para la disminución de la pena. Situación diferente es que a los recurrentes no les parezcan viables esas circunstancias legales, para lo cual solo queda la reforma legislativa, pero la sentencia recurrida está amparada en una disposición legal en plena vigencia. Por todo lo expuesto se rechazan los agravios y se confirma la sentencia de segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 305, 369, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación, que por motivo de forma y fondo interponen el Licenciado Pablo Antonio Morales Solís, en representación de la Procuraduría Penal de la Republica y el Lic. Dionisio Roberto Parrales López, en representación del Ministerio Público de Carazo. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Masaya, de las doce meridiano del catorce de marzo del dos mil dieciséis. **III)** Se confirma la Absolución al acusado Ramón de Jesús Rodríguez Mojica. **IV)** Se confirma la Condena a los acusados Jairo Esteban Martínez Candía y Bryan Díaz Martínez de tres años de prisión y cien días multa por el delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública del pueblo Nicaragüense. **V)** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, catorce de Marzo del año dos mil diecisiete. A las nueve de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del treinta de enero del dos mil doce, ante Secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, compareció el condenado Héctor Antonio Aragón Roa, promoviendo acción de Revisión contra la sentencia de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del

veintinueve de Octubre del dos mil siete, emitida por el Juez Octavo de Distrito Penal de Juicio de Managua, en la que se le condenó a la pena de veinticinco años de prisión por ser coautores directos del delito de robo con violencia seguido de muerte, en perjuicio de Manuel Guillermo Obando Cruz (QEPD). Sentencia que se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada. Promueve su Revisión al amparo de la Causales 5 y 6 del Arto. 337CPP. La Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por auto de la una y veinte minutos de la tarde del día siete de Junio del dos mil dieciséis, ordenó radicar la presente Acción de Revisión interpuesta a favor del privado de libertad Héctor Antonio Aragón Roa de conformidad con el artículo 337 y 342 C.P.P. Se señaló audiencia oral y pública a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del trece de Junio del dos mil dieciséis, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, con fundamento en el Arto. 396 CPP. Se llevó a cabo la audiencia Oral y pública a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del trece de Junio del dos mil dieciséis, con presencia de los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo (QEPD), Armando José Juárez López, Ellen Lewin Downs, y secretario que autoriza, doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo se conto con la presencia de la Abogada Jazmina de la Cruz Ramos Romero, en calidad de Defensora del Accionante del condenado y representante del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de Ley. Se hace constar que el condenado compareció a audiencia. El Magistrado Presidente de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, le dio intervención de Ley a la Defensora Accionante Abogada Jazmina de la Cruz Ramos Romero, defensa técnica del procesado quién expresó lo que tuvo a bien; seguido de este acto se le concedió la palabra a la Abogada Massiel Briseño, Fiscal Auxiliar, quién contesto lo que tuvo a bien; después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Magistrado Presidente de la Sala, da por concluida la presente Audiencia declarando que en el término que establece el Arto. 343 CPP. Estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Revisión Penal, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha sostenido que: "...la Acción de Revisión Penal, nace como una necesidad social, que persigue que bajo la égida e inmutabilidad de los fallos judiciales pasados en autoridad de cosa Juzgada no se inmoles la inocencia de un individuo injustamente condenado. Esta acción de carácter extraordinario, procede ante las circunstancias previamente establecidas en el Arto. 337 de nuestro Código Procesal Penal, uno de ellos que es el invocado por los peticionarios procede cuando sobrevenga o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de Prueben que evidencien que el hecho no existió..." (Sentencia No. 61 de las 9:30.a.m. 17 de Agosto del 2006. Cons. I. B.J.2006. Sala de lo Civil y Penal Tomo II. Pág. No.424 y 425). En la presente acción de revisión el accionante se ampara en la primera circunstancia del numeral 6 del Arto. 337 CPP, el cual se refiere a la aplicación retroactiva de una ley posterior más favorable. Al respecto, alega que su sentencia condenatoria está fundada en el Tipo Penal que normaba el artículo 266 del Código Penal de 1974, el cual ya no fue contemplado en el Código Penal Vigente y según el accionista, el nuevo Código Penal es una ley posterior que más le favorece tal y como lo establece el numeral 6 del artículo 337 CPP, por lo debe adecuarse retroactivamente lo regulado en el artículo 266 del Código Penal de 1974 con los delitos de Robo y Homicidio del actual Código Penal.

II

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto en el Arto. 337 CPP y siendo que la acción de revisión no es más que un procedimiento especial que tiende a rectificar yerros cometidos en sentencia condenatoria firme basada en situaciones jurídicas nuevas, lo cual permite un nuevo examen de lo ya resuelto en una resolución judicial pasada en autoridad de cosas juzgada, cuando se detecta situaciones acreditadamente injustas, las cuales deben ser subsanadas a favor del reo. En este sentido, de acuerdo a lo planteado por el accionante se considera que si bien es cierto el condenado Héctor Antonio Aragón Roa, fue condenado por hecho constitutivos de tipicidad bajo la vigencia del Código Penal de 1974. Siendo que los hechos ocurrieron el siete de julio del dos mil siete, en este

sentido los artículos 266 y 267 Inco. 1 del Código Penal de 1974 el cual establecía una prisión de veintiuno a treinta años, por el delito de robo con violencia seguido de muerte. En este mismo orden de ideas se analizara si realmente es viable aplicar de manera favorable y retroactivamente La ley 641, Código Penal. Al respecto, es necesario explicar que en relación al artículo 266 del Código Penal de 1974 el delito principal es el robo y el homicidio es un agravante de él; puesto que no se habría querido la muerte, ni se hubiese empleado medios por los que normalmente se consiguen estos resultados. Sin embargo en el presente caso del escrito acusatorio presentado por el Ministerio Publico, se desprende que los hechos ocurrieron un siete de julio del año dos mil siete, a eso de las cinco de la tarde, en el que Héctor Antonio Aragón y Luis Miguel Ordoñez Leiva, entraron al cuarto donde se encontraba dormido Obando Cruz, quien al escuchar ruido se despertó y el acusado Héctor Antonio, que se encontraba al lado de la cama, le propino una estocada en la espalda con la navaja, que portaba, mientras el acusado Luis Miguel, bordeaba el otro extremo de la cama para asestarle otra estocada, al perder resistencia la víctima, el acusado Luis Miguel, aprovecho para provocarle estocadas con un cuchillo de aproximadamente seis pulgadas de largo que el andaba, habiéndose provocado once heridas corto punzante, que penetraron en la cavidad torácica y abdomen que laceraron pulmón izquierdo e hígado, causando una hemorragia masiva que produjo la muerte.

III

Cabe destacarse que la tipificación de robo seguido de muerte contenida en el derogado artículo 266 y 267 Inco. 1 del Código Penal de 1974, en la práctica tanto en Nicaragua como en otros países iberoamericanos ha provocado grandes dificultades interpretativas, entre ellas la naturaleza jurídica, el o los objetos de la tutela jurídico penal, si el término "homicidio" es un elemento normativo o descriptivo del tipo, cuáles son los homicidios que abarca. En este sentido Zafaroni nos dice que en derecho penal no pueden existir figuras calificadas por el resultado stricto sensu y que es preferible distinguir entre figuras simples y complejas, por cuanto las responsabilidades solo pueden ser atribuidas al menos a título de culpa y no en forma netamente objetiva. Este criterio ha sido acogido en las nuevas reformas penales iberoamericanas al igual que Nicaragua con la aprobación de la Ley 641, Código Penal, que no incluyo el Tipo Penal que se contenía en el artículo 266 Pn, por atentar en contra del principio de Responsabilidad Subjetiva, Principio que fue acogido por nuestro nuevo Código Penal en el artículo 9, que prohíbe la responsabilidad objetiva por el resultado. Así las cosas, no queda más a esta Sala de lo Penal que adecuar la pena de veinticinco años impuesta bajo el Tipo Penal contenido en los artículos 266 y 267 Inco. 1 del Código Penal de 1974 con los Tipos Penales de Robo Agravado (ARTO. 225 CP) y (ARTO. 138 CP) Homicidio del Código Penal Vigente, por lo que se impone diez años por el delito de Homicidio y cuatro años por el delito de Robo Agravado. Lo anterior tomando en cuenta la aplicación de la ley más favorable, debiéndose comparar la gravedad de las penas de las leyes en cuestión, y en este caso atendiendo al límite inferior, dado que ya en la sentencia de primera instancia se señala que no hay concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. En el presente caso al condenado le fue impuesta una pena de veinticinco años de prisión de acuerdo a los Artos. 266 y 267 inciso 1 del Código Penal derogado de 1974, por la autoría del delito de Robo con violencia seguido de muerte. El Código Penal de 1974 (derogado): Contenía este tipo penal, a los cuales se les conoce como delito compuesto, entendido este como la concurrencia de dos tipos penales distintos y donde no es su pluriofensividad lo que los caracteriza, sino la reunión en una sola figura de delito de dos o más hechos que separadamente constituyen delitos independientes y que queden vinculados por una determinada relación o unidad típica. El nuevo Código Penal vigente: Dispone que este tipo de hechos deba ser resuelto a través de las leyes del concurso de delitos, en nuestro caso de estudio los hechos coinciden con lo establecido en el artículo 84 CP; que expresa "...en el caso del concurso ideal en el que un solo hecho constituye dos o más infracciones...". Existe concurso ideal en aquellos casos en que un solo comportamiento lesiona varias veces la misma disposición penal (concurso ideal homogéneo); o bien, cuando lesiona varias disposiciones jurídicas que no se excluyen entre sí (concurso ideal heterogéneo). La doctrina ha entendido que el sistema de la absorción se

aviene al problema del concurso ideal. Ello resulta de la circunstancia de que, en realidad, hay aquí un único delito que tiene la peculiaridad de presentar una doble o plural tipicidad. En efecto, la teoría de los perfiles del hecho jurídico, enseña que un mismo fenómeno puede ser valorado desde diversos ángulos, por distintas normas jurídicas, sin que por ello se modifique, desde el punto de vista fenomenológico, su estructura. Desde esta perspectiva, se afirma que la pluralidad de encuadramientos no es en sí misma suficiente para considerar procedente la imposición de una pluralidad de penas; para esto es necesario que a cada figura corresponda una acción autónoma. Lo que se imputa a un sujeto son sus acciones; así, cuando no hay más que una acción, no puede haber más de una imputación, aunque esa sola y misma acción caiga bajo más de una descripción legal. Esta visión del concurso ideal, corresponde a la llamada teoría unitaria, que es hoy dominante en doctrina. En nuestro medio, no obstante, se ha sostenido que el Código Penal recoge la teoría plural, con arreglo a la cual se considera que el concurso ideal constituye una pluralidad de delitos. El concurso ideal y medial reciben el mismo tratamiento jurídico en nuestro Derecho, según el principio de exasperación y que lleva a una pena única agravada, y se expresa en el artículo 85 CP aplicando la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de la que correspondería aplicar si las infracciones se penaran por separado. La diferencia entre el concurso real e ideal, se encuentra precisamente en el desvalor de la acción, pues mientras en el primero son múltiples las acciones desvaloradas en el segundo se trata de una acción única. En consecuencia el tratamiento sancionador en la concurrencia ideal es diferente al de la real, el cual deber ser lógicamente más benévolo. Por otro lado el numeral 3 del citado Arto. 567 Pn. indica “que para la determinación de la ley más favorable se debe tener en cuenta además de los elementos típicos y la pena que corresponda al hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, la penalidad correspondiente al concurso de delito y las causas de exclusión de la responsabilidad penal...”. Así lo ha sostenido esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en vasta jurisprudencia que dice: “...Esta Sala estima, con fundamento en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 567 Código Penal vigente que disponen: “1. Los Delitos y Faltas Cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este código se juzgarán conforme al Código Penal de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas penales. 2. Una vez que entre en vigencia el presente código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los Jueces podrán proceder de oficio a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este código, aplicando la disposición más favorable. 3. Para la determinación de la ley más favorable se debe tener en cuenta además de los elementos típicos y la pena que correspondería al hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, la penalidad correspondiente al concurso de delito y las causas de exclusión de la responsabilidad penal, si las hubiere. Además de considerar los beneficios penitenciarios que en cada caso pudieran corresponder”. Así mismo, cabe distinguir la atenuante contenida en el Arto. 35 Pn. vigente que refiere que son circunstancias atenuantes:numeral 3. “Declaración Espontánea. Haber aceptado los hechos...” (Ver Sentencia No. 25 de las 10:55.a.m. del 1 de marzo del 2011). De lo anterior se deduce que la posibilidad de aplicación retroactiva de la ley más favorable al caso concreto, como excepción al principio de irretroactividad que rige en el derecho penal, debe entenderse que está referida a la totalidad de la ley, tanto al supuesto de hecho como a las consecuencias jurídicas descrita en el tipo penal, y nunca a la conformación de una nueva ley (tipo penal) retomando los aspectos más benignos o favorables de las distintas leyes que han estado en vigencia en diferentes periodos, pero no es lícito tomar preceptos aislados de una y otra, sino cada una en su totalidad. Así las cosas, este Tribunal deberá examinar y comparar de oficio las dos leyes a fin de determinar cuál de las dos es la más favorable y aplicarla a favor del condenado. Así pues, para determinar la ley más beneficiosa se compara la gravedad de las leyes en cuestión, gravedad que se fija atendiendo los límites mínimos y máximos asignados a la infracción cometida. Al respecto hay que comparar los dos Códigos Penales tanto el de 1974, como el del 2008 en vigencia, tomando en cuenta que la sentencia condenatoria, firme, expone que le aplican veinticinco años por existir circunstancias agravante, pero del estudio del cuaderno se desprende que no existe probada

ninguna circunstancia agravante. Por tanto según lo dispuesto en el Arto. 567 Inco. 3 CP, dispone: "...Para la determinación de la ley más favorable se debe tener en cuenta las circunstancias agravantes...", bajo esta premisa esta Sala de lo Penal, observa que no existe tal circunstancia, por lo que deberá aplicarse la pena mínima. De tal forma que de la comparación se verificara cuál de ellas es más beneficiosa al acusado. Siendo esto así se observa que para el delito de robo con violencia seguido de muerte, según los Artos. 266 y 267 Inco. 1 del Código Penal de 1974 (derogado), establecía una condena de 21 a 30 años de presidio. Por el otro lado, tenemos los Artos. 138 y 225 de la Ley 641 del nuevo Código Penal del 2008, que establece para el delito de Robo agravado la pena de 4 a 7 años de prisión y para el delito de Homicidio la pena es de 10 a 15 años de prisión. Siendo este último la pena más favorable que sería la mínima que es 4 años por el delito de Robo agravado y 10 diez años por el delito de Homicidio, para un total de 14 años de prisión, adecuada así la pena al condenado Héctor Antonio Aragón Roa.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales, disposiciones legales antes citadas. Artos. 34 Inco. 1, 4 y 8, 9, 158, 160, 164 Inco. 1 de Nuestra Constitución Política; Artos. 1, 15, 16, 21, 337 Inco. 6, todos del CPP; Arto. 138 y 140 del CP; Artos. 128 del Código Penal de 1974, los suscritos Magistrados y Magistradas de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, resuelven: **I)** Ha Lugar a la Acción de Revisión, promovida por el accionante José Domingo García Durán, en contra de la sentencia condenatoria de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Octubre del dos mil siete, dictada por el Juez Octavo de Distrito Penal de Juicios del Departamento de Managua, en la que condena a la pena de veinticinco de prisión a Héctor Antonio Aragón Roa, por ser coautor del delito de Robo con Violencia seguido de muerte. En consecuencia, se declara la retroactividad de la ley para el caso concreto por ser la más beneficiosa al condenado y de conformidad al Arto. 343 CPP, se reforma el punto uno de la sentencia condenatoria de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Octubre del dos mil siete, dictada por el Juez Octavo de Distrito Penal de Juicios del Departamento de Managua, la cual se leerá: "...I.- Se declara el concurso material al acusado Héctor Antonio Aragón Roa, a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Robo Agravado y diez años de prisión por el delito de Homicidio, para un total de 14 años de prisión, por ser el autor de los delitos Robo Agravado y Homicidio en perjuicio del señor Manuel Guillermo Obando Cruz. Quedando firme el resto de la sentencia...". Con testimonio concertado de lo aquí resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Marzo del año dos mil diecisiete. A las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, por conducto del Ministerio Público de la República de Nicaragua, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal recibió solicitud de Extradición Pasiva, en contra del señor Andrea Porcarelli, nacional de la República de Italia, por la autoría en la comisión del delito de Tráfico Agravado de Sustancias Estupefacientes, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad italiana, en virtud de orden de ejecución No. SIEP 1344/2014, dictada el veintinueve de Octubre del año dos mil catorce, por la Fiscalía de la República de Italia ante el Tribunal de Génova de la República de Italia, y quien se encuentra detenido en las celdas de la Dirección de Auxilio Judicial de la República de Nicaragua, por nota roja No. A-2292/2015 emitido por la Interpol. Que, esta Sala de lo Penal, por auto de las nueve de la mañana del día veinte de Enero del año dos mil diecisiete radicó la solicitud de extradición efectuada en contra del

ciudadano italiano Andrea Porcarelli, por lo que hace al delito de Tráfico Agravado de Sustancias Estupefacientes, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad italiana, según sentencia No. 5339/2012, Reg. Gen. No.901/2011-R.G.N.R. No. 8004/2010 dictada el doce de Diciembre del año dos mil doce, por el Tribunal de Génova y confirmada el dieciocho de Marzo del año dos mil catorce, por el Tribunal de Apelaciones de Génova, proceso penal llevado en aquella República imponiéndole la pena de siete (7) años de prisión, asimismo se ofició a la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de la República de Nicaragua con el fin de que el requerido sea puesto a la orden de esta autoridad para informarle sobre la solicitud de extradición efectuada en su contra, y se comunicó de lo resuelto en dicha providencia al Ministerio Público y al Ministerio de Relaciones Exteriores, ambos de la República de Nicaragua para que lo hicieran saber a la autoridad judicial requirente. Que, según acta de las once de la mañana del día veinte de Enero del año dos mil diecisiete se informó al requerido, Andrea Porcarelli, mayor de edad, en unión de hecho estable, Licenciado en Turismo, nacional de la República de Italia, sobre la solicitud de extradición efectuada por parte de las autoridades de la República de Italia llegadas a ante esta autoridad por conducto del Ministerio Público de la República de Nicaragua, nombrando en el acto como abogado defensor al Licenciado Roger Antonio Lacayo Álvarez. Que, por auto de las doce y diez minutos de la tarde del día veinte de Enero del año dos mil diecisiete, la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal brindó intervención de ley al Licenciado Roger Antonio Lacayo Álvarez, en calidad de defensa técnica del requerido Andrea Porcarelli, para que lo represente en el presente trámite de extradición, al mismo tiempo, concedió el término de audiencia de extradición, común para el requerido Andrea Porcarelli, su defensor técnico, el Licenciado Roger Antonio Lacayo Álvarez y el representante del Ministerio Público, de conformidad con el inciso 4 del Art. 356 del CPP, por lo que, analizada dicha solicitud con los documentos acompañados, de conformidad con el inciso 3 del Art. 356 del CPP:

SE CONSIDERA,

-I-

Que, la Constitución Política de la República de Nicaragua reconoce que en Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según clasificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales. Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional. Que, dentro de nuestro derecho interno el procedimiento de extradición se encuentra regulado en el Título V, Del procedimiento de Extradición, en los artículos que van del Art. 348 al Art. 360 del CPP. Que, las relaciones en materia de extradición entre la República de Italia y la República de Nicaragua se rigen por el principio de cortesía internacional con garantía de reciprocidad. Que, aunado a ello, en el ámbito internacional, la extradición encuentra fundamento en la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, suscrita por Nicaragua el catorce de Diciembre del año dos mil, en la sede de las Naciones Unidas en New York, aprobada por la Asamblea Nacional mediante decreto 3246, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 38 del veinticinco de Febrero del año dos mil dos y ratificada mediante decreto 62-2002, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 121 del 28 de Junio del año dos mil dos, y, en la “Convención de las Naciones Unidad contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias controladas” del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

-II-

Que, el Código Penal de la República de Nicaragua (CP) establece que la extradición tendrá lugar en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de la República de Nicaragua, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua (Art. 17 CP). Que, el Art. 18 del CP, establece que para que proceda la extradición es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) El hecho que la motiva constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua; b) No haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los dos países; c) El reclamado no esté sometido a juicio ni haya sido juzgado por el mismo hecho por los tribunales de la República; d) No se trate de delito político o común conexo con él, según calificación nicaragüense; e) El delito perseguido esté

sancionado por la ley nicaragüense con una pena no menor de un año de privación de libertad; f) El Estado reclamante garantice que la persona reclamada no comparecerá ante un tribunal o juzgado de excepción, no será ejecutada ni sometida a penas que atenten contra su integridad corporal ni a tratos inhumanos ni degradantes; g) No se haya concedido al reclamado la condición de asilado o refugiado político; h) El reclamado no esté siendo juzgado o haya sido condenado por delitos cometidos en Nicaragua, con anterioridad a la solicitud de extradición. No obstante si es declarado no culpable o ha cumplido su pena, podrá decretarse la extradición.; e, i) El delito haya sido cometido en el territorio del Estado reclamante o producidos sus efectos en él. Que, en el caso que nos ocupa, ha sido menester advertir el cumplimiento de tales presupuestos, por lo que, a esta Sala de lo Penal, invocando la cortesía internacional entre la República de Italia y la República de Nicaragua, y en cumplimiento a lo dispuesto por nuestro derecho interno que regula lo respectivo a la figura de la extradición, y en armonía con los instrumentos jurídicos internacionales recogidos en el cuerpo de esta sentencia, no le queda más que conceder la extradición del ciudadano italiano, Andreas Porcarelli, por lo que hace al delito de Tráfico Agravado de Sustancias Estupefacientes, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad italiana, proceso penal llevado en aquella República en donde se le impuso la pena de siete (7) años de prisión, según sentencia No. 5339/2012, Reg. Gen. No.901/2011-R.G.N.R. No. 8004/2010 dictada el doce de Diciembre del año dos mil doce, por el Tribunal de Génova y confirmada el dieciocho de Marzo del año dos mil catorce, por el Tribunal de Apelaciones de Génova.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a los Art. 43 de la Constitución de la República de Nicaragua, Arts. 17 y 18 del CP, Arts. 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359 y 360 del CPP, y demás instrumentos jurídicos internacionales mencionados en el cuerpo de esta sentencia, y a las consideraciones hechas, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, resuelve: **I.-** Declárese procedente la extradición pasiva promovida en contra del requerido Andreas Porcarelli, nacionalidad de la República de Italia, por lo que hace al delito de Tráfico Agravado de Sustancias Estupefacientes, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad italiana, en cuyo proceso llevado en la República de Italia se le impuso la pena de siete (7) años de prisión, según sentencia No. 5339/2012, Reg. Gen. No.901/2011-R.G.N.R. No. 8004/2010 dictada el doce de Diciembre del año dos mil doce, por el Tribunal de Génova y confirmada el dieciocho de Marzo del año dos mil catorce, por el Tribunal de Apelaciones de Génova. **II.-** En consecuencia, admítase la extradición pasiva en contra de Andreas Porcarelli y remítanse las diligencias al Ministerio Público y al Ministerio de Relaciones Exteriores, ambos de la República de Nicaragua, para que realicen los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente extradición. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Marzo del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La secretaría de Sala Penal de esté Supremo Tribunal por auto del seis de febrero del año dos mil diecisiete, a las once y tres minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Erlington José Borge Pasos por los delitos de violación, robo con intimidación agravado y lesiones psíquicas leves en perjuicio de Heidi Junieth Medina Aguilar, por la vía del recurso de casación promovido por el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza defensa técnica del procesado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala

Penal de Estelí, el día once de marzo del año dos mil trece, a las ocho y treinticuatro minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como recurrente al Licenciado Mauricio Peralta Espinoza defensa técnica del procesado y como recurrida a la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindo la intervención de ley. Al momento de expresar y contestar agravios las partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal; audiencia que se efectuó a las diez y treinta minutos de la mañana, del día trece de febrero del año dos mil dieciséis. Con fundamento en el artículo 396 CPP; se giro oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al procesado con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El Abogado recurrente por estar en tiempo, forma y conforme los artículos 17, 361, 362, 386, 389 y 390 CPP, promovió recurso de casación en la forma en contra la sentencia numero 40 dictada por el por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Estelí, el día once de marzo del año dos mil trece, a las ocho y treinticuatro minutos de la mañana, y sobre la base de las causales 3 y 4 del artículo 387 CPP, de la siguiente manera: expuso un primer motivo de forma al amparo del numeral 3 del artículo 387 CPC, "...Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes"; al fundamentarlo dijo: que las normas procesales que consideró inobservadas fueron los artículos 1, principio de legalidad, 5, principio de proporcionalidad, 7, principio del proceso pena, 15, libertad probatoria 191 y 193 CPP. "Le causa agravio a su defendido Erlinton José Borge Pasos que la Honorable Sala Penal de Segunda Instancia, haya considerado en el numeral III romano de la sentencia recurrida, a pesar que hace una amplia exposición sobre el peritaje del ADN, que por sí sólo no fue suficiente en acreditar la falta de participación de mi defendido en los hechos acusados por el Ministerio Público, no valoró ni siquiera se refirió a la otra prueba de descargo presentada en juicio a favor de mi defendido como es la declaración testifical de la señora Amparo Pasos Hudiel, madre de Erlinton José Borge Pasos, quién claramente dijo que me defendido que la noche anterior a los hechos acusados, había salido como a las siete de la noche acompañado de su novia Mayarí María Pérez y una amiga y que había regresado como a las diez de la noche y se quedo dormido con su novia Mayarí María Pérez hasta que se levantaron al día siguiente como a las siete de la mañana y que no pudo haber salido de la casa porque ella mantiene las llaves y es la única que puede abrir las puertas, y que al día siguiente se dieron cuenta de los hechos porque la Policía llegó al lugar y andaban buscando al Payaso y en ese momento mi defendido y ellos se encontraban fuera de su casa a la vista y paciencia de la Policía, quienes en ningún momento llegaron a buscarlo y capturarlo como sospechoso he haber participados en ese hecho: fue criterio del recurrente que con esta prueba testimonial se termino de establecer y demostrar la falta de participación de su defendido en los hechos acusados, que también es una prueba decisiva que establece la falta de participación, ya que mi defendido a la hora en que ocurrieron los hechos se encontraba dormido en su casa con su novia Mayarí María Pérez, es imposible que haya sido la persona que abuso sexualmente de la joven Heidi Junieth Medina Aguilar: amen de que ni siquiera las víctima identificación a sus agresores y que la que señalará a mi defendido, además de no haberlo visto nunca antes, tampoco dijo haberlo conocido, mucho menos mencionado a las personas que la auxiliaron momentos después de haber ocurrido los hechos, como fueron las señoras Juana Lidia Flores Sovalbarro y Rosa Argentina Rizo Moreno, quienes declararon en el juico y en ningún momento dijeron que la joven Heidi Junieth Medina Aguilar, le haya dicho que había reconocido a su agresor, mucho menos que mencionara a mi defendido Erlinton José Borge Pasos, por lo que se dejo de valorar esta prueba decisiva que establece certeza absoluta de la falta de participación de mi defendido en los hechos acusados". Expuso un segundo motivo de forma al amparo del numeral 4 del artículo 387 CPP, "...Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional"; al

fundamentarlo este agravio dijo: que las normas procesales que consideró inobservadas fueron los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 13, 15, 114, 191, 12, 193, 157 y 203 CPP; “Le causa agravio a mi representado Erlinton José Borge Pasos, que la Sala de Segunda Instancia, en el mimos considerado en el numeral III romano de la sentencia recurrida haya errado jurídicamente al considerar al considerar que el Juez de primera instancia hizo una adecuada valoración de las pruebas en aplicación del criterio racional, cuando desestimo la prueba pericial del perito Juan Carlos Loaisiga, analista de ADN del Instituto de Medicina Legal quién emitió el informe de investigación biológica criminalística número C-021-12, que fue incorporado como prueba a juicio y que en el punto 7 de la página 5, categóricamente concluye: “El perfil genético del investigado Erlinton José Borge Pasos no coincide con la mezcla de perfiles genéticos amplificados en el blúmer alicrado, color turquesa, sin marca, talla S/M ocupado a la víctima Heidi Junieth Medina Aguilar”, pero además de ello el perito agregó en su declaración que en las muestras ocupadas a Heidi Junieth Medina Aguilar, encontró dos tipos de perfiles genéticos, uno que pertenecía a ella y el otro a otra persona, pero que no correspondía a mi defendido Erlinton José Borge Pasos; esta prueba científica esa suficiente para establecer la falta de participación de mi defendido en los hechos acusados; sin embargo la Honorable Sala quebranto el criterio racional en la valoración de la prueba al igual que lo hizo la Juzgadora de primera instancia, Restando merito a esta prueba a la falta de espermatozoide en el análisis comparativo realizado, porque según ellos el liquido seminal no contiene información genética y agregan que Heidi días antes a esta violación tuvo relaciones sexuales con su pareja, lo que explica los perfiles encontrados en la muestra; argumentando este que más bien viene a ser contradictorio, porque sí sólo se extrajo muestra de semen, que no contenían espermatozoide como pudieron encontrar dos perfiles genéticos en el análisis comparativos. Esto también lo dijo la médico forense Karla Rosales Mondragón y el perito biólogo Eddy Domino Coronado Caballero que dijeron en juicio que con dichas muestra se podía establecer la identidad y el perfil genético del avisador a través de la prueba de ADN, en tal sentido la Honorable Sala y el Juez de primera instancia no solo quebrantaron el criterio racional en la valoración de la prueba, sino que se hizo una interpretación retorcida de la misma, más allá de los propios peritos que dijeron en juicio para desestimar la prueba científica del ADN que establece con certeza absoluta la falta de participación de mi defendido en los hechos acusados y por este otro motivo de agravio se debe de casar la sentencia recurrida. Le causa agravio a mi defendido que la Honorable Sala también haya quebrantado el criterio racional en la valoración de la prueba cuando únicamente establece la participación de mi defendido en la declaración en juicio de la joven Heidi Junieth Medina Aguilar, porque según la Sala, reconoció a mi defendió en el momento en que ocurrieron los hechos, cuando ni siquiera la propia víctima dijo tal circunstancia, lo que dijo fue que posterior a los hechos había escuchado el nombre de mi defendido en una cancha y que le dijeron que él había participado, pero ni ella, ni la otro víctima reconocieron a sus agresores al momento en que ocurrieron los hechos, no solo porque no conocía a mi defendido, sino porque nunca lo mencionó a las personas que la auxiliaron momentos después de ocurrido los hechos como fueron las señoras Juana Lidia Flores Sovalbarro y Rosa Argentina Rizo Moreno, quienes declararon en juicio como testigos y no dijeron que las víctimas hayan reconocidos a sus agresores, por el contrario la otra víctima Gueydin Eunice Romero Chavarría expresamente dijo que el hecho ocurrió en un lugar oscuro y que no reconoció a ninguna de las personas que las atacaron tanto a ella como a su amiga Heidi Junieth Medina Aguilar, y que tampoco había vistos a esas personas anteriormente, ni Heidi dijo que los conociera y que por ello no estaban en capacidad de reconocerles posteriormente, por eso no reconoció a nadie en la Policía, contrario a amiga Heidi Junieth Medina Aguilar al relatarle lo sucedido a la médico forense le dijo que no sabía quiénes eran, pero que tenían a un detenido que fue el primero que le enseñaron que había sido uno de los participantes que había agarrado a su amiga, esto supuestamente el mismo día de los hechos, pero resulta que el único detenido en la presente causa fue mi defendido Erlinton José Borge Pasos quién según la Policía Martha Merlo, que declaro en juicio fue detenido hasta el veinticinco de agosto, lo que significa que no pudo ser la persona que le señaló amiga Heidi Junieth Medina Aguilar, a la médico forense, por lo que en razón de ello esta prueba de cargo por ser ambigua y contradictoria, era insuficiente para declarar la culpabilidad de mi defendido Erlinton José Borge Pasos en los hechos acusados y

en todo caso era aplicable la duda razonable para su absolución al tenor de lo que dispone el párrafo final del artículo 2 CPP, pero contrario a todo ello la Honorable Sala únicamente valora indecisamente la declaración de Heidi Junieth Medina Aguilar, para establece la responsabilidad de mi defendido, quebrantando el criterio racional en la valoración de la prueba, además de que tampoco valoraron adecuadamente toda la prueba llevada a juicio, tanto por la parte acusadora como por la defensa técnica, pues ni siquiera se refirió a ella, tales como la declaración de los testigos Amparo Pasos Hudiel, Juana Lidio Flores Salvalbarro y Rosa Argentina Rizo Moreno, e inclusive la de la otra víctima Gueydin Eunice Romero Chavarría por lo que se evidencia no solo el quebrantamiento del criterio racional en la valoración de la prueba, sino que hizo una valoración sesgada de la misma, con evidente prejuicio para justificar la culpabilidad y condena injusta que se le impuso a mi defendido y por esa razón se debe de casar la sentencia recurrida. Por lo expuesto pidió admitir el recurso de casación y darle el trámite de ley del artículo 393 CPP, así mismo, pidió dar lugar a su recurso de casación y revocar la sentencia recurrida y se dicte la absolución de mi defendido.

III

El representante del Ministerio Público por escrito expresó reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia oral y pública ante los Excelentísimos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de éste Máximo Tribunal. En audiencia oral y pública dijo: que los medios de pruebas fueron tomados en cuenta tanta en primera como en segunda instancia, que si bien es cierto que la víctima no señaló nombres y apellidos del acusado, consideró el Ministerio Público que no existió una falta de valoración de la prueba decisiva que fueron evacuada ante Juez, con respecto a la prueba de ADN, señaló el Ministerio Público que en la sentencia de primera instancia se señaló con la declaración del médico forense se encontró relación sexual reciente, y que en la ropa de la víctima se encontró semen, no así información genética. Que en los hisopos no se encontró coincidencia, no obstante el médico señaló que se encontró semen, no así información genética, considera el Ministerio Público que no debe de maximizarse tal medio de pruebas, por cuanto existió debate en la Sala de aquel Tribunal, y que por los abundantes medios de pruebas, productos de ese hechos de abuso sexual se encaminó a que el acusado le robo a la víctima y además abuso de ella y que la víctima reconoció al acusado a través de reconocimiento fotográfico, en ese sentido solicitó sea confirmada la sentencia recurrida y por lo tanto la culpabilidad del acusado por los hechos imputados. Estando la causa para resolver;

CONSIDERANDO:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar los agravios expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP, el principio de

impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de este Máximo Tribunal después de estudiar el agravio del recurrente al amparo del numeral 3 del artículo 387 CPP, es decir la falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; en el caso de autos el recurrente afirma que la declaración brindada por la madre del acusado: uno no fue valorada y que dos que fue una prueba decisiva; en consecuencia se violentaron las las normas procesales que consideró inobservadas fueron los artículos 1, principio de legalidad, 5, principio de proporcionalidad, 7, principio del proceso pena, 15, libertad probatoria 191 y 193 CPP. Falta de valoración de una prueba decisiva; es decir que se evacuó de manera legal, pero el problema radica en que el Judicial sentenciador olvidó tomarla en cuenta al momento de la decisión, no la valoró, posiblemente para el recurrente ese olvido le causa agravio, le perjudica: lo que llevó al Judicial sentenciador a fallar de manera gravosa; sobre esta prueba testifical que rindió la señora amparo Pasos Hudiel madre del acusado Erlinton José Borge Pasos, que según el recurrente la Judicial de primera instancia no tomo en cuenta para establecer certeza absoluta de la falta de participación de su defendido en los hechos acusados, esta considera que la Judicial de primera instancia no dio el merito de ser una prueba toral porque es la madre del acusado y como madre del acusado jamás va a rendir una declaración testimonial en contra de su vástago; lo resuelto por el Tribunal, de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Estelí, se encuentra ajustado a derecho. En consecuencia, no se casa este agravio.

II

Sobre el agravio de forma al amparo del numeral 4 del artículo 387 CPP, "...Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional"; que la Sala de Segunda Instancia, en el mimos considerado en el numeral III romano de la sentencia recurrida haya errado jurídicamente al considerar que el Juez de primera instancia hizo una adecuada valoración de las pruebas en aplicación del criterio racional, cuando desestimo la prueba pericial del perito Juan Carlos Loaisiga, analista de ADN del Instituto de Medicina Legal; esta Sala de este Máximo Tribunal considera, el análisis del ADN realizada por el perito Juan Carlos Loaisiga, fue desestimado por el Tribunal, de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Estelí, en virtud de la explicación bien motivada al amparo del criterio racional; amén que la víctima lo reconoció en físico, mediante fotografía y cuando se lo presentaron en la Policía Nacional, en rueda de detenidos el día veinticinco de agosto del año dos mil doce, ante la investigadora Aleyda Castellón Vanegas, acto que corroboró la culpabilidad del acusado en los hechos probados en el contradictorio; igualmente lo identifico al acusado al rendir su declaración en juicio, y ella misma declaró que el agresor vive en el mismo barrio donde vive ella, lo cual es incriminatorio para el acusado: no hay que confundir el hecho de que no lo reconocía anteriormente a los hechos a no poder reconocerlo lo que la víctima Heidy dijo es que no lo conocía antes, de manera que lo aseverado por el defensor entorno a la identificación y/o participación de su patrocinado, lo que no fue entendido por el Tribunal, de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Estelí, se encuentra ajustado a derecho; por lo que no existió quebrantamiento del criterio racional en la sentencia recurrida. En consecuencia, no se casa este agravio. En consecuencia, no se casa este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78, 167 CP; Ley 779 y 5, 153, 193, 386 al 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Estelí, el día once de marzo del año dos mil trece, a las ocho y treinticuatro minutos de la mañana, promovido por el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza defensa técnica del

procesado Erlington José Borge Pasos por los delitos de violación, robo con intimidación agravado y lesiones psíquicas leves en perjuicio de Heidi Junieth Medina Aguilar. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Marzo del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número **0002-ORO1-15PN** proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción occidental- león. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de forma por el Licenciado Mario Abraham Icaza Rugama, defensa técnica del Acusado Alexander Daniel Lozano Centeno de generales en autos. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las ocho de la mañana del nueve de diciembre del dos mil quince. En esta sentencia revoca la sentencia absolutoria decretada en primera instancia a favor del acusado Lozano Centeno, dictada en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de León, a las nueve y cuatro minutos de la mañana del veinticinco de marzo del año dos mil quince. En la sentencia de primera instancia, se absuelve en clausura anticipada al acusado Alexander Daniel Lozano Centeno por el delito de Tráfico De Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas que primitivamente había sido acusado por el Ministerio Público de esa ciudad. El Tribunal de Segunda Instancia, ante la apelación planteada por el agente acusador, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación del Ministerio Público; revoca la sentencia absolutoria y califica los hechos probados como posesión o tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y condena al acusado Alexander Daniel Lozano Centeno a la pena de dos años y sesenta días de multa. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la defensa técnica en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma, ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

Del estudio de los autos y del agravio del recurrente, la Suprema Sala Penal rechaza de plano el estudio del presente recurso por las siguientes razones legales. La sentencia contra la cual se recurre es la dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de León, de las ocho de la mañana, del nueve de diciembre del dos mil quince. En ella revoca la sentencia de Primera Instancia dictada por el Juez Primero de Distrito Penal de juicios de la ciudad de León de las nueve y cuatro minutos de la mañana del veinticinco de marzo del dos mil quince. La razón por la que primera instancia absuelve al acusado es dada escuetamente en la sentencia aduciendo que a pesar de ser evacuadas las testificales de Karla Patricia Vallecillo, Rigoberto López y Edwin Efraín Picado, no se pudieron esclarecer los hechos acusados y decreta la clausura anticipada y absuelve al acusado. Sin embargo en el recurso de alzada, la Sala Penal es del criterio que al quedar demostrado que el acusado Alexander Daniel Lozano Centeno al ser requisado por oficiales de policías le encontraron en su poder la cantidad de 2.04 gramos de cocaína base crack, lo hace merecedor de la tipicidad de Posesión o Tenencia de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, establecido en el inciso primero del artículo 358 del Código Penal y por ello y condena al acusado Lozano Centeno a la pena de dos años y sesenta días de multa. En la sentencia recurrida se hace referencia que la conducta del acusado se encasilla en un delito

menos grave establecido en el Arto. 358 párrafo primero del código penal que al efecto dice: “A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en cantidades superiores a cinco gramos e inferiores a veinte gramos si se trata de marihuana, y superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa”. La sentencia de segunda instancia; al calificar los hechos objeto del recurso en un delito menos grave; para el caso concreto no hay ulterior recurso, porque la casación penal está reservada para los delitos graves y se entiende como tal: “las penas de prisión e inhabilitación que estén sancionadas en su límite máximo con pena de cinco o más años de prisión”. Esto es así, por cuanto la Sala Penal A qua, dentro de la competencia concedida por la apelación tiene facultad absolver, condenar, declarar la nulidad del proceso y para recalificar los hechos, y siendo que los califica como delitos menos graves, ya no hay competencia para recurrir de casación. Así lo dispone la norma procesal: “Las resoluciones recaídas en el recurso de apelación **en causas por delito grave son impugnables mediante el recurso de casación**, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. **Contra la resolución que resuelva el recurso de apelación en causas por faltas penales y delitos menos graves no cabrá ulterior recurso.**” Omitir negrillas. De la precitada norma procesal, se desprende que el recurso planteado por la defensa técnica del acusado en contra de la sentencia dictada en segunda instancia, da apariencia de ser portadora de la permisibilidad de la competencia para esta Suprema Sala, sin embargo; siendo que la sentencia de Segunda Instancia califica el hecho acusado de delito menos graves, aunque se haya acusado primitivamente en un Juzgado de Distrito Penal, que tiene competencia para conocer sobre delitos graves, ya no reviste el presupuesto de ser una sentencia dictada por un delito grave. La explicación que se merece oportuna es debido a que el agente acusador encasillo provisionalmente los hechos como delito grave de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, sin embargo al finalizar el proceso y el juez declarar no culpable al acusado, procedió el recurso de apelación y al realizar la calificación definitiva de los hechos probados, segunda instancia dijo que los mismos encasillan en el delito menos grave de posesión o tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Esto ocurre así, por cuanto tanto el juez de distrito como la Sala Penal A Qua, tiene la facultad valorar la prueba y encasillar los hechos probados en la norma penal pertinente. Por tanto, la sala no puede entrar a revisar sobre un delito bajo que el que no tiene competencia, por tanto, de deberá rechazar el recurso por inadmisibilidad del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en los Arts. 369, 387 y 390 del Código Procesal Penal y 358 CP; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile el Recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Mario Abraham Icaza Rugama, defensa técnica del Acusado Alexander Daniel Lozano Centeno, de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental León, de las ocho de la mañana del nueve de diciembre del año dos mil quince. **III)** Se confirma la condena de dos años y sesenta días de multa impuesta al acusado Alexander Daniel Lozano Centeno por el delito menos grave de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. **IV)** Por resuelto el presente recurso, con certificación integra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de

Marzo del año dos mil diecisiete. A las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, el señor Eugenio Esteban Deshon Avilés, en su calidad de víctima, dentro del proceso penal seguido en contra del procesado Norwin Rafael Mayorga López, por lo que hace a los delitos de Hurto Agravado y Estelionato, en perjuicio del Ingenio Monte Rosa S.A. y del señor Eugenio Esteban Deshon Avilés, ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por medio de escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de Noviembre del año dos mil quince, interpuso por la Vía de Hecho Recurso de Casación, en contra del auto dictado a las nueve y diecisiete minutos de la mañana del día veintiocho de Septiembre del año dos mil quince, en la que, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, declaró inadmisibile el recurso de casación promovido en contra de la sentencia No. 195-15 dictada por aquella Sala a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día siete de Agosto del año dos mil quince. Que, el señor Eugenio Esteban Deshon Avilés, en la calidad en la que interviene, expresó agravios en contra del auto antes indicado, exponiendo que, con la declaración de inadmisibilidad por parte de aquella Sala se violaron los Arts. 34 y 160 de la Constitución Política de la República de Nicaragua (Cn), el Art. 5 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP) y los Arts. 9, 17 y 110 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). Expresó el recurrente que, el recurso de casación interpuesto impugnó el procedimiento llevado para llegar al veredicto de no culpabilidad del procesado Norwin Rafael Mayorga López y no atacó o impugnó la valoración de la prueba, expresó que, la interpretación que se tiene que tener del Art. 386 del CPP, es que las sentencias que no son susceptibles de casación son aquellas que confirmen la absolutoria basada en cuestiones de hechos e interpretaciones probatorias, no así las sentencias que continúen o mantengan defectos In Procedendo. Que, la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana, del día doce de Noviembre del año dos mil quince, ordenó que sin mayores trámites, pasaran las diligencias para su estudio y resolución, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA,

-I-

Que, en su calidad de víctima, el señor Eugenio Esteban Deshon Avilés, habiendo sido notificado del auto denegatorio del recurso de casación a las once y cincuenta minutos de la mañana del día cuatro de Noviembre del año dos mil quince, interpuso recurso de casación por la vía de hecho y compareció en tiempo ante esta Sala de lo Penal, haciéndolo a las once y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de Noviembre del año dos mil quince, según se constata en las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto para el computo de los plazos determinados por días contenido en el Art. 128 del CPP. Que, a las presentes diligencias el recurrente acompañó copia del recurso de casación dirigido en contra de la sentencia pronunciada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día siete de Agosto del año dos mil quince por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, León, y del auto emitido por el mismo Tribunal que lo declaró inadmisibile, cumpliendo de esta forma con los requisitos formales, según lo estipulado en el Art. 365 del CPP. El recurrente expone que su recurso de casación es procedente y que fue interpuesto en tiempo y forma y solicita se ordene a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, admitir y tramitar el recurso de casación oportunamente interpuesto.

-II-

Que, según se desprende del Art. 361 del CPP, las decisiones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Partiendo de la dogmatica tradicional que define al recurso de casación como un acto procesal complejo y eminentemente técnico, cuya admisibilidad, por parte del Tribunal de Apelación, se encuentra supeditada a la verificación por parte de aquella autoridad del cumplimiento de los presupuestos expresamente señalados en la ley, lo que conlleva, al cumplimiento de formalismos para su interposición y tramitación propios de un recurso de esta naturaleza, y siendo que, de previo los Tribunales de

Apelaciones, dentro de su ámbito de competencia, les corresponde efectuar dicho análisis de requisitos, conforme a las voces del Art. 392 del CPP, entendiendo que dicha labor debe limitarse a consignar la procedencia del recurso propuesto pero únicamente desde una perspectiva formal depurando en su sede aquellos recursos que no cumplen con los mismos, de lo que se desprende que dicha autoridad no puede entrar a analizar la viabilidad o inviabilidad del fondo de la cuestión ni estudiar de esa forma la procedencia substancial del asunto propuesto. De ahí que se comente que, esta Sala de lo Penal estima que, si bien es cierto que del Art. 386 del CPP, se desprenden tres requisitos para que las partes puedan recurrir de casación, tales como que se proceda en contra de las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación, en causas por delitos graves, y como única excepción, aquellas sentencias que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Que, para el caso en concreto como excepción a la regla anterior, al atacar el recurrente por nulidad el procedimiento que se efectuó antes de la conformación y sometimiento de la causa al Tribunal de Jurado y mucho antes de la decisión conclusiva, incidente de nulidad desoído, según el reclamo hecho por el recurrente, por el juez de instancia quien no se pronunció sino que dictó directamente sentencia y reclamo de nulidad que tampoco fue resuelto en segunda instancia, lo que significaría una violación a los deberes tanto del juez como de aquella Sala y constituiría una violación del Debido Proceso, lo que obliga a esta Sala resolver la nulidad alegada, que de no existir quedaría vigente el veredicto pronunciado, y en caso contrario, todo lo actuado acarrearía la nulidad del proceso, y así, invocando esa flexibilidad de la actual casación como característica de tal recurso, criterio ya expuesto por esta Sala en sentencias anteriores, implica despojar de formalismo exagerados que impidan al recurrente acceder fácilmente al recurso, correspondiendo conceder por la vía de hecho el recurso de casación con el único propósito de analizar la nulidad reclamada y por consiguiente se ordena a la Sala respectiva la continuación del recurso de casación interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y a los Arts. 128, 361, 365, 390, 392 y 386 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar a admitir por la vía de hecho el Recurso de Casación interpuesto por el señor Eugenio Esteban Deshon Avilés, en su calidad de víctima, dentro del proceso penal seguido en contra del procesado Norwin Rafael Mayorga López, por lo que hace a los delitos de Hurto Agravado y Estelionato, en perjuicio del señor Eugenio Esteban Deshon Avilés y del Ingenio Monte Rosa S.A, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día siete de Agosto del año dos mil quince. **II.-** En consecuencia, admítase el recurso de casación por la vía de hecho interpuesto y se ordena a aquella Sala notificar a la parte recurrida para que conteste y se continúe con la tramitación del proceso como en derecho corresponde. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Marzo del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La secretaría de Sala Penal de esté Supremo Tribunal por auto del veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, a las nueve y veinte minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Eulalio Antonio Herrera Duarte, por el delito de Abuso Sexual en perjuicio Nataly Danays Dávila López, por la vía del recurso de casación promovido por el Licenciado Alejandro Brenes Moreno defensa

técnica del procesado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, el día diez de diciembre del año dos mil catorce, a las once y quince minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Alejandro Brenes Moreno defensa técnica del procesado y como recurrida a la Licenciada Dalia Gisela Hernández Serrano en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindo la intervención de ley. Por escrito la Licenciada Amy Selena Rayo, solicito ejercer la defensa del privado de libertad al efecto la Sala proveyó: téngase a la Licenciada Amy Selena Rayo, como defensa pública en sustitución del Licenciado Alejandro Brenes Moreno, a quien se le con cedió la intervención de ley. Al haber expresados y contestados los agravios por escritos las partes procesales, pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia, conforme derecho.

II

El Abogado recurrente por estar en tiempo y forma compareció a interponer formal recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones ya referida, de conformidad con los artículos 386, 387, 388 y 389 CPP, en consecuencia procedió a exponer los motivos y fundamentos del recurso, así: de la exposición de los considerando expuestos en la sentencia número 279/14, los Honorables Magistrados de la Sala Penal fundamentaron su fallo en un análisis subjetivo que los llevó a la conclusión de que mi defendido cometió el abuso sexual en contra de la víctima de iniciales NDDL, en base a lo expuesto por la Inspectora de la Comisaría de la Mujer la oficial Janneth del Socorro González Aragón y en base a suposición y supuestos hechos que nunca fueron demostrado de manera categóricas, así como le dio valor para fundamentar dicha sentencia a lo dicho por el perito médico Carlos Ausberto Peña Mayorga, y por la recién egresada psicóloga Karina Robleto Palacios ambos de la ciudad de Rama, quienes supuestamente concluyen que la menor padece de condilomatosis, una enfermedad de transmisión sexual y concluyen categóricamente que mi defendido tuvo acceso carnal con la menor y que su estado psicológico está totalmente deteriorado. Los Magistrados perdieron la objetividad jurídica y legal en el análisis de los hechos investigados y de los hechos realmente ocurridos, ya que en mi calidad de defensa técnica en audiencia oral celebrada en la Sala Penal del once de noviembre del dos mil catorce, expuse que la sentencia en primera instancia y recurrida de apelación no coincide, no concuerdan lo hechos acusados con los hechos tipificados para el juicio oral y es totalmente adveras a la acusación presentada por el Ministerio Público y pero aún como es sabido que las acusaciones es producto de supuestos actos investigativos realizados por la Policía Nacional y le da al Ministerio Público supuesta certeza de esos hechos investigados que lo lleva a ofrecer elementos de convicción para fundamentar su acusación y probarlos. Es por eso que esta defensa le hizo saber a los Magistrados que en el libelo acusatorio presentado en primera instancia habla de actos supuestamente ejecutados por mi defendido en contra de la supuesta víctima como dice textualmente dicha acusación "...que le introdujo en dos ocasiones el dedo gordo de la mano en el ano", así también en el afán de mantener o sostener una gran mentira y falsedad lo repite la investigadora de la Comisaría de la Mujer y faltando a la ética profesional concluye el médico forense Carlos Ausberto Peña Mayorga, que la niña fue ultrajada sexualmente (penetrada) para proceder o adquirir la condilomatosis. Dijo el recurrente que estos hechos presentado en la acusación en contra de su defendió en ningún momento corresponden al tipo penal de abuso sexual contenido en el artículo 172 CP, como se podrá analizar que los hechos relatados en la acusación inicial que dio origen a todo el proceso de primera instancia es totalmente diferente, totalmente opuesto a la conducta del supuesto penal contenido en el artículo 167 CP, puesto que dice otra cosa. A mi representado le fue tipificada la supuesta conducta penal por abuso sexual en concurso real de lesiones y fue acusado por el Ministerio Público de violación y fue sancionado por un tipo penal diferente. Dijo el recurrente que la sentencia recurrida de casación adolece de la valoración del elemento fundamental de judicialidad y legalidad, igual que la sentencia dictada por primera instancia, porque no se hicieron las valoraciones objetivas que haya sido concordante con los supuestos hechos investigados por la Policía con la acusación Fiscal. El legislador en su momento estableció conductas y las tipifico a casa una como delitos penales específicos

determinados evitando ambigüedades, evitando que cualquier ciudadano venga a hacer interpretaciones antojadizas o por conveniencia. En este sentido la misma ley por impero o mandato de ella, le prohíbe a todos (erga-homes) la interpretación extensiva de la ley por lo que no queda más que concluir que el juicio en contra de mi defendido no es más que una aberración legal y jurídica donde ha quedado demostrado la falta de capacidad profesional como Abogados y como Fiscal y Representante del Ministerio Público y por ende, por la investigadora de la Policía Nacional que representó en su momento a la Comisaría de la Mujer y de todos aquellos que se vieron involucrados en el juicio de primera instancia, puesto que acusaron por hechos que son presupuestos de violación y que no demostraron ni se demostró y que sancionaron a mi defendido por un delito distinto como es el abuso sexual y esta conclusión que conllevaron a sancionar por abuso sexual no fue más que posición antojadiza de todos los involucrados, incluyendo a la primera defensa técnica. Dijo el recurrente que toda sentencia debe de ser fundamentada o fundada, así lo establece la ley orgánica del Poder Judicial y nuestra Constitución Política y en el caso que nos ocupa del cual estoy recurriendo de casación en los considerando de la sentencia 279/14, los Magistrado vuelven a caer en el mismo error del Juez de primera instancia, la de no valorar la prueba científica, en el caso la prueba fundamental que le da el carácter y la esencia del principio de legalidad de un proceso, siendo el dictamen médico legal que presento el Instituto de Medicina Legal con las doctoras Maryurie Rafaela Barrera Echevoye y Carolina Navas Quiroz, quienes determinaron que la niña no fue violada, ni abusado sexualmente, así como estado psíquico está intacto y ante estos documentos de prueba ningún Juez, debe de anteponer su posición personal o individual que lo conlleve a decir en una aberrante sentencia que un ciudadano es culpable de ciertos delitos sexuales: en conclusión mi defendido fue acusado por el Ministerio Público por supuestos hechos que son típicos de violación y se llenaron de dicha satisfacción todos los involucrados condenándoles por abuso sexual y lesiones que fueron claramente definidas ni en el sentencia de primera instancia ya que nuestro código penal en el capítulo tercero, artículo 150 PN, hasta el artículo 154 CP establece lo que es lesiones, así como los agravante de ella. Por lo expuesto pidió se case la sentencia recurrida, se le diera lugar a su recurso, declaréis nulo todo lo actuado con nulidad absoluta, en su defecto revoquéis la sentencia recurrida y otorgue la libertad a su defendido.

III

La representante del Ministerio Público por escrito contestó los agravios y dijo: "...que estando dentro del término de ley para contestar los agravios expresados por la defensa técnica, que el escrito de interposición del recurso de la defensa no plantea en orden, ningún motivo de forma o fondo, simplemente se limitó única y exclusivamente a decir que la Sala sentenciadora fundamentó su fallo en un análisis subjetivo, que su defendido cometió abuso sexual en base a lo expuesto por la investigadora policial, la declaración del médico forense y psicóloga de la Comisaría de la Mujer, que los hechos no corresponden al delito de abuso sexual y que hubo el beneficio de la duda razonable a favor del reo. El Juez a-quo, al señalar el valor otorgado a cada medio probatorios en su sentencia cumpliendo con los artículos 153 y 157 CPP, y es lo que vosotros Magistrados también hicieron al confirmar la sentencia de primera instancia. Todas las pruebas: testimoniales, periciales y documental que el ente acusador presento fueron bastas y suficientes para demostrar al Juez la culpabilidad del hoy condenado, significa según las reglas del criterio racional, es decir la lógica y dentro de ella el principio de contradicción, así como los principios generales de la experiencia y los conocimientos científicos. Las sentencias dictadas por el Juez a-quo y el Tribunal de segunda instancia que confirmó la sentencia apelada, cumplieron con el valor otorgado y el razonamiento de la credibilidad que asigno a cada medio de prueba como lo señala el artículo 193 CPP; en autos la Fiscal cito la doctrina de Doctor Sergio Cuarezma Terán, del libro "Derechos Humanos y Jurisdicción Constitucional", sobre el principio de la libre valoración de la prueba, y la del Profesor español Manuel Jaén Vallejo de su libro "Derechos fundamentales y el debido proceso". El Doctor Sergio Cuarezma en su libro de Derechos Fundamentales, es sin duda el derecho fundamental más común alegado por los recurrentes en los recursos de apelación como ante el Tribunal Superior, es decir casación, precisamente porque el recurrente con este recurso

pretende una revisión de la valoración de la prueba, olvidando que es una facultad exclusiva del Tribunal Juzgador y no del órgano ad-quem. El Judicial de primera instancia como el Tribunal sentenciador en aras de proteger a la mujer y respetando las convenciones y leyes internas de Nicaragua es que garantiza a la mujer víctima de violencia los derechos de la misma tomando en cuenta los principios rectores de la diligencia debida en la investigación de los delitos en contra de las niñas, niños y mujeres contemplados en la Ley 779 y los artículo 4 lit. a), h) y m) de la Convención Belén do Para y la CEDAW, en la cual ambas convenciones aglomeran la protección que el Estado proporciona a la mujer víctima de violencia como es el de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse a hostigar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, como también establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer. Por lo expuesto pidió no darle lugar al recurso de casación presentado por la defensa y en su lugar se confirme la sentencia recurrida, la que se encuentra apegada a derecho. Estando la causa para resolver.

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar el escrito casación expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP, el principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observa en el escrito de casación presentado por el Abogado recurrente, (así lo hizo ver el Ministerito Público al contestar los agravios por escritos), que existe un error gravísimo, pues el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que pretende atacar en la sentencia recurrida de segunda instancia. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa. El escrito de casación es un recurso extraordinario, en el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales (procesales y sustantivas) que considera violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión (debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia). Deberá indicar por separado cada motivo con sus fundamentos. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso, en el que no hay identificación del vicio objeto de casación en contra de la sentencia recurrida (artículo 388 CCP). En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. Sentencia N°

08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78, 225 CP; y 5, 153, 193, 386 al 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, el día diez de diciembre del año dos mil catorce, a las once y quince minutos de la mañana, casación promovido por el Licenciado Alejandro Brenes Moreno defensa técnica del procesado Eulalio Antonio Herrera Duarte por el delito de abuso sexual en perjuicio Nataly Danays Dávila López. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Marzo del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente 14080-ORM1-12, proveniente de la Sala Penal número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de fondo del Doctor Ramón Rojas Méndez, defensa técnica del acusado Ismael Antonio Arguello Blandón, de generales en autos. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las nueve y veinte minutos de la mañana, del veintitrés de septiembre del dos mil trece. En esta sentencia, se confirma la sentencia de primera instancia dictada en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de la Ciudad de Managua, de las diez de la mañana, del veintidós de noviembre del año dos mil doce. En la sentencia de primera instancia, se había condenado al acusado Ismael Antonio Arguello Blandón a la pena principal de quince años de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de Luis Eduardo Morcillo Brown. El Tribunal de Segunda Instancia, declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado y rebaja la pena a trece años de prisión. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la defensa técnica del acusado en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma, ante esta Sala Penal. Por tramitado el Recurso Extraordinario de Casación, por realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO:

I

El doctor Rojas Méndez, funda su único agravio en la Causal 2 del Arto. 388 del Código Procesal Penal: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia." Bajo este motivo de fondo el recurrente expone que a su patrocinado Ismael Antonio Arguello Blandón le impusieron una pena excesivamente grave y fuera de los parámetros legales establecidos en el código penal, pues la sala penal A qua, reconoce en su sentencia que en el caso particular no concurre ninguna circunstancia agravante de responsabilidad criminal en contra de su

patrocinado, es más; exponen claramente que las circunstancias agravante de responsabilidad penal de alevosía y de abuso de superioridad no pueden ser tomadas en consideración por cuanto la alevosía es una característica propia del delito de asesinato y el abuso de superioridad no quedó demostrado en el juicio. Sin embargo; sorprendentemente deciden rebajar la pena de quince años a trece años de prisión sin basarse en ninguna de las reglas establecidas en el artículo 78 CP., que dispone sobre las reglas de aplicación de las penas. La defensa alega que en el caso concreto converge la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de no tener su representado antecedente penal o no ser reincidente y que de forma analógica debe ser tomada en consideración por este supremo tribunal al momento de fijar la pena definitiva. Expone que la pena debió aplicarse dentro del rango establecido en el inciso c) “si concurre solo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior” o sea que la pena a imponer –según la defensa- es desde diez años de prisión hasta doce años y seis meses de prisión, y pide que se imponga la pena de diez años de prisión. Por su parte el representante del Ministerio Público es del criterio que se debe atender a la forma de comisión del delito, pues la persona acusada es altamente peligrosa para la sociedad que de forma despiadada descargó cinco disparos en el rostro de la víctima. Que el hecho de no poseer antecedentes penales es una circunstancia que no está prevista de forma taxativa en la norma penal, por lo tanto, pide que se aplique el literal a) del artículo 78 CP, y no sé de lugar al recurso del defensor.

CONSIDERANDO:

II

Del estudio del agravio y de las piezas obrantes en el proceso, es evidente que a la defensa no le asiste la razón. Partimos del estudio que en este Recurso Extraordinario no está en discusión la culpabilidad del acusado Ismael Antonio Arguello Blandón, ni la tipicidad de los hechos, sino la imposición de la pena en la que, al individualizarla, los jueces deben respetar el principio de legalidad de no aplicación de penas en exceso y de aplicar la misma bajo los parámetros de proporcionalidad con la gravedad del hecho, la lesión al bien jurídico y los derechos del acusado. La defensa alega que tanto el juez de primera instancia como la Sala Penal A qua debieron aplicar por analogía el hecho que su representado no posee prontuario delictivo ya que durante el juicio o en el debate de pena no se aportaron pruebas que demuestren lo contrario. La parte final del Arto. 35 CP., que recoge las causales de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal expone que también se pueden considerar como tales: “Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente.” De la precitada norma, partimos afirmando que nuestro legislador no describe las atenuantes de responsabilidad penal *numerus clausus*, deja la posibilidad de considerar -por analogía- otras situaciones que deben ser tomadas en cuenta por el juez para individualizar la pena entre la proporcionalidad de la pena y la lesividad del bien jurídico afectado por el delito. Dicho lo anterior, es evidente que para que el juez pueda hacer uso de la analogía, deber ser instado por las partes, particularmente por la defensa que pretende motivar en la mente del juez la existencia de situaciones particulares y especiales que por analogía *in bonam partem* deben ser tomadas en cuenta para individualizar la pena a imponer al acusado. En el caso de autos, encontramos una total pasividad de la defensa técnica para provocar en la mente del juez la consideración de estas circunstancias especiales, de tal forma que el juez no puede estimular sus sentidos de forma oficiosa tratando de buscar una situación de favorecimiento al acusado, hasta allí no llega la finalidad del legislador. El legislador permite al litigante hacer uso de situaciones análogas a las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal previstas en la norma, pero como es difícil encasillar todos los supuestos de hechos en un solo articulado, deja a las partes el trabajo de presentarle al juez otros supuestos análogos, pero demostrando la circunstancia y el juez deberá apreciar la naturaleza o “peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente” y en base a ellas decretar la existencia o no de lo alegado por la defensa. Si no hay acción de la defensa, no hay reacción del juez, recordemos que estamos ante un modelo de corte acusatorio en el que las partes deben demostrar tal o cual circunstancia y juez únicamente valora la existencia o inexistencia de la misma. En el caso concreto

observamos que en primera instancia la defensa técnica no aportó ni una sola prueba para demostrar la existencia de tal o cual atenuante, simplemente dijo: “que se tome en cuenta su edad, (22 años) que es padre de familia, que su hija tiene diez meses (de nacida) y que estuvo en otro lugar”. Observamos pues que la defensa jamás alegó la existencia de circunstancia atenuante analógica de no antecedentes penales. Es en el recurso extraordinario de casación que la defensa pretende que esta Suprema Sala Penal valore la concurrencia de tal circunstancia -de oficio-. Pretende subsanar el error de la defensa de primera instancia y quiere que la Suprema Sala valore una prueba inexistente. Por todo lo expuesto no cabe el agravio de la defensa en el sentido de decir que concurren los presupuestos del inciso c) del art. 78: “Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior.” Al contrario, al no existir las atenuantes de responsabilidad penal alegada por la defensa, la regla de aplicación de penas es la causal a) del art. 78: “Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”. Siendo este acápite el aplicable al caso concreto, la pena oscila entre la pena mínimo de diez años de prisión hasta quince años de prisión. Para el caso concreto consideramos que la aplicación de la pena de trece años es proporcional a la gravedad del hecho penal cometido por el acusado. Por tal motivo se deberá rechazar el agravio.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en los arts. 34 Cn, 160, 277, 279, 369, 387, 390 y 398 del Código Procesal Penal; art. 78 y 138 CP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal, interpuesto por el Doctor Ramón Rojas Méndez, defensa técnica del acusado Ismael Antonio Arguello Blandón de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana, del veintitrés de septiembre del año dos mil trece, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Managua. **III)** Confírmese la pena de trece años de prisión al acusado Ismael Antonio Arguello Blandón por el delito de Homicidio en perjuicio de Luis Eduardo Morcillo Brown (q.e.p.d.). **IV)** Por resuelto el presente recurso, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Marzo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada Brigida Lilly Castillo Alvarado, fiscal auxiliar del Departamento de Matagalpa, presenta ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos, acusación en contra de Luis Urbina Sánchez, de treinta y siete años de edad, por el presunto autor del delito de Violación agravada en perjuicio de Jacquelin Vanesa Rodríguez Mendoza, de diecisiete años de edad. Expresa la acusación que el veintinueve de noviembre del dos mil catorce, a las seis de la tarde, el acusado llama a la víctima a su celular diciéndole que fueran al Bar Copacabana en Matagalpa, la víctima acepta la invitación, pero el acusado vuelve a llamar a la víctima diciéndole que estaba en otro bar y que ahí llegara. La víctima llega y se toma un vaso de cerveza, la víctima se siente mareada y el acusado solicita en el bar le alquilen un cuarto para que la víctima descansa. Estando en el cuarto, el acusado en contra de la voluntad de la víctima le introduce el pene en su vagina y ano. Luego se fueron del lugar en el mismo taxi. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación agravada, tipificado en el arto. 169 de la Ley

641: Código Penal de Nicaragua en concordancia con el arto. 32 literal b) de la Ley 779: Ley integral contra la violencia hacia las mujeres. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se radica la causa ante el Juzgado Primero de Distrito Penal Especializado en violencia. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial con carácter de Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa y prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. La defensa del acusado presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza el juicio oral y público ante la misma Judicatura. La Jueza encuentra culpable al procesado. Se dicta sentencia a las seis de la tarde del siete de julio del dos mil quince, imponiendo la pena de quince años de prisión por el delito de Violación agravada. El defensor particular del procesado, no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, resuelve en la sentencia dictada a las once con veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de octubre del dos mil quince, resuelve: Ha lugar parcialmente a la apelación de la defensa particular, y reforma la sentencia recurrida, y condena a ocho años de prisión. El defensor particular del procesado y el Ministerio Público, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurren de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a las partes recurridas. El Ministerio Público y Defensor particular del procesado, contestan escritos, reservándose de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Se realizan los trámites ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el recurrente Darlin Antonio Obando, en su calidad de defensor particular del procesado Luis Alfredo Urbina Sánchez, que basa su recurso de casación de conformidad al arto. 387 numerales 2 y 4 CPP. El arto. 387 numeral 1 establece: Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales. Numeral 2) Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las Partes; 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Por lo que basado en el motivo de forma antes citado, expresa que recurre de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Norte, por la manera errónea de interpretar la prueba de cargo producida y ventilada durante el juicio oral y público en la cual declara la judicial culpable a su representado, no obstante, alega la defensa particular que a la víctima le fueron extraídas muestras de semen y que esta prueba no fue presentada por el Ministerio Público, lo que conlleva a una mala apreciación de la prueba de cargo. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente alega que la sentencia recurrida es producto de una mala interpretación de las pruebas, debido a que el Ministerio Público no presentó la prueba que se realizó a la víctima, y que se base en otras pruebas. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, al realizar el análisis del expediente encuentra que segunda instancia mediante sentencia de las once con veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de octubre del dos mil quince, en el "Considerando II" establece que dentro del elenco probatorio al presente caso están las pruebas de la testigo Marlen del Socorro Robleto Sarmiento, trabajadora doméstica del bar que expuso "el muchacho pasó para dentro, pidió una cerveza, al rato apareció la muchacha...el me dijo entregue un cuarto, ella iba detrás...el cuarto estaba vomitado...ella iba tomada. De igual manera se establece la declaración de Lilliam del Carmen López Gonzales que expresó "... soy la dueña del bar... si llegó la policía porque se había dado una Violación. Otra prueba es la de Hellen María Guzmán Corrales quien dijo "...valoré a Jacquelin ... que le expresó que se tomó parte de la cerveza y ella se fue al baño y se tomó la otra parte cuando regresó se tomó la otra parte de la cerveza, ella se sentía mareada y escuchó cuando pidió un cuarto, la agarró de la cintura y la llevó a un cuarto... la acostó en la cama...y comenzó a sacarle la ropa... ella le decía que no quería que estaba mareada... lo empujaba y quería irse de ese lugar... no quería tener relaciones sexuales...sintió dolor y ardor...le dijo que se calmara que era una llorona, sacó el pene del ano y lo

volvió a meter en la vagina”, encontrando Difusión en el área personal vergüenza y culpa, en el área escolar había dejado una clase...que no se sentía bien y una sexualidad dramática, en las Conclusiones establece que el relato cumplía con el criterio de credibilidad...sufría daños mental. De igual manera se argumenta con la del médico forense Jurot Bartoz Blandón que establece que se encontró en el examen físico en el área extra genital escoriaciones compatibles con arañones, en la cara lateral del tercio proximal del muslo izquierdo y en la cara lateral de la rodilla derecha escoriaciones compatibles con arañones, en el área genital labios mayores y menores enrojecimiento y edemas (inflamaciones)...himen de forma semilunar de color rosado intenso con desgarró y sangrantes, área anal enrojecida y fisura alrededor del mismo. En las conclusiones se establece que el evento es sexual y evidencia de acceso en el área vaginal y anal, que las evidencias encontradas coincide con lo narrado por la examinada. De igual manera se tomó como argumento lo narrado por la víctima quien señala los hechos señalados por el Ministerio Público. De tal manera, que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio dado en la sentencia por segunda instancia, debido a que es evidente que con los diferentes medios de prueba se logró demostrar que el acusado comete los hechos señalados por el Ministerio Público, cumpliendo con el principio de legalidad, finalidad del proceso penal y el principio de libertad probatoria, donde se cumple con el esclarecimiento de los hechos, la responsabilidad penal a través de los diferentes medios de pruebas presentados en juicio oral y público. Por lo antes argumentado, no se admite el agravio que por motivos de forma expone el recurrente.

-II-

Que el recurrente Gerardo Emilio Barrera Ramírez, en su carácter de fiscal auxiliar, expresa que su agravio se sustenta en el motivo de fondo, de conformidad al arto. 388 numeral 2) CPP que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley. 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las once con veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de octubre del dos mil quince, le causa agravios debido a que no se expone en dicha sentencia los fundamentos en cuanto a la no aplicación de las circunstancias agravantes específicas al tipo penal de Violación, a pesar que concurren agravantes que utiliza el acusado al darle bebida alcohólica para debilitar a la víctima, tales circunstancias agravantes se determinan como la confianza que tenía con la víctima, la vulnerabilidad de la víctima, y la salud mental de la víctima. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que se violentaron los principios de fundamentación de la sentencia recurrida al no tomar en cuenta las agravantes al tipo penal de Violación agravada y lo que hace segunda instancia es cambiar el tipo penal a Violación. Sin embargo, esta Sala penal de este órgano superior, al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia se observa los elementos probatorios revalorados que conducen a ratificar la culpabilidad del acusado en la cual hace acceder sexualmente en contra de la voluntad de la víctima, es decir ella no quería, hechos que fueron probados por los diferentes medios probatorios. No obstante, en lo que se refiere al tipo penal de Violación está claramente fundamentado que es Violación debido a que el arto. 167 del Código Penal establece que “Quien tenga acceso carnal...usando la fuerza, intimidación o cualquier otro medio que prive de voluntad, razón o sentido a la víctima, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión”. y se observa que en el presente caso el ad-quem impone la pena de ocho años de prisión. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que con los diferentes medios de prueba presentados en juicio oral y público quedó demostrado la participación del acusado, y de igual manera quedó probado que el acusado comete los hechos que encajan en el tipo penal de Violación al realizar los hechos bajo la privación de la voluntad de la víctima, por lo que aunado a la calificación penal, se considera que la pena impuesta está dentro del rango que establece el arto. 167 del Código Penal. Por lo antes argumentado no se admite el agravio de fondo expresado por el Ministerio Público.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 2, 7, 15, y 167 CP; 1, 386, 387 numerales 2 y 4, y 388 numeral 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Darlin Obando, defensor particular del procesado Luis Urbina Sánchez, en contra de la sentencia dictada a las once con veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de octubre del dos mil quince, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **II)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez, en calidad de fiscal auxiliar de Matagalpa, en contra de la sentencia dictada a las once con veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de octubre del dos mil quince, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **III)** Se confirma en todo y cada uno de sus puntos la sentencia condenatoria recurrida, dictada a las once con veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de octubre del dos mil quince, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Marzo del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día dos de diciembre del año dos mil dieciséis, a las ocho y dos minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Lorgia María Téllez Ortiz, en calidad de defensa pública del sentenciado Melkis Vargas Ochoa, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, del día diez de mayo del año dos mil dieciséis, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, en la que resuelve ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, Licenciada Dara Angélica Baltodano García, en contra de la sentencia de primera instancia dictada por la señora Juez de Distrito Penal Especializado en Adolescentes de Matagalpa, con fecha cinco de febrero del año dos mil dieciséis, a las ocho de la mañana, donde declara sin responsabilidad penal al adolescente Melkis Vargas Ochoa, por lo que hace a los hechos acusados como violación a menor de catorce años, en perjuicio de Cynthia Naomi Alvarado Moreno, en consecuencia se revoca la sentencia recurrida y en su lugar se declara con responsabilidad penal al adolescente Melkis Vargas Ochoa, por lo que hace al delito de violación a menor de catorce años, en perjuicio de la menor Cynthia Naomi Alvarado Moreno, y se establece conforme el artículo 195 CNA, las siguientes medidas educativas: 1) Orientación y apoyo familiar; b) Libertad asistida hasta por dos años. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Lorgia María Téllez Ortiz, en calidad de defensa pública y como parte recurrida a la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La Licenciada Lorgia María Téllez Ortiz, en su calidad de defensa pública del sentenciado Melkis Vargas Ochoa, expresa agravios por motivo de forma, fundamentado en el numeral 4, del artículo 387 CPP, el que señala “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, ya que a su juicio la sentencia recurrida por cuanto reduce a

este proceso a la edad biológica de su defendido que era un adolescente de dieciséis años, al tipo penal que le fue imputado violación a menor de catorce años y por los hechos denunciados revocando así el sobreseimiento definitivo a favor del adolescente aludido en primera instancia declarándolo con responsabilidad penal a como se puede corroborar en todo el contenido de la sentencia, señalando el esfuerzo académico de la judicial para deslindarlo de responsabilidad penal a su patrocinado; que el actuar de esta representación desacertada y simplista en la contestación de agravios, cuando supuestamente hace alusión al entorno sociocultural, hecho contrario a lo expresado en la audiencia oral ante el Tribunal en donde se estableció las contradicciones de la prueba producida en juicio, lo que aquí parece es que esté considerando es copia casi fiel de lo resuelto por dicho tribunal de apelaciones, el cual también se encuentra en casación, lo que es una falta de motivación pues no ejerció la labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que se refiere a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, como lo establecen vosotros en sentencia 99 del 21 de julio del año dos mil once, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Evidenciando así la mala praxis del Tribunal de valorar únicamente estos elementos para revocar el fallo de primera instancia, e imponer una sanción a su defendido, sin siquiera establecer en su resolución en base a pruebas que acrediten su autoría violentando el principio de inmediación que tuvo la juez que si vio la prueba y la valoró haciendo uso de la razón, el criterio racional, la lógica, tal como lo establecen los artículos 98, 99, 100, 181 inciso c), 233 Cn. y 153 CPP, además de la descalificación que hacen tanto para la juez como para su persona. Carece de igual modo del análisis jurídico del delito y en especial de la justicia penal especializada de adolescente el cual debe o está inmerso el principio del interés superior del adolescente. De ahí que no basta sólo el tipo penal violación a menor de catorce años, sino que el adolescente haya actuado con dolo para ejercer dicha acción con conocimiento de hacer un daño relevante para el derecho penal especializado de adolescente, con violencia, con sometimiento, sin consentimiento de la otra parte, ya que ambos tenían simetría de edad biológica y en el caso que nos ocupa, no fue así tal como se puede corroborar en el desarrollo de la audiencia de debate y en la sentencia misma de primera instancia donde la médico forense es clara en manifestar que Dania Leticia no había tenido relaciones sexuales forzada, sino voluntaria siendo objeto de su pericia, tanto en la madre de ella como en la misma Dania Leticia narran lo sucedido y de ellas se deduce ausencia de causarle daño a la indemnidad sexual de la menor de edad y más bien ambos adolescentes, acusado y víctima, iniciaban a experimentar actividad sexual actividad que aún es común hoy en día en nuestra sociedad y ambos chicos tuvieron repercusiones en sus vidas como fue la pérdida obligada por la voluntad de sus padres y de la escuela de ser sacados de sus estudios que realizaban ene se entonces. Por lo que debió analizar la Honorable Sala, que ambos adolescentes eran indemnes sexualmente debiendo aplicarse el principio de lesividad para dar su resolución, por ello justamente el proceso penal especializado para adolescentes donde en el caso que nos ocupa, ambos menores eran indemnes sexualmente, con edades biológicas simétricas. También debió analizarse la referida sentencia con base a los artículos 27 y 48 Cn., porque precisamente la fundamentación del Tribunal es formalista siendo reiterativa en que por el tipo penal y por la edad biológica reforman al sentencia de primera instancia; cuando debía analizarse del fondo de la misma en base a cada elemento de prueba, más cuando en el presente caso no hubo pericial psicológica que resolviera en Dania Leticia era una persona incapaz de sentir, gustar, desarrollar hormonalmente y debe preguntarse por qué no se analiza el fondo del presente caso en base a la prueba?. Asimismo que socioculturalmente los padres nunca quieren aceptar que sus hijos pueden sentir, gustar y desarrollar hormonalmente, algo tan sensible que normalmente llevan a denunciar a la madre de la víctima. En el presente caso debió observarse que en la pericia psicológica dejó sentado daño psíquico no la disparidad de edad pues no hubo tal situación que había concausas preexistentes como es el que Cynthia Naomi fue abusada anteriormente por el marido de su abuela. Entonces la concausa no es causada por el adolescente antes aludido sino lo ya abordado en la sentencia de primera instancia y que el tribunal lo pasa por alto y con esta información es injusto que en materia especializada se condene ahora a su defendido sin observar tales circunstancias de las periciales, sumado a la información del resto de la prueba de cargo que no señala daño al bien jurídico tutelado. Pide la defensa se declare con

lugar el recurso de casación y se dicte sobreseimiento definitivo a favor de su defendido, se revoquen las medidas impuestas por el Tribunal de Apelaciones. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Al estudio del agravio planteado de quebrantamiento del criterio racional y ausencia de motivación, conviene recordar que esta Sala Penal ha sostenido en sentencias precedentes que, no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, la actividad intelectual del juez es non nata, en otras palabras, el juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del juez esta contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En el caso objeto de estudio, la recurrente confunde ambos aspectos. Esta Sala de lo Penal encuentra que la recurrente incumplió con los requisitos primordiales de la impugnación en casación ya que no establece con claridad su pretensión, porque sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento. Lo sostenido por la recurrente en su recurso de casación, no corresponden a la impugnación señalada en el numeral 4, del artículo 387 CPP. Al carecer de estos elementos el escrito impugnatorio, resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora. En virtud de todo cuanto se ha relacionado esta sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio lura Novit Curia, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala Penal considera inatendible el agravio expresado por la recurrente y por lo tanto cabe declarar sin lugar el recurso de casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 34 y 160 Cn; artículos 14 y 18, Ley 260; artículo 168 CP; artículos 192, 193, 361, 371 y 385 CPP; artículos 95, 96, 100, 183, 195 y 233 Cn., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Lorgia María Téllez Ortiz, en calidad de defensa pública del sentenciado Melkis Vargas Ochoa, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, del día diez de mayo del año dos mil dieciséis, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Marzo del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las nueve y un minuto de la mañana, del veintiocho de noviembre del año dos mil quince, el Licenciado Walter Centeno Cerpas, actuando

en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal Acusación en contra del joven **RUDY JOSÉ ROJAS CHÁVEZ** (de veintiún años de edad), por considerarlo presunto autor del delito de **POSESIÓN O TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS**, en aparente perjuicio de la **SALUD PÚBLICA NICARAGÜENSE**, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar a las doce y treinta y seis minutos de la tarde, del día, mes y año antes citado, ante el Juez Suplente del Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua, Doctor Ronaldo Heriberto Morán Pozo, donde además se decretó la Prisión Preventiva como medida cautelar y se señaló fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la Fiscalía, dio inicio a las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana, del once de diciembre del año dos mil quince, donde se admite la prueba del Ministerio Público, se confirma la medida cautelar impuesta en audiencia que antecede, se previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio de información y prueba en el término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido, el Licenciado Nasario Avellán Romero, Abogado Defensor del Sindicato, informó que su estrategia en juicio se limitaría a refutar la prueba de cargo, dando inicio a Juicio Oral y Público a las once y seis minutos de la mañana, del uno de febrero del año dos mil dieciséis, cuyas continuaciones datan del nueve y quince del mes y año en referencia, hasta culminar en Sentencia de las diez de la mañana, del dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, que en su parte resolutive condena al acusado a la pena de diez meses de prisión y cincuenta días multa por ser autor del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, cometido en perjuicio de la Salud Pública del Estado Nicaragüense. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, la Licenciada Kruchesca Durán Cruz, Fiscal Auxiliar, presentó Recurso de Apelación, en escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana, del tres de marzo del año dos mil dieciséis, el que fue resuelto en Sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del veintitrés de mayo del año referido, que declara no ha lugar el Recurso y confirma la sentencia de condena en todas y cada una de sus partes. Finalmente, la Licenciada Karla Santamaría Palacios, en representación del Ministerio Público, hace uso del Recurso de Casación, reservándose a su vez el derecho de expresar agravios en Audiencia al igual que la Defensa, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del quince de noviembre del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y señaló fecha para Audiencia Oral y Pública, la que tuvo lugar a las diez de la mañana, del veintiuno del mismo mes y año, pasando las diligencias a estudio.

CONSIDERANDO:
-ÚNICO-

El único motivo de agravio señalado por la recurrente en su escrito de Casación es el contenido en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que refiere una inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, bajo el argumento de que la Sala de Alzada comete un yerro al confirmar la Sentencia de Primera Instancia también sostenida sobre la base de un error, pues asegura que con las testificales recibidas en juicio, quedó acreditado que el peso inicial de la sustancia incautada era de 20.1 gramos, aun cuando no se hubiese presentado a declarar la Oficial encargada del pesaje y la incautación de la droga, aplicando en consecuencia una pena inferior a la que correspondía, que tiene como asidero lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 358 CP que contempla los casos en los que lo incautado es superior a 5 gramos e inferior a 20 cuando se trata de marihuana, solicitando en consecuencia se reforme la pena impuesta conforme lo establece el párrafo segundo del artículo en comento. Al respecto, esta Sala de entrada se suma al criterio sostenido tanto por la Juez de Primera como el Tribunal Colegiado de Segunda Instancia, en el sentido de que con las pruebas incorporadas al proceso si bien se tiene por acreditado que la sustancia encontrada correspondía a marihuana, gracias a lo depuesto por la Perito encargada de la identificación técnica de la droga y que dicha sustancia ilícita le pertenecía al acusado, según lo

afirmado por el Oficial a cargo de la requisita corporal, no quedó demostrado fehacientemente el peso real de la sustancia encontrada, debido a que la Oficial de Inspecciones Oculares, Nereyda Carballo, no compareció a juicio, siendo ella el elemento esencial para tener por seguro que lo incautado realmente superaba los 20 gramos que la ley sanciona con penas inferiores a tres años, pues el resto de los testigos no solo no tenían el rango de Inspector Ocular, sino que además se vieron imposibilitados de aclarar si el peso de 20.1 gramos que referían era con o sin envoltura, quedando a la judicial la duda respecto a eso, pues la diferencia en este caso para decidir si se agrava o no la consecuencia jurídica es de apenas 0.1 gramo, optando en buen sentido por aplicarle al condenado una duda que le favoreciera conforme a lo que establece la ley, estimando que lo incautado estaba por debajo de 20 y no por encima de él, criterio que le parece acertado a este Supremo Tribunal, siendo de recibo confirmar la condena impuesta y declarar sin lugar el Recurso en estudio.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I) NO HA LUGAR** al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Karla Santamaría Palacios, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en consecuencia se confirma la Sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, que apoyaba la condena impuesta al joven Rudy José Rojas Chávez, autor del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. **II) Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.-** Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Marzo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada Maricela Pichardo Castillo, fiscal auxiliar del Departamento de Estelí, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí, acusación en contra de Nadle Benito Gómez Martínez, de veintiséis años de edad, por el presunto autor del delito de Violación en perjuicio de Ivania Teresa Sánchez Centeno, de trece años de edad. Expresa la acusación que a inicios de marzo del dos mil doce, el acusado conoció a la víctima y comenzó a enamorarla a través de mensajes en celular, después la llegaba a traer al Colegio, luego le propuso que fuera su novia y la víctima aceptó. En abril del mismo año, el acusado lleva a la víctima al balneario de El Salto de la Estanzuela, Estelí, y estando en el vehículo procedió a quitarle la ropa y posteriormente le introduce el pene en la vagina. En mayo, el acusado acordó con la víctima que se saliera de clase y la lleva nuevamente en el vehículo a El Salto de la Estanzuela, y sostuvieron relaciones sexuales por segunda ocasión. En Junio, el acusado lleva a la ofendida a su casa, donde por tercera vez tiene relación sexual con la víctima, en días posteriores la víctima llega a la casa del acusado donde tiene relación sexual. Luego ambos salen a pasear. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación a menor de catorce años, tipificado en el arto. 168 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa y prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presenta

escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público. La defensa del acusado presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza el juicio oral y público. El Juez encuentra culpable al procesado. Se dicta sentencia a las ocho con quince minutos de la mañana del cinco de diciembre del dos mil doce, imponiendo la pena de diez años de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años. El defensor del procesado, no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, resuelve en la sentencia dictada a las ocho con cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil trece, resuelve: no dar lugar a la apelación de la defensa particular, y confirma la sentencia recurrida. El defensor particular del procesado no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público contesta escrito, reservándose de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Se realizan los trámites ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el recurrente Francisco Javier Velásquez, en su calidad de defensor particular del procesado Nadle Benito Gómez Martínez, que basa su recurso de casación de conformidad al arto. 387 numerales 1, 3 y 5 CPP. El arto. 387 numeral 1 establece: Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales. Numeral 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado a reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. Por lo que basado en el motivo de forma antes citado, expresa que recurre a impugnar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Las Segovia, por el hecho de confirmar la culpabilidad de su defendido, le causa agravios la sentencia al ratificar la medida de prisión preventiva impuesta en primera instancia. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente alega que la prisión preventiva impuesta en primera instancia y ratificada en segunda instancia le causa agravios, no obstante, este órgano jurisdiccional considera que la prisión preventiva es una medida cautelar impuesta en primera instancia y que está basada en el arto. 173 del Código Procesal Penal. Por lo que la actuación realizada por ambas instancias fue ajustada a derecho, agregado a ello, es importante señalar que la medida cautelar es de una etapa precluida por lo que la alegación de la defensa es improcedente. Por lo antes argumentado, no se admite el agravio que por motivos de forma expone el recurrente.

-II-

Que el recurrente en su carácter de defensor particular del procesado Nadle Benito Gómez Martínez expone que en su segundo agravio que basa el recurso de conformidad a la causal 3 del arto. 387 CPP que estatuye "Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 3) Cuando se trate de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las Partes". Expresa el defensor particular que segunda instancia hizo una mala revaloración de la prueba que sirvió para fundamentar el fallo de condena de su defendido en primera instancia, como es el dictamen de la médico forense Mirna Ortez que expresó que la víctima le narró que los hechos lo hizo con su gusto y que era su novio; asimismo concuerda con el dictamen psicológico elaborado por Yani Leydi Gonzales Zavala, sin embargo la oficial Aleyda Castellón de la Policía Nacional puso lo contrario de lo expresado por la víctima, no obstante, lo expresado por la Oficial Aleyda fue desmentido por la madre de la víctima María Magdalena Centeno a través de un escrito que interpuso ante el Juzgado donde se llevaba la causa, en la cual informa que su hija realizó los hechos sin que fuera a la fuerza, pero dichas pruebas no fueron tomadas en cuenta por la Judicial. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del presente caso observa: 1) Que en la acusación se expone que el acusado comenzó a enamorar a

la víctima, y posteriormente realizaron en varias ocasiones relaciones sexuales, además que andaban juntos de manera pública en las calles. 2) Rola carta aclaratoria de la madre de la víctima donde expone a la Judicial que su hija no fue violada por el acusado y que se valore tal situación y no condenar a alguien de manera injusta (Folio 46 del cuaderno de primera instancia). 3) Rola Dictamen Médico Forense elaborado por Mirna Ortez Gonzales que en la parte “II Entrevista” en el Relato de los hechos la víctima narra que se fue conociendo con el acusado, se hicieron novios, que hicieron relaciones sexuales (Folio 68 del cuaderno de primera instancia). 4) Se encuentra Informe Psicológico Forense en la cual la víctima relato los mismo hechos narrados ante la médico forense. 5) Sentencia de primera instancia en la que condena al procesado a la pena de diez años de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años. Resolución que fue confirmada por segunda instancia. De estas pruebas observa esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que se comprobó que la víctima tuvo acceso carnal con el acusado con el consentimiento de ambos, sin embargo, el arto. 178 del Código Penal establece que se considera Violación a menores de catorce años quien tenga acceso carnal con o sin su consentimiento, y que en el presente caso está plenamente comprobado que ambos tuvieron relación sexual con el consentimiento de la víctima, sin embargo por la edad de la víctima al momento de los hechos tenía trece años de edad, por lo que por imperio de la ley debe ser sancionado. Por lo que considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que existe certeza sobre la participación del acusado, en consecuencia, se debe confirmar la culpabilidad de Nadle Benito Gómez Martínez, basado en el arto. 7 CPP estatuye que “la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal”, y el arto. 15 CPP que estatuye el Principio de Libertad probatoria, y que en el presente caso de autos, se evidencia que existe certeza sobre la participación del acusado. En consecuencia, por lo antes argumentado, no se admite el agravio de forma expresado por el recurrente.

-III-

Que en su tercer agravio lo basa en motivo de fondo, de conformidad al arto. 388 CPP que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, a las ocho con cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil trece, le causa agravios debido a que violentaron la norma de presunción de inocencia y que al imponer la pena fue sancionado de una manera incorrecta, o sea una mala aplicación de la pena. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que se violentaron los principios de presunción de inocencia, y de manera subsidiaria la mala aplicación de la sanción penal, sin embargo, al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia se observa los elementos probatorios revalorados que conducen a ratificar la culpabilidad del acusado en la cual hace acceder sexualmente a la víctima de trece años de edad, pero que a pesar que las pruebas demostraron que hubo voluntad de parte de la víctima, pero por su minoría de edad es sancionada tal conducta. No obstante, en lo que se refiere a la sanción punitiva es menester resaltar que en aplicación al arto. 78 inciso d) se debe valorar las circunstancias en que suceden los hechos y que el procesado no posee antecedentes penales, por lo que se debe considerar estas atenuantes. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que con los diferentes medios de prueba presentados en juicio oral y público quedó demostrado la participación del acusado, no obstante es notorio que la víctima declara ante la Psicóloga Forense, Médico Forense, y ante el Judicial, que no hubo violencia, intimidación o fuerza de parte del acusado para realizar los hechos señalados por el Ministerio Público, y que siempre estuvo enamorada del acusado, es decir, se expresa en el Dictamen Psicológico que la víctima expuso que lo hizo con su voluntad, de igual manera se encuentra el Dictamen Médico Forense que establece que la víctima dice que está enamorada del acusado y que fue con su voluntad que realiza la relación sexual, agregado a ello, la declaración de la madre de la víctima que expuso ante la judicial que su hija no fue violada, es decir, lo que la víctima realizó fue con su voluntad. Esta Sala Penal debe

considerar que existieron elementos suficientes para tomar en cuenta las circunstancias en que se dan los hechos (abril del dos mil doce), donde la víctima expresó siempre que lo hizo con su voluntad el hecho por estar enamorada del acusado, lo que fue corroborado por la madre de la víctima, y que el procesado es reo primario. Por lo que tomando en consideración lo establecido en el arto. 35 último párrafo CP relacionadas a las atenuantes, y el arto. 78 CP (antes de la Reforma que entran en vigencia el 22 de junio del dos mil doce con la Ley 779) sobre las Reglas de Aplicación de las penas, establece en su inciso “d” que “Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta mitad de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de atenuantes, y siendo aplicable el arto. 168 CP, y en concordancia con el arto. 5 CPP sobre el Principio de Proporcionalidad de la pena, para el caso de autos se debe tomar en consideración las circunstancias que el procesado no posee antecedentes penales y la manera en que se dan los hechos, por lo que deberá de imponerse la pena de cinco años de prisión, estando dicho rango de pena dentro del marco jurídico establecido en el arto. 78 inciso d) del Código Penal. Por lo antes argumentado se admite el agravio de fondo referente a la pena de prisión impuesta al acusado.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 2, 7, 15, y 168 CP; 1, 386, 387 y 388 CPP; 59 de la Ley 779, y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Francisco Javier Velásquez, defensor particular del procesado Nadle Benito Gómez Martínez, en contra de la sentencia dictada a las ocho con cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia. **II)** Se reforma la sentencia recurrida, la cual se leerá: “Se condena a Nadle Benito Gómez Martínez a la pena de cinco años de prisión por el delito de violación en perjuicio de Ivania Teresa Sánchez Centeno. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Marzo del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día once de enero del año dos mil siete, a las once y treinta minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Isidro Rafael Pereyra, en calidad de defensa técnica del condenado Marcelo Benito Torres, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, el día siete de julio del año dos mil dieciséis, a las ocho y diez minutos de la mañana. En este mismo auto se dispuso, por expresados los agravios por el Licenciado Isidro Rafael Pereyra, sin que la parte recurrida los contestara, no queda más que pasar los autos a estudio y resolución, dado que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Isidro Rafael Pereyra, en su calidad de defensa técnica del condenado Marcelo Benito Torres, expresa agravios por motivo de fondo sustentado en las causales 1 y 2 del artículo 388 CPP. En cuanto al primer fundamento. Violación a las garantías constitucionales, convenios y tratados internacionales, sostiene la defensa que para descubrir la sanción penal es preciso recordar dos preceptos: 1) cuando el artículo 257 CPP señala que el juez admitirá la acusación si reúne los requisitos para la acusación lo que está conminado bajo sanción de inadmisibilidad desde la audiencia inicial, para que el judicial deba admitir dicha acusación debe estar claro si reúne los requisitos del artículo 77 numeral 5. La que debe ser clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación de los acusados en él, su posible calificación y los elementos de convicción que la sustentan disponible en el momento. Como podrá observarse el escrito de intercambio de información de pruebas para debate en el juicio oral y público, esta no reúne estos requisitos, por lo que no debió admitirse la acusación. Cita el recurrente el artículo 268 CPP y señala que con la admisión de la acusación se violó el principio de inocencia que en todo momento protege a los acusados. Véase los folios 76, 77 y 78, del listado de pruebas que presentó el Ministerio Público, cada uno de los testigos no relacionan a sus defendidos haber cometido dicho acto bochornoso ocurrido el día de los hechos, a como lo pretende demostrar el Ministerio Público con dos testigos que erróneamente se contradicen en sus relatos. Desde la perspectiva de acusado puede consistir en violación de algunas de las garantías procesales que establecen la Constitución y los Tratados sobre derechos humanos. En presunta violación del principio de inocencia, que tal principio sólo podrá ser quebrantado cuando el Tribunal de juicio haya expresado duda sobre la culpabilidad del acusado y pese a ello lo condene, puesto que el estado de inocencia puede ser destruido cuando se adquiera la certeza de su culpabilidad, lo que quedó demostrado de la no certeza de la culpabilidad del imputado, siendo que las testificales tanto de las investigadoras policiales como peritos solamente relacionan los que las supuestas víctimas le relataron y es la psicóloga del colegio asunción quien contactara a la mamá de Lucía Betania Soza Navarro y le informara de la situación que estaña viviendo su hija y es la madre de la víctima quien da a conocer la notita crimines y es que el aparato represor del estado comienza a funcionar en contra de supuestos delincuentes. En cuanto al segundo motivo de fondo la defensa sostiene que hay inobservancia de la ley penal sustantiva, entendida aquella que establece derechos u obligaciones o crea tipos y sanciones penales o expresa conceptos que modifican la responsabilidad penal o la excluyen, en contraste con la ley procesal que establece la forma en que se tutelan judicialmente esos derechos. En el concepto de ley sustantiva se incluyen las normas sustantivas de naturaleza penal y aquellas que aporten conceptos necesarios para la interpretación de la norma penal o que por cualquier otra razón sean aplicables en la resolución del caso. Que los investigadores de la policía de León, sus actos investigativos son presuntivos y se basan en lo que los familiares de la víctima y amigos más la declaración de la psicóloga del colegio. El perito Aldo Castillo en su informe pericial manifestó que se ocupó un CPU, clonado y concluye que en el disco duro existen archivos borrados de fotografía y videos relacionados a pornografía con adolescentes y que en el teléfono celular de Marcelo establece que existen fotografías y videos relacionados a pornografía, con el avance de la tecnología quien no obtiene lo que quiere sin tener contacto con las personas sin saber exactamente quién es la misma víctima en su declaración estableció que ella no conocía a Marcelo y que jamás le ofrecieron dinero alguno. Pide el recurrente se de acogida al recurso de casación, se case la sentencia recurrida, se revoque o se modifique la sentencia de conformidad al artículo 157 y 371 CPP. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

I

Al estudio del agravio planteado por la defensa esta Sala de lo Penal encuentra que el recurrente incumplió con los requisitos primordiales de la impugnación en casación ya que no establece con claridad su pretensión, porque sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento. Lo sostenido por el recurrente en su recurso de

casación, no corresponden a la impugnación señalada en el artículo 388 CPP. Al carecer de estos elementos el escrito impugnatorio, resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora. En virtud de todo cuanto se ha relacionado esta Sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio *lura Novit Curia*, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala Penal considera inatendible el agravio expresado por la recurrente y por lo tanto cabe declarar sin lugar el recurso de casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn.; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 388, CPP; artículo 1, 7, 42, 84, 85, 175 y 195 CP; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Isidro Rafael Pereyra, en calidad de defensa técnica del condenado Marcelo Benito Torres, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, el día siete de julio del año dos mil dieciséis, a las ocho y diez minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Marzo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada Mayra Hernández Navas, fiscal auxiliar de Jinotega, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia, de Jinotega, acusación en contra de Buenaventura Obtaciano Zeledón Vargas, de cuarenta y ocho años de edad, por ser presunto autor del delito de Violación en perjuicio de Ranae Marie de Souza, de treinta y cuatro años de edad. Expresa la acusación que en agosto del dos mil cuatro, la víctima, originaria de Estados Unidos de América del Norte, vino a Nicaragua como promotora de la Fundación “Cuerpo de Paz”, al Municipio de Yalí, Departamento de Jinotega. En el dos mil cinco, la víctima, por solicitud del acusado, y siendo su tutor, se traslada a la propiedad del acusado. En enero del dos mil once, la víctima compra una finca. La compañera de vida del acusado le propuso a la víctima que se casara con el acusado para facilitarle la obtención de la ciudadanía nicaragüense, por lo que el veintiséis de mayo del dos mil once, la víctima y acusado contrajeron matrimonio civil. En ese mismo año la víctima compra otra finca. El acusado le enseñaba a la víctima a la producción y venta de café. En el dos mil trece, la víctima se traslada a su finca, pero manteniendo comunicación con el acusado. El quince de diciembre con el consentimiento de la víctima duermen en la misma cama, pero a eso de las dos de la madrugada del siguiente día, el acusado se subió encima de la víctima, la despoja de su ropa, y la víctima se resiste y comienza un forcejeo, y el acusado logra penetrar con su pene en la vagina de la víctima. Luego, se mantuvieron las comunicaciones y labores entre el acusado y la víctima. El acusado continuó realizando relaciones sexuales con la víctima en cinco ocasiones. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación, tipificado en el arto. 11 de la Ley 779: Ley Integral contra la Violencia hacia las y su reformas al Código penal, reforma al arto. 168 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se presentan escritos de Intercambio de Información y

pruebas de las partes. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar. El Judicial admite dar trámite a la acusación, y dicta prisión preventiva para el acusado. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante la misma Judicatura. El Juzgado dicta Fallo declarando “Culpable” al acusado Buenaventura Obtaciano Zeledón Vargas por los hechos señalados por el Ministerio Público. Se dicta sentencia a las dos de la tarde del nueve de diciembre del dos mil quince, en la que condena al acusado a la pena de setenta y ocho años de prisión por los seis delitos de Violación agravada en perjuicio de Renae Marie De Souza, más las accesorias conforme ley. El defensor particular del procesado presenta escrito de Apelación. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Norte, mediante sentencia de la una con once minutos de la mañana del ocho de agosto del dos mil dieciséis, resuelve dar lugar a la apelación del defensor particular del procesado y revoca la sentencia recurrida, absolviendo al procesado. El Ministerio Público, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma. Se manda a oír a la parte recurrida. El defensor particular del procesado presenta escrito de contestación de agravios. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Expresa la recurrente, Karen Salvadora Rivera Úbeda, en su carácter de fiscal auxiliar de Jinotega, y en representación de la víctima, que basa el recurso de casación de conformidad al motivo de forma que establece el arto. 387 numeral 4) CPP, que estatuye: “Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguiente motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Agrega la recurrente, que le causa agravios lo resuelto por segunda instancia, al revocar el fallo de culpabilidad dictado por primera instancia. Expresa la parte recurrente que segunda instancia absuelve al procesado bajo el argumento que las valoraciones de las pruebas fueron realizadas de una manera errada en primera instancia, y motivan que la víctima pudo haber denunciado desde la primera ocasión que se dieron los hechos, es decir, causa agravio a su defendido el hecho que segunda instancia se limitó a valorar, no la declaración de la víctima, sino la prueba que detalla el lugar donde ella vivió parte de su vida, tampoco valoró las demás pruebas de cargo presentadas en juicio oral y Público, impidiendo segunda instancia valorar de manera armónica y racional la prueba. A este respecto, esta Sala penal de este Supremo Tribunal, observa que la recurrente expresa que su defendido fue declarado culpable con pruebas que demostraron el lugar donde ella vivió y no la declaración de la víctima. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso encuentra que en la sentencia dictada por segunda instancia a la una con once minutos de la tarde del ocho de agosto del dos mil dieciséis, que en el “Considerando II” se establece que la prueba directa que incrimina al acusado como autor de los hechos es la declaración de la víctima, y que el resto de testigos son referenciales a quienes la víctima les relato lo sucedido, que narra de manera clara cada uno de los seis eventos en los cuales afirma haber sido violada por el acusado, sin embargo, considera segunda instancia que en aplicación lógica racional pareciere liso creer que después del primer evento de violación sucedido el quince de diciembre del dos mil trece, la víctima no haya tomado la decisión de denunciar a su agresor, por el contrario, continuó buscándolo por razones que según ella, el acusado le estaba dando consejos y asistencia técnica para los cultivos de café que la víctima hacía en su finca. De tal manera que con la declaración de la víctima se constata que continuaba compartiendo comunicación constante con el acusado. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio lógico y jurídico dado por segunda instancia que establece que en los delitos sexuales la prueba fundamental es la declaración de la víctima, sin embargo, se debe de tomar en cuenta la credibilidad de la misma o sea que para habilitar la credibilidad de su declaración se debe basar en la lógica de los hechos, y en el presente caso la víctima narra seis eventos en lo que afirma haber sido violada por el acusado, sin embargo, bajo la lógica racional da la impresión o difícil creer que no es creíble su declaración, debido a que después que la víctima sufre el primer evento de violación el quince de diciembre del dos mil

trece, continuó buscando a su agresor para recibir consejos y asistiera en asuntos técnicos cafetalero, y además no se fue del lugar de los hechos que en un primer momento fue la casa del acusado, sino meses después, y en ese lapso de tiempo de asistencia técnica y consejos (15 de diciembre del 2013, 09 de marzo del 2014, 12 de marzo del 2014, 16 de marzo del 2014 y 23 de marzo del 2014), fue que según la víctima, el acusado cometió los hechos de violación. Asimismo, la prueba pericial de la psicóloga forense Vicenta Guiselle Gutiérrez Herrera establece en sus conclusiones que al momento del abordar a la víctima no podía determinar daño psíquico, por cuanto la sintomatología de la peritada no coincide con los múltiples episodios de violación que la usuaria narró en su entrevista, asimismo la psicóloga señala que el testimonio sobre los acontecimientos relatados no es coherente, de igual manera fue valorada la víctima por una junta de cinco médicos del Instituto de Medicina Legal de Managua, quienes en sus conclusiones determinan que la víctima no tenía deterioro cognitivo y se descartó el estado de confusión, señalan de manera categórica que encontraron presencia de índice de distorsión de la prueba, y que la peritada trata de simular un cuadro patológico que finge una anomalía emocional. De igual manera se acredita que la víctima tenía libertad de movilización y libertad volitiva para tomar decisiones de libre de presiones y amenazas que la privaran de razón y sentido. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, tal como lo establece el arto. 153 del Código Procesal Penal que estatuye que las sentencias contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresaran los razonamientos de hecho y derecho en que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba, concatenados con el arto. 2 del Código Procesal Penal relacionado al Principio de Presunción de Inocencia, y el arto. 7 del Código Procesal Penal que establece que la Finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos y la determinación o no de la responsabilidad penal de los acusados, y cumpliéndose con el arto. 15 del Código Procesal Penal que estatuye que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. Por tales argumentos, en el caso de autos se demuestra la no participación del acusado en los hechos señalados por el Ministerio Público con los diferentes Medios de Prueba, quedando demostrada de manera indubitable la no responsabilidad del acusado, tal como se argumenta en el presente caso. Por lo antes expuesto, no se admiten los agravios que por motivos de forma interpusiera el recurrente en su calidad de fiscal auxiliar.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 167 CP; 1, 2, 7, 15, 386, y 387 numeral 4), 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Karen Salvadora Rivera Úbeda, fiscal auxiliar de Jinotega, en contra de la sentencia dictada a la una con once minutos de la tarde del ocho de agosto del dos mil dieciséis, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todo y cada uno de sus puntos debiéndose cumplir con la correspondiente orden de libertad que fue emitida por la Sala Penal y gírese oficio al Sistema Penitenciario Nacional para que cumpla con la orden de libertad emitida por la Sala antes mencionada a favor del acusado Buenaventura Obtaciano Zeledón Vargas. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Marzo del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, pronunció sentencia a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día ocho de Enero del año dos mil trece, sentencia en la que dicho Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Masaya, de las doce meridiano del día veintisiete de Marzo del año dos mil doce, en la cual, se absolvió de toda pena y responsabilidad a los procesados César Antonio Gaitán Téllez, Carlos Rafael Galán Carballo y Jader Antonio Ticay López, y se condenó al procesado Everth Antonio Ticay López, a la pena de diez (10) años y seis (6) meses de prisión, por lo que hace al delito de Homicidio, en perjuicio de José Freddy Carballo Calero (Q.E.P.D.) y al procesado Jader Antonio Ticay López, a la pena de nueve (9) meses de prisión, por lo que hace al delito de Lesiones Leves, en perjuicio de José Daniel López Carballo. Que, el Licenciado Francisco Fletes Largaespada, en calidad de defensa técnica del procesado Everth Antonio Ticay López, procedió a interponer el presente recurso extraordinario de casación, con tal fin expresó sus agravios, los que tenidos por contestados por parte del Licenciado Juan Herlin Jarquin Rosales, en representación del Ministerio Público, las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Que, esta autoridad radicó las presentes diligencias por medio de auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de Junio del año dos mil trece, dio intervención de ley a las partes procesales correspondientes y los autos pasaron para su estudio y posterior resolución. Por lo que;

SE CONSIDERA:

-I-

Que, el Licenciado Francisco Fletes Largaespada, en la calidad en la que interviene, expresó agravios de forma y fondo en contra de la sentencia pronunciada a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día ocho de Enero del año dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, invocando el inciso 4 del Art. 387 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), el que expresamente señala que: *“Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;”*, denunciando que para la determinación de la existencia plena del tipo penal impuesto al acusado, se violó el Debido Proceso, el quebrantó del criterio racional y la manipulación por parte de aquel Tribunal de las pruebas ofrecidas, omitiendo según el recurrente, de dictar una resolución válida y motivada conforme al Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y al Art. 153 del CPP. Argumenta el recurrente que para que el tipo penal se produzca es necesario de la intervención insustituible de la acción volitiva directa, que el autor tenga indefectiblemente la voluntad de privar la vida del sujeto pasivo, actuando con pleno conocimiento del fin o del resultado, la determinación de la persona contra quien va la acción y que busque sin ninguna duda el sesgo de la vida humana, advirtiendo que sin tales requisitos no estaríamos en presencia de un delito de homicidio, ya que nunca se demostró la posibilidad real y material de que su representado haya incurrido intencionalmente en privar la vida de otro, causándole agravios la imposición de una condena que conforme a derecho no debió ser impuesta, violándose con ello, según el recurrente el contenido de los Arts. 2, 7, 153 y 157 del CPP. Que, bajo la invocación del mismo inciso 4 del Art. 387 de CPP, el recurrente argumenta en cuanto a la valoración de la prueba para establecer la responsabilidad penal de su representado que, denuncia que la prueba testimonial, documental y pericial aportada no imputó directamente a su representado como causante del resultado punitivo, violentándose con ello los Arts. 153, 154, 191 y 193 del CPP, denunciando además que, el Tribunal re-examinador al suponer situaciones, interpretar hechos y al establecer probabilidades de lo que pudo o no haber pasado emitieron conclusiones que no pueden derivarse de la prueba rendida en juicio. Asimismo, invocó el recurrente el inciso 3 del Art. 387 del CPP, el cual señala que: *“Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;”*, denunciando que en la sentencia recurrida el Tribunal examinador no valoró pruebas que resultarían decisivas para desvirtuar los hechos imputados, exponiendo la violación del Debido Proceso, de garantías constitucionales y del Principio de Presunción de Inocencia. Que, como único motivo de fondo, el recurrente invocó el inciso 1 del Art. 388 del CPP, el cual expresamente señala que: *“Violación en la sentencia de las garantías establecidas*

en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,” denunciando como violados el Art. 34 de la Cn y los Arts. 2, 95, 153, 157, 193 y 231 del CPP, al igual que el Art. 13 de LOPJ, denuncia el recurrente la violación del Principio de Presunción de Inocencia, por cuanto expone que la prueba considerada por la autoridad no constituye prueba plena que demuestre, sin duda alguna, la culpabilidad de su representado, y que aquella autoridad se basó en presunciones para desvirtuar tal principio.

-II-

Que, el Licenciado Juan Herlin Jarquin Rosales, en representación del Ministerio Público procedió a contestar los agravios expuestos por la parte recurrente, en ese sentido, el Ministerio Público para el primer agravio estimó que, se demostraron los hechos establecidos en el libelo acusatorio rigiéndose por el Principio de Libertad Probatoria (Art. 15 CPP) y por el Principio de Licitud de Prueba (Art. 16 CPP), puntualiza que la autoridad judicial de forma armónica y conjunta con la prueba evacuada llegó a demostrar que el acusado se encontraba sobre la víctima golpeándolo con una piedra, lo que no fue desacreditado por la defensa durante el desarrollo del Juicio Oral y Público, advirtiendo que el argumento expuesto por la defensa técnica para restarle valor al dolo reconociendo por el juez sentenciador no es correcto, por cuanto, la conducta del acusado se adecuó al tipo penal, elemento de tipicidad, dándole al juez suficiente certidumbre para determinar que fue el acusado quien provocó la muerte de la víctima. Con respecto al segundo agravio, el representante fiscal argumentó que, las pruebas se valoraron conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica acorde a los Arts. 15 y 193 del CPP, por cuanto, con la testimonial de Ricardo de los Ángeles Latino, y con en el dictamen post mortem se determinó que la víctima presentaba en la cabeza múltiples contusiones a nivel de región frontal y occipital con hundimiento de hueso frontal derecho, que por las características de la piedra, encontrada en la escena del crimen, las lesiones fueron internas, lo que ocasionó su muerte. Con respecto al agravio referido a la falta de valoración de prueba decisiva, tanto de cargo como de prueba ofrecidas por la defensa técnica, pruebas de descargo, advierte la parte recurrida que es absurdo establecer que, por una caída sobre el pavimento se provocarían las fracturas craneales encontradas por el médico forense. Y con respecto al agravio referido a la violación del derecho constitucional de presunción de inocencia, en tal sentido expone que en el caso en concreto concurren dos elementos, primero, la existencia de unos hechos básicos (indicios) plenamente probados (testimoniales, periciales y prueba material), y segundo, la conexión lógica entre tales hechos y los que acreditan que nos encontramos ante una verdadera prueba de cargo, aunque sea indiciaria, más una prueba directa (José Ariel Sánchez Guerrero) y no ante un simple conjunto de sospechas o posibilidades con lo que no se pueden contrarrestar la presunción de inocencia.

-III-

Que, por analizados los agravios expuestos por la defensa técnica del procesado Everth Antonio Ticay López, esta Sala de lo Penal estima que, del análisis de los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia pronunciada a las doce y cuarenta minutos de la tarde, del día ocho de Enero del año dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, en la cual se confirmó la sentencia condenatoria pronunciada por el juez de primera instancia, de las doce meridiano del día veintisiete de Marzo del año dos mil doce pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Masaya, este cuerpo colegiado estima que, conforme a la relación fáctica contenida en el libelo acusatorio propuesto por el Ministerio Público y de la misma valoración de pruebas evacuadas en el Juicio Oral y Público ante el juez sentenciador, no es constatable la violación denunciada por el recurrente respecto al Debido Proceso, al quebrantó del criterio racional y a la manipulación por parte de aquel Tribunal de las pruebas ofrecidas para pronunciar la sentencia que hoy se ataca de casación, es por ello que los agravios expuestos en el sentido pretendido no podrán ser acogidos y así serán declarados. No obstante a ello, esta Sala de lo Penal, invocando el contenido jurídico del Art. 369 del CPP, que en su parte conducente establece que, el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos

constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado, en estricta observancia de las derechos y garantías contenidas en el Art. 34 de nuestra Carta Magna, que mandata que toda persona en un proceso, tiene derecho a que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del recurso, proceso o procedimiento y que se ejecuten sin excepción, conforme a Derecho, y tomando como asidero jurídico para fundamentar las resoluciones la jurisprudencia patria emitida por esta misma Sala, para el caso en concreto se estima que, tanto el juez de primera instancia como aquel Tribunal debieron de sopesar para la imposición de la pena impuesta al acusado Everth Antonio Ticay López, la falta de antecedentes penales como atenuante a su favor, por cuanto, en aplicación del último párrafo del Art. 35 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP), que expresamente señala que: *“Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente”*, con lo cual, le asiste al acusado antes mencionado la aplicación de circunstancias atenuantes como es la de ser un reo primario por no haber sido enjuiciado anteriormente por ningún delito, y el no poseer antecedentes penales que hagan del mismo una persona peligrosa para la sociedad, ello de conformidad con el Art. 35 antes mencionado, lo que conlleva a la aplicación de las reglas analógicas respecto a la aplicación de penas, según el Art. 78 del CP, así las cosas, resulta lógico la aplicación de los Arts. 35 y 78 del CP, y de esta forma corresponde imponer al acusado Everth Antonio Ticay López, la pena de ocho (8) años de prisión, por lo que hace al delito de Homicidio, en perjuicio de José Freddy Carballo Calero (Q.E.P.D.), en consecuencia, es imperativo reformar la sentencia recurrida únicamente en el sentido antes dicho por las razones antes expuestas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Arts. 367, 369, 387, 388, 390, 393, 394, 395 y 396 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Francisco Fletes Largaespada, en calidad de defensa técnica del privado de libertad Everth Antonio Ticay López, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, de las doce y cuarenta minutos de la mañana, del día ocho de Enero del año dos mil trece, la cual queda firme. **II.-** Se reforma la sentencia recurrida únicamente respecto al quantum de la pena impuesta al procesado Everth Antonio Ticay López, imponiéndole a dicho acusado la pena de ocho (8) años de prisión, por los hechos acusados por el Ministerio Público. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen, haciéndose constar que esta resolución fue aprobada por el Honorable Magistrado Dr. José Antonio Aleman Lacayo, quién no la firma por haber fallecido. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Marzo del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, por conducto del Ministerio Público de la República de Nicaragua, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal recibió solicitud de Detención Provisional con fines de Extradición Pasiva, en contra del señor Enrique García Pérez y/o Janh Enrique Ávalos Ramírez, nacional de la República de Perú, por la presunta autoría en los delitos de asociación ilícita, asesinato y asesinato en grado de tentativa, en perjuicio de Byron Geovanni Andrade Salazar (Q.E.P.D.) y Byron Giovanni Andrade Chacón, en virtud de Orden de Aprehensión emitida el día veinticinco de Noviembre del año dos mil trece, por la Juez de Primera Instancia Penal, por procesos de mayor

riesgo grupo B, del municipio y departamento de Guatemala, según No. de Expediente 01071-2011-00710, seguido en el Juzgado Primero Instancia Penal Mayor Riesgo Grupo "B" del departamento de Guatemala de la República de Guatemala; que dicho ciudadano se encuentra prófugo de la justicia guatemalteca y se encuentran detenido en las celdas de la Dirección de Auxilio Judicial de la República de Nicaragua. Que, esta Sala de lo Penal, por auto de las diez de la mañana del día dieciocho de Noviembre del año dos mil dieciséis radicó la solicitud de extradición en contra del ciudadano peruano Enrique García Pérez y/o Janh Enrique Ávalos Ramírez, por lo que hace a los delitos de asociación ilícita, asesinato y asesinato en grado de tentativa, en perjuicio de Byron Geovanni Andrade Salazar (Q.E.P.D.) y Byron Giovanni Andrade Chacón, en el proceso penal identificado con No. Expediente 01071-2011-00710 llevado en aquella República, asimismo se ofició a la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de la República de Nicaragua con el fin de que el requerido sea puesto a la orden de esta autoridad para ponerlo en conocimiento sobre la solicitud de extradición efectuada en su contra, además se comunicó de lo resuelto en dicha providencia al Ministerio Público y al Ministerio de Relaciones Exteriores, ambos de la República de Nicaragua, para que lo hicieran saber a la autoridad judicial requirente. Que, según acta de las ocho y treinta minutos de la mañana del día dos de Diciembre del año dos mil dieciséis se informó personalmente al requerido, señor Enrique García Pérez y/o Janh Enrique Ávalos Ramírez, quien es mayor de edad, en unión de hecho estable, panadero, nacional de la República de Perú, sobre la solicitud de extradición efectuada en su contra por parte de las autoridades de la República de Guatemala, además en el mismo acto el requerido manifestó no tener abogado defensor, por lo que, esta Sala de lo Penal, de conformidad con el inciso 1 del Art. 356 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), por auto de las nueve de la mañana del día dos de Diciembre del años dos mil dieciséis ofició a la Defensoría Pública de la República de Nicaragua a fin de que nombre a un defensor público para que represente al requerido en la presente trámite de extradición. Que, la Secretaría de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal recibió escrito presentado a las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del día veinte de Diciembre del año dos mil diecisiete, suscrito por la señora Erica Mercedez Torrez, compañera de vida del requerido Jahn Enrique Ávalos Ramírez, en donde nombra como abogado defensor de aquel al Licenciado Carlos José Guido Chévez para los tramites de la presente extradición. Que, el Ministerio Público de la República de Nicaragua, a las nueve y quince minutos de la mañana del día doce de Enero del año dos mil diecisiete, presentó solicitud formal de extradición, en contra del requerido, señor Enrique García Pérez y/o Janh Enrique Ávalos Ramírez, nacional de la República de Perú, por ser presunto autor de los delitos de asociación ilícita, asesinato y asesinato en grado de tentativa, en perjuicio de Byron Geovanni Andrade Salazar (Q.E.P.D.) y Byron Giovanni Andrade Chacón. Que, en la Secretaría de esta Sala de lo Penal, según acta de nombramiento de defensa técnica, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día trece de Enero del año dos mil diecisiete, el requerido Enrique García Pérez y/o Janh Enrique Ávalos Ramírez, ratificó el nombramiento de abogado defensor al Licenciado Carlos José Guido Chévez, por lo que, por auto de las nueve de la mañana del día trece de Febrero del año dos mil diecisiete, esta autoridad brindó intervención de ley al Licenciado Carlos José Guido Chévez como abogado defensor del requerido Enrique García Pérez y/o Janh Enrique Ávalos Ramírez y de conformidad con el inciso 4 del Art. 356 del CPP se concedió el término de audiencia hasta por veinte (20) días, de los cuales diez (10) serán para proponer pruebas y los restantes para evacuarlas. Que, por acta de las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de Febrero del año dos mil diecisiete, el requerido Enrique García Pérez y/o Janh Enrique Ávalos Ramírez, manifestó que sin mayores tramites se declare procedente la solicitud de extradición efectuada por la República de Guatemala. Por lo que, analizada dicha solicitud con los documentos acompañados:

SE CONSIDERA,

-I-

Que, nuestra Carta Magna en su Art. 43 establece que: *"En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según clasificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales. Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del*

territorio nacional.” Que, en su Art. 17 el Código Penal de la República de Nicaragua establece que: *“La extradición tendrá lugar en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de la República de Nicaragua, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua y lo contenido en este Código.”* Que, el Art. 18 del mismo cuerpo jurídico, establece que para que proceda la extradición es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) El hecho que la motiva constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua; b) No haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los dos países; c) El reclamado no esté sometido a juicio ni haya sido juzgado por el mismo hecho por los tribunales de la República; d) No se trate de delito político o común conexo con él, según calificación nicaragüense; e) El delito perseguido esté sancionado por la ley nicaragüense con una pena no menor de un año de privación de libertad; f) El Estado reclamante garantice que la persona reclamada no comparecerá ante un tribunal o juzgado de excepción, no será ejecutada ni sometida a penas que atenten contra su integridad corporal ni a tratos inhumanos ni degradantes; g) No se haya concedido al reclamado la condición de asilado o refugiado político; h) El reclamado no esté siendo juzgado o haya sido condenado por delitos cometidos en Nicaragua, con anterioridad a la solicitud de extradición. No obstante si es declarado no culpable o ha cumplido su pena, podrá decretarse la extradición.; y por último, i) El delito haya sido cometido en el territorio del Estado reclamante o producidos sus efectos en él. Que, para el efecto, en nuestro derecho interno, el procedimiento de extradición se encuentra recogido en el Título V, Del procedimiento de Extradición, en los artículos del 348 al 360 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). En el ámbito internacional, la extradición encuentra su fundamento en la *“Convención Centroamericana de Extradición (De Reos)”*, suscrita en Guatemala, el doce de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, aprobada por el Poder Ejecutivo el quince de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, y por la Asamblea Nacional el día veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cinco; y en la *“Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”*, suscrita por Nicaragua el catorce de Diciembre del año dos mil, en la sede de las Naciones Unidas en New York, aprobada por la Asamblea Nacional mediante decreto 3246, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 38 del veinticinco de Febrero del año dos mil dos y ratificada mediante decreto 62-2002, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 121 del 28 de Junio del año dos mil dos. Que, en el caso que nos ocupa, ha sido menester verificar el cumplimiento de los presupuestos y trámites contenidos en la legislación correspondiente.

-II-

Que, habiendo el requerido Enrique García Pérez y/o Janh Enrique Ávalos Ramírez, manifestado su consentimiento en audiencia celebrada a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de Febrero del año dos mil diecisiete para que sin mayores trámites se proceda con la solicitud de extradición formal efectuada por las autoridades judiciales de la República de Guatemala por conducto del Ministerio Público de la República de Nicaragua, así las cosas, de conformidad con la *“Convención Interamericana sobre Extradición”*, que en su Art. 21 establece que: Un Estado requerido podrá conceder la extradición sin proceder con las diligencias formales de extradición siempre que: a. Sus leyes no la prohíban específicamente, y, b. La persona reclamada acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informado por un juez u otra autoridad competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda. Con lo cual, constatándose por esta autoridad, el consentimiento manifestado de viva voz por el requerido Enrique García Pérez y/o Janh Enrique Ávalos Ramírez, nacional de la República de Perú, según rola en el acta efectuada para tal efecto, esta Sala de lo Penal, en cumplimiento a la legislación nacional y a los instrumentos internacionales antes referidos, no le queda más que conceder la extradición del requerido Enrique García Pérez y/o Janh Enrique Ávalos Ramírez, por lo que hace a la presunta autoría en los delitos de asociación ilícita, asesinato y asesinato en grado de tentativa, en perjuicio de Byron Geovanni Andrade Salazar (Q.E.P.D.) y Byron Giovanni Andrade Chacón, según de orden de aprehensión emitida el día veinticinco de Noviembre del año dos mil trece, por la Juez de Primera Instancia Penal, por procesos de mayor riesgo grupo B, del municipio y departamento de Guatemala, según No. de Expediente 01071-2011-00710, seguido en el Juzgado Primero

Instancia Penal Mayor Riesgo Grupo "B" del departamento de Guatemala de la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, a los Art. 43 de la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, Arts. 17 y 18 del CP, Arts. 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359 y 360 del CPP, y demás instrumentos internacionales jurídicos mencionados en el cuerpo de esta sentencia, y a la consideraciones hechas, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, resuelve: **I.-** Declárese procedente la extradición pasiva promovida en contra del requerido Enrique García Pérez y/o Janh Enrique Ávalos Ramírez, nacionalidad de la República de Perú, por lo que hace a la presunta autoría en los delitos de asociación ilícita, asesinato y asesinato en grado de tentativa, en perjuicio de Byron Geovanni Andrade Salazar (Q.E.P.D.) y Byron Giovanni Andrade Chacón, en virtud de orden de aprehensión emitida el día veinticinco de Noviembre del año dos mil trece, por la Juez de Primera Instancia Penal, por procesos de mayor riesgo grupo B, del municipio y departamento de Guatemala, según No. de Expediente 01071-2011-00710, seguido en el Juzgado Primero Instancia Penal Mayor Riesgo Grupo "B" del departamento de Guatemala de la República de Guatemala. **II.-** En consecuencia, admítase la extradición pasiva en contra de Enrique García Pérez y/o Janh Enrique Ávalos Ramírez y remítanse las diligencias al Ministerio Público y al Ministerio de Relaciones Exteriores, ambos de la República de Nicaragua, para que realicen los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente extradición. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.–
(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Marzo del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de esté Supremo Tribunal por auto del catorce de febrero del año dos mil diecisiete, a las once y cincuenta minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Álvaro Enrique Santamaría, por el delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicas y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense, por la vía del recurso de casación promovido por la Licenciada Silvia María López Taleno defensa técnica del procesado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, el día cuatro de junio del año dos mil quince, a las nueve y treinta minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como recurrente a la Licenciada Silvia María López Taleno defensa técnica del procesado y como recurrida al Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva en representación del Ministerio Público, a quiénes se les brindo la intervención de ley. Al momento de expresar y contestar agravios las partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal; audiencia que se efectuó a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día veinte de febrero del año dos mil diecisiete. Con fundamento en el artículo 396 CPP; se giro oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al procesado con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El Abogado recurrente por estar en tiempo y forma promovió recurso de casación en la forma y en el fondo en contra del resolutorio de la Sala Penal Uno, del Tribunal de

Apelaciones, Circunscripción Managua, por resolver confirmar la sentencia de Juez a-quo. El recurrente expuso un primer agravio: violación al debido proceso. Al amparo de los artículos 166 CN y el derecho a la defensa establecido en los artículos 4, 101, 102, 104, 105, 191, 271 y 311 CPP, , principio de legalidad procesal, artículos 1 CPP y 160 CN. Dijo el recurrente: “La sentencia recurrida, causa agravio a mi defendido Alvaro Enrique Santamaría, en cuanto a la tipificación del delito “tráfico de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias contraladas” y el resolutorio del Juez a-quem confirma dicha sentencia. Que le causa agravio la resolución antes relacionada: en el artículo 359 CP, está la calificación penal le causa agravio a mi defendido Alvaro Enrique Santamaría, porque él no es propietario, ni administrador, ni empleado, ni distribuidor, ni vendedor, ni comercializó la droga, ni trasladaba la droga, porque él dijo en el juico oral público técnico dijo; “...admitió hecho que soy adicto a la droga y que el día veintiocho de diciembre del año dos mil trece, me dirigía a comprar marihuana..., es día andaba bien drogado en mi bolso contenía un churrito para consumir y al llegar al lugar donde compro la droga y allí llego la Policía y me detuvieron, yo en mi bolso tenía dos mil córdobas, pido perdón y ...”. Mi defendido fue a comprar marihuana, ya que él era consumidor e incluso ese mismo día había consumido marihuana, le imponen la pena mínima como traficante cuando estaba en disminución psíquica por perturbación y eso se encuentra en los folio 62 y 63 del presente expediente. No hicieron una debida individualización del supuesto delito cometido, para así poder un consumidor, pero en ese momento no le habían despachado, el cual se encontraba en la sala, no delimitar la responsabilidad de mi defendido Alvaro Enrique Santamaría. El Juez a-quo no observo lo establecido en el artículo 257 CPP, porque admitió la acusación y no reunía los requisitos establecidos en el CPP. Todo esto demuestra que no llena los requisitos según el artículo 77 CPP, requisitos de la acusación inciso 5: el escrito deberá contener la relación clara y precisa, específica y circunstancial del hecho punible, la participación clara del acusado en él, su punible clasificación legal y los elementos de convicción, porque estaba drogado ni se cumplió con los requisitos que señala el artículo 271 CPP, admisión de los hechos de la acusación, que señala que la declaración debe ser espontánea y veraz y no hay tal declaración, debido que el admite ser un consumidor de drogas y no un traficante de drogas y no es veraz ya que el Ministerio Público dice lo contrario. Ante la Juez a-quo, el día siete de febrero del año dos mil catorce, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, presentó la defensa técnica en ese momento, escrito de Intercambio de Información y pruebas y ofreció la defensa técnica como prueba pericial, la prueba de toxicología, que decretara oficio al laboratorio de la Policía Nacional para que le practicasen el análisis de toxicología a mi representado Alvaro Enrique Santamaría y es la fecha y nunca se lo practicaron. Y lo manda según el artículo 110 CPP, derechos de la víctima numeral 5. Ofrecer elementos de prueba. Y de esta forma se le violentó los derechos y garantías de mi representado. En resumen hubo inobservancia de las normas procesales establecidas baja sanción de invalidez, inadmisibilidad o caducidad y también el segundo motivo de casación por la forma es a falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por la defensa técnica. Pedimento: Honorables Magistrados, tomando en cuenta a la Constitución Política que garantiza el derecho sagrado de la defensa, el derecho a un debido proceso penal porque se ha violentado el debido proceso a mi representado Alvaro Enrique Santamaría, solicito se declare nulo el juicio oral y público .celebrado el día trece de marzo del año dos mil catorce, a las nueve y veinte minutos de la mañana y se ordene la inmediata libertad de mi representado Alvaro Enrique Santamaría. Está pagando una culpa que no tiene. Ya lleva veinte meses de injusta cárcel. En esta sentencia del Juez a-quo, se han quebrantados las Garantías establecidas en la Constitución Política, tratados y convenios Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua. Y además se dio una aplicación errónea de la ley penal sustantiva y otras normas jurídicas que debían ser observadas en la aplicación de la ley penal en la sentencia número cuarenta, dictada el catorce de marzo del año dos mil catorce, de las ocho de la mañana. El recurrente expuso un segundo agravio al que titulo “violación al derecho a la defensa”: dijo: “...También se le violo el derecho a la defensa según el artículo 4 CPP, 34 numeral 4 CN, en todo proceso penal seguido a mi representado se le violentó el derecho a una defensa técnica. Se le violó a mi representado el principio de igualdad, el de proporcionalidad en la imposición de la pena, establecido en el artículo 27 de la CN y el principio de

legalidad, artículo 27 y 160 CN y artículo 78 CP. En la audiencia de juicio oral y público el Magister Ricardo Antonio Flores, cuando conoce de la calificación legal de los hechos del Juez ad-quo, realiza una protesta y pidió que quedara asentada abandona la sala de juicio oral y público, por no estar de acuerdo a la calificación del tipo penal de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, este abandono de la defensa técnica del juicio oral y público, quedo en total indefensión por parte de su defensa cuando no participo en el debate de la pena, incumpliendo con lo ordenado en el artículo 322 CPP; en ese momento la Juez sin dejarlo terminar mando a retirar a mi defendido de la sala, declarándolo culpable tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, cuando no es cierto, jamás admitió el hecho de ser traficante. Esto demuestra que mí defendido no habla sido asesorado debidamente, por su anterior defensa técnica, artículo 7 CPP, finalidad del proceso penal. El proceso penal tiene como finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados. Todo esto mencionado demuestra que el proceso no fue terminado y está en la grabación del juicio realizado. La Juez a-quem en la sentencia, refiere que se ha cumplido con el debido proceso lo cual no es cierto, ya que se puede observar en el folio 63, que no existe la firma del magister Ricardo Flores y además comprobarlo con la grabación de la audiencia de juicio oral y público del trece de marzo del dos mil catorce y no existe intervención de la defensa técnica en el debate de la pena. Y el Juez a-quem en el numeral 2) dice que la defensa estuvo a la hora de que mi representado admitió los hechos y que no protestó. Lo cual no es cierto. En la grabación el defensor firmemente protestó y pidió que quedara asentada. Expuso un tercer agravio al que título “violación al principio de igualdad y por consiguiente al principio de proporcionalidad en la imposición de la pena en su artículo 27 Cn, y del principio de legalidad”. De conformidad al artículo 1 CP, en la cual se estatuye que ninguna persona se le puede condenar por una acción no establecida en la ley. Mi representado no es responsable del delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas de conformidad al artículo 359 CP, en este aspecto el Juez A-quem, estima que la pena de cinco años de prisión es la correcta. Y así es si, se tratara que mi representado efectivamente hubiera cometido el delito de tráfico. Pero no existe ninguna pena por ser un consumidor que fue a un expendio a comprar la droga para consumirla. Pidió admitir el recurso dándole vista al Ministerio Público y remitir los autos para la sustanciación del recurso.

III

La representante del Ministerio Público por escrito expresó: reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia oral y pública ante los Excelentísimos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de éste Máximo Tribunal. En audiencia oral y pública dijo: “...el Tribunal de Apelaciones en la sentencia recurrida estableció que en dicho proceso se respetaron las garantías constitucionales y que en el juicio la defensa de aquel abandonó la Sala, que el acusado expresó que de su libre y espontanea voluntad admitiría los hechos, que aceptaba los hechos, que al casado se le explicaron los alcances de la admisión de los hechos. Que en la sentencia recurrida no puede haber una fragmentación de la admisión de los hechos, con respecto al principio de igualdad y proporcionalidad la sentencia se encuentra ajustada a derecho: solicita el Ministerio Público que se mantenga firme la sentencia recurrida en cuento a la culpabilidad del acusado y la calificación del delito. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar el escrito casación expuesto por la recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a

derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 Cn. y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP, el principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observa en el escrito de casación presentado por la Abogada recurrente, existe un error gravísimo, pues el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que pretende atacar en la sentencia recurrida de segunda instancia. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa. El escrito de casación es un recurso extraordinario, en el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales, procesales y sustantivas, que considera violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión (debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia). Deberá indicar por separado cada motivo con sus fundamentos. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso, en el que no hay identificación del vicio objeto de casación en contra de la sentencia recurrida (artículo 388 CCP). En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 inciso 1 CPP. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78 y 359 CP; 5, 153, 193, 386 al 392 CPP: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, el día cuatro de junio del año dos mil quince, a las nueve y treinta minutos de la mañana, promovido por la Licenciada Silvia María López Taleno defensa técnica del procesado Alvaro Enrique Santamaría por el delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicas y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Marzo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por la Licenciada Zobeyda Isabel Manzanares Medal, quien actúa en representación del privado de libertad Andrés Arturo Arcila Zapata, se promovió Acción de Revisión en contra de la sentencia condenatoria dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del dieciséis de junio del año dos mil diez, en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, que condena a Andrés Arturo Arcila Zapata, a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua. Al respecto, la presente Acción de Revisión se fundamenta sobre la base del contenido jurídico del artículo 337 del Código Procesal Penal, específicamente en los numerales 2 y 4 del artículo precitado. Por lo que previo a su estudio se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos de la presente Acción de Revisión según lo establecido en el Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, que señala de forma concreta los presupuestos procesales para la interposición y su admisibilidad, según los artículos 337, 338 y 339 del CPP y dado que la presente Acción de Revisión es suscrita por el privado de libertad se logró constatar la admisibilidad y la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, por tratarse de una sentencia firme, cumpliéndose así con los requisitos establecidos por lo que se tiene como parte al accionante representado por la Licenciada Zobeyda Isabel Manzanares Medal y se concede la respectiva intervención de ley a las partes, se citó para Audiencia Oral y Pública y estando concluidos los trámites procesales de la presente Acción de Revisión es el caso resolver;

SE CONSIDERA:

I

En relación al numeral 2 del artículo 337 CPP, vemos que esta norma se refiere a la sentencia condenatoria que se ha fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas. Al respecto, el accionante aduce que el veredicto de jurado es ostensiblemente injusto a la luz de las pruebas prácticas en el Juicio Oral y Público por haber sido declarado culpable y que en su caso no había ningún testigo ni prueba que haya hecho referencia sobre cuál fue su participación activa en los hechos en cuanto al transporte de la sustancia ilícita, existiendo así una ausencia de individualización que establezca cuál fue la conducta típica, antijurídica y culpable atribuida a título de dolo. En relación al numeral 2 del artículo 337 CPP vemos que este se refiere a dos posibles circunstancias, la primera al hecho de que si la sentencia condenatoria se ha fundado en prueba falsa, situación que no es del presente caso de acuerdo con los argumentos del accionante. La segunda circunstancia se refiere a un veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas y según el accionista su caso encuadra en esa situación, sin embargo, se equivoca al invocar la segunda circunstancia del numeral 2 del artículo 337 CPP, la cual se refiere a una decisión derivada de un veredicto por un tribunal de jurado en los casos en que la ley permite el juzgamiento por ese medio. Guillermo Cabanellas de la Cuevas, nos define el veredicto como la declaración solemne que hace el jurado, como tribunal de hecho, acerca de las pruebas de un proceso, con las resultantes de culpabilidad o inocencia de las personas, que luego corresponde fundar a los jueces de derecho. En este sentido el artículo 320 CPP se refiere a la decisión la cual queda reflejada en los juicios con jurado a través del acta de veredicto y en los juicios sin jurado a través del fallo que se dicta por medio de un juez técnico, situación que se concatena con lo establecido en el artículo 565 del Código Penal, que especifica los delitos que deben conocerse a través de un juez técnico, siendo estos los de violencia doméstica o intrafamiliar, abigeato, secuestro extorsivo y crimen organizado, delitos contra la libertad e integridad sexual; lavado de dinero, bienes o activos; delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas; terrorismo; cohecho; tráfico de influencias; peculado; malversación de caudales públicos fraudes

y exacciones. Esta regulación fue ratificada en el artículo 44 de la Ley 745, Ley de Control y Beneficio Jurisdiccional de la Sanción Penal. Así las cosas y siendo que el proceso seguido en contra de Andrés Arturo Arcila Zapata se realizó de conformidad con lo regulado en el artículo precitado, es decir con juez técnico, la sentencia sujeta a revisión no puede analizarse bajo el alero de la parte infine del numeral 2 del artículo 337 CPP, por ser jurídicamente imposible enmarcarse en una circunstancia de veredicto injusto, cuando el juzgamiento del delito por el que se condenó al accionante fue de los relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y en ningún momento fue a través de un veredicto de jurado, sino por medio de un juez técnico, tal y como lo mandatan los artículos 565 del Código Penal y 44 de la Ley 745, Ley de Control y Beneficio Jurisdiccional de la Sanción Penal.

II

La segunda causa de revisión el accionante la basa en el numeral 4 del artículo 337 CPP, la cual se refiere al hecho de demostrar que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente. Al respecto, aduce que las pruebas documentales y testificales aportadas por el Ministerio Público no contenían ninguna información esencial que demostrare su participación en los hechos condenados, por lo que no pudo acreditarse el hecho que haya transportado mercancía ilícita, lo cual conlleva a establecer que existe una grave infracción a normas penales y procesales. En relación a la causal 4 del artículo 337 CPP, vemos que el accionante considera como infracción a los deberes por parte del juez, el hecho de no haberse valorado la falta de participación en los hechos acusados y condenados. Al respecto, de acuerdo con lo alegado, esta Sala de lo Penal es de criterio que en el supuesto que la judicial no haya valorado a conveniencia del condenado la prueba aportada en el proceso, tal situación consistiría en error de derecho que podría ser impugnado a través del recurso de casación, contrario al error judicial que es un error de hecho revisable en la acción de revisión. Ahora bien, siendo la presente una acción de revisión, fundamentada en la causal 4, que se refiere a una posible conducta delictiva del juez o tribunal que comprenda supuestos de prevaricato, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta o cualquier otro delito, que sea demostrable, bajo estas circunstancias vemos que el accionante no plantea la comisión de una conducta que sea consecuencia directa de una grave infracción y más bien su alegato es del resorte del recurso de casación, lo cual hace imposible realizar un posible estudio de acuerdo con el sentido de la causal 4 invocada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 337.2 y 343 CPP; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No Ha lugar a la Acción de Revisión, interpuesta por la Licenciada Zobeyda Isabel Manzanares Medal, en representación del privado de libertad Andrés Arturo Arcila Zapata. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, veintiuno de Marzo del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta sala de lo Penal d este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de Heyner Efrén Guido Martínez, por el delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio del estado de Nicaragua, llegadas por vía de Recurso de

Casación, interpuesto por el Licenciado Jose García, en calidad de defensor técnico del condenado Heyner Efrén Guido Martínez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal Matagalpa, de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, del día dieciséis de Septiembre del año dos mil quince; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria numero PJ1112015000066 pronunciada por el Juzgado segundo de Distrito de lo Penal de Juicio del Departamento de Matagalpa, de las tres y veintiocho minutos de la tarde, del día veintiocho de Mayo del año dos mil quince, y en el cual se condeno a Heyner Efrén Guido Martínez, a la pena de Cinco años de Prisión y Trescientos días Multa equivalentes a C\$8,550.00 a favor del Sistema Penitenciario de Matagalpa, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las doce y dos minutos de la tarde del día diez de febrero del año dos mil diecisiete por Jose Hipólito García, en calidad de Defensor Técnico del Procesado Heyner Efrén Guido Martínez, promueve Desistimiento de Recurso de Casación. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, de los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las doce y dos minutos de la tarde del día diez de febrero del año dos mil diecisiete por el licenciado Jose Hipólito García. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Jose Hipólito García, defensor técnico del acusado Heyner Efrén Guido Martínez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal Matagalpa, de las nueve y treinta y cinco de la mañana, del día dieciséis de Septiembre del año dos mil quince, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con su testimonio regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Marzo del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número **2331-ORM4-14PN** proveniente de la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones circunscripción Managua, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación sin especificar causal por el Licenciado José Segura Mojica Defensa Técnica del acusado José Luis Rivas Palacios y/o José Luis Rivas Chamorro de generales en autos. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las ocho y cuarenta y cinco de la mañana del trece de octubre del dos mil catorce. En esta sentencia se confirma la sentencia de primera instancia dictada en el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Managua de las diez y veinte minutos de la mañana del nueve de abril del año dos mil catorce. En la sentencia de primera instancia, se condenó José Luis Rivas Palacios y/o José Luis Rivas Chamorro a la pena de siete años de prisión por ser autor material del delito de Robo agravado en perjuicio de la víctima Elsie Castellón y un año de prisión por el delito de Portación ilegal de armas de fuego. El tribunal de segunda instancia, declara sin lugar el recurso de apelación y ratifica la sentencia de primera instancia. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la defensa técnica del acusado José Luis Rivas Palacios y/o José Luis Rivas Chamorro recurre en tiempo y forma en el carácter expuesto, ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

El Licenciado, José Segura Mojica Defensa Técnica del Acusado José Luis Rivas Palacios y/o José Luis Rivas Chamorro en el carácter expuesto, redacta un escrito bajo el título de expresión de agravios ante esta Sala de lo Penal contiene tres puntos intitulado, “*me causa agravios*” expresiones que no sabemos delimitar si lo expresado bajo este título, se puede considerar “agravio” y si los mismos son de forma o son de fondo, puesto que por ninguna parte del escrito podemos comprenderlo o deducir como es que debemos entender lo escrito por la defensa técnica del acusado José Luis Rivas Palacios y/o José Luis Rivas Chamorro. La regla procesal siempre advierte que: *la omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere.*” En tal sentido, hemos dicho que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Casación, radica en el encasillamiento del defecto o del agravio; en eso se diferencia del recurso ordinario de casación, pues el recurrente tiene que ser acucioso intelectualmente para resaltar en qué parte de la sentencia recurrida se encuentra el agravio, qué disposiciones legales violó o no aplicó o mal aplicó, en qué le perjudica y particularmente pedirle a la Sala “*El reclamo de subsanación [...] describir el defecto, [e] individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda*”. En este sentido el recurrente tiene que hacer un poco de esfuerzo intelectual para saber delimitar el agravio, para ello debe al menos justificar la existencia de un agravio en la sentencia, debe explicar las razones que permitan justificar su impugnación. Los escritos de expresión de agravio deben estar formulados en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas. De la lectura del escrito se deduce una confusión de términos por ejemplo; “*Discrepo totalmente del fallo emitido en segunda instancia, y manifiesto que caso esta resolución, que con todo el respeto que los magistrados de la sala penal dos del tribunal de apelaciones se merecen, considero desacertada, por la inobservancia manifiesta de la prueba llegada al juicio, por este magno tribunal, lo cual lesiona íntegramente los intereses de mi representado. Pido se admita el recurso y se le dé el tramite como en derecho corresponde con apego al procedimiento legal. Por encontrarse en tiempo y forma.*” Al efecto la noma procesal impone: “*El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se*

*consideren violadas o erróneamente aplicadas y **expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.*** Omitir las negrillas. De la lectura del pseudo escrito de agravios, es evidente que el recurrente pierde la importante oportunidad para que la Sala estudie con detención el trabajo desarrollado en la instancia inferior, sin embargo ello no es posible por cuanto no sabemos si lo escrito por el recurrente es técnicamente un “agravio”. Para el Procesalista Eduardo J. Couture, el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral causado por la sentencia recurrida. Nuevamente la sala recuerda a los Magistrados y Magistradas que integran los tribunales colegiados del país a cumplir con su función de estudiar los escritos de casación que ante ellos se presentan y analizarlos si cumplen con los requisitos establecidos en la norma procesal en materia de casación. Al efecto les recuerda la **SENTENCIA No. 139** de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana **del** diecisiete de Julio del año dos mil trece. En la que se dijo: “ *...la misma ley procesal establece la obligación a la Sala A Qua la de ser examinadora en cuanto a la forma de interposición, como al contenido de fondo, de tal manera que la admisibilidad del un recurso – extraordinario- como es la casación no es un acto de mero trámite, sino que necesita de una exhaustiva revisión por parte de la Sala, para que sirva de tamiz y pueda rechazar aquellas peticiones que no cumplen con los estándares mínimos de ejercicio jurídico de análisis contra análisis, identificación de vicios, que motiven la subida de los autos al superior. En este sentido la Sala debe ser dinámica en cumplir con lo dispuesto en el Artículo 392 CPP: “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada. Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos”. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso en el que no hay actividad intelectual ni de identificación del vicio, ni de la simple enunciación de los artículos bajo los cuales se ampara dicho agravio. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia deberá quedar firme...”. Expuesto lo anterior, no queda más que declarar inadmisibile el recurso interpuesto por la defensa técnica del acusado José Luis Rivas Palacios y/o José Luis Rivas Chamorro y confirmar la sentencia de segunda instancia.*

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en los Arts. 369, 387 y 390 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, **RESUELVEN: I) SE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN** penal interpuesto por el licenciado José Segura Mojica Defensa Técnica del Acusado José Luis Rivas Palacios y/o José Luis Rivas Chamorro quien recurriera en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de octubre del dos mil catorce. En consecuencia; se confirma esta sentencia y; **II) SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dictada en el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Managua de las diez y veinte minutos de la mañana del nueve de abril del año dos mil catorce. En la que se condena al acusado José Luis Rivas Palacios y/o José Luis Rivas Chamorro a la pena de **siete años de prisión** por ser autor material del

delito de Robo agravado en perjuicio de la víctima Elsie Castellón y **un año de prisión** por el delito de Portación ilegal de armas de fuego. **SE CONFIRMAN LAS CONDENAS** que se cumplirán en orden sucesivo. **III)** Por resuelto el presente recurso, con certificación íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- **IV) CÓPIESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE.**- *Asimismo se hace constar que esta resolución fue aprobada por el Honorable Magistrado Dr. JOSÉ ANTONIO ALEMAN LACAYO, quién no la firma por haber fallecido.*- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veinticuatro de Marzo del año dos mil diecisiete. A las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Licenciado Ariel Enrique Miranda, fiscal auxiliar de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, RAAS, presenta ante el Juzgado Local Especializado en contra de violencia hacia la mujer, acusación en contra de Roger Patricio Matús Chang por ser presunto autor del delito de Intimidación o Amenazas en contra de la mujer, y en contra de Roger Yaced Matús Flores por ser presunto autor del delito de Violencia física en perjuicio de Urania del Carmen Castrillo Molina. Expresa la acusación que el dieciocho de agosto del dos mil trece, a las dos con cuarenta minutos de la tarde, el acusado Roger Patricio Matús Chang se presentó a la vivienda de la víctima, ubicada en el Barrio Fátima, de la Ciudad de Bluefields, y procedió a agarrar y amenazar con un machete a la víctima, al instante, el acusado llama al otro acusado Roger Yaced Matús Flores, quien llega al lugar y le propina un puñetazo en el rostro. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Intimidación o Amenazas en contra de la mujer, y Violencia física, tipificados en los artos. 13, y 8 incisos b), y 10 inciso a) de la Ley 779: Ley Integral contra la violencia hacia las Mujeres, cometidos por Roger Patricio Matús Chang y Roger Yaced Matús Flores, como Autores, respectivamente. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa, dicta la medida cautelar de presentación periódica para los acusados. El Ministerio Público y Defensa particular presentan escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza la Audiencia Inicial, en la cual se remite la causa al Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de la Ciudad Rama. Se adhiere el acusador particular. Se realiza el juicio oral y público. La Jueza declara culpable a los procesados Roger Patricio Matús Chang y Roger Yaced Matús Flores. Se dicta sentencia a la una de la tarde del cuatro de julio del dos mil catorce, en la que condena a Roger Patricio Matús Chang a la pena de ocho meses de prisión por el delito de Intimidación o Amenazas contra la mujer, y a la pena de un año con cuatro meses de prisión por el delito de Inducción. Y a Roger Yaced Matús Flores a la pena de ocho años de prisión. El defensor particular no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Caribe Sur, Bluefields, mediante sentencia de las ocho de la mañana del diecisiete de noviembre del dos mil catorce, resuelve no ha lugar a la apelación y confirma la sentencia condenatoria de primera instancia. El defensor particular no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de forma y forma. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público y acusador particular presenta escrito, reservándose de contestar los agravios en audiencia. Rola escrito de petición de Libertad del procesado Roger Patricio Matús Chang. (Folio 2 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia). Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

CONSIDERANDOS

-I-

Que el procesado Roger Patricio Matús Chang presenta ante este órgano superior escrito de petición de libertad a su favor expresando que cumplió la pena de prisión impuesta en primera instancia y que fue ratificada en segunda instancia, y siendo que recurre de casación no se le puede aumentar la pena, tal como lo establece el arto. 400 CPP que dice que no hay reforma en perjuicio cuando solamente recurre el procesado; escrito que fue ratificado por su abogado defensor Licenciado Pánfilo Orozco Izaguirre durante el juicio oral y público celebrado ante este órgano superior el trece de marzo del dos mil diecisiete a las nueve de la mañana, entendiéndose tal escrito el Desistimiento del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por su defensa particular (Folios 2 y 14 al 16 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia). Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal como Garante de los Derechos Constitucionales, del Debido Proceso y de la Tutela Judicial efectiva, establecidos en el arto. 34 de la Constitución Política, observa que a Roger Patricio Matús Chang la Jueza de Distrito Penal de Audiencias y Habilitada en Violencia por Ministerio de Ley de Rama, Región del Atlántico Caribe Sur, le fue impuesta mediante sentencia de la una de la tarde del cuatro de julio del dos mil catorce pena de Ocho meses de prisión por el delito de Intimidación o Amenazas contra la mujer, y un año con cuatro meses de prisión por el delito de Inducción a la violencia física. Sumando un total de Dos años de prisión. Tales sanciones de prisión fueron confirmadas mediante sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Caribe Sur, a las ocho de la mañana del diecisiete de noviembre del dos mil catorce. También rola Acta de continuación y finalización de juicio oral y público llevado a cabo el dos de junio del dos mil catorce ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y habilitado en violencia por Ministerio de Ley, en la que se ordena mantener la prisión para el acusado Roger Patricio Matús Chang. De tal manera que al habersele impuesto en total la pena de dos años de prisión a Roger Patricio Matús Chang, su fecha de cumplimiento de pena de prisión es el primero de junio del dos mil dieciséis. Por lo que de conformidad al arto. 130 inciso b) del Código Penal que regula las causas de extinción de la responsabilidad penal, y en el caso de autos por el cumplimiento de la condena, y el arto. 401 del Código Procesal Penal relacionado a la libertad definitiva de los acusados cuando por efecto de la sentencia de casación deba cesar la prisión preventiva del acusado que estipula que la sala penal ordenará directamente su libertad de los acusados cuando cesa la prisión preventiva, y que en caso de autos es por cumplimiento de la condena, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, ordena la inmediata y efectiva orden de libertad a favor de Roger Patricio Matús Chang.

-II-

Que el recurrente Luis Israel Hernández Urbina, en su carácter de defensa particular del procesado Roger Yaced Matús Flores, basa el agravio por motivo de forma de conformidad al arto. 387 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio; 2) Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las Partes”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Costa Caribe Sur, a las ocho de la mañana del diecisiete de noviembre del dos mil catorce, le causa agravios en la “Fundamentación Jurídica” en la que motiva la falta de extinción de la acción penal, es decir que segunda instancia está de acuerdo con la ampliación de presentación de otro escrito de ampliación de intercambio e información de pruebas presentados por el Ministerio Público en primera instancia, lo que trae como consecuencia la ampliación del plazo, sin embargo, para la defensa no existe en la ley un plazo mayor a los tres meses con reo detenido, ni de seis meses sin reo detenido. Esta sala penal observa que el defensor particular expresa que la sentencia de segunda instancia comete el error de afirmar que primera instancia cumple con el plazo de la duración del proceso, y que dentro de este plazo avala la ampliación del escrito de intercambio de información y

pruebas. A este respecto, esta Sala Penal de Este Supremo Tribunal considera que basados en el arto. 134 del Código Procesal Penal que regula la Duración del Proceso el que estatuye: Duración del proceso. En todo juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave, se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Si transcurrido el plazo señalado para el proceso penal con acusado detenido, no ha recaído veredicto o sentencia, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso”, por lo que se observa que el escrito de ampliación del intercambio de información y prueba sucede dentro del plazo establecido en el artículo antes enunciado que se refieren a plazos de duración del proceso, mismo entendido desde la audiencia preliminar, cuando exista reo detenido, o inicial cuando haya reo en libertad, hasta que recaiga fallo o veredicto, momento en el cual culmina el proceso en primera instancia. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso considera que la motivación de la sentencia recurrida que ratifica la actuación de primera instancia en lo que se refiere a la ampliación de intercambio de información y pruebas está dentro del plazo de duración del proceso. Por lo antes argumentado no se admite el agravio de fondo expresado por el recurrente.

-III-

Que en su segundo agravio la defensa particular del procesado Roger Yaced Matus Flores, basa su recurso por motivo de fondo de conformidad al arto. 388 numeral 2) del Código Procesal Penal que estatuye: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa el recurrente que la sentencia de segunda instancia le causa agravios al dejar firme la pena de ocho años de prisión impuesta en primera instancia. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente alega que a su representado Matús Flores se le confirma la pena de ocho años de prisión de parte de segunda instancia, por lo que esta Sala Penal al evocarse al arto. 10 de la Ley 779: Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres, se estatuye: “Si como consecuencia de la violencia física ejercida por el hombre en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, causare a la mujer cualquiera de las lesiones físicas tipificadas en la presente Ley, se le aplicará la pena siguiente: C) Si se provoca lesiones gravísimas, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión. De tal manera, se observa en el presente caso en autos que según dictamen médico forense establece que a la víctima se le ocasionó lesiones en la boca y señala además que le produjo incapacidad funcional, que ella no puede abrir la boca a su máxima magnitud producto de la lesión recibida, estas circunstancias fueron valoradas y revaloradas por primera y segunda instancia, respectivamente, para imponer la pena, y además la pena de prisión está dentro del rango mínimo y máximo que establece el arto 10 inciso C) de la Ley 779: Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres. Por lo antes argumentado no se admiten los agravios que por motivos de fondo interpusiere la defensa particular de Roger Yaced Matús Flores.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9), 158, 159 y 160 Cn., 1y 15 Pn ; 1, 386, 387 numerales 1 y 2, 288 numeral 2, y 400 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los Suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Luis Israel Hernández Urbina, defensor particular de Roger Patricio Matús Chang y Roger Yaced Matús Flores, en contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del diecisiete de noviembre del dos mil catorce, por el Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Caribe Sur. **II)** Por cumplimiento del plazo de la condena de prisión a Roger Patricio Matús Chang, mediante esta sentencia de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, se ordena la inmediata y efectiva libertad a favor de Roger Patricio Matús Chang. **III)** Quedando firme el resto de la sentencia recurrida en todo y cada uno de sus puntos con respecto al condenado Roger Yaced Matús Flores. **IV)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la

oficina de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Marzo del dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Habiéndose pronunciado esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal sobre el otorgamiento del consentimiento para el traslado del condenado Selvin Abigail García Pantaleón, quien se identificó tanto durante el juicio condenatorio, trámite de recurso de apelación, trámite de recurso casación e incluso en el procedimiento de traslado de prisionero efectuado en esta Corte Suprema de Justicia como César Augusto Muy Cardona, por medio de la sentencia pronunciada por esta Sala el día uno de Octubre del año dos mil quince, a las diez de la mañana, de conformidad a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, en el cual, el privado de libertad en mención, dijo llamarse César Augusto Muy Cardona, lo cual se constata en las sentencias previamente referidas. Que, la Sala de lo Penal recibió diligencias provenientes de la Embajada de la República de Guatemala conteniendo solicitud por parte del Juez “A” del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal de la República de Guatemala, para que en el expediente de traslado de prisionero del señor identificado como Selvin Abigail García Pantaleón no aparezca el nombre de “César Augusto Muy Cardona” excluyéndose los términos de “conocido como”, “conocido en sus autos” o “alias”. Que, si bien es cierto que, el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Granada, por medio de auto del día diecinueve de Mayo del año dos mil quince, a las once y treinta minutos de la mañana corrigió que en las actuaciones del asunto judicial se tendría al privado de libertad Selvin Abigail García Pantaleón como César Augusto Muy Cardona, por lo que, esta Sala de lo Penal consideró que el privado de libertad Selvin Abigail García Pantaleón identificado en todos los trámites judiciales como César Augusto Muy Cardona, a partir de este momento se procedería a la corrección de su identidad física, teniéndose como Selvin Abigail García Pantaleón, persona contra la cual se dirigió la pretensión penal y se le condenó por los delitos imputados mediante sentencia No. 124-2011, del tres de Junio del año dos mil once, a las diez y treinta minutos de la mañana, por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Granada, en la cual lo condenó a la pena de dieciséis años de prisión y setecientos días multas, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública; la cual, fue reformada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, por medio de sentencia No. 101-12, del siete de Noviembre del año dos mil doce, a las nueve y treinta minutos de la mañana, y en consecuencia, le impuso la pena de trece años de prisión y seiscientos días multa, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, y que a su vez fue confirmada en sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el nueve de Abril del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana; es por ello, que;

**CONSIDERANDO
ÚNICO:**

Que, el privado de libertad Selvin Abigail García Pantaleón, es la persona física contra la cual se dirigió la pretensión penal en la cual fue condenado mediante sentencia No. 124-2011, del tres de Junio del año dos mil once, a las diez y treinta minutos de la mañana, por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Granada, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública; reformada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, por medio de sentencia

No. 101-12, del siete de Noviembre del año dos mil doce, a las nueve y treinta minutos de la mañana, a la pena de trece años de prisión y seiscientos días multa, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, y confirmada por Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el día nueve de Abril del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana, además de ser ciudadano guatemalteco, confirmado por la autoridad central de la República de Guatemala y constando en autos la solicitud de traslado efectuado por el propio condenado Selvin Abigail García Pantaleón, y habiendo esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, pronunciado su consentimiento para el efectivo traslado del condenado para que termine de cumplir en su país de nacimiento la pena impuesta por la autoridad de la República de Nicaragua, mediante sentencia del día uno de octubre del año dos mil quince, a las diez de la mañana, por lo que, esta Sala de lo Penal ratifica el traslado del señor Selvin Abigail García Pantaleón, que es la persona física condenada por las autoridades judiciales antes mencionadas y por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, de conformidad a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se ratifica el consentimiento de traslado de Selvin Abigail García Pantaleón, como la persona física que fue condenado por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Granada, el día tres de Junio del año dos mil once, a las diez y treinta minutos de la mañana, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, sentencia reformada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, por medio de sentencia No. 101-12, del día siete de Noviembre del año dos mil doce, a las nueve y treinta minutos de la mañana, y en consecuencia se impuso la pena de trece años de prisión y seiscientos días multa, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, y que a su vez ha sido confirmada por la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del día nueve de Abril del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades judiciales de la República de Guatemala. **III)** Se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que, envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Granada. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificaciones de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintisiete de Marzo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Teresa Azucena Guzmán Vásquez, fiscal auxiliar de Nueva Guinea, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias, de Nueva Guinea,

acusación en contra de Francisco José Gutiérrez Gutiérrez de cuarenta y dos años de edad, por el presunto autor del delito de Violación agravada en perjuicio de Franchesca Yuliana Gutiérrez Duarte, de trece años de edad. Expresa la acusación que el veintiocho de junio del dos mil catorce, a las once de la noche, la víctima se encontraba descansando en su casa, ubicada en la Comarca Mantequilla, Finca La Esperanza, Jurisdicción de El Almendro, Departamento de Río San Juan, cuando llega el acusado, padre de la víctima, aprovechando que la mamá de la víctima no se encontraba en la casa, ya que había viajado a la Comunidad de La Gateada, Municipio de Villa Sandino, Departamento de Chontales, ingresa al cuarto de la menor donde se encontraba dormida la víctima, se acuesta en la cama y comienza a tocar los genitales a la víctima, ésta se resiste y reclama, pero el acusado usando la fuerza logra introducir el pene en la vagina de la víctima. Al día siguiente la víctima llama por celular a su mamá y le informa lo sucedido. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación agravada en concurso de Violencia psicológica, tipificados en los artos. 169 incisos a) y b) de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua en concordancia con el arto. 11 literal c) de la Ley 779: Ley integral contra la violencia hacia las mujeres. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa y prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. La defensa del acusado presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza el juicio oral y público en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia Especializado en Violencia. El Juez encuentra culpable al procesado. Se dicta sentencia a las ocho de la mañana del tres de noviembre del dos mil catorce, imponiendo la pena de doce años de prisión por el delito de Violación agravada. El defensor particular del procesado, no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, mediante sentencia dictada a las nueve con cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de julio del dos mil quince, resuelve, No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del procesado, y confirma la sentencia recurrida. El defensor particular del procesado, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de forma. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público contesta por escritos los agravios, y no solicitan audiencia oral y pública. Se realizan los trámites ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA

-I-

Expresa el recurrente Julio César Abaunza Flores, en su calidad de defensor particular del procesado Francisco José Gutiérrez Gutiérrez, que basa su recurso de casación de conformidad al arto. 387 numeral 3) CPP que establece: "Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales. Numeral 3) Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las Partes". Por lo que basado en el motivo de forma antes citado, expresa que recurre de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Central, a las nueve con cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de julio del dos mil quince, debido a que las declaraciones de los testigos de descargo no fueron valorados por el juez de primera instancia, y que dicha actuación judicial de no valorar a los testigos, fue ratificada por segunda instancia, tales testigos son José Esteban Flores Maltez, Facundo Gutiérrez, Cástulo Adrian Mejía y Adrian Pascual Lumbí. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente alega que la sentencia recurrida es producto de falta de valoración de las pruebas de descargo, pues alega que las pruebas testificales de descargo no fueron valoradas por primera, ni por segunda instancia. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, al realizar el análisis del expediente encuentra que la instancia segunda mediante sentencia de las nueve con cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de julio del dos mil quince, ratifica la sentencia de primera instancia que encuentra culpable al procesado Francisco José Gutiérrez; en la sentencia del Ad-quem en la

parte de “Fundamentación Jurídica” se establece que de acuerdo al estudio realizado observan que el judicial de primera instancia motiva claramente en la sentencia el valor otorgado a los elementos de prueba incorporados, y que tales pruebas permiten tener certeza de la comisión de los hechos acusados, entre las pruebas revaloradas en segunda instancia se denota la prueba pericial de Henry Miranda médico forense, que valora a la víctima, ante quien relató los hechos que son coincidentes con los descritos en la acusación, manifestando el médico forense que éstos coinciden con los hallazgos físicos encontrados, de igual manera señala tener certeza que la víctima fue objeto de penetración vaginal, asimismo ésta prueba coincide con las declaraciones del Sub Inspector Neuling Javier Matuz que recepciona la Denuncia por parte de la madre de la víctima, éste mismo entrevista a la víctima quien relató los hechos que resultan coincidentes con lo narrado ante el médico forense, a pesar que en juicio oral, la víctima y su madre varían o modifican el relato brindado en la etapa investigativa, pretendiendo con ello eximir de responsabilidad al acusado, pretensión que acoge la defensa al solicitar se otorgue mayor credibilidad a las pruebas de descargo, y además se agrega en la sentencia recurrida que judicial de estimó las circunstancias de la comisión del delito y la forma en que estas influyeron en la finalidad del proceso penal sobre el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal del acusado. De tal manera, que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio dado en la sentencia de segunda instancia, debido a que es evidente que con los diferentes medios de prueba tales como el Dictamen del médico forense y del Sub inspector Neuling Javier Matuz se logró demostrar que el acusado comete los hechos señalados por el Ministerio Público, y en la que primera y segunda instancia se logra demostrar que el acusado comete los hechos señalados por el Ministerio Público en la cual la víctima y su madre ante la Policía Nacional y el Médico forense señalan al acusado de los hechos cometidos que encajan en el tipo penal de Violación, es por ello que se debe confirmar la culpabilidad del acusado, y además se cumple con el principio de legalidad, finalidad del proceso penal y el principio de libertad probatoria, donde hubo esclarecimiento de los hechos, la responsabilidad penal a través de los diferentes medios de pruebas presentados en juicio oral y público. Por lo antes argumentado, no se admite el agravio que por motivos de forma expone el recurrente.

-II-

Que el recurrente Julio César Abaunza Flores, en su carácter de defensor particular del procesado Francisco José Gutiérrez Gutiérrez, expresa que el segundo agravio se sustenta en el motivo de forma, de conformidad al arto. 387 numeral 4) del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales; 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, a las nueve con cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de julio del dos mil quince, le causa agravios, debido a que no se cumple con los criterios racionales para la formulación de la sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas aportadas en juicio oral y público, por lo cual su defendido fue condenado mediante valoración de medios de prueba alejados del criterio racional y con inobservancia a las reglas de la lógica. Para el defensor particular, las circunstancias de los hechos acusados no fueron demostradas con los medios de prueba llevados a Juicio oral y público, violentando el arto. 157 del Código Procesal Penal que establece que debe existir correlación entre Acusación y Sentencia. Por lo que segunda instancia se alejó del criterio racional de forma errada tal como lo hizo primera instancia. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que se violentaron los principios de fundamentación de la sentencia recurrida al no realizar una revaloración de las pruebas bajo el criterio racional. Esta Sala penal de este órgano superior, al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia dictada a las nueve con cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de julio del dos mil quince, observa que en la parte de la “Fundamentación Jurídica” se establecen los elementos probatorios revalorados que conducen a ratificar la culpabilidad del acusado, dentro de las pruebas se encuentra el dictamen y declaración del médico forense Henry Miranda en la cual expone que la examinada

relata los hechos en los cuales el acusado la viola, y que este relato coinciden con los hallazgos físicos encontrados en sus partes íntimas, asimismo, la víctima declara ante el Sub Inspector Neuling Javier Matus que decepcionó la Denuncia interpuesta por la madre de la víctima, y la misma declaración de la víctima. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que con los diferentes medios de prueba presentados en juicio oral y público quedó demostrado la participación del acusado, y de igual manera resulta probado que el acusado comete los hechos que encajan en el tipo penal de Violación agravada, por lo que aunado a la calificación penal, se considera que la pena impuesta está dentro del rango que establece el arto. 169 del Código Penal. Por lo antes argumentado no se admite el agravio de fondo expresado por el Ministerio Público.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 2, 7, 15, y 169 Pn; 1, 386 y 387 numerales 2 y 4 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Julio César Abaunza Flores, defensor particular del procesado Francisco José Gutiérrez Gutiérrez, en contra de la sentencia dictada a las nueve con cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de julio del dos mil quince, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central. **II)** Se confirma en todo y cada uno de sus puntos la sentencia condenatoria recurrida, dictada a las nueve con cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de julio del dos mil quince, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintiocho de Marzo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de Septiembre del dos mil quince, ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, compareció, el accionante Daniel Antonio Rivas Duarte y/o José Armas Pineda, promoviendo Acción de Revisión contra la sentencia No. 107 de las dos de la tarde del nueve de Junio del dos mil nueve, emitida por el Juez del Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de la Circunscripción Managua, en la que se le condenó a la pena de veintiocho años (28) de prisión por ser autor del delito de Asesinato, en perjuicio de Byron José Rodríguez Leiva. Misma que fue reformada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, por sentencia de las nueve de la mañana del diez de Septiembre del dos mil nueve, que resuelve: **“...I.- Ha lugar parcialmente a la apelación. Se declara dieciocho años de prisión para el acusado Daniel Antonio Rivas Duarte y/o José Armas Pineda por ser autor del delito de Asesinato en perjuicio de quien en vida fue Byron Rodríguez Leiva...”**. Sentencia que se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada. Promueve su Revisión al amparo de la Causal 2 y 4 del Arto. 337 CPP.

CONSIDERANDO

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha sostenido que la Acción de Revisión Penal, nace como una necesidad social, que persigue bajo la égida e inmutabilidad de los fallos judiciales pasados en autoridad de cosa Juzgada no se inmoles la inocencia de un individuo injustamente condenado. Esta acción de carácter extraordinario, procede ante las circunstancias previamente establecidas en el Arto. 337 de nuestro Código Procesal Penal, uno de ellos que es el invocado por los

peticionarios procede cuando sobrevenga o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que evidencien que el hecho no existió. (Sentencia No. 61 de las 9:30.a.m. 17 de Agosto del 2006. Cons. I. B.J.2006. Sala de lo Civil y Penal Tomo II. Pág. No.424 y 425). En el caso que nos ocupa el accionante señala como primer motivo el inciso 2 del Arto. 337 CPP, quien expresa en síntesis: **“...el Tribunal de Jurado no aplicó los criterios de racionalidad, ni tomó en consideración el Principio de Presunción de Inocencia, ya que las pruebas llamasen estas testimoniales, periciales, documentales entre otras, ofrecidas por el Ministerio Público en contra de mi persona y reproducidas en el Juicio Oral y Público nunca se acreditó mi participación en los hechos, tampoco demostraron mi culpabilidad sobre esos hechos, por lo que fue condenado a la luz de un veredicto ostensiblemente injusto, que no guarda armonía, ni congruencia con el universo de pruebas desahogadas en juicio, desde el momento policial hasta el Juicio Oral y Público, no se mencionó de que manera participé en los hechos punibles, pero si fui condenado por el delito acusado. Dentro del sistema acusatorio, los miembros del Tribunal del jurado están en la obligación de emitir su veredicto de acuerdo con lo que según su criterio lógico y racional ha quedado probado en la celebración del Juicio Oral. Dicho juicio concluyó con un Veredicto totalmente injusto a la vista de las pruebas practicadas...”**. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera que el argumento expuesto por el accionante, no puede ser tomado como fundamento de este motivo, ya que este no cumple con las formalidades del Arto. 339 CPP, que exige que se debe acompañar **“la prueba documental que se invoca, indicando, si corresponde, el lugar o archivo donde ella esta”**, deberá declararse inadmisibles dado que el quejoso señala **“...que el Juez, el Jurado y el Tribunal, mal valoraron las pruebas testificales, documentales, periciales, Médicos Forenses, Policías, que son la base de la sentencia condenatoria...”**. Estas pruebas que señala el accionante como objeto de esta Acción de Revisión, se refiere a pruebas presentadas en la etapa instructiva como son las “testificales” rendidas de los señores: José Daniel Ramírez Leiva, Luis Roberto López, Maria Elsa Leiva, Juan Martin Espinoza González, Georlin Elizabeth Castillo Moreno, José Valladares Vallejos, Silvio Mora Rocha, Charlis Antonio Gómez López, y así como la prueba documental que rola en folio (932 al 933) del Acta de Juicio Oral y Público), mismas que rolan en el expediente. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, le aclara al accionante que estos tipos de reclamos son propios de examinar a través de los medios de impugnación, al momento que se están presentando o evacuando antes el Juez A quo, que es el momento exacto e idóneo en donde se debe de protestar para hacer valer sus derechos. Hacer un nuevo examen de todos los elementos fácticos como de los elementos jurídicos consignados en la sentencia, no es posible hacerlo a través de la Acción de Revisión, pues aquí no se está en una etapa procesal para impugnar un medio probatorio que fue evacuada durante el proceso. En tal sentido esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha sostenido que no es posible hacer una nueva valoración de la prueba, rendida en el proceso, dado que es una actividad propia del Juzgador. Hacerlo sería restarle valor a la decisión del Juez, como a la decisión tomada por el Tribunal Ad quem. No es posible admitir dicha Acción de Revisión, pues los Tribunales de Jurados valoraron los elementos probatorios que se presentaron en su momento, bajo el sistema de la Sana Critica y al Tribunal de Jurados no le es exigido que expliquen o den razón de su veredicto, mucho menos el punto de vista de la valoración de las pruebas. En conclusión esta Sala, debe de rechazar la presente Acción de Revisión de conformidad a lo dispuesto en el Artos. 339, 340 y 343 parte infine, ambos del CPP.

CONSIDERANDO

II

Como segundo motivo de Acción de Revisión, el quejoso invoca el Inco. 4 del Arto. 337 CPP, que consiste: **“Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.”**. Expresa en síntesis: **“...que la Sentencia No.107 de las dos de la tarde del nueve de Junio del dos mil nueve, emitida por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicio de la Circunscripción Managua, la que fue reformada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción Managua, por**

sentencia de las nueve de la mañana del diez de Septiembre del dos mil nueve, es una grave infracción a sus deberes cometidos por el jurado y por ende el Juez no hizo una calificación jurídica que realizó de los hechos, el cual calificó como delito de Asesinato, no pudo fundamentar en que se basó para realizar la calificación jurídica y por ende la pena que se impuso... Tampoco pudo fundamentar la sentencia por falta de voluntariedad a la ley, sino porque se vio obligado en un caso como éste a ordenar a alguien sin prueba ni fundamento alguno solo por el hecho de estar en el lugar y en el momento equivocado, víctima del sistema, puesto que no existen pruebas que demuestren mi participación...”. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera que la presente Acción de Revisión, planteada nos conduce a hacer un examen exhaustivo en el presente proceso a fin de verificar si el Juez A quo cumplió con lo ordenado por la ley de la materia y de advertir los derechos del condenado en el Proceso. Al respecto nos encontramos con la “Acta Judicial de Audiencia Inicial con Características de Preliminar”, ante el Juez del Juzgado Cuarto Distrito Penal de Audiencia, celebrada a las dos y veintiocho minutos de la tarde del diecinueve de Agosto del dos mil ocho, en donde el Condenado José Armas Pineda, conocido como Daniel Antonio Rivas Duarte, tuvo la palabra, se les advirtió de sus derechos de manera clara, expresa y verificable en el Acta de Audiencia que firmó. (Ver folio No. 558 al 561 del Testimonio Adjunto); “Acta de Integración de Jurados y de Juicio Oral y público”, que se realizó con presencia del condenado, y que también la firmó el condenado (Ver folio No. 637. 695, del Testimonio adjunto); Acta de Integración de Juicio Oral y Público, (Ver folio No. 733 del Testimonio Adjunto); “Acta de Suspensión de Juicio Oral y Público” (Ver folio No. 765 del Testimonio Adjunto); Acta de Juicio Oral y Público Suspendido, por falta de Quorum. (Folio No.838, 839, y 840 del Testimonio Adjunto); Acta de Integración de Jurado y Juicio Oral y Público, (folio No. 862 y 863 del Testimonio Adjunto); Acta de continuación de Juicio; (ver Folio No. 909 al 913 del Testimonio Adjunto); Acta de continuación de Juicio Oral y Público (ver folio No. 929 al 935 del Testimonio Adjunto), todas firmadas con puño y letra del condenado. De lo antes descrito, no queda la más mínima duda para esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, que el Juez A quo, cumplió a cabalidad con el Debido Proceso, el derecho de advertir a los acusados, el derecho de no auto incriminarse, se les advirtió del derecho de tener un abogado, se les dio la debida intervención del ley en todo el proceso, dándoles toda la oportunidad de ser oídos y tomados en cuenta, se valoraron y se tomaron en cuenta las pruebas presentadas. Con todas estas actuaciones del Juez A quo, que fueron verificadas en las Actas de las audiencias antes referidas, las que fueron firmadas por el quejoso, los que nos confirman que el condenado estaba entendido del delito que se le imputaba y consta en el juicio la participación del mismo en cada una de las etapas procesales. En conclusión todos los argumentos expuestos por el accionante en su escrito de Acción de Revisión, carecen de elementos probatorios que corroboran los elementos fácticos que pretenden respaldar dicha acción, que no pueden ser acogidas de ningún modo por esta Sala. No quedándole más a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, que desestimar la Acción de Revisión promovida por carecer de fundamento alguno que la haga viable.

CONSIDERANDO

III

Sin perjuicio de lo antes resuelto y lo expresado por el accionante en los considerandos anteriores, los suscritos Magistrados y Magistradas miembros de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, de oficio entran a conocer la presente Acción de Revisión de Retroactividad de la Ley, por ser esta una garantía Constitucional de conformidad al Arto. 38 Cn, que ordena: **“La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”**, en concordancia con la parte infine del Arto. 369 CPP, que ordena que la sala se pronuncie sobre aspectos Constitucionales y la retroactividad de la Ley cuando esta sea favorable al acusado, constituye una garantía constitucional y como tal, la Sala no solo puede, sino que debe pronunciarse aunque las partes recurrentes o accionantes no hallan omitido, tal como ocurre en el caso concreto. En este mismo orden de ideas el Inco. 2 y 3 del Arto. 567 del Código Penal Vigente en su parte conducente dice: **“...2. Una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que**

se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable. 3. Para la determinación de la ley más favorable se debe tener en cuenta además de los elementos típicos y la pena que correspondería al hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, la penalidad correspondiente al concurso de delitos...”. Así lo ha sostenido esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en vasta jurisprudencia que dice: “...De oficio este Supremo Tribunal ha de aplicar lo estatuido en el precepto legal del principio de retroactividad de la ley penal más favorable, que constituye una excepción al principio general de la irretroactividad de las normas penales que lo proclama el artículo 38 de la Constitución Política al decir que: “La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. Reiterado por el párrafo primero del artículo 2 del Código Penal vigente que dice: “la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo”...” (Ver sentencia No. 44 de las 10:45.a.m. del 24 de Marzo del 2011 y Sentencia No. 59 de las 9:25.a.m. del 14 de abril del 2011). Así las cosas, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. Por otro lado tenemos el Principio de Irretroactividad, que lo encontramos taxativamente en el Arto. 2 del Código Penal, que mandata: “...La ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo...”, es decir que la retroactividad de la ley, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales. De tal forma que la retroactividad significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga la nueva ley, se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia, como en el caso de autos. Así lo ha sostenidos esta Sala Penal en vasta jurisprudencia que dice: “...se debe analizar la retroactividad de la ley, respecto a la nueva penalidad que favorece a los acusados, puesto que el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del Arto. 38 Cn., no deja duda al respecto, cuando dice: “La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. La retroactividad significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia, como en el caso de autos. Sobre este punto ha señalado la Sala Penal de esta Corte que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales...” (Ver Sentencia No. 111 de las 9:00.a.m. del 05 de agosto del 2011). En otra sentencia similar se dijo: “...El principio de la retroactividad de la ley más favorable al reo que se establece en las disposiciones mencionadas concuerda lógicamente con lo dispuesto en el artículo 2 del propio Código Penal que señala “la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión del delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena...”. Y explícitamente con la norma del artículo 38 de la Constitución Política en cuanto que proclama que “la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”...” (Ver Sentencia No. 8 de las 10: 45 a.m. del 31 de Enero del 2011).

CONSIDERANDO

IV

Siguiendo este mismo orden de ideas y en cumplimiento a lo dispuesto al Arto. 38 Cn, Arto. 2 CP, Inco, 6 del Arto. 337 CPP, Arto. 369 CPP, y Inco. 2 y 3 del Arto. 567 CPP, y siendo que la acción de revisión no es más que un procedimiento especial que tiende a rectificar yerros cometidos en sentencia condenatoria firme basada en situaciones jurídicas nuevas, lo cual permite un nuevo examen de lo ya resuelto en una resolución judicial pasada en autoridad de cosas juzgada, cuando se detecta situaciones acreditadamente injustas, las cuales deben ser subsanadas a favor del reo, ya sean a solicitud de parte o de oficio por mandato Constitucional como el caso que nos ocupa. En el caso sub judice los hechos ocurrieron el quince de marzo del dos mil seis aproximadamente a las siete de la noche, según el escrito acusatorio presentado por el Ministerio Público, en el que los acusados José Armas Pineda y Marisol del Carmen Rodríguez se presentaron en compañía de Jessica Rodríguez Velásquez, Marlon José González y sujetos desconocidos a la casa de la víctima Bayron José Rodríguez Leiva, ubicada en el barrio santo domingo de la casa de las mangueras una cuadra al norte, veinte varas al este, de esta ciudad Managua, los que se ubicaron frente a la vivienda y comenzaron a tirar pedradas, dentro de la vivienda solo estaba la esposa de la víctima de nombre Jorlyn Castillo la que aviso vía telefónica a su esposo Bayron José Rodríguez Leiva lo que estaba ocurriendo por lo que este quien se encontraba en compañía de su madre la víctima María Elsa Leiva Hernández por el sector barrio quinta Nina, ambas víctimas (Bayron José Rodríguez Leiva y María Elsa Leiva Hernández), se dirigieron a bordo de una taxi a la dirección antes mencionada al llegar la víctima Bayron José Rodríguez Leiva a su casa y querer ingresar es cuando el acusado José Armas Pineda el que portaba un arma en su mano derecha le dispara, a la víctima Bayron José Rodríguez Leiva, causándole la muerte, producto de enfrentamientos. Hechos que fueron calificados como un delito de Asesinato según el Juez A quo de conformidad con los incisos “a, b, c” del Arto. 140 del nuevo Código Actual, contemplando circunstancias agravantes, impuso la pena máxima de veintiocho años de prisión. Pena que fue reformada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción Managua, por sentencia de las nueve de la mañana del diez de Septiembre del dos mil nueve, a dieciocho años de prisión, por ser autor del delito de Asesinato. En este mismo orden de ideas se analizará si realmente es viable aplicar de manera favorable y retroactivamente La Ley 641, Código Penal vigente (2008), o el Código Penal de 1974. Al respecto, es necesario explicar que dada las circunstancias de los hechos y prueba aportada en el juicio nos orientan a formarnos un criterio, que no es otro que el de Homicidio, mediante uso de arma de fuego. Con esta conducta consumada, en efecto, se vulneró el bien jurídico de la vida, del que era titular Byron José Rodríguez Leiva. Así se ha sostenido en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en vasta jurisprudencia que dice: **“...que dada las circunstancias de los hechos y prueba aportada en el juicio nos orientan a formarnos un criterio, y es que los acusados actuarán con la intención de causar un mal y se presentó la posibilidad de matar a su víctima y aun así continuaron con su conducta de lo que se colige que se acepta el resultado fatal... el tipo penal que más se ajusta a este caso es el de homicidio que regula el arto. 128 del Código Penal del año 1974...”** (Sentencia No. 107, de las 8:40.a.m. del 3 de agosto del 2011). En otra sentencia similar se dijo: **“...Esta Sala considera que privar de la vida a una persona es Homicidio simplemente, su pena no es correccional, es más que correccional, pues va de seis a catorce años de presidio...”** (Sentencia No. 66 de las 9:00.a.m. del 29 de abril del 2008). En consecuencia a esta Sala Penal no le queda ni la mínima duda en afirmar que el tipo penal que más se ajusta a este caso es el de Homicidio que regula el Arto. 128 del Código Penal de 1974, que dispone: **“Comete delito de homicidio el que priva de la vida a otro y tendrá como pena de 6 a 14 años de presidio...”**. En consecuencia, en vista que el judicial de primera instancia mal aplicó la pena sustantiva, ya que no aplicó el Código Penal de 1974, que era el Código Penal que tenía que haberse usado; tal y como lo hizo la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción Managua, por sentencia de las nueve de la mañana del diez de Septiembre del dos mil nueve, bajándole la pena al acusado a dieciocho años de prisión, en base a la retroactividad de ley. En esa misma dirección esta Sala de lo Penal de oficio procede a adecuar el tipo penal y la pena que

corresponde, por lo que se adecua la pena de prisión de dieciocho años de prisión por el delito de Asesinato, impuesta por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción Managua, por sentencia de las nueve de la mañana del diez de Septiembre del dos mil nueve, a la pena de ocho años de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de Bayron José Rodríguez Leiva (q.e.p.d.). De esta forma se cumple con un mandato Constitucional como lo es el Arto. 38 Cn, y con la vasta Jurisprudencia que dice: “...**el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, supone la aplicación íntegra de la ley más beneficiosa, incluidas aquellas de sus normas parciales que puedan resultar perjudiciales en relación con la ley anterior, que se desplaza en virtud de dicho principio, siempre que el resultado final, como es obvio, suponga beneficio para el reo, ya que en otro caso la ley nueva carecería de esa condición de más beneficiosa que justifica su aplicación retroactiva...**” (Ver Sentencia No. 47 de las 10:45.a.m. del 31 de marzo del 2011; Sentencia No. 59 de las 9:25.a.m. del 14 de abril del 2011).

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, jurisprudencia y Arto. 38 Cn, Artos. 337 Inco. 6, 369, 567 Inco. 2 y 3 CPP, Arto. 2 CP, Arto. 128 del Código Penal de 1974; los suscritos Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el accionante Daniel Antonio Rivas Duarte y/o José Armas Pineda, en contra de la sentencia No. 107 de las dos de la tarde del nueve de Junio del dos mil nueve, dictada por el Juez del Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de la Circunscripción Managua, la que fue reformada por sentencia de las nueve de la mañana del diez de Septiembre del dos mil nueve, dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción Managua.- **II.-** De oficio se reforma parcialmente la sentencia de las nueve de la mañana del diez de Septiembre del dos mil nueve, dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción Managua, en lo que respecta a la tipificación del delito y de la pena de dieciocho años de prisión y en su lugar se procede a la adecuación del tipo penal y de la pena y se condena al acusado Daniel Antonio Rivas Duarte y/o José Armas Pineda, por el delito de Homicidio en perjuicio de Bayron José Rodríguez Leiva y se le impone una pena de ocho años de prisión. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia Vigilancia Penitenciaria de Masaya, se dictó sentencia de las doce y cinco minutos de la tarde del seis de Febrero del año dos mil trece, que en su parte conducente resolvió: “...**Ha lugar a lo solicitado por la señora Maria de los Ángeles Montalbán Algaba, en consecuencia ha lugar a la Ejecución de la sentencia emitida en fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce y se ordena girar oficio al Director del Inss de la ciudad de Managua, para que sea deducido del cheque de pensión de vejez que recibe el sancionado Erick Antonio Ramírez Benavente, la cantidad de C\$ 3,000.00 tres mil córdobas netos, hasta completar la cantidad de C\$156,000.00 ciento cincuenta y seis mil córdobas netos, los que serán entregados a la señor Maria de los Ángeles Montalbán Algaba, en representación de sus menores hijos Erick Antonio y Fernanda Guadalupe ambos de apellidos Ramírez Montalbán. Dicho monto deberá ser entregado en la fecha que corresponde el pago al señor Ramírez Benavente. Se le recuerda**

al director del INSS, que la presente sentencia es de ineludible cumplimiento, y que por tratarse de pensión alimenticia de menores de edad, debe ser considerada en preferencia de derecho ante cualquier otro reclamo o embargo realizado al señor Ramírez Benavente...". Contra la indicada resolución el Abogado José Indalecio Sandoval Díaz, en su calidad de defensor técnico del señor Erick Antonio Ramírez Benavente, interpuso recurso de apelación, el que fue tramitado y resuelto por la Sala de lo Penal Masaya, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, quién dictó sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del quince de julio del año dos mil trece, que en su parte conducente resolvió: **"...HA LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el Abogado José Indalecio Sandoval Díaz, abogado defensor del señor Erick Antonio Ramírez Benavente, en consecuencia. 2º. Se reforma la resolución dictada por la Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Masaya, a las doce y cinco minutos del medio día del seis de febrero del año dos mil trece, en la que se ordena al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social de Nicaragua (INSS), la deducción del cheque de pensión de vejez que recibe el sancionado Erick Antonio Ramírez Benavente, la cantidad de Tres mil Córdobas, hasta completar la cantidad de ciento cincuenta y seis mil córdobas y su lugar se ordena que dicha deducción sea por la cantidad de un mil quinientos córdobas mensuales hasta completar la suma debida, los que deberán ser entregados a la señora Maria de los Ángeles Montalván Algaba, en representación de sus menores hijos Erick Antonio y Fernanda Guadalupe ambos de apellidos Ramírez Montalván, dicho monto debe ser entregado en la fecha que corresponde el pago al señor Ramírez Benavente. 3º. Con copia de lo aquí resuelto, gírese oficio al Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social de Nicaragua, para que haga efectivo lo aquí resuelto. 4º..."**. Inconforme la señora María de los Ángeles Montalván Algaba, representante legal y madre de las víctimas, en el carácter en que comparece, interpuso Recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387 CPP, Causal 1ª, 2ª, 3ª, y 4ª, en la cual no señala ninguna disposición infringida. La Sala de lo Penal del Tribunal A quo Oriental, por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de Septiembre de dos mil trece, admitió el Recurso de Casación en la Forma y mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida; presentó su escrito de contestación de agravios el Abogado José Indalecio Sandoval Díaz, en su calidad de defensor técnico del señor Erick Antonio Ramírez Benavente. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de Julio del dos mil catorce, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 in fine C.P.P, se tuvo como parte recurrente a la señora María de los Ángeles Montalván Algaba, representante legal y madre de las víctimas, y como parte recurrida al Abogado José Indalecio Sandoval Díaz, en su calidad de defensor técnico del señor Erick Antonio Ramírez Benavente, y al Abogado Herlin Jarquín Rosales, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de Ley, se tuvo por expresados y contestados los agravios; estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en la Forma, y, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO

UNICO:

En relación a los agravios alegados, por la recurrente en el carácter en que actúa, fundamenta su recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387 CPP, Causal 1ª, 2ª, 3ª, y 4ª, en la cual no señala ninguna disposición infringida. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, **ad porta**, analiza que la recurrente en el carácter en que actúa, no señala ninguna disposición infringida, hace una reseña de todo el proceso y vagamente señala artículos fuera de las causales, como si este fuera un escrito de Apelación de manera general, lo cual deja en total abandono su recurso y nos impide hacer el correspondiente examen de fondo en el presente Recurso de Casación Penal en cuanto a la Forma. Se le recuerda a la recurrente que en materia de casación nuestro Código Procesal Penal contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, al respecto el párrafo segundo del Arto. 390 C.P.P., es claro en señalar que el recurrente de casación debe de indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son

concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas y de qué manera se dio dicha violación. En reiterada jurisprudencia esta Sala ha expresado que: “...**el recurrente de casación debe de atender lo indicado en el arto. 390 C.P.P. en cuanto a la individualización de los motivos alegados...**”.- (Ver Sentencia número 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004). En este sentido la recurrente yerra al copiar únicamente las causales sin encasillar artículos infringidos para cada una de sus causales invocadas, como si estuviera ante un Tribunal de Apelaciones, haciendo un escrito a manera general, se dedicó a explicar los tipos de recurso de Revisión, Apelación y Casación, sin aterrizar a los hechos concretos, lo que es impertinente, pues en este caso debió enlazar los hechos con la sentencia recurrida, y encasillar cada causal con los artículos infringidos, por lo que se desestima de esta manera los agravios de Forma. Razón suficiente para no dar lugar al presente Recurso de Casación Penal en la Forma. Así lo ha dejado sentado esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en vasta jurisprudencia que dice: “...**Se observa que el recurrente Defensor yerra totalmente en cuanto al requisito mínimo pero fundamental para que esta Sala pueda hacer el estudio casacional que debe contenerse en el escrito de interposición del recurso de casación, tal y como lo señala el artículo 390 CPP. Para este recurso no aporta el recurrente cuales fueron las normas penales erróneamente aplicadas en la sentencia recurrida, lo cual impide que esta Sala pueda hacer el correspondiente examen. Téngase en cuenta, que en materia de casación el Código Procesal Penal contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, al respecto, el párrafo segundo del artículo 390 del CPP, es claro al señalar que el recurrente de casación debe indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas...**”.- (Ver Sentencia No. 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004 y Sentencia No. 8 de las 10:45.a.m. del 31 de Enero del 2011).

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos: 387 y 390 del Código de Procedimiento Penal, los suscritos Magistrados y Magistradas de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, impartiendo justicia en nombre de la República de Nicaragua, **RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR AL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN LA FORMA**, interpuesto por la señora María de los Ángeles Montalván Algaba, representante legal y madre de sus menores hijos: Erick Antonio y Fernanda Guadalupe ambos de apellidos Ramírez Montalbán. En consecuencia: Se confirma la sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del quince de julio del año dos mil trece, dictada por la Sala de lo Penal, Masaya del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. **II.-** No hay costas. Con Testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Marzo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Marilyn Zelaya González, fiscal auxiliar del Departamento de Chinandega, presenta ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Chinandega, acusación en contra de Julio César Zelaya Rojas, por el presunto delito de Estafa agravada en perjuicio de Gregorio Cabrera Carballo. Expresa la acusación que el doce de diciembre del dos mil uno, a las tres con treinta minutos de la tarde, la víctima en comunidad con Andrés Nicolás Padilla Reyes, a través de Escritura Pública adquirió por compra una maquinaria trituradora de piedra, la cual fue

adquirida de parte de la Municipalidad de León, por el precio de seis mil dólares. En el dos mil uno deciden trasladar la maquinaria para trabajar una pedrada en el kilómetro 148 carretera El Viejo- Jiquillo, Departamento de Chinandega. En Junio del dos mil cinco, la maquinaria presentó problemas mecánicos, y fue en esa época que la víctima conoce al acusado, quien le prometió que le ayudaría a reparar la maquinaria trituradora y que le buscaría venta a la piedra triturada, y que para garantizar que ambos iban a obtener ganancias, le sugirió conformar una sociedad con la víctima para que ambos obtendrían ganancias, y que en pago de la reparación de la maquinaria, la víctima cediera al acusado el cincuenta por ciento de la parte que le correspondía a la víctima de la maquinaria trituradora (es decir el 25 % del total de la maquina). Luego realizan en Escritura Pública – Venta y Cesión de la mitad indivisa de la máquina trituradora de piedra. La víctima cedió y vende en tres mil dólares, que no se recibieron por que supuestamente el acusado iba a reparar la máquina trituradora como pago. Luego suscribe en Escritura Pública la Constitución de la Sociedad Colectiva. Sin embargo, el acusado no cumple la promesa y despoja a la víctima de su parte que aún le correspondía sobre la trituradora y se presenta a vender en Escritura Pública como suya a Andrés Nicolás Padilla, el total de la mitad de la maquinaria trituradora de piedra que originalmente le correspondía a la víctima, ocasionándole un perjuicio de tres mil dólares. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Estafa agravada, tipificado en los artos. 229 y 230 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se ordena tramitar la causa y la medida cautelar de presentación periódica cada quince días para el acusado, y remite a juicio oral y público el presente caso. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. La defensa del acusado presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Especial en la que se declara incompetente por ser la causa en la vía civil, es decir, el Juez encuentra No culpable en la vía penal al procesado al considerar que es causa en el ámbito civil. Se dicta sentencia a las ocho de la mañana del veintiocho de mayo del dos mil catorce, y dicta sobreseimiento a favor del acusado. La defensa, no estando de acuerdo recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, resuelve en la sentencia dictada a las nueve con treinta minutos de la mañana del veinticuatro de abril del dos mil quince lo siguiente: dar lugar a la apelación de la víctima, revoca la sentencia y ordena reenviar la causa al juez subrogante. Se remiten las diligencias al juzgado subrogante. Se conoce la causa a través del tribunal de jurado que en su Veredicto declara Culpable al procesado, imponiendo en la sentencia dictada a las dos con cuarenta minutos de la tarde del nueve de diciembre del dos mil quince por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Chinandega, la pena de Tres años de prisión con Trescientos días multa por el delito de Estafa agravada en perjuicio de Gregorio Cabrera Carballo. La defensa particular interpone recurso de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, mediante sentencia de las nueve con diez minutos de la mañana del dieciocho de julio del dos mil dieciséis resuelven “No ha lugar al recurso de apelación...” y confirma la sentencia de primera instancia. La defensa particular del procesado no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público contesta por escrito los agravios expresados por la defensa particular. No solicitan audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el recurrente Licenciado Luis Alfonso, en su carácter de defensor particular, que su agravio está basado en motivo de fondo, de conformidad al arto. 388 numeral 2 CPP que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Continúa expresando el recurrente que la teoría fáctica de la acusación señala tres situaciones: 1- Que el nueve de junio del

dos mil cinco su representado adquirió por compra que le hizo a Gregorio Cabrera, por el precio de tres mil dólares, el cincuenta por ciento de la mitad indivisa de una máquina trituradora de piedra, es decir adquirió el veinticinco por ciento del objeto. 2- El nueve de julio del dos mil cinco, su representada crea junto con Gregorio una Sociedad; en la que aportan cada uno de ellos el veinticinco por ciento sobre la trituradora; y 3- El tres de octubre del dos mil ocho, su defendido vendió como suya el total de la mitad indivisa de la máquina trituradora de piedra, despojando de la parte que le correspondía sobre la maquina a Gregorio. En juicio oral y público el ente acusador manifestó: "...lo que hace Julio es la máquina en su poder que le dio Don Gregorio, posteriormente la vende a otra persona apoderándose ilegítimamente de dicho bien que no era de su propiedad y que él era dueño del cincuenta por ciento de que supuestamente él iba a reparar la máquina y era el socio de la víctima, de eso es que se le acusa a Julio.". De tal manera que el recurrente expresa que los hechos encajan en el tipo penal de Estelionato y No en Estafa agravada. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que existe una Errónea aplicación de la ley penal sustantiva al momento de calificar el tipo penal, debido a que de los hechos se desprende que el acusado vende la parte indivisa que le pertenecía al acusado. Por lo esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del expediente encuentra: 1) Que en los hechos acusados se establece que entre el acusado y víctima existía un bien (máquina trituradora de piedra) en sociedad, y que él acusado la vende a otra persona su parte y la parte que le corresponde a la víctima. 2) Que la causa fue conocida por Tribunal de Jurado por medio de Veredicto encontró culpable al acusado de los hechos señalados por el Ministerio Público. 3) Primera y Segunda Instancia califican los hechos de Estafa agravada. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que con los diferentes medios de prueba presentados en juicio oral y público quedó demostrado la participación del acusado en la cual vende el total de la máquina trituradora de piedra, que incluye la parte de le corresponde a la víctima, no obstante es notorio que tanto primera como segunda instancia erran al calificar los hechos de Estafa agravada, pues el arto. 233 inciso b) del Código Penal establece que el que venda, grave o arrendare como propios bienes ajenos, y cuya pena es de uno a cuatro años de prisión, y de noventa a trescientos días multa. Por lo que considera esta Sala Penal que existió un error en la calificación del delito por lo que debe corregirse de Estafa agravada al tipo penal de Estelionato de conformidad al arto. 233 inciso b) Pn., asimismo, se observa que la pena impuesta fue en sus extremos mínimos, por lo que por analogía se debe imponer lo que corresponda en los extremos mínimos para el delito de Estelionato, por lo que se impone la pena de un año de prisión y noventa días multa. Por lo antes argumentado se admite el agravio que por motivos de fondo interpusiera la defensa técnica de Julio César Zelaya Rojas.

-II-

Que el recurrente en su misma causal invocada en el considerando anterior, expresa que el judicial de primera y segunda instancia cometen el error en la aplicación de la ley penal sustantiva, ya que los hechos contenidos en la Teoría Fáctica no encuadran en el tipo penal de Estafa agravada establecidos en el arto. 229 y 230 inciso b) de la Ley 641: Código Penal, ni en los artos. 283 y 284 del Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro, sino constitutivo del delito de Estelionato, que no estaba sancionada dicha conducta al momento de cometerse. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente alega que su defendido realiza hechos que no estaban tipificados como delitos en el Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro, sin embargo, esta Sala Penal considera que los hechos estaban sancionados con el Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro en el arto. 285 que establecía el delito de Estelionato, no obstante, las penas eran mayores que las establecidas en el arto. 230 inciso b) del actual Código Penal y por el Principio de Irretroactividad Penal le favorece la actual ley penal por tener una pena menor. Por lo antes argumentado no se admite el agravio de fondo expresado en este considerando.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numerales 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 2, 7, 15, 229, 230 y 233 literal b) CP vigente; 283, 284 y 285 Pn del año 1974;

1, 386, y 388 numeral 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, defensor particular del procesado Julio César Zelaya Rojas, en contra de la sentencia dictada a las nueve con diez minutos de la mañana del dieciocho de julio del dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental. **II)** Se reforma la sentencia recurrida, la cual se leerá: Se condena a Julio César Zelaya Rojas a la pena de un año de prisión, más noventa días multa, por el delito de Estelionato en perjuicio de Gregorio Cabrera Carballo. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Marzo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del día dieciocho de Abril del año dos mil dieciséis, compareció interponiendo Recurso de Hecho, el Señor Ricardo José Guzmán Gutiérrez, mayor de edad, soltero, comerciante del domicilio de Matagalpa, con cédula de identidad número: 441-091173-0000P, actuando en representación propia. Se refirió a la causa conocida por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Norte, vinculada al Expediente Judicial Principal número: 004135-ORN1-2015 Pn y número de asunto: 004315-ORN1-2015 Pn; en el que figura como acusado el señor compareciente (José Guzmán Gutiérrez), como presunto autor del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancia Controladas. Especialmente se refirió al auto dictado por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, no cita hora ni fecha del mismo, que **DECLARÓ INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN**, igualmente se refirió al remedio procesal de Reposición que interpuso, el cual el Tribunal a las once y cincuenta minutos de la mañana del día quince del mes de Abril del año dos mil dieciséis le **DECLARÓ INADMISIBLE EL REMEDIO PROCESAL DE REPOSICIÓN** que fue promovido por él mismo. Que estando en tiempo y forma, pedía se admitiera por el Hecho el Recurso de Casación interpuesto y que se ordenará a la Sala Penal notificar a la parte recurrida para que contestara y se continuase con la tramitación que conforme la ley corresponde.

CONSIDERANDO:

I

El Señor Ricardo José Guzmán Gutiérrez, en representación propia, habiendo sido notificado del auto denegatorio de la Casación (no cita hora, ni fecha), y habiendo sido notificado del auto denegatorio del remedio procesal de Reposición a las once y cincuenta minutos de la mañana del día quince del mes de Abril del año dos mil dieciséis, interpuso Recurso de Hecho y compareció en tiempo ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, haciéndolo a las doce y veinte minutos de la tarde del día dieciocho de Abril del año dos mil dieciséis, llenando lo dispuesto en el párrafo séptimo del Arto. 128 del CPP; No acompañó copia del Recurso de Casación que le fue declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró, no cumpliendo así con los requisitos formales. Reclama el recurrente que su Recurso de Casación es procedente y que fue interpuesto en tiempo y forma y niega que el mismo sea inadmisibile como lo estimó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte.

II

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perjudicado para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de un Auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

III

En el presente caso esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considera; que el recurrente no llenó los requisitos formales del Artículo 365 del Código Procesal Penal sobre la el Recurso de Hecho en especial sobre los requisitos para su interposición; segundo párrafo parte infine: **“Se deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisibile y del auto que así lo declaro o confirmo”**. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en aras de respetar los requisitos formales que debe de llenar para la interposición del Recurso de Hecho según lo expresa taxativamente el Artículo 365 de nuestro Código Procesal Penal, ha de declarar inadmisibile el Recurso de Casación por la Vía de Hecho interpuesto por el Recurrente y consecuentemente se debe Confirmar el Auto denegatorio del Recurso de Casación dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en los Artos. 365, 386 y 392 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar admitir por el Hecho el Recurso de Casación interpuesto por el Señor Ricardo José Guzmán Gutiérrez, en representación de sí mismo, contra el auto dictado por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en la ciudad de Matagalpa, no cita hora ni fecha del mismo. **II)** Archívense las presentes diligencias. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

ABRIL

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Abril del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número **2397-ORO1-14**, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado **Edwin Antonio Urcuyo Vanegas**, abogado defensor del procesado **JUAN ALBERTO BACA RIVERA**, y en contra de la Sentencia dictada por la **Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental**, el veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, a las nueve y diez minutos de la mañana; la cual confirmó a su vez la sentencia dictada en el **Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia del Departamento de León**, a las ocho y quince minutos de la mañana del día uno de julio del año dos mil catorce, en la que se condenó a los acusados **JUAN ALBERTO BACA RIVERA, PABLO EZEQUIEL HERNANDEZ GONZALEZ y OMAR ANTONIO PALACIOS RIOS**, a la

pena de **QUINCE AÑOS DE PRISION** por ser **COAUTORES** del delito de **VIOLACION AGRAVADA**, en perjuicio de **DARIANA FERNANDA AGUILAR MARTINEZ**; y a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISION** por ser **COAUTORES** del delito de **ROBO AGRAVADO** en perjuicio de **DELVIN RAMON HERNANDEZ REYES**; todo para un total de **VEINTIUN AÑOS DE PRISION** impuestos a cada uno de los procesados. Continuando con el trámite del recurso, la defensa técnica expresó sus agravios por escrito y solicitó la celebración de audiencia oral y pública para mejora de sus alegatos. Posteriormente, a las nueve de la mañana del día veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, se celebró audiencia oral y pública en el Salón de Alegatos Orales de la Suprema Corte, en presencia de los magistrados miembros de la Sala Penal y de la parte recurrida; quien hizo uso de la palabra para contestar los agravios de la defensa técnica; quien no estuvo presente en dicha audiencia. Una vez cumplido el principio de contradicción, inmediatamente se pasaron los autos a estudio para dictar la correspondiente sentencia, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

**SE CONSIDERA:
-ÚNICO-**

Antes de realizar cualquier análisis a los argumentos planteados en un recurso de casación, es deber de esta Sala Penal determinar si se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso; ya que el Código Procesal Penal establece categóricamente los requisitos técnicos de forma que debe contener éste para que sea admisible, dado que se examinan asuntos jurídicos puntuales a cerca de todo el proceso penal, por lo tanto, debe ser bien dirigido, estructuralmente ordenado y suficientemente fundamentado. En el presente caso, **ad portas**, se evidencia la falta de técnica casacional del abogado defensor Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, al no señalar ninguna causal de forma o de fondo en que fundamenta su Recurso; simplemente separa algunos argumentos y explica lo que considera pertinente, pero sin abrir el estudio de los mismos por falta de encasillamiento. En ese sentido, el segundo párrafo del **Arto. 390 CPP**, establece lo siguiente: ***“El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes.”*** Esta falla en la estructura del recurso impide su conocimiento, por cuanto no se explicaron y precisaron los motivos (de forma o de fondo) de los que se sirve el recurrente, para poder atribuir un *error* a la sentencia recurrida. Vale aclarar, que el Recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario y formalista, donde por motivos específicamente señalados en la ley se pretende revisar los errores jurídicos de la sentencia recurrida; sin extenderse sobre controversias ya agotadas o intentar enjuiciar todo el proceso. Esto es así, porque las exigencias técnicas del recurso de casación limitan el principio ***iura novit curia***, y esta Sala Penal no puede asumir ni prever los propósitos del recurrente para fundar su inconformidad. En conclusión, esta Sala Penal considera que el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas no cumple con las exigencias técnicas del recurso de casación; por lo tanto, se declara inadmisibile por falta de técnica casacional, de conformidad a lo establecido en el **Arto. 392 inciso 1 CPP**, el cual establece: ***“Inadmisibilidad.- Cuando la sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuando: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo;”***

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 2, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 128, 134, 153, 154, 193, 361, 362, 363, 369, 386, 387, 388, 390, 392 numeral 1, 395 y 396 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, **RESUELVEN: I)** Se declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado **Edwin Antonio Urcuyo Vanegas**, defensa técnica del procesado **JUAN**

ALBERTO BACA RIVERA. II) Queda firme la Sentencia de la **Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental**; dictada el veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, a las nueve y diez minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Abril del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

-I-

Que, por conducto del Ministerio Público de la República de Nicaragua, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal recibió solicitud de detención preventiva con fines de extradición pasiva, en contra del ciudadano nicaragüense Francisco Javier Ondoy Jirón, mayor de edad, nacido en Nicaragua el día dos de Enero de mil novecientos ochenta y tres, identificado con cédula de identidad número cero cero uno guión cero dos cero uno ocho tres guión cero cero cero seis letra J (001-020183-0006J), hijo de José Francisco Ondoy Dávila y de Blanca Rosa Jirón Mairena, promovida por orden de captura internacional con fines de extradición, Nota Roja de Interpol con número de control A-7209/8-2016, en virtud de causa penal número 12-000023-036-PE, seguida en el Tribunal de Sentencia de Heredia, Sección Primera de la República de Costa Rica; sentencia de las siete horas con treinta minutos del diecinueve de Julio de dos mil diecisiete, por lo que hace a los delitos de lesiones leves y lesiones graves, en perjuicio de Jonathan Castillo Alvarado, y siendo que el requerido se encuentra detenido en las celdas de la Delegación del Distrito seis de la Policía Nacional de Managua de la República de Nicaragua, capturado por las autoridades policiales de la República de Nicaragua por otra causa penal, causa en la cual se giró orden de libertad por mediación emitida por el Juzgado Sexto Distrito Especializado en Violencia de Managua, manteniéndose la detención de aquel a la espera de que se formalice el requerimiento de extradición en su contra. Que, el Ministerio Público de la República de Nicaragua, adjuntó a la presente solicitud los documentos siguientes: a) Original de comunicación con referencia MRE/DM/DMC/226/11/2016 del Ministro Asesor del Presidente para Políticas y Asuntos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, Dr. Denis Moncada Colindres, conteniendo además, oficio número 867-OATRI-FGR-2016, con fecha del doce de Octubre del año dos mil dieciséis suscrito por la fiscal adjunta a.i., María Natalia Villalta Hidalgo, de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República del Ministerio Público de Costa Rica, por medio del cual se requiere la detención provisional del imputado Francisco Javier Ondoy Jirón; remitiéndose además la resolución emitida por el Tribunal de Sentencia de Heredia, Sección Primera, Costa Rica, de las siete horas con treinta minutos del diecinueve de Julio del año dos mil dieciséis, y modelo circulado del imputado antes indicado con fecha del veintidós de Julio del año dos mil dieciséis del Archivo Nacional de Nicaragua, también la solicitud de antecedentes policiales, constancia judicial del Complejo Judicial Central de Managua, certificado del Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua y certificado de nacimiento de Francisco Javier Ondoy Jirón; b) Copia de comunicación CGCR-0446-2016 del Ministro Consejero y Cónsul General de Nicaragua en Costa Rica, Álvaro Herrera Martínez, con fecha del cuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis; c) Comunicación con fecha del dos de Octubre del año dos mil dieciséis suscrito por el Comisionado Mayor Enrique Jardiel Arteaga Núñez, en su calidad de jefe de delegación del Distrito Seis de la Policía Nacional; d) Copia de notificación roja número de control A-7209/8-2016 emitida con fecha de publicación del cinco de Agosto del año dos mil dieciséis en contra de Francisco Javier Ondoy Jirón; e) Impresiones de imágenes fotográficas a nombre de Francisco

Javier Ondoy Jirón, por las que se visualiza toma de perfil frontal izquierdo, perfil frontal derecho, frontal con cicatriz en la frente, tatuaje en hombro derecho, tatuaje en costado izquierdo, cicatriz costado izquierdo, frontal de cuerpo completo, tatuaje pie derecho y cicatriz en la frente; f) Certificación de cédula de identidad a nombre de Francisco Javier Ondoy Jirón, y, g) Certificado de nacimiento a nombre de Francisco Javier Ondoy Jirón.

-II-

Que, esta Sala de lo Penal, por auto de las diez de la mañana del día quince de Noviembre del año dos mil dieciséis, luego de verificar la documentación que se adjuntó a dicho requerimiento, se radicó la solicitud de orden de detención con fines de extradición efectuada en contra del ciudadano nicaragüense Francisco Javier Ondoy Jirón, por lo que hace a la supuesta comisión de los delitos de lesiones leves y lesiones graves, en perjuicio de Jonathan Castillo Alvarado, y se giró oficio a la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de la República de Nicaragua, para que por su medio se custodie y se presente al requerido Francisco Javier Ondoy Jirón y sea puesto a la orden de esta Sala de lo Penal, de conformidad con el inciso 1 del Art. 356 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). Que, en la fecha y hora convocada, según rola en acta de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Noviembre del año dos mil dieciséis, en la Secretaría de la Sala de lo Penal, compareció el requerido Francisco Javier Ondoy Jirón, mayor de edad, soltero, técnico en refrigeración, a quien se le informó de la orden de detención con fines de extradición efectuada por la autoridad judicial de la República de Costa Rica presentada por conducto del Ministerio Público de la República de Nicaragua, manifestando en el acto que no tiene abogado defensor. Así, por iniciados los trámites de la extradición pasiva del requerido Francisco Javier Ondoy Jirón y puesto a la orden de esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se ofició a la Dirección Nacional de la Defensoría Pública de la República de Nicaragua a fin de que se nombre un defensor público para que represente al requerido Francisco Javier Ondoy Jirón en el presente trámite de extradición. Que, el Ministerio Público de la República de Nicaragua, presentó solicitud formal de extradición pasiva en contra del ciudadano nicaragüense Francisco Javier Ondoy Jirón, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día cinco de Diciembre del año dos mil dieciséis, y por auto de las nueve de la mañana del día treinta de Enero del año dos mil diecisiete, esta autoridad concedió intervención de ley al Licenciado Donald Joan Soza Salgado, en calidad de defensor público del requerido Francisco Javier Ondoy Jirón y concedió el término de audiencia de extradición, común para el requerido antes indicado, su defensor público y al representante del Ministerio Público de la República de Nicaragua, de conformidad con el inciso 4 del Art. 356 del CPP. Que, rola ofrecimiento de prueba por parte del Licenciado Donald Joan Soza Salgado, en la calidad en la que interviene, de las ocho y dos minutos de la mañana del día veintitrés de Febrero del año dos mil diecisiete, en la que solicita se declare la prescripción de la acción penal de los delitos imputados. Que, por concluido el término de prueba señalado en el Art. 356 del CPP, los autos pasaron a estudio y resolución, por lo que:

SE CONSIDERA;

-I-

Que, la facultad de conceder o denegar la extradición corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua y las decisiones que ésta tome se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del Poder Ejecutivo, según lo contemplado en el Art. 350 del CPP. Que, la extradición es pasiva cuando un gobierno extranjero solicita la extradición de alguna persona que se halle en territorio nicaragüense, para lo cual, la Fiscalía General de la República remitirá la solicitud a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con la documentación recibida, conforme al Art. 353 del CPP. Que, de acuerdo a las voces del Art. 17 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP), la extradición tendrá lugar en los términos y condiciones que establecen la Constitución Política de la República de Nicaragua (Cn), los instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua y lo contenido en el CP. Que, el Art. 348 del CPP establece que, a falta de tratado o convenio suscrito y ratificado soberanamente por Nicaragua, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la

extradición estarán determinados por lo dispuesto en dicho cuerpo jurídico, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por el tratado o convenio respectivo. Que, la figura de la extradición, además de la regulación vigente en nuestro derecho interno, encuentra fundamento en el ámbito internacional con el *“Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica”*, suscrito en San José el 8 de Noviembre de 1893 y en la *“Convención Centroamericana de Extradición”*, aprobada el 26 de Junio de 1935 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 279, 280, y 282 del 16, 17, 18 y 19 de Diciembre de 1935, circunscribiéndose con ambos instrumentos internacionales, en un deber de cooperación internacional entre Estados para evitar la impunidad de los delitos e inspirados en el deseo de asegurar la represión y castigo de los mismos, evitando que los autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en otro y como resultado de la necesidad de cooperación entre Estados, a fin de que con el desplazamiento de un país a otro una persona imputada de cometer un delito, no quede exenta del proceso correspondiente y su eventual sanción.

-II-

Que, habiéndose recabado los documentos pertinentes aportados por el Estado requirente, República de Costa Rica, por conducto del Ministerio Público de la República de Nicaragua, y exigidos por nuestra legislación penal vigente para el trámite de extradición del cual se ha hecho mérito, esta Sala de lo Penal a efectos de garantizar el Debido Proceso y las garantías procesales del investigado Francisco Javier Ondoy Jirón, procedió a analizar las diligencias propuestas conforme a los principios esenciales que rigen el proceso extraditorio. Así, partiendo de la premisa de que para la procedencia de la extradición es necesario que: *“El hecho que la motiva constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua”*, conforme al inciso “a” del Art. 18 del CP, constatándose que los hechos imputados al investigado Francisco Javier Ondoy Jirón, por la presunta comisión en los delitos de lesiones leves y lesiones graves, en perjuicio de Jonathan Castillo Alvarado, se encuentran recogidos en la legislación costarricense, por lo que hace al delito de lesiones graves en el Art. 124 del Código Penal de la República de Costa Rica y en el Art. 125 por lo que hace al delito de lesiones leves del mismo texto jurídico, y que en el caso de la legislación nicaragüense dichos tipos penales se encuentran contemplados en el Art. 151 por lo que hace al delito de lesiones leves y en el Art. 152 por lo que hace al delito de lesiones graves del CP vigente, verificándose con ello en relación a la normativa vigente de cada uno de los países involucrados el cumplimiento del Principio de Doble Incriminación, además del requisito de que la pena de prisión a imponer no es menor de un año de privación de libertad de conformidad con al inciso “e” del Art. 18 del CP nicaragüense.

-III-

Que, se constata por esta Sala que, la solicitud de extradición por parte de la República de Costa Rica en contra del requerido Francisco Javier Ondoy Jirón no obedece a delitos políticos, por cuanto tal y como se desprende de la relación de hechos, las autoridades judiciales de la República de Costa Rica expresamente denuncian que: El día diez de agosto del dos mil ocho, el ofendido Jonathan Castillo Alvarado se encontraba en la Aurora de Heredia frente a una iglesia cristiana cuando sin justificación alguna se acercaron los encartados Francisco Javier Ondoy Jirón y Juan Carlos Jirón, quienes previo plan preconcebido y habiéndose distribuido sus funciones para asegurarse el resultado mientras Francisco Javier impedía que se metieran las demás personas que estaban con el ofendido a defenderlo, Juan Carlos lo empujó, lo desafió y le propinó un golpe en la cara con el puño, por lo que el ofendido para defenderse lo empujó y le dijo que se quedara tranquilo, sin embargo el encartado Juan Carlos nuevamente se le tiró encima, hasta caer al suelo y continuó golpeándolo, por lo que el ofendido Jonathan Castillo opone resistencia a los golpes y se defiende protegiéndose en sus brazos, sin embargo el acusado continúa golpeándolo hasta fracturar el brazo izquierdo. Producto de las lesiones causadas por los acusados Francisco Javier Ondoy Jirón y Juan Carlos Jirón el día diez de agosto del año dos mil ocho, el ofendido Jonathan Castillo Alvarado sufrió una incapacidad temporal de un mes para el normal desempeño de sus labores habituales y además sufrió una incapacidad permanente del cinco punto seis por ciento de pérdida de la capacidad general orgánica por agravación de un estado

anterior (fractura de huesos en antebrazo izquierdo). El día dieciocho de agosto del dos mil ocho al ser las dieciocho horas y treinta minutos, mientras el ofendido Castillo Alvarado caminaba por el Comercial Monge en la Aurora de Heredia nuevamente los imputados Juan Carlos Jirón y Francisco Javier Ondoy previo plan preconcebido y habiéndose distribuido sus funciones para asegurarse el resultado lo interceptan, el primero portando una cutter y el segundo un cuchillo de cocina y le dijeron “mae que es la vara” por lo que el aquí ofendido opta refugiarse en el centro comercial mencionado y salir por el otro costado. Sin embargo los acusados lo siguen y cuando el ofendido iba por una iglesia cristiana en dicho cantón a doscientos metros del comercial indicado los imputados logran darle alcance, Juan Carlos le lanzó una piedra contra su espalda y acto seguido se le tiró encima lo acostó sobre el suelo, momento en el que el ofendido forcejea con él, hasta que se logra levantar, pero en ese momento el coencartado Javier Francisco Ondoy le pegó una patada por la cara, le fracturó tres dientes y de seguido con el cuchillo que portaba le lanzó una estocada y le cortó el rostro en la mejilla derecha, causándole una herida que le dejó una marca indeleble en el rostro. Producto de las lesiones causadas el día dieciocho de agosto del dos mil ocho por los acusados Francisco Javier Ondoy Jirón y Juan Carlos Jirón, el ofendido Jonathan Castillo Alvarado sufrió una incapacidad temporal de diez días para el normal desempeño de sus labores y además sufrió una incapacidad permanente del cinco punto seis por ciento de pérdida de la capacidad orgánica de piezas dentales y además la herida en la mejilla le dejó una marca indeleble en el rostro. De tal relación fáctica se deduce sin mayor análisis que los hechos imputados en contra del requerido Francisco Javier Ondoy Jirón se encuentran fuera de la esfera de los delitos políticos y que para el caso en concreto los hechos imputados corresponde clasificarlo como un delito común, que presuntamente vulneró el bien jurídico protegido como es la integridad física, verificándose con ello, el cumplimiento del requisito contenido en el inciso “d” del Art. 18 del CP que señala como requisito para la procedencia de la extradición que: *“No se trate de delito político o común conexo con él, según calificación nicaragüense”*, y que en armonía con el Art. V del Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica, que señala expresamente que: *“Tampoco podrá concederse en ningún caso la extradición si se tratare de delito político o por hechos que tengan conexión con él, estipulándose expresamente que el individuo que llegase a ser entregado por delito común, no podrá ser perjudicado en ningún caso por delito político que hubiese cometido con anterioridad a la extradición”* y cuyo límite constitucional se encuentra en el párrafo primero del Art. 43 de nuestra Carta Magna que señala que: *“En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales”*.

-IV-

Que, las normas que regulan el tema de la prescripción de la acción penal en la legislación costarricense se encuentran recogidas en los Arts. 31, 32, 33 y 34 del Código Procesal Penal de aquella República, estableciéndose que el plazo de la prescripción de la acción penal para el delito de lesiones leves se fija en un año y seis meses, mientras que para el delito de lesiones graves es de tres años, considerando la penalidad dispuesta por el legislador costarricense para cada delito y el hecho de que iniciado el procedimiento los plazos establecidos se reducen a la mitad para ser computados, y que según la clasificación jurídica que sostiene el Ministerio Público de la República de Costa Rica en su acusación, los plazos que se indican para uno u otro delito, pueden interrumpirse e incluso suspenderse, y siendo que fue declarada la rebeldía del imputado Francisco Javier Ondoy Jirón se suspendió la prescripción de la acción penal conforme al inciso “f” del Art. 34 del Código Procesal Penal de Costa Rica, por lo que, los plazos de suspensión por rebeldía para el delito de lesiones leves venció el día treinta de Marzo del año dos mil catorce mientras que para el delito de lesiones graves la acción penal prescribe el treinta de Marzo del año dos mil diecisiete, aunado a ello converge la causal de suspensión de la prescripción contenida en el inciso “d” del Art. 34 del Código Procesal Penal de la República de Costa Rica, en consecuencia, conforme a la legislación costarricense, para el delito de lesiones leves, la prescripción de la acción penal se encuentra prescrita no así para el delito de lesiones graves cuya acción penal permanece vigente. Que, en el caso de la legislación nicaragüense, la

prescripción de la acción penal se encuentra regulada en los Arts. 131 y 132 del CP nicaragüense y en los Arts. 73 y 74 del CPP nicaragüense, y conforme al cuadro fáctico propuesto por la autoridad judicial de la República de Costa, relación de hechos descrita textualmente en el Considerando III del cuerpo de esta sentencia, para el cómputo de la prescripción de la acción penal en relación al delito de lesiones leves se debe de aplicar el inciso “d” del Art. 131 del CP nacional, que establece que la acción penal en los delitos menos graves prescribe a los tres (3) años, por cuanto de conformidad al tipo penal contenido en el Art. 151 del CP nicaragüense, de las lesiones leves, la acción penal se encuentra prescrita. No ocurre así para el delito de lesiones graves, por cuanto, del cuadro fáctico expresamente se desprende que el acusado Francisco Javier Ondoy Jirón usando un cuchillo de cocina presuntamente vulneró el bien jurídico protegido de la víctima como es su integridad física, en el entendido de que el concepto de lesión comprende heridas, contusiones, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas, siempre que sean producidas por una causa externa, por consiguiente, aplicando el contenido del inciso tercero del Art. 152, de las lesiones graves, que señala que: *“Cuando la lesión grave se produjera utilizando armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida, salud física o psíquica del lesionado, se impondrá la prisión de tres a seis años.”*, siendo un tipo penal que agrava la pena cuando el hecho es cometido con arma lo que no es incompatible con que del hecho cometido resulte en la víctima una cicatriz visible y permanente en el rostro de aquella, y en vista de que el tipo penal contiene un mínimo y máximo de pena, para efectos de cómputo de la prescripción de la acción penal, debe de aplicarse el inciso “b” del Art. 131 del CP nicaragüense, que señala que la pena máxima señalada por la ley sea de prisión de entre más de cinco (5) años y menos de diez (10) años, por tal razón, la prescripción de la acción penal para el delito de lesiones graves operaría a los diez (10) años por los hechos imputados ocurridos en el año dos mil ocho. En consecuencia, basándonos en las legislaciones pertinentes, tanto para la República de Costa Rica como para la República de Nicaragua, el término de la acción penal por lo que hace al delito de lesiones graves no ha prescrito. En virtud de lo anterior, y en observancia al Art. IV del Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica, esta Sala de lo Penal verifica el cumplimiento del inciso “b” del Art. 18 del CP nicaragüense que establece que para que proceda la extradición es necesario que: *“No haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los dos países”*.

-V-

Que, en el caso de autos, esta Sala de lo Penal, verificó que detenido el requerido Francisco Javier Ondoy Jirón y puesto a la orden por esta autoridad, se le brindaron todas las garantías fundamentales establecidas por nuestro sistema constitucional para su debida defensa, por ello se le nombró de oficio, al Licenciado Donald Soza Salgado, en calidad de defensor público de la Defensoría Pública de la República de Nicaragua. Que, se ha comprobado con Certificado de Nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua del Registro Central del Estado Civil de las Personas que, Francisco Javier Ondoy Jirón, nació el día dos de Enero de mil novecientos ochenta y tres, en el municipio de Managua, del departamento de Managua de la República de Nicaragua, bajo partida número cero nueve nueve uno (0991), tomo cero cinco tres ocho (0538), folio cero cuatro nueve seis (0496) del libro de nacimiento del municipio de Managua del departamento de Managua, hijo del señor Francisco José Ondoy Dávila y de la señora Blanca Rosa Jirón Mairena, según original de partida de nacimiento que rola en los presentes autos. Que, además rola en las presentes diligencias, certificación de cédula de identidad emitida por el Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua, en el que se verifica que Francisco Javier Ondoy Jirón es portador de cédula de identidad número cero cero uno guión cero dos cero uno ocho tres guión cero cero seis letra “J” (001-020183-0006J), constatándose con todo ello, que Francisco Javier Ondoy Jirón es portador de la nacionalidad nicaragüense. Que, una vez verificada la nacionalidad del ciudadano nicaragüense Francisco Javier Ondoy Jirón, esta Sala de lo Penal invocando el *“Principio de No Entrega de Nacionales”* cuyas bases se encuentran en el Art. 19 del CP vigente que señala que: *“El Estado de Nicaragua por ningún motivo podrá entregar a los nicaragüenses a otro Estado.”*, al

igual que en el Art. 349 del CPP nicaragüense que señala que: *“Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.”*, y es por ello que, invocando el inc. 2 del Art. 43 de nuestra Carta Magna, que como límite constitucional de la presente solicitud de extradición, esta Sala de lo Penal no puede conceder la aprobación a la extradición pasiva en contra del ciudadano nicaragüense Francisco Javier Ondoy Jirón, requerimiento llegado a esta Sala de lo Penal por parte de las autoridades de la República de Costa Rica presentada por conducto del Ministerio Público de la República de Nicaragua, no obstante a ello, invocando el Principio Personal y Principio de Universalidad contenidos en los Arts. 14 y 16 del CP nicaragüense y en armonía con el Art. III del Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica que estipula que: *“Ninguna de las partes queda comprometida a entregar a sus propios ciudadanos, respecto de ellos se comprometen ambas Repúblicas a perseguir y juzgar conforme a sus leyes los crímenes y delitos cometidos por nacionales de la una parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última que se presente acompañada de los objetos, documentos, antecedentes, declaraciones y demás informes necesarios, y siempre que se trate de alguno de los delitos antes enumerados”*, y en igual sentido en el Art. IV de la Convención Centroamericana de Extradición (De Reos) que señala que: *“Las partes contratantes no estarán en la obligación de entregar a sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal, cometidas en cualquier de las otras Repúblicas. El Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, la causa se continuará hasta su terminación, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del resultado definitivo”*, se debe de ordenar el juzgamiento doméstico por los hechos imputados al ciudadano nicaragüense Francisco Javier Ondoy Jirón, por lo que hace al delito de lesiones graves, en perjuicio de Jonathan Castillo Alvarado. Que, sobre la base de la Cn y demás cuerpos jurídicos internacionales antes mencionados, esta autoridad pondrá en conocimiento al Ministerio Público de la República de Nicaragua para que de conformidad con el Art. 51 del CPP nicaragüense ejerza la acción penal en contra del ciudadano nicaragüense Francisco Javier Ondoy Jirón, por lo que hace a los hechos antes relacionados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Art. 43 de la Cn., Arts. 14, 16, 17, 18 y 19 del CP, Arts. 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359 y 360 del CPP y demás instrumentos jurídicos internacionales mencionados en el cuerpo de esta sentencia, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, resuelve: **I)** No ha lugar a la extradición del ciudadano nicaragüense *Francisco Javier Ondoy Jirón*, efectuada por las autoridades de la República de Costa Rica, Tribunal de Sentencia de Heredia, Sección Primera de la República de Costa Rica, por conducto del Ministerio Público de la República de Nicaragua, por lo que hace a los delitos de lesiones leves y lesiones graves, en perjuicio de Jonathan Castillo Alvarado, y que se ha hecho mérito. **II)** Póngase en conocimiento de esta resolución al Ministerio Público de la República de Nicaragua, para que ejerza la acción penal en contra del ciudadano nicaragüense Francisco Javier Ondoy Jirón, por los hechos imputados por las autoridades judiciales de la República de Costa Rica, en cumplimiento con el Art. 51 del CPP nicaragüense, evitando así el riesgo de impunidad de los hechos antes relacionados. **III)** Póngase en conocimiento de lo aquí resuelto al Ministerio Público de la República de Nicaragua y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que lo haga saber a las autoridades de la República de Costa Rica. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, cuatro de Abril del año

dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de Eliut Josué Dubon Morales, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, Portación Ilegal de Armas de Fuego, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y el Estado de Nicaragua, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Leonardo Ruiz Martínez, en calidad de defensor técnico del condenado Eliut Josué Dubon Morales, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, de las nueve de la mañana, del día nueve de Octubre del año dos mil catorce; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria numero No.32 pronunciada por el Juez Sexto de Distrito de lo Penal de Juicio del Departamento de Managua, de las ocho de la mañana, del día siete de Marzo del año dos mil catorce, y en el cual se condeno a Eliut Josué Dubon Morales, a la pena de cinco años de Prisión, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, y a la pena de seis meses de prisión, por ser autor del delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y el Estado de Nicaragua. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y cuarenta y nueve minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis por Jose Leonardo Ruiz Martínez, en el cual promueve Desistimiento de Recurso de Casación por la voluntad expresa del Privado de libertad Eliut Josué Dubon Morales. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capitulo I, de los Recursos, Titulo I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito por el privado de libertad Eliut Josué Dubon Morales en escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y cuarenta y nueve minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis por Jose Leonardo Ruiz Martínez, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita de voluntad del privado de libertad Eliut Josué Dubon Morales, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: 1) Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Leonardo Ruiz Martínez, en calidad de defensor técnico del condenado Eliut Josué Dubon Morales, en contra de la sentencia dictada por el

Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, de las nueve de la mañana, del día nueve de Octubre del año dos mil catorce, la cual queda firme. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Abril del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

En esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, se recibió escrito en el cual el condenado Jaime Bárcenas Méndez, de nacionalidad mexicana, solicitó ser trasladado a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense, de conformidad al “Tratado entre El Gobierno de la República de Nicaragua y El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales”, por lo que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por medio de auto, resolvió solicitar al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas la certificación de la sentencia condenatoria pronunciada en contra de Jaime Bárcenas Méndez y asimismo se puso en conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, de lo resuelto por esta Sala Penal, para que lo hiciera saber a las autoridades mexicanas. Se adjuntaron certificaciones de las sentencias condenatorias: 1- sentencia No. 11/16, pronunciada por el Juzgado Distrito de lo Penal de Juicio. Rivas, del día cinco de Febrero del año dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana, en el cual fue condenado Jaime Bárcenas Méndez a la pena de siete años de prisión, por ser autor del delito de Lavado de Dinero Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua, asimismo se le condena al pago de tres veces al valor del dinero decomisado. 2- sentencia No. 69-2016, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala de lo Penal. Granada, del día veintitrés de Junio del año dos mil dieciséis, a las diez de la mañana, en la cual los Honorables magistrados del Tribunal de Apelaciones resolvieron no dar lugar al recurso de apelaciones interpuesto por la defensa técnica del privado de libertad Jaime Bárcenas Méndez, y confirmar la sentencia No. 11/16, pronunciada por el Juzgado Distrito de lo Penal de Juicio. Rivas, del día cinco de Febrero del año dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana, sentencia que se encuentra firme. Se anexaron a los autos diligencias remitidas a esta Sala de lo Penal por parte de la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional como son las hojas evaluativas, dictamen médico y Psicológico, así como fotos y huellas dactilares del condenado Jaime Bárcenas Méndez y certificado del acta de nacimiento enviadas por parte del Consulado de la Embajada de México. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “Tratado entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales”, suscrito por La República de Nicaragua en México el día 14 de Febrero del año 2000, aprobado y ratificado por Decreto No. 83-2000 publicado en la Gaceta No. 171 del ocho de Septiembre del año 2000, entró en vigencia el día 14 de Marzo del 2001, el cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa, este Supremo Tribunal ha comprobado que el condenado Jaime Bárcenas Méndez es efectivamente ciudadano Mexicano, nació el día siete de Abril del año de mil novecientos ochenta y ocho, en la localidad de Tlalnepantla, Municipio de Tlalnepantla, México, hijo de Santiago Bárcenas

Balderas y Aidet Josefa Méndez Ramírez, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en su país, los Estados Unidos Mexicanos, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Jaime Bárcenas Méndez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precitado Tratado para ser trasladado de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos para terminar de cumplir las penas impuestas mediante sentencia No. 11/16, pronunciada por el Juzgado Distrito de lo Penal de Juicio. Rivas, del día cinco de Febrero del año dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana, y confirmada por sentencia No. 69-2016, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala de lo Penal. Granada, del día veintitrés de Junio del año dos mil dieciséis, a las diez de la mañana, sentencias de las cuales se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece el “Tratado entre El Gobierno de la República de Nicaragua y El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación del traslado del condenado Jaime Bárcenas Méndez a los Estados Unidos Mexicanos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de acuerdo a las voces del “Tratado entre El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales”, de que se ha hecho mérito, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del condenado Jaime Bárcenas Méndez, a su país de origen, México, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena impuesta mediante sentencias No. 11/16, pronunciada por el Juzgado Distrito de lo Penal de Juicio. Rivas, del día cinco de Febrero del año dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana, en la cual lo condenaron a la pena de siete años de prisión, por ser autor del delito de Lavado de Dinero Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua, asimismo al pago de tres veces al valor del dinero decomisado, dicha resolución confirmada por sentencia No. 69-2016, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala de lo Penal. Granada, del día veintitrés de Junio del año dos mil dieciséis, a las diez de la mañana, la cual se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, como autoridad coordinadora de dicho tratado, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado Jaime Bárcenas Méndez. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del presente traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua quien es la autoridad central ejecutora para la ejecución del presente traslado, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena, lo mismo que las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por los tribunales sentenciadores, asimismo las hojas evaluativas del Sistema Penitenciario nacional. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para las debidas coordinaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. **VI)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas. **VII)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Abril del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el trece de septiembre del dos mil dieciséis, a las nueve con cincuenta y cinco minutos de la mañana, compareció la Licenciada Sara María Corea Espinoza, en su calidad de defensora particular del condenado Juan Carlos Alanís, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Número Uno, Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del treinta de julio del dos mil catorce, en la que condena a diez años de prisión por el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Fundamenta su Acción de Revisión en lo establecido en el Arto. 337 numerales 5 del Código Procesal Penal. Por cumplidos los requisitos, mediante auto dictado a las diez con veintidós minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal ordena dar trámite a la Acción de Revisión y ordena llevar a efecto Audiencia Oral y Pública.

CONSIDERANDO:

-I-

Expresa el accionante que la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, y reformada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Número Uno, Circunscripción Managua, de las ocho de la mañana del treinta de julio del dos mil catorce, que confirma la culpabilidad y reforma la condena al accionante Juan Carlos Alanís Álvarez a la pena de cinco años con seis meses de prisión por el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, se presenta la existencia de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, y que a través de la presente acción de revisión solicita sea declarado “no culpable” de los hechos señalados por el Ministerio Público.

-II-

Que el accionante basa su revisión de conformidad al arto. 337 numeral 5 del Código Procesal Penal que estatuye: “Procedencia.- La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en cualquiera de los siguientes casos: 5) Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, que el condenado no la cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”.

-III-

Que el accionante expone que presenta como un elemento nuevo de prueba la declaración de testifical de Jorge Javier Dávila Sarantes, quien es el dueño y administrador del Hotel Jade, en el Barrio Villa Reconciliación, de esta Ciudad de Managua, lugar donde ocurrieron los hechos que señaló el Ministerio Público. Mediante acta de audiencia oral y pública llevada a cabo en esta Ciudad de Managua, a las diez con treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Octubre del dos mil dieciséis, ante los Magistrados de la Sala penal de esta Corte Suprema de Justicia, compareció como un nuevo elemento de prueba el testigo Jorge Javier Dávila Sarantes, el cual manifiesta que conoce al condenado Juan Carlos Alanís Álvarez, que tiene conocimiento que es ganadero y que le alquila una habitación como parte del negocio de hospedaje que él es propietario. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar la revisión del expediente, se encuentra: 1) Que en la acusación del Ministerio Público se establece que el tres de febrero del dos mil catorce, a las ocho con treinta minutos de la mañana, en esta Ciudad de Managua, los acusados Juan Carlos Alanís Alvares (hoy accionante), Ernesto Cano Obando y Wilmer Ariel Roque Pérez se encontraban en el Hotel Jade, realizando una transacción comercial de dos paquetes que contenían dos mil doscientos veinticinco

punto siete gramos de Cocaína. Y dicha transacción comercial fue intervenida por los oficiales de la Policía Nacional compuesta por el Sub Oficial Dimagio Valverde y el Teniente Rafael Monge Navas, quienes ingresan al lugar. 2) En el juicio oral y público llevado a cabo en el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios, de Managua, se presentaron los Oficiales - testigos antes referidos que depusieron la forma en que los acusados realizaban la transacción comercial ilícita de la droga. 3) Mediante sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio, de Managua, de las ocho de la mañana del veinticinco de abril del dos mil catorce condena al accionante Juan Carlos Alaniz Álvarez a la pena diez años de prisión, y se establecen en ella los elementos probatorios antes mencionados en los que motiva la sentencia que encuentra “culpable” al hoy accionante Juan Carlos, y que mediante sentencia dictada por segunda instancia, a las ocho de la mañana del treinta de julio del dos mil catorce reforma la pena a cinco años con seis meses de prisión para el accionante. Y 4) Respecto al nuevo elemento de prueba que presenta el accionante se observa que la declaración de este testigo de nombre Jorge Javier Dávila Sarantes que expresa que conoce al accionante desde hace siete años y que se presentaba solo o acompañado a al hospedaje Jade y que sabía que el accionante se dedicaba a la venta de ganado. Esta Sala penal de este Supremo Tribunal considera que en el presente caso se presentaron pruebas durante el juicio oral y público en primera instancia, tales como las declaraciones de los Oficiales de la Policía Nacional antes referidos, encargados de las Investigaciones en Narcoactividad, que de acuerdo al criterio racional y la sana crítica del judicial de primera instancia encuentra culpable al condenado Juan Carlos Alaniz Álvarez (hoy accionante) por el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, pero que a través de la acción de revisión, el accionante presenta un nuevo elemento de prueba que declara que conoce al accionante por que le alquila en su hospedaje. Sin embargo, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, considera que la declaración del testigo Jorge Javier Dávila Sarantes no contribuye a desvirtuar la culpabilidad del accionante, es decir Juan Carlos Alaniz Alvares es culpable, y que lo único que se observa con este testigo es que conoce al condenado Juan Carlos Alaniz Alvares porque le alquilaba en su hospedaje, a contrario sensu las pruebas testificales depuestas en juicio oral y público en primera instancia demostraron la culpabilidad del accionante Juan Carlos Alaniz Álvarez, de tal manera que esta evidenciada la participación del accionante Juan Carlos Alaniz Álvarez. Por lo que no existe base legal para dar lugar a revocar la culpabilidad del accionante Juan Carlos Alaniz Álvarez, todo basado en los artos. 1, 2, 7, 15, 16 y 337 numeral 5, todos del CPP, que establecen la legalidad, culpabilidad, finalidad del proceso penal, medios de pruebas, licitud de la prueba, y la revisión del proceso, respectivamente. Por lo antes expresado no se admite los agravios expresados por el accionante.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numerales 3 y 9; 158; 160; 164 numerales 1 Cn.; Arto. 1 y 167 Pn.; 1, 7, 15, 16, y 337 numeral 5 CPP., los Suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por la defensora particular Sara María Corea Espinoza, en representación del condenado Juan Carlos Alaniz Alvares. **II)** Se confirma la Sentencia condenatoria, de las ocho de la mañana del treinta de julio del dos mil catorce, dictada por la Sala Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **III).**- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Abril del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

En esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia se recibieron diligencias concernientes a la solicitud del privado de libertad Héctor Ignacio Blanco Andasol, de nacionalidad salvadoreña, de ser trasladado a su país de origen, República de El Salvador, con el fin de terminar de cumplir la pena impuesta en sentencia por las autoridades judiciales nicaragüense, lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, por lo que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por medio de auto, del día martes veintidós de Noviembre del años dos mil dieciséis, resolvió radicar las diligencias e iniciar los trámites de traslado para el privado de libertad Héctor Ignacio Blanco Andasol de conformidad a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, por lo que ofició a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para que enviara al condenado en mención, a la Sala de lo Penal a fin de que ratificara su solicitud de traslado. En fecha veintiocho de Noviembre del año dos mil dieciséis, se realizó en la Secretaría de la Sala de lo Penal, acta en la cual el privado de libertad Héctor Ignacio Blanco Andasol ratificó su solicitud de traslado a su país de origen, República de El Salvador, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense, de conformidad a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Se adjuntó sentencia condenatoria debidamente certificada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, Sentencia No. 61-15, pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito Especializado en Violencia de Managua, del día ocho de Abril del año dos mil quince, a las ocho de la mañana, en el cual se declarado culpable a Héctor Ignacio Blanco Andasol, por ser autor directo del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la menor C.S.D.S., por lo que se condenó a la pena de siete años de prisión, sentencia que se encuentra firme. Se anexó a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares, del privado de libertad Héctor Ignacio Blanco Andasol, realizado por la Dirección del Sistema Penitenciaria Nacional, asimismo certificado del acta de nacimiento remitida por el Consulado General de El Salvador en Nicaragua, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Héctor Ignacio Blanco Andasol es ciudadano salvadoreño, según certificado de nacimiento de la Alcaldía Municipal de Jiquilisco, Departamento de Usulután, Registro del Estado Familiar de la República de El Salvador, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por el condenado y ratificada ante la Sala de lo Penal, para efecto de que se otorgue autorización para que termine de cumplir en la República de El Salvador, el resto de la pena que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Héctor Ignacio Blanco Andasol cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de El Salvador para terminar de cumplir el resto de la pena impuesta por sentencia No. 61-15, pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito Especializado en Violencia de Managua, en la cual lo condenaron a la pena de siete años de prisión, por ser autor directo del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la menor C.S.D.S., sentencia de la cual se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha

hecho merito del traslado del privado de libertad Héctor Ignacio Blanco Andasol de la República de Nicaragua a la República de El Salvador.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del privado de libertad Héctor Ignacio Blanco Andasol a su país de origen, República de El Salvador, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena impuesta por sentencia No. 61-15, pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito Especializado en Violencia de Managua, del día ocho de Abril del año dos mil quince, a las ocho de la mañana, en el cual fue condenado a la pena de siete años de prisión, por ser autor directo del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la menor C.S.D.S., sentencia que se encuentra firme. **II)** Dirijase atenta comunicación a la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, como Autoridad Central, en la República de El Salvador, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud del traslado requerida por el condenado Héctor Ignacio Blanco Andasol. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificaciones de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Abril del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada Stephanie Pérez Borge, en representación del Ministerio Público, presentó acusación formal en contra de Francis Carolina Sovalbarro Cruz, por el delito de Lesiones Graves en perjuicio de Jeanethe Alejandra Ramírez Martínez, ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos de Managua, el día nueve de Junio del año dos mil catorce. Se realiza Audiencia Preliminar en el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Audiencia de Managua el día veinte de junio del año dos mil catorce, en la que se le impone a la acusada la medida cautelar de detención domiciliar bajo la custodia de una persona, impedimento de salida del país, presentación periódica los lunes de cada semana y la prohibición de comunicarse con testigos y víctima según lo estipulado en el arto. 167 CPP numeral 1 incisos A, B, D y G. La Audiencia Inicial es celebrada el uno de julio del dos mil catorce finalizando el nueve de julio en donde el judicial ordena Archivar la Causa por falta de mérito. Rola Sentencia del Tribunal de Apelaciones con fecha del veinte de agosto del dos mil catorce, resolviendo la apelación de la Audiencia inicial, en la que resuelven enviar las diligencias a ORDICE para que sea asignado un Juez para la realización del Juicio Oral y Público. Son radicadas las diligencias en el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicios de Managua el día veintiséis de enero del dos mil quince, convocando a las partes para la celebración del Juicio. Inicia el Juicio Oral y Público con Jurado el día quince de mayo del dos mil quince finalizando el mismo el día veintiséis de mayo del dos mil quince con un Veredicto de Culpabilidad. Rola

Sentencia del Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Managua con fecha del veintiocho de mayo del dos mil quince en la cual se Condena a Francis Carolina Sovalbarro Cruz a la pena de tres años de prisión por el delito de Lesiones Graves en perjuicio de Jeanethe Alejandra Ramírez Martínez, en la misma sentencia el Judicial ordena suspender la pena impuesta a la sancionada por un período de prueba de tres años, debiendo cumplir las siguientes condiciones: 1) Presentar dos custodios del mismo domicilio; 2) Prohibición de salir del municipio de Managua sin autorización; 3) Prohibición de acudir a bares, casinos o lugares similares donde vendan licor; 4) Prohibición de acercarse al domicilio o trabajo de la víctima; 5) Presentación Periódica semanalmente ante los Juzgados.- Recurre de Apelación la Defensa por no estar conforme con la resolución Judicial. Asimismo recurrió el Ministerio Público. Rola Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno con fecha del catorce de agosto del dos mil quince en la cual no da lugar a ninguno de los Recursos presentados tanto por la Defensa como la presentada por el Ministerio Público, Confirmando de esta manera la Sentencia dictada en Primera instancia. No estando de acuerdo con la Resolución del Tribunal, el Ministerio Público recurre de Casación con fecha del seis de noviembre del dos mil quince. Rola Auto de este Supremo Tribunal, Sala Penal con fecha del dieciocho de abril del año dos mil dieciséis en la que se radican las diligencias y se ordena enviar la causa a estudio para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I

La Licenciada Massiel Briceño en su calidad de Representante del Ministerio Público, interpuso recurso de casación en contra de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones fundamentado dicho Recurso en el fondo según lo señalado en el numeral 2 del arto. 388 CPP: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Dice la recurrente que le causa agravio la Sentencia del Tribunal de Apelaciones cuando los Magistrados confirman la sentencia de Primera Instancia, más en la parte donde se indica que se otorga el beneficio de la Suspensión de la pena, contraviniendo completamente lo establecido en el Arto. 152 párrafo tercero CP, por cuanto este señala que “cuando la lesión grave se produjera utilizando armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida, salud psíquica del lesionado, se impondrá prisión de tres a seis años”. Atendiendo a lo anterior, la recurrente considera que la conducta en la cual incurrió la condenada no es susceptible de otorgar este beneficio, ya que la lesión fue causada según valoración médica, a través de un elemento vulnerable, por ende la pena a imponer oscila entre los tres y seis años, por ende considera errónea la aplicación del Juez A-quo del beneficio de suspensión de la pena según lo estipulado en el arto. 16 de la Ley 745 en el último párrafo que se refiere a la prohibición de otorgar el beneficio de suspensión de pena por ser un delito grave.

CONSIDERANDO:

II

Habiendo tenido a la vista el expediente judicial y después de haber estudiado y analizado el agravio presentado en contra de la Sentencia de Segunda Instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno el día catorce de agosto del año dos mil quince, a las ocho y quince minutos de la mañana, en la que no da lugar a la Apelación y Confirma la Sentencia no. 097/2015, dictada a las diez de la mañana, del día veintiocho de mayo del año dos mil quince, en la que se condena a Francis Carolina Sobalbarro a la pena principal de tres años de prisión por el delito de lesiones graves en perjuicio de Jeannette Alejandra Ramírez. Cabe señalar que Nuestro Código Penal sanciona el delito de Lesiones graves en el Arto. 152: en tres supuestos, estableciéndose tres párrafos perfectamente separados, el A-quo en su sentencia condeno al acusado por lo que hace al supuesto del párrafo “A” de este precepto legal, lo que nos lleva a la determinación que en ese supuesto la pena oscila entre una pena mínima de dos años a una pena máxima de cinco años, estando dentro del parámetro de concebirse en este caso como delito menos grave, según lo estatuido en los Arts. 24 y 49 del Código Penal vigente, ya que refiere la norma; “Si la lesión produjera un menoscabo persistente de la salud o integridad física, psíquica de un sentido, órgano, miembro o función, hubiera puesto

en peligro la vida o dejara una cicatriz visible y permanente en el rostro, será sancionado con prisión de *dos a cinco años*”. Contestando al recurrente sobre el agravio que le causa la sentencia del Tribunal A-quem sobre el otorgamiento del beneficio de suspensión de sentencia, el Arto. 87 CP, señala que: “Los Jueces o tribunales sentenciadores podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad de hasta cinco años mediante resolución motivada; para ello atenderán fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto”. La Ley 745 “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal”, en el Arto.16 inciso (c) habla sobre el Incidente de Suspensión de la Pena, en la que señala lo siguiente: “Corresponde exclusivamente al Juez o Tribunal sentenciador establecer las condiciones de cumplimiento de la sanción impuesta...La suspensión de la pena procederá solamente en los delitos menos graves cuyo límite máximo a imponer conforme a la ley es hasta cinco años de prisión”. En este caso la pena impuesta es de tres años. Asimismo, cabe señalar que el Arto. 90 CP, dice que la suspensión de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal y en el caso de que la pena fuera de prisión, el Juez o el Tribunal sentenciador, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de medidas cautelares como las impuestas por el Juez de Primera Instancia. En el caso que nos ocupa, hubo un juicio con jurado en el cual el veredicto fue de culpabilidad, hemos leído que todo se hizo conforme a derecho según los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal. Si bien es cierto, los Jurados encontraron culpable a la acusada, el mismo Código Procesal Penal en el Arto. 322, le da la potestad al Juez que conoció la causa de calificar el hecho y de convocar a una audiencia de debate sobre la pena a imponer junto al Abogado Defensor, fiscal y/o acusador particular. Imponiendo de esta manera una pena de tres años de prisión por el delito de lesiones graves y al mismo tiempo suspende la pena por medidas cautelares para el cumplimiento de la misma. Aclaremos que se condeno al acusado en lo que hace al Art. 152 CP, párrafo “A”, así lo refiere en la parte resolutive el Juez A-quo, sentencia que fue confirmada por el Ad-quem y no se le aplico el párrafo tercero del Art. 152 CP, como lo alega la parte recurrente, por ello somos del criterio de no dar lugar al Recurso de Casación y Confirmar la Sentencia de Segunda Instancia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos 34, 158, 160, 167 de nuestra Constitución Política de Nicaragua, artos. 152, 87, 90 del Código Penal, artos. 1, 322, 387, 388, 399 del Código Procesal Penal, arto. 16 de la Ley 745 “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal” en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados, resuelven: **I.-** No se casa la Sentencia impugnada mediante el presente Recurso de Casación de fondo interpuesto por la Licenciada Massiel Briceño Briceño en su calidad de Representante del Ministerio Público, del cual se ha hecho mérito, en consecuencia se Confirma la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno el día catorce de agosto del año dos mil quince, a las ocho y quince minutos de la mañana, en la que no da lugar a la Apelación y Confirma la Sentencia No. 097/2015, dictada a las diez de la mañana, del día veintiocho de mayo del año dos mil quince, en la que se condena a Francis Carolina Sobalvarro a la pena principal de tres años de prisión por el delito de lesiones graves en perjuicio de Jeannette Alejandra Ramírez.- **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Abril del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Francisco Jesús González Membreño, en calidad de defensa técnica de los condenados Claudio Ramón Alarcón Dixon, Medardo de Jesús Rizo Jarquín y Miguel Ángel Chavarría Picado, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción norte, Sala de lo Penal de Matagalpa, del día veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, a las nueve y cuatro minutos de la mañana, en la que resuelve ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la licenciada Aura María Estrada Méndez, en su carácter de fiscal auxiliar del Ministerio Público en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Jinotega. En consecuencia se reforma la sentencia recurrida en el siguiente sentido: 1.- Se confirma la culpabilidad del ciudadano Claudio Ramón Alarcón Dixon, por ser coautor del delito de robo con violencia o intimidación agravado, en perjuicio de Franklin José Orozco Picado, Maynor Concepción Ruiz Castro y Luís Amado Vásquez, y se le impone la pena de siete años de prisión. 2.- Se declara culpables a los acusados Medardo de Jesús Rizo Jarquín y Miguel Ángel Chavarría Picado, conocido con el nombre de Miguel Vásquez, por ser coautores del delito de robo con violencia o intimidación agravado, en perjuicio de Franklin José Orozco Picado, Maynor Concepción Ruiz Castro y Luís Amado Vásquez, y se le impone a cada uno de los acusados la pena de siete años de prisión. 3.- Gírese las correspondientes órdenes de captura. En este mismo auto se dispuso, visto el escrito antecedente, presentado a las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del día dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, mediante el cual el Licenciado Donald Johann Soza Salgado solicita ejercer la defensa de los privados de libertad señalados, al efecto la sala de lo penal proveyó tener a este como nueva defensa de los condenados Claudio Ramón Alarcón Dixon, Medardo de Jesús Rizo Jarquín y Miguel Ángel Chavarría Picado, en sustitución del Licenciado Francisco Jesús Chavarría Membreño. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Francisco de Jesús González Membreño, sustituido por el Licenciado Donald Johann Soza Salgado, en calidad de defensa pública de los condenados, expresa agravio por motivo de forma fundamentado en el número 5 del artículo 387 CPP "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Señala como disposiciones erróneamente aplicadas los artículos 191, 15, 16, 247, 269, 235 CPP. Sostiene el recurrente que cuando a Sala Penal del Tribunal de Apelaciones decide condenar a los acusados se está atendiendo una prueba ilícita y se está suplantando el contenido de la prueba producida en juicio, porque en el considerando IV se consideró que la prueba directa fue segura al afirmar que las víctimas dicen quienes lo agredieron y por ello no existe duda razonable. Del argumento del Tribunal se desprende que tratan de ser complacientes con el ente acusador quien quebrantó la forma de producir prueba en juicio, porque la juez bajo el principio de inmediación del cual carece el Tribunal observó al momento que las víctimas declararon y éstas en ningún momento dijeron que hicieron reconocimientos de personas, ni mucho menos reconocimiento fotográfico, si establecieron que quienes los agredieron y robaron fueron unas personas desconocidas. Y la prueba indiciaria en este sentido no vino a establecer independiente a la prueba directa la identificación de los señores Miguel Ángel Chavarría y Medardo Rizo en cambio, la prueba indiciaria si acredita independientemente de la prueba directa la participación de Claudio Ramón Alarcón Dixon debido a que encontraron en su casa de habitación una escopeta perteneciente a una de las víctimas. También el Tribunal está considerando una prueba creíble absolutamente el reconocimiento de personas a través de fotografía como una prueba suficiente para acreditar la participación de sus defendidos Miguel Ángel Chavarría y Medardo Rizo porque en el considerando III y V consideran que no se debe dejar en impunidad al delincuente por no valorarse la prueba indiciaria en

ocasión de la actividad probatoria que puede ser dificultosa lograr a través de una prueba directa y que por ello hay irregularidad en el reconocimiento fotográfico y se debe condenar a los acusados. Sin embargo el tratamiento de la evidencia y cadena de custodia, 2012, página 36, nos dice una aclaración de la disposición procedimental del artículo 235 CPP, cuando dice que el reconocimiento fotográfico se trata no de un medio de prueba, sino una diligencia de investigación inicial, de la apertura de una línea de investigación para posterior averiguación del autor de un delito. Nuevamente esta diligencia no es posible suplantarla como una prueba fidedigna y retenida en el proceso como una prueba indiciaria porque ni las víctimas la acreditaron y el oficial Renato Wong, que es quien refiere de la diligencia de reconocimiento fotográfico no es la persona idónea para acreditar el verbo rector de quine, es decir, el sujeto activo al que hacer referencia el Código Penal en su artículo 224. También se debe señalar que en ningún momento se ofreció a las víctimas en el interrogatorio de información y prueba propuesto por el Ministerio Público para acreditar algún reconocimiento de personas y cómo puede el Tribunal ahora decir que los acusados fueron plenamente identificados. Por consiguiente el Tribunal actuó valorando prueba ilícita pues la misma no fue incorporada a través de testigo idóneo (testigos directo), violentándose las disposiciones procedimentales al momento de decidir en resolución la culpabilidad de sus representados.

III

Y por motivo de fondo, el recurrente fundamenta su recurso en el número 1, del artículo 388 CPP, Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados internacionales suscritos y ratificados por la República. Y en el número 2 del mismo artículo: inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Señala como disposiciones violentadas los artículos 34, 46 de la Constitución Política, artículos 2, y 154 CPP. Señala el recurrente que el Tribunal decide imponer la pena máxima al condenado Claudio Ramón Alarcón Dixon sin especificar y fundamentar cuales fueron los criterios para imponer una pena agravada en su máximo y en el caso de Medardo y Miguel Ángel fueron condenado en segunda instancia y se les impuso una pena de siete años de prisión, sin determinarse si en estos existe alguna atenuante de responsabilidad criminal a su favor. Al respecto el juez sentenciador decide imponer la pena de cinco años de prisión y seis meses por existir en el condenado Claudio Alarcón Dixon una auto confesión dentro de los actos investigativos y por colaborar en la localización del arma robada, sin embargo el Tribunal no hizo ningún pronunciamiento de esta circunstancia a ser valorada en la fundamentación. El tribunal establece que no existe duda razonable porque la prueba producida en juicio fue suficiente para acreditar la participación en grado de coautoría de los tres acusados, sin embargo la prueba periférica pertinente solo ubica a uno de los acusados y no así a los otros dos, debido a que no existió prueba indiciaria que acreditara su participación de todos los procesados salvo en el caso de Claudio Alarcón Dixon que si existió una prueba indiciaria independiente que lo ubica en la comisión del delito y demuestra su participación pero esta evidencia física es aislada e insuficiente para acreditar que Miguel Ángel y Medardo participaron en el ilícito porque a Claudio Dixon le encuentran el arma de fuego robada estaba en su casa de habitación y los otros dos sospechosos son de otro domicilio, por ello la evidencia física no es vinculante con los otros acusados, porque estos no fueron hallados en la casa de Claudio Alarcón, sino que fueron ubicados en sus casas de habitación. Por ello la incertidumbre de una prueba insuficiente opera la duda razonable desconocida para el Tribunal. Pide el recurrente se declara con lugar el recurso de casación y se revoque la sentencia recurrida. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

I

El recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en el numeral 5 del artículo 387 CPP “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. Señala como disposiciones erróneamente aplicadas los artículos 191, 15, 16, 247, 269, 235 CPP. Sostiene el recurrente que cuando a Sala Penal del

Tribunal de Apelaciones decide condenar a los acusados se está atendiendo una prueba ilícita y se está suplantando el contenido de la prueba producida en juicio, porque en el considerando IV se consideró que la prueba directa fue segura al afirmar que las víctimas dicen quienes lo agredieron y por ello no existe duda razonable. Y en ningún momento las víctimas declararon que hicieron reconocimientos de personas, ni mucho menos reconocimiento fotográfico, si establecieron que quienes los agredieron y robaron fueron unas personas desconocidas. También el Tribunal está considerando una prueba creíble absolutamente el reconocimiento de personas a través de fotografía como una prueba suficiente para acreditar la participación de sus defendidos. Al respecto esta Sala de lo Penal debe señalar que los principios procesales de Libertad probatoria y Licitud de la prueba, son las herramientas fundamentales en las cuales se debe basar toda actividad probatoria que sea capaz de producir certeza positiva o negativa sobre la culpabilidad o no del acusado; es el reflejo del principio de Monteskieu de pesos y contrapesos, el freno a la libertad en la convicción judicial está en la licitud de la prueba y en la fundamentación por tal razón cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito... la prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito y se valora — conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica dentro de este marco al revisar la sentencia atacada de violatoria, esta Sala de Casación no puede sustituir la valoración de la prueba oral realizada por el juez de juicio y el Tribunal de Apelaciones. Por lo anteriormente expuesto no puede pretenderse que la Sala altere la valoración del tribunal con el fin de llegar a conclusiones fácticas y jurídicas distintas. En cuanto a la valoración de la prueba y la formación de los hechos de la causa, en Casación no se discute directamente sobre los hechos, sino sobre el derecho aplicado. Por lo anterior no podemos dar con lugar el recurso de casación fundamentado en esta causal.

II

Y por motivo de fondo, el recurrente fundamenta su recurso en el número 1, del artículo 388 CPP, Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados internacionales suscritos y ratificados por la República. Y en el número 2 del mismo artículo: inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Señala como disposiciones violentadas los artículos 34, 46 de la Constitución Política, artículos 2, y 154 CPP. Al respecto esta Sala de lo Penal debe señalar que el agravio carece de los requisitos primordiales de la impugnación en casación. Este defecto hace que el agravio sea infundado por consiguiente inatendible y por lo tanto cabe declarar sin lugar el recurso de casación por el motivo alegado por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Francisco Jesús González Membreño, sustituido por el Licenciado Donald Soza Salgado, en calidad de defensa pública de los condenados Claudio Ramón Alarcón Dixon, Medardo de Jesús Rizo Jarquín y Miguel Ángel Chavarría Picado, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal de Matagalpa, del día veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, a las nueve y cuatro minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Abril del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia fueron recibidas diligencias concernientes a la solicitud del privado de libertad Adalberto Beltrán conocido como Carlos Portillo Beltrán, de nacionalidad salvadoreña, para ser traslado a su país de origen, República de El Salvador, con el fin de terminar de cumplir la pena impuesta en sentencia por las autoridades judiciales nicaragüense, lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, por lo que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por medio de auto, resolvió radicar las diligencias e iniciar los trámites de traslado para el privado de libertad Adalberto Beltrán conocido como Carlos Portillo Beltrán de conformidad a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, por lo que ofició a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al condenado en mención, a la Sala de lo Penal a fin de que ratificara su solicitud de traslado. En fecha veintiocho de Noviembre del año dos mil dieciséis, se realizó, en la Secretaría de la Sala de lo Penal, acta en la cual el privado de libertad Adalberto Beltrán conocido como Carlos Portillo Beltrán ratificó su solicitud de traslado a su país de origen, República de El Salvador, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense, de conformidad a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Se adjuntó sentencia condenatoria debidamente certificada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Nueva Segovia, Sentencia No. 100-015, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, Ocotal Departamento de Nueva Segovia, del día veintiocho de Agosto del año dos mil quince, a las ocho y quince minutos de la mañana, en el cual se declaro culpable a Adalberto Beltrán conocido como Carlos Portillo Beltrán, por el delito de Tráfico de Migrantes, en perjuicio del Estado de Nicaragua, por lo que se condenó a la pena principal de seis años de prisión y a pagar la cantidad de veintisiete mil ochenta y cuatro córdobas, (C\$ 27,084.00), en concepto de seiscientos días multa, sentencia que se encuentra firme. Se anexó a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares, del privado de libertad Adalberto Beltrán conocido como Carlos Portillo Beltrán, realizado por la Dirección del Sistema Penitenciaria Nacional, asimismo certificado del acta de nacimiento remitida por el Consulado General de El Salvador en Nicaragua, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Adalberto Beltrán conocido como Carlos Portillo Beltrán es ciudadano salvadoreño, según certificado de nacimiento del Registro del Estado Familiar de la República de El Salvador, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por el condenado y ratificada ante la Sala de lo Penal, para efecto de que se otorgue autorización para que termine de cumplir en la República de El Salvador, el resto de la pena que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Adalberto Beltrán conocido como Carlos Portillo Beltrán cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de El Salvador para terminar de cumplir el resto de la pena impuesta por sentencia No. 100-015, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, Ocotal Departamento de Nueva Segovia, del día veintiocho de Agosto del año dos mil

quince, a las ocho y quince minutos de la mañana, en la cual fue condenado a la pena principal de seis años de prisión y a pagar la cantidad de veintisiete mil ochenta y cuatro córdobas, (C\$ 27,084.00), en concepto de seiscientos días multa, por el delito de Tráfico de Migrantes, en perjuicio del Estado de Nicaragua, sentencia de la cual se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del privado de libertad Adalberto Beltrán conocido como Carlos Portillo Beltrán de la República de Nicaragua a la República de El Salvador.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del privado de libertad Adalberto Beltrán conocido como Carlos Portillo Beltrán a su país de origen, República de El Salvador, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena impuesta por sentencia No. 100-015, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, Ocotal, Departamento de Nueva Segovia, del día veintiocho de Agosto del año dos mil quince, a las ocho y quince minutos de la mañana, en la cual fue condenado a la pena principal de seis años de prisión y a pagar la cantidad de veintisiete mil ochenta y cuatro córdobas, (C\$ 27,084.00), en concepto de seiscientos días multa, por el delito de Tráfico de Migrantes, en perjuicio del Estado de Nicaragua, sentencia que se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, como Autoridad Central, en la República de El Salvador, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud del traslado requerida por el condenado Adalberto Beltrán conocido como Carlos Portillo Beltrán. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Nueva Segovia. **V)** Anéxese a la presente certificación las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificaciones de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Abril del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

El día nueve de junio del año dos mil catorce, a las doce y cincuenta y tres minutos de la tarde, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, el Licenciado Javier Ramón Alonso Álvarez, en calidad de defensa técnica del condenado Juan Pablo Chavarría Mendieta, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Matagalpa, a las diez y veintidós minutos de la mañana, del día dieciséis de mayo del año dos mil catorce,

en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación promovido por el Licenciado Cristian Rodolfo Reyes Reyes, en su carácter de defensa técnica del acusado Juan Pablo Chavarría Mendieta, en contra de la sentencia dictada por el señor Juez Suplente del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de febrero del año dos mil trece, donde el judicial resuelve condenar al acusado Juan Pablo Chavarría Mendieta a la pena de trece años y seis meses de prisión por ser autor del delito de violación agravada en perjuicio de Freddy Gabriel Moreno Chavarría.

II

El Licenciado Javier Ramón Alonso Álvarez, en la calidad señalada, expresa agravios por motivos de fondo, fundamentado en el número 1 y 2 del artículo 388 y 390 CPP. Con apoyo al motivo 1, del artículo 388 CPP, la defensa sostiene que se predica de las impugnaciones que se deben dirigir a los considerandos y parte resolutive; sin embargo creemos que desde los antecedentes y relación del proceso se incurre en violaciones a las garantías establecidas en la Constitución. En un debido proceso debe existir un grado de certeza por virtud de la seguridad jurídica ya no en lo que interprete en órgano jurisdiccional sino en lo que realmente existe en el expediente, esa sentencia en la parte que apunta por ahora, no goza de los atributos que debe existir en un debido proceso, pues, invisibiliza actuaciones procesales que no se relacionan y no se motiva siquiera porque se desdeñan los agravios fundamentados de forma oral, es verdad que a la primera audiencia oral y pública programada no se realizó el veintinueve de enero del año dos mil catorce, con presencia de la defensa técnica, porque el veintiocho de enero del año dos mil catorce, el acusado presentó por medio de su nuevo abogado designación de otro defensor, cual es el que suscribe, a petición de quien se realizó audiencia oral y pública para expresar los agravios a las once y treinta minutos de la mañana del miércoles dos de abril del año dos mil catorce, fecha en la que el nuevo defensor expresó oralmente los agravios, pero sentencia de segundo grado no refleja ni ese cambio de defensa ni la realización de la audiencia, lo cual parece baladí, más no lo es porque el debido proceso significa no sólo que una sentencia esté precedida de un proceso sino que este sea debido, este proceso en sede de apelación no es un debido proceso por tres tópicos: a) cuando es silente la sentencia en la realización de actas y audiencias que existen en el proceso, viola la legalidad ordinaria (Artos. 14, 124, 125 LOPJ y 124 CPP), en relación a la fidelidad en el expediente de actos materiales con trascendencia jurídica, con esta omisión se incurre en violación a la obligación de motivar las sentencias, de conformidad a los Artos. 34.8 Cn, pues no existe fundamentación fáctica, suficiente, que es una de las aristas de motivación o fundamentación, pues, se omiten los razonamientos de hechos necesarios para proseguir en la fundamentación probatoria, fundamentación intelectual y fundamentación jurídica, sin la primera no cree la defensa que procesan en el recto sentir de la ley las que deben suceder, de modo que al violar normas procesales ordinarias con comitentemente se violan las garantías constitucionales citadas. b) Ahora, sincerando el asunto, es execrable bajo todo punto de vista la violación, luego, leyendo las sentencias de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de los años 2013 y 2014, se pudo enterar que el sesenta por ciento y cuidado más, versan sobre delitos de orden sexual, contra mujeres, niños y adolescentes, eso es cierto, quiere decir que la sociedad nicaragüense tiene un problema que no quiere abordar en toda su dimensión y que con poca probabilidad uno encuentre a una persona que no tenga un familiar cercano o lejano que no haya pasado por ese trance, en cualquiera de las dos aceras. Las sentencias de la Circunscripción Matagalpa ha sido diseñada no por todos los miembros de la Sala Penal, pero sí son responsables todos, quien la redactó no tuvo el tino de leer las sentencias penales de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y eso le resta seriedad a la sentencia recurrida, ejemplo se dice que una consulta del Doctor Marvin Aguilar, pues, digo hace mucho tiempo él se opuso a las consultas porque violentan el principio de legalidad, corriente que ha sido asumida por toda la Corte Suprema que ha excluido a las consultas de su acervo intelectual vinculante, ya que esa fue una costumbre que poco a poco fue desterrada de la reserva legal con que debe fallar un juez o magistrado, por eso dice que flaco favor se le hace a la justicia si continúan aplicando selectivamente dogmas excluidos de una fundamentación válida por el Arto. 153 CPP, para eludir la aplicación recta de la ley a un caso por

más bochornoso que sea, mi lectura es que como una política pública no declarada se arremete en contra de los presuntos autores de delitos sexuales, aun sin ello comprende la aplicación a destiempo y fuera del cauce procesal adecuado de la ley que corresponde aplicar, eso le trae a buen recuerdo que en la jurisprudencia penal más reciente el más alto tribunal refiere que no se necesitan jueces y magistrados sabios sino que basta que tenga el entendimiento que debe tener una persona común y corriente, esta sentencia de segundo grado es responsable porque ni siquiera se confeccionó por las formas prescritas en la ley procesal, al lectura del sub texto de esta sentencia de segundo grado es que existe una falta de carácter, violación al código de ética de los funcionarios judiciales. La sentencia de segunda instancia debe ser revocada y en su lugar dictar una sentencia debidamente motivada en la que se declare con ha lugar al recurso de casación y se ordene la libertad inmediata del acusado. Otra garantía constitucional violentada es la prevista en el artículo 38 Cn, puesto que se acude al dogma previsto en el libro del maestro Enrique Díaz Aranda pero creo que se ha entendido parcialmente al maestro, no solo tengo e libro sino que también él no dio clases, la dogmática es un medio de comprensión de la ley penal, pero no la sustituye menos con diccionarios genéricos. Cuál era la ley penal sustantiva aplicable al acusado? Sencillo artículo 567 numeral 1 Cp del año 2008, entonces donde la ley no distingue no le es lícito distinguir al hombre, ahora se confronta en la sentencia de segundo grado el Arto. 169 Cp del año 2008, con el Arto. 195 Pn de 1974, para deducir que la pena es más grave (de 15 a 20 años de prisión) en este texto penal que aquél (de 12 a 15 años) y que por esa razón le es más favorable el Cp de 2008, lo cual es evidencia de una técnica poco depurada porque cuando se sustrae de aplicar el Arto. 567 numeral 1, se viola el principio de legalidad penal previsto en el Arto. 14 Pn de 1974, 1 de la ley 641 y 1 de la ley 406, puesto que la expresión “excepto cuando favorezca al reo”, debe precisarse con el caso de autos, no selectiva y discriminatoriamente hacia este tipo de delitos y de este tipo de presunto autores ya que primero hay ley expresa que manda a utilizar el Pn de 1974 luego, de a prescripción, al confrontar los Artos. 115 y 116 Pn de 1974 con el Arto. 131 Pn de 2008, es obvio que la ley más perjudicial para el acusado es el texto de la Ley 641 porque en ella el delito por el que fue acusado prescribe a los quince años, en cambio con el texto de la ley Pn de 1974 prescriben a los cinco años, es aplicable el Pn de 1974 por estas razones suficientes para retomar el cuadro fáctico que va de febrero a 24 de diciembre de 1999, al 24 de mayo de 2004, ya había prescrito la acción penal, por eso mismo ya cualquier Juez o Magistrado penal no tiene competencia ni jurisdicción para juzgar y sentenciar al acusado, de ahí que se viola el Arto. 34.2 Cn ya que el Juez o Magistrado falla sobre un caso en el que ha operado la prescripción, no es objetivo, atributo que forma parte de núcleo del concepto de juez natural, el juez que lo sentenció ya no era juez natural del acusado, solo podrá decretar que había operado la prescripción, pero sus aparentes valores morales nublaron el criterio racional que con que se debió fallar el caso en tanto en primera como en segunda instancia y debe ser sobreseído su defendido porque debió ser declara de oficio aunque no se haya alegado de conformidad al Arto. 122 Pn de 1974. Pido la defensa se revoque la sentencia recurrida, se declare la prescripción de la acción penal y se ordene la libertad del condenado.

III

Mediante auto del día uno de marzo del año dos mil diecisiete, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Javier Ramón Alonso Alvarez, en calidad de defensa técnica del procesado Juan Pablo Chavarría Mendieta, y como parte parte recurrida a la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, en calidad de representante del Ministerio Público. Y siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día seis de marzo del año dos mil diecisiete, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la

defensa del condenado y la Licenciada Karla Santamaría Palacios, en en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada Dara Angélica Baltodano García. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. La defensa reitera lo que ya había plasmado en su recurso de casación y expresión de agravios y pide que se acoja su pretensión. Por su parte la representante del Ministerio Público señala, en la audiencia que ni el juez de primera instancia, ni el Tribunal de Apelaciones emiten sentencia antojadiza ellos consideraron la norma más favorable, si se aplicaba el Código de 1974 y por las circunstancias específicas se tendría que imponer la pena de veinte años de prisión, si bien es cierto la víctima tenía siete años de edad rompe el silencio hasta el año 2012, las leyes protegiendo a a víctima, se acreditó durante el juicio que la víctima necesitaba tratamiento emocional. El artículo 16 Cp, señala el principio de universalidad donde hayan niños en los delitos no prescriben por ello el Tribunal de Apelaciones confirma la sentencia condenatoria. Pide se confirma la sentencia recurrida. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

-UNICO-

En su escrito de agravios el recurrente invoca como motivo de fondo, los número uno y dos del artículo 388 CPP, sosteniendo, en resumen, que el Tribunal de Apelaciones mantuvo la condena del juez de primera instancia a su defendido, sosteniendo que el delito de violación a menor de catorce años es un delito imprescriptible conforme el actual Código Penal y que tanto el juez de instancia ni el Tribunal de apelaciones consideran que la norma más favorable al reo es el actual código penal no el código penal de 1974. Ya que en este último la pena por este delito sería de 20 años de prisión tomando en consideración las características de la víctima. Al respecto de lo anterior esta Sala Penal deberá exponer, tal como lo hizo ya en sentencia 8, dictada por esta Sala, el día dos de febrero del año dos mil diez, a las diez de la mañana, la naturaleza jurídica de la institución de la prescripción de la acción penal. La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la acción penal o de la pretensión punitiva estatal que opera por medio del transcurso del tiempo tas la comisión del delito. Como refiere el profesor Alberto Binder es un límite temporal al ejercicio del poder penal de estado, así mismo se señala que desde el punto de vista material la prescripción es la derogación del Poder Penal de Estado por el transcurso del tiempo. En este sentido, su consecuencia más importante es que opera como instrumento realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable. Así las cosas, de conformidad al artículo 132 CP, se computará la prescripción penal desde el día en que se haya cometido la infracción penal. Es decir a partir de ese momento comienza un plazo en el cual puede válidamente ponerse en marcha la persecución penal. Transcurrido ese plazo sin que se hubiera arribado a una condena, la acción penal, la pretensión punitiva se extingue por prescripción. De lo anterior de colige que la prescripción de la acción penal es de naturaleza penal no de naturaleza procesal. Esta Sala considera que cuando hay una colisión entre dos normas penales, cuya vigencia temporal ha sido diferente, debe cumplirse la que es más favorable al reo, conforme lo señala el artículo 38 de nuestra Constitución, cuando señala: “La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. Es así que el artículo 2 CP, actual, señala: “La ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley temporal serán juzgados conforme a ella, salvo que de la ley posterior se desprenda inequívocamente lo contrario”. Como podrá observarse ni el artículo 38 constitucional, ni el artículo 2 CP actual, hace referencia solamente a las variaciones que pueda haber en el monto y calidad de la pena, a como lo interpretó la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, por lo que la comparación entre la Ley nueva y la derogada debe hacerse con referencia a todo el contenido de la Ley tomando en cuenta, también, las situaciones que influyen en la ejecución de la pena, en su suspensión, prescripción, entre otros beneficios dado que la aplicación de la ley penal más

favorable opera de pleno derecho. Esta Sala de lo Penal observa que en el considerando II de la sentencia recurrida la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, analiza, erradamente, que del libelo acusatorio “se desprende que el enjuiciamiento al acusado con el Código Penal de 1974, en cuanto a la penalidad probable, del delito resultaría más gravoso que con el anterior Código Penal y en esa lógica, de atender lo invocado por la defensa, de lo retroactivo para la inaplicabilidad del Código Penal conforme Ley 641, no se estaría cumpliendo con el fin del principio, pues vendría en perjuicio del acusado en cuanto a la pena a imponer”. Y en el considerando número III observamos que esa misma Sala del Tribunal de Apelaciones, erradamente también, sostiene que “se deduce aplicar esta pena, resultaría desfavorable por cuanto la pena a imponer sería la máxima, de veinte años, no obstante el señor juez a quo, aplica la Ley 641, conforme acusa el Ministerio Público y le aplica la pena de trece años y seis meses de prisión, como lo dispone el artículo 169 del Código Penal vigente que dice... “se impondrá la pena de doce a quince años de prisión”... En tal sentido esta Sala de lo Penal debe adecuar el tipo penal más pertinente para adecuar la pena”. Como puede observarse la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, en su sentencia recurrida, solamente valora la cuantía de la pena del delito de violación, para determinar la ley más favorable, olvidando que el Código Penal de 1974 disponía un plazo de prescripción de la acción penal para este delito, prescripción que conforme el artículo 131 del actual Código Penal, Ley 641, no opera en ningún caso cuando se trate de delitos sexuales en perjuicio de niños, niñas y adolescentes (artículo 16, ley 641). En este caso específico podemos observar que la Ley más favorable al condenado es, en definitiva, el Código Penal de 1974 y no la Ley 641 y así deberá ser declarado. No tenemos ninguna duda sobre la culpabilidad del condenado Juan Pablo Chavarría Mendieta. Consideramos que el delito cometido por el condenado Juan Pablo Chavarría Mendieta es aborrecible, despreciable e inaceptable. Consideramos incluso que la pena impuesta por el juez sentenciador fue benigna, sin embargo la institución de la prescripción es una autolimitación o renuncia del Estado al ius puniendi con fundamento en principios y valores constitucionales de seguridad jurídica.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 34 CN; artículo 567 numeral 1; Ley 641, artículos 386, 388, 398 CPP y artículos 114 y 115 Código Penal de 1974, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Javier Ramón Alonso Álvarez, en calidad de defensa técnica de Pablo Chavarría Mendieta, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Matagalpa, a las diez y veintidós minutos de la mañana, del día dieciséis de mayo del año dos mil catorce. **II)** En consecuencia, se casa la sentencia recurrida, la que queda revocada. **III)** Se ordena al juez competente librar la correspondiente orden de libertad para Juan Pablo Chavarría Mendieta. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, dieciocho de Abril del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de Reynaldo Jose Lopez, por el delito de Posesión o Tendencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, llegadas

por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Arbel Antonio Medina Zamora, en calidad de defensor técnico del condenado Reynaldo José López, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del día doce de Septiembre del año dos mil catorce; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria numero 129-2014 pronunciada por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio del Departamento de Managua, de las dos de la tarde, del día siete de Agosto del año dos mil catorce, y en el cual se condeno a Reynaldo Jose Lopez Guido, a la pena de cinco años y seis meses de Prisión y Doscientos días Multa equivalentes a siete mil setecientos setenta y seis córdobas C\$7,776.00 que deberá ser depositado en la cuenta bancaria numero TGR-MIGOB-SPN- 1001-000679150-8 BANPRO, por el delito de Posesión o Tendencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Publica de la Sociedad Nicaragüense. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis por Maura Rosa Woo, en el cual promueve Desistimiento de Recurso de Casación por la voluntad expresa del Privado de libertad Reynaldo Jose Lopez Guido. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capitulo I, de los Recursos, Titulo I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito por el privado de libertad Reynaldo Jose Lopez Guido en escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis por Maura Rosa Woo, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita de voluntad del privado de libertad Reynaldo Jose Lopez Guido, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Reynaldo Jose Lopez Guido, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del día doce de Septiembre del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Abril del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del uno de marzo del año dos mil diecisiete, a las diez y veinte minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra de los procesados Alejandro de la Cruz Alegría y Jorge William Valle por el delito de Tráfico de Migrantes Ilegales en perjuicio del Estado de Nicaragua, por la vía del Recurso de Casación, promovido por el Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero defensa técnica de los procesados, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, el día doce de mayo del año dos mil dieciséis, a las ocho y treinta minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como recurrente al Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero defensa técnica de los procesados y como recurrida a la Licenciada Inés del Carmen Miranda Espinoza en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Al momento de expresar y contestar agravios las partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal; audiencia que se efectuó a las diez y treinta minutos de la mañana, del día seis de marzo del año dos mil diecisiete. Con fundamento en el artículo 396 CPP; se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran a los procesados con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El Abogado recurrente por estar en tiempo y forma promovió recurso de casación de conformidad con el artículo 386 CPP, en contra de la resolución de segunda instancia porque esta resolvió no dar lugar al recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria. Dijo el recurrente: "...En atención a lo estatuido en los artículos 17, 361 al 363, 385 al 387 y 390 CPP, y por causar a mi representado grandes agravios la resolución de la Sala Penal Uno, vengo a impugnar la sentencia fundada en motivo de fondo y al no estar conforme con lo injusto que decidió la Sala Penal, al no darle lugar al recurso de apelación promovido por la defensa; en consecuencia en el carácter que actúa, estando en tiempo y forma promovió recurso extraordinario de casación de conformidad con los artículos 386 al 388 y 390 CPP. El recurrente expuso un primer agravio por motivo de fondo, por infracción de ley, al amparo del inciso 2 del artículo 388 CPP, "...Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia", que le causa agravios la pena impuesta, reformada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno, en la que condenó a sus defendidos a la pena de cinco años y seis meses de prisión, al considerar en su fundamentación jurídico III, "hay que tomar en cuenta que sí concurre una atenuante como es la falta de antecedentes penales de manera que conforme las reglas del artículo 78 CP, inciso c, debe de aplicarse la pena en su mitad inferior, es decir, de los cinco a seis años y seis meses de prisión, considerando esta Sala que debe de aplicarse una pena de cinco años y seis meses de prisión y seiscientos días multa". El recurrente al amparo de la anterior exposición pidió la aplicación del principio de proporcionalidad e interpretación de la norma penal a favor de los procesados, se le imponga la pena mínima de cinco años de prisión y quinientos días multa, por cuanto el Tribunal de Apelaciones, no fundamentó ni motivo las razones por las cuales impuso la pena de cinco años y seis meses de prisión y seiscientos días multas. El recurrente expuso un segundo agravio por motivo de fondo, por infracción de ley, al amparo del inciso 1 del artículo 388 CPP, "...Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República", que le causa agravio la sentencia del Tribunal de Apelaciones al referirse que no se violentaron los derechos constitucionales ni procesales en el juicio oral y

público, lo cual está alejado de la realidad por las siguientes razones: el artículo 27 CN, “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.”, 34 CN, “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y a no ser obligados a declarar contra sí mismo, ni confesarse culpable”, el Arto. 63 de la ley 896, de trata de personas, “Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal, por su condición migratoria irregular ni por el hecho de haber sido objeto del delito de tráfico ilegal de migrantes”. Fue criterio del recurrente que a los migrantes ilegales fueron propuestos en juicio oral y público en calidad de testigos, a sus defendidos se les violentó el trecho constitucional al debido proceso al ratificar la culpabilidad de mis defendidos, porque se demostró la culpabilidad de mis defendidos con los testimonios de los supuesto migrantes cubanos, porque en el juicio oral y público no se tuvo a la vista los pasaportes de los cubanos que carecían de un sello migratorio nicaragüense, permiso de esta o de tránsito por Nicaragua, jamás se presentó ningún documento de la Dirección General de Migración y Extranjería de la supuesta situación ilegal de los tras cubanos y no se puede demostrar con oficiales de la Policía Nacional de una estación policial, que desconocen la técnica adecuada para determinar la validez de estadía o no de un extranjero en Nicaragua. Pidió que se declarar nulo el juicio oral y público y la ratificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Mangua, porque le otorgaron determinado valor probatorio a una prueba ilegal, lo que conlleva a que vosotros señores Magistrados declararen la no culpabilidad de mis defendidos y ordenen su inmediata libertad. Pidió admitir el recurso dándole vista al Ministerio Público y remitir los autos para la sustanciación del recurso, declarar con lugar el recurso extraordinario de casación.

III

La representante del Ministerio Público por escrito expresó: reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia oral y pública ante los Excelentísimos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de éste Máximo Tribunal. En audiencia oral y pública dijo: “...el recurso de casación hace referencia que sus defendidos no tenía antecedentes penales, en ese sentido el Ministerio Público considera que se habla de manera específica, que esas circunstancias debieron ser valoradas siempre por el judicial sentenciador, dice el recurrente que conforme al artículo 163 y la ley de contra la trata de personas, aumentaron los límite de la pena, se acreditó dichas circunstancias para dicho tipo penal; con respecto a la violación a las garantías constitucionales, lo que se llevó a ajuicio fue un anticipo de pruebas, el Ministerio Público dejo acreditado el ilícito de tráfico de migrantes, indicando los lugares por donde pasaron para ingresar al país, los ciudadanos hayan declarados de manera anticipada, esto fue acreditado en el juicio oral y público al presentarse al acta de anticipo de pruebas y los testimonios acreditaron que los cubanos no tenían los sellos de migración y extranjería, basto con la entrevista de los cubanos, por lo que no fue necesario el peritaje, por eso el Ministerio Público expresó que los agravios carecerían de fundamento y solicito que la sentencia recurrida fuera confirmada en cada una de sus partes. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

- UNICO -

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el escrito de casación expuesto por la recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal, limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y

excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP, el principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observa en el escrito de casación presentado por el Abogado recurrente, existe un error gravísimo, pues el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que pretende atacar en la sentencia recurrida de segunda instancia. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa. El escrito de casación es un recurso extraordinario, en el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales (procesales y sustantivas) que considera violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión y debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia. Deberá indicar por separado cada motivo con sus fundamentos. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso, en el que no hay identificación del vicio objeto de casación en contra de la sentencia recurrida (artículo 388 CCP). En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diecisiete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78 y 318 CP; 5, 153, 193, 386 al 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, el día doce de mayo del año dos mil dieciséis, a las ocho y treinta minutos de la mañana, promovido por el Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero defensa técnica de los procesados Alejandro de la Cruz Alegría y Jorge William Valle por el delito de Tráfico de Migrantes Ilegales en perjuicio del Estado de Nicaragua. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Abril del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, a las nueve y cinco minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Marlon Galagarza Martínez por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Ivania del Socorro Galagarza Salablanca, por la vía del Recurso de Casación, promovido por el Licenciado Rigoberto Leonardo González Peña defensa técnica del procesado y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Costa Caribe Sur, Sala Penal de Bluefields, el día veintiocho de abril del años dos mil dieciséis, a las once y diez minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Rigoberto Leonardo González Peña defensa técnica del procesado, a quién se le brindó la intervención de ley. Habiendo expresado los agravios por escrito la parte procesal interesada en el recurso; sin haber contestación por el Ministerio Público, consideró la Sala pasar los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

II

El Abogado recurrente en tiempo y forma, por no estar de acuerdo conforme con la sentencia dictada por la Honorable Sala y conforme con los artículos 17, 386, 387, 389, 390 y 391 CPP, compareció a interponer recurso único de casación en contra de la sentencia, impugnando el punto fundamental de la sentencia y expresando los motivos de los agravios que dicha resolución le ocasiona a su defendido. El recurrente expresó un primer motivo, por quebrantamiento de las formas esenciales, en consecuencia expresó agravio y dijo: "...primer motivo de agravio: inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de caducidad; le ocasiona agravio a su defendido el considerando uno romano de la resolución impugnada, por carecer el mismo totalmente de fundamentos legales, puesto de manera errada se hace una torcida, la Sala sentenciadora hace una interpretación errónea de la norma legal del artículo 134 CPP. Esta errada interpretación consiste en que al tiempo de suspensión, es decir al tiempo de la demora de la defensa, erradamente se le incluye el tiempo de retardación de justicia que utilizó el judicial para volver a reprogramar el juicio, lo cual es totalmente contrario a lo que realmente señala la norma legal referida del artículo 134 CPP, "En todo juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Si no hay reo detenido, este plazo se elevará a seis meses. Cuando se trate de delitos menos graves, estos plazos serán de uno y dos meses, respectivamente. En los juicios por faltas deberá recaer resolución en un plazo máximo de diez días. En cada caso, el tiempo de demora atribuible a la defensa, fuera de los plazos legalmente establecidos, interrumpe el cómputo del plazo. Igualmente lo interrumpirá el caso fortuito o la fuerza mayor. Si transcurridos los plazos señalados para el proceso penal con acusado detenido, no ha recaído veredicto o sentencia, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso; si transcurren los plazos señalados para el proceso penal sin acusado detenido, sin que se hubiera pronunciado veredicto o sentencia, se extinguirá la acción penal y el juez decretará el sobreseimiento de la causa. El acusado puede renunciar a este derecho expresamente solicitando una extensión de este plazo." El párrafo segundo de esta norma, es claro al señalar que el tiempo de demora atribuible a la defensa, fuera de los plazos legalmente establecidos, interrumpe el cómputo del plazo. Igualmente lo interrumpirá el caso fortuito o la fuerza mayor. Lo que significa que si la defensa en fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, solicito que se reprogramará juicio oral y público para otra fecha, que no sea el día seis de mayo del año dos mil dieciséis, en este caso la defensa esta atrasando, está demora el proceso por el tiempo de un día, ya que perfectamente el juicio se puede programar para el día siguiente, en este caso el día siete de mayo del año dos mil dieciséis, significa un día de demora y el proceso se interrumpe por

día, el cual es atribuible a la defensa. En caso de que la defensa interrumpa el juicio, solicitando reprogramación del mismo y no solicite ni indique que fecha, quiere que se re programe, en tal sentido en base al artículo 122 CPP, se debe de reprogramar juicio dentro de cuarenta y ocho horas posteriores a la demora. En la resolución impugnada la Sala sentenciadora considera erradamente que el tiempo de la defensa queda sujeta a discreción judicial, ya que hasta el judicial considere necesario vuelve a reprogramar y todo el tiempo que atrasa el judicial, en decidir reprogramar a juicio se le incluye a la demora de la defensa, siendo este un criterio no solamente errado, sino totalmente arbitrario ya que el tiempo de demora a la defensa en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia está sujeto a determinarse bajo discreción y disposición judicial, ni mucho menos aún está sujeto a un tiempo indefinido. Ninguna de estas circunstancias señala la ley, siendo este un criterio totalmente errónea, arbitrario y fuera de todo contexto legal. Si el judicial determino volver a reprogramar hasta después de dos meses es decir, el día seis de julio del año dos mil dieciséis, esto jamás bajo ninguna circunstancia se le puede atribuir a la defensa, ya que esto es retardación de justicia metida por el judicial. Esta retardación no es atribuible a la defensa como erradamente lo sentencio la Sala del Tribunal. Consideración errada a la norma del 134 CPP, con lo cual se ha inobservado las normas procesales del CPP, bajo sanción de caducidad. El considerando uno romano de la Sala sentenciadora, le causa agravio a mi defendido porque no tomó en cuenta que la acción penal ya se había extinguido por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal, lo cual se demuestra autos con el inicio del proceso que fue el cinco de febrero del año dos mil quince, y la sentencia que pone fin al proceso se dicto el diez d septiembre del año dos mil quince, es decir siete meses y cinco días después de haberse iniciado, en total violación a los artículos 1, 69 inciso 3, 72 inciso 4, 134 y 254 CPP, ya que el proceso penal con reo detenido no puede durar más de seis meses de plazo. Otro agravio es que la Sala no tomó en consideración que al vencerse el término procesal por retardación de justicia injustificada en la administración de justicia, que no son atribuible a la defensa, por lo que dicha sentencia se dicto fuera del término de ley establecido en el artículo 134 CPP. El recurrente expreso un segunda motivo, por inobservancia de las normas procesal establecidas bajo penal de invalidez; le ocasiona agravio a su defendido el considerando dos romano de la resolución impugnada, por cuanto la Sala sentenciadora inobservó las normas procesales establecidas bajo penal de invalidez, porque no se pronunció sobre el punto oportunamente alegado por la defensa, concerniente a la violación de los artículo 288, 289 y 290 CPP, que hicieron los judiciales de primera instancia, quienes arbitrariamente realizaron una cadena de indefinida de suspensiones del proceso en total violación y contravención a las normas referidas, en ese considerando la Sala cometió el error que cometieron los jueces de primera instancia. No tomo en cuenta que se juzgó u condenó a mi representado de manera arbitraria ya que el primer judicial que conoció la causa interpreto erradamente el artículo 288 CPP. El recurrente expreso un tercer motivo, por ausencia de la motivación de la sentencia, en consecuencia expresó agravio y dijo: "...le ocasiona agravio a su defendido el considerando dos romano de la resolución impugnada, por el hecho de que la Sala del Tribunal, cometió el mismo error cometido por el Juez de primera instancia al no motivar, ni fundamentar la sentencia de alzada, porque simplemente y sin fundamentos legales se limitó a repetir las frases rutinarias y dogmaticas, careciendo totalmente de consideraciones de hecho y de derecho, ya que es una resolución totalmente desacertada y se encuentra ajustada a derecho; la Sala, no revisó, ni analizó las supuestas las supuestas pruebas con las cuales el Juez de primera instancia condeno a mi defendido, con pruebas ilegales y arbitraria, puesto que produjeron en las suspensiones indefinidas y reanudaciones arbitraria que realizaron los judiciales de instancia de pruebas que conforme los artículos 15 y 16 CPP, y 16 LOPJ, no surten los efectos legales en juicio, en violación a los artículos 152 y 153 CPP; 13 y 14 Ley 260. El recurrente expresó un motivo de fondo, por violación en la sentencia a las **garantías** establecidas en la Constitución Política, todo de conformidad con el artículo 388 CPP, le cusa agravio a su defendido los considerandos uno y dos romanos de la resolución impugnada, en el punto denominado fundamentación de la sentencia, la Sala del Tribunal, violentó uno y dos romanos según el recurrente: que la Sala violentó el debido proceso, consecuentemente hizo cado omiso al oportuna alejado de la defensa material y

técnica en alegar sobre la caducidad de los términos, la invalidez de las arbitrarias suspensiones, la obtención de pruebas arbitrarias y la ausencia de fundamentación de la sentencia; todas estas arbitrariedades han sido alegadas en su etapa procesal correspondiente y de manera efectiva, sin embargo la Sala sentenciadora violentó el principio de inocencia, consecuencia, consecuentemente no garantizó a mi defendido el tiempo y medios de pruebas suficientes para ejercer su defensa por lo que la Sala sentenciadora ha dejado a mi representado en un completo y absoluto estado de indefensión frente a este proceso: es decir la Sala condenó arbitrariamente a mi representado en total violación y contravención a los artículos 34 incisos 1, 2, 4 y 8 CN. Por lo expuesto pidió en base a los artículos 17, 386, 387 (1), 388 (1), 389, 390 y 391 CPP, además propuso como medios de pruebas documentales el acta preliminar, los folios 18, 36, 51, 55, 74, la sentencia misma carente de todo fundamento legal con los cuales demostraría y fundamento los motivo de sus agravios, pidió que se declare con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia se revoque la sentencia impugnada por carecer de totalmente de fundamentos legales y en su lugar se dicte un sobreseimiento definitivo a favor de su defendido por falta de pruebas de cargos y se ordene su libertad inmediata. La representante del Ministerio Público por escrito se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar los agravios expuestos por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN, 2, 4, 5, 7 al 9, 14, 34 al 36, 41 CP y 78 reformado por ley 779, y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP, el principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, observa que el recurrente repite el agravio uno y dos, los que se refieren a la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez: de los autos se desprende que el tiempo de demora del juicio oral y público fue atribuido al defensa del acusado, conforme la normado en el segundo párrafo del artículo 134 CPP, por tanto la sentencia se dicto dentro del tiempo establecido en la ley, respetándose las garantías constitucionales y procesales de las partes. Del análisis de la sentencia recurrida no se observa el error señalado por el recurrente, que el Judicial es el responsable de la demora del juicio oral y público: la valoración y el computo realizado por parte del Tribunal ad quem, de manera global el tiempo por demora del juicio oral y público fue atribuido a la defensa. En consecuencia, los agravios se declaran sin lugar.

II

Sobre el agravio por ausencia de la motivación de la sentencia y por violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política, esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, observa en los argumentos jurídicos de los motivos de los agravios; existe un error gravísimo, pues el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que pretende atacar en la sentencia recurrida de segunda instancia. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa. El escrito de casación es un recurso extraordinario, en el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales (procesales y sustantivas) que considera violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión y debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso, en el que no hay identificación del vicio objeto de casación en contra de la sentencia recurrida (artículo 388 CCP). En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP. En consecuencia, los agravios se declaran sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 10, 21, 24, 28, 35, 78 (reformado) y 169 (a y d) CP, y 153, 193, 386 al 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Belém Do Pará, la Convención sobre la eliminación de todas la formas de discriminación contra la mujer, CEDAW y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Costa Caribe Sur, Sala Penal de Bluefields, el día veintiocho de abril del años dos mil dieciséis, a las once y diez minutos de la mañana, casación promovido por el Licenciado Rigoberto Leonardo González Peña defensa técnica del procesado Marlon Galagarza Martínez por el delito de violación agravada en perjuicio de Ivania del Socorro Galagarza Salablanca. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Abril del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día veintiocho de febrero del año dos mil dieciséis, a las nueve y diez minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Isidro Rafael Pereyra, en su calidad de defensa técnica de los condenados Miguel Antonio Reyes Pérez y José Francisco Pérez, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Occidente, del día veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, a

las ocho y veinte minutos de la mañana, en la que se resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por los licenciados Fernando José Navarrete, defensor de José Francisco Pérez y el Licenciado Mauricio Javier Parrales García defensor de Miguel Antonio Reyes Pérez, en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de León, a las ocho de la mañana, del veintinueve de septiembre del año dos mil quince. Sentencia en la que condena a los acusados Miguel Antonio Reyes Pérez y a José Francisco Pérez, a la pena de veinticinco años de prisión por el delito de asesinato en perjuicio de Laura Estela Linarte Cuevas. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Isidro Rafael Linarte en calidad de defensa técnica de los condenados Miguel Antonio Reyes Pérez y José Francisco Pérez y como parte recurrida al Licenciado Gerardo Medina Sandino, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Isidro Rafael Pereyra, expresa agravios por motivo de fondo, fundamentado en el número 1 7 3 del artículo 388 CPP y en el decreto 225 del 12 de agosto de 1942, Ley de Recurso de Casación, en su artículo 1 y 2 numeral 1 (Decreto que se encuentra derogado expresamente). Sostiene el recurrente que en cuanto a la violación a las garantías constitucionales, convenios y tratados internacionales, es necesario recordar dos preceptos: 1) cuando el artículo 257 CPP señala que el juez admitirá la acusación si reúne los requisitos establecidos en el presente código; 2) y el artículo 77, numeral 5 CPP, establece los requisitos para la acusación lo que está conminado bajo sanción de inadmisibilidad desde la audiencia inicial para que el judicial deba admitir dicha acusación debe estar claro si reúne los requisitos del artículo 77 numeral 5, la que debe ser clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación de los acusados en el, su posible calificación y los elementos de convicción que la sustentan disponible en el momento. Como podrá observarse el escrito de presentación de intercambio de información de pruebas para debate en el juicio oral y público, esta no reúne estos requisitos, por lo que no debió admitirse dicha acusación. El artículo 268 CPP, el sustento de la acusación: si en criterio del juez, los elementos aportados por la parte acusadora son insuficiente para llevar a juicio a los acusados, así o declarada y suspenderá la audiencia por un plazo máximo de cinco días. Lo cual no fue así y se admite dicha acusación violando de esta manera el principio de inocencia que en todo momento protege a los acusados. Los listados de pruebas que presentó el Ministerio Público todos y cada uno de los testigos no relacionan a mis defendidos haber cometido dicho acto bochornoso ocurrido el día diecinueve de junio del año dos mil quince y no el dieciocho de junio del año dos mil quince a como lo pretende demostrar el Ministerio Público con dos testigos que erróneamente se contradicen en sus relatos. Desde la perspectiva del acusado puede consistir en la violación de algunas de las garantías procesales que establecen la Constitución Política y los tratados internacionales sobre derechos humanos. En presunta violación del principio de inocencia, que tal principio solo podrá ser quebrantado cuando el tribunal de juicio haya expresado duda sobre la culpabilidad del acusado y pese a ello condene, puesto que el estado de inocencia del que goza el imputado solo puede ser destruido cuando se adquiera la certeza de su culpabilidad, lo que quedó claramente demostrado de la no certeza de la culpabilidad del imputado siendo que las testificales tanto de las investigadoras policiales como peritos solamente relacionan lo que las supuestas víctimas relataron y es la señora Josefa Cuevas, sobrina de la víctima es quien da a conocer la notita crimines y es que el aparato represor del estado comienza a funcionar en contra de los supuestos delincuentes. Con toda claridad se deduce en el artículo 2 CPP, la regla in dubio pro reo, es consecuencia o derivación del principio de inocencia y esta regla sería la directamente violada en una condena no fundada en certeza de culpabilidad. Ya que en dicha sentencia se infringen los principios lógicos, la manera de exponer el orden natural de las cosas o las reglas de la psicología, es decir, lo que en suma se entiende or criterio racional, anular la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio. Pide la defensa se revoque la sentencia recurrida, se anule el proceso y se

inicie un nuevo juicio con juez distinto desde la audiencia inicial. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Al estudio del agravio planteado por la defensa esta Sala de lo Penal encuentra que el recurrente incumplió con los requisitos primordiales de la impugnación en casación ya que no establece con claridad su pretensión, porque sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento. En virtud de todo cuanto se ha relacionado esta Sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio *lura Novit Curia*, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala Penal considera inatendible el agravio expresado por la recurrente y por lo tanto cabe declarar sin lugar el recurso de casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390 CPP; artículo 140 CP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Isidro Rafael Pereyra, en su calidad de defensa técnica de los condenados Miguel Antonio Reyes Pérez y José Francisco Pérez, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Occidente, del día veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, a las ocho y veinte minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Abril del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del ocho marzo del año dos mil diecisiete, a las once y diecinueve minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Yasser Antonio Medrano, por el delito de Lesiones leves y Robo con intimidación en las personas en perjuicio de Kevin José Morales Bravo, por la vía del recurso de casación promovido por el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, el día tres de marzo del año dos mil quince, a las ocho y treinta minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como recurrente al Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva en representación del Ministerio Público y como recurrida al Licenciado Donald Johann Soza Salgado defensor público en representación del procesado Yasser Antonio Medrano, a quienes se les brindó la intervención de ley. Al momento de expresar y contestar agravios las partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal; audiencia que se efectuó a las diez de la mañana, del día trece de marzo del año dos mil diecisiete. Con fundamento en el artículo 396 CPP; se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran a los procesados con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El representante del Ministerio en calidad de recurrente por estar en tiempo y forma promovió recurso de casación de conformidad con los artículos 388, 389 y 390 CPP, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, el día tres de marzo del año dos mil quince, a las ocho y treinta minutos de la mañana: procedió apoyar el recurso de casación por el motivo de fondo que a su letra dice; “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley (...) 2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Para lo cual sostuvo el recurrente que el Tribunal cayó en forma absoluta en lo que comúnmente se denomina en la doctrina procesal como vicios o errores in iudicando, los cuales consisten según la doctrina en los siguientes: para lo cual citó y expuso la doctrina del doctrinario Calamandrei. El recurrente expuso un agravio único de fondo, “errónea aplicación de ley penal sustantiva” error de derecho-vicio in iudicando, conforme el artículos 388 CPP, numeral 2. Que le causa agravio al Ministerio Público, el erróneo y equivocado criterio cogido por parte de la Sala Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, cuando exponen en la sentencia lo siguiente: “..., sí bien es cierto la Juez consideró que no concurren ni atenuantes, ni agravantes del tipo penal, también es cierto que la Sala considera que concurren dos circunstancias agravantes la del inciso a), por dos o más personas, ya que los hechos expuestos por la víctima dice que el acusado viajaba como pasajero a bordo de una motocicleta y la del inciso c) con armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito, pero por lo dispuesto, en el artículo 400 CPP, que refiere la prohibición de la reforma en perjuicio, es que no se deberán tomar en cuenta; en atención a la pena para el delito de robo que es de tres a seis años de prisión y ante el hecho que el reo no posee antecedentes penales y a contrario cense se interpreta a favor del reo y no concurren agravantes se determinará la pena atendiendo a la gravedad del hecho, en el término medio, o sea cuatro años y seis meses de prisión para el delito de robo con intimidación en las personas...” Dijo el recurrente con absoluto apego a derecho, que lo expresado por la Sala ad-quem, le causa agravios jurídicos, por cuanto contiene dos errores que lesionan la ley penal sustantiva en los artículos 1 y 225 CP Nicaragua; siendo el primero de los errores el aseverar que en los hechos acusados y por los cuales se condenó concurren dos circunstancias agravantes (específicas) la del inciso (a), por dos o más personas y la del inciso (c), con armas u otros medios igualmente peligrosos, pero por lo dispuesto en el artículo 400 CPP, que refiere la prohibición de reforma en perjuicio, es que no se deben tomar en cuenta, haciendo alusión que la autoridad judicial de primera instancia no valoró dichas circunstancias en la sentencia y que por lo tanto no la pueden tomar en cuenta en la vía de alzada; circunstancia que es un error, ya que si prestamos lectura a la sentencia de primera instancia notoriamente podremos observar que en el acápite denominado "motivación de la pena, párrafo segundo, parte infine" el Judicial fundamenta y motiva bajo los cánones del artículo 225 CP la comisión del delito con la concurrencia de dos o más personas, mediante la utilización de armas y sobre todos por el imperativo legal del artículo 225 CP, que se debe imponer la pena en su mitad superior cuando concurren dos o más agravantes de las señaladas en ese artículo, todo lo cual el Juez de primera instancia si lo tomó en cuenta para fundar su decisión, por lo cual es un error que se diga que por la no reforma en perjuicio no se pueden tomar en cuenta en vía de apelación dichas agravantes cuando si están debidamente consignadas en la sentencia que fue objeto de análisis por parte de la Sala ad-quem. De igual forma causa agravios el error jurídico en el que cayeron los honorables magistrados de la Sala Penal ad-quem, al decir y señalar por un lado calificar los hechos como robo con intimidación en las personas agravado y por otro lado decir: que la pena para el delito de robo es de tres a seis años de prisión, cuando el artículo 225 CP, es claro en señalar que la pena para el robo agravado es de cuatro (4) a siete (7) años de prisión y no de tres a seis años, la cual es la pena para el robo simple (con violencia o intimidación), razón por la cual al señalar los Honorables Magistrados que se debe imponer la pena atendiendo a la gravedad del hecho, en el término medio, caen en el error de computar cuatro años y seis meses de prisión como pena media, cuando todos sabemos que en virtud de ser de cuatro a siete años de prisión la pena para el robo agravado, la pena media es de cinco años y seis meses de prisión tal y como lo había dejado establecido el

Juez de primera instancia y más aún cuando el Judicial de primera instancia remarcó el hecho de la regla especial de imposición de pena contemplada en la parte infine del artículo 225 CP, que cuando hay dos o más agravante se debe de imponer la pena en su mitad superior o sea, de cinco años y seis meses a siete años de prisión. No obstante los Honorables Magistrados de la Sala Pena Ad-quem, en la sentencia objeto de recurso yerran al crear un nuevo marco punitivo para el robo agravado, al consignar una pena distinta a la establecida en la ley penal sustantiva, violentando de esa forma el principio de legalidad establecido en los artículos 1 y 225 CP, error por el cual el Ministerio Público ha recurrido. Por todo lo expuesto, por haber presentado el recurso en tiempo y forma pidió que se admitiera el recurso de casación y se le diera el curso de ley; que se declare con lugar el recurso de casación, revocando la sentencia dictada por la Sala Ad-quem y se confirme la sentencia del Juez de primera instancia.

III

El Abogado representante del procesado por escrito expresó: reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia oral y pública ante los Excelentísimos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de éste Máximo Tribunal. En audiencia oral y pública dijo: "...en calidad de defensa, estar en desacuerdo con el recurso de Ministerio Público, que el Juez de primera instancia no fundamentó en la sentencia en cuanto al tipo penal las agravantes, el artículo 54 inciso 7 CPP, el Juez se quedó cortó, en ningún momento vinculó con que argumentos se sustentaron las supuestas circunstancias agravantes, en virtud del principio de la reforma en perjuicio, hay una contradicción en la resolución del Tribunal del Apelaciones, sin embargo el Tribunal de Apelaciones a diferencia de lo que sucedió con el Juez de primera instancia, reconoció la falta de antecedentes y estableció una pena que va de tres a seis meses de prisión y le impone la pena por el delito de robo agravado, únicamente no se debe de tomar en cuenta el principio de legalidad sino el de proporcionalidad y de igual forma se debe de tomar en cuenta el de culpabilidad, la falta de antecedentes y la falta de motivación cometida por el Juez de primera instancia, por ello la sentencia recurrida es apegada a derecho, por lo que solicito se confirme la sentencia recurrida, porque nos encontramos ante un delito de robo de carácter simple. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar el escrito de casación expuesto por la recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado, definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP, el principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que

persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional.

II

Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, considera que la apreciación de la Sala ad-quem, se encuentra proporcionalmente ajusta a derecho, en consecuencia se debe de entender que la reforma a la pena impuesta por el delito de robo con violencia e intimidación en las personas, fue entendiendo las reglas del artículo 78 CP, reformado por la Ley 779; que prescribe. “Reglas para la aplicación de las penas; Los Jueces, Juezas y Tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”. Ante la situación que el reo no poseía antecedentes penales, los Honorables Magistrados de la Sala Penal Uno de Managua, determinaron reformar la pena atendiendo las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78, reformado por la Ley 779, 224 y 225 CP; 5, 153, 193, 386 al 392 CPP: los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, el día tres de marzo del año dos mil quince, a las ocho y treinta minutos de la mañana, promovido por el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva en representación del Ministerio Público. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Abril del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, se recibió escrito en el cual el condenado Gabriel Maldonado Siller, de nacionalidad mexicana, solicita ser trasladado a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense, de conformidad al “Tratado entre El Gobierno de la República de Nicaragua y El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales”, por lo que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por medio de auto, solicitó certificación de la sentencia condenatoria y puso en conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo hiciera saber a las autoridades mexicanas lo resuelto por esta Sala Penal. Se adjuntó certificaciones de las sentencias condenatorias: 1- sentencia No. 70-2012, pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, del día doce de Abril del año dos mil doce, a las ocho y cinco minutos de la mañana, en la cual se condenó a Gabriel Maldonado Siller a la pena principal de quince años de prisión y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio del Estado de Nicaragua y su Salud Pública, asimismo se condenó a Gabriel Maldonado Siller a la pena de seis años de prisión por ser coautor del delito de Lavado de Dinero, en perjuicio de El Estado de Nicaragua, y a la pena

de seis años de prisión por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, para un total de veintisiete años de prisión y quinientos días multa; 2- sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, del día cinco de Noviembre del año dos mil trece, a las once de la mañana, en la cual resolvió no dar lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del reo Gabriel Maldonado Siller y confirmar la sentencia No. 70-2012, pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, del día doce de Abril del año dos mil doce, a las ocho y cinco minutos de la mañana; 3- Sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, Managua, del día veinticinco de Marzo del año dos mil quince, a las nueve de la mañana, en la cual resolvió no dar lugar al Recurso de Casación. Se agregó a los autos las diligencias por parte de la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional como son las hojas evaluativas, dictamen médico y Psicológico, así como fotos y huellas dactilares del condenado Gabriel Maldonado Siller y certificado del acta de nacimiento. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “Tratado entre El Gobierno de la República de Nicaragua y El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Sobre Ejecución De Sentencias Penales”, suscrito por La República de Nicaragua en México el día 14 de Febrero del año 2000, aprobado y ratificado por Decreto No. 83-2000 publicado en la Gaceta No. 171 del ocho de Septiembre del año 2000, entró en vigencia el día 14 de Marzo del 2001, el cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa, este Supremo Tribunal ha comprobado que el condenado Gabriel Maldonado Siller es efectivamente ciudadano Mexicano según la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil de los Estados Unidos Mexicano, la cual la hace constar que nació el día veinte de Agosto del año de mil novecientos setenta, en la localidad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hijo de Antonio Maldonado y Arminda Siller, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en su país, los Estados Unidos Mexicano, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Gabriel Maldonado Siller cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precitado Tratado para ser trasladado de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos a fin de terminar de cumplir las penas impuestas por los Tribunales de Justicia Nicaragüense mediante sentencia No. 70-2012, pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, del día doce de Abril del año dos mil doce, a las ocho y cinco minutos de la mañana, en la cual lo condenó a la pena principal de quince años de prisión y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio del Estado de Nicaragua y su Salud Pública, asimismo a la pena de seis años de prisión por ser coautor del delito de Lavado de Dinero, en perjuicio de El Estado de Nicaragua, y a la pena de seis años de prisión por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, para un total de veintisiete años de prisión y quinientos días multa, dicha sentencia confirmada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, del día cinco de Noviembre del año dos mil trece, a las once de la mañana, y ratificada mediante Sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, Managua, del día veinticinco de Marzo del año dos mil quince, a las nueve de la mañana, en la cual resolvió no dar lugar al Recurso de Casación, y de que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece el “Tratado entre El Gobierno de la República de Nicaragua y El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales”, es procedente otorgar en

definitiva la aprobación del traslado del condenado Gabriel Maldonado Siller a los Estados Unidos Mexicanos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de acuerdo a las voces del “Tratado entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Sobre Ejecución De Sentencias Penales”, de que se ha hecho mérito, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del condenado Gabriel Maldonado Siller, a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena impuesta en sentencias No. 70-2012, pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, del día doce de Abril del año dos mil doce, a las ocho y cinco minutos de la mañana, en la cual lo condenó a la pena principal de quince años de prisión y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio del Estado de Nicaragua y su Salud Pública, asimismo a la pena de seis años de prisión por ser coautor del delito de Lavado de Dinero, en perjuicio de El Estado de Nicaragua, y a la pena de seis años de prisión por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, para un total de veintisiete años de prisión y quinientos días multa, dicha sentencia confirmada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, del día cinco de Noviembre del año dos mil trece, a las once de la mañana, y ratificada mediante Sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, Managua, del día veinticinco de Marzo del año dos mil quince, a las nueve de la mañana, en la cual resolvió no dar lugar al Recurso de Casación, sentencia que se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, como autoridad coordinadora de dicho tratado, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado Gabriel Maldonado Siller. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del presente traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua quien es la autoridad central ejecutora para la ejecución del presente traslado, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena, lo mismo que las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por los tribunales sentenciadores, asimismo las hojas evaluativas del Sistema Penitenciario nacional. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para las debidas coordinaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. **VI)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Quinto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. **VII)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Abril del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia fue presentado escrito de solicitud de traslado del condenado Luis Maria Galindo Menéndez, de nacionalidad española, para que pueda ser trasladado hacia al Reino de España con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en el “Convenio entre la República de Nicaragua y el Reino de España para el Cumplimiento de Condenas Penales”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, realizó auto en la cual resolvió dar

trámite a la solicitud de traslado por parte del privado de libertad Luis Maria Galindo Menéndez y ofició a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitiera ante dicha Sala al condenado Luis Maria Galindo Menéndez para que ratificara la solicitud de traslado referida. En fecha veintiocho de Noviembre del año dos mil dieciséis, a las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana, se realizó acta, en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de ratificación de traslado por parte del privado de libertad Luis Maria Galindo Menéndez, de conformidad al “Convenio entre la República de Nicaragua y el Reino de España para el Cumplimiento de Condenas Penales”. Se adjuntó a los autos la certificación de la sentencia No. 61-2015, pronunciada por el Juez de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Chontales, a las nueve de la mañana del día dieciocho de Mayo del año dos mil quince, en la cual declaró culpable al señor Luis Maria Galindo Menéndez por ser autor directo del delito de Violación a Menores de Catorce años, en perjuicio del niño, cuyo nombre tiene las iniciales S.A.R.D., por lo que lo condenó a la pena de catorce años de prisión, asimismo fue declarado culpable por ser autor directo del delito de Violencia Psicológica Leve, en perjuicio de la víctima cuyo nombre tiene las iniciales S.A.R.D., por lo que se le condenó a la pena de un año de prisión, siendo un total de quince años de prisión, sentencia que se encuentra firme. Se anexó diligencias provenientes de la Dirección del Sistema Penitenciario, referente evaluación de conducta, solicitud de traslado, evaluación médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares del privado de libertad Luis Maria Galindo Menéndez, asimismo acta de certificado de nacimiento remitida a esta Sala de lo Penal por parte de la Embajada de España, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “Convenio entre la República de Nicaragua y el Reino de España para el Cumplimiento de Condenas Penales” fue aprobado el 18 de Febrero de 1995”, y procura que los nacionales de un país puedan cumplir su condena en su país de origen con la finalidad de brindarle las condiciones necesarias para una efectiva rehabilitación y reinserción a la sociedad cercano a un entorno familiar y social propio y no en un país extraño.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Luis Maria Galindo Menéndez es efectivamente ciudadano Español según acta de certificado de nacimiento del Registro Civil de Montehermoso, Provincia de Cáceres, la cual hace constar que nació el día doce de Abril del año 1960, hijo de Alfredo Galindo y María Luisa Menéndez, aunado al hecho de que se constata la solicitud y ratificación realizada por el condenado en mención para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en el Reino de España, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Luis Maria Galindo Menéndez, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua al Reino de España a terminar de cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Chontales, de la que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convenio entre la República de Nicaragua y el Reino de España para el Cumplimiento de Condenas Penales”, resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del privado de libertad Luis Maria Galindo Menéndez, a su país de origen, España, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por medio de sentencia No. 61-2015, pronunciada por el Juez de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Chontales, a las nueve de la mañana del día dieciocho de Mayo del año dos mil quince, en la cual lo condenó a la pena de catorce años de prisión, por ser autor directo del delito de Violación a Menores de Catorce años, en perjuicio del niño, cuyo nombre tiene las iniciales S.A.R.D., asimismo a la pena de un año de prisión, por ser autor directo del delito de Violencia Psicológica Leve, en perjuicio de la víctima cuyo nombre tiene las iniciales S.A.R.D., siendo un total de quince años de

prisión, sentencia que se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua a las autoridades del Reino de España, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado Luis Maria Galindo Menéndez. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Chontales. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Abril del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia se presentó solicitud en el cual la privada de libertad Angie Dayanca Apuy Valle, de nacionalidad costarricense, requiere ser trasladada hacia la República de Costa Rica, con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por medio de oficio solicitó a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional remitiera a la condenada Angie Dayanca Apuy Valle, a esta Sala de lo Penal, a fin de que ratificara la solicitud de traslado a su país de origen, República de Costa Rica, para terminar de cumplir la sentencia condenatoria impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense de conformidad a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por medio de acta del día veinticinco de Agosto del año dos mil quince la privada de libertad Angie Dayanca Apuy Valle ratificó su solicitud de traslado ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. Se adjuntó a los autos la sentencia condenatoria, la cual fue certificada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, Sentencia No. 0130, pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, del día treinta de Junio del año dos mil dieciséis, a las ocho de la mañana, en la cual condenó a Angie Dayanca Apuy Valle a la pena de diez años de prisión, por el delito de Transporte Ilegal (en Modalidad Internacional) de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, asimismo se condenó a la pena de cinco años de prisión, por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio de El Estado de Nicaragua, siendo un total de penas de quince años de prisión, sentencia que se encuentra firme. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares, de la privada de libertad Angie Dayanca Apuy Valle, realizado por el Sistema Penitenciario Nacional, asimismo certificado de acta de nacimiento de la privada de libertad en mención proporcionada por parte del Consulado General de la República de Costa Rica en Nicaragua, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la

República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que la privada de libertad Angie Dayanca Apuy Valle, es efectivamente ciudadana costarricense, según certificado de acta de nacimiento emitida por el Registro Civil de la Provincia de Puntarenas, República de Costa Rica, en el cual consta que nació el día veintitrés de Julio del año 1995, siendo sus padres Otto Virgilio Apuy Lee y Enriqueta Valle Mora, aunado al hecho de que se constata la solicitud de traslado y ratificada por la privada de libertad en mención, para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Costa Rica, el resto de las penas que le fueron impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que la condenada Angie Dayanca Apuy Valle, cumplen con todos y cada unas de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladada de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica para terminar de cumplir la pena impuesta por sentencia No. 130 pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Mangua, de la cual se ha hecho merito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado de la condenada Angie Dayanca Apuy Valle de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado de la privada de libertad Angie Dayanca Apuy Valle a su país de origen, República de Costa Rica, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por sentencia No. 0130, pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, del día treinta de Junio del año dos mil dieciséis, a las ocho de la mañana, en la que fue condenada a la pena de diez años de prisión, por el delito de Transporte Ilegal (en Modalidad Internacional) de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, asimismo a la pena de cinco años de prisión, por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio de El Estado de Nicaragua, siendo un total de penas de quince años de prisión, sentencia que se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia-Dirección General de Adaptación Social, República de Costa Rica, como Autoridad Central, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por la condenada Angie Dayanca Apuy Valle. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, se proceda al traslado de la condenada en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Primero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan las condenas así como certificaciones de las sentencias firmes pronunciada por las autoridades judiciales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Abril del año dos mil diecisiete. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia se recibieron diligencias concernientes a la solicitud del privado de libertad José Antonio Rivas Rivas, de nacionalidad salvadoreña, de ser traslado a su país de origen, República de El Salvador, con el fin de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense, lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, por lo que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por medio de auto, resolvió radicar las diligencias e iniciar los trámites de traslado para el privado de libertad José Antonio Rivas Rivas de conformidad a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, por lo que se ofició a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al condenado en mención, a la Sala de lo Penal a fin de que ratificara su solicitud de traslado. En fecha Lunes veintiocho de Noviembre del año dos mil dieciséis, a las nueve y veinte minutos de la mañana se realizó, en la Secretaría de la Sala de lo Penal, acta en la cual el privado de libertad José Antonio Rivas Rivas ratificó su solicitud de traslado a su país de origen, República de El Salvador, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense, de conformidad a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Se adjuntaron certificaciones de las sentencias condenatorias realizadas por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega: 1- Sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias y contra la Violencia hacia las Mujeres de Chinandega por Ministerio de Ley, del día veinticinco de Julio del año dos mil trece, a las ocho de la mañana, en la cual condenó a José Antonio Rivas Rivas a la pena principal de once años de prisión, por ser autor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de la menor víctima Maryuri Karina Vásquez; se condenó a José Antonio Rivas Rivas a la pena principal de once años de prisión, por ser autor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de la menor víctima Rebeca Patricia Rostran Rivera, asimismo se condenó a José Antonio Rivas Rivas a la pena principal de trece años de prisión, por ser autor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de la menor víctima Teresa del Socorro Montano Ríos, siendo un total de treinta y cinco años de prisión, pero de conformidad a la establecido en el Art. 37 de nuestra Constitución Política concatenado con los Arts. 8, 52 y 82 de la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, donde establecen que no se impondrán pena o penas que aisladamente o en su conjunto duren más de treinta años, como en la presente sentencia, por lo que en base al Principio de Legalidad, Principio a la Dignidad Humana, se establece que como tiempo máximo y único de cumplimiento simultáneo de todas las penas impuestas, es el de treinta años de prisión; 2- Sentencia No. 198-14, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal. León, del día treinta y uno de Octubre del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana, en la cual los Magistrados resolvieron no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de José Antonio Rivas Rivas, pero por imperio de la Ley, modifican la pena impuesta al acusado, quedando únicamente la pena de trece años de prisión, como coautor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de Maryuri Karina Vásquez, Rebeca Patricia Rostran Rivera y Teresa del Socorro Montano Ríos. Se anexó a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares, del privado de libertad José Antonio Rivas Rivas, realizado por la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, asimismo certificado del acta de nacimiento remitida por la Embajada de El Salvador, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que José Antonio Rivas Rivas es ciudadano salvadoreño, según certificado de nacimiento de la Alcaldía Municipal de El Transito, Registro del Estado Familiar de la República de El Salvador, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por el condenado y ratificada ante la Sala de lo Penal, para efecto de que se otorgue autorización para que termine de cumplir en la República de El Salvador, el resto de la pena que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado José Antonio Rivas Rivas cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de El Salvador para terminar de cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias y contra la Violencia hacia las Mujeres de Chinandega por Ministerio de Ley, reformada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León, de las cuales se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad José Antonio Rivas Rivas de la República de Nicaragua a la República de El Salvador.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del privado de libertad José Antonio Rivas Rivas a su país de origen, República de El Salvador, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena impuesta por sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias y contra la Violencia hacia las Mujeres de Chinandega por Ministerio de Ley, del día veinticinco de Julio del año dos mil trece, a las ocho de la mañana, en la cual lo condenó a la pena principal de once años de prisión, por ser autor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de la menor víctima Maryuri Karina Vásquez; a la pena principal de once años de prisión, por ser autor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de la menor víctima Rebeca Patricia Rostran Rivera, asimismo a la pena principal de trece años de prisión, por ser autor del delito de Trata de Personas en su Modalidad Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de la menor víctima Teresa del Socorro Montano Ríos, siendo un total de treinta y cinco años de prisión, pero de conformidad a la establecido en el Art. 37 de nuestra Constitución Política concatenado con los Arts. 8, 52 y 82 de la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, donde establecen que no se impondrán pena o penas que aisladamente o en su conjunto duren más de treinta años, como en la presente sentencia, por lo que en base al Principio de Legalidad, Principio a la Dignidad Humana, se establece que como tiempo máximo y único de cumplimiento simultáneo de todas las penas impuestas es el de treinta años de prisión, dicha resolución reformada por sentencia No. 198-14, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal. León, del día treinta y uno de Octubre del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana, en la cual los Magistrados resolvieron no ha lugar al recurso de apelación y modificaron la pena impuesta a Erling Odir Villatoro Aguilar quedando únicamente la pena de trece años de prisión, como coautor del delito de Trata de Personas en su Modalidad

Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de Maryuri Karina Vásquez, Rebeca Patricia Rostran Rivera y Teresa del Socorro Montano Ríos, sentencia que se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, como Autoridad Central, en la República de El Salvador, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud del traslado requerida por el condenado José Antonio Rivas Rivas. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega. **V)** Anéxese a la presente certificación las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificaciones de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Abril del dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

En escrito presentado ante esta Sala de lo Penal a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Noviembre del año dos mil dieciséis, compareció el condenado Yader Antonio González Ruiz, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de la Concepción, Masaya, y de tránsito por esta ciudad de Managua, interponiendo Acción de Revisión en contra de la sentencia condenatoria firme con número 15-2016, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Masatepe a las doce y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de Agosto del año dos mil dieciséis, donde se le condena a la pena de veinte años de prisión como coautor del delito de asesinato. En la solicitud de Revisión el condenado nombró como su defensor al Licenciado Hardlen Bladimir Huete. La sentencia del Juez de primera instancia que encontró culpable al procesado y le impuso la pena correspondiente se encuentra firme. Por cumplidos los requisitos se ordenó dar trámite a la Acción de Revisión y a celebrarse la Audiencia Oral y Pública, la que se llevó a efecto a las once y treinta minutos de la mañana del día lunes cinco de Diciembre del año dos mil dieciséis; en donde estuvo presente el condenado. El Magistrado Presidente dio las explicaciones legales del caso, se concedió intervención al defensor del acusado Licenciado Hardlen Bladimir Huete, asimismo la Fiscal Auxiliar Penal en Representación del Ministerio Público. El defensor técnico en su intervención expone que la prueba practica que llevó a un veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, versó sobre declaraciones de los testigos, señala que los testigos habían tomado por las fiestas patronales, que el testigo presencial vio la riña y observó como otras personas dañaron a la víctima, otra testigo presencial Eveling Calero, narró que lo que sucedió fue una riña entre dos grupos en riesgo, advirtió que en el expediente están los interrogatorios y contrainterrogatorios, señala además que declaró el médico forense y que la propia víctima también fue agresor, invoca la duda razonable, por otro lado invoca que la Juez valoró pruebas, valoró eximentes, denegó arbitrariamente la renuncia del jurado, denegó la inspección ocular, solicita que se anule la sentencia firme y se ordene la libertad definitiva de su representada. La Fiscal Auxiliar Penal Licenciada Massiel Briceño contradijo las afirmaciones del defensor técnico y al final de su alegato solicitó que no se diera lugar a la Acción de Revisión y se confirme la sentencia condenatoria pues no admite otra controversia por ser un veredicto de un Tribunal de Jurado. Por concluidos los trámites de la presente acción de Revisión, se está en el caso para resolver.

CONSIDERANDO I

En relación al caso de revisión, el accionante en su escrito de acción de revisión, invoca el art. 337 en su numeral 2 CPP, cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas; considera esta sala como ya lo ha afirmado en sentencias anteriores, que en nuestro Código Procesal penal, en sus artículos 337 al 347, la acción de Revisión no es más que un procedimiento especial que tiende a revisar integralmente (se puede eventualmente anular, o dictar la sentencia que corresponde en derecho) una sentencia condenatoria firme, con base en los casos establecidos en la ley procesal penal. Lo más importante es que esta acción permite un nuevo examen de lo ya resuelto en una sentencia condenatoria firme, pues se dirige contra una sentencia que resuelve con autoridad de cosa juzgada sobre un determinado hecho; supone una excepción de ese principio que sólo pueda ser viable cuando se trate de sanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencie, en favor del condenado, la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento a la sentencia de condena. Se procura, como excepción del principio de la cosa juzgada, rescindir de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada cuando se verifica fehacientemente que alguno de los elementos que le dieron fundamento es inexistente, falso o distinto, de manera tal que pudo conducir al error judicial prevaleciendo así de esta manera el valor “justicia” sobre el de “seguridad jurídica”. El sistema jurídico nicaragüense en materia del proceso penal contempla dentro de sus regulaciones procedimentales la Acción de Revisión a favor del condenado, señalando expresamente causales que deben ser aplicadas estrictamente en su letra, las mismas se encuentran señaladas en el Arto. 337 CPP. En el análisis de estas causales, nos encontramos frente a un caso nuevo señalado dentro nuestro sistema penal, que nos lleva más allá, de lo que tradicionalmente se aplica a la acción de revisión, este punto supone una tesis novedosa como es el hecho del supuesto en la causal 2ª del Arto. 337 CPP, que refiere: Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas. Este caso hasta lo que sabemos no lo contemplan otros países, y permite a esta Sala atender el reclamo del solicitante, en el sentido que abre la puerta a un nuevo examen de las pruebas ya valoradas, sin ser necesario un nuevo hecho o nueva prueba, basta que las mismas por sí solas produzcan certeza de que el hecho acusado no existió, y a criterio de esta Sala se evidencie que se cometió un error de hecho en la apreciación de las pruebas creándose una falsa representación de los hechos, de tal manera que el alegato esgrimido en esta acción torna viable atenderlo y realizar el análisis que corresponda, así se dejó expresado en sentencia No. 142 de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia del diecisiete de Diciembre del año dos mil siete a las ocho de la mañana.

CONSIDERANDO II.

En relación al caso de revisión, el accionante en su escrito de acción de revisión, invoca el Art. 337 numeral 2 CPP, cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, al analizar este numeral 2 encontramos que el legislador nos señala de forma muy clara dos casos que existen en el mismo a saber: a) cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa; y b) cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas; el primer caso, prueba falsa, no es el objeto de nuestro análisis por no ser el fundamento de la presente acción de revisión; el último caso, veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, es el objeto de nuestra atención por ser el fundamento de la acción de revisión presentada. En tal sentido resulta forzoso para esta Sala revisar cuales son elementos que deben concurrir para que exista este caso, y son: a) Existencia de un veredicto; b) Ostensiblemente injusto; y c) A la vista de las pruebas practicadas. En cuanto al primer elemento de la existencia de un veredicto, es necesario traer a colación que la norma procesal penal habla de veredicto, el cual “es la declaración solemne que hace el jurado, como tribunal de hecho, acerca de las pruebas de un proceso, con la resultante de culpabilidad o inocencia (o no culpable según nuestra ley procesal penal) de las personas; que luego corresponde fundar a los jueces de Derecho.” (Cabanellas, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Decimoctava edición

Buenos Aires, 2006, Pág. 385). Dicho lo anterior debe aclararse que el veredicto es el dictado por el Jurado y el fallo es el dictado por el Juez profesional o juez de la causa cuando éste resuelve en los casos sin jurado, tal distinción se encuentra claramente esbozada en nuestra legislación adjetiva, tal como ocurre en el art. 320 CPP, señala: “En los juicios con jurado, el acta de veredicto debe indicar lugar, fecha y hora en que se produce y señalar si él o los acusados son o no culpables de cada uno de los delitos por los que se les acusó.” Y más adelante establece: “En los juicios sin jurado, finalizado los alegatos de las partes, el juez pronunciará su fallo, el que igualmente declarará la culpabilidad o no culpabilidad del o los acusados en relación con cada uno de los delitos por los que se les acusó.”; en cuanto al segundo elemento, ostensiblemente injusto, según el diccionario de la Real Academia Española, ostensiblemente, es un adverbio de manera ostensible, y ostensible, según la misma RAE, es lo que puede manifestarse o mostrarse, lo claro, manifiesto o patente, Evidenciar, según el Diccionario de la Real Academia Española, *significa “hacer patente y manifiesta la certeza de una cosa; probar y mostrar que no solo es cierta sino clara”*; injusto según la misma RAE, es lo no justo o equitativo, y como se recordará la justicia es lo que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece; y el último elemento, a la vista de las pruebas practicadas, significa en presencia de las pruebas producidas; en lo referente al veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, es un caso que permite a esta Sala Penal hacer una revisión completa de todo el material probatorio del juicio oral, llegando al extremo de poder revertir el veredicto pronunciado, pero esa revisión no implica hacer un nuevo juicio, sino revisar que el veredicto es acorde con las pruebas y la autoría o participación efectiva del acusado en el delito, de este análisis se deberá inferir la no culpabilidad absoluta del condenado, su falta de autoría o participación, o bien la duda razonable; en este procedimiento especial las condiciones son distintas, existe un veredicto previo de culpabilidad, que dio por culpable al acusado, por ello no se puede partir del principio de presunción de inocencia, sino de comprobar de que se es no culpable porque las pruebas no fueron determinantes.

CONSIDERANDO III

En el presente caso, la Sala estima que, en todo caso, el veredicto ostensiblemente injusto debe de hacerse patente, evidente o notorio a la luz de las pruebas practicadas, lo cual se vincula al objeto de la prueba y los hechos que se quieren probar; por consiguiente, el punto de partida es determinar los hechos acusados y posteriormente probados, a saber: III. Relación de hechos. 1.-El día catorce de febrero del año dos mil dieciséis, a eso de las once y cuarenta minutos de la noche, en el Barrio San Antonio, del municipio de la Concepción, departamento de Masaya, el acusado Yader Antonio González Ruiz tomó una piedra que se encontraba sobre la calle, y se la impactó a la víctima Juan Carlos García Ampié, al lado derecho de su cabeza, lo que le causó convulsiones, por lo que de inmediato los acusados Yader Antonio González Ruiz, y Juan Carlos Calero González, proceden a propinarle punta pié en la cabeza a la víctima, asegurándose especialmente de que la víctima Juan Carlos García Ampié no reaccionara en su defensa, lo que le causó un trauma craneoencefálico severo, fractura deprimida temporal, parietal y occipital derecho, infarto del hemisferio derecho, meninge (dura madre rota) y como consecuencia de la golpiza, resultó la muerte de la víctima.- 2 Todo ocurrió cuando la víctima Juan Carlos García Ampié, caminaba a pié en la dirección antes señalada en compañía de Víctor José Aguirre, David López Sánchez y Ariel José Chávez López, y fueron interceptados por los acusados Yader Antonio González Ruiz, y Juan Carlos Calero González, y el acusado Yader Antonio González Ruiz, ofendió a uno de los acompañantes de la víctima de nombre Víctor José Aguirre, al que le expresó “que onda chavalito peluche” y Víctor José Aguirre le respondió que no le diera bromas que no le conocía, lo que le motivó que los acusados agredieran a Víctor José Aguirre y a Ariel José Chávez López, quienes al ser golpeados por los acusados quedaron aturcidos, circunstancia que aprovecharon los acusados para agredir a la víctima Juan Carlos García Ampié hasta provocarle la muerte. Hasta aquí los hechos acusados, revisando la sentencia aquí objeto de revisión, se evidencia que contiene los hechos acusados, cumpliendo con el requisito establecido en el art. 154 numeral 4 CPP ya que toda sentencia debe contener la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del proceso o juicio; continuando con la

revisión de la sentencia objeto de revisión, no se encuentran en ella los hechos probados, incumpliendo lo que establece el Artículo 154 numeral 6 CPP, mandata que toda sentencia debe contener: La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el juez estime probados. En este numeral 6 del artículo 154 CPP, se regula legalmente, la fundamentación fáctica, que es donde se debe proceder a determinar la plataforma fáctica o hechos probados. Ello nos lleva a considerar lo indispensable que resulta la exposición del hecho acusado, incluso “no se debe transcribir la relación de hechos que describe la acusación (hechos acusados), no así una alusión indirecta, lo cual devendría en ineficaz una sentencia así dictada. (José Manuel Arroyo Gutiérrez y Alexander Rodríguez Campos. *Lógica Jurídica y motivación de la sentencia penal*. San José, C.R., Escuela Judicial, 2002, pp.32-33. Véase en igual sentido Clariá Olmedo, op cit., p.297)”. La fundamentación fáctica entonces trata de establecer, según el criterio del juzgador, qué hechos estima probados de conformidad con los elementos probatorios aportados legítimamente al debate. Es el marco fáctico a partir del cual se extraen las consecuencias jurídicas fundamentales, *“Resulta esencial en este apartado el mandato legal de una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos establecidos como verdaderos, no sólo para su correspondiente confrontación con la hipótesis acusatoria original -correlación entre acusación y sentencia Art. 157 CPP-, sino también en cuanto a su relación y necesaria coherencia con el análisis de fondo de los elementos probatorios.”*(Arroyo Gutiérrez y otro, op. cit., p. 99). Es fundamental entonces que, la sentencia cuente con la determinación de hechos probados, pues de esta forma se establecen los límites probatorios en el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y los efectos relacionados con la aplicación del principio de cosa juzgada. A pesar de la evidente nulidad anterior, esta Sala de lo Penal procede a pasar vista a las pruebas practicadas para determinar si la sentencia condenatoria se haya fundada en un veredicto ostensiblemente injusto, depuso el oficial del suboficial Marvin de Jesús García Miranda, especialista en inspección ocular de la escena del crimen, quien a través de su deposición incorporó informe de inspección de la escena del crimen, no aportando ningún dato esencial para conocer los hechos; declaró Juan José García Guevara, papá del hoy occiso, quien declaró que él no presencié los hechos, y que estos se los contó su cuñado Rafael Ampié Ampié; debe indicarse que estamos en presencia de un testigo de referencia que es aquel a quien no le consta directamente los hechos acusados sobre los que versa el juicio, Ello implica que hay diversos grados de testimonios referenciales, según su proximidad con los acontecimientos que se pretenden dilucidar en el proceso. Una vez establecido lo anterior, es necesario precisar que el hecho de que una persona sea catalogada como testigo de referencia no es suficiente para descalificarla y no recibir su deposición. Recuérdese que el Código Procesal Penal permite probar cualquier hecho de interés para el proceso a través de cualquier medio probatorio lícito (esa es la regla de libertad probatoria que se establece en el artículo 15 del referido Código). Por ello, es posible que una persona que no ha apreciado directamente los hechos sea admitida como testigo en un proceso, máxime cuando la valoración de lo que ese testigo diga debe realizarse de conformidad con las reglas de la lógica (artículos 15, 193 y 194 del Código Procesal Penal), lo que otorga al Juez o Jurado amplias potestades para decidir sobre su credibilidad, así como la relevancia de sus manifestaciones para resolver el caso específico, el simple hecho de tratarse de un testigo de referencia no invalida su deposición. De ser cierta la afirmación que se hace, en el sentido de que en el proceso penal sólo pueden declarar testigos presenciales de los hechos, sería tan absurdo como eliminar el valor de las inferencias derivadas de la prueba indiciaria; declaró Ariel Chávez, testigo presencial, quien afirmó que estaban tomados todos de licor, y que él recibió un golpe y quedó inconsciente; depuso Elsi Calero, testigo presencial, quien afirmó que estaban tomados todos de licor, que se inició un riña tumultuaria y que él no vio quien inició la agresión; declaró en juicio Nelson González Granados, testigo presencial, quien afirmó que estaban tomados todos de licor, que se inició un riña tumultuaria y que él no vio quien inició la agresión, ya que a él le dio una pedrada el difunto y luego no recuerda nada; declaró Milton Bismarck Calero Aguirre, quien es señalado en el informe de inspección de la escena del crimen, como presunto autor, es un testigo presencial, quien afirma que por su estado de ebriedad, no observó agresión, y que a él David lo agredió con una piedra; declaró Yanina del Socorro Aguirre, testigo presencial quien para salvaguardar su vida e integridad

física se refugió en un callejón oscuro; depuso la médico forense, quien incorporó sus dos dictámenes médicos forenses, que confirma las lesiones originales de la víctima, y su muerte posterior, la cual fue realizada con un objeto contundente; declaró Víctor Aguirre Amador, testigo presencial, quien afirmó que estaban tomados todos de licor, que se inició un riña tumultuaria y que él estaba aturdido por las patadas y fajazos que recibió y luego no recuerda nada; luego se incorpora la prueba documental; declaró Lesli Adonis Hernández Aguirre, quien depuso que se trató de una riña tumultuaria, y que fueron los testigos de cargo y la víctima quienes iniciaron la agresión; declaró Elisa Mercedes García, quien depuso que se trató de una riña tumultuaria, y que fueron los testigos de cargo y la víctima quienes iniciaron la agresión; y finalmente depuso Eveling Lisseth Salgado Calero, quien depuso que se trató de una riña tumultuaria, y que fueron los testigos de cargo y la víctima quienes iniciaron la agresión; “si la Constitución Política dispone que toda condena penal supone en todo caso la “necesaria demostración de culpabilidad del acusado”, y si el procedimiento de revisión da como resultado una duda fundada o razonable sobre la culpabilidad, tal duda debe despejarse a favor del condenado, ya sea anulando la sentencia y ordenando el nuevo juicio, o pronunciando directamente la sentencia que corresponda en derecho, por aplicación del principio in dubio pro reo contenido en los artículo 2, párrafo in fine, del Código Procesal Penal” (cfr. Chaves/Arce. Procedimiento para la revisión de la sentencia, en «Derecho Procesal Penal Costarricense», t. II, 2007, p. 1008). Es preciso recordar que: “... *El Tribunal se encuentra en duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad del acusado, pero a los cuales no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan o porque aquella prueba en sí misma no merece confianza (...)* La duda, en cambio, se presenta cuando hay incertidumbre entre distintas opciones sin poderse inclinar con certeza por alguna de ellas... (Véanse por todos, Ibañez, Perfecto Andres. Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal, Doxa, N° 12, 1992, pp. 257 ss.; y Bacigalupo, Enrique. Presunción de inocencia, in dubio pro reo y recurso de casación, en op. cit., pp.13 ss, en especial 29 y 30) ... el problema del principio in dubio pro reo no es de hechos, sino un problema esencialmente probatorio. En efecto, dicho principio se aplica cuando la prueba no resulta suficiente para conocer la verdad real, pues conduce a exponer dos o más planteamientos contrapuestos, sin posibilidad de asumir la certeza sobre la existencia del hecho o la participación del acusado en su comisión. Lo anterior—cuando tiene lugar— dirige a una duda que emerge de los elementos probatorios, pero no de los hechos, y conlleva el dictado a favor del imputado del in dubio pro reo.”Consideramos que a la luz de la vaguedad de las pruebas de cargo y la pertinencia de las de descargo que no fueron desacreditadas para restarles valor. En este orden de ideas, el Principio “In dubio pro reo” es derivado del Principio de Inocencia y la necesaria demostración de la culpabilidad, lo cual obliga, necesariamente, a que, de los elementos de prueba aportados al proceso, se deduzca en forma indubitable la responsabilidad del acusado, en relación con el delito investigado. Por lo que hace al principio de, In dubio pro reo, esta Sala lo conceptualiza como aquel que determina que la convicción del Tribunal respecto de la culpabilidad del acusado debe superar toda duda razonable, de manera que, de llegar a existir alguna, el tribunal estará obligado a resolver a su favor. Es cierto que el juicio de convicción sobre la culpabilidad debe sustentarse en el contenido de las pruebas aportadas al proceso, pero también lo es, que a esas pruebas no se les puede asignar como única finalidad la encontrar un culpable a toda costa, sino además la de ser, garantía de realización de un proceso justo, que supere toda arbitrariedad judicial, pues por otra parte, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige, para ser desvirtuado, una actividad probatoria obtenida en el marco del respeto a los derechos fundamentales y si en el caso concreto se dictó sentencia sin que existiera prueba contundente contra él, es decir, sin base probatoria sólida esto favorece indiscutiblemente al acusado, en este caso condenado, por tal razón debe anularse la sentencia impugnada y dictar en su lugar la que en derecho corresponde. El principio de la duda razonable se trata de un estado dubitativo cierto y fundado, que tiene como plataforma un análisis integral de los elementos probatorios, para así cumplir con la obligación de exponer en forma diáfana las razones por las que duda cuando aplica el principio aludido. En aquellos asuntos donde los Jueces o Jurados no les merece credibilidad ninguna de las versiones

derivadas de pruebas contrapuestas, o bien, cuando existen –de forma parcial- elementos a los que les rinde un cierto grado de credibilidad pero que resulta insuficiente para inclinarse por una de dichas versiones, tanto la ley, como la jurisprudencia, prevén como solución la aplicación del principio in dubio pro reo, sin que ello pueda significar una falta del Tribunal, siempre y cuando la duda sea: 1. Insuperable: Por no existir otros elementos probatorios que generen la convicción suficiente para superar el estado dubitativo; 2. Razonada: Que la determinación de aplicar dicho principio a favor del imputado cuente con una argumentación estructurada, lógica y derivada de los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos sometidos al contradictorio y; 3. Objetiva: Entendiendo la aplicación del in dubio, no como una salida fácil para evadir el deber de ponderación que corresponde al órgano jurisdiccional; ni tampoco descartando dicho beneficio por la gravedad del hecho, o la peligrosidad del justiciable, sino que atendiendo al nivel de convicción generado en cada caso en particular". Para establecer la existencia de una duda razonable, se ha dicho a nivel jurisprudencial que esa duda debe ser cierta, fundada y esencial. Ahora bien, al existir dos versiones contrapuestas, como en el presente caso, no es que corresponda una aplicación automática del principio in dubio pro reo, previsto en el artículo 2 del Código Procesal Penal, sino que corresponde un ejercicio del juzgador en que se analice cada una de esas versiones y se contraste con el resto de la prueba documental y pericial, a fin de tomar una decisión, estableciendo cuál de esas versiones es más apegada la verdad real de los hechos, sí correspondería la aplicación del principio aludido si una vez realizado el ejercicio intelectual, no se logra determinar cuál de las versiones sea la que se ajusta a la verdad, en el art. 316 CPP instrucciones al jurado se establece que las instrucciones al jurado constituyen un conjunto de normas generales de Derecho necesarias para que éste pueda rendir un veredicto conforme a la ley y a los hechos según los determine. Se instruirá al jurado en los siguientes temas: ...Además de lo anterior, el juez. 2 Informará que si tras la deliberación no les ha sido posible resolver las dudas que tengan sobre la prueba deberá decidir en el sentido más favorable al acusado. Esta Sala estima que la sentencia recurrida de revisión proviene de un veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas y así debe de declararse. En relación, al otro caso invocado, esta Sala considera innecesario su pronunciamiento. Ahora bien, por encontrarse en una situación idéntica el acusado o sentenciado Juan Carlos Calero González la descrita con relación a Yader Antonio González Ruiz, con base en los artículos 2 y 366 del Código Procesal Penal, se le debe aplicar el efecto extensivo de la presente resolución. Observa también este Supremo Tribunal que desde la acusación se carece de los requisitos objetivos y subjetivos para determinar que estemos en presencia de una coautoría como son: Un plan previo o sucesivo para asesinar a un ser humano, reparto de funciones entre los seres humanos, y codominio del hecho de esos seres humanos, ya que no basta la intervención de dos personas para acreditar una coautoría sino se demuestra un plan previo o sucesivo, la distribución de funciones y el codominio del hecho, por lo que se debe, anular la admisión de la acusación, intercambio de pruebas, imposición de prisión preventiva, remisión a juicio o etapa de juicio, o en su caso, se debe anular la sentencia condenatoria dictada en su contra y absolverlo de toda pena y responsabilidad del delito de Asesinato; sobreseimiento o absolutoria que es declarada por esta Sala en virtud de las anteriores consideraciones, por encontrarse en una situación idéntica el acusado o sentenciado Juan Carlos Calero González la descrita con relación a Yader Antonio González Ruiz, por lo que con base en los artículos 2 y 366 del Código Procesal Penal, se le aplica el efecto extensivo de la presente resolución, debiendo ordenarse su inmediata libertad, en ineludible cumplimiento u obediencia a esta sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 34.1 DE LA Constitución Política, 13 del Código Penal, 2, 337, 340, 343, 341.1 y 346 del Código de Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: I) Ha lugar a la Acción de Revisión promovida a favor del condenado Yader Antonio González Ruiz de que se ha hecho merito en esta sentencia por lo que se anula la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicios de Masatepe, a las doce y treinta minutos de la tarde del dieciocho de agosto de dos

mil dieciséis, y en su lugar se absuelve a Yader Antonio González, por lo que hace al delito de asesinato en perjuicio de quien en vida fuera Juan Carlos García Ampié y por el que fue procesado. II) Por encontrarse el otro sentenciado Juan Carlos Calero González en una situación procesal y jurídica idéntica a la descrita con relación a Yader Antonio González Ruiz, con base en los artículos 2 y 366 del Código Procesal Penal, se le aplica a Juan Carlos Calero González el efecto extensivo de la presente resolución y se le absuelve del delito antes mencionado. III) De conformidad con el Art. 345 CPP se ordena la excarcelación de Yader Antonio González Ruiz y Juan Carlos Calero González y líbrese la orden de libertad. IV) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

MAYO

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Mayo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

La Licenciada María Eveling Noguera, fiscal auxiliar del Departamento de Matagalpa, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Matagalpa, acusación en contra de Migdalia Suguey Rivas López, Santos Toribio García López, Álvaro José Zeledón Barbas y Jorge Edelson Zeledón Barbas, por el presunto delito de Hurto agravado en grado de frustración en perjuicio de la Empresa CISA Exportadora S.A. Expresa la acusación que el trece de julio del dos mil quince, a las tres con cuarenta minutos de la tarde, los acusados ingresaron al interior de la Empresa CISA Exportadora S.A., ubicada en Matagalpa. Ingresan a la bodega de la Empresa antes mencionada un camión conducido por el acusado Álvaro y de acompañante el otro acusado Jorge Edelson; en la bodega los esperaba los acusados Santos y Migdalia. Los cuatro acusados sustraen sesenta y cinco sacos de café, con un valor de tres mil ochocientos punto veintiún córdobas cada saco de café, y lo suben al camión; en ese momento se aparecen Ramón Ernesto Contreras Somarriba y William Ramón Ochoa Ordoñez y Marcio Genaro Amaya Zúñiga, todos trabajadores de CISA Exportadora S.A. y observaron lo que estaba sucediendo, luego impiden que saliera el camión, haciendo un disparo preventivo al aire. Posteriormente llegan los Oficiales de la Policía Nacional. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Hurto agravado en grado de Frustración, tipificado en los artos. 220 literal a) e i) de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, dictando la medida cautelar de presentación periódica. Se lleva a cabo la Audiencia Inicial, en la que se ordena tramitar la causa y mantener la medida cautelar de presentación periódica para los acusados, y remite a juicio oral y público el presente caso. Se adhiere el acusador particular. El Ministerio Público y la defensa particular presentan escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público con Jurado ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios, de Matagalpa. Para los acusado Santos y Migdalia fue conocido por Jurado que a través del Veredicto declaró No Culpable a los antes enunciados. Para el caso de los acusados Álvaro y Jorge fueron llevados a cabo a través de Juez técnico y que mediante Fallo declaró No culpable a los acusados antes mencionados. Se dicta sentencia a la una con catorce minutos de la tarde del diez de diciembre del dos mil quince, Absolviendo a los cuatro acusados. El Ministerio Público, no estando de acuerdo con la sentencia en la que declara No culpable a Jorge Zeledón Barbas y Álvaro José Zeledón Barbas, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, resuelve mediante sentencia dictada a las nueve con seis

minutos de la mañana del ocho de junio del dos mil dieciséis lo siguiente: dar lugar a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, revoca la sentencia recurrida, y condena a Jorge y Álvaro a la pena de dos años de prisión por el delito de Hurto agravado en perjuicio de la Empresa CISA Exportadora S.A., y ordena Captura para los procesados. El defensor particular de los procesados Jorge y Álvaro no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público y el Acusador adherido, contestan por escrito los agravios expresados por la defensa particular. Solicitan audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el recurrente Licenciado Álvaro José Ruiz Cerros, que basa su recurso de casación de conformidad a los motivos de forma del arto. 387 numerales 1, 3 y 4 del Código Procesal Penal que establece: "Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas, bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado a reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio. 3) Cuando se trate de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes. 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamientos del criterio racional". Alega el recurrente que durante el inicio del Juicio oral y público llegaron todas las partes involucradas en el proceso, sin embargo en la primera continuación del juicio oral y público en primera instancia, se suscitó una actividad procesal defectuosa, al llegar solamente el fiscal, defensores, acusados y los miembros del jurado, no así el acusador adherido. En la segunda continuación del juicio oral y público comparece el acusador adherido y la Juez de primera instancia lo incorpora al Juicio oral y público. Situación irregular que fue avalada por segunda instancia. A este respecto, esta sala penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente en su carácter de defensor particular alega que el acusador adherido comparece en el inicio de la audiencia oral y pública, y luego en la primera continuación del juicio oral y Público no compareció, posteriormente en la segunda continuación de la audiencia del juicio oral y público compareció, pero lo cual el defensor particular considera que fue una actividad defectuosa al permitir al acusador particular que fuera Parte en el Juicio. Por lo que esta Sala penal de este Supremo Tribunal observa que durante la segunda continuación del juicio oral y público celebrado el veintisiete de noviembre del dos mil quince, el acusador adherido justifica su ausencia en la primera continuación del juicio oral y público del veinticuatro de noviembre del dos mil quince, exponiendo que tenía que estar presente en otra audiencia en otro juicio. De tal manera, que basados en el arto. 76 del Código Procesal Penal establece que: "Abandono.- Se considerará abandonada la acción ejercida por el acusador particular, y excluido del proceso en tal condición, cuando sin justa causa: 2) Se ausente al inicio del Juicio". De lo anterior se desprende que cuando el acusador particular se ausente sin causa justificada, será declarado el abandono del proceso y no se tendrá como Parte, no obstante en caso de autos se denota que el acusador particular justifica su ausencia en la primera continuación del juicio oral y público celebrado el veinticuatro de noviembre del dos mil quince. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida está ajustada a derecho al cumplir con el mandato del arto. 76 del Código Procesal Penal al habilitar al acusador particular en el juicio oral y público. Por lo antes esgrimido, no se admite el agravio de forma interpuesto por el defensor particular.

-II-

Que el recurrente fundamenta el agravio de conformidad al arto. 337 numerales 3) y 4) del Código Procesal Penal que establece: "El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 3) Cuando se trate de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las Partes.

4) Si se trata de sentencia en Juicio sin Jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional”. Expresa el defensor particular que la sentencia recurrida basa su decisión en considerar que primera instancia ha quebrantado el criterio racional en la valoración de la prueba. No obstante, para el defensor particular, se debió de revalorar todo el elenco de prueba producido en juicio en primera instancia, y no solamente lo que sirvió de base al a-quo, es decir toma solamente la prueba de cargo, no así la prueba de descargo, por lo cual hubo falta de valoración de prueba decisiva como las declaraciones de las pruebas de descargo de Luis Zeledón Rayo y Pedro Pablo Rivera que depusieron que sus defendidos Álvaro Josu Zeledón Barbas y Jorge Edelson Zeledón Barbas se encontraban comprando café en Jinotega. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el defensor particular de los procesados Zeledón Barbas alega que no fueron revaloradas las pruebas de descargo que demostraban que sus defendidos estaban en Jinotega el día de los hechos que sucedieron en Matagalpa. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso, observa que en la sentencia de segunda instancia dictada a las nueve con seis minutos de la mañana del ocho por segunda instancia en el “Considerando II” se establece que efectivamente los hermanos Zeledón Barbas, ingresaron a la Bodega Roberto Urbina, la que se encuentra arrendada a la Empresa CISA Exportadora, y procedieron a cargar setenta y cinco sacos de café y al tratar de salir de dicha Bodega son interceptados por personal de Seguridad de CISA y LEMAT, quienes proceden a evitar que saliera el camión en el que se transportaban ambos acusados con la carga de café. De tal manera que quedó demostrado en juicio oral y público los hechos señalados por el Ministerio Público. Asimismo, se observa que en el “Considerando IV” de la misma sentencia recurrida se establece que se tomaron como pruebas la declaraciones del testigo presencial Ramón Ernesto Contreras Somarriba que señala claramente lo sucedido el día de los hechos, y el testigo Sergio Jarquin. Por lo que considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la sentencia recurrida está ajustada a derecho de conformidad al Principio de Libertad Probatoria establecida en el arto. 15 del Código Procesal Penal que establece que por cualquier medio de prueba puede ser demostrado un hecho, y en caso de autos quedó plenamente evidenciado la participación de los procesados Álvaro José Zeledón Barbas y Jorge Edelson Zeledón Barbas. Por lo antes argumentado no se admite el agravio expresado por el recurrente Álvaro José Ruiz Cerros, defensor particular de Zeledón Barbas.

-III-

Que el recurrente, en su carácter de defensor particular, el agravio está basado en motivo de fondo, de conformidad al arto. 388 numeral 1) del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales Suscritos y Ratificados por la República”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia recurrida violenta lo establecido en el arto. 34 numeral 2 de la Constitución Política que estatuye que toda persona tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente, sin embargo, en el presente caso se acusó por el delito de Hurto agravado en grado de Frustración, sin embargo fue conocido por un Juez de Distrito a pesar que el delito es menos grave con una pena de uno a cuatro años de prisión. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que en caso de autos el Ministerio Público acusa bajo la tipificación provisional de Hurto agravado en grado de frustración. De conformidad al arto. 220 del Código Penal se establece una pena de dos a cinco años de prisión, y la agrava de cuatro a seis años de prisión cuando concurren otras circunstancias establecidas en el artículo antes mencionado. Asimismo, el arto. 20 del Código Procesal Penal estatuye que los Jueces de Distrito conocerán y resolverán en primera instancia las causas por delitos graves, y que de acuerdo al arto. 24 del Código Penal establece que los delitos graves se castigan con penas graves, por lo que en consonancia con el arto 49 del mismo Código Penal se establece que las penas graves son aquellas penas cuya prisión e inhabilitación estén sancionadas con cinco o más años de prisión. De tal manera que el Juez de Distrito es el competente para haber conocido la presente causa, tal como sucedió en el presente caso. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la ratificación de la competencia del Juez de Distrito Penal de

Juicio es el competente para conocer y resolver de la presente causa de conformidad al arto. 20 del Código Procesal Penal. Por lo antes argumentado no se admite el agravio que por motivos de fondo interpusiera el defensor particular en representación de los recurrentes.

-IV-

Que el recurrente basa su agravio en la causal 2 del arto. 388 del Código Penal que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamentos en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa el recurrente que el Ad-quem hizo una inobservancia de la ley penal sustantiva al haber declarado culpable a sus defendidos sin haber prueba, además que fundamenta la sentencia al decir que primera instancia con el afán de favorecer a sus defendidos, llega a aplicar el extinto Código de Instrucción Criminal al exigir la preexistencia y falta de las cosas par el delito de Hurto. Para el caso en autos, no se acreditó que el café fuese de la Empresa CISA Exportadora, aunque estuviese en las Bodegas que era alquilada a esta Empresa. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente pretende alegar que sus representados fueron encontrados culpables a pesar que no hubo prueba sobre la preexistencia y falta del café, no obstante, este alegato no tiene razón, debido a que con el nuevo Código Procesal Penal no es necesario probar la preexistencia y falta de la cosa hurtada, sino que el arto. 219 del Código Penal establece que quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, no exige la preexistencia y falta, sino que se pruebe que la cosa esta apoderada ilegítimamente por otra persona, y en el caso de autos, queda demostrado que los procesados tenían en posesión el café que pertenece a la Empresa CISA Exportadora S.A. .Por lo antes argumentado no se admite el agravio de fondo expresado por el defensor particular de los procesados.

-V-

Que el recurrente basa su recurso por motivos de fondo de conformidad al arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal que estatuye: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa el recurrente que hubo una Errónea aplicación de la ley penal sustantiva del arto. 220 del Código Penal que sanciona el Hurto agravado en grado de Frustración, en cuanto a la pena. Segunda instancia, al encontrar culpable a sus defendidos les impone una pena de dos años de prisión y ciento veinte días multa, sin embargo, la pena es de un año y sesenta días multa. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente alega que la pena debe ser de un año y sesenta días multa, sin embargo, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso, denota que los hechos sancionados fueron por Hurto agravado en grado de frustración, y que de conformidad al arto. 220 del Código Penal establece una pena de dos a cinco años de prisión, asimismo el arto. 73 del Código Penal establece que para el delito en grado de frustración la pena máxima es la pena mínima para el delito consumado, y la pena mínima es la mitad de ésta. De tal manera que la pena impuesta por segunda instancia, es notorio que se impone la máxima de dos años de prisión y ciento veinte días multa, penas que corresponden al delito frustrado, por consiguiente, dicho rango esta dentro del marco establecido por el arto. 73 del Código Penal. Por lo antes argumentado, no se admite el agravio que por motivos de fondo interpusiere la defensa particular de los procesados Jorge Edelson Zeledón Barbas y Álvaro José Zeledón Barbas.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numerales 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 2, 7, 15, 219 y 220 CP; 1, 386, 387 y 388 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Álvaro José Ruiz Cerros, defensor particular de los procesados Jorge Edelson Zeledón Barbas y Álvaro José Zeledón Barbas, en contra de la sentencia dictada a las nueve con seis

minutos de la mañana del ocho de junio del dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **II)** Se Confirma la sentencia condenatoria recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Mayo del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

El día veinte de octubre del año dos mil quince, a las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, el Licenciado Omar Antonio Parrales Barquero, en calidad de defensa técnica de los procesados Roberto Vidal Espinoza López y Rosa Icela Martínez Vanegas, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de septiembre del año dos mil quince, en la que resuelve ha lugar a los recursos de apelación interpuestos por la representante del Ministerio Público, Licenciada Inés del Carmen Miranda Espinoza y por los acusadores articulares adheridos a la acusación del Ministerio Público, Licenciado Marcos Antonio Ortiz Mojica y Licenciada Silvia Sánchez Barahona. Por consiguiente se declara la nulidad del juicio oral y público desde su inicio hasta su culminación y de la sentencia número 136-2014, dictada en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil catorce a las nueve de la mañana, por la Juez Sexto Distrito Penal de Juicios por Ministerio de Ley, doctora Miriam Guzmán González, en la que resuelve declárese no culpables a los acusados Roberto Vidal Espinoza López y Rosa Icela Martínez Vanegas, de generales en autos, por ser coautores del delito de Estafa Agravada, Gestión Abusiva, en perjuicio de la Organización Partners Worldwide INC, representada por Robert Stanley Vryhof y Fundación BPN Suiza (Business Professional Network), representada por Adrián Borter. Declárese no culpable al acusado Roberto Vidal Espinoza López, por ser autor del delito de falsedad ideológica y uso falso de documento, en perjuicio de la Organización Partners Worldwide INC, representada por Robert Stanley Vryhof y Fundación BPN Suiza (Business Professional Network), representada por Adrián Borter. En consecuencia se ordena el reenvío de este asunto y regresen las diligencias al Juez Sexto Distrito Penal de Juicios y a su vez lo remita a la oficina ORDICE del Complejo Judicial de Managua, para que sea sorteado y se designe al nuevo juez de distrito competente para la celebración del nuevo juicio oral y público.

II

El Licenciado Omar Antonio expresa agravios por motivo de forma, sustentado en el número 4, del artículo 387 CPP “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, audiencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; particular y exclusivamente el primer sub motivo referido a la ausencia de la motivación, sustentando la causal señalando el artículo 153 CPP como norma infringida. Sostiene la defensa que la sentencia recurrida carece de fundamentación que soporte el reenvío del juicio oral y público a primera instancia. La sentencia hace una relación de hechos donde simplemente se copian y se redactan los argumentos de los apelantes de la sentencia 136/2014, pero no se analiza la validez de la petición de los apelantes ya que ellos no se refieren a aspectos contenidos en la parte resolutive de la sentencia, sino que plantea sus puntos de vistas en relación a como debió de haber sido fundamentada la sentencia ara que esta respondiera a sus intereses. La sentencia recurrida pretende hacer valer como fundamentos jurídicos

los aspectos vertidos por los apelantes. En la misma, en el fundamento de derecho, en lo relacionado al artículo 153 CPP, párrafo último. “Será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. Los autos y las sentencias sin fundamentos serán anulables. La sentencia recurrida adolece de fundamentación, omite explicar y precisar en qué parte de la sentencia de primera instancia es que está ausente la fundamentación. No se puede alegar la infracción de un artículo sin entrar al análisis de donde es que se infracciona, la sentencia no fundamenta dónde, cómo y en qué parte de la sentencia 136/2014 es que se infracciona el artículo 153 CPP. Lo que tenía que hacer la Sala era analizar y detallar la falta de fundamentación, pero eso solo se logra haciendo un recorrido analítico de la sentencia 136/2014 y precisando y explicando porque es que no tiene fundamentación, para eso hay que moverse a lo largo de la sentencia analizando los aspectos abordados en la estructura que presenta la sentencia de primera instancia, no hay que asumir que la estructura de la sentencia no existe, lo importante es que si están contenidos en ella los enunciados y las valoraciones de las pruebas y su enfrentamiento con los hechos acusados y ver si se valoraron conjunta y armoniosamente como un todo las pruebas de descargo, tanto testimoniales como periciales y a su vez si se consideró la prueba de descargo y del cómo es que el juez de primera instancia arribó a su íntima convicción después de haber valorado el elenco probatorio de que existe insuficiencia probatoria y que eso le permitió aplicar el indubio pro reo. Es fácil decir que una sentencia no tiene fundamentación, pero no es tan fácil analizar la sentencia, introducirse en todos sus planteamientos y de esa lectura y análisis arribar a una determinada conclusión, como es afirmar la falta de fundamentación de una sentencia. Continúa refiriendo el recurrente que en este recurso de casación si se puede afirmar que la sentencia recurrida infringe el artículo 153 CPP ya que esta sentencia no menciona en qué se basa para afirmar que la sentencia de primera instancia no existe fundamentación ya que no entra al análisis de la sentencia de la cual afirma que no existe fundamento, simplemente se afirma sin análisis jurídico que no hay fundamentación, no se puede dar por establecido lo que no se aborda. Tenía la Honorable Sala que analizar la sentencia de primera instancia para concluir con una sentencia de no culpabilidad, al contrario el juez de primera instancia en su sentencia parte de precisar y determinar a los procesados y los delitos imputados y luego a una enunciación de los hechos donde se detallan todas las pruebas de cargo y de descargo que se ventiló dentro del juicio. Luego el recurrente señala la estructura que contiene la sentencia de primera instancia. La defensa indica en su escrito casacional que en todo caso es la sentencia recurrida la que carece de fundamentación ya que no fundamenta en qué se basó y en qué parte de la sentencia de primera instancia es que se encuentra que es lo que analizó y valoró para anular la sentencia y ordenar un nuevo juicio, ya que los mismos requisitos enunciados en el artículo 153 CPP se aplican tanto para las sentencias de primer como de segunda instancia, y que en la sentencia recurrida en su relación de hechos solamente se transcriben los planteamientos de los apelantes y el apelado, igualmente lo hizo el juez de primera instancia y así lo afirma la Sala del Tribunal, al afirmar que el juez a quo se limitó a transcribir lo relacionado en las diferentes actas del juicio oral y público, luego la sentencia recurrida en su fundamentación de derecho enfoca aspectos relacionados a la estructura que debe tener una sentencia, de acuerdo al artículo 154 CPP pero no aborda y explica a través de los enunciados de la sentencia del juez a quo porqué no tiene estructura, no se puede afirmar que no existe fundamentación si no se analiza la sentencia que es sometida a una resolución vía apelación. A manera de conclusión la defensa indica que le corresponde a la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia decidir quién tiene la razón jurídica en cuanto a existir o no la falta de fundamentación de sentencia. Pide el recurrente se invalide la sentencia recurrida y se deje en todos sus efectos legales la sentencia de primera instancia. En la causa se tuvo como parte recurrida a la Licenciada Silvia Sánchez Barahona, en calidad de acusadora particular adherido, en representación de la Organización Suiza sin fines de lucro BPN Suiza; Licenciado Marcos Antonio Ortiz Mojica, en calidad de acusador particular adherido al Ministerio Público, en representación de la Organización Partners Worldwide INC, y Licenciado Félix Ramón Hernández Muñoz, en calidad de representante del Ministerio Público, quienes se reservaron el derecho de contestar

los agravios directamente en audiencia oral y pública ante la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

III

Mediante auto del día siete de junio del año dos mil dieciséis, a las doce y treinta minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Omar Antonio Parrales Barquero, en calidad de defensa técnica de los procesados Roberto Vidal Espinoza López y Rosa Icela Martínez Vanegas y como parte recurrida a la Licenciada Silvia Sánchez Barahona, en calidad de acusador particular adherido y en representación de la Organización BPN-Suiza (Business Professional Network), al Licenciado Marcos Antonio Ortiz Mojica, en calidad de acusador particular adherido y en representación de la Organización Parthers Worldwide INC y al Licenciado Félix Ramón Hernández Muñoz, en representación del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley. Y Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana del día veinte de junio del año dos mil dieciséis, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvieron presentes las partes. La defensa en la audiencia oral y pública reitera lo expresado en su recurso de casación. El Licenciado Félix Hernández Muñoz, en su calidad señalada, al hacer uso de la palabra contesta diciendo que tanto el escrito de casación presentado por la defensa como su alegato es repetitivo y poco cansado, no logra establecer con claridad cuál es el agravio que le causa la sentencia recurrida, se queja de los recurso de casación, la técnica para recurrir está mal. El escrito de casación debe ser diseñado casi como un proyecto de sentencia, se atacó el agravio causado por el juez de primera instancia, en donde el juez dijo que existía duda razonable, revise las actas del juicio y observé que se plasmaron igualitas y sin ninguna razón dijo que existía duda razonable, pero no dice porqué, cuando viene su fallo dice que considera que existe insuficiencia probatoria, una cosa es que le causa duda otra es la insuficiencia de la prueba. En su sentencia el juez narró todo el juicio, se puso todas las actas de declaración de testigos, la juez no refiere la fundamentación de hecho ni de derecho, no precisa la conexidad otorgada en las documentales, periciales, testificales, sólo hizo un breve resumen de la deposición de los testigos. Pide que no se de con lugar el recurso de casación. Al hacer uso de la palabra la Licenciada Silvia Sánchez Barahona, en la audiencia oral y pública contesta e recurso de casación diciendo que el recurrente debió encasillar sus agravios. El juez de primera instancia debió describir las pruebas las que fueron absurdas. La sentencia del Tribunal de Apelaciones está motivada y por el hecho de que el Tribunal no haya entrado al fondo del asunto no significa que no haya motivación. En tres líneas el juez no pudo haber dicho en su sentencia que existe una duda razonable, por lo que pide no se de lugar al recurso de casación y se confirme la sentencia recurrida. El Licenciado Marcos Antonio Ortiz Mojica, al contestar los agravios, sostiene que se adhiere a lo señalado por el Ministerio Público. La juez teniendo el expediente y existiendo pruebas estas no fueron valoradas y se pudo demostrar en juicio que había un faltante que se extinguieron en manos de los acusados. El recurso de casación sostiene de forma repetitiva lo que señala el Tribunal de Apelaciones en su sentencia y que debió tomar en consideración lo que no había hecho el juez sentenciador. El artículo 369 CPP establece que el Tribunal de Apelaciones debe pronunciarse por los agravios que se presentan por las partes recurrentes o recurridos y sólo debe expresar aspectos constitucionales y violación de derechos y garantías de las personas lo que hizo el Tribunal ajustado a derecho. Por lo anterior solicita no se de con lugar el recurso de casación interpuesto. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

-UNICO-

En su escrito de casación, el recurrente expresa agravios por motivo de forma, sustentado en el número 4, del artículo 387 CPP “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, audiencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; particular y exclusivamente el primer sub motivo referido a la ausencia de la motivación, sustentando la causal señalando el artículo 153 CPP como norma infringida. Sostiene la defensa que la sentencia recurrida carece de fundamentación que soporte el reenvío del juicio oral y público a primera instancia. En resumen el recurrente indica que la sentencia recurrida no fundamenta su decisión al señalar que la sentencia de primera instancia no cuenta con una estructura a como lo indica el artículo 154 CPP, siendo preciso fundamentar las resoluciones judiciales, establecer la estructura que debe tener una sentencia. A diferencia de la sentencia de primera instancia que si estaba bien fundamentada. Al respeto esta Sala de lo Penal debe manifestar que la exigencia de motivación de las sentencias se relaciona de una manera directa con el principio del Estado de Derecho y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional, los fundamentos de la sentencia se deben dirigir a lograr el convencimiento, no solo del acusado, sino también de las otras partes del proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial sobre los derechos de un ciudadano. Con la motivación de las sentencias se procura que el proceso de aplicación del derecho no permanezca en el secreto o en la mente de los jueces o en el anonimato, sino que quede explicitado y reciba la necesaria y suficiente publicidad. El juzgador debe motivar su resolución en los fundamentos de derecho, debiendo incluir una explicación lógica acerca del razonamiento realizado a través del cual ha llegado a la certeza de la decisión tomada. La motivación es un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico; representa al conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión. Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución, siendo requisitos en cuanto al contenido, que la motivación debe ser expresa, clara, legítima y lógica. Esta Sala de lo Penal observa que la sentencia recurrida citó diversos numerales que constituyen en fundamento legal (fundamentación) y de igual forma expresó claramente las consideraciones procedentes, es decir las circunstancias especiales y causas inmediatas que se tuvieron en cuenta al dictarla. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones fue categórica al afirmar que la sentencia recurrida en apelación no tiene la estructura indicada en el artículo 154 CPP, y siendo preciso fundamentar las resoluciones judiciales, establecer la estructura que debe contener la sentencia, esto radica además en el orden expositivo. La Sala motiva su decisión señalando que el juez debe transcribir el contenido relevante de los elementos probatorios recabado en la audiencia de juicio, para signarles un valor determinado conforme el artículo 193 CPP. En el presente caso, motiva el Tribunal de Apelaciones, la juez a-quo, no refiere la fundamentación de los razonamientos de hecho y de derecho en qué se basó su resolución, no precisa la valoración y conexibilidad otorgada a los medios de prueba, testificales, periciales, y documentales producidos en juicio, la vinculación que se realizó con el resto del elenco probatorio, lo que hizo fue un breve resumen de las deposiciones de testigos sin establecer análisis jurídico, a tenor del artículo 153 CPP párrafo último. También relacionó en la sentencia impugnada que en la evacuación de las pruebas presentadas en juicio, su criterio se vio afectado por una duda razonable, sin embargo, no sustentó en qué consistía la duda razonable, cuáles elementos de pruebas evacuados en el juicio le habían creado la duda razonable en los hechos tipificados por el Ministerio Público, para declarar un fallo de no culpabilidad. Demostrado ya que la sentencia recurrida en casación sí está debidamente motivada y fundamentada, esta Sala de lo Penal debe señalar que de la lectura de la sentencia de primera instancia encontramos que el juez sentenciador no logra motivar en qué hechos o circunstancias llega al convencimiento de que existe duda razonable a favor de los procesados. El juez de primera instancia en su sentencia, solamente indica y refiere las declaraciones testificales incorporadas en el juicio, pero deja por un lado el resto del acervo probatorio, es decir este juez sentenciador no valora conjuntamente todas las pruebas incorporadas en el juicio, por lo que efectivamente su sentencia carece de fundamentación y motivación. La exigencia de la motivación comprende a todas las cuestiones fundamentales de la

causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. El juez o Tribunal están obligados a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo; en este sentido, cualquier aspecto de la indagación susceptible de valoración propia, asume individualidad a los fines de la obligación de motivar; y habrá falta de motivación cuando se omita la exposición de los motivos sobre un punto de la decisión. Por tal razón no se acoge este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 34 CN, artículos 153, 193, 369 y 387 CPP, artículos 13 y 14 LOPJ, los suscritos Magistrados, de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Omar Antonio Parrales Barquero, en calidad de defensa técnica de los procesados Roberto Vidal Espinoza López y Rosa Icela Martínez Vanegas, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de septiembre del año dos mil quince. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme.- *Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido.*- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Mayo del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

I

La Secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del seis de marzo del año dos mil diecisiete, a las diez y treinta minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Pedro Pablo Delgadillo Obando por el delito de abuso sexual en perjuicio de Linda Rubí Calero Urbina, por la vía del recurso de casación promovido por el Licenciado Leónidas Arévalo Sándigo defensa técnica del procesado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, el día once de febrero del año dos mil dieciséis, a las nueve y treinta minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado el Licenciado Leónidas Arévalo Sándigo defensa técnica del procesado y como recurrida al Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindo la intervención de ley. Al haber expresados y contestados los agravios por escritos las partes procesales, cumpliéndose así con los principios de contradicción procesal, igualdad y que la competencia de la Sala está limitada por los agravios expuestos por el recurrente de conformidad con al artículo 369 CPP, sin mayor trámite, pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia, conforme derecho.

II

El Abogado recurrente por estar en tiempo y forma compareció a interponer formal recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones ya referido, de conformidad con los artículos 27 CN, 25 del Pacto de San José, 20 de la ley 260, 17, 361 al 363, 366 y 388 numeral CPP. Conforme el artículo 390 CPP, expresó agravios en contra de la sentencia del asunto número 003389-ORN1-2015-PN, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, el día once de febrero del año dos mil dieciséis, a las nueve y treinta minutos de la mañana y dijo que le causaba agravio la sentencia de conformidad con el numeral del artículo 388 CPP, "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal

sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, error in indicando. Que le causa agravio a la defensa, la errónea aplicación de la ley penal sustantiva y adjetiva en cuanto a la confirmación de la sentencia número 141-2015, emitida por la Juez a-quo y por la Honorable Sala Penal de Matagalpa, porque lo Honorables Magistrados al realizar el respectivo examen y análisis de la situación jurídica sustantiva y procesal confirman la sentencia condenatoria dictada por la Juez Especializada en Violencia de Género de Matagalpa, resolviendo no ha lugar a la apelación interpuesta por la defensa. Dijo el recurrente que al confirmar la sentencia condenatoria los Magistrados violentaron los principios de legalidad, artículo 1, 2, principio de inocencia, al existir una clara y contundente duda razonable, estos en concordancia con el artículo 135 del CPP, así como la violación al principio de legalidad penal del artículo 1 CP, al mal interpretar la norma penal sustantiva y también interpretar erróneamente y sin ningún tipo de objetividad o imparcialidad, el Tribunal ad-quem, no velo con celo el principio de tutela judicial efectiva y por el contrario violentaron los artículos 78 y 112 CP, al solo encontrar agravantes y ninguna atenuantes. La Sala Penal, estableció en su fundamentación jurídica y norma aplicable, en su acápite 2, fundamentado en el artículo 193 CPP, que norma los criterio sobre la valoración de la prueba; que con las declaraciones de los peritos forenses Doctora Madalyn Lucía Valdivia Chavarría y la Licenciada Irene Arauz se comprueba la existencia del hecho de violencia sexual en perjuicio de la niña Linda Ruby Calero Urbina, criterio similar en que se fundamentó la sentencia recurrida. Fue así que la Sala solo le otorgo valor probatorio a la prueba del Ministerio Público, aún cuando los hechos fácticos que señala en su libelo acusatorio no fueron debidamente probados o acreditados en juicio oral y público, ya que en la imputación del Ministerio Público dejó establecido que mi representado Pedro Pablo Delgadillo Obando, “... se había estado ganando en estos últimos tiempos (2015), la confianza de la víctima quién es sobrina del acusado, ya que la víctima de manera frecuente se presentaba a la vivienda de la acusado compra diversos artículos, ya que funcionaba como pulpería...”. El recurrente transcribió la acusación hecha por el Ministerio Público, la que a su criterio no fueron probados en ninguna de las dos instancia. Los Magistrados manifestaron ante el argumento de la defensa que no se presentaron a juicio oral y público la niña Linda Ruby Calero Urbina, ni la madre de la víctima, quién interpuso la denuncia; que el proceso penal se rige por la el principio de libertad probatoria normado en el artículo 15 CPP; considerando dicha Sala Penal que en los delitos sexuales el principal testigo lo constituye la víctima material de los hechos, sin embargo en la mayoría de los casos se pretende eliminar las evidencias de parte de los agresores, no obstante los actos de investigación van dejando a lo largo del proceso, a través de las personas que participaron en los actos de investigación se conviertan en medios de pruebas, que llevan al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 7 CPP. Lo anterior expresa la Sala Penal en el acápite 2, sin embargo, pretenden ignorar o pasar por alto los Magistrados en el análisis de la prueba que durante el juicio oral, el Ministerio Público, su prueba de cargo consistió en testimonios, siendo estos los siguientes: Oficial Luis Manuel Ruiz, Doctora Madalyn Lucia Valdivia Chavarría, Licenciada Irene Arauz López, Agente Policial Maritza Espinoza. Los magistrados de la Sala Penal como la Juez sentenciadora ignoraron la petición que hizo la madre de la víctima la señora Elizabeth Antonia Urbina Delgadillo, cuando por escrito que se presento ante el Juez de Violencia manifestó que los hechos denunciados eran totalmente falsos, pura mentiras; y en la audiencia oral en la Sala Penal del Tribunal, manifestó amparada en el artículo 110 CPP, que la había motivado a poner denuncia de abuso sexual en contra de don Pedro Pablo Delgadillo Obando, un litigio de propiedad (concretamente dijo: son problemas por un terreno que mi mamá tenía y mi abuelo se lo había heredado y él quería también, eso fue lo que dio inicio al problema), lo que inexplicablemente la Sala Penal lo ignoró en la sentencia, pese a que la señora Urbina Delgadillo, lo expresó frente a los señores Magistrados. El recurrente expuso un segundo agravio por violación al principio de legalidad en el artículo 1 CP, errónea aplicación a la ley sustantiva, así como la mala aplicación de las reglas de aplicación de la pena, violentando los artículos 78 y 112 CP: pues en la sentencia emitida por el Juez ad-quem, Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, no valoró consiente y concienzudamente las disposiciones mencionadas. Pues, las supuestas agravantes que señala el artículo 172, que nos remite al artículo 169 inciso a), no existe: en vista

que no se demostró en juicio oral y público, el supuesto grado de confianza que se había establecido entre la víctima y el acusado, porque ningún testigo de cargo asevero en juicio que pudieran observar que el acusado lo habían visto platicando con la víctima, o llevándola a algún lado como al colegio, a una piñata, al parque o invitándola a comer un esquimo o raspado en la calle, al punto que pareciera el acusado como padre de la menor víctima, sino más bien quedó en papel plasmado, pero no así demostrado en juicio oral y público; por tales motivos no se puede tener como agravantes, cuando no se pudo acreditar tal situación, todo de conformidad a la literalidad de la norma sustantiva, establecida en el artículo 1 CP, violentando de esta manera e interpretando de manera antojadiza el Juez ad-quem, la agravante señalada. No pudiendo imponérsele al acusado agravantes genéricas, cuando el tipo penal por el cual se acuso y proceso tiene agravantes específicas, violentándose así el principio de legalidad del artículos 1 y 79 CP, por ende sólo se debe de valorar con el tipo penal de manera simple, abuso sexual. Inobservando así la Juez a-quo, una circunstancia mixta, del artículo 37 “parentesco”, en vista que sí el Juez ad-quem, determino que mi representado era culpable tuvo que analizar este artículo, evidenciándose así que lo inobservó, ya que en el juicio oral y público, se dejo acreditado que mi representado es tío de la menor víctima, siendo una atenuante muy cualificada y en base a la literalidad de la norma sustantiva, que se traduce en el artículo 1 CP, principio de legalidad, la Juez a-quo, tuvo que haber valorado tal circunstancia, así mismo mi representado en base a las atenuantes descritas en el artículo 35 CP, goza de las que están señaladas en los numerales 8, la pena natural y parte in fine, ya que mi representado al ser una adulto mayor, con la edad de 67 años y que debidamente fue acreditado en juicio oral, ha sufrido con este proceso, un daño moral grave, jamás había tenido problemas vecinos, autoridad y mucho menos en el barrio, afectando su entorno social y familiar ya que el sector o barrio donde él toda su vida ha habitado, siempre fue una persona respetuosa de los demás. De igual manera el Juez ad-quem, tuvo que apreciar que mi patrocinado es primerizo, ya que no tiene antecedentes penales, como sentencias ya cumplidas de ningún tipo de naturaleza. Sentencia emitida el 20 de noviembre del año 2012, a la nueve de la mañana, por tales motivos el Juez ad-quem, debió de aplicar el inciso a) del artículo 78 CP, relacionados con las reglas de aplicación de las penas, al existir evidentemente atenuantes muy cualificadas, así como las señaladas en el artículo 37 CP, debiendo de imponer la pena de cinco años de prisión al mencionarse en juicio el parentesco, la falta de antecedentes y el daño moral grave que se le ha ocasionado al acusado al ser adulto mayor. Así mismo, dijo que la causaba agravio el acápite cinco de la sentencia recurrida porque además de cumplir con una condena de prisión, el sentenciado se deberá de alejar de la vivienda de la niña Linda Ruby Calero Urbina, quedándole terminantemente prohibido acercarse al lugar donde habite, labora o se encuentre haciendo uso de su derecho con su familia, hasta una distancia de doscientos metros a la redonda.... Esta medida dictada por el Tribunal ad-quem, rebasa y va más allá de la condena, porque no le bastó condenar de manera errónea a mi representado, mandándole injustamente a purgar una pena de doce años de prisión, sino que lo deja de por vida con una medida de restricción absurda, ordenándole al acusado que una vez que haya pagado por un delito que no cometió, de por vida no se le pueda cercar a la víctima, donde quiere que este en un radio de doscientos metros, siendo futurista tal sanción y además indeterminada, violentando así el Juez ad-quem, de manera categórica el artículo 1 párrafo tercero, dejando entrever el Juez ad-quem, excedió sus límites como impartidor de justicia, recurriendo en un total abuso de autoridad. Por lo expuesto pidió casar la sentencia recurrida, analizar minuciosamente todas las pruebas aportadas en el presente juicio de cargo y descargo, revocar la sentencia número 141/2015 del Juzgado Primero de Distrito Especializado en Violencia de Género del Departamento de Matagalpa, declarando inocente a su representado del delito; así mismo, solicitó reformar la sentencia número 141/2015 en su acápite quinto romano, en proceder a eliminar la medida indeterminada que la Juez ad-quo y el Juez ad-quem dejaron establecida por violar el principio de legalidad en artículo 1 CP, violentando el principio constitucional de tutela judicial efectiva.

III

El representante del Ministerio Público por escrito contestó los agravios y dijo: "...El Ministerio Público atribuyo al casado la comisión del delito de abuso sexual en

perjuicio de la menor víctima Linda Rubí Calero Urbina y se obligo a demostrarlo con la prueba testifical, pericial y documental: con la prueba pericial del oficial Luis Manuel Ruiz, oficial de inspecciones oculares de la Policía Nacional, con su testimonio se demostró que la escena del crimen, la existencia del lugar del hecho, las características de la habitación donde el acusado condujo a la víctima para tocarles su partes íntimas y besarla, habitación que la víctima señaló como el cuarto de su primo, manifestando la víctima que a dicha vivienda llegaba a comparar golosinas y frescos, demostrándose con esta prueba, las características y condiciones del lugar donde el acusado cometió el hecho imputado. Con la prueba pericial de la Doctora Madalyn Valdivia, médico forense se estableció en sus conclusiones que al momento del examen no encontró señales de acceso carnal de reciente o vieja data: que la conducta sancionada es la realización de los lúbricos o actos lascivos en la víctima, puesto que lo reprochable es la conducta desplegada por el sujeto activo al realizar el tocamiento lúbrico o actos lascivos para su disfrute, debe de recordarse que el sujeto pasivo en esta causa es una niña, quién comunico a su progenitora el hecho acusado. La oficial Maritza Espinoza, fue la que realizó los actos de investigación policial, desde el conocimiento del hecho, recibió la denuncia de la madre de la menor, entrevistó a la menor víctima, realizó la remisiones para la valoración médico legal y para la valoración psicológica de la víctima. La Licenciada Irene Arauz López, estableció en la valoración que el relato brindado por la menor víctima cumplió con los criterios de credibilidad expresado en espontaneidad y consistencia, que existían signos y síntomas que indicaban que cumplió con los criterios de una reacción ansiosa, síndrome de acomodación del abuso sexual, por lo que sufre la víctima un daño a su integridad psíquica, por lo que requiere tratamiento psicológico. La defensa hizo referencia que la madre de la víctima, la señora Elizabeth Urbina Delgadillo, presento escrito ante el Juzgado de Violencia, que el hecho denunciado en contra del señor Pedro Pablo Delgadillo Obando, era totalmente falso, que eran puras mentiras y que había actuado de esa forma por un litigio de propiedad. Fue criterio del Ministerio Público que al establecer la prueba científica la credibilidad del testimonio de la víctima, por su coherencia, espontaneidad y consistencia, desvanece plenamente lo dicho por la madre de la víctima en cuanto a la falsa denuncia, puesto que se ha realizado la pericia necesaria para acreditar la credibilidad del testimonio y el resultado en la salud psíquica de la víctima. Que la prueba de descargo, hace referencia a la conducta del acusado y no contribuye al esclarecimiento del hecho, los testigos de descargos poseían interés en la situación legal del acusado, es así que la testigo de descargo Martha del Socorro Hernández Manzanares, manifestó ser la esposa del acusado, con quién evidentemente existía el vínculo conyugal-sentimental. Sobre el segundo agravio: violación al principio de legalidad, errónea interpretación de la ley sustantiva, así como mala regulación de las reglas de aplicación de la pena. Sobre la base del principio de legalidad del artículo 1 CP; el Tribunal ad-quem, confirmó la pena impuesta al acusado por la señora Juez a-quo violencia especializada en género, de conformidad con lo dispuesto en artículo 172 CP, por lo que la imposición de la pena de doce años de prisión se encuentra basada en derecho, en base a la disposición de la ley y al respecto al principio de legalidad. El Ministerio Público consideró que la sentencia dictada por el Juez a-quo, y confirmada por Tribunal ad-quem, fue basada a derecho, que al proceso se incorporó prueba lícita, que logró destruir la presunción de inocencia del acusado, que los elementos probatorios una vez conocidos en juicio y valorados por el Tribunal competente lograron establecer en la autoridad judicial el estado de certeza de la ocurrencia del hecho y la participación del acusado en el mismo, considerando que el testimonio de la víctima es creíble, así lo determinó la prueba pericial y que sumado a los demás medios de pruebas, demostraron la culpabilidad del acusado. Por lo expuesto pidió no darle lugar al recurso de casación presentado por la defensa por ser infundado los agravios y se confirme la sentencia recurrida, la que se encuentra apegada a derecho. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar el escrito casación expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano

Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP, el principio de impugnabilidad, el que prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observa en el escrito de casación presentado por el Abogado recurrente, existe un error gravísimo, pues el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que pretende atacar en la sentencia recurrida de segunda instancia. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa. El escrito de casación es un recurso extraordinario, en el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales (procesales y sustantivas) que considera violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión (debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia). Deberá indicar por separado cada motivo con sus fundamentos. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

II

El Ministerio Público acusó al procesado Pedro Pablo Delgadillo Obando por el delito de abuso sexual en perjuicio de Linda Rubí Calero Urbina (una menor de ocho años de edad y sobrina del acusado), tipificado en el artículo 172 CP; el que literalmente prescribe: “Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años. Cuando en la comisión del delito se dé alguna de las circunstancias de la violación agravada (Artículo 169, incisos a y c), la pena será de siete a doce años de prisión. Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño, o adolescente se impondrá la pena máxima”. Cuando el delito sexual acusado sea cometido en perjuicio de niños, niñas y adolescentes, no habrá lugar a ningún beneficio que favorezca al acusado. En correspondencia con el artículo 71 de CN, “La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición

requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña. En consecuencia el Judicial de primera instancia como el Tribunal ad-quem, en aras de proteger a la niñez, cumpliendo y respetando las Convenciones Internacionales, las leyes internas de Nicaragua, se obliga a garantizar a la niñez víctima de violencia sexual sus derechos, tomando en cuenta los principios rectores de la diligencia debida en la investigación de los delitos en contra de las niñas, niños y mujeres contemplados en la Ley 779, artículo 4 literales a), h) y m) de la Convención Belén do Para y la CEDAW, en la cual ambas convenciones aglomeran la protección que el Estado proporciona a la niñez víctima de violencia sexual como es el de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse a hostigar, dañar o poner en peligro la vida de sus víctimas de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, como también establecer procedimientos legales justos y eficaces para la niñez. En consecuencia, no ha lugar al recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN, 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78, 172 CP, y 5, 153, 193, 386 al 392 CPP: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: I).- No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, el día once de febrero del año dos mil dieciséis, a las nueve y treinta minutos de la mañana, promovido por el Licenciado Leónidas Arévalo Sándigo defensa técnica del procesado Pedro Pablo Delgadillo Obando por el delito de abuso sexual en perjuicio de Linda Rubí Calero Urbina. II).- En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. III).- Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. IV).- Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, ocho de Mayo del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de Yeri Ramón Berrios Rodriguez, por el delito de Trafico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Evelio Antonio Jarquin Saenz, en calidad de defensor técnico del condenado Yeri Ramón Berrios Rodriguez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, Sala Penal León, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del día dos de Febrero del año dos mil quince; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria numero No.116/14 pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio del Departamento de León, de las dos de la tarde, del día veintidós de Septiembre del año dos mil catorce, y en el cual se condeno a Yeri Ramón Berrios Rodriguez, a la pena de seis años y seis meses de Prisión y trescientos días multa que equivalen a doce mil trescientos sesenta córdobas (C\$12,360.00) multa que tendrá que ser pagada a nombre del Sistema Penitenciario de Chinandega, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día siete de Abril del año dos mil diecisiete por la licenciada Martha Gisela Ocon Prado en calidad de defensora publica, solicita se le tenga como nueva defensa del procesado Yeri Ramón Berrios

Rodriguez y se le otorgue intervención de Ley, y promueve Desistimiento de Recurso de Casación por la voluntad expresa del Privado de libertad Yeri Ramon Berrios Rodriguez. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capitulo I, de los Recursos, Titulo I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito por el privado de libertad Yeri Ramón Berrios Rodriguez en escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día siete de Abril del año dos mil diecisiete por la licenciada Martha Gisela Ocon Prado en calidad de defensora publica, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita de voluntad del privado de libertad Yeri Ramón Berrios Rodriguez, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Se le brinda intervención de Ley a la Licenciada Martha Gisela Ocon Prado en calidad de defensora pública del procesado Yeri Ramón Berrios Rodriguez. **II)** Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocon Prado en calidad de defensora pública del procesado Yeri Ramón Berrios Rodriguez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, Sala Penal León, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del día dos de Febrero del año dos mil quince, la cual queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, ocho de Mayo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de los procesados Agner Joel Romero Pérez y Marvin Emilio García Martínez por el delito de Robo con Intimidación en las personas agravados y Manuel de Jesús Guerrero Hernández, por el delito de Robo con Intimidación en las personas Agravado en curso medial con el delito de

portación o tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio del señor Feliciano Lopez Chavarria y Banco LAFISE bancentro y la seguridad Pública del Estado de Nicaragua, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por los Licenciados Jose Anel Cano, en calidad de defensor técnico del Acusado Agner Joel Romero Pérez, y Cristhian Margarita Ugarte Díaz en calidad de defensa Publica de Manuel de Jesús Guerrero Hernández, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Numero uno, de las ocho de la mañana, del día veintiuno de Enero del año dos mil quince; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria numero 153-2014 dictada por el juez cuarto de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, de las diez y cuarenta minutos de la mañana, del día siete de Octubre del año dos mil catorce, y en el cual se condeno a los acusados Agner Joel Romero Pérez, Marvin Emilio García Martínez, a la pena de seis años de Prisión, por ser coautores del delito de Robo con Intimidación en las personas agravado y al procesado Manuel de Jesús Guerrero Hernández, a la pena de seis años y seis meses de prisión por ser el autor del delito de robo con Intimidación en las personas agravado en curso medial con el delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio de Feliciano Lopez Chavarria, Banco LAFISE bancentro y la seguridad Publica de Nicaragua. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las diez y treinta y siete minutos de la mañana del día siete de Abril del año dos mil diecisiete por el señor Segundo Enrique Blanco, por medio del cual el licenciado Jose Anel Cano en calidad de defensa técnica del procesado Agner Joel Romero Pérez, promueve Desistimiento del Recurso de Casación a favor de Agner Joel Romero Pérez. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capitulo I, de los Recursos, Titulo I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las diez y treinta y siete minutos de la mañana del día siete de Abril del año dos mil diecisiete por el señor Segundo Enrique Blanco, por medio del cual el licenciado Jose Anel Cano en calidad de defensa técnica del procesado Agner Joel Romero Pérez, promueve Desistimiento del Recurso de Casación a favor de Agner Joel Romero Pérez. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el procesado Agner Joel Romero Pérez, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Jose Anel Cano en calidad de defensa técnica del procesado Agner Joel Romero Pérez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Numero uno, de las ocho de la

mañana, del día veintiuno de Enero del año dos mil quince, la cual queda firme. II) continúese con el trámite de casación por lo que hace al acusado Manuel de Jesús Guerrero Hernández. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, nueve de Mayo del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de los procesados Ariel Santiago y Roberto Daniel ambos de Apellidos Díaz Flores por el delito de Robo con Intimidación en las personas agravados, en perjuicio de los señores Jeffrey Alexander Rodriguez Mejía, Lerry Oswaldo Mejía Lee y Milton Manuel Mejía Manzanares, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Ernesto Jose Zamora Espinoza, en calidad de defensor técnico de los Acusados Ariel Santiago y Roberto Daniel ambos de Apellidos Díaz Flores, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Numero dos, de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día veinticinco de Mayo del año dos mil quince; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria numero 179-2014 dictada por el juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Tipitapa, de las once de la mañana, del día dieciséis de Diciembre del año dos mil catorce, y en el cual se condeno a los acusados Ariel Santiago y Roberto Daniel ambos de Apellidos Díaz Flores, a la pena de cinco años y seis meses de Prisión, por ser coautores del delito de Robo con Intimidación en las personas agravado, en perjuicio de las víctimas Jeffrey Alexander Rodriguez Mejía, Lerry Oswaldo Mejía Lee y Milton Manuel Mejía Manzanares. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las once y doce minutos de la mañana del día veinte de marzo del año dos mil diecisiete por la señora Cinthya Jessenia Ramirez, por medio del cual los acusados Ariel Santiago y Roberto Daniel ambos de Apellidos Díaz Flores, promueven Desistimiento del Recurso de Casación a favor de Ariel Santiago y Roberto Daniel ambos de Apellidos Díaz Flores. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capitulo I, de los Recursos, Titulo I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las once y doce minutos de la mañana del día veinte de marzo del año dos mil diecisiete por la señora Cinthya Jessenia Ramirez, por medio del cual los acusados Ariel Santiago y Roberto Daniel ambos de Apellidos Díaz Flores, promueven Desistimiento del Recurso de Casación. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por los procesados Ariel Santiago y Roberto Daniel ambos de Apellidos Díaz Flores, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al

derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto la señora Cinthya Jessenia Ramirez, por medio del cual los acusados Ariel Santiago y Roberto Daniel ambos de Apellidos Díaz Flores promueven Desistimiento del Recurso de Casación, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número dos, de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día veinticinco de Mayo del año dos mil quince, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Mayo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de Michael Antonio Vega Pérez, por el delito de Posesión o Tendencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Luis Albero Pérez Carmona, en calidad de defensor técnico del condenado Michael Antonio Vega Pérez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal León, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del día nueve de Julio del año dos mil quince; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria numero 275-14 pronunciada por el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Juicio del Departamento de Chinandega, de las diez de la mañana, del día veintiocho de Octubre del año dos mil catorce, y en el cual se condeno a Michael Antonio Vega Pérez, a la pena de cuatro años de Prisión y ciento treinta y tres días Multa equivalentes a cinco mil cuatrocientos trece córdobas con treinta y seis centavos C\$5,413.36 a favor del Sistema Penitenciario de Chinandega, por el delito de Posesión o Tendencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Publica de la Sociedad Nicaragüense. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día treinta de Enero del año dos mil diecisiete por el Lic. Luis Alberto Pérez Carmona, en el cual promueve Desistimiento de Recurso de Casación por la voluntad expresa del Privado de libertad Michael Antonio Vega Pérez. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capitulo I, de los Recursos, Titulo I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto

respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito por el Lic. Luis Alberto Pérez Carmona, en calidad de defensa Técnica del privado de libertad Michael Antonio Vega Pérez en escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día treinta de Enero del año dos mil diecisiete por el Lic. Luis Alberto Pérez Carmona, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita de voluntad del privado de libertad Michael Antonio Vega Pérez, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I) Ha lugar el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Luis Alberto Pérez Carmona en calidad de defensa Técnica del privado de libertad Michael Antonio Vega Pérez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal León, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del día nueve de Julio del año dos mil quince, la cual queda firme. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Mayo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Juez de Distrito Penal de Juicios de Masaya, a las once de la mañana del día quince de Mayo del año dos mil doce, dictó sentencia Número 82, en la que resolvió: **“... I.- Condenar al acusado Ramiro Antonio Pichardo Ordeñana, como autor responsable del delito de LESIONES GRAVES, en perjuicio de Yessy Nelson Dixon Carlos, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes o modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena principal de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, de conformidad con el arto. 152 Pn., finalizará la condena el doce de Junio del año dos mil catorce...”**. Inconforme con la anterior resolución el Abogado Defensor del condenado Pichardo Ordeñana, interpuso incidente de Ejecución por Suspensión de Ejecución de la Pena, ante el Juez de Distrito Penal de Juicios de Masaya, quien ordenó la realización de Audiencia Especial de Suspensión de Condena, para las once y treinta minutos de la mañana del Veintiocho de Mayo del año dos mil doce, resolviendo: **“...Ha lugar a la suspensión de condena, girando inmediatamente la orden de libertad, y remitiendo las diligencias al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución, para que lleve el control de las condiciones impuestas al beneficiado con esta suspensión...”**. Inconforme con lo anterior resuelto el acusador particular del asunto, Abogado Francisco José

Carmona Martínez, interpuso recurso de Apelación, en contra de la referida suspensión, de igual forma recurrió, la Fiscal Auxiliar de Masaya, María Auxiliadora Sánchez, credencial No.00490; el Juzgado en referencia, admitió el recurso. Llegadas las diligencias a la Sala penal del Tribunal Ad quem, se radicaron las diligencias y se dio intervención a las partes, estimando el Tribunal que por expresados y contestados, ampliamente el recurso, citó a las partes para sentencia, la que fue dictada a las doce meridiano del ocho de Noviembre del año dos mil doce, en los términos conducentes, siguientes: **“...I.-Ha lugar el recurso de apelación, interpuesto por el Abogado Francisco José Carmona Martínez, Acusador Particular y la Fiscal Auxiliar de Masaya, María Auxiliadora Sánchez, en contra de la resolución dictada en el Acta de Audiencia Especial de Suspensión de condena, celebrada a las Once y Treinta minutos de la mañana del veintiocho de Mayo del año dos mil doce, por el Juzgado de Distrito para lo Penal de Juicios de la ciudad de Masaya. II.- En consecuencia se revoca totalmente la suspensión de la ejecución de la condena dictada en la audiencia señalada en el numeral anterior... a favor del sancionado Ramiro Antonio Pichardo Ordeñana.- III. Estese a lo ordenado en la sentencia dictada a las once de la mañana del quince de Mayo del año dos mil doce por la señora Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Masaya...”**. Inconforme el Abogado Defensor Privado Chávez Abea, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, invocando la Causal 2ª del Arto. 388 CPP, señala como infringidos los Artos. 4, 153, 154 CPP; Artos. 33, 36, 46 Cn, Arto. 13, 14 LOPJ. El Tribunal Ad quem, admitió el Recurso de Casación en el Fondo y mandó a oír a la parte recurrida para que contestara los Agravios, quien así lo hizo. La Sala Penal de este Supremo Tribunal, radico las diligencias, le dio intervención de ley a las partes, quienes habiendo expresado y contestado los agravios por escrito, se pasaron los autos a estudio y resolución final.

**CONSIDERANDO
UNICO:**

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa en el único agravio alegado, por el recurrente en el carácter en que actúa, que fundamenta su recurso de Casación en el Fondo, en base al Arto. 388 CPP, en la Causal 2ª, y señala como infringidos los Artos. 4, 153, 154 CPP; Artos. 33, 36, 46 Cn, Arto. 13, 14 LOPJ, expresando: **“...la mala interpretación de nuestra sala penal de Masaya, por cuanto interpreta que es el Juez de ejecución y vigilancia de Masaya, que solo ellos pueden en dejar en suspenso, no solo ellos también el Juez sentenciador, por ello la ley dice que una vez dejado en suspenso la pena y otorgado el beneficio, pasará al Juez de ejecución dice el Arto. 16 de la Ley No. 745...por lo que pide se revoque la sentencia dictada por la Sala Penal, Masaya del Tribunal de apelaciones de la Circunscripción Oriental, a las doce meridiano del ocho de noviembre del dos mil doce...”**. Por su parte el Abogado Juan Herlin Jarquin Rosales, Fiscal Auxiliar y representante del Ministerio Publico, contesto: **“...debo señalar que en el escrito de recurso de casación de la defensa técnica, hace alusión de alegatos de la sentencia de primera instancia prácticamente copio y pego de su escrito de contestación de agravios ante el recurso de apelación. No existe gravamen, la defensa no estableció sus agravios. Entiéndase como gravamen el perjuicio real e irreparable a la vigencia de las garantías constitucionales que limitan y racionalizaran la potestad represiva del Estado en el proceso. El perjuicio real es el que determina el interés procesal para recurrir. El vicio que se alega debe ser esencial, y para ello se requiere que cause una afectación en los derechos de quien lo reclama. Pero este reclamo debe ser como consecuencia de la sentencia recurrida. Violentando de esta forma lo dispuesto en el Arto. 390 párrafo segundo CPP. El supuesto recurso de casación no establece claramente que agravios le ocasiono la sentencia emitida por los honorables magistrados del Tribunal de Apelaciones de Masaya, Circunscripción Oriental, por lo tanto solicito sea desestimado...”**. Por su parte esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera que el recurso de casación en el Fondo, interpuesto por el Abogado Byron Manuel Chávez Abea, Defensor Técnico del sentenciado Ramiro Antonio Pichardo Ordeñana, no cumple con las formalidades contempladas en el Arto. 390 CPP, no expresa sus pretensiones claras y motivos

separados; tampoco fundamento su razonamiento jurídico, para demostrar que el Tribunal Ad quem violó los Artos. 4, 153, 154 CPP; Artos. 33, 36, 46 Cn; Artos. 13, 14 LOPJ. Por otro lado la defensa del procesado, hace uso de la Causal 2ª con la Causal 1ª del Arto. 388 CPP, motivos que no pueden unificarse pues son dos motivos diferentes una es sobre violaciones a las garantías Constitucionales y otra la Inobservancia o errónea aplicación de la ley Sustantiva. Tal y como lo ordena el Arto. 390 CPP en su párrafo segundo, que es claro al indicarnos que en el escrito de interposición del recurso se deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Así lo ha sostenido esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en vasta jurisprudencia: “...**Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...**” (Sentencia número 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004.). En otra sentencia similar esta Sala dijo: “...**Esta Sala luego de haber analizado la expresión de agravios del recurrente observa que el mismo incumplió con los requisitos primordiales de la impugnación en casación pues tanto en su escrito de interposición como en los alegatos orales vertidos en la audiencia llevada a cabo en este Tribunal Superior, no fundamentó los motivos Casacionales solicitados, encontrándose en el escrito donde interpone el recurso que señala sus motivos de forma bajo las causales 1, 3, 4 y 5 del arto. 387 CPP, no obstante al describir sus alegatos de forma general no estableció con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas. Todo esto fue obviado por el recurrente porque sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento.- Al escasearse de estos elementos el escrito impugnatorio, le resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora...**” (Sentencia No. 12, de las 10:00.a.m. del 24 de Enero del 2012). Al respecto de lo antes dicho el doctor Fernando de la Rúa, expresa: “...**Toda norma jurídica por el solo hecho de serlo, necesita que se explique su significado, precisando el sentido de su mandato tanto para juzgar como para actuar, tanto para examinar como se ha juzgado, como para examinar como se ha actuado... se interpreta también la Ley procesal para cumplirla y se le aplica cumpliéndola conforme al imperativo que contiene y para comprobar en virtud de ello si los otros obligados a cumplirla se han ajustado a su mandato en el desenvolvimiento de su actividad...**” (Fernando De La Rúa La Casación Ediciones de Palma Buenos Aires 1994, Pág. 33). Siendo esto así, no le queda más a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal que declarar Inadmisible el presente recurso de Casación en el Fondo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia, y Artos. 153, 154, 388 y 390 CPP, los suscritos Magistrados y Magistradas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.- SE DECLARA INADMISIBLE**, el presente Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el Abogado Byron Manuel Chávez Abea, Defensor Técnico del sentenciado Ramiro Antonio Pichardo Ordeñana, en contra de la sentencia de las doce meridiano del ocho de Noviembre del año dos mil doce, dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Masaya, Sala Penal.- **II.-** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. Con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Mayo del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Se recibió en esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, diligencias referente a la solicitud de traslado requerida por el condenado Hugo Marcelino Cedeño Obando, de nacionalidad costarricense, con el objetivo de terminar de cumplir en su país la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por medio de auto, resolvió, oficiar al Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al privado de libertad Hugo Marcelino Cedeño Obando a la secretaría de esta Sala, a fin de que ratificara su solicitud de traslado a su país, República de Costa Rica, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense. En fecha once de Agosto del año dos mil quince, se realizó acta en la cual de su libre y espontánea libertad el condenado Hugo Marcelino Cedeño Obando ratifico ser traslado a la República de Costa Rica para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense, de conformidad a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Se adjuntó la certificación de la sentencia condenatoria No. 372-2014, pronunciada por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua, del día veintisiete de Octubre del año dos mil catorce, a las una y diez minutos de la tarde, en el cual la judicial condenó a Hugo Marcelino Cedeño Obando a la pena principal de doce años y seis meses de prisión, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas (en la Modalidad Internacional), en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médicas y Psicológicas, fotos y huellas dactilares, del condenado Hugo Marcelino Cedeño Obando, realizado por el Sistema Penitenciario Nacional, asimismo certificado de acta de nacimiento proporcionada por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que el privado de libertad Hugo Marcelino Cedeño Obando, es efectivamente ciudadano costarricense, según certificado de acta de nacimiento emitida por el Registro Civil de la República de Costa Rica, de la Provincia de Limón, en el cual consta que nació el día 26 de Abril del año 1959, siendo sus padres Ramón Santiago Cedeño Bejarano y Marta Obando, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud y ratificación de traslado, realizada por el condenado en mención, para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Costa Rica, el resto de las penas que le fueron impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Hugo Marcelino Cedeño Obando, cumplen con todos y cada unas de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica para terminar de cumplir la pena impuesta por Sentencia No. 372-2014, pronunciada por el Juzgado Decimo Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua, de la cual se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Hugo Marcelino Cedeño Obando de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del privado de libertad Hugo Marcelino Cedeño Obando a su país de origen, República de Costa Rica, a efecto de que terminen de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por sentencia No. 372-2014, pronunciada por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua, del día veintisiete de Octubre del año dos mil catorce, a las una y diez minutos de la tarde, en la cual la judicial lo condenó a la pena principal de doce años y seis meses de prisión, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas (en la Modalidad Internacional), en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, dicha sentencia se encuentra firme. **II)** Dirijase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia-Dirección General de Adaptación Social, República de Costa Rica, como autoridad Central, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado Hugo Marcelino Cedeño Obando. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Primero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como la certificación de la sentencia firme pronunciada por la autoridad judicial. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Mayo del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Fueron presentadas ante la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, diligencias concernientes a la solicitud de traslado requerida por el condenado Derlis James Rojas Bonilla, de nacionalidad costarricense, con el objetivo de terminar de cumplir en su país la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Se adjuntó la certificación de la sentencia No. 046-2016, pronunciada por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Audiencias de Managua, del día quince de Junio del año dos mil dieciséis, a las una de la tarde, en la cual la judicial resolvió condenar a Derlis James Rojas Bonilla a la pena principal de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médicas y Psicológicas, fotos y huellas dactilares, del condenado Derlis James Rojas Bonilla realizado por el Sistema Penitenciario Nacional, asimismo certificado de acta de nacimiento proporcionada por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio

de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que el privado de libertad Derlis James Rojas Bonilla, es efectivamente ciudadano costarricense, según certificado de acta de nacimiento emitida por el Registro Civil de la República de Costa Rica, de la Provincia de San José, en el cual consta que nació el día 6 de Abril del año 1980, siendo sus padres Jaime Rojas Morales y Elizabeth Bonilla Castro, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud y ratificación de traslado, realizada por el condenado en mención, para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Costa Rica, el resto de las penas que le fueron impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Derlis James Rojas Bonilla cumplen con todos y cada unas de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica para terminar de cumplir la pena impuesta por Sentencia No. 046-2016, pronunciada por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Audiencias de Managua, de la cual se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del condenado Derlis James Rojas Bonilla de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del privado de libertad Derlis James Rojas Bonilla a su país de origen, República de Costa Rica, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por sentencia No.046-2016, pronunciada por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Audiencias de Managua, del día quince de Junio del año dos mil dieciséis, a las una de la tarde, en la cual se condenó a la pena principal de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, dicha sentencia se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia-Dirección General de Adaptación Social, República de Costa Rica, como autoridad Central, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado Derlis James Rojas Bonilla. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como la certificación de la sentencia firme pronunciada por la autoridad judicial. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, diecisiete de Mayo del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las nueve y dieciséis minutos de la mañana, del veinticinco de abril del año dos mil trece, el Licenciado Luis Carlos Mongalo Roblero, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los ciudadanos Oswaldo Dionisio López Rodríguez y Eyner Antonio Mojica Romero, por considerarlos presuntos coautores del delito de Asesinato en aparente perjuicio de Ricardo Jesús Orozco López (Q.E.P.D) y Lesiones Gravísimas en la humanidad de Wilmer Alfredo Almendarez López. Por su parte, al acusado Wilmer Alfredo Almendarez López, le tiene como autor de Robo Agravado y Lesiones Graves en perjuicio de David Freddy Muñoz Guerrero, misma que fue admitida para el acusado Oswaldo Dionisio López Rodríguez, en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez Noveno de Distrito de lo Penal de Audiencia por Ministerio de Ley de Managua, Doctor Ronaldo Heriberto Morán Pozo, a las once y treinta minutos de la mañana, del veinticinco del mes y año en referencia, donde además se dictó la prisión preventiva como medida cautelar y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio por parte de la Representación Fiscal, se llevó a efecto a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del tres de mayo del año dos mil trece, en la que se admiten los medios de prueba del Ministerio Público, se confirma la medida cautelar impuesta, se dicta auto de remisión a juicio y se previene a la Defensa el deber de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley.

II

En lo que respecta al acusado Eyner Antonio Mójica Romero, se celebró Audiencia Inicial con características de Preliminar, ante la Juez Noveno de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua, Doctora Indiana Gallardo, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del catorce de mayo del año dos mil trece, quedando también en prisión preventiva y elevando su causa a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, ambas defensas ponen en conocimiento del Ministerio Público sus estrategias para el Juicio, dando inicio a la Audiencia Preparatoria y consecuentemente al Juicio Oral y Público conocido por Tribunal de Jurados el diecisiete de julio del año dos mil trece, cuyas continuaciones datan del veinticuatro y veintinueve de julio, y ocho y quince de agosto de ese mismo año, hasta culminar con un veredicto de culpabilidad para ambos acusados y el posterior dictado de sentencia, por parte del Juez Décimo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, que condena a Oswaldo López Rodríguez y Eyner Antonio Mojica Romero, a la pena de diez años de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de Ricardo de Jesús Orozco López y adicional impone a Oswaldo López Rodríguez la pena de tres años de prisión por el delito de Lesiones Graves en perjuicio de Wilmer Almendarez López.

III

Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, Defensora Pública de Eyner Mójica Romero, interpuso Recurso de Apelación en escrito de las ocho y dieciocho minutos de la mañana, del veinticuatro de octubre del año dos mil trece, mismo que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y diez minutos de la mañana, del dos de julio del año dos mil catorce, quienes declararon sin lugar el Recurso y confirmaron la sentencia de condena en todas y cada una de sus partes. Finalmente, la Licenciada Ocón Prado, de calidades señaladas, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las once y cuarenta y dos minutos de la mañana, del treinta de octubre del año dos mil catorce, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las doce y nueve minutos

de la mañana, del ocho de marzo del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y programó Audiencia, última que se llevó a efecto en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Suprema Corte a las diez y treinta minutos de la mañana, del trece de marzo de ese mismo año y por estar concluidas las diligencias, se pasó la causa a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

I

Observa esta Sala que la Defensa del Sindicato promueve el Recurso de Casación objeto de estudio bajo el alero de la segunda causal de fondo estatuida en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Penal, que reza inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, sugiriendo una vulneración al principio de legalidad, en virtud de que a su juicio el actuar que le atribuye el Ministerio Público a su representado en la relación de hechos del libelo acusatorio, dista de tener alguna relación con el delito de homicidio por el cual finalmente fue condenado, tomando en consideración que al mismo se le señala de haber tirado piedras a la víctima, cuando el Forense es claro en afirmar que la causa de la muerte fue hemorragia producida por heridas de arma blanca. En ese sentido, continúa exponiendo que no se puede hablar de ningún tipo de autoría o participación, en razón de que su defendido nunca tuvo el dominio funcional del hecho, solicitando se dicte el sobreseimiento por atipicidad de la conducta. Asimismo y de forma subsidiaria reclama una atenuación de la pena, por considerar que se está ante una causa de justificación incompleta, específicamente lo que norma la legítima defensa.

II

Así los argumentos y dando respuesta a los mismos de una forma explícita y sencilla esta Sala dirá que yerra la defensa tanto en la selección de la causal esgrimida como en sus argumentos, por los siguientes motivos, en primer término el asunto de la atipicidad de una conducta debe ser ventilado en la Audiencia Inicial y no posterior al juicio y a la sentencia de condena, máxime si durante dichos momentos procesales jamás fue parte de la estrategia de defensa el alegar que la conducta no puede ser subsumida en delito alguno tal y como sucede en el caso que nos ocupa. Asimismo, olvida la defensa que el caso fue conocido y resuelto por un Tribunal de Jurado, últimos que son encargados de valorar la prueba y pronunciarse respecto a la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados en los hechos que se le imputan, sin estar obligados a dar razones de su dicho, es decir, que el cauce lógico que siguieron los mismos para arribar a la culpabilidad de la conducta es desconocida tanto para las partes como para el Sistema, siendo esto lo que convierte el veredicto en inimpugnabile, de tal suerte que venir a pedir que este Tribunal entre a valorar prueba como para estar en condiciones de establecer el grado de participación del acusado o el nexo de causalidad existente entre su actuar y el resultado muerte es realmente una equivocación de la recurrente. Sumado, por esa vía es imposible entrar a discutir un sobreseimiento, a lo sumo se hubiese podido decretar la nulidad de lo actuado y que se conociera nuevamente, si hubiese alguna materia de actividad procesal defectuosa y su correspondiente reclamo, no obstante ambos supuestos no son materia de este Recurso, razón por la que debe descartarse este agravio. En cuanto a la causa de justificación incompleta, no es de recibo la misma, en virtud de que la agresión ilegítima que alega, en palabras de la propia defensa, no fue dirigida hacia el acusado, sino contra otra persona, de modo que no puede tenerse por configurado este elemento constitutivo de la legítima Defensa y no habría más que analizar en ese sentido.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, Defensora Pública de Eyener Antonio Mojica Romero, en consecuencia se confirma la sentencia de condena en todas y cada una de sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado

de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Mayo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las nueve y diez minutos de la mañana, del dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, el señor Néstor Antonio Martínez Meza, en su calidad de condenado, interpuso a su favor acción de revisión, en contra de la sentencia número 25 dictada por el juzgado séptimo de distrito penal de juicio de Managua, sin determinar fecha ni hora de la misma, en la que afirma fue condenado a las penas de: siete años de prisión por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Marvin Antonio Silva; siete años de prisión por el delito de Robo Agravado y de diez años de prisión por el delito de Homicidio en grado de frustración en perjuicio de Oscar Federico Altamirano Gomez; dos años de prisión por el delito de Abuso de autoridad y funciones en perjuicio de la Administración Pública y tres años de prisión por el delito de uso indebido de emblemas, uniformes o pertrechos del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional. Sentencia que se encuentra firme, en poder las diligencias del juzgado segundo de distrito de lo penal de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria de Managua. Para fundamentar la acción de revisión el petente invoca como causal la número dos establecida en el arto. 337 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que en su literalidad nos dice: “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”. Esta Sala, pasó a estudio los autos para analizar la admisibilidad de la acción intentada.

**CONSIDERANDO
ÚNICO**

La acción de revisión no es una figura símil a los recursos de apelación y de casación, sino que se trata de un proceso autónomo, excepcional y alejado de los recursos, en razón de que no forma parte de una secuencia procesal, pues nace con el mismo escrito de interposición ante el órgano competente, no tiene un término para su presentación, permitiéndose acceder a ella en cualquier tiempo e incluso después de la muerte del condenado para levantar la tacha que pesa sobre su nombre, no precluye la posibilidad de hacer uso de la misma cuando es declarada inadmisibile o improcedente, siempre y cuando sea intentada nuevamente sobre la base de otra causal o diversos argumentos y solo es permisible a favor del condenado. De este modo y en congruencia con su naturaleza excepcional, la norma procesal fue específica y hasta rigurosa al establecer los requisitos que debían ser cumplidos por los invocantes para que ésta pasase el filtro de admisibilidad, encontrándose entre ellos el que sea presentada por escrito, ante un Tribunal con competencia, suscrito por un sujeto legitimado para su interposición, que se identifique de forma plena la sentencia sometida a escrutinio, que esta se encuentre firme al momento de su solicitud, que se señale de forma clara la o las causales en las que sostendrá sus agravios, que estos últimos guarden relación con la esencia del motivo invocado, que se aporten de ser requeridos por la causal los elementos de prueba que correspondan y que se proceda al nombramiento de un abogado defensor. Esta Sala de lo Penal de éste Supremo Tribunal, nota que él accionante no identifica con claridad la sentencia que pretende someter a revisión. Del mismo modo se aprecia que en el escrito sujeto a revisión existen otros yerros gravísimos, pues él petente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica jurídica para fundamentar una acción de esta naturaleza, por cuanto, pasó por alto los requisitos tácitos de la causal dos del precitado artículo 337, la cual refiere dos hipótesis, “la prueba falsa y el veredicto ostensiblemente injusto”. Nuestro procedimiento exige ciertas puntualidades de rigor para poder entrar a conocer las acciones de revisiones interpuestas, como son fundamentar los motivos en que se basa y que exista congruencia entre el argumento y la esencia de las hipótesis de la

causal invocada. Decimos lo anterior, debido a que él accionante dedica todos sus esfuerzos a transcribir fragmentos de las declaraciones de los testigos vertidas en juicio, las cuales identifica como pruebas falsas, omitiendo exponer claramente los motivos específicos por los cuales redarguye de falsas dichas declaraciones, ni los medios de pruebas con los que pretende demostrar su falsedad; mismos que deben ofrecerse en el escrito de interposición de la presente acción, por lo que, esta omisión no puede ser subsanada oficiosamente por ésta Suprema Sala. En cuanto al veredicto ostensiblemente injusto, este supuesto no procede en el presente caso. Resulta pertinente hacer mención que de la atenta lectura del escrito se determina que él accionante se refiere a la injusticia del fallo, alegando que el judicial juzgador debió imponerle la pena mínima en cada uno de los delitos por ser reo primario; infiriéndose con ello, que el proceso fue realizado con juez técnico y es muy bien conocido que lo que dictan los jueces cuando resuelven los casos sin jurado, son fallos y no veredictos. De lo anterior es de recibo declarar la inadmisibilidad de la acción en comento, conforme los artículos 339 y 340 del CPP.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 337 al 347 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.** Se declara inadmisibile la acción de revisión suscrita por el condenado Néstor Antonio Martínez Meza, en consecuencia, se confirma la sentencia sometida a escrutinio en todas y cada una de sus partes. **II.** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Mayo del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0252-0523-15, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal Masaya, vía Recurso de Casación de forma interpuesto por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas en calidad de defensa técnica de Jimmy Ariel Maltez Guevara, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal Masaya, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día veintiuno de Septiembre del año dos mil dieciséis, sentencia que declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Fabio Aurelio Rodríguez Raudez en su calidad de defensa del acusado Jimmy Ariel Maltez Guevara y el Licenciado Raúl Ernesto Solís Solórzano defensor del acusado Miguel Alexander Cordero Palacios y confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Masaya, a las diez de la mañana del doce de abril del año dos mil dieciséis. Se dio intervención de ley a la parte recurrente y a la Licenciada Georgina Murillo Acuña en su calidad de Representante del Ministerio Público, siendo que las partes intervinientes expresaron y contestaron los agravios de forma escrita, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso, está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente;

CONSIDERANDO:

I

En el presente recurso extraordinario de casación, se ha planteado el supuesto error *in procedendo* en el acto procesal denominado sentencia, dictada en segunda instancia y citando el motivo 5 del Arto. 387 CPP, pasaremos a analizar y estudiar el referido error respetando los principios, garantías y derechos que el Estado ha

otorgado al justiciable y a la víctima, mediante el control que se ejerce por medio del presente recurso para mantener vigente la legalidad en las actuaciones de los Tribunales inferiores y la uniformidad de criterios al aplicar la ley. El caso que es objeto de estudio está referido, a que la sentencia de segundo grado se fundó en prueba que se incorporó de manera ilegal, refiriéndose a que en el momento de evacuación de la prueba de cargo, el ente acusador incorporó una prueba que no fue ofrecida en el escrito de intercambio de información y ofrecimiento de pruebas, prueba que incidió en la decisión condenatoria del A-quo y Ad-quem, señalando que se ofreció el testimonio de Claudia Sabrina García Carballo, para dar cuenta de una inspección ocular realizada por ella en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil quince, a las siete y treinta minutos de la mañana en la dirección que sita: Pacayita del cruce y Catarina cien metros al oeste, con lo que se ilustraría el lugar en donde ocurrieron los hechos imputados al condenado, pero al momento de la declaración se le interrogó sobre otra inspección ocular realizada ese mismo día diecisiete de Diciembre del año dos mil quince, a las siete y treinta minutos de la noche en la dirección que sita; Kilómetro veintiocho de la carretera Masaya Managua, en esta inspección figuran fotografías de su patrocinado juntamente con otras tres personas que fueron procesadas en esta misma causa penal, fotografías que supuestamente corresponden al momento en el que los indiciados fueron retenidos en las cercanías del “Coyotepe” en la ciudad de Masaya con una motocicleta propiedad de la víctima, sin que hubiese sido ofrecida esta prueba, alegando que de esta manera que se violentaron los Artos. 160, 269 CPP.

CONSIDERANDO:

II

Al analizar los actos procesales que se dieron en el ofrecimiento y practica de la prueba donde se incorpora el acto investigativo de inspección ocular con la declaración testimonial de Claudia Sabrina García Carballo, claramente constatamos que efectivamente en el escrito de intercambio de información y ofrecimiento de pruebas presentado el día veintinueve de diciembre del año dos mil quince, el ente acusador ofreció el Acta de Inspección Ocular en la escena del Crimen, realizada en fecha diecinueve de Diciembre del año dos mil quince, a las siete y treinta minutos de la mañana, en la dirección que sita; Pacayita, del cruce entre Pacaya y Catarina 100 metros al oeste, con la cual se demostraría la ubicación del lugar donde se dio el hecho, así como sus características y en la práctica de esta prueba realizada los días veintinueve de marzo y cinco de abril del año dos mil dieciséis, específicamente en la continuación de la declaración de Claudia Sabrina García Carballo introduce los hechos referidos al segundo acto investigativo denominado inspección ocular realizado a las siete y treinta minutos de la noche del día diecinueve de diciembre del año dos mil quince, acto investigativo que no fue formalmente ofrecido como prueba, creándose una irregularidad en la incorporación de esta prueba, irregularidad que considera esta autoridad lesiona no solo los actos procesales contenidos en normas secundarias como son el Arto. 160 y 269 CPP, al no acatar la prohibición de no practicar el medio probatorio distinto al ofrecido por el ente acusador e ir más allá los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia de acreditar un valor y apoyar su decisión de culpabilidad del acusado, también en esta prueba al referirse en la sentencia recurrida; *“la que esta Sala no le da ningún tipo de credibilidad a los testigos de descargó con cuyo testimonio se quiso demostrar que la detención de los acusados se efectuó en Managua y no en Masaya, por el contrario la Sala considera más creíble la teoría proyectada por los testigos de cargo, víctima César Edgardo Suárez Prado, su esposa Norma de los Ángeles Pozo Valverde, oficial Felipe Arroliga y en especial la de la pericial Claudia Sabrina García Carballo, quien incluso fotografió en lugar y en el momento de la detención de los acusados en la intercepción del “Coyotepe” ubicado en la ciudad de Masaya (folio 136-137)”*, sino también la garantía constitucional del derecho a la defensa, por no haber tenido la defensa a su disposición los medios y tiempo necesario para hacer frente a esa prueba de cargo, no se puede objetar válidamente que esta irregularidad que lesiona el derecho a la defensa se convalidó porque todas las defensas realizaron preguntas al respecto del contenido de la prueba alegada de irregular y que no protestaron oportunamente.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 386, 387 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Ha lugar al recurso de Casación Penal de forma interpuesto por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas en calidad de defensa pública de Jimmy Ariel Maltez Guevara. **II)** Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal Masaya, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día veintiuno de Septiembre del año dos mil dieciséis, solamente en lo que hace al acusado Jimmy Ariel Maltez Guevara, declarándose a este No Culpable del delito de Robo Agravado en la modalidad de Robo con violencia o Intimidación en las personas en perjuicio de Cesar Edgardo Suarez Prado. **III)** Se ordena la libertad de acusado Jimmy Ariel Maltez Guevara, debiéndose girar la orden de libertad a la autoridad competente para su cumplimiento.- **IV)** Se confirma en todas y cada una de las demás partes la Sentencia recurrida. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Mayo del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0015-0509-14 proveniente de la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción, Managua. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de forma y fondo por la Licenciada María José Zeas Núñez, defensa técnica del acusado Luis Manuel Borge López, de generales en autos. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal número dos de ese Tribunal de las nueve de la mañana del veinte de octubre del dos mil catorce. Esta sentencia confirma la sentencia de Primera Instancia dictada en el Juzgado Quinto de Distrito Penal de juicio de la ciudad de Managua de las ocho y treinta de la mañana del diecisiete de junio del dos mil catorce. Tanto la sentencia de primera como la confirmatoria de segunda instancia confirman la pena impuesta al acusado Luis Manuel Borge López de veinticinco años de prisión por ser culpable del delito de asesinato en perjuicio de quien en vida fuera Nelsón Pantoja Gómez y un año y tres meses de prisión por el delito de lesiones leves en perjuicio de José García López. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la defensa técnica, en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma, ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, y por realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDOS:

I

La recurrente basa su agravio de forma en la causal 1° del Arto. 387 que literalmente expone: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio." Bajo este presupuesto procesal expone que la sentencia de segunda instancia le causa agravios a su representado en el sentido que en la causa judicial seguida en contra de su patrocinado ocurrió una actividad procesal defectuosa de la naturaleza de defecto absoluto y encasilla dicho defecto en el Arto. 157 CPP, que se refiere al principio procesal de correlación entre acusación y sentencia. Al efecto expone que

el defecto consiste en que el agente acusador formuló acusación en contra de su patrocinado por hechos ocurridos según el libelo acusatorio en fecha del tres de octubre del dos mil catorce aproximadamente a las nueve de la noche, sin embargo el Ministerio Público no cumplió con la obligación de demostrar los hechos acusados con la prueba ofrecida. Al contrario los testimonios ofrecen otros hechos ocurridos en diferentes fechas y que jamás hubo ampliación de acusación para introducir nuevos hechos. Que el oficial Marvin Orlando Díaz acreditó que el croquis que levantó fue realizado a las dos de la mañana del tres de febrero del año dos mil catorce o sea antes de que ocurrieran los hechos. Que el testimonio del forense Walter Cuadra Aragón dijo que realizó la autopsia de la víctima a las ocho de la mañana del tres de febrero del año dos mil catorce. Que Guillermo Montenegro, médico forense que incorporó el dictamen médico legal dijo que los hechos ocurrieron el dos de febrero del año dos mil catorce. Que el testimonio de José María Pantoja hermana de la víctima dijo que su hermano murió de una golpiza que le dieron el dos de febrero del dos mil catorce como a las nueve de la noche. Que estos testimonios eran claves para acreditar el agente acusador los hechos en contra de su patrocinado y por tanto no se pudo desvirtuar la presunción de inocencia. Que todos los testigos fueron claros en declarar que los hechos ocurrieron el dos de febrero y no el tres de febrero del año dos mil catorce. Que se violentó el derecho de defensa por cuanto a su representado se le acusó por unos hechos sucedidos el tres de febrero, sin embargo fue condenado por unos hechos penales ocurridos el dos de febrero del dos mil catorce. Que el acusado debía defenderse de los hechos sucedidos en una fecha y fue condenado por otros hechos ocurridos en otras fechas y no se pudo preparar su defensa para esos otros hechos. Pide que se absuelva a su representado por no haberse probado los hechos acusados.

II

Del estudio del planteamiento de la defensa pública, la Suprema Sala Penal determina que no hay agravio y que se debe declarar sin lugar el recurso. La defensa pretende destruir la racionalidad del pensamiento humano por medio de la prueba tasada en la cual se exige memoria fotográfica de los acontecimientos de delineen en profundidad los detalles menos importantes de los hechos. Observamos que la defensa critica la naturaleza humana del pensamiento volátil, en la que los detalles de los acontecimientos pueden jugar una mala pasada a cualquier humano. Qué más da, que los hechos hayan ocurrido en determinado momento histórico y que se hallan alterado mínimamente por el transcurso del tiempo, o por el olvido o por la irresponsabilidad del policía que levanto el croquis o del médico forense que plasmo el hecho olvidando el detalle de la hora de ocurrencia. La verdad procesal históricamente demostrada es que el occiso Nelson Pantoja Gómez perdió la vida de manos del acusado Luis Manuel Borge López a quien un tribunal de jurados encontró culpable de esos hechos en los que el acusado conto con el tiempo necesario para ejercer su defensa material y técnica. Es evidente que lo planteado por la recurrente no es agravio. Por otro lado debemos advertir que la prueba no fue valorada por un juez de derecho sino por un tribunal de jurados y como tal, debemos ser respetuosos de su actividad intelectual de valoración de la prueba. La defensa tiente a esta sala por medio de un incidente de nulidad absoluta a escudriñar un trabajo que por su propia naturaleza no le está permitido dar razones legales por que decidió declarar culpable al acusado. Por todo lo expuesto debemos en estricto derecho rechazar el agravio.

III

Como segundo motivo de agravio de forma, en favor del acusado Borge López, plantea la recurrente que en la sentencia de segunda instancia hay quebrantamiento del criterio racional, por cuanto la juez de sentencia que conoció y valoró la prueba declaró culpable y condenó a su representado por el delito de lesiones leves en perjuicio de José Luis López García, sin pruebas que acrediten su responsabilidad penal, en este sentido expone que el testigo Miguel Ángel Prado dijo en juicio no recordar la fecha de ocurrencia de los hechos y que nunca refirió que su representado hubiese lastimado a la víctima. Que el adolescente Marvin Israel Tapia dijo en juicio que su representado agredió a la víctima fallecida y que otras personas fueron las que agredieron a José Luis García. Por lo que solicita que se absuelva a su representado. Del estudio de los autos, la Suprema Sala de lo Penal es del

criterio que la defensa no tiene razón por cuanto existen abundantes pruebas que acreditaron la culpabilidad del acusado Luis Manuel Borge López quien el día de los hechos le propino patadas a José Luis García en diferentes partes del cuerpo ocasionándole edema nasal, fractura nasal que requerirá intervención quirúrgica. No debemos perder de vista que la muerte de la otra víctima Nelson Pantoja Gómez, fue producto que el occiso procedió a defender a José Luis García de la tremenda golpiza que le propinaba en esos momentos el acusado Luis Manuel Borge. Por lo que en estricto derecho hay elementos de culpabilidad del acusado sobre las lesiones sufridas por la víctima en consecuencia, se deberá declarar sin lugar el agravio. Como tercer agravio expone bajo la causal de fondo de errónea aplicación de la norma penal sustantiva, que en el presente caso existe un error de tipicidad al imponer la pena de veinticinco años de prisión por el delito de asesinato agravado, sin embargo la recurrente expone que no se probó que su representado haya obrado con ensañamiento, que es más, esta circunstancia agravante de responsabilidad penal el Ministerio Público la atribuyó a otra acusada de nombre Reyna Rojas de quien dijo que la acusada le propinaba golpes en la cabeza a la víctima con una botella de vidrio y aun así no bastándole la agresión, se quitó los zapatos de tacón y con el mismo le propino tres golpes con la punta del tacón en la parte trasera de la cabeza a la víctima, por tanto pide que se revise la pena impuesta al acusado y se le imponga de siete años y medio a quince años de prisión. Del estudio de los autos la Suprema Sala de lo Penal, es del criterio que la defensa tiene la razón. El Arto. 322 CPP expone: “Conocido el fallo o veredicto de culpabilidad, el juez procederá a calificar el hecho y, en la misma audiencia o en audiencia convocada para el día inmediato siguiente, concederá sucesivamente el uso de la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y al defensor para que debatan sobre la pena o medida de seguridad por imponer. Seguidamente ofrecerá la palabra al condenado por si desea hacer alguna manifestación. El juez podrá limitar razonable y equitativamente el tiempo de las intervenciones. En este trámite se aceptará la práctica de la prueba pertinente”. De la citada norma, se desprende que la prueba pertinente a que se refiere el legislador - ante un fallo de culpabilidad - es la prueba que tienda a acreditar tanto las circunstancias agravantes como atenuantes de responsabilidad penal de la persona declarada culpable, de tal forma que bajo el principio acusatorio, corresponde al acusador demostrar con “la prueba pertinente”, cuáles son esas circunstancias que ameritan ser tomadas en cuenta por el juez en la correspondiente sentencia condenatoria. De tal forma que si no se acreditan con pruebas pertinentes, no es dable al juez andarlas buscando porque precisamente se lo prohíbe el principio acusatorio, tal ocurre en el presente caso en el que en el debate de pena que corre a folio 147 el representante del Ministerio Público lacónicamente dijo: “solicito que sean tomadas en cuenta las agravantes establecidas en el mismo artículo inciso a y b, y solicito se le imponga veinticinco años de prisión.” Como podemos observar, la finalidad del legislador no consiste en una simple ritualidad, sino en que el principio de legalidad penal impone al agente acusador la obligación constitucional de demostrar ya no ante el jurado de conciencia, sino ante el juez de derecho esa prueba pertinente que le demuestre la existencia de la circunstancia agravante. Recordemos que ante un jurado de conciencia, el juez de derecho no puede valorar pruebas, por tanto al juez de derecho no le consta absolutamente nada del acervo probatorio que se practico en el juicio previo de culpabilidad, por tanto la defensa tiene la razón y la pena deberá ser modificada de acuerdo a la simple calificación legal de asesinato cuyo rango de aplicación oscila desde quince años hasta veinte años de prisión. La Suprema Sala considera proporcional y legal la imposición de la pena de diecisiete años de prisión al acusado Luis Manuel Borge López, por el delito de asesinato en perjuicio de Nelson José Pantoja.

POR TANTO;

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 282, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP. Los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** Ha Lugar Parcialmente al Recurso Extraordinario de Casación Penal, que por causal de fondo y forma, interpuso la Licenciada María José Zeas Núñez, defensa técnica del acusado Luis Manuel Borge López. En consecuencia; **II)** Se Reforma la

sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua de las nueve de la mañana del veinte de octubre del dos mil catorce la cual se leerá así: **III)** Condénese al acusado Luis Manuel Borge López a la pena de diecisiete años de prisión, por el delito de asesinato en perjuicio de quien en vida fuera Nelson José Pantoja Gómez. **IV)** Condénese al acusado Luis Manuel Borge López a la pena de un año y tres meses de prisión, por el delito de lesiones leves en perjuicio de José Luis García López. Ambas penas se cumplirán en orden sucesivo. Se confirma el resto de la sentencia de segunda instancia no modificada por este recurso. **V)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción integra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Mayo del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0113-0527-14, proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Matagalpa. El motivo del arribó es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de forma y fondo por el Licenciado Francisco de Jesús González Membreño, defensa técnica de los acusados Rudy Palacios Estrada, Exequiel Reyes Moreno y Asmin Omar Osorio Zamora, todos de generales en autos. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las once y treinta minutos de la mañana del seis de junio del dos mil dieciséis. Esta sentencia revoca la sentencia de Primera Instancia dictada en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Jinotega de las nueve de la mañana del veintitrés de octubre del dos mil catorce. En la sentencia de primera instancia, se absuelve a los acusados Rudy Palacios Estrada, Exequiel Reyes Moreno y Asmin Omar Osorio Zamora, del delito de Robo Agravado en perjuicio de las víctimas Carlos Marino Guillén Paguaga, Luis Alberto Guillén Hernández y Alfonso Zeledón Hernández. Contra esta sentencia recurrió de apelación el Ministerio Público y el Tribunal de Segunda Instancia, declara con lugar el recurso de apelación y declara culpable a los acusados Rudy Palacios Estrada, Exequiel Reyes Moreno y Asmin Omar Osorio Zamora del delito de Robo Agravado y les impone la pena de cuatro años y seis meses de prisión por el robo cometido en perjuicio de Carlos Marino Guillén Paguaga. Cuatro años y seis meses de prisión por el robo cometido a Alberto Guillén Hernández. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la defensa técnica, en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma, ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDOS:

I

El Defensor Público González Membreño, utiliza la causal de forma 5° del Arto. 387 CPP: “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. Bajo esta causal expone que el Tribunal de Segunda Instancia, al revocar la sentencia de primera y condenar a sus representados, violentó el principio de inocencia por cuanto no existe una prueba certera que acredite la participación de sus representados en el supuesto robo. Que los magistrados del tribunal de apelaciones en ningún momento valoraron la prueba de cargo de forma concentrada y bajo el principio de inmediación a como lo hizo la juez de primera instancia. Que el tribunal de apelaciones nunca considero la siguiente lógica jurídica que el testigo Luis Antonio Rivera en ningún momento determina las particularidades físicas que tenía el acusado Asmin Osorio para decir

por qué lo identificó por su caminado, que el mismo testigo dice que era una sospecha. Que en el caso del testigo Carlos Marino Guillén Paguaga, quien no es amigo de los acusados, dice que los reconoce porque los alumbró con el faro de la motocicleta y aunque tenían cubierto su rostro y el pelo, aun así dice que los reconoció. Se interroga la defensa ¿cómo puede este argumento convencer al tribunal de la identificación plena de los acusados sino existe una prueba anexa a su testimonio (prueba periférica) que acredite el dicho de la víctima? Que así mismo la Sala A qua, se basa en el testimonio de Alberto Guillén Hernández quien dijo que identificó al acusado Rudy por el sonido de la voz. El recurrente se pregunta qué porqué tipo de voz es la que identificó al acusado, cuando no existió ni una sola prueba científica o fonográfica que identifique la voz. Pide a esta excelente sala penal, que acoja este agravio y absuelva a sus patrocinados que injustamente están condenados.

II

De la lectura de los autos, la Suprema Sala de lo Penal debe declarar sin lugar el agravio de forma planteado por el recurrente bajo las siguientes consideraciones legales. La causal 5° del Arto. 387 CPP, utilizada por el recurrente, se refiere a los siguientes supuestos: Ilegitimidad de la decisión por fundarse en: a) prueba inexistente, b) prueba ilícita, o c) prueba no incorporada legalmente al Juicio o d) suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Cuatro presupuestos que deben ser individualizados por el recurrente para ubicar el agravio de la sentencia. Cuatro presupuestos que son indistintamente diferentes uno del otro. De ninguno de ellos habla el recurrente en su escrito de agravios. En este sentido hay un error técnico de encasillamiento por el recurrente. Lo que si dice es que el Tribunal de Segunda Instancia condeno a sus representados con prueba que no da certeza plena de la culpabilidad de los mismos, que no entiende como los honorables magistrados condenan a sus patrocinados sobre prueba de sospecha, pues uno de los testigos dijo que reconoció al acusado por el caminado y otro dijo que los reconoció por el audio de la voz del acusado. Que esta irregular forma identificativa no es admisible bajo el principio de legalidad condenar a una persona sin respaldo científico de sus dichos. Como podemos observar, este argumento dista mucho de la causal invocada. En otras palabras podemos afirmar que no hay: a) prueba inexistente, b) prueba ilícita, o c) prueba no incorporada legalmente al Juicio o d) suplantación del contenido de la prueba oral, a como efectivamente lo es. Lo que si debemos advertir al recurrente es que el Tribunal de Segunda Instancia, sobre la base de los agravios y dependiendo del recurrente, que en el caso concreto es el representante del Ministerio Público o sea el Agente Acusador; la sala penal del tribunal de segunda instancia, sí tiene competencia para revisar y nuevamente examinar la forma de valoración de la prueba que hizo el juez de sentencia. Es cierto que la inmediación de la actividad probatoria solo se vive una vez; y la vive el juez de sentencia y nadie más. También es cierto que jamás podremos entrar a escudriñar la mente del juez de sentencia para determinar por qué le dio determinado valor a un medio de prueba en específico. Pero lo que si podemos hacer por medio de la impugnación de la sentencia es; revisar la forma de pensar del juez. Pues debemos recordar que el criterio racional del juez en la valoración de la prueba, no es un poder libérrimo ni omnímodo. La racionalidad está limitada por las reglas de la lógica, de la experiencia y de los criterios científicos. Si el juez se aparta de estas matrices del recto entendimiento humano; entonces hay agravio y este debe corregirse por medio de los recursos. En este sentido, la Sala de Segunda Instancia no necesita “revivir” la inmediación para escudriñar la forma de pensar del juez de sentencia. Basta con examinar lo que dijo la prueba o como dirán los tratadistas procesales “que prueba la prueba” y sobre la base de los hechos probados, se examina la forma de pensar del juez, la forma en que valoro la prueba, la forma en que le asigno cierto grado de credibilidad o no credibilidad a la prueba. Precisamente esto es lo que hizo la Sala Penal A Qua; reviso la forma de pensar del juez de sentencia en relación a la valoración del testimonio de Luis Antonio Rivera quien dijo que conoció al acusado Osmin por su modo de caminar, pero que el testigo no explico la particularidad que tenía el acusado en el caminar que lo hizo identificable en la noche. Que lo mismo ocurre con el testigo Luis Alberto Guillén quien dice que reconoció al acusado Asmi Osma y a Luis Armando por el sonido de la voz, pero que no se realizó ningún tipo de investigación científica en cuanto al sonido de la

voz. Por estas razones dice que los reconocimientos de personas no son creíbles y le acarrearán dudas sobre la culpabilidad de los acusados. Al efecto esta suprema sala de lo penal, está de acuerdo con el razonamiento del tribunal de segunda instancia en el sentido que el principio de criterio racional libera al juez del sistema de valoración de prueba tasada. Escudriñando la forma de pensar de esa juez de juicios, la suprema sala penal es del criterio que aun cumpliendo las expectativas solicitadas por la juez de primera instancia, su intelecto no quedará satisfecho, pues siempre encontrará ausencia de elementos que ella considera indispensables para formar su convicción. Observamos una ausencia de racionalidad en la comprensión de la realidad de los hechos, de la simple lógica elemental, que nos dice que es factible reconocer a una persona, tanto por su forma de hablar, como por su forma de caminar, claro está que siempre esta factibilidad no está exenta de errores a como también ocurre con cualquier prueba científica. Para creer en el testimonio de un testigo no es necesario que su dicho este avalado por una prueba científica, a como lo pide la juez de sentencia, de serlo así se creará en base al aval, y no en base al testimonio. Hay que recordarle a esa juez que en Nicaragua prima el sistema de libertad probatoria y de libre valoración de la prueba con criterio racional. De tal forma que esta Suprema Sala de lo Penal esta en perfecta armonía intelectual con todo lo actuado por la sala de segunda instancia y deberá confirmar todo lo actuado en relación a la culpabilidad y pena aplicada a los acusados Rudy Palacios Estrada, Exequiel Reyes Moreno y Asmin Omar Osorio Zamora. La Suprema Sala considera que el motivo de agravio de fondo narrado por el recurrente se refiere a los mismos puntos que ya han sido evacuados en el agravio de forma por lo tanto, es una repetición a la que no se expondrá la Suprema cuando ya se ha pronunciado sobre el tema.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn; 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 282, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal, que por causal de fondo y forma, interpuso el Licenciado Francisco de Jesús González Membreño, defensa técnica de los acusados Rudy Palacios Estrada, Exequiel Reyes Moreno y Asmin Omar Osorio Zamora, todos de generales en autos. En consecuencia; **II)** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Matagalpa de las once y treinta minutos de la mañana del seis de junio del dos mil dieciséis. En consecuencia; **III)** Se confirma la condena a los acusados Rudy Palacios Estrada, Exequiel Reyes Moreno y Asmin Omar Osorio Zamora de cuatro años y seis meses de prisión por el delito de robo agravado cometido en perjuicio de Carlos Marino Guillen Paguaga. **IV)** Se confirma la condena a los acusados Rudy Palacios Estrada, Exequiel Reyes Moreno y Asmin Omar Osorio Zamora de cuatro años y seis meses de prisión por el delito de robo agravado cometido en perjuicio de Luis Alberto Guillen Hernández. Las penas se cumplirán en orden sucesivo. **V)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Mayo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Los recursos de casación penal en la forma y en el fondo, en la causa principal No. 14496-ORM4-2014-PN, interpuestos respectivamente por el Licenciado, José Alejandro Canda Dávila, en su calidad de defensor de LESLIE LEONEL SALGUERA

MENDEZ, Cédula 852-060176-000H, nicaragüense de 38 años de edad; LEONEL ENOC SALGUERA HERRERA, nicaragüense de 23 años de edad; LESLIE ALEXANDER SALGUERA HERRERA, nicaragüense de 18 años de edad; y, por el Licenciado, Catarino Martínez Martínez, defensor de JOSE LUIS ESTRADA VELASQUEZ, nicaragüense de 30 años de edad, todos del domicilio de la ciudad de Managua; contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día seis de Noviembre de 2015, que modificó la Sentencia No. 121 dictada por la Juez Tercero de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las once y treinta minutos de la mañana de 8 de Junio de 2015, únicamente en lo que respecta al quantum de la pena, declarando en síntesis: I. Se condena al acusado Leslie Leonel Salguera Méndez, a la pena de ocho años de prisión y 350 días multa, por ser coautor del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas. II. Se condena al acusado Leslie Leonel Salguera Méndez, a la pena de seis años de prisión por ser coautor del delito de Crimen Organizado. II. Se condena a los procesados Leonel Enoc Salguera Herrera, Leslie Alexander Salguera y José Luis Estrada Velásquez, a la pena de seis años de prisión y 300 días multa, por ser coautores del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas. II. Se condena a Leonel Enoc Salguera Herrera, Leslie Alexander Salguera y José Luis Estrada Velásquez, a la pena de cinco años de prisión por ser coautores del delito de Crimen Organizado. Siendo que la parte recurrida no procedió a contestar por escrito los agravios, ni pedir el derecho a celebrar audiencia oral y pública ante esta Sala Penal, se ordenó pasar los autos a estudio y dictar la respectiva sentencia.

CONSIDERANDO:

I

Los recurrentes atacan sustancialmente el fallo, porque los hechos de la acusación no sustentan los supuestos del delito de Crimen Organizado, y porque tampoco las supuestas conductas ilícitas de los acusados fueron reproducidas en las pruebas, quebrantando el fallo las leyes lógicas del pensamiento y del sentido común, por cuanto la parte explicativa de la sentencia se fundamenta en el registro, hallazgo y posesión de dos libras de marihuana aproximadamente, en forma de dos paquetes sellados, destinada al tráfico; gran parte de la sentencia es un esfuerzo inútil de la narración del proceso y de conceptos jurídicos. Se observa que en este caso la acusación va dirigida fundamentalmente contra una familia, los padres y los hijos; los padres son Leslie Leonel Salguera Méndez y Verónica Masiel Valdelomar, y los hijos son Leonel Enoc Salguera Herrera y Leslie Alexander Salguera. Utilizando la figura de este núcleo familiar se dice que conforman la agrupación del “Gordo Leslie”, a la que se le ha dado seguimiento por parte de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional desde el mes de Marzo de 2014, dedicándose supuestamente dicha agrupación a comercializar marihuana en distintos departamentos del país, droga que es recibida desde Honduras, la que ingresa al país por medio de una persona desconocida, quien ingresa por puntos ciegos a Nicaragua, abasteciendo a los acusados, quienes a su vez se dedican a comercializarla. Ahora bien, este grupo en todo caso familiar, puede constituir un grupo criminal y dedicarse a la delincuencia como es el tráfico de marihuana, es de la gama de los delitos del crimen organizado; pero, hay que saber distinguir los conceptos de grupo criminal organizado y crimen organizado; ambos hacen referencia a un grupo de personas, que tienen distinto tratamiento en el Código Penal, como Agravante y como delito denominado Crimen Organizado, la delincuencia común también es tratada en el Código Penal como un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional; igualmente debe hacerse la distinción entre Asociación para Delinquir y Crimen Organizado, Artos. 392 y 393 CP. El término de crimen organizado se ha utilizado recientemente para señalar a grupos de personas que se dedican a traficar drogas, personas, cometer secuestros, asesinatos, entre otros delitos. Con el propósito de armonizar la definición sobre delincuencia organizada y promover mecanismos de cooperación para su combate a nivel internacional, en el año 2000 las Naciones Unidas adoptaron en Palermo, Italia, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En dicho instrumento se recogen definiciones universales sobre este fenómeno y se establecen mecanismos para su combate. Ahora bien, en el caso concreto se señala como única evidencia la posesión de la cantidad aproximadamente de dos libras de

marihuana; esta sola evidencia no configura los supuestos, ni la idea del delito de crimen organizado; pues, carece de sentido común la de idea de agrupación organizada cuando la acción se individualiza en una sola persona, por posesión de droga destinada al tráfico, porque se dice que el acusado Leslie Leonel Salguera Méndez, es el jefe de la agrupación y es el que se encarga de realizar el contacto directo con sus abastecedores de droga, los que se encuentran en el vecino país de Honduras y a su vez con las personas a las que él abastece en los departamentos de Masaya, Granada, Carazo y Rivas. Igualmente realiza trabajo de control y supervisión en los lugares donde se almacena la droga, siendo estas las viviendas ubicadas en el Barrio 31 Aniversario, de la entrada de la Toña 2c. al oeste, 3c. al norte, y ½ c. al oeste, casa No. L2, y en el inmueble ubicado en el Barrio Los Sábalos, del Nuevo Carnic 800 metros al norte, ½ c. al este, casa de habitación de él con su esposa Verónica Massiel Valdelomar. Dicho sea de paso, según alegan los recurrentes, Verónica fue absuelta de los delitos de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado, bajo el sustento de que estos delitos no fueron probados. Por otra lado, con respecto a los hijos del acusado, en lo que toca a Leonel Enoc Salguera Herrera, se dice que es hijo del jefe de la agrupación, es el encargado de guardar el dinero adquirido por la venta de las libras de marihuana, dinero que es utilizado para la compra de la droga de origen Hondureño. Cabe observar, que para ser tenido como autor de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas es necesario realizar las acciones encaminadas a la ejecución del delito, o sea, tener dominio del hecho, y en este caso el acusado no tiene dominio del hecho con guardar supuestamente el dinero; además de no tomarse en cuenta en la fundamentación intelectual de la sentencia ninguna evidencia del dinero guardado, y por ello se le debe absolver a Leonel Enoc Salguera de los delitos por los que fue acusado.-

II

Por otra parte el acusado Leslie Alexander Salguera, también hijo del jefe de la agrupación, según la acusación se encarga de realizar la custodia de la droga que es comprada desde su entrega, ya sea en el Guasaule o Chinandega y garantizar su traslado hacia la ciudad capital, y a su vez realiza entrega de droga en Managua a los diferentes compradores (expendedores de drogas) las entregas son solamente de una libra a más, utilizando para ello como punto de entrega el inmueble ubicado en el Bo. 31 Aniversario ubicado de la entrada de la Toña 2c. al Oeste, 3c. al Norte, ½ c. al Oeste, casa No. L2, donde siempre se encuentra presente este acusado.- Ahora bien la sentencia carece de fundamentación en tal sentido, es decir, en la participación individual de Leslie Alexander Salguera, con respecto al delito de Crimen Organizado y Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas; igualmente, se objeta la sentencia que para ser tenido como autor de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas es necesario realizar las acciones encaminadas a la ejecución del delito, o sea, tener dominio del hecho, y en este caso el acusado no tiene dominio del hecho, y siendo el menor de los hijos con apenas dieciocho años de edad, tiene supuestamente la responsabilidad de proteger la compra y entrega de la droga y custodiarla desde el Guasaule y garantizar su traslado hacia la ciudad capital, y a su vez realiza entrega de droga en Managua; sólo esto último es lo que puede constituir el delito tráfico, porque tráfico no es custodiar la droga, tráfico es transmitirla, entregarla en venta, permuta etc., entonces el fallo se impugna porque no contiene fundamentación intelectual que explique partiendo de las evidencias la participación y responsabilidad individual de Leslie Alexander Salguera en el delito de Tráfico de drogas.-

III

La situación del acusado José Luis Estrada Velásquez es distinta, porque se le acusa de tener la función de realizar entregas de drogas en vehículos particulares, vehículos de servicios públicos, en motocicleta, mototaxi, obedece directamente a las ordenes del acusado Leslie Salguera Méndez y en ausencia de éste a su esposa Verónica Massiel Valdelomar, y para realizar sus funciones traslada la droga del inmueble ubicado en el Bo. 31 Aniversario, ubicado de la entrada de la Toña 2c. al Oeste, 3c. al Norte, ½ c. al Oeste, casa No. L2, al punto o destino donde la solicitan que es hasta donde éste se traslada y finaliza la misma una vez que este la entrega a los compradores del casco urbano de Managua, y en ocasiones éste realiza entrega fuera

de Managua en los departamentos de Masaya, Granada, Carazo y Rivas. Ahora bien, en el momento del allanamiento; José Luis Estrada Velásquez estaba a la espera de recibir la droga incautada de parte de Leslie Leonel Salguera Méndez, para su distribución o tráfico; pues la experiencia y el sentido común indican que al presentarse en su mototaxi, a la casa vigilada, donde lo esperaba Leslie Leonel con dos paquetes de marihuana que fueron los incautados, era José Luis la persona señalada por la investigación policial que en verdad se confirmaba en ese momento como el distribuidor de la droga.

IV

Con respecto a los jóvenes Leonel Enoc y Leslie Alexander, su supuesta participación sólo quedó escrita como la *notitia criminis*; el seguimiento de los imputados o la investigación de tales imputados, no es sólo para realizar una crónica del seguimiento, sino para obtener evidencias; y siendo en parte consecuente la acusación con la presentación de evidencias, plasmó el hallazgo de la marihuana de la siguiente manera: Es así que en fecha 2 de Septiembre del año 2014, siendo las ocho de la mañana con cuarenta y cinco minutos, la Dirección de Drogas Nacional, conformó un equipo técnico de investigación con el objetivo de verificar una información acerca de la agrupación del "Gordo Leslie", ya que el oficial identificado como código uno, encargado de dar seguimiento investigativo a esta agrupación, tuvo conocimiento a través del trabajo policial de que esta agrupación realizaría una transacción de droga en el Barrio 31 Aniversario, del portón principal de la Cervecería Toña 2c. al oeste, 3c. al norte, 1/2c. al este, casa No. L2, y para lo cual sería utilizada una motocicleta tipo caponera para realizar la transacción, en donde el acusado Leslie Leonel Salguera Méndez, haría entrega de unos paquetes de marihuana, por lo que se procedió a conformar un grupo operativo para darle cobertura a la información, participando para ello oficiales de la Dirección Antinarcóticos, entre estos oficiales, Néstor Emanuel Castro Flores, Rigoberto Antonio Larios Obando y personal de apoyo de la DOEP, quienes se trasladaron al lugar (señalado anteriormente), movilizándose en una camioneta civil propiedad de la Policía Nacional, llegando a eso de las nueve de la mañana con veinte minutos y se ubicaron a unos 20 metros cerca de la casa donde se encontraba el acusado Leslie Leonel Salguera Méndez, en observación a este objetivo simultáneamente coordinados con el equipo técnico del Distrito Seis de Policía a cargo del detective Julio Pavón Herrera y el oficial de inspecciones oculares, Natanael Solís, para evitar sospechas que la vivienda sería allanada, estos se quedaron a cuadra y media de la casa señalada, y a eso de las nueve de la mañana con cuarenta minutos de ese mismo día, los oficiales observan que el acusado, José Luis Estrada Velásquez, llega a la vivienda señalada a bordo de una caponera color negra UM, placa M6564, y estaciona la caponera frente a la vivienda y seguidamente, el acusado Estrada Velásquez ingresó a la vivienda por la puerta principal y es cuando los oficiales de policía antes señalados procedieron a entrar simultáneamente a la vivienda encontrando al acusado Leslie Leonel Salguera Méndez, dentro de la misma, sentado sobre un sofá en la sala de la vivienda, al igual que los acusados José Luis Estrada Velásquez y Leslie Alexander Salguera Herrera. En ese preciso momento se procedió a neutralizar a los tres acusados, y procedió el equipo técnico de investigación a cargo del oficial Julio Pavón Herrera a realizar el registro de la vivienda y encuentra el oficial Pavón, sobre el sofá en el cual estaba sentado el acusado Leslie Leonel Salguera Méndez, al lado derecho de éste, una bolsa plástica color negra, en la cual habían dos paquetes rectangulares envueltos en cinta adhesiva color café, los que tenían en su interior cada uno de ellos hierba de color verde, los que fueron rotulados como paquete 1 y paquete 2, por lo que el oficial de inspecciones oculares Natanael Solís procede a ocupar dicha sustancia la cual fue trasladada al Distrito Seis de Policía por la aglomeración de personas que se encontraban en la parte externa del inmueble. Por lo que se procedió a ocupar en dicha vivienda dos sillones en regular estado, un televisor Xbox, color gris, modelo F27650, serie C495B20HD de 30 pulgadas, un abanico marca Sankey, un mueble de madera, un tanque Tropigas color amarillo, una cama doble unipersonal de hierro, una cama de hierro, un ropero de madera pequeño en regular estado, un lavadero, y la vivienda por presumirse son producto de la actividad ilícita a la que se dedican los acusados. Por lo que siendo las diez de la mañana con quince minutos de ese mismo día en el Distrito Seis de Policía, la evidencia que se encontró en el inmueble ubicado en el Barrio 31 Aniversario, fue pesada en la oficina de inspecciones oculares en presencia del acusado Leslie Leonel Salguera Méndez, por el

oficial de inspecciones oculares, Natanael Solís, procedió a realizar el pesaje del primer paquete, el cual dio un peso inicial sin envoltura de 444.8 gramos, de la misma evidencia se utilizó la cantidad de 0.1 gramos para la prueba de campo siendo el resultado positivo para marihuana al aplicarle el reactivo químico sal solido B, Hidróxido de Sodio y Cloroformo, la que dio una coloración rojo vino, de la misma evidencia se ocupa 1.0 gramos para ser remitido al Laboratorio de Criminalística, quedando un peso final de 443.7 gramos de marihuana. Acto seguido el oficial Natanael Solís, procede a realizar el pesaje del segundo paquete, dando un peso inicial sin envoltura de 3442.8 gramos, con resultado positivo para marihuana, de la misma evidencia se ocupa la cantidad de 1.0 gramos, para ser remitido al laboratorio de criminalística, quedando un peso final de 441.7 gramos de marihuana. Siendo aproximadamente las diez de la mañana con treinta minutos del mismo día 2 de Septiembre de 2014, el mismo equipo técnico de investigación conformado por el detective Julio Pavón, y ahora la oficial de policía, Miurel Lola, oficial de inspecciones oculares y los oficiales antinarcóticos Néstor Emanuel Castro, Rigoberto Antonio Larios y personal de apoyo del DOEP, se trasladaron a bordo de la camioneta civil propiedad de la policía nacional para realizar allanamiento en la vivienda de los acusados Verónica Masiel Baldelomar y Leslie Leonel Salguera Méndez, la que se ubica en el Barrio Los Sábalo, de la entrada de Carnic 800 metros al norte, 1/2c. al este, llegando al lugar a las diez de la mañana con cincuenta minutos, y al ingresar a la vivienda los oficiales señalados, encontraron a la acusada Verónica Masiel Baldelomar y al acusado Leonel Enoc Salguera Herrera (hijo de Leslie Salguera Méndez), encontrándose ambos en el cuarto, sentados sobre una King Side, la que se encuentra en el primer cuarto ubicado en el costado sur de la casa, en el cual duerme Verónica Masiel y el acusado Leslie Leonel Salguera Méndez, encontrándose sobre la cama una bolsa plástica color blanca, conteniendo en el interior hierba de color verde, por lo que dicha sustancia fue trasladada al Distrito Seis de Policía, junto a ambos acusados para realizar prueba de campo, y una vez en dicho distrito policial en la oficina de inspecciones oculares la perito Miurel Lola, procedió a realizar la identificación y pesaje de la sustancia encontrada en la vivienda de los acusados, la que una vez que se pesó, dio un peso inicial sin envoltura de 18.5 gramos de hierba verde, de la cual se extrajo 0.1 gramos para la identificación de la sustancia, la que dio una coloración rojo vino positivo para marihuana, y de la cual se extrajo un gramo para ser remitido al Instituto de Criminalística, quedando un peso final de 17.4 gramos de marihuana. Igualmente se ocupó la vivienda y el menaje de casa.

V

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estima que la conducta de los acusados Leslie Leonel Salguera Méndez y José Luis Estrada Velásquez, encaja en el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, según se deduce del examen de la valoración de las evidencias contempladas en la parte intelectual del fallo y retomada dicha valoración en los anteriores considerandos; con la salvedad de la falta de responsabilidad en tales hechos de los acusados Leonel Enoc Salguera y Leslie Alexander Salguera. Por otro lado en lo que toca al delito de Crimen Organizado no encuentra esta Sala una correspondencia intelectual entre la acusación, los hechos probados y el fallo con el delito de Crimen Organizado, también que se caería en la tesis equivocada del tratamiento que el código penal da a los diferentes grupos delincuenciales organizados; en consecuencia, los acusados deben ser absueltos por el delito de Crimen Organizado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de casación en cuanto a la exclusión del delito de Crimen Organizado, y en lo que toca a la falta de responsabilidad de Leonel Enoc Salguera Herrera y Leslie Alexander Salguera. **II.-** Se reforma la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día seis de Noviembre de Dos mil quince, así: **1.** Se condena al acusado Leslie Leonel Salguera Méndez, a la pena de ocho años de prisión y 350 días multa, equivalente al pago de Quince mil quinientos setenta y un córdobas (C\$15,571), por ser coautor del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas. **2.**

Se condena al acusado José Luis Estrada Velásquez a la pena de seis años de prisión y 300 días multa, equivalente al pago de Trece mil trescientos cuarenta y siete córdobas (C\$13,347), por ser coautor del delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. **3.** Se absuelven a Leslie Leonel Salguera Méndez y José Luis Estrada Velásquez por el delito de Crimen Organizado. **4.** Se absuelven de toda pena y responsabilidad a los acusados Leonel Enoc Salguera Herrera y Leslie Alexander Salguera por los delitos de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado, pónganse en inmediata libertad si otra causa no lo impide. **III.-** No ha lugar a los demás reclamos. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Mayo del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaria de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0126-0520-12, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, vía de Recurso de Casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Denis Antonio Martínez Maleaños en su calidad de defensa técnica de Martin Evenor Mayorga Montenegro, en contra de la sentencia dictada a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veinticinco de febrero del año dos mil quince, mediante la cual se resolvió los Recursos de Apelación interpuestos por el Licenciado Denis Antonio Martínez Maleaños en su calidad de defensa técnica de Martin Evenor Mayorga Montenegro y el Licenciado Jorge Alberto Reyes Díaz en calidad de acusador particular, confirmando lo resuelto en la audiencia especial celebrada a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintisiete de mayo del año dos mil catorce, por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Nueva Guinea y reformó la sentencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de junio del año dos mil catorce. Se le concedió la intervención de ley a la parte recurrente y no habiendo contestados los agravios la parte recurrida, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso, está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Arto. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO:

I

Tres son los agravios expresados por el Representante legal de condenado en el presente recurso citando en el motivo 1 del Arto. 387 CPP; primero expone la falta de quórum del Ad-quem y con ello la violación al Arto. 32, 2 CPP, en relación a la competencia funcional de las Salas Penales de los Tribunales de Apelaciones y el Arto. 40 de la ley No. 260, por haberse inhibido un Magistrado del órgano colegiado jurisdiccional, adoleciendo la sentencia de un defecto absoluto en la integración del Tribunal Arto. 163.3 CPP, porque no fue llamado un tercer Magistrado. Esta Sala habiendo analizado los actos procesales donde se señala, radicó la irregularidad planteada por el recurrente de la falta de integración y quórum del órgano colegiado al dictar la sentencia recurrida, considera que efectivamente los Artos. 31 y 40 de la Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, regulan la forma de integración del órgano jurisdiccional colegiado denominado Sala de los Tribunales de Apelaciones, su actuación y la manera que válidamente toman sus decisiones, estableciéndose que debe integrarse con un número no menor de tres Magistrados y toda decisión debe aprobarse válidamente con el voto coincidente de por lo menos la mitad mas uno del total de sus integrantes es decir dos votos coincidente, el acto procesal que se alega de irregular es la Sentencia de fondo que

resolvió el recurso impugnativo de apelación, para producirse ese hecho jurídico de previo tiene que someterse la causa a la audiencia oral y pública que establece el Arto.383 CPP, la cual se realiza bajo los principios de oralidad, inmediación, celeridad y contradicción, para ello al iniciar la audiencia se constata el quórum legal de la Sala para ejercer su función jurisdiccional, audiencia que en el presente caso inicio a las diez y veinte minutos de la mañana del día veinte enero del año dos mil quince, estando presentes los Magistrados Víctor Manuel Báez Carrillo, la Magistrada María Lidia Jaime Jarquin y el Magistrado Jaime Alfonso Solís Romero, actuando como Secretaria de la Sala Penal la Licenciada Grazyna Gonda, cumpliéndose con el quórum legal, no existe entonces irregularidad en la integración, una vez concluida la audiencia se pasaron los autos para el estudio respectivo y fallo, por haber cumplido los trámites de ley que anteceden a la resolución del recurso de apelación y obligados los Magistrados que estuvieron en la Audiencia a dictar sentencia respetando el principio de inmediación conforme el mismo Arto. 383 CPP, que remite a la aplicación en la segunda instancia de las disposiciones que regulan el Juicio por delitos sin jurado o juicio técnico, en este caso la aplicación del Arto. 282 CPP, fue hasta las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día dieciocho de febrero del año dos mil quince, que se presenta el incidente de recusación de manera extemporáneo Arto. 34 CPP. Esta autoridad considera que en el presente caso no existe violación de la ley al grado de defectos absolutos que establece el numeral 3 del Arto. 163 CPP, por la siguientes razones; no se dan los presupuestos establecidos en la ley para considerarse defecto absoluto, ya que la constitución e integración de la Sala Penal se dio conforme la ley, al estar presentes en la audiencia oral y pública, el numero requerido que es de tres miembros, se cumplió con el principio de inmediación que obliga a que dicten sentencia los miembros del órgano colegiado que estuvieron presentes en el acto procesal, se dictó la sentencia con la cantidad de votos coincidentes establecido por la ley, en este caso dos votos de los tres miembros, aun cuando por medio de escrito un miembro del Tribunal colegiado refiere que se inhibe, en ese mismo escrito niega cualquier irregularidad en su actuación, es decir negó lo señalado en el incidente, lo que denota que no estaba aceptando tener parcialidad en el presente caso, pero además la norma regulatoria pertinente refiere que cuando el que se inhibe o es recusado es integrante de un Tribunal colegiad, resolverán los otros miembros de dicho tribunal Arto. 35 CPP. En conclusión no se da la existencia del defecto absoluto o que el acto se haya cumplido con inobservancia de la formas esenciales y requisitos básicos previstos en el Código Procesal Penal, no toda irregularidad conlleva la sanción de nulidad del acto procesal, los defectos absolutos el legislador los equiparo a la inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos, situación jurídica que no se ha dado en el presente caso. El segundo error alegado por el recurrente, es la violación a los Artos. 367, 369, 371 y 383 CPP y por analogía el Arto. 267CPP, por haberse girado orden de captura en contra del acusado al no comparecer a la audiencia oral y pública en segunda instancia habiendo justificado su incomparecencia. En la exposición y relación de este agravio, el recurrente no expone a esta Sala cual fue la justificación que planteo ante el Ad-quem de su incomparecencia a la audiencia, solo se limite a exponer que justifico, hay que recordar que se debe exponer y acreditar en qué consiste el yerro alegado y como lo comete el Juzgador, en los autos se constata que el auto de las nueve y diez minutos de la mañana del día siete de enero del año dos mil quince, fue debidamente notificada al Licenciado Denis Antonio Martínez Maleaños defensa técnica de Martin Evenor Mayorga Montenegro a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día trece de Enero del año dos mil quince, quien por ser la defensa técnica es el que por ley debe fundamentar su recurso lo cual no hizo por su incomparecencia también, es decir el acto procesal se llevó con los requerimientos legales procesales para que las partes pudieran debatir el recurso de manera verbal y la no comparecencia de la defensa no origina ningún defecto procesal porque la comparecencia a la audiencia es opcional y no se lesionó derecho de defensa porque ya se habían expresados de manera escrita los agravios del recurso de apelación, recordemos que la falta de comparecencia a la audiencia inicial, tiene una consecuencia de declaración de rebeldía, muy distinta a la falta de comparecencia a la Audiencia Oral y Pública que establece el Arto. 383 CPP, que inclusive esta audiencia se puede realizar o no en segunda instancia, ya porque la expresión y contestación de agravios se den por escrito y porque las partes no soliciten la

referida audiencia Arto. 371 CPP. Ahora bien la orden de captura en contra del procesado, se constata que también no se presentó a la Audiencia Oral y Pública a la cual fue debidamente citado y que esta se decreto por desacato a la citación sin justa causa, que es una situación distinta a la esgrimida por el recurrente y la suspensión de la Audiencia por incomparecencia del acusado y la rebeldía esta previsto para el caso de la Audiencia Inicial Arto. 267 CPP, y no en la celebración de la Audiencia Oral y Pública de segunda instancia. El tercer caso de irregularidad planteado sobre este mismo motivo, alega el recurrente que con la intervención del acusador particular sin estar facultado para ello, se violentan los Arts. 160 y 163 numeral 6 CPP, Arts. 51. 3, 78. 2, 92., afirmando que lo resuelto por la Sala en este punto es cuestionable por cuanto la norma procesal indica que los defectos absolutos no se requieren de previa protesta y no se pueden convalidar como lo asegura la Sala porque la Acusación es clara al afirmar, que la supuesta víctima fue condenada a una pena de catorce años de presidio, basta y sobra para acreditar condición de interdicto de la víctima y por ende no podía otorgar un Poder Especial al abogado particular en fecha doce de Agosto del año dos mil once a favor de Jorge Alberto Reyes. En cuanto a los preceptos legales citados en este agravio, los Artos. 160 y 163 CPP, son sobre la oportunidad procesal que tienen las partes para interponer el respectivo incidente de nulidad y los Artos. 51. 3, 78. 2, 92, no se denomina o señalan a que cuerpo de leyes pertenecen, es decir no señala ninguna norma procesal que regule jurídicamente una consecuencia de invalidez, caducidad o nulidad, que es la condición requerida por la ley para que prospere el recurso sobre este particular, simplemente alega que por la condición de interdicto de la víctima, no podía otorgar el referido poder, no siendo suficiente este argumento si fundamentación legal que lo respalde.

II

Entrando al análisis del motivo 4 del Arto. 387 CPP, mediante el cual se expone la supuesta existencia del quebrantamiento del criterio racional y violentados los Artos. 15,153 IV, 193, 194, 331, 316. 1y 387.4 CPP. Cuando se alega quebrantamiento del criterio racional sobre la valoración de las pruebas, se debe exponer todo el elenco probatorio sometido a la valoración por el método establecido por la ley, es decir tal a como la ley exige al juzgador la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, el recurrente debe de exponer tomando en cuenta todos los hechos surgidos de la valoración de la prueba y no solamente parte de ella o ella o de algún medio probatorio. Sostener que el Ad-quem pone en boca de testigos hechos que no son reales y no señalar esa prueba o pruebas específicas no le esta autoridad elementos suficientes para considerar tal hecho, el Ad-quem al referirse a la Escritura No. 789, no afirma que esta escritura rola en la teoría acusatoria, sino que afirma un hecho acreditado y perfectamente lo puede hacer tomando en consideración y valoración de prueba de descargo o sea de la defensa con las demás pruebas, en este caso las testigos que supuestamente fueron partes contratantes en ese instrumento, estas declararon que nunca comparecieron ante el notario a suscribir ese documento, esto no crea un vicio al menos que ese hecho no pudiese surgir válidamente de esas pruebas de acuerdo a la experiencia, la ciencia, la lógica y la razón, situación que no expone válidamente el recurrente, ahora bien sobre la valoración de prueba a conveniencia del juzgador, sin tomar toda la prueba en su conjunto, el recurrente debe de señalar concretamente a que testigo se refiere, cuales son las pruebas que se valoraron a conveniencia de del Juzgador que emitió el acto procesal recurrido y que pruebas no se tomaron en conjunto al emitir la sentencia, exponer que debe prevalecer solamente lo dicho por el perito, una prueba documental o la declaración de la víctima, para sostener el yerro in procedendo, no es suficiente salvo que se trate del contenido de una prueba que no sea contradicha con otra prueba o que tenga una categoría decisoria por las singulares característica de su contenido a la luz de la lógica, la ciencia y la experiencia.

III

Ahora bien entrando al campo del examen de los supuestos errores in iudicando, de la supuesta violación a la garantía constitucional de contenida en el Arto. 34. 4 Cn., específicamente el derecho a la defensa por no haberse tramitado y resuelto las Excepciones que se plantearon en el proceso por el condenado. Se puede constatar de autos que efectivamente se promovieron las excepciones, las cuales se

tramitaron y resolvieron, en primera instancia en audiencia especial del veintisiete de Mayo del año dos mil catorce y en segunda instancia mediante la sentencia hoy recurrida de casación, ahora el recurrente solamente plantea que se violentaron los derechos fundamentales al ser rechazadas de plano el Juez de primera instancia sin darle trámite y que al recurrir a la segunda instancia vía recurso de apelación la Sala Penal desestimó tal recurso sometiendo a juicio al acusado, a pesar de que las acciones por las cuales se le imputan son hechos prescritos según el Código Penal de 1974, es decir en el presente recurso solamente se limita el recurrente a señalar normas violentadas, referir ciertos hechos que se le imputaron al acusado, sin hacer la exposición pertinente completa, no relaciona en que consistió y como se dio la violación a la garantía del derecho a la defensa, se hace una exposición sin mayor argumento, esta superioridad no puede entrar a conocer y resolver la cuestión o violación a la garantía constitucional alega, por ser insuficiente los planteamientos jurídicos, pues no se exponen el porqué se debió admitir, tramitar y resolver a su favor las excepciones alegadas, con simples afirmaciones o pareceres no es suficiente para sostener la violación a la garantía alegada, tampoco existe evidencia notoria en los presentes autos sobre la violación a la garantía del derecho de defensa que pudiere acoger esta autoridad con la facultad oficiosa otorgada por el Arto. 369 CPP, sobre aspectos contenidos en la norma suprema sobre esta garantía, durante todo el proceso en primera, segunda instancia y el presente recurso extraordinario la defensa técnica tuvo expedita su derechos a ejercer debidamente la defensa del acusado, si no lo hizo en debida forma o no utilizó correctamente los derechos procesales o sustantivos para reclamar debidamente la supuesta violación, ya es una situación jurídica que escapa de la función jurisdiccional de esta autoridad, es bien cierto que todo acusado tiene al derecho a la defensa, pero ese derecho debe ejercitarse en tiempo y debida forma, tal a como lo establecen los caminos procesales que la ley prevé. Finalmente sobre el segundo motivo del Arto. 388 CPP, expone el recurrente; violación del Ad-quem al juicio de tipicidad, por cuanto su defendido no es la persona que elaboró la Escritura 506 donde aparece la supuesta víctima vendiendo una de sus propiedades, sino que fue el notario Arcángel de Jesús Sevilla Lazo, por tanto el acusado no es el creador del instrumento público y no lo falsificó porque la peritación fue sobre la firma de la víctima y no en la firma y letra del acusado, que no fue probada la falsificación, que no se subsume el hecho en la figura de falsificación material, que se comete un error en calificar los hechos bajo la figura de Estafa Agravada porque el sujeto pasivo no fue inducido a error para efectuar una disposición que afectara su patrimonio, más bien este ignoraba que se había realizado un acto jurídico, que existe contradicción en la sentencia porque se refiere que la víctima no sabía del acto jurídico porque se encontraba cumpliendo una condena y no podía realizar una disposición en perjuicio de su patrimonio. El Ad-quem en su sentencia lo que expone es; “que el sancionado para apoderarse de una de las propiedades de la víctima se valió de la confianza del notario Arcángel Sevilla quien le presta su protocolo para que la víctima firmara, estando el señor Santana Jirón al margen de la compraventa, lo que no sucedió y procedió el sancionado a adulterar la firma de la víctima.” Es decir que la relación que hace el recurrente es errada y escueta al citar una parte de la exposición sobre los elementos del delito que hace el Ad-quem en la sentencia y no realmente lo que acredita que sucedió en el presente caso, claramente refiere el juzgador que se comprobó la acción dolosa y dañosa del acusado, el perjuicio y la relación de casualidad, no se afirma que la víctima realizó un acto dispositivo directamente en su perjuicio, sino que fue el condenado de manera con ardid y dolosa, actos en los cuales no estuvo presente la víctima, no siendo meritorio el presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Denis Antonio Martínez Maleaños en su calidad de defensa técnica de Martín Evenor Mayorga Montenegro, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veinticinco de febrero

del año dos mil quince. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Mayo del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las cuatro y cuatro minutos de la tarde, del cinco de julio del año dos mil trece, el Licenciado Luis Carlos Mongalo Roblero, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores Fidencio de Jesús Jarquín Coronado, de setenta años de edad, por considerarlo presunto autor del delito de Violación Agravada y Walter Arturo Zeledón Torres, de treinta y uno años, como autor de Abuso Sexual, ambos en perjuicio de la niña Vanessa del Carmen Pantoja Palacios, quien tenía seis años de edad para el momento de comisión de los hechos, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez Cuarto de Distrito Especializado en Violencia de la Circunscripción Managua, Doctor Harold Javier Leal Elías, a las once y treinta y nueve minutos de la mañana, del seis de julio del año referido, donde además se les dicta la prisión preventiva como medida cautelar y se señala fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la Fiscalía, se lleva a efecto a las once y cincuenta minutos de la mañana, del diecisiete del mes y año recién citado, en la que se confirma la medida cautelar impuesta en audiencia que antecede, se ordena el envío de uno de los procesados al Instituto de Medicina Legal para su debida valoración, se aceptan los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, se previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley, recuerdan el derecho que les asiste a las partes de solicitar Audiencia Preparatoria, declaran sin lugar la solicitud de ventilar las causas en cuerdas separadas y dictan el correspondiente auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, la Licenciada Yelba María Lagos González, Defensora Pública de Walter Zeledón Torres, pone en conocimiento de las partes que su estrategia versará en refutar la prueba de cargo y por su parte el Licenciado Javier David Lacayo Fonseca, Defensa de Fidencio Jarquín Coronado, propuso una serie de testimoniales y documentales para respaldar su dicho, constando también en autos ampliación de información por parte del Ministerio Público y el otorgamiento del término legal a las Defensas para que expusieran lo que tuviesen a bien. Así las cosas se da inicio a la Audiencia Preparatoria y posteriormente al Juicio, a las doce y un minutos de la tarde, del veintidós de octubre del año dos mil trece, cuyas continuaciones datan del veintinueve y treinta y uno de octubre y cuatro y cinco de noviembre, todos del año dos mil trece, hasta culminar en Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del ocho de noviembre del año en referencia que declara culpable a ambos acusados por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de Vanessa del Carmen Pantoja Palacios, condenándoles a la pena de doce años de prisión.

II

Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, los Licenciados Javier David Lacayo Fonseca, Defensor de Fidencio de Jesús Jarquín Coronado y Donald Soza Salgado, Defensor Público de Walter Arturo Zeledón Torres, presentaron Recursos de Apelación en escritos de fecha nueve y dieciocho de junio del año dos mil catorce, los que fueron admitidos por el Juez de Juicio y resueltos por los

Magistrados que integran la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana, del trece de octubre del año dos mil catorce, que decide revocar la sentencia de condena impuesta a ambos acusados y absolver a los mismos por el delito de Abuso Sexual, ordenando su libertad una vez que la sentencia esté firme. Finalmente, los Licenciados Delia María Mongalo Correa, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y María José Zeas Núñez, Defensora Pública de Walter Antonio Zeledón Torres, hicieron uso del Recurso de Casación en escritos fechados treinta y uno de octubre y tres de noviembre, ambos del año dos mil catorce, reservándose el derecho de contestar agravios en audiencia las partes recurridas, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las diez y quince minutos de la mañana, del once de marzo del año dos mil quince, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y señaló fecha para Audiencia, última que se desarrolló en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Máximo Tribunal, a las nueve de la mañana, del dieciséis de marzo del año antes citado y no habiendo más trámites por concluir, se pasó el expediente a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

I

En aras de contestar ordenadamente los diferentes Recursos de Casación puestos en conocimiento de esta Sala, daremos inicio con el suscrito por la Licenciada Delia María Mongalo Correa, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, quien establece como primer motivo de forma el contenido en el artículo 387 numeral 4 del Código Procesal Penal, propiamente en lo que respecta al quebrantamiento del criterio racional, planteando como argumento que a su juicio la Sala Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, realizó un análisis desacertado de las pruebas rendidas en Juicio Oral y Público, en razón de que considera que la prueba de cargo sí demostró la conducta delictiva de ambos acusados y pese a que no se contó con abundante prueba directa, era deber atribuir un importante valor probatorio al testimonio de la víctima, mismo que se encontraba en correlación con el dicho de la Psicóloga y Médico Forense y familiares y amigos de esta última. Al respecto y tomando en consideración que la causal número cuatro sí permite a esta sala entrar a valorar prueba a fin de ultimar si existe o no una congruencia entre ella y el fallo o si por el contrario una está afirmando tácitamente una hipótesis y el otro la está negando, es que a continuación valuaremos los testimonios y pericias evacuadas en juicio en sus partes torales y de este modo estar en condiciones de concluir si le asistía la razón al Juez de Instancia cuando consideró a ambos sindicados culpables del delito de Abuso Sexual perpetrado en contra de la niña Vanessa del Carmen Pantoja o si la tiene la Sala Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que decretó la absolutoria de Fidencio Jarquín y Walter Zeledón y consecuentemente su libertad una vez que estuviera firme la sentencia. En ese sentido se contó primero con la Pericial de la Doctora Lisett Mayorga Guadamuz, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, quien tanto en su deposición como en su informe registró desgarró de vieja data vaginal y anal, descartando embarazos y enfermedades de transmisión sexual y evidenció eccema en labios mayores y menores compatibles con irritación química, último que fue explicado porque la mamá lavó los genitales de la niña con ace. Asimismo reconoce que el relato de la menor es coherente y consistente, que la nota callada y tímida y que durante la entrevista se cerró y no dijo nada. El dato más significativo de la pericia obviamente es el hallazgo de desgarró de vieja data tanto en la vagina como en el ano de la menor, lo que evidencia que efectivamente la misma fue objeto de una vulneración a su bien jurídico indemnidad sexual al ser accedida carnalmente, aunque de la entrevista con la Galena no se evidencie aún una relación el acceso y los acusados. Acto seguido, declaró el señor Nelson José Pantoja, padre de la víctima, quien asegura haber preguntado a su hija el nombre de la persona que la tocaba, identificando la menor a Walter. Lo destacable de esta declaración es la existencia de un tercero al que la víctima refirió puntualmente que uno de sus agresores era Walter Zeledón, pareja de su madre, siendo esta la primera relación existente entre el hallazgo encontrado a la menor y el responsable del mismo. La

tercera testigo fue la señora Lorena del Socorro López Sandoval, compañera de vida de Nelson Pantoja, misma que respalda lo dicho por el padre de la menor y quien además acompañó a la niña tanto en las revisiones médicas como en el momento en que se puso la denuncia. Seguimos con la señora Vidalvina Esperanza Lainez, tía de la víctima y vecina del lugar donde acontecieron los hechos, quien parafrasea lo referido por la niña “que rico me dijo, si hubiera andado con pantalón no me hubiera tocado, porque andaba con falda”, también afirma “le pregunté a la mamá que le había pasado a Vanessa y me dijo que Fidencio la había tocado. Miré a Vanessa nerviosa, no le pregunté cómo le había pasado, sólo a su mamá, miré el pánico en la cara de la niña”. Es decir que esta testigo tuvo contacto con la víctima, pudo ver el estado en el que se encontraba, escucho de su boca “si hubiera andado con pantalón no me hubiera tocado” y además le fue informado el abuso por parte de los familiares de la niña. La quinta testigo fue la señora Cora María Palacios, madre de la víctima, cuyo principal aporte fue “la Doctora me dijo que a la niña la habían tocado, yo no sabía, nunca observé que la tocaran, sólo el día que llegó corriendo y dijo que don Fidencio la tocó en sus partecitas con la mano.- ese viejo que vive al otro lado me tocó”. En este testimonio se hace referencia al abuso perpetrado por parte de Don Fidencio, la madre de la menor al igual que doña Vidalvina Lainez, relacionan el hallazgo de abuso con este acusado. Por su parte la testigo Paula Dorotea Lainez, tía de Vanessa, dijo “que la niña se fue a jugar con unos nietos de ella y escuchó que pega un grito la hermana mayor de ella y decía mamá el viejo del otro lado tocó a la niña, dijo que la había tocado abajo, la niña andaba con vestidito y que le había dicho que estaba rico, la hija comenzó a tratar y a ofender en la calle y al día siguiente se puso la denuncia”. De esta declaración se observa que la testigo estaba en el momento en el que se tuvo noticia del abuso perpetrado por Fidencio, también esta última ratifica datos importantes esbozados por los testigos anteriores como son que la menor andaba con un vestido, que el acusado le dijo que estaba rico y que efectivamente la niña identificó a Fidencio como uno de sus perpetradores. La octava declaración fue la Licenciada María Elena Espinoza, Psicóloga Forense del Instituto de Medicina Legal, quien entrevistó a la menor en tres oportunidades debido a las condiciones emocionales de la niña y relató: 1. Que la menor presentaba un estado de ansiedad agudo; 2. La niña por su misma edad no va a tener una memoria constructiva como los adultos, sin embargo desde el punto de vista psicológico fue una información valiosa, la memoria de la niña fue episódica, su evocación del recuerdo fue fragmentado, pero dio elementos básicos y hay consistencia de elementos; 3. Identifica a Walter y a don Fidencio. En el caso de don Fidencio menciona tocamientos mientras le daba comida, dice que fue cuando vivían en el mercado, que ella andaba de vestido y a Walter lo menciona y se toca los genitales; 4. Cuando menciona a Walter pude ver un estado ansioso mayor, ya que dice que cuando ella estaba dormida se metió en el cuarto y le metió la mano, eso a mí me da un criterio de valor de alta credibilidad y luego dice que ya no quiere hablar, por lo que la Forense concluye: a) Trastorno de estrés postraumático crónico; b) Vivencia de victimización compatible con ser de tipo sexual; c) Presencia de detalles inusuales que dan fiabilidad a lo dicho; d) Disfunción en áreas de funcionamiento personal y sexual que requiere tratamiento psicoterapéutico especializado por salud mental. Concluimos con la testifical de Issel Benavidez, Investigadora del Distrito I de la Policía Nacional, quien entre otros datos, arguyó estar presente en la declaración de la niña, quien fue intervenida con la Licenciada Damaris, y haber escuchado que don Fidencio la había llamado para darle tortilla frita, dice que don Fidencio la sentó en las piernas y que le dolía, allí donde orinaba, que el señor Fidencio la tocó ahí donde hace pupú y que le dolía”. Testimonio que también arroja datos de lo que la menor en reiteradas ocasiones sostuvo respecto a los abusos y que efectivamente denotan una conducta delictiva por parte de uno de los sindicados.

II

Luego de la relación de pruebas elaborada en el considerando que antecede, lo primero que hay que advertir en el presente caso es que efectivamente durante el Juicio Oral y Público no se contó con la declaración de la niña Vanessa del Carmen Pantoja, pese a que fue ofrecida, en razón de que el Ministerio Público que fue quien puso su dicho a disposición del Juez, declinó de su testifical para evitar la revictimización de la menor, sin embargo, su no comparecencia a juicio en calidad

de víctima o de testigo directo, no representa que su testimonio no pueda ser llevado a este a través de las deposiciones de Especialistas y de familiares y amigos que tuvieron contacto con el suceso o a quienes ella de viva voz externó algún dato de interés, tal y como aconteció en el presente caso en el que su vivencia fue traída a juicio en fragmentos a través de las declaraciones de la madre y familiares de la menor y sobretodo de la Psicóloga Forense que atendió su caso, siendo esta última quien aportó mayores insumos producto de su pericia. Este criterio ha sido sostenido por la Corte en reiteradas ocasiones y lo podemos encontrar como ejemplo en la Sentencia No. 136 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta de julio del año dos mil doce, Cons II. que en sus partes conducentes dice: “La víctima tiene derecho a no declarar, tiene derecho a guardar silencio, son las autoridades y personas especialistas los que están obligados a evidenciar la realidad de los hechos por otros medios probatorios, no es la víctima la piedra angular del proceso penal en materia probatoria (...) Debemos recordar que en materia de agresiones a menores de edad y personas vulnerables como ocurre en el presente caso (Síndrome de Down), las declaraciones que prestan ante las autoridades de la Policía Nacional y a los peritos especialistas, revisten una marcada credibilidad, puesto que son en primera instancia quienes reciben la noticia criminis y son quienes prestan auxilio (...) Tomando en cuenta que en los delitos sexuales difícilmente encontraremos testigos presenciales, ya que el sujeto activo procura no ser visto por otras personas al momento de comisión del ilícito penal. Por ello no se puede obligar a las partes a presentarlos para acreditar el hecho acusado. La declaración de la víctima es importante, pero su valoración no debe reducirse a lo que ella dijo o estar al acecho de cualquier olvido en los datos históricos para que pierda credibilidad, pues por ello se cuenta con testigos que ya le han atendido primariamente quienes han percibido directamente lo sufrido por la víctima, como lo son su mamá (...), la perito psicóloga (...) y la investigadora (...), para así poder concatenar cada elemento de prueba y corroborar si la versión que dan estos testigos es creíble y coincidente con los hechos acusados. Y de igual forma verificar si la versión que ha dado la víctima ha sido consistente”. Del fragmento rescatado debemos destacar no solo el derecho que tiene la víctima de que su experiencia sea recibida a través de las declaraciones de Especialistas o familiares que tuvieron contacto con ella, sin necesidad de que deba repetir el hecho traumático durante el juicio, sino el deber que tiene el Judicial y que a la vez es una garantía del acusado, de que los hechos que están incorporando estos Especialistas o Testigos cuando narran lo que aparentemente la víctima dijo, sean consistentes entre sí, es decir que lo que el Perito asegura le dijo la víctima guarde relación con lo que otro Perito u otros testigos refieren haber escuchado de esta última para que pueda darse credibilidad a ello y tenerle como verdad. En el caso de autos, considera esta Sala se cumple con ambos supuestos mencionados en la sentencia que antecede, por un lado la víctima no declaró en juicio, por lo que su relato fue traído a este a través de otras declaraciones, quienes incluso citaron textualmente sus palabras y por otro lado se nota una uniformidad en los extractos que cada uno de ellos aportó, pues encontramos coincidencias como la ropa que vestía la niña el día en que fue abusada por Fidencio, varios testigos hablan de que portaba un vestidito y que incluso ella lamentó haber estado vestida de esa manera, pues consideraba que de no haberlo tenido puesto no la hubiesen tocado. Asimismo, son contestes en que la menor se encontraba jugando con otros niños cuando don Fidencio le ofreció comida y usando esto como excusa procedió a tocarla. También son lineales al afirmar que Walter la tocaba cuando se acostaba en su cama de noche. Circunstancias que dejan entrever a esta Sala que la menor efectivamente habló con estas personas y que la versión sostenida por ella, aunque escasa es sólida y creíble, por lo que se le da la razón al Ministerio Público cuando se queja de la apreciación del Tribunal de Apelaciones en relación a este tópico. Asimismo, en lo que respecta a si la prueba de cargo demostró o no la culpabilidad de ambos sindicados, esta sala es del criterio que existe un yerro en la Sentencia de Alzada al absolver a Fidencio y a Walter y decretar su libertad, en virtud de que la prueba recibida en juicio si es consistente, uniforme, racional y válida para concluir que la menor fue víctima de abuso sexual y que sus agresores aunque de forma independiente fueron los señores Fidencio Jarquín y Walter Zeledón. Es necesario se observe que si bien durante el desarrollo del juicio no se pudo endilgar el acceso carnal tanto vaginal como anal a los acusados por falta de prueba en ese sentido, en especial el estado emocional de la

niña que no permitió que el relato fuese más específico, el hallazgo de desgarramiento vaginal y anal que reportó el forense viene a fungir inicialmente como indicio de que la menor no está equivocada cuando denuncia haber sido ultrajada sexualmente, es decir, que ya su dicho lleva el respaldo de que efectivamente ha sido sometida a un vejamen sexual y que no se trata de una invención de la misma o de sus familiares. Asimismo, la Psicóloga Forense aporta algo muy significativo y es que ante ella la menor reconoce y apunta a ambos acusados y aunque de forma somera, sí explica cómo y dónde se llevó a cabo los abusos sexuales de los que fue víctima, resaltando incluso que cuando la menor menciona a Walter puedo ver un estado ansioso mayor. También explica que es lógico por la edad de la menor y el suceso traumático al que se vio expuesta que sus recuerdos sean fragmentados y no estructurados como se le podría exigir a cualquier adulto, es decir, que es irracional demandar que la menor luego de haber sido expuesta a todas esas experiencias impropias en razón de su edad, venga a referir con detalles circunstancias de tiempo, modo y lugar cual si se tratase de un cuento, cuando ya es un enorme avance que hubiese relacionado a los acusados y algunos datos que dejasen entrever el abuso al que fue sometida. Por otro lado esta Sala considera que existen testigos que arrojan datos para sostener el abuso sexual perpetrado por Walter y los hay otros que refieren aquel efectuado por Fidencio, lo que indica que durante el juicio existió prueba para ambos encartados, además dichas testificales vienen a respaldar lo que la niña claramente señaló a la Forense pues según la misma fue abusada tanto por Walter como por Fidencio. Finalmente, los datos proporcionados de forma independiente por cada uno de los testigos además de coincidentes en cuanto a algunos detalles, también logran completarse y crear una historia aproximada de lo acontecido, por lo que esta Sala afirma que sí existe prueba de cargo para demostrar la culpabilidad de ambos acusados y con ello es menester sostener también que existe en la Sentencia de Segunda Instancia una vulneración del criterio racional adecuado a la causal esgrimida por la Fiscalía, por lo que hay que dar lugar a su agravio.

III

Evidentemente luego de haber dado lugar al principal agravio del Ministerio Público, que cuestionaba la no culpabilidad de los Sindicados decretada por la Sala Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, carece de importancia el pronunciamiento de esta Sala respecto a los restantes, no obstante, se dará respuesta a los mismos para atender las inquietudes de la representación Fiscal y para cumplir con la finalidad académica de toda Sentencia que aborda temas controvertidos. De este modo, la Licencia Mongalo establece no estar de acuerdo con las supuestas contradicciones encontradas por la Sala de Alzada en el testimonio de la señora Cora María Palacios, madre de la víctima, por creer que lo dicho por ella se concatena con la prueba de cargo restante y que no había elementos para desacreditar bajo esa óptica su deposición. En este sentido, la principal contradicción denunciada por los Magistrados del Tribunal de Apelaciones radica en que la niña cuando conversó con la Psicóloga Forense, le refirió que Walter Zeledón llegaba a su cama y la tocaba, cuando la madre de la menor dijo en juicio que los tres dormían en la misma cama, en un mismo cuarto, considerando sus Autoridades ello como un elemento importante para desacreditar el testimonio de la menor, sin embargo a juicio de esta Sala no existe ninguna contradicción, pues al revisar tanto el testimonio de la especialista como el dictamen que emitió, lo que la menor aduce es y citamos literalmente “Walter en la casa de mi mamá se iba a mi cama y me tocaba aquí en mis partes”, expresión que denota obviamente el sentido de propiedad de la niña sobre la cama en la que ella duerme y que el acusado ingresaba en ella y la tocaba, sin embargo su relato no proporciona datos para asumir que existía otra cama, que en esa otra cama dormía el acusado y que solo entraba a la cama de ella para tocarla porque hacerlo sería interpretar extensivamente y en perjuicio. La menor en palabras acordes a su desarrollo cognitivo muy bien transmitió lo que realmente importa en el caso en estudio, que el hecho investigado se suscitaba en su cama, de noche, por parte del acusado, no siendo de recibo desviar la atención de ese hecho principal, con conjeturas que se alejan o estiran el testimonio. Por otro lado, el escrito Casacional señala que se equivoca el Tribunal al establecer que el Juez de Instancia realizó una incorrecta interpretación de la prueba al considerar que el

enrojecimiento de los labios mayores y menores de la víctima fue originado por los tocamientos lúbricos, lo que al saber de esta Sala también es un acierto de la Fiscalía, en razón de que efectivamente quedó claro desde el mismo Dictamen Médico Forense que el eccema de labios mayores y menores que presentaba la menor era compatible con una irritación química, explicada muy bien por la misma niña, quien refirió que su mamá la había bañado con ace (debido a sus limitaciones económicas), por lo que ese dato quedó excluido del análisis desde ese mismo momento, porque no guardaba ninguna relación con el abuso, sino que únicamente fue el medio a través del cual se pudo poner en evidencia o conocer este último, pues la irritación notoria fue la que provocó que el padre de la menor, acompañado de su pareja la llevaran a pasar consulta, siendo en este momento donde fue remitida al Instituto de Medicina Legal. Pese a lo anterior, durante el desarrollo del juicio se contó con las pruebas necesarias para acreditar ambos abusos y fueron estas las que llevaron tanto al Juez de Instancia como a esta Sala a considerar la culpabilidad de ambos acusados. Otro de sus agravios parte de que la Sala Especializada consideró que la testigo Vidalvina Esperanza Lainez, relató un hecho distinto supuestamente perpetrado a otra persona, cuando si bien la misma si explicó un hecho ajeno, no fue esto lo único que depuso. Afirmación con la que esta Sala también concuerda, en virtud de que efectivamente la testigo en parte de su declaración se alejó del punto medular del juicio, evocando otros sucesos, no obstante, también proporcionó datos de interés al contar que la víctima le dijo que si hubiera andado con pantalón no la hubiera tocado (Fidencio Jarquín), porque ella ese día andaba con falda, circunstancias que evidencian que la Sala no valoró en su totalidad el testimonio al que se ha hecho alusión, el que también se relaciona con lo explicado por la señora Paula Lainez en su oportunidad.

IV

En cuanto a la valoración psicológica practicada por la Doctora María Elena Espinoza, causa agravio a la recurrente que la Sala de Apelación considerara que en la misma, la niña no profundizó al explicar el abuso perpetrado por el acusado Fidencio Jarquín, lo que contestaremos en el sentido de que la Especialista Forense dejó claro tanto en su dictamen como en su deposición, que el testimonio de la niña Pantoja Palacios era coherente y creíble, que desde el punto de vista psicológico había aportado una información valiosa y que no se le podía exigir a la niña producto de su edad y del suceso traumático al que fue expuesto, que reconstruyera los sucesos como si se tratase de un adulto, siendo comprensible que su memoria fuera episódica y su relato fragmentado, sin que esto desmerezca su dicho o ponga en tela de juicio la credibilidad de este. Otra de sus quejas radica en que el Tribunal estimara necesaria la precisión en la fecha o fechas de ocurrencia de los hechos, los que no pudieron determinarse con exactitud por la edad de la víctima, circunstancia que a su criterio no puede ni debe dejar en impunidad este hecho grave. Este apartado nos re-direcciona hacia la acusación como puerta de entrada al proceso, pues los marcadores de tiempo, modo y lugar le son exigibles para que pueda ser admisible y elevar la causa a juicio, siendo una garantía del procesado que se delimite desde el mismo libelo acusatorio específicamente cuando sucedieron los hechos delictivos, de qué forma y que efectivamente le señale a él como responsable de los mismos, sin embargo ese deber de circunstanciar o ese requisito de circunstanciación, nos lleva a las siguientes preguntas ¿cuánto se exige de cada uno? ¿Qué tan precisa debe ser la indicación en tiempo, en cuanto a meses, días, horas, minutos en que se realiza la acción descrita en el verbo rector? Dichas inquietudes podemos responderlas de la siguiente manera: 1) El tiempo debe detallarse tanto cuanto haga clara y coherente la teoría fáctica de los hechos que se están investigando; 2) El tiempo debe precisarse tanto como sea exigido por el tipo penal del que se trate; 3) El tiempo debe delimitarse tan estrictamente como sea necesario para no afectar el derecho de defensa y 4) El tiempo debe exigirse en la medida de las posibilidades y capacidades del sujeto pasivo del delito, a saber, en la medida en que podía ser consciente del tiempo exacto en que transcurrían los hechos. Este último elemento es de consideración especial en los delitos en que los afectados son niños, discapacitados o con cualquier otro tipo de limitación para referir hechos, o bien cuando el episodio por sus propias características traumáticas, impida o limite a la víctima para hacer esa referencia. Por supuesto que cuando se discute sobre qué tan preciso debe ser el tiempo en la acusación, nos encontramos

ante la ineludible tensión entre el principio acusatorio y el derecho de defensa. El principio acusatorio que garantiza a la víctima la tutela judicial efectiva y la necesaria aplicación de la justicia material y el derecho de defensa, porque una acusación que tiene un tiempo muy laxo hace imposible defenderse. Entre más grande es el paréntesis en que ocurrieron los hechos, menos posibilidades tiene la defensa de refutar el hecho que se le imputa a su representado, sin embargo todo análisis debe siempre circunscribirse al caso en concreto. No puede afirmarse que en todos los casos la falta de precisión en el tiempo imposibilite el derecho de defensa y tampoco puede concluirse categóricamente que la imprecisión nunca afecte ese derecho. Nótese en el presente caso que los Acusados o sus Abogados nunca presentaron como estrategia defensiva el demostrar coartadas, en cuyo caso ese sagrado derecho de defensa si se hubiese puesto en peligro con la imprecisión en cuanto al tiempo, además, las máximas de la experiencia y el sentido común hacen palpable que la inmadurez por la edad de la niña, la negligencia y el descuido con el que convivía y la situación de estrés en que se encontraba por haber sido ultrajada sexualmente, la ponían en especial condición de imposibilidad de referir el día exacto, la hora exacta u otro marcador de tiempo. Debemos recordar también que estamos hablando de dos abusos y de dos acusados, ambos cometidos en momentos diferentes y desconocemos si fueron reiterados, duda que queda producto de la convivencia diaria de la menor con los agresores y el desgarramiento de vieja data anal y vaginal que fue comprobado y no pudo ser atribuido a nadie, circunstancias que no van en detrimento de la veracidad de su testimonio solo por el hecho de no indicarlo con toda precisión. No se puede afirmar de acuerdo con el mismo principio de valoración de la prueba, que un testigo no es creíble porque no puede referir el tiempo, el lugar o el modo exacto en qué ocurrió un hecho, pues, si así fuera, la mayoría de los niños no tendrían acceso a la justicia cuando refieran ser víctimas de una agresión sexual sin poder indicar que actos exactos realizó su agresor, pues es obvio que la mayoría de esos actos ni siquiera los entiende porque no son propios de su edad o cuando no puedan referir si sucedió un lunes o un jueves, si era de mayo o de diciembre, si eran las 6 o las ocho de la noche, porque los pequeños no se encuentran situados mentalmente en el tiempo, al conversar con un niño sobre cualquier suceso irrelevante, difícilmente te dirá fuimos a comer el lunes nueve de mayo a las cinco de la tarde, sino que hará referencias laxas al día en que se llevó a efecto el convivio o te proporcionará algún dato que te permita aproximar ese evento a una fecha. Si difícilmente obtendremos esa precisión en eventos sin importancia, se dificultará o imposibilitará cuando se trate de sucesos traumáticos en los que mucho opera incluso el detener el pensamiento o borrar episodios para no revivir este. En este sentido el principio de racionalidad en la valoración de la prueba no permite extremar exigencias que la lógica, el humano raciocinio, la experiencia común, el sentido sociocultural o el conocimiento científico, tecnológico o técnico nos enseñan que no puede exigirse. Si se hicieran esas exigencias a contrapelo de los elementos que componen la crítica racional de la prueba, sería prácticamente imposible para las víctimas lograr que los daños o peligros contra sus bienes jurídicos pudieran ser perseguidos si no están claros de cuándo, cómo y donde sucedieron los hechos que luego denunciarán o acusarán. Razón por la cual basta con ubicar el hecho entre dos momentos históricos aproximados, razonablemente aceptables, verosímelmente indicados, tan exigentes como la situación personal de la víctima lo hagan posible, cuidando únicamente que el tiempo entre uno y otro punto no implique la prescripción de la acción penal y que no existan datos específicos defensivos durante ese período que permitan dudar de si el acusado se encontraba en el lugar de los hechos o no. Como soporte jurisprudencial de la postura mostrada en el análisis respecto a este tema, nos podemos avocar a la Sentencia de las 09:30 am, del 12/05/14, considerando único donde esta Sala afirmó: “perfectamente puede construirse la culpabilidad de una persona por otros medios de prueba disponibles, incluso a través de la prueba indiciaria. Tomando en cuenta la edad de la víctima, también debe valorarse que no puede exigirse que ellas recuerden específicamente siempre las fechas exactas de los actos de agresión sexual, en ocasiones ni las víctimas adultas pueden hacerlo y por lo tanto no debe tampoco exigirse tal obligación cuando la víctima sea una niña o un niño”. Con tales antecedentes esta Sala es del criterio que es un desatino del Tribunal de Apelaciones adoptar la postura de desmerecer el testimonio de la víctima o la prueba vertida en este caso y decretar duda razonable solo por que la niña no

logró precisar las fechas en las que fue sometida a abuso sexual, de modo que también se le da la razón a la Fiscalía respecto a este punto.

V

La segunda y última causal de Casación señalada por la Licenciada Mongalo Correa, se encuentra enunciada en el artículo 388 acápite 2 del CPP, que al tenor literal dice: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, relacionando dicho ordenamiento jurídico con el fundamento consistente en que la Sala Especializada concluyó equivocadamente que al señor Fidencio Jarquín se le acusó por el delito de violación en virtud de una supuesta penetración vaginal y anal a la víctima y fue condenado por hechos de abuso sexual que aparentemente fueron perpetrados con la mano, es decir, que el hecho por el cual fue condenado nunca fue imputado, configurándose una violación al principio de correlación entre acusación y sentencia. En este particular aducir que por un lado nuestra legislación procesal no prohíbe que el Judicial otorgue a los hechos una calificación distinta de la descrita en el libelo acusatorio, última que tiene carácter provisional y no definitivo, sino por el contrario, es su facultad subsumir los hechos en el tipo penal de merito, para lo cual se auxilia indiscutiblemente de la prueba vertida en juicio, a lo que se añade que en el presente caso la calificación establecida en sentencia no es del todo distinta, considerando que ambos delitos (entiéndase violación y abuso sexual) atentan contra el bien jurídico indemnidad sexual de una menor, en cuyo caso es importante tomar en cuenta la homogeneidad en relación a las conductas infringidas, manteniéndose una identidad del hecho histórico. En otro orden de ideas un hecho vendrá a ser el mismo y no existirá modificación de la acusación, si existe una coincidencia al menos parcial entre el hecho acusado y el supuesto típico de la norma base de la condena, aduciendo que el delito de violación dentro de sus fases mayoritariamente conlleva o comienza con lúbricos tocamientos (abuso sexual), sumado q que en el presente caso el tipo acusado y el condenado atentan contra el mismo bien jurídico.

VI

También interpone Recurso de Casación la Licenciada María José Zeas Núñez, Defensora Pública de Walter Antonio Zeledón Torres, basándose en lo dispuesto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Penal que cita “Violación en la Sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”, tomando como vulnerados los principios de legalidad, presunción de inocencia y justicia pronta y cumplida por no girarse la orden de libertad de forma inmediata habiéndose dictado un fallo absolutorio, para ello cita los artículos 33 Cn. “Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la Ley con arreglo a un procedimiento legal”, también la disposición del artículo 1 CPP que establece que “Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una Sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”, concluyendo que no hacer efectiva en este momento la orden de libertad es convertir la detención de su representado en ilegal y dejar vigente la Sentencia de Primera Instancia que ya ha sido revocada. En relación al Recurso de Casación aludido, esta Sala considera innecesario pronunciarse respecto al mismo, en virtud de que lo que solicitan es hacer efectiva la libertad del acusado ordenada por el Tribunal de Apelaciones y en la presente sentencia se está revocando la absolutoria dictada a su favor y ordenando continúe el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta en primera instancia.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Delia María Mongalo Correa, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y en consecuencia se revoca la Sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal

Adolescente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana, del trece de octubre del año dos mil catorce, que en su parte resolutive declaraba la absolutoria de los señores Fidencio de Jesús Jarquín Coronado y Walter Arturo Zeledón Torres. **II)** Se confirma la Sentencia emitida por el Juez Cuarto de Distrito Especializado en Violencia de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del ocho de noviembre del año dos mil trece, que les declara culpable a ambos por el delito de Abuso Sexual cometido en perjuicio de la niña Vanessa del Carmen Pantoja Palacios y les condena a la pena de doce años de prisión, misma que deberán continuar cumpliendo en reclusión. **III)** No ha lugar al Recurso de Casación presentado por la Licenciada María José Zeas Núñez, Defensa Pública de Walter Antonio Zeledón Torres. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en ocho hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Mayo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada María Liseth Espinoza Bello, fiscal auxiliar del Municipio de Jinotepe, Departamento de Carazo presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias, acusación en contra de Luis Miguel Vado, de treinta años de edad, por ser presunto autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de Anyeli Petronila Aburto Quintanilla, de dieciséis años de edad. Expresa la acusación que el cuatro de julio del dos mil trece, a las nueve con treinta minutos de la mañana, el acusado a bordo de su vehículo taxi intercepta a la víctima cuando está se encontraba en la Pulpería esperando bus, y es cuando el acusado le propone llevarla, pero está no accedió, y el acusado amenaza que si no se subía le iba a pasar algo a ella o a su familia, por lo cual la víctima accedió subir al vehículo. En el trayecto el acusado iba enamorando a la víctima, se dirige al Motel, entra y cierra la puerta, pero la víctima intenta escapar, pero no pudo escapar. El acusado penetra con su pene en la vagina de la víctima. Después de esa fecha, el acusado siempre buscaba a la víctima para tener relaciones sexuales, siempre con amenazarla de matarla o a alguien de su familia. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación agravada, tipificado en el Arto.169 inciso d) de la Ley 641 Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial con características de Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa, dicta prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público y Defensor particular presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza el juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en violencia por Ministerio de Ley, de Jinotepe, Carazo. La Jueza declara culpable al procesado Luis Miguel Vado. Se dicta sentencia a las ocho con veintiocho minutos de la mañana del veintinueve de septiembre del dos mil quince, en la que se impone trece años con seis meses de prisión por el delito de violación agravada. El defensor particular no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Oriental, mediante sentencia de la nueve con cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, resuelve dar lugar a la apelación y declara nulo el juicio oral y público de primera instancia y ordena llevar un nuevo juicio. El Ministerio Público no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación. Se manda a oír a la parte recurrida. El defensor particular presenta contestación, no solicitan audiencia. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

CONSIDERANDO

-UNICO-

Que la recurrente Yajaira Largaespada Carballo, fiscal auxiliar de Jinotepe, Carazo, basa el agravio por motivo de fondo de conformidad al Arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de la ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Oriental, a las nueve con cuarenta y cinco minutos de la mañana, del diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, le causa agravios al considerar en la sentencia recurrida que el Juez no reanuda el juicio oral y público dentro de los diez días que establece el Arto. 288 del Código Procesal Penal y que por el contrario violenta el Arto. 290 del mismo cuerpo de ley, violentando el Principio de Legalidad, porque a criterio del Ad-quem transcurrieron doce días desde la suspensión del juicio oral y público, y este no fue interrumpido, so pena de nulidad. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso, observa que en el Acta de continuación del juicio oral y público en primera instancia, llevado a cabo el siete de septiembre del dos mil quince, ante el recurso de reposición, deja aclarado que no había transcurrido doce días desde la suspensión del juicio, sino nueve días, porque fue aplicado el caso fortuito, al no reanudarse el juicio oral y público el veintiséis de agosto del dos mil quince, de dicha resolución el defensor del procesado, no protestó, ni incidentó, sino por el contrario procedió a solicitar la clausura anticipada del juicio, convalidando con ello la decisión judicial y expresó que al revisar los plazos esa convocatoria y audiencia era la válida, y hace una petición de clausura anticipada del juicio en virtud que el ente acusador solicitó la suspensión del juicio oral y público. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia del Ad-quem al decretar la nulidad del juicio oral y público no tiene asidero legal debido a que hubo interrupción del juicio oral y público bajo el argumento de fuerza mayor en la cual no se pudo llevar a efecto debido a que el judicial se encontraba en una reunión ante el tribunal de apelaciones de Masaya, y por consiguiente se da una reprogramación del juicio en presencia de las Partes procesales. Esta reprogramación lo regula el segundo párrafo del Arto.134 del Código Procesal Penal, que establece que puede darse la interrupción de los plazos en el proceso. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida no fue ajustada a derecho de conformidad a los Artos. 134 segundo párrafo y 288 del Código Procesal. En consecuencia se revoca la sentencia de segunda instancia, y se debe dejar con efecto la sentencia de primera instancia. Por lo antes argumentado se admite el agravio de fondo expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1), 158, 159 y 160 Cn, 1 CP; 1, 134, 288, 386, y 388 numeral 1 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Yajaira Largaespada Carballo, fiscal auxiliar de Carazo y en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada a las nueve con cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Oriental. **II)** En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida, dictada a las nueve con cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Oriental. **III)** Se deja firme en todo y cada uno de sus puntos la sentencia de primera instancia, dictada a las ocho con veintiocho minutos de la mañana, del veintinueve de septiembre del dos mil quince por la Jueza de Distrito Penal de Audiencias Regina Escobar Altamirano. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C.**

**(F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F)
ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve Mayo del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaria de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 3983-ORN1-15, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, vía de Recurso de Casación de forma y de fondo interpuesto por la Licenciada Betty del Socorro Flores Olivas en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día quince de octubre del año dos mil quince, sentencia que resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Claudia Guevara González en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Matagalpa, en contra de la sentencia condenatoria No. 119/2015, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal Especializado en Violencia de Matagalpa, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día diez de Agosto del año dos mil quince. Se le concedió la intervención de ley a la parte recurrente y a la Licenciada Lucia Eluid Franco Cerna en calidad de Defensa Pública del acusado Edgar Lenin Gutiérrez Rugama como parte recurrida, habiendo expresado y contestados las partes procesales los agravios por escritos y considerando esta Sala que se ha cumplido con el principio contradicción, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Arto. 369CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO:

I

El objeto que el recurrente plantea en su recurso de forma, es el supuesto yerro in procedendo contenido en el motivo 6 del arto. 387 CPP, el cual limita al recurrente que debe de circunscribirse en sus agravios a la existencia de una sentencia dictada por una autoridad judicial o por un miembro del jurado, que ha sido recusado en tiempo y forma y que ese recurso haya sido rechazada injustificadamente. Al examinar el contenido del único agravio desarrollado en el libelo del presente recurso, no encontramos en sus argumentaciones de hecho, ni de derecho, ninguna relación con el motivo invocado, el agravio se refiere más bien a una supuesta omisión del deber jurisdiccional contenido en el Arto.160 Cn, una supuesta invisibilidad de la prueba y una indebida recalificación definitiva de los hechos, argumentos que utiliza el recurrente para plantear conjuntamente su recurso de fondo, no cumpliendo el presente recurso de forma con las exigencias procesales establecidas en el Arto. 390CPP, en lo que hace al motivo de forma invocado, debido a que el recurrente no citó disposiciones legales, ni argumentos o fundamentos de carácter procesal atinentes al supuesto error in procedendo, no existiendo merito para examinar y resolver sobre el presente motivo.

II

En el Recurso de fondo, se cita el motivo 2 del Arto. 388CPP, y se expone la supuesta existencia de una indebida calificación jurídica de los hechos, alegando que no se visualizo la prueba al calificar jurídicamente como delito los hechos, dada la existencia de dos causas penales, las números 3983-ORN1-15 por los hechos ocurridos el día 9 de Septiembre del año dos mil catorce, por lo que hace al delito de Violencia Física Grave y el 2194-ORN1-15 por los hechos ocurridos el día cinco de Junio del año dos mil quince, por lo que hace al delito de Violencia Psicológica Grave, que se acumularon en un solo proceso bajo el número 3983-ORN1-15, que en ambos casos se ofrecieron y evacuaron las pruebas, para la primera causa, la prueba pericial de la doctora Madalym Lucia Valdivia, como es la hematoma en el rostro (nariz),y fractura incompleta del diente superior, lesiones que iban a requerir

tratamiento médico ulterior, intervención cerrada por fractura tipo I de la nariz y en la segunda causa, sobre los hechos de Violencia Psicológica, la pericial de la Licenciada Hellen María Guzmán Corrales, acreditó ampliamente, la Sintomatología de la joven víctima, que determinaron el diagnóstico forense de trastorno de estrés postraumático crónico y síndrome de la mujer maltratada, porque la violencia se extendió por un espacio de tiempo superior a los seis meses y por las características del ciclo de la violencia, disfunción en el área personal, por miedo de la joven víctima, las ideas suicidas, la tristeza, los sentimientos de culpa y vergüenza, también disfunción en el área social, lo cual no fue valorado por la Juez A-quo, ni por el Ad-quem en el presente caso. Esta autoridad habiendo examinado el contenido del único agravio, constatamos que estos mismos argumentos en identidad de contenido fueron el objeto del Recurso vertical de Apelación que se interpuso ante el Ad-quem. La ley especial No. 779, reformó la ley ordinaria sustantiva No. 641 CÓDIGO PENAL, y estableció los delitos de violencia contra las mujeres y sus penas, en los Artos. 10 y 11 de esta ley, se establecen los delitos de Violencia Física y Violencia Psicológica, ambos delitos que fueron imputados al acusado en el libelo acusatorio, el primero como Violencia Física citando el Arto. 10 inc. b) sobre los hechos sucedidos el nueve de Septiembre del año dos mil catorce y el segundo como Violencia Psicológica citando el Arto. 11 inc. b), ambos de la Ley Especial No. 779. El contenido surgido de la prueba pericial del Doctor Jurod Bartoz y Madelyn Valdivia en la cual se sustentó el A-quo y que confirmó esa decisión el Ad-quem por los hechos del nueve de septiembre del año dos mil catorce, refirió que la lesión no requiera objetivamente para su sanidad además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico, ni intervención quirúrgica, que no dejó menoscabo, ni dejaría cicatriz, tal a como lo prevé el Art. 10 inciso a) de la ley No. 779 y el Art. 151 de la ley No. 641 reformado, pues no refiere la prueba, la existencia de menoscabo persistente de la salud o integridad física, Psíquica de un sentido, órgano, miembro o función, o que hubiere puesto en peligro la vida, ni tampoco dejó cicatriz visible y permanente en el rostro, situaciones que cambiaría radicalmente el ilícito a lesiones graves, tal a como lo prevé el 10 inc. b) y Arto. 152 de la Ley No. 641 ya reformado, somos del criterio que en lo que hace a este delito se subsumió correctamente en la norma sustantiva, debiéndose mantener esta decisión del delito de violencia Física de conformidad con el Arto. 10 inc. a) de la ley especial No. 779 y la consecuencia jurídica establecida, que es de un año y ocho meses de prisión. Ahora bien con respecto al otro delito de Violencia Psicológica, la ley Especial No. 779, lo regula en el Art. 11, y dentro de los supuestos que se establecen en el inciso b), concibe como Violencia Psicológica, aquella que causare disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento y dentro de las cuales, señala la área de funcionamiento familiar o social, es aquí precisamente donde el recurrente acertadamente señala la irregularidad cometida por el A-quo y sostenida por el Ad-quem, en virtud de que el contenido de la prueba pericial de la Licenciada Irene Arauz, Psicóloga Forense, determinó que la víctima requiere tratamiento sicoterapéutico, pero la pericial de la Licenciada Hellen Guzmán aportada en la audiencia del veintitrés de julio del año dos mil quince visible en el reverso del folio 53 de autos de primera instancia, refirió; “en la sintomatología ella no refiere otro acontecimiento doloroso y si lo recuerdo y la maneja, encuentro daño Psicológico directo en esta relación de pareja, si ella no tiene tratamiento en salud mental y redes de apoyo no se va a visualizar, de hecho que ella tiene difusión en su área personal que esta el miedo, ideas suicidas y esta también el área social puesto que ella no podía salir a la calle, ya que no tenía libertad para salir y establecer relaciones de amistad ni con varones ni con mujeres, es este caso recomendé que la persona evaluada con red de apoyo y fármacos podrá recuperar su daño a la integridad...” aclaramos que al citar parte del contenido de la prueba, en ningún momento se entra a valorar la misma, sino que se revisa, si este contenido calza o está contenido en la norma sustantiva que el Judicial fallador señaló en la decisión tomada en cuanto a la calificación jurídica del delito, es decir si el trabajo jurisdiccional de subsumir los hechos en la norma sustantiva que el legislador elaboró es correcto o no, en el presente caso podemos afirmar que existió error de omisión de cierto contenido de la prueba en los argumentos sostenidos por el juzgador y que se evidencia lo que llama el recurrente como la invilización de la prueba evacuada en el juicio oral y público, nos estamos refiriendo a lo expuso la perito Licenciada Hellen Guzmán y que se cito anteriormente, teniendo merito el agravio de fondo planteado por el recurrente, en consecuencia esta autoridad corrige

la calificación jurídica penal sustantiva del hecho, por la existencia de la afectación en la víctima en las áreas de funcionamiento familiar y social que requieren tratamiento especializado en su salud mental, se subsume los hechos en el Arto. 11 inc b) de la Ley Especial No. 779 y aplicando la misma regla para determinar la consecuencia jurídica de la pena, la cual debe ser en su mitad inferior, partiendo del marco legal de los extremos mínimo y máximo, que es de dos años ocho meses y seis años y ocho meses, concluimos con una pena de tres años diez meses y quince días, en lo que hace a este delito de Violencia Psicológica.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos.158 y 160 de la Constitución Política, Artos. 1, 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesto por la Licenciada Betty del Socorro Flores Olivas en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día quince de octubre del año dos mil quince. **II)** Ha lugar al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por la Licenciada Betty del Socorro Flores Olivas en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Publico, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día quince de octubre del año dos mil quince.- **III)** Se modifica la sentencia recurrida solamente en lo que hace a la calificación de delito de Lesiones Psicológicas, estableciéndose definitivamente los hechos en el Arto. 11 inc b) de la Ley Especial No. 779 Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reforma a La Ley No. 641, "CODIGO PENAL", en consecuencia se declara culpable al acusado Edgar Lenin Gutiérrez Rugama por el delito de Lesiones Psicológicas de conformidad al Arto.11 inc. b) de la Ley Especial No. 779, condenándose a la pena de tres años diez meses y quince días de prisión. **IV)** Se confirma en todas y cada una de sus demás partes la sentencia recurrida.- **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Mayo del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de esté Supremo Tribunal por auto del catorce de marzo del año dos mil diecisiete, a las nueve de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Pablo González Hernández por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de Vielka Massiel Rocha Dixon, por la vía del Recurso de Casación promovido por el Licenciado Donald Johan Soza Salgado defensor del procesado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, el día veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, a las ocho y quince minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Donald Johan Soza Salgado defensor del procesado y como recurrida a la Licenciada Karen Salvadora Rivera Úbeda en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Al haber expresados y contestados los agravios por escritos las partes procesales, cumpliéndose así con los principios de contradicción procesal, igualdad y que la competencia de la Sala está limitada por los agravios expuestos por el recurrente de conformidad con al artículo 369 CPP, sin mayor

trámite, pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia, conforme derecho.

II

El Abogado recurrente por estar en tiempo y forma compareció a interponer formal recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones ya referido, de conformidad con los artículos 17 CPP, 164 (inciso 2) CN, 386, 388 y 390 CPP. Conforme la base legal citada se presentó ante los Honorable Magistrados de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a expresar agravios a través del presente recurso de casación penal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, el día veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, a las ocho y quince minutos de la mañana, en donde fallaron con lugar al recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Mayra Hernández Navas, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia de primera instancia dictada por la Jueza de Distrito Especializado en Violencia de Jinotega, a la nueve y quince minutos de la mañana, el día veintiocho de agosto del año dos mil quince por el delito de abuso sexual en perjuicio de la niña VMRD (de tres años de edad), en consecuencia reformaron la resolución recurrida en lo que hace a la pena y se le impuso al acusado la pena de doce años de prisión. Dijo, que le causaba agravio la sentencia recurrida, el hecho que el Juez ad-quem decida reformar en perjuicio la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de Jinotega, en la que se condenó a Pablo González Hernández por el delito de abuso sexual en perjuicio de la niña VMRD de tres años de edad, en consecuencia reformaron la resolución recurrida en lo que hace a la pena y se le impuso al acusado la pena de doce años de prisión. Por ello el recurrente ha motivado este recurso de conformidad con el numeral 2 del artículo 388 CPP; “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Con la decisión del Tribunal se están violentando las garantías establecidas en la Constitución Política en su artículo 34, que establece un debido proceso el principio de legalidad tanto de la ley sustantiva como la procesal, y que el artículo 1 CP lo establece: “...Las leyes penales, en tanto fundamenten o agraven la responsabilidad penal, no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.” Y el artículo 1 CPP, “...Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a las derechos y garantías consagrados en la Constitución Política a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.” En plena inobservancia de los principios citados los Magistrado del Tribunal decidieron imponer la pena máxima al condenado por abuso sexual, argumentándose en el considerando segundo de la sentencia recurrida, que de conformidad con el artículo 172 CP, que al existir la circunstancia que la víctima es una niña (tres años de edad) o adolescente se impondrá la pena máxima. Para el recurrente al aumentarle a la pena al condenado, se aplicó la erróneamente la ley penal sustantiva por las siguientes razones: 1) Debido que al debatirse la pena ante Juez A quo, el ente acusador acepto la pena de seis años, pero aún así la Juez sentenciadora impuso la penal de siete años de prisión. 2) Que la pena de siete años de prisión obedece a que en este proceso penal se acreditó por la defensa una circunstancia que atenúo la pena; consistente en la admisión de los hechos por parte del acusado al asumir su responsabilidad por la conducta reprochada por la ley penal, lo que a la luz del artículo 78 inciso tercero en concordancia con el artículo 35 (inciso 3: admisión de hechos), cabe por parte del Judicial atenuar la responsabilidad penal, sin que por ello se violente el principio de legalidad a como aduce la Sala Ad quem. Para el recurrente, la inobservancia de la norma sustantiva es que la penal para este tipo de delito de abuso sexual de acuerdo al artículo 172 CP, oscila entre un mínimo y un máximo, siendo el mínimo de cinco años y el máximo de doce años de prisión. Si el Tribunal Ad quem, no interpretaría la norma en sentido restrictivo se aplicaría la pena justa a imponer, sin embargo el Tribunal Ad quem erró al aplicar la pena máxima sin hace uso de la reglas del aplicación de de las penas contempladas en el artículo 78 CP, que establece lo siguiente: “Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas:”, en el caso que nos ocupa el

Juez Ad quem consideró que no existió atenuantes e impone la pena máxima; aún cuando la atenuante invocada por la defensa en primera instancia fue consentida por la Juez A quo y en ente acusador, lo que conllevó a imponer la pena mínima, atendiendo la circunstancias personales del procesado. 3) El Tribunal estableció en sus consideraciones que el recurso del apelante no debió de acogerse y así lo hizo sentir en el considerando primero al decir: "...la misma Fiscal que está apelando en esta instancia, solicitó expresamente a la Jueza sentenciadora que aplicara como pena máxima al acusado seis años de prisión, en consideración que el acusado había admitido los hechos, lo que fue aceptado por la defensa...". Pidió a estas máximas autoridades que declaren con lugar el recurso de casación a favor del acusado Pablo González Hernández, y se dicte sentencia que mantenga el principio de legalidad, la pena de prisión de siete años impuesta por la Juez A quo y se revoque la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, todo de conformidad con los artículos 388 y 390 CPP.

III

La representante del Ministerio Público por escrito contestó los agravios y dijo: "...Considera que los agravios expresados por la defensa carecen de sustento jurídico y fáctico, puesto que diligencias judiciales realizadas por ella, bajo ninguna circunstancia solicitó una pena distinta a la mandatada en la ley, puesto que hecho se cometió en contra de una niña de tres años de edad, jamás el Ministerio Público va a pedir una pena distinta. El artículo 59 (inciso b) de la Ley 779, establece que: "Los jueces, juezas y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración una seria de circunstancias señaladas en dicho artículo, sin embargo, el artículo 79 CP, señala: "Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse", por tal razón el Juez de primera instancia debió aplicar específicamente para el delito tal como lo hizo la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones. El artículo 172 CP, señala: "...Cuando en la comisión del delito se dé alguna de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión. Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño, o adolescente se impondrá la pena máxima.", por tal razón, no podrá aplicarse otra pena ni aplicarse otras reglas porque la ley, ya expresamente mandatan que pena habrá de imponerse. Afirmó la Fiscal, que basados en los principios constitucionales, el artículo 33, establece que: "Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal." Disposición que nos remite a la leyes para establecer bajo que circunstancia puede estar detenida o no una persona, en ese sentido la pena que el Tribunal impone es conforme a los principios constitucionales, pues como consecuencia de lo expresado anteriormente en el artículo 172 CPP, que además de ejecutar actos lascivos, se valió de la vulnerabilidad de la víctima, que además de estar sola, tan solo tenía tres años de edad, por lo tanto la pena que el legislador manda es proporcional, no sólo al hecho sino adecuado por ser la víctima una menor de tres años y muy vulnerable. En ese sentido el Tribunal permite que la víctima acceda plenamente a la justicia, por no permitir que la causa no haya sido sancionada, al ser revisada: aplicándose una sanción acorde a lo que la ley mandata. Sobre la admisión de los hechos, como la circunstancia atenuante, no obstante el acusado decidió admitir los hecho cuando ya casi toda la prueba de cargo había sido evacuada y no se vio en más que admitir los hechos pretendiendo encontrar una sanción más ligera por su acción delictivo, sin embargo, no podía aplicarse las reglas generales porque ya para la acción en concreto hay una regla específica y además el acusado no abonó en nada a la administración de justicia con la admisión de los hechos, puesto que el proceso penal prácticamente estaba concluido y viene en esta instancia a expresar que el Ministerio Público solicitó la misma pena que él solicitó en el debate de pena, cuando es completamente falso lo expresado por la defensa, porque la pena que solicitó el Ministerio Público fue la que mandata la ley. Pidió que desestimar los agravios de la defensa y se conforme la sentencia recurrida. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar el escrito casación expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal; limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN, 1, 4, 6 - 10 y 19 CP, 1 - 7, 10, 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, es decir que de conformidad al principio de intangibilidad de los hechos, la Sala Penal no puede modificar, cambiar o alterar los hechos que se acreditaron en la sentencia de primera instancia, de ahí que obedece la técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP; el principio de impugnabilidad prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional.

II

El Ministerio Público acusó a Pablo González Hernández, por el delito de abuso sexual en perjuicio de una niña de tres años de edad de nombre Vielka Massiel Rocha Dixon, tipo penal tipificado en el artículo 172 CP; el que literalmente prescribe: “Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años. En el caso que nos ocupa se trata de una niña de tres años de edad, en estos casos, en particular el legislador dejó ordenado por imperio de ley imponer la pena máxima de doce años de prisión; porque en la comisión del delito por el acusado concurren las circunstancias de que fue en contra de una niña de tres años de edad, es decir la víctima fue una niña vulnerable: en estos casos se impondrá la pena máxima. Esto obedece a la idea máxima de protección de las personas que se encuentran en formación de su personalidad, por eso la doctrina explica que el bien jurídico protegido en los casos de abusos de esta naturaleza atiende a proteger la indemnidad en el ámbito de la sexualidad de los menores de edad, pues es muy deferente la afectación del bien jurídico libertad sexual en personas que ya tienen formada su personalidad. Cuando el delito sexual acusado sea cometido en perjuicio de niños, niñas y adolescentes, no habrá lugar a ningún beneficio que favorezca al acusado. En correspondencia con el artículo 71 de CN, “La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña. En consecuencia el Judicial de primera instancia como el Tribunal Ad quem, en aras de proteger a la niñez, cumpliendo y respetando las Convenciones Internacionales, las leyes internas de Nicaragua, se obliga a garantizar a la niñez víctima de violencia sexual sus derechos, tomando en cuenta el principio rectore de la diligencia debida

en la investigación de los delitos en contra de las niñas, niños y mujeres contemplado en el artículo 4 (inciso g) de la Ley 779, literales a), h) y m) de la Convención Belén do Para y la CEDAW, en la cual ambas convenciones aglomeran la protección que el Estado debe proporcionar a la niñez víctima de violencia sexual como es el de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse a hostigar, dañar o poner en peligro la vida de sus víctimas de cualquier forma que atente contra su integridad, como también establecer procedimientos legales justos y eficaces para la niñez. En consecuencia, no ha lugar al recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78, 172 CP; Ley 779; y 5, 153, 193, 386 al 392 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, el día veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, a las ocho y quince minutos de la mañana, promovido por el Licenciado Donald Johan Soza Salgado defensor del condenado Pablo González Hernández por el delito de abuso sexual en perjuicio de Vielka Massiel Rocha Dixon. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Mayo del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0034-1516-15PN, proveniente de la Sala Penal del honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Matagalpa, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma y el fondo por Licenciado Francisco González Membreño en nombre del acusado Juan Andrés Hernández Peña, de generales en autos. Resulta que el Juzgado primero de Distrito Penal de Juicio de Ciudad de Jinotega, luego de agotadas las etapas de un proceso penal ordinario, se dictó sentencia definitiva de las nueve de la mañana del veinte de enero del dos mil dieciséis en la que se absuelve al acusado Juan Andrés Hernández Peña, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua. La representación del Ministerio Público apela de esta resolución y la Sala Penal de ese Tribunal, por sentencia de las once y ocho minutos de la mañana del nueve de junio del dos mil dieciséis, declara con lugar el recurso de apelación intentado por el representante del Ministerio Público. Y reforma la sentencia de primera instancia, declara culpable al acusado Hernández Peña e impone pena de cinco años de prisión y trescientos días de multa por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas contra esta sentencia recurren en tiempo y en forma, la defensa técnica del acusado Hernández Peña. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por no realizada la audiencia oral respectiva, por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

La defensoría pública representada por el Licenciado Francisco González Membreño en nombre del acusado Juan Andrés Hernández Peña, utilizando la causal de forma número 5° del Arto. 387: "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba

inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación.” Bajo esta causal expone que le causa agravios a los intereses de su representado el hecho que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, revocó la sentencia de Primera Instancia que primitivamente había absuelto a su representado del delito de Tráfico de Estupefaciente, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Que el argumento utilizado por la Sala Penal *A Qua*, está basado en que valoró como creíble lo que en principio no tenía credibilidad, y es el hecho del dictamen pericial practicado por Julio Gabriel Rostrán poseía dos fecha de ocurrencia diferentes, pues en el dictamen tiene la fecha del once de septiembre del año dos mil quince y los hechos ocurrieron el treinta y uno de agosto del dos mil quince, o sea que el peritaje estaba elaborado antes de la ocurrencia de los hechos. Al respecto la Sala Penal dijo que los simples errores materiales pueden ser subsanados en la audiencia oral, y esto es incorrecto según el punto de vista de la defensa pues no se espera que en dictamen de un profesional o experto contenga este tipo de equivocaciones. Expuesto lo anterior, la Sala Penal de este Supremo Tribunal es del criterio que a la defensa no le asiste la razón y consiguientemente no existe ningún agravio. Partimos en advertir al recurrente que la causal utilizada para atacar el supuesto de falta de credibilidad del testimonio de un perito, como ocurre en el caso de autos, no está diseñada para este supuesto, al contrario; la causal 5 tiene como finalidad traer a esta palestra judicial el estudio de una sentencia ilegítima por fundarse en: a) prueba inexistente, b) prueba ilícita o c) prueba no incorporada legalmente al Juicio o d) por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Observamos cuatro presupuestos diferentes uno del otro y en el caso de autos los agravios expuestos narran un supuesto de falta de credibilidad de un testimonio pericial por alteración de las fechas puestas en los documentos que soportan el peritaje, en este sentido al recurrente no le asiste la razón por encasillar mal el recurso. Sin embargo, como el recurso de casación ha dejado de ser un obstáculo para el justiciable, los errores en el encasillamiento no limitan a la Sala Penal conocer sobre el fondo de la pretensión que encierra el agravio. Así las cosas, el agravio se centra en atacar al dictamen pericial por un simple error en la fecha. Partiendo que los hechos ocurrieron el 31 de agosto del 2015 a eso de las tres de la tarde cerca del río el Cuá-Bocay. El dictamen (documento) tiene fecha de once de septiembre 2015, el perito dijo en juicio que se trata de un simple error y como tal fue subsanado. Por tal motivo, la defensa no tiene razón de pretender revocar una sentencia condenatoria por un simple error humano que fue subsanado y que coincide efectivamente con las otras pruebas que marcan la fecha de ocurrencia de los hechos el día 31 de agosto del 2015, de tal forma que las otras pruebas evidencias que efectivamente al acusado Juan Andrés Hernández Peña, le ocuparon entre las piernas una bolsa que contenía en su interior la cantidad de ciento treinta gramos de marihuana. Por todo lo expuesto se deberá rechazar el agravio planteado por la defensa y confirmar la sentencia condenatoria. La defensa tecina también basa el recurso en la causal 1° del art 388 por motivos de fondo en los que aborda el mismo tema expuesto en la causal de forma, por lo que se considera que contestar este agravio es redundar en lo ya expuesto, por tal motivo se rechaza su estudio.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 282, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal que por causal de forma interpone el Licenciado Francisco González Membreño en nombre del acusado Juan Andrés Hernández Peña. En consecuencia; **II)** No Se Casa la Sentencia, dictada por la Sala Penal número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Matagalpa, de las once y ocho de la mañana del nueve de junio del dos mil dieciséis. **III)** Se Confirma la condena al acusado Juan Andrés Hernández Peña de cinco años de prisión y trescientos días multa por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y

publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Mayo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de León, se dictó sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de marzo del año dos mil doce, que en su parte conducente resolvió: “I.-No ha lugar a la suspensión de la ejecución de la pena de cinco años de prisión del condenado Víctor Manuel Cuadra Reyes, continúese con la ejecución y el cumplimiento de la pena impuesta. 2.- Téngase por efectivo el pago de los trescientos días multas equivalentes a ocho mil setenta y tres córdobas netos, según Boucher de la institución Bancaria Banpro que rola en los autos (f-196-3). 3...4...5...”. Inconforme con la anterior resolución, la Abogada Bertha María Cuadra Reyes, Defensa Técnica del señor Víctor Manuel Cuadra Reyes, Apeló. Recurso que fue admitido en un solo efecto por el Juez A quo, mandando a oír a la parte recurrida para que contestara lo que tuviera a bien. Subieron las diligencias a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental León, quien radicó los autos de conformidad al Arto. 379 CPP, emplaza a la Abogada Bertha María Cuadra Reyes, Defensa Técnica del señor Víctor Manuel Cuadra Reyes (Apelante), y al Ministerio Publico (Apelado), y los cita a la vez para que comparezcan a audiencia oral y Pública a las diez de la mañana del veintisiete de Junio del dos mil doce; se celebró la Audiencia Oral y Pública en la hora y fecha señalada, y resueltos por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental León, quien dictó sentencia de las ocho y treinta y cuatro minutos de la mañana del trece de Julio del año dos mil doce, quien resolvió: “ I.- No Ha Lugar al Recurso de Apelación, interpuesto por la Abogada Bertha María Cuadra Reyes, Defensa Técnica del señor Víctor Manuel Cuadra Reyes, en contra de la sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de marzo del dos mil doce, dictada por el Juez del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia de León. II.- Se confirma la resolución recurrida... III...”. Siempre por estar inconforme con la anterior resolución, la abogada Bertha María Cuadra Reyes, Defensa Técnica del señor Víctor Manuel Cuadra Reyes, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, bajo el Arto. 388 CPP, Causal 2ª, señala que el Tribunal Ad quem, hace una errónea aplicación del Arto. 87 CP, violando los Artos. 153, 369, 371 CPP. Interpretación errónea e interpretación extensiva de la Ley No. 745, ya que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, por lo que nos e debió haber aplicar dicha ley de manera retroactiva en perjuicio de su representado. Recurso de Casación que fue admitido por la Sala Penal León, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, quien a su vez mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida para que contestará los agravios, quien no hizo uso de su derecho. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintidós de Octubre del dos mil doce, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 in fine C.P.P, se tuvo como parte la abogada Bertha María Cuadra Reyes, Defensa Técnica del señor Víctor Manuel Cuadra Reyes (recurrente), a quien se le da la debida intervención de Ley. La parte recurrida no contesto los agravios, por lo que no queda más que pasar a estudio y resolución final el presente Recurso de Casación Penal en el Fondo.

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al hacer un estudio del recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por la abogada Bertha María Cuadra Reyes, Defensa Técnica del señor Víctor Manuel Cuadra Reyes, bajo el Arto. 388 Causal 2ª

CPP, señalando como violado los Artos. 371 y 369 CPP, expresa en síntesis: “...Que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental en su sentencia de las ocho y treinta y cuatro minutos de la mañana del día trece de Julio del dos mil doce, hacen una errónea aplicación del Arto. 87 CP, violando así lo establecido en los Artos. 153, 371 y 369 CPP. Continua expresando la recurrente que la Juez de Ejecución Penal en su sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de marzo del dos mil doce, considera que no cumple con la normativa del Arto. 16 de la Ley No. 745, que restringe por ley expresa la oportunidad al condenado de optar al beneficio de suspensión de la ejecución del apena. Motivos por lo cual recurrió de Apelación, basándola en la interpretación errónea e interpretación extensiva de la Ley No. 745, que los hechos ocurrieron con la anterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley No. 745, por lo que no se dio haber aplicado dicha Ley de manera retroactiva en perjuicio de su representado. Asimismo dicha sentencia es incongruente en cuanto en su motivación jurídica y en su parte resolutive puesto que en la Motivación Jurídica se me da la razón en cuanto a la aplicación errónea que hace el Juez A quo, hace en referencia a la aplicación de una ley que entro en vigencia posteriormente a los hechos por los cuales fue condenado su representado fue el objeto del recursos de apelación mas sin embargo el Tribunal Ad quem hace una interpretación extensiva en lo referente a entrar a valorar hechos que no fueron sometidos a su conocimiento a través de la expresión de agravios dictando una sentencia que en su parte resolutive expresa que la sentencia dictada por el Juez A quo está ajustada a derecho y con referencia a que el Condenado no estaba apto para que se le concediera la suspensión de la pena. Por lo que dicha sentencia es incongruente y ambigua violentado así el Arto. 153 CPP...”. No hubo contestación de agravios por parte del Ministerio Público. Por su parte esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa en el agravio que enmarcó la recurrente en el carácter en que comparece, dentro de la casual 2 del Arto. 388 CPP, en el que refiere someramente que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental en su sentencia de las ocho y treinta y cuatro minutos de la mañana del día trece de Julio del dos mil doce, hacen una errónea aplicación del Arto. 87 CP, violando así lo establecido en los Artos. 153, 371 y 369 CPP, porque confirmaron lo resuelto por la Juez de Ejecución quien considero que el Arto. 16 de la Ley No. 745, restringe la oportunidad al condenado de optar al beneficio de suspensión de la ejecución de la apena. Asimismo alega el recurrente que dicha sentencia es incongruente en cuanto en su motivación jurídica y en su parte resolutive. Por lo que dicha sentencia es incongruente y ambigua violentado así el Arto. 153 CPP. En principio todo lo antes dicho y disposiciones legales precitadas por la recurrente, no cumplen con los requisitos de ley de un Recurso de Casación, pues por ningún extremo la recurrente fundamenta su supuesta errónea aplicación del Arto. 87 CP, y violación de los Artos. 153, 371 y 369 CPP, ya que la Causal 2ª del Arto. 388 CPP, ordena: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.”, es decir contiene dos sub motivos, los que deben indicarse por separado sus fundamentos (Arto. 390 CPP), el primer motivo de la “Inobservancia de la ley”, y el segundo motivo “Errónea Aplicación de la ley penal sustantiva”. De tal forma que existiría errónea aplicación: “...cuando el fallo emplea mal una norma jurídica o no corresponde...”. La inobservancia de la ley sustantiva: “...consiste en la falta de aplicación, al resolver el fondo del caso o de la cuestión justiciable, de la disposición legal que corresponde aplicar...”. De tal forma que precisa de un argumento de parte de la recurrente en el carácter en que comparece, que demuestre la errónea aplicación de la norma penal sustantiva, en otras palabras un esfuerzo de subsunción del hecho en el derecho o en la norma que fue mal aplicada, concluyendo con la correcta aplicación de la norma a juicio de la recurrente, ya por la mala, equivocada, inadecuada aplicación de una norma, ya porque sustituye a otra, ya porque es producto de la incorrecta interpretación de la ley aplicada. Así lo ha dejado sentado esta Sala de lo Penal en vasta jurisprudencia que dice: “...no pudiéndose suplir las omisiones del recurrente por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia, deviniendo sus alegatos de forma general y no establece con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas para que se tutele el reproche casacional, por lo que se debe dejar claro que el recurrente incurrió en el error de desoír lo preceptuado en el arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se

consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos...” (Ver Sentencia No. 9 de las 11:00.a.m. del 31 de Enero del 2011).

II

Habiendo analizado la sentencia de segunda instancia que refiere la recurrente; no existe aplicación errónea del Arto. 87 CP, ni se violentan los Artos. 153, 371 y 369 CPP, ni existe violación al Arto. 16 de la Ley No. 745, pues esta fue dictada bajo la facultad otorgada por el Art. 5 CPP, Arto. 78, 87, 88 del Código Penal y Arto. 16 inciso c) de la Ley No. 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, publicada en La Gaceta No. 16, de fecha miércoles 26 de enero de 2011. En ese sentido se le aclara a la recurrente que los Jueces o Tribunales sentenciadores son los que pueden dejar en suspensión la ejecución de las penas privativas de libertad de hasta cinco años de prisión mediante resolución motivada, así lo ordena el Arto. 87 del CP. Sin embargo este beneficio, no es automático, ni se le otorga a todos los reos de forma general, estos deben superar, como primer presupuesto, “la peligrosidad criminal del sujeto”, que lo exige el Arto. 87 CP, en su párrafo 1º, en concordancia con lo dispuesto en el Arto. 16 Inco. “c”, de la Ley 745 de enero de 2011, que dispone: “...que corresponde exclusivamente al Juez o Tribunal sentenciador establecer las condiciones de cumplimiento de la sanción impuesta...”. La suspensión de la pena requiere de esas condiciones que sólo el Juez o Tribunal sentenciador puede determinar exclusivamente, por ello se le denomina al beneficio condena condicional; es decir, es una manera sustitutiva de cumplir la pena, en libertad, bajo condiciones. El Arto. 87 CP, en su parte infine mandata: “...El Juez o Tribunal en la Sentencia de condena podrán resolver sobre la suspensión condicional de la pena...”. En este sentido el Inco. “c” del Arto. 16 de la Ley No. 745, en su parte conducente dice: “En el caso que el Juez o Tribunal sentenciador otorgaré la suspensión de la ejecución de la pena, el expediente judicial será remitido inmediatamente al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, quien controlará el cumplimiento de las obligaciones o deberes que se le hubiesen impuesto en la resolución”. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la actuación del Tribunal de Apelaciones, fue correcta al considerar que el condenado no está apto para que se le conceda la suspensión de la pena, y que precisamente fue correcta por la consideración antes explicada. Así lo ha sostenido esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en vasta jurisprudencia que dice: “...por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la actuación del Tribunal de Apelaciones fue correcta al ordenar suspender el beneficio de suspensión de ejecución de la pena, ya que el Arto. 87 establece que los Jueces o Tribunales sentenciadores podrán dejar suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad de hasta cinco años mediante resolución motivada; para ello atenderán fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto...” (Ver sentencia No. 148 de las 8:00.a.m. del 09 de agosto del 2012). En cuanto a la incongruencia y ambigüedad de la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem, por motivación jurídica y en su parte resolutive, violando el Arto. 153 CPP, alegada por la recurrente. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera que la sentencia recurrida está fundamentada conforme a derecho, criterio racional, y en principio a los parámetros del examen del recurso de apelación son los expuestos en los agravios de la parte recurrente, no encontrando el quebrantamiento alegado, violación a norma alguna, ni tampoco error en la aplicación de la Ley No. 745, estando presente en la resolución recurrida la motivación debida y los sustentos de derechos dentro de la órbita de sus facultades, no estamos entonces ante error de aplicación de la Ley No. 745, ni mucho menos ante presencia de falta de motivación o incongruencia. No quedándole más que rechazar la presente queja en el presente recurso de casación en el fondo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Arto. 78, 87 y 88 CP; Artos. 153, 371, 369, 388 Inco. 2, 390 CPP; y Arto. 16 Inco. “c” de la Ley No. 745 “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal”, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por la abogada Bertha María Cuadra

Reyes, Defensa Técnica del señor Víctor Manuel Cuadra Reyes, en contra de la sentencia de las ocho y treinta y cuatro minutos de la mañana del trece de Julio del año dos mil doce, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental León, la que en consecuencia queda firme en todo y cada uno de sus puntos. **II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, veintidós de Mayo del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de Wilfredo Antonio Quinn Duncan, Álvaro Antonio McElroy Chavez y Jorge Demsi Quinn Duncan, por el delito de Crimen Organizado, Robo Agravado, en perjuicio de La Tranquilidad Publica de la Sociedad Nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por los Licenciados Elvin David Benavides Soza, en calidad de defensor técnico de Wilfredo Antonio Quinn Duncan, Licenciado George McElroy Watson en calidad de defensa Técnica de Álvaro Antonio McElroy Chavez, Licenciado Daniel Antonio Solano Galagarza en calidad de defensa técnica de Jorge Demsi Quinn Duncan, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Costa Caribe Sur, Sala Penal Bluefields, de las doce y treinta minutos de la tarde, del día tres de Noviembre del año dos mil quince; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria numero No.063-2015 pronunciada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio Circunscripción Caribe Sur, Bluefields, de las siete y quince minutos de la mañana, del día veintitrés de Abril del año dos mil quince, y en el cual se condeno a Jorge Demsi Quinn Duncan, Wilfredo Quinn Duncan y Álvaro Antonio McElroy Chavez, por el delito de Crimen Organizado, Robo Agravado, en perjuicio de la Tranquilidad Publica de la Sociedad Nicaragüense. Visto el Escrito presentado ante la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a las diez y doce minutos de la mañana del día diecisiete de Enero del año dos mil diecisiete por Charles Gilbert McElroy Hodgson, en el cual promueve Desistimiento de Recurso de Casación por la voluntad expresa de los Privados de libertad los Acusados Jorge Demsi Quinn Duncan, Wilfredo Quinn Duncan y Álvaro Antonio McElroy Chavez. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capitulo I, de los Recursos, Titulo I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito por los privados de libertad Jorge Demsi Quinn Duncan, Wilfredo Quinn Duncan y Álvaro Antonio McElroy Chavez, en escrito presentado ante la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a las diez y doce minutos de la mañana del día diecisiete de Enero del año dos mil diecisiete por Charles Gilbert McElroy Hodgson, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por los condenados, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en

el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita de voluntad de los privados de libertad Jorge Demsi Quinn Duncan, Wilfredo Quinn Duncan y Álvaro Antonio McElroy Chavez, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto a favor de los Privados de libertad Jorge Demsi Quinn Duncan, Wilfredo Antonio Quinn Duncan y Álvaro Antonio McElroy Chevez y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Costa Caribe Sur, Sala Penal Bluefields, de las doce y treinta minutos de la tarde, del día tres de Noviembre del año dos mil quince, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Mayo del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número **0027-0527-15**, proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Matagalpa. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de forma y fondo por el Licenciado Francisco de Jesús González Membreño, defensa técnica del acusado Douglas Antonio López López, de generales en autos. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de abril del dos mil dieciséis. Esta sentencia revoca la sentencia de Primera Instancia dictada en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Jinotega de las nueve de la mañana del tres de julio del dos mil quince. En la sentencia de primera instancia, se absuelve al acusado Douglas Antonio López López del delito de Robo Agravado en perjuicio de la víctima Cecilio Leiva Dávila. Contra esta sentencia recurrió de apelación el Ministerio Público y el Tribunal de Segunda Instancia, declara con lugar el recurso de apelación y declara culpable al acusado y le impone una pena de tres años de prisión por el delito de robo agravado en perjuicio de Cecilio Leiva Dávila. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la defensa técnica, en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma en el carácter expuesto, ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO:

I

El Defensor Público González Membreño, utiliza la causal de forma 5 del Arto. 387 CPP: "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación." Bajo esta causal expone que el Tribunal de Segunda Instancia, al revocar la sentencia de primera y condenar a su representado, violentó el principio de proporcionalidad y de inmediación, debido a que - según su criterio - era el Juez de Distrito Penal de Juicios de Jinotega, el único que tuvo la prueba a su alcance y pudo entender de forma objetiva y subjetiva si la prueba ofrecida por el agente acusador, era creíble o no lo era. Que el Tribunal de

Segunda Instancia invade jurisdicción que no tiene pues ante ellos no se ha producido ningún material probatorio, en consecuencia, no viven la inmediación de la prueba, que en este sentido invaden apreciaciones subjetiva y objetivas al considerar la culpabilidad de su representado por medio de la simple lectura de las actas del juicio que dicho sea de paso, no recogen de forma literal lo que dicen los testigos, máximo que son redactadas por secretarios de actuaciones y copian de manera sucinta lo que acontece en el juicio. Que en cambio el juez de juicio, dentro del principio de inmediación, observa y aprecia la prueba y le otorga el valor correspondiente al testimonio portado y decide condenar o absolver, pero en el presente caso, el tribunal de segunda instancia rompe este principio por no estar presente al momento de la evacuación de la prueba, de esta forma violenta de forma expresa el Arto. 282 CPP. Que debido a que el Tribunal de Segunda Instancia no goza de la inmediación de la prueba, no puede tomar una decisión tan delicada como la de condenar a su representado, que no entiende como el tribunal de segunda instancia pudo fundamentar su resolución basado en suplantación de la prueba de descargo por la simple lectura del expediente y basar su decisión únicamente en la supuesta credibilidad de la víctima sin sopesar ambas pruebas de las partes, sin sopesar el principio de libertad probatoria con el que conto la defensa al presentar testigos idóneos imparciales y creíbles. Pide que se declare no culpable a su representado y se deje sin efecto legal la sentencia recurrida.

II

De la lectura de los autos, la Suprema Sala de lo Penal debe declarar sin lugar el agravio de forma planteado por el recurrente bajo las siguientes consideraciones legales. La causal 5° del Arto. 387 CPP, utilizada por el recurrente, se refiere a los siguientes supuestos: Ilegitimidad de la decisión por fundarse en: a) prueba inexistente, b) prueba ilícita, o c) prueba no incorporada legalmente al Juicio o d) suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Cuatro presupuestos que deben ser individualizados por el recurrente para ubicar el agravio de la sentencia. Cuatro presupuestos que son indistintamente diferentes uno del otro. De ninguno de ellos habla el recurrente en su escrito de agravios. En este sentido hay un error técnico de encasillamiento por el recurrente. Lo que si dice es que el Tribunal de Segunda Instancia no tiene competencia para condenar a su representado porque ellos no viven la inmediación de la prueba debido a que la misma solo se produce ente el juez de sentencia y no ante los de segunda instancia y que los Magistrados integrantes de la sala de apelación no pueden valorar la prueba sobre las actas que registran dicha actividad probatoria, que como no viven la inmediación, estos no pueden condenar a su representado. Como podemos observar, este argumento dista mucho de la causal invocada. En otras palabras podemos afirmar que no hay: a) prueba inexistente, b) prueba ilícita, o c) prueba no incorporada legalmente al Juicio o d) suplantación del contenido de la prueba oral, a como efectivamente lo es. Lo que si debemos advertir al recurrente es que el Tribunal de Segunda Instancia, sobre la base de los agravios y del recurrente, que en el caso concreto es el representante del Ministerio Público o sea el agente acusador; sí tiene competencia para revisar y nuevamente examinar la forma de valoración de la prueba que hizo el juez de sentencia. Es cierto que la inmediación de la actividad probatoria solo se vive una vez; y la vive el juez de sentencia y nadie más. También es cierto que jamás podremos entrar a escudriñar la mente del juez de sentencia para determinar por qué le dio determinado valor a un medio de prueba en específico. Pero lo que si podemos hacer por medio de la impugnación de la sentencia, es revisar la forma de pensar del juez. Pues debemos recordar que el criterio racional del juez en la valoración de la prueba, no es un poder libérrimo ni omnímodo. La racionalidad está limitada por las reglas de la lógica, de la experiencia y de los criterios científicos. Si el juez se aparta de estas matrices del recto entendimiento humano; entonces hay agravio y este debe corregirse por medio de los recursos. En este sentido, la Sala de Segunda Instancia no necesita “revivir” la inmediación para escudriñar la forma de pensar del juez de sentencia. Basta con examinar lo que dijo la prueba o como dirán los tratadistas procesales “que prueba la prueba” y sobre la base de los hechos probados, se examina la forma de pensar del juez, la forma en que valoro la prueba, la forma en que le asigno cierto grado de credibilidad o no credibilidad a la prueba. Precisamente esto es lo que hizo la Sala Penal A Qua; reviso la forma de pensar del juez de sentencia en relación a la

valoración del testimonio de la víctima Cecilio Leiva Dávila, que señala conocer al acusado Douglas Antonio López López, porque se mantiene en la comarca santa Isabel, que no trabaja con él, pero que lo conoce desde hace cinco años, que al acusado Douglas Antonio estaba con otras personas Evelio López y Dixon López, y que en el lomo le dieron un garrotazo, que cuando se quiere incorporar, le dieron una patada y le ponen un cuchillo en el pescuezo, que Evelio le dio con el garrote, y el machete se lo pone Douglas, que le bolsearon el pantalón y le sacaron la cantidad de tres mil córdobas que andaba porque le habían pagado ese día por la repela de café. Para esta Suprema Sala de lo Penal, los escasos razonamientos dados por la juez de sentencia para no dar crédito a los testimonios de la víctima y absolver al acusado, no pasan por el escáner de seguridad jurídica y no es suficiente argumento o fundamentación la lacónica conclusión hecha en su sentencia: “ no existe correlación entre la acusación y la declaración de la víctima y la declaración del testigo David González es contradictoria con la declaración de don Cecilio que dijo que a Douglas lo agarraron porque se quedó ahí en el lugar ya que andaba demasiado bolo y don David dice que lo agarraron los CPF en persecución, no teniendo certeza sobre la verdad material de los hechos...” Del hecho probado del testimonio de la víctima y demás testigos David González se desprende con claridad meridiana que el acusado Douglas López y los acusados ausentes Evelio López y Dixon López son los autores del robo del dinero de la víctima, por tanto; hizo bien la Sala Penal del Tribunal de Segunda instancia que ante un recurso promovido por la parte acusadora, haya encontrado el yerro del juez y lo corrigió oportunamente revocando la incorrecta sentencia absolutoria insostenible a la luz de las demás pruebas aportadas en juicio. De tal forma que esta Suprema Sala de lo Penal esta en perfecta armonía intelectual y de seguridad jurídica con todo lo actuado por la sala de segunda instancia y deberá confirmar todo lo actuado en relación a la culpabilidad y pena aplicada al acusado Douglas Antonio López.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 282, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal que por causal de fondo y forma, interpuso el Licenciado Francisco de Jesús González Membreño, defensa técnica del acusado Douglas Antonio López López, de generales en autos. En consecuencia; **II)** No Se Casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Matagalpa de las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de abril del dos mil dieciséis. **III)** Se Confirma la condena al acusado Douglas Antonio López López de tres años de prisión por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Cecilio Leiva Dávila. **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción integra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Mayo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Milena Judith Montoya Balladares, fiscal auxiliar del Departamento de Madriz, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en violencia de Género de Ocotal, acusación en contra de Francisco Javier García Alfaro, por el presunto delito de Violación en perjuicio de Leydi Vanesa Gonzalez García. Expresa la acusación que a inicios de marzo del dos mil quince, el acusado conoció a la víctima en el Parque del Municipio de Palacaguina, Departamento de

Madriz; lugar en donde el acusado conversó con la víctima y le pidió el número de celular, y desde entonces el acusado inició a cortejar y enamorar a la víctima a través del celular. Siendo el once de abril del dos mil quince, que el acusado a través de llamada telefónica, le propuso a la víctima que fuera su novia, a lo cual accedió. A finales de abril del dos mil quince el acusado invitó a la víctima para que llegara a la Comunidad de San Ramón, Municipio de Palacaguina, la víctima llega. El acusado lleva al cuarto de habitación a la víctima, y tuvieron relación sexual. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación a Menor de Catorce Años, tipificado en el Arto. 168 de la Ley 641, Código Penal de Nicaragua, y el Arto. 8 inciso g) de la Ley 779. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa y prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público. La defensa del acusado presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza el juicio oral y público. El Juez encuentra culpable al procesado. Se dicta sentencia a las nueve con cuarenta y tres minutos de la mañana del veinte de octubre del dos mil quince, imponiendo la pena de cinco años de prisión por el delito de Violación. La defensa y Ministerio Público, no estando de acuerdo recurren de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, resuelve en la sentencia dictada a las diez con doce minutos de la mañana del trece de junio del dos mil dieciséis lo siguiente: no dar lugar a la apelación de la defensa particular, y dar lugar a la apelación interpuesta por Ministerio Público, reformando en el quantum de la pena de prisión de primera instancia. La defensa particular del procesado no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público contesta por escrito los agravios expresados por la defensa particular. No solicitan audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

CONSIDERANDO:

I

Expresa el recurrente Licenciado Leivi Valenzuela Estrada, en su calidad de defensor particular del procesado Francisco Javier García Alfaro, que basa su recurso de casación de conformidad al Arto. 387 numeral 1 CPP. El Arto. 387 numeral 1 establece: Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales. Numeral 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado a reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio". Por lo que basado en el motivo de forma antes citado, expresa que recurre a impugnar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Las Segovia, por el hecho de reformar en perjuicio del acusado al modificar el quantum de la pena impuesta en la sentencia de primera instancia. Alega el recurrente que al modificar la pena de prisión, trasgrede lo establecido en el Arto. 371 del Código Procesal Penal al mandar que es prohibida la reforma en perjuicio del acusado. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que la sentencia dictada por segunda instancia le causa agravios al haber aumentado la pena de prisión cuando por mandato del Arto. 371 CPP, está prohibido modificar en perjuicio. Por lo que al realizar el análisis del expediente esta Sala Penal encuentra la sentencia del Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado, de Madriz, dictada a las nueve con cuarenta y tres minutos de la noche del veinte de octubre del dos mil quince en la que condena a cinco años de prisión al acusado Francisco Javier García Alfaro (Folio 140 del cuaderno de primera instancia), además está el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público a las once con quince minutos de la mañana del veinticinco de noviembre del dos mil quince (Folio 3 del cuaderno de segunda instancia), asimismo se encuentra el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular de las once con treinta y nueve minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del dos

mil quince (Folio 11 del cuaderno de segunda instancia). Por lo que basado en el Arto. 371 CPP que estatuye “Prohibición de reforma en perjuicio.- En los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o por su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las Partes permitirán modificar o revocar la decisión a favor del acusado”. De lo anterior, es evidente y claro que cuando solamente recurre a impugnar el acusado o su defensor, no podrá modificarse en perjuicio, no obstante cuando sea impugnada por cualquiera de las partes podrá modificarse, y que en el caso de autos se observa que ambas Partes recurrieron de apelación, y que mediante sentencia de las diez con doce minutos de la mañana del trece de junio del dos mil dieciséis resuelve el Ad-quem los recursos de ambas Partes. De tal manera, que la actuación de segunda instancia está ajustada a sus facultades, y no como lo alega el defensor particular. Por lo antes argumentado, no se admite el agravio que por motivos de forma expone el recurrente.

II

Que el recurrente en su carácter de defensor particular del procesado Francisco Javier García Alfaro expone que basa su recurso en la causal 3 del Arto. 387 CPP que estatuye “Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 3) Cuando se trate de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las Partes”. Expresa el defensor particular que segunda instancia no valoró con lógica y razón una prueba decisiva como es la declaración del Capitán Julio César Granera Mejía, quien expuso que efectivamente durante el ocho de abril al veinticinco de junio se persona participó junto con el acusado en una Misión en la Base Militar de El Papalonal, del Municipio del Malpaisillo, Departamento de León, y que durante ese lapso de tiempo, el acusado sólo fue autorizado para regresar a la Base Militar de la Comunidad de San Ramón del Dieciocho al Veinticinco de Mayo del dos mil quince, que durante su estadía del acusado no se separó del grupo en Malpaisillo, situación que fue corroborada por Constancia emitida por el Teniente Coronel Munguía en su calidad de Jefe del Primer Batallón de Infantería del Ejército de Nicaragua que hace constar que el acusado participó en una Misión Militar en la Comunidad El Papalonal, Municipio de Malpaisillo, Departamento de León, del ocho de abril a finales de junio, con lo que demuestra que su defendido no estuvo en la Zona de los hechos que indica la acusación fiscal. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que segunda instancia no valoró con lógica y razón una prueba decisiva como es la declaración del Capitán Julio César Granera que dijo en juicio oral y público que del ocho de abril al veintinueve de junio, estuvo con el acusado en una Misión en la Base Militar del Papalonal, Municipio de Malpaisillo, Departamento de León, y que durante ese tiempo el acusado fue autorizado para salir una semana que va del dieciocho al veintidós de mayo del dos mil quince, y que dicha declaración es confirmada por una Constancia del Jefe del Primer Batallón de Infantería del Ejército de Nicaragua, en la cual se establece que el acusado estuvo en una misión en la fecha del ocho de abril a finales de junio del dos mil quince, y que por eso no pudo estar en la zona de los hechos señalados por el Ministerio Público. Al realizar el análisis del caso se observa que durante el juicio oral y público compareció el Investigador Policial, la Delegada del Ministerio de la Familia del Municipio de Palacaguina, y la víctima, en la cual se deja acreditado que el acusado estuvo en el lugar donde ocurrieron los hechos, pero con el testigo de descargo se denota que fue autorizado a salir por una semana de Malpaisillo, fecha en que se dan los hechos en Palacaguina, asimismo se acredita que fueron en diferentes ocasiones que el acusado tuvo relación sexual con la víctima. De estas pruebas observa esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que se prueba que el acusado estuvo en el lugar de los hechos. Por lo que considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que existe certeza sobre la participación del acusado, en consecuencia, se debe confirmar la culpabilidad del acusado Francisco Javier García Alfaro, basado en el Arto. 7CPP estatuye que “la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal”, y el Arto. 15 CPP que estatuye el Principio de Libertad probatoria, y que en el presente caso de

autos, se evidencia que existe certeza sobre la participación del acusado. En consecuencia, por lo antes argumentado, no se admite el agravio de forma expresado por el recurrente.

III

Que en su tercer agravio basado en motivo de fondo, de conformidad al Arto. 388 numeral 2 CPP que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de apelaciones, Circunscripción Las Segovia, a las diez con doce minutos de la mañana del trece de junio del dos mil dieciséis, le causa agravios debido a que yerra jurídicamente cuando no reconoce lo que establece la ley sustantiva o Código Penal en su Arto. 26 que estatuye, “ Error de Prohibición...Si la Prohibición sobre el error de hecho fuera vencible, se impondrá una pena atenuada...”, agrega el recurrente que dicho error de prohibición vencible lo deja establecido la Juez de Primera Instancia en su Sentencia cuando fundamenta en prueba científica como es el dictamen médico legal y el peritaje psicológico que establecen y determinan que la víctima por su forma de expresarse y su aspecto físico aparenta más edad de la que realmente tiene, y este conocimiento no se le puede exigir al acusado por cuanto independientemente de que sea militar no está obligado a saber y diferenciar aspectos de esta índole, puesto que evidentemente es que sus conocimientos personales tienden a ser militares, lo cual quedó demostrado en juicio oral y público en primera instancia. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que existe un “error de prohibición” que beneficia a su representado basado en el dictamen médico legal y el peritaje psicológico que establecen que la víctima aparenta más edad de la que realmente tiene, sin embargo segunda instancia aumenta la pena de prisión en contra de su defendido, a pesar que está demostrado el error de prohibición en los hechos señalados por el Ministerio Público. Por lo esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del expediente encuentra: 1) Que en los hechos acusados se establece que en marzo del dos mil quince, el acusado conoce a la víctima en el Parque del Municipio de Palacaguina, Departamento de Madriz. Conversa con la víctima y le pide el número de teléfono celular. El acusado inicia por celular a cortejar y a enamorar a la víctima por celular. El once de abril el acusado le propone a la víctima que fuera su novia, manifestándole que la amaba y que la llevaría a su casa en la Comunidad de San Ramón, Municipio de Palacaguina. A finales de abril, el acusado invita a la víctima a su casa, a lo cual la víctima acepta. Estando en la casa del acusado, se dirigen al cuarto de habitación, e inicia a besarla y acariciarla, y al final proceden a tener relaciones sexuales. Luego, realizaron este acto sexual en tres ocasiones en distintas fechas. 2) Informe de la Policía Nacional a través de la Comisaría de la Mujer y las Familia realizada por la Investigadora Norma Leticia Morales Vega el tres de julio del dos mil quince, en la que se denota que la víctima declara que en abril del dos mil quince tuvo su primera relación sexual con su novio (el acusado). Que lo conoció en el Parque y que conversaron y le dio su número de celular, que después se comunicaban por celular. Que el once de abril del dos mil quince el acusado le preguntó que si quería ser su novia y ella lo aceptó, luego siguieron comunicándose, y que después que lo aceptó tuvieron relaciones sexuales en la casa de él. Y además ella expresó que lo ama mucho. Además dijo la víctima que se miraban frecuentes en el Parque y que lo ve como su novio al acusado. 3) Dictamen Médico Legal realizado por Néstor Roger Flores Lazo a la víctima Leydi Vanessa Gonzalez García el dos de julio del dos mil quince y en la entrevista relata lo mismo que expresó ante la Comisaría de la Mujer y las Familias de la Policía Nacional, y en la parte de Síntoma se establece que la víctima refiere que a partir de los hechos no siente ningún mal, además no se encontraron lesiones, se observa que anda con porte limpio, autoestima adecuado, no tiene dificultad para deambular. No presenta evidencia física de uso de medios privativos de voluntad, razón y sentido. 4) Dictamen de valoración psicológica realizado el dos de julio del dos mil quince por Johana Carolina Baquedano, Psicóloga Forense, a la víctima Leydi Vanesa Gonzalez García en la que reafirma que el acusado era su novio y que tuvo relaciones sexuales con él y que lo ama. Además, se establece en dicho dictamen en la parte IV Exploración del estado del examen mental que la examinada

se encuentra limpia, vestida acorde a su edad cronológica, aparenta más edad de la que tiene, colaboradora, activa, atenta. No presenta ideas suicidas. Autoestima normal, sana mentalmente. En la valoración de daño psíquico no presenta ninguna alteración. 5) Sentencia de primera instancia de las nueve con cuarenta y tres minutos de la mañana del veinte de octubre del dos mil quince, en la que condena al acusado a cinco años de prisión tomando como fundamento que la víctima carece de referentes protectores por la dificultad de comunicación con su madre y relaciones familiares disfuncionales, además el sentimiento que la víctima desarrolla hacia el acusado que le impide conocer la vulneración a sus derechos. Además, se tomó en consideración que el acusado no posee antecedente penales, que el hecho se da sin violencia, fuerza, intimidación, ni empleo de sustancias que privaran del sentido a la víctima, la conducta adultista de la víctima y su apariencia física que aparenta más edad que la que tiene verdaderamente que con esta apariencia pudieron provocar un error vencible en el culpable. 5) La Sentencia de segunda instancia dictada a las diez con doce minutos de la mañana del trece de junio del dos mil dieciséis, en la que aumenta la pena de prisión tomando en cuenta el reconocimiento y protección de la víctima. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que con los diferentes medios de prueba presentados en juicio oral y público quedó demostrado la participación del acusado, no obstante es notorio que la víctima declara ante la Comisaría de la Mujer de la Policía Nacional, Psicóloga Forense, Médico Forense, y ante el Judicial, que no hubo violencia, intimidación o fuerza de parte del acusado para realizar los hechos señalados por el Ministerio Público, y que está enamorada del acusado, asimismo se expone en el Dictamen Psicológico que la víctima aparenta más edad de la que tiene biológicamente, por lo que considera esta Sala Penal que existió un error vencible en el acusado, lo que trae como consecuencia un error de prohibición de parte del acusado al no prever que la víctima aparentaba mayor edad, aunado a lo anterior, se observa que en caso de autos no rola que el procesado tenga antecedentes penales, por lo que tomando en consideración lo establecido en el Arto. 25 primer párrafo CP que establece que el error de tipo vencible será castigado como imprudente, y el Arto. 26 párrafo segundo CP que estatuye que “Si el error sobre la prohibición del hecho fuere vencible, se impondrá una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, y el Arto. 35 último párrafo CP relacionadas a las atenuantes, y el Arto. 59 de la Ley 779 que Reforma el Arto. 78 CP sobre las Reglas de Aplicación de las penas, establece en su inciso “a” que “Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”, y siendo aplicable el Arto. 26 segundo párrafo CP, por lo que basados en el Arto. 25 y 26 CP al aplicarse el Arto. 168 CP la pena máxima es doce años y la pena mínima podrá ser de seis años hasta tres años de prisión, por lo que para el caso de autos se debe tomar en consideración las circunstancias en que se dan los hechos y atenuante del procesado, por lo que deberá confirmarse la pena de cinco años de prisión impuesta en primera instancia, estando dicha pena de prisión dentro del rango establecido en el Arto. 25 y 26 CP y las Reglas de Aplicación de las penas de prisión. Por lo antes argumentado se admite el agravio de fondo referente a la pena de prisión impuesta al acusado.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 2, 7, 15, 25, 26 y 168 CP; 1, 386, 387 y 388 CPP; 59 de la Ley 779, y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Leivi Valenzuela Estrada, defensor particular del procesado Francisco Javier García Alfaro, en contra de la sentencia dictada a las diez con doce minutos de la mañana del trece de junio del dos mil quince, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias. **II)** Se revoca la sentencia recurrida. **III)** Se confirma la sentencia condenatoria de primera instancia en todo y cada uno de sus puntos, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en lucha contra la violencia hacia las mujeres, por Ministerio de Ley, del Departamento de Madriz, a las nueve con cuarenta y tres minutos de la mañana del veinte de octubre

del dos mil quince. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Mayo del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a este Supremo Tribunal arribó expediente judicial vía apelación de auto dictado por la honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental León, en la que rechaza de plano conocer sobre una acusación planteada ante esa Sala Penal en contra del fiscal Jorge Ulises Prado Vargas fiscal penal de la ciudad de León, que como tal, tienen fuero especial como es ser juzgado por delitos propios de funcionario ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de su circunscripción. Por providencia de las nueve y cincuenta de la mañana del veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, dicha sala declara inadmisibile la acusación presentada por el acusador particular Efrén Marcos Ríos Ruiz por incumplimiento de requisitos legales. Por tramitada la apelación y estando los autos en periodo de fallo;

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

Expone el recurrente que le causa agravios la resolución adoptada por la Sala Penal en el sentido que constituye un obstáculo para el libre acceso a los tribunales del país. Que la sala equivocadamente requiere de un requisito establecido en la ley de carrera del Ministerio Público, Ley No. 586, Aprobada el 20 de Junio del 2006 Publicada en La Gaceta No. 192 del 04 de Octubre de 2006, en la que el artículo 69 al referirse al Juzgamiento de Fiscales, expone: “La Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones conocerá en primera instancia de los procesos por delitos propios de funcionarios públicos, que tengan lugar contra Fiscales y Funcionarios que posean atribuciones de Fiscales. Las resoluciones que emitan éstas, serán apelables en ambos efectos ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través del Recurso de Apelación. En estos casos, se designará un fiscal especial para que ejerza la acción penal.” que la sala equivocadamente rechaza la acusación planteada ante ellos basándose en que precisamente el Ministerio Público no ha nombrado a un fiscal especial para que acuse. Que esto no es posible porque el Ministerio Público por resolución administrativa de la diez de la mañana del cinco del febrero del dos mil catorce, rechaza la queja presentada por Ricardo Eugenio Ortiz Gurdíán. Que a pesar de ello le pidió al inspector general de Ministerio Público Lic. Douglas Vargas, que diera respuesta a nombrar a un fiscal para que se adhiriera a la acusación particular o nombrara a un fiscal auxiliar respondiendo este funcionario que el Ministerio Público ya se había pronunciado con un “no ha lugar”. Que siendo que el Ministerio Público decidió no ejercer la acción penal, la víctima con todo su derecho y amparado en artículo 226 del Código Procesal recurrió a acusar de forma directa ante el Tribunal de Apelaciones y por tanto ya no necesita del nombramiento de un fiscal especial por cuanto ya agotó la vía administrativa, por tanto solicita que se declare con lugar la apelación y ordene este supremo tribunal la continuación de la causa penal. Del estudio de los agravios, es evidente que la parte recurrente no le asiste la razón. De conformidad con las leyes procesales de Nicaragua hay ciertas acciones en las que para hacer uso de ellas en los tribunales penales del país, se requiere del agotamiento del procedimiento administrativo o condición de procedibilidad, al efecto expone la norma procesal: “Si el ejercicio de la acción penal depende de una condición de procedibilidad o de la resolución de un antejuicio, se suspenderá su ejercicio hasta que desaparezca el obstáculo”. En el presente caso, el obstáculo lo constituye el hecho que la inspección general del ministerio público no ha querido nombrar al fiscal especial para que ejerza la acción penal en nombre

de la víctima y lo represente en esta acusación. De tal forma que en tanto no se designe al fiscal especial el obstáculo está presente para que la víctima pueda libremente ejercer la acción penal, pues la víctima no tiene libertad para acudir a acusar de forma directa ante los tribunales como ocurre en acusación de hechos comunes, por cuanto en el presente caso se trata de hechos con sesgo de responsabilidad de funcionarios públicos. Por tanto; el ministerio público deberá otorgar un documento en el que siendo consecuente con su declaración de “no ha lugar” a acusar por los hechos en contra del fiscal aludido, sirva el mismo para que ante los tribunales quede constancia del agotamiento de la vía administrativa y solo así desaparecerá el obstáculo. Por tanto se deberá declarar sin lugar la apelación con la consabida advertencia que en tanto el ministerio público no cumpla con su deber de extender la constancia aun pendiente, la acción penal no prescribe.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, Cn., art. 69 Ley del Ministerio Público, 226, 52 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado Marcos Efrén Ríos Ruiz, representante legal de las empresas SESEDULESA Y AMERICAN EAGLE S.A. En consecuencia; **II)** Se Confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental León, de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de agosto del dos mil dieciséis. **III)** Por resuelto el presente Recurso de Apelación, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Mayo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado Segundo de Distrito penal de Juicio del Departamento de León, se dictó sentencia de las ocho de la mañana del uno de agosto del año dos mil catorce, que en su parte conducente resolvió: “I.- Se declara culpable a Pio Antonio López Montalván, por ser el autor del delito de Abigeato, en perjuicio de la señora Vicenta Carolina Montalván Paz. En consecuencia se condena a Pion Antonio López Montalván, a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multas que equivalente a doce mil trescientos sesenta córdobas netos (C\$12,360.00)...”. Inconforme con la anterior resolución, el Abogado Saturnino Mejía Quedo, Defensa Técnica del privado señor Pio Antonio López Montalván, Apeló. Recurso que fue admitido por el Juez A quo, mandando a oír a la parte recurrida para que contestará lo que tuviera a bien, quien hizo uso de sus derechos. Subieron las diligencias a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental León, quien radicó los autos de conformidad al Arto. 379 CPP, y tuvo por personado al abogado Saturnino Mejía Quedo, Defensor Privado de Pio Antonio López Montalván, (recurrente) y al Ministerio Publico (recurrido), a quienes se les dio intervención de ley y se les emplaza para que comparezcan a audiencia oral y Pública a las diez y treinta minutos de la mañana del diez de Noviembre del dos mil catorce; se celebró la Audiencia Oral y Pública en la hora y fecha señalada, y resueltos por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental León, quién dictó sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de Febrero del año dos mil quince, quien resolvió: “I.- Ha Lugar al Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado Saturnino Mejía Quedo, Defensa Técnica privado del señor Pio Antonio López Montalván, en contra de la sentencia No. 100-14, de las ocho de la mañana del uno de agosto del dos mil catorce, dictada por el Juez del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de León. II.- En consecuencia se revoca la

sentencia recurrida anteriormente relacionada, en la cual se condena al acusado ya mencionado, a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multas como autor del delito de Abigeato, en perjuicio de Vicenta Carolina Montalván Paz. III. Se absuelve al acusado Pio Antonio López Montalván, gírese la correspondiente orden de libertad a su favor...IV...”. Se confirma la resolución recurrida... III...”. Siempre por estar inconforme con la anterior resolución, el abogado Gerardo Medina Sandino, Fisca Auxiliar, interpuso Recurso de Casación en la Forma, bajo el Arto. 387 CPP, Causal 4ª, señala como infringido el Arto. 153 CPP. Recurso de Casación que fue admitido por la Sala Penal León, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, quien a su vez mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida para que contestará los agravios, quien hizo uso de su derecho. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Noviembre del dos mil dieciséis, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 parte in fine C.P.P, se tuvo como parte al abogado Gerardo Medina Sandino, Fisca Auxiliar en representación del Ministerio Público (recurrente), a quien se le da la debida intervención de Ley, y al Abogado Saturnino Mejía Quedo, Defensa Técnica privado del señor Pio Antonio López Montalván (recurrido), habiendo expresado y contestados los agravios por escrito las partes procesales, pasen los autos a estudio y resolución final el presente Recurso de Casación Penal en el Forma.

**CONSIDERANDO:
UNICO**

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al hacer un estudio del recurso de Casación en la Forma, interpuesto por el abogado Gerardo Medina Sandino, Fiscal Auxiliar, bajo el Arto. 387 CPP, Causal 4ª, señala como infringido el Arto. 153 CPP, expresa en síntesis: “...le causa agravio la sentencia recurrida porque consta en la sentencia de primera instancia omitió la valoración de la prueba documental que fue ofrecida en el escrito de intercambio de información sobre prueba propuesta por la defensa que fue evacuada en el contradictorio. La jueza de primera instancia al valorar la prueba de la defensa expresa que las declaraciones testimoniales de José Cárcamo R. Pedro de Jesús Cárcamo Ríos, Oscar Danilo Valle Martínez, las considera ambivalentes, contradictorias e inconsistente ya que dicen que el acusado no ha vendido ganado y luego afirmar que vendió ganado de su hermana, luego dicen que el acusado no tienen fierro y luego dicen que el fierro es PI, después dicen que el fierro AL es de Blanca, otros afirmaron que el fierro de la hermana del acusado es BLS y que los animales tienen fierro AL y BL...”. Por su parte la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa en el escrito de interposición del recurso de Casación en la Forma, una sobrellevada deficiencia, que no conduce a ningún planteamiento propio de la técnica de la casación. Comienza el recurrente en su carácter de representante del Ministerio Público, invocando la causal 4ª del Arto. 387 CPP, señalando como infringido el Arto. 153 CPP, para un único agravio; pero se olvida enlazarlo con la sentencia recurrida, pues lo único que hizo el recurrente es volver a narrar los hechos ocurridos, olvidándose de hacer una relación entre la causal invocada y las normas infringidas, señalando de forma directa en que parte la sentencia recurrida viola tal causal y norma, siendo claro y preciso de porque la sentencia recurrida le causa agravios. En este mismo orden de idea, llama la atención a esta Sala de lo Penal, la forma en que el representante del Ministerio Público, interpuso el presente Recurso de Casación, demostrando un desconocimiento de la verdadera naturaleza del recurso de Casación, el cual tiene como fin esencial el respeto a la Constitución y a las leyes, tanto en su aplicación como en su interpretación. Debe dejarse bien claro que al redactar un recurso de casación, de cumplirse con requisitos ordenados por el Arto. 390 CPP, y no deben en ningún momento redactarse un recurso de casación como si fuera un recurso de apelación. En conclusión el presente recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, no llena los requisitos de ley, en cuanto a las formalidades de su interposición, contempladas en el Arto. 390 CPP, por consiguiente no expresa una pretensión clara; tampoco hay fundamentación o razonamiento lógico que se exige para demostrarle a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, que la sentencia recurrida le causa agravios. Así lo ha dejado bien sentado esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en vasta jurisprudencia que dice: “...en cuanto a las formalidades de su interposición, contempladas en el Arto. 390

CPP, no contiene como requisito ese correlato de motivos y disposiciones jurídicas infringidas, por consiguiente no expresa una pretensión clara nacida de ese correlato; tampoco hay fundamentación o razonamiento que se exige para demostrar en el tribunal de casación la verdad de las premisas y argumentos de todo recurso de casación...” (Ver Sentencia No. 2, de las 9:00.a.m. del 16 de Enero del 2012). En otra sentencia similar se dijo: “...El artículo 390 CPP en su párrafo segundo nos indica que en el escrito de interposición del recurso se deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. (Sentencia número 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004.)...” (Ver sentencia No.3 de las 10:00.a.m. del 16 de Enero del 2012). En otra sentencia se dijo: “...por lo que del análisis del reproche casacional invocado se colige que la recurrente realiza alegatos generales, el principio Iura Novit Curia, la Casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala debe de desestimar el agravio expresado por la recurrente con el cual sustentó el motivo invocado sin delimitar que Considerandos de la Sentencia de Segunda Instancia agreden los derechos de su defendido, para que se tutele el reproche Casacional, por lo que se debe dejar claro que la recurrente desoyó lo preceptuado en el art. 390 CPP...”. (Ver sentencia No. 10 de las 10:00 .a.m. del 20 de Enero del 2012). En consecuencia, se debe declarar sin lugar el presente Recurso de Casación en la Forma.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 390 CPP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I)** No ha lugar al presente recurso de casación en la Forma, interpuesto por el abogado Gerardo Medina Sandino, Fiscal Auxiliar, en representación del Ministerio Público, en contra la sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de Febrero del año dos mil quince, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental León, la que en consecuencia queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Mayo del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

El Licenciado Pedro Almanza Gutiérrez, actuando en su calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Deying Santos Rojas Guadamuz, de treinta y un años de edad, por considerarlo presunto autor del delito de Abuso Sexual, cometido en aparente perjuicio de las niñas Claudia Yuliesi Gómez Acevedo y Reyna Thais Vallecillo Acevedo, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del diecinueve de mayo del año en referencia, por la Juez Sexto de Distrito Especializada en Violencia de Managua, Doctora Karla García Zepeda, donde además se dicta la prisión preventiva como medida cautelar y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación Fiscal, se llevó a efecto a las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana, del tres de junio del año referido, en la que se eleva la causa a juicio, se confirma la medida cautelar y se previene a la defensa el deber que tiene de incorporar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley. Acto seguido y en cumplimiento de lo

ordenado la Licenciada Delia Yaoska Pichardo Ríos, Abogada Defensora, pone en conocimiento del Ministerio Público la estrategia defensiva, consistente en una serie de testimoniales, dando inicio al Juicio Oral y Público a las nueve y siete minutos de la mañana, del uno de julio del año dos mil catorce, cuyas continuaciones datan del nueve, diecisiete y veintinueve de julio de ese mismo año, hasta culminar en sentencia de las once de la mañana, del once de febrero del año dos mil quince, que en su parte resolutive declara culpable al señor Deyin Santos Rojas Guadamuz por el delito de Abuso Sexual cometido en perjuicio de las menores Claudia Gómez Acevedo y Reyna Thais Vallecillo Acevedo y le condena a la pena de doce años de prisión.

II

Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Roberto de Jesús Mendieta López, nueva Defensa del Encartado, interpone Recurso de Apelación, mismo que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en sentencia de las nueve de la mañana, del doce de junio del año dos mil quince, que declaran sin lugar el Recurso y de oficio declara la nulidad de la pena impuesta, ordenando a la Jueza que dicte sentencia congruente con su fallo. Finalmente, el Licenciado Mendieta López, de calidades señaladas, hace uso del Recurso de Casación, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las once y treinta y dos minutos de la mañana, del ocho de marzo del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y citó para Audiencia, última que fue celebrada a las nueve y treinta minutos de la mañana, del trece de marzo del año referido y no habiendo más trámite que cumplir se pasaron las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO -ÚNICO-

Tres son los agravios que establece el recurrente con fundamento en la primera causal de las establecidas en el artículo 388 del Código Procesal Penal, relativa a violación de garantías, el primero consiste en que el Tribunal de Apelaciones respectivo al momento de dictar su sentencia se pronunció sobre un aspecto que nunca fue solicitado por la defensa en el Recurso de Apelación, aún cuando esta última fue la única que recurrió ante sus Autoridades. El segundo se encuentra ligado al anterior, en razón de que se queja de que la resolución además de ser ultrapetita, también era perjudicial para los intereses de su representado, violentando con ello la prohibición de reforma en perjuicio establecida por la ley cuando es la defensa quien recurre y finalmente sugiere que la prueba no fue bien valorada y que a su juicio su representado es inocente. En este sentido y en el mismo orden de disertaciones del recurrente esta Sala dirá, que efectivamente le asiste la razón al Casante cuando asegura que los agravios de un Recurso son los que limitan la Sentencia, de modo que esta última no puede ir más allá de los perjuicios señalados por las partes, a menos que se trate de violaciones Constitucionales que autorizan la intervención de oficio y así se ha pronunciado esta Sala en copiosa jurisprudencia, mostrando como ejemplo la Sentencia No. 19 de las 08:00 am del 08/06/04, Cons. I que dice: “El Principio de Taxatividad glosado anteriormente es un criterio fundamental que informa y alimenta el desenvolvimiento del recurso de casación y tiene virtualidad y eficacia propia ya que persigue un axiomático cumplimiento de requisitos de tiempo y forma con indicación específica de los puntos impugnados en la decisión. Esta exigencia de la ley persigue como objeto principal del recurso de casación que el órgano competente del conocimiento y resolución del proceso casacional resuelva únicamente los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver de oficio sobre aspectos constitucionales o violaciones de los derechos o garantías del procesado”. Asimismo, es un acierto de la Defensa asegurar que nuestra norma procesal prohíbe la reforma en perjuicio cuando el único Recurso interpuesto sea a favor del procesado, en razón de que es un sin sentido que el acusado abra la vía del Recurso y permita una revisión de su caso en busca de una sentencia más favorable y la que se dicte más bien le ponga en una condición más gravosa, tal y como

aconteció en el presente caso en el que la defensa discutía la inocencia del procesado y en su defecto solicitaba una reducción de pena y contrario a esto la sentencia que se dictó fue mandando a anular la pena de doce años y que se dictase una sentencia congruente con el caso, es decir, que se aplicase 12 años por cada una de las víctimas y no solo 12 como le fueron impuestas. De modo que efectivamente el Tribunal incurrió en un yerro al pronunciarse en ese sentido, aún cuando advirtiese lo que también esta Sala comparte, de que el Juez de Instancia desatendió la ley en el momento de imponer la pena, pues en este caso existían dos víctimas y en consecuencia dos bienes jurídicos que proteger y no solamente uno como efectivamente se hizo al sancionar con la pena de doce años al acusado. Finalmente, la defensa asegura que su representado es inocente y que no se valoró adecuadamente la prueba, sin embargo el Tribunal de Casación no puede descender al examen de las pruebas, a menos que sea para verificar el cumplimiento del criterio racional, último que pertenece a una causal de forma que no fue invocada, razón por la que este agravio será omitido y no habiendo más que analizar esta Sala resuelve;

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Roberto Mendieta López, Defensor de Deying Santos Rojas Guadamuz. **II)** Se revoca la Sentencia dictada por la Sala Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana, del doce de junio del año dos mil quince; **III)** Se confirma la sentencia emitida por la Juez Sexto de Distrito Especializado en Violencia de Managua, a las once de la mañana, del once de febrero del año dos mil quince, que le condenó a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de Abuso Sexual cometido en perjuicio de las niñas Claudia Yuliesi Gómez Acevedo y Reyna Thais Vallecillo Acevedo. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Mayo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Félix Ramón Hernández Muñoz, fiscal auxiliar del Departamento de Managua, presenta ante ORDICE, acusación en contra de José Dolores Gutiérrez Alfaro, Hildebrando José Mercado Sándigo, en calidad de autores del delito de Fraude, y a Salomón Maradiaga Lanza en calidad de autor del delito de Tercero Beneficiario, en perjuicio del Estado-ENABAS. Expresa la acusación que desde el seis de junio del dos mil once, el acusado Salomón Maradiaga Lanza mantuvo una relación contractual con ENABAS, en la ejecución del Programa "Alimentos para el Pueblo", mediante contratos anuales de compraventa de productos básicos en escrituras públicas, en las que comparecen Herminio Escoto García en representación de ENABAS, y el acusado Salomón Maradiaga Lanza a título personal, hasta el ocho de mayo del dos mil quince. Para tales fines, ENABAS vende al crédito al acusado alimentos básicos a un monto de cuatrocientos noventa y cinco mil ciento nueve córdobas netos, los cuales eran entregados de manera revolvente mensual a plazo de un año al acusado, quien se obligó a distribuirlos en los diferentes puestos de ENABAS en Rosita, Siuna y Bonanza, debiendo el acusado cancelarle a ENABAS el monto antes referido en el plazo de un mes contados a partir de la entrega del producto. El acusado Salomón Maradiaga que fungía como

facturador y Director de Distribución y el otro acusado José Dolores Gutiérrez Alfaro como Programador de Sistema, ambos empleados de ENABAS, se concertaron para obtener beneficios económicos para sí, mediante la identificación de clientes de ENABAS, a quienes le propusieron no pagar los créditos adquiridos por los productos básicos de ENABAS, y en consecuencia les pagaran a ellos el dinero al cincuenta por ciento de la factura, quedándose el tercero (Cliente) para su beneficio con el otro cincuenta por ciento. En noviembre del dos mil trece, los acusados Hildebrando José Mercado Sándigo, Salomón Maradiaga Lanza y José Dolores Gutiérrez Alfaro, acordaron distribuirse el dinero proveniente de las factura pagadas por los clientes sobre la realización del fraude en el pago a ENABAS. Es así que del dos de diciembre del dos mil trece al veinte de febrero del dos mil quince, los tres acusados antes mencionados, obtienen ganancias mediante fraude la cantidad de once millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos noventa con setenta centavos de córdobas en perjuicio del ENABAS del Estado de Nicaragua. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Fraude y Terceros Beneficiarios, tipificados en los artos. 38, 454 y 459 de la Ley 641 Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se radica la causa ante el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Audiencias. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se ordena tramitar la causa y la medida de prisión preventiva para los tres acusados, y remite a juicio oral y público el presente caso. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. La defensa de los acusados presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se adhiere a la acusación la Procuraduría General de la República. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicios, en la cual el acusado José Dolores Gutiérrez Alfaro admite los hechos señalados por el Ministerio Público. Mediante sentencia de las diez con cinco minutos de la mañana del uno de junio del dos mil quince, se declara culpable al acusado José Dolores Gutiérrez Alfaro por el delito de Fraude en perjuicio del Estado-ENABAS, y se le impone pena de cinco años de prisión. La Procuraduría General de la República, Ministerio Público, y el Tercero de buena fe, interponen recurso de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Uno, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las ocho con treinta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del dos mil quince resuelve “Ha lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuesto por la Procuraduría General de la República y Ministerio Público” y reforma la sentencia de primera instancia. El Ministerio Público no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. La Procuraduría General de la República y el defensor particular presenta escrito reservándose de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Solicitan audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

CONSIDERANDO:

I

Expresa el recurrente Licenciado Félix Ramón Hernández Muñoz, en su carácter de fiscal auxiliar de Managua, que su agravio está basado en motivo de fondo de conformidad al arto. 388 numeral 2 CPP que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Continúa expresando el recurrente que no está de acuerdo con la sentencia de segunda instancia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del dos mil quince, en la que ordena entregar en Depósito a ENABAS el Vehículo: Automóvil, Marca: MAZDA 3GLX, Tipo: Sedán, Color: Dorado, Motor: Z6388628, Chasis: M7BK326201176019, Placa: M 171-586, Año: 2006, sin haber decretado el Decomiso del mismo, tal como lo establece el Arto. 112 del Código Penal. Agrega el recurrente, que la sentencia recurrida le causa agravios al haber una errónea aplicación de la figura jurídica del Depósito establecida en el Arto. 245 del Código Procesal Penal, y lo que debió de haberse aplicado es el Decomiso que está regulado en el Arto. 112 del Código Penal. A este respecto, esta

Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que existe una Errónea aplicación de la ley penal sustantiva al emplear el Arto. 245 del Código Procesal Penal referente a la Devolución de los objetos, y que se debió de aplicar el Arto. 112 del Código Penal que regula el Decomiso. Por lo esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del expediente encuentra: Que primera instancia mediante sentencia de las diez con cinco minutos de la mañana del uno de junio del dos mil quince, en la parte “VI Motivación de la pena, en el Octavo Considerando inciso b)” se establece que el Vehículo: Automóvil, Marca: MAZDA 3GLX, Tipo: Sedán, Color: Dorado, Motor:Z6388628, Chasis: M7BK326201176019, Placa: M 171 586, Año: 2006, Ordena la devolución del referido Vehículo antes descrito. Sin embargo, mediante sentencia de segunda instancia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del dos mil quince, se ordena dejar el vehículo antes mencionado y descrito en Depósito a ENABAS. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que con los diferentes medios de prueba presentados en juicio oral y público quedó demostrado que el Vehículo: Automóvil, Marca: MAZDA 3GLX, Tipo: Sedán, Color: Dorado, Motor: Z6388628, Chasis: M7BK326201176019, Placa: M 171 586, Año: 2006, fue adquirido por el acusado en mayo del dos mil once, y los hechos suceden en noviembre del dos mil trece. Por lo que considera esta Sala Penal que existió un error en la aplicación de la ley por parte de segunda instancia al dejar en Depósito el Vehículo antes descrito, ya que se demostró que fue adquirido antes de la Comisión de los hechos señalados y admitidos por el procesado José Dolores Gutiérrez Alfaro, y que dicho Vehículo no fue ocupado para ejecutar los hechos delictivo, pues el arto. 112 del Código Penal establece que “Toda pena que se imponga por un delito, llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan o de bienes adquiridos con el valor de dichos efectos...”, sin embargo, en el presente caso fue demostrado que el vehículo antes descrito fue adquiridos dos años antes de la comisión de los hechos delictivos y que no fue ocupado para ejecutar dichos hechos ilícitos. Asimismo, el arto. 244 del Código Procesal Penal establece que será obligación de las autoridades devolver a la persona legitimada para poseerlos e en el mismo estado en que fueron ocupados, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso. Asimismo, el arto. 245 del Código Procesal Penal estatuye que las piezas de convicción serán conservadas, pero en el presente caso quedó plenamente demostrado que el vehículo antes descrito no fue obtenido con los actos ilícitos, ni fue ocupado para ejecutar los mismo. En consecuencia, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal no comparte el criterio dado por segunda instancia. Por lo antes argumentado, no se admite los agravios expresados por el recurrente.

II

Que esta Sala Pena de Supremo Tribunal como garante de los Derechos Constitucionales, del Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva, observa en autos, que el procesado José Dolores Gutiérrez Alfaro tiene a su favor dos atenuantes, tales son: No poseer antecedentes penales y admitir los hechos señalados por el Ministerio Público. Asimismo, mediante sentencia de primera instancia dictada a las diez con cinco minutos de la mañana del uno de junio del dos mil quince en la parte “VI. Motivación de la Penal, literal Segundo y tercero” se evidencia que el judicial toma en consideración las atenuantes de reo primario y la admisión de hechos, y como agravante el daño ocasionado a la víctima, para imponer la pena de cinco años de prisión. No obstante, segunda instancia, en sentencia de las ocho con treinta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del dos mil quince reforma en el quantum de la pena e impone seis años de prisión bajo el mismo argumento que utiliza primera instancia para imponer la pena, en consecuencia esta Sala Penal de este Supremo Tribunal no encuentra asidero legal para que la pena se halla aumentado, debido a que se toman en cuenta las misma circunstancias que hizo referencia primera instancia. De tal manera que debe mantenerse la pena impuesta en primera instancia de cinco años de prisión por el delito de Fraude cometido por José Dolores Gutiérrez Alfaro.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numerales 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 112, 454 CP; 1, 244, 245, 386, y 388 numeral 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de

Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Félix Ramón Hernández Muñoz, fiscal auxiliar, en contra de la sentencia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del dos mil quince, por la Sala pena Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se revoca la sentencia recurrida, dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del dos mil quince, por la Sala Penal uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **III)** Queda firme en todo y cada uno de sus puntos la sentencia condenatoria de primera instancia. **IV)** Cópiese, Notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Mayo del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, compareció el Licenciado Donald Johann Soza Defensor Público de esta ciudad, en nombre del condenado Freddy Javier Martínez Hernández, de generales en autos, quien se encuentran pagando condena en el Sistema Penitenciario Jorge Navarro de Tipitapa. Promueve Acción de Revisión penal de la causa penal número 0233-0003-16 y al efecto expresa que se levantó un proceso penal en contra de su representado en el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, en el cual el Ministerio Público lo acusó de autoría del delito de abuso sexual en perjuicio de tres menores de edad de nombres Angélica Mayelis García Chávez, Elda Fernanda Ramírez Flores y Victoria Marisela Martínez Orue. Que el proceso penal culminó con sentencia condenatoria del Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicios de la Ciudad de Managua, de las nueve de la mañana del veintidós de junio del dos mil doce. En esa sentencia le impone la pena de doce años de prisión por los tres abusos sexuales cometidos. Que contra esta sentencia, se recurrió de apelación la cual fue confirmada por la Sala Penal Especializada de esta Ciudad de Managua por sentencia de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del trece de mayo del dos mil trece. Se deje especial constancia que contra la sentencia de segunda instancia no recurrió de casación y el caso se encuentra en Estado de Cosa Juzgada. Que haciendo uso de sus derechos y en nombre de su representado recurre por esta vía para que se les haga justicia y pide de conformidad a un cambio vía jurisprudencia se modifique la condena de doce años de prisión a seis años de prisión por los tres abusos cometidos. Por concluida la audiencia oral, pasaron los autos a estudios y siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDOS:

I

La Acción de Revisión es un instituto procesal por medio del cual nuestro legislador - al confirmar su existencia- en la reciente reforma constitucional (2014); reconoce una vez más, que la Administración de Justicia es un acto humano y por tanto; falible, no exento de errores. A la vez, crea la posibilidad, en casos limitados, de subsanar esos errores cometidos, que han conllevado generalmente la privación de libertad de una persona o una tacha impuesta injustamente a su nombre o a su memoria. El carácter extraordinario de la acción de revisión, proviene que está abierta la posibilidad del reestudio, a falta de otro medio impugnatorio para la reparación de un error de hecho. Y más que extraordinaria podría decirse que es especial. Por tanto, es la única vía ante la cual cede la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Según Julio Maier la finalidad de la revisión es; “no someter a una persona inocente a una pena o medida de seguridad que no merece, o a un condenado a una pena o medida de seguridad mayor de la que merece”. La fundamentación jurídica de la

revisión penal consiste en que una sentencia condenatoria con autoridad de cosa juzgada, no puede jamás cerrar las posibilidades ante la aparición de nuevas pruebas o de nuevas circunstancias propias de disposiciones legales o jurisprudenciales que favorezcan al condenado. Es por ello, que el sistema procesal penal ha normatizado la oportunidad a través de los textos; en ese orden, diremos que las garantías legales y procesales, además de garantías de libertad, son también garantías de verdad. Con la acción de revisión, se trata de proteger la dignidad humana de todos los ciudadanos, pues si bien a los fines de la sentencia condenatoria se ha determinado la supuesta verdad, es sabido que hechos no valorados o disposiciones favorables dispuestas posteriormente, de haber existido al momento de la decisión definitiva, conducirían a un fallo distinto, basándose en la idea de justicia.

II

Antes de entrar a estudiar el fondo de la cuestión planteada en la acción de revisión –objeto de estudio- debemos revisar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad establecidos por la norma procesal para que prospere el estudio de lo solicitado. Así encontramos que; 1).- La Acción intentada está promovida por el defensor público Donald Johann Soza designado para que en nombre del condenado Freddy Javier Martínez Hernández promueva en esta Suprema Sala la acción de revisión. 2).- La sentencia contra la cual se promueve la acción de revisión, es contra la dictada por el Juzgado Decimo de Distrito Penal de Juicios de la Ciudad de Managua de las nueve de la mañana del veintidós de junio del dos mil doce, en esa sentencia se condena al acusado Freddy Javier Martínez Hernández a doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de las víctimas Angélica Mayelis García Chávez, Elda Fernanda Ramírez Flores y Victoria Marisela Martínez Orue. Esta sentencia no fue apelada y se encuentra firme y en autoridad de cosa juzgada. La sentencia se encuentra en estado de ejecución. 3).- La Acción de Revisión fue interpuesta por escrito y ante esta Sala Penal, quien es competente para conocer de la petición por cuanto la sentencia primitiva proviene de un Juzgado de Distrito Penal de juicios de Managua en el que se juzgan hechos de naturaleza grave según regulaciones del código penal en materia de gravedad de delitos. 4).- En relación a ofrecimiento de pruebas, ofrece el expediente de primera instancia, la sentencia así como las pruebas que sirvieron de base a la sentencia condenatoria. 5).- Las piezas del expediente no están en originales sino certificadas por cuanto la causa se encuentra en estado de ejecución y 6).- El accionante cumplió con el requisito de encasillar la causal invocada señalando las disposiciones legales que en el caso concreto se refiere a las causales 4° y 7° del Arto. 337 CPP. Por tanto la acción cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por las normas procesales (Arto. 338 y 339 CPP) y es factible proceder a su estudio.

III

El accionante encasilla en la causal cuarta del Artículo 337 CPP, que al efecto expone; “Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente”. Bajo este supuesto el accionante expone que en la presenta causa fenecida existe una grave infracción de los deberes del juez de sentencia. Que esta grave infracción consiste en que juzgó y condenó a su representado vulnerando el derecho al debido proceso y de presunción de inocencia del cual deriva la duda razonable, que ambos derechos están consignados en la Constitución Política de Nicaragua y en diversos instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua. Que entre los elementos de pruebas que acreditan la causal invocada esta el Arto. 41 de la Ley 501, Ley de Carrera Judicial en el cual se establece la obligación de los jueces de resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales. Que el Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que los jueces deben guardar observancia del debido proceso. Que el derecho a la presunción de inocencia es parte integrante del debido proceso y en el presente caso se dio una vulneración al mismo. Al efecto también ofrece como pruebas las declaraciones testimoniales de Estela Marina Hernández Urbina, directora del centro educativo rayito de sol, el testimonio de la víctima Victoria Marisela Martínez Orue y de su madre Carla Maricela Orue, el testimonio de la médico forense Ana Carolina Navas Quiroz, el testimonio de la

forense Serdán María Zelaya Centeno, el de Alejandro José Martínez Acevedo, el de María José Cuadra Urbina y Claudia Carolina Hernández. Como documentos ofrece constancias médicas y asistencia al centro de educativo rayito del sol. Solicita que se declare nula la sentencia y se ordena la libertad y la cancelación de la condena de su representado.

IV

La causal cuarta que hoy utiliza el accionante, siempre ha dado problemas de encasillamiento a los usuarios; pues pretenden demostrar por medio de esta causal, supuestos errores procesales que dicen existir en el proceso y en la sentencia que ya gozan de estado de Cosa Juzgada. La finalidad de la causal cuarta es diferente a la equivocadamente alegada por los recurrentes. La Sala, bien consiente de este error interpretativo y del compromiso de uniformar la interpretación de la ley explica a continuación el contenido de la causal tercera y cuarta del Arto. 337 CPP. Expone la causal tercera del art. 337 CPP: “Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta o cualquier otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme, salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso siguiente.” Omitir negrillas. Para hacer uso de la causal tercera es necesario demostrar, que la sentencia condenatoria -en este caso la del condenado Freddy Javier Martínez Hernández-, haya sido producto –no de la actividad probatoria producida en juicio, ni las inferencias legítimas derivadas de la prueba- sino de una conducta delictiva cometida por el juez que conoció del juicio y que dicho comportamiento se encasille en los delitos de: “prevaricato, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta o cualquier otro delito”; una completa perfidia en contra del condenado. No obstante; para que la causal tercera prospere en el proceso revisorio, se requiere que los accionantes hayan acusado y demostrado la existencia de esos delitos y hayan obtenido una sentencia condenatoria contra ese juez que necesariamente versará sobre la conducta ilícita y su vinculación con la sentencia condenatoria impuesta al condenado. En este supuesto, la prueba idónea en el proceso revisorio, es la sentencia que evidencia ese tipo de comportamiento contrario a derecho del juez que dictó la sentencia condenatoria en contra del acusado. Por este motivo es que la causal tercera expone: “cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme”. Omitir negrillas. En otras palabras, que hayan acusado al juez por ese comportamiento y que éste haya resultado condenado por esos delitos propios del cargo. Sin embargo, no siempre es posible demostrar la conducta irregular del juez u obtener una sentencia en este sentido, por esta razón el legislador dejó una ventana abierta cuando expone en la parte in fine de la causal tercera: “salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso siguiente” y acto seguido surge la causal cuarta que es la utilizada por el accionante: “Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.” Omitir negrillas. Las “graves infracciones a sus deberes cometidas por un juez” resaltadas en la causal cuarta, son más los mismos comportamientos delictivos señalados en la causal tercera, así como los comportamientos judiciales que puedan encuadrar en responsabilidad disciplinaria que demuestren actuación contraria a derecho o de mala fe. La diferencia entre una y otra es que en la causal tercera, la prueba es la sentencia en la que se declara el acto delictivo cometida por el juez y en la causal cuarta, la prueba es la demostración del vicio cometido por el juez en la sentencia en que condenó al accionante y que demuestre esa “grave infracción a sus deberes” ante esta Sala Revisora. La prueba idónea para la causal cuarta es, la que tienda a demostrar la infracción del juez a sus deberes, contrastado con la actividad probatoria del juicio que culminó con la sentencia injusta. Que la prueba evidencie que la sentencia condenatoria no es producto de la prueba sino del comportamiento ilícito o de mala fe de parte del judicial: “se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de...”. Algo importante a resaltar es que el accionante no necesita demostrar plenamente la tipicidad de los comportamientos del juez, sino al menos dejar indicios sobre una infracción a sus deberes, pues lo que se pretende es demostrar la grave infracción del juez y no que éste salga condenado. La causal cuarta, nos traslada al estudio del comportamiento del funcionario judicial en relación a su función de “Juez de Garantías” ante los justiciables, esto es; que el juez se aparte de Administrar Justicia con verdadera imparcialidad e independencia y falle

por afecto o desafecto hacia una de las partes procesales y en claro perjuicio al acusado. En otras palabras, la causal cuarta también aborda todos los casos de corrupción en que se vea expuesto un juez o jueza y que como resultado de este vil comportamiento llámese prevaricato, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta o cualquier otro delito, se perjudique a una persona inocente. En este sentido, la causal cuarta es una consecuencia o derivación de la causal tercera; dicho de otro modo, son dos supuestos similares de: “grave infracción a sus deberes cometido por un juez” diferenciados por una condición; para la causal tercera, que se haya acusado al juez que dictó esa injusta sentencia condenatoria, en cambio para hacer uso de la causal cuarta no es necesario demostrar la existencia de la judicialización de la infracción judicial sea por vía administrativa o por vía de la judicialización de la conducta delictiva cometida por el juez. Por ese motivo expone la parte infine de la causal cuarta; “aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.” Por tanto; el intérprete de la norma debe estudiar de previo las condicionantes expuestas por el legislador para comprender mejor en texto legal, debe hacer uso de la gramática para desentrañar el sentido o finalidad de la norma.

V

Aclarado lo anteriormente necesario, pasamos al estudio del argumento utilizado por el defensor público Donald Johann Soza en nombre del condenado Freddy Javier Martínez Hernández bajo el supuesto ut supra expuesto: argumenta que hay grave infracción a sus deberes por parte del juez de sentencia, porque no valoró la prueba de cargo y de descargo desde el punto de vista de la defensa, para quien hay indicios de duda razonable, y expone que la duda razonable es derivación del principio de presunción de inocencia, que el principio de inocencia es regla del debido proceso y que tanto el debido proceso como la presunción de Inocencia son principios constitucionales y parte integrante de tratados internacionales ratificados por Nicaragua. Que como el juez de sentencia no valoró la prueba a como la valora la defensa pública, esto es una grave infracción a los deberes del juez, deberes que están consignados en la ley de Carrera Judicial y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Que para demostrar la grave infracción del juez de sentencia presenta como prueba, todas las pruebas que se practicaron en primera instancia, para que esta Sala Revisora valore esa prueba y la valore de acuerdo a los cánones de la defensa y concluya –obligatoriamente- de la misma forma en que la defensa la valora: que la prueba arroja duda razonable de la culpabilidad del acusado Freddy Javier Martínez Hernández, y que en consecuencia declare la nulidad de la sentencia y ordene la libertad del acusado.

VI

Del estudio del escrito de revisión y consecuente con el considerando anterior, la Suprema Sala Revisora es del criterio que a la defensa no le asiste la razón. No es “grave infracción a sus deberes del juez” –bajo la óptica de la causal cuarta -, que el juez se haya formado intelecto judicial para condenar a su representado con la prueba aportada por el agente acusador, tampoco lo es, que el juez no haya creído en la prueba de descargo aportada por la defensa, menos que el juez no haya alcanzado en su intelecto la duda razonable para absolver al acusado. Bien sabemos que el juez tiene derecho a equivocarse, y para eso están instituidos los remedios horizontales y los recursos verticales por excelencia; de apelación y de casación. Por medio del principio de doble instancia se ejercita el derecho a la revisión -lato sensu- de toda actuación tanto de forma como de fondo actuada por el juez de sentencia. Este derecho constitucional, el acusado lo ejerció plenamente por medio del recurso de apelación, donde tres Magistrados revisaron los agravios planteados por la defensa, que son los mismos motivos que ahora plantea ante esta Suprema Sala por la vía de la acción de revisión. En ese ejercicio constitucional, luego de exhaustivo estudio de los autos, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones concluyó que la defensa no tiene la razón y confirma la condena de doce años de prisión al acusado. En este sentido, podemos afirmar que tanto la prueba producida en juicio como las inferencias del juez de primera instancia, han sido revaloradas por medio del recurso de apelación. Por otra parte, nunca sabremos los motivos por los cuales tanto el acusado como la defensa técnica abortaron la opción del recurso extraordinario de casación que pudieron intentar para escudriñar por esa vía extraordinaria los posibles errores de derechos. Ojalá que no sea por una grave

infracción de los deberes de la defensa para con el acusado y que por un acto irresponsable haya dejado vencer los términos procesales, o en el peor de los casos por motivos económicos, por eso decimos que nunca sabremos los motivos. Sin embargo; nos queda la satisfacción que tanto la prueba como el pensamiento del juez de sentencia han sido revalorados por medio del recurso de apelación. Situación diferente es que no le hayan dado la razón al recurrente, pues el derecho a la doble instancia, no implica que obligatoriamente se deba favorecer al recurrente. Por eso decimos que la defensa pretende -sin temor a equivocarnos- que esta Suprema Sala Penal actué en contraposición a la finalidad de la revisión y se ponga a revisar y revalorar la prueba como si se tratase de un recurso de casación penal, es más; pretende poner a la Suprema Sala a revalorar pruebas en un proceso fenecido donde no tiene la competencia para ejercer esta función. Dicho lo anterior, la Sala no se atreve a juzgar el pensamiento del juez ni de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones en esta vía especial de revisión, por cuanto la causal cuarta solo permite hacerlo cuando el juez sentenciador -personal o colegiado- haya cometido delito o grave infracción para con sus deberes del juez a como ya explicamos ampliamente en considerandos anteriores. La acción de revisión -como hemos expuesto-, no es una nueva instancia, no es un recurso de apelación en el que se revalora la prueba. Las causales expuestas por el legislador en materia de revisión sirven de guía a los usuarios para encasillar los supuestos extraordinarios y especiales que permiten -excepcionalmente- escudriñar o profanar la cosa juzgada formal y material de una sentencia condenatoria. En el caso sometido a estudio, no concurren los presupuestos establecidos en la norma procesal, por cuanto lo que pretende la defensa es revalorar la prueba y a concluir con la existencia de una duda razonable, situación que está prohibida por el principio de seguridad jurídica y de cosa juzgada material. Por tanto, se debe rechazar la petición, basado en todo lo expuesto y por disposición expresa de la norma procesal en materia de revisión: “En la revisión, (...) no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer Juicio”. Omitir negrillas y subrayados. Culmina la sala haciendo suya las sentencias dictadas en casos análogos que se refieren al tema como es la Sentencia No. 157, veintiséis de Julio del año dos mil trece. Las ocho de la mañana. “Esta Sala de lo Penal es del criterio que la situación que describe el petente no configura un incumplimiento a los deberes del juez y no constituye ninguna irregularidad que deslegitime dicha sentencia, ya que sus argumentos se dirigen a cuestionar el valor probatorio de las pruebas presentadas durante el proceso y la fundamentación de la sentencia, lo que no procede, por cuanto dichas pruebas fueron valoradas en su oportunidad por el juez juzgador de conformidad con los Principios de Inmediación y de Oralidad. En el mismo sentido, por esta vía revisoria no cabe la posibilidad de replantear lo ya examinado en el proceso, siendo ello una posibilidad propia del Recurso de Apelación, por lo que debió de haberse denunciado en su oportunidad, de forma que de ser sometida al proceso de revisión la solicitud suscrita por el privado de libertad Evert David Robleto Dávila la misma resultaría manifiestamente infundada, y por ello no queda otra vía que la irreversible declaratoria de inadmisibilidad de la presente revisión”. Sentencia 293 de las diez de la mañana, del once de Noviembre del año dos mil trece: “Es el sentir de esta Sala que en el motivo del numeral 4 del artículo 337 del Código Procesal Penal, la infracción a sus deberes por parte del Juez tiene que haber sido en relación a la causa y determinante para la condena impuesta. Comprende supuestos de prevaricato cometido por un Juez o Jurado. El presente caso incluso fue revisado hasta en casación en donde fue rechazado ese recurso extraordinario. La infracción del Juez deberá ser directamente demostrada en el proceso de revisión, ofreciendo la prueba pertinente para ello, nada de lo cual ocurrió en esta ocasión, razón por la que no prospera la revisión solicitada con fundamento en esta causal...”.

VII

Como segunda opción utiliza la causal 7° que expone: “Cuando se produzca un cambio jurisprudencial que favorezca al condenado, en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas”. Bajo este supuesto el accionante expone que su patrocinado fue condenado a doce años de prisión por el delito de abuso sexual conforme lo establece el Arto. 172 CP., que le impusieron la pena máxima porque el

abuso sexual fue cometido contra tres menores de edad. Que la Sala Penal de este Supremo Tribunal se ha pronunciado en dos sentencias: la de las ocho y cuarenta y cinco de la mañana del diez de enero del año dos mil trece, y la sentencia de las nueve y treinta de la mañana del ocho de agosto del dos mil dieciséis y que en ambas sentencias ha rebajado la pena hasta seis años de prisión por este delito y en estas mismas circunstancias pide que se aplique de forma extensiva a su representado la pena de seis años de prisión por el delito de abuso sexual en perjuicio de tres adolescentes.

VIII

Del estudio de las piezas obrantes, la Suprema Sala de lo Penal es del criterio que a la defensa no le asiste la razón. Para ello debemos partir del estudio de las sentencias emitidas por la Sala Penal en materia de recursos y que son utilizadas como base para amparar esta causal. Abordaremos el contenido de ambas sentencias. La sentencia No. 11 del diez de enero del año dos mil trece de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, procede de un recurso de casación y se refiere a unos supuestos en los que el abusador tenía la edad de veinte años al momento de la ejecución del hecho delictivo en contra de una persona menor de edad y que -en criterio de esta Sala Penal- esa circunstancia de minoría de edad, debió ser tomada en cuenta por el juez de la causa para imponer una pena por debajo del techo máximo de doce años de prisión establecido por la ley penal, concluyendo la Sala que tomando en cuenta esta circunstancia, la pena a imponer es de once años de prisión y no doce a como expresamente dispone el artículo 172 CP, realizando de esta manera una reforma a dicho artículo. Siendo que el accionante expone que esta sentencia implica “un cambio jurisprudencial”, esta Sala Penal en aras de preservar la uniforme interpretación de la ley para brindar seguridad jurídica a los usuarios del sistema de justicia, considera necesario pronunciarse sobre el alcance de dicha sentencia y determinar su vinculación al caso concreto. Ya hemos advertido que las sentencias dictadas por la Sala Penal de este Supremo Tribunal sólo pueden ser válidamente citadas como jurisprudencia, sin que implique una vinculación obligatoria para los jueces, cuando se cumplan con ciertos requisitos afirmados por la doctrina en relación la reiteración en el tiempo del criterio novedoso adoptado en la sentencia. A continuación detallamos los siguientes componentes: A) En relación a la reiteración del criterio novedoso debemos advertir que en nuestro sistema jurídico no existe una clara determinación sobre el número de sentencias necesarias que confirmen el criterio novedoso para poder considerarlas como jurisprudencia. No existe ninguna disposición legal, sino hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, (2017) que en el art. 25 al referirse a la obligatoriedad de la actividad jurisdiccional expone: “Las autoridades judiciales no pueden en ningún caso dejar de resolver a las partes sus pretensiones. Cuando no haya ley que prevea el caso o duden acerca de la aplicación del derecho, se observarán las siguientes reglas en orden de prelación... 2. La jurisprudencia, que complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de forma reiterada establezcan tres o más sentencias de la Corte Suprema de Justicia;” omitir negrillas. Desde este punto de vista, la sentencia número once no puede ser considerada jurisprudencia o criterio reiterado por esta Sala Penal, o cambio jurisprudencial, por cuanto el contenido de la sentencia número once se refiere a un caso concreto con sus propias particularidades y en ella no se cambia o varía ningún criterio anterior. Es una sola sentencia que necesita madurarse en el tiempo y que ese criterio adoptado se confirme por medio de otras sentencias. B) El artículo 172 CP que contiene la tipicidad de abuso sexual, no ha sufrido ninguna modificación ni legislativa ni por medio de sentencias judiciales que impliquen un modo diferente de pensar o de analizar la tipicidad del delito citado. Por “cambio jurisprudencial” debe entenderse que ex antes por medio de varias sentencias de ha sostenido una uniformidad interpretativa de la norma penal en concreto y que de pronto; la misma Sala cambia el sentido de interpretación de la norma. En el caso concreto, no ha ocurrido tal situación, porque ex antes la Sala Penal no ha realizado ningún tipo de interpretación más allá de la aplicación de la literalidad del artículo 172 CP, que impone que en el caso de abusos sexuales en los que la víctima sea niño, niña o adolescente, se debe imponer la pena máxima de doce años de prisión. No es pues interpretación de la norma, la simple aplicación literal de la misma, en este sentido; las sentencias ex antes simplemente han cumplido con el principio de legalidad de

aplicar la literalidad de la norma al caso concreto. La novedad interpretativa surge con la sentencia número once, que se aparta de la aplicación literal de la norma y dispone que en esos supuestos en los que nuestro legislador ha dispuesto la aplicación de la pena máxima de doce años, se deba tomar en cuenta las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal del acusado y como consecuencia a esta interpretación decide imponer una pena de once años de prisión y no seis a como afirma el accionante. De todo lo expuesto se concluye que no hay ningún “cambio jurisprudencial” por dos aspectos; primero, porque se trata de una sentencia que por primera vez interpreta la aplicación de la pena de forma diferente a lo que dispone la ley y es muy prematuro adelantarnos a aceptar ese criterio como una reiteración, pues no sabemos si se mantendrá en el transcurso del tiempo. Y segundo, porque la sentencia número once no supera ninguna interpretación anterior de la ley, pues lo que se ha aplicado es la literalidad de la norma penal, y esto no es ninguna función interpretativa. Desde esta óptica la defensa no tiene la razón. C) Para poder citar correctamente sentencias de la Suprema Sala como jurisprudencia, las mismas deben abordar situaciones análogas con la que se pretende incidir en el caso concreto. Analogía en toda su extensión. No citar pedazos de sentencia favorables a la casuística concreta, obviando en contenido íntegro de la sentencia. En el caso concreto, no hay analogía, pues los hechos abordados en la sentencia número once tiene otro fundamento muy diferente al planteado por el accionante. En la sentencia once se refieren a un acusado con la edad de veinte años que abusó sexualmente de una menor de edad de doce años. En el caso concreto es un acusado con la edad de cincuenta y dos años que abuso de tres personas menores de edad, a quien se le impuso solo una pena cuando en los hechos concurrieron los presupuestos del concurso material y con él la imposición de tres penas por cada hecho penal cometido. La similitud solo existe en cuanto a la tipicidad, no en cuanto a las formas o modos de ejecución, ni en las víctimas ni en el acusado por cuanto cada caso penal tiene sus particularidades y especialidades muy diferentes. Desde esta realidad, y sin validar el contenido de la sentencia número once, fácilmente deducimos que los motivos por los cuales se optó en esa sentencia apartarse de la aplicación literal del artículo 172 CP no son iguales, no son análogos o similares. Desde esta óptica a la defensa no le asiste la razón. D) la Suprema Sala Penal tiene la potestad de revisar, actualizar, cambiar y corregir el criterio adoptado en determinada sentencia, tiene la potestad de replantearse la interpretación dada o asumida en determinado tiempo y bajo determinadas circunstancias, pues debemos recordar que el derecho no es estático, se actualiza, se modifica de acuerdo a las nuevas realidades de la sociedad. Esta potestad la ejerce por medio de otra sentencia que revierta el contenido de la interpretación anterior. Al efecto expone el Arto. 13 de la ley orgánica del poder judicial: “Los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y solo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación.” Omitir negrillas. Bajo esta premisa legal, nuestros fallos precedentes, o anteriores en los que hay reiteración abrumadora y sí pueden ser citados como jurisprudencia, en materia de abuso sexual, es que siempre han respetado el principio de legalidad en la aplicación de la pena establecida por el legislador, hasta ahora por medio de la sentencia número once es que se ha variado el criterio, de tal forma que esa sentencia no tiene la autoridad para poder ser citada como jurisprudencia. Por otro lado, ya hemos expuesto que no se trata de una situación análoga y no es un criterio que pueda ser válidamente invocado por carecer de la reiteración interpretativa y por tanto, está expuesta a cambios interpretativos. Al margen de lo expuesto, es necesario advertir que ningún Juez Penal de la Republica no tiene obligación vinculante con el parecer de tal o cual sentencia dictada por esta Sala, el juez siempre sigue siendo independiente para adoptarlas o rechazarlas, por cuanto únicamente debe obediencia al espíritu de la Constitución Política y de las leyes que son reales fuentes del derecho. La libertad de criterio y la garantía de independencia tiene su contrafuerte en la debida “justificación, motivación y fundamentación” de la sentencia. Reiteramos que una sentencia por sí misma no es jurisprudencia, ni es precedente –bajo en concepto anglosajón- por cuanto nuestro sistema legislativo no es parte del sistema jurídico anglosajón en el que una Sentencia de la Corte Suprema es fuente de derecho e irradia y transforma a todo el ordenamiento jurídico o a la ley de que se trate.

Nuestro sistema es parte integrante del sistema continental-europeo en el que la fuente del derecho es la ley.

IX

Aclarado lo anterior, la sentencia número once en la que se basa el defensor público, no deja de ser desafortunada por cuanto lesiona el principio de legalidad bajo el principio de reserva; solo el Poder Legislativo tiene la facultad para sancionar conductas delictivas así como para derogar las existentes. El argumento utilizado en esa sentencia no pasa el test de constitucionalidad toda vez que la pena máxima de doce años impuesta por el legislador para el delito de abuso sexual, está considerada bajo el principio de proporcionalidad y de estricta culpabilidad: “No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito.” En este sentido la penalidad establecida por el legislador nicaragüense para el delito de abuso sexual es gradual; la primera modalidad de comisión delictiva del acto lascivo o del lubrico tocamiento en la que el agente criminal inverte: “haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir” la pena será de cinco a siete años. La segunda forma de comisión delictiva en la que el agente criminal desarrolla mayor desenfreno en la lesión al bien jurídico, nuestro legislador opta por subir los parámetros penales que son los cuatro supuestos establecidos en el artículo 169 referido al delito de violación agravada: “Cuando en la comisión del delito se dé alguna de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión”. Nótese que bajo estos dos supuestos, nuestro legislador fija parámetros mínimos y máximos para la individualización de la pena, la cual se impondrá tomando en cuenta tanto las circunstancias agravantes especiales como las circunstancias atenuantes genéricas de responsabilidad penal. La tercera forma de aplicación de pena está diseñada por imperio legislativo por un lado, para proteger a las víctimas por su especial condición de vulnerabilidad ante el potencial agresor y por otra, para agravar el comportamiento del sujeto pasivo: “Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño, o adolescente se impondrá la pena máxima”. Omitir negrillas. Para esta tercera opción de modalidad delictiva, nuestro legislador consideró hacer la individualización de la pena de forma directa; para la aplicación de esta pena no hay reglas de individualización, solo basta demostrar la existencia de las circunstancias especiales, esto es: la concurrencia de dos o más circunstancias agravantes del delito de violación agravada o que la víctima sea niña, niño, o adolescente. De tal forma que ese argumento debe ser superado y así lo ordenamos por cuanto se lesiona el principio de legalidad al ingeniar reglas de aplicación de penas cuando nuestro legislador ha dejado especialmente establecido la aplicación de la pena máxima cuando se dan las circunstancias establecidas dentro de la tipicidad, en la que independientemente de la edad del acusado, se castiga la mayor lesión al bien jurídico de indemnidad sexual a niños niñas y adolescentes. Situación diferente es que la Sala Penal en un caso concreto y ante un planteamiento concreto, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de la ley, conforme la reciente reforma de la Ley de Amparo (2013) y también establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial (1998). Considere que la aplicación de la pena máxima de doce años de prisión en el delito de abuso sexual, por el simple hecho que concurren dos o más de circunstancias agravantes de responsabilidad penal o la víctima sea niña, niño, o adolescente, sea una pena excesivamente grave y desproporcional a la gravedad del hecho, contraria al principio de legalidad, y declare su inaplicabilidad y eleve al conocimiento de la Corte Plena la ratificación de ese criterio, para que una vez ratificado se cree un criterio por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, sea vinculante a todos los usuarios del sistema de justicia penal. Este procedimiento o condición no ocurrió en la sentencia número once utilizada por la defensa. La otra sentencia, de las nueve y treinta de la mañana del ocho de agosto del dos mil dieciséis, que es invocada por el accionante y que se deriva de la sentencia número once ampliamente escudriñada no puede considerarse como reiteración de criterio bien sea por la postura asumida por esta Suprema Sala en esta nueva sentencia, y por contener un yerro interpretativo más grave que el contenido de la sentencia número once, en esta sentencia se afirma que a la pena única de doce años de prisión, se le debe aplicar la regla de aplicación de pena establecida en el inciso c) del artículo 78 del código penal, concluyendo

erróneamente que la pena media para el caso concreto es de seis años de prisión, lo cual es un error imposible de ser admitido por cuanto lesiona el principio de legalidad. Así concluye esta Suprema Sala Penal declarando por superados los criterios asumidos en las sentencias número once de las ocho y cuarenta y cinco de la mañana del diez de enero del año dos mil trece, y la sentencia de las nueve y treinta de la mañana del ocho de agosto del año dos mil dieciséis.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 34 Cn, artículos 182 y 183 Cn, y 5 de la LOPJ, 337, 340, 344 y 347 del Código Procesal Penal; art 32 de la Ley de Amparo (2013), los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha Lugar a la Acción de Revisión promovida por el defensor público Licenciado Donald Johann Soza en nombre del condenado Freddy Javier Martínez Hernández de generales en autos, por ser notoriamente improcedente. **II)** Se Confirma la condena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual en perjuicio de Angélica Mayelis García Chávez, Elda Fernanda Ramírez Flores y Victoria Marisela Martínez Orue. **III)** De conformidad con los artículos 182 Cn, y 5 de la LOPJ; Téngase por superados los criterios adoptados en las sentencias número once de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez de enero del año dos mil trece, y la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de agosto del año dos mil dieciséis. **IV)** El rechazo de la solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior no perjudicarán a los condenados de la facultad de ejercer una nueva acción, siempre y cuando se funde en razones diversas. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Mayo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Con escrito firmado por el condenado Wilmor William Zapata, se presenta ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el veintisiete de Septiembre del dos mil dieciséis, a las nueve con cuarenta y dos minutos de la mañana, el Licenciado Jairo Luis Ramón Ramírez Pérez, en su calidad de defensor particular del condenado Wilmor William Zapata, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de Granada, a las doce con cuarenta minutos de la tarde del quince de octubre del dos mil catorce, en la que condena a siete años con seis meses de prisión por el delito de Femicidio en grado de tentativa en concurso ideal con el delito de Violencia Psicológica, en perjuicio de Lidia Elieth Duarte Hernández. Dicha sentencia fue confirmada por segunda instancia mediante sentencia de las once con quince minutos de la mañana del veinticinco de septiembre del dos mil quince, sin recurrir de casación. Fundamenta su Acción de Revisión en lo establecido en el Arto. 337 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal. Por cumplidos los requisitos, mediante auto dictado a las diez con quince minutos de la mañana del quince de marzo del dos mil diecisiete, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal ordena dar trámite a la Acción de Revisión y ordena celebrar Audiencia Oral y Pública.

CONSIDERANDO:

I

Expresa el Accionante que la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de Granada, de las doce con cuarenta minutos de la tarde del quince de octubre del dos mil catorce, en la que condena a Wilmor William Zapata a la pena de siete años con seis meses de prisión por el delito de Femicidio

en grado de Tentativa en concurso ideal de Violencia Psicológica, en perjuicio de Lidia Elieth Duarte Hernández, es producto de una falta de valoración de las pruebas, y que a través de la presente Acción de Revisión solicita sea examinado el caso de autos, de conformidad al Arto. 337 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal.

II

Que el accionante basa su revisión de conformidad al Arto. 337 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal que estatuye: “Procedencia.- La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en cualquiera de los siguientes casos: 2) Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, y 4) Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidas por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobrevenida”.

III

Que el accionante expone de conformidad al Arto. 337 Numeral 2) CPP, que la sentencia de primera instancia objeto de esta Acción de Revisión, el Judicial se fundó en prueba falsa, debido a que en el peritaje realizado por Jamileth Gonzalez Duarte, en su calidad de Trabajadora Social, expone que declararon ante ella, las testigos Iris Martínez y Dina Avilés, sin embargo, estas supuestas testigos, nunca han declarado ante Jamileth, ni ante nadie, por lo que la sentencia se basa en testigos falsos. Que en el escrito de esta Acción de Revisión, las presenta como testigos para refutar el Informe de la trabajadora social. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el accionante expone que fue condenado con una prueba que consiste en el Informe de la trabajadora social en la que expone que se le tomaron declaraciones a las testigos Iris Martínez y Dina Avilés en las cuales se acreditaba la violencia en que vivía la víctima con el acusado, sin embargo, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que a pesar que fueron propuestas éstas testigos para rechazar que dieron sus declaraciones ante la Trabajadora Social, se denota que el día de la audiencia oral y pública llevada a cabo a las nueve con treinta minutos de la mañana del veinte de marzo del dos mil diecisiete, ante este órgano superior, no comparecieron ninguna de las dos testigos propuestas por el accionante. De tal manera, que para esta Sala Penal tiene como válido el peritaje de la Trabajadora Social en vista que no comparecieron las testigos que vendrían a refutar sus declaraciones. Por lo antes expuesto, no se admite el agravio expuesto por el accionante.

IV

Que el accionante basa su revisión de conformidad al Arto. 337 numeral 4 del Código Procesal Penal, y expone que hubo falta de imparcialidad de la judicial al manifestarse durante el proceso pretender favorecer a la víctima a través de las pruebas de cargo, y no toma en cuenta las pruebas de descargo. Expone el accionante que la Judicial tomó como válido el dictamen realizado por Mara Teresa Mayorga Pavón, psicóloga forense, que manifiesta en su informe que la víctima tiene disfunción en lo personal, laboral y familiar, sin embargo, no dice que esa disfunción sea de la vivencia entre el acusado y la víctima. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar la revisión del expediente, se encuentra las pruebas de cargo de la Licenciada María Teresa Mayorga Pavón, Psicóloga Forense, que manifiesta que de acuerdo a las investigaciones realizadas había violencia en el hogar entre la víctima y el acusado, además se encuentra la declaración de la Trabajadora Social Licenciada Jamileth Gonzalez Duarte, trabajadora social que percibió in situ la convivencia de violencia entre el acusado y la víctima. No obstante, se observa que en la recopilación de información de la trabajadora social establece que dos testigos expresaron la vivencia de violencia que vivía entre el acusado y la víctima, sin embargo estas no comparecieron a juicio para ser ventilados. Asimismo, se denota que en el informe social se establece que la víctima dice que “Ella es buena a sacar machete”, declaración que fue corroborada por los testigos de descargo Giovanni José Urbina Oporta y Jessica María Amador Zapata, que expresaron que la víctima el día de los hechos toma un machete para agredir al acusado y que vivían violencia

entre ambos. Asimismo, la víctima expresó que ella estaba reclamando por otra mujer que tenía el acusado, y que ella era quien lo agredió. En tal sentido se observa que la víctima dice que el día de los hechos ella tomó un machete para enfrentarse con el acusado por celos, asimismo los testigos de descargo dijeron que la víctima había tomado el machete. Igualmente, se observa que durante la audiencia oral y pública llevada a efecto a las nueve con treinta minutos de la mañana del veinte de marzo del dos mil diecisiete, ante esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, se presentó la víctima y expuso que el acusado es su compañero de vida y que el día de los hechos (veintiuno de junio del dos mil catorce, a las cinco) el acusado llegó tomado de donde la otra mujer, y que ella había sacado el machete y que agredió al acusado, situación que en juicio oral y público en primera instancia fue probada por los testigos de descargo que expresaron que ella agredió a su compañero de vida. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que en el presente caso se presentaron pruebas durante el juicio oral y público en primera instancia, que de acuerdo al criterio racional y la sana crítica del judicial de primera instancia encuentra culpable al condenado, no obstante se observa que entre el acusado y la víctima vivían una situación de violencia y que el día de los hechos, ella tomó un machete y agredió al acusado. Por lo que al haber violencia no existe base legal para dar lugar a revocar la culpabilidad del acusado, sin embargo, se debe tomar en consideración que el procesado es reo primario, todo basado en los Artos. 1, 2, 7, 15, 16 y 337 numerales 2 y 4, todos del CPP, que establecen la legalidad, culpabilidad, finalidad del proceso penal, medios de pruebas, licitud de la prueba, y la revisión del proceso, respectivamente. Por lo antes expresado basados en el Arto. 59 de la Ley 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres, que reforma el Arto. 78 inciso a) Pn, que establece “Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”, y siendo que el Arto. 9 de la Ley 779, establece una pena de veinte a veinticinco años de prisión para el delito de Femicidio y en el caso de autos el acusado fue condenado por el delito de Femicidio en grado de Tentativa en concurso ideal de violencia psicológica, y en aplicación del Arto. 74 Pn, se establece que el autor de tentativa, se le impondrá, a criterio del juez, quien deberá tener en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, una pena atenuada cuyo máximo será la mitad del límite inferior de la pena establecida para el autor del delito consumado y cuyo límite mínimo será la mitad de éste, por lo que en concordancia con el Arto 59 de la Ley 779, se debe tomar en consideración que el acusado es reo primario, por lo que se debe imponer la pena de cuatro años de prisión. Por lo antes expuesto, se admite parcialmente los agravios expresados por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numerales 3 y 9; 158; 160; 164 numerales 1 Cn; Arto. 1 y 74 CP; 1, 7, 15, 16, y 337 numerales 2 y 4 CPP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente a la Acción de Revisión promovida por el condenado Wilmor William Zapata, en contra de la sentencia dictada a las doce con cuarenta minutos de la tarde del quince de octubre del dos mil catorce por el Juzgado de Distrito Penal Especializado en violencia, de Granada. **II)** Se reforma la Sentencia recurrida, la cual se leerá: Se condena a Wilmor William Zapata, de generales en autos, a la pena de cuatro años de prisión, por ser autor del delito de Femicidio en grado de tentativa en concurso ideal del delito de violencia psicológica en perjuicio de Lidia Elieth Duarte Hernández **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 149

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de

Mayo del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día once de Enero del año dos mil dieciséis, por el Licenciado Rafael Agustín Montes Valle, promoviendo Acción de Revisión, a favor de la víctima Frederick Charles Bronson, en contra de la sentencia pronunciada a las diez y doce minutos de la mañana del día uno de Diciembre del año dos mil quince, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Matagalpa, por lo que hace al delito de Estafa Agravada, Fraude, Administración Fraudulenta, Apropiación y Retención Indebida, en perjuicio de Frederick Charles Bronson. Que, el señor Frederick Charles Bronson, en calidad de víctima del proceso antes referido interpuso Acción de Revisión. Que, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión, por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, nuestra ley procesal penal vigente, regula la Acción de Revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los Arts. 337, 338 y 339 del CPP. Que, según se desprende del Art. 337 del CPP, procederá la acción de revisión, contra las sentencias firmes y a favor del condenado o aquél a quien se haya impuesto una medida de seguridad. Que, conforme al Art. 338 del mismo cuerpo jurídico, podrán promover la revisión, el condenado o aquél a quien se le ha aplicado una medida de seguridad; si es incapaz, sus representantes legales, el cónyuge, el compañero en unión de hecho estable, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad; si el condenado ha fallecido; el Ministerio Público y la Defensoría Pública. Que, atendiendo al contenido jurídico de los Principios de Impugnabilidad Subjetiva y de Taxatividad, recogidos en los artículos precitados, nuestro sistema jurídico, en lo concerniente a la interposición de la revisión, acoge cuatro categorías de sujetos procesales legitimados para promover la acción de revisión ante la autoridad competente. Que, para el caso en estudio, la revisión propuesta por el señor Frederick Charles Bronson, en calidad de víctima, no cumple con el requisito de legitimidad procesal exigido en los Arts. 337 y 338 del CPP, en cuyo caso, al no ostentar la calidad de sujeto procesal legitimado para accionar una revisión en el sentido pretendido, tal inobservancia conlleva a la necesaria declaratoria de inadmisibilidad, por no poseer la calidad de sujeto legitimado. Que, en reiterada y en oportuna jurisprudencia dictada por este Tribunal, se ha establecido la imperante necesidad de cumplir con los requisitos procedimentales, en la interposición de la acción de revisión, que se exigen para declarar su admisibilidad. Que, es por ello, sobre el sustento jurídico previamente señalado, y de conformidad con el Art. 340 del CPP, es que, esta Sala de lo Penal debe declarar inadmisibile la acción de revisión interpuesta.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y a los Arts. 337, 338, 339, 340 y 342 del CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión interpuesta por el señor Frederick Charles Bronson, en contra de la sentencia pronunciada a las diez y doce minutos de la mañana, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Matagalpa. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Mayo del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día tres de marzo del año dos mil diecisiete, a las nueve y treinta minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Donald Soza Salgado, en calidad de defensor público del acusado Carlos Enrique Rodríguez Díaz, en sustitución del Licenciado Edson Jair Carvajal Quintanilla, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, del día seis de abril del año dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación y confirma la sentencia dictada por la Jueza de Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley de Boaco, del día doce de noviembre del año dos mil quince, a las doce meridiano, en la que se condenó a Carlos Enrique Rodríguez Díaz, a la pena de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de la víctima con iniciales O.G.R.U. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Donald Soza Salgado, en sustitución del licenciado Edson Jair Carvajal Quintanilla y como parte recurrida al Licenciado Juan Carlos García Estrada, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Edson Jair Carvajal Quintanilla, sustituido por el Licenciado Donald Johann Soza Salgado, en su calidad referida, expresa agravio por motivo de forma, fundamentado en el numeral 4, del artículo 387 CPP, el que señala “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, ya que a su juicio en la sentencia recurrida se realiza una valoración que violenta lo señalado en el artículo 193 CPP, por haberse tergiversado los medios de prueba para fundamentar su fallo de culpabilidad y tal afirmación la fundamentó en la prueba desarrollada en juicio, donde fue motivado en el testimonio de los expertos técnicos, la psicóloga forense, la médico forense y la investigadora y consideró que fueron suficientes para demostrar la responsabilidad penal de su representado, siendo estas las pruebas periciales presentadas por el Ministerio Público, donde señalan que su defendido es responsable de realizar actos lascivos den perjuicio de la víctima en diferentes ocasiones y concretamente el día veintinueve de junio del año dos mil quince cuando supuestamente la víctima presentó una mancha de sangre y que se rascaba sus partes íntimas, la abuela materna de la menor la llevó a la comisaría de la mujer, quien se encontraba en estado de ebriedad. En el desarrollo de las periciales refiere a nivel genital se observa el orificio vaginal enrojecido, no había sangrado que saliera de la vagina, el himen no estaba desgarrado, está intacto, pero en la parte vestibular y laterales lado derecho y lado izquierdo habían laceraciones como de un centímetro, que para observar tuvo que abrir los labios mayores, vio la parte externa del orificio vaginal, por debajo había otra laceración con secreción amarillenta, esto indica que hay proceso bacteriano señalando que esto es normal porque esa área de la mujer por higiene una niña no se va a lavar hasta adentro, ni que la bañen, la doctora en esta valoración rompió de manera deliberada el protocolo de atención y ética a una menor ya que la menor estaba solamente con la doctora que para ella era una desconocida. Por otra parte el doctor gineco-obstreta y la doctora pediatra, ambos laboran en el centro de salud Ramón Toledo, señalando que después de haber hecho oscultar a la niña lo que presentaba era un cuadro de bulbo vaginitis, no se reportaba ni bacterias ni hongo, donde se le indicó exámenes de orina y uro cultivo en ningún momento mencionan que era abuso sexual. Por otro lado tenemos quien llevó a la niña a la comisaría de la mujer fue su abuela materna, quien se encontraba en estado de ebriedad quien es atendida por la oficial Magda Gudiel, remitiendo a la menor al médico forense sin presencia de un adulto, siendo que la policía nacional

no mandó a revisar la supuesta prenda para determinar si era mancha hemática o sanguaza, no comprueban que es realmente lo que presentan estas prendas. Evidentemente en el presente caso ha habido una valoración errónea de la prueba ofrecida en juicio, es más que contundente y demostrable la violación al principio de valoración de la prueba, conforme al criterio racional de la misma, es más que evidente la falta de prueba directa que demuestren los hechos por lo que se acusan a su representado, hay que destacar en las ilegalidades de este proceso que los peritos llegan a exponer prueba indirecta y no acreditar los hechos, si bien es cierto existe en nuestro sistema procesal la libertad probatoria establecida en el artículo 15 CPP, en este proceso se violenta el principio de libertad probatoria, pero de alguna manera deben existir pruebas indiciarias que den certeza al juez de que la persona acusada fue autora del delito que le es atribuible. En este caso cabe preguntarse ¿valoró el juez el presente caso de acuerdo al criterio racional y reglas de la lógica?. Evidentemente que no ya que se supone que si hay una prueba científica son la declaración del médico forense como la de la psicóloga y los mismos determinar en el caso del primero que no hay hallazgos o evidencia física de tocamiento alguno, cabe preguntarse nuevamente ¿cumplió el juez con la parte infine del artículo 193 CPP, que deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial? tampoco cumplió con ello por cuanto valora como únicas pruebas las de cargo que fueron ofrecidas por el Ministerio Público y son: las declaraciones de los peritos Azucena Alonso López, quien valoró psicológicamente a la menor, quien en su entrevista previa le narró el abuso sexual, que su papá le tocó la vulva en la noche, diciéndole a su mamita que tenía sangre en el short, donde fueron a la policía y la remitieron a la clínica forense, la mamá de la menor se estaba dando cuenta de la situación hasta ese momento, pero en el relato de la señora Jeynni Fabiola Urbina, manifiesta que es hasta ese momento que se da cuenta del hecho manifestado, que recibió una llamada por la oficial Magda dejó de trabajar y se fue a buscar a su niña y a la vez llamó a Carlos y que cuando llegó a la clínica la niña estaba con el médico forense y su abuela se encontraba afuera, que la habían sacado porque andaba en estado de ebriedad, menciona que Carlos trabaja en el progreso, por la mañana se va a las ocho y llega noche después Carlos estaba detenido ella se la llevó a la clínica Barquero y le dijo el doctor Sánchez que era un hongo en las piernas y en la vagina que había agarrado donde ella se denta en el inodoro que ella manda a la niña donde la abuela paterna que es ella la que la cuida, no se seca y es ahí donde se sollama, que la abuela ya le había dicho que andaba así, que la ha tratado con clotrimazol y pomadas que le han mandado el doctor, además en la entrevista dada a la psicóloga forense refiere en la madrugada se despertó la niña y la llevó al servicio y nos volvimos a acostar, quedando demostrado que nunca hubo abuso por parte de su representado, ya que las conjeturas surgen alrededor del hongo que andaba la niña en sus partes íntimas y esto quedó debidamente demostrado con las pruebas de descargo ofrecidas como son el doctor Hipólito Pérez, quien tiene treinta años de ser especialista en Gineco-obstetra, cuando este la examina encontró un enrojecimiento de los labios menores, esto se debe a un tipo de infección producida por un hongo, no se comprobó que había enfermedad de transmisión sexual, encontró enrojecimiento en los labios mayores los que podían ser por infección, hongos. La perito doctora María Umazor Rodríguez, especialista en pediatría, manifiesta que la niña presentaba picazón, manchaba el blúmer y había sido tratada por otros médicos en el área privada, le realizó exámenes de control, el examen de orina, tenía infección en las vías urinarias, ya le había dado tratamiento el día que la revisó directamente en el área genital había un enrojecimiento en el área vulvar, primero la valoró sola y después fue en conjunto con el doctor Pérez, encontró una vulvo vaginitis, no se reportaba ni bacterias, ni hongos, que esto podía ser por mala higiene. Es lamentable que en algunos casos utilizan los judiciales las pruebas periciales para coadyuvar a las declaraciones de las víctimas y es lógico, ya que el objetivo fundamental de las mismas es que a través del método científico pueda haber alguna manera de corroborar lo dicho por las víctimas ya que por lo general en este tipo de delitos el agresor realiza el hecho en un lugar donde no existen testigos presenciales, pero al igual se debe utilizar la prueba pericial para favorecer al acusado cuando evidentemente esta no viene a corroborar lo manifestado por las víctimas y en el presente caso no se valoró la prueba pericial ofrecida por la defensa. No es posible

utilizar las pruebas de acuerdo a mi conveniencia, sino por el contrario se debe de utilizar de manera justa, ecuánime e imparcial, independientemente de quien sea la víctima o quien sea el acusado o a quienes favorezca la misma. Pide el recurrente se de acogida al recurso de casación, se case la sentencia recurrida, se le de el trámite como en derecho corresponde y se dicte una sentencia absolutoria. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

-UNICO-

El recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en el numeral 4, del artículo 387 CPP, el que señala “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, ya que a su juicio la sentencia recurrida, en resumen, yerra en apreciar los medios de pruebas llevados al proceso. Sostiene la defensa que la sentencia fue motivada en el testimonio de de los expertos técnicos, la psicóloga forense, la médico forense y la investigadora y se consideró que fueron suficientes para demostrar la responsabilidad penal de su representado. Es evidente en este caso la violación al principio de valoración de la prueba, conforme al criterio racional de la misma, es más que evidente la falta de prueba directa que demuestren los hechos por lo que se acusan a su representado, hay que destacar en las ilegalidades de este proceso que los peritos llegan a exponer prueba indirecta y no acreditar los hechos. Indica que defensa que es lamentable que en algunos casos los judiciales utilizan las pruebas periciales para coadyuvar a las declaraciones de las víctimas, pero al igual se debe utilizar la prueba pericial para favorecer al acusado cuando evidentemente esta no viene a corroborar lo manifestado por las víctimas y en el presente caso no se valoró la prueba pericial ofrecida por la defensa. Esta Sala de lo Penal, de este Máximo Tribunal, debe pronunciarse, a como lo ha hecho ya en diversas sentencias, sobre el valor probatorio de los dictámenes periciales llevados al proceso. Lo dicho en el juicio oral, por los peritos, constituye prueba técnica que involucra conocimientos técnico-científicas ya que, en el ejercicio de su función, oyeron a la víctima, en su declaración ante ellos lo acontecido, lo que constituye prueba de cargo de mucho valor científico. El papel de los peritos es el de analizar las manifestaciones y comportamientos bajo los preceptos de la ciencia. En estos delitos de abuso sexual casi nunca se encuentran testigos presenciales a como lo señala la defensa por ser delitos cometido en soledad. Esta Sala de lo Penal no encuentra ninguna violación al quebrantamiento del criterio racional en la sentencia ni ausencia de motivación en la misma ya que ha quedado establecida la culpabilidad del condenado. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a el motivo de fondo alegado por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 390, CPP; artículo 1, 7, 42 y 172 Cp; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Donald Soza Salgado, en calidad de defensor público del acusado Carlos Enrique Rodríguez Díaz, en sustitución del Licenciado Edson Jair Carvajal Quintanilla, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, del día seis de abril del año dos mil dieciséis. **II)** En consecuencia, no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 151

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Mayo del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 1139-ORO1-15 proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León. Recurre de casación en el fondo la Licenciada Lissette Mercado García, defensora pública del acusado Alex Antonio Mercado Vanegas, de generales en autos. El motivo del agravio consiste en que la Sala Penal del Tribunal de segunda instancia de la Ciudad de León, revoca parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de la Ciudad de León, de las ocho y quince minutos de la mañana del veintinueve de Junio del año dos mil quince, donde se había condenado al acusado Mercado Vanegas a la pena de ochenta días multa por la falta penal de Posesión de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. La Sala Penal de ese Tribunal, ante un recurso de apelación intentado por el agente del Ministerio Público, reforma la sentencia de primera instancia y califica los hechos como delito imponiendo una pena de cinco años y trescientos días multa al acusado Mercado Vanegas por el delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. La sentencia contra la cual se recurre es la dictada a las nueve y diez minutos de la mañana del veintiséis de abril del dos mil dieciséis. La defensa recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia. Por tramitado el presente recurso extraordinario, sin realizar la audiencia oral respectiva por expresados y contestados los agravios, y siendo el caso de resolver:

CONSIDERANDO:

I

La defensa del acusado Alex Antonio Mercado Venegas encasilla su agravio en la causal 2° del Arto. 388: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Bajo este encasillamiento expone que los magistrados integrantes de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Ciudad de León, han cometido error de subsunción en los hechos acusados y probados y la norma penal aplicable al caso concreto. Se refiere al hecho que a su representado junto con cinco acusados más, el Ministerio Público de la Ciudad de León los acusa por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Resulta que el juez de juicio declaró culpable al acusado Alex Antonio Mercado Vanegas y encasillo los hechos no en un delito, sino en una falta penal de Posesión de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas bajo el argumento que a su representado se le ocupó la cantidad de 0.4 gramos de cocaína base crack. Que ante un recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Ciudad de León, revoca la sentencia de primera instancia y revoca la calificación jurídica y condena a su representado a la pena de cinco años de prisión y multa de trescientos días, calificando los hechos como delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Expone que el Tribunal de Apelaciones se confunde al calificar los hechos como delito cuando lo incautado a su representado es inferior a un gramo de cocaína, que este Supremo Tribunal en reiteradas sentencias ha dicho que cantidad de de cocaína inferiores a once gramos no lesionan de manera significativa el bien jurídico de Salud Pública, por ello solicitan que se declare con lugar el agravio y deje vigente la sentencia de primera instancia que condenó a su representado a la pena de ochenta días de multa por la falta penal de Posesión de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.

II

Del estudio del agravio y de las piezas obrantes en este recurso, la Suprema Sala de lo penal es del criterio que al recurrente no le asiste la razón y que no existe errónea calificación jurídica de los hechos acusados. La conducta sancionada en el Arto. 358 sanciona la simple Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos u Otras Sustancias Controladas. En otras palabras sanciona el hecho que a una persona lo

encuentran furtivamente en la calle o cualquier lugar, le registran y le encuentran drogas de cualquier calidad bajo los parámetros de peso indicados en la tipicidad, bajo este presupuesto, se tiene configurado la tipicidad de posesión. No hay un antes. Resulta irrelevante para la tipicidad el propósito del hallazgo, solo importa el monto de lo encontrado para delimitar el grado de lesión al bien jurídico protegido. En el caso concreto; no ocurre este supuesto, puesto que los órganos de investigación demostraron todo un plan ejecutado por otras cinco personas que se dedicaban a la venta de drogas, o sea hay un antes, hay una investigación paralela al hallazgo, en este sentido, la cantidad ínfima de droga encontrada en poder del acusado es una prueba, es un indicio que confirma la teoría del caso del agente acusador que este grupo de personas, se dedica a comercializar drogas. Con razón la tipicidad del tráfico expone: “quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendá, ofrezca para la venta, o de cualquier otra manera comercialice...”. Bajo este presupuesto, conviene estudiar los hechos probados por el juez de primera instancia. Estudiando la estructura típica del Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, sancionada en el Arto. 359 CP, se refiere bajo los siguientes términos: “Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendá, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice Estupefacientes, Psicotrópicos o Sustancias Controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multa”. Las conductas prohibidas en esta tipicidad o mejor dicho los verbos rectores que definen el radio de protección de la norma penal contiene cinco modalidades de prohibición: distribuir, vender, permutar, expender, ofrecer para la venta o de cualquier otra manera comercializar. Para poder realizar un encasillamiento legítimo, la prueba acusadora debe tener la capacidad para acreditar cualquier forma de comercializar droga, de las establecidas en la tipicidad. Como vemos es una tipicidad cerrada y al mismo tiempo abierta, pues contiene cinco modalidades *numerus clausus*, pero inmediatamente libera las modalidades de comisión cuando utiliza el término “de cualquier otra manera” el norte entonces para el intérprete, es cualquier forma de comercialización. Como vemos, la tipicidad es activa, requiere de cierta energía criminal por parte del autor del hecho para lograr su cometido; comercializar la droga. Podemos imaginarlos las diferentes formas de comercializar desde las convencionales o tradicionales, hasta el comercio por internet, de acuerdo a las modernas tendencias del comercio lícito, esas mismas sirven para las actividades ilícitas. Dicho lo anterior, pasamos a estudiar la prueba valorada por el juez de sentencia y encontramos que desde el libelo acusatorio se acusa “que la especialidad de antinarcóticos de la Ciudad de León desde hace un año ha venido dando seguimiento a la agrupación delincinencial denominada “el laberinto”, compuesta por los acusados Félix de la Cruz Rosales Narváez, quien es jefe de la agrupación, María Araceli Lacayo Velásquez, Ana Carelia Zapata, Alex Antonio Mercado Vanegas, Jorge Antonio Berrios Téllez Y Matilde Johana Membreño...Ana Carelia Y Alex Mercado Vanegas se encargan de distribuir la droga en el barrio de Guadalupe...simultáneamente a eso de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del jueves diecinueve de marzo del dos mil quince...se ejecutó la orden de allanamiento en la vivienda de los acusados Carelia y Alex Antonio Mercado... donde se logra ocupar al acusado un paquetito conteniendo en su interior seis piedras de color blanco hueso.” Es un hecho probado el trabajo *ex ante* realizado por el acusado en materia de energía dedicada a la comercialización de la marihuana. Así se desprende del seguimiento y control a la actividad de comercialización ejercida por el acusado, que venía vigilando las autoridades policiales de León. En párrafos anteriores decíamos que la tipicidad de tráfico de estupefacientes es activa, requiere de cierta energía criminal por parte del autor del hecho para lograr su cometido; comercializar la droga. Que podemos imaginarlos las diferentes formas de comercializar desde las convencionales o tradicionales, hasta el comercio por internet, de acuerdo a las modernas tendencias del comercio lícito, esas mismas sirven para las actividades ilícitas. En el caso del acusado expone el policía Santos Marlon Vargas que la forma de operar del acusado junto a su pareja era distribuir la droga a bordo de una motocicleta y llevaban como fachada montado a un niño, tienen el *modus operandi* de cambiar constantemente de domicilio, primero Vivian por el sector del lobito, después se trasladaron por los talleres Ford, después al pali de Guadalupe y el día del allanamiento de donde Julián Reyes media cuadra al sur, son personas connotadas que venden drogas en su casa de

habitación con la utilización de menores de edad. El tema de la cantidad de drogas incautada es un elemento importante a delimitar; a nuestro entender a mayor cantidad encontrada mayor exposición al peligro de lesionar el bien jurídico de la Salud Pública. A mayores elementos de prueba encontrados sobre actividad comercializadora de la sustancia, hay mayores indicadores lógicos que nos permiten concluir un mayor grado de exposición o de lesión al bien jurídico. En el presente caso, hay verificación probatoria que marca esta actividad, por ello no podemos encasillarla como una simple posesión o tenencia. Por tanto la tipicidad acusada por el Ministerio Público encasillada por el tribunal de Instancia pasa el escáner de legalidad, por la verificación de elementos de prueba que evidencia una conducta de tráfico de drogas y así debe ser declarada, declarando sin lugar el agravio planteado por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en el art. Arts. 159, 385, 386, 387.388 del Código Procesal Penal, art., 358 y 359 CP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación Penal, interpuesto por la Licenciada Lissette Mercado García, defensora pública del acusado Alex Antonio Mercado Vanegas, de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León, de las nueve y diez minutos de la mañana del veintiséis de abril del dos mil dieciséis. **III)** Confírmese la condena al acusado Alex Antonio Mercado Vanegas, de generales en autos, a la pena principal de cinco años de prisión y multa de trescientos días, por ser autor material del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del pueblo de Nicaragua. **IV)** Por resuelto el presente recurso, con certificación integra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V)** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Mayo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de Engelberth Misael Sierra Martínez, Oscar Antonio Paguaga Soza, Juan Carlos Corea Avilés, Marlon Antonio Martínez Orozco, Arturo Ulises Noguera Zelaya, Duilio Jose Ulloa Meza, Ramón Ernesto Ulloa Sánchez, Elvin Geovanny Bello Novoa, Jacqueline de los Angeles Peña, Martha Patricia Méndez, Marcela Alejandra Ulloa Méndez, Abigail de los Angeles Ulloa Peña, Jose Luis Díaz Ortiz, Jose Vicente Díaz Ortiz, Ismael Antonio Díaz Ortiz, Pedro Jesús Huembés Espinoza, Damián Antonio Flores Rivera, Alfonso de Jesús Collado Amoreti, Víctor Pastor Urbina Espinoza, Jose Ramón Ulloa Peña y Jorge Andrés Ríos Meza, por el delito de Crimen Organizado, Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en la modalidad internacional y fabricación, trafico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, lavado de dinero, bienes o activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por los Licenciados Ricardo Antonio Flores González, en calidad de defensor técnico de los condenados Alfonso de Jesús Collado Amoreti y Damián Antonio Flores Rivera, Licenciado Boanerge Benigno Fornos Escoto, en calidad de defensa Técnica del Condenado Marlon Antonio Martínez Orozco, Procuraduría General de la Republica, Licenciado Jose Adán Castillo Centeno en calidad de defensa técnica marcela Alejandra Ulloa Méndez y Martha Patricia Méndez, Licenciado Cesar Augusto

Baltodano en calidad de defensa técnica de los procesados Abigail de los Angeles Ulloa Peña y Elvin Giovanni Bello Novoa, Marlon Antonio Aburto Hidalgo en calidad de defensa técnica de Engelberth Misael Sierra Martínez, Jose Vicente Díaz Ortiz, Ismael Antonio Díaz Ortiz y Jose Luis Díaz Ortiz, Licenciado Marlon Antonio Aburto Hidalgo en calidad de Tercero de buena fe de Fany Gabriela Cabrerías Flores, Jose Vicente Díaz Guadamuz, Maria Mercedes Ortiz Meneses, Ministerio Publico, Licenciado Geovanny Ruiz Mena en calidad de defensa Técnica de Arturo Ulises Noguera Zelaya, Pedro Jesús Huembés Espinoza y Albertina Espinoza Zarate, Licenciado Carlos Alberto Salazar en calidad de defensa Técnica de Jorge Andrés Ríos Meza, Licenciado Ringo Jose Ocampo Montiel en calidad de defensa Técnica de Juan Carlos Corea Avilés, Licenciada Maria Esperanza Peña Núñez en calidad de defensa Técnica de Víctor Pastor Urbina Espinoza, Licenciado Ulises Morazán Palma en calidad de tercero de buena fe de Luz Adilia Quintero, Nolvía Vanessa Paguaga Quintero y Marcos de Jesús Paguaga Salgado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción sur, Sala Penal Granada, de las once de la mañana, del día once de Febrero del año dos mil dieciséis; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria numero No.112/2014 pronunciada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio del Departamento de Rivas, de las ocho de la mañana, del día catorce de Noviembre del año dos mil catorce, y en el cual se condeno a Engelberth Misael Sierra Martínez, Oscar Antonio Paguaga Soza, Juan Carlos Corea Avilés, Marlon Antonio Martínez Orozco, Arturo Ulises Noguera Zelaya, Duilio Jose Ulloa Meza, Ramón Ernesto Ulloa Sánchez, Elvin Geovanny Bello Novoa, Jacqueline de los Angeles Peña, Martha Patricia Méndez, Marcela Alejandra Ulloa Méndez, Abigail de los Angeles Ulloa Peña, Jose Luis Díaz Ortiz, Jose Vicente Díaz Ortiz, Ismael Antonio Díaz Ortiz, Pedro Jesús Huembés Espinoza, Damián Antonio Flores Rivera, Alfonso de Jesús Collado Amoreti, Víctor Pastor Urbina Espinoza, Jose Ramón Ulloa Peña y Jorge Andrés Ríos Meza, por el delito de Crimen Organizado, Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en la modalidad internacional y fabricación, trafico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, lavado de dinero, bienes o activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho y ocho minutos de la mañana del día siete de Marzo del año dos mil diecisiete por Geovanny Antonio Ruiz Mena, en el cual promueve Desistimiento de Recurso de Casación por la voluntad expresa de la Privada de libertad Albertina Espinoza Zarate. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capitulo I, de los Recursos, Titulo I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito por la privada de libertad Albertina Espinoza Zarate en escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho y ocho minutos de la mañana del día siete de Marzo del año dos mil diecisiete por Geovanny Antonio Ruiz Mena, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita de voluntad de la privada de libertad Albertina Espinoza Zarate, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de

conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Geovanny Antonio Ruiz Mena, en calidad de defensor técnico de la condenada Albertina Espinoza Zarate, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción sur, Sala Penal Granada, de las once de la mañana, del día once de Febrero del año dos mil dieciséis, la cual queda firme. **II)** Continúese con el trámite de casación de Alfonso de Jesús Collado Amoreti y Damián Antonio Flores Rivera, Marlon Antonio Martínez Orozco, Procuraduría General de la Republica, Marcela Alejandra Ulloa Méndez y Martha Patricia Méndez, Abigail de los Angeles Ulloa Peña y Elvin Giovanni Bello Novoa, Engelberth Misael Sierra Martínez, Jose Vicente Díaz Ortiz, Ismael Antonio Díaz Ortiz y Jose Luis Díaz Ortiz, Licenciado Marlon Antonio Aburto Hidalgo en calidad de Tercero de buena fe de Fanny Gabriela Cabrerías Flores, Jose Vicente Díaz Guadamuz, Maria Mercedes Ortiz Meneses, Ministerio Publico, Arturo Ulises Noguera Zelaya, Pedro Jesús Huembés Espinoza, Jorge Andrés Ríos Meza, Juan Carlos Corea Avilés, Víctor Pastor Urbina Espinoza, Licenciado Ulises Morazán Palma en calidad de tercero de buena fe de Luz Adilia Quintero, Nolvía Vanessa Paguaga Quintero y Marcos de Jesús Paguaga Salgado, por el delito de Crimen Organizado, Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en la modalidad internacional y fabricación, trafico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, lavado de dinero, bienes o activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 153

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Mayo del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

El Licenciado Rodrigo Alberto Zambrana Gutiérrez, actuando en su calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Jeffry Geovanny Morales Artola, Javier Antonio Téllez Guido, Carlos Iván Guillén Morales, Juan José Orozco Sandoval, María Verónica Araica Ponce, Javier Antonio González González, Eduardo José Bustillo y José Eduardo Espino Guillén, por considerarlos presuntos autores de los delitos de Secuestro Extorsivo, Robo Agravado, Crimen Organizado y Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, cometidos en aparente perjuicio de Sofía Del Carmen Martínez Fagoth, Ana Alicia Alvarado Pasquier y El Estado de Nicaragua, misma que fue admitida para los Señores Jeffry Geovanny Morales Artola, Javier Antonio Téllez Guido, Carlos Iván Guillén Morales, Juan José Orozco Sandoval y María Verónica Araica Ponce, en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez Décimo de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, Doctor Carlos José Solís Solís, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del cuatro de noviembre del año dos mil trece, donde además se impone la prisión preventiva como medida cautelar, se declara la causa como asunto de tramitación compleja a solicitud del Ministerio Público, se gira oficio al Instituto de Medicina Legal para la debida valoración de los procesados y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las diez y veinte

minutos de la mañana, del diecinueve del mes y año en referencia, en la que se confirma la medida cautelar impuesta, se previene a la defensa el deber que tiene de incorporar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se eleva la causa a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado los Abogados de los Sindicados hicieron del conocimiento de la Fiscalía su estrategia defensiva, dando inicio al Juicio Oral y Público, a las nueve y once minutos de la mañana, del dieciséis de junio del año dos mil catorce, cuyas continuaciones datan del veinticuatro y treinta de junio y tres, siete y once de julio, todos del año dos mil catorce, respectivamente, hasta culminar en Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana, del veintiséis de agosto de ese mismo año, que en su parte resolutive, I. Absuelve a María Verónica Araica Ponce y II. Condena a Jeffry Geovanny Morales Artola, Javier Antonio Téllez Guido, Carlos Iván Guillén Morales, Juan José Orozco Sandoval y Teófilo Eusebio Morales Rodríguez, a la pena de cinco años de prisión por ser coautores del delito de Crimen Organizado en perjuicio de La Seguridad de la Sociedad del Estado de Nicaragua; ocho años de prisión por el delito de Secuestro Extorsivo cometido en contra de Sofía del Carmen Martínez Fagoth y cuatro años de prisión por Robo con Intimidación Agravado, cometido en perjuicio de Sofía del Carmen Martínez Fagoth y Ana Alicia Alvarado Pasquier. III. Se condena a Javier Antonio Tellez Guido y Carlos Iván Guillen Morales a seis meses de prisión y cincuenta días multa, por el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y seis meses de prisión y cincuenta días multa por Uso Indebido de Emblemas, Uniformes o Pertrechos del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional.

II

Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el Aquo, los Licenciados Sergio Fonseca Balmaceda, Defensor de Jeffry Geovany Morales Artola; Silvio José Prado Casaya, Defensor de Javier Antonio Téllez Guido; Delia Yaoska Pichardo Ríos, defensa de Juan José Orozco Sandoval y Carlos Javier Chavarría Rivas, Defensa de Carlos Iván Guillén Morales, interpusieron Recursos de Apelación, mismos que fueron admitidos por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en Sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del treinta y uno de enero del año dos mil quince, que declara Sin Lugar los Recursos y confirma la Sentencia de condena en todas y cada una de sus partes. Finalmente, los Licenciados Sergio Fonseca Balmaceda, Defensor de Jeffry Geovanny Morales Artola, Carlos Javier Chavarría Rivas, Defensor de Carlos Iván Guillén Morales y Delia Yaoska Pichardo Ríos, Defensora de Juan José Orozco Sandoval, hicieron uso del Recurso de Casación, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las diez y trece minutos de la mañana, del uno de febrero del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y fijó fecha para Audiencia Oral y Pública, última que se desarrolló en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Máxima Corte, a las nueve de la mañana, del ocho de febrero del año recién citado y no habiendo más diligencias que practicar se pasó la causa a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

I

Con el ánimo de mantener un cauce lógico en las disertaciones de esta Sala, contestaremos en el mismo orden en el que fueron interpuestos los Recursos de Casación, dando inicio con aquel Suscrito por el Licenciado Sergio Fonseca Balmaceda, Defensa de Jeffry Geovanny Morales Artola, quien alude como primer motivo el dispuesto en el artículo 387 numeral 4 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, propiamente en lo que respecta al quebrantamiento del criterio racional, por considerar la existencia de una incongruencia entre lo probado y lo sentenciado, aduciendo que el Juez de Instancia y posteriormente el Tribunal de Apelaciones, de manera sesgada adecuaron lo resuelto a los términos de la acusación estatal haciendo uso de una interpretación extensiva en desfavor, pese a que a su criterio la prueba aportada no arroja nexos entre el delito y su defendido, contrario sensu considera quedó demostrada la no culpabilidad del acusado, llegando a esa conclusión a través de un análisis muy personal de la prueba, en

donde destaca prioritariamente incongruencia en los testimonios. Al respecto y tomando en consideración que la causal de quebrantamiento del criterio racional permite a esta Sala revisar la prueba evacuada en juicio a efecto de formarse un criterio consistente en si existe o no una congruencia entre esta y la resolución del Juzgador, es que se pasará a analizar algunos de los testimonios o pericias que se recibieron en la etapa de juicio, propiamente aquellos que responsabilicen a Jeffrey Morales Artola, en razón de que el argumento toral de la defensa es que no existe prueba en contra de su representado y que aún en esas circunstancias fue condenado. Es así como nos encontramos en el folio 628 de los Cuadernos de Primera Instancia, con la declaración de Wilber Antonio Castillo Velásquez, Detective del Departamento de Crímenes Violentos de la Dirección de Auxilio Judicial, que además formó parte del equipo que asistió la entrega del dinero por parte de la familia de la víctima a los secuestradores, refiriendo textualmente: “cuando llaman por última vez a Adonis, es cuando los tipos iban por el dinero, se mantuvo un control, es ahí donde entra en acción Jeffrey en una moto color negra, pulsar 135 y Javier Antonio Guido, éste con arma intimidada al que entregaría el dinero, le obliga a que le entregue el bolso con el dinero, lo tira y Javier lo entrega a un vehículo color negro, taxi, por la parte norte aparecen dos oficiales, que miran a los sujetos que se daban a la fuga, les dan persecución, Jeffrey corrió al norte, el otro corrió al este, ahí fueron detenidos. Javier Téllez Guido llevaba arma de fuego tipo pistola, la que se le ocupó y a Jeffrey igual, se le agarró cuando él quería apoderarse de vehículo de un civil, la población colaboró. Posterior se pasó al rescate de la víctima”. Esta declaración permite de forma clara ubicar a Jeffrey en la escena del crimen, verificar que este tenía dominio funcional del hecho, en razón de que es uno de los acusados encargados de cobrar el dinero solicitado a cambio de la entrega de la víctima, sumado se encontraba armado, se da a la fuga, intenta robar el vehículo de un civil y es capturado in fraganti. Deposition que en sí misma ya es suficiente como para desvirtuar la inocencia del Sindicato o al menos instaurar una duda significativa respecto a esta. Sin embargo, también la propia Víctima Sofía del Carmen Fagoth, a través de reconocimiento fotográfico, señaló a Jeffrey Morales Artola como uno de los sujetos que llegó a su casa portando arma de fuego calibre corto e intimidó a Ana Alicia Alvarado Pasquier y a su persona, asegurando con su actuación que los demás acusados sustrajeran laptop, celulares, dinero, entre otros enseres que se encontraban en el hogar y finalmente se retiraron de la vivienda teniéndola a ella en su poder. Finalmente, la señora Ana Alicia Alvarado Pasquier, amiga de la víctima y que habitaba junto a esta en la vivienda donde se perpetraron los hechos, refiere: “yo estaba en el patio lavando traste ese día, cuando a las seis de la tarde, sentí que me pusieron una pistola en la cabeza, me decía “vos sos Sofía”, cuando llegué a la sala, miré a Génesis y a mi hija en el piso y a Sofía en el piso queriéndola levantar del suelo del pelo, yo le decía “no me mates no soy Sofía”. Miré que a ella la montaron en una camioneta gris Toyota Hilux (...) Recuerdo al que me agarró, un joven moreno, a ese yo lo miré bien, el que tenía a Sofía era blanco, al que me agarró a mí lo reconozco. Es el de camisa azul con logotipo rojo (señala al acusado Jeffrey). Considera esta Sala que con estos breves recuentos de la prueba que se presentó en juicio por parte de la representación Fiscal, se tiene por probada la participación del acusado en los hechos que se le imputan, en virtud de que tanto la víctima como sus testigos directos le reconocieron plenamente y explicaron en qué consistió su participación. A su vez el Detective encargado de la entrega del dinero y del rescate, le apuntó directamente como uno de los sujetos que se presentaron al lugar a recoger el dinero convenido. Finalmente existe dentro de la probanza una testifical que además señala de forma puntual los nombres de los integrantes de esta agrupación delictiva, encontrándose el acusado Morales Artola dentro de los mismos, criterios que efectivamente hacen que este Tribunal no esté en condiciones de dar lugar al agravio de la Defensa por estimar que si existe una congruencia entre la prueba valorada por el Juez de Primera Instancia y el fallo condenatorio que este emitió. Esta postura de forma inmediata también declara sin lugar el Agravio de fondo que fue seleccionado por la Defensa, referente a una violación en la Sentencia de las Garantías Constitucionales, pues estima vulnerado el artículo 34 numeral 1 de nuestra Carta Magna que resguarda el principio de presunción de inocencia, solicitando se anulen las sentencias precedentes y se dicte un sobreseimiento, en virtud de que al haber acreditado en líneas que anteceden que si se construyó la

culpabilidad, sobra decir que no existe tal presunción de inocencia que proteger, por lo que es menester declarar sin lugar el Recurso del que se ha hecho merito.

II

Seguido, el Licenciado Carlos Javier Chavarría Rivas, Defensor de Carlos Iván Guillén Morales, presenta sus agravios en un extenso Recurso que da inicio con la primera causal de las enunciadas en el artículo 387 CPP, que cita “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. En este ámbito señala los artículos 7 (finalidad del proceso penal), 128 (plazos), 160 y 163 (actividad procesal defectuosa) y 275 (ampliación de la información), desarrollando en relación a este último artículo que el órgano acusador presentó escrito de ampliación de información veinticuatro horas antes de la celebración de la audiencia de juicio, sin que movieran la fecha de ejecución de este, tildando dicha prueba de ilegal y denunciando un estado de indefensión, amparado en una errada, extensiva y antojadiza interpretación del mencionado artículo 275 CPP, mismo que indica como fecha tope para la incorporación de nuevos elementos de prueba, diez días antes del juicio, no obstante el Juez y el Tribunal Colegiado, aseguran que el artículo en comento permite aceptar pruebas hasta un día antes del juicio, en consecuencia solicita la nulidad de las sentencias anteriores por descansar las mismas en vicios procesales. En este sentido, esta sala comenzará su análisis reconociendo que efectivamente le asiste la razón a la defensa cuando asegura que la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones al momento de analizar el artículo 275 CPP, se alejó de su naturaleza, haciendo una interpretación contraria a lo establecido por la letra de la ley y por esta razón se hace merecedora de una censura por parte de este Tribunal de Alzada, no obstante y apegado al carácter extraordinario del Recurso de Casación del que se ha apropiado el recurrente en esta oportunidad, es meritorio referir que las causales que la hacen procedente traen consigo una serie de requisitos para ser atendidos por parte de los intervinientes, de tal suerte que si los argumentos esgrimidos en los escritos Casacionales se distancian de tales supuestos, su pretensión debe ser rechazada. Esta observación se hace en razón de que si bien la causal 1 del artículo 387 CPP, en sus inicios abre la vía de la Casación siempre que se acredite una inobservancia de normas procesales, también la estrecha al señalar que la inobservancia destacada debe estar censurada por invalidez, inadmisibilidad o caducidad. Es decir, que la ley exige que el acto reclamado oportunamente debe contener de forma expresa una de estas sanciones, de modo que cualquier vulneración de un principio procesal no previsto bajo ellas, no autoriza el Recurso, siendo de recibo mencionar como ejemplos el artículo 5 CPP que nos dice “los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos”; Arto. 125 CPP, “Para su validez, todo escrito y documento deberá ser presentado exclusivamente en la sede del Juzgado o Tribunal (...)” y Arto. 290 CPP, “Si el juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad”. En este orden de ideas, la única excepción sería la ocurrencia de los defectos absolutos que no necesitan de dicha taxatividad, sin embargo en el caso de estudio, cuando el defensor asegura un estado de indefensión, olvida que una vez ofrecida la prueba por parte del Ministerio Público se llamó a una Audiencia Especial de Ampliación de la Información (19/05/2014), donde se puso en conocimiento de los Letrados y sus representados todas las pruebas nuevas y se debatió respecto a las mismas, de modo que al momento de llegar finalmente a Juicio Oral y Público no se encontraban en el supuesto de pruebas sorpresivas, pues ya eran de su conocimiento y llegaron preparados para refutarlas en aquellos puntos que estimasen a bien, razón por la que no puede considerarse en el sub lites que estamos ante uno de los defectos absolutos enumerados en el artículo 263 CPP, debido a que nuestro Código en su esencia prohíbe la nulidad por la nulidad, siendo necesario que la vulneración cause un perjuicio real y significativo a las partes. Asimismo, se observa que el artículo 275 CPP, bien referido por la Defensa no señala de forma expresa ninguna sanción de nulidad, inadmisibilidad o caducidad tal y como lo amerita la causal elegida por el invocante, razón por la que debe descartarse este primer agravio.

III

El segundo motivo esgrimido por el Licenciado Chavarría Rivas, es el enunciado en el artículo 387 numeral 2, relativo a la falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes, manifestando que la Juez A quo de manera arbitraria durante la Audiencia Preparatoria de Juicio consideró impertinente una de las pruebas documentales que ofreció en su escrito de intercambio y en consecuencia la excluyó de aquel acervo que sería conocido en juicio. La prueba en referencia consistía en una Constancia emitida por el Estado Mayor del Ejército Nacional de Nicaragua, donde se acreditaba que su representado Carlos Iván Guillén Morales había pertenecido a sus filas en el año de mil novecientos ochenta, misma que tenía como finalidad justificar el por qué su defendido se encontraba en poder de uniformes del Ejército, en razón de que uno de los delitos por los que fue acusado fue por Uso Indebido de Emblemas, Uniformes o Pertrechos del Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional. En este sentido, esta Sala comparte la postura tanto del Juez de Instancia, como del Tribunal de Alzada cuando afirman que la misma resulta impertinente, si se tiene en consideración que el hallazgo del uniforme militar no fue aislado, es decir, entraron a su casa, revisaron su closet y encontraron un uniforme militar usado por el acusado en el año de 1980 tal y como pretende hacer creer la Defensa, sino que se probó que los acusados que ingresaron a la vivienda de la víctima iban vistiendo uniformes de estas Instituciones, sumado a que en el momento en que se allana la vivienda de Carlos Guillén, se encuentran junto al uniforme militar, dos pasamontañas y casi 86 cartuchos pertenecientes a dos tipos de armas y se rescata a la víctima, quien tenía alrededor de tres días de permanecer en contra de su voluntad en dicha vivienda. De tal suerte que la constancia que la Defensa denomina como prueba decisiva que no pudo ser producida, únicamente venía a aportar un dato periférico y no esencial al proceso, pues si a caso explicaría como obtuvo el uniforme, pero no justificaría por qué lo usó para la comisión del hecho por el que fue detenido, debiendo esta Sala declarar sin lugar este agravio.

IV

El tercer y último agravio del recurrente encuentra asidero en el numeral 4 del artículo 387 CPP, que lee “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, asegurando, 1. La sentencia es extensa e inmotivada y 2. La prueba en su conjunto no arroja responsabilidad de su representado, es decir, no existe congruencia entre la prueba y el fallo, solicitando en consecuencia, se declare la nulidad de ambas sentencias y en su lugar se absuelva a su defendido por duda razonable. Al respecto esta Sala dirá que el recurrente en sus alegatos evidentemente mal entiende la esencia de la causal invocada, pues mezcla ambos supuestos cual si se tratase de uno solo, denunciando falta de motivación y al mismo tiempo un quebranto del criterio racional. En este sentido, es necesario recordarle que la causal de merito cuenta con dos aspectos que no pueden ser invocados al unísono. No es correcto atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, la actividad intelectual del juez es non nata, el juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimiento, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o sólo relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde esa posición está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimiento, pero que para arribar a ellos el Juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, por ejemplo, las reglas del criterio científico, de la lógica, del sentido común, de la experiencia, entre otras; por lo tanto el recurrente debe de especificar a cuál de las dos se refiere y una vez seleccionada esta, desarrollar por qué la considera inmotivada o por el contrario, en qué consiste el quebranto del criterio racional, diferenciación y desarrollo que no fue tomado en consideración por el exponente en su recurso y que ad portas acarrea el rechazo de su reclamo.

V

El tercer y último Recurso a estudiar fue presentado por la Licenciada Delia Yaoska Pichardo Ríos, Abogada Defensora de Juan José Orozco Sandoval, quien da inicio a

sus argumentos citando lo dispuesto en el artículo 387 numeral 4 del Código Procesal, referente a la falta de motivación y el quebrantamiento del criterio racional, esbozando que el Tribunal de Alzada se centra en recorrer disposiciones legales sustantivas pero no explica cómo llegó a la conclusión de la existencia de los delitos, considerando la exponente que existe una falta de motivación y un quebranto al criterio racional. Al respecto esta Sala no se pronunciará, en razón de que la recurrente comete al seleccionar esta causal, el mismo yerro del Defensor anterior y que ya fue oportunamente explicado en el Considerando que antecede, razón por la que se declara sin lugar el agravio y se pasa al último motivo Casacional en estudio, mismo que se centra en lo señalado por el artículo 388 numeral 2, concerniente a una errónea aplicación de ley penal sustantiva, por considerar que los hechos que le fueron imputados a su representado no pueden ni deben ser subsumidos en el tipo penal de Crimen Organizado, pues no se logró comprobar este delito. En fe de lo anterior esta Sala se dirigirá al artículo 393 de la Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua”, que describe los elementos constitutivos del delito de Crimen Organizado, siendo el primero de ellos el formar parte de un grupo delictivo o banda nacional o internacional, circunstancia que fue abundantemente probada en juicio, pues se acreditó que la banda estaba conformada por más de siete personas, en su mayoría nicaragüenses y con 2 integrantes de nacionalidad Hondureña. Asimismo, se demostró su permanencia en el tiempo y la calidad de su organización, destacando que los mismos contaban con suficiente armamento, cartuchos, uniformes de la Policía y del Ejército Nacional, inmuebles donde resguardar a la víctima y medios de transporte tanto para ejecutar el secuestro, como para recoger el dinero del rescate. Cuando nos habla de actuar concertadamente, recordamos que se probó que dos de los acusados fueron los responsables de amedrentar a los habitantes de la vivienda y neutralizarlos, mientras los otros despojaban a las mismas de sus pertenencias y arrastraban a la señora Sofía Fagoth a la camioneta en la que la trasladaría, última que era conducida por otro de los acusados. También, dos integrantes más se encargaron de recoger el dinero del rescate, estaban 2 personas encargadas de realizar las casi 90 llamadas que se le hicieron a los familiares, mayoritariamente de líneas de Honduras, el dueño de la vivienda donde la tuvieron secuestrada, el taxi que recogió el dinero que llevaban los motorizados, etc. Todo esto nos demuestra que efectivamente existía un acuerdo de voluntades en la perpetración de los ilícitos y cada uno de ellos desempeñaba un rol distinto pero igual de necesario. En lo atinente a la finalidad de obtener un beneficio económico, pues quedó claro que los perpetradores eso era lo que perseguían con el secuestro, pues no sólo sustrajeron laptop, celulares y dinero de la vivienda de la señora Sofía Fagoth, sino que además solicitaron a su familia las cantidades de cinco mil, diez mil y trescientos mil dólares, hasta convenir un adelanto de diez mil dólares. Finalmente, el tipo penal solicita el propósito de cometer uno o más delitos graves y en este sentido en un solo hecho tenemos Crimen Organizado, Secuestro Extorsivo y Robo Agravado, los que además fueron acompañados por delitos menos graves por los que también fueron condenados, de modo que no entiende esta Sala a que se refiere la defensa cuando asegura que en la presente causa no se configura el delito de Crimen Organizado, si acabamos de ver que se cumplen todos y cada uno de sus componentes, razón por la que se declara sin lugar este último agravio y no habiendo más asuntos que analizar, esta Sala resuelve;

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara No Ha Lugar los Recursos de Casación interpuestos por los Licenciados Sergio Fonseca Balmaceda, Defensor de Jeffry Morales Artola, Carlos Chavarría Rivas, Defensor de Carlos Guillén Morales y Delia Pichardo Ríos, Defensora de Juan José Orozco Sandoval, en consecuencia se confirma la Sentencia de condena y consecuentemente la dispuesta por el Tribunal de Apelaciones respectivo en todas y cada una de sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de

este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

JUNIO

SENTENCIA No. 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Mangua, uno de Junio del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Brígida Lilly Castillo Alvarado, Fiscal Auxiliar del Departamento de Matagalpa, presenta ante el Juzgado Único de Distrito Penal de Audiencias del Municipio de La Dalia, Departamento de Matagalpa, acusación en contra de Ariel López Orozco, en calidad de autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua. Expresa la acusación que el veintiocho de Junio del dos mil quince, a las diez de la noche, el acusado conduciendo una moto se desplazaba de sur a norte en el Municipio de La Dalia, hacia Waslala, Departamento de Matagalpa. Al llegar a la intercepción que conduce a la entrada a la Comarca El Naranjo, del Municipio de El Tuma La Dalia, Departamento de Matagalpa, se encontraba un reten de la Policía Nacional. Al pasar lo detienen y requisan al acusado, encontrándole en la bolsa trasera del pantalón una bolsa con hierba, y que al realizar la prueba de campo resulta ser marihuana con un peso de veinte punto dos gramos. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, tipificado en el Arto. 352 de la Ley 641 Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se ordena tramitar la causa. Se traslada la causa al Juzgado de Distrito Penal de Adolescente por tener diecisiete años de edad el acusado Ariel López Orozco. La defensora pública y Ministerio Público presentan escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza juicio oral y público ante la misma judicatura. La Judicial declara “Sin responsabilidad penal al adolescente Ariel López Orozco”. La jueza mediante sentencia de las nueve con cinco minutos de la mañana del diecinueve de octubre del dos mil quince declara sin responsabilidad penal al adolescente Ariel López Orozco. El Ministerio Público interpone recurso de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Norte, mediante sentencia de las dos con ocho minutos de la tarde, del dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, resuelve “Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, y declara con responsabilidad penal al adolescente Ariel López Orozco, imponiéndole medidas socioeducativas por el período de dos años. La defensora pública del adolescente López Orozco, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de forma. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público contesta los agravios. No Solicitan audiencia oral y privada ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

Expresa la recurrente Licenciada Lorgia María Téllez Ortiz, en su carácter de defensora pública y en representación del adolescente Ariel López Orozco, que su agravio está basado en motivo de forma de conformidad al Arto. 387 numeral 4 CPP que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional”. Continúa expresando la recurrente que no está de acuerdo con la sentencia de segunda instancia por cuanto revocan el sobreseimiento definitivo que dicto la Jueza de Primera instancia, específicamente en el segundo considerando de la sentencia que expresa “...la jueza de instancia resolvió por el mero formalismo del término de presentación del ofrecimiento y no por la procedencia o improcedencia de los medios de pruebas. Por estas razones procederemos a desestimar la resolución

recurrida...”. Agrega la recurrente que esto es totalmente falso, pues si fuese cierto, no habiéramos llegado a la etapa del debate, ya que al no presentar el ofrecimiento de pruebas el Ministerio Público, no se hubiese desarrollado las siguientes audiencias del proceso penal de adolescente de primera instancia, lo que evidencia que segunda instancia tiene en su resolución una falta de motivación en ella, puesto que no ejerció la labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que refiere a afirmaciones dogmáticas y frases rutinarias. Es por ello, que segunda instancia revoca la sentencia de primera instancia sin establecer en su resolución en base a que pruebas acreditan la autoría de su defendido. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la recurrente expresa que la sentencia recurrida no está fundamentada para encontrar con responsabilidad penal al adolescente Ariel López Orozco. Por lo esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del expediente encuentra que segunda instancia dicta sentencia a las dos con ocho minutos de la tarde del día dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, que encuentra con responsabilidad penal al adolescente Ariel López Orozco, y en la parte “Considerando II”, se denota que segunda instancia fundamenta que el A-quo se base en asuntos dogmáticos, de mero formalismo, no obstante la responsabilidad penal queda probada mediante los elementos probatorios para encontrar con responsabilidad penal al adolescente Ariel López Orozco. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que con los diferentes medios de prueba presentados en juicio oral y privado quedó demostrado con los Oficiales de la Policía Nacional que al adolescente Ariel López Orozco, se le encuentra en la bolsa trasera del pantalón una bolsa conteniendo hierba seca que al realizar la prueba de campo dio positivo a marihuana, cuyo peso es de veinte punto dos gramos. En consecuencia, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio dado por segunda instancia y la imposición de las penas socio educativo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia. Por lo antes argumentado, no se admite los agravios expresados por la recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 Numerales 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 CP; 1, 195 y 233 del Código de la Niñez y Adolescencia, y 1, 386, y 388 numeral 4 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Lorgia María Téllez Ortiz, defensora pública y en representación del adolescente Ariel López Orozco, en contra de la sentencia dictada a las dos con ocho minutos de la tarde del dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **II)** Se confirma la sentencia recurrida, en todo y cada uno de sus puntos, dictada a las dos con ocho minutos de la tarde del dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Junio del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Edith Nohemí Tuckler Lara, Fiscal Auxiliar del Departamento de Masaya, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Masaya, acusación en contra de David Concepción Rocha Zambrana e Isaac Alberto Calderón Dávila, por el presunto delito de Hurto Agravado en perjuicio de Carlos José Arana Gorlero. Expresa la acusación que entre Abril, Mayo y Junio del dos mil

once, los acusados, aprovechándose de sus cargos de agentes vendedores de la Víctima, dueño de la Empresa Aguardiente “Mombacho”, en Masaya, se apoderaron del dinero producto de la venta de aguardiente. El acusado David Concepción, vendedor asignado en Granada, retiraba diario producto de la Empresa sin control de parte del Contador de la Empresa, y aprovecha inventando Clientes fantasmas, simulaba créditos, hacía ventas de contado, reportadas como créditos, y hacía ventas de contado no reportadas. Apoderándose de doscientos cincuenta y siete mil setecientos veintiocho con cincuenta y nueve centavos de córdobas. De igual forma hacía el acusado Isaac Alberto, vendedor asignado en los Pueblos Blancos y Boaco, apoderándose de Treinta y dos mil cuatrocientos veintisiete córdobas. Siendo un total de dinero sustraído a la víctima de Doscientos noventa mil, ciento cincuenta y cinco mil con cincuenta centavos de córdobas. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Hurto Agravado, tipificado en el Arto. 220 literal a) e i) de la Ley 641 Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, dictando la medida cautelar de prisión preventiva. Se lleva a cabo la Audiencia Inicial, en la que se ordena tramitar la causa y revoca la medida cautelar de prisión preventiva para los acusados, y remite a juicio oral y público el presente caso. El Ministerio Público y la defensa particular presentan escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público con Juez técnico. Mediante Fallo declaró Culpables a los acusados antes mencionados. Se dicta sentencia a las once con quince minutos de la mañana del veintisiete de junio del dos mil doce, condena a David Concepción Rocha Zambrana a la pena de cuatro años con seis meses de prisión y Doscientos días multa. Y condena a Isaac Alberto Calderón Dávila a la pena de cuatro años y doscientos días multa. La defensa recurre ante el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Masaya. La Judicial mediante sentencia de las ocho con treinta minutos de la mañana del quince de agosto del dos mil doce, otorga el Beneficio de Suspensión de ejecución de Penal. La víctima, no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, resuelve mediante sentencia dictada a las once con veinte minutos de la mañana del diez de diciembre del dos mil doce: No dar lugar a la apelación interpuesta por Carlos José Arana Gorlero, en su calidad de víctima, y confirma la sentencia recurrida. La víctima no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. La defensa contesta por escrito los agravios. No Solicitan audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

Que el recurrente Carlos José Arana Gorlero, en su calidad de víctima, basa su agravio en la causal 2 del Arto. 388 del Código Penal que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamentos en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa el recurrente que la sentencia dictada por el Ad-quem a las once con veinte minutos de la mañana del diez de diciembre del dos mil doce, en la cual confirma el “Beneficio de suspensión de ejecución de la sentencia”, otorgado por primera instancia, le causa agravios, debido a que no reúne los requisitos de ley para otorgar el beneficio antes referidos a los procesados. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente pretende alegar que los procesados no gozan del beneficio de suspensión de ejecución de la pena otorgado en primera instancia y confirmado por segunda instancia. Agregado a esto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia dictada a las once con veinte minutos de la mañana del diez de diciembre del dos mil doce, en la parte de “Fundamentación Jurídica II” se observa que se establece como fundamento legal los artos. 87, 88, 220 CP, y 16 de la Ley 745, para otorgar el beneficio de suspensión de ejecución de la pena. En tal caso, el Arto. 16 antes citado se estatuye que podrá otorgar dicho beneficio a los delitos cuyas penas no sean mayores a cinco años de

prisión. Asimismo, el Arto 87 y 88 CP, establece el beneficio de suspensión de ejecución de la pena hasta cinco años. El Arto. 220 CP, estatuye una pena de dos a cinco años de prisión por el delito de Hurto Agravado. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso, denota que los hechos sancionados fueron por Hurto agravado y que de conformidad al Arto. 220 del Código Penal, establece una pena de dos a cinco años de prisión. Igualmente, el Arto. 87 CP, se establece que los jueces o tribunales sentenciadores podrán dejar en suspensión la ejecución de las penas privativas de libertad de hasta cinco años, y el Arto.88 CP, establece las condiciones para dejar en suspenso la ejecución de la pena, tales que el condenado haya delinuido por primera vez, que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en una misma sentencia, no sea superior a los cinco años de prisión, y que se haya satisfecho o garantizado las responsabilidades civiles. De tal manera que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio jurídico dado por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución y Vigilancia de Masaya y Confirmada por la sentencia de segunda instancia y hoy recurrida, debido a que es notorio que se cumple con los parámetros para otorgar el beneficio de suspensión de ejecución de la pena de prisión en base a los Artos. 87, 88 y 220 CP. Por lo antes argumentado, no se admite el agravio que por motivos de fondo interpusiere Carlos José Arana Gorlero, en su calidad de víctima.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numerales 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 2, 87, 88 y 220 CP; 1, 386, y 388 numeral CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por Carlos José Arana Gorlero, en su calidad de víctima, en contra de la sentencia dictada a las once con veinte minutos de la mañana del diez de diciembre del dos mil doce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. **II)** Se Confirma la sentencia condenatoria recurrida, en todos y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 156

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Junio del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Stephanie Pérez Borge, Fiscal Auxiliar de Managua, presenta ante ORDICE acusación en contra de Jimmy Ezequiel Palacios Castro, de dieciocho años de edad, por el presunto autor del delito de Violación a Menor de catorce años en perjuicio de Yaritza del Socorro Gonzalez Vargas, de doce años de edad. Expresa la acusación que el veintiocho de agosto del dos mil once, a las tres de la tarde, el acusado y a la vez padrastro de la víctima, procede bajo engaño a llevar a la víctima al costado nor-oeste del interior del Cementerio Periférico, de esta Ciudad de Managua. Estando en el lugar antes indicado, la inicia a enamorar. Toma a la fuerza a la víctima y le introduce el pene en la vagina. Luego salen juntos del lugar. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación a Menor de Catorce Años, tipificado en el Arto. 168 de la Ley 641 Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se radica la causa en el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Audiencias de Managua. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa y prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público y Defensa presentan escritos de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia

Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público. Se realiza el juicio oral y público ante el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios. El Juez encuentra culpable al procesado. Dicta sentencia a las diez de la mañana del doce de abril del dos mil trece, condenando al acusado a la pena de Catorce años de prisión por el delito de Violación Agravada. El defensor particular del procesado, no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resuelve mediante sentencia dictada a las ocho de la mañana del veinte de junio del dos mil trece; no dar lugar a la apelación de la defensa particular, y confirma la sentencia recurrida. La defensora pública del procesado no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Se realizan los trámites ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

CONSIDERANDO

-I-

Expresa la recurrente Martha Gisela Ocón Prado, en su carácter de defensora pública, y en representación del procesado Jimmy Ezequiel Palacios Castro, que basa su recurso en base al motivo de fondo, de conformidad al Arto. 388 CPP, que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”. Continúa expresando la recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del veinte de junio del dos mil trece, le causa agravios debido a que violentaron la norma de presunción de inocencia, pues las pruebas vertidas en juicio oral y público no demostraron con certeza la culpabilidad de su representado con respecto a los hechos que señaló el ente acusador. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la recurrente alega que con los medios probatorios presentados en juicio oral y público por parte del ente acusador, no demostraron la participación del acusado, y por consiguiente lo cubre la presunción de inocencia. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso, encuentra que en la sentencia dictada a las ocho de la mañana del veinte de junio del dos mil trece, por segunda instancia en la parte de “Fundamentos de Derecho” se establece los medios probatorios que demostraron la participación del acusado, tales pruebas son las declaraciones de Mauricio Antonio Picado Pavón, Sixta Leonor Alegría Bonilla, Dr. Tuckler Urroz, Oficial María Mercedes Novoa, y Oficial Lisseth Guevara Suárez. Asimismo, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis de las declaraciones en juicio oral y público de los testigos, se denota que Mauricio Antonio Picado Pavón dijo que él observa cuando el acusado venía del fondo del cementerio con la niña llorando. En el caso de la declaración de la testigo Sixta Leonor Alegría, quien tiene en su poder a la víctima, dijo que la víctima le expresó que Jimmy la manoseaba. Asimismo, la declaración del Dr. Tuckler, establece que al examinar a la niña encontró dos desgarros. De igual manera está la declaración de la Oficial de la Policía Nacional María Mercedes Novoa Mora, expuso que la víctima dijo que Jimmy la abusó sexualmente, versión que es reforzada por la Oficial de la Policía Nacional Lisseth Guevara Suárez. De lo anterior, es evidente que hubo suficiente elementos probatorios que señalan de manera contundente la participación del acusado en los hechos señalados por el Ministerio Público. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la actuación revalorativa de las pruebas de cargo, están ajustada al criterio racional mediante el contradictorio e inmediatez realizado durante el juicio oral y público en primera instancia, de tal manera que quedó demostrada la participación del acusado Jimmy Ezequiel Palacios Castro, en los hechos descritos en la acusación, cumpliéndose con la finalidad del proceso penal y la libertad probatoria establecidos en los Artos. 7 y 15 del Código Procesal Penal. Por lo antes argumentado, no se admite el agravio expresado por la recurrente.

-II-

Que la recurrente basa su segundo agravio basado en el Arto. 388 numeral 2) del Código Procesal Penal, que estatuye: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación

podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa la recurrente, que de manera subsidiaria, en el caso de autos existió una errónea aplicación de la ley penal, debido a que a su representado se le condena por el delito de Violación Agravada de conformidad al Arto. 169 inciso a) CP, concatenado con el Arto. 78 inciso a) CP, a una pena de catorce años de prisión. Por lo que la recurrente expone que debe ser calificada por Violación de conformidad al Arto. 167 CP e imponiendo la pena de ocho años de prisión. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la recurrente expresa que se violentaron los principios establecidos para calificar el tipo penal, y que en todo caso es una Violación de conformidad al Arto. 167 CP y no la aplicada conforme el Arto. 169 CP y por ende minorar la pena. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia observa que los elementos que se toman en cuenta para calificar el hecho penal de Violación Agravada, es que existía una relación de superioridad o confianza con la víctima. No obstante, en lo que se refiere a la sanción punitiva es menester resaltar que la aplicación del Arto. 78 inciso a) CP, no es el que encaja en el caso de autos, sino que se debe aplicar el Arto. 78 inciso d) CP, debido a que el acusado es reo primario y tiene dieciocho años de edad en el momento de los hechos, circunstancias que se encuentran establecidas en el arto. 35 numeral 7) y el último párrafo del Código Penal. Asimismo, el Arto. 169 CP establece una pena de doce a quince años de prisión, y el Arto. 78 inciso d) CP, establece que para la aplicación de las penas los jueces o tribunales determinarán las penas tomando en consideración: d) Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que con los diferentes medios de prueba presentados en juicio oral y público quedó demostrada la participación del acusado que encaja en el tipo penal de violación agravada, sin embargo, es notorio que no se tomó, ni se aplicó lo establecido en el Arto. 35 numeral 7) y el último párrafo CP relacionadas a las atenuantes, y el Arto. 78 CP (antes de la Reforma que entran en vigencia el 22 de junio del dos mil doce con la Ley 779) sobre las Reglas de Aplicación de las penas, establece en su inciso “d” que “Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta mitad de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de atenuantes”, y siendo aplicable el arto. 169 CP en el caso de autos, se debe tomar en consideración las circunstancias que el procesado no posee antecedentes penales y la minoría de edad (dieciocho años de edad al momento de los hechos), y siendo que los hechos suceden el veintiocho de agosto del dos mil once, es aplicable el Arto. 78 CP antes de la reforma que se dieron a través de la Ley 779, Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres que entró en vigencia el veintidós de junio del dos mil doce. En tal sentido y en aplicación del Arto. 78 CP para el caso de autos, la pena máxima es doce años de prisión, y la pena mínima seis años de prisión de conformidad al Arto. 78 inciso d) CP. Por lo que deberá imponerse la pena de ocho años de prisión, estando dicho rango de pena de prisión dentro del marco jurídico establecido en el Arto. 78 inciso d) del Código Penal. Por lo antes argumentado se admite el agravio de fondo referente a la pena de prisión impuesta al acusado.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 2, 7, 15, y 169 CP; 1, 386, y 388 numerales 1 y 2 CPP; 59 de la Ley 779, y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, defensora pública, en representación del procesado Jimmy Ezequiel Palacios Castro, en contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del veinte de junio del dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se reforma la sentencia

recurrida, la cual se leerá: Se condena a Jimmy Ezequiel Palacios Castro a la pena de ocho años de prisión por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Yaritza del Socorro Gonzales Vargas. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 157

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Junio del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, habiendo pronunciada la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal sentencia a las diez de la mañana del día veintinueve de Noviembre del año dos mil dieciséis, por recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día seis de Febrero del año dos mil catorce, en la cual se confirmó la sentencia de primera instancia de las nueve de la mañana del día veintisiete de Septiembre del año dos mil trece pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia, en la cual se condenó a los procesados Marwah Vishal, Ennio Jahon Zuniga Romero, Melvin de Jesús Hernández García y Rubén Darío Valerio Chávez, por lo que hace a los delitos de Crimen Organizado y Tráfico de Migrantes Ilegales, en perjuicio del Estado de Nicaragua, imponiendo a los procesados Marwah Vishal y Ennio Jahon Zuniga Romero, la pena de seis (6) años, seis (6) meses y seis (6) días de prisión, por lo que hace al delito de Crimen Organizado, y a la pena de cinco (5) años de prisión y Quinientos (500) días multa, por lo que hace al delito de Tráfico de Migrantes Ilegales; y en el caso de los procesados Melvin de Jesús Hernández García y Rubén Darío Valerio Chávez, a la pena de cinco (5) años de prisión, por lo que hace al delito de Crimen Organizado y a la pena de cinco (5) años de prisión y Quinientos (500) días multa, por lo que hace al delito de Tráfico de Migrantes Ilegales, todo en perjuicio del Estado de Nicaragua. Que, ostentando competencia funcional como Tribunal de Casación esta Sala de lo Penal, de conformidad al Art. 21 del CPP, en virtud de haber pronunciada sentencia favorable a favor de los condenados Melvin de Jesús Hernández García, Ennio Johan Zuniga Romero y Rubén Darío Valerio Chávez, la sentencia a las diez de la mañana del día veintinueve de Noviembre del año dos mil dieciséis, y habiendo presentando la defensa técnica del procesado Marwha Vishal, escrito invocando efecto extensivo a favor de aquel, bajo el sustento jurídico del Art. 366 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP) y argumentando además los Arts. 27, 34 y 46 de la Constitución Política de la República de Nicaragua (Cn), es por ello que, esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia le corresponde a esta misma Sala pronunciarse con respecto a la procedencia en la solicitud efectuada respecto a la declaración del efecto extensivo invocado por la defensa técnica del procesado Marwha Vishal. Así las cosas, previo examen del escrito presentado en ese sentido, los autos pasaron para su estudio y posterior resolución. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, la declaración de hacer extensivo los efectos de una sentencia favorable respecto de quienes adoptaron una actitud pasiva frente a la misma sentencia, los que pueden verse beneficiados dentro de un mismo proceso por el resultado favorable de un recurso intentado por otro, es lo que se conoce en nuestro medio como efecto extensivo, en la medida que el fallo del recurso acogido no se base en fundamentos exclusivamente personales del recurrente. Que, la regla del efecto extensivo se encuentra recogida en el Art. 366 en el Capítulo I, Disposiciones Generales, Título I, De los Recursos, Disposiciones Generales y Recurso de Reposición, del Libro Tercero del CPP. Que dicha regla se expresa en nuestro medio

en los siguientes términos: “Cuando en un proceso haya varios acusados y uno de ellos recurra, la decisión favorable será extensible a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales”. Que, dicha regla se justifica desde la óptica del recurso como garantía para resistir la pretensión penal, buscando dejar sin efecto en todo o en parte una decisión que acogió dicha pretensión penal, y que el ordenamiento jurídico no se desentiende de tal situación que, de haber procedido un imputado en idéntica forma, habría obtenido el mismo resultado. Que, del Art. 366 del CPP, se extraen ciertos presupuestos para la declaración del efecto extensivo, siendo así: 1) Que exista pluralidad de imputados por el mismo delito comprendido en la misma resolución que se impugna; 2) Que uno de los imputados haya interpuesto un recurso contra la resolución; 3) Que el fallo del recurso contenga una decisión favorable; y, 4) Que los fundamentos de la decisión favorable no sean exclusivamente personales del recurrente. Que, conforme a tales presupuestos, en el caso de autos es verificable que a los procesados Marwah Vishal y Ennio Jahon Zuniga Romero, se les impuso una pena de seis (6) años, seis (6) meses y seis (6) días de prisión, por lo que hace al delito de Crimen Organizado, y una pena de cinco (5) años de prisión y Quinientos (500) días multa, por lo que hace al delito de Tráfico de Migrantes Ilegales, impuesta en sentencia de las nueve de la mañana del día veintisiete de Septiembre del año dos mil trece pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Ocotol, la que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, en sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día seis de Febrero del año dos mil catorce, entendiéndose la identidad del delito como identidad de hecho imputado. Además, en virtud de recurso de casación interpuestos por las defensas técnicas de los procesados, Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, en calidad de defensa técnica del procesado Rubén Darío Valerio Chávez, Licenciado Julio César González Tercero, en calidad de defensa técnica del procesado Ennio Jahon Zuniga Romero, y Licenciado Ramón Gabriel Díaz, en calidad de defensa técnica del procesado Melvin de Jesús Hernández García, celebrada la respectiva audiencia oral y pública de casación ante los Magistrados que integran esta Sala de lo Penal, en presencia los procesados precitados y sus respectivas defensas técnicas, resolvió esta Sala de lo Penal declarar no culpables a los procesados Melvin de Jesús Hernández García, Ennio Jahon Zuniga Romero y Rubén Darío Valerio Chávez, únicamente en lo que respecta al delito de Crimen Organizado, y en consecuencia se revocó la pena de seis (6) años, seis (6) meses y seis (6) días impuesta al acusado Ennio Jahon Zuniga Romero, por lo que hace al delito Crimen Organizado y la pena de cinco (5) años de prisión, para los acusados Melvin de Jesús Hernández García y Rubén Darío Valerio Chávez, por lo que hace al delito de Crimen Organizado, confirmando la pena impuesta para el delito de Tráfico de Migrantes Ilegales en el caso de los procesados Melvin de Jesús Hernández García, Ennio Johan Zuniga Romero y Rubén Darío Valerio Chávez, en perjuicio del Estado de Nicaragua, no así para el caso del procesado Marwha Vishal, para quien se admitió en sentencia desistimiento del recurso de casación interpuesto por su defensa técnica, lo que para el caso del procesado antes indicado no es óbice para que esta Sala proceda a declarar, de ser viable, el efecto extensivo de la sentencia pronunciada en virtud de recurso de casación con resultado favorable por los recurrentes, al no establecerse en la disposición invocada impedimento es ese sentido. En el mismo orden, luego de proceder a un ejercicio comparativo sencillo entre la sentencia en su estado previo a la impugnación y la misma sentencia luego de resuelto el recurso que la impugna, resulta claro que, al declararse no culpables a los procesados Melvin de Jesús Hernández García, Ennio Jahon Zuniga Romero y Rubén Darío Valerio Chávez, por lo que hace al delito de Crimen Organizado, revocando en consecuencia las penas respectivas, por las Consideraciones contenidas en el cuerpo de aquella sentencia, es constatable esa decisión favorable en beneficio de los recurrentes, por cuanto se revocó en la sentencia objeto de casación la pena impuesta en cuanto al delito de Crimen Organizado, lo que es extensible al procesado Marwah Vishal. Por último, en cuanto a que los fundamentos de la decisión favorable no sean exclusivamente personales del recurrente, que opera como un requisito negativo, en tanto si lo favorable de la decisión proviene de un fundamento que sólo resulte aplicable al recurrente exitoso lo que implicaría que los efectos no se extiendan a las demás partes no recurrente, lo que no ocurre en el caso de autos, ya que de la sentencia recurrida no se deducen ninguna circunstancia

especial que benefició al recurrente Ennio Jahon Zuniga Romero. Que, una vez examinados y verificados los requisitos antes dichos e invocando el Art. 27 de la Cn que en su parte conducente establece que, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social, es procedente declarar por esta Sala de lo Penal, no habiéndolo declarado de oficio en su oportunidad, el otorgamiento del efecto extensivo como resultado de la sentencia pronunciada a las diez de la mañana del día veintinueve de Noviembre del año dos mil dieciséis con respecto al procesado no recurrente Marwha Vishal, acogiendo el pedimiento efectuado en ese sentido por la defensa técnica de aquél, y así será declarado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Art. 27 de la Cn y Arts. 21 y 366 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Declárese el efecto extensivo a favor del procesado Marwha Vishal en virtud de la sentencia pronunciada por esta Sala de lo Penal, a las diez de la mañana del día veintinueve de Noviembre del año dos mil dieciséis, y en la cual se declaró no culpables a las otras partes recurrentes, por lo que hace al delito de Crimen Organizado, revocándose en consecuencia la pena impuesta para dicho tipo penal, no así para el delito Tráfico de Migrantes Ilegales, en cuyo caso se confirmó la pena de cinco (5) años de prisión y Quinientos (500) días multa. **II.-** Remítase certificación de lo aquí resuelto al Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria respectivo, para lo de su cargo. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Junio del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante esta Sala de lo Penal comparecieron los privados de libertad Alfonso Ernesto Martínez Quedo, Marcía Lorena Oconnor Sobalvarro y Reynaldo Edwin Oconnor Sobalvarro, interponiendo acción de revisión en contra de la sentencia número 143/06 de las cuatro de la tarde del día dieciocho de Noviembre del año dos mil seis, pronunciada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de León, en la cual se les condenó así: **1)** por lo que hace los condenados Marcía Lorena Oconnor Sobalvarro y Reynaldo Edwin Oconnor Sobalvarro, se les impuso la pena de seis (6) años de prisión, por el delito de Robo con Fuerza en las Cosas, la pena de quince (15) años de prisión, por lo que hace al delito Contra la Salud Pública, a, y por lo que hace al delito de Asociación e Instigación para delinquir, la pena de dos (2) años de prisión, para una sumatoria de veintitrés (23) años de prisión individualmente para cada uno de los acusados y **2)** en el caso del condenado Alfonso Ernesto Martínez Quedo se le impuso la pena de dieciocho (18) años de prisión, por lo que hace al delito Contra la Salud Pública. Además de los antes condenados también resultaron sancionados los señores José Ángel Rodríguez Martínez, Marvin José Centeno Darce, Flavio Jerónimo Centeno Darce y Denis Justino Salgado Moreno. Que, por auto de las nueve y trece minutos de la mañana del día trece de Agosto del año dos mil trece, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal resolvió acumular las acciones de revisión interpuestas por los accionantes Alfonso Ernesto Martínez Quedo, Marcía Lorena Oconnor Sobalvarro y Reynaldo Edwin Oconnor Sobalvarro, por tratarse de la misma víctimas y la misma sentencia, las que tramitadas bajo los expedientes números 0049-0003-13 y 0820-0003-11, señalándose audiencia oral y pública para las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día dos de Septiembre del año dos mil trece, la que realizada en la fecha y hora convocada, los autos pasaron para emitir la resolución que corresponde, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA,

-I-

Que, habiéndose examinado los argumentos, normas y pretensiones contenidas en las presentes acciones de revisión, partiendo fundamentalmente de la consideración de que, la aplicación retroactiva de la ley penal es una garantía constitucional establecida en el Art. 38 de la Constitución Política de la República de Nicaragua (Cn.), garantía además en armonía a los Arts. 2 y 567 de la Ley No. 641, “Ley de Código Penal de la República de Nicaragua”, texto penal vigente en nuestro medio, que reconoce el efecto retroactivo de la ley penal, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado, los jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte. La ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena (Art. 2 Código Penal). Si con la entrada en vigencia de una nueva ley se produce antes del cumplimiento de la condena y resulta favorable al condenado, el juez o tribunal competente deberá modificar la sentencia de acuerdo con ella en lo relativo a la pena o medida de seguridad. Si la condena fue motivada por un hecho considerado como delito o falta por la ley anterior y la nueva ley no lo sanciona como tal, el juez o tribunal competente deberá ordenar la inmediata libertad del reo o condenado (Art. 3 Código Penal).

-II-

Que, en el caso en concreto se solicita la aplicación del cuerpo normativo vigente, Ley No. 641, Ley de Código Penal de la República de Nicaragua, de manera retroactiva en lugar del Código Penal de la República de Nicaragua de 1974, este último que se encontraba vigente al momento de la comisión de los delitos. Que, la Sala de lo Penal habiendo examinado la sentencia que se ataca de revisión y la calificación jurídica de los hechos consignada en el Por Tanto de dicha sentencia, en cual se calificaron los hechos acusados de acuerdo a los tipos penales de Robo con Fuerza en las Cosas, Delito contra la Salud Pública en su modalidad de envenenamiento de aguas potables y bebidas y Delito de Asociación e Instigación para Delinquir, recogidos en los Arts. 266, 268 inciso 4, 331, 318 inciso 4 y 493, todo del Código Penal de la República de Nicaragua de 1974. Que, partiendo del contenido de la acción de revisión propuesta por los privados de libertad Marcia Lorena Oconnor Sobalvarro y Reynaldo Edwin Oconnor Sobalvarro, quienes solicitaron la adecuación del tipo penal del Art. 267 del Código Penal de 1974, con el que fueron condenados, al contenido jurídico del tipo penal del Art. 223 del Código Penal vigente, que regula el Robo con Fuerza en las Cosas, al respecto conviene precisar que, los accionistas Marcia Lorena Oconnor Sobalvarro y Reynaldo Edwin Oconnor Sobalvarro fueron acusados y condenados conforme el inciso 4 del Art. 268, y no conforme al Art. 267 del Código Penal de 1974 como lo alegan en el contenido de su acción de revisión, y que en aquella oportunidad el juez sentenciador les impuso una pena de seis (6) años de prisión, por lo que hace al delito de Robo con Fuerzas en la Cosas, esta autoridad sobre dicho argumento determina que, por imperio de ley debe de otorgarse la adecuación cuando la favorabilidad sea real, es por ello que, esta Sala de lo Penal comparte los argumentos expuestos en ese sentido por los accionistas, señalándose que, la agravante del inciso 1 del Art. 30 del Código Penal de 1974 fue derogado no así el inciso 13 del mismo artículo, y que en el marco normativo, del CP vigente, dicho tipo penal se encuentra reconocido en el Art. 225 párrafo segundo, bajo el tipo penal de Robo Agravado, estableciéndose un mínimo y máximo de pena comprendido entre los cuatro (4) años y siete (7) años de prisión, por lo que se estima que, la sentencia que hoy se ataca de revisión, deberá de adecuarse respecto al tipo penal de Robo Agravado, tipo penal que se encuentra establecido en el texto penal vigente, por lo que, de conformidad a los hechos acusados y tomando en cuenta la calificación efectuada en aquella oportunidad por el juez sentenciador corresponde adecuar a los privados de libertad Marcia Lorena Oconnor Sobalvarro y Reynaldo Edwin Oconnor Sobalvarro, una pena de cuatro (4) años de prisión, por lo que hace al delito de Robo Agravado y así será declarado. Que, los accionantes Marcia Lorena Oconnor Sobalvarro y Reynaldo Edwin Oconnor Sobalvarro, con respecto a los argumentos de adecuación del Delito contra la Salud Pública por envenenamiento de

aguas potable, bebidas, comestibles o sustancias medicinales, quienes fueron condenados por la coautoría de dicho delito a la pena de quince (15) años de prisión, de conformidad con el Art. 331 del Código Penal de 1974, en cuyo caso dicha pena fue determinada conforme el Art. 318 del mismo cuerpo jurídico derogado, argumentando aquellos que, se debe de adecuar dicha conducta al tipo penal establecido en el Art. 340 del Código Penal vigente, que regula la conducta de envenenamiento de agua y alimentos, recogido dentro delitos contra la Salud Pública, en el cual se establece una pena comprendida entre los cinco (5) años y los ocho (8) años de prisión; es así que esta Sala de lo Penal estima, que no reconociéndose en el texto penal vigente ninguna norma dentro de los delitos contra la Salud Pública que imponga una pena que agrave cuando el resultado de la adulteración o como resultado del envenenamiento conduzcan a la muerte, como sí ocurría en la antigua regulación del Código Penal de 1974, derogándose el parámetro de punición más gravosa en ese sentido, es por ello que esta Sala debe invocar la retroactividad de la ley penal y la norma más favorable en beneficio de los accionantes, resultando imperativo declarar procedente los argumentos de ellos en el sentido pretendido, debiéndose adecuar su conducta punitiva conforme al cuadro fáctico contenido en la sentencia que se ataca de revisión, al tipo penal del Art. 340 del Código Penal vigente, de tal forma que es procedente declarar la retroactividad de la ley penal solicitada, pero sí aunado con lo dispuesto en el Art. 9 del mismo Código Penal que refiere al Principio de Responsabilidad Subjetiva y de Culpabilidad que en su parte pertinente señala **“La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad”**; por lo que en aplicación de estas normas y principios penales y en atención al cuadro fáctico sentenciado, en el cual se desprende el resultado de muertes, es por ello que debe de imponerse a los accionistas Marcia Lorena Oconnor Sobalvarro y Reynaldo Edwin Oconnor Sobalvarro, por lo que hace al delito de delito de envenenamiento de agua y alimentos, la pena máxima de ocho (8) años de prisión, de conformidad a la regulación del Art. 340 del Código Penal, y así será declarado. Que, para el caso del condenado Alfonso Ernesto Martínez Quedo, que bajo los mismos argumentos invoca la retroactividad de la ley y la norma más favorable a favor del reo, esta Sala estima declarar procedente lo pretendido por el accionante antes mencionado, en el sentido de imponer al accionante Alfonso Ernesto Martínez Quedo la pena máxima de ocho (8) años de prisión, por lo que hace al tipo penal de envenenamiento de agua y alimentos, de conformidad al Art. 340 del CP vigente, y así será declarado. Que, con respecto a los argumentos por lo que hace al delito de Asociación e Instigación para delinquir, en cuyo caso, los accionantes Marcia Lorena Oconnor Sobalvarro y Reynaldo Edwin Oconnor Sobalvarro, fueron condenados a la pena de dos (2) años de prisión, de conformidad al Art. 493 del CP de 1974, cuyos argumentos se centran en afirmar que les corresponde una pena atenuada de seis (6) meses de prisión, dado que así lo exige la adecuación del tipo penal vigente contenido en el tipo penal regulado en el actual Código Penal, en el Art. 392 del Título XVI, Delitos contra la Tranquilidad Pública, Capítulo I, Asociación para delinquir y Crimen Organizado del Código Penal vigente. Que, esta Sala de lo Penal es del criterio que, es procedente declarar la retroactividad de la ley penal en el sentido pretendido, por cuanto el Código Penal de 1974, penalizaba tal conducta bajo un criterio indeterminado, en cuanto a que no hacía diferenciación si eran para cometer delitos menos graves o delitos graves, y siendo consecuente ello con el Principio de Indubio Pro Reo, aplicando el criterio más favorable deberá de adecuarse la pena impuesta en la sentencia que hoy se ataca de revisión para dicho tipo penal y en consecuencia se deberá condenar a los accionantes Marcia Lorena Oconnor Sobalvarro y Reynaldo Edwin Oconnor Sobalvarro, de conformidad con el Art. 392 del Código Penal y vigente, que establece una pena comprendida entre los seis (6) meses y un (1) año de prisión y atendiendo el Principio de Responsabilidad Subjetiva y de Culpabilidad del Art. 9 del mismo texto legal es procedente dicha adecuación, correspondiendo imponer a los accionantes antes indicados, la pena de nueve (9) meses de prisión, y así será declarado.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua y de conformidad con las consideraciones hechas, las disposiciones legales citadas y con los Arts. 38, 158, 159 y 160 de la

Constitución Política de la República de Nicaragua, 2, 3 y 567 del Código Penal y Arts. 339 y 340 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia resuelven: **I-** Se declara con lugar la acción de revisión interpuesta por los condenados, Marcia Lorena Oconnor Sobalbarro, Reynaldo Oconnor Sobalbarro y Alfonso Ernesto Martínez Quedo interpuesta en contra de la sentencia condenatoria Número 143/06 pronunciada a las cuatro de la tarde del día dieciocho de Noviembre del año del dos mil seis por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de León, en consecuencia, se reforma dicha sentencia en cuanto a la aplicación de las penas impuestas, así: a) se les impone a los condenados Marcia Lorena Oconnor Sobalbarro y Reynaldo Oconnor Sobalbarro la pena de cuatro (4) años de prisión por lo que hace al delito de Robo Agravado, de conformidad con el Art. 225 del Código Penal vigente; b) Por lo que hace al delito de envenenamiento de agua y alimentos, de conformidad con el Art. 340 del Código Penal vigente se les impone a los condenados Alfonso Ernesto Martínez Quedo, Marcia Lorena Oconnor Sobalbarro y Reynaldo Oconnor Sobalbarro la pena de ocho (8) años de prisión y c) Se les impone a los condenados Marcia Lorena Oconnor Sobalbarro y Reynaldo Oconnor Sobalbarro la pena de nueve (9) meses de prisión por lo que hace al delito de Asociación para Delinquir, de conformidad con el Art. 392 del Código Penal vigente. **II-** Remítase lo aquí resuelto al Juzgado de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria correspondiente, para lo de su cargo. **III-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Junio del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Máximo Tribunal de Justicia, compareció el ciudadano condenado Valdemiro Pacheco, Canadiense, a título personal, interponiendo acción de revisión penal en contra de la sentencia dictada por la sala penal número uno de las nueve de la mañana del cuatro de abril del dos mil doce, sentencia en la cual confirma la sentencia de primera instancia procedente del Juzgado de Distrito noveno de distrito Penal de juicios de la ciudad de Managua de la una y treinta minutos de la tarde del veinticinco de marzo del dos mil once. Expone el condenado que en ese juzgado de distrito y junto con otros condenados se le condenó de forma injusta a la pena de cinco años de prisión por el delito de crimen organizado y cinco años de prisión mas una multa igual a la suma de dinero incautada por el delito de lavado de dinero, ordenando cumplir las penas de forma subsidiaria. Que recurrió de apelación ante la Sala Penal de Tribunal de apelaciones de Managua la cual se declaró sin lugar el recurso y confirmó las penas impuestas, por lo tanto; la sentencia se encuentra en estado de cosa juzgada y el accionante se encuentra privado de libertad, cumpliendo dichas condenas en la cárcel modelo en Tipitapa. La Sala penal de Este Supremo Tribunal llevó a efecto audiencia oral a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de febrero del dos mil diecisiete, y estando los autos en estado de fallo se considera;

CONSIDERANDOS:

I

La acción de revisión es un instituto procesal por medio del cual nuestro legislador al confirmar su existencia en la reciente reforma constitucional, reconoce una vez más, que la Administración de Justicia es un acto humano y por tanto; falible, no exento de errores. A la vez, crea la posibilidad, en casos limitados, de subsanar esos errores cometidos, que han conllevado generalmente la privación de libertad de una persona o una tacha impuesta injustamente a su nombre o a su memoria. El carácter, de vía extraordinaria proviene que está abierta, a falta de otro medio impugnatorio, para la reparación de un error de hecho no de derecho. Y más que

extraordinaria podría decirse que es especial. Por tanto, es la única vía ante la cual cede la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Según Julio Maier la finalidad de la revisión es; “*no someter a una persona inocente a una pena o medida de seguridad que no merece, o a un condenado a una pena o medida de seguridad mayor de la que merece*”. La fundamentación jurídica de la revisión penal consiste en que una sentencia condenatoria con autoridad de cosa juzgada, no puede jamás cerrar las posibilidades ante la aparición de nuevas pruebas o de nuevas circunstancias propias de disposiciones legales o jurisprudenciales que favorezcan al condenado. Es por ello, que el sistema procesal penal ha normatizado la oportunidad a través de los textos; en ese orden, diremos que las garantías legales y procesales, además de garantías de libertad, son también garantías de verdad y de justicia. Con la acción de revisión, se trata de proteger la dignidad humana de todos los ciudadanos, pues si bien a los fines de la sentencia condenatoria se ha determinado la supuesta verdad, es sabido que hechos no valorados o disposiciones favorables dispuestas posteriormente, de haber existido al momento de la decisión definitiva, conducirían a un fallo distinto, basándose en la idea de justicia.

CONSIDERANDO:

II

Antes de entrar a estudiar el fondo de la cuestión planteada en la acción de revisión - objeto de estudio- debemos revisar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad establecidos por la norma procesal para que prospere el estudio de lo solicitado. Así encontramos que; 1).- la acción intentada está promovida directamente por el condenado Valdemiro Pacheco 2).- La sentencia contra la cual se promueve la acción de revisión, es contra la dictada por primera instancia procedente del Juzgado de Distrito noveno de distrito Penal de juicios de la ciudad de Managua de la una y treinta minutos de la tarde del veinticinco de marzo del dos mil once. Expone el condenado que en ese juzgado de distrito y junto con otros condenados se le condenó de forma injusta a la pena de cinco años de prisión por el delito de crimen organizado y cinco años de prisión mas una multa igual a la suma de dinero incautada por el delito de lavado de dinero, ordenando cumplir las penas de forma subsidiaria. Esta sentencia como la de segunda instanciase encuentra firme y en autoridad de cosa juzgada. La sentencia se encuentra en estado de ejecución. 3).- la acción de revisión fue interpuesta por escrito y ante esta Sala Penal, quien es competente para conocer de la petición por cuanto la sentencia primitiva proviene de un Juzgado de Distrito Penal de juicios de Managua en el que se juzgan hechos de naturaleza grave según regulaciones del código penal en materia de gravedad de delitos. 4).- en relación a ofrecimiento de pruebas, ofrece pruebas testificales y documentales que acrediten su causal. 5).- las piezas del expediente no están completas, pues únicamente acompaña copia de la sentencia de primera instancia y de segunda instancia 6).- el accionante cumplió con el requisito de encasillar la causal invocada señalando las disposiciones legales que en el caso concreto se refiere a la causal quinta del art. 337 CPP. Por tanto la acción cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por las normas procesales y es factible proceder a su estudio.

CONSIDERANDO:

III

El condenado Valdemiro Pacheco funda su revisión en la causal quinta del art. 337 CPP, que literalmente dispone: “*Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable;*”. Bajo esta causal expone que él no ha sido responsable de los hechos de crimen organizado ni de lavado de dinero y expone como pruebas nuevas para acreditar que no ha cometido ningún delito a los testigos; Álvaro Javier Centeno Sequeira y Jimmy Francisco Flores, el primer testigo depuso que trabajo para la empresa del acusado Valdemiro Pacheco, que elaboraba informes mensuales sobre el aserradero en la comunidad el APAN, que colaboró con un estudio ambiental y tenía conocimiento que el acusado se dedicaba a comercializar productos forestales y Actividades de compras de maderas y aprovechamiento forestal, que el acusado tenía operarios en el rama y en puesto

cabezas. El testigo Jimmy Francisco Flores dijo que trabajaba hasta el año 2008 para la empresa del condenado Valdemiro Pacheco que él se encargaba de toda la papelería de la empresa y dijo que no sabe nada sobre la rentabilidad de la empresa. Ofrece la prueba documental de una carta emitida por la empresa LEROY OTTERSON CONSULTING LLC, en la que se describe que el condenado Valdemiro Pacheco comenzó a negociar con esa empresa desde el año 2007, que en el año 2008 y 2009 realizaron negociaciones de compra de maderas preciosas del país Nicaragua, que le hacía pedidos de madera de Cortez y Guapinol y que las transacciones fueron dentro del marco legal. Expone el accionante que todo el insumo llegado por la prueba, ni aislado ni en conjunto, es potencial para convencer al juez de que el acusado tenía conocimiento y voluntad de participar en la ilicitud del delito de lavado de dinero y peor de pertenecer a una organización criminal. Que el juez equivocadamente dijo que estaba convencido del actuar doloso del acusado, haciendo uso para ella –desde el escritorio- de presunciones, conjeturas y elucubraciones. Que efectivamente en primera instancia no se aplicó un correcto criterio racional, puesto los supuestos razonamientos son meras especulaciones hechas desde el buró de la oficina judicial.

CONSIDERANDO:

IV

Por estudiados los autos, esta Suprema Sala Penal considera que al accionante no le asiste la razón. La causal quinta de revisión contiene varios supuestos hipotéticos que sirven al accionante encasillar su situación jurídica. De esta quinta causal se desprenden: que sobrevengan o se descubran: 1) nuevos hechos o 2) nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, **evidencien:** a) que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, b) que el condenado no lo cometió o c) que el hecho cometido no es punible, d) o encuadra en una norma más favorable;”. En el caso concreto, el accionante utiliza el supuesto de nuevos elementos de prueba para evidenciar que él no ha cometido delito de lavado de dinero y de crimen organizado. Sin embargo los testigos propuestos para evidenciar su inocencia, resultan que no son nuevos, los datos que ellos aportan por medio de su testimonio no es novedoso, son testigos que existen desde antes de la ocurrencia del hecho penal, que vienen a decir que ellos trabajaron en la empresa del condenado, uno realizando estudios de impacto ambiental y otro que revisaba toda la papelería de la empresa y una carta donde dicen que el acusado realizaba labores de compra y venta de maderas preciosas con las debidas autorizaciones legales. Esta prueba no sirve para la causal invocada. La prueba que se necesita en revisión es de tal naturaleza que evidencie, que sea patente, que afirme que acredite por si sola que el condenado no cometió el delito. Al efecto expone la norma: “...nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso... evidencien que el condenado no lo cometió...”. De antemano debemos decir que el condenado no cumplió con el requisito de admisibilidad de acompañar la copia del expediente original, sino que únicamente acompañó copia de las dos sentencias, lo cual dificulta el trabajo revisor. Sin embargo de la sentencia de primera instancia se evidencia que se presentó a un testigo de nombre Carlos Mauricio Romero que era el contador de la empresa VALCOR propiedad del condenado y como tal realizaba todas las operaciones contables de la empresa. El juez no le dio credibilidad al testimonio por cuanto este testimonio no tenía la suficiente fuerza crediticia para desmontar la participación del acusado en empresas fantasmas que tenía finalidad de permitir el ingreso de dinero ilegal y de esa forma encubrir la procedencia ilegítima de la fuente. En este sentido, la prueba aportada en esta oportunidad viene a decir más de lo mismo. Pues no está en juego la legalidad de la empresa, su constitución ni se desempeñó en el área de venta y compra de maderas. Lo que se discutió ampliamente en primera y segunda instancia es la utilización de una empresa legalmente constituida para lavar dinero, simulando compra de supuestos derechos de explotación forestal con el otro condenado José Dolores Talavera Siles. Así mismo bajo esta simulación ilegal el condenado creó otra empresa de nombre IPEC internacional con un capital social de cien mil dólares en el que el condenado es el socio mayoritario. Concluimos pues declarando sin lugar la revisión solicitada por cuanto la prueba aportada no es nueva, no evidencia la no participación del acusado en el delito por el cual ha sido juzgado legítimamente. Por estricto derecho se deberá

rechazar la acción intentada, sin perjuicio que el rechazo de esta solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior, perjudique la facultad de ejercer una nueva acción, siempre y cuando se funde en *razones diversas*.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 34 Cn; 337, 340, 343, 344 y 347 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I) NO HA LUGAR A LA ACCIÓN DE REVISIÓN** promovida por el condenado Valdemiro Pacheco, de generales en autos, por ser notoriamente improcedente. **II) SE CONFIRMAN LAS CONDENAS** al acusado Valdemiro Pacheco de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN** por el delito de **crimen organizado**, y **CINCO AÑOS DE PRISIÓN** y multa equivalente a la suma incautada por el delito de **lavado de dinero**, penas que deben cumplirse en orden sucesivo. **III)** El rechazo de la solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior no perjudicarán a los condenados de la facultad de ejercer una nueva acción, siempre y cuando se funde en razones diversas. **IV) CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE** y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Junio del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Alicia Carolina Solís Díaz, fiscal auxiliar de Managua, presenta ante ORDICE acusación en contra de Francisco José Silva, Ramón Abraham Ocampo Salty y Harold Antonio Oviedo Padilla, por ser presuntos autores del delito de Violación agravada en perjuicio de Israel Francisco Silva Ocampo y Michael Douglas Vásquez Saballos. En contra de los acusados Francisco José Silva, Ramón Abraham Ocampo Salty y Harold Antonio Oviedo Padilla en calidad de presuntos autores del delito de Abuso Sexual en perjuicio de Stefany Nicole Silva Ocampo. Y en contra de Daniel Gutiérrez Cruz en calidad de presunto Cómplice del delito de Violación agravada en perjuicio de Israel Francisco Silva Ocampo y Michael Douglas Vásquez Saballos, y en calidad de presunto Cómplice de delito de Abuso Sexual en perjuicio de Stefany Nicole Silva Ocampo. Expresa la acusación que en el Barrio Villa Canadá, de la Sandak del Mercado Iván Montenegro, ocho cuadras al sur, a partir del dos mil siete el acusado Francisco José, aprovechando que su Esposa con quien procreó dos hijos, estudiaba en la Universidad los días sábado, y quedaban bajo su cuidado del acusado y a la vez padre de las dos hijas, procedió un sábado a decirle a su hijo Israel Francisco, de siete años de edad, que lo acompañara a su cuarto, estando en el lugar, ordena que se quite el pantalón y calzoncillo, y una vez acostado en la cama le introdujo el pene en el ano a la víctima, repitiendo dicho acto por un año consecutivo. En el dos mil ocho, en febrero y marzo, los sábados, el acusado Francisco José, invitaba a su amigo y hoy acusado Harold Antonio, a la casa, para obligar a las víctimas Israel Francisco y Stefany Nicole a observar películas pornográficas junto con ellos, mientras ambos acusados sostenían relaciones sexuales entre sí, en presencia de las víctimas. Luego los acusados procedían a someter a realizar penetración de su pene en el ano de la víctima Israel Francisco, mientras la víctima Stefany Nicole permanecía sola en la sala. A mediados del dos mil ocho, el acusado Francisco José continuó realizando orgías sexuales en la que asistan los acusados Harold Antonio, Ramón Abraham y Daniel (Pastor de la Iglesia Cuadrangular), quien éste último era colaborador de las orgías sexuales, procedían a amenazar a las víctimas en la que se incluye a una víctima de nombre Michael Douglas, y realizaban invocaciones al Diablo de parte del Pastor de la Iglesia Cuadrangular, mientras los otros acusados realizaban relaciones sexuales entre sí, y en presencia de las víctimas, y luego hacían relaciones sexuales

con las víctimas. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación gravada en concurso real de Abuso Sexual, tipificado en los artos. 169 y 172 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se radica la causa en el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa y prisión preventiva para los acusados. El Ministerio Público y Defensa presentan escritos de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público. Se realiza el juicio oral y público ante el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios. El Juez encuentra culpable al procesado Harold Antonio Oviedo Padilla por los hechos acusados por el Ministerio Público. Dicta sentencia a las ocho de la mañana del dos de octubre del dos mil doce, en la que condenando a Harold Antonio Oviedo Padilla por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de Stefhanie Nicole Silva Ocampo a la pena de doce años de prisión. Además lo condena a Harold Antonio Oviedo Padilla por el delito de Violación agravada en perjuicio de Israel Francisco Silva Ocampo a la pena de quince años de prisión. Lo condena a Harold Antonio Oviedo Padilla por el delito de Violación agravada en perjuicio de Michael Douglas Vásquez Saballos a la pena de quince años de prisión. Dando un total de pena de cuarenta y dos años de prisión. El defensor particular del procesado, no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resuelve mediante sentencia dictada a las ocho con diez minutos de la mañana del doce de febrero del dos mil trece: no dar lugar a la apelación de la defensa particular, y confirma la sentencia recurrida. El defensor particular del procesado, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Se realizan los trámites ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el recurrente Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, en su carácter de defensor particular del procesado Harold Antonio Oviedo Padilla, que basa su recurso en base al motivo de forma de conformidad al arto. 387 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal. Continúa expresando el recurrente que la sentencia recurrida le causa agravios al confirmar el rechazo de la incorporación en juicio oral y público de la declaración de la perito psicóloga Dolores Edelmira Lumbí Montiel, quien realizó estudios psicológicos a las víctimas Stefany Nicole Silva Ocampo e Israel Francisco Silva Ocampo. Dichos dictámenes psicológicos fueron desechados a presentarlos el Ministerio Público. Y haber rechazo de la prueba de la perito Lumbí Montiel deja al descubierto la duda razonable a favor de su representado. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente alega que dentro de las pruebas del Ministerio Público se encuentra el dictamen psicológico de Dolores Edelmira Lumbí Montiel el cual el ente acusado desistió de esa prueba. Esta sala penal de este Supremo Tribunal observa que en la sentencia de segunda instancia dictada a las ocho con diez minutos de la mañana del doce de febrero del dos mil trece, en los “Considerandos II y III de la Fundamentación Jurídica” se retoman los elementos probatorios presentados en juicio oral y público ventilados en primera instancia, dentro del elenco probatorio se encuentra la declaración directa de la víctima Michael Douglas Vásquez Saballos, quien relata de manera clara ante el juzgador los hechos señalados por el Ministerio Público, de igual manera se establecen los dictámenes de los médicos forenses Orlando Urroz Tukler y Roberto Ortega, la Psicóloga Forense Yara Naya Faune, que examinaron a las víctimas, I por lo que esta sala penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida está ajustada a derecho, debido a que cumple con el arto. 7 del Código Procesal Penal relacionado al Principio de la Finalidad del Proceso Penal, y el arto. 15 del Código Procesal referente a la libertad probatoria a través de los diferentes medios de prueba. De tal manera que a través de los diferentes medios de prueba se demostró de manera indubitable los hechos y la participación del recurrente en

los hechos señalados por el Ministerio Público. Por lo antes expuesto no se admiten los agravios del recurrente.

-II-

Que el recurrente en el segundo agravio lo basa de conformidad al arto. 388 numeral 1) CPP que establece: "El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República". Expresa el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho con diez minutos de la mañana del doce de febrero del dos mil trece, le causa agravios debido a que confirma la culpabilidad de su defendido a pesar que no existe correlación entre acusación y sentencia, pues en la acusación no se establece que su defendido es el supuesto autor del delito de Violación agravada en perjuicio de Francisco Silva Ocampo y Michael Douglas Vásquez Saballos. A este respecto, esta Sala Penal al realizar el análisis del caso en autos, observa que en la acusación se establece que Francisco Silva (el otro acusado), desviste a su menor hija y realiza tocamientos en el pecho y vagina, mientras los otros dos acusado (que incluye al recurrente Harold Antonio), sometían a los menores varones a la violación sexual, se retoban a fin de continuar rosando las partes íntimas a las víctimas y la penetración sexual a los menores. De esta manera, esta Sala penal considera que existe correlación entre acusación y sentencia, tal situación fue motivada en la sentencia recurrida en la parte de la fundamentación jurídica en el Considerando II. Por lo que se cumple con el arto. 77 numeral 5) del Código Procesal Penal sobre la manera de describir los hechos de manera clara, precisa, específica y circunstanciada de los hechos. Por lo antes expuesto no se admite el agravio de fondo expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 2, 7, 15, y 169 CP; 1, 386, y 388 numerales 1 y 2 CPP; 59 de la Ley 779, y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, defensor particular de Harold Antonio Oviedo Padilla, en contra de la sentencia dictada a las ocho con diez minutos de la mañana del doce de febrero del dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida, en toda y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Junio del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del doce de octubre del año dos mil dieciséis, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0001-0714-13, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, abogado defensor de José Denis Olivas Ruíz, Augusto César Bellorín Petray, Agustín Espinoza Espinoza, Arnoldo Antonio Tinoco Molina, Efrén de Jesús Barahona Espinal, Orbil Mairena Espinales, José Miguel Lanzas Gómez, Carlos Francisco Gutiérrez, Arnoldo Noel Gómez García, Felipe de Jesús Izaguirre Martínez y Adrián Chavarría. El escrito impugnativo va dirigido en contra de la sentencia número veintiocho dictada por la

Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a la una y diez minutos de la tarde del veinticuatro de julio del año dos mil trece; la cual declaró nula la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Nueva Segovia, a las diez de la mañana del veinte de mayo del año dos mil trece, en la que se otorgaba el beneficio de suspensión de la pena de prisión a los condenados Adrian de Jesús Chavarría, Augusto Cesar Bellorin Petray, Arnoldo Noel Gómez García, José Miguel Lanzas Gómez, Arnoldo Ramón Tinoco Molina, Orbil Mairena Espinales, Noel Augusto Espinoza, José Denis Olivas Ruiz, Carlos Francisco García Gutiérrez, Efrén de Jesús Barahona Espinal y Felipe Izaguirre Martínez; quienes fueron encontrados culpables de ser coautores de los delitos de Usurpación de Dominio Privado, Daños y Amenazas, en perjuicio de Marcos Antonio Hurtado Alfaro. A tal efecto, se les aplicaron las penas de tres años por el delito de Usurpación de Dominio Privado; un año por el delito de Daños y; un año por el delito de Amenazas, para un total de cinco años de prisión que deberá cumplir cada uno de los condenados. El abogado recurrente expresó sus agravios por escrito y no solicitó audiencia oral y pública, por lo que la parte recurrida al ser notificado de las diligencias del recurso expresó que contestaría agravios directamente en audiencia oral y pública, la cual se inició a las diez y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de octubre del año dos mil dieciséis, en el Salón de Alegatos Orales de la Suprema Corte en presencia de los magistrados miembros de la Sala Penal; sin embargo, ninguna de las partes estuvo presente en dicha audiencia, por consiguiente, inmediatamente se pasaron los autos a estudio para dictar la correspondiente resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Al revisar el presente caso y sin entrar al fondo del asunto, se observa que este se refiere a un Incidente de Suspensión de la Ejecución de la Pena por los delitos de Usurpación de Dominio Privado, Daños y Amenazas; el cual efectivamente puede solicitarse en las causas por delitos menos graves y en las faltas penales (artos. 49 CP y 16 literal c) Ley N° 745), pero estos casos no son del conocimiento del Supremo Tribunal, porque el arto. 386 CPP expresamente señala que solo se puede recurrir de casación en contra de las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves. En consecuencia, este recurso de casación presentado por el licenciado Ramón Gabriel Díaz González es totalmente inadmisibles, al haberse interpuesto en contra de una sentencia que no admite este medio de impugnación, según lo establecido en el arto. 392 numeral 2 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 186 CP; y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 361, 362, 363, 369, 386, 387, 388, 390, 392 numeral 2, 395, 396 CPP; 16 literal c) Ley 745; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza por inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, abogado defensor de los condenados José Denis Olivas Ruíz, Augusto César Bellorín Petray, Agustín Espinoza Espinoza, Arnoldo Antonio Tinoco Molina, Efrén de Jesús Barahona Espinal, Orbil Mairena Espinales, José Miguel Lanzas Gómez, Carlos Francisco Gutiérrez, Arnoldo Noel Gómez García, Felipe de Jesús Izaguirre Martínez y Adrián Chavarría. **II)** Queda firme la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a la una y diez minutos de la tarde del veinticuatro de julio del año dos mil trece. **III)** Cópiese, Notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Junio del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las diez y veintisiete minutos de la mañana, del catorce de junio del año dos mil once, el Licenciado Roberto de Jesús Rocha Zamora, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Carazo y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor **ARMANDO ALBERTO MARTÍNEZ LARA**, por considerarlo presunto autor de los delitos de **VIOLENCIA DOMÉSTICA O INTRAFAMILIAR** con resultado de **LESIONES GRAVES** y **LESIONES LEVES**, cometidos en aparente perjuicio de **FLOR DE MARÍA AGUIRRE ALEMÁN, RAQUEL DEL SOCORRO MARTÍNEZ VADO, ARMANDO JOSÉ MARTÍNEZ VADO** y **XAVIER ANTONIO MARTÍNEZ VADO**, misma que fue admitida por la Juez de Distrito de lo Penal de Audiencias de Diriamba, Doctora Marianela Paredes Arosteguí, a las diez y tres minutos de la mañana, del dieciséis de junio del año recién citado, donde además se dicta la prisión preventiva como medida cautelar y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previo intercambio de información y prueba por parte de la Representación Fiscal se llevó a efecto a las nueve y cinco minutos de la mañana, del veintisiete del mes y año en referencia, en la que se emite auto de remisión a juicio, se previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se sustituye la medida de prisión preventiva, dictando en su lugar detención domiciliaria, prohibición de salida del país, obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona y presentación periódica al Tribunal. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado el Licenciado Moisés López López, Defensa del Sindicato puso en conocimiento del Ministerio Público las testificales y documentales para respaldar sus tesis, dando inicio al Juicio Oral a las once y treinta minutos de la mañana, del dieciséis de marzo del año dos mil doce, cuyas continuaciones datan del veintiocho y veintinueve de marzo del año en referencia, hasta culminar en Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana, del trece de abril del año dos mil doce, emitida por el Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Juicio de Diriamba, Doctor Jorge Luis Morales Ponce, que en su parte resolutive *absuelve al acusado de cada uno de los delitos por los que fue acusado.*

II

Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo el Licenciado Roberto de Jesús Rocha Zamora, Fiscal Auxiliar, interpuso Recurso de Apelación en escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana, del siete de junio del año dos mil doce, mismo que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en Sentencia de las once y diez minutos de la mañana, del veinte de noviembre del año referido, en la que: **I.** Se declara con lugar parcialmente el Recurso; **II.** Se declara culpable al acusado por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar en perjuicio de sus hijos Xavier Antonio Martínez Vado y Raquel del Socorro Martínez Vado, imponiéndole la pena mínima de un año de prisión; **III.** Se confirma la absolutoria dictada a su favor en lo que respecta al delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar en contra de Flor de María Aguirre y Armando José Martínez Vado, y **IV.** Le declara culpable por el delito de Lesiones Leves y Amenazas de Muerte en perjuicio de Flor de María Aguirre imponiendo una pena en conjunto de doce meses de prisión. Finalmente, el Licenciado Francisco José García Flores, Defensor de Armando Martínez Lara, hizo uso del Recurso de Casación en escrito de las diez y veinte minutos de la mañana, del diecisiete de enero del año dos mil trece, contestando agravios por escrito la parte recurrida, razón por la que la Sala de lo Penal de este Máximo Tribunal, mediante auto de las diez de la mañana, del veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por haber expresado y contestado los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

-ÚNICO-

Dos son los agravios expuestos puntualmente por el recurrente en el Recurso de Casación objeto de estudio, el primero de ellos radica en la causal 1 de las establecidas en el artículo 387 del Código Procesal Penal que refiere inobservancia de normas procesales, alegando que en el momento en el que el Ministerio Público presentó el Recurso de Apelación ante el Tribunal respectivo, la Defensa se reservó el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública, no obstante el Tribunal no citó a Audiencia Oral para que este expusiera lo que tenía a bien, sino que dictó sentencia sin haber oído los puntos del acusado, circunstancia que lo dejó en abierta indefensión, perjudicándolo además la resolución en la que se revocaba la absolutoria dictada en Primera Instancia y se le condenaba a la pena de un año. En este sentido esta Sala observa, que le asiste la razón al recurrente respecto a sus agravios, en virtud de que rola en el folio 152 de Primera Instancia el escrito interpuesto por la Defensa del Sindicato en el que de forma expresa señala que se reserva el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública y a su vez un auto emitido por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Diriamba, de fecha trece de julio del año dos mil doce, en el que reconoce que el Defensor en escrito de oposición se está reservando el derecho de contestar los Agravios del Recurso de Apelación de la Fiscalía en el acto de la Audiencia, no obstante, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, del treinta y uno de agosto del año dos mil doce, aseguró: *“encontrando el Tribunal debida y ampliamente fundamentado el recurso de apelación no se requerirá convocar a la audiencia oral solicitada (...) y por expresados y contestados los agravios, no habiendo más trámites que realizar pasen las actuaciones al órgano competente”*, transcripción que si denota que la Sala en referencia con su displicencia colocó en un estado de indefensión al acusado, máxime si la sentencia que provino de dicha omisión perjudicaba notablemente sus intereses, de modo que si encuadra los argumentos del requirente dentro de la causal esgrimida, en razón de que la inobservancia constada violenta una disposición castigada con nulidad, si se toma en consideración que el estado de indefensión está dentro del listado numerus clausus de defectos absolutos, por lo que esta Sala es del criterio que se debe declarar nula la Sentencia de Segunda Instancia y retrotraer el proceso hasta la celebración de la Audiencia Oral y Pública solicitada en su momento por el Abogado Defensor y así debe ser declarado. En lo que respecta al segundo agravio, orientado a la tercera causal de forma, referente a la falta de producción de una prueba decisiva, esta Sala únicamente dirá que el motivo Casacional invocado requiere en sí mismo cuatro tres que son torales para su procedencia, el primero es especificar la prueba a la que se va a hacer referencia, es decir, individualizarla, destacarla, mencionarla de forma clara; el segundo, es que dicho elemento probatorio haya sido ofrecido oportunamente por la parte que ahora reclama y el tercero y último es que la prueba a la que se hace alusión sea realmente decisiva, es decir, que la misma tenía el poder de cambiar favorablemente la decisión de la Autoridad de haber sido incluida. Lo anterior, solo para destacar que el recurrente no cumplió con ninguno de los requisitos tácitos de la causal y en este sentido se debe declarar sin lugar este agravio y no habiendo más puntos que resolver esta Sala se pronuncia.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I. HA LUGAR** al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Francisco José García Flores, Defensor de Armando Alberto Martínez Lara, en consecuencia se declara nula la Sentencia de las once y diez minutos de la mañana, del veinte de noviembre del año dos mil doce, dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental y se ordena la celebración de Audiencia Oral y Pública tal y como lo solicitó la Defensa, como requisito para el dictado de la Sentencia que en derecho corresponda. **II. Cópiese, notifíquese y publíquese** y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la

Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 163

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Junio del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se radica escrito del Licenciado Jairo Luis Ramón Ramírez Pérez, en su calidad de defensor particular de los procesados Jairo José y Jimmy José, ambos Vargas Córdoba, a las nueve de la mañana del tres de marzo del dos mil diecisiete, en la que se presenta oficialmente en esta Institución formal Recurso de Casación por la Vía de Hecho, contra el Auto Denegatorio de su Recurso de Casación de Derecho, dictado el referido Auto Denegatorio por el Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Sur, a las ocho con ocho minutos de la mañana del veinte de enero, y le fue notificado a las once con treinta minutos de la mañana del veintiséis de enero del dos mil diecisiete, mediante el cual se Deniega Recurso de Casación de Derecho que promovió contra la Sentencia dictada por la Sala Penal referida a las diez de la mañana del doce de diciembre del dos mil dieciséis. El Auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, en su parte medular dice: "... (partes inconducente). Del estudio del expediente se observa que según acta de notificación, la sentencia le fue debidamente notificada a la defensa Licenciado Jairo Ramírez, el diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana..., lo que quiere decir que tenía hasta el dieciséis de enero del dos mil diecisiete o a la primera hora del diecisiete del mismo mes y año... para presentar el recurso de casación. Por lo tanto, se debe declarar inadmisibile el recurso de casación, por estar fuera del plazo que la ley establece...". La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, mediante auto de las nueve de la mañana del tres de marzo del dos mil diecisiete, radicó los autos y se pasaron a estudio para su resolución. Estando los autos para dictar sentencia se procede a establecer las consideraciones pertinentes.

CONSIDERANDO

-I-

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdidoso para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de este Supremo Tribunal es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad, objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

CONSIDERANDO

-II-

En el presente caso el recurrente interpone por la vía de hecho su Recurso en contra del Auto denegatorio dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, a las a las ocho con ocho minutos de la mañana del veinte de enero del dos mil diecisiete, y notificado a las once con treinta minutos de la mañana del veintiséis de enero del dos mil diecisiete, en la cual deniega el Recurso de Casación por haberse resuelto en dicho Auto que el recurso de casación de derecho fue interpuesto de manera extemporáneo. Por lo que debiendo los Suscritos Magistrados (a) de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal entrar al análisis, si

cabe o no el recurso de casación en contra de las sentencias que resuelve la apelación cuyo origen es de la Resolución dictada y notificada mediante Auto en segunda instancia.

CONSIDERANDO

-III-

Es criterio de este Supremo Tribunal que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario y también restrictivo en relación a las condiciones formales que la ley exige, debiéndose considerar que no todas las resoluciones son atacables. Al respecto, el Arto.361 CPP, nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Con lo antes dicho se debe respetar el principio de taxatividad para este tipo de recurso, es por eso que en el estudio de admisibilidad en los casos de casación, todos los Tribunales de Apelaciones correspondientes deben de entrar al estudio del tipo de resolución que originó la Alzada, y que es objeto del presente auto. El Arto. 151 CPP nos indica que los Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, fecha y hora en que se dictan. Dictarán sentencias para poner término al proceso; providencias cuando ordenen actos de mero trámite, y autos para las resoluciones interlocutorias y demás casos. Las sentencias que ponen término al proceso son las definitivas que se pronuncian sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado. El arto. 376 numeral 1) CPP establece que son recurribles de apelación los autos que resuelven una excepción o un incidente que no implique terminación del proceso. El arto. 392 numeral 2 CPP estatuye que cuando la sala penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente el recurso de casación, será declarado inadmisibile cuando: 2) Contra la resolución no quepa este medio de impugnación. El arto. 18 CPP establece que la jurisdicción penal la ejerce los tribunales previstos para conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas, así como de ejecutar las resoluciones emitidas. De lo antes esgrimido se fundamenta que el Auto denegatorio del recurso de casación dictado por segunda instancia proviene de una sentencia que admite o no admite Casación dictado por el Ad-quem, y en el presente caso se observa que el recurrente alega que su recurso de casación por la vía de hecho al negársele el recurso de casación de derecho mediante auto, y ese auto deniega la casación por considerar que su recurso fue presentado fuera del plazo establecido por la ley. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que al recurrente le fue notificada la sentencia de segunda instancia a las nueve con cincuenta y siete minutos de la mañana del diecinueve de diciembre del dos dieciséis. Asimismo, el arto. 390 CPP establece el plazo para la interposición del recurso de casación es de diez días. El arto. 128 numeral 2) CPP establece que los plazos comenzaran a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta únicamente los días de despacho judicial. No se tomaran en cuenta para el cómputo los días sábados y domingo, los días feriados o de asueto, ni los comprendidos en el período de vacaciones judiciales. De igual manera, mediante Circular de la Corte Suprema de Justicia del trece de diciembre del dos mil dieciséis se establece que las vacaciones inician el veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis, y finalizan el ocho de enero del dos mil diecisiete, inclusive. Que tal manera que al realizar el Computo del Plazo de los diez días, el recurrente inicia el plazo el veinte de diciembre del dos mil dieciséis, suspendiéndose el cómputo por las vacaciones del veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis al ocho de enero del dos mil diecisiete inclusive, reiniciando su cómputo el nueve de enero y su décimo día el diecinueve de enero del dos mil diecisiete, y se observa que el recurso de casación de derecho fue interpuesto a las once con cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de enero del dos mil diecisiete. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal habiendo comprobado que el recurso de casación de derecho fue interpuesto dentro del plazo de los diez días que establecen los artos. 128 numeral 2) y 390, ambos del CPP, debe de Admitir el Recurso de Casación de derecho que interpuso el Recurrente, en consecuencia se debe Revocar el Auto Denegatorio del Recurso de Casación de derecho, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Granada, a las ocho con ocho minutos de la mañana del veinte de enero del dos mil diecisiete, y admitir para dar trámite al recurso de casación ante esta Sala penal de este Supremo Tribunal, en consecuencia, esta Sala penal de este Supremo Tribunal

considera que se debe declarar admisible el recurso de casación de derecho y de hecho interpuesto por el recurrente, por las razones antes aludidas.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., Arto. 1 Cn; 1, 151, 361, 362, 363, 365, 369, 376, 386 y 392 CPP; 1, 11, 14 y 33 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación por la Vía de Hecho que interpusiera Jairo Luis Ramón Ramírez Pérez, en su calidad de defensor particular de los procesados Jairo José Vargas Córdoba y Jimmy José Vargas Córdoba, en contra del Auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Sur, a las ocho con ocho minutos de la mañana del veinte de enero del dos mil diecisiete. **II)** Se revoca el auto denegatorio antes referido, dictado por segunda instancia, y se debe admitir el trámite del recurso de casación de derecho para su estudio. **III)** Cópiese, Notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 164

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Junio del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las nueve de la mañana, del veintitrés de noviembre del año dos mil trece, la Licenciada Fátima Taleno Otero, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Boaco y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL CALERO TÉLLEZ**, de veintinueve años de edad, por considerarlo presunto autor del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en aparente perjuicio del niño **JILBER JOSÉ TÉLLEZ**, quien contaba con ocho años de edad en el momento de comisión de los hechos, misma que fue admitida por el Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley de Boaco, Doctor Nilo Salvador Delgado Muñoz, en Audiencia Preliminar que tuvo lugar a las nueve de la mañana, del veinticuatro del mes y año en referencia, donde además se confirmó la prisión preventiva como medida cautelar y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información por parte de la representación Fiscal, se llevó a efecto a las diez y diez minutos de la mañana, del cuatro de diciembre del año dos mil trece, en la que, se confirma la medida cautelar dispuesta en audiencia que antecede, se admiten los medios de prueba del Ministerio Público, se previene a la defensa el deber de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado William Hernández Montiel, Defensa del Encartado, pone en conocimiento de las partes procesales las pruebas testimoniales y documentales de las que dispondrá para demostrar su tesis, dando inicio a la Audiencia Preparatoria de Juicio y posterior Juicio Oral y Público a las cinco y cuarenta minutos de la tarde, del nueve de abril del año dos mil catorce, cuyas continuaciones datan del veintidós y treinta de abril y cinco de mayo, todos del año dos mil catorce respectivamente, hasta culminar en Sentencia de las dos de la tarde, del ocho del mes y año recién citado, que en su parte resolutive *declara culpable a Miguel Ángel Calero Téllez por la comisión de dos delitos de Violación Agravada cometidos en perjuicio de Jilber José Téllez y le condena a la pena de veinticuatro años de prisión.*

II

Por no estar conforme con la sentencia dictada por el Aquo, el Licenciado Hernández Montiel, de calidades señaladas, interpuso Recurso de Apelación en escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del veintiuno de mayo del año dos mil catorce, mismo que fue admitido por el Juez de Instancia y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en Sentencia de las once y veinte minutos de la mañana, del quince de enero del año dos mil quince, que declara sin lugar el Recurso y confirma la sentencia de condena en todas y cada una de sus partes. Finalmente, la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, Defensora Pública de Miguel Ángel Calero Téllez, hizo uso del Recurso de Casación en escrito de las doce y cincuenta minutos de la tarde, del veintiséis de febrero del año referido, contestando los agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve de la mañana, del veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito pasó las diligencias a estudio para su correspondiente resolución.

CONSIDERANDO:

I

El primer motivo de Casación expuesto por la recurrente en el recurso objeto de estudio encuentra asidero en la causal 1 del artículo 388 del Código Procesal Penal que en síntesis señala violación en la sentencia de garantías Constitucionales, puntualizando como vulnerado el artículo 34 numeral 11 Cn en lo que respecta a la prohibición de propiciar penas o tratos infamantes al condenar a su representado por un delito que jamás se probó, agravio que esta Sala observa no tiene ningún fundamento jurídico, en razón de que el accionante limitó sus argumentos a lo señalado en líneas que anteceden, sin comprobar fehacientemente en qué consiste el desacato a la Constitución dentro del proceso en el que fue condenado, razón por la que se declara sin lugar el mismo. Acto seguido, menciona la causal 2 del citado artículo 388 CPP que puntea inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, estableciendo una serie de quejas dentro del mismo, siendo la primera de ellas, una aparente contravención por parte del Judicial del artículo 10 del Código Penal que prohíbe la interpretación extensiva, en razón de que a juicio del petente concluyó sin prueba idónea la existencia de dos abusos sexuales, aún cuando el menor víctima no fue preciso en cuanto a las fechas en las que acontecieron tales agresiones y el resto de la probanza no pudo llenar este vacío, por lo que correspondía condenar por un solo hecho y en consonancia aplicar la pena de doce años de prisión. Al respecto y en síntesis el primero de sus agravios radica en la imprecisión en cuanto a las fechas de ocurrencia de los hechos, los que no se pudieron determinar con exactitud debido a la edad de la víctima, dirigiéndonos este apartado hacia la acusación como puerta de entrada al proceso, pues los marcadores de tiempo, modo y lugar le son exigibles para que pueda ser admisible y elevar la causa a juicio, siendo una garantía del procesado que se delimite desde el mismo libelo acusatorio específicamente cuando sucedieron los hechos delictivos, de qué forma y que efectivamente le señale a él como responsable de los mismos, sin embargo ese deber de circunstanciar o ese requisito de circunstanciación, nos lleva a las siguientes preguntas ¿cuánto se exige de cada uno? ¿Qué tan precisa debe ser la indicación en tiempo, en cuanto a meses, días, horas, minutos en que se realiza la acción descrita en el verbo rector? Dichas inquietudes podemos responderlas de la siguiente manera: 1) El tiempo debe detallarse tanto cuanto haga clara y coherente la teoría fáctica de los hechos que se están investigando; 2) El tiempo debe precisarse tanto como sea exigido por el tipo penal del que se trate; 3) El tiempo debe delimitarse tan estrictamente como sea necesario para no afectar el derecho de defensa y 4) El tiempo debe exigirse en la medida de las posibilidades y capacidades del sujeto pasivo del delito, a saber, en la medida en que podía ser consciente del tiempo exacto en que transcurrían los hechos. Este último elemento es de consideración especial en los delitos en que los afectados son niños, discapacitados o con cualquier otro tipo de limitación para referir hechos, o bien cuando el episodio por sus propias características traumáticas, impida o limite a la víctima para hacer esa referencia. Por supuesto que cuando se discute sobre qué tan preciso debe ser el tiempo en la acusación, nos encontramos ante la ineludible

tensión entre el principio acusatorio y el derecho de defensa. El principio acusatorio que garantiza a la víctima la tutela judicial efectiva y la necesaria aplicación de la justicia material y el derecho de defensa, porque una acusación que tiene un tiempo muy laxo hace imposible defenderse. Entre más grande es el paréntesis en que ocurrieron los hechos, menos posibilidades tiene la defensa de refutar el hecho que se le imputa a su representado, sin embargo todo análisis debe siempre circunscribirse al caso en concreto. No puede afirmarse que en todos los casos la falta de precisión en el tiempo imposibilite el derecho de defensa y tampoco puede concluirse categóricamente que la imprecisión nunca afecte ese derecho. Nótese en el presente caso que el acusado o sus Abogados nunca presentaron como estrategia defensiva el demostrar coartadas, en cuyo caso ese sagrado derecho de defensa si se hubiese puesto en peligro con la imprecisión en cuanto al tiempo, además, las máximas de la experiencia y el sentido común hacen palpable que la inmadurez por la edad del niño, la negligencia y el hacinamiento con el que convivía y la situación de estrés en que se encontraba por haber sido ultrajado sexualmente por una persona conocida, de pronunciada diferencia hetárea, del mismo sexo y en reiteradas ocasiones, lo ponían en especial condición de imposibilidad de referir el día exacto, la hora exacta u otro marcador de tiempo. No se puede afirmar de acuerdo con el mismo principio de valoración de la prueba, que un testigo no es creíble porque no puede referir el tiempo, el lugar o el modo exacto en qué ocurrió un hecho, pues, si así fuera, la mayoría de los niños no tendrían acceso a la justicia cuando refieran ser víctimas de una agresión sexual sin poder indicar que actos exactos realizó su agresor, pues es obvio que la mayoría de esos actos ni siquiera los entiende porque no son propios de su edad o cuando no puedan referir si sucedió un lunes o un jueves, si era de mayo o de diciembre, si eran las 6 o las ocho de la noche, porque los pequeños no se encuentran situados mentalmente en el tiempo, al conversar con un niño sobre cualquier suceso irrelevante, difícilmente te dirá fuimos a comer el lunes nueve de mayo a las cinco de la tarde, sino que hará referencias laxas al día en que se llevó a efecto el convivio o te proporcionará algún dato que te permita aproximar ese evento a una fecha o aun lugar. Si difícilmente obtendremos esa precisión en eventos sin importancia, se dificultará o imposibilitará cuando se trate de sucesos traumáticos en los que mucho opera incluso el detener el pensamiento o borrar episodios para no revivir este. En este sentido el principio de racionalidad en la valoración de la prueba no permite extremar exigencias que la lógica, el humano raciocinio, la experiencia común, el sentido sociocultural o el conocimiento científico, tecnológico o técnico nos enseñan que no puede exigirse. Si se hicieran esas exigencias a contrapelo de los elementos que componen la crítica racional de la prueba, sería prácticamente imposible para las víctimas lograr que los daños o peligros contra sus bienes jurídicos pudieran ser perseguidos si no están claros de cuándo, cómo y donde sucedieron los hechos que luego denunciarán o acusarán. Razón por la cual basta con ubicar el hecho entre dos momentos históricos aproximados, razonablemente aceptables, verosímilmente indicados, tan exigentes como la situación personal de la víctima lo hagan posible, cuidando únicamente que el tiempo entre uno y otro punto no implique la prescripción de la acción penal y que no existan datos específicos defensivos durante ese período que permitan dudar de si el acusado se encontraba en el lugar de los hechos o no. Como soporte jurisprudencial de la postura mostrada en el análisis respecto a este tema, nos podemos avocar a la Sentencia de las 09:30 am, del 12/05/14, considerando único, donde esta Sala afirmó: *“perfectamente puede construirse la culpabilidad de una persona por otros medios de prueba disponibles, incluso a través de la prueba indiciaria. Tomando en cuenta la edad de la víctima, también debe valorarse que no puede exigirse que ellas recuerden específicamente siempre las fechas exactas de los actos de agresión sexual, en ocasiones ni las víctimas adultas pueden hacerlo y por lo tanto no debe tampoco exigirse tal obligación cuando la víctima sea una niña o un niño”*. Con tales antecedentes esta Sala sienta su primera postura respecto al agravio en estudio y es que en el presente caso debido a la edad del menor, la cercanía relacional con su agresor, el miedo que le tenía producto de las amenazas, la marcada diferencia de edad entre ambos, el que fueran del mismo sexo, que el lugar de comisión de los hechos fuese su propio hogar y lo reiterado de los ataques, resulta comprensible que la víctima no estuviese en condiciones de referir en juicio fechas exactas para la comisión de los delitos acusados, sin que ello fuese motivo suficiente para desacreditar los mismos, máxime si de la lectura de la prueba se

desprende que tanto la víctima como los Oficiales de la Policía Nacional y Peritos Forenses que intervinieron en el caso, refirieron con sus dichos datos que esclarecían que no se trató de un solo ultraje a la indemnidad sexual del menor y que sí aproximaban los hechos a fechas específicas, por ejemplo la declaración de Brenda Carolina Téllez Álvarez, madre de la víctima, refiere *“él me dijo que le hacía como perro, que cuando iba al pozo lo agarraba en el salto, que fue en varias ocasiones, que en el chiquero ahí lo agarró una vez, ese está a la orilla de la casa”*. Por otro lado la propia víctima refiere *“yo fui a un chiquero, mi mamá me mandó a ver, eran como las nueve de la noche, dijo escuché ruido en el chiquero, está recién hecho, escuchó un ruido como que se estaba ahorcando los chanchos, yo fui a ver, ahí estaba Miguel Ángel, él me tapó la boca y me puso como perro, me tapó la boca, se quitó la ropa él, después estaba de vulgar conmigo, él me metía la picha en el culo mío, después dilató haciendo eso, me dolió y eché sangre, él me limpió con un trapo, después me mandó para adentro, dijo que si decía me mataba a mí, a mi mamá y a la niña. Me volvió a hacer en la casa en el río, yo me iba a bañar, él me hacía seña que fuera, me lo hacía en la casa cuando mi mamá no estaba. La última vez fue el día de los difuntos en la mañana como a las seis de la mañana, él se fue a bañar conmigo, me hizo eso, me dijo que me iba a llevar al culto, él se fue para el cementerio”*. En este mismo sentido también encontramos la declaración de la tía de nombre Marisela Téllez, de la Oficial Juana Urania García Reyes y el relato de la Psicóloga y el Médico Forense, concluyendo que la víctima fue clara al establecer los lugares en los que fue abusado sexualmente, identificando con claridad que el primer abuso se dio en el chiquero y el último el día dos de noviembre, día de los difuntos en su casa de habitación y además abundó en detalles de las formas en las que el acusado abusaba sexualmente de él, dejando claro incluso que no se limitó a solo dos abusos, sino que fueron más, de modo que la judicial en el momento de graduar la pena aún fue benévola con la sanción que le impuso, debiendo descartar este aspecto del Recurso y contestar el segundo sub motivo.

II

Asimismo, asegura que la prueba pericial estableció la comisión de varios actos parciales, sin que hubiese desde el principio introducción plena del miembro, de modo que no se puede hablar de reiterados abusos sexuales sino de uno solo. Ante esta afirmación, contestaremos al recurrente con la letra de la Sentencia número ciento siete, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del seis de junio del año dos mil ocho, que en su Considerando II nos dice: *“(…) los términos “acceso carnal” contenidos en el mencionado Arto. 195 Pn, significan introducción, aunque imperfecta, del órgano sexual masculino en el cuerpo de la víctima, sin que se requiera para la consumación de una cópula perfecta. En esta línea de pensamiento, para tener por debidamente acreditado la existencia del delito de violación, no se requiere una introducción plena del miembro masculino. Por ende, para aclarar el erróneo planteamiento del casacionista, consideramos meritorio subrayar que la consumación se entiende producida tan pronto se consigue el yacimiento carnal de los órganos genitales del hechor para con su víctima, siempre que conlleve la penetración del pene, más o menos perfecta, sin que se precise la originación de la eyaculación sexual. Dentro de este contexto, si se produce la conjunción de órganos genitales con penetración del pene más o menos perfecta, se ha de estimar el grado de consumación del delito, sin precisarse para ello que la penetración sea completa ni se llegue a la perfección fisiológica del coito, debiendo entenderse que por la vía de penetración la norma penal no distingue señalamientos de límites anatómicos, que diferencien entre las diversas zonas internas de esas cavidades, como para fijar en que área, se considera consumada y en cual frustrada o tentada”*. Con lo anterior esta Sala descarta lo asegurado por la Defensa, máxime si es un yerro asegurar que el Forense estableció que las penetraciones no eran plenas, cuando lo que sí dejó claro es que del examen anatómico del menor se podía concluir que los abusos fueron reiterados, declarando con ello sin lugar este segundo agravio.

III

Finalmente estima inobservado el artículo 82 CP relativo al concurso real, por considerar que en el presente caso no se puede hablar de delitos independientes, sino de un delito continuado, en el que todos los actos se valoran de manera conjunta, como una sola conducta ontológica y normativamente entendida como un

solo delito, concluyendo que para que se configurara el concurso real o material atribuido a su representado se necesitaba una pluralidad de acciones y pluralidad de resultados lesionando la ley penal por la comisión de delitos independientes. En este sentido y dando inicio con la afirmación del Casante de que en el sub lites nos encontramos ante un delito continuado, diremos que en este último (delito continuado), los bienes jurídicos son de naturaleza patrimoniales y al representar la ejecución del delito una unidad material y subjetiva, implica que la finalidad del autor fue una sola desde un inicio: por ejemplo un sujeto que intenta sustraer la mercadería de un negocio, pero por no poder cargar todo al mismo tiempo, lo hace en varios viajes; pero en el caso que nos ocupa la finalidad del sujeto fue sostener relaciones sexuales con la víctima para su satisfacción; lo que se consumó una vez que sostuvo relaciones sexuales introduciéndole el pene en el ano a la víctima en el chiquero contiguo a su casa, con lo que se consumó el primer hecho, y volvió a consumarse según lo probado, como una nueva afectación al bien jurídico personalísimo de la víctima el día de los difuntos, donde la finalidad era satisfacerse nuevamente; por lo que no puede hablarse de que la finalidad era la misma en ambas ocasiones, descartando por completo la tesis de que estemos en el caso en estudio frente a un delito continuado, que reduzca a una sola finalidad y en consecuencia un solo delito, todos los accesos carnales cometidos en contra de la víctima. En cuanto a la postura de que no se puede hablar en estos hechos de un concurso real sino material, escudriñando la jurisprudencia del hermano país de Costa Rica en materia de concurso material de delito nos encontramos con la siguiente postura: *“aún cuando los dos últimos accesos carnales hubieran sido la misma noche, en el mismo lugar y con poco tiempo entre una y otra, no se estaría ante un concurso ideal, pues no hay unidad de acción, sino que son acciones independientes, violatoria cada una de la autodeterminación sexual que la norma protege. Desde el punto de vista estrictamente normativo tampoco podría sostenerse que existe una unidad de acción, pues no se trató de una sola y única lesión al bien jurídico, sino por el contrario se afectó por separado la libertad sexual de las ofendidas (bien jurídico personalísimo). La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que el bien jurídico tutelado en el delito de violación es la autodeterminación sexual, mismo que se lesiona cada vez que el sujeto pasivo ha sido objeto de penetración, sin importar que en cada caso aquel haya perseguido el mismo propósito de satisfacer su libido, e independientemente de que no exista mayor separación temporal entre ellas, porque el tipo penal simplemente sanciona a quien accede carnalmente a la víctima contra su voluntad (...) si el acusado accedió carnalmente tres veces al menor debe tenerse por realizado tres veces el tipo penal, la tipicidad del delito de violación no se reduce únicamente a la acreditación de un dolo único de satisfacción de la libido, sino que el dolo requerido en el tipo es de acceder carnalmente contra la voluntad de la víctima, lesionando de esa manera el bien jurídico “Autodeterminación sexual” que se encuentra allí plenamente tutelado. No se trata, como lo quiere ver el impugnante, que basta con que lo acceda carnalmente una vez para que otras penetraciones resulten en su favor subsumidas por el dolo y la acción primera lesiva del bien jurídico, aún cuando su separación espacio-temporal sea nula o casi nula. Una interpretación como la que pretende el recurrente enerva la idea de protección que sirve de base al concepto del bien jurídico y pretende reducir en su favor la incidencia de su actuar en las posteriores penetraciones. El bien jurídico de la “autodeterminación sexual” protege concretamente la esfera de decisión frente a las relaciones sexuales, de tal manera que las mismas se produzcan por una decisión libre de los participantes. De allí que cada vez que se lesiona el bien jurídico antes mencionado se produce una acción en el sentido jurídico-penal del término. (...) el tipo penal de violación no requiere que los accesos carnales se encuentren muy separados en el tiempo para ser acusados en forma independiente, basta, como se dijo, que lesionen el bien jurídico penalmente tutelado, cosa que se demostró en la especie” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 156-99, de las 09:54 horas del 12 de febrero de 1999).* En consecuencia, se concluye que el sujeto activo en este caso aprovechó cada situación e infringió la normal penal de forma independiente lo que permite considerarlo por las reglas del concurso real como lo propuso la fiscalía en la calificación provisional del delito y lo confirmó el Juez de Instancia y sus Tribunales de Alzada, razón por la que se declara sin lugar este último agravio y no habiendo más que resolver, esta Sala decide;

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I) NO HA LUGAR** al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, Defensora Pública de **MIGUEL ÁNGEL CALERO TÉLLEZ**, en consecuencia se confirma la Sentencia dictada por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, a las once y veinte minutos de la mañana, del quince de enero del año dos mil quince, que declaraba sin lugar el Recurso de Apelación y ratificaba la Sentencia de condena en todas y cada una de sus partes. **II) Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 165

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Junio del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Félix Pedro Cárcamo, fiscal auxiliar de Puerto Cabezas presenta acusación en contra de varios sujetos por el delito de Crimen Organizado y Transporte ilegal de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y de Mario César Roblero Malespín (hoy recurrente) y a otros por el delito de Lavado de Dinero, Bienes y Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Expresa la acusación que para el dieciocho de octubre del dos mil diez, la Dirección de Drogas Nacional, iniciaron investigaciones sobre una estructura de crimen organizado de nacionales y extranjeros que se dedicaban al transporte internacional de Droga (Cocaína), siendo la ruta Colombia, Panamá, Costa Rica, Nicaragua y Honduras. En el caso de Mario César Roblero Malespín auxiliaba y servía de testaferro a la organización criminal, obteniendo una camioneta Toyota Hilux, una Toyota Corola, Un Hyundai y una Motocicleta y Seis embarcaciones (lanchas). El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Crimen Organizado, Transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y Lavado de Dinero, Bienes y Activos, tipificados en los artos. 393, 352 282 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa, dicta prisión preventiva para los acusados. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público para los procesados. Se realiza el juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, el Juez declara culpable a los procesados. Se dicta sentencia a las ocho de la mañana del veintitrés de julio del dos mil trece, imponiendo las penas respectivas. Las defensas particulares, no estando de acuerdo con la sentencia, recurren de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Costa Caribe Norte, mediante sentencia de las ocho con cinco minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, resuelve no dar lugar a la apelación y confirma la sentencia condenatoria de primera instancia. El defensor particular del procesado Mario César Roblero Malespín no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestar los agravios en audiencia. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

CONSIDERANDOS

-I-

Que el recurrente interpone recurso de casación basado en el motivo de forma de conformidad al arto. 387 numeral 1 que estatuye: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos, por quebrantamiento de las formas esenciales: “1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”. Expresa el recurrente que la sentencia de segunda instancia le causa agravios al haber falta de motivación de la sentencia, y por falta de correlación entre la sentencia de primera y segunda instancia con respecto a la acusación. Continúa expresando el recurrente en lo que respecta a su representado Mario César Roblero Malespín, que segunda instancia se dedica a transcribir los agravios del recurrente y a citar ciertas partes de la sentencia de primera instancia. Agregado a ello, expresa que su representado fue condenado sin haber prueba, y fue condenado por el hecho de no demostrar la procedencia de los activos. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que su representado Mario César fue condenado sin haber pruebas. No obstante, esta Sala Penal al realizar el análisis de la sentencia dictada por segunda instancia a las ocho con cinco minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, en el “Considerando VII” se denota de manera clara la participación del procesado Mario César en el ilícito de Lavado de dinero, bienes y activos, dentro de las pruebas de cargo que presenta el Ministerio Público se encuentra el denominado Código Uno que dio seguimiento e investigó que Mario César era conocido como Testaferro el cual se encargaba de hacer las compras de seis embarcaciones, propiedades y bienes móviles como vehículos, además no demostró la procedencia lícita del dinero. Por economía procesal, se observa que el recurrente, repite los agravios en los motivos de fondo, por lo que queda argumentado en el presente considerando la desestimación de los agravios. Por lo antes argumentado no se admiten los agravios de forma expresados por el recurrente.

-II-

Que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal como Garante de los Derechos Constitucionales, del Debido Proceso y de la Tutela Judicial efectiva, establecidos en el arto. 34 de la Constitución Política de Nicaragua que estatuye “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: 9) A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier falta o delito”, y de conformidad al arto. 35 último párrafo del Código Penal que dice: “Son circunstancias atenuantes: Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente”. Que basados en los artos. anteriormente enunciados, esta Sala Penal observa que en el caso de autos, el procesado Mario César Roblero Malespín no posee antecedentes penales, es decir, tiene una atenuante que debe ser tomada en cuenta al aplicar la sanción punitiva, de conformidad al arto. 282 del Código Penal, el cual establece la pena que se debe imponer para el delito de lavado, bienes y activos. De tal manera que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal denota que en el presente caso se demuestra que el procesado es primera vez que comete ilícito penal, por lo que se debe tomar en consideración esta atenuante y se le debe imponer la pena de cinco años de prisión, estando dicha sanción punitiva dentro del rango establecido en el arto. 282 del Código Penal antes aludido.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numerales 8 y 9, 38, 158, 159 y 160 Cn., 35 último párrafo y 282 CP; 1, 386, 387 y 388 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, **RESUELVEN: I)** Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Silvio Adolfo Lacayo Ortiz, defensor particular del

procesado Mario César Roblero Malespín, en contra de la sentencia dictada a las ocho con cinco minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Costa Caribe Norte, la cual se leerá: Se condena a Mario César Roblero Malespín únicamente a la pena de cinco años de prisión, por el delito de Lavado de dinero, bienes y activos. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 166

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Junio del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS.
RESULTAS:**

I

La Secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Santos Pascual Avilés Martínez por el delito de Asesinato en perjuicio de Sergio Pilar Dávila Rizo, por la vía del Recurso de Casación promovido por el Licenciado Leonardo Antonio Flores Martínez defensor técnico del procesado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Estelí, a las nueve de la mañana, el día veintiocho de mayo del año dos mil catorce. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Leonardo Antonio Flores Martínez defensor técnico del procesado y como recurrida a la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Al momento de expresar y contestar agravios las partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal; audiencia que se efectuó a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día veintidós de mayo año dos mil diecisiete. Con fundamento en el artículo 396 CPP; se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al procesado Santos Pascual Avilés Martínez con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El Abogado recurrente dijo, que por estar en tiempo y forma y en concordancia con los artículos 17, 361, 362, 386, 389 y 390 CPP, interpuso Recurso de Casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia recurrida, apoyando el recurso en la forma en el numeral 1 del artículo 387 y en el fondo en el numeral 2 del artículo 388 CPP, con la finalidad y el objetivo que el recuso sea admitido. Siendo que la sentencia recurrida perjudica al acusado. El Abogado recurrente expuso un primer agravio de forma y dijo, que con fundamento en el artículo 387 CPP, interpuso recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales, bajo el numeral 1, “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”. Dijo el recurrente que sobre la base del motivo señalado se inobservaron las normas procesales del artículo 163 numeral 1 CPP, uno de los defectos absolutos es la inobservancia de los derechos y garantías que causen indefensión previstos por la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por la República y establecidos en el Código. Que el presente caso se inobservó el derecho a la defensa contenido en el artículo 34 CN. Se solicitó una valoración psicológica a su defendido, con el fin de determinar su estado mental o al momento de suceder los

hechos, con el fin de comprobar una eximente o por lo menos atenuante de responsabilidad penal, pero la psicóloga informó mal, sin embargo la judicial de juicio, se empeñó en no volver a ordenar que se evacuara esa solicitud de la manera que fue pedida por la defensa. Esto indudablemente, provocó indefensión; pero además violentó lo establecido en el artículo 14 LOPJ, que establece el principio del debido proceso y el artículo 18 de la misma ley, que ordena a Jueces y Magistrados a resolver todos los puntos que las partes propongan en el proceso, sin que pueda alegar vacío en la ley. Por lo que en base a este motivo de forma debéis casar las sentencia recurrida. El Abogado recurrente expuso un segundo agravio de forma y dijo, que con fundamento en el artículo 387 CPP, interpuso recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales, bajo el numeral 2; "Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes". Sobre la base de este motivo aseveró que las normas procesales inobservadas fueron artículo 1 principio de legalidad, artículo 4 el derecho a la defensa, artículo 7, finalidad del proceso penal, artículo 15 libertad probatoria, artículo 6 licitud de prueba, artículo 114, 163 inciso 1, artículos 191 y 369 todos del CPP. Que le causó agravios a su representado Pascual Avilés Martínez, que los Honorables Magistrados de la Sala Penal de segunda instancia hayan considerado en el numeral romano IV, de la sentencia recurrida que la petición de nulidad del juicio oral y público "para que la nulidad pueda ser declarada debe de cumplir con los principios de especificidad o legalidad, por cuanto las formalidades por sí y ante sí cometidas con omisión o defecto, no pueden originar nulidad por nulidad"... y al entrar al análisis de este tema expresaron que la petición de la defensa fue extemporánea y expusieron sus puntos de vista; sin embargo el recurrente no encontró extemporánea la solicitud que realizara la defensa que le antecedió. Porque es en la audiencia inicial donde se inicia el procedimiento para el intercambio de información y pruebas, que se celebró a la once y quince minutos de la mañana del día ocho de octubre del pasado año, cuya acta corre en el folio 37 del cuaderno de primera instancia, acto en el cual mi antecesora solicitó a la Juez ordenará una peritación al psiquiátrica para que el acusado fuese valorado por el Instituto de Medicina Legal con el fin de determinar si previó a los lamentables acontecimientos, sucedió algún evento que pudiera provocar estado de arrebato u obcecación, la perturbación o miedo inclusive, alguna alteración o cualquier otra circunstancia para la comisión del presunto delito; solicitud que hizo en tiempo y que fue ordenada por la Juez de audiencia conforme lo solicitado según consta en el folio 41, señalándose para ese efecto el diez de octubre del referido año, sin embargo transcurrieron varios días sin que se llevara a efecto, por ello la defensa presentó escrito el dieciséis de octubre del referido año, solicitado nuevamente la práctica de la misma conforme a lo solicitado en la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 205 CPP; ordenándose la misma, realizando una valoración la psicóloga forense Beyvi Ileana Dávila Lazo, el veintidós de octubre de ese mismo año, 2013, valoración que rola al folio 63 de mencionado cuaderno de primera instancia, pero la misma se refiere claramente a su estado mental actual y así se observa en el folio 66, y concluye que no presenta ninguna enfermedad mental en ese momento, valoración que no correspondía a lo que la defensa había solicitado. Posteriormente, por medio de escrito presentado el veintiocho de octubre del mencionado año, la defensa solicitó el nombramiento de la psicóloga clínica y forense Enma Azucena Huete Calderón, a efectos de llevar a cabo la valoración en calidad de perito forense declarando la Juez sin lugar la solicitud mediante auto de las once de la mañana del treinta de octubre del referido año, con lo cual se violentó el artículo 15 CPP, que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito, vulnerando el derecho fundamental de defensa del acusado, que también comprende su derecho a ofrecer pruebas dentro del proceso en ejercicio de su derecho a la defensa material, también contenido en el artículo 4 CPP, y poder contar entre otras cosas con acceso a los medios para investigar la realidad de los hechos, derechos que le fueron limitados a mi defendido, al practicar una prueba distinta a la solicitada, en consecuencia cercenándole el desecho de obtener e incorporar legítimamente obtenida conforme lo señala el artículo 16 CPP. De manera tal que los actos de la Judicial de primera instancia se ejecutaron en total violación al artículo 34 inciso 4 CN, y clara violación del principio de legalidad contenido en el artículo 1 CPP, pues se le condenó en un proceso en el que se le violentaron sus derechos y garantías constitucionales y legales y que no tomaron en cuenta los

Honorables Magistrados al entrar a conocer del recurso, debiendo pronunciarse conforme los alcances del artículo 369 CPP. Bajo el amparo de este mismo motivo de casación en la forma, señaló que los Honorables Magistrados, dispusieron que no causó ninguna indefensión a mi defendido en virtud que el peritaje que se le practico y que no correspondía hacer reproche en esta instancia en vista que no se protestó el acto y en consecuencia no hay justificación, según su criterio, para la declaración de nulidad, sin embargo el artículo 163 CPP, claramente dispone que en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, sin que se requiera de previa protesta, el Juez puede declara la nulidad de los actos procesales, siendo uno de los motivos por los cuales se puede decretar la nulidad, la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión, como sucedió con la falta de producción de la prueba del peritaje psicológico. Los que no quedó claro para la Juez y los Magistrados, es la importancia del peritaje en la decisión del juicio pues se le negó la oportunidad de demostrar si sufrió alteración en su psiques, por el hecho de encontrar a su compañera en un acto de infidelidad y claro que le causo perjuicio por el hecho, que se le castigué severamente, que al haber demostrado lo contrario. El Abogado recurrente expuso un tercer agravio de forma y dijo: que con fundamento en el artículo 387 CPP, interpuso recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales, bajo el numeral 4; “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. El Abogado recurrente expresó que sobre la base de motivo anterior fueron inobservadas las normas procesales de los artículos 193 CPP, valoración de la prueba, el Arto. 203 peritaje, y 311 CPP, declaración del acusado y el derecho al silencio. Que le causa agravio a su presentado la sentencia recurrida porque en ella se consideró que la Juez de primera instancia hizo una adecuada valoración de la pruebas para concluir que su representado actuó con alevosía en contra de Sergio Pilar Dávila Rizo (q.e.p.d.), tomando como argumento la declaración de la testigo Fátima Morales; pero es que ni la Juez, ni los Magistrados valoraron las pruebas que contradecían la afirmación de la testigo Morales (compañera de vida de su representado), que desmentían el hecho de que el hoy occiso se encontraba ingresando una recarga al celular de la testigo en virtud de que él mismo hubiese figurado como parte de los objetos ocupado en la escena del crimen, no valoraron ni analizaron la prueba aportada por la misma fiscalía a través del perito, oficial Edwin Noel Flores Castilblanco quien realizó dos actos investigativo. Uno el croquis del lugar del hecho y dos el informe de inspección ocular (visible en los folios 106 al 114) en el que el teléfono no forma parte de los objetos encontrados en la escena, tampoco se acreditó la veracidad del testimonio de Fátima, que hubiera luz alguna que permitiera que él ahora difunto pudiera ingresar en el teléfono una recarga, no hace falta tener conocimiento mayores en la materia para saber que es completamente imposible introducir una recarga a un celular en la oscuridad, ya que a la hora que ocurrieron los hechos el lugar estaba oscuro, pues es una zona montañosa donde obscurece temprano la mayor parte del tiempo y muy especialmente en ese época del año que llueve constantemente, así lo afirmaron los testigos Catalina Morales, Fátima Morales y Rosibel Morales quiénes afirmaron que a las cinco de la tarde ya está oscuro, lo que lo hace verosímil la declaración de la testigo Fátima Morales, quien además es inhábil desde el punto de vista moral, pues nunca iba a reconocer que se encontraba traicionando a su compañero de vida, y desde luego sostenía una relación con él occiso, es porque es sentimental y afectivamente estaba comprometida con esa persona. Con lo expuesto dejó clara que el criterio racional fue quebrantado por la Juez de juicio y los señores Magistrados, por lo cual la sentencia es nula con nulidad absoluta, nulidad que lógicamente no podría ser protestada de otra manera más que con los agravios expresado para el recurso de apelación, pero que no fueron tomados en consideración por los Honorables Magistrados. Continúa diciendo el recurrente que el testimonio de Fátima Morales, fue contradicho con la declaración de su representado, quién declaró que encontró a su compañera de vida sosteniendo relaciones sexuales con él ahora occiso, sin embargo no se valoró su testimonio, como lo ordena el artículo 311 CPP, y el que sí es concordante con todas la pruebas incorporadas al juicio por el Ministerio Público, como son el informe de inspección ocular visibles en los folios 108 al 109 en el que observa que él occiso tenía el pantalón desabotonado, con el zíper abajo, la faja suelta y se encontraba su miembro el pene hacia afuera, así lo testificó el oficial Edwin Noel Flores

Castilblanco, es decir, se encontraba semidesnudo, con el pantalón semis puesto en la cintura y también el testigo oficial Randall Quintero dijo, que llegó a la conclusión que él ciudadano Pascual Avilés, fue quién le dio la muerte a Sergio y esto fue por celos, a lo que la misma Juez de Juicio, le dio credibilidad en el fallo emitido a las cuatro y diez minutos de la tarde del día veintiséis de noviembre del año dos mil trece, quién dijo: “el ensañamiento tampoco se debe de confundir en aquellas causas, en los delitos pasionales”... “por cuanto actúa por obcecación, no por disfrute, no es por sadismo que realizó la conducta respectivamente”... no obstante a pesar de ello, le condena por el delito de asesinato y le impone la pena máxima. De manera que la señora Juez obvió hacer una valoración armónica y conjunta de toda la prueba, observando las reglas de la lógica y la razón como lo ordena el artículo 193 CPP, y dar el valor que corresponde a cada una de las pruebas aportadas en el juicio. El hacer una inadecuada valoración de la prueba, no le permite a la señora Jueza, dar el valor que correspondía a la declaración de su defendido, quién en juicio oral y público expuso como ocurrieron los hechos. En virtud de este otro motivo de forma dijo es que se debe de casar la sentencia recurrida, resolviendo sobre el quebrantamiento del criterio racional. El Abogado recurrente expuso un agravio de fondo y dijo: que con fundamento en el artículo 388 CPP, interpuso recurso de casación bajo el numeral 2; “. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Al amparo de este motivo expresó que fueron inobservados los artículos 9, 35, 78 literal C), 138 y 140 CP. Así mismo, dijo que la causaba agravio a su defendido la sentencia recurrida porque la Juez sentenciadora y los Honorables Magistrados consideran que su defendido actuó con alevosía, por el hecho desde el primer momento en que fue impactado con el machete se vio impedido a ejercer una autodefensa, la alevosía según el inciso 1 del artículo 36 CP, se constituye en dos situaciones: a) Cuando el actor del ilícito comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurar el hecho delictivo y b) Cuando el autor del delito se aprovecha de las circunstancias de indefensión en la que encontrare la víctima al momento del ataque. En la primera situación dijo que su representado fue impactado psicológicamente en el acto sexual con el ahora difunto, eso creó en su psiquis un estado mental que impidió el discernimiento, pues su defendido nunca espero encontrar a su pareja en esa situación, llegó porque su pareja y habían concertado una cita a la que llegó tarde. En principio para que la alevosía proceda debe de estar plenamente comprobada en autos, sin embargo no quedó demostrada fehacientemente esa circunstancia, al contrario mediante la testifical del acusado quedó demostrado que la misma testigo Fátima Morales, al mirarlo que llegó le lanzó encima al ahora occiso y le dijo es el momento que acabe con él, que estaban sosteniendo relaciones cuando él llegó, que se llenó de nervios al ver que ella se lo lanzaba encima y le hizo a atacar (él occiso) y lo siguió entonces fue cuando se defendió, que lo siguió como veinte varas y que miró que tenía un objeto que blanqueaba, aunque no sabía qué cosa era porque no lo miró bien. Es importante analizar el testimonio del acusado conjuntamente con las pruebas que rolan en autos, en primer lugar está demostrado que sostenía relaciones sexuales el ahora occiso y la compañera de vida de su representado y eso puede apreciarse en la foto tabla visible en los folios 108 y 109 del expediente y con los mismos testimonios de los oficiales Edwin Noel Flores Castilblanco y Randall Quintero. Con el informe de inspección ocular visible en el folio 109 en el que consta una fotografía donde se aprecian las huellas de zapatos y manchas temáticas y que por la forma en que se encuentran demuestran el movimiento de dos personas, huellas que se encuentran a 8.20 metros del lugar donde se encuentra en reposo el cuerpo de la víctima, lo que demuestra que hubo forcejeo y consecuentemente contradice el hecho que mi defendido lo haya matado con los dos primeros machetazos, lo que también se confirma con el croquis del lugar del hecho, visible en el folio 106 de los autos de primera instancia y el testimonio del oficial Edwin Noel Flores Castilblanco, quien describió en juicio la secuencia del suceso por el hecho según sus palabras que van quedando las pertenencias de la víctima en el transcurso del recorrido y de manchas hemáticas hasta finalizar con la posición de reposo de la víctima y por esa misma descripción y por las declaraciones de mi defendido y de Fátima Morales, sabemos que estos se encontraban en el punto identificado en el croquis con la letra E (área

techada y sin paredes) en donde también se encontró una tajona identificada con el número 8 y el par de zapatos de la testigo Fátima Morales, identificado con el número 7, fuera de ese lugar en el punto 6 se encontró la gorra de la víctima y en el punto número 5 se identifica la primer mancha hemáticas en la pared de la bodega y en el punto número 4 se encuentra la navaja en su funda y concluye tanto el croquis como la declaración del perito que hubo un recorrido de 40 metros que van desde el punto 8 al 1; la pregunta que surge de todo esto es, si la víctima y la señora Fátima Morales se encontraban en el área techada (E) y atendiendo a la hipótesis de la fiscalía, si su defendido sin mediar palabra alguna macheteó a la víctima, se hubiesen encontrado manchas hemáticas en ese punto E y no en el punto 5 que es el exterior de la bodega que está junto al área techada, la gorra misma hubiese quedado en ese mismo lugar identificado como punto E por el hecho de ser un objeto que en ese momento cubría su cabeza, pero lo más sorprendente es que la navaja que portaba el occiso se encuentra posterior a la primer mancha hemática, es decir portó el instrumento en ese recorrido lo cual le da credibilidad a lo declarado por su defendido quien dijo haber visto algo que blanqueaba, creyendo con seguridad que se trataba de un arma que podría usarse en cualquier momento, está demostrado que hubo un recorrido que según palabras de la Juez de primera instancia, fue debido a que mi defendido persiguió a la víctima, siendo esa una especulación de su parte ya que la fiscalía nunca demostró tal cosa, además donde queda la versión que dio Fátima Morales cuando dijo que inmediatamente que llegó le dio dos machetazos en la nuca?, pero sobre todo dónde queda la valoración que la Juez hiciera de los hechos narrados por su defendido, quien le manifestó a la Judicial que fue el ahora occiso quién le persiguiera a él por unas 20 varas?. De todas estas pruebas se desprende que no es cierto que su defendido haya actuado con alevosía, que no es cierto que haya actuado en forma injustificada por que él mismo asegura que Fátima Morales le lanzó encima al hoy occiso y le dijo este es el momento que acabe con él, lo que también demuestra que no es cierto que mi defendido haya actuado de forma rápida e inesperada en contra de la víctima y además quedó demostrado en el juicio que el encuentro entre su defendido y la víctima fue absolutamente causal, porque él iba a encontrarse con su compañera de vida quien lo había citado para que llegara a las seis de la tarde a ese mismo lugar. Acoge la Honorables Sala Penal, el criterio de la Juez al citar la explicación que ésta última hiciera en relación a la alevosía, manifestando que la víctima se encontraba indefensa sin esperar el ataque y que no tenía ningún tipo de arma para defenderse esta apreciación de la judicial de primera instancia no tiene ninguna trascendencia en el presente caso, en vista de que como ha sido el criterio de nuestro más Alto Tribunal, que el hecho de que la víctima no haya estado armada, no constituye alevosía, pues no se demostró que los autores materiales del delito, tuvieran certeza del mismo. Sentencia de las 9 am, del 05 de Abril 2001. Sentencia 9 am, del 20 de septiembre 1962. Es por este primer motivo de fondo que se debe casar la sentencia recurrida resolviendo sobre la errónea aplicación de la ley penal. Agregó otro criterio el recurrente y dijo: también la Judicial y los señores Magistrados de segunda instancia, desconocieron la atenuante de falta de antecedentes penales de su defendido, el ente fiscal no probó de manera alguna que mi defendido tuviese antecedentes penales, sin embargo, en la audiencia del debate de pena el fiscal pidió la pena máxima, como si a su defendido le hubiesen encontrado otras agravantes y aunque se hubiese comprobado la alevosía; que no es el caso, esta agravante no puede ser tomada en consideración porque está inmersa en el delio de asesinato. De tal forma que aunque se calicó en forma ilegal y errónea el hecho como asesinato sólo se pedía aplicar esta agravante para imponer pena tal como lo prohíbe el artículo 79 CP, de allí resulta que las reglas de aplicación de penas contenidas en el artículo 78 CP, es la del inciso c), porque sólo hay atenuantes, regla que ordena imponer la mitad inferior. En el caso de ser asesinato como ilegal y erradamente ha sido calificado, la pena, debió ser la máxima de 15 años. En caso de ser calificado el hecho como homicidio que es la calificación correcta y legal la pena que se debe aplicar es la máxima de 10 años de prisión, en base a todo lo antes expuesto pido sea casada la sentencia en base a estos motivos de fondo y sea calificado el hecho como homicidio, imponiendo la pena máxima de 10 años de prisión.” Hasta aquí el recurso.

III

La representante del Ministerio Público por escrito contestó, se reservó contestar los agravios en la audiencia oral y pública y dijo, que el hecho por el cual se condenó al acusado fue por asesinato, en donde el condenado miro su a ex pareja conversando con el occiso, por lo que se le acercó por la espalda de forma sorpresiva, propinándole a la víctima catorces machetazos. Lo que la defensa pretendió con la peritación era demostrar que el acusado se encontraba en estado de arretrato. Que la defensa no le asiste la razón, por cuanto esta solicitó al Juez a-quo mandará a valorar al reo con la perito Baby Ileana Dávila, quién concluyó que el acusado al momento de la revisión esté no poseía ninguna y que estaba consiente al momento de realizar los hechos. La defensa por no estar de acuerdo solicitó la ampliación, a los que la Juez declaró sin lugar porque la ley establece la forma de solicitar las ampliaciones. Es ahí donde la defensa considera que se le violentaron los derechos a su representado (ver folio 82). Pidió no darle lugar a los agravios. Tampoco hubo falta de producción de una prueba decisiva, porque el perito de la psiquiatra forense fue escuchado. Que no hubo quebrantamiento del criterio racional, porque fueron once los testigos y dos personas que observaron los hechos acusados; Fátima Morales, ex pareja del acusado y quién se encontraba conversando con el acusado, que cuando terminaron la relación el acusado llegaba acosarla; se presentó el acusado y le propino catorces machetazos, cuando la miró con el occiso, por su mismo temor ella corre a su casa de habitación para protegerse y le pidió ayuda a su mamá para ayudar al occiso. El acusado al matar y rematar al occiso se va del lugar, estos catorces machetazos fueron observados por la señora Fátima Morales, fueron once los testigos que refieren la conducta del acusado, se encontró una navaja del acusado, la forense refirió la cantidad de machetazos que recibió la víctima. Pidió no se acoja el tercer agravio y se mantenga firme en todas y cada una de sus partes la sentencia y la condena impuesta. Estando la causa para resolver;

CONSIDERANDO:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el escrito casación expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal; limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN; 1, 4, 6 - 10 y 19 CP, 1 - 7, 10, 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente en contra de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, es decir que de conformidad al principio de intangibilidad de los hechos, la Sala Penal no puede modificar, cambiar o alterar los hechos que se acreditaron en la sentencia de primera instancia, de ahí que obedece la técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP; sobre la base del principio de impugnabilidad que prescribe, las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional.

II

El Abogado recurrente recurrió de casación por un primer motivo al tenor del numeral 1 del artículo 387 CPP, porque a su representado se violó el derecho a la defensa contenido en el artículo 34 CN, al ser solicitada una valoración psicológica a su defendido, para determinar su estado mental al momento de suceder los hechos acusados, con el fin de comprobar una eximente o por lo menos atenuante de responsabilidad penal, pero la psicóloga que realizó la valoración psicológica informó mal, al ser solicitada nuevamente la judicial de juicio, se empeñó en no volver a ordenar la evacuación de la solicitud de la forma que fue solicitada por la defensa; para la defensa esta situación, indudablemente, provocó indefensión. En el primero motivo de forma es denominado «genérico», porque consiste en la «inobservancia de normas procesales establecidas bajo sanción de invalidez, inadmisibilidad o caducidad», o sea, normas procesales tan esenciales que su quebrantamiento es causa de sanción procesal. Pero en caso de autos no encaja lo planteado por el recurrente; se puede observar que efectivamente la valoración psicológica se efectuó; pero que no fue el resultado de su estrategia, lo cual no es responsabilidad de la Judicial. La actividad procesal defectuosa señalada por el recurrente en forma específica, no es ejemplo de un defecto de nulidad de las señaladas en el artículo 136 CPP, porque no fue provocada a espaldas del defensor o acusado. En la sentencia recurrirá, el Tribunal de Apelaciones consideró que la petición de la defensa fue incongruente a la actividad procesal, también la misma fue extemporánea, en consecuencia fue declarada sin lugar, pero además no fue apelada por la defensa y por ende se constituyó en un acto válido por las partes. No ha habido indefensión y por consiguiente no hay razón que justifique la declaración de nulidad. Sobre la base de lo expuesto no se casa el agravio.

III

El Abogado recurrente expuso un segundo agravio de forma y dijo: que con fundamento en el artículo 387 CPP, interpuso recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales, bajo el numeral 2; “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Sobre este motivo, ésta Sala Penal considera que decisiva la prueba cuando tiene peso suficiente para modificar el resultado global de los elementos probatorios. Para determinar si una prueba no producida tiene tal carácter, hay que hacer un ejercicio mental de adición hipotética de la prueba en cuestión al cuadro probatorio. Si el resultado es una modificación sustancial de éste, la prueba es decisiva. Ya sobre este elemento de prueba el Tribunal de Apelaciones consideró que la petición de la defensa fue incongruente a la actividad procesal, también fue una solicitud extemporánea; en consecuencia no se casa el agravio.

IV

Sobre el tercer agravio de forma expuesto por el recurrente al tenor del numeral 4 del artículo 387 CPP, “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal ha sostenido en muchas sentencias que el agravio planteado por el casacionista fundamentado en el artículo 387 numeral 4 CPP, conviene recordar que se ha sostenido en sentencias precedentes que, no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, es la actividad intelectual del Juez es non nata, en otras palabras, el Juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el Juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del Juez o Tribunal es contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En el caso objeto de estudio, el recurrente confunde ambos aspectos y es más, únicamente

recorre disposiciones procesales, pero no ayuda a esta Sala a especificar el motivo de agravio, en otras palabras, no descubre el vicio, ni lo contrasta con la realidad de las pruebas. Sentencia N°. 99, del veintiuno de Julio del año dos mil once, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana; considerando II. Este agravio debe de ser desestimado. En consecuencia no se casa este agravio.

V

Sobre el agravio de fondo fundamento en el numeral 2 del artículo 388 CPP, "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Fue criterio del recurrente que su representado cometió el delito de homicidio y no asesinato y que esa calificación que hizo la Juez sentenciadora y sostenida por Magistrados con la agravante de alevosía, le causaba agravio a su representado. Sobre este agravio estima ésta Sala Penal que desde que el acusado impactó con el primer machete a la víctima éste se vio impedido a ejercer una autodefensa; ahora el cuadro fáctico y así fue demostrada en juicio oral y público que el hoy occiso recibió catorces machetazos. Porque de acuerdo al numeral 1 del artículo 36 CP, "Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Asimismo actuará con alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque y en el caso de autos hubo abuso de superioridad, al ejecutar el hecho (a espalda del occiso) y aprovechando las circunstancias de lugar (oscuro). Circunstancias agravantes que fueron probadas en juicio oral y público en contra del acusado Santos Pascual Avilés Martínez, al tenor 140 CP, en consecuencia se confirma la culpabilidad del acusado y se confirma la pena impuesta en la sentencia recurrida. Estando así las cosas, no se casa el agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 36, 78, 140 CP; y 5, 153, 193, 386 al 392 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Estelí, a las nueve de la mañana, el día veintiocho de mayo del año dos mil catorce, promovido por el Licenciado Leonardo Antonio Flores Martínez defensor técnico del procesado Santos Pascual Avilés Martínez por el delito de Asesinato en perjuicio de Sergio Pilar Dávila Rizo (q.e.p.d.). **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 167

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Junio del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número **0260-5515-15Pn**, proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte- Matagalpa. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de fondo por la Licenciada Iris Patricia Domínguez Molina, defensora publica del acusado Erick Altamirano, de generales en autos. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese

Tribunal, a las nueve y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de enero del dos mil diecisiete. En esta sentencia se reforma totalmente la sentencia de primera instancia dictada en el juzgado de Distrito Penal especializado en violencia de género de la ciudad de Jinotega de las ocho y quince minutos de la mañana del dieciséis de junio del dos mil dieciséis. En la sentencia de primera instancia, se había absuelto al acusado Erick Altamirano por duda razonable, ante acusación formulada en su contra por el Ministerio Público de esa ciudad, por el delito de abuso sexual en perjuicio de la víctima Rosa Yaneth Rivera Siles. El Ministerio Público recurre de apelación en ambos efectos en contra de esa sentencia y Tribunal de Segunda Instancia, declara con lugar el recurso; revoca la sentencia absolutoria y declara culpable al acusado de los hechos de abuso sexual y le impone una pena de cinco años de prisión. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la defensa pública del acusado Erick Altamirano en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma, ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, sin realizar la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO:
-UNICO-

La Lic. Iris Patricia Rodríguez en el carácter que representa, recurre en contra de la sentencia de segunda instancia basado en la causal primera del art 388 que expone: “*violación en la sentencia de garantías establecidas en la constitución política...*”. Bajo esta causal expone que le causa agravios el hecho que la sentencia de segunda instancia, revoca la de primera cuando el juez de sentencia había absuelto a su representado Erick Altamirano por el principio duda razonable y expone que la duda razonable es parte del principio de presunción de inocencia. Al efecto expone que se equivoca la sala al declarar culpable a su representado por el delito de abuso sexual cuando no se demostró la falta de consentimiento, que la declaración de la víctima no deja claro el uso de la fuerza o la intimidación y que por ello dice la defensa que existe duda razonable. Pide que se declare con lugar el recurso por cuanto el tribunal de segunda instancia ha violentado el principio de presunción de inocencia ante la *plus* valoración que hizo de la prueba de cargos. Del estudio de los autos, la suprema sala de lo penal es del criterio que se debe declarar sin lugar el agravio. La duda razonable no es un principio constitucional. La duda razonable es un estadio intelectual de juez ante la intensidad de las convicciones arrojadas por las pruebas de cargo. Debemos recordar que los estadios del juez ante la prueba producida son; la certeza, positiva o negativa, la duda razonable y la probabilidad. El juez para condenar debe alcanzar la certeza de estar en posesión de la verdad, tanto de los hechos como de la culpabilidad del acusado. La Sala Apelaciones dentro de las competencias que le brinda el recurso de alzada, está la de revisar las actuaciones del *Juez A Quo*. Entre ellas encontró la forma anómala del comportamiento judicial tanto de la juez propietaria como del juez suplente de manejar el juzgado como si de un negocio particular se tratara, en el que disponen a su gusto y antojo de las reglas del procedimiento, particularmente con las disposiciones legales vinculadas a la medida cautelar de prisión preventivas que en el caso concreto se ha violentado de forma expresa la disposición legislativa que impone que todo acusado por este delito debe permanecer en prisión preventiva hasta que se pronuncie sentencia. También han acusado a ambos jueces de ser laxos con las peticiones que hace la defensa al extremo es estirar los plazos procesales. La Suprema Sala de lo penal, es del criterio que tanto la juez propietaria como el suplente deben ser investigados por la comisión de carrera judicial de este supremo tribunal para que deslinden responsabilidades sobre la violación a la ley de forma expresa. Pasando al fondo del agravio, somos del criterio que efectivamente el juez de primera instancia no fundamenta legítimamente porque es que dice alcanzar la duda razonable para absolver al acusado Erick Altamirano. Es más; no hay valoración de prueba, simplemente copia un sin número de artículos a su conveniencia para justificar la supuesta duda razonable. Por tanto la labor intelectual del tribunal de alzada está legitimada por el recurso de apelación y por tanto se debe respetar la sentencia de segunda instancia en tanto y en cuanto están revestidos de legitimidad para hacerlo. La propia víctima narra las vivencias ocurridas y que son sostenidas a lo largo del proceso tanto administrativo como judicial, hay coherencia en el relato, hay corroboración de datos vinculados entre sí. Se percibe la

responsabilidad del acusado en el abuso sexual. Por tanto se deber declarar sin lugar el agravio y confirmar la sentencia de segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en los art. 34 Cn, 160, 277, 279, 369, 387, 390 y 398 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I) NO HA LUGAR AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** penal interpuesto por la Licenciada Iris Patricia Domínguez Molina, defensora pública del acusado Erick Altamirano de generales en autos. En consecuencia; **II) NO SE CASA LA SENTENCIA** y se confirma la sentencia dictada por la honorable sala de lo penal del tribunal de apelaciones de Matagalpa de las nueve y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de enero del dos mil diecisiete. **III) SE CONFIRMA LA CONDENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN** al acusado Erick Altamirano por el delito de abuso sexual en perjuicio de Rosa Yaneth Rivera Siles. **IV)** Por resuelto el presente recurso, con certificación íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V) CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE.**- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 168

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Junio del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el veintiséis de octubre del dos mil quince, a las nueve con cinco minutos de la mañana, compareció el Licenciado Freddy Ramón Coronado González, en su calidad de defensor particular del condenado Janel Antonio Pacheco Mejía, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en violencia por Ministerio de Ley, de Boaco, a las ocho de la mañana del dos de junio del dos mil quince, en la que condena por Violencia psicológica a cuatro años con cuatro meses de prisión, y a dos años de prisión por el delito Intimidación y Amenazas, en concurso real, en perjuicio de Cela Escobar Duarte. Posteriormente, hubo cambio de defensa del condenado, y presenta escrito de acción de revisión Denis Alberto Gómez Obando. Fundamenta su Acción de Revisión en lo establecido en el Arto. 337 numeral 4 del Código Procesal Penal. Por cumplidos los requisitos, mediante auto dictado a las diez con catorce minutos de la mañana del veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal ordena dar trámite la Acción de Revisión y ordena llevar a cabo Audiencia Oral y Pública.

CONSIDERANDO

-I-

Expresa el Accionante que la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en violencia por Ministerio de Ley, en la que condena a Janel Antonio Pacheco Mejía a la pena de cuatro años con cuatro meses de prisión por el delito de Violencia psicológica, y a dos años de prisión por el delito de Intimidación y Amenazas, en concurso real, es producto de una violación del derecho de defensa por habersele declarado Rebelde a su defendido, además que el procesado no tuvo derecho a la apelación, y que a través de la presente acción de revisión solicita sea modificada la pena de prisión impuesta en primera instancia.

-II-

Que el accionante basa su revisión de conformidad al arto. 337 numeral 4 del Código Procesal Penal que estatuye: "Procedencia.- La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto

una medida de seguridad, en cualquiera de los siguientes casos: 4) Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidas por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobrevenida”.

-III-

Que el accionante expone que el procesado no tuvo derecho a la defensa al habersele declarado rebelde y posteriormente se le dicta sentencia condenatoria, y no habersele notificado de la misma para recurrir de apelación, y expresar agravios con respecto a las penas de prisión impuestas. Acciona el defensor particular alegando que su representado le fue impuesta una pena desproporcional con relación a los hechos que fue calificado de Violencia psicológica en concurso real del delito de Intimidación o Amenazas, por lo que expresa que debió de imponerse las penas de prisión en sus extremos mínimos de conformidad al art. 78 inciso a) CP, reformado por el art. 59 de la Ley 779: Ley integral contra la violencia hacia las mujeres. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar la revisión del expediente, se encuentra: 1) Que en la acusación del Ministerio Público se establece que el acusado comete el delito de Violencia psicológica en concurso real del delito de Intimidación o Amenazas. 2) En el juicio oral y público llevado se demuestra que entre el acusado y víctima existía violencia intrafamiliar entre ambos. Situación que fue demostrada con la declaración de la víctima y ex compañera de vida del acusado, la testigo Daysi Carolina Saravia, el perito Luis Alberto Marengo y Azucena Alonso. 3) Mediante sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en violencia por Ministerio de Ley, de Boaco, de las ocho de la mañana del dos de junio del dos mil quince, fue condenado a Cuatro años con cuatro meses de prisión por el delito de Violencia Psicológica, y a dos años por el delito de intimidación o amenaza, en concurso real. Esta sala penal de este Supremo Tribunal considera: Que en el caso de autos se denota que existía violencia del ex compañero de vida con la víctima. Asimismo, se observa que se le aplica el art. 11 inciso b) de la Ley 779 que tipifica el delito de Violencia psicológica el cual establece una pena de dos años con ocho meses de prisión, a seis años con ocho meses de prisión. De igual manera, se le aplica el art. 13 inciso a) de la Ley 779 relacionado al delito de Intimidación o Amenaza que estatuye una pena de seis meses a dos años de prisión. El art. 78 inciso a) CP, reformado por el art. 59 de la Ley 779: Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres establece que se debe tomar en consideración las atenuantes y/o agravantes, las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. En consecuencia, esta Sala penal de este Supremo Tribunal considera que en el presente caso se presentaron pruebas durante el juicio oral y público en primera instancia que denotaban la violencia entre el condenado y la víctima, que hubo un solo hecho constitutivo de dos infracciones (violencia física y amenaza), que trae como consecuencia violencia psicológica, tal como lo establece los artos. 84 y 85 CP, cuya conducta provenían de la violencia verbal del acusado, por lo que la realización de tales hechos encajan en una sola conducta que subsume a la otra que es en definitiva Violencia psicológica. Otro aspecto que debe ser tomado es que el condenado es reo primario. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, considera que los hechos encajan en el delito de Violencia psicológica, cuya pena oscila entre Dos años con ocho meses, a seis años con ochos meses, de prisión. De tal manera, que basados en las consideraciones anteriormente expuestas, se debe imponer la pena de dos años con ocho meses de prisión por el delito de Violencia psicológica en concurso ideal al delito de Intimidación o Amenazas al condenado Janel Antonio Pacheco Mejía. Por lo antes argumentado se debe dar lugar a la acción de revisión del acusado, todo basado en los artos. 1, 2, 7, 15, 16 y 337 numeral 4, todos del CPP, que establecen la legalidad, culpabilidad, finalidad del proceso penal, medios de pruebas, licitud de la prueba, y la revisión del proceso, respectivamente. Por lo antes expresado se admiten los agravios expresados por el accionante.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numerales 3 y 9; 158; 160; 164 numerales 1 Cn; Arto. 1 y 167 CP; 1, 7, 15, 16, y 337 numerales 4 y 5 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el defensor

particular del condenado Janel Antonio Pacheco Mejía. II) Se reforma la Sentencia condenatoria, de las ocho de la mañana del dos de junio del dos mil quince, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en violencia por ministerio de Ley, de Boaco, la cual se leerá: Se condena a Janel Antonio Pacheco Mejía, de generales en autos, a la pena de Dos años con ocho meses de prisión por el delito de Violencia psicológica en concurso ideal del delito de intimidación y amenazas en perjuicio de Cela Escobar Duarte. III) Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 169

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Junio del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 0224-0528-14, vía Recurso Extraordinario de Casación en la forma proveniente de la Sala Penal del Tribunal Apelaciones, Circunscripción Central, Juigalpa. Recurre de Casación el Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrano, fiscal auxiliar del Ministerio Público de Juigalpa. El motivo del agravio consiste en que la Sala Penal del Tribunal de Segunda Instancia de la ciudad de Juigalpa, revoca parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de la ciudad San Carlos Departamento de Rio San Juan de las nueve de la mañana del quince de octubre del año dos mil catorce y absuelve al acusado Luis Omar Brenes Galarza. La sentencia que se recurre es la dictada a las nueve y quince minutos de la mañana del seis de marzo del año dos mil quince, donde se absuelve al acusado por el delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Por tramitado el presente recurso extraordinario y celebrado la audiencia respectiva, y siendo el caso de resolver;

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

El fiscal auxiliar de la Ciudad de Juigalpa, recurre de Casación por único motivo de forma, basado en la causal cuarta del Arto. 387 CPP; sobre ausencia de motivación en la sentencia y/o quebrantamiento en ella del criterio racional. Bajo esta premisa expone que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, ha violentado los dos motivos que señala dicha causal, y a continuación expone, que como el tribunal consideró que el acusado Luis Omar Brenes Galarza no era culpable de los hechos: “quebrantó las reglas de la lógica al realizar un estudio de las diligencias que ocurrieron en primera instancia... quebrantando de esta manera una forma esencial procesal, por tanto existe una ausencia de motivación”. De entrada debemos advertir que el recurso intentado por el agente acusador padece de un serio problema de encasillamiento, pues la causal cuarta abarca dos supuesto diferentes y contrapuestos, por tanto; excluyentes. Una sentencia no puede ser y no ser al mismo tiempo. Ausencia de motivación en la sentencia implica que el juez o magistrado no hicieron ninguna labor intelectual de interpretación de la norma y de los hechos. En cambio criticar a una sentencia de quebrantamiento del criterio racional, implica reconocer que está motivada, que está fundada, pero que en uno de sus razonamientos hay contradicción con los criterios interpretativos de la racionalidad. En este caso, el recurrente debe indicar con claridad en que parte del razonamiento de la sentencia hay error de interpretación y qué tipo de regla de razonamiento se ha infringido. Se debe advertir que si el quebrantamiento está en una incorrecta apreciación del criterio científico, de las reglas de la experiencia, etc. Desde esta perspectiva formal, el recurso no llena las expectativas para poder ser estudiado. Sin embargo siendo que la casación dejó de ser un examen de formas, el agravio del recurrente se basa en decir que el tribunal de segunda instancia no tenía razón para absolver al acusado Brenes Galarza, a quien la policía de San Carlos, le venía dado

seguimiento sobre un tráfico de drogas. El seguimiento consistía en que el acusado Brenes Galarza compraba la droga en Managua y se la daba a vender al acusado Gerardo Moncada quien labora como bartender en el bar el ranchón ubicado en San Carlos- Rio San Juan. Dicha la historia anterior, el día seis de junio a las dos de la tarde se presenta la policía al lugar y encuentran al acusado Gerardo Moncada vendiendo marihuana en dicho bar y tras la búsqueda logran encontrar dos envolturas de plástico escondidas en el baño del bar y en el área de la barra, estas envolturas tienen un total de 26.6 gramos de marihuana. La acusación narra que al momento de los hechos se encontraban consumiendo marihuana en dicho lugar los ciudadanos Luis Adolfo Garnier y Arnoldo Gallo. La acusación no menciona al acusado Brenes Galarza en el lugar de los hechos. Únicamente narra la historia ex antes de la ocurrencia de los hechos, “horas de la mañana” cuando supuestamente el acusado Brenes Galarza le había entregado marihuana al acusado Gerardo Moncada para realizar la venta. Así las cosas, inalterables por la narración de la acusación, la prueba tendiente a demostrar el vínculo entre el acusado Gerardo Moncada y el acusado Brenes Galarza, debe acreditarse ex antes y no en la ocurrencia de los hechos, por cuanto la droga encontrada está en disposición del acusado Gerardo Moncada que es el bar tender de ese lugar y no del acusado Brenes Galarza. Nótese que la primitiva acusación no ubica al acusado Brenes Galarza en el lugar de los hechos, sino que ex post, sale a relucir que estaba en el bar ingiriendo licor. Desde este esfuerzo intelectual de despejar los hechos, efectivamente la Sala Penal de Juigalpa, razona higiénicamente cuando afirma que: “el acusado Luis Omar no tenía ninguna sustancia ilícita en su poder que lo vinculara al tráfico de drogas, el acusado estaba ingiriendo licor igual que otras personas que se encontraban en el bar, pero de todos los ciudadanos...sólo a Luis lo vinculan...lo que vemos es un celo de justicia aplicado por el judicial al referir que por supuesto seguimiento que le habían dado hace años el cual no fue debidamente acreditado, porque se dejaron muchas incógnitas... entendemos que al producirse un seguimiento a una persona por un período de dos años, se supone que se tiene una amplia información de los movimientos de la misma, pero el oficial de Policía Nacional Ernesto Javier Díaz Amador, ni siquiera pudo señalar en que medios de transporte se movilizaba el acusado para Managua y desde cuando lo hacía concluyendo el oficial que eran suposiciones de su parte...”. Por todo lo expuesto, esta suprema Sala Penal deberá rechazar el agravio del recurrente y confirmar la sentencia de segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 6 y 8 de Ley No. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 26 del diez de Febrero del año dos mil catorce, Artos.1, 5, 7, 17, 153, 154, 161 163, 369, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., 359 CP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación, que por motivo de forma interpone el Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrano, fiscal auxiliar del Ministerio Público de Juigalpa. En consecuencia; **II)** Confírmese la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central- Juigalpa de las nueve y quince minutos de la mañana del seis de marzo del dos mil quince; **III)** Confírmese la No Culpabilidad del acusado Luis Omar Brenes Galarza del delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. **IV)** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 170

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Junio del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 0066-0535-16 vía Recurso Extraordinario de Casación en el fondo proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada. Recurre de Casación la Lic. María Esperanza Peña Núñez, Defensa Técnica de Bruce Alfred Ramírez Ramírez y como tercero de buena fe en nombre de la empresa INTERNATIONAL LOGISTICS SOLUTIONS J&E, S.A. recurre en contra de la sentencia de las diez de la mañana del seis de septiembre del año dos mil dieciséis, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada, sentencia que reforma parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, de las once de la mañana veintinueve de Abril del año dos mil dieciséis. Resulta que en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de la Ciudad de Rivas, el Ministerio Público de esa ciudad acusó formalmente al ciudadano Bruce Alfred Ramírez Ramírez por el delito de Lavado de Dinero y Crimen Organizado. En la audiencia inicial el acusado admitió los hechos, por lo que una vez ejercido el control de legalidad por el juez de audiencias, se dictó sentencia de las once de la mañana del veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, en la que se absuelve al acusado por el delito de Crimen Organizado, se declara culpable del delito de Lavado de Dinero y se le impone la pena principal de seis años y seis meses de prisión y multa de diecinueve millones setecientos cincuenta y tres mil quinientos setenta y cinco córdobas con sesenta centavos, equivalentes a dos veces el valor del monto del dinero lavado, así mismo declara el decomiso de los bienes incautados. La sentencia contra la cual se recurre dispuso rebajar la pena al acusado Bruce Alfred Ramírez Ramírez a seis años de prisión por el delito de Lavado de Dinero y declarar la inaplicabilidad por inconstitucional la multa de diecinueve millones setecientos cincuenta y tres mil quinientos setenta y cinco córdobas con sesenta centavos y confirma el decomiso practicado en primera instancia. Contra la sentencia de segunda instancia, y a pesar de serle favorable al acusado, recurre de casación en el fondo la defensa técnica del acusado y por tramitado el Recurso Extraordinario de Casación, por estudiados los autos y estando en estado de fallo esta Honorable sala;

CONSIDERANDO:

I

Como único agravio de fondo expone la recurrente, basada en la causal número 2 del Arto. 388 CPP, que literalmente dice: "El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: ... 2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Bajo esta causal expone que le causa agravios a su representado el hecho que la Sala Penal A qua, ha inobservado la norma penal sustantiva por obviar la aplicación del inciso c) del Arto. 78 del Código Penal, en tanto que existen varias atenuantes de responsabilidad penal a favor de su representante. Al efecto expone que su representado no tiene antecedentes penales y que esta Suprema Sala Penal ha dicho en varias sentencias que el no tener antecedentes penales debe ser considerado como atenuante de responsabilidad penal en beneficio del acusado, haciendo una interpretación analógica en beneficio de su representado. Así mismo expone que su representado ha sufrido una pena natural a consecuencia del hecho que se le imputa, a como esta suprema sala penal lo ha dicho en reiteradas sentencias que el ciudadano cuando es acusado por la comisión de un delito se expone al menosprecio público y sufre tanto moral como corporal que por todo lo expuesto se debe imponer una pena mínima de cinco años de prisión.

II

Del estudio del agravio la Sala de plano declara sin lugar el recurso. A criterio de esta sala, la pena impuesta al condenado Bruce Alfred Ramírez, es una pena ilegal. Ilegal por cuanto está por debajo de los parámetros establecidos en la acusación formulada por el Ministerio Público en el que se acusa que el dinero proviene del trasiego del estupefacientes. Este hecho acusado, fue admitido por el acusado, en consecuencia la conducta por sí misma es agravada por disposición legal, pues así lo establece el Arto. 283 CP: "Cuando las actividades ilícitas que preceden a los

delitos establecidos en este Capítulo se vinculen o deriven de delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o de otros delitos que hayan sido realizados por miembro de grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional, salvo que concurra el delito de crimen organizado, se interpondrá multa de tres a seis veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate y prisión de siete a quince años e inhabilitación por el mismo período para ejercer la profesión, cargo u oficio”. De aquí que tanto la pena corporal impuesta de primera instancia, como la de segunda instancia son ilegales por cuanto no se ajusta a los hechos admitidos voluntariamente por el acusado. También es ilegal el exabrupto cometido por los integrantes de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Granada, en el sentido que han declarado la inaplicabilidad de la multa establecida como pena principal para la comisión del delito de Lavado de Dinero, amparados en una sentencia –que no es jurisprudencia- dictada por esta Suprema Sala Penal en un contexto histórico en el que aún no existía el nuevo código penal del 2008. Nos referimos a la sentencia número uno que dictara este Supremo Tribunal el trece de enero del año dos mil doce a las diez de la mañana, en la cual esta Sala se pronuncia sobre una sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción las Segovias, Estelí. En donde en su parte pertinente dice “se mantiene la multa hasta por el monto de un millón de córdobas fijada en sentencia de primera instancia con fundamento en el artículo 51 de la Ley 285, Ley de reformas y adiciones a la Ley No.177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas”. Estos hechos ocurrieron en el contexto del año dos mil seis, fecha que aún no había sido promulgado el Código Penal del año 2008. Al respecto esta Sala consideró en esa época que dicha norma para el caso planteado era “inconstitucional” pues violentaba los Artículos 5, 27, 41, 46 y 48 de nuestra Carta Magna. En este sentido la sentencia utilizada por la sala penal del tribunal de apelaciones de la ciudad de granada esta descontextualizada en el tiempo por cuanto a partir del año 2008, año en que entró en vigencia el código penal, la pena de multa establecida para el delito de lavado de dinero son consideradas penas principales y no son inconstitucionales por cuanto las mismas se basan en primer lugar en el principio de legalidad, segundo en el principio de culpabilidad y proporcionalidad a la gravedad del hecho cometido. En tercer lugar la única manera para declarar la inaplicabilidad de una norma es por vía del control constitucional difuso, situación que no se ha planteado ante la Sala Penal A Qua, quien de forma oficiosa ha procedido a declarar la inaplicabilidad de la multa de forma irregular por cuanto; si pretendía aplicar de forma oficiosa en control constitucional difuso, debió someter la decisión a consulta ante la Sala Suprema y esta ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia. Reiteramos que la sentencia utilizada por la Sala Penal de Granada, se debe contextualizar en el transcurso del tiempo para mantener su vigencia, al efecto debemos recordar que el contenido de esa sentencia se hizo sobre la base de la vigencia del Arto. 51 de la Ley 285. Ley que fue reformada por nuestro Código Penal en sus disposiciones derogatorias Arto.566, numeral 21 que dice “Último párrafo del artículo 28 y artículos 50 al 72 inclusive, del artículo 1 de la Ley No. 285 que reforma la “Ley de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas; Lavado de Dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas, publicado en La Gaceta No. 69 del 15 de abril de 1999. En consecuencia esta ley y esta sentencia no es aplicable al caso concreto que hoy nos ocupa por cuanto fue juzgado bajo la vigencia del nuevo código penal, que en el Arto. 282 CP, tipifica la conducta delictiva del lavado de dinero, bienes o activos. Dentro de la tipicidad encontramos la aplicación de varias penas principales: “Estas conductas serán castigadas con una pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, y multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate” Es así que de la simple lectura de la norma, se aclara que la pena privativa de libertad, la inhabilitación de la profesión, oficio o cargo y la multa constituyen una misma sanción por la conducta delictiva realizada, todas ellas son sanciones principales y no accesorias y ningún Juez -unipersonal o colegiado- de la República, está facultado para quitar y poner tal o cual pena por cuanto violentan el principio de legalidad, salvo las excepciones de ley ya expuestas. Por lo que se rechaza el agravio expuesto por la recurrente. Por tanto la Suprema Sala de lo Penal deja expresamente expuesto su total rechazo a este incorrecto proceder de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada, que con este razonamiento jurídico ha

violentado el principio de legalidad al derogar la aplicación de la multa que está considerada por nuestro legislador como pena principal para el delito de lavado de dinero. Ante este desatino, la Suprema Sala Penal se ve en la necesidad de reiterar el espíritu de la casación que tiene como finalidad corregir los yerros interpretativos y velar por el correcto respeto de las leyes tanto procesales como penales. Por otro lado, esta Suprema Sala de lo Penal recuerda que ya se ha pronunciado en identidad situación de hechos y de derechos en los que los protagonistas son nuevamente la Sala Penal de Granada y la recurrente coincidentemente es la Licenciada María Esperanza Peña Núñez. Al efecto transcribimos parte del texto de la sentencia número 183, de las ocho de la mañana del nueve de junio del año dos mil quince, en el que esta Sala se pronuncia sobre una petición idéntica de la defensa María Esperanza Peña, sobre lo planteado ante la Sala Penal de Granada: “En su cuarto y último agravio la Licenciada María Esperanza Peña Núñez, invoca la causal número 1 del Arto. 388 que literalmente dice “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República” Alega que la multa impuesta a su patrocinado es inconstitucional y desproporcionada. La recurrente hace referencia de una sentencia de la C.S.J, que dictara este Supremo Tribunal, el trece de enero del año dos mil doce a las diez de la mañana, en la cual esta Sala se pronuncia sobre una sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Estelí. En donde en su parte pertinente dice “se mantiene la multa hasta por el monto de un millón de córdobas fijada en sentencia de primera instancia con fundamento en el artículo 51 de la ley 285, Ley de reformas y adiciones a la Ley No. 177 Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas”. Al respecto esta sala consideró en esa época que dicha norma para el caso planteado era “inconstitucional” pues violentaba los Artículos 5, 27, 41, 46 y 48 de nuestra Carta Magna. La sentencia utilizada por la defensa es legítima, sin embargo se debe contextualizar en el transcurso del tiempo para mantener su vigencia, al efecto debemos recordar que el contenido de esa sentencia se hizo sobre la base de la vigencia del Arto. 51 de la ley 285. Ley que fue reformada por nuestro Código Penal en sus disposiciones derogatorias Arto.566, numeral 21 que dice “Último párrafo del artículo 28 y artículos 50 al 72 inclusive, del artículo 1 de la Ley No. 285 que reforma la “Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas, publicado en La Gaceta No. 69 del 15 de abril de 1999. En consecuencia esta ley y esta sentencia, no es aplicable al caso concreto que hoy nos ocupa por cuanto fue juzgado bajo la vigencia del nuevo Código Penal, que en el Arto. 282 CP, tipifica la conducta delictiva del Lavado de Dinero, Bienes o Activos. Dentro de la tipicidad encontramos la aplicación de varias penas principales: “Estas conductas serán castigadas con una pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, y multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate. Es así que de la simple lectura de la norma, se aclara que la pena privativa de libertad, la inhabilitación de la profesión, oficio o cargo y la multa constituyen una misma sanción por la conducta delictiva realizada, todas ellas son sanciones principales y no accesorias. Por lo que se rechaza el agravio expuesto por la recurrente.” Por otro lado nos encontramos con otra sentencia dictada por esta Suprema Sala Penal en la que reitera que los jueces no tienen facultad discrecional para salirse del rango legal de aplicación de penas ni de eximir del pago de la multa por cuanto generan inseguridad jurídica y violentan el principio de legalidad. Al efecto transcribimos parte del contenido de la sentencia número 39 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de marzo del dos mil trece, que en un caso análogo en toda su extensión dijo: “En este sentido encontramos que la penalidad para la tipicidad del Arto. 283 CP, de Lavado de Dinero establece: “Estas conductas serán castigadas con una pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, y multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate.” Como podemos observar, tanto la aplicación de la pena de inhabilitación especial y multa son penas principales porque el legislador ya las estipuló en la tipicidad y que en el caso concreto corresponde en virtud de la ley aplicar tres penas principales: la pena de prisión, la pena de inhabilitación especial y la pena multa, en

consecuencia, en aplicación del principio de legalidad en su vertiente de *lex certa* y *stricta* la juez de primera instancia no tiene la facultad de —quitar y poner penas a su leal saber y entender por cuanto violenta una garantía constitucional del principio de reserva, en la que le corresponde únicamente al Poder Legislativo sancionar conductas con sus respectivas penas. La única posibilidad en que un juez de la República está facultado para declarar la inaplicabilidad de una pena es cuando hace uso del control constitucional difuso establecido en el Arto. 5 de la Ley 260, el cual no es el caso en concreto sino que la juez de sentencia decidió a mutuo propio no aplicar la pena de multa porque los acusados —no tienen recursos económicos para asumir el pago de la multa. Por tal motivo y con sobrada razón el Ministerio Público, apeló de dicha resolución y la Sala a qua reformó e impuso la aplicación de multa equivalente a dos veces y media del valor de lo incautado. En consecuencia; los jueces no tienen la facultad discrecional para salirse del rango legal de aplicación de penas ni de eximir del pago de las mismas, por cuanto generan inseguridad jurídica y violentan principios constitucionales particularmente el de legalidad. Por lo que se declara sin lugar el agravio.” Concluye esta Sala Suprema exhortando a los jueces y magistrados de la República a no violentar el principio de legalidad en materia norma sustantiva, les exhorta al cumplimiento de la ley como un mandato del estado de derecho y no como una simple recomendación que queda al arbitrio de los jueces su aplicación. Por todo lo expuesto, la Sala Penal confirma bajo protesta la ilegal pena impuesta en primera y segunda instancia por cuanto el recurrente es únicamente el abogado defensor del Acusado. Por último la misma Licenciada María Esperanza Peña Núñez, recurre como tercero adquirente de buena fe en nombre de de la empresa INTERNATIONAL LOGISTICS SOLUTIONS J&E, S.A. en este sentido expone que los bienes confiscados a su representado, han sido afectados de forma ilegal por cuanto se ha demostrado hasta la saciedad que los mismos pertenecen a la empresa que representa y pide que se regresen a su legítimo dueño. La Suprema Sala, es del criterio que los bienes decomisados son parte de la ejecución del delito, por cuanto en el furgón venían ocultos en caletas la cantidad de seiscientos noventa y nueve mil, novecientos ochenta dólares. En consecuencia se confirma el decomiso de los bienes decretados por el tribunal de segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 46, 71, 158 y 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 305, 369, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación, que por motivo de forma y de fondo interpone la Lic. María Esperanza Peña Núñez, Defensa Técnica de Bruce Alfred Ramírez Ramírez de generales en autos. En consecuencia; **II)** Por el Principio de Legalidad Penal; no se confirma el criterio de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Granada, de las diez de la mañana del seis de septiembre del año dos mil dieciséis. **III)** Bajo el principio *Non Reformatio In Peius*, se confirma la condena al acusado Bruce Alfred Ramírez Ramírez de generales en autos de Seis Años de Prisión, por el delito de Lavado de Dinero Bienes o Activos en perjuicio de las Finanzas del Pueblo Nicaragüense. **IV)** Confírmese el decomiso de los bienes decretados en primera instancia y confirmados en segunda instancia. **V)** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Junio del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del día veinticinco de Mayo del año dos mil dieciséis, compareció interponiendo Recurso de Hecho, el Licenciado Ricardo Antonio Flores González, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Managua, con Cédula de Identidad Número: 001-130364-0062K, actuando en calidad de Apoderado Legal de la señora Claudia del Socorro Díaz Salazar. Se refirió a la causa conocida por la Honorable Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, vinculada al Expediente Judicial 020405-ORM4-2015 PN; en el que figuran como acusados Julio Samuel Reyes y Martha Lorena Reyes Bermúdez, como presuntos autores de los delitos de Estafa Agravada y Estelionato. Especialmente se refirió al auto dictado por la Honorable Sala, a las once y cuarenta y seis minutos de la mañana, del día diecisiete de Mayo del año dos mil dieciséis, que DECLARÓ INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN por motivos de Forma y Fondo. Que estando en tiempo y forma, pedía se admitiera por el Hecho el recurso de Casación interpuesto y que se ordenara a la Sala Penal notificar a la parte recurrida para que contestara y se continuase con la tramitación que conforme la ley corresponde.-

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Ricardo Antonio Flores González, en calidad de Apoderado Legal de la señora Claudia del Socorro Díaz Salazar. Habiendo sido notificado del auto denegatorio de la Casación a las once y un minuto, de la mañana del día veinte de Mayo, del año dos mil dieciséis, interpuso Recurso de Hecho y compareció en tiempo ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, haciéndolo a las doce y diez minutos de la tarde, del día veinticinco de Mayo del año dos mil dieciséis, según lo dispuesto en el párrafo séptimo del Arto. 128 del CPP; acompañó copia del Recurso de Casación que le fue declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. Reclama el recurrente que su Recurso de Casación en la Forma y el Fondo, es procedente y que fue interpuesto en tiempo y forma y niega que el mismo sea inadmisibile como lo estimó la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.

II

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdidoso para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidat de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidat o inadmisibilidat se pronuncia a través de un Auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

III

En el presente caso, en Cédula Judicial de Notificación de las once y un minutos de la mañana, del día veinte de Mayo, del año dos mil dieciséis, que en su parte infine reza: "Al análisis de las presentes diligencias se observa que el presente asunto fue objeto de apelación en contra de la resolución dictada en acta de audiencia inicial con características de preliminar, no siendo recurrible de casación la sentencia dictada por esta sala de conformidad al arto. 392 CPP numeral 2. Somos del criterio que no son objetos de casación las Resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelaciones que no le ponen fin al proceso... En Consecuencia los suscritos Magistrados de la Sala Penal Número Uno Resuelven: Declárense Improcedentes los Recursos de Casación Interpuestos por el Licenciado Flores González y Licenciado Castellón Silva, en virtud que la sentencia dictada por esta Sala no es una sentencia que le ponga término al proceso. Es criterio de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario y estrictamente formalista, debiéndose considerar así los requisitos y los motivos para la interposición del mismo. Así mismo; como ya lo hemos planteado

en sentencias anteriores, esta Sala es del criterio; que las partes podrán recurrir de casación solo contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones, en las causas por delitos graves que le pongan término al proceso, el recurso de casación está limitado a las Sentencias de la Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones que confirmen sentencias condenatorias o revoquen sentencias absolutorias o condenatorias de primera instancia con base en los motivos taxativamente dispuestos en el arto. 386 de nuestro Código Procesal Penal. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en aras de respetar lo expresado en el artículo 392 de nuestro Código Procesal Penal, inciso 2, que expresa la inadmisibilidad del recurso de casación: “Contra la resolución que no quepa este medio de Impugnación”. Ha de Denegar el Recurso de Casación por la Vía de Hecho interpuesto por el Recurrente y consecuentemente se debe Confirmar el Auto denegatorio del Recurso de Casación dictado por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 365, 385, 386 y 392 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar admitir por el Hecho el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Ricardo Antonio Flores González, en calidad de Apoderado Legal de la señora Claudia del Socorro Díaz Salazar, contra el auto resolutivo dictado por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las once y cuarenta y seis minutos de la mañana, del día diecisiete de Mayo del año dos mil dieciséis. **II.-** Archívense las presentes diligencias. **III.-** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 172

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Junio del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 2289-ORN1-15, proveniente de la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Matagalpa, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma sustentado por el Licenciado Darling Antonio Obando, defensa técnica del acusado Carlos Roberto Muñoz Torres de generales en autos. Resulta que El Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de la Ciudad de Matagalpa, luego de agotadas las etapas de un proceso penal de primera instancia, se dictó sentencia condenatoria a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del doce de octubre del año dos mil quince, en ella se condena al acusado Muñoz Torres a la pena de dieciocho años de prisión por ser autor del delito de Asesinato en perjuicio de la víctima Isaías Oporta Mendoza. La defensa técnica apela de esta resolución y la Sala Penal de ese Tribunal por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del dieciocho de diciembre del dos mil quince, confirma en su totalidad la sentencia de primera instancia. Contra esta sentencia recurre la defensa técnica del acusado. Por tramitado el Recurso Extraordinario de Casación, sin realizar la audiencia oral respectiva y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO:

I

El recurrente basa su único motivo de agravio en la primera causal de forma del Arto. 387CPP: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio.” Narra la

ocurrencia de ciertos hechos procesales a partir de los cuales considera que se ha generado una actividad procesal absoluta. En este sentido expone que en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de la Ciudad de Matagalpa, dio inicio la realización de un juicio en contra de su patrocinado quien fue acusado por el Ministerio Público del delito de Asesinato. Que el día veintiuno de Agosto del año dos mil quince, la representante del Ministerio Público, promovió la recusación de la miembro del jurado de conciencia Oneyda Emperatriz Vargas, bajo el argumento que la vieron conversando con el asistente de la defensa técnica antes de continuar con la realización del juicio y le solicitó al juez que la sustituyera con el jurado suplente. El juez dijo que para evitar suspicacias dio lugar a lo planteado por el agente acusador y decidió cambiar el rol al jurado propietario e ingresó como propietario el jurado suplente Carlos José Díaz González. A la par de esta circunstancia la fiscal le expone al juez de la causa que declare la interrupción del juicio por cuanto sus testigos no han podido comparecer y pide los mande a citar con auxilio de la fuerza pública. El juez accede a lo solicitado por la defensa y decide que el juicio se debe suspender y continuar hasta el día dos de septiembre del año dos mil quince, situación que así se realizó y donde al poder concluir el juicio, el tribunal de jurado encontró culpable al acusado Carlos Roberto Muñoz Torres. De esta situación, el recurrente plantea que el Ministerio Público no hizo una correcta aplicación del incidente de recusación al jurado, quien fue recusado por la parte acusadora por meras sospechas y que jamás se dio una verdadera causa justificada para recusar al jurado. Que al margen de lo resuelto por el juez de cambiar a una miembro de jurado e incorporar a otro miembro de jurado, lo que cabía era decretar la interrupción del juicio como en efecto así lo solicitó la representante del Ministerio Público. El recurrente dice que efectivamente se dio la interrupción del juicio, a partir de esta afirmación, opina que al decretarse la interrupción del juicio, el juez debió desintegrar a ese jurado de conciencia y debió citar a otras personas y seleccionar a otros ciudadanos e incorporar a un nuevo tribunal de jurado y reiniciar la causa por cuanto ya habían expirado más de diez días, desde la interrupción hasta la continuación del juicio. Nótese que el agravio radica en que no se hizo el tribunal de jurados con otros ciudadanos sino con los mismos. Concluye la defensa que hay un mandato legal en el artículo 290 que impone la obligación de iniciar de nuevo el juicio debiendo integrarse con un nuevo tribunal de jurados, lo cual provoca una actividad procesal defectuosa insubsanable. Pide que se declare la nulidad del juicio y se ordene la celebración de otro.

II

Del estudio del agravio y de las incidencias del cuaderno de primera instancia se evidencia que la defensa no tiene razón. La Suprema Sala Penal vaticina que las partes procesales de primera instancia y del actual recurrente confunden los términos de suspensión e interrupción del juicio, así como de la figura procesal de la recusación a los miembros de tribunal de jurados. Dicho lo anterior exponemos que basados en el principio de oralidad establecido en el Artículo 287, es permisible que en las audiencias y por excelencia en el juicio, los planteamientos se rigen por este principio, lo mismo que la resolución que adopte el juez de derecho: “Durante el Juicio, las resoluciones serán fundadas y dictadas verbalmente en forma clara y audible por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta del Juicio”. Expuesto lo anterior, decimos que tanto el agente del Ministerio Público puede recusar a un miembro de jurado ya iniciado el juicio y el juez esta en el deber de pronunciarse sobre la cuestión planteada. En otro ámbito, la forma de recusar a un miembro del tribunal de jurados está ampliamente expuesta en el cuaderno de la materia procesal. Nos referimos a la recusación sin causa y a la recusación con causa: “Al iniciar el Juicio oral, los acusadores y defensores podrán realizar a cada uno de los candidatos a miembro de jurado, las preguntas que consideren convenientes. El juez controlará su pertinencia. Finalizadas las entrevistas, cada una de las partes podrá recusar hasta dos jurados sin expresión de causa. Repuestos los recusados, sólo procederá la recusación con expresión de una de las causales de recusación señaladas para los jueces. Las partes plantearán y probarán las recusaciones en la audiencia de integración.” Partiendo de esta regulación procesal determinamos que la recusación del jurado Oneyda Emperatriz Vargas planteada al juez de la causa, no se refiere a los dos momentos procesales descritos en la norma, sino de una excepcional

promovida después de una sesión del juicio y al iniciar la otra sesión en la que la representante del Ministerio Público le expone al juez: “se presentó una jurado y ella se hacía acompañar de un abogado y se le preguntó quién le había dado esa información [sobre la hora del juicio] y ella manifestó que fue el doctor Nieves, es decir, el asistente de la defensa, esto me da cierta desconfianza de la participación de la jurado, pido que se integre a otro jurado.” El juez escucha al jurado, a la fiscal, a la defensa y a la asistente de la defensa y decide -para evitar suspicacias-relevarse miembro propietaria a miembro suplente. De este modo se resuelve la situación planteada en el juicio decide cambiar a la jurado sospechosa de parcialidad. Hasta aquí, la sustitución está ajustada a derecho por cuanto tiene por finalidad garantizar un tribunal de jurados integrados por personas imparciales, recordemos que la imparcialidad es una regla del debido proceso, es una garantía constitucional. En este sentido la norma procesal expone: “Si por causa justificada no puede continuar en el Juicio uno de los miembros del jurado, se incorporará al suplente siempre que haya estado presente desde su inicio. De faltar otro, se podrá continuar con la presencia de los otros cuatro de los miembros.” Precisamente un miembro de jurado no puede continuar como tal, cuando se ha criticado de sospechoso de parcialidad, en este sentido es justificada causa para cambiarlo, para reponerlo, debemos recordar que la única condicionante para el jurado sustituto es que haya estado presente desde el inicio del juicio. Recordemos que necesariamente siempre está presente el jurado suplente en el debate del juicio por ello es dable la sustitución, en este sentido, tanto la petición como la respuesta del juez está ajustada a derecho. El otro planteamiento de la defensa es que el Ministerio Público, le solicito al juez la interrupción del juicio y que el juez decreto la interrupción del juicio pero lo reinicio con el mismo tribunal de jurados lo cual es incorrecto, pues el juez debió declararlo interrumpido y ordenar la celebración de otro juicio con otros miembros de jurado y que como esto no se hizo, el juicio realizado es nulo y consecuentemente el fallo de culpabilidad del acusado. Antes de tomar postura sobre el agravio nos remitimos a los autos y encontramos que en la audiencia del veintiuno de agosto, la fiscal efectivamente pidió al juez la interrupción del juicio porque pensó que el juicio no puede pasar más de diez días y sus testigos no podían llegar en tiempo al juicio porque viven muy distanciados del asiento del juez, al efecto la fiscal dijo: “el resto de la prueba viven en diferentes sectores de Muy Muy y Matiguas, el testigo que compareció el día de hoy, me ha manifestado que los demás testigos no han podido ser localizados, el investigador Danilo Quintana se encuentra en san Pedro del Norte en una misión, y viene hasta el lunes de la otra semana, la policía no ha podido encontrar a los testigos...” Sin embargo el juez de la causa y controlador del juicio accedió a decretar la suspensión del juicio y continuarlo dentro de los diez días entre el decreto de suspensión del juicio y la reanudación del mismo. En este sentido a la defensa no le asiste la razón. Analizando el Artículo 290 nos ilustra: “Si el Juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad.” La sala es del criterio que la defensa no tiene razón en el sentido que el espíritu de la interrupción del juicio es porque por el transcurso del tiempo, tanto el juez, como las partes y el jurado -en su caso- han perdido la inmediación, la concentración y la continuidad, en este sentido; después de diez días de inactividad, es difícil retener en la memoria humana la vivencia de todo lo narrado en el juicio. Por este motivo, nuestro legislador es del criterio que debe reiniciarse el juicio. Pero el reinicio no pasa por cambiar al tribunal de jurado, porque con esta tesis, también se debería cambiar al juez, al fiscal y a la defensa, pues la inmediación y la concentración no es una cuestión propio del juez y de los jurados sino también de las partes. Observemos el espíritu de la norma procesal: “...deberá ser iniciado de nuevo,...”. De la precitada norma se desprende que cuando se está en la situación de reiniciar el juicio, se debe reiniciar con el mismo jurado, por cuanto ellos no están inmersos en ninguna causal que los imposibiliten conocer nuevamente. De todo lo expuesto, la sala concluye que aun siendo el caso que estén los presupuestos de interrupción de un juicio, el reinicio del mismo se debe hacer con el mismo tribunal de jurados, en consecuencia no hay actividad procesal defectuosa que declarar. Por tanto, a la defensa no le asiste la razón y se debe declarar sin lugar el agravio.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71, 158 y 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 288, 290, 282, 369, 386, 387, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal que por causal de forma, interpuso el Licenciado Darling Antonio Obando, defensa técnica del acusado Carlos Roberto Muñoz Torres de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se Confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte- Matagalpa de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del dos mil quince. **III)** Confírmese la condena al acusado Carlos Roberto Muñoz Torres de dieciocho años de prisión, en carácter de cooperador necesario por el delito de Asesinato en perjuicio de quien en vida fuera Isaías Oporta Mendoza. **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción integra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 173

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL Managua, veintiséis de Junio del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa. Por el Licenciado Gerardo Barrera Ramírez el día nueve de junio del año dos mil dieciséis, a las once y cuarenta minutos de la mañana, en su calidad de Fiscal Auxiliar, interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa. A la una y dieciséis minutos de la tarde del once de mayo del año dos mil dieciséis, donde Fallo: I) Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el acusado Erick Francisco Hernández Ocon, en contra de la sentencia de condena dictada en su contra por el juez primero de distrito especializado en violencia de Matagalpa, Licenciada Ivania Sancho Centeno, a las tres de la tarde del día veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, por la que se le condenó a la pena de doce años de prisión, por el delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la niña Marilen Dayanny Hernández Zeledón. En consecuencia II.- Se revoca la sentencia recurrida, absuélvase a Erick Francisco Hernández Ocon de los hechos por lo que se le había declarado culpable del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de su menor hija Marilen Dayanny Hernández Zeledón, en virtud de operar la duda razonable a su favor, ordénese su libertad una vez firme esta sentencia. Se hizo la audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta el recurrente como motivo de forma invocando el artículo 388 inciso 2 CPP, que señala “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia” exponiendo que le causa agravio la sentencia dictada por el tribunal de apelaciones en lo que respecta al punto II del fallo dictado. El tribunal de apelaciones revocó la sentencia dictada por la juez de primera instancia del Juzgado Primero de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa y ha fundado su fallo en base a la duda razonable, sin embargo la sentencia de absolución, en términos generales, significa que no se ha comprobado el hecho, o se ha comprobado que no existió o que no era lícito, en la presente causa considera el recurrente desacertado el fallo del Tribunal de Apelaciones, al establecer en sentencia, que en base a la duda razonable, absuelve al acusado, cuando en juicio se presentó prueba de cargo que

logró destruir el principio de inocencia que protegía al acusado y demostró la culpabilidad del acusado. La sentencia de primera instancia se encuentra basado en prueba debidamente incorporada en juicio, y que demostró que la acción desplegado por el acusado es posible adecuarla a lo dispuesto en el artículo 172 CP, es necesario recordar, que el Ministerio Público presentó como prueba testifical, al niño Danny Jaro Zeledón, quien manifestó que el día de los hechos el testigo se encontraba en su casa de habitación, en su cama, la que está dividida con respecto a la cama de su padre y acusado por un división, el testigo refiere que en aquel momento se encontraba acostado en su cama, que no tenía visibilidad por la división, manifestó que la cama de su papa hacía ruido, que posteriormente su papa y acusado se trasladó en sus brazos a la víctima hacia la cama de esta, de tal forma que se demostró la cercanía de la cama del testigo con respecto a la de la víctima, las que se encontraban separadas únicamente por un metro de distancia según inspección ocular, de manera que lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones se encuentra sin fundamento al indicar que del testimonio del adolescente Danny no queda muy claro si lo que refiere haber visto se desarrolló en la cama de la niña que se encontraba ubicada cerca de la suya, o en la cama de sus padres, el Tribunal tampoco consideró la prueba pericial de la Licenciada Madali de Fátima Hernández Urbina que en fecha dos de febrero del año dos mil quince, quien al momento de la valoración, entrevistó y le manifestó la víctima “es que su papa la toca allí refiriéndose al área genital, además la prueba pericial del médico forense Doctor Juroj Bartoz Blandón, al examinar a la niña, no encontró lesión física en área genital, para genital y extra genital, pero no hace referencial la sala a lo que también expresó el médico al indicar que si bien no encontró evidencia, sin embargo los tocamientos pueden dejar secuela física tal como corresponde en el presente caso. Esta sala resuelve: el artículo 17 CPP establece: “Todas las partes del proceso tienen el derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código...”. Es un derecho de partes en todo proceso penal se encuentra condicionado al cumplimiento de presupuestos legales, es decir a las condiciones de interposición de los recursos. De Acuerdo con nuestra legislación penal, Artículo 363 CPP “Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicaciones específica de los puntos impugnados de la decisión...”. En el caso del Recurso de Casación, el Artículo 390 CPP establece el procedimiento de interposición: “El recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, del estudio del presente asunto se desprende que la sentencia del Tribunal de Apelaciones establece su debida fundamentación de la resolución. Ahora bien, considera esta sala que el argumento del representante del Ministerio Público, al referirse que el Tribunal de Apelaciones en su sentencia inobservó la prueba testifical de Danny Jaro quien supuestamente logró ver a su papa trasladar a su hermana víctima a la cama de esta lugar donde supuestamente el acusado agredió sexualmente a la víctima, agresión que logro ver el testigo al utilizar un teléfono celular para alumbrar, sin embargo, al respecto debemos señalar, en primer lugar, que de conformidad al artículo 15 CPP existe un principio que regula al proceso penal nicaragüense, como es la libertad probatoria el cual establece “cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”. Por tanto no se ha violentado el debido proceso. No ha lugar al presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos, 34 Cn., 369, 385, 386, 387, 388, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I.- No ha lugar al Recurso de Casación en la fondo que fue interpuesto por el Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramirez en representación del Ministerio Público contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa. Del once de Mayo del año dos mil dieciséis. La una y dieciséis minutos de la tarde II.- En consecuencia, confírmese la sentencia recurrida en todos y cada uno de sus puntos, debiéndose de cumplir con la orden de libertad ordenada por aquella Sala. Gírese la correspondiente orden de libertad. III.- Cópiese, notifíquese.

Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 174

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Junio del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal del este Supremo Tribunal de Casación, arribó causa penal número **0275-0514-15PN** proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Segunda Instancia Circunscripción Occidental-León. El motivo del arribo es por interposición del Recurso Extraordinario de Casación con motivos de fondo y forma, interpuesto por el Lic. Yasser Guido Valladares en carácter de representante del Ministerio Público de Chinandega. Resulta que en el Juzgado primero de Distrito de lo penal de Chinandega se tramitó causa judicial en contra de los ciudadanos Lorenzo Martín Álvarez Reyes y Francisco Javier Maradiaga Maradiaga de generales en autos, a quien el Ministerio Público los acusa del delito de Tráfico de migrantes ilegales. La primera instancia culmina con sentencia de las diez de la mañana del trece de noviembre del dos mil quince y en ella se declara culpable a los acusados Lorenzo Martín Álvarez Reyes y Francisco Javier Maradiaga Maradiaga, los declara culpable de los hechos y les impone pena de cinco años de prisión y quinientos días de multa por el delito de Tráfico de migrantes ilegales. Contra esta sentencia, recurre de apelación en ambos efectos la defensa técnica del acusado Lorenzo Martín Álvarez Reyes y la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de León por sentencia de las ocho de la mañana del veinticinco de mayo del dos mil dieciséis declara con lugar la apelación y absuelve al acusado Lorenzo Martín Álvarez Reyes y aplica el efecto extensivo del recurso al acusado no recurrido Francisco Javier Maradiaga Maradiaga. Una vez que se notifica la sentencia de segunda instancia, la representación del Ministerio Público en tiempo y forma interpone recurso extraordinario de casación por motivos de fondo y forma. Por agotados los tramites de este recurso extraordinario, y estando en periodo de sentencia;

**CONSIDERANDO
-UNICO-**

El recurrente encasilla su agravio en la causal 4ª *“Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional.”* Al efecto expone que los integrantes magistrados de la sala penal del tribunal de león no valoraron las pruebas que aportó el Ministerio Público, particularmente las de los policías Teófilo Israel Sotelo Pacheco, y de Evert Antonio Mendoza Sarria, que son los policías que hicieron la captura de los acusados Lorenzo Martín Álvarez Reyes y Francisco Javier Maradiaga Maradiaga, quienes transportaban en un vehículo mazda color azul placa CH-21610 a dos ciudadanos extranjeros de nacionalidad de República Dominicana cuyos nombres son: Miguel Alexander Arias y José Esteban Suazo Rodríguez, quienes pretendían cruzar la frontera con Honduras de forma ilegal. Que no entiende las razones por las que el tribunal de segunda instancia ha decidido absolver a ambos acusados cuando la policía nacional les venía dando seguimiento a estas dos personas que se encargan de traficar con migrantes ilegales. Pide que se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia y se confirme la sentencia de primera instancia. Por estudiado el agravio de forma, la suprema sala penal declara sin lugar el agravio planteado. La tipicidad de Tráfico de migrantes ilegales, reformado por ley N°. 896 Ley contra la trata de personas aplicable al caso concreto, dispone: *“Quien con fines de migración ilegal, facilite, promueva o favorezca por cualquier medio la entrada, salida o permanencia de una persona del territorio nacional, será penado de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa.”* Dentro de la estructura de la tipicidad requiere del elemento normativo que el sujeto activo realice la conducta de ingresar, facilitar la salida o permanencia, trasladar, contratar o albergar, a migrantes ilegales conociendo su condición. En el caso concreto nos encontramos ante un delito

imposible por cuanto es un hecho probado en juicio que, los ciudadanos de nacionalidad dominicana Miguel Alexander arias y José Esteban Suazo Rodríguez ingresaron al país legalmente por el aeropuerto internacional de Managua. En otras palabras estaban -al momento de la captura- de formas legítima en nuestro país. Si los extranjeros ingresan a nuestro país de forma legítima, estos tienen la libertad de movilizarse por todo el territorio nacional, y salir del país el día que quieran o que se les venza su estadía permitida y por el lugar que mejor les parezca. En eso consiste la libertad de movimiento. En el caso de autos es un hecho probado que ambos extranjeros ingresan al país legalmente el ocho de septiembre del dos mil quince, en consecuencia; a los acusados Lorenzo Martín Álvarez Reyes y Francisco Javier Maradiaga Maradiaga, no se les puede atribuir un comportamiento ilícito al transportar en un taxi a dos pasajeros extranjeros que se encuentran legalmente en el país y que también a ellos les era imposible saber el estatus legal de sus pasajeros. Por tal motivo la sentencia de segunda instancia está ajustada a derecho y en estricto apego al principio de legalidad se debe confirmar. Sobre al agravio de fondo, la sala considera que con el abordaje de presente agravio resulta irrelevante atender el recurso de fondo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Arts., 386, 387,388, 390 del CPP; Art 318, 88 y Ley 745, Ley N°. 896 Ley contra la trata de personas, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua; **RESUELVEN: I) NO HA LUGAR AL RECURSO** de casación que por motivos de forma interpuso el Licenciado Yasser Guido Valladares en carácter de representante del Ministerio Público, en consecuencia; **II) SE CONFIRMA LA SENTENCIA** dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente-León de las ocho de la mañana del veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis. **III) SE CONFIRMA la absolución de los ciudadanos** Lorenzo Martín Álvarez Reyes y Francisco Javier Maradiaga Maradiaga del delito de Tráfico de migrantes ilegales en perjuicio de la Soberanía Nacional de Nicaragua. Líbrense la correspondiente orden de libertad. **IV) Por resuelto el presente recurso, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Cópiese, notifíquese y Publíquese.-** Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 175

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de junio del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día quince de marzo del año dos mil diecisiete, a las ocho y diez minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Dara Angélica Baltodano, en su calidad de representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, del día diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, a las diez y veintidós minutos de la mañana, en la que resuelve revocar la sentencia recurrida y absuelve a Ronald Omar Cañada Acuña por el delito de encubrimiento, por el que había sido condenado, dentro de la causa por la que el Ministerio Público acusó en calidad de coautores a Milton Javier Velásquez Flores y Ronald Omar Cañada Acuña, por hechos que calificaron provisionalmente como asesinato en perjuicio de Moisés Enrique Robinson Mairena y coautores del delito de asesinato en grado de frustración, en perjuicio de Sergio Ramón Ponce y José Adrián Téllez, y ordena su libertad una vez firme la sentencia. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Dara Angélica Baltodano, en su calidad de representante del Ministerio Público y como recurrido al

Licenciado Silvio Prado Solís, en su calidad de defensa técnica del imputado Ronald Omar Cañada Acuña, a quienes se les brindó intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La Licenciada Dara Angélica Baltodano, en calidad de representante del Ministerio Público, expresa agravios por motivos de fondo fundamentado en el número 2, del artículo 388 CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia” por inobservancia al artículo 153 CPP y artículo 13, Ley Orgánica del Poder Judicial. Señala la recurrente que la sentencia recurrida causa agravios en lo que respecta a los fundamentos de hecho y de derecho en el considerando II, donde la Sala Penal hace la siguiente referencia: En la sentencia de primera instancia, el juez señala que declaró culpable a Ronald Omar Cañada por el hecho de tener en su casa un objeto con el que llegó a cometer un delito, por lo que esa conducta a criterio del juzgador corresponde al tipo penal de encubrimiento establecido en el artículo 470 CP, de entenderse que los instrumentos del delito, son aquellos con los que se haya ejecutado o hubiesen estado destinados a su ejecución, por ejemplo el arma con el que se privó de la vida a la víctima Moisés Robinson, no obstante esta sala no comparte el criterio del juez de primera instancia al considerar que la motocicleta en la que se dice que Ronald Omar Cañada llegó a dejar a Donald Salgado Palacios al bar Mary, lugar donde según la teoría acusatoria Donald Salgado privó de la vida a Moisés Robinson, no puede considerarse que esa motocicleta haya sido un instrumento con el que se cometió el delito, partimos de las mismas consideraciones que hizo el juez de primera instancia en sus fundamentos intelectivos cuando señaló de no ser porque la defensa ofreció prueba para demostrar que efectivamente él anduvo en esa moto conduciéndola porque Donald llegó a pedir que lo fuera a dejar a su casa por andar en demasiado estado de ebriedad, el único indicio que tuviéramos como prueba es porque la moto apareció en el patio de su casa al día siguiente, así mismo el juez sentenciador consideró que de acuerdo a la declaración de la testigo Yeny Soza Salgado, Ronald Omar Cañada estaba en su casa componiéndole una tablet y llegó Donald Gabriel a pedirle que lo fueran a dejar en la moto, se fue a dejar a Donald y regresó minutos después y la metió al patio, así mismo el judicial hace referencia al testigo Marlon Raúl Salgado quien vio pasar la moto en que iban tres jóvenes, vio al sujeto que se tiró de la moto y la moto pasó de paso y no se detuvo y que más bien les dijo ahí los dejo... Así las cosas, es evidente que la moto no fue ningún instrumento necesario para cometer el delito, dado que Donald Gabriel (quien privó de la vida a Moisés Robinson) pudo haber llegado a pie o en taxi y el resultado hubiese sido el mismo, distinto sería que el acusado Ronald Omar Cañada hubiese ocultado la moto después que esta hubiese sido utilizada por Donald Gabriel para ejecutar el hecho o procurar la huída, sin embargo las cosas no pasaron así, por lo que no podemos imputar a Ronald Omar Cañada la comisión del delito de encubrimiento, pues la misma prueba indica ya lo que realizó fue a favor de ir a dejar a Donald Gabriel y Milton al bar Mary y nada indica que haya tenido conocimiento previo de lo que Ronald iba a realizar... En este orden de ideas, debemos resaltar que encubrir es que el sujeto actúe con conocimiento de la comisión de un delito y que intervenga con posterioridad a su ejecución, o bien como lo sostiene la doctrina española “para el derecho penal, participación en un delito, con conocimiento e intervención posteriores a la comisión del mismo, para ocultar a los autores, favorecer su fuga, impedir el descubrimiento de la infracción o aprovecharse de los efectos de la misma”. En este caso objeto de estudio la motocicleta en cuestión, si bien se dice que pertenecía a Donald Gabriel no es objeto que provenga del delito o la conducta desplegada por Donald Gabriel, igualmente no fue el medio utilizado para cometer el delito ni el acusado obtuvo provecho de los efectos del mismo. Por estas razones la Sala estima que el actuar por Ronald Omar Cañada no encasilla en las causales del artículo 470 CP, para considerarlo encubridor. Sostiene la recurrente que el Tribunal basa su fundamentación en dos valoraciones sobre los hechos, que hace que consideren que no se constituyen los elementos del tipo de encubrimiento, aplicando erróneamente la ley penal sustantiva. Primero que la motocicleta en cuestión, si bien se dice pertenecía a Donald Gabriel, no es un objeto que provenga del delito o la

conducta desplegada por Donald Gabriel, igualmente no fue el medio utilizado para cometer el delito ni el acusado obtuvo provecho de los efectos del mismo... dado que Donald Gabriel, quien privó de la vida a Moisés Robinson, pudo haber llegado a pie o en taxi y el resultado hubiese sido el mismo, distinto sería que el acusado Ronald Omar Cañada hubiese ocultado la moto después de que esta hubiese sido utilizada por Donald Gabriel para ejecutar el hecho o procurar la huída, sin embargo las cosas no pasaron así, por lo que no podemos imputar a Ronald Omar Cañada la comisión del delito de encubrimiento. Cita la recurrente el delito de encubrimiento contenido en el artículo 470 CP. Se puede observar, refiere la recurrente, que el instrumento haya sido utilizado para cometer el delito mismo, sino basta que sea parte del mismo, en el caso que nos ocupa fue el medio en que el acusado se movilizó para llegar al lugar de los hechos, donde dio muerte a la víctima. Su relevancia radica en que es fundamental en una teoría fáctica especificar todos los medios utilizados para la comisión del hecho, lo que incluye en el caso concreto, determinar en qué medio se movilizaba el acusado en el momento de la realización del mismo, sea antes de cometerlo o después de ello. Por otra parte, aunque efectivamente pudo haberse movilizado en un medio distinto, no lo hizo, sino que se valió de la motocicleta del acusado Ronald Omar Cañada Acuña, que es un medio menos idóneo que cualquier otro, para realizarlo. Al igual que el Tribunal, utilizando un ejemplo comparativo, téngase que en un delito de lesiones, no resta valor que estas hayan sido cometidas con un tipo de objeto específico sea cortante o contuso, sino que basta que sea un medio idóneo y el que el autor haya seleccionado para cometer el delito, por lo que, el hecho de que pudiera haber utilizado cualquier otro no le resta relevancia penal. Segundo: nada indica que haya tenido conocimiento previo de lo que Donald iba a realizar: habiendo analizado el tipo penal de encubrimiento, se constata que éste ni requiere un conocimiento previo por parte de su autor, precisamente, este es un delito *ex post*, que se comete una vez realizado el hecho típico, por lo tanto, lo fundamental para que el tipo de encubrimiento sea constitutiva, es la conducta que se realiza después de su comisión, con lo cual, no es necesario un conocimiento antes de la actividad delictiva, lo que cabe señalar podría conllevar a un tipo de participación, sino la colaboración que se presta con la conducta del autor para ocultar o impedir el descubrimiento de la infracción. Esto viene concatenado con que estamos ante un delito autónomo que no depende ni de la responsabilidad de sus autores, ni de la participación en el hecho delictivo mismo, sino que la conducta se basa tal y como lo preceptúa la ley sustantiva, en ocultar los instrumentos de un delito para impedir su descubrimiento. Lo que queda plenamente probado en el hecho que ocupa, pues a sabiendas de que la motocicleta ha sido utilizada como parte de la comisión del delito, el acusado Ronald Omar Cañada Acuña, la oculta en el patio trasero de su casa de habitación. Por ello, además, que el bien jurídico que se protege por este tipo penal es la administración de justicia y no el bien jurídico directamente lesionado por el delito que originó el encubrimiento. Pide la recurrente se declare con lugar el recurso de casación, se declare la invalidez total de la sentencia recurrida y que por ende se reforme la sentencia del Tribunal por haberse realizado una errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

-UNICO-

La recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de fondo fundamentado en el número 2, del artículo 388 CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia” por inobservancia al artículo 153 CPP y artículo 13, Ley Orgánica del Poder Judicial. Al respecto esta Sala de lo Penal debe referirse, en primer lugar, a la admisibilidad del recurso de autos. Esta Sala de lo Penal debe destacar, que la procedencia de un recurso de casación, es decir su admisibilidad o inadmisibilidad se deduce de un examen preliminar que ha de ser efectuado sobre si es posible o no desarrollar el procedimiento que el recurso determina. En consecuencia la procedencia del recurso se determina por el cumplimiento del conjunto de requisitos necesarios para que esta Sala de lo Penal pueda pronunciarse sobre el fondo de la impugnación. En consecuencia lo primero que hay que analizar es: a) si el recurso fue interpuesto en la forma y términos prescritos; b) si quien lo interpone es aquél que puede recurrir y

c) si la resolución impugnada es de las que dan lugar al recurso de acuerdo con lo prescrito por la Ley. El diseño de un Estado Democrático de Derecho importa limitaciones al ius puniendi del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los Derechos Fundamentales y de las condiciones de su realización. Por imperio del artículo artículo 385 CPP, párrafo III el que íntegramente dice “Las resoluciones recaídas en el recurso de apelación en causa por delitos graves son impugnables mediante el recurso de Casación excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia... “. En similares términos se dispone en el artículo 386 CPP: “Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto los que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia”. Es claro entonces que la voluntad del legislador fue la de no conceder el recurso de casación a las resoluciones dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones, cuando recaigan sancionando delitos menos graves. Por su parte el artículo 392.2 CPP, señala que el recurso de casación será declarado inadmisibles cuando: 2) Contra la resolución no quepa este medio de impugnación, a como es el caso. El delito de encubrimiento sancionado en el artículo 470 CP, señala que “será penado con prisión de seis meses a tres años, quien, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor, o partícipe, intervenga con posterioridad a su ejecución de algunos de los modos siguientes: ...Y el artículo 471 CP, indica que “las penas establecidas en el artículo anterior se aumentarán en un tercio en sus límites mínimos y máximos cuando...” Como podemos observar la pena máxima a ser impuesta al autor del delito de encubrimiento es de cuatro años de prisión, siendo entonces un delito menos grave, sancionado con una pena menos grave, conforme el artículo 24 y 49 CP. Por estas razones el recurso no debía haber sido declarado admisible. Por otro lado esta Sala encuentra que el juez sentenciador condenó al ciudadano Ronald Omar Cañada Acuña a la pena de un año y nueve meses de prisión por el delito de encubrimiento, pena que expira el día ocho de abril del año dos mil diecisiete. Pena desde luego que fue revocada por el Tribunal de Apelaciones en sentencia recurrida. En todo caso la pena impuesta a Ronald Omar Cañada Acuña está efectivamente cumplida, no quedando más a esta Sala de lo Penal que declarar sin lugar el recurso de casación y ordenar la inmediata libertad del señor Ronald Omar Cañada Acuña.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 385, 386, 388, 392 CPP; artículo 1, 7, 42, 72, 470 CP; los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Dara Angélica Baltodano, en su calidad de representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, del día diecinueve de abril del año dos mil dieciséis a las diez y veintidós minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Gírese a través de Secretaria de esta Corte Suprema de Justicia, la correspondiente orden de libertad a favor de Ronald Omar Cañada Acuña. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 176

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Junio del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Freddy Hernández, fiscal auxiliar del Departamento de Matagalpa, presenta ante el Juzgado Único de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Matagalpa, acusación en contra de Jaime Josué Barba Borge, Deyling David Díaz López, Ismael Borge Picado y Ariel Antonio Contreras, por el presunto delito de Robo agravado en perjuicio de Félix Antonio Rodríguez Gutiérrez Gutiérrez, José Luis Rodríguez Gutiérrez y Reyna Isabel García Palacios. Expresa la acusación que el doce de diciembre del dos mil trece, a las nueve con diez minutos de la mañana, los acusados, con rostros cubiertos y armas, entraron al negocio de Tragamonedas, propiedad de la víctima Félix Antonio, en Matagalpa, e intimidan a las víctimas. El acusado Ismael Borge vigilaba el lugar, y los otros acusados saqueaban el dinero del negocio, sustrayendo de la caja fuerte la cantidad de ciento sesenta mil seiscientos córdobas, y setecientos dólares. Luego saquean la caja del negocio apropiándose de ocho mil córdobas. Se apropian del celular y cuatrocientos córdobas de la víctima Reyna Isabel. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Robo agravado, tipificado en el arto. 225 segundo párrafo incisos a), b) y c) de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, dictando la medida cautelar de prisión preventiva para los acusados Jaime Josué Barba Borge y Deyling David Díaz López. Se lleva a cabo la Audiencia Inicial, en la que se ordena tramitar la causa y mantener la medida cautelar de prisión preventiva para los acusados, y remite a juicio oral y público el presente caso. Se adhiere el acusador particular. El Ministerio Público y la defensa particular presentan escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público con Juez técnico ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios, de Matagalpa. El Judicial los declaró No Culpables a los dos acusados Jaime Barba y Deyling Díaz por los hechos señalados por el Ministerio Público. Se dicta sentencia a las ocho con veintiséis minutos de la mañana del veinte de marzo del dos mil catorce, Absolviendo a los acusados Jaime Barba y Deyling Díaz. El Ministerio Público, no estando de acuerdo con la sentencia en la que declara No culpables a Jaime Barba y Deyling Díaz, recurre de apelación. Se realizan los trámites respectivos en segunda instancia. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, resuelve mediante sentencia dictada a las ocho con veintitrés minutos de la mañana del veintiuno de agosto del dos mil catorce lo siguiente: dar lugar parcialmente a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, reforma la sentencia recurrida, y declara culpable a Jaime Josué Barba Borge por el delito de Robo agravado y le impone la pena de cuatro años de prisión, en perjuicio de Félix Antonio Rodríguez Gutiérrez, José Luis Rodríguez Gutiérrez y Reyna Isabel García Palacios, y mantiene la no culpabilidad a Deyling David Díaz. El defensor particular del procesado Jaime Josué Barba Borge, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestar en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Que el recurrente Matías Modesto Pérez Canales, en su calidad de defensor particular del procesado Jaime Josué Barba Borge, fundamenta el agravio de conformidad al arto. 337 numeral 4) del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin Jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional”. Expresa el defensor particular que la sentencia recurrida carece de motivación y quebranta el criterio racional al valorar la prueba denominada Independiente. Continúa expresando que la ausencia de motivación radica en que la sentencia se basa en “Vistos Resultas”, es decir en enunciaciones extensas y repetitivas de los alegatos de las Partes al expresar y contestar agravios. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el defensor particular del procesado Jaime Josué Barba Borge expresa que la sentencia de segunda instancia carece de motivación y falta de criterio racional. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso, observa que en la sentencia de segunda

instancia dictada a las ocho con veintitrés minutos de la mañana del veintiuno de agosto del dos mil catorce, en la parte de “Fundamentos de Hecho y Derecho, Numeral II” se establecen los diferentes medios probatorios que retoma para encontrar la culpabilidad del condenado Jaime Josué, dentro de las pruebas de cargo se denota la declaración del testigo Félix Antonio Rodríguez Gutiérrez, quien es víctima en el caso de autos por ser el propietario del Negocio de Tragamonedas, quien manifiesta que fue objeto de robo en su negocio y que sospechaba de Jaime Josué quien fue su ex empleado y que le había robado en ocasiones anteriores, que a él le informaban que Jaime Josué después de laborar para el negocio, siempre llegaba, de día y noche. Asimismo, segunda instancia revaloriza la declaración del testigo Carlos Adán Mendoza Gonzales, Oficial de la Policía Nacional, quien realizó la inspección ocular, también se encuentra la revaloración de la testifical de José Luis Rodríguez Gutiérrez que refirió que es el Administrador del negocio de Tragamonedas, que conoció a Jaime, por el físico y porque hablaron, que los participantes del robo encontraron la caja debajo de la cama donde había dinero, que la llave la tenía él, que Jaime encontró la llave porque él sabía donde estaba. De igual manera el testigo Mario Rizo Ochoa, Oficial de la Policía Nacional realizó las investigaciones y expuso que los entrevistados dijeron que en los hechos participaron cuatro personas dentro de los cuales estaba Jaime Barba. Que al realizarle la entrevista al acusado Jaime Barba, éste le dijo que eran cuatro los que andaban, y llevó al Oficial de la Policía Nacional donde tenían objetos como camiseta y guantes, además les informó la manera en que planearon el robo en el negocio del Tragamonedas, agregado a ello, el acusado Jaime Barba le dijo donde estaba parte del dinero y que tal dinero fue ocupado por la Policía Nacional. Por lo que considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la sentencia recurrida está ajustada a derecho de conformidad al Principio de Libertad Probatoria establecida en el arto. 15 del Código Procesal Penal que establece que por cualquier medio de prueba puede ser demostrado un hecho, y en caso de autos quedó plenamente demostrado la participación del recurrente Jaime Josué Barba Rojas en los hechos señalados por el Ministerio Público. Por lo antes argumentado no se admite el agravio expresado por el recurrente Matías Modesto Pérez Canales, defensor particular de Jaime Josué Barba Rojas.

-II-

Que el recurrente, en su carácter de defensor particular, basa el agravio en el motivo de fondo de conformidad al arto. 388 numeral 1) del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales Suscritos y Ratificados por la República”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia recurrida violenta lo establecido en el arto. 34 numeral 1 de la Constitución Política que estatuye que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley, pues alega el defensor particular que su procesado ha sido condenado con pruebas que durante el juicio no pudo destruir el principio de presunción de inocencia. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que en caso de autos durante el juicio oral y público comparecieron los testigos de cargo, incluyendo a la víctima y la cajera, quienes manifestaron y reconocieron a Jaime Josué Barba Borge como uno de los que participaron en los hechos señalados por el Ministerio Público. De igual manera se observa en la sentencia de segunda instancia dictada a las ocho con veintitrés minutos de la mañana del veintiuno de agosto del dos mil catorce. en la parte “Fundamentos de hecho y derecho, Considerando III” se establece detalladamente la forma en que el recurrente participa en los hechos delictivos, tales pruebas son la Pericial del Oficial Mario Rizo Ochoa, el cual informa la manera en que el acusado y hoy recurrente le detalla la forma en que planifican y realizaron los hechos delictivos, otro testigo es la misma víctima Félix Antonio Rodríguez Gutiérrez, otra testifical tomada en consideración fue la declaración del cajero del negocio José Luis Rodríguez que refirió que conoció a Jaime Josué como la persona que entra al negocio. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia de segunda instancia está ajustada a derecho, tal como lo estipula el arto. 1 CP relacionado al Principio de Legalidad, el arto. 7 CPP Finalidad del Proceso Penal, y el arto 15 CPP sobre la Libertad Probatoria. Por lo antes

argumentado no se admite el agravio que por motivos de fondo interpusiera el defensor particular en representación del procesado Jaime Josué Barba Borge.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numerales 1, 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn; 1, 2, 7 y 15 CP; 1, 386, 387 numeral 4) y 388 numeral 1) CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por Matías Modesto Pérez Canales, defensor particular del procesado Jaime Josué Barba Borge, en contra de la sentencia dictada a las ocho con veintitrés minutos de la mañana del veintiuno de agosto del dos mil catorce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **II)** Se Confirma la sentencia condenatoria recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 177

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Junio del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de éste Supremo Tribunal por auto del tres de marzo del año dos mil diecisiete, a las diez minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Domingo Sebastián García Montiel por el delito de Violación a Menor de Catorce Años en perjuicio de Daniela Isayara Ramos López, por la vía del recurso de casación promovido por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas defensora técnica del procesado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, el día dos de junio del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas defensora técnica del procesado y como recurrida a la Licenciada Geisell del Socorro Mendoza Sánchez en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Por haber expresados y contestados los agravios por escritos las partes procesales, cumpliéndose así con los principios de contradicción procesal, igualdad y que la competencia de la Sala está limitada por los agravios expuestos por el recurrente de conformidad con al artículo 369 CPP, sin mayor trámite, pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia, conforme derecho.

II

La Abogada recurrente dijo, que ante el desacuerdo con la sentencia dictada por la Sala Penal, por depararle perjuicio a su representado y por estar en tiempo, forma y de conformidad con los artículos 34 (9), CN, 17, 361, 385, 386, 388 (1 y2), 390, 391 y 396 CPP, impugno la referida sentencia por medio del recurso de casación fundado en las causales 1 y 2 del 388 del CPP. Expresó un primer agravio en el fondo al amparo del numeral 1 del artículo 388 CPP, por infracción de ley: "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República". La Abogada recurrente sostuvo, que la efectividad máxima del principio se obtiene en el momento de dictar sentencia, pues existiendo duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, procede su absolución, artículo 2 párrafo IV CPP, manifestación conocido como in dubio pro reo, que se aplica en la sentencia cuando exista duda acerca del mismo hecho, de su comisión por el imputado, o no haya quedado manifiestamente probada su criminalidad o su autoría, de tal manera que el legislador obliga al Juez penal a que condene sólo cuando tenga convencimiento pleno y sin fisuras de la culpabilidad del acusado, basada en pruebas ciertas,

practicadas ante él. Para la recurrente lo que consideró la Sala Penal, “la falta de lesiones que externa la defensa, no son precisas que ocurran para determinar que el hecho corrió, el no presentar violencia o contusión por arrastramiento en la rodilla o aplastamiento en el brazo derecho, no contradice el ilícito penal...”. “Es pues absolutamente irrelevante que el niño o niña menor de catorce años, acepte la relación sexual, presunción iuris et de iure, de pérdida de la misma. Por lo que desde la perspectiva del injusto no cabe apreciar la presencia de lesiones, o el aprovechamiento de situaciones, tendientes a disminuir la capacidad de consentir del sujeto pasivo... o la ausencia de posibles observadores, la violación en la forma en que se narra, que esta no haya ocurrido”. Por otro lado, la Sala Penal sostuvo, que desde la perspectiva objetiva ha quedado demostrado con la experiencia del médico forense, realizada por el Doctor Cruz Girón, que la penetración fue violenta y a los efectos que nos interesa se comprueba la tesis del aprieto del acto sexual, en las condiciones de lugar y tiempo descrito por la víctima”. Si bien, para que se configure el tipo penal de violación a menor de catorce años no es necesaria la concurrencia de actos de violencia o de intimidación, lo cierto es que según la teoría del caso del Ministerio Público el acceso carnal que presuntamente realizó su patrocinado, no fue consentido por lo que no guarda ninguna relación con el caso de autos, la afirmación de la Sala Penal con el hecho de que para que se configure el tipo penal de violación a menor de catorce años, no es necesario lesiones en la víctima. Para la Sala Penal es irrelevante el hecho de que las lesiones que la víctima manifestó haber sufrido no existieran al momento de la valoración médico legal que la práctico el médico forense. La Sala Penal no estimó que esa falta de coherencia externa entre el testimonio de la víctima y la pericia física que fue practicada le restaba credibilidad a su testimonio, por otro lado es imposible obviar que el sentido común indica que si alguien asegura que pasó con un “chimó” por una semana y a los siete días de haberlo sufrido es revisado por un médico, esa lesión tiene que ser visible. Dijo que la Sala Penal sostuvo que con la declaración de Pedro Antonio Ramos, el padre de la víctima y con el testimonio de Manuel Sánchez, dio por acreditado que su patrocinado llegó picado al barrio buscando a la niña el cinco de julio a las dos de la tarde, con pretensión de llevársela y que esa muchachita había sido su mujer porque la había agarrado por la fuerza, Siendo hasta el día primero de julio que los familiares y vecinos prenden al acusado. Para argumentar su agravio expuso una sentencia del Tribunal Supremo de España del catorce de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos, sobre la validez y posible utilización de testigos de oídas u otra su eficacia, cuando se produce aquella prueba en solitario... así mismo, agregó la doctrina de Baytelman, Eduardo M. Jauchen en su libro Manual sobre la prueba en materia penal “...carece de todo valor el relato de un narrador indirecto, un testigo de oídas, o de segundo grado, cuyo peso probatorio se desvanece debido a lo indirecto de la percepción...”. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, del dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, las nueve y treinta minutos de la mañana. Dijo la recurrente que permitirse únicamente con testigos de oídas, sin otros medios probatorios que confirmen el dicho de los mismos se condene a los encartados podrías ocurrir que alguien imputará con deliberada falsedad y lo comunicara a un tercero (con lo cual los testigos de referencia podrían multiplicarse existiendo en realidad un solo testigo directo, ofreciendo el juicio la inexacta apariencia de una amplia prueba testifical), imponiendo la condición de que no fuera revelada la identidad de quién suministra tal falsa imputación. En estos casos, el Tribunal llegará a conceder validez y crédito a las declaraciones hechas en juicio por un tercero o terceros, causaría una grave indefensión a las partes. Si se permitiera actuar así, se haría posible el que pudiera condenarse por la malquerencia de alguien que, a sabiendas de su falsedad, difundiera la noticia de que otro ha cometido un delito cuya autoría no es conocida. El derecho a la no incriminación del artículo 34 (7) CN, deriva el respeto a la dignidad de la persona, el cual constituye una parte esencial del proceso en un Estado de derecho, se configura como una de las manifestaciones del derecho de defensa y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear procedimientos que le exijan al ciudadano que se vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra. La estimación sobre el silencio del imputado debe ser apreciada durante el transcurso del proceso y antes de que expida sentencia, el sujeto puede hacer valer su derecho, incluso frentes a preguntas que le formule la Policía y que tuviere por objeto determinar su responsabilidad en la comisión de un hecho punible. Dijo la

recurrente que la prueba evacuada en juicio no fue suficiente para generar certeza en la conciencia del juzgador, de que su representado sea culpable de los hechos que se acusan, de tal, manera que lo que debió aplicarse al caso concreto es la norma del artículo 2 CPP, duda razonable y su consecuencia jurídica la absolución. La declara de culpabilidad exige precisión que se expresa en la certeza y para arribar a ella se necesita de la prueba, la cual es decisiva cuando tiene peso suficiente para modificar el resultado global de los elementos probatorios y el presente caso resulta evidente que no existió prueba suficiente para constituir suficiencia probatoria, pues la contradicción entre la pericia física forense y el testimonio de la víctima hace que el testimonio de ésta última no sea creíble, por otro lado, el indicio de que su patrocinado es responsable del injusto penal; aparte del testimonio de la víctima deriva de un testigo de oídas del que por las razones técnica antes indicadas no puede estimarse su testimonio por cierto. En el caso de autos se vulnera la presunción de inocencia, puesto que no hay certeza de los hechos narrados en la acusación. Solicitó que sea acogido el principio de presunción de inocencia y su derivado in dubio pro reo contenido en artículo 2 CPP, se case la sentencia recurrida y se case el recurso de casación, dictándose la sentencia que en derecho corresponde. Hasta aquí el recurso.

III

La representante del Ministerio Público por escrito contestó los agravios y dijo: que la recurrente carece de los conocimientos en la técnica casacional, lo cual es notorio al analizar las causales que invocó y la manera en que las fundamentó; se quedó sin argumentos jurídicos para presentar una casación aplicable al caso que nos ocupa, pretendiendo encuadrar los hechos en una causal que se aísla mucho más de la norma que supuestamente fue infringida. Sobre el primer agravio basado en la causal uno del artículo 388 CPP. Dijo que por naturaleza el recurso de casación es extraordinario, que no constituye una tercera instancia donde se reexaminen las circunstancias de hecho ocurridas durante el juicio y el proceso de primera instancia. De tal suerte que con el recurso no debe de pretenderse un nuevo estudio de la prueba, ni de su significancia jurídica, sino de la buena o mala aplicación de la ley sustantiva u objetiva por el juzgador, por ponerlos en términos más sencillos. La defensa argumento muy lejos de establecer y definir donde estuvo la violación de la garantías establecidas en la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales, suscritos, así como la decisión del Tribunal de Apelaciones, retrotrae su recurso al ajuicio oral y público como si se tratase de una apelación o una doble apelación de sentencia, haciendo consideraciones de hechos que no caben en este nivel, y dejando por fuera la importancia de la motivación de su recurso, en base a la causal de fondo invocada. Lo que hace inadmisibles el agravio planteado de mero derecho. Dijo que la tesis de la defensa fue impertinente, totalmente divorciada de la norma constitucional supuestamente infringida por la sentencia y que la defensa, aunque lo niegue, con su recurso pretende un examen ex novo de la causa, al introducir elementos meramente valorativos que tienen que ver con la interpretación que el Juez a-quo hizo de la prueba y que fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones. Todas las consideraciones jurídicas son suficientes para declarar sin lugar el recurso de casación promovido por la defensa, por ser notoriamente improcedente. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar el escrito casación expuesto por la recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal; limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN, 1, 4, 6 - 10 y 19 CP, 1 - 7, 10, 90, 95, 109, 110, 369, 387 y

388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente en contra de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, es decir que de conformidad al principio de intangibilidad de los hechos, la Sala Penal no puede modificar, cambiar o alterar los hechos que se acreditaron en la sentencia de primera instancia, de ahí que obedece la técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP; sobre la base del principio de impugnabilidad que prescribe, las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, observa que los agravios planteado en el escrito de casación presentado por la Abogada recurrente, existe un error gravísimo, pues no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el o los vicios que pretende atacar en la sentencia recurrida de segunda instancia. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del o los vicios que se atacan y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa. El escrito de casación es un recurso extraordinario el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad sus pretensiones y deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso, en el que no hay identificación del vicio objeto en el agravio de fondo planteado en contra de la sentencia recurrida. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia no se casa el agravio. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

II

La recurrente en el presente recurso de casación desarrollo un agravio por motivo de fondo, argumentándolo en el artículo 388 numeral 1 CPP, al afirmar que en la sentencia dictada por los Honorables Magistrados se violó la garantía constitucional establecida en el artículo 34 numeral 1 CN y el Principio de Presunción de Inocencia. Esta Sala de lo Penal no encuentra la existencia del motivo impugnatorio, ya que la recurrente no ha citado concretamente cuales garantías constitucionales o derechos establecidos en los tratados o convenios internacionales le han sido violados a su representado. Esta Sala de lo Penal es del criterio que el Principio de Presunción de Inocencia, sólo podrá ser quebrantado cuando el Tribunal de juicio haya expresado de cualquier forma duda sobre la culpabilidad del acusado y, pese a ella, lo condene, puesto que es éste estado de inocencia del que goza todo imputado sólo puede ser destruido cuando se adquiere la certeza sobre su culpabilidad. Esta Sala de lo Penal no casa el agravio y se confirme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78, 168 CP y 5, 153, 193, 386 al 392 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte

Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, el día dos de junio del año dos mil dieciséis, promovido por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas defensora técnica del procesado Domingo Sebastián García Montiel por el delito de Violación a Menor de Catorce Años en perjuicio de Daniela Isayara Ramos López. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 178

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de junio del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las ocho y cincuenta y nueve minutos de la mañana, del once de enero del año dos mil quince, la Licenciada Sandra Isabel Dinarte Cárcamo, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del joven **MAYNOR NELSON GABRIEL BETETA SÁNCHEZ**, de veintiún años de edad, por considerarlo presunto autor del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en aparente perjuicio de **INDIRA ALEXANDRA DELGADO MARTÍNEZ**, quien contaba con catorce años de edad en el momento de comisión de los hechos, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del doce del mes y año antes citado, ante la Autoridad del Juez Cuarto de Distrito Especializado en Violencia de Managua, Msc. Harold Javier Leal Elías, donde además se dicta la medida cautelar de prisión preventiva y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio por parte de la representación Fiscal, se llevó a efecto a las diez y veintinueve minutos de la mañana, del veinte de enero del año en referencia, en la que se admiten los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, se confirma la medida cautelar impuesta en audiencia que antecede, se previene a la Defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se eleva la causa a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Ernesto Elías Soto Saravia, Defensa del Encartado, pone en conocimiento de la Fiscalía las testificales y documentales que formarán parte de su estrategia de Defensa, dando inicio al Juicio Oral y Público, a las nueve y diecisiete minutos de la mañana, del miércoles cuatro de marzo del año dos mil quince, cuyas continuaciones datan del dieciséis, diecisiete, veinte y veintitrés del mes y año en referencia, hasta culminar en Sentencia de las ocho de la mañana, del veintiséis de marzo del año dos mil quince, que en su parte resolutive declara culpable a Maynor Nelson Beteta Sánchez como autor directo del delito de Abuso Sexual y le condena a la pena de doce años de prisión. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Herrol del Carmen Morales Usaga, nueva defensa del Sindicado, interpuso Recurso de Apelación en escrito de las ocho de la mañana, del veintiséis de marzo del año dos mil quince, mismo que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del uno de febrero del año dos mil dieciséis, quienes declaran con lugar parcialmente el Recurso y modifican la calificación jurídica de Abuso Sexual, condenando por el delito de Acoso Sexual y en consecuencia imponen la pena de tres años de prisión. Finalmente, la Licenciada Delia María Mongalo Correa, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las tres y treinta minutos de la tarde, del veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis,

contestando agravios por escrito el Abogado Defensor, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y un minutos de la mañana, del veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO

I

El primer y único motivo de Casación expuesto por la Recurrente en el Recurso objeto de estudio, se encuentra enunciado en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Penal que cita inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, refiriéndose específicamente a la equivocada aplicación de un tipo penal, por considerar que yerra la Sala Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescentes del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, al considerar que en este caso los hechos deben ser subsumidos en el delito de Acoso Sexual, cuando el artículo 172 del Código Penal de la República de Nicaragua, es quien acoge a la perfección la conducta desplegada por el acusado, último que el día de los hechos conducía una moto taxi y al pasar al lado de la víctima tocó con propósitos libidinosos sus bustos, solicitando se declare nulo el apartado de la Sentencia de Segunda Instancia que modifica la calificación jurídica y la pena impuesta por el A quo. En este sentido y debido a la dirección que toman los agravios de la Casante, es menester comenzar el análisis de lo expuesto rescatando el texto del artículo 174 CP, cuyo nomen iuris es "Acoso Sexual", el que íntegra y literalmente dice: "*Quien de forma reiterada o valiéndose de su posición de poder, autoridad o superioridad demande, solicite para sí o para un tercero, cualquier acto sexual a cambio de promesas, explícitas o implícitas, de un trato preferencial, o de amenazas relativas a la actual o futura situación de la víctima, será penado con prisión de uno a tres años. Cuando la víctima sea persona menor de dieciocho años de edad, la pena será de tres a cinco años de prisión.*" Con tales antecedentes se observa que los elementos constitutivos de mayor relevancia para este análisis son, **1.** La habitualidad de la conducta (reiterado); **2.** Que se trate de una conducta de índole sexual; **3.** La posición de poder del agresor frente a la víctima y **4.** La recompensa explícita o implícita que se otorgará de acceder a la misma. Estos 4 aspectos son de especial relevancia en virtud de que esta Sala es del criterio que los hechos que fueron acusados en su oportunidad por el Ministerio Público y que ahora en vía de Casación nos acercan a este análisis, no encajan de modo alguno en el tipo penal de acoso sexual, en el entendido de que la conducta desplegada por Maynor Beteta Sánchez fue única y no reiterada, conociéndose exactamente la fecha en la que aconteció (ocho de enero del año dos mil quince), además, entre este y su víctima no existe ninguna relación de poder, dependencia, jerarquía o demás circunstancias que de algún modo incidan en la psiquis de la víctima para aceptar las propuestas que su agresor le pueda plantear, pues la misma relación fáctica nos dice que él era un conductor de moto taxi y ella una transeúnte, ambos desconocidos entre sí, que se encontraron por accidente en un punto, decidiendo el primero transgredir el bien jurídico libertad sexual del segundo, de modo que tampoco concurre este marcador. Asimismo, no existió ninguna propuesta por parte del acusado hacia la víctima, si acaso, existe una conducta sexual (tocar el seno) que implícitamente invita a cualesquiera otra conducta más gravosa y de esta misma índole, sin embargo el que coincidan los hechos con uno solo de los elementos que constituyen el acoso sexual, no es dable para considerar que la conducta encaja en la descripción de este tipo penal, pues es condición sine qua non la ocurrencia de todos y cada uno de los elementos descritos por el tipo. En este orden de ideas, si le asiste la razón al Ministerio Público cuando asegura que la Sala de Alzada cometió un error de subsunción al cambiar la calificación jurídica de Abuso Sexual a Acoso Sexual, en virtud de que este último delito no se asemeja a la conducta acusada. Sin embargo, no resulta meritorio declarar con lugar el Recurso ahora en estudio, en razón de que si bien hemos reconocido que no existe el delito de Acoso Sexual en el supuesto de hecho pilar de este proceso, también somos del criterio de que tampoco existe el delito de Abuso Sexual decretado en su momento por el Juez Cuarto de Distrito Especializado en Violencia del departamento de Managua y solicitado por el Ministerio Público en vía de Casación, de modo que considerar la presencia de este delito solo porque se ve cumplido el aspecto formal del mismo, sin analizar como era

de recibo su contracara material, resulta en una vulneración a la Tutela Judicial Efectiva Constitucionalmente reconocida y ante tal quebranto de nuestra Carta Magna, esta Sala se ve autorizada a ir más allá de los agravios sujetos a su competencia y entrar a conocer de oficio la conducta del acusado a la luz del principio de lesividad, que si bien no está desarrollado de forma expresa en el texto Constitucional, si lo está a través del concepto de Estado Social Democrático de Derecho y los derechos fundamentales de libertad personal, dignidad humana y presunción de inocencia.

II

Conforme a lo establecido en el Considerando que antecede y rescatando la parte medular del tema en debate, es preciso resaltar el ítem del bien jurídico como núcleo de la teoría del delito y elemento esencial del principio de lesividad al que hemos hecho alusión, mismo que opera en tres sentidos: **1)** Como límite a la potestad del legislador para crear delitos, imponiendo la obligación que para cada tipo penal exista un bien jurídico tutelado relevante para la colectividad y para la vida en sociedad; **2)** Como límite a la función concreta de interpretación y aplicación de los tipos penales, en donde el bien jurídico mediante el análisis de lesividad, impide imponer penas a aquellas conductas que no han lesionado o han puesto al menos en peligro considerable el bien jurídico concreto tutelado por el tipo penal y **3)** Como garantía del ciudadano de que solo purgará las consecuencias jurídicas del delito cometido, cuando se constate que su ofensa es significativa. En este orden, en síntesis y para el tema de autos, la relevancia del bien jurídico radica en que aún en el caso de conductas que se aducen al tipo penal, si estas no lesionan o ponen en peligro significativo el bien jurídico, carecen de antijuridicidad material y por lo tanto no son punibles. Dicho de otro modo, en el fondo debe primar el principio de lesividad no solo para un razonamiento adecuado, sino también para racionalizar el poder represivo del Estado que impone la necesidad de distinguir entre los diversos grados de afectación al bien jurídico, de manera tal que sea permisible la exclusión del ámbito de aplicación de la norma penal en aquellas infracciones que menoscaban de manera insignificante dicho objeto de protección, funcionando en consecuencia como una causal de exclusión de tipicidad invocable en el proceso penal por razones de justicia material, en donde la pena, aunque fuera la mínima prevista resultaría abiertamente desproporcionada. Cabe decir y así lo consideramos, que el principio de insignificancia o de lesividad profesado por la doctrina penal y hoy por hoy adoptado por las diversas legislaciones contemporáneas adyacentes a nuestro país, tiene cabida en el presente caso si se toma en consideración que en el sub judice los hechos bases por los cuales se estimuló la acción punitiva estatal suponen un menoscabo insignificante para el bien jurídico penalmente tutelado y es que en el caso en concreto se imputó al ciudadano Maynor Beteta Sánchez el haber tocado los pechos de la víctima, mientras el circulaba conduciendo una moto taxi y ella transitaba a pie por el mismo camino, expresando incluso la Psicóloga Forense que atendió a Indira Delgado Martínez, que no existe producto de la conducta desplegada por el acusado, ningún daño en la psiquis de la joven. Con tales antecedentes esta Sala de lo Penal no duda en reconocer que ciertamente se ha perfeccionado la antijuridicidad formal, es decir, la mera contrariedad de la conducta establecida como cierta en el ordenamiento jurídico visto desde su conjunto, sin embargo, el juzgador está obligado también a analizar conforme las circunstancias del caso concreto, la concurrencia o no de la antijuridicidad material, para luego concluir si en efecto ésta se ha dado o no. A este respecto debe tenerse presente que una acción es formalmente antijurídica en la medida que contraviene una prohibición legal y es materialmente antijurídica en la medida que en ella se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales (Roxin, Claus: Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Civitas, Madrid, 1977, p. 558). En este caso el actuar del acusado o la conducta que desplegó no tiene la suficiente relevancia como para poner en peligro el bien jurídico tutelado libertad sexual, pues en el fondo debe primar el principio de lesividad. Esta postura ha sido sostenida no solo por la Doctrina, sino también por abundante jurisprudencia de este Supremo Tribunal, tales como las Sentencia No. 129 del 06/11/2007; 131 del 07/11/2007; 90 del 13/05/2008 y 235 del 28/11/12, que al unísono y en resumen expresan que “(...) *No se puede estar únicamente a la mera adecuación formal de la conducta para tener por*

*afirmado el juicio de tipicidad, sino que es necesario aún constatar la lesión al bien jurídico". A estas consideraciones resulta meritorio agregar el criterio esgrimido con buen tino por el Jurisconsulto y Funcionario Público Costarricense Alfredo Chirino Sánchez, quien en su obra *Acerca del Principio de Oportunidad e insignificancia del hecho/ Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal, San José, Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales, 1996, I. edición, pág. 123*, afirma que: "(...) el derecho a castigar no puede implicar en modo alguno el castigo absoluto y definitivo de todos los hechos, incluso de aquellos que de manera nimia y poco importante lesionan o ponen en peligro el bien jurídico tutelado. Solo podrán castigarse aquellas conductas que afecten significativamente la relación de disponibilidad que revela el ente que ha sido elevado al nivel del bien jurídico. Lo que en este examen resulte nimio, poco importante o insignificante en relación con la entidad del bien jurídico penalmente tutelado habrá de quedar fuera y descartado de la actividad del sistema de justicia penal, en la medida que el sistema penal sea consecuente con este objetivo, podrá alcanzar alguna cuota de justificación a su operación en el marco del Estado de Derecho (...)". De todo lo anterior y extractando lo dicho en ambos Considerandos, se afirma que si bien le asiste la razón al Ministerio Público cuando afirma que los hechos imputados al joven Maynor Beteta Sánchez no son constitutivos del delito de Acoso Sexual que en su momento reconoció la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, no le acompaña cuando asegura que si son subsumidos en el delito de Abuso Sexual y solicita se le ratifiquen los 12 años de prisión impuestos por el Juez Cuarto de Distrito Especializado en Violencia de la misma Localidad, en razón de que si bien los elementos constitutivos del Abuso Sexual si se configuran en el presente caso, como lo son los tocamientos con carácter libidinoso o lúbricos tocamientos, no se supera el análisis de la significancia del daño o puesta en peligro del bien jurídico protegido y al no superar esta etapa del estudio, tan elemental como la primera, no es dable hablar de tipicidad, pues esta no se perfecciona como es debido y en consecuencia impide afirmar la comisión del delito e imponer la correspondiente consecuencia jurídica. Siendo así, es pertinente declarar sin lugar el Recurso de Casación en estudio y la no culpabilidad del Sindicado extendiendo su debida orden de libertad.*

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I) NO HA LUGAR** al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Delia María Mongalo Correa, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. **II)** De oficio y en atención al principio de lesividad se absuelve al acusado Maynor Nelson Gabriel Beteta Sánchez, del delito de Acoso Sexual impuesto por la Sala Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua y del delito de Abuso Sexual impuesto por el Juez Cuarto de Distrito Especializado en Violencia de la misma Localidad, en consecuencia, se ordena su inmediata libertad. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de las presentes diligencias regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 179

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Junio del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, a las doce y veinte minutos de la tarde,

se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Karina Verania Narváez Pereira, en calidad de representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala penal, León, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, en la que se resuelve ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Francisco Javier Mendiola Betanco, en calidad de defensa de Alberto de Jesús Méndez Blanco, en contra de la sentencia 7-16, dictada por el Juzgado Distrito Especializado en Violencia de León, a las diez y catorce minutos de la mañana del día dos de febrero del año dos mil dieciséis, en la cual se condenó a su representado a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de Abuso Sexual y se absuelve como presunto autor del delito de Lesiones Psicológicas Graves en perjuicio de Mariangel Reyes Martínez. En consecuencia se revoca la sentencia recurrida y se sobresee al acusado Alberto de Jesús Méndez Blanco como presunto autor del delito de Abuso Sexual y Lesiones Psicológicas Graves en perjuicio de Mariangel Reyes Martínez, por extinción de la acción penal cosa juzgada. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Karina Verania Narváez Pereira y como parte recurrida a la Licenciada Lissette Mercado García, en calidad de defensa del condenado Alberto de Jesús Méndez Blanco a quienes se les brindó intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La Licenciada Karina Verania Narváez Pereira, en calidad de representante del Ministerio Público, expresa agravios por motivos de fondo, fundamentado en el número 2, del artículo 388 CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Sostiene la recurrente que en la sentencia recurrida no le asiste la razón al Tribunal al dictar sentencia a favor de Alberto de Jesús Méndez Blanco invocando el principio de ne bis in idem o única persecución amparada en la Constitución Política y en acusaciones que fueron desestimadas por vencimiento de plazos y extinción de la acción penal por cosa juzgada. Al respecto manifiesta la recurrente que en la primera acusación presentada por el Ministerio Público en contra del acusado por el delito de estupro establecía entre otras cosas que el acusado aprovechándose de la vulnerabilidad de la víctima por su discapacidad intelectual y por ser miembro de la Iglesia Fe, Vida y Esperanza que se encuentra ubicada de la entrada a la Ceiba, treinta varas al Norte, León de la cual la madre del acusado era la pastora, este procedió a accederla carnalmente amenazándola con que no contara nada de lo ocurrido, estos hechos se daban en la iglesia evangélica en donde la niña y víctima llegaba a diario a limpiar, dicha acusación se admitió, se inició proceso y concluyó con una sentencia a favor del acusado por extinción de la acción penal por vencimiento de plazo. Posteriormente se presentó acusación por el delito de Violación Agravada en contra de Alberto Jesús Méndez Blanco, en perjuicio de la víctima por hechos similares a la acusación anterior, en donde el acusado en el mes de enero del año dos mil trece, empezaba a realizar actos lascivos y tocamientos lúbricos a la víctima en contra de su voluntad, los hechos que ocurrían en la iglesia evangélica antes señalada y es hasta octubre del año dos mil trece que el acusado agrede sexualmente a la víctima accediéndola carnalmente en contra de su voluntad, acusación que no se admitió por considerarse que eran los mismos hechos contenidos en el estupro. Se presentó nueva acusación por el delito de abuso sexual, violación agravada y lesiones psicológicas graves en contra de Alberto de Jesús Méndez Blanco en perjuicio de la víctima, en la cual el acusado fue sobreseído en virtud de una extinción de la acción penal por cosa juzgada. Ya que las fechas, los hechos y los lugares eran similares a las acusaciones antes señaladas. En el caso que hoy nos ocupa, sostiene la recurrente, se acusó por el delito de abuso sexual y lesiones psicológicas graves en contra del acusado, presentándose la acusación el día 9 de febrero del año dos mil quince, si bien es cierto en esta acusación hay identidad de víctima, los hechos no son los mismos, ya que ocurrieron en un lugar distinto a las acusaciones antes señaladas, estos ocurrieron en enero del año dos mil trece, en un fin de semana entre sábado y domingo a eso de las nueve de la mañana, después de la celebración del culto que se realizó en la iglesia. El acusado aprovechándose de la vulnerabilidad de la víctima

por su discapacidad y por la confianza que le tenía por ser miembro de la iglesia, le dijo que le ayudara a llevar un coche, montándose la víctima en la motocicleta del acusado quien iba acompañado con su novia y el acusado paso dejando a ésta en su casa y le dijo a la víctima que la llevaría a su casa, pero este procedió a llevarla al campo ubicado en el costado oeste del Colegio Salzburgo-León y sin el consentimiento de la víctima le dice que ingrese a una caseta de campo y que se de la vuelta, la víctima le dice que la lleve a su casa y el acusado hacía caso omiso y procede a subirle la falda que vestía, ella forcejeó, le succionó uno de sus pechos y le dijo que no dijera nada y se fueron del lugar. Este ultimo hecho plasmado en la acusación es completamente distinto a las antiguas acusaciones en ninguna se plasmó lo ocurrido en el campo Salzburgo – León. Al momento de juicio los testigos y peritos fueron claros y consistentes en incorporar los hechos acusados, la misma víctima acreditó de viva vos lo sucedido. Pide la recurrente se case la sentencia recurrida, se revoque la misma y se dicte una sentencia ajustada a derecho confirmando la sentencia de primera instancia. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

-UNICO-

La recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de fondo, fundamentado en el número 2, del artículo 388 CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Esta Sala de lo Penal, una vez analizado los agravios señalados en el número II, de los vistos resulta, debemos señalar que el principio constitucional de prohibición de persecución penal múltiple, o principio ne bis in idem, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Principio contenido en el número 1 del artículo 34 de nuestra Constitución recoge este principio cuando señala: “A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto por sentencia firme”. Por su parte la parte final del artículo 20 CP, indica: “...No obstante, queda a salvo el derecho de la víctima de escoger el sistema de justicia estatal al inicio mismo de la persecución y con respeto absoluto a la prohibición de persecución penal múltiple”. Como Sala podemos observar que en el expediente rolan tres acusaciones en contra de Alberto de Jesús Méndez Blanco. La primera acusación, con fecha doce de enero del año trece, por el delito de estupro (folio 61). En esta acusación se narran los siguientes hechos: “En fecha treinta de octubre del año dos mil trece en horas de la mañana, se encontraba la víctima Mariangel Reyes Martinez, de quince años de edad, en su casa de habitación la que cita de la esquina de Julián Reyes, veinticinco varas al oeste, barrio el calvarito, León, presentándose a dicho lugar a bordo de una motocicleta el acusado Alberto Jesús Méndez Blanco de veintidós años de edad, refiriéndole a la víctima que fueran a hacer limpieza a la Iglesia Fe, Vida y Esperanza, misma que se ubica de la entrada de la Ceiba, treinta metros al norte, León, accediendo la víctima a trasladarse a dicho lugar en compañía del acusado por la relación de confianza existente entre ellos, y por estar ambos congregados en la misma iglesia. Al llegar al lugar el acusado Alberto Jesús Méndez Blanco por ser hijo de la Pastora encargada de dicha iglesia de nombre Andrea Blanco y tener fácil acceso a la misma, procede a abrir la puerta principal de la Iglesia e ingresa a la misma junto con la víctima, no encentrándose en ese momento ninguna otra persona en el lugar. Una vez en el interior el acusado deja la puerta principal medio cerrada y seguidamente le refiere a la víctima que se coloque al lado de la puerta frente a la pared, con las manos para arriba y que se inclinara hacia adelante, al estar la víctima Mariangel Reyes en dicha posición, el acusado Alberto Jesús procede a colocarse por detrás, le besa el cuello, se baja el zíper de su pantalón, seguidamente con sus manos le sube la falda a la víctima, le baja su licra y su blúmer, inmediatamente el acusado accede carnalmente a la víctima sacando su pene e introduciéndoselo en la vagina, expresándole a la vez que ya no era virgen y que aprendiera a callarse, minutos más tarde el acusado y la víctima se retiran del lugar”.

El Juzgado Primero Local de León, el día cuatro de agosto del año dos mil catorce, a las nueve y diez minutos de la mañana, dicta sentencia en la que resuelve sobreseer al acusado Alberto de Jesús Méndez Banco de veintiún años de edad, casado, comerciante y del domicilio de León por lo que hace al delito de estupro en perjuicio de Mariangel Reyes Martínez, por extinción de la acción penal por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso. La segunda acusación, con fecha once de julio del año dos mil trece, por el delito de violación agravada, abuso sexual y lesiones psicológicas grave (folio 131). En esta acusación se narran los siguientes hechos: “Desde el mes de Enero del año dos mil trece, el acusado Alberto Jesús Méndez Blanco, quien es el hijo de la Pastora de la Iglesia Fe, Vida y Esperanza, de nombre Andrea Salgado Blanco, Iglesia que se ubica de la entrada a la Ceiba treinta metros al norte, Reparto La Arrocera, León, lugar donde se congrega y acude regularmente la víctima Mariangel Reyes Martínez, de quince años de edad, quien sufre discapacidad por poseer diagnóstico de lesión cerebral con secuela de deficiencia intelectual de moderada a profunda más epilepsia, sin embargo por la confianza que tenía la menor víctima con las personas de su iglesia y más aún con el acusado Méndez Blanco quien desde ese entonces empezó a proponerle que fuera su novia, como la víctima Reyes Martínez no le respondía nada, el acusado empezó a aprovechar la discapacidad de la menor víctima, en los momentos a solas en cualquier lugar procedía a tocarle con las manos sus glúteos y senos por encima de su ropa, quien por miedo callaba, una de esas ocasiones la víctima Reyes Martínez, le informó lo que estaba pasando a la madre del acusado Méndez Blanco, por ser la pastora de su Iglesia, la respuesta que obtuvo fue un regaño y junto con el acusado Reyes le dijeron que aprendiera a callar, circunstancia aprovechada por el acusado Alberto Jesús Méndez Blanco, quien a finales del mes de octubre del año dos mil trece, se presentó a la casa de habitación de la víctima Mariangel Reyes Martínez, manifestándole que le tocaba ir a realizar la limpieza a la Iglesia Fe, Vida y Esperanza, motivo por el cual la víctima le pide autorización a su abuela Ángela Mendoza, quien le da permiso, ya que sabe que esta era parte de la contribución. Procede la víctima a retirarse en compañía del acusado se dirigen a dicha Iglesia, al estar en el lugar, el acusado Méndez y la víctima ingresan a la Iglesia, la cual estaba totalmente solitaria, dejando el acusado entre abierta las puertas, luego el acusado Alberto Méndez le preguntó a la víctima Reyes que si estaba lista, ella no le contestó nada, el acusado le dijo que se pusiera con las manos de frente sosteniéndose sobre la pared, el acusado se ubicó detrás de la víctima, se bajó el zíper, se sacó su pene, le subió la falda a la víctima, le bajó la licra y su blúmer, le beso la boca, el cuello y el acusado Méndez procedió a introducir su pene en la vagina de la menor, quien no está apta para dar consentimiento, por su discapacidad, por lo que la adolescente víctima le decía que la soltara porque le dolía, pero el acusado no le hizo caso y la agarró de la cintura mientras saciaba sus instintos sexuales, al terminar la penetración, el acusado se fue al baño, salió y se retiró del lugar, dejando a la víctima Reyes en la Iglesia, no sin antes manifestarle que ahora ya no era virgen”. El Juez Especializado en Violencia de León, dicta sentencia número 38-15, de las nueve y quince minutos de la mañana del día diez de marzo del año dos mil quince, en la que resuelve declarar la extinción de la acción penal por ser cosa juzgada y se decreta sobreseimiento definitivo a favor de Alberto Jesús Méndez Blanco. La tercera acusación, con fecha cinco de febrero del año dos mil quince, se da contra el acusado por el delito de abuso sexual y lesiones psicológicas graves. En esta acusación se narran los siguientes hechos: “En el mes de enero del año dos mil trece, sin precisar fecha y hora exacta el acusado Alberto Jesús Méndez Blanco, de veintidós años quien es hijo de Andrea Salgado Blanco, pastora de la Iglesia Evangélica Fe, Vida y Esperanza, la que se encuentra ubicada de la entrada a la Ceiba setenta varas al Oeste, León, éste aprovechando que la menor Mariangel Reyes Martínez de quince años de edad, padece de epilepsia y Ataxia Cerebelosa por lesión cerebral con deficiencia intelectual de leve a profunda, se congrega a diario en la iglesia evangélica, el acusado Alberto Méndez Blanco quien al igual que este asiste a diario y se congrega en el lugar le decía “que era bonita, que la quería y que no le tuviera miedo porque nada le iba a pasar”, le propuso que fuera su novia, pero Mariangel Reyes le dijo que no quería ignorándolo, lo que no le pareció al acusado quien en el mismo mes de Enero el año dos mil trece sin precisar día aprovechó que Mariangel todos los días a las cinco de la tarde después de salir de clases, se iba sola a la iglesia a realizar la limpieza del templo lo que era parte de su

aporte por congregarse en el lugar con su abuela paterna Ángela Sofía Mendoza; el acusado Alberto Jesús Méndez Blanco se presentaba todos los días a la iglesia porque sabía que Mariangel se encontraba sola y que no podría oponerse a sus pretensiones, de ahí que en los días del mes de Enero del año dos mil trece, en los momentos en que Mariangel se encontraba lavando el lampazo en la iglesia ya referida, el acusado llegaba hasta el lugar y le retorció el lampazo y luego aprovechaba para sujetarla a la fuerza aprovechándose de sus limitaciones, la besaba en los labios y con las manos le tocaba sus genitales (vulva, pechos y glúteos) encima de la ropa aún cuando ésta le decía que no lo hiciera, pero el acusado Alberto Jesús Méndez Blanco le contestaba que “aprendiera a callar” acción que realizaba todos los días cuando Mariangel Reyes llegaba a la iglesia a realizar la limpieza. En el mismo mes de enero del año dos mil trece sin precisar día exacto en fin de semana entre Sábado y Domingo a eso de las nueve de la noche después de la celebración del culto que se realizó en la Iglesia Fe, Vida y Esperanza con ubicación ya referida, el acusado Alberto Jesús Méndez Blanco le dijo a Mariangel Reyes que lo ayudará a llevar un coche a su casa en la moto que andaba conduciendo, que luego la llevaría a dejar a su casa ubicada en la esquina de Julián Reyes veinticinco varas al Oeste, barrio el Calvario, León, ésta le creyó y se montó en la moto con él y la novia de éste, y el acusado Alberto Jesús Méndez Blanco luego de haber ido a dejar a su casa a su novia le dijo a Mariangel que la llevaría a su casa pero el acusado sin consentimiento de la menor Mariangel Reyes Martínez procedió a llevarla en la moto al campo ubicado costado Oeste del colegio Salzburgo–León, y una vez en el sitio el acusado le exigió entrara a una caseta de campo (dogaut) que se encuentra en el sitio y le dijo que se volteara (dándole la espalda a él), pero Mariangel le dijo que la llevará a su casa y el acusado inmediatamente procedió a subirle la falda que vestía pero ella forcejeó con el acusado bajándose la falda, pidiéndole la sacara del lugar pero éste hizo caso omiso y procedió a abrazarla a la fuerza besándola en los labios y diciéndole que no tuviera miedo que si estaba enamorada de él que le demostrara su amor, por lo que Mariangel Reyes Martínez le decía que no la soltara pero el acusado Méndez Blanco continuo con la agresión subiéndole la camisa y luego le chupó (succionó) uno de los senos (pechos) sin su consentimiento y siendo que Mariangel forcejeaba con el acusado para evitar que continuara succionándole los pechos el acusado Alberto Jesús Méndez Blanco la soltó y luego la fue a dejar a su casa diciéndole que no dijera nada si no ella se metería en problemas y por miedo callaba. Las agresiones continuaron siendo que el acusado Alberto Jesús Méndez Blanco aprovechaba todos los días sin precisar días exactos pero en horas de las cinco de la tarde para buscar en la iglesia fe, Vida y Esperanza a Mariangel Reyes Martínez quien se presentaba sola a realizar limpieza en el lugar, el acusado aprovechaba que él es hijo de la pastora de la iglesia lo que le permitía tener fácil acceso al lugar por lo que llegaba al sitio y abordaba a Mariangel para decirle que le gustaba, la sujetaba a la fuerza y procedía a tocarle con las manos sus partes genitales (pechos, vulva y glúteos) sin su consentimiento y luego le decía que aprendiera a callar hechos que sucedieron durante los meses siguientes que van de febrero del año dos mil trece a diciembre del año dos mil trece, pues el día diez de diciembre del año dos mil trece, después de las cinco de la tarde, una vez que había terminado el culto en la iglesia Fe, Vida y Esperanza, el acusado Alberto Jesús Méndez Blanco nuevamente aprovechó tal situación y en el momento que no habían personas cerca la interceptó, la sujetó a la fuerza y la besó en los labios sin su consentimiento, agresiones constantes que motivaron a la menor a decirle a su abuela Ángela Mendoza Sáenz lo que el acusado le hacía cuando ella estaba sola en la iglesia con éste...”. El Juez Distrito Especializado en Violencia de León, dicta sentencia el día dos de febrero del año dos mil dieciséis, a las diez y catorce minutos de la mañana en la que resuelve condenar al acusado Alberto Jesús Méndez Blanco a la pena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual en perjuicio de Mariangel Reyes Martínez. Como podrá observarse y entenderse de la lectura de las distintas acusaciones, todas tienen la misma relación de hechos atribuidos al acusado, se narrarán o describen las conducta que fueron desarrolladas por el imputado en la comisión de los delitos señalados por el Ministerio Público, en forma cronológica, el lugar, las circunstancias propias de la comisión del delito, la intervención de las personas involucradas, de la víctima, por lo que conforme el principio constitucional de prohibición de persecución penal múltiple, o principio ne

bis in idem, esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a el motivo alegado por la recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 CN; artículos 1, 2, 4, 6, 15, 16, 74, 77, 153, 154, 193, 386, 388 CPP; artículos 1, 172 CP; artículos 13 y 14 LOPJ, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Karina Verania Narváez Pereira, en calidad de representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil dieciséis. **II)** En consecuencia, no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 180

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de junio del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las tres y veintiocho minutos de la tarde, del veinte de junio del año dos mil quince, la Licenciada Perla de los Ángeles Baca, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los ciudadanos **BRUNO ANDRÉS NAVARRETE ÁLVAREZ** y **PEDRO JOSÉ DÍAZ QUEZADA**, por considerarlos presuntos coautores del delito de **ROBO CON FUERZA AGRAVADO** cometido en aparente perjuicio de **SUNYA FRANCELA RODRÍGUEZ GAITÁN, LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** y **JUANA EMILIA GAITÁN RIZO**, misma que fue admitida para el joven Bruno Andrés Navarrete Álvarez, en Audiencia Preliminar celebrada por el Juez Séptimo de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua, Licenciado Abelardo Antonio Alvir Ramos, a las diez y cinco minutos de la mañana, del veintiuno del mes y año recién citado, donde además se le impone la prisión preventiva como medida cautelar, gira oficio al Instituto de Medicina Legal a fin de que certifiquen si el acusado padece lupus o algún tipo de trastorno mental según lo alegado por la defensa y fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal se llevó a efecto a las diez de la mañana, del dos de julio del año dos mil quince, en la que, 1. Se confirma la medida cautelar impuesta en Audiencia que antecede; 2. Se admiten los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público; 3. Se previene a la Defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y 4. Se remite la causa a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Erick José Saldaña Saldaña, nueva Defensa del Encartado, hace del conocimiento de la Fiscalía las pruebas testificales y documentales que tiene a su favor, dando inicio al Juicio Oral y Público, a las once y un minutos de la mañana, del siete de agosto del año antes referido, cuyas continuaciones datan del diecisiete y veinticuatro del mismo mes y año, hasta culminar en Sentencia emitida por el Juez Quinto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las diez de la mañana, del treinta y uno de agosto del año antes aludido, que en su parte resolutive le condena a la pena de cuatro años y seis meses de prisión por la comisión del delito de Robo con Fuerza en las cosas agravado, en perjuicio de Sunya Francela Rodríguez Gaitán, Luis Antonio Rodríguez Hernández y Juana Emilia Gaitán Rizo.

II

Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Saldaña Saldaña, de calidades referidas, interpuso Recurso de Apelación en escrito de las dos y cincuenta y cuatro minutos de la tarde, del siete de septiembre del año dos mil quince, mismo que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en Sentencia de las ocho de la mañana, del veintiocho de octubre del año dos mil quince, que declara No ha lugar al Recurso interpuesto por la Defensa y de oficio reforma parcialmente la resolución de Primera Instancia, imponiendo una pena reducida a cuatro años de prisión. Finalmente, los Licenciados Lenín Rafael Castellón Silva, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y Rodolfo Antonio Salinas Guardado, Defensa Técnica de Bruno Andrés Navarrete Álvarez, hacen uso del Recurso de Casación en escritos de fecha ocho y nueve, ambos del mes de febrero del año dos mil dieciséis, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia, sin que la Defensa conteste los de la entidad Fiscal ni por escrito ni reservándose el derecho, razón por la que la Sala de lo Penal mediante auto de las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana, del dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y señaló fecha para Audiencia, celebrándose esta última en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Máxima Corte, a las nueve de la mañana, del veintitrés de enero del año dos mil diecisiete y por estar concluidas las diligencias, pasaron los autos a estudio para su correspondiente resolución.

CONSIDERANDO

I

Dos son los Recursos de Casación interpuestos en contra de la Sentencia emitida por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana, del veintiocho de octubre del año dos mil quince, mismos que serán analizados por los Suscritos en el orden en el que fueron interpuestos a fin de contestar adecuadamente cada una de las pretensiones. En ese sentido, inicia sus disertaciones el Licenciado Lenín Rafael Castellón Silva, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, quien encasilla sus argumentos en el numeral 1 del artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que nos habla de una inobservancia de normas procesales, asegurando que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones al que se ha hecho alusión, con su actuación de oficio vulneraron lo dispuesto por el artículo 369 CPP, que prohíbe pronunciarse en sentencia más allá de los agravios esbozados por las partes, manifestando que en su oportunidad la Defensa jamás solicitó una reducción de la pena impuesta, no obstante el Ad quem, redujo la pena de cuatro años y seis meses de prisión, a cuatro años cerrados. Asimismo, establece el numeral 1 del artículo 388 CPP, denunciando una violación al derecho de Defensa que a su juicio también cobija al Ministerio Público en virtud del principio de igualdad, pues estima que al no haber sido el rebajo de pena un aspecto intercambiado y conocido por ellos, resultado sorpresivo el cambio y los dejó en indefensión como representantes de la víctima. En ese orden, esta Sala dirá que efectivamente el artículo 369 CPP señala que *el Recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre los aspectos Constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado*. Ello es equivalente a decir que los agravios son la medida o la camisa de fuerza tanto para el Tribunal de Segunda Instancia como para el Tribunal Extraordinario de Casación, prohibiendo a estos pronunciarse más allá de lo pedido, tal y como de forma superficial podríamos concluir en el presente caso, en el que evidentemente la Defensa enmarcó sus pedimentos en aspectos distintos a una reducción de la pena, sin embargo el Ad quem si consideró de importancia abordar ese aspecto reduciendo seis meses de prisión a la pena original y ello fue, porque estimó que el tipo penal que le fue impuesto al Sindicato denominado Robo Agravado y que se encuentra descrito en el artículo 225 del Código Penal de la República de Nicaragua, ya contenía dentro de sí, como elemento constitutivo del mismo, el que sea cometido por dos o más personas, como para que además el Juez de Primera Instancia en el momento de calcular el quantum de la pena, impusiera la agravante específica de haber sido cometido por dos o más personas y se remitiera a la regla de aplicación de la pena dispuesta en el inciso a del artículo 78 CP que literalmente señala *si no*

concurrer circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. Con tales antecedentes, esta Sala sostiene el mismo criterio del Tribunal de Apelaciones en el entendido de que no es de recibo darle paso a una agravante genérica similar a la agravante específica que de previo ya se consideró al momento de subsumir la conducta en un tipo penal agravado, porque procediendo de este modo estaríamos sancionando dos veces una misma circunstancia y tal actuar está prohibido por el seno mismo de nuestra Constitución Política, encontrando que el artículo 34 numeral 10 Cn, refiere como garantía del acusado, el no ser procesado nuevamente por el mismo delito, lo que por analogía in bonam partem se extiende a cualquier otra circunstancia que agrave su condición. De estas líneas se pueden concluir dos puntos torales, el primero es que efectivamente el Juez de Instancia pecó sobre advertido e impuso una pena que no correspondía, pues la misma violentaba la prohibición de doble persecución contenida en la ley de la materia y la segunda es que al tener el principio non bis in ídem un arraigo Constitucional, si permitía al Tribunal de Apelaciones su intervención de oficio, como efectivamente lo hizo, de tal suerte que no le asiste la razón al Ministerio Público cuando denuncia el exceso cometido a su criterio por los Magistrados de Alzada, pues su proceder no fue ajeno a lo que nuestras leyes indican en ese sentido. En cuanto al segundo y último motivo de agravio propuesto por la entidad Fiscal y que descansa sobre la base del mismo aspecto de haberse pronunciado más allá de lo pedido y que a su entendido les deja en indefensión, únicamente diremos que si tienen razón cuando aseguran que el principio de igualdad cuyos alcances van más allá de lo que dice la letra de la ley, hace que todos aquellos principios diseñados inicialmente como una garantía del condenado, entre ellos el derecho de defensa, también cobijen a la víctima y demás partes en el proceso, en los asuntos propios de cada uno, no obstante, se le olvida al Ministerio Público que es deber de las Autoridades competentes cuando exista una colisión de principios, inclinarse hacia aquellos que resguarden los derechos de la partes más vulnerables en el proceso, es decir, que hay que sopesar el perjuicio que causaría en cada uno de los intervinientes e inclinarnos hacia el principio que protege a uno, versus el que protege al otro. Aterrizando al caso en concreto, tenemos el principio de defensa que reclama el ente acusador, versus el principio de Tutela Judicial Efectiva que cobija al acusado, siendo del criterio que debe imperar el segundo sobre el primero, pues ocasiona un mayor perjuicio para el sindicado el cumplir seis meses más de prisión a causa de una vulneración Constitucional por parte del Juez, que lo que podría afectar al Ministerio Público e incluso a la víctima, el que le reduzcan seis meses de cárcel a su agresor, pues de igual modo el sigue siendo considerado culpable, está purgando una pena y dicha pena está dentro de los cánones establecidos por el tipo penal que en derecho corresponde, razón por la que tampoco procede el agravio expuesto por el Licenciado Castellón Silva y no habiendo más puntos que contestarle, se declara sin lugar el Recurso de mérito, pasando en el acto al estudio de la Casación presentada por la Defensa.

II

En lo que respecta al escrito interpuesto por el Licenciado Rodolfo Antonio Salinas Guardado, Abogado Defensor de Bruno Andrés Navarrete Álvarez, observamos que tres son los aspectos base de su Recurso de Casación, el primero es una inobservancia de normas procesales contenido en el numeral uno, seguido de la falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes, verificado en la causal dos y finalmente, un quebranto del criterio racional, dispuesto en el motivo cuatro, todos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Penal, respectivamente. Lo anterior, ha sido colocado precisamente en el orden en el que esta Sala dará respuesta a los argumentos sostenidos por el recurrente, recordando de entrada a este último que el Recurso de Casación es de naturaleza extraordinaria, y en consecuencia es deber de quienes hagan uso del mismo observar de forma estricta cada uno de los requisitos que de forma general plantea este medio impugnatorio y que de forma específica sugiere la causal que se invoque. Dicho esto es importante rescatar que la causal primera de las enunciadas en el artículo 387 CPP, denuncia para sí la atención de cuatro presupuestos básicos, 1. Que no se haya observado o se hubiese desatendido una norma, lo que excluye aquellos supuestos en los que sí se observó pero la parte reclamante no concuerda

con la forma en la que fue adaptada o aplicada dicha norma a su caso en concreto; 2. Que esa norma pasada por alto sea de naturaleza procesal o adjetiva, excluyendo, como la lógica lo indica, aquellas que sean de carácter sustantivo; 3. Que la norma procesal invocada, esté sancionada de forma expresa en la misma Ley con invalidez, inadmisibilidad o caducidad de haber sido desatendida, no siendo de recibo alegar que la sanción esté implícita en el texto, tácita o interpretada de forma extensiva y 4. Que dicho vicio haya sido reclamado por la parte que ahora lo invoca en el momento procesal oportuno. Se hace este recuento, tomando en consideración que el Casante ha desatendido de forma absoluta cada uno de estos requisitos, pues no consta en el apartado donde desarrolla el motivo, la debida identificación de la norma procesal que no se observó, tampoco la constatación de la sanción de invalidez, inadmisibilidad o caducidad y como era de esperarse no se pronunció sobre el reclamo del vicio que tenía la obligación de hacer, sino que por el contrario, los argumentos que encasilla en esta causal están relacionados con la forma en la que el Juez de instancia y posteriormente el Tribunal de Alzada valoraron la prueba de cargo y al mismo tiempo desmerecieron aquella de descargo, asegurando que de haber sido estudiadas las mismas adecuadamente, hubiesen desencadenado la absolutoria de su representado y no la condena que en efecto se dictó. De esta síntesis recursiva se concluye que no existe concordancia o armonía entre el agravio y el motivo de casación y al no haberlo se producen dos efectos, primero se debe declarar sin lugar dicho motivo de casación y segundo, esta sala se ve vedada de descender al análisis del acervo probatorio como así lo demanda la defensa, al menos por vía de esta causal.

III

Como segundo punto relaciona la defensa la falta de producción de una prueba decisiva, por considerar que no se recibió en juicio la declaración de la Oficial Diana Isabel González Moncada, quien levantó las huellas en la escena del crimen y que a juicio del solicitante resultaba esencial para probar la no participación de su representado en los hechos por los que fue acusado y posteriormente condenado. Al respecto, esta Sala contesta, que al igual que se dijo en el considerando que antecede, en esta causal también es necesario se atiendan los elementos esenciales que la conforman, siendo estos, 1. Que la prueba que se invoque no haya sido producida, recibida, escuchada, percibida, o estudiada durante el Juicio Oral y Público; 2. Que la prueba que se invoque goce del carácter decisivo, constatable a través de los métodos de supresión o exclusión hipotética de la prueba sugeridos por el Jurisconsulto Fernando de la Rúa, en su obra el Recurso de Casación Penal, de tal suerte que será decisiva aquella que al ser incluida en el resto del material probatorio cambie contundentemente el resultado o al menos siembre una duda considerable en el juzgador, o caso contrario, al ser sacada del material probatorio el resto de la aprobanza no mantenga la culpa o absolutoria inicialmente decretada, de lo que se concluye que no es aceptable que se hable en esta causal de cualquier prueba y 3. Que la prueba de la que estamos hablando haya sido ofrecida en el momento procesal oportuno por la parte que ahora la reclama. En esta tesitura, notamos que en el presente caso no existe la falta de producción denunciada, en virtud de que la oficial Diana Isabel González Moncada, sí se presentó al juicio a declarar, tal y como se puede constatar a finales del folio 140 e inicios del folio 141, del cuaderno de primera instancia, circunstancia que de entrada ocasiona la declaratoria de no haber lugar de este motivo, sin embargo también diremos, que no entiende esta sala que es lo decisivo de su declaración, si la misma únicamente dijo que había realizado acta de inspección ocular y croquis ilustrativo del lugar de los hechos en la que se destacaban el lugar exacto donde se encontraron las evidencias y la forma en la que fueron dañadas las cerraduras que permitieron el ingreso a la vivienda, sin que se refiera a ninguna prueba de huellas dactilares, ni a sus resultados y por último, establecer que la Oficial González Moncada, nunca fue ofrecida por la defensa, si no que desde sus inicios (intercambio de información y pruebas), se encontraba en el listado de pruebas de cargo, con tales argumentos es evidente que no procede el Recurso de Casación expuesto por el Abogado Defensor del Sindicato por la vía de este motivo, pasando al estudio del último agravio planteado por el condenado y que será ampliado en el siguiente considerando.

IV

En este último apartado, abordaremos el quebrantamiento del criterio racional, que la defensa asegura y que es el cuarto motivo de Casación en la forma contenido en el artículo 387 CPP, que permite que esta Sala de Casación pueda hacer un nuevo análisis de la prueba, a fin de constatar si existe relación entre ella y la declaratoria de culpabilidad que le fue dictada a Bruno Navarrete por el Juez de Primera Instancia, o sí por el contrario, realmente existe una vulneración del criterio racional, siendo así, nos encontramos con las siguientes pruebas: **1.** Declaración de Sunya Francela Rodríguez Gaitán, quien relata cómo encontró su vivienda al volver a la misma y detectar que efectivamente había sido víctima de un robo, asegura que no se tomaron huellas dactilares porque la casa es de formica y ahí no se pueden tomar huellas y concluye que no vio a los responsables del atraco porque ella no se encontraba en la vivienda en el momento en el que se perpetró el asalto; **2.** Declaración de Luis Antonio Rodríguez Hernández, quien estableció que tiene un taxi, que la calle estaba semi-desértica y que observó a dos individuos casi de cerca, que uno andaba con gorra kaki, que no había ningún vehículo y no logró identificarlos, haciendo luego un recuento de las cosas que fueron robadas y eran de su propiedad; **3.** Declaración de Juana Emilia Gaitán Rizo, también víctima del suceso, quien fue notificada por su hija del robo acontecido en su vivienda y que cuando llegó ya se encontraba la Policía en la casa, de modo que no conoce ningún dato de interés respecto a los sujetos que perpetraron el mismo, describiendo únicamente aquellos enceres que eran de su propiedad y que fueron sustraídos en el momento del asalto; **4.** Declaración de Miguel Javier Gutiérrez Masías, vecino y conocido de las víctimas, quien asegura haber visto en el calle donde se perpetró el robo, un Yaris 2013 o 2014 y dos sujetos, uno de ellos con el rostro cubierto por una gorra y que en el juicio identifica como Bruno Navarrete, no obstante también refiere que ninguno de los sujetos que aduce haber visto, llevaban en sus manos algún artefacto o enceres propiedad de las víctimas, como tampoco los vio abordar el carro que manifiesta haber observado en el lugar de los hechos y para ello transcribimos literal: *“Yo solo le dije que miré a dos personas y un carro. P. ¿Ese día que miró al sujeto salir logró ver que llevaban algún objeto cargando? R. No, por esa misma razón no traté de contactar a Sunya (...) P. ¿Bajo el señalamiento de no dar falso testimonio podría decir si vio a Navarrete con objetos en las mano? R. No traían nada en sus manos”*; **5.** Declaración Sub-Oficial Roberto Antonio Espinoza González, Investigador de Auxilio Judicial, este último lo único que aporta es que fue la persona documentó el reconocimiento fotográfico efectuado por el testigo anterior; **6.** Oficial Diana Isabel González Moncada, encargada de la inspección ocular de la vivienda donde se dio el robo, quien ilustra la forma en la que encontró las cerraduras de las puertas en las cuales ingresaron los responsables del mismo. Hasta aquí tenemos la prueba de cargo, acto seguido sintetizaremos la prueba de descargo, **7.** Declaración del padre de uno de los acusados de nombre Bruno Andrés Navarrete Rodríguez, quien manifiesta ser dueño de la empresa Multifríos, en donde también labora como su mano derecha el joven acusado Bruno Andrés Navarrete Álvarez, ello para señalar que el día veintiuno de mayo del año dos mil quince, mismo en el que acontecieron los hechos investigados, Bruno trabajó a su lado todo el día en la Alcaldía de Managua, bajo la supervisión de Felipe Antonio Hernández y Francisco González, funcionarios de esta Institución, asegurando que llegaron a las ocho de la mañana y salieron a las cuatro y media de la tarde. Citamos textual: *“Bruno trabajó con un equipo, hasta el medio día que fuimos a almorzar y a la una volvimos, después de las cuatro nos fuimos al diez y medio de carretera Masaya, que mi hija me iba a entregar el carro porque ella estudia en la UNICA y nos fuimos con Bruno en una moto y yo me iba a traer el carro y él se fue a dejar a su hermana a la Universidad, ya habíamos quedado que yo lo iba a utilizar por la tarde. P. ¿Qué color es el carro? R. Blanco Kía Picanto 2015. P. ¿A cuántos equipos le dieron mantenimiento? R. A 20. P. ¿En qué lugar específico hicieron trabajos? R. en el edificio B y C (...) en el Centro Cívico. P. ¿Hicieron dos grupos de trabajo, cuántas personas trabajaron con Usted? R. tres en cada equipo. P. Dígame los nombres de las personas que trabajaron con Usted. R. Francisco Juárez, Jaime Durán. P. ¿Y en el otro grupo? R. Jeff Andrés Navarrete Álvarez, Bruno Andrés Navarrete y Juan Carlos. P. ¿En qué lugar estaban ellos? R. Vamos por oficinas, medio ambiente, se van avanzando hasta que se cubre el último; **8.** Declaración de Felipe Antonio Hernández Gómez, trabajador del área de mantenimiento de la Alcaldía de*

Managua, quien asegura que los trabajadores de Multifrio llegaron a las ocho y media de la mañana, siendo su labor supervisar los trabajos que estos últimos realizaban. Andaban cinco señores, entre ellos Bruno, estaban haciendo mantenimiento, yo pasé con ello hasta las doce del mediodía, nos fuimos a almorzar y regresamos a la una a laborar. Siempre vi a Bruno en el equipo; **9.** Declaración de Angie Tatiana Navarrete Rivas, hermana del acusado, quien manifiesta ser estudiante de la carrera de Medicina General de la Universidad Católica y citamos: *“Recuerdo bien esa fecha porque ese día es día de María Auxiliadora que es la Patrona de la Universidad. Yo andaba en el vehículo y mi papá lo iba a ocupar, llamé a mi papá a las tres de la tarde, no me contestó, llamé a Bruno Andrés y me dijo que estaban trabajando que por eso no me pudo atender, eso fue a las tres de la tarde, le dije que iba a entregar el carro, que nos viéramos en la gasolinera del diez y medio, ese día Bruno llevó a mi papá en una motocicleta en la gasolinera, le entregué el vehículo a mi papá y yo me quedé con Bruno porque me dijo que iba a ser papá, y luego me fui con Bruno Andrés a la UNICA y* **10.** Declaración de Francisco José González Rivas, trabajador desde hace 25 años de la Alcaldía Nacional, quien refiere: *“Conozco a Bruno, lo mandaron a dar mantenimiento de dos equipos nuevos, equipo LENO, mandaron dos grupos a trabajar. Conozco esa empresa desde que trabajo en la Alcaldía, es una empresa de mantenimiento. P. ¿El día 21 de mayo del año dos mil quince llegaron ellos? R. Si, a las nueve, revisaron como 15 o 20 equipos, andaban cinco sin meter a Bruno. P. ¿A qué área le dieron mantenimiento? R. Recursos Humanos y personal, ahí están los recibos, tienen un código por cualquier reclamo, nosotros supervisamos con Felipe Antonio, llegaron a las ocho y treinta y se fueron a las cuatro y treinta, Bruno hijo no se despegó, es una locura de lo que lo están acusando.*

V

El recuento de las pruebas tanto de cargo como de descargo transcrito en sus partes conducentes en el Considerando que precede, se hizo con la intención de poder ver de manera concentrada cuáles fueron los elementos que tuvo a su alcance el Juez de Primera Instancia y que sustentan la condena que en su momento dictó por el delito de Robo con Fuerza Agravado atribuido al joven Bruno Andrés Navarrete Álvarez, a fin de poder constatar si existe o no un quebranto del criterio racional como asegura el Defensor o si por el contrario resalta la armonía entre la prueba y la condena. En este sentido esta Sala es del criterio que la única prueba presentada por el Ministerio Público realmente encaminada a identificar a Bruno Andrés Navarrete Álvarez como autor del Robo perpetrado en la vivienda de los señores Sunya Francela Rodríguez Gaitán, Luis Antonio Rodríguez Hernández y Juana Emilia Gaitán Rizo, es la declaración de Miguel Javier Gutiérrez Macías, quien afirma en Juicio haber visto a los dos acusados en las afueras de dicha vivienda, sin embargo, nótese que él mismo asegura que al que identifica como Bruno, llevaba el rostro cubierto con una gorra hacia abajo, además señala no haberles visto en su poder ninguno de los enseres y demás cosas propiedad de las víctimas, siendo esta la razón por la cual no se comunicó con los dueños de la vivienda para informarles del suceso y finalmente también manifiesta que no vio a los acusados en posesión ni ingresando en el vehículo que aduce haber visto en esa misma calle. Se destaca lo anterior en virtud de que siendo este el único supuesto testigo que involucra a Bruno Navarrete en los hechos delictivos, con sus propias alegaciones pone en tela de juicio su credibilidad, en razón de que al parecer ni los vio directamente como para reconocerlos como es debido, ni presencié ningún suceso que los vincule realmente con el robo aludido, es decir nos los vio en propiedad de los bienes. Esto es importante pues el resto de la prueba solo demostró cuáles fueron los bienes sustraídos, por donde fue que ingresaron los hechores, como quedaron las cerraduras de las puertas y en qué momento se presentó la denuncia, sin que estos datos arrojen ningún elemento importante en contra del acusado Bruno Navarrete. Asimismo, esta Sala considera que efectivamente el Judicial no tomó en consideración como era preciso las declaraciones de descargo, las que a juicio de los Suscritos resultan lógicas y consistentes, máxime si se toma en consideración que dos de los testigos propuestos son Funcionarios de muchos años de la Alcaldía Municipal, Institución en la que la Empresa de la Familia Navarrete denominada Multifrios, estaba prestando un servicio de mantenimiento de aires el día de los hechos, teniendo en su nómina y bajo supervisión al joven Bruno Navarrete Álvarez,

destacando que tanto los Funcionarios de la Alcaldía como el resto del equipo de trabajo son conformes en asegurar que ingresaron a la Institución a las ocho y media de la mañana, hicieron una pausa a las doce del mediodía para almorzar y continuaron sus funciones de la una de la tarde a las cuatro y treinta, hora en la que el resto de los testigos acredita se retiraron padre e hijo del local a bordo de una motocicleta de su propiedad con destino a la gasolinera del kilómetro 10 ½ carretera Masaya, donde se encontraron con la hermana del hoy condenado e hicieron cambio de vehículo, quedando el acusado en compañía de su hermana en las instalaciones de la Universidad católica de Nicaragua. Se evidencia en las deposiciones de descargo una congruencia en los datos que suministran unos y otros testigos, identifican con claridad lo que hicieron en ese día, el orden de sus actividades, las horas de descanso, los grupos que se formaron y en cuál de ellos laboraba Bruno, quién los supervisó, etc. Circunstancias que hacen que un testimonio o una versión, en este caso defensiva, sea creíble al menos meridianamente. Como tercer aspecto, una vez que se ha analizado la prueba del Ministerio Público y la de la Defensa por separado, diremos que si se juntan, a juicio de esta Sala no dan ni para estar seguros de que Bruno Andrés Navarrete Álvarez es culpable, ni para afirmar que es inocente, sin embargo, la media entre uno y otro extremo evidentemente nos colocan en lo que en derecho penal conocemos como duda razonable, que no es más que en los casos en los que existe la duda respecto a la culpabilidad del encausado, siempre se deberá fallar a favor de este último pues desde los orígenes del Derecho, siempre ha sido más lesiva la condena de un inocente, que la absolutoria de un culpable, siendo de recibo únicamente emitir una sentencia de condena cuando se ha llegado a través de la prueba vertida a un estado de certeza absoluta, misma que no logró construirse en el presente caso y ante tales circunstancias consideramos meritorio revocar las Sentencias de Primera y Segunda Instancia y dictar en su lugar la absolutoria del joven Bruno Navarrete por duda razonable y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I) Se declara NO HA LUGAR** al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público; **II) Se declara HA LUGAR** al Recurso de Casación presentado por el Licenciado Rodolfo Antonio Salinas Guardado, Defensor de Bruno Andrés Navarrete Álvarez, en consecuencia se revocan las Sentencias dictadas en su momento por los Magistrados que integran la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana, del veintiocho de octubre del año dos mil quince, que confirma la emitida por el Juez Quinto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las diez de la mañana, del treinta y uno de agosto del año dos mil quince, que le condenó a la pena de cuatro años y seis meses de prisión por el delito de Robo con Fuerza Agravado; **III) Se absuelve por duda razonable al joven Bruno Andrés Navarrete Álvarez del delito de Robo con Fuerza Agravado, gírese la correspondiente orden de libertad. IV) Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de las presentes diligencias, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 181

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Junio del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Yajaira Largaespada Carballo, en calidad de representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal, Masaya, del día diez de febrero del año dos mil dieciséis, a las once y veinticinco minutos de la mañana, en la que resuelve ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de José Domingo Reyes Vado, en consecuencia se reforma la sentencia dictada por el Juez Distrito Penal de Audiencia de Jinotepe, a las once y cuatro minutos de la mañana, del día diecinueve de agosto del año dos mil quince, en cuanto a la pena se refiere, debiéndose leer: condénese a José Domingo Reyes Vado a la pena de dos años de prisión por ser autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de KLRV y a la pena de dos años de prisión por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de JEAG, que en su conjunto suma un total de cuatro años de prisión. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Yajaira Largaespada Carballo en su calidad señalada a quien se le brindó intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La Licenciada Yajaira Largaespada Carballo, en calidad de representante del Ministerio Público, expresa agravios por motivos de fondo, fundamentado en el número 2, del artículo 388 CPP, "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Sostiene la recurrente que le causa agravios al Ministerio Público la postura del Ad-quem debido a que va en contra de lo dispuesto en la ley penal sustantiva, atendiendo al principio de culpabilidad arto. 9 CP, el cual prescribe "no hay pena sin culpabilidad..." ya que el arto. 172 CP, prescribe una pena de cinco a siete años y si concurre alguna circunstancia de la violación agravada la pena se incrementará de siete a doce años, y cuando la víctima sea niña, niño o adolescente se impondrá la pena máxima y de acuerdo a la sentencia recurrida reforma parcialmente la sentencia de primera instancia imponiendo una pena de dos años de prisión para cada delito de abuso sexual adoptando una pena inferior a la pena mínima que la ley penal invocada establece, y peor aún a la pena máxima de doce años de prisión, que es la pena que por mero derecho le corresponde a José Domingo Reyes Vado, por cada uno de los delitos cometidos, no obstante el Tribunal de apelaciones de Masaya, Sala Penal, haciendo una errónea interpretación de la aplicación de la ley sustantiva, no tomó en cuenta el principio de culpabilidad ya que este dispone que la pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito, sirviendo este principio de límite al ius puniendi, para no exceder en la pena máxima, ya que la pena se fija en función de la lesión causada al bien jurídico, en el caso que nos ocupa ha sido violentada la indemnidad sexual de dos niños, por parte del acusado y a como el mismo Tribunal señaló en su sentencia que las múltiples pruebas fueron ofrecidas por el órgano acusador, demuestran sin duda la responsabilidad de José Domingo Reyes Vado, ante los delitos de abuso sexual y por ende siendo la sentencia de primera instancia lógica, precisa y con fundamento en su motivación, se confirmó la culpabilidad del acusado, en cuyo caso la pena a imponer es taxativa por parte de la norma penal sustantiva contenida en el arto. 72 CP, como es la pena máxima por tratarse las víctima de dos niños, pero a pesar que el tribunal quedó claro que no fue evidenciado en la etapa procesal oportuna el estado mental en que se encontraba el autor al momento en el momento de cometer el hecho, le aplica de manera desacertada una pena atenuada, hasta la cuarta parte de la pena, lo que es notoriamente improcedente, porque no fue probada esta eximente incompleta a como la interpreta el Tribunal de Apelaciones de Masaya, Sala Penal, en su sentencia, ya que los artos. 78 y 80 CP, invocados disponen que para aplicar esta eximente incompleta se debe tener en cuenta el número y la cantidad de requisitos que falten o concurren, las circunstancias personales del autor y en su caso el resto de circunstancias atenuantes o agravantes, por lo que de acuerdo al principio nulla poena sine lege, que se fundamenta en el principio de legalidad, en cuanto a que toda pena está determinada en su límite máximo y mínimo establecido en la ley penal, no se puede

ni se debe imponer una pena inferior a la pena mínima establecida en abierta violación al principio de la tutela judicial efectiva que tiene la víctima, principio que considera a la víctima importante, por ser quien sufrió el ataque a su bien jurídico protegido y es ella la más idónea para decir como se le debe satisfacer, por ende en la jurisdiccionalización de la aplicación de la pena, el estado impone el límite máximo y mínimo, evitando la arbitrariedad por la mejor tutela de la pena, por lo que la sentencia objeto de la presente impugnación violenta el principio del interés superior del niño, entendiéndolo de conformidad al artículo 4, inciso h), de la Ley 779, todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado y en especial el reconocimiento, vigencia, satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma integral. Y siendo política de nuestro Gobierno Central, la protección integral de la niñez, las políticas públicas dirigidas a la infancia; los límites de la intervención del Estado y la protección del niño de toda forma de amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, la sociedad en general, debe adoptar todas las medidas para dar efectividad a sus derechos; pero no es posible, por lo tanto, permanecer indiferente ante una conducta ilícita en la que ha incurrido en acusado, pues los derechos del niño no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos garantía frente a la acción del Estado y representan, por su parte, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos. Pide la recurrente se de lugar al recurso de casación declarando nula y revocando la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Masaya y que en su lugar se confirme la sentencia del juez de primera instancia y se restituya la situación jurídica del acusado en su condición de culpabilidad y pena impuesta. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

La recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de fondo fundamentado en el número 2, del artículo 388 CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Una vez analizado el Recurso de Casación esta Sala de lo Penal, debe manifestar que el artículo 205 CPP indica el procedimiento a seguir por la defensa para demostrar que el imputado se hallaba en estado de alteración psíquica permanente, de perturbación o alteración de la percepción, señalando lo siguiente: “Peritación psiquiátrica del acusado. Si el acusado o su defensor pretenden alegar que en el momento del delito aquél se hallaba en un estado de alteración psíquica permanente, de perturbación o de alteración de la percepción, circunstancias eximentes de la responsabilidad penal conforme el Código Penal, hará saber su intención al Ministerio Público y a las otras personas. Esta comunicación se hará durante el período de intercambio de pruebas. El juez ordenará la práctica de una evaluación psiquiátrica por el médico forense designado por el Instituto de Medicina Legal. Ninguna conversación entre el médico forense y el acusado podrá ser presentada como prueba en el Juicio, excepto para establecer la existencia de la eximente invocada. Si este requisito de comunicación no se cumple o si el acusado rehúsa someterse a la prueba requerida por el juez, el tribunal podrá excluir cualquier prueba al respecto. Si debido a su estado, el acusado no puede comportarse adecuadamente durante el Juicio o pone en peligro la seguridad de los presentes, éste se podrá realizar sin su presencia. En este caso será representado en todas las diligencias del proceso, incluido el Juicio, por su defensor, sin perjuicio de la representación que pueda ostentar su guardador”. Es notorio en este caso que la defensa no utilizó en ningún momento esta estrategia ni cumplió con lo señalado anteriormente. Pero también es evidente que el condenado sufre de afectación mental, lo que es señalado claramente por el Doctor Edgar Antonio Salinas Jiménez, médico cirujano, psiquiatra IML, quien en folio 146 señala lo siguiente “se constató la reacción psicótica, tiene un problema de salud es decir que la persona tiene una alteración en su infancia y crea una discapacidad que no le permite realizar una familia, no laboral, esta persona minimiza las cosas y no ve como daño, él actúa de manera impulsiva. Lo que puedo determinar es una afectación mental de hace años, pero se ha estabilizado y compensado, puede realizar cosas anormales en cuanto a medir las consecuencias, pero buscando

beneficio, producto de la alteración orgánica que tiene, ya en la parte de la afectación mental es permanente pero se mantiene estable con tratamiento, según mis recomendaciones deberá estar siendo atendido con psiquiatría". El artículo 80 CP, indica que, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para establecer la eximente por alteración psíquica permanente o transitoria, los jueces o Tribunales impondrán una pena atenuada cuyo límite máximo será el anterior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de este, y para aplicarla en la extensión que estimen pertinente, atenderán el número y la cantidad de los requisitos que falten o concurren, las circunstancias personales del autor y en su caso, el resto de las circunstancias atenuantes o agravantes. Es por lo anterior que el Tribunal de Apelaciones no yerra en reformar la sentencia de primera instancia en lo referente a la pena a imponerse que en su conjunto suman cuatro años de prisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 CN; Artículos 1, 2, 4 y 388 CPP; Artículos 1, 7, 42, 72, 80, 172 CP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Yajaira Largaespada Carballo, en calidad de representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal, Masaya, del día diez de febrero del año dos mil dieciséis, a las once y veinticinco minutos de la mañana. **II)** En consecuencia, no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

JULIO

SENTENCIA No. 182

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Julio del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, a las once y diez minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número **0188-5515-14**, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado **Marcos Sigfrido Zamora Flores**, defensa técnica del procesado Erick Carlos Chavarría Peralta; quien recurrió en contra de la sentencia dictada por la **Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte**, a las nueve y treinta y un minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del año dos mil quince. Dicha resolución revocó totalmente la sentencia dictada por el **Juzgado de Distrito Especializado en Violencia del departamento de Jinotega**, a las ocho de la mañana del veinte de noviembre del año dos mil catorce; en el sentido de que revocó el fallo de no culpabilidad dictado a favor del procesado **ERICK CARLOS CHAVARRIA PERALTA** en primera instancia, declarándolo, en consecuencia, culpable del delito de **VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA**, en perjuicio de **MAYKELING NALLELI CASTILLO PAO**, e imponiéndole una pena de **TRES AÑOS DE PRISION**. Continuando con el trámite del recurso, la defensa técnica expresó sus agravios por escrito, los cuales fueron contestados de igual forma por la parte contraria dentro del término de ley; por lo que, habiéndose cumplido con el principio de contradicción, se pasan inmediatamente los autos a estudio para su resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 395 CPP.

SE CONSIDERA:

-UNICO-

El abogado defensor Marcos Sigfrido Zamora Flores expresa un solo agravio por motivo de fondo, fundamentado en lo que establece el numeral 2 del arto. 388 CPP: ***“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.”*** Básicamente el argumento esgrimido por la defensa se basa en que el tribunal ad-quem cometió un yerro en la aplicación de la ley penal sustantiva, al declarar culpable a su defendido Erick Carlos Chavarría Peralta por el delito de Violación en grado de tentativa en perjuicio de Maykeling Nalleli Castillo Pao, desconociendo que en este caso, concurre un error de tipo que conlleva a la atipicidad del hecho acusado, pero el tribunal ad-quem realizó una interpretación errónea y extensiva de la ley penal para perjudicar al acusado. Considera el recurrente, que a la luz de las pruebas evacuadas y mas allá de lo que puede señalar la aplicación estricta del criterio racional y las reglas de la lógica, no existen elementos para que el tribunal de alzada considerara que el acusado tenía duda sobre la edad de la víctima, y que por lo tanto no podía considerarse que el acusado actuó bajo un error, sino con conocimiento y voluntad. Tanto el acusado como el testigo Franklin Peralta afirmaron que la víctima les había expresado que tenía quince años de edad; asimismo, la propia víctima dijo en presencia de su señora madre y ante la judicial de juicios, que ella le expuso a su novio que tenía quince años y que nunca lo desengañó al respecto. Por otra parte, según los hechos acusados por el Ministerio Público estos encuadran en el tipo penal de Abuso Sexual, por ser actos lascivos y tocamientos lúbricos (según dictamen médico legal), por lo tanto, no se explica la defensa en base a qué el tribunal de alzada ha calificado los hechos como constitutivos del delito de Violación, cuando no se acusó que hubiera algún acceso carnal en la víctima. Todo esto evidencia una errónea aplicación de la penal sustantiva y una interpretación extensiva de la ley para perjudicar al procesado, el cual sostiene la defensa, debe ser eximido de responsabilidad penal por encontrarse ante un error de tipo, ya que su defendido tenía una relación de noviazgo con la víctima, y tanto él como la jovencita, desconocían por su inmadurez la ilegalidad de su relación, y más aún cuando la propia víctima fue quien le dijo al acusado que tenía quince años de edad, sumado a que según la valoración del médico forense la víctima pesa 115 libras y mide 1.55 metros de estatura, lo cual hace que aparente más edad de la que tiene, y así lo dejó establecido la juez a-quo, quien constató mediante la prueba directa que la víctima aparenta más de doce años de edad. Culmina el abogado defensor, pidiendo que sea declarado con lugar el presente recurso, y por ende, se revoque la sentencia de segunda instancia en su totalidad y quede firme la de primera instancia, que decretó un fallo de no culpabilidad para su defendido Erick Carlos Chavarría Peralta por los hechos acusados. **Por su parte el Ministerio Público contestó lo siguiente:** Se equivoca la defensa en su escrito de casación al manifestar que los magistrados de apelación no realizaron un atinado juicio de tipicidad de los hechos, puesto que no se valoró el supuesto error del tipo penal que alega la defensa. Considera el ente acusador, que el *“error”* supone un desconocimiento de alguno o de todos los elementos del tipo de injusto, es decir, el autor carece de la correcta representación de la realidad en la que actúa, de tal forma que no puede saber que con su acción realiza el tipo de un delito. Como consecuencia de tal desconocimiento o error sobre la existencia de esos elementos, se excluye el dolo y todo lo demás. En el caso de la exclusión total del dolo, estaríamos hablando del llamado error invencible, pero de ser vencible, deja subsistente el tipo objetivo de injusto de un delito imprudente- en los casos que sea posible su aplicación. Expresa que puede existir una representación falsa, ya que error es en términos generales, discrepancia entre conciencia y realidad, pero la falta de seguridad respecto a un elemento objetivo del tipo no es error sino dolo eventual o imprudencia consciente, teniendo otro tratamiento jurídico. En nuestro ordenamiento penal se logró ubicar el error de tipo, específicamente el artículo 25 del Código Penal, pero resultando de resorte necesario, en casos específicos, recurrir a normas generales como las del artículo 36 en cuanto a circunstancias genéricas agravantes y atenuantes. Es claro que el artículo 25 y sus dos párrafos citados, dejan de lado el estudio de las circunstancias atenuantes ante la ejecución de una acción inmersa dentro de un error de tipo; por tal razón, los presupuestos de una causa de exclusión de lo injusto consideramos

que no corresponde al denominado error de tipo, sino que se aleja del mismo e ingresa dentro de la órbita del dominio del error de prohibición. En cuanto al error vencible, se debe tener presente que si el hecho delictivo puede evitarse, y no se hace nada, se genera un castigo de culpa, siempre y cuando proceda. Para finalizar, el ente acusador pide que no se de lugar a los argumentos de la defensa y se mantenga firme la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **Esta Sala Penal considera lo siguiente:** El punto principal de esta causa es determinar, si existió o no, error de tipo sobre los hechos ocurridos y que fueron acusados por el Ministerio Público como constitutivos del delito de Abuso Sexual, que prevé y sanciona el arto. 172 CP. Según el libelo acusatorio: *“La víctima MAYKELING NALLELI CASTILLO PAO, de doce años de edad, sostenía una relación de noviazgo con el acusado ERICK CARLOS CHAVARRIA PERALTA, a escondidas de sus padres, procediendo el acusado con el ánimo de provocarse placer sexual, a manifestarle a la víctima en reiteradas ocasiones que se fueran con él. El día catorce de abril del año dos mil catorce, aproximadamente a las tres y treinta minutos de la tarde, la víctima MAYKELING NALLELI CASTILLO PAO, salió de su casa de habitación ubicada en la comarca Estancia Cora, de la escuelita del asentamiento cincuenta varas al este, jurisdicción del municipio de Santa María de Pantasma, departamento de Jinotega, con dirección hacia el barrio dieciocho de octubre, exactamente en los predios del frente sandinista, lugar donde se encontraba el circo llamado Sandra, mismo donde el acusado labora como payaso, una vez que la víctima se hizo presente en el lugar antes referido, procedió el acusado, perfeccionando su propósito sexual manifestarle a la víctima que se quedara con él, que fuera su mujer porque el circo junto a él al día siguiente, quince de abril del año dos mil catorce, se trasladaría para la cabecera del municipio de Pantasma, departamento de Jinotega, propuesta que fue aceptada por la víctima, quien permaneció en el lugar, en espera que la función del circo programada terminara. Una vez, que el acusado Erick Chavarría se encontraba en compañía de la víctima MAYKELING NALLELI, en el lugar antes referido, aproximadamente a las doce de la noche procedió a trasladarla en la parte oeste, detrás de los módulos del referido circo, lugar donde el acusado tenía su cuarto, utilizado como dormitorio y una vez estando en el interior del mismo, el acusado con el ánimo de provocarse placer sexual, decidió despojar a la víctima de su vestimenta, acto seguido el acusado se desvistió y decidió colocarse sobre el cuerpo de la víctima, le abrió las piernas e inmediatamente procedió a realizar con su miembro viril (pene), actos lascivos en la vulva de la víctima, en reiteradas ocasiones.”* Durante el juicio oral y público, mediante el testimonio de la víctima MAYKELING NALLELI CASTILLO PAO, fue acreditado que cuando conoció al acusado este tenía diecisiete años de edad, y que el propio día catorce de abril del año dos mil catorce Erick Carlos Chavarría cumplía dieciocho años de edad. También la víctima expresó que había dicho a su novio (el acusado), que tenía quince años de edad y que nunca lo desengañó al respecto. Finalmente declaró que el día de los hechos estuvo dispuesta a sostener relaciones sexuales con el procesado, pero que no ocurrió nada porque llegó más gente al lugar y que tuvieron que dormirse. Por su parte el acusado en su declaración sostuvo una versión similar, sobre todo en cuanto a que ese día no pudieron tener relaciones sexuales con la víctima y que esta le había dicho que tenía quince años de edad. Al revisar el dictamen médico legal realizado por el doctor Pedro José Sánchez Sequeira, este determinó que MAYKELING NALLELI tenía a esa fecha un peso de 115 libras y una talla de 1.55 metros. Posteriormente, entre sus conclusiones finales dijo, que la víctima presentaba evidencia de tocamientos lúbricos, dado por hiperemia en horquilla vulvar inferior, y que no se presentaban evidencias físicas de penetración vaginal, bucal o anal. También rola en el expediente judicial, dictamen psicológico forense realizado por la licenciada Yanelly Rosalía Rizo Zeledón a la víctima, en el que esta concluye que la menor Maykeling Nalleli Castillo Pao, no sufre un daño a su integridad psíquica y que encuentra un estado de tristeza derivado de la situación legal en la que se encuentra quien fuera su novio (el acusado). Analizando lo planteado por la defensa, de que el tribunal de alzada cometió un yerro en el juicio de tipicidad, llevando a una errónea aplicación de la ley penal; iniciaremos con lo siguiente: Es innegable, en este caso, que con la prueba pericial del doctor Pedro José Sánchez Sequeira (médico forense) se acreditó que la menor Maykeling Nalleli Castillo Pao tenía un peso y talla mayor al promedio para doce años de edad; ya que al buscar información al respecto, el peso

promedio para una niña de doce años es de 85 libras y 1.40 metros de estatura, por consiguiente, el razonamiento de la juez de primera instancia, de que la víctima no parecía una menor de doce años de edad, es atinado. Si a esta circunstancia le sumamos lo expresado por la víctima y por el acusado, de que la menor constantemente había expresado que tenía quince años de edad, y que el procesado nunca fue desengañado sobre la verdadera edad de la menor, entonces, ciertamente este actuó bajo un error por desconocimiento de la verdadera edad de la víctima. Y esto último es comprobable con el dictamen psicológico forense, en el que se concluye que la menor Maykeling Nalleli Castillo Pao, no sufre un daño a su integridad psíquica y que encuentra un estado de tristeza derivado de la situación legal en la que se encuentra quien fuera su novio; de manera que por su enamoramiento, es totalmente lógico y racional pensar, que la víctima mantuvo en error sobre su edad al acusado Erick Carlos Chavarría Peralta. Este “error” erigió un conocimiento deformado de la realidad en la conciencia del acusado y de sus consecuencias jurídicas, lo cual le llevó a continuar con su relación con la víctima, a pesar de la prohibición de la conducta, pero precisamente la teoría del error establece un margen de flexibilidad al principio *erga omnes* del derecho. Por otra parte, la clasificación del error invencible o vencible en este proceso es irrelevante, ya que no está tipificada una conducta culposa para esta clase de delitos, de manera que la doctrina establece que si no hay tipo culposo, aunque el error sea vencible, la conducta resultará atípica. En el caso concreto, al no haber conciencia (por parte del actor) de los elementos del tipo penal por un error; concretamente que no tiene valor el consentimiento de la víctima cuando esta sea menor de catorce años, se da una exclusión de tipicidad por falta de dolo, el cual es evidente en este caso; por lo tanto, es correcto el sobreseimiento dispuesto en primera instancia. Habiéndose expresado las consideraciones pertinentes, se revoca totalmente la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las nueve y treinta y un minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del año dos mil quince; en la que se condenó al acusado **ERICK CARLOS CHAVARRIA PERALTA** a **TRES AÑOS DE PRISION** por haber sido encontrado culpable del delito de **VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA**, en perjuicio de **MAYKELING NALLELI CASTILLO PAO**. En consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia del departamento de Jinotega, a las ocho de la mañana del veinte de noviembre del año dos mil catorce; en la que se resolvió declarar **NO CULPABLE** al ciudadano **ERICK CARLOS CHAVARRIA** por lo que hace al delito acusado por el Ministerio Público de **ABUSO SEXUAL**, en perjuicio de **MAYKELING NALLELI CASTILLO PAO**.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 25, 41, 42, 46, 47, 49, 52, y 172 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 128, 134, 153, 154, 155, 156, 157, 193, 361, 362, 363, 369, 385, 386, 388 numeral 2, 389, 390, 393, 395, 397, 398 y 401 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, **RESUELVEN: I)** Ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo interpuesto por el Licenciado **Marcos Sigfrido Zamora Flores**, defensa técnica del procesado **Erick Carlos Chavarría Peralta**. **II)** Se revoca totalmente la sentencia dictada por la **Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte**, a las nueve y treinta y un minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del año dos mil quince. **III)** Se confirma la sentencia dictada por el **Juzgado de Distrito Especializado en Violencia del departamento de Jinotega**, a las ocho de la mañana del veinte de noviembre del año dos mil catorce. **IV)** Queda en inmediata libertad el ciudadano **Erick Carlos Chavarría Peralta**, de conformidad a lo establecido en el **arto. 401 CPP**. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 183

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Julio del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

El día ocho de octubre del año dos mil catorce, a la una y veintiséis minutos de la tarde, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, el Licenciado Carlos José Cerda Sánchez, en calidad de defensa técnica del condenado Ricardo Ramírez Padilla, presenta Recurso Extraordinario de Casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Granada, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de agosto del año dos mil catorce, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica Licenciado Carlos Cerda Sánchez, en contra de la sentencia dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día dos de abril del año dos mil catorce, por el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, mediante la cual condenó a Ricardo Ramírez Padilla a la pena de cinco años de prisión y multa, conforme la sentencia equivalente a dos millones trescientos ochenta y cinco mil novecientos ochenta y ocho córdobas con ochenta y nueve centavos, por el delito de Lavado de Dinero en perjuicio del Estado de Nicaragua, por consiguiente confirma la sentencia recurrida.

II

El Licenciado Carlos José Cerda Sánchez, en calidad de defensa técnica del condenado Ricardo Ramírez Padilla, expresa agravios por motivos de fondo fundamentado en el numeral 2 del artículo 388 CPP, “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada”. Señala la defensa en su escrito que al resolver los honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones en base a la disposición del artículo 282 CP, se desprende que la penalidad de multa para este es una pena principal junto a la prisión; que hay circunstancia donde la ley impone para un mismo hecho dos o más sanciones que deben aplicarse conjuntamente como penas principales; que al no estar establecida la multa como pena accesoria para este delito no estaba a discrecionalidad del juez el imponerla; sino que por el contrario le era obligación el aplicarla en base al control de legalidad que ejerce; aún cuando el Fiscal no haya solicitado y que era así que consideraban que no se ha violentado el principio acusatorio; ni el derecho de defensa; que aún cuando no se debatió sobre la multa a imponerle; no le generó ningún perjuicio al encartado. En materia penal, sostiene la defensa, es una exigencia que la defensa de la víctima comienza con una normativa adecuada; sin obscuridades ni ambigüedades; porque el principio de legalidad; el principio de lesividad; el principio de culpabilidad y el de proporcionalidad son garantías que obran a favor del acusado; que para el juez; dichos principios constituyen una barrera infranqueable; porque están sustentados en las garantías y derechos constitucionales e internacionales. Lo anterior exige que el juez no puede inventar los hechos; ni retocarlos, ni acomodarlos, ni poner lo que el acusador no puso; no puede distinguir donde el acusador no igualó; y precisamente los Magistrados del Tribunal de Apelaciones estando claros que el Fiscal no solicitó la imposición de la multa al condenado, violenta el principio acusatorio referido en el artículo 10 CPP, violentando el principio de contradicción y defensa; ya que al aplicársele de oficio se dejó en indefensión al condenado. Pide el recurrente se case el recurso de casación, que se reforme la sentencia recurrida revocando la multa impuesta de dos millones trescientos ochenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve córdobas.

III

Mediante auto del día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, a las nueve y treinta minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se dispuso visto el escrito mediante el cual el Licenciado Ricardo Antonio Flores González, expresa que fue designado por el acusado Ricardo Ramírez Padilla para ejercer su defensa, hágasele saber esta designación al acusado a fin de que lo ratifique o no, al momento de celebrar la audiencia oral y pública; en caso de

aceptación, entiéndase la audiencia con el nuevo abogado defensor otorgándosele la debida intervención de ley a quien se le tiene como parte recurrente en el proceso. Y como parte recurrida al Licenciado Gerardo Barrera Ramírez, en calidad de representante del Ministerio Público, a quien se le dio la debida intervención de ley. Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa técnica del condenado, Licenciado Carlos José Cerda Sánchez y el Licenciado Lenin Castellón Silva, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución del Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

-ÚNICO-

En su escrito de agravios el recurrente invoca como motivo de fondo “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada”. Señala específicamente la defensa que el fiscal, en el debate de la pena, no solicitó la imposición de la multa al condenado violentando de esta manera, el principio acusatorio referido en el artículo 10 CPP, y el principio de contradicción y defensa; ya que al aplicársele de oficio la multa se dejó en indefensión al condenado. En este sentido esta Sala debe señalar que el párrafo final del artículo 282 CP, señala taxativamente: “Estas conductas serán castigadas con una pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, y multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate”. Como podrá observarse la pena señalada por este artículo, de prisión y de multa, es de las catalogadas como conjunta o acumulativas, inseparables y principales, por lo que el juez no podía aplicar una pena distinta a la dispuesta en el artículo 282 citado, de prisión y de multa al mismo tiempo, aunque no la haya solicitado el Ministerio Público. Por tal razón esta Sala no admite este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 33, 34, 158, 160 y 167 Cn; artículos 1, 8, 9, numeral 3 artículo 35, 41, 42, 52, 72, 81, 282 literal e) CP; Artículos 388, 390 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos José Cerda Sánchez, en calidad de defensa técnica del condenado Ricardo Ramírez Padilla, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Granada, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de agosto del año dos mil catorce. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Conforme lo dispuesto en el artículo 95 CP, se ordena la expulsión del territorio nacional al condenado Ricardo Ramírez Padilla sin posibilidad de regresar a Nicaragua en el periodo señalado en el mismo artículo. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 184

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Julio del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las diez y cinco minutos de la mañana, del ocho de abril del año dos mil quince, el Licenciado Noel Antonio Urcuyo Zambrana, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar de Sébaco, departamento de Matagalpa y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Julio Antonio Reyes Rodríguez, por considerarlo presunto autor del delito de Violencia Psicológica, cometido en aparente perjuicio de Sujeyling Del Carmen Rodríguez Roque, misma que fue admitida en Audiencia Inicial con características de Preliminar celebrada ante la Autoridad del Juez Único Local de Sébaco, a las ocho y veintisiete minutos de la mañana, del catorce de mayo del año en referencia, donde además se admiten los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, se eleva la causa a juicio, se previene a la defensa el deber que tienen de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dictan las medidas cautelares siguientes: 1. Prohibición de tener contacto con la víctima y los testigos propuestos; 2. Prohibición de acercarse a la víctima en su casa de habitación, centro de trabajo o cualquier otro lugar que esta frecuente y 3. Presentación periódica al Tribunal. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado la Licenciada Mery Isabel Rojas Lechado, Defensa del Encartado, pone en conocimiento del Ministerio Público las testificales que presentará dentro de su estrategia, dando inicio al Juicio Oral y Público a las doce de la tarde, del uno de julio del año dos mil quince, conocido por la Juez Primero de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa, Doctora Ivania Sancho Centeno, cuya continuación data del trece del mismo mes y año, hasta culminar en Sentencia de las seis y treinta minutos de la tarde, del catorce de julio del año dos mil quince, que en su parte resolutive condena a Julio Antonio Reyes Rodríguez, a la pena de dos años y ocho meses de prisión por el delito de Violencia Psicológica cometido en perjuicio de Sujeyling del Carmen Rodríguez Roque, lo que deberá cumplir en libertad con un período de prueba de doce meses, debiendo presentarse periódicamente, someterse a seguimiento psicológico y prohibición de acercarse a la víctima.

II

Por no estar conforme con lo dispuesto por el A quo, la Licenciada Norma Sabrina Estrada Herrera, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue admitido por la Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las once y cincuenta minutos de la mañana, del veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, quienes declararon sin lugar el Recurso y confirmaron la Sentencia de Primera Instancia en todas y cada una de sus partes. Finalmente, el Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez, Fiscal del Ministerio Público, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y dieciséis minutos de la mañana, del siete de abril del año recién citado, contestando agravios por escrito la Defensa, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las nueve y dos minutos de la mañana, del veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

El primer y único agravio presentado por el Licenciado Gerardo Barrera Ramírez en representación del Ministerio Público, tiene asidero en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que puntea una inobservancia o errónea valoración de ley penal sustantiva, asegurando que tanto la Juez de Primera Instancia, como el Tribunal de Alzada erraron al aplicar y consecuentemente confirmar el beneficio de suspensión de la pena, con motivo de que los artículos 16 literal c de la Ley No. 745 y 87 del Código Penal, permiten la aplicación de dicho

beneficio únicamente cuando se trata de delitos menos graves, sin embargo, el acusado fue condenado por la comisión del delito de Violencia Psicológica con base en lo dispuesto en el artículo 11 literal b de la Ley No. 779 “Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de reformas a la Ley No. 641 “Código Penal”, cuyo límite máximo a imponer sobrepasa incluso los 6 años. Al respecto esta Sala observa que efectivamente el señor Julio Antonio Reyes Rodríguez fue encontrado culpable del delito de Violencia Psicológica conforme a lo dispuesto en el literal b del mencionado artículo 11 de la Ley No. 779 que en su parte conducente dice: “Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión”, disposición legal que arroja el dato de que el rango máximo de pena a imponer por la comisión de este tipo penal es de seis años y ocho meses de prisión, convirtiendo ipso facto el delito en un delito grave, cuya competencia le corresponde al Juez de Distrito, tal y como efectivamente aconteció, en razón de que fue el Juez Primero de Distrito Especializado en Violencia de Género de Matagalpa, quien conoció y resolvió la causa en Primera Instancia. Por su parte, el artículo 16 de la Ley No. 745 “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal”, cuando nos habla propiamente del Incidente de Ejecución de la Pena contenido en el acápite c, nos remite para su procedencia a lo preceptuado por el artículo 87 del Código Penal, último que en su primer párrafo nos dice que “Los Jueces o Tribunales sentenciadores podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad de hasta cinco años mediante resolución motivada; para ello atenderán fundamentalmente a la peligrosidad del sujeto”. Este apartado ha suscitado diversas dudas en razón de que el artículo nos habla de penas privativas de libertad de hasta cinco años, considerando aquellas personas que han sido condenadas a una pena igual o menor de cinco años, que pueden acceder al beneficio de suspensión de la ejecución de la pena, sin embargo, la parte infine del artículo 16 de la Ley No. 745 dirime el conflicto manifestando que “La Suspensión de la Ejecución de la Sentencia procederá solamente en los delitos menos graves y en las faltas penales. Son delitos menos graves, aquellos cuyo límite máximo a imponer conforme a la Ley es hasta cinco años de prisión”. En ese orden, es claro que las disposiciones legales que reglan la aplicación del beneficio en comento, sí dejan por sentado que únicamente procede cuando se trate de delitos de naturaleza menos grave, cuyo rango de pena está por debajo de los cinco años, sin que puedan acceder al mismo aquellos que en razón de la aplicación de atenuantes o cualquier otra regla de aplicación de la pena, hubiesen conseguido una condena por debajo de este rango, pero el delito por el que fueron sancionados sea de naturaleza grave, pues el quantum de la pena dista de tener algo que ver con la naturaleza del delito, pues aún cuando la pena oscile por debajo de los 5 años de ley, su naturaleza grave se mantiene incólume y así se ha pronunciado ya este Máximo Tribunal en basta Jurisprudencia, permitiéndonos como ejemplo citar la siguiente: “... La resolución adoptada por la Sala Penal A quo está ajustada a derecho por cuanto revocó un beneficio de suspensión de pena que no puede prosperar por cuanto la pena impuesta a los acusados recurrentes es una pena grave proveniente de un delito grave como efectivamente lo es un “secuestro extorsivo”, independientemente que a los acusados se les haya impuesto una pena reducida, habidas cuentas por atenuantes, grados de participación, etc., que el mismo Código Penal permite para aplicar una pena individualizada y proporcionada al delito cometido pero esta “bondad” de la ley tiene como finalidad reducir el tiempo de prisión efectiva en la cárcel al condenado, pero no le quita la naturaleza grave del delito, por esta razón el beneficio que se les otorgó por el Juez de Ejecución de Sentencia está fuera del alcance de la ley y fue concedida haciendo una interpretación “sui generis” del contenido natural de la norma, por tanto no pasó el control de legalidad ejercido correctamente por la Sala Penal A quo ni el que se está ejerciendo por esta vía”. Sent. No. 88 de 22/05/13, 10:45 am, respaldada por lo expuesto en Sent. No. 149 de 09/08/12, 09:00 am. En consecuencia, esta Sala se suma al criterio del Ministerio Público, al considerar que fue una equivocación tanto de Primera como de Segunda Instancia haber accedido al Beneficio de Suspensión de la Ejecución de la Pena en el caso del señor Julio Antonio Reyes Rodríguez, pues la misma no procede para el caso de autos, siendo de recibo revocarla y ordenar su inmediata orden de captura.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en consecuencia se revoca el Beneficio de Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juez Primero de Distrito Especializado en Violencia de Género de Matagalpa y confirmado por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, debiendo el señor Julio Antonio Reyes Rodríguez cumplir la pena que le fue impuesta en prisión. **II)** Gírese la correspondiente orden de captura. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de las presentes diligencias regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 185

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Julio del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Walter Rafael Chavarría Martínez, fiscal auxiliar de Diriamba, Carazo, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Diriamba, Carazo, acusación en contra de Mirna Enriqueta Hernández Romero, Lewing Alberto Hernández Romero y Pablo Antonio García Velásquez, por ser presuntos autores del delito de Tráfico de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado. Expresa la acusación que a inicios del dos mil doce, la Policía Nacional en Carazo, dio seguimiento al expendio de droga en las propiedades de los acusados, denominado "Los Yeguas". La acusada Mirna Enriqueta se encargaba de la compra de la droga con sus proveedores; el acusado Lewing Alberto vendía la droga a los consumidores; y el acusado Pablo Antonio se encargaba de vender droga en la vía pública. Es así que el nueve de mayo del dos mil quince, a las seis de la tarde, la Policía Nacional obtiene información que los acusados se habían abastecido de droga. Por tal razón que al día siguiente, la Policía Nacional realiza un Operativo en las viviendas de los acusados, obteniendo resultados positivos, encontrando en el ropero una bolsa plástica que tuvo un peso de ocho punto seis gramos de marihuana, y electrodomésticos producto de la actividad ilícita. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, tipificado en el arto. 359 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se realiza Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa, dicta prisión preventiva para los acusados. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público para los acusados. Se realiza el juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, Carazo. La Jueza declara culpable a los procesados. Se dicta sentencia a las ocho con treinta minutos de la mañana del seis de agosto del dos mil quince, imponiendo la pena de Diez años de prisión y el Decomiso de los bienes ocupados. Las defensas particulares no estando de acuerdo con la sentencia, recurren de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Oriental, mediante sentencia de las diez con treinta minutos de la mañana del diecisiete de junio del dos mil dieciséis, resuelve dar lugar a la apelación y reforma la sentencia de primera instancia. El defensor particular de la acusada Mirna Enriqueta Hernández Romero, y el Ministerio Público, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurren de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la

parte recurrida. El Ministerio Público y Defensor particular, contestan los agravios por escrito y no solicitan audiencia. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

CONSIDERANDOS:

-I-

Que el recurrente Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en su carácter de defensor particular de la procesada Mirna Enriqueta Hernández Romero, basa el agravio por motivo de forma de conformidad al arto. 387 numeral 4) del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamientos en ella del criterio racional”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Oriental, a las diez con treinta minutos de la mañana del diecisiete de junio del dos mil dieciséis, le causa agravios en la que impone cinco años de prisión y Trescientos días multa, no fue motivada. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que hubo falta de motivación en la sentencia que demostrara la participación de su defendida. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso observa que quedó demostrado con los diferentes medios de prueba la participación de la acusada y hoy recurrente, dentro de las pruebas de cargo se encuentra la declaración del Oficial de la Policía Nacional Código 001 que declara en Juicio oral y público la manera en que la acusada realizaba los actos ilícitos, de igual manera se encuentra la documental donde se deja evidenciado que a través de las investigaciones realizadas por la Policía Nacional se determina y denota la participación de la acusada. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia de segunda instancia se encuentra ajustada a derecho, debido a que bajo el Principio de Libertad probatoria establecido en el arto. 15 del Código Procesal Penal, se demostró la participación de la acusada. Por lo antes argumentado no se admite el agravio de forma expresado por el recurrente.

-II-

Que el recurrente, en su carácter de defensor particular de la procesada, basa su segundo agravio de conformidad al arto. 388 numeral 1 CPP que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados o Convenios internacionales Suscritos y Ratificados por la República”. Alega el recurrente que la sentencia recurrida violenta las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República. Expresa que su defendida fue acusada y declarada culpable por un delito que no cometió y no se probó el delito acusado. El defensor pretende que la prueba vertida en juicio sea valorada por esta Sala penal de este Supremo Tribunal. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal como Garante de los Derechos Constitucionales, del Debido Proceso y de la Tutela Judicial efectiva, establecidos en el arto. 34 de la Constitución Política de Nicaragua, observa que el defensor de la acusada pretende alegar que su defendida fue condenada por un delito que no cometió. Por lo que al realizar el análisis del agravio es evidente que el recurrente pretende que este órgano judicial valore las pruebas presentadas en juicio oral y público, no obstante cabe recordar que el Recurso de casación su naturaleza es analizar la actuación de primera y segunda instancia, y no valorar pruebas, tal como pretende el defensor por medio de su recurso de casación. La etapa de valoración de prueba se da durante la etapa de la contradicción e inmediatez en primera instancia, tal como lo establece el arto 282 del Código Procesal Penal. Por lo esta Sala penal de este Supremo Tribunal, de lo antes argumentado, y basados en el arto. 282 CPP, no admite el agravio de fondo expresado por el recurrente.

-III-

Que el segundo agravio lo basa por motivos de fondo de conformidad al arto. 388 numeral 2) CPP que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma. Expresa el recurrente

que hubo una mala aplicación del arto. 359 CP que estatuye el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, debido a que la conducta de ese delito no fue probado por el Ministerio Público, ni por la Procuraduría General de la República. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente pretende alegar que su defendida no cometió la conducta ilícita de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. No obstante, al realizar el análisis del expediente, en el juicio oral y público se presentaron pruebas que demostraron que la procesada se dedicaba al Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, cuya función era la de comprar droga a sus proveedores, situación que fue demostrada con la declaración del Código 001, y la prueba documental que recopila las investigaciones de la Policía Nacional. De tal manera, que la sentencia recurrida, dictada a las diez con treinta minutos de la mañana, del diecisiete de junio del dos mil dieciséis, por segunda, en la parte "I Fundamentación Jurídica" se establece los medios probatorios que tendieron a confirmar la participación de la acusada, los cuales quedaron establecidos anteriormente. Por lo antes argumentado, no se admite el agravio que por motivos de fondo interpusiere el defensor particular de la acusada Mirna Enriqueta Hernández Romero.

-IV-

Que el Ministerio Público a través del fiscal auxiliar Dionisio Roberto Parrales López interpone recurso de casación de conformidad al arto 387 numeral 4 del Código Procesal Penal que estatuye: "El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamientos de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Alega el recurrente que en la sentencia de segunda instancia hubo un quebrantamiento al criterio racional al señalar que no fue demostrado el Tráfico de marihuana para los acusados Lewing Alberto Hernández Romero y Pablo Antonio García Velásquez. Esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso en autos considera que la sentencia recurrida dictada a las diez con treinta minutos de la mañana del diecisiete de junio del dos mil dieciséis cumple con el criterio racional debido a que se denota que en la parte "II Fundamentación Jurídica" se establece claramente que los acusados Lewing Alberto Hernández Romero y Pablo Antonio Velásquez García no son culpables, pues no se logra demostrar la culpabilidad y participación en los hechos acusados por el Ministerio Público, ya que la prueba desahogada en juicio oral y público no se logra demostrar que los acusados Lewing Alberto y Pablo Antonio se dedicaran a la venta de droga, ni tampoco que Pablo Antonio era vendedor directo en la vía pública, a contrario sensu, se demuestra en juicio oral y público que la acusada Mirna era la que vendía la droga y que fue encontrada dicha sustancia ilícita en su casa. Lo único que se demostró es que Lewing era su hijo y que no vivía en la casa de la acusada, y que ambos acusados Lewing Alberto y Pablo Antonio no tenían ninguna vinculación en los hechos acusados. De tal manera que bajo el Principio de la Finalidad del Proceso Penal y de la Libertad Probatoria establecidos en los artos. 7 y 15 CPP quedó demostrado la No participación de los acusados Lewing Alberto y Pablo Antonio en los hechos señalados por el Ministerio Público. Por lo antes argumentado no se admite el agravio expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1), 158, 159 y 160 Cn., 1, 359 CP; 1, 7, 15, 386, 387 numeral 1 y 4, y 388 numeral 1 y 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, defensor particular de Mirna Enriqueta Hernández Romero, en contra de la sentencia dictada a las diez con treinta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de junio del dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Oriental. **II)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Dionisio Roberto Parrales López, fiscal auxiliar, en contra de la sentencia dictada a las diez con treinta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de junio del dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Oriental. **III)** En consecuencia,

se confirma la sentencia recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 186

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Julio del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del veintinueve de mayo del año dos mil quince, la Licenciada Marcela Rodríguez Carballo, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del Municipio de Diriamba, Departamento de Carazo y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Harold José Calero Gómez, por considerarlo presunto autor del delito de Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas Restringidas Sustancias o Artefactos Explosivos en Modalidad de Comercialización, en aparente perjuicio de la Seguridad Pública del Estado de Nicaragua, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante la Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de Diriamba, Doctora Carol Urbina Medrano, a las nueve y cinco minutos de la mañana, de ese mismo día, donde además se dictó la medida cautelar de prisión preventiva y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio por parte de la representación fiscal se llevó a efecto a las diez y veintidós minutos de la mañana, del cinco de junio del año recién citado, en la que, se admiten los medios de prueba de la fiscalía, se confirma la medida cautelar dictada en Audiencia que antecede, se previene a la Defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado la Defensa Pública del encartado hace del conocimiento de la entidad fiscal su correspondiente estrategia de defensa y por su parte el Licenciado Edgard Ixtlecali Rodríguez Prado, en calidad de Procurador Auxiliar Penal, interpuso Acusación Adherida a la del Ministerio Público en escrito de las nueve y veinticinco minutos de la mañana, del trece de julio del año dos mil quince, dando inicio al Juicio Oral y Público a las nueve y treinta minutos de la mañana, del veintiocho de julio del año en referencia, conocido por la Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Diriamba, Doctora Ángela Mercedes Ramos Rosales, cuya continuación data del siete de agosto, hasta culminar en Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana, del seis de agosto del año dos mil quince, que en su parte resolutive declara culpable al señor Harold José Calero Gómez por el delito de Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas Restringidas, Sustancias o Artefactos Explosivos en perjuicio de la Seguridad Pública del Estado de Nicaragua y le condena a la pena de cuatro años y seis meses de prisión. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Jorge Isaac Román Estrada, Defensor Público del Encartado, interpuso Recurso de Apelación en escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana, del nueve de septiembre del año dos mil quince, mismo que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las diez y treinta minutos de la mañana, del seis de agosto de ese mismo año, que decide declarar con lugar el Recurso, reformando la Sentencia en lo que respecta a la calificación jurídica y la pena, la que en adelante será Posesión Ilegal de Arma de Fuego, debiendo cumplir doce meses de prisión y el pago de un salario mínimo del sector agropecuario. Finalmente, el Licenciado Dionisio Roberto Parrales López, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las nueve y diez minutos de la mañana, del ocho de marzo del año dos mil dieciséis, contestando agravios por escrito la Defensa, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las once de la mañana, del veintinueve de septiembre del año aludido, radicó las diligencias, le dio intervención

de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

-ÚNICO-

El representante del Ministerio Público en el escrito de Casación objeto de estudio, basa sus argumentos en la causal segunda de las enunciadas en el artículo 388 del Código Procesal Penal, que refiere una inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva por considerar que los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, con su decisión de reformar la calificación jurídica, cometieron en el presente caso tres errores de gran significancia, el primero al asegurar que el acusado sí estaba en posesión del arma que le fue ocupada y sin embargo cambiar la calificación jurídica, aún cuando el artículo 404 CP en el que fueron subsumidos los hechos en Primera Instancia, también recoge dentro de sus verbos rectores la posesión; el segundo, cuando olvidan que en la causa analizada el arma que fue ocupada no es de uso civil, sino que se trata de un AK-47 de uso exclusivo del Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional y el tercero, consistente en que el delito en el que el Ad quem subsume los hechos, se encuentra descrito en una norma penal que fue derogada con la entrada en vigencia de la Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua". En ese sentido, esta Sala impondrá un orden en sus alegatos, a fin de dar una respuesta adecuada a las quejas que la Fiscalía presenta a través del Recurso de Casación, dando inicio con la revisión de la relación de hechos expuesta en el libelo acusatorio, en donde la Licenciada Marcela Rodríguez Carballo, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público relata en síntesis que en fecha veintisiete de mayo del año dos mil quince, el acusado de apellidos Calero Gómez, ofreció en venta al señor Roger González, sin conocer su calidad de Oficial de Policía, un AK (Automatic Kalashnikov Magnum) serie 56-15143906, siendo detenido en el acto y ocupada el arma relacionada. Con ello, destacamos que la acción que la Fiscalía atribuye al acusado es la de comercializar un arma restringida. Seguido, nos dirigimos a las Actas de Juicio Oral y Público en donde encontramos tres deposiciones que resultaron medulares para la condena, siendo estas la del Oficial José Antonio López Villalta, quien encontrándose cercano al sitio donde dialogaban el Oficial Roger González y el acusado Calero Gómez, presencia el forcejeo entre ambos e interviene para neutralizar al Sindicato junto a su compañero, siendo testigo del tipo de arma que este último portaba dentro de un saco blanco. También, la declaración de la Comisionada Karla Zúñiga Cerda, Responsable del puesto de mando, quien recibió la llamada de los Oficiales que neutralizaron al acusado, enviando una patrulla al sitio donde aguardaban, confirmando de este modo la identidad del acusado y la calidad del arma ocupada y finalmente, el Sub Oficial Mayor Derick Jiménez López, encargado de elaborar recibo de ocupación del arma relacionada y el acta de detención de su portador, reconociendo en juicio tanto al acusado como al arma. La relación de esta prueba, fue con el ánimo de señalar que al estar ausente la declaración de Roger González, Oficial que simuló el trato con el acusado, no es posible mantener la afirmación hecha por el Ministerio Público, consistente en que el acusado tenía el ánimo de vender o comercializar el arma, pues los testigos que si comparecieron a juicio no presenciaron el momento de la oferta, sino solo el forcejeo e intervinieron a posteriori con la identificación y captura del acusado y la ocupación del arma, de modo que en ese apartado, si le asiste la razón a la Sala de Alzada cuando afirma que dicha comercialización no fue probada y en consecuencia no puede afectar al acusado al momento de calificar su conducta. Como tercer aspecto, referiremos algo que también fue puesto en la palestra por el Tribunal y es el hecho de que el acusado si tenía en su posesión el arma que le fue ocupada, de modo que si bien no se puede hablar de comercialización, si fue un hecho probado la posesión de la misma. El cuarto punto a tratar, es que el arma que le fue ocupada al señor Calero Gómez, es un AK- 47, perfectamente identificada por las Autoridades Policiales como un arma restringida, de uso exclusivo del Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional, excluyendo con esto, cualquier disposición que esté encaminada a penar la posesión de armas de uso civil. En este orden de ideas, nos circunscribiremos a la letra del artículo 404 del Código Penal, que en resumen exige para nuestro caso la concurrencia de tres elementos esenciales, uno de carácter normativo, cuando solicita que no se cuente con autorización administrativa para portarlo; otro, es que

el arma, bomba o munición sea de uso restringido y tres, que se constate que el acusado tenía dicha arma de uso restringido en su posesión (siendo este uno de los verbos rectores del tipo), circunstancias, que en el caso de autos fueron debidamente atendidas, en virtud de que el acusado nunca contó con un permiso de las autoridades correspondientes para portar ese tipo de armas, además, tal y como se dijo en líneas que anteceden, el arma ostentaba el carácter prohibido que exige la norma y finalmente, este la tenía en su poder, propiamente dentro de un saco blanco, en el momento en que fue capturado. De modo que esta Sala Extraordinaria concuerda con la Juez de Primera Instancia cuando consideró que los hechos acusados debían ser subsumidos en el tipo penal enunciado por el artículo 404 del Código Penal, pues aún excluyendo la comercialización acusada y no probada, la posesión que en efecto si se demostró sigue siendo una de las conductas que el artículo en referencia acoge, no siendo pertinente encuadrar los hechos en un tipo penal que sanciona la posesión o tenencia de armas civiles, tal y como lo hizo el Tribunal en sentencia de alzada, porque en este cuadro fáctico, el arma no ostenta esa calidad, sino que la supera entrando en la categoría de arma restringida. Para terminar, es importante establecer que el artículo 120 de la Ley No. 510 “Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados”, publicada en la Gaceta No. 40, del veinticinco de febrero del año dos mil cinco, fue derogada tácitamente con la entrada en vigencia del Código Penal en diciembre del año dos mil siete, específicamente por el artículo 566 numeral 31 de la ley en comento, que deroga del artículo 120 al 134, relativos a los delitos y sus sanciones, en razón de que la norma penal nueva acoge dentro de su articulado estas conductas ilícitas, siendo también un error del Tribunal el haber reformado la calificación jurídica, imponiendo una sanción que quedó sin efecto desde hace aproximadamente diez años. Con tales antecedentes, esta Sala es del criterio que el Ministerio Público acierta en sus consideraciones y estamos ante una errónea aplicación de ley penal sustantiva por parte del Tribunal de Apelaciones y por estar los agravios armonizados con la causal invocada, corresponde a esta Sala dar lugar al recurso, anulando la Sentencia de Segunda Instancia y confirmando en consecuencia tanto la calificación jurídica como la pena que el Juez Sentenciador consideró en el momento procesal oportuno y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Dionisio Roberto Parrales López, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en consecuencia; Se revoca la sentencia dictada por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las diez y quince minutos de la mañana, del diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Diriamba, a las diez y treinta minutos de la mañana, del seis de agosto del año dos mil quince, donde condena a Harold José Calero Gómez, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión y doscientos cincuenta días multa por la comisión del delito de Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas Restringidas, Sustancias o Artefactos Explosivos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución pasen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 187

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, diez de Julio del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

Ante esta sala de lo Penal d este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de Daniel de Jesús García Rizo, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Jonathan Emmanuel Calero, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Laureano Torres, en calidad de defensor técnico de Daniel de Jesús García Rizo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Numero Dos, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del día dieciocho de Agosto del año dos mil quince; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria numero 62 pronunciada por el Juez Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua, de las ocho y quince minutos de la mañana, del día veintiséis de Marzo del año dos mil quince, y en el cual se condeno a Daniel de Jesús García Rizo, a la pena de Cinco de Prisión, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Jonathan Enmanuel Calero Calero. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las diez y diez minutos de la mañana del día dieciséis de Noviembre del año dos mil dieciséis por Ana Patricia García Rizo, por medio del cual el procesado Daniel de Jesús García Rizo, promueve Desistimiento del Recurso de Casación. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capitulo I, de los Recursos, Titulo I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las diez y diez minutos de la mañana del día dieciséis de Noviembre del año dos mil dieciséis por Ana Patricia García Rizo. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado Daniel de Jesús García Rizo, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto a favor del procesado Daniel de Jesús García Rizo, promueve Desistimiento del Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del día dieciocho de Agosto del año dos mil quince, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 188

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Julio del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0017-0524-15 PN, proveniente de la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Masaya, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma sustentado por el Licenciado, Byron Manuel Chávez Abea, defensa técnica del acusado José Santos Rocha Amador, de generales en autos. Resulta que el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia de Masatepe, luego de agotadas las etapas de un proceso penal de primera instancia, se dictó sentencia condenatoria a las doce meridiano del dieciocho de junio del dos mil quince, en ella se condena al acusado Rocha Amador a la pena de quince años de prisión por ser autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de la víctima de doce años de edad María Dolores Ortega. La defensa técnica del acusado apela en ambos efectos de esta resolución y la Sala Penal de ese Tribunal por sentencia de las diez y cincuenta y cinco de la mañana del veintiuno de junio del dos mil dieciséis, declara sin lugar el recurso de apelación y confirma en su totalidad la sentencia de primera instancia. Contra esta sentencia recurre de casación en la forma la defensa técnica del acusado. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, sin realizar la audiencia oral respectiva por estar expresados y contestados por escritos los agravios y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDOS:

I

Que el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, en carácter de defensa técnica del acusado Santos José Rocha Amador, expone su primer agravio de forma, basado en la causal 3°: “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes.” En este sentido expone que le causa agravios a su representado el hecho que del libelo acusatorio se acusa a su representado de un acceso carnal a la menor víctima María Dolores Ortega en el ano, pero que el médico forense María Auxiliadora Soza dijo en juicio que tanto los esfínteres como los pliegues anales están íntegros. En consecuencia, que la tipicidad de violación no puede configurarse y por tanto, no puede condenarse a su representado por un delito inexistente. De entrada la Suprema Sala de lo Penal declara sin lugar el agravio por las siguientes razones. La causal tercera sobre la que se basa el recurrente se refiere a los casos en los que una de las partes, -en este caso la defensa-, propone oportunamente un elemento de prueba, esta se produce en el juicio, pero no se valora por el juez. La otra parte importante a destacar es, que la prueba no valorada por el juez, tenga carácter decisivo para poder cambiar las inferencias y definitivamente sean favorables al acusado. En el caso de autos, la defensa técnica de primera instancia, -que recayó en el mismo recurrente de casación-, Lic. Byron Manuel Chávez Abea, en el momento procesal oportuno de ofrecimiento de pruebas, lacónicamente dijo: “...vengo en calidad de defensor a establecer como estrategia en el presente juicio, la refutación de las pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público...”. Desde esta realidad procesal, el agravio invocado por la defensa carece de sentido, toda vez que se verifica in situ que nunca aportó medios de prueba, en consecuencia; nunca se produjo ni hay ausencia de valoración de pruebas de la defensa, simplemente porque jamás ofreció prueba alguna, haciendo la salvedad que por su carácter, el acusado no tiene ningún deber de hacerlo. Por tanto; en estricto derecho el agravio se debe declarar sin lugar. Sin embargo, a pesar de lo anterior y para dejar constancia que lo alegado por la defensa, es una situación que debe ser aclarada, en la que efectivamente el libelo acusatorio narra varios episodios vividos por la menor de edad María Dolores Ortega de doce años de edad en los que el acusado tuvo acceso carnal con la víctima. Así se narra en el libelo que en el mes de mayo del año dos mil catorce, como a las nueve de la noche el acusado accedió por el ano a la menor víctima. El catorce de septiembre del año dos mil catorce, tuvo acceso carnal con la víctima por la vía vaginal. El veintiséis de febrero del dos mil

quince como a las nueve de la noche, el acusado accedió otra vez, a la víctima vía vaginal. Como podemos ver, la acusación narra tres eventos que debieron probarse y que de comprobarse, debieron acreditar el concurso material de delitos y como consecuencia de estos eventos, la pena tendría que triplicarse por cuanto hay tres afectaciones en tres momentos diferentes al bien jurídico de indemnidad sexual. Es un hecho cierto que la perito forense dijo que los pliegues anales y el esfínter de la menor víctima están íntegros, pero también es un hecho cierto que dijo que al examinar los genitales de la menor encontró desgarros de vieja data a las seis y a las ocho siguiendo las manecillas del reloj. De tal forma que la ausencia del hallazgo de desgarros en el ano de la víctima en nada contribuye a la tesis de la defensa por cuanto se probó que efectivamente hubo acceso carnal vía vaginal por el acusado en la dignidad de la víctima y estos hallazgos también fueron acusados y debidamente probados. En consecuencia; a criterio de la sala, aun aceptando la inexistencia evidencias de acceso por vía anal a la víctima, quedan las evidencias del acceso vaginal por parte del acusado. Por tanto en estricto derecho la pena sería al doble de la impuesta, pero como quien recurre es la defensa y no la parte acusadora, por el principio de no reforma en perjuicio, se debe respetar la pena de quince años de prisión impuesta en primera instancia y ratificada en segunda instancia.

II

Como segundo motivo de agravio el recurrente se basa en la causal cuarta del Arto. 387: "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional." De nuevo, debemos advertir que la causal cuarta se refiere a dos supuestos diferentes. El primero se refiere a ausencia de la motivación de la sentencia, y el segundo supuesto al quebrantamiento del criterio racional en la sentencia. En el primer supuesto nos encontramos con una sentencia nula, de nulidad constitucional, por cuanto la misma debe ser: "motivada, razonada y fundada en derecho". El segundo supuesto, se refiere a que hay una sentencia "motivada, razonada y fundada en derecho", pero que se ha quebrantado en uno de los supuestos, el criterio racional. En este sentido, la defensa debe ubicar geográficamente a la Suprema Sala Penal, ante cual de los dos motivos de agravios se encuentra la sentencia recurrida y en caso que se invoque de quebrantamiento del criterio racional, debe exponer en que componentes del criterio racional se ha cometido yerro judicial, si esta en los criterios científicos, en las reglas de la experiencias, del sentido común, de la lógica racional etc. En el caso de autos alega la defensa que ni el juez, ni el tribunal le dio el verdadero valor a la inspección judicial que se practicó en el lugar de los hechos. Pero; la sala se pregunta, qué valor o inferencia es la que se debió atribuir a un medio probatorio recreativo e ilustrativo a como es la inspección judicial? Cuando la misma tiene como finalidad recrear al juez en la escena del crimen, pero que en el caso de autos, jamás servirá para acreditar la existencia del delito de violación, por cuanto la prueba idónea es la pericial forense. En este sentido, es superfluo al estudio de la existencia del delito de violación. En otro lado del discurrir de la defensa, vuelve a abordar el tema del acceso carnal anal el cual ya fue abordado en el considerando ut supra. De tal forma que la sala observa una confusión en lo alegado por la defensa, que no permite ubicar geográficamente a la suprema sala de lo penal en el motivo específico del agravio, por tal motivo se debe desechar el mismo y confirmar la sentencia tanto de primera como de segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con los considerando que anteceden, disposiciones legales citadas y Arts. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn; 1, 2, 5, 7, 17, 77, 157, 153, 154, 269, 274, 282, 369, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP., 168 y 169 CP; Ley 779 y sus reformas, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua: resuelven: **I)** No ha Lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal, que por causal de forma interpone el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, defensa técnica del acusado José Santos Rocha Amador de generales en autos. En consecuencia; **II)** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Segunda Instancia de la ciudad de Masaya, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de junio del dos mil dieciséis. **III)** Se confirma la condena al acusado José Santos

Rocha Amador de quince años de prisión por el delito de Violación Agravada en perjuicio de María Dolores Ortega de doce años de edad. **IV)** Por resuelto el objeto del presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 189

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Julio del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana, del veinte de noviembre del año dos mil quince, el Licenciado Reynaldo José García Prado, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Nueva Segovia y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor Ramón Augusto Castillo Herrera, de cincuenta y ocho años de edad, por considerarlo presunto autor del delito de Abuso Sexual, cometido en aparente perjuicio de Marileth Guadalupe Herrera Castellano, quien contaba al momento de comisión de los hechos con doce años de edad, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia y Especializado en Violencia de Nueva Segovia, a las doce y treinta minutos de la tarde, del veinte del mes y año referido, donde además se dicta la medida cautelar de prisión preventiva y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación Fiscal se llevó a efecto a las diez y treinta minutos de la mañana, del veintiséis de noviembre del año antes citado, en la que se admiten los medios de prueba del Ministerio Público, se confirma la medida cautelar impuesta en Audiencia que antecede, se previene a la Defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, Defensor del Sindicado, hace del conocimiento de la Fiscalía las pruebas testificales que apoyarán su tesis, pasando a la Audiencia Preparatoria de Juicio a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del veintiséis de enero del año dos mil dieciséis y al Juicio Oral y Público a las nueve y dieciocho minutos de la mañana, del veintisiete del mes y año citado, cuyas continuaciones datan del diez y diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, hasta culminar en Sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde, del cinco de marzo del año referido, que en su parte resolutoria declara no culpable al señor Ramón Augusto Castillo Herrera, por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de Marileth Guadalupe Herrera Castellano, ordenando su inmediata libertad y restitución de todos sus derechos. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, la Licenciada Celia María Quezada Larios, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, interpuso Recurso de Apelación en escrito de las diez y un minutos de la mañana, del dieciséis de marzo del año aludido, mismo que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en sentencia de las ocho y cincuenta y tres minutos de la mañana, del dos de agosto del año dos mil dieciséis, que decide declarar con lugar el Recurso y condenar al acusado a la pena de doce años de prisión por la comisión del delito de Abuso Sexual cometido en perjuicio de Marileth Guadalupe Herrera Castellano, ordenando la correspondiente captura. Finalmente, el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, Abogado Defensor, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las cuatro y siete minutos de la tarde, del veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, contestando agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las once y cincuenta minutos de la mañana, del diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por

estar expresados y contestados los agravios por escrito pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

-ÚNICO-

La primera y única causal válida seleccionada por el invocante es la contenida en el numeral 1 del artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que refiere una inobservancia de normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, refiriendo que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, se abrogaron competencias que la ley de la materia les deniega, condenando e imponiendo penas cuál si hubiesen estado presentes en el desahogo de la prueba en primera Instancia, vulnerando con ello los principios de inmediación y oralidad y el derecho de defensa consagrados en el Código Procesal Penal. Al respecto diremos que existe en la actualidad copiosa jurisprudencia en la que esta Sala ha dado respuesta a la inquietud que hoy plantea la defensa por vía de esta causal, comenzando por la Sentencia No. 143 del dieciocho de diciembre del año dos mil siete, que nos introduce afirmando que, “El Recurso de Apelación constituye un recurso ordinario cuyo objeto consiste en lograr que un Tribunal Superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen tanto de las cuestiones de hecho como de aquellas de derecho y a la medida de los agravios articulados, disponga la revocación o la nulidad de esta, así como en su caso, la de los actos que la precedieron; a través del Recurso de Apelación cabe, por consiguiente, no solo la reparación de cualquier error de juicio o de juzgamiento, con prescindencia de que se haya producido en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos o valoración de la prueba, sino también la de cualquier tipo de errores in procedendo, comprendidos en consecuencia tanto a los que afectan directamente a la resolución impugnada como aquellas que afectan el pronunciamiento de la decisión.” Como es evidente, dicho extracto relaciona la naturaleza amplísima del recurso en mención, última que posee dos limitantes, encontrando la primera de ellas en sentencia No. 3, de las nueve de la mañana, del ocho de enero del año dos mil trece, que refiere que “el Recurso de Apelación contra las sentencias de primera instancia tiene la limitación de que no podrá condenar por hecho distinto del contenido en auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación” y la segunda restricción, en sentencia No. 90 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del diez de noviembre del año dos mil seis, que puntea en el fragmento de interés “El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos Constitucionales o violación de derechos y garantías del procesado. Entonces tenemos como regla general que el tribunal únicamente conocerá y resolverá sobre lo alegado por el apelante o casacionista en su respectivo recurso y como excepción a esta regla puede el tribunal de oficio resolver sobre aspectos o violaciones constitucionales concernientes en materia de recurso”. Es decir, que las restricciones de la apelación van únicamente en el sentido de respetar los hechos que fueron fijados en primera instancia y no resolver más allá de los agravios de la parte actora, salvo en aquellos casos en los que se evidencia una vulneración Constitucional, ideas que concuerdan con lo dicho por el Tratadista Carnelutti quien asegura que la apelación hace referencia al principio de doble grado de jurisdicción, último que se trata de un examen repetido, o de una revisión de lo que se hizo en primera instancia y que traducido nos lleva a que el Tribunal de Apelaciones tiene plenitud de jurisdicción. Dicha plenitud encuentra su base legal en el artículo 369 CPP y en el numeral 9 del artículo 34 Constitucional, donde se establece la competencia para revisar o examinar nuevamente lo acontecido durante el transcurso del juicio oral y público. Ahora bien, en lo que respecta al principio de inmediación, eje toral de la queja del Recurrente y que está contenido en el artículo 282 CPP, vemos que la sentencia No. 224 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del diecinueve de noviembre del año dos mil doce, determina que “es la presencia ininterrumpida del Juez, todos los Miembros del Jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor; pero no excluye al Tribunal de Segunda Instancia a entrar al reexamen de la valoración de la prueba vertida en juicio, que al tenor del artículo 283 CPP, puede ser comprobable con la grabación o con las Actas, es decir, que la grabación o el texto del Juicio Oral y Público está a disposición del

Tribunal Sentenciador de Segunda Instancia, grabación u Acta que pone a su disposición la prueba incorporada en juicio y su valoración, por lo que procede un análisis, estudio y reexamen sobre dicha valoración de prueba ejercida por el cognoscente del Juicio Oral y Público respectivo, de esta facultad jurisdiccional deviene la convicción que la valoración de la prueba fue la pertinente o no.” Lo parafraseado para concluir que donde la ley no restringe no es preciso restringir, en el sentido de que el Tribunal de Alzada autorizado por la legislación de la materia tiene plenitud de jurisdicción, es decir, que está en derecho de corregir todos aquellos errores de hecho o de derecho que se desencadenaran producto de un error del Juez de Primera Instancia, limitado únicamente en el sentido de que no puede modificar los hechos fijados por el Juez, tampoco expresarse más allá de los agravios, a menos que exista una afectación Constitucional, ni reformar en perjuicio cuando solo el acusado sea quien recurra, más allá de eso y para el caso en concreto, estaba legitimado para corregir la decisión sentencial en el momento en el que detectó una discrepancia entre la prueba y la absolutoria que en su momento se dictó, sin que ello afectase el principio de inmediación que reclama la Defensa por los motivos antes señalados, en consecuencia es de recibo declarar sin lugar el Recurso al que se ha hecho merito y confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Tribunal respectivo.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, Defensor de Ramón Augusto Castillo Herrera, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las ocho y cincuenta y tres minutos de la mañana, del dos de agosto del año dos mil dieciséis, que declara culpable al encartado por el delito de Abuso Sexual cometido en perjuicio de Marileth Guadalupe Herrera Castellano y le condena a la pena de doce años de prisión. **II.** Cópiese, Notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de las presentes diligencias pasen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 190

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Julio del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las once y veintisiete minutos de la mañana, del cinco de julio del año dos mil quince, la Licenciada Brígida Lilly Castillo Alvarado, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Matagalpa y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Denis Sánchez, de treinta y ocho años de edad, por considerarlo presunto autor del delito de Violación a Menor de Catorce Años, cometido en aparente perjuicio del niño Kener Joel Rivera Moreno, quien contaba con ocho años de edad en el momento la de comisión de los hechos, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante la Juez Suplente Segundo de Distrito Penal Especializado en Violencia de Matagalpa, a las diez y diecisiete minutos de la mañana, del seis del mes y año referido, donde además se dictó la medida cautelar de prisión preventiva y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación Fiscal, se llevó a efecto a las doce y once minutos del mediodía, del trece de julio del año en referencia, en la que se admiten los medios de prueba del Ministerio Público, se confirma la medida cautelar dictada en Audiencia que antecede, se previene a la defensa el deber que

tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se remite la causa a Juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, la Licenciada Rosalba Sáenz Mendoza, Defensa del Encartado, hace del conocimiento de la Fiscalía las pruebas testificales y documentales que formaran parte de su estrategia, dando inicio al Juicio Oral y Público, a las diez y ocho minutos de la mañana, del siete de septiembre del año dos mil quince, conocido por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal y Especializado en Violencia de Matagalpa, Doctor William Montalván Avendaño, cuyas continuaciones datan del dieciocho y veintidós de septiembre de ese mismo año, hasta culminar en sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintinueve de septiembre del año dos mil quince, que en su parte resolutive condena al señor Denis Sánchez, a la pena de catorce años de prisión, por la comisión del delito de Violación Agravada en perjuicio de Kener Joel Rivera Moreno. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Darlin Antonio Obando, nuevo Defensor del Sindicado, interpone Recurso de Apelación en escrito de las once y treinta minutos de la mañana, del siete de octubre del año dos mil quince, mismo que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del doce de enero del año dos mil dieciséis, quienes declaran sin lugar el Recurso y confirman la sentencia de condena en todas y cada una de sus partes. Finalmente, el Licenciado Obando, de calidades referidas, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y veintitrés minutos de la mañana, del ocho de febrero del año recién citado, contestando agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las diez de la mañana, del veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

**CONSIDERANDO:
-ÚNICO-**

El recurrente escoge como único motivo de Casación el preceptuado en el artículo 387 numeral 3 del Código Procesal Penal en adelante CPP, que refiere la falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes, señalando en síntesis que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones respectivo no valoró adecuadamente los elementos de convicción aportados durante el Juicio Oral y Público, haciendo un recuento del material probatorio y la forma en la que la defensa interpreta cada uno de los mismos, también, denuncia que no se tomó en consideración como era debido la prueba de descargo ofrecida en su oportunidad y por último, destacada una marcada contradicción entre la pericia de la Doctora Magaly Valdivia, Médico Forense y lo expuesto en el libelo acusatorio, en el sentido que la primera manifiesta hallazgos de uso de fuerza en el cuerpo del menor (violencia física), sin embargo, la acusación establece que el condenado amedrentó a la víctima asegurando que de no dejarse le tirarían un gusano (violencia psíquica), siendo este argumento suficiente según la defensa para excluir la responsabilidad del procesado en los hechos que le vinculan, en este sentido lo primero que esta sala dirá es que la causal seleccionada por el Casante para abrir paso a sus argumentos solicita para su procedencia la atención de los requisitos que se encuentran implícitos en la misma, siendo el primero de ellos que se identifique de forma clara cuál es la prueba total en su análisis, es decir, que no es de recibo venir a hablar de todo el material probatorio ni la forma en el que se valoró el mismo, sino por el contrario, identificar una sola prueba que resulta valiosa para la parte que la invoca. Asimismo, que esa prueba no haya sido valorada, de lo que se colige que si bien la misma fue reproducida en juicio, en el momento de dictar la sentencia, la judicial olvidó u optó por no darle un valor a esta dentro del resto de la probanza; el tercero, es que la prueba a la que se hace alusión y que no fue valorada, ostente el carácter de decisivo, mismo que se deduce incluyéndole hipotéticamente en el análisis a fin de ver si la misma tiene la fuerza necesaria para cambiar en algo la postura sentencial, o, caso contrario, excluyéndola hipotéticamente del acervo probatorio, a fin de observar si el resto de la prueba es capaz de seguir manteniendo la condena, tal y como lo ha sugerido el Maestro Fernando de la Rúa, en su obra el Recurso de Casación Penal. Finalmente, la prueba no valorada y además decisiva,

debe haber sido propuesta por la parte que ahora la invoca, en el entendido de que no le causa ningún perjuicio a la parte reclamante en Casación, el que no hubiese sido valorada una prueba ofrecida por la parte contraria, pues como es de esperarse, ella va destinada a demostrar la tesis de su contraparte y no la suya. Con tales antecedentes, se señala que el recurrente en la primera parte de su escrito, tal y como se dijo líneas arriba, dedica su esfuerzo en criticar la forma en la que fue valorada tanto la prueba de cargo, como la de descargo, haciendo sus propias conclusiones sobre las mismas, circunstancia que dista de tener algo que ver con la causal invocada, en razón de que ni identifica una sola prueba, ni demuestra cuál es su importancia y en consecuencia tampoco se puede llegar a una conclusión respecto a si se valoró o no, pues no hay prueba que constatar. Seguido, nos habla de la pericial de la Médico Forense, alegando una supuesta contradicción entre esta y el libelo acusatorio, sin embargo, recordaremos a la Defensa que la Pericial aludida, fue ofrecida por el Ministerio Público en el momento procesal oportuno, con la finalidad de demostrar el desgarramiento que presentaba el menor víctima en el ano, mismo que era evidencia de acceso carnal, siendo este el hecho investigado, de modo que no se cumple el requisito de que sea la Defensa quien hubiese presentado la prueba que ahora reclama. Además, la causal en estudio, como ya se dijo, exige que la prueba no haya sido valorada, sin embargo, consta en Acta de Juicio Oral y Público la deposición de la Galena y también el crédito que la Juez de Instancia le dio a lo dicho por esta y como su experticie abonó para dictar una condena, de modo que no puede ni debe, considerarse que la prueba no se valoró, solo porque el valor que se le haya dado, no concuerda con el criterio de alguna de las partes, en este caso, del defensor, circunstancia que nos lleva a afirmar que no existe una relación armónica entre el motivo de Casación y el argumento de dicho motivo, en consecuencia, esta Sala se ve vedada de entrar a conocer el fondo del asunto, máxime si lo que pretende el recurrente es que se descienda al análisis de toda la prueba, cual si se tratara esta Suprema Corte de un Tribunal de Instancia cuya característica esencial es la inmediatez existente entre el Juez y la prueba, siendo preciso declarar sin lugar el Recurso del que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Darlin Antonio Obando, Defensor de Denis Sánchez, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del doce de enero del año dos mil dieciséis. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de las presentes diligencias pasen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 191

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Julio del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0961-ORO1-16PN proveniente de la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en el fondo por el Licenciado Gerardo Medina Sandino, representante del Ministerio Público de la ciudad de León. Resulta que el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de la Ciudad de León, luego de agotadas las etapas de un proceso penal, los acusados Felipe Amado Pineda Mendoza y José Luis Mejía Alvarado, admitieron de forma voluntaria y veraz, los

hechos acusados por el Ministerio Público de transportar en una lancha tipo bermuda a tres millas náuticas de Puerto Sandino, Océano Pacífico de Nicaragua, doscientos cincuenta y cinco paquetes con un peso de doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco punto tres gramos de cocaína (279,485.3 gr.). Por admitidos los hechos y ejercido el control de legalidad, se dictó sentencia condenatoria a las ocho de la mañana del veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, en esta sentencia se condena a los acusados Felipe Amado Pineda Mendoza y José Luis Mejía Alvarado a la pena de doce años de prisión y setecientos días de multa por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en Modalidad Internacional y en perjuicio de la Salud Pública del Pueblo Nicaragüense. Contra esta sentencia recurre de apelación en ambos efectos tanto la defensa como el Ministerio Público. La Sala Penal de ese Tribunal por sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del trece de octubre del dos mil dieciséis, rechaza el recurso de apelación intentado por la defensa de los acusados y admite la apelación intentada por el Ministerio Público y reforma la sentencia de primera instancia en el sentido que condena a los acusados Felipe Amado Pineda Mendoza y José Luis Mejía Alvarado a la pena de quince años de prisión y setecientos días de multa por el delito de transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en modalidad internacional y en perjuicio de la salud pública del pueblo nicaragüense. Contra esta sentencia recurre el representante del Ministerio Público de la ciudad de León. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, sin realizar la audiencia oral respectiva y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO:

-UNICO-

El representante del Ministerio Público de la ciudad de León, Licenciado Gerardo Medina Sandino, recurre contra la sentencia de segunda instancia que impuso quince años de prisión y setecientos días de multa a los acusados Felipe Amado Pineda Mendoza y José Luis Mejía Alvarado por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Para ello se basa en la causal segunda del Arto. 388CPP, motivo de fondo que literalmente dispone: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia." En este sentido expone como único agravio que la pena impuesta a los acusados de quince años de prisión y setecientos días multa, no está acorde a los parámetros establecido en el Arto. 352 CP., y que esa no fue la pena que pidió el Ministerio Público. Que el tribunal fallo contra ley expresa por cuanto tomó como circunstancia atenuante de responsabilidad penal el hecho que los acusados admitieron los hechos el día del juicio, y que la ley dispone que la admisión de hechos debe ser en la primera declaración; esto es en la audiencia inicial y cómo los acusados admitieron los hechos hasta el día del juicio, no cabe considerarla como atenuante, por lo que piden a esta Suprema Sala de lo Penal que reforme la pena e imponga veinte años de prisión y mil días de multa por el delito de transporte internacional de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Del estudio del agravio, determinamos que se debe declarar sin lugar, por inexistencia del mismo. Para ello la Suprema Sala de lo Penal recuerda que sobre este punto ya se ha pronunciado en forma reiterada en más de tres sentencias a como lo hizo en las sentencias que a continuación desglosa, como es la No. 39 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Marzo del año dos mil trece, que en una situación análoga tanto en los hechos como en tipicidad dijo: "En este orden, el Ministerio Público expresa...que tanto el juez de primera como de segunda instancia no podían considerar como circunstancia atenuante de responsabilidad penal la aceptación de los hechos realizada por los tres acusados, por cuanto el acusado Adolfo Domínguez Acosta admitió los hechos en la segunda comparecencia al proceso y los condenados Felizardo Zevada Iribe y Manuel Mendoza Cervantes lo hicieron ante una tercera comparecencia ante el juez de primera instancia y que la literalidad del inciso tercero del Arto. 35 CP explica: "haber aceptado los hechos en la primera declaración ante juez o tribunal competente" por lo tanto; en criterio del Ministerio Público no existe la circunstancia atenuante por las razones expresadas. Merece especial pronunciamiento la posición adoptada por el Ministerio Público de no considerar como atenuante la aceptación de hechos realizada en cualquier

audiencia que no sea la primera, pareciendo -de la interpretación fiscal- que la misma está delimitada a la primera; esto es, la celebración de la audiencia preliminar. Debemos insistir que el acusado no tiene ninguna obligación procesal de hablar o de aceptar absolutamente nada en ninguna etapa del proceso penal Nicaragüense, antes bien; al acusado lo protegen las garantías constitucionales de no auto incriminación, de derecho a guardar silencio y de presunción de inocencia. Para muestra basta con observar lo dispuesto en las tres audiencias por excelencia que ocurren a lo largo de un proceso penal esto es, audiencia preliminar, audiencia inicial y audiencia del juicio. En la celebración de la audiencia preliminar están los actos procesales que se deben observar por el juez y así encontramos que: “el juez informará al acusado sobre su derecho de mantener silencio”. En los actos procesales que se deben observar en la audiencia inicial encontramos la siguiente afirmación: “El acusado no tiene ningún deber de declarar en este acto”. En la celebración de la audiencia del juicio también encontramos la siguiente regla procesal: “el acusado tiene derecho a no declarar... durante el juicio, no deberá hacerse mención alguna al silencio del acusado, bajo sanción de nulidad”. Ver Arto. 34 incisos 1 y 7 Cn., Arto. 2, 260, 270, 311 CPP. En consecuencia; en el proceso penal nicaragüense no existe ninguna etapa procesal en la cual sea una ritualidad del mismo o exista la obligación para que el acusado hable o declare en determinada audiencia procesal, por lo tanto: “la primera declaración ante Juez o Tribunal competente”, es efectivamente en cualquier estado del proceso cuando el acusado de forma espontánea, libre, voluntaria, y previamente advertida por el juez, así lo decida, incluso “hasta antes de la clausura del juicio” (Arto. 305 CPP), por lo que no es cierta la afirmación del Ministerio Público, que la audiencia a que se refiere la causal 3° del Arto. 35 CP., es la audiencia preliminar y que consecuentemente -para poder considerarse una circunstancia atenuante de responsabilidad penal- el acusado debe “aceptar lo hechos” en la primera audiencia, entendiéndola circunscrita a la audiencia preliminar, audiencia que tiene naturaleza procesal informativa y no deliberativa por lo que en estricto derecho, la etapa procesal idónea para aceptar los hechos por parte del acusado es a partir de la audiencia inicial por cuanto es en esta etapa procesal donde se discute contradictoriamente en base a los elementos de prueba ofrecidos en el intercambio de información presentando por la parte acusadora, si hay meritos procesales para que la causa se remita a juicio. Por otro lado, nuestro legislador por razones de política criminal quiso ayudar o reconocer el acto de honestidad del acusado cuando de forma voluntaria decide aceptar los hechos de la acusación, pues al mismo tiempo propicia una “economía procesal” al evitar el desarrollo de todo el juicio y sus consecuencias, esto es, la inversión de tiempo en funcionarios, testigos, peritos, material logístico, etc., es por estas razones que nuestro legislador quiso considerar una circunstancia atenuante de responsabilidad penal que le deberá ayudar en la individualización de la pena, aplicada bajo las luces del principio de culpabilidad: “No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad”. En consecuencia a todo lo expresado, la sala declara sin lugar el agravio del Ministerio Público.” Así mismo se pronunció esta Suprema Sala en la Sentencia No. 432 de las ocho de la mañana del veintiséis de Noviembre del año dos mil catorce: “En cuanto al concepto que de forma equívoco plantea como agravios la parte recurrente, al afirma que solamente favorece al acusado como atenuante cualificada, sólo si éste admite los hechos acusados en la primera audiencia (Preliminar o Inicial), esta Sala de lo Penal, ya se pronunció al respecto en sentencia No. 30 [39] del veintidós de Marzo del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, y ha emitido el siguiente: “...en el proceso penal nicaragüense no existe ninguna etapa procesal en la cual sea una ritualidad del mismo o exista la obligación para que el acusado hable o declare en determinada audiencia procesal, por lo tanto: “la primera declaración ante Juez o Tribunal competente”, es efectivamente en cualquier estado del proceso cuando el acusado de forma espontánea, libre, voluntaria, y previamente advertida por el juez, así lo decida, incluso hasta antes de la clausura del juicio...”, (Arto. 305 CPP) por lo que las afirmaciones del Ministerio Público en este sentido son desafortunadas y se tendrá que declarar sin lugar el recurso planteado.” Sentencia No. 291 Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Managua, veinte de Agosto del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana: “Por eso se llama aceptación de hechos acusados,

ya investigados, ya concluidos y acusados. Es considerada una simple circunstancia atenuante de responsabilidad penal en el cual se valora positivamente el hecho que el acusado de forma voluntaria y sin condicionamientos contribuya de forma anticipada a la conclusión de un proceso penal, de esta forma, genera “economía procesal” al evitar el desgaste de recursos económicos y humanos, que conlleva todo proceso penal, hasta obtener una sentencia definitiva sea esta absolutoria o condenatoria, por otro lado, nuestro legislador quiso al mismo tiempo valorar el acto honesto del acusado de aceptar los hechos acusados y cometidos por él. Por tanto, la aceptación de hechos no está condicionada a nada. Ni a resultados, ni a tiempos, ni a especialidades supra más allá de una simple atenuante, sometida a las reglas de aplicación de pena como cualquier otra. La Sala considera traer a memoria sentencias dictadas en este sentido como la sentencia No. 39 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Marzo del año dos mil trece. Que en el considerando VI dijo: “En relación al agravio de las defensas técnicas, estas alegan que la circunstancia atenuante de -aceptación de hechos- establecida en el inciso tercero del Arto. 35 CP debe ser considerada una circunstancia atenuante “muy cualificada” y que en consecuencia, la regla de la aplicación de pena es la causal cuarta del Arto. 78 CP, que corresponde con la aplicación de una pena de dos años y medios de prisión sin la aplicación de multa por ser desproporcional, impagable e inconstitucional. Sobre la especialidad de: circunstancia atenuante “muy cualificada” esta Sala Penal se ha pronunciado dos veces en Sentencia 99 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de julio del año dos mil once: “Es oportuno para esta Sala Penal, dejar reiterado que en el sistema penal nicaragüense, nuestro legislador no constituyó catálogo de circunstancias atenuantes específicas o -muy cualificada-, que las únicas existentes dentro del marco del principio de legalidad, son circunstancias atenuantes de responsabilidad penal genéricas”.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, Cn; 1, 5, 7, 17, 153, 154, 305, 369, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación, que por motivo de forma intentó el Licenciado Gerardo Medina Sandino, representante del Ministerio Público de la ciudad de León. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental-León, de las diez y diez minutos de la mañana del trece de octubre del dos mil dieciséis. **III)** Se confirma la condena impuesta a los acusados Felipe Amado Pineda Mendoza y José Luis Mejía Alvarado de quince años de prisión y setecientos días multa, por ser autores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública del Pueblo Nicaragüense. **IV)** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio íntegro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 192

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Julio del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Carlos Fidel Poveda, fiscal auxiliar de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Bluefields, acusación en contra de Benigno Ricardo Medina Gutiérrez, Faber Antonio Maltes Mairena, Edwin Brinde Medina Gutiérrez, Keyner Josué Cruz Paz, Valentín Velásquez Cisneros, Benigno Yuran Medina Gutiérrez y Dimas Néstor Medina

Gutiérrez, por ser presuntos coautores del delito de Asesinato en perjuicio de Félix Pedro Chacón Muñoz, José María Loaisiga Trujillo y Félix Pedro Chacón Aguilar. Expresa la acusación que el treinta de junio del dos mil dieciséis, a las once con treinta minutos de la mañana, los acusados, portando diferentes armas de fuego, llegaron en bestias arreando Vaquillas a la Finca ubicada en la Comarca Sulating, Municipio de El Torquero, donde habitaban las víctimas; la víctima Chacón Muñoz expresó a las otras víctimas que el enfrentaría y hablaría con Benigno Medina, sin embargo, los acusados iniciaron a disparar e impactan las balas en las humanidades de las víctimas, quienes fallecen. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Asesinato, tipificado en el arto. 140 literal a) de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa y prisión preventiva para los acusados. El Ministerio Público y Defensa presentan escritos de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público. Se realiza el juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios con Miembros de Jurado. Se dicta Veredicto en la que declara a: Inocentes a Faber Antonio, Valentín y Keyner José. Culpables a Edwin Drinde, Benigno Ricardo, Dimas Néstor y a Benigno Yuran. Dicta sentencia a las nueve con cuarenta minutos de la mañana del trece de septiembre del dos mil dieciséis, condenando a los encontrados culpable por el Veredicto, a la pena de Diez años de prisión por el delito de Homicidio. Los defensores particulares de los condenados, y el Ministerio Público, no estando de acuerdo con la sentencia, recurren de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Costa Caribe Sur, resuelve mediante sentencia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del veintiuno de noviembre del dos mil dieciséis: no dar lugar a la apelación de las defensas particulares, y dar lugar a la apelación del Ministerio Público. Reformando la sentencia, condenando por el tipo penal de Asesinato e imponiendo la pena de Quince años de prisión. El defensor particular de los condenados no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Se realizan los trámites ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el recurrente Francisco Omar Gutiérrez, en su carácter de defensor particular de los condenados Dimas Néstor Medina Gutiérrez, Benigno Yuran Medina Gutiérrez, Edwin Brinde Medina Gutiérrez y Benigno Ricardo Medina Gutiérrez, que basa el recurso de casación de conformidad al arto. 387 numerales 2) y 5) del Código Procesal Penal que estatuye: “Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 2) Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las Partes. 5) Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. Alega el recurrente que las pruebas decisivas como eran la Prueba Pericial del especialista Alberto José Martínez Guadamuz, el Acta de Inspección técnica en la Escena del hecho, la declaración de Jacinto Gómez Fonseca que demostraba que los hechos se dieron en la propiedad de los condenados, la declaración del procurador regional sobre los antecedentes inmediatos a los hechos, no fueron presentadas en juicio oral y público, sin embargo segunda instancia confirma la culpabilidad de sus condenados. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que algunas pruebas fueron desestimadas por el judicial antes del juicio oral y público, no obstante, se denota que las pruebas señaladas por la defensa, fueron desestimadas por impertinentes, durante la Audiencia Preparatoria llevada a efecto a las nueve con treinta y dos minutos de la mañana del siete de Septiembre del dos mil dieciséis, de igual durante el juicio oral y público se debatieron pruebas de cargo que demostraron la participación directa de los recurrente, entre las pruebas se encuentra la

declaración del testigo presencial Adrian Francisco Trujillo López que relata la manera en que llegan los acusados al lugar de los hechos, que eran dieciséis personas los que llegaron, y al estar en el lugar los condenados comenzaron a disparar en contra de la humanidad de los hoy occisos. Asimismo, se encuentra la declaraciones de los testigos presenciales Oscar Candelario Trujillo Lira, Francisco Benjamín Trujillo Amador, William Josué Chacón Aguilar, quienes narran la manera en que llegan los condenados a disparar en contra de los hoy occisos. Se argumenta con otras pruebas periciales como la del químico Teniente Francisco Gonzales Gutiérrez, Manuel Antonio Castillo, Hugo Francisco Saavedra Dolmuz, y la del médico forense que realizó la autopsia a las víctimas. De tal manera, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia de primera y segunda instancia se encuentra ajustada a derecho respecto a la culpabilidad de los condenados en la que privaron de la vida a tres personas, debido a que con diferentes medios de pruebas antes indicadas se demostró la participación de los acusados, cumpliendo de esta manera el principio de la Finalidad del Proceso Penal establecido en el arto. 7 CPP que dice que el objetivo del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad penal, concatenado con el arto. 15 CPP relacionado a la Libertad Probatoria en la cual los hechos pueden ser probados con cualquier medio de prueba lícito. Por lo antes argumentado no se admite el agravio de forma expresado por el recurrente.

-II-

Que el recurrente basa su agravio por motivos de fondo de conformidad al arto. 388 CPP que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la sentencia o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Continúa expresando el recurrente, que sin perjuicio de los agravios de forma, segunda instancia sin ninguna motivación inobservó la calificación al tipo de Homicidio por los hechos probados en primera instancia, y erróneamente cambia el tipo penal de Homicidio a Asesinato e impone aumentando la pena de prisión. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente alega que sin motivación alguna, segunda instancia cambia el tipo penal de Homicidio a Asesinato y aumenta la pena de prisión. Esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso, encuentra que en la sentencia dictada a las nueve con cuarenta minutos de la mañana del trece de septiembre del dos mil dieciséis, por primera instancia, en la parte de “Fundamento de Derecho” se argumenta que los condenados cometen el delito de Homicidio por cuanto las Partes estaban armados y ninguno tenía premeditado cometer el delito, de tal manera que lo tipifica de Homicidio al haber un resultado de privación de vidas. Sin embargo, en la sentencia de segunda instancia en la parte de “Considerando II de la Fundamentación y Motivación Jurídica”, dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del veintiuno de noviembre del dos mil dieciséis, se cambia el tipo penal de Homicidio a Asesinato bajo el argumento que el Tribunal de Jurado encontró culpable por el delito de Asesinato. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida no está ajustada a derecho debido a que el argumento dado para cambiar y tipificar el delito de asesinato no está acorde a lo que establece el arto. 140 del Código Penal que califica el delito de Asesinato cuando concurre la alevosía, ensañamiento o precio, recompensa o promesa remuneratoria, y en caso de autos se demuestra que tanto los acusados como víctimas andaban armados y que no había previo plan de cometer el ilícito, ni hubo alevosía, ensañamiento o precio, recompensa o promesa remuneratoria. No obstante, se observa que la motivación dada en la sentencia de primera instancia está acorde a los hechos en los cuales los condenados privan de la vida a las víctimas, lo cual encaja en lo establecido en el arto. 138 del Código Penal. De lo antes expuesto, esta Sala Penal comparte el criterio dado por primera instancia en la cual impone la pena de diez años de prisión a los hoy recurrentes Benigno Ricardo Medina Gutiérrez, Dimas Néstor Medina Gutiérrez, Edwin Drinde Medina Gutiérrez y Benigno Yuran Medina Gutiérrez por el delito de Homicidio. Por lo antes motivado, se admite el agravio de Fondo expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 2, 7, 15, 138 y 140 CP; 1, 386, 387, y 388 numerales 2 y 5 CPP; 59 de la Ley 779, y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, defensor particular de Dimas Néstor Medina Gutiérrez, Benigno Yuran Medina Gutiérrez, Benigno Ricardo Medina Gutiérrez y Edwin Drinde Medina Gutiérrez, en contra de la sentencia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del veintiuno de noviembre del dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Bluefields, Circunscripción Caribe Sur. **II)** Se revoca la sentencia recurrida. **III)** En consecuencia, se confirma la sentencia condenatoria de primera instancia en todo y cada uno de sus puntos. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 193

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Julio del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día uno de junio del año dos mil diecisiete, a las once y diez minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Lissette Mercado García, en calidad de defensa pública del acusado William José Alarcón, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal León, de las nueve de la mañana del día siete de julio del año dos mil dieciséis, en la que se resuelve ha lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Denis Benancio Laynes, en calidad de abogado defensor público del condenado William Jose Alarcón, en contra de la sentencia condenatoria No. 0173-15, dictada por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de Chinandega, a las nueve de la mañana del día trece de julio del año dos mil quince. Se confirma la sentencia condenatoria en la que se condena a William José Alarcón por ser autor del delito de abuso sexual y violencia psicológica, en perjuicio de Heydi Karina Alarcón. Se modifica la pena impuesta al condenado William José Alarcón, el que responderá únicamente a la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior entre los delitos de abuso sexual y violencia psicológica, siendo la infracción más grave el delito de abuso sexual, modificándose la pena impuesta por una pena única de doce años de prisión, por los delitos acusados en perjuicio de Heydi Karina Alarcón. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, en su calidad de defensa pública del acusado, en sustitución de la Licenciada Lissette Mercado García y como parte recurrida a la Licenciada Gloria Adela Sánchez Varela, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La Licenciada Lissette Mercado García, en su calidad de defensa pública del imputado William José Alarcón, expresa agravio por motivo de forma fundamentado en el número 4 del artículo 387 CPP "Quebrantamiento en las formas esenciales si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Indica la defensa que en sentencia 173-15 del Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de la ciudad de Chinandega se declaró culpable a su representado por los delitos de abuso sexual y

violencia psicológica como autor directo imponiéndose la pena de doce años de prisión por el abuso sexual y 8 meses de prisión por lo que hace al delito de violencia psicológica en perjuicio de Heydi Carina Alarcón. Que se procedió a interponer recurso de apelación de dicha sentencia y que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, con una reforma parcial en cuanto a concurso real de la cual se está recurriendo por el motivo ya señalado dejándose intacto lo referente a la pena y coincidir con el juez en su resolución, considerando esa defensa existe quebrantamiento del criterio racional por el fallo del juez a quo y que el Tribunal de Apelaciones a pesar de hacer una revisión en cuanto a los señalamientos de los agravios que causa a su representado y falta a los artículos 153 y 193 CPP y se afirma esto en base a razonamientos y a la falta de lógica al momento de la valoración de la prueba en su conjunto desatendiendo la prueba de descargo como a la contradictoria prueba testimonial y al darle únicamente valor a la prueba pericial del psicólogo forense y retomar la prueba del médico forense incorporada a través de la pericia del Doctor Juan Bautista Carrasco valorándola como otra prueba testimonial cuando la realidad es considerado por la doctrina como un medio de prueba en su carácter de pericia experta, donde la juez retoma y valora lo que la parte narrativa y no la parte de sus conclusiones médicas como resultado del examen realizado a la víctima de lo que expresa la víctima en su examen físico ante el forense y así lo describe en la parte de la fundamentación de la sentencia condenatoria y así mismo consideró el Tribunal en la parte de la motivación jurídica de la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones en su acápite b), hecho que es contrario a lo que es la aplicación de la ley a la valoración de la prueba que se incorpora a través del contradictorio en el Juicio Oral y Público y no a conjeturas que no fueron objeto de debate en el juicio y mucho menos probado a través de la prueba pertinente y es refiriéndose al valor que se le debe dar al testimonio de la víctima Heydi Karina a quien para no tomarlo en consideración y sin que nadie al juicio haya llegado a decir que la víctima fue objeto de influencia por parte del acusado (que ha estado detenido durante todo el proceso o que un familiar del mismo la haya influenciado o bien la madre de la víctima a tal grado que se retractara la misma), es que no es más lógico que apegándose a la valoración de la prueba testimonial y con las dos pericias restantes pero valoradas respetando las reglas de la lógica de la razón suficiente y aquel principio que no muchas veces se aplica como lo es de la duda favorece al reo una de las máximas expresiones derivados del principio de inocencia ante estas circunstancias su credibilidad quedó intacta ante el Juez Aquo y en este caso el tribunal debió mandar a corregir lo errado por el Juez Aquo sin el subjetivismo en la prueba pericial médica, es decir que el peso en cuestión para dilucidar y cumplir con la reconstrucción de la verdad histórica iba a recaer en la prueba científica (hablando únicamente la sicóloga) es decir el cumplimiento al artículo 7 CPP, como lo es el esclarecimiento de los hechos y se afirma así ya que en la sentencia 186-16 en lo referente a la motivación jurídica en sus consideraciones el Tribunal manifiesta en base a lo que la defensa expresa en el contenido de su segundo agravio como falta de prueba suficiente es contradictorio que el Tribunal razone de manera contradictoria y en sentido contrario a lo que de conformidad a derecho se exige y esto se expresa cuando afirma el Tribunal al expresar que el Juez no es libre de razonar a su voluntad pero se contradice al arribar a sus conclusiones y establecer porque para el Tribunal se cumplieron a cabalidad con todas las garantías mínimas lo cual no es cierto y erra de manera tan evidente al expresar nuevamente y cita “por cuanto una declaración será creíble cuando el relato de su hechos o historia fuera coherente y verosímil y sin contradicciones” y es que la prueba fue coherente, lógica y en un solo sentido? Totalmente distante e la realidad lo afirmado por la Sala del Tribunal, la víctima en su declaración judicial niega todo el abuso relatado y denunciado, el médico forense hace una interpretación o conclusión donde no se evidencia ningún hallazgo físico de tocamientos tal como lo exige el tipo penal (cuando debe de concluir si hubo o no tales tocamientos, y la pericial psicológica dice que a su criterio hubo abuso sexual, ante esto todo congruente y sin ápice de duda en cuanto a lo que es la determinación de responsabilidad y la existencia del hecho, decisión totalmente alejada de la verdad que revela la prueba incorporada, no su excelentísimos nada ha quedado claro y pero aún cuando para que la prueba calce en busca del fallo de culpabilidad se le niega total o valor probatorio a la testimonial de la misma víctima, aduciendo la juez Aquo con no se qué elemento de prueba ataca la credibilidad de

Heydi porque su testimonio pudo estar influenciado a través de coacciones, amenazas o influenciada, como llego a esa conclusión, con qué prueba que llego al juicio le hizo inferir y llegar a esa conclusión tan distante de la prueba vertida y determinar ello en base a otros casos de abuso sexual y no a la prueba concreta del caso, es decir por simples conjeturas, todo ello no tiene sentido ni fue valorado conforme la prueba introducida al juicio. Es por ello que es totalmente alejado de toda lógica la experiencia y falta de razón es que el fallo del honorable Judicial realiza una mala interpretación de la prueba en su conjunto unido a esto también a no dar ningún valor a la prueba testimonial en base a criterios inexistentes (la influencia de la víctima) la cual es válida si no se ha comprobado que el mismo fue obtenido de manera comprobable con la prueba de cargo su mentira o negación del hecho, no siquiera menciona con que elemento de prueba le hacen arribar a esa conclusión y aunque el Juez Aquo tenga años de experiencia, no es su opinión arbitraria la que debe primar sino es su opinión pero en relación a prueba. Como tesis subsidiaria expresa la defensa en caso en que no se acoja el criterio expresado interpone un segundo agravio por motivo conforme el artículo 388.2 CPP, inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, en base a la inobservancia del juez Aquo también error del Tribunal al imponerle una pena de doce años que por imperio de ley imponen los judiciales no acorde a la mayor o menor culpabilidad del acusado que lo correcto es una persona no adecuada a las circunstancias atenuantes que deben de ser tomadas en consideración por el juez sentenciador violentando así el principio de legalidad, por lo que causa agravios a su representado que se haya impuesto una pena máxima sin tomar en cuenta las circunstancias que inciden en la imposición o individualización de la pena, por cuanto se interpreta de manera errónea y dejar al Tribunal la pena máxima de doce años que establece el Arto. 172 párrafo 2 final del mismo, por ser una adolescente la víctima. Es por el contrario, podrán aplicarse análogamente los preceptos que favorecen al reo. El legislador estableció el marco jurídico penal genérico de cuantificación correspondiente a cada delito, este marco legal establece un mínimo y un máximo dentro del cual en principio y tomando en cuenta diversas circunstancias modificativas de la consecuencia jurídica como son las agravantes y atenuantes, además las circunstancias personales del condenado, la mayor o menor gravedad del hecho delictivo cometido, el judicial deberá fijar la pena a imponer. El Arto. 81 CP, consigna que los jueces tienen la obligación de expresar los motivos en que se fundaron para imponerla y que la determinación de la pena se deberá establecer entre el máximo y el mínimo que la ley señala para el delito o falta por lo cual esa defensa ratifica el agravio que le causa a su defendido. Otro punto en cuestión es lo relacionado al irrespeto a las garantías mínimas en relación al desconocimiento de las atenuantes genéricas aplicables al caso particular como lo es de ser reo primario esto en contraposición clara a violación de los artículos 9, 10, 78 CP. Pide la defensa se reforme la pena del delito de abuso sexual, y que se imponga la pena que va de ocho a doce años de prisión, para que se reforme por la de ocho años y seis meses de prisión, reconociéndose la atenuante de falta de antecedentes de ser reo primario. También que se deje sin validez la sentencia recurrida y que se dicte la que en derecho corresponde. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

La recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma fundamentado en el número 4 del artículo 387 CPP “Quebrantamiento en las formas esenciales si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Del estudio del agravio expresado esta Sala de lo Penal debe manifestar que encontramos, de la lectura tanto del expediente de primera como de segunda instancia, que efectivamente lo que existe en este caso es una retractación de la víctima producto del síndrome de acomodamiento, por lo que las alteraciones psíquicas en la víctima lleva al comportamiento de retractarse de lo dicho, pero que el material probatorio llevado al juicio deja totalmente probado el delito perseguido y la responsabilidad penal de acusado. Todas las pruebas incorporadas al juicio evidencian que la declaración dada por la víctima a los peritos, que declararon en juicio, establecen la veracidad de los hechos enunciados. La versión de los hechos dada por la víctima a los peritos

llevados al proceso fue corroborada en todos sus componentes. Lo dicho en el juicio oral, por los peritos, constituye prueba técnica que involucra conocimientos técnico-científicas ya que, en el ejercicio de su función, oyeron a la víctima, en su declaración ante ellos lo acontecido, lo que constituye prueba de cargo de mucho valor científico. El papel de los peritos es el de analizar las manifestaciones y comportamientos bajo los preceptos de la ciencia. En cuanto a la pena impuesta al acusado no encontramos ningún tipo de violación a la norma penal ya que se impuso al acusado la pena señala para la comisión de este delito en el párrafo segundo del artículo 172 CP. Por tales razones esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a el motivo de fondo alegado por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 CN; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP; artículo 1, 7, 42 y 172 CP; Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y Artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Lissette Mercado García, en calidad de defensa pública del acusado William José Alarcón, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal León, de las nueve de la mañana del día siete de julio del año dos mil dieciséis. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 194

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Julio del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

En el Juzgado Primero de Distrito Especializado en violencia del departamento de Managua, se dictó sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Junio del año dos mil trece, que en su parte conducente resolvió: “I.- Se condena al acusado Sergio José Fonseca Martínez, por el delito de Violación a menor de catorce años, en perjuicio de la victima Kenia Tatiana Gazo Robleto, a la pena principal de quince años de prisión. II...III...IV...V...VI...VII...VIII. IX...” Inconforme con la anterior resolución, el Abogado Jacinto Miranda Talavera, Defensa Técnica del acusado Sergio José Fonseca Martínez, Apeló. Recurso que fue admitido por el Juez A quo, mandando a oír a la parte recurrida para que contestara lo que tuviera a bien, quien hizo uso de sus derechos. Subieron las diligencias a la Sala Penal Especializada en violencia y justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, quien radicó los autos de conformidad al Arto. 379, 380, 381 CPP, y tuvo por personado al Abogado Jacinto Miranda Talavera, Defensa Técnica del acusado Sergio José Fonseca Martínez, (recurrente) y a la Abogada Celia María Ruiz Mejía en representación del Ministerio Público (recurrido), y al Máster Teófilo Rocha Rodríguez en su calidad de acusador adherido, a quienes se les dio intervención de ley y se les convoca para que comparezcan a audiencia oral y pública a las diez de la mañana del once de Noviembre del dos mil trece; se celebró la Audiencia Oral y Pública en la hora y fecha señalada, y resueltos por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, quién dictó sentencia de las cinco y treinta minutos de la tarde del veintiocho de mayo del año dos mil catorce, quien resolvió: “I.- No ha lugar al recurso de apelación, interpuesto por el Abogado Jacinto Miranda Talavera, en su calidad de Defensa Técnica privada del acusado Sergio José Fonseca Martínez. II.

Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia condenatoria No. 78 dictada por la jueza titular del Juzgado Primero de Distrito Especializado en Violencia de Managua a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de junio del dos mil trece, donde condenó al acusado Sergio José Fonseca Martínez a la pena principal de quince años de prisión por ser autor del delito de Violación a menor de catorce años, en perjuicio de la menor de iniciales KTGR (13 años a la fecha de los hechos. III...IV...”. Siempre por estar inconforme con la anterior resolución, el Abogado Jacinto Miranda Talavera, Defensa Técnica del acusado Sergio José Fonseca Martínez, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, bajo el Arto. 387 CPP, Causal 1ª y 2ª, y Arto. 388 Causal 1ª CPP. Recurso de Casación que fue admitido por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, quien a su vez mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida para que contestará los agravios, quien se reservó el derecho para contestar agravios directamente en audiencia oral y pública, de igual forma lo hizo el acusador particular adherido el Msc. Teófilo Rocha Rodríguez. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las nueve y treinta y nueve minutos de la mañana del día uno de Septiembre del dos mil quince, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 parte in fine CPP, se tuvo como parte al Abogado Jacinto Miranda Talavera, Defensa Técnica del acusado Sergio José Fonseca Martínez. (recurrente); a la abogada Delia María Mongalo Correa en representación del Ministerio Público y al Msc. Teófilo Rocha Rodríguez, en calidad de Acusador particular (recurridos), a quien se les da la debida intervención de Ley. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, se citó a las partes a audiencia oral y pública a las once de la mañana del siete de Septiembre del dos mil quince, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, con fundamento en el Arto. 396 CPP. Se llevó a cabo la audiencia oral y pública a las once de la mañana del siete de Septiembre del dos mil quince, con presencia de los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y secretario que autoriza. Asimismo se contó con la presencia de las partes. Estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en la Forma y en el Fondo, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde;

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al hacer un estudio del recurso de Casación en cuanto al motivo de Forma, interpuesto por el Abogado Jacinto Miranda Talavera, Defensa Técnica del acusado Sergio José Fonseca Martínez, bajo el Arto. 387 Causal 1ª y 2ª CPP, señalando como violados los Artos. 167, y 168 CP, y Artos. 3, 6, 21 y 26 del CNA y Ley No. 779, expresa en síntesis: “...la juez a quo, no fundamenta porque tuvo por probado que mi defendido Sergio José Fonseca Martínez, cometió el delito ya enunciado y por lo cual injustamente se le aplicó una pena de quince años de prisión. En consecuencia, si la juzgadora no consignó en los hechos probados que la acción de mi representado fue lo que ocasionó la supuesta violación a la persona antes mencionada, resultará totalmente contradictoria la parte resolutive de su sentencia. Sentencia que presenta vicios de fundamentación, porque no determina la juzgadora como el acusado Sergio José Fonseca Martínez, produjo la supuesta violación de la víctima, ni siquiera en forma aproximada ya que la menor víctima, le refirió a la Juez A quo que también fue violada analmente, en donde la forense manifestó que jamás fue violada analmente tampoco por la vagina...”. Por su parte la Abogada Karla Santamaría Palacios, contesta en audiencia Oral y Pública lo siguiente: “...señala la defensa un agravio de falta de fundamentación o contradicción en lo que condena al acusado, y señala que no se le permitió realizar una inspección ocular en el lugar de los hechos para desvirtuar la culpabilidad de su representado, este medio de prueba no era necesario porque iba a revictimizar a la víctima quien tenía trece años de edad en ese momento, porque la violación se dio de forma reiterada, existe el testimonio de la víctima, así como el de la madre, ya que los hechos fueron en la casa de la víctima. Solicita el MP no se de lugar a los agravios de la defensa...”. Por su parte el Máster Teófilo Rocha Rodríguez, en su calidad de acusador particular, contesta en Audiencia Oral y

pública lo siguiente: "...señala violación al derecho a la defensa por la falta de inspección que existe un testimonio de parte de la niña ofendida... la juez señaló que se respetaron los plazos constitucionales, la norma contempla como una causal interruptiva. Señala la falta de fundamentación del fallo de segunda instancia, alude una fase descriptiva y dice que quienes llegaron al juicio oral fue la mamá como representante de la víctima, los testigos policial y los peritos, prueba que fue analizada de forma armónica y de manera conjunta, para encontrar el motivo para desvirtuar la presunción de inocencia tal como la indica el Arto. 34, 15, 53 y 193 CPP. Se debe ver el bien jurídico que está en colisión. Por lo cual obró la confirmación del TAM. De no ser objeto de una revictimización, porque sufrió trauma psicológico, pido se desatienda este motivo de agravio...". Por su parte la Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que el recurrente en el carácter en que comparece, comete un grave error y es que señala y expresa agravios bajo dos Causales 1ª y 2ª del Arto. 387 CPP, al mismo tiempo, seguido señala como violado los Artos. 167, y 168 CP, y Artos. 3, 6, 21 y 26 del CNA y Ley No. 779. En principio todo lo antes dicho y disposiciones legales precitadas, no cumplen con los requisitos de ley de un Recurso de Casación, pues por ningún extremo el recurrente separó sus causales 1ª y 2ª del Arto. 387CPP, las que deben indicarse por separado, y no en conjunto o en globo, así lo ordena el Arto. 390 CPP que en su parte conducente dice: "...El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos...". Así lo ha sostenido esta Sala Penal de este Supremo Tribunal en vasta jurisprudencia que dice: "...Al respecto, uno de los requisitos que exige el arto. 390 CPP., sobre la impugnación de las resoluciones jurisdiccionales que se ejerce a través del recurso de Casación, consiste en exponer por separado cada motivo, indicando en cada caso las disposiciones legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada, y expresando cual es la aplicación que se pretende..." (Sentencia No. 17 de las 10:00.a.m. del 23 de Febrero del 2011). En otra sentencia similar esta Sala Penal de este Supremo Tribunal dijo: "...no pudiéndose suplir las omisiones del recurrente por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia, deviniendo sus alegatos de forma general y no establece con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas para que se tutele el reproche casacional, por lo que se debe dejar claro que el recurrente incurrió en el error de desoír lo preceptuado en el arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: "El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos..." (Ver Sentencia No. 9 de las 11:00.a.m. del 31 de Enero del 2011). En otra sentencia semejante a las ya señaladas se dijo: "...Expuestos así los fundamentos del agravio es un hecho inconcuso que el recurrente planteándose en su recurso un escenario distinto al de ésta Sala de lo Penal, como si se tratase de un Recurso Ordinario -que no prevé mayores formalidades- se limitó citando únicamente el motivo de casación, y de seguida discursando sobre lo que considera le causa agravios de la sentencia recurrida obvió de manera clara y específica señalar cuál es la norma sustantiva que se inobservó, tal y como lo dispone el Arto. 390 CPP, que a su tenor literal refiere: "...El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión...". (Sentencia No. 25 de las 10:45 a.m. del 01 de Marzo del 2011). Siendo esto así, debe de rechazarse el presente agravio y en consecuencia no dar lugar al Recurso de Casación en cuanto a la Forma.

CONSIDERANDO:

II

En cuanto al motivo de Fondo, interpuesto por el abogado Jacinto Miranda Talavera, Defensa Técnica del acusado Sergio José Fonseca Martínez, bajo el Arto. 388 Causal 2ª CPP, expresa en síntesis: "...el fallo causa un serio quebranto al principio de seguridad jurídica y del debido proceso, porque a como reitero no define claramente la valoración de la prueba fundamental en contra de mi defendido Fonseca Martínez. Los magistrados del Tribunal, no fundamentaron con claridad y especificidad las circunstancias del hecho acreditado, con relación a los agravios expresados, ante ese Tribunal a como lo es, de que no hubo una valoración

adecuada de la prueba, ya que la Juez A quo, omitió la declaración de dos testigos claves a como lo es la tía que cuidaba a la víctima y la supuesta amiga que la víctima le contó lo sucedido. Vista la mala apreciación de la aplicación del derecho por parte del Tribunal Ad quem, al omitir de esta forma los vacíos legales que se encuentran en la sentencia ya que vulneran los derechos de su representado a como es el principio de inocencia, el principio de legalidad entre otros, al no valorar bien la prueba ni los agravios antes mencionados, le causa agravio que los Magistrados concluyeron con que la Juez A quo no quebrantó ninguno de los principios invocados en sus agravios. Lo que imposibilita entender cómo puede atribuírsele el delito ya enunciado. La motivación del fallo confirmativo es omisa, contradictoria e impresa, violentando además el Principio de no culpabilidad, pues se le condenó a partir de un endeble grado de precisión con relación a la identificación del acusado que supuestamente realizó este hecho. El principio de legalidad consagrado en el Arto. 34 Cn, así como su derivado principio de tipicidad penal, ni significa que las acciones delictivas deben estar previstas en la ley penal, sino que para condenar a una persona en virtud de ellas deben realizar el hecho de tal modo que corresponda uno a uno en sus elementos configurativos con la previsión legal. En el caso de autos, no se da tal identidad, de donde debe acogerse este reclamo de fondo y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado...”. Por su parte la parte recurrida abogada Karla Santamaría Palacios, en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal, y en representación del Ministerio Público (MP), contesta los agravios en Audiencia Oral y Pública de la siguiente forma: “...señala que se dio una culminación del proceso, en la sentencia del juez y tribunal se dice que todos los plazos fueron respetados, tal como lo establece el Arto. 128 CPP, se respetó lo que dice el Arto. 88 Inco, 1 CPP, el juez y el Tribunal fundamentaron que el juicio se finalizó el cinco de Julio del dos mil trece, teniendo como fecha el seis de Julio del dos mil trece, por lo que lo alegado por la defensa no tiene asidero legal. Señala la defensa que no hubo violación porque la forense no encontró acceso carnal, eso se aleja de la realidad, se encontró himen elástico, pero se encontró que hubo un acceso carnal, por ello lo que alega la defensa no tiene fundamento legal, todo quedó probado en juicio oral y público, tanto con el testimonio de la víctima como lo dicho por la madre de la menor. Pido no se de lugar al recurso de casación, por no cumplir con los requisitos de Ley...”. Por su parte el Máster Teófilo Rocha Rodríguez, en calidad de Acusador Particular adherido al Ministerio Público, contestó agravios así: “...voy a contestar la actividad recursiva, refiriéndome a los plazos, estos se cumplieron a cabalidad y puede observarse que la defensa técnica en varias ocasiones solicitó la reprogramación de las audiencias del juicio oral y público, y por aplicación del arto. 34 CPP, todas las veces que la defensa solicitó la suspensión son causas que se atribuyen a la defensa técnica, desde el trece de febrero del dos mil trece hasta la realización de audiencia especial, la juez señaló que se respetaron los plazos constitucionales, la norma contempla como una causal interruptiva. La alegación de la defensa de violación al derecho material, traemos a colación que la juez lo hizo por tres circunstancias fundamentales, Ley No. 779, principio superior del niño, principio de protección a la víctima, se tomó en concreto en el caso de acceder a una inspección, debe recordarse que ese es el lugar de domicilio de la víctima, más el Principio de interés superior máxime de niño, niña o adolescente, es ver los bienes jurídicos que están en colisión, por lo cual obró la confirmación del TAM. De no ser objeto de una revictimización porque sufrió trama psicológico. El motivo de contradicción, señala que la victima además de indicar la vagina también señala el ano, la sala actúa apegada a derecho porque la prueba no se fundamenta en punto de quiebre, ella fue accesada vaginal y analmente, se demostró que había himen dilatado, motivo más que suficiente para encontrar acreditado el hecho, con lo cual se cumple con el Arto. 7 CPP. Por lo que pide se desatienda el agravio y se confirme a plenitud el fallo...”. Por su parte esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en cuanto al agravio que enmarcó dentro de la casual 2 del arto. 388 CPP, el recurrente refiere someramente que le vulnera los derechos a su representado la sentencia dictada por los magistrados del Tribunal Ad quem, “...como es el principio de inocencia, el principio de legalidad entre otros. La motivación del fallo confirmativo es omisa, contradictoria e impresa, violentando además el Principio de no culpabilidad, pues se le condenó a partir de un endeble grado de precisión con relación a la identificación del acusado que supuestamente realizó este hecho. El principio de legalidad consagrado en el Arto. 34 Cn, así como su derivado principio de tipicidad

penal, ni significa que las acciones delictivas deben estar previstas en la ley penal, sino que para condenar a una persona en virtud de ellas deben realizar el hecho de tal modo que corresponda uno a uno en sus elementos configurativos con la previsión legal...". En este sentido esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, observa, que la anterior queja legal precitada por el recurrente, está completamente en total desamparo, pues por ningún extremo el recurrente fundamenta su supuesta infracción de ley, en la Causal 2ª del Arto. 388 CPP, ordena: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.", es decir que esta Causal 2ª del Arto. 388 CPP, contiene dos submotivos, los que deben indicarse por separado sus fundamentos (Arto. 390 CPP), el primer motivo de la "Inobservancia de la ley", y el segundo motivo "errónea aplicación de la ley penal sustantiva". De tal forma que existiría errónea aplicación: "...cuando el fallo emplea mal una norma jurídica o no corresponde...". La inobservancia de la ley sustantiva: "...consiste en la falta de aplicación, al resolver el fondo del caso o de la cuestión justiciable, de la disposición legal que corresponde aplicar...". De tal forma que precisa de un argumento de parte del recurrente en el carácter en que comparece, que demuestre la errónea aplicación o la inobservancia de la norma penal sustantiva, en otras palabras un esfuerzo de subsunción del hecho en el derecho o en la norma que fue mal aplicada, concluyendo con la correcta aplicación de la norma a juicio del recurrente, ya por la mala, equivocada, inadecuada aplicación de una norma, ya porque sustituye a otra, ya porque es producto de la incorrecta interpretación de la ley aplicada. Pero cuando el recurso de casación no contiene la determinación precisa y circunstanciada del hecho, que el tribunal de mérito hubiera estimado acreditado, para efecto de realizar por el recurrente el juicio de subsunción del hecho en la norma erróneamente aplicada, la Sala Penal de la Corte Suprema no puede sustituir al recurrente en su pretensión y fundamento del recurso.- Necesariamente el recurrente debió establecer la correlación de uno de los sub motivos errónea aplicación o inobservancia de la disposición jurídica infringida, de lo contrario el recurso carecería de conexión lógica entre la causal y su fundamento. Así lo ha dejado sentado esta Sala de lo Penal en vasta jurisprudencia que dice: "...no pudiéndose suplir las omisiones del recurrente por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia, deviniendo sus alegatos de forma general y no establece con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas para que se tutele el reproche casacional, por lo que se debe dejar claro que el recurrente incurrió en el error de desoír lo preceptuado en el arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: "El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos..." (Ver Sentencia No. 9 de las 11:00.a.m. del 31 de Enero del 2011). En este sentido no existen agravios concretos de Fondo o sea por infracción de ley, y la queja sobre este aspecto carece de un planteamiento técnico. De tal forma que la omisión en el presente recurso no puede ser subsanada por esta Sala Penal y tratar de interpretar y buscar como encasillar que considerando viola los derechos del procesado en autos y cual no. Es en ese orden de ideas que no se puede suplir las omisiones del recurrente por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia, deviniendo sus alegatos de forma general o semejante a un escrito de Segunda Instancia ante un Tribunal y no establece con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, o de errónea aplicación para que se tutele el reproche casacional, por lo que se debe dejar claro que el recurrente incurrió en el error de desoír lo preceptuado en el arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: "El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos", en concordancia con lo ordenado en el Arto. 388 Causal 2ª que dispone: "...Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia...". Así lo ha sostenido esta Sala Penal de este Supremo Tribunal en su vasta jurisprudencia que dice: "...En lo que corresponde al motivo de fondo, el recurrente se amparó en la causal segunda del Arto. 388, la cual se refiere a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.- Para esta causal, el recurrente no señala concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente

aplicadas, por lo que el presente agravio tiene que contestarse en el mismo sentido con el que se contestó el contenido en el considerando I...” (Sentencia No. 3 de las 10:00.a.m. del 16 de Enero del 2012), en concordancia con el Considerando II de la sentencia No. 13 de las 9:00.a.m. del 25 de Enero del 2012). Al carecer de estos elementos el escrito impugnatorio, resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora, siendo pertinente a este respecto citar lo que expresa el maestro Argentino Fernando de la Rúa: “...Toda norma jurídica por el solo hecho de serlo, necesita que se explique su significado, precisando el sentido de su mandato tanto para juzgar como para actuar, tanto para examinar como se ha juzgado, como para examinar como se ha actuado... se interpreta también la ley procesal para cumplirla y se le aplica cumpliéndola conforme al imperativo que contiene y para comprobar en virtud de ello si los otros obligados a cumplirla se han ajustado a su mandato en el desenvolvimiento de su actividad...”. (Fernando de la Rúa La Casación Penal Ediciones de Palma Buenos Aires 1994. Pág. 33)”. Todo lo antes aludido en una misma asonancia imperativa con la vasta jurisprudencia de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que dice: “...Se observa que el recurrente Defensor yerra totalmente en cuanto al requisito mínimo pero fundamental para que esta Sala pueda hacer el estudio casacional que debe contenerse en el escrito de interposición del recurso de casación, tal y como lo señala el artículo 390 CPP. Para este recurso no aporta el recurrente cuales fueron las normas penales erróneamente aplicadas en la sentencia recurrida, lo cual impide que esta Sala pueda hacer el correspondiente examen. Téngase en cuenta, que en materia de casación el Código Procesal Penal contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, al respecto, el párrafo segundo del artículo 390 del CPP, es claro al señalar que el recurrente de casación debe indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas...”. (Ver Sentencia No. 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004 y Sentencia No. 8 de las 10:45.a.m. del 31 de Enero del 2011). En virtud de todo cuanto se ha relacionado, esta Sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, por lo que esta Sala considera inatendible el agravio expresado por el recurrente en el carácter en que actúa, por lo que los suscritos Magistrados y Magistrada, no les queda más que no dar lugar al presente recurso de casación en cuanto al Fondo, interpuesto por el Abogado Jacinto Miranda Talavera, Defensa Técnica del acusado Sergio José Fonseca Martínez.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Artos. 153, 387 Inco. 1 y 2, 388 Inco. 2, 390 CPP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de casación en la Forma y en el Fondo, interpuesto por el Abogado Jacinto Miranda Talavera, Defensa Técnica del acusado Sergio José Fonseca Martínez, en contra de la sentencia de las cinco y treinta minutos de la tarde del veintiocho de mayo del año dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Penal Especializada en Violencia y justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. La que en consecuencia queda firme en todo y cada uno de sus puntos. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 195

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Julio del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por escrito presentado, ante la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Diego Wenseslao Sequeira Alemán, a las diez y diez minutos de la mañana del día veinticinco de abril del años dos diecisiete, mediante el cual el condenado Jonathan Josué Díaz Breck, promovió a su favor Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por el Judicial del Juzgado Distrito de Penal de Juicio de Ciudad Sandino el día once de marzo del año dos mil trece, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana, en la que se le impuso una pena de veinticinco años de prisión por ser autor de los delitos de asesinato en perjuicio de Mario Arturo Martínez Ríos (q.e.p.d.); la Sala proveyó: I.- Radicar la acción de revisión promovida a favor del privado de libertad Jonathan Josué Díaz Breck. II.- Por cumplidos los requerimientos exigidos por la ley establecidos en artículo 337 CPP, y de conformidad con el artículo 342 del mismo cuerpo de ley , se señaló audiencia oral y pública para el día lunes cinco de junio del año dos mil diecisiete, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, la cual se celebró en la Sala de audiencia de Vista y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal para que las partes intervinientes en el proceso, si lo tuvieran a bien comparecieran con cualquier medio de prueba en el que funden la acción de revisión a favor del condenado o se opongan a ella. III.- Se tuvo como defensa técnica del condenado Jonathan Josué Díaz Breck, al Licenciado Diego Wenseslao Sequeira Alemán y se le brindó la intervención de ley. IV.- Se le hizo saber de ésta Acción de Revisión al Ministerio Público, para que interviniera como parte y se le concediera la intervención de ley. V.- Se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que se remitiera a la audiencia señalada al privado de libertad, respetándose las garantías individuales y el respeto de su dignidad humana; de conformidad con los artículos 34 CN y 95 CPP. La audiencia señalada se llevó a efecto en el Salón de Vista y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, en presencia de los señores Magistrados que integraron la Sala Penal junto al secretario que autoriza. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa técnica del condenado y la Licenciada Massiel Briceño, en representación del Ministerio Público. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Estando el caso por resolver, pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia correspondiente.

II

El primer agravio de acción de revisión presentada por el Licenciado Diego Wenseslao Sequeira Alemán los basó en el artículo 337 numeral 3 CPP, el que estatuye: “Procedencia.- La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: 2) Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”. El Accionante expuso sobre la base del anterior numeral que el fundamento de la sentencia condenatoria en contra de su representado; “...a manera de preámbulo quiero establecer que el fundamento de dicha sentencia estuvo determinada por la prueba que fue ofrecida por el Ministerio Fiscal en el intercambio de información de prueba y reproducida en el juicio oral y público, la que consistieron en testificales, documentales y peritajes, con estas pruebas el Ministerio Fiscal estaba en la obligación de demostrar mi participación en los hechos acusado, razón por la cual era determinante que con esa prueba se desvirtuará el principio de presunción de inocencia que me cobija según la ley, pero para que eso fuese posible era necesario que la prueba no fuese contradictoria al momento de su reproducción en el juicio oral y público puesto que estábamos frente a un juicio sin jurados, y le correspondía al judicial, hacer el verdadero análisis de la prueba aportadas y fundamentar los motivos a través de una operación lógica fundada en la certeza sin dejar de observar los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento, que gobiernan la valoración de los juicios y dan base cierta, para determinar cuáles son necesariamente verdaderos o falsos. Estas leyes están constituidas por leyes fundamentales de coherencia y derivación y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. La doctrina en se sentido considera, que el judicial, para poder dictar una sentencia condenatoria, debe de estar absolutamente convencido, es decir que el juzgador debe tener certeza absoluta y total de la responsabilidad del encartado en los hechos, puesto que la culpabilidad ha de probarse indubitablemente, por lo que era

necesario que la misma diera certeza absoluta de los hechos para que el juzgador quedará completamente convencido y tuviera los argumentos de hechos y de derechos para sostener razonablemente en su sentencia la participación de cada uno de los acusados en los hechos descrito por el ministerio fiscal en su teoría fáctica. Siguiendo con esa misma lógica, la Judicial para que diera cumplimiento a que se probara la culpabilidad conforme a la ley, era necesario que concurrieran los siguientes presupuestos mínimos: 1- Que fuese declarado culpable mediando un debido proceso; 2- Que la autoridad gubernativa en estos casos Policías, Ministerio Públicos y Jueces, incursos en asuntos penales respetaran las garantías constitucionales del inculpado; 3- Que hubiesen concurridos elementos probatorios en calidad, cantidad, y de naturaleza integral es decir lícitos puros, pertinentes y convincentes, que permitan con absolutos al sentenciador, acreditar la demostración razonada de que el acusado ha tenido un nexo conductivo con el hecho penal que es atribuido; 4- Que se funden en auténticos medios materiales de pruebas y no en subjetividades, sin fundamentación como son los casos de simple expectativa, especulaciones, inferencias, deducciones ilógicas y artificiales conjeturas infundada, presunciones sin base, corazonada, sospecha sesgos, hacia la perjudicialidad o cualquier otra categoría de la psiquis que nos conlleve conocimiento propio o certeza absoluta del hecho que se juzga, y 5- Que el material de probanza, en su intensidad, lleve al juzgador a traspasar los límites de la duda razonable y situarlo en estado de absoluto convencimiento sobre la culpabilidad del acusado. Cuando en la práctica se observan las exigencias anteriores; entonces el decreto de culpabilidad es conforme a las directrices de los ordenamientos jurídicos, si en la hipótesis procesal existen defectos, de por lo menos una de ellas y a pesar de esto se condena al procesado entonces el panorama es de un abuso o error judicial, que sobrepasa los límites del ius puniendi estatal desnaturalizado. En efecto inminente este aberratio, es en el que, el sistema jurídico penal entra en senda contradicción al no tutelar u observar estos derechos humanos, de naturaleza procesal al tratarse de juicio sin jurados, le corresponde al judicial hacer una tutela efectiva judicial, en cual en el caso sometido a esta acción especial de revisión, no lo hizo valer, razón por la cual este Honorable Tribunal de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia debe de revisar a la luz de la prueba practicada la sentencia número 28/13 dictada por la señora Juez de Distrito Penal de Juicio del Municipio de ciudad Sandino, ya que la misma es injusta a la luz de la pruebas practicadas, desde ya aclaro que mi escrito no es intentar un segundo recurso de casación si no que mi pretensión especial es poner al tanto de este Tribunal penal de revisión sobre los hechos que me excluyen de la participación en la muerte del señor Mario Arturo Martínez Ríos (Q.E.P.D), por la cual fui condenado injustamente. Al juicio comparecieron los testigos Ángela Navarrete Ríos, María concepción Saravia Peralta, Sergio Ramón Martínez Ríos, Freddy Domingo Caldera Navarrete, el Inspector José Alfredo Fuentes Vargas, el sub oficial mayor Daniel Benavidez y el Dr. Walter Cuadra Aragón, teniendo como principal testigo a la señora María Concepción Saravia Peralta, quien dice haber observados los hechos, desde su casa de habitación que está a ciento treinta metros del lugar donde sucedieron los hechos, esta testigo le afirmó a la señora Juez que ella escucho pasar a dos personas a la orilla de su casa que decían que habían mal matado a una persona, que se asomó y que vio quienes eran, y que los reconoció, sin embargo después la testigo cambia su versión y expresa que la persona a quien apodan mata tan andaba una sudadera gris, pero que ella no le observó el rostro porque andaba encapuchado, cabe señalar que esta testigo en su declaración jamás describió cual fue la acción realizada por la persona acusada y que provocara la muerte del señor Mario Arturo Martínez Ríos (Q.E.P.D), noten lo que textualmente dice la testigo en la audiencia de juicio ante la señora Juez; viene otra persona del lado del pueblo entonces le salió uno de ellos a detenerlo dice que es el samurái, el parece que los conocía porque se confió y se puso hablar con ellos, para mí que él era un chavalo que estaban hablando yo creía que era un chavalo porque era bien delgado, estaban discutiendo y yo decía hay Dios mío que le irán hacer este pobre muchacho porque yo creía que era un chavalo porque era bien delgado en eso sale la otra persona y lo golpea y tenían así, en eso viene un vehículo lo agarran y lo van a meter al zanjón... (Ver acta de juicio oral y público de las nueve de la mañana del día veinte de febrero del año dos mil trece. (Folio 89 línea 10), se tenía como testigo ocular, era la persona con quien el Ministerio Público tenía que haber demostrado la acción descrita en el libelo acusatorio, por el contrario la testigo no pudo describir lo que

supuestamente ella había observado, excluyéndome totalmente de la acción imputada hasta en ese momento por el Ministerio Público, abonado a eso las periciales de la Lic. Nora Xaviera Quiñones Lara, perito bióloga del laboratorio central de criminalística establece en su informe pericial en la cláusula tercera de sus conclusiones; que en la sudadera con capucha color gris, ocupada según solicitud de peritaje en casa del investigado Jonathan José Díaz Breck y dos fragmentos metálicos en formas de estrella rotulado con letra (a y b) respectivamente ocupada según peritaje en el lugar de los hechos no se rebeló presencia de sangre, esta conclusión determina con toda probabilidad que mi persona ni la sudadera estuvimos en el lugar de los hechos ya que la persona que observó la testigo Maria Concepción Saravia Peralta, nunca fue mi persona quedando evidenciado que el inspector José Alfredo Fuentes Vargas, llegó a mentir a la sala de juicio ya que dijo haber ocupado en mi casa de habitación una sudadera color gris con manchas y que embaló y remitió al laboratorio central de criminalística. Porque quería verificar si la mancha encontrada pertenecía al grupo sanguíneo de la víctima, cuando la perito Lic. Nora Xaviera Quiñones Lara, concluyo que jamás existió tal mancha (ver acta de juicio oral y público de las nueve de la mañana del día veinte de febrero del año dos mil trece, folio 91 línea 43). El accionante ofreció elementos probatorio que acreditan la causal de revisión: pruebas documentales, 1- Copla de la sentencia firme número 28/13 emitida por la señora Juez de Distrito Penal de Juicio del Municipio de ciudad Sandino, con este medio probatorio que se quebranto la lógica utilizada por la señora Juez, máxime cuando los testigos de cargos no pueden asegurar la participación de mi persona en los hechos investigados; 2.- Copia del acta del acta de juicio oral y público de las nueve de la mañana del día veinte de febrero del año dos mil trece, con este medio probatorio demostrare las sendas contradicciones que hubieron en las testificales ofrecidas por el ministerio público, sobre los hechos investigados en el juicio con este medio probatorio demostrare la contradicción que hubo entre los testigos; 3.-Copia de informe pericial biológico relacionado con la investigación de sangre y pelo N° B-0463-3270-2012, fechado veintitrés de noviembre del año dos mil trece, realizada la Licenciada Nora Xaviera Quiñones Lara, perito bióloga del laboratorio central de criminalística, con este medio probatorio demostraré que la perito en su informe pericial en la cláusula tercera de sus conclusiones establece que en la sudadera con capucha color gris, ocupada según solicitud de peritaje en casa del investigado Jonathan José Díaz Breck y dos fragmentos metálicos en formas de estrella rotulado con letra a y b respectivamente ocupada según peritaje en el lugar de los hechos no se rebeló presencia de sangre. Es mi objetivo que la Sala Penal de revisión haga estudio jurídico con detención y justedad sobre el contenido de la sentencia producida por autoridad de primera instancia ya identificada, para que en su momento se cerciore y a la vez decrete ser cierto que los hechos tenidos como fundamento que incidieron en mi condena resultan refractarios, inconciliables o excluyentes con los hechos y pruebas contenidas la sentencia condenatoria firme, existen datos suficientes que corroboran que mi persona no participo en esos hechos por los cuales fui condenado. Exposición sobre quinto motivo de revisión contenido en el Arto. 337 CPP, que establece: cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos, o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el condenado no lo cometió. En el caso de autos revisorios expongo constar con información evidencial nueva que una vez desahogada en el informativo revisional es concluyente para demostrar que mi persona hoy condenado y solicitante de reapertura procesal, no ejecute, ni participe en los hechos ilícitos prejuzgados. Hago salvedad que uno de los elementos de prueba nueva que traigo al presente es la declaración testifical de la señora: Francisca Cristina Gómez Sánchez, mayor de edad, soltera ama de casa y del domicilio del municipio de mateare en la dirección que cita barrio bendición de Dios de donde fue camas luna setenta y cinco varas al sur mateare, identificada con cedula de numero 001-240693-0073H. El testimonio de la testigo estará en relación a lo siguiente: Que en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil once en horas de la noche, como a eso de las nueve de la noche la testigo se encontraba en casa de su suegra, que cita del pali Mateare una cuadra al este, una cuadra al sur, veinte varas al este, cuando en eso llego su ex compañero de vida de nombre Juan Carlos Aguirre Hernández, (q.e.p.d.), a sacar un desarmador y un alicate, porque supuestamente iría a robarse unos alambres a unas antenas, así mismo manifestara

la testigo que su ex compañero de vida andaba tomando en compañía de dos amigos más a quienes identifica como Elvin Martínez Marengo y Nelson Huete, que después que llego a sacar el desarmador y el alicate no lo miro más, y fue hasta las dos de la madrugada del día veinte de noviembre, cuando su ex compañero de vida regreso a la vivienda y le toco la puerta del cuarto, por lo que ella procedió a abrirle, es en ese momento que la testigo logra observa que su ex compañero de vida cargaba dos patos en la mano que le dijo que se había robado, así mismo la testigo observa que la camisa que vestía su ex compañero de vida la andaba llena de sangre, preguntándole la testigo que le había pasado, manifestándole el señor Juan Carlos Aguirre Hernández, (q.e.p.d.), que se había metido en un problema manifestándole que en compañía de Elvin Martínez Marengo y Nelson Huete, le habían pedido un cigarro a un hombre y que este se había negado a darle el cigarro y se había puesto improsulto entonces vino Elvin se forcejeo con el entonces al ver que estaba ganando a Elvin me metí a defenderlo, y el hombre me hirió en la espalda con un desarmador por lo que sintió que lo había pegado entonces vino y se le lanzo encima, logrando agarrarlo del cuello, y le encesto una puñalada en la cara, pero que cuando él agarra del cuello el hombre ya estaba aguado porque Elvin le había pegado una puñalada y Nelson Huete lo estaba bolseando, que después de que sucedió eso lo dejaron en el puente, que esta contiguo al Pali que luego regresaron a ver si el hombre se había levantado pero que este seguía en el mismo lugar y que había fallecido. Así mismo propongo como nuevo elemento de prueba la testifical de la señora Gabriela Guadalupe Gómez Ramírez, quien es mayor de edad, soletera ama de casa y del domicilio de mateare en la dirección que cita de donde fue el restaurante palmares cuadra al este dos cuadras al sur barrio Javier Sábalo e identificada con cedula de identidad número 001-121293-0020N. El testimonio de la testigo estará en relación a lo siguiente: Que en fecha veinte de noviembre del año dos mil dos, como a eso de la cinco de la mañana la testigo escucho que una vecina le grito a su suegra que habían matado a su hijo de nombre Elvin Martínez Marengo, por lo que de inmediato su marido Miguel Martínez Marengo, al escuchar lo que le estaban comentando a su mama, se dirige junto con su mama hasta el lugar donde habían sucedido los hechos, verificando que la persona que estaba fallecida no era su hermano, al contrario la gente comentaba que habían sido los samurái los que habían dado muerte al señor que estaba tendido a la orilla del cauce, es así que la testigo se dirige nuevamente hasta su casa de habitación junto con su compañero de vida Miguel Martínez Marengo y su suegra y al llegar a la casa de regreso se encuentra con su cuñado de nombre Elvin Marengo, quien estaba en el lavandero tratando de quitarle unas manchas de sangre a una camisa por lo que su suegra de la testigo, le pregunto por qué tenía sangre su camisa y este le contesto que la sangre era de unos patos que se habían robado junto Juan Carlos Aguirre Hernández y Nelson Huete, por lo que al momento que estaba conversando Elvin con su mama llego la policía a allanar la vivienda, llevándose detenido a su compañero de vida Miguel Marengo quien había pasado con ella toda la noche, y nada tenía que ver en lo que se le estaba acusando ya que la policía había llegado manifestando que allanaban la vivienda, por la muerte de una persona en el sector del pali, es así que la testigo al ver que se llevaron detenido a su compañero de vida trato de tranquilizarse ya que podía tener una recaída en vista que se encontraba en estado de embarazo, una vez que los oficiales se retiran de la vivienda se le acerco Elvin hermano de su marido y le manifestó que no se preocupara que su hermano iba a salir, y fue en ese momento que Elvin comienza a narrarle a la testigo como habían sucedido los hechos manifestándole que el Juan y Nelson se habían ido a tomar, que querían escuchar música, pero que no tenían extensión, por lo que decidieron ir a buscar un pedazo de alambre para conectar el equipo, pero cuando iban por Palmarito cerca del Pali venía un hombre del lado del pueblo y que él le pidió diez pesos para comprar cigarro, y este le contesto mal por lo que el al ver la resistencia del hombre de no darle el peso decidieron robarle, forcejeando Elvin con el señor quien al momento que lo intercepta este le da un golpe en la cara que lo marea y luego el hombre saca un objeto de la bolsa del pantalón y se deja venir sobre él por lo que al ver Juan que el hombre lo había ganado este lo intercepta y el hombre le da en la espalda con el desarmador entonces Juan grito que lo habían pegado al ver eso Elvin se fue por detrás del hombre y logro pegarle una puñalada al lado del abdomen y luego Juan lo agarro por el cuello junto con Nelson y lo terminaron de rematar cayendo el hombre al cauce, así mismo la testigo depondrá

que Elvin le comento que luego regresaron a ver si el hombre se había levantado pero que aún seguía ahí, por lo que Juan les manifestó que tenían que buscar como limpiarse la sangre, así mismo la testigo depondrá que ella no testifico en juicio por que se encontraba cesariada y se había visto mal en el parto, pero que cuando le manifestaron que miguel había sido condenado, al siguiente día se fue al Juzgado de Juicio de Ciudad Sandino, y pidió hablar con la señora Juez, quien al verla en el estado que andaba decidió darle una audiencia a la cual le comento todo lo antes narrado, razón por la cual la señora Juez giró oficio al jefe de auxilio judicial del distrito Diez del Municipio de ciudad Sandino para que este me tomara entrevista como testigo. De igual forma propongo como nuevo elemento de prueba la testifical del señor Miguel Ángel Martínez Polanco, quien es mayor de edad, soltero, comerciante y del domicilio de mateara en la dirección que cita barrio bendición de Dios de donde fue camas lunas dos cuadra al sur, e identificado con cedula de identidad número 006- 290960-0000A. El testimonio del testigo estará en relación a lo siguiente: Que él es el padre biológico de miguel Ángel Martínez Marengo y de Elvin Uriel Martínez Marengo, que ambos son sus hijos, pero que no está de acuerdo con que su hijo Miguel Ángel Martínez Marengo, este pagando junto con mi persona un hecho que no hemos cometido, ya que el testigo depondrá que su hijo de nombre Elvin Uriel Martínez Marengo, le confesó haber participado de los hechos del día diecinueve de noviembre que le dieron muerte a Mario Arturo Martínez Ríos (Q.E.P.D.), junto con Juan Carlos Aguirre Hernandez (Q.E.P.D), y Nelson Huete, que ellos lo único que querían era quitarle para comprar cigarro pero que el hombre se había puesto improsulto y a Juan se le había pasado la mano, depondrá el testigo que su hijo le manifestó que nadie más había participado del hecho que solo ellos tres habían sido, por lo que el testigo depondrá que con el dolor de su alma, dirá en sala de audiencia de revisión que la persona que debería de estar recibiendo el castigo es su hijo Elvin Uriel Martínez Marengo y no su otro hijo miguel Ángel Martínez Marengo, ni mi persona, que nada tenemos que ver en estos hechos que hasta el día de hoy hemos pagado injustamente. El accionante ofreció pruebas documental: copia de oficio emitido por la señora Juez de Distrito penal De Juicio del Municipio de ciudad Sandino con fecha catorce de Agosto del año dos mil catorce, dirigido al jefe de auxilio judicial de la policía del municipio de Ciudad Sandino con la que demostrare que en esa misma fecha la judicial remite a la testigo Gabriela Guadalupe Gómez Ramírez, donde el jefe de auxilio judicial para que se haga una nueva investigación en vista que la testigo tenía información valiosa, que no había sido evacuada en juicio debido a que la testigo se encontraba en hospitalizada y no podía comparecer a declarar, cabe señalar que en este oficio la señora juez plasma el número de la causa 0145-0538-2012-PN; certificado de nacimiento emitido por el registro del estado civil de las personas de mateare, con el que la testigo Gabriela Guadalupe Gómez Ramírez, dio a luz a su hijo el día veintiuno de noviembre del año dos mil doce, es decir al día siguiente después que mi persona y Miguel Martínez Marengo habían caído detenido, y que es cierto que ella ese día seria internada en el hospital Fernando veles país, donde le fue practicada cesárea que posteriormente se le complico. Que una vez hecho el re-examen de esta sentencia concluya esta Sala Penal de revisión que Jonathan Josué Díaz Breck es ajeno a los hechos estudiados y por tanto se falle dando lugar a esta acción de revisión promovida por mi persona bajo la causal segunda del arto 337 CPP, declarándome exentos de cargos penales atribuidos por la fiscalía volviendo las cosas a lo que era mi vida anterior antes de ser sometido al injusto juzgamiento. El interés jurídico de impulsar y acudir de Revisión, consiste en que este tribunal de revisión, haga un examen técnico jurídico sobre lo actuado en instancias anteriores, y con especificidad sobre la sentencia elaborada durante los procedimientos apelación. Pido que los testigos propuestos sean citados en la siguiente dirección: ciudad jardín de la ITR setentona y cinco varas arriba casa O-28, Managua. Nombró como Abogado defensor al Licenciado Diego Wenseslao Sequeira alemán, quien es mayor de edad, casado abogado y Notario público y del domicilio de Mateare identificado con cedula de identidad número 201-011079-0000J y carne de la CSJ 12623. Solicitud de audiencia oral y pública dentro de esto procedimiento y pidió a los Honorables magistrados de conformidad con el arto 339 CPP, acceder a la celebración de audiencia oral y pública la cual es imperativa necesidad para hacer mis alegatos de forma oral. De igual forma solicito se gire oficio al sistema penitenciario para que a la hora y día que

esta sala determine la celebración de audiencia oral y pública, ser traído, a esta sala penal. Hasta aquí el escrito de acción de revisión.

CONSIDERANDO:

I

La Acción de Revisión no exige de la Sala Penal de la Corte Suprema Justicia, una nueva convicción que volvería irrelevante el principio de inmediación al menos en el caso que anule la sentencia y no dicte sentencia de reemplazo sino que evalúe de acuerdo a las pruebas hechas valer, si son suficientes para modificar la parte resolutive de la sentencia”. (Sentencia número treinta y uno, del trece de marzo de dos mil doce, de las nueve de la mañana. Considerando V). Para proceder a la revisión de la sentencia nuestra legislación exige el acompañamiento de las nuevas pruebas que junto con las ya examinadas demuestren la petición, además de que el accionante de revisión debe señalar las normas violadas por el judicial y las aplicables al caso en concreto”. (Sentencia número nueve, Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Managua, doce de marzo del año dos mil siete, las diez de la mañana). Resulta, que es necesario demostrar en qué radica la falsedad de la prueba rendida en juicio o el veredicto injusto de acuerdo a lo preceptuado por nuestro código procesal penal. Esta Sala Penal, observa que el accionante no cumplió con ese rito de demostrar que la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas.

II

El accionante de la acción de revisión invoca para fundamentar la presente acción, la causal 5 contenida en el artículo 337 CPP, en relación a la “prueba falsa” y a la “prueba nueva o nuevos hechos” respectivamente, mismas que tienen distintas finalidades. Pero bien, si el accionante de revisión pretendía con su recurso y la prueba testimonial rendida por el señor Miguel Ángel Martínez Polanco presentada en la audiencia oral y pública ante esta Sala Penal del Supremo Tribunal controvertir de manera significativa la culpabilidad del acusado; tal recurso no lo consiguió, a contrario sensu las pruebas presentadas en primera instancia durante el juicio oral y público fueron contundentes al señalar al condenado como el actor directo del delito acusado. Por lo que no se admite la acción de revisión promovida por el accionante. Por otra parte y muy importante es que la exigencia de elementos nuevos de prueba, tiene su razón de ser en la circunstancia de que una repetición de la valoración del material probatorio del juicio cerrado con autoridad de cosa juzgada, destruiría toda seguridad jurídica. Para admitir la acción de revisión promovida sobre la base de un elemento de prueba como fue la testimonial ofrecida, es necesario que la mismo evidencie que el condenado no fue quien cometió el ilícito, entendiéndose como evidencia, según el Doctor Francisco Castillo González en su obra “El Recurso de Revisión en Materia Penal”, como la cualidad inherente a una prueba, de procurar al Tribunal competente para conocer de la revisión, un estado de certeza, de que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió ó que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable. En el caso que nos ocupa, es notorio que de hacerse la revisión con esa prueba, en nada cambiarían la situación del condenado. De otro modo estaría solicitando sin fundamento la revisión de la mayor parte del material probatorio y es bien sabido que la valoración de las pruebas son funciones propias de los tribunales de instancia en virtud de que ellos realizan el examen inherente e intelectual valorativo bajo las premisas rectoras de la lógica, la psicología y el sentido común. Siguiendo esta línea y en base al análisis del escrito de revisión, es que resulta evidente que el accionante no está bien enmarcado en esta hipótesis. Todo lo anterior nos conduce a la declaratoria de Inadmisibilidad de la presente revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y sobre la base de los artículos 34 numerales 3 y 9, 158, 160, 164 numerales 1, 2 y 15 CN; 1, 8, 13, 35, 41 y 140 CP; 1, 7, 15, 337 numerales 2 y 5 CPP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el condenado Jonathan Josué Díaz Breck en perjuicio de Mario Arturo Martínez

Ríos (q.e.p.d.). **II)** Se confirma la sentencia condenatoria número 28/13, de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día once de marzo del dos mil trece, dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio del Municipio de ciudad Sandino, en la que impuso la pena de veinticinco años de prisión a Jonathan Josué Díaz Breck por ser coautor del delito de Asesinato en perjuicio de Mario Arturo Martínez Ríos (q.e.p.d.). **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 196

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Julio del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del veinte de marzo del año dos mil diecisiete, a las nueve de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Cristian Antonio López Velázquez, por el delito de Violación Agravada y Violación de Domicilio en perjuicio de Maryuri Paola López Esquivel, por la vía del Recurso de Casación promovido por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, defensora pública del procesado en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, a las ocho de la mañana, el día diez de agosto del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz defensora del procesado en sustitución de Lisette Mercado García y como recurrido al Licenciado Gerardo Medina Sandino en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Por haber expresados y contestados los agravios por escritos las partes procesales; cumpliéndose así con los principios de contradicción y igualdad procesal, siendo que la competencia de ésta Sala Penal está limitada por los agravios expuestos por la recurrente de conformidad con al artículo 369 CPP; sin mayor trámite, pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia, conforme derecho.

II

La abogada recurrente dijo en su Recurso de Casación; que en virtud de ejercer la defensa de Cristian Antonio López Velázquez procedió a interponer recurso de casación en contra de sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Occidente, la cual reformó de manera parcial la sentencia número 11-16, dictada por el Juez Especializado en Violencia de León, en que se condeno a su representado a catorce años por delito de violación agravada, dos años de prisión por el delito de violación de domicilio y a nueve meses por el delito de violencia psicológica leve para un total de dieciséis años y nueve meses de prisión. El Honorable Tribunal en sentencia recurrida reforma de manera parcial la pena impuesta a su representado, pero o aplica erróneamente lo referente a los concursos ideal o medial, contemplado en el artículo el 85 CP, el que dice así: "Pena para el concurso ideal y medial: "Para el concurso ideal y medial, se aplicará la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de la que correspondería aplicar si las infracciones se penaran por separado", en donde se deja intacta la pena desproporcional impuesta a su representado por una errónea aplicación del artículo ya mencionado y el criterio que mantiene la Sala de segunda instancia violentándose el principio de legalidad, proporcionalidad y la errónea aplicación de los conceptos de concursos que como resultado se realiza una doble penalización en el momento de las calificación legal de los delitos de violación de domicilio y violación agravada en concurso ideal, violentando también el principio nes bis ídem, es decir una doble penalización que le causa un gran perjuicio a su representado motivo por el cual se está recurriendo de

casación por motivo de fondo al amparo inciso 2 del artículo 388 CPP, "inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Ya que a vosotros corresponde conocer sobre aspectos referentes a cuestiones constitucionales o violación a derechos y garantías del acusado al tenor del artículo 369 CPP, es así que recurrió de casación con único agravio por motivo de fondo. Que la fundamentación y la imposición de las penas fueron errados por desconocimiento de concurso ideal. En primer lugar es lo referente a penalizar a su representado como autor del delito de violación de domicilio y violación agravada, existiendo en relación a esta circunstancia una errónea interpretación al considerar concurso real y no concurso ideal o medial ambos diferentes y que la doctrina es clara en relación a ello. Que lo que existió fue es un concurso ideal puesto que hay que tomar en consideración que al entrar a la casa se encontraba la víctima fue el medio utilizado para cumplir con la finalidad, que lo que perseguía el sujeto activo era el acceso carnal a la víctima Maryuri, por lo que no se debió castigar por dos delitos en concurso real. Nuestra legislación regula el concurso ideal y al medial con la misma penalidad. El doctrinario GONZÁLEZ CUSSAC, afirma que la doctrina mayoritaria considera al concurso medial como una hipótesis de concurso real, que recibe el mismo tratamiento que el concurso ideal, pues pueden reconducirse a un mismo fundamento y efectos penológicos, en donde la unidad del hecho supone una menor culpabilidad. Entonces existe concurso ideal cuando se conjuga un solo hecho y una pluralidad de infracciones; ya la misma norma penal la define como "el que un solo hecho constituye dos o más infracciones". Los autores ORTS BERENGUER y GONZÁLEZ CUSSAC, plantean el ejemplo clásico del concurso ideal, en el que el sujeto que se resiste gravemente a la autoridad, cuando se hallare en el ejercicio de sus funciones, causándoles lesiones importantes. En tal caso, nos encontramos ante un solo hecho (un solo resultado material) constitutivo de dos infracciones (delito de lesiones y delito de atentado). Por otra parte, el concurso medial se ve manifestado cuando uno de los delitos sea medio necesario para cometer otro. La doctrina mayoritaria se inclina por su entendimiento como un supuesto de concurso real, pero que recibe tratamiento penológico del concurso ideal por sus particularidades. Lo relevante en observar al concurso medial es la dirección final de la voluntad, que va en sentido único, ya que la realización pasa por el empleo de medios necesarios para llevarlo a cabo, dando lugar a una consideración unitaria del actuar a efectos penológicos. Muñoz Conde afirma al respecto que, cuando la conexión entre los diversos delitos es tan íntima que si faltase uno de ellos, no hubiese cometido el otro, se debe considerar todo el complejo delictivo como una unidad delictiva y no como dos delitos distintos; y que por ello la doctrina y la jurisprudencia exigen que el concurso medial sea aplicable únicamente cuando exista una relación de necesidad, que debe ser entendida en un sentido real, concreto y restrictivo, que es el caso que nos ocupa. Son numerosos los conceptos que coinciden en cuanto al concurso ideal o medial y que nuestra legislación penal acoge y que para el caso que nos ocupa en su artículo 85 CP, el cual no aplica el Juez a-quo y que como resultado de ello también se violentan los artículos 34 inciso 10 CN, 1, 9, CP y 1, 5, 6 CPP y que como resultado al aplicar la pena de dos años por lo que hace al delito de violación de domicilio. Así lo ha sostenido por la defensa que fue un error de aplicación e interpretación por el Juez a-quo y ratificado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, es decir que únicamente se debe penalizar lo referente al delito de violación agravada porque al ser la violación al domicilio de la víctima el medio para conseguir la finalidad de accederla carnalmente, por lo que únicamente se debe penalizar lo que inicialmente fue la finalidad del acusado. Por lo que en conclusión se debe reformar la sentencia y únicamente aplicar la pena al delito de violación agravada e imponer la pena idónea y proporcional. En segundo lugar cabe abordar la errónea aplicación de la ley sustantiva penal en lo referente a la determinación e individualizar de la pena a imponer a su representado y con respecto a esto el legislador estableció el marco jurídico penal genérico de cuantificación correspondiente a cada delito, este marco legal establece un mínimo y un máximo, tomando en cuenta diversas circunstancias modificativas de las consecuencias jurídica como son las agravantes, atenuantes, las circunstancias personales del condenado, la mayor o menor gravedad del hecho delictivo cometido; el Judicial deberá fijar la pena a imponer. El artículo 81 CP, consigna que los Jueces tienen la obligación de expresar los motivos en que se

fundaron para imponer las penas y que la determinación de las penas se deberá establecer entre el máximo y el mínimo que la ley señale para el delito o falta. Nuestro derecho penal para esto consigna reglas que deberán observarse para establecer definitivamente las penas, reglas que dan las pautas a seguir regidas por las circunstancias modificativas de la consecuencia jurídica. Por su parte el artículo 78 CP, establece las reglas de aplicación de las penas, mismas que están referidas atendiendo al número de circunstancias atenuantes o agravantes que son las que nos indican un mayor o menor contenido del injusto o de la culpabilidad, así como también que tanto Jueces como Tribunales deberán so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de las sentencias la aplicación de las pena. El artículo 9 CP, dice que las penas no podrán superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará las penas en función de la menor culpabilidad. En este caso la Sala Penal se pronuncio sobre esto, pero también errando en la individualización de la pena a aplicar en el caso que nos ocupa, la defensa hizo un resumen de lo que el Juez de primera instancia toma en consideración para la imposición de la pena de catorce años de prisión a su representado por el delito de violación agravada y dos años de prisión por el delito de violación de domicilio el que en la sentencia se expresa así: Punto IX de la sentencia referida a : Valoración de circunstancias atenuantes y agravantes e imposición de la pena, fundamentando que lo que se comprobó en el contradictorio del juicio oral son solamente agravantes, menciona abuso de superioridad y por ser menor la víctima, está protegida por la Cedaw, Belén Do Para y por la convención de los derechos del niño la que son expresamente prohibidas según el artículo 10 CP, y además el abuso de superioridad está contenida en el inciso (C) del artículo 167 CP, y la segunda agravante genérica a la que se refiere el señor Juez, es una supra protección y una errónea interpretación al retomarla como agravante genérica en el caso que nos ocupa, lo cual está prohibido en materia penal. Entendiendo entonces que hay una doble penalización o desproporcionada interpretación a la ley en sus artículos 1, 5 y 6 del CPP y 9 y10 del CP ya que toma en consideración circunstancias contenidas en el tipo penal artículo 169 CP, (violación agravada) y retoma de nuevo circunstancias como el abuso de superioridad cuando en el tipo penal agravado de violación ya están contenidas en el artículo 169 inciso (e) y la del artículo 36 CP numeral 10 CP, por lo que de conformidad a ello se agrava lo ya agravado violentándose el artículo 85 CP, que es el que correctamente corresponde aplicar. En el caso de las personas protegidas, es decir hay una doble penalización y se mal interpreta el numeral 10 del artículo 36 CP, ya que el mismo se refiere a niños, niñas en condiciones extraordinarias como en caso de guerra, o de desastres naturales pero no por el simple hecho de ser niña, lo que en realidad el legislador quiere decir que por motivo de esa protección a niños o niñas o adolescentes el Estado se compromete a una tutela real y efectiva creando un marco jurídico de protección o mecanismos dirigidos en este sentido, pero no como una “plus protección” por el hecho de ser niños, niñas o adolescentes. En el caso del abuso de superioridad no aplica al caso porque lo que si se aplica es lo contenido en el artículo 78 inciso (c). En el caso que nos ocupa Excelentísimos Magistrados es menester señalar que aunque la defensa no lo haya alegado, pero si consta en el proceso que su representado Cristhian López, es un reo primario ya que no existe prueba en su contra, que el Ministerio Público haya probado antecedentes sobre reincidencia de la misma naturaleza por lo que en este caso se pueden aplicar analógicamente los preceptos que favorezcan al reo; debió el Juez a-quo entonces retomar en las reglas de aplicación de las penas para el caso concreto como son las contenidas en el artículo 85 CP, es decir que las penas que le corresponde a mi representado es la de 13 años y seis meses de prisión y no dieciséis años de prisión en concurso real. En relación a la sanción, el principio de proporcionalidad procura que la pena impuesta sea proporcional a los hechos cometidos, tomando en consideración las circunstancias “objetivas y subjetivas” que amerite cada caso, así como los principios antes mencionados, en especial los principios de proporcionalidad, de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En tal sentido, la proporcionalidad debe estar orientada no sólo a la elección de la clase de pena sino también en cuanto a su duración. Siendo trascendental para la determinación de las penas el establecimiento de circunstancias atenuantes o agravantes para efectos de aplicar una pena proporcionada a los hechos por los cuales se condena a la persona. Para efectos de aplicación de las penas, se debió

tomar en cuenta, además de lo anteriormente señalado, lo que establece el artículo 39 CN, que señala que en Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo que promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo. En conclusión; al calificar el delito de violación agravada y violación de domicilio en concurso real es erróneo, se debió tomar en cuenta al Individualizar la pena en atención de las circunstancias del caso, que es un concurso ideal en concordancia con el artículo 10 CP, principio de proporcionalidad artículo 5 CPP, principio de legalidad artículo 1 CP y principio de culpabilidad artículo 9 CP. Por lo anterior pido la reforma del quantum punitivo de la pena de prisión de dieciséis años de prisión y se imponga la correcta que sería la de trece años y seis meses de prisión en concurso ideal o medial, en atención a los principios ya explicados y a la regla de aplicación de las penas. Pidió sea admitido el recurso de casación por cumplir con todos los requisitos de tiempo y forma y una vez sea admitido, se le dé el trámite de ley correspondiente y solicito se case la sentencia recurrida. Conforme al artículo 369 CPP, cabe señalar que el recurso se atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado.

III

La representación del Ministerio Público por escrito contestó los agravios y dijo: que la defensa no tiene razón en alegar el desconocimiento del concurso real en el caso de autos. Dijo que hay que recordar que en el caso estuvieron presentes dos agravantes específicas del delito de violación agravada como fue la vulnerabilidad de la víctima por discapacidad y el grave daño en la salud por la violencia psicológica sufrida. Se debió de imponer la pena máxima y como hay concurso medial de violación de domicilio el límite de la pena a imponer es el que no supere la sumatoria de las penas, sí se penaran por separado. Que al revocar la Sala Penal, la pena de lesiones psicológica por considerar como concurso ideal el delito de violación agravada con el de lesiones psicológica y en el caso de la conducta de violación de domicilio hay un concurso real, por lo que cabe es la aplicación de la pena del concurso real del delito de violación agravada con el de violación de domicilio y como el caso de autos del concurso medial se utiliza la misma regla de aplicación de la pena que para el concurso ideal, que es la pena para la infracción más grave en su mitad superior sin que exceda de la que represente la suma de la pena que correspondería si las penas se aplicaran por separado y como la pena para la violación de domicilio va de uno a tres años y la pena impuesta es de dieciséis años no excede de la pena que correspondía sí se aplicaran todas las penas, pues como ya se dijo la pena por el delito de violación agravada, al haber agravantes específicas es de dieciséis años y la pena mínima para la violación de domicilio es de dos años, por lo que la sumatoria de las penas sería dieciséis años y al ser la pena impuesta de dieciséis años, esta no excede de la pena que correspondía sí se aplicaran todas la penas, por lo que se cumplen en esta sentencia con las reglas de la aplicación de penas en el concurso real. Con la relación a la alegación a la aplicación de atenuantes a favor del condenado, la defensa no tiene razón, pues en el caso de autos la pena ya fue atenuada al no haberle impuesto la máxima de dieciséis años por el delito de violación agravada como correspondería al haber presentes dos agravantes específicas del delito de violación agravada, ya que se impuso la pena de catorce años. Solicitó que no se case la sentencia recurrida y se confirme la misma por estar ajustada a derecho. . Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el escrito casación promovido por la recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal; limitado al principio de taxatividad, o sea a un

número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN, 1, 4, 6 - 10 y 19 CP, 1 - 7, 10, 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así fue introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente en contra de la sentencia recurrida, si ésta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, es decir que de conformidad al principio de intangibilidad de los hechos, la Sala Penal no puede modificar, cambiar o alterar los hechos que se acreditaron en la sentencia de primera instancia, de ahí que obedece la técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP; sobre la base del principio de impugnabilidad que prescribe, las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional.

II

En el caso concreto estamos frente a un concurso real de delitos que señala el artículo 82 CP, que prescribe: “Concurso real. A la persona responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento...”. En consecuencia, las penas impuesta al condenado de acuerdo con el Código Penal, es de catorce años de prisión para responder al tipo penal de violación agravada y dos años por el delito de e violación al domicilio. Sumando un total de dieciséis años de prisión. En la sentencia de primera instancia el Judicial dejó establecida las razones que la motivaron a imponer la pena de catorce años de prisión por el delito de violación agravada y dos años por el delito de violación de domicilio; detallando las agravantes que concurrieron en los hechos. Considera esta Sala Penal que las consideraciones del Tribunal de Apelaciones son correctas y acertadas tomando en cuenta el modo en que se produjeron los hechos delictivos y el daño causado a la víctima, así como las agravantes del caso, por lo que se deberá ratificar las penas impuestas al condenado. Esta Sala Penal no casa el agravio y se confirme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78, 169 y 200 CP; y 5, 153, 193, 388 al 392 CPP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, a las ocho de la mañana, el día diez de agosto del año dos mil dieciséis, promovido por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz defensora pública del procesado Cristian Antonio López Velázquez por el delito de Violación Agravada y Violación de Domicilio en perjuicio de Maryuri Paola López Esquivel. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 197

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Julio del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día veinte de junio del año dos mil diecisiete, a las nueve y diez minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Darlin Antonio Obando, en calidad de defensa técnica del acusado Víctor Manuel Techy, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, del día once de agosto del año dos mil dieciséis, a las once y treinta minutos de la mañana, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Darlin Antonio Obando, en su calidad de abogado defensor privado del procesado Víctor Manuel Techy, en contra de la sentencia dictada por la Jueza Primero de Distrito Especializado en Violencia de Género, de Matagalpa, a las cinco y treinta minutos de la tarde del día diez de mayo del año dos mil dieciséis, donde se condena a Víctor Manuel Techy a la pena principal de quince años de prisión por ser autor del delito de Violación y Lesiones Psicológicas en perjuicio de Melisa del Carmen Leiva Salgado, en consecuencia confirma la sentencia recurrida. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Darlin Antonio Obando y en calidad de defensa técnica del imputado Víctor Manuel Techy y como parte recurrida a la Licenciada Dailys Victoria Ugarte Quezada, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Darlin Antonio Obando, en su calidad de defensa técnica del condenado Víctor Manuel Techy, expresa agravios por motivos de forma fundamentado en el numeral 1, del artículo 387 CPP, “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. Indica la defensa en su escrito recursivo, que la Sala de lo Penal de Tribunal de Apelaciones quebranta el criterio racional en la valoración de la prueba tal como lo establece el artículo 193 CPP, por cuanto basa su decisión confirmatoria del fallo de primera instancia en el análisis que hacen de que la prueba de descargo que hace la defensa a través de la perito Medaline Valdivia Chavarría quien examinó a su defendido sobre la presencia de manchas en el cuerpo de su defendido quien padece de enfermedad de vitiligo y particularmente presenta manchas en sus genitales y al efecto la perito forense concluye que efectivamente el acusado presenta una mancha blanca fácilmente perceptible, lo cual es cuestionado por la Honorable Sala, alegando que eso violenta la dignidad humana de la víctima, pero soslaya el hecho de que la prueba surgió a partir de la declaración de la presunta víctima quien en el juicio oral y público y a pregunta de la defensa sobre si el acusado tenía algunas características físicas en su piel que le llamaran la atención y al efecto la víctima respondió que el acusado tenía unos pelados en la piel y le preguntó la defensa que si había visto esas manchas en los genitales del acusado y expresó que si hubiese tenido esa mancha por supuesto que lo recordaría, fue por ello y de conformidad con el artículo 306 CPP, al surgir este nuevo elemento de prueba que no fue intercambiado se ordenó la práctica de la prueba pericial y esta prueba en términos de defensa resultaba vital toda vez que la propia víctima afirma que si hubiese tenido esa mancha en el pene ella lo hubiese visto, pues la teoría del caso sostiene que la violación fue por vía bucal y en ese tipo de evento el aspecto sensorial de la víctima se agudiza dada la situación estresante vivida además la víctima tendría los genitales directamente a la vista. También debe sumarse el hecho de que la honorable Sala afirma de manera categórica, sostiene la defensa, que la responsabilidad penal del acusado se construyó en base a la prueba pericial y a la prueba testifical de la víctima, pues todos sabemos que la prueba pericial no

establece participación del acusado, pues su cometido únicamente está dirigido a determinar la existencia de un daño e incluso por disposición legal está vedado a los peritos determinar la participación del acusado ni realizar calificaciones jurídicas de los hechos. Tal consideración de que la prueba pericial sustenta el fallo de condena, si fuese así resulta importante apreciar que la prueba pericial del médico forense establece que el relato fue espontáneo y detallado coherente y consistente y no presenta evidencia física de tocamiento lúdico, no presenta evidencia física de penetración, ni vaginal, ni presencia física de enfermedad crónica y física que le impida resistir y que no presenta un grave daño a su salud por la supuesta violencia sufrida, con lo cual esta prueba sería una prueba de descargo a favor del acusado, además aplicando las máximas de experiencia la lógica y de sentido común, tratándose de una niña de doce años que ya tiene capacidad para reconocer la fuente de peligro, resulta inexplicable porqué regresó a la casa del procesado, si nunca expresó que hubiese amenaza o coacción de forma directa, ni indirecta que la pudiese haber obligado a regresar. Y sobre todo porque el médico forense expresa que no tiene ningún impedimento físico que le impida resistir. Pide la defensa se case la sentencia, se revoque la sentencia recurrida. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

-UNICO-

El Licenciado Darlin Antonio Obando, en su calidad de defensa técnica del condenado Víctor Manuel Techy, expresa agravios por motivos de forma fundamentado en el número 1, del artículo 387 CPP, "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio". Sin embargo esta Sala de lo Penal, al estudio del agravio planteado encuentra que la defensa sostiene que lo que hubo es quebrantamiento del criterio racional en la valoración de la prueba y cita el artículo 193 CPP, pero no desarrolla nada respecto a las normas inobservadas por la Sala del Tribunal de Apelaciones. Esta Sala de lo Penal, en virtud de todo cuanto se ha relacionado, colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio Iura Novit Curia, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala Penal considera inatendible el agravio expresado por el recurrente y por lo tanto cabe declarar sin lugar el recurso de casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 34 y 160 CN; artículos 14 y 18 Ley 260, artículo 169 CP, artículos 361, 386, 387 y 392 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Darlin Antonio Obando, en calidad de defensa técnica del acusado Víctor Manuel Techy, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, del día once de agosto del año dos mil dieciséis, a las once y treinta minutos de la mañana. **II)** En consecuencia; no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 198

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Julio del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Juez Quinto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, dictó sentencia de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Julio del año dos mil doce, que en su parte conducente resolvió: "...I.- Se condena al acusado Alexander Javier Miranda Centeno, por ser coautor del delito de Violación Agravada en perjuicio de la adolescente Jaritza Izamar Tiffer Fernández, representada por su señora madre Marlene del Rosario Fernández Borge, a la pena principal de quince años de prisión. II.- Se condena al acusado Warrent José Schroeder Latino, por ser coautor del delito de Violación Agravada en perjuicio de la adolescente Jaritza Izamar Tiffer Fernández, representada por su señora madre Marlene del Rosario Fernández Borge, a la pena principal de doce años de prisión.. III. Se condena a los acusados Alexander Javier Miranda Centeno y Warrent José Schroeder Latino, a las penas accesorias de ley en particular, la respectiva indemnización de perjuicios, cuya acción civil se deja a salvo para ejercerla conforme a derecho. IV.- Se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva a los acusados Alexander Javier Miranda Centeno, y Warrent José Schroeder Latino, la cual debe ser cumplida en el Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa...". Inconforme el Abogado Leonardo Gálvez Mendoza, Defensor Público del acusado Alexander Javier Miranda Centeno, y el Abogado José Ramón Rojas Méndez, Defensa Técnica de Warrent José Schroeder Latino, interpusieron Recurso de Apelación, los que fueron admitidos, se mandó a oír al representante del Ministerio Público (MP), para que conteste todo lo que tenga a bien, quien así lo hizo. Subidas las diligencias a la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, esta dictó auto a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de enero del dos mil trece, en el que radicó las diligencia y tuvieron como parte al Abogado Leonardo Gálvez Mendoza, Defensa Pública del acusado Alexander Javier Miranda Centeno (Apelante), y al Abogado José Ramón Rojas Méndez, Defensa Técnica de Warrent José Schroeder Latino (Apelante) y al Abogado Julio Ariel Montenegro, en representación del Ministerio Público. (Apelado), y se citó Audiencia Oral y Pública a las diez de la mañana del siete de Febrero del dos mil trece; se celebró la Audiencia Oral y Pública en la hora y fecha señalada, y la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, quién dictó sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del veintidós de febrero del año dos mil trece, quien resolvió: " I.- No ha lugar al recurso de apelación, y se confirma la sentencia que condenó a quince años de prisión a Alexander Javier Miranda Centeno y doce años de prisión a Warret José Schroeder Latino, ambos por el delito de Violación Agravada cometido en perjuicio de Jaritza Izamar Tiffer Fernandez...". Siempre por estar inconforme con la anterior resolución, el abogado José Ramón Rojas Méndez, Defensa Técnica del ciudadano Warrent José Schroeder Latino, interpuso Recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387, causal 4ª, CPP, señalando como quebrantados los Artos. 15, 153 y 193 CPP. En cuanto a motivos de Fondo, en base al Arto. 388, Causal 2ª CPP, señala norma infringida Arto. 78 CP. Recurso de casación que fue admitido por el Tribunal Ad quem, quien mandó a oír por el término de diez días a la parte recurrida para que contestará agravios, quien presentó escrito en donde expresa el derecho de contestar cada uno de los agravios expresados por el recurrente, los cuales contestará directamente en Audiencia Oral y Pública. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las diez de la mañana del ocho de enero del dos mil catorce, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 in fine CPP, se tuvo como parte al Abogado José Ramón Rojas Méndez, en su calidad de Defensa Técnica del procesado Warrent José Schroeder Latino, (recurrente), y al Abogado Julio Montenegro en representación del Ministerio Público (MP) (recurrido), a quienes se les dio la debida intervención de ley que en derecho corresponde. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, se citó a las partes a audiencia oral y pública a las diez de la mañana del veinte de enero del dos mil catorce, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, con fundamento en el Arto. 396 CPP. Se llevó a cabo la audiencia Oral y pública a las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de enero del dos mil catorce, con presencia de los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, Rafael Solís Cerda, Gabriel Rivera Zeledón (Ex Magistrado), Manuel Martínez Sevilla, José Antonio Alemán Lacayo (q.e.p.d.) y Secretario que autoriza, doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo se contó con la presencia de ambas partes. Estando

conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en la Forma, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

-I-

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa en el primer agravio alegado, por el Abogado José Ramón Rojas Méndez, en su calidad de Defensa Técnica del procesado Warrent José Schroeder Latino, (recurrente), quien fundamenta su recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387 CPP, causal 4ª, CPP, señalando como quebrantados los Artos. 15, 153 y 193 CPP, expresando: "...la sentencia hoy impugnada es producto de presunciones o indicios equivocados, de un meditar sesgado dirigido a desfavorecer a mi defendido y, de errores provenientes de un desviado discurrir de las autoridades judiciales. En concreto, me causa álgidos motivos de agravios el decreto condenatorio, producto de una equivocada valuación del elenco probatorio, en el documento es notorio, y en relieve, que el A quo no aplicó linealmente las directrices del criterio racional, al desoír la metodología que ordena al juez seguir reglas de la lógica y de la recta razón. Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende como aquella operación mental, que tiene por finalidad conocer cuál es el merito o valor de convicción que se puede deducir de la prueba legalmente practicada, ya sea en unitario como también en su conjunto. Estas directrices se encuentra normas adjetivas penales siguientes **Artos:** 15, 193 y 153 CPP. Estamos frente a una sentencia totalmente anómala, vacía y anémica por el vacío de haberse elaborado a la ligera, presentando el defecto siguiente: Ausencia total de motivación analítica (omisión de razones que sustenten la decisión judicial) lo que al final desemboca sintomáticamente en ausencia de criterio racional (errada valoración de los medios probatorios). Además dicha sentencia presenta quebrantamiento del criterio racional también presenta ingrediente de inmotivación (no fundamentación). Por su parte la Abogada María Francis Sevilla Sánchez, Fiscal Auxiliar Penal, en representación del Ministerio Público, y en su calidad de recurrido, en audiencia Oral y Pública, expuso: "...En primera instancia y en segunda instancia las sentencias fueron dictadas en respecto a estas normativas que la defensa alega que fueron quebrantadas, tal como dice el Arto. 193 CPP, es al juez y al tribunal que correspondió conocer del recurso y asignar el valor de la prueba, dice que se inobservan las reglas de la lógica, hay una amplia justificación y fundamentación, tanto la autoridad A quo dio las razones por las cuales se le atribuyo determinado valor a la prueba. Warren en su declaración dice que tuvieron relaciones sexuales los tres, encontraran no solo su dicho sino la prueba por especialista que encuentran en el glande del pene de Warren lesión, esas relaciones fueron corroboradas no solo con la testimonial sino con las periciales, dice la defensa que su representado no recuerda lo que paso, el MP, no comparte los argumentos que la defensa trae invocando supuestas violaciones y quebrantamientos a las normas procesales, porque no existen están legalmente respetadas, dice que no hay fundamentación del 193 CPP, hay amplitud de esas razones por las cuales el juez y tribunal consideran que toda la prueba genero certeza en contra de los dos condenados, dice la defensa que solo un condón fue utilizado de tres que habían y en la sentencia dice que no se puede tomar como valido ese argumento porque no es requisito sine que non, dice que solo Alexander habían evidencias de sangre pero en esa habitación del hotel utilizaron agua para lavarse, estaba mojado todo el lugar, están las periciales que son coincidentes y por esa razón se debe confirmar las sentencia de culpabilidad por cuanto la prueba es coincidente y demuestran los hechos acusados por parte del MP, y no se quebranta el criterio racional, la defensa cita sentencias donde considera que se debe entender por quebrantamiento de criterio racional si son claras pero no debe entenderse que se haya violentado el criterio racional en el presente caso..."

CONSIDERANDO

-II-

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, entra al analizar la expresión y contestación de los agravios expuestos por las partes en el presente recurso de casación penal en cuanto a la Forma, el recurrente invoca la Causal 4ª del Arto. 387 CPP, y señala como infringidos los Artos. 15, 153 y 193 CPP. En este sentido el Arto.15 CPP., en su parte conducente dice: "...cualquier hecho de interés para el

objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito...”. En esa misma dirección debe analizarse si la prueba fue valorada por el Juez A quo, conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. En este mismo orden de ideas esta Sala de lo Penal a sostenido en vasta jurisprudencia que: “...No es permitido a esta Sala Penal, una vez hecha la valoración de la prueba por el juez A quo, realizar una nueva valoración; tampoco puede hacer una revaloración de la prueba el recurrente para que el Tribunal Ad quem la sustituya por la propia valoración que hizo el Juez...” (Ver Sentencia No. 268, de las 10:00.a.m. del 13 de Diciembre del 2012). Si bien es cierto no se le permite hacer a esta Sala una nueva valoración de las pruebas. Pero si puede esta Sala examinar la prueba producida en el juicio, para comprobar si valoración está acorde con el criterio racional. En esa misma dirección se entra al análisis de los agravios expresados por el recurrente por motivos de forma, quien invoca los Artos. 15, 153 y 193 del CPP, señalados como quebrantados, son coincidentes en el aspecto de que regulan la labor valorativa del judicial de la prueba obtenida en el juicio, mediante la aplicación del Criterio Racional (Sana Critica), respetando las reglas de la lógica. El motivo esgrimido por el recurrente en Casación permite a esta Sala Penal, analizar las pruebas recibidas en las instancias, por ser responsabilidad de los administradores de justicia la valoración de la prueba. De la prueba testifical que consta en autos, se desprende que ningún testigo fue presencial. Ni medio probatorio que diga cómo sucedieron los hechos. Siendo lógica la posición del A quo al expresar en su sentencia que este tipo de delitos nadie los comete a vista y paciencia de testigos. Pero si hay una evidencia que vulnera la integridad y libertad sexual. En este sentido nos encontramos violencia física en el área de los genitales de la víctima, también se tienen como pruebas dos botellas de vodka, una que fue comprado en el supermercado la Unión en el kilómetro 4 ½, según factura que rola en folio No. 218 de Primera Instancia, la confesión de uno de los acusados Warrent al admitir que sirvió los tragos, y que estaba tomando con Alex, antes que llegará la Víctima Jaritza. También se comprobó que el acusado Alex, es cliente ya del Hotel Agualcas, quien acostumbra a llegar con muchachas y muchachos a Hospedarse en habitaciones y que su amigo Warrent no era la primera vez que lo acompañaba, así la expresó la testigo Aidalina López Meza, quien es empleado del Hotel Agualcas. De la misma forma el testigo Erlin Eleazar Castillo Henrriquez, quien es camarero y cajero del Hotel Agualcas, el estaba atendiendo la caja ese día, y le asignó la habitación No. 21, al rato llegó otro muchacho que no le sé el nombre, y señaló al acusado Warrent José. Otra prueba es que al llegar a la habitación No. 21, la policía se encontró con una mojanquina, ocasionado por un grifo abierto con intensiones de borrar evidencias. Otra prueba es un preservativo usado, el cual no desvirtúa la actuación de los dos acusados. Asimismo los médicos forenses en sus dictámenes encontraron de forma coincidente en los dos acusados tienen estigmas de la violencia que ejercieron en Jaritza, como lo es daño en su pene, Alexander presenta lesión contusa esquemática, sangrante en glande del pene... Warrent, en su área genital fue la existencia de un eritema en el glande (enrojecido) de 1 a las 3 horas según manecillas del reloj, además de un equimosis en brazo izquierdo (menos de 24h). Lo que llevó al Juez A quo, a declarar la culpabilidad de ambos acusados, en la que declaro que la conducta es eminentemente dolosa, los acusados han tenido conciencia y voluntad para acceder, ellos mismos dispusieron tomar licor y así inducir a la víctima a hacerlo, quienes tenían como objetivo hacer tomar licor a la víctima hasta que esta perdiera su conocimiento, para proceder accederla carnalmente y así lo hicieron hasta lograr su propósito concebido. En conclusión ambos han participado directamente en los hechos y deben de responder como autores del delito. En esa misma dirección, se entra al análisis de la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem, quien hizo un análisis de las pruebas y confirmo que lógicamente no se puede pretender que exista mas testigos del momento, que confirmen o descarten la participación de los acusados, pues ellos se encontraban solos en la habitación lo que es norma en toda relación sexual, especialmente no consentida ya que se suelen perpetrar de forma clandestina, secreta y encubierta. De tal forma que para su descubrimiento se hace necesario e importante la declaración de la víctima. Los testigos llegaron después de lo ocurrido y declararon la forma en que fueron encontrados los acusados. En cuanto a la prueba pericial realizada a los acusados, no se encontró ninguna violación Constitucional, ni fue inhumano, ni degradante, al contrario se le hicieron los exámenes respetando la

dignidad de los mismos. Asimismo es obvio que el examen realizado se basa en las actuaciones investigativas de la policía y no constituyen una violación Constitucional. Los defensores en su afán de defender a los acusados, invocan el hecho que solo se encontró un solo preservativo usado, lo que no indica que solo uno participo, como lo han querido pretender los dos defensores. Si esta Sala tomara en cuenta dicho argumento, ninguno de los acusados seria culpable del hecho. En conclusión el Tribunal Ad quem determino que la el Juez A quo, en ningún momento paso por alto el principio del in dubio pro reo, pues en el presente caso hubieron suficientes pruebas que construyeron a la responsabilidad y no dieron paso a la duda en la apreciación del delito cometido por ambos acusados.

CONSIDERANDO

-III-

Después de haber hecho un análisis exhaustivo a la sentencia dictada por el Juez A quo y a la Sentencia dictada por el Tribunal Ad quem, se observó que ambos administradores de Justicia, respetaron las reglas de la lógica, cuando se condena y se confirma que los acusados Alexander Javier Miranda Centeno y Warrent José Schroeder Latino, son los coautores del Delito de Violación agravada en perjuicio de la adolescente Jaritza Izamar Tiffer Fernández. De tal forma que todo lo anterior no quebranta la lógica utilizada por el Juez de instancia y la Sala sentenciadora del Tribunal Ad quem, en sus respectivas resoluciones, máxime cuando ambos administradores de justicia dictan resoluciones congruentes de los hechos ocurridos en la habitación No. 21 en el Hotel Agualcas, en la que existe conexidad y simultaneidad en los hechos, en la sentencia recurrida. No encontrando esta Sala por ningún lado quebrantamiento del criterio racional por parte de los juzgadores, ni violación a los Artos. 15, 153 y 193 del CPP, pues hicieron una valoración en forma correcta de la pruebas de cargo. En este sentido esta Sala tiene a bien aclarar a las partes que el Juez en su búsqueda de la verdad real, debe partir de que efectivamente el delito fue ejecutado, posteriormente debe constatar sin duda alguna que los procesados están relacionados con los hechos acusados, mismos que deben subsumirse en la norma penal sustantiva que conforma el tipo penal. La sentencia impugnada confirma y verifica todo el análisis hecho por el Juez A quo, analizando correctamente todas las actuaciones demostradas en la estación probatoria, lo que trajo como consecuencia la culpabilidad de los acusados. Al hacer una recta valoración de la prueba recibida como era su obligación, el Juez en el ejercicio de su función y como garante constitucional, utilizó el criterio racional y la recta razón, que es el método exigido para valorar las pruebas. Esta Sala considera que el estado de certeza del Juez y la de la Sala Penal del Tribunal Ad quem, consiste en la firme o razonable percepción de haber llegado a la verdad. En conclusión esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en base a todo lo antes dicho, considera que no tiene cabida la queja invocada por el Abogado José Ramón Rojas Méndez, en su calidad de Defensa Técnica del procesado Warrent José Schroeder Latino, en el presente Recurso de Casación en la Forma, con base en esta causal 4ª del Arto. 387 CPP.

CONSIDERANDO

-IV-

En cuanto a su motivo de Casación en el Fondo, el recurrente invoca la Causal 2ª del Arto. 388 CPP, señalando como no aplicado el Arto. 78 inciso “d”, 79 CP, quien expresa en síntesis: “...que se tome en cuenta el numero par y magnitud de las atenuantes alegadas para disminuir pena de doce años de cárcel a Warrent José Schroeder Latino, e imponerle menos de tal cantidad, atendiendo lo legislado en el Arto. 78 Inciso “d” del CPP., ya que concurren en su persona el elenco siguiente de atenuantes comunes y genéricas, contendías en el Arto. 325 CP. La atenuante genérica y de aplicación analógica establecida en el Arto. 35 CP. Cualquiera de las situaciones a gravativas estatuidas en el Arto. 169 CP, (Violación agravada) ya van incluidas, pre-penadas entre el mínimo y el máximo de la dosis punitiva. Al momento de imponer la pena a Warrent José. El juez lo conmino a doce años de cárcel por concurrir a su favor unas situaciones personales que lo diferenciaban del otro acusado, como también el no concurrir en el las dos agravantes mínimas, exigidas en el Arto. 169 CP, para prisonizarlo con los máximos quince años...”. Por su parte la Abogada Maria Francis Sevilla Sánchez, Fiscal Auxiliar Penal, y en

representación del Ministerio Público (MP), contesto los agravios en audiencia Oral y pública así: "...en cuanto a la aplicación de la pena o sanción impuesta donde pide aplicación del Arto.78 de la Ley No. 779, y que no estaba en vigencia el Arto.79 de la Ley No. 779, pues si ya estaba en vigencia y reformada el inciso "d" del Arto.78 CPP, por tanto corresponde la del inciso "c" del Arto. 78 CPP, aplicar, por lo que la pena impuesta esta apegada a derecho por lo que solicita no se de lugar al recurso...". Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por su parte considera, que la ley le otorga la facultad al órgano jurisdiccional de establecer una pena inferior a la mínima cuando se dan dos atenuantes o una muy calificada como lo consigna el Arto. 78 CP en su inciso "d", quien ordena el marco penal de la pena mínima y máxima e imponer una pena inferior en cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste. De tal forma que esta es una facultad para el órgano jurisdiccional, en el caso específico del Juez A quo o Ad quem, de hacer un análisis y concederla, que no implica en el presente caso inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, si no accede a aplicar una pena atenuada, por cuanto la literalidad de la norma establece que: "se podrá imponer una pena atenuada", entendiéndose que la sentencia recurrida está debidamente motivada al negar la petición de la defensa en la aplicación de la pena por debajo de su límite inferior, al considerar que es un delito en contra de una menor de edad que aun no ha cumplido los dieciocho años (Arto. 71 Cn). En ese sentido el Juez A quo, a la lectura de su sentencia fue claro al decir que la calificación jurídica es Violación agravada, para ambos acusados de conformidad al Arto. 169 Inciso "b" CP, en razón que el delito cometido fue por dos personas. Es decir que ambos acusados, vulneraron de manera concertada y planificada la libertad sexual de la víctima Jaritza. A criterio del Judicial ambos acusados han actuado conjuntamente por un tiempo prolongado, hasta el punto que se durmieron, así como la víctima también quedo inconsciente desde la administración de licor como medio para privar de razón o sentido. Es decir quedó bien claro porque el Juez A quo, aplicaba una pena atenuante para Warrent por que existían los fundamentos de ley que establece el Arto. 78 inciso "d" del Código Penal vigente e hizo una correcta individualización de la responsabilidad penal de cada uno de los procesados. En esa misma dirección él A quo expresó en su sentencia que la calificación jurídica del hecho es Violación Agravada, que la responsabilidad es individual, y la pena debe graduarse según nivel de participación. Ambos han accedido carnalmente a la víctima Jaritza conforme a las evidencias analizadas, quedando claro la agravante específica del Arto. 169 inciso "a" CP. En cuanto a la relación de confianza es solo uno de los acusados y recae sobre Alex. En cuanto a Warrent no existe relación de confianza, porque no era la presencia de Warrent quien motivo que llegará la víctima Jaritza. Por lo que el Juez A quo dijo, la Ley le permite considerar la atenuante relativa, y los no antecedentes en relación al acusado Warren José, no se consideró atenuante el estado de embriaguez. En virtud que Warrent se ubico en la situación de embriaguez de forma voluntaria, consiente y decidido para el propósito ya conocido. No así para el acusado Alex, en quien concurren dos agravantes específicas, con la que la Ley establece sanción con pena máxima del delito. De esta forma esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, responde a los agravios expresados por el recurrente, basado en los hechos probados en Juicio Oral y Público y de acuerdo también al análisis teórico jurídico que se realizó en ambas instancias, en donde concluimos resolviendo que existe justificación ampliamente expresada en líneas anteriores para confirmar que en este caso en particular se encuentran incluidas las atenuantes que la defensa técnica pidió se aplicaran en favor del acusado Warrent José Schroeder Latino (recurrente), tales como la de ser reo primario tal y como lo dispone el Arto. 35 CP Inco. 7, y es por ello que consecuentemente no existe base para aplicar el Arto. 78 CP literal d y proceder a la reducción de la pena impuesta, porque el Juez A quo lo aplicó, razón por la cual se debe mantener la pena de quince años de prisión para el acusado Alexander Javier Miranda Centeno, y doce años de prisión para el acusado Warrent José Schroeder Latino, que el Juez A quo impuso, y, que la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, confirmó. En consecuencia considera esta Sala de lo Penal, que la sentencia recurrida, está acorde a las circunstancias del caso concreto, por consiguiente el presente recurso en cuanto al Fondo, no debe prosperar, manteniéndose la sentencia recurrida en pleno rigor.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Artos. 71 Cn; Artos. 35 Inco. 7, 78 inciso “d” y 79, 169 inciso “a y b” CP; Artos.15, 153 y 193, 387 Inco.4, 388 Inco. 2ª CPP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación penal en la forma, y en el fondo, interpuesto por el abogado José Ramón Rojas Méndez, Defensa Técnica del ciudadano Warrent José Schroeder Latino, en contra de la sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del veintidós de febrero del año dos mil trece, dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, la que en consecuencia queda firme en todo y cada uno de sus puntos. **II.-** No hay costas. Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con Testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 199

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, veinticuatro de Julio del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de Daniel Jose Suazo Silva y/o Jose Daniel Suazo Silva, por el delito de Trafico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Josefa del Socorro Meléndez Peralta, en calidad de defensor técnico del condenado Daniel Jose Suazo Silva y/o Jose Daniel Suazo Silva, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del día veintitrés de Enero del año dos mil diecisiete; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria numero No.257-2016 pronunciada por el Juez quinto de Distrito de lo Penal de Juicio del Departamento de Managua, de las doce y diez minutos de la tarde, del día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, y en el cual se condeno a Daniel Jose Suazo Silva a la pena de cinco años de Prisión y trescientos días multa equivalentes a cuatro mil cuarenta y un córdobas (C\$4,041.00), por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las doce y cuarenta y dos minutos de la tarde del día treinta y uno de Mayo del año dos mil diecisiete por Josefa del Socorro Meléndez Peralta, en el cual promueve Desistimiento de Recurso de Casación por la voluntad expresa del Privado de libertad Daniel Jose Suazo Silva y/o Jose Daniel Suazo Silva. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capitulo I, de los Recursos, Titulo I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito por el privado de libertad Daniel Jose Suazo Silva y/o Jose Daniel Suazo Silva en escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las doce y cuarenta y dos minutos de la

tarde del día treinta y uno de Mayo del año dos mil diecisiete por Josefa del Socorro Meléndez Peralta, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita de voluntad del privado de libertad Jose Daniel Suazo Silva, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Josefa del Socorro Meléndez Peralta, en calidad de defensor técnico del condenado Jose Daniel Suazo Silva, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del día veintitrés de Enero del año dos mil diecisiete, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 200

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Julio del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A las cuatro de la tarde del quince de diciembre del año dos mil trece, el Ministerio Público, representado por Allan Velásquez Martínez, credencial No. 00212, Fiscal Auxiliar del departamento de Rivas, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, presentó acusación penal y solicitó la apertura a proceso en contra de Yader Salomón Acevedo Espinoza, de veintisiete años de edad, soltero, con domicilio en Jinotepe, Carazo, Barrio el Guasimito, del colegio la Hormiguita, quinientos metros al sur; por ser autor el delito de Abigeato, previsto y sancionado en el artículo 222 inc.b) del Código Penal, en perjuicio de Lesther de Jesús Castillo Duarte, de cincuenta y seis años de edad, Agricultor, del domicilio del Municipio de Cárdenas, Rivas; Berman de Jesús Rocha Ramírez, de treinta y tres años de edad, Agricultor del domicilio de Cárdenas, Rivas; José Manuel Mayorga García, de sesenta y un años de edad, del domicilio del trapiche, Tipitapa, Managua, y Nelson Javier Icabalzeta Membreño, de veintisiete años de edad, del domicilio de Cárdenas, Rivas. Tramitada dicha acusación, se llevaron a efecto las audiencias respectivas. El Juicio Oral y Público se inició a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Febrero del año dos mil catorce, concluyendo a las cuatro y veintidós minutos de la tarde del once de febrero del mismo año, con fallo de culpabilidad para el procesado Yader Salomón Acevedo Espinoza, por el delito de Abigeato. Se dió el respectivo debate de pena y se dictó sentencia No. 08/14, por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Rivas, a las ocho de la mañana del doce de febrero del año dos mil catorce, que resolvió: I.- Declarar culpable al acusado Yader Salomón Acevedo Espinoza por ser autor del delito de Abigeato, en perjuicio de Lesther de Jesús Castillo Duarte; Berman de Jesús Rocha

Ramírez; José Manuel Mayorga García y Nelson Javier Icabalzeta Membreño, en consecuencia se le condenó a la pena principal de cinco años y seis meses de prisión, que empieza a correr a partir del dieciséis de diciembre del año dos mil trece y finaliza el dieciséis de Junio del año dos mil diecinueve. II.- Ha lugar a la pena de cuatrocientos días multas para el acusado Yader Salomón Acevedo Espinoza. De esta sentencia, Apeló la Abogada Johanna del Carmen González Chávez, carné 8460, cédula de identidad número 044-281076-9999D, en calidad de Defensa Técnica del sentenciado Acevedo Espinoza. Tramitada ésta, fue resuelta por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, que decidió: I. declarar sin lugar el recurso de Apelación en referencia, II.- Confirmar la sentencia apelada. De esta sentencia, la Defensa Técnica, Abogada González Chávez, por escrito de las doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde, del veintiséis de Noviembre del año dos mil catorce, Interpuso Recurso de Casación en la Forma, al abrigo del motivo 4 del Arto. 387 CPP. El Recurso fue admitido por auto de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del dos de diciembre del año dos mil catorce, en el que la Sala de Sentencia mandó oír a la parte recurrida para que contestara los agravios. El fiscal auxiliar del departamento de Granada, abogado Gerardo Emilio Barrera Ramírez, credencial Número 00462, por escrito presentado a las doce y cuarenta y dos minutos de la tarde del quince de diciembre del año dos mil catorce, expresó que se reserva el derecho de contestar los agravios, en Audiencia Oral y Pública. Llegadas las diligencias a esta Sala Penal del Supremo Tribunal, por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias y tuvo como nuevo defensor, del sentenciado al Abogado David Antonio Castellón Fornos, en calidad de Defensa Técnica del sentenciado Acevedo Espinoza, y al Abogado Gerardo Emilio Barrera Ramírez en calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Granada, dándoseles la intervención de ley. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del nueve de agosto del año dos mil dieciséis, se convocó a Audiencia Oral y Pública, señalándose las diez de la mañana del quince de agosto del año dos mil dieciséis, la cual se llevó a efecto y estando los autos para estudio y resolución,

SE CONSIDERA:

I

La recurrente Abogada Johanna del Carmen González Chávez, defensora del sentenciado Acevedo Espinoza, al formular su recurso de Casación en la Forma, bajo el amparo del motivo 4º del Arto. 387 CPP, “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;” el cual planteó de la manera siguiente: señala la recurrente que la sentencia condenatoria es consecuencia directa de una grave infracción cometida tanto por el Juez sentenciador, como por el Tribunal recurrido, indicando que la sentencia recurrida violenta los principios de legalidad, contradictorio, objetividad y celeridad procesal, establecidos en los artos. 1, 8, 381 y 382 CPP, entre sus planteamientos contradictorios y ambiguos que hace la recurrente, se logra percibir el señalamiento de que el tribunal recurrido quebrantó las formas esenciales de los procesos, y que por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del cuatro de octubre del año dos mil catorce, confirmó la sentencia de primera instancia. Que su defendido fue acusado por el Ministerio Público, conforme el Art. 222 Inco. b) CP y no conforme a los incisos a) y c) de la referida norma, y que nunca le fue probado dicho cargo. En la Audiencia Oral y Pública, auto como defensa del recurrente, el Abogado David Antonio Castellón Fornos, por haber sido así designado por el sentenciado Acevedo Espinoza, y en esta Audiencia el defensor dijo: que cuestiona la forma en que se acreditaron las pruebas, porque se presentó una declaración jurada desde Costa Rica sin ello, que además nadie vio que su representado se haya llevado el ganado y que se habló de un cheque el que está como un documento simple, y que el Ministerio Público no probó su acusación y pide se revise el caso y se determine si su representado cometió el delito. El Ministerio Público representado por el fiscal auxiliar Lenin Castellón Silva, en su intervención en esta audiencia expresó: que observa cambios cuando se cambia la defensa, por ello se va a ceñir en su contestación de agravios, a los planteados en el escrito del recurso, y que es claro que dichos agravios son confusos, al invocarse una acción de revisión y respecto a las alegaciones sobre la valoración de la prueba que plantea la parte recurrente

no son claras, ni el encasillamiento del motivo invocado y que el bosquejo hecho por la recurrente en su escrito de expresión de agravios, lo delinea como si se trata de un debate en Juicio Oral y Público o un escrito de agravios en un recurso de Apelación, pidiendo el Fiscal actuante, que sea desestimado el recurso por presentar defectos que impiden conocer las pretensiones del recurrente.

II

Al estudio y análisis que esta Sala Penal del Supremo Tribunal hace del presente recurso, encontramos: a) que el motivo 4º del Art. 387 CPP, usado por el recurrente para justificar su intención de que la sentencia recurrida por él sea cambiada por una que declare la no culpabilidad de su defendido, está alejado de sus planteamientos imprecisos hechos, tanto en su escrito de interposición del recurso, como en la Audiencia Oral y Pública, ante este tribunal, y b) es evidente que el pretendido recurso, no cumple con lo establecido en el Art. 390 párrafo segundo CPP, al no indicar las normas violadas y justificarlas con claridad, precisión de la forma en que fueron violentadas. Lo cual debió señalar por separado cada motivo con sus fundamentos. Por lo antes expuesto y considerado no le queda más a esta Sala Penal del Supremo Tribunal, que mandar a declarar sin lugar el recurso de Casación en la Forma, interpuesto por el Abogado David Antonio Castellón Fornos, en calidad de Defensa Técnica del sentenciado Yader Salomón Acevedo Espinoza.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado, disposiciones legales citadas y artos. 34, 158; arto. 159, 160 párrafo 1º, 164 inc. 2º, todos Cn., artos. 13, 14 y 33 inc. 1º Ley 260 (LOPJ) y artos. 153, 154 y 389, todos CPP, en nombre de la República de Nicaragua, administrando justicia, los suscritos Magistrados, miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: **I)** Se declara sin lugar el recurso de Casación en la Forma, interpuesto por el Abogado David Antonio Castellón Fornos, en calidad de Defensa Técnica del sentenciado Yader Salomón Acevedo Espinoza. **II)** Se confirma la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, que confirma la sentencia de Primera Instancia, que declara culpable al acusado Yader Salomón Acevedo Espinoza por ser autor del delito de Abigeato, en perjuicio de Lesther de Jesús Castillo Duarte; Berman de Jesús Rocha Ramírez; José Manuel Mayorga García y Nelson Javier Icabalzeta Membreño, y que le impone una pena principal de cinco años y seis meses de prisión, que empieza a correr a partir del dieciséis de diciembre del año dos mil trece y finaliza el dieciséis de Junio del año dos mil diecinueve. Asimismo que impone al acusado Yader Salomón Acevedo Espinoza, una pena de cuatrocientos días multas al acusado. **III)** Cópiese, Notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 201

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Julio del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Ariel Enrique Miranda, fiscal auxiliar de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Bluefields, acusación en contra de Raúl Mitchell Tasio y María Elizabeth Willis. Expresa la acusación que el veinticuatro de noviembre del dos mil once, a las siete de la mañana, los Oficiales de la Policía Nacional con Orden de Allanamiento a la casa de los acusados, en la Comunidad Set Net Point, Laguna de Perlas, encontrando Ciento veintiún mil setecientos veintinueve dólares (C\$121,729), y Ciento diecinueve mil trescientos veinte córdobas (C\$119,320). Dicho dinero es producto de la venta de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Lavado de

Dinero, Bienes y Activos, tipificado en el arto. 282 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, dictando la medida cautelar de prisión preventiva para los acusados. Se lleva a cabo la Audiencia Inicial, en la que se ordena tramitar la causa y mantener la medida cautelar de prisión preventiva para los acusados, y remite a juicio oral y público el presente caso. El Ministerio Público y la defensa particular presentan escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público con Juez técnico. La Judicial los declaró Culpables a los acusados por los hechos señalados por el Ministerio Público. Se dicta sentencia a las seis de la tarde del veintiuno de febrero del dos mil doce, imponiendo la pena de catorce años de prisión a cada uno de los acusados. El defensor particular de los procesados, no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. Se realizan los trámites respectivos en segunda instancia. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Costa Caribe del Atlántico Sur, mediante sentencia dictada a las doce con cuarenta minutos de la tarde del doce de junio del dos mil doce, resuelve no dar lugar a la apelación y confirmar la sentencia de primera instancia. El defensor particular de los procesados, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestar en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Que el recurrente Peter Martínez Fox, en su calidad de defensor particular de los procesados Raúl Mitchel Tasio y María Willis Wilson, fundamenta los agravios de conformidad al arto. 337 numerales 1, 2, 4 y 5 del Código Procesal Penal que establece: "El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio. 2) Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes. 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin Jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional. 5) Ilegitimidad en la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación". Expresa el defensor particular que la sentencia recurrida violenta lo prescrito en la ley penal, al ratificar la detención de los procesados sin Orden de Allanamiento en primera instancia. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa en caso de autos que los Oficiales de la Policía Nacional Sub Oficial Larry José Fargas Zeledón Investigador Policial; Sub Oficial José Miguel Romero Corea Inspector; y Oficial Joasin Coulson Soza Inteligencia, entran a la vivienda de los acusados el veinticuatro de noviembre del dos mil once con una Orden de Allanamiento, Registro, Secuestro y Detención emitida a las diez de la mañana del veintitrés de noviembre del dos mil once por el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Bluefields Martín Enrique Sotelo (Folio 149 del cuaderno de primera instancia). Asimismo, mediante sentencia de segunda instancia dictada a las doce con cuarenta minutos de la tarde del doce de junio del dos mil doce, en la parte de "Fundamentación Jurídica" se denota sobre la "Orden de Allanamiento, Registro, Secuestro y Detención" hacia los acusados. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que el Secuestro, Allanamiento, Registro y Detención y la sentencia recurrida está ajustada a derecho de conformidad al Principio de Legalidad establecido en el arto. 1, y lo relacionado a la Orden de Secuestro, Allanamiento, Registro y Detención de conformidad a los artos, 215, 216 y 217, todos del Código Procesal Penal. Por lo antes argumentado no se admite el agravio expresado por el recurrente, defensor particular de los acusados Raúl Mitchell Tasio y María Elizabeth Willis Wilson.

-II-

Que el recurrente, en su carácter de defensor particular, basa el agravio en el motivo de fondo de conformidad al arto. 388 numeral 1) del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales Suscritos y Ratificados por la República”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia recurrida violenta lo establecido en el arto. 34 numeral 1 de la Constitución Política que estatuye que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley, pues alega el defensor particular que su procesado desde el allanamiento ha sido condenado, debido a que segunda instancia afirma que desde el allanamiento realizado a los condenados quedó demostrado la existencia del delito de lavado de dinero, bienes o activos. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que en caso de autos se realizaron las Audiencias que mandata la ley: Preliminar e Inicial, además que durante el juicio oral y público comparecieron los Oficiales de la Policía Nacional, en calidad de testigos de cargo presentados por el Ministerio Público, que señalan a través de un trabajo de seguimiento de inteligencia e información, que los acusados se dedicaban al resguardo del dinero producto de la narcoactividad. Argumentos que fueron retomados en la sentencia recurrida dictada a las doce con cuarenta minutos de la tarde del doce de junio del dos mil doce. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia de segunda instancia está ajustada a derecho, al confirmar la culpabilidad de los acusados, tal como lo estipula el arto. 1 Pn relacionado al Principio de Legalidad, el arto. 7 CPP Finalidad del Proceso Penal, y el arto 15 CPP sobre la Libertad Probatoria. Por lo antes argumentado no se admite el agravio que por motivos de fondo interpusiera el defensor particular en representación de los procesados Raúl Mitchel Tasio y María Elizabeth Willis.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numerales 1, 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 2, 7 y 15 Pn; 1, 386, 387 numeral 4) y 388 numeral 1, 2, 4 y 5, y 288 numeral 1 y 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por Peter Martínez Fox, defensor particular de Raúl Michel Tasio y María Willis Wilson, en contra de la sentencia dictada a las doce con cuarenta minutos de la tarde del doce de junio del dos mil doce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Caribe Sur, Bluefields. **II)** Se Confirma la sentencia condenatoria recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 202

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Julio del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del veinte de junio del año dos mil diecisiete, a las ocho y treinta de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado José María Ramos, por los delitos de Violación Agravada, Robo con Violencia o Intimidación en las Personas y Portación o Tenencia Ilegal de Arma de Fuego en perjuicio de Maribel del Carmen López Olivas y la Tranquilidad de la Sociedad Nicaragüense por la vía del Recurso de Casación; promovido por la defensa del procesado el Licenciado Carlos René Orozco Suarez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala

Penal de Masaya, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde, el día veinte de octubre del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Carlos René Orozco Suárez, defensor del procesado y como recurrida a la Licenciada Yajaira Largaespada Carballo en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindo la intervención de ley. Por haber expresados y contestados los agravios por escritos las partes procesales; cumpliéndose así con los principios de contradicción y igualdad procesal; siendo que la competencia de ésta Sala Penal está limitada por los agravios expuestos por el recurrente de conformidad con el artículo 369 CPP; sin mayor trámite, pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia, conforme derecho.

II

El Abogado recurrente expresó en el recurso de casación por escrito, que por estar en tiempo, forma y al tenor de los artículos 386 y 388 CPP, interpuso Recurso Casación en el fondo al amparo del numeral uno del artículo 388 CPP, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde, el día veinte de octubre del año dos mil dieciséis. Fue criterio del Abogado recurrente que los Honorables Magistrados de la Sala recurrida cometieron un yerro en el aportado de la sentencia recurrida denominado "fundamentación jurídica", al considerar que las pruebas de cargos aportadas en juicio oral y público fueron suficientes para quebrantar el principio de presunción de inocencia que cobijaba a su representado José María Ramos, ya que aparentemente cada una de las testificales y peritos fueron contestes y uniformes en sus testimonios. Por cuanto, Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, las pruebas de cargo evacuadas en juicio oral y público, fueron contradictorias, espurreas y referenciales; testimonios que no llegaron abonar en nada al esclarecimiento de los hechos imputados; en consecuencia no desvirtuaron el principio constitucional y procesal de inocencia que cobija a su representado José María Ramos. Dijo, que nuestro Código Procesal Penal en el Artículo 157, establece y citó: "correlación entre acusación y sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a juicio o en su caso en la ampliación, pero el Juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aún cuando no se haya advertido con anterioridad y aplicará la pena que corresponda", y en el presente juicio oral y público, Honorables Magistrados de la Sala de lo Penal, la teoría fáctica del Ministerio Público, no logró demostrar la participación de su representado José María Ramos, en los hechos imputados por los tipos de violación agravada y coautor del delito de robo con intimidación. Al respecto nuestra norma procesal penal establece claramente, que para que exista un injusto penal (teoría del delito, tiene que ser típico, antijurídico y culpabilidad): teoría del delito sin la cual Honorables Magistrados, es imposible declarar con responsabilidad penal a su representado. No está demás relatar que en ningún momento los Honorables Magistrados del Tribunal de la Sala Penal de Masaya, no atendieron el principio constitucional de presunción de inocencia y el principio constitucional de legalidad contenido en nuestra Constitución Política. Expuso un segundo agravio y dijo que los Honorables Magistrados de la Sala recurrida cometieron un yerro en el aportado de la sentencia recurrida denominado "fundamentación jurídica", al considerar que las pruebas de cargos aportadas en juicio oral y público fueron suficientes para quebrantar el principio de presunción de inocencia que cobijaba a su representado José María Ramos, ya que aparentemente cada una de las testificales y peritos fueron contestes y uniformes en sus testimonios. Para el recurrente los testimonios expresados por los testigos en juicio oral y público y considerado para fundamentar las sentencias fueron erróneos. El CPP, establece que "Los actos de investigación realizados por la Policía, no son actos de prueba sino, que estos actos se incorporan al juicio oral por medio de quien los realizó, sin que se puedan incorporar al debate esos papeles, ya que su función es solo salvaguardar la memoria de la Policía", artículo 247 CPP, al respecto el artículo 193 CPP, el cual citó: "En los juicios sin jurados, los Jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de

toda la prueba esencial”. Según el diccionario jurídico elemental del Doctor Guillermo Cabanellas, define que “la prueba, es la demostración de la verdad, de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho...”. Que las pruebas testificales y pericias; no fueron testigos presenciales, creíbles, coherentes, precisos por cuanto no describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta comisión de los delitos; mismos testimonios que no abonaron al esclarecimiento de los hechos imputados; en consecuencia no desvirtúan el principio de inocencia que cobijaba a su representado; lo que existió fue la duda razonable tal como lo establece el párrafo final del artículo 2 CPP. Expuso un tercer agravio y dijo que los Magistrados yerran al considerar que la prueba pericial de la Licenciada Martha Ligia Hernández psicóloga forense y el Doctor Sergio Rafael Cano Espinoza quién realizó la pericia dieciséis días después de ocurridos los hechos; fueron suficientes para quebrantar el principio de presunción de inocencia que cobijaba a su representado. Que no se realizó el correspondiente anticipo jurisdiccional de prueba, establecidos en los artículos 210, 287 (numeral 1) CPP, y de igual forma se violentaron los principios de legalidad y igualdad establecidos en la Constitución Política y el CPP. Pidió que se admitiera el recurso de casación en el fondo promovido a favor de su representado, se revoque la sentencia recurrida y se declare la no culpabilidad de José María Ramos por los supuestos delitos de violación agravada y coautor de robo con intimidación en aparente perjuicio de Maribel del Carmen López Olivas.

III

La representación del Ministerio Público expresó al contestar los agravios por escrito y dijo: que la defensa se limitó a describir puntos de la sentencia que consideró que vulneran los derechos de su representado, lo que imposibilita que se pueda conocer con precisión el motivo del reclamo, que el agravio esgrimido por la defensa es confuso e impreciso, no separó los argumentos que corresponden al motivo invocado, lo que violentó lo dispuesto en el artículo 390 CPP, que señala “... El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión...”; requisitos que adolece el recurso promovido por la defensa, el cual no indicó por separado cada motivo con sus fundamentos. Aclaró, que el recurso no es un instrumento que permite continuar con el debate fáctico y jurídico llevado a cabo en el agotado proceso, por lo que no es procedente realizar toda clase de cuestionamiento a manera de instancia adicional, sino que debe ser un escrito claro, lógico, coherente y sistemático al tenor de motivos expresados y taxativamente señalados en la ley. Que se debe de indicar por separado cada motivo con su fundamento; la inobservancia de este requisito acarrea la inadmisibilidad del recurso (véase, Sentencia número 33 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Managua, seis de marzo del año dos mil trece, a las nueve de mañana). Solicitó que no se case la sentencia recurrida y se confirme la misma por no estar ajustada a las exigencias del artículo 390 CPP. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar los agravios expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal; limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado, lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional sobre la base de los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN; 1, 4 al 9 y 14 CP y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que

en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación el examen es estrictamente a la sentencia recurrida, si esta, está acorde con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación, no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. El principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación, en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observó en el escrito de casación presentado por el Abogado recurrente, que existe un error gravísimo, pues él recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que pretende atacar en la sentencia recurrida de segunda instancia. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa. El escrito de casación es un recurso extraordinario el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión (debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia). Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso: en el que no hay identificación del vicio objeto de casación en contra de la sentencia recurrida. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diecisiete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78, 169, 224 y 401 CP; 5, 153, 193, 388 al 392 CPP, y Ley 779, los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde, del día veinte de octubre del año dos mil dieciséis, promovido por el Licenciado Carlos René Orozco Suárez, defensa del procesado José María Ramos por los delitos de Violación Agravada, Robo con Violencia o Intimidación en las Personas, Portación o Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Violación de Domicilio en perjuicio de Maribel del Carmen López Olivas y la Tranquilidad de la Sociedad de Nicaragua. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

AGOSTO

SENTENCIA No. 203

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Agosto del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada María José Ramírez, fiscal auxiliar de Madriz, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes de Madriz, acusación en contra de Ricardo José Obando Méndez (de quince años de edad al momento de la acusación), quien es primo de la víctima, por ser presunto autor del delito de Violación agravada en perjuicio de Henry José Obando Muñoz (de diez años de edad al momento de la acusación). Expresa la acusación que el acusado visitaba la casa de la víctima, ubicada en el Municipio de San Lucas, Departamento de Madriz. En el dos mil once, cuando la víctima tenía nueve años de edad, el acusado se lo llevaba a la casa y estando ahí lo obligaba a hacer el sexo anal. Asimismo, el acusado obligó a que la víctima tuviera relaciones sexuales con José Luis Muñoz. El diez de abril del dos mil quince, a las doce del mediodía, el acusado Ricardo José volvió a tener relaciones sexuales, vía anal con la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación gravada, tipificado en el arto. 169 inciso a) de la Ley 641: Código penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, y se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación. Se presenta escrito de Intercambio de información y pruebas de ambas Partes. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y privado la presente causa. Se realiza juicio oral y privado ante el mismo Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes. El Juez mediante Fallo declara Sin responsabilidad penal al adolescente Ricardo José Obando Méndez por el delito de Violación agravada en perjuicio de Henry José Obando Muñoz. Se dicta sentencia a las doce con cincuenta y tres minutos de la tarde del veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, en la que libera de responsabilidad penal al adolescente Ricardo José Obando Méndez. El Ministerio Público, no estando de acuerdo con la referida sentencia, interpone recurso de apelación. El Defensor Particular presenta escrito, reservándose de contestarlos en audiencia. Se realiza juicio oral y privado y los demás trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Las Segovia, mediante sentencia de las nueve con diecinueve minutos de la mañana del veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis resuelve revocar la sentencia de primera instancia, y declara con responsabilidad penal al adolescente Ricardo José Obando Méndez. El defensor particular del Adolescente Ricardo José, inconforme con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo de conformidad a los artos. 387 y 338 del Código Procesal Penal. Se manda a oír a la parte recurrida, la cual contesta por escrito los agravios. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el recurrente, Leivi Valenzuela Estrada, defensor particular del Adolescente Ricardo José Obando Méndez, que basa su recurso en el agravio de casación conforme al arto. 387 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal que estatuye: "Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuanto se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio. 3) Cuando se trate de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las Partes". Alega el recurrente que segunda instancia violenta la norma procesal que establece que la sentencia no se debe reformar o revocar en perjuicio del acusado, sin embargo la sentencia recurrida revoca en perjuicio del acusado al encontrarlo con responsabilidad penal. A este respecto, esta Sala penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente

expresa en su agravio, que las sentencias de segunda instancia, no deben ser revocadas o reformadas en perjuicio del acusado. No obstante, esta Sala penal de este Supremo Tribunal observa que en caso de autos recurre de apelación el Ministerio Público, y que mediante sentencia de segunda instancia encuentra con responsabilidad penal al adolescente Ricardo José, por lo que Revoca la sentencia de primera instancia. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal denota que el arto. 371 del Código Procesal Penal establece “Prohibición de reforma en perjuicio.- En los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o por su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las Partes permitirán modificar o revocar la decisión a favor del acusado”. Por lo que considera que el agravio del defensor no tiene asidero legal, debido a que el arto. 371 CPP antes citado establece que no puede ser modificada únicamente cuando el acusado o por el defensor hayan interpuesto un recurso, y que una apelación o casación puede ser modificado en perjuicio del acusado cuando el Ministerio Público es el apelante, es decir, que en caso de autos segunda instancia tiene facultades para modificar sentencia del a-quo, pues es notorio que el ente acusador recurrió de apelación. De tal manera que segunda instancia tenía la facultad legal para modificar la sentencia de primera instancia. Asimismo, el recurrente expresa que la sentencia recurrida le causa agravio al tomar como parámetro el artos. 71 de la Constitución Política que refieren a la Obligación del Estado de Dar Protección a la Niñez y la Adolescencia, pero lo hacen desde un punto de vista parcial a favor de la víctima, olvidándose que el acusado tiene sus derechos. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que durante el Juicio Oral y Privado se presentaron los testigos de Cargo, dentro de las cuales se encuentra la declaración de la Psicóloga Forense que expuso que el niño (víctima) examinado relató la forma en que fue penetrado por el acusado, y que el relato del niño (víctima) cumplía con los criterios de credibilidad, que su situación era desagradable, que tenía un vacío de carencia de afectividad y trauma vivido, que el relato del niño (víctima) era veraz, espontaneo, concordante, con testimonio creíble en relación a los hechos donde el niño (víctima) le refirió que había sido abusado sexualmente por sus primos, uno de ellos Ricardo José (hoy investigado). De esto se desprende que bajo el Principio de Libertad Probatoria se demuestra que el adolescente investigado cometió los hechos señalados por el Ministerio Público. Por lo antes argumentado, no se admiten los agravios que por motivos de forma interpusiere el defensor del adolescente Ricardo José Obando Méndez.

-II-

Que el recurrente en su carácter de defensor particular del adolescente Ricardo José Obando Méndez basa su agravio de conformidad al motivo de fondo establecido en el arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa el recurrente que la sentencia de segunda instancia le causa agravios al haber un error al imponer la pena máxima, apartándose del Principio del Interés Superior del acusado. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta de seis años está ajustada a derecho de conformidad al arto. 194 del Código de la Niñez y la Adolescencia que establece las circunstancias para determinar la imposición de medidas y en el inciso c) del referido arto. Se establece que para determinar las medidas, se debe tomar en cuenta la naturaleza del delito o falta cometido, y en caso de autos se demuestra que se comete un delito grave que va en contra del bien jurídico protegido como es la indemnidad sexual de un niño, de igual manera el inciso d) del mismo artículo se establece la capacidad para cumplir con la medida, la proporcionalidad e idoneidad de la medida. De igual manera el arto. 202 CNA establece que los jueces podrán ordenar la privación de libertad partiendo del mínimo establecido como pena de privación de libertad y de seis años en su límite máximo, y en el presente caso de autos se impuso dentro del rango establecido por el Código de la Niñez y la Adolescencia y conforme el arto. 95. De tal manera, que la sentencia recurrida está ajustada a derecho de conformidad al arto.202 y 203 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Por lo que la aplicación de las medidas está acorde al “Interés

Superior del Adolescente” Ricardo José Obando Méndez tal como lo mandata el Código de la Niñez y Adolescencia, y los Convenios o Tratados Internacionales en materia de Niñez y Adolescencia, cuyo objetivo es la aplicación de una Justicia Restaurativa a través del Sistema de Justicia Penal Especializada y Medidas Reeducativas, imponiendo medidas educativas de Reinserción Social del Niño, Niña y Adolescente en la Familia y la Comunidad, estatuido en los artos. 4 y 71 de la Constitución Política, en la que mandata que la Niñez goza de la Protección especial del Estado, basados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y Niña. En consecuencia, en caso de autos se observa que la sentencia recurrida no trasgrede los derechos del Adolescente Ricardo José al fundamentar con claridad la sentencia recurrida e imponer la pena bajo motivación o fundamentación. Por lo antes expuesto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia de segunda instancia cumple con las normas establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, y los Convenios o Tratados Internacionales en materia de Niñez y Adolescencia, en la cual se deben implementar “Medidas Socio Educativas, de orientación y supervisión,” tal como es el caso de autos que impuso primera instancia al adolescente Ricardo José las medidas establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, por lo cual se debe confirmar las medidas que impuso segunda instancia, tal como se encuentra establecido en el arto. 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal es del criterio que se debe mantener las medidas impuestas en segunda instancia que tienen carácter reeducativo y re instaurativo para el adolescente Ricardo José, por lo que se debe confirmar la sentencia recurrida, bajo los Principios de Re instaurativo y de Reinserción Social de Ricardo José Obando Méndez. Por lo antes expuesto, no se admite el agravio de fondo que interpusiere el defensor particular del adolescente Ricardo José Obando Méndez.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 y 169 Pn; 1, 386, y 388 numeral 2 CPP; 1, 2 y 95 de la Ley 287; Código de la Niñez y la Adolescencia; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Leivi Valenzuela Estrada, defensor particular del Adolescente Ricardo José Obando Méndez, en contra de la sentencia dictada a las nueve con diecinueve minutos de la mañana del veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia. **II)** Se confirma la sentencia recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 204

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Agosto del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del veinte de junio del año dos mil diecisiete, a las diez y quince de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Wilmer Andrés Espinoza Robles, por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Katy del Socorro Espinoza Suazo por la vía del Recurso de Casación; promovido por la defensa del procesado, Licenciado Wilmer José González Velásquez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana, el día veintiuno de julio del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Wilmer José González Velásquez, defensor del

procesado y como recurrida al Licenciado Juan Carlos García Estrada en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Por haber expresados y contestados los agravios por escritos las partes procesales; cumpliéndose así con los principios de contradicción y igualdad procesal y siendo que la competencia de ésta Sala Penal, está limitada por los agravios expuestos por el recurrente de conformidad con el artículo 369 CPP; sin mayor trámite; pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia, conforme derecho.

II

El Abogado recurrente expresó en el recurso de casación por escrito, que le causaba agravio la sentencia recurrida porque afirma que el proceso llevado en primera instancia a su representado fue correcto, aunque se dictó sentencia condenatoria después de vencido el plazo establecido en el artículo 134 CPP, que establece que es de tres meses y dijeron los Magistrados que el juicio oral y público se reprogramó varias veces por fuerza mayor; pero esta fuerza mayor nunca existió en vista de que el juicio oral y público nunca llegaron los testigos de la causa, a esto la Sala le llama fuerza mayor. Que los Magistrados de la Sala, establecen que el plazo de los tres meses establecido en la norma procesal y que no se pueden incluir los días de diciembre porque dicha programación la solicitó el Ministerio Público, cuando todos sabemos que estas reprogramaciones van a cuenta del Judicial, por otro lado siguiendo con la violación de las garantías constitucionales y la inobservancia del debido proceso, dicen los Magistrados que éste acto procesal como lo han señalado en la sentencia fue autorizado por la defensa quién no alegó, ni impugnó el mismo, cuando sabemos que es el Judicial es quién tiene que respetar el derecho consagrado de velar por debido proceso y no caer en violaciones constitucionales. El recurrente expuso un segundo agravio. Dijo que la sentencia recurrida le causa agravio a su representado, porque en la sentencia establecen que no importa que se haya violado el debido proceso al amparo del artículo 134 CPP, son de la opinión, que si bien es cierto que el plazo dura tres meses con reo detenido y que también es muy cierto que se acogieron a lo que establece el artículo 44 de la ley 745, porque existen una gama de hechos punibles que se tramitan en prisión preventiva y que éste delito debe ser tramitado en prisión preventiva, que este es un trámite que se mira con el artículo 134 CPP, que lo que legalmente lo que debió hacer el Juez de primera instancia es dejar en libertad al acusado y seguir con la tramitación que establece el procedimiento penal, para que no se violara el procedimiento y no recaer en una ilegalidad. Para el recurrente, lo que establece la Sala Penal en la sentencia recurrida, que sí bien es cierto existe la Ley 745, que el delito debe tramitarse en prisión preventiva, pero el proceso es de conformidad al código de procedimiento penal es claro, específico y directo, es decir que un reo debe de ponerse en inmediata libertad, si no ha recaído sentencia; no se puede seguir violando el procedimiento penal y es lamentable que la Sala del Tribunal Penal considere que en la actualidad no estén seguro de lo que supuestamente establece el Código de Procedimiento Penal y lo más seguro van a seguir violando garantías establecidas en la Constitución Política a los reos. El artículo 34 CN, (inciso 2), establece que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a ser juzgado sin dilaciones por un Tribunal competente establecido por la ley y que se dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso. Pidió que se admitiera el recurso de casación, se case la resolución recurrida, se dicte una resolución con arreglo a la ley, la verdad y justicia; y se declare nula la sentencia número 117/2016, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central y se ordene un nuevo juicio con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

III

La representación del Ministerio Público expresó al contestar los agravios por escrito y dijo: que el primer agravio esgrimido por la defensa no encaja dentro de los requisitos que establece la casación por motivos de fondo del artículo 388 CPP. Porque en ningún momento se violentó dichas causales; la defensa habló en general sin tener un orden y decir que causal se violentó. El agravio esgrimido por la defensa es oscuro y ambiguo careciendo de asidero legal y no encaja dentro de la casación en el fondo. Solicitó no estimar el recurso en contra de la sentencia recurrida y se confirme la misma. Estando la causa para resolver;

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar los agravios expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado, lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional sobre la base de los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN; 1, 4 al 9 y 14 CP y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación el examen es estrictamente a la sentencia recurrida, si esta, está acorde con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación, no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. El principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observó en el escrito de casación presentado por el Abogado recurrente, existe un error gravísimo, pues él recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que pretende atacar en la sentencia recurrida de segunda instancia. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa. El escrito de casación es un recurso extraordinario el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión (debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia). Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso: en el que no hay identificación del vicio objeto de casación en contra de la sentencia recurrida. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78, 169 CP; 134, 386 al 390 CPP, los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala

Penal de Juigalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, promovido por el Licenciado Wilmer José González Velásquez defensa técnica del condenado Wilmer Andrés Espinoza Robles por el delito de violación agravada en perjuicio de Katy del Socorro Espinoza Suazo. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 205

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Agosto del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

El día doce de octubre del año dos mil quince, a las ocho y quince minutos de la mañana, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Granada, Sala de lo Penal, la Licenciada Cora del Socorro Salazar Hernández, en calidad de defensa técnica del condenado Maynor Kevin Cruz Huete, presenta Recurso Extraordinario de Casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Granada, del día once de septiembre del año dos mil quince, a las diez y treinta minutos de la mañana, en esa Sala resuelve ha lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica Cora del Socorro Salazar Hernández, en contra de la sentencia de las once de la mañana del día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, mediante la cual el Juez de Distrito Penal de Audiencias, Especializado en Violencia de Rivas, condenó al acusado Maynor Kevin Cruz Huete por considerarlo autor del delito de Violación en concurso ideal del delito de Lesiones psicológicas leves, en perjuicio de Jessica Ellen Arthur. Por consiguiente el Tribunal de Apelaciones declara nula la sentencia de primera instancia y ordena al Juez sentenciador subsanar el defecto, realizando una nueva sentencia congruente con el fallo emitido.

II

Mediante auto del día veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Cora del Socorro Salazar Hernández, en calidad de defensa técnica del acusado Maynor Kevin Cruz Huete, y como parte recurrida a la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Arguello, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes se les brindó intervención de ley, y siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana del día cinco de junio del año dos mil diecisiete en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Doctor José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente el acusado Maynor Kevin Cruz Huete, la defensa técnica del acusado y la Licenciada Karla Santamaría Palacios, en representación del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Arguello. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.

III

La Licenciada Cora del Socorro Salazar Hernández, en la calidad señalada, expresa agravios por motivos de forma fundamentado en el número 4 del artículo 387 CPP,

“Quebrantamiento del criterio racional” (error de hecho, vicio in procedendo). Sostiene la defensa que causa agravios a esa defensa el hecho de que el Tribunal de Apelaciones, en la sentencia recurrida, no haya plasmado los argumentos por los cuales tomó la decisión impugnada y ni siquiera realizar un desacertado análisis y valoración de las pruebas rendidas en juicio oral y público ya que a su representación no se le otorgó ninguna sentencia firme, lo que condujo a un quebrantamiento del criterio racional y violación de derechos y garantías flagrante a los artículos 15, 16, 153 párrafo último y 193 CPP. Cuando el Tribunal de Apelaciones falla declarando nula la sentencia recurrida de apelación y ordena al juez sentenciador subsanar el defecto, realizando una nueva sentencia congruente con el fallo emitido, cuando este fallo está mal aplicado por el juez Aquo, ya que quebrantó esa sentencia y erróneamente no aplicó lo que se estableció en el debate de pena donde tuvo participación el ministerio Público quien solicitó se le impusiera al acusado la pena de siete años de prisión y la defensa solicitó dos años de prisión y el juez falló estableciendo diez años de prisión, habiendo calificado como abuso sexual el delito y posterior en su fallo lo deja como violación en concurso ideal con el delito de lesiones psicológicas leves. El Tribunal de Apelaciones, al momento de sustentar la fundamentación jurídica en la sentencia incurrió en un grave error de derecho, interpretación de la ley adjetiva, al subsumir la situación jurídico procesal analizada, dentro de normas procesales o adjetivas que no guardan relación con la esencia del motivo de la decisión, cayendo de esa forma en una absoluta contradicción entre los argumentos plasmados para justificar su decisión; contradicciones y violaciones a la ley. Genera grandes agravios jurídicos a la recurrente en que notoriamente se contradice al señalar “Analizados los pasajes del proceso, vemos que el inicio del proceso conforme la lectura del arto. 154 CPP, es con la audiencia preliminar por tratarse en este caso con acusado detenido, misma que se efectuó el día veintiocho de agosto del año dos mil catorce, se le impuso prisión preventiva”. Esa representación técnica, manifiesta la recurrente, basada en el Arto. 143 Numeral 2, Ley 260, que prescribe que entre los deberes de los jueces y magistrados está el de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente aunque no haya sido invocada por las partes, no está obligada por el hecho de que el Ministerio Público haya acusado y no se presentó ante el Tribunal de segunda instancia a pesar de que fueron citados la representación fiscal no compareció a la audiencia pública convocada por los jueces magistrados de segunda instancia. Contrario a la activa inculpación que contra el acusado hizo la fiscalía solamente al inicio del proceso ante el juez a quo en la primera instancia ya que fueron debidamente notificados de la segunda instancia e hicieron caso omiso, no por eso la defensa técnica están y los magistrados están obligados a acoger las alegaciones del Ministerio Público. La defensa señala que del conjunto del cuadro fáctico y del acopio de las pruebas de cargo, en cuanto a la dramática valoración practicada a la ofendida por el psicólogo, se concluye que en el caso concurrieron los requisitos integrativos de delito de autos y uno de ellos es el que se desprende de la declaración de la ofendida. Ella refiere que fue violada pero no sabe por quién. A continuación la recurrente narra lo dicho por la víctima en juicio. Señala la recurrente que no hubo una investigación exhaustiva y de una imputación objetiva inexistente. Ya que el juez basado en su lógica, experiencia y razón jurídica incorrectamente hizo un estudio exhaustivo de la gama de pruebas de cargo y de descargo, dándole un valor importante a las pruebas testificales que solamente son pruebas indiciarias.

IV

Y por motivos de fondo la defensa expresa agravios fundamentado en el numeral 2, del artículo 388 CPP “Errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia” (error de derecho, vicio in iudicando). Indica la recurrente que como consecuencia del agravio identificado en el numeral anterior, y utilizado por el Tribunal de Apelaciones para tomar su decisión, es que genera este segundo agravio lesivo al ordenamiento jurídico. El juez Aquo violentó el principio procesal de correlación entre sentencia y acusación contemplado en el artículo 157 CPP, el cual señala que la sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descrito en el auto de convocatoria a juicio, pero si darle una calificación distinta antes no advertida. Este juez sentenciador dio una calificación legal distinta antes no advertida y calificó el hecho como abuso sexual. La defensa técnica condenara

incorrecta la postura del juez al no emitir un fallo de culpabilidad por la comisión del delito de si representado se observa que la calificación que dio el juez es distinta a la que emitió la autoridad, ya que primeramente la calificación jurídica provisional dada por el Ministerio Público en el libelo acusatorio es un delito que atenta contra la identidad sexual y en su sentencia condenó al acusado por un delito que no fue calificado legalmente y falla por violación y no por el que había calificado como abuso sexual violentando sus derechos de manera irreparable y el tribunal ordena subsanar este defecto dejando en indefensión a su representado. Pide la defensa se admita el recurso de casación declarando nula la sentencia dictada tanto por el juez de primera instancia y el auto emitido por los jueces de segunda instancia de la Sala Penal de la Circunscripción Sur de Granada y en su lugar se restituya la situación jurídica del procesado en su condición de inocente y no se imponga pena alguna. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

I

En su escrito de agravios la recurrente sostiene agravios por motivo de forma fundamentado en el numeral 4 del artículo 387 CPP “Quebrantamiento del criterio racional” (error de hecho, vicio in procedendo). Al respecto de esta primer agravio esta Sala de lo Penal debe manifestar que no encontramos contradicciones en el razonamiento jurídico en la sentencia recurrida, ni errores de derecho en su fundamentación jurídica, sino más bien concentramos bien fundamentada conforme el criterio racional cuando expresa en folio 28 de la sentencia “Ante tal situación del juez sentenciador, es evidente que existe una incoherencia entre el estado de ánimo manifestado en el acta de fallo y lo plasmado en la sentencia, de tal forma que este proceder es constituyente de actividad procesal defectuosa, misma que no puede ser subsanada mediante los remedios procesales establecidos en el arto. 161 CPP, sino mediante la renovación del acto viciado, puesto que como quedó establecido anteriormente, el fallo se reviste de carácter definitivo, y no está sujeto a posteriores modificaciones. Este estrado considera que la sentencia, además de no ser acorde con el fallo, impone una sanción arbitraria, por cuanto n fue debatida la pena sobre la base del tipo penal por el cual se condenó al reo, violentándose con ello el principio de contradicción y defensa, que es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final”. Esta Sala coincide plenamente con lo expresado por el Honorable Tribunal de Apelaciones encontrando que existe, conforme el artículo 163.1 CPP nulidad del acto, nulidad que conforme el artículo 165 CPP debe ser subsanada, renovando e acto y rectificando el error detectado.

II

Y por motivos de fondo la defensa expresa agravios fundamentado en el numeral 2, del artículo 388 CPP “Errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia” (error de derecho, vicio in iudicando). Al respecto esta Sala de lo Penal debe manifestar que al ordenarse subsanar el error cometido por el juez sentenciador, por los argumentos indicados en el considerando anterior, se estaría corrigiendo el defecto absoluto indicado por la defensa, por lo que estaría de más pronunciarnos al respecto. Por tales razones esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a los motivos expresados por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 34 CN; artículos 167, 151 CP; 163.1, 386, 387 y 388 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Cora del Socorro Salazar Hernández, en calidad de defensa técnica del condenado Maynor Kevin Cruz Huete, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Granada, del día once de septiembre del año dos mil quince, a las diez y treinta minutos de la mañana. **II)** En consecuencia; no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de

Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 206

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Agosto del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, a las nueve y treinta minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Dailys Victoria Uriarte Quezada, en su calidad de representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, en la que resuelve ha lugar al Recurso de Apelación promovido por la Licenciada Aurora Flores Vallejos, en su carácter de defensa privada. Ha lugar al recurso de apelación promovido por el acusado Zamir Francisco Cruz Herrera, presentado por la Licenciada Ada Luz Orozco, en contra de la sentencia dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del día veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, donde el señor Juez Segundo Especializado en Violencia de Matagalpa, dicta fallo condenando al acusado Zamir Francisco Cruz Herrera a la pena de catorce años de prisión por ser autor directo del delito de violación agravada en perjuicio de Nicol del Socorro Espinoza Treminio. En consecuencia se revoca la sentencia recurrida y en su defecto se absuelve al acusado Zamir Francisco Cruz Herrera por lo que hace al delito señalado. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Dailys Victoria Uriarte Quesada, en su calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público y como parte recurrida al procesado Zamir Francisco Cruz Herrera y a la Licenciada Aura Flores Vallejos, en su calidad de defensa técnica del antes mencionado a quienes se les dio intervención de ley y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La Licenciada Dailys Victoria Uriarte Quezada, en su calidad de representante del Ministerio Público, recurre de casación fundamentado en el numeral 4, del artículo 387 CPP, “Ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Sostiene la recurrente que lo anterior se observa en la sentencia específicamente en lo que respecta a los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el considerando III, donde hace referencia a “en el caso concreto, estamos ante un delito de índole sexual, delito que si bien es cierto en la mayoría de casos la única testigo directa puede ser la misma víctima. No obstante esta declaración debe ser corroborada por datos periféricos de carácter objetivos, es decir estar respaldada por otros medios probatorios, lo que no sucedió en el presente caso. Cuando la víctima, la señora Nicol del Socorro Espinoza Treminio, asevera haber sido agredida sexualmente vía anal, y por otro lado el médico forense, refiere que el acusado posee aún el frenillo balano prepucial, que aunque le es muy difícil establecer si nunca ha tenido relaciones sexuales y confirma que éste suele romperse en penetraciones bruscas, aunque a veces se rompe en relaciones sexuales normales, es decir que en el caso la víctima refiere que fue objeto de una violación, lo que por lógica implica que de haber participado el acusado, el frenillo balano prepucial, no lo tuviese aún el acusado”... Esta fundamentación quebranta el criterio racional de valoración de la prueba, de acuerdo a las reglas de la lógica, en cuanto a que el hecho de que el frenillo balano prepucial aún no se haya roto no significa con total criterio de certeza que el acusado no hubiese tenido relaciones sexuales con anterioridad, si bien es una posibilidad no garantiza que así sea, de hecho se desprende de la misma fundamentación que sostiene la Sala Penal, en la declaración del médico forense, quien en ningún momento afirma, ni en su dictamen

médico legal, ni en su testimonio, que el acusado hubiese tenido relaciones sexuales, pues durante este acto, el prepucio no siempre se rompe, aunque así sea en la generalidad de los casos, puede no suceder, incluso teniendo relaciones sexuales violentas, tal y como argumentó a las preguntas realizadas por el representante del Ministerio Público, en la audiencia del juicio. Con lo cual el Tribunal, más que una duda razonable está basada en un universo de posibilidades condicionadas por la biología individual, que por sí sola no desvirtúa la teoría probatoria del Ministerio Público. Las pruebas llevadas a juicio, sostiene la recurrente, son suficientes para demostrar la responsabilidad penal del acusado y desvirtúan plenamente el principio de inocencia. Pide la recurrente se admita y se declare con lugar el recurso de casación declarando la invalidez de la sentencia recurrida y se confirme la sentencia de primera instancia donde se declara culpable al acusado Zamir Francisco Cruz Herrera por ser autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de Nicol del Socorro Espinoza Treminio y se condena a la pena de catorce años de prisión. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERA:

La recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en el numeral 4, del artículo 387 CPP que refiere: “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Del estudio del agravio presentado por la recurrente, debemos manifestar que la motivación es un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico; representa al conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión. Motivar es exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución, siendo requisitos en cuanto al contenido, que la motivación debe ser expresa, clara, legítima y lógica. Habiendo expuesto lo que conlleva la obligación de motivar, esta Sala estima y encuentra que la resolución dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Matagalpa, recurrida, al señalar en su fundamentos de hecho y de derecho, considerando III (folio reverso 21 al frente folio 22) que el médico forense Jurot Bartiz valoró al acusado “Zamir Francisco, quien no presenta alteración en el pene, el glande está cubierto por el prepucio, que en las relaciones sexuales normales no se va a romper. Los desgarros que presenta el área anal indican una penetración brusca. Agrega que el ano también ha sido utilizado para relaciones sexuales, que este puede dilatarse durante una condición consensuada”. “No obstante en base a ésta última prueba (la prueba científica) incorporada por el médico forense, el Doctor Juroj Bartoz, que si bien es cierto incorpora las lesiones encontradas en la víctima, también incorpora el Dictamen Médico Legal realizado al acusado, determinando que una vez realizada la valoración física a Zamir Francisco Cruz Herrera, de dieciocho años de edad, encuentra que él tiene el frenillo balano prepucial, que aunque le es muy difícil establecer si nunca ha tenido relaciones sexuales, si confirma que este suele romperse en penetraciones bruscas, aunque a veces se rompe en relaciones sexuales normales”. Al efecto esta Sala estima, continúa refiriendo el Tribunal de Apelaciones, en la sentencia recurrida, “que no puede declararse una culpabilidad si no hay de previo el esclarecimiento de los hechos acusados”. Olvidando la Sala que tal como lo refiere la literatura médica sobre el glande se encuentra un trozo de piel móvil unida al glande por una membrana conocida como el frenillo balano prepucial. Si este frenillo es corto suele romperse en el momento de la penetración a causa de un movimiento brusco no ocurriendo lo mismo cuando el frenillo es largo o elástico. Esta Sala de lo Penal encuentra que la declaración del médico forense es clara en afirmar que este frenillo suele romperse “a veces” ni siendo categórico en afirmar que se rompe siempre. Por lo anterior encontramos que la sentencia recurrida quebranta el criterio racional en cuanto a que no observa los otros medios o elementos probatorios decisivos llevados a juicio, ya del estudio del expediente de autos al analizarse en conjunto las declaraciones testimoniales con otras pruebas aportadas en juicio, se construye la culpabilidad del acusado. Debemos hacer observar que las declaraciones vertidas en juicio por el médico forense Juroj Bartoz Blandón es clara en detallar lesiones graves encontradas en área genital y para genital de la víctima congruente con lo

narrado por la misma. Por tal razón esta Sala debe declarar con lugar el Recurso de Casación por los motivos alegados por la recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 CN; Artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386 y 387 CPP; Artículo 1, 7, 42 y 169 CP; Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; “Convención de Belém Do Pará” y Artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Dailys Victoria Uriarte Quezada, en su calidad de representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis. **II)** En consecuencia; Se casa la sentencia recurrida, la que queda revocada. Se deja en pleno vigor y validez legal la sentencia condenatoria dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del día veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, por el señor Juez Segundo Especializado en Violencia de Matagalpa, en la que se condena a Zamir Francisco Herrera Cruz a la pena de catorce años de prisión por ser autor directo del delito de Violación Agravada en perjuicio de Nicol del Socorro Espinoza Treminio. **III)** Gírese a través del juez competente, la correspondiente orden de captura en contra del condenado Zamir Francisco Herrera Cruz, para el cumplimiento de su condena. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 207

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, siete de Agosto del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de Fausto de Jesús Castro Mairena, Alexis Jose González Calderón, Milton Leónidas Pérez Marín, Nelson David Pizano Valdez, por el delito de Robo con Intimidación en las personas agravado, Crimen Organizado, Secuestro Simple, Uso Indebido de Emblemas, Uniformes o Pertrechos del Ejército y Policía Nacional, en perjuicio de Comtech, Tranquilidad Pública, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por los Licenciados Maria Jose Zeas Núñez, en calidad de defensor público del condenado Fausto de Jesús Castro Mairena, Licenciado Ricardo Antonio Flores González, en calidad de defensa Técnica del Condenado Alexis Jose Gonzalez Calderón, Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz en calidad de defensa Publica de Milton Leónidas Pérez Marín, Licenciado Roberto Jose Cruz en calidad de defensa técnica del procesado Nelson David Pizano Valdez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal número dos, de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del día seis de Marzo del año dos mil catorce; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria numero No.127 pronunciada por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Tipitapa, de las ocho de la mañana, del día veintinueve de Octubre del año dos mil doce, y en el cual se condeno a Nelson David Pizano Valdez, a la pena de diecisiete años y cuatro meses de prisión, por ser autor intelectual de los delitos de robo con intimidación agravado, crimen organizado, secuestro simple y uso indebido de emblemas, uniformes o pertrechos del ejército y de la policía nacional, y multa equiv alenté a C\$1,872.50, Fausto de Jesús Castro Mairena y Milton Leónidas Pérez Marín a la pena de ocho años de prisión, por ser coautores del delito de Robo con intimidación agravado y secuestro simple, Alexis Jose Gonzalez Calderón, a la pena de siete años de prisión por ser coautor del delito

de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de COMTECH y la Tranquilidad Pública de la Sociedad Nicaragüense. Vista el Acta de Nombramiento de Abogado Defensor y Desistimiento ante el suscrito Secretario que autoriza doctor Jose Antonio Fletes Largaespada secretario de la Sala Penal, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día ocho de Mayo del año dos mil diecisiete, en el cual expresa el procesado de viva voz Desistimiento de Recurso de Casación del Privado de libertad Fausto de Jesús Castro Mairena y Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintiuno de Junio del año dos mil diecisiete por la Licenciada AMY SELÉNIA RAYO en sustitución de la licenciada Ligia Cisneros Chavez en calidad de defensa Pública del procesado Milton Leónidas Pérez Marin promueve Desistimiento del Recurso de Casación y solicita intervención de Ley. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, de los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada de viva voz por el privado de libertad Fausto de Jesús Castro Mairena en Acta de Nombramiento de Abogado Defensor y Desistimiento del recurso de Casación interpuesto a su favor, ante el suscrito Secretario que autoriza doctor Jose Antonio Fletes Largaespada secretario de la Sala Penal, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día ocho de Mayo del año dos mil diecisiete, y escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintiuno de Junio del año dos mil diecisiete por la Licenciada AMY SELÉNIA RAYO en calidad de defensa Pública del procesado Milton Leónidas Pérez Marin, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por los condenados, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar a los desistimientos planteados, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia de los desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita de voluntad de los privados de libertad Fausto de Jesús Castro Mairena y Milton Leónidas Pérez Marin, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se deben admitir los presentes desistimientos de los recursos planteados.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: I) Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por los condenados Fausto de Jesús Castro Mairena y Milton Leónidas Pérez Marin , en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal número dos, de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del día seis de Marzo del año dos mil catorce, la cual queda firme para los presentes acusados. II) Continúese con el trámite de casación de Alexis Jose González Calderón, Nelson David Pizano Valdez, por el delito de Robo con Intimidación en las personas agravado, Crimen Organizado, Secuestro Simple, Uso Indebido de Emblemas, Uniformes o Pertrechos del Ejército y Policía Nacional, en perjuicio de Comtech, Tranquilidad Pública de Nicaragua. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta

sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 208

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Agosto del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia, el día cinco de Junio del año dos mil catorce, a las nueve y veintisiete minutos de la mañana, por el Licenciado José Ponciano Tijerino Marín, el condenado Lester Alberto Aragón Alvarado, interpone Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, el día veintiocho de mayo del año dos mil doce, a las ocho de la mañana, en la que se le impone la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de José Manuel Centeno Espinoza. Por auto dictado por esta Sala de lo Penal el día treinta de marzo del año dos mil dieciséis a las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana, se ordena radicar las diligencias y en vista del nombramiento de abogado defensor que hace el accionante del Licenciado José Ponciano Tijerino Marín, se tiene a éste en calidad de defensa técnica del accionante y se le brinda la intervención de ley. Por cumplidos los requerimientos en la interposición de la Acción de Revisión establecidos en el artículo 337 CPP, se señaló la celebración de la audiencia oral y pública para el día diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, a las diez y treinta minutos de la mañana, conforme el artículo 342 CPP y concede intervención de ley al Ministerio Público.

**CONSIDERANDO:
-ÚNICO-**

Que en la presente Acción de Revisión presentada de manera escrita por el Licenciado José Ponciano Tijerino Marín, en calidad de defensa técnica, solicita la revisión de la causa, fundamentando su Acción de Revisión en los números 2 y 4 del artículo 337 CPP, por violación a los artículos 10, 153 CPP, artículos 165 y 27 CN y artículo 1 CP. En cuanto a la causal señalada en el número 2 del citado artículo 337 CPP, indica el accionante que el principio acusatorio del artículo 10 CPP, es garantía esencial del proceso, dentro de esa máxima genérica se encuentra la exigencia de imparcialidad del juez, lo que supone separación entre funciones de instruir, acusar y juzgar. De modo que, el que juzga no tiene posibilidad de acusar ni entrar a una fase investigativa, mucho menos tener un juicio predeterminado y formado con anterioridad a la prueba o producto de cualquier aspecto jurisprudencial, ya que existe la tendencia de que todos los casos sin excepción donde se acusa por el delito de abuso sexual son condenados. Entrando en materia el accionante considera inobservado el principio acusatorio ya que el juez de primera instancia desde un principio se preocupó por construir una sentencia encaminada a culpar y condenar, eso se puede ver claramente ya que en su sentencia condenatoria deja el juez su pensamiento condenatorio anticipado en audiencia preliminar y dice que se admitió la acusación por reunir los requisitos del artículo 77 CPP, ya que de manera clara, precisa y circunstanciada queda demostrada la participación del acusado en los hechos acusados. Considera violado el artículo 165 CN, ya que el juzgador al momento de su actividad decisoria debe atender la lógica y al criterio racional, lo que exige el análisis de las pruebas evacuadas y su valoración. Señala el accionante que esos argumentos los deja establecidos ya que los deberes del judicial de conocer y resolver un proceso sin antejuicio y sin valorarlo premeditadamente la culpabilidad y valorar de manera objetiva la prueba con la cual se demuestra la pretensión fáctica del Ministerio Público que en su momento ofreció pruebas que parecían muy convenientes y suficientes para llevar la causa a juicio, pruebas como la declaración de la víctima donde su declaración sería fundamental para aclarar los hechos, la declaración de la madre de la víctima que supuestamente tuvo contacto con su hijo

al poco tiempo de lo sucedido. En cuanto a la causal señalada en el numeral 4, del artículo 337 CPP, el accionante indica que no se pueden agravar las penas cuando no existan exigencias que la ley prevé y en su caso solamente se buscó como agravar la pena y perjudicarlo más, tomando como agravante el parentesco con la víctima, lo que no fue demostrado en juicio ya que el parentesco se tiene que probar de acuerdo a la establecido en el Código Civil, con las correspondientes actas de nacimiento. No se tomó en cuenta la atenuante de que al momento de los hechos era menor de edad. Considera el accionante que hubo falta grave con respecto al deber que tienen los jueces y tribunales de fundamentar su sentencia condenatoria, en donde nunca se contó con la declaración de la supuesta víctima y cataloga como suficiente lo expresado por la psicóloga clínica que es considerado testigo referencial, quien no aplicó ningún método confirmativo de su pericia, dando así su apreciación personal. El accionante no señaló en su escrito de acción de revisión, ninguna prueba de la acción de revisión. Al respecto esta Sala de lo Penal considera que el Arto. 337 CPP establece: “Procedencia.- La Acción de Revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: Numeral 2: Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”. Y Numeral 4: Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente. La acción de revisión es de naturaleza excepcional, único remedio a través del cual puede ser atacada la cosa juzgada, y tiene por objeto impedir que como consecuencia de la inimpugnabilidad de las sentencias firmes y definitivas, pueda prevalecer una equivocación o un error judicial cuando se demuestre que tal sentencia adolece de un vicio de fondo que la haga injusta bajo un punto de vista material que evidencie sin lugar a duda la inocencia del condenado. La Acción de Revisión opera únicamente en aquellos supuestos legalmente tasados en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena. En esta acción de revisión el petente no hizo una correcta interposición del mismo, pues sus alegatos son propios de un recurso de apelación y pretende hacer una nueva valoración de la prueba llevada a juicio. El accionante realiza una exposición de los hechos como si fuera un recurso de instancia la que tiene como propósito revertir la resolución, sin explicarse las razones de orden jurídico, los defectos que menciona en la integridad y validez de lo resuelto, o cuál fue el agravio sufrido, por lo que impide comprender la inconformidad que presenta y cómo suplir el interés procesal que justifica un nuevo estudio del fallo. De manera genérica e indiscriminada el gestionante acusa una serie de defectos sin concretar en qué consisten éstos, o bien sin indicar cómo inciden los mismos. La queja que se interpone lejos de acreditar los defectos o yerros que en ella se acusan, lo que pretende en realidad es un nuevo y parcial análisis de los diferentes elementos de juicio que fueron discutidos en las instancias anteriores. Partiendo de lo antes expresado, es evidente que la queja planteada por el petente se torna manifiestamente infundada y sin sentido, lo que así será declarado. Y al amparo del Arto. 340 CPP, esta Sala debe declarar el no ha lugar indicando que conforme el artículo 347 CPP, el condenado no podrá intentar nueva acción de revisión fundada en las mismas causales invocadas en esta actual acción de revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y Artos. 34 numerales 3 y 9; 158; 160; 164 numerales 1 y 2 CN; 1, 8, 41 y 42 CP; 1, 7, 15, 16, 337, 338, 339, 342, 343, y 347 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el condenado Lester Alberto Aragón Alvarado, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, el día veintiocho de mayo del año dos mil doce, a las ocho de la mañana. **II)** En consecuencia se confirma la sentencia condenatoria señalada, en la que fue condenado a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de José Manuel Centeno Espinoza. **III)** Conforme el artículo 347 CPP el condenado no podrá intentar nueva acción de revisión fundada en las mismas causales invocada en esta actual Acción de Revisión. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las

diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 209

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Agosto del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra del procesado Darwin Pérez Hurtado por el delito de Homicidio en grado Frustración, en perjuicio de Juan Antonio Alvarado García llegadas a este Supremo Tribunal vía **RECURSO DE CASACIÓN CPP** interpuesto por el Licenciado Miguel Ángel Salinas en calidad de Defensa Técnica, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número dos, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del día veintiocho de Octubre del año dos mil trece; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio, Managua, de las diez de la mañana, del día veinticinco de Septiembre del año dos mil doce y en el cual se condeno a **Darwin Pérez Hurtado**, a la pena de nueve de Prisión, por el delito de **Homicidio en grado de Frustración** en perjuicio de *Juan Antonio Alvarado García*. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho y cuarenta y ocho minutos de la mañana del día catorce de Julio del año dos mil diecisiete por Cristhian margarita Ugarte Díaz, en el cual promueven Desistimiento de Recurso de Casación por la voluntad expresa del Privado de libertad Darwin Ezequiel Pérez Hurtado. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, de los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito por el Privado de libertad Darwin Ezequiel Pérez Hurtado en escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho y cuarenta y ocho minutos de la mañana del día catorce de Julio del año dos mil diecisiete, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita de voluntad del privado de libertad Darwin Ezequiel Pérez Hurtado, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos

362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: I) Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Darwin Ezequiel Pérez Hurtado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número dos, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del día veintiocho de Octubre del año dos mil trece, la cual queda firme. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.**”

SENTENCIA No. 210

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Agosto del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Oscar Danilo Rodríguez López, fiscal auxiliar de Diriamba, Carazo, presenta acusación en contra de Juan Alexander Conrado Gonzales, Juan Ramón Conrado Navarrete, Lester Antonio Hurtado Calderón, Reynaldo Medina Dávila, Mayra Lucía Vado Lara, Everth Antonio Mendieta, Carlos Eduardo Estrada, José Miguel Baltodano Castillo, José Amadeo Arias Mendieta, Pedro Roñan Chávez López, Manuel de Jesús Baltodano Castillo, Cristian Ariel Dávila Sánchez, Jorge Luis Álvarez Rojas, Arnoldo Salvador Acosta Arias, Hugo Antonio Mercado García, Jaime Ricardo Cruz Bermúdez, Lesther Antonio Jarquin Martínez, Joaquín de los Santos Peña Peña, Jorge Luis Álvarez Rojas, Félix Pedro Norori, Luis Arturo Pérez Álvarez, Luis Enrique Vado Valverde, Luis Javier Pérez Acevedo y Reynaldo Antonio Gutiérrez, por ser presuntos autores del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, Crimen Organizado y Lavado de Dinero en perjuicio del Estado de Nicaragua. Expresa la acusación que desde el dos mil diez, la Policía Nacional de Carazo le dieron seguimiento a la Organización del Crimen Organizado, dedicada al Tráfico Internacional de Drogas, con lugar operativo en el Pacífico de Nicaragua, específicamente en el Balneario de Casares, Municipio de Diriamba, Departamento de Carazo. Traslataban Droga de Costa Rica a Nicaragua (en el Balneario de Casares), luego caleteaban vehículos y trasladaban la Droga hacia las Fronteras de Honduras. Cada uno de los acusados desempeñaba funciones específicas (detalladas en la acusación fiscal). En nueve de octubre del dos mil doce, a las diez con treinta minutos de la mañana, se revisan dos vehículos de la banda, encontrándose compartimientos-caleteo y al realizar vapores a las misma, se determina resultados positivos de Cocaína. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en concurso real de Lavado de Dinero y Activos, y Crimen Organizado, tipificados en los artos. 282, 359 y 393 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa y prisión preventiva para los acusados. El Ministerio Público y Defensa presentan escritos de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público. Se realiza el juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios. Dicta sentencia a las ocho con treinta minutos de la mañana del diez de junio del dos mil catorce, condenando a los acusados Reynaldo y Pedro Román por Tráfico Internacional de Droga a la pena de Diez años de prisión, más las penas accesorias; a Reynaldo, Pedro Román, Juan Alexander, Juan Ramón, Lester Antonio, Mayra Lucía, Everth Antonio, José Miguel, José Amadeo, Manuel de Jesús, Lester Antonio, Félix Pedro, Luis Javier y Luis Javier por el delito de Crimen Organizado a la pena de Siete años de prisión, más las penas accesorias; Absuélvase a Juan Alexander, Juan Ramón, Lester Antonio, Mayra Lucía, Everth Antonio, José Miguel, José Amadeo, Manuel de

Jesús, Lester Antonio, Félix Pedro, Luis Javier y Luis Arturo por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en la modalidad internacional; Absuélvase a Reynaldo, Pedro Román, Juan Alexander, Juan Ramón, Lester Antonio, Mayra Lucía, Everth Antonio, José Miguel, José Amadeo, Manuel de Jesús, Lester Antonio, Félix Pedro, Luis Javier y Luis Arturo por el delito de Lavado de Dinero y Activos. Las defensas particulares de los procesados, no estando de acuerdo con la sentencia, recurren de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, resuelve mediante sentencia dictada a la una con treinta minutos de la tarde del diez de noviembre del dos mil catorce, resuelve reformar la sentencia de primera instancia, y que este ad-quem Absuelve a Luis Arturo Pérez Álvarez y Luis Javier Pérez Acevedo, y se confirma el resto de la sentencia apelada. La defensa particular de Juan Alexander Conrado Gonzales, Juan Ramón Conrado Navarrete y Lester Antonio Hurtado Calderón, y la defensa particular de José Amadeo Arias Mendieta, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurren de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público contesta por escrito los agravios, la Procuraduría General de la República presenta escrito, reservándose de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Se realizan los trámites ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el recurrente en carácter de defensor particular de Juan Alexander Conrado Gonzales, Juan Ramón Conrado Navarrete y Lester Antonio Hurtado Calderón, que basa su recurso de conformidad al arto. 387 numeral 5) del Código Procesal Penal que estatuye: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 5) ilegitimidad en la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. Alega el recurrente que la Jueza A-quo y confirmada por el Ad-quem, fundamentan la decisión de culpabilidad de sus defendidos basados en una prueba pericial que no fue incorporada legalmente, tal prueba es la de Carlos José Quintana Hernández, ya que la ofrecida fue con el aparato “vapor tracer”, pero el día del juicio se ofreció un resultado de un aparato conocido como “sintres traser”, a lo que el mismo perito que son pruebas diferentes. Esta sala penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente pretende alegar que la prueba pericial ofrecida es diferente a la prueba presentada en juicio oral y público, por lo que el recurrente expresa que la prueba no fue incorporada legalmente. Por lo que este órgano superior al realizar el análisis del agravio considera que la sentencia dictada por segunda instancia está ajustada a derecho debido a que la prueba ofrecida y presentada en juicio es la misma, lo que cambia es el nombre de “vapor traser” a “sintres traser”, que trae el mismo resultado como es la comprobación de residuos de droga. Dicha prueba fue ofrecida y presentada en juicio por el perito que la realizó, situación de supuesta ilegalidad de incorporación que ni fue no refutada por la defensa durante el juicio oral y público en el presente proceso. Por lo que la sentencia recurrida cumple con lo establecido en el arto.154 numeral 5 CPP sobre el contenido de la sentencia que debe hacer una indicación sucinta del contenido de la prueba especificando su valoración, y se observa que la sentencia de segunda instancia dictada a la una de la tarde del diez de noviembre del dos mil catorce, en la parte de “Fundamentación Jurídica” se determina los diferentes medios de prueba que demostraron la participación de los procesados y hoy recurrente, cumpliéndose con lo establecido en el arto. 15 y 16 del Código Procesal Penal relacionado a la Libertad Probatoria y la Licitud de la Prueba. Por lo antes argumentado no se admiten los agravios de forma que interpusiere el defensor particular.

-II-

El recurrente, en su carácter de defensor particular de los procesados Juan Alexander Conrado Gonzales, Juan Ramón Conrado Navarrete y Lester Antonio Hurtado Calderón, expresa que basa el segundo agravio de conformidad al arto. 388 numeral 2) CPP que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser

observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa el recurrente que le causa agravios la sentencia recurrida por el hecho que para que exista el delito de Crimen Organizado se hace necesario, la Organización de una banda o grupo bien estructurado y que cometan delitos. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que no se probó el crimen organizado de sus defendidos. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia dictada a la una con treinta minutos de la mañana del diez de noviembre del dos mil catorce, en la parte de “Fundamentación Jurídica” observa que la forma en que se organiza el grupo, con distribución de funciones y con la finalidad de cometer delitos, situación que fue demostrada con los elementos probatorios de los Oficiales de la Policía Nacional, denominados Códigos 001 y 002, de la Dirección de antinarcóticos. El arto. 393 CP establece el concepto de Crimen Organizado y dice: “Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves,...” . Asimismo, el arto. 2 de la Ley 735: Ley de Prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados, retoma el concepto de crimen organizado. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que con los diferentes medios de prueba presentados en juicio oral y público quedó demostrada la participación de los acusado y hoy recurrentes en los hechos que encaja en el tipo penal de crimen organizado, debido a que estaban formados por más de dos personas nacionales y extranjeros desde el dos mil diez al dos mil doce cuando la Policía Nacional intercepta a los acusados, con distribución de funciones y con la finalidad de cometer delitos y obtener beneficio económico a través de la realización de actos ilícitos de narcoactividad. Por lo antes argumentado no se admite el agravio de fondo interpuesto por la defensa de los recurrentes.

-III-

Que el recurrente Roger Abel Reyes Barrera, en su carácter de defensor del procesado José Amadeo Arias Mendieta, basa el agravio de conformidad al arto. 387 numeral 4 del Código Procesal Penal que establece: “Motivos de forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Expresa el recurrente que a su defendido se le condena por el delito de Crimen Organizado, no obstante, el Judicial de primera instancia no encontró ninguna relación de este tipo penal con otro delito, asimismo alega que el judicial no está facultado para imponer la pena. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente en su carácter de defensor particular del procesado José Amadeo Arias Mendieta, expone que a su representado se le condena por el delito de Crimen Organizado sin que haya estado vinculado con otro delito, y que si no hay comisión de otro delito, no puede haber delito de crimen organizado. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que el Crimen Organizado es un delito autónomo, y que precisamente su concepto lo define el arto. 393 CP como una Organización delictiva, con cierto tiempo de duración, que haya distribución de funciones dentro de sus miembros, que se organicen con el objetivo de obtención de recursos económicos, y con potencial fines de cometer delitos. Por lo cual se considera que el Crimen Organizado es un delito autónomo y no es necesario que el grupo ejecute de manera paralela otro delito, pues su naturaleza consiste en organizarse, y planear fines ilícitos, es por ello que la norma penal lo tipifica como una conducta ilícita y una sanción independiente de otros ilícitos. En el caso de autos se observa indubitablemente que el recurrente José Amadeo Arias Mendieta pertenecía a la organización delictiva, con funciones específicas de los miembros, y que a través de la Policía Nacional en un trabajo de inteligencia y operativos secretos se logra dar y determinar la función del recurrente, cuya función ilícita era realizar vigilancia en la comisión de delitos. Con respecto, a la pena impuesta, se observa que al procesado se le impuso la pena de siete años de prisión tomando en consideración la gravedad del caso que perjudica al Estado y a la Sociedad, que es una organización integrada por nacionales y extranjeros, y de

conformidad al arto. 393 del Código Penal establece una pena de cinco a siete años de prisión. De tal forma que la pena impuesta está dentro del rango establecido en la ley penal. Por lo antes argumentado, no se admite el agravio expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 2, 7, 15, y 393 CP; 1, 386, 387 y 388 CPP; 59 de la Ley 779, y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Mariano Donato Cruz Chávez, defensor particular de Juan Conrado Gonzales, Juan Conrado Navarrete y Lester Hurtado Calderón, en contra de la sentencia dictada a la una con treinta minutos de la mañana del diez de noviembre del dos mil catorce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. **II)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Roger Abel Reyes Barrera, defensor particular de José Amadeo Arias Mendieta, en contra de la sentencia dictada a la una con treinta minutos de la mañana del diez de noviembre del dos mil catorce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. **III)** Se confirma la sentencia recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 211

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Agosto del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de la Sala Penal de éste Supremo Tribunal por auto del veinte de marzo del año dos mil diecisiete, a las nueve y treinta minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado William Antonio Ortiz Blass, por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Víctor Manuel Ortiz Marengo, por la vía del recurso de casación promovido por el Licenciado Manual Salvador Pérez Palacios defensor técnico del procesado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, a las diez cincuenta y cinco minutos de la mañana, el día dos de junio del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Manual Salvador Pérez Palacios defensor técnico del procesado y como recurrida al Licenciado Juan Herlin Jarquin Rosales en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Por haber expresado y contestado los agravios por escritos las partes procesales, cumpliéndose así con los principios de contradicción procesal, igualdad y que la competencia de la Sala está limitada por los agravios expuestos por el recurrente de conformidad con al artículo 369 CPP, sin mayor trámite, pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia, conforme derecho.

II

El Abogado recurrente dijo, que por estar en tiempo y forma y en concordancia con los artículos 386, 390 y párrafo quinto del 128 CPP, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia recurrida: apoyando el recurso en la forma en el numeral 5 del artículo 387 y en el fondo en los numerales 1 y 2 del artículo 388 CPP, con la finalidad y el objetivo de que el recuso sea admitido. Siendo que la sentencia recurrida perjudica al acusado. El Abogado recurrente expuso un primer agravio y dijo: que con fundamento en el artículo 387 CPP, interpuso recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales, numeral 5, "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada...", como

defensa agraviada, consideró que existió ilegitimidad en la decisión del Tribunal a quo, al confirmar la sentencia de primera instancia en perjuicio de su defendido, cuando tomó como ciertos los alegatos formulados por la representación del Ministerio Público que intervino en la causa. La valoración de las pruebas testificales de cargo de Yaneli Margarita Marengo García, Julissa de los Ángeles Ortiz Marengo, Víctor Manuel Ortiz Marengo, la forense María Auxiliadora Soza Maltés, Julián Elías Calero García, Yessenia del Socorro López Mairena y la psicóloga Matilde Auxiliadora Mongalo Sandino, arrogó que la teoría fáctica que contenía la acusación en contra de su defendido, no se logró demostrar por ser contradictorias. Refieren que el menor fue abusado en cinco ocasiones, no determinando fecha, ni condiciones de los supuestos lugares de los supuestos hechos. Valorando lo expresado por el oficial Julián Elías Calero, quien hizo la inspección en la finca donde ocurrieron los hechos, según su versión y determinación de croquis, el menor supuestamente le señaló cinco lugares donde ocurren los hechos, esto llena de contradicción, ya que supuestamente el menor también fue abusado en la casa donde habitaba con su abuela materna. Afirmó que el alto de las plantaciones del supuesto lugar de los hechos es de metro y medio, contrario a lo afirmado por la oficial Jessenia López Mairena, que las plantaciones es de pitahaya y piña, adquieren un máximo de altura de un metro de altura. El dictamen médico legal emitido por la médico forense de la ciudad de Masatepe Doctora María Auxiliadora Soza Maltés, refiere que el menor presentaba el esfínter con desgarró, que el ano es elástico y que cuando se hacen en varios intentos, este abre sin lesiones, pero si se abre de una forma brusca pueden haber lesiones, lo que tácitamente la especialista forense aclara que el menor no fue penetrado por un adulto. La declaración de la mamá del menor señora Yaneli Margarita Marengo García, refirió que en cierto momento se mencionó como posible abusador a un menor de nombre Harold Rafael, y que éste fue declarado ante la autoridad Policial, pero no se profundizó en la investigación en relación a este menor que pudo haber abusado del hoy víctima y que se incrimina a mi defendido como el posible autor. De haber realizado tal acto de investigación más responsable y profesional tanto esta defensa como el mismo Judicial de primera instancia estuviéramos convencidos de la hipótesis de la forense y de la psicóloga. En la conclusión no se valoró correctamente las pruebas, bajo un criterio racional ya que en ella están inmersas el error in iudicando (equivocación del Juez en el instante de sentenciar). Con la sentencia emitida el dos de Junio del año dos mil dieciséis, vienen a confirmar sin detallar los alegatos precisos del recurso de apelación presentado por la defensa anterior. Sabido es que este error se traduce en una actitud juiciosa, negativa y equivocada proveniente del órgano jurisdiccional sentenciador, ya que la sentencia que causa agravios está fundada de supuestos fácticos equivocados al sentenciar y dar por ciertas algunas situaciones no demostradas durante el juicio por el Ministerio Público y que eran favorables al acusado. Prácticamente el Judicial describe en el acápite que denominó como descripción de las prueba de cargo; detallando el acta de juicio. La sentencia hoy objeto de apelación causa agravios debido a que en ella se quebrantó el criterio racional, para valorar el insumo probatorio, al no hacer uso de los métodos de la lógica racional y de los exigidos para una buena aplicación de la sana crítica. Debemos recordar que el criterio racional es el método o camino seguido por el sentenciador para evaluar la prueba aportada, teniendo como base la psicología empírica, la experiencia normal, sentido y experiencia común y la lógica Racional. Quebrantamiento del criterio racional, dicen los procesalista del derecho penal que "Es la errada valoración de la prueba realizada por el Juez de cognición, al no seguir los parámetros del criterio racional, se quebranta el criterio racional cuando en la construcción de la sentencia se mal aplican las reglas lógicas, concluyendo equivocadamente (Sentencia No. 22 del 23 de Enero 2,008, Con. I). Según sentencia No 22 del 17 de febrero 2006, de las 10:45 a.m., Con I), refiriere que el quebrantamiento de la reglas del criterio racional en la sentencia, también constituye falta de fundamentación probatoria analítica y debemos decir lo siguiente, para que el proceso penal sea instrumento para el esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades, conforme lo dispone el artículo 7 CPP, debe de contar con un sistema de valoración de la prueba basado en la reglas lógicas, entendemos que la prueba se valora a la luz de la razón cuando se excluye todo prejuicio, emotividad y arbitrio, y se sigue un criterio acorde a las reglas de la lógica en cada eslabón de la cadena de pensamiento que conducen a la decisión del

Juzgador: a un sistema de esa naturaleza se refiere el Código Procesal Penal, cuando utiliza la expresión criterio racional, en los artículos 15, 153, 193, 194 y 331. Entonces se debe comprender que cuando la ley procesal penal dice: Quebrantamiento del criterio racional está haciendo referencia a la errada valoración de los medios de pruebas realizados por el Juez (...), diferencia de la falta de motivación que es la omisión de razones que sustentan la decisión. Partiendo de las voces del artículo 7 CPP, y haciendo uso de la lógica, se sabe que el objeto de todo proceso penal es encontrar la verdad material a través de métodos pre establecidos en el proceso penal, de aquí se colige que para encontrar la verdad real, no una aparente producto del subjetivismo, el agente penal sentenciador debe partir en estar cerciorado que el delito fue ejecutado, luego constatar irrefragablemente que el procesado tiene nexo causal conductivo con el hecho acusado, que debe subsumirse dentro de la cláusula penal sustantiva, denominado tipo, digo con propiedad que en estricto derecho estas dos situaciones básicas no concurrieron en el presente juicio, pero el Juez a-quo, afirmó lo contrario impregnando de acritud la sentencia, la cual es producto de un desviado trabajo intelectual, ya que la Juez de primera instancia y los Honorable Magistrado de la Sala Penal, no siguieron los métodos y directrices para una buena ponderación de la prueba. O sea que se absorbió los cargos escrito en la acusación fiscal partiendo de supuestos facticos equivocados e inciertos, interpretando erróneamente algunas situaciones no demostrada en la etapa probatoria. De todo esto no se aplicó las reglas de la duda razonable, haciendo un quebrantamiento de lo contenido en el artículo 2 CPP, para la aplicación, que por cualquier motivo generador objetivo y/o subjetivo lo llevé a una encrucijada o situación oscilante, al momento de decidir después del estudio analítico del universo probatorio, lo sitúe en estado de duda probatoria razonable, que exigidamente debió dictar un fallo a favor del reo. Otro aspecto que le causa agravio al acusado es en relación a la pena impuesta y que vuestra autoridad la confirme. En la sentencia del Juez a-quo, al imponer la pena de treinta años de prisión, refiere las agravantes, en consecuencia la pena máxima a aplicar en el delito de violación es de quince años, y posterior refiere el artículo 82 CP. A las personas responsables de dos o más delitos o faltas se les impondrán todas las penas correspondientes a diversas Infracciones. Esta defensa no está de acuerdo y por tal razón causa agravios, ya que no se tomó en consideración el artículo 78 CP, sobre las reglas para la aplicación de las penas y el artículo 83 CP, el supuesto delito continuado. Por lo que el Judicial al estar juzgando un hecho de violación agravada, debe imponer la pena que corresponde: la cual es de quince años de prisión. Por ello Honorable Magistrados, después de escuchar lo grabado que continente las incidencias del juicio, os enterrareis sobre las debilidades de las pruebas de cargos. Al final después que esta Sala, estudie críticamente la sentencia negativa a los intereses del acusado y analice el contenido de este escrito que continente de agravios, debéis hacer buen uso de la crítica racional y enjuiciar ausencia de los tipos penales acusados, todo en base a la duda razonable. Vosotros tenéis a mano la prueba agregada al expediente, como también las incidencias y voces de los órganos personales de pruebas y después que os enteréis de su contenido, estoy seguro que me daréis la razón en relación a que se debe aplicar y proclamar el principio de la duda razonable, ya que, la fuerza de convicción de las pruebas llegadas a juicio no es suficiente para decretar la culpabilidad del hoy condenado. O de la objetividad de la aplicación de las penas. Recordemos que cuando existe un margen de incertidumbre y duda, como es el presente caso, se debe arbitrar a favor del reo. Por todo lo anterior es mi pretensión jurídica que vosotros, en esa labor contralora, reformen la sentencia apelada, en lo que respecta al decreto de culpabilidad y de condena para el acusado William Antonio Ortiz Blas, y dictéis una sentencia exculpándolo de cargos, o bien reformando la pena impuesta y aplicarse la pena de quince años de prisión. Sobre la base de lo anteriormente expresado es que concurro en esta oportunidad y ante esta autoridad para que modifiquen y cambien la sentencia surgida del fallo condenatorio, que se proceda a cambiar la sentencia declarando con lugar un fallo de no culpabilidad a favor del acusado William Antonio Ortiz Blas:” Hasta aquí el recurso.

III

La representante del Ministerio Público por escrito contestó los agravios y dijo:”...al respecto la representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: el recurrente

violentó lo señalado en el artículo 390 CPP: "...El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos". El recurso de casación no es claro, porque no cita claramente que disposición fue violada o erróneamente aplicada, ni señala cual es su pretensión, aún cuando invocó la causal número 5 del artículo 387CPP, y los numerales 1 y 2 del artículo 388 CPP, sin separar el fundamento para cada motivo. El recurrente realizó conjeturas en cuanto a la prueba de cargo incorporada en el proceso, y hace señalamientos jamás referidos por el médico forense como es que está refirió que el menor no fue penetrado por un adulto, esto jamás se dijo en juicio y por lógica no es posible que llegará a tal conclusión la médico forense. Resulta incoherente inclusive el escrito de la defensa, porque señala que la señora Yaneli Margarita Marengo refiere como posible abusador a un menor de nombre Harold Rafael, se desconoce qué relación tiene esto con el caso que nos ocupa. Señala la defensa que se quebrantó el criterio racional, pero tal elemento no guarda relación con las causales invocadas por el abogado defensor, pero además de esto, no establece porque considera se quebrantó el criterio racional. Por último, en este mismo fundamento y sin separar donde inicia y termina las causales: señaló que le causa agravio las penas impuestas como son treinta años de prisión, y que se debió imponer quince años prisión; la defensa erra porque no establece que norma se violentó, la defensa limitó a señalar que no está de acuerdo, pero no establece fundamentos de hecho y derecho que lo lleven con claridad a realizar peticiones debidamente sustentadas. Cabe indicar que el Ministerio Público acusó en concurso real por los delitos de violación por hechos acaecidos en fechas veinte de marzo, diez de abril y veintisiete mayo del año dos mil trece, además el tres y diecisiete de septiembre del año dos mil quince, fechas en que el acusado violentó la indemnidad sexual de la víctima. Consideró que fue errada la interpretación del defensor en pretender señalar que en este tipo de delito puede ser considerado como delito continuado, cuando el último párrafo del artículo 83 CP, expresamente señala: " Se exceptúa de lo establecido en los párrafos anteriores a las infracciones contra bienes eminentemente personales." Por ser un bien jurídico eminentemente personal, como es la indemnidad sexual, no es posible tratarlo como un delito continuado. Por todo lo expuesto, solicitó desestimar el recurso extraordinario promovido por la defensa del condenado William Antonio Ortiz Blass, por violentar expresamente el principio de taxatividad y por no cumplir con los requerimientos que establece el Código Procesal Penal en cuanto al modo de recurrir. Pidió que se declare sin lugar el recurso interpuesto por la defensa, por no haber sido fundamentado debidamente, pues no existen los supuestos agravios expresados y se confirme la sentencia recurrida. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el escrito de casación expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN; 1, 4, 6 - 10 y 19 CP; 1 - 7, 10, 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente en contra de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas

evacuadas en juicio oral y público, es decir que de conformidad al principio de intangibilidad de los hechos, la Sala Penal no puede modificar, cambiar o alterar los hechos que se acreditaron en la sentencia de primera instancia, de ahí que obedece la técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP; el principio de impugnabilidad prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observa en el escrito de casación presentado por el Abogado recurrente, existe un error gravísimo, pues el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que pretende atacar en la sentencia recurrida de segunda instancia. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa. El escrito de casación es un recurso extraordinario, en el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales (procesales y sustantivas) que considera violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión (debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia). Deberá indicar por separado cada motivo con sus fundamentos. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diecisiete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

II

El Abogado recurrente dijo que recurrió de casación al tenor del numeral 5 del artículo 387 y en el fondo en los numerales 1 y 2 del artículo 388 CPP, porque la sentencia recurrida perjudica a su representado. Sobre el primer agravio por quebrantamiento de las formas esenciales, “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada...”, como defensa agraviada, considero que existió ilegitimidad en la decisión del Tribunal de a-quo, al confirmar la sentencia de primera instancia en perjuicio de mi defendido: Durante el desarrollo del agravio del Abogado nunca expuso cual fue la prueba inexistente, ilícita o no incorporada al juicio; expresó sobre la valoración de las pruebas de cargo; que la teoría fáctica que contenía la acusación en contra de su defendido, no se logró demostrar la culpabilidad del acusado, que existió abundante contradicciones. Que en la conclusión no se valoraron correctamente las pruebas, bajo un criterio racional ya que en ella están inmersas el error in iudicando (equivocación del Juez en el instante de sentenciar). En la sentencia se quebrantó el criterio racional, para valorar el insumo probatorio, al no hacer uso de los métodos de la lógica racional y de los exigidos para una buena aplicación de la sana crítica. Este fundamento no es compatible con el argumento del numeral 5 del artículo 387, más bien este es motivo pertenece del numeral 4 del mismo artículo; también hizo referencia a la falta de motivación que es la omisión de razones que sustentan la decisión de Juez de mérito. Así mismo, expuso que no se aplicó las reglas de la duda razonable, haciendo un una confusión del contenido en el artículo 2 CPP. En el recurso se observa que hay mezcla de motivos de fondo y forma, cuando habla de duda razonable y del universo probatorio. Volvió a mezclar la norma sustantiva con la procesal al exponer sobre pena impuesta al tenor del artículo 78 CP, sobre las reglas para la aplicación de las penas y el artículo 83 CP, el supuesto delito continuado, el uso de la crítica racional y la duda razonable. El representante del Ministerio Público por escrito contestó los agravios y dijo: el recurrente violentó lo señalado en el artículo 390 CPP, la defensa no fue claro en sus agravios. porque no citó claramente que disposición fue violada o erróneamente aplicada, ni señaló cual es su pretensión, aún más cuando invocó la causal número 5 del artículo 387CPP y los

numerales 1 y 2 del artículo 388 CPP, sin separar los fundamentos para cada motivo. Esta Sala es del criterio, que al no existir agravios, no se casa el recurso de casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78, 80, 167 y 169 CP, y 5, 153, 193, 386 al 392 CPP, los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, a las diez cincuenta y cinco minutos de la mañana, del día dos de junio del año dos mil dieciséis, promovido por el Licenciado Manuel Salvador Pérez Palacios defensor técnico del procesado William Antonio Ortiz Blass por el delito de violación agravada en perjuicio de Víctor Manuel Ortiz Marengo. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 212

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Agosto del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, recibido por la vía de hecho Recurso de Casación ante la Secretaría de esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de julio del año dos mil diecisiete, promovido por el Licenciado Ricardo Humberto Ramírez McNally, en calidad de defensa técnica del procesado Francisco José Vargas González, y en contra del auto pronunciado a las once y diecinueve minutos de la mañana del día veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, en el cual, el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Número Uno, Circunscripción Managua, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el Licenciado Ricardo Humberto Ramírez McNally, en contra de la sentencia pronunciada por la misma Sala a las diez y treinta minutos de la mañana del día cinco de mayo del año dos mil dieciséis, por considerar que la resolución impugnada por la vía de la casación no es susceptible de ser recurrida invocando el sustento jurídico del inciso 2 del Art. 392 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP). Que, el Licenciado Ricardo Humberto Ramírez McNally, en la calidad en la que interviene, expresó agravios en contra del auto antes mencionado, solicitó sea admitido en libertad el presente acto impugnativo, por no existir óbice para su recepción, y una vez admitido, se continúe con los demás actos procedimentales del Art. 365 del CPP, argumentó que, para el presente caso no se está en presencia de ninguna de las situaciones para su rechazo, con respecto al modo, tiempo, lugar, sujetos legitimados y taxatividad, advirtió además que estamos en presencia de una mala interpretación de la ley porque dentro de nuestro ordenamiento jurídico no está normado taxativamente la prohibición de recurrir de casación cuando en la primera instancia se decreta la falta de jurisdicción y en segunda instancia se revoca la decisión anterior, argumentando sus agravios bajo el contenido jurídico de los Arts. 36, 385 y 386 del CPP. Que, la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las once y diez minutos de la mañana, del día veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, resolvió, que sin mayores trámites pasaran los autos para su estudio y resolución, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA,

-I-

Que, el recurso de casación por la vía de hecho, se encuentra regulado en el Libro

Tercero, De los Recursos, Título I, Disposiciones Generales y Recurso de Reposición, Capítulo I, Disposiciones Generales, específicamente en el Art. 365 del CPP. Que, contra el auto que declaró la inadmisibilidad de un recurso de apelación o de casación o contra el que lo confirma al resolver su reposición, cabe recurrir de hecho. Que, deberá ser interpuesto ante el órgano competente para conocer del recurso de apelación o de casación, según el caso, en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación del auto impugnado; que se deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró o confirmó. En él se deberán expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente. Que, en nuestro medio, es facultad de los Tribunales de Apelación realizar una primera revisión del recurso de casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales exigidas de impugnabilidad objetiva, impugnabilidad subjetiva (Art. 386 CPP) y la concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar (Art. 363 y 390 CPP), y que de conformidad con el Art. 392 del CPP, el cual establece que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronunciará a través de un auto fundado.

-II-

Que, el Licenciado Ricardo Humberto Ramírez McNally, en la calidad en la que interviene, habiendo sido notificado del auto que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en su oportunidad, a las diez y cinco minutos de la mañana del día tres de junio del año dos mil diecisiete, interpuso recurso de casación por la vía de hecho y compareció ante esta Sala de lo Penal, en tiempo, haciéndolo a las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de julio del año dos mil diecisiete, según se constata en los presentes autos, conforme a lo dispuesto para el computo de los plazos determinados por días contenido en el Art. 128 del CPP. Que, a las presentes diligencias el recurrente acompañó copia del recurso de casación dirigido en contra de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día cinco de mayo del año dos mil diecisiete pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Número Uno, Circunscripción Managua, cumpliendo de esa forma con los requisitos formales que se exigen en el Art. 365 del CPP.

-III-

Que, habiéndose constatado que el presente recurso de casación por la vía de hecho se interpone en contra del auto que declaró inadmisibile el recurso interpuesto en su oportunidad, y partiendo de la dogmatica tradicional que define al recurso de casación como un acto procesal complejo y eminentemente técnico, cuya admisibilidad, por parte del Tribunal de Apelación, se encuentra supeditada a la verificación del cumplimiento de los presupuestos expresamente señalados en la ley, lo que conlleva, al cumplimiento de formalismos exigidos para su interposición y tramitación, propios de un recurso de esa naturaleza, y siendo que, de previo los Tribunal, dentro de sus competencias expresamente reconocidas en la ley, efectúan un examen de admisibilidad de los recurso llegados a su sede, conforme a las voces del Art. 392 del CPP. Es por ello que, partiendo del contenido jurídico del Art. 361 del CPP, en donde se reconoce el Principio de Taxatividad que señala que, las decisiones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos e invocando además, el contenido del Art. 386 del mismo cuerpo jurídico, del cual se desprenden tres requisitos para la procedibilidad de un recurso de casación, estableciéndose en primer lugar que, se proceda en contra de las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación, en segundo lugar, en causas por delitos graves, y por último, y como única excepción, aquellas sentencias que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. De lo antes expuesto, conviene comentar que, esta Sala de lo Penal estima que, si bien es cierto que del Art. 386 del CPP se desprenden los presupuestos esenciales para que las partes puedan recurrir por la vía de la casación, no es menos cierto que, la flexibilidad de la actual casación, como característica de este medio de impugnación, criterio ya expresado y retomado por esta misma Sala en sentencias precedentes, implica que el mismo se encuentre desprovisto de formalismo exagerados que obstaculicen fácilmente la interposición de los mismos, lo que no significa que la autoridad respectiva desatienda la observancia de los requisitos objetivos y subjetivos que para su procedencia se exigen en nuestra ley procesal, en

consecuencia, es que esta Sala de lo Penal es del criterio que, para el caso en concreto, conforme al contenido jurídico del Art. 386 del CPP, se puede impugnar por la vía casacional, sin mayores formalismos que los exigidos expresamente en la ley, todas las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones, en las causas por delitos graves, a excepción de las sentencias que confirmen sentencias absolutoria de primera instancia, con lo cual, tampoco significa que por esta vía se determine la viabilidad o inviabilidad del fondo de la cuestión, para esclarecer la culpabilidad o no del imputado, ni estudiar la procedencia substancial del asunto propuesto, sino que, únicamente si la resolución es apegada a derecho, por todo ello, corresponde conceder el recurso de casación por la vía de hecho y ordenar a la Sala A quo notificar a la parte recurrida para que conteste lo que tenga a bien, continuando de esa forma con la tramitación que en ese sentido corresponde conforme a la ley.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y a los Arts. 128, 361, 365, 390, 392, 385 y 386 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar a admitir por la vía de hecho el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Ricardo Humberto Ramírez McNally, en calidad de defensa técnica del procesado Francisco José Vargas González, en contra de la sentencia pronunciada a las diez y treinta minutos de la mañana del día cinco de Mayo del año dos mil diecisiete, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Número Uno, Circunscripción Managua. **II.-** En consecuencia, admítase el recurso de casación por la vía de hecho interpuesto y ordénese a la Sala A quo notificar a la parte respectiva para que contesten y se continúe con la tramitación del proceso como en derecho corresponde. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 213

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Agosto del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que, ante la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, se recibió solicitud por parte del privado de libertad *Miguel Ángel Carranza Báez*, nacional de los Estados Unidos Mexicanos, para ser trasladado a su país de origen, con el fin de terminar de cumplir en su país la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses, de conformidad al "Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua sobre la Ejecución de Sentencias Penales", por lo que, la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, verificó por medio del acta de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete la ratificación del consentimiento del privado de libertad Miguel Ángel Carranza Báez para ser trasladado a su país de origen para terminar de cumplir el resto de la condena impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Que, se solicitó certificación de la sentencia condenatoria pronunciada en contra del privado de libertad Miguel Ángel Carranza Báez por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de Managua, y se ofició al Sistema Penitenciario Nacional para que realice el estudio evaluativo de la permanencia en el penal, conducta, comportamiento, evaluaciones médicas y psicológicas, fotos, huellas dactilares y demás referencias relativas al privado de libertad Miguel Ángel Carranza Báez las que una vez evacuadas sean remitidas a esta Sala de lo Penal. Que, se adjuntó a los presentes autos, la certificación de la sentencia condenatoria No. 106-2016 pronunciada por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de Managua de las diez de la mañana del día veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciséis, en la cual, se condenó al procesado Miguel Ángel Carranza Báez, a la pena de quince (15) años de prisión y ochocientos (800) días multa, por ser

declarado autor del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, sentencia que se encuentra firme. Además, agregaron a los autos las diligencias provenientes de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional como son las hojas evaluativas, dictamen médico y psicológico, así como fotos y huellas dactilares del condenado Jorge Miguel Ángel Carranza Báez. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que, el “Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua sobre la Ejecución de Sentencias Penales”, suscrito por la República de Nicaragua en México el día catorce de Febrero de dos mil, aprobado y ratificado por Decreto No. 83-2000 publicado en La Gaceta No. 171 del ocho de Septiembre del año dos mil, entró en vigencia el día catorce de Marzo del dos mil uno, el cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos y en su parte conducente establece que, las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que, en el caso que nos ocupa, se constató que, por Acta de Nacimiento emitida por la Oficialía del Registro Civil del Estado de Sinaloa, Estados Unidos Mexicanos, folio: A dos cinco cero tres uno dos cuatro seis ocho (A25 0312468); oficialía: cero cero uno (001); libro: cero uno (01); acta: cero nueve nueve nueve (0999); localidad: Guasave; con fecha de registro del veintidós de noviembre de mil novecientos treinta nueve; en el municipio: Guasave; entidad: Sinaloa, efectivamente el privado de libertad Miguel Ángel Carranza Báez es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, que nació el veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, en la localidad de Guasave del municipio de Guasave de la entidad de Sinaloa de los Estados Unidos Mexicanos; hijo de Francisco Carranza y Esther Báez de Carranza; certificación expedida el veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud efectuada por el condenado en mención para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en su país, los Estados Unidos Mexicano, el resto de las pena que le fue impuesta por las autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que, el privado de libertad Miguel Ángel Carranza Báez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precitado Tratado para ser trasladado de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos a fin de terminar de cumplir las penas impuestas según sentencia condenatoria pronunciada a las diez de la mañana del día veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciséis por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se condenó al procesado Miguel Ángel Carranza Báez, a la pena quince (15) años de prisión y ochocientos (800) días multa, por ser declarado autor del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense.

CUARTO: Que, de conformidad con lo que al efecto establece el “Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua sobre la Ejecución de Sentencias Penales”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación del traslado del condenado Miguel Ángel Carranza Báez a los Estados Unidos Mexicanos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de acuerdo a las voces del “Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua sobre la Ejecución de Sentencias Penales”, de que se ha hecho mérito, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del privado de libertad Miguel Ángel Carranza Báez, a su país de origen, Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena impuesta en la sentencia condenatoria No.

106-2016 pronunciada por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de Managua, de las diez de la mañana del día veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciséis, en el cual se impuso a Miguel Ángel Carranza Báez la pena de quince (15) años de prisión y ochocientos (800) días multa, por ser autor del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, la cual se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, como autoridad coordinadora de dicho tratado, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud de traslado efectuada por el condenado Miguel Ángel Carranza Báez. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del presente traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, quien es la autoridad central ejecutora para el cumplimiento del presente traslado, asimismo al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, para las debidas coordinaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. **IV)** Envíese las comunicaciones pertinentes a las autoridades antes señaladas, asimismo a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y al Juzgado Quinto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, Circunscripción Managua. **V)** Anéxese a la presente sentencia certificación las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena, además de las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por los tribunales sentenciadores, asimismo las hojas evaluativas del Sistema Penitenciario Nacional. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 214

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciocho de Agosto del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribo expediente proveniente de la Sala Penal del honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, defensa técnica de los acusados Marlon René Herrera Almendarez y Samuel Herrera Almendarez, ambos de generales en autos. Resulta que el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ciudad de Boaco, luego de agotadas las etapas de un proceso penal ordinario, se dictó sentencia condenatoria de las once y cinco minutos de la mañana, del siete de mayo del año dos mil quince, en la que entre otros acusados declara culpable a los acusados recurrentes Marlon José Herrera Almendarez y Samuel Herrera Almendarez, por cinco delitos acumulados de abigeato y los condena a la pena de tres años de prisión y cien días de multa por cada delito de Abigeato en perjuicio de Nelson Antonio Mallorquín, Francisco José Rodríguez Vargas, José Esteban Acuña, José Vidal Avendaño y Bernabé Luna Ortega, haciéndose la sumatoria de quince años de prisión y quinientos días de multa. Así mismo decreta de forma oficiosa la acumulación de penas de otro expediente número 0006-0521-15, causa en la que ambos acusados han sido condenados a la pena de seis años de prisión por crimen organizado, un año de prisión por posesión o tenencia ilegal de armas de fuego y cinco años por abigeato en perjuicio de Juan Isidro Mejía Jarquín, se deja especial constancia que por esta causa judicial no se recurre de casación. La defensa técnica del acusado apela de esta resolución, suben los autos ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa y la Sala Penal de ese Tribunal, por sentencia de las ocho y cincuenta de la mañana del diecinueve de enero de dos mil dieciséis, declara sin lugar el recurso intentado por la defensa y confirma la condena de quince años de prisión y quinientos días multa a ambos acusados. También confirma la acumulación de penas del expediente número 0006-0521-15. Contra esta sentencia de segunda instancia recurre en tiempo y en forma el Licenciado José Ramón Rojas

Méndez. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por realizada la audiencia oral respectiva, por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDOS:

I

El Doctor Ramón Rojas Méndez, recurre de casación bajo única causal de forma de quebrantamiento del criterio racional a favor de sus representados Marlon René y Samuel Herrera Almendarez, ambos de generales en autos. Previamente expone que sus patrocinados fueron procesados en el juzgado de distrito penal de Boaco por el delito de abigeato en perjuicio de Juan Isidro Mejía Jarquín, expediente número 0006-0521-15P. Que este caso terminó con sentencia condenatoria de cinco años de prisión y treientos días de multa. Fue apelada esta sentencia y el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa confirma la pena y el caso está en cosa juzgada. Resulta que, en el ínterin de este primer proceso, el Ministerio Público de la ciudad de Boaco, presenta otras cinco acusaciones por el delito de abigeato y crimen organizado en contra de sus representados Marlon René y Samuel Herrera Almendarez y otros más, ahora el delito es contra Nelson Antonio Mallorquín, Francisco José Rodríguez Vargas, José Esteban Acuña, José Vidal Avendaño y Bernabé Luna Ortega. Que estas cinco acusaciones fueron acumuladas en un solo expediente y resueltas en una sola sentencia de las once y cinco de la mañana del siete de mayo del dos mil quince. En esta sentencia fueron condenados sus representados a tres años y cien días multa por cada delito que sumados dan un total de quince años de prisión y quinientos días de multa, así mismo en esa sentencia, fueron absueltos del delito de crimen organizado. Que esta sentencia fue recurrida de apelación y el tribunal de Juigalpa por sentencia de las ocho y cincuenta de la mañana del diecinueve de enero del dos mil dieciséis, declara sin lugar el recurso de apelación y confirma tanto el delito y la pena, que es en contra de esta resolución de segunda instancia contra la cual recurre por motivos de forma en este recurso extraordinario de casación.

II

Bajo la causal expuesta de motivos de forma y particularmente de quebrantamiento del criterio racional, la defensa hace una extensa y dilatada exposición de 54 páginas la cual la podremos reducir en los siguientes puntos de agravio. Expone que los agravios se centran en tres puntos importantes; ausencia de la lógica racional al instante de valorar la prueba de cargo; indiferencia del juez A quo en aplicar el principio de duda razonable y mal manejo de los indicios. Expone que los hermanos Herrera Almendarez fueron capturados el ocho de enero del dos mil quince y se les atribuyo el delito de abigeato en perjuicio de Juan Isidro Mejía Jarquín, de aquí en adelante se desata una parafernalia policial y deciden levantar instructivo en contra de los hermanos Herrera Almendarez y Juan Ramón Quintanilla Góngora, Miguel Antonio Dávila, Marcos Antonio Guadamuz González y Lesbia Argentina Guido. Que del artificio policial, el Ministerio Público de Boaco presento cinco acusaciones de la siguiente manera, el primer hecho ocurrido supuestamente el 27 diciembre 2014 en perjuicio de José Vidal Avendaño. Un segundo hecho ocurrido el 4 de diciembre en contra de Bernabé Luna Ortega, un tercer hecho ocurrido el 4 de diciembre en contra de Nelson Antonio Mallorquín, un cuarto hecho ocurrido el once de diciembre del 2014 en perjuicio de, José Esteban Acuña y un quinto hecho ocurrido el 22 diciembre 2014 en contra de Francisco José Rodríguez Vargas. Que todas estas acusaciones tienen una misma tónica; la relación de los hechos son idénticas en la que solo existen cambios de nombres y fechas, con los mismos testigos y las mismas pruebas periciales. Que las mismas pruebas documentales fueron presentadas como evidencia en los cinco casos de abigeato. Que tanto los magistrados de Segunda Instancia como el de primera instancia en rango máximo y defienden los testimonios brindados por los oficiales Martín Eddy Obregón Mendoza, Ismael Orozco Vivas Jairo Leocadio Polanco Durán y la perito bióloga Gladis Guevara Sánchez, catalogando su testimonio de non plus ultra. Que partiendo que en la presente causa se relacionan seis casos de abigeato en los que uno de ellos ya está juzgado y con sentencia firme, y que las reses sacrificadas en distintas fechas, son más de diez, se quiere justificar un fallo conglobado y artificial de que ese único cuchillo ocupado fue el único y genuino usado para el sacrificio de tantas reses en diferentes fechas. Lo atónito es que la Sala Penal A qua expresa

que, al haber encontrado pelaje en el cuchillo, esto es la prueba perfecta para cerciorarse que sus defendidos son los autores de los poli-abigeatos, que esto debe causar estupor jurídico la atribución de la autoría. Que no se puede afirmar de forma absoluta que esta prueba pericial puede ser eficaz para atribuir la comisión delictiva en los otros cinco casos de abigeato. Que lo único probado es que se tuvo a la vista un cuchillo con manchas hemáticas y que las fibras pilosas adheridas al metal son de origen animal. Pero no se puede afirmar de forma absoluta que esos pelos pertenecen genuinamente a todos los animales sacrificados, esto es caer en el campo especulativo y de la falacia y que está lejos de constituir una sospecha. Que el mismo policía Ismael Orozco dijo que los comisores de los delitos eran desconocidos, pero después de la captura de los acusados se logró conocer la identidad de los autores de los hechos ocurridos en el año dos mil catorce. Que la policía de teustepe jamás logró conocer la identidad de los autores, lo realmente ocurrido es que partir del 8 de enero 2015 por relacionar a sus defendidos un hecho de abigeato en perjuicio de Juan Isidro Mejía, la policía tuvo en su poder a esas personas y vio la oportunidad de esclarecer artificialmente los cinco hechos de abigeato y de esta manera dar satisfacción social y para demostrar supuesta eficiencia ante la sociedad y el camino más fácil es atribuir responsabilidad a sus patrocinados de los cinco abigeatos con autores desconocidos. Que la sentencia de segunda instancia no está basada en ningún indicio para situar a sus defendidos como coautores de los cinco delitos de abigeato. Que en el caso sub-examine no existen datos probatorios que permitieran a la autoridad judicial traspasar los límites de la duda razonable. Que, en justedad, lo aportado por el Ministerio Público no puede ser estimado más allá de la conjetura o una especie de presunción debilitada que no son suficientes para poder decretar con absolutos la responsabilidad de sus defendidos. Que de la información probatoria se podría decir que indiciariamente sus representados son responsables directos de los cinco abigeatos, quizás sí, quizás no, posiblemente, probablemente. Que la prueba no es eficaz para condenar, entonces es un imperativo constitucional absolver a sus defendidos. Concluye la extensa exposición solicitando que se declare con lugar sus agravios y que quiebre la sentencia de segunda instancia, así como la sentencia condenatoria de primera instancia.

III

El principio de criterio racional estatuido en nuestro sistema procesal penal explica: “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica.” Este principio pasa por estudiar dos aspectos: el de la actividad tendiente a la búsqueda de la prueba: “cualquier medio de prueba” y el de la forma de valorar ese medio probatorio: “La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica.” Los dos aspectos conllevan un freno al arbitrio; el primero sobre la legitimidad o licitud del medio de prueba y el segundo; observar las reglas de la lógica en la valoración de la prueba. De tal forma que la libertad probatoria y el criterio racional no puede interpretarse en la actualidad como un permiso a policías y agentes acusadores de hacer pruebas a cualquier costo, ni a Jueces y Magistrados valorar la prueba sin sometimiento a regla alguna. La reciente reforma constitucional 2014 nos da la razón: “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas...A que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias, del recurso, proceso o procedimiento...”. En este sentido, valoración libre no puede equipararse a valoración basada en la intuición, en sentimientos o en presentimientos del órgano judicial, o en englobamientos de hipótesis, en supuestos no verificables o en el peor de los casos en inexistencia de pruebas más allá de duda razonable, pues ello convertiría a esta actividad en un acto de mero voluntarismo y dependiente del estado de ánimo o del capricho del juez. Expuesto lo anterior la Suprema Sala de lo penal, es del criterio que a la defensa le asiste la razón. En el presente caso no existe prueba suficiente para poder crear en el intelecto judicial la certeza que se requiere constitucionalmente para declarar culpable a los acusados Marlon Rene y Samuel Herrera Almendarez del delito de abigeato en perjuicio de en perjuicio de Nelson Antonio Mallorquín, Francisco José Rodríguez Vargas, José Esteban Acuña, José

Vidal Avendaño y Bernabé Luna Ortega. Es más; hay sensación que estos hechos ya fueron juzgados y que se acomodaron a otros supuestos para salir al paso a la población que demanda más seguridad de las autoridades policiales en materia de prevención delictiva. Expone la regla de valoración probatoria: “Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá a su absolución”. La razonabilidad de la duda como derivación del principio constitucional de presunción de inocencia -en el caso concreto- nace desde el levantamiento de la investigación policial de los hechos acaecidos y consecuentemente en la formulación de los cargos por el agente acusador con la respectiva ausencia de pruebas que tan solo se afianza en prueba que ya había sido valorada en otro juicio y por el cual ya se habían condenado a los acusados Herrera Almendarez. La Sala retoma esta situación anómala partiendo de la estructura de la misma sentencia de primera instancia en la que se asientan los hechos probados contradictorios y que la Sala Penal A qua admite la inexistencia de prueba más allá de toda duda razonable cuando afirma: “acogiendo el judicial las pruebas más verosímiles que lo condujeron en la dirección de la verdad formal...quedo claro que estos no fueron capturados en in fraganti delito”. Del estudio de los cinco cuadernos que forman parte de la sentencia objeto de agravios y del estudio de ambas resoluciones judiciales, encuentra la Suprema Sala elementos muy importantes sobre los cuales se pueden extraer juicios de valor en relación al agravio expuesto por el recurrente. Partimos del estudio de las cinco acusaciones presentadas por el Ministerio Público y en ellas se narran exactamente igual o fotográficamente la relación de ocurrencia de los hechos, que, contrastados con la realidad humana, hace imposible creer que efectivamente hayan ocurridos de la manera descrita. Óigase bien; la forma de narrar los hechos hace invariable a los mismos, por ello la prueba va dirigida a probar los extremos de los hechos acusados y si los hechos no son ciertos; la prueba los va a evidenciar como inexistentes. Dentro de las contradicciones de los hechos –que dicen ser - probados por el juez, encontramos que en el hecho ocurrido el cuatro de diciembre en contra de Bernabé Luna Ortega, -según la acusación-; su finca está ubicada en el nancital, kilómetro 52 y ½ de la carretera Managua- el Rama y en el otro hecho ocurrido el cuatro de diciembre en contra de Nelson Antonio Mallorquín, -según la acusación- su finca está ubicada en la comarca la concha, entrada a la comarca la palma en el municipio de teustepe. En ambos hechos, la acusación marca que los acusados “se retiraron de dicho lugar a las once y media de la noche.” será esto posible? Por otro lado, en las cinco acusaciones narran que los acusados después de destazar los semovientes, se retiran del lugar “a eso de las once y media de la noche”. Con las variantes fechas de ocurrencia, la cantidad de semovientes sacrificados, el lugar de ocurrencia y el nombre de las víctimas. También narran - cinco acusaciones- que en los cinco hechos ocurre el mismo reparto de funciones, entre ellas la particular habilidad que tiene el adolescente Moisés David Avendaño “dentro de sus habilidades que tiene para matar y destazar una res en un tiempo intermitente de media hora...”. También narra que cuando terminan de destazar a los semovientes el mismo acusado Juan Ramón Quintanilla Góngora: “...procedió a llamar por celular al acusado Samuel Herrera Almendarez para que los llegara a traer la carne en la camioneta Toyota color blanco modelo RN placa M193634...”. También narran el mismo modus operandi en relación a una albarda, todas las acusaciones narran lo mismo: “una vez destazados los semovientes, los acusados se apoderan ilegítimamente de una albarda de cuero color café con todos sus aperos que se encontraba en la galera y procedió a ensillar un caballo y se dirigió donde tenían los semovientes sacrificados para trasladar la carne en sacos llenos hasta la carretera.” Dice el juez de primera instancia en la sentencia: “en las cinco causas existe un denominador común como es que el acusado se apodera ilegítimamente de una albarda de cuero color café con todos sus aperos que se encontraba en la galera y procedieron a ensillar un caballo y se dirigieron donde tenían los semovientes sacrificados para trasladar la carne en sacos llenos hasta la carretera dejando solo la osamenta...” En la fundamentación de los hechos probados el juez de sentencia dice: “y no es cierto que en todas las propiedades sustraían una bestia y una albarda, pues está fuera de toda lógica que casualmente sustraigan una albarda con idénticas características a la sustraída de la propiedad del señor Mejía Jarquín en la causa que ya fueron juzgados los acusados. “Omitir negrillas. Es más; al propio juez de sentencia no le quedó probado el hecho de las albardas y dijo que esa afirmación “está fuera de toda lógica.” Sin embargo; lo

más importante es que el juez reconoce que este hecho ya fue juzgado por él mismo en otra causa, en otras palabras; reconoce el doble juzgamiento. Como podemos observar, las cinco acusaciones contienen hechos repetidos y copiados de otra causa penal que deslegitima la credibilidad de los hechos y potencializa la tesis defensiva que las acusaciones fueron acomodadas para dar satisfacción a la población sobre los constantes robos de ganado en la zona, a costa del sacrificio de “chivos expiatorios” que ya tenían una causa por similar delito y que sobre la base de esos mismos hechos reconocidos por el propio juez, se procedió a acusar nuevamente a los acusados. Pero también es de vital importancia resaltar la ambigüedad reflejada por el juez de sentencia sobre el principio constitucional de la cosa juzgada: “A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenando o absuelto mediante sentencia firme.” Efectivamente el juez reconoce el doble juzgamiento pero de forma contradictoria y perjudicial. Expone que los hechos ya fueron juzgados en el expediente judicial número 0006-0521-15 PN, para el delito de crimen organizado y para el de posesión o tenencia ilegal de armas, pero no para el delito de abigeato. Este razonamiento es una contradicción a la lógica racional pues los hechos son los mismos e invariables, lo variable es la tipicidad que se asigne a los hechos. Por otro lado el juez reconoce que el tema de la albarda ya fue juzgado, y este tema de la albarda es parte del caso en el cual se condenó a los acusados por un delito de abigeato, así como también las captura de una camioneta, la ocupación de un cuchillo al que se le practico prueba pericial “para cabellos humanos” y que fueron comparados con los cabellos de los acusados y resultó negativo y como resultaron negativos para el objeto de la prueba acusadora el juez justifica: “ si bien es cierto esto no coincidieron tal situación no es suficiente como para no declarar la no culpabilidad de los acusados”; en otras palabras, se falló en contra de la prueba a cualquier costo. Observamos que toda la prueba que sirvió para demostrar un hecho de abigeato, pretenden usarla para cinco causas más por el mismo delito en la que los lugares y dueños de animales son diferentes. La seguridad de la cosa juzgada está en que la “cosa”; llámese hecho, factum, acusación, hipótesis, no se juzgue de forma repetida. No son las calificaciones jurídicas las que ampara el principio de ne bis in ídem; son los hechos y las personas. Expone el juez de sentencia: “en la presente causa ha quedado debidamente demostrado que los hechos acusados se trata de hechos cometidos entre los meses de noviembre y diciembre del año dos mil catorce en las comarcas el nancital, el ventarrón, la concha, jurisdicción del municipio de teustepe, departamento de Boaco, que ya fueron relacionados y que son estos mismos hechos por los que los acusados Marlon René Herrera Almendarez, Samuel Herrera Almendarez, Juan Ramón Quintanilla Góngora, Miguel Antonio Dávila, Marcos Antonio Guadamuz González y Lesbia Argentina Guido, fueron juzgados en el expediente 0006-0521-15pn en la que figuro como víctima el señor Juan Isidro Mejía Jarquín...y aunque si bien es cierto el artículo 5 CPP establece la única persecución cuando ha sido juzgado, condenado o absuelto mediante sentencia firme, nadie puede ser perseguido por los mismos hechos y que ya fueron juzgados anteriormente.” Esta contradicción judicial ayuda a afirmar que efectivamente nos encontramos ante supuestos de hechos en los que ya fueron juzgados los acusados y que las cinco acusaciones se tratan de acusaciones evidentemente falsas. A la Suprema Sala de lo penal, también llama la atención la falsedad del argumento utilizado para favorecer a una acusada que fue acusada por el agente del Ministerio Público como coautora del abigeato. Expone el juez: “En lo que hace a la señora Lesbia Argentina Guido efectivamente no hubo ningún elemento probatorio que indicara que la carne de res producto del sacrificio de las reses sustraídas de las propiedades de las victimas ya referidas era comprada y comercializada por ella... en ninguna de las causas fue mencionada que ella es la persona que compro la carne obtenida del destace ilegítimo de los semovientes sustraídas a las víctimas en estas cinco causas y sui ella formo parte del grupo organizado para la comisión de estos delitos ya fue juzgada y condenada a la pena de seis años de prisión...es menester tomar en cuenta que para condenar a una persona debe ceñirse en estricto derecho a lo establecido en el artículo 157 CPP...debe tomarse en cuenta que debe existir correlación entre acusación y sentencia y en el caso que nos ocupa de la simple lectura década una de las acusaciones...se colige que a la acusada Argentina Guido no se le imputa actividad alguna, por lo cual sino se imputa hecho alguno en ninguna causa, no se le puede declarar culpable, pues no hay actos que

juzgar... razón por la cual es parecer del suscrito que debe declararse no culpable a la señora Argentina Guido y que se debe declarar culpable a los acusados Marlon René Herrera Almendarez, Samuel Herrera Almendarez, Juan Ramón Quintanilla Góngora, Miguel Antonio Dávila, Marcos Antonio Guadamuz González, por lo que hace al delito de abigeato en perjuicio de Nelson Antonio Mallorquín, Francisco José Rodríguez Vargas, José Esteban Acuña, José Vidal Avendaño Y Bernabé Luna Ortega.” De la lectura de las cinco acusaciones, observa la Sala Suprema que a la acusada Argentina Guido se le imputa la participación en los cinco hechos en idénticos términos: “la acusada Lesbia Argentina Guido, quien tiene una venta de carne de res en un tramo de venta en el mercado oriental de Managua, ella es patentada por la alcaldía de Managua, autorizada para la venta, pero de esa forma solapa la compra y venta de carne ilícita comprándole al acusado Samuel Herrera Almendarez, dicha acusada compra cierta cantidad en el matadero el progreso de MASSILY ubicado en ciudad Sandino, empalme la cuesta, 1 km. Abajo, Managua, luego la comercializa junto con la carne ilícita con las que ella compra legal y aparentar una actividad de comercio legal.” Es evidente que le resta credibilidad el mismo hecho que las acusaciones están presentadas en orden sucesivo y posterior al expediente 006-0521-15P que dio origen a la primera causa penal, esto aumenta la credibilidad de que las mismas fueron preparadas para salirle al paso a la población que busca seguridad jurídica ante el robo impune de sus animales. Incluso la imposición de la pena mínima de tres años a cada acusado por cada delito no se identifica con el principio de proporcionalidad y de lesividad, pues impusieron una pena mínima cuando en uno de los casos lo sacrificado fueron cinco reses cubiertas, esta pena no es proporcional a la comisión del delito, hasta en este extremo, la sentencia pierde legitimidad, credibilidad y aumenta la inseguridad jurídica de los y las Nicaragüenses. Por todo lo expuesto y por prevalencia del principio de seguridad jurídica la Suprema Sala es del criterio que se debe declarar con lugar los agravios de la defensa técnica y absolver a los acusados.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 282, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP. Los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** Ha Lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal, que por causal de forma interpuso el Licenciado Ramón Rojas Méndez, defensa técnica del acusado Marlon René Herrera Almendarez y Samuel Herrera Almendarez; En consecuencia; **II)** Se Casa la Sentencia, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Juigalpa de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de enero del año dos mil dieciséis. En consecuencia; **III)** Se absuelve a los acusados Marlon René Herrera Almendarez y Samuel Herrera Almendarez del delito de Abigeato en perjuicio de los ciudadanos Nelson Antonio Mallorquín, Francisco José Rodríguez Vargas, José Esteban Acuña, José Vidal Avendaño y Bernabé Luna Ortega. Pónganse en plena libertad por lo que hace a las causas los números 0018-0521-15PN, 0019-0521-15PN, 0020-0521-15PN, 0021-0521-15PN, y 0022-0521-15PN. 4. Los efectos de esta sentencia no son extensibles a la causa judicial número 0006-0521-15PN por no ser objeto del recurso de casación, en consecuencia; queda firme la condena de cinco años de prisión y trescientos días de multa decretados en esa causa judicial. **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 215

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Agosto del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

Que, la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por conducto del Ministerio Público de la República de Nicaragua, recibió a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, solicitud formal de extradición en contra de Ionut Alexandru Marinoiu, requerido por la República de la India, nacional de Rumania, nacido el día treinta de mayo de mil novecientos noventa, titular del pasaporte rumano número 087133134 expedido en Craiova, Doli, Bucharest, Rumanía; acusado bajo el caso número 1530/2016 del Juzgado Thiruvananthapuram, Kerala, delito número 1221/2016 registrado en la Estación Policial del Museo, Thiruvananthapuram, Kerala, República de la India, por lo que hace a los delitos regulados en las secciones 465, 467, 468, 471, 380, 120/B y 201 del Código Penal de la India, y también bajo la sección 43 leída con la sección 66 de la Ley de Información de Tecnología, 2000, y quien se encuentra retenido en la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de la República de Nicaragua por su captura en la frontera de Peñas Blancas de la República de Nicaragua, por notificación roja número A11376/12-2016, publicado por la Interpol, respecto a orden de detención girada el dieciséis de octubre del año dos mil dieciséis por parte del Jefe Judicial del Juzgado de Thiruvananthapuram. Que, el presente requerimiento de extradición fue sustentado por los documentos siguientes: a) Original de comunicación MRE/DM/DMC/DGAJST/00294/05/17 del Doctor Denis Moncada Colindres, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua; b) Copia de nota diplomático No. PAN/CONS/436/I/17 del veintidós de mayo del dos mil diecisiete, suscrita por la embajada de la India en la República de Panamá; c) Original de solicitud de extradición remitida por el señor Sushma Swaraj, Honorable Ministro de Relaciones Exteriores de la República de la India, en idioma inglés y malayalam; y, d) Traducción al español de la solicitud de extradición realizada por Katherina M. Fonseca C., traductor público autorizado inglés-español-inglés de acuerdo a la resolución No. 3064 del dos de noviembre del dos mil nueve. Que, por auto de las diez de la mañana del día seis de junio del año dos mil diecisiete, esta Sala de lo Penal, luego de verificar la documentación adjunta, ordenó girar oficio a la Dirección General de la Policía Nacional, a fin de que el requerido Ionut Alexandru Marinoiu, de conformidad con los Arts. 350, 353 y 356 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), fuera puesto a la orden de esta Sala de lo Penal. Que, por iniciados los trámites de la presente extradición en la Secretaría de esta Sala en la hora y fecha convocada, al requerido Ionut Alexandru Marinoiu, de generales conocidos en autos, se le hizo de conocimiento la solicitud de extradición formulada en su contra por las autoridades de la República de la India, y según el acta de las nueve de la mañana del día nueve de junio del año dos mil diecisiete, en cuyo acto accedió a hablar en español, manifestando que no tenía abogado defensor. Que, por auto de las nueve de la mañana del día nueve de junio del año dos mil diecisiete, esta Sala de lo Penal, de conformidad con el inciso 1 y 2 del Art. 356 del CPP decretó prisión preventiva en contra del requerido, por el término establecido en la ley y giró oficio a la Defensoría Pública de la República de Nicaragua para que designe un defensor público. Que, por auto de las nueve de la mañana del día veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, en virtud de escrito presentado por la Licenciada Amy Selenia Rayo, en calidad de defensora pública, se le brindó intervención de ley, y se giró oficio a Auxilio Judicial a fin de que aquella pueda entrevistarse con el requerido, de conformidad con el inciso 5 del Art. 34 de la Constitución de la República de Nicaragua (Cn). Que, por auto de las diez de la mañana del día trece de julio del año dos mil diecisiete, se concedió el término de veinte (20) días comunes, tanto para el defensor público del requerido como para el representante del Ministerio Público, término para proponer pruebas y para evacuarlas, de conformidad con el inciso 4 del Art. 356 del CPP. Así las cosas, y por haber concluido el término de prueba señalado en el artículo precitado, los autos pasaron a estudio y posterior resolución, por lo que:

SE CONSIDERA,

I

Que, a falta de tratado o convenio suscrito y ratificado soberanamente por Nicaragua, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición estarán determinados por lo dispuesto en el CPP, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por el tratado o convenio respectivo, de conformidad al

Art. 348 del CPP. Que, la facultad de conceder o denegar la extradición corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y las decisiones que ésta tome se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del Poder Ejecutivo, de conformidad con el Art. 350 del CPP. Que, la extradición es pasiva cuando un gobierno extranjero solicita la extradición de alguna persona que se halle en territorio nicaragüense para lo cual la Fiscalía General de la República remitirá la solicitud a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con la documentación recibida, de conformidad con el Art. 353 del CPP. Que, la extradición tendrá lugar en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de la República de Nicaragua, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua y lo contenido en el Código Penal nicaragüense, conforme a las voces del Art. 17 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP). Que, para el caso en estudio, el instituto de la extradición se encuentra contemplado en los Arts. 348, 349, 350, 352, 353, 356, 357, 358 y 360 del CPP, circunscribiéndose en un deber de cooperación internacional entre Estados para evitar la impunidad de los delitos, evitando que los autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en otro, a fin de que con el desplazamiento de un país a otro, una persona imputada de cometer un delito no quede exenta del proceso correspondiente y su eventual sanción.

II

Que, esta Sala de lo Penal habiendo verificado los documentos aportados por el Estado requirente, República de la India, por conducto del Ministerio Público de la República de Nicaragua, y a efectos de garantizar el debido proceso y las garantías procesales del investigado, procedió a analizar la presente solicitud de extradición conforme a los principios esenciales que rigen el proceso extraditorio en nuestro medio, por lo que, de la traducción al idioma español de las diligencias propuestas, de cuyo contenido se logra concluir que los cargos imputados en contra del requerido Ionut Alexandru Marinoiu, ante el Honorable Jefe Judicial de la Corte de Thiruvananthapuram, Kerala, República de la India, versan en que el requerido Ionut Alexandru Marinoiu participó con otros acusados en una conspiración criminal para cometer crimen organizado, recogiendo de los cajeros automáticos, forjaron varias tarjetas de cajeros automáticos y retiraron dinero de aquellos. Que, el gerente del Banco Estatal de la India, sucursal de Althara Vellayambalam, Thiruvananthapuram, denunció que el robo del dinero fue cometido de la cuenta de sus titulares, el 6 y 7 de agosto de 2016, usando varios cajeros automáticos. Denunció que, 14 cuentas de titulares, quienes tenían cuentas de ahorro bancarios en diferentes sucursales en el Banco Estatal de India lo habían abordado con una denuncia de que alguien había retirado dinero de sus cuentas sin su autorización, por lo que, como parte de la investigación un equipo de oficiales de policía y forenses expertos visitaron la sucursal y concluyeron una prueba detallada en la materia, en la que se encontró un aparato electrónico adicional, una cámara escondida, que fue fijada en el techo, arriba del cajero automático, la que enfocando el teclado, y otro enrutador de wifi que fue colocado entre el cajero automático y el conmutador de red. En las imágenes del circuito cerrado se encontró que el 29 y 30 de junio de 2016, así como el 3 y 9 de julio de 2016, tres extranjeros instalaron dichos aparatos adentro de la sala en donde el cajero automático fue colocado. Un equipo de oficiales investigadores viajó a Mumbai y descubrió que los retiros fueron hechos de cajeros automáticos que pertenecían al Banco Central de India, Banco ICICI, Banco de Baroda, Banco de la Unión de India, Banco Extranjero Indio, Banco HDFC, Banco Central de India, Banco Sindicato y Cooperativa Sucursal Cosmo en Mumbai, las declaraciones de los gerentes de las sucursales de estos bancos fueron grabados y fueron dirigidos para rendir las imágenes del circuito cerrado de televisión del 6 y 7 de agosto de 2016, en la examinación detallada de las imágenes del circuito cerrado fue revelado que los mismos extranjeros que colocaron las cámaras ocultas y el enrutador de wifi en el cajero automático en Thiruvananthapuram fueron lo que retiraron el dinero de los cajeros automáticos. Que, además con la investigación se confirmó que los extranjeros fueron vistos en las imágenes del circuito cerrado de televisión, cometieron robo de dinero de los cajeros automáticos mediante la instalación y aparatos de piratería y una cámara oculta, enfocando en el teclado del cajero automático en Thiruvananthapuram, también se conoció que, obtuvieron acceso al sistema del servidor del banco, la cual contiene la base de datos de los cuenta

habientes, obtuvieron los detalles de algunos de las tarjetas de los cajeros automáticos, falsificaron las mismas y retiraron dinero a través de la misma forma en el mostrador del cajero automático en Mumbai. Se confirmó la identidad de los otros acusados, todos con pasaporte rumano. Los efectos visuales que fueron recuperados del cajero automático instalado en el HDFC, sucursal Worli, Mumbai, estado de Maharashtra, India, prueba que el fugitivo criminal entró al mostrador del cajero automático el 7 de agosto del 2016 y retiró 10,000 rupias indias, a las 13:20:12 horas, 10,000 rupias, a las 13:22:27 horas y luego otros 10,000 rupias, a las 13:20:40 horas, lo que prueba la participación activa del fugitivo criminal en haber cometido un crimen y la misma sola es suficiente para probar la culpabilidad del fugitivo criminal. Que, desde que se adoptaron métodos avanzados de crimen cibernético con la red bancaria de la India, Banco Estatal de India, la presencia del fugitivo es altamente garantizada en salvaguardar los billones de los clientes interesados desde que la información ha sido pirateada de la red y lo mismo tiene que ser rastreado y corregido. También tiene que determinarse si él tiene algún tipo de vínculo con otros asuntos internacionales.

III

Que, para la procedencia de la extradición es necesario que el hecho que la motiva constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua, de las diligencias propuestas debidamente traducidas al idioma español, se constata que al requerido Ionut Alexandru Marinoiu se le imputa la comisión de los delitos contenidos en las secciones 465, 467, 468, 471, 380, 120/B y 201 del Código Penal de la India y la sección 43 y 66 de la Ley de Información de Tecnología de 2000, por lo que hace a los delitos de falsificación de tarjetas de cajero automático (Sección 465), falsificación de efectos jurídicos (Sección 467), propósito de engañar (Sección 468), uso como genuino a falsificar documentos (Sección 471), robo (Sección 380), conspiración criminal (sección 120 B) y daño de computadora o sistema de computadora (Sección 43) y por el uso fraudulento o deshonesto de computadora (Sección 66), así las cosas, esta Sala de lo Penal verifica la concurrencia del principio de doble incriminación, que relaciona directamente a los ordenamientos jurídicos vigentes de cada uno de los países involucrados, y que en el caso de Nicaragua tal principio se contempla como uno de los presupuestos para decretar procedente un proceso extraditorio, por lo que, sin pretende realizar un estudio exhaustivo de los tipos penales acusados en aquella República en contra del requerido, en nuestro medio, los hechos imputados se regulan en los tipos penales que se recogen en el Título VI, Delitos contra el Patrimonio y el Orden Socioeconómicos de la Ley No. 641, "Código Penal de la República de Nicaragua", texto penal vigente, en el que se contemplan los delitos de crimen organizado, robo agravado, falsificación de monedas y tenencia de instrumentos de falsificación, constatándose con ello, el cumplimiento del requisito del principio de la doble incriminación establecido en el inciso "a" del Art. 18 del CP.

IV

Que, otro de los requisitos es que no haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los dos países, contemplado dicho requisito en el inciso "b" del Art. 18 del CP, de forma tal que, en el ordenamiento jurídico de la República de la India se regula la prescripción en la Sección 468 de su Código de Procedimiento Penal y en la norma penal nicaragüense en los Arts. 131 y 133 del CP, de forma tal, que para el requerido Ionut Alexandru Marinoiu no existe ninguno de los supuestos de interrupción o suspensión de la prescripción de la acción penal ni de la pena, tanto en la República de India como en la República de Nicaragua, según se deduce de la lectura del inciso 19 del texto de la solicitud de extradición debidamente traducido al idioma español e incorporado al presente proceso extraditorio. Que, de conformidad al inciso "f" del Art. 18 del CP, se establece además como requisito del proceso extraditorio que el estado reclamante garantice que la persona reclamada no comparecerá ante un tribunal o juzgado de excepción, no será ejecutada ni sometida a penas que atenten contra su integridad corporal ni a tratos inhumanos ni degradantes, con lo cual, según se desprende del requerimiento de extradición traducido al idioma español en su inciso 18 se constata que existe declaración en dicho sentido, por parte del Estado requirente, que ninguno de los delitos presuntamente cometidos por el fugitivo es castigable con la pena de muerte,

existiendo declaración por parte de la República de la India de cumplirse con los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que la India es parte.

V

Que, se constata por esta Sala de lo Penal que la presente solicitud de extradición por parte de la República de la India en contra del requerido antes mencionado, tal y como se desprende de los hechos acusados por las autoridades judiciales de la República de la India e incorporados sucintamente en el Considerando II del cuerpo de esta sentencia, hechos en lo que se imputan al requerido, por lo que hace a los delitos contenidos en las secciones 465, 467, 468, 471, 380, 120/B y 201 del Código Penal de la India y bajo la sección 43 y 66 de la Ley de Información de Tecnología de 2000, en cuyo caso, no son constitutivos de delitos políticos, verificándose de esta forma que los hechos imputados y la calificación penal correspondiente se encuentran excluidos de la esfera de los delitos políticos, verificándose así la exigencia que para la procedencia de la extradición se encuentra establecida en el inciso “d” del Art. 18 del CP que señala que, no se trate de delito político o común conexo con él, según calificación nicaragüense.

VI

Que, esta Sala de lo Penal garantizó que, una vez detenido el requerido y puesto a la orden de esta Sala, que se le brindó todas las garantías fundamentales establecidas por nuestro sistema constitucional para su debida defensa, por ello, se le nombró de oficio, a la Licenciado Amy Selenia Rayo, como su defensora pública. Que, no habiéndose constatado la concurrencia del principio de no entrega de nacionales, cuyas bases se encuentran establecidas en el inc. 1 del Art. 19 del CP nicaragüense que señala que, el Estado de Nicaragua por ningún motivo podrá entregar a los nicaragüenses a otro Estado, y en el Art. 349 del CPP que señala que los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional, por ello, al no existir duda sobre la nacionalidad del requerido Ionut Alexandru Marinoiu, según se desprende de las diligencias que acompañan al requerimiento de extradición propuesto por la República de la India, quien nació el día treinta de mayo de mil novecientos noventa, es titular de pasaporte rumano número 087133134 expedido en Craiova, Doli, Bucharest, Rumanía, en consecuencia, se resuelve aprobar la extradición pasiva en contra del ciudadano de origen rumano Ionut Alexandru Marinoiu, solicitado por la autoridad judicial de la República de la India, por lo que hace a los hechos imputados en el cuerpo de esta sentencia.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a los Art. 43 de la Constitución de la República de Nicaragua, Arts. 17 y 18 del CP y Arts. 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359 y 360 del CPP y a las consideraciones hechas, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, resuelve:

I.- Declárese procedente la extradición pasiva promovida en contra del requerido Ionut Alexandru Marinoiu, nacional de Rumania, por lo que hace a los delitos contenidos en las secciones 465, 467, 468, 471, 380, 120/B y 201 del Código Penal de la India y sección 43 y 66 de la Ley de Información de Tecnología de 2000, quien nació el día treinta de mayo de mil novecientos noventa, es titular del pasaporte rumano número 087133134 expedido en Craiova, Doli, Bucharest, Rumanía; y acusado bajo el caso número 1530/2016 del Juzgado Thiruvananthapuram, Kerala, delito número 1221/2016 registrado en la Estación Policial del Museo, Thiruvananthapuram, Kerala, República de la India. **II.-** En consecuencia, admítase la extradición pasiva en contra del requerido Ionut Alexandru Marinoiu y remítanse las diligencias al Ministerio Público y al Ministerio de Relaciones Exteriores, ambos de la República de Nicaragua, para que realicen los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente extradición. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 216

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de agosto del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias llegadas por vía de Acción de revisión, interpuesta por el condenado Julio Mauricio Gutiérrez Gutiérrez, en contra de la sentencia numero 128 dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio, Circunscripción Oriental, Masaya, de las diez de la mañana del día ocho de Octubre del año dos mil quince, en la cual se le condenó a nueve (9) años de prisión por ser declarado autor del delito de Daños en curso ideal con el delito de Lesiones Gravísimas, en perjuicio de Etienne Eliza Montalvan Castillo y Alejandro Francisco Bolaños Chamorro quien actúa en representación de la Sociedad Anónima denominada Inversiones González Bolaños y visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y cincuenta y nueve minutos de la mañana del día veintinueve de Mayo del año dos mil diecisiete por el licenciado MIKE FRANKLIN WOO, en el cual promueve Desistimiento de Acción de Revisión por la voluntad expresa del Privado de libertad Julio Mauricio Gutiérrez Gutiérrez. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, de los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite de la presente Acción de Revisión se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito por el privado de libertad Julio Mauricio Gutiérrez Gutiérrez en escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y cincuenta y nueve minutos de la mañana del día veintinueve de Mayo del año dos mil diecisiete por el licenciado Mike Franklin Woo, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita de voluntad del privado de libertad Julio Mauricio Gutiérrez Gutiérrez, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar el desistimiento de la Acción de Revisión interpuesto por el licenciado Mike Franklin Woo por la voluntad expresa del Privado de libertad Julio Mauricio Gutiérrez Gutiérrez, en contra de la sentencia numero 128 dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio, Circunscripción Oriental, Masaya, de las diez de la mañana del día ocho de Octubre del año dos mil quince, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA**

L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-

SENTENCIA No. 217

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL Managua, veintitrés de Agosto del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Rolando Felipe Zapata Morales, fiscal auxiliar de Managua, presenta ante ORDICE, acusación en contra de William Olivares Sánchez, por ser presunto autor del delito de Tráfico de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Salud Pública del Estado. Expresa la acusación que el veinte de marzo del dos mil quince, a las cinco de la tarde, Oficiales de la Policía Nacional, en Managua, efectuaron Allanamiento de urgencia en la casa del acusado, ubicada en el Barrio Batahola Sur, por tener información que el acusado se dedicaba a la comercialización de cocaína. Ese día antes indicado, los Oficiales obtuvieron información que el acusado vendería dos onzas, es decir treinta gramos de cocaína por el precio de doce mil córdobas. Es por tal motivo que los Oficiales ingresaron a la casa del acusado, encontrando una bolsa conteniendo veinticuatro punto dos gramos de cocaína, además una bolsa plástica conteniendo cuarenta bolsas plásticas, trozo de pajilla, un plato y una pesa digital, instrumentos utilizados para la comercialización de la droga. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, tipificado en el arto. 359 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se radica la causa ante el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencias. Se realiza Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa, dicta prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público para el acusado. Se realiza el juicio oral y público ante el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios. La Jueza declara culpable al procesado. Se dicta sentencia a las ocho con treinta minutos de la mañana del veintidós de junio del dos mil quince, imponiendo la pena de Diez años de prisión, Trescientos días multa y el Decomiso de los bienes pertenecientes al acusado. La defensa particular no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las nueve con treinta minutos de la mañana del diecinueve de noviembre del dos mil quince, resuelve dar lugar a la apelación y reforma la sentencia recurrida, imponiendo la pena de ocho años de prisión, dejando firme los demás puntos de la sentencia recurrida. El defensor particular del acusad, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestar los agravios en audiencia. Se realiza audiencia oral y pública ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

CONSIDERANDOS:

-I-

Que el recurrente Álvaro Antonio García Poveda, en su carácter de defensor particular del procesado William Olivares Sánchez, basa el agravio por motivo de forma de conformidad al arto. 387 numeral 4) del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamientos en ella del criterio racional”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Managua, a las nueve con treinta minutos de la mañana del diecinueve de noviembre del dos mil quince, le causa agravios por el quebrantamiento del criterio racional. El defensor expresa que las declaraciones de cargo de los Oficiales de la Policía Nacional Código I, Código II,

y de William Herrera, son contradictorias e incongruentes en cuanto al momento de llegada al lugar de los hechos, así como el hecho de que el acusado y la compañera de vida del acusado, no estaban presentes al llegar los Oficiales de la Policía Nacional. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que hubo quebrantamiento del criterio racional en la sentencia sobre las pruebas de cargo presentadas en juicio oral y público, el recurrente expresa que hubo contradicción entre las declaraciones de los testigos de cargo. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso observa que durante el juicio oral y público se presentaron las pruebas de cargo Código I, Código II en la que exponen que a través del allanamiento realizado en la vivienda del acusado se encontró una bolsa conteniendo polvo blanco, y que al realizar la prueba se determina que era cocaína con un peso de dos onzas o sea treinta gramos de cocaína, y cuarenta bolsas plásticas vacías, una pajilla y una pesa, lo que evidenciaba la comercialización de la droga quedó demostrado con los diferentes medios de prueba la participación del acusado y hoy recurrente, dentro de las pruebas de cargo se encuentra la declaración del Oficial de la Policía Nacional Código 001, Código 002, entre otras pruebas, que declaran en Juicio oral y público la manera en que el acusada realizaba los actos ilícitos de comercialización de la droga, y de la forma y cantidad de droga que encontraron en la casa del acusado. Tales elementos probatorios fueron tomados en la sentencia recurrida para confirmar la culpabilidad del acusado. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia de segunda instancia se encuentra ajustada a derecho, debido a que bajo la Finalidad del Proceso Penal se deja esclarecido los hechos y la participación del acusado, y el Principio de Libertad probatoria establecido en el arto. 15 del Código Procesal Penal, se demostró la participación del acusado al encontrarse en su casa la sustancia prohibida por la ley (cocaína). Por lo antes argumentado no se admite el agravio de forma expresado por el recurrente.

-II-

Que el recurrente, en su carácter de defensor particular de la procesada, basa su segundo agravio de conformidad al arto. 388 numeral 2 CPP que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley: 2) Inobservancia o Errónea Aplicación de la Ley Penal Sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Alega el recurrente que la sentencia recurrida en lo que respecta a la pena, el ad-quem argumenta que la pena de prisión al tenor del arto. 359 del Código Penal oscila entre cinco a diez años, y que a pesar que el reo no posee antecedentes penales, se debe valorar el principio de lesividad del hecho que trasgrede la salud pública de manera significativa al haberle incautado una gran cantidad de droga. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal como Garante de los Derechos Constitucionales, del Debido Proceso y de la Tutela Judicial efectiva, establecidos en el arto. 34 de la Constitución Política de Nicaragua, observa que el defensor del acusado pretende alegar que a su defendido le fue impuesta de manera errónea una pena mayor a pesar que tiene como atenuante ser reo primario. Por lo que al realizar el análisis del agravio es evidente que de conformidad al arto. 359 CP estatuye: “Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas.- Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendá, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multa” Asimismo, se observa en caso de autos que al acusado se le encontró dos onzas o sea treinta gramos de cocaína que perjudican de manera significativa a la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, y que al imponer la pena de prisión el ad-quem toma atenuantes y agravantes del presente caso, tal atenuante es reo primario y de agravante el perjuicio o lesividad a la Salud de la Sociedad. Por lo esta Sala penal de este Supremo Tribunal, de lo antes argumentado, y basados en el arto. 359 CP, considera que la pena impuesta de ocho años de prisión está dentro del rango establecido mínimo de cinco años de prisión hasta en el rango máximo de quince años de prisión, de tal manera que dicha pena está ajustada a la ley. Por lo antes expuesto, no admite el agravio de fondo expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1), 158, 159 y 160 Cn., 1, 359 CP; 1, 7, 15, 386, 387 numeral 4, y 388 numeral 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, Administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Álvaro Antonio García Poveda, defensor particular de William Olivares Sánchez, en contra de la sentencia dictada a las nueve con treinta minutos de la mañana del diecinueve de noviembre del dos mil quince, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Número Uno, Circunscripción Managua. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida de segunda instancia, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 218

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Agosto del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día veintiséis de Junio del año dos mil diecisiete, a las once y diez minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en calidad de defensa pública del acusado Esdras Redames Morales Latino, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Oriental, Masaya, del día cinco de Octubre del año dos mil dieciséis, a las once y cuarenta minutos de la mañana, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa, en consecuencia se confirma la sentencia 77-2016, del cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, a las doce del mediodía, dictada por la Juez de Distrito Penal Especializada en Violencia de Masaya, en la que condena al procesado Esdras Radames Morales Latino, a la pena de veintidós años de prisión, por la coautoría del delito de Violación Agravada en concurso real con el delito de abuso sexual, en perjuicio de la víctima Arlene Laurence Desmet. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en calidad de defensa pública del procesado mencionado y como parte recurrida al Licenciado Juan Herlin Jarquín Rosales, en calidad de fiscal auxiliar del Ministerio Público y a la Licenciada Tatiana de Jesús Martínez Armas, en calidad de acusador particular adherido a quienes se les dio intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en su calidad defensa pública del procesado Esdras Redames Morales Latino, expresa agravios por motivo de fondo, fundamentado en el número 1 del artículo 388 CPP; “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”, tal como la garantía constitucional del derecho de la presunción de inocencia y su derivado in dubio pro reo. La defensa indica en su escrito recursivo, que en esta causa su patrocinado fue declarado culpable por los delitos de violación agravada en concurso real con el delito de abuso sexual. Que la imputación que se hace a su defendido se basa en el hecho de haberse hecho acceder carnalmente vía oral por la víctima y por el hecho de haber realizado lúbricos tocamientos en el ano de esta última. Sin perjuicio del hecho de que a su patrocinado no se le imputa haber accedido carnalmente a la víctima vía vaginal, esta última sostuvo un acto de anticipo de prueba y a preguntas

del Ministerio Público de que “Has establecido conductas de diferentes personas ya indicaste las vestimentas a quienes referías para dejar claro puedes indicar por cada uno de ellos que te hizo cada uno de ellos”, a lo que la víctima respondió “ese muchacho fue el que me mordió me aventó al suelo me hace un chollón... me penetró la vagina”, la representación del Ministerio Público pregunta “conoces el nombre de esa persona a lo que la víctima contesta “si Esdras”. La víctima no solamente mostró una contradicción con la teoría del caso brindada por el Ministerio Público, la que obviamente se desprende de lo vertido por la víctima en la etapa de investigación, sino que según el libelo acusatorio, estos hechos ocurrieron el día veintiséis de diciembre del año dos mil quince, a eso de las doce y treinta minutos de la madrugada y según la médico forense que valoró a la víctima, cinco días después de que presuntamente ocurrieron los hechos, esta última no presentó evidencia de penetración de nueva data. El acceso carnal que presuntamente sufrió la víctima fue desacreditado mediante la misma prueba de cargo que aportó el Ministerio Público en vista del hecho de que la doctora Mercedes Alemán, Médico Forense de Masaya, quien valoró a la víctima manifestó que al momento de la valoración médico legal encontró los siguientes hallazgos: “1.- Himen de vieja data, sin lesiones de reciente data, en estos momentos. 2.- No se presenta lesiones físicas ni de vieja data por la vía anal en este momento”. En el caso de autos la declaración de la víctima no se mantuvo firme a lo largo de todo el proceso en vista del hecho en que en la etapa de investigación jamás refirió que su patrocinado la hubiera accedido carnalmente, sin embargo en el acto del anticipo de la prueba refirió una versión distinta y llena de ambigüedades. Primeramente manifestó que su representado no logró sostener una erección ya que su miembro viril parecía un chicle, posteriormente dijo que no logró una erección pero que después si, aunado a lo anterior está el hecho de que la prueba científica indica que la víctima no presentaba evidencia de haber tenido un acceso carnal para la fecha de su valoración. La juez de primera instancia, continúa refiriendo la defensa, a pesar del hecho de que la defensa privada del cual gozaba el acusado hizo el alegato anteriormente señalado, la juez no hace mayor pronunciamiento al respecto más que la mención del hecho de que la forense estableció que no encontró señales de penetración reciente en la vagina y ano de la víctima, pero fue clara en señalar que esto se debió a que la valoración la realizó días después de los hechos. La juez no puede alegar ignorancia de la ley ni de los conocimientos más elementales relacionados para determinar si una lesión es de vieja o de nueva data, la juez obvió por completo. Pide la defensa se case la sentencia recurrida y se dicte la que en derecho corresponde en cuanto a los agravios expresados, que es la de dictar una sentencia absolutoria a favor de su representado. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERA:

-UNICO-

La recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de fondo, fundamentado en el numeral 1 del artículo 388 CPP; “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”, tal como la garantía constitucional del derecho de la presunción de inocencia y su derivado in dubio pro reo. Del estudio del escrito recursivo, esta Sala de lo Penal debe declarar, a como lo ha hecho ya en diversas sentencias, que se considera violado el principio de presunción de inocencia cuando el Tribunal de juicio haya expresado dudas sobre la culpabilidad del acusado y pese a ello lo condene, y que el estado de inocencia del que goza el acusado solo puede ser destruido cuando se adquiere la certeza de culpabilidad. Esta Sala encuentra que durante todo el proceso el acusado fue tratado como inocente y todas las pruebas aportadas en juicio de forma lícita dieron la certeza al juez y al Tribunal de la culpabilidad del acusado. No logramos encontrar, a lo largo del proceso del juicio y de la lectura del expediente la exteriorización de duda en cuanto a la participación del acusado, sino más bien de que las pruebas valoradas en forma armónica y conjunta dejan sin lugar a la duda sobre la responsabilidad penal del condenado. La violencia contra las mujeres puede adoptar formas múltiples que pueden estar interrelacionadas y a veces ser recurrentes. La violación es una modalidad específica de violencia sexual: la más grave. La violencia contra las mujeres supone, como toda violencia, la violación a sus derechos humanos. Un rasgo característica de nuestra nación democrática es la igualdad

entre hombres y mujeres, por lo que no podemos aceptar ninguna vulnerabilidad a sus derechos de mujer. Las víctimas de delitos de índole sexual están especialmente protegidas por la Convención para la eliminación de toda Discriminación contra la Mujer sobre la base de la desigualdad del hombre y de la mujer. La Resolución de las Naciones Unidas de 1985 Resolución 40/34 sobre los principios fundamentales para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder que rechaza categóricamente el abuso de poder de hombre hacia la mujer. La Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará de 1995) que entiende violencia contra la mujer toda acción o conducta basada en su género, que cause, muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto al motivo alegado por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 CN; Artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 388 CPP; Artículo 1, 7, 42, 169 y 172 CP; Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en calidad de defensa pública del acusado Esdras Redames Morales Latino, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Oriental, Masaya, del día cinco de octubre del año dos mil dieciséis, a las once y cuarenta minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 219

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Agosto del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, a las ocho y cinco minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Francisco Jesús González Membreño, en calidad de defensa pública de los condenados Eddy Martín Méndez Hernández y Yader Gregorio Méndez Castro, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal de Matagalpa, del día siete de abril del año dos mil dieciséis, a las doce y cincuenta minutos de la tarde, en la que resuelve ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Karen Salvadora Rivera Úbeda en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. En consecuencia se reforma la sentencia recurrida, se mantiene la responsabilidad penal contra del acusado y se reforma el tipo penal y la pena y el fallo deberá leerse: se declara culpable al acusado Eddy Martín Méndez Hernández, por ser autor del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública y el Estado de Nicaragua y se le impone la pena de cinco años de prisión y de trescientos días multa y se declara culpable al acusado Yader Gregorio Méndez Castro por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad del Estado de Nicaragua y se condena a la pena de cinco años de prisión y de trescientos días multa. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al

Licenciado Francisco Jesús González Membreño en calidad de defensa pública y como parte recurrida a la Licenciada Karen Salvadora Rivera Úbeda, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Francisco Jesús González Membreño, en calidad de defensa pública de los condenados Eddy Martín Méndez Hernández y Yader Gregorio Méndez Castro, expresa agravio por motivo de forma fundamentado en el número 5 del artículo 387 CPP; “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. Señala como disposiciones erróneamente aplicadas los artículos 1, 2, 5 y 193 CPP; debido a que se violentó el principio de presunción de inocencia, de proporcionalidad y de inmediación debido a que la juez del Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Jinotega fue ella quien tuvo la prueba a su alcance y pudo entender subjetivamente si era o no creíble el testimonio que fue incorporado tanto por el Ministerio Público como por la defensa, por ello el Tribunal está invadiendo apreciaciones objetivas y subjetivas al considerar una culpabilidad a través de la lectura de las actas del juicio. Hay que recordar que los secretarios copian de manera sucinta lo que acontece en audiencia y decidir condenar en segunda instancia rompe completamente el principio de presunción de inocencia, porque un Tribunal está decidiendo la culpabilidad sin tener presente lo que sucedió en audiencia y a su vez están fallando sin ser titulares del principio de inmediación. En la presente causa de posesión de estupefacientes como pudo el Tribunal establecer en el considerando II, la participación de Yader Gregorio partiendo que los oficiales de policía al practicar el allanamiento encuentran que Eddy Méndez Hernández tiene en su poder la sustancia ilícita, y sigue diciendo que así lo acreditan José Zacarías Zeas Méndez y corroborado por Kenia Castro, Francisco Chavarría y Eberth Pastrana pero en ningún momento establecen estos oficiales que encuentran en poder de Yader alguna cantidad de sustancia ilícita. La apreciación del Tribunal de establecer una culpabilidad e Yader Gregorio por el hecho de encontrar en su cama una billetera con dinero es una apreciación subjetiva según se aprecia en la consideración de la sentencia que carece de prueba que sustenta dicha suposición en principio no es vinculante con el delito de tráfico de estupefacientes, al decir que lo encuentran es producto de alguna venta hecha en el momento y en segundo lugar no acreditan que la billetera sea propiedad de Yader y en tercer lugar no le encuentran en su poder alguna sustancia ilícita.

III

Y por motivos de fondo el recurrente fundamenta su recurso de casación en el Artículo 388 CPP, cita ambas fundamentos en este artículo pero no señala sobre cual recurre de casación. La defensa establece como violados los artículos 31 CN; 2 CPP; 9, 10 CP, ya que el Tribunal en ningún momento consideró que ante la situación que la prueba de cargo solo acredita la responsabilidad de una persona en este proceso penal aún así decidió condenar a Yader Gregorio Méndez. Cabe señalar, indica la defensa, que el juez de primera instancia, en vista del principio de libertad probatoria estableció los límites por los que no dio el grado de credibilidad plena al testimonio de la prueba de cargo porque el simple hallazgo de la sustancia prohibida no presume una coautoría o un codominio funcional del hecho en este caso, ni mucho menos la existencia del delito de tráfico a través de una llamada que recibió Noel Chavarría Rizo, en ninguna parte del testimonio estableció que existiera coautoría al decir que recibió una llamada telefónica en la que los acusados se estaban dedicando a la venta de droga en su casa de habitación lo que da origen a ir a su casa de habitación y hacer un allanamiento sin orden judicial. Pide el recurrente se declare con lugar el recurso de casación y se revoque la sentencia recurrida. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERA:

I

El recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en el numeral 5 del Artículo 387 CPP “Ilegitimidad de la decisión por

fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. Señala como disposiciones erróneamente aplicadas los artículos 1, 2, 5 y 193 CPP. Al respecto esta Sala de lo Penal debe señalar que, en diversas sentencias hemos señalado claramente que los principios procesales de Libertad probatoria y Licitud de la prueba, son las herramientas fundamentales en las cuales se debe basar toda actividad probatoria que sea capaz de producir certeza positiva o negativa sobre la culpabilidad o no del acusado; es el reflejo del principio de Montesquieu de pesos y contrapesos, el freno a la libertad en la convicción judicial está en la licitud de la prueba y en la fundamentación por tal razón cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito... la prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito y se valora conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica dentro de este marco al revisar la sentencia atacada de violatoria, esta Sala de Casación no puede sustituir la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Apelaciones. Por lo anteriormente expuesto no puede pretenderse que esta Sala altere la valoración del Tribunal con el fin de llegar a conclusiones fácticas y jurídicas distintas. En cuanto a la valoración de la prueba y la formación de los hechos de la causa, en Casación no se discute directamente sobre los hechos, sino sobre el derecho aplicado. Por lo anterior no podemos dar con lugar el recurso de casación fundamentado en esta causal.

II

Tampoco es atendible el segundo agravio expresado por el recurrente, por motivos de fondo, ya que en el escrito de casación existe un error gravísimo que se desprende de su lectura. En el mismo el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica de la casación, ni permite identificar el error o vicio que se pretende atacar. En varias sentencias de este Máximo Tribunal se ha advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa en el sentido de que el recurrente debe encasillar encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en sentencia y al mismo tiempo proponer el remedio que pretende que esta Sala de lo Penal ampare. Sobre este punto el artículo 390 CPP, es claro al expresar que el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que se deberá expresar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresando con claridad la pretensión. En el caso de autos el enfoque es vago, impreciso, incoherente para los fines de la casación. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 CN; Artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387 y 388 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el interpuesto por el Licenciado Francisco Jesús González Membreño, en calidad de defensa pública de los condenados Eddy Martín Méndez Hernández y Yader Gregorio Méndez Castro, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal de Matagalpa, del día siete de abril del año dos mil dieciséis, a las doce y cincuenta minutos de la tarde. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 220

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Agosto del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día veintitrés de Febrero del año dos mil diecisiete, a las ocho y diez minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado José Manuel Urbina Lara, en su calidad de defensa técnica del procesado Pablo Alexander Castro Busto, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, del día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación de sentencia promovido por el doctor José Manuel Urbina Lara en su calidad de defensa técnica del acusado Pablo Alexander Castro Bustos, en consecuencia se confirma la sentencia condenatoria dictada por la Jueza Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Managua, a quien le impuso la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la joven Ivonne Vanessa Reyes Gadea. Y tenidos los autos por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestará se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado José Manuel Urbina Lara, en su calidad de defensa técnica del procesado Pablo Antonio Castro Bustos, expresa agravios por motivos de fondo fundamentado en el número 4 del artículo 387 CPP; “quebrantamiento del criterio racional”, cita el recurrente el artículo 153 CPP e indica que en la sentencia recurrida se puede observar claramente el quebrantamiento del criterio racional. La sentencia contiene cinco puntos. El segundo punto expreso el Tribunal “en su primer agravio la defensa ataca la credibilidad de la psicóloga forense que valoró a la joven víctima, así como el que la juzgadora tomara en consideración este peritaje para emitir un fallo de condena para su representado. Señala el defensor de forma resumida, que la Licenciada María Martha Zúñiga indicó que posiblemente a causa de la desconexión que sufrió la víctima ocasionada por el evento traumático, se pueda entender las contradicciones realizadas por la misma y el estado de inercia o desconexión en la víctima en el evento sexual sufrido en la Kativo, al observar fijamente el rotulo PROTECTO...De lo anterior concluye la defensa que el estado al que hace referencia la psicóloga es imposible de concebir, puesto que se sabía que la víctima fue capaz de guiar al condenado aún en estado de desconexión al domicilio de su hermana, momento hasta el cual pudo haber retomado la conexión para efectos que ésta pudiese tener el número de placa del vehículo y observar el rostro del condenado”. La defensa sostiene que debe hacer alusión que en efecto planteó la posibilidad de concebir que la víctima, en estado de desconexión mental o petrificación que se estableció que la víctima sufrió, era imposible concebir que ésta hubiese planeado y concretizado dicho plan de llevar al condenado a un lugar visible, para obtener el número de placa del vehículo que conducía éste y su rostro. Peor aún que era imposible concebir que la supuesta víctima, en el estado de desconexión, pudiese culminar su plan de privar de la vida al condenado, supuestamente tramado desde el quetzal, lugar donde supuestamente se le intentó dejar a la víctima. El Tribunal a quo, continúa diciendo la defensa, paradójicamente y contrario al criterio racional, para fundamentar lo expresado por la defensa en el párrafo anterior, de manera simple e irracional, hace simplemente alusión a que 1) en la víctima se encuentran signos y síntomas indicativos de estrés de un perjuicio a nivel del área psicológica de una reacción por estrés agudo grave compatible con victimización sexual; 2) la necesidad de valorar los manuales del área de medicina legal; 3) que la psicóloga había cumplido con los manuales de medicina legal. Es decir el honorable Tribunal no se funda en nada que tenga que ver con la explicación de cómo una persona en estado disociativo o desconexión puede planear y culminar lo planeado o mejor dicho en el caso concreto, como la víctima pudo en estado disociativo o desconexión culminar con un plan preconcebido. El Tribunal trata de enfrascarse, a juicio de la defensa, en que si la psicóloga cumplió o no con un determinado manual, en que si la víctima presenta lesiones y de que si la psicóloga cumplió con un manual determinado y no se enmarca en valorar racionalmente lo que en realidad corresponde a como es, que es imposible concebir que en el estado

de desconexión o disociación que según la psicóloga forense estableció el psiquismo en la víctima, esta era incapaz de culminar un plan preconcebido. Así mismo, sostiene el recurrente, en el referido numeral el Tribunal rompe el criterio racional, al pretender establecer que si bien es cierto la víctima en un momento expresó que había sido penetrada sexualmente por su agresor, ello se debió a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, debido al evento traumático que sufrió... A juicio de la defensa se quebrantó el criterio racional porque el Tribunal pretende dar por sentado que bajo el panorama del evento traumático sufrido por la víctima, fue que ésta es un momento expresó que había sido penetrada en los eventos sexuales, desconociendo el referido tribunal que por un lado habla de una víctima vulnerable y luego concibe una víctima gallarda capaz de arriesgar su vida, su integridad sexual, planear, ejecutar lo planeado, es decir concibe a dos personas distintas, ignorándose con ello también, que no es una niña la que supuestamente ha sido víctima, sino que ha sido una mujer capaz de discernir entre lo que es penetración o no. En el tercer punto la defensa sostiene que el Tribunal establece que según el criterio racional tenido por éste, el acusado aprovecha del estado emocional de la víctima y de su ingesta de licor para conducir a la víctima a su domicilio y que bajo los estereotipos machistas de que una fémina es tocable, violable y abusable, el condenado fue guiado por ello. Al igual que es deplorable que exista conductas machistas que impliquen concebir que las mujeres puedan ser instrumentos sexuales, es igual deplorable, los mismos estereotipos, aun que no de género; en cuanto a tornar en generalidad de que los hombres piensan en la mujer como un instrumento sexual. Vemos como el Tribunal alejado del criterio racional, elige el subjetivismo y estereotipo para establecer culpabilidad en su representado. Por otro lado, continúa manifestando la defensa, se puede observar que irracionalmente le interesa al Tribunal ¿Si jamás hubiese acontecido algo en el trayecto desde que el acusado sube a la víctima para llevarla a su domicilio, por qué razón va a dejarla en éste sector?. El Tribunal se hace dicha pregunta sin razón alguna o pareciendo dar por entender que esa defensa, en algún momento hubiese dado alguna credibilidad racional a dicho evento. Pues si se detiene en ello es irracional concebir dicho evento por lo siguiente: 1) Una mujer adulta, luego de haber sido vulnerada sexualmente decide irse con su victimario, 2) Aún queriendo obviar el deplorable estado emocional que se dice que la víctima sufrió producto del primer evento y querer entender que la víctima se sintió motivada para privar de la vida al condenado por la vulneración sufrida, es imposible concebir que la víctima luego de la desconexión mental sufrida en el segundo evento, pudo culminar su plan. 3) Queriendo obviar que la víctima sufrió desconexión mental y ésta era capaz de planear y ejecutar lo planeado, cómo fue que una víctima habiendo decidido arriesgarse en el quetzal a continuar en compañía del victimario y exponerse a ser vulnerada nuevamente; luego de ser vulnerada en la Kativo, cómo es posible que aun cuando se le repite un escarnio, ésta continuase queriendo estar en compañía de su victimario, hasta su lugar de destino. Bajo lo que le interesó al referido Tribunal, queriendo dar por cierto que en efecto hubo una parada en el quetzal, por que también no le interesó preguntarse ¿por qué el condenado, sabiendo que en el primer evento vulneró sexualmente a la víctima contra su voluntad, decidió llevarla al quetzal, no le resultaba más factible dejarla siempre a orillas del Banco LAFISE, que es un lugar oscuro y no visible y transitado como el quetzal?. ¿Por quería a dejar a la víctima a su lugar de destino, aún y cuando el condenado sabía que la había vulnerado nuevamente en la Kativo? ¿Era capaz la víctima de tolerar el abuso sufrido en la Kativo y resistir en continuar en compañía de su victimario?. En el cuarto punto, sostiene la defensa, se puede apreciar que el Tribunal quebranta el criterio racional al no valorar la variante que ofreció el testigo Luís Bosco Silva. Pide la defensa se admita el recurso de casación revocando la sentencia recurrida y en su lugar se declare no culpable a su defendido. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERA:
– UNICO –

El recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en el numeral 4 del artículo 387 CPP; que refiere: “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Cita el recurrente el artículo 153 CPP e indica que en la

sentencia recurrida se puede observar claramente el quebrantamiento del criterio racional. Esta Sala de lo Penal de este Máximo Tribunal, debe señalar que atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente está indicando que en la motivación del juez o tribunal hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el juez o el Tribunal erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del juez esta contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. Con respecto a la causal 4 del Arto. 387 CPP, por el submotivo de que si se trata de sentencia en juicio sin jurado... quebrantamiento en ella del criterio racional; donde quebrantamiento en ella, significa en la motivación de la sentencia. Contempla la violación a las reglas de la sana crítica. La nulidad que se pretende en relación a las pruebas que el recurrente estima dirimentes, debe ocurrir por la violación a cualquiera de las reglas de la sana crítica, y no únicamente en los casos de arbitrariedad, es decir, por una —decisión contraria a la justicia, la razón o las leyes, dictada sólo por la voluntad, el capricho, o por el absurdo, por un fundamento contrario y opuesto a la razón, que no tiene sentido; extravagante, irregular, chocante, contradictorio, irracional, arbitrario o disparatado. Es que los principios de la recta razón (los de la —sana crítica), expresan mucho más que mero capricho, extravagancia o disparate, que son los reducidos alcances de la arbitrariedad y el absurdo: las reglas de la lógica, de las ciencias y de la experiencia común abarcan un universo de posibilidades que exceden con holgura los supuestos extremos de arbitrariedad o absurdo, a los que ciertamente incluyen, pero no pueden reducirse sólo a ellos (piénsese, por ejemplo, en la vulneración del principio de razón suficiente y sus especiales requisitos tratándose de sentencias de condena frente a la certeza irrefutable que le exige el principio de inocencia; o en las hipótesis de ejercicio abusivo de las facultades de selección de la prueba por parte del tribunal de juicio). Los más frecuentes defectos lógicos de la motivación se relacionan con violaciones al principio de razón suficiente. Este principio requiere que la prueba en la que se basen las conclusiones fácticas a que se arriben en las sentencias de condena, sólo puedan dar fundamento a esas conclusiones y no a otras; que ellas deriven necesariamente de los elementos de convicción invocados en su sustento. También quedará afectada la validez del razonamiento si él se asienta en máximas de experiencia falsas (porque carecen de la generalidad necesaria para adquirir esa condición, y sólo reflejan opiniones derivadas de experiencias particulares del sentenciante), o les acuerda un valor certero cuando sólo puede invocarse de ellas una simple probabilidad. Esta Sala de lo Penal encuentra que el recurrente erró en la técnica casacional ya que la defensa desarrolla sus agravios cual si se tratara de un recurso de apelación. Esta Sala estima y encuentra que las resoluciones objeto del recurso de casación no quebrantan el criterio racional y cumplen estrictamente con lo establecido en el Arto. 153 CPP. Además que no se encontró elementos que nos muestren que se ha quebrantado el criterio racional en cuanto se haya inobservados medios o elementos probatorios decisivos, bajo el principio de libertad probatoria, ya que al analizarse en conjunto las declaraciones testificales con otras pruebas aportadas en juicio, se pudo constituir la culpabilidad del acusado. Las víctimas de delitos de índole sexual están especialmente protegidas por la Convención para la eliminación de toda Discriminación contra la Mujer sobre la base de la desigualdad del hombre y de la mujer. La Resolución de las Naciones Unidas de 1985 Resolución 40/34 sobre los principios fundamentales para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder que rechaza categóricamente el abuso de poder de hombre hacia la mujer. La Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará de 1995) que entiende violencia contra la mujer toda acción o conducta basada en su género, que cause, muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. En este caso específico esta Sala observa que el acusado considera que el cuerpo de la mujer puede ser objeto de uso y disfrute sin consentimiento previo y que la mujer es inferior a él y está autorizado a dominar y discriminar a la mujer. Es momento de que se termine de una vez el predominio social de todo lo que se considera masculino sobre todo lo considerado femenino. Una de las expresiones de superioridad del hombre hacia la mujer es el control del cuerpo de estas como si

fueran un objeto sin dignidad. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a el motivo de forma alegado por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 CN; Artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386 y 387 CPP; Artículo 1, 7, 41, 42 y 172 CP; Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y Artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Manuel Urbina Lara, en su calidad de defensa técnica del procesado Pablo Alexander Castro Busto, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, del día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, a las ocho y treinta minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 221

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL Managua, treinta y uno de Agosto del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa vía Recurso Extraordinario de casación en la Forma interpuesto por el Lic. Alejandro José Velásquez Calero, en calidad de Defensa Pública del acusado Abel Antonio Zeledón García, de generales en autos, quien fuera Juzgado en el Distrito Penal de Juicios de Diriamba Carazo, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por el delito de Robo con Intimidación Agravado. La primera Instancia culminó con Sentencia número: 66/2015 dictada el tres de junio del año dos mil quince, condenando al acusado Abel Antonio Zeledón García a la pena de cinco años y nueve meses de prisión por ser coautor del delito de Robo con Intimidación Agravado . Se recurre contra la sentencia, dictada el cuatro de septiembre del año dos mil quince, a las cuatro de la tarde, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental Masaya, declarando no ha lugar con el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Alejandro Velásquez Calero en consecuencia se confirma la Sentencia de primera instancia por encontrar culpable al acusado Abel Antonio Zeledón García del delito de Robo con Intimidación Agravado en perjuicio de Félix Pedro Rojas García. Corre acta de Casación Realizada en tiempo y Forma, pasando los presentes a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

En su primer agravio el recurrente lo encasilla en la causal cuarta del art. 387 CPP que literalmente dice “si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Expone la defensa que le causa agravio que el Honorable Tribunal confirmó la sentencia de primer instancia quebrantándose así lo establecido en el art. 34 numeral 1 CN, “a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley “así mismo quebrantándose lo establecido en el art. 13 CP “principio de territorialidad, las leyes penales Nicaragüenses, salvo las excepciones establecidas en los instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua”. “Presunción de inocencia, toda persona quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal debe ser probado en todo el momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad”. Partiendo de los

hechos recordamos que el día dos de marzo del año dos mil quince, andaba una cantidad de dinero de él y sus hermanas para comprar alimentos para los cerdos y unas gaseosas, y al pasar por el lugar de los hechos, le salieron dos hombres, pero solo a uno logró reconocer, quien era un muchacho nacido en el barrio a quien conoce desde niño, lo describe como un hombre alto, delgado, moreno, y lo señala como Abel Antonio Zeledón García, manifestando la víctima que lo agarró por detrás, pensó que era una broma y le dijo a su agresor esperate no estés bromeando, porque la víctima sabía de quien se trataba, y este le dijo, esto no es una broma, acóstate que voz me la debes, le amarraron las manos y le pusieron un trapo en la boca, luego este procedió a despojarlo de todo el dinero que llevaba en las cuatro bolsas del pantalón, dejándolo en el suelo atado boca abajo, esto fue lo que llevó a la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones concluir que la víctima y testigo Félix Pedro Rojas siendo un testigo presencial es un testigo clave para que el Principio de presunción de inocencia que acobijaba al acusado **quedará desvirtuado**. Pero la defensa expone que el Honorable Tribunal de Segunda instancia aun con el testigo clave no logra esclarecer las siguientes dudas: que según la víctima Félix Pedro Rojas, el día dos de marzo del año dos mil quince, aproximadamente a las seis de la mañana, le salió el hombre este, es decir que la víctima no aclara qué hombre salió, por lo tanto existe un problema en ¿cómo encontrar el sujeto activo? Pues a preguntas del Ministerio Público la víctima responde manifestando confusiones como; “me salió el hombre este”, y “solo a uno conocí”, luego la víctima dice: él me agarró por atrás pero no describe quien es (él), que sintió el cuchillo, aquí cambia la versión porque antes dijo que le puso el cuchillo en la espalda, pero la víctima no manifiesta quien es el que le pone el cuchillo ya que según la víctima eran dos sujetos quienes lo interceptaron, luego dice que “él” le dijo que lo iba a matar, la defensa se pregunta, ¿de quién está hablando?; ¿Quién es ese él?, continua manifestando la defensa las contradicciones de la víctima en las que nos muestra como la víctima dijo que ellos le amarraron las manos y la cara, luego se contradice al decir que sintió que lo estaban amarrando, de ahí que nos hacemos la pregunta ¿lo amarraron o no lo amarraron?, luego la víctima dijo que en el suelo uno no mira nada. Que su dinero se lo llevaron y que solo le dejaron cuatro pesos, la defensa propone otra interrogante ¿quiénes se llevaron el dinero?, dentro de la investigación al oficial Bismark Chávez, le dijo que ese muchacho tiene 22 años, es nacido en el barrio, ¿Quién habló? ¿Quién es ese muchacho?, luego describe a un hombre alto y delgado, moreno, que se llama Abel Antonio Zeledón García, luego que se dio cuenta de su nombre porque ellos compraban donde él, según la defensa aquí habla de varios, ya que dice ellos, luego dice que lo conoció desde que lo agarró y que le dijo que no estuviera bromeando, y que no le dijo el nombre porque lo podía matar, que cuando lo agarró lo vio. Que después de los hechos ya no lo volvió a ver, Dijo en juicio: Abel está aquí, camisa ralladita color rojo es decir que él lo reconoce en la Sala de audiencia, lo que es fácil hacer ya que en juicio judicial donde se sabe quién es el Juez, quien es el fiscal acusador, quien es el secretario y abogado defensor, por lo tanto lógicamente la víctima va a señalar al acusado, ya que no señalará al Juez o al secretario, por ese motivo para la defensa el reconocimiento de persona en la Sala es ilógico, continua manifestando la defensa que lo importante que debió haber tomado en cuenta la señora Juez de Juicio y la sala A-quo son las respuestas que la testigos dijo a las preguntas hechas por la defensa en donde se demostró una serie de contradicciones, en el presente caso objeto de este recurso, estamos ante un testigo víctima que si bien es cierto dijo él ¿Cuándo?, él ¿Dónde?, él ¿Cómo?, él ¿a quién?, pero no se logra identificar el sujeto activo él ¿Quién?, y para llegar a la certeza del autor, el testigo no debió basilar ya que fue incoherente en sus respuestas tanto las que respondió al fiscal acusador como al abogado defensor. La defensa continua exponiendo en su escrito casacional la serie de contradicciones como los procedimientos investigativos por parte del investigador Chávez, realizando tales como el reconocimiento fotográfico y reconocimiento en rueda de presos, indicando así los señalamientos a su defendido Abel Zeledón, sin embargo la víctima como testigo principal en sus declaraciones en juicio oral y público ante la Juez y en apego a lo establecido en el art. 113 CPP, más adelante la defensa manifiesta, que el día de los hechos con los testigos de descargo se dejó probado que el dos de marzo día de los hechos el acusado se encontraba enfermo en su casa, tal afirmación es sustentada con una constancia medica emitida por el centro de salud junto con recetas médicas que fueron leídas en juicio, por todo lo expuesto, ha

quedado establecido que el Tribunal A-quo incurrió en el vicio de la sentencia por falta de motivación y quebrantamiento del criterio racional.

CONSIDERANDO:

II

Una vez estudiados y delimitados los agravios expuestos por la defensa esta Sala ha determinado que la defensa en su escrito de casación se refiere a un alineamiento como es; la ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional, bajo esta premisa el recurrente alega que le causa agravio que el Honorable Tribunal de Segunda instancia confirmó la sentencia emitida por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Diriamba, pues a criterio de los Honorables Magistrados del Tribunal de segunda instancia existen los elementos de la teoría del delito como son la tipicidad, la antijuricidad, y la culpabilidad, evadiendo el Honorable Tribunal que en las declaraciones de Félix Pedro Rojas García quien es testigo presencial de los hechos por ser la supuesta víctima y que según el Tribunal A-quo fue claro en establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la forma en cómo se ejecutó en su persona el delito, identificando plenamente a su agresor, sin embargo la defensa alega que existe un quebrantamiento del criterio racional por parte del Tribunal A-quo, identificando la defensa que en las declaraciones de la víctima Félix Pedro Rojas García, en Juicio Oral y Público existe una serie de contradicciones, pues la defensa dice que la víctima no señala directamente al acusado como autor de los hechos, pues como parte de sus declaraciones dijo que sintió que lo estaban amarrando, entonces ¿lo amarraron o no lo amarraron?, que se llevaron el dinero dejándoles solamente cuatro pesos, la interrogante es ¿quiénes se llevaron el dinero?, luego en las investigaciones del oficial Chávez, dijo ese muchacho tiene 22 años, preguntándose la defensa ¿Quién es ese muchacho? ¿De quién habló?, y muchas preguntas similares que la defensa alude que existen contradicciones en las que surge duda y por lo tanto al valorar esas declaraciones el Juez de primera instancia incurrió en un quebrantamiento del criterio racional. Esta Sala es del criterio que la motivación de la sentencia y el pensamiento racional del Juez no debe ser meramente intuitiva, pues la evidencia nos lleva a construir la certeza de los hechos y que sea tan perceptible para que nadie pueda racionalmente dudar sobre ella, sin embargo la perceptibilidad no debe confundirse con argumentos tasados, en el presente caso la defensa insiste en encontrar contradicciones en las declaraciones de la víctima, ya que si la víctima dice; “el robo” la defensa pregunta ¿quién le robó?, si la víctima dice; “ese muchacho” la defensa pregunta; ¿cuál muchacho?, ¿a quién se refiere?, Es decir que para la defensa es importante que la víctima estando en juicio Oral y público es necesario que responda rotunda y constantemente; “me robo Abel Antonio Zeledón García, y de no decirlo así es causa de duda razonable, revisando los cuadernos en autos al reverso del folio 46 la víctima manifiesta que; “él es un hombre alto, delgadito, moreno, se llama Abel Antonio Zeledón García me doy cuenta que se llama así porque ellos compraban donde mí, yo lo conocí desde que él me agarró, Abel está aquí con camisa rayadita, color rojo (el testigo a reconocido al acusado como el autor de los hechos)”, es claro para esta Sala que cuando la víctima dice fue este muchacho o conocí al muchacho se refiere al acusado, pues además de reconocerlo en juicio de igual manera fue identificado en las investigaciones policiales, la defensa en su escrito casacional nos dice que el acusado no tuvo participación en los hechos que se le acusan ya que con las declaraciones de los testigos de descargo, Jacqueline Sofía Gutiérrez Baltodano y el testigo Justiniano José de la Cruz Cárdenas se demostró que el acusado el día de los hechos se encontraba enfermo en su casa, demostrando esta afirmación por medio de una constancia médica, pero esta no goza de credibilidad porque fue emitida por una enfermera y no por un Médico, por este motivo la afirmación que hace la defensa cuando dice: que en Juicio todos sabemos quién es el Juez, quien es la defensa, quien el secretario, es fácil señalar quien es el acusado, no tiene cabida, pues el fin del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, y determinar la responsabilidad de los acusados, no de escoger a cualquier individuo que pague daños y perjuicios cometidos a otro individuo. También debemos recordar a la defensa que, percibir que existe quebrantamiento del criterio racional, no significa que debemos de revalorar la pruebas aportadas y evacuadas en Juicio, si no que debemos velar que el judicial sea fiel a su razonamiento jurídico, por lo tanto, esta Sala atendiendo el primer agravio de la defensa delata que no explica de qué

manera para la defensa existe la ausencia de la motivación y el quebrantamiento del criterio racional en la sentencia. “El tribunal de casación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas, en una palabra, si la motivación es legal. Fuera de éste límite el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación”. “la falta de motivación en realidad es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma ese hecho, comprendiendo todas las cuestiones”. (Sentencia número 41, veintisiete de marzo 2007).

CONSIDERANDO:

III

En su segundo agravio el recurrente lo encasilla en la causal primera del art. 387 CPP, “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento no es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de la clausura del juicio”, expresa la defensa que los Honorables Magistrados de la Circunscripción Oriental Masaya, al confirmar la sentencia de primera instancia violentan los artos. 33 numeral 1 CN, y 231 CPP, al no valorar las actuaciones de la Policía Nacional en los actos de investigación. Teniendo la facultad e incluso de analizar todos los actos del proceso desde la investigación hasta su conclusión con la sentencia. El arto. 33 inciso 1 dice; nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia la detención podrá darse en virtud de mandamiento escrito del juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo en caso de flagrante delito 321 CPP, en el presente caso objeto de este recurso los hechos se dieron el día dos de marzo del año dos mil quince, al oficial Bismark Chávez le asignaron el caso, es decir ya se había tomado la denuncia y ya habían pasado más de doce horas de tener conocimiento la Policía Nacional y fue hasta el día 23 de marzo que el oficial Chávez comienza con las investigaciones, día en que su representado se presentó a la oficina del oficial, ese día ilegalmente lo detiene y al día siguiente procede a practicar el acta de reconocimiento de persona, lo que significa que la Policía no tenía probabilidad fundada de que el acusado es el culpable de los hechos, violentándose así principios constitucionales y lo normado en el art. 1 Principio de legalidad CPP, este principio exige un justo y debido proceso penal, debiéndose respetar, la presunción de inocencia, el principio acusatorio, irretroactividad de la ley, principio de lesividad. Pues efectivamente en un estado de derecho como el que reconoce nuestra carta magna en su art. 130 CN, establece que la Nación Nicaragüense se constituye en un estado social de derecho.

CONSIDERANDO:

IV

Atendiendo el segundo agravio en la forma del recurrente en donde la defensa invoca la causal primera del art. 387 CPP “inobservancia de normas procesales bajo pena de invalidez, inadmisibilidad, o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. Esta Sala es de la opinión que cuando la detención fuera ilegal en un determinado proceso, esta no causa invalidez, inadmisibilidad o caducidad puesto que no es un acto procesal si no un acto administrativo, por parte de la Policía Nacional, es decir al momento de una detención ilegal el Judicial no es parte de esta acción, y más cuando no existe un mandato judicial. Como consecuencia; la detención ilegal acarrea: Toda Detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la autoridad que lo ordene o ejecute art. 33 numeral 4 CN. En el presente caso fue una causa administrativa, pues el Judicial no ordena y no conoce del momento de la detención, pues este no posee facultades investigativas y así una vez el acusado puesto ante la autoridad Judicial competente toda detención ilegal cesa, es importante señalar que en el presente caso la detención del acusado Abel Antonio Zeledón García, no se da infraganti, ni con uso de fuerza pública, pues fue el mismo acusado que se presentó a las oficinas de la Policía Nacional. Por lo tanto el supuesto de detención ilegal no impide al Ministerio

Público acusar, al Juez dictar medidas cautelares cuando procedan ni afecta la validez de la prueba lícita o la continuidad del procedimiento. En su tercer y último agravio el recurrente lo encasilla en la causal número cinco del art. 387 CPP “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber suplantación del contenido de la prueba oral comprobable en su grabación”. Manifiesta la defensa que los honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones Masaya violentan el art. 16 CPP al confirmar la sentencia de primera instancia, ya que la decisión de culpabilidad fue fundada en prueba ilícita en la obtención de la misma, pues ni la Juez de primera instancia, ni el Tribunal de alzada, observaron que las pruebas practicadas por el oficial Chávez son obtenidas ilegalmente, y pronunciaron una sentencia basada en unas pruebas incorporadas. Con respecto a su último agravio y en vista que tiene relación con el segundo agravio, lo que la defensa invoca en el numeral cinco del arto. 387 CPP; “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio”, señala el recurrente que, como a su criterio existe una detención ilegal, así también deben ser ilegal las actuaciones investigativas del oficial Bismarck Chávez. Esta Sala como ya dejó establecido en el agravio anterior: “el supuesto de detención ilegal no impide ni afecta la validez de la prueba lícita o la continuidad del procedimiento”. Y si la defensa detectara que a su juicio la prueba no es lícita o está mal incorporada, esta debe de ser atacada oportunamente, por cuanto si no se hace uso de los recursos que la ley pone a disposición de las partes, esta se toma como aceptada, la licitud y la buena y correcta incorporación de todos los elementos de prueba, “cualquier desavenencia de las partes sobre la información intercambiada podrá ser comunicada por cualquiera de ellas al Juez, quien resolverá en la audiencia preparatoria del juicio”. Art. 276 CPP. Por lo tanto las investigaciones policiales no fueron protestadas por la defensa, y siendo facultad de este Supremo Tribunal el velar por la licitud, legitimidad de pruebas y el correcto resultado en las conclusiones de las mismas, vemos como el judicial de primera instancia en su fundamentación de hecho y derecho bajo el razonamiento lógico que las pruebas aportaban, llega a la conclusión de la culpabilidad del acusado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas Arto. 33.1 CN; art. 2, 5, 7, 8, 15, 16, 231, 321, 387, y siguientes de nuestro Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Nicaragua, resuelven: **I)** No lugar al recurso de casación en la forma interpuesto por el Lic. Alejandro José Velásquez Calero, en calidad de defensa técnica del acusado Abel Antonio Zeledón García. **II)** Se Confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental Sala Penal Masaya, condenando al acusado Abel Antonio Zeledón García, a la pena de cinco años de prisión por ser autor del delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio del señor Félix Pedro Rojas García, la cual deberá cumplir en el Sistema Penitenciario de la ciudad de Granada. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SEPTIEMBRE

SENTENCIA No. 222

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL Managua, uno de Septiembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa vía Recurso Extraordinario de casación en el Fondo interpuesto por la Lic. Mayra del Socorro

Galagarza, en calidad de Defensa Pública, del acusado Maykel Omar Hernández Sandoval, de generales en autos, quien fuera Juzgado en el Distrito Penal de Juicios de Juigalpa, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por el delito de Robo con Violencia o Intimidación en las personas Agravado. La primera Instancia culminó con Sentencia número: 41/2015, dictada el dos de Julio del año dos mil quince, declarando absuelto al acusado Maykel Omar Hernández Sandoval. Se recurre contra la sentencia número 201-2015, dictada el diecinueve de noviembre del año dos mil quince, a las diez y veinte minutos de la mañana, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en el que se declara Ha lugar con el recurso de Apelación interpuesto por la Lic. Lourdes del Carmen Choza Morales en Representación del Ministerio Público, en consecuencia se revoca la Sentencia de primer instancia y en su lugar se declara culpable al acusado Maykel Omar Hernández, por el delito de Robo con intimidación en las personas Agravado, en perjuicio de Martha Lenis Centeno Chavarría, se impone la pena de cuatro años de prisión. Corre acta de Casación Realizada en tiempo y Forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

En su primer agravio en el fondo el recurrente lo encasilla en la causal primera del art. 388 CPP; “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados internacionales suscritos y ratificados por la República”. La recurrente expone que en el presente caso se ha violentado el art. 34 numeral 1. De nuestra constitución Política de Nicaragua, el cual dice; “a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme Ley” igualmente señala como garantía para toda persona que intervenga en un proceso de la naturaleza que sea; “la igualdad de condiciones, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantizando la intervención y debida defensa desde el principio del proceso o procedimiento, sin discriminación alguna. Pacto de derechos civiles y políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José Art. 8 numeral 2, “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Que esta efectividad, se obtiene en el momento de dictar sentencia, pues nos dice la recurrente que, existiendo duda razonable sobre la culpabilidad del acusado procede su absolución, como regla de valoración de la prueba, aplicable cuando existan dudas acerca del hecho mismo, su comisión por el acusado, o no haya quedado suficientemente probado su criminalidad o su autoría. Le causa agravio a la defensa la resolución emitida por el excelentísimo Tribunal Ad-quem, al considerar; “observando esta Sala Penal que existe un error de análisis de la declaración de la víctima, porque ella dijo que conoció de cara, pero no dijo que ella conocía al Chinta y al Paila, la perjudicada los llamó por sus alias por que al día siguiente de los hechos después de la investigación se dan cuenta que los que robaron a la señora Martha son el Chinta y el Paila, que es muy diferente a lo que el judicial expresó en la sentencia (folio 43). La víctima estableció las circunstancias de los hechos, refiriendo que fueron tres los sujetos que la interceptaron, uno de ellos le colocó el cuchillo en el cuello y el otro le sustrajo sus pertenencias, (una cartera color café, conteniendo 4,000 córdobas, y un celular Nokia), reconociendo por sus alias a dos de ellos, describiéndolos como Chinta y Paila, diciendo que Paila es el acusado, sin embargo su testimonio resulta ser contradictorio cuando también refiere que fue hasta el día siguiente que le dijeron que los sujetos que la interceptaron eran apodados como Paila y Chinta” la perjudicada fue clara en decir que los conoció de cara, o sea que observó sus rostros, pero en ese momento la afectada no sabía ni sus nombres ni sus alias, fue hasta el día siguiente que se da cuenta que las personas que la interceptaron fueron los acusados. Expresa la defensa que el Honorable Tribunal de segunda instancia actuó en abierta violación al sistema acusatorio que establece la preeminencia de las partes sobre el Juez, el principio de contradicción de la prueba como tesis encontrada de las partes que permite la búsqueda de la verdad real, la inmediatez de la prueba como facultad que tiene el a-quo a través de la percepción de cada elemento recopilado y llevado a juicio, dándose en el presente caso como resultado del proceso de primera instancia la duda razonable sobre la participación de Maykel Omar Hernández, operando a su favor esta circunstancia, así lo dejó establecido en su sentencia absolutoria la

Judicial de primer instancia. Cumpliendo para la defensa la Judicial apegada a estricta legalidad y respetando el debido proceso, pues no es justo condenar a una persona sin contar con suficientes elementos de prueba convincente, veraz que dieran certeza de la participación del acusado.

CONSIDERANDO:

II

En su segundo agravio el recurrente siempre bajo la misma causal primera en el fondo, la defensa considera que el Honorable Tribunal hace una violación a la garantía Constitucional de principio de Legalidad, Art. 34 numeral 11 “a no ser procesado ni condenado por acto u omisión, que al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley, se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes” esta garantía constitucional colige con lo establecido en el art. 1 CPP “nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, si no mediante una sentencia firme, dictada por un Tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la constitución política, debiéndose entender que la ley previa y estricta como exigencia en materia penal la ley, es la única fuente creadora de delitos y penas, y a su vez prohíbe la interpretación extensiva, en el presente caso el tribunal en su sentencia expresa: “Esta Sala Penal considera que la judicial a como señaló la recurrente, vulneró el arto. 193 CPP que establece: “valoración de la prueba. En los juicios sin jurado los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica”, “a criterio nuestro la Juez a-qua no valoró la prueba como lo mandata el artículo precitado, porque realizó una valoración equivocada al absolver al acusado Maykel Hernández, cuando está totalmente clara la responsabilidad penal del acusado, siendo que el Ministerio Público logró desvirtuar el principio de inocencia, (art. 2 CPP) que protege al acusado ya que se acreditó la teoría fáctica del ente acusador. No existe duda razonable a como lo señaló la judicial, por el contrario encontramos certeza absoluta de la responsabilidad del acusado Maykel, porque para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en Juicio. No podemos violentar el principio de inocencia, condenando a los acusados cuando exista duda sobre su culpabilidad. Por tanto se declara la culpabilidad del acusado Maykel Omar Hernández Sandoval, en el delito. La defensa nos expone que según las facultades que establece nuestro ordenamiento jurídico en su art. 371 CPP, prohibición reforma en perjuicio. En los recursos de Apelación y Casación, cuando la decisión haya sido impugnada por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de la partes permitirán modificar o revocar la decisión a favor del acusado. Este mandato procesal debió ser aplicado a favor de su representado por el ad-quem quien tiene la facultad de modificar o revocar la decisión a favor del acusado y no en su perjuicio, no les autoriza dictar sentencias condenatorias, continua manifestando la defensa que el Honorable Tribunal de Apelaciones al dictar sentencia condenatoria en contra de su representado la Sala desconoce la doctrina plasmada en el libro de derechos fundamentales y debido proceso del profesor Manuel Jaén Vallejo, que el Tribunal Ad-quem no puede revisar las apreciaciones realizadas por el Tribunal A-quo que dependieron de las declaraciones de personas que no ha visto, ni oído directamente, lo que puede es revisar el Juicio del Tribunal A-quo sobre prueba en los términos de las Constitución y arbitrariedad, es decir que no puede sustituirse la declaración de una persona por un acta de Juicio oral y Público que es un acto humano y por lo tanto falible, la defensa reitera que la única persona que reitera convicción a través de actividad probatoria, dando como resultado una sentencia absolutoria, por producirse duda razonable, contruidos atreves de los principios que le rigen, oralidad, contradicción, intermediación y licitud, y al no estar de acuerdo con la actuación de la judicial hubiesen declarado la nulidad de la sentencia y ordenar un nuevo juicio Art. 385, 2 párrafo, “la resolución no podrá condenar por hecho distinto al contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, pero si se podrá declarar la nulidad del Juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferentes juez y jurado si fuere el caso.

CONSIDERANDO:

III

Una vez estudiado y delimitados los agravios en el fondo interpuesto por la Lic. Ivett del Carmen Bravo Álvarez, en representación del Ministerio Público, esta Sala determina que se refiere a un alineamiento como es violación a garantías constitucional y tratados internacionales ratificados por Nicaragua. Señalando como norma constitucional infringida el art. 34 numeral 1 que refiere; “A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley”. La defensa deja establecido que la víctima al reconocer a los acusados no es coherente, en ello de ahí que la Juez en su fundamentación de hecho y de derecho da como resultado la absolución de los mismos, pues la Judicial en el Numeral VI valoración de la prueba dice “con la declaración de la víctima Martha Lenys Centeno Chavarría estableció en juicio oral y público, fecha, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, siendo el día cuatro de abril del año dos mil quince, a las diez de la noche, fueron tres sujetos, reconociendo por sus alias a dos de ellos describiéndolos como el Chinta y Paila, que Paila es el acusado, sin embargo su testimonio resulta contradictorio cuando también refiere que fue hasta el día siguiente que le dijeron que los sujetos que la interceptaron eran apodados como Chinta y Paila, de tal manera que la versión brindada por la víctima no está revestida de credibilidad al ser contradictorio en su dicho que se confirma con la declaración del testigo Jeral Liezer García, quien tuvo conocimiento de los hechos y manifestó que junto con la víctima le dio persecución a los sujetos, que al momento de la persecución la víctima no le dijo de quienes se trataba, fue una vez que habían investigado que le dijo que a los sujetos se apodaban como el Chinta y el Paila. Esta Sala es de la postura, que precisamente la presunción de inocencia es el principio rector del Derecho Penal de los Estados democráticos y respetuosos de los Derechos Humanos. Normativamente hablando, en Nicaragua nuestra Carta Fundamental consagra ese fundamental derecho en el Artículo 34 inciso 1, norma que en el presente caso la defensa alude como violentada, el Principio analizado requiere de una actividad probatoria dirigida expresamente a acreditar que la persona procesada es responsable del delito que se le imputa, vale decir que se precisa de pruebas que demuestren contundentemente tanto la materialización del hecho punible, como la intervención del procesado, en las distintas formas de participación que el código penal establece. Sin embargo En efecto, sucederá muchas veces que el órgano jurisdiccional, convencido sobre los hechos, impone una condena a una persona como autor o partícipe de un delito y al ser impugnada la sentencia correspondiente, el Tribunal de segunda instancia la revoque por defecto de valoración de las pruebas. Lo que no necesariamente supone una actuación funcionalmente criticable del juzgador de primera instancia. Lo relevante al tocar el tema de la certeza es que el operador llegue al convencimiento sobre las pruebas legalmente actuadas y no que arribe a ese grado de conocimiento, por alguna cuestión que pertenezca al mundo ajeno de la actividad probatoria, de manera que podrán cometerse errores en la apreciación de pruebas, pero el Juzgador habrá actuado en diligencia sobre sus funciones. Esa es, sin duda alguna, la mayor riqueza de la función jurisdiccional la conciencia tranquila, en el caso que nos ocupa el judicial de primera instancia llega a emitir una sentencia absolutoria ya que llega la duda razonable de la participación del acusado Maykel Omar Hernández Sandoval y el honorable Tribunal revoca la sentencia en contra del acusado imponiendo la pena de cuatro años de prisión por encontrarlo culpable del delito de Robo con intimidación Agravado, sin embargo es importante señalar y recordar como la judicial de primera instancia en la fundamentación de su sentencia, señala que el testimonio de la víctima no está revestida de credibilidad, pero esta falta de credibilidad para la judicial es confirmada por las declaraciones del testigo Jeral García, pero este testigo también señala que tuvo conocimiento de los hechos y que junto a la víctima le dio persecución a los sujetos, en sus declaraciones en juicio dijo que escuchó una bulla en la calle y que una vecina le dijo que era una muchacha que le habían robado, luego la misma víctima le expresó lo ocurrido, (folio 39), por lo tanto los hechos acusados y expresados por la víctima fueron ciertos, es decir que sujetos la interceptaron a la víctima Martha Centeno, y le sustrajeron una cartera color café, donde andaba cuatro mil córdobas, en otra cartera negra andaba quinientos córdobas y un celular Nokia, en lo que la Judicial considera que le falta credibilidad es con la autoría de los hechos, sin embargo esta Sala considera que la Judicial debió tomar en cuenta que la víctima expresó que conoció de cara a sus

victimarios, pues el hecho que la víctima no le dijo al momento de los hechos al testigo Jeral García los alias de los acusados, si no después de las investigaciones no resta credibilidad, pues para eso se establecen los pasos investigativos a seguir por parte de la policía reconociendo por medio de fotografía al acusado siendo que este es reconocido en el ámbito delincuencia, además en juicio Oral y Público la víctima reconoció al acusado, no dejando duda lógica y razonable sobre la culpabilidad y participación de Maykel Omar Hernández alias el Paila, pues uno de los fines del Juicio oral y Público es establecer si se puede acreditar con certeza conforme las pruebas debidamente acreditadas, que el acusado es penalmente responsable del delito que se le atribuye. Art. 193 CPP: *“En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica”.*

CONSIDERANDO:

IV

En su segundo agravio el recurrente señala, que los honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones, en su sentencia violenta la garantía constitucional establecida en el art. 34 inciso 11, “a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley, de igual forma la defensa señala como vulnerada la norma penal 371 CPP prohibición de reforma en perjuicio, pues expone el recurrente que los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión a favor del acusado. Que en el presente caso este mandato procesal debió aplicarse a favor de su representado por los Honorables Magistrados, quienes tienen la facultad de modificar o revocar la decisión a favor del acusado y no en su perjuicio, que no se les autoriza dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado. Esta Sala declara sin lugar este segundo agravio de fondo, pues la defensa al señalar el inciso 11 del art. 34 de nuestra constitución como vulnerada, olvida que su representado fue acusado y procesado por el delito que se encuentra normado en el art. 225 de nuestro Código Penal. De igual manera se declara sin lugar por señalar como violentado el art. 371 CPP prohibición de reforma en perjuicio, siendo que este motivo de queja debió ser encasillado en la causal primera del art. 387 CPP como agravio en la forma, y no de fondo, “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad”. De igual forma esta Sala debe recordar que este artículo señala claramente “en los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada *únicamente* por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio”. Y en el presente caso quien recurre e interpone el recurso de apelación no es la defensa del acusado, si no el representante del Ministerio Público.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en los Arts. 15, 16, 193, 371, 388 del Código Procesal Penal; y art. 34 inciso 1 y 11 de nuestra Constitución Política, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por la Lic. Mayra del Socorro Galagarza, en su calidad de Defensora Pública del acusado Maykel Omar Hernández. **II)** Se Confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central Sala Penal Juigalpa, en la que se revoca la sentencia dictada por la Jueza de Distrito Penal de Juicio de Juigalpa, y en su lugar se condena al acusado Maykel Omar Hernández Sandoval, a la pena de cuatro años de prisión por ser autor del delito de Robo con Violencia o intimidación en las Personas Agravado en perjuicio de Martha Lenis Centeno Chavarría. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 223

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Septiembre del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, por auto del cinco de junio del año dos mil diecisiete, a las ocho y treinta de la mañana, recibió la causa penal en contra del condenado Digre Antonio Acuña García conocido como Milton por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de Mayeli Sarahí Mercado Quiroz por la vía del Recurso de Casación promovido por la defensa del condenado Licenciado Giovanni Antonio Díaz en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, el día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Giovanni Antonio Díaz, defensor del condenado y como parte recurrida al Licenciado Juan Herlin Jarquin Rosales en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Por haber expresados y contestados los agravios por escritos las partes procesales, cumpliéndose así con los principios de contradicción y igualdad procesal y siendo que la competencia de esta Sala Penal está limitada por los agravios expuestos por el recurrente de conformidad con el artículo 369 CPP; sin mayor trámite, pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia, conforme derecho.

II

El Abogado recurrente expresó en el recurso de casación por escrito, al amparo de los artículos 386 al 388 y 390 CPP, que impugnaba la sentencia recurrida por formal recurso de casación en el fondo y en la forma porque se violentaron normas y garantías constitucionales, procesales y sustantivas en perjuicio de su representado Digre Antonio Acuña García. Dijo que existió un error de forma en la sentencia dictada por la Sala Penal, conforme lo establecido en el artículo 388 numeral 5 CPP, "...Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación...", porque tanto el Judicial sentenciador como el Tribunal de Apelaciones, ambos obviaron de forma clara la incorporación de prueba ilícita, alegado por él recurrente tanto en el escrito de expresión de agravios como en la audiencia oral ante los Magistrados del Tribunal de Alzada; el Tribunal de Alzada no se pronunció de forma puntual en el agravio expresado por él recurrente; en cuanto a la sentencia dictada por la Juez de Distrito Especializado en Violencia, en las partes conducentes de la sentencia recurrida en aquel momento de la imposición de la pena, si hizo la aseveración de que se tuvo como comprobado el supuesto daño grave psicológico de la menor de edad MSMQ, pero que la perito Licenciada Sara Isabel Flores Téllez especialista en psicología en el juicio oral y público a preguntas de la defensa y del Fiscal Auxiliar sobre el supuesto daño psicológico vivido por la víctima; ésta expresó "...a la fecha de la pericia no identificó síntomas como trastornos o disfunción en cuanto a la salud psíquica de la niña...", no obstante el Tribunal de Alzada, no tomo en cuenta en su sentencia la aseveración manifestada por la perito Licenciada Sara Isabel Flores Téllez, ya esto crea una duda razonable a favor de su representado, porque no se comprobó el supuesto daño psicológico en la menor de edad; lo que es contradictorio que la Judicial haya tomado de forma anómala ese parámetro para la imposición de la pena, porque en ningún momento se determinó del daño psicológico. Por tal razón el recurrente expresó que la Judicial sentenciadora violentó el debido proceso, por lo que Juez a quo con esa violación dejó en indefensión tanto a la víctima como a su representado. El recurrente expresó un segundo agravio el que denomino como "falta de una legítima defensa", porque el anterior defensor Licenciado Julio Cesar Cuadra Portobanco, quién ejerció la defensa en juicio. Sobre este punto él recurrente dijo que se violentó el sagrado derecho a la defensa de su representado, porque no se le garantizaron de parte del Judicial de primera instancia una defensa efectiva y técnica, porque en el desarrollo del juicio el Licenciado Julio Cesar Cuadra Portobanco, no ejerció correctamente la designación como Abogado defensor, ya que se visualiza

en el juicio oral y público al momento de que uno de los testigos en este caso la madre del menor víctima Mayra del Socorro Quiroz Guzmán, manifestó que no poseía cédula de identidad y la Juez a-quo le concedió la palabra a la defensa quién no se opuso a que declara por falta de cédula de identidad, con pleno conocimiento de que la ley 152, de identificación ciudadana vigente, prescribe que para comparecer en juicio es necesario presentar cédula de identidad, por otro lado quedó evidenciado en desconocimiento del proceso penal, ya que había ofrecido testigos y uno de ellos que era el fundamental no compareció a juicio, manifestando la defensa que no compareció porque no quiso, obviando lo que establece el artículo 267 CPP, por otro lado se evidenció que el defensor no manejaba su teoría del caso planteada y mucho menos manejaba algunos conceptos del código procesal penal, así éste Abogado defensor no solicitó por naturaleza del caso una inspección en la supuesta escena del crimen con el fin de esclarecer el modo y lugar donde supuestamente ocurrió el hecho y únicamente se dedicó a hacer preguntas repetitivas que no abonaron en nada a la defensa de su representado. Dijo él recurrente que ante la irregularidad cometida por el defensor, consideró que dejó en indefensión procesal a su representado y no se le garantizó el sagrado derecho a la defensa por lo cual se violaron los artículos 163 numeral 1 y 2 CPP, lo que transcribió literalmente, el artículo 34 CN reformado, el que establece las garantías mínimas que tiene todo procesado en un proceso penal, en lo referente que se le designe un defensor que garantice su legítima defensa y pueda lograr una tutela judicial efectiva en el proceso, lo cual no se garantizó el presente proceso. Así mismo, se violentaron los artículos 160 CN, 14 y 16 LOPJ, lo que transcribió literalmente. Por lo que consideró que se debe de proceder de oficio a declarar la nulidad del juicio en donde se condenó a su representado y se debe de proceder a la celebración de un nuevo juicio el cual debe ser conducido por una Autoridad Judicial distinta a la que lo condenó y su representado tenga un juicio justo con garantías. Por lo argumentos de hechos y derechos expresados se debe de proceder al reformar la sentencia objeto del presente recurso y declarar la nulidad del juicio donde se le condenó a doce años de prisión por el tipo penal de abuso sexual.

III

La representación del Ministerio Público expresó al contestar los agravios por escrito dijo: que con el debido respeto solicitó desestimar el supuesto motivo de agravio porque no existe concordancia entre el motivo invocado y la sustanciación señalada con el mismo. El motivo invocado da lugar cuando el vicio puede consistir en que la prueba es inexistente e ilícita que puede ser obtenida o que no fue debidamente incorporada en el juicio, además este motivo establece por haber suplantado el Juez de juicio el contenido de la prueba oral; en principio no señala norma procesal violentada, es decir esta causal se refiere circunstancia distintas; cuando concurre en el fallo un error de hecho por el Judicial al fundamentar la sentencia con 1).- prueba inexistente, 2).- prueba ilícita, 3).- prueba no incorporada legalmente al juicio con las formalidades de ley, y 4).- que se haya suplantado el contenido de la prueba al momento de pronunciar sentencia. En este motivo no señaló la supuesta norma procesal violentada, además de ello, hizo la de argumentación sobre la sentencia de primera instancia y no a la sentencia recurrida, que es la que nos ocupa. De tal forma que la defensa expone que la prueba fue incorporada ilícitamente, sin embargo, no señala en qué momento procesal se incorpora la prueba y se enfrasca en la declaración del testimonio del perito psicológico, pero debe de ser una prueba toral, tan sustancial para determinar una responsabilidad o no, pero en el caso concreto por tratarse de una niña y ante la comisión del delito de abuso sexual, la pena siempre es la misma, o sea doce años de prisión, hizo este señalamiento porque una afectación psicológica grave no es presupuesto del tipo penal de abuso sexual, lo cierto es que esta prueba pericial, lo que estableció fue insumos que arrojaron valor de credibilidad al testimonio de la víctima. Señaló que existió duda razonable, tal argumento no encuadra con el motivo invocado y olvidó que toda la prueba de cargo y que no fue únicamente el testimonio de la psicóloga que demostró la responsabilidad penal. Sobre el agravio de que no se le garantizaron por parte de la Judicial de primera instancia una defensa efectiva y técnica, porque en el desarrollo del juicio el Licenciado Julio Cesar Cuadra Portobanco, no ejerció correctamente el ejercicio de un buen Abogado defensor y que se incorporó una testimonial sin presentar cédula de identidad; dijo la Representación Fiscal, que se

desestime esté agravio, porque de ser admitido violenta el principio de taxativa, puesto que no encasilla en que motivo de fondo o de forma consideró violentado ese derecho; al señalar falta de una legítima defensa, no es ninguno de los motivos de forma, ni del listado del motivo de fondo. De tal forma que el recurrente no cumplió con los presupuestos en los artículos 361, 363 y 390 CPP. El recurrente pretende desde su óptica que la defensa anterior no cumplió con una buena labor como defensor, y pretende la nulidad del juicio, despreciando la labor de su colega antecesor. Tal argumento no es válido puesto que el acusado tuvo la posibilidad de cambiar de Abogado defensor: la Judicial otorgó un valor al testimonio de la madre de la menor víctima, bajo el criterio lógico que tiene todo Judicial, en ese contexto fue obvio que se trataba de la madre de la víctima, pues el recurrente no dio argumentos para desacreditar ese testimonio como órgano de prueba. No existe tal violación al debido proceso, el recurrente no señaló que norma procesal fue violada. El proceso de primera instancia se llevo a cabo observando todas las normas procesales correspondientes, el Juez ordenó la práctica de la prueba, exigió el cumplimiento de las solemnidades correspondientes y resolvió las solicitudes planteadas de tal forma que fue respetado del debido proceso. La defensa no cumplió con separar cada motivo con sus fundamentos, el primero de los casos señaló un motivo, pero su fundamento dista del motivo y el segundo motivo no señaló el motivo de forma o de fondo que invoca. No encasillo sus motivos en ninguna de las causales de ley. Pidió declarar sil lugar el recurso de casación en contra de la sentencia recurrida promovido por el Licenciado Giovanni Antonio Díaz, y se confirme la culpabilidad del acusado Digre Antonio Acuña García por ser autor del delito de abuso sexual en perjuicio de y se confirme la sentencia recurrida. Estando la causa para resolver,

CONSIDERANDOS:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar los agravios expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal; limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado, lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional sobre la base de los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN, 1, 4 al 9 y 14 CP y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación el examen es estrictamente a la sentencia recurrida, si esta, está acorde con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación, no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. El principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observó en el escrito de casación presentado por el Abogado recurrente, existe un error gravísimo, pues él recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que pretende atacar en la sentencia recurrida de segunda instancia. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que

se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa. El escrito de casación es un recurso extraordinario el cual el Abogado recurrente deberá indicar por separado cada motivo invocado, citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresar sus argumentos jurídicos y expresar con claridad su pretensión (debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia). Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso: en el que no hay identificación del vicio objeto de casación en contra de la sentencia recurrida. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diecisiete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP, el recurso se declara sin lugar.

II

El abuso sexual a menores es la conducta en la que una niña o niño es utilizado como objeto sexual por parte de una persona con la que mantiene una relación asimétrica, de desigualdad, con respecto a la edad, la madurez o el poder. Se trata de un problema universal que está presente, de una u otra manera, en todas las culturas y sociedades y que constituye un complejo fenómeno resultante de una combinación de factores individuales, familiares y sociales. Supone una interferencia en el desarrollo evolutivo del niño o la niña y puede dejar unas secuelas irreparables que no siempre remiten con el paso del tiempo. Ante esta problemática nuestro marco jurídico penal es garantista de la seguridad de sexual de la personas y de la indemnidad sexual de las niñas y niños y adolescentes; en consecuencia el Estado de Nicaragua en los artículos 71 CN, 9 y 10 CNA y 4 de la ley 779, que señala en primer lugar el principio “El interés superior del niño, niña y el adolescente”, que se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado y en especial el reconocimiento, vigencia, satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma integral: pero además aplicar la política sobre la base del principio de la debida diligencia del Estado, que es la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las niñas, niños, adolescente y mujeres, con el fin de garantizar la vida, seguridad y protección de las víctimas de violencia y consecuentemente se deben tutelar los derechos que le asisten a las víctimas de delito sexuales.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78, 172 CP; 134, 386 al 390 CPP; Ley 779; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, el día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, promovido por Licenciado Giovanni Antonio Díaz defensa técnica del condenado Digre Antonio Acuña García conocido como Milton por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor de edad Mayeli Sarahí Mercado Quiroz. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 224

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Septiembre del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las ocho de la mañana, del veinticinco de abril del año dos mil quince, el Licenciado Yaser Guido Valladares, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Chinandega y en representación del Ministerio Público, interpuso acusación en contra de los señores: Héctor Danilo Vargas, de treinta y siete años de edad y Elvin Ramón Guerrero Membreño, de cincuenta y un años de edad, por considerarlos presuntos coautores de los delitos de Tráfico de Migrantes en perjuicio del Estado de Nicaragua y Cohecho cometido por particular en perjuicio de los Sub Oficiales de la Policía Nacional Milton Concepción Prado González y Moisés Bonilla, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar a las diez y seis minutos de la mañana, del veinticinco del mes y año antes citado, ante la autoridad de la Juez Primero de Distrito de lo Penal de Audiencias de Chinandega, donde además se dictó la medida cautelar de prisión preventiva y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana, del cinco de mayo del año en referencia, en la que se admiten los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, se confirma la medida cautelar impuesta en Audiencia que antecede, se gira oficio al médico forense del Instituto de Medicina Legal, para que determine el estado de salud actual del acusado Elvin Ramón Guerrero Membreño, se previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se eleva la causa a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado las respectivas Defensas incorporaron sus escritos de información y prueba, en la que manifestaron se limitarían a refutar la prueba de cargo, de igual forma el Licenciado Luis Daniel Hernández Montoya, Abogado Defensor, solicitó se convocara a Audiencia Preparatoria de Juicio, la que se realizó a las once y treinta minutos de la mañana, del uno de junio del mismo año. Realizada dicha audiencia, dio inicio el Juicio Oral y Público, a las nueve y veinte minutos de la mañana, del dieciocho de junio del año dos mil quince, en el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, cuya continuación data el treinta de junio del mismo año, hasta culminar en sentencia de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del día seis de Julio del año en mención, que en su parte resolutive condena a cinco años de prisión, quinientos días multa y los decomisos de ley, a los ciudadanos Héctor Danilo Vargas y Elvin Ramón Guerrero Membreño por ser coautores del delito de Tráfico de Migrantes, en perjuicio de La Soberanía Nacional de la República de Nicaragua y condena al Señor Elvin Ramón Guerrero Membreño a la pena principal de tres años de prisión y trescientos días multa, por el delito de Cohecho cometido por particular, en perjuicio de la Administración Pública. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, los señores José del Carmen Salgado Alvarado, en calidad de tercero de buena fe, Luis Daniel Hernández Montoya, Defensor de Héctor Danilo Vargas y José Arnulfo Cruz, Defensa de Elvin Ramón Guerrero, interpusieron Recursos de Apelación en escritos fechados diez y trece, todos del mes de julio del año dos mil quince, mismos que fueron admitidos por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho y veinte minutos de la mañana, del dieciocho de diciembre del año dos mil quince, quienes declaran No ha lugar a los Recursos de Apelación interpuestos por las Defensas y Ha lugar el Recurso presentado por el señor Jose del Carmen Salgado Alvarado, como tercero de Buena Fe, en consecuencia se modifica la sentencia recurrida en el sentido que se deja sin efecto el decomiso del vehículo Placa: M03356 Marca: Kia Avella Delta Sedan; Color: Blanco, Motor: B5853492, Chasis: KNADB2222VS2444605, Pasajeros: 5, Cilindros: 4. Combustible Gasolina, Servicio Público, Uso: Particular, Año 1997. Finalmente los Licenciados José Arnulfo López Cruz, abogado de Elvin Ramón Guerrero Membreño y Luis Daniel Hernández Montoya, defensor de Héctor Danilo Vargas, hicieron uso del Recurso de Casación, en escritos de fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, contestando agravios por escrito el Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, Licenciado Yaser Guido Valladares, razón por

la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las once de la mañana, del diez de Junio del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, les dio intervención de Ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Dos son los Recursos de Casación interpuestos en contra de la Sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho y veinte minutos de la mañana, del dieciocho de diciembre del año dos mil quince, correspondientes a los Abogados Defensores de ambos Sindicados, mismos que resultan unísonos al fundar sus agravios en la causal 5 de las establecidas en el artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que nos habla de una ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio, denunciando en síntesis que solo se les dio credibilidad a la prueba de cargo, que los testigos recibidos fueron contradictorios, que se comunicaban entre sí en abierta violación de lo dispuesto en el artículo 307 CPP, que nunca existió una relación de llamadas entre los acusados, ni se explicó como entraron y salieron del país y que fueron condenados con base en una sola declaración maliciosa del Oficial Milton Concepción González Prado. En este sentido esta Sala observa que los argumentos de los solicitantes distan de tener algo que ver con la esencia de la causal en comento, en razón de que dedican sus líneas a asegurar una inadecuada valoración de la prueba, sustituyendo hipotéticamente el criterio racional del Juez de Instancia, por el suyo, sin poner de manifiesto, como así lo requiere la causal, cuál es la prueba que se tomó en cuenta en la decisión y que nunca existió, o que se obtuvo ilícitamente o violentó la norma procesal al ser incorporada y al no presumirse ni probarse ninguna de estas hipótesis en los escritos objeto de estudio, no queda más que declarar improcedente el mismo, por alejar sus argumentos de la esencia de la causal que lo autoriza para proceder de Casación, siendo esto uno de los requisitos esenciales del Recurso del que se ha hecho uso y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declaran improcedentes los Recursos de Casación interpuestos por los Licenciados José Arnulfo López Cruz, Defensor de Elvin Ramón Guerrero Membreño y Luis Daniel Hernández Montoya, Defensor de Héctor Danilo Vargas. **II)** Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho y veinte minutos de la mañana, del dieciocho de diciembre del año dos mil quince en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 225

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Septiembre del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal pronunció sentencia a las once de la mañana del día dieciocho de noviembre del año dos mil trece, en la cual se aprobó transferencia de prisionero, solicitud ratificada en su oportunidad, por parte del privado de libertad *Ramiro Nava Valencia conocido en autos como Ramiro Navas Valencio*, originario de los Estados Unidos Mexicanos, para ser acogido de conformidad al Tratado entre el gobierno de la República de Nicaragua y el gobierno

de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales, con el fin de que pueda cumplir en su país de origen el resto de la condena impuesta por la autoridades judiciales nicaragüenses. Que, habiendo constatado esta Sala de lo Penal el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el Tratado precitado para declarar procedente una solicitud en el sentido pretendido, la Sala de lo Penal resolvió dar trámite a la solicitud interpuesta y declaró procedente aprobar la transferencia de prisionero del privado de libertad Ramiro Nava Valencia conocido en autos como Ramiro Navas Valencio hacia su país de origen, Estados Unidos Mexicanos. Que, la Secretaría de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal recibió a las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta de agosto del año dos mil diecisiete, escrito conteniendo solicitud de subsanación de la sentencia de aprobación de traslado antes referida, suscrito por la Doctora Ana Julia Guido Ochoa, en calidad de Fiscal General de la República de Nicaragua, para el caso del privado de libertad Ramiro Nava Valencia conocido en autos como Ramiro Navas Valencio, por cuanto aquella sentencia adolece de un error material, al omitirse mencionar en la misma, la pena finalmente impuesta en virtud de un recurso de casación que fue resuelto por esta misma Sala, en contra del privado de libertad Ramiro Nava Valencia conocido en autos como Ramiro Navas Valencio, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional y por lo que hace al delito de Cohecho, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense y el Estado de Nicaragua, solicitando en ese sentido que se dicte sentencia aclaratoria. Por lo anterior:

**SE CONSIDERA
ÚNICO:**

Que, habiendo analizado lo solicitado por parte de la Fiscal General de la República de Nicaragua, esta Sala de lo Penal constata que para el caso del privado de libertad Ramiro Nava Valencia conocido en autos como Ramiro Navas Valencio, la pena establecida por la autoridad judicial nicaragüense, que fundamenta además la sentencia de aprobación de traslado de la que se ha hecho mérito, se logra verificar por esta Sala que, la sentencia de primera instancia, sentencia condenatoria número 01-09 de las cuatro de la tarde del día diecinueve de enero del año dos mil nueve pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias del departamento de Rivas, en la cual se condenó al procesado Ramiro Nava Valencia, por lo que hace al Delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, a la pena de cinco (5) años de prisión, y por lo que hace al delito de Cohecho, a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión. Que, dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación, por ello, se pronunció en segunda instancia, la sentencia número 35/2010, a las diez y quince minutos de la mañana del día diecisiete de noviembre del año dos mil diez por parte del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, la cual confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia antes referida. Que, el representante del Ministerio Público, en la oportunidad procesal respectiva, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal antes mencionado, es así que, esta Sala de lo Penal al resolver dicho recurso, pronunció la sentencia número 213 de las diez de la mañana del día diecinueve de diciembre del año dos mil once, y con ello, se reformó la pena impuesta en contra del procesado Ramiro Nava Valencia conocido en autos como Ramiro Navas Valencio, imponiéndole una pena de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multa, por lo que hace al delito de Transporte de Drogas en la modalidad internacional, en perjuicio del Estado de Nicaragua, quedando firme la pena impuesta en primera instancia por lo que hace al delito de Cohecho. Es por ello que, esta Sala de lo Penal, invocando el contenido jurídico del Art. 165 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, estima que, la sentencia pronunciada por esta Sala de lo Penal a las once de la mañana del día dieciocho de noviembre del año dos mil trece, en la que se declaró procedente el traslado de prisionero del condenado antes mencionado, deberá rectificarse únicamente con respecto a declarar que la pena que debe descontar aquel, en definitiva y con toda firmeza, corresponde a la pena de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multa, por lo que hace al delito de Transporte de Drogas en la modalidad internacional, y a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión, por lo que hace al delito de Cohecho, y así será declarado.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas en el cuerpo de esta sentencia y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y de conformidad al Art. 165 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, se resuelve: **I)** Rectifíquese la sentencia de las once de la mañana del día dieciocho de noviembre del año dos mil trece pronunciada por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, únicamente en lo que respecta a la pena declarada en ella, correspondiéndole al privado de libertad Ramiro Nava Valencia conocido en autos como Ramiro Navas Valencio, la pena de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multa, por lo que hace al delito de Transporte Drogas en la modalidad internacional, y por lo que hace al delito Cohecho, la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense y el Estado de Nicaragua, y así debe quedar en definitiva la sanción impuesta antes referida. **II)** Anéxese a la presente resolución certificación de la sentencia número 2013 de las diez de la mañana del día diecinueve de diciembre del año dos mil once, pronunciada por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en virtud del recurso de casación referido. **III)** Remítase lo aquí resuelto a la Autoridad Central respectiva por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 226

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Septiembre del dos mil diecisiete. Las nueve y diez minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en seguido en contra del procesado Juan Jose García García por el delito Violencia Patrimonial o Económica, Intimidación o Amenazas contra la mujer en curso real con el delito de violencia domestica o intrafamiliar, Lesiones Psicológicas Graves, en perjuicio de Martha Irene Castro Tinoco llegadas a este Supremo Tribunal vía recurso de casación CPP interpuesto por el Licenciado Enrique Jose Chavarria Meza en calidad de Defensa Técnica, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en violencia y Justicia Penal Adolescente, de las dos y treinta minutos de la tarde, del día dieciséis de Diciembre del año dos mil trece; sentencia que declaro la nulidad de la sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Especializado en violencia de Managua, de las nueve de la mañana, del día veintinueve de Julio del año dos mil trece, y en el cual se declaro no culpable al acusado Juan Jose García García, y se suspendían todas las medidas cautelares, por el delito de violencia domestica o intrafamiliar, Lesiones Psicológicas Graves, en perjuicio de Martha Irene Castro Tinoco. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a las diez y veintisiete minutos de la mañana del día veinte de Mayo del año dos mil catorce por William Alfonso Ruiz Velásquez, en el cual promueven Desistimiento de Recurso de Casación por la voluntad expresa del Privado de libertad Juan Jose García García. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capitulo I, de los Recursos, Titulo I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito por el Privado de

libertad Juan Jose García García en Escrito presentado ante la Oficina de la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a las diez y veintisiete minutos de la mañana del día veinte de Mayo del año dos mil catorce, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita de voluntad del privado de libertad Juan Jose García García, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Juan Jose García García, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en violencia y Justicia Penal Adolescente, de las dos y treinta minutos de la tarde, del día dieciséis de Diciembre del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.**”

SENTENCIA No. 227

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Septiembre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de la procesada Carlota de Jesús Soto Moreno por el delito de Tráfico de Estupeficientes, Psicotrópicos y otras sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el señor Jose Alejandro Soto Moreno en calidad de hermano de la Acusada y el Licenciado Juan Gabriel Orozco Pérez en calidad de Defensa Técnica de Carlota de Jesús Soto Moreno, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal número uno, de las diez de la mañana, del día veintiséis de Enero del año dos mil diecisiete; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria numero 283-2016 pronunciada por el Juez Quinto de Distrito de lo Penal de Juicio del Departamento de Managua, de las once y quince minutos de la mañana, del día catorce de Noviembre del año dos mil dieciséis, y en el cual se condeno a Carlota de Jesús Soto Moreno, a la pena de cinco años de Prisión y trescientos días Multa equivalentes a quince mil seiscientos córdobas C\$15,600.00, por el delito de Tráfico de Estupeficientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Publica de la Sociedad Nicaragüense y el Estado de Nicaragua. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de Mayo del año dos mil diecisiete, en el cual el Jose Alejandro Soto Moreno en calidad de Hermano de la Procesada Carlota de Jesús Soto Moreno promueve Desistimiento de Recurso de Casación por la voluntad expresa de la Privada de

libertad. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, de los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito por la privada de libertad Carlota de Jesús Soto Moreno en escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de Mayo del año dos mil diecisiete, en el cual el Jose Alejandro Soto Moreno en calidad de Hermano de la Procesada Carlota de Jesús Soto Moreno promueve Desistimiento, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por la condenada, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita de voluntad de la privada de libertad Carlota de Jesús Soto Moreno, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por Jose Alejandro Soto Moreno en calidad de Hermano de la Procesada Carlota de Jesús Soto Moreno, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal número uno, de las diez de la mañana, del día veintiséis de Enero del año dos mil diecisiete, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.”**

SENTENCIA No. 228

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Septiembre del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Carlos Enrique Moreira Miranda, en su carácter de representante de Juan Carlos Rivas Miranda y acusador particular presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Boaco, acusación en contra de Arcenio Olivas Leiva y Petronila Mejía Amador, por ser presuntos coautores del delito de Hurto agravado y Falsificación de Instrumentos Públicos y Crimen organizado. Expresa la acusación que el dieciocho de diciembre del dos mil ocho, Cruz María Reyes Gaitán llama a la víctima Juan Carlos Rivas Miranda, quien reside en Cayo Hueso, Florida, para solicitarle financiamiento para abrir un pequeño negocio, también le señala que le

traiga artículos del hogar (Menaje de casa) al acusado Arsenio Olivas Leiva, ya que esta venta le generaría buenas utilidades. El dieciséis de enero del dos mil nueve, el acusado Arsenio llama a la víctima a Cayo Hueso, Florida, y le confirma lo manifestado por Cruz María y se compromete al pago de dicha mercadería una vez que haya sido desaduanada y puesta en su casa, por lo que pagaría once mil dólares, manifestando la víctima su anuencia a efectuar la transacción. La víctima Juan Carlos adquiere en Miami toda la mercadería solicitada por el acusado Arcenio Olivas y la traslada a Nicaragua en un Contenedor a Puerto La Esperanza, El Rama en Nicaragua. El veinticinco de febrero del dos mil nueve, la víctima Juan Carlos se encuentra en el Puerto La Esperanza, el Rama, con la mercadería (menaje de casa) y una camioneta Toyota valorada en Doce mil dólares, solicitada por el acusado. Mientras la víctima Juan Carlos estaba efectuando la diligencia aduanera, el acusado Arcenio le pidió a la víctima que le dejara llevarse la mercadería y la camioneta Toyota a su casa para cuidarlas, y es entonces que el acusado Arcenio en complicidad con el Abogada acusada Petronila Mejía Amador, procedió a elaborar Escritura Pública de compra venta de vehículo, en la cual se falsifica la firma de la víctima Juan Carlos, simulando la venta legal de dicho vehículo, hecho esclarecido por la Policía Nacional que en dictamen pericial determina que la firma estampada en dicha escritura pública no corresponde a la firma real de la víctima Juan Carlos. Luego el acusado Arcenio procede a legalizar el vehículo a su nombre y vende la mercadería de la víctima. La víctima Juan Carlos interpuso formal denuncia ante el Ministerio Público, pero el delito le fue mal tipificado, se estableció Estafa agravada, cuando los hechos ilícitos eran diferentes y el fiscal departamental no continuó la denuncia por falta de mérito y la mandó a archivar, a pesar que el Inspector General del Ministerio Público le ordenó abrir acusación por existencia de méritos suficientes. La víctima Juan Carlos interpuso recurso de apelación y fue desechado dicho recurso. El acusador particular calificó los hechos provisionalmente de Hurto agravado, Falsificación material y Crimen Organizado, tipificados en los artos. 220 literales a, b, e, i, 284, 290 u 393 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El acusador particular pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial con características de Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa, para los acusados. El Acusador particular presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se radica la causa en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, de Boaco. El Defensor particular de los acusados promueve ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, Excepción de Extinción de la Acción Penal. Se realiza Audiencia Especial en la cual el Judicial declara la Extinción por Prescripción de la Acción Penal. El Juez dicta sentencia a las dos de la tarde del uno de diciembre del dos mil catorce declarando la Extinción de la Acción Penal por Prescripción y Sobresee a los acusados. El acusador particular no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Central, mediante sentencia de las doce con treinta minutos de la tarde del veintisiete de agosto del dos mil quince, resuelve dar lugar a la apelación y ordena la continuidad del proceso en primera instancia. El defensor particular de los acusados, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de Fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. Segunda instancia dicta Auto Denegando el Recurso de Casación de mero derecho. El Defensor particular de los procesados recurre por la Vía de Hecho. Mediante sentencia de las nueve de la mañana del cinco de julio del dos mil dieciséis, la Sala Penal de este Supremo Tribunal Admite el Recurso por la Vía de Hecho y Ordena tramitar el Recurso de Casación por motivos de Fondo. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Que el recurrente Francisco Omar Gutiérrez, defensor particular de los procesados Arcenio Olivas Leiva y Petronila de los Ángeles Mejía Amador, basa el Recurso de Casación de conformidad al Arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal que estatuye: "Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser

observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa el recurrente que la sentencia dictada a las doce con treinta minutos de la tarde del veintisiete de agosto del dos mil quince por segunda instancia le causa agravios al admitir el recurso de apelación a pesar que en la misma sentencia se argumenta que el apelante (representante de la Víctima) fundamenta el recurso de apelación en causales de casación, por lo que esta defensa particular recurre de casación para que dicho recurso de apelación sea declarado inadmisibile y confirmar la sentencia de primera instancia. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente pretende alegar que el recurso de apelación fue indebidamente motivado, debido a que el acusador particular argumenta bajo causales del recurso de casación, por lo cual debió de haber declarado segunda instancia improcedente dicho recurso de apelación. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso en autos determina que la sentencia dictada a las doce con treinta minutos de la tarde del veintisiete de agosto del dos mil quince por segunda instancia en la parte de “Fundamentación Jurídica” establece que el recurso de apelación interpuesto por parte del acusador particular versa sobre la resolución judicial en la cual declara la Extinción de la Acción Penal a favor de los acusados Petronila de los Ángeles Mejía Amador y Arcenio Olivas Leiva, asimismo se pronuncia sobre la manera en que fue interpuesto el recurso de apelación bajo otras causales propias del recurso de casación, sin embargo, se denota que admite el recurso de apelación bajo el arto. 381 del Código Procesal Penal que estatuye que podrá interponerse el recurso de apelación por escrito fundado ante el Juez que dictó la resolución recurrida y en el deberá expresar los motivos del agravio, y que precisamente la parte apelante motivó sus agravios, asimismo, se observa que segunda instancia al motivar sobre la Extinción de la Acción Penal argumenta que el acusador particular presenta acusación en contra de Petronila de los Ángeles Mejía Amador y Arcenio Olivas Leiva, cuyos hechos delictivos suceden en febrero del dos mil nueve, y que la defensa técnica promovió la Excepción de la Extinción de la Acción Penal por Prescripción, y que primera instancia dio lugar a la Excepción de Extinción de la Acción Penal dictando Sobreseimiento a favor de los acusados, y segunda instancia la revocó. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que los hechos señalados en la acusación particular suceden en Febrero del dos mil nueve, y la interposición de la acusación se da el catorce de octubre del dos mil catorce, es decir, transcurrido cinco años con nueve meses después de sucedidos los hechos acusados, de tal manera que mediante sentencia de primera instancia dictada a las dos de la tarde del uno de diciembre del dos mil catorce en la parte “Considerando I y II” se establece la Extinción de la Acción Penal. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio dado por primera instancia en lo que refiere a las causas de extinción de la acción penal por prescripción, tal es el caso de autos en la que se acusó después del plazo que estatuye el arto. 133 inciso c) del Código Penal que establece que la Prescripción de la Acción Penal se extingue a los cinco años, y en el caso de Auto había transcurrido cinco años con ocho meses desde la fecha en que se señala el delito cometido por los procesados. En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida, y se deja con efecto en todo y cada uno de sus la sentencia de primera instancia. Por lo antes expuesto, se admite los agravios promovidos por el defensor particular de los procesados.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1), 158, 159 y 160 Cn., 1, 49 y 131 CP; 1, 386 y 388 numeral 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, defensor particular de Petronila de los Ángeles Mejía Amador y Arsenio Olivas Leiva, en contra de la sentencia dictada a las doce con treinta minutos de la tarde del veintisiete de agosto del dos mil quince, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Central. **II)** En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida, y se deja firma y con efecto la sentencia de primera instancia dictada a las dos de la tarde del uno de diciembre del dos mil catorce por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, de Boaco, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia está escrita

en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 229

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de septiembre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

El día veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, en calidad de defensa técnica del acusado David Samuel Betanco Martínez, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las ocho y veintisiete minutos de la mañana, del día cinco de marzo del año dos mil catorce, en la que resuelven no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Gabriel Díaz González, en contra de la sentencia número 117, del Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley de Ocotal, departamento de Nueva Segovia, y en la que confirma la sentencia de mérito en la que condena al acusado David Samuel Betanco Martínez a la pena de doce años de prisión por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Yogeysy Abigail Vásquez Amador.

II

La defensa técnica recurre de casación por motivos de forma, fundamentada en el número 1, del artículo 387 CPP "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento no será necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio". El recurrente señala como violentados los artículos 1, 3, 5, 8, 122, 128, 134, 152, 153, 160, 165, 254, 288, 290 CPP. Al respecto manifiesta la defensa que en la página 4 su reverso de la sentencia recurrida, se determina lo ocurrido en este proceso es la excepción de la regla, ya que el tiempo de interrupción a este término fue provocado por la demora atribuible tanto a la defensa técnica como a la defensa material y liberan de toda responsabilidad al juez de juicio que es en todo caso garante del debido proceso y cita el artículo 122 CPP. Continúa refiriendo la defensa que el punto de partida de su recurso de casación es el hecho de que la sentencia recurrida acarrea perjuicios y nulidades que aniquilan el debido proceso y a estricta legalidad que debe procurar en todo juicio oral y público, exigencia que debe ser reprochables no sólo a la defensa, reprochables también a los impartidores u operadores de justicia conforme el artículo 46 Cn, debe velar por que dentro del territorio nacional prevalezca la protección estatal. Esta sentencia viola normas supremas contenidas en el artículo 34 numeral 3 Cn, violando de igual manera los tratados internacionales ratificados por Nicaragua. Refiere la defensa que si se observa el folio 15 y 16 del expediente judicial la audiencia preliminar fue realizada el día dos de agosto del año dos mil trece y se le dicta sentencia hasta el día dos de diciembre del año dos mil trece, es decir cuatro meses después de la audiencia preliminar, lo que viola a todas luces los términos legales establecidos en los artículos 8, 128, 134 y 254 CPP. Cita la defensa sentencia dictada el día ocho de noviembre del año dos mil siete, a las nueve de la mañana, sentencia número 133 de la Corte Suprema de Justicia. Pide el recurrente se de lugar al recurso de casación y se invalide totalmente la sentencia recurrida.

III

Mediante auto del día trece de junio del año dos mil diecisiete, a las once y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Ramón Gabriel Díaz González,

en calidad de defensa técnica del procesado David Samuel Betanco Martínez, y como parte recurrida a la Licenciada Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza, en calidad de representante del Ministerio Público. Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del día diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa técnica del procesado y el Licenciado Lenin Castellón Silva, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada Mayerlin del Socorro Cardoza Gonzalez. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

-UNICO-

La defensa técnica recurre de casación por motivos de forma, fundamentada en el número 1 del artículo 387 CPP “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento No será necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. Al respecto esta Sala de lo Penal debe manifestar que conforme sentencia 86, dictada por esta Sala, del día dieciséis de junio del año dos mil once, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, quedó sentado, con claridad meridiana el contenido y el alcance del principio constitucional de justicia pronta y cumplida, establecida en el artículo 34.8 Cn y su implementación efectiva en las disposiciones del Código Procesal Penal. Es oportuno recordar que los plazos son perentorios y corren en contra de la administración de justicia y a favor del acusado cuando por causas injustificadas no se le administre justicia dentro del término establecido por la ley. Cuando el artículo 134 CPP señala “si transcurridos los plazos señalados para el proceso penal con acusado detenido, no ha recaído veredicto o sentencia, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso” no significa que se le aplicará al acusado una medida cautelar distinta de la de prisión preventiva a como se ha querido interpretar en el foro, ya que la parte final del artículo 44, Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, señala “En todos (en el que está contenido los delitos contra la libertad e integridad sexual), estos delitos que en la pena se clasifiquen como grave por su naturaleza, se tramitarán en prisión preventiva mientras dure el proceso hasta que se dicte sentencia”. En estos casos la puesta en libertad del acusado no debe entenderse como sinónimo de impunidad, sino que el plazo procesal se extiende y el acusado sigue enfrentando el resto del proceso hasta el final del mismo y consecuentemente se extinguirá la acción penal y el juez decretará el sobreseimiento de la causa. En esta causa llama la atención la oportuna conveniencia de la defensa al no hacer uso de los mecanismos establecidos en la ley procesal penal del pronto despacho, ni del recurso de exhibición personal por detención ilegal, ni solicitud anticipada del vencimiento del término de los plazos al juez de la causa e hizo silencio sospechoso a esperas oportuna desleal e ilegal conveniencia de jugar con una aparente garantía constitucional de justicia pronta y cumplida. Esta Sala es del criterio que en este caso específico se demuestra una de las más crueles muestras de violencia hacia la mujer (menor en este caso). El acto aberrante del acusado hacia la víctima constituye una agresión evidente a la dignidad de la mujer violentando sus derechos humanos. El delito cometido en contra de la víctima evidencia una actitud de dominación sobre la mujer, de exhibición de poder sobre ella como si fuera una mera posesión, una "cosa" de su propiedad. Es un ataque a los derechos humanos. Derechos que garantizan la existencia misma de las democracias, presupuesto del Estado de Derecho, que se ve minado por la presencia de un tipo de violencia irracional y desmedida que destruye lo más sagrado de la persona, su dignidad. Por

tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a los motivos de forma señalados por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 34 CN, artículos 386, 387, y 390 CPP, y Artículo 169 CP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, en calidad de defensa técnica del acusado David Samuel Betanco Martínez, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las ocho y veintisiete minutos de la mañana, del día cinco de marzo del año dos mil catorce. **II)** En consecuencia, no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 230

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Septiembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de Jeffry Ezequiel Manzanares Soza por el delito de Robo con Violencia Agravado en perjuicio de *Pedro Miguel Acuña Mercado* llegadas a este Supremo Tribunal vía recurso de casación CPP interpuesto por la licenciada Amy Selenia Rayo, en su calidad de defensora pública y en contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Uno de las ocho de la mañana del día catorce de Mayo del año dos mil trece; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria numero 08-2013, pronunciada por el Juzgado Decimo Distrito Penal de Juicio, Managua, de las diez de la mañana, del día veintinueve de Enero del año dos mil trece, y en el cual se condeno a Jeffry Ezequiel Manzanares Soza, a la pena de cinco años y seis meses de Prisión, por el delito de Robo con violencia Agravado en perjuicio de Pedro Miguel Acuña Mercado. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del día veintiséis de Julio del año dos mil diecisiete por Amy Selenia Rayo, en el cual promueven Desistimiento de Recurso de Casación por la voluntad expresa del Privado de libertad Jeffry Ezequiel Manzanares Soza. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, de los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito por el Privado de libertad Jeffry Ezequiel Manzanares Soza en escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del día veintiséis de Julio del año dos mil diecisiete, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico

previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita de voluntad del privado de libertad Jeffry Ezequiel Manzanares Soza, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Jeffry Ezequiel Manzanares Soza, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Uno de las ocho de la mañana del día catorce de Mayo del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 231

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Septiembre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

El día cuatro de marzo del año dos mil catorce, a las ocho y quince minutos de la mañana, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, el Licenciado Elliot Israel Chávez Silva, en calidad de defensa pública del procesado Saúl David Orozco Medina, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día doce de febrero del año dos mil catorce, en la que resuelve ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Reynaldo José García Prado, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en contra de la sentencia de sobreseimiento definitivo que dictará el Juez de Distrito Penal de Adolescentes de Nueva Segovia sustituto de la juez propietaria, a las ocho y cinco minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del año dos mil trece. En consecuencia revoca todo lo actuado desde el auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de noviembre del año dos mil trece, inclusive, debiendo dictarse nuevo auto que deberá ser notificado a las partes formales del proceso como a las materiales. El juez suscriptor de la resolución impugnada en estad diligencias, deberá separarse del conocimiento y fallo de esta causa, la que deberá ser conocida, tramitada y fallada por la jueza propietaria de ese mismo juzgado.

II

El Licenciado Elliot Israel Chávez Silva. En calidad de defensa pública del procesado Saúl David Orozco Medina, expresa agravios por motivos de forma, fundamentado en el número 1 del artículo 387 CPP, "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio". Al respecto la defensa señala como violentados los artículos 101, 159 CNA y 8 CPP. La resolución recurrida afecta a su defendido por cuanto su

derecho a un debido proceso es conculcado al anularse el sobreseimiento definitivo a su favor, y reabrir nuevamente el proceso, aún cuando la razón jurídica le asiste, en vista que el Ministerio Público no presentó escrito ofreciendo pruebas convenientes para ser evacuadas en debate a efectos de determinar responsabilidad penal del adolescente, resolución revocatoria que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de las Segovias, dicta en abierta contravención al principio de prohibición de interpretación extensiva y aplicada análoga. Continúa refiriendo la defensa que la denuncia que hace esencialmente es el error en que incurre el Tribunal al declarar con lugar la apelación, producto del cual resultó la revocatoria del auto donde se declaró el sobreseimiento de su defendido. La pretensión del Ministerio Público vía apelación se fundamentó en la falta de fundamentación de la sentencia en cuanto a los argumentos de hecho y de derecho del auto que decretó el sobreseimiento, uso de frases rutinarias, la sola mención de disposiciones legales del CNA, agrega como agravio la errónea aplicación de la ley penal sustantiva y adjetiva en materia juvenil especializada, escasa fundamentación legal. La resolución del Tribunal de Apelaciones se funda en el hecho de que el CNA no dispone de ninguna sanción procesal ante la falta de beligerancia del ente acusador, cuando se produce el supuesto de no presentación de escrito aportando pruebas consideradas convenientes a ser evacuadas en el debate. Desde esa perspectiva la Sala aplicó por extensión y por supletoriedad lo normado en el artículo 268 CPP, sentando el criterio de que se debió haber otorgado cinco días al Ministerio Público para aportar suficientes elementos de prueba. En este aspecto medular, subyace el error jurídico procesal en que incurre la Sala, al subsumir el procedimiento especial y en concreto el ofrecimiento de pruebas, a lo que regula el CPP. Nótese, dice la defensa, el artículo 268 CPP, ordena el otorgamiento de cinco días al ente acusador ante la falta de medios de pruebas con lo cual se haga presumible o indiciaria la responsabilidad penal del reo y poder así determinar si hay mérito suficiente para llevar a juicio al acusado. Bajo una circunstancia ex ante, debe existir un intercambio de información y pruebas, el cual será objeto de control de legalidad de parte del juez como finalidad de la audiencia inicial. Pero cabe preguntarse ¿Qué ocurriría si no existiese el intercambio de información en esa etapa procesal? El código no da una respuesta certera ante esta interrogante, pero el párrafo final del artículo 269 CPP, nos habla de una responsabilidad disciplinaria para el fiscal, pero no podemos obviar que la función jurisdiccional está separada del principio acusatorio y el juez no puede suplir la negligencia del Ministerio Público. En aplicación del principio de legalidad procesal artículo 1 CPP, no existe el vacío señalado por la honorable Sala, en virtud de que el CNA ya advierte la sanción procesal ante la insuficiencia de pruebas, con las cuales no se logre determinar la responsabilidad del adolescente y este sobreseimiento definitivo puede ser procedente en cualquier estado del proceso (artículo 159 CNA), lo cual guarda semejanza intrínseca en lo dispuesto en el artículo 255 numeral 3 CPP sobre la falta de participación del acusado en el hecho, figuras que son concomitantes en relación a la finalidad del proceso penal tanto de la justicia especializada como de la justicia penal de adultos. Por tanto la lógica procesal orienta que ante la audiencia de elementos de prueba con los que se pueda determinar causa para ordenar la celebración de debate, el Juez está facultado para decretar de oficio el sobreseimiento definitivo. Pide la defensa se declare con lugar el recurso de casación, se anule la sentencia recurrida y se mantenga la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada por el juez de la causa.

III

Mediante auto del día once de julio del año dos mil diecisiete, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Crithian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de defensa pública del procesado Saúl David Orozco Medina, en sustitución del Licenciado Elliot Israel Chávez Silva, y como parte recurrida a la Licenciada Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes se les brindó intervención de ley. Y Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez de la mañana, del día diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, en presencia de los

señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa pública de la procesada y la Licenciada Massiel Briceño Briceño, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

I

El recurrente expresa agravios por motivo de forma, fundamentado en el número 1 del artículo 387 CPP, “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. Al respecto esta Sala de lo Penal, debe manifestar que es dentro de la fase intermedia donde se ubica el ofrecimiento de pruebas, la que es ordenada en la audiencia de admisión o rechazo de acusación, todo en atención al principio de interés superior del adolescente. Sin embargo, el CNA guarda silencio en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del ente acusador del ofrecimiento de las pruebas en que demostrará la culpabilidad del acusado. Es ahí cuando el vacío es llenado por las normas del CPP, lo que es permitido por el artículo 233 CNA, que prevé la aplicación supletoria de otras normas ordinarias frente a vacíos o falta de disposiciones especiales en el CNA. En tal sentido cabe la aplicación de los principios, institutos procesales y procedimientos consignados en el CPP no abordados en el CNA. En este sentido el Juez debió aplicar, de manera supletoria, lo dispuesto en el artículo 268 CPP, segundo párrafo, que señala: “Si en criterio del Juez, los elementos de prueba aportados por la parte acusadora son insuficientes para llevar a juicio al acusado, así lo declarará y suspenderá la audiencia por un plazo máximo de cinco días para que sean aportados nuevos elementos probatorios...” Por tal motivo consideramos que el judicial incurrió en error al declarar el sobreseimiento definitivo por falta de pruebas por parte del Ministerio Público, máxime que en la acusación presentada por este ente acusador encontramos que los elementos de convicción consistirían en las testificales de Fredman Joharlyng Colindres Betanco, Raquel Jessenia Betanco Navarro, Luis Emilio Joseph Rivera. Las periciales de Ramón Iván Zeledón Sanbria, Makell Milena Rivera Aragón. Las documentales consistentes en certificado de nacimiento de la víctima, y del acusado. Encontramos de previo el envío del material probatorio, lo que destruye lo aseverado por el juez cuando afirma en su sentencia “tomando en consideración como es la falta de prueba de cargos para demostrar los hechos por los cuales ha sido acusado el adolescente Saúl David Orozco Medina...”. La Constitución Política de Nicaragua regula el principio de protección a la víctima en el artículo 34 parte infine que dice “... el ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias. El Estado protegerá a las víctimas de delito y procurará que se reparen los daños causados. Las víctimas tienen derecho a que se proteja su seguridad, bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada, de conformidad a la ley...”. Por tales razones esta Sala no admite este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 34 CN; artículos 9, 110, 386, 387, CPP; artículo 5 CP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Elliot Israel Chávez Silva, en calidad de defensa pública del procesado Saúl David Orozco Medina, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día doce de febrero del año dos mil catorce. **II)** En consecuencia, no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese,

notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 232

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Septiembre de dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de Ramón Isaac Borge Escobar por el delito de Robo con Intimidación en las personas Agravado, Asociación para delinquir en perjuicio de Fátima del Carmen Vallecillo Rivas, Fátima Yahoska Portobanco Vallecillo, Seguridad Pública del Estado de Nicaragua llegadas a este Supremo Tribunal vía recurso de casación CPP interpuesto por el licenciado Nicolás Sánchez Pérez, en su calidad de Defensa Técnica y en contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Uno de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Mayo del año dos mil dieciséis; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicio, Managua, de las doce y treinta minutos de la tarde, del día treinta y uno de Marzo del año dos mil dieciséis, y en el cual se condeno a Ramón Isaac Borge Escobar, a la pena de cinco años y seis meses de Prisión, por el delito de Robo con Intimidación en las personas Agravado, Asociación para delinquir en perjuicio de Fátima del Carmen Vallecillo Rivas, Fátima Yahoska Portobanco Vallecillo, Seguridad Pública del Estado de Nicaragua. Vista el Acta de Nombramiento de Nuevo Abogado Defensor y Desistimiento del Recurso Casación el día diecisiete de Julio a las once y treinta minutos de la mañana en la que el procesado Ramón Isaac Borge Escobar expreso de viva voz el Desistimiento de Recurso de Casación por voluntad expresa del mismo. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, de los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en el Acta de Nombramiento de Nuevo Abogado Defensor y Desistimiento del Recurso Casación el día diecisiete de Julio a las once y treinta minutos de la mañana, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación de viva voz el Desistimiento de Recurso de Casación por voluntad expresa del procesado Ramón Isaac Borge Escobar, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos

362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: I) Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto Ramón Isaac Borge Escobar, en contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Uno de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Mayo del año dos mil dieciséis, la cual queda firme. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 233

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Septiembre de dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Por auto del seis de junio del año dos mil dieciséis, a las once y cuarenta minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0345-ORB1-12, en vía de Recurso de Casación presentado por el licenciado Aversio Munguía Siles, en calidad de defensa técnica de los procesados Florentine Augustin Palmer Swartz, Crescencio Siles Frederick y William Minrod Francis Hodgson, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, a las once de la mañana del veintidós de noviembre del año dos mil doce; resolución que confirmó plenamente la sentencia condenatoria de primera instancia, dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Bluefields, a las tres de la tarde del veinte de julio del año dos mil doce, en la que se impuso la pena de veinte años de prisión a cada uno de los procesados Florentine Augustin Palmer Swartz, Crescencio Siles Frederick y William Minrod Francis Hodgson por ser cómplices del delito de Asesinato en perjuicio de Rubén Peña Rodríguez, Rosalío Vega Hurtado, Eduardo Coronado Hurtado y Santos Antonio Vega Lopez (occisos). Continuando con el trámite del presente recurso, se convocó a las partes intervinientes a la celebración de audiencia oral y pública ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, la cual fue reprogramada para llevarse a cabo a las diez de la mañana del día lunes doce de junio del año dos mil diecisiete en el Salón de Alegatos Orales de la Corte Suprema, estando presente las partes, los magistrados miembros de la Sala Penal y el secretario que autoriza. Una vez concluida la audiencia, el magistrado presidente señaló que pasaran los autos a estudio para dictar la correspondiente resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

SE CONSIDERA:

I

El abogado defensor encasilla su primer agravio en el motivo de forma del numeral 1 del arto. 387 CPP el cual establece lo siguiente: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio.” Alega el recurrente que el tribunal adquem inobservó normas procesales fundamentales al no declarar la nulidad del veredicto dictado en primera instancia, por el hecho de que una miembro del jurado de nombre Maribel Fátima Cárdenas Blandón no sabe leer ni escribir. Ante esta situación, la defensa promovió un incidente de nulidad procesal presentando como prueba las actas de veredicto donde la señora mencionada solo firma con su huella digital, y actuando de mala fe se puede observar que alguna persona con malas intenciones le puso las iniciales “MC” al lado de su huella, pero la prueba determinante es la constancia de la oficina de la administración, prueba que se les presentó a los señores magistrados, los que no la admitieron bajo la excusa que no se le presentó copia a la fiscalía (folio 8 y 12 de la sentencia de segunda instancia), cuando la ley refiere copia de la apelación con mención a las pruebas, dejando despojada y en total indefensión a la defensa por querer demostrar la inobservancia

de la norma procesal, la cual es bajo pena de invalidez, inadmisibilidad y nulidad, de conformidad al artículo 160 del CPP. Por su parte el Ministerio Público contestó así: La defensa argumenta que existe inobservancia de formas procesales en el presente caso, por cuanto, supuestamente, una miembro del jurado (señora Cárdenas Blandón) no sabía leer ni escribir, no obstante, se cuentan con copias y el tribunal de apelaciones dejó dilucidado este asunto al establecer que no se alegaron en su momento preciso. Además, se observa la huella del referido jurado y a la par sus iniciales, las partes preguntaron a los miembros del jurado si sabían leer y escribir y todos cumplían con los requisitos y por eso se integró el jurado. Por consiguiente, pide que no se de lugar a dicha petición. Esta Sala Penal considera: Primeramente hay que explicar que el motivo planteado por el casacionista se describe en el ordenamiento penal adjetivo como el desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación por parte del judicial de una norma procesal que contenga sanción de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, es decir, que la norma señalada debe estar sujetas a tales sanciones, por el contrario no prosperaría el recurso. En el caso de autos, el recurrente señala como infringido el arto. 43 numeral 2 CPP, el cual no tiene aparejada la sanción de nulidad que reclama el defensor en caso de incumplimiento de dicho requisito; eso en cuanto al aspecto meramente técnico de la norma señalada. En cuanto al análisis de la situación, podemos ver que en el acta de integración de jurados para el juicio oral y público el juez de juicios tomó promesa de ley e informó a los candidatos a jurado sobre los requisitos y prohibiciones, así como de las causales de excusa para ser jurado. Seguidamente las partes recusaron sin expresión de causa algunos candidatos a jurado, quedando integrado el jurado por seis miembros, entre ellos la referida jurado de nombre Maribel Fátima Cárdenas Blandón. Al revisar el acta de veredicto de culpabilidad de los acusados se puede observar que está firmada por todos los miembros, incluida la jurado Cárdenas Blandón, quien firmó con las iniciales MC y grabó su huella digital. La defensa arguye que dichas iniciales fueron puestas maliciosamente por otra persona, pero no existen pruebas concluyentes que demuestren tal aseveración. A criterio de esta Sala Penal no existe elemento alguno para dudar de que la jurado Maribel Fátima Cárdenas Blandón es iletrada, pues consta en las actas de veredicto su firma con iniciales MC, además el judicial cumplió, en presencia de todas las partes, con el deber de informar a los miembros del jurado sobre los requisitos y prohibiciones que la ley señala para ostentar tal calidad; de igual forma, dio las instrucciones que debían seguir para rendir un veredicto conforme a la ley. Este planteamiento de nulidad del veredicto del tribunal de jurados pretende indudablemente evitar el peso de la inimpugnabilidad, establecido en el arto. 321 CPP, y retrotraer el proceso a períodos ya precluidos, pero a como se dijo anteriormente, no existen razones de peso para acoger tal argumento. Aparte de lo ya expresado, se revisaron los demás actos procesales de este caso y se constata que se han respetado todos los derechos y garantías previstos en la Constitución Política; se cumplieron los derechos de los acusados a que se les presumiera inocentes, la sentencia dictada ha sido debidamente motivada y fundamentada. Durante todo el proceso los acusados han contado con su debida defensa, no se les ha forzado a declarar contra sí mismos o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no se les ha procesado por algún acto u omisión que no esté previamente calificada por la ley como punible, ni por un delito del que hayan sido condenados o absueltos anteriormente. Se han respetado todos los plazos del proceso, la integridad física, psíquica y moral. Por último, también se les ha concedido el derecho de recurrir ante un tribunal superior a fin de que su caso lo examine otra autoridad judicial. En definitiva, no existen razones para acoger los planteamientos del abogado defensor Munguía Siles, es irrefutable que el debido proceso y la tutela judicial efectiva han estado presentes en este caso, pues se han resuelto todas las cuestiones jurídicas planteadas por la defensa y se han respetado los derechos constitucionales de los procesados. En consecuencia, se desestima este primer agravio por motivo de forma esgrimido por la defensa técnica Aversio Munguía Siles.

II

El segundo agravio expresado por el abogado defensor de los procesados Florentine Augustin Palmer Swartz, Crescencio Siles Frederick y William Minrod Francis Hodgson, se encuadra en lo establecido en el numeral 5 del arto. 387 CPP que instituye: "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no

incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y,”. Dice la defensa, que la falta se encuentra con toda claridad cuando el único testigo de esa fatídica tarde no menciona a sus defendidos ni determina en qué consistió la complicidad o cuál fue la participación directa de ellos en los hechos acusados, sino que la teoría fáctica de la acusación hecha por la fiscalía fue el soporte de la sentencia, sin realizar un análisis profundo de las pruebas evacuadas. Además, se aplicó una pena sumatoria de cuatro víctimas cuando quedó demostrado que dos murieron por disparo de la única arma de fuego que tenía en sus manos el señor O’Neill Brown, y no como lo presentan los magistrados en la sentencia (página 7) que dice: “cargaban armas de fuego”. Lo que si fue demostrado por el único testigo sobreviviente fue que ellos (él y las víctimas) estaban armados con machetes, razón por la que se desvanece la agravante de alevosía, y en su testimonio O’Neill Brown dijo que su arma solo tenía dos balas y que él fue quien mató a las cuatro personas, dos con disparos y fueron fracciones de segundo cuando cae Rubén y el otro, al ver esto los jóvenes cayeron enredados y el aprovecha para tomar un machete y machetea a los otros jóvenes por llegar a su propiedad a robar cocos, y no como lo presenta la fiscalía de que sus defendidos los agarraron y amarraron para llevárselos al señor O’Neill Brown, a lo que la sala en su sentencia confirma sin haber prueba, ya que el único testigo dijo que no vio que amarraran a nadie. Por otra parte alega, que sus defendidos no estaban en el lugar de los hechos, pues estaban a treinta minutos de distancia en la misma finca, su delito fue trabajar de mozos en esa finca. Esa es la razón por la que el defensor considera que se violentó el principio de proporcionalidad, por cuanto se aplicó la pena máxima por cuatro víctimas, cuando dos fueron víctimas de machete y dos por disparos de arma de fuego, lo que la defensa ve injusto en la aplicación de la pena máxima, quedando demostrado que no estamos ante un delito de Asesinato sino de Homicidio. Es por tanto que pide se cambie dicha calificación legal y se aplique la pena mínima, y se considere culpable a sus defendidos por dos víctimas y no de cuatro, en caso de no darle lugar al primer agravio. De esta forma deja expresado sus agravios, por lo que pide se declare con lugar el presente recurso y se revoque la sentencia recurrida, declarando la nulidad de la sentencia emitida por el tribunal de apelaciones y la de primera instancia. La fiscalía contestó lo siguiente: Es cierto que al juicio llegó un único testigo presencial y sobreviviente de la masacre, estaban estas personas pelando cocos cuando seis personas se les acercaron para realizar todo lo que ya se relacionó en el libelo acusatorio. Este testigo se puso de pie en juicio oral y público y reconoció a cada uno de los acusados, quien dijo estar totalmente seguro de que ellos fueron quienes participaron y le dieron muerte a dos menores de edad y al señor de la tercera edad. Esta demostrada la participación de los acusados en los hechos con un solo testigo, y solicita que no se de lugar a la pretensión de la defensa, considera que las sentencias están perfectamente motivadas y fundamentadas. Esta Sala Penal resuelve: La situación planteada por la defensa no encuadra en ninguna de las cuatro circunstancias previstas en la causal invocada, pues no se refiere a la ilegitimidad de la decisión por fundarse, primeramente, en una prueba que se haya considerado inexistente, segundo que sea ilícita, tercero que no se haya incorporado legalmente, o cuarto que haya habido suplantación de su contenido. Lo que el abogado defensor alega es que el único testigo de cargo supuestamente no menciona a sus defendidos ni determina en qué consistió la complicidad o cuál fue la participación directa de sus patrocinados en el hecho; un análisis sobre la aplicación del sistema probatorio que realizó el tribunal de jurado, el cual no tiene obligación de dar las razones de su veredicto por ser legos en derecho, únicamente tienen la obligación de valorar la prueba conforme al estricto criterio racional, pero lo decidido por estos es inimpugnable; por lo tanto, las alegaciones del abogado defensor en ese sentido son totalmente inadmisibles. Posteriormente el abogado alega que a sus defendidos se les aplicó una pena por la sumatoria de cuatro víctimas, cuando quedó demostrado que dos murieron por disparo de la única arma de fuego que tenía en sus manos el señor O’Neill Brown. Otro aspecto que menciona la defensa técnica es que las víctimas estaban armadas con machetes, razón por la que se desvanece la agravante de alevosía y pide que los hechos sean calificados como Homicidio. Por último, expresa que sus defendidos no estaban en el lugar de los hechos, pues estaban a treinta minutos de distancia en la misma finca y que su delito fue que trabajaban de mozos en esa finca. Ante tales argumentos, esta Sala Penal considera que estos no tienen ningún punto de acogida

bajo la causal encasillada por las razones anteriormente dadas, y con referencia a la aplicación de la pena y la calificación definitiva de los hechos, este es un planteamiento plenamente de fondo que es inadmisibile bajo una causal de forma. En relación a la culpabilidad de sus defendidos, esto ya fue decidido por un tribunal de jurados y no puede ser sujeto de valoración por ninguna instancia judicial, porque el veredicto es inimpugnabile. Es por estas razones que se desestima totalmente el argumento esgrimido por el abogado defensor Aversio Munguía Siles en este segundo agravio por motivo de forma, el cual lo hizo a favor de los procesados Florentine Augustin Palmer Swartz, Crescencio Siles Frederick y William Minrod Francis Hodgson.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 49, 52, 53, 75, 81, 140 CP, y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 153, 154, 157, 160, 163, 165, 194, 271, 316, 319, 320, 321, 322, 361, 362, 363, 369, 371, 386, 387 numerales 1 y 5, 389, 390, 393, 396 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación por motivo de forma, interpuesto por el licenciado Aversio Munguía Siles, y reproducido en audiencia oral y pública por la licenciada Josefa del Socorro Meléndez Peralta, en representación de los procesados Florentine Augustin Palmer Swartz, Crescencio Siles Frederick y William Minrod Francis Hodgson. **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, a las once de la mañana del veintidós de noviembre del año dos mil doce. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 234

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Septiembre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La secretaría de la Sala Penal de éste Supremo Tribunal por auto del cinco de junio del año dos mil diecisiete, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del condenado Adán Rocha Muñoz por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de Francisca Hernández Amador por la vía del recurso de casación promovido por la defensa del condenado Licenciada Lucia Eliud Franco Cerna en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las once y treinta minutos de la mañana, el día cinco de julio del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Lucia Eliud Franco Cerna, defensora del condenado y como recurrida a la Licenciada Dailys Victoria Uriarte Quesada en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Por haber expresados y contestados los agravios por escritos las partes procesales; cumpliéndose así con los principios de contradicción y igualdad procesal y siendo que la competencia de ésta Sala Penal está limitada por los agravios expuestos por la recurrente de conformidad con el artículo 369 CPP; sin mayor trámite: pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia, conforme derecho.

II

La Abogada recurrente expresó en el recurso de casación por escrito, al amparo de los artículos 34. (9) CN, 386, 387 y siguientes CPP y ley 779, que le causaba agravios la sentencia dictada por los Honorables Magistrados de la Sala Penal de

Matagalpa. Promovió recurso de casación en la forma al tenor del numeral 4 del artículo 387 CPP, "...Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional...". Que le causa agravios la sentencia recurrida cuando establecen: "...que dan lugar parcialmente al recurso de apelación y recalifican el delito acusado por abuso sexual e imponen la pena de siete años de prisión, cuando solicitó que se analizará las declaraciones y se revocará la sentencia dando lugar a un fallo de no culpabilidad después del análisis de la prueba producida en juicio, misma que doña Francisca Hernández nunca dio certeza de la participación del señor Adán Rocha Muñoz en los hechos acusado como violación agravada, ni mucho menos como abuso sexual; la señora Francisca en su declaración nunca dijo, haciendo señas con sus manos que le hayan intentados tocar sus partes íntimas; que el hombre se le subió encima y en su deposición en juicio señalaba con su mano que le metió la mitad de la mano, a la mitad de la entre piernas, esto según lo observado conforme el principio de inmediación en la sala de juicio presente la señora Francisca Hernández Amado, ante las partes litigantes y el Juez sentenciador, juzgador lo cual no tomó en cuenta él en caso. El análisis que realizó la Sala Penal ad-quem, cuando efectivamente ellos nunca observaron a la señora Francisca en su declaración de manera personal y con los señalamientos que ella hizo al contar el momento en que un masculino desconocido y al cual ella no le vio la cara, ya que la oralidad procesal penal sólo llega en grabación de voces de quienes deponen e intervienen en juicio y no la grabación de la imágenes; debilidad que continúa afectando el proceso de personas inocente, personas sencillas, trabajadoras del campo y nulo o baja educación. En este recurso de casación solicita analizar la escasa fundamentación de este considerando en el que mantienen la culpabilidad del joven Adán Rocha por el hecho de que doña Francisca señaló que un hombre alto, moreno y con la cara tapada la toco; pero no se fijó la Honorable Sala ad-quem, que la señora Francisca, nunca dijo que le toco sus partes íntimas, sino que hizo ademanes con su mano al declarar que el hombre que la agredió llegó la mano a la entre piernas, por lo cual no se define un acto lascivo o lubrico de tocamiento. La recurrente dijo, que la Sala ad-quem debió de observar lo dicho por la señora Francisca Hernández, cuando dijo que ella no vio la cara del hombre que la atacara, porque todo el tiempo estuvo con la cara tapada con un trapo negro, por lo cual no hay certeza de que doña Francisca Hernández haya visto y podido reconocer a su agresor; tampoco doña Francisca dijo que hubiese visto en su casa anteriormente robando al joven Adán Rocha Muñoz, lo cual se debió de analizar por ser información dada por la prueba de cargo y se debió analizar a favor del joven que se sometió al proceso; refirió que ella lo reconoce porque en la Policía dijeron que ese hombre que estaba detenido era el que le había abusado y que lo reconoce porque la gente decía que él era, lo cual dejar ver y debe analizarse que no es un reconocimiento obtenido de manera lícita, limpia sino con la intervención de otras personas y esto no es tomado en cuenta por la Honorable Sala Penal en el recurso de apelación; para realmente hacer justicia conforme la finalidad del proceso, establecida en el artículo 7 CPP, describiéndolo literalmente: violentándose claramente el criterio racional y la reglas de lógica que debe de observar al valorar las pruebas que se evacuan en el juicio, por lo que pidió a los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, analizar la información y que se cumpla con lo establecido en el artículo 7 CPP, así como, con el principio de responsabilidad objetiva y de culpabilidad en la que se prohíbe la responsabilidad objetiva por el resultado al tenor del artículo 9 CP, y que debió observarse por la Sala Penal ad-quem. Porque con la resolución dada por el Tribunal ad-quem se violentaron los artículos 34 (1 y 4) CN, 1, 2, 5, 7, 10, 153, y 157 CPP, 4 (letra m) ley 779. Para la recurrente el considerando uno de la sentencia recurrida los Magistrados de la Sala Penal ad-quem, recalificaron el delito acusado como abuso sexual porque el sentenciador debe adecuar los hechos acusado con lo dicho en la prueba en juicio y que debe de encajar en cualquiera de las conductas contenidas en la gama de delitos sexuales que comienzan a partir del artículo 167 y lo dicho en el artículo 29 CP, que sí no encuadra la prueba en el hecho acusado debe de observarse sí cabe en otro delito que conlleve castigo o sanción. No siendo éste el espíritu de nuestro Legislador en la Constitución Política de Nicaragua, porque a la letra de los artículos 4, 5, 6 y 7, 24 y 46 CN, Convenciones Dedaw, Belén y Declaración Universal de los Derecho Humanos en sus artículos 5, 7, 8, 10, 12, y los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 13, 153, 157, 191, al 193 CP: normas jurídicas citadas por la

recurrente para ilustrar las violaciones al criterio racional y las reglas de lógica al valorar las pruebas evacuadas en juicio oral y público. Que esas normas regulan como los Jueces debe y están obligados a resolver conforme al debido proceso, con proporcionalidad, intermediación, correlación entre la acusación y la sentencia, el deber de fundamentar sentencias con base a la certeza absoluta y dando valor certero a cada elemento de pruebas. En el ordenamiento especializado en violencia de género establece en el artículo 4 literal n, que se debe de respetar el derecho a la víctima como la del procesado, porque se busca el equilibrio entre un derecho u otro; todo esté ordenamiento jurídico no manda que a ultranza de la información que la prueba da o que por el tipo penal acaecido a una femenina, deba de condenarse y buscar la culpabilidad de un inocente al que no se le demostró la participación en los hechos acusados. Debe de tomarse en cuenta que el testigo del señor Cristino Martínez Tinoco, nunca dijo en juicio que haya visto al joven Adán Rocha en la comunidad realizando actos de robo, este testigo sólo dijo lo que doña Francisca había contado. Solicitó que se diera lugar al recurso de casación en contra de la sentencia recurrida, revocar la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal ad-quem y se declare la no culpabilidad del joven Adán Rocha Muñoz. Ofreció como medios de pruebas los cuadernillos de primera y segunda instancia en las que rolan la actas y pruebas documentales, así como la grabaciones de las audiencias orales y públicas realizadas ante el Juez a-quo y el Tribunal ad-que.

III

La representación del Ministerio Público expresó al contestar los agravios por escrito: en un primer momento, pareciera afirmar la recurrente que, de acuerdo a lo declarado por la víctimas en juicio oral y público, no se configuró el tipo penal de violación agravada ni el de abuso sexual y que el Tribunal de Apelaciones no puede valorar de forma correcta la prueba porque no vio o estuvo presente al momento de rendir el testimonio la víctima, doña Francisca Hernández Amador. Para la Fiscal el Tribunal de Apelaciones en considerando dos romano dejó bien explicado la calificación jurídica del tipo penal de abuso sexual en perjuicio de la víctima doña Francisco Hernández Amador. Para la representación Fiscal quedó clara la explicación realizada por el Tribunal sobre la configuración del tipo penal de abuso sexual. De hecho, aunque el Tribunal de Apelaciones no hubiese podido oír directamente la declaración de la víctima, sí lo hizo del Juez de primera instancia, quién conforme al principio de intermediación le correspondió valorar la prueba, siendo por tanto la función del Tribunal comprobar, sí esa valoración responde a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, y sí el Judicial hizo una valoración de la prueba en su conjunto, pero no resolver sobre el carácter subjetivo de la consideración del Juez sobre la pruebas, en caso contrario, se trasladan los supuestos del juicio oral a la audiencia del recurso de apelación. Con la declaración de la víctima quedó plenamente demostrado la participación del acusado en el hecho y la circunstancia del tipo penal; lo que corresponde es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, por estar apegada a derecho, pues los Magistrados valoraron la prueba en su conjunto, basando sus razonamientos en el criterio lógico y racional. Pidió fallar con perspectiva de género, conforme el artículo 4 de la ley 779, como el principio de no violencia y el debida diligencia del Estado. Pidió declarar sil lugar las pretensiones de la defensa expuesta en el recurso de casación por ser infundados los agravios en contra de la sentencia recurrida y confirmen la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal ad-quem. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDOS:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el agravios expuesto por la recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal; limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado, lo que implica el control de la

legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional sobre la base de los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN, 1, 4 al 9 y 14 CP y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación el examen es estrictamente a la sentencia recurrida, si esta, está acorde con la ley que se aplicó, al caso concreto. Este Tribunal de casación, no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. El principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observó en el escrito de casación presentado por la Abogada recurrente, existe un error gravísimo, pues, no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que pretende atacar en la sentencia recurrida de segunda instancia. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa. El escrito de casación es un recurso extraordinario el cual la Abogada recurrente deberá indicar por separado cada motivo invocado, citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, exponer sus argumentos jurídicos y expresar con claridad su pretensión (debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia). Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso: en el que no hay identificación del vicio objeto de casación en contra de la sentencia recurrida. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio, no hay vicio; en consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP, el recurso se declara sin lugar.

II

La violencia sexual es un abuso basado en el género, según se establece en la Declaración para la Erradicación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y es frecuentemente perpetrada por un varón en el que la mujer confía y de quien espera protección, como el padre, el tío, el esposo, alguna autoridad, etcétera. Sin embargo, esta violencia también es llevada a cabo por desconocidos en diferentes circunstancias, como en el caso de autos que el sujeto activo fue el joven Adán Rocha Muñoz, en perjuicio de la señora Francisca Hernández Amador una señora de la tercera edad (71 años edad). La violencia sexual a la mujer es una violación a la integridad corporal y, por tanto, como un abuso de sus derechos humanos fundamentales, es decir, que la violencia contra la mujer, sea violencia de pareja o violencia sexual, constituye un importante problema de salud pública y una violación de los derechos humanos. Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.». Se trata de un problema universal que está presente, de una u otra manera, en todas las culturas, sociedades y que constituye un complejo fenómeno resultante de una combinación de factores individuales, familiares y sociales. Ante

esta problemática nuestro marco jurídico penal es garantista de la seguridad de sexual de la personas, especialmente de la mujeres; en consecuencia, el Estado de Nicaragua en ley 779, señala que se debe de aplicar el principio de la debida diligencia del Estado; lo que se traduce en la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, con el fin de garantizar la vida, seguridad y protección de las víctimas de violencia y consecuentemente se deben tutelar los derechos que le asisten a las víctimas de delito sexuales. Nicaragua es un Estado parte de la "Convención de Belén Do Para", en consecuencia está obligado a: respeto irrestricto a los derechos humanos consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por medio de las cuales reafirmado los instrumentos internacionales y regionales que garantizan la no violencia contra la mujer, porque constituye violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; así mismo, reconoce que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; en consecuencia procura con la debida diligencia la erradicación de la violencia contra la mujer, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; por cual es necesario la eliminación de la violencia contra la mujer, por ser una condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78, 172 CP; 134, 386 al 390 CPP, ley 779; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las once y treinta minutos de la mañana, el día cinco de julio del año dos mil dieciséis, promovido por la defensa del condenado, Licenciada Lucia Eliud Franco Cerna defensa del condenado Adán Rocha Muñoz por el delito de abuso sexual en perjuicio de Francisca Hernández Amador. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 235

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Septiembre de dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, a las once y treinta minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 2329-ORM4-14, en vía de Recurso de Casación interpuesto por la licenciada Ileana Julieta Martínez González defensa técnica del procesado Foad Moisés Arroliga Cuadra, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del diez de julio del año dos mil catorce; la que ratificó a su vez, la sentencia número cincuenta y ocho, dictada en el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve de la mañana del nueve de abril del año dos mil catorce; en la que el acusado Foad Moisés Arroliga Cuadra fue condenado a la pena de cinco años y seis meses de prisión, por

ser coautor del delito de Robo con intimidación en las personas agravado, en perjuicio de Juan José Espinoza Castillo. Siguiendo con el trámite del recurso, la defensa técnica expresó sus agravios por escrito y solicitó la celebración de audiencia oral y pública, la cual se llevó a cabo en el Salón de Alegatos Orales de esta Suprema Corte, a las nueve de la mañana del día lunes veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete; estando presente los magistrados miembros de la Sala Penal y del secretario de la misma. Asimismo, la representante del Ministerio Público contestó directamente en audiencia los agravios esgrimidos por la defensa en su escrito de casación. Una vez terminada la audiencia, el magistrado presidente ordenó que pasaran los autos a estudio para dictar la correspondiente resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

Previamente al estudio de fondo del recurso de casación es preciso revisar si el casacionista ha cumplido con los requisitos para la interposición del mismo, dada la naturaleza formalista de este; sobre todo porque los reclamos aquí esgrimidos deben estar previamente encuadrados en la causal pertinente, si no es así, el recurso no prospera. La causal es la puerta de entrada al estudio del recurso, sin ella es imposible conocer con precisión las pretensiones del recurrente y por ende su pedimentos no prosperan. En lo concerniente a este recurso, la licenciada Ileana Julieta Martínez González al expresar agravios jamás indicó alguna causal de las establecidas en los artos. 387 y 388 CPP, únicamente dijo que su recurso de casación era por motivos de fondo, pero nunca encasilló alguna causal. La falta de encasillamiento de causales imposibilita el estudio del recurso porque no se abre la vía legal a los argumentos del casacionista, los cuales, además, deben ser concordantes entre el motivo invocado (de forma o de fondo) y los artículos de ley que considera quebrantados, inobservados o erróneamente aplicados; de lo contrario es imposible conocer con exactitud la exigencia del recurrente. Por ser el recurso de casación especialmente formalista, esta Sala Penal no puede relevar los propósitos del recurrente para fundamentar su inconformidad. Esta falla cometida por la licenciada Martínez González infringe directamente lo instituido en el segundo párrafo del arto. 390 CPP, que instituye lo siguiente: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes.” Igualmente, copiosa jurisprudencia ha señalado que este recurso debe ser un acto sumamente preciso y estructuralmente ordenado, y no debe confundirse con una instancia abierta a revisiones ilimitadas, por eso el abogado casacionista debe proveer concretamente las circunstancias que requieren una revisión jurídica por parte del máximo tribunal; ya que no es responsabilidad de esta Sala Penal descifrar los argumentos del recurrente, sino que estos deben ser esgrimidos con la mayor claridad y precisión. A tal efecto la Sentencia No. 8 del tres de Marzo del año dos mil cinco, a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana. Considerando número II parte in fine estableció lo siguiente: “Esta Sala de lo Penal considera la formulación de este recurso como parcialmente defectuoso ya que el recurrente de casación debe individualizar y fundamentar cada uno de los motivos de su inconformidad y en el presente recurso el Licenciado ... no explica con precisión en qué consisten los defectos que se acusan ni como atentan contra el debido proceso, ni cumple con la debida separación de motivos que exige la normativa procesal.- Este defecto impugnativo, por referirse a la esencia del recurso, no es susceptible de ser corregido ex officio, de conformidad al párrafo 3 del artículo 392 CPP., ya que el principio iura novit curia en casación funciona en forma limitada por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala considera inatendible el agravio expresado por el recurrente defensor Licenciado ...”. Aún así, y después de todo lo expresado anteriormente, el arto. 369 del Código Procesal Penal de la República otorga siempre el deber a la autoridad judicial de revisar los aspectos constitucionales que puedan comprometer los derechos y garantías del procesado, incluso cuando estos no hayan sido alegados en los agravios del recurrente. Por lo que esta Sala Penal revisó el cumplimiento del principio de presunción de inocencia para el procesado, desde el momento en que fue acusado hasta haber sido

condenado mediante sentencia motivada; la cual estuvo sustentada en prueba legal y fundamentada su culpabilidad bajo los principios del criterio racional. Desde el inicio del proceso, y durante este, el acusado ha contado con su debida defensa, no ha sido obligado a declarar contra sí mismo o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no se le ha procesado por algún acto u omisión que no esté previamente calificada por la ley como punible ni por un delito que haya sido condenado o absuelto anteriormente. De igual forma, se ha respetado su integridad física, psíquica y moral, y se le ha concedido el derecho de recurrir ante un tribunal superior a fin de que su asunto sea examinado por otra autoridad judicial. Es incuestionable que en este proceso el acusado ha obtenido resolución jurídicamente motivada, cumpliéndose de esta forma con el principio de tutela judicial efectiva, pues han sido resueltas todas las cuestiones jurídicas planteadas por su defensa y se han respetado los derechos constitucionales que cobijan al procesado. No obstante, como se dijo antes, el presente recurso por ser eminentemente formalista no abre la posibilidad de estudio por ser absolutamente impreciso, ya que el recurrente no ha señalado causales que permitan conocer con precisión sus reclamos, por ende, sus pedimentos no prosperan. Habiéndose dado los fundamentos de esta decisión, y de conformidad a lo establecido en los artos. 390 y 392 inciso 1 CPP; Ad portas se rechaza, por falta de encasillamiento de causales, el recurso de casación interpuesto por la licenciada Ileana Julieta Martínez González, abogada defensora del procesado Foad Moisés Arroliga Cuadra.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 72, 224, 225 CP, y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 193, 361, 362, 363, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 392 numeral 1, 393, 395, 396 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza “Ad portas”, por ser inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la licenciada Ileana Julieta Martínez González, en calidad de defensa técnica de Foad Moisés Arroliga. **II)** Queda firme la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del diez de julio del año dos mil catorce. **III)** Cópiese, Notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 236

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Septiembre de dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La secretaría de la Sala Penal de éste Supremo Tribunal por auto del veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del condenado Alexander Olivar por el delito de violación agravada en perjuicio de Eveling Ileana Polanco Dumas por la vía del recurso de casación promovido por la defensa del condenado, Licenciada Martha Lisseth Barillas García en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Costa Caribe Sur, Sala Penal de Bluefields, a las ocho de la mañana, el día quince de noviembre del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Martha Lisseth Barillas García, defensora del condenado y como recurrida a la Licenciada Vilma Silmalila Zúniga García en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Al momento de expresar y contestar agravios las partes solicitaron la celebración de

audiencia oral y pública ante los Magistrados que integran la Sala Penal de este Supremo Tribunal; audiencia que se efectuó a la nueve y cuarenta minutos de la mañana, del día tres de julio año dos mil diecisiete. Con fundamento en el artículo 396 CPP; se giro oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al procesado Alexander Olivar con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

La Abogada recurrente expresó en el recurso de casación por escrito, al amparo de los artículos 386, 387, 390 CPP y ley 779, que le causaba agravios la sentencia dictada por los Honorables Magistrados de la Sala Penal de Circunscripción de la Costa Caribe Sur, el día quince de noviembre del años dos mil dieciséis, a las ocho de la mañana. El recurso que promovió lo hizo al tenor del numeral 1 del artículo 387 CPP, "...Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio...". Al realizar la fundamentación de su recurso dijo, fue por inobservancia de la norma procesal 271 CPP, el cual fue totalmente desvirtuado por la autoridad judicial y el Honorable Tribunal de Apelaciones al considerar que la recurrente no ha entendido los alcances de la figura jurídica "admisión de hechos"; la misma que hizo el acusado y negoció entre las partes de la causa. Para la Sala el hecho que el Judicial haya impuesto una pena de doce años de prisión en contra del acusado, fue porque la defensa lo había negociado. Lo esgrimido por la Sala estuvo fuera de contexto legal, por cuanto en ningún momento el defensor del acusado y la Fiscalía hicieron ningún acuerdo o compromiso de admisión de hechos de forma condicionada: pues la pena que el Judicial impuso fue la él consideró, pero no porque existió ningún acuerdo. La Sala consideró que el artículo 271 CPP, es claro en cuanto a ¿Qué es admisión de hecho?, y refirió que la admisión de hechos hecha por el acusado fue espontanea, admitió los hechos de la acusación: como es sabido es un acto, es una decisión muy delicada ya que se deben de admitir los hechos; no es calificación jurídica, pues admitir los hechos incluye la relación jurídica; lo cual en este proceso no dio; esto se debe de observar en el acta de admisión de hechos, en donde únicamente aparece escrito que el acusado dijo admito mi error. ¿Cuál error se refirió el acusado?, En caso que esto sucediera el Judicial debió de valorar que la declaración del acusado no fue espontánea, pero esto nunca se dio, el acusado nunca se declaró culpable de ningún delito, porque él está seguro que no lo cometió. La Honorable Sala sostuvo: que aunque la admisión no haya sido de forma expresa, no invalida, desde ningún punto de vista, que la aceptación de los hechos se puede efectuar desde varios ángulos o formas, siempre y cuando se sobre entienda la intención del acusado, Esta errónea interpretación realizada por la Sala Penal de Caribe Sur, fue una violación a los preceptos jurídicos establecidos en materia de procedimiento penal, lo cual considero Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que les corresponde a ustedes enderezar este proceso. Sobre este mismo motivo de casación dijo la recurrente, que se violento el espíritu del artículo 7 CPP, el cual establece la paz jurídica, la convivencia social armoniaca, mediante el esclarecimiento de los hechos, la determinación de la responsabilidad de los acusados, porque en el proceso en contra del acusado se violentaron todos y cada uno de los procedimientos que la ley ordena para cada caso. Pidió se diera lugar al recurso de casación en contra de la sentencia recurrida, declarando la nulidad de toso lo actuado, dejar sin efecto la sentencia objeto dictada por el Juez Especializado en Violencia de la Costa Caribe Sur y la sentencia dictada por el Tribunal ad-quem.

III

La representación del Ministerio Público expresó al contestar los agravios por escrito; negó, rechazó y contradijo cada uno los puntos señalados por la defensa del acusado en el escrito de casación, por no contar con los fundamentos de hechos y de derechos necesarios para atacar la resolución dictada. Se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública. El día de la audiencia oral, la representación Fiscal dijo; que se puede verificar en el acta de juicio oral y público

que estuvieron presentes la víctima, la defensa, la Fiscalía y el Juez: admisión sometida al control de la legalidad y esta su firma, lo que se puede verificar con la grabación del juicio, hay que remitirse a la autos para verificar lo expuesto por la defensa, lo cual no acorde a la realidad material. El Ministerio Público se opuso a la intervención de la víctima en la audiencia porque se violentaría el principio de legalidad. Pidió se mantenga la condena en contra del acusado y no darle lugar a la evacuación del testimonio de la víctima. El Fiscal, solicitó declarar sin lugar el recurso de casación promovido por la defensa y confirmar la sentencia recurrida La madre de la víctima dijo en audiencia que tomo las palabras de la niña y acusó al condenado, que la niña le dijo que siente avergonzada con las autoridades y que fue un novio de la niña con el tuvo algo; que en su momento se enojó y dijo que había sido en condenado. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDOS:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el agravios expuesto por la recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado, lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional sobre la base de los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN, 1, 4 al 9 y 14 CP y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación el examen es estrictamente a la sentencia recurrida, si esta, está acorde con la ley que se aplico, al caso concreto. Este Tribunal de casación, no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. El principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional.

II

Para dar respuesta al agravio relativo a lo preceptuado en la norma procesal 271 CPP, que en encuadra la figura jurídica admisión de los hechos y sus alcances. Esta Sala de los Penal observa que el folio 96 del expediente de primera instancia el acta de continuación de juicio del día veintinueve de abril del dos mil dieciséis, a las doce y cincuenta minutos de la mañana, el Judicial al tenor del artículo 303 CPP, verificó la presencia e identidad de la partes: estando presente la Licenciada Vilma Zuniga García en calidad de Fiscal Auxiliar, el Licenciado Elvin Benavidez como defensor privado y el acusado; acto seguido el Licenciado Benavidez pidió la palabra y dijo "...señor Juez quisiera manifestarle que he tenido conversaciones con mi representado y me ha manifestado la voluntad de admitir los hechos de conformidad con el artículo 271 CPP, por lo que pido señor Juez, que proceda a verificar la voluntad de mi representado, hacer las preguntas y advertencias de rigor. Juez: le advierto que sí usted admite los hechos, está renunciando a la celebración de juicio oral y público y que a partir de este momento se le tendrá como responsable de los hechos. Señor Alexander Olivas, le pregunto ¿sí su voluntad ha sido de manera voluntaria, sin presiones, halagos o amenaza? Acusado: sí señor Juez, nadie me ha obligado en mi voluntad, que estoy aceptando mi error: Juez habiendo escuchado la

declaración espontánea y voluntaria del acusado en donde admite los hechos, no le queda más a ésta Autoridad que declararlo culpable por el delito de violación agravada en perjuicio de Eveling Polanco.” Firmaron todas las partes, inclusive el acusado. Como se observa el Judicial se aseguró de que la declaración o la admisión de los que hizo el acusado, no la hizo bajo presión, intimidación, coacción o amenazas, o que su confesión conllevará a la protección del verdadero autor; es decir en este caso el Juez realizó el control de legalidad del proceso como una función del Juez Constitucional.

III

La violencia sexual es un abuso basado en el género, según se establece en la Declaración para la Erradicación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y es frecuentemente perpetrada por un varón en el que la mujer confía y de quien espera protección, como el padre, el tío, el esposo, alguna autoridad, etcétera. Sin embargo, esta violencia también es llevada a cabo por desconocidos en diferentes circunstancias, como en el caso de autos que el sujeto activo fue el joven Alexander Olivar, en perjuicio de la señorita Eveling Ileana Polanco Dumas una jovencita de trece años edad. La violencia sexual a la mujer es una violación a la integridad corporal y, por tanto, como un abuso de sus derechos humanos fundamentales, es decir, que la violencia contra la mujer, sea violencia de pareja o violencia sexual, constituye un importante problema de salud pública y una violación de los derechos humanos. Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.» Sé trata de un problema universal que está presente, de una u otra manera, en todas las culturas, sociedades y que constituye un complejo fenómeno resultante de una combinación de factores individuales, familiares y sociales. Ante esta problemática nuestro marco jurídico penal es garantista de la seguridad de sexual de la personas, especialmente de las niñas y mujeres: en consecuencia el Estado de Nicaragua en ley 779, señala que se debe de aplicar el principio de la debida diligencia del Estado; lo que se traduce en la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las niñas y mujeres, con el fin de garantizar la vida, seguridad y protección de las víctimas de violencia y consecuentemente se deben tutelar los derechos que le asisten a las víctimas de delito sexuales. Nicaragua es un Estado parte de la "Convención de Belén Do Para", en consecuencia está obligado a: respeto irrestricto a los derechos humanos consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por medio de las cuales reafirmado los instrumentos internacionales y regionales que garantizan la no violencia contra la mujer, porque constituye violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; así mismo, reconoce que la violencia contra las niñas y mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; en consecuencia procura con la debida diligencia la erradicación de la violencia contra las niñas y mujeres, y afirmando que la violencia contra las niñas y mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; por cual es necesario la eliminación de la violencia contra las niñas y mujeres, por ser una condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 60, 71 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78, 169 CP; 134, 386 al 390 CPP; ley 779; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Costa Caribe Sur, Sala Penal de Bluefields, a las ocho de la mañana, el día quince de noviembre del año

dos mil dieciséis, promovido por la defensa Licenciada Martha Lisseth Barillas García del condenado Alexander Olivar por el delito de violación agravada en perjuicio de Eveling Ileana Polanco Dumas. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 237

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, once de Septiembre del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta sala de lo Penal d este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra del procesado Kelvin Geovanny Urbina Orozco por el delito de Homicidio Imprudente, en perjuicio del señor Jose Ignacio Chavez, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocon Prado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Numero dos, de las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del día dos de Julio del año dos mil catorce; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria dictada por el juez octavo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día veinticinco de noviembre del año dos mil trece, y en el cual se condeno al acusado Kelvin Giovanni Urbina Orozco, a la pena de seis años de Prisión, por ser autor del delito de Homicidio Imprudente, en perjuicio de quien en vida fue Jose Ignacio Chavez Solís. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de Mayo del año dos mil diecisiete por la Licenciada Yolanda del Carmen Solís Martínez en calidad de defensa técnica del procesado Kelvin Geovanny Urbina Orozco promueve Desistimiento del Recurso de Casación y solicita intervención de Ley. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capitulo I, de los Recursos, Titulo I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de Mayo del año dos mil diecisiete por la Licenciada Yolanda del Carmen Solís Martínez en calidad de defensa técnica del procesado Kelvin Geovanny Urbina Orozco promueve Desistimiento del Recurso de Casación. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el procesado Kelvin Geovanny Urbina Orozco, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia

del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** téngase como defensa técnica a la Licenciada Yolanda del Carmen Solís Martínez y bríndesele intervención de Ley **II)** Ha lugar el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Yolanda del Carmen Solís Martínez en calidad de defensa técnica del procesado Kelvin Geovanny Urbina Orozco, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número dos, de las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del día dos de Julio del año dos mil catorce, la cual queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 238

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, once de Septiembre del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de Elías Noel Díaz Borge y Holman Ramón Rivera Guzmán, por el delito de Trafico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Rosa Argentina Solís Dávila, en calidad de defensora técnica de los condenados antes mencionados, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Matagalpa, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del día doce de Noviembre del año dos mil catorce; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio del Departamento de Boaco, de las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del día veintiuno de Marzo del año dos mil catorce, y en el cual se condeno a Elías Noel Díaz Borge y Holman Ramón Rivera Guzmán, a la pena de siete años de Prisión y cuatrocientos días multa, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho y treinta y siete minutos de la mañana del día veintidós de mayo del año dos mil dieciséis por Jose Medardo Sánchez Carrasco, en el cual promueve Desistimiento de Recurso de Casación por la voluntad expresa de los Privados de libertad Elías Noel Díaz Borge y Holman Ramón Rivera Guzmán. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capitulo I, de los Recursos, Titulo I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito por los privados de libertad Elías Noel Díaz Borge y Holman Ramón Rivera Guzmán en escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos

(ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho y treinta y siete minutos de la mañana del día veintidós de mayo del año dos mil dieciséis por Jose Medardo Sánchez Carrasco, en el cual promueve Desistimiento de Recurso de Casación por la voluntad expresa de los Privados de libertad, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por los condenados, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita de voluntad de los privados de libertad Elías Noel Díaz Borge y Holman Ramón Rivera Guzmán, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: I) Tengáse como defensor al Licenciado Jose Medardo Sánchez Carrasco en calidad de defensa técnica de los procesados Elías Noel Díaz Borge y Holman Ramón Rivera Guzmán y se le brinda intervención de Ley. II) Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Jose Medardo Sánchez Carrasco en calidad de defensa técnica de los procesados Elías Noel Díaz Borge y Holman Ramón Rivera Guzmán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del día doce de Noviembre del año dos mil catorce, la cual queda firme. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 239

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL Managua, doce de Septiembre del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recursos de casación penal en la forma y en el fondo, en la presente causa No. 0179-0517-2009-PN, interpuesto por la Licenciada Ada Luz Valerio Barrera, en su calidad de defensora de Marcos Antonio Gamboa Zúniga, mayor de edad, de nacionalidad Peruana, domiciliado en la ciudad de Managua, por los delitos de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, y Crimen Organizado, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, dictada en Bilwi, a las siete y veinte minutos de la noche del trece de Diciembre de Dos mil trece, que confirmó la Sentencia No. 42-2010 dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Siuna, a las once y cincuenta minutos de la mañana de 18 de Mayo 2010, condenando en síntesis al acusado Marcos Antonio Gamboa Zúniga, a la pena de trece años de prisión por el primer delito referido a nivel internacional, y a la pena de seis años por el segundo delito, para un total de diecinueve años de prisión. Igualmente comparecieron como terceros de buena fe, el Licenciado, Mario López Machado en representación de Credi Q Nicaragua, S.A., y en sus propios nombres Hazel Carrión Ríos y Ricardo Pérez Centeno. Se tuvo como parte recurrida al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República, representados respectivamente por los

Licenciados Aldo Méndez Olivas y Julio Enrique Rodríguez Castillo. Convocadas las partes intervinientes a la celebración de la audiencia oral y pública ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día Lunes uno de Febrero del año dos mil dieciséis, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores Armengol Cuadra López, Armando Juárez López, Manuel Martínez Sevilla, Doctora, Ellen Joy Lewin Downs, y Secretario que autoriza Doctor José Antonio Fletes Largaespada; y por fundamentados los agravios se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

La recurrente, Licenciada Ada Luz Valerio, defensora de Marcos Antonio Gamboa Zúniga, se queja fundamentalmente de una sentencia de condena injusta, y que siendo su defendido totalmente inocente guarda prisión con una enfermedad incurable y mortal conocida como el VIH/S; ataca el fallo porque dice no existe ningún vínculo de responsabilidad entre su defendido y los hechos por los que resultó condenado. Como argumento toral aduce que a su representado Marcos Antonio Gamboa Zúniga, no lo han capturado transportando droga, ni participando en ninguna forma en ese supuesto hecho de transporte de droga perpetrado en Walpasiksa el cinco de diciembre del dos mil nueve, ni el ocho de diciembre del dos mil nueve, ya que su representado se encontraba en Managua, y fue capturado ilegalmente el dieciocho de diciembre del dos mil nueve, cuando en calidad de conductor de la señora Tania Fernanda Guido Murillo, fue enviado por ésta a Alamikamba a traer al marido de ésta, fecha en que las autoridades de Policía y del Ejército realizaban investigaciones de los hechos del cinco y ocho de diciembre de 2009, pero hubo un enfrentamiento a tiros en dicho lugar, y al ver cerca del sector a Marcos Antonio Gamboa lo detienen sin orden de captura, es trasladado en helicóptero y pasado a la orden de las autoridades judiciales hasta el veintidós de diciembre de dos mil nueve. Sin embargo, para el fallo impugnado, el acusado está vinculado a un grupo organizado, con base social en la costa Caribe de Nicaragua, donde se realizaban diversas actividades ilegales derivadas del tráfico internacional de drogas, con base logística y de operaciones, lugar de descanso, lugar de apoyo en Walpasiksa, Hounta, Haulover, Barra de Wawa; que se confirmó que elementos extranjeros estaban al mando de esta organización, entre ellos el colombiano Alberto Ruiz Cano o AC, y Fernando Meléndez; que en Octubre de dos mil ocho se hizo por parte del Ejército una ocupación de armamento de fusiles Aka y Fal en las comunidades de Wawa y Hounta, que no lograron recuperarlas todas, las que también estaban regadas en las comunidades de Haulover y Walpasiksa que era el centro de las operaciones del narcotráfico. Que la evidencia importante del transporte ilícito fue la droga misma que se presentó al precipitarse a tierra una avioneta cargada de cocaína, el día cinco de diciembre de dos mil nueve, la que evidentemente no pudo aterrizar en la pista, sino en la parte boscosa de Walpasiksa, cuyos habitantes de dicha comunidad rescataron a los tripulantes y se apropiaron de la droga. Posteriormente, hubo enfrentamientos por la posesión de la droga entre los comunitarios armados y los miembros del Ejército, con heridos y muertos; como estrategia los narcotraficantes recompraban la droga pagando en dólares; igualmente llevaron al lugar tumbadores de drogas debidamente armados; todo lo cual duró varios días, y en esa refriega, se da la captura después de un enfrentamiento, de dos personas, en el lugar conocido como el Aserrío en la comunidad de Layasiksa, a las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de Diciembre de dos mil nueve, los capturados fueron el acusado Marcos Antonio Gamboa Zúniga y el señor Chow.-

II

Primer Agravio. La recurrente amparada en la causal 5ª del Arto. 387 CPP, reitera a manera cliché que le causa inmensa lesión jurídica, traducida en agravios, la sentencia emitida por el Colegio de Apelación, al declarar culpable a su representado Marcos Antonio Gamboa Zúniga, basándose en prueba inexistente, contradictoria, de naturaleza espuria, ilícita o ilegal. Ahora bien, según el Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, que dice: “En el inciso 5º del Arto. 387 CPP se hace referencia a otro motivo relacionado con la motivación y también con la prueba: “*ilegitimidad de la decisión*”. Por tal debemos entender “ilegitimidad en la motivación de la decisión”, porque la ilegitimidad deviene del fundamento probatorio, cuyo vicio puede consistir en

que la prueba basal es inexistente, ilícita (ilicitud en la obtención de la prueba) o que no fue debidamente incorporada al juicio (ilicitud en la incorporación de la prueba) o por haber suplantado el juez de juicio el contenido de la prueba oral, grave caso de falsificación probatoria que puede ser comprobado mediante la grabación de lo depuesto por los testigos y lo informado por los peritos”. Ahora bien, queda claro con la anterior cita, que en la hipótesis debe concurrir un vicio, que éste debe demostrarse y analizarse su gravedad y trascendencia en el fallo. Sin embargo, la recurrente muestra su inconformidad y no propiamente un argumento del vicio y su trascendencia, cuando dice: “En esta litis sub-casacional es notorio en autos que ambas autoridades de instancias se condujeron de manera equivocada al declarar la invalidez de pruebas testimoniales para absolver a la acusada Catalina del Carmen Ruiz y validarlas para condenar a su representado Marcos Antonio Gamboa, falló bajo procedimientos irregulares, y la de segunda instancia homologando esa virulencia”. Podemos observar que la recurrente no se refiere a prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente; más bien se refiere a la prueba como insuficiente, cuando transcribe lo siguiente: “que se desvanece el agravio de la parte recurrente cuando en juicio oral y público a través de pruebas periciales, documentales y testificales de Ernesto Lagos Polanco, Galeano William Ramos, y otros, que la presencia del acusado obedecía a compra y trasiego de estupefacientes o psicotrópicos (pero a mi representado Marcos Antonio Gamboa no le fue ocupada ninguna molécula de droga), refieren que a mi representado Marcos Antonio Gamboa, lo detienen después de un enfrentamiento con una unidad militar y policial (a mi representado Marcos Antonio Gamboa, no le fue ocupado ningún tipo de arma). Ni incorporó la Fiscalía como prueba ningún peritaje de productos nitrados. Continuó la recurrente utilizando un cliché que se ha generalizado en los recursos, diciendo: “A lo anterior enjuiciado alego lo siguiente, con la finalidad de ilustrar a esta Sala Ad quem, que el Colegio anterior se equivocó al ponderar como non plus ultra, la supuesta información llevada a juicio por los supuestos testigos policías y del ejército. Posteriormente la recurrente, refiriéndose a los testigos: Ernesto Lagos Polanco, Galeano Williams Ramos, Bayardo José Bonilla Lacayo, Rodolfo Alberto Contreras Brenes, Exdell Jhonson Figueroa y Allan Ray Taylor Torres, mostró su disconformidad en relación a la valoración de las pruebas, aduciendo que los testigos no mencionan ninguna participación de su representado; que más bien, su representado para el día ocho de diciembre de dos mil nueve, se encontraba en Managua intervenido quirúrgicamente de un pie, día del enfrentamiento de los comuneros que protegían la droga que cayó en la avioneta, y que luego la misma droga se regó por la comunidad; y finalmente la recurrente reitera su disconformidad a manera de síntesis, expresando lo siguiente: “Por lo que las pruebas ya referidas deben ser descartadas y reducidas a la nada jurídica por la irregularidad detectada, como es que los testigos son contradictorios ilegales y el tribunal colegiado pretende darles valor legal”. En resumen, la recurrente no se refiere ni demuestra los vicios de la causal 5ª del Arto. 387 CPP. Hay falta de fundamentación en la exposición del motivo, siempre el error debe tener una relación causal, directa y necesaria con la parte resolutive y debe demostrarse inexcusablemente, es decir, debe generar un efecto jurídico en la parte resolutive de la sentencia objeto de Casación; por consiguiente, la queja es ineficiente y debe rechazarse. Por otro lado, en la situación de omisión de la valoración de la prueba, son deficientes los agravios, si no precisan el alcance probatorio de las pruebas cuya omisión de valoración se alega. Los agravios en casación, consistentes en la falta de valoración de pruebas ofrecidas en el juicio, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados no reúnen los mencionados requisitos, y deben estimarse ineficaces.-

III

Segundo Agravio. La defensora del acusado Marcos Antonio Gamboa Zúniga, invocó la causal 4ª del Arto. 387 CPP, o sea, “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; y para la fundamentación de los submotivos que conlleva esta causal, los cuales son excluyentes, la recurrente antepone a su propio razonamiento, palabras hechas en consabido cliché, que dice: “Hago observación que en estos agravios a exponer, mi

queja se desdobra, así: En primer lugar porque la sala inferior no aplicó un criterio racional-lógico al momento de valorar el elenco probatorio esencial que le sirvió de base para dictar el fallo recurrido, puesto que el Colegio A Quo, lo decretó con vicios *in procedendo* puesto que desoyó lo imperativo contenido en el Arto. 2º (parte infine) CPP que le obliga absolver a mi representado Marcos Antonio Gamboa, bajo el principio de indubio pro reo, ya que estamos en presencia de una genuina situación de Duda Razonable y lo debió poner en libertad”. Ahora bien, si la duda no es más que la indecisión de juicio entre dos o más hipótesis, entonces se espera que el recurrente haga visible por medio de un argumento esa situación de indecisión en la sentencia. Observamos que lo transcrito no contiene la demostración del vicio, además que se debe convencer con un argumento que tal error tiene una relación causal, directa y necesaria con la parte resolutive y debe demostrarse inexcusablemente, es decir, debe generar un efecto jurídico en la parte resolutive de la sentencia objeto de Casación. Por otro lado, lo concerniente a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, contenido en el Art. 2º del CPP., es una cuestión de hecho y propia de los jueces de la causa; es evidente, que "el precepto *in dubio pro reo* es, en principio, de carácter procesal, por lo cual funciona en el área de valoración de la prueba, que es de exclusiva incumbencia del tribunal de mérito y no necesariamente susceptible de control casatorio". En otras palabras los jueces valoran la prueba para dejar los hechos probados, y en casación no se les puede quitar a los jueces la certeza de los hechos probados; entonces, el *in dubio pro reo* tiene una dimensión fáctica. Cómo bajar al campo fáctico desde la casación. Según la doctrina el principio hace referencia al estado individual de duda de los jueces, y por lo tanto, debe quedar fuera de la casación, pues el mismo no puede obligar al tribunal a quo a dudar cuando éste está realmente convencido respecto del sentido de una prueba que ha percibido directamente. Sin embargo, nuestra jurisprudencia ha acreditado que la aplicación de este principio puede ser indirectamente verificada por el control de motivación de la sentencia, pues la necesidad de certeza sobre las conclusiones fácticas a que llegue el tribunal de juicio proporciona un contenido particular al principio lógico llamado "de razón suficiente". Continuó la recurrente refiriéndose a los hechos y a la valoración de las pruebas, repitiendo la fundamentación del primer agravio, y en los siguientes términos dijo: "En la lectura de la sentencia impugnada nos enteramos que la Sala Penal de alzada, se basó en las siguientes circunstancias para seguir manteniendo la culpabilidad de mi defendido en relación a un supuesto de transporte de droga y delito de crimen organizado: a) Relato de policías y miembros del ejército, ambos con interés desmedido, que llegaron al juicio a referir sobre una supuesta participación de mi representado, en la comunidad de Walpasiksa y que su estado obedecía a misiones de compra y trasiego de Estupefacientes y que se estaban formando grupos para formar el Tráfico Internacional de drogas; b) Que a mi representado lo detienen después de un enfrentamiento con una unidad militar combinada entre policías y del ejército; todo eso conduce a que confirmen la sentencia de primera instancia. Según la recurrente, la desviación de la Sala consiste en un error de subsunción al ponderar equivocadamente la información anterior puesto que hace estimaciones subjetivas desviadas; ahora, podemos observar que hay en la recurrente una confusión capital entre los vicios por quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia y el error de subsunción; pues bien, una cosa es la subsunción, y otra es el error de subsunción; básicamente, la subsunción en materia jurídica consiste en la adecuación de los hechos a una Ley o Código Penal. Para realizar correctamente una pregunta de subsunción, ésta debe componerse de tres elementos: a) una persona b) una porción de hechos (descripción de los hechos en términos de lego) c) una ley penal completa (implica la descripción de una conducta y su sanción). El análisis debemos iniciarlo siempre por la constatación de los hechos, sin introducir en el relato de los mismos términos jurídicos; o sea, que primeramente se obtienen los hechos de la valoración de la prueba y allí es donde va incluido el criterio racional; posteriormente viene el juicio de subsunción, tipicidad, antijuridicidad, etc. Por otra parte esta teoría es llamada también: "Teoría Clásica de la Aplicación del Derecho"; esta no es más que una operación lógica por la cual la conducta de un sujeto se inserta en la hipótesis de una norma, cabe destacar que un hecho particular se introduce en una hipótesis general. Por otro lado, se denomina *error de subsunción* al error de interpretación del significado jurídico exacto de un elemento normativo, debido al cual se cree equivocadamente que el supuesto de hecho no encaja en ese concepto normativo. Un error de subsunción es un error de interpretación, que no será necesariamente un error de prohibición, sino

que tal error será un error de tipo, de prohibición o incluso un error irrelevante. Ahora bien, la recurrente continuó su exposición relatando lo que podría ser el error de subsunción y dijo: “En los hechos de la sentencia 42-10 de primera instancia hace referencia que a través del Sub Comisionado Rodolfo Contreras Brenes y del Teniente Bayardo José Bonilla Lacayo, se tuvo conocimiento que el acusado Fernando Meléndez Paudd a fin de obtener beneficios económicos y como responsable del grupo narcotraficante y a través de su hijo Amaury Paudd y/o José Alberto Ruiz Cano alias AC, desde el año dos mil ocho se radicaron en la comunidad de Walpasiksa, con la cooperación del acusado Justo Rodolfo Centeno y del acusado Carmelo García; que el acusado Amaury Paudd y/o José Alberto Ruiz Cano, organizó una red de ciudadanos nicaragüenses de su confianza, siendo estos los acusados Persibal Jhon Centeno, como segundo jefe de la organización con el acusado Justo Rodolfo Centeno; que Clarice Leonard López es el lanchero oficial, y veinticinco personas más de la comunidad acusadas se dedicaban al trasiego de droga y todos armados. Que el sábado cinco de diciembre de dos mil nueve una avioneta con droga del acusado Amaury Paudd y/o José Alberto Ruiz Cano, cayó en Walpasiksa, y que los comuneros rescataron la droga y a los pilotos. Que el ocho de diciembre de dos mil nueve la fuerza naval y la policía fue atacada en la comunidad por los comuneros; que el nueve de diciembre de dos mil nueve se le ocupó doce mil novecientos dólares a la acusada Mirna Conrado Winsin, que el dinero fue entregado por el acusado Alberto Ruiz Cano, que este tenía muchos bienes del transporte de droga, y que en la finca Bambana, propiedad del acusado Persibal Jhon Centeno fue ocupado armamento, que a los comuneros se les ocupó drogas y dinero. Ahora bien, observa esta Sala Penal, según los hechos transcritos, que la droga que se transportaba en la avioneta, y las evidencias de la organización, son hechos que se pueden subsumir en los tipos penales de los Artos. 352 y 393 CP; y por otro lado, los hechos no dan lugar a un error de subsunción, lo que conduciría a un error de prohibición o de tipo, por ejemplo, cuando se cree equivocadamente que lo que se transportaba era azúcar; entonces, se da un error de subsunción en el autor.- La recurrente por otra parte, ataca las declaraciones de los testigos, porque a su juicio son contradictorios; ahora bien, en casación lo que se ataca es la contradicción en la sentencia, la que debe ser grave y tener trascendencia en el fallo; pues, los testigos usualmente tienen contradicciones irrelevantes que no afectan el fallo; y cuando el fallo se asienta en las contradicciones de los testigos, hasta el punto de no poder resolverlas en la motivación de la sentencia, opera como regla de interpretación de la prueba el in dubio pro reo. La recurrente refiriéndose a las contradicciones, pide se escuchen las cintas grabadas del juicio, ya que cada testigo se refiere a diferentes lugares donde fue capturado su defendido; uno dijo: que Marcos Antonio Gamboa Zúniga fue capturado en Yulu Kira; el otro dijo, que fue en Layasiksa; y el orto dijo, que fue capturado en Kukalaya; y la verdad dice la recurrente es que fue capturado en Alamikamba, lugar a donde llegó por ordenes de Tania Fernanda Guido Murillo, su jefa, quien lo mandó en la madrugada del dieciocho de diciembre de dos mil nueve, a traer a Alberto Ruiz Cano, pero sin saber que este era traficante de drogas, y el lugar donde se dieron los hechos es Walpasiksa a orillas del Océano Atlántico Norte y se encuentra a más de trescientos kilómetros de distancia de donde fue capturado su representado y aun donde hacen referencia los testigos contradictorios, la distancia es tan grande que uno de ellos dijo que tuvieron que transportarlo en helicóptero, y que no se le encontró armas, ni drogas, según la recurrente lo que era base para declararlo inocente. Ahora bien, el fallo no sostiene que el acusado venía como piloto en la avioneta que transportaba la droga, tampoco los dueños de la droga, como son Fernando Meléndez Paudd y Amaury Paudd o José Alberto Ruiz Cano, alias AC, no lo venían haciendo por sí mismos; sino a través de interpósita persona; son un grupo organizado que actúa concertadamente en el transporte de droga; y que Marcos Gamboa llega hasta Alamikamba, según la recurrente, en su calidad de conductor a buscar a su jefe, desconociendo que es un narcotraficante; pero, es con quien ha trabajado administrando sus negocios como parte de la organización, y para lo cual operaba con conocimiento de causa; la experiencia indica que la droga es un negocio ilícito que hay que pagar para que opere el tráfico ilegal. Por consiguiente, la idea de que no se le encontró armas y droga al acusado no es suficiente para sostener el quebrantamiento del criterio racional, su acción es la de auxiliar a los ejecutores del hecho, y la queja no es procedente por falta de fundamentación del motivo.-

IV

Tercer Agravio. Refiere la recurrente que le causa agravios el comportamiento omiso de los Magistrados de Apelación, lo que aduce bajo la causal 3ª del Arto. 387 CPP (Cuando se trate de sentencia sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. La recurrente inicia generalizando, sin describir la prueba decisiva, arguye que en primera y en segunda instancia le fue denegada la valoración de las pruebas de descargo aportadas por la defensa de Marcos Antonio Gamboa Zúniga, entre éstas, pruebas documentales y testimoniales con las que se desvirtuaban los supuestos hechos acusados por la Fiscalía, la misma prueba incorporada oportunamente al juicio por la Fiscalía servía también para desvirtuar los supuestos hechos señalados. Luego, se refiere a un acta de allanamiento con fecha quince de Diciembre de dos mil nueve, practicado por la Policía en la casa donde residía Marcos Antonio Gamboa, que dice que no se encontró ningún objeto, el allanamiento fue negativo, valorándose que no tiene relevancia el acta; y discrepa la recurrente aduciendo que es muy relevante porque se probó en juicio que a Marcos no le encontraron absolutamente nada. Ahora, no puede ser decisivo un medio de prueba que no contiene elementos de prueba; cuando dice no le encontraron nada, principalmente no había droga; sin embargo la droga estaba dentro de la avioneta, la que venía siendo trasladada a Nicaragua, y en Walpasiksa fue donde se estrelló en el bosque, obviamente que el acusado no venía en la avioneta, su vínculo es con el grupo organizado que actúa concertadamente en el transporte ilegal, entonces el hecho ilícito existe tipificado como transporte según el Arto. 352 CPP., entonces lo que se definió en el fallo fue la coautoría como su grado de participación; en el presente recurso la casacionista cumple con señalar las pruebas ofrecidas, las que ya fueron valoradas, pero pretende se les de una valoración demostrativa de la inocencia de su representado; pero los agravios en casación, consistentes en la falta de valoración de una prueba decisiva deben expresar la fuerza decisiva de la prueba, y debe también precisar el alcance probatorio de tales probanzas en un análisis conjunto de toda la prueba, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados no reúnen los mencionados requisitos, y deben estimarse ineficaces.-

V

Cuarto Agravio. La recurrente invoca el inciso 1º del Arto. 387 CPP, y señala como violados los Artos. 4, 5, 90, 163 CPP, y Arto. 27 Cn. Por cuanto la sentencia no menciona las pruebas testificales de descargo, como la testigo Dora Isabel Alvarado, y el testigo, José González, quienes depusieron dando fe que su representado laboraba para la discoteca Mr. Sponge, como chofer de recorrido diario del personal de la Disco y chofer comprador de insumos, que el dieciocho de Diciembre fue una excepción que la señora Tania Fernanda Guido Murillo, esposa del dueño de la Disco Mr. Sponge, lo mandó a Alamikamba a traer a su esposo, lugar donde fue capturado su representado, que no le ocuparon nada. Ahora bien, podemos observar que la recurrente se refiere a los hechos y a la valoración de la prueba que incumben a la motivación de la sentencia, y utiliza este mismo argumento que ha sido un común denominador en los distintos motivos invocados; hay que observar, que la causal proclamada hace referencia a los vicios del procedimiento, se trata de una actividad procesal que consiste en la inobservancia de normas procesales; todos los demás motivos del 2 al 5 del Arto. 387 CPP, están relacionados con el sustento racional de la sentencia, donde ya el mismo argumento fue expuesto como fundamento para obtener la absolución de su representado; y por tal razón, la queja contra la actividad procesal viciada debe rechazarse.-

VI

Agravios de Fondo. Se apoya en las causales 1ª y 2ª del Arto. 388 CPP, señalando como violados los Artos. 33, 34, 46 Cn; 1, 9, 352, 393 CP. Aduce la recurrente que la pena impuesta a su defendido no es proporcional a su culpabilidad; ya que la conducta de su defendido al presentarse a un lugar donde lo mandaron a recoger a su jefe por la posible ruta de escape en Alamikamba fue para auxiliar al ejecutor del hecho de Transporte Ilegal de Estupefacientes, o sea, al dueño de la Discoteca Mr. Sponge; en consecuencia, de acuerdo a los hechos probados el acusado Marcos Gamboa no

realiza en el caso concreto una acción encaminada a la ejecución del transporte ilegal de estupefacientes; quienes sí tuvieron el dominio del hecho fueron los pilotos y los acusados Fernando Meléndez y Alberto Ruiz Cano o AC; luego, el caso de Marcos Gamboa, calza en la categoría de cómplice en la norma siguiente: Arto. 44 CP., que dice: “Son cómplices los que dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho”. Y, con respecto a la penalidad, según el Arto. 75 CP, al cómplice de un delito consumado, frustrado o en grado de tentativa, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la participación del sujeto, se le impondrá una pena atenuada cuyo máximo será el límite inferior de la pena que merezca el autor del delito (diez años) y cuyo límite mínimo será la mitad de éste (cinco años). En el caso concreto el acusado Marcos Gamboa según el Arto. 359 CP, fue condenado como coautor a trece años de prisión por el delito Transporte Ilegal de Estupefacientes a nivel Internacional, esta disposición jurídica contempla una pena de diez a veinte años de prisión; pero, habiéndose establecido su responsabilidad a nivel de cómplice, la pena correspondería de cinco a diez años de prisión. Por consiguiente, manteniendo la proporcionalidad de la pena media a la que había sido condenado, se le debe imponer al acusado Marcos Gamboa la pena siete años y seis meses de prisión por ser cómplice en el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes a nivel internacional. Con respecto a la permanencia de Marco Gamboa en el grupo organizado, como conductor y administrador de los negocios, como Mr. Sponge, evidencia una conducta que calza con el delito de Crimen Organizado, la que se debe confirmar en todos sus puntos, por la que se le impuso la pena de seis años de prisión.

VII

Terceros de Buena Fe. Con respecto a Ricardo Pérez Centeno, quien reclama en relación al Modulo No. M-12, ubicado frente a la entrada principal del Supermercado La Unión de Bello Horizonte, de su legítima propiedad según Escritura Pública No. 18 de Compraventa de inmueble, realizada en la ciudad de Managua a las ocho de la mañana, del día veintiséis de mayo de dos mil seis, ante el Notario, Luis Daniel Hernández Montoya. Que dicho inmueble lo dio en arriendo según documentación presentada al señor Alberto José Ruiz Cano, acusado de narcotráfico, quien mensualmente pagaba con cheque el canon de arrendamiento; que ante su inobjetable derecho de propiedad y procedencia lícita, dicho inmueble le fue dado en depósito para efecto del juicio, consta en la sentencia de primera instancia dictada mayo del año dos mil diez; pero, estando en la fase final la causa, ya en sede de casación, no existía razón para mantener indefinidamente en depósito judicial su inmueble ya estando concluido el término del proceso y con sentencia condenatoria. En consecuencia, esta Sala Penal es del criterio que debe levantarse el depósito judicial y darse por terminado a favor de Ricardo Pérez Centeno, para que goce del derecho de propiedad que le concede la Constitución Política y las leyes. Con respecto a Hazel Layjane Carrión Ríos, quien reclama en relación al Modulo No. M-11, ubicado frente a la entrada principal del Supermercado La Unión de Bello Horizonte, de su legítima propiedad según documentación presentada, inmueble que mantiene en depósito judicial; en consecuencia, siendo igual su situación con respecto al depósito judicial indefinido, debe levantarse el depósito judicial y darse por terminado, para el ejercicio libre de sus derechos de propiedad. Por otra parte la empresa Credi Q Nicaragua, Sociedad Anónima, reclama una camioneta doble cabina, vendida al crédito al acusado Alberto José Ruiz Cano, que no fue decomisada pero si dada en depósito judicial en la persona del Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Licenciado Roger Espinoza, cuya situación no ha sido definida. Que el comprador dueño del vehículo con el gravamen, dejó un saldo de Trescientos Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Noventa y Dos Córdobas con 61/100 (C\$ 368,892.61). Ahora bien, el concesionario que vende y se desprende del vehículo ya no es dueño, y el derecho que tiene Credi Q Nicaragua, S.A., es el de hacer efectivo el saldo y perseguir la prenda u otro bien por la vía civil correspondiente que puede terminar con una adjudicación del bien.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. I.- Ha lugar parcialmente al recurso de casación en cuanto al monto de la

pena impuesta.- **II.-** Se reforma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, dictada en Bilwi, a las siete y veinte minutos de la noche del trece de Diciembre de dos mil trece, que confirmó la Sentencia No. 42-2010 dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Siuna, a las once y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de Mayo del dos mil diez, condenando en síntesis al acusado Marcos Antonio Gamboa Zúniga, a la pena de trece años de prisión por el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, de conformidad con el Arto. 359 CP, y a la pena de seis años de prisión por el delito de Crimen Organizado, que establece el Arto. 393 CP, para un total de diecinueve años de prisión en perjuicio del Estado de Nicaragua. En consecuencia, esta Sala declara: 1.- Se condena al acusado Marcos Antonio Gamboa Zúniga, a la pena de siete años y seis meses de prisión, por ser cómplice del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua. 2.- Se condena al acusado Marcos Antonio Gamboa Zúniga, a la pena de seis años de prisión por el delito de Crimen Organizado en perjuicio del Estado de Nicaragua. 3.- Para un total de trece años y seis meses de prisión. **III.-** Ha lugar a los reclamos de Ricardo Pérez Centeno y Hazel Layjane Carrión Ríos; en consecuencia, se levanta el depósito judicial y se da por terminado a favor de Ricardo Pérez Centeno y Hazel Layjane Carrión Ríos del Módulo No. M-12 y del Modulo M-11, ubicados frente a la entrada principal del Supermercado La Unión de Bello Horizonte para que gocen respectivamente del derecho de propiedad que le concede la Constitución Política y las leyes. **IV.-** No ha lugar a los demás reclamos. **V.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 240

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Septiembre de dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, a las once y veintiocho minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0066-0536-09, en vía de Recurso de Casación presentado por la licenciada Mayra del Socorro Galagarza, en calidad de defensora pública del procesado Santos Enrique Rostrán Téllez, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, a las doce y cincuenta y cinco minutos del mediodía del siete de agosto del año dos mil trece; cuya resolución reformó totalmente la sentencia condenatoria de Admisión de Hechos dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Acoyapa, a las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta de noviembre del año dos mil nueve; por cuanto el tribunal de alzada condenó al acusado Santos Enrique Rostrán Téllez como coautor de los delitos de Asesinato y Robo con violencia o intimidación en las personas, en perjuicio de Samuel Busby (occiso), e impuso las penas de quince años y tres años de prisión respectivamente. También se condenó a Rostrán Téllez a la pena de tres años de prisión por ser coautor del delito de Lesiones Graves, en perjuicio de Silvio Ferrufino Hernández; sumando todas las penas un total de veintiún años de prisión que deberá cumplir el procesado de manera sucesiva en el Sistema Penitenciario de la ciudad de Juigalpa. Por el contrario, el juez a-quo impuso las penas de siete años y seis meses de prisión, y un año y seis meses de prisión al acusado Santos Enrique Rostrán Téllez por considerarlo partícipe de los delitos de Asesinato y Robo Con Intimidación respectivamente, en perjuicio de Samuel Busby (occiso); y la pena de un año y seis meses de prisión como cómplice del delito de Lesiones Graves en perjuicio de Silvio Ferrufino Hernández, para un total de diez años y seis meses de prisión. Siguiendo con el trámite del presente recurso, tanto la defensa técnica como el Ministerio Público,

solicitaron audiencia oral y pública para mejora de sus argumentos, la cual se llevó a cabo a las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de junio del año dos mil diecisiete en el Salón de Alegatos Orales de esta Suprema Corte, estando presente los magistrados miembros de la Sala Penal y el secretario de la misma. Una vez concluida la audiencia, el magistrado presidente de la Sala Penal decretó que pasaran los autos a estudio para dictar la correspondiente resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

**SE CONSIDERA
-ÚNICO-**

La abogada defensora pública encasilla un único agravio en el motivo de fondo del numeral 2 del arto. 388 CPP el cual establece lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.”. Dice la recurrente que el tribunal ad-quem al reformar la sentencia dictada por el juez a-quo y considerar a su representado Santos Enrique Rostrán Téllez coautor de los delitos de Asesinato, Lesiones Graves y Robo con Violencia o Intimidación en perjuicio de Samuel Busby (occiso) y otros, violenta gravemente los derechos y garantías constitucionales y procesales que le asisten a su representado, el cual valiéndose del derecho que la ley le concede presenta escrito ante el juez de la causa admitiendo los hechos acusados, realizando el a-quo la audiencia respectiva para constatar que la admisión era voluntaria, a su vez con fundamento en los artos. 157 y 322 del Código Procesal Penal realiza la calificación definitiva de los hechos acusados, subsumiéndolos en los tipos penales de Asesinato, Lesiones Graves y Robo con Intimidación, y aplica la pena correspondiente a la luz del arto. 41 último párrafo y arto. 78 del Código Penal, por considerar que al análisis de las circunstancias en que sucedieron y la prueba ofrecida por el Ministerio Público en su intercambio de información y pruebas, Santos Enrique Rostrán Téllez actuó como partícipe y no como coautor, por no tener el dominio funcional en la ejecución del hecho y fin propuesto. La vertiente de la teoría del dominio del hecho es una teoría objetivo-material, que trata de localizar los elementos objetivos materiales de dominio (funcional) del hecho con los cuales pueda acreditar la autoría o participación en la comisión de algún ilícito, requiere la realización de los elementos típicos para constituir el primer elemento del concepto de autor, que es la persona que realiza la acción típica, es quien retiene en sus manos el curso del “sí” y el “cómo” del hecho, pudiendo decidir preponderadamente a su aspecto, tiene la configuración central, exige una valoración concreta frente a cada tipo y frente a cada forma concreta de materializar una conducta típica. Considera la defensa, que no se demuestra en las circunstancias de los hechos acusados la repartición entre su representado y los demás acusados en la ejecución que conllevara a la realización de la acción común y un resultado idéntico, para lo cual debió mediar una contribución o aporte objetivo al hecho que sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes. En el caso de autos no se demuestra que su representado haya sido la persona que privó de la vida a la víctima Samuel Busby (occiso), no lesionó al señor Silvio Ferrufino Hernández, mucho menos que se haya apoderado ilegítimamente haciendo uso de violencia o intimidación del fusil AK que portaba la víctima, siendo su participación accesoria al hecho principal ejecutado por los autores, no existe yerro en el grado de participación atribuido por el a-quo, prevalece el respeto al derecho de las partes, no se demostró la existencia de un plan preconcebido entre su representado y los demás acusados en la ejecución del delito y fin propuesto, jamás se plasmó en el libelo acusatorio si en realidad el objetivo era privar de la vida a la víctima o simplemente el robo. En la acusación se señala expresamente que su representado llegó al restaurante El Bejuco en el municipio de Acoyapa, Chontales, solicitando el servicio que brindan, que es un lugar público donde venden bebidas alcohólicas, y que a la luz de los hechos y las pruebas ofrecidas en el intercambio de información se demuestra que llegó en estado de ebriedad, la lógica indica que si existía un plan preconcebido de asesinar, lesionar y robar a la víctima no era conveniente llegar en estado de ebriedad, jamás se demostró cuál era el fin propuesto o simplemente se debió a un exabrupto producto del alcohol y la conducta heredada por haber formado parte de las filas del Ejército de Nicaragua. Expresa la defensa que su defendido es un campesino analfabeto, que haciendo uso del derecho de defensa material que le asiste pudo actuar por arrebató como resultado del estado de embriaguez en que se

encontraba, si su objetivo era cometer conjuntamente con los demás acusados los delitos atribuidos no hubiese llegado desarmado y en estado de ebriedad, debe utilizarse la lógica con progresión hacia la verdad para lograr la finalidad del proceso. En tal sentido, considera que la jurisprudencia nacional opta por el criterio restrictivo de autor, la cual refiere, que el sujeto activo ha colmado por completo la descripción del tipo penal si su comportamiento coincide con la acción descrita en el tipo penal, la conducta realizada debe ser sublime en el tipo de la parte especial, por lo que no corresponde a la conducta realizada por su representado, sino que a simple vista, al análisis de los hechos y circunstancias en que sucedieron se perfecciona que su actuación es a título de partícipe. Por su parte el Ministerio Público contestó lo siguiente: La defensa alega que el tribunal de alzada cometió error en la aplicación de la ley penal sustantiva en la aplicación de la pena y el grado de participación. Existe una sentencia condenatoria que nace de una admisión de hechos, tal y como señala la defensa lo hace el acusado de conformidad al arto. 271 del CPP, lo hace de manera voluntaria, se le imputa el grado de coautoría de los delitos de Asesinato, Lesiones Graves y Robo con Intimidación. El acusado en coautoría con dos personas más, previo a un plan preconcebido, distribuyéndose funciones se hacen presentes ante el hoy occiso aprovechando que la persona de Santos Rostrán era conocida de la víctima, seguidamente lo llevan donde se encontraban otras personas y conjuntamente se le lanzan a la víctima. Se puede apreciar en el relato factico de los hechos de la acusación que todos los acusados toman una participación activa, por lo que no existe error en la apreciación del tribunal de alzada. Considera la fiscalía que debe sancionarse estos hechos en modo de coautoría, no encuentra ninguna violación a las leyes o garantías constitucionales de las que hay señalado la defensa. Pide el Ministerio Público que no se de lugar a la petición de la defensa, que se mantenga firme lo resuelto en segunda instancia y que no se case la sentencia recurrida. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera: El planteamiento básico de la defensa pública es que su defendido participó en los hechos acusados por el Ministerio Público en calidad de partícipe y no de coautor, por ende, la penalidad por los delitos acusados de Asesinato, Lesiones Graves y Robo con Intimidación sería menor de acogerse esa teoría de la defensa y que fue considerada por la autoridad judicial de primera instancia. Ya entrando en las consideraciones de esta Sala Penal, vale aclarar que en la sentencia del juez a quo no se esclarece que tipo de partícipe considera al procesado Santos Enrique Rostrán Téllez, puesto que el partícipe puede ser: inductor, cooperador necesario o cómplice, los cuales a su vez tienen diferentes penalidades. Pero por la pena impuesta y por lo expresado por su autoridad en el debate de pena es claro que lo ha considerado como cómplice de los delitos antes mencionados. A tal efecto, el arto. 44 CP establece lo siguiente: “Son cómplices los que dolosamente prestan cualquier auxilio anterior y simultáneo en la ejecución del hecho, siempre que no se hallen comprendidos en los dos artículos anteriores.”. Por otra parte, el tribunal de alzada consideró que la responsabilidad penal del acusado encuadraba en una coautoría; para lo cual acogió lo instituido en el arto. 42 CP que dice textualmente: “Son autores directos quienes realizan el hecho típico por sí solos; intelectuales, los que sin intervenir directamente en la ejecución del hecho, planifican, organizan y dirigen la ejecución del mismo; coautores, quienes conjuntamente realizan el delito, y autores mediatos, quienes realizan el delito por medio de otro que actúo como instrumento.” Partiendo de ambas consideraciones y de que el acusado admitió los hechos contenidos en la acusación solo resta analizar lo conducente en el contenido en dicho libelo, el cual enuncia lo siguiente: “En fecha quince de abril del año dos mil nueve, aproximadamente a las nueve de la noche la víctima Samuel Busby (q.e.p.d.) siendo policía voluntario y quien se desempeñaba como vigilante en el restaurante El Bejuco o bien conocido como restaurante El Chelly, el que está ubicado a trescientos metros al norte de la Policía Nacional de este municipio de Acoyapa, departamento de Chontales. Estando la víctima Samuel Busby en el ejercicio de sus funciones portaba un fusil AK serie 9R6079, el cual tenía asignado por parte de la policía de esa localidad, y siendo aproximadamente las diez con cuarenta y cinco minutos de la noche del mismo día quince de abril del año dos mil nueve, previo a un plan preconcebido y distribuyéndose las funciones entre los mismos, a dicho lugar se hicieron presente los acusados Santos Enrique Rostrán Tellez, Joel Job Rostran Tellez y Felipe Rostran Tellez, conocido este último también como Luis Carlos Rostran Tellez, a quienes la víctima les expresó que ya no había atención en el

restaurante y que ya estaba cerrado, es así que la víctima Samuel Busby siendo que ya conocía al acusado Santos Enrique Rostran, porque este había sido policía anteriormente, oportunidad que aprovechó el acusado Santos Enrique para distraer a la víctima Samuel Busby y comienza a conversar con el mismo, dirigiendo a la víctima Samuel Busby hacia el costado oeste del bar, y siempre la víctima Busby confiando en el acusado Santos Rostran continuaba conversando hasta que el acusado Santos lo dirige en medio de dos camionetas, una marca Toyota, color blanca, placa CT-1441 y la otra camioneta color roja, placa CT-2379 donde lo esperaban los acusados Joel Job Rostran Tellez y Felipe Rostran Tellez conocido como Luis Carlos Rostran Tellez, una vez que la víctima BUSBY llega a ese lugar y lo continua distrayendo el acusado Santos Rostran Tellez, oportunidad que aprovecha el acusado Felipe Rostran Tellez para proceder con un cuchillo que portaba en sus manos a propinarle una estocada en la región del tórax anterior a la víctima Samuel Busby, que lesiona el hígado y el pulmón, una vez que la víctima Samuel Busby se encuentra herido, continuando con su actuar delictivo los acusados Joel Job Rostran Tellez y Santos Enrique Rostran Tellez se lanzan contra la humanidad de la víctima BUSBY, agrediendo y lo tiran al suelo, provocándole lesiones en toda la parte de su cuerpo y empiezan a forcejear con la misma víctima para despojarlo del arma de fuego que portaba, logrando los acusados desarmarlo del fusil AK, y como la víctima opone resistencia es que el acusado Felipe Rostran Tellez con el mismo cuchillo le realiza otra herida en la pierna izquierda, herida en el brazo derecho y herida en el dedo pulgar de la mano izquierda de la víctima BUSBY, es así que la víctima Samuel Busby pierde fuerza y es el momento en que el acusado Santos Rostran Tellez consigue quitarle a la misma víctima el fusil AK serie 9R6079, en ese momento la víctima BUSBY pide auxilio a la víctima Silvio Ferrufino Hernandez quien se encontraba dormido en el asiento del lado de conductor de la camioneta color blanca placa CT-1441 que estaba ubicada a tres metros de donde los acusados tenían a la víctima Samuel Busby en el suelo, de inmediato la víctima Silvio Ferrufino al escuchar auxilio por parte de la víctima BUSBY se despierta y sale de la camioneta, y en ese momento el acusado Santos Rostran Tellez apunta con el fusil AK que anteriormente portaba la víctima BUSBY y le realiza un disparo hacia la víctima Silvio Ferrufino logrando esta víctima esquivar el disparo e impacta en la puerta izquierda del lado del conductor de la camioneta color blanca, placa CT 1441, por lo que el acusado Felipe Rostran Tellez se lanza contra la humanidad de la víctima Silvio Ferrufino Hernandez y con un cuchillo que portaba en sus manos le realiza una estocada en la región parietal-occipital izquierda, herida que mide catorce centímetros de largo y otra herida en la región cervical posterior, por lo que la víctima Silvio Ferrufino al sentirse lesionado y al percatarse que estaba siendo agredido, sale corriendo hacia el interior del restaurante Chelly pidiendo auxilio, donde es apoyado por la ciudadana Elieth del Socorro Medina Lopez y Teofila Mireya Jirón, quienes estaban observando lo ocurrido, pero por temor a sus vidas se encontraban en silencio, preciso momento en que los acusados Santos Enrique Rostran Tellez, Joel Job Rostran Tellez, Felipe Rostran Tellez conocido como Luis Carlos Rostran Tellez salen corriendo con dirección norte del lugar de los hechos apoderándose ilícitamente del fusil AK serie 9R6079, valorado en la cantidad de seiscientos treinta dólares, siendo el equivalente en moneda de curso legal a catorce mil seiscientos córdobas netos, el cual era propiedad de la policía de esta localidad...” Teniendo en cuenta el relato de estos hechos y de que el procesado los ha admitido ante el juez de juicios, bajo las formalidades establecidas en el arto. 271 CPP, es evidente que la participación del procesado Santos Enrique Rostrán Téllez es decisiva para la ejecución de los mismos, pues él era quien conocía personalmente a la víctima Samuel Busby, y aprovechando esta situación distrajo y condujo a la víctima hasta el sitio donde Felipe Rostran Tellez lo agrediera con cuchillo en mano, propinándole una estocada mortal en la región del tórax anterior que lesionó el hígado y el pulmón. En esta primera acción y de cara a establecer el dominio del hecho por parte del acusado Santos Enrique Rostran Tellez, si nos planteamos la posibilidad de que el procesado hubiese desistido de su parte en el plan, distrayendo y llevando a la víctima a un lugar donde los otros acusados pudieran agredirlo, es incuestionable que el plan hubiera fracasado; la víctima no tenía motivos para bajar la guardia ante los otros agresores (pues al que conocía era a Santos Enrique), y estos por su parte no hubiesen puesto en peligro su vida sabiendo que si intentaban agredirlo este se defendería con el poder de un fusil AK.

Todo comienza y sucede porque la víctima se confía en el acusado Santos Enrique Rostrán Téllez permitiendo que lo distrajera, y los demás agresores por su parte esperan el momento adecuado para neutralizarlo; sin la distracción y el elemento sorpresa proporcionado por la acción delictiva del acusado en mención el plan no se hubiera llevado a cabo. Además de esta primera acción, seguidamente el procesado Santos Enrique Rostrán Téllez se lanzó a la víctima Samuel Busby tirándolo al suelo (provocándole lesiones en toda la parte de su cuerpo) y forcejeando con él para finalmente desarmarlo del fusil AK que portaba. También en esta segunda acción el acusado participa activamente teniendo en todo momento el dominio del hecho, es decir decide el sí y el cómo ha de llevarse a cabo el hecho, lo que contrasta considerablemente con la figura del cómplice, que generalmente coopera o presta auxilio en la ejecución del hecho, pero no de una forma determinante o necesaria para la ejecución del hecho. Con relación a la acción cometida por el acusado Santos Enrique Rostrán Tellez en contra de la víctima Silvio Ferrufino Hernandez se observa que este al escuchar la llamada de auxilio por parte de la víctima Samuel Busby sale de la camioneta y en ese momento el acusado Santos Enrique le apunta con el fusil AK que anteriormente portaba la víctima BUSBY y le hace un disparo, logrando este esquivarlo e impacta en la puerta izquierda del lado del conductor de la camioneta color blanca, placa CT 1441; seguidamente Felipe Rostrán Tellez se lanza contra Silvio Ferrufino Hernandez y con un cuchillo en mano le da una estocada en la región parietal-occipital izquierda y otra herida en la región cervical posterior, por lo que la víctima Silvio Ferrufino huye hacia el interior del restaurante El Bejuco o conocido como El Chelly pidiendo auxilio. Esta acción claramente denota la voluntad del acusado Santos Enrique de quitarle la vida a la víctima Silvio Ferrufino, pues este realizó un disparo directo que por causas ajenas a su voluntad no dio en el objetivo, siendo esta acción constitutiva del delito de Homicidio Frustrado, pero únicamente porque el arto. 371 CPP prohíbe hacer una reforma en perjuicio del acusado, cuando solo este recurre de casación, como el caso de autos, no se reformaría la sentencia en ese sentido; pero queda clara su responsabilidad penal por el delito de Lesiones Graves que sufriera la víctima Silvio Ferrufino Hernandez, por cuanto la acción llevada a cabo por el otro agresor Felipe Rostrán Tellez quedo subordinada al hecho cometido por el autor, (causar daño a la víctima Silvio Ferrufino) pretendiendo este cumplir a toda costa la voluntad de Santos Enrique Rostrán Tellez de dañar a la víctima Silvio Ferrufino Hernández, por lo tanto, es indudable que la responsabilidad penal viene dada por tener el dominio del hecho. Habiéndose expresado lo anterior, se desestiman los argumentos expresados por la abogada defensora Mayra del Socorro Galagarza a favor del procesado Santos Enrique Rostrán Tellez. Se considera apegada a derecho la resolución dictada por el tribunal de alzada, que falló que el procesado Santos Enrique Rostrán Téllez deberá cumplir las penas de quince años y tres años de prisión respectivamente, como coautor de los delitos de Asesinato y Robo con violencia o intimidación en las personas en perjuicio de Samuel Busby (occiso); y la pena de tres años de prisión por ser coautor del delito de Lesiones Graves en perjuicio de Silvio Ferrufino Hernández, sumando en total veintiún años de prisión que deberá cumplir el procesado de manera sucesiva en el Sistema Penitenciario de la ciudad de Juigalpa.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 44, 46, 47, 49, 52, 53, 72, 140, 152, 224 y 225 CP, y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 157, 193, 271, 322, 361, 362, 363, 369, 371, 386, 387, 388 numeral 2, 389, 390, 393, 396 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación por motivo de fondo, interpuesto por la licenciada Mayra del Socorro Galagarza en representación del acusado Santos Enrique Rostrán Téllez. **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, a las doce y cincuenta y cinco minutos del mediodía del siete de agosto del año dos mil trece. **III)** Cópiese, Notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de

la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 241

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Septiembre de dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La secretaría de la Sala Penal de éste Supremo Tribunal por auto del veinte de junio del año dos mil diecisiete, a las ocho y diez minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del condenado Omar José Carvajal Sáenz por el delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas en perjuicio de la salud pública por la vía del recurso de casación promovido por la defensa del condenado, Licenciada Lissette Mercado García en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, a las ocho de la mañana, el día cuatro de octubre del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Amy Selenia Rayo, defensora pública del condenado y como parte recurrida al Licenciado Gerardo Medina Sandino en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Por haber expresados y contestados los agravios por escritos las partes procesales; cumpliéndose así con los principios de contradicción y igualdad procesal y siendo que la competencia de ésta Sala Penal está limitada por los agravios expuestos por la recurrente de conformidad con el artículo 369 CPP; sin mayor trámite: pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia, conforme derecho.

II

La Abogada recurrente expresó en el recurso de casación por escrito, al amparo de la causal 4 del artículo 387 CPP, expuso un único agravio por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso: "...Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional...". Al realizar la fundamentación de su recurso dijo, que para garantizar el postulado el Juez al momento de dictar el fallo, lo debe de hacer aplicando las reglas del criterio racional (sana crítica) es decir, la aplicación de la lógica, psicología y la experiencia común. "La incorrecta apreciación de las probanzas aportadas en el juicio, sí constituye una trasgresión al derecho de todo acusado al debido proceso legal en su aspecto sustancial, porque la inobservancia por el Juzgador de las reglas sobre el método de la sana crítica racional, como forma de interpretación de la prueba, la determinación del hecho acusado y la responsabilidad del acusado en el mismo, constituye en el fondo un quebrantamiento al principio de presunción de inocencia... y por ello al principio del debido proceso legal." La recurrente utilizó la doctrina de los estudiosos del derecho penal como José Manuel Arroyo y Alexander Rodríguez en obra "Lógica jurídica y motivación de la sentencia penal" y de Esduardo M. Jauchen y su obra "La prueba en materia penal"; para desarrollar los conceptos de: sistema de la sana crítica, la lógica, psicología y la experiencia común. Para la recurrente, no es cierto que el Tribunal haya podido determinar que quedó plenamente demostrado los hecho subsumidos en el artículo 359 CP, con lo es referido delito de tráfico de estupefaciente en calidad de autor mediato descrito en la acusación; el Honorable Tribunal erró al tomar en cuenta y tener por cierto lo que la prueba incorporada no acreditó de manera efectiva el hecho de que el acusado fuera un distribuidor y que este engaña o engañó al menor José Antonio Corea Pérez y sin éste saber lo que hacía o coaccionado por el acusado accedió a vender la droga que se encontraba en su poder; por ser la declaración de éste testigo con quién el Ministerio Público iba a demostrar que el menor fue inducido y no utilizado como lo refiere en la calificación provisional que hizo el Ministerio Público en la audiencia preliminar y que la otra circunstancia que erróneamente retomo el Honorable Tribunal sin prueba introducida al contradictorio o al juicio oral y público revocó y en su lugar dejó sin efecto la sentencia dictada por el Juez a-quo. Dijo la recurrente que fue meritorio señalar que

aún la prueba indiciaria tiene reglas que son las misma para la prueba directa y que tampoco debió usar el Honorable Tribunal el principio de libertad probatoria al retomar la prueba inexistente para probar el hecho en cuestión, ya que el Ministerio Público al ofrecer en su intercambio la testimonial de José Antonio Corea, es con éste que si iba acreditar esa circunstancia en particular que haría acreedor al acusado del hecho señalado como tráfico en calidad de autor mediato, es más esa la prueba directa y los Policías; sí bien es cierto que existe el principio de libertad probatoria en el artículo 15 CPP, también es cierto que únicamente a través de éste testigo se corroboraría realmente las circunstancias fácticas de la acusación, ya que en primer lugar él no declaró y los oficiales José Santos López y José Ramón Rodríguez, siendo el primero el encargado del operativo de hostigamiento dirigido a la delincuencia de robo, pero no precisamente de drogas y el segundo declaro como jefe de sector de barrio, depusieron en su declaración que lo afirmado por el menor José Antonio Corea, de que él era utilizado para vender droga, es un testimonio de referencia lo dicho por ambos Policías y de conformidad a la prueba de referencia la misma está sujeta a la corroboración de quien la obtuvo de primera mano y hasta el día de hoy, no se sabe porque el Ministerio Público no llevó a éste testigo tan esencial para demostrar lo hechos de la acusación; en este sentido la doctrina establece que sólo cuando no haya prueba directa es que se debe de valorar prueba indiciaria, es decir cuando ésta no se produjo, no por el hecho de que la misma no se presente a declarar, sino cuando no se contaba con ella, que no es el caso. La doctrina establece a través de distintos autores y acepta la versión de quienes declaran por lo que han oído de otros, con la salvedad de que al momento de meritar sus dichos (conforme a la reglas de la sana critica), su aporte tenga menor valor, que el de quienes percibieron directamente el suceso. Así mismo, la recurrente cito la doctrina de Hugo Alsina manifestó que: “quien declara apoyado en un conocimiento meramente referencial no es “testigo”, en razón de que no puede dar fe de un hecho que solo conoce ex audito alieno. Sólo lo son en la dimensión estricta del vocablo, quienes deponen sobre las circunstancias fácticas caídas bajo la percepción de sus propios sentidos, sea por haberlas visto, escuchado o percibido de cualquier otra manera, siempre que sea percepción directa y no meramente referencial”. Por su parte, Manzini nos dice que: “el llamado “testigo de oídas” declarará lo que oyó sobre el hecho, y no sobre el hecho mismo. Sin embargo, se le ha negado a su dicho la calidad de testimonio, pues escapa a la responsabilidad de lo que dijo, si el otro no lo revela y se sustrae también a la valoración de su credibilidad; aparte de que lo que se cuenta de boca en boca se altera y se deforma progresivamente”. Por último, De La Rúa expresa: “es testigo de oídas quien, en lugar de una percepción original y directa, sólo escuchó un relato de una persona sabedora de un acontecimiento. La diferenciación sirve para apreciar el valor de cada testimonio. La versión que transmite el testigo de oídas encierra graves riesgos. Si se hace circular una entre varias personas, suele llegar deformada al final”. La recurrente utilizó para fundamentar el recurso las consideraciones doctrinales de los estudiosos del derecho arriba señalados. Es consideración de la recurrente que la prueba referencial no fue suficiente para condenar a su representado por el Tribunal; aunque la misma aclare hechos, estos son carentes de validez para fundar con ella un fallo de culpabilidad; hecho que fue interpretado por el Juez a-quo, y erra el Honorable Tribunal al revocar la sentencia de primera instancia, violentando los artículos 34 numeral 1 CN, 2, 191 y 192 CPP: ante tal circunstancia no era posible que el Tribunal revocará la sentencia cuando su fundamento fue sin rigor de prueba pertinente, idónea y conteste y en prueba inexistente; ni siquiera hubo un seguimiento para tener certeza que el acusado se dedicaba a la distribución de droga: es cuestión le daban seguimiento por robo con intimidación y robo con violencia, porque así lo manifestó él mismo jefe de sector, pero quiso dar la idea que el acusado estaba inmerso en el mundo del tráfico, pero después dijo que seguimiento como tal no hubo porque esto lo hacen los de narcóticos y que lo de él era la actividad preventiva de otros delitos, visitar a casa a casa. Al testigo no le consta que hubiera un expediente que indicará que el acusado era objeto de investigación por este tipo de delitos y que la droga se ocupó a menor de edad y no acusado, la mismo no era una cantidad elevada que afectará de manera significativa el bien jurídico tutelado: la cantidad incautada fue de 17.8 gramos con envoltura y 15.4 gramo como peso final. La recurrente señaló que los testimonios fueron contradictorios y así lo explicó el Juez en la parte de los hechos probados contenidos

en la sentencia de primera instancia porque la prueba no la llevó más que concluir con duda razonable por los hechos imputados a su representado. Crea grave perjuicio a su representado que el Tribunal establezca que la labor del Juez de juicio de interpretar la prueba bajo las reglas del criterio racional (artículo 193 CPP), no estuvo en concordancia con la prueba oída e incorporada al juicio a través del contradictorio: quién erró y causó un grave perjuicio al acusado con esos fundamentos equivocados y errados fue el Honorable Tribunal con su sentencia, porque tampoco logró probarse la inducción que cometió el acusado y que fue el motivo central para revocar la sentencia de primera instancia. Solicitó que se resolviera de manera favorable al acusado el recurso de casación, tomando en consideración los argumentos expuestos y se revoque la sentencia recurrida.

III

La representación del Ministerio Público expresó al contestar los agravios por escrito: "...El recurso de casación de la defensa adolece de defectos, en virtud de que no cumple con los requisitos del artículo 390 CPP, como es requisito de señalar el fundamento de cada motivo; la defensa solamente señaló como supuestamente violentados los artículos 34 numeral 1 CN, 2, 191 y 192 CPP, pero no expresó en que consistió la violación por parte de la Sala a-quem de dichas normas; por lo que debe de declararse inadmisibile el recurso promovido por la defensa de conformidad con el artículo 390 numeral 1 del CPP, relativos a la defectos formales que impiden conocer con precisión el motivo del reclamo. El agravio de la defensa ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; agravio que el Ministerio Público no está de acuerdo porque la Sala a-quem tomo como pruebas las declaraciones de José Santos López, José Ramón Rodríguez y Santiago Francisco Zapata. Dijo que el Tribunal de Apelaciones valoró la prueba sobre la base del principio de libertad probatoria establecido en el artículo 15 CPP, que establece que cualquier hechos de interés, objeto del proceso puede ser probado con cualquier medio de prueba lícito, por no cabe el recurso de casación promovido por la defensa del acusado: en el caso de autos el Tribunal fue benevolente con el acusado al no aplicarle el artículo 362 PN, por haber usado a un menor edad para traficar drogas. Con la declaración de los testigos quedó plenamente demostrado la participación del acusado en el hecho y la circunstancia del tipo penal acusado: lo que corresponde es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, por estar apegada a derecho, pues los Magistrados valoraron la prueba en su conjunto, basando sus razonamientos en el criterio lógico y racional. Solicitó declarar sil lugar las pretensiones de la defensa expuesta en el recurso de casación y se resuelva daño no ha lugar al recurso por ser infundado y se la sentencia recurrida. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDOS:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el agravios expuesto por la recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado, lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional sobre la base de los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN, 1, 4 al 9 y 14 CP y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación el examen es estrictamente a la sentencia recurrida, si esta, está acorde con la ley que se aplicó, al caso concreto. Este Tribunal de casación, no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí

que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. El principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional.

II

Esta Sala Penal de Este Supremo Tribunal ha sostenido en muchas sentencias que el agravio planteado por el casacionista fundamentado en el artículo 387 numeral 4 CPP, en sentencias precedentes que, no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, es la actividad intelectual del Juez es non nata, en otras palabras, el Juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el Juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del Juez o Tribunal es contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En el caso objeto de estudio, la recurrente confunde ambos aspectos, que no ayudan a esta Sala a especificar el motivo de agravio, en otras palabras, no descubre el vicio, ni lo contrasta con la realidad de las pruebas practicadas en juicio. Efectivamente existe un error de parte de la recurrente, al alegar bajo la misma causal las dos situaciones que ésta contempla de forma simultánea, ya que son excluyentes una de otra, como es la falta de fundamentación jurídica o motivación y el quebrantamiento del criterio racional en dicha fundamentación, pues es lógico que si no existe fundamentación jurídica, no puede haber quebrantamiento del criterio racional en ella, y si lo que alega es este quebrantamiento del criterio racional, forzosamente debe existir una fundamentación en la que no se aplicó este criterio racional, sin embargo, por lo alegado por el recurrente es claro que sus agravios giran en torno al quebrantamiento del criterio racional en primera y segunda instancia, importando a esta Sala Penal lo alegado en contra de la sentencia de Segunda Instancia que la única recurrible de casación. (Sentencia N° 15. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Managua, treinta de enero del año dos mil doce, las nueve de la mañana, Considerando I). Sentencia N°. 99, del veintiuno de Julio del año dos mil once, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana; considerando II. En consecuencia no se casa el recurso.

III

El tráfico y consumo de estupefacientes, psicotrópicas y sustancias controladas, provoca daños irreparables en la sociedad nicaragüense, especialmente en la juventud, de quien la ciudadanía sabe que tendrá en el futuro el destino de nuestro país ya que es el elemento humano más susceptible de caer en el vicio del consumo de sustancias enervantes, como las que ya se han mencionado. El tráfico y consumo de estupefacientes, psicotrópicas y sustancias controladas, es el resultado de actividades clandestinas que realizan individuos sin sentimientos piadosos, sin ningún escrúpulo de orden moral y sin reparar en los medios y formas que al margen de las leyes utilizan para lograr sus nefastos propósitos. Para este Poder del Estado es de interés público y de conveniencia nacional, combatir con todos los medios y recursos legales al alcance, la proliferación de actividades que fomentan la producción, tráfico y consumo de drogas que como las mencionadas, destruyen la personalidad humana. Por tal razón es uno de los deberes primordiales del Estado, es el de proteger la salud de sus habitantes y asegurar la tranquilidad y bienestar de la familia nicaragüense, como factor de derechos humanos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78, 359 CP; 134, 386 al 390 CPP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, a las ocho de la mañana, el día cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, promovido por la Licenciada Lissette Mercado García defensa pública del condenado Omar José Carvajal Sáenz por el delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Salud Pública. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 242

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Septiembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez, fiscal auxiliar del Departamento de Granada, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia, de Granada, acusación en contra de Juan Bosco Guevara Sandino, de treinta y nueve años de edad, por el presunto autor del delito de Violación agravada en perjuicio de Katherine Guadalupe Torres Mora, de quince años de edad. Expresa la acusación que desde el dos mil trece, en horas de la mañana, hasta el cuatro de febrero del dos mil catorce, el acusado tuvo acceso carnal con su hijastra y hoy víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación agravada, tipificado en el arto. 169 incisos a), b) y c) de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua en concordancia con la Ley 779: Ley integral contra la violencia hacia las mujeres. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial con carácter de Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa y prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. La defensa del acusado presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza el juicio oral y público ante la misma Judicatura. La Jueza encuentra culpable al procesado. Se dicta sentencia a las once con cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de marzo del dos mil catorce, imponiendo la pena de quince años de prisión por el delito de Violación agravada. El defensor particular del procesado, no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, mediante sentencia dictada a las diez con treinta minutos de la mañana del nueve de octubre del dos mil catorce, resuelve: Ha lugar a la apelación de la defensa particular, y revoca la sentencia recurrida, y absuelve al acusado Juan Bosco Guevara Sandino. El Ministerio Público, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de forma. Se manda a oír a las partes recurridas. El defensor particular del procesado, presenta escritos, reservándose de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Se realizan los trámites ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

Expresa el recurrente Gerardo Emilio Barrera Ramírez, en su calidad de Fiscal auxiliar y en representación del Ministerio Público, que basa su recurso de casación de conformidad al arto. 387 numeral 4 CPP. El arto. 387 establece: Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales. Numeral 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Por lo que basado en el motivo de forma antes citado, expresa que recurre de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción sur, por la manera errónea de interpretar la prueba de cargo producida y ventilada durante el juicio oral y público en primera instancia en la cual declara culpable al acusado, no obstante, segunda instancia lo declara no culpable bajo el argumento de que la prueba de cargo desarrollada en el juicio resulta prueba de oídas en relación a los hechos, puesto que dichas pruebas solamente vienen a establecer lo que supuestamente han escuchado, convirtiéndose en testigos de referencia. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente alega que la sentencia recurrida es producto de una mala interpretación de las pruebas o sea de un quebrantamiento del criterio racional, debido a que las pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público no son contradictorias y que demuestran la participación del acusado en los hechos señalados. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, al realizar el análisis del expediente encuentra que segunda instancia mediante sentencia de las diez con treinta minutos de la mañana del nueve de octubre del dos mil catorce, en el “Considerando II” establece que dentro del elenco probatorio al presente caso están las pruebas de las testigos de referencia Erika Junieth y Karla Vanesa, ambas de apellidos Torres Sotelo, y refirieron que la víctima les narró los hechos, lo cual es poco creable debido que las mismas no conocen el lenguaje de señas, pues la víctima tiene problemas de habla, además que no viven con la víctima. Asimismo, se argumenta en la sentencia que durante el juicio oral y público en primera instancia, también fueron debatidas las pruebas periciales forenses y psicológicas que realizaron los estudios a la víctima, y que realizan el estudio sobre la percepción sensorial directa a fin de verificar la apariencia, cualidades y condiciones, estado y características sobre lo percibido directamente en la evaluación. Agregan, que en el mismo elenco probatorio ventilado en segunda instancia se encuentra la declaración de la Psicóloga Tamara del Carmen Sequeira, del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (Folio 48 del cuaderno de segunda instancia) y que fue recibida en segunda instancia, manifiesta que en la declaración de la víctima aduce que la influencia de las tías y testigos de referencia en el presente proceso, incidieron para que dijera cosas malas en contra del acusado, además que Juan Carlos, Eduardo y Bosco, le habían llamado en su momento para que comiera helado y que estos tres individuos la llevaron a un arroyo, la habían agarrado, le habían tapado la boca y la habían violentado sexualmente. Por lo que segunda instancia establece que hubo duda razonable para determinar la persona que cometió el delito, por lo que encuentra no culpable al acusado Juan Bosco Guevara Sandino. De tal manera, que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio dado en la sentencia de segunda instancia, debido a que es evidente que se presentaron diferentes medios de pruebas: Testigos de referencia y Pruebas científicas; dentro de las pruebas de referencia se encuentran las declaraciones de las tías de la víctima que manifestaron que la víctima les contó, sin embargo, se encuentra otra prueba científica de la psicóloga Tamara del Carmen Sequeira, quien labora en el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, que establece que de la declaración de la víctima se desprende que la víctima aduce que la influencia de las tías y testigos en el presente caso incidió para que dijera cosas malas en contra del acusado (Folios 29 y 48 del cuaderno de segunda instancia), por consiguiente esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que no existe certeza sobre la culpabilidad del acusado, en consecuencia se debe confirmar la sentencia de segunda instancia. Por lo que se cumple en el presente

caso con el principio de legalidad, el de presunción de inocencia, finalidad del proceso penal y de libertad probatoria, donde se establecen la presunción de inocencia, esclarecimiento de los hechos, la no responsabilidad penal a través de los diferentes medios de pruebas presentados en juicio oral y público. Por lo antes argumentado, no se admite el agravio que por motivos de forma expone el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 2, 7, 15, y 169 CP; 1, 386 y 387 numeral 4 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez, Fiscal auxiliar y en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada a las diez con treinta minutos de la mañana del nueve de octubre del dos mil catorce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur. **II)** Se confirma la sentencia recurrida, dictada a las diez con treinta minutos de la mañana del nueve de octubre del dos mil catorce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 243

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Septiembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada Maryuri Urcuyo, fiscal auxiliar de León, presenta ante ORDICE, acusación en contra de Fany Carolina Lezama Reyes y Julio Mercedes Sandoval Dávila, por ser presuntos autores del delito de Tráfico de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado. Expresa la acusación que el Departamento Antidrogas de la Policía Nacional de León, le ha dado seguimiento a los acusados desde finales del dos mil once, y que desde esa fecha los acusados se han dedicado a comercializar estupefacientes (piedra crack y marihuana), utilizaban de fachada una Pulpería para vender la droga, además utilizaban moto para movilizarse a comercializar la droga, y abastecían otros lugares; es así que para el treinta de junio del dos mil quince, a las seis con treinta minutos de la mañana, los Oficiales de la Policía Nacional, procedieron a ejecutar Orden de Allanamiento capturando a los acusados, encontrando cinco paquetes de bolsas plásticas con porciones en forma de cigarros o denominadas tilas, listas para comercializarlas, con un peso de Doscientos treinta y tres punto siete gramos que al realizar la prueba de campo dio positivo de Marihuana. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, tipificado en el arto. 359 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se radica la causa ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias. Se realiza Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa, dicta prisión preventiva para los acusados. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se presenta como parte del proceso la Procuraduría General de la República. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público para los acusados. Se realiza el

juicio oral y público ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios. El Juez declara culpables a los procesados. Se dicta sentencia a las doce con cincuenta y ocho minutos de la tarde del veintiuno de octubre del dos mil quince, imponiendo la pena de Cinco años de prisión, y la correspondiente días multa y el Decomiso de los bienes incautados y pertenecientes a los acusados. La defensa particular y Ministerio Público, no estando de acuerdo con la sentencia, recurren de apelación. Ambas Partes contestan recíprocamente los agravios. El Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Occidental, mediante sentencia de las nueve con cincuenta minutos de la mañana del nueve de noviembre del dos mil dieciséis, resuelve no dar lugar a la apelación interpuesta por el Defensor particular y Ministerio Público, y confirma la sentencia recurrida. El Ministerio Público, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Defensor particular contesta los agravios. No solicitan audiencia oral y pública ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

CONSIDERANDO

-UNICO-

Que el recurrente Gerardo Medina Sandino, en su carácter de fiscal auxiliar de León, expresa que basa los agravios en motivo de Forma y Fondo, de conformidad al arto. 387 numeral 4) del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamientos en ella del criterio racional”, y el arto. 388 numeral 2) CPP que estatuye: “Motivo de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Occidental, a las nueve con cincuenta minutos de la mañana nueve de noviembre del dos mil dieciséis, le causa agravios por falta de fundamentación en la sentencia recurrida, al confirmar la pena y la multa sin fundamentación, a pesar que se les encontró fuerte cantidad de droga, sin embargo se les impuso la pena mínima, es decir, no se tomó en cuenta la cantidad de droga que perjudica la Salud Pública. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que hubo quebrantamiento del criterio racional en la sentencia sobre las pruebas de cargo presentadas en juicio oral y público, el recurrente expresa que hubo un quebrantamiento al criterio racional para la aplicación de la pena de prisión, ya que en la manera en que los acusados cometen el delito se da bajo agravantes de peligrosidad para la salud pública. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso observa que durante el juicio oral y público se presentaron las pruebas de cargo de los Oficiales de la Policía Nacional que depusieron que al entrar y revisar la vivienda de los acusados encontraron paquetes de hierba en forma de cigarrillos, y que al realizar la prueba de campo resultó positivo de Marihuana, que según la lógica y sana crítica del judicial indicaban que iban a comercializarse. El arto. 359 del Código Penal establece “Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendá, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas...”, y en el presente caso a los acusados se les encontró distribuyendo la droga para venderla en los diferentes lugares de León, asimismo, se observa que en la sentencia recurrida que se confirma la pena de cinco años de prisión y la multa impuesta en primera instancia, basado en la misma norma penal del arto. 359 del Código Penal que establece una sanción de cinco a quince años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa, y en caso de autos se observa que la pena impuesta es de cinco años de prisión y la multa respectiva, por lo que la pena impuesta está dentro del rango del arto. 359 CP citado, y además se denota que el judicial de primera instancia toma como atenuantes ser reo primario los procesados y de

agravante la lesividad de los hechos para la Salud de la Sociedad, y aplica la pena de conformidad al art. 78 inciso a) CP, elementos que son retomados por segunda instancia para confirmar la culpabilidad y la pena de prisión. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia de segunda instancia se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a la Finalidad del Proceso Penal establecido en el art. 7 CP por lo cual queda esclarecido los hechos y la participación de los acusados, al encontrárseles droga en diferentes paquetes listas para comercializarlas, y el Principio de Libertad probatoria estatuido en el artos. 15 CP, y el art. 78 inciso a) CP relacionado a la manera de aplicación de las penas, que en caso de autos los procesados son reos primarios y la pena impuesta está dentro del rango que establece el art. 359 del Código Penal. Por lo antes argumentado no se admiten los agravios expresados por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1), 158, 159 y 160 Cn., 1, 359 CP; 1, 7, 15, 386, 387 numeral 4) y 387 numeral 2) CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Gerardo Medina Sandino, fiscal auxiliar de León, en contra de la sentencia dictada a las nueve con cincuenta minutos de la mañana del nueve de noviembre del dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Occidental, en consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 244

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Licenciado Jorge Rubí Velásquez, fiscal auxiliar de Managua, presenta ante ORDICE, acusación en contra de Henry Jarquín Castillo, Marcos Mendoza, Michael Barrios, Rodilbel Martínez y Samantha Silva, por ser presuntos autores del delito de Tráfico de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado. Expresa la acusación que el tres de julio del dos mil catorce, a las nueve de la mañana, la Oficial Operativa de Droga de Managua Lavinia Figueroa recibió una llamada en la Estación de la Policía Nacional Ajax Delgado, en la que informaron que en la vivienda ubicada en el Residencial Las Palmas, se encontraba habitando por el Inquilino y hoy acusado Henry Jarquín Castillo, que en la referida vivienda era utilizada para empacar, distribución y comercialización de droga. Además se obtuvo información que ese día llegó el acusado Rodibel a abastecer con droga. Al llegar la Policía Nacional al lugar de los hechos, observan que el acusado Henry abre el Portón y entra el vehículo conducido por el acusado Rodibel, luego entra dos Motocicletas conducidas por los acusados Maycol y Michael, y el que les abre el portón es el acusado Samantha. Los Oficiales interceptan a los acusados. Encuentran envolturas y al realizar la prueba de campo dio resultado de Cocaína. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, tipificado en el art. 359 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se radica la causa ante el Juzgado Sexto de Distrito Penal de

Audiencias. Se realiza Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa, dicta prisión preventiva para los acusados. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público para los acusados. Se realiza el juicio oral y público ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito Penal de Juicios. El Juez declara culpables a los procesados. Se dicta sentencia a las once con treinta minutos de la mañana del veintisiete de noviembre del dos mil catorce, imponiendo la pena de Ocho años de prisión, y la correspondiente días multa y el Decomiso de los bienes pertenecientes a los acusados. Las defensas particulares no estando de acuerdo con la sentencia, recurren de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las ocho de la mañana del once de junio del dos mil quince, resuelve no dar lugar a la apelación y confirma la sentencia recurrida. Los defensores particulares de los acusados, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurren de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestar los agravios en audiencia. Se realiza audiencia oral y pública ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

CONSIDERANDO

-UNICO-

Que tanto el recurrente Jorge Alberto López Martínez, en su carácter de defensor particular de los procesados Henry Daniel Jarquín Castillo y Samantha de los Ángeles Silva, y el recurrente Víctor Mena Álvarez, en su calidad de defensor particular de Ridibel Antonio Martínez Mora, Maycol Josué Mendoza y Michael Steven Barrios Ruiz, basan los agravio en un mismo sentido, es decir ambos defensores son coincidentes en sus agravios, por lo que serán analizados de manera conjunta y común por economía procesal, y sustentan los recursos en motivo de Forma de conformidad al arto. 387 numeral 4) del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamientos en ella del criterio racional”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del once de junio, le causa agravios por el quebrantamiento del criterio racional. El recurrente expresa que conforme los verbos rectores del tipo penal señalado por el ente acusador, la conducta encaja dentro del tipo penal de Posesión y no de Tráfico, tal como lo estableció el Ministerio Público de manera provisional, y erróneamente confirma la sentencia recurrida, en la cual al ad-quem ratifica que sus defendidos cometen el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Asimismo, expresan que la pena impuesta no es acorde a la ley, pues se toman en cuenta atenuante y agravante, no obstante, la pena impuesta es desproporcional al hecho. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que hubo quebrantamiento del criterio racional en la sentencia sobre las pruebas de cargo presentadas en juicio oral y público, el recurrente expresa que hubo falta de valoración para calificar los hechos en el tipo penal, y según la defensa, los hechos encajan en el tipo penal de Posesión de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y no como indebidamente tipificó el judicial de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, además que la pena impuesta es desproporcional, a pesar que existen agravantes y atenuantes en el caso de autos. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso observa que durante el juicio oral y público se presentaron las pruebas de cargo de los Oficiales de la Policía Nacional que depusieron que al entrar y revisar la vivienda de los acusados encontraron setecientos veinte paquetes de crack (cocaína) que según la lógica y sana crítica del judicial indicaban que iban a comercializarse, de tal manera que el arto. 359 del Código Penal establece “Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendá, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas...” y en el presente caso los acusados se encontraban distribuyéndose la droga para venderla en los diferentes lugares de Managua, asimismo, se observa que en la sentencia recurrida se confirma la pena de ochos años de prisión y la multa impuesta en primera

instancia, y dentro de la misma norma penal del arto. 359 del Código Penal se establece una sanción de cinco a quince años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa, y en caso de autos se observa que la pena impuesta es de ocho años de prisión y la multa respectiva, por lo que la pena impuesta está dentro del rango del arto. 359 CP citado, y se denota que el judicial de primera instancia toma como atenuantes ser reo primario los procesados y de agravante la lesividad de los hechos para la Salud de la Sociedad, y aplica la pena de conformidad al arto. 78 inciso c) CP, elementos que son retomados por segunda instancia para confirmar la culpabilidad y la pena de prisión. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia de segunda instancia se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a la Finalidad del Proceso Penal establecido en el arto. 7 CP por lo cual queda esclarecido los hechos y la participación de los acusados, al encontrárseles droga en diferentes paquetes listas para comercializarlas, y el Principio de Libertad probatoria estatuido en el artos. 15 CP. Por lo antes argumentado no se admite el agravio de forma expresado por los recurrentes.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1), 158, 159 y 160 Cn., 1, 359 CP; 1, 7, 15, 386 y 387 numeral 4 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Jorge López Martínez, defensor particular de Henry Jarquín Castillo y Samantha de los Ángeles Silva, en contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del once de junio del dos mil quince, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Número Uno, Circunscripción Managua. **II)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Víctor Mena Álvarez, defensor particular de Rodibel Antonio Martínez Mora, Maycol Josué Mendoza y Michael Steven Barrios Ruiz, en contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del once de junio del dos mil quince, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal número Uno, Circunscripción Managua. En consecuencia; **III)** Se confirma la sentencia recurrida de segunda instancia, en todo y cada uno de sus puntos. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 245

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Septiembre del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud de transferencia de prisionero del privado de libertad *Marvin Esteban Chacón Navarrete*, para ser traslado a su país de origen, República de Costa Rica, con el objetivo de terminar de cumplir en su patria la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses, lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". Que, por auto de las nueve de la mañana del día veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, esta Sala de lo Penal resolvió proceder con los trámites respectivos a fin de valorar el requerimiento efectuado por el privado de libertad Marvin Esteban Chacón Navarrete, por lo que siendo esta Sala la Autoridad Central para el cumplimiento de la Convención antes mencionada; se giró oficio a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que el privado de libertad antes indicada fuera presentado ante la Secretaría de esta Sala de lo Penal para ratificar el consentimiento para ser trasladado a su país de origen, República de Costa Rica, asimismo, se solicitó a la Dirección General del Sistema

Penitenciario Nacional el estudio de permanencia en el penal, conducta, comportamiento, evaluaciones médicas y psicológicas, fotos, huellas dactilares y demás referencias relativas al privado de libertad Marvin Esteban Chacón Navarrete. Que, se adjuntó a los autos, la certificación de la sentencia condenatoria número 46-2016 de las una de la tarde del día quince de junio del año dos mil dieciséis, pronunciada por el Juzgado Noveno Distrito Penal de Audiencia de Managua, en la cual se condenó al privado de libertad Marvin Esteban Chacón Navarrete, de nacionalidad costarricense, mayor de edad, casado, de oficio conductor, a la pena principal de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multas, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, asimismo se adjuntó la sentencia de segunda instancia, de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, sentencia número 11/2017 la que se confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, ambas sentencias debidamente certificadas por el Juzgado Primero Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, constatándose que la sentencia condenatoria se encuentra firme para su ejecución desde el día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete según constancia emitida por el mismo juzgado de ejecución. Así, se adjuntaron a los presentes autos, las diligencias correspondientes al privado de libertad Marvin Esteban Chacón Navarrete, referidas a los estudios evaluativos de conducta, médica y psicológica, fotos y huellas dactilares efectuados por el Sistema Penitenciario Nacional, asimismo certificado de acta de nacimiento del privado de libertad en mención proporcionada por su defensa técnica. Es por lo anterior que;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que, la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el día nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que, en el caso que nos ocupa se ha comprobado que el privado de libertad Marvin Esteban Chacón Navarrete, efectivamente es ciudadano costarricense, según se constata con certificado de nacimiento emitida por el Registro Civil, Departamento Civil, República de Costa Rica, según registro de nacimiento de la Provincia de Puntarenas, República de Costa Rica; tomo: trescientos treinta y siete; folio: ciento setenta y siete; asiento: trescientos cincuenta y tres, cita: seis guión cero tres tres siete guión uno siete siete guión cero tres cinco tres (6-0337-177-0353), que Marvin Esteban Chacón Navarrete nació el día veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y cuatro en Corredor Corredores Puntarenas; siendo hijo de Marvin Chacón Rubí y Marta Urania Navarrete López, aunado al hecho de que se constata en los autos la existencia de solicitud suscrita por el privado de libertad en mención, y según acta de ratificación de consentimiento para ser traslado hacia la República de Costa Rica para terminar en aquella república el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses.

TERCERO: Que, el condenado Marvin Esteban Chacón Navarrete, cumple con todos y cada unas de los requisitos establecidos en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica para terminar de cumplir la pena impuesta según sentencia número 46-2016 pronunciada a las una de la tarde del día quince de junio del año dos mil dieciséis por el Juzgado Noveno Distrito Penal de Audiencia de Managua, la cual fue confirmada según sentencia número 11/2017 pronunciada a las ocho y

cincuenta minutos de la mañana del día treinta y uno de enero del año dos diecisiete, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, de la cuales se ha hecho mérito.

CUARTO: Que, de conformidad con lo que al efecto se establece en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud efectuada, y de que se ha hecho mérito, del traslado del condenado Marvin Esteban Chacón Navarrete de República de Nicaragua hacia la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las Consideraciones hechas y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del privado de libertad Marvin Esteban Chacón Navarrete, a su país de origen, República de Costa Rica, para efecto de que termine de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por sentencia número 46-2016 pronunciada a las una de la tarde del día quince de junio del año dos mil dieciséis, por el Juzgado Noveno Distrito Penal de Audiencia de Managua, en la cual se condenó al privado de libertad Marvin Esteban Chacón Navarrete, a la pena principal de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multa, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, sentencia confirmada por sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, sentencias debidamente certificadas por el Juzgado Primero Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, constatándose además que la sentencia condenatoria se encuentra firme para su ejecución desde el día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete según constancia emitida por el mismo juzgado de ejecución. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social, República de Costa Rica, como Autoridad Central, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el privado de libertad Marvin Esteban Chacón Navarrete. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, para que procedan al traslado efectivo del condenado en mención, por lo que, envíense las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento lo aquí resuelto al Juzgado Primero Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Managua. **V)** Anéxese a la presente resolución certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan las condenas, así como la certificación de las sentencias firmes pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 246

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Septiembre de dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

El día veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana, ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, Sala Penal, la Licenciada Leyla Linnette Cano Cabrera, en calidad de defensa técnica de los procesados José Abraham Obando Zambrana y Pedro Luis Cerda, presenta Recurso Extraordinario de Casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, a la una y treinta minutos de la tarde, del día dos de febrero del año dos mil dieciséis, en la que resuelve no ha lugar a los recursos de apelaciones interpuestos por las defensas técnicas Lic. Leyla Linnette Cano Cabrera, Lic. Carlos Cerda Sánchez y Lic. Marvin Ernesto Mora Rosales, en contra de la sentencia dictada por la jueza de distrito penal de Rivas de aquél entonces, Dra. Norma Esther Castillo Díaz, a las once de la mañana del día seis de julio del año dos mil quince, en la que se condenó a los acusados Pedro Luis Cerda, Alexander Antonio García Acevedo y José Joaquín Cortez Chávez, a la pena de 6 años de prisión por el delito de crimen organizado y a la pena de 6 años y 6 meses de prisión y 500 días multa por el ilícito de tráfico de migrantes. Así mismo condenó al acusado José Abraham Obando Zambrana a la pena de 7 años de prisión por el delito de crimen organizado y a la pena de 7 años de prisión y 1000 días multa por el delito de tráfico de migrantes ilegales y finalmente sancionó al encartado Roberto José Maltez Castillo a la penalidad de 5 años de prisión por el delito crimen organizado y a la pena de 5 años y 500 días multa por el delito de tráfico de migrantes ilegales en perjuicio del Estado de Nicaragua. Confirma la sentencia en todas y cada una de las partes.

II

La Licenciada Leyla Linnette Cano Cabrera en calidad de defensa técnica expresa agravios por motivos de fondo por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Señala la recurrente que le causa agravios el POR TANTO de la sentencia recurrida, ya que establece la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada en lo que hace a su representado José Abraham Obando Zambrana (motivación fáctica y fundamentación de su sentencia): no acoger su primer agravio en virtud de alegar que los acusados José Abraham Obando Zambrana y Pedro Luis Cerda no tienen responsabilidad penal por no haber estado directamente en el lugar de los hechos es pretender desconocer la división de funciones de cada uno de los autores. Que cada autor complementaba su parte y que cada uno domina todo el hecho. Sigue diciendo que pueden patentizar que al ser el encartado José Abraham Obando Zambrana la persona que inicialmente realiza los contactos con ciudadanos costarricenses para la entrega de indocumentados, facilitando a su vez el automóvil para la ejecución del delito. Considera esa defensa que se ha aplicado erróneamente lo que establecen los artículos 318 y 393 Cp al declararlos culpables de ambos delitos sin haber la certeza de su culpabilidad se han violentado principalmente los artículos 34 numeral 1 Cn y 2 CPP la presunción de inocencia, ya que la prueba ha sido interpretada de manera equívoca y errónea lo que está prohibido por el artículo 10 CP. Sostiene la defensa que dice lo anterior porque siendo que el Tribunal está generalizando que todos los coautores deben tener dominio del hecho, pero en este caso se debe demostrar que tenían conocimiento del hecho con pruebas no solo porque alguien diga que se tenía conocimiento de algo es porque realmente lo tenga y es por ello que tanto la juez como el Tribunal y ahora la Corte Suprema de Justicia deben hacer uso de la sana crítica, la lógica, la experiencia, pero además aplicar adecuadamente las normas procesales y penales mediante la prueba que fue evacuada en juicio. Debió establecerse ese vínculo entre su representado con el delito, nexo causal, cuál fue la prueba con la que se demostró esa coautoría establecida en la acusación. La teoría fáctica del Ministerio Público causa sendos agravios a sus defendidos a quienes se les condenó a tales penas y mayor a su defendido José Abraham Obando porque además ostenta un grado de superioridad en cuanto a los demás. Quiere hacer notar que la única manera de demostrar los delitos y las faltas es con la prueba y en este juicio injusto que se les realizó a sus representados no se demostró la existencia de una estructura organizada, la finalidad de traficar personas indocumentadas para obtener

beneficios, los contactos con personas en Costa Rica, la facilitación de los vehículos de su propiedad para trasladar a los migrantes, el hecho de que recibían entre 280 a 300 dólares por migrante para hacer efectivo el traslado. Se demostró que los migrantes venían en el microbús, y tres de los acusados que también son de origen caraceños que no son ninguno de sus defendidos que estos traían un dinero en sus bolsillos, pero no hay vínculo entre José Abraham y ese dinero, si era supuestamente el jefe de la organización y era el que recibía el dinero por los migrantes y después él pagaba después a los integrantes de la organización, cómo se explica que a la luz de los hechos es todo lo contrario, ese dinero nunca estuvo en manos de José Abraham, ni se demostró que tuviese conocimiento del traslado de los indocumentados, sin dejar de mencionar la declaración de los indocumentados que ellos entraron por puntos ciegos y que pagaban por el lugar que pasaban, pero no dijeron que transferían el dinero a ninguna cuenta ni persona ya que estaban los coyotes esperándolos. La declaración de José Joaquín Cortés Chávez dijo como es que organizó el viaje que eran supuestamente turistas, con Alexander como conductor y el otro Roberto José Maltez, también la declaración de Alexander Acevedo quienes establecen que no saben por qué involucran a sus representados pues no los conocen y ellos andaban los tres en microbús y la lógica indica que fue así como ellos y los indocumentados lo narran pero esa versión no fue considerada por la juez de instancia ni por el Tribunal. Sumado a la prueba traída al proceso la defensa considera que se ha violentado el principio de inocencia que cobija a sus defendidos y se ha aplicado erróneamente los artículos 318 y 392 Cp, causando grandes agravios. Al darse cierta participación de sus representados en los hechos y condenados sin haber certeza de su participación con debilidad de la prueba, se han violentado los derechos de sus representados. La recurrente sostiene que hay basta jurisprudencia en cuanto a que el crimen organizado debe cumplir aspectos propios del delito para cometerse, que en él se encuentra una gama de actividades delictivas y que es amplia y variada, que para hablar de crimen organizado debe probarse en juicio la existencia de la organización con su estructura bien organizada, con existencia permanente y dedicada exclusivamente a la comisión de delitos, tal como lo señala la sentencia de este máximo Tribunal de las nueve de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil doce. En este caso el mismo oficial Beny establece, en su declaración que estas personas supuestamente solo se dedicaban al tráfico de migrantes, por lo que no hay delito de crimen organizado. En cuanto a su representado Pedro Luís Cerda señala el Tribunal en su sentencia que era el segundo en la agrupación denominándolos los coños y que se dedicaban a realizar la actividad de guía o bandera en el traslado de los migrantes, que mantenía comunicación con Roberto Maltez el ayudante del microbús, se establece el modus operandi de la agrupación y las fechas concretas en la que se obtuvo la información y se concluyó estableciendo que en fecha 15 de marzo del año 2015 inteligencia del departamento de Rivas a través de su aparato de colaboradores secretos se conoció información que la agrupación los coños tenían planeado el traslado de 10 indocumentados, siempre utilizando el mismo modus operandi, se conformó el equipo de trabajo para realizar un corte a la agrupación y se obtuvo los siguientes resultados: a eso de las siete y treinta minutos de la noche, se detuvo a Alexander Antonio García, José Joaquín Cortez Chávez, Roberto José Maltez Castillo, cuando a bordo de un microbús trasladaban 13 indocumentados cubanos. Se detuvo al elemento que venía bandereando de nombre Pedro Luís Cerda. Posteriormente a través de una orden de detención policial fue ejecutada la detención del jefe de la agrupación José Abraham Obando Zambrana donde se le ocupó una buena cantidad de dinero relacionado a la actividad ilícita el cual José Joaquín Chávez traía oculto en sus partes íntimas. Que dicho informe contiene las fotografías de las personas que conforman la estructura los coños y dentro de la cual se encuentran sus dos representados. Y que eso los conduce a tener como cierta la participación de los acusados en los delitos imputados en el libelo acusatorio. La defensa sostiene que en primer lugar no se debe dar por cierto lo que no fue probado ni demostrado en juicio como lo ha hecho la juez de primera instancia y luego el Tribunal, es ahí donde sucede la inobservancia y la errónea aplicación de la ley, objeto de su recurso, en qué parte del expediente se acreditó o se demostró que Pedro Luís era el segundo jefe de la agrupación los coños, no existió tal prueba, lo dijo el oficial Beny pero no lo demostró, es decir mucha teoría y poca prueba. Se dice que era el bandera, esa es una parte debatible del proceso en

vista de que no se usó la lógica ni la experiencia, el testigo dijo en acta que su informante le dijo que vio a un vehículo sospechoso en la comunidad de la Virgen, al sur de Rivas, que estaba estacionado y que después se dirigió a Rivas y que como a los cinco minutos venía el microbús, que el informante le venía llamando por donde venía el microbús por lo que el testigo Beny iba en la patrulla saliendo por era la Texaco y observa el Toyota de norte a sur, pero como sabía que los indocumentados venían en el microbús dejaron pasar el Toyota. Refiere la defensa que basta conocer la ciudad de Rivas y sus puntos cardinales para darse cuenta que lo dicho por el testigo es imposible, irreal y una mentira, como se explica que si fue visto el vehículo en la Virgen y el informante le venía diciendo por donde venían en el trayecto hacia Rivas, el oficial lo viera pasar sobre la panamericana pero de norte a sur nunca puso ser el mismo vehículo que dice el informante, ya que obviamente Beny está diciendo que el Toyota va en sentido contrario al microbús en todo caso iba a encontrarse con el microbús y nunca guiarlo o ir de bandera, pues nadie puede ir reguardando en sentido contrario, pues no se puede estar en dos lugares distintos a la vez, tampoco pudo haberlo detenido en el Barrio el Rosario si el mismo testigo lo vio pasar de norte a sur y el Rosario queda al norte de la ciudad de Rivas, contradictorio desde toda lógica, es posible que al no conocer la ciudad el Tribunal ha cometido el error de tomar como cierto lo dicho por el testigo y aplicar erróneamente que cometió el delito de traficar migrantes ilegales y es por ello que pide se corrija el error. Aun cuando el testigo hubiera dicho que Pedro Luís venía de sur a norte guiando el microbús es dudoso porque se está hablando de una carretera internacional transitada por miles de vehículos de distintos colores, lo que no tiene nada de extraño que las personas circulen por ese lugar, máxime cuando habitan cerca, no es una prueba determinante decir que ese vehículo venía adelante y por eso es bandera, se necesitaba otro factor que incriminara a su defendido para decir que efectivamente participaba en los hechos: Se dice, sostiene la defensa, que mantenía comunicación con Roberto Maltez quien era el ayudante del microbús, pero no se demostró con la prueba, se sigue viendo que se dijo mucho pero no se probó nada a sus defendidos. En el expediente se encuentra que tanto Roberto Maltez como Pedro Luís Cerda y a los demás se les ocupó teléfonos celulares y no se vio relación de llamadas entre sí, mensajes de texto, ni nada que ayudara a tener la certeza de su participación. Es cierto que se detuvo a Pedro Luís sobre la carretera panamericana cuando circulaba frente a maxi pali en Rivas con dirección norte a sur, pues así lo acreditó la defensa y el mismo oficial Beny lo establece en su informe de seguimiento, extrañamente cambia de opinión y luego dice que fue en Rosario es decir al norte de la ciudad, contradiciéndose en su testimonio con el informe realizado por él mismo lo que causa duda en su dicho. Al ser detenido su representado no le encuentran nada ilícito. También, sigue refiriendo la defensa, se establece en la sentencia que por orden policial se detiene a José Abraham y es así, cuando su representado se dirige el día 18 de marzo 2015 en horas de la mañana a ver qué sucedía con su vehículo y ahí es detenido. Si su representado hubiese tenido algo que ocultar o si tuviere participación en el hecho delictivo nunca se hubiese presentado a la policía de Rivas. Pero aún es más preocupante lo que se establece en la sentencia del Tribunal al establecer algo que ni la sentencia del juez de primera instancia estableció, ni los testigos y es el hecho de que se diga que fue ejecutada la detención donde se le ocupó buena cantidad de dinero relacionado la actividad ilícita el cual José Joaquín Cortez Chávez traía oculto en sus partes íntimas. Que error, culmina la recurrente, en la aplicación de la ley hizo el Tribunal, lo que se estableció al ser detenido el microbús se encantó a trece migrantes a tres de los acusados y que Alexander y José Joaquín se les ocupó en ese instante cantidades de dinero que quedaron en resguardo de la Policía. Pero establecer que el dinero que traía oculto en sus partes íntimas José Joaquín Cortez Chávez le fue encontrado a José Abraham Obando es un enorme error por parte del Tribunal en vista que ese dinero fue ocupado a los acusados en el lugar de los hechos y José Alexander no estaba ahí, sino convaleciente en su casa de habitación por enfermedad que padece. Pide la defensa que se revoque la sentencia condenatoria y las penas impuestas a sus defendidos, lo mismo que se revoque el decomiso del vehículo de su representado.

III

Mediante auto del día dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala

Penal y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Leyla Linnette Cano Cabrera, en calidad de defensa técnica de los procesados José Abraham Obando Zambrana y Pedro Luís Cerda y como parte recurrida a la Licenciada María José Lezcano, en calidad de representante del Ministerio Público a quienes se les dio intervención de ley. Y siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez y treinta minutos de la mañana, del día veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública no estuvo presente la defensa técnica de los procesados. Estuvo presente la Licenciada Karla Santamaría Palacios, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada María José Lezcano, quien contestó los agravios expresados por la defensa. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

-UNICO-

En su escrito de agravios la recurrente invoca como motivo de fondo, fundamentado en el número 2, del artículo 388 CPP “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Esta Sala de lo Penal debe señalar que, conforme diversas sentencias emitidas en el mismo emitido por este Máximo Tribunal, que las causales de casación con fundamento en motivos de infracción de la ley, especialmente en la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, a los que también se les conocen como errores in judicando, pueden producirse cuando no se efectúa una adecuada aplicación de las normas materiales de carácter penal o de otras normas necesarias para su aplicación. Para fundamentar su recurso, el recurrente debe señalar, además de la norma penal inobservada, la norma penal sustantiva que dejó de aplicar debiendo señalar también los fundamentos legales en que ampara su pretensión. Lo que no sucedió en este recurso. La recurrente faltó a la más elemental técnica casacional tanto en la interposición del recurso como en la expresión de agravios. Se olvidó por completo que en el escrito de expresión de agravios debe desarrollarse debidamente el planteamiento formulado como base y fundamento de la casación interpuesta, expresando con claridad y precisión la relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que se considera infringida. En el caso ahora examinado, la recurrente señala de forma genérica los artículos que en teoría contienen la causa de la casación por el fondo, pero en el desarrollo del escrito, no indica el motivo específico de su recurso, la norma aplicable al caso y de qué manera se han inobservado la norma penal sustantiva. Todo ello a fin de que esta Sala de lo Penal pueda conocer del recurso de casación y valorar el criterio de interpretación que tiene el recurrente sobre la norma supuestamente infringida, y así realizar un examen sobre la veracidad de las violaciones denunciadas cometidas contra las normas sustantivas. Pero resulta casi imposible para esta Sala de lo Penal ya que nada de eso acontece en el libelo impugnatorio del recurrente. Por tales razones esta Sala declara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a los motivos alegados por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 34 CN; Artículos 9, 110, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP; los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Leyla Linnette Cano Cabrera, en calidad de defensa técnica de los procesados José Abraham Obando Zambrana y Pedro Luis Cerda, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, de la Circunscripción Sur, a la una y treinta minutos de la tarde, del día dos de febrero del año dos mil dieciséis. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese,

notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-

SENTENCIA No. 247

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Septiembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada Grethel Fernández Sánchez, fiscal auxiliar de Managua presenta ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos, acusación en contra de José Miguel Cruz, Carlos Efrén Rodríguez Valle, Alex Antonio Moncada Cortez, Juan Carlos Escobar Rodríguez, Cristian Francisco Torres Gonzalez, Maritza Lemus Fuentes, Alexandra Nussy Graterola, Mirna Bustos y María Blandino, por ser presuntos coautores del delito de Transporte de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua. Expresa la acusación que el catorce de octubre del año dos mil nueve, a las dos de la tarde, la Policía Nacional tuvo información que en la Aduana Central, ubicada en el Aeropuerto Augusto César Sandino, ingresó procedente de Panamá mercadería de Calcio y Multivitaminas en el vuelo de la línea aérea Copa Air Lines, consignada a nombre de la Fundación para el Desarrollo hacia una Vida más Digna (FEMASDIGNA), dicha mercadería supuestamente consistía en Psicotrópicos denominado Anfetaminas. Presentándose a la aduana a preguntar sobre la mercadería el acusado Carlos Rodríguez Valle. Al día siguiente se presenta Evert Paniagua, Gestor aduanero, a tramitar y retirar el desaduanaje de la mercadería en cuatro sacos en un vehículo, luego se dirige a su casa, momento en que los acusados Alex Moncada y Carlos Rodríguez Valle en una camioneta trasladan la mercadería. Estos dos acusados se dirigen a Multicentro Las Américas; el acusado Carlos se dirige a las Comidas rápidas, luego el acusado Alex se va con la mercadería a la Gasolinera Texaco de Las Américas, y se reúne con los acusados Mirna Bustos Zamora, Alexandra Nussy Graterola y María Blandino. El acusado traslada un saco al microbús de la acusada María Blandino. Llega el acusado José Miguel entrega dinero a los otros acusados y se lleva los sacos de la mercadería. Luego se va a su casa con los cuatro sacos, mientras los otros acusados fueron requisados por los Oficiales de la Policía Nacional en la Gasolinera Texaco de Las Américas. El resto de acusados fueron retenidos. Al realizar el pesaje dio un resultado de Ciento diecisiete mil ciento quince punto gramos de Anfetaminas (Seudo Efedrina). El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, tipificado en el Arto. 452 de la Ley 641, Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se radica en el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Audiencias de Managua. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa, dicta prisión preventiva para los acusados. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público. Se realiza el juicio oral y público ante el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicios de Managua. El Juez declara culpable a Tania Solís Castillo. Se dicta sentencia a las nueve con treinta minutos de la mañana del veinte de febrero del dos mil quince, imponiendo la pena de Dieciocho años de prisión y mil días multa, más las penas accesorias, por el delito de Transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en la modalidad internacional, y a la pena de diez años de prisión por el delito de Crimen Organizado. El defensor particular no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Número Uno, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las ocho con treinta minutos de la mañana del veintiséis de

octubre del dos mil dieciséis, resuelve dar lugar parcialmente a la apelación, reformando la sentencia en la cual condena a quince años de prisión por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, y Absuelve por Crimen Organizado. El defensor particular y el Ministerio Público, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurren de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida, recíprocamente. El defensor particular, Ministerio Público y Procuraduría General de la República, presentan escrito, reservándose de contestar los agravios en audiencia ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

CONSIDERANDOS:

I

Que el recurrente Pablo Antonio Leiva, en su carácter de defensor particular de la procesada Tania Saleska Solís Castillo, basa el agravio por motivo de forma de conformidad al Arto 387 numeral 4) del Código Procesal Penal que establece: "Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Continúa expresando el recurrente que la sentencia de segunda instancia le causa agravios al violentar el Arto. 153 del Código Procesal Penal referente a la fundamentación de la sentencia recurrida, debido que al realizar un análisis para identificar si en la acusación fiscal se le imputan a la acusada hechos vinculados al delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, así como el delito de Crimen Organizado, pues en el caso de éste último delito que es precisamente el Crimen Organizado la acusada, según trabajo de inteligencia de la Policía Nacional, pertenecía a un grupo organizado integrado por extranjeros y nacionales dedicado a cometer delitos graves, como es el Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, y en la cual la acusada ingresa al país con el fin de organizar una red de Nicaragüenses y extranjeros con la finalidad de Almacenar Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controlada, además conformar una Fundación denominada FEMADIGNA que utiliza la fachada para la introducción de transporte de estupefacientes, y la Policía Nacional incautó Anfetaminas (Sustancia Psicotrópico) prohibida por la ley penal. No obstante, alega el recurrente que a la acusada no se le imputa el crimen organizado por parte del ente acusador, sin embargo, se le condena en primera instancia por ambos delitos, y segunda instancia, reforma la sentencia condenándola por transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y absuelve por crimen organizado. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso en autos, observa que se acusaron a diez personas en un primer momento por Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas, en la modalidad internacional y por Crimen Organizado, luego se continuó investigando y se determina que la hoy recurrente Tania Solís Castillo era la encargada de buscar el transporte de la sustancia prohibida por la ley penal (Anfetaminas) y de crimen organizado. Sin embargo, se denota que mediante sentencia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del veintiséis de octubre del dos mil dieciséis por segunda instancia se confirma la culpabilidad por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y absuelve por el delito de Crimen Organizado. De tal manera, que en caso de autos, a través de los diferentes medios de prueba se determina que la acusada y hoy recurrente se dedicaba al transporte de la sustancia prohibida, pero con referencia al delito de crimen organizado no se logra demostrar que la acusada haya pertenecido a una Organización Estructurada y que persistiera por cierto tiempo, tal como lo establece el Arto.363 del Código Penal que define al crimen organizado como "Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos grave...". Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio dado por segunda instancia en confirmar la culpabilidad de la procesada Tania Solís Castillo por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras

sustancias controladas, y absolverla por el delito de crimen organizado. Por lo antes argumentado no se admite los agravios expresados por el recurrente.

II

Que el recurrente Jorge Rubí Velásquez, en su calidad de Fiscal auxiliar del Ministerio Público, argumentó su recurso de casación de conformidad al Arto. 388 numeral 2 CPP, que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala penal Número Uno, Circunscripción Managua, a las ocho con treinta minutos de la mañana del veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, le causa agravios al aplicar de manera errónea la ley penal sustantiva, cuando hace una reseña de las pruebas aportadas en juicio oral y público en primera instancia, en donde se determina la participación de la procesada Tania Solís Castillo en los hechos que fueron calificados en primera instancia por los delitos de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y por Crimen Organizado, sin embargo, la segunda instancia, confirma el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, y absuelve por Crimen Organizado. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio dado por la segunda instancia donde se realiza un análisis del concepto de crimen organizado en la cual se deja claro que para que haya este tipo de delito se debe de estar integrado de un grupo organizado, es decir estructurado con personas a nivel nacional o internacional, que debe permanecer o existir bajo cierto tiempo, y con la finalidad de obtener beneficio económico o de cualquier índole, y en el caso de autos se determina con las pruebas presentadas que la procesada Tania Solís Castillo no pertenece a ninguna organización o banda estructurada, ni permanencia de alguna agrupación. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que no se logra demostrar que la procesada haya pertenecido a ninguna agrupación que diera señales de ser una banda de carácter nacional o internacional estructurada, con carácter de permanencia, tal como lo establece el Arto. 363 del Código Penal. Por lo antes argumentado no se admite el agravio de fondo expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numerales 8 y 9, 38, 158, 159 y 160 CN; 1 y 363 CP; 1, 386 y 388 numeral 2) CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Pablo Antonio Leiva, en calidad de defensor particular de Tania Zaleska Solís Castillo, en contra de la sentencia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal número uno, Circunscripción Managua. **II)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Jorge Rubí Velásquez, fiscal auxiliar de Managua, en contra de la sentencia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal número uno, Circunscripción Managua. **III)** En consecuencia, se confirma la sentencia condenatoria recurrida en todo y cada uno de sus puntos. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 248

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Septiembre de dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día tres de marzo del año dos mil diecisiete, a las ocho y diez minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Oscar Noel Zeas Rodríguez, en calidad de defensa del acusado Hermenegildo Machado Roque, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, del día dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, a las once y treinta minutos de la mañana, en la que se resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el acusado Hermenegildo Machado Roque, representado por el Licenciado Oscar Noel Zeas Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal Especializado en Violencia de Matagalpa, a las ocho y diez minutos de la mañana del día siete de marzo del año dos mil dieciséis, en la que falla condenar al señor Hermenegildo Machado Roque, a la pena de quince años de prisión por ser autor directo del delito de Violación Agravado, en perjuicio de Maribel Machado Roque y confirma el resto de la sentencia. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Oscar Noel Zeas Rodríguez, en su calidad de defensa técnica y como parte recurrida a la Licenciada Dailys Victoria Uriarte Quezada, en su calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público a quienes se les brindó la debida intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Oscar Noel Zeas Rodríguez, en calidad de defensa del encartado Hermenegildo Machado Roque, expresa agravios por motivo de forma, fundamentado en el numeral 3 del artículo 387 CPP, el que señala “Cuando se trate de sentencias en juicios sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes..” Y en el caso concreto sostiene la defensa el Juez de primera instancia menciona que la pretensión del Ministerio Público estaba basada en hechos que se dieron el día treinta de septiembre del año dos mil quince y sin precisar fecha ni hora exacta el acusado estando en la casa con su hija, la víctima, la ingresó a la cocina la acostó en una tijera y la violó y que el acusado en tres ocasiones más accedió carnalmente a la víctima sin precisar fecha ni hora exacta y que producto de la violación la víctima quedó embarazada. Cabe señalar indica la defensa que el artículo 153 CPP, señala que la sentencia debe ser fundamentada y en el caso que ocupa nace con la denuncia interpuesta ante la Policía por la señora Ventura Rivera Machado quien es la madre biológica de la víctima relatando la denunciante que no le bajaba la menstruación a su hija y que la misma le había dicho que su padre la violaba. Luego al presentarse a declarar la señora Ventura Rivera manifiesta que ante el judicial que su hija la engañó y por eso denunció a su marido el acusado y que la misma víctima le dijo que la había engañado porque tenía miedo a que la castigara pero que en realidad quien la accedió carnalmente fue Cristian Meza, pero el juez de primera instancia dice que quedó demostrado con la declaración de la señora Ventura que el acusado violó a la víctima. Aquí cabe la pregunta cómo la violó, en qué fecha la violó, en qué mes la violó, a qué hora porque sólo se tiene la declaración de la madre de la víctima y esta aclaró que había sido engañada y que la víctima no quería que su padre estuviera preso. Entonces concluye la defensa la denuncia está basada en una presunción que se traduce en conjetura, en una suposición, en un indicio, en una sospecha, porque la víctima jamás declaró en juicio. Ahora sostiene la defensa, se debe tener claro que no declaró en juicio ni un solo testigo presencial de los hechos y la víctima jamás se presentó a declarar no existiendo un respaldo de su primera versión. El juez no puede condenar como en el sistema inquisitivo con una simple denuncia interpuesta ante la Policía. El juez de primer a instancia basa su sentencia en un relato del Ministerio Público, el juez debe ser objetivo, debe procurar llegar a la verdad porque si no está convencido plenamente de la verdad debe declarar la no culpabilidad. Como segundo motivo de forma el recurrente fundamenta su agravio en el número 4 artículos 387 CPP, “si se trata de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes. Refiere el recurrente que el juez de primera instancia cometió error de apreciación de la prueba, no le dio valor requerido y no actuó de forma responsable. Al remitirnos

al acápite “b” de la sentencia se puede ver que habla en su sentencia de primera instancia sobre la prueba de descargo y menciona que la declaración de la señora Ventura Rivera está basada en una retractación de parte de la víctima. El juez de primera instancia señala de forma contradictoria, que la señora Ventura Machado no presenció los hechos, ni sabe la fecha en que pasó todo por lo que su declaración no ayuda a establecer los hechos. Se puede observar como a esta testigo de descargo se le presta mérito debiendo recordarse que en nuestra legislación cuando se habla de duda sobre la participación del acusado en los hechos esto favorece únicamente al reo. A continuación señala la defensa que debe pasar a referir el artículo 193 CPP, que dice sobre la valoración de la prueba, con aplicación estricta del criterio racional observando las reglas de la lógica. Se puede observar, sostiene la defensa que esto no fue valorado pues existen asuntos en la declaración de Velkis Machado hermana de la víctima quien declaró que su padre jamás podía violarla porque este jamás abusó de ellas y que siempre las cuidaba y siempre demostró buena conducta y que la víctima nunca estuvo sola con su padre, pero el juez a final señala que esta testigo no presenció los hechos, ni sabe la hora en que dieron por lo que su declaración no ayuda a esclarecer los hechos. Se pregunta entonces la defensa, cuál es el testigo que ayuda a esclarecer los hechos, porque el forense dijo que la penetración en la vagina de la víctima es de vieja data, que no había signos de violencia, es decir que aquí se desprende que no fue violada la supuesta víctima, que si la embarazaron fue con su consentimiento. La psicóloga dijo que se encontraba afectada psicológicamente sin dar un diagnóstico claro porque al final se remitió a manifestar que por la razón de que la señora Ventura Rivera dijo que su hija la había engañado. Como tercer agravio de forma el recurrente sustenta su recurso en el número 5 del artículo 387 CPP, “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente”. En este caso indica el recurrente es evidente que la prueba es inexistente en el expediente judicial ya que quedó claro que la señora Ventura Rivera lo que llegó a declarar al juez es que su hija la engañó y que por esa razón ella denunció a su marido, pero ahora lo que hace es aclarar de que en realidad no fue el acusado Hermenegildo Machado quien violó a su hija y que no existe tal violación, pues si ella tuvo relaciones sexuales fue con Cristian Meza y fue con su voluntad, entonces el juez de primera instancia jamás debió declarar culpable al acusado porque su sentencia está basada únicamente en la acusación y no en la prueba traída al proceso, por lo que la sentencia estaría basada en prueba inexistente, por haberse desvanecido la presunción de inocencia de su defendido. Para concluir señala el recurrente que la sentencia del juez de primera instancia violenta la ley adjetiva en el sentido de que la misma prohíbe la utilización de formularios ya que en la sentencia se habla de una víctima distinta. Pide el recurrente que se gire oficio a la clínica forense para que se realice prueba genética a la niña que acaba de nacer de la víctima y al acusado y se ordene la aclaración. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Del análisis de los agravios expresados por el recurrente esta Sala de lo Penal debe manifestar que al estudio de los agravios planteados por la defensa esta Sala de lo Penal encuentra que el recurrente incumplió con los requisitos primordiales de la impugnación en casación; ya que no establece con claridad su pretensión, porque sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento. Lo sostenido por el recurrente en su recurso de casación, no corresponden a la impugnación señalada en el artículo 387 CPP. Al carecer de estos elementos el escrito impugnatorio, resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora. En virtud de todo cuanto se ha relacionado esta sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio *lura Novit Curia*, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala Penal considera inatendible los agravios expresados por el recurrente y por lo tanto cabe declarar sin lugar el recurso de casación. Las víctimas de delitos de índole sexual están especialmente protegidas por la Convención para la eliminación de toda Discriminación contra la Mujer sobre la base de la desigualdad del hombre y de la mujer. La Resolución de las Naciones Unidas de 1985 Resolución 40/34 sobre los principios fundamentales para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder que

rechaza categóricamente el abuso de poder de hombre hacia la mujer. La Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Parà de 1995) que entiende violencia contra la mujer toda acción o conducta basada en su género, que cause, muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La violencia sexual contra la mujer debe parar en nuestra sociedad. En este caso específico encontramos que existe, por la posición de padre de la víctima, un sometimiento hacia la víctima por mero hecho de ser mujer. Ese pensamiento machista del acusado constituye manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales. Es una de las manifestaciones paradigmáticas de la discriminación ancestral de las mujeres y supone una clara vulneración de sus derechos humanos. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto al motivo alegado por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 CN; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, CPP; artículo 1, 7, 42 y 169 CP; Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y Artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Oscar Noel Zeas Rodríguez, en calidad de defensa del acusado Hermenegildo Machado Roque, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, del día dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, a las once y treinta minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 249

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Septiembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

En el Juzgado Decimo Tercero de Distrito Penal de Juicio de la Circunscripción Managua, se dictó sentencia de las ocho de la mañana del nueve de Diciembre del año dos mil catorce, que en su parte conducente resolvió: “...I.- Se condena a cada uno de los acusados: Roger Mario Icabalzeta Valverde, Lesther Antonio Rocha Lumbí, Luis Manuel Rivas Hurtado, Francisco Virgilio Ros Miranda, Milades del Socorro Cabrera Téllez y Eduardo José Morales Espinoza, por ser autores de delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, a la pena de diez años de prisión y seiscientos cincuenta días multa en perjuicio de la Salud y Seguridad Pública del Estado de Nicaragua. II.- Se condena a cada uno de los acusados: Roger Mario Icabalzeta Valverde, Lesther Antonio Rocha Lumbí, Luis Manuel Rivas Hurtado, Francisco Virgilio Rios Miranda, Milades del Socorro Cabrera Téllez y Eduardo José Morales Espinoza, por ser coautores del delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Seguridad Pública del Estado de Nicaragua, a la pena de diez años de prisión. III.- Se condena al acusado Lesther Antonio Rocha Lumbí, por ser autor del delito de Portación o Tenencia Ilegal de Arma de Fuego o Municiones, a la pena de nueve meses de prisión y sesenta y cinco días multa en perjuicio de la seguridad del estado de Nicaragua...IV...V...VI...VII...VIII...IX...X...XI...XII...”. Inconforme con la anterior sentencia el Abogado Luis Manuel Cáceres Morales, Defensa Técnica del procesado Eduardo José Morales Espinoza, el Abogado Ricardo Antonio Flores González,

Defensa Técnica del procesado Lesther Antonio Rocha Lumbí; Abogado Clarence Martínez González, Defensa Técnica de la Procesada Milades del Socorro Cabrera Téllez, al Abogado Pedro Pablo Mendoza Vásquez, Defensa Técnica del procesado Francisco Virgilio Rios Miranda, al Abogado Marvin Francisco Balladares Aburto, Defensa Técnica del procesado Roger Mario Icabalzeta Valverde, al Abogado Marlon Gerardo Sáenz Cruz, Defensa Técnica del procesado Luis Manuel Rivas Hurtado, quienes interpusieron recurso de apelación y a las ciudadanas María de los Ángeles Pérez Díaz y Mayra Dalila Icabalzeta Pérez, en su calidad de terceras de buena fe y al ciudadano Domingo Horacio López Acevedo. Recurso que fue admitido por la Juez A quo. Subieron las diligencias a la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, quien radicó las diligencias y tuvo personado al Abogado Luis Manuel Cáceres Morales, Defensa Técnica de Eduardo José Morales Espinoza, al Abogado Ricardo Antonio Flores González, Defensa Técnica de Lesther Antonio Rocha Lumbí; y al Abogado Clarence Martínez González, Defensa Técnica de Milades Del Socorro Cabrera Téllez, al Abogado Pedro Pablo Mendoza Vásquez, Defensa Técnica de Francisco Virgilio Rios Miranda, al Abogado Marvin Francisco Balladares Aburto, Defensa Técnica de Roger Mario Icabalzeta Valverde, al Abogado Marlon Gerardo Sáenz Cruz, Defensa Técnica de Luis Manuel Rivas Hurtado, (apelantes) y a las ciudadanas María de los Ángeles Pérez Díaz y Mayra Dalila Icabalzeta Pérez, en su calidad de terceras de buena fe y al ciudadano Domingo Horacio López Acevedo (Tercero de buena fe), y como (apelados) al Abogado Mario José Lezama Chávez en representación de la Procuraduría General de la República y al Abogado Félix Ramón Hernández Muñoz, en representación del Ministerio Público (MP), a quienes se les da la debida intervención de Ley que en Derecho corresponde y se convoca a las partes a Audiencia Oral y Pública a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Abril del año dos mil quince, en la Sala de audiencia que se le asigne a la Sala Penal Dos.

II

Se llevó a cabo la Audiencia Oral y Pública en la fecha y hora señalada, y la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó sentencia No.125-2015 de las 2:20pm del 18 de Junio del 2015, en el que resolvió: "...I.- No ha lugar a la pretensión de las señoras Maria de los Ángeles Perez Diaz y Mayra Dalila Icabalzeta Perez, por no cumplir con el procedimiento establecido en el Arto. 61 de la Ley No. 735 "Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes incautados, Decomisados y abandonados", Artos. 13, 14, 18 y 41 numeral 1 de la Ley No. 260 LOPJ...II.- No ha lugar a la pretensión del señor Domingo Horacio López Acevedo, por no cumplir con el procedimiento establecido en el Arto. 61 de la Ley No. 735 "Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes incautados, Decomisados y abandonados". III.- No ha lugar a los recursos de apelación, interpuestos por los abogados defensores: 1.- Al Abogado Luis Manuel Cáceres Morales, Defensa Técnica de Eduardo José Morales Espinoza. 2.- Al Abogado Ricardo Antonio Flores González, Defensa Técnica de Lesther Antonio Rocha Lumbí. 3.- Al Abogado Clarence Martínez González, Defensa Técnica de Milades Del Socorro Cabrera Téllez. 4.- Al Abogado Pedro Pablo Mendoza Vasquez, Defensa Técnica de Francisco Virgilio Rios Miranda. 5.- Al Abogado Marlon Gerardo Sáenz Cruz, en representación del procesado Luis Manuel Rivas Hurtado. IV.- Ha lugar al recurso de apelación, interpuesto por el Abogado Marvin Francisco Balladares Aburto, Defensa Técnica de Roger Mario Icabalzeta Valverde, en consecuencia se revoca el fallo de culpabilidad y la pena impuesta en contra del acusado Roger Mario Icabalzeta Valverde, por los delitos de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado, en perjuicio de la Seguridad Pública del Estado de Nicaragua...V...VI. Se modifica parcialmente la sentencia de la Juez Decimo Tercero de Distrito Penal de Juicios de la Circunscripción de Managua, dictada a las ocho de la mañana del nueve de Diciembre del dos mil catorce, únicamente, en lo referido a los numerales; I, III y IV, de la parte resolutive en lo que respecta al acusado Roger Mario Icabalzeta Valverde, por haberlo declarado no culpable de los delitos de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado, en perjuicio de la Seguridad Pública del Estado de Nicaragua. En consecuencia en lo sucesivo dicha parte resolutive se deberá de leer y entender de

la siguiente manera: I.- Se condena a cada uno de los acusados: 1.- Eduardo José Morales Espinoza. 2.- Lesther Antonio Rocha Lumbí. 3.- Milades Del Socorro Cabrera Téllez. 4.- Francisco Virgilio Rios Miranda. 5.- Luis Manuel Rivas Hurtado., por ser autores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, a la pena de diez años de prisión y seiscientos cincuenta días multa en perjuicio de la Salud y Seguridad Pública del estado de Nicaragua.....II.- Se condena a cada uno de los acusados: 1.- Eduardo José Morales Espinoza. 2.- Lesther Antonio Rocha Lumbí. 3.- Milades del Socorro Cabrera Téllez. 4.- Francisco Virgilio Rios Miranda. 5.- Luis Manuel Rivas Hurtado, por ser autores del delito de Crimen Organizado, a la pena de diez años de prisión, en perjuicio de la Salud y Seguridad Pública del estado de Nicaragua...III.- Se condena al acusado Lesther Antonio Rocha Lumbí, por ser autor del delito de Portación o Tenencia Ilegal de Arma de Fuego o municiones a la pena de nueve meses de prisión y setenta y cinco días multa...IV...V...VI...VII...VIII...IX...X...XI...XII...”.

III

Inconforme con la anterior sentencia el Abogado Ricardo Antonio Flores González, Defensa Técnica del procesado Lesther Antonio Rocha Lumbí, interpuso Recurso de Casación en la Forma, bajo el Arto. 387 Causal 3ª señala como violado el Arto. 192 CPP, y 5ª del CPP, y en el Fondo, bajo el Arto. 388 Causal 1ª señalando como violados los Artos. 34 Inco 1, 46 y 160 Cn y Arto. 2 CPP, Arto, 14 LOPJ y 2ª del CPP, señalando como mal aplicado el Arto. 352 CPP; el Abogado Luis Manuel Cáceres Morales, Defensa Técnica del procesado Eduardo José Morales Espinoza, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. En la Forma bajo el Arto. 387 sin señalar Causal del CPP, señalando como violados los Artos. 1, 2, 15, 16, 77, 154, 247, 259, 272, 312, 306 todos del CPP y Arto. 14 LOPJ, Arto. 91 de la Ley No. 735, Arto. 34 Cn, Arto. 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Arto. 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Fondo bajo el Arto. 388 CPP, sin señal Causal, señalando como violado el Arto. 157 CPP; el Abogado Clarence Mario Martínez González, Defensa Técnica de la procesada Milades del Socorro Cabrera Téllez, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. En la Forma, bajo el Arto. 387 Causal 1ª del CPP, señalando como violados los Artos. 163 Inco. 1, 153, 157, Causal 4ª señala como violados los Artos. 153 y157 CPP y en el Fondo bajo el Arto. 388 Causal 1ª del CPP, señalando como violado el Arto. 34 Incos. 1 y 2 Cn; el Abogado Pedro Pablo Mendoza Vasquez, Defensa Técnica del procesado Francisco Virgilio Rios Miranda, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. En la Forma bajo el Arto. 387 Causal 4ª del CPP, señalando como violado los Artos. 153 Inco. 4, 153, 191, 193 CPPP, y en el Fondo, bajo el Arto. 388 Causal 1ª del CPP, señalando como violado el Arto. 34 Cn y Arto. 1 CP, Arto. 393 CPP; Causal 2ª del CPP, señalando como violado el Arto. 78 CP, 393 numeral “b”. La Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, tuvo por admitidos los Recursos de Casación interpuestos por las defensas Técnicas: 1.- El Abogado Ricardo Antonio Flores González, Defensa Técnica del procesado Lesther Antonio Rocha Lumbí. 2.- el Abogado Luis Manuel Cáceres Morales, Defensa Técnica del procesado Eduardo José Morales Espinoza. 3.- el Abogado Clarence Mario Martínez González, Defensa Técnica de la procesada Milades del Socorro Cabrera Téllez. 4.- el Abogado Pedro Pablo Mendoza Vasquez, Defensa Técnica del procesado Francisco Virgilio Rios Miranda, y mando a oír a las partes recurridas del Ministerio Publico y Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Arto. 393 CPP. Subieron las diligencias a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y por auto de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 parte in fine C.P.P; se tuvo como partes a las defensas técnicas: 1.- El Abogado Ricardo Antonio Flores González, Defensa Técnica del procesado Lesther Antonio Rocha Lumbí. 2.- el Abogado Luis Manuel Cáceres Morales, Defensa Técnica del procesado Eduardo José Morales Espinoza. 3.- el Abogado Clarence Mario Martínez González, Defensa Técnica de la procesada Milades del Socorro Cabrera Téllez. 4.- el Abogado Pedro Pablo Mendoza Vasquez, Defensa Técnica del procesado Francisco Virgilio Rios Miranda (recurrentes), y al Abogado Mario José Lezama Chávez, en representación de la Procuraduría General de la República y a la Abogada Migdalia Azucena Osorio Navarrete, en representación del Ministerio Público (MP) (Recurridos), a quienes se

les dio la debida intervención de Ley que en derecho corresponde. Habiendo expresados y contestados los agravios, las partes procesales, se convoca a las partes intervinientes para la realización de la audiencia oral y pública que se llevará a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este Supremo Tribunal a las nueve de la mañana del día veintidós de Febrero del año dos mil dieciséis, con fundamento en el Arto. 396 del Código Procesal Penal. Se llevó a cabo la audiencia Oral y pública en la fecha y hora señalada. Asimismo se contó con la presencia de las partes. Estando conclusos los trámites procesales de los presentes Recursos de Casación Penal en la Forma y en el Fondo, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera que en el presente caso por ser varios los procesados nos encontramos con cuatro Recursos de Casación Penal en los que se alegan distintas estrategias de defensas, siendo así necesario para su contestación hacerlo de manera independiente, por lo que se iniciará con el procesado Lesther Antonio Rocha Lumbí, representado por el Abogado Ricardo Antonio Flores González, quien en su escrito de interposición se fundamenta en las causales 3 y 5 para los motivos de Forma contenidos en el Arto. 387 CPP y en las causales 1 y 2 para los motivos de Fondo contenidos en el Arto. 388 CPP. En relación al primer motivo de Forma, bajo la Causal 3 del Arto. 387 CPP, esta se refiere a las sentencia en juicio sin jurado y a la falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes. Al respecto, aduce que le causa agravio que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no demostraron la participación de su representado, violentándose el artículo 192 CPP ya que no existe un testigo que haya visto a su defendido cargando o embalando la droga o manipulando la presunta arma de fuego. En relación al presente agravio, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa que la causal invocada se refiere específicamente a la falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, sin embargo el recurrente en el corto agravio dedicado para esta causal, no hace ninguna referencia a la prueba decisiva que no fue debidamente valorada y si analizamos las pruebas de descargos aportadas en el escrito de Intercambio de Información y Pruebas, dijo que iba a presentar tres testigos de descargos y un registro de movimiento migratorio, el cual no fue incorporado y solo un testigo se presentó a declarar en el Juicio Oral y Público, el cual en su deposición declaró que conocía a Lesther Antonio Rocha Lumbí, por haber sido vecino de este, situación que no puede considerarse relevante para el presente caso. Así las cosas, vemos que el recurrente deja en total abandono la causal 3ª del Arto. 387 CPP, por no haber fundamentado debidamente cual es la prueba decisiva que no fue valorada.

CONSIDERANDO

II

En cuanto al segundo motivo de Forma, interpuesto bajo la Causal 5ª del Arto. 387 CPP, la cual trata sobre la Illegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. El recurrente alega que a su representado le depara perjuicio el hecho que lo hayan condenado por tenencia ilegal de arma de fuego ya que no solo a él le encontraron productos nitrados y que no le encontraron droga alguna, por lo que se le violento el Principio de Inocencia al no haberse valorado adecuadamente las circunstancias de los hechos acusados por el Ministerio Público ya que la valoración de las pruebas se hizo de manera subjetiva. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa en los alegatos expuestos para esta causal, que el casacionista comete el mismo error señalado para la causal 3ª del Arto. 387 CPP y nuevamente se aparta de la esencia y de la naturaleza que representa la causal invocada y no indica cual es la prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio; ni fundamenta cual es la suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación que se pudo haber dado.

CONSIDERANDO

III

En cuanto a los motivos de Fondo, el recurrente invoca la causal 1ª del Arto. 388 CPP, que trata sobre la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, el casacionista considera que a su representado no se le encontró responsabilidad penal, por lo que los argumentos del A quo no son veraces, siendo así necesario reformar la sentencia impugnada por cuanto no se logró quebrantar el Principio de Inocencia que señala el artículo 34 numeral 1 de la Constitución Política y artículo 2 CPP, pidiendo de esta manera que su defendido sea relevado de toda participación en los hechos acusados. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa que el argumento principal para este agravio es la ausencia de responsabilidad del acusado Lesther Antonio Rocha Lumbí, sin embargo, no logra desvanecer la falta de participación del acusado en el hecho, tal y como no lo pudo hacer en las instancias de juicio y de apelación, en donde a través de todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público se logró comprobar sin lugar a dudas su responsabilidad y participación en los hechos, no encontrando esta Sala de lo Penal ningún indicio o aspecto que establezca lo contrario.

CONSIDERANDO

IV

En cuanto al segundo motivo de Fondo, para la causal 2ª del Arto. 388 CPP, la cual se refiere a la Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Al respecto, el recurrente de casación alega que de los hechos demostrados se ha determinado que hay una incorrecta aplicación de la ley penal sustantiva ya que el hecho condenado no era transporte ilegal en la modalidad Internacional sino Tenencia Ilegal de Sicotrópicos, por lo que debe reformarse en ese sentido ya que al haberse aplicado el párrafo tercero del artículo 352 CP se agravó la pena, violentándose el Principio de Proporcionalidad en relación a la pena impuesta tanto para el Transporte Ilegal como para el delito de Crimen Organizado. Por su parte esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al analizar lo expuesto por el recurrente, y nos encontramos que yerra en cuanto a la argumentación de su agravio ya que en ningún momento su representado fue condenado por Transporte en la modalidad Internacional tal y como lo señala, ya que de acuerdo a la sentencia recurrida el delito por el que fue condenado correspondió a la calificación de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Contraladas, por lo que el presente agravio es totalmente infundado.

CONSIDERANDO

V

En relación al recurso de casación penal interpuesto por el Abogado Luis Manuel Cáceres Morales, representante de Eduardo José Morales Espinoza, este dice fundamentarlo en la Forma y en el Fondo. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al analizar la lectura del escrito de interposición del recurso, se observó que no señaló para ninguno de los motivos cual o cuales eran las causales en las que se amparaba. Esta situación vuelve inatendible la pretensión del recurrente ya que adolece de una formalidad esencial, por cuanto todo su planteamiento lo hace de manera general como si estuviera ante la tramitación de un recurso de Apelación, sin señalar de qué manera se da la inobservancia o violación de normas procesales, lo cual hace imposible que se pueda entrar al estudio del presente agravio, por carecer de la mínima técnica procesal necesaria. En materia de casación nuestro Código Procesal Penal contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, al respecto el párrafo segundo del arto. 390 C.P.P. es claro en señalar que el recurrente de casación debe de indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas.- En reiteradas sentencias esta Sala ha expresado que el recurrente de casación debe de atender lo indicado en el artículo 390 C.P.P. en cuanto a la individualización de los motivos alegados.- (Sentencia número 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004). En consecuencia se rechaza el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el recurrente.

CONSIDERANDO

VI

En cuanto al Recurso de casación interpuesto por el Abogado Pedro Pablo Mendoza Vasquez, quien actúa como defensor de Francisco Virgilio Rios Miranda, este se ampara en la causal 4ª del Arto. 387 CPP, que trata de la sentencia en juicio sin jurado, de la ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Al respecto, alega que la sentencia recurrida no señala con precisión con que elementos se probó que su representado haya transportado Estupefacientes, Psicotrópicos u Otras Sustancias Controladas o que sea miembro de una organización del Crimen Organizado, por lo que no existe una fundamentación válida incumpléndose con lo establecido en el Arto. 153 CPP, vulnerándose el criterio racional. Por su parte esta Sala considera necesario transcribir íntegro el contenido de la Causal 4ª del Arto. 387 CPP, que dispone: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional.”, como se puede observar esta Causal tiene dos sub motivos: 1.- Ausencia de la motivación y 2.- Quebrantamiento en la motivación del criterio racional. En este sentido el recurrente debió escoger un submotivo, no invocar los dos al mismo tiempo, ya que no se pueden invocar los dos como violentados en conjunto y de manera generalizada. De tal forma que se incurre en un error de técnica jurídica en el escrito de casación cuando se invoca al mismo tiempo “violación de Ausencia de la motivación” y “Quebrantamiento en la motivación del criterio racional”. Si bien es cierto se trata de dos supuestos dentro de la misma causal. También es cierto que deben de invocarse por separado. Porque sería ilógico y irracional que existieran estos tres elementos a la misma vez y al mismo tiempo: 1.- Falta de motivación, 2.- Contradicción en la motivación. 3.- Fundamentación del criterio racional en la sentencia. Lo anterior sería imposible por ser tres elementos excluyentes entre sí. En razón a que: 1.- Si hay falta no puede haber contradicción.- 2.- Si hay contradicción no puede haber falta. 3.- Si hay fundamentación del criterio racional, no puede haber falta ni contradicción de motivación. Así lo ha dejado sentado esta Sala de lo Penal en vasta jurisprudencia que dice: “...no pueden aludirse de manera conjunta, ya que o hay falta de motivación en la Sentencia o hay contradicción en la motivación o hay ilogicidad en la motivación, pero no es posible por ser excluyentes que se den los tres supuestos al mismo tiempo, en razón a que si hay falta no puede haber contradicción o ilogicidad; si hay contradicción no puede haber falta ni ilogicidad y si hay ilogicidad no puede haber falta ni contradicción...”(Ver Cons. IV de la Sentencia No. 12 de las 9:00a.m. del 15 de Febrero del 2011). En conclusión no puede esta Sala entrar al estudio de los alegatos impuestos por el recurrente, pues no hizo uso correcto de la mínima técnica Casacional. En tal dirección se le recuerda al recurrente que es necesario que exista una fundamentación de mérito que permita a esta Sala tomar una decisión; pues, esta clase de vicio concurre cuando, a raíz de la inobservancia de normas procesales, aparecen afectados los requisitos a los que se halla supeditada la validez de una resolución, o sea, la irregularidad de su estructura o del procedimiento que condujo a su dictado; por consiguiente, no basta con decir que el juez clausura un juicio cuando el Ministerio Público no aporta las pruebas que ofreció y que prometió presentar desde el inicio del juicio, es decir prometió pruebas y no las presentó. Pero sin usar y señalar las normas que considera él que se quebrantaron, inobservando de forma correcta, tal y como lo que prescribe el Arto. 390 CPP, párrafo segundo, que dice: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...”. Tal como se puede observar el recurrente omitió seleccionar y fundamentar con apoyo en el motivo seleccionado de la causal 4ª del Arto. 387 CPP, uno de los dos sub motivos y no lo hizo. Simplemente escribió y narro como si estuviera ante un escrito de Apelación de Segunda Instancia. En conclusión se rechaza la presente queja bajo el alegato planteado de informa incorrecta, por mal uso de la técnica casacional penal.

CONSIDERANDO

VII

En cuanto al motivo de Fondo contenido en la causal 1ª del Arto. 388 CPP, la cual se refiere a la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la

República, el casacionista considera que se violentó el Principio de Legalidad, por cuanto no se demostró que su defendido perteneciera a un grupo delincencial organizado. Analiza esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, que en el presente agravio el recurrente no es claro en señalar de qué manera se da tal violación, lo cual hace imposible que se pueda entrar a un estudio específico y no es solo por el simple hecho de decir que a su representado no se le demostró participación alguna, que deba considerarse violación al Principio de Legalidad, cuando del análisis hecho de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público se logró comprobar la responsabilidad y participación del recurrente.

CONSIDERANDO

VIII

En relación al último motivo de Fondo contenido en la causal 2ª del Arto. 388 CPP, que trata de la Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. El recurrente alega que a su defendido se le condeno a la pena de diez años de prisión por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos u Otras Sustancias Controladas, por lo se le impuso la media máxima de la pena, cuando de ser culpable se le debió imponer la pena mínima ya que no se demostró agravante alguna en su contra. Al respecto, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera que la juez de instancia determinó el quantum tomando en consideración la gravedad del hecho (Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado) y de acuerdo a la discrecionalidad reglada que tienen los judiciales amparados en el Principio de Proporcionalidad y conforme a un juicio previo de reproche que se basa en consideraciones subjetivas y objetivas, es que impuso las penas aquí establecidas, por lo que la pretensión del recurrente en cuanto a la reducción penas es infundada y así debe declararse.

CONSIDERANDO

IX

En cuanto el Recurso de casación interpuesto por la defensa de Milades del Socorro Cabrera Téllez, quien fundamenta en motivos de Forma y de Fondo. Para el motivo Forma se ampara en la causal 1ª y 4ª del Arto. 387 CPP. En cuanto al primer motivo de Forma bajo la Causal 1ª del Arto. 387 CPP, refiriéndose la primera a la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. Al respecto el recurrente, considera la existencia de un defecto absoluto del regulado en el numeral 1 del artículo 163 CPP, por no haberse tomado en cuenta lo establecido en el artículo 153 CPP que se refiere a la fundamentación, por cuanto según su dicho el A quo realizo una pobre contestación ya que de las tres páginas que se utilizaron para contestar a su defendida, menos de una página se utilizó para responder todos los agravios, lo cual se hizo de manera incoherente e ilógica, por cuanto el escrito acusatorio fue copiado en la sentencia de mérito, lo cual representa una violación al artículo 157 CPP, que trata de la correlación entre acusación y sentencia, siendo evidente que se contestó copiando de manera íntegra extractos de la acusación y de los agravios es decir de los requerimientos de las partes (fiscalía y Parte acusada) lo cual no reemplaza la fundamentación, por lo que la Sala de lo Penal Número Dos, no fundamentó de forma lógica quebrantando así el criterio racional ya que por un lado dice que la acusada servía de guía o banderín y hace alusión a establecido en el párrafo segundo del Arto. 352 CP, que regula los actos de aquellos que preparen, oculten, guíen, custodien o acondicionen los medios necesarios para realizar la conducta de transporte y por otro lado dice que su representada era responsable de transportar sustancias ilícitas, lo cual también es contrario a lo dicho por el testigo número 13, Capitán Yader Alí Cárdenas Sequeira, cuando dijo: A francisco, Roger y Milades, no se les ocupó sustancia prohibida, situación que la Sala de lo Penal Número Dos, hizo valer solo para Roger Icabalzeta Valverde a quien lo absolvió bajo el argumento de que al no habersele encontrado droga alguna no podía ser acusado de transporte, ante esa situación por estar su defendida en idénticas condiciones, de que no se le encontró droga, la decisión favorable para Icabalzeta también debió de

ser extensiva para Milades Cabrera, tal y como lo establece el artículo 366 CPP, por lo que se le debe dictar sobreseimiento basado en el artículo 155 numeral 3, por falta de participación de su defendida en los hechos condenados. Concluyendo que se violó el Principio de Presunción de Inocencia ya que a su representada no se le encontró dinero ni droga.

CONSIDERANDO

X

En cuanto al segundo motivo de Forma, alegado en la Causal 4ª del Arto. 387 CPP, esta Sala de lo Penal analiza que si bien es cierto, la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, confirma la sentencia de primera instancia en lo que a Milades del Socorro Cabrera Téllez, se refiere. De la lectura de dicha sentencia se detecta una omisión sobre un punto de la decisión que debió haber sido tomado en cuenta tal y como se hizo en relación a Roger Mario Icabalzeta Valverde, quien fue absuelto en segunda instancia por la sentencia No. 125-2015 de las 2:20 pm del 18 de Junio del 2015, ver folio No. 64 líneas del 29 al 35 del cuerpo de la sentencia que dice sobre el criterio: "...que al haber ausencia del elemento material ilícito (estupefaciente, psicotrópico o sustancia controlada) no puede haber transporte de los mismo, en consecuencia ante la falta de esta como característica esencial del tipo penal de peligro (la posibilidad y probabilidad) daría lugar a la falta del peligro, a que aquel acontecimiento sea posible y al no estar presente ese elemento descriptivo no hay bien jurídico que tutelar por lo que no se desvirtúa el Principio de Inocencia debiendo operar la duda razonable a favor del sancionado (in dubio pro reo). El principio de la duda razonable es una derivación del principio de inocencia, principio adoptado en nuestra carta magna como garantía constitucional, la falta de certeza positiva absoluta, representa la imposibilidad del Estado de destruir el estado de inocencia construido por la Constitución y la ley que ampara al procesado, razón por la cual ello conduce a la absolución, la duda a aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución...". (Ver folio No. 69, línea 29 a la línea 41 cuaderno de primera instancia). Así las cosas, si nos basamos en el criterio anterior debemos analizar si es imputable o no el tipo penal de Transporte Ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, para Milades del Socorro Cabrera Téllez, a quien al igual que a Icabalzeta Valverde, no se le encontró sustancia prohibida alguna, lo cual quedo comprobado con la declaración del testigo número trece, Capitán Yader Alí Cárdenas Sequeira, cuando depuso que tanto a Roger como a Milades no se les ocupó sustancia prohibida. Sin embargo, la misma sentencia No. 125-2015 de las 2:20pm del 18 de Junio del 2015, en relación a la distribución de funciones (ver línea 18 de la página 34 de la sentencia recurrida), que literalmente dice: "...Milades del Socorro Cabrera Téllez, servía de guía o banderín, creando las condiciones para que el vehículo que venía con la droga detrás de ellos no tuviere ningún inconveniente y siendo que el artículo 352 CP establece como verbo rector quien prepare, oculte, guie, custodie o condicione los medios necesarios para realizar la conducta establecida en el párrafo anterior (Transporte Ilegal de estupefacientes) será sancionado con penas de cuatro a ocho años de prisión...". Así mismo, la testigo Joselin del Carmen Pérez Guzmán, recepcionista del hotel dijo: "...que la persona que acompañaba a Francisco Virgilio Ríos Miranda, cuando este llegó a la recepción, Milades, fue directamente al cuarto. Esta situación nos denota que la recurrente no tenía una mayor función distinta a la aquí expresada...". Consecuentemente con lo antes expresado, la imputación aplicable en el caso específico de Milades del Socorro Cabrera Téllez, corresponde a la conducta de guía tal y como se regula en el párrafo segundo del artículo 352 CP y no la de transportar, lo cual a su vez es consecuente con lo expresado por el Tribunal Ad quem en lo que se refiere a Roger Icabalzeta Valverde, al decir: "...que al no haber ocupación de droga no puede haber transporte..." (Ver línea 29 y 30 de la página 41 de la sentencia recurrida), criterio que debió haberse aplicado para el caso de la recurrente a quien únicamente se le puede achacar la conducta de guía establecida en el párrafo segundo del artículo 352 CP. Razón por lo que deberá reformarse la calificación jurídica de los hechos, únicamente para la acusada Milades del Socorro Cabrera Téllez, en el cual se cometió un error al calificar los hechos como transporte ilegal de estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas, y dejarse sin efecto la pena de diez años de prisión y seiscientos cincuenta días multa, impuesta a

Milades del Socorro Cabrera Téllez, por el Juez A quo y confirmada por el Tribunal Ad quem, y en su lugar deberá ser sustituida por la conducta de guía por el delito de transporte ilegal de estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas, tal y como lo regula el párrafo segundo del Arto. 352 CP, y a la pena máxima de ocho años de prisión a la procesada Milades del Socorro Cabrera Téllez, por ser autora del delito antes mencionado. Así lo ha sostenido esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en vasta jurisprudencia que dice: "...su conducta se ajusta a lo establecido en el párrafo segundo del Arto. 352 CP, que contempla como delito para quien prepare, oculte, guíe, custodie o acondicione los medios necesarios con la finalidad de transportar; cuya pena a imponer será de cuatro a ocho años de prisión; la conducta de acondicionar los medios de transporte es una etapa que corresponde a los actos preparatorios, que son aquellos que se presentan con anterioridad a la ejecución del delito de transporte y que están dirigidos a facilitarlo..." (Ver Sentencia No.117, de las 9:00.a.m. del 18 de agosto del 2011). En otra sentencia similar dice que: "...el principio de legalidad penal, usualmente expresado bajo la fórmula latina "nullum crimen, nulla pena sine lege", consagrado en su doble vertiente de legalidad de los delitos y de las penas, constituye la máxima garantía de cara a la aplicación de la ley penal, consignado en nuestra carta magna en su arto. 27 Cn, con asonancia a los derechos inmanentes tutelados en los Artos 5, 25, 32, 33, 34, 36, 160 y 165 Cn. En el foro jurídico se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas..." (Ver sentencia No. 82 de las 10:45.a.m. del 28 de mayo del 2012). De esta forma se cumple con un mandado Constitucional como lo es todos somos iguales ante la Ley (Arto. 27 Cn), el Principio de legalidad, Debido Proceso, y Tutela Judicial Efectiva, consagrados en nuestra constitución Artos. 34 Inco. 1, 4, 5, 8, 9, 11, 27 y 160 todos de nuestra Constitución Política. En consecuencia debe acogerse la queja invocada por el recurrente en el carácter en que comparece y dar lugar al recurso de casación por el motivo de Forma.

CONSIDERANDO

XI

Dentro de la misma Causal 4ª del Arto. 387 CPP, alega el recurrente que se desvanezca la responsabilidad por lo que hace al delito de Crimen Organizado, basándose siempre en la misma valoración de la página 42 de la sentencia No. 125-2015 de las 2:20pm del 18 de Junio del 2015, en relación al delito de Crimen Organizado para Roger Icabalzeta, en la que sostiene el criterio: "...que no se le demostró el tiempo de permanencia en alguna organización delictiva (banda criminal), quedando demostrada la no participación del acusado en la comisión del ilícito de Crimen Organizado y agrega que no se demostró alguna intercalación de negocios, tampoco operaciones sospechosas dentro del sistema financiero, bancos y otras instituciones financieras nacionales tanto a nivel nacional como internacional que estuvieran relacionada a alguna organización para cometer ilícitos. Por lo que no podía ser considerado sujeto activo del Crimen Organizado..." (ver reverso del Folio No. 69 del cuaderno de primera instancia en la pág. No. 42 línea No. 23 a la línea No. 34, de la sentencia No. No. 125-2015 de las 2:20pm del 18 de Junio del 2015). Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, tomando en cuenta el criterio expresado por la Sala Ad quem en cuando al delito del Crimen Organizado, tampoco a Milades del Socorro Cabrera Téllez, cabría imputarle el delito de Crimen Organizado, tal y como se le aplico al acusado Roger Icabalzeta, si tomamos en consideración la participación de la recurrente en los hechos acusados de quien no se logró determinar que esta fuera parte de la organización o que haya realizado alguna actividad específica ya que desde el escrito acusatorio, la tramitación del proceso y sentencias de instancias, para referirse a la recurrente, siempre se menciona primero a Francisco Virgilio Ríos Miranda, como si ambos se trataran de una sola persona, especificándose siempre como Francisco Virgilio Ríos Miranda y Milades del Socorro Cabrera Téllez, por lo que no se logra establecer una relación directa de la acusada con el grupo procesado ya que Milades del Socorro Cabrera Téllez, andaba de compañía con Francisco Virgilio Ríos Miranda, lo cual quedo claramente establecido con la declaración del testigo de cargo, Elvin Arturo Estrada Rodriguez, de la Dirección de Asuntos Judiciales, quien la reconoce como la persona que tenía una relación con Francisco Virgilio Ríos Miranda, iniciada cuatro meses antes de la detención, por lo que tampoco podía ser parte de la organización a la

cual le venían dando seguimiento desde abril del año dos mil trece. Así mismo, de acuerdo con las actas de ocupación a Milades del Socorro Cabrera Téllez, únicamente se le incautó un celular marca Samsung y C\$ 1,510.00 Córdobas (un mil quinientos diez córdobas) y no se le ocupó propiedades, cuentas bancarias, no se demostró enriquecimiento de ningún tipo, ni que haya sido usada de testaferra o comprobado la existencia de registros fotográficos o de videos, que comprueben su participación en el delito de Crimen Organizado. De tal forma que no hay certeza de la comisión de la conducta típica, ni convencimiento para aceptar los elementos probatorios de la existencia de responsabilidad penal, creando así la duda razonable entre lo acusado y lo probado, de ahí el principio de “in dubio pro reo” el cual es una garantía que opera a favor del acusado, tal y como lo ordena el Arto. 2 CPP que en su parte conducente dice: “...Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá a su absolución...”. En este mismo orden de ideas, esta Sala considera, que existiendo duda razonable en este caso, es lógico que se violente la garantía constitucional de Presunción de Inocencia que establece nuestra Constitución (Arto. 34 Inco. 1 Cn), pues si no se logró demostrar con certeza absoluta que la acusada Milades del Socorro Cabrera Téllez, fuera parte de alguna organización criminal, ni que se hay agrupado con otras personas para formar una banda delictiva a nivel nacional o internacional, ni cumplió con los requisitos del Arto. 393 CP, que en su parte conducente dice: “...Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión...”, en concordancia con la Ley No. 735 “Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados”, aprobada el 09 d Septiembre del 2010, publicada el 19 y 20 de Octubre del 2010, en Las Gacetas Nos. 199 y 200, que mantiene el mismo concepto de “Crimen Organizado” y con la Resolución 55/25 de la Convención de Palermo, o Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que concuerda en lo general, con Estados Unidos, en cuanto a permanencia y estructura de la organización del Crimen Organizado el cual se define así: “Crimen Organizado: “...consiste en dos o más personas que con un propósito de continuidad, se involucran en una o más de las siguientes actividades: Oferta de bienes ilegales y servicios, como el vicio, la usura, etc., y delitos de predación como el robo, el atraco, etc. Diversos tipos específicos de actividad criminal se sitúan dentro de la definición de Crimen Organizado...”. La definición más compleja y de mayor difusión es la del Código Penal Alemán, que define: “...Crimen Organizado: Es la violación planificada de la ley al objeto de adquirir beneficios económicos o poder, cuyos delitos son independientemente o en su conjunto de especial gravedad y se llevan a cabo por más de dos participantes que cooperan en el marco de una división laboral por un período de tipo prolongado o indeterminado utilizando estructuras comerciales o para comerciales, o violencia u otros medios de intimidación, o influencia en la política, en los medios de comunicación, en la administración pública, en el sistema de justicia y en la economía legítima...”. Por otra parte Las Naciones Unidas, definen el Crimen Organizado así: “...como las actividades colectivas de tres o más personas, unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permiten a sus dirigentes obtener beneficios o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, mediante la violencia, la intimidación o la corrupción, tanto al servicio de la actividad delictiva como con fines de infiltrarse en la economía legítima, en particular por medio del Tráfico Ilícito de Estupefacientes o Sustancias Sicotrópicas y el Blanqueo de Dinero, la Trata de Personas, la Falsificación de Dinero, el Tráfico Ilícito o el Robo de objetos Culturales, el Robo de Material Nuclear, su Uso Indebido o la Amenaza de Uso Indebido en perjuicio de la población, los Actos Terroristas, el Tráfico Ilícito o el Robo de Armas y Materiales o Dispositivos Explosivos, el Tráfico Ilícito o el Robo de Vehículos Automotores, la Corrupción de Funcionarios Públicos...”. Estudiosos de este fenómeno y autoridades de América Latina señalan que el tráfico de niños y mujeres, el narcotráfico, el lavado de dinero, el robo de vehículos, el secuestro y la extorsión extienden su lucrativo negocio por todo el continente ante la debilidad de los Estados nacionales. Explican que en las últimas dos décadas, el crimen

organizado proliferó en América Latina a la par de las crisis económicas que dejaron, como herencia de los planes de ajuste fiscal y privatización del sector público, el endeudamiento externo y el desmantelamiento estatal. Otra cara del crimen organizado es el tráfico de personas, que en América central se trata principalmente de mujeres jóvenes, adolescentes (de entre 12 y 17 años de edad) y niños, principalmente para la explotación sexual. La ascensión del Crimen Organizado en el mercado puede llevarles a usar estrategias delictivas como la extorsión o chantaje, o el asesinato en busca de ganarse el favor de la administración, eliminar a la competencia, sortear los procesos jurídicos en contra de tales actividades u obtener recursos. El fenómeno criminal ha venido cambiando en la medida en que el mundo ha venido evolucionando. Las asociaciones criminales se caracterizan por su elevada complejidad a nivel organizativo, que adoptan modelos y tecnología de punta, lo que ha llevado a algunos investigadores, como Kaiser, Solans, Arlacchi (1985), a calificar el hecho como “industria del crimen”, “empresas criminales” o “multinacionales del crimen”. (Ver sentencia No. 5 de las 9:00.a.m. del 17 de Enero dl 2012). Por tanto, debió prevalecer la Presunción de Inocencia a favor de ella, ya que existe a su favor duda razonable de forma evidente, y en el campo del derecho procesal penal sólo se puede castigar a una persona si se ha llegado a la certeza plena sobre su responsabilidad en la comisión del hecho imputado, por lo que se debió proceder de conformidad a lo establecido en el arto. 2 CPP. De tal forma que se han se han infringido las reglas del debido proceso, concretamente de los principios de inocencia e “In dubio Pro Reo”, los que van íntimamente ligados al Arto. 2 del Código Procesal Penal, porque aun sin existir prueba contundente que incrimine a Milades del Socorro Cabrera Téllez, como autora del delito de Crimen Organizado, en contra de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, se le encuentre culpable del hecho acusado; el principio “In Dubio Pro Reo” implica que la convicción del Tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable de manera que cualquiera que exista obliga al Tribunal a fallar en su favor. Ciertamente que el juicio de convicción sobre la culpabilidad debe de sustentarse en el contenido de las pruebas aportadas en el proceso, pero también lo es, que a esas pruebas no se les puede asignar como única finalidad la de encontrar un culpable a toda costa, sino además la de ser, garantía de realización de un proceso justo, que supere cualquier arbitrariedad judicial, pues por otra parte tenemos que el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige, para ser desvirtuado, una actividad probatoria obtenida en el marco del respeto a los derechos fundamentales. De tal forma que no hay certeza de la comisión de la conducta típica, ni convencimiento para aceptar los elementos probatorios de la existencia de responsabilidad penal, creando así la duda razonable entre lo acusado y lo probado, de ahí el principio de “in dubio pro reo” el cual es una garantía que opera a favor del acusado, tal y como lo ordena el Arto. 2 CPP que en su parte conducente dice: “...Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá a su absolución...”. Al no existir base probatoria, ciertamente se quebranto el debido proceso, al haberse obviado la aplicación de lo preceptuado por el artos. 27 y 34.1 de la Constitución Política, y párrafo cuatro del artículo 2 del Código Procesal Penal. Así lo ha sostenido esta Sala Penal en vasta jurisprudencia que dice: “...En relación al argumento del recurrente del principio general del derecho y/o criterio interpretativo de in dubio pro reo: “Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá a su absolución”. Para Julio Eduardo Arango Escobar, la duda opera “como movimiento oscilatorio que como consecuencia de la consistencia o inconsistencia de los elementos de convencimiento desplazan el intelecto hacia el sí y el no, sin afianzarse en su extremo y sin provocar la certeza en el ánimo del juzgador. Esa suspensión del ánimo entre dos juicios contradictorios, origina la duda que es determinante para el fallo absolutorio en aras del principio universal del in dubio pro reo. El significado de este principio, sin embargo, ha quedado reducido en España a una simple regla de interpretación, no residenciable, por consiguiente, en sede de apelación, casación, así como tampoco en sede de amparo” (...) “el in dubio pro reo es un principio general del derecho, que no constituye precepto legal de carácter sustantivo, dirigido al juzgador como norma de interpretación, para establecer que en aquellos casos en los que a pesar de haberse realizado una actividad probatoria normal, la prueba hubiere dejado duda en el ánimo del juzgador sobre la existencia de la culpabilidad del acusado, y por ello deberá absolverle...” (Ver Cons. II de

Sentencia No. 86 de las 10:45.a.m. del 01 de Junio del 2012). La comisión o existencia del delito de Crimen Organizado no fue probada en Juicio, y como ya hemos señalado en Sentencias anteriores, no basta la premeditación, planificación y distribución de tareas para la comisión de un ilícito determinado, para considerar que estamos ante un hecho de Crimen Organizado. Es cierto que entre las actividades del Crimen Organizado está el Narco Tráfico en todas sus modalidades, pero no basta eso, ya hemos señalado que la gama de actividades delictivas a las que se dedica el Crimen Organizado es amplia y variada, señalando a modo de ejemplo el lavado de dinero, el secuestro extorsivo, la trata de personas, los asesinatos, etc., pero para hablar de Crimen Organizado, debe probarse en Juicio la existencia de la Organización con su estructura bien organizada, con existencia permanente y dedicada exclusivamente a la comisión de los diversos ilícitos, por lo que deberá absolverse a la acusada Milades del Socorro Cabrera Téllez, por este delito, con fundamento en el Principio de Inocencia.

CONSIDERANDO

XII

En cuanto al motivo de Fondo, el Abogado Clarence Mario Martínez González, Defensa Técnica de la procesada Milades del Socorro Cabrera Téllez, se ampara en la Causal 1ª del Arto. 388 CPP, que trata de la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa que este agravio lo argumenta sobre el hecho de que al no existir una fundamentación válida, ni haber una correlación entre acusación y sentencia y al detectarse una incongruencia en la sentencia impugnada, hacía que la sentencia sea contradictoria y violatoria a los Principios de Tutela Judicial Efectiva y de Presunción de Inocencia. Al respecto vemos que básicamente el argumento principal de este agravio es el mismo establecido y contestado en el considerando anterior para el motivo de Forma bajo la Causal 4ª del Arto. 387 CPP. En razón de lo antes dicho, se rechaza la presente queja.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos: 27, 34.1 de la Constitución Política; Artos. 2, 153, 157, 387.1 y 4; 388.1 del Código Procesal Penal; Arto. 393 CP, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I)** No Ha lugar a los Recursos de Casación Penal en la Forma y en el Fondo, interpuesto por los abogados defensores: 1.- Licenciado Ricardo Antonio Flores González, en representación de Lesther Antonio Rocha Lumbí. 2.- Abogado Luis Manuel Cáceres Morales, representante de Eduardo José Morales Espinoza. 3.- Licenciado Pedro Pablo Mendoza Vásquez, quien actúa como defensor de Francisco Virgilio Ríos Miranda.- **II)** Ha Lugar parcialmente al Recurso de Casación Penal en cuanto a la Forma, interpuesto por el Abogado Clarence Mario Martínez González, Defensa Técnica de la procesada Milades del Socorro Cabrera Téllez, en consecuencia se reforma el fallo en cuanto al monto de la pena de diez años y en su lugar se le impone la pena de ocho años por lo que hace a la conducta de guía por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Contraladas, regulado en el párrafo segundo del Arto. 352 CP.- **III)** Se absuelve de toda pena y responsabilidad a Milades del Socorro Cabrera Téllez, del delito de Crimen Organizado. **IV)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las dos y veinte minutos de la tarde del dieciocho de junio del año dos mil quince, en lo que hace a los acusados Lesther Antonio Rocha Lumbí, Eduardo José Morales Espinoza y Francisco Virgilio Ríos Miranda.- **V)** No hay costas.- **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo acá resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra escrita en nueve hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 250

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Septiembre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del dos de junio del año dos mil diecisiete, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del condenado Mario Aguilar Pérez por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Jessica Maryeli González Valle por la vía del recurso de casación promovido por la defensa del condenado, Licenciada Lucía Eliud Franco Cerna en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las cinco y quince minutos de la tarde, el día veintiuno de julio del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Lucía Eliud Franco Cerna, defensora del condenado y como recurrida a la Licenciada Dailys Victoria Uriarte Quesada en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Por haber expresados y contestados los agravios por escritos las partes procesales; cumpliéndose así con los principios de contradicción y igualdad procesal y siendo que la competencia de ésta Sala de lo Penal está limitada por los agravios expuestos por el recurrente de conformidad con el artículo 369 CPP; sin mayor trámite; pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia, conforme derecho.

II

La Abogada recurrente expresó que en el recurso de casación por escrito, al amparo de la causal 4 del artículo 387 CPP, expuso como agravio por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso: "... Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional...". Al realizar la argumentación del recurso dijo, que la resolución dictada por los Magistrados de la Sala Penal de Matagalpa, al establecer: "Que al ser la declaración testifical de la víctima la principal fuente de prueba por ser la testigo directo y que la víctima sostiene en la Policía y ante los médicos forenses lo hechos acusados y porque en la mayoría de los casos efectivamente la única testigo directa es la víctima; testimonio que es capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, por lo cual confirman la sentencia de la Jueza a-quo...". Dijo la recurrente que se debe de observar la exigencias del artículo 34 numeral 8 CN, la obligación de dictar sentencia basadas, fundamentadas y razonadas con la prueba evacuada en juicio; en juicio Jessica González Valle, dijo que ella no supo quién la sacó de su casa y que los hechos y que ella denuncia ocurrieron en la fecha veintiocho de octubre del años dos mil quince y que el lugar de la ocurrencia del hecho es a menos de metro de distancia de su casa a la orilla del árbol de jícaro, cuando en el libelo acusatorio se admitió la proposición fáctica que el hecho ocurrió en un barranco a cinco metros de la casa de la señora Jessica Maryeli González Valle, y en la acusación describió que la señora Jessica González estaba dormida porque padece de una enfermedad; que en juicio doña Jessica dijo que borrosamente le miró la casa a la persona que la atacaba, por lo que debe de observarse que ella no observó con claridad quién fue la persona que la abusó, más cuando estaba bajo el efecto del sueño, bajo el cual nunca se dio cuenta que era sustraída de la su casa, ni observó por quién fue llevada hasta el lugar descrito, por lo cual es no certera la información de la señora Jessica sobre haber visto a la persona que la atacó y además que nunca se acusó como proposición fáctica que la señora Jessica haya conversado con su agresor o que éste la haya amenazado; debió ser analizada la información a favor de la defensa material, información que nunca se correlaciona con las proposiciones fácticas acusadas; en cuanto a la distancia de ocurrencia del hecho y al haber visto borrosamente el rostro de un hombre únicamente y que efectivamente no lo conoció, no lo vio y no lo identificó. La recurrente solicitó revisar el considerando tercero de la sentencia dictada por las Sala Penal de Matagalpa, cuando dice que prueba periférica como son las testificales del esposo, la madre, un tío y una tía de la señora Jessica González, que según la Sala Penal, acreditaron con los indicios la ocurrencia del hecho y la

participación del acusado, es decir acreditaron que efectivamente la señora Jessica fue abusada carnalmente por el señor Mario Aguilar Pérez, más cuando el esposo de la señora Jessica sólo supo lo que le contó su esposa de que se despierta desnuda y siendo abusada sexualmente y que estaba entre dormida todavía, o sea todavía inconsciente y que sospechaba de Mario en los hechos acusados; que nuestro ordenamiento no manda a resolver culpables por sospechas o por el tipo de delito, sino porque la prueba sea veraz y certera en lo que pretende probar, por ello solicitó se analicen las declaraciones y se confirme que no existió certeza de la participación del señor Mario Aguilar Pérez en los hechos acusados. Dijo que era necesario analizar la pericial de la psicóloga Magaly de Fátima Hernández Urbina, la cual señaló que la señora Jessica González no puede sostener relaciones sexuales con su pareja; la declaración del doctor Juroj Bartoz, dijo que efectivamente la señora Jessica González sí había sostenido relación sexual con su pareja, por lo cual él como perito no consideró necesario realizar examen físico para no revictimizarla, situación que en base a la lógica, al criterio racional debió de observarse por la Sala Penal de Matagalpa. Solicitó analizar a los Honorables Autoridades de la Sala Penal de la Sexcentésima Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, para fallar la no culpabilidad sobre la base de los artículos 34 (1 y 4) CN, 1, 2, 6, 7, 10, 13, 153, 157 CPP, 4 (m) ley 779. Expreso un segundo agravio al amparo de la causal 2 del artículo 388 CPP, "... Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Los Magistrados de la Sala Penal de Matagalpa, hicieron una errónea aplicación de la ley penal sustantiva del artículo 169 CP; por lo cual solicitó a los Honorables Autoridades de la Sala Penal de la Sexcentésima Corte Suprema de Justicia, que analicen el considerando cuarto, en donde manifiestan y aplican la concurrencia de las agravantes señaladas en el artículo 169 (literales a, b y c) CP; según criterio de la recurrente no concurren ninguna, pues con la prueba de cargo realizadas por el perito forense quién dijo, no haber realizado el examen físico para no revictimizarla, no se demostró que la señora Jessica González, padeciera de una enfermedad física y psíquica que le impidiera resistir; no se demostró con la prueba pericial psicológica porque la mismo sólo refirió que la perita le presentó epicrisis médico en donde se demuestra que recibía tratamiento para epilepsia, pero nunca se evacuó pericial de medicina interna o de psiquiatría que diera certeza de dicha enfermedad. Tampoco se demostró que el desmayo, sueño profundo que dijo la señora Jessica González padecer fue provocado por el evento de violencia que le ocurrió, eso no quedó demostrado con ninguna prueba, por lo cual no hay un grave daño a la salud, no se demostró que existiera dependencia o compartir el hogar familiar con el procesado, ni se demostró en el proceso que hubiesen participados otras personas en los hechos acusados; por lo cual solicitó la no aplicación del tipo penal acusado de violación agravada. Solicitó declarar con lugar el recurso de casación, declarando la revocación de la sentencia recurrida y declarar la no culpabilidad del Mario Aguilar Pérez.

III

La representación del Ministerio Público contestó los agravios por escrito y dijo, que los delitos sexuales el sujeto activo procura las condiciones adecuada para la consumación del hecho y a través de la amenaza, la intimidación y la coacción, procura silenciar a la víctima para lograr la impunidad. Además los delitos de esta índole son cometidos en privado, por lo que es imposible que existan testigos directos del hecho, lo que no significa que no se haya dada. Con toda la prueba testimonial evacuada en juicio y valorada en su conjunto, haciendo uso de las reglas de la lógica y la sana crítica, llegó a la conclusión que el acusado Mario Aguilar Pérez era culpable. En ese sentido el agravio expuesto por la defensa porque no tiene ninguna base fáctica, porque hubieron suficientes elementos de convicción para que el Judicial considerara declarar la culpabilidad del acusado, en la sentencia que fue dictada conforme los requisitos de los artículos 154, 157, 191 y 193 CPP. Al quedar plenamente probados los hechos, la participación del acusado en los mismo y las circunstancias del tipo penal, lo que corresponde es confirmar la sentencia dictada por la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, porque se encuentra apegada a derecho; porque los Magistrados valoraron la prueba en su conjunto, basando sus razonamientos en el criterio lógico y racional. Pidió que se fallará con una perspectiva de género, conformes los principios recogidos en la ley

779, en sus artículos 4 y 7, como son los principios de no violencia y de debida diligencia del Estado. Solicitó no darle lugar a las pretensiones de la defensa expuesta en el recurso de casación, por ser infundado los agravios y se confirme la sentencia recurrida. Estando la causa para resolver;

CONSIDERANDOS:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el agravios expuesto por la recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal; limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado, lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional sobre la base de los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN; 1, 4 al 9 y 14 CP y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación el examen es estrictamente a la sentencia recurrida, si esta, está acorde con la ley que se aplicó, al caso concreto. Este Tribunal de casación, no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. El principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional.

II

Sobre el primer agravio expresado por la recurrente, esta Sala de los Penal de Este Supremo Tribunal, ha sostenido en muchas sentencias que el agravio planteado por el casacionista fundamentado en el artículo 387 numeral 4 CPP, en sentencias precedentes que, no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, es la actividad intelectual del Juez es non nata, en otras palabras, el Juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el Juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del Juez o Tribunal es contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En el caso objeto de estudio, la recurrente confunde ambos aspectos, que no ayudan a esta Sala a especificar el motivo de agravio, en otras palabras, no descubre el vicio, ni lo contrasta con la realidad de las pruebas practicadas en juicio. Efectivamente existe un error de parte de la recurrente, al alegar bajo la misma causal las dos situaciones que ésta contempla de forma simultánea, ya que son excluyentes una de otra, como es la falta de fundamentación jurídica o motivación y el quebrantamiento del criterio racional en dicha fundamentación, pues es lógico que si no existe fundamentación jurídica, no puede haber quebrantamiento del criterio

racional en ella, y si lo que alega es este quebrantamiento del criterio racional, forzosamente debe existir una fundamentación en la que no se aplicó este criterio racional, sin embargo, por lo alegado por el recurrente es claro que sus agravios giran en torno al quebrantamiento del criterio racional en primera y segunda instancia, importando a esta Sala Penal lo alegado en contra de la sentencia de Segunda Instancia que la única recurrible de casación. (Sentencia N° 15. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Managua, treinta de enero del año dos mil doce, las nueve de la mañana, Considerando I). Sentencia N°. 99, del veintiuno de Julio del año dos mil once, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana; considerando II. En consecuencia no se casa el agravio.

III

Sobre el segundo agravio al amparo de la causal 2 del artículo 388 CPP, es decir por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Es criterio de la Sala de lo Penal de éste máximo Tribunal que la falta de aplicación implica la inexistencia absoluta de la ley, a saber, no fue aplicada una norma legal en la determinada sentencia recurrida; y absolutamente distinto es la errónea aplicación de una norma jurídica, pues ella si es aplicada, sin embargo fue de una forma incorrecta, desatinada, imperfecta, hermenéuticamente inadecuada. Al efecto, esta Sala de lo Penal, considera ilógico el planteamiento efectuado, en el sentido que resulta imposible que coexistan ambos vicios de manera aparejada o simultánea en la sentencia recurrida, cualquiera que esta sea, pues la falta de aplicación implica la inexistencia absoluta, a saber, no fue aplicado un disposición legal en determinada sentencia o acto de naturaleza judicial; y absolutamente distinto es la errónea aplicación de una norma jurídica, pues en ella si es aplicada, pero de una forma incorrecta, desatinada, imperfecta, hermenéuticamente inadecuada. Bajo las anteriores premisas, partimos de que se trata de vicios distintos, e incluso contrapuestos, pues no se puede alegar que se inobservó una norma penal y a la vez que existió errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la sentencia recurrida. En ese contexto, vale la pena considerar los conceptos que al respecto la doctrina penal calificada enseña sobre los motivos que hacen procedente el recurso extraordinario de casación en lo penal, en efecto, encontramos: “Inobservancia o errónea aplicación de una norma penal. Consiste en la violación de una norma de derecho sustancial por falta de aplicación, o por aplicación indebida, o por interpretación errónea. Debe advertirse que de los tres aspectos de violación de dichos no puede alegarse respecto de la misma norma, pues si se aplica el precepto que corresponde, no se ha dejado de aplicar, si se deja de aplicar, no ha lugar a errónea interpretación. La violación puede ser de dos modos: por omisión, pretendiendo su aplicación a casos que la requieren y la reclaman; o por comisión aplicándola en un sentido o texto que no tiene o en caso no pertinente (inobservancia y errónea aplicación). La falta de aplicación tiene lugar cuando no se aplica una norma a un caso regulado por ella, sea porque se le ignore o se contraríe su texto. La aplicación indebida, cuando entendida rectamente una disposición se aplica a un hecho o a una situación no regulada por ella, o se le hace producir efectos distintos de los contemplados en la norma. La interpretación errónea consiste en la exégesis equivocada del contenido de un precepto legal, en si mismo considerado, esto es, independientemente de la cuestión de hecho que se trata de regular. Del agravio alegado se concluye, que existen dos submotivos de casación, sin embargo tales submotivos, no pueden alegarse simultáneamente como violados en la sentencia, pues la falta de aplicación ocurre cuando se ignoró una norma o se contraríe su texto, y la errónea interpretación se observa cuando se aplicó equivocadamente. Por cuanto la falta de aplicación, consiste en la carencia absoluta de esa disposición, lo cual se traduce en que el Juzgador no la aplicó, consideró o la empleó en su sentencia, y por tanto no existe en el fallo. Y la errónea interpretación, constituye una aplicación de la norma, con una interpretación o hermenéutica distinta a su propia ratio, lo que quiere decir, que si bien la aplicó, lo hizo divorciada de su contexto, su interpretación o el destino para el cual se creó la norma. De manera que, no pueden simultáneamente omitir la norma y a la vez aplicarse erradamente, ya que se excluyen a sí mismos, no siendo posible coexistir. Esta Sala de lo Penal observa que la recurrente al momento de formalizar el referido agravio, incurrió en contradicción porque el agravio al momento de fundamentar los referidos motivos,

debido al carácter excluyente de éstos, pues la falta de aplicación de un precepto legal es la inobservancia del mismo por parte del Juez al fundamentar su decisión; mientras que la indebida (sinónimo –injusto) aplicación de la norma penal, ocurre cuando el sentenciador en conocimiento del alcance y contenido del dispositivo lo aplica incorrectamente al caso concreto. En el presente caso, la defensa impugnó mediante recurso extraordinario de casación, la sentencia dictada por la Sala Penal de Matagalpa, al considerar en su escrito de casación la existencia de los vicios de violación del artículo 388 numeral 2 CPP, por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, del agravio alegado se concluye, que existen dos sub motivos de casación en el, sin embargo tales sub motivos, no pueden alegarse simultáneamente como violados en la sentencia, lo cual como se ha venido explicando en el contexto argumentativo del agravio, no resulta posible que ambos vicios se encuentren presentes simultáneamente, ya que son excluyentes en sí mismos. En consecuencia no se casa el agravio.

IV

En el caso de autos es importante señalar que si bien las mujeres tienen todos los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho constitucional, estos instrumentos por sí solos serán insuficientes para dar una respuesta adecuada a la diversidad, especificidad y complejidad de la problemática de la mujer. Por lo que para construir una sociedad realmente igualitaria es indispensable, adoptar instrumentos especiales para las mujeres que por su vulnerabilidad, tanto en las esferas públicas como privadas, se deba de reconocer sus necesidades particulares y garantizar eficazmente la eliminación de las inequidades históricas y las injusticias estructurales que experimentan las mujeres por el único hecho de ser mujer, razón por la cual el Estado a través del Poder Legislativo, reformó el código penal (ley 641) y promulgó la Ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, como una ley específica para la protección integral de sus derechos. En el presente caso se tiene presente que el artículo 1 de la “Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la mujer” define “...Que la violencia es una forma de discriminación, por lo tanto la violencia se debe entender como toda amenaza o todo acto de violencia; en la vida privada, motivado por la condición femenina de la víctima, que tenga o pueda tener como fin un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, una coacción o una privación arbitraria de la libertad. La violencia contra la mujer abarca, entre otros, los actos de violencia física, sexual y psicológica producidos en la familia o fuera de ella, incluidos los malos tratos; los actos de violencia física, sexual y psicológica perpetrados dentro de la comunidad en general. Así mismo, las mujeres tienen derecho a vivir en un sistema social en el que no existan relaciones de poder basadas en el género, a una vida libre de violencia, en el ámbito privado y público, a vivir sin discriminación alguna, a ser valoradas sin estereotipos de conductas y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación entre los sexos. En este contexto la Convención de Belém Do Pará, afirma que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Esta Convención refleja una preocupación similar en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78, 169 CP, 134, 386 al 390 CPP; los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las cinco y quince minutos de la tarde, el día veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, promovido por la Licenciada Lucía Eliud Franco Cerna, defensa pública del condenado Mario Aguilar Pérez por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Jessica Maryeli González Valle. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo

aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 251

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Septiembre de dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada Jessye Scarleth Gutiérrez Parrilla, fiscal auxiliar del Departamento de Madriz, presenta ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos, de Somoto, acusación en contra de Augusto César Aráuz Barahona, de cuarenta años de edad, por ser presunto autor del delito de Homicidio Imprudente en perjuicio de Marlon Adali Flores López, de treinta y tres años de edad. Expresa la acusación que el dos de noviembre del año dos mil quince, a las seis con veintiocho minutos de la noche, la víctima circulaba a bordo de su motocicleta sin casco de protección, en el Municipio de Somoto, Departamento de Madriz, de igual manera circulaba, en el mismo sentido, el acusado a bordo de su motocicleta, en ese instante el acusado sin tener observancia del deber del cuidado de forma imprudente y temeraria, bajo los efectos de bebidas alcohólicas, no guardó la distancia y procedió a aventajar a la víctima, rozando a la víctima, perdiendo éste último el control y estabilidad de la motocicleta que conducía y cayó al asfaltado, falleciendo la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Homicidio Imprudente, tipificado en el Arto. 141 párrafos 1 y 2 de la Ley 641, Código Penal de Nicaragua, y los Artos. 26 numeral 2, 37 y 46 de la Ley 431, Ley de Tránsito. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se radica la causa en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias, de Somoto. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público. La defensa del acusado presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza el juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, de Somoto. El procesado admite los hechos, dándose de esta manera la clausura anticipada. Por lo que en base a la admisión de hechos el Juez declara culpable al procesado. Se dicta sentencia a las doce con treinta minutos de la tarde del veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, imponiendo la pena de un año de prisión por el delito de Homicidio imprudente, otorgándosele el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena y ordenando en su defecto la presentación periódica por el tiempo de un año. El Ministerio Público, no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, mediante sentencia dictada a las once con cuarenta y tres minutos de la mañana del once de julio del año dos mil dieciséis resuelve reformar la sentencia, condenando al procesado por el delito de Homicidio imprudente a cuatro años de prisión. El defensor particular del procesado no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público contesta por escrito los agravios. No solicitan audiencia oral y pública ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Que el recurrente en su carácter de defensor particular del procesado Augusto César Aráuz Barahona, expone que basa su recurso en la causal 1) del Arto. 387 CPP, que estatuye “Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”, y el Arto. 388 numeral 2) CPP que establece “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa el defensor particular que la segunda instancia violenta las normas procesales al reformar en perjuicio del acusado la sentencia dictada en primera instancia. Agrega que la sentencia de segunda instancia infringe el Arto. 371 del Código Procesal Penal que prohíbe la reforma en perjuicio del acusado. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso en autos observa que mediante sentencia dictada por la segunda instancia, a las once con cuarenta y tres minutos de la mañana del once de julio del dos mil dieciséis, expone en los “Vistos Resultas”, que a través de la Licenciada Anayansi del Carmen Palma Irías, en su carácter de Fiscal auxiliar de Madriz interpuso Recurso de Apelación, y en el “POR TANTO” de la misma sentencia se hace una reforma en contra del acusado al considerar que el encartado debe aumentársele la pena de prisión a cuatro años basándose en el Arto. 141 del Código Penal que estatuye “Homicidio imprudente: Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria, entendiéndose como tal la violación de las normas elementales del cuidado, se castigará con la pena de uno a cuatro años de prisión. Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria bajo los efectos de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas será penado con prisión de cuatro a ocho años de prisión”. Asimismo, el Arto. 371 del Código Procesal Penal estatuye: “Prohibición de Reforma en Perjuicio.- En los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o por su defensor, no podrá ser modificada en perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión a favor del acusado”. De tal manera que la segunda instancia impone la pena de cuatro años de prisión. De estas motivación observa esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la fundamentación dada por segunda instancia están ajustadas a derecho, pues segunda instancia tenía la facultad para modificar la sentencia de primera instancia de conformidad al Arto. 371 CPP, pues la Parte que recurre de casación es el ente acusador, y en lo referente a la pena está dentro del rango que establece el Arto. 141 segundo párrafo CP, que establece una pena mínima de cuatro años de prisión y ocho años de prisión en su extremo máximo, por lo que por imperio de la Ley la pena mínima es cuatro años, tal como se le impuso al procesado. Por lo que considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la sentencia de segunda instancia se encuentra dentro del marco legal al reformar la pena de prisión conforme el Arto. 371 CCP que otorga facultades al judicial a modificar o reformar la sentencia, y el Arto. 141 párrafos 1 y 2 CP, al cometer el acusado el homicidio imprudente bajo los efectos de bebidas alcohólicas. En consecuencia, por lo antes argumentado, no se admite el agravio expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 CN; 1, 2, 7, 15, y 141 párrafos 1 y 2 CP; 1, 386, 387 numeral 1, y 388 numeral 2) CPP; y 1 y 14 L.O.P.J; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Leivi Valenzuela

Estrada, defensor particular del procesado Augusto César Aráuz Barahona, en contra de la sentencia dictada a las once con cuarenta y tres minutos de la mañana del once de julio del dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 252

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Septiembre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día uno de junio del año dos mil diecisiete, a las diez y treinta minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Lissette Mercado García, en calidad de defensa pública del procesado Erickson José Vargas Hernández, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, el día veintidós de julio del año dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por Porfirio Ramón Rostrán, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de León, a las diez de la mañana del día diecisiete de noviembre del año dos mil quince, en la cual se condenó a Erickson José Vargas Hernández a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de abuso sexual y a seis años y ocho meses de prisión por ser autor del delito de lesiones psicológicas graves en perjuicio de Roxana Cecilia Vargas Velásquez, para un total de dieciocho años y ocho meses de prisión, en consecuencia y por imperio de ley se revoca el tipo penal y la pena impuesta en relación al delito de violencia psicológicas graves, la que queda sin efecto, quedando firme únicamente la pena impuesta de doce años de prisión como autor del delito de abuso sexual en perjuicio de la menor Roxana Cecilia Vargas Velásquez. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Lissette Mercado García, en su calidad de defensora pública y como parte recurrida al Licenciado Gerardo Medina Sandino, en su calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público a quienes se les brindó la debida intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La Licenciada Lissette Mercado García, en calidad de defensa pública del procesado Erickson José Vargas Hernández, expresa agravios por motivos de fondo fundamentado en el número 2, del artículo 388 CPP “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Fundamentación: imposición de pena máxima por imperio de ley y desconocimiento de atenuante. Señala los artículos 81, 78 y 9 CP. Sostiene la defensa que la Sala Penal no se pronunció sobre estos aspectos. La defensa hace un resumen de lo que el juez de primera instancia toma en consideración para la imposición de la pena 12 años de prisión a su representado, el que en su sentencia se expresa así: Punto VIII de la sentencia referida a violación de circunstancias atenuantes y agravantes e imposición de la pena fundamentando que lo que se comprobó en el contradictorio del juicio son solamente agravantes y menciona que la del inciso 2 y 10 contenidas en el artículo 36 CP, son expresamente prohibidas su aplicación esto de conformidad al artículo 79 CP vigente y no reconoce como atenuantes genéricas de conformidad al artículo 10 CP, la de ser su representado un reo primario.

Entendiendo entonces, señala la defensa, que hay una doble penalización o desproporcionada interpretación a la ley en sus artículo 5 y 6 CPP y 10 CP, ya que toma en consideración circunstancias contenidas en el tipo penal artículo 169 CP y que aún retoma contra ley expresa y crea circunstancias como el abuso de superioridad y personas protegidas, es decir hay una doble penalización en este caso y por ende se agrava lo ya agravado y se mal interpreta el inciso 10 del artículo 36 ya que el mismo se refiere a niños, niñas en condiciones extraordinarias como es el caso de guerra o desastres naturales pero no por el simple hecho de ser niña el sujeto activo, lo que en realidad el legislador quiere decir que por motivo de esa protección a niños, niñas o adolescentes el Estado se compromete a tutelar creando un marco jurídico de protección o mecanismos dirigidos en este sentido no como una plus protección por el hecho de ser niños o adolescentes. En el caso de abuso sexual no aplica el abuso de superioridad, lo que si se aplica es lo contenido en el artículo 172 CP, cuando en la comisión del delito se de alguna circunstancia de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión. Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño o adolescente se impondrá la pena máxima, es decir que por imperio de ley no está obligado a retomar las circunstancias que son atinentes al caso refiriéndose al caso de las atenuantes de reo primario. En este caso, refiere la defensa, es menester señalar que aunque la defensa no lo haya alegado pero si consta en el proceso que su representado es un reo primario ya que no existe prueba en contra, debió el juez retomar y aunque menciona el artículo 78 inciso b) CP, el mismo no fue aplicado de ninguna manera, por lo cual no observa el artículo 35 CP, debiéndose entender y tomar en cuenta esa condición personal la de ser reo primario. Así como el Ministerio Público, no aportó ningún elemento en contra y aunque la defensa no lo haya alegado o demostrado, no había elementos para que el Honorable Juez desconociera esa condición en su favor, atenuante que fue obviada por lo que existiendo solo atenuantes a favor del acusado y agravantes propias o específicas del delito en el caso se debe aplicar las reglas del artículo 78 inciso c) CP. La Sala Penal en esencia mantiene la vigencia total de la pena máxima impuesta en sentencia de primera instancia al confirmar la pena de doce años de prisión, imponiendo según fundamento y el único que manifiesta es por imperio de ley, es decir lo que reza al final del párrafo del mismo artículo 172 CP. También la Sala penal aclara, refiere la defensa, que si tienen una atenuante genérica a su favor como lo es la establecida en el artículo 35 CP, último párrafo al no contar con antecedentes penales, conlleva la graduación en otro sentido. Evidenciándose como resultado de ello una disminución de la pena, por lo que la pena de doce años impuesta resulta desproporcionada e ilegal. Razonando en lo que a criterio de la defensa se debió aplicar es lo que expresa el artículo 78 inciso c) CP, olvida la Sala que el artículo 78 sanciona con nulidad las penas inmotivadas. Si se aplica el acápite c) de este artículo estaríamos ante una pena máxima de doce años de prisión en su límite superior y como límite inferior siete años de prisión, en atención a que estaban únicamente frente a atenuante ya que las agravantes descritas no se comprobaron o no vienen al caso con ello se vulnera el principio de legalidad. Pide la recurrente se admita el recurso de casación y se case la sentencia recurrida. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

-UNICO-

La Licenciada Lissette Mercado García, en calidad de defensa pública del procesado Erickson José Vargas Hernández, expresa agravios por motivos de fondo fundamentado en el número 2 del artículo 388 CPP “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Fundamentación: imposición de pena máxima por imperio de ley y desconocimiento de atenuante. Señala los artículos 81, 78 y 9 CP. Al respecto esta Sala de lo Penal debe señalar que el tipo penal de abuso sexual, contenido en el artículo 172 del Código Penal, en su párrafo segundo establece: “Cuando en la comisión del delito se de alguna de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión. Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño o adolescente se impondrá la pena máxima”. Las circunstancias de las que habla este artículo son las contenidas en el artículo 169 CP, de las que debemos mencionar la contenida en la letra a) la que refiere: “El autor cometa el delito

prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella”. En este caso específico han quedado demostrados dos situaciones: La primera que la víctima, al momento de la comisión del delito tenía doce años de edad y conforme el artículo 2 del Código de la Niñez y la Adolescencia se estipula que “El presente Código considera como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescentes a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos”; por lo que de conformidad a la norma señalada la víctima es una niña. La segunda situación es que quedó demostrado que el acusado es tío paterno de la víctima, razón por la cual debe aplicársele la letra a) del artículo 169 CP, citado que es “el autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de... parentesco, por lo que inmediatamente la pena por el abuso sexual debemos ubicarla en el segundo párrafo del artículo 172 CP, específicamente cuando señala “o la víctima sea niña, niño o adolescente se impondrá la pena máxima”, que corresponde en este caso a la pena de doce años de prisión. No cabe, de esta manera, ninguna aplicación de las reglas de los artículos 35 y 78 Código Penal, ya que el tipo penal de abuso sexual esta agravado y por imperio de ley se manda a aplicar la pena máxima de doce años de prisión. Todo de conformidad al Art. 79 del CP, que establece: “las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherente al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse”. Por tal razón no podemos dar con lugar a los argumentos de la defensa. Con la declaración de la víctima Roxana Cecilia Vargas Velásquez, cuando manifiesta en juicio que “... estaba aburrada, por lo que se fue a ver tele, se quedó entre dormida y despierta entonces llegó su tío, se acostó en la cama, por debajo de su ropa la tocó con su mano en la vagina, tenía ropa puesta...” se evidencia la cultura sexista del acusado siendo sus formas más relevantes de manifestación el machismo y la misogenia por parte del mismo. El machismo se pone de relieve al creer el acusado tener poder sobre la víctima que estaba en posición de desventaja o desprevenida y la misogenia se puso de manifiesto al considerarse el acusado superior a la mujer haciendo uso de la legitimidad patriarcal. El acusado atentó contra los derechos humanos de la víctima, cosificando a la mujer como un objeto de satisfacción sexual al que solamente le reconoce el deber de ser objeto sexual. Las víctimas de delitos de índole sexual están especialmente protegidas por la convención para la eliminación de toda discriminación contra la mujer sobre la base de la desigualdad del hombre y de la mujer. La Resolución de las Naciones Unidas de 1985, Resolución 40/34 sobre los principios fundamentales para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder que rechaza categóricamente el abuso de poder de hombre hacia la mujer. La Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará de 1995) que entiende violencia contra la mujer toda acción o conducta basada en su género, que cause, muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a el motivo de fondo alegado por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 CN; Artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 388, CPP; Artículo 1, 7, 42 y 172 CP; Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y Artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Lissette Mercado García, en calidad de defensa pública del procesado Erickson José Vargas Hernández, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, el día veintidós de julio del año dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana. **II)** En consecuencia, no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal

de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-

SENTENCIA No. 253

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Septiembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada Rafaela Guadalupe Padilla Roiz, fiscal auxiliar del Departamento de Carazo, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Diriamba, acusación en contra de Orlando Parrales Ibarra, de cuarenta y cuatro años de edad, por el presunto delito de Violación agravada en perjuicio de Vanesa Araceli Matute Murillo, de once años de edad. Expresa la acusación que en el mes de enero del dos mil quince, el acusado empezó a convivir en la casa de su pareja y madre de la víctima. En esa fecha inició a tocar las partes íntimas de la víctima. En febrero del mismo año, a las cuatro de la tarde, el acusado volvió a tocar las partes íntimas a la víctima. El diecinueve de junio, así como en varias ocasiones de Junio a Agosto del dos mil quince, el acusado introdujo los dedos en la vagina de la víctima. El veintiuno de agosto de ese mismo año la madre de la víctima llega a la casa y descubre los hechos ilícitos que cometía su compañero de vida en contra de la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación agravada y Violencia psicológica, tipificados en los Artos. 168 de la Ley 641, Código Penal de Nicaragua, y el Arto. 58 de la Ley 779. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa y prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público. La defensa del acusado presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza el juicio oral y público. El Juez encuentra culpable al procesado. Se dicta sentencia a las doce con cuarenta minutos de tarde del dieciséis de noviembre del dos mil quince, imponiendo la pena de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual y a quince años de prisión por el delito de Violación agravada para un total de Veintisiete años de prisión. La defensa, no estando de acuerdo recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, mediante sentencia dictada a las doce con treinta minutos de la mañana del dieciséis de agosto del dos mil dieciséis resuelve reformar la sentencia condenando al acusado por el delito de Violación agravada y absolviéndolo por el delito de Abuso Sexual. El defensor particular del procesado no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de forma. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público contesta por escrito los agravios expresados por el defensor particular. No solicitan audiencia oral y pública ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

Que el recurrente en su carácter de defensor particular del procesado Orlando Parrales Ibarra, expone que basa su recurso en las causales 3) y 4) del Arto. 387 CPP; que estatuye “Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 3) Cuando se trate de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las Partes. 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Expresa el defensor particular que la segunda instancia no revaloró la prueba de la declaración de la víctima, ni de la madre de la víctima que fueron enfáticas en deslindar responsabilidad a su defendido, las cuales fueron claras ambas al declarar en juicio oral y público, existiendo por parte del judicial una falta de valoración de esas pruebas y que son decisivas para determinar la

responsabilidad penal de su defendido, no obstante el ad-quem al dictar sentencia motiva quebrantando el criterio racional al minimizar la declaración de la víctima y la madre de la víctima que manifestaron que el acusado en ningún momento la ha tocado, sin embargo la segunda instancia confirma la culpabilidad de su defendido. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso se observa que durante el juicio oral y público compareció la madre de la víctima, la víctima, la Oficial Investigadora, el Médico Forense, la Psicóloga Forense, la Trabajadora Social, entre otras pruebas de cargo. En el caso de la Pericial del Médico Forense refirió haber atendido a la víctima con autorización de la madre de la víctima para realizar la valoración, y en sus conclusiones expresó que la examinada presentaba himen perforado de vieja data, cicatriz antigua, lo que indica que había existido penetración en esa área. De igual manera se encuentra la Pericial de la Psicóloga Forense que manifestó que atendió a la víctima acompañada de su madre, quien le manifestó que el veintiuno de agosto del dos mil quince, a las diez de la mañana se encontraba en la casa, y que además en días anteriores había observado que su hija presentaba una conducta anormal, que la miraba diferente, triste, se encerraba en el cuarto y que además le había dicho que odiaba a los hombres, que odiaba a ese viejo (refiriéndose al señor Orlando), y que entonces ella comenzó a preguntar más a la víctima sobre quien la tocaba y no quería hablar, y fue cuando le dijo que el señor Orlando la tocaba, que cuando él estaba orinando la llamaba, y fue cuando procedió a ir a la Policía Nacional a poner la denuncia, y cuando fue a la estación expuso, que su ex pareja estaba tocando a su hija, luego la remitieron donde la psicólogo y al médico forense, que a ella no le importaba lo que a ella personalmente le hizo, pero sí se sentía mal porque su hija estuvo indefensa, y sin saber cuántas veces el pudo haber abusado de ella sin poder defenderse. Asimismo, la Psicóloga Forense refiere que la víctima le manifestó que desde enero del dos mil quince, la mamá llevó a vivir al acusado y que a la semana de haber llegado a ella la comenzó a enamorar a escondidas, a hostigarla y a tocarla, la amenazaba con que le haría daño a su mamá y al hermano. Que a ella la agarraba y la tiraba a una banca que hay en la sala de la casa, y que fue varias veces en las que él la tocó, que esto lo hacía cuando la mamá salía a lavar y planchar, que ellos salían juntos, pero luego él se regresaba a la casa y él comenzaba a tocarla, siempre con la misma amenaza y que para febrero del año dos mil quince, fue la primera vez que él le introdujo el dedo en su vagina, y que otro día fue el diecinueve de junio del año dos mil quince. Que él la beso en la boca y le dio asco, que cuando llegaban los amigos de ella a la casa dice que a él le molestaba y le decía que cuidado les hacía caso a esos chavalos; además que cuando dejó de sangrar en su vagina, su mamá comenzó a sospechar cuando ya no le bajaba la regla. Que el acusado se le acercaba a la cama a tocarla, le sacaba el pene y empezaba a masturbarse. Que el último día que la tocó fue el veintiuno de agosto del año dos mil quince. La Psicóloga, concluye que los hechos narrados por la víctima es un relato creíble, es decir un dato que goza de credibilidad. Otra prueba se encuentra el estudio social realizado por la Licenciada Rosa Elena Meneses Martínez que manifestó que realizó el estudio y entrevista a la madre de la víctima, que observó a la víctima triste, además que la víctima le dijo que no quería ver más al acusado en la casa, de igual manera en el estudio realizado se entrevistó a la madre de la víctima que expresó que desde enero del año dos mil quince inicio una relación afectiva con el acusado, que a partir de julio vio cambios en su hija, que se encerraba, se ponía triste y que lloraba, no quería comer, incluso una vez tenía unas pastillas que se las quería tomar porque decía que sentía rechazo por las personas mayores y a los varones. Que el diecinueve de julio del año dos mil quince que la niña la llamo al servicio y vio en su calzoncito sangre y estaba temblando las piernas, y que ella como madre le dijo que eso del sangrado era normal, pero que a ella le quedó la duda. El veintiuno de agosto se desató en llanto, que la víctima le dijo que Orlando la había tocado sus partes íntimas. De estas pruebas observa esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que se comprobó con los diferentes medios de prueba ventilados en juicio oral y público que el acusado realizó de manera indubitable los hechos en la cual en varias ocasiones tuvo acceso carnal con la víctima bajo intimidaciones. Por lo que considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que existe certeza sobre la participación del acusado, en consecuencia, se debe confirmar la culpabilidad del acusado Orlando Parrales Ibarra, basado en el Arto. 7 CPP; estatuye que “la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de

las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal”, y el Arto. 15 CPP, que estatuye el principio de libertad probatoria, y que en el presente caso de autos, se evidencia con el elenco probatorio que existe certeza sobre la participación del acusado. En consecuencia, por lo antes argumentado, no se admite el agravio expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 CN; 1, 2, 7, 15, 25, 26 y 169 CP; 1, 386 y 387 numerales 3 y 4 CPP; 59 de la Ley 779, y 1 y 14 L.O.P.J; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Roger Armando Espinoza Sánchez, defensor particular del procesado Orlando Parrales Ibarra, en contra de la sentencia dictada a las doce con treinta minutos de la tarde del dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 254

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Septiembre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado por la Licenciada Yadira Espinoza Duarte ante esta Sala de lo Penal, promueve Acción de Revisión a favor de los condenados José Santana Amador Oporta y Julio José Amador Oporta en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Boaco, a las ocho de la mañana el día veinticuatro de octubre del año dos mil once, en la que se les impuso la pena de veintisiete años de prisión por el delito de Asesinato, en perjuicio de quien en vida fuera José Santos Vivas López. Sentencia que se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada, diligencias que se encuentran radicadas ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Boaco. Según las peticiones de los gestionantes, solicita que se le tuviera como representante legal a la Licenciada Yadira Espinoza Duarte, a quien esta Sala Penal le dio la intervención de ley que en derecho corresponde. Promueven su acción de revisión al amparo de los causales números 2 y 5 del Art. 337, del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). Por lo que de previo a todo trámite se pasa al estudio de admisión.

**SE CONSIDERA,
UNICO**

La acción de revisión incoada por los gestionantes, la fundamentan bajo el amparo de las causales número 2 y 5 del Art. 337 del CPP. A efectos del análisis de las causales invocadas, esta Sala procederá a examinar de primero la causal 2, referido cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas; esto se refiere en síntesis a que la prueba practicada en el juicio es falsa y su falsedad se debe demostrar; para ello se debe señalar en que consiste la falsedad de la prueba y además ofrecer los medios probatorios de la falsedad, requisito del cual carece la presente petición de revisión. Los accionantes aducen que ninguno de los testigos que fueron llevados a juicio oral y público hacen imputación directa en la participación de los acusados en el hecho señalado. Que aunado a esto, de la misma sentencia se desprende que el juez sentenciador en aplicación de los Principios de Concentración, Inmediación y Oralidad declaró la culpabilidad del

condenado y pronunció la sentencia condenatoria antes referida. Por otra parte los accionantes basan su petición de Revisión en la causal 5 del art. 337 del CPP que señala: “Cuando después de la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no la cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable.” En relación a ello, hacen alusión que después que fueron condenados se han enterado que las personas que cometieron el hecho son dos hermanos; de igual manera proponen seis testigos y piden que sean citados para dar su declaración. Al elucidar verazmente lo alegado por los accionantes, se procedió a revisar las pruebas de cargo y de descargo presentadas en juicio oral y público, con la única visión de aceptar el reclamo de los recurrentes sobre la existencia de un elemento nuevo. Los accionantes proponen como nuevos elementos la prueba testifical de dos personas, que del estudio del expediente se desprende que ya comparecieron en juicio oral y público y no sería ésta una nueva prueba. Ha sido criterio de esta Sala que se debe destacar una correcta valoración de las pruebas llevadas en el proceso pues es una actividad judicial inherente del juez de la causa, lo que nada tiene que ver con los motivos de revisión argüidos ya que el análisis y ponderación de las pruebas se rigen por el principio de la inmediación y la revisión no tiene como objetivo o finalidad una revaloración del material probatorio, porque la efectiva aplicación de las reglas del correcto entendimiento humano en los elementos probatorios es una actividad que se despliega en el proceso y lo realiza el juez de juicio. En el caso sublite considera esta Sala que de ser sometido la revisión propuesta a lo establecido en el art. 342 del CPP, la misma no prosperaría en un resultado diferente al que en su oportunidad pronunció el juez sentenciador. Por todo lo antes vertido y analizado esta sala considera improcedente lo alegado por la recurrente, debiendo declarar sin lugar la presente Acción de Revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Arts. 337 y 343 del Código Procesal Penal; Arts. 14 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.** Se declara inadmisibile la acción de Revisión intentada a favor de los condenados José Santana Amador Oporta y Julio José Amador Oporta en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Boaco, a las ocho de la mañana el día veinticuatro de octubre del año dos mil once, en la que se les impuso la pena de veintisiete años de prisión, lo que hace al delito de Asesinato en perjuicio de quien en vida fuera José Santos Vivas López. **II.** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 255

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Septiembre del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud de transferencia de prisionero del privado de libertad *Tiago Arrais*, para ser trasladado a su país de origen, República de Brasil, con el objetivo de terminar de cumplir en su patria la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses, lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Que, por auto de las once de la mañana del día cinco de mayo del año dos mil diecisiete, esta Sala de lo Penal resolvió proceder con los trámites respectivos a fin de valorar el

requerimiento efectuado por el privado de libertad Tiago Arrais, por lo que siendo esta Sala de lo Penal la Autoridad Central para el cumplimiento de la Convención antes mencionada; se giró oficio a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que el privado de libertad Tiago Arrais fuera presentado ante la Secretaría de esta Sala de lo Penal para ratificar su consentimiento para ser trasladado a su país de origen, República de Brasil, asimismo, por auto de las nueve de la mañana del día treinta de junio del año dos mil diecisiete, por medio de oficio se solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional el estudio de permanencia en el penal, conducta, comportamiento, evaluaciones médicas y psicológicas, fotos, huellas dactilares y demás referencias relativas al privado de libertad antes indicado, y por auto de las nueve de la mañana del día dos de agosto del año dos mil diecisiete, se envió carta orden al titular del juzgado en donde se encuentran radicadas las diligencias originales del proceso penal llevado en contra de aquel, a fin de que se envíe a esta Sala de lo Penal las certificaciones de las sentencias condenatorias. Así, a los autos se adjuntó la certificación de la sentencia condenatoria pronunciada a las doce y treinta minutos de la tarde por el Juzgado Quinto Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se condenó al privado de libertad Tiago Arrais, a la pena principal de cinco (5) años de prisión, por lo que hace al delito de Abuso Sexual, en perjuicio del menor de iniciales A.A.S., asimismo sentencia de segunda instancia pronunciada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de enero del año dos mil trece, por parte del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, sentencia en la cual dicho Tribunal reformó la sentencia condenatoria de primera instancia únicamente en cuanto a la pena impuesta, en consecuencia impuso al condenado Tiago Arrais, a la pena de siete (7) años de prisión, por lo que hace al delito de Abuso Sexual, en perjuicio del menor de iniciales A.A.S., sentencia que fue objeto de recurso de casación, adjuntándose en ese sentido, la sentencia pronunciada por esta Sala de lo Penal a las diez de la mañana del día dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, en la cual se confirmó la sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de enero del año dos mil trece, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua; sentencias debidamente certificadas por el titular del Juzgado Quinto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. Que, se adjuntó además a los presentes autos, certificado de nacimiento emitido por el Registro Civil de las Personas Naturales de la República Federativa de Brasil del privado de libertad Tiago Arrais, presentada a esta Secretaría de la Sala de lo Penal por la defensa técnica de aquel, en original y traducida, con el objetivo de ser incorporadas al expediente que es llevado por esta Autoridad Central. Que, por acta de las nueve y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de Mayo del año dos mil diecisiete ante el Secretario de esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia el privado de libertad Tiago Arrais ratificó su consentimiento para ser trasladado hacía la República de Brasil para terminar de cumplir el resto de la condena impuesta en sentencia por las autoridades judiciales nicaragüenses. Es por lo anterior que;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Brasil y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con original y traducción de certificado de nacimiento emitido por el Registro Civil de las Personas Naturales de la República Federativa de Brasil, matrícula número cero dos uno dos cinco tres cero uno cinco cinco uno nueve ocho cuatro uno cero cero uno dos siete cinco cero siete cero cero ocho uno cuatro seis cuatro cero siete

(021253 01 55 1984 1 00127 507 0081464 07), que el privado de libertad Tiago Arrais efectivamente es ciudadano de la República de Brasil, constatándose que nació en Brasilia – DF, República de Brasil, el día quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro; detalle de matrícula número cero cero uno ocho ocho tres cero uno cinco cinco uno nueve ocho siete uno cero cero cero tres cero cinco cero cero cero cero cinco tres tres tres uno (0018830155 1987 1 0003 050 0000533 31); código nacional de servidumbre cero cero uno ocho ocho guión tres (00188-3), con servicio del Registro Civil de las Personas Naturales; año de registro: 1987; del Libro de Nacimiento; con número de libro: cero cero cero tres (0003); número de hoja: cero cinco cero (050); número de término: cero cero cero cero cinco tres tres (0000533) y con dígito verificador: treinta y uno (31), según traducción al idioma español del certificado de nacimiento original en idioma portugués debidamente firmado por José Rezende de Oliveira-Escribano Autorizado; siendo hijo de María das Mercedes Arrais y cuyos abuelos son Salvador Arrais e Inacia Arrais, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Brasil, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses.

TERCERO: Que el privado de libertad Tiago Arrais, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Brasil para cumplir la pena impuesta según sentencia de segunda instancia pronunciada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de enero del año dos mil trece, por parte del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, sentencia en la cual dicho Tribunal reformó la sentencia condenatoria de primera instancia únicamente en cuanto a la pena impuesta y en consecuencia se impuso al condenado Tiago Arrais, la pena de siete (7) años de prisión, por lo que hace al delito de Abuso Sexual, en perjuicio del menor de iniciales A.A.S.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada, que se ha hecho mérito, del traslado del condenado Tiago Arrais de la República de Nicaragua hacia la República de Brasil.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las Consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Tiago Arrais, a su país de origen, República de Brasil, para efecto de que termine de cumplir en su patria la pena impuesta por sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, la cual reformó la sentencia de primera instancia, y en la cual se condenó al privado de libertad Tiago Arrais, a la pena de siete (7) años de prisión, por lo que hace al delito de Abuso Sexual, en perjuicio del menor de iniciales A.A.S., sentencia de segunda instancia que fue confirmada en virtud de recurso de casación en sentencia pronunciada a las diez de la mañana del día dieciséis de diciembre del año dos mil catorce por la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia. **II)** Dirijase atenta comunicación a las autoridades de la República de Brasil, a fin de que provean el consentimiento de la solicitud de traslado efectuada por el condenado Tiago Arrais. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, procedan al efectivo traslado del condenado en mención, por lo que, envíese las comunicaciones pertinentes a las

instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Quinto Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua. **V)** Anéxese a la presente resolución, certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena, así como certificación de las sentencias firmes pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 256

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Septiembre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día uno de junio del año dos mil diecisiete, a las ocho y treinta minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Juan José Sánchez Romero, en calidad de defensa técnica del procesado Eliseo Casco Ortiz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, en la que se resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Juan José Sánchez Romero, en su calidad de abogado defensor privado de Eliseo Casco Ortiz, en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de Chinandega de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de abril del año dos mil quince, en consecuencia confirma la sentencia señalada en la cual condena al acusado a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de abuso sexual en perjuicio de la menor Oneyda Margarita Espinales Cubas. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Juan José Sánchez Romero en la calidad señalada y como parte recurrida a la Licenciada Sandra Alaniz Martínez, en su calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público a quienes se les dio intervención de ley. Y siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Juan José Sánchez Romero, en calidad de defensa técnica del procesado Eliseo Casco Ortiz, expresa agravios por motivo de fondo, fundamentado en el número 2, del artículo 388 CPP “Inobservancia o errónea aplicación de la Ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, ya que a su criterio la sentencia recurrida inobservada el principio de legalidad y del debido proceso, en lo que se refiere al cómputo de los plazos de duración del proceso. El artículo 134 CPP, establece que en todo juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia... El artículo 128 CPP recoge los principios generales a ser aplicados para computar los plazos de los actos procesales, dejando bien claro que en los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año... En el caso concreto, sostiene la defensa, el proceso en contra de su representado inicio técnicamente conforme lo dispuesto en el artículo 254 CPP, con la audiencia preliminar celebrada el día veintiocho de abril del año dos mil trece; en audiencia inicial celebrada el día veintiséis de mayo del año dos mil trece se fijó audiencia de juicio oral y público para el día cinco de junio del año dos mil trece, en evidente respeto a lo dispuesto en el artículo 134 CPP, indicándose el juicio referido y concluyendo el día veinticuatro de junio del año dos mil trece, fecha en la que el juez

de primera instancia dictó veredicto de culpabilidad en contra de su representado transcurriendo a esa fecha cincuenta y siete días de duración del proceso y se le dictó sentencia condenatoria a las dos de la tarde del cuatro de julio del año dos mil trece, en la que condena a su representado a la pena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual. Los honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones llegan a establecer en su sentencia, en el acápite correspondiente a la inobservancia de los plazos establecidos por la ley, en el numeral 3), que desde el veintiocho de abril al veinticuatro de junio hay un total de cincuenta y siete días de duración del proceso, cómputo que hacen los Magistrados en concordancia con los artículos 134 y 128 CPP, por lo que es totalmente contradictorio que en el acápite VIII literalmente expresan: se le recuerda a la defensa que los días de vacaciones (diciembre) feriado nacional 1^a de mayo, así como las suspensiones solicitadas por la misma defensa, todas ellas interrumpen o suspenden el cómputo del plazo de los tres meses. Criterio, conforme lo cree la defensa, es errado y contradictorio dentro de lo resuelto en la misma sentencia y en abierta violación a lo estipulado en el artículo 128 CPP, íntimamente ligado al artículo 134 CPP, por lo que no les asiste la razón a los honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones. Pide la defensa se declare con lugar el recurso de casación, se ordene la inmediata libertad de su representado, se dicte sentencia de sobreseimiento en virtud de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso a favor de su representado. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

-UNICO-

El Licenciado Juan José Sánchez Romero, en calidad de defensa técnica del procesado Eliseo Casco Ortiz, expresa agravios por motivo de fondo, fundamentado en el número 2, del artículo 388 CPP “Inobservancia o errónea aplicación de la Ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, ya que a su criterio la sentencia recurrida inobservada el principio de legalidad y del debido proceso, en lo que se refiere al cómputo de los plazos de duración del proceso. Al respecto esta Sala de lo Penal debe señalar que las causales de casación con fundamento en motivos de infracción de la ley, especialmente en la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, a los que también se les conocen como errores in judicando, pueden producirse cuando no se efectúa una adecuada aplicación de las normas materiales de carácter penal o de otras normas necesarias para su aplicación. Para fundamentar su recurso, el recurrente debe señalar, además de la norma penal inobservada, la norma penal sustantiva que dejó de aplicar debiendo señalar también los fundamentos legales en que ampara su pretensión. Lo que no sucedió en este recurso. También la defensa se equivoca al fundamentar su recurso de casación en el número 2 del citado artículo 388 CPP y al desplegar sus alegatos recursivos desarrolla aspectos relativos al procedimiento penal, no al derecho penal sustantivo tal como lo exige el numeral 2 del artículo 388 CPP. Error que no puede ser subsanado por esta Sala por lo que se hace inatendible el reproche del recurrente. Esta Sala, de la lectura del expediente comprueba la culpabilidad del acusado Eliseo Casco Ortiz, quien valiéndose de una relación de amistad abusó sexualmente de la menor víctima, demostrando con ello una conducta patriarcal basada en el androcentrismo por medio de la cual le hace considerarse, de manera valorativa, que el hombre es superior a la mujer, teniendo el monopolio del poder de dominio sexual y de violencia física. Las víctimas de delitos de índole sexual están especialmente protegidas por la Convención para la eliminación de toda Discriminación contra la Mujer sobre la base de la desigualdad del hombre y de la mujer. La Resolución de las Naciones Unidas de 1985 Resolución 40/34 sobre los principios fundamentales para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder que rechaza categóricamente el abuso de poder de hombre hacia la mujer. La Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará de 1995) que entiende violencia contra la mujer toda acción o conducta basada en su género, que cause, muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a el motivo de fondo alegado por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 388 CPP; artículo 1, 7, 42 y 172 CP; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan José Sánchez Romero, en calidad de defensa técnica del procesado Eliseo Casco Ortiz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día dieciocho de abril del año dos mil dieciséis. **II)** En consecuencia, no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 257

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL Managua, veintiséis de Septiembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del departamento de Boaco, se dictó sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del once de Marzo del año dos mil dieciséis, que en su parte conducente resolvió: “...Declara Culpable, a los acusados: Freddy Webster Connygham y Carlos Alberto Morales Connygham, se declaran culpable y se le impone la pena de nueve años de prisión y trescientos días multas, por ser autores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública del Estado de Nicaragua...”. Inconforme el Abogado Pedro José Miranda Fitoria, en calidad de Defensa Técnica de los acusados Freddy Webster Connygham y Carlos Alberto Morales Connygham, Apeló. Recurso que fue admitido por la Jueza A quo, mandando a oír a la parte recurrida para que contestara lo que tuviera a bien, quien contestó los agravios. Subieron las diligencias a la Sala Penal Juigalpa del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, quien radicó los autos de conformidad al Arto. 379 CPP, y tuvo por personado al Abogado Pedro José Miranda Fitoria, en calidad de Defensa Técnica de los acusados Freddy Webster Connygham y Carlos Alberto Morales Connygham, (recurrente). Presentó escrito el Abogado Edson Jair Carvajal Quintanilla, en el cual solicita se le tenga como nuevo abogado defensor de los acusados Freddy Webster Connygham y Carlos Alberto Morales Connygham, en sustitución del Abogado Pedro José Miranda Fitoria. Por auto de las doce y veinte minutos de la tarde del dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, dictado por la Sala Penal Juigalpa del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, dio lugar a lo solicitado teniendo como nuevo Abogado a Edson Jair Carvajal Quintanilla, en su calidad de defensa técnica de los acusados Freddy Webster Connygham y Carlos Alberto Morales Connygham, a quien se le dio intervención de ley y se le emplaza para que comparezcan a audiencia oral y Pública a las diez de la mañana del doce de julio del dos mil dieciséis; se celebró la Audiencia Oral y Pública en la hora y fecha señalada, y resueltos por la Sala Penal Juigalpa del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, quien dictó sentencia No. 171-2016 de las diez de la mañana del veintiséis de Septiembre del año dos mil dieciséis, quien resolvió: “...I.- Ha Lugar al Recurso de Apelación, promovido por el Abogado Edson Jair Carvajal Quintanilla, en su calidad de defensa técnica de los acusados Freddy Webster Connygham y Carlos Alberto Morales Connygham. II.- Se reforma la resolución emitida por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Boaco, en fecha once de marzo del año dos mil dieciséis a las diez y quince minutos de la mañana y en su lugar esta Sala resuelve: I.- Se declara culpable, a los acusados Freddy Webster Connygham y

Carlos Alberto Morales Connygham, por ser responsable del delito de Posesión o tenencia de estupefaciente, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y en tal carácter se impone a cada uno de los sancionados pena de un año de prisión y cien días multas equivalente a la suma de cuatro mil setecientos sesenta y dos córdobas (C\$4, 762.00). II.- En relación a los bienes ocupados atendiendo lo establecido en el Arto. 112 CP, y Artos. 33, 56, y 58 de la Ley No. 735 se ordena la devolución a los sancionados Freddy Webster Connygham y Carlos Alberto Morales Connygham, a quienes estos designen los bienes descritos en sentencia... III.- ... “por estar inconforme con la anterior resolución, el Abogado Maykel Iván Robleto Zambrano, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Departamento de Chontales, interpuso Recurso de Casación en la Forma. En cuanto al motivo de Forma, bajo el Arto. 387 CPP, Causal 4ª, señalando como violentados el Arto. 15 CP, y Arto. 193 CPP. Recurso de Casación que fue admitido por la Sala Penal Juigalpa del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, quien a su vez mandó oír por el término de diez días a las partes recurridas para que contestarán los agravios, quienes se reservaron los derechos para contestar los agravios en audiencia oral y pública. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Junio del dos mil diecisiete, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 parte in fine CPP, se tuvo como parte al Abogado Maykel Iván Robleto Zambrano, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Departamento de Chontales, en representación del Ministerio Público (recurrente); al abogado Néstor Rivas Mena, en su calidad de Procurador Auxiliar de Chontales (recurrido), y téngase como nuevo abogado defensor público de los privados de libertad Freddy Webster Connygham y Carlos Alberto Morales Connygham, al abogado Donald Johann Soza Salgado, (recurrido) a quien se le da la debida intervención de Ley. Por auto de las nueve y dos minutos de la mañana del ocho de agosto del dos mil diecisiete, la Sala Penal de este Supremo Tribunal, convocó a las partes a la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, la que se llevará a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este Supremo Tribunal, a las diez y treinta minutos de la mañana del día catorce de agosto del dos mil diecisiete. Se llevó a cabo la audiencia Oral y pública a las diez y treinta minutos de la mañana del catorce de agosto del dos mil diecisiete, con presencia de los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, Armando Juárez López, Ellen Joy Lewin Downs, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo se contó con la presencia de las partes. Estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en la Forma, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al hacer un estudio del recurso de Casación en cuanto al motivo de Forma, interpuesto por el Abogado Maykel Iván Robleto Zambrano, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Departamento de Chontales, bajo el Arto. 387 Causal 4ª CPP, señalando como violado el Arto. 15 CP y Arto. 193 del CPP, expresa en síntesis: “...El Arto. 15 CPP, y Arto. 193 CPP, son violados por el Tribunal Ad quem, al sustentar su sentencia quebrantó el criterio racional y regla de la lógica al realizar la valoración de la prueba y cambiar al favor de los condenados una calificación jurídica de Tráfico de Estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas a una simple posesión o tenencias de Estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas ya que la Sala dice que hubieron contradicciones con la prueba de cargo...”. Por su parte el Abogado César Guevara Rodríguez, en su calidad de Procurador Auxiliar Penal, contesta los agravios en Audiencia Oral y Pública, expresando: “...Existe una mala valoración y por consiguiente hubo violación a los Artos. 15 y 193 CPP, efectivamente la PGR concuerda con el MP que al haber cambio de tráfico por posesión el Tribunal Ad quem, no consideró el testimonio del investigador Pedro Gaitán Avendaño, quien fue quién participó en los allanamientos...”. Por su parte la Abogada María Magdalena Torrez Cortes, en su calidad de Defensora Pública de los procesados, contesta los agravios en Audiencia Oral y Pública, expresando: “...No se ha quebrantado el

criterio racional, el Ministerio Público en su agravio señalado es infundado en los Artos. 15 y 193 CPP, establece que este Tribunal llegó al análisis de la prueba y dijo que existía contradicción entre los testigos, en el folio seis se puede ver que no se señala la prueba, solo hicieron uso de ese criterio racional y consideran que los testigos que vino al juicio y fue que encontró a un sujeto que venía saliendo del lugar donde iban allanar que lo retuvieron y preguntaron donde la habían comprado y respondió en la casa de los acusados. Existe contradicción por lo que el Tribunal Ad quem, sostiene que no se ha probado la pretensión del Ministerio Público, pues nunca señaló esa circunstancia, no existe pero el Ministerio Público para pretender que el delito se argumentara como tráfico con esos testigos no lo señaló en la acusación...". Por su parte esta, Sala considera necesario transcribir integro el contenido de la Causal 4ª del Arto. 387 CPP, que dispone: "...Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional.", como se puede observar esta Causal tiene dos sub motivos: 1.- Ausencia de la motivación y 2.- Quebrantamiento en la motivación del criterio racional. En este sentido el recurrente debió escoger un submotivo, no invocar los dos al mismo tiempo, ya que no se pueden invocar los dos como violentados en conjunto y de manera generalizada. De tal forma que se incurre en un error de técnica jurídica en el escrito de casación cuando se invoca al mismo tiempo violación de "Ausencia de la motivación y Quebrantamiento en la motivación del criterio racional". Si bien es cierto se trata de dos supuesto dentro de la misma causal, excluyentes entre sí. También es cierto que deben de invocarse por separado. Porque sería ilógico y irracional que estos dos sub motivos que a su vez están compuestos por estos tres elementos, seden a la misma vez y al mismo tiempo: 1.- Falta de motivación, 2.- Contradicción en la motivación. 3.- Fundamentación del criterio racional en la sentencia. Lo anterior sería imposible por ser tres elementos excluyentes entre sí. En razón a que: 1.- Si hay falta no puede haber contradicción.- 2.- Si hay contradicción no puede haber falta. 3.- Si hay fundamentación del criterio racional, no puede haber falta, ni contradicción de motivación. Así lo ha dejado sentado esta Sala de lo Penal en vasta jurisprudencia que dice: "...no pueden aludirse de manera conjunta, ya que o hay falta de motivación en la Sentencia o hay contradicción en la motivación o hay ilogicidad en la motivación, pero no es posible por ser excluyentes que se den los tres supuestos al mismo tiempo, en razón a que si hay falta no puede haber contradicción o ilogicidad; si hay contradicción no puede haber falta ni ilogicidad y si hay ilogicidad no puede haber falta ni contradicción..."(Ver Cons. IV de la Sentencia No. 12 de las 9:00a.m. del 15 de Febrero del" 2011). En conclusión no puede esta Sala entrar al estudio de los alegatos impuesto por el recurrente, pues no hizo uso correcto de la mínima técnica Casacional. Es decir no hizo uso correcto de la Causal invocada, pues omitió seleccionar y fundamentar en cuál de los dos sub motivo de la causal 4ª del Arto. 387 CPP, fundaba su queja, y no lo hizo. Desatendiendo lo que ordena e el Arto. 390 CPP, párrafo segundo, que dice: "El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...". En conclusión se rechaza la presente queja bajo el alegato planteado de informa incorrecta, por mal uso de la técnica casacional penal. Dejando sin lugar el Recurso de Casación en la Forma.

CONSIDERANDO

II

Sin contradecir lo resuelto en el considerando I del contenido de esta Sentencia, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa que desde el veintiuno de enero del dos mil dieciséis que los acusados Freddy Webster Connygham y Carlos Alberto Morales Connygham, fueron detenidos (ver folios No. 7 y 8 del cuaderno de primera instancia), y condenados por sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del once de Marzo del año dos mil dieciséis, dictada por la Jueza del Juzgado de Distrito Penal de Juicio del departamento de Boaco, quien los declaró culpable por ser autores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua y se le impone la pena de nueve años de prisión y trescientos días multas, por la tenencia de 0.36 gramos que corresponde a piedras de crack a base de cocaína. La anterior sentencia fue reformada por la sentencia No. 171-2016 de las diez de la

mañana del veintiséis de Septiembre del año dos mil dieciséis, dictada por la Sala Penal Juigalpa del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, quien declaró culpable, a los acusados Freddy Webster Connygham y Carlos Alberto Morales Connygham, por ser responsable del delito de Posesión o tenencia de estupefaciente, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y en tal carácter se impone a cada uno de los sancionados pena de un año de prisión y cien días multas equivalente a la suma de cuatro mil setecientos sesenta y dos córdobas (C\$4, 762.00), por la tenencia de 0.36 gramos que corresponde a piedras de crack a base de cocaína. Así mismo ordena que se le regresen todos sus bienes que les fueron incautados. Siendo que desde el veintiuno de enero del dos mil dieciséis que los acusados Freddy Webster Connygham y Carlos Alberto Morales Connygham, fueron detenidos, al veintiséis de Septiembre del año dos mil dieciséis, que la Sala Penal Juigalpa del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, declaró culpable, a los acusados Freddy Webster Connygham y Carlos Alberto Morales Connygham, por el delito imputado, condenándolos a un año de prisión y cien días multas equivalente a la suma de cuatro mil setecientos sesenta y dos córdobas (C\$4, 762.00), por la tenencia de 0.36 gramos que corresponde a piedras de crack a base de cocaína. La pena se ha sobre cumplido. De tal forma que se debe tener por cumplida la pena de un año de prisión y cien días multas equivalente a la suma de cuatro mil setecientos sesenta y dos córdobas (C\$4, 762.00), impuesta a los acusados Freddy Webster Connygham y Carlos Alberto Morales Connygham, por ser responsable del delito de Posesión o tenencia de estupefaciente, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. De conformidad al Arto. 33 Cn, que ordena: “Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad. En consecuencia: Inco. 3 dice: “Una vez cumplida la pena impuesta, nadie deberá continuar detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente.”, en concordancia con lo dispuesto en el Título VIII Faltas Relativas a Estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas, Capítulo Único, en su Arto. 561 CPP, dispone: “A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, en cantidades inferiores a cinco gramos de marihuana o un gramo, si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionado con setenta a cien días multa y trabajo en beneficio de la comunidad de treinta a sesenta días de dos horas diarias.”, y en consonancia con lo dispuesto en el Arto. 7 CP., que establece: “...que solo puede ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa...”. Siendo que en el presente caso la cantidad incautada fue 0.36 gramos de crack, no hay afectación al principio de lesividad, razón por la cual son atípicas las cuestiones que no dañan el sistema por lo cual la persona juzgada en este tipo de situación deben ser absueltas. Así lo ha sostenido esta Sala Penal en su vasta jurisprudencia que dice: “...Pues a pesar de la necesaria existencia de los delitos de peligro abstracto, su indiscriminada utilización puede resultar desproporcional a los principios de fragmentariedad, subsidiaridad, ultima ratio, auto determinación de las personas y de lesividad del Derecho penal (Véase Cuarezma Terán, Sergio, Código Penal de Nicaragua comentado, concordado y actualizado, Editorial Hispamer, 2001; Cuarezma Terán, Sergio y Houed Vega, Mario, Derecho penal, criminología y Derecho procesal penal, Editorial Hispamer, 2000). En el presente caso, por las circunstancias concretas del hecho y por la escasa cantidad de droga que portaba el acusado (2.1 gramos) su conducta no es adecuada para generar objetiva e inequívocamente un peligro abstracto para la salud pública, pues no se constata la peligrosidad de esa conducta...” (Ver sentencia No. 90 de las 9:30 a.m. del 13 de Mayo del 2008; Sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de noviembre del año dos mil siete y sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de noviembre del año dos mil siete). En consecuencia se ordena la libertad inmediata de los acusados Freddy Webster Connygham y Carlos Alberto Morales Connygham, por haber cumplido la pena impuesta, cumpliendo así con un mandato Constitucional. (Artos. 25, 26 y 33 Inco. 3 CN).

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, preceptos legales citados y conforme lo establecido en Artos. 25, 26 y 33 Inco. 3 Cn; Arto. 387 Causal 4, 390,

401 CPP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación en la forma, interpuesto por el Abogado Maykel Iván Robleto Zambrano, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Departamento de Chontales, en contra de la sentencia No. 171-2016 de las diez de la mañana del veintiséis de Septiembre del año dos mil dieciséis, dictada por la Sala Penal Juigalpa del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, la que en consecuencia queda firme en todo y cada uno de sus puntos. **II.-** Se ordena la libertad inmediata de los acusados Freddy Webster Connygham y Carlos Alberto Morales Connygham, por haber cumplido la pena impuesta. En consecuencia gírese por esta Sala la Orden de Libertad correspondiente de conformidad al arto. 401 CPP.- Con testimonio concertado de lo aquí resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. **III.-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 258

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Septiembre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado por la Licenciada Marcia De los Ángeles Quezada Abarca, ante esta Sala de lo Penal, promueve Acción de Revisión a favor del condenado **Juan Carlos Mairena García** en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de León, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Mayo del año dos mil once, en la que se le impuso la pena de doce años de prisión por el delito de Violación a Menor de Catorce Años, en perjuicio de R.J.R.G. contra esta sentencia no se recurrió de apelación y adquirió estado de cosa juzgada. Que el petente fundamenta la presente Acción de Revisión sobre la base del artículo 34 CN. Inciso 3, y arto. 21 CPP vigente. Por lo que de previo a todo tramite se pasa al estudio de admisión.

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Reiterada ha sido la jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en la que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión los requisitos procedimentales que exige los Arts. 338 y 339 CPP, para declarar de suyo su admisibilidad. Bajo el principio doctrinal que enseña que la revisión es una acción autónoma independiente del juicio que se pretende revisar, cuya secuela llegó a su fin con la sentencia firme pasado con autoridad de cosa juzgada. Se constata el cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 338 CPP, por cuanto la presente acción de revisión es suscrita por el condenado Juan Carlos Mairena García. Que, según la competencia funcional señala en el art. 339 CPP y conforme el art. 21 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP), se verifica la competencia funcional de esta Sala de lo Penal en lo que respecta a la interposición de la presente acción. Es evidente de la lectura de los autos que el accionante omite invocar la causal de revisión para fundamentar sus argumentos, no señalando expresamente las disposiciones legales infringidas aplicables al caso concreto, sino que expone argumentos de forma indiferenciada sin ajustarlos a la hipótesis autorizada por la ley recogida taxativamente en el art. 337 CPP. En ese sentido, al no expresar sus argumentos acordes a dicha causales, la revisión invocada no cumple con las exigencias procedimentales que para su admisibilidad, en un escrito de esta naturaleza, es exigido por la ley. En consecuencia, la revisión propuesta a favor del privado de libertad Juan Carlos Mairena García, infringe en su contenido, con los presupuestos que para su admisibilidad, son exigidos en los arts. 337 y 339 del CPP y así será declarado. Que es por todo lo anterior y en aplicación al contenido jurídico de los artículos 339 y 340 del CPP, que este Supremo tribunal debe declarar inadmisibile la presente acción de revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto disposiciones legales citadas, artos. 337, 339, 340 y 343 del Código Procesal Penal; artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada a favor del condenado **Juan Carlos Mairena García** en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de León, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Mayo del año dos mil once, en la que se le impuso la pena de doce años de prisión por el delito de Violación a menores de catorce años en perjuicio de R.J.R.G. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 259

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Septiembre del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escritos presentado por la Licenciada Sara Maria Auxiliadora González Ríos, en donde el condenado Xavier Josep Gáleas Escobar, interpone Acción de Revisión, a su favor y en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado noveno de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, pronunciada a las dos de la tarde del día ocho de Abril del año dos mil once, mediante la cual se le declaró culpable del delito de Preparación de Tráfico Ilegal de Estupefacientes Psicóticos y sustancias controladas en perjuicio de del Estado de Nicaragua. Por lo que siendo el caso de resolver sobre la admisibilidad de trámite de esta petición;

SE CONSIDERA:

Ante este Supremo Tribunal se presento escrito a las una y veintinueve minutos de la tarde del día seis de Septiembre del año dos mil diecisiete, en el cual el condenado Xavier Josep Gáleas Escobar expresa su voluntad de desistir de la petición de revisión hecha a su favor y solicita nombramiento de nueva defensa al licenciado Julio Ariel Montenegro. Por lo que esta Sala en relación al desistimiento planteado tiene a bien considerar, que nuestro Código Procesal Penal en el Libro Tercero referido a los medios de impugnación, en su Título I, Capítulo I, regla las disposiciones generales para todos los recursos y dentro de esta normativa el Arto. 368 CPP regula su desistimiento, siendo sujetos legitimados para desistir, el Ministerio Público, el defensor previa autorización expresa del acusado, manifestada por escrito o de viva voz en audiencia y el propio acusado. En ese orden de ideas, es criterio de esta Sala que pese a gozar la acción de revisión de una naturaleza distinta y sui generis frente a los recursos, como derivación de la vigencia del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, las leyes facultan a las partes para desistir de los recursos interpuestos, por lo que en atención al espíritu del Arto. 368 CPP que exige que el desistimiento esté avalado por el propio procesado en cuyo favor es el recurso, la petición de desistimiento de la presente acción se adecua a lo planteado en la norma citada en virtud que el procesado de su libre autodeterminación desiste de la acción de revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 362 y 368 CPP., los infrascritos Magistrados dijeron: **I)** Téngase como nuevo abogado defensor del condenado Xavier Josep Gáleas Escobar al Lic. Julio Ariel Montenegro en sustitución de su anterior defensa Licenciada Sara Maria Auxiliadora González Ríos. **II)** Ha lugar al desistimiento de la acción de revisión promovida por el condenado Xavier Josep Gáleas Escobar, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado noveno de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, pronunciada a las

dos de la tarde del día ocho de Abril del año dos mil once, la cual mantiene su firmeza. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las presentes diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 260

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Septiembre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por escrito presentado, ante la Corte Suprema de Justicia, el día siete de julio del año dos mil catorce, a las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana, el señor José Esteban González Sequeira, interpone acción de revisión en contra de la sentencia número 71/13, dictada por el Juez de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Chontales, el siete de agosto del año dos mil trece, a las dos y treinta minutos de la tarde, en la que resolvió declarar culpable al acusado José Esteban González Sequeira, por los delitos de violación a menor de catorce años y violencia psicológica leves a la pena de trece años de prisión en perjuicio de M.K.T.G. Por auto de las once y doce minutos de la mañana del día cinco de julio del año dos mil diecisiete, la Sala de lo Penal de este máximo Tribunal, radicó las diligencias con acción de revisión promovida por el condenado José Esteban González Sequeira de conformidad con el artículo 337 CPP, y al tenor del artículo 342 CPP, se señaló audiencia oral y público para el día doce de julio del año dos mil diecisiete, a las diez y treinta minutos de la mañana, citándose a las partes en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de la Corte Suprema de Justicia para alegar lo que tuvieran a bien y presenten cualquier medio de prueba que sirva para fundar la acción de revisión a favor del condenado o se opongan a ella. Se tuvo como representante y defensa técnica del condenado al Licenciado Luis Alberto Romero Chamorro, a quién se le brindo la intervención de ley. Se hizo saber al Ministerio Público a quien se le tiene como parte en la acción de revisión y se concedió la intervención de ley. Se giro oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al procesado José Esteban González Sequeira con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. La audiencia se celebró en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez, Rafael Solís, Armando José Juárez López, Cerda, Ellen Joy Lewin Downs y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvieron presentes el condenado, la defensa técnica del condenado y el representante del Ministerio Público. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

La acción de revisión presentada por escrito por el condenado José Esteban González Sequeira, en la que solicita se admita acción de revisión en contra de la sentencia número 71/13, dictada por el Juez de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Chontales, el siete de agosto del año dos mil trece, a las dos y treinta minutos de la tarde. El condenado José Esteban González Sequeira, al argumentar la acción de revisión expresó: en los últimos días del mes del año dos mil trece, conoció al señor Luis Octavo García López, padrastró de la menor Maryelis Karolina Taleno García, y compañero de vida de la señora Juana del Carmen García García. Que el señor Luis Octavo García López, sostuvo relaciones sexuales en el cementerio de Santos Tomas Chontales con la menor de catorce años de nombre

Yosseling del Carmen Reyes Rodríguez, lo cual denunció ante la Policía Nacional del Municipio de Santo Tomas Chontales, para que lo procesaran y castigaran conforme la Ley 779, porque se dedicaba al impulso del desarrollo social y cultural del Municipio y no quería que siguiera abusando de las menores de edad, sobre todo en la vía pública y en lugares santos, como el cementerio; fue de tanto insistir ante la Policía que al final lo detuvieron, lo remitieron al Juez y lo condenaron. Ese fue el motivo para que la señora Juana del Carmen García García, interpusiera la denuncia en su contra por enojos y venganza, aludiendo que se aprovechó de la amistad con ella y que había abusado a su hija Maryelis Karolina Taleno García, por lo que la Fiscalía el diecisiete de mayo del año dos mil trece, lo acusó por la presunta autoría del delito de violación a menor de catorce años en concurso real con el delito de violencia psicológica graves. El dictamen médico legal número 0156-13, con fecha ocho de mayo del año dos mil trece, realizado por la Doctora Julia María González Arauz, en el numeral romano IV de las conclusiones, en el numeral tres indica que la examinada no presentó hallazgo de agresión sexual violenta y en la tercera página, segundo párrafo, numeral quinta, expresa que el himen no está íntegro, que hay desgarramiento antiguo, que no hay lesiones, ni rasgo de violencia en sus partes. Por estos motivos es que la mamá de la menor Maryelis Karolina Taleno García, la señora Juana del Carmen García García, reconoció su error y llegó a hasta su casa de habitación a reunirse con su esposa, hijos y familia a pedir disculpa y se comprometió a comparecer ante un Notario Público, para brindar declaración notarial y desmentir los hechos, porque está segura que su hija no fue agredida sexualmente por el accionante y así lo dejó establecido ante el Juez competente, al igual que su hija en el juicio oral y público que se celebró en la ciudad de Juigalpa – Chontales y a pesar de todo el Juez lo condenó a la pena de doce años de prisión por el supuesto delito de violación a menor de catorce años y un año de prisión por el supuesto delito de violencia psicológica leves. Fue así que la señora Juana del Carmen García García, compareció ante el Notario Roberto Robleto Medina a las ocho de la mañana del día dieciocho de junio del año dos mil catorce, en donde expresó que el accionante no es actor de la violación en perjuicio de su hija Maryelis Karolina Taleno García, sino que fue su ex compañero de vida y ex padrastro de la menor de nombre Luis Octavio García López quien vivió en la casa de la habitación de la menor por un periodo de dos años y aprovechándose que la menor dormía sola en un cuarto sin puerta este abuso de ella. Pero que a la fecha no habían querido decir por temor a que la matará y así mismo lo había expresado la menor; pero que está dispuesta a comparecer junto con su hija ante los Magistrados para expresar de viva voz quien fue el que la abusó sexualmente. Dijo el accionante que para demostrar su inocencia pidió que se recepcionaran las pruebas documentales y las testificales: 1). Declaración Notarial en escritura pública número sesenta y cuatro de las ocho de la mañana del día dieciocho de junio del año dos mil catorce, ante los oficios del Notario Roberto Robleto Medina, 2). Acusación interpuesta en su contra; 3). Dictamen médico legal número 0156-13; 4). Sentencia número 71/13, dictada por el Juez de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Chontales, el siete de agosto del año dos mil trece, a las dos y treinta minutos de la tarde; 5). Acusación interpuesta por la Fiscalía en contra Luis Octavio García López y 6). Sentencia número 0026/2013, en la que se condenó a Luis Octavio García López, a la pena de doce años de prisión por el delito de violación a menor de catorce años. Las pruebas testimoniales de la señora Juana del Carmen García García y su hija Maryelis Karolina Taleno García. El accionante fundamentó su acción de revisión en el numeral del artículo 337 CPP; "...el que establece, cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas". Dijo el accionante que promovía acción de revisión sobre la de los siguientes aspectos jurídicos y artículos 34 (3 y 9) CN y 338 numeral 1 CPP, 8 numeral 2 Convención American sobre los Derechos del Hombre, 14 inciso 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 21 numeral 3 CPP. Solicitó además, sobre la base de todo lo expuesto y los artículos mencionados se declaró la admisibilidad de la acción de revisión de sentencia firme, se convoque a audiencia oral y pública para que la parte accionante acreditaran los medios de pruebas en que se funda la acción solicitada, se admitan las declaraciones testificales propuestas y se admita la prueba documental incorporada al escrito. En el desarrollo de la audiencia oral y pública ante los Honorables Magistrados de la Sala de lo Penal de la

Corte Suprema de Justicia, las partes intervinientes expusieron los que tuvieran a bien; el Ministerio público se opuso a la práctica de las pruebas testimoniales y a la documental: pero a pesar de ello, se tomó la promesa de ley, posteriormente se recibió la declaración testimonial la señora Juana del Carmen García García. El Ministerio Público, al intervenir dijo, que la señora que declaró en la audiencia oral, cometió delito, porque declaró en juicio oral y público.

CONSIDERANDO:

I

La acción de revisión según se encuentra regulada en nuestro ordenamiento procesal penal es una excepción al principio de la cosa juzgada. Como tal, procura rescindir de sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada cuando concurren algunos de las causales taxativamente establecidas en el artículo 337 CPP. De conformidad con este precepto la revisión procede, en primer lugar, en contra de las sentencias firmes. En esta línea, un planteamiento jurisprudencial señala que “la revisión es una acción autónoma e independiente del juicio que se pretende revisar”, es decir, procede contra sentencias que han adquirido la condición de cosa juzgada formal y material. En segundo lugar, procede a favor del condenado o de aquél a quien se haya impuesto una medida de seguridad (las contenidas en el Título IV, Capítulo I del libro primero del Código Penal, arts. 98 ss.). Pero no en cualquier caso, sino en los casos taxativamente establecidos en la normativa procesal.

II

Según los hechos en que se fundó la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Chontales, el siete de agosto del año dos mil trece, a las dos y treinta minutos de la tarde, en la que resolvió declarar culpable al acusado José Esteban González Sequeira, por los delitos de violación a menor de catorce años y violencia psicológica leves a la pena de trece años de prisión en perjuicio de M.K.T.G., quedó demostrado que el condenado fue autor del delito de acusado. La prueba que presentó el accionante como fue la declaración testifical de la señora Juana del Carmen García García, madre de la menor Maryelis Karolina Taleno García, no lo eximen de la responsabilidad penal por los hecho que acusado y condenado; primero, porque la señora Juana del Carmen García García, declaró en juicio oral y público y señaló que el acusado fue el que abuso sexualmente de su hija la menor Maryelis Karolina Taleno García, y segundo porque la señora Juana del Carmen García García, al volver a rendir un nuevo testimonio y retractarse en audiencia de la Sala de lo Penal de Corte Suprema de Justicia ante los Honorables Magistrados, cometió un hecho delictivo contra la administración de justicia, tipificado como falso testimonio, porque faltó a la verdad en su testimonio (en juicio oral y público o en audiencia ante los Magistrados); el cual es un delito de autoría directa y doloso. Finalmente en cuanto a esta causal, no abona en nada a la pretensión de la accionante las pruebas documentales ofrecidas. De tal manera que no queda más a esta Sala de lo Penal, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de revisión.

III

El derecho al acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo. Nuestra Constitución obliga a los administradores de justicia a cumplir directrices sobre los asuntos concernientes a los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual. Los principios rectores del ordenamiento jurídico internacional y nacional, reconocidos además en la Convención de los Derechos del Niño, el Comité de los Derechos del Niño, entre otros los principios de dignidad, no discriminación, interés superior del niño, protección y desarrollo armonioso: en consecuencia con el mandato constitucional estatuido en el artículo 71CN, que dispone: “La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña”, y el artículo 76 CN, que esgrime “El Estado creará programas y desarrollará centros especiales para velar por los menores; éstos tienen derecho a las medidas de prevención, protección y educación, que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y el

Estado”. La Ley 779, inspirada en estas premisas legales y en particular nuestra Constitución Política, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Convención de Belem do Pará y la CEDAW, obligan a actuar con rigor, contra todas formas de violencia o discriminación hacia los niños, niñas, adolescentes y la mujer; obliga a la protección integral y especial, contra todo tipo de abusos, con especial énfasis, en los delitos de naturaleza sexual, en virtud del principio y garantía del respeto a su integridad física, psicológica y sexual. Por todas estas razones, nos avocamos a confirmar la sentencia en todas y cada una de sus partes, al encontrar justificadas en forma razonable y dentro del marco de nuestra ley, tanto la calificación jurídica como la pena impuesta por el Juez a-quo.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas y los artículos 34 (numerales 3 y 9), 158, 160, 164 (numerales 1 y 2) CN; 1 al 8 y 11 de la Ley 779; 1, 8, 41, 42 y 168 CP; 1, 7, 15, 16, 337 al 343 y 347 CPP; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión promovida por el condenado José Esteban González Sequeira, en contra de la sentencia número 71/13, dictada por el Juez de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Chontales, el siete de agosto del año dos mil trece, a las dos y treinta minutos de la tarde. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 261

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL Managua, veintisiete de Septiembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Cristhian Joel Delgado Guido, fiscal auxiliar de Managua, presenta ante ORDICE, acusación en contra de Francisco Calderón Escobar, Jonathan Suazo López y Kevin Mendoza Estrada, por ser presuntos autores del delito de Lesiones y Portación ilegal de armas en perjuicio de Ashlly Jiménez Gutiérrez, Cristian Delgado Guido y Estado de Nicaragua. Expresa la acusación que el quince de octubre del dos mil quince, a la una con treinta minutos de la tarde, los acusados Francisco y Jonathan, ambos portando armas de fuego, se presentaron a veinte metros de la casa de Engel Pérez Gutiérrez, en el Barrio El Rigüero, Managua, lugar donde se encontraban las dos víctimas jugando. Engel al observar a los acusados, se corre hacia su casa, y los acusados proceden a realizar disparos, uno de los disparos impactó en la pierna derecha de la víctima Ashly, y otro disparo impactó en el muslo y pierna derecha de la víctima Cristian, ocasionándole a ambos víctimas lesiones graves. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Lesiones graves y Portación o Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, tipificados en los artos. 151 y 401 de la Ley 641: Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, y se ordene la apertura al proceso penal. Se radica la causa ante el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias, de Managua. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación. Se presenta escrito de Intercambio de información y pruebas de ambas partes. Se realiza Audiencia Inicial con los acusados Jonathan Suazo López y Francisco Calderón Escobar, en la que se ordena remitir a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público en el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicios, Managua. El Judicial mediante Fallo declara Culpables a los procesados Francisco y Jonathan por el delito de Lesiones graves, y Portación ilegal de armas. Se dicta sentencia a las nueve con cincuenta minutos de la tarde del siete de abril del dos mil dieciséis, en la que impone la pena de nueve meses de prisión por el delito de Lesiones leves. El Ministerio Público, no estando de acuerdo con dicha

sentencia, interpone recurso de apelación. El defensor particular presenta escrito, reservándose de contestarlos en audiencia. Se realiza juicio oral y público y demás trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala penal dos, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las nueve con diez minutos de la mañana del trece de septiembre del dos mil dieciséis, resuelve dar lugar parcialmente a la apelación y reforma la sentencia de primera instancia, imponiendo a los acusados tres años de prisión por el delito de Lesiones graves, y la pena de un año de prisión y cien días multa por el delito de Portación o Tenencia ilegal de armas, dando un total de cuatro años de prisión y cien días multa para cada acusado. Los defensores particulares de los procesados, inconformes con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo de conformidad a los artos. 387 y 388 del Código Procesal Penal. Se manda a oír a la parte recurrida. Se realiza audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresan los recurrentes, en sus caracteres de defensores particulares de los procesados Francisco Antonio Calderón Escobar y Jonathan José Suazo López, agravios en común, que basan el recurso de casación conforme al arto. 387 numeral 4) del Código Procesal Penal que estatuye: "Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin Jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Continúa expresando los recurrentes que la sentencia dictada por segunda instancia les causa agravios al no existir una correcta motivación para reformar la sentencia de primera instancia, es decir, no existe en la sentencia recurrida una correcta aplicación del criterio racional por cuanto se vuelve superficial el argumento de segunda instancia al motivar lo ocurrido en el juicio de primera instancia, por lo cual segunda instancia hace una narración continua de los alegatos de las Partes, sin establecer lo que ellos consideran que cometió el juez de primera instancia, y reforma sin motivación la sentencia de primera instancia, es decir que reforman la sentencia con ausencia de motivación, tanto para reformar el tipo penal como la pena. Alega el recurrente que existe un yerro al no sustentar jurídicamente la reforma de la sentencia de primera instancia. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que los recurrentes expresan que el Ad quem reformó la sentencia sin ninguna motivación o fundamentación jurídica. Por lo que esta Sala Penal colegiada al realizar el análisis del caso de autos, considera: 1) Que la sentencia dictada a las nueve con diez minutos de la mañana del trece de septiembre del dos mil dieciséis, por segunda instancia, se establece en la "Fundamentos de Derecho" que los acusados cometen el delito de Lesiones graves, pero no especifican ninguna prueba; no obstante, se establece que los acusados portaban armas de fuego sin estar autorizados, presentando el ente acusador constancia de la Policía Nacional, dicha prueba consistió en una constancia emitida por la Policía Nacional que acreditaba tal situación". Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida no se encuentra motivada referente al tipo penal, por lo que no existe base legal, ni prueba que motivara a segunda instancia a reformar el tipo penal de Lesiones leves a Lesiones graves, no obstante, en lo que refiere a establecer que los acusados cometen el delito de Portación o Tenencia ilegal de armas de Fuego sin estar autorizado quedó probada dicha situación que portaban armas, es decir no tenían licencia para portarlas, ni autorizados para usarlas, por lo que la actuación de segunda instancia referente a encontrarlos culpables por el delito de Portación o Tenencia ilegal de armas está ajustada a derecho de conformidad al arto. 152 del Código Penal. Por lo antes expuesto, se admite parcialmente los agravios expresados por los recurrentes.

-II-

Que los recurrentes en su segundo motivo lo encuadran en el arto. 388 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal que establece: "Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la

República”, 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresan los recurrentes que la sentencia de segunda instancia les causa agravios al reformar el tipo penal y la pena de prisión, pues para los recurrentes existe una inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, es decir, les causa agravios al cambiar el tipo penal de Lesiones leves a Lesiones graves, y a consecuencia del cambio del tipo penal hace un aumento de pena de prisión y multa, sin ninguna motivación. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al examinar la sentencia de segunda instancia, dictada a las nueve con diez minutos de la mañana del trece de septiembre del dos mil dieciséis, en la parte que alegan los recurrentes sobre el “Considerando Único de *Fundamentos de Derecho*” se denota que segunda instancia motiva el cambio del tipo penal basado en la acusación, pero no en las pruebas presentadas en juicio oral y público que consistieron en demostrar que los acusados lesionan a levemente a las víctimas, por lo el cambio del tipo penal no tiene asidero legal al motivar el Ad quem que se basa en la acusación, ya que la ley penal establece que el Ministerio Público hace una tipificación provisional, y es el órgano jurisdiccional que califica de manera definitiva el tipo penal de conformidad a las pruebas, de tal manera que dicha argumentación dada por segunda instancia no tiene fundamentación alguna, por lo que debe de mantenerse el tipo penal de lesiones leves, en primer lugar porque el dictamen médico legal establece que las lesiones ocasionadas no puso en peligro la vida de las víctimas, ni que dejara cicatriz permanente, y en segundo lugar porque el órgano judicial tiene la facultad legal de tipificar el delito, y no como lo argumenta segunda instancia que establece que debido a que el ente acusador establece el delito, es que se debe tipificar. Sin embargo, en lo que respecta al tipo penal de Portación o Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones quedó acreditado con las pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público que los acusados portaban de manera ilegal las armas de fuego, por lo que debe de confirmar el tipo penal de Portación ilegal de armas y de igual manera la pena de prisión y la multa impuesta en segunda instancia. Por lo antes argumentado, se admite parcialmente los agravios de fondo que interpusieron los recurrentes en contra de la sentencia de segunda instancia.

-III-

Que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal como Garante de los Derechos Constitucionales, del Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva establecidos en el arto. 34 de la Constitución Política de Nicaragua, observa que los condenados Francisco Antonio Calderón Escobar y Jonathan José Suazo López fueron acusados ante el órgano judicial el diecinueve de octubre del dos mil quince (Folio del 1 al 10 del cuaderno de primera instancia), asimismo se observa que mediante auto dictado a las once con trece minutos de la mañana del diecinueve de octubre del dos mil quince por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias se dicta prisión preventiva para los acusados Francisco Antonio y Jonathan José (Folios 13 y 14 del cuaderno de primera instancia). De igual manera, se dicta sentencia a las nueve con cincuenta minutos de la mañana del siete de abril del dos mil dieciséis por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio, en la que condena a los procesados y se dicta prisión por los delitos cometidos (Folios 260 al 271 del cuaderno de primera instancia). Que a través de esta sentencia de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal se le impone a cada uno de los procesados la pena de nueve meses de prisión por el delito de lesiones leves, y la pena de un año de prisión y cien días multa por el delito de Portación o Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, dando un total de un año con nueve meses de prisión, y cien días multa, para cada uno de los procesados. Y siendo que los procesados se encuentran detenidos desde el diecinueve de octubre del dos mil quince, y al imponerse la pena de un año con nueve meses de prisión, la fecha de cumplimiento se computa para el dieciocho de julio del dos mil diecisiete. Por lo que habiéndose cumplido la pena de prisión de conformidad al arto. 130 inciso b) del Código Penal que regula las causas de extinción de responsabilidad penal por el cumplimiento de la condena, y el arto. 401 del Código Procesal Penal que regula la libertad definitiva de los condenados, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, de oficio, Ordena la inmediata y efectiva

libertad a favor de Francisco Antonio Calderón Escobar y Jonathan José Suazo López por cumplimiento de la condena de la pena de prisión.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 CP; 1, 386, 387 numeral 4), y 388 numerales 1 y 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por los Licenciados Orlando José Palma y Saúl Antonio Baltodano Navarrete, en calidad de Defensores particulares de Jonathan José Suazo López, de veintiún años de edad, y a Francisco Antonio Calderón Escobar, de diecinueve años de edad, respectivamente, en contra de la sentencia dictada a las nueve con diez minutos de la mañana del trece de septiembre del dos mil dieciséis, por la Sala Penal Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, la cual se leerá: Se condena a Jonathan José Suazo López y a Francisco Antonio Calderón Escobar a la pena de nueve meses de prisión por el delito de Lesiones leves en perjuicio de Cristhian José Delgado Guido y Ashlly Jiménez Gutiérrez, y a la pena de un año de prisión y Cien días multa por el delito de Portación ilegal de armas de fuego o municiones en perjuicio del Estado de Nicaragua. Sumando un total de un año con nueve meses de prisión para cada uno de los condenados. Quedando firme el resto de la sentencia. **II)** Por cumplimiento del Plazo de la condena de prisión, se gira la inmediata y efectiva Orden de Libertad a favor de Jonathan José Suazo López y Francisco Antonio Calderón Escobar. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 262

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Septiembre de dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

El día diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, a las ocho y siete minutos de la mañana, conforme razón de presentado de la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos, del Complejo Judicial Central de Managua, el Licenciado Oscar Antonio Baca González, en calidad de defensa técnica del procesado Juan Carlos Palacios Hernández, presenta ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la honorable Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las dos de la tarde del día trece de octubre del año dos mil catorce, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación promovido por el Licenciado Carlos Fernando Romero Marengo, en consecuencia se confirma la sentencia en todas y cada una de sus partes, de fecha veintitrés de abril del año dos mil catorce, a las ocho de la mañana dictada por la jueza por Ministerio de Ley, del Juzgado Sexto Distrito Especializado en Violencia de Managua, quien le impuso la pena de doce años de prisión al condenado Juan Carlos Palacios Hernández, por ser autor del delito de violación agravada, en perjuicio de R.M.M.O.

II

El recurrente expresa primer agravio por motivos de forma fundamentado en el número 2 del artículo 387 CPP “falta de producción de una prueba decisiva” y por haberse violentado en la sentencia el artículo 2 CP, duda razonable y artículo 7 CPP, sobre el esclarecimiento de la verdad y el artículo 384 CPP referido a que se puede incorporar en segunda instancia a petición de parte la prueba que no se haya

incorporado en la primera instancia, debido a que en el recurso de apelación la defensa solicitó que se citara a la víctima y a su representante a declarar en la audiencia de expresión de agravios, sin embargo esto fue declarado sin lugar por el Tribunal sin fundamento legal alguno violentando de esta manera el deber de esclarecer la verdad y esto concatenado con el principio de comunidad de la prueba que establece que cuando ésta llega al proceso por estar debidamente ofrecida para el esclarecimiento de los hechos en consecuencia; ya no pertenece a las partes sino al proceso mismo. En este caso se dio un fallo de culpabilidad cuando no existió plena prueba y se dio con total falta de producción de la misma en este caso la declaración de la víctima y su representante que fue ofrecida oportunamente por el ente acusador por la duda razonable existente y que no fue evacuada en primera instancia ni en segunda instancia, lo que fue rechazado basándose en el principio de revictimización, sin embargo considera el recurrente que su evacuación era indispensable en juicio como prueba decisiva a esclarecer los hechos acusados debido a que las pruebas secundarias o de oídas eran insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, por tal motivo estas pruebas secundarias solo llevaron al juez y al Tribunal a tener meras presunciones consistentes en el informe social y dictamen legal.

III

Como segundo agravio por motivo de forma, el recurrente lo fundamenta en el número 4, del artículo 387 CPP, por infracción y violación al artículo 193 CPP, en cuanto al quebrantamiento del criterio racional en la fundamentación de la sentencia recurrida porque en sus considerandos II y III han hecho una valoración superficial de las pruebas, no se valoraron las mismas en su conjunto bajo el principio de comunidad de pruebas, asignándoles a cada prueba y a cada uno de los elementos su correspondiente valor con aplicación del criterio racional y observando las reglas de la lógica. En este caso no existió plena prueba y el Tribunal solamente se ha basado en prueba indiciaria y subsidiaria. A continuación el recurrente indica los medios probatorios que no fueron valorados armónicamente: a) al no declarar la víctima ni su representante, se pretendió incorporar la declaración de las mismas para corroborar los hechos que según fueron denunciados y posteriormente acusados por medio de un testigo de oídas que es la oficial de policía señora Hanzel Medal. b) El acta de inspección realizada por el oficial Adonis Jarquín, no se señala en el croquis realizado en el presunto lugar de los hechos donde fue que ocurrieron los mismos de momento a momento. Además que el acta de inspección es pobre y diminuta porque no se ofreció ni se incorporaron fotografías para mayor ilustración del judicial. c) La Sala en su sentencia no esculcó debidamente con la prueba pericial realizada por la Licenciada Sandra Salazar a través del informe social donde se reflejaba que la víctima ya había tenido un suceso similar a los supuestos hechos acusados y en ningún lugar se habla de penetración vaginal realizado presuntamente por el acusado. d) Si por medio del informe pericial psiquiátrico realizado por el doctor Nelson García, se concluyó en el mismo que a víctima tiene retraso mental con intensidad grave y que es fácilmente manipulable, no se explica el recurrente cómo la oficial Hazel Medal, señala en su declaración que la víctima puso la denuncia si no tiene esa capacidad, incluso debe ser tratada como menor por su discapacidad. Por ser una persona manipulable se concluye que lo que ocurrió aquí es un abroma que se salió de las manos por la manipulación ejercida sobre la voluntad de la víctima. e) El dictamen médico legal no es una prueba de declaración y el cual fue incorporado al juicio por la Doctora Cándida Chávez, se tiene que fue elaborado cuatro días posteriores a la fecha de ocurrencia de los hechos, se dice que esta prueba si es idónea para comprobar que si ha habido o no acceso carnal con la víctima, pero con la misma no se demuestra si el acusado fue quien tuvo acceso carnal. Lo que si se demuestra es que la víctima si ha tenido penetración vaginal de vieja data y de forma reciente y además en el relato jamás se habla de penetración vaginal en su redacción, dictamen que fue realizado cuatro días después de los supuestos hechos, llama poderosamente la atención que esos días de diferencia la víctima podría haber tenido un acceso carnal reciente con otra persona, causando agravios que la Sala no haya tomado en cuenta este razonamiento lógico. Además de que la perito estableció en su declaración en juicio que se había obtenido muestra de exudado vaginal, que se había remito al departamento de serología pero no sabía si había venido, porque ella lleva muchos

caso, además a mi representado se le tomó muestra de esperma en medicina legal y perfectamente la comparación de muestras para ver si coincidían o no se podía haber realizado pero esto no se hizo, seguro porque las muestras no coincidieron. f) En la sentencia recurrida existió falta total de valoración en su conjunto de la prueba de descargo con la de cargo, omisión en violación al artículo 193 CPP, tomando en cuenta todo lo anterior y que nadie logró observar nada, especialmente los vecinos que declararon en juicio, quizás el acto en sí porque esto ocurre en un ámbito privado. Ninguno de los testigos de descargo logró ver a acusado ingresar al cuarto con la víctima.

IV

Como tercer motivo de forma, el recurrente fundamenta sus agravios en el número 5, del artículo 388 CPP, por fundamentarse el fallo del Tribunal, en su considerando IV, en una prueba ilícita consistente en la inspección ocular y croquis ilustrativo realizado por el Oficial Adonis Jarquín, por medio del cual se da por probado el lugar de la ocurrencia de los hechos a pesar que esta fue realizada en clara violación del artículo 246 CPP, porque es un acto investigativo que requería autorización judicial por haberse realizado en una propiedad privada y violentando el domicilio del acusado, acto que tampoco fue convalidado y teniendo en cuenta que es un defecto absoluto por haber sido realizado previo al proceso no admite subsanación o reposición del acto conforme las voces del artículo 165 CPP.

V

Como primer motivo de fondo el recurrente expresa agravio fundamentado en el número 1 del artículo 388 CPP, debido a que el Tribunal en su sentencia, considerando II, ha incurrido en una clara violación a las garantías constitucionales recogidas en el arto. 34 inciso 1, referido a la presunción de inocencia porque al existir suficiente duda razonable se debió haber procedido a favor del procesado con un fallo de no culpabilidad. Causa agravios el hecho de que el Tribunal de por culpable al procesado si existir plena prueba en el presente caso y tomando como única prueba para demostrar tal hecho una prueba secundaria y de oídas, únicamente se está en presencia de un medio probatorio científico y pericial que lo que persigue es determinar si hubo o no acceso carnal y las condiciones físicas de la víctima, además de que el galeno que lo realizó, estableció que incorporó lo que le refirió la víctima y su madre en la entrevista que les hizo, pero en ningún lugar del dictamen ni en la declaración del galeno al momento de declarar en juicio estableció que hubo penetración vaginal en perjuicio de la víctima y no es lo mismo el tipo penal de abuso sexual que de violación agravada porque lo que dice es que la víctima fue abusada sexualmente en el relato de hechos. Y más duda razonable causa la contradicción creada con el hecho que con la prueba pericial psiquiátrica referida quedó más que palmariamente que la víctima no tiene capacidad de dar tal relato de hechos con tanta coherencia por su incapacidad, Además que a horquilla inferior y superior puede estar enrojecida pudieron haberse dado por otras circunstancias y no necesariamente por una penetración del pene en la vagina de la víctima a como erróneamente pareció a la Sala en su sentencia.

VI

Como segundo agravio de fondo el recurrente lo fundamenta en el número 2, del artículo 388 CPP, puesto que a su juicio existe una inobservancia de la norma procesal sustantiva establecida en el artículo 173 CP, puesto que al no demostrarse en juicio plenamente de que hubo un acceso carnal del acusado con la víctima a como lo refiere el dictamen médico legal e informe social incorporados en juicio de que solamente hablan de un abuso sexual y por lo que en consecuencia inobservado la norma penal al no calificar los hechos definitivamente como abuso sexual y a su vez hicieron una incorrecta aplicación del artículo 167 CP, al calificarlos definitivamente como violación, cuando lo correcto era abusos sexual conforme el artículo 172 CP. Pide el recurrente se case la sentencia recurrida, se absuelva al procesado y se declare su no culpabilidad por todas las incoherencias, faltas de prueba y de razón lógica.

VII

Mediante auto del día treinta de enero del año dos mil diecisiete, a las ocho y veinte minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al acusado Juan Carlos Palacios Hernández y teniendo nombrado al Licenciado Carlos Fernando Romero Marengo, como su defensa técnica se le dio intervención de ley como en derecho corresponde. Y como parte recurrida a la Licenciada Delia María Mongalo Correa, en calidad de representante del Ministerio Público, a quien se le dio intervención de ley. Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez y treinta minutos de la mañana del día seis de junio del año dos mil diecisiete, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs y Armando José Juárez López y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa técnica del procesado y la Licenciada Massiel Briceño, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada Delia María Mongalo Correa. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. El Señor Magistrado que presidia dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

I

En su escrito de agravios el recurrente invoca como primer agravio por motivo de forma, “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, fundamentada en el número 2 del artículo 387 CPP. Al respecto esta Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia debe manifestar que lo dicho en el juicio oral, por los peritos, constituye prueba técnica que involucra conocimientos técnico-científicos ya que, en el ejercicio de su función, oyeron a la víctima y a su representante, en su declaración ante ellos todo lo acontecido, lo que constituye prueba de cargo de mucho valor científico. El papel de los peritos es el de analizar las manifestaciones y comportamientos bajo los preceptos de la ciencia. Además esta Sala no encuentra que la defensa haya impugnado los resultados de los dictámenes médico forense y la valoración psicológica ni interrogó correctamente a los peritos. En efecto los dictámenes de peritos pueden ser impugnados al momento de solicitar la ampliación de su dictamen o al momento de interrogar al perito o, de acuerdo al principio de inmediatez, la defensa puede ofrecer otro dictamen que contradiga lo aseverado por el perito ofrecido por el Ministerio Público como prueba de cargo. El interrogatorio profundo a los peritos permite demostrar ya sea la falsedad, la debilidad o los vacíos de los peritajes lo que la defensa, en este caso, no realizó. En cuanto al argumento de la no comparecencia de la víctima en juicio esta sala debe aclarar que conforme el principio de no victimización secundaria, contemplado en el artículo 4, letra j, de la Ley 779, las víctimas, especialmente las que poseen discapacidad, en los delitos de orden sexual, no están obligados a declarar en las causas penales en los que ellos sean víctimas. Por el hecho de que estas personas, que han sido víctimas del delito de violación no estén obligadas a declarar no produce consecuencias jurídicas posteriores como las que pretende hacer ver la defensa. El deber del judicial, en estos casos es el de velar por la protección del interés superior de los discapacitados y nadie puede alegar consecuencias jurídicas de una falta de comparecencia que no es legalmente exigible. Por tal motivo esta Sala declara sin lugar el recurso de casación por el motivo señalado por la defensa.

II

Como segundo agravio por motivo de forma, el recurrente lo fundamenta en el número 4, del artículo 387 CPP, “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Alega infracción al artículo 193 CPP, en cuanto al quebrantamiento del criterio racional en la fundamentación de la sentencia recurrida porque en sus considerandos II y III han hecho una valoración superficial de las pruebas, no se valoraron las mismas en su

conjunto bajo el principio de comunidad de pruebas. Señala la defensa que en este caso no existió plena prueba y el Tribunal solamente se ha basado en prueba indiciaria y subsidiaria, como son la no declaración de la víctima, ni su representante legal, por lo que se incorporó la declaración de la agente de policía; el acta de la inspección realizada por el oficial Adonis Jarquín; el informe social social; el informe pericial psiquiátrico; el dictamen médico legal. Al respecto esta Sala de lo Penal debe señalar que tal agravio queda contestado con lo considerado en el número II anterior. Por tal razón se declara sin lugar el recurso de casación por el motivo invocado.

III

Como tercer motivo de forma, el recurrente fundamenta sus agravios en el número 5, del artículo 387 CPP, "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación". La prueba ilícita señalada por el recurrente corresponde a la inspección ocular y croquis ilustrativo realizado por el Oficial Adonis Jarquín, por medio del cual se da por probado el lugar de la ocurrencia de los hechos. Al respecto esta Sala de lo Penal debe manifestar que el recurrente incurre en el error de repetir lo ya alegado en los anteriores agravios. La doctrina procesal penal y reiterada jurisprudencia de esta Sala, reconocen como presupuesto del recurso de casación que las alegaciones se hagan en apoyo a cualquiera de los motivos deben expresar con claridad y precisión los conceptos de la infracción y los hechos que sirven de fundamento a la queja. Para el caso sublite, consideramos que el reclamo del recurrente no son atendibles no sólo por su confusa e inapropiada formulación, sino también porque no fue interpuesto en las condiciones prescritas por la Ley. Debe de advertirse, que en aplicación de lo dispuesto en el Arto. 390 CPP, el escrito de casación debe de contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del impugnante le causen agravios, así como las disposiciones legales que consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresando con claridad sus pretensiones. De tal suerte que, si el recurrente omite cualquiera de esos requisitos, sus argumentaciones no pueden considerarse técnicamente como agravios, debiendo por ello esta Sala de lo Penal desestimarlos sin ningún miramiento, pues de no hacerlo se estaría sustituyendo al impugnante y, lo que no es menos indebido, suplir una deficiencia cuyo perjuicio le compete a la parte que incurrió en ello. Por esta razón se declara sin lugar el recurso de casación por el motivo alegado por el recurrente.

IV

Como primer motivo de fondo el recurrente expresa agravio fundamentado en el número 1 del artículo 388 CPP, debido a que el Tribunal en su sentencia, considerando II, ha incurrido en una clara violación a las garantías constitucionales recogidas en el arto. 34 inciso 1, referido a la presunción de inocencia porque al existir suficiente duda razonable se debió haber procedido a favor del procesado con un fallo de no culpabilidad. Al respecto esta Sala de lo Penal debe referir que previo a todo estudio y resolución de cualquier Recurso de Casación, debemos observar si se han cumplidos las garantías Constitucionales y procesales en primera y segunda instancia, como lo establece la parte infine del arto. 369 CPP. Siendo que el acusado ha sido juzgado en los términos legales, con la debida forma, gozado de un proceso oral y público, sin que se haya señalado en la sentencia duda alguna sobre la culpabilidad del acusado, tal como lo señala nuestra Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal vigente, lo que está plenamente comprobado en autos, no existiendo violación a derechos fundamentales ni de garantías constitucionales, por lo que en virtud de todo cuanto se ha considerado, se colige como lógico corolario que la sentencia recurrida no merece la censura del Recurso de Casación que ha sido promovido por el abogado defensor del acusado, debiendo declararse la inadmisibilidad del mismo.

V

Como segundo agravio de fondo el recurrente lo fundamenta en el número 2, del artículo 388 CPP, puesto que a su juicio existe una inobservancia de la norma procesal sustantiva establecida en el artículo 173 CP, puesto que al no demostrarse

en juicio plenamente de que hubo un acceso carnal del acusado con la víctima a como lo refiere el dictamen médico legal e informe social incorporados en juicio de que solamente hablan de un abuso sexual y por lo que en consecuencia inobservado la norma penal al no calificar los hechos definitivamente como abuso sexual y a su vez hicieron una incorrecta aplicación del artículo 167 CP, al calificarlos definitivamente como violación, cuando lo correcto era abusos sexual conforme el artículo 172 CP. Esta Sala de lo Penal debe señalar que las causales de casación con fundamento en motivos de infracción de la ley, especialmente en la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, a los que también se les conocen como errores in iudicando, pueden producirse cuando no se efectúa una adecuada aplicación de las normas materiales de carácter penal o de otras normas necesarias para su aplicación. Para fundamentar su recurso, el recurrente debe señalar, además de la norma penal inobservada, la norma penal sustantiva que dejó de aplicar debiendo señalar también los fundamentos legales en que ampara su pretensión. Lo que no sucedió en este recurso. Conforme declaración efectuada en juicio por parte de la Doctora Cándida Rosa Chávez Palacios, especialista en ciencias forenses, se concluye claramente que la víctima presenta un evento compatible con acceso carnal recuente por lo que el delito cometido por el acusado corresponde al delito de violación agravada y no al de abuso sexual como lo quiere hacer creer el recurrente. El hecho de que el acusado se haya aprovechado de la discapacidad de la víctima cuando le dijo que entrara a su cuarto, se acostara en su cama, la haya desvestido y la haya penetrado vaginalmente, constituye un nulo respeto por el derecho de las mujeres en particular por el de la víctima a quien el acusado trato como un objeto de satisfacción sexual personal. Esto conlleva a la violación de sus derechos humanos y a imposibilidad de vivir una vida libre de violencia y sin discriminación máxime cuando se trata d una persona vulnerable por su discapacidad intelectual. Las víctimas de delitos de índole sexual están especialmente protegidas por la Convención para la eliminación de toda Discriminación contra la Mujer sobre la base de la desigualdad del hombre y de la mujer. La Resolución de las Naciones Unidas de 1985 Resolución 40/34 sobre los principios fundamentales para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder que rechaza categóricamente el abuso de poder de hombre hacia la mujer. La Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará de 1995) que entiende violencia contra la mujer toda acción o conducta basada en su género, que cause, muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Por tales razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a los motivos invocados por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 34 CN; artículos 9, 110, 386, 387, 388, CPP; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Oscar Antonio Baca González, en calidad de defensa técnica del procesado Juan Carlos Palacios Hernández, en contra de la sentencia dictada por la honorable Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las dos de la tarde del día trece de octubre del año dos mil catorce. **II)** En consecuencia, no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 263

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL Managua, veintiocho de Septiembre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0019-0516-12 PN proveniente de la Sala Penal del honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Caribe Norte-Puerto Cabezas. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma sustentado por el Licenciado Marcos Hoppington Scoot, defensa técnica del acusado Alfredo García Omier de generales en autos. Resulta que el juzgado de distrito penal de juicios de puerto cabeza, luego de agotadas las etapas de un proceso penal de primera instancia, se dictó sentencia condenatoria a las diez de la mañana del ocho de mayo del dos mil doce. En ella se condena al acusado Alfredo García Omier a la pena de cinco años de prisión por ser autor material del delito de Robo agravado en perjuicio de Yasir Abeth Washington Ariel Celestino Castro y otros. También se condena al acusado García Omier a la pena de nueve años de prisión por ser autor material del delito de Violación en perjuicio de Londa Omayda Salvinias Modesto. La defensa técnica del acusado apela en ambos efectos de esta resolución y la Sala Penal de ese Tribunal por sentencia de las ocho y nueve minutos de la noche del ocho de septiembre del dos mil quince, confirman en todas sus partes la sentencia de primera instancia. Contra esta sentencia recurre de casación en la forma la defensa técnica del acusado. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por realizada la audiencia oral respectiva y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO:

I

El licenciado Marcos Hoppington Scoot, defensa técnica del acusado Alfredo García Omier, basa su único agravio de forma en la causal tercera del art. 387 CPP, que se refiere a: “falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes.” Bajo esta casilla expone que le causa agravios tanto la sentencia de primera como de segunda instancia por el hecho que, no se le otorgó el valor necesario a los agravios expuestos en el recurso de apelación y que ahora en este recurso extraordinario replantea, siendo el caso que el teniente Arnulfo Cerna declaró que no reconoció a su defendido. Que el testigo víctima Ariel Castro declaró no haber reconocido a su defendido. Que la testigo víctima Londa Omayda Salviñas dijo que reconoció al acusado a pesar que éste andaba puesto en la cabeza una media rala y dijo que lo reconoció por medio de la vos del acusado. Que esta víctima presentó un escrito en segunda instancia, en el que se retracta de haber dicho que conoció al acusado como su violador, porque dice que estaba nerviosa, tenía miedo, y estaba amenazada porque los delincuentes usaban mascarapas montañas. Que el perito biólogo dijo que no pudo determinar a qué grupo sanguíneo pertenecían los rastros encontrados en el exudado vaginal de la víctima con las muestras del acusado porque la muestra era escasa. Por tales motivos solicita a esta Suprema Sala de lo Penal que revoque la sentencia de segunda instancia y declare con lugar el recurso absolviendo a su representado.

CONSIDERANDO:

II

De la lectura del agravio, la sala estima que el recurso se debe declarar sin lugar. La causal tercera referente a “falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes,” está diseñada por nuestro legislador para salvaguardar el derecho de defensa de la partes, que una vez que se ha producido la prueba en juicio, ésta no es valorada por el juez de sentencia. Otra especialidad de esta omisión, consiste en que la prueba que no se valora, tiene carácter decisivo en relación con el estatus del acusado, esto es, que tiene intensidad para poder cambiar las inferencias alcanzadas por los jueces para condenar o para absolver al acusado. Para ello siempre se recurre al juicio hipotético de supresión de la prueba no valorada, para determinar la trascendencia de la omisión. En el caso objeto de estudio, la defensa se refiere a que tanto el juez de primera instancia como los de segunda instancia no valoraron una prueba aportada por el agente del Ministerio Público, y no la valoraron en el sentido que la defensa quiere que sea valorada. En otras palabras, se refiere a una prueba que no ha sido propuesta por la parte defensora, sino a una prueba aportada por la parte acusadora

y que quiere que se valore en el sentido dado de la defensa. Por otra parte, la defensa solicita que se revalore una prueba en casación, lo cual no tiene asidero legal proponerlo, por cuánto el recurso extraordinario, no tiene función de rehacer un juicio o revalorar pruebas. Si podemos estudiar la forma de la inferencia asumida por las dos instancias, por medio de las cuales llegaron a la conclusión de la culpabilidad del acusado y determinar si en el intelecto formado por los jueces, no se han infringido las reglas del criterio racional, esto es permisible bajo el presupuesto establecido en las causales de forma. Por tanto, el recurso se tiene que declarar sin lugar. Sin embargo siendo que el recurso de casación no es formalista in extremis, la sala considera que el hecho que la perito bióloga no pudo hacer el estudio completo en la comparación de fluidos biológicos, entre los encontrados en la víctima como en los del acusado, por “escases” de la muestra, esto no es sinónimo de no participación del acusado en los hechos, pues la perito lo que dijo es que por escases de las muestras no se pudo realizar el estudio completo, y no pudo determinar si el material biológico encontrado en la víctima era del acusado. Recordemos que la prueba pericial no es prueba tasada, no es la prueba de la verdad absoluta, es simplemente un indicio que sirve para unirlos con otros indicios o medios probatorios existentes en los hechos. Por otro lado, la defensa alega que la víctima se retractó de lo que dijo en juicio de haber reconocido al acusado como su agresor sexual. En estricto derecho procesal, dicho documento no tiene el calificativo de prueba. Ni es prueba nueva, ni sobrevenida; cuidado inventada. Es un documento que no tiene el peso determinante en la responsabilidad del acusado. Ya hemos advertido que la víctima no es la llave de la sentencia. Nadie está preso por disposición de la víctima, no son los estados de ánimo de la víctima la que determina cuando una persona es culpable o no de tales o cuales hechos. Las personas están detenidas y condenadas por un previo proceso penal en el que se ha demostrado la participación en un hecho calificado como delito. De tal forma que la justicia penal no depende de los estados de ánimos de las víctimas para determinar la culpabilidad o no culpabilidad de las personas sujetas a un proceso penal. Si esto fuera así, estaríamos en una tremenda inseguridad jurídica. De tal forma que la sentencia de culpabilidad al acusado Alfredo García Omier, está ajustada a derecho y así se debe confirmar. Concluye la sala que también se debe confirmar la pena impuesta por el delito de Robo con fuerza por cuanto no hay agravios expresados por la defensa en relación a este delito.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Arts. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 77, 157, 153, 154, 269, 274, 282, 369, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP., 168 y 169 CP; Ley 779 y sus reformas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de forma interpone el licenciado Marcos Hoppington Scoot, defensa técnica del acusado Alfredo García Omier, de generales en autos. En consecuencia; **II)** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Costa Caribe Norte-Puerto Cabezas, de las ocho y nueve minutos de la noche del ocho de septiembre del dos mil quince. **III)** Se confirman las condenas al acusado Alfredo García Omier, de cinco años de prisión por ser autor material del delito de Robo agravado en perjuicio de Yasir Abeth Washington, Ariel Celestino Castro y otros y la pena de nueve años de prisión por ser autor material del delito de Violación en perjuicio de Londa Omayda Salvini Modesto. Ambas penas se cumplirán en orden sucesivo. **IV)** Por resuelto el objeto del presente recurso extraordinario, con inserción integra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 264

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL Managua, veintiocho de Septiembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Verónica Guadalupe Nieto, en su carácter de fiscal auxiliar en Managua presenta ante ORDICE, Acusación en contra de Julio José Pérez Téllez, Luis Felipe Guardado y Carlos Manuel Aguilar Orozco, por ser presuntos autores del delito de Hurto agravado y Uso de Documentos Falsos, y para el acusado Julio José Pérez Téllez como autor del delito de Estelionato. Expresa la acusación que el catorce de agosto del dos mil ocho, el Consejo Supremo Electoral (CSE), a través de orden de trabajo firmada por Mauricio Fernández en su calidad de Director Administrativo del CSE, remitió al Taller de Mecánica "Multi Servicio Aguilar", ubicado en Managua, Propiedad del acusado Carlos Manuel, para el mantenimiento de una Camioneta del CSE, presentando el acusado Carlos Manuel un precio de Dieciséis mil novecientos cinco con treinta y seis centavos de córdobas, previo al pago queda en poder y en garantía del mecánico la camioneta, y el CSE incumple con el pago referido. En Julio del dos mil ocho se cierra el Taller. El acusado Julio José realiza el dos de septiembre del dos mil diez ante el Registro Público Vehicular de la Policía Nacional de León, quien emite una Constancia donde se refleja que la Camioneta pertenece al CSE. En el mes de Septiembre los acusados Carlos Manuel, Luis Felipe y Julio José realizan el traspaso de la camioneta; simulan que Marvin Enrique Tremino López adquirió a través de subasta realizada por Bienes del Estado la Camioneta por medio de Constancia Falsa, luego los acusados Luis Felipe y Julio José simulan la compra de la Camioneta por medio de Escritura Pública ante el acusado y a la vez Notario Luis Felipe, en la que aparentan la presencia de Marvin Enrique como vendedor y el acusado Julio José como comprador, y dicha Escritura no es reportada a la Corte Suprema de Justicia, tal como lo mandata la ley que regula a los Notarios (as). El siete de Octubre del dos mil diez, el acusado Julio José se dirige a la Dirección General de Ingresos y Dirección Vehicular de León y obtiene Avalúo Catastral e Inscribe el traspaso de la Camioneta, respectivamente. Luego el acusado Julio José procede a la venta la Camioneta. El ocho de octubre del dos mil diez suscribe Escritura donde vende la Camioneta a José Alejandro Rivera Ramírez. El cuatro de febrero del dos mil once, el acusado Julio José, a pesar de haber suscrito la venta de la Camioneta procede a suscribir nuevamente la Camioneta en Managua ante una Notaria y la vende a Guillermo José García Ramírez, quien procede al cambio de dueño, pero al ir a Tránsito de la Policía Nacional le informan que la Camioneta se encuentra circulada por ser del Consejo Supremo Electoral. El Ministerio Público Calificó los hechos provisionalmente de Hurto agravado, Uso de Documentos Falsos y Estelionato, tipificados en los artos. 220 literal a), 284 y 289 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se radica la causa ante el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Audiencias de Managua. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena remitir la causa a juicio. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se radica la causa en el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios, de Managua. Se realiza juicio oral y público con Miembros de Jurado. Se emite Veredicto en la cual se declaran a Julio José Pérez Téllez Culpable por los delitos de Hurto agravado y Uso de Documentos Falsos en perjuicio del Estado de Nicaragua, el Consejo Supremo Electoral, y lo Absuelve por el delito de Estelionato. A Luis Felipe Guardado lo declara Culpable por el delito de Uso de Documento Falso, y No Culpable por el delito de Hurto agravado. A Carlos Manuel Aguilar Orozco lo declara No Culpable por los delitos de Hurto agravado y Uso de Documento Falso. El Juez dicta sentencia a las siete de la mañana del nueve de abril del dos mil catorce, condenando: 1) A Julio José Pérez Téllez a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Hurto agravado, y a un año con seis meses de prisión por el delito de Uso de Documento Falso, en perjuicio del Estado- Consejo Supremo Electoral, y lo Absuelve por el delito de Estelionato, 2) A Luis Felipe Guardado a la pena de un año con seis meses de prisión por el delito de Uso de Documento Falso, y lo Absuelve

por el delito de Hurto agravado. 3) A Carlos Manuel Aguilar Orozco lo Absuelve por los delitos de Hurto agravado y Uso de Documento Falso. La defensa de Luis Felipe Guardado solicita la Suspensión de la Ejecución de la pena de prisión. La Defensa particular del procesado Luis Felipe Guardado y Julio José Pérez Téllez no estando de acuerdo con la sentencia, recurren de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Dos, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las ocho con treinta minutos de la mañana del diez de febrero del dos mil quince, resuelve no dar lugar a la apelación interpuesta por el defensor particular de Julio José Pérez Téllez. El defensor particular del procesado Julio José Pérez Téllez, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de Forma y Fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestar los agravios ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

CONSIDERANDO:

-I-

Que el recurrente Jorge Luis Munguía Torres, en su carácter de defensor particular de Julio José Pérez Téllez fundamenta el recurso de casación en base al arto. 387 numeral 1 CPP que estatuye: “Motivo de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”. Alega el recurrente que la sentencia de segunda instancia le causa agravios a su representado Julio José ante la indefensión en la audiencia de apelación, en la cual se procedió a la constatación de las Partes, pero el abogado defensor del acusado no compareció a la audiencia y declaran abandonada la defensa, y le nombran una nueva abogada defensora. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expone que a su defendido se le deja en la indefensión durante el proceso, no obstante esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso en autos observa que en todas las audiencias estuvo presente el abogado defensor, y que durante la audiencia llevada a cabo el veintiséis de marzo del dos mil catorce, ante segunda instancia en la cual se verifica la presencia de las Partes, pero el abogado defensor no estaba presente en dicha audiencia, por lo cual el Ad quem declara el abandono del defensor y nombra como nueva defensora a Karen Elizabeth Zapata y se realiza el juicio oral y público. Por lo antes argumentado no se admite el agravio expresado por el recurrente.

-II-

Que el recurrente Jorge Luis Munguía Torres, en su segundo agravio expone que basa el Recurso de Casación de conformidad al Arto. 388 numeral 3) del Código Procesal Penal que estatuye: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa el recurrente que la sentencia dictada por segunda instancia trasgrede lo estipulado en el arto. 78 numeral 4) del Código Penal referente a las Reglas de Aplicación de las Penas, pues el recurrente alega que su representado tiene a su favor dos atenuantes: no posee antecedentes penales y pena natural al sufrir el reo daño moral grave, de tal manera que se debe condenar a tres meses de prisión por el delito de Hurto agravado y a Un mes y quince días de prisión por el delito de Uso de Documento Falso. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente pretende alegar que la sentencia de segunda instancia hizo errónea aplicación de ley penal sustantiva al momento de sustentar la pena, pues expresa que se debe modificar la pena para ambos delitos. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso en autos determina: Que la sentencia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del diez de febrero del dos mil quince por segunda instancia en la parte de “Fundamentos de Derecho” no fue alegada el quantum punitivo, sin embargo, se observa que de conformidad al arto. 220 del Código Penal se establece una pena de dos a cinco años de prisión y de ciento veinte a trescientos días multa, asimismo el

arto. 289 Código Penal establece para el delito de Uso de Documento Falso la pena es seis meses a tres años de prisión, y en el caso de autos se le impuso al procesado la pena de cuatro años de prisión por el delito de Hurto agravado, y la pena de un año con seis meses de prisión, estando dichas penas dentro del rango del mínimo y el máximo que establece la ley para estos delitos, tomando en consideración atenuantes tales como reo primario, y agravantes como la de la gravedad del hecho en perjuicio del Estado de Nicaragua- Consejo Supremo Electoral. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio dado en la sentencia de segunda instancia, pues a través de los medios probatorios se demostró que el procesado Julio José Pérez Téllez realizó los hechos señalados por el ente acusador y que encuadran en el tipo penal de robo agravado y Uso de Documento Falso, y además que las penas están dentro del marco legal del mínimo y máximo, tal como se encuentra establecido en el arto. 78, 220 y 289 Código Penal. Por lo antes expuesto, no se admite los agravios promovidos por el recurrente. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9), 158, 159 y 160 Cn., 1, 78, 220 y 289 CP ; 1, 386, 387 numeral 1, y 388 numeral 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Jorge Luis Munguía Torres, defensor particular de Julio José Pérez Téllez, en contra de la sentencia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del diez de febrero del dos mil quince, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Dos, Circunscripción Managua. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia condenatoria recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 265

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Septiembre de dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día veinte de junio del año dos mil diecisiete, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, en calidad de defensa técnica del procesado José David Ortuño, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, el día veintiséis de julio del año dos mil dieciséis a las ocho y cuarenta minutos de la mañana en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, en calidad de defensa técnica de José David Ortuño, en consecuencia, confirma la sentencia de primera instancia dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Estelí de fecha seis de octubre del año dos mil quince, a las nueve de la mañana, y mantiene la pena de veinte años de prisión impuesta al acusado José David Ortuño por el delito de asesinato en perjuicio de María Auxiliadora Peralta Olivas. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, en calidad de defensa técnica del procesado José David Ortuño y como parte recurrida a la Licenciada Yanery Maria Cruz Escoto, en su calidad de representante del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, en calidad de defensa técnica del procesado José David Ortuño, expresa agravios por motivos de fondo, fundamentado en el número 2 del artículo 388 CPP “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Considera la defensa que existe errónea aplicación de la ley penal sustantiva en cuanto a la pena impuesta y falta de fundamentación de la sentencia tanto en primera como en segunda instancia, siendo los preceptos constitucionales violados los señalados en el artículo 78, letra a) y 140 CP. Señala la recurrente que el juez de primera instancia yerra y así lo confirma el Tribunal, al establecer que en la presente causa se calificaron los hechos acusados como asesinato, conforme la agravante de alevosía y ensañamiento por cuanto es importante destacar que en la audiencia del debate de la pena la defensa estableció que si cabía la alevosía, pero no el ensañamiento, sin embargo la juez de primera instancia como el Tribunal yerran en su apreciación señalando que según dictamen médico legal arrojaba que la víctima había sufrido cuatro heridas mortales que afectaron la cavidad torazo abdominal y que por esa razón cabía la agravante de ensañamiento. Es criterio de la defensa que al admitir los hechos el acusado renuncia al juicio oral y público y por consiguiente no se evacuó la prueba por lo que no tiene razón ni asidero jurídico legal que la juez valore una prueba que no se evacuó en juicio, máxime que es una prueba pericial que solo la médico forense podría haberla explicado en el eventual juicio. Considera la defensa que la pena que debió imponérsele a su defendido es la de quince años de prisión por el delito de homicidio. Pide la defensa se admita el recurso de casación, se reforme la sentencia recurrida y se aplique correctamente la ley de quince años de prisión que es la pena correcta. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

- ÚNICO -

Una vez analizado el recurso interpuesto por la recurrente esta Sala de lo Penal encuentra que incumplió con los requisitos primordiales de la impugnación en casación ya que argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento. Al carecer de estos elementos el escrito impugnatorio, resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora. En virtud de lo relacionado esta Sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio *lura Novit Curia*, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala Penal considera inatendible los agravios expresados por el recurrente y por lo tanto cabe declarar sin lugar el recurso de casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 CN; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 388 CPP; artículo 1, 7, 42 y 140 CP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, en calidad de defensa técnica del procesado José David Ortuño, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, el día veintiséis de julio del año dos mil dieciséis a las ocho y cuarenta minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 266

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL Managua, veintinueve de Septiembre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, compareció a nombre propio el condenado Manuel Eliud Centeno Sevilla de generales en autos, quien se encuentran pagando condena en el Sistema Penitenciario Jorge Navarro de Tipitapa y fue representado en la audiencia oral por el Doctor José Ramón Rojas Méndez. Promueve acción de revisión penal de la causa penal número **0159-0538-2012 PN y 0107-0003-16** y al efecto expresa que se levantó un proceso penal en su contra en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Ciudad Sandino-Managua en el cual el Ministerio Público lo acusó de autoría del delito de asesinato en perjuicio de Francisco Ramón Grijalva Monge (q.e.p.d.). Que el proceso penal culminó con sentencia condenatoria del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Ciudad Sandino-Managua de las once y diecinueve minutos de la mañana del veintidós de marzo del dos mil trece. En esa sentencia le impone la pena de veinticinco años de prisión por el delito de asesinato. Que contra esta sentencia, recurrió de apelación la cual fue reformada parcialmente por la Sala Penal uno de esta ciudad de Managua, por sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del veintisiete de septiembre del dos mil trece, calificando los hechos como asesinato e imponiendo la pena de veinte años de prisión. Contra la sentencia de Segunda Instancia recurrió de casación y la Sala Penal de este Supremo Tribunal declaró parcialmente con lugar el recurso de casación, por sentencia de las nueve de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil quince, en ella califica los hechos como homicidio doloso y le impone al acusado Centeno Sevilla, una pena de doce años de prisión. El caso se encuentra en Estado de Cosa Juzgada. Que haciendo uso de sus derechos, recurre por esta vía para que se les haga justicia y pide de conformidad a nuevos elementos de pruebas encontrados, se recalifiquen los hechos como homicidio imprudente y se le imponga la pena de tres años de prisión. Por concluida la audiencia oral, pasaron los autos a estudios y siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDOS:

I

La acción de revisión es un instituto procesal por medio del cual nuestro legislador - al confirmar su existencia- en la reciente reforma constitucional (2014); reconoce una vez más, que la Administración de Justicia es un acto humano y por tanto; falible, no exento de errores. A la vez, crea la posibilidad, en casos limitados, de subsanar esos errores cometidos, que han conllevado generalmente la privación de libertad de una persona o una tacha impuesta injustamente a su nombre o a su memoria. El carácter extraordinario de la acción de revisión, proviene que está abierta la posibilidad del reestudio, a falta de otro medio impugnatorio para la reparación de un error de hecho. Y más que extraordinaria podría decirse que es especial. Por tanto, es la única vía ante la cual cede la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Según Julio Maier la finalidad de la revisión es; *“no someter a una persona inocente a una pena o medida de seguridad que no merece, o a un condenado a una pena o medida de seguridad mayor de la que merece”*. La fundamentación jurídica de la revisión penal consiste en que una sentencia condenatoria con autoridad de cosa juzgada, no puede jamás cerrar las posibilidades ante la aparición de nuevas pruebas o de nuevas circunstancias propias de disposiciones legales o jurisprudenciales que favorezcan al condenado. Es por ello, que el sistema procesal penal ha normatizado la oportunidad a través de los textos; en ese orden, diremos que las garantías legales y procesales, además de garantías de libertad, son también garantías de verdad. Con la acción de revisión, se trata de proteger la dignidad humana de todos los ciudadanos, pues si bien a los fines de la sentencia condenatoria se ha determinado la supuesta verdad, es sabido que hechos no valorados o disposiciones favorables dispuestas posteriormente, de haber existido al momento de la decisión definitiva, conducirían a un fallo distinto, basándose en la idea de justicia.

CONSIDERANDO:

II

Antes de entrar a estudiar el fondo de la cuestión planteada en la acción de revisión –objeto de estudio- debemos revisar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad establecidos por la norma procesal para que prospere el estudio de lo solicitado. Así encontramos que; 1).- La acción intentada está promovida por el condenado Manuel Eliud Centeno, en esta Suprema Sala, así mismo fue representado en la audiencia oral por el Doctor José Ramón Rojas Méndez. 2).- La sentencia contra la cual se promueve la acción de revisión, es contra la dictada por la Sala Penal de este Supremo Tribunal de las nueve de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil quince. En esa sentencia se recalifican los hechos de asesinato a homicidio doloso y se condena al acusado Manuel Eliud Centeno a la pena de doce años de prisión por el delito de homicidio doloso en perjuicio de Francisco Ramón Grijalva Monge. Esta sentencia se encuentra firme y en autoridad de cosa juzgada. La sentencia se encuentra en estado de ejecución ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Managua. 3).- La acción de revisión fue interpuesta por escrito y ante esta Sala Penal, quien es competente para conocer de la petición por cuanto la sentencia primitiva proviene de un Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Managua en el que se juzgan hechos de naturaleza grave según regulaciones del Código Penal en materia de gravedad de delitos. 4).- En relación a ofrecimiento de pruebas, ofrece el expediente de primera instancia, la sentencia de segunda instancia y la sentencia del recurso de casación penal, así como dos testimonios de personas 5).- Las piezas del expediente no están en originales sino certificadas por cuanto la causa se encuentra en estado de ejecución y 6).- El accionante cumplió con el requisito de encasillar la causal invocada señalando las disposiciones legales que en el caso concreto se refiere a la causal 5° del art. 337 CPP. Por tanto la acción cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por las normas procesales (art. 338 y 339 CPP) y es factible proceder a su estudio.

CONSIDERANDO:

III

El accionante encasilla en la causal 5° del art. 337: “*Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o **nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados** en el proceso, **evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió**, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable.*” Luego de una extenuada y cansada exposición doctrinal, brevemente el accionante dice que han llegado a su conocimiento la existencia de dos testigos de nombre José Inés Rodríguez Cruz y Lester Emilio González Fitoria, quienes dicen que ellos vieron que el día de los hechos penales, el occiso Francisco o conocido como el “*torito o pancho*” se le tiró encima a la coraza del vehículo que conducía el condenado y este frenó tratando de esquivarlo y Pancho se desprende del parabrisas y cae al suelo, impactando contra la cuneta y el conductor del susto, retrocede y se retira del lugar. Con esta prueba pretende demostrar que los hechos no tienen una intención dolosa homicida sino imprudente y pide que así se declare y se le imponga la pena de tres años de prisión.

CONSIDERANDO:

IV

Del estudio del escrito de revisión la Suprema Sala Revisora es del criterio que a la defensa no le asiste la razón. De entrada el condenado pretende que esta Sala Penal valore pruebas en un proceso de revisión de sentencias donde ha quedado demostrado hasta la saciedad que el condenado privó de la vida al occiso de forma dolosa, al extremo de huir del lugar de los hechos. En primera instancia, se le condenó por el delito de asesinato, en segunda instancia, se le rebajó la pena y en casación, se le cambió la tipicidad de asesinato a homicidio doloso y se le rebajó la pena consecuentemente a doce años de prisión. Ahora pretende que vía revisión se le recalifique el hecho de homicidio doloso a imprudente. La Suprema Sala es del criterio que la prueba ofrecida no es prueba sobrevenida ni prueba nueva, sino acomodada al interés del accionante. Es más; lo único nuevo son los nombres de los testigos, pues el hecho que vienen a testificar ya fue valorado en todas las instancias, pues el acusado Centeno Sevilla renunció a su derecho a guardar

silencio y la defensa lo ofrece como prueba y en su testimonio entre otras cosas dijo: “en la intercepción del gallo más gallo yo giré hacia la derecha y de repente cuando llegué a la esquina, se me tiró Francisco al frente y fue cuando yo frené y él salió hacia el lado izquierdo... que hizo usted una vez que cayó [el occiso] hacia un lado? Una vez que él se cayó, yo me fui...” (f. 144 primera instancia). Este hecho fue legítimamente valorado por los tribunales de instancia y no le dieron la credibilidad que se esperaba la defensa. La Sala está segura sin temor a equivocaciones que la tipicidad y la pena impuesta al condenado de doce años de prisión está ajustada a derecho y no son los testigos presentados los que van a variar una calificación jurídica, sino toda la prueba en su conjunto que ya ha sido *harto* evaluada por tres tribunales, de tal modo que no nos encontramos ante un caso de injusticia notoria, pues el acusado ha hecho uso de los mecanismos de defensa para lograr una pena justa y en todas las instancias siempre se ha reconocido la actitud dolosa en la muerte ocasionada al occiso Grijalva Monge. En el caso sometido a estudio, no concurren los presupuestos establecidos en la norma procesal, por cuanto lo que pretende la defensa es revalorar la prueba, situación que está prohibida por el principio de seguridad jurídica y de cosa juzgada material. Por tanto, se debe rechazar la petición, basado en todo lo expuesto y por disposición expresa de la norma procesal en materia de revisión: “En la revisión, (...) no se absolverá, **ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer Juicio**”. (Omitir negrillas y subrayados). Por todo lo expuesto se deberá declarar sin lugar la acción intentada por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 34 Cn. artículos 182 y 183 Cn. y 5 de la LOPJ; 337, 340, 344 y 347 del Código Procesal Penal; art. 32 de la Ley de Amparo (2013), los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I) NO HA LUGAR A LA ACCIÓN DE REVISIÓN** promovida por el condenado Manuel Eliud Centeno Sevilla, representado por el Doctor Ramón Rojas Méndez, por ser notoriamente improcedente. En consecuencia, se confirma la condena de doce años de prisión impuesta mediante sentencia de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal pronunciada a las nueve de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil quince en la que califica los hechos como homicidio doloso en perjuicio de Francisco Ramón Grijalva Monge (q.e.p.d.).- **II)** El rechazo de la solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior no perjudicarán al condenado de la facultad de ejercer una nueva acción, siempre y cuando se funde en razones diversas. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 267

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Septiembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Licenciado Pedro José Almanza Gutiérrez, en su carácter de fiscal auxiliar en Managua presenta ante Ordice, acusación en contra de Wilmer Antonio Mena Cantillano y Paúl Castor Moore Smith, por ser presunto autor del delito de Robo agravado en perjuicio de Francisco José Sánchez Velásquez. Expresa la acusación que el día treinta de octubre del año dos mil trece, en la noche, las víctimas Juan Carlos Rocha Jarquin y Francisco José Sánchez Velásquez, se encontraban de vigilante en el parqueo de camiones en el Barrio San Cristóbal. A las ocho con quince minutos de la noche se presenta al Parqueo el ciudadano Oscar Alcides Ramos Rodríguez conduciendo un Cabezal, a lo cual la víctima Francisco José, le

permite el acceso del Cabezal a Oscar Alcides y le pide que le guarde ciento veinte dólares y dos mil córdobas. A las ocho con veinte minutos se presentan los acusados Wilmer Antonio y Paúl Castor y toman por asalto a las víctimas y proceden a intimidar con armas de fuego, despojan del arma, dinero y celular que tenían las víctimas. El Ministerio Público, calificó los hechos provisionalmente de Robo agravado, tipificado en el Arto. 225 de la Ley 641, Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se radica la causa ante el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena remitir la causa a juicio. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se radica la causa en el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios, de Managua. Se realiza juicio oral y público. El Judicial encuentra culpable a los acusados por el delito de Robo Agravado. El Juez dicta sentencia a las diez con treinta minutos de la mañana del ocho de enero del año dos mil catorce, imponiendo: 1) Cinco años con seis meses de prisión por el delito de Robo con intimidación a los dos acusados, 2) Nueve meses de prisión y setenta y cinco días multa por el delito de Portación ilegal de armas de fuego a Wilmer Antonio. 3) Seis años de prisión y trescientos cincuenta días multa al acusado Paul Castor por el delito de Fabricación y Tenencia ilegal de armas. Dando un total de pena para el procesado Wilmer Antonio Mena Cantillano de Seis años con tres meses de prisión, y para el procesado Paul Castor Moore Smith de once años con seis meses de prisión, más los días multas antes señalados, más los daños y perjuicios a las víctimas. Las Defensas particulares de los procesados no estando de acuerdo con la sentencia, recurren de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Uno, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las ocho de la mañana del veintiséis de febrero del año dos mil catorce, resuelve no dar lugar a la apelación interpuesta por la defensa de Wilmer Antonio, y dar lugar a la apelación interpuesta por la defensa de Paul Castor imponiendo la pena de nueve meses de prisión y setenta y cinco días multa. El Ministerio Público, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de Fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Defensor particular presenta escrito reservándose de contestar los agravios. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

CONSIDERANDO:

- UNICO -

Que el recurrente Julio Montenegro, fiscal auxiliar de Managua, basa el Recurso de Casación de conformidad al Arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal que estatuye: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa el recurrente que la sentencia dictada a las ocho de la mañana del veintiséis de febrero del año dos mil catorce, por la segunda instancia, le causa agravios al aplicar de manera errónea y equivoca el criterio establecido en el Considerando “V” de la referida sentencia, debido a que establece : “ ... Por otro lado en lo que concierne a la tipificación del delito de Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas restringidas, sustanciaba o artefactos explosivos, en cuando a la pena y la multa ésta sala considera que se debe reformar porque aunque exista el principio de libertad probatoria y los hechos puede probarse con cualquier medio, éstos deben producir suficiente certeza, es decir que la prueba para el delito de fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, que le fue impuesta al acusado Paul Castor Moore Smith no fue demostrada con ninguna pieza, componentes que se pudieren entender como elementos de repuestos específicamente concebidos para su financiamiento como puede ser: un cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor o el de una arma de fuego...”, es decir, que lo fundamentado por la segunda instancia es erróneo en vista que el Arto.404 CP, relacionado a la Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de armas restringidas, Sustancias y Artefactos explosivos, tiene varios verbos rectores, y uno de ellos tiene que ver con que el acusado posea armas restringidas, por lo que no se puede atribuir para el cumplimiento del tipo penal todos los verbos rectores, sino el atinente,

y en las diligencias del presente caso quedó acreditado que el acusado portaba un arma de fuego, siendo ésta arma restringida, y además no debe de aplicarse el Arto. 401 CP. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente pretende alegar que la sentencia de segunda instancia hizo errónea aplicación de la ley penal sustantiva al fundamentar la sentencia conforme el Arto. 401 CP, sino que debe de hacerse conforme el Arto. 404 CP. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso en autos determina: 1) Que la sentencia dictada a las ocho de la mañana del veintiséis de febrero del dos mil catorce por segunda instancia en la parte de “Fundamentación Jurídica” en el Considerando “V” establece “En lo que refiere al reclamo que fue injusta la sentencia impuesta a Wilmer Antonio Mena Cantillano, por lo que hace a la autoría del delito de Portación o Tenencia ilegal de armas de fuego o municiones, y la condena de Paul Castor Moore Smith por ser autor del delito de Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos.- Esta Sala considera que la imputabilidad es la capacidad de actuar dolosamente o culpablemente...”, además se establece que para el procesado Paul Castor Moore Smith no fue demostrado el delito de Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas restringidas, Sustancia o Artefactos Explosivos al no demostrarse para su funcionamiento como puede ser un cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor o el bloqueo del cierre o todos los dispositivos concebidos o adaptados para ocasionar un disparo de un arma de fuego. 2) Que el Arto. 401 CP, estatuye: Portación o Tenencia ilegal de armas de fuego o municiones.- Quien venda, porte, posea o facilite la portación o el uso de un arma de fuego o municiones, sin tener la respectiva licencia o autorización...”. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio dado en la sentencia de segunda instancia, pues a través de los medios probatorios se demostró que el procesado Paul Castor Moore Smith portaba un arma de fuego sin licencia, ni autorización, por lo que en aplicación al Arto. 401 del Código Penal la conducta realizada por el procesado Castor Moore encaja en el tipo penal del referido Arto. 401 CP, de tal manera que se debe confirmar la sentencia de segunda instancia por estar ajustada a derecho por las razones antes indicada. Por lo antes expuesto, no se admite los agravios promovidos por el recurrente. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9), 158, 159 y 160 Cn., 1, 401 y 404 CP; 1, 386 y 388 numeral 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Julio Montenegro, fiscal auxiliar de Managua, en contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del veintiséis de febrero del dos mil catorce, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Uno, Circunscripción Managua. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia condenatoria recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 268

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día veinte de diciembre del año dos mil dieciséis a las nueve y tres minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Evelio Antonio Jarquín Sáenz, en calidad de defensa técnica de la

procesada Marlin Yoselin Chávez Áreas, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, del día veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, a las ocho y veinte minutos de la mañana en la que resuelve: I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Romel Bernardo Gómez Campos, en calidad de abogado defensor privado del condenado Ramiro Pascual Salgado Hernández. II.- Ha lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Rafael Blanco Dolmus, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de León, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de León, de las once de la mañana del día ocho de abril del año dos mil quince, en la cual se condena a Ramiro Pascual Salgado Hernández a la pena de ocho años de prisión y cubrir el aporte de cuatrocientos días multas, por ser el autor del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y se le declaró no culpable por el delito de Crimen Organizado. III.- En consecuencia se modifica la pena impuesta a Ramiro Pascual Salgado Hernández de ocho años de prisión y cuatrocientos días multa, a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa. IV.- Se revoca la sentencia recurrida anteriormente relacionada en la que declaró no culpable a la acusada Marlin Yoselin Chávez Áreas y se le condena a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa, por ser autora del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Evelio Jarquín Sáenz, en calidad de defensa técnica y como parte recurrida, al Licenciado Gerardo Medina Sandino, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Evelio Antonio Jarquín Sáenz, en calidad de defensa técnica de la procesada Marlin Yoselin Chávez Áreas, expresa agravios por motivos de forma fundamentado en el número 4 del artículo 387 CPP “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Señala como vulnerados los artículos 153 y 193 CPP. Sostiene la defensa que al analizar la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida que rola del reverso del folio 106 al reversos del folio 109 del expediente procesal se hace referencia al agravio expresado por la representante del Ministerio Público, en el que se argumenta que el judicial no debió absolver a la acusada y en tal sentido la Sala estableció como fundamento jurídico la ley 641 que tipifica y penaliza en su artículo 359 CP, la comisión del delito de tráfico de estupefacientes. Con todas las pruebas evacuadas, debatidas y controvertidas, continúa diciendo la defensa, quedó demostrado y probado lo siguiente: 1) Que la acusada se dedica al tráfico de drogas, 2) con el testimonio de los oficiales queda acreditado que se realizó allanamiento en casa de su representada pero que antes ella fue detenida en un negocio, se practicó registro en la sala donde se encontraba un ropero en el que se contenía droga. Es evidente que a Sala lo que menos hizo fue fundamentar la sentencia, describir el contenido de la prueba, proceder a su valoración no lo hizo, más bien se dio una simple relación de las pruebas sin entrar a la parte intelectual con la aplicación de la lógica y observación del criterio racional. El Tribunal de Apelaciones lo que ha hecho es una relación sucinta que está contenida en el acta del juicio y es con la misma prueba que al realizar su valoración de manera individual, conjunta y armónica el juez sentenciador no tuvo la certeza de que su representada sea la responsable de este delito y dijo el juez que en la declaración de los oficiales de policía encargados del allanamiento que registraron la sala y un ropero que se encontraba en la misma y que al momento del registro dicho ropero no se encontraba nada de droga, que refirieron los testigos que registraron en la parte interior y que sacaron todo y que en la parte superior quedó limpia, que se subieron a una silla para registrar la parte superior del ropero y no encuentran nada, posteriormente los oficiales de la especialidad de narcótico sabiamente le dicen que registren bien el ropero y hasta encuentrones encuentran en la parte superior del mismo una bolsa con residuos de piedras de crack, que esos elementos no le dieron la convicción al judicial de que esa droga le pertenezca a su representada y que el dinero ocupado no era producto de la venta de droga, sino producto de su trabajo como comerciante de ropa y zapatos en el mercado donde tiene un tramo. La Sala en la sentencia recurrida no

hace ningún tipo de relación de pruebas, solo enuncia los hechos acusados, los nombres de los testigos y no hace ningún tipo de fundamentación de esos elementos de prueba y lamentablemente se viola el artículo 193 CPP, porque abonada a la falta de fundamentación de la sentencia está la falta de valoración de la prueba y la asignación de esta el valor que le corresponde a cada uno de los elementos de prueba y aquí sucede otra situación muy importante, se violenta el criterio racional se inobservan las reglas de la lógica y algo muy relevante, no justifican ni fundamentan adecuadamente en la sentencia las razones por las cuales les otorgan determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

III

Y por motivos de fondo, el recurrente fundamenta su recurso en el numeral 2, del artículo 388 CPP, el que se refiere a “Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Sostiene el recurrente que a como dijo en el desarrollo del agravio anterior la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia y condenó a su defendida de manera sorprendente y aplica erróneamente el artículo 359 CP, ya que dicho artículo establece conductas rectoras que constituyen el tipo penal, y el Tribunal de Apelaciones es inconsciente entre su afirmación y tipificación y penalización porque la prueba llevada a juicio al contradictorio está lejos de acreditar los verbos rectores del tipo penal de tráfico de estupefacientes y sus conductas típicas, es una abierta equivocación desacertada, desproporcionada, además que vulnera el principio de presunción de inocencia porque si se analiza detenidamente la prueba llevada a juicio existe duda razonable en relación a la participación de la acusada en los hechos y esta duda razonable consiste en que quedó acreditado que su representada antes del allanamiento en su casa de habitación se encontraba laborando en su tramo de ropa y zapatos, que fue en ese lugar que la policía llegó a traerla y trasladarla a su casa, que el dinero ocupado a su representada consistente en siete mil quinientos treinta córdobas y diez dólares que llevaba consigo desde el momento de su detención en un canguro que portaba en la cintura, las contradicciones entre los testigos de cargo y sorprende el hecho que el oficial de policía de droga les dijo al perito e investigadora que revisaran bien la parte superior del ropero porque había una bolsa sospechosa. Señala la defensa que asumiendo que en un caso hipotético, eventual, que esa supuesta droga encontrada en la parte superior del ropero, no constituye una conducta típica del delito de tráfico previsto en el artículo 359 CP, sino que es una simple posesión o tenencia sancionada en el artículo 358 CP. Es importante resaltar, sostiene la defensa, que por las exigencias de la ley deben ser analizadas las particularidades de cada hecho, el bien jurídico transgredido, el sujeto pasivo, el sujeto activo y el objeto de la acción para poder enmarcar correctamente y darle adecuado tratamiento y tomar en cuenta los principios que a nivel el marco constitucional propugnan la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad humana y la igualdad. Pide el recurrente se admita el recurso de casación, se declare nula la sentencia recurrida y se revoque la misma. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

I

El recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en el numeral 4, del artículo 387 CPP que refiere: “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Esta Sala de lo Penal, de este Máximo Tribunal, debe señalar, a como lo ha hecho en diversas sentencias, que no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, la actividad intelectual del juez es *non nata*, en otras palabras, el juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el juez erró al violentar los elementos

que acompañan el criterio racional. En el caso objeto de estudio, el recurrente confunde ambos aspectos, lo que hace infundado su recurso. Por tal razón esta Sala declara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a el motivo alegado por la defensa.

II

Y por motivos de fondo el recurrente fundamenta su recurso en el numeral 2, del artículo 388, CPP, el que se refiere a “Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Al respecto, esta Sala de lo Penal debe señalar que, conforme diversas sentencias emitidas en el mismo emitido por este Máximo Tribunal, que las causales de casación con fundamento en motivos de infracción de la ley, especialmente en la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, a los que también se les conocen como errores in iudicando, pueden producirse cuando no se efectúa una adecuada aplicación de las normas materiales de carácter penal o de otras normas necesarias para su aplicación. Para fundamentar su recurso, el recurrente debe señalar, además de la norma penal inobservada, la norma penal sustantiva que dejó de aplicar debiendo señalar también los fundamentos legales en que ampara su pretensión. Lo que no sucedió en este recurso. La recurrente faltó a la más elemental técnica casacional tanto en la interposición del recurso como en la expresión de agravios. Se olvidó por completo que en el escrito de expresión de agravios debe desarrollarse debidamente el planteamiento formulado como base y fundamento de la casación interpuesta, expresando con claridad y precisión la relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que se considera infringida. Por tales razones esta Sala declara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a los motivos alegados por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 CN; Artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388 CPP; Artículo 1, 7, 42, 78 y 359 CP; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Evelio Antonio Jarquín Sáenz, en calidad de defensa técnica de la procesada Marlin Yoselin Chávez Áreas, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, del día veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, a las ocho y veinte minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

OCTUBRE

SENTENCIA No. 269

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de octubre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que a la Sala Penal de este Máximo Tribunal de Justicia, compareció el ciudadano condenado Máximo Ríos Orozco, con cedula de identidad número 283-260372-0001h a título personal, interponiendo acción de revisión penal en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal número uno de las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de diciembre de dos mil catorce, sentencia en la que se confirma la sentencia dictada en el juzgado séptimo de distrito de lo penal de la ciudad de Managua de las ocho de la mañana del veintisiete de agosto del dos mil catorce. El

condenado nombra como defensa técnica al licenciado Mariano Donato Cruz Chávez a quien se le brinda intervención de ley. Expone el condenado, que en ese juzgado de distrito y junto con otros condenados se le condeno de forma injusta a la pena de seis años de prisión por el delito de estafa en perjuicio de GCM Transportes, representado por Gabriel Cedeño Meza y Roger Armando Marín Hidalgo. Que recurrió de apelación ante la Sala Penal de Tribunal de apelaciones de Managua la cual se declaró sin lugar el recurso y confirmó las penas impuestas, por lo tanto; la sentencia se encuentra en estado de cosa juzgada y el accionante se encuentra privado de libertad, cumpliendo dichas condenas en la cárcel modelo en Tipitapa. La Sala penal de Este Supremo Tribunal llevó a efecto audiencia oral a las diez y cuarenta minutos de la mañana del catorce de noviembre del dos mil dieciséis, y estando los autos en estado de fallo;

CONSIDERANDOS

I

La acción de revisión es un instituto procesal por medio del cual nuestro legislador al confirmar su existencia, en la reciente reforma constitucional, reconoce una vez más, que la Administración de Justicia es un acto humano y por tanto; falible, no exento de errores. A la vez, crea la posibilidad, en casos limitados, de subsanar esos errores cometidos, que han conllevado generalmente la privación de libertad de una persona o una tacha impuesta injustamente a su nombre o a su memoria. El carácter, de vía extraordinaria proviene que, está abierta a falta de otro medio impugnatorio, para la reparación de un error de hecho no de derecho. Y más que extraordinaria podría decirse que es especial. Por tanto, es la única vía ante la cual cede la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Según Julio Maier la finalidad de la revisión es; “no someter a una persona inocente a una pena o medida de seguridad que no merece, o a un condenado a una pena o medida de seguridad mayor de la que merece”. La fundamentación jurídica de la revisión penal consiste en que una sentencia condenatoria con autoridad de cosa juzgada, no puede jamás cerrar las posibilidades ante la aparición de nuevas pruebas o de nuevas circunstancias propias de disposiciones legales o jurisprudenciales que favorezcan al condenado. Es por ello, que el sistema procesal penal ha normatizado la oportunidad a través de los textos; en ese orden, diremos que las garantías legales y procesales, además de garantías de libertad, son también garantías de verdad y de justicia. Con la acción de revisión, se trata de proteger la dignidad humana de todos los ciudadanos, pues si bien a los fines de la sentencia condenatoria se ha determinado la supuesta verdad, es sabido que hechos no valorados o disposiciones favorables dispuestas posteriormente, de haber existido al momento de la decisión definitiva, conducirían a un fallo distinto, basándose en la idea de justicia.

CONSIDERANDO

II

Antes de entrar a estudiar el fondo de la cuestión planteada en la acción de revisión - objeto de estudio- debemos revisar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad establecidos por la norma procesal para que prospere el estudio de lo solicitado. Así encontramos que; 1).- la acción intentada está promovida directamente por el condenado Máximo Ríos Orozco 2).- La sentencia contra la cual se promueve la acción de revisión, es contra la dictada por primera instancia procedente del Juzgado de Distrito séptimo Penal de juicios de la ciudad de Managua de las ocho de la mañana del veintisiete de agosto del dos mil catorce. Expone el condenado que en ese juzgado de distrito y junto con otros condenados se le condeno de forma injusta a la pena de seis años de prisión por el delito de estafa agravada. Esta sentencia como la de segunda instancia, se encuentra firme y en autoridad de cosa juzgada. La sentencia se encuentra en estado de ejecución. 3).- la acción de revisión fue interpuesta por escrito y ante esta Sala Penal, quien es competente para conocer de la petición por cuanto la sentencia primitiva proviene de un Juzgado de Distrito Penal de juicios de Managua en el que se juzgan hechos de naturaleza grave según regulaciones del código penal en materia de gravedad de delitos. 4).- en relación a ofrecimiento de pruebas, ofrece como prueba documental copia de sentencia de ejecución de pena y hace mención a recurso de casación aun pendiente de resolver en esta suprema sala penal donde el recurrente es el acusado Norvin Antonio Ney, de esta forma pretende acreditar su causal. 5).- las piezas del

expediente no están en originales pues únicamente acompaña copia del proceso de primera instancia y copia de sentencia de segunda instancia 6).- el accionante cumplió con el requisito de encasillar la causal invocada señalando las disposiciones legales que en el caso concreto se refiere a la causal quinta del art. 337 CPP. Por tanto la acción cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por las normas procesales y es factible proceder a su estudio.

CONSIDERANDO

III

El condenado por medio de su defensa técnica funda su revisión en la causal quinta del art. 337 CPP que literalmente dispone: “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable;”. Bajo esta causal el accionante expone que fue condenado injustamente por un delito de estafa que jamás cometió, por cuanto se encuentra pagando una pena en el sistema penitenciario de Tipitapa por delitos relacionados a la narcoactividad. Que esta fuera de toda la realidad exterior por estar recluido en una prisión. Que en dicho centro penitenciario están prohibidos los teléfonos. Que como prueba nueva presenta una copia de la sentencia 002-2015 emitida por la juez primero de ejecución y vigilancia penitenciaria de la ciudad de Managua, en la que se hace constar que fue condenado a la pena de ocho años de prisión por el delito de transporte ilegal de estupefacientes, desde el año dos mil ocho. En dicha sentencia se hace constar que el privado de libertad ya cumplió la pena impuesta. Así mismo expone como nuevo elemento de prueba el expediente judicial numero 9941-ORM4-2014 PN, el cual se encuentra en proceso de casación penal. Expone que la resolución del tribunal de apelaciones presenta un sesgo judicial y se trato de calzar la pieza o teoría acusatoria, pero que la pruebas en su contra no le incriminaron para nada como partícipe del delito de estafa. Que no existe algún ápice probatorio que lo conecte con el delito cometido. Que hay una flagrante violación a la norma procesal en cuanto a la motivación probatoria, y que esta deficiencia faculta a esta Sala Penal para valorar los medios probatorios que ofrece en esta acción de revisión. Pide que se declare por esta suprema sala penal que el hecho por el cual se le acuso y condeno no existe y gire la orden de libertad para el condenado.

CONSIDERANDO

IV

Por estudiados los autos, esta Suprema Sala Penal considera que al accionante no le asiste la razón. La causal quinta de revisión contiene varios supuestos hipotéticos que sirven al accionante encasillar su situación jurídica. De esta quinta causal se desprende, que posterior a la sentencia de condena, sobrevengan o se descubran: 1) nuevos hechos o 2) nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien: a) que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, b) que el condenado no lo cometió o c) que el hecho cometido no es punible, d) o encuadra en una norma más favorable;”. En el caso concreto, en accionante utiliza el supuesto de nuevos elementos de prueba para evidenciar que él no ha cometido delito de estafa. Sin embargo, la prueba que ofrece como nueva, resultan que no es nueva. Partiendo de la acusación presentada por el ministerio público, esta nace de atribuir al acusado Máximo Ríos Orozco, lo siguiente. “...los acusados Máximo Ríos Orozco Y Henry Tobal Escudero, desde el sistema penitenciario nacional Jorge Navarro (la modelo donde cumplen condena), ubicada en Tipitapa, Managua, realizaron llamadas telefónicas contactando a los otros acusados y dando las orientaciones necesarias para la ejecución del hecho. Es así que los días 14 y 15 de abril del 2014, realizaron llamadas telefónicas de forma intercalada, desde el sistema penitenciario “la modelo” de Tipitapa utilizando el numero de celular 84806256, a la señora María Liseth López Cano, quien labora como supervisora de operaciones de la empresa GCM...”. De este pequeño pasaje, se desprende que el hecho de estar privado de libertad, fue parte del proceso incoado en contra del acusado en esa causa judicial levantada por el delito de estafa agravada. De tal forma que presentar una copia de sentencia de un juez de ejecución que certifique ese hecho, no es nada novedoso para efectos de la causal

invocada por el accionante. Debemos recordarle al accionante que los hechos acusados parten de atribuirle responsabilidad penal en su calidad de privado de libertad en el centro penitenciario y ese hecho fue motivo de pruebas y ampliamente valorado por los jueces que conocieron de esa causa judicial. El accionante pretende que por vía de la acción de revisión, se valore nuevamente esos hechos que ya fueron ampliamente debatidos en primera, segunda y en casación penal, lo cual es imposible volver a revivirlo por esta vida de acción de revisión. Al efecto recordamos la prohibición expresa de revaloración de pruebas en vía de acción de revisión: “En la revisión, [...] no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer Juicio.” Por todo lo expuesto se deberá rechazar el estudio. En relación al ofrecimiento como nuevo elemento de prueba el expediente judicial numero 9941-ORM4-2014 PN, el cual se encuentra en proceso de casación penal, la Suprema Sala de lo penal encontró la sentencia de las nueve de la mañana del catorce de febrero del dos mil diecisiete en el que, en la causa numero 9941-ORM4-2014 PN, el recurrente de casación es el acusado Norvin Antonio Ney Dávila, co-acusado de Máximo Ríos Orozco, por el delito de estafa agravada, la Suprema Sala se pronuncio en el sentido de considerar al acusado Ney Dávila, como cómplice del delito de estafa y no como autor del mismo en consecuencia; procede a rebajarle la pena de seis años de prisión a tres años de prisión y trescientos días de multa. Sin embargo, al rebajarle la pena de prisión, ésta se hizo por motivos exclusivamente personales de distinción entre autoría y participación, por tanto no es vinculante con la situación jurídica del condenado Máximo Ríos Orozco a quien se le condeno como autor material del delito de estafa, condena que se encuentra firme y en estado de ejecución penal. Por estricto derecho se deberá rechazar la acción intentada, sin perjuicio que el rechazo de esta solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior, perjudique la facultad de ejercer una nueva acción, siempre y cuando se funde en razones diversas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 34 Cn. 337, 340, 343, 344 y 347 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la acción de revisión promovida por el condenado Máximo Ríos Orozco, de generales en autos, defendido por el licenciado Mariano Donato Cruz Chávez, por ser notoriamente improcedente. **II)** Se confirma la condena al acusado Máximo Ríos Orozco de seis años de prisión por el delito de Estafa agravada en perjuicio de GCM transportes, representado por Gabriel Cedeño Meza y Roger Armando Marín Hidalgo. **III)** El rechazo de la solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior no perjudica al condenado de la facultad de ejercer una nueva acción, siempre y cuando se funde en razones diversas. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 270

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL Managua, dos de Octubre del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia del Departamento de Jinotega, la Fiscal Auxiliar Licenciada Mayra Hernández Navas, en representación del Ministerio Público interpone acusación formal en contra del Jader Gregorio Méndez Castro por el delito de Robo con Violencia e Intimidación en perjuicio de Franco Rodríguez González, el día veintisiete de septiembre del año dos mil doce. Rola Acta de detención del acusado con fecha del veinticinco de septiembre del año dos mil doce.

Se realizó Audiencia Preliminar en la que se admite la acusación y se le impone la prisión preventiva como medida cautelar, el día veintiocho de septiembre del año dos mil doce. Se celebra la audiencia inicial el día doce de octubre del año dos mil doce, en la que se le cambia la medida cautelar a detención domiciliar y se nombra a una custodia, también se le impone la medida cautelar de presentación periódica. Se realiza el Juicio Oral y Público el día once de febrero del dos mil trece. Rola Sentencia del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Jinotega, con fecha del veinticinco de febrero del año dos mil quince en la que se declara culpable a Jader Gregorio Méndez Castro, imponiéndole una pena de diez días por la falta penal de Hurto (arto. 548 CP) en perjuicio de Franco Rodríguez González, ahí mismo se declara extinta la pena ya que el ciudadano estuvo dieciséis días en prisión preventiva. El Ministerio Público recurre de casación e interpone dicho recurso el día seis de marzo del dos mil quince. Rola sentencia de segunda instancia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala de lo Penal de Matagalpa, con fecha del veintiocho de julio del año dos mil quince, en la que resuelve Ha Lugar a la Apelación, por lo que revoca la pena de diez días, imponiéndole una pena de tres años de prisión por el delito de Robo con violencia e intimidación. Ante la resolución del Tribunal de Apelaciones, el Defensor Público Lic. Francisco González, interpuso Recurso de Casación el dieciocho de agosto del dos mil quince. Rola Auto de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal con fecha del quince de enero del año dos mil dieciséis, en la que se radican las diligencias y se ordena pronunciar la sentencia, ya que las partes expresaron y contestaron los agravios por escrito.

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Francisco Jesús González Membreño, en su calidad de Abogado Defensor Público de Jader Gregorio Méndez Castro, interpuso Recurso de Casación en contra de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, dictada el veintiocho de julio del año dos mil quince, en la que resuelve Ha Lugar a la Apelación, por lo que revoca la pena de diez días, imponiéndole una pena de tres años de prisión por el delito de Robo con violencia e intimidación. Fundamenta su Recurso en motivos de fondo, ya que la sentencia del Tribunal le causa agravio por haber declarado culpable a su defendido por ser autor del delito de Robo con violencia e intimidación y se le condenó a tres años de prisión, cuando en primera instancia se le había condenado por una falta penal establecida en el art. 548 CP. Por lo que el Abogado Defensor motiva dicho Recurso en el numeral 2 del art. 388 CPP: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Dice el recurrente que la sentencia de segunda instancia le causa agravio en el sentido que hubo una errónea aplicación de la ley penal si se analiza el Principio de Lesividad (arto. 7 CP), el cual reza así: “Solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley penal”. En este proceso penal, el bien jurídico tutelado es de orden patrimonial y el perjuicio a la víctima es insignificante en correspondencia a la sanción a imponer de tres años de prisión, es insignificante por cuanto no se lesionó un derecho más íntimo a como es su integridad física que es que se resalta cuando se realiza el tipo penal de robo con violencia.

CONSIDERANDO:

II

Habiendo tenido a la vista el expediente judicial y después de haber estudiado y analizado los agravios presentados en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, el veintiocho de julio del año dos mil quince, en la que resuelve Ha Lugar a la Apelación, por lo que revoca la pena de diez días, imponiéndole una pena de tres años de prisión por el delito de Robo con violencia e intimidación. Refiriéndonos a la acusación presentada por hechos encausados en el tipo penal de Robo con violencia e intimidación y más aún a la sentencia de primera instancia en donde el acusado fue encontrado culpable por una falta penal de Hurto y por la cual fue sentenciado a diez días de prisión y de una vez se declara extinta la pena. Esta Sala de lo Penal es del criterio que nuestra legislación penal es clara al señalar en su art. 7 CP con relación al Principio de lesividad el cual declara que “Solo podrá ser sancionada la conducta

que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley penal”. En el caso que nos ocupa, el bien jurídico protegido es de orden patrimonial y el perjuicio a la víctima es superficial por cuanto no se lesionó un derecho más íntimo a como es su integridad física, que es el bien jurídico protegido en el tipo penal de robo con violencia. En este caso, el bien patrimonial perjudicado se traduce a la suma de quinientos córdobas, comparado a la persecución penal como delito (el cual sale más costoso el juicio como tal que la suma robada), por lo tanto juzgamos nuestro criterio al mismo que tomó la Juez de primera instancia, al tomar la decisión de cambiar el tipo penal de robo con violencia e intimidación a la falta penal de Hurto. El arto. 548 Hurto, estafa o apropiación de menor cantidad señala lo siguiente: “Quien cometa hurto, estafa o apropiación indebida, fraude en la entrega de las cosas, de cuantía que no exceda de la suma resultante de dos salarios mínimos del sector industrial, se sancionará de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas”. Logramos apreciar que no hubo ninguna lesión al bien jurídico tutelado como es la integridad física de la víctima, ya que no se demostró ni se mencionó durante el juicio, que existió violencia y más aún, no rola ningún examen médico forense que declare algún tipo de violencia del que habla el arto. 224 CP refiriéndose al delito de Robo con violencia e intimidación: “Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena haciendo uso de violencia o intimidación en las personas, será penado con prisión de tres a seis años”. Por todo lo antes mencionado, esta Sala de lo Penal declara con lugar el recurso de casación, Revocando la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, dejando firme la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Jinotega, con fecha del veinticinco de febrero del año dos mil quince en la que se declara culpable a Jader Gregorio Méndez Castro, imponiéndole una pena de diez días por la falta penal de Hurto (arto. 548 CP) en perjuicio de Franco Rodríguez González, declarando extinta dicha pena por haber estado preso por dieciséis días.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos, artos. 7, 224, 548 del Código Penal, artos. 388 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados, resuelven: **I.-** Ha lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, revocando la sentencia de segunda instancia, por lo que se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Jinotega, con fecha del veinticinco de febrero del año dos mil quince en la que se declara culpable a Jader Gregorio Méndez Castro, imponiéndole una pena de diez días por la falta penal de Hurto (arto. 548 CP) en perjuicio de Franco Rodríguez González, y se declara extinta dicha pena por comprobarse su cumplimiento. **II.-** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III.-** Se ordena librar la correspondiente Orden de Libertad. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.-
(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-

SENTENCIA No. 271

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra del procesado Gerónimo Eduber Mejía por el delito de Abigeato y conductas Afines, en perjuicio de Eusebio Efraín Urbina Faras llegadas a este Supremo Tribunal vía **RECURSO DE CASACIÓN CPP** interpuesto por el Licenciado Bernardo Ariel Bodan González en calidad de Defensa Técnica, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, de las once y cincuenta minutos de la mañana, del día

veinticinco de Julio del año dos mil dieciséis; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juigalpa, Chontales, de las nueve de la mañana, del día veintiuno de Septiembre del año dos mil quince y en el cual se condeno a **Gerónimo Eduber Mejía**, a la pena de tres años de Prisión y cien días multas por el delito de **Abigeato y conductas afines** en perjuicio de *Esubio Efrain Urbina Faras*. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las diez y treinta minutos de la mañana del día trece de Septiembre del año dos mil diecisiete por Maribel Galeano Galiz, en el cual promueven Desistimiento de Recurso de Casación y cambio de defensa tecnica por la voluntad expresa del Privado de libertad Gerónimo Eduber Mejía Arroliga. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capitulo I, de los Recursos, Titulo I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito por el Privado de libertad Gerónimo Eduber Mejía Arroliga en escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las diez y treinta minutos de la mañana del día trece de Septiembre del año dos mil diecisiete, y solicita nombramiento de nueva defensa a la licenciada Maribel Galeano Galiz, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita de voluntad del privado de libertad Gerónimo Eduber Mejía Arroliga, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Téngase como nueva defensa del condenado Gerónimo Eduber Mejía Arroliga a la licenciada Maribel Galeano Galiz en sustitución de su anterior defensa Licenciado Bernardo Ariel Bodan González. **II)** Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Gerónimo Eduber Mejía Arroliga, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, de las once y cincuenta minutos de la mañana, del día veinticinco de Julio del año dos mil dieciséis, la cual queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 272

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de octubre

del dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escritos presentado por la Licenciada Maribel Galeano Galiz, en donde los condenados Damarys Jeannette Urbina Silva y Evin Samuel Reyes Montana, interponen Acción de Revisión, a su favor y en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio San Carlos, Rio San Juan, pronunciada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de Septiembre del año dos mil trece, mediante la cual se les declaró culpable del delito de Transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública. Por lo que siendo el caso de resolver sobre la admisibilidad de trámite de esta petición;

SE CONSIDERA:

Ante este Supremo Tribunal se presentó escrito por la Licenciada Maribel Galeano Galiz, en donde los condenados Damarys Jeannette Urbina Silva y Evin Samuel Reyes Montana, a las diez y veintisiete minutos de la mañana del día trece de Septiembre del año dos mil diecisiete, expresan su voluntad de desistir de la petición de revisión hecha a su favor. Por lo que esta Sala en relación al desistimiento planteado tiene a bien considerar, que nuestro Código Procesal Penal en el Libro Tercero referido a los medios de impugnación, en su Título I, Capítulo I, regla las disposiciones generales para todos los recursos y dentro de esta normativa el Arto. 368 CPP regula su desistimiento, siendo sujetos legitimados para desistir, el Ministerio Público, el defensor previa autorización expresa del acusado, manifestada por escrito o de viva voz en audiencia y el propio acusado. En ese orden de ideas, es criterio de esta Sala que pese a gozar la acción de revisión de una naturaleza distinta y sui generis frente a los recursos, como derivación de la vigencia del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, las leyes facultan a las partes para desistir de los recursos interpuestos, por lo que en atención al espíritu del Arto. 368 CPP que exige que el desistimiento esté avalado por el propio procesado en cuyo favor es el recurso, la petición de desistimiento de la presente acción se adecua a lo planteado en la norma citada en virtud que son los procesados de su libre autodeterminación desisten de la acción de revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 362 y 368 CPP., los infrascritos Magistrados dijeron: **I)** Téngase como abogado defensor de los condenados Damarys Jeannette Urbina Silva y Evin Samuel Reyes Montana a la Lic. Maribel Galeano Galiz. **II)** Ha lugar al desistimiento de la acción de revisión promovida por los condenado Damarys Jeannette Urbina Silva y Evin Samuel Reyes Montana, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio San Carlos, Rio San Juan, pronunciada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de Septiembre del año dos mil trece, la cual mantiene su firmeza. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las presentes diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.– **(F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 273

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de octubre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día uno de junio del año dos mil diecisiete, a las ocho y diez minutos de la mañana, se ordenó radicar en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Silvio José Prado Casaya, en calidad de defensa técnica del procesado

Juan Carlos Duarte, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Juigalpa, Sala Penal, el día dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Noel Antonio Fernández Gómez, en su carácter de defensa técnica, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Chontales, del día veintidós de junio del año dos mil quince, a las diez de la mañana, mediante la cual se condena a Juan Carlos Duarte a la pena de ocho años de prisión por el delito de violación y a la pena de seis meses de prisión por el delito de lesiones psicológicas leves en perjuicio de K.V.M.C. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Silvio José Prado Casaya, en calidad de defensa técnica del acusado Juan Carlos Duarte y como parte recurrida a la Licenciada María Lourdes Molina Bonilla, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público a quienes se les brindó intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Silvio José Prado Casaya, en su calidad de defensa técnica del procesado Juan Carlos Duarte, expresa agravios por motivo de forma fundamentado en el número 1 del artículo 387 CPP “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o producidos después de clausurado el juicio”. Sostiene el recurrente que el representante del Ministerio Público en la continuación del juicio actuó de forma desleal al pedir exclusión de prueba con sustento en el artículo 277 CPP, porque para eso existe la audiencia preparatoria de juicio para solicitar la exclusión de prueba y solamente por causas estrictamente excepcionales puede excluirse pruebas en la etapa del juicio, el juez de primera instancia cercenó a la defensa prueba valiosa al excluirle dos testigos situación anómala que debió ser corregida por el Tribunal y no lo hizo volviéndose en cómplice de esa actuación.

III

Y como agravio de fondo la defensa fundamenta su recurso de casación en el número 1 del artículo 388 CPP “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua”. Al respecto señala la defensa que la sentencia ha violentado las garantías mínimas establecidas en la carta magna como es el derecho a la defensa, así como el principio de presunción de inocencia, pues a su defendido siempre se le tuvo en autos como culpable y no como inocente, pues en autos se demuestra la duda razonable la que no fue atendida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones. La prueba evacuada en juicio no está en correspondencia con los hechos acusados por el Ministerio Público y aún así cumpliendo políticas de Estado el Tribunal confirma la sentencia incongruente dictada en primera instancia, situación que violenta derechos y garantías constitucionales. Como segundo motivo de fondo el recurrente fundamenta su recurso de casación en el número 2 de artículo 388 CPP, señalando la defensa que causa agravios a su defendido debido a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva e incluso procesal o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia pues se violentó la teoría del dominio funcional del hecho, teoría de doble ubicuidad por cuanto la Sala del Tribunal no tomó en cuenta las contradicciones de los testigos de cargo tampoco valora de forma objetiva y apropiada la pruebas de descargo. Pide la defensa se case la sentencia recurrida y se dicte sentencia revocando la sentencia recurrida. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

- ÚNICO -

Una vez analizado, en su conjunto, el recurso interpuesto por el recurrente esta Sala de lo Penal encuentra que incumplió con los requisitos primordiales de la impugnación en casación ya que argumentaciones carecen de la necesaria

concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento. Al carecer de estos elementos el escrito impugnativo, resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora. En virtud de lo relacionado esta Sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio *lura Novit Curia*, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala Penal considera inatendible los agravios expresados por el recurrente y por lo tanto cabe declarar sin lugar el recurso de casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 CN; Artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387 y 388 CPP; Artículo 1, 7, 42 y 167 CP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto Licenciado Silvio José Prado Casaya, en calidad de defensa técnica del procesado Juan Carlos Duarte, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Juigalpa, Sala Penal, el día dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 274

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Octubre de año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0107-0513-15PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción-Managua, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de forma formulado por el Doctor José Ramón Rojas Méndez, defensa técnica del acusado Luis Miguel Flores Manzanares y /o Manzanares Flores de generales en autos. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal especializada en violencia y justicia penal de adolescentes del Tribunal de apelaciones de Managua de las once y treinta minutos de la mañana del veintisiete de abril del dos mil dieciséis. En esta sentencia se confirma totalmente la sentencia de primera instancia dictada en el Juzgado de Distrito Penal especializado en violencia de género de la ciudad de Tipitapa de las ocho de la mañana del siete de agosto del dos mil quince. En la sentencia de primera instancia, se había condenado al acusado Luis Miguel Flores Manzanares y /o Manzanares Flores a la pena de ocho años de prisión por el delito de violación en perjuicio de la víctima María Cristina Aguirre Mejía. Contra esta sentencia la defensa técnica del acusado recurrió de apelación en ambos efectos y el Tribunal de Segunda Instancia, declara sin lugar el recurso de apelación y confirma la pena impuesta. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la defensa técnica del acusado, en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma, ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO

I

En su extenso y didáctico escrito de expresión de agravios, el doctor Ramón Rojas, funda su agravio en la causal 4° del artículo 387 CPP., sobre motivos de forma que literalmente expone: "si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional." Bajo esta casilla expone que los honorables Magistrados del Tribunal de Segunda Instancia han dictado una

sentencia quebrantado las reglas del criterio racional, cuando han dicho: “que la prueba de descargo no desvirtúa el rendimiento de la prueba de cargo”. Que es evidente que el discurrir de los señores Magistrados de la sala especializada es que; si los testigos son de cargos, son creíbles; si los testigos son de descargo no son creíbles, no tienen mérito para ser creídos, violentándose de esta forma el principio de imparcialidad y de libertad probatoria. Que es cierto que en situaciones valorativas de la masa probatoria, el judicial hace un enlace lógico entre lo objetivo de la prueba y lo que subjetivamente deduce de ella, y de este engarce hecho a través de su lógica personal, obtiene el grado de convicción, positivo o negativo. A veces esa operación mental es acertada, pero en otras se equivoca, puesto que la información que lo retroalimentó es difusa, defectuosa e incierta, lo que naturalmente lo pondrá en una situación errada, tal y como sucede en este caso. Pues aunque la sala especializada reflexiona y resuelve el asunto, haciendo aparentemente uso del método de las reglas de la lógica, esto queda en el mero campo del discurso, puesto que esa sentencia está ausente de las reglas de la lógica y de la razón suficiente. Que lo realizado por la sentencia de la Sala Especializada evidencia el alto grado de compromiso con la parte acusadora, y que su representado no tiene opciones frente a un duro criterio que los Magistrados tienen sobre su representado, al nominarlo como un depredador sexual. Que la declaración de la víctima María Cristina Aguirre, no es consistente, en vista que expresó que fue violada por dos sujetos el veintiuno de marzo del dos mil quince y fue valorada por medicina legal dos días después, sin embargo el dictamen médico legal indica que presenta penetración de la vagina de vieja data, es decir mayor a diez días. Se interroga la defensa ¿Cómo es posible esto, si fue valorada al tercer día de los hechos? Que el relato dado en la acusación por la víctima no es consistente cuando expresa que fue interceptada en el lugar de los hechos y en la declaración en el juicio dijo que sintió que la perseguían dos personas y que estaba oscuro el lugar, que estos elementos son contradictorios entre lo acusado y lo vertido en el juicio, que incluso es incongruente con la prueba, pues no quedaron acreditadas las lesiones que pudieron haber sido producidas por el arrastre en el lugar que es pedregoso y cuya foto tabla corre en autos. Que el testigo –hijo de la denunciante- Jefferson Alexander Orozco Aguirre, dijo que el día de los hechos salió con Dilson a pasear, pero a eso de las nueve de la noche llegó Dilson a decirle que unos sujetos querían agarrar a su mamá a lo que él salió en busca de su mamá y en busca de ayuda, encontrándose a un motorizado, momentos en que su mamá pidió auxilios a gritos, por lo que pidieron ayuda al motociclista y cuando éste alumbro con el foco de la moto, observó a dos sujetos de espalda, que huían del lugar. Expone la defensa que este testigo no es consistente con lo acusado, pues en el libelo acusatorio la víctima dijo que iba con Dilson y fueron interceptados y que uno de los acusados le lanzó un golpe a Dilson. Que el testimonio de Jefferson Alexander indica que Dilson le llegó a decir a su casa que dos sujetos querían agarrar a su mamá, así mismo dijo que uno de los dos sujetos es un vecino suyo que vive en el sector de las mojaras. Que la perito forense Karla Patricia García Muñoz, quien valoró a la víctima, dos días después de los hechos, determinó que la víctima presenta evidencia física de penetración de vagina de vieja data, y que no encontró evidencia de actos lascivos ni daños a nivel vaginal. Expone la defensa que si fue violada hacia dos días, el resultado físico del hallazgo tenía que ser lesiones de reciente data y no de vieja data. Por otro lado firma que la prueba de descargo ofrecida por la defensa, dio elementos de prueba importantes que fueron desechados por el juez de sentencia y por la sala penal, entre ellos están, los testimonios de Eduardo Javier Salgado Barrera, dueño del bar Salgado, quien recuerda el veintiuno de marzo del dos mil quince observó a la víctima en compañía de un hombre y consumió seis litros de cerveza y que se fue a eso de las nueve de la noche, que en el bar habían otras personas y entre ellas Luis Miguel Flores y Edwin Flores y cuando Luis Miguel Flores y Edwin Flores se fueron ya tenían como cincuenta minutos de haberse ido la víctima. Concluye la defensa exponiendo que con los testigos de descargo se llega a la conclusión que no hubo ningún tipo de contacto entre Luis Miguel Manzanares y María Cristina Aguirre en el bar Salgado, ya que dicho lugar tiene dos lugares de acceso (dos puertas) y que María Cristina Aguirre andaba acompañada de un varón, y se fue con dicho acompañante cincuenta minutos antes que Luis Miguel Flores y su primo Edwin Flores, que la supuesta víctima había ingerido seis cervezas con su acompañante, así mismo se logra constatar por parte de la autoridad judicial que lo vertido por la víctima que: “la

luz de las casas se refleja en el río y las del bar” no es cierto que la misma autoridad judicial refiere que el lugar es desolado y que mientras estuvieron en el lugar de los hechos, no paso ningún vehículo”. Que tampoco se estableció que ese día hubiese luna llena o estuviese nublado. Que hay vivienda a una gran distancia del lugar, por lo tanto no se pueden reflejar en el río las luces de las casas. Por otro lado afirma la defensa que no hay consistencia entre los resultados del dictamen médico legal, lo expresado por la víctima que fue arrastrada en el lugar por Luis Miguel Manzanares y supuestamente otro participante de nombre Francisco Manzanares, y se puede constatar en las diligencias judiciales, tanto en la inspección ocular in situ, como en la foto tabla ilustrativa del lugar, que el lugar es pedregoso y que es evidente el daño que se pudo haber encontrado a través de las pericias del médico forense, situación que no se evidenció en la presente causa. Que por todo lo expuesto pide a esa suprema sala penal que se declare con lugar el presente recurso y se proclame la no culpabilidad del acusado Luis Miguel Flores Manzanares.

CONSIDERANDO

II

Del estudio del extenso agravio y de los autos tanto de primera como de segunda instancia, la Suprema Sala es del criterio que la defensa no tiene la razón. La defensa ataca la sentencia de segunda instancia y la de primera, alegando “quebrantamiento del criterio racional” ataca de violación a las reglas de la lógica y de la razón suficiente. De conformidad con el art. 15 CPP en el sistema procesal penal rige tanto el principio de libertad probatoria como el de valoración de la prueba con criterio racional: “La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica.” Bajo esta premisa destacamos que, en la etapa del juicio; hay dos fases de vital importancia para la obtención de una respuesta judicial sobre el estatus del acusado y de la víctima; debemos recordar que la finalidad del proceso penal es el “esclarecimiento de los hechos” por medio de la prueba. Pero, a la prueba hay que ponerla a hablar en el contexto de un relato y ese relato debe tener la capacidad de convencimiento al juez, a quien en definitiva va dirigida la producción de la prueba. En este orden, la primera es la actividad productiva de la prueba, que no es otra cosa que obtener directamente datos o información proveniente de los testigos, peritos y documentos. La segunda actividad más importante que la primera, es la extracción de conclusiones sobre la base de la prueba producida en juicio. Para extraer estas conclusiones, llamadas inferencias, o razonamientos jurídicos que servirán de base para dictar la sentencia correspondiente; las partes, llámese acusador y defensor, deben coadyuvar al juez para guiar su intelecto y arribarlo a buen puerto. Bien sabemos que en definitiva, es el juez quien debe hacer de forma responsable esta actividad intelectual, pero las partes tienen el deber de ayudarlo a interpretar de uno u otro modo la materia probatoria. La doctrina cataloga a la primera actividad como “establecimiento de las premisas del argumento que trata de probar una hipótesis” y la segunda actividad como “realización de las inferencias que permiten llegar a la conclusión.” En cierta medida, la defensa no deja de tener razón cuando afirma que a veces la operación mental del juez es acertada, pero en otras se equivoca, puesto que la información que lo retroalimentó es difusa, defectuosa e incierta, lo que naturalmente lo pondrá en una situación errada. Debemos partir que el juez, como ser humano, no está exento de errores, que en la formación de la inferencia o razonamiento que servirá para su conclusión, pueden influir sus pasiones, sus estados de ánimos, sus creencias, sin embargo; estas particularidades de la personalidad deberán hacer el sumo esfuerzo por guardarlas y formarse el intelecto únicamente con la prueba y nada más que con la prueba. Con toda razón, siendo la actividad jurisdiccional, dependiente de la actividad intelectual humana y en aras de proteger a los justiciables ante razonamiento fuera de lo normal y humano, nuestro legislador recoge en la Constitución Política el principio del derecho al recurso a que toda decisión judicial sea sometida nuevamente al escrutinio. Al efecto basta sacar a luz el criterio adoptado por esta sala en la sentencia no. 86-2012 en relación al modelo de juez que requiere el sistema ante la valoración de la prueba: “...se trata sencillamente del juez con buen criterio, de aquel juez en quien predomina “la rápida intuición humana sobre los dotes de inteligencia”; el juez que posee “el sentido de la justicia mediante el cual se aprecian los hechos y se siente rápidamente de qué parte está la razón”. “En el juez no cuenta la inteligencia; le basta poseer la normal

para llegar a comprender, como encarnación del hombre medio, quod omnes intellegunt [lo que todos comprenden]; importa sobretudo la superioridad moral”; los jueces deben ser (o tratar de aparentar que lo son) no diré hombres mediocres pero sí hombres medios”. Eso es lo que debe ser el juez, más que un alto jurista, para llegar a apreciar las pruebas de acuerdo a reglas de la sana crítica; eso es lo que necesita el juez; que ha de ser factista mas que jurista.” Por otra parte, debemos recordar que la actividad probatoria no depende del juez, si no de las partes, que por medio del proceso pretenden revivir un hecho histórico irrepetible. Por eso se dice con razón que la verdad es efímera y se vive únicamente el día de ocurrencia de los hechos. Por medio del proceso penal se pretende reconstruir ese hecho por medio de la prueba, con el objetivo de darle al juez empoderamiento de que efectivamente ese hecho realmente ocurrió. Los doctrinarios le llaman “una verdad (como ocurre siempre con la verdad empírica) con un grado de probabilidad suficientemente razonable.” Por ello, la certeza absoluta no puede exigirse, como requisito necesario de la decisión judicial. En el caso objeto del recurso, se parte de pruebas que efectivamente han logrado acreditar la existencia de los hechos, incluso con la prueba aportada por la defensa. La defensa no niega que los hechos parten del encuentro en una bar tanto de la víctima como victimario, ese es el escenario que ha sido ampliamente recreado tanto por la prueba de cargo como por la de descargo. La defensa expone que en ese escenario, la víctima estaba ingiriendo cervezas con un hombre, al que más tarde se identifica como el testigo Dilson. También enfoca que la victima ingirió en compañía de esa persona, seis litros de cerveza. Que en ese local también se encontraba su representado Luis Miguel Flores en compañía de un primo. La defensa afirma que la victima María Cristina Aguirre, se retiro del bar, cincuenta minutos antes de que se retirara su patrocinado. Lo relatado por la teoría de la defensa es verosímil con la tesis de la parte acusadora, quien además afirmo que tanto el acusado como su acompañante a quien ella afirma es hermano del acusado, la quedaban viendo de forma sospechosa y se acerco a ellos el hermano del acusado que se llama francisco Javier y saludo a Dilson. Otro elemento demostrado es que la victima conoce al acusado Luis Miguel Flores porque viven en la misma comarca, villa esperanza, municipio de san Francisco libre. El testigo de la defensa Edwin Javier Zamora dice que conoce a la victima porque son del mismo lugar. El hijo de la víctima, Jefferson Alexander, quien llegó a auxiliar a su madre en el lugar de los hechos dijo que dice que identificó al acusado Luis Miguel Flores cuando salió corriendo y que lo conoce porque vive frente al lugar donde él estudia. El testigo afirma que lo vio correr de espalda a ellos cuando este fue identificado. Verificado lo anterior, a criterio de esta Suprema Sala de lo penal, la prueba interrelacionada, es suficiente para sostener intelectualmente que el acusado es la persona que asalto sexualmente a la victima cuando ésta venia de regreso del bar Salgado en compañía de Dilson e iba pasando por el puente las mojaras. Es creíble el relato tanto de la víctima como de su hijo quien salió a defenderla y encontró a su madre con el pantalón a las rodillas, toda chimada, nerviosa y llorando. Por otro lado, la defensa alega que el testimonio de la víctima “no es consistente” porque dijo que fue violada por dos sujetos el veintiuno de marzo y dos días después fue evaluada por el médico forense y encontraron penetración de “vieja data” y que es “incongruente” porque no quedaron acreditadas la lesiones y los chimones. También afirma que el testimonio de Jefferson Alexander, no es “consistente” porque dijo que conoció al acusado cuando este corría de espalda y al mismo tiempo asegura que el acusado es vecino suyo. Que la inspección ocular en el lugar de los hechos dejo constancia que el lugar es desolado, que no pasan vehículos con frecuencia que hay viviendas a una gran distancia y que el día de los hechos no había luna llena, que en consecuencia, no es cierto lo afirmado por la victima que ese día de los hechos, las luz de las casas y las del bar, se reflejan en el rio. Analizando la postura de la defensa, observamos que critica la prueba acusatoria desde la base de inconsistencias superfluas que no tienen la intensidad para cambiar el intelecto. La defensa pretende una testimonial fotográfica de la víctima en la que no debe olvidar el mínimo detalle y lo peor es que de lo narrado por ella, surge la contra-prueba de su relato. La racionalidad de la valoración de la prueba pasa por aceptar también la imperfección humana sobre la percepción de los hechos, con tal que esta imperfección no sea de tal naturaleza que adulteren los hechos, en el presente caso los hechos quedan incólumes aún con esas debilidades criticadas por la defensa. Traemos a la memoria la sentencia no. 185 -2014 en la que la suprema sala ha

criticado la re victimización en la actividad probatoria cuando la propia víctima es al mismo tiempo prueba de cargo: "...en esto debemos ser enfáticos al expresar que las víctimas de violencia sexual independientemente de la edad que tengan, no deben ser usadas como objetos de prueba ni debe recaer sobre la espalda de ellas toda la carga de la prueba o la acreditación de todos los hechos delictivos, al contrario ellas son sujetos de protección por todo el ordenamiento jurídico." Sobre el examen médico practicado a la victima este encontró los siguientes hallazgos: "abdomen cicatriz por cesárea, miembro superior escoriaciones en número dos, rojiza de forma irregular localizada en el tercio distal, presenta escoriación de reciente data de color rojiza, miembro inferior presenta escoriación con las mismas características, en la nalga también tenía escoriaciones con las mismas características, en la cara del muslo presenta moretón, en el área genital no presenta lesiones y un himen de forma anular...conclusión. Hay lesiones físicas en miembros superiores e inferiores, hay evidencia de uso de fuerza." Estos hallazgos son coherentes con el relato dado por la victima, quien dijo que la arrastraron y la golpearon, de tal forma que el alegato de la defensa no es del todo honesto cuando afirma que no hay evidencias físicas en el cuerpo de la víctima y que el himen es de vieja data y se interroga: ¿Cómo es posible esto, si fue valorada al tercer día de los hechos? la defensa miente al ocultar la realidad de los hechos probados. Por otra parte que el himen tenga ruptura de vieja data no tiene ningún significado en el caso concreto que nos encontramos con una mujer con hijos. En el caso concreto son importantes más que el hallazgo de evidencias físicas en el área genital, los signos de violencia encontrados en su cuerpo. Por todo lo expuesto se deben rechazar los agravios y confirmar la sentencia de segunda instancia por cuanto no hay ausencia de las reglas de la lógica y de la razón suficiente a como lo pretendió alegar la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en los arts. 34 Cn; 15, 160, 277, 279, 369, 387.4, 390 y 398 del Código Procesal Penal, 167 CP; Ley 779; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por motivos de forma fue interpuesto por el doctor José Ramón Rojas Méndez, defensa técnica del acusado Luis Miguel Flores Manzanares de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la honorable sala penal especializada en violencia y justicia penal de adolescentes de la ciudad de Managua, de las once y treinta minutos de la mañana del veintisiete de abril del dos mil dieciséis. **III)** Confírmese la pena de ocho años de prisión al acusado Luis Miguel Flores Manzanares por el delito Violación en perjuicio de la victima Maria Cristina Aguirre Mejía. **IV)** Por resuelto el presente recurso, con certificación integra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.-(F) **A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 275

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Octubre del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del departamento de Jinotega, se dictó sentencia de las once de la mañana del trece de Diciembre del año dos mil once, que en su parte conducente resolvió: "... Se sobresee al acusado, Udo Sergio Torrez Reese, por el delito de Posesión o tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad del Estado de la República de Nicaragua. Déjese sin efecto las medidas cautelares decretadas en su momento en contra del acusado...". Inconforme con la anterior

resolución, la Abogada Ellyn Margarita Cruz Rojas, en su calidad de Fiscal del Ministerio Público de Nicaragua, apeló. Recurso que fue admitido por la Juez A quo, mandando a oír a la parte recurrida para que contestara lo que tuviera a bien, quien se reservó el derechos de contestar agravios en audiencia pública. Subieron las diligencias a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte Matagalpa, quien radicó los autos de conformidad al Arto. 379 CPP, y tuvo por personada a la Abogada Ellyn Margarita Cruz Rojas, en su calidad de Fiscal del Ministerio Público (recurrente) y al Abogado Abdon José Úbeda Úbeda, en su carácter de Defensor Técnico Privado del procesado Udo Sergio Torrez Reese, (recurrido), a quienes se les dio intervención de ley y se les emplaza para que comparezcan a audiencia oral y Pública a las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Junio del dos mil doce; se celebró la Audiencia Oral y Pública en la hora y fecha señalada, y resueltos por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte Matagalpa, quién dictó sentencia de las once y nueve minutos de la mañana del cinco de mayo del año dos mil catorce, quien resolvió: "...I.- Ha Lugar al Recurso de Apelación, promovido por la Abogada Ellyn Margarita Cruz Rojas, en su calidad de Fiscal del Ministerio Público de Jinotega. II.- Se declara Nula la sentencia Número 236-2011 de las once de la mañana del día trece de diciembre del dos mil once, dictada por la Jueza de Distrito Penal de Juicios del Departamento de Jinotega. III.- Se ordena la celebración del Juicio y Oral y Público al acusado Udo Sergio Torrez Reese, ante el Juez que deba subrogar a la Jueza de Distrito Penal de Juicios de Jinotega Abogada Felicita Altamirano Montenegro, que en el presente caso corresponderá al Juez Titular o suplente que este ejerciendo la titularidad del Juzgado de Distrito para lo Penal de Audiencias del Departamento de Jinotega. IV. El término del proceso se encuentra suspendido desde el día trece de diciembre del dos mil once. V.-...". Por estar inconforme con la anterior resolución, el Abogado Abdon José Úbeda Úbeda, en su carácter de Defensor Técnico Privado del procesado Udo Sergio Torrez Reese, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. En cuanto al motivo de Forma, bajo el Arto. 387 CPP, Causal 1, señalando como violentados el Arto. 1, 8, 10, 305, 153, 160 y 162 CPP, y en cuanto al motivo de Fondo, bajo el Arto. 388 Causal 1 del CPP, señala como violentados los Artos. 34. Numeral 2 y 8, 163 CPP. Recurso de Casación que fue admitido por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte Matagalpa, quien a su vez mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida para que contestará los agravios, quien no contesto los agravios. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Noviembre del dos mil catorce, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 parte in fine C.P.P, se tuvo como parte el Abogado Abdon José Úbeda Úbeda, en su carácter de Defensor Técnico Privado del procesado Udo Sergio Torrez Reese (recurrente), a quien se le da la debida intervención de Ley. Tenido por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestará; no queda nada más que pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución dado que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conformes las voces del Arto. 639 CPP.

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al hacer un estudio del recurso de Casación en cuanto al motivo de Forma, interpuesto por el Abogado Abdon José Úbeda Úbeda, en su carácter de Defensor Técnico Privado del procesado Udo Sergio Torrez Reese, bajo el Arto. 387 Causal 1ª CPP, señalando como violado los Artos. 1, 8, 10, 153, 160, 162, y 305 todos del CPP, expresa en síntesis: "...Según la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem, en su considerando segundo, dice que no procede la clausura anticipada del juicio, mientras no se haya evacuado la totalidad de la prueba propuestas y también es criterio de la Sala Penal que aún llegado el vencimiento del término de diez días el juez de primera instancia a falta de prueba puede declara la interrupción del juicio y ordenar que se inicie uno de nuevo, todo esto sobre los principios de proporcionalidad establecido en el Arto. 5CPP. Este criterio le causa agravios a mi defendido al inobservar normas procesales establecidas en el CPP y una de ellas es que nadie puede ser condenado sino es conforme las disposiciones establecidas en el CPP, tal como lo ordena el Arto.

8CPP. Esta defensa considera que a quien le corresponde o le correspondía solicitar una interrupción del juicio o una suspensión del juicio y que no lo hizo es al Ministerio Público y ésta sala no puede abonarse acciones que son distintas a su función jurisdiccional por lo que consideró ajustado a derecho la decisión de la Juez A quo en haber declarado la clausura anticipada del juicio por falta de prueba del Ministerio Público cuando aperturado el juicio y en el curso del mismo no demostró su teoría probatoria y tampoco solicitó la suspensión o la interrupción del juicio más a aun cuando en ningún momento dejó protestada la decisión de primera instancia a la Juez A quo en declarar la clausura anticipada del Juicio por falta de pruebas...". No compareció la parte recurrida a contestar los agravios. Esta Sala, considera a altas luces que el planteamiento expuesto por el recurrente quedó meramente en el plano teórico jurídico, como si se tratara de un aprendizaje al contenido de los artículos invocados; no se observa un ataque contra el fallo; ni se deriva pretensión alguna; y por consiguiente este punto carece de técnica casacional de la vía para analizar la queja con respecto a la causal 1 del Arto. 387 CPP, la que dispone: "...que el recurso puede interponerse por quebrantamiento de las formas esenciales: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio". Adicionalmente es necesario señalar que esta causal contiene tres tipos de sanciones que se derivan de la inobservancia de los procedimientos procesales: a.- Nulidades en los actos procesales: Que la doctrina reconoce como absolutas y relativas. La nulidad absoluta debe cumplir con los principios de especificidad o legalidad por lo que las formalidades por sí y ante sí, por su omisión o defecto no puede originar la nulidad por nulidad sólo aquellas que la ley señala expresamente. b.- La inadmisibilidad: Conlleva un control del cumplimiento de los requisitos para que pueda ingresar al proceso y, b.- la caducidad: Es la pérdida de oportunidad de retrotraer un acto procesal por haber vencido el plazo para ello. En este sentido el recurrente en el carácter en que actúa, ha omitido expresar el concepto o la idea de la infracción de cada disposición que señala violada, en su escrito que invoca la Causal 1 del Arto. 387 CPP, en el cual únicamente hace una referencia a lo que dicen los Artos. 1, 8, 10, 153, 160, 162, y 305 de la Ley No. 406 "Código Procesal Penal de la República de Nicaragua" (CPP), que refieren al Principio de Legalidad, Principio de gratuidad y Celeridad procesal, Principio Acusatorio, fundamentación, principio y protestad. Pues no basta con indicar que el Tribunal Ad quem las infringió, ni transcribir lo que la misma norma dice, es necesario que exista una fundamentación de mérito que permita a esta sala tomar una decisión; pues, esta clase de vicio concurre cuando, a raíz de la inobservancia de normas procesales, aparecen afectados los requisitos a los que se halla supeditada la validez de una resolución, o sea, la irregularidad de su estructura o del procedimiento que condujo a su dictado; por consiguiente, al amparo de la causal invocada sólo se deben señalar como violadas las normas procesales que son tan esenciales que su inobservancia es causa de sanción procesal; lo que la ley quiere es que se cumplan con las formas esenciales prescritas, su no cumplimiento da lugar a dichas sanciones procesales, las cuales pueden estar expresamente establecidas. Así lo ha sostenido esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en su vasta jurisprudencia que dice: "...el señalado en la causal 1 del Arto. 387 CPP; ésta, siempre debe invocarse bajo el entendido de que esta clase de vicio concurre cuando, a raíz de la inobservancia de normas procesales, aparecen afectados los requisitos a los que se halla supeditada la validez de una resolución; y precisamente, por principio (Arto. 160 CPP), no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en el Código Procesal Penal, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se haya protestado oportunamente y no se trate de un defecto absoluto; y muy importante de tener presente es que en la resolución no se encuentra en tela de juicio la injusticia de la misma resolución impugnada sino la irregularidad de su estructura o del procedimiento que condujo a su dictado; por ello, no es aceptable la fundamentación que da el recurrente en la audiencia, sobre los elementos de hecho; por consiguiente, al amparo de la causal invocada sólo se deben señalar como violadas las normas procesales que son tan esenciales que su inobservancia es causa de sanción procesal; dicho de la misma manera que está redactada la causal, el

recurso de casación puede interponerse por “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...”; lo que la ley quiere es que se cumplan con las formas esenciales prescritas, su no cumplimiento da lugar a dichas sanciones procesales, las cuales pueden estar expresamente establecidas...”(Ver sentencia No. 59 de las 9:25.a.m. del 14 de abril del 2011)

II

Siguiendo este mismo orden de ideas, tenemos que el recurrente al expresar sus agravios invoca los Artos 5 y 8 CPP, pero en las normas señalas como vulneradas, no las invocó. Dejando en total abandono todos los Artos. 1, 8, 10, 153, 160, 162, 163 y 305 CPP, señalados. Dicho lo anteriormente esta Sala, considera deficiente esta queja, ya que no se especificó en qué consistió la violación al Principio de Legalidad y los supuestos defectos absolutos. De tal forma que no se señaló errores procesales, que es a lo que se refiere el Inco. 1 del Arto. 387 CPP, en el que fundamenta su primer agravio el recurrente, debiendo por tanto señalar en que consistieron cada una de las inobservancias procesales del Principio de Legalidad, y los supuestos defectos absolutos. Se le recuerda al recurrente que el recurso de casación está supeditado a dos tipos de requisitos: a.- Admisibilidad y b.- Fundabilidad. Conforme a tal distinción puede decirse que el escrito de interposición deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas y expresar con claridad la pretensión y deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos (Artos. 390 y 392 CPP).- Todo lo antes aludido en una misma asonancia imperativa con la vasta jurisprudencia de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que dice: “...Se observa que el recurrente Defensor yerra totalmente en cuanto al requisito mínimo pero fundamental para que esta Sala pueda hacer el estudio casacional que debe contenerse en el escrito de interposición del recurso de casación, tal y como lo señala el artículo 390 CPP. Para este recurso no aporta el recurrente cuales fueron las normas penales erróneamente aplicadas en la sentencia recurrida, lo cual impide que esta Sala pueda hacer el correspondiente examen. Téngase en cuenta, que en materia de casación el Código Procesal Penal contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, al respecto, el párrafo segundo del artículo 390 del CPP, es claro al señalar que el recurrente de casación debe indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas...”. (Ver Sentencia No. 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004 y Sentencia No. 8 de las 10:45.a.m. del 31 de Enero del 2011). En virtud de todo cuanto se ha relacionado esta Sala, considera inatendible el agravio expresado por el recurrente en el carácter en que actúa, bajo la Causal 1ª del Arto. 387CPP.-

III

En cuanto al segundo motivo de Forma, interpuesto por el Abogado Abdon José Úbeda Úbeda, en su carácter de Defensor Técnico Privado del procesado Udo Sergio Torrez Reese, bajo el Arto. 387 Causal 4 CPP, señalando como violado los Artos. 153, 160, y 305 todos del CPP, expresa en síntesis: “...que la sentencia quebranta el criterio racional al declarar nula la sentencia 236-2011, pues violenta el Arto. 153 CPP, en virtud que la Sala Ad quem, sin explicar razonamientos de hechos y derechos del porque declara nula la sentencia...El Arto. 160 CPP en su capítulo VI, de la actividad procesal defectuosa establece que no pueden ser valorados para fundar una decisión judicial cuando estos no cumplen con las formas y con los requisitos procesales previos en este Código. Procesalmente la norma contenida en el Arto. 305 CPP, que faculta al Juez clausurar un juicio cuando el Ministerio Público no aporta las pruebas que ofreció y que prometió presentar desde el inicio del juicio y al respecto no existen normas que anulen ésta disposición cuando el propio Ministerio Público prometió pruebas y no las presentó y como valor agregado no protestó la decisión de clausurar anticipadamente el juicio como dispone el Arto. 162 CPP. En resumen agravia la decisión de esta honorable Sala Penal el criterio de mantener de que no cabe clausura anticipada hasta que toda la prueba se evacue y en caso de que no se evacue el Juez debería declarar la interrupción del juicio...”. Por su parte esta, Sala considera necesario transcribir integro el contenido de la Causal 4 del Arto. 387 CPP, que dispone: “Si se trata de sentencia en juicio sin

jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional.”, como se puede observar esta Causal tiene dos submotivos: 1.- Ausencia de la motivación y 2.- Quebrantamiento en la motivación del criterio racional. En este sentido el recurrente debió escoger un submotivo, no invocar los dos al mismo tiempo, ya que no se pueden invocar los dos como violentados en conjunto y de manera generalizada. De tal forma que se incurre en un error de técnica jurídica en el escrito de casación cuando se invoca al mismo tiempo violación de “Ausencia de la motivación y Quebrantamiento en la motivación del criterio racional. Si bien es cierto se trata de dos supuesto dentro de la misma causal. También es cierto que deben de invocarse por separado. Porque sería ilógico y irracional que existieran estos tres elementos a la misma vez y al mismo tiempo: 1.- Falta de motivación, 2.- Contradicción en la motivación. 3.- Fundamentación del criterio racional en la sentencia. Lo anterior sería imposible por ser tres elementos excluyentes entre sí. En razón a que: 1.- Si hay falta no puede haber contradicción.- 2.- Si hay contradicción no puede haber falta. 3.- Si hay fundamentación del criterio racional, no puede haber falta, ni contradicción de motivación. Así lo ha dejado sentado esta Sala de lo Penal en vasta jurisprudencia que dice: “...no pueden aludirse de manera conjunta, ya que o hay falta de motivación en la Sentencia o hay contradicción en la motivación o hay ilogicidad en la motivación, pero no es posible por ser excluyentes que se den los tres supuestos al mismo tiempo, en razón a que si hay falta no puede haber contradicción o ilogicidad; si hay contradicción no puede haber falta ni ilogicidad y si hay ilogicidad no puede haber falta ni contradicción...”(Ver Cons. IV de la Sentencia No. 12 de las 9:00a.m. del 15 de Febrero del” 2011). En conclusión no puede esta Sala entrar al estudio de los alegatos impuesto por el recurrente, pues no hizo uso correcto de la mínima técnica Casacional. En tal dirección se le recuerda al recurrente que es necesario que exista una fundamentación de mérito que permita a esta Sala tomar una decisión; pues, esta clase de vicio concurre cuando, a raíz de la inobservancia de normas procesales, aparecen afectados los requisitos a los que se halla supeditada la validez de una resolución, o sea, la irregularidad de su estructura o del procedimiento que condujo a su dictado; por consiguiente, no basta con decir que el juez clausura un juicio cuando el Ministerio Público no aporta las pruebas que ofreció y que prometió presentar desde el inicio del juicio, es decir prometió pruebas y no las presentó. Pero sin usar y señalar las normas que considera él que se quebrantaron, inobservando de forma correcta, tal y como lo que prescribe el Arto. 390 CPP, párrafo segundo, que dice: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...”. Tal como se puede observar el recurrente omitió seleccionar y fundamentar con apoyo en el motivo seleccionado de la causal 4 del Arto. 387 CPP, uno de los dos sub motivos y no lo hizo. Simplemente escribió y narro como si estuviera ante un escrito de Apelación de Segunda Instancia. En conclusión se rechaza la presente queja bajo el alegato planteado de forma incorrecta, por mal uso de la técnica casacional penal.

IV

En cuanto al tercer agravio por motivo de Fondo, interpuesto por el Abogado Abdon José Úbeda Úbeda, en su carácter de Defensor Técnico Privado del procesado Udo Sergio Torrez Reese, bajo el Arto. 388 Causal 1CPP, señala como violados el Arto. 34 Inco. 2 y 8 CN, y Arto. 163 CPP, expresando en sí: “...En este caso el Ministerio Público al iniciar un juicio, ofrecer y comprometer medios de prueba se arriesga a las consecuencias de un proceso penal y una de ellas es la garantía Constitucional establecidas en el Arto. 8CPP, parte in fine Arto. 163 CPP, y Arto.34 Inco. 2 de la Constitución, en el siguiente sentido: El acusado estuvo en el proceso, estuvo en el juicio y el Ministerio Público no llevó la prueba, ni el primer día del juicio, ni en los posteriores una vez iniciado el juicio y causarí o no agravio el hecho que esta sala penal mantiene un criterio de que se den de hacer las suspensiones y las interrupciones que sean posible hasta que el Ministerio Público lleve toda su prueba olvidando esta penal que el compromiso de probar, le corresponde al Ministerio Público y que el compromiso de juzgar no le corresponde al Ministerio Público por lo que darle todos los chances y oportunidades al Ministerio Público suspendiendo a cada momento el juicio e interrumpiendo el juicio hasta que el Ministerio Público pueda llevar la prueba, esto le causa agravio a mi defendido por vulnerar el derecho

a tener una pronta resolución efectiva de justicia...”. El recurrido no compareció ni a solicitar intervención de ley, ni a contestar los agravios. Por su parte la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al hacer el análisis a la expresión de agravios del recurrente, observa que invoca el Arto. 34 Inco. 2 y 8 CN, y Arto. 163 CPP. Dentro de los incisos 2 y 8 que cita como disposición violada del Arto. 34 de la CN., el que se relaciona al ser juzgado por un juzgado competente y a que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales, y en cuanto al Arto. 163 CPP de los defectos absolutos, este artículo contiene los siguientes defectos absolutos concernientes: 1. A la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión, previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente Código. 2. A la falta de intervención, asistencia y representación del acusado en los casos y formas que la ley establece. 3. Al nombramiento, capacidad y constitución de jueces o tribunales en contravención a lo dispuesto por este Código. 4. A la falta de jurisdicción o competencia objetiva o funcional. 5. A la obtención del veredicto o la sentencia mediante coacción, cohecho o violencia, y 6. Al defecto en la iniciativa del acusador, o del querellante en el ejercicio de la acción penal y su participación en el proceso. De lo antes expuesto, esta Sala considera que: Primero: El acusado fue juzgado por un juez competente. Segundo: La sentencia de Segunda Instancia está bien motivada y sustentada en derecho. Tercero: Los defectos absolutos tiene seis aspectos, en donde podemos observar en el escrito de expresión de agravios que el recurrente no escogió ninguno de los seis motivos de defectos absolutos y así atacar la sentencia recurrida, de tal forma que dejó en total abandono el Arto. 163 CPP. En tal sentido se debe de tener por abandonada esta queja por no cumplir con los requisitos del Arto. 390 CPP. Al respecto, uno de los requisitos que exige el Arto. 390 CPP., sobre la impugnación de las resoluciones jurisdiccionales que se ejerce a través del recurso de Casación, consiste en exponer por separado cada motivo, indicando en cada caso las disposiciones legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada, y expresando cual es la aplicación que se pretende. Además, cada motivo debe ir acompañado con sus fundamentos de hecho y de derecho. Así pues, debe distinguirse la expresión de los motivos y la de los fundamentos. El motivo: “Es el vicio acusado, es decir la inobservancia o errónea aplicación por el fallo de determinadas normas del derecho sustantivo o procesal.”. El fundamento: “son las argumentaciones tendientes a demostrar la existencia del error configurativo del motivo, indicándose cuál es la norma que debió ser aplicada, con que alcance y sentido”. Es decir la fundamentación es la interpretación o argumento del recurrente para persuadir al Tribunal Ad-quem, sobre su tesis. En este orden de ideas, puede notarse que la formulación del recurso es defectuosa. Así, nótese que el recurrente en su agravio, no explica de forma clara, directa y precisa en que consiste la violación Constitucional de su Arto. 34 Inco. 2 y 8 CN, ni explica en que submotivo del Arto. 163 CPP, basa su queja, solo transcribió literalmente el contenido del artículo de la Constitución Política y del Código de Procedimiento Penal, haciendo interpretaciones erradas fundamentalmente de las normas del CPP. Además que lo hace a manera generalizada sin cumplir con lo dispuesto en el Arto. 390 CPP. Lo anterior constituye razón suficiente para ser desestimado el presente agravio. Así lo ha dicho esta Sala penal en vasta jurisprudencia que dice: “...Expuestos así los fundamentos del agravio es un hecho inconcuso que el recurrente planteándose en su recurso un escenario distinto al de ésta Sala de lo Penal, como si se tratase de un Recurso Ordinario -que no prevé mayores formalidades- se limitó citando únicamente el motivo de casación, y de seguida discursando sobre lo que considera le causa agravios de la sentencia recurrida obvió de manera clara y específica señalar cuál es la norma sustantiva que se inobservó, tal y como lo dispone el Arto. 390 CPP, que a su tenor literal refiere: “...El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión...”. (Ver Cons. I de la sentencia No. 25 de las 10:55.a.m. del 01 de Marzo del 2011). En consecuencia no se acoge la queja invocada por el recurrente en cuanto al recurso de casación Penal en el Fondo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, preceptos legales citados y conforme lo establecido en Arto. 34 Inco. 2 y 8 CN; Artos.163, 387 Causal 1 y 4, 388 Causal 1, 390 CPP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el Abogado Abdon José Úbeda Úbeda, en su carácter de defensor técnico privado del procesado Udo Sergio Torrez Reese, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte Matagalpa, quién dictó sentencia de las once y nueve minutos de la mañana del cinco de mayo del año dos mil catorce, la que en consecuencia queda firme en todo y cada uno de sus puntos.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 276

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Octubre del dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escritos presentado por el Licenciado Pedro Pablo Hernández Galeano, en donde el condenado Juan Alejandro Dávila Delgado, interpone Acción de Revisión, a su favor y en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado séptimo Distrito Penal de Juicios de Managua, pronunciada a las cinco y diez minutos de la tarde del día dieciséis de Diciembre del año dos mil diez, mediante la cual se le declaró culpable del delito de Robo Agravado en perjuicio de Maritza Isabel Calderón Ruiz. Por lo que siendo el caso de resolver sobre la admisibilidad de trámite de esta petición;

SE CONSIDERA:

Ante este Supremo Tribunal se presento escrito por el licenciado Pedro Pablo Hernández Galeano como defensa de Juan Alejandro Dávila Delgado, a las nueve y doce minutos de la mañana del día cuatro de Agosto del año dos mil diecisiete, en el cual el condenado Juan Alejandro Dávila Delgado expresa su voluntad de desistir de la petición de revisión hecha a su favor. Por lo que esta Sala en relación al desistimiento planteado tiene a bien considerar, que nuestro Código Procesal Penal en el Libro Tercero referido a los medios de impugnación, en su Título I, Capítulo I, regla las disposiciones generales para todos los recursos y dentro de esta normativa el Arto. 368 CPP regula su desistimiento, siendo sujetos legitimados para desistir, el Ministerio Público, el defensor previa autorización expresa del acusado, manifestada por escrito o de viva voz en audiencia y el propio acusado. En ese orden de ideas, es criterio de esta Sala que pese a gozar la acción de revisión de una naturaleza distinta y sui generis frente a los recursos, como derivación de la vigencia del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, las leyes facultan a las partes para desistir de los recursos interpuestos, por lo que en atención al espíritu del Arto. 368 CPP que exige que el desistimiento esté avalado por el propio procesado en cuyo favor es el recurso, la petición de desistimiento de la presente acción se adecua a lo planteado en la norma citada en virtud que son los procesados de su libre autodeterminación desisten de la acción de revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 362 y 368 CPP., los infrascritos Magistrados dijeron: **I)** Téngase como abogado defensor del condenado Juan Alejandro Dávila Delgado al Lic. Pedro Pablo Hernández Galeano. **II)** Ha lugar al desistimiento de la acción de revisión promovida por el condenado Juan Alejandro Dávila Delgado, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado séptimo Distrito Penal de Juicios de Managua, pronunciada a las cinco y diez minutos de la tarde del día dieciséis de Diciembre del año dos mil diez, la cual mantiene su firmeza. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio

concertado de lo aquí resuelto regresen las presentes diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.– (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-

SENTENCIA No. 277

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Octubre de dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del veinte de marzo del año dos mil diecisiete, a las diez y treinta minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del condenado Marcos Díaz López y/o Marcos Javier García por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Gima Aráuz por la vía del recurso de casación promovido por la defensa del condenado, Licenciado Jaime Antonio Gómez García en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana, el día veintiséis de julio del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Jaime Antonio Gómez García, defensor técnico del condenado y como recurrida a la Licenciada Dailys Victoria Uriarte Quesada en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Por haber expresados y contestados los agravios por escritos las partes procesales; cumpliéndose así con los principios de contradicción y igualdad procesal y siendo que la competencia de esta Sala de lo Penal está limitada por los agravios expuestos por el recurrente de conformidad con el artículo 369 CPP; sin mayor trámite; pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia, conforme derecho.

II

El Abogado recurrente expresó en el escrito de casación un agravio por motivo de fondo al amparo del numeral 2 del artículo 388 CPP, por infracción de la ley; “. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Dijo el abogado recurrente que le causa agravio a su defendido que se haya calificado en la sentencia el delito de violación agravada y que se le haya impuesto una pena máxima de quince años de prisión, por concurrir según la Juez de sentencia las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 169 incisos a) y e), que literalmente dice: “Violación agravada: se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando: a) el autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad; autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella, c) cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad. Dijo que en su calidad de defensa técnica que durante el debate de la pena, tomando en cuenta que mi defendido admitió los hechos acusados, lo que no significa que haya admitido la calificación jurídica provisional que haya dado a los hechos el Ministerio público de violación agravada, establecido en el artículo 169 CP, considero que si bien es cierto, que mi defendido admitió haber cometido el delito de violación, que se refiere al haber tenido acceso carnal con la víctima introduciéndole el pene a la víctima por la vía vaginal y así también introdujo dos dedos de una de sus manos en la boca de la víctima hasta garganta, y dicha acción la realizó el acusado usando la violencia, es decir, en este caso usó la fuerza que privó a la víctima de la voluntad para tener el acceso carnal. Es meritorio recordar que, para que se configure la violación agravada se tiene que configurar primero la violación simple, una vez configurada éste es que se pueden analizar si existieron o no las agravantes para pasar de la violación simple a la violación agravada, al mismo

tiempo una o dos de las circunstancias de la violación agravada sirven a su vez para agravar la pena, e imponer la pena máxima. Dijo el Abogado recurrente que por las razones expuestas y siendo que la defensa técnica protestó en su momento sobre la calificación jurídica del tipo penal de violación agravada y en su lugar solicitó a la juez que se calificaran estos hechos bajo la figura de violación según lo establece el artículo 167 CP, por no haber concurrido las circunstancias que regulan los incisos a) y e) del artículo 169 CP, digo esto porque en caso que nos ocupa el autor Marcos Javier García al cometer la acción en perjuicio de la señora Gilma Aráuz no existía una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, ni tampoco compartía permanentemente el hogar familiar con ella, lo único que se dice en los hechos es que la víctima lo había conocido al acusado en una iglesia, es decir, ambos asistían a una iglesia, y en cuanto a la circunstancia del inciso e) que se refiere a: "Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad", en el caso que nos ocupa se identifica con cédula número: 441-050952-0001H, es decir, que nació el día cinco de septiembre del año 1952, teniendo la víctima al momento de los hechos la edad de 63 años; por otra parte no se establece en los hechos de la acusación que la víctima tenga alguna enfermedad o alguna discapacidad física o psíquica para resistir, lo que nos lleva a concluir que siendo que la víctima aún no ha superado ni ha cumplido la edad de 65 años, no se debió tomar en consideración dicha circunstancia y por ello no se podía imponer la pena máxima de quince años de prisión. Por lo expuesto es consideración del Abogado recurrente que es procedente calificar los hechos bajo el tipo penal de violación simple según el artículo 167 CP. Dijo el recurrente que en la sentencia que dictaron los Honorables Magistrados en ella consideraron; que por haber admitido el acusado los hechos relatados en la acusación promovida por el Ministerio Público, es decir quedó demostrada la confianza existente entre la víctima y el acusado, por la cual, el acusado se presentó a la vivienda de la víctima a pedirle un vaso de agua. En otras palabras en la acusación la víctima que conocía al acusado por congregarse ambos en la misma iglesia, es decir, el acusado no era desconocido y no provocó en la víctima temor, desconfianza, recelo ni sospecha alguna, por el contrario, al conocer el acusado, la víctima accedió brindarle el vaso de agua que le solicitó; que por esta razón de confianza; consideraron que concurrió la circunstancia agravante establecida en el artículo 169 inciso a) CP. El Abogado recurrente es del criterio que la consideración que hizo la Sala Penal sobre la interpretación acerca de la confianza, es totalmente errónea, es decir al establecer la concurrencia del inciso a) del artículo 169 CP, que contiene como agravante, la confianza que debe existir entre el agente activo y el agente pasivo (acusado y víctima), no obstante, se interpreta la existencia de esa confianza tan sólo por el hecho de haberle dado la víctima un vaso con agua al acusado. Por otra parte es irrelevante que la víctima y acusado se hayan conocido porque asistían a la misma iglesia. Por lo que considero que ha sido erróneamente aplicada la ley sustantiva del artículo 169 inciso a) CP, lógicamente que causa agravios a su defendido la decisión tomada por la autoridad de segunda instancia, según como lo expliqué anteriormente. En cuanto a la circunstancia agravante contenida en el artículo 169 literal e) del CP, que motivó la imposición de la pena máxima de quince años de prisión a mi defendido, la Sala Penal de segunda instancia, por una parte acogió mi agravio en cuanto a que la víctima no es una persona mayor de sesenta y cinco años de edad, como lo refiere dicha circunstancia agravante, sin embargo, según la misma Sala Penal (segunda instancia), considera que la misma circunstancia, inciso e) del artículo 169 CP, contempla la circunstancia de que también la víctima no tenga capacidad suficiente para resistir u oponerse al hecho, dado que no tiene la capacidad física para evitar el acto, situación que se presenta en el caso de autos. Sin embargo, en su análisis o fundamentación que hace la Sala penal de segunda instancia, concluyen que la víctima es vulnerable por razón de su edad, no obstante, tal y como lo refiera la misma sala ele segunda instancia, la víctima tiene la edad de 63 años y no es mayor de 65 años como lo exige la circunstancia del literal e) del artículo 169 CP, de tal manera que el análisis que hace la Sala de segunda instancia, carece de fundamentación y se aplicó erróneamente la ley sustantiva, y por ello causa agravio a mi defendido que se haya tomado en cuenta esta circunstancia agravante para la imposición de la pena máxima de 15 años de prisión. Finalmente en la sentencia recurrida de segunda

instancia, la Sala Penal considera a pesar no haber apelado el Ministerio Público, que concurre la circunstancia agravante contenida en el literal d) del artículo 169 CP, (...Resulte un grave daño en la salud de la víctima...), por la razón, que en la acusación contiene como hecho acusado y admitido por mi defendido que: "...Como resultado de la agresión sexual realizada por el acusado, la víctima resultó con daño en su integridad psíquica, que requiere tratamiento especializado en salud mental y producen disfunción en el área sexual, familiar y personal de su personalidad... "Causa agravios a su defendido que se haya fundamentado la sentencia recurrida de segunda instancia, en una agravante que no invocó el Ministerio Público, tampoco fue una circunstancia tomada en cuenta por la Juez de primera instancia, y si bien, es cierto, que no se reformó en perjuicio de mi defendido la sentencia de primera instancia, no obstante, la Sala Penal no debió argumentar ni fundamentar su decisión en un hecho no contenido en el recurso de apelación, ahora bien, es obvio que en toda víctima de delito de agresión sexual se causa un daño a la integridad psíquica, no obstante, al no haber apelado el Ministerio Público y no haberse fundamentado la sentencia de primera instancia en la circunstancia agravante contenida en el artículo 169 literal d) CP, la Sala Penal de no debió aplicar o considerar que concurrió esa circunstancia agravante; por lo que considero que se cometió interpretación errónea de la ley sustantiva y procesal. Por lo antes expuesto pidió, se case la sentencia recurrida y se reforme el tipo penal acusado bajo la figura de violación, según el artículo 167 CP.

III

La representación del Ministerio Público contestó los agravios por escrito y dijo, que los agravios del recurrente se basan en que no existieron las casuales que agravaban el tipo penal acusado, el delito de violación agravada regulado por el artículo 169 del Código Penal "Se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando: a) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella; (...), c). Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad, (...), Si concurren dos o más de las circunstancias previstas en este artículo, se impondrá la pena máxima". Según la defensa, la causal primera no concurre porque entre el procesado y la víctima no existía una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza, ni compartían permanentemente el hogar familiar con ella, que lo único que alega es una relación de confianza porque eran conocidos de la iglesia a la que asistían, pero que esto es una interpretación errónea, pues según los hechos acusados la víctima le dio un vaso con agua al procesado, pero este acto se realiza con cualquier persona que lo pida y no crea una relación de confianza. De la lectura de los hechos acusados y admitidos por el procesado, se desprende que Marcos Díaz López, se presentó a la casa de la víctima Gilma Aráuz, quien se encontraba sola viendo televisión en su sala, y llamó a la puerta, precisamente basada en la relación de confianza que tenían por congregarse en la misma iglesia; la víctima dejó solo al acusado en su sala de su casa de habitación y se dirigió a la cocina a buscar el vaso con agua, es decir, el acusado no era desconocido y no provocó en la víctima temor, desconfianza, recelo, ni sospecha alguna, por el contrario, al conocerlo, accedió brindarle el vaso de agua que le solicitó y al regresar lo encontró sentado en su sala en una silla de plástico. Si bien es cierto, como alegó la defensa, brindar un vaso con agua no implica una relación de confianza, la interpretación de la existencia de esta relación no debe basarse en el hecho de haberle ido a buscar el agua, sino en que la víctima le abre la puerta y le permite el acceso al domicilio por ser una persona conocida y de confianza pues se conocían de la iglesia, a quien la víctima le pide salga de su vivienda, hasta que observa al acusado manipulándose sus genitales. Por lo tanto, es de esa situación de confianza, que es la que el acusado se aprovecha para conseguir ingresar a la vivienda y cometer la agresión sexual. Por lo que queda claramente establecida la primera circunstancia agravante del tipo, con lo que correctamente concuerda el Tribunal de Apelaciones en su sentencia. En lo que respecta a la vulnerabilidad de la víctima, la defensa considera que esta tampoco concurre, fundamentando que la víctima Gilma Aráuz, en el momento de los hechos tenía sesenta y tres años, con lo que no alcanza la edad referida en la circunstancia

que establece que deben ser sesenta y cinco años de edad; efectivamente, el tipo penal establece como una de las circunstancias de vulnerabilidad que se trate de una persona mayor de sesenta y cinco años de edad, no obstante, no es la única que contempla; pues esta situación de especial vulnerabilidad también se constituye por discapacidad física o psíquica para resistir que viene aparejada, en el caso concreto, por la avanzada edad de la víctima frente al agresor de sexo masculino; esta discapacidad no se establece específicamente que tenga que ser un padecimiento de salud, como pretende alegar la defensa, basta con que tenga una capacidad disminuida de resistencia frente al agresor; en el caso que nos ocupa es una mujer de sesenta y tres años contra un hombre joven de veintisiete años de edad, con la capacidad física suficiente para dominarla; Así se relató en la acusación, al indicar que el acusado lanzó a la víctima al suelo, donde la agredió sexualmente, haciendo uso de fuerza física y violencia, arrastró a la víctima a la habitación ubicada al lado este de la vivienda, resulta con ello notorio que la víctima es una persona vulnerable por su edad, ante la agresión sexual descrita en acusación, vulnerabilidad que facilitó al acusado la comisión del hecho. Recordando además, que al momento de la agresión sexual, la víctima se encontraba sola en su vivienda, sin que pudiese ser auxiliada por otra persona. Por los alegatos anteriormente expresados, el agravio del recurrente sobre este punto, es totalmente improcedente. Finalmente, expuso la defensa recurrente, que es incorrecto la Sala Penal, consideró que también concurre la circunstancia contenida en el literal d) al artículo 169 CP, "Resulte un grave daño a la salud de la víctima", y porque el Ministerio Público no interpuso recurso de apelación, por tanto esta circunstancia no debió considerarse. Sin embargo, se puede observar en el acta de juicio, que el Ministerio Público pidió también que se considerara la circunstancia antes referida, siendo que de la valoración psicológica realizada por la perito, concluyó que la víctima la señora Gilma Aráuz resultó con grave afectación en su salud psíquica, por lo que requiere tratamiento especializado en salud mental y le produjo disfunción en el área sexual, familiar y personal y lo mismo fue alegado en el escrito de contestación de agravio del recurso de apelación que interpuso la defensa. Sobre la pena impuesta, no resta más que remitirse a la ley expresa que dispone, si concurren dos o más de las circunstancias previstas en la violación agravada, se impondrá la pena máxima, es decir, quince años de prisión. Por lo que, al quedar plenamente probados hechos acusados, la participación del acusado en los mismos y las circunstancias del tipo penal agravado; lo que corresponde es confirmar en su totalidad la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones. Para lo cual, pido también falléis con una perspectiva de género, conforme los principios recogidos en el artículo 4 de la ley 779, como son el principio de no violencia, el cual establece que la violencia contra las mujeres constituye una violación de las libertades fundamentales, limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y principio de debida diligencia del Estado que refiere que el "Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres, con el fin de asegurar la vida y su protección"; así como lo preceptuado en el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, que expone los derechos de las mujeres a que se respete su vida, a vivir sin violencia y sin discriminación, a que se le respete su integridad física, psíquica, moral, sexual, patrimonial y económica, derecho a la libertad y su intimidad. Por tanto, con base en las consideraciones antes dichas, os pido a vosotros Honorables Magistrados, confirmen la sentencia dictada por los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, misma que está apegada a derecho y en la cual dichos Magistrados aplicaron correctamente la legislación penal sustantiva y se confirme la culpabilidad del acusado por el tipo penal agravado sancionado con la pena que corresponde. Pidió no le den lugar a las pretensiones de la defensa expuestas en el recurso de casación, por ser infundados los agravios y, por tanto, se confirme la sentencia recurrida. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el agravios expuesto por la recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia

efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal; limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado, lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional sobre la base de los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN, 1, 4 al 9 y 14 CP y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación el examen es estrictamente a la sentencia recurrida, si esta, está acorde con la ley que se aplico, al caso concreto. Este Tribunal de casación, no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. El principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional.

II

Para dar respuesta al agravio relativo a lo preceptuado en la norma procesal 271 CPP, que en encuadra la figura jurídica admisión de los hechos y sus alcances. Esta Sala de los Penal observa que el folio 46 (cuarenta y seis) del expediente de primera instancia, en el acta de juicio oral y público del día dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, el Judicial al tenor del artículo 271 CPP, 4 literal d) de la ley 779, le refirió el condenado: "...usted tiene el derecho de admitir los hechos por lo que le acusó el Ministerio Público.... Jueza, la defensa ha expresado la voluntad de querer admitir los hechos, antes de continuar le preguntó al acusado, si es su voluntad de querer admitir los hechos, ya que el artículo 271 CPP, establece que usted tiene que estar libre de coacción o amenazas. El acusado, respondió: voluntariamente acepto los hechos. Jueza, explica al acusado que admitir los hechos estaría renunciando al derecho de un juicio oral, donde podría salir no culpable o culpable al momento de la valoración de la prueba, por lo que le preguntó al acusado ¿sí renuncia a ese derecho?, acusado contestó, que renuncia al juicio oral y público". (...) Como se observa en el acta de juicio, el acusado dijo admitir los hechos, me van a poner la pena mínima; la Jueza respondió, que la facultad de aplicar la pena es de la Judicial y no de otra parte, por lo que no le quedo más declararlo culpable por el delito de violación agravada en perjuicio de Gilma Aráuz, a tenor del artículo 169 (incisos a, b, c y d) CP, así lo declaro con las facultades que le confirió el artículo 78 CP, en el que se encuentran las reglas para la aplicación de las penas, cuya competencia es exclusiva de los Jueces sentenciadores y no de ésta Sala de lo Penal. Como se observa la Judicial se aseguró de que la declaración o la admisión de los hecho fue hecha por el acusado, sin presión, intimidación, coacción o amenazas, o que su confesión conllevará a la protección del verdadero autor; es decir en este caso el Juez realizó el control de legalidad del proceso como una función del Juez Constitucional. En consecuencia no se casa el recurso.

III

La acción antijurídica y reprochable cometido por Marcos Díaz López y/o Marcos Javier García, constituyó una violencia sexual basada en el género, según se establece en la Declaración para la Erradicación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y es frecuentemente perpetrada por un varón en el que la mujer confía y de quien espera protección, como el padre, el tío, el esposo, alguna autoridad, etcétera. Sin embargo, esta violencia también es llevada a cabo por desconocidos en diferentes circunstancias, como en el caso de autos que el

sujeto activo fue Marcos Díaz López y/o Marcos Javier García, en perjuicio de la señora Gilma Aráuz una mujer de sesenta y tres años de edad, vulnerable por su edad y condición social. La violencia sexual a la mujer es una violación a la integridad corporal y, por tanto, como un abuso de sus derechos humanos fundamentales, es decir, que la violencia contra la mujer, sea violencia de pareja o violencia sexual, constituye un importante problema de salud pública y una violación de los derechos humanos.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78, 169 CP; Ley 779, 271, 386 al 390 CPP; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana, el día veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, promovido por el Licenciado Jaime Antonio Gómez García defensa técnica del condenado Marcos Díaz López y/o Marcos Javier García por el delito de violación agravada en perjuicio de Gima Aráuz. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 278

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Octubre de año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 3615-ORR1-15 PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur - Granada. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de fondo por la licenciada María José Lezcano en representación del Ministerio Público de Granada. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal del tribunal de segunda instancia de las once y treinta minutos de la mañana del ocho de junio del dos mil dieciséis. En esta sentencia se declara la nulidad parcial de la sentencia de primera instancia de las nueve y veinte minutos de la mañana del tres de febrero del dos mil dieciséis, dictada por el juzgado de distrito especializado en violencia de granada y ordena el reenvío de los autos al mismo juez para que dicte otra sentencia condenatoria de acuerdo con el fallo de culpabilidad. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la parte acusadora en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma, ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, y no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO:

I

El recurrente representante del Ministerio Público bajo la causal segunda del art. 388 que literalmente dice: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia," expone que la causa agravios a la institución que representa, el hecho que los Magistrados de la honorable sala de lo penal de la ciudad de Granada, declaran nula la sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del tres de febrero del dos mil dieciséis, en la que declara culpable y condena a la pena de cinco años de prisión al acusado Francisco José Aguirre García del delito de Estupro agravado en perjuicio de la víctima Olga del Carmen Aguirre González. La razón de nulidad decretada por la sala se basa en que la juez de primera instancia dijo en el

fallo de culpabilidad que declaraba culpable al acusado Aguirre García por el delito de estupro, pero que en la sentencia definitiva, esta califica los hechos como estupro agravado y le condena a la pena de cinco años de prisión. Para la sala penal del tribunal de Granada esto constituye un defecto absoluto insubsanable que genera indefensión al acusado porque –según la sala- el acusado no se pudo defender de esa nueva tipicidad de los hechos y por consiguiente declara la nulidad de la sentencia ordenando el reenvió para que la juez de sentencia dicte otra sentencia ajustada al fallo de culpabilidad de estupro simple. Concluye la recurrente pidiendo a este supremo tribunal que acoja el agravio y deje sin efecto la sentencia de segunda instancia y confirme la sentencia de primera confirmando tanto la culpabilidad como la pena del acusado Francisco José Aguirre García.

CONSIDERANDO:

II

Del estudio del agravio es evidente que a la recurrente le asiste la razón. No hay defecto procesal absoluto en la sentencia de primera instancia. En el caso sometido a consideración, nos encontramos ante una situación anómala en cuanto al encasillamiento de la causal, por cuanto se recurre de una sentencia en la que se declara la nulidad de la sentencia condenatoria de primera instancia. Esta suprema sala penal ha dicho en reiteradas sentencias que no procede el recurso de casación contra las sentencias que declaran la nulidad de un proceso penal por cuanto aún no está definida la situación jurídica del acusado y por tanto la sentencia de segunda instancia no es una sentencia que le ponga “termino” al proceso. En el caso sometido a estudio, ocurre lo contrario; la sala deja incólume el fallo de culpabilidad del acusado Francisco José Aguirre García incluso la tipicidad de estupro simple y manda a la juez de sentencia a que dicte otra sentencia condenatoria de acuerdo a la primitiva tipicidad de estupro simple e imponga la pena correspondiente. Por tanto; nos encontramos ante una situación sui generis en su especie porque deja vigente tanto la culpabilidad como la tipicidad de los hechos, con la variante de circunstancias agravantes de responsabilidad penal que cambia el monto de la pena a imponer al acusado. Con justa razón, la recurrente del ministerio público, encasilla los hechos en un problema de tipicidad; de errónea aplicación de la norma penal sustantiva por parte del tribunal de segunda instancia, que si bien no impuso la pena que a su leal saber corresponde imponer; ordena un reenvío para que se dicte otra de acuerdo a lo ordenado por esa sala penal. Es evidente que la sala penal a qua no está consciente de su rango de competencia en materia del recurso de apelación: “El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a qué se refieren los agravios,...”. Precisamente el recurrente de apelación agravia la sentencia de primera instancia por el hecho que la juez, al dictar el fallo de culpabilidad y en el debate de pena, califica los hechos como estupro simple, pero en la sentencia los califica de estupro agravado y a continuación expone que este cambio de tipicidad, genera indefensión al acusado por cuanto la defensa se preparó para la tipicidad de estupro simple y no estupro agravado. Siendo así el agravio, la sala A qua debió responder de acuerdo a las expectativas del recurrente, esto es, corrigiendo el error de tipicidad y pena –si es que lo hay-, o declarando sin lugar el agravio y confirmar la pena decretada en primera instancia. La solución adoptada por la sala inferior de declarar la nulidad parcial de la sentencia es un completo desatino. La sala inferior tiene la competencia plena para revisar las actuaciones del inferior, revalorar la prueba y corregir los yerros dictando otra sentencia que satisfaga tanto los derechos del recurrente como los de seguridad jurídica. Si la Sala Penal inferior creyó en su intelecto –como en efecto creyó- que el juez de primera instancia no puede cambiar la tipicidad de los hechos y aplicar la pena correspondiente, consecuente a esta inferencia, lo que debió hacer es dictar otra de acuerdo a su planteamiento y no decretar la nulidad parcial de la sentencia. Por otro lado, ya hemos advertido que los jueces y magistrados de la república, hablan por medio de los autos, de las providencias y de las sentencias. También expone la norma procesal que los fallos son vinculantes al juez y éste con la sentencia. Esto quiere decir que si el fallo o veredicto es de culpabilidad, la sentencia definitiva no puede ser absolutoria o viceversa. En materia de tipicidad al hecho acusado, la norma nos advierte: “La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. Pero el juez podrá dar al

hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda.” Omitir negrillas. Por otro lado, expone la norma procesal: “En los juicios sin jurado, finalizados los alegatos de las partes, el juez pronunciará su fallo, el que igualmente declarará la culpabilidad o no culpabilidad del o los acusados en relación con cada uno de los delitos por los que se les acusó.” de la precitada norma se desprende que tanto el juez como los miembros de jurado no están obligados a pronunciarse sobre la tipicidad de los hechos sino sobre la culpabilidad del acusado sobre los hechos. Por otra parte, el art. 322 se refiere en los siguientes términos: “Conocido el fallo o veredicto de culpabilidad, el juez procederá a calificar el hecho y, [...] concederá sucesivamente el uso de la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y al defensor para que debatan sobre la pena o medida de seguridad por imponer. ...En este trámite se aceptará la práctica de la prueba pertinente.” De las precitadas normas se desprende que efectivamente la juez de sentencia calificó los hechos como simple estupro y bajo esa tipicidad se debatió la pena a imponer en la que la defensa técnica se limitó a pedir la aplicación de la pena mínima. En el caso particular, afirmamos que lo vinculante no es la tipicidad que haga el juez en el fallo, sino el que haga en la sentencia en la que dispondrá la correcta tipicidad de acuerdo a los hechos probados verificados por la prueba evacuada y valorada en juicio y con fundamento en la disposición establecida en el art. 157 CPP; “iura novit curiae” el juez conoce el derecho: “el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda.” En el caso particular, no hay ningún acto procesal irregular; ni relativo ni absoluto en la actuación de la juez de primera instancia. La juez de sentencia cumple con la función de seguridad jurídica al fundamentar el motivo de cambio de tipicidad, razona que no puede pasar por alto las circunstancias agravantes de responsabilidad penal que han quedado demostradas; no en el debate de pena sino, en el debate del juicio, pues desde la acusación, se prometió probar que el acusado Francisco José Aguirre García: “es compañero de vida de la tía de la víctima y tiene relación de hecho estable con ella” más adelante detalla... “el acusado ha estado enamorando a la víctima quien es sobrina de la compañera de vida del acusado ya que la víctima llegaba a la casa de su tía a ayudarla con los quehaceres de la casa, situación que fue aprovechada por el acusado para decirle a la víctima que estaba enamorado de ella.” Por otro lado, la juez de sentencia antes de dictar la correspondiente sentencia advirtió a las partes: “...por todo ello y aunque en una sentencia posterior de mayores argumentos y fundamentos de tal decisión, esta autoridad considera culpable al acusado Francisco José Aguirre García del delito de estupro en perjuicio de...”. En la sentencia definitiva también fundamento la razón del cambio de tipicidad cuando afirma: “... y aunque tanto el Ministerio Público como la defensa, solicitaron sea esa la calificación legal, el art. 157 CPP, establece que la calificación que realiza el órgano acusador es provisional y que es la autoridad judicial quien establece la calificación legal definitiva, y aunque en el fallo se estableció como calificación legal definitiva únicamente la de estupro, con fundamento en la valoración de la prueba considero que los hechos acusados deben calificarse como estupro agravado señalado en el art. 171 CP, [...] ya que en este caso con la prueba quedo demostrado que el acusado era el compañero de vida de la tía de la víctima, y fue esa posición la que permitió tener acceso a estar enamorando a la víctima de forma constante, incluso prometiéndole irse con ella y dejar a la tía, aprovechando que la víctima Olga del Carmen llegaba a la casa donde él vivía a ayudarle en los quehaceres a la compañera de vida de él...”. En este sentido decimos que el tribunal de segunda instancia erró en declarar la nulidad parcial, en primer lugar porque no hay nulidad de acto procesal alguno, en segundo lugar, la juez tiene potestad y la ejerció de forma racional y de forma fundamentada en la prueba. Y en tercer lugar, el tribunal de apelaciones tiene competencia para recalificar los hechos. El acusado sigue siendo culpable de los hechos probados en juicio. La variante está en las consideraciones sobre las circunstancias agravantes de responsabilidad penal del acusado, que en el caso concreto se acreditó como hecho probado en juicio el acusado Aguirre García era el compañero de vida de la tía de la víctima, y “fue esa posición la que permitió tener acceso a estar enamorando a la víctima de forma constante, incluso prometiéndole irse con ella y dejar a la tía, aprovechando que la víctima Olga del Carmen llegaba a la casa donde él vivía a ayudarle en los quehaceres a la compañera de vida de él...” este hecho

quedó hartamente probado en juicio, de tal manera que no es cierto que el cambio de tipicidad violente el derecho de defensa, pues en un plano de posiciones antagónicas, la defensa siempre va a alegar las circunstancias agravantes de responsabilidad penal a favor de su representado. Por todo lo expuesto, no hay nulidad procesal en primera instancia, no hay indefensión, por lo que en estricto derecho se deberá revocar la sentencia de segunda instancia y confirmar tanto la pena como la tipicidad del acusado Aguirre García.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 157, 269, 274, 282, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de fondo interpuso la representante del Ministerio Público de la ciudad de Granada. En consecuencia; **II)** Se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Granada de las once y treinta minutos de la mañana del ocho de junio del dos mil dieciséis, la cual se leerá así: **III)** Condénese al acusado Francisco José Aguirre García de generales en autos a la pena principal de cinco años de prisión por ser autor material del delito de Estupro agravado en perjuicio de la víctima menor de edad, Olga del Carmen Aguirre González. **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción integra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- **V)** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 279

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL Managua, cuatro de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado a las diez y dos minutos de la mañana del veinte de Noviembre del dos mil quince, ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, compareció, el accionante José Domingo García Duran, promoviendo Acción de Revisión contra la sentencia No. 63 de las ocho de la mañana del veintiséis de Junio del dos mil quince, emitida por el Juez Primero Distrito Penal de Juicio de Matagalpa, Circunscripción Norte, en la que se le condenó a la pena de doce años y seis meses de prisión por ser autor directo del delito de Homicidio, en perjuicio de Julio Edmundo Campos Luquez (q.e.p.d.). Sentencia que se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada. Promueve su Revisión al amparo de la Causal 5ª del Arto. 337 CPP, Causal 1ª del Arto. 338 CPP y Arto. 339 CPP. La Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por auto de las ocho y trece minutos de la mañana del día veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, ordenó radicar la presente Acción de Revisión interpuesta a favor del privado de libertad José Domingo García Duran, de conformidad con el artículo 337 y 342 CPP. Se señaló audiencia oral y pública a las diez de la mañana del trece de Junio del dos mil dieciséis, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, con fundamento en el Arto. 396 CPP. Se llevó a cabo la audiencia Oral y pública a las diez de la mañana del trece de Junio del dos mil dieciséis, con presencia de los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. Asimismo se contó con la presencia del Licenciado José Cecilio González Castro, en calidad de Defensor Accionante del condenado y representante del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de Ley. Se hace constar que el condenado no compareció a audiencia. El Magistrado Presidente de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, le dio intervención de Ley al Defensor Accionante Abogado José Cecilio González Castro, defensa técnica del procesado quién expresó lo que tuvo a bien; el presidente de la Sala juramentó al testigo señor Ismael Antonio Orozco Vivas y procedió el Defensor a preguntarle;

seguido de este acto se le concedió la palabra a la Abogada Karla Santamaría, Fiscal, quién preguntó lo que tuvo a bien; después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Magistrado Presidente de la Sala, da por concluida la presente Audiencia declarando que en el término que establece el Arto. 343 CPP. Estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Revisión Penal, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha sostenido que: "...la Acción de Revisión Penal, nace como una necesidad social, que persigue que bajo la égida e inmutabilidad de los fallos judiciales pasados en autoridad de cosa Juzgada no se inmoles la inocencia de un individuo injustamente condenado. Esta acción de carácter extraordinario, procede ante las circunstancias previamente establecidas en el Arto. 337 de nuestro Código Procesal Penal, uno de ellos que es el invocado por los peticionarios procede cuando sobrevenga o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que evidencien que el hecho no existió..." (Sentencia No. 61 de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Agosto del dos mil seis. Cons. I. B. J. 2006. Sala de lo Civil y Penal Tomo II. Pág. No. 424 y 425). En el caso que nos ocupa el accionante señala como primer motivo el inciso 5 del Arto. 337 CPP, quien expresa en síntesis: "...Ahí se da la teoría de la provocación, la legítima defensa. Al respecto de este la doctrina procesal penal nos señala que los nuevos hechos o pruebas deben evidencia alguna de las siguientes hipótesis, entre otras, que recoge este caso. Que el condenado goza de una eximente de responsabilidad penal, es decir que el hecho punible existe pero que el condenado fue motivado o defenderse y según el Arto. 34 Numeral 4 CP. Habla de la Legítima Defensa, hay eximente de responsabilidad penal criminal, hay pues certeza negativa absoluta del condenado en el hecho ya sea como: 1.- Autor directo, que el que realiza el hecho típico por si solo. 2. Inductor que se obligó al actor a defenderse. Siempre que no se hallen comprendidos en los Artos. 23 y 24 del Código Penal vigente, reformado por la Ley No. 419. Este nuevo elemento de prueba que ofrezco se trata de la declaración testifical oficial de Policía señor Of Ismael Orozco Vivas. Con su testimonio se demuestro que no tuve ninguna mala intención de hacerle daño a nadie, ya que lo único que estaba haciendo es (fumigando para labrar la tierra), ya que me encontraba en mi finca con mis trabajadores, se puede observar claramente con la testificales de descargo, señores: Pedro Joaquín Membreño Sánchez, Juan Ramón Martínez Matamoros y Gervacio Ramírez Martínez. Claramente se nota que estábamos trabajando cuando se apareció el señor Julio Edmundo Campos Luquez. Disparando una carabina con la intención de matarme, en el mismo intercambio de información y pruebas, presentado por el MP, es contradictorio con la declaración testifical del único testigo de cargo señor Julio Alexander Campos Leiva, propuesto por el MP, quien a lo único que llego fue a mentir, donde el MP ese comprometió a probar, quien observo que supuestamente yo había disparado al aire y eso lo vamos a ver en la declaración de las actas del juicio oral y público que voy a aportar como prueba documental. La declaración de Julio Alexander Campos Leiva, como hijo del occiso, manifiesta que su papa no había disparado primero, lo cual es totalmente falso, con las pruebas testimoniales...". La causal 5ª del Arto. 337 CPP, invocada por el accionante refiere. "...Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable...". Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto en el Arto. 337 CPP, que la acción de Revisión procede contra sentencias firmes y a favor del condenado. Así como también el CPP, ordena que la acción de revisión es una "nueva acción". Así lo ha sostenido esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en sentencia No. 142 del diecisiete de Diciembre del dos mil siete, a las ocho de la mañana, Cons. III, que dice: "...la acción de Revisión no es más que un procedimiento especial que tiene a rectificar una sentencia condenatoria firme, con base en el acaecimiento de situaciones jurídicas nuevas. Lo más importante es que esta acción permite un nuevo examen de lo ya resuelto en una resolución judicial, pues se dirige contra una sentencia que resuelve

con autoridad de cosas juzgada sobre un determinado hecho; supone un quebrantamiento de ser principio que sólo pueda ser viable cuando se trate de sanar situaciones acreditadamente injustas en a las que se evidencie a favor del reo la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento a la sentencia de condena...”. En tal sentido entraremos a analizar todo lo expuesto por el Accionante y los hechos nuevos planteados: Del libelo acusatorio presentado por el Ministerio Público, se desprende que los hechos ocurrieron el siete de Septiembre del dos mil once, a eso de las ocho y treinta minutos de la mañana, el señor Julio Edmundo Campos Luquez y su hijo Julio Alexander Campos Leiva, se dirigían montados en bestias a la finca los “Planes de Altamira”, misma que está en litigio entre Julio Edmundo y José Domingo García Duran ubicada en la Comarca “Cerro el caballo” de Muy Muy municipio del Departamento de Matagalpa. Cuando iban pasando por el potrero “Las luces”, se encontraba José Domingo y los señores Gervasio Ramírez Martínez, Juan Ramón Martínez Matamoros y Pedro Joaquín Membreño Sánchez. En ese momento el señor Julio Edmundo, le reclama al señor José Domingo, ¿porque están sembrando? y que le va acortar el alambre. Respondiendo José Domingo ¡ya vamos a salir de este problema!, quién toma un rifle calibre 22 que tenía a orillas de un árbol Guanacaste y le realiza dos disparos impactándole uno en la región parietal izquierda, que provoca la muerte instantánea a Julio Edmundo Campos. Seguido Julio Alexander, hijo de la víctima, toma la carabina que portaba su padre y realiza un disparo al aire mientras José Domingo, se retira de la escena del crimen. Analizando detenidamente el expediente, nos encontramos con las declaraciones de los testigos presentados: 1.- Yolanda del Carmen Leiva Lechado, (esposa de la víctima y madre del joven Julio Alexander Campos Leiva hijo de la víctima), dijo: “...que supo de la muerte de su esposo por que su hijo le contó...”. 2.- Gervasio José Ramírez Martínez, dijo: “...cuando los disparos estaba largo, andaba apartando unas vacas, no recuerda si estaba de espalda o frente a ellos, él escuchó, el finado fue el primero que disparó, la víctima del acusado estaba en lo limpio fumigando, después que mató a la víctima no sabe que pasó por que él se corrió...”. 3.- Carlos Hernán Vega, dijo: “...Que es Perito Químico, quien explica paso a paso los resultados obtenidos por el uso del arma K404-2011, mediante reactivos químicos....). 4.- Joaquín Membreño, dijo: “...llegó Julio Edmundo y le dijo a Domingo que si sembraba ahí, le iba quitar el alambre...Edmundo se bajó de la vestía y le quita el arma al hijo y hace un disparo a Domingo, quién sacó el arma para disparar a Edmundo detrás de un palo, en su defensa le tira y callo la víctima y el hijo grita entonces, y agarra la carabina y realiza un disparo al aire...”. 5.- Juan Ramón Martínez Matamoros, dijo: “...Domingo estaba fumigando, y llegó don Edmundo y le dijo que si sembraba ahí le iba a trozar el alambre, le quito la carabina al hijo, se bajó y hizo disparo a Domingo que lo hizo retroceder atrás de un palo, Julio iba montado, se bajó de la bestia, el hijo estaba largo de él como a sesenta varas (60vrs). La carabina la llevaba donde iba montado, don Edmundo se la quitó al hijo, se hizo detrás de un palo y le hizo un disparo cuando estaba fumigando...él no vio cuando Domingo disparó a Edmundo por que se corrieron...”. 6.- Rolando José Ortega dijo: “...Perito Balístico, quien explica toda la trayectoria del proyectil del rifle calibre 22 por el ancho de la estrila 1.22 milímetros, que impacto a la víctima...”. 7.- Gladys Jarquin Zamora, quien dijo: “...su hijo llegó corriendo a decirle que habían matado al finado Edmundo...cuando llegó al lugar de los hechos, ya don Edmundo estaba muerto, caído en el suelo, estaba de frente, el disparo de él fue al lado derecho de la cara...”. 8.- Walter Lechado Leiva, dijo: “...el día de los hechos, él andaba dejando de leche, cuando escuchó los gritos del muchacho que lo llamaba, Julio Alexander que a su papá lo habían tirado, el estaba como a unos mil metros, lo encontró tirado en el suelo, boca arriba, el disparo fue en la cara...”. 9.- Julio Alexander Campos, dijo: “...el día de los hechos, su papá iba en un caballo, y él en un macho, que su papa toda la vida a tenido dos armas una carabina y un revólver, él no porta armas, su papa jamás le enseñó a utilizar armas. Expresa que como todos los días iban a revisar los alambres fueron a dar la vuelta, vieron dos hombres que estaban sembrando y fumigando, era primera que estaban esas personas ahí, iban hablando de unos alambre flojos, apuntando el poste sin grapas cuando escuché un disparo, y él cayó no sé donde le dio y miré que Domingo estaba mirándolo a él para dispararle, se corre agarró la carabina que estaba al lado de su papa, e hizo dos disparos al aire, todos se desaparecieron, cuando su papa recibió el disparo cae de la bestia boca arriba...”. 10.- Doctor Juroj Bartoz Blandón, Perito

del Instituto de Medicina Legal de la Delegación de Matagalpa, dijo: "...quien expresó el procedimiento de la autopsia practicada al fenecido Edmundo, quien fue agredido con arma de fuego, encontró un orificio de medio centímetro, un anillo de contricción, un anillo de confusión indica un orificio de entrada en el pómulo derecho, hemorragia interna en el parietal izquierda, se encontró al abrir el cráneo laceración del hemisferio derecho del cerebro, se encontró objeto metálico compatible con proyectil de arma de fuego, había fractura en la base del cráneo, solo en esa área había lesión, la causa de la muerte destrucción de estructuras vitales laceración del cerebro por proyectil de arma de fuego en el cráneo...". 11.- Ismael Antonio Orozco Vivas, dijo: "...que se entrevistó con varias personas que manifestaban que José Domingo García los había contratado para realizar labores de cultivo, estando allí, José Domingo García portaba un rifle 22 el que colocó en un árbol de Guanacaste luego se dispuso a fumigar y estaba labrando la tierra, en ese momento se presentó don Edmundo (q.e.p.d.), en compañía de su hijo, quienes iban armados, llegaron de forma agresiva, gritándole a don José Domingo "que no sembrara en esas tierras" quien le contestó "que por qué no", entonces don Julio Edmundo realiza disparo a José Domingo, este corre y le dispara al agresor, el hijo del agresor le realiza varios disparos a José García. Algo notorio que se observó es que los testigos dijeron que hubieron disparos por parte de Julio Edmundo Campo, como evidencia habían disparos recuerdo tres. Así mismo en la comarca se entrevistaron a varias personas, dijeron que Julio Edmundo Campo era agresivo y violento, que cuando andaba tomado le realizaba disparos a las personas, que tenía problemas de propiedad, la gente dice que la propiedad le pertenece al estado y que se le cedió a los de la resistencia, que la finca "Planes de Altamira" era colindante entre las propiedades don José le dijo que la comparaba un potrero de cinco manzanas no lo quiso vender y lo quiso a la fuerza...".

CONSIDERANDO:

II

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, analizando detenidamente cada declaración testifical, nos encontramos: Que los testigos Yolanda del Carmen Leiva Lechado, Walter Lechado Leiva, y Gladys Jarquín Zamora, expresan que Julio Alexander Campos Leiva, llegó avisarles que a su papa lo habían asesinado. De tal forma que no pueden estos testigos señalar quien fue el primero en disparar porque no estuvieron en el momento preciso de los hechos, ni tampoco asegurar la culpabilidad del acusado José Domingo. En cuanto a los testigos Carlos Hernán Vega (Perito Químico); Rolando José Ortega (Perito Balística); Doctor Juroj Bartoz Blandón (Médico Forense del Instituto de Medicina Legal Delegación Matagalpa), estos tres testigos Periciales declararon el trabajo realizado en el lugar de los hechos, en base a su profesión y que hacer institucional. Efectivamente el trabajo pericial es llevar conocimiento al Juez, técnico, científico o especializado en base a los hechos. Luego le corresponde al Juez valorar si el perito es idóneo y si posee título que certifique sus conocimientos. (Arto. 204 CPP) y además si el conocimiento que le brinda el Perito es claro, si sus respuestas son exactas, si los métodos utilizados y las conclusiones son creíbles para tomar una decisión. (Arto. 203 CPP). De tal forma que las declaraciones de estos tres testigos son de suma importancia, ya que le ofrecen una mejor ilustración específica al juez, la cual junto con las demás pruebas incidirán en la demostración de los hechos. (Artos. 114, 115, 116, 227, 228, 230, 232, CPP). Pero no son testigos presenciales, que puedan incidir en que si una persona es culpable o no.

CONSIDERANDO:

III

En cuanto a las declaraciones testificales de los señores: Gervasio José Ramírez Martínez, Juan Ramón Martínez Matamoros y Joaquín Membreño, dicen que vieron que don Edmundo (q.e.p.d.), fue el primero en disparar al acusado José Domingo, quien lo que hizo fue defenderse al agarrar su rifle 22 y disparar causándole la muerte. El nuevo testigo Ismael Antonio Orozco Vivas (Investigador Policial del Departamento de Boaco), quien expresó como hecho nuevo o elemento de prueba es que todos los testigos investigados expresaron que don Julio Edmundo Campo, fue el primero en disparar, quien era una persona agresiva y violento que cuando andaba en estado de embriaguez disparaba a las personas. Por el otro lado tenemos

la declaración del testigo Julio Alexander Campos Leiva, quien es hijo y acompañante de la víctima (Edmundo-q.e.p.d.), quien dijo que escuchó un disparo, y que su papá cayó de la bestia boca arriba, sin saber donde le habían impactado y miró que José Domingo estaba mirándolo a él para dispararle, se corre agarró la carabina que estaba al lado de su papa, e hizo dos disparos al aire. En tal sentido, esta Sala considera que estos cinco testigos son presenciales en el momento exacto de los hechos. Sin embargo sus declaraciones confusas y contradictorias en el sentido de quien fue el que disparó primero, la víctima que en paz descansa, o el acusado. Es decir nos encontramos ante dos diferentes versiones en oposición contraria que tienen fuerza probatoria. En tal sentido nace la “duda razonable” que si realmente el acusado José Domingo actuó en “legítima defensa”, a éste le asiste la presunción de inocencia y el derecho de defensa consecuencia de lo cual se impone el “in dubio pro reo”, que lleva a que mientras exista una “duda razonable” sobre la autoría del delito, a éste le asiste el derecho con la presunción de inocencia y en consecuencia debe ser absuelto. (Arto. 2 CPP, parte infine). (Arto. 34 Inco. 1 y 4, 8 y 38 Cn, y Arto. 34 Inco. 4 Inco. a, b, c, del CP). Así lo ha sostenido esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en sentencia No. 69 del veinte de Abril del dos mil nueve de las diez de la mañana, Cons. IV parte infine que dice: “...Como consecuencia de esta argumentación lógica, encontramos aplicable la regla procesal conocida como in dubio pro reo, porque para ello es suficiente que en el ánimo del juzgador se siembre la duda razonable para que esta regla procesal se aplique en el caso sub judice, porque ni la prueba pericial del médico forense, mucho menos las declaraciones testificales de los ofendidos fueron contundentes como para llegar a una determinación de la culpabilidad del acusado, por lo que debe admitirse el recurso de casación...”. En la sentencia No. 37 del veintiuno de marzo del dos mil doce de las once de la mañana, Cons. III, similar esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se pronunció: “...por no haber certeza, ni señalamiento de su participación en los hechos acusados de conformidad al Arto. 2 último párrafo CCP que establece: “Presunción de inocencia.- Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución...”. Por todo lo anterior, se debe declarar con lugar la Acción de Revisión, pues en el presente caso existe duda razonable a favor del condenado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales antes citadas. Artos. 34 Inco. 1, 4 y 8, y 38 de nuestra Constitución Política; Artos. 1, 15, 16, 21, 337 Inco. 5, 345 y 346 todos del CPP; Arto. 34 Inco. 4; Inco. a, b, c, del CP; los suscritos Magistrados y Magistradas de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, resuelven: **I.-** Ha lugar a la acción de revisión, promovida por el accionante José Domingo García Duran, en contra de la sentencia condenatoria No. 63, de las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del dieciocho de Diciembre del dos mil tres, dictada por el Juez Primero de Distrito Penal de Juicios del Departamento de Matagalpa, en la que condena a la pena de doce años y seis meses de prisión por ser el autor del delito de Homicidio. En consecuencia, de conformidad al Arto. 343 CPP, se anula la sentencia en referencia y se ordena la cesación de la inhabilitación y de la pena accesoria impuesta. **II.-** De conformidad al Arto. 345 CPP, se ordena la inmediata libertad de José Domingo García Duran. **III.** Se ordena la cancelación de la inscripción de la sentencia condenatoria. **IV.** Cópiese, notifíquese y publíquese y remítase testimonio de lo aquí resuelto a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.”**

SENTENCIA No. 280

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Octubre del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por medio de escrito presentado a las diez y tres minutos de la mañana del día cinco de julio del año dos mil trece, compareció el Licenciado Ángel Omar Jarquín González, identificado con credencia No. 00432, en representación del Ministerio Público, como Fiscal Auxiliar del Departamento de Matagalpa, presentando acusación en contra de Estanislao Ortega por ser autor del delito de Violencia Psicológica en perjuicio de Ana Cecilia Matamoros Altamirano. Según expresa el Fiscal en su acusación, desde hace aproximadamente dos años el acusado Estanislao Ortega, quien es vecino de la víctima Ana Cecilia Matamoros, ha venido ofendiendo y agrediendo física, verbal y psicológicamente a la víctima. Que con fecha del treinta de agosto del dos mil doce a las nueve de la mañana la señora Ana Cecilia Matamoros Altamirano, se encontraba tendiendo una cobija en el cerco del lado oeste de su casa de habitación ubicada en la ciudad de Darío, Barrio Santa Clara, del Estado tres cuadras al Este, media al sur y 75 varas al este, momento que se presentó el acusado Estanislao Ortega, con una pana de agua caliente y se la lanzó en la mano derecha a la víctima, y que según dictamen médico legal fueron quemaduras de II grado de 2 x 22 cms. Que el día trece de septiembre de dos mil doce, a las nueve y treinta minutos de la mañana la víctima se encontraba en su casa de habitación ubicada en Matagalpa, del Estado tres cuadras al Este, media al Sur, 75 varas al Este, cuando decidió poner un pedazo de zinc en el cerco, momento que se acercó el acusado con un machete en la mano y le dijo a la víctima que quitara el pedazo de zinc que si no le iba a volar la cabeza con el machete que portaba. Que el día veintisiete de septiembre del dos mil doce, a las diez de la mañana, la víctima se dirigía a su casa de habitación y cuando pasaba por el Barrio Santa Clara, del Estado tres cuadras al Este, media al Sur y media al Este, Ciudad Darío, se encontró con el acusado quien sin motivo alguno le lanzó una pedrada que impactó en el porche de la vivienda. Que el día treinta de septiembre de dos mil doce, a las diez de la mañana, la víctima se encontraba en su casa de habitación ubicada en el Barrio Santa Clara, del Estado tres cuadras al Este, media al Sur y 75 varas al Este, Ciudad Darío, vendiendo una ropa, momento que se presentó el acusado y comenzó a ofender a la víctima gritándole que era una gran Z, hija de la gran P; producto de todas esta vivencia sufrida por la víctima, según dictamen de Psicología Forense la víctima presenta afectación Psicológica Grave (Arto. 258 CPP) y provocó afectación en las áreas de funcionamiento personal, familiar y laboral y requiere tratamiento especializado en salud mental. El Ministerio Público calificó los hechos como Violencia Psicológica tipificado en los Artos. 11 inciso b) de la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres (Ley No. 779) y ofreció como elementos de convicción la prueba testimonial y pericial. Pidió que se procediera al examen de la acusación; y de conformidad con el Arto. 264 CPP decretara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con carácter de preliminar, que se le impusiera al acusado Estanislao Ortega la medida cautelar de prisión preventiva (Arto. 167 numeral 1, literal K, Arto. 173 todos del CPP, Arto. 44 de la Ley No. 745, ya que existen suficientes elementos de convicción que acreditan al acusado como autor de los hechos, en vista que estamos en presencia de un delito grave donde el acusado puede obstruir la averiguación de la verdad para que la víctima no se presente a declarar; y que asimismo estamos en presencia de un delito de violencia intrafamiliar donde el objetivo de los tratados internacionales como CEDAW Y BELEN DO PARA y la norma penal es proteger a la víctima; quedando dicha acusación radicada ante el Juzgado Local Único de Ciudad Darío, quién convocó a las partes procesales a la celebración de audiencia preliminar, la cual se llevó a efecto a las diez y cinco minutos de la mañana del veintiocho de julio del año dos mil quince, una vez que la Judicial escuchó la intervención de las partes, y analizó el escrito de información y pruebas presentado por el Ministerio Público, la Judicial por medio de Resolución de las diez y quince minutos de la mañana del veintiocho de julio del año dos mil quince, tomando en cuenta la acusación presentada por el Ministerio Público de esa local en contra del acusado Estanislao Ortega, y de que el Arto. 11 inciso b) de la Ley No. 779 “Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres” contempla una sanción de dos años y ocho meses de prisión; al ser una pena mayor a la que puede conocer el Juez Local, esa Judicial se declaró incompetente para conocer del mismo, de conformidad con el Arto. 29 del Código Procesal Penal. Por lo que remitió la presente causa al Juzgado Especializado en Violencia de la ciudad de Matagalpa, a través de la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) de esa ciudad, para lo de su cargo. Y

una vez radicado el juicio correspondiente ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal Especializado en Violencia, se llevó a cabo la audiencia preliminar donde emitió la Resolución del treinta de julio del año dos mil quince a través de la cual y de conformidad a los Artos. 167 Numeral 1, literal k; y 173 del Código de Procedimiento Penal (CPP); así como también las convenciones BELEM DO PARA Y CEDAW, decretó la medida cautela persona de prisión preventiva y fijó la audiencia inicial para el día once del mes de agosto del año dos mil quince a las doce y treinta minutos de la tarde, conforme el Arto. 141 CPP. Una vez efectuada la audiencia inicial, por medio de resolución de las dos y treinta y nueve minutos de la tarde del once de agosto del año dos mil quince, dicho Judicial ordenó la remisión a juicio oral y público, admitió los medios de pruebas ofrecidos por el Ministerio Público, dando como calificación provisional de Violencia Psicológica establecida en el Arto. 11 inciso e) de la Ley No. 779. Y resolvió, además, que la medida cautelar se cambiaría cuando la defensa presentara dos fiadores con ingresos de diez mil córdobas cada uno; y señaló como fecha para el juicio oral y público las diez de la mañana del veintiocho de septiembre del año dos mil quince, el cual por medio de resolución de las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día veintiocho de septiembre del año dos mil quince, se reprogramó para las diez de la mañana del nueve de octubre del año dos mil quince. Por auto de las once y cincuenta y siete minutos de la mañana del siete de octubre de dos mil quince, el Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa, reprogramó el Juicio Oral y Pública para el miércoles veintiuno de octubre del año dos mil quince, a partir de las nueve de la mañana el cual fue llevado a cabo en la fecha indicada, pero que fue continuado en audiencia del veintisiete de octubre del año dos mil quince, a las diez y treinta minutos de la mañana donde el Judicial declaró no culpable a Etanislao Ortega, por existir duda razonable en cuanto a la relación de los hechos que constan en el libelo acusatorio y citó a las partes para la lectura de la sentencia para el jueves veintinueve de octubre del año dos mil quince, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana. Por medio de Sentencia Número 148-2015 de las ocho y diez minutos de la mañana del día veintinueve de octubre del año dos mil quince, el Juez Segundo de Distrito Penal Especializado en Violencia de Matagalpa, absolvió de toda responsabilidad penal al señor Etanislao Ortega, de los hechos acusados en el libelo acusatorio y que fueron calificados provisionalmente como Violencia Psicológica tipificado en el artículo 11 inciso b de la Ley No. 779 “Ley Integral contra la Violencia hacia las mujeres y de Reformas a la Ley 641”, en perjuicio de Ana Cecilia Matamoros Altamirano.

II

La Licenciada Betty del Socorro Flores Olivas, en su calidad de Fiscal del Ministerio Público de Matagalpa, interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Matagalpa, expresando como agravios: en primer lugar, que causa agravio al Ministerio Público, representante de la Sociedad y la víctima, lo resuelto por el Juez A quo, quien absolvió al señor Etanislao Ortega, por existir duda razonable de que el acusado sea responsable de los hechos acusados, pero el Juez A-quo sólo valoró los hechos acusados someramente, solo porque la víctima no expresó fechas en que ocurrieron los diferentes eventos de violencia, lo cual es entendible dado que es imposible recordar la fecha en que sucedió cada uno de los eventos por mismo ciclo de violencia en que se ven sumergidas las víctimas; prueba de ello que la víctima relato que en una ocasión el acusado le lanzó una pana con agua caliente que le cayó en la mano, y que quedó acreditado con el testimonio del Doctor Juroj Bartoz, quien realizó dictamen médico legal en fecha tres de octubre del año dos mil doce, y que al momento de valorar a la víctima estableció que presentaba cicatrices de quemaduras en la extremidad superior izquierda, lesión que sana en treinta días; en segundo lugar, en cuanto a otros incidentes, quedó demostrado que el acusado le manifestaba a la víctima que era una zorra, hija de la gran p, que en una ocasión la víctima se encontraba poniendo un zinc y el acusado se le acercó con un machete y le expresó que le iba a cortar la cabeza, así mismo quedó demostrado que el acusado sigue a la víctima en cualquier parte, que le lanza piedras y le expresa que es una zorra hija de p., y que la testigo Damaris del Carmen Soza, refirió que la víctima le comentó del día que el acusado le lanzó la pana con agua caliente, lo del problema con la lámina de zinc, que la víctima siempre llegaba llorando y le contaba

lo que el acusado le hacía. Que por otra parte la licenciada Madali de Fátima Hernández Urbina, estableció que la víctima sufría un estrés postraumático crónico, que los síntomas están relacionados con el ambiente de estrés masculino por su vecino, en este caso el acusado, por lo que el juez A quo se centro en valorar que la víctima no relató fechas de los hechos sucedidos lo que no es necesario, ya que lo que se debe juzgar son hechos; en tercer lugar, hay que tomar en cuenta su grado de escolaridad, y no valorar a las víctimas a todas por igual porque cada una tiene su particularidad, por lo que se está dejando a la víctima en indefensión al no aplicar lo establecido en el artículo 1 de la Ley No. 779, el cual establece que la presente ley tiene por objeto actuar contra la violencia hacia las mujeres con el propósito de proteger sus derechos humanos de las mujeres garantizarles una libre de violencia que favorezca sus desarrollo y bienestar conforme a principios de igualdad; en cuarto lugar, el Arto. 12 de la Ley No. 779, dispone una serie de acciones constitutivas del tipo penal de Violencia Psicológica, que adecuándolo al caso en concreto, ofensas destructivas, hostigamiento y a pesar de que la víctima refirió esos hechos de violencia de la cual fue víctima por parte del acusado, sin embargo no recordó fechas y fue por ese hecho que el juez A- quo declaró no culpable al acusado. El Juez de la Causa, admitió la misma en ambos efectos y mandó a oír a la parte recurrida para que dentro del plazo de ley confesara lo que tuviera a bien. Por escrito presentado a las doce de la tarde del veintitrés de noviembre de dos mil quince, la licenciada Lucía Eliud Franco Cerna, en su carácter de Defensora del acusado Etanislao Ortega Martínez, expresó: 1) Que se aclare el auto de las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del doce de noviembre del año dos mil quince porque en vez de decir que se le concede el término a la defensa para contestar agravios dice se le concede el término a la representación fiscal para que conteste agravios; 2) Que según la teoría de Genero el ciclo de violencia está dado en relaciones de parejas y no interpersonales porque dicho ciclo comprende dependencia emocional por lo que se da el perdón y la reconciliación y luego la luna de miel y luego se vuelve el conflicto, luego el enamoramiento, perdón y reconciliación y luna de miel no que no se puede arrastrar a este caso cuando nunca han sido pareja marital o extramarital, ni cónyuges ni ex cónyuges Doña Ana Cecilia Matamoros y don Estanislao Ortega, nunca ellos convivieron como pareja en hogar dentro de una misma vivienda, según lo dicho por la prueba de cargo, doña Ana Cecilia Matamoros; 3) Que la víctima dio otras fechas de la supuesta ocurrencia de los hechos, habló de otras circunstancias diferentes a los hechos acusados cuando desde el Arto. 1 CPP, Principio de Legalidad, Principio de Inmediación y de Concentración, Arto. 281 CPP, Principio de correlación entre acusación y sentencia que se enmarca en el Arto. 157 CPP; 4) Que la pericial del Doctor Juroj habló con información científica que la quemadura de doña Ana Cecilia Matamoros pudo hacerse con mecanismo por chorreo y que perfectamente si alguien trabajaba cocinando podía producirse una quemadura de este tipo y que la quemadura al tres de octubre del año dos mil doce en que el diagnostica a la señora Ana Cecilia Matamoros había una evolución de más de cuarenta y cinco días por lo que tampoco coincide esta información con las fechas de los eventos acusados que fueron (30-082013), como primer hecho fáctico acusado, trece de septiembre del año dos mil doce, veinte de septiembre de dos mil doce, y como último hecho fáctico el treinta de septiembre del año dos mil doce) hechos fácticos admitidos y procesados de los cuales ni uno solo fue probado con certeza por la prueba producida en juicio y la señora Ana Cecilia Matamoros nunca dijo ninguna de estas fechas ni circunstancias acusadas en dichas fechas. El Juez de la Causa subsanó el auto impugnado de las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del día doce de noviembre del año dos mil quince. Habiéndose tramitado el Recurso de Apelación y siendo el caso de resolver, por medio de Sentencia de las nueve de la mañana del primero de marzo del año dos mil dieciséis, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte resolvió Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la licenciada Betty del Socorro Flores Olivas, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Matagalpa en contra de la Sentencia Penal Número 148-2015 de las ocho y diez minutos de la mañana del día veintinueve de octubre del año dos mil quince dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal Especializado en Violencia de Matagalpa. Y por ende revocó en cada uno de sus puntos la sentencia recurrida; y declaró la Responsabilidad Penal del procesado Etanislao Ortega por ser autor de los delitos de Lesiones Psicológicas Graves en Concurso Real del delito de Lesiones

Físicas Leves, en perjuicio de la señora Ana Cecilia Matamoros Altamirano; e impuso al procesado Etanislao Ortega, la pena de dos años de prisión por lo que hace al delito de Lesiones Psicológicas Graves y la pena de seis meses de prisión por lo que hace al delito de Lesiones Físicas Leves, delitos cometidos por el procesado en Concurso Real en perjuicio de la señora Ana Cecilia Matamoros Altamirano.

III

La licenciada Lucía Eliud Franco Cerna en su carácter de Defensora Pública del acusado Etanislao Ortega Martínez, interpuso Recurso de Casación por motivo de forma, de conformidad con el Arto. 387 numeral 4 CPP que reza: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, invocando como infringidos los Artos. 157 CPP que establece: “Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio, en su caso, en la ampliación de la acusación. Pero el Juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aún cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda”; expresando en cuanto a ello, que esta disposición establece la observancia a la correlación entre hecho acusado, hecho probado y sentencia con base a la información que da la prueba de cargo en juicio y que se encuentra regulado en la Constitución Política de Nicaragua en el Arto. 34 numeral 8) que prescribe que debe dictarse sentencia debidamente fundamentada en base a la prueba y sujetándose a la ley de la materia: expresando dicha Defensora como agravios: 1) Que se acusaron hechos del treinta de agosto del año dos mil doce a las nueve de la mañana y la señora Ana Cecilia Matamoros Altamirano declaró sobre hechos de fechas diferentes a las fechas de ocurrencia de los eventos acusados existiendo una falta de correlación entre proposiciones fácticas acusadas y la principal prueba de cargo; 2) Que además ella refirió no pasar todo el día en su casa de habitación porque cuidaba a su madre enferma lo que deja desvirtuada la proposición fáctica que de manera afirmativa ubicaba al acusado Don Etanislao Ortega Martínez, como un masculino que asediaba a la señora Ana Cecilia Matamoros, circunstancia que debió observarse por la Sala Penal y no dar lugar al Recurso interpuesto por la Fiscalía quien tiene el deber de lograr que su propia prueba de cargo de certeza de los hechos acusados, cuando es la misma señora Ana Cecilia Matamoros que con su declaración en juicio está hablando de otras circunstancias que no son parte de la acusación; 3) Que la señora Matamoros en su declaración expresa que trabaja, entre otras cosas, en una fritanga y que el Médico Forense en este caso dijo que perfectamente pueden ocasionarse este tipo de lesión encontrada en la mano de la señora Ana Cecilia Matamoros, quemadura por mecanismo de chorreo, que es parte de los riesgos que ocurren en ese tipo de trabajo como cocinera en la fritanga donde ella dijo que trabajada; circunstancia que debió ser observada por la Sala Ad Quem para mantener la firmeza de la sentencia; y 4) Que su representado había obtenido un fallo de no culpabilidad y ahora con dicha reforma se le condena y se le gira orden de captura, sin existir correlación entre prueba de cargo y proposiciones fácticas acusadas. De acuerdo a lo anterior solicita que se revoque la sentencia del Tribunal Ad Quem y que se convoque a audiencia pública. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, por medio de auto de las diez y siete minutos de la mañana del cuatro de abril del año dos mil dieciséis, admitió el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Lucía Eliud Franco Cerna, en su carácter de Defensora Pública del señor Etanislao Ortega Martínez. Mandó a oír a la parte recurrida representada por la Licenciada Betty del Socorro Flores Olivas, en su carácter de Fiscal auxiliar del Ministerio Público por un plazo de diez días dentro del cual debía contestar en forma escrita los agravios expresados, dejándosele a salvo el derecho de reserva que legalmente les asisten de contestar los agravios directamente durante la realización de la Audiencia Oral y Pública, que para tal efecto pudiese solicitar si lo estima necesario. Todo conforme a lo dispuesto en los artículos del 386 al 390 y 393 del CPP. Por su parte la Licenciada Betty del Socorro Flores Olivas, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en su escrito de contestación de agravios del Recurso de Casación expresó: 1) Que en su calidad de Fiscal del Ministerio Público apeló de la sentencia dictada por el juez Ad Quo, ya que éste no valoró los hechos acusados de una manera mínima, solo por el hecho de que la víctima no expresó fechas en que

ocurrieron los diferentes hechos de violencia, y es entendible que las víctimas de violencia no puedan recordar fechas puesto que por el mismo ciclo de violencia en el cual están sumergidas es imposible exigirles eso, pues la misma víctima en su declaración expresó los hechos acontecidos, los cuales fueron corroborados a través de la prueba pericial y testifical. Según refirió el Fiscal Auxiliar, la licenciada Madali de Fátima Hernández, Psicóloga estableció el daño psíquico que la víctima presentaba, consistente en un estrés postraumático crónico que estaba relacionado con el ambiente “estresor masculino” que es su vecino, en este caso el acusado; 2) Que el Juez A-quo no valoró los hechos en sí, sino el hecho de que la víctima no señaló fechas, sin tomar en cuenta que una víctima que tiene un grado de escolaridad bajo no es igual a una víctima que tiene un alto grado de escolaridad y que además no todas las víctimas son iguales porque algunas tienen sus particularidades; 3) Que el Arto. 12 de la Ley Número 779 “Ley Integral de Violencia contra las Mujeres, y de reforma a la Ley 641, “Código Penal”, establece una serie de acciones constitutivas del tipo penal de violencia psicológica que adecuándolos al caso concreto, en el cual hubo ofensas destructivas, hostigamiento; y que a pesar de que la víctima refirió esos hechos de violencia de la cual fue víctima por parte del acusado, sin embargo no recordó fechas y fue por ese hecho que el juez A-quo declaró no culpable al acusado; 4) Que el Tribunal Ad quem estableció en su sentencia que es inhumano exigirle a las víctimas de violencia recuerden fechas y fue por eso que la honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones dictó un fallo de no culpabilidad en contra del acusado; 5) Que solicita se tome en cuenta lo establecido en la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará) de la cual Nicaragua es un Estado parte por cuanto se señala en el artículo 7 inciso f) que se debe “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otras, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo para tales procedimientos”. Y que se tome en cuenta también lo estatuido en el artículo 1 de la Ley Número 779 el cual establece que la presente ley tiene por objeto actuar contra la violencia hacia las mujeres con el propósito de proteger sus derechos humanos y garantizarles una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a principios de igualdad; 5) Que el Arto. 4 de la Ley No. 779 en referencia contempla, entre otros, los Principios de Integralidad, que establece que la protección de las mujeres que viven violencia requiere de atención médica, jurídica, psicológica y social de forma integral y oportuna para detectar, proteger y restituir derechos; Principio de No violencia, el cual establece que la violencia contra las mujeres constituye una violación de las libertades fundamentales limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; Principio de debida diligencia del Estado, el cual refiere que el Estado tiene que actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres con el fin de garantizar la vida, seguridad y su protección; Principio de victimización secundaria el cual establece que el Estado deberá garantizar que las autoridades que integran el sistema y otras instituciones que atienden, previene, investigan y sancionan la violencia deberán desplegar medidas especiales de prevención para evitar situaciones de incomprensión, reiteraciones innecesarias y molestias que puedan ser aplicadas a las víctimas. Que por su parte el artículo 7 de la Ley No. 779 precitada establece los derechos de las mujeres a que se respete su vida, a vivir sin violencia y sin discriminación, a que se le respete su integridad física, psíquica, moral, sexual, patrimonial y económica, derecho a la libertad y su intimidad. Por auto de las diez de la mañana del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia tuvo por radicadas dichas diligencias ante este Supremo Tribunal de conformidad con el Arto. 395 CPP y tuvo como parte recurrente a la Licenciada Lucía Eliud Franco Cerna en su calidad de Defensa Pública del procesado y como parte recurrida a la Licenciada Betty del Socorro Flores Olivas en su calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público, a quienes se les otorgó la debida intervención de ley. Y habiendo expresado y contestado los agravios por escrito las partes procesales, ordenó que pasaran los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia. Y estando la presente causa de resolver;

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

La Defensora Pública del acusado Etanislao Ortega Martínez, interpuso Recurso de Casación por motivo de forma, de conformidad con el Arto. 387 numeral 4 CPP que reza: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, invocando como infringidos los Artos. 157 CPP que establece: “Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio, en su caso, en la ampliación de la acusación. Pero el Juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aún cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda”; expresando en cuanto a ello, que esta disposición establece la observancia a la correlación entre hecho acusado, hecho probado y sentencia con base a la información que da la prueba de cargo en juicio y que se encuentra regulado en la Constitución Política de Nicaragua en el Arto. 34 numeral 8) que prescribe que debe dictarse sentencia debidamente fundamentada en base a la prueba y sujetándose a la ley de la materia. Esta Sala de lo Penal como prima facie considera necesario traer a colación lo resuelto tanto por el judicial de Primera Instancia como la Sala Sentenciadora. Y así tenemos que el Juez de Instancia en sus partes concluyentes expresa: “... En el presente proceso penal después de haber valorado la prueba de manera individual y en conjunto utilizando las reglas de la lógica y del criterio racional, el suscrito judicial llegó a la conclusión de tener duda razonable de la culpabilidad del acusado Etanislao Ortega de los hechos que le imputaba el Ministerio Público por ser el presunto autor del delito de Violencia Sicológica en perjuicio de Ana Cecilia Matamoros Altamirano lo que el suscrito juez utilizó el artículo 2 del Código Procesal Penal que dice: “Artículo 2. Presunción de inocencia. Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. En los casos del ausente y del rebelde se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial. El Arto. 10 del CPP establece el “Principio Acusatorio. El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional. En consecuencia los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales. No existirá proceso penal por delito sin acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador particular o el querellante en los casos y en la forma prescritos en el presente Código”; en consecuencia la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público con la cual va a sostener ese libelo acusatorio, en el caso sub judice el Ministerio Público no logró probar los hechos acusados en la acusación contra el acusado. El Art. 90 CPP define: “Objetividad. El Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Nacional, tiene el deber de procurar el esclarecimiento de los hechos en el proceso penal, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal...”. De acuerdo a lo anterior según el Juez Sentenciador: “... A tal efecto es necesaria la prueba para esclarecer los hechos, prueba que no fue presentada por el Ministerio Público. Por lo que se hace necesario de hablar de absolución equivale a hablar de sentencia absolutoria, es decir que el juez al dictar sentencia desestima la acusación penal del acusador. Se declara que el acusador no tiene razón. La absolución no parte de la necesaria estimación del acusado. La absolución se apoya en que el acusador no tiene razón, por no tenerla o por no haber probado los hechos acusados en que la acusación se basa...”. Por su parte la sentencia recurrida expresa: “... El Artículo 193 del CPP establece los criterios de “Valoración de la prueba. En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Debería justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”. Cabe destacar que para efectos de Valoración de Prueba debe tenerse en cuenta el principio de Correlación entre acusación y sentencia, normado en el Artículo 157 del CPP que establece: “La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio o, en su caso en la ampliación de la acusación. Pero el Juez podrá dar al hecho una calificación jurídica

distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda”. En el caso subjuice, del estudio de la prueba evacuada durante el Juicio Oral y Público determina esta Sala Penal que se dieron distintos hechos de Violencia de parte del procesado Estanislao Ortega en contra de la víctima señora Ana Cecilia Matamoros Altamirano, hechos que se convirtieron en lesiones Físicas y Lesiones Psicológicas, acreditadas debidamente por los peritos Doctor Juroj Bartoz Blandón, en su calidad de médico forense quien determinó en la víctima cicatrices de quemadura en la extremidad superior izquierda o antebrazo izquierdo, sanará en treinta días, no produce menoscabo persistente, no grave deformidad, no inutilidad, fue producido por un agente físico calor mediante agua hirviendo, data de treinta a cuarenta y cinco días de haber sido producida y la Licenciada Madali de Fátima Urbina, en su calidad de Psicóloga Forense, quien determinó que la víctima presenta una afectación psicológica grave... quedando plenamente acreditado con el testimonio de la víctima Ana Cecilia Matamoros Altamirano, que todos los actos de violencia en su persona fueron ejecutados por el procesado Etanislao quien es su vecino...”. Esta Sala de lo Penal constata, que en primer lugar la calificación legal provisional dada por la Fiscalía de los hechos descritos en el libelo acusatorio en contra del acusado Estanislao Ortega, son constitutivos del tipo penal de Violencia Psicológica, tipificado en los artículos 11 inciso b de la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres (Ley No. 779); en segundo lugar, el Juez Segundo Penal Especializado de Violencia de Matagalpa, al emitir su Sentencia Número 148-2015 (absolutoria), absuelve de toda responsabilidad penal al señor Etanislao Ortega, de los hechos acusados en el libelo acusatorio y que fueron calificados provisionalmente como Violencia Sicológica tipificado en el artículos 11 inciso b de la Ley 779 “Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley 641”; en tercer lugar, la Licenciada Betty del Socorro Flores Olivas, en su calidad de Fiscal del Ministerio Público de Matagalpa, en su escrito de Apelación señala: “Esta Representación ejerció la acción penal en contra de Etanislao Ortega, por el delito de Violencia Psicológica Grave, en perjuicio de Ana Cecilia Matamoros Altamirano, en la que el Tribunal A Quo mediante Sentencia Número 148/2015 dictada el día veintinueve de octubre del año dos mil quince, a las ocho y diez minutos de la mañana, absolvió al acusado...”; y como sustento de su Recurso de Apelación describe todos los diferentes eventos de violencia descritos en su libelo acusatorio, y que según la recurrente no fueron tomados en cuenta por la Judicial por cuanto la víctima no recordó en qué fecha sucedió cada uno de los eventos. Y en la parte in fine de su Recurso de Apelación reitera que apela de la sentencia emitida por el Juez A quo que absuelve de toda responsabilidad penal al acusado Etanislao Ortega por ser autor del delito de Violencia Psicológica en perjuicio de Ana Cecilia Matamoros Altamirano; en cuarto lugar, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte por Sentencia de las nueve de la mañana del primero de marzo del año dos mil dieciséis, resolvió Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la licenciada Betty del Socorro Flores Olivas, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Matagalpa en contra de la Sentencia Penal Número 148-2015 de las ocho y diez minutos de la mañana del día veintinueve de octubre del año dos mil quince dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal Especializado en Violencia de Matagalpa. Y por ende revocó en cada uno de sus puntos la sentencia recurrida; y declaró la Responsabilidad Penal del procesado Etanislao Ortega por ser autor de los delitos de Lesiones Psicológicas Graves en Concurso Real del delito de Lesiones Físicas Leves, en perjuicio de la señora Ana Cecilia Matamoros Altamirano; e impuso al procesado Etanislao Ortega, la pena de dos años de prisión por lo que hace al delito de Lesiones Psicológicas Graves y la pena de seis meses de prisión por lo que hace al delito de Lesiones Físicas Leves, delitos cometidos por el procesado en Concurso Real en perjuicio de la señora Ana Cecilia Matamoros Altamirano; en quinto lugar, es dable señalar, que la Fiscalía en ningún momento del Juicio Oral y Público solicitó que se hiciera la calificación jurídica concerniente a lesiones físicas leves que contempla la resolución emitida por la Sala Sentenciadora y que no se hizo en el Libelo Acusatorio. Al respecto el Arto. 312 del Código Procesal Penal establece: “Nuevas circunstancias del hecho. Si durante la práctica de la prueba surgieran circunstancias nuevas, no contempladas en la acusación, que puedan modificar la calificación jurídica del hecho objeto del juicio, el fiscal podrá ampliar la acusación incorporando esas circunstancias. De procederse así, el juez informará al defensor acerca del derecho que le asiste de pedir la

suspensión del Juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, y de ser así, fijará el plazo por el cual se suspenderá el Juicio”; en sexto lugar, tomando en cuenta que el Juez A-quo absolvió de toda responsabilidad al señor Etanislao Ortega, el mismo Fiscal Auxiliar de Matagalpa en su Recurso de Apelación solicitó que se citara a una audiencia oral y pública para reproducir los agravios expresados, de forma verbal de conformidad con el Arto. 17, 162, 382 del CPP; audiencia que no se hizo, sin embargo la Sala de Alzada procedió a revalorizar prueba, sin llevar a cabo una audiencia, lo que trae como consecuencia una violación al debido proceso, seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva por cuanto el acusado tenía todo el derecho a estar presente en el proceso de Apelación donde la Sala de Alzada procedería a examinar hechos que podían incidir en su declaración de inocencia o culpabilidad. Es meritorio recalcar que habiendo obtenido el señor Etanislao Ortega una sentencia absolutoria en primera instancia, y siendo que la Sala de Alzada procedería a revisar la decisión impugnada, el acusado tenía todo el derecho a ser oído, dándole intervención en un proceso revestido de todas las garantías procesales. En el presente caso hubo omisión del debido proceso, ya que la Sala Sentenciadora sin cumplir con las garantías de publicidad, inmediación y contradicción, procedió no sólo a condenar al señor Etanislao Ortega por lesiones Psicológicas, habiendo sido absuelto en primera instancia, sino a condenarlo además por Lesiones Físicas, por las cuales en ningún momento hubo recalificación legal de los hechos. De tal forma que la Sala Sentenciadora procedió a una nueva valoración de pruebas sin celebrarse la audiencia pública. Valga la aclaración que en el presente caso no estamos ante la vulneración del principio de prohibición de la “reformatio in peius”, por cuanto quien recurrió de la sentencia de Primera Instancia fue la Fiscalía y este Principio únicamente se aplica únicamente cuando el imputado impugna la resolución. En cuanto a ese particular el Arto. 371 del Código de Procedimiento Penal estipula: “Prohibición de reforma en perjuicio. En los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos impuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión a favor del acusado”; haciendo la salvedad que si el acusado o su defensora no recurrieron contra la sentencia de Primera Instancia es por estar ante una sentencia absolutoria. Por su parte el Arto. 372, estipula: “Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no hayan influido en la parte dispositiva, no la invalidarán, pero serán corregidos; así como los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas”. De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto esta Sala de lo Penal considera que debe declararse con lugar el presente Recurso de Casación ya que aún cuando no puede enmarcarse legalmente en la prohibición de reforma en perjuicio que conceptúa el Arto. 371 CPP, sin embargo de hecho sí hubo reforma en perjuicio por los motivos apuntados y una clara violación al debido proceso.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones citadas, Artos. 34 Cn., 1, 2, 4, 10; 153, 157, 163, 386, 387, 390, 398 y 401 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Lucía Eliud Franco Cerna en su carácter de Defensora Pública del acusado Etanislao Ortega Martínez. En consecuencia; Se casa la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las nueve de la mañana del primero de marzo del año dos mil dieciséis, (Asunto No. 003726-ORN1-2015-PN). **II)** Se absuelve al acusado Etanislao Ortega Martínez de los delitos de Lesiones Psicológicas Graves en Concurso Real del delito de Lesiones Físicas Leves, en perjuicio de la señora Ana Cecilia Matamoros Altamirano. **III)** Suspéndase la medida cautelar de prisión preventiva y se ordena su libertad. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 281

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por auto del veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, a las once y veinte minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 18032-ORM4-14, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el licenciado José Francisco Medina Vanegas, abogado defensor del procesado Emiliano Apolinar Castro Díaz, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de marzo del año dos mil quince; cuya resolución confirmó en su totalidad la sentencia condenatoria N° 017-2015, dictada en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las once de la mañana del treinta de enero del año dos mil quince, en la que el acusado Emiliano Apolinar Castro Díaz fue condenado a la pena de quince años de prisión por ser autor del delito de asesinato, en perjuicio de Jairo Jose Zamora rayo (occiso); y a la pena de seis meses de prisión y cincuenta días multa, por ser autor del delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones, en perjuicio del Estado de Nicaragua. dichas penas el procesado deberá cumplirlas de manera sucesiva y conjuntamente totalizan: quince años y seis meses de prisión, y cincuenta días multa. Continuando el trámite del recurso, la defensa en su escrito casatorio solicitó audiencia oral y pública para mejora de sus argumentos, la cual se llevó a cabo en el Salón de Alegatos Orales de esta Suprema Corte, a las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de enero del año dos mil diecisiete, en presencia de los magistrados miembros de la Sala Penal, y en la cual se dio intervención a las partes para expresar sus lineamientos. Una vez terminada dicha audiencia, el magistrado que preside esta Sala Penal decretó que pasaran los autos a estudio para dictar la correspondiente resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

SE CONSIDERA

I

El abogado defensor José Francisco Medina Vanegas encasilla su primer agravio en el motivo de forma contenido en la causal 1 del arto. 387 CPP, la que establece lo siguiente: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;". Dice el referido abogado, que los magistrados miembros de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, quebrantaron el procedimiento penal al inobservar normas sustanciales que fueron causadas por la parte acusadora, y con la tolerancia, aceptación y parcialidad de la juez de primera instancia, las cuales fueron oportunamente reclamadas por la defensa técnica del acusado Emiliano Apolinar Castro Díaz. Estas nulidades sustanciales es posible identificarlas por la situaciones acaecidas tanto en el nacimiento del acto, que trata problemas relacionados a elementos estructurales del acto mismo o intrínsecos a él, así como circunstancias sucedidas con posterioridad al surgimiento del acto, que lo hacen carecer del efecto jurídico legal de validez y que en consecuencia genera nulidad. Continúa expresando el recurrente y dice: que el tribunal ad-quem debió haber constatado si en el contenido del acta de veredicto del tribunal de jurados, dicho tribunal no se había extralimitado en sus funciones al considerar que no había legítima defensa por parte de su patrocinado, y que se declaraba culpable del delito de Asesinato. Con este hecho se pone en evidencia que las garantías constitucionales y procesales penales se vieron infringidos; porque esto constituye una flagrante violación a lo que establece el arto. 34 Cn., primer párrafo, acerca del debido proceso, y el arto. 14 de la LOPJ de la necesidad de hacer una correcta aplicación de la norma procesal penal, y que según el arto. 369 CPP los magistrados de apelación debieron haber protegido los derechos y garantías del proceso. En ese sentido, tanto el tribunal de segunda instancia como en primera instancia, perversamente quebrantaron el derecho de su defendido, al desatender de manera absoluta, con lujo de desprecio y con mayúscula inobservancia, las normas

procesales establecidas, en la producción de actos totalmente defectuosos que los hacen ineficaces, y que se espera tanto en sentido amplio como estricto en el proceso penal, cuyo modelo acusatorio y contradictorio debe sostenerse por el sistema de principios y garantías procesales. Las reiteradas inobservancias, tanto de los derechos como las garantías, en todo el proceso de primera instancia causaron una agresiva indefensión a su patrocinado, situación que el propio tribunal ad-quem mantuvo incólume. Por tal motivo, siendo una nulidad absoluta y perpetua, pide al tribunal de casación que se cambie el tipo penal de Asesinato al acusado y se le declare culpable del delito de Homicidio, tal y como lo establece la norma, aplicando además la pena mínima y teniendo en cuenta que los hechos contenidos en el expediente fluyen de tal forma que la legítima defensa, probada en autos, es constitutiva de un delito menos grave como el Homicidio, que se encuentra consignado en el arto. 138 del Código Penal de Nicaragua. Debe destacarse, que tanto en segunda instancia como en primera instancia, los medios de pruebas de la defensa fueron completamente ignorados por el ardid y triquiñuelas de la acusadora fiscal, alegando alevosía y premeditación por parte de su defendido, cuando a simple vista queda en evidencia que tales elementos son el resultado maquiavélico de una interpretación meramente subjetiva, ya que no es posible bajo ningún punto de vista, que la fiscal pretenda acuñar los términos de alevosía y premeditación de forma insidiosa, no creíble, por el simple hecho que los testigos llegaron a declarar que escucharon unas detonaciones, y que al llegar al lugar de los hechos simplemente vieron que su defendido portaba un arma de fuego, más aún, cuando se probó con testigos de la defensa que el interfecto Jairo José Zamora Rayo (q.e.p.d.) continuamente portaba un arma de fuego que escondía en su ropa; situación de la que el acusado tenía conocimiento, y porque en cualquier momento podía desenfundar su arma, es perfectamente atribuible a su defendido la legítima defensa. Ante tales planteamientos, esta Sala Penal resuelve: La defensa técnica expresa que se han violentado derechos y garantías constitucionales a su defendido Emiliano Apolinar Castro Díaz, por supuestamente haberse quebrantado normas procesales esenciales en este proceso; sin embargo, el recurrente en ningún momento señala directamente un acto procesal que haya sido inobservado o violentado por la autoridad competente, solamente redonda en torno a presuntas nulidades sustanciales sin explicar concretamente en qué consisten. Es necesario aclarar, que al invocar este motivo de forma el casacionista debe dejar en evidencia el desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación por parte del judicial de una norma procesal que contenga sanción de invalidez, inadmisibilidad o caducidad; si las reglas de procedimiento no están sujetas a tales exigencias no prospera el recurso. Además, es imprescindible que el recurrente señale específicamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas, explicando cuál es la aplicación que pretende y suministrando los fundamentos concordantes entre el motivo y las citas legales invocadas, de forma tal que quedaría indicado el error que se atribuye a la sentencia atacada; exigencia establecida en el segundo párrafo del arto. 390 CPP. Es notorio que el abogado defensor no encuadra sus agravios a los requisitos formales de esta causal, pues en la única parte en que se logra esbozar una queja concreta es que tanto el juez a-quo como el tribunal ad-quem supuestamente no constataron que el tribunal de jurado se había extralimitado en sus funciones, al firmar el acta de veredicto declarando culpable a su defendido del delito de Asesinato, cuando solo le correspondía a estos decretar su culpabilidad. Por último aduce que se debe cambiar la calificación del tipo penal de Asesinato y adecuarlo al tipo penal de Homicidio por haber sido probada la legítima defensa de su patrocinado. En principio este argumento no tiene sustento legal alguno, pues el párrafo primero del arto. 320 CPP establece lo siguiente: "Decisión.- En los Juicios con jurados, el acta de veredicto debe indicar lugar, fecha y hora en que produce y señalar si el o los acusados son o no culpables de cada uno de los delitos por los que se les acusó. Debe ser firmada por todos los jurados y leída por el Portavoz en la audiencia pública." De manera que es obligación de los miembros del jurado indicar si el acusado es culpable o no del delito acusado, por lo tanto, los miembros del tribunal de jurado que conocieron este caso no se han extralimitado en sus funciones al firmar el acta de veredicto decretando la culpabilidad del procesado Emiliano Apolinar Castro Díaz por el delito calificado como Asesinato, puesto que esa fue la calificación provisional del hecho punible sobre la que se basó la acusación realizada por el Ministerio Público. Claro está que posteriormente es el

juez que dirige el juicio quien debe hacer la calificación definitiva, según arto. 322 CPP: “Debate sobre la pena.- Conocido el fallo o veredicto de culpabilidad, el juez procederá a calificar el hecho y, en la misma audiencia o en audiencia convocada para el día inmediato siguiente, concederá sucesivamente el uso de la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y al defensor para que debatan sobre la pena o medida de seguridad por imponer...” Todo esto aconteció tal y como lo establecen los artículos antes mencionados, de manera que es totalmente falso lo esgrimido por el abogado recurrente. En cuanto al planteamiento del abogado defensor de que la calificación correcta del tipo penal debe ser la del delito Homicidio y no la del delito Asesinato, es un argumento de fondo y es totalmente inadmisibles bajo el amparo de la causal invocada, por lo que se rechaza plenamente. En conclusión, este primer agravio esgrimido por el recurrente José Francisco Medina Vanegas no es claro, preciso ni cumple con los requisitos técnicos para ser considerado como tal; pues el recurrente nunca señaló concretamente un acto procesal violentado y solamente excedió en generalidades sobre nulidades sustanciales, mucho menos que haya cumplido con especificar el quebranto de alguna norma procesal penal bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, tal y como lo exige la causal 1 del arto. 387 CPP. Por otra parte, tampoco explicó cuál era la norma que pretendía fuera aplicada, y con que alcance y sentido, pues en este recurso no es suficiente con citar la norma sino que es necesario exponer cómo se llevara a cabo esa aplicación. Por último, el recurrente trajo a colación agravios de fondo que no se relacionan con la causal invocada y que son totalmente inadmisibles, lo que motiva a esta Sala Penal a rechazar completamente los agravios esgrimidos por el recurrente Medina Vanegas en este primer apartado, todo de conformidad a lo establecido en el arto. 392 inciso 1 CPP.

II

El segundo agravio de la defensa del procesado Castro Díaz, fue encasillado en el motivo de fondo de la causal 2 del arto. 388 CPP, el cual establece: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.” Al amparo de esta causal, la defensa sostiene que el tribunal ad-quem inobservó la ley penal sustantiva, porque en la acusación se expresó la existencia de un hecho punible que plantea la existencia de una supuesta circunstancia de alevosía y premeditación, que es meramente subjetiva, porque antes de que ocurrieran los hechos acusados hubo una agresión a un hijo del acusado, de nombre Fernando Josué Castro Romero, por parte del occiso Jairo José Zamora Rayo, y que la juez a-quo no tomó en cuenta a favor de su defendido; repercutiendo dicha situación en la correlación que debe tener el hecho acusado, la prueba y sentencia. Considera que la sentencia de primera instancia fue desacertada por desvalorar las declaraciones testimoniales de la parte acusada sin base en la sana crítica, no se valoró si la acusación o medios de prueba eran admisibles y sustentaban los hechos. De ahí que se puede deducir que la omisión o inobservancia del juez a-quo con relación a los derechos que asisten al procesado, como el principio de seguridad jurídica, producen un efecto de nulidad del auto, ya que de no haberse llegado a omitir, en base a un estricto criterio racional, otra hubiera sido la naturaleza del fallo con respecto a su defendido Emiliano Apolinar Castro Díaz. De la misma forma, nunca se logró acreditar la existencia de ese cuadro fáctico en lo relativo a lo atribuible del delito de Asesinato, sino de haber obrado el procesado en legítima defensa, lo cual es una circunstancia nuclear para establecer el objeto de la actividad final, y que precisamente se describe en los hechos, por lo que no cabía aplicar el tipo penal de Asesinato. En conclusión, el recurrente pide que se cambie el tipo penal de su defendido, y se declare culpable del delito de Homicidio y no de Asesinato, como en derecho corresponde, y que se imponga la pena mínima. Esta Sala Penal considera: En este segundo agravio por motivo de fondo, el recurrente falla al pretender sustentar una errónea aplicación de la ley penal sustantiva por parte de las autoridades de primera y segunda instancia, bajo el argumento de que se debió calificar el hecho punible como Homicidio, puesto que se configuró la legítima defensa por parte de su patrocinado. Este planteamiento carece totalmente de sentido, puesto que de ser cierto que se hubiese conformado la legítima defensa, operaría una causa de eximente de responsabilidad penal y procedería la absolución del acusado, no un cambio en la tipificación penal más favorable al reo. Lo que sí provocaría un cambio

en la tipificación penal es que el abogado defensor aportara elementos objetivos y análisis concretos que evidenciaran un error en el juicio de adecuación de la norma por parte de las autoridades de primera y segunda instancia; sin embargo, el recurrente solamente expresa que no hubo supuesta alevosía y premeditación, porque antes de que ocurrieran los hechos acusados hubo una agresión a un hijo del acusado de nombre Fernando Josué Castro Romero, por parte del occiso Jairo José Zamora Rayo, lo cual motivó la acción del procesado. Al revisar las actas del juicio oral y público y todos los elementos de convicción, jamás se demostró que hubiesen concurrido los requisitos de la legítima defensa en el actuar del procesado Emiliano Apolinar Castro Díaz, como son: Agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión y falta de provocación suficiente por parte del defensor. Ni siquiera parcialmente, de cara a establecer una eximente incompleta que hubiese atenuado la pena impuesta al procesado. En cambio quedó acreditado, que efectivamente el acusado y la víctima Jairo José Zamora Rayo en horas de la mañana del día cinco de noviembre del año dos mil catorce, tuvieron una fuerte discusión por reclamos que la víctima le hiciera al señor Emiliano Apolinar Castro Díaz por su trabajo como contratista de pintura en el proyecto habitacional Villas Barcelona, como fiscal de la obra. Los reclamos también fueron dirigidos al hijo del acusado de nombre Fernando Josué Castro Romero, a quien la víctima le había propinado un golpe en el pómulo derecho; no obstante, el acusado en ese momento se fue a su casa de habitación y regresó al proyecto habitacional Villas Barcelona como a las dos y treinta minutos de la tarde, armado de una pistola tipo revolver calibre 22 LR, color gris, serie n° 849800, seguidamente buscó a la víctima Jairo José Zamora Rayo y sin mediar palabras sacó de su cintura el arma de fuego anteriormente descrita, y a menos de diez metros de distancia realizó dos disparos contra la humanidad de la víctima Jairo José Zamora Rayo, logrando impactarle en el hombro izquierdo y costado izquierdo del estómago, heridas que posteriormente, en horas de la noche de ese mismo día, serían la causa básica de muerte de la víctima. Con este modo de actuar quedó plenamente demostrado que el acusado se aseguró que no corría ningún riesgo que pudiera provenir de una reacción defensiva por parte de la víctima, atacándolo con arma de fuego y por sorpresa, sin mediar palabra alguna, por lo que no cabe la pretensión de la defensa de que estos hechos sean calificados como Homicidio, cuando claramente concurrió la circunstancia de alevosía que modifica el tipo penal a Asesinato. Habiéndose llegado a esta conclusión, esta Sala Penal desestima los argumentos esgrimidos por el abogado defensor José Francisco Medina Vanegas en este segundo agravio por motivo de fondo.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 72, 138 y 140 CP; y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 193, 320, 322, 361, 362, 363, 369, 386, 387 numeral 1, 388 numeral 2, 389, 390, 392 numeral 1, 393, 395, 396 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación por motivos de forma y de fondo, interpuesto por el licenciado José Francisco Medina Vanegas a favor del procesado Emiliano Apolinar Castro Díaz. **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de marzo del año dos mil quince. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 282

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de octubre del dos mil diecisiete. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A las tres y diez minutos de la tarde del veintitrés de Septiembre del año dos mil cinco, el Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar de Matagalpa, Aida Luz Espinoza Molinares, credencial No. 00110, ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de Matagalpa, presentó acusación penal y solicitó la apertura a proceso en contra de: Nolberto Bernabé Gallardo Rayo, de sesenta y un años de edad, comerciante, con domicilio en Villa Chaguitillo, Barrio número dos, del campo de Basquetbol una y media cuadra al este, Cooperativa Leonel V., por ser presunto autor del delito de Abusos deshonestos, que prevé y sanciona el Art. 200 del Código Penal de 1974; en perjuicio de la menor con las iniciales JKOA, de diez años de edad. Tramitada dicha acusación, se llevaron a efecto las audiencias respectivas. El Juicio Oral y Público se inició a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día quince de diciembre del año dos mil cinco, concluyendo a las cuatro y treinta minutos de la tarde del mismo día, mes y año. Se dio el respectivo debate de pena el día dieciséis de diciembre año dos mil cinco, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana y se dictó sentencia No. 05, por el Juez Segundo Suplente de Distrito Penal lo Penal de Juicio de Matagalpa, a las diez de la mañana del dieciséis de Diciembre del año dos mil cinco, que resolvió: condenar al acusado Norberto Bernabé Gallardo Rayo, mayor de edad, comerciante y del domicilio ya consignado, a la pena principal de tres años de prisión, por ser autor directo del delito de Abusos Deshonestos, previsto y sancionado en el art. 200 CP., en perjuicio de la menor con las iniciales JKOA, de diez años de edad. II.- Pena que se suspende su ejecución bajo la figura de la condena condicional, por un período de prueba de tres años a los cuales estará sometido el condenado al régimen de prescripciones y medidas impuestas en esta sentencia como son: rendir fianza por el monto de cinco mil córdobas netos; no frecuentar lugares públicos, como casa de juego, bares, restaurantes, campos deportivos y otros, etc.; no acercarse a la víctima, ni a su casa de habitación en un radio de cincuenta metros a la redonda; presentarse semanalmente ante el juzgado de ejecución de sentencia de Matagalpa, los lunes de cada semana. La pena impuesta expira el diciembre del año dos mil ocho y si se llegara a incumplir las prescripciones y medidas dispuestas, pasará a cumplir efectiva prisión en el Sistema Penitenciario de Waswalí, departamento de Matagalpa. Estando detenido el sentenciado, se dio orden de libertad, bajo fianza pecuniaria de cinco mil córdobas, fol. 76,77 y 78. De esta sentencia, Apeló la Fiscal Auxiliar de Matagalpa, Abogada, Martha Idalia Mejía Benítez, credencial número 00219. Apelación que fue admitida, tramitada y resuelta, por Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, mediante sentencia de las nueve de la mañana del doce de Abril, del año dos mil trece, que decidió: 1) Declarar con lugar el recurso de Apelación en referencia, y 2) En consecuencia reformar la referida sentencia en el sentido de imponer la Pena de seis años de prisión al señor Norberto Bernabé Gallardo Rayo, por ser culpable del delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de la menor con las iniciales JKOA, de diez años de edad, y 3) Se revocan los beneficios de condena condicional otorgado al acusado culpable, todo por considerar el incumplimiento de los requisitos esenciales básicos para dicho otorgamiento. Se mantienen las demás disposiciones de la referida sentencia, con su efecto legal. Se ordena la inmediata búsqueda y captura del acusado a efectos de cumplimiento de la pena impuesta, sin perjuicio del derecho a los beneficios penales que por razones de la edad puedan asistirle al acusado culpable. De esta sentencia, mediante escrito de las diez y cuarenta minutos de la mañana, del cinco de Agosto del año dos mil trece, presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, por el Defensor Abogado Matías Modesto Pérez Canales, y suscrito por el sentenciado, Nolberto Bernabé Gallardo Rayo, se interpuso Recurso de Casación en el Fondo, al abrigo del motivo 2º del Arto. 388 CPP. "2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.". El Recurso fue admitido por auto de las diez y veintitrés minutos de la mañana del diez de septiembre del año dos mil trece, en el que la Sala de Sentencia mandó oír a la parte recurrida para que contestara los agravios. La Fiscal Auxiliar del Departamento de Matagalpa, Abogada Dara Angélica Baltodano García, credencial Número 00108, por escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana quince de octubre del año dos mil trece,

expresó, que conforme al art. 393 del CPP, se reservaba el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia oral y pública. Llegadas las diligencias a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, por Auto de las diez y treinta minutos de la mañana del doce de octubre del año dos mil dieciséis, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Abogado Matías Modesto Pérez Canales, en calidad de defensa técnica del sentenciado Nolberto Bernabé Gallardo Rayo, y a la Abogada Dara Angélica Baltodano García, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Matagalpa, brindándoles la intervención de ley, y se señaló audiencia oral y pública solicitada, la cual se llevó a efecto, con la participación únicamente de la parte y recurrida, por la no comparecencia de la defensa Técnica Abogado Matías Modesto Pérez Canales y del sentenciado Gallardo Rayo. Quedando los autos para a estudio y resolución, y estando para resolver;

SE CONSIDERA:

I

El recurrente Abogado, Matías Modesto Pérez Canales, al formular su recurso de Casación en el fondo y al amparo del motivo 2º del Art. 388 CPP, lo planteó de la manera siguiente: a) Se queja que la sala recurrida aplicó erróneamente el arto. 217 del Código Penal de 1974. Que la sala considera que entre la víctima y el sentenciado, existe un vínculo de parentesco consanguíneo y que por eso reforma la sentencia de primera instancia, e imponiendo una pena agravada de seis años de prisión, al respecto señala el recurrente, que no existe prueba en este sentido, agrega que a la esposa del sentenciado de nombre Juana González Osejo, la niña le dice tía, porque la madre de la menor doña María Elsa Amador Osejo, es pariente, pero muy lejana de su esposa, y que su defendido no tiene ningún vínculo de parentesco con la víctima, ni por afinidad ni consanguíneo. Que la circunstancia que asevera el tribunal recurrido, y para que sirva de base a su decisión, tiene que estar acreditada en el proceso, correspondiéndole al Ministerio Público, tal prueba, sin embargo con el propósito de esclarecer tal señalamiento, el procesado acompañó pruebas consistentes en partida de nacimiento, de él, su esposa y de la víctima, las cuales dejaban claro que no existe vínculo de parentesco más aún no fue tomada en consideración por el tribunal recurrido. En Audiencia Oral y Pública, no comparecieron, ni el sentenciado ni su defensa técnica, y siendo que está expresados los agravios por escrito y que el Fiscal se reservó el derecho de constarlos en audiencia, el Ministerio Público, representado por el Abogado Lenin Castellón Silva, contestó los agravios expresando lo siguiente: que en la acusación está consignado que el acusado es tío de la víctima, que existe una relación por afinidad, y que la sentencia no puede dar por probados otros hechos que los de la acusación, y que es correcto lo que decidió el tribunal, al tomar en cuenta la agravante, por lo que solicita no se dé lugar a la casación planteada.

II

Al estudio y análisis que esta Sala Penal del Supremo Tribunal, hace del presente recurso, encontramos: 1) Que el sentenciado Nolberto Bernabé Gallardo Rayo, en su escrito de interposición del recurso de Casación en el Fondo, que presentó a las diez y cuarenta y minutos de la mañana del cinco de agosto del año dos mil trece, bajo la dirección del Defensor Matías Modesto Pérez Canales, no cumple con lo establecido en el Art. 390 párrafo segundo CPP, por no indicar las normas violadas ni justificar con claridad y precisión la forma en que fueron violentadas, lo cual debió señalar por separado, el motivo con sus fundamentos. Por lo antes expuesto y considerado no le queda más a esta Sala Penal, que mandar a declarar sin lugar el recurso de Casación en el Fondo, intentado por el sentenciado Gallardo Rayo. 2) Sin embargo considera esta Sala, que en cumplimiento al Art. 34, y 160 Cn. que habla de las garantías mínimas a que tiene derecho toda persona procesada: al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y en lo tocante al principio de inocencia que abriga a toda procesado; el derecho a la defensa técnica y material; al derecho a recurrir ante tribunal superior, es decir, al derecho a un debido proceso, con instancia; observamos que el recurrente se queja que le fue impuesta una pena agravada por el tribunal recurrido, al considerarse que entre la víctima y él existe un vínculo de parentesco, cuando no fue probado este vínculo, ni existe tal circunstancia. Al respecto esta Sala estima, dejar esclarecido este cuestionamiento,

puesto que la aseveración del recurrente Gallardo Rayo, es desacertada, porque existe en el Juicio Oral y Público, pruebas testificales no contradichas por la defensa, que sí dejaron clara la existencia del vínculo por afinidad entre el recurrente y la menor víctima. Como consecuencia de lo anteriormente analizado, esta Sala debe reafirma, que debe mandar a declarar sin lugar el pretendido recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el sentenciado Nolberto Bernabé Gallardo Rayo.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado, disposiciones legales citadas y artos. 34, 158; arto. 159, 160 párrafo 1°, 164 inc. 2° todos Cn., artos. 13, 14 y 33 inc. 1° Ley 260 (LOPJ) y artos. 153, 154 y 389, todos CPP, en nombre de la República de Nicaragua, administrando justicia, los suscritos Magistrados, miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: **I)** No se casa la sentencia recurrida en el Fondo, por el sentenciado Nolberto Bernabé Gallardo Rayo, asistido por su defensa Técnica, Abogado Matías Modesto Pérez Canales.- **II)** Se confirma la sentencia recurrida, dictada por Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, de Matagalpa, de las nueve de la mañana del doce de Abril del año dos mil trece. **III)** En consecuencia, el sentenciado Norberto Bernabé Gallardo Rayo, queda condenado a la pena de seis años de prisión por ser culpable del delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de la menor con las iniciales JKOA, de diez años de edad, quedando revocados los beneficios de condena condicional otorgados al sentenciado, sin perjuicio del derecho a los beneficios penales que por razones de la edad puedan asistirle. **IV)** Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.-**(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 283

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Octubre de dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día tres de marzo del año dos mil diecisiete, a las diez y treinta minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Milton Becker Moreno Herrera, en calidad de defensa técnica del condenado Erick Iván Rizo Rojas, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal Matagalpa, a las nueve y quince minutos de la mañana del día cinco de mayo del año dos mil dieciséis, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el acusado Erick Iván Rizo, en contra de la sentencia de condena dictada en su contra por el Juez Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa, a las ocho de la mañana del día dieciséis de septiembre del año dos mil quince, por la que se condenó al acusado Erick Iván Rizo a la pena de doce años y ocho meses de prisión por ser autor de los delitos en concurso medial de violación agravada y lesiones psicológicas leves, en perjuicio del niño Orlando Josué Rivera Raymundo, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Milton Becker Moreno Herrera, en calidad de defensa técnica del acusado Erick Iván Rizo Rojas y como parte recurrida a la Licenciada Karen Salvadora Rivera Úbeda, en su calidad de fiscal auxiliar en representación del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Milton Becker Moreno Herrera, en calidad de defensa técnica del procesado Erick Iván Rizo Rojas, expresa agravios por motivo de forma fundamentado en el número 1 del artículo 387 CPP “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez” por violación al debido proceso y de las normas procesales señaladas en los artículos 153, 160, 162, 163, 165, 383, 385, 396 CPP. Indica el recurrente que en este caso se ha venido quejando la defensa desde que se dictará sentencia de primera instancia de la vulneración del principio de seguridad jurídica y el principio de legalidad por cuanto el juez de primera instancia dictó sentencia que luego de notificarla modificó, al enterarse de los agravios que expresará la defensa y esta modificación fue sobre el fondo del asunto, es decir el juez cometió un grave abuso contra el acusado al cambiar las motivaciones de su sentencia al leer el recurso de apelación interpuesto por el acusado y su defensa y la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones avala esta modificación después del escrito de expresión de agravios ya que le dan la oportunidad al juez de primera instancia de enmendar la sentencia en perjuicio de su defendido. Señala la defensa que para evitar inseguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó. Quien una vez la ha proferido pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de manera que no tiene facultad para revocarla ni reformarla y sólo por excepción podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los estrictos términos que señalan los artículos 309, 310 y 311 Código de Procedimiento Civil. Cita la defensa también el contenido del artículo 161 CPP del que se colige que cualquier corrección en la sentencia cabe siempre que no implique una modificación esencial de lo resuelto. Es importante señalar que la modificación que se hizo en la sentencia se refiere al cambio de los sujetos procesales, es decir al presente caso, señalando la juez en la sentencia que la víctima era la señorita Aydalina Sáenz Mondoy, abusando de la confianza por ser hermano de su padre y que la misma había quedado embarazada, este hecho es calificado por la Sala como un error material y que según la sana hermenéutica no constituye una modificación esencial, bajo estos parámetros causa grave daño que ofende la administración de justicia y es un precedente sumamente negativo por cuanto implica avalar a los jueces a poder modificar sus sentencias para evitar que las mismas sean revocadas, reformadas o anuladas, agravio que constituye negarle al acusado su derecho real a tutela jurídica e imponerle zancadillas en sus medios de impugnación. La defensa y el acusado reclamaron en su escrito de apelación que el juez había motivado su sentencia con sujetos procesales distintos, es decir sus motivaciones eran falsas y el juez al ver este escrito modificó su sentencia haciendo desaparecer lo anterior y suplantando una nueva motivación, declarando nula oficiosamente el acta de lectura de sentencia, pero ambas sentencias tienen la misma hora y fecha. Pide el recurrente se declare con lugar el recurso de casación en cuanto a los agravios expresados. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal,

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

El recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en el numeral 1 del artículo 387 CPP “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez” por violación al debido proceso y de las normas procesales señaladas en los artículos 153, 160, 162, 163, 165, 383, 385, 396 CPP. Indica el recurrente que en este caso se ha venido quejando la defensa desde que se dictará sentencia de primera instancia de la vulneración del principio de seguridad jurídica y el principio de legalidad por cuanto el juez de primera instancia dictó sentencia que luego de notificarla modificó, al enterarse de los agravios que expresara la defensa y esta modificación fue sobre el fondo del asunto, es decir el juez cometió un grave abuso contra el acusado al cambiar las motivaciones de su sentencia al leer el recurso de apelación interpuesto por el acusado y su defensa y la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones avala esta modificación después del escrito de expresión de agravios ya que le dan la oportunidad al juez de primera instancia de enmendar la sentencia en perjuicio de su defendido. Al respecto esta Sala de lo Penal debe manifestar que de la lectura de la sentencia dictada por el Juez de mérito, visible en los folios 121 al 129 se evidencia un error material en el que se indican partes procesales que no corresponden al

caso debatido en el contradictorio. Es evidente, también, que el Juez de mérito utilizó como modelo una sentencia que contenía la información errada señalada por la defensa que correspondía a otro caso sometido a su conocimiento. El error material manifiesto puede ser definido como un error apreciable por sí mismo, que salta a la vista y se patentiza tras la lectura de la sentencia, cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige nuevas calificaciones jurídicas, nuevas y distintas pruebas ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables. Los artículos 161, 162 y 165 mandan a subsanar los defectos y que la subsanación va dirigida a rectificar, aclarar las resoluciones dictadas en el juicio. La erradicación contra toda forma de violencia contra los niños, niñas y adolescentes, es una preocupación central en nuestro país ya que vulnera derechos humanos fundamentales de la infancia. La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, señala el derecho de los niños a una vida libre de violencia, garantía que conforma una garantía compuesta, que incluye una serie de elementos incorporados en dicho tratado: a) el derecho a la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; b) el derecho a ser protegido frente a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; c) el derecho a ser protegido frente a toda forma de explotación y abuso sexual, entre otros. Junto a estas garantías explícitas, el derecho de las niñas y niños a una vida Por lo anterior esta Sala no puede acoger este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 CN; Artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, CPP; Artículo 1, 7, 42 y 169 CP; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Milton Becker Moreno Herrera, en calidad de defensa técnica del condenado Erick Iván Rizo Rojas, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal Matagalpa, a las nueve y quince minutos de la mañana del día cinco de mayo del año dos mil dieciséis. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.-(F) **A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 284

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0235-0534-15PN proveniente de la Sala Penal del honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Estelí, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma y en el fondo sustentado por la Licenciada Melisa del Carmen Mairena Dávila, en representación del Ministerio Público de Nueva Segovia. Resulta que el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ocotol, luego de agotadas las etapas de un proceso penal de Primera Instancia, se dictó sentencia condenatoria a las diez y quince minutos de la mañana del dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, en esta sentencia se condena a la acusada Hilda Pastora Salgado Altamirano a la pena de cinco años de prisión y multa de quinientos días por el delito de tráfico de migrantes en perjuicio del Estado de Nicaragua. Contra esta sentencia de primera instancia, la defensa técnica del acusado apela en ambos efectos de esta resolución y la Sala Penal de ese Tribunal por sentencia de las nueve y treinta y nueve minutos de la mañana del veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, revoca en forma total la sentencia de primera instancia y absuelve por

duda razonable a la acusada. Contra esta sentencia recurre de casación en la forma, la representante del Ministerio Público. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, sin realizar la audiencia oral respectiva por estar expresados y contestados por escritos los agravios y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDOS:

I

La representante del Ministerio Público de Nueva Segovia recurre de casación contra la sentencia de segunda instancia argumentando agravios de forma establecidos en la causal tercera del art. 387 CPP, por falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por las partes. En este sentido expone que le causa agravios a la institución que representa, la sentencia porque el Tribunal de Apelaciones no valoró las pruebas aportadas por el agente acusador como son la testimonial de Alexis José Ruiz Martínez, la del inspector Wilber Ramón Montenegro Martínez. Que el Tribunal de Segunda Instancia no realizó la valoración de la prueba de manera conjunta ya que el testimonio de Rodolfo Ordeñana y Miguel Ángel Flores, propietario y trabajador del hotelito San Martín dijeron que ellos recibieron a la acusada el día doce de noviembre en compañía de una adolescente de nombre Deyra y la señora Juana Francisca Melgara y se hospedaron en dicho hotel. Que así mismo la testigo Sherlin Yahoska Bustillo, que trabaja en ese hotel dijo que el día viernes trece de noviembre vio llegar en horas de la mañana a dos menores de edad y se abocaron a la acusada que estaba alojada en ese hotel. Que los verbos rectores del tipo penal de tráfico de migrantes de conformidad con la Ley 896, que reformó el artículo 318 del Código Penal, están plenamente acreditados, particularmente los verbos, facilitar, albergar y trasladar. Que el Tribunal de Apelaciones, violentó el principio de libertad probatoria, pues valora la prueba de forma tasada al decir que absuelve porque en el expediente no rolan documentos como pasaportes que son necesarios para demostrar una migración ilegal. Que al contrario, el juez de primera instancia valoró la prueba de forma conjunta, se basó en el razonamiento lógico y estableciendo el nexos causal entre los hechos y el vínculo con la acusada. Concluye solicitando la revocación de la sentencia de segunda instancia y se mantenga la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO:

II

Por estudiados los autos y confrontados con los agravios expuestos, la Suprema Sala de lo Penal es del criterio que la recurrente tiene razón; hay agravio. De entrada advertimos que el agravio expuesto por la recurrente está mal encasillado; no hay falta de valoración de prueba decisiva oportunamente ofrecida por las partes, puesto que ésta fue ampliamente valorada por el juez de primera instancia. En criterio de la Sala lo que adolece la sentencia de Segunda Instancia es de quebrantamiento del criterio racional bajo la vertiente de reglas del sentido común y reglas de la experiencia. Por tanto, la Suprema Sala de lo Penal, atendiendo a la flexibilidad del procedimiento casacional en el que no rige el extremo formalismo cuando se encasilla inadecuadamente, pero se resalta la existencia del agravio, procede a acogerlo en los siguientes términos. Se observa que la Sala Penal A Qua, se enreda en su propia madeja. Por un lado advierten en su sentencia que: “a la luz de la prueba vertida en juicio, a simple vista...convergen los verbos rectores contemplados en ese tipo penal, esa es la razón que no llevará a revisarlos, de que existió certeza y no duda de que se cometió por parte de la acusada Hilda Pastora el delito contemplado en el artículo 163 de la ley de trata de personas...” y por otro exponen: “no estamos hablando de revalorización de medios de pruebas vertido en juicio” y culmina absolviendo por duda razonable, luego de una nueva valoración de toda la prueba ya valorada en primera instancia, se observa un contra sentido, primero dice que está demostrado el delito y por otro absuelve. Analizando la valoración de la prueba que nuevamente realizó “sin querer, queriendo” la Sala Penal A Qua, argumenta que no se demostró que la señora Hilda realizada llamadas a Honduras Guatemala o Estados Unidos los días doce y trece de noviembre, a reglón seguido expone que Alexis José Ruiz, oficial de inteligencia que por medio de una fuente anónima se enteró de la llamada telefónica en la que le informaron que el día trece la acusada iba a trasladar a tres personas menores de edad, y que también

iba a recibir un dinero por medio de la western. Pero esa sala se pregunta ¿quién confirma el dicho de este oficial? Se responde, nadie. Luego se vuelve a interrogar la sala penal. ¿Qué delito constituye, hospedarse en un hotel para pernoctar una o varias noches? ¿Como se demostró que efectivamente la acusada sacaría a estas personas por untos no habilitados? ¿cómo podemos afirmar o sostener el decir del testigo [Wirmer Ramón Montenegro] se torna inútil tal declaración desprovista de toda seguridad afirmativa? ¿Cómo se obtuvo del Boucher, acaso fuero a solicitarle a la Western Unión esa información? ¿Supongamos que [la acusada] lo retiró [el dinero], cual es el delito retirar dinero? ¿Cómo es posible condenar sin la presencia [en el juicio] de las víctimas directas?. De todas estas interrogantes surgidas de la nueva valoración de la prueba, que se formuló la Sala Pena inferior; la respuesta la encuentra en la lógica racional en el simple sentido común y las reglas de la experiencia. La existencia de informantes anónimos y del trabajo de inteligencia de oficiales de la policía, está suficientemente justificada, cuando efectivamente se encontró a la acusada Hilda Pastora, en un hotel y en posesión de tres adolescentes, lógicamente sin la autorización de sus padres. Cuál es el nexo entre la acusada Hilda Pastora y la adolescente Deyra Danelis López para comunicarse telefónicamente con ella y hospedarse en un hotel? Es la acusada, su madre, su tía algún pariente?. Las reglas de la experiencia nos dicen que no es bien visto, es extraño, es raro, por no decir sospechoso, que un particular ande en compañía de un menor de edad con el que no le une ningún vínculo. Y, no solo con un menor, sino con dos más; Eyvin Janahi Cáceres Hernández de quince años de edad y Jekson Ariel Hernández Jiménez de doce años de edad. Acaso iban algún paseo? Es profesora de ellos la acusada?. Este hecho conocido, es un indicio que nos lleva de la mano nuestro intelecto para formularnos otro supuesto; para donde los llevaba la acusada?. El hecho probado del hospedarse en el hotel San Martin número dos, un día antes de la captura junto con una adolescente, las llamadas telefónicas que oyeron los testigos trabajadores del hotel y el dinero recibido del extranjero, son hechos indicantes que efectivamente resaltan credibilidad en lo afirmado por los oficiales de policía que el objetivo era sacar ilegalmente a esos tres menores de edad de Nicaragua. Por otro lado, recordemos que la ciudad de Ocotol es una ciudad fronteriza con el país de Honduras, esto es una realidad evidente que no necesita probarse. También es una realidad evidente que en el límite de ese departamento está el puesto fronterizo con el país de Honduras. También es una realidad objetiva que a lo largo del departamento hay límites con el país de Honduras donde no hay puestos fronterizos, y existen los llamados “puntos ciegos”. Esta geografía facilita tanto la fuga, el contrabando y como, la trata de personas y las migraciones ilegales. Otro dato de la experiencia nos dice que un alto porcentaje de las migraciones ilegales es hacia el norte, en busca de Estados Unidos y poca es la migración hacia el sur. La acusada es originaria de la comarca San Pablo, Murra-Nueva Segovia y conoce la zona fronteriza. Cómo no valorar estos hechos notorios. Con estos datos probatorios se configuran la conducta de trasladar y albergar a tres menores de edad con la finalidad de sacarlos de Nicaragua de forma ilegal. Por otro lado, para la Sala inferior, es del criterio que las víctimas de tráfico de migrantes debieron estar en el proceso porque son las víctimas directas del delito y por tanto no es posible condenar sin su presencia. Tal argumento carece de sentido, pues al parecer, para la Sala A Qua, la sola presencia de las víctimas hace plena prueba en contra de la acusada lo cual es un desacierto. Sin embargo, ya hemos advertidos que las víctimas no son objeto de prueba, son sujetos de derechos. Es indiferente que las víctimas -particularmente en estos delitos- comparezcan en calidad de testigos, hay otros medios probatorios con lo que se puede obtener la certeza de los hechos. Por otro lado, Suprema Sala les recuerda que a la fecha de ocurrencia de los hechos, ya estaba vigente la Ley No. 896 Ley contra la trata de personas y que el art. 13 expone el Principio de privacidad y de confidencialidad: “Es obligación del Estado y sus autoridades garantizar la privacidad desde el inicio del proceso de investigación hasta el proceso judicial, evitando toda acción u omisión que vulnere la vida privada, su entorno familiar, domicilio, honra y reputación de las víctimas y testigos del delito de trata de personas, incluyendo la exposición ante los medios de comunicación y la opinión pública.” Por todo lo expuesto la Suprema Sala de lo penal de este Tribunal de Justicia es del criterio que la sentencia de Segunda Instancia deberá ser revocada y confirmar la sentencia de Primera Instancia que encontró culpable a la acusada Hilda Pastora Salgado Altamirano y la condenó a la pena de

cinco años de prisión mas multa de quinientos días, por ser autora material del delito de tráfico de migrantes en perjuicio del estado de Nicaragua. Al acogerse el motivo de agravio de forma, ya no es necesario referirnos al agravio de fondo planteado por el recurrente por los efectos que ese agravio implica.

POR TANTO:

De conformidad con los considerando que anteceden, disposiciones legales citadas y Arts. 25, 26, 34, Cn; 1, 2, 5, 7, 17, 77, 157, 153, 154, 269, 274, 282, 369, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP; Ley N°. 896 Ley Contra la Trata de Personas, publicada en la GDO número 38 del 25/02/15, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de forma interpone la Licenciada Melisa del Carmen Mairena Dávila, en representación del Ministerio Público de Nueva Segovia. En consecuencia; **II)** Se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Segunda Instancia de la ciudad de Estelí, de la nueve y treinta y nueve minutos de la mañana del veintinueve de agosto del dos mil dieciséis. **III)** Se confirma la Sentencia de primera instancia de las diez y quince minutos de la mañana del dieciocho de febrero del dos mil dieciséis que condena a la acusada Hilda Pastora Salgado Altamirano a la pena de cinco años de prisión y multa de quinientos días por ser autora material del delito de Tráfico de migrantes en perjuicio del Estado de Nicaragua. **IV)** Por resuelto el objeto del presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 285

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribo expediente número 0057-0529-15PN, proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental- Masaya. El motivo del arribo es por interposición de recurso extraordinario de casación por causal de forma y de fondo por el Licenciado Darwin Balmory Flores Hernández, defensa técnica del acusado Juan Manuel Navarro Aburto de generales en autos. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de segunda instancia de las doce y cuarenta minutos de la tarde del diez de junio del dos mil dieciséis. En esta sentencia se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia de la ciudad de Diriamba-Carazo de las nueve de la mañana del uno de octubre del dos mil quince, en la que se condena al acusado Juan Manuel Navarro Aburto a la pena de quince años de prisión por el delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor de edad, Nahomi Valentina Mercado. Por no estar de acuerdo con esta resolución, la defensa técnica en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma, ante esta Suprema Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, y no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando de fallo;

CONSIDERANDOS

I

El recurrente hace uso de la causal primera de forma del art. 387 CPP, que literalmente dice: *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio.”* Bajo este primer motivo expone que la sentencia de segunda como la de primera instancia le causa agravios a su representado por cuanto en el proceso

penal, no fue introducida la partida de nacimiento de la menor de edad Nahomi Valentina Mercado, que el Tribunal de segunda instancia reconoce que no se acreditó la edad, pero –expone la defensa- no solo la edad, sino que no se acreditó la identidad personal de la víctima y que de conformidad con el Código Procesal Penal, ambos, tanto el acusado como la víctima tienen que quedar debidamente acreditados, y que las acusaciones en que falte este requisito, ni siquiera debieran ser objeto de trámite en los despachos judiciales. Que tanto la juez de sentencia como los de segunda instancia, dan por acreditados la edad de la víctima por medio de examen pericial sin agotar el procedimiento técnico, como son la concurrencia de varios especialistas (odontólogo, radiólogo) que implique el estudio de las características antropomórficas de la víctima, por eso sostiene el recurrente, que el dictamen pericial realizado es insuficiente para tener por acreditado la edad biológica de la víctima. En cuanto al primer reclamo, la Suprema Sala Penal, es del criterio que la defensa no tiene la razón. La edad de una menor, bajo el principio de libertad probatoria, se puede demostrar por cualquier medio probatorio. Ya hemos superado el principio de prueba tasada en el que se establecía que los hechos debían probarse de acuerdo a una lista predeterminada por la ley. En el caso concreto, la defensa reconoce que a juicio compareció el médico forense quien ayudó al juez de sentencia a establecer la edad de la víctima, y con eso basta. La defensa explica que era idónea la concurrencia de varios especialistas (odontólogo, radiólogo) para mayor seguridad sobre la edad de la víctima, en este sentido, no deja de tener razón para tener una aproximación exacta de la edad, pero la defensa no está agravando de algún conflicto surgido entre la edad de la menor y la tipicidad de violación, por ejemplo; cuando se discute la tipicidad entre estupro y violación en la que la barrera de la edad juega un papel muy importante. En el caso concreto, la defensa pide una pureza procesal extrema de un ideario de cómo se deben hacer las cosas, o actos procesales, lo cual no deja de tener sentido, pero la edad está plenamente determinada a como se hizo. La defensa agrava de requisitos de forma y no de fondo, debemos recordar que aun estando la partida de nacimiento, este simple documento es susceptible de sufrir alteraciones, de tal forma que el principio de libertad probatoria y de criterio racional libera al juez de formalismos extremos. Por tanto no hay agravio que acoger. Como segundo reclamo expone que la Policía Nacional no realizó inspección ocular a lo interno de las habitaciones de ambos lugares donde dice se cometió el delito, que la juez dijo que era innecesario realizar esa inspección por el transcurso del tiempo. Que cuando los jueces reconocen que no se hizo la inspección por el transcurso del tiempo, también están reconociendo que la escena del crimen estaba contaminada y que no se conservó la cadena de custodia y esto crea dudas a favor del acusado. Que en este caso existe violación al debido proceso porque la policía nacional no agotó los medios de investigación conforme a las reglas de la lógica, técnicas y métodos científicos, que no existe inspección ocular ni interna, ni externa. Que la inspección era de vital importancia para recoger de la escena del crimen, objetos tales como ropa no lavada, sabanas, papel higiénico, colillas de cigarrillos etc. En cuanto al segundo motivo, la Suprema Sala es del criterio que el recurrente no tiene razón. La ausencia de inspección que reclama la defensa a lo interno de las dos viviendas, y que en su criterio eran importantes para recolectar evidencias, la Suprema Sala debe advertir que, esa ausencia de inspección no ocurrió como un acto procesal dentro del proceso, sino que se trata de un acto de investigación de la Policía Nacional, antes que el Ministerio Público formulara la acusación. Por tanto; la Suprema Sala no tiene competencia para incidir en la forma en que se deben investigar los casos penales, aun cuando de forma incipiente, deciden investigar la comisión de un delito. Situación diferente es, que la defensa haya propuesto ante el juez de sentencia la práctica de un medio probatorio de inspección judicial y éste no se lleve a efecto, lo cual se valorará en dependencia del reclamo oportuno y del agravio formulado en las instancias correspondientes y de los efectos que esta omisión conlleve. En el caso objeto de estudio, observamos que la defensa hace un alarde de cómo se deben hacer los actos de investigación, lo cual la Sala Penal no puede acogerlo como agravio, por cuanto sale de la esfera de competencia, por ser del campo investigativo, antes de la formulación de la acusación. Por tanto se rechaza el agravio. Como tercer agravio bajo la misma causal, expone que hay falta de consentimiento informado otorgado por el tutor o representante de la víctima; se refiere a que la señora María José Mercado, es la persona que dio el consentimiento

para que el IML hiciera examen físico y psicológico a la víctima menor de edad, pero que esta señora es tía de la niña y no es su madre. Que el tribunal de segunda instancia justifica este incorrecto actuar al decir que la señora María José Mercado, tenía la tutela de la niña, pero que jamás se demostró que la tutela de la niña la tuviera la tía, lo cual es ilegal porque ella no estaba autorizada para otorgar el consentimiento válido. Por tanto, estos actos investigativos son nulos de nulidad absoluta. En relación al tercer reclamo del recurrente, la Suprema Sala es del criterio que al recurrente no le asiste la razón. No existe disposición legal alguna que exija que para practicar un examen médico legal a menores de edad, deba contarse con la autorización expresa de sus padres. Lo que informa las normas técnicas del IML es: “...se requiere el consentimiento informado del examinado(a), o de su representante legal si este fuere menor de edad...”. El representante legal es la persona que acompaña a la menor de edad, con independencia que sea el padre o la madre, recordemos que habrán casos en que la menor no tiene padre y madre y están al cuidado o tutela de hecho de algún familiar o por problemas de intereses encontrados entre los padres y la víctima, particularmente cuando la agresión sexual es dentro del cuadro familiar. Como ocurre en el presente caso, en el que el acusado Juan Manuel Navarro Aburto, tiene vínculos con la menor de edad. Sin embargo, en el caso concreto, la defensa pretende restar mérito de credibilidad de la prueba pericial forense, alegando que no está demostrado “legalmente” que la tía sea la tutora de la víctima; situación que dentro del principio de libertad probatoria se puede acreditar de cualquier forma por lo que no es necesario el discernimiento “formal” de la guarda -que ataca la defensa- para poder tener por acreditada la autorización. Por otro lado, no hay ningún conflicto surgido por la representación legal que ejerció la tía de la menor víctima en el caso concreto, el alegato de la defensa no es más que una idea para atacar el dictamen, porque según a su leal saber, debió otorgarlo la madre y no la tía, simplemente eso, pero no es un agravio que merezca el acogimiento por parte de la Sala. Por todo lo expuesto se rechaza el agravio. Como cuarto reclamo expone que ilegalmente fue admitida la ampliación de una constancia presentada por la defensa sobre un informe del analista de recursos humanos de la delegación administrativa de los juzgados de Carazo. Que la defensa pretendía demostrar que el acusado el día de los hechos se encontraba de turno en su puesto de trabajo, pero que el Ministerio Público y la juez, de forma dolosa mandó a ampliar esta información para demostrar que el acusado no se encontraba en su puesto de trabajo, porque los CPF, se ponen de acuerdo entre ellos para cubrirse turnos, lo cual es impertinente. El cuarto reclamo se debe declarar sin lugar por cuanto es un derecho de los partes –acusador o defensor- defender y contradecir los medios probatorios ofrecidos por cualquiera de las partes en un proceso penal. Hacer lo contrario, contrae vulneración del derecho de defensa. Se rechaza el agravio.

CONSIDERANDO:

II

Como segundo punto de agravio, el recurrente se basa en la causal 2ª del art. 387: “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. El recurrente expone que ofreció como prueba de descargo al “testigo técnico” Eduardo Francisco Navarrete, psicólogo forense. Con este testigo la defensa pretendía “puntualizar las inconsistencias en el informe pericial de la psicóloga ofrecida como prueba de cargo”. Que la parte acusadora solicitó audiencia preparatoria y a la solicitud de la Fiscal, la Juez, erradamente excluyó la prueba aduciendo que el testigo técnico no cumple con el requisito del art. 207 CPP, porque debió percibir de forma directa los hechos objetos de controversia. Que la defensa se opuso y le explicó a la Juez de instancia, el objetivo y trascendencia de dicho testimonio, en su teoría del caso. Que el objetivo de la prueba era demostrar la inconsistencia de la prueba pericial y puntualizar las debilidades que “sembraría la duda razonable de la propia prueba científica de cargo que no daba la certeza absoluta de la culpabilidad del acusado.” Del estudio del agravio y de las piezas obrantes y disposiciones legales, la Sala Suprema es del siguiente criterio. De previo debe estudiarse si efectivamente la defensa cumplió con el requisito de oportunidad de ofrecer la prueba del psicólogo Eduardo Francisco Navarrete, en el momento procesal oportuno. Al efecto, del estudio de los autos se observa que la defensa diligentemente ofreció al psicólogo en cuestión dentro del periodo del intercambio de información y pruebas. Sin embargo, a criterio de la Suprema Sala Penal, la defensa

“encasilló” de forma errónea el ofrecimiento de Psicólogo Eduardo Francisco Navarrete, quien no es testigo, sino perito, por cuanto vendría a dar sus puntos de vistas basados en su conocimiento profesional sobre cómo se deben hacer los dictámenes médicos legales en materia de Psicología. En este sentido “*el formato*” de ofrecimiento de prueba, era el de un experto en el tema, el de un perito, el perito no aporta hechos, si no conocimientos llevados ante él para que aplique sus conocimientos especiales en la materia objeto de pericia. Sin embargo, la defensa lo ofreció como “*testigo técnico*” y la norma procesal en este sentido advierte: “*es testigo no perito quien declare sobre hechos o circunstancias que hubiere conocido casualmente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica o materia. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.*” En otras palabras, a manera de ejemplo: se trata de un médico que en la vía pública, de forma fortuita observa un accidente de tránsito y ayuda a los lesionados brindando primeros auxilios, este médico, es testigo porque vio y vivió los hechos, pero además tiene un “*plus*” su testimonio, porque tiene conocimientos de medicina y su declaración aporta datos que nos los puede brindar un testigo común porque no tiene la capacidad y conocimientos del médico. En este sentido podrá dar detalles del tipo de lesiones de la ubicación corporal, de la gravedad de las mismas y de los auxilios que prestó en el acto. De la precitada norma procesal y los autos, se desprende que el Licenciado Eduardo Francisco Navarrete no conoce de hechos de forma casual, fortuita o imprevista, sino que fue buscado a propósito por la defensa para que opine sobre otra prueba y aplique sus conocimientos profesionales, en este sentido cometió un error de encasillamiento en el ofrecimiento de la prueba, por tanto; desde el punto de vista formal está bien rechazado. Sin embargo; desde el punto de vista material, la juez debió permitir la práctica de la prueba, por cuanto el proceso penal no se basa en el cumplimiento de excesivos formalismos y ritualidades, particularmente cuando se trata de prueba de la defensa, que por principio constitucional, no está obligado a producir pruebas sobre su inocencia, de tal forma que, cuando este decida hacerlo no se le deben poner cortapisas. En este sentido la prueba debió practicarse y valorarse. Dicho lo anterior la Sala Penal admite que efectivamente hay un rechazo indebido de producción de una prueba ofrecida por la defensa del acusado. Para la causal utilizada por el recurrente: “*Falta de producción de una prueba decisiva*”, el recurrente no solo debe acreditar el rechazo sino, que la prueba ilegítimamente no producida sea de naturaleza decisiva para la situación del acusado. Esto es que; si hipotéticamente no hubiese existido omisión de práctica de la prueba de la defensa; sin esta omisión más la prueba de cargo, el acusado hubiera salido absuelto. En este sentido, la defensa nos da insumo sobre la calidad de la prueba ofrecida y denegada; cuando dice que el fruto de la misma, consistiría en que una vez demostrado por su perito las inconsistencias del peritaje psicológico de cargo: “*sembraría la duda razonable de la propia prueba científica de cargo*”. Cuando nuestro legislador dejó establecido la causal de falta de producción de una prueba decisiva, con ella está la garantía que vía Casación se puede justipreciar hipotéticamente el valor de lo que ilegítimamente se prohibió, y este justiprecio, debe conllevar a la conclusión certera que esa prueba tenía la intensidad y capacidad para absolver al acusado. Pero cuando el mismo recurrente expone que la prueba omitida generaría la duda razonable, nos está diciendo que hasta el recurrente, duda de la intensidad y la capacidad de la prueba excluida. Decir que genera duda, es caer en la profundidad del mar de las especulaciones, suposiciones, discernimientos y estado de ánimo del que interprete la prueba, que por excelencia es el juez, pero esto no es admisible para la defensa que diga que la fortaleza de la prueba denegada, generaría la duda a favor del acusado. Nuestro discernimiento no está fuera del contexto y no podría ser criticado de tener un sentido sesgado, pues efectivamente la prueba pericial de Gaudio Inés Medrano Cortez, tuvo como propósito demostrar que la niña Nahomi Valentina Mercado producto del abuso sexual, presenta una disfunción en las áreas de funcionamiento personal que requiere de tratamiento especializado en salud mental y que con tratamiento especializado pueden recuperar su salud psíquica. En otras palabras, la prueba pericial indebidamente rechazada por la Juez y que fue aportada por la defensa, no tiene la intensidad o la calidad “*decisiva*”, por cuanto la prueba de cargo solo acreditó una consecuencia de la Violación o de la tipicidad, pero no sobre la culpabilidad del acusado, por tanto, la prueba omitida del perito Eduardo Francisco Navarrete, tampoco iba a producir elemento de juicio más allá de lo dicho por la

prueba de cargo. En conclusión; aun con la ausencia de ambas periciales, la tipicidad de Violación siempre va a quedar incólume y ambas periciales no tienen la intensidad de absolver al acusado por cuanto sólo acreditan circunstancias agravantes de responsabilidad penal del acusado, causadas como consecuencia al delito base de violación. Por todo lo expuesto se rechaza el agravio.

CONSIDERANDO

III

Como tercer agravio de forma, la defensa técnica se basa en el causal número 3, del art. 387 que literalmente expone “*cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes*”. En este sentido resalta que el Juez de sentencia se olvidó de tomar en cuenta la prueba de descargó al momento de adoptar su sentencia condenatoria. Explica que la testifical de Maribel del Socorro Mercado Dávila quien es compañera del acusado y tía paterna de la víctima, dijo que el acusado Juan Manuel Navarro estuvo de turno el día 19/01/14, que entró a las seis de la tarde y salió a las seis de la mañana del día veinte de enero, sin embargo los magistrados no valoraron este testimonio. El testimonio de la menor Gema Carina Chávez Mercado, el testimonio de Joseling Maryuri Navarro Osegueda, el informe de reporte de trabajo de la Licenciada Agne María González Sandino, la resolución de la comisión bipartita, las foto-tablas ilustrativa, la constancia del Medico Félix Wilman Montalván, la factura número 451 de la farmacia Salud y Vida, que todo este elenco probatorio evacuado en juicio no tuvo ningún efecto en la decisión que tomara la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, que se limitaron a describir el relato expuesto, pero no realizaron ninguna labor intelectual de estudio del porqué no le otorgaron ningún valor probatorio a la prueba de descargo. Del estudio del agravio, y de la sentencia de primera instancia, se desprende que la defensa no tiene la razón. Efectivamente las pruebas de descargo ofrecidas por la defensa fueron valoradas, aquilatadas y pesadas en el intelecto del Juez de primera instancia. Recordemos que la omisión de valoración de prueba no las comete el Tribunal de segunda instancia, sino el Juez de primera instancia ante quien se practican para motivar el intelecto y obtener una sentencia favorable. En el presente caso, la defensa ataca a la segunda instancia y ésta, excepcionalmente puede valorar pruebas bajo los presupuestos establecidos en la norma procesal. En segunda instancia: “*solo se permitirá la práctica de pruebas que no se hayan practicado en la primera instancia sin culpa del recurrente, la que se ignoraba en la instancia por el apelante y la que fue indebidamente denegada al impugnante*”. En el caso objeto de estudio observa esta Suprema Sala que todas las pruebas de descargo de la defensa fueron valoradas por el Juez de Primera instancia, el problema es que fue valorada de forma negativa a las expectativas de la defensa. En este sentido, no hay falta de valoración de pruebas y por otra parte; la prueba que fue valorada en sentido negativo a las expectativas de la defensa, no tienen la intensidad de ser pruebas decisivas, si no que las mismas no generaron las credibilidad en la mente del Juez de primera instancia para absolver al acusado, por todo lo expuesto, la Suprema Sala de lo Penal, deberá rechazar los agravios y confirmar la sentencia de segunda instancia. La defensa expone como motivo de agravio de fondo, amparado en la causal número 1, art. 388, sin embargo la sala considera que ha quedado abundantemente abordados los agravios del recurrente y sería tautológico pronunciarnos sobre aspectos ya evacuados, por tanto; la Sala omite pronunciarse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basadas en los art. 34 Cn., 160, 207, 277, 279, 369, 387, 388, 390, 398, del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso extraordinario de casación penal interpuesto por el Lic. Darwin Balmory Flores Hernández, defensa técnica del acusado, Juan Manuel Navarro Aburto, de generales en autos. En consecuencia; **II.-** No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción oriental-Masaya, de las doce y cuarenta minutos de la tarde del diez de Junio del dos mil dieciséis. **III.-** Se confirma la pena de quince años de prisión impuesta al acusado Juan Manuel Navarro Aburto por ser autor material del delito de Violación Agravada en perjuicio

de la menor de edad Nahomi Valentina Mercado. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y por resuelto el presente recurso, con certificación íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 286

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Octubre del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada Elsy Mayerly Ugarte Quintanilla, fiscal auxiliar del Departamento de Rivas, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, acusación en contra de Hansell Francisco Bermúdez Silva, de veintiséis años de edad, por ser presunto autor del delito de Homicidio Imprudente en perjuicio de Renaldi Palma, Francisca Mora, Rosa Martínez y Rosa Ruiz. Expresa la acusación que el veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, a la una con cuarenta minutos de la tarde, las víctimas se encontraban en la caseta o parada de buses en la entrada a la Comarca Cuascoto, en el Municipio de Tola, Departamento de Rivas, momento en que el acusado violentando las normas de tránsito, bajo los efectos del alcohol (2.27 según prueba de alcoholemia) conducía el camión, y pierde el control del camión dirigiéndose donde estaban las víctimas, impactando a las víctimas, quienes fallecieron al instante. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Homicidio Imprudente, tipificado en el Arto. 141 párrafo 2 de la Ley 641; Código Penal de Nicaragua, y los Artos. 26 numeral 2, 37 y 46 de la Ley 431; Ley de Tránsito. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se dicta prisión preventiva y ordena tramitar la causa. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público. La defensa del acusado presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza el juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, de Rivas. El procesado admite los hechos, dándose de esta manera la clausura anticipada. Por lo que en base a la admisión de hechos el Juez declara culpable al procesado. Se dicta sentencia a las nueve de la mañana del uno de junio del dos mil dieciséis, imponiendo la pena de ocho años de prisión por el delito de Homicidio imprudente. El defensor particular, no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, mediante sentencia dictada a las once con treinta minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis resuelve reformar la sentencia, condenando al procesado por el delito de Homicidio imprudente a seis años de prisión. El defensor particular del procesado no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de forma. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestar en audiencia ante el ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

**SE CONSIDERA
- UNICO -**

Que el recurrente en su carácter de defensor particular del procesado Hansell Francisco Bermúdez Silva, expone que basa su recurso en la causal 2) del Arto. 388 CPP que estatuye "Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Expresa el defensor particular que la segunda instancia argumenta que sólo existe una atenuante a favor

de su representado tal es la de haberse declarado culpable, y por eso modifica la pena a seis años de prisión, sin tomar en consideración que no posee antecedentes penales, violentando el Ad-quem lo establecido en el Arto. 35 último párrafo, y 78 inciso d) del Arto. 78, ambos del Código Penal, y reformado por el Arto. 59 de la Ley 779, en la cual su defendido tiene dos atenuantes: Admitir los hechos y no poseer antecedentes penales. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso en autos observa que mediante sentencia dictada por segunda instancia, a las once con treinta minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, expone: “Motivación fáctica y Fundamentación Jurídica *...Así como también resulta necesario hacerle notar que la falta de antecedentes penales no debe, ni tiene porque tomarse como una atenuante*”. A este respecto, esta Sala Penal considera que el Arto. 36 numeral 9) del Código Penal establece: “Circunstancias agravantes numeral 10) Reincidencia. Es reincidente quien, habiendo sido condenado por sentencia firme en los últimos cinco años por un delito doloso, cometa otro delito doloso comprendido dentro del mismo Título”. Asimismo, se establece circunstancias atenuantes en el Arto. 35 numeral 3) Declaración espontánea. Haber aceptado los hechos en la primera declaración ante el Juez o Tribunal competente.* y el último párrafo del mismo artículo establece *Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente”. En el caso ventilado se observa que en la audiencia oral y pública llevada a cabo en primera instancia, el acusado en su primera declaración admitió los hechos acusados por el Ministerio Público, asimismo rola en el expediente que el acusado no posee antecedentes penales, por lo que es criterio de este órgano jurisdiccional que en estricta aplicación del Arto. 35 último párrafo se establece que cualquier circunstancia a favor del sujeto activo del delito debe ser apreciada como atenuante, y en el caso de autos la circunstancia de ser reo primario le acredita una atenuante debido a que si ser reincidente es agravante, pues por analogía la de no ser reincidente es una atenuante, de tal manera que en el procesado posee dos atenuantes: Admisión de Hechos y Reo primario. El Arto. 141 del Código Penal que estatuye “Homicidio imprudente: Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria, entendiéndose como tal la violación de las normas elementales del cuidado, se castigará con la pena de uno a cuatro años de prisión. Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria bajo los efectos de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas será penado con prisión de cuatro a ocho años de prisión”. De esta motivación observa esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la fundamentación dada por segunda instancia no está ajustada a derecho con respecto a no tomar en consideración la atenuante de no poseer antecedentes penales, pues segunda instancia tenía por mandato del Arto. 35 último párrafo del Código Penal tomar en consideración la atenuante de reo primario, sin embargo, es notorio que solamente toma la atenuante de Admisión de hecho. Asimismo, con respecto a la pena se observa que aplica el Arto. 78 inciso c) reformado por el Arto. 59 de la Ley 779 que estatuye “Si concurren una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior”. En el caso en concreto la pena impuesta por segunda instancia es de seis años de prisión, y el Arto. 141 segundo párrafo CP, establece una pena en su extremo mínimo de cuatro años de prisión y ocho años de prisión en su extremo máximo, por lo que la pena impuesta al procesado es de seis años, estando dicho rango dentro del marco legal, ya que la pena media entre cuatro a ocho años es seis años, por lo que al aplicar la pena media estaría en el rango de cuatro a seis años de prisión, y en caso de autos el procesado admite los hechos y es reo primario, y segunda instancia solamente toma en consideración la atenuante de Admisión de hechos, pero que al aplicar la atenuante de no poseer antecedentes penales, no varía conforme el Arto. 78 inciso c) CP, reformado por la Ley 779 no varía la pena aplicada, debido a que está dentro del rango de las reglas de aplicación de las penas. Por lo que considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la pena impuesta en sentencia de segunda instancia se encuentra dentro del marco legal del Arto. 141 párrafo segundo CP, al cometer el acusado el homicidio imprudente bajo los efectos de bebidas alcohólicas, por lo que la pena impuesta al procesado se encuentra de conformidad al Arto. 78 inciso c) reformado por la Ley 779 al tomar a favor del procesado la Admisión de Hechos y Reo primario. En consecuencia, por lo antes argumentado, no se admite el agravio con respecto a la pena impuesta expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 CN; 1, 2, 7, 15, y 141 párrafos 2 CP; 1, 386, y 388 numeral 2) CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Roberto de Jesús Mendieta López, defensor particular de Hansell Francisco Bermúdez Silva, en contra de la sentencia dictada a las once con treinta minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 287

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Octubre de dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A las doce y treinta minutos del medio día del trece de Julio del año dos mil quince, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Auxiliar de Jinotega, Abogado Ronald Emilio Torrez Flores, Credencial Número 00289, presentó ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias, del Departamento de Jinotega, acusación y solicitó la apertura a proceso en contra de Loever Osmany Valdivia Rodríguez, de veintiún años de edad, jornalero, cédula de identidad No. 247-101293-0002S, con domicilio en Comarca Planes de Vilán, contiguo al cementerio del Municipio de Santa María de Pantasma, departamento de Jinotega, y Tony Israel Úbeda Palacios, de veinte años de edad, ayudante de mecánica, soltero, sin cédula, del domicilio en el Barrio Germán Pomares; por ser coautores de los delitos de asesinato y robo agravado, en perjuicio de quien en vida fuera Enoc Huete Peralta, conducta que prevé y sancionan los Artículos 21,22, 24 literal b), 27, 28,41,42,49 literal a) y 140 y 225, todos del CP Ley 641. Que dichos acusados resultan penalmente responsables de dichos delitos en calidad de autores directo a título de dolo. Se llevaron a efecto las audiencias respectivas, iniciando con audiencia preliminar, a las nueve y seis minutos de la mañana del catorce de julio del año dos mil quince, e inicial a las tres y cincuenta y dos minutos de la tarde del veintiocho de julio del año en referencia y continuando con la audiencia de Juicio Oral Público, a las nueve y treinta y siete minutos de la mañana del veintisiete de octubre del año dos mil quince, el que se llevó a cabo con Jurado por lo que hace el delito de asesinato y Juez Técnico por robo agravado, en contra de Loever Osmany Valdivia Rodríguez y Tony Israel Úbeda Palacios, en perjuicio de Enoc Huete Peralta (q.e.p.d.) y concluyendo dicho Juicio, a las nueve de la mañana del tres de diciembre del año dos mil quince, con fallo que declara: “veredicto por el tribunal de jurado, a las tres de la tarde del tres de diciembre del año dos mil quince, quienes dijeron : “... que luego de haber conocido y deliberado el juicio 000025-1542-2915PN declaramos que en hechos acusados por el Ministerio Público ... El acusado Loever Osmany Valdivia Rodríguez es no culpable y Tony Israel Úbeda Palacios es no culpable”. La Judicial por su parte Falla por el delito de Robo Agravado, dando un fallo de no culpabilidad a favor de los acusados por el delito de Robo Agravado...”. La Jueza Penal de Distrito Segundo de Juicios de Jinotega, a las once de la mañana del dieciséis de diciembre del año dos mil quince dictó sentencia, en la que falla: “1) Se dicta sentencia absolutoria en virtud de veredicto de no culpabilidad a favor de los acusados Loever Osmany Valdivia Rodríguez y Tony Israel Úbeda Palacios del delito de asesinato en perjuicio de Enoc Huete Peralta y en virtud de fallo de no culpabilidad de esta judicial a favor de los acusados Loever Osmany Valdivia Rodríguez y Tony Israel Úbeda Palacios, por el delito de robo agravado en perjuicio de Enoc Huete Peralta.”. El Ministerio Público representado por la Fiscal Auxiliar Aura María Estrada Méndez, interpuso por escrito

de las once y treinta y uno minutos de la mañana del siete de enero año dos mil dieciséis, recurso de Apelación, el cual fue admitido y tramitado ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, quien por sentencia de las doce y dos minutos de la tarde del siete de Abril del año dos mil dieciséis, resolvió: “I) Ha lugar de reforma parcial del recurso de apelación promovido por el representante del Ministerio Público, Fiscal Auxiliar Aura Maria Estrada Méndez, en contra de la sentencia Número 40/2015 PN, dictada en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince a las once de la mañana, por la titular del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Jinotega, ... II) se reforma dicha sentencia, en el sentido que se revoca lo allí resuelto, en cuanto al fallo de no culpabilidad de los acusados Loever Osmany Valdivia Rodríguez y Tony Israel Úbeda Palacios, por lo que hace al delito de Robo Agravado y en su defecto, se declara culpables a los acusados Loever Osmany Valdivia Rodríguez y Tony Israel Úbeda Palacios, por ser coautores de la comisión del delito de Robo Agravado con violencia e intimidación en las personas, en perjuicio de Enoc Huete Peralta (q.e.p.d.) y se condena a cada uno de los acusados, a la Pena principal de siete años de prisión. III) La pena se cumplirá en el Sistema Penitenciario de Waswalí, Matagalpa, la que empezará a correr una vez efectiva la orden de captura de los procesados. IV) Se giró las correspondientes órdenes de captura.”. Mediante escrito presentado ante el Tribunal en referencia, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de mayo del año dos mil dieciséis, por Defensor Público de Jinotega, Abogado Francisco Jesús González Membreño, actuando en calidad de defensa técnica de los ahora condenados Loever Osmany Valdivia Rodríguez y Tony Israel Úbeda Palacios, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, contra de la Sentencia 40/2015 PN, aludida anteriormente. El Recurso fue admitido por auto de las ocho y cuarenta y siete minutos de la mañana del cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, en el que la Sala de Sentencia mandó oír a la parte recurrida para que contestara los agravios y posteriormente, remitir las diligencias al Supremo Tribunal de Justicia. Habiendo contestado los agravios, el Ministerio Público, como parte recurrida, y llegadas las diligencias, a este Supremo Tribunal; se radicaron, por auto de las diez de la mañana del uno de marzo del año dos mil diecisiete, teniéndose como parte recurrente al Abogado Donald Soza Salgado, defensa técnica de los procesados: Loever Osmany Valdivia Rodríguez y Tony Israel Úbeda Palacios y recurrido, al Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar Abogada Karen Salvadora Rivera Úbeda, y habiendo las partes expresado y contestado los agravios y cumpliéndose con los principios de contradicción procesal e igualdad, y siendo que el conocimiento de este Supremo Tribunal, está limitado a los agravios expuesto, según el Arto. 369 CPP, sin mayores trámites se elevaron las diligencias a estudio y resolución, por lo que:

SE CONSIDERA:

I

El recurrente fórmula sus quejas en cuanto a la forma al abrigo del Artículo 387 CPP motivo 5) “ Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”, expresando que el tribunal recurrido invadió atribuciones exclusiva del Juez de primera instancia, porque sin gozar del principio de inmediación, realizó apreciaciones objetivas y subjetivas, para declarar la culpabilidad de los procesados Osmany Valdivia Rodríguez y Tony Israel Úbeda Palacios, pues de acuerdo al Arto. 282 CPP, la inmediación sólo esta atribuida al Juez, que permite a éste estar presente al momento en que se evacuan las pruebas de cargos y descargos y es allí donde la judicial logra establecer la certeza de la ocurrencia de los hechos acusados, las pruebas que los sustentan y quienes participaron en ellos y así puede determinar la responsabilidad concreta y por consiguiente la pena a imponer. Agrega el recurrente que es necesario recordar que en el acta de los Juicios Orales y Públicos, los secretarios copian de manera sucinta lo que acontece y que por ello el tribunal no puede afirmar que los hechos acusados fueron probados, según se desprende de la lectura del acta de juicio. Insiste el recurrente en señalar que el tribunal recurrido no goza del principio de inmediación y concentración, que no conoció a cabalidad la prueba de cargo y por ello no puede darle un valor de credibilidad con la simple lectura y por lo tanto no puede tomar la decisión de condenar a sus defendidos por el Delito de Robo

Agravado, e imponer una pena principal de siete años de prisión, a cada uno de ellos, aseverando el tribunal, que la prueba de cargo presentada es suficiente para declarar la culpabilidad a los procesados. Asimismo el recurrente, hace una narración y análisis, a su manera de las pruebas rendidas por la parte acusadora. También señala el quejoso, que el tribunal basó su decisión únicamente en la supuesta credibilidad de la víctima, sin sopesar las pruebas de las partes, ni el contra examen formulado por la defensa, ni la libertad probatoria con que contó la defensa. En cuanto al Fondo, formuló su queja el recurrente, bajo el alero del motivo 1, del artículo 388 CPP “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscrita y ratificada por la República, la pena es una garantía constitucional”, apuntando que el tribunal, violó los artículos siguientes: 34 Cn., y los artos. 1, 2 y 5 CPP, referente al principio de legalidad. Presunción de inocencia, proporcionalidad e igualdad de trato, y a la tutela efectiva. Afirma el recurrente, que la prueba de descargo no fue desacreditada, y por consiguiente se debió aplicar la duda razonable. El Ministerio Público, contestó los agravios, señalando fundamentalmente que lo argumentado por el recurrente como quejas o agravios a la sentencia recurrida, no tiene razón debido a que el tribunal está facultado para examinar los hechos cometidos por la judicial, puesto que hay pruebas que acreditan los hechos acusados; que la testifical del menor da la certeza para sancionar el delito, que nuestro procedimiento penal en relación a la libertad probatoria, no exige cantidad sino calidad en la prueba, que le da al juzgador certeza absoluta de los hechos acusados, agrega la recurrida que las circunstancias alegadas por el recurrente no son atinentes a la licitud de la prueba, ni a que la prueba no haya existido en el proceso, pues la prueba fue incorporada en juicio de manera lícita, por lo que no tiene asidero legal, también la prueba de descargo no fue omitida para su valoración por el tribunal, puesto que se afirmó que éstas no tienen peso suficiente, por lo que pide se confirme la sentencia recurrida,

II

Al analizar las quejas en la Forma, expuestas, su contestación y confrontarlas con el juicio oral y público, encontramos: 1) Respecto al señalamiento que el tribunal recurrido, invadió atribuciones exclusivas del Juez de primera instancia, por no gozar de conformidad con el Arto. 282 CPP, del principio de inmediación y concentración, consideramos que sin menoscabo de estos principios, nuestra legislación es bien clara y precisa en sus Artos. 375, 385 CCP, y 78 CP, al acordar la competencia que tienen los tribunales para conocer del recurso de apelación y dentro de esta capacidad dada a los tribunales, le atribuye solucionar lo planteado por la vía del recurso, condenando por hechos contenidos en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, en el presente caso, el tribunal de acuerdo con las normas citadas, y con lo contenido en el libelo acusado, y en el auto a remisión a juicio (véanse folios 1 al 10, y 33 primera instancia), resolvió el recurso, haciendo la debida fundamentación. 2) observamos que al conocerse de la apelación, el tribunal, estudio, analizó las quejas y encontró pruebas que le dieron la certeza de la ocurrencia de los hechos acusados, y de quienes lo cometieron, e impuso dicho tribunal conforme a ley la pena correspondiente, por lo que esta Sala estima que tal decisión está debidamente fundamentada y apegada a derecho, puesto que en actas de juicio oral y público, se encuentran la testifical del menor víctima Christopher Enoc Huete Rodríguez, quien vivió lo acaecido en la muerte de su padre Enoc Huete Peralta, (q.e.p.d.) la que aunada con las declaraciones de la Oficial Guadalupe Dionisia Mendoza López, Perito, la Sub Oficial Elizabeth Hernández González, y el Policía de Pueblo Nuevo e Investigado Heraldó Eugenio Ortega Blandón, dan la certeza suficiente para declarar la responsabilidad penal e imponer la pena respectiva, a los acusados Loever Osmany Valdivia Rodríguez y Tony Israel Úbeda Palacios. Es preciso para este supremo tribunal dejar sentado que aunque el recurrente utiliza el motivo 5 del Arto. 387 CPP, de forma englobada, no es correcto formular quejas empleando juntamente todas las hipótesis que plantea este motivo, ya que son contradictorias entre sí, pues las supuestas hipótesis planteadas están encaminadas a señalar como ilegítima la decisión de un tribunal por fundarse en prueba: a) inexistente, b) ilícita, c) no incorporada legalmente al juicio y d) por haber habido suplantación del contenido, es claro que todas estas hipótesis son contrapuestas, y deben ser invocada de manera apropiada, según sea el caso. En el presente asunto, no

ocurrió ninguna de ellas, puestos que como ya se dejó dicho, hay pruebas concluyentes, que el tribunal recurrido ha reconocido y tomando en cuenta para corregir, el error cometido por la Juez de primera instancia, en base a la facultad que tiene de controlador de la legalidad. 3) Apreciado lo anterior, queda claro que no existe ilegitimidad de la decisión del tribunal recurrido, puesto que es competente para controlar la legalidad de las actuaciones de los jueces de primera instancia, sino fuese así, qué sentido tendría la existencia de esta instancia, es por ello que el legislador es claro al estipular en el Arto. 78 CP, lo siguientes “Reglas para la aplicación de las penas. Los Jueces, Juezas y Tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimos que la ley señala al delito...” lo cual se perfecciona con lo preceptuado en los Artos. 375 y 385 CCP, que otorgan a las Salas Penales de los Tribunales de Apelación, la competencia para conocer del recurso de Apelación y resolverlos, dictando la sentencia correspondiente. El Arto. 385 CPP, es bien claro al estimar que el órgano competente (en este caso el Tribunal de Apelaciones), sólo puede condenar por hecho contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, que es exactamente lo que ha ocurrido en el presente asunto. Por lo expuesto, las quejas que en las forma ha esgrimido el recurrente no progresan y deben ser desechadas. En cuanto al agravio que en el Fondo esgrime el recurrente, al amparo del motivo 1 del Arto. 388 CPP y que señala violación al Arto. 34 CN, en lo que respecta al principio de inocencia, a igualdad de trato y a la tutela efectiva, señalando para este efecto, especialmente que la prueba de descargo no fue tomada en cuenta al respecto este supremo tribunal constata, que el recurrente no tiene razón, porque tales derechos le fueron garantizados a los procesados en referencia, así: 1) en lo concerniente al principio de inocencia, este fue destruido con la prueba de cargo que presentó el Ministerio Público, que se refieren a la declaración del menor Christopher Enoc Huete Rodríguez, la que se aunó con las declaraciones de: la Oficial Guadalupe Dionisia Mendoza López, Perito, la Sub Oficial Elizabeth Hernández González, y el Policía de Pueblo Nuevo e Investigado Heraldo Eugenio Ortega Blandón, lo mismo que las documentales, generaron certeza al tribunal, para tomar la decisión hoy recurrida, 2) respecto al señalamiento de que no se le tomó en cuenta a la defensa, las pruebas de descargo, esto no tiene razón, porque en la sentencia recurrida, quedó considerado de forma meridiana que las pruebas de descargo no tienen peso suficiente. 3) En lo tocante a la igualdad de trato reclamada, vemos que tampoco le asiste la razón al recurrente, y aunque no ha sido concreto en señalar de qué forma no ha recibido trato igualitario, hemos podido constar en autos que a las partes se les han garantizado el derecho a recurrir, de alegar lo que tuviesen a bien, y sus peticiones han sido atendidas conforme a derecho. 4) En referencia a la tutela efectiva, este señalamiento el recurrente lo realiza en forma general, no explica cómo se produce esta falta de tutela efectiva, sin embargo constatamos que no hay en el proceso algún reclamo del ahora quejoso y como ya se ha señalado el actuar del tribunal recurrido, se encuentra correcto, cumpliendo con lo preceptuado en el Arto. 7 CPP, es decir, restableciendo la paz jurídica para una convivencia social armónica. Por lo considerado, esta queja también debe desestimarse. Y al no existir ninguna queja valedera para acoger el recurso de casación en la Forma ni y en el Fondo, no queda más que mandar a confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 y 160 CN; 1, 7, 8, 17, 18, 151, 152, 153, 154, 369, 387, 388 y 389 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación penal en la Forma y en el Fondo, interpuesto por la defensa técnica de los procesados Loever Osmany Valdivia Rodríguez y Tony Israel Úbeda Palacios, Abogado Donald Soza Salgado, en consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia de las doce y dos minutos de la tarde del siete de Abril del año dos mil dieciséis dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, que resolvió declarar con lugar el recurso de apelación promovido por el Representante del Ministerio Público, Fiscal Auxiliar en la presente causa, y Reformar parcialmente la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar culpable a los acusados Loever Osmany Valdivia Rodríguez y Tony Israel Úbeda Palacios, por ser coautores de la comisión del delito de Robo Agravado con violencia

e intimidación en las personas, en perjuicio de Enoc Huete Peralta (q.e.p.d.), condenando a cada uno de los procesados a la pena principal de siete años de prisión, que deberá cumplirse en el Sistema Penitenciario de Waswalí, Matagalpa, la que empezará a correr una vez efectiva la orden de captura de los procesados. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 288

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de octubre del dos mil diecisiete. La diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal el día veintidós de septiembre del año dos mil quince a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana, por el condenado Isaac Martínez Quintana interponiendo Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Managua con fecha diez de Septiembre del año dos mil trece, a las ocho de la mañana donde se le condenó a la pena de ocho años de prisión por los delitos de Robo con Intimidación Agravado y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego. Se le dio intervención de ley y se tuvo como representante legal al Licenciado Laureano de Jesús Torres en su calidad de Defensa Técnica. Cumplidos los requisitos se ordena dar trámite a la acción de revisión. Se celebró audiencia oral y pública en este Supremo Tribunal de Alzada el día veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO

I

El Accionante Isaac Martínez Quintana solicita la Revisión de la causa de conformidad al Artículo 337 inciso 4 CPP, que refiere “Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente” señalando que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no contienen ninguna información esencial que demuestren la participación del acusado en los hechos. Dice que ninguna de las pruebas testificales ni periciales lograron demostrar la participación del condenado, ninguno de las personas que llegaron a declarar en juicio señalan el nombre del condenado, más bien contestaron que no recordaban haber visto nada, solo escucharon, por lo que llega a la conclusión que el Juez de Primera Instancia dictó una sentencia en contra de las normas constitucionales y Tratados Internacionales ratificados por Nicaragua en materia penal ya que emitió una sentencia sin haber dado un valor real, objetivo, concreto y directo en relación a las pruebas presentadas en su contra. Expresa el Accionante que en dicha Sentencia se quebranta el criterio racional porque no se aplicó las reglas de la lógica y que el Juez debe de ser garante de impartir una justicia equilibrada, no puede valorar la prueba de forma antojadiza y arbitraria sino que debe de atender a criterios objetivos que le permitan dar una valoración más confiable a como lo establece el arto. 153 CPP en el cual señala que las sentencias y autos contendrán una fundamentación clara y precisa...”. Asimismo el Judicial comete una infracción a sus deberes al no cumplir lo estipulado en el arto. 154 CPP incisos 5, 6, 7, 8 y 9. El Juez no pudo fundamentar la sentencia por falta de voluntariedad a la ley, sino porque se vio obligado a condenar a alguien sin tener prueba o fundamento alguno ya que nunca se demuestra la participación del condenado. Sigue manifestando la Defensa y dice que también se violentó el arto. 157 CPP que establece la correlación que debe de existir entre sentencia y acusación: “La Sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descrito en el auto de convocatoria a juicio, o en su caso, en la ampliación de la acusación”. La Defensa alega que el Juez de primera instancia

desconoció y aplicó a criterio personal y no apegado a lo establecido en la Ley, no existe en la reproducción de la prueba ningún elemento que demuestre la culpabilidad del condenado, de los hechos acusados por el Ministerio Público. En resumen, los hechos por los cuales el Ministerio Público acusó a su Defendido, no fueron demostrados en juicio oral y público, por lo que el Judicial no logró demostrar ni fundamentar cual fue la participación del mismo en los hechos, violentando de esta forma, todos los principios y garantías del debido proceso.

CONSIDERANDO

II

En nuestro sistema procesal penal, están bien definidos los Recursos ordinarios y extraordinarios que las partes tienen para impugnar el acto procesal de terminación del proceso penal, cumpliendo así con la garantía de la doble instancia, también se establece existe el Recurso extraordinario de Casación cuya finalidad es corregir los errores in procedendo e in iudicando, que cometen los Tribunales de las dos instancias para mantener la legalidad de las sentencias en ambas instancias, manteniendo así la uniformidad en la aplicación de la ley. En el Caso de la Acción de Revisión su finalidad es mantener la seguridad jurídica en las decisiones, es tan así que la sentencia definitiva en algunos caso no adquiere la firmeza y autoridad de la cosa juzgada por el mismo hecho de no hacerse uso de los recursos ordinarios y extraordinario, sino que las partes procesales tienen expeditos sus derechos para interponer solamente en los casos establecidos en la ley, el Art. 337 CPP, consigna los casos por medio de los cuales se puede hacer uso de la acción de revisión, son casos puntuales de situaciones jurídicas endógenas o exógenas del proceso, en la presente acción se invoca el numeral 4 del Art. 337 CPP, que establece que procede la acción de revisión cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente, los argumentos esgrimidos por el accionante se refieren más bien a los hechos, las pruebas practicadas en el juicio, su valoración, la decisión de culpabilidad y la pena impuesta al condenado, que si bien son contenidos exigidos por la ley para toda sentencia definitiva Art. 154 numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del Código Procesal Penal, considera esta autoridad que no caben dentro de lo que debe considerarse como grave infracción a sus deberes, estos son hechos y parte del acto procesal denominado sentencia definitiva y las irregularidades que radique en ellos, debe atacarse por medio de los recursos ordinario y extraordinario que establece la ley procesal, mal haría esta autoridad entrar a analizar, bastantear y resolver los planteamientos del accionante, pues ello equivaldría a volverse un Tribunal de instancia y no cumplir el fin que persigue la acción de revisión, quebrantando las formalidades y requisitos que la ley establece para entrar a revisar válidamente la sentencia, pues es necesario una vinculación de las causales, los agravios y la citación de las normas violentadas, para llegar a la verdad objetiva cuando se acredite la existencia de alguna de las causas previstas excepcionalmente en la ley, que no son el objeto traído por el accionante en el libelo presentado ante esta autoridad, se le recuerda al Accionante que en la presente acción ya no estamos en ninguna de las dos instancias previstas en nuestra ley.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y los Artos. 158, 159, 160 de la Constitución Política y Artos. 337 Numeral 4 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por los accionantes Isaac Martínez Quintana representado por el Licenciado Laureano de Jesús Torres en su calidad de Defensa Técnica en contra de la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua del diez de Septiembre del año dos mil trece, a las ocho de la mañana donde se le condenó a la pena de ocho años de prisión por los delitos de Robo con Intimidación Agravado y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego **II)** Se mantiene firme en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua a las ocho de la mañana del diez de Septiembre del años dos mil trece.- **III)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO**

JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-

SENTENCIA No. 289

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de octubre del dos mil diecisiete. La diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia, el día veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, a las doce y seis minutos de la tarde, el joven Eduardo José Espinoza Leiva, interpuso acción de revisión en contra de la sentencia número 177/15, dictada por el Juez Décimo de Distrito Penal de Juicios del Departamento de Managua, el catorce de diciembre del año dos mil quince, a las once y treinta minutos de la mañana, en la que resolvió declarar culpable al accionante Eduardo José Espinoza Leiva, por el delito de parricidio en perjuicio de Zoraida Leiva Martínez y fue condenado a la pena de quince años. Por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del día ocho de agosto del año dos mil diecisiete, la Sala de lo Penal de este máximo Tribunal, radicó las diligencias con acción de revisión promovida por el condenado Eduardo José Espinoza Leiva de conformidad con el artículo 337 CPP y al tenor del artículo 342 CPP, se señaló audiencia oral y pública para el día catorce de agosto del año dos mil diecisiete, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, citándose a las partes en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de la Corte Suprema de Justicia para alegar lo que tuvieran a bien y presentaran cualquier medio de prueba que sirva para fundar la acción de revisión a favor del condenado o se opongan a ella. Se tuvo como representante y defensa técnica del condenado al Licenciado José Ramón Rojas Méndez, a quién se le brindó la intervención de ley. Se hizo saber al Ministerio Público a quien se le tiene como parte en la acción de revisión y se concedió la intervención de ley, en cumplimiento de la disposición citada. Se giro oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al condenado Eduardo José Espinoza Leiva con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. La audiencia se celebró en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de ésta Corte Suprema de Justicia, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez, Rafael Solís, Armando José Juárez López, Cerda, Ellen Joy Lewin Downs y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvieron presentes el condenado, la defensa técnica del condenado y el representante del Ministerio Público. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. El Señor Magistrado que presidia dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

La acción de revisión presentada por escrito por el condenado Eduardo José Espinoza Leiva, en la que solicita se admita acción de revisión en contra de la sentencia número 177/15, dictada por el Juez Décimo de Distrito Penal de Juicios del Departamento de Managua, el catorce de diciembre del año dos mil quince, a las once y treinta minutos de la mañana. El accionante Eduardo José Espinoza Leiva, al desarrollar el argumento de la acción de revisión expresó; sobre la base del sistema jurídico, la acción de revisión pragmáticamente contenida en el artículo 337 CCP, da lugar a la reapertura procesal condicionada para su viabilidad ad- portas, en el encuadrarse por lo menos en uno de los motivos tasados en la norma aludida. Para fundamentar la acción de revisión agregó jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como sentencia número 56, del veintinueve de marzo del año dos mil siete, de las doce del medio día, considerando I, y sentencia número 50, del veintinueve de marzo del año dos mil siete, de las diez de la mañana, considerando único. Adjunto al escrito revisorio los siguientes documentos: copia de la sentencia dictada por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, el día

catorce de diciembre del año dos mil quince, a las once y treinta minutos de la mañana, copia de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal número dos, a las nueve y diez minutos de la mañana, el día cinco de mayo del año dos mil dieciséis. El condenado fundó la acción de revisión en los elementos y razones que lo impulsaron para petitionar de revisión; de igual dijo que identificará los preceptos legales que fueron inobservado o mal aplicado en la praxis judicial y en la redacción de la sentencia. Sobre la base de la ley procesal y la jurisprudencia citada solicitó a los Honorables Magistrado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, convertido en Tribunal revisorio de sentencia firme: La acción de revisión la fundamentó en el numeral 5 del artículo 337 CPP, “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”, durante el desarrollo de su motivo de revisión expuso como preceptos legales vulnerados y señaló la pragmática jurídica que debió ser aplicada el caso concreto; sobre la exigencias básicas del libelo solicitante de la acción de revisión la doctrina y la jurisdicción han referido de forma reiterada que la acción de revisión es un procedimiento excepcional establecido con el fin de evitar la cosa juzgada, mantenga una situación de evidente injusticia, debido al descubrimiento de un hecho nuevo, que de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia. Cito más jurisprudencia, sentencia número 17 del quince de marzo del año dos mil siete, de la ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, considerando II, sentencia número 20 del dieciséis de marzo del años dos mil siete, de la ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, considerando único y sentencia número 58 del veintinueve de marzo del años dos mil siete, de la doce y treinta minutos de la tarde, considerando I. El quinto motivo invocado de la acción de revisión, no se condiciona a la aparición de fallo posterior irrevocable, sino a la posibilidad de advenimiento de nuevos hechos o nuevos elemento de prueba que puedan modificar un criterio ya establecido en su caso ya enjuiciado y sentenciado. En tal sentido la norma citada establece que los nuevos hechos o las nuevas pruebas debe “evidenciar” alguna de las siguientes situaciones: “...que el hecho o la circunstancia que agravó la penal en la referida sentencia no existió... que el condenado no lo cometió...”. Dijo que en el presente caso no pretendía una revalorización de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en su momento, sino que confrontarla o correlacionarla con los nuevos elementos probatorios ofrecidos para demostrar que no ha sido el responsable de los hechos conocidos en autos y lo cual explicaré paso a paso con los elementos de pruebas propuestos: ofreció los elementos probatorios que acreditaran la invocada causal de revisión, los testigos: Iván Antonio Mendoza y Arnoldo Roberto Espinoza Munguía, con sus generales y bien identificados con cédulas de identidades. El accionante a su escrito revisorio agregó la doctrina de los estudiosos del derecho: Javier Llobet Rodríguez, y su obra *Proceso Penal Comentado*, él ilustre maestro mexicano Jorge Alberto Silva Silva, y su obra *Derecho Procesal Penal*, otro maestro mexicano Cipriano Gómez Lara y su obra *Teoría General del Proceso*. Argumento el accionante sobre la pretensión específica, relacionada al motivo revisorio, es su aspiración jurídica que una vez examinado el contenido del libelo y valorada la prueba llegada al Tribunal revisorio; los Honorables Magistrados concluyan que es cierto que el Judicial sentenciador erro, porque el accionante no cometió el delito de parricidio. Con los argumentos expuestos en el libelo y la prueba llegada a la reapertura procesal intentaré demostrar la existencia del grave error cometido por el Juez de méritos y que soy efectivamente inocente del cargo atribuido. Después de haber cumplido con las exigencias de procedibilidad, admisibilidad y fundamentación para que esta petición sea de buen recibo, después de la labor intelectual, coherente, efectiva y normal por este Tribunal revisor sobre la falsa apreciación de los hechos y de la prueba realizada por el Juez de primer grado, lo que fue manifiesto en la sentencia hoy sometida a censura a través de acción de revisión; por lo que debe de quedar enterada que es en relieve el error del servidor público judicial, lo cual trajo como consecuencia una injusta sentencia condenatoria para el suscrito, por lo que solicitó a los Magistrados integrantes del Tribunal de revisión, declarar con lugar esta petición; trayendo como efecto anulatorio la sentencia a

revisar y declarando que no soy culpable por el delito de parricidio, ordenado así cesar la situación de prisionero. Dijo el accionante que acudió ante vuestras autoridades con el fin de que pueda verificar que le asiste la razón en lo reclamado por los agravios que le causa la sentencia de primera instancia y la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Mangua, por lo que incorporó prueba nueva con el fin de que se pueda examinar juntos a los elementos ya vertidos que es inocente de las imputaciones realizadas por el órgano acusador y que definitivamente en primer instancia, no se aplicó el criterio racional, aduciendo en el introito de los fundamentos de hecho y de derecho una interpretación lejana a la lógica y experiencia humana que soy culpable y por ello me impusieron una pena de quince años de prisión por el delito de parricidio. Por tratarse el punto sobre la petición de mero derecho y atendiendo la naturaleza del motivo invocado; que para demostrar que no fue el responsable del ilícito atribuido y por el cual fue condenado, presentó información que detallo a continuación y que consistió en las testimoniales de los señores: Iván Antonio Mendoza y Arnoldo Roberto Espinoza Munguía, para que una vez desahogada, con ella demostrar su inocencia; por lo que solicitó dar a cogida al neo contenido probatorio, el cual debe ser concatenado con las declaraciones rendidas en juicios. Pido se acojan los alegatos de hechos y pido se fundan en un solo, para que al final el Tribunal revisorio declare con un lugar a la acción especial de revisión, sobre la base de la causales alegadas; porque apegado a lo establecido en el artículo 343 CPP, pido se emita un pronunciamiento ajustado a derecho y sin existir alternatividad alguna declare inaplicables y productora de efectos jurídicos la sentencia revisada número 177/2015, emitida por el Juez Décimo de Distrito Penal de Juicios de Managua. Dijo el recurrente, no hay que olvidar el fundamento filosófico – jurídico de la revisión: Este recurso plantea la interesante controversia entre la llamada seguridad jurídica, enarbolada a través de la mítica cosa juzgada y la justicia misma (...). Entre la seguridad jurídica y la justicia, el recurso que abordamos se inclina hacia éste último (...). La petición de revisión y de anulación de sentencia ejecutoriada se funda en la tutela de un interés superior jurídico de legalidad que está por encima de la propia sentencia. Jorge Alberto Silva, Derecho Procesal Penal. Para el maestro italiano Eugenio Floran en su libro “Elementos del Derechos Procesal”, dice: “La exigencia que la sentencia sea conforme a la realidad, lo más posible, es tan fuerte que se alza contra la sentencia donde nos se verifique esto, por muy perfecta que sea formalmente - al interés social de que la cosa juzgada sea respetada e intangible como presunción absoluta de verdad, se sobrepone el interés individual y social al mismo tiempo, de que la verdad efectivamente triunfe y que la inocencia no sea inmolada sobre el altar de una justa simbólica y aparente”. El motivo justificante para que el Estado instituya la revisión, es aquel consistente en la idea de brindar una justicia verdadera y terminar con la ilegalidad proveniente de un fallo injusto y condenatorio. Para lograr este fin de instaurar la justicia, en el caso específico, es necesario entonces pasar sobre la supuesta firmeza del fallo que señorea ser cosa juzgada, ya que, lo artificial de ésta no puede estar sobre ese interés jurídico de legalidad propuesto por el Estado. Sentencia número 09 del doce de marzo del años dos mil siete, de la diez de la mañana, considerando único, y sentencia número 17 del quince de marzo del años dos mil siete, de la ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, considerando I. Adjunto las sentencias relacionadas anteriormente. Solicito sobre la base de todo lo expuesto y los artículos mencionados se declare la admisibilidad de la acción de revisión de sentencia firme y sea acogida en puertas y se brinde la tramitación correspondiente. Se convoque a audiencia oral y pública para que la parte accionante acredite los medios de pruebas en que se funda la acción solicitada, se admitan las declaraciones testimoniales propuestas y se admita la prueba documental incorporada al escrito. Nombró como Abogado al Licenciado José Ramón Rojas Méndez. En el desarrollo de la audiencia oral y pública ante los Honorables Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, las partes intervinientes expusieron lo que tuvieran a bien; se tomo la promesa de ley a los testigos Iván Antonio Mendoza y Arnoldo Roberto Espinoza Munguía, y posteriormente se recepcionó la declaración testimonial de ambos. El Ministerio Público, al intervenir pidió que no se le diera lugar a la acción de revisión promovida por el condenado, porque no hubo prueba nueva y se confirmará la sentencia condenatoria.

CONSIDERANDO:

I

La acción de revisión según se encuentra regulada en nuestro ordenamiento procesal penal es una excepción al principio de la cosa juzgada. Como tal, procura rescindir de sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada cuando concurren algunos de las causales taxativamente establecidas en el artículo 337 CPP. De conformidad con este precepto la revisión procede, en primer lugar, en contra de las sentencias firmes. En esta línea, un planteamiento jurisprudencial señala que “la revisión es una acción autónoma e independiente del juicio que se pretende revisar”, es decir, procede contra sentencias que han adquirido la condición de cosa juzgada formal y material. En segundo lugar, procede a favor del condenado o de aquél a quien se haya impuesto una medida de seguridad (las contenidas en el Título IV, Capítulo I del libro primero del Código Penal). Pero no en cualquier caso, sino en los casos taxativamente establecidos en la normativa procesal comprendidas en el artículo 337 CPP.

II

Según los hechos en que se fundó la sentencia condenatoria dictada número 177/15, dictada por el Juez Décimo de Distrito Penal de Juicios del Departamento de Managua, el catorce de diciembre del año dos mil quince, a las once y treinta minutos de la mañana, en la que resolvió declarar culpable al accionante Eduardo José Espinoza Leiva, por el delito de parricidio en perjuicio de Zoraida Leiva Martínez y fue condenado a la pena de quince años, quedó demostrado que el condenado fue autor del delito acusado. La prueba testifical que presentó el accionante de Iván Antonio Mendoza y Arnoldo Roberto Espinoza Munguía, no lo eximen de la responsabilidad penal por el hecho que fue acusado y condenado. En este caso no se investigó si la víctima murió por causa de una caída o una pedrada, lo que se investigó y se demostró en juicio oral y público fue el delito de parricidio la violencia que fue sometida la víctima Zoraida Leiva Martínez por parte de hijo y compañero de vida. No es facultad de esta Sala volver a examinar las pruebas ya valoradas antes, y el artículo 337 CPP, es muy claro al señalar en qué casos procede la acción de revisión y si el accionante se fundamentó en el motivo 5 del referido artículo 337 CPP, se analizarán los nuevos elementos de prueba que propuso el accionante, consistentes en declaraciones testificales, siendo una de ellas su padre biológico el señor Arnoldo Roberto Espinoza Munguía, quién fue procesado y declarado no culpable del delito de parricidio y Iván Antonio Mendoza, vecino del accionante; con cuyas declaraciones demostraría que el hecho no lo cometió el accionante, sin embargo, con estas declaraciones no pudo desvirtuar el hecho por el cual fue condenado el accionante Eduardo José Espinoza Leiva, puesto que las declaraciones giraron a que la víctima se cayó de espalda y se golpeo la cabeza. Esta Sala considera que los testigos no aportaron nada nuevo en relación al tipo penal de parricidio por el que fue declarado culpable y condenado el accionante Eduardo José Espinoza Leiva, en consecuencia son declaraciones inapropiadas para declarar la nulidad de la sentencia condenatoria, por lo que no es atendible la acción de revisión del accionante y el fundamento no nos lleva a revertir la sentencia objeto de ésta acción. El otro tema que se perfilo fue que él accionante pretende inadecuadamente que esta Sala realice un nuevo examen de todas las pruebas practicadas en juicio, dado que según él; la valoración de las pruebas hecha por el Juez de mérito no fue el correcto, de esta forma se distancia el accionante de la naturaleza de su motivo de revisión, mediante el cual no es permisible la revisión de todo el material probatorio, en virtud de los principios de concentración, inmediación y oralidad, lo cual es competencia del Juez de juicio; la valoración que de las pruebas evacuadas en juicio es función propia de los Jueces de instancia, de conformidad a la aplicación y respeto de los principios de concentración, inmediación y oralidad. Tampoco adecuaba el planteamiento lo normado numeral 5 del artículo 337 CPP, porque no señaló cuáles son los nuevos hechos o las nuevas pruebas que evidencien que el hecho o una de sus circunstancias no existió, o que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible o que encuadra en una norma más favorable, pues quedó demostrado que el hecho existió y que él accionante lo cometió. Además todos conocemos que es un hecho punible y que no encuadra en otra norma más favorable, lo que conlleva a rechazar la acción de revisión promovida, por inadmisibles. Conviene analizar el contenido de la causal 5 del artículo

337 CPP, para dilucidar la pretensión del reclamante, expresa la norma: "Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable...", en este contexto, observamos que esta disposición tiene finalidades diferentes a las alegadas en la audiencia de revisión pues los hechos nuevos o elementos nuevos a que se refiere esta disposición están encaminadas a evidenciar: a) que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, b) que el condenado no lo cometió, c) que el hecho cometido no es punible y d) o encuadra en una norma más favorable. Bajo estas cuatro situaciones fácticas concluimos que el hecho penal de parricidio en perjuicio de Zoraida Leiva Martínez, existió: las pruebas evacuadas en juico así lo demostraron como fue la pericial del médico forense y las testimoniales, así quedó demostrada la culpabilidad del condenado una vez valorada la prueba en su conjunto al amparo de los principios libertad probatoria y las reglas del criterio racional; en consecuencia este comportamiento es punible por nuestro sistema de justicia penal. De tal manera que no queda más a esta Sala de lo Penal, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de revisión.

III

La acción del accionante en contra de su progenitora, de privarle de la vida es considerada como un odio a la mujer, porque sobre ella ejercía actos de violencia como la quemó con una plancha en su pierna, le pintó el pelo, la agredía verbal y físicamente, es decir, su actitud fue misoginia. La misoginia puede manifestarse de diversas maneras, que incluyen denigración, discriminación, violencia contra la mujer, y cosificación sexual de la mujer. Los diccionarios definen la misoginia como el "odio a la mujer" u "odio, aversión o desconfianza a la mujer". Es una responsabilidad del Estado promover una cultura de erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres; para garantizar sus derechos humanos, garantizando la igualdad en la ley y en la práctica. La política estatal es garantizar la protección efectiva de las mujeres de todas las formas de violencia y se acabe con la impunidad de sus autores y reparen a las víctimas de los daños causados.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas y los artículos 34 (numerales 3 y 9), 158, 160, 164 (numerales 1 y 2) CN; 1 al 8 y 11 de la Ley 779; 1, 8, 41, 42 y 139 CP; y 1, 7, 15, 16, 337 al 343, y 347 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile la acción de revisión promovida por el condenado Eduardo José Espinoza Leiva, en contra de la sentencia número 177/15, dictada por el Juez Décimo de Distrito Penal de Juicios del Departamento de Managua, el catorce de diciembre del año dos mil quince, a las once y treinta minutos de la mañana. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 290

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0208-0523-15PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción - Masaya. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de forma y fondo por los licenciados Francisco de la Concepción Reyes Miranda, defensa técnica del acusado Yader

Domingo Martínez Gómez y licenciado Manuel de Jesús Chávez, defensa técnica del acusado Luis Alfonso Ortiz López, ambos de generales en autos. Recurren contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las diez y veinticinco minutos de la mañana del seis de septiembre del dos mil dieciséis. Esta sentencia reforma la sentencia de Primera Instancia dictada en el juzgado de Distrito Penal de juicio de la ciudad de Masaya de las once de la mañana del diecinueve de febrero del dos mil dieciséis. Se condena a los acusados Yader Domingo Martínez Gómez, Luis Alfonso Ortiz López y José Ramón Estrada López (quien no recurre de casación) a la pena de quince años de prisión por ser coautores del delito de asesinato en perjuicio de Winston Roswell Montoya Tercero (q.e.p.d.). Por estar en desacuerdo con esa resolución, las defensas técnicas de los acusados, Yader Domingo Martínez Gómez y Luis Alfonso Ortiz López en el carácter expuesto, recurren en tiempo y forma, ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, y por no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO:

I

El recurrente Francisco de la Concepción Reyes Miranda, defensa técnica del acusado Yader Domingo Martínez, de forma equivocada invoca sus agravios, empezando por los de fondo y deja de último los agravios de forma. Considera la Suprema Sala Penal que este error es superable atendiendo a la naturaleza de la casación en la que prima la invocación material del agravio en vez de la forma. Sin embargo por motivos de orden y de la secuencia de los mismos, primeramente nos pronunciaremos sobre el agravio de forma invocado por el recurrente, en el que tampoco encasilla la causal enunciada por el procedimiento, pero que de la lectura, se evidencia que se refiere a la causal primera del art. 387 relativa a la nulidad de actos procesales. Entrando en materia, la recurrente expone que a su patrocinado Yader Domingo Martínez se le hizo un juicio oral y público técnico o realizado de forma directa por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Masaya, del que salió declarado culpable, sin embargo; el acusado jamás renunció al juicio por jurados que por disposición constitucional tenía derecho. Que esta guisa parte de la equivocada petición que hiciera la defensa técnica anterior, en la que en nombre de su patrocinado, solicitó a la juez de distrito la renuncia al tribunal de jurados. Que la juez asumió que el acusado estaba de acuerdo con dicha renuncia y jamás verificó con el acusado, que si efectivamente era ese su deseo. Que los magistrados del Tribunal de Segunda Instancia ante la formulación de este agravio, lacónicamente dijeron que la renuncia realizada por la defensa técnica, se hizo en representación legal y formal del acusado Yader Domingo Martínez, que no solo fue autorizada por el acusado sino que también fue de forma expresa y que no hay la más mínima duda que el acusado autorizó tal renuncia. Expone el recurrente que a partir de esa equivocada renuncia todo lo actuado es nulo con nulidad absoluta porque violenta los artículos 1, 2, 10, 60, 160, y 277 CPP.

CONSIDERANDO

II

La Suprema Sala Penal es del criterio que, si no fuere por el principio constitucional de Tutela Judicial Efectiva para el acusado; rechazaría de plano el agravio por ser formalmente mal planteado por el licenciado Francisco de la Concepción Reyes Miranda. Atendiendo a ese principio; la Suprema Sala Penal declara que el juicio realizado al acusado Yader Domingo Martínez, es nulo con nulidad absoluta. Partimos diciendo que el derecho al juicio por un tribunal de jurados, no es un simple derecho potestativo; es una garantía constitucional. Al efecto su matriz esta refundada en la reforma constitucional del 2014. Artículo 34 Cn: “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: ...3) A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley....”. Las recientes reformas en materia penal, cada día vienen cercenando ese Derecho Constitucional, y la reciente reforma tanto al código penal y procesal penal establecida en la Ley 952-2017 establece que el delito de homicidio y asesinato deben ser conocidos y resueltos por un juez técnico y no por la institución de jurado. Sin embargo en el caso de autos, y a la fecha de ocurrencia de los hechos acusados

(22 octubre 2015) estaba vigente la institución del tribunal de jurados para conocer y juzgar de estos hechos. Por tanto, la única forma, por la que el juez de derecho podía conocer y resolver de forma directa; era por la renuncia de este derecho constitucional por parte del acusado. Esta garantía constitucional está desarrollada en la ley secundaria que es el código de procedimiento penal y que en el Artículo 293 dispone el Derecho a Juicio por jurado y al efecto cita: "...El acusado con derecho a ser juzgado por jurado puede renunciar a dicho derecho y ser juzgado por el juez de la causa. Al efecto, deberá manifestar expresamente esta renuncia a más tardar diez días antes de la fecha de inicio del Juicio." Omitir negrillas. La norma secundaria explica el procedimiento a seguir para la renuncia de esta garantía, en este sentido, la norma utiliza las siguientes palabras claves: "el acusado...puede renunciar...deberá manifestar...". Esto es así porque es un derecho inalienable del acusado, no es un derecho potestativo que bien puede hacerlo "en su nombre" su abogado defensor. Situación idéntica sucede cuando el acusado decide "aceptar los hechos"; donde es el acusado, quien a título personal debe aceptar los hechos acusados y no el defensor que "en su nombre" lo debe o pueda hacer. La lógica estriba en que, es el acusado quien va a aceptar la responsabilidad de la acusación, es él quien -en definitiva- va a ir a la cárcel, y no la defensa técnica. Por ese motivo es que el juez debe realizar un control de legalidad de verificación in situ con el acusado y previamente debe advertirle que la aceptación de hechos "implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público." Por analogía; sucede lo mismo con la renuncia al tribunal de jurados, en el que no es la defensa quien deba hacerlo como una "estrategia de defensa" sino el propio acusado en persona. En este sentido, y repasando las diligencias observamos que a folio 59 corre un escrito en el que la defensa María Auxiliadora Rodríguez Raudez en carácter de defensa técnica del acusado Yader Domingo Martínez expone: "...con la autorización de mi defendido... desea ser enjuiciado por el juez de la causa, es decir que renuncia a ser juzgado por el jurado." Sin embargo, el escrito está únicamente firmado por la defensa técnica y no por el titular del derecho a ser juzgado por un tribunal de jurados. A manera de ejemplo, a folio seguido, corre otro escrito en el que los acusados Luis Alfonso Ortiz López y José Ramón Estrada López, renuncian al tribunal de jurado, y acto seguido firman en conjunto con la defensa técnica. Pero en todo caso, tanto el uno como el otro debieron pasar por el control de legalidad del juez de la causa por cuanto se trata de una garantía constitucional y no cualquier derecho. En el caso de autos, en el ejemplo citado, queda la satisfacción que los acusados Luis Alfonso Ortiz López y José Ramón Estrada López firmaron en conjunto con su defensa técnica y esto denota -al menos- su intención de renunciar al tribunal de jurados, en tanto no se diga o alegue lo contrario. En el caso del acusado Yader Domingo Martínez, es obvio que la juez de la causa no le dio la importancia necesaria a la renuncia a esta garantía constitucional y formalmente dio por renunciado el tribunal de jurados. No verificó ni el escrito, menos, la voluntad expresa del acusado a renunciar. Por otro lado, -el día del juicio- la juez de la causa tenía la obligación de explicar "al acusado...la importancia y significado del acto...". De cual acto? Pues, del juicio, de su constitución, de porqué no se hizo por tribunal de jurados, de preguntarles a los acusados sobre si captaban la magnitud jurídica de la renuncia al tribunal de jurados, recordemos que son jueces de garantías constitucionales, de tutela judicial efectiva y no maquinas aplicadoras del derecho. En el acta del juicio se verifica que la juez, al inicio del juicio interroga a los acusados: "se le pregunta a los acusados si van a declarar y dicen José Ramón Estrada López y Luis Alfonso Ortiz López que si van a declarar y Yader Domingo Martínez que no va a declarar...". De esta verificación se confirma que jamás preguntó o ejerció control de legalidad sobre la renuncia al sometimiento y conocimiento del tribunal de jurados. La renuncia al tribunal de jurados es expresa y no tácita. No es delegable por ser una garantía constitucional. En otras palabras, solo es válida cuando la renuncia es de forma expresa y materializable ante el juez de la causa por el propio acusado. En consecuencia; el acto procesal de someter el juicio del acusado Yader Domingo Martínez al conocimiento de un juez técnico sin el consentimiento expreso del titular de la garantía, Yader Domingo Martínez es nulo con nulidad absoluta por cuanto no se verificó materialmente con el acusado su deseo a la renuncia del tribunal de jurados y por tratarse de una garantía constitucional, debió pasar por el control de legalidad por el juez de la causa. Por todo lo expuesto se declara nulo el juicio y se debe ordenar el re-envío para que otro

Juez Penal someta nuevamente la causa ante un tribunal de jurados, salvo que expresamente y en la forma antes dicha, el acusado renuncie materialmente a este derecho. Consecuente con los efectos de la nulidad decretada, se mantiene vigente la medida cautelar de prisión preventiva.

CONSIDERANDO

III

Que el licenciado Manuel de Jesús Chávez, defensa técnica del acusado Luis Alfonso Ortiz López expone sus agravios bajo la causal de forma 4° del art 387 sobre: ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; En este sentido expone que le causa agravios la sentencia del tribunal de segunda instancia por el hecho que el tribunal considero una cuestión de “interpretación idiomática” en cuanto al hecho que los testigos de cargo del ministerio publico describen a una persona que totalmente no tiene brazo, a pesar que en los reconocimientos estos mismos testigos tuvieron de frente a su representado y no pudieron observar que él es coto de una mano y no del brazo y que por tal razón no se puede considerar esa equivocación una cuestión de expresión idiomática, porque para determinar a un culpable se debe mencionar sus características específicas de las personas que cometió el delito, por tanto esos reconocimientos carecen de credibilidad y debieron generar duda razonable a favor de su defendido. Del estudio del agravio, es evidente que se tiene que declarar sin lugar. Dentro del criterio racional y del principio de libertad probatoria, para dar por probado –en este caso concreto- la particularidad corporal de un acusado, no es necesario demostrar científicamente sus particularidades. Así por ejemplo, para referirnos a una persona baja de estatura, la experiencia nos dice que la población lo identifica con el término: “chaparro” “bajo” “enano” y no es necesario acreditar la diferencia entre chaparro y enano. Así mismo ocurre en el caso concreto en que el acusado Luis Alfonso Ortiz López no tiene una parte del miembro superior y por ese motivo le conocen como el manco o el coto. Para identificarlo como el autor material de los hechos de muerte, no se hace necesario demostrar científicamente si en realidad solo ha perdido la mano, el brazo o el antebrazo, basta con la identificación de su deficiencia y no importa el nombre ni la gravedad de la mutilación. Por ese motivo es irrelevante la magnitud de la mutilación, toda vez que no nos encontremos discutiendo la capacidad del sujeto para la comisión del delito. La defensa únicamente alega que se ha vulnerando el principio de criterio racional por el hecho que los testigos no dicen con exactitud que parte de la mano le hace falta al acusado lo cual no es relevante, por ese motivo esta Suprema Sala comparte el criterio dado por el tribunal de segunda instancia cuando afirma; “la sala considera que la frase “coto de un brazo” se trata de una expresión lingüística que bien puede indicar que el acusado tiene una amputación del brazo o parte de él, pero que sí tiene una amputación, que es la característica distintiva...el testigo fue lo suficientemente claro y consistente en cuanto al relato de los hechos, por lo que la supuesta imprecisión del impedimento físico que padece su representado no le resta credibilidad al testimonio...”. Por todo lo expuesto, se declara sin lugar el agravio.

CONSIDERANDO

IV

Como segundo agravio lo encasilla bajo la causal de forma 3° del art. 387 sobre: “falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. En este sentido expone que le causa agravios el hecho que no es posible que a su representado el tribunal de apelaciones lo haga responsable del hallazgo de una camisa color verde que pertenecía a la víctima, cuando los testigos Martin José Mercado dijo que su representado andana una camisola blanca. Expresa el recurrente que el color de la camisa de los acusados es de suma importancia para esclarecer el delito. De lo expuesto se debe declarar sin lugar el agravio. La causal tercera está concebida para alegar omisiones en la valoración de una prueba ofrecida por cualquiera de las partes. En el caso de autos, la defensa no ha presentado ninguna prueba que haya quedado sin valorar. No es el color de la camisa la que determina la culpabilidad del acusado en los hechos. Son los testigos presenciales que vieron al acusado en el lugar de los hechos actuando de forma directa con el occiso. La camisa verde ocupada al acusado se demostró que pertenece al occiso y no al acusado y fue presentada por el agente acusador como

medio de prueba y no por la defensa, de ahí que no puede encasillarse el agravio bajo esta causal y por otro lado, es indiferente el tipo de color de camisa ocupada. En cuanto al agravio de forma, basado en la misma causal sobre la diferencias de horas entre el dictamen médico legal y la constancia de defunción de la víctima, la sala considera que es sobrancero pronunciarse sobre lo expuesto por el recurrente. En relación al agravio de fondo de errónea aplicación de la norma penal sustantiva, el recurrente expone que le causa agravios a su representado el hecho que recurrió de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en busca de justicia y de tutela jurídica y no para agravar la situación del acusado, sin embargo el tribunal de segunda instancia reformo peyorativamente la sentencia cambiando al tipicidad de homicidio a asesinato e impuso la pena de quince años de prisión. Al efecto basta decir al recurrente que efectivamente el tribunal de segunda instancia modifico la tipicidad y la pena en el caso concreto obedeciendo a que también recurrió de apelación el agente acusador, por tanto, el tribunal de alzada debe pronunciarse sobre el agravio del acusador y si efectivamente encontró errores tanto en la tipicidad y la pena, está dentro de sus facultades arrogadas por el recurrente y por sus agravios reformar aun en perjuicio del acusado. El principio de non reformatio in peius solo opera cuando el acusado es el único recurrente y en el caso de estudio recurrió tanto la parte acusadora como la defensa, por tanto la sentencia está ajustada a derecho. Por todo lo expuesto se debe rechazar los agravios expuesto por el recurrente y confirma la sentencia condenatoria.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 282, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de forma, intentó el Licenciado Francisco de la Concepción Reyes Miranda, defensa técnica del acusado Yader Domingo Martínez Gómez, de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se declara nulo el proceso a partir del juicio oral y público llevado en contra del acusado Yader Domingo Martínez Gómez, el cual se deberá realizar nuevamente con la participación del honorable tribunal de jurados. Salvo que el acusado renuncie de forma expresa y bajo los parámetros establecidos en la ley y en esta sentencia. Que este nuevo juicio lo realice otro juez distinto a la titular del juzgado de distrito penal de juicios de Masaya. Se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva del acusado Yader Domingo Martínez Gómez. **III)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de forma y fondo, intentó el licenciado Manuel de Jesús Chávez González en defensa de Luis Alfonso López Ortiz, de generales en autos. En consecuencia; **IV)** Se confirma la sentencia dictada por la honorable sala de lo penal del tribunal de apelaciones circunscripción oriental Masaya, de las diez y veinticinco minutos de la mañana del seis de septiembre del dos mil dieciséis. **V)** Se confirma la sentencia condenatoria al acusado Luis Alfonso López Ortiz, de quince años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de Winston Roswell Montoya Tercero (q.e.p.d.). **VI)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **VII)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 291

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada María Leonor Montiel Navarro, en representación del Ministerio Público, presentó Acusación formal en contra de José Felipe Sevilla Montenegro y

de Marvin Antonio Salgado Rivera por el delito de Lesiones Graves en perjuicio de Vicente Inocencio Montenegro Rivera ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Jinotega, el día ocho de mayo del año dos mil catorce. Rola Acta de detención de ambos acusados en fecha del siete de mayo del año dos mil catorce. Se realiza Audiencia Preliminar el ocho de mayo del dos mil catorce, en la que se le impone a ambos acusados las medidas cautelares de detención domiciliar, caución juratoria, presentación periódica dos veces por semana, la prohibición de comunicarse con las víctimas y testigos, y la prohibición de concurrir a lugares donde expendan bebidas alcohólicas. Rolan órdenes de libertad con fecha del ocho de mayo del dos mil catorce. Se celebra Audiencia inicial el día veintidós de mayo del dos mil catorce, manteniendo las medidas cautelares impuestas en audiencia preliminar. El Juicio Oral y Público con jurado da inicio el día veintinueve de octubre del dos mil catorce, finalizando el cinco de noviembre del mismo año en el cual declaran culpable a ambos acusados. Rola Sentencia Condenatoria con fecha del once de noviembre del año dos mil catorce, en la que se le impone una pena de un año y seis meses de prisión. La fiscal Auxiliar recurre de apelación, presentando escrito el día diecinueve de noviembre del dos mil catorce. Rola Sentencia del tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala de lo Penal de Matagalpa con fecha del dieciséis de febrero del dos mil quince, en la que ha lugar a la Apelación y reforma la condena para ambos acusados a la pena de seis años y seis meses de prisión por ser coautores del delito de lesiones gravísimas (Arto.153CP) en perjuicio de Vicente Inocencio Montenegro Rivera. Ante la Resolución del Tribunal, la defensa representada por el Licenciado Oscar Antonio Centeno Valladares interpuso Recurso de Casación con fecha del veinticuatro de marzo del año dos mil quince. Recibidas y radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal según Auto del veintisiete de agosto del dos mil quince en la que se ordena pasar los autos a estudio para dictar la respectiva sentencia.

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Oscar Antonio Centeno Valladares, en su calidad de defensor privado de los acusados José Felipe Sevilla Montenegro y Marvin Antonio Salgado Rivera, interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, dictada el dieciséis de febrero del año dos mil quince. Fundamenta su recurso en dos motivos, el primero en la forma regulado en el inciso 1 del Arto. 387 CPP “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de... inadmisibilidad... si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento... no es necesario su saneamiento... después de clausurado el juicio...” Expresa el Recurrente que en este caso se inobservó los plazos para dictar sentencia, por lo que de acuerdo al Arto. 385 CPP, la sentencia debió dictarse a más tardar el día nueve de febrero, sin embargo ésta fue dictada el dieciséis de febrero del año dos mil quince, exactamente trece días después de que la causa quedará en estudio, cuando la norma procesal establece que son cinco días para un dictado de sentencia. Dice que la tardanza en el dictado de la sentencia, se traduce en una inobservancia a una norma procesal (Arto. 385 CPP) que causa invalidez. El segundo agravio, lo ampara en un motivo de fondo, establecido en el inciso 2 del Arto. 388 CPP: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. En este sentido, la defensa dice que le causa agravios la sentencia de segunda instancia, ya que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones mal aplicaron el Arto. 79 CP, que literalmente dice así: “ Las reglas de la artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes o específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podrían cometerse.” Según el recurrente, el error radica precisamente en la interpretación y aplicación parcial que la sala hace del artículo antes mencionado, ya que dice que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones debió de haber confirmado la sentencia de primera instancia y no aumentar la pena más allá del máximo que para el caso en particular era el aplicable (seis años). Agrega el recurrente, que si bien es cierto que la Sala Penal del Tribunal aplicó las reglas del Arto. 78 CP, no explica bien la imposición del término medio de seis años y seis meses de prisión, ya que refiere que existieron dos agravantes y solo una atenuante. Habiendo leído y estudiado los

agravios presentado por la defensa, esta Sala de lo Pena de este Supremo Tribunal de Justicia tiene a bien responder lo siguiente:

II

Habiendo tenido a la vista el expediente judicial y después de haber estudiado y analizado los agravios presentados en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte Sala de lo Penal de Matagalpa, del día dieciséis de febrero del año dos mil quince en la que ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Aura María Estrada Méndez en su calidad de Fiscal Auxiliar, reformando la sentencia de primera instancia en lo que hace a la pena y condena a los acusados José Felipe Sevilla Montenegro y Marvin Antonio Salgado a la pena de seis años y seis meses por ser coautores del delito de lesiones gravísimas en perjuicio de Vicente Inocencio Montenegro Rivera. Según el recurrente y contestando al primer agravio en la forma, refiriéndose al agravio que le causó el haber dictado la sentencia fuera del plazo establecido por la ley, esta Sala de lo Penal es del criterio que si bien es cierto en el Arto. 385 CPP, establece un plazo para dictar sentencia de cinco días, en ningún lado señala que si la sentencia no se dicta dentro del plazo de los cinco días, ésta será nula. Más bien, lo que se debió de haber exigido es la aplicación de una sanción disciplinaria según lo establecido en el Arto. 152 CPP. Siguiendo con la contestación de los agravios presentados por la Defensa de los Acusados, acerca de los motivos en el fondo sobre la mala aplicación de las reglas reguladas en los Arto. 78 y 79 de nuestra Legislación Penal sobre las reglas de aplicación de las penas y la inaplicabilidad de las mismas. En el caso que nos ocupa, los ciudadanos Jose Felipe Sevilla Montenegro y Marvin Antonio Salgado Rivera fueron acusados por el delito de lesiones graves en perjuicio de Vicente Inocencio Montenegro Rivera, el Arto. 152 CP en el párrafo tercero dice: “Cuando la Lesión grave se produjera utilizando armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida, salud física o psíquica del lesionado, se impondrá prisión de tres a seis años.”. Fueron encontrados culpables por veredicto de jurado y en sentencia de primera instancia, el juez a quo lo condenan por el delito de lesiones graves amparándose en el artículo 153 CP, imponiendo una pena de un año y seis meses de prisión según su criterio de aplicación de atenuantes establecidos en nuestra legislación penal vigente sin motivar ni fundamentar dicha sentencia condenatoria. Revisando los motivos en el fondo que le causa agravios la sentencia del Tribunal de Apelaciones, la misma defensa se contradice al afirmar que la Sala Penal del tribunal de apelaciones aplicó bien las agravantes alegadas por el Ministerio Público. Según el recurrente la sala penal de segunda instancia mal aplicó el Arto. 79 CP, y es por eso que encasilla el delito en el Arto. 153 CP (Lesiones Gravísimas) y no en el Arto. 152 CP (Lesiones Graves), por lo que al momento de revisar la pena, el Tribunal tuvo que adecuar la condena al aplicar la regla del Arto. 78 y la pena a imponer señalado para ese tipo penal. Según los folios del expediente y acusación presentada, junto a todos los medios de pruebas presentados en juicio y estudiado y analizado la tipicidad y conducta de ambos acusados en la comisión del delito, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, somos del criterio que la conducta de ambos condenados en contra de la víctima debe de ser encasillada en el Arto. 153 CP, ya que de la lectura de la acusación y del testimonio del Señor Inocencio Montenegro (víctima) y del Médico Forense, pudimos confirmar el uso de armas para lesionar a la víctima y la grave lesión que ambos condenados le causaron en su humanidad (varias lesiones en la cabeza y en el rostro como fracturas con hundimiento en la frente, hemorragia grande en el ojo derecho, sangrado en el oído lo cual le causó la pérdida de la audición). En este sentido, estimamos que concurre la circunstancia de abuso de superioridad, regulado en el Arto. 36 CP numeral 2, ya que ambos condenados se aprovecharon de las circunstancias de auxilio de otras personas y así debilitaron la defensa del ofendido. En el caso en estudio, el acusado Marvin fue el primero que le pegó un culatazo en la espalda, luego se acercó Felipe quien le pegó un culatazo en la frente, lo cual le causó su desmayó. Al igual que los Magistrados del Tribunal, consideramos que por lógica, la víctima recibió más golpes aún después de haberse desmayado, que ocasionaron las lesiones descritas por el médico forense, por lo tanto también concurre la agravante de Alevosía (Arto. 36 CP numeral 1) que existe cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios,

modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Así mismo actuará con alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque. Tomando en cuenta estas dos agravantes, también es justo considerar la atenuante de los condenados de no tener antecedentes penales, lo cual fue acreditado con las respectivas constancias judiciales durante juicio. Al igual que el Tribunal de Apelaciones, esta Sala de lo Penal considera la aplicación del Arto. 78 inciso (a) para imponer una pena justa a ambos condenados, en la que señala que cuando concurren agravantes y atenuantes, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. Por las razones antes expuestas tenemos a bien declarar no ha lugar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa, confirmando de esta forma la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala de lo Penal de Matagalpa con fecha del dieciséis de febrero del dos mil quince, en la que ha lugar a la Apelación y reforma la condena para ambos acusados a la pena de seis años y seis meses de prisión por ser coautores del delito de Lesiones Gravísimas en perjuicio de Vicente Inocencio Montenegro Rivera.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos, artos. 36, 78 inciso (a), 79, 153 del Código Penal, artos. 1, 193, 387, 388 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados, resuelven: **I)** No ha lugar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa, confirmando de esta forma la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala de lo Penal de Matagalpa con fecha del dieciséis de febrero del dos mil quince, en la que resolvió ha lugar a la Apelación y reforma la condena para ambos acusados a la pena de seis años y seis meses de prisión por ser coautores del delito de Lesiones Gravísimas en perjuicio de Vicente Inocencio Montenegro Rivera. **II)** En consecuencia, queda firme la sentencia recurrida de casación. **III)** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **VI)** Cópiese, Notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 292

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Octubre del dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, la secretaria de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el expediente judicial numero 2325-ORS1-15, en vía de Recurso de Casación interpuesto tanto por la representación fiscal Departamental de Estelí Licenciada Martha Yelena Shion Tercero, como por Licenciada Marisela del Rosario Olivas López, en representación de Procuraduría General de la República de Estelí, ambos interponen el recurso de casación en contra de la resolución numero 152 dictada a las once y cincuenta y siete minutos de la mañana del veintidós de junio del año dos mil diecisiete por el Tribunal de Apelaciones, circunscripción las Segovia, Sala Penal que resuelve declarar con lugar el recurso de apelación interpuesta a favor de los acusados Franklin Salgado Amador, Jobel Salgado Amador, Janeth Salgado Amador y Melvin Estrada Arteta o Altamirano y reforma la sentencia numero 047-16 del dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis de las nueve de la mañana dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Estelí, en la que condena a los acusados por los delitos de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas y Crimen Organizado en perjuicio de la Salud Publica de Estado de Nicaragua, les revoca el fallo de culpabilidad por los delitos de Crimen Organizado y Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras

sustancias controladas y les absuelve de todos los cargos imputados y ordena su libertad inmediata, así mismo, reforma parcialmente la sentencia de primera instancia en relación al procesado Deyvin Eliezer Alanís Dávila, a quien le revoca el fallo de culpabilidad por el delito de Crimen Organizado y le absuelve de ese cargo y en relación a la pena que le fue impuesta por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas la modifica a cuatro años de prisión. En el citado auto se cita a las partes procesales a audiencia oral y pública para el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete a las nueve y treinta minutos de la mañana, la que se llevó a cabo en el salón de alegatos orales de esta Suprema Corte, estando presente las partes, los Magistrados miembros de la Sala Penal y el secretario que autoriza, al concluir se pasaron los autos directamente a estudio para su resolución, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

-I-

Como parte recurrente compareció ante esta sala de lo penal Licenciada Karla Santamaría Palacios, en representación del Ministerio Público, quien expuso en sala que solicitaba declarar nula la sentencia número 152 y en su defecto se confirme la sentencia de primera instancia número 47 del dos mil dieciséis y se le dé lugar al recurso de casación presentado por el Ministerio Público. Ante el escueto planteamiento de la representante de esa institución, se trae a cita, lo planteado por Licenciada Martha Yelena Shion Tercero, que en su escrito casacional argumentó, que recurría de la sentencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de Estelí, por considerar que la misma adolece en Motivo de Forma, fundamentado en el artículo 387 numeral 4 del Código Procesal Penal si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, pues considera que el judicial quebranta el criterio racional al momento de valorar la prueba incorporada a juicio oral y público y se mal aplican las reglas de la lógica concluyendo equivocadamente. Y alega las disposiciones legales inobservada y erróneamente aplicadas arto, 1, 5, 15, 192, 281, 282 CPP y 352, 359 y 393 Código Penal arto, párrafos 5to de la ley 735. Pues esa instancia basa su decisión en los siguientes supuestos: 1.- No se acredita el supuesto y famoso seguimiento porque no hay incautación de la sustancia a los supuestos acusados y familiares, 2- El seguimiento deja mucho que desear por el hecho de que no se documentó porque no se aportó videos, fotografías y por no registrar días horas en los que se observaba la actividad delictiva artos, 227, 247 y 228 CPP, 3- Que la prueba de cargo es contradictoria, porque los mismos agentes encubiertos afirman que la droga tenía como destino Estelí y el cobrador y conductor del bus afirman que su destino era el Mayoreo, Managua, 4- Que si los acusados expendía en horarios a la vista y paciencia, por lógica la autoridad policial no fue efectiva para detenerlos infraganti, tomar fotos, videos, etc., 5- Que con la perito Yahaira del Carmen Ochoa Herrera, lo que se acredita es que hay llamadas perdidas del teléfono de Franklin al de Deyvin, mas no es capaz con su testimonio de decir de qué lugar proceden esas llamadas y dan valor indubitable al informe de la Empresa Claro, misma que establece que las llamadas fueron realizadas desde las instalaciones de la Policía Nacional de Estelí, situación que refiere la Sala Penal hace nacer la duda sobre la actuación policial. 6- Encuentran contradicción entre lo dicho por el testigo Pedro José Dávila y el investigador Policial oficial Randall Gutiérrez Quintero, en cuanto a la hora exacta de la detención y ocupación del celular del acusado Franklin Salgado Amador, bajo esos supuestos que falla la segunda instancia, la casacionista considera mal aplican las reglas de la lógica, quebranta en su sentencia el criterio racional con el que la juez valoró la prueba, desvalora la prueba de cargo y concluye equivocadamente en revocar un fallo de culpabilidad para todos los acusados por los delitos de Crimen Organizado y Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, esos planteamientos los pasa a encasillar en acápite que reiteran las mismas razones, por ello alega que la sala penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción las Segovia incurre en una clara violación al principio de legalidad arto 1 CP., Interpretación extensiva arto 10 CP, de Libertad Probatoria arto 15 CPP, el debido proceso, valoración de la prueba arto. 193 CPP, Inmediación arto. 282 desde el momento que la propia prueba aportada en juicio oral y público es suficiente para acreditar la coautoría dentro del grupo delincencial denominado Alfa

y la existencia del ilícito de Tráfico de Estupefacientes quebrantando con esa resolución el criterio racional con el que fue valorada la prueba por la judicial sentenciadora por el que recurre para ser casada la sentencia objeto de ese recurso de casación.

CONSIDERANDO

-II-

La representación fiscal expresa un segundo agravio por motivo de fondo, el cual encasilla en la causal 2 del arto. 388 del Código Procesal Penal, que cita: Inobservancia o errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Sustento en relación a la revocatoria del fallo de culpabilidad que dicta por los delitos de Crimen Organizado en la Modalidad de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas que se dictó en contra de los acusados Janeth Salgado Amador, Franklin Salgado Amador, Jobel Salgado Amador, Melvin Estrada Arteta o Altamirano a quienes absuelve de todos los cargos imputados, la casacionista, alega que la sentencia de segunda instancia erra al señalar que los testigos encubiertos Alfa y el supuesto seguimiento, no se acreditó por no aportar alguna bitácora o informe que haga creíble la labor investigativa de acuerdo al arto 277 CPP y hace énfasis que nunca se acreditó que la sustancia que iba en el bus con destino a Managua, ninguno de los hermanos implicados se le detiene en el lugar en espera de la sustancia, por ello, queda duda sobre el nexo causal de la sustancia, así mismo, señala que descalifican el Crimen Organizado, citando sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que este delito lo descalifican bajo el sustento de los tres elementos esenciales como son 1-formar parte de un grupo delictivo, atendiendo que la prueba llegada a juicio no demostró el vinculo en la venta de sustancia prohibida y que mientras los oficiales decían que la droga tena destino Estelí, el ayudante y chofer del bus expreso, afirma que el destino de la encomienda era Managua, y no se pudo probar las supuestas comunicaciones vía telefónica del líder de la organización que era Franklin, 2- dos o más personas, que no se demostró que en el trafico participan varios actores, no se conjuga el delito de Crimen Organizado, 3-finalidad del beneficio económico, no se vincula con ninguna cantidad de dinero incautado y la afirmación de la instancia fiscal que el beneficio económico iba a ser la sustancia incautada, considera inatendible que el beneficio se tiene por lo percibido en un negocio ilícito y que son personas sin arraigo económico, sin bienes. Y se descalifica el delito de Crimen Organizado por el que se condena a Deyvin Eliecer Alanís Dávila y le reforma la pena por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, a cuatro años de prisión, la casacionista considera que hay una mala o errada apreciación de la prueba de cargo, se demostró sin lugar a dudas la conexión entre lo acusado y la droga incautada, descartando así que hubiera comunicación con el acusado Franklin Salgado Amador por el informe de Claro, pues se confirmó que la llamada se realiza estando ya detenido Franklin. Considera el recurrente, que la sala penal de la segunda instancia es desacertada, no así la sentencia de primera instancia, pues no puede exigirse que en los seguimientos se deban aportar bitácora, pero no se comprende el trabajo de informantes y que arriesgan su seguridad y la de su familia y que por ello existe en la Ley 735 los testigos protegidos, hace alusión que le agravia al interés procesal representado por esa instancia fiscal que en la sentencia existe una errónea aplicación de tipo penal de Crimen Organizado al incurrir en una mala y errónea apreciación en la prueba de cargo aplicando analogías en los tipos penales, y considera que se acreditó la participación de cada uno de los integrantes de un grupo delictivo bien organizado. Y en relación al defecto por motivo de fondo que descalifican el Crimen Organizado para el acusado Deybin Alanís Dávila, pues dicen no existe vinculo entre los demás acusados y este, por haber sido desacreditadas la prueba documental presentada por la defensa y en relación a la pena impuesta de cuatro años es desproporcional a la naturaleza del delito dado que su función de custodiar 23,942 gramos de Marihuana para abastecer a una organización criminal no cabe imponer la pena mínima cuando debió aplicar pena mayor atendiendo que se realiza en perjuicio de personas menores de dieciocho años de edad según el artículo 78 y 362 CP inc. a.

CONSIDERANDO

-III-

Del recurso de casación interpuesto por Licenciada Marisela del Rosario Olivas López, en representación de Procuraduría General de la República de Estelí, en audiencia comparece el Licenciado Cesar Guevara Rodríguez, quien argumenta que la Procuraduría General de la República de Nicaragua es coincidente con el Ministerio Público que considera que se quebrantó el criterio racional a través de la sentencia del Tribunal de Apelación, pues considera que quedó acreditada la culpabilidad de los acusados, basados en el arto. 387 Numeral 4 CPP y se acredita la responsabilidad de los acusados por Crimen Organizado y refiere que la sala del Tribunal de Apelaciones, erra en el valor de las pruebas, pues el señalamiento que no existe prueba, al no existir un video del seguimiento, mas refiere que se incautó la sustancia basado en el seguimiento que le estaban dando a la organización, y que se demostró con los oficiales de seguimiento de la dirección antinarcóticos y la Policía Nacional que fue resultado de una investigación seria, eficaz de la policía y se demostró la función de cada uno de los acusados dentro de la organización criminal y se acreditó la comunicación telefónica entre Deybin y Franklin y que los Honorables Magistrados se limitan a señalar que no fue acreditado, ni sustentado el seguimiento a la estructura alfa, ni incautada sustancia a los acusados, argumentos que son débiles y se desvanecen con los testimonios de los Códigos alfa I; II; III y IV porque se probó la venta y comercialización.-

CONSIDERANDO

-IV-

Continua señalando la representación Procuraduría General de la República circunscripción Estelí un segundo agravio que señala como Motivo de Fondo, la Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal arto. 388.2 CPP, en relación a la penalidad mínima de cuatro años de prisión que le fue impuesta al acusado Deyvin Alanís, pues alega el casacionista que la sala penal del Tribunal de apelaciones modifica la pena al acusado aduciendo que la Juez A-Quo reconoció la atenuante de no poseer antecedentes penales de conformidad a lo que establece el inc. c del artículo 78 del Código Penal, lo que el A-quo nunca estableció, ya que considera que se demostró plenamente la participación del acusado Deyvin Alanís que cometió el delito con dolo, tenía la voluntad y el conocimiento de la realización del hecho y que la sala penal inobserva tomar en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la gravedad del hecho, pues se está ante un delito grave que era transportar droga para distribuirla y venderla a consumidores, acciones que contribuyen a un hecho grave, por lo que de conformidad al artículo 78 del Código Penal solicita se reforme la pena de cuatro años de prisión y se le imponga pena de ocho años de prisión, bajo estos argumentos solicita se admita el recuso de casación y se revoque la sentencia dictada por ese tribunal de Apelaciones, por carecer de fundamentación legal y se mantenga la culpabilidad y la pena establecida por el juez de Distrito penal de juicio de Estelí.

CONSIDERANDO

-V-

Nuestro Sistema Constitucional reconoce como una de las piezas básicas de nuestro sistema procesal la posibilidad de interponer recurso contra las resoluciones judiciales que ponen fin al proceso penal; concretamente en el artículo 34.9 de nuestra Constitución Política de la República de Nicaragua, en concordancia con los artos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de las Naciones Unidas entre otros, los cuales tienen vigencia plena de conformidad con lo preceptuado por el arto 46 Cn. En consecuencia, toda impugnación debe entenderse como un acto de parte, concretamente como el acto de la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad o injusticia, siendo esa ilegalidad, injusticia o perjuicio lo que legitima pretender la nulidad o rescisión o si se quiere la sustitución de la resolución impugnada. Entre dichos recursos, se cuenta el Recurso de Casación, que nació como un remedio democrático para asegurar la sujeción de los jueces al Principio de Legalidad. Este Recurso tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, consiguiendo al mismo tiempo una función clara

de protección y salvaguardia de las normas del ordenamiento jurídico (función nomofiláctica) y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, todo de conformidad a lo señalado en el artículo 386 CPP “Impugnabilidad.- Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las salas de lo penal de los Tribunales de apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirman sentencias absolutorias de primera instancia”. Es notorio que en esta causa ha sido agotado ese derecho de recurso casacional por la representación del Ministerio Público y por la representación de Procuraduría General de la República de Nicaragua, mismas que tal como lo asevera en audiencia ante esta Suprema Corte el representante de Procuraduría General de la República de Nicaragua, ambos recursos son coincidentes en su primer motivo de casación, que es fundamentado en Motivo de Forma basados en el artículo 387 numeral 4 CPP, si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; y en tal sentido han de proceder a resolver de manera conjunta en lo relativo a lo aseverado para este motivo casacional, teniéndose el argumento de ley para ambos recurrentes. Cabe hacer notar que la representación del Ministerio Público, como acertadamente lo señala el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, cita el motivo que sustenta su recurso, en el artículo 387 numeral 4 CPP, no obstante, cita preceptos de carácter sustantivos (Arts. 352, 359 y 393 CP) que son violentados, lo cual no es propio de la causal de forma, sino, de la casación en el fondo, así mismo, la técnica casacional es desacertada por cuanto no es lo mismo señalar disposiciones legales inobservadas que erróneamente aplicadas, pues la primera, es que no se ha atendido lo dispuesto en la norma y por ello se inobserva, no se aprecia, no se apega a lo prescrito en la norma, la segunda, erra lo preceptuado en la norma, lo interpreta y aplica contrario a lo que señala, hechos estos análisis que confirman un error en la sustentación del recurso de los casacionistas, por la sanidad de los intereses de las partes procesales, se ha de proceder a analizar la técnica casacional reclamada, enfocan el artículo 387 numeral 4 CPP, “si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; pues enuncia que el tribunal de Apelaciones ha quebrantado el criterio racional, al valorar las pruebas, aportadas en juicio; no obstante, en este planteamiento ambos recurrentes yerran, pues cabe recordar que esta Corte Suprema ha dejado sentado que es cierto que el Principio de inmediatez se agota ante el juez de juicio quien en forma vivencial atiende las testimoniales en juicio y todas las demás pruebas desahogadas en él y esa misma autoridad les da su valor correspondiente, no obstante ello, también el Tribunal de Apelaciones está facultado para la práctica de un re-examen ex novo de todo ese material probatorio venido a la instancia, que es lo que se observa que ha realizado el aquel Tribunal sentenciador que es lo que provoca la inconformidad de la recurrente pretendiendo ahora que esta Sala de lo Penal del Supremo Tribunal trate de valorar nuevamente las pruebas; no obstante, es el momento de aclarar a las partes recurrentes tal a como se ha dicho en múltiples pronunciamientos, que la casación no constituye una nueva instancia que verse sobre los hechos ya que le está impedido revalorar el material probatorio o modificar los hechos, por cuanto no ha participado del debate y si lo admitiera lo valioso de la intermediación se perdería, debe limitarse a examinar las corrección jurídicas reclamadas de la sentencia impugnada, que en el caso concreto y que a juicio de este Supremo Tribunal se encuentra ajustada a derecho y aplicado el criterio racional correctamente, pues en su reexamen que hace el Tribunal de Apelaciones del criterio racional que el juez de primera instancia hace en la valoración de las pruebas, no es como lo enfoca la representación fiscal que enumera los supuestos: 1- “No se acredita el supuesto y famoso seguimiento porque no hay incautación de la sustancia a los supuestos acusados y familiares”, se observa que ese tribunal de apelaciones, en el folio noventa y dos del cuadernillo de primera instancia, en primer lugar, no consta esa escueta aseveración como la formula la parte recurrente, muy por el contrario establece que en la valoración conjunta de la prueba el judicial solo transcribe lo dicho por los testigos encubiertos, mas no razona, ni sustenta porque esas pruebas le dan la certeza de los hechos acusados, y viene a relacionar lo dicho por los testigos encubiertos quienes están obligados a sustentar los supuestos seguimientos y cita sentencia dictada por esta corte en relación a la obligación de sustentar sus informes, pues cabe hacer notar que se ha hecho alusión a la obligación de los testigos encubiertos a dar certeza de

su investigación y seguimiento, y se observa duda entre la investigación de la actividad ilícita de los acusados y los hallazgos de sustancia en un bus que lleva destino hacia la ciudad de Managua, no al lugar donde habitan los acusados, que es en la ciudad de Esteli, y que no hace escala en esa ciudad, por ello analizan que no hay certeza en ese seguimiento y la realidad que reflejan los testimonios de quien recibe el bulto que es el ayudante del bus, desconociendo su interior, que es el ayudante del bus, ese razonamiento que hace el Tribunal de Apelaciones de manera alguna quebranta el criterio racional, muy por el contrario permite aplicar la justicia en debida forma, pues si no existe certeza en los hechos, debe aplicarse en favor de los acusados la duda razonable; Siendo que el Supuesto número 2 que enfoca los recurrentes, también es atinente al seguimiento que hacen los testigos encubiertos, por lo que ya fue analizado por esta Suprema corte ese planteamiento, pues no es que se haya tasado de parte del Tribunal de Apelaciones las pruebas que debían aportar como videos, fotos, sino que enfoca la falta de probanza en el seguimiento, pues se observa que el Alfa 2 que dice realiza los chequeos visuales y afirma que supo realizaban los hermanos Salgado entrega telefónica esa afirmación no tuvo ninguna confirmación, pues ni los teléfonos demostraron ese operativo, de tal forma que en debido uso del criterio racional, es más que evidente, que no existe ningún nexo causal entre lo aseverado y lo probado como muy bien lo señala la segunda instancia; Supuesto 3- Que la prueba de cargo es contradictoria, porque los mismos agentes encubiertos afirman que la droga tenía como destino Estelí y el cobrador y conductor del bus afirman que su destino era el Mayoreo- Managua; ante ese argumento, la lógica indica que si la misma prueba de cargo dio una afirmación, que la sustancia que iba en el bus expreso, era para entregarla a los hermanos Salgado, pero no hubo una sola prueba que ligue esa entrega a los acusados en la ciudad de Estelí, todo lo contrario quedo probado que la droga tenía un destino hacia Managua, por lo tanto el Tribunal de Apelaciones al reexaminar el valor que el judicial dio de esas pruebas y encontrar que fue errado, entonces el Tribunal de Apelaciones cumpliendo con su tarea falla la no culpabilidad de los acusados, pues cabe citar que no es justicia condenar a quien no se le demostró su culpabilidad, por tanto, continua siendo acertado el análisis y la lógica aplicada por el Tribunal de Apelaciones; Del supuesto 4- Los recurrentes se basan en el señalamiento del expendio de droga que hacían los acusados a la vista y paciencia y que la autoridad policial no fue efectiva para detenerlos infraganti y tomar videos o fotos, observamos que se colige de lo resuelto por el Tribunal A-Quo, que ninguna de las pruebas presentadas fueron efectivas para demostrar esa venta ambulante acusada por el Ministerio Público y bien lo expuso el Tribunal de Apelaciones, que hubo un quebrantamiento del criterio racional de parte del juez de primera instancia, con unas fotos de calles vacías, que en sí ,no demostraban ningún hecho que deba ser vinculante con el delito acusado, por ello para esta autoridad no tiene merito este supuesto alegado por los recurrentes; Del supuesto 5- Alegan los recurrentes, que con la perito Yahaira del Carmen Ochoa Herrera, que acredita que hay llamadas perdidas del teléfono de Franklin al de Deyvin, pero no es capaz de decir de qué lugar proceden esas llamadas y el Tribunal de Apelaciones otorga un valor indubitable al informe de la Empresa Claro, observa esta sala casacionista que los recurrentes, basan este supuesto, en la conjetura que ellos hacen al señalar: “que el acusado Franklin Salgado que se movilizaba en moto, pudo moverse a las inmediaciones de la Policía, para hacer esos intentos de llamadas”, es decir, se muestran inconformes los casacionistas porque el Tribunal de segunda instancia, no hizo eco de esa conjetura que el acusado por transportarse en moto pudo llegar a ese lugar a realizar la llamada que le vincula a Deybin y que la hace una prueba indubitable, es decir, tratan de restar el hecho que ese testimonio de la perito Yahaira del Carmen Ochoa Herrera, incumple con identificar de donde proceden la llamada, y que motivo de esa inconsistencia la defensa en pro de los derechos de sus defendidos, los acusados Salgado Amador, solicita en su momento procesal al juez de primera instancia se oficie a la Empresa Claro para que informe sobre las llamadas registradas en esos teléfonos, pues está claro que el testimonio de la perito, es inconsistente, pues da testimonio de llamada en el celular del acusado Franklin, algo que es evidente con solo mostrar el aparato telefónico, pero ella esta imposibilitada para identificar y ubicar el lugar de donde estas provienen, facultad que es inherente, propia y particular de la Empresa telefónica y satelital de la empresa Claro, por ello en su momento procesal la juez de primera instancia oficia a

esa entidad para su respectivo informe la cual fue respondida por esa Empresa ante un ordeno de autoridad competente, no obstante esa prueba vinculante, que era un complemento para saber que si bien es cierto existían llamadas vinculantes entre el teléfono de Deybin Eliezer Alanís Dávila y Franklin Salgado Amador, se desconocía hora y lugar de las mismas, información que habiendo sido solicitada, y recepcionada en tiempo y forma, fue analizada por el Tribunal de Apelaciones en debido uso del criterio racional y la lógica, pues es una información que aunada a la pericial de Yahaira del Carmen Ochoa, confirma que hubo llamada saliente y llamada entrante en los teléfonos aludidos, y que se confirma con la información de una entidad de prestigio y de atención exclusiva de los medios telefónicos y ante la avalancha indubitable de la información que es un listado visible en pagina doscientos dieciocho línea 6 que contiene una relación de llamadas, es concordante con lo que señalado por la perito Yahaira Ochoa que dice se realiza la llamada, pero no la ubicación, lo que si precisa el informe de la telefonía Claro, que esas llamadas provenientes de salida y entrada en los celulares fueron realizadas en las cercanías de la policía, y en horas que los equipos telefónicos no estaban en manos de los acusados, por ende comparte esa sala colegiada, que el Tribunal de segunda instancia, acertadamente aprecia que esta información, no da certeza de la supuesta conexión de llamadas entre Deybin y el acusado Franklin, pues la lógica indica que alguien que incurre en una acción ilícita vaya a las cercanías de la policía a realizar una llamada a su posible enlace, no hay ninguna lógica, máxime que la hora que se realiza, se acredita en autos que ese teléfono ya no estaba en poder del acusado Franklin, por esos análisis, no es posible atacar el criterio racional aplicado por la autoridad de segunda instancia, que crean dudas a favor de los privados de libertad y ante la avalancha de pruebas contradictorias y faltas de certeza para inculpar a unas personas, cabe ante esa imprecisión de pruebas, invocar la duda razonable a favor de los acusados, pues no se logra la certeza de los hechos acusados, siendo acertado el criterio racional y la lógica aplicado por el Tribunal de Apelaciones circunscripción las Segovia. En vista de ello no cabe atender este motivo de forma alegado por los recurrentes.

CONSIDERANDO

-VI-

La representación fiscal alega un segundo agravio por motivo de fondo, que encasilla en la causal 2 del arto. 388 CPP, que cita Inobservancia o errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal en la sentencia. La representación de Procuraduría General de la República lo invoca, mas se refiere únicamente a la errónea aplicación de la norma penal sustantiva al imponer la pena mínima de cuatro años de prisión al ciudadano Deybin Alanís. Ante esta dualidad de posiciones, han de referirse primero, a la exposición de la representación del Ministerio Público, que alega no estar conforme con la revocatoria del fallo de culpabilidad que esa segunda instancia dicta a favor de los acusados Janeth Salgado Amador, Franklin Salgado Amador, Jobel Salvado Amador, Melvin Estrada Arteta o Altamirano, y argumenta nuevamente sobre el testimonio de los testigos encubiertos Alfa y el supuesto seguimiento y que el bus en que se encontró la sustancia iba con destino a Managua, es decir, estas redundan sobre los motivos expuestos en el Motivo de Forma basado sobre las pruebas, las cuales han sido analizadas ampliamente para ese agravio invocado, en tal sentido considera esta Suprema Corte que ahondar sobre éstas, es redundar en un mismo análisis, pues es notorio que las pruebas que han sido analizadas bajo el criterio racional y la lógica, permiten llegar al convencimiento sobre la responsabilidad o no de los implicados en los ilícitos acusados, por haberse conjugado los verbos rectores de los ilícitos de Tráfico de Estupefacientes y el delito de Crimen Organizado, y si la prueba, es quien elimina la duda y permite llegar a la certeza, pues por ello la define Dellepiane en la pagina setenta y dos del Manual de Derecho Procesal penal que la prueba es “hija de la duda y madre de la verdad”, de lo anterior se colige que el ámbito de la prueba es la duda, si no hay duda no hay necesidad de prueba. Por esa razón es que los hechos necesarios, evidentes o manifiestos no necesitan prueba, porque producen por si mismos certeza sobre su existencia, y para condenar se requiere la certeza, o sea la eliminación de toda duda razonable, y en este caso ya se analizo que la prueba no logro vencer esa duda razonable, por tal razón, esta sala no ha de proceder a

redundar en análisis de la calificación de los ilícitos, pues estos no pueden conformarse sin pruebas, en tal razón, se desestima este motivo de agravio, y se procede a confirmar la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones circunscripción Las Segovia, Sala Penal. Estelí.

CONSIDERANDO

-VII-

Siendo que la representación de Procuraduría General de la República de Nicaragua, alegaba sobre la penalidad impuesta al acusado Deybin Alanís Dávila, argumentando que el delito de Tráfico de Estupefacientes, es un delito grave que atenta contra la Sociedad, consta en autos que el judicial en el acápite VIII, luego de analizar que no concurre el delito de Crimen Organizado y hacer las argumentaciones de ley, mismas que no fueron reclamadas por la parte recurrente, procede a atender a favor del acusado la atenuante de no antecedentes, haciendo uso de lo señalado en el artículo 10 del Código Penal que establece la Interpretación extensiva y aplicación analógica, que en su párrafo final aplicar analógicamente los preceptos que favorezcan al reo, y en este caso, ubica al acusado ante una atenuante y ninguna agravante, pues el delito mismo es grave, y por ello se establecen la penalidad mínima y máxima a imponer como lo señala el arto. 352 del código Penal, que establece una penalidad mínima de cuatro años de prisión, la cual es aplicable al privado de libertad, pues la sanción no es castigadora sino educadora y reinvicativa para los que infringen la ley, y si bien es cierto este tipo penal requiere mayor atención para nuestro país, tampoco es recrudescer lo permitido en la norma, y en este caso la pena que ha sido reformada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción las Segovia, Sala Penal Estelí es acertada y permisible, en tal sentido no debe ser casada.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y disposiciones legales citadas y a los artos. 2, 386, 387.4 y 388.2, 395, 396 del Código Procesal Penal, artículos 1, 10, 352 del Código Penal, Artículos. 6, 8, 13, 14, 18 Y 41 Inc. I. Ley Orgánica del Poder Judicial.- Los Suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en el nombre de la República de Nicaragua, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a los recursos de casación por motivos de forma y de fondo, interpuesto por Licenciado Martha Yelena Shion Tercero, en representación del Ministerio Público, y la Licenciada Marisela del Rosario Olivas López en representación de Procuraduría General de la República circunscripción Estelí del que se ha hecho merito. **II.-** En consecuencia se mantiene firme la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias pronunciada a las once y cincuenta y siete del veintidós de junio del año dos mil diecisiete mediante la cual se condena al acusado Deyvin Eliecer Alaniz Davila por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y se absuelve a los acusados Franklin Salgado Amador, Jobel Salgado Amador, Janeth Salgado Amador y Melvin Estrada Arteta o Altamirano. **III.** Hágase cumplir la excarcelación ordenada por la Sala A quo de los procesados Franklin Salgado Amador, Jobel Salgado Amador, Janeth Salgado Amador y Melvin Estrada Arteta o Altamirano y reitérese por esta Sala de lo Penal la correspondiente orden de libertad. **IV.-** Cópiese. Notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen, esta sentencia se encuentra escrita en seis hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala."**

SENTENCIA No. 293

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Octubre de dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, a las ocho y treinta minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del condenado Erick Manuel Silva Gurdían por el delito de abuso sexual en perjuicio de Elyda Yaritza Mendoza Vargas por la vía del recurso de casación promovido por la defensa del condenado, Licenciado Oscar Noel Zeas Rodríguez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las ocho y treinta de la mañana, el día dos de septiembre del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Oscar Noel Zeas Rodríguez, defensor del condenado y como recurrida a la Licenciada Dailys Victoria Uriarte Quesada en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Por haber expresados y contestados los agravios por escritos las partes procesales; cumpliéndose así con los principios de contradicción y igualdad procesal y siendo que la competencia de ésta Sala de lo Penal está limitada por los agravios expuestos por el recurrente de conformidad con el artículo 369 CPP; sin mayor trámite; pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia, conforme derecho.

II

El Abogado recurrente expresó un primer agravio que le causó al acusado Erick Manuel Silva Gurdían la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana, el día dos de septiembre del año dos mil dieciséis, por las siguientes razones: partiendo de la acusación se desprende y se dejó claro que los hechos se dieron el día diez de enero del año dos mil dieciséis, a las seis y treinta minutos de la tarde, en la dirección, de la escuela Eben Ezer una cuadra al norte y ciento ochenta metros al este, en San Isidro del Departamento de Matagalpa; lo que fue admitido por la Sala Penal y reflejado en el primer considerando de la sentencia, en la relación de los hechos y dejados como hechos probados que los mismos según los testigos de cargos se dieron en la escuela Eben Ezer una cuadra al norte y ciento ochenta metros al este, existiendo una contradicción clara entre los testigos de cargo que supuestamente presenciaron los hechos con la acusación, además quedó probado según Claudio Daniel Mejía (investigador) que los hechos no se dieron en la dirección reflejada en el libelo acusatorio, quedando clara la violación a la presunción de inocencia reflejada en el artículo 2 CPP, párrafo cuatro; él cito textualmente. Expresó un segundo agravio que le causó al acusado Erick Manuel Silva Gurdían el segundo considerando de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, por lo siguiente; dijo el recurrente que en el considerando se habla sobre la valoración de la prueba; pero los Magistrados cometen un error porque se apegaron a lo solicitado por el Ministerio Público, manifestando que hubo incorrecta valoración de la prueba por el Juez a-quo; si los Magistrados se apegaran al criterio de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número veintitrés, del día veinte de febrero del año dos mil seis, de las ocho de la mañana, considerando dos, cuyo contenido es la valoración o apreciación de la prueba judicial, basada en tres aspectos básicos de la función valorativa como son: percepción, representación o reconstrucción y razonamiento. En cuanto a la percepción la Sala hizo una valoración errada por cuanto se dice en la misma apreciación que el Juez deber percibir los hechos a través de los medios de pruebas, para luego proceder a hacer la representación o reconstrucción histórica de los mismo, no de forma; por no usar otro término, ya que a partir de esta sentencia quedaría en desuso la circunstancia que habla en el artículo 77 numeral 5 CPP. Expresó un tercer agravio que le causó al acusado Erick Manuel Silva Gurdían el tercer considerando de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, porque los Magistrados lo que hicieron fue justificar hechos y dijo hechos porque no se justifican errores; porque dijeron que es más que evidente que el procesado cometió el delito y se vuelve a mencionar que los hechos se dieron en la escuela Eben Ezer una cuadra al norte y ciento ochenta metros al este, y que la víctima por tener nueve años no estaba obliga a dar direcciones exactas y que el Juez por exigir esa circunstancia es insensible y se dice que según la víctima ubicó al acusado en la escuela Eben Ezer, una cuadra al norte y ciento ochenta metros al este (lugar diferente a la acusación), pero justifican que lo ubicó en el barrio Rubén Darío, obviando que los testigos de descargo ubicaron al acusado en un lugar

diferente del mencionado por la víctima y demás testigos de descargo. Dijo el recurrente que hay que analizar que los Magistrados en su justificación y acomodamiento que hacen, dicen que la víctima por tener nueve años de edad, no puede o no está obligada a dar direcciones exactas, pero se justificó a la víctima, pero no se justificó a los otros testigos de cargo, ya que todos dijeron que los hechos se dieron en un lugar diferente a lo señalado en la acusación, siendo una distancia de cien metros. Que causa agravio que se diga, que no se puede obviar que el error haya sido del ente acusador y que el mismo está obligado a cumplir con el principio de objetividad del artículo 90 CPP, y luego se dice que por error no puede premiarse al acusado, dijo el recurrente que es claro que se viola la norma adjetiva de los artículos 77.5, 90 y 1 CPP. El Abogado recurrente expresó agravio por motivos de fondo y dijo; “En la sentencia de primera instancia, se violó el artículo 27 CN”, esto quiere decir que si se demostró en juicio ante el Juez a-quo, que la acusación no coincidió con los hechos traídos a juicio, como es dar un lugar diferente de realización de los hechos al de la acusación; y la Sala Penal dijo que no se puede premiar al acusado por errores cometidos en el proceso, aún cuando se justifica a la víctima y no solamente a este (también a los testigos de cargo), cuando dijeron una dirección diferente de los hechos a la dirección que aparece en la acusación, porque una cosa es decir hay diferencia de cien metros y otras cosa es decir otro lugar de los hechos. Para el recurrente se violó el artículo 34.1 CN. Pidió declarar con lugar el recurso de casación, declarando la revocación de la sentencia recurrida y declarando la no culpabilidad del condenado Erick Manuel Silva Gurdían.

III

La representación del Ministerio Público contestó los agravios por escrito y dijo, de la lectura del recurso, se desprende que los agravios alegados, no especifican los puntos impugnados de la decisión, ni se fundamentan en ningún motivo, con lo cual el recurso es notoriamente improcedente por incumplir con los criterio tanto de forma como de fondo que dispone el código procesal penal. Siendo que conforme los artículos 387 y 388 CPP; el recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los motivos por quebrantamiento de las formas esenciales y por infracción de la ley, pero el recurrente no señaló en el recurso, cuáles de ellos son en los que fundamenta su recurso; por lo cual violentó lo dispuesto en el artículo 390 CPP, “. El recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación (...). El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...”. Por lo que solicitó que el recurso sea declarado inadmisibles, por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión el motivo reclamado. Siendo que la forma de redactar el recurso es oscura y no permite determinar con claridad cada uno de los agravios; la Fiscal dijo, que en el carácter que actuaba consideró que los agravios se basaron en un mismo postulado, se procedió a contestar de forma conjunta: todo lo alegado por la defensa giró en que la resolución recurrida violentó el principio de presunción de inocencia, porque no coincidió el lugar de los hechos probados, según declaración de los testigos, con la dirección señalada en la acusación, lo cual para el recurrente genera duda razonable en cuanto a la culpabilidad. Pidió fallar con perspectiva de género, conforme los principios recogidos en artículos 4 y 7 de la ley 779, declarando sin lugar las pretensiones de la defensa en el recurso de casación y se confirme la culpabilidad del acusado Erick Manuel Silva Gurdían por los delitos de abuso sexual y violencia psicológica en perjuicio de Elayda Yaritza Mendoza Vargas. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDOS:

I

Este máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el agravios expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal; limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y

excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado, lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional sobre la base de los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN; 1, 4 al 9 y 14 CP; 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación el examen es estrictamente a la sentencia recurrida, si esta, está acorde con la ley que se aplicó, al caso concreto. Este Tribunal de casación, no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. El principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves y en contra de las sentencias de segunda instancia, pero no contra la sentencia condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observó en el escrito de casación presentado por el Abogado recurrente, que existe un error gravísimo, pues él recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que pretende atacar en la sentencia recurrida de segunda instancia. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa. El escrito de casación es un recurso extraordinario el cual el Abogado recurrente deberá indicar por separado cada motivo invocado, citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas; expresar sus argumentos jurídicos y fundamentar con claridad su pretensión (debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia). Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso; en el que no hay identificación del vicio objeto de casación en contra de la sentencia recurrida. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP, el recurso se declara sin lugar.

II

El abuso sexual a menores es la conducta en la que una niña o niño es utilizado como objeto sexual por parte de una persona con la que mantiene una relación asimétrica, de desigualdad, con respecto a la edad, la madurez o el poder. Se trata de un problema universal que está presente, de una u otra manera, en todas las culturas y sociedades y que constituye un complejo fenómeno resultante de una combinación de factores individuales, familiares y sociales. Supone una interferencia en el desarrollo evolutivo del niño o la niña y puede dejar unas secuelas irreparables que no siempre remiten con el paso del tiempo. Ante esta problemática nuestro marco jurídico penal es garantista de la seguridad de sexual de las personas y de la indemnidad sexual de las niñas y niños y adolescentes; en consecuencia el Estado de Nicaragua en los artículos 71 CN, 9 y 10 CNA y 4 de la ley 779, que señala en primer lugar el principio “El interés superior del niño, niña y el adolescente”, que se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que

favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado y en especial el reconocimiento, vigencia, satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma integral: pero además aplicar la política sobre la base del principio de la debida diligencia del Estado, que es la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las niñas, niños, adolescente y mujeres, con el fin de garantizar la vida, seguridad y protección de las víctimas de violencia y consecuentemente se deben tutelar los derechos que le asisten a las víctimas de delito sexuales.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78, 172 CP; 134, 386 al 390 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana, el día dos de septiembre del año dos mil dieciséis, promovido por el Licenciado Oscar Noel Zeas Rodríguez, defensa del condenado Erick Manuel Silva Guardián por el delito de abuso sexual en perjuicio de Elayda Yaritza Mendoza Vargas. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 294

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Octubre del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0143-0534-12PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia- Estelí. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de fondo por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, defensa técnica de los acusados Julio Cesar Figueroa Aguilar y Néstor Omar Balladares, ambos de generales en autos. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las ocho y treinta y siete minutos de la mañana del cinco de marzo del dos mil trece. En esta sentencia confirma la sentencia condenatoria decretada en primera instancia por el juzgado de Distrito Penal de juicio de la ciudad de Ocotol de la una de la tarde del veinticuatro de octubre del dos mil doce. En la sentencia de primera instancia, se condena a los acusados Julio Cesar Figueroa Amador a la pena de seis años y tres meses de prisión por el delito de Crimen Organizado, cuatro años y trescientos días de multa por el delito de Transporte de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas y cinco años de prisión y cien días de multa por el delito de Almacenamiento de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Al acusado Néstor Omar Balladares, se le condena a la pena de cinco años de prisión por el delito de crimen organizado, cuatro años y trescientos días de multa por el delito de transporte de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y cinco años de prisión y cien días de multa por el delito de almacenamiento de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. El Tribunal de Segunda Instancia, ante la apelación planteada por la defensa declara con sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia condenatoria. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la defensa técnica en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma, ante esta Sala Penal. Por tramitado el

recurso extraordinario de casación, por realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDOS:

I

El recurrente Díaz González esboza un único agravio de fondo amparado en la causal 2° del art. 388: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.” En este sentido expone que la sentencia del Tribunal de Apelaciones comete un grave error al decir que la sentencia condenatoria debe estar basada en la aceptación de hechos admitidos por los acusados Julio Cesar Figueroa y Néstor Omar Balladares y en la tipicidad de los hechos acusados, que en el caso concreto tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda adolece de fundamento en cuanto a la calificación legal de los delitos, que los hechos acusados y admitidos por sus representados no dan para decir que hay un concurso material sino ideal, pues se trata de una sola acción y de una sola intensión, de transportar la droga de un lugar a otro el mismo día y por eso no hay delito de almacenamiento. Que hay varias circunstancias atenuantes de responsabilidad penal que no fueron tomadas en cuenta por el juez de sentencia y que de conformidad con el art 78 incisos d) debe aplicarse la cuarta parte de la pena mínima establecida para los delitos acusados. Pide que se declare con lugar el agravio imponiendo una pena atenuada equivalente a la cuarta parte de la pena mínima, pero no dice de que delito.

CONSIDERANDO

II

Del estudio del agravio y de las piezas obrantes en este recurso extraordinario se evidencia que la defensa no tiene razón. En el caso de estudio, partimos que la defensa técnica, de forma objetiva y responsable convenció a sus patrocinados Julio Cesar Figueroa y Néstor Omar Balladares, sobre la conveniencia de aceptar los hechos formulados en la acusación presentada en su contra. La Suprema Sala deduce que, en el control de legalidad ejercida por el juez de sentencia, la defensa técnica ha jugado un papel preponderante, por cuanto asistió e instruyó a sus representados a que tomaran trascendental decisión de aceptación de responsabilidad penal. Incluso, -la defensa técnica- se tuvo que haber representado las tipicidades acusadas y la posible imposición de las penas incluyendo el concurso ideal o material de los delitos. De tal forma que todas sus conclusiones deben quedar reflejados en las actas del proceso. Así observamos que en la audiencia de debate de pena la defensa técnica no aportó ninguna prueba tendiente a demostrar la concurrencia de alguna circunstancia atenuante de responsabilidad penal, tan solo pidió al juez de sentencia que por analogía penal acogiera la deducción que sus representados no tienen antecedentes penales. Al menos así lo recoge el acta respectiva. Revisando los cuadernos de actuación en la audiencia de debate de la pena la defensa dijo que pedía para su defendido Julio Cesar Figueroa la pena de dos años y medio por el delito de Crimen organizado, dos años y medio de prisión, para el delito de transporte de estupefacientes, dos años y medios de prisión y cincuenta días multa y para el delito de almacenamiento dos años y cincuenta días de multa. Esta petición de la defensa es congruente con el sometimiento de la defensa a que su representado aceptara los hechos, desde esta perspectiva el agravio no tiene sentido, puesto que si lo hubiere valorado negativamente, desde el momento del debate de pena hubiese dejado sentada su postura sobre la objetividad, tanto de la tipicidad como del concurso material de delito y en concurso de varias circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. El recurrente pretende que vía casación y en un caso en el que la defensa tuvo incidencia en la aceptación de los hechos de sus patrocinados, pretende que la sala revalore la prueba, incluso que absuelva a los acusados, situación muy desatinada, puesto que si la defensa técnicamente validó la admisión de hechos, seguramente que fue por la robusticidad de la prueba incriminatoria y de la posibilidad de obtener una pena atenuada. En caso contrario, la defensa no hubiese sometido a los acusados a aceptar la responsabilidad por el hecho. En otro sentido, carece de legitimidad el argumento de la defensa pretender que se haga una recalificación de los hechos por cuanto no se hizo según él, el ejercicio técnico de la tipicidad y del concurso material. De tal forma que para esta suprema sala penal, no es acogible el agravio por cuanto la pena

impuesta a los acusados esta dentro de los parámetros de estricta legalidad, gravedad y lesividad al bien jurídico lesionado o amenazado con lesionarse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en los Arts. 271, 369, 388, 390, 397 y 398 del Código Procesal Penal y 34 Cn; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación penal interpuesto por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, defensa técnica de los acusados Julio Cesar Figueroa Aguilar y Néstor Omar Balladares de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia, Estelí de las ocho y treinta y siete minutos de la mañana del cinco de marzo del dos mil trece. **III)** Se confirman las condenas al acusado Julio Cesar Figueroa Amador a la pena de seis años y tres meses de prisión por el delito de crimen organizado, cuatro años y trescientos días de multa por el delito de transporte de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y cinco años de prisión y cien días de multa por el delito de almacenamiento de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. **IV)** Se confirman las condenas al acusado Néstor Omar Valladares, se le condena a la pena de cinco años de prisión por el delito de crimen organizado, cuatro años y trescientos días de multa por el delito de transporte de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y cinco años de prisión y cien días de multa por el delito de almacenamiento de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. **V)** Por resuelto el presente recurso, con certificación integra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V)** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 295

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Octubre de dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Juigalpa, Chontales, la Fiscal Auxiliar Licenciada Carolina del Carmen Castro Grijalva, en representación del Ministerio Público interpone acusación formal en contra del Señor Santos Pilar Jirón Chavarría por el delito de Asesinato en perjuicio de Gilberth Antonio Carvajal (Q.E.P.D). Rola Acta de detención del acusado con fecha del veintidós de diciembre del año dos mil catorce. Se realizó Audiencia Preliminar en la que se admite la acusación y se le impone la medida cautelar de prisión preventiva, el día veintiséis de diciembre del año dos mil catorce. Se celebra la audiencia inicial en la que se confirma la medida cautelar impuesta de prisión preventiva, el día cinco de enero del año dos mil quince. Inicia el Juicio Oral y Público con jurado el día diecisiete de marzo del año dos mil quince, finalizando el veinticinco de marzo del año dos mil quince. Rola Sentencia del Juzgado de Distrito Penal de Juigalpa, con fecha del siete de abril del año dos mil quince en la que se declara culpable al Señor Santos Pilar Jirón Chavarría, imponiéndole una pena de quince años de prisión por el delito de asesinato en perjuicio de Gilberth Antonio Carvajal (Q.E.P.D). Ante la sentencia Condenatoria, el abogado defensor del condenado, recurre de apelación en contra de la resolución del día trece de abril del año dos mil quince. En auto del veintiuno de abril del dos mil quince, se admite el recurso y se remiten las diligencias al Tribunal de Apelaciones de Juigalpa. Son radicadas las diligencias en la Sala de lo Penal de Juigalpa, en auto del siete de mayo del dos mil quince. Rola sentencia de segunda instancia con fecha del trece de agosto del año dos mil quince en la que no ha lugar al recurso de apelación y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juigalpa. El abogado defensor recurre de Casación e interpone escrito el día cuatro de noviembre del año dos mil quince. En Auto del cuatro de

noviembre del año dos mil quince, se admite dicho recurso y se remiten las diligencias a este Supremo Tribunal. En Auto del quince de abril del año dos mil dieciséis de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se radican las diligencias y ordenan pronunciar la sentencia respectiva.

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Bernardo Ariel Bodán González en su calidad de Abogado Defensor Técnico del Condenado Guadalupe Gómez González, interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, dictada el trece de agosto del año dos mil quince. Fundamenta su recurso en motivos de forma y de fondo los cuales están regulados en los Arto. 387 y 388 CPP; el primer agravio lo basa en el numeral 1 del Arto. 387 CPP: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento, no es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. Dice que le causa agravio la sentencia del Tribunal de Apelaciones, ya que la defensa en su momento les dijo de forma verbal al fiscal y al juez que uno de los jurados había recibido una llamada telefónica de parte de madre de la víctima para pedirle que condenaran a su defendido, por lo cual se inobservaron normas procesales tales como las estipuladas en el Arto. 301 CPP, refiriéndose a los principios de imparcialidad y sumisión a la Ley, así como lo estipulado en el Arto. 300 CPP, que se refiere al deber de los jurados de no conversar entre ellos mismos, ni con cualquier otra persona acerca de cualquier asunto relacionado con el juicio. Expresa la defensa que la consecuencia de esta inobservancia debería de causar invalidez, inadmisibilidad o la caducidad por lo que se remite al Arto. 163 CPP, que habla de los defectos absolutos, en lo que se desprende la obtención del veredicto de jurado o la sentencia mediante coacción, cohecho o violencia, trae como consecuencia la nulidad del acto procesal. El segundo agravio por el cual recurre de Casación, lo fundamenta en un motivo de fondo según el Arto. 388 CPP numeral 2: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. En este sentido, la defensa considera que hubo una errónea calificación legal del ilícito cometido por su defendido, ya que para que haya sido asesinato, según el Arto. 140 CP, tienen que concurrir algunas circunstancias tales como: alevosía, ensañamiento, precio o recompensa o promesa remuneratoria. En este sentido, la defensa alega que su defendido no actuó con alevosía aún así haya privado de la vida a la víctima por medio de arma blanca, alegando que no siempre se actúa con alevosía cuando uno porta arma (sea el tipo que fuera), sino que debió de haberse acusado por el delito de homicidio. El otro motivo de fondo lo motiva en cuanto a la integración del jurado, ya que de los trece ciudadanos, la juez de juicio seleccionó a seis de ellos de los cuales las partes procesales podían recusar. En este sentido, alega la defensa que la integración del jurado se realizó de forma anómala.

II

Habiendo tenido a la vista el expediente judicial y después de haber estudiado y analizado los agravios presentados en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa Circunscripción Central, el día trece de agosto del año dos mil quince en la que no ha lugar al recurso de apelación y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juigalpa, con fecha del siete de abril del año dos mil quince en la que se declara culpable al Señor Santos Pilar Jirón Chavarría, imponiéndole una pena de quince años de prisión por el delito de asesinato en perjuicio de Gilberth Antonio Carvajal (Q.E.P.D). Este supremo tribunal tiene a bien contestar lo siguiente; con respecto al primer agravio de fondo, la defensa técnica expuso su desacuerdo con la calificación legal del tipo penal y de la pena impuesta a su defendido; alegando que su defendido hubiera sido procesado por el delito de homicidio y no por el delito de asesinato, tal y como fue condenado. En este sentido, somos del criterio que el tipo penal calificado como asesinato fue el más acertado con relación a los hechos imputados en el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público. Ya que nuestra legislación penal castiga tal ilícito en el Arto. 140 CP: “El que prive de la vida a otro concurriendo

alguna de las circunstancias siguientes: a) Alevosía; b) Ensañamiento; c) Precio, recompensa o promesa remuneratoria. Se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión...”. En el caso que nos ocupa, el condenado estaba armado con un cuchillo y una piedra, con lo que agrede a la víctima, éste al verse indefenso, salió corriendo y al tropezar, el condenado lo apuñala varias veces, exactamente fueron 4 veces, de tal manera que provoca la muerte de la víctima. Cabe mencionar, que la víctima se encontraba en estado de indefensión y el condenado actuó con alevosía, según lo estipulado en el Arto. 36 numeral 1 CP: “ Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o específicamente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera padecer de la defensa por parte del ofendido. Así mismo actuará con alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque”. Estos hechos acusados fueron acreditados con las pruebas testificales presentadas durante juicio oral y público, las cuales comprueban que el acusado actuó con alevosía, porque se aprovechó del estado de indefensión de la víctima, ya que se abalanzó contra la víctima con claras intenciones de privarlo de la vida, a como sucedió. Por todo lo mencionado anteriormente, es que el hecho fue tipificado como asesinato y no como homicidio a como pretende que se califique la defensa técnica. Con relación a la pena impuesta, somos del criterio que está bien declarada ya que está en su límite mínimo según lo señalado en el Arto. 140 CP, ya que solo concurre una de las circunstancias como es la alevosía, la cual es una circunstancia inherente al delito. La defensa técnica, en los agravios en la forma presentados, señala que el veredicto de jurado actuó de forma imparcial, porque uno de los jurados recibió una llamada telefónica de parte de los familiares del occiso Gilberth Carvajal, en donde le pidieron que condenaran a su defendido, conversación que fue escuchada por los demás miembros del jurado, por lo que la defensa alega que tuvo que haber sido influyente en la toma de decisión de condenar al acusado y expresa que en su momento dejó en conocimiento tanto del Juez de primera instancia como de la fiscalía. En este sentido somos del criterio al igual que los Magistrados de la Sala penal del Tribunal de Apelaciones de Chontales, que para que el veredicto sea impugnabile, la obtención del mismo tuvo que haber sido obtenido por medio de coacción, cohecho o violencia (Arto. 163 inciso 5 CPP). Además, para que el veredicto sea declarado nulo, la defensa debió de haber impugnado dicho jurado, presentando pruebas documentales que demostrara y acreditara dicha situación, no basta solo con realizar el señalamiento o reclamo y como el recurrente no pudo demostrarlo, no acogemos este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos, artos. 23, 27, 30, 34 CN; artículos 140, 36 inciso 1, del Código Penal, Artos. 163 inciso 5, 387, 388 y 397 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados, resuelven: **I)** No se casa el Recurso de Casación del cual se ha hecho mérito, en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa Circunscripción Central, con fecha del trece de agosto del año dos mil quince en la que no ha lugar al recurso de apelación y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juigalpa, con fecha del siete de abril del año dos mil quince en la que se declara culpable al señor Santos Pilar Jirón Chavarría, imponiéndole una pena de quince años de prisión por el delito de asesinato en perjuicio de Gilberth Antonio Carvajal (q.e.p.d.). **II)** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 296

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A las seis de la tarde del cuatro de diciembre del año dos mil quince, el Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar del Departamento de Masaya, Georgina L. Murillo Acuña, con credencial No. 00261, ante el Juzgado Distrito Penal de Audiencias de Masaya, presentó acusación penal y solicitó la apertura a proceso en contra de: Gedrick Estarlin Vásquez Velásquez, de veintitrés años de edad, soltero, del domicilio de Nindirí, de los juzgados cincuenta varas al sur, zona cinco, Departamento de Masaya; Abraham Heriberto Áreas Mendoza, de veinticuatro años de edad, del domicilio en kilómetro diecinueve y medio carretera a Managua, detrás del colegio San Pedro Clavel, Reparto dos cerro y Selvin Andrés Mairena Sarabia, de veintidós años de edad, con domicilio en kilómetro diecinueve y medio carretera a Managua, detrás del colegio San Pedro Clavel, reparto dos cerros; por ser coautores del delito de Robo Agravado en modalidad de Robo con violencia o intimidación en las personas, según los Artos. 224, 225 literales a, b, c, y 1, 41, 42 todos del Código Penal vigente, Ley 641 y Arto. 34 inciso 11CN, en perjuicio de Lisseth Carolina Latino Gutiérrez, de treinta y tres años de edad, casada, Cajera del domicilio de Masaya. Tramitada dicha acusación, se llevaron a efecto las audiencias respectivas, realizándose el Juicio Oral y Público, ante la Juez Quinto de Distrito de lo Penal de Juicio de la ciudad de Masaya, iniciándose el juicio Oral y Público, a las diez y cinco minutos de la mañana del diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, concluyendo conforme Arto. 305.2 CPP, de manera anticipada por la admisión de los hechos, que de su libre y espontánea voluntad, hicieron conforme el Arto.271, los procesados: Gedrick Estarlin Vásquez Velásquez, Abraham Heriberto Áreas Mendoza, y Selvin Andrés Mairena Sarabia; motivo por el cual la Judicial, cerró de manera anticipado, el Juicio Oral y Público, declarando culpable a los procesados Gedrick Estarlin Vásquez Velásquez, Abraham Heriberto Áreas Mendoza, y Selvin Andrés Mairena Sarabia, por el delito de Robo Agravado en modalidad de Robo con violencia o intimidación en las personas, según lo contemplan los artos. 224, 225 literales a, b, c, Código Penal, según las circunstancias en que se produjeron los hechos, en horas de la noche por más de dos personas y empleando arma peligrosa, -arma blanca-, en perjuicio de Lisseth Carolina Latino Gutiérrez. Se dio el respectivo debate de pena, dictando el referido Juez, la sentencia No. XVII-2016, de las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de febrero del año dos mil dieciséis, en que la de Distrito de lo Penal de Juicio de la ciudad de Masaya, resolvió: condenar a Gedrick Estarlin Vásquez Velásquez, a cinco años y seis meses de prisión, por el delito de Robo Agravado en modalidad de Robo con violencia o intimidación en las personas; Abraham Heriberto Áreas Mendoza, a cinco años y seis meses de prisión, por el delito de Robo Agravado en modalidad de Robo con violencia o intimidación en las personas; y Selvin Andrés Mairena Sarabia, a cinco años y seis meses de prisión, por el delito de Robo Agravado en modalidad de Robo con violencia o intimidación en las personas. De esta sentencia, apeló el Abogado Byron Manuel Chávez Abea, en calidad de Defensa Técnica de los sentenciados Gedrick Estarlin Vásquez Velásquez, Abraham Heriberto Áreas Mendoza, y Selvin Andrés Mairena Sarabia. Tramitada ésta, fue resuelta por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal Masaya, mediante sentencia No. XIV /2016 de la una y treinta minutos de la tarde del uno de junio del año dos mil dieciséis, que decidió: 1°. Declarar sin lugar el recurso de Apelación en referencia, 2°. Confirmar la sentencia recurrida. De esta sentencia, la defensa técnica de los sentenciados: Vásquez Velásquez, Áreas Mendoza, y Mairena Sarabia, por escrito de las diez y cuarenta y cinco de la mañana del veintinueve de Julio año dos mil dieciséis, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, al abrigo del motivo 2 del Arto. 388 CPP “Artículo 388.- Motivos de fondo. ... “2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.” El Recurso fue admitido por auto de las ocho y cuarenta y ocho minutos de la mañana del trece de julio del año dos mil dieciséis, en el que la Sala de sentencia mandó a oír a la parte recurrida para que contestará los agravios y una

vez recibida la contestación se enviaran las diligencias a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, para su conocimiento y resolución. El Ministerio Público, representado por el Fiscal Auxiliar del Departamento de Masaya, Abogado Juan Herlin Jarquín Rosales, por escrito de las doce del medio día del dos de agosto del año dos mil dieciséis, contestó los agravios. Llegadas las diligencias a esta Sala Penal del Supremo Tribunal, se dictó auto de a las nueve y diez minutos de la mañana del veinte de marzo del año dos mil diecisiete, en el que se radicaron las diligencias, teniendo como parte recurrente al Abogado Byron Manuel Chávez Abea, en calidad de Defensa Técnica de los sentenciados Vásquez Velásquez, Áreas Mendoza, y Mairena Sarabia y al Ministerio Público, representado por el Fiscal Auxiliar Abogado Juan Herlin Jarquín Rosales, como parte recurrida, brindándoseles la intervención de ley, pasando los autos a estudio y resolución, por estar expresados y contestados los agravios y por haberse producido el principio de contradicción procesal y cumplido con la legalidad, por lo que;

SE CONSIDERA:

I

Al examen del escrito de interposición del presente recurso, presentado por el Abogado Byron Manuel Chávez Abea, encontramos lo siguiente: En primer lugar, el recurrente se queja de la proporción en que se impone la pena, la cual señala de violatoria, porque él estaba solicitando una pena de cuatro años, en cambio el tribunal recurrido, omitió la petición y confirmó lo resuelto en primera instancia, sin tomar en consideración que sus defendidos conforme al Arto. 271 CPP, admitieron los hechos, lo cual debió haber sido tomado en cuenta y no aplicar la pena conforme al Arto. 225 CPN, sino que tener esta admisión de los hechos, como una atenuante, de conformidad con el Arto. 35 CPN. En segundo lugar observamos que el recurrente, desarrolló sus agravios haciendo una exposición narrativa de todo lo ocurrido en Juicio Oral y Público, y además expuso de manera explicativa lo que él entiende sobre el alcance e interpretación de algunas normas del Código Procesal Penal, tal como el Arto. 7, 14 y 154, exposición que dejó huérfano el resto de sus pretendidos agravios, no cumpliendo sus quejas con lo estipulado en el Arto. 390 párrafo 2, sus quejas no son claras, precisas ni concisas como lo exige la referida norma, haciendo que el pretendido recurso se convierta en inadmisibles, sin embargo por la flexibilidad de este supremo tribunal y la materia que nos ocupa, se ha extraído con pinzas la queja que hemos apuntado anteriormente, es decir, la queja de que no se sancionó con la proporción que el recurrente reclama, y a eso es que esta Sala, va a responder.

II

Del mismo análisis practicado por esta Sala en las presentes diligencias, observamos que la pena tazada tanto por la Juez de primera instancia, como la decisión tomada por el tribunal recurrido, respecto a que confirma lo resuelto por la Juez, es completamente concordante con las normas penales, Artos. 224 y 225 y 35 CPN, debido a que de acuerdo con las circunstancias con que concurrieron los hechos, la pena máxima es de siete años, sin embargo a los procesados les fue impuesta una pena de cinco años y seis meses de prisión, lo que refleja que sí le fueron tomadas como atenuante, dos circunstancias como son, los no antecedentes y la admisión de los hechos, y se impuso una pena atenuada en forma debida y preceptuada por ley, por lo cual esta Sala considerada acertada la decisión del tribunal recurrido, en consecuencia debe desecharse esta queja, y mandar a confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 y 160 CN; 1, 7, 8, 18, 151, 152, 153, 154, 388 y 389, CPP; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se casa la sentencia recurrida por el Abogado Byron Manuel Chávez Abea, defensa técnica de los sentenciados Gedrick Estarlin Vásquez Velásquez, Abraham Heriberto Áreas Mendoza, y Selvin Andrés Mairena Sarabia. **II)** En consecuencia; se confirma la sentencia No. XIV/2016 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal Masaya, a la una y treinta minutos de la tarde del uno de junio del año dos mil dieciséis, que

decidió confirmar la sentencia de primera instancia, que resolvió condenar a Gedrick Estarlin Vásquez Velásquez, a cinco años y seis meses de prisión, por el delito de Robo Agravado en modalidad de Robo con violencia o intimidación en las personas; Abraham Heriberto Áreas Mendoza, a cinco años y seis meses de prisión, por el delito de Robo Agravado en modalidad de Robo con violencia o intimidación en las personas; y Selvin Andrés Mairena Sarabia, a cinco años y seis meses de prisión, por el delito de Robo Agravado en modalidad de Robo con violencia o intimidación en las personas. **III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelva las diligencias a su lugar de origen.-** Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 297

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Octubre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del treinta de agosto del año dos mil diecisiete, a las nueve y treinta minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del condenado Luis Miguel Cano Urbina por el delito de abuso sexual en perjuicio de Sara Michelle Cerda Jerez por la vía del recurso de casación promovido por la defensa del condenado, Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, a las doce y cuarenta de la tarde, el día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, defensora del condenado y como recurrida a la Licenciada Geisell del Socorro Mendoza Sánchez en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Por haber expresados y contestados los agravios por escritos las partes procesales; cumpliéndose así con los principios de contradicción y igualdad procesal y siendo que la competencia de ésta Sala de lo Penal está limitada por los agravios expuestos por el recurrente de conformidad con el artículo 369 CPP; sin mayor trámite; pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia, conforme derecho.

II

La Abogada recurrente expresó por escrito, al amparo de la causal 1 del artículo 388 CPP, argumentando el motivos por infracción de ley: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, así como la garantía constitucional del derecho a la presunción de inocencia y su derivado in dubio pro reo; de conformidad con el numeral uno del artículo 34 CN; para lo cual afirmó que: “La efectividad del principio se obtiene en el momento de dictar sentencia, pues exigiendo duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, procede su absolución, artículo 2, párrafo cuarto CPP, manifestación conocida como in dubio pro reo, que se aplica en la sentencia cuando existe duda, acerca del mismo hecho, de su comisión por el acusado, o no haya quedado suficientemente probada su criminalidad o su autoría, de tal manera que el legislador obliga al Juez penal a que condene sólo cuando tenga convencimiento pleno y sin fisuras de la culpabilidad del acusado, basado en pruebas ciertas practicadas ante el él”. Dijo la recurrente que por lo motivos expuestos consideró que la prueba evacuada no fue suficiente para generar certeza en la conciencia del Juzgador para determinar que el acusado Luis Miguel Cano Urbina, fue el responsable de los hechos imputados, que la prueba evacuada en juicio no fue capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia que cobijaba al acusado. De los elementos expuestos se desprende que el presente asunto existieron dudas acerca del mismo hecho y su comisión por parte del

condenado; por lo que para la recurrente se debió de aplicar en caso de auto la norma del artículo 2 CPP, la duda razonable y su consecuencia jurídica, la absolución, por lo que solicitó que fuera acogido el principio de inocencia y su derivado in dubio pro reo contenido en el artículo 2 CPP, y proceder a casar la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, y se dicte en su lugar la que en derecho corresponde; una sentencia absolutoria a favor del condenado Luis Miguel Cano Urbina y se ordene su libertad. Solicitó declarar con lugar el recurso de casación al amparo de las argumentaciones y principios lesionado, se dé lugar al recurso.

III

La representación del Ministerio Público contestó los agravios por escrito y dijo, que por su naturaleza, el recurso de casación es extraordinario, o sea que no constituye una tercera instancia donde se reexaminen las circunstancias de hecho ocurridas durante el juicio y el proceso de primera instancia. Con el recurso no debe de pretenderse un nuevo estudio de la prueba, ni de su significancia jurídica, sino de la buena o mala aplicación de la ley sustantiva o adjetiva por el Juzgador, por ponerlo en términos más sencillos. Sin embargo, la defensa, lejos de establecer y definir dónde estuvo la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República, tal como la garantía constitucional del derecho a la presunción de inocencia y su derivado in dubio pro reo. La defensa del acusado hizo consideraciones de hecho que ya no caben en este nivel; el recurso base en una causal de fondo invocada. La defensa señaló que le causa agravio la sentencia recurrida en virtud de que en ella se violentó el artículo 34 numeral 1 de nuestra Constitución Política: la presunción de inocencia, para el caso concreto la Juez de primera instancia fue extremadamente cuidadosa en cumplir con las garantías constitucionales y derechos que le asistieron al acusado, en todo momento se le indico que era inocente hasta que se demostrará lo contrario, desde el inicio de las audiencias preliminar, hasta la culminación del juicio mediante un fallo de culpabilidad. De todos los argumento que realizó la defensa solamente señaló el artículo 34 numeral 1 CN, como una garantía constitucional, sin precisar en qué parte de la sentencia recurrida fue la violación a la garantía constitucional, sin embargo, para el caso concreto se cumplió con lo establecido en el artículo 2 del CPP y artículo 34 numeral 1 CN, durante la evacuación de la prueba en juicio, fue valorada bajo el criterio racional, las reglas de la logia y la sana critica, no existiendo la duda razonable para la Judicial y declarar la no culpabilidad del acusado, toda la prueba fue conducente en indicar que el acusado fue el autor del hecho imputado, siendo una de la prueba atacada por la defensa el criterio de credibilidad establecido por la psicóloga forense Martha Ligia Hernández, la cual determinó que el relato brindado por la menor fue creíble, y así se practico en un test “bajo la lluvia” la cual determinó el tipo de sintomatología que presentó la víctima, del hecho que dicho test no denote índole sexual no quiere decir que el hecho imputado no existió, o la víctima no vivió una situación de índole sexual, lo cual es irrisorio el argumento de la defensa, al indicar que existen diferentes tipos de criterios de credibilidad y que la psicóloga no especificó cuál de ellos aplicó, y el por qué determina que el acusado es el autor del hecho imputado, de aquí honorables magistrados, la defensa pretende un nuevo examen de la prueba vertida en juicio, confundiendo la finalidad del recurso de apelación con el recurso extraordinario de casación; es notorio que tampoco sus argumentos ni las causales alegadas son válidas para intentar revocar la sentencia del Tribunal de Apelaciones. Fue criterio de la representación del Ministerio Público, que existe una diferencia entre el principio de presunción de inocencia y el in dubio pro reo, no es lo mismo tal como lo desea dejar entrever la defensa del condenado Luis Miguel Cano Urbina; hay que tomar en cuenta que el Fiscal con toda la prueba de cargo desvirtuó la presunción de inocencia de la cual gozaba el acusado, además el principio de inocencia, su aplicación está relacionada con el principio de legalidad; a diferencia del principio de in dubio pro reo si el Tribunal tiene duda no puede condenar al acusado por un hecho criminal; éste principio pertenece al momento de la valoración probatoria y a la duda racional sobre los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo. Así lo dicho la jurisprudencia, este principio sólo entra en juego cuando efectivamente practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia o dicho de otra manera la

aplicación del referido principio se excluye cuando el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas juicio, este último derecho desenvuelve su eficacia cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías del procesado. Como lo dijo, la presunción de inocencia puede ser destruida por la existencia de pruebas en contra del acusado; sin embargo, y aquí está la dificultad, sólo puede destruirse la presunción de inocencia con una o varias pruebas susceptibles de ser calificadas como suficientes de cargo. Como suelo decir, no basta con una prueba cualquiera sino que es necesario que sea una señorona prueba, una prueba suficiente de cargo. La cual debe ser Legítima, es decir, legítimamente obtenida, sin infringir ninguna ley y mucho menos los derechos constitucionales de la persona, como la inviolabilidad del domicilio, la libertad o la integridad física, o la declaración del imputado, que al evacuar la prueba no se haya violado en principio de inmediatez y contradicción. Todas las características y principios de las pruebas fueron cumplidos para ser suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia. En consecuencia, para condenar a alguien es necesario, en primer lugar la existencia de prueba de cargo que destruya la presunción de inocencia, que es una cuestión fundamentalmente técnica y que nos viene dada por la jurisprudencia constitucional y, en segundo lugar, que esa prueba sea valorada positivamente por el Tribunal; es decir bajo el criterio racional y las reglas de la lógica para que no exista duda sobre la veracidad de dicha prueba. La representación del Ministerio Público consideró que la sentencia recurrida cumplió con la debida fundamentación, al referir y darle valor a toda la prueba en su conjunto y no de forma aislada como pretendió la defensa. Que las pruebas de cargo acreditaron fehacientemente que se cometió un delito y que quedó acreditada la participación del acusado; las pruebas vertidas por la defensa en su momento los familiares del acusado, no fueron lo suficientemente de peso para sostener la duda razonable a favor del acusado, puesto que las pruebas de cargo ofrecidas e incorporadas en el juicio oral y público privaron sobre el principio de presunción de inocencia que cobijaba al acusado, y se demostró que fue el autor del hecho que se le acusó. Pidió sobre la base a las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas; declarar sin lugar el recurso de casación a favor del condenado y se confirme la sentencia recurrida, la culpabilidad y la pena impuesta al condenado por el delito de abuso sexual. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el agravios expuesto por la recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal; limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado, lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional sobre la base de los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN; 1, 4 al 9 y 14 CP; 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación el examen es estrictamente a la sentencia recurrida, si esta, está acorde con la ley que se aplicó, al caso concreto. Este Tribunal de casación, no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. El principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia,

cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observó en el escrito de casación presentado, existe un error gravísimo, pues la recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que pretende atacar en la sentencia recurrida de segunda instancia. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa; el escrito de casación es un recurso extraordinario el cual la Abogada recurrente está obligada a promover el recurso de casación por escrito: en el cual se deberá citar cada motivo de agravio por separado, citar las disposiciones legales que se consideró violadas o erróneamente aplicadas (es decir, por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso o por infracción de la ley penal sustantiva u otros aplicable al caso concreto), con sus argumentos jurídicos vinculado al vicio identificado y fundamentar con claridad su pretensión. Otra no menos importante observación, es que el recurso debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso: en el que no hay identificación del vicio objeto de casación en contra de la sentencia recurrida. El recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diecisiete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78, 172 CP; 386 al 390 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, a las doce y cuarenta minutos de la tarde, el día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, promovido por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, defensa del condenado Luis Miguel Cano Urbina por el delito de abuso sexual en perjuicio de Sara Michelle Cerda Jerez. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 298

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de la una de la tarde, del veintitrés de junio del año dos mil quince, la Licenciada Yeril Daniella Zeledón González, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Jinotega y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Freddy De Jesús Berríos Rocha, por considerarlo presunto autor del delito de Robo con intimidación agravado, cometido en aparente

perjuicio de María Beatriz Mairena Centeno y Cándida Rosa Mairena Palacios, la que fue admitida en Audiencia Preliminar conocida por el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de la misma Localidad, Licenciado Erick Antonio Carvajal Sandoval, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del veintitrés del mes y año en referencia, donde además se dicta la prisión preventiva como medida cautelar y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la Representación Fiscal, se llevó a efecto a las once y veintidós minutos de la mañana, del siete de julio del año dos mil quince, en la que se confirma la medida cautelar impuesta en Audiencia que antecede, se admiten los medios de prueba de la Fiscalía, se previene a la defensa el deber que tiene de incorporar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Henry Picado Villagra, Defensa del Encartado, informó las testimoniales que utilizaría para probar su tesis, dando inicio al Juicio Oral y Público, a las dos y treinta y nueve minutos de la tarde, del dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, ante la Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Jinotega, Doctora Lis de María Centeno Kauffman, para culminar en Sentencia de las tres de la tarde, del veintitrés de febrero de ese mismo año, que declara al procesado no culpable y ordena su libertad. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Ronald Emilio Torres Flores, Fiscal Auxiliar, interpuso Recurso de Apelación en escrito de las nueve y trece minutos de la mañana, del uno de marzo del año dos mil dieciséis, el que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en Sentencia de las cinco de la tarde, del doce de julio del año aludido, que declara con lugar el Recurso, anula la sentencia absolutoria y dicta la condena de cuatro años de prisión por la comisión del delito de Robo Agravado. Finalmente, el Licenciado Francisco Jesús González Membreño, Abogado Defensor, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las tres y dieciocho minutos de la tarde, del cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, contestando agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana, del cinco de junio del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO
-ÚNICO-

Dos son los motivos de Casación que la Defensa escoge para fundar su Recurso, uno respecto a la forma y otro en lo tocante al fondo, iniciando sus disertaciones con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 387 CPP que refiere ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio, exponiendo como fundamento que el Tribunal de Apelaciones consideró la prueba de forma errónea, condenando al Sindicato cuando no existe con certeza una prueba que realmente identifique al sujeto activo. En este sentido esta Sala dirá que el Recurso de Casación al ser de naturaleza extraordinaria, exige de los invocantes el estricto respeto tanto a las formalidades generales para su procedencia, como a la solicitud de que se identifique un motivo sea de forma o de fondo y que sus argumentos y probanza guarden completa relación con este último, siendo así, la causal seleccionada por el casante requiere que se ponga en claro manifiesto cuál es exactamente la prueba de la que se hizo uso y que es inexistente, ilícita o no incorporada legalmente, a fin de que esta Sala haga un primer análisis destinado a probar si realmente no existe, es ilegal o ilícita. También requiere tácitamente, que la prueba que se invoca haya servido para fundar la sentencia, es decir, que se encuentre revestida del carácter decisivo que solicita nuestra norma procesal en más de una causal, pues no es cualquier prueba la que es capaz de causar un reexamen en vía de Casación, decisividad que es comprobable a través de los métodos de supresión o inclusión hipotética de la prueba, muy bien sugeridos por el Maestro Fernando de la Rúa, en su obra el Recurso de Casación Penal. Sin embargo, en el presente caso llama la atención que el petente se dedica a referir su opinión respecto a la prueba y cómo esta prueba a su juicio no es capaz de demostrar la culpabilidad que el Tribunal declaró en Segunda Instancia, sin identificar plenamente ninguna prueba en específico, tal y como lo requiere la causal

y en consecuencia tampoco demostrar cuál es su carácter decisivo ni por qué la considera ilegal, ilícita o inexistente, siendo de recibo declarar sin lugar su pretensión. Ahora bien, en lo atinente al motivo de fondo, señala el numeral 1 del artículo 388 CPP, referido a una violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política y en Tratados o Convenios Internacionales suscritos o ratificados por la República, mencionando como transgredidos los principios de legalidad y presunción de inocencia, no obstante no desarrolla específicamente de qué forma fueron infringidos tales normas y siendo así, se encuentra esta Sala imposibilitada de dar respuesta a los mismos, debiendo declarar sin lugar el Recurso del que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Francisco Jesús González Membreño, Defensor de Freddy de Jesús Berríos Rocha, en consecuencia se confirma la Sentencia dictada por los Magistrados que integra la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las cinco de la tarde, del doce de julio del año dos mil dieciséis en todas y cada una de sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución pasen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.-**(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 299

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Georgina Reyes Vega, fiscal auxiliar del Departamento de Chontales, presenta ante el Juzgado de Distrito Especializado en violencia hacia la Mujer, en Juigalpa, Chontales, acusación en contra de Boanerge Antonio Guardado Murillo, por ser presunto autor de los delitos de Violación agravada y Estupro en perjuicio de Yeiling Isabel Obando Amador. Expresa la acusación que el siete de septiembre del dos mil catorce, en horas de la tarde, el acusado aprovechándose que conocía a la víctima, por ser amigo a la familia, y la enamoraba, llega a la casa donde ella y trata de convencerla a tener relaciones sexuales, y le dan a la madre de la víctima una pastilla para que se durmiera y no supiera. A las diez de la noche, el acusado fue a esperar a la víctima afuera de la casa de ella donde la lleva en el carro. Luego se van a un lugar deshabitado y sostienen relaciones sexuales. Siendo las dos de la madrugada del ocho de septiembre del año dos mil catorce, se regresan a sus respectivas casas. El acusado continuó realizando relaciones sexuales con el consentimiento de la víctima. El trece de octubre del dos mil catorce el acusado le regala a la víctima un celular para estarse comunicando y tomarse fotos separadas o juntas los dos. Estos hechos continuaron dándose por un año con el consentimiento de la víctima a escondidas de los familiares de la víctima. El doce de septiembre del dos mil quince, la víctima se escapó con el acusado, poniendo la denuncia la madre de la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación agravada y Estupro, tipificados en los artos. 169 y 170 de la Ley 641. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa y prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. La defensa del acusado presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza el juicio oral y público ante la misma Judicatura, de Juigalpa,

Chontales. El Juez encuentra culpable al procesado por los delitos de Violación agravada y Estupro. Se dicta sentencia a las once de la mañana del dieciséis de diciembre del dos mil quince, imponiendo la pena de diez años de prisión por el delito de Violación agravada, y dos años de prisión por el delito de Estupro. El defensor particular del procesado, no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, resuelve mediante sentencia dictada a las diez con diez minutos de la mañana del catorce de octubre del dos mil dieciséis, dar lugar parcialmente a la apelación de la defensa particular, y reforma la sentencia recurrida, en la que encuentra culpable del delito de Estupro, y confirma la pena de dos años de prisión, y encuentra No culpable por el delito de Violación agravada. El Ministerio Público, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Defensor público del procesado, contesta por escrito, no solicitan audiencia oral y pública. Se realizan los trámites ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa la recurrente María Lourdes Molina Bonilla, en su calidad de fiscal auxiliar del Departamento de Chontales, que basa su recurso de casación de conformidad al arto. 388 numeral 1) CPP que establece: Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios internacionales suscritos y ratificados por la República;”. Expresa la recurrente que le causa agravios la sentencia emitida por segunda instancia porque si bien es cierto que los hechos ocurridos el siete de septiembre, trece de octubre, del dos mil catorce, y el doce de septiembre del dos mil quince, la víctima se salió de manera voluntaria de su casa a sabiendas que la intención del acusado era sostener relaciones sexuales con ella, y en algunas ocasiones bajo el efecto de la droga, cuya última fecha fue para planificar entre ambos realizar su vida juntos y la víctima se escapa de su vivienda, y de ahí surge la denuncia por parte de la madre de la víctima, pero es notable que segunda instancia no hace énfasis que existe la falta de perspectiva de género porque han hecho de la víctima se convierta en la responsable de los hechos. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente alega que la sentencia recurrida es producto de una infracción de la ley debido que a pesar que la víctima iba de manera voluntaria a sostener relaciones sexuales con el acusado, la sentencia de segunda instancia no valoró la perspectiva de género. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, al realizar el análisis del expediente encuentra: 1) Que el libero acusatorio del Ministerio Público se establece que el siete de septiembre, trece de octubre, del dos mil catorce, doce de septiembre del dos mil quince, y en varias ocasiones, la víctima de manera voluntaria tuvo relaciones sexuales con el acusado, y que en esta última fecha la víctima se escapó con el acusado y se desaparecieron dos días con la intención de realizar su vida juntos. 2) Durante el Juicio oral y privado comparece la madre de la víctima que reafirma que su hija en varias ocasiones tuvo con el acusado relaciones sexuales de manera voluntaria, y que la víctima se escapó con el acusado el doce de septiembre del dos mil quince, fecha en que ella (madre) interpone la denuncia. Agrega la testigo que encuentra varias fotos amorosas en el celular entre el acusado y la víctima. De igual manera se encuentra la declaración de la víctima que manifiesta que el acusado la enamoraba y que ella no le decía nada. Que salió de su casa a las diez de la noche con el acusado el siete de septiembre del dos mil catorce, el trece de octubre del dos mil catorce vuelven a salir a pasear, y que en ambas fechas realizaron relaciones sexuales. Que se mandaban fotos de manera reciproca por whasap. Dice que el doce de septiembre del dos mil quince ella salió al Supermercado Palí, y él le dijo que la iba a esperar en la Ciudad de El Rama, y Ella le dijo que “si”; luego Ella se va el mismo doce de septiembre y llega a El Rama, y que él llegó hasta el trece de septiembre a las doce de la noche al Hospedaje, y que tuvieron relaciones sexuales el trece y catorce de septiembre en el hospedaje. Asimismo, comparece el médico forense Francisco Velásquez que narra que la víctima le dijo que el acusado la enamoraba y que ella se emocionaba y que había tenido relaciones sexuales en varias ocasiones. 3) Que mediante sentencia de las once de la mañana del dieciséis de diciembre del dos mil quince, primera

instancia dicta sentencia en la que encuentra culpable al acusado por los hechos señalados por el Ministerio Público. 4) Segunda instancia mediante sentencia dictada a las diez con diez minutos de la mañana del catorce de octubre del dos mil dieciséis, resuelve confirmar el delito de Estupro, y absolver por el delito de violación al acusado, tomando en consideración la declaración de la víctima que manifiesta en juicio oral y público llevado a efecto en primera instancia, que el siete de septiembre y trece de octubre, del dos mil catorce, ella se salió de su casa de manera voluntaria a sabiendas que la intención del acusado era sostener relaciones sexuales con ella, y asimismo, el doce de septiembre del dos mil quince, el acusado y la víctima habían planificado realizar junto sus vidas y ella se escapa de su casa para ir a convivir con el acusado, lo cual acuerdan irse a otra Ciudad. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal basados en el arto. 170 CP que establece: “Estupro. Quien estando casado o en unión de hecho estable o fuera mayor de edad, sin violencia o intimidación, acceda carnalmente o se haga acceder por una persona mayor de catorce años, y menor de dieciséis, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión. De tal manera, que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio dado en la sentencia de segunda instancia, debido a que es evidente que con los diferentes medios de prueba se logró demostrar que el acusado tiene acceso carnal con una persona mayor de catorce años y menor de dieciséis años de edad, de manera concertada o voluntaria de ambos, al acordar realizar relaciones sexuales en varias ocasiones y hasta acordar irse a convivir juntos, cumpliendo con el principio de legalidad, finalidad del proceso penal, y el principio de libertad probatoria, donde se cumple con el esclarecimiento de los hechos, la responsabilidad penal a través de los diferentes medios de pruebas presentados en juicio oral y público. Por lo antes argumentado, no se admite el agravio que por motivos de forma expone el recurrente.

-II-

Que el recurrente en su segundo motivo lo basa de conformidad al arto. 388 numeral 2) del Código Procesal Penal que estatuye: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley en la sentencia”. Continúa expresando que la sentencia de segunda instancia le causa agravios al confirmar el delito de Estupro, y Absolver por el delito de violación al acusado, bajo el argumento que no se demostró que la víctima ingiriera alguna sustancia que quedara en algún estado de inconsciente por efectos de droga. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente alega que con los medios de prueba se demostró que la víctima al momento de los hechos se encontraba en estado de inconsciente por efectos de ingerir droga. No obstante, al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia dictada a las diez con diez minutos de la mañana del catorce de octubre del dos mil dieciséis, se denota en el “Considerando III” que “en la relación de hechos presentado por el ente acusador señala que el acusado al momento de cometer la supuesta violación le da un polvo blanco para que la víctima inhalara..., acudió a declarar el médico forense que valoró a la víctima y se demostró que la misma había sostenido relación sexual. Declaró la víctima que manifiesta que en alguna ocasión el acusado le dio un polvo blanco para inhalar, situación que en la misma sentencia de primera instancia se establece que no existe certeza absoluta sobre la utilización del polvo blanco, es ahí donde esta sala penal (de segunda instancia) tiene duda sobre el uso del polvo blanco, tal situación lo confirma segunda instancia, de lo cual no se subsume los hechos en violación”. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio en la sentencia de segunda instancia, pues es evidente que los hechos encajan en el tipo penal de Estupro debido a que en la misma acusación y con los medios probatorios ventilados en juicio oral y público se demostró que entre el acusado y la víctima de manera concertada y voluntaria sostenían en varias ocasiones relaciones sexuales, teniendo la víctima la edad de más de catorce años de edad, y que el doce de septiembre del dos mil quince planificaron y ejecutaron convivir juntos, y además que no se demostró que el acusado diera alguna sustancia a la víctima para privarla de voluntad, por lo que tales hechos encajan en el tipo penal de Estupro establecido en el arto. 170 del Código Penal. Por lo antes argumentado, no se admiten los agravios expuestos por el recurrente.

-III-

Que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal como Garante de los Derechos Constitucionales, Debido Proceso, y Tutela Judicial Efectivo, observa que al procesado Boanerge Antonio Guardado Murillo mediante auto dictado por el Juzgado de Distrito Especializado en violencia de Chontales a las doce con quince minutos de la mañana del diecisiete de septiembre del dos mil quince fue decretado su prisión preventiva. Al habersele impuesto por segunda instancia la pena de dos años de prisión por el delito de Estupro, su fecha de cumplimiento es el diecisiete de septiembre del dos mil diecisiete, por lo que habiéndose cumplido la pena de prisión de conformidad al arto. 130 inciso b) del Código Penal que regula las causas de extinción de responsabilidad penal por el cumplimiento de la condena, y el arto. 140 del Código Procesal Penal relacionado a la libertad definitiva de los condenados, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal ordena la inmediata y efectiva libertad a favor de Boanerge Antonio Guardado Murillo por cumplimiento de la pena de prisión.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 2, 7, 15, y 170 CP; 1, 386, 388 numerales 1 y 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada María Lourdes Molina Bonilla, fiscal auxiliar, en contra de la sentencia dictada a las diez con diez minutos de la mañana del catorce de octubre del dos mil dieciséis, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central. **II)** Se Confirma la sentencia condenatoria recurrida dictada por segunda instancia. **III)** Por cumplimiento de la condena de prisión, se gira la inmediata y efectiva Orden de Libertad a favor de Boanerge Antonio Guardado Murillo, de generales en auto. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 300

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Octubre del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de noviembre del año dos mil quince, el Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar del departamento de Managua, Ruth Elizabeth Rodríguez Martínez, con credencial No. 00426, ante el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias de la Circunscripción de Managua, presentó acusación penal y solicitó la apertura a proceso en contra de Ronald Reynaldo Moraga Rodríguez, de dieciocho años de edad, soltero, Obrero, con domicilio en el Barrio La Esperanza, de la Plaza Julio Martínez, siete cuadras al sur, dos cuadras al oeste, en esta ciudad, por ser coautor constitutivo del delito de Robo con violencia agravado; conducta que prevé y sancionan los artículos: 224 y 225 del Código Penal, en perjuicio de Francisco Leonel Hernández Báez, de cuarenta y cuatro años de edad, con cédula 489-280671-0002V, con domicilio en el Estado Mayor General del Ejército de Nicaragua, Managua. Tramitada dicha acusación, se llevaron a efecto las audiencias respectivas. Ante el Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal de Juicio de la Circunscripción Managua, iniciándose el Juicio Oral y Público, a las once y quince minutos de la mañana del catorce de enero del año dos mil dieciséis, concluyendo conforme Arto. 305.2 CPP, de manera anticipada, a las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, por la admisión de los hechos, que de su libre y espontánea voluntad, hizo conforme el Arto. 271, el procesado, Ronald Reynaldo Moraga Rodríguez, motivo por el cual el Judicial, cerró de manera anticipado, el Juicio Oral y Público, declarando culpable al procesado Moraga Rodríguez, por el

delito de Robo con violencia en las personas agravado, en virtud que los hechos se realizaron en horas de la noche y por dos personas, en perjuicio de Francisco Leonel Hernández Báez. Se dio el respectivo debate de pena, dictando el referido Juez, la sentencia No. 16-2016, de las ocho de la mañana del dos de febrero del año dos mil dieciséis, en la que resolvió: “I.- Se condena al acusado Ronald Reynaldo Moraga Rodríguez, a la pena de cinco años y seis meses de prisión, por ser autor del delito de Robo con violencia en las personas agravado, en perjuicio de Francisco Leonel Hernández Báez. II. Se mantienen las medidas cautelares de prisión preventiva para el acusado que deben ser cumplidas en el Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa, fijándose fecha provisional de cumplimiento de la pena para el día veintidós de mayo del año dos mil veintiuno. III.- Se ordena la devolución definitiva a la víctima Francisco Leonel Hernández Báez, de una cadena de acero, color amarillo, que aparece descrita en el recibo de ocupación... IV.- Se deja a salvo el derecho de la víctima de ejercer la acción por la indemnización de daños y perjuicios para ser ejercidos conforma a la ley. ...” De esta sentencia, Apeló el Abogado Leonel Antonio Torres Alfaro, Carné 3177, en calidad de Defensa Técnica del sentenciado Ronald Reynaldo Moraga Rodríguez. Tramitada ésta, fue resuelta por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Dos, mediante sentencia No. 66/2016 de las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de abril del año dos mil dieciséis, que decidió: “I. declarar con lugar el recurso de Apelación en referencia, II.- reformar la resolución apelada No. 16-2016, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicio de Managua, de las ocho de la mañana del dos de febrero del año dos mil dieciséis, de primera instancia, que impone a Ronald Reynaldo Moraga Rodríguez, la pena de cinco años y seis meses de prisión, por ser autor del delito de Robo con Violencia en las personas agravado, en perjuicio de Francisco Leonel Hernández Báez, únicamente en cuanto a la pena impuesta, la que ha de leerse de cuatro años de prisión, que ha de cumplirse en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve.” De esta sentencia, la Fiscal Auxiliar de la Unidad de Apelación y Casación, Abogada Karla Patricia Santamaría Palacios, credencial No. 00217, por escrito de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. En la forma lo formuló, al abrigo del Artículo 387, motivos 1, que dispone: “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”; En cuanto al Fondo, invoca el Arto. 388 CPP, motivo 2 “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.” El Recurso fue admitido por auto de las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, en el que la Sala de Sentencia mandó a oír a la parte recurrida para que contestara los agravios, y una vez recibida la contestación se enviaran las diligencias a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, para su conocimiento y resolución. La Defensa Técnica, del sentenciado Ronald Reynaldo Moraga Rodríguez, Abogado Leonel Antonio Torres Alfaro, por escrito extemporáneo de las doce y treinta y tres minutos de la tarde del cinco de julio del año dos mil dieciséis, en su contestación a los agravios, expresó que se reservaba el derecho de limitar su contestación en audiencia oral y pública. Llegadas las diligencias a esta Sala Penal del Supremo Tribunal, sin que recurrente ni recurrido, se apersonaran, dictó auto de a las nueve de la mañana del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, en el que conforme al Arto. 395 CCP, radicó las diligencias, teniendo como parte recurrente, al Ministerio Público, brindándole la intervención de ley, pasando los autos a la oficina para su estudio y resolución, por lo que;

SE CONSIDERA:

I

El Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar, Abogada Karla Patricia Santamaría Palacios formuló su recurso de Casación el Forma, invocando el motivo 1 del 387 CPP., y en el Fondo al abrigo del motivo 2 del Arto. 388 CCP, señalando fundamentalmente lo siguiente: que el tribunal recurrido, en su sentencia, al entrar a valorar y analizar la imposición de la pena adoptada para el condenado Moraga

Rodríguez, y en la parte resolutive de dicha sentencia reforman la sentencia de primera instancia, disminuyendo la pena impuesta al condenado, a cuatro años de prisión, justificando ésta al amparo del el Arto. 36 numeral 9, CP, estimando que al no existir ésta agravante, y además conforme al arto. 225, párrafo segundo, debe interpretarse a su favor, esta disposición, mereciendo la referida pena; que este razonamiento hecho por el aludido tribunal, le causa agravio, por cuanto siendo el fundamento de este agravio el motivo contenido en el artículo 388.2 CPP, como lo es la Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva y no atendió dicho tribunal lo dispuesto en el artículo 369 CPP, que le señala que el recurso le atribuye competencia en el conocimiento del proceso, sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y que en este sentido la sala recurrida violentó expresamente lo establecido en el arto. 225 CP, que establece la pena de cuatro a siete años de prisión cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido conforme los incisos: a) Por dos o más personas; b) De noche, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación; c) Con armas u otro medios igualmente peligrosos para cometer el delito; o d) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e), f), g) o i) del artículo de hurto agravado, se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores. Refiere la recurrente además que en el caso de autos el hecho se calificó de Robo Agravado, por las circunstancias específicas descritas en el arto. 225 CP y por consiguiente debe imponerse la pena de prisión en su mitad superior, es decir, cinco años y seis meses a siete años de prisión, que la Sala Penal recurrida, actuando en contra de la ley expresa y violando el principio de legalidad, impuso una pena fuera del rango legal; que en este caso el hecho fue cometido con armas y por más de dos personas, por lo que corresponde aplicar la pena de cinco años y seis meses a siete años de prisión, que al tomar la decisión el tribunal en referencia, en la sentencia recurrida, actuaron de manera ultrapetita, resolviendo en lo que no fue alegado ni pedido por la defensa en forma oral ni escrita, violando el derecho de defensa de la víctima y que el tema del quantum punitivo impuesto al condenado, no constituye de ninguna manera una violación a los derechos constitucionales del mismo, y violó el artículo 27 Cn., que es una garantía constitucional no solo para el sentenciado, sino para la víctima.

SE CONSIDERA:

II

Al analizar las quejas planteadas por el recurrente, Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar, Abogada Karla Patricia Santamaría Palacios, observamos en sus argumentos que : a) la recurrente invoca en cuanto a la forma, el motivo 1 del 387 CPP., y al respecto lo deja en el vacío, es decir, no citó conforme lo dispone el Arto. 390 CCP., el motivo con sus fundamentos, y dijo que fundamentaría en audiencia oral los agravios, lo cual no hizo, puesto que no se apersonó en esta instancia, por lo que esta sala debe desechar este pretendido motivo en la forma. b) Respecto a los agravios en cuanto al Fondo, abrigado en el motivo 2 del Arto. 388 CPP., la recurrente invoca de forma conjunta las dos posibilidades que señala el motivo invocado, lo cual no es posible, porque ellos son excluyentes uno del otro, eso por un lado y por el otro lo expresado como queja por la agraviada, carece motivación y justificaciones reales, que permitan su atención, merece mencionar, que la recurrente hace alusión a que el hecho fue cometido con armas, pero en la acusación, no figura tal circunstancia. Esta Sala, en cumplimiento a lo ordenado por nuestra carta magna, en sus artos. 34 y 160 Cn. hemos observado que en la sentencia recurrida, la decisión de disminuir la pena al sentenciado, se encuentra apegado a derecho, puesto que dicho tribunal para reformar la pena al sentenciado atendió lo establecido en el arto. 78 CP, reformado por el Arto. 58 inciso b) de la Ley 779, tomando en cuenta las circunstancias personales del sentenciado, como son: que es reo primario, que además admitió lo comisión del hecho delictivo, y también esta sala logra ver en el proceso, que el objeto robado consistente en una cadena de acero color amarillo, fue mandado a restituir a su dueño, la víctima; por lo antes señalado, debe desecharse este agravio. No existiendo ninguna queja valedera para acoger el recurso de casación en la forma ni y en el Fondo, no queda más que mandar a confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 y 160 Cn.; 1, 7, 8, 18, 151, 152, 153, 154, 387, 388 y 389, CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se casa la sentencia recurrida, por la Fiscal Auxiliar de la Unidad de Apelación y Casación, Abogada Karla Patricia Santamaría Palacios. **II)** En consecuencia se confirma la sentencia No. 66/2016, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Dos, a las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de abril del año dos mil dieciséis, que decidió: ...II.- reformar la resolución apelada No. 16-2016, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicio de Managua, de las ocho de la mañana del dos de febrero del año dos mil dieciséis, de primera instancia, que impone a Ronald Reynaldo Moraga Rodríguez, la pena de cinco años y seis meses de prisión, por ser autor del delito de Robo con Violencia en las personas agravado, en perjuicio de Francisco Leonel Hernández Báez, únicamente en cuanto a la pena impuesta, la que ha de leerse de cuatro años de prisión, que ha de cumplirse en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve.”. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelva las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 301

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Octubre del dos mil diecisiete. La diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaria de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0030-1515-05, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, vía de Recurso de Casación de forma interpuesto por el Licenciado Darlín Antonio Obando defensa técnica del Alfredo José Jiménez Alaniz, en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Mayo del año dos mil dieciséis, sentencia que resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Alfonso Pineda Rocha en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en contra de sentencia dictada por el Juez Suplente del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, a las once y veintiséis minutos de la mañana del día seis de Noviembre del año dos mil quince. Se le concedió la intervención de ley a la parte recurrente Licenciado Darlín Antonio Obando defensa técnica del Alfredo José Jiménez Alaniz y al Licenciado Alfonso Pineda Rocha en su calidad de Fiscal Auxiliar en Representación del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes expresaron y contestaron por escritos los agravios, consideró esta autoridad que se ha cumplido con el principio de contradicción, ordenando pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El Recurso Extraordinario de Casación Penal, contiene un número determinado de situaciones jurídicas procesales y sustantivas mediante las cuales se puede hacer uso de él, denominas en nuestra ley como motivos de forma y de fondo, es decir el legislador limitó a las partes y al Órgano Jurisdiccional a interponer, conocer y resolver sobre cuestiones específicas que conciernen solamente a los motivos previstos en la ley, de ahí que el recurrente debe indicar y separar en su recurso cada motivo, relacionar sus agravios, los fundamentos de hecho y de derechos sobre el motivo invocado y el Órgano Jurisdiccional a analizar y resolver sobre los motivos invocados y los puntos debatidos que tengan vinculación con estos, sobre

este recurso se dice que es un estudio a la sentencia y un debate de derecho sobre supuestas deficiencias o irregularidades llamados errores in procedendo e in iudicando que pudiesen existir en esta.

CONSIDERANDO

II

En el presente caso por ser un recurso de forma, el recurrente cito el numeral 4 del Arto. 387 CPP, exponiendo que la sentencia recurrida quebranta lo establecido en los Artos. 2, 4, 7, 10, 13, 15, 16, 101, 12, 193, 369 y 385 CPP, que el Ad-quem revocó la sentencia dictada por el A-quo considerando el contenido del Arto. 193 CPP, criterio que según la Sala debe aplicarse al tenor del principio de correlación entre acusación y sentencia establecido en el artículo 157 CPP, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 CPP referido a la libertad probatoria y que la Sala expresó en el caso sub iudice se evacuó tanto prueba directa como prueba indiciaria y al efecto menciona la declaración de la médico forense que estableció la causa directa, la causa intermedia y la causa básica de la muerte del señor Denis Antonio Zamora y que en el caso de autos existió solo un testigo presencial que es la señora Eliodora del Carmen Moreno Silva y parafrasean una parte del testimonio de esta testigo, refiere: al momento en que se dan los hechos ella observó la escena y miró a tres sujetos que disparan a un señor y después miró que corrieron hacia arriba y logró ver a uno que corría de frente a ella y que se quedó escondido en unas ramas, que ella se escondió por que escuchó unos disparos y miró que la persona de ese día era bajo y pelón, reconociendo aún diez años después en la sala de juicio oral al procesado Alfredo José Jiménez Alaníz y que logró ver lo que ocurría por el reflejo de un rotulo que hay en una venta, que dice Coca Cola, al efecto la Sala cuestiona a la Juez de Instancia por no darte credibilidad al testimonio de la señora Eliodora del Carmen Moreno Silva, por cuanto la prueba de descargo presentada por la defensa establecía que esa testigo se encontraba en su casa de habitación al momento de los hechos. No obstante la honorable Sala hace referencia a la investigación realizada por el ex teniente Byron Palma, quien entrevistó a un guarda de seguridad quien no compareció al juicio y que dice haber visto a una mujer a quien solo conocía por el alias de misquita y que este testigo ubica a Eliodora del Carmen Moreno Silva en el lugar de los hechos y que con la declaración de este guarda, que no llegó al juicio se desvirtúa la declaración de los testigos llevados al juicio por la defensa, en particular la de la señora Marjorie del Socorro Jiménez Guzmán quien señaló que al momento de los disparos la señora Eliodora del Carmen Moreno Silva no había salido de su casa de habitación, continúa expresando la Sala que otro elemento que demuestra la credibilidad del testimonio de Eliodora del Carmen Moreno Silva, es la existencia de una pulpería y que dicha pulpería tiene un rotulo luminoso, lo que da la posibilidad a la testigo de observar los hechos, lo que fue confirmado según la honorable Sala por el oficial Aldo Cesar Castillo, quien refirió que llegó a las seis y diez minutos de la mañana al lugar de los hechos y que del lugar del hecho a donde está la luminaria hay una distancia aproximadamente de sesenta a setenta metros, lo cual según la honorable Sala se confirma con el teniente Byron Palma quien reafirma que el rótulo estaba encendido al momento en que se presentó la Policía Nacional, al efecto insiste la honorable Sala que con esto se desvirtúa el testimonio de la testigo de descargo Marjorie del Socorro Jiménez Guzmán cuyo testimonio califica de aventurero, porque según la Sala lo más lógico es que una persona al escuchar disparos sienta temor o miedo pero no inmediatamente. Establece la honorable Sala que teniendo la presencia del procesado Alfredo José Jiménez Alaniz resulta necesario establecer el nexo causal del arma ocupada al padre del procesado señor Benito Jiménez, arma que le fue entregada al teniente Byron Palma y así lo confirma la testigo de descargo presentada por la defensa Anielka Regina Jiménez Alaniz quien es hija del señor Benito Lino Jiménez y hermana del procesado, estableciendo que el teniente Byron Palma se presentó a su casa de habitación de manera arbitraria donde su padre le entregó el arma y éste le extendió un recibo cuyo elemento lo dejó establecido el testigo Byron Palma quien declaró que él le ocupó un arma al señor Benito Jiménez y que procedió a remitirla al laboratorio de criminalística, tal y como lo realizó con el proyectil extraído por la forense, cuyo elemento debe concatenarse con la prueba pericial del perito balístico Noel Alberto Chavarría Lezama al señalar: determinó que el arma examinada corresponde a un revolver calibre 38 serie CF231053 que había

sido encontrada en la casa de habitación de Lino Jiménez López, arma que según las diligencias de primera instancia no llegó al juicio oral y público. Alega la defensa técnica que se hicieron múltiples requerimientos por parte del juez sentenciador pero la prueba no llegó al juicio oral y público. Expresa la honorable Sala que en el caso de autos la prueba la constituye la prueba pericial incoada pro el perito Noel Alberto Chavarría Lezama, por cuanto lo importante y medular radica en el estudio que el perito realizó y las conclusiones posteriores a su estudio incoada en juicio oral y público, no siendo indispensable en el caso de autos la exhibición del arma, porque lo importante no es ver el arma física en la audiencia, sino los estudios determinantes de la misma y su participación en los hechos investigados, prueba pericial que debe analizarse unida a la prueba pericial de la doctora Madeline Valdivia, quien extrajo un proyectil de la cabeza del occiso y que le fue entregado a la Policía Nacional y que dicho proyectil establece el teniente Byron Palma fue quien lo recibió y quien lo embalo el oficial Aldo Cesar Castillo, siendo lo importante que el perito Balístico Noel Alberto Chavarría Lezama determino que el arma ocupada al señor Benito Lino Lezama fue el arma que disparo el proyectil extraído por la médico forense dejando claramente establecido dicho perito que su pericia la practicó sobre el arma ocupada a Benito Lino Jiménez, siendo la única arma ocupada por el teniente Byron Palma, por lo que afirma la Sala que siendo lógico lo afirmado por el perito balístico, que a dicho revolver se le haya practicado un peritaje químico y se logró revelar el número de serie y tratándose de un evidencia ocupada hace diez años, el ente investigador acreditó su paradero quedando establecida la existencia de la evidencia y su destino final, por cuanto su cadena de custodia no se encuentra quebrantada, por cuanto la información que se necesitaba evacuar sobre el estudio realizado por la prueba pericial fue debidamente incoada al juicio oral y público. Que manifestó la honorable Sala que otro elemento que deja en evidencia la investigación policial es el móvil del hecho que el ente acusador pretendió acreditar con la testigo Erika del Carmen Montenegro, que existía una relación amorosa entre la testigo y la víctima, considerando el juez A-quo que el ente acusador no demostró dicho acto, que esta testigo se encuentra fuera del país y en ningún momento aceptó haber tenido una relación amorosa con el occiso, no obstante deja establecido haber tenido una relación de amistad o trato frecuente con el occiso, entendiendo esta Sala que dicha testigo ha tratado de cuidar su credibilidad por cuanto tiene una hija con el procesado, no obstante esta Sala estima que la investigación realizada por la Policía Nacional como ente investigador que debe garantizar que sus actos de investigación sirvan para esclarecer los hechos, en el caso de autos se encuentran claramente soportadas sus actuaciones, evidenciando que el procesado tuvo un motivo para ejecutar su acción en contra del occiso Denis Antonio Zamora, de tal manera que con las consideraciones realizadas y la prueba incoada en el juicio oral y público esta Sala penal considera que el señor Alfredo José Jiménez Alaniz es autor por los hechos acusados donde se produjo la muerte de Denis Antonio Zamora y califica el hecho como homicidio conforme el artículo 128 del Código Penal de 1974 y sin debate de pena impone a su representado una pena de diez años de prisión por el delito de homicidio. Que el A-quem quebranto el criterio racional en la valoración de la prueba, cuando basa su decisión en el análisis que hace de la prueba-testifical-presencial de Eliodora del Carmen Moreno Silva a cuyo testimonio le atribuyen un valor de prueba suficiente y a pesar de entrar a valorar la prueba esquivan hacerlo de manera conjunta y armónica con el resto de la prueba evacuada en juicio pues de haberlo hecho hubiesen tenido que analizar la prueba documental presentada por la defensa consistente en un video en donde la testigo Eliodora del Carmen Moreno Silva brinda una entrevista de manera espontánea a la defensa anterior en la cual admite que no pudo reconocer a ninguno de los tres hombres que vio el día de los hechos, entrevista que fue brindada hace diez años, y el Tribunal le da valor al reconocimiento realizado en el proceso actual, después de que se realizó un proceso anterior que fue anulado, durante el cual la testigo tuvo contacto con mi defendido, e ignora la declaración hecha cuando los sucesos aún estaban recientes y lo importante de esta prueba documental que fue incorporada conforme el artículo 210 CPP, no emitiendo ningún pronunciamiento sobre la validez o no de este video, el que fue ofrecido por la defensa para cuestionar la credibilidad de la testigo, pues el video fue parte del elenco probatorio y es este video en el que se basó el juez de primera instancia para considerar que la testigo no realizó el pretendido reconocimiento que la honorable Sala pretende validar, e igualmente también omite

valorar la prueba de descargo de la señora Raquel Azucena Flores López quien refirió en juicio que el día de los hechos no había energía eléctrica en el barrio y que ella se encontraba iniciando sus labores en la tortillería que queda cerca del lugar del hecho y que habían encendido las cocinas para alumbrarse y hacer los preparativos de sus labores cuando escuchó los disparos y seguidamente vio pasar a tres sujetos vestidos de negro corriendo y no vio quienes eran esos sujetos, pero lo importante a destacar es que esta testigo establece que al no haber energía eléctrica en el barrio resulta imposible que el rotulo de la pulpería, a que se refiere la testigo Eliodora del Carmen Moreno Silva, estuviese encendido, que también se le atribuye un valor probatorio al perito de inspecciones oculares Aldo Cesar Castillo López, que refirió que había una distancia de setenta o ochenta metro y el testigo Byron Palma que realizo una medida exacta de sesenta y cinco metros de distancia, que no había energía y la prueba de que el día que ocurrieron los hechos se había decretado un cambio de horario por el gobierno que presidia el Ingeniero Enrique Bolaños y por tal circunstancia siendo las cuatro y media de la mañana y sin luz era imposible la testigo Eliodora hubiese podido reconocer la identidad del sujeto que le disparo a la víctima, pero que el Ad-quem se esfuerza al extremo de valorar la prueba testifical de Byron Palma cuando refirió que en la calle había un guarda de seguridad que lo entrevisto pero que no compareció al juicio, ubica a la testigo Eliodora en el lugar de los hechos en el momento que estos ocurrieron, inobservado los establecido en el Arto. 279 CPP, que solo debe valorarse la prueba evacuada en juicio, que el reconocimiento fotográfico que realizo la testigo Eliodora fue treinta y ocho días después de la ocurrencia de los hechos, hecho que negó esta testigo al referir que nunca concurrió a la policía nacional a realizar reconocimiento fotográfico, negando categóricamente haber realizado este acto investigativo, acomodando el A-quem la prueba evacuada en juicio y quebrantando el criterio racional con el perito balístico Noel Alberto Chavarría quien refirió que el arma donde practico el peritaje corresponde al tipo revolver marca ROHM serie CF-231 053, pero esta arma examinada por él no coincide con el arma ocupada al padre de defendido Benito Lino Jiménez, pues dicha arma ocupada a Benito Lino Jiménez es un arma tipo revolver calibre 38 marca BDA sin número de serie, de tal manera que no puede concebirse que la honorable Sala establezca que el peritaje practicado sobre el arma homicida sea la misma que ocuparon al padre de mi defendido, por cuanto el recibo de ocupación del arma, realizado a Benito Lino Jiménez y la licencia de portación de arma de fuego que fue incorporado en el juicio oral y público por el investigador Byron Palma es un arma distinta de la examinada por este perito, por lo tanto no admite ninguna duda el hecho de que el arma examinada por el perito no es la misma que se ocupó al padre de su, de ahí que el sentido de la lógica común y las máximas de experiencia nos dejen claramente señalado que el arma homicida con la que se privó de la vida al occiso Denis Antonio Zamora Roque no es el arma ocupada en la casa del padre de mi defendido, pero la honorable Sala ni siquiera se pronuncia sobre esta diferencia, púes afirma que solo existió un arma ocupada por el teniente Byron Palma, sin detenerse a valorar que el arma descrita por el perito balístico que fue identificada por este como arma homicida no es la misma que fue ocupada por Byron Palma. Ante esta situación la honorable Sala trata de salvar el tema de la cadena de custodia diciendo que no es importante que el arma fuese presentada en juicio oral y público, pues según su análisis lo importante es el estudio realizado por la prueba pericial, lo cual es un desacierto evidente pues en el caso de autos la policía nacional actuó con evidente desprecio a la cadena de custodia, lo que en su momento valoró el juez sentenciador que al vulnerarse la cadena de custodia era imposible establecer la conexión entre el acusado y los elementos materiales del delito y se vuelve aún más grave la violación a la cadena de custodia cuando el juez de juicio tuvo que enviar cuatro oficios para que remitieran la evidencia física y no se fue remitida para comprobar la suplantación de esta evidencia y muy atinadamente el juez de primera instancia señala la jurisprudencia visible en sentencia de las 10:45 am del quince de diciembre de dos mil once Cons. III. Para esta Sala Penal la cadena de custodia se constituye como la aplicación de una serie de normas, tendientes a asegurar, embalar y proteger cada elemento material y evidencia física encontrada en la escena del delito, para evitar su suplantación, destrucción y contaminación y que garantiza que aquello que es incorporado al juicio oral y público es lo mismo que se encontró al juicio en la escena del delito. Así las cosas, la cadena de custodia juega un papel importante en el

proceso penal, pues los elementos materiales del delito y la evidencia física radica en que estas puedan probar la comisión de un delito, relacionar al sospechoso con la víctima o con la escena del delito, establecer las personas asociadas con el delito, corroborar el testimonio de una víctima, definir el modo de operación del agresor y relacionar casos entre sí o exonerar a un inocente, pero esta vulneración a la cadena de custodia la honorable Sala le resta importancia pues centra su análisis sobre el arma homicida en el peritaje realizado por el perito Alberto Chavarría Lezama y considera que no es indispensable la exhibición del arma a pesar de que quedó de manifiesto que existió una suplantación notoria del arma ocupada por Byron Palma con la analizada por el perito, no quedando probado que el arma examinada por el laboratorio de criminalística y vinculada como el arma que privó de la vida a la víctima no es la misma que fue ocupada al padre del acusado, que la Sala acoge como suya las conclusiones del teniente Byron Palma en relación al motivo que tuvo mi representado para ejecutar su acción en contra de la víctima y este oficial de policía estableció la existencia de un móvil pasional hipótesis que fue contradicha por los mismos testigos que el investigador refiere como prueba de su teoría, empero la honorable Sala cuestiona el testimonio de Erika del Carmen Montenegro quien negó haber tenido una relación amorosa con el occiso, y refiriendo porque tiene una hija con el procesado, pero sostiene la sala que la investigación de la policía fue suficiente para establecer el motivo, de tal manera que si la Sala no le da motivo a la declaración de Erika, debió señalar cuáles eran los actos investigativos con los que se demostró el motivo, que resulta evidente el quebrantamiento del criterio racional, pues en el análisis intelectual que realizó la honorable sala viola las reglas que caracterizan a la lógica es decir en la que un juez o tribunal no puede al mismo tiempo afirmar y negar algo, o decir que existió y luego decir que no existió, y como ha sido tesis sostenida por la excelentísima Corte Suprema de Justicia el quebrantamiento del criterio racional tiene relación directa a la garantía del indubio pro reo, por existir duda razonable y consecuentemente la aplicación del principio de presunción de inocencia, por cuanto a la valoración conjunta a la prueba de cargo refleja un estado de duda sobre la participación de mi defendido, desde esta perspectiva, valorar racionalmente consiste más precisamente en valorar el grado de probabilidad o certeza alcanzada por la hipótesis que los describe a través de la prueba e información disponibles son suficiente para aceptarlas como verdaderas.

CONSIDERANDO

III

El proceso penal es único y termina con el acto procesal denominado sentencia, mediante la cual el órgano jurisdiccional fallador de primera instancia determina tanto la existencia o no del delito, así como también la responsabilidad o no de las personas encausadas llamadas acusados o acusadas, esto lo hace por medio de los elementos probatorios que se realizan durante el proceso, siguiendo las pautas y directrices establecidas que garantizan el respeto al principio de legalidad en sus diferentes momentos de obtención, proposición, admisión y su práctica, una vez terminados todos los actos procesales que anticipan a la sentencia definitiva, el Juez fallador de primera instancia realiza el trabajo intelectual de valoración de los medios probatorios con plenas facultades que le otorgan tanto el método de valoración legal y el principio de inmediación, por ello se ha mantenido que la valoración de las pruebas que se hace en primera instancia debe prevalecer siempre que se cumplan con las exigencias antes referidas que regula esa labor y la convicción de verdad, ya sea esta positiva o negativa de los hechos y la responsabilidad penal, no se puede cambiar mediante una revaloración completa de todas las pruebas, solamente en aquellos casos que la ley otorga derecho a las partes para impugnar una indebida valoración o ausencia de esta en algunos medios probatorios como los que prevé algunos motivos de casación de forma, como ejemplo cuando hablamos de prueba decisiva: En la segunda instancia el objeto del recurso de apelación está limitado por los agravios esgrimidos por el apelante, salvo los aspectos constitucionales referidos en el Arto. 369 CPP, en el caso de las pruebas se ha mantenido el criterio de que en segunda instancia no puede haber una revaloración plena sobre todas las pruebas, pues ante el Juzgador Colegiado de segunda instancia la revisión es sobre lo actuado por el A-quo, solo en cuanto a que se revisa, si se utilizó y aplicó correctamente método de valoración, es decir el trabajo intelectual en el caso de las pruebas no es plena como la tiene el A-quo, pues este es el que estuvo en contacto

directo con todos los medios probatorios, constato que su obtención fuera legal, los admitió, presencio su práctica, en el caso de la testifical ya sea el acusado, la víctima o terceras personas que conocieron de los hechos Arto. 196 CPP, percibió la manera directa en sus declaraciones, su postura, el tono de su declaración y la forma de declarar, si fue clara su narración, si evidencio dudas, contradicciones con las otras pruebas, presencio la lectura de la prueba documental, en el caso de la inspección judicial mediante la cual realiza una observación directa de personas o cosas, cuando se dan los careos o reconstrucción de hechos determinados, o de peritos que sirven de auxilio al judicial con sus especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, que se los transmiten por medio de su práctica, toda esta percepción directa donde la obtiene por medio de sus sentidos, circunstancias que deberán tenerse presente en el momento del trabajo intelectual que realiza sobre todas las pruebas de manera conjunta y armónica, pues en el mundo de la existencia de las pruebas todas deben ser tomadas en cuenta sumando valores, no específicamente de cantidad, sino de convencimiento de la verdad de los hechos investigados y la relación de estos con las personas que enfrentan el proceso penal, mas cuando se trata de prueba personal, como es la testifical o pericial, sobre el contenido las pruebas no hay un nuevo análisis, sino que lo se revisa el Ad-quem es, si se cumplió y aplico el método de valoración correspondiente y si con el contenido de la prueba tomado en consideración por el A-quo, pasando por los estados de verdad, certeza, duda, probabilidad e improbabilidad hasta concluir en la decisión tomada, es verosímil esa decisión. En el presente caso el Ad-quem ha tomado como suyo una facultad plena en la revisión de la sentencia de primer grado, partiendo no del contenido de la valoración realizada por el A-quo, sino haciendo su propia valoración y considerando más elementos nuevos y descartando valores a pruebas tenidas por verdad por el A-quo en el caso del video, es decir haciendo su propia valoración y aplicación del método de valoración, no se limito a hacer el examen de lo actuado por el A-quo, en la sentencia recurrida en el considerando II, el Ad-quem transcribe literalmente todo el contenido de las pruebas practicadas en juicio, cuando debió relacionar las valoraciones que el A-quo hizo a los medios probatorios, en cuanto a esto en la parte final del este considerando I, que es de aproximadamente siete páginas y media de tamaño legal, solamente en apenas trece líneas hace mención de los hechos considerados como no probados por el A-quo a referir; que el A-quo no daba credibilidad al testimonio de Byron Palma, donde refiere que no se probó la teoría investigativa, como es que la señora Ericka del Carmen Montenegro ex-compañera del procesado Alfredo Jiménez al momento de los hechos; sostenía una relación amorosa con la víctima Denis Alfredo Zamora, que el arma ocupada al padre del procesado y el arma examinada por el perito de Balística no era la misma por no establecer en el recibo de ocupación el número de serie, que eran dos armas diferentes y la falta de credibilidad de la testigo presencial Eliodora del Carmen de Silva Moreno, al determinarse que no había luz eléctrica y condiciones del lugar no permitían lograr la identificación de una persona, no hace relación a los fundamentos intelectivos donde fueron expuestas la consideraciones, motivaciones y fundamentos que realizo el A-quo. Seguidamente el Ad-quem en el Considerando II, de la sentencia recurrida citando los Artos. 15, 157 y 193 CPP, entra tomando como suyo facultades plenas que le están vedadas en lo que hace a la valoración de las pruebas, pasa a expresar sus propias consideraciones, deducciones, valoraciones de todas las pruebas testificales, periciales, documentales y actos investigativos incorporados al juicio, confrontando las pruebas de cargo con las de descargo y haciendo sus propias conclusiones de los hechos y la responsabilidad del acusado, es decir se aparta de su labor revisora de examinar si se aplico correctamente el método de valoración de la prueba y si la labor intelectual del Judicial fue guiada por las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia, de la razón y la ciencia que deben gobernar ese trabajo intelectual para una eficaz verdad de los hechos, el Ad-quem no debió entrar a la revaloración de toda la prueba que se dio en juicio, sino partir de los contenidos que el A-quo considero validos y los que considero no validos, es decir si las inferencias tomadas como base y apoyo a su decisión eran suficiente, o existían contradicciones o desviaciones productos de un mal uso del método de valoración de la prueba, buscar si existía un vicio en la labor intelectual y si la decisión que se tomo era evidente que no podía ser verosímil, muy buena valoración podría ser la realizada por el Ad-quem al valorar nuevamente la totalidad de las pruebas, pero no le corresponde la manera que la hizo, al encausado se le

debe brindar seguridad jurídica procesal-sustantiva de una correcta administración de justicia, respetando todas las garantías que incidente en el proceso, máximo cuando se trata de revisión de su caso, como podía alegar y exponer la defensa sobre esa nueva valoración, no existe tercera instancia, siendo evidente el error in procedendo alegado por cuanto hay inexistencia del criterio racional del Ad-quem sobre el análisis que realizó sobre las pruebas que valoro el A-quo, porque no se dio esa labor revisoría dentro del límite establecido por la ley, sino que se violentaron también el principio de inmediación y también el derecho a la defensa, debiendo prosperar el presente recurso de forma.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 386, 387 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesto por el Licenciado Darlin Antonio Obando defensa técnica del acusado Alfredo José Jiménez Alaniz, se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Mayo del año dos mil dieciséis.- **II)** Se revoca la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- **III)** Se mantiene firme la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Suplente del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, a las once y veintiséis minutos de la mañana del día seis de Noviembre del año dos mil quince.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 302

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Octubre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de la Sala Penal de esté Supremo Tribunal por auto del veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, a las diez y tres minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del condenado José Luis Ortega Solórzano por el delito de violación agravada, violencia psicológica y robo agravado en perjuicio de Katterine Roxana Galeano Gaitán, Dora María Espinoza y Lester Martín Cabrera Galeano por la vía del recurso de casación promovido por la defensa del condenado, Licenciada Cynthia Deyanira Cardona Brenes en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, a las doce y cuarenta de la tarde, el día veintitrés de junio del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Cynthia Deyanira Cardona Brenes, defensora del condenado y como recurrida a la Licenciada María Lourdes Molina Bonilla en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindo la intervención de ley. Por haber expresados y contestados los agravios por escritos las partes procesales; cumpliéndose así con los principios de contradicción y igualdad procesal y siendo que la competencia de ésta Sala de lo Penal está limitada por los agravios expuestos por el recurrente de conformidad con el artículo 369 CPP; sin mayor trámite; pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia, conforme derecho.

II

La Abogada recurrente expresó agravio por escrito al amparo de los artículos 386, 387, 388 y 390 CPP; al realizar la expresión de motivos de forma y fondo como la hizo de la siguiente manera: un primer motivo de fondo fue por violación en la sentencia de las garantías establecidas en la constitución política. Excelentísimos Magistrados durante el proceso penal que se ha llevado en contra de su defendido se violentaron e irrespetado cada una de las garantías mínimas establecidas para los procesos penales dentro de nuestra Constitución Política. Argumentó que el artículo 34 de nuestra Constitución, prescribe que: toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas. A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley. A que sus asuntos sean juzgados sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su Juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción. A que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del recurso, proceso o procedimiento y que se ejecuten sin excepción, conforme a derecho. Con base a estas garantías plasmadas en la Carta Magna es a bien observar que en la sentencia de primera instancia emitida por el Juez especializado de Violencia de San Carlos se quebrantaron dichas garantías. El Judicial de primera instancia privó a su defendido del principio de inocencia que le cobijaba, porque existió prueba contundente, científica y pericial que determinó su no participación en los hechos acusados; porque rola en actas y en la misma sentencia que ninguna de la víctimas reconoció a los autores del hecho, puesto que los sujetos que entraron a la casa a robar y que posteriormente violaron a las víctimas mujeres iban con el rostro cubierto. En particular la acusación presentada por el Ministerio Público, fue obscura, carecía de los elementos esenciales de la imputabilidad objetiva por cuanto no se logró determinar ni comprobar que el día de los hechos mi defendido haya estado en el lugar de los hechos. Luego que el Tribunal de Apelaciones confirmará la sentencia condenatoria en contra de su defendido, sin existir prueba irrefutable que demuestre su participación. El Ministerio Público no desvirtuó el principio de inocencia que cobija a su representado ya que su teoría fáctica no fue sustentada con la teoría probatoria. De igual manera existió violación al principio de legalidad en el proceso penal ya que al violentar el principio de inocencia de su defendido, la resolución se vuelve carente de legalidad, injusta, pues el Juez de primera instancia no emitió un fallo con criterio racional, basado en la lógica jurídica, sino que lo baso en el derecho penal del enemigo, fue parcial; porque no se logró demostrar en juicio que su defendido haya robado y violado a las víctimas, puesto que ninguno de las tres víctimas reconocieron el día de los hechos a los autores de los delitos. Ambas sentencias emitidas en contra de su defendido han cercenado su derecho constitucional in dubio pro reo, ya que en juicio oral y público quedó la gran duda de quién realizó los hechos acusados y como la Policía Nacional relaciona a su defendido con el caso, puesto que para identificar a los autores no se realizó ningún acto investigativo como el de reconocimiento de personas ya sea presencial o por el sistema automatizado de identificación de la Policía Nacional. A su defendido injustamente lo han inculcado en este caso, y está condenado sin existir motivo alguno. Es clara la violación al derecho de obtener una sentencia motivada ya que el Juez de primera instancia no fundamentó, motivo su sentencia y menos aun la pena impuesta a su defendido, el único acusado que fue plenamente identificado el día de los hechos como autor de los mismos fue José Moran Lazo, quien si fue señalado en audiencia por los testigos oculares y testigos víctimas, pero a su defendido ni siquiera los conocían, ninguno de los testigos pudo dar una descripción clara, certera del aspecto físico y sobretodo del rostro de los autores. Es verdaderamente alarmante el hecho que el Tribunal de segunda instancia haya confirmado la sentencia para su defendido, haciendo una interpretación extensiva de las declaraciones de las víctimas obviando de forma mal intencionadas aquellos aspectos oscuros y dudosos contenidos en la teoría del caso acusatorio que benefician a su defendido, demostrándose así la

violación al principio de objetividad e imparcialidad. La recurrente expuso un segundo motivo de agravio en el fondo por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Efectivamente en ambas sentencias emitidas en contra de mi defendido existió violación a ley penal sustantiva, específicamente el artículo 10 CP, que dice lo siguiente: "Interpretación extensiva y aplicación analógica. Se prohíbe en materia penal la interpretación extensiva y la aplicación analógica para, ampliar los límites de las condiciones legales que permitan la aplicación de una sanción, medida de seguridad y consecuencia accesoria; Por el contrario, podrán aplicarse analógicamente los preceptos que favorezcan al reo. En la resolución de primera instancia el Juez sentenciador se excedió en su criterio violentando el principio de tutela Judicial efectiva a favor de su defendido puesto que en juicio oral y público no se determinó que su defendido José Luis Solórzano, haya estado o haya participado en los hechos, puesta que las víctimas no pudieron reconocer a ninguno de sus victimarios y la Juez obviando esos elementos esenciales a favor de mi defendido le aplicó el derecho penal del enemigo y lo condena injustamente. No solo el Juez de primera instancia violenta el artículo 10 CP, también lo hace el Tribunal de segunda instancia al confirmar una sentencia basada en una teoría del caso que no logro atribuir con certeza la autoría de los hechos acusados a su defendido. En todo este proceso los Tribunales ad-quo han obviado aquellos elementos que benefician a su defendido. En consecuencia los resultados desfavorables obtenidos que condenan injustamente a su defendido han carecido de los criterios de la lógica, razón, valoración armónica ya que a los elementos esenciales benefician a su defendido no ha sido tomado en cuenta y por ende no se les ha dado su verdadero valor a la hora de emitir el fallo condenatorio y la sentencia confirmatoria. Al final del escrito de casación de la recurrente señalo que se habían violados varias disposiciones legales, las que sólo se limito a señalar el articulado y a ley a la que pertenecían. Por lo antes expuesto pidió, darle el trámite correspondiente al recurso, se declare con lugar el mismo y se dicte una resolución como en derecho corresponde a favor de su representado José Luis Ortega Solórzano el que considera que fue condenado injustamente a una pena de veinte años de prisión por ser el supuesto autor del delito violación agravada, violencia psicológica y robo agravado en perjuicio de Katherine Roxana Galeano Gaitán, Dora Maria Gaitán Espinoza y Lester Martin Cabrera.

III

La representación del Ministerio Público contestó los agravios por escrito y dijo, que la defensa técnica olvido que el Ministerio Público dentro de sus funciones es el responsable de la carga probatoria y dentro del alegato de apertura de juicio asume el compromiso de demostrar la culpabilidad y responsabilidad de las personas que participan en un hecho punible; y esa demostración se realiza con la prueba que en el momento fue aportada al juicio; lo que quiere decir que ese principio de inocencia que cobija al acusado cada vez que se evacua uno a uno los testigos u otros medios de pruebas ante el judicial; en el crea el razonamiento lógico y decide sobre la culpabilidad o no de los acusados. Sobre la base de esa premisa el Ministerio Público logró demostrar la culpabilidad del ahora condenado José Luis Ortega Solórzano. La defensa técnica no tuvo fundamento para expresar que se violaron las garantías constitucionales del condenado; la justicia que se les aplicó fue correcta y así quedó demostrado en la sentencia debidamente motivada. Los Hechos acusado por el Ministerio Público fueron demostrado, la prueba fue valorada de manera integral: la defensa no pudo refutar la prueba llevada a juicio; razón por la cual no cabe la duda sobre la culpabilidad de los condenados. El escrito de casación presentado por la defensa no se logra de manera alguna identificar cuando o como fueron violentados los derecho constitucionales de los condenados. La Abogada recurrente no tuvo fundamento alguno para expresar los supuestos agravios. Una sentencia dando con lugar el presente recurso, violentaría el principio de taxatividad, porque la recurrente no expresó agravios cumpliendo los requisitos establecidos en el código procesal penal; así mismo planteó el recurso de

casación como si éste fuera un recurso de apelación; en el no ataca de manera directa la sentencia del Tribunal de Apelaciones y no establece los agravios de manera clara. Pidió declarar sin lugar el recurso de casación promovido por la defensa del condenado José Luis Ortega Solórzano, se confirme la sentencia recurrida. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el agravios expuesto por la recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal; limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado, lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional sobre la base de los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN; 1, 4 al 9 y 14 CP; 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación el examen es estrictamente a la sentencia recurrida, si esta, está acorde con la ley que se aplico, al caso concreto. Este Tribunal de casación, no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. El principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observó en el escrito de casación presentado, existe un error gravísimo, pues la recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que pretende atacar en la sentencia recurrida de segunda instancia. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa: el escrito de casación es un recurso extraordinario el cual la Abogada recurrente está obligada a promover el recurso de casación por escrito: en el cual se deberá citar cada motivo de agravio por separado, citar las disposiciones legales que se consideró violadas o erróneamente aplicadas(es decir, por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso o por infracción de la ley penal sustantiva u otros aplicable al caso concreto), con sus argumentos jurídicos vinculado al vicio identificado y fundamentar con claridad su pretensión. Otra no menos importante observación, es que el recurso debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso: en el que no hay identificación del vicio objeto de casación en contra de la sentencia recurrida. El recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la

mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP, en consecuencia el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78 CP; 386 al 390 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, a las doce y cuarenta minutos de la tarde, el día veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, promovido por la Licenciada Cynthia Deyanira Cardona Brenes, defensa técnica del condenado José Luis Ortega Solórzano por los delitos de violación agravada, violencia psicológica y robo agravado en perjuicio de Katterine Roxana Galeano Gaitán, Dora María Espinoza y Lester Martín Cabrera Galeano. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 303

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, once de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las diez y veintiséis minutos de la mañana, del treinta y uno de enero del año dos mil dieciséis, el Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Matagalpa y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del joven Jhoan Manuel Palacios, por considerarlo presunto autor del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, cometido en aparente perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, la que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante la Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de la misma Localidad, Master María Josefina Vásquez Carrasco, donde además se dictó la prisión preventiva como medida cautelar y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación Fiscal, se llevó a efecto a las diez y tres minutos de la mañana, del doce de febrero del año recién citado, en la que se admiten los medios de prueba propuestos, se confirma la medida cautelar impuesta, se previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y el derecho que le asiste de solicitar Audiencia Preparatoria y se eleva la causa a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, la Licenciada Fátima Betzairé Granados Pravia, Defensora Pública del Sindicato, hace del conocimiento de las partes que su estrategia versará en refutar la prueba de cargo, dando inicio al Juicio Oral y Público a las nueve y veintitrés minutos de la mañana, del catorce de abril del año antes citado, conocido por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Matagalpa, Master Bernardo Morales Mairena, donde el encartado admite los hechos, provocando la clausura anticipada del juicio y el correspondiente dictado de la

sentencia a las once y diecinueve minutos de la mañana, del veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, que en su parte resolutive le declara culpable del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, cometido en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, condenándole a la pena de tres años de prisión y cincuenta días multa. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Noel Antonio Urcuyo Zambrana, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, interpuso Recurso de Apelación, siendo resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del siete de julio del año dos mil dieciséis, que le declara sin lugar y confirma la Sentencia de Primera Instancia en todas y cada una de sus partes. Finalmente, la Licenciada Dailys Victoria Uriarte Quesada, en su calidad de Fiscal Auxiliar, hace uso del Recurso de Casación, en escrito de las ocho y veintiún minutos de la mañana, del veinticuatro de agosto del año en referencia, sin que la Defensa exprese lo que tenga a bien, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana, del dos de junio del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara o se reservara el derecho de hacerlo en Audiencia, pasaron las diligencias a estudio para su debida resolución.

**CONSIDERANDO
-ÚNICO-**

El único agravio manifestado por la recurrente en el Recurso de Casación objeto de estudio, encuentra asidero en la cuarta causal de las enunciadas en el artículo 387 del Código Procesal Penal, que nos habla de ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, asegurando en primer término que tanto el Juez de Instancia como el Colegiado del Tribunal de Apelaciones fueron negligentes al no explicar por qué se tipificó como posesión aún cuando el acusado admitió los hechos íntegros presentados por el Ministerio Público en los que se le atribuía la conducta de tráfico, siendo esta misma razón la que a su parecer vulnera el criterio racional, porque manifiesta que no es congruente que se admitan hechos de comercialización, se prescindiera de la prueba por clausura anticipada y el juzgador pese a ello, condene por posesión. Al respecto esta Sala debe iniciar sus disertaciones aclarando a la petente que el motivo de Casación invocado contiene dentro de sí dos supuestos que son excluyentes, pues una cosa es que falte la motivación, que no es más que la carencia formal de un elemento estructural del fallo, como la falta de enunciación de los hechos o la indicación sucinta del contenido de la prueba, los hechos que el juez estime probados o los fundamentos de hecho y de derecho y otra distinta, es aplicar mal las reglas de la sana crítica o criterio racional en esa motivación. Es decir, que una no puede existir en presencia de la otra, en virtud de que al afirmar que una sentencia no fue motivada, jamás podría asegurarse que dicha motivación violenta el criterio racional porque no existe y viceversa, al asegurar que se quebrantó el criterio racional, necesariamente debe existir una motivación que lo quebrante, de modo que desde el punto de vista formal la recurrente no atendió como en derecho corresponde los requisitos implícitos en la causal en comento, no obstante, se dará en breve respuesta al eje toral de su reclamo en relación a que no correspondía tipificar como posesión cuando el tipo penal acusado por el Ministerio Público y admitido por el encartado fue el de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, haciendo uso de las mismas palabras de la Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veintidós de marzo del año dos mil trece, que en su Considerando IV aseguró “Debemos tener presente que, cuando un acusado admite los hechos de la acusación, está admitiendo únicamente los hechos penales y no la calificación jurídica provisional, por eso la doctrina afirma que se aceptan hechos y no calificaciones jurídicas”, criterio que concede al juez la potestad de la cual hizo uso, de considerar que de la descripción del hecho y por la cantidad de droga incautada era dable hablar de posesión y no de tráfico,

como en efecto lo asumió en la parte resolutive de su sentencia, criterio que no solo no fue rebatido por el Ministerio Público, sino que además esta Sala comparte, razón por la que es su deber confirmar las Sentencias de Primera y Segunda Instancia en todos y cada uno de sus extremos.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Dailys Victoria Uriarte Quesada, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en consecuencia se confirma la Sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del siete de julio del año dos mil dieciséis, que ratifica la condena de tres años de prisión y cincuenta días multa impuesta al señor Jhoan Manuel Palacios, por la comisión del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución pasen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 304

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, once de Octubre de dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en la Forma interpuesto por el Licenciado Darlin Antonio Obando en su calidad de defensa técnica del acusado Félix Jarquín Cano de generales en autos, quien fuera juzgado en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Matagalpa, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por el delito de asesinato en perjuicio de Gertrudis Patricio Pérez Cruz. La primera instancia culminó con sentencia absolutoria número 60/2010, dictada el día dieciséis de julio del año dos mil diez a las once y treinta minutos de la mañana, absolviendo de toda responsabilidad penal al acusado Félix Jarquín Cano. Se recurre contra la sentencia del día diez de julio del año dos mil quince a las once y cuatro minutos de la mañana, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en el cual ha lugar al Recurso de Apelación interpuesta por el Licenciado Ronald Emilio Torrez, condenando al acusado Félix Jarquín Cano a la pena de quince años de prisión por el delito de asesinato en contra de la víctima Gertrudis Patricio Pérez Cruz. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente en su primer agravio lo encasilla en la causal primera del Arto. 387 CPP, que literalmente dice: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado a reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio". Señala la defensa como violentados e inobservados los Artos. 2, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 15, 16, 51, 69.1, 154.1, 247, 281, 282, 288, 369, 385, de nuestro código procesal penal, pues en el presente caso el Honorable Tribunal considera que conserva la facultad de entrar al examen de la prueba amparándose en una sentencia dictada por este Supremo Tribunal, "Sentencia número 32 del veintiséis de

febrero del año dos mil trece, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana”. Pues el Honorable Tribunal atribuye al judicial de primera instancia, error in cogitando y revoca la sentencia absolutoria del judicial de primera instancia, basándose en la existencia de pruebas indiciarias y la consistencia de una prueba pericial, con el que se encontró productos nitrados ya que al practicarse dicha prueba dio resultado positivo. Continúa manifestando la defensa que el Honorable Tribunal de Apelación y el Juez de instancia hizo una mala aplicación del criterio racional sobre todo al valorar la declaración de Benjamín Patricio Zelaya. Que el Honorable Tribunal interpreta de manera errónea el Arto. 369 CPP, en su último párrafo, que dice: “no se podrán practicar en Juicios medios de prueba distintos de los ofrecidos e incluidos en la información intercambiada, salvo que tal omisión se haya producido por causas no imputables a parte afectada y que se proceda a su intercambio en la forma prevista en este código”, del mismo modo a criterio de la defensa es mal interpretado por el Honorable Tribunal el Arto. 369 CPP, “el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuantos a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado”. Pues la Sala recrea su propio juicio y valora la prueba sin gozar del principio de inmediación y de concentración bajo el amparo de una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, número 90 del diez de noviembre del año dos mil seis, en su considerando II, que establece; “la facultad para entrar a examinar la prueba”. Olvidando el Honorable Tribunal que existe una sentencia de mas reciente data, sentencia número 39 del seis de octubre del año dos mil once, en que establece: “en cuanto a la valoración de la prueba es facultad de los jueces y tribunales de instancias, por lo que es sustraída a los litigantes, que si pueden proponer prueba que la normativa legal autoriza, pero bajo ningún concepto deben tratar de imponérselas al juzgador, pues no puede sustituirse la valoración que el juzgador de instancia hizo de toda la prueba practicada, por la valoración que realiza cada parte que recurra, función que reiteramos corresponde al juez de instancia y no de las partes. En resumen la defensa deja clara su posición en que nos dice que en el caso que el Tribunal considere que el Juez de instancia quebranta el criterio racional lo que debe hacer es reenviar la causa y que se celebre un nuevo juicio ante juez distinto. Que el 193 CPP, establece que las pruebas en juicios se deben valorar de manera conjunta y armónica, y es lo que el Juez de instancia valoró para fundar su duda razonable. Pues al momento de los hechos el acusado portaba una pistola y al evacuar al médico forense estableció en su dictamen que los orificios que presentaba el cuerpo de la víctima Gertrudis Patricio Pérez Cruz, estos corresponden a disparos de escopetas y son estos los hallazgos encontrados en el cuerpo, es decir que el arma que se uso no fue una pistola, si no una escopeta, además de esto el Juez de instancia le resta merito probatorio a la declaración de Benjamín Pérez, al manifestar que al momento del disparo venia al lado de su padre y si el proyectil hubiese sido de escopeta, los expertos dicen que dichos proyectiles se dispersan conocido como rosa de dispersión por lo tanto si los hijos venían al lado de su padre estos hubiesen resultado impactados. Sumando a esto que el mismo testigo Benjamín Pérez expresó que al escuchar los disparos salieron corriendo, por lo que es poco probable que vieran al acusado disparar a su padre. Añade la defensa que dentro de los testigos de descargos las señoras Teodora Guido y Guillermo Andrade refieren que encontraron el cuerpo del occiso, y con el mismo cuerpo se encontraba cuidándolo el acusado Félix Jarquín, quedándose hasta el momento que llegó la Policía llevándose los presos. La defensa subraya lo dicho por el judicial siendo ilógico creer que si los hijos de la víctima lo vieron disparar, porque el acusado se quedo junto al cuerpo de la víctima hasta llegar la Policía? Le causa agravio que la honorable sala se basa en la teoría del co-dominio funcional del hecho para declarar la culpabilidad del acusado, la cual establece que cada uno de los autores tiene un papel asignado para realizar, su participación es tan importante que si se arrepiente o no hace lo que tenía que hacer el plan cae. También señala la defensa que en la relación de hechos se dice que fueron dos las personas que participaron, sin embargo las pruebas señalan que fueron cuatro sujetos, por lo que es importante señalar cuál fue la función de cada quien, qué papel jugo el acusado, Félix Jarquín Cano, quienes son esos cuatro sujetos, conocer subjetivamente si todos dominan el hecho, como cómplices o cooperadores necesarios, tal circunstancia no se logro acreditar esta teoría. Al finalizar su agravio el recurrente

señala en base al Arto. 282 CPP “solo podrá dictar sentencia el Juez ante quien se ha celebrado todos los actos del juicio oral. Por lo tanto en el presente caso el Honorable Tribunal de Apelaciones, no puede entrar a valorar esas pruebas sin gozar de inmediación, ni contradicción pues es necesario tomar un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas.

II

Una vez estudiado y delimitado el único agravio en la forma interpuesto por el Licenciado Darlin Antonio Obando, en su calidad de defensa técnica, del acusado Félix Jarquin Cano. Esta Sala determina que se refiere a un alineamiento como es; la inobservancia de normas procesales, respecto al agravio expresado esta Sala se pronuncia en este sentido; es importante dejar claro que en esta instancia no se hace una revaloración de pruebas ya evacuadas en juicio, si no que se revisa el correcto resultado de la misma, siempre acompañando por las reglas de la lógica y el criterio racional. Por eso no debemos confundir la corrección de un mal razonamiento jurídico, con una violación al principio de inmediación y concentración, si bien es cierto sólo el Juez tiene relación directa con las partes y los medios de prueba y es por ello que se evidencia cuando no se da el valor correspondiente a la misma, teniendo presente que; no es lo mismo analizar un determinado hecho bajo la lógica formal y bajo la lógica del derecho pues este último reclama utilización de criterios valorativos y la lógica formal sólo se ocupa de ideas a priori. Bajo esta premisa y atendiendo lo planteado por la defensa, nos damos cuenta que al momento de ocurrir los hechos el acusado portaba una Pistola (reverso del folio 54), la defensa determina que el médico forense establece en su dictamen que los orificios que presenta el cuerpo de la víctima corresponde a disparos de escopeta, y no de pistola, podríamos interpretar que los disparos que privan la vida de la víctima no provenían de la pistola del acusado, si no de la escopeta que portaba el otro acusado Germán Javier Oporta, sin embargo nos damos cuenta como el acusado Félix Jarquin Cano se encontraba en el lugar de los hecho, ¿ Qué hacia Félix Jarquin en el lugar de los hecho? Además portando un arma, he aquí que para esta Sala toma credibilidad las declaraciones de Benjamín Patricio Pérez Zelaya; “a mi papá lo mataron, mi hermano más grande iba a ladito junto a él, yo iba mas atrasito con mi otro hermano, al llegar al rio oímos los disparos y vimos a los sujetos, eran Félix Jarquin y Germán, al escuchar los disparos mire a Félix y salimos corriendo mire que él no salió corriendo ahí se quedo y disparo con Germán, las armas eran chiquitas y grande”. Más tarde lo vio de nuevo que el andaba en el río y ahí le dije a la autoridad que lo agarraran (reverso del folio 58). Vemos como coinciden no sólo que el acusado Félix se quedara en el lugar hasta que llego la policía si no también, lo expresado por el testigo Benjamín Pérez “las armas eran chiquitas y grandes” es decir una pistola y una escopeta con esta última se privo la vida a la víctima. De igual forma se suma la prueba Pericial del Licenciado Julio Gabriel Rostrán, “remiten una camisa cuadrados multicolor, marca visible Rac Rauble, talla visible XXL, ocupada al sospechoso Félix Jarquin Cano, una gorra color amarillo marca visible New Sport Cap, talla ajustable y remite dos tubos para ensayo los cuales contiene en sus interior hisopos con puntas de algodón aplicados en los dorsales de Félix Jarquin, todas las evidencia dieron positivos para nitratos y nitritos” (Cuando se dispara un arma de fuego, durante el proceso de disparo se depositan en el interior de su cañón residuos de pólvora combustionada o semicomcombustionada “nitritos y nitratos”. Estos son extraídos y observados con la ayuda de un microscopio). El testigo presencial expresó que hubieron varios disparos que observó como Germán Javier Oporta y Félix Jarquin Cano disparaban, por lo tanto dentro de la lógica no damos cuenta que bien hubiesen privado de la vida a la víctima Gertrudis Patricio los disparos de Félix Jarquin Cano, quedando demostrado que fue por disparos provenientes de escopeta “cuando para establecer un delito o falta cometido en cualquier para del territorio nacional sea necesario o conveniente la práctica de exámenes o informes periciales médicos, tanto tanatalógicos como clínicos y de laboratorio, para conocer o apreciar un elemento de prueba arto. 114 CPP”. Esta Sala es del mismo criterio del Honorable Tribunal pues quedo demostrado la única intención del acusado el cual fue privar de la vida al Señor Gertrudis Patricio Pérez Cruz quien se dirigía a su huerta en compañía de sus hijos Benjamín, Everth y Marvin, y al pasar por el rio el mono es interceptado por los acusados Germán Javier Oporta y Félix Jarquin Cano, quienes estaban tras unos árboles a la espera de la

víctima. Quedando demostrado de igual manera la teoría del codominio propuesta por el Tribunal de Apelaciones de Segunda Instancia, una persona puede ser responsable de la comisión de un delito aunque no lo cometa de manera directa, siempre y cuando haya sido coautor del hecho, ejecutando ciertos actos indispensables para la perpetración del ilícito. En el codominio funcional del hecho cada uno de los agentes despliega determinada conducta que resulta indispensable para el hecho delictivo se consume, aunque sólo uno de ellos ejecuta la conducta descrita en el tipo penal. Por ejemplo en el caso de una violación, varios sujetos detienen a una dama y la someten para que uno de ellos proceda a cometer el hecho ilícito, en este caso todos los participantes son responsables del delito de violación, aunque sólo uno de ellos haya desplegado la conducta penalmente descrita. En el presente caso el acusado Félix Jarquín Cano, junto a Germán esperan a la víctima, disparan actuando así de manera consciente y de forma voluntaria, vemos la existencia de un acuerdo entre delincuentes previo a la comisión de un delito y ciertamente la actuación del acusado Félix de ir a la casa de la víctima a preguntar por uno de sus hijos y después ir al lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida de la víctima a esta como un curioso más, hasta ser detenido. El razonamiento jurídico es práctico (aquel que admite discusión, sometida a la controversia, es pues interpretación). El razonamiento Jurídico, es pues interpretación y Valoración. Argumentar implica estructurar una secuencia coherente de pensamiento.

POR TANTO:

De conformidad con los antes, expuestos, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas Artos. 7, 15, 16, 17, 193, 369, 387. 1 CPP; 41, 140 CP, los suscritos Magistrado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha Lugar al recurso de Casación en la Forma interpuesto por el Licenciado Darlin Antonio Obando, en su calidad de Defensa técnica del acusado Félix Jarquin Cano. **II)** Se confirma la Sentencia de Segunda Instancia, dictada por la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal Matagalpa, el diez de julio de dos mil quince, condenando al acusado Félix Jarquin Cano a la pena de quince años de prisión, por ser coautor del delito de Asesinato en perjuicio de Gertrudis Patricio Pérez Cruz. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. – **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 305

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, once de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, a las ocho y treinta minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0114-0529-13(1), en vía de Recurso de Casación presentado por el licenciado Oscar Danilo Cortez Díaz, en calidad de abogado defensor del procesado Bismarck Espinoza Baltodano, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día quince de julio del año dos mil dieciséis; cuya resolución confirmó totalmente la sentencia condenatoria N° 017-2016, dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, a las ocho y treinta minutos de la mañana del uno de marzo del año dos mil dieciséis; en la que se encontró culpable al acusado Bismarck Espinoza Baltodano como coautor de los delitos de Robo con Violencia Agravado y Lesiones Leves, en perjuicio de Juan de Dios Lopez Ortiz; imponiéndosele las penas de cinco años y seis meses, y seis meses de prisión respectivamente, para un total de seis años de prisión por los

dos delitos antes mencionados. Siguiendo con el trámite del presente recurso, tanto el Ministerio Público como la defensa técnica expresaron sus agravios por escrito, por lo que se consideran consumados los principios de igualdad y de contradicción procesal; en consecuencia, se pasan los autos directamente a estudio para dictar la correspondiente resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 395 CPP.

SE CONSIDERA:

I

El abogado defensor Cortez Díaz, encasilla su primer agravio en el motivo de forma del numeral 4 del arto. 387 CPP el cual establece lo siguiente: “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;”. Aduce el recurrente que el juez de juicio se equivocó al emitir fallo y sentencia definitiva donde declara culpable a su defendido en cuanto a los delitos imputados, copiando mutatis mutandis los cargos y situaciones de hecho relatados en la acusación fiscal para adecuarla al contenido de lo resuelto; partió de supuestos ficticios equivocados al interpretar erróneamente algunas situaciones demostradas en el iter del juicio. Como efecto de este error de subsunción, declaró culpable a su representado sin poder concatenar todos los hechos y aquilatarlos en la sentencia. Afirma que la sentencia del a-quo es producto de presunciones equivocadas, de un meditar sesgado dirigido a desfavorecer al acusado y de errores provenientes de un desviado discurrir. Considera que basta con hacer una análisis en el considerando primero de la sentencia titulado “valoración de la prueba” y revisar los testigos de cargo para darse cuenta que ninguno de ellos vincula a su defendido con los hechos imputados, por tal razón la prueba de cargo no logró destruir la presunción de inocencia que escuda a su defendido, al momento de su detención no lo encontraron cometiendo ningún delito y al desahogar la prueba no se demostraron los hechos acusados. El testigo de cargo Walter Dávila Baltodano (sub-oficial a cargo de la investigación) declaró en juicio que recibió la denuncia a la víctima Juan de Dios López Ortiz, quien le detalló los hechos de los cuales fue víctima; asimismo realizó actos de investigación sobre un delito de robo con violencia en las personas y lesiones, ocurrido en la vía pública, pero la defensa señaló que la dirección mencionada en estos actos no coincide con la dirección relacionada en la acusación, circunstancia que no fue valorada por el juez a-quo. También el testigo-víctima mencionó el nombre de Eliezer Luna conocido como “Canelo” y Jonathan conocido como “Pajarón” que en total eran cuatro, dos de ellos desconocidos. Estableció que se hizo inspección ocular, croquis y leyenda, que tomó entrevistas de testigos, entre estos a Pedro Antonio López Hernández y Carlos Alberto Estrada, este último había reconocido y mencionado a los cuatro sujetos que interceptaron a la víctima y señaló a su defendido Bismarck Espinoza Baltodano, pero basta decir que el testigo Carlos Alberto Estrada no declaró en juicio porque el fiscal prescindió de su testimonio, por lo tanto, no quedó acreditado en juicio que su representado haya tenido participación en los hechos acusados. Por su parte Juan de Dios López Ortíz, declaró estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los hechos investigados, expresando que fue interceptado por tres personas que lo agredieron y se apoderaron de su cartera, entre ellos reconoció al acusado Jonathan Moisés Hernández, porque vive en el mismo sector, pero lo relevante es que este testigo no mencionó a Bismarck Espinoza Baltodano como alguno de los sujetos que lo habían agredido, no lo vinculó con los hechos. Sin embargo, el fiscal preguntó al testigo si reconocía al acusado como uno de los sujetos que lo había agredido y lógicamente este respondió que sí, vulnerando de esta forma garantías constitucionales del acusado, pues el Ministerio Público actuó de una forma desleal al dirigir a la víctima a reconocer al acusado sin antes haberse realizado algún reconocimiento en los actos investigativos. La testigo Lilliam Ortiz Pérez (testigo presencial) refirió que es vecina contigua a la casa de la víctima, que observó a tres personas, dos adelante y una atrás de la víctima, que uno de ellos le sacó la billetera y documentos, sin identificar quien de los tres había sido. Dijo que conocía a la víctima desde pequeño y que los hechos sucedieron frente a su casa de habitación, que este iba pasando y tres personas salieron de un chagüital montoso y lo agredieron a garrotazos, y una vez que la víctima cayó al suelo ella le dijo a Eliezer y Jonathan que no siguieran golpeando a la víctima. Expresó haber identificado a tres personas, incluyendo a su defendido Bismarck, pero la defensa alegó que la

declaración de esta testigo no coincide en muchos aspectos con la información incluida en el escrito de intercambio de pruebas, por lo que considera desleal su deposición para inculpar a su defendido a cualquier costo. Finalmente el perito, doctor Patricio Tapia Nicaragua (médico forense y ortopedista), incorporó el dictamen médico legal realizado a la víctima en fecha 07/08/2013, en el cual se estableció el procedimiento de la peritación y los resultados del mismo, como son que la víctima presentaba lesiones clásicas de un objeto contuso, hematoma en la pantorrilla izquierda, hematoma en el brazo derecho y otro en el brazo izquierdo, fractura en el peroné, por lo que fue remitido para ser valorado en ortopedia. Opina la defensa que con esta escasa prueba de cargo la judicial sentenciadora no podía llegar al convencimiento de la culpabilidad de su defendido, ya que ninguno de los testigos de cargo mencionó el nombre de su representado Bismarck Antonio Espinoza Baltodano como partícipe de los hechos acusados. Es por esta razón que considera permitió, en juicio oral y público, de que la víctima realizara reconocimiento al acusado, violentado con ello garantías constitucionales que cubren a su defendido, puesto que existe un procedimiento para ello, el cual no fue practicado a como establece el arto. 233 del Código Procesal Penal. El juez de juicios vulneró lo preceptuado en el arto. 193 CPP al no motivar adecuadamente las razones por las que otorgó determinado valor a dichas pruebas, basado en una apreciación conjunta y armónica de todo el acervo probatorio. Por su parte el Ministerio Público contestó lo siguiente: En primer lugar y contrario a la aseveración del recurrente, quien afirmó que la sentencia es producto de presunciones equivocadas dirigidas a perjudicar al acusado y errores provenientes de un desviado discurrir del juez inferior, considera el Ministerio Público que la sentencia está bien conformada en su cuerpo justificante, ya que se hace relación expresa y clara sobre los hechos sometidos a proceso, se relacionó de manera concreta la prueba producida en juicio, el valor que se le dio a cada medio de prueba incorporado, así como la fundamentación de derecho, por lo que visto de esta manera no existen tales agravios. Para expresar agravios y sobre todo en un recurso extraordinario de casación se deben fundamentar los motivos aludidos con base a lo establecido en el arto. 390 CPP, el cual nos establece claramente que se deben de fundar los motivos de agravios, citar concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas, y expresar con claridad la pretensión; pero en ningún momento se establece que se debe de engrosar el recurso o mas bien la fundamentación de la pretensión con aspectos meramente doctrinales como si estuviéramos en una aula de clases de la universidad, lo que se entiende por fundamentación es la argumentación de circunstancias de hecho y de derecho del caso en concreto para así poder proceder al análisis de los supuestos agravios, circunstancias que no suceden en el presente recurso, ya que abunda de aspectos doctrinales, pero escasea de fundamentos para poder decidir. Refiere el recurrente que para condenar es preciso que el juzgador adquiriera la certeza de la comisión del hecho y de la vinculación con el accionar del procesado, en ese sentido las sentencias, tanto de la juez a-quo como la del tribunal ad-quem, lograron la acreditación del hecho, significando esto que el hecho se estima conocido si se conectó con una prueba determinante y si la prueba es determinante el razonamiento del juez pasa de la probabilidad a la certeza, y si la certeza es positiva se considera que demuestra la existencia del hecho y por lo tanto se debe condenar, es decir, ni siquiera cabe la posibilidad de aplicar la duda razonable debido a la certeza positiva que se adquirió por los juzgadores. Esto lo podemos ver claramente en la incorporación de la prueba en juicio, donde todos los testigos mencionan al procesado Bismarck Espinoza Baltodano como copartícipe de los hechos, ya que este en compañía de otros sujetos interceptaron a la víctima y procedieron a ejecutar el plan previamente establecido para robarle bajo la modalidad de la violencia, y hasta lograron no solo despojarlo de sus pertenencias sino que lo lesionaron, aspectos que quedaron plenamente demostrados en juicio con las pruebas testimoniales y periciales propuestas por el Ministerio Público; es más hasta la propia víctima en plena sala de juicio confirmó la participación del procesado, ya que lo identificó como uno de los autores del hecho donde le robaron y lo lesionaron. El Ministerio Público aclara que este acto de identificación realizado por la víctima en juicio no constituye un acto de investigación y por ello no debe de confundirse con lo establecido en el arto. 233 CPP, que es el acto investigativo mediante el cual la víctima o cualquier testigo ocular de un hecho procede a reconocer al partícipe de un

hecho delictivo, por lo tanto, no hubo por ello ninguna violación a garantías constitucionales, máxime cuando no se establecen cuáles fueron esas garantías supuestamente violentadas, requisito sine qua non del encasillamiento de causales de casación. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera: La causal alegada por el recurrente Cortez Díaz confiere a esta Sala Penal la facultad de hacer una revisión de la aplicación del sistema probatorio, realizado tanto por el juez a-quo como por el tribunal ad-quem, debido a la naturaleza vinculante de sus resoluciones. En este examen básicamente lo que se pretende verificar es que la sentencia haya sido fundamentada observando las reglas de la lógica, la psicología y experiencia común cuando se valoró la prueba evacuada en juicio oral y público. A tal efecto, procedemos a analizarla. Las actas del juicio oral y público contenidas en el presente expediente contienen lo siguiente: La testimonial del sub oficial a cargo de la investigación Walter Dávila Baltodano dice: "... en fecha del cinco de agosto del año dos mil trece estaba en la delegación policial, donde se presenta Juan de Dios López Ortiz, le recepcioné denuncia y realicé actos de investigación, él era el perjudicado, e indicó que iba para su casa, de la delegación policial una cuadra al oeste y veinte varas al norte, iba para su casa donde lo golpearon y le robaron sus pertenencias, en ese momento el mienta a Eliezer Luna conocido como Canelo y Jonathan conocido como Pajarón, posteriormente testigos indican o otros, él manifestó que habían sido cuatro sujetos pero indicó solo a dos, posteriormente al hacer inspección y recabar información averiguamos por dos testigos que fueron entrevistados quienes indicaron en el caso de Carlos Alberto Estrada García que si observó cuando agredieron a la víctima, y el mienta a Jonathan Pajarón, al Canelo Eliezer, a Pirrimplin y a Bismarck Baltodano...". La víctima Juan de Dios López Ortiz en la parte conducente de su declaración aseveró: "vivo en las esquinas camino viejo a Alejandría, soy mecánico, trabajo a domicilio, el cinco de agosto yo iba transitando para mi casa, me faltaban unos diez metros para llegar a mi casa, venía de Jinotepe..." "... fui interceptado por tres sujetos, Moisés Ampié Hernández, Pajarón, Eliezer Luna Baltodano, alias El Canelo, y el tercero Bismarck Baltodano, alias Chon, salieron del chagüital y me agarraron a garrotazos, el primero fue en la cabeza, caí y me agarraron como saco de papa, como que estaban aporreando frijoles, en la bolsa trasera del pantalón me sacaron la cartera, conteniendo dinero y documentos como cédula, seguro. La señora Rosa Ortiz decía 'no lo maten, no lo maten', don Carlos Estrada miró todo, yo quedé boca abajo y ensangrentado, me fui para mi casa...". Por su parte la testigo Rosa Lilliam Ortiz Pérez declaró lo siguiente: "el cinco de agosto a las seis y treinta minutos de la tarde estaba con mis chavalos íbamos a cenar, don Juan de Dios iba pasando, y observé que unas personas salían de la acera de la casa y miré cuando le pegaron un garrotazo en la cabeza y cae al suelo, le pegaban garrotazos como saco de papa, intervinieron dos personas que lo garrotearon, y después interviene uno más este señor que está presente (acusado), le saca la cartera a don Juan de Dios; él se llama Bismarck Baltodano, lo conozco porque somos vecinos, a Bismarck le dicen Chomplera o Chon, yo grité que no siguieran dañándolo..." "... yo identifiqué a tres personas incluyendo a Bismarck, hay claridad por seguridad del pozo, no logré ver más personas porque me encerré en mi casa..." Por último, la prueba pericial consistente en la incorporación del dictamen médico legal elaborado por el doctor Patricio Tapia Nicaragua a través de su declaración, determinó las lesiones sufridas por la víctima como son: hematoma en la pantorrilla izquierda 12x6, hematoma en el tercio medio del brazo derecho, hematoma en el brazo izquierdo y fractura en el peroné. Las lesiones son clásicas de un objeto contuso, causó lesión que es necesaria para restablecer entre seis y ocho semanas. Es indiscutible que la prueba evacuada en juicio oral y público involucra claramente al acusado como coautor de los hechos acusados, tanto la víctima como la testigo Rosa Lilliam Ortiz, en sus deposiciones señalan al procesado de haber participado en los hechos junto a los otros dos sujetos conocidos Moisés Ampié Hernández, alias Pajarón y Eliezer Luna Baltodano, alias Canelo. De igual forma, la víctima directamente en juicio reconoció al acusado como uno de los sujetos que lo agredió y le sustrajo sus bienes personales; circunstancia que dicho sea no atenta contra los principios procesales ni constitucionales del acusado, por cuanto el proceso penal tiene como finalidad el esclarecimiento de los hechos, bajo el principio de libertad probatoria que establece que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. A tal efecto, es totalmente lícito que la víctima pueda identificar a su agresor, tanto en la fase

investigativa como en el debate; en todo caso, el análisis correspondiente es determinar si el juez ha ejercido el debido control de legalidad y valorado conforme el criterio racional todas las pruebas en su conjunto, lo cual se considera cumplido por la autoridad judicial. En conclusión, la prueba evacuada en el presente caso es capaz de producir certeza en la conciencia del juzgador, por cuanto no atenta contra las reglas de la lógica y de la experiencia común. También es necesario decir, que no se ha observado que algún elemento probatorio haya sido analizado de manera arbitraria, por cuanto ninguno demuestra algo inverso a lo establecido en los razonamientos de hecho y de derecho de la sentencia del juez a-quo. Se entiende que este criterio aplica para la sentencia confirmatoria de segunda instancia por su naturaleza vinculante con la sentencia del juez de juicios. En consecuencia, se desestima es primer agravio por motivo de forma expresado por el abogado Oscar Danilo Cortez Díaz en defensa del procesado Bismarck Espinoza Baltodano.

II

El segundo agravio expresado por el abogado está basado en la causal 5 del arto. 387 CPP la que establece lo siguiente: “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y,”. Considera el recurrente que la sentencia impugnada carece de fundamentación, pues no llena los requisitos básicos que establece nuestro Código Procesal Penal en el arto. 153. Deriva que le causa agravios la sentencia emitida por el tribunal de alzada, en el apartado III “Fundamentos de Derecho” visible al reverso de la primera página y específicamente en el frente de la página número dos, donde la Sala Penal resuelve denegando el cuarto y único agravio expresado por la defensa en el recurso de apelación, el cual está enfocado en cuestionar toda la prueba de cargo, y a criterio de esta sala y contrario a lo que expresó el recurrente consideran que es congruente, armónica y no se contradice en sí misma. Se establece en dicha sentencia que la prueba de cargo antes bien se complementa entre sí, pues por ejemplo la víctima Juan de Dios López Ortiz dijo que el día cinco de agosto del año dos mil trece, faltando diez metros antes de llegar a su casa (de la sub estación de Policía Nacional 150 varas al norte, en las esquinas, San Marcos, Carazo) fue interceptado por los tres acusados a quienes conocía por ser de su sector, Bismarck Espinoza Baltodano, Jonathan Moisés Hernández Ampié y Eliezer Baltodano Luna, quienes lo golpearon con garrotes en la cabeza y al caer al suelo lo siguieron golpeando y luego le sustrajeron su billetera en la que portaba documentos personales y dinero en efectivo, presenciando estos hechos el señor Carlos Estrada y la señora Lilliam Ortiz. Con esta fundamentación la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental está suplantando el contenido de la declaración del testigo víctima Juan de Dios López Ortiz, porque ese testigo nunca refirió esos hechos. El Ministerio Público contestó de la siguiente manera: La defensa alega el motivo número cinco de forma, como es la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio, o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral comprobable con su grabación, pero a como se sostuvo con anterioridad no se argumenta ni de hecho ni de derecho ese motivo casacional de forma, sin embargo, se hará la refutación correspondiente para hacer ver que no existe tal motivo de casación. Para este motivo el recurrente refiere que hubo falta de fundamentación de la sentencia, ajeno motivo al invocado, pero para poder hablar de ausencia o falta de motivación en la sentencia debemos hacerlo en dos sentidos: que la sentencia carece por completo de motivación, o sea que esté ausente, o que en ella no se han aplicado los razonamientos de hecho y de derecho en que se basó el judicial para tomar sus decisiones, así como del valor que les otorgó a los medios de prueba. No obstante, la defensa lejos de señalar en qué el tribunal se ausentó de motivación, confundiendo este motivo con un re-examen de la causa, toca el fondo del asunto como si se tratase de una tercera instancia por lo que de plano debe de ser rechazado este agravio por motivo de forma. De tal manera que este motivo de forma está mal fundamentado y encasillado porque no se estableció la ilegitimidad de la decisión, no se señaló el porqué se fundó la resolución en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio, y menos que no se demostró la supuesta suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, de tal manera que los dos motivos de forma aludidos por el recurrente son inexistentes.

Esta Sala Penal considera: La primera parte de este agravio es totalmente improcedente, puesto que la defensa aduce una falta de fundamentación de la sentencia recurrida por no llenar los requisitos básicos que establece nuestro Código Procesal Penal en el artículo 153; un argumento absolutamente fuera de lugar para esta causal, ya que no se está encasillando el agravio en la inobservancia de formas procesales, sino en la ilegitimidad de la decisión por cuatro situaciones diferentes entre sí, que ciertamente pueden afectar el fondo de la fundamentación, pero no necesariamente sus formas. Estas cuatro circunstancias son las siguientes: 1) cuando en la sentencia, el judicial, comete un error de hecho al fundamentar la sentencia con prueba inexistente; 2) que la prueba sea ilícita, es decir que no reúne los requisitos de legitimidad; 3) prueba no incorporada conforme las formalidades señaladas por la ley; y 4) que exista suplantación del contenido de la prueba al momento de pronunciar la sentencia respectiva. Al final de este segundo agravio el recurrente endereza un poco su agravio y expresa que considera que en la sentencia recurrida existe suplantación del contenido de la declaración del testigo-víctima Juan de Dios López Ortiz, por cuanto este no mencionó que el día cinco de agosto del año dos mil trece, faltando diez metros antes de llegar a su casa (de la sub estación de Policía Nacional 150 varas al norte, en las esquinas, San Marcos, Carazo) fue interceptado por los tres acusados a quienes conocía por ser de su sector, Bismarck Espinoza Baltodano, Jonathan Moisés Hernández Ampié y Eliezer Baltodano Luna, quienes lo golpearon con garrotes en la cabeza y al caer al suelo lo siguieron golpeando y luego le sustrajeron su billetera en la que portaba documentos personales y dinero en efectivo, presenciando estos hechos el señor Carlos Estrada y la señora Lilliam Ortiz. Al revisar las actas del juicio oral y público constatamos que el señor López Ortiz dijo: “vivo en las esquinas camino viejo a Alejandría, soy mecánico, trabajo a domicilio, el cinco de agosto yo iba transitando para mi casa, me faltaban unos diez metros para llegar a mi casa, venía de Jinotepe...” “... fui interceptado por tres sujetos, Moisés Ampié Hernández, Pajarón, Eliezer Luna Baltodano, alias El Canelo, y el tercero Bismarck Baltodano, alias Chon, salieron del chagüital y me agarraron a garrotazos, el primero fue en la cabeza, caí y me agarraron como saco de papa, como que estaban aporreando frijoles, en la bolsa trasera del pantalón me sacaron la cartera, conteniendo dinero y documentos como cédula, seguro. La señora Rosa Ortiz decía ‘no lo maten, no lo maten’, don Carlos Estrada miró todo, yo quedé boca abajo y ensangrentado, me fui para mi casa...”. Después de leer la parte del acta que contiene la declaración de la víctima se comprueba que es absolutamente inexistente lo planteado por la defensa, a cerca de la suplantación del contenido de prueba en la sentencia del a-quo, ya que el testigo rotundamente señaló al acusado como uno de los sujetos que intervino en el robo a sus pertenencias personales y en la agresión física a su humanidad el día de los hechos. Además indicó quienes fueron los testigos que observaron los hechos; por lo tanto, se rechaza completamente este agravio expresado por el licenciado Cortez Díaz.

III

El licenciado Oscar Danilo Cortez Díaz, abogado defensor del procesado Bismarck Espinoza Baltodano, expresa un tercer y último agravio por motivo de fondo, fundado en lo que establece el numeral 1 del arto. 388 CPP: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y”. Infiere la defensa que la sentencia del tribunal ad-quem es portadora de agravios por violentar derechos constitucionales de orden público, tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua, el debido proceso, ley sustantiva y ley procesal, siendo que los magistrados de alzada dan como hecho probado la teoría fáctica del Ministerio Público y toda su base probatoria, sin haber destruido la presunción de inocencia de su defendido, arto. 34 numeral 1 Cn, arto. 2 Ley 406 que establece: “cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución”. Considera el recurrente, que se ha quebrantado este principio por cuanto su patrocinado Espinoza Baltodano fue declarado culpable de los hechos acusados sin que se haya destruido la presunción de inocencia, derecho inherente al ser humano recogido en nuestra Constitución Política, el que fue vulnerado al fundar la sentencia recurrida en subjetividades sin fundamentos, especulaciones, deducciones, irracionalidades, presunciones sin

bases y conjeturas infundadas, por cuanto la prueba de cargo fue estéril, contradictoria e insuficiente, y en ningún momento llegó a generar certeza de culpabilidad. Considera de vital importancia el hecho de que el único testigo que relacionaba a su defendido con los hechos acusados era el testigo Carlos Alberto Estrada, sin embargo, este no fue parte del universo probatorio del Ministerio Público, ya que prescindió de su testimonio aduciendo que era un testigo referencial y que ya se habían evacuado los testigos presenciales. A pesar de ello, tanto el juez a-quo como el tribunal ad-quem, consideraron las pruebas suficientes para declarar la culpabilidad de su defendido, violentando todos los derechos constitucionales antes mencionados. Concluye el abogado defensor solicitando que esta Sala Penal de casación haga uso de las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia común, para que se dicte una sentencia absolutoria a favor de su defendido que provoque la subsanación de la falta de motivación por quebrantamiento del criterio racional de la sentencia impugnada, se gire orden de libertad y el correspondiente oficio a las autoridades del Sistema Penitenciario de Granada. De estos argumentos el ente acusador respondió lo siguiente: El recurrente alega como núcleo de su agravio lo establecido en el arto. 2 del CPP, como es la duda razonable, sin embargo, no justifica el porqué existe duda, y eso es porque efectivamente no existe ninguna duda, ya que toda la prueba señaló directamente al acusado como partícipe de los hechos, quien en conjunto con otros acusados cometieron los hechos, y para poder alegar que existe duda se debe demostrar y exponer en qué consiste esa duda y no solo mencionarla, de tal forma que también ese motivo de agravio en el fondo no tiene sustento ni encasillamiento, por lo tanto, no debe ser tomado en consideración. Debe recordarse que en el libro “La Casación Penal” del doctrinario argentino Fernando de la Rúa, se establece que “la sentencia para ser válida, debe ser motivada, así mismo que la falta de fundamentación o ausencia de la misma es un aspecto meramente teórico, porque no se concibe una sentencia sin fundamentación”. Es claro dicho tratadista en establecer que no se concibe una sentencia sin fundamentación, y esto es lo que sucede en el caso de autos, pues la sentencia recurrida no carece de fundamentación, más bien está bien motivada con respecto a la participación y responsabilidad del acusado Bismarck Espinoza Baltodano en los hechos imputados y por lo cuales se le declaró culpable en primera instancia y en segunda instancia mediante fallo confirmatorio. El ente fiscal pide que no se de lugar a las pretensiones de la defensa y se mantenga la sentencia dictada por la honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del quince de julio del año dos mil dieciséis, en donde se confirmó la condena de cinco años y seis meses de prisión al acusado Bismarck Espinoza Baltodano por ser autor del delito de Robo con Violencia Agravado, y a seis meses de prisión por el delito de Lesiones Leves, ambos en perjuicio de Juan de Dios López Ortiz. Ante tales planteamientos, esta Sala Penal resuelve: Habiéndose resuelto en el considerando primero de esta sentencia que la prueba evacuada en juicio oral y público fue suficiente para generar certeza en la conciencia del juzgador a cerca de la culpabilidad del procesado Bismarck Espinoza Baltodano, sería completamente redundante y sobrancero pronunciarse acerca del principio de presunción de inocencia que el abogado defensor considera que no ha sido quebrantado, por cuanto ya se ha dejado establecido que sí se logró romper tal presunción, y que la prueba fue suficiente para decretar la culpabilidad del acusado. Con relación a los planteamientos del abogado defensor de la supuesta vulneración del derecho a la defensa y del debido proceso, se constata que el principio de presunción de inocencia estuvo vigente para el procesado hasta el momento en que fue hallado culpable, mediante juicio oral y público, por el delito de Lesiones Leves que conoció un tribunal de jurados y por el fallo de culpabilidad dictado por un juez técnico en cuanto al delito de Robo con Violencia Agravado, ambos en perjuicio del ciudadano Juan de Dios López Ortiz. La fundamentación de la culpabilidad fue dictada en base a prueba legal y suficiente, razonada bajo los principios del criterio racional, la lógica y la experiencia común. Durante todo el proceso el acusado ha contado con su debida defensa, se han respetado todos los plazos, no ha sido obligado a declarar contra sí mismo o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco se le ha procesado por algún hecho que no esté previamente calificado por la ley como punible ni por un delito del cual haya sido condenado o absuelto anteriormente. También se ha respetado su integridad física, psíquica y moral, y se

le ha concedido el derecho de recurrir ante un tribunal superior a fin de que su asunto sea examinado por otra autoridad judicial. Al respecto, y de conformidad a lo que señala el arto. 369 CPP, esta Sala Penal, en cumplimiento de los derechos constitucionales del acusado Espinoza Baltodano, considera necesario revisar el quantum punitivo impuesto en la sentencia de primera instancia, el que igualmente fue confirmado por el tribunal de alzada. Al revisar ambas resoluciones, resulta que fue considerado para su aplicación el segundo párrafo del arto. 225 CP: “La pena de prisión será de cuatro a siete años, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido: a) Por dos o más personas; b) De noche, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación; c) Con armas u otro medios igualmente peligrosos para cometer el delito; o d) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e), f), g) o i) del artículo de hurto agravado. Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores.” Por lo que se consideró imponer al acusado la pena en su mitad superior, por la concurrencia de tres circunstancias agravantes específicas, las de los literales a), b) y c), quedando el rango punitivo a imponer entre los cinco años y seis meses, y siete años de prisión. Finalmente la juez a-quo impuso la pena de cinco años y seis meses de prisión; consideración ratificada por el tribunal ad-quem. No obstante, dicha pena no quedaba determinada solamente por lo indicado en el segundo párrafo del arto. 225 CP, puesto que siempre los jueces deben tener en cuenta las reglas de aplicación de las penas del arto. 78 CP, reformado por el arto. 59 de la Ley 779, con el fin de valorar otras circunstancias accidentales al delito, como la gravedad del hecho, las características personales del procesado, la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado por la ley, etc. A tal efecto, es de considerar que al procesado Bismarck Espinoza Baltodano no se le acreditaron circunstancias agravantes genéricas, únicamente las específicas del tipo penal de Robo Agravado, las cuales fueron tomadas en cuenta para la determinación de la pena, pero no se demostró que el acusado tuviera antecedentes penales, circunstancia que debió ser tomada a favor del acusado por ser análoga a la circunstancia agravante de reincidencia; en el sentido de que esta es una situación totalmente opuesta, y si el código penal agrava la situación de un reo por reincidencia (numeral 9 del arto. 36 CP), el ser reo primario debe considerarse como una circunstancia que lo favorezca, esto según lo establecido en el párrafo in fine de los artos. 10 y 35 CP. Además, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad (arto. 5 CPP), el principio de lesividad (arto. 7 CP) y el carácter reeducativo de las penas, en el que se persigue la transformación de la persona para su posterior reinserción a la sociedad y no su menoscabo personal con penas excesivas y desproporcionadas, en este caso consideramos que la pena a imponer debe adecuarse a lo establecido en el literal c) del arto. 78 CP, valorando que el que el acusado Bismarck Espinoza Baltodano es reo primario, es un muchacho joven que puede ser enmendado y que el monto de lo robado a la víctima no es tan elevado (dos mil córdobas). Dicho lo anterior, el literal c) del arto. 78 CP, dice: “c) Si concurren una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior.” Por lo que teniendo en cuenta la pena de cinco años y seis meses de prisión impuesta y confirmada por ambas autoridades inferiores respectivamente, por la participación del procesado Espinoza Baltodano en el delito de Robo Agravado en perjuicio de Juan de Dios López Ortiz, y siendo que la decisión del tribunal ad-quem solo ha sido impugnada por el abogado defensor del acusado, no se puede tener en cuenta otro rango de pena para el delito mencionado, por la prohibición de reforma en perjuicio del acusado (artos. 371 y 400 CPP). En consecuencia, esta Sala Penal cumpliendo con el principio de tutela judicial efectiva y de conformidad a lo establecido en el arto. 397 CPP, ex officio aplica la regla de pena correspondiente al quantum punitivo de cinco años y seis meses de prisión, e impone desde este momento una pena media en su mitad inferior de dos años y nueve meses de prisión al acusado Bismarck Espinoza Baltodano, por ser autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Juan de Dios López Ortiz. Habiéndose decretado lo anterior, se desestima este tercer y último agravio esgrimido por el abogado defensor Oscar Danilo Cortez Díaz en favor del procesado Bismarck Espinoza Baltodano. Cumpliendo con la finalidad del proceso penal, de oficio, se reforma parcialmente la pena impuesta en la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 35, 36 numeral 9, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 72, 78 literal c), 224 y 225 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 157, 193, 361, 362, 363, 369, 371, 386, 387 numerales 4 y 5, 388 numeral 1, 389, 390, 393, 395, 397, 400 CPP; 59 b) Ley 779; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación por motivos de forma y de fondo, interpuesto por el licenciado Oscar Danilo Cortez Díaz, en representación del acusado Bismarck Espinoza Baltodano. **II)** Ex officio se reforma parcialmente la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día quince de julio del año dos mil dieciséis; en el sentido de que se impone al acusado Bismarck Espinoza Baltodano una pena media en su mitad inferior de dos años y nueve meses de prisión, como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Juan de Dios López Ortiz. **III)** Se confirma en el resto de sus partes la sentencia recurrida. **IV)** Cópiese, Notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 306

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Octubre del dos mil diecisiete. La diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaria de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 9315-ORM4-14-PN, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Manuel de Jesús Martínez en su calidad de defensa técnica de Álvaro Daniel Huerta López en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal, a las once de la mañana del día diecinueve de Mayo del año dos mil quince, que resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Manuel de Jesús Martínez en su calidad de defensa técnica de Álvaro Daniel Huerta López, en contra de la Sentencia No. 167 de primera instancia, dictada a las once de la mañana del día veintinueve de Octubre del año dos mil catorce por el Juzgado Primero Distrito Especializado en Violencia de Managua. Se le dio intervención a la parte recurrente y al Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva en Representación del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes a expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de Audiencia Oral y Pública, se les citó a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Octubre del año dos mil dieciséis, audiencia que se celebró en la hora y fecha señalada y al terminar, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

En el presente Recurso Extraordinario de Casación en la Forma el recurrente expone que el Ad-quem en la sentencia recurrida cometió el yerro in procedendo contenido en el motivo No. 3 del Arto. 387 CPP, es decir la falta de valoración de una prueba ofrecida oportunamente, que en la sentencia 167 se mencione que se aportaron como elementos de prueba documental fotografías del local del Cyber Café Torre Fuerte, pero en la valoración de la prueba no se le dan valor alguno a las mismas, que es notorio señalar que en el informe policial se evidencia que la Policía también tomó fotografías del Cyber Torre Fuerte y el Ministerio Público no las presentó como elementos de convicción, y en todo momento guardó silencio de ellas

y refiere; ¿Será que por que con ellas se demostró que el cyber es un lugar abierto y no presta las condiciones para los hechos que supuestamente tuvieron lugar en ese lugar?. Que lo anterior es violatorio del Arto. 193 CPP, que en los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica, que deberán de justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial, que en lo que respecta a la revaloración de los medios de prueba, podemos decir que el Art. 193 CPP, establece el sistema de libertad probatoria, donde el Juez es libre (no arbitrario), para determinar la eficacia de la prueba realizada, esta valoración sólo la puede hacer el juzgador, porque él ha presenciado directa y personalmente, es decir, porque ha visto y oído que el testigo ha dado contestación directa a cuantas preguntas le hayan sido formuladas por las partes y así el Juez sentenciador se halla en condiciones de poder decidir, si una determinada manifestación merece o no su credibilidad. Por lo tanto, es la combinación de los principios de inmediación, de contradicción y de oralidad, lo que permite al Juez entrar en la valoración de lo practicado por cada uno de los medios de prueba, cita la Sent. No. 202., de la Corte Suprema de Justicia, de las nueve de la mañana del día quince de diciembre del año dos mil once. También cita el recurrente el motivo 4 del Arto, 387 CPP., alegando quebrantamiento del criterio racional, que en el presente caso, la decisión impugnada quebrantó el criterio racional por las siguientes razones: 1.- En el Numeral VII (de la sentencia 167).- Valoración de la prueba, especialmente en el reverso del folio 931, en la parte que literalmente dice: “Como prueba de descargo se recibieron la del testigo técnico Marvin William Cortez Duarte, quien nos ilustró sobre la ubicación y los espacios del cyber Torre Fuerte y con él se introdujo la posibilidad de corroborar la teoría de la parte acusadora...”, que el judicial realiza un torcido análisis sobre la prueba de descargo para tratar de justificar las proposiciones fácticas del ente acusador, que esto es violatorio de lo dispuesto en el Art. 34 numeral 1 Cn, ya que no se logró probar la culpabilidad de su representado conforme la ley; que también es violatorio de las disposiciones consignadas en los Art. 1 y 2 CPP; Art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el principio de presunción de inocencia goza en Nicaragua de protección constitucional y que no se logró desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Que la Jurisprudencia sentada en el Considerando III de la Sentencia 32 de las 8:00 a.m. del 7 de abril del 2005 señala: “Por lo que hace al principio de Indubio pro-reo, esta Sala lo conceptualiza como aquel que determina que la convicción del Tribunal respecto de la culpabilidad del acusado debe superar toda duda razonable, de manera que, de llegar a existir alguna, el tribunal estará obligado a resolver a su favor. Es cierto que el juicio de convicción sobre la culpabilidad debe sentarse en el contenido de las pruebas aportadas al proceso, pero también lo es, que a esas pruebas no se les puede asignar como única finalidad la de encontrar un culpable a toda costa, sino además de ser garantía de realización de un proceso justo, que supere toda arbitrariedad judicial, pues por otra parte, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige, para ser desvirtuado, una actividad probatoria obtenida en el marco al respeto a los derechos fundamentales y si en el caso concreto se dictó sentencia sin que existiera prueba contundente contra ella, es decir, sin base probatoria suficiente para provocar el ánimo de certeza del juzgador, ciertamente se quebrantó el debido proceso, al haberse obviado la aplicación de lo preceptuado por el Art. 34.1 Cn., 13 CP y párrafo cuarto del Art. 2 CPP en concordancia con el Art. 8.2 del Pacto de San José de vigencia plena en nuestro derecho...” (Código Penal y Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Concordancias, Comentarios, Doctrina y Jurisprudencia del Licenciado Mario José Canizales Escorcía, Editorial SENICSA, 2014, Pág. 470). 2.- Valoración de la prueba, especialmente en el reverso del folio 431, al referir la contradicción entre las pruebas testificales del testigo técnico Marvin William Cortez Duarte y la testigo abogada María Guadalupe Silva Mendoza pues ella afirmó que a veces los niños ponían dos asientos en los cubículos, cuando el testigo Cortez Duarte fue categórico en negar que el espacio de los cubículos, permitir el ingreso de una persona más...”, abogada María Guadalupe Silva Mendoza pues ella afirmó que a veces los niños ponían dos asientos en los cubículos, cuando el testigo Cortez Duarte fue categórico en negar que el espacio de los cubículos, permitir el ingreso de una persona mas..”, algo que

es totalmente falso porque la declarante expuso que los niños ponían dos asientos y que no caben en el mismo lugar, sino el otro queda salido, esos cubículos de los cuales le mostraron caben un asiento y el otro queda afuera, que es evidente que no existe contradicción en la declaración de ambos testigos.

CONSIDERANDO

II

En recurrente invocando los motivos 3 y 4 del Art. 387 CPP, trae ante este Tribunal de Casación Penal, los supuestos yerros cometidos por el Tribunal Ad-quem en la sentencia impugnada que son; la falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes y el quebrantamiento del criterio racional. En cuanto al primer yerro, cita el recurrente la prueba documental consistente en fotografías del Cyber que es el local donde sucedieron los hechos, al referir la ley una prueba decisiva, nos está remitiendo a una determinada prueba con características particulares y esenciales que tenga una incidencia determinante al grado de cambiar la decisión definitiva sobre la existencia de determinada verdad que el Judicial fallador a tomado con el contenido del resto de las pruebas existentes en el proceso, sobre este motivo se ha mantenido el criterio conforme los precedentes de esta Sala contenido en la Sent. No. 3 de las 10:00 a.m. del 15 de Enero del 2007, que estableció; “En lo que se refiere a lo expuesto por el casacionista, el primer motivo sobre la falta de producción de una prueba decisiva, este supremo tribunal debe manifestar lo siguiente, se ha dejado asentado en sentencias anteriores lo que debe de entenderse como pruebas decisivas, en consecuencia prueba decisiva: “... es aquella que tiene peso suficiente para modificar el resultado global de los elementos probatorios utilizando en este motivo el método de la supresión hipotética...”, y la Sent. No. 4 de las 10:00 a. m del 16 de Enero del 2007, se estableció; “en este caso no es prueba decisiva, ya que la prueba decisiva, es aquella que tiene peso suficiente para modificar el resultado global de los elementos probatorios, utilizando en este motivo el método de la supresión hipotética en las pruebas del presente caso, nos encontramos que si mentalmente suprimimos dicha prueba video gráfica, el resultado del cuadro probatorio, es que no se produce una modificación esencial de lo resuelto, ya que quedan pruebas superabundantes de cargo, como fueron la testifical, pericial, etc., que acreditan fehacientemente que se cometió un delito y que quedó acreditada la participación del acusado, por lo que dicho agravio debe ser desestimado;. En el presente caso considera esta autoridad que la prueba documental citada por el recurrente no goza de esas característica por la siguientes razones; es una fotográfica que ilustra sobre las características del lugar donde se realizaron los hechos y no propiamente sobre la acción realizada por el sujeto activo en la presente causa, es una prueba útil para que el judicial aprecie como es el lugar con sus propias características o sea el ambiente existente en ese lugar, esta inferencia por sí sola no puede prevalecer sobre el contenido de las demás pruebas, recordemos que en el presente caso además de la prueba documental citada, existen varias pruebas testificales, inclusive directa como es el testigo-víctima y prueba pericial. En cuanto al segundo yerro introducido bajo el motivo 4 del Arto. 387 CPP, se hace referencia a una supuesta contradicción de las pruebas testificales sobre las características existentes en el lugar de los hechos, alegando que el Ad-quem al afirmar que con la declaración testifical del Doctor Cortez Duarte se introducía la posibilidad de corroborar la teoría de la parte acusadora, que este testimonio se contradecía con la testigo María Guadalupe, alegando violaciones a los principios de legalidad y presunción de inocencia, que la argumentación es violatoria al Arto. 193 CPP, el recurrente no nos expone en que consistió el quebrantamiento del criterio que realizó el Judicial fallador, cuales reglas de la lógica se inobservaron o se aplicaron indebidamente, en qué momento se faltó a la razón, experiencia o utilización de la ciencia indebidamente, es decir su agravio adolece de exponer de manera explicativa y argumentativa como se cometió el error alegado, cuando afirma que el judicial realiza un torcido análisis sobre la prueba de descargo para tratar de justificar las proposiciones fácticas del ente acusador, no es solamente porque considera el recurrente que no existe contradicción entre dos pruebas testificales, sino de que debe exponer analizando todas las pruebas en su conjunto, la ley le exige no solo al judicial fallador que valore de manera conjunta y armónica todas las pruebas, sino que para refutar esa valoración también el recurrente debe de tomar en

consideración todas las pruebas, no solo lo que le conviene o le favorece, tanto las inferencias positivas o negativas de determinados hechos, situación que no hizo el recurrente en el presente caso, solamente se limita a dos pruebas y las expone de manera aislada de las demás, no existiendo el error in procedendo alegado por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 387 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesto por Licenciado Manuel de Jesús Martínez en su calidad de defensa técnica de Álvaro Daniel Huerta López en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, a las once de la mañana del día diecinueve de Mayo del año dos mil quince.- **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 307

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de octubre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

El día dieciocho de agosto del año dos mil catorce, a las ocho y veinticuatro minutos de la mañana, el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, en calidad de defensa técnica de José Ramiro Díaz Guzmán, presenta recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, el día veintinueve de julio del año dos mil catorce, a las nueve y treinta minutos de la mañana, por la cual se revoca las sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, en fecha cinco de junio del año dos mil catorce, a las cuatro y treinta minutos de la tarde, declarando la culpabilidad de José Ramiro Díaz Guzmán por el delito de violación agravada en perjuicio de Esnin Azucena Medina Chavarría y le impone la pena de doce años de prisión.

II

El Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, en calidad de defensa técnica del procesado José Ramiro Díaz Guzmán, expresa agravios por motivos de forma fundamentado en el número 1 del artículo 387 CPP, por la inobservancia de las normas procesales. Señala como violentados los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 13, 103, 157, 281, 282, 287, 288, 322, 367, 371 CPP. Indica la defensa que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí se toma atribuciones que no le confiere la ley y se otorga derecho propio sobre una potestad de juzgar lo que no le corresponde y en ese afán de condenar viola normas procesales fundamentales y que son los principios y pilares del debido proceso y que marca la diferencia entre el sistema inquisitorio y el acusatorio. Pregunta la defensa si se puede condenar con sólo leer lo que se le envió de primera instancia? Y considera que no, ya que los principios modernos de contradicción, de intermediación, de concentración, de partes, del sagrado derecho a la defensa que olvidaron los Magistrados quienes con su sentencia nos hace recordar el IN. En el considerando V de la sentencia recurrida se observa que los magistrados señalaron que es así entonces que la declaración de la víctima lo incrimina y señala, por ser ella la única testigo directo del hecho, esta Sala

considera suficiente para desvirtuar la inocencia que por ley cobija al procesado, por consiguiente a nuestro juicio, la sentencia recurrida contiene una errada apreciación o valoración de la prueba, así como un errado criterio racional. Es así entonces, sostiene la defensa que el acusado es culpable solamente porque lo dice la víctima, es errado el criterio racional de los Magistrados ya que a pesar de que fue la juez de juicios la que tuvo de forma directa la prueba, no así los Magistrados que declaran culpable a su defendido, el criterio es propio del juez y que entra en juego con la razón y es evidente que la Sala sin fundamento se otorga por sí sola la potestad de juez sentenciador, sin haber estado presente en el juicio, sin escuchar al abogado defensor, en cuanto a la calificación legal, en cuanto a la pena. El artículo 385 CPP indica: Pero sí podrá declarar la nulidad del juicio y ordenar uno nuevo con diferente juez, es decir dentro de las atribuciones que la ley le confiere a los magistrados, en caso de recurso de apelación es declarar la nulidad de un juicio, pero no le faculta a condenar, a calificar, a valorar prueba, a debatir prueba, mucho menos a valorar la prueba. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, agrega la defensa, para condenar de forma ilegal sólo se basa en la prueba del Ministerio Público, no dándole ningún valor a la prueba de la defensa y en su ausencia tres individuos lo encuentran culpable y lo condenan a doce años de prisión y realizan una revalorización del material probatorio producido en juicio y no ante ellos.

III

También la defensa expresa agravios por motivos de forma establecido en el número 4, del artículo 387 CPP por la ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional en la sentencia recurrida. Sostiene la defensa que no encuentra en la sentencia recurrida los fundamentos o motivos mediante la cual la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones se basa para dejar sin efecto la decisión de un judicial ante quien se realizaron todos los actos procesales de forma directa e inmediata y ante quien se evacuó la prueba, considera que existe una falta de fundamentación directa en la sentencia recurrida pues no se indican cual es la norma procesal o penal que le faculta para considerar que un individuo es inocente o culpable y que ellos pueden revertir esa presunción de inocencia e imponer una pena, no indica la sentencia cuál es el fundamento mediante el cual se le otorga la facultad de declarar culpa y condenar, entonces la sentencia recurrida carece de motivación y fundamentación para llegar a la decisión. En la sentencia recurrida no se determina el argumento o sustento en que se basa para revalorar prueba, calificar un delito, realizar debate de prueba, decretar un fallo de culpabilidad. Señala la defensa como violados los artículos 153, 154, 193 y 385 CPP. Pide la defensa se admita el recurso de casación.

IV

Mediante auto del dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, a las once y cuatro minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, en calidad de defensa técnica del procesado José Ramiro Díaz Guzmán y como parte recurrida a la Licenciada Anayansi del Carmen Palma Irías, en calidad de representante del Ministerio Público. Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las once de la mañana del día veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública no estuvo presente la defensa del procesado ni el procesado. El Magistrado Presidente de esta Sala, Doctor Armengol Cuadra López dio las explicaciones legales del caso a los presentes a esta audiencia, aclarando que las partes intervinientes fueron debidamente notificadas de esta audiencia, constando en autos que el recurrente defensor expresó sus agravios por escrito y solicita la celebración de la audiencia oral y pública. Estuvo presente en la audiencia la Licenciada Karla Santamaría Palacios, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada Anayansi del Carmen Palma Irías, quien hizo uso de la palabra y contestó los agravios expresados por escrito por la

defensa. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, en calidad de defensa técnica del procesado José Ramiro Díaz Guzmán, expresa agravios por motivos de forma fundamentado en el número 1 del artículo 387 CPP, por la inobservancia de las normas procesales. Al respecto esta Sala de lo Penal debe manifestar que en diversas sentencias emitidas por esta Sala se ha dejado claro que “el Tribunal de Alzada puede modificar la sentencia en perjuicio del reo sobre todo porque el recurso de apelación fue interpuesto por la fiscalía... El Tribunal de alzada puede dictar sentencia condenatoria que corresponda con base al Arto. 385 CPP” ya que de previo en la correspondiente audiencia se produjo alegaciones sobre las pruebas llevadas a juicio oral y público y ello llevó al Tribunal de alzada a determinar la culpabilidad del encartado. El propósito de las partes en el Recurso de Apelación es, precisamente un nuevo examen por parte del Tribunal Ad-quem, tanto del aspecto fáctico como del jurídico y se gestiona la reparación de cualquier defecto (de hecho o de derecho); por tal motivo el Recurso de Apelación es una nueva instancia sobre los hechos, donde el Tribunal Ad-quem está facultado para la práctica de un nuevo examen al material probatorio. Inclusive en ésta segunda instancia hasta se pueden realizar actos de prueba para fundamentar el recurso o su contestación, con la salvedad de que estas pruebas no se hayan practicado en la primera instancia, sin culpa del recurrente, así lo establece el Arto. 384 CPP. De forma que es absurdo alegar que no se puede revocar una decisión, solamente porque el Tribunal de alzada no ha estado presente durante la evacuación de prueba en juicio. Las funciones de un Tribunal de alzada al conocer de un Recurso de Apelación, es precisamente reexaminar las decisiones de los jueces inferiores, analizando las cuestiones de hecho y de derecho; para darle al afectado, un nuevo fallo, una nueva sentencia. La particularidad del Recurso de Apelación es revocar o reformar. Por tal motivo no se admite el recurso de casación por el motivo sostenido por la defensa.

II

En cuanto al motivo de forma fundamentado en el número 4, del artículo 387 CPP. Por la ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional en la sentencia recurrida. Del estudio del agravio esta Sala de lo Penal debe señalar, a como lo ha hecho ya en diversas sentencias, que no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, la actividad intelectual del juez es non nata, en otras palabras, el juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional. En el caso objeto de estudio, el recurrente confunde ambos aspectos, lo que hace infundado su recurso. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a el motivo alegado por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 34 CN; artículos 9, 110, 386, 387, 388 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, en calidad de defensa técnica de José Ramiro Díaz Guzmán, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, el día veintinueve de julio del año dos mil catorce, a las nueve y treinta minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que

queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 308

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las diez y cuatro minutos de la mañana, del treinta y uno de enero del año dos mil dieciséis, el Licenciado Yaser Guido Valladares, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Chinandega y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Leader Leopoldo Cáceres Méndez, por considerarlo presunto autor del delito de Tráfico de Migrantes, cometido en aparente perjuicio del Estado de Nicaragua, la que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante la Autoridad del Juez Primero de Distrito de lo Penal de Audiencias, a las once y cincuenta y seis minutos de la mañana de ese mismo día, donde además se dicta la prisión preventiva como medida cautelar y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio por parte de la representación fiscal se llevó a efecto a las once y diez minutos de la mañana, del nueve de febrero del año antes citado, en la que se admiten los medios de prueba de la Fiscalía, se confirma la medida cautelar impuesta en Audiencia que antecede, se previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado José Noé Ramos Centeno, Defensa del Encartado, propone las testificales y documentales pertinentes para respaldar su tesis, dando inicio al Juicio Oral y Público ante el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, a las diez y treinta minutos de la mañana, del veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, cuyas continuaciones datan del once y doce de abril, hasta culminar en Sentencia de las ocho de la mañana, del dieciocho de abril de ese mismo año, que en su parte resolutive condena a Leader Leopoldo Cáceres Méndez, a la pena de siete años de prisión y setecientos días multa por la comisión del delito de Tráfico de Migrantes cometido en perjuicio del Estado de Nicaragua. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Jossue Antonio Gómez Aburto, Abogado Defensor, interpuso Recurso de Apelación a las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana, del trece de junio del año en referencia, mismo que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis que declara sin lugar el Recurso y confirma la Sentencia de Primera Instancia en todos sus extremos. Finalmente, el Licenciado Gómez Aburto, de calidades señaladas, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las diez y veintitrés minutos de la mañana, del dieciocho de octubre del año citado, contestando los agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las doce y diez minutos de la tarde, del diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

**CONSIDERANDO
-ÚNICO-**

Esta Sala observa que el recurrente reduce su escrito de Casación a un apartado en cuanto a la forma y otro respecto al fondo, haciendo uso de una técnica errada, consistente en enunciar dos causales de cada una en sentido general y esgrimir un solo argumento sin especificar a cuál causal pertenece su queja. Es así como

comienza refiriendo una inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad (387.1) y una ausencia de motivación o quebranto del criterio racional (387.4), sin embargo sus precarias explicaciones no dan para sustentar ninguno de estos motivos, pues no guardan relación siquiera para presumir en cuál de los dos se enmarca o si hace alusión a un tercero que no fue expresamente identificado y que esta Corte pudiese asumir y dar respuesta pese a su displicencia, de tal suerte que es deber de esta Sala descartar ambas hipótesis y pasar al estudio de la causal de fondo. En ese sentido denuncia una violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución (388.1), asegurando, que se vulneró lo dispuesto en el artículo 34 numeral 8 Cn., relativo al debido proceso o tutela judicial efectiva, al haber transcurrido entre el inicio del juicio y su culminación más de los diez días a los que hace referencia el artículo 288 CPP, cuando lo que correspondía era interrumpirlo y reiniciarlo so pena de nulidad. Al respecto esta Sala dirá que efectivamente el artículo 288 del Código Procesal Penal nos obliga a que entre una suspensión de juicio y su correspondiente reanudación no medien más de diez días, ello con el propósito de evitar que tanto el Juez o el Tribunal de Jurado, según sea el caso, así como las partes intervinientes, olviden los detalles que en él se están produciendo y sea más efectiva las resultas del juicio. En correspondencia, el artículo 290 del mismo cuerpo de ley establece que pasados los diez días sin que se consiga tal reanudación, lo que corresponde es la interrupción del juicio, reiniciando lo actuado so pena de nulidad, otorgando la misma legislación procesal para llevar a cabo como es debido el cómputo de los diez días a los que se ha hecho alusión, las disposiciones del artículo 128 numeral 2 que establece que cuando los términos son determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, teniendo en cuenta únicamente los días de despacho judicial, sin contar sábados y domingos, feriados o asuetos ni aquellos comprendidos en vacaciones judiciales. En este sentido, notamos que el Juicio Oral y Público en el caso que nos ocupa, fue aperturado por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, a las diez y treinta minutos de la mañana, del veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, en donde se evacuó una parte de la prueba de cargo, no obstante, fue suspendido a solicitud del Ministerio Público por falta de comparecencia de los testigos restantes, retomándolo el día once de abril de ese mismo año, el que siguiendo el cómputo sugerido por el artículo 128 se trata del día nueve. Asimismo, vemos que esa presentación tuvo que ser suspendida también, por la misma incomparecencia de la prueba de cargo, la que a criterio del Fiscal resultaba medular para probar su tesis, celebrando continuación al día siguiente, doce de abril, que sería el día diez y que es donde se termina de recibir las pruebas de ambas partes, pasando al dictado de la sentencia, de lo anterior se traduce que aparentemente la defensa en el presente caso o realizó un análisis erróneo del artículo 288 CPP que cuenta los diez días no como marcador para la culminación del juicio, sino entre una suspensión y su reanudación o no tomó en consideración que el artículo 128 dispone la forma en la que debían computarse esos diez días transcurridos desde que suspendieron la audiencia por incomparecencia de los testigos hasta que la aperturaron nuevamente para evacuar la prueba de cargo y de descargo, cualesquiera de ambos casos, no estamos ante ninguna violación al debido proceso o a la tutela judicial efectiva y consecuentemente tampoco ante una vulneración Constitucional que abra la vía de la Casación en el sentido en que pretende el Casante, así las cosas no queda más a esta Sala que declarar sin lugar el Recurso al que se ha hecho merito.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Jossue Antonio Gómez Aburto, Defensor de Leader Leopoldo Cáceres Méndez, en consecuencia se confirma la Sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis en todas y cada una de sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución pasen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en

dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-

SENTENCIA No. 309

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Octubre de dos mil diecisiete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0583-ORB1-14PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Costa Caribe Sur- Bluefields, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causales de forma y fondo por la Licenciada Ledy Argentina Arróliga Romero, en carácter de defensa técnica del acusado Joel David García Martínez, de generales en autos. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las nueve de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil dieciséis. En esta sentencia se confirma totalmente la sentencia de primera instancia dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia de Género de la ciudad de Bluefields, de las diez de la mañana del tres de septiembre del dos mil quince. En la sentencia de primera instancia, se había condenado al acusado Joel David García Martínez, a la pena de doce años de prisión por ser autor material del delito de abuso sexual en perjuicio de la víctima Yaritza del Carmen Mejía Miranda (08 años). El Tribunal de segunda instancia, declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado y confirma la pena impuesta. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la defensa técnica del acusado García Martínez en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

**CONSIDERANDO
UNICO**

Que la Licenciada Ledy Argentina Arróliga Romero, en carácter de defensa técnica del acusado Joel David García Martínez, expone sus agravios de fondo y de forma en una sola expresión. Expone que se basa en las causales segunda, tercera y cuarta del art. 387 CPP y a renglón seguido diserta sobre aspectos vinculados al principio de legalidad, de pruebas aportadas por la defensa y que fueron rechazadas y otras que no fueron valoradas, así mismo que hay duda razonable y termina su disertación exponiendo que la política de estado debe subsumirse al principio de legalidad y solicita a esta Suprema Sala Penal producir las testificales de Juan José Díaz Chavarría y Luciano Ovelvis Palacio Amador. Del estudio del escrito expuesto por la recurrente hemos de advertir que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Casación, radica en el encasillamiento del defecto o del agravio por medio de las causales de fondo o de forma. En las causales de forma, se encasillan todas las irregularidades de los actos procesales cometidos en la tramitación del proceso. Bajo las causales de fondo encontramos las violaciones cometidas a las garantías constitucionales y los defectos de incorrecta aplicación de la norma penal sustantiva; en este orden, se diferencia del recurso ordinario de apelación en el que, para recurrir de apelación no hay causales que ayuden al litigante a orientar el estudio del recurso de apelación, es un recurso libre pero ordenado, con secuencia, con lógica. En este sentido, el recurrente de casación, tiene el deber de ser acucioso intelectualmente, para resaltar en qué parte de la sentencia recurrida se encuentra el agravio, qué disposiciones legales violó o no aplicó o mal aplicó el juez de sentencia, en qué le perjudica y particularmente pedir a la Sala Suprema “El reclamo de subsanación [...] describir el defecto, [e] individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda”. La regla procesal

casacional advierte: “la omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere.” En este sentido el recurrente tiene que hacer un poco de esfuerzo intelectual para saber delimitar el agravio, para ello debe -al menos- justificar la existencia de un agravio en la sentencia, debe explicar las razones que permitan justificar su impugnación. Los escritos de expresión de agravio deben estar formulados en un estilo claro, sencillo y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios, a palabras ampulosas y grandilocuentes, pero con la claridad necesaria y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas. Expuesto lo anterior y de la lectura del escrito en el presente caso, se deduce una confusión de supuestos agravios que no permiten tener una idea clara de lo irregular de la sentencia impugnada. Así observamos que la Licenciada Ledy Argentina Arróliga Romero, se queja bajo el parámetro de tres causales de formas que tienen un componente que debe ser cumplido por el recurrente para poder delimitar el agravio, la ubicación geográfica del mismo y la solución que se pretende. Para hacer uso de la causal segunda: “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, el recurrente necesita cumplir con la exigencia de haber cumplido con la carga procesal de ofrecer esa prueba en el contexto del ofrecimiento de pruebas, la falta de producción de esa prueba en el juicio oral y público. Pero además, que esa prueba no producida tenía una intensidad de convicción que hubiese generado la absolución de su representado. La causal tercera: “cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, requiere que se demuestre por el recurrente que la prueba si se produjo en juicio, pero que el juez no le otorgó ningún valor crediticio, ni positiva ni negativa simplemente hay omisión. Así mismo que esa prueba no valorada, tenía una intensidad de convicción que hubiese generado la absolución de su representado. La causal cuarta de: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, presenta dos problemas; una cosa es quejarse que la sentencia no tiene motivación ni en los hechos ni en la prueba ni en el derecho y otra es que se ataque a la sentencia por quebrantamiento del criterio racional, la primera es nula de nulidad absoluta por quebrantamiento de una garantía constitucional y la segunda, la nulidad dependerá de la identificación del yerro, de si el juez se equivocó en las reglas de la lógica, del criterio científico, de las máximas de la experiencia, esta segunda forma, no necesariamente conlleva a declarar la nulidad de la sentencia, sino que la sala puede corregir el yerro cometido por el juez. Expuesto lo anterior y estudiado el escrito redactado por la recurrente observamos que no cumple con las expectativas para que pueda ser atendido por esta suprema sala penal por oscuros, confusos e inentendibles. Al efecto la noma procesal impone: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo”. De la lectura del pseudo escrito de agravios, es evidente que la recurrente pierde la importante oportunidad para que la Sala estudie con detención el trabajo desarrollado en la instancia inferior, sin embargo ello no es posible por cuanto no sabemos si lo escrito por el recurrente es técnicamente un “agravio”. Para el Procesalista Eduardo J. Couture, el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral causado por la sentencia recurrida. Nuevamente la Suprema Sala recuerda a los Magistrados y Magistradas que integran los tribunales colegiados del país a cumplir con su función de estudiar los escritos de casación que ante ellos se presentan y analizarlos si cumplen con los requisitos establecidos en la norma procesal en materia de casación. Al efecto les recuerda la sentencia número 139 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Julio del año dos mil trece. En la que se dijo: “ ...la misma ley procesal establece la obligación a la Sala A Qua la de ser examinadora en cuanto a la forma de interposición, como al contenido de fondo, de tal manera que la admisibilidad de un recurso –extraordinario- como es la casación no es un acto

de mero trámite, sino que necesita de una exhaustiva revisión por parte de la Sala, para que sirva de tamiz y pueda rechazar aquellas peticiones que no cumplen con los estándares mínimos de ejercicio jurídico de análisis contra análisis, identificación de vicios, que motiven la subida de los autos al superior”. En este sentido la Sala debe ser dinámica en cumplir con lo dispuesto en el Artículo 392 CPP: “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibles cuando: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada. Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso en el que no hay actividad intelectual ni de identificación del vicio, ni de la simple enunciación de los artículos bajo los cuales se ampara dicho agravio. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia deberá quedar firme...”. Expuesto lo anterior, no queda más que declarar inadmisibles el recurso interpuesto por la Licenciada Ledy Argentina Arróliga Romero, en carácter de defensa técnica del acusado Joel David García Martínez, y confirmar la sentencia de Segunda Instancia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en los Arts. 369, 387 y 390 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibles el recurso de casación penal interpuesto por la Licenciada Ledy Argentina Arróliga Romero, en carácter de defensa técnica del acusado Joel David García Martínez, quien recurriera contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Costa Caribe Sur- Bluefields de las nueve de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil dieciséis. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria al acusado Joel David García Martínez, de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor de edad Yaritza del Carmen Mejía Miranda. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 310

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Octubre de dos mil diecisiete. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las doce y treinta y cuatro minutos de la tarde, del treinta de julio del año dos mil quince, la Licenciada Meyber Elena Loáisiga Hernández, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de León y en representación del

Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores Francisco Javier Hernández Ramírez y Catalina de los Ángeles Siesa Casco, por considerarlos presuntos autores del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, cometido en aparente perjuicio de la salud pública de la Sociedad Nicaragüense, misma que fue admitida en audiencia preliminar que tuvo lugar ante el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Audiencias de León, a las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana, del treinta y uno del mes y año en referencia, donde además se dicta la prisión preventiva como medida cautelar y se fija fecha para audiencia inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio por parte de la representación Fiscal, se llevó a efecto a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del trece de agosto del año aludido, en la que se admiten los medios de prueba del Ministerio Público, se confirma la medida cautelar impuesta en audiencia que antecede, se recuerda a las partes el derecho que les asiste de solicitar audiencia preparatoria de juicio, se previene a la defensa el deber de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido se da inicio al juicio oral y público, a las diez y cinco minutos de la mañana, del dos de octubre del año dos mil quince, conocido por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de León, en donde el acusado admite hechos y refiere que su compañera no tiene nada que ver con las sustancias que le fueron encontradas a él, ocasionando la clausura anticipada del juicio en lo que a él respecta y continuando con la recepción de pruebas en lo tocante a la otra acusada, para culminar con el dictado de la sentencia de las ocho de la mañana, del diecinueve de octubre del año referido, que en su parte resolutive condena a Francisco Javier Hernández Ramírez, a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa por la comisión del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, cometido en perjuicio de la salud pública y absuelve a Catalina de los Ángeles Siesa Casco de los hechos que le fueron imputados, ordenando su libertad. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo el Licenciado Mario José Zepeda Coronado, Fiscal Auxiliar del departamento de León, interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, quienes declaran sin lugar el recurso y confirman la sentencia de primera instancia en todos sus extremos. Finalmente, el Ministerio Público hace uso del Recurso de Casación, en escrito de las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, del veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, sin que la parte recurrida conteste agravios por escrito, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y cinco minutos de la mañana, del catorce de junio del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados los agravios por escrito sin que conste respuesta de la defensa, pasaron las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO ÚNICO

El único agravio señalado por el recurrente en el escrito de casación objeto de estudio, se refiere a la falta de motivación estatuida en el artículo 387 numeral 4 de nuestro Código Procesal Penal, puntualmente, en el sentido de que el Tribunal de Apelaciones respectivo, no fundamentó el por qué estaba de acuerdo con la pena mínima impuesta por el juez sentenciador al acusado de apellidos Hernández Ramírez. Al respecto esta Sala dirá, que la motivación a la que hace alusión el casante, se erige en nuestro ordenamiento jurídico como una garantía constitucional de doble vía, es decir, que cobija tanto a las partes procesales, porque al conocer las razones que fundan el fallo, están en condiciones de aceptarlo o de sustentar su impugnación por los medios que la ley concede, como al Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia, pues al cerciorar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, permiten el control del pueblo sobre su conducta, resguardando con ello a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los mismos. En este sentido, se considera que habrá ausencia de motivación, cuando falten en la sentencia la exposición de motivos que justifiquen la convicción del juzgador en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho, misma

que puede verificarse con la carencia formal de un elemento estructural del fallo. Sin embargo, no se puede olvidar, que la motivación de una sentencia es un acto procesal de calidad no de cantidad, que debe estar conformado como eje total por un contenido racional, respetando las cualidades de ser expresa, clara, legítima y lógica. Es decir, que no es necesario para tener por motivada una decisión que sobreabunde en palabras o explicaciones, ni que entre a repetir como suyas afirmaciones que comparte con sus Colegas que preceden, máxime si el agravio es tan constricto que en sí mismo no permite o incluso amerita un estudio amplísimo, como lo pretende el recurrente. También, la explicación debe ser de fácil comprensión para las partes, estar fundada en argumentos legales y tener como pie un razonamiento lógico, si esto se cumple, se tendrá por motivada la misma. Lo anterior, traído al caso que nos ocupa es para manifestar que los Magistrados del Tribunal que conocieron del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, establecieron en sus consideraciones que avalaban el análisis que de la pena hizo el juez sentenciador en virtud de que no fueron acreditadas agravantes, más si existían en el caso atenuantes, entre ellas y la más significativa, la admisión de hechos, como para considerar la pena mínima para el acusado, circunstancia que pese a que es breve, si es clara y además ajustada a lo que en derecho corresponde, pues las atenuantes y agravantes son los criterios que permiten a la autoridad competente ir entre el mínimo y el máximo de las penas impuestas para cada tipo penal, de modo que no entiende esta Sala en qué consiste realmente la falta de motivación alegada por el recurrente, a menos que la misma sea interpretada porque no concuerda con el análisis que de la pena hace el Ministerio Público o no se apega esta última a las pretensiones del mismo, de modo que es de recibo declarar sin lugar el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Gerardo Medina Sandino, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. **II)** Se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, que respalda la condena de cinco años de prisión y trescientos días multa impuesta por el Juez de Instancia. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución pasen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 311

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

I

Casación No. 4035-ORM4-2013-PN, interpuesta por el Licenciado, Francisco Fletes Largaespada, defensor de 1) JORGE LUIS CORRALES FLORES; por el Licenciado, Juan Ramón Pasos, defensor de 2) JULIO CESAR DUARTE ESPINOZA, por el Licenciado, Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, defensor de 3) WILBER RAFAEL BONILLA MENDOZA y 4) JORGE LUIS RUIZ LOPEZ, por Jorge Alberto Pasos Chávez, defensor de 6) EDGARD ANTONIO LOAISIGA ROBLES, por el Licenciado, Jonathan Alberto Mejía Valle, defensor de 7) MANUEL ANTONIO GODINEZ RODRIGUEZ, por el Licenciado, Marlon Antonio Aburto Hidalgo, defensor de 8) PEDRO ROLANDO CHAVEZ RODRIGUEZ, 9) EDUARDO ANTONIO GUEVARA CASTRO, 10) HENRY ANTONIO CANTILLANO LOPEZ y 11) EDRIS ENOC MARCHENA HERNANDEZ, por el Licenciado, Roger Gabriel Martínez Montalván,

defensor de 12) ELVIN ANTONIO FLORES NARVAEZ, por la Licenciada, Karolina Vásquez Mejía, defensora de 13) BYRON JOSE BALDIZON COREA y 14) FIDEL ANGEL ANDINO, por la Licenciada María Esperanza Peña Núñez, defensora de 15) CESAR AUGUSTO CARDENAS ORTIZ, por el Licenciado Alex Barrera Carrión, defensor de 16) MARVIN ANTONIO RIVERA, por la Licenciada Aura Estela Alarcón González, defensora de 17) MARCIAL ERNESTO PEREZ QUEZADA, y por el Licenciado Rigo José Ocampo Montiel, defensor de 18) PABLO NOEL SILVA ESPINOZA.-

II

COMO TERCEROS DE BUENA FE: Licenciado, Allan Antonio Téfel Alba, en representación de INMER DEL CARMEN MARTINEZ PALMA, Licenciado, Boanerge Antonio Ojeda Baca, en representación del BANCO DE AMÉRICA CENTRAL S.A (BAC), señora FRANCISCA ESTRELLA en su propia representación, Licenciada Mercedes Mejía Incer en representación de la señora MAYRA OLGA ESPINOZA, Licenciado Hermes Sevilla Olivas en representación de las señoras EDUVINA MARGARITA ÁLVAREZ GRILLO, MARIBEL ARCIA CASTELLÓN, ADIS ARIELKA LÓPEZ VADO, Licenciado Fabbrith José Gómez Meza en representación de la señora JUDITH ESTHER NARVÁEZ ESPINOZA, por Licenciado Yader Ramón Rojas Reyes en representación de la señora DELMIN ADRIANA VALDIVIA MARTÍNEZ, Licenciado Maynor Edieth Ramírez Gaitán en representación del señor FÉLIX NOEL GÓMEZ RIVAS, Licenciado Marlon Antonio Aburto Hidalgo en representación de las señoras ROXANA ERNESTINA PALMA GUZMÁN, ADELA RODRÍGUEZ CARBALLO, CRISTIAN BEATRIZ COREA ORTIZ, ROSA ESMERALDA SALMERÓN SALAZAR, y de los señores ISAÍAS RODRÍGUEZ, JOSÉ JESÚS CANTILLANO VÍCTOR, ELÍAS JOSÉ DELGADILLO SALAZAR Y ÁNGEL ANTONIO DELGADILLO SALAZAR, Licenciada Karolina Antonieta Vásquez Mejía en representación de la señora EMPERATRIZ MENA RUIZ, Licenciada Esperanza Peña Núñez en representación del señor FRANCISCO NOEL TRUJILLO MORENO y la señora JUSTA ALICIA OROZCO MENESES.-

III

SENTENCIA RECURRIDA: Dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las once y cinco minutos de la mañana del día cinco de Agosto del dos mil quince, en la que resolvió: POR TANTO: Por todo lo expuesto y considerado y con fundamento en los Artículos. 385, 369, 220, 217, 16, 15, 7, 2 CPP. Artículo 26.4 Constitución Política de la República de Nicaragua y Artículos. 6, 8, 13, 14, 18 Y 41 Inc. I. L.O.P.J.- LOS HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL NÚMERO DOS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR a los recursos de apelación interpuesto por los terceros de buena fe 1.- JUSTA ALICIA OROZCO MENESES, 2.- FRANCISCO TRUJILLO MORENO, 3.- JUDITH ESTHER NARVAEZ ESPINOZA, 4.- ANELL VANESSA BARBOZA RIVERA, 5.- ALAMO S.A. AUTOS DE ALQUILER S.A, 6.- MARIBEL ARCIA CASTELLON, 7.- EDUVINA ALVAREZ, 8.- ADIS LOPEZ VADO, 9.- EMPERATRIZ MENA RUIZ, 10.- FELIX NOEL GOMEZ RIVAS, 11.- BAC. S.A., 12.- ROXANA ERNESTINA PALMA, 13.- ADELA RODRIGUEZ CARBALLO, 14.- ISAIS RODRIGUEZ, 15.- ANGEL ANTONIO DELGADILLO, 16.- ELIAS JOSE DELGADILLO, 17.- JOSE JESUS CANTILLANO, 18.- INMER DEL CARMEN MARTINEZ PALMA, 19.- CRISTINA BEATRIZ COREA, 20.- ROSA ESMERALDA SALMERON, 21.- ANGEL ANTONIO DELGADILLO SALAZAR, 22.- ELIAS JOSE DELGADILLO SALAZAR, 23.- FRANCIS ESTRELLA, 24.- JAMIE JOSE MENDOZA HERNANDEZ, 25.- MAYRA OLGA ESPINOZA Y 26.- DELMIN ADRIANA VALDIVIA MARTINEZ.- II.-) SE CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes la resolución número 48 dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua el doce de marzo del año dos mil catorce a las ocho de la mañana en la que ordena el decomiso de los bienes hoy motivo de reclamo de terceros de buena fe.- III.-NO HA LUGAR al recurso de apelación interpuesto a favor de 1.- JORGE LUIS CORRALES FLORES, 2.- BYRON JOSE BALDIZON COREA, 3.- JAVIER MARTIN BALDIZON COREA, 4.- CESAR AGUSTO CARDENAS ORTIZ, 5.- WILVER RAFAEL BONILLA MENDOZA, 6.- PEDRO RONALDO CHAVEZ RODRIGUEZ, 7.- FIDEL ANGEL ANDINO, 8.- MARCIAL ERNESTO PEREZ QUEZADA, 9.- JORGE

LUIS RUIZ LOPEZ, 10.- HENRY ANTONIO CANTILLANO LOPEZ, 11.- ELVIN ANTONIO FLORES NARVAEZ, 12.- JULIO CESAR DUARTE ESPINOZA, 13.- EDRIS ENOC MARCHENA HERNANDEZ, 14.- MARVIN ANTONIO RIVERA, 15.- PABLO NOEL SILVA ESPINOZA, 16.- EDUARDO ANTONIO GUEVARA CASTRO, 17.- EDGAR ANTONIO LOASIGA ROBLES, 18.- MANUEL ANTONIO GODINEZ.- IV.-) SE CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes la resolución número 48 dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua el doce de marzo del año dos mil catorce, a las ocho de la mañana en la que condena a los sancionados: 1. JORGE LUIS CORRALES FLORES, a las penas de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, TRECE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de FINANCIAMIENTO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, y SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de LAVADO DE DINERO que en total suman VEINTISIETE AÑOS DE PRISIÓN. 2. BYRON JOSE BALDIZON COREA a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO y DIEZ AÑOS DE PRISIÓN por el delito de TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, que en total suman DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN, 3. JAVIER MARTIN BALDIZON COREA, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO.- 4. CESAR AGUSTO CARDENAS ORTIZ, a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO y DIEZ AÑOS DE PRISIÓN por el Delito de TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, que en total suman DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN.- 5. WILBER RAFAEL BONILLA MENDOZA, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, DIEZ AÑOS DE PRISIÓN por el delito de TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de LAVADO DE DINERO que en total suman la pena de VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN.- 6. PEDRO RONALDO CHAVEZ RODRIGUEZ, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, SEIS AÑOS DE PRISIÓN por el delito de TRANSPORTE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de LAVADO DE DINERO que en total suman la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN.- 7. FIDEL ANGEL ANDINO, la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, DIEZ AÑOS DE PRISIÓN por el delito de FINANCIAMIENTO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de LAVADO DE DINERO que en total suman la pena de VEINTICUATRO AÑOS DE PRISIÓN.- 8. MARCIAL ERNESTO PEREZ QUEZADA, condenado a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO.- 9. JORGE LUIS RUIZ LOPEZ, condenado a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, SEIS AÑOS DE PRISIÓN por el delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS que en total suman la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN.- 10. HENRY ANTONIO CANTILLANO LOPEZ, condenado a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, OCHO AÑOS DE PRISIÓN por el delito de TRANSPORTE EN LA MODALIDAD NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de LAVADO DE DINERO que en total suman la pena de VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN.- 11. ELVIN ANTONIO FLORES NARVAEZ, a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, OCHO AÑOS DE PRISIÓN por el delito de TRANSPORTE EN LA MODALIDAD NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y CINCO AÑOS DE PRISIÓN por el delito de LAVADO DE DINERO que en total suman la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN.- 12. JULIO CESAR DUARTE ESPINOZA, a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, DIEZ AÑOS DE PRISIÓN por el delito de TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y CINCO AÑOS DE PRISIÓN por el delito de LAVADO DE DINERO, que en total suman VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN.- 13. EDRIS ENOC MARCHENA HERNANDEZ, a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN

ORGANIZADO.- 14. MARVIN ANTONIO RIVERA, a la pena de SEIS AÑOS de prisión por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, y DIEZ AÑOS DE PRISIÓN por el delito de TRANSPORTE INTERNACIONAL ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, que hacen una pena total de DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN.- 15. PABLO NOEL SILVA ESPINOZA, condenado a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO.- 16. EDUARDO ANTONIO GUEVARA CASTRO, a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, DIEZ AÑOS DE PRISIÓN por el delito de TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de LAVADO DE DINERO, que en total suman la pena de VEINTICUATRO AÑOS DE PRISIÓN.- 17. EDGAR ANTONIO LOASIGA ROBLES, SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, DIEZ AÑOS DE PRISIÓN por el delito de TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS que en total suman la pena de DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN.- 18. MANUEL ANTONIO GODINEZ. La pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, QUINCE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de LAVADO DE DINERO, que hacen la pena total de VEINTINUEVE AÑOS DE PRISIÓN.- Cópiese. Notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen para lo de Ley.- Vistos los escritos donde solicitan, el Licenciado Juan Ramón Pasos, intervención de ley, como tercero de buena fe, en representación de la señora Francisca Estrella, el señor José de Jesús Cantillano Víctor, el nombramiento del Lic. Juan Ramón Pasos para que lo represente como tercero de buena fe, se les otorgó la debida intervención de ley. Se tuvo como parte recurrida al Licenciado Giscard Antonio Moraga Guillen, en representación del Ministerio Público, y al Licenciado Francisco Javier Mairena Larios en representación de la Procuraduría General de la República. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante esta Sala Penal de la Corte Suprema, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las nueve de la mañana del día Lunes seis de Febrero del año Dos mil diecisiete, en presencia de los señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Armando Juárez López, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda, Doctora, Ellen Joy Lewin Downs, y Secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada; por fundamentados los agravios se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Para mejor comprensión sobre lo distintos aspectos que se reclaman en casación, además de los supuestos errores de la sentencia frente a la ley, también es esencial conocer el sustrato fáctico reclamado, el hecho frente a la ley, resumido de la forma siguiente: “Virtualmente la Dirección Nacional de Drogas a través de sus oficiales de inteligencia desde inicios del año dos mil diez, realizaron investigación de una estructura de tráfico internacional de drogas integrada por sujetos de nacionalidades mexicana, costarricense, colombiana, guatemalteca, panameña y nicaragüense, los que operaban trasladando droga desde Colombia hasta México y dinero desde México a los lugares de compra de cocaína y gastos logísticos de transporte de droga, asimismo miembros de esta organización han venido adquiriendo bienes muebles e inmuebles producto de las ganancias ilícitas de las mismas y a su vez estas ganancias fueron empleadas para el financiamiento de esta actividad. Esta estructura está dirigida por el acusado de nacionalidad mexicana de nombre José Joel Torres Chaperron, y como su segundo al mando José Martín Sánchez Flores, esta organización criminal se encuentra “basificada” con grupos de apoyo logístico principalmente en el departamento de Managua; desde donde planifican los transporte de drogas procedentes de Limón, Costa Rica, y la zona fronteriza de Panamá con Colombia. En el sur de nuestro país (Departamento de Rivas), esta organización liderada por José Joel Torres, cuentan con dos grupos, quienes les brindan apoyo logístico para el traslado de droga desde Costa Rica hacia Managua.

Un primer grupo encargado de trasladar la droga por el Lago de Nicaragua y las fronteras de Peñas Blancas, es el encabezado por el acusado PEDRO JOSE ORTIZ MENESES, quien recibe la droga en la frontera de Peñas Blancas, en el paso ilegal conocido como la guasimada y el sector de Cárdenas en la comunidad de Calula o Las Mercedes fronterizo en Costa Rica. En estos lugares la droga se entregaba por su hermano Alejandro Cesar Ortiz Meneses, quien es el encargado de transportar la droga de Puerto Limón, Costa Rica, hasta la zona antes descrita, para lo cual cuenta con operadores de nacionalidad costarricense. Las rutas utilizadas por este grupo de apoyo logístico en Nicaragua son las siguientes: en Cárdenas comunidad de Calula o las Mercedes unos 500 m., al norte, es llevada de Costa Rica en bestias, donde la recibe el acusado EDUARDO ANTONIO GUEVARA CASTRO, quien es propietario de pangas y capitán de lancha y encargado de trasladar la droga junto a FRANCISCO JOSE DELGADILLO SALAZAR. Se determinó que Delgadillo Salazar, era el encargado de custodiar y supervisar los traslados de droga por el lago Cocobolea sector de Cárdenas, y que el acusado EDUARDO GUEVARA realiza a través de pangas, para realizar esta función cuenta con armas de fuego. Para realizar este traslado de drogas el acusado EDUARDO GUEVARA, se apoya también de los siguientes acusados: JULIO CESAR DUARTE ESPINOZA, quien es el encargado de recibir la droga procedente de Costa Rica por parte de los operarios Alejandro Ortiz, para luego poder ser entregados por este mismo acusado EDUARDO GUEVARA. En cuanto al acusado Manuel Delgadillo Salazar, es el encargado de inspeccionar la ruta de entrada y recepción de los cargamentos de droga en Cárdenas y San Jorge, esto con el objeto de detectar principalmente a las autoridades tanto de la policía como del ejército o posibles grupos rivales encargados de robar droga. El acusado EDUARDO ANTONIO GUEVARA CASTRO, entrega la droga en las costas de Nagualapa y la bajada del Diamante, municipio de San Jorge, donde lo recibe el acusado CESAR AGUSTO CARDENAS ORTIZ, para trasladarla a la casa de PEDRO JOSE ORTIZ MENESES, ubicada en el municipio de San Jorge cerca de la portuaria, donde caletean la droga en vehículos livianos como camionetas y automóviles para trasladarla con destino a Managua. También el grupo dirigido por PEDRO ORTIZ trasladaba la droga a la casa de Roger Joe Maleaño Jiménez, ubicada en residencial Los Robles, casa Número 6, donde la almacenaban mientras era trasladada con destino a Guatemala. En relación al acusado Francisco Delgadillo Salazar, se conocía que en varias ocasiones traslado droga de Rivas a Managua, en vehículos livianos misma que le entregaban a MANUEL ANTONIO GODINEZ RODRIGUEZ. Otras de las rutas utilizadas por este grupo de apoyo logístico que dirige PEDRO JOSE ORTIZ MENESES (A) PEDRO NACATAMAL, es la siguiente: recibe la droga que traslada su hermano Alejandro Cesar Ortiz Meneses de Costa Rica, en el paso ilegal conocido como Guasimada, Peñas Blancas, Rivas, para realizar el traslado de Peñas Blancas a Rivas la reciben los acusados miembros de la agrupación EDRIS ENOC MARCHENA HERNANDEZ y MARVIN ANTONIO RIVERA, este último es propietario de pangas y para evadir retenes en la carretera en ocasiones trasladan la droga en pangas embarcándola en la bocana en SAPOA siendo recibida por ELVIN ANTONIO FLORES NARVAEZ y Barney Ismael Corea Morales, en la isla de Ometepe o en las costas de toseleanida y las trasladan en panga en las costas del Menco y posteriormente eran trasladada por ellos mismos a caballo, pasando por la finca El Retiro, San Ramón, el volcán y el río Ochomogo hasta llegar a la reserva Domitila sector de Nandaime, evadiendo el control policial del puente en Ochomogo. Posteriormente la droga se entregaba al acusado Edgar Alan Sotomayor Garay (A) Pokemón, encargado de trasladar la droga en camioneta a un predio ubicado en el Km 35 carretera Tipitapa a Masaya. Otra de las rutas utilizada por esta organización es la dirigida por un segundo grupo encabezado por el acusado José Martín Cantillano López y su hermano Antonio Cantillano López, este último responsable de traslado de droga en las rutas que dirigía su hermano José Martín Cantillano (ruta del pacífico). Ellos cuentan con varios operadores para el transporte de droga en el departamento de Rivas, recibiendo la misma procedente de costa rica por el mar pacífico en las fronteras de Costa Rica y Nicaragua en las costas Soley, posteriormente eran trasladadas por pangas hacia Ostional en las costas de Escameca, por el acusado JOSE LUIS SANCHEZ ALEGRIA, quien es originario de Ostional, quien cuenta con dos pangas las que utilizaba para realizarlos traslados de drogas a los lugares antes descritos, en las costas de Escameca se la entregaban a los acusados PEDRO RONALDO

CHAVEZ RODRIGUEZ, WILBER RAFAEL BONILLA MENDOZA, JAVIER MARTIN BALDIZON COREA y BYRON JOSE BALDIZON COREA, quienes las trasladaban hacia Tola a una finca del acusado PEDRO RONALDO CHAVEZ RODRIGUEZ, ubicada en la comunidad Santo Domingo y posteriormente era trasladado hacia Managua en camiones y camionetas caleteadas. Dentro de esta agrupación existe un grupo el cual es el encargado de brindar protección y vigilancia a los traslados de droga en el cual está conformado por MARCIAL ERNESTO PEREZ QUEZADA y JORGE LUIS RUIZ LOPEZ. Otras de las rutas utilizada por esta agrupación de apoyo logístico que dirige Martínez Cantillano es la siguiente: reciben droga en el sector del Mojón 20 y el Pochote municipio de San Juan del Sur, fronterizo entre Nicaragua y Costa Rica la droga es trasladada en bestia por las montañas hasta la comunidad de Tortuga municipio de San Juan del Sur, en este lugar es recibida por los acusados Ebert Obed Alemán Espinoza, WILBER JOSE MUNOZ LOPEZ para el traslado de droga en vehículo liviano hacia la ciudad de Rivas y posteriormente en Managua. La ruta más utilizada para la agrupación que dirige JOSE MARTIN CANTILLANO, para trasladar grandes cantidades de droga procedente de costa rica utilizado el océano pacifico de nuestro país, recibiendo la droga de parte de sujetos costarricenses en el lugar conocido como puerto Soley fronterizo entre Nicaragua y Costa Rica, trasladándola en pangas hasta playa Gigante o playa Amarillo en el municipio de Tola departamento de Rivas. En puerto Soley es recibido por los capitanes de lancha los acusados Javier José Noguera Gonzales, JORGE LUIS RUIZ LOPEZ (A) PESCADITO en la playa Gigante y playa Amarilla posteriormente la droga es entregada a camiones caleteados los cuales trasladan la droga hacia Managua. Dentro de esta agrupación se encuentra la acusada Fátima Adilia Cantillano López, hermana de José Cantillano López, quien funge dentro de la estructura de la escritura como testaferro ya que José posee propiedades y vehículos que están a nombre de la acusada pero que pertenece a su hermano José Cantillano, bienes adquiridos de las ganancias ilícitas provenientes de la actividad de narcotráfico. Otro miembro de la organización es el acusado Boy Alexander Grillo Borge quien es abogado, este es la persona que realiza los trámites legales de la organización y así mismo participaba en las reuniones que realiza la organización para la plantificación de los traslados de drogas. A partir del mes de febrero del año dos mil doce, José Joel Torres Chaperron, desde Guatemala, se reorganizó en las actividades de transporte de droga y dinero, restableciendo comunicaciones con sujetos de origen mexicano alias LA CHAVA y quien reside en Heredia, Costa Rica, quien empleaba como jefe de un tercer grupo al acusado José Aurelio Solís, de nacionalidad Tico-Nicaragüense, quien tiene como subordinados a los costarricenses conocidos como los Catanos, todos estos últimos habitantes en la periferia de Peñas Blancas, sector Costarricense, quienes se encargan de recibir la droga en costa rica y trasladarla a Nicaragua. El acusado José Solís se encargaba de enviar droga desde Costa Rica hasta Nicaragua en vehículos de transporte pesado, dicha droga es recibida en Managua por el acusado Edgar Allan Sotomayor (A) Pokémon, quien posterior se encargaban de enviarla hacia Guatemala. En Nicaragua Torres Chaperron, envió al acusado Mexicano Martin Sánchez Flores (A) Martincito, también conocido como Martin Sánchez Flores, quien ocupó el cargo de segundo jefe de la organización dirigida por Torres Chaperón, siendo su cuñado por convivir Chaperron con una hermana de este de nombre Leticia Flores Sánchez. El acusado Martin Sánchez Flores se estableció en Residencial Las Colinas, primera entrada del Pollo Tip Top 1/2 cuadra al norte, casa portón negro, muro crema, a mano izquierda. Otro miembro de confianza de la organización Torres Chaperron, es el acusado EDGARD ANTONIO LOAISIGA ROBLES, quien se mantiene en el gimnasio GYM PEAPLE'S SPORT, ubicado en plaza Veracruz, Managua, quien se encargaba de manejar los gastos de logística de la organización. Torres Chaperón, designó a MANUEL ANTONIO GODINEZ RODRIGUEZ y Edgar Allan Sotomayor (A) Pokémon, quien eran los encargados de garantizar el transporte de Nicaragua hasta Guatemala. Para desarrollar esa actividad los acusados Juan Carlos Pavón Murillo, quien era el encargado de recepcionar la droga en diferentes grupos de nuestro país, en la ruta de Rivas hacia Managua, tales como parqueo La Cabaña de Nandaimé, predio ubicado en el parque industrial de Portezuelo en Managua, etc. De igual manera se encargaba de despachar la droga en vehículo de transporte pesado hacia Guatemala brindándole seguridad hasta la frontera guatemalteca y otros de los operadores de Torres Chaperón es el acusado Jorge Luis Fariña Castillo, el que

junto a MANUEL GODINEZ RODRIGUEZ, tenía bajo su control un predio ubicado en el Km 35 carretera a Tipitapa, Masaya, donde caleteaban vehículos para posteriormente trasladar la droga hacia Guatemala siendo el encargado de este predio el acusado Jessy Gordon Michel, para supervisar las entregas y despacho de droga hacia Guatemala. Por orientaciones de Torres Chaperón, Jorge Luis Fariña Castillo era encargado de recibir en Guatemala la droga procedente de Nicaragua. Fariñas Castillo también utilizaban una casa de seguridad donde ocultaba la droga antes de enviarla hacia Guatemala dicha casa se ubicaba del mini súper Serranías 1 c. al oeste 1 c. al norte, Managua. El acusado Harold Humberto Flores Torres (A) Harold Huevero, transportista miembro de la organización quien tenía como función principal el transporte de droga y dinero utilizando vehículos transporte de carga internacional para el traslado de la droga siendo su contacto directo Juan Carlos Pavón y Edgar Allan Sotomayor, los que le orientaba el lugar donde recibía la droga en nuestro país y el lugar donde le entregaría la droga en Guatemala, así mismo estando en Guatemala se encargaba de recibir dinero en Guatemala y luego trasladarlo hacia Nicaragua y Costa Rica. PABLO NOEL SILVA ESPINOZA, residente en Rivas quien tiene a cargo el arriendo de propiedades entre estas una casa que fue arrendada por el narcotraficante y segundo jefe de la organización MARTIN SANCHEZ FLORES, mismo que se ubica de los pollos Tip Top de Las Colinas 250 mts al norte 15 avenida, residencial las colinas, casa ubicada en km 19.8 carretera a Masaya y casa No. 19 ubicada en el proyecto habitacional ACOMA residencial Las Colinas. El acusado JUAN JOSE LOPEZ RUIZ, residente en Ticuantepe, encargado de realizar la legalización de vehículos adquiridos de dicha estructura los que utilizaban para la movilización de los miembros de la estructura a lo interno de nuestro país. Otro testafarro es el acusado JORGE LUIS CORRALES FLORES, quien habita en residencial Cougan Dilleas, también tiene a su nombre un vehículo el cual se encuentra registrado vehículo placa M 187-167, camioneta marca Honda, modelo RodGeline, año 2012, color blanco doble cabina.

II

TERCERO DE BUENA FE. La primera intervención en la Audiencia Oral para fundamentar los reclamos fue la del Licenciado, Boanerge Antonio Ojeda, como tercero de buena fe, en representación del BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A. En este caso el Banco otorgó dos préstamos a los acusados, uno a Jorge Luis Corrales y el otro a Fidel Andino, al primero el Banco por Escritura Pública y Contratos de Prestamos con Garantía Prendaria, le otorgó préstamo por un monto de US \$ 84,000 mil dólares, con hipoteca que complementa prestamos por prenda agraria de ganado y además de la prenda agraria se constituye como complemento de garantía una hipoteca sobre una propiedad en El Sauce, en el Barrio Subtiava, León, con dirección: De la iglesia católica tres cuadras y media al oeste, con áreas de 13 varas y media de frente por cuarenta y ocho varas de fondo inscrita en León bajo el numero 36585, Asiento 3ro, Folio 139, Tomo 1045 CDR se hace en base a escritura que presenta el deudor hipotecario Escritura Número 3 de Compraventa del veinticinco de enero del dos mil cinco ante el Notario Orlando Benito Reyes Pastora, hipoteca inscrita bajo el numero 36,585, Asiento 1ro, Folio 96 y 97 Tomo 1364 Sección de Hipotecas en León, en los documentos adjuntos consta la libertad de gravamen cuando se otorga el préstamo, y el banco se entera por los familiares que la propiedad había sido incorporada en la sentencia, en el folio 709 del considerando existe una breve frase donde se señala éste bien y se dice que se decomisa el mismo, no aparece en ninguna otra parte de la sentencia que se refiriera al bien, por ello el banco se enteró de manera tardía, incluso el bien hasta hace poco estaba en posesión de la mamá del procesado, el Banco procedió a iniciar su proceso de juicio hipotecario y lo presentó y se radicó en los juzgados de Managua, en el Octavo de Distrito Civil con numero 003080ORM42014CV, donde se está dando el trámite del juicio hipotecario, la hipoteca que se estableció fue del primero de febrero del dos mil trece, el Banco desembolsó US\$84000 dólares, conforme a la Ley 735 se personan como Terceros de Buena Fe ante la fiscalía pero ya se había dictado sentencia y por ello les denegaron el recurso y se les informó que el Tribunal iba a escucharle como Tercero de Buena Fe, la sentencia ordena la inscripción de la propiedad descrita a nombre del Estado, pero la operación del Banco ha sido de buena fe cumpliendo requisitos. En el caso del señor Andino, a este señor se le facilitaron préstamo para la compra de dos vehículos, una camioneta TOYOTA HIACE LH202L, año dos mil

doce, color blanco, chasis JTFJK02P600020284, MOTOR 5L6181126, se le facilitó un crédito para la compra de un carro SUSUKI, Modelo AP416X8M96115, año dos mil doce, color plateado, Chasis MHYDN71V9CJ304105, Motor G16AID196711, apenas se dieron cuenta se plantearon las demandas ante el Juzgado de Rivas, en el primer caso se prestaron US\$19,040 mil dólares y en el segundo caso US\$17,190 dólares, se iniciaron los juicios prendarios en la Ciudad de Rivas desde esa época está el juicio donde se estableció el derecho como acreedor por parte del BANCO DE AMERICA CENTRAL, entienden que este caso es complejo y son terceros de buena fe y por ello reclaman sus derechos, si el banco que utiliza o capta dinero de los ahorrantes los coloca como préstamos y por esta actividad el Estado tiene la obligación de proteger el Derecho de los ahorrantes, en este caso se ha hecho un préstamo legal hipotecario y prendario. Por lo que pide sea revisado el caso de su mandante y su derecho y se entreguen lo más pronto posible los bienes.- Ahora bien, según el Arto. 112 CP lo que debe decomisarse son los efectos del delito, o sea, todo lo que procede o deriva del delito; pero, cuando el dinero salió del Banco para comprar los vehículos, tales bienes no derivan del delito y deben responder por el gravamen o la deuda bancaria. Igualmente no se deben decomisar los bienes inmuebles hipotecados al Banco porque tales bienes no son producto del delito, tales bienes ya existían antes del delito. Los juzgadores debieron realizar un análisis que realmente se revistiera de relevancia y trascendencia fáctica y jurídica para justificar el porqué de su decisión respecto de este punto. En consecuencia se debe levantar el decomiso sobre los bienes que reclama el Banco de América Central S. A.-

III

La segunda intervención le correspondió al Lic. Allan Antonio Téfel Alba, en su calidad tercero de buena fe y en representación de la señora INMER DEL CARMEN MARTÍNEZ PALMA, omitiendo describir debidamente el objeto o bien que se reclama, pero según los reclamos antecedentes, se ordenó el decomiso de la propiedad que está ubicada en el municipio de Tola, Rivas, del pozo público 200 metros arriba, en este caso concreto se presentaron varios documentos, la Escritura N° 228 de Desmembración y Compraventa del Inmueble del día tres de Agosto del dos mil cuatro, diez años antes del proceso penal, autorizada ante el oficio notarial de Gerardo Noel Ibarra, debidamente inscrita bajo el Número 41,073 Asiento 1º, Folio 207 del Tomo 463 Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Rivas, Escritura donde comparece Inmer y señala como es que adquiere esta propiedad, que demostraba que el dominio de su inmueble es de vieja data y no está relacionado a ningún ilícito denunciado en el presente proceso penal. Es obvio que si los bienes decomisados pertenecen a Inmer, la que no fue acusada, su situación es la de tercero de buena fe no responsable de los delitos; en todo caso, al responsable de un delito se le debe comprobar jurídicamente y con certeza que haya existido lucro o fruto para la obtención de dichos bienes; es decir, que el imputado haya obtenido o adquirido los distintos bienes como consecuencia o por beneficio directo de la comisión de los delitos por los que el tribunal condenó”.-

IV

Siguiendo con la intervención de los Terceros de buena fe, le correspondió al Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en representación de las señoras EDUVINA MARGARITA ALVAREZ GRILLO, MARIBEL ARCIA CASTELLÓN, ADIS ARIELKA LÓPEZ VADO. En su alegación señaló que se debe respetar las garantías procesales para decidir los decomisos, a estas personas que se les ha afectado en sus derechos, en el mes de marzo del dos mil trece, les allanaron sus propiedades en Rivas sin orden y ocupan bienes inmuebles entre los cuales a Maribel Arcia Castellón le afectan tres bienes, dos muebles y un inmueble.- El inmueble en la sentencia del doce de marzo del dos mil catorce se decomisa en la página de la sentencia 698 y establece de manera impuntual una dirección incorrecta y dice una propiedad en Rivas en Tola, frente al Bar la Cascada de 30 metros por 40 metros, propiedad de Jorge Luis López, no puso el número registral, la propiedad la OTORGÓ EL ESTADO DE NICARAGUA, el derecho que le asiste a Maribel Arcia, según se acredita en base al artículo 61 de la ley 735, se documenta ante el Ministerio Público para que se restituyera la propiedad a su mandante con el número 82103 intendencia de la propiedad, segundo la Ley 290 del 27 de marzo de 1998 publicada en la Gaceta 102 de junio 1998, se le adjudicó a Maribel Arcia Castellón,

está la firma de YARA PÉREZ CALERO, lo que quedó acreditado ante la fiscalía, ante el Juez de audiencia y el Juez de juicio, la dirección establecida en la sentencia no es correcta la buena es, del Juzgado Único de Tola 100 metros al oeste y no se realizó una buena investigación, no bastan las palabras de la policía sino las pruebas y debe aplicarse el debido proceso pues la propiedad le pertenece a Maribel Arcia Castellón y cómo es posible que se lo hayan acreditado a un acusado que no es su representada, así mismo refiere en audiencia que ponen a disponibilidad de este Tribunal la Historia Registral.- El recurrente aclara que lo acreditó en el expediente y que el Estado ha asignado a su mandante la propiedad por lo que pide sea revisado.- El otro bien es un bien mueble con Escritura Número 173, del cinco de diciembre del dos mil doce a la una y once minutos de la tarde ante los oficios notariales de Enma Francisca Díaz Vaca, donde comparecen Bismarck Gómez y Maribel Arcia Castellón, compra un vehículo identificado con Placa ES-10693, Camión ISUZU, Color: blanco, año: 1995, Combustible: diesel, Cilindros: cuatro, Uso: Particular, circulación especie fiscal No. B1190294, lo que acreditó en juicio y en su escrito de expresión de agravios; la tercera documental consistente en la Escritura número 45 de Compra venta de vehículo, en Rivas a las tres de la tarde del seis de abril del año dos mil once ante los oficios notariales de Mayra Janeth Trujillo Moreno comparece José Miguel Pérez y Maribel Arcia Castellón comprando una MOTO DE MUJER marca Shooter, los datos están bien puntualizados detallando el dominio y posesión en su escrito presentado y que consta en folio 5538 del Tomo XII de la causa que hace alusión a un vehículo Motocicleta Yumbo, Shooter, 150, Color rojo, Motor 157QMJ071103069, Chasis LFFWKT13681000688, Año: 2008, Placa RI4577, Combustible: Gasolina, Pasajeros: 02, Tonelaje: 01, Cilindros: 1, Servicio Privado, tipo Moto, Uso Particular.- Aduce que estos bienes fueron adquiridos de manera legal, su defendida realiza prestamos a las instituciones financieras de este país para salir adelante.- Del Recurso de su mandante EDUVINA MARGARITA ALVAREZ, dijo que ésta no es investigada, ni procesada, no hay un vínculo directo con Wilber Rafael Bonilla y que en este caso el juez erróneamente mandó anotar a favor del Estado de Nicaragua al Registrador de Rivas una propiedad que supuestamente le pertenece a Wilber Rafael Bonilla, lo cual no es verdad, pues la propiedad pertenece a su mandante, la cual está ubicada del Instituto público San Juan de Tola cien metros al Oeste Tola Rivas, pero no pone datos registrales porque sencillamente no los tenía a mano y no le pertenecen a Wilber Bonilla y así lo demuestra con la Escritura 64 desmembración y revocación de bien inmueble del seis de octubre del año dos mil cuatro ante los oficios del Notario, Sixto Francisco Morales Rivas, y atendiendo que los actos de seguimiento se dan desde el dos mil diez, ella a ésta fecha ya tenía seis años de tener la propiedad, este bien según la escritura también LO DONÓ EL ALCALDE DE TOLA porque era bien del Estado, hay una cadena registral lícita porque el primitivo dueño era el Estado, está la documentación oficial con firma y sello, los últimos datos registrales que aparecen son a nombre de la Alcaldía Municipal de TOLA, Asiento 5, Cesión de Derechos Reales, bien que le decomisan a Wilber Bonilla, pero es propiedad de Edivina. SU TERCER REPRESENTADA ADIS ARIELKA LOPEZ VADO, también la relacionan con Wilber Bonilla, el Juez de merito manda a inscribir la propiedad a nombre del Estado, ésta propiedad según el judicial no le pone ni la dirección, pero lo correcto de esta propiedad es que se ubica de donde fue la Alcaldía una cuadra al norte Tola, Departamento de Rivas, Escritura número 32.- Compra-Venta de bien inmueble, realizada el diecisiete de abril del año dos mil diez, ante los oficios Notariales de María Teodora Baldelomar Arriola, donde comparecen Yolanda Vado y Adis Arielka López Vado, en la sentencia no aparece ningún dato registral, esta propiedad fue adquirida por juicio ante el Juez de Distrito Civil de Rivas, finca inscrita bajo el número 24370, Asiento 1ro, Folio 57, Tomo 248 Cesión de Derechos Reales del Registro Público de Rivas, con ello se demuestra que éste bien tampoco pertenece a Wilber Rafael Bonilla Mendoza, para las tres representadas fundamenta los agravios y pide se entreguen las propiedades a sus verdaderos dueños porque se ha cumplido con el artículo 61 de la Ley 735 reclaman los bienes ante la autoridad competente e invoca que cada quien responde por sus propios hechos no por los de tercera persona, el artículo 44 de la Constitución Política de Nicaragua reconoce el derecho a la propiedad privada, el Estado de Nicaragua establece que todo ciudadano tiene derecho a que se le respete su privacidad e inviolabilidad de su domicilio y alega el derecho que tienen los niños a su integridad y debe protegerse

en todo momento, el artículo 103 de la Constitución Política de Nicaragua establece el respeto a la propiedad, el arto 9 y 10 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que se debe de favorecer el interés superior del menor, el arto. 112 de la 641 establece que los bienes pueden decomisarse cumpliendo con los requisitos que esa misma norma establece y que a no ser que pertenezca a un tercero que no tenga nada que ver con el delito. Por ello pide declarar con lugar su recurso y que las propiedades sean entregadas a sus legítimos dueños.-

V

Intervino como Tercero de buena fe el Licenciado Juan Ramón Pasos en representación de la señora FRANCISCA ESTRELLA y del señor JOSÉ JESÚS CANTILLANO VICTOR; con respecto a la primera se reclamó como tercero de buena fe, señalando que está aquí reclamando su derecho pues el día primero de marzo del año dos mil trece su casa fue allanada por la policía y desde ese día fue echada fuera y le ocuparon su casita que le DONÓ EL GOBIERNO DE NICARAGUA, siendo una propiedad de dos manzanas y media, del que tiene los recibos de la Alcaldía y ese día la policía le ocuparon otros bienes tales como cuatro vacas, tres terneros y que ahora no tiene donde vivir junto con sus dos pequeños y demuestra que todos éstos bienes los obtuvo del Gobierno y tiene todos sus papeles. Por el segundo, recurso a favor del señor José Jesús Cantillano Víctor, se decomisó una Camioneta Toyota color verde placa M-016754 y decomiso de una finca de 25 manzanas ubicada en la Comunidad El Cangrejo contiguo a la finca La Flor San Juan del Sur, de lo que ha presentado documentación que rola con su recurso existe una fotocopia simple de Escritura Pública Número 2,137, Folio 3 Compra-Venta de un vehículo usado otorgado el 27 de Mayo del dos mil once ante los oficios notariales de la Lic. Verónica del Carmen Cruz Cuadra, comparecen Gregorio Baltodano Arauz y José Jesús Baltodano Víctor, hablan de qué manera se compra ese bien que lo adquiere José Baltodano Víctor, existe un sinnúmero de documentación sobre los antecedentes del vehículo; de la propiedad que la autoridad dice se decomise, he presentado un documento de las Corporaciones Nacionales del Sector Publico donde hace constar que esa comisión amparada por el Decreto Presidencial N°. 9090 en el proceso de privatización de los activos, dispuso realizar el traspaso administrativo de INRA de la propiedad el Cangrejo a un grupo de colonos desmovilizados del EJÉRCITO y RESISTENCIA NICARAGÜENSE, entre los beneficiarios se encuentra un grupo de seis colonos representados por el señor José Jesús Cantillano Morales, con un área desmembrada y medida topográficamente 75.77 manzanas y señala los linderos y tiene fecha veintiocho de marzo del mil novecientos noventa y cinco.-

VI

Intervino como Tercero de buena fe el Licenciado Marlon Antonio Aburto Hidalgo en representación de ROXANA ERNESTINA PALMA GUZMAN, ADELA RODRÍGUEZ CARBALLO, CRISTIAN BEATRIZ COREA ORTIZ, ROSA ESMERALDA SALMERON SALAZAR, ANGEL ANTONIO DELGADILLO SALAZAR. En relación a al reclamo de la señora Roxana Ernestina Palma Guzmán, el judicial ordena al Registrador de Rivas proceda a inscribir a favor del Estado de Nicaragua una finca rustica de una manzana, ubicada en la Comarca El Collado de la carretera San Juan del sur, del Ostional 7 km al este, la que dicen pertenece a Henry Antonio Cantillano López, se incorpora un documento que dice certificación de acuerdo de TITULO AGRARIO y habla de un Acuerdo Presidencial N°. 394-2007 del diecinueve de Diciembre del año dos mil siete publicado en La Gaceta Diario oficial N°. 183 del veinticinco de septiembre de ese mismo año, donde le sede a Roxana Ernestina Palma Guzmán un lote de terreno que mide dos manzanas y ocho mil seiscientas ocho varas cuadradas, propiedad que se evidencia no le pertenece a Henry Cantillano, quien es el esposo de doña Roxana. Del caso de Isaías Rodríguez, se ordena al registrador de Rivas proceda a inscribir a favor del Estado de Nicaragua una finca ubicada en Tola Rivas ubicada del Instituto San Juan de Tola un kilómetro al Norte carretera Nasimin, Tola, Rivas, dicen que es propiedad de Pedro Leonardo Chávez, pero esa propiedad que mandan a inscribir que es de su representado, no es esa la dirección, porque la dirección de esa propiedad es Municipio de Tola, Rivas, de la entrada del aguacate, dos kilómetros al este, hacienda Sacuanjoche, que es la propiedad de su representado inscrita bajo el número 37973, Asiento 1ro,

Folio 1314, Tomo 416 de la Columna de anotaciones en la Sección de Derechos Reales del libro del Registro Público de la Propiedad del Departamento de Rivas, la cual obtuvo a través de una Cooperativa de producción agropecuaria llamada Germán Pomares, que existe un testimonio de sesión de comunidad, incluso lo dice la misma certificación de gravamen, por lo tanto esta propiedad nunca pudo haber sido propiedad de Pedro Ronaldo Chávez, pero por ser pariente de Pedro esa es la consecuencia. En el caso de la señora Adela Rodríguez Carballo, es la mamá de Pedro y se ordena el decomiso de una finca rústica con un área de diez manzanas, al igual que la anterior también sale otra dirección que no es la verdadera, la dirección es la siguiente: Comunidad los Sánchez Departamento de Rivas, de la Escuela Benito Juárez seiscientas varas al norte, inscrita bajo el número 29975, Folio 53 al 54, Tomo 514, Columna de anotaciones Cesión de Derechos Reales y la obtuvo a través de una Cesión de las mismas cooperativas, se repartieron la propiedad y eso fue lo que le dieron a doña Adela Rodríguez, esta propiedad tiene una hipoteca según el documento que presenté con el FDL por la suma de ciento diez mil setecientos trece con sesenta y tres Córdobas equivalente a cinco mil setecientos dólares, por lo que esta propiedad no pudo haber sido de Pedro Ronaldo Chávez, lo que pasa es que ella es la mamá de Pedro Ronaldo Chávez y ponen una dirección que no es ni siquiera la verdadera dirección de la propiedad que fue adquirida en el 97 ó 98 siempre a través de las Cooperativas que recibió la gente del campo por parte del gobierno en esos tiempos. Del recurso a favor de Christian Beatriz Corea Ortiz, es sobrina de una de las personas que está siendo señalada Pedro Ortiz Meneses, se ordena el decomiso de todo lo ocupado, la Propiedad es adquirida a través de un Contrato de Compra Venta de bien inmueble donde Pedro José Ortiz Meneses vende y traspasa la propiedad a favor de Christian Corea Ortiz, presentó certificado historial donde esta propiedad está inscrita bajo el número 21807, Folio 40, Tomo 483 Columna de Derechos Reales, así mismo señala que hay un certificado registral donde aparece que el primer asiento de esta propiedad sale a nombre de Dolores Meneses Ortiz quien era dueña de un lote urbano que compró a Mercedes Núñez viuda de Espinoza una escritura número 174 del año 1971 y Dolores Meneses Ortiz es la tía abuela de Christian Beatriz y la mamá de Pedro quien luego vendió a Christian Beatriz por lo que no puede decirse que Pedro adquirió esa propiedad a través de actividades ilícitas. Del recurso de apelación de Rosa Esmeralda Salmerón Salazar, donde dicen que le decomisan todo sus bienes muebles e inmuebles, la propiedad está ubicada en el Barrio Gaspar García Laviana en San Jorge, Rivas, del matadero una cuadra al oeste, media cuadra al sur, Rosa adquirió esta propiedad con testimonio de Promesa de Venta de bien inmueble, Escritura número 8 del 17 de Enero del año 2006 ante los oficios notariales del Lic. Marlon José Gazo Álvarez, comparecen Claudio Cerda Córdoba, Ángela del Socorro Barrantes y Rosa Esmeralda Salmerón Salazar, hacen una promesa de venta ante Rosa, ahí mismo presento otro segundo testimonio de la Escritura N°. 143 de Compra Venta de bien inmueble dada en la ciudad de Rivas el día once de Diciembre del año dos mil seis, presento factura N°. 0025952 emitida por “Velosa, vehículos de oriente” con fecha veintidós de febrero del año dos mil once, donde Rosa compra una Moto Génesis año dos mil once, Color Rojo datos que en el escrito del recurrente en folio 5857 la describe: Motocicleta Génesis, Motor tipo 4 Tiempos año 2011, Color Rojo, Chasis LCXCHXB08000240, adquirida en Velosa Vehículos de Oriente S.A, y una constancia para circular de tránsito, resulta que Rosa no tuvo la misma suerte de Christian, Rosa fue sacada de su casa sin nada, todo quedó en su casa y solicitó se le diera el derecho del depósito por una niña llamada Fabiana María Ordoñez Salmerón quien es hija de Rosa que es hermana de Francisco José Delgadillo Salazar, la propiedad no está inscrita en el registro, pero están los testimonios que datan del año dos mil seis de enero y diciembre, o sea dos escrituras, compraventa y promesa de venta, la casa está ocupada por un oficial de la policía y no se sabe nada sobre el estado de todo lo que ocuparon.-

VII

Licenciado Maynor Edieth Ramírez Gaitán, en representación del Tercero de buen a fe, señor FELIX NOEL GOMEZ RIVAS. Hace alusión que es un bien mueble Vehículo que se ha acreditado con Escritura Pública de Compra Venta de vehículo usado con la número 3275 ante los oficios Notariales de Verónica del Carmen Cruz Vargas, en el que comparece Néstor Miguel Bravo y Félix Noel Gómez Rivas

Vehículo con la circulación B1536-420, Marca Mazda, Placa M-157842, Tipo Sedan, Color Gris, año dos mil cinco, Motor numero Z6279029, Chasis JM7TBK326601125705, Combustible: Gasolina, Cilindro 4, pasajeros 5, en la sentencia 48 emitida por el A-Quo rola en la relación de hechos que estima el decomiso de los bienes relacionados al caso, señala que éstos bienes estaba en la propiedad de Scarleth Cundano Suarez, quien figura como cuñada de su representado, sin embargo, esta representación ha afirmado que no hay nexo que lo vincule a éste proceso penal y que en fecha uno de marzo del año dos mil trece se da la ocupación del carro en la casa antes referida, en el folio 674 de la sentencia 48 refiere textualmente que el decomiso de los instrumentos del delito son una medida de naturaleza punitiva que solo puede adaptarse impersona, es decir, solo al condenado y su representado no tiene participación en éstos hechos, por lo que no puede ser sancionado de una acción que no ha cometido, así mismo invoca que su representado es un padre soltero, responsable y que su carro es su medio de transporte que él es cerigrafo por lo que en base al artículo 306 Código Procesal Penal pide se suspenda la ejecución de la decisión hasta en tanto no sea resuelto el recurso y que se revoque el decomiso y la sentencia aludida.-

VIII

Licenciada Karolina Vásquez Mejía en representación de Tercero de buena fe, señora EMPERATRIZ MENA RUIZ, que su mandante reclama como tercero de buena fe bienes que han sido indebidamente decomisados, siendo su principal motivo basado en aspectos constitucionales, que al aplicador de la ley lo vincula a actuar conforme a la Constitución Política de Nicaragua, de manera que una de las primeras garantías es la contenida en el artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua atinente al debido proceso y las garantías mínimas, y establece que los intervinientes en los procesos como en el caso de los terceros de buena fe acude ante el judicial en defensa de su derecho de propiedad y desde esa perspectiva también tiene derecho a reclamar, debe garantizarse la intervención y defensa desde la lógica práctica del proceso, garantizar ese tiempo para la defensa solo es posible si la persona pudo hacer uso de su derecho, y en el caso particular no se dio, en el folio 1323 se acreditó documentación donde Luis Fernando presenta documentación que acredita el derecho de propiedad de su representada siendo estos bienes seis lanchas, LANCHAS ANGELO GABRIEL MARCA CASA CROSS, COLOR VERDE CON ROJO, MOTOR MERCURY; LANCHAS LA COBRA NUMERO 2, VERDE CON ROJO, ESLORA MOTOR TOHATSU COLOR NEGRO; LANCHAS EMPERATRIZ MOTOR YAMAHA, LANCHAS FIDELITO ESLORA MOTOR MARCA YAMAHA, LANCHAS FIDELITO I ESLORA, MOTOR YAMAHA 55HP, Y LANCHAS SEIS ANGELO GABRIEL COLOR CELESTE SU INTERIOR MARCA INMENZA, MOTOR YAMAHA 40 HP. Así como sus respectivos motores, MOTOR YAMAHA MOTOR 48 CABALLOS DE FUERZA SERIE 1002791n. MOTOR YAMAHA 1067056, MOTOR DE 60 CABALLOS SERIE 37825322, DOS MOTORES DE 55 CABALLOS SERIE OT899813, siendo éstos los bienes ocupados a su mandante y el judicial ordena su decomiso en contravención a la Ley 735 siendo que el Tercero de Buena Fe debe comparecer a la fiscalía para oponerse al depósito temporal o al decomiso definitivo el arto 61 establece una reversión de la prueba porque si se logra determinar que se trata de testaferra deben decomisarse y debe demostrar la carencia de la buena fe por falta de la buena fe que es una presunción legal, así mismo, ataca la sentencia que debe ser fundamentada el porqué se realiza estos decomisos de lo que carece la sentencia recurrida y pide devolver los bienes a su mandante.-

IX

Licenciada Maria Esperanza Peña Núñez en representación de Terceros de buena fe, señor FRANCISCO NOEL TRUJILLO MORENO y señora JUSTA ALICIA OROZCO MENESES. La representación que ostenta es la del ciudadano Francisco Noel Trujillo Moreno, por una Motocicleta Color Rojo, Marca Pulsar 180, Placa RI 8837, Chasis: MD2DJSE21CVH00499, Motor: DJGBUH39086, señalada en folios 703 y 704 de la sentencia recurrida, contra la que señala como único agravio: Improcedente Declaración de Decomiso de Bienes.- Violación a lo dispuesto en artículo 112 CP y 61 Ley 735 y hace la aclaración que éste joven es yerno del señor César Augusto Cárdenas Ortiz y el día que hacen el allanamiento llegaron a la casa de Cesar Cárdenas y todos los bienes de la casa incluyendo la moto fueron

ocupados, por lo que se presentaron a la policía a demostrar que la moto no era del acusado, pero la policía no les pudo resolver, no obstante les dicen que el caso estaba siendo judicializado y es así que la moto llega a juicio y en la página dos de su apelación están los documentos presentados que reflejan el dominio y propiedad, factura de la Curacao, Boucher de cancelación de la Curacao y Contrato de Mutuo entre Carlos Rayo Chávez y Trujillo Moreno, la factura 220930 Boucher de cancelación de la moto y el Contrato de Mutuo fecha tres de marzo del año dos mil doce y fue adquirida a través de un préstamo que éste recibió, el Mutuo coincide con el valor de la moto y fechado tres de marzo del año dos mil doce y que su mandante prestó para adquirir ese bien a título oneroso y se vinculó a Cesar Augusto Cárdenas porque la liga el oficial que la ocupó de nombre Geovany Hernández, que dijo que tenía información que esa moto la utilizaban para puntos de control y manejo de droga, sin embargo, el oficial Código 01 que es el oficial de inteligencia de droga y que le daba seguimiento a su defendido no dijo que esa moto se utilizara para el control de droga, solo dijo que se ocupaba de fachada un taxi rojo, y la moto nunca la menciona, para el Código 01 su defendido hacia su supuesta labor ilícita a bordo de un taxi rojo, pero Geovanny dijo que era en moto, no se insinúa la motocicleta a la que no se le hizo una prueba para demostrar que era utilizada para el traslado de droga, por lo que sustenta en el artículo 44 Constitución Política de Nicaragua, 112 del Código Penal y las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y pide ordenen la devolución de esta motocicleta. Señala que su representada la señora JUSTA ALICIA es dueña de un bien inmueble en Rivas el que fue adquirido por la señora Justa y está ubicada en Rivas de la Portuaria 200 metros al oeste, adquirida desde hace treinta y dos años desde mil novecientos ochenta y dos, acreditación que rola en documentos con Escritura Pública número 9 del Notario Jamil Herrera inscrita bajo el No, 24253, Asiento 1ro, Folio 75, Tomo 246, Sección de Derechos Reales del Registro de propiedad en Rivas, adjuntó Libertad de Gravamen que acredita la posesión de dicho bien por parte de Justa Alicia el que está ubicado en el Municipio de San Jorge, Departamento de Rivas específicamente de la Portuaria doscientos metros al oeste y alega que en juicio no se acreditó, ni se menciona por las pruebas que ese bien le pertenezca al condenado Cesar Augusto Cárdenas Ortiz que ya ha sido condenado en el presente proceso y en su momento ha de referirse, el testigo 001 y Victoriano Zepeda hacen relación al acusado Cesar Augusto Cárdenas Ortiz y ningún testigo hace relacionar el bien inmueble de su mandante con el acusado, pues lo que el judicial atiende es que como su representada es la esposa del acusado existe una relación o vínculo, es decir vincula a su representada con el condenado Cesar Augusto Cárdenas porque son esposos, mas debe recordarse el Principio jurídico que establece: “Que la responsabilidad penal no se extiende a otra persona que la acusada”, y en tal sentido, apela ante esta segunda instancia para que revisen la devolución de esta propiedad. El judicial ordenó el decomiso de éste bien por haberse dice acreditado que se ocuparon en la comisión del ilícito, mas no detalla bien por bien, solo dijo que ordenaba el decomiso de todos los bienes, siendo éste un punto que debe revisarse pues el artículo 112 del Código Penal es determinante para señalar cuáles son los bienes a decomisar ya que éstos deben ser propiedad del condenado y debe acreditarse en juicio que ese bien ha sido vinculado en el ilícito, mas no ha existido ninguna de esas circunstancias por lo que se violenta el artículo 44 de la Constitución Política de Nicaragua, el 17 de la Declaración de los Derechos Humanos y en lo que hace a la Ley 779 en relación a Justa Alicia que establece que se le debe de respetar su patrimonio, la violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer es denegar o impedir que las mujeres tengan acceso a la justicia y finalmente se le está dañando su patrimonio y sus recursos propios, por tales razones pide se ordene la devolución de éste bien que fue adquirido desde hace treinta y dos años, adjuntó escritura de rectificación de Justa y la historia registral.

X

Licenciada Mercedes Media Incer, participa en representación de Tercero de buena fe, señora MAYRA OLGA ESPINOZA, refiere que es domiciliada en Cárdenas Departamento de Rivas, doña Mayra desde la primera instancia presentó su solicitud de tercero de buena fe es una mujer trabajadora y honesta que tuvo que emigrar a Costa Rica para ahorrar y adquirir una propiedad de 300 varas cuadradas ubicada en el Municipio de Cárdenas, Departamento de Rivas, la propiedad es una casita

ubicada del Parque Municipal una cuadra al Norte, la propiedad está en proceso de inscripción adquirida del señor Rafael Herrera García por Escritura Pública N°. 78 el día veinticuatro de Noviembre del año dos mil diez ante la notario Tamara del Carmen Rivas Cano en la ciudad de Rivas, ella adquiere la propiedad inscrita bajo la cuenta registral 37119, Tomo 402, Folio 278 asiento 1ro, del Registro Publico del Departamento de Rivas, que se encuentra en proceso de inscripción porque existen dos elementos legales en la zona fronteriza, 1.- que es la carta de objeción que da la Procuraduría General de la República (PGR) en la cual le da pase para que su representada pueda inscribir a su favor la propiedad que le ha sido ocupada y 2.- es la constancia de zona fronteriza que es un documento fundamental y necesario para acceder al registro de la propiedad, que era en esa etapa que se encontraba el bien en su proceso de inscripción cuando en el mes de marzo del dos mil trece fue ocupada por la Policía Nacional porque esa casa de habitación estaba siendo ocupada por el señor Julio Cesar Duarte quien alquilaba la propiedad para poder acceder a la Escuela Pública donde iban sus dos hijas porque la comunidad donde ellos vivían está a cuatro kilómetros, que existe un contrato de arriendo que está en autos donde doña Olga Mayra la alquilaba a Julio Duarte y a Francisca Estrella, en el intercambio de prueba que hace el Ministerio Público en esa acusación, refiere que en el recibo de ocupación que ofrecen como prueba, propone como una prueba para ser evacuada en el juicio, ellos presentaron la tercería en primera instancia, mas el judicial en su sentencia N°. 48 del doce de marzo del año dos mil catorce expone en una de las partes, bienes a decomisar y en el numeral trece ubica casa de habitación que se ocupa a Julio Duarte, en el intercambio de información solamente le hacen dos ocupaciones a Julio Duarte que son la de la Comunidad de Calula y la que tiene en arriendo de su representada la señora Olga Mayra Espinoza, mas el judicial no toma en cuenta, ni fundamenta, ni motiva el decomiso, siendo esta violatoria a los Derechos Constitucionales de la igualdad procesal, el debido proceso y las Garantías Constitucionales de su representada que se le ha decomisado el bien inmueble cuando no ha tenido nada que ver en estos delitos. En tal sentido pide se revise con prudencia la situación de su representada de conformidad al artículo 13 Ley Orgánica del Poder Judicial que obliga a los jueces motivar su resolución y señala que se dé la devolución del bien a su representada.-

XI

Licenciado Fabbrith José Gómez Meza en representación de los terceros de buena fe, señora JUDITH ESTHER NARVAEZ ESPINOZ, expresa como único gran agravio: Que el Judicial al no pronunciarse en su sentencia sobre la exclusión y devolución del bien inmueble propiedad de su patrocinada a quien se le ocupó un lote de terreno que mide 891.33 metros cuadrados 1264.28 varas cuadradas, ubicado en San Jorge, Rivas, de la Policía Nacional 25 varas al oeste, el título de dominio está autorizado en Escritura Pública Número 109 Compra-Venta de Bien Inmueble ante los oficios notariales de Fátima Beteta Canales, a las cinco de la tarde del día nueve de julio de dos mil siete, inscrita bajo el número 39693, Tomo: 445, Folio 039 Asiento 1ro, Columna de Inscripciones Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de Rivas y hay una Escritura de Adición y Aclaración que versa en la ausencia de los derroteros en la primera escritura, en esta segunda escritura la número 117 del seis de marzo del año dos mil nueve a las nueve y cinco minutos de la mañana ante los oficios notariales de Alfonso Miranda Espinoza, Inscrita bajo el número 39,693, Tomo 445, Folio 039, Asiento 1ro del mismo Registro Público de la Propiedad del Departamento de Rivas, Escritura que data desde el dos mil siete, es decir, antes de la ocurrencia de estos hechos, de la teoría fáctica del Ministerio Público, se le pretendió vincular a su mandante con José Aurelio Solís Solís no habido y no hay un solo elemento de prueba que vincule o demuestre ese dicho fiscal, el judicial dijo “que de los bienes solicitados como terceros adquirentes también hace efectivo el decomiso y que no se podía referir a bienes que no se han ofrecido o que se refieran a ciudadanos acusados no habidos”, lo cual es un absurdo legal a su juicio, porque lo que se está diciendo es que nadie puede reclamar si la persona a quien se le acredita no está habida, lo cual no puede ser, lo correcto es que si se puede hacer un reclamo como tercero de buena fe, las tercerías son excluyentes en cuanto a derechos de los acusados, del Artículo 112 Código Penal se desprenden tres requisitos para el decomiso, 1.-Que el bien sea producto del delito, eso no se demostró, 2.- Que haya servido la casa como

instrumento para la ejecución del delito y 3.- Que no haya un tercero de buena fe que demuestre ser el dueño legítimo del bien, tres circunstancias que deben ser tenidas en cuenta, el artículo 61 de la ley 735 establece que el Ministerio Público tenía que acreditar donde se ha utilizado ese bien para la comisión del delito, la buena fe se presume siempre y quien sostiene lo contrario debe de probarlo, y en este caso el bien fue adquirido antes de la comisión del delito, el día que se ocupa de manera anómala este bien su mandante fue sacada apenas con su pijama y hoy anda pagando alquiler y se ha violentado el interés superior del menor, se violentó el status quo de esas niñas, las pruebas dan cuenta que no hay vinculación alguna y si no es así debe demostrar el Estado el Testaferrato, y lo de la buena fe lo concatena con el artículo 49 de la Ley de Registro Público y el arto 3949 del Código Civil, el artículo 49 de la Ley Registral al que da lectura, debió aplicarse el Principio de Objetividad, pues el señor Solís Solís, no es el dueño de la propiedad mal decomisada, y en tal razón pide declarar con lugar su recurso de apelación y no dar lugar al decomiso y se ordene la cancelación de la inscripción de la propiedad a favor del Estado si existiere y se oficie al Jefe de la Policía de Rivas para que se levante la ocupación del bien del que ha sido informado por su mandante que ha sido saqueado el menaje de la casa siendo el Jefe Policial un no buen administrador de los bienes ocupados.

XII

Licenciado Yader Ramón Rojas Reyes, en representación del tercero de buena fe, la señora, DELMIN ADRIANA VALDIVIA MARTÍNEZ, reclamó por escrito la devolución de los siguientes bienes: Un bien inmueble en Matagalpa Barrio Fanor Haenz del Comedor la Brocheta una y media cuadra al Oeste a Mano Izquierda, dicho bien inmueble se encuentra registrado a nombre de su representada en el Registro de Matagalpa Bajo el Número 22856, Asiento 4to, Folio 199, Tomo 1116 Columna de inscripciones de Cesión de derechos reales del Registro Público de Matagalpa, el dominio sobre ese bien inmueble radica en el testimonio de Escritura N°. 145 del notario Reynaldo Calderón a las tres de la tarde del veinte de noviembre del dos mil nueve donde su representada le compra a Jesenia Maria Pineda Martínez dicha propiedad, además solicitar la devolución de un vehículo Camioneta Marca Toyota Modelo Prado Station Wagon, Motor, 1KZ1004761, Chasis JTEVY25J800005103, Color gris, año 2003, dicho vehículo fue adquirido por su representada bajo Escritura 564 del veinticinco de Mayo del dos mil nueve ante los oficios del Dr. Víctor Hugo Mercado Castro fue comprada a Julio Cesar Sandoval García. Estos bienes fueron formalmente decomisados al acusado Manuel Antonio Godínez Rodríguez.- Solicita la devolución de la casa donde vivía su representada con sus dos menores hijos, fundamenta sus pretensiones en Art. 4 del reconocimiento del Estado de Nicaragua a la familia y comunidad, pues se le vulnera la libertad privada, el Art. 5 Constitución Política de Nicaragua concatenado con el Art. 44 de la propiedad privada pues no se demostró que estos bienes hayan sido producto de medios ilícitos, el Art. 34 Cn del debido proceso para todo Nicaragüense y la tutela jurídica efectiva, Art. 70 Constitución Política de Nicaragua de la familia que es núcleo fundamental, ya que debe garantizarse el desarrollo de dos menores de edad que son los hijos de su representada, invoca el art. 44 Constitución Política de Nicaragua en su último párrafo que se prohíbe la confiscación de bienes, Art. 244 y 159 hablan de la devolución de los bienes pues debe considerar que su representada no ha participado en ningún hecho ilícito, se prohíbe el decomiso cuando pertenezca a un tercero de buena fe, el Art. 10 de Código Penal establece que se prohíbe a las autoridades la interpretación extensiva y aplicación analógica de la ley penal y el inciso c) ampliar los límites de las penas, en tal sentido solicita se analicen el escrito de su tercería de buena fe y se ordene la devolución de los bienes mencionados a favor de su legítima dueña.

XIII

Tercero de buena fe EDUVINA MARGARITA ALVAREZ GRILLO, representada por el Licenciado Hermes Sevilla Olivas, quien manifestó su inconformidad con el fallo que decomisó un inmueble de su propiedad, según Escritura Pública Número 64 de Desmembración y donación de bien inmueble, elaborada en la ciudad de Rivas, a las doce del mediodía de seis de octubre del año dos mil cuatro, por el notario Sixto Francisco Morales Rivas, con la que demostraba el dominio del bien inmueble a

nombre de su representada Eduvina Margarita Álvarez Grillo, lo mismo que la historia registral extendida en debida forma por el Registro Público del Departamento de Rivas, que prueba que tiene una cadena registral limpia; que su propietaria y representada no tiene ningún vínculo con el narcotráfico, que tiene hijos menores, y es el único bien que tiene para habitar con sus menores hijos, que al decomisar el bien la están mandando a la calle, y se violaría el interés superior del niño, que estable que todas las medidas que tomen las instituciones del estado, los tribunales y autoridades deben aplicar lo que más beneficie su desarrollo integral.

XIV

1.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS del acusado JORGE LUIS CORRALES FLORES, representado por el Lic. Francisco Fletes Largaespada. Estima esta Sala Penal que el propósito de la Audiencia Oral es para fundamentar los motivos de la casación y para establecer mediante un argumento la violación de las disposiciones legales encasilladas, el recurso de casación tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales; cabe el recurso únicamente contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones, en el cual deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. La audiencia oral en este caso no está imbuida del esfuerzo por armonizar la técnica del recurso de casación y el principio de oralidad. El error debe tener una relación causal, directa y necesaria con la parte resolutive y debe demostrarse inexcusablemente, es decir, debe generar un efecto jurídico en la parte resolutive de la sentencia objeto de Casación. Dijo oralmente el recurrente, a su representado se le imputó una condena de veintisiete años de prisión por Financiamiento de estupefacientes, Crimen organizado y Lavado de dinero, por lo que procedió a interponer recurso de apelación, que el Tribunal retomó los conceptos vertidos en primera instancia, que por ello procedieron a interponer recurso de casación, por cuanto, su representado fue acusado por testafarro y nunca como autor directo, al amparo de los motivos del Arto. 387 CPP, se quejaba que el Tribunal omitió dictar una resolución motivada; expresó que tanto el Ministerio Público como la Procuraduría le atribuyeron la funcionalidad de testafarro, y no se le imputaron hechos, los hechos se plasman en la acusación en cinco líneas por ser testafarro, violentándose el principio acusatorio, y dice que se debe demostrar de donde viene esa cantidad de dinero, que para el lavado de dinero expresa que no encaja la figura del testafarro, que para el Crimen organizado las instancias previas no lograron demostrar los requisitos para este tipo de delito, por todo ello se causa agravios a su representado, que no se configuraron los tipos penales que constan en autos; además, expresa conforme el Arto. 387 CPP, ausencia del criterio racional en la valoración de la prueba; que el famoso código 02, testigo, no ilustró ninguna situación con respecto a la responsabilidad de su representado, que no arrojó nada para la imputación de la responsabilidad, que uno de los testigos participó en el allanamiento y en ningún momento encontró drogas, que el perito de inspecciones oculares no arrojó imputación a los tipos penales impuestos, que estos testigos no vinculan a su representado en la figura del testafarro; otra de las causales, es la falta de valoración de pruebas decisivas ofrecidas por la defensa, que el TA en su sentencia no estimó, ni valoró pruebas decisivas de cargo y descargo, se limitó a decir que logró tener por demostrado la responsabilidad de su representado; que en la recepción de las pruebas se quebrantaron las reglas del criterio racional; incurriendo en la ilegitimidad al recibir el Judicial el informe financiero como prueba sobrevenida. Ahora bien, puede verse que la tónica del recurrente sólo fue mostrar su inconformidad con la sentencia, reseñando que no estaba de acuerdo con la aberrante resolución que lo condenó como autor directo, a las penas de siete años de prisión por el delito de crimen organizado, trece años de prisión por el delito de financiamiento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y siete años de prisión por el delito de lavado de dinero que en total suman veintisiete años de prisión. Pasa habitualmente que los recurrentes no señalan el error frente a la ley; pues, estimamos que en Casación se debe comparar la sentencia con la norma jurídica procesal o sustancial para establecer si ella viola o no la ley, de forma que si el juez cometió errores en la sentencia, esta debe ser anulada o casada. En las instancias se discuten cuestiones fácticas e históricas. El Juez o Tribunal, busca analizar el hecho frente a la ley, mientras en Casación se analiza la sentencia frente

a la ley. En las instancias se compara el caso controvertido frente a la ley, en Casación se compara la sentencia frente a la ley.- En su escrito el recurrente Invocó por la forma las Causales 2ª, 3ª, 4ª y por el fondo la Causal 1ª del CPP. Sus agravios fueron dirigidos hacia todos los elementos que como supuestos de la ley sustentan la parte dispositiva de la sentencia. Esos elementos facticos y jurídicos son la fundamentación de la sentencia de primera instancia para sustentar la decisión. Es trabajo del Juez fundamentar la sentencia. Y trabajo del recurrente demostrar los errores en la fundamentación de la sentencia del hecho frente a la ley. Para llegar a la constatación de los hechos a través de la valoración de las pruebas no se necesita mayores conocimientos de derecho, estos más bien, se requieren para determinar cuáles son los hechos relevantes para la prueba y qué se necesita para fundar la existencia de un hecho delictivo punible. En la valoración de las pruebas, el Juez fundamenta cómo ha llegado a la constatación de los hechos y las circunstancias con que funda su fallo. Comprende todos los elementos del delito y también los que caracterizan al acusado y su personalidad y todos aquéllos que sirven para fundamentar la pena. En la valoración de la prueba el juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados. La dificultad de explicar en la sentencia el razonamiento que ha llevado al tribunal a calificar los hechos como constatados, radica en que el resultado de la valoración de la prueba, que no es otro que la convicción del juez, es el resultado de un proceso personal y de la percepción individual del juez, la misma que ha sido formada a partir de lo ocurrido durante el juicio oral y durante el proceso de la actuación de las pruebas. Controlar que el juez haya valorado adecuadamente las pruebas, según las reglas de la sana crítica, sin entrar en contradicciones y sin violar las reglas de la lógica, forma parte de la revisión que hace la segunda instancia y también la Corte Suprema respecto de la correcta aplicación del derecho. Ahora bien, observa esta Sala Penal de la Corte Suprema que el recurrente reproduce en esta sede su escrito de apelación, para que este tribunal de casación ocupe el lugar de la Sala A quo y de su opinión sobre lo mismo que ya se pronunció la Sala A quo; existen importantes diferencias entre un recurso de casación y una apelación, dada su naturaleza y la excepcionalidad de presentar un recurso ante el órgano jurisdiccional de mayor importancia jerárquica. Para la Causal 4ª divide el tema en dos puntos: a) Para la determinación de la existencia plena de los tipos penales, y b) En cuanto a la valoración de la prueba para establecer la responsabilidad penal del acusado Jorge Luis Corrales. En los agravios relacionados con la Causal 4ª del Arto. 387 CPP, no se encuentra de manera específica un punto sostenido con un argumento completo, frente a la sentencia, que demuestre el quebrantamiento del criterio racional y viole una norma procesal concreta; es decir, hay quebranto cuando la falta de lógica en el análisis de la prueba y los hechos probados está en la parte intelectual del fallo, o sea, que las contradicciones y la falta de lógica se produce en la mente del juzgador y que luego expresa en la sentencia como parte de la motivación. Entonces, en el recurso de casación no se trata sólo de decir lo que se hizo y lo que se dejó de hacer en el proceso, en tal sentido el recurrente se quejó: La responsabilidad de Luis Corrales Flores se plasma en apenas cinco líneas. En el presente caso se debió haber demostrado desde su inicio la existencia de sumas de dinero efectiva imputables en forma individualizada a mi representado para ser tenido como autor directo. Para ello, dice, necesariamente debemos contar con la existencia de dos elementos indispensables como son: Droga y Sumas de dinero, y además demostrar de donde provienen estas sumas de dinero. No existiendo estos factores, difícilmente podemos hablar de autoría directa de este tipo penal. Ahora bien, respecto a los delitos de Lavado de dinero y Crimen Organizado, el esfuerzo del recurrente fue meramente doctrinal y dogmático, lo cual no constituye agravios en relación a la causal 4ª del Arto. 387 CPP. Por otro lado, en el ámbito del Derecho Procesal, Maier define la motivación como la exposición de las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión; entonces, la sentencia es un todo y lo que se debe atacar finalmente es la decisión; cuando el tribunal se equivoca es en el porqué o razones de la decisión; esto es, la exteriorización del porqué de las conclusiones de hecho y de derecho que el Tribunal afirma para arribar a la solución del caso; se reconoce que una sentencia está fundada, al menos en lo que hace a la reconstrucción histórica de los hechos, cuando menciona los elementos de prueba a través de los cuales arriba racionalmente a una determinada conclusión fáctica, esos elementos

han sido válidamente incorporados al proceso y son aptos para ser valorados (legitimidad de la valoración, y exterioriza la valoración probatoria, esto es, contiene la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común. Ahora bien, el recurrente extrae pequeños cortes del contexto de la sentencia para mostrar su disconformidad, desligando el tema del error racional de la motivación; pero, lo que literalmente dijo la Sala A fue lo siguiente: “Del recurso de apelación interpuesto a favor de JORGE LUIS CORRALES FLORES. Defensa Técnica Licenciado FRANCISCO FLETES LARGAESPADA. Al acusado se le impone una pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado, trece años de prisión por el delito de Financiamiento de Estupefacientes y Otras Sustancias Controladas y siete años de prisión por el delito de Lavado de Dinero, que suman una pena total de veintisiete años de prisión.- La defensa invoca cinco motivos de agravios que son correlacionados, pues argumenta: 1.- La ausencia de fundamentación y quebrantamiento del criterio racional para determinar los tipos penales impuestos. 2.- Quebrantamiento de las reglas del criterio racional para valorar las pruebas, pues refiere que a juicio llegaron treinta y ocho testigos y sólo hace alusión a cuatro de ellas y las testificales no demostraron haber encontrado sustancia ilícita y, 3.- Falta de valoración de las pruebas.- Se violenta el debido proceso al no valorar las pruebas de descargo como son escrituras de compraventa y desmembración.- 4.- Falta de producción de pruebas decisivas en el juicio.- Que a la representación del Ministerio Público se le permitió más tiempo y a las defensas sólo dos días y no se les permitió presentar declaración de Mery Pérez Mendoza, Clemencia Quintero Flores, Priscila Sánchez Alguera y la funcionaria de Bancentro, Geraldine del Socorro Aragón Troz, a declarar de donde provenían los desembolsos de esa entidad bancaria. 5.- Violación al derecho de presunción de inocencia pues esta se debe desvirtuar mediante un proceso justo y legal.- Los agravios de la parte recurrente en síntesis aluden a las pruebas llegadas a juicio lo que no procede atender, pues basta leer la sentencia recurrida y apreciar que la misma cumple con lo prescrito en el artículo 191 CPP, que establece de la Fundamentación Probatoria de la sentencia.- Señala que cuando se celebre juicio oral y público esta sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en juicio e incorporada a él conforme a las disposiciones del CPP, fin de lo atinente en la norma precitada, en la que se aprecia que en autos el judicial hace un análisis y estudio de las pruebas llegadas a juicio y que fueron propuestas conforme a la norma penal y así fueron atendidas y el judicial hace un recuento y un análisis sucinto de la prueba y en tal sentido, procede incluso a desglosar las pruebas atinente a la participación y rol de cada imputado y darles su valor respectivo tal como le faculta el artículo 193 CPP, desde su perspectiva imparcial y atendiendo la lógica y su criterio racional procede de forma armónica y conjunta a darle valor a la prueba llegada a juicio y es en este sentido que atendiendo los hechos acusados y debidamente valoradas las pruebas, el judicial llega a tener certeza de cómo suceden los hechos y es que procede a fundamentar su resolución que no contiene más que lo aportado en juicio y que le permite poder tipificar penalmente los hechos acusados de manera acertada, no existiendo méritos para atender éste agravio del segundo agravio, que carece totalmente de atención pues la parte recurrente se aqueja por el número de testigos llegados a declarar y que el Judicial solo se sustentó en cuatro según el recurrente, ese señalamiento desmerece por cuanto es facultad del juzgador decidir que prueba ha de considerar y cual desestimar, y así lo señala el artículo 193 CPP, que faculta al judicial para que según su criterio y basándose en su experticia para determinar a qué prueba ha de darle valor, pues no es el número de pruebas que está obligado a valorar, sino la calidad de la prueba llegada a juicio en el que bien pueden llegar cantidades de pruebas o testimonios pero el juez tiene la facultad para estimar cual le es útil en el proceso para clarificar los hechos y la responsabilidad de los implicados y es en tal sentido que en su parte final señala el artículo ya citado “Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda prueba esencial”, fin de la cita en lo atinente, negrilla y subrayado es nuestro, para hacer notar que tal como la norma lo establece el judicial en la presente causa procede a dar razón el porqué para el caso concreto de cada implicado y específicamente al caso de Jorge Luis Corrales Flores atiende específicamente la

prueba esencial y relevante sobre la vinculación del procesado en los hechos acusados y el rol y responsabilidad que tiene y es así que atiende además de la declaración del testigo encubierto Código 02 especialista de la Dirección General de Droga que estuvo a cargo de investigar a las personas extranjeras y Nicaragüense con el fin de investigar a los que pretenden delinquir en el tráfico de droga y hace alusión al vínculo del acusado con la organización relacionada a José Noel Torres Chaperón desde el año 2010 y en la parte atinente al acusado explica que en el año 2011 o 2005 el acusado regresó a Nicaragua porque se encontraba en Guatemala y adquirió propiedades dos fincas, tres casas, una casa llamada el ranchón en un sector conocido de El Sauce donde le conocían como el corrompido y que atendiendo información que recibió este testigo que el acusado Corrales Flores designa propiedades con el dinero recibido de la ganancia del tráfico de droga, adquiría y lavaba dinero producto del narcotráfico, le fueron ocupados dos vehículos en su casa de habitación que alquilaba en Residencial las Colinas, por el seguimiento que se hace vincula al acusado con un abogado Orlando Pastora quien está condenado por narcotráfico que la información del testigos se encuentra en un expediente operativo secreto, investigaciones que son paralelas a las realizadas en el seguimiento del Código 01, testigo encubierto que explica el seguimiento que se hace desde el año dos mil diez a una organización con fines de traslados de sustancia ilícita lavado de dinero en la cual se liga a los palpitantes con una organización de México vinculado a José Joel Torres Chaperón y el seguimiento a los otros integrantes de la banda, y siendo irrelevante el planteamiento del recurrente sobre el número de testificales procede el judicial a valorar las pruebas llegadas a juicio en lo pertinente a la participación delictiva del acusado toma de relieve la testifical del Capitán Silvio René Amador Sevilla quien labora en Auxilio Judicial como detective y tuvo participación en el allanamiento en residencial las Colinas primera entrada donde habitaba el acusado y da testimonio que en el allanamiento se incautan chequeras en blanco, comprobantes de cheques y fusil calibre 22, proyectiles, una pistola una camioneta marca Honda a nombre del procesado y se le encuentra tarjeta de residencia permanente emitida en México, dos tarjetas de identidad a nombre de Jorge Luis Corrales, cuentas de ahorro en dólares del BAC, contrato de arriendo y entre otras una casa de habitación en Subtiava El Sauce, León, finca Monte Largo, Santa Bárbara del poblado del Sauce fijadas con fotografía, se acreditan bien inmueble a nombre de Jorge Luis Flores, al igual que la ubicada en Santa Bárbara el Sauce León, esta declaración como acertadamente lo hace el judicial es muy importante pues acredita el hallazgo directo de los bienes y se aúna a la declaración de Edwin de Jesús Medina Fitoria, Oficial de Inspecciones oculares que acredita haber estado en las Colinas donde reside el procesado y proceden a la búsqueda de las evidencias y detalla los hallazgos en la vivienda donde se procede a incautar una caja fuerte, copiadora, computadora, arma entre otros y en folio 4997 del tomo XI el Judicial procede a razonar su valor probatorio que hace la prueba llegada a juicio y los resultados en el allanamiento haciendo constar que el procesado alquilaba una habitación en Las Colinas y poseía otras propiedades, dejando así confirmado su calidad de testaferro en la organización y que posee cuatro vehículos, una motocicleta que es parte de la organización y esto se dejó demostrado en autos que se utilizaban motocicletas en el trasiego y vigilancia de la sustancia, y se detallan las rutas de punto ciego para su traslado y el rol que estos tenían en la organización, no siendo menester no hallar sustancia en lugar de allanamiento pues en la acusación y la prueba se ha dejado establecido que la sustancia era recibida en Costa Rica y trasladada hacia Nicaragua en vehículos de transporte pesado y que tenía un destino, por ello no es preciso el encontrar la sustancia en el lugar pues no se acusa la posesión, ni la tenencia sino el Financiamiento de Estupefacientes y el Lavado de Dinero que se demostró con los diferentes bienes que estaban a nombre de este incluso el arriendo en un sector residencial como es las Colinas, por ende no requiere cantidad de elementos probatorios sino la calidad de éstos y que por consiguiente no procede atender el segundo y tercer motivo de agravio, pues el judicial valora y atiende las pruebas llegadas a juicio y que son de calidad pues aportan al proceso, por lo que la prueba de cargo tiene más que la prueba de descargo pues se demostró que los bienes estaban a nombre del imputado y sobre prueba que no llegó a juicio el juzgador ha de pronunciarse sobre la que llegó a juicio no sobre la que no llegó, pues no se juzga, condena o absuelve por pretensiones de pruebas, sino por aquellas que se

reciben de forma lícita y aportan al proceso, pues el judicial no tiene el rol de investigador, sino de juzgador y estas pruebas aportadas en juicio destruyeron en el debido proceso el Principio de Inocencia que cobija al procesado, mismo que no es en realidad una presunción, no opera jurídicamente como tal, sino, como una garantía procesal en virtud del cual el legislador quiere obligar al Juez penal a que condene solo cuando tenga convencimiento pleno y sin fisuras de la culpabilidad del acusado, basado en pruebas ciertas practicadas ante él y esa prueba tiene que haber sido proporcionada por la acusación, lo cual ha sido cumplido en este proceso en el que ésta garantía procesal de la presunción de inocencia se desvirtuó con la carga de la prueba, demostrando que el sancionado era parte de la organización y conlleva al judicial a calificar los hechos como Crimen Organizado y lo penaliza con siete años de prisión, pues se demostró la organización y de la penalidad de trece años de prisión por el delito de Financiamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas así como la pena de siete años de prisión por el delito de Lavado de dinero, calificaciones y penalidades que son acordes a los hechos acusados y probados, por lo que se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto a favor de Jorge Luis Corrales Flores y se confirma la resolución dictada por el A-Quo en todas y cada de sus partes”. Ahora bien, lo que propuso el recurrente a partir de su planteamiento fue un re-examen de los hechos frente a la ley; y dijo: “Estos únicos hechos son los que se circunscriben en la acusación fiscal en relación a mi representado, y son estos hechos únicamente los que debieron ser objeto de prueba en el proceso, con base al respeto del principio acusatorio (arto. 7CPP) y son sobre estos hechos únicamente los que debieron ser objeto de pronunciamiento en la resolución judicial, con base al respeto de la obligación jurisdiccional de conservar la adecuada correlación entre acusación y sentencia (Arto. 157 CPP).-

XV

2.- Expresión de Agravios. El acusado JULIO CESAR DUARTE ESPINOZA, representado por el Licenciado, Juan Ramón Pasos, expresó que no estaba de acuerdo con la sentencia que lo condenó como coautor por supuestos delitos a la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen organizado, diez años de prisión por el delito de Transporte internacional de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y cinco años de prisión por el delito de Lavado de dinero, que en total suman veintidós años de prisión. Invocó por motivos de forma las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª del Arto. 387 CPP; y por el fondo las causales 1ª y 2ª del Arto. 388 CPP.- El recurrente, como puede verse, interpuso recurso de casación invocando todas las causales de casación; pero, sin formular un argumento por cada causal que demuestren los errores en el fallo relacionados con cada motivo; y en su oportunidad para fundamentar en audiencia oral sus motivos, resumidamente expuso: Que la acusación no contenía hechos que sustentaran la participación de Julio Cesar en los delitos por los que se le condenó; que el testigo Código 01, señaló a su representado en el desahogo de la prueba, diciendo que colaboraba, sólo se limitó a referir que su representado colaboró, faltándole al Código 01 probar la participación de su representado; hizo referencia a la falta de pruebas, aseverando que por la falta de pruebas no hubo valoración de pruebas; que la ocupación de dos manzanas de tierra no es razón para condenar a su representado, y que la tierra es propiedad de la señora Francisca Estrella, perjudicada como tercero de buena fe, porque el bien le fue adjudicado por el Gobierno, por medio de documentos que rolan en las diligencias; que no entendía el decomiso del inmueble y de las gallinas; también se refirió al caso del señor José Jesús Cantillano, cuyos bienes fueron ocupados como hijo de su representado, cuya devolución también solicitaba, citando la frase se justo con lo justo, dame el medio de prueba y te daré el derecho. Ahora bien, los reclamos del acusado fueron también expuestos en apelación, en cuya oportunidad se dieron las razones para resolver lo siguiente: “Del recurso de apelación interpuesto por Licenciado Ringo José Ocampo a favor de los sancionados Julio César Duarte Espinoza, condenado a la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado, diez años de prisión por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y cinco años de prisión por el delito de Lavado de Dinero que en total suman la pena de veintidós años de prisión, y Pablo Noel Silva Espinoza condenado a la pena de seis años de prisión por el delito de Crimen Organizado.- En audiencia señaló que la

parte total de sus agravios, es el error de la aplicación de la ley en la valoración de la prueba, ya que la considera insuficiente para declarar la culpabilidad de sus representados.- Señala que el Juez le dio valor a la prueba llegada a juicio y son insuficientes para declarar la culpabilidad.- Para su representado Julio Cesar Duarte, pues el juez parte de la teoría fáctica que presenta el Ministerio Público, que se encargaba de forma individual de Transportar droga en el Municipio de Cárdenas, Departamento de Rivas en una propiedad que denominan Calula, mas el testigo Código señala la supuesta participación de Julio Cesar en los hechos imputados no lo avala con ninguna prueba sobre lo dicho por éste, no hay video, fotografía que lo inculpen o vinculen, además le condenan por Lavado de dinero y activos y con la misma prueba del Ministerio Público que era el perito económico que llegó a deponer, siendo lo único que se le encontró en su poder el testimonio de una escritura pública en el que adquirió una propiedad de varias manzanas en Cárdenas, mas se dejó sentado que la propiedad se la había donado la mamá pero la escritura en el cuerpo dijo que el notario le puso un valor por ser requisito de la escritura en si como acto notarial. Este motivo de agravio no procede atender, ya que en primer lugar debe recordarse que el único facultado para darle valor o desestimar una prueba es el Judicial de conformidad al artículo 193 CPP atendiendo su imparcialidad y es así que procede el Judicial con la facultad otorgada a valorar la prueba de cargo, misma en la que detalla el testigo protegido Código 01 y tal como lo señala la parte recurrente estuvo a cargo del seguimiento de la organización y basa su experticia y claridad que depone en juicio para dejar claro que el acusado Julio César Duarte Espinoza se dedicaba en la organización a la recepción de la droga, y el acusado radicaba en el Municipio de Cárdenas Rivas, seguimiento que dejó claro y por lo delicado del mismo no es exigible una prueba tasada de videos, fotografías y otros como pretende el recurrente quien con este argumento pretende desconocer lo señalado en el artículo 15 CPP de la Libertad Probatoria, testimonial que ha de atenderse de forma conjunta con lo depuesto por el testigo José Ramón Martínez Reyes, especialista en la escena del crimen quien realizó dos informes uno que estuvo en el reparto San Juan, de la cancha de basquetbol departamento de Rivas con la finalidad de detener al acusado Marvin Antonio Rivera a quien se le encontró una considerable cantidad de dinero y otra en el Municipio de Cárdenas, Departamento de Rivas y refiere que existen varias fotos, se encontró un bolso y una escritura, entre otros una motocicleta y en un ropero había un maletín conteniendo mil dólares en billetes de a cien en la parte interna, ante las pruebas que confirma la correlación de la organización el judicial llega a la certeza de la culpabilidad del acusado debidamente fundamentado en la prueba llegada a juicio y que de manera alguna deja duda a favor del acusado, y así lo deja sentado el judicial en folio 5031 al 5033 específicamente del tomo XI considerando sexto.- La relación del imputado en cuanto a la organización, el rol para el transporte de la sustancia y por consiguiente el Lavado de dinero, pues no es ninguna justificación el señalamiento que la mamá le donó la propiedad y que por cumplir requisito le pusieron un valor, pues se acredita y vale lo contenido en la escritura otorgada por el Notario ya que este acto es voluntario y es ratificado por los suscriptores con su firma, ratificación y aceptación de los hechos ahí plasmados, por tales consideraciones se desestiman los motivos de agravios de la defensa y se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto a favor del sancionado debiendo confirmarse la resolución dictada por el A-quo por estar debidamente fundamentada en la prueba llegada a juicio, a que ha sido valorada conforme su criterio racional.-

XVI

3.- Expresión de agravios de WILBER RAFAEL BONILLA MENDOZA. 4.- Expresión de Agravios de JORGE LUIS RUIZ LÓPEZ. Representados por el Licenciado, Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, expresó su inconformidad con el fallo, que condenó a WILBER RAFAEL BONILLA MENDOZA, a la pena de cinco años de prisión por el delito de crimen organizado, diez años de prisión por el delito de transporte internacional de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y siete años de prisión por el delito de lavado de dinero que en total suman la pena de veintidós años de prisión, y, a JORGE LUIS RUIZ LOPEZ, condenado a la pena de siete años de prisión por el delito de crimen organizado, seis años de prisión por el delito de transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas que en total suman la pena de trece años de prisión. Invocó las Causales 1ª, 3ª, 5ª

del Arto. 387 del CPP; y por el fondo las Causales 1ª y 2ª del Arto. 388 CPP.- El recurrente en la audiencia oral tuvo su oportunidad para fundamentar sus agravios, es decir, para analizar separadamente cada motivo indicando los fundamentos de cara a toda la sentencia; o sea, exponer los argumentos de la violación de la ley concreta por un determinado motivo que permita casar la sentencia; el recurso de casación tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales; pero, su tónica al exponer fue la de las letanías sin argumentos, y dijo: “A sus defendidos se les atribuyó responsabilidad en una banda de corte internacional, se hicieron allanamientos masivos sin orden judicial, resultado negativo, no sale ningún gramo de droga, ni dinero ni armas, se acusó a Wilber por financiamiento, y a Jorge por crimen organizado, el Ministerio Público no cumplió con sus papeles de objetividad, no manejo los hilos de una verdadera investigación, la Ley 735 dice que el Ministerio Público debe manejar los hilos de una investigación de la Policía, lo que no hizo, no existiendo ningún levantamiento del sigilo bancario, tampoco se activaron los tratados internacionales con los otros países, no se agotó ninguno de los procedimientos, y al formular la acusación el Ministerio Público no hizo ningún análisis de tipo, nadie puede transportar droga si no hay, lo que significa que no se hizo un análisis de tipicidad, no ocupándose ningún tipo de droga, no existieron pruebas a nivel de indicios, falla el Ministerio Público por no tener elementos de tipicidad y acusa, que en el proceso se violentó el debido proceso, no respetando lo normado por el legislador patrio, en el caso de Wilber condenado por tres tipos penales, de manera que por un delito que no fue acusado por el Ministerio Público, el Juez de forma oficiosa condenó, propio de un sistema inquisitivo, rozando el principio de legalidad, Arto. 103 del CPP, condenado por un delito cuya defensa no podía defender por ese tipo de delito, violando el principio de legalidad, que no se presentó el informe financiero; que por todo ello se apeló de la sentencia de primera instancia, y el Tribunal de Apelaciones confirmó en todos sus puntos la sentencia, y de ahí a casación, Arto. 387 del CPP, inobservancia de normas procesales, afirma que no se aplicó correctamente el Arto. 5 del CPP, dice que el Juez nunca puede cambiar los hechos, expresa que se violó el Arto. 154 del CPP, al no existir un razonamiento lógico al imponer las penas, y con respecto a las pruebas manifiesta que el Juez no hizo control de legalidad violándose el debido proceso; que en el informe financiero, Victoriano Zepeda no estaba facultado para incorporar dicho informe, resultando que Roxana al quererla interrogar la defensa dicen que está enferma, al traer a Victoriano Zepeda, el Juez permitió la evacuación de dicha prueba como la principal para el delito de lavado de dinero; señala que la prueba estaba alterada, que el 90 por ciento de lo soportado por el informe no está auditado en el periodo estudiado; con respecto a los testigos codificados expresa que, los testigos policías se vuelven testigos de referencia, a los que no se les puede dar una credibilidad absoluta como lo hizo el Juez, que en el caso concreto si la información es canalizada y no comprobada, solicita que al efectuar el análisis a sus defendidos, se haga una valoración exhaustiva de las pruebas presentadas en Juicio Oral.-

XVII

5.- Expresión de Agravios. El acusado EDGARD ANTONIO LOAISIGA ROBLES, representado por el Licenciado, Jorge Alberto Pasos Chávez, quien manifestó su disconformidad con la sentencia que condenó a su defendido a la pena de siete años de prisión por el delito de crimen organizado, y a la pena de diez años de prisión por el delito de transporte internacional de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, por estimar el recurrente que las penas eran totalmente injustas y desproporcionadas. Invoco en cuanto a la forma las Causales 3ª, 4ª y 5ª del Arto. 387 CPP; y, por el fondo, las causales 1ª y 2ª del Arto. 388 CPP. En la audiencia oral y pública la intervención del recurrente en resumen fue la siguiente: “Que la acusación es la base del desarrollo del juicio oral y público, y en ella no había sustento de la participación de su representado, cita el Arto. 77 inciso 5º del CPP, que no existiendo en la acusación tal sustento, en ese momento se debió rechazar tal acusación, invoca inobservancia de normas procesales; refiere que el Código 01 señaló a su representado en el desahogo de la prueba diciendo que colaboraba, sólo se limitó a referir que su representado colaboró, faltándole al Código 01 probar la participación de su representado, en relación a la falta del

sustento, citó el Arto. 154 del CPP, solamente hace la referencia de lo que la acusación tiene, preguntó cuáles medios de prueba, por ello, la falta de valoración de prueba, qué prueba iba a valorar el juez de instancia, al no existir prueba que valorar, expresó que los medios de prueba, si bien es cierta la prueba aportada, el testimonio no señaló a su representado, citó el Arto. 13 de la LOPJ, y como último agravio, que los bienes ocupados, dos manzanas de tierra, el tribunal de alzada dice que fue suficiente para comprobar la responsabilidad de su representado, y que toda la prueba evacuada lo asocia a su representado, violentándose normas procesales y constitucionales, toda la gama de derechos constitucionales, como último agravio Arto. 388 del CPP, y la situación del Arto. 282 del CP, que adopta los verbos rectores del delito de lavado de dinero, que al analizar la situación de su representado, en las condiciones en que convive, los medios que fueron ocupados a su representado, solicita se haga énfasis en el análisis de las situaciones jurídico legales en las cuales se encuentra en un injusto procesal. Arguyó sobre el caso de la señora Francisca Estrella, tercero de buena, a quien se le decomisó un inmueble que el gobierno municipal le adjudicó, y las aves de corral, sin entender el recurrente el porqué no fueron depositadas como dice la Ley 735.

XVIII

6.- Expresión de Agravios. El acusado MANUEL ANTONIO GODINEZ RODRÍGUEZ, representado por el Licenciado, Jonathan Alberto Mejía Valle, manifestó su disconformidad con la sentencia que condenó a su defendido a la penas de siete años de prisión, por ser presunto autor del delito de Crimen organizado, a la pena de quince años de prisión por ser presunto autor del delito Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, a la pena de siete años de prisión por ser presunto autor del delito de Lavado de Dinero, para un total de Veintinueve años de prisión. Invocó en cuanto a la forma las Causales 1ª del Arto. 387 CPP, luego hizo un bolsón de agravios. El recurrente, mediante el recurso de casación, ataca directamente la sentencia del Juez, tal sentencia ya fue examinada en apelación ante el Tribunal, que es el encargado de dar respuesta a los planteamientos de revisión de la primera instancia, y lo revisable en casación es la fundamentación de los específicos motivos de casación. Comenzó diciendo el recurrente, el Juez violentó los derechos constitucionales que protegen a su defendido. El Juez de juicio condena a 29 años de prisión por los hechos imputados; se dejó establecida la tramitación compleja y sin embargo el judicial se excedió en el término para la tramitación compleja. El segundo agravio se relaciona con los medios de prueba, al no acreditarse ante el Juez la participación en los hechos imputados; sin embargo se condenó a su representado porque es la persona que rentaba un local en Tipitapa; esto no lo fundamentó, que él fuera el encargado del alquiler de esa propiedad. También aclarar que el judicial en su sentencia condenatoria establece que su representado se le tiene que declarar culpable de lavado de dinero, teniendo como base un balance financiero. Que le agravia también que se le impusiera Transporte internacional, ya que fue acusado de hechos relativos al Financiamiento. Que el Judicial pasa por encima de los hechos que presenta el Ministerio Público dejando en indefensión a su representado. El último agravio es la equivocación del Judicial en cuanto al balance financiero, pues la ley es clara en el tema de cómo se debe incorporar la prueba documental, la persona que llegó ante el Juez a incorporar el balance es el Oficial, Victoriano Zepeda, pero quien lo realizó es Roxana López, supervisada por el Comisionado, Domingo.-

XIX

7.- Expresión de Agravios. El acusado PEDRO ROLANDO CHÁVEZ RODRÍGUEZ, representado por el Licenciado, Marlon Antonio Aburto Hidalgo, manifestó su disconformidad al no estar de acuerdo con la sentencia que condenó a su defendido por los delitos de Crimen organizado, Transporte de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y Lavado de dinero, a las penas respectivamente de cinco años, seis años y siete años de prisión, que en total suman dieciocho años de prisión. Invocó en cuanto a la forma la Causal 4ª del Arto. 387 CPP. XVIII. 8.- Expresión de Agravios. EDUARDO ANTONIO GUEVARA CASTRO, representado por el Licenciado Marlon Antonio Aburto Hidalgo, manifestó su inconformidad con el fallo que condenó a su defendido por los delitos de Crimen organizado, Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas modalidad

internacional y Lavado de dinero a las penas respectivamente de siete años de prisión, diez años de prisión y siete años de prisión. Invocó en cuanto a la forma la Causal 4ª del Arto. 387 CPP; y, por el fondo la Causal 2ª del Arto. 388 CPP. XIX. 9.- Expresión de Agravios. HENRY ANTONIO CANTILLANO LÓPEZ, representado por el Licenciado Marlon Antonio Aburto Hidalgo, manifestó su inconformidad con el fallo que condenó a su defendido por los delitos de Crimen organizado, Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y Lavado de dinero, a las penas respectivamente de siete años de prisión, ocho años de prisión y siete años de prisión. Invocó en cuanto a la forma la Causal 4ª del Arto. 387 CPP; y, por el fondo la Causal 2ª del Arto. 388 CPP. 10.- Expresión de Agravios de EDRIS ENOC MARCHENA HERNÁNDEZ, representado por el Licenciado Marlon Antonio Aburto Hernández, manifestó su inconformidad con el fallo que condenó a Edris Enoc Marchena Hernández, a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO. Invocó las causales 4ª del Arto. 387 CPP., y 2ª del 388 del CPP.- Expresó el defensor de los acusados, voy a comenzar con Eduardo Guevara, condenado a la pena de 24 años, supuestamente miembro de una agrupación que se llama "Ortiz Meneses", con la prueba que tuvo el juez para sentenciar, no se logró determinar cómo se comunicaba Eduardo Guevara para hacer los supuestos traslados de drogas, cómo es que Francisco Delgadillo lo reclutó, no existió de parte del Código 01 la bitácora, fotos, videos, relaciones de llamadas. Si supuestamente esta persona trasladaba droga en una panga, esta panga fue ocupada, pero no se le hizo un rastreo de partículas de droga, para determinar si en ella se trasladaba droga. Además hubo violación en la cadena de custodia porque en la bolsa de evidencia a nombre de mi defendido se encontró un recibo de ocupación de una compra venta de una motocicleta génesis. Durante este proceso existe evidente violación a los procedimientos, declaraciones que no valoraron en conjunto, porque a cada uno de mis defendidos los hicieron millonarios a través de un informe financiero inflado. En el caso de Henry Cantillano, condenado a 22 años, supuestamente dicen que el trasladaba drogas, pero nunca se determinó cuanta droga, como la trasladaba, la relación de llamadas entre los coautores. Le acreditan propiedades de su esposa y de su papá Pedro Chávez, 18 años de condena, dice Código 01 que existe un seguimiento, que el embuzonaba droga y que la trasladaba, pero en estas propiedades de su familia tampoco se hizo una prueba de partículas de drogas. El código 01 señaló que Pedro era dueño de un vehículo, y el tercero de buena fe anda reclamándolo. Edri Marchena, condenado a 7 años por Crimen organizado, pero nunca se demostró su vínculo con la agrupación delincuencia. En los cuatro casos hay una errónea aplicación de la ley penal sustantiva, porque la calificación legal en la que encuadraron no son delitos que hayan cometido sus representados. Al no existir una prueba, es un hecho inexistente. Este caso tiene una diferencia con otros, porque en este no se ocupó droga, solo existen rutas de traslado de drogas.-

XX

11.- Expresión de Agravios de ELVIN ANTONIO FLORES NARVÁEZ, representado por el Licenciado Roger Gabriel Martínez Montalván, manifestó su discrepancia con el fallo que lo condenó por los delitos de Crimen organizado, Transporte nacional de estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas y Lavado de dinero, a las penas respectivamente de siete años de prisión, ocho años de prisión y cinco años de prisión, para un total de veinte años de prisión. Invocó las Causales 3ª, 4ª, 5ª del Arto. 387 del CPP; y, por el fondo la Causal 1ª del Arto. 388 del CPP.- El recurrente comenzó hablando que se violaron los motivos de casación, lo que es un contrasentido, los motivos no se violan, se fundamentan para obtener la nulidad de la sentencia; en resumen dijo, considero que el Tribunal violó los motivos 3º, 4º y 5º del Arto. 387 y 1º del Arto. 388 del CPP. Expresó, en este proceso tanto el Judicial como el Tribunal violentaron los derechos de mi representado al no valorar una prueba decisiva; estas pruebas fueron un contador autorizado, la declaración de la esposa del procesado y del gerente del BICEP. Por el inciso 4º del 387 CPP, el Tribunal vulnera sus derechos al agravar la situación de su representado, sentenciando con argumentos que no fueron vistos en el juicio. Por el inciso 5 del 387 CPP, suplantación de la prueba oral, pues el Judicial manifestó que su representado usaba la motocicleta ocupada para transportar droga, cuando eso no fue probado en juicio. El Código 01 sólo vino a reproducir las mismas palabras de la acusación. No hubo prueba alguna de ocupación de drogas, pangas y caballos. La

esposa de mi representado explicó como habían adquirido los bienes. Se violentó el principio de libertad probatoria. La Sala Ad quem agravó su situación al considerar que era propietario de una panga, cuando esto no se expuso en juicio. Se violentaron principios fundamentales, el allanamiento fue a las cuatro de la mañana, interpuso incidente de nulidad absoluta. La usencia de motivación fue una constante en el desarrollo de este proceso, en cuya acusación no se menciona que fuera dueño de panga alguna, y que la droga la mandaba del Menco hasta Costa Rica; y en el marco del informe financiero se manifestó que su representado tenía ingresos millonarios, ingresos que no valoró el judicial; que solicitaba revisión y la libertad de su representado.

XXI

12.- Expresión de Agravios de BYRON JOSÉ BALDIZÓN COREA. 13.- Expresión de Agravios de JAVIER MARTIN BALDIZÓN COREA, representados por la Licenciada Karolina Vásquez Mejía, manifestaron su inconformidad con el fallo que los condenó, a Byron por los delitos de Crimen Organizado y Transporte de estupefacientes en modalidad internacional a las penas respectivas de siete y diez años de prisión, y, a Javier por el delito de Crimen organizado a la pena de seis años de prisión. Invocaron las Causales 1ª, 4ª del Arto. 387 CPP, y las Causales 1ª y 2ª del Arto. 388 CPP. 14.- Expresión de Agravios. FIDEL ANGEL ANDINO, representado por la Licenciada Karolina Vásquez Mejía, manifestó su inconformidad con el fallo que condenó a Fidel Ángel Andino, a la pena de siete años de prisión por el delito de crimen organizado, diez años de prisión por el delito de financiamiento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y siete años de prisión por el delito de lavado de dinero que en total las penas suman veinticuatro años de prisión. Invocó las causales 1ª y 4ª del Arto. 387 CPP., y las Causales 1ª y 2ª del Arto. 388 CPP. La recurrente en términos generales expresó, que había recurrido por la forma y el fondo; señaló la errónea aplicación del principio de legalidad en materia sustantiva, lo que causaba agravios a los acusados, ya que se acusó por delitos diferentes a los que resultaron condenados, ya que el Juez sentenciador procedió a aumentar un delito más que no fue acusado, lo que causó una pena nueva, lesionando el debido proceso, en ese sentido considera que se lesiona el Principio Acusatorio, al no haber manera de conocer de previo por tales delitos, en lo que concierne a sus representados sufrieron esa lesión jurídica, ganando una pena de diez años de prisión por un delito por el cual no fueron acusados, yerros jurídicos que no fueron expuestos en la expresión de agravios, por ello, al no existir un debido proceso, lógicamente se dio una falta de criterio racional y ausencia de valoración de pruebas, lo que se percibe por la simple escucha de las grabaciones del Juicio Oral y Público, limitándose a decir que existió lavado de dinero sin presentar las pruebas pertinentes, lo mismo al afirmar financiamiento sin existir objeto material, ni análisis financiero serio que dijera que se estaba financiando para la droga, y así procedieron a establecer que estábamos en presencia de tres delitos graves, y que sus representados eran coautores de tales delitos, violando el Estado de Derecho mismo y la ley procesal, admitiéndose medios de pruebas como la prueba pericial; no hubo actos de investigación de indicios, que no pueden ser objeto de análisis las pruebas que no han sido vertidas en juicio, real y objetiva, para determinar que se está en presencia de Crimen Organizado; a pesar de que no existió prueba que determinara que se estaba en presencia de una organización internacional, de tal suerte que dejó una condena de 17 y 6 años de prisión para sus representados, pretendiendo que la sentencia recurrida sea anulada y que predomine la aplicación del derecho.-

XXII

15.- Expresión de Agravios de CESAR AUGUSTO CARDENAS ORTIZ, representado por la Licenciada María Esperanza Peña Núñez, manifestó su disconformidad con el fallo que condenó a CESAR AGUSTO CARDENAS ORTIZ, a la pena de siete años de prisión por el delito de crimen organizado y diez años de prisión por el delito de transporte internacional de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, que en total suman diecisiete años de prisión. Invocó las Causales 1ª, 4ª y 5ª del Arto. 387 y la 2ª del 388 del CPP. La recurrente dijo, en este caso se acusó Lavado de dinero sin dinero, Transporte sin droga, Crimen organizado sin estructura, reuniones o recursos. Hubo una violación del Principio acusatorio por parte de los Tribunales de instancia, en razón de que su defendido

entró al proceso acusado por Crimen organizado y salió condenado por Crimen organizado y Transporte internacional. Ello, sin que el Ministerio Público haya acusado también por este delito. El Juez hizo uso del Arto. 153 CPP para arrogarse esa facultad, cuando esa norma lo que dice es que el Judicial puede cambiar la calificación jurídica de los hechos imputados por el MP, pero no dice que se pueda adicionar, y en derecho penal es prohibida la interpretación extensiva; se deben evitar las analogías en perjuicio del reo, cometiendo el Judicial hiperinflación penal, última que está prohibida por la Doctrina, la Ley y Jurisprudencia. En ese sentido van mis agravios que ya están expresados por escrito. Se presentó un testigo que es el que supuestamente había hecho un seguimiento, el Código 01, quien llegó al juicio sin ningún informe que lo auxiliara, lo que significa que en este país la inseguridad jurídica está apremiando; dichos seguimientos deben ser documentados para auxiliarse, los simples dichos no pueden constituir prueba solida; no existió ningún seguimiento por eso no rolan; no se cuenta con horas, días, circunstancias, medios; en mi escrito detallo en que parte de las Actas de Juicio van a encontrar las contradicciones de los peritos. Cuando llegaron a buscar a mi representado, preguntaron que si ahí vivían los “nacatamales”, quienes estaban siendo perseguidos y no habían sido capturados, y se lo llevaron a él aún cuando no eran familia. Termine diciendo que en el caso de Victoriano Zepeda, no es perito aunque haya sido presentado como perito. En conclusión les pido que siendo que Cesar Cárdenas no ha participado en ninguna organización de crimen organizado, como bien lo confirmo el Código 01 cuando se lo preguntó la Procuraduría, solicito declaren la no culpabilidad porque es lo que en derecho corresponde.

XXIII

16.- Expresión de Agravios de MARVIN ANTONIO RIVERA, representado por el Licenciado Alex Barrera Carrión, manifestó su desacuerdo con el fallo que condenó a MARVIN ANTONIO RIVERA, a la pena de seis años de prisión por el delito de crimen organizado, y diez años de prisión por el delito de transporte internacional estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, que hacen una pena total de dieciséis años de prisión. Invoco las Causales 4ª y 5ª del Arto. 387 y las Causales 1ª y 2ª del Arto 388 del CPP. Dice el recurrente que dentro de los dos primeros agravios está la escasa motivación del Tribunal, misma que fue sólo una reproducción de la sentencia del Juez de primera instancia. Ninguno de los agravios que expuse en esa instancia tuvo respuesta alguna. Al reproducirse los medios de prueba, el Juez calificó como crimen organizado y transporte internacional, y sobre eso se hizo el debate de la pena. El MP solicitó la máxima de ocho, pero en la sentencia se aplicó diez años. Esto último a pesar de que la defensa lo enfatizo no fue contestado en la sentencia. Otro agravio es la prueba inexistente sobre la que se fundó la decisión, pues los medios de prueba que llegaron a juicio no fueron consistentes para demostrar los hechos acusados. Otro agravio como causal de fondo es la violación en la sentencia de garantías constitucionales, porque los hechos acusados a su representado sólo fueron por crimen organizado, aún cuando no se demostró ese tipo penal, porque no concurren elementos objetivos y subjetivos de ese delito, sin embargo se le condenó en vulneración del derecho de defensa. Desde que uno lee los hechos puedes presumir cuales son los tipos penales por los cuales te están acusando y así poder defenderte. En el caso de mi representado nunca se le acusó por transportar estupefacientes. La ultima causal es inobservancia de la ley penal sustantiva, pues la sentencia está plagada de irregularidades tales como, califican la participación de todos como autores, sin embargo en los delitos de crimen organizado tiene que haber un reparto de funciones, en consecuencia no todos serían autores. Pido que se case la sentencia.

XXIV

17.- Expresión de Agravios de MARCIAL ERNESTO PÉREZ QUEZADA, representado por la Licenciada Aura Estela Alarcón González, manifestó su disconformidad con el fallo que condenó a MARCIAL ERNESTO PEREZ QUEZADA, a la pena de seis años de prisión por el delito de crimen organizado. Invocó las Causales 1ª y 4ª del 387 CPP., y la Causal 2ª del Arto. 388 del CPP. Que en el caso de su representado se violentó el principio de intermediación, por cuanto durante todo el proceso no se incorporó ningún acto de investigación que atribuyera responsabilidad, la que se sustentó en prueba inexistente, en relación a ello, el Juez

sentenciador efectuó una sentencia basada en la doctrina, en ese sentido se baso únicamente en el testigo Código 01, no concurriendo prueba material directa en el Juicio Oral y Público, cuando debía demostrarse la participación individual de su representado, que con respecto al grafico de llamadas, se violentó el principio de defensa, prueba que no fue ofrecida a la defensa, lo que quebrantó el principio del derecho a la defensa. Como segundo agravio, falta de fundamentación de la sentencia, efectivamente, no basta que se haga un mero detalle de los elementos de prueba, y que arrojen dudas, y establece ello, ya que el Juez de instancia no fundamenta por qué declara culpable por el delito de crimen organizado, sin concurrir prueba material, en relación a ello, se debe de imponer al acusado cuando se corresponda la prueba con los hechos acusados, sin actos que sustenten la teoría fáctica de los hechos imputados, y a falta de dichos elementos, el judicial quebrantó el criterio racional. Que no está de acuerdo con la calificación jurídica con la cual se condenó a su defendido, como agravio de fondo, señala que par que exista crimen organizado deben existir requisitos y formalidades, lucro y cadenas de mandos, menciona una sentencia dictada por esta Sala, no lográndose debilitar el principio de presunción de inocencia, por ello solicita se acojan los agravios expuestos y se dicte un fallo ordenándose la libertad.-

XXV

18.- Expresión de Agravios de PABLO NOEL SILVA ESPINOZA, representado por el Licenciado Ringo José Ocampo Montiel, manifestó su descontento con el fallo que condenó a Pablo Noel Silva Espinoza, a la pena de seis años de prisión por el delito de crimen organizado. Invocó las Causales 4ª y 5ª del Arto. 387 del CPP. Expresó que sus agravios son tres; el primero de ellos se encasilla en el numeral 1º del Arto. 387 CPP, propiamente en lo que respecta a la vulneración del Arto. 157 CPP, que contiene la correlación entre acusación y sentencia; al momento en el que se abren las evidencias, se observa que las casas fueron arrendadas por persona distinta; mi defendido es abogado, sin embargo el no aparece ni como contratante ni como fedatario; al momento de fundamentar la sentencia dice que lo condena por haber legalizado automóviles utilizados para el transporte de droga, lo que no tiene lógica con la prueba evacuada; esos no fueron los hechos por los cuales fue acusado; por otro lado, el segundo agravio referido al quebrantamiento racional, va dirigido a lo establecido por el Judicial en lo que respecta al crimen organizado; es lógico presumir que en este caso se debió tomar en consideración los elementos que configuran el crimen organizado; no se comprobó la existencia de una estructura y que haya obtenido un lucro por formar parte de la misma. El tercer agravio se basa en prueba incorporada de forma ilícita, refiriéndome al Oficial, Zepeda, y que ya fue abordado por mis colegas con anterioridad, porque se hizo en contravención a la ley. Solicito se acojan los agravios de esta defensa y se absuelva de todos los cargos a mi representado. Dijo también representó a Ligia María Palma, tercero de buena, quien adquirió el bien de una forma lícita, mediante Escritura No. 15 del 2002, es decir, 10 años antes de que se realizara esta investigación, por lo que no era de recibo que se viera afectada su propiedad.

XXVI

Ahora bien, todas las causales de casación invocadas fueron desatendidas por los recurrentes, que son las contenidas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Arto. 387 y, los incisos 1º y 2º del Arto. 838 del CPP. De todo lo expuesto puede verse que los fundamentos de la sentencia recurrida tienen trascendencia en lo resuelto; pero, para atacarla es bajo el entendido que el motivo se traduce en la norma jurídica violada por la sentencia, y la norma se viola porque hay un error encapsulado en la fundamentación de la sentencia frente a la ley; la estructura del recurso de casación impone a las partes el cumplimiento de unos requisitos y formalidades en su presentación, de tal forma que el recurso sólo se puede formular por causales precisas prevista en la Ley de forma expresa, a diferencia de los recursos ordinarios que dan autonomía al recurrente para discutir causales, fundamentos, argumentos o rebatir lo que autónoma y arbitrariamente exponga el recurrente, no necesariamente la presentación del recurso de casación debe contener 50 páginas, sino la expresión clara de la pretensión y el concreto encasillamiento de la ley con el motivo o causal de casación.- El principio de taxatividad exige la atención de las causales establecidas, unas son de carácter casuístico “constituyen un numerus clausus, no

pueden ser ampliados ni extendidos por interpretación analógica”, la otras causales, tienen que ver con la aplicación directa de la norma, permitiéndose un análisis, más amplio frente al régimen jurídico que se discute, la cual se denomina “infracción de la ley”. Uno de los pilares del recurso es la trascendencia o incidencia del error en la parte conclusiva del fallo impugnado. Además de ser patente el error denunciado, debe tener trascendencia o incidencia en la parte resolutive del fallo porque de lo contrario solo constituirá un error inocuo y lo máximo que podrá obtenerse con el recurso podría ser una corrección doctrinaria. El error debe tener una relación causal, directa y necesaria con la parte resolutive y debe demostrarse inexcusablemente, es decir, debe generar un efecto jurídico en la parte resolutive de la sentencia objeto de Casación. Una Corte de Casación está limitada exclusivamente al estudio de los errores y del camino que le fije el recurrente, es decir por los cargos o ataques formulados contra la sentencia recurrida. El error puede existir, pero si no lo denuncia el recurrente la Corte no puede estudiarlo oficiosamente, salvo de la conculcación de derechos fundamentales, caso en el cual debe casarse oficiosamente.

XXVII

Como punto común de los agravios por la forma, los recurrentes reclaman una errónea valoración de la prueba, que estiman da lugar al quebrantamiento del criterio racional, circunstancia que no había sido corregida por los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones, y que en su sentir la sentencia dictada en primera y segunda instancia lesionaba una forma esencial del proceso penal conforme lo establecido en el Arto. 387 numeral 4 CPP. Expresaron que en los resultados de la valoración de la prueba, determinados por la autoridad judicial, no se identifica la supuesta participación que tuvieron como coautores en los hechos acusados, lo que significaba que la autoridad judicial al dictar un fallo de culpabilidad contra su representados, basado en prueba de cargo que no evidenciaba esa participación, realizaba una errónea valoración de la prueba, que daba lugar al quebrantamiento del criterio racional; luego, trayendo los recurrentes abundantes sentencias, doctrina y la Teoría General del Delito, expresaron la ficción o invención de los delitos, porque los hechos no existieron, como tampoco existieron las pruebas; en el planteamiento es evidente la mezcla de lo sustancial con lo meramente formal; así las cosas planteadas, es posible su análisis en las instancias; pero, no es el camino que el recurrente debe trazar en el recurso de casación. Toda sentencia judicial, como reflejo de la soberanía del Estado, está amparada por presunciones legales, la presunción de acierto y la presunción de legalidad. Cuando se recurre en Casación una sentencia, al recurrente le compete desvirtuar estas dos presunciones porque la sentencia está amparada por las dos, y por lo tanto para que sea casado o anulado un fallo, tiene que cumplir con el otro principio ya señalado, consistente en la demostración evidenciada del error, a fin de que puedan ser desvirtuadas por vía del razonamiento lógico estas dos presunciones. La presunción de acierto, significa que la sentencia es verdadera por cuanto en su aspecto lógico-jurídico la sentencia como silogismo está mediatizada por la certidumbre en la relación: premisa mayor (ley), premisa menor (hechos) y conclusión (consecuencia o resolución), reflejando la verdad. Es decir, hay presunción de acierto en apreciación de los hechos y en la aplicación del derecho. Por ello, la demanda debe ser clara y precisa contra la sentencia, y demostrativa del error para probar que es contraria a derecho. Es imprescindible por tanto, demostrar la evidencia del error y los desaciertos en el fallo recurrido para lograr la prosperidad del recurso de casación, con fundamento en el principio dispositivo a fin de desvirtuar estas dos presunciones.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas, Arto. 34. 2 y 8 Cn; Artos. 7, 8, 15, 16, 72 Inc. 8 y 134, 192, 193, 386, 387, 397, 398 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar parcialmente a la reforma de la sentencia recurrida en cuanto a los reclamos de los terceros de buena fe, se levanta el decomiso y se ordena la devolución de los bienes decomisados a los reclamantes de buena fe siguientes: **1) BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A.** Un inmueble en El Sauce, con dirección: De la iglesia católica tres cuadras y media al oeste, con un área de trece varas y media de frente por cuarenta

y ocho varas de fondo inscrita en Registro de la Propiedad de León bajo el número 36585, Asiento 3ro, Folio 139, Tomo 1045. Dos vehículos, una camioneta TOYOTA HIACE LH202L, año dos mil doce, color blanco, chasis JTFJK02P600020284, MOTOR 5L618112. Un carro SUSUKI, Modelo AP416X8M96115, año dos mil doce, color plateado, Chasis MHYDN71V9CJ304105, Motor G16AID196711.- **2)** INMER DEL CARMEN MARTINEZ PALMA: Un inmueble que está ubicado en el municipio de Tola, Rivas, del pozo público 200 metros arriba, según Escritura N° 228 de Desmembración y Compraventa del Inmueble del día tres de Agosto del dos mil cuatro, autorizada ante el oficio notarial de Gerardo Noel Ibarra, debidamente inscrita bajo el Número 41,073 Asiento 1º, Folio 207 del Tomo 463 Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Rivas. **3)** MARIBEL ARCIA CASTELLON: Un inmueble otorgado por el Estado, con el Número 82103, ubicado en Tola, Rivas, del Juzgado Único de Tola cien metros al oeste. Un vehículo con Placa ES-10693, Camión ISUZU, Color blanco, año 1995, Combustible diesel, Cilindros cuatro, Uso Particular, circulación especie fiscal No. B1190294. Una MOTO DE MUJER marca Shooter, vehículo Motocicleta Yumbo, Shooter, 150, Color rojo, Motor 157QMJ071103069, Chasis LFFWKT13681000688, Año: 2008, Placa RI4577, Combustible: Gasolina, Pasajeros: 02, Tonelaje: 01, Cilindros: 1, Servicio Privado, tipo Moto, Uso Particular. **4)** EDUVINA MARGARITA ALVAREZ GRILLO: Un inmueble ubicado del Instituto público San Juan de Tola cien metros al Oeste, en Tola, Rivas, **5)** FRANCISCA ESTRELLA: Un inmueble donado por el Gobierno, casa y parcela de dos manzanas y media. Cuatro vacas y tres terneros. **6)** ROXANA ERNESTINA PALMA GUZMAN: Una finca rústica de una manzana, ubicada en la comarca El Collado, del Ostional siete kilómetros al este, respaldado por Título Agrario y Acuerdo Presidencial No. 394-2007, donde se le cede Roxana Ernestina un lote que mide 2 mz. 8608 vrs. cuadradas. **7)** ADELA RODRIGUEZ CARBALLO: Una finca rústica con un área de diez manzanas, de la Escuela Benito Juárez seiscientas varas al norte, en la comunidad Los Sánchez, departamento de Rivas, inscrita bajo el Número 29975, Folio 53 al 54, Tomo 514, Columna de anotaciones, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Rivas. **8)** JUSTA ALICIA OROZCO MENESES: Un inmueble ubicado de la Portuaria 200 metros al oeste, San Jorge, Rivas, según Escritura Pública No. 9 del notario Jamil Herrera, inscrita bajo el Número 24253, Asiento 1º, Folio 75, Tomo 246 Sección de Derechos Reales del Registro de la Propiedad del Departamento de Rivas. **9)** MAYRA OLGA ESPINOZA: Un inmueble de 300 varas cuadradas, con una casita, ubicado del Parque Municipal una cuadra al Norte, municipio de Cárdenas, Rivas, según Escritura Pública No. 78 del 24 de noviembre de 2010, su antecedente inscrito bajo el Número 37119, Tomo 402, Folio 278, Asiento 1º, del Registro Publico del Departamento de Rivas.- **10)** Procédase conforme a derecho, devuélvanse los inmuebles respectivos y canceléense las cuentas registrales posteriores. No ha lugar a los demás reclamos.

II.- No ha lugar al recurso de casación contra la SENTENCIA RECURRIDA dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las once y cinco minutos de la mañana del día cinco de Agosto del año dos mil quince, que confirmó, en todas y cada una de sus partes, la Sentencia No. 48 dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua el doce de marzo del año dos mil catorce, a las ocho de la mañana en la que se condena a los acusados: **1.** JORGE LUIS CORRALES FLORES, a las penas de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, TRECE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de FINANCIAMIENTO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, y SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de LAVADO DE DINERO que en total suman VEINTISIETE AÑOS DE PRISIÓN. **2.** BYRON JOSE BALDIZON COREA a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO y DIEZ AÑOS DE PRISIÓN por el delito de TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, que en total suman DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN, **3.** JAVIER MARTIN BALDIZON COREA, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO.- **4.** CESAR AGUSTO CARDENAS ORTIZ, a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO y DIEZ AÑOS DE PRISIÓN por el Delito de TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, que en total suman DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN.- **5.** WILBER RAFAEL BONILLA MENDOZA, a la pena de CINCO AÑOS

DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, DIEZ AÑOS DE PRISIÓN por el delito de TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de LAVADO DE DINERO que en total suman la pena de VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN.- **6.** PEDRO RONALDO CHAVEZ RODRIGUEZ, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, SEIS AÑOS DE PRISIÓN por el delito de TRANSPORTE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de LAVADO DE DINERO que en total suman la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN.- **7.** FIDEL ANGEL ANDINO, la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, DIEZ AÑOS DE PRISIÓN por el delito de FINANCIAMIENTO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de LAVADO DE DINERO que en total suman la pena de VEINTICUATRO AÑOS DE PRISIÓN.- **8.** MARCIAL ERNESTO PEREZ QUEZADA, condenado a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO.- **9.** JORGE LUIS RUIZ LOPEZ, condenado a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, SEIS AÑOS DE PRISIÓN por el delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS que en total suman la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN.- **10.** HENRY ANTONIO CANTILLANO LOPEZ, condenado a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, OCHO AÑOS DE PRISIÓN por el delito de TRANSPORTE EN LA MODALIDAD NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de LAVADO DE DINERO que en total suman la pena de VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN.- **11.** ELVIN ANTONIO FLORES NARVAEZ, a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, OCHO AÑOS DE PRISIÓN por el delito de TRANSPORTE EN LA MODALIDAD NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y CINCO AÑOS DE PRISIÓN por el delito de LAVADO DE DINERO que en total suman la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN.- **12.** JULIO CESAR DUARTE ESPINOZA, a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, DIEZ AÑOS DE PRISIÓN por el delito de TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y CINCO AÑOS DE PRISIÓN por el delito de LAVADO DE DINERO, que en total suman VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN.- **13.** EDRIS ENOC MARCHENA HERNANDEZ, a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO.- **14.** MARVIN ANTONIO RIVERA, a la pena de SEIS AÑOS de prisión por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, y DIEZ AÑOS DE PRISIÓN por el delito de TRANSPORTE INTERNACIONAL ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, que hacen una pena total de DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN.- **15.** PABLO NOEL SILVA ESPINOZA, condenado a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO.- **16.** EDUARDO ANTONIO GUEVARA CASTRO, a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, DIEZ AÑOS DE PRISIÓN por el delito de TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de LAVADO DE DINERO, que en total suman la pena de VEINTICUATRO AÑOS DE PRISIÓN.- **17.** EDGAR ANTONIO LOASIGA ROBLES, SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, DIEZ AÑOS DE PRISIÓN por el delito de TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS que en total suman la pena de DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN.- **18.** MANUEL ANTONIO GODINEZ. La pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de CRIMEN ORGANIZADO, QUINCE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y SIETE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de LAVADO DE DINERO, que hacen la pena total de VEINTINUEVE AÑOS DE PRISIÓN.- **III.-** Cópiese, Notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en veintitrés hojas útiles de papel bond membretado de

la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-

SENTENCIA No. 312

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del día veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, a las once y nueve minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó la acción de revisión presentada por la licenciada Lissette Mercado García, abogada defensora del condenado Juan Cristóbal Lara Juárez, en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Chinandega, a la una de la tarde del veintinueve de junio del año dos mil quince, en la que se le impuso al condenado Juan Cristóbal Lara Juárez la pena de ocho años de prisión por ser autor de los delitos de Hurto Agravado y Crimen Organizado, en perjuicio de la Empresa YASAKI S.A. y el Estado de Nicaragua. Dicha sentencia se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada. El accionante promueve la revisión al amparo de la causal número 4 del arto. 337 CPP. En ese sentido se considera lo siguiente:

**CONSIDERANDO
UNICO**

La mencionada causal de revisión se refiere a la circunstancia siguiente: “Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente;” Afirma la accionante que la sentencia dictada en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Chinandega, así como la dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, lesiona gravemente los derechos constitucionales del condenado Juan Cristóbal Lara Juárez, por inobservarse abiertamente los dispuesto en el arto. 193 CPP, referente a la obligación del judicial de valorar la totalidad de la prueba evacuada en juicio con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica, sentido común y experiencia; debiéndose además, justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales le otorgó determinado valor con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. La causal invocada implica el hecho que un juez haya actuado con una culpa tan grave que a consecuencia de ella se da como resultado una sentencia injusta, por ello la sola posibilidad de condenar a un inocente o la imposición de una pena injusta es algo inconcebible en un estado de derecho y abre la puerta para que los sujetos legitimados puedan plantear la revisión de su caso, no únicamente porque se encuentre en juego el interés del perjudicado por el fallo injusto sino también la credibilidad de la administración de justicia como institución social. La culpa antes mencionada produce como consecuencia una sentencia injusta, ya sea en cuanto a la plataforma fáctica o bien en lo relativo a la resolución desde el punto de vista meramente jurídico, debiendo existir un nexo causal entre la culpa del juez y condena injusta. El debido proceso es una garantía de toda una serie de derechos y principios tendientes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error o la arbitrariedad en los que puede incurrir el sentenciador o juzgador. En otras palabras, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, y que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso no es otra cosa que un principio jurídico procesal y/o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, o dicho de otra forma, el conjunto de condiciones mínimas que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. En base a lo anterior, la abogada defensora Mercado García considera que el tipo penal de Crimen

Organizado, regulado en el arto. 393 CP, no fue acreditado; por cuanto ni la prueba testimonial, documental o demás actos de investigación comprobaron esos hechos en particular. Por otra parte, ambas autoridades en sus respectivas sentencias condenatorias erróneamente consideran que todo tipo penal en el que este de por medio algún grado de planificación y ejecutado en coautoría debe ser considerado Crimen Organizado, nada más alejado de los criterios doctrinales y jurisprudenciales, puesto que se deben analizar muchos aspectos, entre ellos el nivel de organización, permanencia y estructura, objetivos, propósito de continuidad y gravedad de los hechos cometidos. A tal efecto, nuestro código penal en su arto. 393 párrafo primero lo define de la siguiente manera: “Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión.” De igual forma, la accionante considera que tampoco fue demostrado que el acusado Lara Juárez haya cometido el delito de Hurto Agravado, puesto que ningún testigo lo relacionó con los otros acusados en lo que respecta a las actividades ilícitas acusadas, no se demostró mucho menos que existiera una estructura especializada, medios, formas o mecanismos para procurar la comisión de la sustracción de los alambres de la Empresa YASAKI S.A., que se haya demostrado con prueba que el mismo grupo haya participado en otros ilícitos, que se les vinculare unos con otros, y que se hallaren organizados con la finalidad de obtener ganancias a través de la comisión de ilícitos de esta misma naturaleza. Seguidamente la accionante hace un análisis individualizado de cada una de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, explicando el por qué considera que esta prueba no demostró los hechos acusados; por lo que pide que en base a la prueba se valore nuevamente y se absuelva al condenado Lara Juárez. Finaliza la abogada defensora Mercado García solicitando que se admita la presente acción de revisión, y se anule la sentencia emitida por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, a la una de la tarde del veintinueve de junio del año dos mil quince, dictándose en consecuencia una nueva sentencia ordenando la libertad del ciudadano Juan Cristóbal Lara Juárez. El Ministerio Público por su parte dijo lo siguiente: La defensa detalla en su exposición cada uno de los testigos que llegaron a juicio y señala que no fueron suficientes para determinar la participación de su representado en estos hechos, alguno de ellos compareció y dijo que no tenía conocimiento de quién había sustraído los cables, quien era trabajador de la Empresa Yasaki, no se relaciona un testigo presencial que indique que el condenado haya sustraído esa cantidad de cables, hay testigos que dicen que laboraba como supervisor de la empresa y se confabuló con otros señores de la empresa y otros ajenos para solicitar mayor cantidad de cable y realizar la sustracción. El señor Abilio Altamirano señala el seguimiento al grupo de jóvenes denominado “Caso Cobre”, se identifica a uno como Juan Lara, al igual que otros testigos como Ricardo Soza, señala la participación del acusado en estos hechos, el judicial señala que todas las pruebas fueron analizadas bajo el criterio racional, las cuales brindaron certeza absoluta de que el ciudadano participó en estos hechos, no solo en una estructura organizada sino también en la sustracción del material, por eso en sentencia se declara culpable de ocho años de prisión; por lo que solicita el Ministerio Público, que se confirme la sentencia y no se de lugar a las pretensiones de la defensa. Esta Sala Penal resuelve lo siguiente: La acción de revisión es un procedimiento excepcional únicamente viable cuando la sentencia ha quedado firme y en autoridad de cosa juzgada, que permite invalidarla si se demuestra fehacientemente que existieron vicios que pudieron conducir al error al judicial; lo que desencadenaría en un fundamento inexistente, falso o distinto a las situaciones que se evidencien en el proceso. En el presente caso, respecto a los alegatos de la parte accionante de que la sentencia revisada es consecuencia directa de una grave infracción cometida por el juez que presidía el juicio, enmarca su reclamo en la falta de elementos probatorios para demostrar la existencia de los delitos de Crimen Organizado y Hurto Agravado; sin embargo, esta Sala Penal advierte un error que va más allá, y es específicamente el quebranto a las garantías penales establecidas en el principio de legalidad, por cuanto en el presente caso se ha agravado la responsabilidad penal de los condenados por aplicar la ley a situaciones distintas de lo comprendido en esta; especialmente lo establecido en el arto. 3 de la Ley 735, Ley de Prevención,

Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, en lo que se refiere a los delitos del Crimen Organizado entre los que no figura el delito de Hurto Agravado; por lo tanto, el juez de juicios y el tribunal de alzada producto de una interpretación extensiva y aplicación analógica a la ley han ampliado el límite de condiciones legales del arto. 393 CP y del arto. 3 de la Ley 735 para aplicar el delito de Crimen Organizado, cuando a todas luces el delito de Hurto Agravado no está incluido en los delitos de Crimen Organizado, ni fue cometido en concurso o en conexidad con los delitos que se allí se mencionan; y aunque el arto. 393 CP que regula el delito de Crimen Organizado no establece cuáles delitos graves entran en esta modalidad, si lo hace la ley especial 735, y en base a lo establecido en el literal a) del arto. 11 de nuestro Código Penal, la norma especial prevalece sobre la general. Esta errónea adecuación típica de la conducta del tipo penal de Crimen Organizado conlleva la nulidad parcial de la sentencia condenatoria pedida de revisión, por cuanto de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del arto. 163 CPP, se han inobservado derechos y garantías que causaron indefensión a los condenados, derechos previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el Código Penal y Procesal Penal. Es evidente que por abierto incumplimiento al principio de legalidad y por interpretación extensiva de la ley, los ciudadanos Juan Cristóbal Lara Juárez, Jairo Antonio Navarro Martínez, Marlon Alfredo Martínez Martínez y Omar Augusto Yor Romero fueron injustamente condenados por el delito de Crimen Organizado. Es necesario mencionar que las violaciones al debido proceso contenidas en la sentencia condenatoria pedida de revisión no fueron impugnadas vía casación, por lo que no fueron conocidas y revisadas por las máximas autoridades judiciales superiores en la jurisdicción común, quedando solamente esta vía de revisión como proceso para decidir con justicia sobre lo ya planteado. Esta transgresión a la ley por parte del juez de juicios como dirigente del juicio y del tribunal de alzada como garante de la sentencia recurrida (artos. 1, 10, 11, 393 CP, arto. 3 Ley 735,), derivó en una abierta indefensión para los condenados, por cuanto se les impuso un delito del que no debieron haber sido juzgados, causando esto nulidad absoluta de conformidad al numeral 4 del arto. 163 CPP. Sin embargo, lo resuelto en la sentencia pedida de revisión referente al delito de Hurto Agravado, consideramos que no se advierte alguna grave infracción de los deberes del judicial, como es el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y del debido proceso. Es necesario aclarar que lo solicitado por la accionante en este apartado es inadmisibles; por cuanto solicita que se haga una nueva apreciación de la prueba existente en el primer juicio para absolver a su patrocinado del ilícito de Hurto Agravado, lo cual no es permitido; solo es admitida la revaloración de prueba en la revisión cuando se plantee el descubrimiento de nuevos hechos o elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en el proceso evidencien que el hecho o alguna circunstancia que lo agravó no existió, que el condenado no la cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable; lo cual evidentemente no es el caso. Consideramos que siendo evidente que parte de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios de Chinandega es a consecuencia directa de una grave infracción de los deberes del juez a resguardar las garantías constitucionales del debido proceso, según el numeral 1 del arto. 143, Ley 260, y que la vía de revisión es un proceso que se encuentra íntimamente ligado a aquél en que se dictó la sentencia condenatoria, se acoge el argumento esgrimido por el accionante bajo la causal 4 del arto. 337 CPP. En consecuencia, se anula parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Chinandega, a la una de la tarde del veintinueve de junio del año dos mil quince, y la confirmatoria dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del diez de febrero del año dos mil dieciséis; en lo referente a la equivocada adecuación típica de los hechos en Crimen Organizado, producto de su vinculación con el delito de Hurto Agravado, siendo totalmente manifiesto que el delito de Hurto Agravado (arto. 220 CP) no está incluido en la lista de delitos de Crimen Organizado contenido en el arto. 3 de la Ley especial 735; aún así fue relacionado y atribuido a los condenados por parte del juez de primera instancia y por el tribunal de alzada, creando de esta forma un delito a base de una interpretación extensiva de la ley, lo cual evidentemente está prohibido en material penal y genera un defecto absoluto de nulidad perpetua, ya que se infringe

nuestra carta magna en su arto. 34 Cn, en lo concerniente al debido proceso y la tutela judicial efectiva, concretamente el derecho a la defensa y a que todo procesado se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en derecho. Producto de esta infracción a los deberes de ambas autoridades judiciales, esta Sala Penal restituyendo la tutela judicial efectiva y en base a los motivos anteriormente esgrimidos, considera absolver directamente al condenado Juan Cristóbal Lara Juárez del delito de Crimen Organizado en perjuicio del Estado de Nicaragua, y por el efecto extensivo de esta decisión vía de revisión (arto. 366 CPP), ya que no se basa en motivos exclusivamente personales sino en razones de orden público, también se absuelve a los demás condenados Jairo Antonio Navarro Martínez, Marlon Alfredo Martínez Martínez y Omar Augusto Yor Romero del delito de Crimen Organizado en perjuicio del Estado de Nicaragua; todo de conformidad a lo establecido en el arto. 343 CPP. No se remite a nuevo juicio la presente causa, por cuanto el correspondiente juicio por el delito de Hurto Agravado si se llevó a cabo, solamente se anula la parte en que se conoció y juzgó por el delito de Crimen Organizado, aclarándose nuevamente que este no concurrió en los hechos que fueron acusados por el Ministerio Público. Entonces, de conformidad a lo establecido en los artos. 343 y 345 CPP, se deja vigente la parte considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia y confirmatoria de segunda instancia, en lo pertinente a la culpabilidad de los condenados Juan Cristóbal Lara Juárez, Jairo Antonio Navarro Martínez, Marlon Alfredo Martínez Martínez y Omar Augusto Yor Romero, en el delito de Hurto Agravado en perjuicio de la Empresa YASAKI S.A.; por cuanto los motivos de la acción de revisión planteados por la abogada defensora pública Lissette Mercado García en ese delito van dirigidos a que se haga una nueva apreciación de la prueba existente en el primer juicio y que se absuelva al condenado Juan Cristóbal Lara Juárez, lo cual es inadmisibile. En consecuencia, se rechaza parcialmente la acción de revisión en ese sentido. Habiéndose expresado los fundamentos de esta decisión, se acoge en parte la acción de revisión planteada por la licenciada Mercado García, abogada defensora del condenado Juan Cristóbal Lara Juárez.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9 de la Constitución Política; artos. 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 20, 220, 393 CP; 1, 2, 3, 4, 7, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 116, 161, 163 numeral 1, 193, 337 numeral 4, 338, 339, 340, 342, 343 y 345 CPP; 143 numeral 1 Ley 260; 3 Ley 735; en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **RESUELVEN: I)** Ha lugar parcialmente a la presente Acción de Revisión intentada por la licenciada Lissette Mercado García, abogada defensora de Juan Cristóbal Lara Juárez, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Chinandega, a la una de la tarde del veintinueve de junio del año dos mil quince, y la confirmatoria dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del diez de febrero del año dos mil dieciséis; las cuales se decretan junto con el juicio oral y público que las motivó de nulidad parcial, en lo relativo al delito de Crimen Organizado el cual no concurría evidentemente en los hechos acusados. **II)** Se absuelve al condenado Juan Cristóbal Lara Juárez y a los demás condenados Jairo Antonio Navarro Martínez, Marlon Alfredo Martínez Martínez y Omar Augusto Yor Romero del delito de Crimen Organizado en perjuicio del Estado de Nicaragua; por el efecto extensivo de esta decisión vía de revisión (arto. 366 CPP), ya que no se basa en motivos exclusivamente personales sino en razones de orden público, según lo instituido en el arto. 343 CPP. **III)** Se ordena cancelar la inscripción de la condena por los hechos acusados por el ente fiscal como constitutivos del delito de Crimen Organizado para todos los condenados. **IV)** Se mantiene firme la parte considerativa y resolutive de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Chinandega, a la una de la tarde del veintinueve de junio del año dos mil quince, y la confirmatoria dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del diez de febrero del año dos mil dieciséis; en lo respectivo a la culpabilidad de los condenados en el delito de Hurto Agravado en perjuicio de la Empresa YASAKI S.A.; así como la pena impuesta a cada uno de los condenados. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con

testimonio concertado de lo resuelto, regresen las presentes diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 313

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Octubre del dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0361-0527-13, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, vía de Recurso de Casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Abdón José Úbeda Úbeda, defensa técnica del Félix Zeledón Centeno en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal, a las diez y dieciocho minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre del año dos mil quince, sentencia que resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Abdón José Úbeda Úbeda defensa técnica del Félix Zeledón Centeno en contra de la sentencia No. 104, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del departamento de Jinotega, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día siete de Septiembre del año dos mil quince. Se le concedió la intervención de ley a la parte recurrente y al Licenciado Ronald Emilio Torrez en su calidad de Representante del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes expresaron y contestaron los agravios por escritos, consideró esta Sala cumplido el principio de contradicción y se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El recurrente citando el motivo 1 del Art. 387 CPP, alega violación a los principios de legalidad Art. 1 CPP, presunción de inocencia Art. 2 CPP, y Finalidad del proceso penal Arto. 7 CPP., y citando el motivo 4 del Art. 387 CPP, alega violación al principio de legalidad Art. 1 CPP, violación al principio de presunción de inocencia Art. 2 CPP, violación al principio acusatorio Art. 10 CPP, violación al principio de libertad probatoria Art. 15 CPP, la violación al Art. 153 CPP, sobre fundamentación de la sentencia y Art. 13 de la LOPJ. Los dos agravios contenidos en el libelo del recurso no tienen una coherencia o referencia bien clara sobre a qué motivo se está refiriendo el primer o segundo agravio, ambos indistintamente se refieren a una supuesta insuficiencia de pruebas para acreditar la responsabilidad del acusado, el principio de libertad probatoria y la fundamentación de la sentencia, el primer agravio se expone; vulneración al Art. 153 CPP, que la sentencia es una simple descripción de los hechos y solamente menciona los elementos de prueba y sin la fundamentación válida que requiere el Art. 13 de la ley No. 260, que el Ad-quem como fundamento establece que al final del considerando tercero, que cuando se trata de casos de violencia sexual dentro del sistema penal la víctima merece una sensibilización de los actores involucrados de manera fundamental en la Administración de Justicia a la hora de valorar la prueba y que en cuanto al alegato de la defensa de que era necesario confirmar por un psiquiatra el grado de discapacidad de la menor víctima, se debe recordar que nuestro sistema probatorio está inspirado en el principio de libertad probatoria donde cualquier hecho, puede ser probado por cualquier medio de prueba siempre que sea lícito. Que la Sala no fundamenta sus propios criterios, que el Art. 15 CPP, establece que la prueba se valora conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. Que el A-quo dejó clara que las proposiciones fácticas de que la relación sexual bajo amenaza con armas de fuego y en algunas ocasiones con lujo de violencia no fueron probadas y que jamás existieron tal y como quedó demostrado con la propia declaración de la

víctima y que la única prueba para condenar a su defendido fue la prueba forense Psicológica cuando declaro que el retardo mental moderado debía ser confirmado por un Psiquiatra. Que la prueba Psiquiatra no se realizo, ni fue propuesta por el Ministerio Publico y que nos encontramos con una prueba insuficiente. En el segundo agravio se expone; que se vulnera el debido proceso como es el respeto a las garantías establecidas en la Constitución Política, que el Ministerio Publico en su relación fáctica de su teoría del caso sostuvo tres premisas; 1.- Es que el acusado sostuvo una relación sexual con la victima bajo amenazas con arma de fuego; 2.- Que con lujo de violencia su defendido sostenía relación sexual con la víctima y 3.- Que la victima presenta un retardo mental moderado. Que la primera y segunda premisas quedaron descartadas con la declaración de la propia víctima y la tercera relacionada con el retardo mental moderado se dejo establecido que la victima solo tiene características de que tiene un retardo mental moderado y que este tenía que ser confirmado por una prueba psiquiatra. Que el A-quo y Ad-quem en sus sentencia no se tomaron las molestias de explicar, fundamentar o dar las pautas de hecho y de derecho para decir de que en este caso no era necesario la confirmación del retardo mental moderado, que en este caso se infringe evidentemente la ley cuando omiten formalmente una prueba como es la confirmación Psiquiatra del retardo mental moderado, existiendo vulneración al Art. 160 CPP, cuando se inobserva una forma esencial de valoración de prueba, que el acusado tenía derecho a una prueba solida, a una prueba que no tuviera tela de duda de que el acusado es responsable por los delitos por los cuales fue condenado.

CONSIDERANDO

II

En el Recurso Extraordinario de Casación Penal de Forma o de fondo, cada motivo prevé específicamente cual o cuales errores in procedendo o in iudicando se deben alegar, ya sabemos que cada motivo o causal es autónoma, es decir que no se pueden alegar errores que pertenecen o están previstos en un motivo diferente al citado en el recurso, el recurrente debe fundamentar el motivo de manera clara, argumentativa y demostrativa, acreditando con ello la existencia del yerro procesal o sustantivo. En el presente caso en recurrente cita el motivo 1 del Arto. 387 CPP, alega violación a ciertos principios que regulan el proceso penal, estos principios son; principio de legalidad, presunción de inocencia y finalidad del proceso penal, los principios procesales son los que informan y ayudan al Judicial a realizar los actos procesales dentro del cauce legal establecido por la ley o sea del proceso, los que cita el recurrente contienen enunciaciones, pero ni en sus argumentos, ni en las normas citadas sobre estos principios, se prevé ninguna de las consecuencias de invalidez, inadmisibilidad o caducidad que prevé el motivo citado, recordamos que los agravios deber circunscribirse al motivo citado, en el presente caso giran alrededor de la supuesta mala valoración de las pruebas, no siendo procedente los agravios alegados mediante este motivo. En el caso del motivo 4 del Arto. 387 CPP, considera esta autoridad que en las actuaciones procesales señaladas por el recurrente de que no existió un proceso justo y en igualdad de condiciones porque la tercera premisa, de que la victima presenta un retardo mental moderado, se tenía que acreditarse con una prueba pericial que no se realizo, ambos juzgadores de primera instancia y segunda instancia, exteriorizaron de manera clara y entendible, cuáles fueron sus consideraciones de hecho y de derecho para llegar a la decisión o resolución judicial, expusieron que en virtud del principio de libertad probatoria daban por probado esa circunstancia sobre la condición de retardo moderado con las inferencias que surgieron de la pericial que se practico y esto es concordante con ese principio, no se vulnera derecho alguno, por cuanto la prueba es licita, de ella se deriva inferencia lógica de la existencia de la afectación de salud que tiene la víctima, no se puede circunscribir a la existencia o no de la afectación de salud, para concluir que existió o no el delito, la misma sentencia de primera instancia hace referencia que el acceso carnal existió y se comprobó con otras pruebas, pero el recurrente solo hace referencia a una prueba en concreto o sea un análisis aislado, lo que no es correcto por cuanto tanto el judicial, como las partes al resolver y exponer sus argumentos debe tomar en cuenta que la apreciación y valoración de la prueba debe ser en conjunto, armónica y en la totalidad de toda la prueba practicada, ahora bien de la existencia de este hecho, no depende la existencia o no del delito. En el motivo 1 del Arto. 388 CPP, el recurrente alega la violación a normas

secundarias referidas a los Artos. 160 y 163 CPP, sobre los defectos absolutos de los actos procesales, en sus agravios no expone, cuales son los defectos absolutos y como se cometieron, es decir dejo sin respaldo de agracio pertinente el motivo citado y además alega violación a normas secundarias y no constitucionales que tenga garantías constitucionales que incidan en el proceso penal.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Abdón José Úbeda Úbeda defensa técnica del Félix Zeledón Centeno en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, a las diez y dieciocho minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre del año dos mil quince.- **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 314

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de octubre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de la Sala Penal de esté Supremo Tribunal por auto del dos de agosto del año dos mil diecisiete, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del condenado Robinson Josué Ruiz Jirón por el delito de Posesión de Estupefaciente, Psicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública por la vía del recurso de casación promovido por la defensa del condenado Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción las Segovias, Sala Penal de Estelí, a las doce y cuarenta y siete minutos de la tarde, el ocho de septiembre del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, defensor técnico del condenado y como recurrida a la Licenciada Melissa del Carmen Mairena Dávila en representación del Ministerio Público, a quiénes se les brindó la intervención de ley. Por haber expresados y contestados los agravios por escritos las partes procesales; cumpliéndose así con los principios de contradicción y igualdad procesal y siendo que la competencia de ésta Sala de lo Penal está limitada por los agravios expuestos por el recurrente de conformidad con el artículo 369 CPP; sin mayor trámite; pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia, conforme derecho.

II

El Abogado recurrente expresó en el escrito de casación que se inobservaron los artículos 7, 15, 253, 282, 193 y 157 CPP, los que transcribió literalmente; a su vez dijo que con fundamento en el numeral 4 artículo 387 CPP, que por motivo de forma, interpuso recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso "...si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Su primer agravio lo desarrolló por falta de correlación entre sentencia, acusación y prueba incorporada en juicio, para encontrar culpa en mi defendido. Y la Honorable Sala mantiene el fallo de culpabilidad cuando la prueba vertida en juicio oral y público fue contradictoria y que

lo único que acarrea es duda, y no logra determinar la responsabilidad de su defendido. Honorable Sala Penal del Tribunal Superior, le causa agravios a su defendido, que con la sentencia confirmada por Tribunal de Apelaciones de Estelí, y la dictada por el señor Juez de Distrito Penal de juicios de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia, porque viola lo establecido en el artículo 272 CP, el cual indica; auto de remisión a juicio, oída a las partes el Juez, si hay mérito para ello en la misma audiencia inicial dictará un auto de remisión a juicio que contendrá: 1. Relación del hecho admitido para el Juicio; sin embargo honorable Sala en el expediente judicial se encuentra la acusación presentada por el ente acusador, la cual indica en la página uno; que el día dos de febrero del año dos mil dieciséis, en la comunidad de Arenales, Municipio de Murra, al llegar a la casa en donde habitaba el acusado Robinson, que es propiedad del ciudadano Melvin Alexis González, los oficiales observaron que en dicha casa se encontraba el acusado Robinson Ruiz, y al ingresar en el lugar donde dormía el acusado, el oficial Carlos Alberto Landero, encontró que el acusado poseía droga en el interior de una mochila color azul, marca Wrangler, en una bolsa gabacha, color negro, a la que a su vez contenía en su interior una bolsa transparente con hierba verde color verdosa, que resultó ser marihuana. Dijo la honorable sala parafraseado: al proceder analizar cada una de la prueba aportada por el Ministerio Público y evacuada durante juicio oral y público, resultan creíbles los testimonios de Carlos Alberto Landero, Roybin Arsenio López Sánchez, Leonardo Rafael Serrano Rodríguez y Deybin Antonio Martínez y da como hechos probados que allanaron la casa del acusado; fue consideración de la defensa que el Juez a-quo, erró al decir eso, porque la casa no le pertenecía a su defendido y así lo dice el relato de los hechos de la acusación, parte infine, y que se encuentra en el folio 22 del expediente judicial. Continúa manifestando la Sala, el testimonio de Carlos Alberto Landero, que procedieron allanar la casa del acusado, y al ingresar al cuarto, encontraron una mochila azul wrangler, conteniendo hierba color verdosa, testimonio que es corroborado con los testigos Calos Alberto Landero, Roybin Arsenio López Sánchez, Leonardo Rafael Serrano Rodríguez, y Deybin Antonio Martinez, quienes expresaron que le consta porque estuvieron en el lugar de los hechos, que al acusado se le encontró en el cuarto donde duerme. Fue criterio de la defensa que la mochila sí se encontró en un cuarto, pero como determinar que la mochila pertenecía a su representado, cuando según testigo la casa es pequeña, en la parte de afuera de la casa hay un corredor y dentro de la casa hay solo dos cuartos, lo que los divide a un cuarto de otro es sólo una cortina y una sala que comunica con un cuarto y en el lugar viven tres personas tomando en cuenta a su representado, en este caso el señor Melvin Alexis Herrera González, su esposa, como determinar que la mochila pertenecía a su representado cuando en el lugar viven tres personas y la droga no la encontraron en poder de su representado; en el juicio llegó a declara el oficial de Policía Nacional de nombre Leonardo Rafael Serrano Rodríguez, y según este testigo en la casa cuando llegaron estaban los señores Melvin Herrera, Anastasio Herrera que era el papá de Melvin y Robinson y don Anastasio dijo que la mochila era de Robinson, y aquí opera el derecho natural, que padre va a decir que una mochila que tiene droga es de su hijo, nadie, más cuando este testigo manifestó Melvin y su representado estaba en el corredor de la casa. Y ninguno de los otros testigos presentados por el Ministerio Público, jamás manifestaron la presencia del señor Anastasio Herrera; la pregunta es porque no lo mencionaron, a quién se protege, existió duda de quinen era esa mochila, claro que existió duda en el caso que nos ocupa el día de hoy. No se pudo demostrar de quien era la mochila que su interior tenía droga; en vista que todos los testigos de cargo presentado por el Ministerio Público fueron conteste en afirmar que la casa era del señor Melvin Alexis Herrera González, y que en la casa hay dos cuartos, y que un cuarto hay una sala, y ambas cuartos solo los separa una cortina. La duda favorece al acusado. En la presente sentencia existe un voto razonado de la Magistrada Hilda Lucinda Rugama, parafraseado, quién manifiesto que en este caso, existían muchas inconsistencias. Respecto de la responsabilidad del acusado en los hechos, y empieza analizar cada unos de los testigos, analices antes hechos en mis considerandos, y en la parte infine dice: observó que no existe claridad sobre la estructura de la casa, y así poder determinar; si se le es atribuible con certeza al acusado la droga encontrada, por ende debe de darse lugar al recurso de apelación. Conforme los artículos 17, 363 y 390 CPP, pidió se admitiera el recurso de casación

III

La representación del Ministerio Público contestó los agravios por escrito y dijo, la defensa argumentó; falta de correlación entre sentencia, acusación y prueba en juicio para encontrar culpa en su defendido y la honorable sala mantiene el fallo de culpabilidad cuando la prueba vertida en juicio oral y público es contradictoria y que lo único que acarrea es duda y no se logra determinar la responsabilidad de mi defendido. Dijo que le causa agravios a su defendido la sentencia confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Estelí y la dictada por el señor Juez de Distrito Penal de juicios de Ocotal, porque violó lo establecido en el artículo 272 CPP, el cual indica el contenido del auto de remisión a juicio. Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público si señaló en su teoría fáctica, que el día dos de febrero del año dos mil dieciséis, en horas de la mañana, la Policía Nacional realizó un allanamiento y registro de la vivienda del ciudadano Melvin Alexis Herrera Gonzales, ubicada en la comunidad de Arenales, del Municipio de Murra, Nueva Segovia, donde los oficiales observaron que en dicha casa se encontraba el acusado Robinson Ruiz Jirón, al ingresar al interior del cuarto donde duerme el acusado Robinson Josué, al oficial de policía Carlos Alberto Landero Pérez, encontró que el acusado poseía droga en el Interior de una mochila color azul marca Wrangler, en una bolsa de gabacha de color negra, la que a su vez contenía en su interior una bolsa trasparente con hierba vegetal color verdosa que resulto ser marihuana; esta mochila se encontraba encima de una silla al lodo norte del cuarto, donde duerme el acusado. Que estos hechos, el Ministerio Público los adecuo al tipo penal de posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, tal como lo establece el artículo 358 CP, que a la letra prescribe: “A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en cantidades superiores... “Si las sustancias incautadas superan los límites de veinte gramos en el caso de marihuana y cinco gramos en el caso de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa. Que el Ministerio Público demostró con el testimonio de los oficiales de policías Carlos Alberto Landero, el Inspector Robín Arsenio López, el inspector Leonardo Rafael Serrano Rodríguez, que el día dos de febrero del año dos mil dieciséis, en horas de la mañana, la Policía Nacional realizó un allanamiento y registro de la vivienda del ciudadano Melvin Alexis Herrera Gonzales, ubicada en la comunidad de Arenales del Municipio de Murra, Nueva Segovia, donde los oficiales observaron que en dicha casa se encontraba el acusado Robinson Ruiz Jiron, al ingresar al interior del cuarto donde duerme el acusado Robinson Josué, al oficial de policía Carlos Alberto Landero Pérez, encontró que el acusado poseía droga en el Interior de una mochila color azul marca Wrangler, en una bolsa de gabacha de color negra, la que a su vez contenía en su interior una bolsa trasparente con hierba vegetal color verdosa que resulto ser marihuana; esta mochila se encontraba encima de una silla al lodo norte del cuarto, donde duerme el acusado, por lo que el investigador Deybin Antonio Martinez, procedió a fijar fotográficamente el lugar y luego como el lugar no prestaba las condiciones para realizar el procedimiento de incautación por razones de seguridad el investigador Policial procedió a trasladar con la debida custodia al acusado y la evidencia ocupada a las Instalaciones de la Delegación Policial de Murra, del Departamento de Nueva Segovia, al llegar a la unidad Policial, el oficial procedió a realizarle el pesaje a la hierba vegetal color verdosa, la que dio un peso inicial de veintitrés gramos de hierba vegetal verdosa (23 gramos), luego procedió a extraer de este paquete la cantidad de 0.1 gramo para realizar la prueba de campo la que dio como resultado positivo marihuana. Toda la prueba recepcionada en el juicio oral y público, te dio a la autoridad Judicial certeza absoluta de que al acusado Robinson Josué Ruiz Jirón, poseía en el interior de su mochila hierba vegetal color verdosa que resulto ser droga conocida como marihuana. Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Publico demostró que la mochila color azul marca wrangler ocupada, pertenece al acusado Robinson Josué Ruiz Jirón, ya que esta se encontraba encima de una silla al lado norte del cuarto, donde duerme el acusado Robinson Josué Ruiz Jirón, que los testigos Carlos Alberto Landero, Roybin Arsenio López, señalaron ante el Judicial que habían recibido información, acerca de que el acusado vendía droga, que este habitaba en la vivienda del ciudadano Melvin Alexis Herrera González, ubicada en la comunidad de Arenales, del Municipio de Murra del Departamento de Nueva Segovia, es decir

ya la Policía Nacional tenía conocimiento de que él acusado vivía en esa casa y se dedicaba a comercializar droga, que partiendo del conocimiento que tenía la autoridad policial sobre la actividad que desarrollaba el acusado es que con carácter de urgencia allanaron la vivienda donde vivía el acusado, a pesar que en la vivienda habitaban otras personas se logró determinar con los testigos que el cuarto donde se encontró la mochila era el que dormía el acusado y que esa mochila era propiedad del acusado. Que el día que se realizó el allanamiento con carácter de urgencia, en la vivienda se encontraba el acusado Robinson Josué Ruiz Jirón, el testigo Leonardo Rafael Serrano Rodríguez, al rendir testimonio en el juzgado, indicó ante la autoridad que como jefe de sector del Municipio de Murra, ya en otras ocasiones había visto al acusado cargando esa mochila, que este testigo identificó plenamente la mochila que contenía en su interior una bolsa de gabacha de color negra, la que a su vez contenía en su interior una bolsa transparente con hierba vegetal color verdosa. Que en la investigación de la Policía Nacional es coincidente con la teoría fáctica del Ministerio Público y la teoría jurídica, como es que los hechos se subsumen al tipo penal de posesión o tenencia de estupefacientes tal como el ente acusador lo acusó, que la prueba aportada coincide en hora, fecha, lugar de lo ocurrido y sustancia ocupada al acusado. Es criterio de la recurrida, que los fines del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidad del culpable. El proceso arranca con una hipótesis imputativa (acusación) y concluye con una declaración de certeza sobre la culpabilidad del acusado o con la declaración de que el acusador no demostró la imputación (la sentencia). "La prueba es el único camino válido para el fin del proceso". En el caso de autos la prueba fue valorada conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. Así también refiere el artículo 16 del mismo cuerpo de ley, "la prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito...". En base a esa libertad probatoria es que el Juez sentenciador dictó fallo de culpabilidad en contra del acusado, ya que adquirió en la práctica de la prueba certeza de la culpabilidad de éste, eliminando rotundamente la duda razonable. La certeza es el estado de ánimo que produce la evidencia, es decir, la percepción indubitable de la verdad. Se debe dejar claro que en el derecho procesal permite probar mediante cualquier medio que sea pertinente y verdadero, en cuya virtud el Juzgador puede construir la verdad procesal con los elementos de prueba legalmente aportados y que permiten racionalmente con base en las pautas de la sana crítica, basar las deducciones necesarias" para el esclarecimiento de los hechos y la aplicación del derecho". La prueba fue valorada por el Juez a quo a la luz de la razón, excluyendo todo perjuicio, emotividad y arbitrio y se siga un criterio acorde con la lógica, el sentido común, la experiencia y las reglas de la psicología en cada eslabón de la cadena de pensamientos que conducen a la decisión del Juzgador. Pidió declarar sin lugar el recurso de casación promovido por la defensa del condenado y se confirme la sentencia recurrida. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el agravio expuesto por la recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal; limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado, lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional sobre la base de los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN, 1, 4 al 9 y 14 CP y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación el examen es estrictamente a la sentencia recurrida, si esta, está acorde con la ley que se aplicó,

al caso concreto. Este Tribunal de casación, no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. El principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional.

II

Sobre el agravio de forma expuesto por el recurrente al tenor del numeral 4 del artículo 387 CPP, “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal ha sostenido en muchas sentencias que el agravio planteado por el casacionista fundamentado en el artículo 387 numeral 4 CPP, conviene recordar que se ha sostenido en sentencias precedentes que, no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, es la actividad intelectual del Juez es non nata, en otras palabras, el Juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el Juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del Juez o Tribunal es contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En el caso objeto de estudio, el recurrente confunde ambos aspectos y es más, únicamente recorre disposiciones procesales, pero no ayuda a esta Sala a especificar el motivo de agravio, en otras palabras, no descubre el vicio, ni lo contrasta con la realidad de las pruebas. Sentencia N°. 99 del veintiuno de Julio del año dos mil once, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana; considerando II. En consecuencia no se casa el agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78, 358 CP; 386 al 390 CPP; los suscritos Magistrados, administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción las Segovias, Sala Penal de Estelí, a las doce y cuarenta y siete minutos de la tarde, el ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, promovido por el Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, defensa técnica del condenado Robinson Josué Ruiz Jirón por el delito de Posesión de Estupefaciente, Psicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 315

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

I

Mediante escrito de las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana, del doce de agosto del año dos mil quince, la Licenciada Fresia Hernández Villanueva, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de León y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Noé Ramón Palma Ramírez, por considerarlo presunto autor del delito de Violación a menor de catorce años, cometido en aparente perjuicio de Diana de los Ángeles Obando Torrez, quien contaba con diez años de edad en el momento de comisión de los hechos, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez de Distrito Especializado en Violencia de León, a las diez y dieciocho minutos de la mañana, del trece de agosto del año en referencia, donde además se dictó la prisión preventiva como medida cautelar y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio por parte de la representación fiscal se llevó a efecto a las doce y veinte minutos del mediodía, del veinticinco de agosto del año dos mil quince, en la que se admiten los medios de prueba de la parte acusadora, se confirma la medida impuesta en Audiencia que antecede, se les recuerda a las partes el derecho que les asiste de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio, se previene a la Defensa el deber de incorporar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Eduardo Benito Altamirano Juárez, en su carácter de Defensor Público, hace del conocimiento del Ministerio Público que su estrategia versará en refutar la prueba de cargo, dando inicio al Juicio a las diez y veintitrés minutos de la mañana, del veintinueve de septiembre del año dos mil quince, para culminar en Sentencia de las doce y cuarenta y siete minutos de la tarde, del once de enero del año dos mil dieciséis, que en su parte resolutive declara culpable al acusado Noé Ramón Palma Ramírez, por ser autor directo del delito de Violación Agravada cometido en perjuicio de Diana de los Ángeles Obando Torrez y le condena a la pena de catorce años de prisión.

II

Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Juan Carlos Betanco Montalván, Defensa del Sindicato, interpuso Recurso de Apelación en escrito de las ocho y cincuenta y nueve minutos de la mañana, del veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, el que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintidós de julio del año antes citado, donde deciden declarar sin lugar el Recurso y confirman la Sentencia de condena en todos sus extremos. Finalmente, la Licenciada Lissette Mercado García, Defensora Pública, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del diecinueve de agosto del año aludido, contestando agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las once y cincuenta y seis minutos de la mañana, del dos de junio del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO

-ÚNICO-

La recurrente funda su Recurso de Casación sobre la base de un único motivo de fondo, propiamente el establecido en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que refiere una inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, quejándose de que tanto el Judicial en la Sentencia de condena, como el Colegiado del Tribunal de Apelaciones de Occidente, al decidir confirmar la misma, erraron en el quantum de la pena impuesta, desconociendo las reglas de aplicación de la pena concebidas en el artículo 78 del Código Penal y la obligación de ponderar las atenuantes y agravantes existentes en concreto a efectos de dirimir la pena proporcional de entre el mínimo y el máximo establecido por Ley para cada tipo penal. Ello, porque a su juicio el Juez estableció la pena máxima basándose únicamente en una presunción de mero derecho, consistente en que el legislador en el párrafo segundo del artículo 172 CP señala la

pena máxima por imperio de ley cuando la víctima sea un niño o adolescente, cuando a su criterio lo que correspondía era valorar la atenuante de ser reo primario y aplicar lo dispuesto en el artículo 78 literal c que nos habla de la pena en su mitad inferior, sugiriendo se reformen los 12 años impuestos y en su defecto, se establezcan ocho años y seis meses de prisión por la comisión del delito de Abuso Sexual. Al respecto esta Sala estima a bien contestar en los siguientes términos; 1. Se equivoca la Defensa al manifestar que el señor Palma Ramírez fue condenado por el delito de Abuso Sexual, en razón de que este último fue acusado por el tipo penal de violación a menor de catorce años y posteriormente condenado por Violación Agravada; 2. También yerra al asegurar que le fue impuesta la pena de doce años de prisión, cuando rola en el folio 86 de Primera Instancia que se le condenó a catorce años de prisión, pena que fue confirmada por el Tribunal respectivo y cuya resolución podemos encontrar en el folio 32 de Segunda Instancia; 3. Otro error de la Casante lo encontramos cuando asegura que se le impuso a su defendido la pena máxima, sin embargo de la simple lectura del artículo 169 CP que sirvió de asidero para la condena, se puede notar que el rango va de doce a quince años, de lo que se colige que en el presente caso, no le fue aplicada al señor Palma Ramírez la pena máxima tal y como asegura la petente; 4. Asimismo, la razón por la cual se le impuso la pena antes descrita, dista de tener algo que ver con el mandato legal contenido en el párrafo segundo del artículo 172 del Código Penal relativo al abuso sexual, que de forma expresa ordena imponer la pena máxima sin considerar atenuantes ni agravantes cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, pues el Juez de la causa fue claro en el apartado número IX de su sentencia, respecto a las dos agravantes y la ausencia de atenuantes que fundaron su decisión y que podemos encontrar en el reverso del folio 85 del cuaderno de primera instancia; 5. Una de las agravantes aludidas, guarda relación con el hecho de que el acusado además de tener una significativa diferencia etárea con la menor y de residir en el mismo hogar que la misma, también era su abuelo materno y el responsable del cuidado de la niña en ausencia de los padres y la otra, es que para el momento en el que comenzaron las agresiones sexuales la víctima contaba con ocho años de edad, siendo ella una persona protegida por el derecho internacional; 6. La atenuante manifestada por la Defensa en el Recurso de Casación, relativa a no tener antecedentes penales y que a juicio de la exponente debió ser tomada en cuenta a efectos de la imposición de la pena, no tiene razón de ser por esta vía, en virtud de que así como se prueban las agravantes para poder imponerlas, también deben acreditarse las atenuantes para ser reconocidas y no consta en juicio, en debate de pena ni en sentencia, que la defensa haya hecho alusión a este aspecto, sino únicamente que solicitó la pena mínima sin mayor fundamento en el momento en que se le dio la palabra, no siendo de recibo considerar este punto en el presente análisis y 7. La Defensa solicita la aplicación de lo dispuesto en el literal c del artículo 78 CP, referente a la pena en su mitad inferior, usando como eje del cálculo el quantum de siete a doce años que señala el artículo 172 del mismo cuerpo legal, cuando ya dijimos bastamente, que en el sub lites el señor Noé Palma no fue condenado por el delito de Abuso Sexual y el quantum referido es el establecido para este tipo propiamente, de modo que al hablar de violación agravada el rango oscila de doce a quince años y no de siete a doce como asegura la recurrente, siendo este otro yerro más de los detectados en el Recurso de estudio. En conclusión, los argumentos de la Defensa resultan extraviados y desacertados, concordando esta Sala con la ponderación de la pena realizada tanto por el Juez de Instancia, como por el Tribunal de Alzada, una vez reconocidas las agravantes existentes y debidamente acreditadas en el caso, siendo necesario declarar sin lugar el Recurso y confirmar ambas resoluciones en todas y cada una de sus partes.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Lissette Mercado García, Defensora Pública de Noé Ramón Palma Ramírez, en consecuencia se confirma la Sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintidós

de julio del año dos mil dieciséis, en la que se deja incólume la condena de catorce años de prisión que le fue impuesta por la comisión del delito de Violación Agravada en perjuicio de la niña Diana de los Ángeles Obando Torrez. II) Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución pasen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 316

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Octubre de dos mil diecisiete. Las ocho y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0118-0519-14PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central-Juigalpa, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de fondo por el Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrano en carácter de representante del Ministerio Público. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las ocho y treinta de la mañana del diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis. En esta sentencia declaran sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el acusador adherido, Lic. Bernardo Ariel Bodán González y declara con lugar el recurso interpuesto por el Licenciado Cairo Reggi Quintanilla, defensa del acusado Miguel Ángel Rodríguez Blandón y declara con lugar el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público. La sentencia de segunda instancia queda de la siguiente forma: se reforma la condena de dos años y medio de prisión, a cinco años de prisión por el delito de homicidio. Se conforma la medida de arresto domiciliar para el acusado con custodia personal de dos personas y otras medidas de igual naturaleza. Se deja constancia que esta causa judicial fue juzgada por el honorable tribunal de jurados quien emitió un veredicto de culpabilidad para el acusado. Por estar en desacuerdo con esa resolución, el representante del Ministerio Público en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrano, en carácter de representante del Ministerio Público, expone único agravio basado en la causal 2° del art. 388 del código procesal penal el cual se refiere a: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". A tal efecto diserta que la Sala Penal del Tribunal de apelaciones de Juigalpa, en la fundamentación jurídica de su sentencia realizó una errónea aplicación de la ley penal sustantiva en el sentido que dijo: "resulta evidente para esta sala la incorporación del doctor Edgar Antonio Salina, psiquiatra del IML, quien ampliamente detalló la condición psíquica del acusado Miguel Ángel Rodríguez Blandón, siendo un hecho probado que éste presenta una alteración permanente con ideas delirantes, condición que no se aplica en calidad de eximente de responsabilidad en este caso debido que cuando el especialista señala que la alteración psíquica no se cura con medicación, éste por lo menos se podría estabilizar y este diagnóstico es concordante con la doctora Heidi del Pilar Trujillo Arauz en el cual establece que el acusado Miguel Ángel Rodríguez Blandón cumple con cuadro clínico compatible con un trastorno delirante de tipo persecutivo, siendo un padecimiento permanente el cual es compensado, sin embargo no puede excluirse de responsabilidad penal", expone que el Tribunal dijo que al estar de condiciones de prever las consecuencias que produce la falta de administración del tratamiento en la que se encontraba el acusado, los que nos remite al considerar la condición del acusado como una circunstancia cualificada. Que los especialista

jamás mencionaron que el acusado Miguel Ángel Rodríguez Blandón, al momento que cometió el delito o sea cuando en fecha once de Septiembre del año dos mil catorce privo de la vida a la víctima Jorge Luis Suárez Marín, el condenado tenía una perturbación psíquica tal que no comprendía que el hecho de privar de la vida a la víctima constituía delito. Que la honorable Sala Penal asume que el trastorno era un trastorno delirante sin determinar ni probarse que el condenado comprendía o no la licitud de su acto y acogieron en la posición de la defensa, que el trastorno delirante era una eximente de responsabilidad penal cuando las eximentes son claras cuando se dan de manera legal y *numerus clausus*, por lo que se puede decir que no existe ni eximente completa ni eximente incompleta ya que los psiquiatras no establecieron en sus consideraciones que el condenado Miguel Ángel Rodríguez Blandón, al momento de la conducta punible como fue de privar de la vida a la víctima, no comprendía que lo que estaba haciendo era delito, que más bien era un proceso delirante de persecución, pero la honorable sala de manera antojadiza estableció que esa simple circunstancias patológica del condenado sin trastocar la psique del condenado Miguel Ángel Rodríguez Blandón de comprensión de realizar el delito lo encasilló, como eximente incompleta, aún más dándole un cambio de medida en donde al condenado lo puso a disposición de dos familiares. Que la defensa técnica debió de basar tanto su defensa como el interrogatorio para demostrar a la honorable Sala Penal que su defendido no comprendía que privar la vida de la víctima constituía delito, más bien surgió un trastorno que no dejó ninguna duda de que el condenado si comprendió lo que hizo y lo hizo con conciencia y voluntad y de esa manera con una declaración de los psiquiatras que jamás dejaron claro sobre la alteración psíquica de persecución que tenía el condenado del ilícito, le aplicaron una pena de una eximente atenuada, siendo contradictoria la misma sentencia ya que estableció en la misma que “sin embargo no puede de excluirse de responsabilidad penal al estar en condiciones de prever las consecuencias que produce la falta de administración de tratamiento”. El recurrente se interroga: ¿si no se excluye la responsabilidad criminal; porqué el juez y tribunal, le dieron una eximente incompleta al acusado?, pues primeramente debieron establecer que estaban ante una exclusión de la responsabilidad penal, y la sala penal fue contradictoria y confusa en su sentencia. Pide que se declare con lugar el agravio y se dicte una sentencia condenatoria de diez años de prisión y que se revoque el arresto domiciliario concedido ilegalmente al acusado.

CONSIDERANDO

II

De la lectura del agravio y de la confrontación de los autos, es evidente que al representante del Ministerio Público le asiste la razón. Ni el juez de sentencia ni la Sala Penal colegiada pueden atribuir la existencia de eximente completa o incompleta, cuando quien decidió el fondo del asunto, fue el honorable tribunal de jurados. Del estudio de los autos, se desprende que la defensa técnica construyó su estrategia del caso, con el objetivo de demostrar que su representado Rodríguez Blandón al momento de ocurrencia de los hechos, se encontraba bajo alteración psíquica permanente o transitoria, y que no pudo comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. La eximente de responsabilidad penal alegada por la defensa, está prevista en el inciso 1° del art. 34 CP. La defensa preparó su trabajo probatorio sobre esta circunstancia, la cual fue ampliamente debatida, defendida y contradicha en el juicio oral y público el cual estaba integrado por un Tribunal de Jurados que debía valorar esa prueba y decidir en consecuencia. Recordemos que la institución del jurado tiene participación en la administración de justicia basados en el principio constitucional de que la administración de justicia se administra en nombre del pueblo de Nicaragua y tiene participación en los casos expresamente señalados por la ley secundaria. Al efecto dice la norma procesal: “Los miembros del jurado en el ejercicio de sus funciones actuarán con arreglo a los principios de imparcialidad y sumisión a la ley. El jurado se limitará a determinar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.” [...] “Finalmente, el jurado acordará el veredicto y decidirá sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.” En este orden de ideas, al finalizar el debate y luego de la correspondiente deliberación, el tribunal de jurados declaró que el acusado es culpable de los hechos. Recordemos que la decisión del tribunal de jurados es irrevocable, inapelable e inimpugnable. Otro recordatorio oportuno es que la actividad probatoria desarrollada en ese juicio

tenía como finalidad convencer al tribunal de jurados y no al juez de derecho, quien no tenía incidencia relevante en la decisión del juicio, salvo por alguna cuestión incidental. En otras palabras; la intermediación de la prueba no la vivió el juez de derecho, sino el tribunal de jurados y este colegio decidió declarar la culpabilidad plena del acusado de autos; no una culpabilidad relativa, sino absoluta. Otro punto relevante es que el tribunal de jurados no está en la obligación de decir o de fundamentar o razonar porqué decide absolver o condenar a determinada persona. Cuando la norma procesal expone que: “el fallo o veredicto vincula al juez”, quiere decir que la vinculación está directamente vinculado con la decisión asumida en el veredicto, y si este veredicto fue de culpabilidad, la sentencia debe ser condenatoria. La norma procesal le impone al juez que: “Cuando el fallo o veredicto sea de culpabilidad, el juez, deberá imponer la medida cautelar que corresponda...” y lo que corresponde es confirmar la prisión preventiva. El agravio surge desde que la defensa del acusado, -una vez declarado legítimamente culpable por el tribunal de jurados-, solicita al juez de derecho en la audiencia de debate de pena, que se declare la existencia de una eximente incompleta con la consabida consideración de rebaja de penas. El juez de sentencia y consecuentemente el Tribunal de segunda instancia, pecan de incautos al acoger la existencia de una eximente incompleta cuando a criterio de la parte recurrente, rechaza esta admisión al decir que ninguna de las dos instancias tenían tal facultad. La verdad es así; ninguno de los jueces de derecho tenía la competencia para abordar tal extremo, por cuanto no vivieron la intermediación de la prueba. Es evidente que, jamás sabremos porqué el sacro tribunal de jurados declaró la culpabilidad del acusado, así mismo jamás sabremos porqué rechazó la eximente completa planteada por la defensa, por cuanto por disposición de la ley: “**no está obligado a expresar las razones de su veredicto**”. Omitir negrillas. Sin embargo, algunos críticos de esta institución dirán que esta forma de administrar justicia, roza con el principio de seguridad jurídica, que de ser así, no es culpa de ninguna de las instancias, por cuanto el acusado tiene derecho -en este caso concreto- a que su causa sea conocida por un tribunal de jurados, y como derecho dispositivo tiene la facultad de renunciar al mismo. Sin embargo, tanto el acusado como la defensa así lo decidieron, en consecuencia; la decisión del tribunal de jurados es legítima. Que si lo idóneo era que, por la naturaleza de la eximente alegada, la defensa, debió justipreciar la conveniencia de renunciar al tribunal de jurado y someter la causal al conocimiento y decisión de un tribunal de jurados, no podría ser más que un remordimiento jurídico que no tiene incidencia en el abordaje del caso planteado. Volviendo al tema de la eximente incompleta decretada en primera instancia y confirmada en segunda, la misma, carece de fundamento jurídico y es violatoria del principio de legalidad procesal. En este sentido nos ilustran y nos amparan los arts. 193 y 194: “En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. [...] El tribunal de jurado oír las instrucciones generales del juez sobre las reglas de apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto”. En este sentido si la producción de la prueba, tanto acusadora como defensora, particularmente de la eximente de responsabilidad penal, fue dirigida al tribunal de jurados, si esto es así; entonces el juez de sentencia no tenía la competencia objetiva ni funcional para conocer del caso concreto en cuanto a la existencia del delito ni de la culpabilidad del acusado, menos de valorar la eximente incompleta por cuanto no tenía jurisdicción sobre la actividad probatoria practicada, simplemente a como dice la norma procesal: “El juez presidirá el Juicio y resolverá todas las cuestiones legales que se susciten e **instruirá al jurado**, al momento de su finalización, acerca **de las normas por tener presentes en sus deliberaciones.**” Omitir negrillas. De tal forma que para considerar la existencia de una eximente incompleta, debió conocer primeramente la prueba destinada a probar la existencia de la eximente completa. Pero la actividad probatoria encaminada a determinar la existencia plena de tal eximente fue conocida, debatida, argumentada, en plena intermediación ante el tribunal de jurados y no ante el juez de derecho, por tanto; ni el juez ni el tribunal colegiado pueden acoger la existencia de tal extremo por cuanto no vivieron la intermediación por no tener competencia para ello. Desde esta perspectiva, el recurrente tiene plena razón

por cuanto se está invadiendo jurisdicción, violando el principio de legalidad procesal: “Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.” Siendo así las cosas no cabe más que declarar con lugar el agravio, debiendo respetarse el veredicto de culpabilidad del acusado Miguel Ángel Rodríguez Blandón, sin tomar en consideración la existencia de una eximente incompleta por cuanto no fue considerada por el honorable tribunal de jurados. De conformidad con el Artículo 397 CPP, la Suprema Sala Penal tiene facultad para corregir el yerro en materia sustantiva cuando la norma de casación expone: “Si la resolución impugnada ha inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal de Casación, sobre la base de los hechos esenciales fijados por la sentencia del juez, la casará y dictará a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable”. En este sentido y siendo que el art. 138 de la norma sustantiva, castiga el delito de homicidio doloso con una pena que oscila desde diez años como pena mínima, hasta quince años de prisión como límite máximo y siendo que las reglas de aplicación de pena aún en el caso de considerar la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad penal, la individualización de la sanción, siempre está delimitada por la pena media, y siendo que la representación del Ministerio Público pide la aplicación de una pena de diez años de prisión, esta Suprema Sala Penal considera proporcional a la gravedad del hecho la imposición de la pena de diez años de prisión para el acusado Miguel Ángel Rodríguez Blandón. Sanción que deberá cumplir dentro del centro penitenciario respectivo.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 193, 194, 293, 319, 320, 321, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** Ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de fondo, intentó el Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrano en carácter de representante del Ministerio Público de Juigalpa. **II)** Se revoca la sentencia dictada por la honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central – Juigalpa, de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis y en su lugar se dicta lo siguiente: **III)** Se impone una pena privativa de libertad al acusado Miguel Ángel Rodríguez Blandón, de diez años de prisión, vinculante al veredicto de culpabilidad decretado por el honorable tribunal de jurados, por ser autor del delito de homicidio doloso en perjuicio de quien en vida fuera Jorge Luis Suarez Marín (q.e.p.d.). Esta condena se deberá cumplir en el centro penitenciario correspondiente. **IV)** Se revoca el arresto domiciliario y se gira orden de captura al condenado. **V)** Se confirma el decomiso del arma con la que se cometió el delito consistente en un revolver marca Taurus calibre 38 serie ME784856, con once cartuchos calibre 38, los cuales deberán entregarse a las autoridades de la Policía Nacional. **VI)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **VII)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 317

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 001508-ORN1-2016 PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte-Matagalpa. Recurre de casación en la forma y en el fondo la Licenciada María de Jesús Bustamante, defensa técnica del acusado Elmer Molinares Herrera. El motivo del agravio consiste en que la Sala Penal del Tribunal de segunda instancia, por resolución adoptada a las doce y diez minutos de la tarde del diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, confirman la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Matagalpa de las once y veintidós de la mañana del diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, en esa sentencia se condena al acusado Elmer Molinares Herrera, a la pena principal de cuatro años y seis meses de prisión por ser autor material del delito de lesiones graves en perjuicio de la víctima Everth Ariel González López, así como la ejecución del depósito de dinero por la cantidad de seiscientos mil córdobas a favor de este Supremo Tribunal, por darse a la fuga el acusado. Por no estar de acuerdo con esta resolución, la defensa del acusado, en tiempo y forma recurre de casación ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal exponiendo los agravios que le causan la sentencia recurrida, y estando en periodo de fallo y sin realizar audiencia oral.

**CONSIDERANDO
UNICO**

Que la Licenciada María de Jesús Bustamante, defensa del acusado Elmer Molinares Herrera, expone su motivo de agravio en la causal 4° del art 387 que se refiere a los casos en que la sentencia en juicio sin jurado, exista: “ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional.” En este sentido expone escueta y confusamente que tanto el juez de sentencia como los Magistrados de segunda instancia han violado las garantías del debido proceso particularmente la garantía de presunción de inocencia y las convenciones internacionales ratificadas por Nicaragua. Que los Magistrados de segunda instancia dijeron que hay contradicción de criterios por lo alegado por la anterior defensa técnica del acusado Molinares Herrera, quien alegó legítima defensa y que la actual defensa alega duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, luego explica teorías jurídicas sobre la duda razonable y de la psicología. De todo lo expuesto por la recurrente y la revisión de los autos, es evidente que la defensa no tiene la razón. Debemos recordar que la tesis defensiva en primera instancia consistió en demostrar que los disparos realizados por el acusado a la víctima fueron en legítima defensa, en otras palabras que ante una agresión ilegítima, el acusado estaba autorizado a auto defenderse en nombre del Estado de Nicaragua. Que su actuación fue legítima. En caso que esta tesis hubiere prosperado, el acusado estaría libre y sin ningún tipo de responsabilidad ni civil ni penal. En este sentido, cuando se alega legítima defensa, no cabe solicitarle al juez el estado intelectual de duda razonable. La duda razonable solo opera cuando se está decidiendo la culpabilidad del acusado. En la legítima defensa no se alega la culpabilidad del acusado sino la antijuridicidad material del hecho penal y si el hecho está justificado, no se estudia la culpabilidad. Expone la parte infine del art 2 CPP: “Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá a su absolución”. Este estado intelectual de duda razonable surge cuando la calidad de la prueba que incrimina al acusado sobre la responsabilidad penal de hecho acusado, tiene igual calidad con los elementos de prueba que desincrimina al acusado en los hechos. En el caso de autos, la prueba aportada por la defensa no consiste alegar inocencia en los hechos o participación en los mismos, lo que la prueba de la defensa quiso demostrar es que efectivamente el acusado realizó los disparos contra la humanidad de la víctima queriendo herirlo o matarlo porque estaba amparado en una causa de justificación. Dicho lo anterior, el alegato de la defensa debió serlo en el sentido de mantener la tesis de la eximente de responsabilidad por justificación del hecho, pero no pedir aun en esta suprema sala penal que logremos alcanzar el estado de duda razonable para absolver a su patrocinado. Esta posición defensiva, no hace más que, acrecentar la credibilidad de la inexistencia de la causal de justificación alegada y confirmar la culpabilidad del acusado. Por todo lo expuesto se rechaza el agravio. En cuanto al agravio subsidiario de errónea aplicación de la norma penal sustantiva, la Suprema Sala Penal es del criterio que la pena impuesta de cuatro años y seis meses de prisión por el delito de lesiones graves, está ajustada a la gravedad de los

hechos y por los lugares vitales en los que impactó a la víctima. Por todo lo expuesto, se confirma la sentencia de segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 282, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de fondo y forma, promueve la Licenciada María de Jesús Bustamante, defensa técnica del acusado Elmer Molinares Herrera. En consecuencia; **II)** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central-Matagalpa de las doce y diez minutos de la tarde del diecisiete de febrero del dos mil diecisiete. **III)** Se confirma la condena al acusado Elmer Molinares Herrera, de cuatro años y seis meses de prisión por el delito de Lesiones graves en perjuicio de la víctima Everth Ariel González López. **IV)** Confírmense la ejecución de la caución económica de seiscientos mil córdobas a favor de este Poder del Estado. Gírese la correspondiente orden de captura. **V)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 318

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Octubre de dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado Décimo de Distrito de lo Penal de Juicio, Managua, se dictó sentencia de las nueve de la mañana del seis de Noviembre del año dos mil trece, que en su parte conducente resolvió: “ I.- Condénese a la acusada Claudia del Socorro Morales Cruz, a la pena principal de siete años de prisión por ser coautora del delito de Lavado de Dinero en perjuicio del Sistema Financiero del Estado de Nicaragua...”. Por escrito presentado a las diez y treinta y siete minutos de la mañana del siete de enero del dos mil catorce, compareció Raquel del Carmen Morales Cruz, en calidad de hermana de la acusada Claudia del Socorro Morales Cruz, quien solicita se tenga como nuevo abogado defensor a la abogada Zobeyda Isabel Manzanares Medal, a quién se le tuvo como tal y se le dio la debida intervención de ley. Inconforme la Abogada Zobeyda Isabel Manzanares Medal, actuando en su calidad de Defensa Técnica, de la condenada Claudia del Socorro Morales Cruz, interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido en ambos efectos, y se mando a oír al representante del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, para que conteste todo lo que tenga a bien. Subidas las diligencias a la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, estas fueron radicadas y tuvieron como parte a la Abogada Zobeyda Isabel Manzanares Medal, Defensa Técnica de Claudia del Socorro Morales Cruz, (Apelante), y al Procurador Auxiliar Penal Abogado Mario José Lezama Chávez, y al Fiscal de Managua Abogada Giscard Antonio Moraga Guillen, en representación del Ministerio Público (Apelados), se cito Audiencia Oral y Pública a las diez y treinta minutos de la mañana del trece de marzo del año dos mil catorce; se celebró la Audiencia Oral y Pública en la hora y fecha señalada, y resueltos por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, quién dictó sentencia de las nueve de la mañana del veinte de marzo del año dos mil doce, quien resolvió: “ I.- No ha lugar al recurso de apelación y se confirma la sentencia recurrida...”. Siempre por estar inconforme con la anterior resolución, la Abogada Zobeyda Isabel Manzanares Medal, Defensa Técnica de Claudia del Socorro Morales Cruz, interpuso Recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387 CPP, causal 1, CPP. No es necesario el reclamó previo de saneamiento cuando se

trate de defectos absolutos, infringiendo los Artos. 1, 5, 16, 160, 163, 165, 306 CPP (Principio de Legalidad, Principio de Proporcionalidad). En cuanto al Recurso en el Fondo, bajo el Arto. 388 Inco. 2 CPP. Señalando como violados los Artos. 34 Inco. 11 CN, y el Principio de Legalidad (Arto.1 CPP). Erróneamente aplicado el Arto. 282 CP. Recurso de casación que fue admitido en la Forma y en el Fondo y se mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida para que contestará agravios, quien presentó escrito en donde expresa el derecho de contestar cada uno de los agravios expresados por el recurrentes, los cuales contestará directamente en Audiencia Oral y Pública. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintitrés de Febrero del dos mil quince, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 in fine CPP, se tuvo como parte a la Abogada Zobeyda Isabel Manzanares Medal, Defensa Técnica de Claudia del Socorro Morales Cruz (recurrente), y al Abogado Giscard Antonio Moraga Guillen en representación del Ministerio Público (recurrido) y al Abogado Mario José Lezama Chávez, en representación de la Procuraduría General de la República (recurrido), a quienes se les dio la debida intervención de ley que en derecho corresponde. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, se citó a las partes a audiencia oral y pública a las nueve y treinta minutos de la mañana del año dos de marzo del año dos mil quince, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, con fundamento en el Arto. 396 CPP. Se llevó a cabo la audiencia Oral y pública a las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de marzo del año dos mil quince, con presencia de los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Armando José Juárez López, José Antonio Alemán Lacayo, Rafael Solís Cerda y secretario que autoriza, doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo se conto con la presencia de ambas partes. Estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en la Forma, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa en el primer agravios alegado, por el recurrente en el carácter en que actúa, que fundamenta su recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387 CPP, en la Causal 1, y señala como infringidos los Artos. 1, 5, 7, 61, 160 y 163, 165 CPP, expresando: "...en la sentencia condenatoria de primer instancia y que ha sido reproducido e indebidamente validados por la sentencia emitida por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, incurren en una evidente violación del debido proceso, como efecto de los actos procesales realizados por la Juez A quo, totalmente ilegales que dieron cabida a una serie de violaciones constitucionales y a una valoración, admisión, evacuación y evaluación de un acuerdo que a la luz de un debido proceso venia con vicios de legalidad lo que se torna en una ilegalidad...efectivamente los magistrados del Tribunal Ad quem, minimizaron los agravios como reclamos del recurrente, refiriendo que su representado había suscrito un acuerdo con el representante del Ministerio Público, llegando a admitir los hechos acusados ante la Juez de juicio, al respecto difiero de la repuesta que dio el Tribunal Ad quem, por considerar esta defensa Técnica, ya que es evidentes la violación al debido proceso por parte de la Juez A quo, y es total violatorio, ilegal al proceso, donde la judicial, no realiza el control de legalidad sobre el acto procesal que le está presentado el Ministerio Público y la Procuraduría...". Por su parte el Abogado Jorge Rubí, en representación del Ministerio Público, expresó: "...No es cierto que el Ministerio Público, presentó acusación por un solo delito, se acusó a un grupo de personas dedicadas al transporte internacional de drogas, lavado de dinero y pertenecer a un grupo de crimen organizado, los delitos por los que se acusó a Morales Cruz, fueron "Lavado de Dinero y Crimen Organizado", por lo que los alegatos de la defensa no concuerdan con lo que está en el expediente. Que se firmó un acuerdo entre el Ministerio Público y que el Ministerio Público presionó para que la acusada admitiera los hechos, eso es falso, la misma defensa en su momento de Claudia Morales, fue la que introdujo escrito al Ministerio Público proponiendo un acuerdo, no fue el Ministerio Público, y valoramos ese acuerdo, se entró a una negociación de acuerdo al Arto. 61 CPP, donde el Ministerio Público iba a prescindir

de la acción por el delito de crimen organizado, la acusada firmó de manera voluntaria y por su defensor y por el Ministerio Público...lo que busca la defensa es una reducción de pena y habla de atenuante. No sede lugar a las pretensiones de la defensa...”. Por su parte el Abogado Mario José Lezama Chávez, en representación de la Procuraduría General de la República, expuso: “...la acusada acá presente prestó su identidad para comprar una camioneta para el señor Jirón Lira, quien financió un negocio de repuestos que administraba la hoy acusada, se acuso pro lavado de dinero y crimen organizado, es lamentable que ahora vengamos a escuchar acusación contra el órgano acusador y decir que a la acusada se le puso una pistola para obligarla a firmar esa es una aberrante mentira, esta acusación giro alrededor del producto del trabajo que oficiales antidrogas investigaron se estableció que Claudia Morales Cruz tenía participación en esta organización delincuencia con los tipos penales y a señalados es necesario que el Estado de Nicaragua está comprometido a perseguir este tipo de delitos. Pido no de lugar a la pretensión pues las pruebas aportadas fueron contundentes y demostraron que la acusada participo en el tipo penal imputado...”.

II

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, entra al analizar la expresión y contestación de los agravios expuestos por las partes en el presente recurso de casación penal en cuanto a la Forma, quien invoca defectos absolutos, bajo la Causal 1 del Arto. 387 CPP. En este sentido esta Sala observa que el Ministerio Público, representado por el Fiscal Auxiliar Abogado Alejandro Antonio López Dávila, interpuso acusación en contra de los señores: Bismarck Jirón Lira, Leslie Horney Palacios, Ulises Horney Palacio, Alexis Valenzuela Palacio y Javier Heriberto Rivera, por los delitos de “Transporte Internacional de droga, Lavado de Dinero y Crimen Organizado” y a la acusada, condenada y hoy recurrente Claudia del Socorro Morales Cruz, por los delitos de “Lavado de Dinero y Crimen Organizado” (ver folio No. 5 del cuaderno de primera instancia). Al respecto rola en folio No. 163 del mismo cuaderno de primera instancia “Acta de Acuerdo”, que se celebró a las nueve de la mañana del uno de Noviembre del año dos mil trece, en el “Ministerio Público”, en el que comparecieron Giscard Antonio Moraga Guillén, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Publico, y la acusada Claudia del Socorro Morales Cruz, quien está siendo procesada por los delitos de “Lavado de Dinero y Crimen Organizado”, representada por su Defensor el Abogado Pedro Pablo Mendoza, con la finalidad de celebrar y aplicar el Principio de de Oportunidad denominado Acuerdo, y de conformidad al Arto. 14, 55 Inco. 3 y 61 del CPP, y Arto. 41 de la Ley No. 735, acordaron lo siguiente: Primero: La acusada Claudia del Socorro Morales Cruz, acepta haber participado en los hechos acusados asumiendo haber cometido el delito de “Lavado de Dinero”, tipificado en los Artos. 282 y 283 del CP, renunciando al Juicio Oral y Público, aceptando la pena que se determinará en el presente acuerdo. Segundo: El Ministerio Público prescinde parcialmente de la persecución penal por lo que al delito de Crimen Organizado en beneficio de Claudia del Socorro Morales Cruz, a fin de que no se le imponga pena por ese delito. Esto se extiende también al delito de Transporte Internacional de droga. Tercero: Que a la acusada Claudia del Socorro Morales Cruz, se le imponga la pena de siete años de prisión, por el “Delito de Lavado de Dinero”, a como lo establece el Arto. 282 y 283 CP. Al hilo de esta postura, nos encontramos en el folio (165) ciento sesenta y cinco del cuaderno de primera instancia, “Acta de Audiencia Especial de Control de Legalidad de Acuerdo”, celebrado a las diez y seis minutos de la mañana del uno de Noviembre del dos mil trece, ante la Juez del Décimo Distrito Penal de Juicio de Managua, en el que comparecieron la acusada Claudia del Socorro Morales Cruz, representada por su Defensa Técnica abogado Pedro Pablo Mendoza Vásquez, Procurador Auxiliar Mario José Lezama, y él Abogado Giscard Moraga Guillén, quién presentó el Acuerdo, suscrito por las partes. En tal sentido esta Sala, ha indicado en vasta jurisprudencia, que el “Defecto Absoluto”, el cual está contemplado en el Arto. 163 CPP, que dispone: “...que en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta, el Juez decretara la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de los siguientes defectos absolutos concernientes: 1. A la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión, previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente Código...”.

Bajo este contexto en materia Constitucional, la interpretación judicial no puede tornarse inflexible frente a la dinámica social, ni petrificarse. Sino que debe asegurar el respeto y cumplimiento de los Principios y derechos fundamentales dentro de los que se encuentra la igualdad, buena fe, seguridad jurídica, debido proceso, tutela efectiva y legalidad, garantizando así la seguridad jurídica de los y las ciudadanos (as), nicaragüense. De tal forma que para que pueda invocarse al amparo Constitucionalmente de los Principios de Legalidad y Procesal, mediante los Defectos Absolutos, tiene que ser notoria la violación y directa de los derechos fundamentales, de no serlo, no podría proceder el estudio de los Defectos Absolutos. Así lo ha sostenido esta Sala de lo penal de este Supremo Tribunal en vasta jurisprudencia que dice: "...El defecto absoluto contemplado en el No. 1 del Arto. 163 CPP, se refiere a la "Inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente Código". La Carta Magna de la República de Nicaragua, establece en su articulado, una serie de derechos y deberes que igualmente son recogidos en los instrumentos internacionales ratificados por la República, tales como el Derecho a la Defensa, el de no ser procesado dos veces por el mismo delito, el principio de inocencia, el de igualdad ante la ley, etc., de manera que es a estas garantías que se refiere el numeral 1º del Arto. 163 CPP..." (Ver Sentencia No.41 de las ocho de la mañana, del dieciocho de marzo del año dos mil diez). En el caso de autos existe una violación directa a los derechos y garantías previstas por la Constitución "Principio de Legalidad y Control de Legalidad", por los órganos administradores de justicia (juez A quo y Tribunal Ad quem), que surge cuando el juez admite un acuerdo, haciendo valederos tres delitos que se le imputan a Claudia del Socorro Morales Cruz, sin tomar en cuenta la acusación como parámetro principal específicamente los hechos imputados que se refiere a los dos delitos "Lavado de Dinero y Crimen Organizado", ya que en el acuerdo se dice que la Dirección de investigación de droga desde el año dos mil cinco, ha venido dando seguimiento a una estructura de Crimen Organizado dedicada al narcotráfico, en la modalidades de Transporte de Financiamiento y lavado de dinero, la que está integrada y dirigida por Bismark Jirón Lira, Claudia del Socorro Morales, Leslie Horney Palacios, Ulises Horney Palacios y Javier Heriberto Maradiaga. En el mismo acuerdo se dice que la acusada Claudia del Socorro Morales Cruz, además de conocer la actividad a la que se dedicaba el acusado Bismark Jirón Lira, y con el fin de transparentar el dinero provenientes de narcotráfico. Es decir que dicho acuerdo hace confesa a la acusada Claudia del Socorro Morales Cruz, de forma directa de los delitos "Crimen Organizado, Narcotráfico, Financiamiento y Lavado de Dinero", lo que es violatorio a los derechos constitucionales tales como Arto. 34CN, que ordena: "...Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley. 2) A que sus asuntos sean juzgados sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley... Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción. 4) A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa. 7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a confesarse culpable.9).- A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito o falta. El Estado protegerá a las víctimas de delito y procurará que se reparen los daños causados. Las víctimas tienen derecho a que se les proteja su seguridad, bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada, de conformidad a la ley..."; Arto. 160 CN, que dispone: "...La administración de justicia garantiza el principio de legalidad; garantiza el acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley...", en concordancia con los Principio de Legalidad (Arto. 1CPP), Principio de Proporcionalidad (Arto. 5 CPP). De tal forma que la Juez A quo hace una valoración defectuosa de la prueba, y sin razón válida da por probado los hechos que se plasmaron en el Acuerdo, sin tomar en cuenta la acusación, dicta sentencia en base al Acuerdo firmado por las partes, es decir de manera arbitraria. Efectivamente el Juez A quo aprecia como prueba la confesión en el Acuerdo, el que es cuestionado por la recurrente ya que se habla de delitos que no fueron sustentados, y que no llegaron hacer probados, observándose las garantías mínimas que se debe dar en todo proceso, asistiéndole todo el derecho

a la recurrente, pues la Juez A quo no debió tomar en cuenta el Acuerdo, que señala delitos que no tenían ningún sustento legal, y no puede un acuerdo dar por cierto algunos delitos, sin que exista material probatorio que fundamente su decisión como si se tratara de una sentencia. En otras palabras, para efectos de control de legalidad del Acuerdo, el Juez A quo yerra, cuando condena sin tener la certeza absoluta de la comisión por parte de la acusada Claudia del Socorro Morales Cruz, con relación a los delitos de “Lavado de Dinero y Crimen Organizado”, cuando en realidad solo se había aceptado un delito “Lavado de Dinero”, aceptación que se vio empañada por no cumplirse con el Principio de ley necesario. Violando con esto el Juez A quo el control de Legalidad que señala el Arto. 60CPP. Bajo este contexto, la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera que se debe tener como valido el Acuerdo, únicamente para el delito de “Lavado de Dinero”. No así para los delitos de “Crimen Organizado y Transporte Internacional de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas”, pues este no concuerda con la acusación interpuesta por la Fiscalía, por lo que pierden su eficacia, pues estos delitos nunca fueron probados dentro del proceso y se le deben de tener como no ocurridos, lo que configura un defecto absoluto por inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión previsto por la Constitución Política, que afecta el derecho al Debido Proceso (Arto. 34 CN), en concordancia con el Arto. 165 CPP, que ordena: “...Los defectos, aún los absolutos, deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado...”. En conclusión, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, es del criterio que se debe reformar la sentencia de segunda y primer instancia, pues las dos fueron en base al Acuerdo suscrito ante la Fiscalía. En consecuencia se deja firme el acuerdo únicamente en cuanto al delito de “Lavado de dinero”, que es el único delito admitido por la acusada Claudia del Socorro Morales Cruz, y se reforma la pena máxima de siete años impuesta por el Juez A quo y confirmada por el Tribunal Ad quem, y en su lugar se le impone la pena mínima de cinco años de prisión por el único delito cometido de Lavado de Dinero, a la acusada Claudia del Socorro Morales Cruz, por ser esta además una reo primaria y no poseer antecedentes penales, tener un buen comportamiento durante el proceso, colaborar dentro del proceso, no posee trascendencia criminal, ni delictiva, haber aceptado los hechos, tomando en cuenta todas estas atenuantes personales, no le queda duda a esta Sala de lo Penal, de imponer la pena mínima para este delito. (Arto. 282 CPP y Arto. 35 Inc. 3 CP, Arto. 78 Inc. “d” CP). Asimismo en atención al Inc. “d” del Arto. 78 CP, el cual permite que se puede proceder la atenuación de la pena al existir una atenuante muy cualificada, como es la admisión de los hechos, por la acusada Claudia del Socorro Morales Cruz, según acuerdo base de las sentencias de Primera y Segunda Instancia. Así lo ha sostenido esta Sala de lo Penal en vasta jurisprudencia que dice: “...en atención al literal “d” del arto. 78 CP, el cual permite que puede proceder la atenuación de la pena al existir una atenuante muy cualificada y quedó relacionado que la admisión de hechos por parte del acusado es una atenuante muy cualificada...” (Ver sentencia No. 82 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de mayo del año dos mil doce). Cumpliendo así con lo ordenado por los Principios de Proporcionalidad, Principio de la Defensa, Debido Proceso y Principio de Legalidad que son de rango Constitucional. (Artos. 34 y 160CN), (Artos. 1, 5, 8, 13 y 14 CPP). Así lo ha sostenido esta Sala de lo Penal en su jurisprudencia que dice: “...el principio de legalidad penal, usualmente expresado bajo la fórmula latina “nullum crimen, nulla pena sine lege”, consagrado en su doble vertiente de legalidad de los delitos y de las penas, constituye la máxima garantía de cara a la aplicación de la ley penal, consignado en nuestra carta magna en su arto. 27 CN, con asonancia a los derechos inmanentes tutelados en los Artos 5, 25, 32, 33, 34, 36, 160 y 165 CN. En el foro jurídico se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas...”. (Ver sentencia No. 82 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de mayo del año dos mil doce). En consecuencia debe acogerse la queja invocada por la recurrente en el carácter en que comparece y dar lugar al recurso de casación por el motivo de Forma.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Artos. 34, 160 CN; Artos. 1, 5, 8, 13, 14, 55 Inc. 3, 61, 155 Inc.1; 156, 163, 165, 387 Inc.1, 388 Inc. 2 CPP; y

Artos. 35 Inc. 3, 78 Inc. “d”, 282 y 283 CP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, resuelven: **I)** Se casa parcialmente la sentencia recurrida, dentro del Recurso de Casación en la Forma interpuesto por la Abogada Zobeyda Isabel Manzanares Medal, defensa técnica de Claudia del Socorro Morales Cruz, en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del veinte de marzo del año dos mil doce, dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. En consecuencia; **II)** Se reforma la sentencia de las nueve de la mañana del veinte de marzo del año dos mil doce, dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua y la sentencia de las nueve de la mañana del seis de Noviembre del año dos mil trece, dictada por el Juzgado Décimo de Distrito de lo Penal de Juicio. Managua, en lo que respecta a la pena de siete años de prisión impuesto a la procesada Claudia del Socorro Morales Cruz, por el delito de Lavado de Dinero, y en su lugar se condena a la procesada Claudia del Socorro Morales Cruz, a la pena mínima de cinco años de prisión por el delito de Lavado de Dinero. En lo que respecta a los otros puntos resueltos en dichas sentencias, quedan firme.- **III)** Siendo que la procesada Claudia del Socorro Morales Cruz, goza de libertad por Convivencia Familiar, se mantiene firme dicha medida. **IV)** No hay costas. Con Testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. **V)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 319

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de octubre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del diez de enero del año dos mil diecisiete, a las diez y veinte minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 2127-ORN1-13, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Wilford Ramsés Bustamante Rocha, abogado defensor del procesado Pedro Bermúdez Obando, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de septiembre del año dos mil catorce; cuya resolución confirmó en su totalidad la sentencia condenatoria N° 062 dictada en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, a las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana del cuatro de diciembre del año dos mil trece, en la que el acusado Pedro Bermúdez Obando fue condenado a la pena de cinco años de prisión por ser autor del delito de Lesiones Graves, en perjuicio de Hernán Zamora Rugama. Siguiendo con el trámite del presente recurso, la defensa solicitó audiencia oral y pública para mejora de sus argumentos, la cual se llevó a cabo en el Salón de Alegatos Orales de esta Suprema Corte, a las diez de la mañana del dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, en la cual solo estuvo presente la representante del Ministerio Público, quien contestó directamente los agravios esgrimidos por la defensa ante los magistrados miembros de la Sala Penal. Concluida dicha audiencia, el magistrado presidente de la Sala Penal decretó que pasaran los autos a estudio para dictar la correspondiente resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

SE CONSIDERA:

I

La defensa técnica de Pedro Bermúdez Obando, licenciado Wilford Bustamante Rocha, encasilla su único agravio por motivo de forma, en la causal 4 del arto. 387 CPP, la que establece lo siguiente: “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;” Expresa el mencionado defensor, que la sentencia dictada por el tribunal ad-quem carece de una fundamentación válida, tal y como lo establece el arto. 153 CPP, puesto que

justifica su yerro (confirmando la sentencia del juez a-quo) al citar el criterio jurisprudencial emitido por esta Sala Penal en la sentencia número trece del día veinticinco de enero del año dos mil doce, en la que se autoriza a la sala de apelación a realizar un nuevo examen del caso, tanto del aspecto fáctico como el jurídico. No obstante, la sala superior ha aclarado que este reexamen prospera si existió una incorrecta apreciación de los elementos de prueba, pero a pesar de querer justificarse bajo este presupuesto la sala de apelación no cumple tal cometido. Como se puede apreciar, la Sala ad-quem recurre de forma desesperada, como bien lo admiten, a la lectura del acta de juicio oral y público, violentando lisa y llanamente el principio de inmediación que rige en nuestro sistema procesal penal, ya que como es de vuestro conocimiento las actas que contienen actos procesales resultan no ser fieles en su transcripción con respecto a lo expresado por un testigo en juicio oral y público, de ahí, que la ley adjetiva permita de acuerdo al arto. 283 CPP la grabación por medios audiovisuales, que deberá ser conservada para poder verificar la exactitud de lo establecido en la sentencia, referente a lo manifestado por testigos, peritos y cualquier incidencia suscitada en el juicio; sin embargo, la sala inferior recurre a simples actas que atentan contra el principio de inmediación y concentración. Continúa la defensa con su expresión de agravios y dice: Que no se explica cómo puede referir la sala de sentencia que ha cumplido con el escrutinio de la prueba, apreciando de forma conjunta y armónica la misma, cuando se encarga de transcribir las evidentes contradicciones que existieron; pues unas admiten en reconocer que la víctima señor Hernán Zamora Rugama no portaba machete y el haberlo usado ese día en contra de la humanidad de su defendido. Existe quebrantamiento en la sentencia del criterio racional aplicado, puesto que la sala de alzada le dio relevancia o le otorgó credibilidad a ciertos elementos de pruebas y desechó otros sin siquiera analizarlos u otorgarles determinado valor, para concluir que en el presente caso no hubo legítima defensa por parte de su patrocinado Pedro Bermúdez Obando. Por tratarse de una causa de justificación, los magistrados inferiores estaban obligados a realizar un escrutinio intenso y extremo sobre la prueba rendida en juicio, pues tal apreciación es obligada y de tanta importancia, ya que muchas veces en el desconocimiento o en una incorrecta apreciación de las circunstancias que rodearon al hecho se puede pecar por exceso, de error en la apreciación y emitir un fallo injusto. La Sala ad-quem le dio absoluta credibilidad a lo depuesto por la testigo Inocencia Bermúdez Obando, esposa de la víctima Hernán Zamora Rugama y hermana de su defendido, quien tenía la facultad de abstención que le otorga el arto. 197 CPP y no lo hizo. Dicha testigo no presencié los hechos, de lo que se colige necesariamente que no puede acreditar circunstancias importantes al hecho, que permitan valorar que su defendido fue víctima de una agresión ilegítima y que había falta de provocación suficiente por parte de él. Destacan de esta testigo, que con su testimonio se evidenciaba una situación preestablecida de rencilla entre la víctima y su defendido, y que se había traducido en constantes amenazas para su esposo e incluso hasta con uno de sus hijos, pero la propia víctima en su declaración no hizo referencia a estas supuestas amenazas, por lo que no podía acreditarse dicha situación. De igual forma, se enarbola como de suma importancia la declaración de la menor Flor de María Hernández, otorgándole una excesiva credibilidad a un hecho aislado en el que supuestamente su defendido amenazó a la víctima expresándole: “te dije que no pasaras por aquí”, sin embargo, la testigo indicó en juicio no haber escuchado eso, pero los magistrados inferiores en sus razonamientos le dieron valor a ese supuesto hecho, el cual resultaba de interés para acoger o rechazar la legítima defensa. También esta testigo se atrevió a afirmar que su abuelo (víctima) ese día no portaba machete, lo cual se contradice con lo expresado por el señor Hernán Zamora Rugama y por el testigo Rolando Torres, funcionario de catastro que lo acompañaba el día de los hechos, los cuales expresaron que sí portaba un machete en la mano. Asumiendo la postura de que existían amenazas de su defendido en contra de la víctima, concretamente de que no pasara por el frente de su casa, a pesar de ello este decide hacerlo portando un machete en la mano, cuando ese día no lo necesitaba para lo que se disponía a realizar, puesto que su labor era efectuar una medición topográfica en compañía del referido funcionario de catastro. No obstante, para construir un estado de culpabilidad sin presencia de justificación, la sala inferior comete el mismo yerro del juez de primera instancia, abordando en su sentencia de forma desequilibrada las versiones de las testigos más parciales que rodeaban el hecho, la víctima misma, su

esposa y su nieta, ya que el testigo Rolando Torres Castellón no refiere que Pedro Bermúdez Obando haya agredido o provocado a Hernán Zamora Rugama, pues ocurrió todo lo contrario, como lo confirma la prueba de descargo que no quiso valorar el judicial en su ejercicio mental. Esta carencia de motivación permite arrastrar evidentemente la nulidad de la sentencia hoy recurrida, por no cumplir con los mandatos de ley. Ante tales planteamientos, esta Sala Penal resuelve: Después de escuchar la contestación de agravios del Ministerio Público, en la que básicamente niega que en este caso exista legítima defensa por parte del acusado Pedro Bermúdez Obando, por cuanto considera que entre el acusado y víctima existían viejas rencillas personales, y que fue el acusado quien provocó toda la situación; pasaremos a analizar detenidamente los hechos y si hubo una correcta evaluación de los elementos probatorios. Lo que esencialmente argumenta el abogado defensor es un quebrantamiento al criterio racional en la sentencia por una desacertada valoración de los elementos probatorios, sin embargo, existen diversos elementos que el abogado aborda que no son concomitantes de cara a establecer la existencia de una eximente de responsabilidad penal como es la legítima defensa. Para empezar, el recurrente minimiza lo declarado por la testigo Inocencia Bermúdez Obando, esposa de la víctima Hernán Zamora Rugama y hermana del procesado, porque esta supuestamente no presencié los hechos, pero al revisar las actas del juicio, comprobamos que efectivamente ella no estaba cerca de donde ocurrieron los hechos, sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, lo más importante es que ella acredita que entre su hermano (acusado) y su esposo (víctima) existían rencillas personales de vieja data. Aparentemente esto no tendría ningún valor probatorio, según la defensa, pero es preciso para entender tanto el comportamiento del acusado como de la víctima el día de los hechos. Una hecho similar fue conocido por la nieta de la víctima, Flor de María Zamora, en cuanto a las rencillas entre acusado y víctima, pero además fue testigo presencial de los hechos y dijo, que cuando se disponían a llegar al lugar donde realizarían las mediciones de un terreno, en compañía de un funcionario de catastro de la alcaldía de Ciudad Darío, el acusado Pedro Bermúdez Obando salió al encuentro de ellos para reclamarle a la víctima Hernán Zamora Rugama por qué pasaba por allí; seguidamente hizo unos disparos a los pies de la víctima y posteriormente haría otros más directamente a la humanidad de la víctima, propinándole varios impactos de bala que causarían graves daños a su salud y que pondrían en peligro la vida. Este mismo hecho fue presenciado por el testigo Rolando Torres Castellón, responsable del área de catastro de la alcaldía de Ciudad Darío, quien dijo que cuando iban caminando para llegar a lugar de medición del terreno salió una persona (el acusado) y vio que empezaron a discutir con el señor Hernán Zamora Rugama, que él creyó que se trataba de una broma, pero posteriormente el acusado realizó unos disparos al suelo y don Hernán se fue encima del acusado con el machete; después hubieron tres disparos más directamente a la víctima y en el último la víctima soltó el machete, y el otro señor (acusado) se fue con rumbo a Managua. Igualmente en las actas del juicio oral y público consta la declaración de otros testigos como: Marcelo Antonio Bermúdez, Epifanio Antonio Ordoñez Artola, Félix Pedro Obando Ordoñez y José Omar Zamora López, que básicamente exponen que el acusado Pedro Bermúdez Obando salió a encontrar a la víctima Hernán Zamora Rugama cuando este caminaba por la vía pública para realizar unas mediciones en un terreno; que posteriormente el acusado haría unos disparos al suelo y entonces la víctima se lanzaría a él con un machete, en consecuencia el acusado haría otros disparos más directamente a la humanidad de la víctima. El recurrente alega que su defendido actuó bajo los alcances de la legítima defensa, al respecto nuestra norma sustantiva penal en su arto. 34 CP numeral 4, establece lo siguiente: “Eximentes de responsabilidad penal. Está exento de responsabilidad penal quien: 4. Actúe en legítima defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes. a) Agresión ilegítima; en caso de defensa de los bienes se considerará agresión ilegítima, el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de agresión ilegítima a la morada y sus dependencias, se considerará la entrada indebida en una u otras; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión; c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor.” En el caso concreto, la víctima Hernán Zamora Rugama al ir caminando por la vía pública para medir un terreno cerca de la propiedad del acusado, no estaba vulnerando algún

bien jurídico del acusado ni existen elementos probatorios para pensar que sus actos estaban dirigidos a hacerlo; tampoco se acreditó que su actitud fuera agresiva solamente porque este portaba un machete, el cual también es una herramienta de trabajo. Una segunda circunstancia es que la actitud del acusado no fue totalmente pasiva y ajena a la acción de la víctima. Quedo plenamente demostrado que el acusado salió al encuentro del señor Hernán Zamora Rugama para reclamarle por qué pasaba por ahí, saliendo a discusión el motivo de sus viejas rencillas personales; acto seguido el acusado realizó varios disparos al suelo como acto intimidatorio, un talante suficientemente provocador y que haría previsible un ataque de parte de la víctima, él que luego de los disparos al suelo se lanzó encima del acusado con el machete que portaba; sin embargo, este ataque es consecuencia de una previa agresión del acusado, quien había salido en actitud desafiante y realizado varios disparos intimidatorios, por lo tanto, no cabe apreciar la legítima defensa en este caso, porque el acusado provocó la reacción de la víctima para luego dispararle directamente, lo cual no está permitido por la ley, pues lo que el acusado hizo fue defenderse de una agresión incitada, su actitud no fue pacífica y neutral, sino provocativa, faltando con ello a otro de los requisitos esenciales para que se configure la legítima defensa, como es la falta de provocación del defensor. Habiéndose expresado los fundamentos de esta decisión, se considera que todos los elementos probatorios llevados al juicio oral y público son suficientes para generar certeza de que el acusado Pedro Bermúdez Obando no actuó en legítima defensa; por el contrario es culpable de las Lesiones Graves causadas a la víctima Hernán Zamora Rugama. En este proceso ninguna de las dos autoridades judiciales inferiores, tanto el juez a-quo como el tribunal ad-quem, han analizado de manera arbitraria algún elemento de juicio ni existen pruebas que demuestren lo contrario a lo resuelto por ambos, o que estas se refieran a hechos contrarios a la experiencia común de las personas, para considerar que se ha quebrantado el criterio racional. En consecuencia, se rechazan totalmente los argumentos del abogado Wilford Ramsés Bustamante Rocha, defensa técnica del procesado Pedro Bermúdez Obando, esgrimidos en este único agravio por motivo de forma.

II

El segundo agravio de la defensa del procesado Castro Díaz, fue encasillado en el motivo de fondo de la causal 2 del arto. 388 CPP, el cual establece: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.” En la primera parte de este segundo agravio por motivo de fondo, el recurrente plantea la inobservancia de la ley penal sustantiva por parte de las autoridades judiciales inferiores por no haberse estimado que el acusado actuó bajo una causa de justificación de su conducta, como es la legítima defensa; sin embargo, esta Sala Penal ya ha dejado resuelto estos planteamientos en el considerando anterior, por lo tanto, solo nos pronunciaremos a la parte segunda de dicho agravio, que se refiere a una supuesta errónea aplicación de la ley penal en la imposición de la pena a su patrocinado, por la supuesta existencia de una circunstancia de eximente incompleta de responsabilidad penal como base de atenuación de la pena. Por consiguiente, queda desestimado el primer planteamiento del recurrente bajo el motivo de fondo de la causal 2 del arto. 388 CPP, y pasamos a resolver la parte final del segundo agravio. Sin ninguna explicación de peso que justifique la existencia de una eximente incompleta, el recurrente se limita a decir que por no haberse considerado la existencia de la legítima defensa, que se considere al menos una eximente incompleta, de cara a reducir la pena impuesta a su defendido, bajo el fundamento de lo instituido en las reglas del artículo 78 inciso a del Código Penal. Al respecto, esta Sala Penal considera lo siguiente: La eximente incompleta en el caso de la legítima defensa operaría únicamente en caso de una falta de justificación en la necesidad de defensa y en la proporcionalidad del medio empleado para repelerla, y no en la falla del individuo al determinar las causas que generan la agresión, como es la agresión ilegítima y la falta de provocación. Anteriormente ya se dijo que la conducta sobradamente provocadora del acusado hizo previsible un ataque de parte del señor Hernán Zamora Rugama, por lo tanto la agresión de este con el machete al acusado es consecuencia de una agresión previa del acusado Bermúdez Obando, quien con su actitud desafiante y disparos intimidatorios al suelo provocó toda la situación, por lo tanto, bajo ningún punto de vista cabe apreciar la legítima defensa ni

una exigente incompleta, por la sencilla razón de que todo lo acontecido fue absoluta responsabilidad del acusado, debiendo responder por el resultado causado. Analizar si había necesidad de defensa o si esta era proporcional al peligro que representaba, es totalmente inconsecuente cuando el que se defiende es quien ha generado tal situación. Por consiguiente, se desestiman los argumentos del recurrente en ese sentido.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 34 numeral 4, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 72, 152 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 157, 193, 361, 362, 363, 369, 386, 387 numeral 4, 388 numeral 2, 389, 390, 393, 395, 396 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación por motivos de forma y de fondo, interpuesto por el licenciado Wilford Ramsés Bustamante Rocha a favor del procesado Pedro Bermúdez Obando. **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de septiembre del año dos mil catorce. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 320

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Octubre del dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que la Sala Penal de este Supremo Tribunal, radico expediente judicial número 0034-0528-13 PN, proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Conscripción central Juigalpa, en virtud del Recurso Extraordinario de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado José Secundino Velásquez Romero, defensa técnica de los acusados Juan Gregorio García Escobar y Félix Alexander Rodríguez González y al mismo tiempo es Representante del ciudadano Roberto Pablo Saballo quien actúa como tercero de buena fe. El motivo del agravio consiste en que el Tribunal de Segunda instancia confirma la sentencia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de la ciudad Carlos, Rio San Juan, dictada a las diez treinta minutos de la mañana del treinta y uno de octubre del año dos mil trece. Tanto en la sentencia de primera instancia como la confirmatoria de segunda, se condena a los acusados Juan Gregorio García Escobar y Feliz Alexander Rodríguez González, a la pena principal de seis años de prisión por el delito de Lavado de dinero mas una multa equivalente a una vez el calor del dinero lavado y ocupado, y seis años de prisión por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas mas una multa de quinientos días, en perjuicio de la salud pública del pueblo de Nicaragua. Así mismo ordena el decomiso de bienes muebles e inmuebles incluyendo, un bien inmueble ubicado en Tipitapa de la terminal de buses del Huembes media cuadra al oeste, bien que es reclamado por el ciudadano Roberto Pablo Saballo. La Sala Penal A-quem se pronuncia confirmando la sentencia de primera instancia por medio de sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día tres de julio del dos mil catorce. Por no estar de acuerdo con esta resolución, la defensa técnica de los acusados en tiempo y forma recurre ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal exponiendo los agravios que le causan la sentencia recurrida y por celebrada la audiencia oral respectiva y estando en periodo de fallo;

CONSIDERANDOS

I

Que el Licenciado José Secundino Velázquez Romero, defensa técnica del acusado Juan Gregorio García Escobar y Félix Alexander Rodríguez González expone como primer motivo de agravio de forma: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”; bajo esta casilla expone que a sus defendidos se les violento las garantías del derecho a ser informado, establecida en el Arto. 95 CPP, que literalmente dice: “El imputado o el acusado tendrán derecho a: 2. Ser informado en el momento de su comparecencia o de su detención de manera clara, precisa, circunstanciada y específica acerca de los hechos que se le imputan”. Que este principio esta correlacionado con el Arto. 77 CPP, que señala los requisitos que debe reunir toda acusación, entre ellos la relación clara específica y circunstanciada del hecho punible, la participación de los acusados, la posible calificación legal y los elementos de convicción que acompañan a la acusación. Que en la acusación presentada por el Agente del Ministerio Público señalan de forma escueta que la policía nacional investiga a sus defendidos por pertenecer a una agrupación compuesta por los señores Humberto Román González, Roberto Pez Vásquez ambos de nacionalidad mexicana Juan Gregorio García Escobar y Félix Alexander Rodríguez González que reciben financiamiento de parte de los Mexicanos para que compren metanfetaminas y heroína y que trasladen la droga desde Costa Rica por el punto ciego de los chiles utilizando el rio frio hacia San Carlos y de allí hacia Tipitapa y que posteriormente regresan a Costa Rica a realizar el pago de la droga, todo esto sin precisar hora y día exacto. Expone que esta acusación no especifica en decir cuándo fue la fecha en que iniciaron el procedimiento investigativo, pues atenta contra la legítima defensa por cuanto oculta datos exactos pues señala a sus clientes de recibir financiamiento pero no se sabe en qué fecha o desde cuando la reciben. Del estudio del primer agravio de forma y de las piezas obrantes en este caso concreto, la Sala tiene que declarar sin lugar el agravio por inexistencia. El recurrente califica como “defecto absoluto” el hecho que a sus defendidos Juan Gregorio García Escobar y Feliz Alexander Rodríguez González, se les omitió el derecho a ser informado sobre la base de la acusación formulada en su contra. Efectivamente el derecho a ser informado de la acusación en forma clara y sencilla es un derecho derivado tanto de la garantía de presunción de inocencia como del derecho de defensa, por tanto; es una regla del debido proceso. Sin embargo el enfoque dado por el recurrente parece que se refiere a que la acusación presentada por el agente del Ministerio Público no cumple con ese derecho y enlaza con que la misma no es “clara, precisa, circunstanciada y específica acerca de los hechos que se le imputan”. Debemos recordar que el derecho de todo acusado a ser informado, es en contraposición a los juicios secretos que existían en tiempos de la inquisición cuando al acusado no se le informaba sobre la detención o el enjuiciamiento que se hacía a espaldas del mismo. Hoy en día en el modelo procesal de tendencia acusatoria, se parte de la idea que primero se investiga y todo lo investigado debe ser puesto en conocimiento del investigado para que pueda defenderse de esa investigación. En materia de control de legalidad de garantías constitucionales, corresponde al juez natural, cumplir con este principio, por ello encontramos que desde el inicio del proceso penal el juez debe: “informarle al acusado en forma comprensible sobre los hechos y su calificación jurídica” (260 CPP). En este sentido; encontramos que desde la celebración de la audiencia preliminar y desde la designación de la defensa técnica, implica que se les informo a los acusados del contenido de la acusación, esto es, de las particularidades que encierran los hechos acusados, es más; el hecho mismo de presentar escrito de información y pruebas por parte de los acusados, evidencian que están claramente enterados del contenido de la acusación y se defienden presentando abundantes pruebas que tienen como objetivo desacreditar o desvirtuar el contenido de los hechos acusados. Esta realidad procesal nos da la razón que los acusados dominan el contenido de los hechos acusados, independientemente de las supuestas omisiones de particularidades de día, hora fecha que alega el recurrente. El derecho a ser informado de una acusación no pasa por informar las particularidades “in extremis” de todo lo vivido o narrado, la garantía se cumple cuando se le informa al acusado del motivo del

proceso penal. Por otro lado, si la acusación no reunió esos detalles que califica de defectos absolutos, la defensa, esta debió reclamar la subsanación dentro de las etapas procesales previas al juicio, y si no hizo tal reclamo es bien sabido que opera la subsanación del defecto por intrascendente y falto de perjuicio. Sin embargo; se constata que el derecho a ser informado no ha sido vulnerado, pues se cumplió por el juez de garantías. De tal forma que no es cierta la afirmación que los acusados no han sido informados del contenido de la acusación, por tales razones se debe declarar sin lugar el agravio de forma formulado por la defensa.

CONSIDERANDO

II

Como segundo motivo de agravio de forma, el recurrente utiliza la causal cuarta del Arto. 387 CPP, “ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional.” A continuación expone que la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal Ad-quem no posee ningún punto en el cual fundamente el rechazo de su agravio sobre la errónea valoración de la prueba, ya que se limita a un visto resulta en la que a manera de análisis de todo, no puntualiza en nada, que es preocupante que el Tribunal Ad-quem de valor a simples nano gramos de heroína, cocaína o anfetaminas cuando corresponde a una billonésima parte de un gramo la cual deberíamos de traspasar por más de setenta años para poder completar una dosis. Sobre esta exposición de motivos, la sala estima pronunciarse en considerandos ut supra por estar vinculados a un pronunciamiento especial.

CONSIDERANDO

III

Como causal de fondo, el recurrente se ampara en la casual segunda del Arto. 388 CPP y la aborda en dos agravios separados sin embargo, siendo que están íntimamente ligados los argumentos, la sala decide abordarlos en uno solo. Se ampara en la causal segunda de “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Bajo este supuesto plantea que tanto la sentencia de primera instancia como la segunda, mantienen un yerro interpretativo en cuanto a la tipicidad de transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas regulado en el art. 352 CP., expone que a sus representados únicamente se les acreditó la ocupación de cuarenta y cinco mil setecientos veinte dólares americanos que portaban para la compra de una propiedad. Que para acreditar la existencia del delito de lavado de dinero se tiene que demostrar la ilicitud de la procedencia, situación que no se demostró en el caso concreto pues solo ocuparon la cantidad de dinero ya expuesta. Que la tipicidad de lavado de dinero condiciona el resultado típico a un delito precedente, que en la sentencia no se encuentra ningún vínculo entre ese delito precedente y el supuesto de lavado de dinero. Expone que el Ministerio Público “al peso de la lengua” establece que sus representados son miembros de una banda que transporta estupefacientes en la modalidad de metanfetaminas y heroínas, pero que nunca se presentó el supuesto seguimiento que dice tener la Policía Nacional. Que tanto el juez de primera como los de segunda se basan en la declaración pericial de Pedro Pablo Marines, quien opera el equipo de sintex tracer N200, destinado a la detección de partículas de drogas y efectivamente encontró tanto en los fajos de billetes ocupados, como en la camioneta donde se trasladaban los acusados, nano gramos de cocaína y anfetaminas. Que es preocupante que el juez otorgue valor a simples partículas de heroínas y anfetaminas para tipificar la conducta de Transporte de Estupefacientes. Que en el caso de autos no debieron ser condenados por el delito de Transporte de Estupefacientes por cuanto no se les encontró realizando ninguna actividad de drogas y que los nano gramos de cocaína no son suficientes para acreditar tal delito, por lo que pide en estricto derecho y basado en el principio de legalidad, de lesividad, de insignificancia y atipicidad que revoquen la condena impuesta por ser contraria a derecho.

CONSIDERANDO

IV

Sobre la base de los hechos probados por el Juez de primera instancia, la Sala se pronuncia en los siguientes términos. La defensa no tiene razón en su alegato en el

sentido de la tipicidad de Lavado de dinero condiciona el resultado típico a un delito precedente y que en la prueba aportada por el agente acusador no se encuentra ningún vínculo entre ese delito precedente y el supuesto de Lavado de dinero. La tipicidad de Lavado de dinero consignado en el Arto. 282 CP, contiene en la parte final, disposiciones especiales sobre las características particulares que reviste y expone: “Las conductas anteriores son constitutivas de este delito cuando tengan como actividad ilícita precedente aquellas que estén sancionadas en su límite máximo superior con pena de cinco o más años de prisión. El delito de lavado de dinero, bienes o activos es autónomo respecto de su delito precedente y será prevenido, investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por las autoridades competentes como tal, con relación a las actividades ilícitas de que pudiera provenir, para lo cual no se requerirá que se sustancie un proceso penal previo en relación a la actividad ilícita precedente. Para su juzgamiento bastará demostrar su vínculo con aquella de la que proviene.” De esta disposición legal podemos resaltar -entre otros- dos aspectos fundamentales, el primero; que la actividad ilícita precedente de la cual derive el delito de lavado de dinero, puede provenir de cualquier delito siempre y cuando sea un delito grave “sancionadas en su límite máximo superior con pena de cinco o más años de prisión.” La actividad de legitimación de capitales puede provenir de actividades ilícitas de cualquier naturaleza delictiva, bien puede provenir de tráfico de armas, de tráfico de personas, de evasión de impuestos, de tráfico de drogas, de robos, de asaltos, de explotación sexual etc. Nuestro legislador liberó la actividad delictiva como generadora de dinero negro, por eso dice el texto “aquellas” en plural y no en singular. Segundo; la tipicidad de lavado de dinero no es accesoria o no depende del resultado de una actividad delictiva precedente. Por otro lado, no es necesario “demostrar” la actividad delictiva precedente en toda su extensión, para enjuiciar la tipicidad de lavado de dinero; basta con mostrar indicios que denoten que ese dinero proviene de una actividad ilícita grave. “Demostrarlo” en toda su plenitud corresponde hacerlo en el juicio que se realizase sobre esa actividad delictiva en particular. Al efecto nos ilustra la tipicidad de lavado de dinero que: “es autónomo respecto de su delito precedente y será prevenido, investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por las autoridades competentes como tal, con relación a las actividades ilícitas de que pudiera provenir, para lo cual no se requerirá que se sustancie un proceso penal previo en relación a la actividad ilícita precedente. Para su juzgamiento bastará demostrar su vínculo con aquella de la que proviene.” En el caso sub-judice, se acreditaron indicios racionales que hacer derivar que el dinero ocupado a los acusados, proviene de actividades vinculadas al tráfico de estupefacientes en la variedad de metanfetaminas y heroínas. Así mismo, que esta actividad es de alta envergadura, pues la masa monetaria, los furgones, el vehículo en el que se dirigían los acusados, las propiedades inmuebles, bienes muebles ocupados nos da una idea que el delito que generó esa cantidad de dinero y bienes es de naturaleza grave. De esta forma se cumple con el presupuesto de procedibilidad para su estudio, en este sentido el agravio se declara sin lugar.

CONSIDERANDO

V

Otro argumento del recurrente consiste en criticar la sentencia de ambas instancias en el sentido que tanto el Juez de primera como los de segunda, se basan en la declaración pericial de Pedro Pablo Marines, quien opera el equipo de Sintrex Trace N-200, que detectó partículas de metanfetaminas y heroínas tanto en los fajos de billetes ocupados, como en la camioneta donde se trasladaban los acusados, para condenarlos por el delito de transporte de drogas. Que le resulta preocupante que los jueces otorguen valor a simples partículas de heroínas y anfetaminas para tipificar la conducta de transporte de estupefacientes, cuando consta que a los acusados no se les encontró ningún gramo de dicha sustancia tan solo el dinero que utilizarían para la compra de una propiedad en ese sector de San Carlos. De los hechos probados en primera instancia, particularmente de las deposiciones de los oficiales de policía, es evidente que el día de la captura de los acusados, no se les encontró en las personas, en la camioneta o en sus pertenencias algún tipo de sustancia que diera positiva a estupefacientes psicotrópicas u otras sustancias controladas o prohibidas por nuestro legislador, particularmente de metanfetaminas o heroínas. Siguiendo el estudio de esos hechos probados, nos enteramos que posterior a la captura y ocupación del vehículo y dinero, las autoridades policiales

deciden remitir al laboratorio de criminalística regional para que practiquen pericia sobre el dinero y sobre la camioneta. Al efecto encontramos el testimonio del perito Pedro Pablo Martínez Fuentes: “este peritaje obedece a solicitud que nos hizo llegar la policía de san Carlos...procedí a realizar aspirado con las trampas metálicas y fueron llevadas a un análisis con el equipo sintrex trace N200...y fue positivos en partículas y trazas de metanfetaminas y heroínas...” Ante estos hechos probados, es evidente que nos encontramos ante un yerro interpretativo entre los hechos y la norma penal aplicable al caso concreto. Efectivamente a los acusados Juan Gregorio García Escobar y Félix Alexander Rodríguez González, no le encontraron drogas, sino que se logro probar que el dinero que tenían oculto debajo del asiento del conductor de la camioneta, provenía de una actividad vinculada al tráfico de drogas en la modalidad de metanfetaminas y heroínas. En este sentido y basado en el principio de legalidad penal y procesal decimos que la tipicidad de lavado de dinero está suficientemente acreditada. Sin embargo, en estricto apego al dicho principio; la Sala no puede compartir el criterio asumido por el Tribunal Ad-quem, pues no están los presupuestos exigidos por la norma penal para acreditar cualquier tipicidad relativa a Tráfico de Estupefacientes, es más; ni para determinar una falta penal. Debemos recordar que nuestro legislador, al sancionar todas las conductas relativas a la prevención del trafico de drogas, atendiendo al principio de lesividad de los bienes jurídicos, en este sentido cuantifica el peso de la droga para sancionar la conducta en falta penal, en delito menos grave y grave, y en este sentido se impone la pena. Como ilustración de lo anteriormente expuesto reproducimos el Arto. 561 CP que sobre la falta penal de posesión menor de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas expone: “A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia [...] en cantidades inferiores a cinco gramos de marihuana o un gramo, si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionado con setenta a cien días multa y trabajo en beneficio de la comunidad de treinta a sesenta días de dos horas diarias”. Así las cosas, y siendo que las “trazas” o “partículas” o “nanogramos” de cualquier sustancia controlada no dan el presupuesto necesario establecido por la ley para acreditar una falta penal como es sustancias “inferiores a cinco gramos de marihuana o un gramo, si se trata de cocaína”, con mayor razón no podemos acreditar la existencia de un delito. Por otra parte a los acusados no se les encontró realizando ninguna conducta prohibida de las señaladas en la tipicidad de Transporte de drogas, tan solo portaban escondido una cantidad de dinero extranjero. La Sala recuerda la Sentencia 401 de las ocho de la mañana del treinta de octubre del año dos mil catorce, dictada ante una situación análoga de lavado de dinero y partículas de cocaína encontradas en el dinero en la que se dijo en estricto apego al principio de legalidad: “Al acusado Santos Ceferino Benavidez Gudiel, se le acusa y se logra probar de portar oculto en las pantorrillas de su cuerpo, dos fajos de billetes, cada uno con la cantidad de diez mil dólares americanos, sumando la cantidad de veinte mil. A este hecho, se agrega otro; que a los fajos de billetes le pasan la maquina sintrex trace II y ésta revela partículas en nano gramos de cocaína. [...] En autos consta que al acusado Santos Ceferino, lo que se encontró adherido a su cuerpo, son veinte mil dólares americanos. No se le encontró “estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas,” no se le encontró cocaína, heroína, anfetamina, marihuana etc. Por otro lado, al acusado no se le encontró “distribuyendo, vendiendo, permutando, expendiendo, ofreciendo para la venta o de cualquier otra manera comercializando’ al acusado se encontró sentado en un bus en compañía de su hija y dispuesto a partir de Managua hacia Juigalpa, en otras palabras iban de viaje, no se acreditó ninguna de las conductas establecidas por el legislador que conlleven a una actividad de trafico de drogas. En este sentido, debemos exponer que, no debemos confundirnos con el peso de la droga que sea indispensable para acreditar el tráfico, pero lo [mas] indispensable es que al acusado se le encuentre droga en cualquier variedad y en cantidades aptas para el tráfico de drogas y que se acredite cualquiera de las conductas o verbos rectoros prohibida por la norma. En el caso objeto de estudio, nos encontramos que a los billetes encontrados adheridos en el cuerpo del acusado, la prueba técnica practicada por peritos de la Policía Nacional con el equipo Scintrex Trace dio positivo en 67.000 partículas de un nanogramo. Según wikipedia, “El nano gramo es una unidad de medida de masa del SIU, de símbolo ng, equivalente a la milmillonésima parte de un gramo, es decir, un nano gramo corresponde a 1/1.000.000.000 gramo”. En visita a la página web.www.mainshoot.com.ar (231014) lugar donde se ofertan

estos equipos encontramos que “Los sistemas de detección de Scintrex Trace Corp., detectan partículas minúsculas de trazas y/o vapores asociados a explosivos y narcóticos, mediante técnicas simples y veloces, con análisis que llevan un único paso, y displays de fácil comprensión. Son diseñados, para garantizar portabilidad, durabilidad, detección clara y veloz y resultados extremadamente precisos”. En este orden de ideas, es evidente que estas partículas minúsculas de cocaína encontradas en los billetes de dólares que portaba el acusado, no sirven de ayuda para acreditar y cuantificar una actividad de tráfico de drogas. Pues de alguna manera la intensión legislativa es luchar contra el comercio ilícito de las sustancias ya descritas, de tal manera que las partículas de cocaína difícilmente podrán encasillar una actividad de la descrita en el Arto. 359 CP.(...) Los nanos gramos de cocaína encontrados en los billetes son un indicio, pero jamás sustituyen a la actividad de droga –aunque sea mínima- para medir la lesividad al bien jurídico de la salud pública de los nicaragüenses. Tanto es así que nuestro legislador utiliza la unidad de peso de gramos para delimitar la posesión de drogas como un delito menos grave atendiendo a la lesividad del bien jurídico. Expone el texto que: “se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en cantidades superiores a cinco gramos e inferiores a veinte gramos si se trata de marihuana, y superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos si se trata de cocaína.” Bajo este supuesto nos preguntamos ¿cómo calificamos el hallazgo de 67,000 partículas de un nanogramo de cocaína? Es evidente que este indicio no es indicativo ni del delito de posesión, ni del delito de tráfico de estupefacientes. De tal forma que la interpretación realizada por ambas instancias es insostenible bajo la luz del principio de legalidad y su vertiente de prohibición (de interpretación] extensiva de la ley penal: “Se prohíbe en materia penal la interpretación extensiva y la aplicación analógica para: a) Crear delitos, faltas, circunstancias agravantes de la responsabilidad, sanciones o medidas de seguridad y consecuencias accesorias no previstas en la ley...”. Concluye la Sala exponiendo que efectivamente la tipicidad de transporte de estupefaciente psicotrópicos y otras sustancias controladas, impuestas a los acusados Juan Gregorio García Escobar y Félix Alexander Rodríguez González, no puede ser sostenida por el principio antes expuesto y deberá ser revertida.

CONSIDERANDO

VI

El licenciado José Secundino Velásquez Romero, actuando esta vez como representante legal del señor Roberto Pablo Saballo quien actúa como tercero de buena fe, reclamando la devolución de una propiedad urbana situada en la ciudad de tipitapa departamento de Managua, ubicada en el barrio lomas de tipitapa del tanque celeste una cuadra y media arriba y setenta y cinco varas al sur, pide la devolución de la misma por cuanto expone que fue adquirida por el reclamante según escritura pública número 467 autorizada por el notario José Adrian Vargas Castillo, en el protocolo número cuatro que llevó durante el año dos mil once. El reclamante acredita su dominio con una CONSTANCIA emitida por este Supremo Tribunal en la que hace constar que esa escritura 467 fue reportada a la oficina de la dirección nacional de registro y control de abogados y notarios. Debemos decir de entrada, que el reclamo no pasa a estudios, por cuanto esa constancia administrativa no da ni quita derechos. Lo que acredita la legitimidad del reclamo es la presentación de la escritura pública original y el tracto sucesivo del Registro de la Propiedad Inmueble donde se asientan los traspasos anteriores y posteriores de la reclamada propiedad. Si el reclamante no presenta dicho documentos, genera duda sobre la legitimidad del reclamo y acrecienta la posibilidad de que la misma no sea efectivamente del reclamante. Por lo expuesto se desestima el reclamo.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 82, 95, 97, 103, 112, 153, 154, 160, 162, 275, 305, 369, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., Ley 745, 735, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar de forma parcial al Recurso de Forma y de Fondo interpuso el Licenciado José Secundino Velásquez Romero, defensa técnica de los acusados Juan Gregorio García Escobar y Félix Alexander

Rodríguez González, de generales en autos, en contra de la sentencia de las ocho y treinta minutos de la tarde del día tres de julio del dos mil catorce, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central-Juigalpa, solamente en lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. **II)** Se reforma la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia Circunscripción Central Juigalpa de las ocho y treinta minutos de la mañana del día tres de julio del dos mil catorce, la cual se deberá leer así; **III)** Condénese a los acusados Juan Gregorio García Escobar y Félix Alexander Rodríguez González, de generales en autos, a la pena principal de seis años de prisión, mas multa de una vez del valor del dinero incautado, por ser autores materiales del delito de Lavado de Dinero en perjuicio de la confianza pública de las transacciones comerciales del pueblo de Nicaragua, se declaran no culpables a los acusados Juan Gregorio García Escobar y Félix Alexander Rodríguez González, del delito de de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. **IV)** No ha lugar al reclamo de tercero de buena fe del ciudadano Roberto Pablo Saballo. Se confirma el decomiso de la propiedad situada en la ciudad de tipitapa departamento de Managua, ubicada en el barrio lomas de tipitapa del tanque celeste una cuadra y media arriba y setenta y cinco varas al sur. Que se inscriba a nombre del estado de Nicaragua. **V)** Se confirman definitivamente los decomisos a bienes muebles e inmuebles decretados en la sentencia de primera instancia. **VI)** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **VII)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 321

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Octubre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, a las diez y veinte minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, en calidad de defensa técnica del procesado Deybis José Rivera Delgadillo, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, León, del día nueve de junio del año dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de León, a las once y cincuenta y siete minutos de la mañana del día diez de diciembre del año dos mil quince, en consecuencia se confirma la sentencia relacionada en la cual se condena al acusado a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de abuso sexual en perjuicio de Melissa Alejandra Núñez Cortez. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco en su calidad referida y como parte recurrida al Licenciado Gerardo Medina Sandino, en su calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público, a quienes se le dio intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP. Por auto dictado por esta Sala el día veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, a las nueve y treinta minutos de la mañana, se tuvo como nueva defensa del procesado Deybis José Rivera Delgadillo al Licenciado Benito Efraín Salinas, en sustitución de su anterior defensa Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, a quien se le dio intervención de ley.

II

El Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, sustituido por el Licenciado Benito Efraín Salinas, en calidad de defensa técnica del procesado Deybis José Rivera, expresa agravio por motivo de forma por violación al artículo 193 CPP, en cuanto a la valoración de la prueba en su conjunto, violación al criterio racional. Considera la defensa que el tribunal de apelaciones comete el mismo error que el juez sentenciador ya que asevera y le da absoluta credibilidad a lo narrado por la señora Rosario Mayorga Meza quien es abuela de la víctima y las jóvenes Darling Delgado Mayorga y Emperatriz Delgado Mayorga, quienes tuvieron conocimiento del supuesto abuso y que en la actualidad están a cargo de la menor, ya que lo expresado por la víctima contradice lo expresado por los testigos y el Tribunal desestima lo narrado por la menor al expresar de que pudo haber sido manipulada en su entorno familiar. La víctima dijo de viva voz que nunca ha sido abusada por su tío, el acusado. El agravio consiste en dar credibilidad a las declaraciones de los testigos ya que son circunstanciales ya que viven fuera del seno familiar a quienes supuestamente la víctima les comentó de un supuesto tocamiento sin expresar día ni hora, luego la acusación del Ministerio Público, señala que los tocamientos fueron en el año dos mil trece cuando la niña tenía cinco años de edad y fue cuando su abuelita vio enrojecida las partes de la menor y las tías relatan lo que la abuelita les dijo, ellas mismas señalan en su declaración que tiene problemas con la mamá de la menor por problemas de tutela y que hay contradicciones de interés producto que ambas familiar quieren quedarse con la menor, estos hechos salieron a relucir ante la psicóloga, esta duda se acrecienta cuando tres años después se interpone denuncia sin existir ningún tipo de evidencia que coadyuven con el esclarecimiento de la verdad, se puede preguntar cuál fue el motivo que lo impidió de interponer la denuncia en cuanto se conoció, si realmente había visto el enrojecimiento en la vulva de la menor. Es importante señalar que en el supuesto hecho la menor tenía cinco años de edad y ahora tiene más uso de la razón explica ante el juez que el acusado nunca la ha manoseado.

III

Y por motivos de fondo, el recurrente señala violación al principio de inocencia conforme el artículo 34 inciso 1 y artículo 160 Cn. Al respecto la defensa indica que establece ese agravio ya que el juez sentenciador en las pruebas periciales de la trabajadora social, quienes e hizo presente al lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos para constatar los factores de riesgo para la comisión de los hechos entrevistó a los testigos y observó el lugar, entrevistó a la familia de la niña, a la mamá de la menor, a la tía de la víctima manifestó que existía un problema de tutela de la niña que las partes denunciaron querían la tutela de la menor, manifestó la trabajadora social que se puede observar que ambas familias se incriminan entre sí manifestando que el que tocaba a la menor era su papá. La psicóloga manifestó que valoró a la menor y que por su edad no le dio fecha exacta de cuando sucedieron los hechos refiere, que la menor le dijo que el acusado le puso sus partes y le dijo y llama la atención que la psicóloga en su declaración manifiesta que no sabe quién es la persona que autorizó la entrevista a la niña, protocolo de actuación ilegal de parte de esta para entrevistar a la menor. En cuanto a la declaración del médico forense debe dejar claro la defensa que no se sabe con certeza quién fue el que declaró en juicio oral y público o practicó el examen físico de la menor por cuanto en el folio 80 manifiesta que se evacuó como testigo al doctor Paulino Medina Paiz, en el reverso folio 98 el juez establece que quien examinó a la niña fue el doctor Benito Lindo, quien manifestó que no encontró ningún tipo de lesión ya que los tocamientos no dejan lesiones. Al existir duda y haberse quebrantado la presunción de inocencia el señor juez al condenar hizo interpretación extensiva y analógica en materia penal lo que está prohibido. Pide el recurrente se declare nulo todo lo actuado y en su lugar se dicte una sentencia de no culpabilidad a favor de su representado. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

I

La defensa recurre de casación por motivo de forma por violación al artículo 193 CPP, en cuanto a la valoración de la prueba en su conjunto, violación al criterio racional. Al respecto esta Sala de lo Penal debe declarar que el recurrente incumplió

con los requisitos primordiales de la impugnación en casación ya que argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento. Al carecer de estos elementos el escrito impugnativo, resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora. En virtud de lo relacionado esta Sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio *lura Novit Curia*, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala Penal considera inatendible los agravios expresados por el recurrente y por lo tanto cabe declarar sin lugar el recurso de casación por motivo del agravio expresado.

II

También la recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de fondo, señalando violación al principio de presunción de inocencia artículo 34 inciso 1 y violación al principio de legalidad del artículo 160 Cn. A pesar de que el recurrente no señala específicamente los artículos procesales en que se basa su agravio ni encasilla correctamente el agravio, esta Sala de lo Penal se pronunciará sobre el principio de presunción de inocencia que cobijaba a su defendido. Tal como lo hemos dicho ya en diversas sentencias, el Código Procesal Penal de Nicaragua, regula y fija mecanismos de protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, por cuanto estos permiten acceder a la administración de justicia y garantizando las normas procesales consagradas en los principios que lo inspiran. En ese sentido el Artículo 2 CPP, consagra el derecho del reo a que se respete siempre su “*estado de inocencia*” como uno de los principios rectores del orden procesal penal punitivo. El principio de jurisdiccionalidad, al exigir que no exista culpa sin juicio, postula la presunción de inocencia, del imputado, hasta que su culpabilidad sea establecida más allá de toda duda razonable y sobre la base de un juicio con todas las garantías establecidas en la Ley. La presunción de inocencia es la garantía más importante derivada del principio de jurisdiccionalidad que se manifiesta en el mandato constitucional del Arto. 34. 1 Cn. Se es inocente o se es culpable por lo que se ha hecho o se ha dejado de hacer en relación con el hecho delictivo que se le atribuye al imputado. En el caso de autos el juez de primera instancia arribó a un estado de certeza plena respecto a la culpabilidad del acusado siendo confirmado el mismo mediante sentencia del Tribunal de Alzada. La prueba vertida en juicio fue robusta y más allá de toda duda razonable. De la valoración de las pruebas que en su conjunto se concluye con una decisión de culpabilidad en el condenado. Por tales razones esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a los motivos alegados por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 CN; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388 CPP; artículo 1, 7, 42 y 172 CP; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, en calidad de defensa técnica del procesado Deybis José Rivera Delgadillo, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, León, del día nueve de junio del año dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 322

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0402-0515-14CP proveniente de la Sala Penal del honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental. León, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en el fondo y en la forma por los Licenciados Moisés Ali Navarro defensa técnica del acusado Harry Antonio Incer y Lic. Luis Alfonso Conrado Ramírez en carácter de defensa técnica de los acusados Norma María Incer y Juan Carlos Molina Barquero, todos de generales en autos. Resulta que el juzgado primero de distrito penal de juicios de la ciudad de Chinandega, luego de agotadas las etapas de un proceso penal ordinario, se dictó sentencia condenatoria a las doce meridiano del catorce de noviembre del dos mil catorce, en ella se declara culpable a los acusados Harry Antonio Incer, Norma María Incer y Juan Carlos Molina Barquero, todos de generales en autos y se les impone una pena individual de cinco años de prisión y trescientos días multa por el delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y cinco años de prisión por el delito de crimen organizado, así mismo se decreta el decomiso de bienes sin especificar a qué bienes se refiere. Las defensas técnicas apelan de esta resolución y la Sala Penal de ese Tribunal por sentencia de las nueve de la mañana del tres de julio del dos mil quince confirma en su totalidad la sentencia de primera instancia. Contra esta sentencia recurren de casación penal -en tiempo y en forma- las defensas técnicas de los tres acusados. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, y realizada la audiencia oral respectiva y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDOS:

I

El Lic. Moisés Ali Navarro defensa técnica del acusado Harry Antonio Incer, expone como primer agravio de forma y basado en causal número uno del art. 387 CPP referente a: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento”. En este sentido expone que la sentencia dictada en segunda instancia avala las irregularidades cometidas por el juez de sentencias, puesto que la sentencia de primera instancia se basó para fundamentar la condena de su patrocinado, en un ilegal allanamiento de morada practicado en la casa del acusado y en un documento ilegal llamado “informe de seguimiento de estructura los Incer.” Que este documento fue debidamente protestado por la defensa y a pesar de ello la juez de sentencia le otorgó valor probatorio. Que sobre el allanamiento, los miembros policiales penetraron al inmueble de la señora Norma María Incer sin llevar ninguna orden de allanamiento y que de forma posterior llevaron la orden de allanamiento. Que los Magistrados de Segunda Instancia dijeron que el allanamiento dejó de ser ilegal porque la ley permite convalidar ese acto, que eso es un mero formalismo. Expone que para realizar un allanamiento no cabe ninguna excepcionalidad, que para allanar una vivienda deben portar una orden judicial, de lo contrario todo resultado obtenido acarrea la ineficacia probatoria. Por otro lado, expone que dentro de la ilegalidad también se encuentra el hecho que los policías no levantaron actas de resultado del allanamiento ilegal, por tanto se rompió la cadena de custodia. Como segundo agravio de forma utiliza causal número 5° del art 387: “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio.” Expone que no está legalmente incorporado al juicio el “informe de estructura de los Incer” porque según la defensa y la Sala Penal A qua ese informe no debió ser incorporado como documento. Que ni el tribunal de segunda ni el juez de primera instancia, no debieron admitir la incorporación de esa prueba ilícita del informe porque la defensa protestó de ilícita ese medio probatorio. Que el tribunal de alzada aplica una interpretación extensiva de la norma procesal del art. 247, pues primero le da la razón al recurrente y después expone que también se puede incorporar a través de la persona que redactó el informe. Que este criterio es contrario a la ley. Como tercer agravio de forma expone que en la sentencia hay quebrantamiento del criterio racional por cuanto la juez de sentencia se basa para

condenar en dos testimonios policiales contradictorios, que el policía Francisco Javier Obando dijo que en el cuarto encontraron bolsitas transparentes tipo posicleras y el oficial José Luis Gutiérrez dijo que al ingresar al cuarto del muchacho en unos hoyos de la pared encontraron sustancias. Que el jefe del operativo Roger Medina dijo que en ese cuarto no lograron encontrar nada pero sí logra encontrar bolsas plásticas vacías. Por otro lado exponen que hay falta de elaboración de actas que obligatoriamente se debieron redactar para guardar memorias y todas estas irregularidades acarrear duda, por tanto hay quebrantamiento del criterio racional. Como cuarto agravio expone que hay ausencia de la motivación en la sentencia del juez de segunda instancia por cuanto no están los elementos constitutivos del delito de crimen organizado.

CONSIDERANDO

II

El recurrente Luis Alfonso Conrado Ramírez en carácter de defensa técnica de los acusados Norma María Incer y Juan Carlos Molina Barquero funda su agravio en la causal 5° sobre Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba ilícita o no incorporada legalmente al Juicio. A continuación expone que la prueba ilícita consiste en que se valoró una prueba obtenida de un allanamiento que se ejecutó sin cumplir con las formalidades establecidas en la ley lo cual produjo una ruptura de la cadena de custodia, que fue de forma posterior a la ejecución del allanamiento que se realizó la convalidación judicial de tal acto, que además, la policía no entregó a los moradores una copia de la autorización del allanamiento, en consecuencia, que la prueba que se obtuvo como emanación de este ilegal allanamiento, no puede tenerse como prueba lícita. Que no se pueden seguir tolerando estas arbitrariedades policiales, que la Policía Nacional manipula las pruebas para conseguir condenas y así rendir falsas cuantas al pueblo de Nicaragua, que creen que política de estado, es una patente de corso para justificar cualquier desmán o arbitrariedad contrario a lo que implica la verdadera política de estado. Como segundo agravio de forma bajo el formato de incorporación ilegal de medios de prueba expone que el informe de seguimiento sobre la estructura de crimen organizado, fue elaborado por el policía Francisco Javier Obando López, que ese acto de investigación, es un acto de investigación y no una simple prueba documental y que de conformidad con el art. 247 ese acto debió ser incorporado el juicio por medio de la declaración testimonial de los policías que efectuaron y percibieron ese acto de investigación. Sin embargo, el policía Francisco Javier Obando López, que es el que elaboro ese pseudo informe, nunca fue propuesto como medio de prueba por el agente acusador, lo cual fue reclamado y protestado en todo el proceso y la juez de sentencia permitió que se incorporara como prueba documental por medio de lectura cercenando el derecho a la contradicción y a la defensa. Que como fue introducida de forma ilegal o contraria al procedimiento, esta prueba no debe ser valorada por las jueces para formar criterio de culpabilidad. Que el tribunal de segunda instancia en su sentencia reconoce la ilegalidad de este proceder de las autoridades, reconoce y da la razón a la defensa pero justifica este ilegal proceder y confirma la sentencia siendo un completo desatino.

CONSIDERANDO

III

Siendo que ambos recurrentes atacan de agravio, tanto la sentencia de primera como de segunda instancia, del hecho que el allanamiento realizado a la vivienda de los acusados fue practicado sin orden judicial, sin entregar copia de esa autorización a los moradores de la vivienda y que no se levantó acta en el lugar de los hechos. Que como consecuencia de este ilegal proceder, la prueba obtenida en ese ilegal allanamiento, también es ilegal, y espuria y como consecuencia; trae aparejada la prohibición de incorporarla válidamente al juicio, y al juez le está prohibido valorarla como prueba legítima, para formarse sobre esa ilícita prueba, un juicio de valor que, incida en la culpabilidad de los acusados. Para ellos partimos que, lo que se ataca de nulo es tanto el procedimiento del allanamiento como el resultado del mismo, y el resultado consiste en la ocupación de evidencias de inducen a demostrar una actividad de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas por parte de los acusados. En vista que ambos recurrentes exponen de forma independiente sus agravios pero coinciden en el punto de agravio, la Suprema Sala

se pronuncia en una sola consideración, sobre las dos peticiones formuladas para evitar repeticiones innecesarias. Siendo que los recurrentes abordan un tema tan protegido a categoría de derecho humano como lo es la vida privada, la familia y el domicilio, pues basta con recordar que la reciente reforma constitucional (2014) respetó el articulado del anterior texto constitucional, lo cual implica el claro compromiso del estado de Nicaragua con estos valores y principios de la población de Nicaragua como el aquí expuesto de lesionado. El art. 26 de nuestra Carta Magna establece que “Toda persona tiene derecho:... 1) A su vida privada y a la de su familia. [...] 4) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo. **El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita del juez competente,** excepto: a) Si los que habitaren en una casa manifestaren que allí se está cometiendo un delito o de ella se pidiere auxilio. b) Si por incendio, inundación, catástrofe u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o de la propiedad. c) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas en una morada, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito. d) En caso de persecución actual o inmediata de un delincuente. e) Para rescatar a la persona que sufra secuestros. **En todos los casos se procederá de acuerdo a la ley.**” omitir negrillas. Expuesto lo anterior, conviene estudiar el agravio planteado como lesivo a una garantía constitucional para determinar si, efectivamente nos encontramos ante una lesión de tal naturaleza que trae consigo la nulidad de los actos realizados a posteriori y lo más grave, las responsabilidades civiles y penales de los agentes policiales que deben de responder ante nuestro pueblo de sus actos contrarios a la Constitución Política. Resulta interesante el estudio, pues por otro lado también sabemos -por la experiencia- que bajo la sombra constitucional de inviolabilidad del domicilio, la delincuencia ha hecho del él, un nido de delitos que tratan de ampararlos bajo esta garantía para quedar impunes de la sociedad nicaragüense. Bien sabemos que en materia de garantías y derechos constitucionales, los ideales expuestos por nuestros legisladores no están concebidos de forma absoluta; solo basta leer el art. 24 Cn., que nos recuerda: “Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad, la patria y la humanidad. **Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.**” Omitir negrillas. Desde esta perspectiva, los recurrentes hacen un discurso desgarrador sobre la absolutez de este principio, obviando incluso las excepciones establecidas por la misma Constitución Política en los casos que procede allanar un domicilio sin orden judicial. Por otro lado, también debemos tener presentes que las matrices constitucionales a través de la Reserva de Ley ayudan a diluir, y ejecutar el contenido de la esencia. Lo que contiene la “Carta Magna”, son principios fundamentales sobre los que debe girar la Constitución de un Estado de Derecho y la norma secundaria ayuda a cumplir con esos principios. Recordemos que el Código de Procedimiento Penal es una ley del Estado emanada por el poder legislativo y de ese mismo poder del Estado, proviene la Constitución Política, - cuando está constituido como poder constituyente,- por tanto; la ley primaria como la secundaria tienen legitimidad y como tal deben ser acatadas por el pueblo y aplicadas por el Poder Judicial, excepto cuando en un recurso o instancia se pida que la autoridad competente ejerza el control difuso sobre una norma atacada de inconstitucional y de la cual dependa el fallo, situación que no parece ser el caso concreto. Siguiendo con el discurso, además de las excepciones a la regla en materia de allanamiento sin orden judicial establecida en la Constitución Política, también debemos agregar la establecida en la ley secundaria que son los casos de urgencia. En este sentido, el art. 246 CPP potabiliza el principio de inviolabilidad del domicilio, confirma el principio y establece una nueva forma de excepción: **“en casos de urgencia se practicará** (el allanamiento) sin previa autorización, pero su validez quedara supeditada a la convalidación del juez,...”. También es válido recordar que con el transcurso del tiempo y el desarrollo de nuevas formas de comisión delictiva, nuestro legislador se ha visto en la obligación de actualizar o modernizar las leyes tanto sustantivas como adjetivas para poder contar con herramientas efectivas que estén a la altura de las nuevas formas de criminalidad, entre ellas, la actividad del narcotráfico, del crimen organizado y lavado de dinero. El híper constitucionalismo con que los recurrentes abordan el agravio, no permitiría gozar de una sociedad pacífica incomparable con países vecinos, pero a costa de esta tranquilidad de todo el “bien común”; el Estado de Nicaragua ha aplicado la

política de “Cero Tolerancia”, política que la vemos reflejada en la promulgación de nuevas leyes entre ellas la Ley 735 en la que confirma que el allanamiento de una vivienda solo puede ser logrado lícitamente, por medio de una orden judicial. Sin embargo, de forma directa establece una serie de delitos que se consideran graves por su naturaleza y urgentes en su investigación entre ellos esta los delitos relacionados al narcotráfico y el crimen organizado. Esta ley, trae consigo una clasificación de delitos que se consideran de gravedad ante la cual se les reviste de otro apelativo de “urgente” por lo que se permite efectuar un allanamiento aun sin orden judicial. Y tal cualidad no es para menos, pues solo imaginemos la persecución de delitos relativos a tráfico de drogas, trata de personas, crimen organizado entre otras, en los que el tiempo y la inmediatez juegan un papel determinante para hacer efectiva la captura e interceptación. En estos casos, si nos ponemos a esperar el formalismo del allanamiento, cuando éste se logre obtener, tanto delincuentes como víctimas y evidencias, se habrán difuminado y el trabajo preventivo pierde su eficacia. Al efecto expone el citado art. 39: “Para efectos de los delitos a que se refiere esta ley y facilitar la detención de los imputados, la Policía Nacional o el Ministerio Público **solicitará a la autoridad judicial, la orden de allanamiento, detención y secuestro.** Una vez asignado el juez competente, tanto el Ministerio Público como la Policía Nacional tendrán acceso directo al juez, quien resolverá en término de una hora. Concedida la orden judicial, el allanamiento podrá ejecutarse en el término máximo de diez días. **La práctica del allanamiento en los casos de delitos a que se refiere esta Ley, se consideraran graves y urgentes** para efectos de lo contemplado en el artículo 217, del Código Procesal Penal. **En casos de urgencia, conforme el artículo 246 del Código Procesal Penal, la Policía Nacional podrá allanar, registrar y secuestrar bienes vinculados a los delitos a que se refiere esta Ley, los que podrán ser convalidados por la autoridad judicial competente.** En lo que concierne al contenido de la solicitud, de la resolución judicial y las formalidades del allanamiento, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.” omitir negrillas. Por otro lado, y refiriéndonos al caso concreto, tampoco podemos perder de vista que, la acusación se refiere a hechos delictivos cometidos por miembros de una familia; papá, mamá e hijos y adolescentes vinculados a una actividad de tráfico de drogas. Bajo esta perspectiva, refiriéndonos al caso de estudio, el allanamiento realizado en la vivienda de los acusados, por la Policía Nacional, está justificado tanto, por la Constitución Política, ley, como por la racionalidad de los hechos donde efectivamente se logró ocupar evidencias que comprobaron la existencia de una actividad delictiva y confirmamos que dentro de un núcleo familiar amparado por la inviolabilidad del domicilio, se estaba cometiendo delito. Todo este panorama nos sirve para inferir que efectivamente no podemos dejarnos guiar por los argumentos de un hiper-garantismo cargado de formalismos que impidan examinar con objetividad la realidad de los hechos. Expuesto lo anterior, y revisando los cuadernos de actuación evidenciamos que dicho allanamiento estaba autorizado previamente por la autoridad judicial actuante, desde antes que se hiciera efectivo, por tanto; lo aseverado por las defensas, no debe ser acogido por ser totalmente falso el argumento.

CONSIDERANDO

IV

Otro punto de agravio en el que coinciden los recurrentes, es el relativo a la prueba documental de “informe de seguimiento de estructura los Incer” que –según los impugnantes- fue practicado y valorado en juicio como una prueba documental, que el perito Francisco Javier Obando López fue quien elaboró ese documento y que “nunca fue propuesto para tal efecto y lo que fue reclamado y protestado en tiempo y forma”. Que en base a este documento se les declaró culpables del delito de crimen organizado. Nos pronunciamos, que si efectivamente para demostrar la existencia de una estructura de crimen organizado, basta el ofrecimiento y producción -como medio de prueba,- un informe escrito para dar por acreditado la existencia de esta compleja conducta. Desde la simple racionalidad decimos que no es suficiente. Para endilgar una actividad de esta naturaleza, los documentos no son suficientes para producir certeza, puesto que no permiten en plenitud el derecho de defensa y de contradicción de la prueba a que tienen derecho los acusados, no hay material intermediación entre el documento o informe, el juez y las partes. Por otro lado, la ley

procesal que encarna el principio de libertad probatoria y criterio racional, expone que todo acto investigativo policial, -que por antonomasia lo es un informe de seguimiento a una estructura de crimen organizado,- debe ser incorporado por medio de la persona llámese perito o testigo que lo llevo a cabo. Observemos el contenido del artículo 247 CPP, que al efecto se refiere: “La información de interés para la resolución de la causa, que conste en actas u otros **documentos redactados para guardar memoria de los actos de Investigación, se incorporará al Juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal.**” Omitir negrillas. Efectivamente, el llamado “informe de seguimiento de estructura los Incer”, es la conclusión de una investigación previamente realizada por agentes expertos de una unidad especializada de la Policía Nacional. No es cualquier policía, es un órgano especializado encargado de vigilar, infiltrar, documentar todos los movimientos de un grupo de personas vinculadas al crimen organizado. El documento “informe de seguimiento de estructura los Incer”, es una simple ayuda memoria para el perito. La prueba es el perito, el policía, el experto, no el informe. La razón estriba en simplemente dar oportunidad de defensa y de contradicción de la prueba, al acusado. Al documento que le podemos contradecir? Solo formas. Sin embargo, el perito debe tener la capacidad de convencer al juez, por medio de las preguntas de fondo que le formule la parte acusadora, debe permitirse a la defensa que le contrainterrogue, que le formule preguntas en relación al testigo y al testimonio, que resalte sus debilidades y fortalezas, en otras palabras que se purifique la prueba, esta actividad, legitima el trabajo del perito y da credibilidad al acusador. Con razón, el Código Procesal se refiere a que la prueba pericial debe ir acompañada del documento, así podemos observar lo estipulado en el Artículo 308: “Los peritos admitidos serán interrogados inicialmente por la parte que los propuso sobre el objeto del dictamen pericial. La contraparte también podrá interrogarlos. **Los peritos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes. Podrán consultar notas y dictámenes, sin que pueda reemplazarse su declaración por la lectura.**” omitir negrillas. De la citada norma se desprende que la esencia sobre lo que se puede hacer legítimamente un juicio de valor o inferencia, es sobre lo depuesto por el perito, no por el documento. Claro está que si el perito fundamenta su testimonio, -en esa medida,- el documento del cual se auxilia, aumenta en credibilidad porque esta “defendido” por el perito que vivió esa experiencia, y que posteriormente lo redactó. Por otro lado, siendo que el acusador endilga a los acusados la tipicidad de Crimen Organizado; esta tipicidad, tal cual está definida; es de naturaleza compleja y como tal requiere de un arduo y extenso trabajo investigativo que por disposición Constitucional, lo ejerce la Policía Nacional, ellos deben tener la capacidad de demostrar en juicio la existencia del grupo, su naturaleza, nacional o internacional, por cuantas personas está integrada, la forma de operar, el tiempo de existencia, como está estructurado su funcionamiento, qué modalidad de delitos cometen, cómo hacen para obtener beneficios económicos, como los ocultan, que propósitos delictivos tienen, etc.. Ver art 393 cp. Por estas simples razones, el agente acusador está en el deber -cuando decide acusar por crimen organizado- de ofrecer la prueba pericial por ser la prueba idónea –no prueba tasada- no el simple documento elaborado que refleja esa actividad. En otro ámbito, del contenido del artículo 269CPP, se desprende que el fiscal tiene el deber de presentar el escrito de intercambio de información y pruebas: “Cuando sea procedente, [ofrecerá] lista de personas que se proponen como peritos e informes que han preparado...”. De esta disposición se determina, de forma clara la intención legislativa al instaurar el principio acusatorio, de libertad probatoria y criterio racional; perito e informe van unidos, son indisolubles no existe el uno sin el otro. Expuesto lo anterior y refiriéndonos al caso concreto, observamos que efectivamente existió el perito, es el inspector Francisco Obando y/o Francisco Javier Obando López oficial operativo del departamento antinarcóticos de Chinandega y fue ofrecido oportunamente por el agente acusador en el escrito de intercambio de información y pruebas en el que sucintamente dijo: “con quien se demostrara que como parte de su trabajo es la persona que ha venido dando seguimiento y vigilancia a los acusados, que desde el año dos mil nueve les viene dando seguimiento a la actividad de tráfico de estupefacientes...que en el seguimiento se conoció que los jefes de dicha organización son los acusados...que para realizar la actividad de trafico cuentan con medios de transportes como motocicletas con las que expenden

droga en los municipios de Chinandega, Chichigalpa, Corinto, el viejo, y la ciudad de León...”. Así también verificamos que el agente acusador ofreció como prueba documental: “el informe de seguimiento realizado por la policía nacional de Chinandega con los que se demostrara el trabajo de vigilancia y la información que la Policía Nacional recopiló sobre la organización de los acusados, el modo de operar... la participación de cada uno y la manera como actuaban...”. Desde esta perspectiva, formalmente el agente acusador cumplió con su deber. Por otro lado, efectivamente en juicio compareció el oficial Francisco Obando y/o Francisco Javier Obando y rindió su testimonio ante la juez de la causa, ante los acusadores y los defensores, respondió al interrogatorio y al contrainterrogatorio, hubo derecho a la defensa y a la contradicción de su testimonio. En consecuencia, la juez de sentencia legítimamente valoró ese medio probatorio en toda su intensidad y en toda comunidad y en toda armoniosidad con los demás medios de prueba. Lo que observa esta Suprema Sala es que tanto acusador, defensa y jueza hicieron “un diablo de zacate” sobre como incorporar el “informe de seguimiento de estructura los Incer”, que si se debía leer todo, o tan solo una parte, que si se debía sacar al perito de la sala o no sacarlo de la sala, que si se le podía preguntar o no preguntar, que el texto procesal dice la palabra “para” su lectura, no “por” su lectura, que si se debía leer al final o al principio, que si lo debía leer el juez, el secretario, la defensa o el perito...en fin, sandeces del foro. Es irrelevante la forma; lo relevante es el testimonio, la pregunta, la repregunta, la respuesta, la credibilidad de lo que dijo, no el papel. Como bien dice el Buen Juez Frank Rodríguez Alvarado: “Recordemos que en el proceso penal no son tan importantes las actas como los actos.” Después de todo lo dicho, los recurrentes mienten al afirmar que el policía Francisco Obando y/o Francisco Javier Obando no fue ofrecido como prueba. Al revisar el expediente se observa que tanto el perito como el documento elaborado por él, fueron ofrecidos, es más; este perito participó en el seguimiento ex antes y en la ejecución del allanamiento -con orden judicial- en la casa de los acusados. En este sentido, lo expuesto por él, acrecienta su credibilidad. Al parecer, el recurrente quiere una pureza procesal in extremis, que en el escrito de intercambio de información se diga de forma clara y precisa el momento en que se incorporara el documento, la solemnidad etc., recordemos que en materia de actos procesales, la norma procesal reconoce que quienes administramos Justicia y quienes hacemos uso de ella, somos humanos, y por tanto imperfectos. Por eso, el legislador al referirse a los actos procesales, utiliza términos como “formas esenciales”, “requisitos procesales básicos” y los actos irregulares deben y pueden ser subsanados, rectificadas, aclarados, adicionados etc. la Sala insiste en afirmar que lo importante no es la forma como se incorpora el documento, sino que lo que importa es el fondo del testimonio del perito o policía. Que la defensa tenga la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y de contradicción, y estos principios se cumplieron en el caso concreto, de tal forma que no existe agravio que acoger y se deberá confirmar la sentencia de segunda instancia. En relación al agravio de quebrantamiento del criterio racional expuesto por los recurrentes, siendo que ampliamente ha sido abordado en los considerandos ut supra la materia constitucional en el ofrecimiento, incorporación, producción de la prueba y consecuentemente la legitimidad de la valoración de la prueba, la suprema sala considera pleonasma referirse al tema ahora visto desde quebrantamiento del criterio racional. Por ello se da por evacuado el agravio de forma. En relación al decomiso de bienes, la Suprema Sala de forma enérgica se refiere a que por ningún lado del proceso de primera instancia, ni apelación, la defensa ha expuesto de forma detallada en qué consisten los bienes decomisados y por otro lado, el decomiso es una pena accesoria a toda pena impuesta en un delito doloso.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 305, 369, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación, que por motivo de forma y fondo intentaron los Licenciados Moisés Ali Navarro defensa técnica del acusado Harry Antonio Incer y Lic. Luis Alfonso Conrado Ramírez en carácter de defensa técnica de los acusados Norma María Incer y Juan Carlos Molina Barquero, de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se

confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental. León, de las nueve de la mañana del tres de julio del dos mil quince. **III)** Se confirman las condenas impuestas de forma individual a los acusados Harry Antonio Incer, Norma María Incer y Juan Carlos Molina Barquero, todos de generales en autos de cinco años de prisión y trescientos días multa por el delito de Tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas a cada acusado y cinco años de prisión por el delito de Crimen organizado a cada acusado. Las penas se cumplirán de forma sucesiva. Se confirma el decomiso de bienes decretado en primera instancia. **IV)** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.–**(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 323

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 0100-0535-15PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur-Granada. Recurre de casación en el fondo el Licenciado Félix Pedro Cárcamo, en carácter de representante del Ministerio Público de Rivas. El motivo del agravio consiste en que la Sala Penal del Tribunal de Segunda Instancia, por resolución adoptada a las diez y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de la ciudad de Rivas de las once de la mañana del veintiocho de abril del dos mil dieciséis. Esa sentencia, es producto de una aceptación de hechos -voluntaria y veraz- por el acusado Jesús David Hernández Perea, de nacionalidad colombiana, el juez de audiencia condena a Hernández Perea, a la pena de cinco años de prisión para la tipicidad de Traslado de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y seis años de prisión por el delito de Crimen Organizado. Por no estar de acuerdo con esta resolución, el agente acusador del Ministerio Público, en tiempo y forma recurre de casación ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal exponiendo los agravios que le causan la sentencia recurrida, y estando en periodo de fallo y sin realizar audiencia oral;

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Félix Pedro Cárcamo, en carácter de representante del Ministerio Público de Rivas, expone su único agravio bajo la causal segunda del art. 388 que dice: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.” En este sentido narra que la sentencia de segunda instancia que confirma la sentencia de primera, le causa agravios en el sentido que los integrantes de la Sala Penal son del criterio que el art. 157 CPP, permite al juez. -bajo el argumento de recalificación de los hechos-, irrespetar los hechos de la acusación cuando fueron admitidos por el acusado y que “se debe entender” que el acusado acepta los hechos conforme a los hechos acusados y conforme a la calificación jurídica dado por el agente acusador y que la conducta del acusado estaba encasillados dentro de la tipicidad del art. 352 del código penal. Expone que por el solo hecho de haber sido capturado -el acusado- infraganti al momento de viajar como pasajero en un auto bus de la empresa Nica Express, llevando consigo en sus genitales dos envolturas que contenían cocaína en cantidad de 521 gramos, se configura la tipicidad de transporte internacional de drogas. Que la tipicidad que se debió imponer es la de Transporte de Estupefacientes en Modalidad Internacional, porque el acusado fue encontrado en un vehículo que traslada personas al extranjero y estaba en una zona fronteriza y pide a esta Suprema Sala Penal que se le cambie la tipicidad y le imponga una pena

de veinte años de prisión y mil días multa por el delito de Transporte de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.

CONSIDERANDO

II

Por estudiados los autos y confrontado con el agravio formulado, resulta que la recurrente no tiene razón. Debemos advertir, que la figura procesal de aceptación de hechos, consiste en un acto voluntario por el acusado de aceptar los hechos que se le acusan, insistimos; son los hechos y no las calificaciones jurídicas que provisionalmente encasilla el agente acusador. El artículo 157 CPP, nos recuerda que es el juez -y no a las partes- a quien le corresponde calificar definitivamente los hechos, por aquel aforismo: “jura novit curiae”, el juez conoce del derecho. Lo que corresponde al acusador es delimitar los hechos, el juez no puede delimitar los hechos por cuanto invade una función acusatoria, en ese mismo sentido, las partes, fiscal y defensa no pueden invadir la función jurisdiccional del juez, podrán hacer advertencias sobre tal o cual tipicidad, pero en definitiva es el juez el que aplica el derecho a los hechos, la labor de subsunción es del órgano judicial. Por este motivo, la defensa no le asiste la razón, en primer lugar porque la aceptación de los hechos, no implica aceptar la calificación jurídica y provisional realizada por el acusador, en segundo porque le corresponde al juez de derecho y en tercero, -el más importante-; los hechos acusados y admitidos por el acusado no dan para la tipicidad de transporte internacional. De la acusación presentada por el agente acusador, se desprende que los hechos acusados y probados no dan elementos constitutivos para la tipicidad de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, por las siguientes razones. La acusación parte de que: “el inspector Evert Suazo procede a requisar al acusado Jesús David, encontrándole que entre sus genitales en un orificio o sección del bóxer color gris, pretina negra marca kirlander XXL/XXG portaba dos envolturas, una de forma ovalada y una cilíndrica lo que al visualizarlo hacia notar que eran sus testículos y pene, motivo por el cual el oficial en mención procede a dar aviso al superior...la envoltura ovalada forrada con plástico transparente dio un peso total de 257gramos de cocaína y la envoltura cilíndrica..264 gramos...de cocaína...” Estudiando la tipicidad de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, encontramos la siguiente descripción: “Quien por sí o por interpósita persona, Transporte Estupefacientes, Psicotrópicos o Sustancias Controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multa”. El elemento descriptivo y al mismo tiempo verbo que utiliza el legislador para esta conducta prohibida es: “transportar”. Según el diccionario de la Real Academia Española “transportar” significa: “llevar a alguien o algo de un lugar a otro”. En este sentido, ya hemos dicho que toda la actividad relativa a estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, esta sancionada por nuestro legislador, tomando como referencia todo el proceso de la agro industria, y dentro de este proceso está la de “llevar a alguien o algo de un lugar a otro” en las distintas modalidades del transporte. Para cumplir con el principio de lex certa en su vertiente de ley clara, precisa y determinada, nuestro legislador diferencia entre la tipicidad de “transporte” con la de “traslado” cuando expone: “Para los efectos de este artículo (352) se entenderá como medio para el transporte cualquier medio que sea este terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, o cualquier otro **objeto** que pueda utilizarse para el fin previsto”. Omitir negrillas. Desde esta perspectiva, los hechos acusados no dan para encasillarlos o subsumirlos en esta tipicidad por las razones expuestas a continuación. Partiendo de los casos anecdóticos de nuestro país y siendo que antes de la entrada en vigencia del código penal (2008), regía la ley 285 (1999) que en el art. 54 sancionaba la conducta de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos u otras Sustancias Controladas de la siguiente manera: “**los que con conocimiento de causa e ilegalmente las transportaren** en el territorio nacional o en tránsito internacional; los que incurran en este delito serán sancionados con **presidio de diez a quince años y multa del doble del valor** de los estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas que transporten y además el decomiso del medio de transporte.”omitir negrillas. Bajo esta tipicidad se castigaba con la misma severidad a personas que eran y son utilizadas como “mulas” para transportar drogas de un lugar a otro por medio de la utilización de su cuerpo. Estaban incluidos en la tipicidad, tanto los vehículos, los animales y las personas.

Esa tipicidad exponía: “los que con conocimiento de causa e ilegalmente las transportaren...” en este sentido; recibía el mismo reproche tanto el que transportaba grandes cantidades de drogas como el que transportaba lo poco que le puede caber en su cuerpo e indumentaria, la pena era de la misma gravedad: “presidio de diez a quince años y multa del doble del valor de los estupefacientes...”. Era evidente que esta tipicidad fue nociva al principio de legalidad, de proporcionalidad, de lesividad y de igualdad, de responsabilidad objetiva y de humanismo. Ante esta realidad, en la que las personas son utilizadas por el crimen organizado para transportar drogas, alguna con vicios en el consentimiento y otras con conocimiento de lo ilícito, pero guiados por problemas económicos, nuestro legislador, quiso diferenciar esta actividad del verdadero transporte a mayor escala y de este modo surge la nueva tipicidad de traslado: “Quien traslade en su cuerpo, adherido a él u oculto en su indumentaria, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, será sancionado con prisión de dos a ocho años.” Esta tipicidad describe tres formas de realizar la conducta: A) trasladar en su cuerpo; dentro del estómago, del ano y todos los lugares del cuerpo en los que sea factible ocultar la droga. B) adherido al cuerpo del acusado(a): pegado a su cuerpo, con cintas adhesivas, en el porta bustos, calzones, bóxer, shorts, zapatos, y todo lo que se pueda adherir al cuerpo. C) en la indumentaria: por este concepto se entiende al conjunto de prendas de vestir y de adorno que usa una persona, bolsos, carteras, pantalones chaquetas y todo lo que una persona suele llevar cuando sale de su casa. Con esta nueva tipicidad, nuestros legisladores han aplicado una apropiada política criminal en relación a esta modalidad delictiva, en la que se utilizan a personas para el tráfico de drogas en las que algunos de ellas se ven obligados a realizarlas por motivos económicos y por medios intimidatorios. Es una forma peculiar de transportar drogas, no nueva, pero que hizo replantearse al legislador, a aplicar de forma diferente el castigo cuando se utilizar o personas se prestan para trasladar drogas utilizando su cuerpo. Desde la técnica legislativa simplemente la llamo “traslado”, únicamente para sacar de la tipicidad genérica, a las personas y aplicarles una pena reducida. Según el diccionario de la real academia española, “trasladar” significa: “llevar a alguien o algo de un lugar a otro.” En otras palabras, se trata de un mismo significado pero que, a efectos penales significa es una despenalización de cierto comportamiento, atendiendo a la utilización de personas para este fin ilícito, y quiso pues diferenciar el transporte de drogas cuando se utiliza a personas con los “medios terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, o cualquier otro objeto que pueda utilizarse para el fin previsto”. En el transporte están incluidos tanto los medios de tracción animal como los objetos inanimados entre ellos los medios de transporte, en tanto que en traslado están las personas. Volviendo al caso concreto, la acusación y la prueba marcan que el acusado Jesús David Hernández Perea, venía procedente de Costa Rica a bordo de una unidad de transporte internacional denominado Nica Express y fue interceptado en el municipio de Cárdenas- Rivas y “el inspector Evert Suazo procede a requisar al acusado Jesús David, encontrándole que entre sus genitales en un orificio o sección del bóxer color gris, pretina negra marca kirlander XXL/XXG portaba dos envolturas, una de forma ovalada y una cilíndrica lo que al visualizarlo hacia notar que eran sus testículos y pene, motivo por el cual el oficial en mención procede a dar aviso al superior...la envoltura ovalada forrada con plástico transparente dio un peso total de 257 gramos de cocaína y la envoltura cilíndrica..264 gramos...de cocaína...”. Estos hechos fueron admitidos voluntariamente por el acusado y fueron calificados o subsumidos dentro de la tipicidad establecida en el art. 353 CP: “Quien traslade en su cuerpo, adherido a él u oculto en su indumentaria, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, será sancionado con prisión de dos a ocho años”. La Suprema Sala de lo penal comparte la tipicidad encasillada en los hechos admitidos por el acusado Hernández Perea, pues se adecua a la perfección. Si diéramos la razón al recurrente tendríamos que decomisar también el vehículo en el que venía el acusado, por cuanto la tipicidad de transporte exige que la droga se transporte en medios: aéreo, marítimo, terrestre, fluvial etc. La tipicidad alegada por la recurrente no se adecua a los hechos, por tanto, bajo el estricto principio de legalidad, la tipicidad acordada por el juez de sentencia y confirmada en segunda instancia está ajustada a derecho y así se confirma. La sala no entra a debatir sobre la pena impuesta por cuanto no fue motivo del agravio sino que el agravio se centró en el cambio de la tipicidad y de la pena bajo los argumentos de la recurrente, los cuales se declararon sin lugar, por ese motivo se confirma la pena impuesta.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 352, 358 CP; 1, 5, 7, 17, 53, 153, 154, 269, 274, 366, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de fondo interpuso el Licenciado Félix Pedro Cárcamo en carácter de representante del Ministerio Público de Rivas. En consecuencia; **II)** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción Sur-Granada de las diez y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis. **III)** Se confirma la condena al acusado Jesús David Hernández Perea (colombiano) de cinco años de prisión para la tipicidad de Traslado de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y seis años de prisión por el delito de Crimen Organizado. Las penas se cumplirán de forma sucesiva. **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción integra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **-(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 324

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito de las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana, del veintiuno de octubre del año dos mil quince, la Licenciada Silvia del Rosario Silva Caballero, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Chinandega y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores HINMER HARRY BRIONES FLORES Y JEYROL NOÉ RIVERA PAZ, por considerarlos presuntos coautores del delito de TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, cometido en aparente perjuicio de la SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE NICARAGUA, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Audiencias de Chinandega, a las diez de la mañana, del veintidós del mes y año en referencia, donde además se dictó la prisión preventiva como medida cautelar y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal se llevó a efecto a las diez de la mañana, del cinco de noviembre del año aludido, en la que, se admiten los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, se confirma la medida cautelar dictada en Audiencia que antecede, se recuerda a las partes su derecho de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio, se previene a la Defensa su deber de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, las Defensas hicieron del conocimiento de la Fiscalía que su estrategia versaría en refutar la prueba de cargo, dando inicio al Juicio Oral y Público a las once y treinta minutos de la mañana, del trece de enero del año dos mil dieciséis, bajo la competencia del Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, en donde el acusado Jeyrol Noe Rivera admitió hechos ocasionando la clausura anticipada en lo que a él respecta y el dictado inmediato de su sentencia. En lo tocante al joven Hinmer Briones Flores, se continuó el juicio oral los días veintidós y veintisiete del mismo mes y año, hasta culminar en sentencia de las dos y cinco minutos de

la tarde, del veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, que en su parte resolutive le condena a siete años y seis meses de prisión y quinientos días multa, por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Jorge Yary López, Defensor de Hinmer Harry Briones Flores, interpuso Recurso de Apelación en escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana, del diez de febrero del año dos mil dieciséis, mismo que fue resuelto por los Magistrados que integran el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las nueve de la mañana, del dieciocho de julio del año citado, quienes declaran sin lugar el recurso y confirman la sentencia de condena en todos sus extremos. Finalmente, el Licenciado Yary López, de calidades señaladas, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, del diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, sin que la parte contraria contestara a estos últimos, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las diez y cinco minutos de la mañana, del cinco de junio del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar concluidas las diligencias pasó la causa a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO

I

Observa esta Sala que el motivo Casacional en el cual enmarca sus agravios el recurrente, es el enunciado en el artículo 387 numeral 4 de nuestro Código Procesal Penal, en adelante CPP, que en su literalidad establece “*Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional*”. Al tenor de lo anterior se refiere propiamente al apartado del criterio racional, considerando que tanto el Juez de Instancia, como los Magistrados de Alzada al decidir confirmar la postura sentencial del juez primario, vulneraron las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología y el sentido común, pues aduce que los elementos probatorios vertidos en juicio eran dables para considerar a su representado como un mero custodio de la droga encontrada en el vehículo de transporte colectivo, placa CH-218, que fue requisado por la Policía Nacional en el kilómetro 192 de la carretera Panamericana Internacional (Chinandega-Somotillo), supuesto cuya consecuencia jurídica la encontramos atenuada en el párrafo segundo del artículo 352 de la Ley No. 641 “*Código Penal de la República de Nicaragua*”, en adelante CP, sin embargo, el Juez aseguró contra todo sentido, que el joven Hinmer Briones Flores iba trasladando los 470.9 gramos de marihuana y los 2 gramos de piedra crack a base de cocaína, imponiéndole como sanción 7 años y 6 meses de prisión y 500 días multa. Asimismo, se queja de que el Juez sentenciador reconoció a petición del Ministerio Público una agravante que no correspondía para el caso en concreto y contrario sensu desconoció la falta de antecedentes penales como atenuante por analogía. De haberse pronunciado de forma adecuada en torno a este aspecto, era de recibo tomar en consideración la regla de aplicación de la pena contenida en el artículo 78 literal c del Código Penal, que define como rango sancionatorio el mínimo y la media de la pena señalada. En este orden de ideas, concluye solicitando se reforme la pena impuesta a su representado la que va contra toda lógica, dictando la que en derecho corresponda. Como segunda petición y siembre bajo la lumbre de la causal 4 de forma, solicita se pronuncie esta Sala otorgando el beneficio de libertad condicional al joven de apellidos Briones Flores, por concurrir en el sub judice las condiciones necesarias para su otorgamiento.

II

En este sentido esta Sala dirá que la causal cuarta invocada por el petente y

transcrita en líneas que anteceden, contiene dos supuestos, ausencia de motivación y quebrantamiento del criterio racional. La primera, encuentra su asidero legal en el artículo 153 CPP, que refiere el deber de fundamentar autos y sentencias so pena de nulidad, imperativo que tiene una doble finalidad, por un lado la legitimación racional del poder de las autoridades competentes y por otro, el de posibilitar el control de la decisión por las partes y los tribunales de Apelación y Casación. En ese orden, cada aseveración que el Juez haga en la sentencia deberá tener una explicación o fundamento, por tanto, hablamos de ausencia de motivación, cuando se omiten las razones que justifican la convicción del juez en cuanto al hecho y los motivos jurídicos que determinan la aplicación de una norma a ese hecho. Dicha ausencia puede ser total, cuando el juzgador no ha hecho el menor esfuerzo por dar a conocer sus motivos, o parcial, cuando el defecto se produce solo en cuanto a uno o algunos extremos de su pronunciamiento. En lo que respecta al criterio racional, se refiere a que la motivación de la que hablamos, debe seguir las reglas de la sana crítica, los principios fundamentales del ordenamiento lógico, las leyes de la coherencia y la derivación, las reglas empíricas de la experiencia, el sentido común y la psicología, todos considerados como instrumentos del intelecto humano que permiten la aproximación a la certeza. De lo anterior se coligen dos aspectos fundamentales, el primero es que toda resolución debe contener una motivación y una coherencia en esa motivación y el segundo es que ambos supuestos, vistos ya desde el punto de vista recursivo, son excluyentes, o incompatibles en relación con un mismo punto de la sentencia, pues si se alega que la sentencia carece de motivación, es decir, que los fundamentos que explican la decisión están ausentes, jamás se podrá asegurar que estos fundamentos que se aducen ausentes quebrantan al mismo tiempo la lógica, sana crítica o criterio racional, porque no existen. Caso contrario, si se asegura que en la sentencia hay un quebranto del criterio racional, ipso facto estamos aceptando que la resolución está motivada, pero hay un defecto o vicio en esa motivación. De ahí, la importancia de diferenciar a cuál de los dos supuestos nos estamos refiriendo. En relación a este último aspecto, esta Sala considera que el recurrente atendió este pedimento procesal al señalar de forma puntual que en adelante abordaría un quebranto del criterio racional, sin embargo, no fue asertivo al seleccionar la causal en la que enmarcaría sus pretensiones, en virtud de que la causal que se ha venido analizando y específicamente el supuesto de quebranto del criterio racional, solicita que se esté ante un defecto o vicio en la motivación que el órgano unipersonal o el tribunal colegiado incorporó en su sentencia, es decir, que sus razonamientos no sean coherentes, que estos se distancien de toda lógica, que no concuerden con las máximas de la experiencia y el sentido común, lo cual no es el caso, pues lo que el recurrente señala es una errada labor de subsunción de los hechos en el derecho y una equivocada consecuencia jurídica, sumado a que ataca la agravante impuesta, pide el reconocimiento de una atenuante por analogía y la imposición de la regla de aplicación de la pena que corresponde, aspectos que entran dentro del motivo número dos de los establecidos en el artículo 388 CPP, que nos dice *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*. En ese orden, esta Sala debe aclarar que el hecho de que el recurrente no hubiese enmarcado adecuadamente sus pretensiones, no genera la improcedencia de su recurso, pues nuestra misma ley adjetiva ordena salvar ese defecto cuando de la argumentación del recurrente se entienda con claridad a que disposiciones pretendía hacer alusión, de lo que se desprende que en el acto pasamos a contestar sus argumentos en cuanto al fondo.

III

Poniendo en relieve que el primer agravio tiene que ver con que su representado ejercía labores de custodia y no directamente de traslado por sí o por interpósita persona de la droga encontrada en el transporte colectivo, estima esta Sala oportuno partir de la propia relación de hechos contenida en el libelo acusatorio presentado por el Ministerio Público y que rola en los folios del 1 al 11 del cuaderno de primera instancia. De este modo se observa que la primera mochila conteniendo droga fue encontrada en la fila de asientos número cuatro de adelante hacia atrás, hallazgo que puso en evidencia al Encartado de nombre Jeyrol Noe Rivera Paz, último que además admitió hechos ocasionando una clausura anticipada del juicio y el inmediato dictado de su condena y el segundo bolso, estaba en la fila de asientos número nueve, canastera interna del lado izquierdo, sin embargo manifiestan que el joven Briones Flores venía sentado en el segundo asiento de la fila del conductor, es decir, que no fue encontrado con el bolso en su poder. Sumado en el párrafo cuatro de esa misma relación de hechos se establece que venía **custodiando** la mochila que otro trasportaba. Por lo que desde las mismas puertas del proceso, podemos observar que la labor que se le atribuye respecto a la droga incautada no es la de transportar por sí o a través de otra persona, sino la de custodiar la misma. Seguido, nos direccionamos a las actas de juicio oral y público, que comienzan con la declaración del Oficial de Seguridad Pública de la Policía Nacional, de nombre Sabah Anastasio López Mendoza, quien hace un recuento de la forma en la que estructuraron el retén y realizaron la prueba de campo, pero no aborda nada relativo a la participación que tuvo Hinmer Briones Flores en el hallazgo delictivo, más allá de que lo vio sentado en el segundo asiento del lado izquierdo del conductor en actitud aparentemente sospechosa. Por su parte el Oficial Bonifacio Maradiaga Rodríguez, habla respecto a cómo se practicó la prueba de campo y asegura que había una persona que señalaba haber visto a Hinmer con la mochila, sin embargo esta persona no comparece a juicio y también consta que el Oficial que declara nunca abordó el autobús, sino que estaba a orillas de él como parte del operativo. En ese mismo sentido están las tres declaraciones siguientes, en las que solo se le puede atribuir una custodia de la mochila con droga al procesado, no así la labor de transporte propiamente dicha, por lo que esta Sala concuerda con el recurrente en el sentido de afirmar que lo que correspondía en el presente caso, era encajar la conducta desplegada por el acusado, en la norma sustantiva descrita en el párrafo segundo del artículo 352 CPP que dice “(...) *Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin (de transportar), prepare, oculte, custodie o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior (...)*” Dicho esto, la primera conclusión emanada por esta Sala es que el rango sancionatorio del que se debe partir en el presente caso va de 4 a 8 años de prisión.

IV

Otro aspecto a analizar en línea con los agravios de Casación, es el relativo a la pertinencia de la agravante que el juez sentenciador reconoció en el momento del dictado de su sentencia, la que se encuentra estatuida en el literal “c” del artículo 362 CP y cuyo texto rescataremos para los fines de este análisis, “*El hecho delictivo se realice en centros educativos, asistenciales, culturales, deportivos o recreativos, lo mismo que unidades militares o policiales, establecimientos carcelarios, centros religiosos o en sitios ubicados a menos de cien metros de los mencionados lugares*”. Al respecto diremos, que de la simple lectura del texto transcrito se desprende que no cabe en el caso de estudio, pues como es bien sabido, las mochilas que contenían la hierba de color verde oscuro que dio positivo para marihuana, iban a bordo de un transporte colectivo, que a pesar de ser de uso público, no es un centro

educativo, ni asistencial, ni cultural, ni deportivo, ni recreativo, debiendo resaltar que esta agravante no se refiere a lugares concurridos o públicos en general, sino específicamente a los que ahí menciona, de modo que hacer un análisis extensivo y en lo que perjudique al procesado, iría en contra de norma expresa. Asimismo, debemos recordar que el retén que detuvo al autobús y que fue el sitio donde se dio el hallazgo de la droga, estaba ubicado en el kilómetro 192 de la carretera Panamericana Internacional, es decir, en un punto distante de todos los sitios que enuncia la agravante, razón por la que esta Sala también le da la razón a la defensa en relación al yerro del juzgador al imponer la misma e incrementar la pena, debiendo eliminarse del estudio la presente agravante. Seguido, es menester reconocer la atenuante por analogía de falta de antecedentes penales que fue manifestada en su oportunidad e incluirla en el análisis que se lleva a cabo. En este escenario, en el que existe una atenuante acreditada y la ausencia de circunstancias agravantes, es deber de esta Sala dirigirse a lo dispuesto en el literal “c” del artículo 78 del Código Penal, que contiene las reglas de aplicación de la pena y que nos dice “*Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior*”. Para aclarar este último término, sumamos el mínimo de 4 años correspondiente a la labor de custodia de la droga que se transporta, con el máximo de 8 años, lo que nos da un total de doce años, último que dividimos entre dos y tenemos como resultado 6 años, es decir, que el rango de sanción para el caso en concreto iría del mínimo que son 4 años a la mitad que serían 6 años. Sobre esta lógica esta Sala es del criterio que tomando en consideración la escasa cantidad de droga incautada y el hecho de que el acusado no es un sujeto peligroso, la pena que debe y será impuesta es la de cuatro años de prisión, misma que se decretará en la parte resolutive de la presente sentencia. Finalmente, tomando en cuenta que la competencia sobre la causa para este momento la ostenta la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y en base al principio procesal de que quien puede lo más puede lo menos, esta Autoridad pasa a resolver la petición del beneficio de libertad condicional, mismo que se encuentra instaurado en los artículos 96 del Código Penal y 16 de la Ley No. 745 “*Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal*”, los que en síntesis y para el caso de estupefacientes, requieren del cumplimiento de las tres cuartas partes de efectiva prisión y el que el procesado haya observado buena conducta durante su tiempo de internamiento. Al tenor de lo establecido, se observa que en el caso de autos la conducta apropiada del condenado favorece la aplicación del beneficio en comento y que las tres cuartas partes de los cuatro años que se le están imponiendo ya se encuentran cumplidos, contados desde el momento de su detención, es que esta Sala otorga el beneficio de Libertad Condicional al acusado Hinmer Harry Briones Flores, quien quedará en período de prueba durante el tiempo que falte para el cumplimiento de la condena y estará sujeto a la vigilancia de la autoridad y con el deber de presentarse personalmente y de manera periódica ante el Juez de Ejecución respectivo y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I. HA LUGAR** al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Jorge Yary López, abogado defensor de **HINMER HARRY BRIONES FLORES**, en consecuencia, se reforma parcialmente la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las nueve de la mañana, del dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, en lo que respecta a la pena, la

que en adelante será de cuatro años de prisión por el delito de Transporte de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y de conformidad al párrafo segundo del artículo 352 CP; **II.** Por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 96 del Código Penal y 16 de la Ley No. 745 “*Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal*”, otórguesele al condenado Hinmer Harry Briones Flores, el beneficio de Libertad Condicional, debiendo presentarse periódicamente ante el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria que corresponda durante el término que falte para el cumplimiento de su condena; **III.** Que esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia gire a lo inmediato la correspondiente orden de libertad. **IV.** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución, pasen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 325

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en lucha contra la violencia hacia la mujer en el Departamento de Madriz, la Fiscal Auxiliar Licenciada Milena Judith Montoya Balladares, en representación del Ministerio Público interpone acusación formal en contra del Señor Guadalupe Gómez González por el delito de Abuso Sexual en perjuicio del niño Lester Albiere Guevara Leyva. Se realizó Audiencia Preliminar en la que se admite la acusación. Se celebra la audiencia inicial en la que se confirma la medida cautelar impuesta de prisión preventiva. Inicia el Juicio Oral y Público el día diecisiete de octubre del año dos mil catorce, finalizando el veintitrés de octubre del año dos mil catorce. Rola sentencia del Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en lucha contra la Violencia hacia las Mujeres por Ministerio de Ley de Madriz, con fecha del veinticinco de octubre del año dos mil catorce en la que se declara culpable al Señor Guadalupe Gómez González, imponiéndole una pena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual en perjuicio del menor Lester Guevara. Ante la sentencia condenatoria, el abogado defensor del condenado, recurre de Apelación en contra de la resolución el día diez de noviembre del año dos mil catorce. En auto del cuatro de diciembre del dos mil catorce, se remiten las diligencias al Tribunal de Apelaciones de Estelí. Son radicadas las diligencias en la Sala de lo Penal de Estelí, en auto del ocho de enero del año dos mil quince. Rola sentencia de segunda instancia con fecha del diez de marzo del año dos mil quince en la que no ha lugar al recurso de apelación y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Lucha contra la Violencia Hacia la Mujer por Ministerio de Ley de Madriz. El abogado defensor recurre de casación e interpone escrito el día veintitrés de marzo del año dos mil quince. Contestados los agravios por la contraparte. En Auto del diecinueve de mayo del año dos mil quince, se remiten las diligencias a este Supremo Tribunal. En auto del veintiséis de agosto del año dos mil quince de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se radican las diligencias y ordenan pronunciar la sentencia respectiva.

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Víctor Tercero, en su calidad de Abogado Defensor Técnico del Condenado Guadalupe Gómez González, interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Estelí, dictada el día diez de marzo del año dos mil quince. Fundamenta su Recurso en motivos de forma y de fondo los cuales están regulados en los Arto. 387 y 388 CPP; el primer agravio lo basa en el

numeral 2 del Arto. 387 CPP: “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, alegando la defensa que se excluyó toda prueba documental que él mismo presentó. Expresa el abogado defensor, que la juez A quo le excluyó toda prueba documental ofrecida, argumentando que se necesitaba que éstas fueran incorporadas por un perito en el Juicio Oral y Público y que la defensa no lo había presentado. El segundo agravio o motivo en la forma, lo fundamenta en el numeral 2 del Arto. 387 CPP: “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. En este sentido, la defensa alega que no fue valorada la declaración de la víctima, ya que el menor de edad (víctima) no indicó durante el juicio oral y público, donde había sido tocado por el condenado. No se logra confirmar con la declaración de la víctima toda la información precedente y por ende no logra confirmar los hechos acusados, descritos y tipificados en la norma penal, por lo que se debió absolver y no confirmar la sentencia condenatoria. En el mismo motivo de agravio en la forma, el abogado defensor, expresa que tampoco se valoró la prueba de descargo. Dice que el Juez A quo no le dio valor probatorio a las pruebas presentadas por la defensa sin explicar el porqué no le fueron creíbles cada una de ellas y alega que el Tribunal de Apelaciones cometió el mismo error del juez a quo de no darle valor a dichas pruebas. Otro agravio presentado por la defensa, lo fundamenta en el numeral 5 del Arto. 387 CPP; “Ilegitimidad de la decisión casada por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. En síntesis, lo que trata de alegar la defensa es que en el interrogatorio de la víctima, no expresó específicamente en que parte del cuerpo lo había tocado el condenado. Solo dijo que el Condenado lo había tocado en la parte delantera, asimismo, dice que con los testimonios de los otros testigos, no arrojan ningún dato objetivo que se adecúe al delito de abuso sexual. Los agravios en el fondo expresados por el Licenciado Tercero, los defiende en el numeral 1 del Arto. 388 CPP: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Según el escrito de la defensa, dice que le causa agravio la sentencia del Tribunal de Apelaciones debido que se han violentado los principios de legalidad procesal penal y el debido proceso ya que durante el juicio oral y público, la presunta víctima Lester Albiere Guevara Leyva en su declaración no dice en que parte del cuerpo el condenado supuestamente lo tocó, por lo que no se logra demostrar ni comprobar el relato de los hechos en la acusación. Igualmente pasa con los otros testimonios. Alega la defensa que viola el principio de Proporcionalidad (Arto. 5 CPP) debido a que no se logra demostrar especialmente que se cometió el delito por el cual está siendo acusado su defendido. De las declaraciones de la víctima que sólo hace referencia que el condenado lo tocó sin señalar donde, y de las declaraciones señaladas en el dictamen médico forense en la que se asegura que “no hay lesiones encontradas”, así mismo del análisis psicológico realizado a la víctima, concluyeron que “hasta el momento no presenta un daño psicológico”, no se define claramente si ocurrieron o no los actos por el cual está siendo condenado su defendido. Por antes mencionado, la defensa alega que hay más abuso por parte de la ley en la pena impuesta (doce años de prisión) que por parte del culpado en la culpa. Siguiendo con los agravios de fondo, la defensa hace alusión a la violación al principio de responsabilidad penal (Arto. 8 CP), en este sentido, alega lo siguiente: que para culpar a una persona de un delito, hay que hacer juicio de tipicidad, la cual no es más que la adecuación de la conducta al tipo, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el escrito del legislador. En este caso, de la declaración que dio la víctima no encuadra con la descripción hecha en la acusación, ya que no especifica donde fue tocado por el condenado. Considera el Abogado defensor, que también fueron violados los principios de presunción de inocencia, responsabilidad objetiva y de culpabilidad, principio de inmediación y principios como el de la carga de la prueba en materia penal.

II

Habiendo tenido a la vista el expediente judicial y después de haber estudiado y analizado los agravios presentados en contra de la Sentencia de Segunda Instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Estelí circunscripción Las Segovias, el día diez de marzo del año dos mil quince en la que no ha lugar al recurso de apelación y

confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Lucha contra la Violencia Hacia la Mujer por Ministerio de Ley de Madriz, en la que se declara culpable al Señor Guadalupe Gómez González, imponiéndole una pena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual en perjuicio del menor Lester Guevara. Nuestra legislación penal, regula el delito de abuso sexual en el Arto. 172, el cual reza así: “Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su conocimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de su voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años. Cuando la comisión del delito se dé alguna de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión. Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño o adolescente se impondrá la pena máxima”. En el caso que nos ocupa, la víctima al momento de la comisión del ilícito tenía once años de edad, el niño sólo iba a buscar unos vasos al aula de clase y es ahí cuando el profesor trata de abusar del mismo. Según lo leído en los folios del expediente, desde la acusación, hasta las declaraciones del menor víctima, deja en evidencia la mala conducta realizada por el acusado. Si bien es cierto, la defensa quiere alegar que la pena impuesta es mayor al delito cometido, nuestra legislación es clara al señalar en el Arto. 172 CP, que cuando la víctima sea menor de catorce años de edad en los casos de abuso sexual, la pena que se debe de imponer es la pena máxima (en este caso es la de doce años de prisión). Este Tribunal de alzada, no está midiendo hasta donde fue capaz el acusado de llegar en el abuso sexual, sino que lo que se tiene que velar es por la seguridad sexual e integridad de un menor de edad. En este caso, el condenado actuó de mala fe y con el único propósito de abusar sexualmente del niño, al realizarle tocamientos en su parte íntima, así como lo relata la víctima durante el proceso penal. A esto le sumamos una circunstancia agravante señalada en el numeral 2 del Arto. 36 CP.- Abuso de Autoridad, ya que el condenado ejecutó el hecho con abuso de superioridad aprovechando las circunstancias de lugar y de tiempo debilitando la defensa de la víctima. Por lo que esta Sala de lo Penal, no da lugar al recurso de Casación y confirma de esta manera la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Estelí, con fecha del diez de marzo del año dos mil quince en la que no ha lugar al recurso de apelación y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Lucha contra la Violencia Hacia la Mujer por Ministerio de Ley de Madriz del veinticinco de octubre del año dos mil catorce en la que se declara culpable al Señor Guadalupe Gómez González, imponiéndole una pena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual en perjuicio del menor Lester Guevara.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y Artos. 1, 4, 36, 172, del Código Penal; Artos. 1, 4, 15, 387, 388 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados, resuelven: **I)** No ha lugar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa, por lo que se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Lucha contra la Violencia hacia la Mujer por Ministerio de Ley de Madriz del veinticinco de octubre del año dos mil catorce en la que se declara culpable al Señor Guadalupe Gómez González, imponiéndole una pena de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual en perjuicio del menor Lester Guevara. **II)** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III)** Cópiese, Notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 326

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de octubre de dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por medio de escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de mayo del año dos mil quince, compareció la Licenciada Yelba del Carmen Muñoz López, en representación del Ministerio Público, como Fiscal Auxiliar del Departamento de Carazo, lo que acredita con credencial 00687, presentando acusación en contra de Danny Vladimir Lazo y José Dolores Roa López, por ser coautores del delito de Robo con violencia agravado, en perjuicio de la víctima José Bernardo Ponce Guevara. Según la Fiscal en su acusación, el día dieciocho de mayo del año dos mil quince, aproximadamente a las tres y treinta de la tarde, en el lugar que sita del centro recreativo don Marcus veinte varas al norte en el municipio de San Marcos, Carazo, la víctima José Bernardo Ponce Guevara se encontraba en su centro de trabajo, que sita en la dirección antes referida, lugar donde trabajo como vigilante, momento en que observa que los acusados Danny Vladimir Lazo y José Dolores Roa López, se encontraban escalando el portón principal para ingresar al interior de la vivienda que cuida la víctima Bernardo Ponce Guevara. Una vez que los acusados han ingresado a la vivienda, procede el acusado a propinarle un golpe en el estómago a la víctima José Bernardo Ponce e inmediatamente el acusado José Dolores Roa conocido como Chepe Lolo, procede a sustraerle las llaves de la casa que portaba la víctima, procediendo ambos acusados a amarrar y amordazar la boca de la víctima con un trapo, para evitar que la víctima gritara. Que acto seguido los acusados Danny Vladimir y José Dolores Roa López se introducen al interior de la vivienda y proceden a apoderarse ilegítimamente de una aspiradora valorada en la cantidad de ocho mil trescientos córdobas una hamaca, un balde de pintura valorados en Un mil seiscientos treinta córdobas y una colcha nueva, una vez que los acusados se han apoderado ilegítimamente de los objetos propiedad de la víctima se retiran del lugar llevándose consigo los objetos. El Ministerio Público calificó los hechos como Robo con violencia agravado, contemplado en los Artos. 224 y 225 del Código Penal vigente de Nicaragua y ofreció como elementos de convicción la prueba testimonial y pericial. Pidió que se procediera al examen de la acusación; y en relación a la medida cautelar expresó que serían solicitadas y fundamentadas en la respectiva audiencia oral; quedando dicha acusación radicada ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias Jinotepe, Carazo. Se llevó a efecto la audiencia preliminar, y el Juez de Audiencia de la ciudad de Diriamba admitió la acusación, nombró defensor al acusado; y en cuanto a la medida cautelar, decretó prisión preventiva para el acusado Danny Vladimir Lazo; medida que es proporcional a la gravedad del delito imputado, además por concurrir los presupuestos del artículo 173 CPP, en virtud que estamos ante un hecho punible grave (Robo con violencia agravado) y la Judicial de la Causa señaló fecha para la celebración de la audiencia inicial, para el día veintinueve de mayo del año dos mil quince, a las ocho y treinta minutos de la mañana; la cual se llevó a efecto a las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana del día veintidós de mayo del año dos mil quince. Una vez que la Judicial escuchó la intervención de las partes, y analizó el escrito de información y pruebas presentado por el Ministerio Público, el Judicial resolvió admitir los medios de pruebas presentados por la Fiscalía porque consideró que había suficientes elementos de convicción para remitir el caso a juicio; y señaló como fecha para el juicio oral y público a las ocho de la mañana del quince de julio del año dos mil quince. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del tres de junio del año dos mil quince, el Juez de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, tuvo por radicadas las diligencias en ese Juzgado, y ordenó que se reprogramara la fecha del Juicio Oral y Público para el martes veintiuno de julio del año dos mil quince, a las ocho de la mañana. Consta en las diligencias acta de juicio oral y público que se llevó a efecto las diez y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de julio del año dos mil quince, y una vez escuchado al fiscal y no existiendo oposición de la defensa en cuanto a suspender el juicio oral y público en virtud que no comparecieron los testigos y perito y por considerar que estos son indispensables para resolver por ello no se puede continuar la recepción de esa

prueba hasta que estos comparezcan o sean conducidos mediante la fuerza pública, por consiguiente resuelve la continuación del juicio oral y público para el día lunes tres de agosto del año dos mil quince, a las once y treinta minutos de la mañana; asimismo giró oficio a la Delegación Policial de San Marcos a fin de que trajeran la evidencia ocupada el día y hora señalados para la continuación del juicio oral y público. Una vez escuchado ampliamente el conclusivo de cada una de las partes y siendo el juicio técnicamente como establece el Arto. 320 CPP la Judicial por medio de auto de la una y cuarenta minutos de la tarde del tres de agosto del año dos mil quince, de conformidad con los Artos. 322 del CPP, 224 y 225 párrafo segundo literal A) del Código Penal, declaró culpable por el delito de Robo con violencia agravado en perjuicio de José Bernardo Ponce Guevara; manteniendo la medida cautelar de prisión preventiva. Y luego de ese fallo procederán al debate sobre la pena; el cual se llevó a efecto a la una y cincuenta minutos de la tarde del tres de agosto del año dos mil quince, la Judicial una vez escuchadas las partes, y en base al Arto. 323 CPP citó a las partes para lectura de sentencia. Por medio de sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del cinco de agosto del año dos mil quince, la Doctora Ángela Mercedes Ramos Rosales, Jueza de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, resolvió que en virtud del fallo de culpabilidad emitido por esa autoridad condena al acusado Danny Bladimir Lazo a una pena principal de cinco (05) años de prisión, por ser coautor del delito de Robo con violencia agravado en perjuicio de José Bernardo Ponce Guevara.

II

El Licenciado Jorge Isaac Román Estrada, en su calidad de Defensor Público del señor Danny Vladimir Lazo, interpuso Recurso de Apelación de la Sentencia Número 105-2015 de las ocho y quince minutos de la mañana del día cinco de agosto del año dos mil quince emitida por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Diriamba; el cual fue admitido en ambos efectos mediante auto dictado por el Juez A-quo, a las doce y cinco minutos de la tarde del uno de septiembre del año dos mil quince; posteriormente la Juez de la Causa dictó por auto a las doce y cuarenta minutos de la tarde del diecisiete de septiembre del año dos mil quince ordenó la remisión del expediente a ese Tribunal de Alzada, quien mediante auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veintinueve de septiembre del año dos mil quince, radicó la causa y posteriormente mediante auto que dictó a las ocho de la mañana del veintinueve de octubre del año dos mil quince señaló las nueve de la mañana del veintinueve de octubre del año dos mil quince para la celebración de la audiencia para fundamentar el Recurso de Apelación, la cual se llevó a cabo a la hora y fecha indicada, quedando la causa en estado de dictar sentencia. Por medio de sentencia de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dieciocho de diciembre del año dos mil quince, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental resolvió sin lugar al Recurso de Apelación interpuesto. En consecuencia confirmó la sentencia dictada a las ocho y quince minutos de la mañana del cinco de agosto del año dos mil quince por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Diriamba. Dicho Defensor expresó como primer agravio con respecto a su representado Danny Vladimir Lazo, que la Judicial no fundamentó de hecho ni de derecho la resolución impugnada, ya que el Oficial Eddie Fierro en su declaración refiere que cree que fue su representado Danny Vladimir el actor de los hechos, y en cuanto a la declaración del Oficial de Inspecciones Oculares Alex Castellón al responder las preguntas de la defensa expresa que no encontró indicios en contra de su representado al realizar la inspección en la escena del crimen, lo que implica que no encontró huella dactilares, marcas de sus huellas en el piso de la casa, ni en los supuestos objetos con los que amordazaron y amarraron a la víctima, por tanto cómo puede fundamentar de manera válida una sentencia cuando las pruebas presentadas demuestran lo contrario, o sea, no demuestran la participación de su representado en los hechos; en segundo lugar, no se cumplió con el Principio de Legalidad cuando ni siquiera valoró la prueba desde la perspectiva de la lógica, la sana crítica y la experiencia, ya que a todas luces se puede ver que la prueba es contradictoria entre ella misma; en tercer lugar expresa que tampoco se cumplió con el Principio de inocencia, y por ende se ha condenado a un inocente, porque las pruebas de cargo no demuestran la culpabilidad de su representado Danny Vladimir Lazo; en cuarto lugar, la Judicial enmarcó el tipo penal del supuesto de hecho en las normas penales consignadas en los Artos. 224 y 225 literales A) Código Penal

refiriendo que el delito fue cometido por dos personas, de lo cual dicha circunstancia no fue comprobada en el Juicio Oral y Público; y que además al actuar dos personas estaríamos en presencia de la figura de la coautoría, lo que presupone una división de funciones, un plan preconcebido y con las pruebas evacuadas no se logró desvirtuar el Principio de inocencia que protege a su representado Danny Vladimir Lazo y el derecho de defensa estatuido en la Constitución Política en los Artos. 34, numeral 4); y 2 y 4 del Código Procesal Penal; en quinto lugar, que se la violentado el Arto. 153 del Código Procesal Penal que se refiere a la fundamentación de los autos y las sentencias. Y que en presente caso, es evidente que la cuasi fundamentación está basada en afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias y la simple descripción de los hechos, de lo cual se puede deducir que no existe una verdadera fundamentación de valor de la probanza que la Judicial les ha otorgado; en sexto lugar, que le causa agravio a su representado el hecho que la Judicial no haya fundamentado o motivado la sentencia emitida, ni tampoco haya motivado la penal, lo que evidentemente causa un estado de indefensión violentando el sagrado derecho a la defensa que establece la Constitución Política, en sus Artos. 34 numeral 4) el Arto. 4 del Código Procesal Penal; por lo que pide que se revoque la sentencia sobre la base de la duda razonable, indubio pro reo, violación al Principio de legalidad, proporcionalidad, dignidad humana, principio de inocencia, debido proceso. Y pidió que se procediera a audiencia pública.

III

La licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en su carácter de Defensora Pública de Danny Vladimir Lazo, coautor del delito de Robo con violencia agravado, en perjuicio de José Bernardo Ponce Guevara, mediante escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, interpuso Recurso de Casación por Motivo de Fondo, de conformidad al arto. 388 Inc. 1) CPP que se refiere a la “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, invocando el Arto. 160 Cn.; 1, 2, 7, 13, 282 y 307 del CPP; expresando dicha Defensora como agravios: 1) Que el Arto. 160 de la Carta Magna contempla el Principio de Tutela Judicial Efectiva, ya que prescribe que: “La administración de la justicia garantiza el principio de legalidad, protege y tutela los derechos humanos y garantiza el acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”, la cual es una de las garantías constitucionales del debido proceso que consigna el Arto. 34 de la Constitución Política; 2) Que la Tutela Judicial Efectiva es el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho, ya que todo procesado tiene derecho a que su resolución sea consecuencia de un proceso ajustado a derecho y no producto de un proceso arbitrario, tal como lo establece el Arto. 1 del Código Procesal Penal (CPP); 3) Que en la presente causa comparecieron dos testigos, el Oficial de Policía Alex Antonio Castellón quien incorporó a juicio un Acta de Inspección Ocular y el oficial Ediel Fierro a través de cuyo testimonio se incorporó a juicio la denuncia que hubiere interpuesto en sede policial el señor José Ponce Guevara, quien figura como víctima en el caso de autos y quien labora como vigilante en el lugar en el que presuntamente su patrocinado cometió el injusto penal que se le imputa; 4) Que a través del testimonio del Oficial Fierro se incorporaron a juicio dos reconocimientos: un reconocimiento de personas que presuntamente realizó la víctima en la etapa de investigación, en la que presumiblemente reconoció a su patrocinado como el autor del hecho que se le imputa y un reconocimiento de objeto que presuntamente hizo la víctima de un llavero que de acuerdo con el Oficial Ediel Fierro fue encontrado en el domicilio de su patrocinado a través de un allanamiento que fue convalidado y de acuerdo a lo expresado en la sentencia impugnada, este llavero le fue sustraído a la víctima; 5) Que en el caso de autos la víctima no compareció a juicio a rendir su testimonio, y que si bien es cierto la incomparecencia del ofendido al juicio no necesariamente entraña la absolución de los indicados, para que pueda sostenerse un fallo de culpabilidad sin su comparecencia deben existir otros medios de prueba, que produzcan convicción en el Tribunal más allá de toda duda razonable respecto de su responsabilidad penal; al contrario sensu, la sola declaración del ofendido no bastará regularmente para adquirir convicción sobre la culpabilidad de los acusados; 6) Que la Sala Penal convalida la actuación de la juez de primera instancia quien en

la sentencia condenatoria, dictada en contra de su patrocinado, incorporó la denuncia de la víctima a través del testimonio de Ediel Fierro y dio por acreditado que esa información era verdadera, citando todo el contenido del Arto. 13 CPP pero del cual se transcribe su parte in fine que reza: "... El Juicio tendrá lugar de manera concentrada y continua, en presencia del juez, el jurado, en su caso, y las partes"; 7) Que en virtud del Principio de Inmediación la Juez hubiera podido observar el lenguaje de José Ponce Guevara, sus respuestas frente al examen directo y al contra examen y decidir si le otorgaba valor probatorio o no a su testimonio. De tal forma que tanto la Sala Penal como la juez de Primera Instancia obviaron que para poder valorar el testimonio de José Ponce Guevara, éste tuvo que haber comparecido a evacuar su declaración conforme el Arto. 13 CPP; 8) Que de permitirse que únicamente con testigos de oídas se condene podría ocurrir que alguien imputara con deliberada falsedad y lo comunicara a un tercero o a varios terceros; ofreciendo el juicio la inexacta apariencia de una amplia prueba testifical, imponiendo la condición de que no fuera revelada la identidad de quien suministra la falsa imputación. Y que además, si el Tribunal llegara a conceder validez y crédito a las declaraciones hechas en juicio por este tercero o terceros, causaría una grave indefensión a las partes que se verían privadas, no sólo de su derecho a interrogar a los verdaderos testigos de cargo sino también de la posibilidad de exponer razón alguna sobre el valor de un testimonio cuya fuente de conocimiento es totalmente ignorada; 9) Que la denuncia constituye una "declaración previa" de la víctima, pero únicamente se utilizan para refrescar la memoria del testigo que está declarando o bien para evidenciar las inconsistencias de su testimonio con las declaraciones previas. En ambos casos, la declaración previa no se utiliza con el objeto de sustituir la declaración del testigo, sino que con el fin de contribuir a que la declaración actual sea completa o con el fin de contribuir a que la declaración actual sea completa o con el objeto de entregarles elementos al tribunal para pesar la credibilidad de los testigos o peritos (Baytelman, 2004, 146); 10) Que en el caso de autos se vulneró el Principio de oralidad en virtud del hecho de que la juez de Primera Instancia dio cierto el testimonio de un testigo que no compareció a declarar a juicio tal a como lo exige el artículo 13 CPP. Y la Sala Penal también hace una valoración del testimonio de alguien que no compareció a juicio; 11) Que la Sala Penal no puede tener certeza del hecho de que la víctima efectivamente reconoció a su patrocinado en vista del hecho de que no fue ni examinada, ni contra examinada en juicio para valorar si el reconocimiento que practicó ante la Policía Nacional es fiable, si se realizó en debida forma, si no hubo elementos externos que viciaran ese reconocimiento y para analizar bajo qué circunstancias se produjo ese reconocimiento; 12) Que no hubo contradictorio, tal como lo establece el Arto. 307 CPP, y que pese a que la víctima no fue sometida al contradictorio la Sala Penal asegura que lo que vertió en la etapa de investigación es válido y verdadero; 13) Que frente a la incomparecencia de la víctima, no se le brindó a la defensa la oportunidad de contra examinar la versión de la testigo de la contraparte; 14) Que con ese proceder tanto el juez de Instancia como la Sala Sentenciadora violaron las garantías mínimas que proclaman los Artos. 34 numerales 1) y 4) de la Constitución Política; así como los Artos. 2, 4, 13 y 282 del Código Procesal Penal. La Sala Penal Circunscripción Oriental, por medio de auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del dos de febrero del año dos mil dieciséis, admitió el Recurso de Casación y mandó a oír por el plazo de diez días a la Fiscalía, el cual deberá presentar por escrito su contestación y una vez evacuado remitir las actuaciones a la Sala Penal de este Supremo Tribunal. El licenciado Dionisio Roberto Parrales López, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Carazo expresa: 1) Que la defensa argumenta que la norma constitucional alegada tiene que ver con el debido proceso, la intermediación, oralidad y publicidad, el derecho a la defensa, a la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva y todo lo relaciona con la circunstancia que en el juicio de la presente causa, la víctima no compareció a declarar y su dicho fue reproducido por el oficial Odriel Fierro, lo cual no es una declaración anticipada, las declaraciones previas no pueden ser pruebas, como la denuncia; y no rindió su declaración ante el juez; 2) Que la cuestión en debate no es un asunto de violación a una garantía constitucional, sino que tiene que ver con valoración de la prueba; 3) Que ante un sistema de libertad probatoria, la prueba referencia, prueba indirecta, prueba indiciaria y cualquier otra siempre y cuando se haya obtenido de una forma lícita e incorporada al procesal conforme a las normas del Código Procesal Penal es susceptible de ser valorada por el judicial

usando el criterio racional y las reglas de la lógica; pero de ningún modo puede decirse que su uso es para fundamentar una sentencia de culpabilidad sea contrario o violatorio de las garantías constitucionales; 4) Que la defensa presenta varios aspectos en la fundamentación de su recurso, que confirman que se trata de valoración de la prueba y no de infracción a la ley; que primero señala, bajo sanción de nulidad, que la comparecencia del testigo debe ser oral y pública y debe ser ante el juez, sin embargo, este elemento no fue violado porque el testigo incorporado no era la víctima sino el oficial Fierro quien estuvo ante la Jueza de Juicios y rindió su declaración de manera oral y pública, detallando todo lo que sabía de los hechos; segundo que la denuncia de la víctima constituye una declaración previa de la víctima y que ésta sólo puede ser usada para refrescar la memoria de la víctima en su declaración, pero no puede suplantar su declaración ni ser usada por el juez para fundamentar su fallo, sin embargo la declaración previa es un medio escrito que no fue ni utilizado ni incorporado a juicio como tal, sino que lo vertido de manera verbal por la víctima fue no solamente reproducido por el oficial Fierro, sino también verificado por los actos de investigación realizados: reconocimiento de personas, dictamen forense, allanamiento y ocupación de evidencia, etc.; tercero, según la defensa, no se le dio la oportunidad de contrainterrogar a la víctima sobre los hechos, lo que violenta el Principio de Contradicción e Inmediación, lo no es más que un asunto de valoración y credibilidad de la prueba, es decir, que el elemento sustancia no es si la víctima llegó o no a declarar, sino que si con la ausencia de la víctima la prueba era lo suficientemente contundente para encontrar culpabilidad en el acusado. Y que si se toma como cierta la aseveración de la defensa sería imposible ejercer la acción penal y quedarían impunes delitos donde la víctima fallece, o cuando ésta por su edad, capacidad física o mental no puede declarar coherente o conscientemente. Y que tampoco la comparecencia de ésta es atribuible al Ministerio Público quien no puede controlar este aspecto, pero debe proseguir con la acción penal por ser un hecho de acción pública que atañe no solamente al perjudicado, sino a la sociedad misma; y tercero, la defensa alega que al no llegar la víctima y no poder contrainterrogarla, ésta pudo haber mentido en su declaración atribuyendo gratuitamente el hecho al acusado; y que no puede ser creíble la participación en el reconocimiento, el cual no se sabe si se hizo en la debida forma; que la misma víctima pudo haber puesto la evidencia en manos del acusado. Lo cual todo lo anterior es un extremo subjetivo, y ya no el objeto de un Recurso de Casación. Si la víctima mintió en su declaración, el contrainterrogatorio no sería un mecanismo idóneo y completamente efectivo para averiguar la veracidad del testimonio; si el reconocimiento careció de validez, bien lo pudo haber determinado con la declaración del oficial que lo practicó, y si la misma víctima puso la evidencia, esto no fue de ninguna manera, objeto de debate en el juicio oral y público; y 5) Que considera que no solo fue mal invocada la causal de casación, sino también mal enmarcada en la norma constitucional supuestamente infringida por la sentencia. Y que la defensa pretende un examen ex novo de la causal al introducir elementos meramente valorativos que tienen que ver con la interpretación que el Juez A quo hizo de la prueba y que fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tuvo radicado el presente Recurso de Casación de conformidad con el Arto. 395 CPP y tuvo como parte recurrente a la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas en su calidad de Defensa Pública del procesado y como parte recurrida al Licenciado Dionisio Roberto Parrales en su calidad de fiscal Auxiliar en Representación del Ministerio Público, a quienes les otorgó la intervención de ley. Y en virtud de que las partes procesales expresaron y contestaron los agravios por escrito, ordenó que los autos pasaran a estudio para pronunciar la respectiva sentencia. Por medio de auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, esta Sala tuvo por radicada las presentes diligencias de conformidad con el Arto. 395 CPP y tuvo como parte recurrente a la licenciada Tania Nohemí Galo Olivas en su calidad de Defensa Pública del procesado y como parte recurrida al licenciado Dionisio Roberto Parrales en su calidad de Fiscal Auxiliar en Representación del Ministerio Público a quienes se les bridó la intervención de Ley. Y habiendo expresado y contestado los agravios por escrito las partes procesales, ordenó que pasaran los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia. Y estando la presente causa de resolver;

SE CONSIDERA:

-UNICO-

La Defensora Pública de Danny Vladimir Lazo, coautor del delito de Robo con violencia agravado, en perjuicio de José Bernardo Ponce Guevara, fundamenta su Recurso de Casación con motivo de fondo en la Causal 1) del Arto. 388 Inc. 1) CPP que se refiere a la “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, para lo cual invoca como violados los artículos 160 Cn.; 1, 2, 7, 13, 282 y 307 del CPP, los cuales consecutivamente estipulan: “Artículo 160 La Administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos, y garantiza el acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia...”. “Arto. 1. Principio de legalidad. Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República”. “Arto. 2. Presunción de inocencia. Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme, dictada conforme la ley. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. En los casos del ausente y del rebelde se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial. Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución”. “Arto. 7. Finalidad del proceso penal. El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código”. Arto. 13. Principio de oralidad. Bajo sanción de nulidad las diferentes comparecencias, audiencias y los juicios penales previstos por este Código serán orales y públicos. La publicidad podrá ser limitada por las causas previstas en la Constitución Política y las leyes. La práctica de la prueba y los alegatos de la acusación y la defensa se producirán ante el juez o jurado competente que ha de dictar la sentencia o veredicto, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a la prueba anticipada. El Juicio tendrá lugar de manera concentrada y continua, en presencia del juez, el jurado, en su caso, y las partes”. “Arto. 282. Inmediación. El Juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del juez, todos los miembros del jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor, podrán participar adicionalmente las otras partes. Sin autorización del juez ninguno de los participantes podrá abandonar la sala de juicios. Cuando además del Ministerio Público haya acusador particular, la no comparecencia de éste no suspenderá la celebración del Juicio. Sólo podrá dictar sentencia el juez ante quien se han celebrado todos los actos del Juicio oral. Asimismo, no podrá participar en la deliberación ni concurrir a emitir veredicto el miembro del jurado que no haya estado presente en forma ininterrumpida en el juicio. Esta disposición rige también para el miembro suplente del jurado. El acusado no podrá ser representado por el defensor. Su la acusación es ampliada, quien presida la audiencia lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda. Si su presencia es necesaria para practicar algún reconocimiento u otro acto, podrá ser compelido a comparecer a la audiencia por la fuerza pública. Si el defensor no comparece a la audiencia por causa injustificada, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo inmediato”. “Arto. 307. Testigos. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en el Juicio. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el juez o el jurado, según el caso, apreciará esta circunstancia al valorar la prueba. El juez moderará el interrogatorio y, a petición de parte o excepcionalmente de oficio, evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes; procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Después de que el

juez tome la promesa de ley al testigo, la parte que lo propone lo interrogará directamente. A continuación la contraparte podrá formular repreguntas al testigo y, terminadas éstas, la parte que lo propuso podrá nuevamente formularle preguntas limitándose, en esta oportunidad, a la aclaración de elementos nuevos que hayan surgido en el contrainterrogatorio realizado por la contraparte. Después de su declaración, se informará al testigo que queda a disposición del tribunal hasta la finalización del juicio, que puede permanecer en la sala o retirarse y de ser necesario podrá ser llamado a comparecer nuevamente a declarar cuando así lo requiera cualquiera de las partes. Estas podrán solicitar que un testigo amplíe su declaración cuando surjan elementos o circunstancias nuevos o contradictorios con posterioridad a su declaración”. La Jueza de Instancia al emitir su sentencia estipula en sus partes pertinentes: “... Existe certeza que el acusado es responsable de este hecho delictivo, bajo el principio de la libertad probatoria. El Artículo 320, párrafo segundo del CPP me faculta a dictar un fallo de mero derecho, como el caso que nos ocupa por lo que después de haber analizado los elementos de pruebas aportadas por cada una de las partes declare que el acusado Danny Bladimir Lazo, es culpable del delito acusado, procediendo a calificar el hecho procediendo a calificar el hecho como Robo con violencia agravado calificación que esta autoridad consideró se ajustaba a los hechos probados y así se dio a conocer a las partes. Resultando incuestionable que constan en las diligencias, elementos suficientes para considerar probados los elementos objetivos de la consumación del delito señalado, por parte del acusado Danny Bladimir Lazo. Dado los elementos propios y constitutivos del delito, atendiendo sin equivocación alguna a esta judicial, determinar el actuar del acusado. Razón por lo que esta judicial, al valorar cada uno de los elementos de prueba directos e indicios que me condujeron sin vacilación, que eran pruebas irrefutables, la declaración de la oficial investigadora y ofrecidas e incorporadas bajo la legalidad y respecto a los derechos y garantías Constitucionales de los procesados, con precisión y certeza es que logré emitir el fallo de culpabilidad en contra del acusado Danny Bladimir Lazo por Robo con Violencia Agravado por los cargos formulados en su contra por la Fiscalía, encuadrándose conforme el Arto. 225, párrafo segundo del Código Penal: “... La pena de prisión será de cuatro a siete años, cuando el Robo con Violencia o Intimidación en las Personas sea cometido: a) Por dos o más personas...”; consiste en la conducta del acusado, quien actuó en coautoría, quienes de manera conjunta tuvo la participación en el hecho, utilizando la violencia en contra de la víctima, evitando cualquier actividad de defensa, hasta lograr su propósito de apoderarse de sus bienes, logrando ser reconocidos por la víctima el acusado, lo que es vinculante al hecho acusado, esto indica en el raciocinio judicial que el acusado Danny Bladimir Lazo, estaba en el lugar de los hechos y es el responsable del Robo a la víctima, por medio de la violencia y de manera agresiva, atentan contra la integridad física de la víctima, utilizando el método de la prueba indirecta es que debemos calificar jurídicamente el hecho de conformidad a los Artos. 322 del CPP, 224 y 225 párrafo segundo del Código Penal como Robo con Violencia Agravado...”. Esta Sala de lo Penal observa, además, que la sentencia recurrida de Casación expresa: “... En el presente caso observamos que si bien es cierto no se incorporó la declaración de la víctima por inasistencia de la misma, sí se incorporó prueba que fue suficiente para destruir la presunción de inocencia del acusado, siendo una de estas pruebas la declaración del oficial Odiel Fierro quien estuvo a cargo de la investigación policial y quien escuchó de la propia víctima que el día dieciocho de mayo como a eso de las tres y treinta minutos de la tarde, el acusado Danny Vladimir Lazo junto con el otro acusado José Dolores Roa López conocido como “Chepe Lolo” penetraron a la vivienda que la víctima cuidaba y que se sitúa del Centro Recreativo Don Marcus media cuadra al norte, en San Marcos, Carazo. Los acusados, según la víctima le manifestó al investigador Fierro, ingresaron por la parte frontal de la propiedad, procediéndolo a golpear y despojarle de la llave de la propiedad, además que lo ataron y amordazaron, para poder sustraer objetos de dicha casa. Este oficial también mencionó que allanó la vivienda del acusado Danny Vladimir Lazo, donde encontró el llavero de la casa que cuidaba la víctima, lo cual da mayor certeza de la veracidad de los hechos denunciados por la víctima, lo cual da mayor certeza de la veracidad de los hechos denunciados por la víctima, pero estos adquirieron mayor certeza con los actos investigativos que este oficial efectuó tales como reconocimiento de persona, en el que la víctima reconoció al acusado Danny Vladimir Lazo, reconocimiento de objeto, con el que la

víctima reconoció el llavero que le había sido sustraído, además hay que considerar que con la inspección ocular que efectuó el otro oficial Alex Antonio Castellón, la cual se incorporó al juicio oral y público, se confirmó no sólo la ubicación espacial del inmueble en el que se cometió el delito acusado, sino que también se encontró los pedazos de tela que la víctima le aseguró al oficial Fierro, haber sido atado y amordazado por los acusados, lo cual da más elemento para la destrucción de la presunción de inocencia del acusado y también extenúa la posibilidad de que se acojan las quejas expuestas por el recurrente, ya que la prueba que se presentó en juicio, a criterio de esta Sala, sí fue valorada correctamente y funda razonablemente, el fallo de culpabilidad sentenciado, de lo que se desprende que no acontecieron las violaciones que según el recurrente fueron cometidas...”. De acuerdo a las anteriores premisas esta Sala de lo Penal concluye: que en primer lugar, dentro del Título Preliminar atinente a los Principios y Garantías Procesales se refleja en el Arto. 15 referente a la Libertad Probatoria: “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”. Y además el Juez de la Causa puede, cuando el caso lo requiere, y si el juicio es técnico tomar en cuenta la prueba científica; en segundo lugar, la misma Defensora Pública expresa dentro de sus agravios, “que si bien es cierto la incomparecencia del ofendido al juicio no necesariamente entraña la absolución de los indicados, para que pueda sostenerse un fallo de culpabilidad sin su comparecencia deben existir otros medios de prueba, que produzcan convicción en el Tribunal más allá de toda duda razonable respecto de su responsabilidad penal”. Precisamente eso es lo que efectuó el Tribunal Sentenciador al sopesar toda la prueba en derredor del caso, tal como así lo expresó la Juez de Instancia al señalar que: “sí se incorporó prueba que fue suficiente para destruir la presunción de inocencia del acusado”. Al respecto esta Sala de lo Constitucional resolvió en cuanto a ese tema lo siguiente: “... Considera esta Sala que el hecho de que la víctima no haya comparecido al juicio no presta el mérito suficiente, para que de forma certera se declare la absolución del acusado, dado que es el cúmulo de probanzas el que terminará dándole la convicción al Juez para declarar lo que en derecho corresponda, siempre respetando las reglas del proceso...”. (Sentencia de la Sala Penal No. 75 de las diez de la mañana del veinticinco de marzo del año dos mil catorce). De acuerdo a lo anterior esta Sala declara sin lugar el presente Recurso de Casación por Motivo de Fondo, de conformidad al arto. 388 Inc. 1) CPP, que se refiere a la “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, ya que de las diligencias se constata que no hubo violación ni al Principio de Legalidad ni al Principio de Inocencia invocados por la Defensora del señor Danny Vladimir Lazo y/o Bladimir Lazo. Así como tampoco se vulneraron los principios de intermediación y oralidad que debe prevalecer en este tipo de proceso y que contempla nuestra Ley Procesal Penal.

POR TANTO:

En base a lo anteriormente considerado, disposiciones citadas y los Artos. 388 Numeral 1); 386 y 395 del Código de Procesal Penal los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por la licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en su carácter de Defensora Pública de Danny Vladimir Lazo, coautor del delito de Robo con violencia agravado, en perjuicio de José Bernardo Ponce Guevara. **II)** Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dieciocho de diciembre del año dos mil quince. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Tribunal de su procedencia.- Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 327

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Octubre del dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaria de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número. 0017-0532-13, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, vía recurso de casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Eddy Antonio Gutiérrez Dávila, defensa técnica de Christiam de Fátima Betanco y Francisco Humberto Morales Molina, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a la una y veinte minutos de la tarde del día catorce de Marzo del año dos mil catorce, sentencia que resolvió, no dar lugar a los recursos de Apelación interpuesto por los Licenciados Eddy Gutiérrez defensor técnico de Christiam de Fátima Betanco y Francisco Humberto Morales Molina, y el Licenciado Nelson José López Rivera en su calidad de Representante del Ministerio Público y confirma la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Somoto, Departamento de Madriz, a las diez y treinta minutos de la mañana del día once de Octubre del año dos mil trece. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y al Licenciado Juan Carlos Silva Pozo en representación del Ministerio Público y al Licenciado Nelson José López en calidad de acusador particular ambos como partes recurridas, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios solicitaron audiencia oral y pública, se citó a las partes para la referida audiencia a las diez de la mañana del día dieciséis de marzo del año dos mil quince, al terminar la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO:

I

En el presente recurso de forma se invocan los motivos 3 y 4 del Art. 387 CPP. En cuanto al motivo 3, el recurrente hace una relación a las siguientes pruebas; a) testificales de la señora Milagros del Socorro Marín Martínez, b) La testifical de Rosa Elia Cárcamo Cruz, c) la prueba documental de diagnostico con fecha de Agosto del año dos mil ocho, de la WOCCU, siglas en ingles de World Council of Credit Unions, Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Credito, Inc., d) La Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, sobre las auditorias hechas por la Empresa Bustamante & Bustamante que no estaba registrada como empresa para hacer auditorias, e) La Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, con la cual se demostraría que el señor Joel José Martínez Bravo al momento de firmar la auditoria, no estaba registrado como Contador Público Autorizado, f) Manual de Control interno de la Cooperativa de Somoto, g) Acta 96 del Consejo de Administración de la Cooperativa celebrada el 7 de Abril del 2009, h) Acta 97 del Consejo de Administración de la Cooperativa celebrada el día 29 de Junio del 2009, i) Acta 98 del Consejo de Administración de la Cooperativa celebrada el 28 de julio del 2009, j) Actas 28, 29 y 30 de la Asamblea General de la Cooperativa celebrada los días 28 de septiembre del 2008, el 17 de Octubre del 2009 y el 12 de Mayo del 2011, k) Libro de Actas de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa, l) Carta de Christiam de Fátima Arauz Betanco con fecha 24 de Agosto del 2009 y, m) Resultado de allanamiento encontraron registro de operaciones con montos de entrada de dinero de trescientos mil córdobas para el periodo del 2009 al 2011. Que estas pruebas fueron producidas, pero no valoradas o consideradas por el Juez técnico y así fue señalado por el Tribunal apelativo, pero no encontraron arraigo los reclamos de la defensa. Expuso lo relativo al contenido de cada una de estas pruebas, no cito, ni relaciono ninguna disposición legal violentada o erróneamente aplicada. Esta autoridad al hacer el estudio de rigor sobre el motivo citado y la queja del recurrente sobre la existencia del error *in procedendo*, encontramos que este al amparo de este motivo señalo trece medios probatorios, sin individualizar cuál o cuáles son las pruebas que considera decisivas, no expone con claridad y precisión la relación existente entre el medio probatorio y la consecuencia

o incidencia que podría tener la prueba con respecto a las demás pruebas en que baso su decisión el Ad-quem, no basta con señalar y referir en qué consiste la prueba o su contenido, sino que debe haber una exposición referente a la prevalencia del contenido y inferencia de las pruebas señaladas como decisivas con las demás pruebas que dieron la certeza de culpabilidad en el examen intelectual que hizo el juzgador y en que radica o como sucedió la ausencia de valoración de la prueba o pruebas decisivas, con respecto a lo que debe considerar como prueba decisiva, esta autoridad a sostenido en precedente contenido en Sent. No. 4, de las diez de la mañana del día dieciséis de Enero del año dos mil siete, que la prueba decisiva; *“es aquella que tiene peso suficiente para modificar el resultado global de los elementos probatorios, utilizando en este motivo el método de la supresión hipotética en las pruebas del presente caso, nos encontramos que si mentalmente suprimimos dicha prueba videográfica, el resultado del cuadro probatorio, es que no se produce una modificación esencial de lo resuelto, ya que quedan pruebas superabundantes de cargo, como fueron la testifical, pericial, etc, que acreditan fehacientemente que se cometió un delito y que quedó acreditada la participación del acusado, por lo que dicho agravio debe ser desestimado;”*, en consecuencia el recurrente además de no citar concretamente la violación a ningún precepto legal, incumple con la debida técnica jurídica-procesal al no individualizar, cual es la prueba decisiva objeto de no valoración en el presente caso y de no hacer una exposición vinculante sobre el contenido de la prueba y la supuesta incidencia determinante de su contenido sobre las otras pruebas practicadas, no teniendo merito el recurso de forma con respecto al presente motivo.

CONSIDERANDO

II

El motivo 4 del Arto. 387 CPP, nos limita a examinar uno de los requisitos del acto procesal objeto del Recurso Extraordinario de Casación de forma, como es la ausencia de motivación o la aplicación incorrecta del criterio racional, el recurrente señala como violentados los Arts. 15 y 193 CPP, y expone que la sentencia de segunda instancia es una copia fiel de la sentencia de primera instancia, en la cual solo se tomaron en cuenta las pruebas que favorecen el libelo acusatorio y que surgieron de acuerdos condicionados con las personas que tuvieron a cargo la administración de la cooperativa, acuerdos ilegales y nulos por estar en contra de la ley procesal penal y el orden público, que hay falta de motivación por cuanto la exposición de motivos está constituida por pruebas inadmisibles, refiriéndose a la prueba pericial realizado por la empresa Bustamante & Bustamante, quien no estaba autorizada para realizar dichos trabajos del famoso informe de auditoría, por eso el dictamen no puede haberse constituido como prueba, así también que el Licenciado Joel José Martínez no estaba registrado como Contador Público Autorizado. Sobre este planteamiento estima esta autoridad que los actos procesales que gobiernan la prueba, desde su obtención hasta su práctica en el Juicio oral y público, conceden a las partes los derechos inherentes al derecho de defensa de poder impugnar cualquier irregularidad por medio de los recursos previstos en la ley, incluso por medio del recurso extraordinario de casación mediante el motivo pertinente, si se alega que la fundamentación de la sentencia se dio sobre prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio, no se puede acoger esa irregularidad, invalidez o ilicitud del medio probatorio por medio de este motivo ese tipo de yerro se debe esgrimir por el motivo pertinente, pues existe la presunción legal de que el material probatorio reúne los requisitos de legalidad requeridos, el mal uso del criterio racional no gravita sobre la ilicitud o no de una o varias pruebas, sino que la irregularidad debe residir en el trabajo intelectual del Judicial fallador al no utilizar en el análisis de las pruebas, el método correcto para la su valoración y no usar o aplicar las reglas de la lógica que la ley le impone, no podemos adoptar o aprobar una situación jurídica que no fue acreditada, refiere el recurrente que los acuerdos condicionados son ilegales y nulos por estar en contra de la ley procesal penal y el orden público, ya referíamos que se debe acreditar el yerro por la vía pertinente, no basta solamente la afirmación. Ahora bien la falta de capacidad o idoneidad del perito se hace en el momento oportuno, como hemos visto en la práctica de esta prueba no existió ninguna objeción cuando se practico, por otro lado la ley no exige que sea una *conditio sine qua non* formal y legal ejercer un cargo en la Junta Directiva de la Cooperativa para cometer el ilícito acusado en el presente caso. En el

análisis y el uso del método de valoración de las de las pruebas de manera particular y conjunta, las inferencias van surgiendo hacia un sentido positivo o negativo de la existencia o no del ilícito y la responsabilidad de las personas acusadas, se somete todo el contenido, lo bueno y lo perjudicial, lo que si va quedando es la preponderancia de una de las dos posiciones negativa o positiva, no esperamos que se relacionen valores de cálculo o matemático en términos cuantitativos, sino que en la labor intelectual del juzgador se anida la tendencia firme y conclusiva de la certeza de verdad y de acuerdo con ella se emite la resolución, los alegatos deben de versar sobre si las razones expuestas en la sentencia puede originarse válidamente del contenido de las pruebas. Que se confunden los términos de mala administración con administración fraudulenta y se toma la palabra perdida, como equivalente a delito dice el recurrente y que las pérdidas son normales en todas las operaciones comerciales y bursátiles, que las cifras números no se sabe de donde fueron obtenidas, en virtud de que el único dato contable que se presento fue surgido de un medio probatorio ilegal, estima esta autoridad que el recurrente se centra y se mantiene en una posición de tratar de imponer su criterio sobre el valor determinante de un solo medio probatorio, cuando la ley no lo prevé como tal, sino que debe analizarse todos los contenidos de los medios probatorios, que sean idóneo y legales y que puede convencer al Judicial de la verdad sobre los hechos, tal es el caso de las diferentes pruebas que se practicaron en el juicio y no solamente del medio alegado por el recurrente. El hecho de que los numerales de los considerando este errado o sea se salto del considerando VIII al XI, simplemente es un error que no afecta en nada el contenido de la sentencia impugnada, el recurrente a lo largo de su agravio con respecto a motivo 4 del Art. 387 CPP, se sitúa con su exposición o debate de instancia, lo que no es correcto pues la casación no es instancia, sino un recurso extraordinario que establece limitados motivos para su ejercicio y una exposición técnica que demuestre el error *in procedendo* de manera argumentativa y demostrativa, si se plantea la falta de motivación o fundamentación de la sentencia impugnada, se debe exponer como debió realizarse la motivación y convencer que no se podía llegar a la certeza de culpabilidad, en este caso como se quebranto el criterio racional, cuál o cuáles reglas de la lógica se usaron o aplicaron incorrectamente. En las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia, las conclusiones van precedidas con una exposición clara y precisa de los razonamientos con criterio lógico de ambos falladores y el convencimiento de certeza que originaron el contenido de las pruebas, si bien es cierto que también existen pruebas de contenidos a favor del acusado, esta no fue suficiente, ni prevaleció, según las consideraciones que expresaron en la sentencias el A-quo y Ad-quem, también es cierto que algunas veces se transcriben o se relaciona el contenido o parte de las pruebas, esto no es una simple transcripción o copia del contenido y contestación del recurso de apelación, ni de los de elementos probatorios, porque contienen argumentos, consideraciones y valoraciones que los falladores expusieron para dictar las resoluciones respectivas, existiendo también congruencia en la sentencia con los hechos acusados y la prueba que debidamente se practico.

CONSIDERANDO

III

En el Recurso de fondo se citan los motivos 1 y 2 del Art. 388 CPP, y alega la violación a los derechos y garantías constitucionales consignadas en los numerales 1, 4, 11 del Art. 34 Cn y los Arts. 27 y 46 Cn, los Arts. 7, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, exponiendo que los hechos se realizaron bajo la vigencia del anterior Código Penal de 1974 Decreto No. 297 y que se condeno a sus representados por u hecho que no estaba previsto en la ley. Que se resolvió equivocadamente la excepción de falta de acción al establecer que la denuncia suspende el plazo de la prescripción cuando el Arto. 12 de la ley 641, establece que en los delitos de resultado el hecho se considera cometido en el momento que se produzca el resultado y el Arto. 132 de la misma ley 641 establece que la prescripción se interrumpirá cuando el procedimiento se dirija contra el culpable y que esto es claro que se refiere a la acusación en los órganos

jurisdiccionales de materia penal. Las tres situaciones jurídicas referidas anteriormente se resolvieron por el Ad-quo al pronunciarse sobre la extinción de la acción penal, que el recurrente la fundamento alegando que las últimas acciones se realizaron el once de mayo del año dos mil once cuando estaba en vigencia la ley No. 641 y no desde la fecha que se terminó la relación laboral de Christian de Fátima Arauz Betanco y Francisco Humberto Morales Molina, la posición de la excepción planteado la remoto en la expresión de agravios del recurso de apelación y los argumentos en sus alegatos en la audiencia celebrada de forma oral ante el órgano jurisdiccional de segunda instancia, resolviendo el Tribunal de Alzada en sentencia de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día once de noviembre del año dos mil trece, tal a como lo afirma el voto disidente de uno de sus miembros que se dio en el presente caso. Que en el proceso se obstaculizó el ejercicio amplio a la defensa de los acusados, que con la prueba nula de la auditoria se violentaron los derechos de sus representados sin haber participado en el proceso investigativo sin haber invitado a los acusados a participar en la auditoria. No se trata de ser invitados a los actos procesales, sino de que el defensor debe hacer todas las gestiones pertinentes para estar presente y si habiéndolo hecho se obstaculiza ese ejercicio, podría haber la posibilidad de lesión al derecho a la defensa, situación jurídica que no se ha acreditado en la presente causa, no existe en la resolución de primera y segunda instancia una manifestación del A-quo y Ad-quem de la existencia de duda sobre la verdad a la que llegaron por medio del conocimiento de todos los hechos acreditados en el presente proceso penal, no existiendo mérito a la lesión o sea violación a las garantías constitucionales referidas en este primer motivo de fondo. En el caso del motivo 2 del Arto. 388 CPP, el recurrente alega una mala aplicación de las normas sustantivas Artos. 221 y 237 de la ley No. 641 "Código Penal Vigente", argumentando que la cosa mueble a la que hace referencia la ley sustantiva citada, no es aplicable al dinero como tal, porque los Bancos o Instituciones Financieras que reciban en depósito para que sea devuelto con las ganancias financieras correspondiente (intereses), porque jamás recibirían el mismo dinero que depositaron. Sobre la discusión si el dinero es o no es un bien, no es meritorio considerar la afirmación del recurrente, no existe tal diferencia de que el dinero no se considere como bien en la clasificación de los bienes materiales y fungibles, Los bienes o cosas fungibles, son los muebles de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin consumirlos y aquellos en reemplazo de los cuales se admite legalmente otro tanto de igual calidad, como es el dinero. Ahora bien se trata como bien lo refiere el Ad-quem de que el bien no era propiedad de la Administradora, era ajeno. Se debe dejar claro que en ambos delitos existen diversos verbos rectores, en el caso del Hurto de Uso Arto. 221 CP, por lo tanto la tesis del recurrente no es correcta. En el caso de la Administración fraudulenta, esgrime el recurrente que el hecho de que era la administradora, le facultaba para decidir y administrar los bienes, es precisamente el cargo que le confiere abusar de esa confianza depositada en ella por medio de esa figura de Administradora, en el caso concreto el contenido del Arto. 237 CP, ya lo referíamos anteriormente este ilícito no lo comete como persona activa, solamente el Administrador formal, sino también el de hecho, lo que se constato con el resultado, lo irregular e inobservancia de los registros contables y que condujo al desvío y afectación de los bienes de los cooperados que se confiaron para su administración a los condenados, uno de los elementos o hechos que confirman esos actos, bien lo refiere el A-quo, es el realizado con Cristhian de Fátima Arauz entre otros, el recurrente cita doctrina pero no la acredita, cita jurisprudencia pero no es meritoria su aplicación al caso concreto, porque esa jurisprudencia surge sobre la aplicación y regulación de otra normativa penal ya no vigente, no teniendo mérito la supuesta violación a la norma sustantiva alegada.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 390, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Eddy Antonio Gutiérrez Dávila, defensa técnica de Christian de Fátima Betanco y Francisco Humberto Morales

Molina, no se casa la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a la una y veinte minutos de la tarde del día catorce de Marzo del año dos mil catorce. **II)** Se mantiene firme la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- **III)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de todo lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 328

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL Managua, dieciséis de Octubre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del once de julio del año dos mil diecisiete, a las once y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra de los condenados Erickson Dionisio Cabrera Andrade, Carlos Alberto Molina Ríos y Félix Alberto Silva Sandoval por los delitos de robo agravado, uso indebido de emblemas, uniformes y pertrechos de la Policía Nacional en perjuicio del Estado de Nicaragua, Nicolás Ángel Aburto Rizo, Norma Esperanza Rayo Valle, Fabio Nicolás Aburto Rayo, Harvey Omar Aburto Rayo y Ana María Rodríguez por la vía del recurso de casación promovido por los Licenciados Francisco de la Concepción Reyes Miranda, José Ramón Rojas y Jacinto Miranda Talavera, defensores técnicos de los condenados, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, a las una y treinta minutos de la tarde, el día diecinueve de agosto del año dos mil catorce. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como partes recurrentes a los Licenciados Francisco de la Concepción Reyes Miranda, José Ramón Rojas y Jacinto Miranda Talavera defensores técnicos de los condenados y como parte recurrida al Licenciado Josué Rubén Díaz García en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Al momento de expresar y contestar agravios las partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal; audiencia que se efectuó a la nueve y treinta minutos de la mañana, del día diecisiete de julio año dos mil diecisiete. Con fundamento en el artículo 396 CPP; se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran a los condenados Erickson Dionisio Cabrera Andrade, Carlos Alberto Molina Ríos y Félix Alberto Silva Sandoval con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

Expresión de agravios presentada por el Licenciado Francisco de la Concepción Reyes Miranda; el Abogado recurrente expresó en el recurso de casación por escrito, un agravio de forma al amparo de la causal 1 del artículo 387 CPP, por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, lo que significa inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad. Al realizar la fundamentación del agravio dijo, que ofrecía como prueba la parte resolutive de la sentencia recurrida, en la que se establece como nueva pena impuesta a su representado de siete años y seis meses de prisión, lo cual es completamente diferente con la pena impuesta en primera instancia; cuando el Fiscal, ni el Procurador interpusieron recurso alguno para modificar la sentencia apelada, lo cual viola los principios de dignidad humana y legalidad porque no se están aplicando los principios correctamente en nuestra norma procesal, que es clara al establecer la prohibición de la reforma en perjuicio al reo. Que el Tribunal de oficio, sino recurso alguno de apelación reformó la sentencia

en contra de su representado y agravó la pena. Expuso un agravio de fondo al amparo de la causal 1 del artículo 388 CPP, por infracción de ley; “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Al realizar la fundamentación del agravio dijo, que ofrecía como prueba la sentencia de segunda instancia, de la que abordó la decisión de agravar la pena de su representado no está fundada en ningún cuerpo de ley, y la otra circunstancia es que actuaron de manera oficiosa y violatoria de los derecho procesales constitucionales de su representado y sus efectos deben ser suspendidos hasta la Corte Suprema de Justicia no resuelva de forma y fondo el recurso de casación presentado a favor de su representado. Solicitó declara con lugar el recurso de casación, se declare nula la sentencia recurrida.

III

Expresión de agravios presentada por el Licenciado Ramón Rojas Urroz en calidad de defensa técnica del condenado Carlos Alberto Molina; al desarrollar su expresión de agravios por escrito dijo que con base en los artículos 17, 361 al 363, 385 al 390 CPP, interponía recurso extraordinario de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental. El primer agravio de forma lo sustentó en el numeral 1 del artículo 387 CPP, “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”, y al alero de motivo argumentó que violentaron las normas procesales que provocan un defecto absoluto como fueron los artículos 4 derecho a la defensa, 163 (numerales 1 y 4), 21 competencia funcional, y 322 debate sobre la pena, todos del CPP, los que transcribió literalmente. Expuso un segundo agravio de forma el que sustentó en el numeral 3 del artículo 387 CPP, “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, y al alero de motivo estableció como quebrantados los artículos 15 licitud de la prueba, 193 valoración de la prueba del CPP, los que transcribió literalmente. Agregó el recurrente un tercer motivo de forma el que sustentó en el numeral 4 del artículo 387 CPP, “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, y al alero de motivo estableció como quebrantadas los artículos 2 presunción de inocencia, 15 licitud de la prueba, 193 valoración de la prueba del CPP, los que transcribió literalmente. Por último invocó un motivo de forma el que sustentó en el numeral 5 del artículo 387 CPP, “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y al alero de motivo estableció que se violentaron los principios establecidos en los artículos 15 licitud de la prueba, 193 valoración de la prueba, 282 intermediación, 288 concentración del CPP, los que transcribió literalmente. En lo relativo a la casación en el fondo apoyo su agravio en el numeral 1 del artículo 388 CPP, “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, a la sobra de este motivo introdujo como infringida por violación pragmáticas los artículos 1 (inciso 1), 46, 11 (inciso 1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 (inciso 2) del Pacto de San José, los que transcribió literalmente. Un segundo agravio de casación en el fondo lo apoyo en el numeral 2 del artículo 388 CPP, “Inobservancia (...) de la ley penal sustantiva”, teniendo como nodriza el sub-motivo anterior, introdujo en el regazo jurídico, como norma penal material inobservadas las siguientes disposiciones, artículos 9 principio de culpabilidad, el que transcribió literalmente. Dijo el recurrente que teniendo como marco jurídico normativo de los artículos 389 y 390 CPP, solicitó a la Honorable Sala de lo Penal, admitir en ambos efecto y con univocidad el recurso heterogéneo de casación (en la forma y en por el fondo), entendido que no existe óbice legal para lo de su prosecución; para la fundamentación del mismo citó al jurisconsulto Fernando de la Rúa, y su obra “La casación penal” (pág., 177); “Derecho impugnatorio es el

poder jurídico formal otorgado a un sujeto procesal para deducir el recurso de casación por los motivos admitidos, y en las condiciones de forma, lugar y tiempo prescritas...”. Así mismo cumpliendo con las ritualidades formales agregó la sentencia número 43 de las nueve de mañana del día veintisiete de marzo del año dos mil siete. Como legitimado para impugnar la resolución recurrida, por existir interés jurídico de su parte para recurrir en contra de la misma y al amparo de una extensa jurisprudencia citada; fundamentó el primer agravio. Fundamentó su primer motivo de agravio sobre la base del numeral 1 del artículo 387 CPP, pero antes dijo que identificaba y encasilló como violadas las siguientes normas procesales: 4, 163, 21 y 322 CPP, las que transcribió literalmente. Sobre este punto el Abogado recurrente expresó, que fue nula y continente de nulidad absoluta la sentencia dictada el diecinueve de agosto del año dos mil catorce, a la una y treinta minutos de la tarde por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya; porque la Sala Penal según su competencia sólo podía confirmar la sentencia absolutoria para el acusado Carlos Alberto Molina Ríos o en su defecto revocarla para ordenar la celebración de una nueva audiencia de juicio oral y público en donde se evacuaran las pruebas de cargo y descargo nuevamente y se emitiera un nuevo fallo; el Tribunal no podía condenar al acusado Carlos Alberto Molina Ríos e imponerle una pena de siete años y seis meses de prisión, porque es faculta del juez de primera instancia, por lo cual se violentó el artículo 322 CPP, ya que al momento de imponer la pena al condenado Carlos Alberto Molina Ríos, no se le permitió el derecho a la defensa y a la evacuación de pruebas a su favor, en vista que es la primera vez que fue sometido a proceso penal, por lo cual también se violentó el artículo 4 CPP. El recurrente dijo que los Magistrados yerran al imponer la pena al acusado Carlos Alberto Molina Ríos, porque no se recibió prueba a su favor y sin haberle permitido ejercer el derecho a una defensa y en vista de que no se podía celebrar audiencia de debate para la imposición de la pena, puesto que se violentaría el artículo 165 CPP, párrafo segundo, debido a que está vedado retrotraer el proceso a períodos ya precluidos. Que la pena impuesta al acusado Carlos Alberto Molina Ríos, por lo tipos penales acusados debió ser objeto de contradictorio, garante del debido proceso y del principio de legalidad que establece el artículo 1 CPP; y que fue a ultranza por la sentencia impugnada; debido a que los artículos 153 cuatro párrafo, y inciso 9 del artículo 154 CPP, que establece la obligación que tienen los Judiciales de fundamentar las penas o medidas de seguridad. Criterio sostenido por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia número 38 del veintiséis de marzo del año dos mil siete a la ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en el considerado I. La cual transcribió literalmente. Su segundo motivo de agravio sobre la base del numeral 3 del artículo 387 CPP, estableció como quebrantadas las siguientes normas procesales: 15 y 193 CPP, las que transcribió literalmente. Sobre este punto el Abogado recurrente expresó que encasilló su agravio así: “...en el escrito de intercambio de información y pruebas que rola en el expediente de primera instancia rola prueba documental ofrecida por la defensa del condenado Carlos Alberto Molina Ríos, y que fue lícitamente obtenida, legalmente propuesta y debidamente incorporada, según las voces del artículo 210 CPP, una constancia extendida por el Monseñor Ismael Serrano Gudiel, Párroco de la Parroquia San Miguel Arcángel, Arquidiócesis de Managua, a los veintiún día del mes de noviembre del año dos mil trece, quién hizo constar que conoce al joven Carlos Alberto Molina Ríos, quién es feligrés de esa Parroquia San Miguel Arcángel (...) todos los miembros manifestaron que el día viernes veintitrés de agosto del año dos mil trece, estuvo presente el joven Carlos Alberto Molina Ríos, en la reunión que se llevó a cabo en el horario acostumbrado de siete de a nueve de la noche, situación que fue acreditada en audiencia de juicio oral y público por los testigos Héctor Andrés Navarro, Marling Morales Duarte y el acusado Carlos Alberto Molina Ríos; aseguró el recurrente que prácticamente fue imposible que el acusado Molina Ríos, se encontrase el día veintitrés de agosto del año dos mil trece, a eso de las siete y treinta minutos de la noche en la casa de habitación de los señores Norma Esperanza Rayo Valle, Ana María Hernández Rodríguez, Fabio Nicolás Aburto Rayo, Nicolás Ángel Aburto Rizo y Harvey Omar Aburto Rayo, en la dirección que sita en Comarca Pilas Orientales de la planta eléctrica Che Guevara quinientas varas al sur, en la ciudad de Masaya. Desde Residencial Linda Vista hacia la ciudad de Masaya, existen más de treinta y cinco kilómetros de distancia, es imposible que haya participado en los hechos

acusados por el Ministerio Público y Procuraduría General de la República, puesto que en el lugar en el que ocurrieron los hechos, según declaración del oficial Juan Henry Baltodano Gómez, no se encontraron huellas dactilares del acusado Molina Ríos, porque nunca estuvo ni participó en los hechos delictivos que ocurrieron el veintitrés de agosto del año dos mil trece, en la residencia del matrimonio Aburto Rayo. En la sentencia impugnada los Magistrados violentaron lo establecido en el artículo 193 CPP, debido a que imperativo para ellos dar credibilidad o no, así como valor legal debidamente fundado a todos y cada uno de los medios probatorios que fueron debidamente incorporados al proceso penal, y en el mismo sentido se violentó el artículo 311 CPP, bajo el cual rindió formal declaración el acusado Molina Ríos, a la que el Tribunal ni siquiera hizo referencia en la sentencia impugnada para dar credibilidad o no, a su dicho. Sobre el tercer motivo de agravio sobre la base del numeral 4 del artículo 387 CPP, en lo referente a este motivo, adujo que su plataforma de lanzamiento fue el motivo cuarto; el cual delineó en el sub motivo “sí se trata de sentencia en juicio son jurado (...) quebrantamiento del criterio racional”, para lo cual encasilló como quebrantadas las siguientes normas procesales: 15 y 193 CPP, las que transcribió literalmente. De previo aviso y sobre la metodología para encausar el encasillamiento del presente, unió el contenido expositivo del reclamo en uno sólo, referente a las dos normas tildada como quebrantadas (15 y 193 CPP) porque ambas presentan un común denominador (valuación del acervo probatorio conforme el criterio racional, observando las reglas de la lógica). Sobre este punto expresó que de manera inmediata le causaba sendos y térmicos motivos de agravios, la pronunciación consignada en la sentencia de segunda instancia en el considerando tres y cuatro romano, denominado “Hechos Probados”, el cual el describió sucintamente. Sostuvo el Abogado recurrente que fue su percepción, que el elenco policial que intervino en la forjación de la prueba desahogada, era de buen recibo para los fines del proceso, aunque en relieve se haya notado que esta prueba endeble, contradictoria, a veces, fantasiosa en muchos casos, mecada con interés versus reí; que debió ser analizada críticamente y no permitir que entraran al ámbito probatorio procesal, así de manera automática, mecánica e inquisitorialmente. Por ningún lado se anuncio que la prueba fue valuada higiénicamente bajo auspicios del criterio racional lógico, por lo que afirmó que la sentencia impugnada fue productora de monumentales agravios debido que en ella se quebrantó el criterio racional para valorar el insumo probatorio y al no hacer uso el Tribunal de los métodos de la lógica racional y de los otros exigidos para la buena aplicación de la sana critica. Criterio racional, es el camino seguido por el agente penal fallador para valorar el plexo probatorio aportado durante el iter enjuiciatorio; teniendo como base paradigmáticas, la sicología empírica, la experiencia normal, sentido y experiencia, comunes y la lógica racional. Quebrantamiento del criterio racional, dicen los ius-procesalistas penales que “es la errada valoración de la prueba realizada por el Juez de cognición (...) al no seguir los parámetros del criterio racional. Se quebranta el criterio racional cuando en la construcción de la sentencia se mal aplican los reglas de la lógica, concluyendo equívocamente; para lo cual cito la jurisprudencia; sentencia número veintidós del veintitrés de enero del año dos mil ocho, considerando I, sentencia número veintidós del diecisiete de febrero del años dos mil seis, de la diez y cuarenta y cinco, considerando I. Dijo el recurrente que partiendo de las voces del artículo 7 CPP, es encontrar la verdad material a través de los métodos pre establecidos en el liturgia procesal penal; de aquí se colige que para encontrar la verdad real, no una ficta producto del subjetivismo; el agente penal sentenciador debe estar cerciorado que el delito ejecutado, luego constatar irrefragablemente que el procesado tiene nexos causal conductivo con el hecho acusado, lo debe subsumirse dentro de la cláusula penal sustantiva, denominada tipo. Dijo el recurrente con propiedad, que en stricto iuris estas dos situaciones básicas no concurrieron en el juicio – debate. Por valoración o apreciación de la prueba judicial, se entiende como aquella operación mental, que tiene por finalidad conocer cuál es el mérito o valor de convicción que se puede deducir de la prueba legalmente practicada, ya sea unitaria como también en su conjunto. El legislador patrio es diáfano al ordenar al agente fallador penal, que para valorar la prueba en su conjunto, debe hacer uso del criterio racional siguiendo los parámetros de la razón lógica, de la experiencia y la psicología nata. Directrices que se encuentran normadas en los artículos 15, 193 y 153 CPP; o los principios de libertad probatoria, valoración de la prueba y fundamentación de la sentencia. Como en todo proceso

recursivo, el quid del asunto versa entre lo sentenciado por el a-quo y la posición de la parte impugnante, quién, ante la sentencia nugatoria a sus intereses o esperanzas procesales, le adversa. Lo mismo ocurre en el caso de autos, ya que por un lado la autoridad de mérito justificó el contenido de su resolución, aduciendo perfección o motivación de lo contenido en el acto sentencial, y, en frente, el recurrente, adversando este discurso justificante, aduciendo que el decreto condenatorio es ayuno del criterio racional, ya que se aparta de sus parámetros, trayendo como efecto lógico jurídico una producción decisoria equivocada. Para que el Juez la existencia de la responsabilidad penal e imponga la sanción correspondiente al autor de un hecho punible, es preciso que adquiera la certeza de su comisión y de la vinculación con el accionar del procesado. O sea, el Juez debe de aceptar tal criterio en base al convencimiento generado por la certeza proporcionada tras la valoración de los medios probatorios aportados por los órganos de prueba. Insistiendo, que para nuestro contexto se pueda identificar “criterio racional” con “la sana Crítica”, tenemos que para una optima aplicación de esta sana crítica se deben cumplir los dos aspectos que ésta exige; una situación subjetiva como es, hacer uso al momento del fallo de la lógica común, una experiencia normal, y de una psicología nata; una situación objetiva, que es la ya trillada obligación de motivar la resolución. Agregó la doctrina del autor Fernando de la Rúa, de su Tratado de la “Casación Penal”, (sobre los temas “el sistema de la libre convicción y razón suficiente”) y la jurisprudencia; sentencia número siete de las ocho de mañana del tres de marzo el año dos mil cinco, sentencia número cinco de las once de mañana del uno de marzo del año dos mil cinco, sentencia número treinta y cinco de las ocho de mañana del tres de marzo el año dos mil cinco, y sentencia número treinta y dos de las ocho de mañana del siete de abril el año dos mil cinco, considerando III, B. J. pág. 383. El recurrente dijo: que el oficial encargado de realizar los actos investigativos consistente en el reconocimiento fotográfico de personas, fue Jorge Armando Rodríguez Gaitán y una oficial mujer que no compareció al juicio; los señores Norma Esperanza Rayo Valle, Ana María Hernández Rodríguez, Fabio Nicolás Aburto Rayo, Nicolás Ángel Aburto Rizo y Harvey Omar Aburto Rayo, quienes declararon en audiencia de juicio, dijeron que acudieron ante las autoridades policiales, pero rola en acta y audio que ellos nunca firmaron ningún documento ante la Policía Nacional y según voces de la señora Norma Esperanza Rayo Valle y el señor Flavio Nicolás Aburto Rayo, al momento de realizar el reconocimiento personal del acusado Molina Ríos, los investigadores le había manifestado que habían capturado a los responsables del robo y le presentaron únicamente a Carlos Alberto Molina Ríos y a Félix Alberto Silva Sandoval, orientándoles que ellos eran los responsables del ilícito y todos fueron contestes que al señalar a su representado lo identificaron por la forma de su nariz, cuando en nuestro país existen miles de hombres con características físicas similares a su representado y con la forma de la nariz un poco alargada y fina. Al declarar las víctimas dijeron que su tono de voz era fuerte y grave y que Carlos Alberto Molinas Ríos, era quién daba las órdenes, lo cual se pudo percibir por la Juez de juicios al momento de declarar Molina Ríos, que su tono de voz es baja y que él no pudo ser esa persona que les hizo daño, porque él se encontraba en residencial Linda Vista Norte, en una actividad pastoral y que toda esa situación la hacía mucho daño y él no conocía a ninguno de los acusados; al único que había visto una vez, porque le había reparado un cachito de una camioneta Prado que estuvo vendiendo el señor Héctor Andrés Navarro era a Félix Alberto Silva Sandoval, pero que sólo ese trabajo le hizo y que la habían cobrado la cantidad de trescientos córdobas. Según la declaración del joven Harvey Omar Aburto Rayo, la persona que dirigía y orientaba lo que se debía de hacer era una mujer desconocida que se encontraba en el exterior de la casa, y que él la pudo observar, pero no logró identificarla. Además, de ello Honorables Magistrados a mi representado le ocupó el oficial Nelson Reynaldo Castillo Enríquez, según recibo de ocupación con fecha dieciséis de octubre del años dos mil trece, un teléfono marca Samsung con número 86757235 movistar, el cual no se encontró relacionado con ninguno de los número telefónicos ocupados a los señores Erickson Dionisio Cabrera Andrade y Feliz Alberto Silva Sandoval o al número telefónico de la víctima Norma Esperanza Rayo Valle. Pide que se atienda la equivocada valoración de la prueba por parte del a-quo, y así sea declara en casación, eclipsando el producto final sentenciatorio y declara que Carlos Alberto Molina Ríos, es ajeno a los hechos atribuidos y a las conductas penales típicas encontradas por el Juez y los

Magistrado. En consecuencia, se censure la sentencia recurrida, ya que, he demostrado con amplitud que existió en ella quebrantamiento del criterio racional en lo que respecta a la auditoria probatoria realizada. Planteó que se dicte una nueva decisión apegada a lo facticio y a lo jurídico, donde se exculpe de cargos a Carlos Alberto Molina Ríos. Dijo que es motivo de casación para lo Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el analizar el plexo probatorio y luego proceder mentalmente y se concluya que en realidad estamos frente a una situación jurídica donde se debe declarar estancia de la duda probatoria razonable y sus efectos para su defendido Carlos Alberto Molina Ríos; según la jurisprudencia vista en la sentencia número cuarenta, de las once y diez minutos de la mañana, del día veintiuno de marzo del años dos mil once, considerando III, (cuando el recurrente alega; quebrantamiento del criterio racional). Además, nuestro precedente judicial ha dejado establecido que para alegar en casación el beneficio del principio de la duda razonable, debe estar implícito, o explícito, en la sentencia cuestionada, que la judicatura sostiene posición dubitativa. En la Sentencia de primera instancia dictada, a las una de la tarde del día veintinueve de enero del año dos mil catorce, la Jueza Distrito Penal de Juicios de Masaya, absolvió al señor Carlos Alberto Molina Ríos, por existir ante ella la duda razonable de la participación de mi representado en los hechos por los cuáles fue acusado, en vista, que la prueba de cargo, y la prueba de descargo misma vertida en audiencia de juicio oral y público, colocaba a mi representado en dos lugares distintos, un mismo día, y a la misma hora, y al no tener certeza absoluta sobre la participación del mismo absolvió, circunstancia que fue revocada mediante la sentencia hoy impugnada al Tribunal a-quo, quien cumplió con el imperativo legal que estableció el legislador patrio en el artículo 153 CPP, y revocó la sentencia de primera instancia, condenó a mi representado haciendo eco exclusivamente de las pruebas de cargo, demeritando con la prueba de descargo con alegatos subjetivos propios de los Honorables Magistrados, y no así confrontada con la realidad material y jurídica que acaeció en juicio con la prueba de descargo. Debe recordarse que el “in dubio pro reo” como derivación inmediata del principio constitucional de presunción de inocencia, es de ineludible percepción e inevitable aplicación para los operadores de la agencia judicial el obviarlo, por razones sentimentales ajenas o relacionadas a la cuestión procesal debatida; o por motivos de equivocación del Juez, trae como efecto la invalidación del decreto jurisdiccional; atendiendo que es un pronunciamiento ilegal que pugna con el derecho, al transgredirse lo proteccionista declarado con alto rango en el texto constitucional patrio; instrumentos jurídicos sobre derechos humanos, y el código de procedimientos penales. Es de importancia, para exposición y tratamiento del tema quid de éste motivo de agravio, el repasar la naturaleza de la duda razonable. Existe un binomio teórico acerca del asunto jurídico: En una primera corriente doctrinante, los académicos sostienen que la duda razonable tiene sustento subjetivo, puesto que acontece y tiene génesis en el intelecto judicial, cuando al discurrir en relación a la información probatoria, arriba a un estado dual, insuperable. La otra tesis; en opinión de ius penalistas esta duda cualificada presenta doble aspecto; un subjetivo el cual ya quedó expuesto supra; y un objetivo, consistente en que, a veces, en situaciones siu generis, el proceso nace como una gran duda, la cual se desvanece y se llega a certeza positiva o negativa en las postrimerías de aquél. Pero, a veces, el Juez no alcanza certeza alguna debido a situaciones extra personales, pero si, provenientes de la faena probatoria, debido a insuficiencia o ausencia total de elementos demostratorios asumidos como carga procesal para la parte que penalmente pretende. Entonces, la duda, que se extiende a lo largo del iter procedimental no fue disipada, por motivos externos al quehacer inteligente del Juez; quien, por esa causa, no tiene que meditar, porque no hay nada que ponderar. Sigue subsistente, en este caso, el estado de duda procesal, con el cual se dio apertura del proceso. Es opinión del recurrente, que la teoría de la duda razonable subjetiva/objetiva, es la que debe tener prevalencia siempre, ya que sus puntos de vista justificantes, sean acertados. En un sistema de apreciación racional de la prueba, como el nuestro, el Juez debe hacer un detente al momento del examen valorativo de las evidencias, a fin de que, inferencia extraídas de ellas, resulten lógicas y ajustadas a la máximas del correcto entendimiento humano, superando los estadios intermedios de la duda o probabilidad. Es un postulado “ius cogens”, y no mera propuesta obstativa, lo legislado en el artículo 2 CPP, con rango de PRINCIPIO sustentador para un debido proceso; "cuando exista duda razonable sobre la

culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución. Esta clase de duda es una situación intelectual del juzgador, cuando existe incertidumbre para decidirse en un extremo favorable o desfavorable, en relación al acusado; todo proveniente del conocimiento enfrentado que le lleva la prueba del juicio o bien, cuando la prueba de cargo es tan débil que no tiene fuerza, tal para desvanecer la presunción de inocencia que cobija al acusado. El fundamento filosófico jurídico de la duda razonable, estriba en una regla del debido proceso, consistente en que, para condenar se necesita certeza absoluta sobre la culpabilidad del acusado. Sería ilógico e inhumano que se le inculpe sobre la base a especulaciones, indicios o probabilidades surgidas mecánicamente en la psiquis del Juzgador, tal y como ocurrió en el presente caso. El recurrente para justificar su fundamentación de duda razonable cito al jurista costarricense, Javier Llobet Rodríguez, citando jurisprudencia de su país, "La Sala Constitucional, de forma reiterada ha dicho que la no aplicación del principio "in dubio pro reo", cuando existan dudas razonables acerca de la culpabilidad del imputado, lesiona el debido proceso (...) sobre dicho principio ha dicho que... implica que la convicción del Tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que, cualquiera que exista, obliga a fallar a su favor", fin de la cita. Muchas veces, la labor aportadora de pruebas, es óptima por parte del Fiscal, como a veces, es defectuosa o lacunario. En la primera hipótesis, habrá convicción suficiente en el Juez para sustentar el fallo condenatorio; en la otra, al no cumplirse el presupuesto de probanzas, por ausencia, insuficiencia o debilidad en lo presentado, jurídicamente tendrá que absolver de cargos, en base al principio de la duda razonable. Teniendo a la vista sentencia emitida por la Sala Penal de Casación a las once de la mañana del uno de marzo del dos mil cinco, el recurrente traslado lo siguiente: "...ante la duda, debe favorecerse al imputado; la razón de ser de este principio radica en la intensidad y dañosidad de la sanción penal, que eventualmente podría sufrir un inocente (...) esta duda de hecho, y aún de derecho, debe favorecerse al reo, y no perjudicarlo, porque él goza de un estado jurídico de inocencia que no necesita ser construido, y por el contrario no se logra destruir ese estado de inocencia, al no probar fehacientemente la existencia y participación punible del acusado, prevalecerá su estado de inocencia". En consecuencia el juzgador deberá recorrer un camino largo lleno de motivos contrapuestos para creer en los hechos que juzga. Duda, se denomina al estado mental que revela la pugna interna de los motivos contrapuestos que produce una oscilación como bien decía Mittermaier, entre la afirmación y la negación. Muchas veces, este estado mental de oscilación, de pugna, no es superado totalmente y los hechos no pasan de ser en esos casos, dudosos o probables, respectivamente. Estas deben ser hipótesis de absolución. Recopilando doctrina jurídica sobre la duda razonable; que es la situación intelectual del juzgador donde existe incertidumbre en él para decidir en extremo, favorable o desfavorable, en relación al acusado, todo proveniente del conocimiento llevado a juicio a través de la prueba; expuso la opinión de: sabido es que la finalidad total de un proceso penal acusatorio se extracta en dos aspectos fundamentales: 1). Demostrar y esclarecer el acaecimiento del hecho típico; y 2). Determinar la responsabilidad del acusado. Todo lo anterior es en base a una actividad probatoria, que apreciada bajo las reglas de una lógica racional, pueda desvirtuar la presunción de inocencia. No basta para desvanecer esta presunción, que se hayan aportado pruebas; que se hayan hecho en cantidad, puesto, es exigencia que el resultado de "la prueba de cargo", racionalmente conlleve acreditar certeza sobre la culpabilidad del acusado. El método garantista exige que el jugador tenga bien presente, nunca relegar, al menos, dos situaciones: 1- absolver cuando exista duda; cuando está frente a dos hipótesis probables, relativas al hecho, y 2- no adoptar ninguna decisión, sin razonarla con higiene intelectual, de forma convincente. Es criterio del recurrente que a su entender, si la autoridad anterior, en el caso sub-examini, hizo abstracción del principio de la duda razonable; entonces, existe una agresión a la ley procesal al quebrantarse en la sentencia el criterio racional; siendo esto último un motivo para acudir de Casación. Eufemismo, o no, la presunción de inocencia es inherente a las reglas del debido proceso, y el Judicial siempre dice tenerla (aunque sea solo enunciativa, en algunos casos) y esto da a conocer cuando declara abiertos los procedimientos penales; independiente del conocimiento privado del Juez sobre los antecedentes penales; cualquiera que sea su fuente de información. Honorables Magistrados ad-quem; es mi específica

pretensión impugnativa, que el decreto condenatorio de segunda instancia sea erradicado como sentencia, y se sostenga el criterio vertido en la sentencia de primera instancia. Sobre el cuarto motivo de agravio sobre la base del numeral 5 del artículo 387 CPP, en lo referente a este motivo encasilló como violentados los siguientes principios procesales contenidos en los artículos 15, 193, 282 y 288 CPP, las que transcribió literalmente. Al encasillar el agravio dijo: En la sentencia impugnada le causa sendos agravios lo versado en el considerando número cinco romano que reza así: "...Las declaraciones de los coimputados Carlos Alberto Malina Ríos y Erickson Dionisio Cabrera, declararon: el primero que labora como conductor y el segundo como pintor en un taller, en fibra de vidrio, son coincidentes en declarar que Carlos Alberto Molina, llegó al taller en el que labora a reparar un vehículo automotor camioneta Toyota Prado, que es la única vez que le ha visto, ambos dicen no conocerse, sin embargo ¿Cómo se explica la fotografía en la que salen relacionados juntos al vehículo automotor?, ¿Cómo es que no se conocen y estuvo en el taller reparando el vehículo del jefe?. Los testigos señores Héctor Andrés Navarro Zeas y Marlín de los Ángeles Morales Duarte, coincidentes en su declaración que el acusado Carlos Alberto Molina, vive en su casa de habitación y labora para ellos como conductor, que tiene de conocer a Carlos, ocho años, pero que no sabe si ha conducido otro vehículo que no sea el de él, también refiere haber ido en compañía de Carlos al taller donde se reparo el cachito del vehículo, no obstante Erickson Dionisio Cabrera, refirió en su declaración que quién llegó a reparar el vehículo fue Carlos y andaba sólo". La testigo señora Marlín primero describe con exactitud la mudada que vestía Carlos el día veintitrés, día de los hechos, quién vestía camiseta azul, jeans celeste y posteriormente a pregunta del Procurador refirió no recordar la vestimenta que uso ese día. Ambos testigos refieren conocer desde hace ocho años a Carlos, pero no saben cómo lo conocieron, únicamente saben decir que fue en Rivas. Insólito pensar que alguien alberga en su casa y brinda un trabajo de confianza a una persona que en principio no se tiene una seguridad o garantía de fiabilidad, puesto que no sabe como lo conoció". Dijo el recurrente que en este sentido acá ocurren dos supuestos de esta causal, la primera ilegitimidad de decisión por basarse en prueba inexistente, para lo cual fue menester por la defensa establecer que únicamente la Jueza de primera instancia, fue quien intermedió, percibió y concentró todos los medios de prueba tanto de cargo como de descargo, y en ningún momento la Judicial hace referencia durante las actas de audiencias de juicio, y en su sentencia de primera instancia la existencia de fotografías, en donde, aparezca mi representado Carlos Alberto Molina Ríos, y el señor Erickson Dionisio Cabrera Andrade, máxime cuando estas nunca fueron incorporadas al proceso penal a través de la persona pertinente que era el oficial Jorge Armando Rodríguez Gaitán, quien manifestó que esa fotografía se la dio a un oficial de inteligencia, y coincide claramente con el momento en el cual le realizaban la reparación al vehículo Toyota Prado, y con la declaración vertida por ambos acusados, porque es verdad, ellos no se conocen, solo ese día en que le realizó el señor Cabrera Andrade, la reparación a la camioneta, entonces, como los Honorables Magistrados, pudieron dar por cierto esa fotografía, y siquiera hacerse una interrogante sobre la misma, si dentro del presente proceso, penal no existe, por ello la ilegitimidad y mala intención de querer vincular a estas dos personas entre sí. El segundo supuesto de esta causa versa por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y es acá donde pido a vuestras Honorables autoridades casatorias, que tomen el tiempo debido para que escuchen las grabaciones de las audiencias de juicio y de la audiencia de Apelación celebrada ante la autoridad a-qua, porque en ningún pasaje de la declaración de las pruebas testimoniales de descargo de los señores Héctor Andrés Navarro Zeas, y Marlín de los Ángeles Morales Duarte, dicen o infieren lo versado por los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, en sus declaraciones ambos fueron contestes al señalar que conocieron al señor Carlos Alberto Molina Ríos, donde la señora Marlín hace más de 18 años, porque fue su señor padre quien lo conoció en la ciudad de Rivas, y lo llevó a trabajar a un negocio que él tenía, y le dio cobija, y que al día de hoy es un miembro más de su familia, y el señor Navarro Zeas, lo conoce desde más de ocho años, el día de la reparación de la camioneta Toyota prado, el señor Navarro Zeas, estaba en la camioneta y quien se bajó de la misma en el taller, fue el señor Carlos Alberto Malina Ríos y el que pagó la reparación por la cantidad de trescientos córdobas fue el señor Navarro

Zeas, nunca dijo que Carlos fue solo al taller, y en lo referente al día veintitrés de agosto del año dos mil trece, ambos describieron con claridad las personas que se encontraban en la reunión y como vestía el señor Carlos Alberto Molina Ríos, y como vestían ambos, tanto Marlín Morales como Navarro Zeas, y no existen esas dudas o contradicciones entre ellos que malintencionadamente se infirieron en la sentencia hoy objeto de impugnación. Además, estas declaraciones se concatenan con la constancia extendida por Monseñor Ismael Serrano Gudiel, quien da fe las actividades, y del dicho de la señora Darling Vallecillo, de su presencia y así de los señores Navarro Zeas y Morales Duarte, quien dijo que vestía de la misma forma en que fue a declarar ese día, porque era verdad todo lo dicho por ellos. Es pretensión del recurrente que los Honorables Magistrados, puedan acoger este agravio, y escuchar las grabaciones de las audiencias de juicio oral y público y la audiencia de apelación, para que se cercioren de lo versado por esta defensa, y de la parcialidad tomada por el Tribunal a-quo, hacia los acusadores estatales, y hacía caso omiso a la prueba de descargo cuando su obligación por imperativo de ley, es valorar todas las pruebas en su conjunto. Fundamentó su primer motivo de agravio DE FONDO sobre la base del numeral 1 del artículo 388 CPP, introdujo al amparo del referido motivo de fondo como violadas los cánones legales establecidos en el derecho nacional como internacional, las que tienen naturaleza de suprema normas; las que identificó los artículos: 34.1, 46, CN, de la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos los artículos 11 inciso 1, 8 inciso 2, las que transcribió literalmente. Es motivo de casación de agravios ilimitados el comportamiento omiso de los Ministros de ley integrantes de Sala Penal a-qua, al expresar estos mandatos imperativos contenidos en pragmáticas anteriores y decretar culpabilidad absoluta de Carlos Alberto Molina Ríos. En las cuatro normas etiquetadas como infringidas, existe una sintonía en cuanto a los valores jurídicos que respetar. El común denominador declarado como derechos humanos a observar, se duplica así; en primer lugar, reconoce esta situación legal de todo procesado a que se presuma *iuris tantum*, su inocencia durante todo el iter procedimental, mientras no se construye jurídicamente su culpabilidad. La otra, situación está concatenada con la anterior, ya que tiene como condición *sine qua nom* que esa responsabilidad penal debe declararse conforme a dictados de legalidad y no siguiendo parámetros artificiales o subjetivos del Juzgador, que trastocan el ideal de justicia. Entonces, la presunción de inocencia, como halo procesal del acusado, no es *perenne*, puesto existirán hipótesis donde este derecho será desvanecido al emitir el Juez un decreto de culpabilidad. Pero, es de connotar que, este marco jurídico, Nacional e Internacional, no se refiere a un soporte de simple declaración Judicial formal, sino que, ambos están en sincronía al exigir que la culpabilidad del acusado, sea proclamada conforme a exigencias legales, mediando un prístino y debido proceso. Para dar cumplimiento a que "se pruebe la culpabilidad del acusado, conforme a la ley", es necesaria la ocurrencia de los siguientes presupuestos mínimos: a). Que sea declarada mediante un debido proceso, b). Que las autoridades gubernativas (Policía, Ministerio Público y Jueces) incurran en asuntos penales, respeten las garantías y derechos del inculcado, c). Que hayan incurrido elementos probatorios, en calidad, cantidad y de naturaleza integral, es decir, lícitos, puros y convincentes, que permitan con absolutos al sentenciador acreditar la demostración razonada de que el acusado ha tenido un nexo conductivo con el hecho penal que les atribuido, d). Que se funde en auténticos medios materiales de prueba, y no en subjetividades sin fundamentos, como son los casos de simples expectativas, especulaciones; inferencias, deducciones ilógicas y artificiales; irracionalidades, conjeturas infundadas; presunciones sin bases; corazonadas, sospechas; sesgos hacia la perjudicialidad, o cualquier otra categoría de la *psiquis* que no conlleve conocimiento propios o certeza absoluta, e). Que el material de probanzas, en su intensidad y extensidad, lleve al Juzgador a traspasar los límites de la duda razonable y situarlo en un estado de absoluto convencimiento sobre la culpabilidad del procesado. Cuando en la práctica se observan las exigencias anteriores, entonces, el decreto de culpabilidad es conforme a las directrices del ordenamiento jurídico. Si, en la hipótesis procesal, existe defecto de por lo menos una de ellas, y a pesar de esto, se condena al acusado, entonces, el panorama es de un abuso o error Judicial, que sobrepasa los límites del "*ius puniendi estatal*", desnaturalizándole. El efecto inminente de este *aberratio*, es que el sistema de justicia entra en senda contradicción al no tutelar, u observar, éstos

derechos humanos de naturaleza procesal, que el Estado anunció proteger. En ausencia de por lo menos, una de ellas, estamos frente a un típico abuso del ius puniendi estatal, donde el sistema de justicia cae en una aberrante contradicción. Es *conditio sine qua nom*, que en base al principio de culpabilidad, (*nulla poena sine culpa*), enunciado garantísticamente en artículo 9 CP, el agente sentenciador, es en atender que debe construirse jurídicamente la culpabilidad del acusado, siguiendo dictados de legalidad, y no parámetros artificiales o subjetivos del Juzgador, lo que trastocaría el ideal de Justicia. En la sentencia número cinco de las once de la mañana del uno de marzo del años dos mil cinco; la Sala Penal de la Corte Suprema Justicia, dejó sentado el precedente judicial: "Esta Sala Penal es del criterio que no se puede atribuir la comisión de un delito en base a indicios; hay que demostrar con evidencias (...). La doctrina, en ese sentido, considera que el Judicial para poder dictar una sentencia condenatoria debe de estar absolutamente convencido, esto es, debe tener certeza absoluta y total de la responsabilidad del encartado en los hechos; puesto que, la considere que, la culpabilidad ha de probarse indubitadamente (...). Ante lo expuesto, esta Sala Penal considerar que, el no lograrse obtener de la prueba reunida en el juicio la certeza acerca de la culpabilidad del acusado, corresponderá la absolució. El ius penalista Alberto Binder, en su obra "Introducción al derecho procesal penal", al referirse al "principio de inocencia o de no culpabilidad, escribió así: "...construir con certeza la culpabilidad significa destruir sin lugar a dudas la situación básica de libertad de la persona imputada. Si no existe ese grado de certeza, no se puede arribar a la decisión de culpabilidad.- Ese es el principio de "favor reí", comúnmente mencionado como *in dubio pro reo*.- según él, la situación básica de libertad debe ser destruida mediante una certeza; caso contrario, permanece el status básico de libertad (...), este principio rige, fundamentalmente, como principio rector de la construcción de la culpabilidad exige precisión, y esta precisión se expresa en la idea de certeza. Si no se arriba a ese estado, aflora la situación básica de la persona, que es libertad (libre de toda sospecha)". En el proceso penal no pueden existir "ficciones de culpabilidad". Es decir, reglas absolutas de apreciación de la prueba que le obliguen al juez a considerar probada la culpabilidad, o parte de ella de un modo automático. "Debemos ser cuidadosos, pues, en el análisis de las reglas de valoración de la prueba (...) ya que, muchas veces, éstos pueden producir efectos sustanciales sobre la situación de la persona imputada, que son constitucionalmente inadmisibles". Es sabido que uno de los pilares del debido proceso es ("regla de juicio") es la mínima actividad probatoria de cargo"; que es un concepto fundamental en torno al cual gira un proceso penal de corte liberal y democrático, orientado a consolidar la posición del acusado frente a la actuación punitiva del Estado. Sabido es que bajo la frase "prueba de cargo", en sentido incriminador, se tiene que el producto demostrativo ofrecido por los interesados en la persecución penal se debe bifurcar a las situaciones siguientes: *prima facie*, acreditar cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal; en segundo término, algo consustancial a la expectativa del proceso, como es comprobar irrefragablemente la participación que tuvo el sujeto en tales hechos. Ernesto Pedr z Pe alba (espa ol) en su obra "Introducci n al derecho procesal penal" (Acotado el ordenamiento jur dico nicarag ense), en p gina 452, dice: Por actividad probatoria de cargo (...) en sentido incriminador, ha de entenderse aquello que resulte bastante para acreditar tanto la existencia de hecho punible como la participaci n del acusado en su comisi n (...). As  la actividad probatoria que exige el respeto de la presunci n de inocencia es menester, ante todo, que, en cuanto tal actividad probatoria, se haya verificado en el proceso; as  mismo, que se haya condenado al reo, siendo necesaria tal actividad probatoria respecto a los elementos espec ficos que configuran el delito y sin que ning n caso el derecho a la presunci n de inocencia total que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado (...). Desde esa perspectiva, la inocencia o no culpabilidad de la que respectivamente hablan los art culos 34. 1 CN y 154. 8 CPP, ha de entenderse en el sentido de no autor a; no producci n de da o, o no participaci n en el hecho punible...". En otra faceta de la m nima actividad probatoria de cargo, se tiene que, para condenar al sujeto pasivo del proceso, se debe estar bien demostrada la intervenci n de  ste en el delito acontecido .r este nexo causal, en el aspecto procesal, se le denomina "probar su culpabilidad". En este caso, la culpabilidad dolosa". Con la advertencia de que a esta cercioraci n de culpabilidad (nexo conductivo del sujeto, con el hecho) no debe

llegarse de una manera fácil o artificial para así encuadrar la acusación con el fallo judicial; sino que, como dictan las garantías, debe tenerse por comprobada la culpabilidad procesal, y aún la material, de manera absoluta como efecto de una presencia probatoria, que no deja ápice de dudas, sobre la participación individualizada del acusado, en el hecho acusado. En el sub-lite no existió la actividad probatoria mínima de cargos; y si por lo menos hay esbozos de ella, surgió entonces, un fenómeno anulatorio de ella, como efecto de la faena defensorial, de donde se derivó un esmero para abogar en pro del acusado y evidenciar ser ajeno a la situación facticia delictiva acusada (pruebas y, alegaciones verbales, como escritas). En artículo 1 CPP se recogen los parámetros garantistas para el justiciable acusado, que se traducen en un debido proceso, a cumplir, y hacer cumplir, en la faena procesal, por parte de los entes estatales inmersos en la administración de justicia penal. El artículo 1 CPP, principio de legalidad,- Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad; sino mediante de una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República. Sabido es que una de las garantías del justiciable, y en especial para el acusado, es que toda la actividad cognoscitiva debe hacerse respetando las reglas univocas esenciales del debido proceso. Si, por cualquier motivo imputable a las autoridades judiciales se violentó; aún en singular, algún derecho o garantía, material o procesal, del reo; entonces, lógica y jurídicamente no se puede ni aún especular, que estamos en presencia de un proceso genuino, justo, legal y debido. El Tribunal Nacional de Casación, emitió sentencia número siete, de las ocho y cuarenta y cinco de la mañana del doce de marzo del año dos mil siete, considerando I: El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad principio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades la de administrar justicia está sujeto al imperio de lo jurídico. El debido proceso referido a la causa penal apunta a la reglamentación procesal que con base en leyes preexistentes hace el Estado para asegurar que los procedimientos tengan un curso determinado, que una acción proceda lógicamente a otra, que la sentencia sea el resultado de una labor inicialmente investigativa de recopilación de pruebas y luego de discusión de los elementos de convicción y valoración de ellos por parte del funcionario que producirá la decisión, que se establezcan pasos y formas tendientes a garantizar tanto al procesado como al perjudicado la demostración de sus derechos y pretensiones y al órgano jurisdiccional la posibilidad de comprobar plenamente los aspectos objetivos y subjetivos de la infracción; que se admitan en el curso de la actuación solamente los aspectos propios de ella sin injerencias en asuntos extraños a los que motivaron la puesta en marcha de la acción jurisdiccional y en fin todos aquellos aspectos que se refieren a los requisitos externos o aspectos de expresión de los actos judiciales. El Código Procesal Penal de Nicaragua, regula y fija mecanismos de protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, por cuanto estos permiten acceder a la administración de justicia y garantizando las normas procesales consagradas en los principios que lo inspiran.- En ese sentido el Artículo 2 CPP consagra el derecho del reo a que respete siempre su "estado de inocencia" como uno de los principios rectores del nuevo orden procesal penal punitivo. El principio de jurisdiccionalidad, al exigir que no exista culpa sin juicio, postula la presunción de inocencia, del imputado, hasta que su culpabilidad sea establecida más allá de toda duda razonable y sobre la base de un juicio con todas las garantías establecidas en la Ley.- La presunción de inocencia es la garantía más importante derivada del principio de jurisdiccionalidad que se manifiesta en el mandato constitucional del artículo 34.1 CN. En este sub-recursos, desde la génesis prima instancial, se tiene por entendido que las dos sentencias de término, contaminan la ontología de un debido proceso, puestos son refractarias e incongruentes a la prueba monumental desahogada durante el juicio, la cual conlleva en convencer la no ocurrencia del hecho típico acusado, y como corolario lógico de esto, la no incriminación de Carlos Alberto Molina Ríos. Pero, a pesar de esta realidad, las autoridades anteriores se apartaron de sus lineamientos funcionales haciendo abstracción del alud probatorio in reus beneficus, y enquistándose en dichos, que son cuestionados debido a la ausencia de datos corroboradores, y de otras situaciones que dejé delineadas en apartados anteriores.

Por ello, y por otras circunstancias ya identificadas, existe ayuno de puridad y de sanidad jurídica, en la integralidad del caso. Por estas desviaciones de los funcionarios sentenciadores, las cuales son identificables, aún desde la óptica del lego, afirmo que no se objetivizó un genuino y debido proceso, durante esas instancias, ni se probó culpabilidad del acusado, conforme ley. No existió en materialidad, la exigida mínima actividad probatoria de cargos, para justificar la condena de Molina Ríos derivada de una supuesta imputación objetiva. Ninguna situación facticia llevada a juicios, a través de la prueba es suficiente y capaz, en stricto iuris, en retroalimentar higiénicamente la psiquis del Magistrado de Justicia, para así proclamar infaliblemente que mi defendido es auténtico productor de la lesividad a los bienes jurídicos protegidos. Con estas posiciones equivocadas, se transgredieron derechos y garantías de Molina Ríos, proclamadas en nuestra Magna; en Instrumentos Internacionales (continental y mundial) y en el Código Ritual, constituido por el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dijo el recurrente que el artículo 7 CPP, expone cual es la teleología de todo proceso penal: la misma es "encontrar la verdad material", en cuanto dice: "Finalidad del proceso penal. El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por el Código". Entre la finalidad monumental y mediata, tenemos que es encontrar la verdad material; como se dice en la sabiduría popular: la verdadera verdad. Esto último, como experiencia de que en muchos casos prácticos, se ha desnaturalizado esta institución, y desviados sus fines perseguidos, por ocurrencias de situaciones mórbidas donde se llega a una verdad artificial; ad-hoc; satisfactoria para un sector, atendiendo yerros judiciales, sesgos; intereses personales, etc., obteniendo una verdad que no es la verdad, como paradoja judicial. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 y 130 de nuestra Carta Magna, Nicaragua se ha constituido en un Estado Social de Derecho, en una Democracia, lo cual significa que el Constituyente nos ha obligado a establecer un proceso penal regulado por los principios propios del Estado de Derecho.- Desde este punto de vista, el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda e investigación de la verdad, la verdad material, lo que realmente ocurrió, a fin de llegar a que se dicte una sentencia justa, en la que se imponga la sanción adecuada al auténtico culpable o se absuelva al verdadero inocente, haciendo para ello; que el proceso penal reúna las necesarias condiciones y garantías para que sea justo... (Sentencia N° 33 de las 8:00 a.m. 19 de Junio del 2006. Considerando I). Esta Sala ha referido el precedente judicial, como es opinión de los doctrinante en el campo penal de que sería ilógico, injusto y violatorio a las reglas del debido proceso, el condenar en base a especulaciones, indicios, o probabilidades surgidas mecánicamente en la psiquis del Juzgador; para condenar es urgente y necesario la certeza absoluta sobre la culpabilidad del acusado, la que debe ser articulada mediante pruebas irrefutables (Sentencia número 88 de las 8 de la mañana del 10 de noviembre del 2006, considerando IV). Es mi aspiración recursiva del recurrente ante este Tribunal de Casación que aplique el correctivo garantista, casando lo fundamentado y alegado en éste punto, donde es manifiesta la contradicción existente entre las supra-normas identificadas y lo sentenciado por las dos autoridades instanciales, en lo que respecta al decreto de culpabilidad para Carlos Alberto Molina Ríos, en lo que respecta a los tipos sancionados. Esperando que el decreto asienta, ser cierta la violación normativa alegada, dando la razón a este promotor casacional y declarando primacía de esos estatutos que fueron conculcados, atendiendo que se condenó y penó a Carlos Alberto Molina Ríos, sin que se demostrara legalmente su culpabilidad, procesal y material, bajo las directrices de un continente llamado debido proceso. El recurrente expuso un primer motivo de fondo, bajo auspicios del segundo motivo de casación material, contenido en el artículo 388 CPP, introduce como infringida por inobservancia la norma contenida en artículo 9 del código penal: principio de (...) culpabilidad: la pena (...) solo se impondrá si la acción (...) ha sido realizada con dolo. Por consiguiente, queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado. No hay pena sin culpabilidad. La cercioración de culpabilidad (nexo conductivo del sujeto, con el hecho) no debe llegarse de una manera fácil o artificial para así encuadrar la

acusación con el fallo judicial; sino que, como dictan las garantías, debe tenerse por comprobada la culpabilidad procesal, y aun la material, de manera absoluta como efecto de una presencia probatoria, que no deja ápice de dudas, sobre la participación individualizada del acusado, en el hecho intencional atribuido. Es monumental motivo para agraviarme jurídicamente, la insistencia e incisiva posición del a-quo en afirmar lapidariamente que Molina Ríos actuó de manera cognoscitiva y volitivamente (con dolo) cuando supuestamente materializó los ilícitos por el que fue encontrado culpable y posteriormente condenado. Expuso en relación a la prueba de cargos y partiendo de lo examinado provocó declaración de culpabilidad para Molina Ríos; así también, haciendo subsunción de lo informado, arribó a un juicio de tipicidad, calificando que los hechos probados, para el Juez, encajan dentro de la pragmática contenida en artículos 225 y 297 CP, robo agravado y uso indebido de emblemas, uniformes o pertrechos de la Policía Nacional. El recurrente expuso sobre la dogmática del dolo. Doctrinalmente hablando, se tiene que el dolo es conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito. Por ello, se sostiene unánimemente que tanto el conocimiento como la voluntad, son los elementos básicos del dolo. Elemento intelectual (conocimiento). Para comportarse dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace, y conocer los elementos que caracterizan el tipo objetivo. Elemento volitivo (voluntad). Para actuar dolosamente no basta que el sujeto tenga un mero conocimiento de los elementos del tipo objetivo; es necesario, además que lo quiera realizar. Este elemento volitivo supone voluntad incondicionada de realizar el tipo que el autor cree que pueda realizar. Incluye en su voluntad la representación total del hecho, tal como se presenta en la parte del tipo objetivo. La existencia del dolo es uno de los presupuestos esenciales del delito (el tipo subjetivo); una de las fuerzas constituidas del mismo. De ahí que, el dolo debe ser probado en proceso penal; no se presume; corresponde a la parte actora dar la prueba de él. Es decir, si existe defecto en la demostración del dolo, entonces (sigue vigente la garantía de presunción de inocencia. El maestro colombiano, Fernando Velásquez Velásquez, en su obra "Derecho Penal. parte general: expone lo siguiente: " la conducta es dolosa, cuando el agente conoce el hecho punible, y quiere su realización; los mismo cuando la acepta previéndola, al menos, como posible (...) sin duda, que dolo es el saber y querer realizar el tipo (...). En síntesis, hay dolo cuando el agente realiza la conducta tipificada en la ley, sabiendo que lo hace y queriendo llevarlo a cabo; de donde se desprende que está formado por dos momentos: uno intelectual (cognitivo o cognoscitivo), y otro, voluntario (voluntario o volitivo)".

Componente cognoscitivo. En este momento intelectual del dolo que comprende no solo el conocimiento de las circunstancias del hecho; sino igualmente la previsión del desarrollo del suceso mismo incluidas la casualidad y el resultado. En efecto, cuando actúa, el agente debe conocer los elementos que componen la figura típica, de la misma manera que lo hará un hombre medio en su situación; ser consciente de ellas y considerar la producción de esas circunstancias como realmente posibles, en el caso concreto (...) es además indispensable tener conciencia de que la propia acción está en posibilidad de realizar el aspecto objetivo del tipo...".

Componente volitivo. Como no basta con el conocimiento de las exigencias necesarias de la descripción legal (aspecto objetivo del tipo) y la descripción del desarrollo del suceso, es indispensable, además, que el agente se decida a realizar la conducta tipificada; por ello, se exige un segundo momento en el dolo, denominado voluntario (...) e incluso, conativo; un querer, como dice la ley...". Por su parte, Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran (españoles), en obra conjunta "derecho penal, parte general", exponen: "El ámbito subjetivo del tipo de los delitos dolosos está constituido por el dolo.- El término dolo tiene varias acepciones en el ámbito del Derecho. Aquí se entiende simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito (...) de la definición de dolo aquí propuesta se deriva que el dolo está constituido por dos elementos, uno intelectual y otro volitivo.- elemento intelectual.- Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como acción típica (...) El elemento intelectual del dolo se refiere, por tanto, a los elementos que caracterizan objetivamente a la acción típica (elementos objetivos del

tipo), Sujeto; acción; resultado; relación causal o imputación objetiva; objeto material, etc. (...). El conocimiento que exige el dolo es un conocimiento actual, no bastando uno meramente potencial. Es decir, el sujeto ha de saber lo que hace, no basta con que hubiera debido o podido saberlo.- Esto no quiere decir que el sujeto debe tener un conocimiento exacto de cada particularidad o elemento del tipo objetivo (...). Elemento volitivo. Par actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo; es necesario, además querer realizarlos (...). El elemento volitivo supone voluntad incondicionada de realizar algo (típico) que el auto cree que puede realizar (...). De algún modo, el querer supone, además, el saber, ya que, nadie puede querer realizar algo que no conoce. Para argumentar su fundamentación el recurrente agregó la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: sentencia número 46, de las 8:45 am, del 17 de agosto del 2005, considerando único, B. J. pág., 414, sentencia N° 32 de las 8:00 am, del 07 de abril del año 2005, considerando III, B. J. pág., 383, sentencia N° 25 de las 9:00 am, del 30 de marzo del año 2005, considerando II, B. J. pág., 374. En este sub-lite, porque se llevó ante el Juez, datos inexactos y defectuosos; los que al final, por confiar ciegamente que lo evacuado era perfecta y genuina verdad, le llevaron a emitir resolución equivocada. En lo que respecta a la omisión (inobservancia) de la pragmática material que en altas voces pregona el principio de culpabilidad, hago la siguiente presentación: El principio de culpabilidad, es aclarar que este principio, aquí no se refiere al sentido procesal de la palabra (opuesto o inocencia), cuando al final de juicio se le encuentra responsabilidad en el hecho, por haber tenido la persona un nexo causal con el delito asuntado. El recurrente para reforzar la definición del principio de culpabilidad en el recurso de casación desarrolló las doctrinas de los maestros del derecho: Eugenio Raíl Zaffaroni y Mir Puig: agregó más jurisprudencia sobre el contenido de la culpabilidad: sentencia N° 05 de las 11:00 am, del 01 de mayo del año 2005, sentencia N° 11 de las 08:00 am, del 15 de marzo del año 2005, considerando III, sentencia N° 276 de las 12:30 pm, del 16 de diciembre del año 2010, dictada por el Juzgado Séptimo de los Penal de Juicios de Managua, sentencia N° 158 de las 08:45 am, del 27 de octubre del año 2008, considerando I, y sentencia N° 16 de las 12:00 m, del 16 de marzo del año 2005, considerando I. Después de desarrollada la doctrina y la jurisprudencia dijo el recurrente, que en ciencia estricta no se demostró el dolo específico de querer transportar el alcaloide; ni lo hizo personalmente, ni lo mando a transportar. Por ello, digo que no se puede hacer un juicio de tipicidad subsumiendo datos probatoriamente ajenos a su defendido, a la hipótesis contenida a la norma penal. Su pretensión específica radicó en que este Tribunal ad-quem debe emitir una iudicium rescisorium ajustada a la información y a los hechos demostrados por éste sector defensivo, que sea apegada al derecho y a la idea de hacer justicia, en la cual se debe leer decreto de no culpabilidad para Carlos Alberto Molina Ríos, en relación al fenómeno fáctico por el cual fue acusado e irregularmente condenado. Se deben volver las cosas al estado anterior, ya que la situación actual es insostenible legalmente, puesto es consecuencia de sentencias que presentan morbilidad jurídica al quedar evidente que es efecto de una incorrecta y sesgada valoración del insumo probatorio. Sobre su amplia y genérica pretensión casatoria en este sub-examini dijo el recurrente que es su especial esperanza de que el Tribunal de Casación brinde atendibilidad a esta singular queja.- Que analice con detención el material de probanzas, y todas las incidencias del juicio; para que bajo un verdadero criterio racional, como leed ores y odores imparciales que sois, vosotros, Magistrados, hagan su propio juicio, y concluyan que en realidad la prueba del Agente Fiscal y de la Procuradora General de la República están muy alejados en su materialidad para ser aceptada como acertada y valedera en demostrar los tipos penales de Robo Agravado y Uso indebido de emblemas, uniformes o pertrechos de la Policía Nacional. Después de disertación anterior contenida en estos acá pites de agravios; donde expuse elenco de motivos y sub-motivos que originan esta queja; de las situaciones álgidas y dubitativas, esparcidas en la sentencia del a-quo; hago imperativa solicitud ante este Tribunal de Casación, de que

procedéis como siempre lo hacéis, realizando un nuevo y propio examen de lo actuado, probado y sentenciado en instancia anterior, para que de manera desapasionada hagáis el debido control jurídico sobre el desarrollo funcional de la autoridad inferior. En lo que respecta a mi perfil defensorial, insisto por enésima vez que la sentencia hoy resistida es de naturaleza traumática para intereses personales de mi representado Carlos Alberto Molina Ríos ya que, en su virulencia son identificables los errores de juicio atribuidos al a-quo. Por todas las circunstancias quejadas, pido a este Colegio Judicial Ad-quem que declare con un ha lugar, en toda su extensión, este recurso de casación, en la vía acertada, interpuesto contra sentencia dictada por - el Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya, Circunscripción Oriental, Sala Penal, a la una y treinta minutos de la tarde del diecinueve de agosto dos mil catorce, la cual revoca la resolución de primera instancia emitida por la señora Jueza del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Masaya, a las una de la tarde del día veintinueve de enero del año dos mil catorce; donde se absuelve a su representado, y se le impuso en la sentencia hoy impugnada la pena de siete años y seis meses de prisión. Espero que la nueva iuocium sea de naturaleza rescisorium donde las cosas vuelvan a su estado original, como era antes de que Carlos Alberto Molina Ríos fuese condenado. Que contenga decreto de no culpabilidad para éste, en relación a los dos ilícitos ya identificados. De aquí se colige que, mi aspiración jurídica consiste en esperar de esta Superioridad de Casación un neo-decreto sentenciatorio que esfume la anterior condena y decreto de culpabilidad, siendo sustituida por una iudicium rescisorium, donde se declare exento de cargos a mi defendido, Carlos Alberto Molina Ríos, y así solucionar la situación álgida creada por tribunal a-quo, para volver las cosas al estado anterior en que se encontraban previo a la apertura del proceso, juicio y fallo, primo instanciales y el consecuente proceso apelacional. Me asisten derechas razones para quejarme de esta sentencia nugatoria, entre ellas la ya, identificada: quebrantamiento en ella del criterio racional al hacerse el auditoriaje probatorio; nebulosa técnica; atribuciones penales para el procesado, que si en la hipótesis acontecieron, no son de naturaleza típica antijurídica, equivocación del inferior al hacer subsunción típica de la prueba y acomodarla en norma penal específica. Como postrer casacional, de los contenidos en el presente libelo, clausuro esta intervención defensiva por escrito, trasuntando Jurisprudencia Patria, sobre la función tuitiva y garantista de la Casación Penal; Sentencia N0 44. 1 de Julio 2005; 9.00 am. Cons. 1: "Esta Sala considera conveniente citar el concepto del Recurso de Casación que hace mención Fernando de la Rúa en su obra "la Casación Penal" ... Es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento el Orden Jurídico Penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva ... " Siendo que la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Penal, es el órgano jurisdiccional máximo en materia penal y procesal penal dentro del Estado Social de Derecho de Nicaragua, no puede dejar de aplicar la ley como en derecho corresponde, ya que los fines del recurso de Casación son la uniformidad de la jurisprudencia penal (función uniformadora); la defensa de la ley (función nomofiláctica) B y la obtención de una sentencia justa para el caso concreta (función dikelógica)..." (Sent. N° 90- 10.45 a.m.- 10 de Noviembre, 2006). Pidió a esta Honorable Sala Penal ad-quem: en base a lo normado en los artículos 363 y 393 CPP, a demás de la audiencia Oral y Pública. Hasta aquí el recurso.

IV

Expresión de agravios presentada por el Licenciado Jacinto Miranda Talavera, defensa técnica del condenado Félix Alberto Silva Sandoval, el Abogado recurrente promovió recurso de casación por motivos de fondo y forma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 386 al 390 CPP, por estar en tiempo y forma; porque lesionan las reglas del debido proceso. Dijo el recurrente que el Tribunal de Apelaciones de Masaya, se valieron para encuadrar e imputarle a su representado Silva Sandoval, la comisión de los delitos acusados; sin embargo, en los

fundamentos jurídicos de la resolución conscientemente exponen las razones por las que no se configuró los ilícitos antes mencionados que provisionalmente imputó el Ministerio Público, sólo se limitaron a señalar quien o quienes fueron lo que participaron en los supuesto en contra de las víctimas, ya que las víctimas manifestaron a viva voz y señalaron directamente en juicio al ciudadano Carlos Albero Molina Ríos, como la persona intelectual que jefaba al grupo que se metieron a robar a la casa de las víctimas; omitiendo analizar el dolo o animus necandi propios de estos casos, es decir, determinar si el hipotético peligro creado por la acción de mi representado. En el presente caso, la acción realizada supuestamente por su defendido Silva Sandoval, es un hecho probado que jamás fue la persona que se metió a robar a las casas de las víctimas, ni mucho menos se le encontró pertrechos de la Policía Nacional. Los Magistrados no fundamentaron porque tuvo por probados que su defendido cometió los delitos mencionados y por lo cual injustamente se le aplicó una pena de siete años y seis meses de prisión. Si los Magistrados no consignaron los hechos probados, que acción de su representado fue lo que ocasionó el supuesto robo a la familia antes referidas, lo que resulta totalmente contradictoria la parte resolutive de la sentencia en donde se le condena. La sentencia en la que condena a su defendido, presenta vicios de fundamentación, que él reclama; no determinaron los Magistrados como el acusado Silva Sandoval, produjo el supuesto robo a las víctimas, ni siquiera en forma aproximada; a tal extremo que sólo tiene que demostrarlo que el grupo de acusados se metieron a robar a las casas de las víctimas. En la sentencia de los Magistrados, los hechos tenidos por probados establecen un cuadro fáctico que difiere sustancialmente de lo que consideraron para establece la tipificación de las conductas. Agrega el recurrente que desde el punto de vista objetivo la relación de hechos probados no es clara en cuanto a que su defendido hubiere usado alguna arma de fuego o haya andado vestido de uniformes de la Policía Nacional o el Ejército de Nicaragua, con lo que se dijo que se produjo el supuesto robo. El cuadro real descrito en la relación de hechos probados, no puede llevar a más de un resultado, por lo que no es posible razonar por la vía de la deducción que el acusado tuviera las intenciones por las cuales se le condeno. Posteriormente el recurrente hizo descripciones de la audiencia inicial y de la de ampliación en la describió que al Ministerio Público se le concedió cinco días para la corrección de la acusación y no lo hizo y que el Juez benefició con medida alterna a la prisión preventiva al acusado Carlos Alberto Molina Ríos, no importándole la oposición del Ministerio Público; siendo este mismo procesado declarado no culpable por el Juez a-quo. Finalmente fue admitida la acusación sin la debida corrección por el Ministerio Público y remitió la causa a juicio y no incluyó al acusado Carlos Alberto Molina Ríos. A su criterio el Juez de audiencia debió de archivar la causa por falta de merito y ordenar la libertad de los acusado. Argumentó que estos actos anómalos acarrear nulidades absolutas de todo el proceso, por lo que está completamente viciado, con lagunas jurídicas parcializadas e inconstitucionales. Expuso un agravio de fondo en contra de la sentencia condenatoria por falta de motivación, partiendo de los hechos que los Magistrados dieron por demostrados; el fallo causa un serio quebrantamiento al principio de seguridad jurídica y al debido proceso, porque no definieron cual de los acusados es el que participo en los delitos acusados. Así mismo, no fundamentaron con claridad y especificidad las circunstancias del hecho acreditado con relación a la supuesta participación de su representado, lo que para el recurrente imposibilita entender cómo pueden atribuirle los delitos enunciados en la acusación. La motivación del fallo es omisa, contradictoria e imprecisa; violentando el principio de no culpabilidad, pues se le condeno a partir de un endeble grado de precisión con relación a la identificación del acusado que participo en el supuesto robo y por otra parte, respecto al elemento del dolo que hipotéticamente orientó la conducta, y el principio de legalidad penal consagrado en la artículo 34 CN, su derivado principio de tipicidad penal que significa que las acciones delictivas deben estar prevista en la ley penal; sino que para condenar a una persona en virtud de ellas, debe de realizarse el hecho de tal modo que corresponda uno a uno en sus elementos configurativos con la previsión legal. En el caso de autos, no se da tal identidad, de donde debe acogerse el reclamo de fondo y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado. Solicitó que se admitiera el recurso, y pidió la nulidad de la sentencia en donde se condeno a su representado por los delitos acusados.

V

La representación de la Procuraduría General de la República de Nicaragua, por escrito se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública. El día de la audiencia dijo; de entrada pidió no darle lugar a los recursos presentados por los defensores de los condenados; en recurso del Abogado Francisco Reyes y Jacinto Miranda, señalaron el motivo de forma de inobservancia de normas procesales, pero lo que plantea es la variación de penas, ahí radica el recurso, en motivo de fondo del artículo 388. 2 CPP, no dice cuales fueron las formas penales inobservadas. Sobre el recurso del Abogado Rojas Urroz, ninguno de ellos nos lleva al convencimiento de la no culpabilidad de los acusados, consideró que se valoraron todas las pruebas de acuerdo al artículo 193 CPP, solicitó no dar lugar a los recursos y se confirme la sentencia del Tribunal de Apelaciones.

VI

La representación del Ministerio Público expresó al contestar los agravios por escrito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 CPP, en calidad de recurrido, se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Agregó que se declararán inadmisibles las peticiones planteadas por las defensas técnicas de los condenados Erickson Dionisio Cabrera Andrade, Carlos Alberto Molina Ríos y Félix Alberto Silva Sandoval, por ser completamente infundadas y sin argumentos jurídicos algunos que les provea de contenido para fundamentar sus peticiones y que puedan ser valoradas. De la misma forma solicitó confirmar la resolución dictada por los Honorables Magistrados de la Circunscripción Oriental, por ser fundada, ajustada a las reglas del debido proceso y ser congruentes con los hechos cometidos por los condenados. El día de la audiencia dijo; "...los moradores de la vivienda se encontraban en la Comarca Las Pilas, a eso de las siete y treinta minutos de la noche cuando Feliz Silva junto a otros dos acusados se presentaron al domicilio con la presunción que estaban realizando un operativo y buscaban a una persona que estaba por ahí, ingresaron a la vivienda y los redujeron, luego los ubicaron en un baño y saquearon la vivienda; el oficial de apellidos Rodríguez Gaitán, estuvo a cargo de la investigación y dijo que las víctimas le dijeron que estas personas ingresaron a sus vivienda y los despajaron de sus pertenencias; agregó que la sentencia recurrida se encontraba fundamentada bajo el criterio racional y lógico. Solicitó declarar sin lugar las pretensiones de las defensas. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDOS:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el agravios expuesto por la recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un órgano jurisdiccional superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal; limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado, lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional sobre la base de los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN; 1, 4 al 9 y 14 CP; 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación el examen es estrictamente a la sentencia recurrida, si esta, está acorde con la ley que se aplico, al caso concreto. Este Tribunal de casación, no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. El principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero

no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional.

II

Sobre los recursos y los agravios promovidos por los Licenciados Francisco de la Concepción Reyes Miranda y Jacinto Miranda Talavera. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observó en el escrito de casación presentado, existe un error gravísimo, pues la recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que pretende atacar en la sentencia recurrida de segunda instancia. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa; el escrito de casación es un recurso extraordinario el cual el abogado recurrente está obligado a promover el recurso de casación por escrito; en el cual se deberá citar cada motivo de agravio por separado, citar las disposiciones legales que se consideró violadas o erróneamente aplicadas (es decir, por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso o por infracción de la ley penal sustantiva u otros aplicable al caso concreto), con sus argumentos jurídicos vinculado al vicio identificado y fundamentar con claridad su pretensión. Otra no menos importante observación el recurso debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso; en el que no hay identificación del vicio objeto de casación en contra de la sentencia recurrida. El recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diecisiete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP. En consecuencias los recursos se declara sin lugar.

III

El Abogado recurrente señaló que el Tribunal ad-quem violó el principio de inmediación contenido en el artículo 282 CPP, el cual regula las circunstancias en que tiene que celebrarse el juicio oral y público para su validez; no obstante dicho principio, también se tiene que cumplir en las diferentes audiencias orales, y la audiencia de apelación no es la excepción. A su vez reclama la violación a dicho principio porque el Tribunal ad-quem haya revalorado el material probatorio sin haber estado presente en la evacuación de la prueba durante el juicio. Este planteamiento de parte del recurrente es algo irracional; por un lado plantea el hecho de que el Tribunal de alzada no podía valorar el material probatorio, por no haber estado presente en la evacuación de prueba, cuando se sabe perfectamente que para eso están los jueces de juicio. Es por eso que entraremos a analizar las funciones de un Tribunal de alzada, al conocer un recurso de apelación. Como se dijo anteriormente los Tribunales de alzada no celebran juicios, resuelven el recurso de apelación: el recurso tiene como fin que un Tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen, tanto de las cuestiones de derecho como de hecho, disponga la revocación o la nulidad de aquella, así como en su caso de actos procesales que la precedieron. El artículo 371 CPP, a la letra dice: “Prohibición de reforma en perjuicio. En los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o por su defensor, (que no es el caso, porque aquí apelaron los representantes del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República de Nicaragua como partes intervinientes), no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado”, de manera pues que en la parte final de éste artículo citado, se establece la posibilidad de que los Tribunales de Apelaciones puedan modificar o revocar la decisión a favor del

acusado; desvirtuando totalmente lo dicho por el recurrente de que el Tribunal de alzada no puede revocar el fallo dictado por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Masaya. El propósito de las partes en el recurso de apelación es, precisamente un nuevo examen por parte del Tribunal ad-quem, tanto del aspecto fáctico como del jurídico y se gestiona la reparación de cualquier defecto o daño (de hecho o de derecho); por tal motivo el recurso de apelación es una nueva instancia sobre los hechos, donde el Tribunal ad-quem está facultado para la práctica de un nuevo examen al material probatorio. Inclusive en ésta segunda instancia hasta se pueden realizar actos de prueba para fundamentar el recurso o su contestación, con la salvedad de que estas pruebas no se hayan practicado en la primera instancia, sin culpa del recurrente, así lo establece el artículo 384 CPP. En conclusión, el agravio expresado al amparo de la causal 1 del artículo 387 CPP, es absolutamente infundado; en consecuencia no se casa el agravio.

IV

El agravios al amparo del 387 numeral 3 CPP, “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes...”. Efectivamente en el de intercambio de información y pruebas rola prueba documental (folio 221), ofrecida por la defensa del condenado Carlos Alberto Molina Ríos, la misma fue legalmente propuesta e incorporada como documento la cual fue extendida por Monseñor Ismael Serrano Gudiel, Párroco de la Parroquia Sal Miguel Arcángel, Arquidiócesis de Managua, a los veintiún día del mes de noviembre del año dos mil trece, quién hizo constar que conoce al joven Carlos Alberto Molina Ríos, era feligrés de esa Parroquia San Miguel Arcángel (...) y que el día viernes veintitrés de agosto del año dos mil trece, el joven Carlos Alberto Molina Ríos, estuvo presente en la reunión que se llevó a cabo en el horario acostumbrado de siete de a nueve de la noche...”. El Abogado recurrente refiere como agravio en la forma que le causa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, porque no hizo la valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, la cual consistió en la constancia, según lo establecido en el artículo 387 numeral 3 CPP, y que la misma debió ser valorada conforme el artículo 210 del mismo cuerpo de leyes. El Abogado se refiere a esa prueba documental que consistía en una constancia la cual fue extendida por Monseñor Ismael Serrano Gudiel, Párroco de la Parroquia Sal Miguel Arcángel, Arquidiócesis de Managua, con cual pretendía demostrar que el día de los hechos acusados, su representado se encontraba en la urbanización Linda Vista Norte, pero nunca en la dirección de los hechos acusados que fue en la Comarca Pilas Orientales de la planta eléctrica Che Guevara quinientas varas al sur, en la ciudad de Masaya y que no era posible que el acusado haya estado presentes en dos lugares al mismo tiempo; alegando que el Tribunal no valoró a favor del condenado eses documento. En este sentido y de acuerdo a lo establecido en el artículo 191 CPP, la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita, incorporada en el juicio y producida en el mismo. El artículo 193 del CPP, señala que en los juicios sin jurado, los Jueces le asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos probatorios aplicando estrictamente el criterio racional, observando las reglas de la lógica. Además que en materia procesal penal, la prueba documental se practicará en el juicio, mediante lectura pública de la parte pertinente del escrito, es decir, quién lo elaboró y firmó; así lo establece el artículo 210 CPP, y por ningún pasaje el juico oral y público apareció el firmante de la constancia como testigo para hacer la lectura del documento. Tal constancia fue presentada en el intercambio de información, así consta en el folio doscientos veintiuno del expediente, sin embargo no se logra demostrar que no haya estado presente en el lugar de los hechos acusados en la Comarca Pilas Orientales de la ciudad de Masaya, por tal razón el Tribunal no valoró la constancia. En consecuencia no se casa el agravio.

V

El casacionista presenta en su recurso de casación un motivo de agravios de forma al amparó 387 numeral 4 CPP, al sostener que fue su percepción, que el elenco policial que intervino en la forjación de la prueba desahogada, era de buen recibo para los fines del proceso, aunque en relieve se haya notado que esta prueba endeble, contradictoria, a veces, fantasiosa en muchos casos, marcada con interés versus reí; la que debió ser analizada críticamente y no permitir que entraran al

ámbito probatorio procesal, así de manera automática, mecánica e inquisitorialmente. Por ningún lado se anuncio que la prueba fue valuada higiénicamente bajo auspicios del criterio racional lógico, por lo que afirmó que la sentencia impugnada fue productora de monumentales agravios debido que en ella se quebrantó el criterio racional para valorar el insumo probatorio y al no hacer uso el Tribunal de los métodos de la lógica racional y de los otros exigidos para la buena aplicación de la sana crítica. Dijo el recurrente que es motivo de casación para lo Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el analizar el plexo probatorio y luego proceder mentalmente, se concluya que en realidad está frente a una situación jurídica donde se debe declarar estancia de la duda probatoria razonable y sus efectos para su defendido Carlos Alberto Molina Ríos. El casacionista en otras palabras, solicitó a esta Sala de lo Penal que revaloren las pruebas aportadas al proceso para así demostrar que existió la duda razonable y sus efectos a favor del condenado Carlos Alberto Molina Ríos. Esta Corte Suprema de Justicia en muchas sentencias ha considerado que no puede entrar a revalorar nuevamente las pruebas aportadas en el juicio oral y público por existir ante ella, la duda razonable de la participación del procesado en los hechos por los cuáles fue acusado y encontrado culpable por el Tribunal de Apelaciones, en virtud de que la prueba de cargo y la prueba de descargo, valorada en su conjunto: mismas que fueron vertida en audiencia de juicio oral y público. Ya esta Sala de lo Penal consideró en la contestación del agravio al amparo del numeral 3 del artículo 387 CPP, que al no surtir ningún efecto jurídico la constancia la cual fue extendida por Monseñor Ismael Serrano Gudiel, Párroco de la Parroquia San Miguel Arcángel, Arquidiócesis de Managua, con lo cual pretendía demostrar que el día de los hechos acusados él se encontraba en la Linda Vista Norte, pero nunca en la dirección de los hechos acusados que fue en la Comarca Pilas Orientales de la planta eléctrica Che Guevara quinientas varas al sur, en la ciudad de Masaya. Es un hecho demostrado y probado que las víctimas en el reconocimiento fotográfico, en el reconocimiento de personas y en el juicio oral y público, sin duda identificaron a sus agresores, Félix Alberto Silva Sandoval, Erickson Dionisio Cabrera Andrade y Carlos Alberto Molina Ríos, quienes haciendo uso indebido de uniforme de la Policía Nacional camisa celeste, pantalón azul y emblemas propios de la institución del orden, y dijeron que el día veintitrés de agosto del año dos mil dos mil trece, llegaron a sus casas de habitaciones bajo el subterfugio o estratagema de que se allanaba la propiedad, porque se buscaba una arma Aka, la cual había sido utilizada en un robo en las cercanías. Las víctimas en sus declaraciones fueron contestes en afirmar que lograron verles el rostro porque no se preocuparon por ocultarlos, que al momento de los hechos las luces de la casa estaban encendidas, y los condenados estuvieron en el lugar de los hechos por un espacio de ocho horas despojándolos de sus pertenencias. Estima esta Sala de lo Penal, que el recurrente en la fundamentación de éste agravio, hizo una abundante relación de simples alegatos y no pasó a exponer como se comete el supuesto quebrantamiento del criterio racional; así agregó mucha jurisprudencia sobre el criterio racional y las reglas de lógica. Para ésta Sala de lo Penal: el criterio racional es un método de apreciación y valoración de prueba que implica, según el artículo 193 CPP, que los Magistrados y Jueces asignarán un valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricto de criterio racional, observando las reglas de la lógica, es decir seguir el sendero del conocimiento a partir de premisas que se recogen o trasladan percepciones o afirmaciones sobre un estado de hechos o sobre un estado de conductas objeto de interés penal e investigativo, donde el Administrador de Justicia emplea el raciocinio como sujeto social, utilizando las máximas de la experiencia y las leyes objetivas del mundo material e histórico, para concluir en un estado de certeza o no sobre el objeto analizado, también le ley obliga al Administrador de Justicia a exponer sus fundamentaciones en la sentencia de una manera clara y precisa, expresando en ella los razonamientos de hecho y de derecho en que basaron su decisión y que esta fundamentación no será válida cuando se hayan inobservado las reglas de la lógica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. En consecuencia no se casa el agravio.

VI

En lo que atañe al agravio por motivo de forma que el recurrente encasilla en la causal 5 del Arto. 387 CPP, es decir. “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en

prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación...”. Dijo el recurrente que sobre este motivo ocurrieron dos supuestos de esta causal, la primera ilegitimidad de decisión por basarse en prueba inexistente, para lo cual fue menester por la defensa establecer que únicamente la Jueza de primera instancia, fue quien intermedió, percibió y concentró todos los medios de prueba tanto de cargo como de descargo: y en ningún momento la Judicial hace referencia durante las actas de audiencias de juicio, y en su sentencia de primera instancia a la existencia de fotografías, en donde, aparezca el condenado Carlos Alberto Molina Ríos, y el señor Erickson Dionisio Cabrera Andrade, máxime cuando estas nunca fueron incorporadas al proceso penal a través de la persona pertinente que era el oficial Jorge Armando Rodríguez Gaitán, quien manifestó que esa fotografía se la dio un oficial de inteligencia, y coincide claramente con el momento en el cual le realizaron la reparación del vehículo... . Lo que observaron los Magistrados del Tribunal de Apelaciones al fundamentar la participación y la culpabilidad del condenado Carlos Alberto Molina Ríos, fue que en la declaración de la víctima Fabio Nicolás Aburto Rayo, que rola al reverso del folio 224, al ser interrogado por el Abogado defensor Francisco Reyes: ¿Cuándo usted asistió a la Policía a realizar reconocimiento fotográfico le presentaron la foto de mi representado o la de ellos con vehículos al lado?, la víctima respondió: me mostraron a mí, fotos de personas con vehículos afuera, estaba de tamaño completo de frente, cuerpo completo... al ser interrogado por el Abogado Ramón Rojas, ¿Qué vehículos estaban?, a lo cual respondió: En una de las fotografías estaba este señor Carlos Alberto...”. Sobre el otro supuesto que le causa agravio es que por haber suplantado el contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación; sobre éste punto al recurrente no le asiste la razón porque no hubo ninguna suplantación de prueba alguna. La participación en los hechos y la culpabilidad del condenado Carlos Alberto Molina Ríos, nace de la declaración de la víctima Fabio Nicolás Aburto Rayo, que rola al reverso del folio 224, la cual fue una prueba existente, lícita, incorporada legalmente al juicio y en ningún momento fue suplantada al momento de pronunciar la sentencia; en consecuencia se rechaza el agravio.

VII

El recurrente expresó en su escrito de casación que la sentencia del Tribunal de Apelaciones, le causó agravio por motivo de fondo al amparo del numeral 1 del artículo 388 CPP, es decir por violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Esta Sala de lo Penal de éste Supremo Tribunal, responde después de haber estudiado dicha causa; que desde el inicio del proceso al encartado se han respetados y observado todas las garantías y derechos constitucionales que le asistieron los cuales fueron respetados y que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, aplicaron la ley de forma racional, fundamentando sus argumentos y la condena conforme a derecho. Desde el inicio del proceso, se respetó el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, se le concedió las intervenciones de ley necesarias para el uso de su defensa. La sentencia del a-quem, se fundamentó en los medios de pruebas incorporados y evacuados durante el proceso y en especial en la audiencia de juicio oral y público, respetando todo el tiempo la garantía del debido proceso. Por las razones expuestas, ésta Sala de lo Penal concluye en confirmar la sentencia del Tribunal de Apelaciones, en consecuencia no se casa el agravio.

VIII

Sobre el agravio por motivo de fondo al amparo del numeral 2 del artículo 388 CPP, es decir por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Bajo los auspicios del segundo motivo de casación material, contenido en el artículo 388 CPP, introdujo como infringida por inobservancia la norma contenida en artículo 9 CP: principio de (...) culpabilidad; la pena (...) solo se impondrá si la acción (...) ha sido realizada con dolo. Por consiguiente, queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado. No hay pena sin culpabilidad. Como motivo de casación en el fondo a la sombra de la causal segunda del artículo 388 del CPP, por inobservancia de la ley penal sustantiva; introduce como infringida por

Inobservada la normativa contenida en el artículo 9 CP: "Principios de responsabilidad subjetiva y culpabilidad (...) por consiguiente, queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado. No hay pena sin culpabilidad. Considera la Sala que de autos se desprende que existe culpabilidad en el actuar del acusado Carlos Alberto Molina Ríos, por su comportamiento antijurídico, culpable y punible, puesto que tenía capacidad para abstenerse de su conducta lesiva. En la hipótesis de que no se hubiera relacionado el condenado en la relación fáctica de los hechos acusados, pero como se observa en autos rola la participación del condenado en la evacuación de la prueba en el juicio oral y público. Lo que Tribunal de Apelaciones, hizo fue acreditar la participación y responsabilidad dolosa del acusado; aparece demostrada fehacientemente la responsabilidad subjetiva del procesado en los hechos acusados. Debemos recordar que hoy se habla de derecho penal "por el hecho", puesto que las disposiciones, de éste se dirigen al regular lo que el sujeto produjo antijurídicamente; en este caso se ha construyó jurídicamente la culpabilidad del acusado Calos Alberto Molina Ríos. En consecuencia no se casa este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78, 79, 225, 297, 359 CP; 59 de la ley 779; 15, 16, 90, 193, 383, 386 al 390 CPP; los suscritos Magistrados, administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a los recursos de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, a la una y treinta minutos de la tarde, el día diecinueve de agosto del año dos mil catorce, promovido por los Licenciados Francisco de la Concepción Reyes Miranda, José Ramón Rojas Urroz y Jacinto Miranda Talavera, defensores técnicos de los condenados Erickson Dionisio Cabrera Andrade, Félix Alberto Silva Sandoval y Carlos Alberto Molina Ríos por los delitos de Robo agravado, uso indebido de emblemas, uniformes y pertrechos de la Policía Nacional en perjuicio del Estado de Nicaragua, Nicolás Ángel Aburto Rizo, Norma Esperanza Rayo Valle, Fabio Nicolás Aburto Rayo, Harvey Omar Aburto Rayo y Ana María Rodríguez. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en diecisiete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 329

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

Mediante escrito de las once y cincuenta y un minutos de la mañana, del once de julio del año dos mil doce, la Licenciada Suguey Mercedes Fúnez Narváez, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los jóvenes Jeffry Moisés Guevara Puerto y Jairo Josué Puerto, por considerarlos presuntos autores del delito de Abuso Sexual Agravado, cometido en aparente perjuicio de la niña Esther Abigahil Narváez Montoya, de once años de edad, misma que fue admitida junto a los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público en Audiencia Inicial con características de Preliminar, celebrada ante la Juez Noveno de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua, Msc. Indiana Gallardo, donde además, se dicta la prisión preventiva como medida cautelar, se recuerda a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Carlos Iván Loáisiga Castillo, Defensa de los Sindicados, hace del conocimiento del Ministerio Público que su estrategia

versará en refutar la prueba de cargo, dando inicio al Juicio Oral y Público a las diez de la mañana, del diecisiete de enero del año dos mil trece, conocido por el Juez Noveno de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, Doctor Marcos Suárez, cuya continuación data del treinta y uno de enero, para culminar en sentencia de las once de la mañana, del cinco de febrero del año dos mil trece, que en su parte resolutive les condena a la pena de quince años de prisión por la comisión del delito de violación a menor de catorce años, cometido en perjuicio de Esther Abigahil Narváez Montoya.

II

Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, los condenados interponen por separado Recursos de Apelación fechados cinco de septiembre del año dos mil trece, los que fueron admitidos por el Juez de Juicio y resueltos por los Magistrados que integran la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del dos de julio del año dos mil catorce, quienes deciden declarar sin lugar los recursos, no obstante y teniendo como fundamento la garantía del debido proceso, reforman parcialmente la sentencia apelada en cuanto a la tipificación de los hechos pasando de violación a menor de catorce años, a violación agravada y confirman la pena de quince años de prisión que le fue impuesta por el juez sentenciador. Finalmente, los Licenciados Donald Soza Salgado, Defensor Público de Jairo Josué Puerto y Martha Gisela Ocón Prado, Defensora Pública de Jeffrey Moisés Guevara Puerto, hacen uso del Recurso de Casación en escritos de fecha veintitrés y veinticuatro, ambos del mes de julio del año dos mil catorce, respectivamente, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las doce y tres minutos de la tarde, del uno de marzo del año dos mil diecisiete, convocó a Audiencia, última que se llevó a efecto en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Máxima Corte, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del seis de marzo del año en referencia y no habiendo más trámite que cumplir, pasaron las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDOS

I

Dos son los Recursos de Casación interpuestos en contra de la decisión de los Magistrados que integran la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ambos provenientes de las Defensas de los Encartados ante su inconformidad con los términos de la condena, que se mantuvieron incólumes producto de la confirmatoria de Alzada. En ese sentido y para efectos de sostener un orden lógico en las disertaciones, daremos inicio al estudio del caso con el escrito del Licenciado Donald Soza Salgado, Defensor Público de Jairo Josué Puerto, quien relaciona la causal número dos de las enunciadas en el artículo 388 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que nos habla de un errónea aplicación de ley penal sustantiva, denunciando en su génesis un quebranto al principio de correlación entre acusación y sentencia, por ser del criterio que en el libelo acusatorio presentado por el Ministerio Público únicamente se atribuía a su representado tocamientos lúbricos subsumibles en el tipo penal de abuso sexual, sin embargo, para el momento de la condena, se le consideró responsable también de los accesos carnales y se le condenó en idénticos términos que el otro acusado por el delito de violación a menor de catorce años. Asimismo, manifiesta que de lo declarado por la víctima en juicio, no podía ni debía presumirse un acceso carnal, sin embargo la judicial adujo erradamente que por su experiencia y con soporte en el dictamen psicológico y médico legal, había penetración o acceso carnal de parte del acusado Jairo José Puerto, lo que constituye según esta acción la figura típica del delito de violación. Al respecto, continúa la defensa afirmando que ante el supuesto en el que la víctima no recuerda un hecho, en este caso la penetración, no es posible concluir que ese hecho que no es recordado realmente existió, mucho menos llegar al estado de certeza necesario para poder tener por cierto un delito, pues a juicio del exponente lo máximo que podía desencadenar la declaración de la víctima era una duda respecto al acceso y como es bien sabido la duda favorece al reo y descarta la condena por violación, aunque con base en la prueba se continúe considerando el abuso sexual. Por otro lado, recuerda que en el proceso existe otro

acusado al que sí se le atribuyó la violación desde la presentación de la acusación, hecho que justifica el por qué el médico forense refiere un desgarramiento anal de vieja data, sin que este hallazgo de para presumir indubitablemente que su representado también accedió a la víctima. Finalmente, solicita se reconozca como atenuante el no tener antecedentes penales y se imponga la pena de diez años de prisión por el delito de abuso sexual.

II

Observando que el reclamo de la Defensa guarda relación con la causal invocada y que sus argumentos son claros y ordenados, esta Sala contestará cada una de sus inquietudes en el orden en el que las fue manifestando, de ese modo, el primer aspecto a tratar es el principio de correlación entre acusación y sentencia, contemplado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 157 CPP que a la letra nos dice: “*La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. Pero el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aún cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda*”. Esta fórmula normativa que pareciera tan sencilla de aplicar mediante un simple procedimiento de comparación de la acusación con el fallo, se torna sumamente compleja y polémica cuando ya es llevada a la práctica, en primer lugar porque exige tener claro cuál es el objeto del proceso como elemento sustancial y en segundo término porque dependiendo de la legislación de cada país, será la corriente doctrinal que permita o no modificaciones en el trayecto entre lo acusado y lo sentenciado. Según el *Maestro Juan Luis Gómez Colomer*, el término objeto del proceso penal se utiliza para definir aquellos elementos fácticos que determinan la extensión de la investigación y la cognición judicial, aclarándonos el *Jurisconsulto Juan Mendoza Díaz*, que cuando se habla de elementos fácticos o hechos, hay que entender lo que se denomina como hecho histórico, que no es otra cosa que aquel supuesto de acontecimientos del mundo real que la acusación abarcó, por considerar que fue lo que sucedió en la realidad. Integran este hecho histórico tanto aspectos objetivos, relativos a la ocurrencia de una historia verídica, como aspectos subjetivos, referentes a la individualización de la persona que los protagonizó, en consecuencia el resto de las cuestiones que conforman el escrito acusatorio, servirán para propiciar el debate penal, pero no integran el objeto del proceso, quedan fuera por tanto de esta estricta consideración, la calificación penal del hecho, las circunstancias que pueden modificar la responsabilidad y la pena. Aclarado lo que debemos considerar por hechos, es de recibo conocer un poco respecto a las dos teorías que se manejan en torno a la inmutabilidad del objeto del proceso, para lo cual rescatamos lo expuesto por *Gómez Orbaneja Emilio*, en su obra *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, donde apunta que la teoría naturalista postula, que para determinar si existe identidad en el objeto del proceso entre la acusación y la sentencia, hay que prescindir de las consecuencias jurídicas del hecho y sólo tener en cuenta el acaecimiento, visto como un “trozo de la vida”, como acontecimiento puramente natural. Según esta teoría lo que determina la unidad o integridad del hecho objeto del proceso es la identidad del imputado, unido a las condicionantes, de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho. Si la sentencia respeta estos aspectos esenciales, hay identidad entre el hecho procesal recogido en ella y el hecho de la vida que sirvió de fundamento a la imputación. Contrario sensu, la teoría Normativa, establece que solo calando en los postulados de la norma sustantiva es que se puede saber si un complejo de hechos constituye o no una unidad. De tal manera que puede considerarse que estamos en presencia de un mismo hecho y no hay alteración, cuando existe al menos identidad parcial de los actos de ejecución concretos. El hecho es procesalmente idéntico cuando la porción de actividad que corresponde a los actos de ejecución típicos del delito planteado por la acusación se recogen en la sentencia. Otra derivación de la teoría normativa refiere que se logra respetar la identidad del hecho siempre y cuando la conducta descrita en la acusación y la recogida en la sentencia ataquen el mismo bien jurídico, pues lo que permite dotar de unidad o identidad a los hechos procesalmente relevantes es este último. Como derivación de lo anterior, se comenzó a hablar de la homogeneidad entre los hechos introducidos en la acusación y los recogidos en la sentencia como requisito para admitir que existe congruencia. Esta homogeneidad puede ser descendente o ascendente, que es suprimir o adicionar hechos de

trascendencia jurídico penal, que impliquen una disminución o agravación de la imputación. En ese orden, se considera que existe homogeneidad descendente cuando el Tribunal como resultado de la prueba practicada en el juicio, elimina del relato fáctico, datos o elementos objetivos con trascendencia penal, que estima que no se probaron, sin que pueda considerarse por ello que se ha alterado el objeto procesal, siempre y cuando esta eliminación no suprima los elementos del tipo sobre el que se basó la acusación, por el contrario, se habla de homogeneidad ascendente, cuando el Tribunal, como resultado de la prueba y sin que se haya realizado ningún tipo de suplemento investigativo, adiciona datos o elementos objetivos a la plataforma fáctica formulada por el fiscal. Estas adiciones permiten que el juez pueda pasar a una unidad jurídica superior de la que fue imputada y a diferencia de lo que ocurre en la homogeneidad descendente, en este caso la adición produce por lo general un aumento del tipo penal imputado y ello obliga al Tribunal al uso de la fórmula de la desvinculación, que no es más que alertar a las partes y brindarles la posibilidad del contradictorio respecto a lo que se esté incorporando. En lo que concierne a esta última teoría, países como Guatemala, El Salvador, Paraguay, República Dominicana y Perú, prohíben la alteración del hecho en agravación, pues su norma de forma expresa establece que solo se podrán dar por acreditados otros hechos cuando favorezcan al acusado, sin embargo, en lo tocante a la República de Nicaragua y sobre la línea de lo expuesto, se puede concluir que, **1.** Nuestra Ley Procesal limita el conocimiento y el fallo solo a los hechos acusados, haciendo a un lado las homogeneidades tanto a favor como en perjuicio al disponer *“La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación”*; **2.** Tiene una postura de total desapego al uso de la fórmula de desvinculación y **3.** Toma partido a favor de la libertad del Tribunal en sus decisiones, al referir: *Pero el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aún cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda*”. Esto nos indica en síntesis que en el caso de nuestro sistema procesal penal el principio de correlación entre acusación y sentencia nos exige que al momento de la resolución se siga manteniendo la unidad o integridad al menos en cuanto a la identidad del imputado y las condicionantes de tiempo, modo y lugar; quien lo hizo, cuando lo hizo, donde lo hizo y que fue lo que hizo o de qué forma, si la sentencia respeta estos aspectos esenciales, hay identidad entre el hecho procesal y en consonancia se habrá respetado el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por lo demás, el Juez o Tribunal competente tiene plena amplitud para establecer la calificación jurídica, las circunstancias que agravan la responsabilidad o la pena.

III

Lo concluido en considerando que antecede, lo podemos observar en copiosa jurisprudencia patria, como la Sentencia No. 470, de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del diez de diciembre del año dos mil catorce, que establece que, *“la congruencia debe darse con el objeto del proceso, definido ya como los hechos que conforman la acusación y no así con el resto de los aspectos que integran el pliego acusatorio, como la fundamentación jurídica o título de la pena y la sanción concreta que se interesa”*. En esa misma línea, la Sentencia No. 143, de las nueve de la mañana, del dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, asegura que *“Si falta un hecho que no ha sido alegado por las partes, el juez no puede fundar su sentencia en ese hecho; evidentemente ese hecho no podría conformar el cuadro fáctico por el cual se condena, según el artículo 157 CPP, porque de lo contrario resultaría vulnerado el principio de correlación entre acusación y sentencia, además del principio de defensa; entonces los hechos que se deben dar por probados son los contenidos en la acusación descritos en el auto de convocatoria a juicio, Art. 272 CPP y expresamente lo señala el Art. 192 CPP, solo serán objeto de prueba los hechos que consten en la causa. Es la razón por la que es en los antecedentes de hecho en donde han de consignarse todas las circunstancias fácticas como soporte de la calificación jurídica, art. 77.5 CPP”*, también, la Sentencia No. 472, de las diez de la mañana, del diez de diciembre del año dos mil catorce, relata en sus partes conducentes que *“el juez de primera instancia o el Tribunal, conforme a los artículos 157 y 322 de la Ley Número 406, tiene la potestad de dar al hecho una calificación jurídica distinta y aplicar la pena correspondiente (...) la calificación no debe ser*

sorpresiva, y en consecuencia, no afectaría el principio de contradicción ni provocará indefensión, siempre y cuando de la simple lectura de los hechos sea previsible la calificación hecha por el juez (...) Esta Sala considera que delimitar los hechos objeto de la acusación es una garantía ligada al principio de defensa, pues la sentencia que se dicte solo podrá referirse a los hechos por los cuales el juicio fue abierto (...) el Tribunal no debe apartar los hechos fijados en la acusación, ya que de otra forma estaría ingresando hipótesis propias, afectando la garantía de imparcialidad (...) Se entiende como una garantía procesal del acusado, el poder conocer el hecho o los hechos por los cuales se encuentra siendo procesado, para que pueda ejercer su estrategia de defensa en forma oportuna, manteniendo de tal manera la igualdad de armas, lealtad entre las partes y la transparencia del proceso penal; el análisis a realizar en debate por el juez de primera instancia o incluso por el Tribunal de Segunda Instancia, debe partir de la base fáctica descrita en la acusación, sin que esta pueda ser modificada oficiosamente en sus aspectos esenciales por el juez de Primera Instancia e incluso por el Tribunal de Segunda Instancia para fundamentar su decisión judicial (...) **De todo lo expuesto se tiene que es claro que los elementos esenciales para atribuir a una persona la comisión de un delito deben estar contemplados en la imputación para legitimar de esta forma el ejercicio del poder represivo del Estado. (...) De esta manera los hechos contenidos en la acusación deben expresar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que se atribuye al acusado**, es decir, el o los hechos deben describir el o los tipos penales atribuidos en el caso concreto de que se trate, todo en aras de que no se le vulnere al encartado sus principios, derechos y garantías fundamentales, en especial, el derecho de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva”. Criterios jurisprudenciales que denotan una postura clara en torno a este tema y que se encuentran alineados con los postulados de la hermana República de Costa Rica, quien en Sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas y cuarenta minutos, del veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, refirió que, *La violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, constituye un vicio cuando se trata de un dato sorpresivo para la defensa, es un dato trascendente para la configuración del hecho delictivo y es una variación respecto de la cual la defensa no se pudo pronunciar* y lo contenido en Sentencia de las diez horas y once minutos, del veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, que preceptúa que, *Los eventos que el órgano acusador plasma en la imputación, sirven de referente indispensable para ejercer adecuadamente el ejercicio del derecho de defensa. Indiscutiblemente para el Tribunal, esa imputación constituye el marco de su pronunciamiento (negrita y subrayado son del texto original). La correlación entre lo acusado y lo resuelto constituye una garantía fundamental del debido proceso. Esta garantía establecida de forma expresa en la normativa procesal penal, impide a la autoridad jurisdiccional corregir las omisiones del Ministerio Público en relación con la imputación expuesta en la acusación”.*

IV

El análisis doctrinal y jurisprudencial efectuado en los Considerandos que preceden, sirvieron de referente para tener claro cuál es la postura que nuestro ordenamiento jurídico sostiene en torno al principio de correlación entre acusación y sentencia, como eje medular del caso en estudio, sin embargo, es indispensable un tercer aspecto, consistente en verificar qué fue lo que acusó puntualmente el Ministerio Público y si los hechos acusados permiten la variación en la calificación jurídica realizada por el Juez o si por el contrario el tipo penal establecido rompe la congruencia entre acusación y sentencia y sorprende al acusado vulnerando el derecho de defensa. Para ello, es necesario, como en efecto lo haremos, transcribir el relato de los hechos contenido en la acusación, en lo que respecta al acusado Jairo Josué Puerto, los que íntegra y literalmente dicen: *“En el mes de junio del año 2009, en horas de la tarde, en la dirección que sita: comarca Motastepe, de donde fue el Panorama 800 metros al sur, última casa, Managua, en la casa de la víctima se encontraba el acusado Jairo Josué Puerto visitando a su hermano Álvaro Antonio Narváez Puerto, lugar donde también se encontraba la víctima jugando con su hermanita Lilliam Saraí, por lo que la víctima se fue a jugar a la casa de su vecina Jennifer, pero cuando la víctima regresó a su casa por una pelota se dirigió hasta su cuarto de habitación donde se encontraba el acusado Jairo Josué Puerto acostado*

en la cama de la víctima en bóxer y en el momento en que la víctima se agachó para tomar su pelota, el acusado Jairo José Puerto procedió a acostarla en la cama se le colocó encima de ella, la agarró de los brazos, comenzó a moverse de arriba hacia abajo rozándole encima de la ropa el área de su vagina, pero en eso, se escucho que iba regresando el padre de la víctima en su motocicleta, por lo que el acusado la soltó y la víctima aprovechó para irse donde su vecina Jennifer. A partir de esa fecha el acusado Jairo Josué Puerto, comenzó a abusar sexualmente de su sobrina Esther Abigail Narváez Montoya, cada vez que tenía la oportunidad. Para el año 2010, el acusado Jairo Josué Puerto se quedó a dormir en la casa de la víctima ubicada en la dirección antes citada, en el mismo cuarto de habitación de la víctima, en la parte de arriba de la litera y aprovechándose de que todos los habitantes estaban dormidos, se bajó del segundo piso de la litera y se acercó a la parte de abajo donde se encontraba la víctima durmiendo con su hermanita Lilliam Saraí y con sus manos le comenzó a tocar las piernas a la víctima, en esos momentos ella se despertó, provocando que el acusado se subiera nuevamente a la parte de arriba de la litera. En esa oportunidad, la víctima le comentó a su madre Erenia Antonia Montoya Hidalgo lo que le había hecho el acusado, pero no le creyó, diciéndole que tal vez era un sueño. Para ese mismo año 2010, siempre en horas de la noche, el acusado Jairo Josué Puerto se encontraba en la casa de la víctima juntos con sus hermanos menores Lilliam Saraí y Álvaro Josué, y aprovechando que no estaban los padres de la víctima y que sus hermanos estaban viendo televisión, se dirigió hasta el cuarto de la víctima y se acostó al lado de ella sin desvestirla, se le colocó encima de ella, se sacó su pene y comenzó a realizar movimientos lascivos encima de su vagina hasta que fue interrumpido porque iba llegando al cuarto la niña Lilliam Saraí. Para septiembre del año 2010, acercándose el cumpleaños de la víctima, (28/09/10), en horas de las diez de la mañana, la víctima se encontraba en su cuarto haciendo sus deberes escolares, cuando llegó el acusado Jairo Josué Puerto a la vivienda de la víctima y se dirigió hasta donde se encontraba la víctima, estando ahí se bajó el short y el bóxer que portaba, dejando al descubierto su miembro viril y le exigió a su sobrina Esther Abigail que con sus manos le tocara su pene haciendo movimientos de arriba hacia abajo hasta que el acusado logró eyacular. Después de esto, la víctima salió del cuarto y el acusado Jairo Josué Puerto se quedó ahí dentro. Luego salió y le habló normalmente a la víctima como si nada había pasado. La última fecha en la que se repitieron estos hechos, fue en el mes de febrero del año 2012, aproximadamente a la una de la tarde, en la casa de habitación del acusado Jairo Josué Puerto, que sita en el Barrio Ayapal, de los semáforos del 7 sur, dos cuadras abajo, casa esquinera, en esta ciudad de Managua. Ese día cuando el acusado Jairo Josué Puerto salió del baño en short, observó que la víctima se encontraba jugando con un celular, por lo que la tomó del brazo, la lanzó hacia la cama, se subió encima de ella y comenzó a realizar movimientos lascivos en la parte de la vagina, pero la víctima interpuso su pierna para evitar la penetración vaginal, continuando el acusado Jairo Josué Puerto realizando esos movimientos hasta que logró eyacular y se incorporó rápidamente, mientras la víctima sintió una humedad en sus piernas por lo que buscó como mudarse de short. Los hechos descritos han provocado en la víctima Esther Abigail Narváez Montoya un daño psíquico grave que se evidencia por un conjunto de síntomas depresivos sumados a sentimientos de baja autoestima, desdicha, vergüenza, rechazo, enojo, que menoscaba su integridad psíquica, provocando deterioro en el área familiar y social. Tal y como podemos observar del subrayado realizado intencionalmente por esta Sala para destacar de forma concreta cuales fueron las acciones típicas desplegadas por el señor Jairo Josué, todas se circunscriben a actos lascivos o tocamientos lúbricos o con propósitos libidinosos, más ninguno de ellos nos acerca a un acceso carnal vía anal, vaginal u oral, de modo que dictar una sentencia de condena por el delito de violación, cuyo elemento principal es ese acceso, si rompe la congruencia entre acusación y sentencia, pues va más allá de la mera facultad otorgada al Juez o Tribunal de modificar la calificación jurídica provisional, en virtud de que esa nueva tipificación, anexa hechos que no existían en el libelo acusatorio, como lo es la penetración anal, además, ese nuevo hecho considerado y esa nueva tipificación dictada, si varía el objeto del proceso, pues cambia el cómo sucedieron las cosas, cambia el verbo rector, cambia la acción, es sorpresiva, es gravosa, y es trascendente desde el punto de vista jurídico penal, potestad que por imperio de ley le estaba vedada al Judicial de Primera Instancia, siendo meritorio tanto por el curso que lleva el análisis, como por

ser este el segundo agravio de la Defensa, pasar a analizar si pese a esa incongruencia entre acusación y sentencia, la prueba daba para considerar a Jairo Josué como responsable del delito de violación o si ello también fue un exceso del Juez Sentenciador.

V

Pasando entonces al estudio del material probatorio rendido en juicio, tenemos como primer testigo de cargo al señor Álvaro Antonio Hernández Puerto.- Papá de la víctima.- (folio 101) quien refiere en las partes totales de su declaración: *“La niña nos contó que mi hermano moisés abusó de ella en muchas ocasiones, dice que la encerraba en su cuarto y le ponía películas pornográficas y le hacía cosas obscenas su tío, ella no entró en detalles de lo que él le hacía, pero a mamá le contó todo. De Jairo dijo que en una ocasión se quiso proparar, que la tocaba nada más, no especificó (...) Mi esposa dijo que Moisés abusaba de la niña, la ponía a ver porno y luego le hacía sexo oral y la violaba por detrás y que Jairo a veces la metía a la fuerza en la cama y le tocaba las partes íntimas”*. Seguido, depuso la señora Erenia Antonia Montoya Hidalgo.- Mamá de la víctima.- (folio 102), que estableció: *“La niña dijo que Jairo la tocaba, se levantaba y la tocaba en la noche, que ella se sentía sucia. Que Moisés le ponía pornografía, muchas veces le tapó la boca y que la violaba por detrás, le hacía todo lo que salía en la película (...) La niña no me dio detalle de los hechos, yo puse la denuncia (...) Muchas veces Jairo se quedaba a dormir en la cama de arriba y las niñas en el piso de abajo (...) Moisés le daba cosas de la venta como chiverías, el año pasado le dio un Nintendo, Jairo le compraba ropa a ella, yo no le pedía. Le pregunté a mi hija si ella pedía, ella me dijo que no, incluso el me decía que le prestara a la niña y yo la prestaba”*. El tercero en lista, fue el joven Álvaro Josué Narváez.- Hermano de la víctima.- (folio 103), quien adujo: *“Tuve conocimiento de lo que sucedió a mi hermana Esther, me di cuenta por medio de mi vecina a la que le contó mi hermana (...) Tuve conocimiento que la niña tuvo acceso carnal con uno de ellos (...) Mis tíos frecuentaban mi casa, más Jairo, quien en varias ocasiones dormía en mi cama que es de dos pisos, las niñas dormían en el piso de abajo, mi tío en el piso de arriba (...) Recuerdo que mi hermanita se perdió en el cuarto (...) En algunas veces le pregunté a mi hermanita el por qué se encerraba con mi tío Moisés pero nada. A raíz que ella se perdía en el cuarto de mi tío comenzó a ponerse extraña”*. Terminados los testigos, pasó a declarar el Oficial Henry Francisco Guerrero Vásquez, encargado de realizar la Inspección ocular tanto del cuarto con dos literas donde aparentemente el acusado Jairo Josué Tocaba a la niña, como de la casa de la abuela de la menor donde se perpetraban los accesos por parte del otro acusado de nombre Jeffry Moisés. En lo que respecta a las periciales, en el folio 144 encontramos lo concluido por la Doctora Ana Carolina Navas, Médico Forense, que reporta hallazgo de penetración anal de antigua data y asegura existe compatibilidad entre lo narrado por la víctima y el correspondiente examen físico. También, lo expresado por la Licenciada Lucía Elizabeth Rodríguez Susano, Psicóloga Forense (folio 153), quien narra: *“Que logró observar en el momento que relataba la niña sentimiento de culpa, vergüenza, rechazo, soledad, no confiaba en nadie. Su vos estaba entrecortada, con expresión de sufrimiento en su rostro, dificultad para relajarse, pesadillas, todo esto son características de violación, un trastorno post trauma. Es normal que los que sufren estos actos delictivos tiendan a callar, es un temor a no ser entendidas (...) El área personal está afectada, así como el área escolar y familiar”*. Finalmente, se recibió la declaración de la niña Esther Abigail Narváez Montoya, transcrita en el folio 150, la que en sus partes conducentes y producto de un interrogatorio respetuoso y sencillo para evitar la revictimización, en síntesis dijo; que Moisés penetró su pene en su ano y en su boca, que intentaba expulsar liquido en su boca pero ella cerraba los dientes, que Jairo Josué tocó su cuerpo, que intentaba tocar su vagina, que se quitó la ropa, que sacó su pene, lo puso en su ano, que no recuerda si la penetró. Que no recuerda cuantas veces pasó”. Al respecto, esta Sala observa, que ni los testigos, ni los peritos, ni siquiera la misma víctima, refieren de ningún modo que el acusado Jairo Josué Puerto, hubiese accedido carnalmente en alguna ocasión o en varias a la niña, como para que ello justificara el porqué el Juez de Instancia se alejó de la acción acusada, referente a tocamientos con propósitos libidinosos y enrumbara la condena hacia el delito de violación, siendo esto un exceso más acontecido en el presente proceso, sumado, le asiste la razón a la Defensa Pública, al afirmar no solo que la

niña en ningún momento aseguró haber sido accesada carnalmente, sino que interpretar sus palabras en sentido negativo para el acusado, asumiendo que lo que pretendía decir es que si fue penetrada por este, es un yerro del Judicial, pues es una interpretación extensiva en lo que perjudica y un desconocimiento de que la duda razonable actúa en beneficio del procesado.

VI

Pese a que en el Considerando V se hizo referencia de la prueba que sirvió de base para la condena, la cual es suficiente para arribar a la conclusión de que el desgarramiento de vieja data en la región anal que le fue encontrado a la menor le es atribuible únicamente al acusado Jeffry Moisés Guevara Puerto y no a Jairo Josué Puerto, esta Sala para mayor claridad de los hechos estima necesario a priori recordar, que en Sentencia No. 136 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del treinta de julio del año dos mil doce, se manifestó que lo dicho primariamente por las menores víctimas de delitos de orden sexual, a las investigadoras, psicólogas o médicos forenses, sirve para poder concatenar cada elemento de prueba y corroborar si la versión que dan estos testigos es creíble y coincidente con los hechos acusados y de igual forma verificar si la versión que ha dado la víctima ha sido consistente. Mencionamos este criterio, porque se estima importante rescatar la declaración que la menor víctima ofreció a la Psicóloga de la Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional del Distrito III, visible en el folio 113 del cuaderno de Primera Instancia, en razón de que durante esta visita la niña fue extensa en detalles sobre el hecho investigado, lo que nos permitirá solamente confirmar que en el sub juicio la Defensa está en lo cierto cuando afirma que no habían elementos para suponer que el olvido de la menor en juicio respecto a si había sido penetrada o no por Jairo Josué, necesariamente significaba que sí. A continuación, el texto de su relato; *“No me salen las palabras, me siento mal pues yo no hablo de esto, se me hace difícil sacar las palabras. Siempre ha quedado en mi memoria, cuando yo tenía siete años mi mamá me dejaba ir donde mi abuelita, entonces cuando mi abuelita se descuidaba, un tío Jeffry Moisés me llamó, era de tarde, él estaba en su cuarto, yo fui, estaba en su cuarto viendo películas pornográficas, me acuerdo que me puso a ver como una hora eso, después que vi eso me dijo que si hacías lo que salía ahí, lo mismo (empieza a mover sus manos) me ponía frente a la pared, me quitó el pantaloncito y el blúmer y él ponía su pene en mis nalgas y como si se impulsaba para delante, yo le dije que no, después él dejó de hacerlo, a mi me dolía, fueron varias veces que mi tío Moisés me hizo eso y ponía pornografía como que una mujer le chupaba eso (hace gestos de asco en su rostro) el pene a un hombre, él me ponía que le hiciera lo que esa mujer le hacía a ese hombre, pero yo le decía que no lo hiciera, pero él una vez me puso a que le chupara el pene, yo tenía asco, hay veces le salía algo de su pene, algo alaste, todo feo, no sabría explicarle. Como ocho veces él me besaba la vagina, me ponía en la cama, solo me dejaba con mi camisa y me besaba la vagina, eso era en su cuarto en la casa de mi abuelita, eso pasó varias veces hasta que murió mi abuelita, ella murió en el 2009. Mi tío Moisés me regalaba meneítos, cosas así me daba, me decía que si le decía a mi papá él no me iba a hacer caso porque los quería más a ellos que a mí. Desde ese entonces (2009) ya él (Moisés) no me volvió a tocar, pero hace como dos meses en este año 2012; como a las 08:00 pm fui con mi papá a la casa de mis tíos y mi papá estaba platicando con unos amigos, yo estaba cocinando y entré al cuarto de Moisés a traer unos platos para lavarlos y él estaba ahí, me tiró a la cama, se me quiso subir encima, pero yo no me dejé, lo empujé y me fui. En junio del año 2009 era por la tarde, estaba en mi casa con mi papá, mi tío Jairo Josué, mi hermanita Lilliam y yo, hablando sobre el cumpleaños de mi mamá si se lo íbamos a celebrar, entonces mi papá fue al siete sur, no recuerdo que fue a hacer con mi hermanita Lilliam, entonces yo y mis tíos nos quedamos solos, yo me fui a la casa de mi amiga Jenifer a platicar con ella, vive a las dos casas de la mía; pero yo me regresé a la casa, no recuerdo que iba a traer, mi tío Jairo estaba acostado en mi cama, como es de dos pisos el estaba en la parte de abajo donde duermo con mi hermanita, la pelota estaba a la orilla de mi cama, cuando me agaché a recoger la pelota en eso mi tío Jairo me empujó a la cama, se me subió encima, hizo unos movimientos todos feos de arriba abajo, me tenía mis manos y hacía esos movimientos, yo tenía puesta mi ropa, él estaba con bóxer y camisa, en eso escuchó la moto de mi papá y me soltó, yo me fui donde mi amiga a jugar. Después de eso volvió a suceder, yo iba seguido donde mi*

tío Alejandro que tiene una venta, en ese mismo año 2009 no recuerdo la fecha exacta, eran como las 03:00 pm, mi tío Alejandro me mandó a buscar una escoba a la casa de al fondo, mi tío Jairo me llamó, él estaba en su cuarto, entonces me empezó a preguntar que donde llevaba la escoba, mi tío Jairo me estaba tocando mis piernas, yo andaba con un short, empezó a tocar mis caderas, cuando miré que me estaba haciendo eso me quería ir, pero me agarró duro de la mano y me empujó hacia él, yo le decía que me llamaba mi tío y como lo quise como tirar, él me soltó y me fui. Mi tío Jairo llegaba a mi casa y a veces se quedaba a dormir. En el año 2010, un día que mi tío Jairo se quedó a dormir en el cuarto de nosotros donde dormía yo con mi hermanita en la parte de abajo y él mi tío Jairo con mi hermano Álvaro en la parte de arriba, cuando yo estaba ya dormida yo sentí que alguien me estaba tocando las piernas, traté de cerrar los ojos fuertes, quería dormirme, era mi tío Jairo, él miró que yo me desperté entonces se subió rápido esa vez, yo le conté a mi mamá y ella me dijo que tal vez era un sueño o algo que había visto en alguna película y había soñado. Otro día en el año 2010 era de noche y mi tío Jairo estaba jugando con mi hermanita Lilliam, mi hermana estaba con una muñeca y él estaba con ella, le dije a mi hermanita que dejara de jugar, mi hermano Álvaro estaba viendo televisión, mi mamá y mi papá no estaban, le dije a ella que se fuera a dormir y me fui con ella a acostar, pero mi hermana Lilliam se levantó después y se fue a ver tele con mi hermano Álvaro, entonces mi tío Jairo llegó al cuarto, se acostó conmigo en la misma cama, entonces ahí, él se me encaramó a mi y empezó a hacer los mismos movimientos de arriba hacia abajo, yo tenía mi ropa puesta, pero él se sacaba el pene y me lo ponía en mi vagina, pero yo con ropa sí, mi hermanita llamó a mi tío Jairo, ella se estaba acercando al cuarto, entonces él se quitó. En septiembre del año 2010, ya estaba cerca mi cumpleaños, ya iba a cumplir diez años, eran como las 10:00 am, estaban haciendo sopa en mi casa mi papá y mi mamá, iban a llegar unos hermanos de la iglesia a beber sopa, entonces mi tío Jairo llegó a la casa, yo estaba en mi cuarto haciendo tareas, él llegó a mi cuarto y como mi mamá y mi papá estaban pelando las verduras con mis hermanos, entonces él quería que yo lo tocara, se quitó un poquito el short y el bóxer y me dijo vení Esther, se sentó en mi cama, me agarraba la mano, quería que le tocara el pene, yo no quería pero me obligó, me dijo que le agarrara el pene y lo apretara y que le hiciera de arriba para abajo, le salió algo como transparente, después yo me fui y él se quedó solo. Después de eso él me hablaba normal como si nada y cuando quería que le hiciera algo como tocarlo me lo decía calladito, se me subía encima de mí con todo y ropa, me tocaba mis pechos. Un día quiso quitarme el pantalón pero yo nunca lo dejaba, si, me decía dale hombre te va a gustar, eso no es malo, más bien te va a gustar, hacía ruido con su boca, pero no puedo remedar ese ruido, no sé, él me besó mi vagina (...).”

VII

Con tales antecedentes y rescatando los puntos esenciales de los primeros VI Considerando, esta Sala concluye respecto a este primer Recurso de Casación, que la Defensa lleva razón al asegurar que el Juez de Instancia con su fallo rompió la congruencia exigida por ley entre acusación y resolución, pues los hechos que fueron contenidos en el libelo acusatorio, describían una conducta tipifica que no fue la que finalmente se sancionó, vulnerando con esto el objeto material del proceso y consecuentemente el principio de correlación entre acusación y sentencia. Asimismo, está en lo cierto el recurrente, cuando estima que fue un exceso del Juez de Instancia el considerar el olvido de la niña, como una señal de que sí había sido penetrada también por su representado Jairo Josué Puerto, pues es bien sabido que en materia penal está prohibida la interpretación extensiva en lo que perjudica y que la duda razonable siempre beneficia al reo. Otro aspecto en el que también concuerda esta Sala con el Casante, es el relativo a la prueba, la que es contundente para atribuir al señor Jairo Josué Puerto, responsabilidad por actos lascivos o tocamientos lúbricos cometidos en contra de la niña Esther Abigail Hernández Montoya, así como para endilgar responsabilidad por el hallazgo de penetración anal de vieja data al otro acusado de nombre Jeffry Moisés Guevara Puerto, debiendo concluir que efectivamente en este caso existe un yerro en el tipo penal que le fue impuesto a Jairo Josué Guevara Puerto, siendo el correcto, el delito de Abuso Sexual, contenido en el artículo 172 del Código Penal de la República de Nicaragua, mismo que se corresponde con las acciones que le fueron imputadas por

el Ministerio Fiscal y consecuentemente probadas en juicio. No obstante, esta Sala no se allana a la postura defensiva en lo que respecta a reconocer como atenuante la ausencia de antecedentes penales a efectos de conceder una pena de diez años de prisión, en virtud de que el mismo artículo es claro al señalar que en los casos en los que la víctima sea niña, niño o adolescente se impondrá la pena máxima, que son doce años de prisión y sobre este aspecto esta Suprema Corte ha sido clara en abundante jurisprudencia, en la que sostiene que esa descripción de pena máxima dada por el legislador, obedece a la idea de máxima protección de las personas que se encuentran en formación de su personalidad, por esta razón la doctrina explica que el bien jurídico protegido en los casos de abusos de esa naturaleza es la indemnidad en el ámbito de la sexualidad de los menores de edad, pues es muy diferente la afectación del bien jurídico libertad sexual en personas que ya tienen formada su personalidad. Por este motivo el legislador quiso proteger a este sector de la sociedad, no dejando margen de aplicación entre mínimo y máximo, ejemplo de ello es la Sentencia No. 78 de las 10:45 am, del 24/05/2012, en consecuencia, no ha lugar a la pena solicitada por la Defensa y se impone en su lugar los doce años señalados por ley para el delito de Abuso Sexual cometido contra niños, niñas u adolescentes.

VIII

El segundo y último Recurso sujeto a estudio lo interpuso la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, Defensa Pública de Jeffrey Moisés Guevara Puerto, sobre la base de la causal de fondo contenida en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Penal, relativo a una violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o e Tratados y Convenios Internacionales suscritos o ratificados por la República, asegurando la existencia de una violación al derecho de defensa de raigambre Constitucional, nacido de un quebranto al principio de correlación entre acusación y sentencia estatuido en el artículo 157 del Código Procesal Penal, con el argumento de que en el libelo acusatorio no se incluyó el dato de que producto del ultraje sexual aparentemente cometido por su representado, la víctima hubiese terminado con un daño psíquico grave, como para que después los Juzgadores consideraran esta circunstancia como una agravante genérica y pasara de ser violación a menor de catorce años a una violación agravada, asegurando que él no describir las circunstancias agravantes en la narración de un hecho imposibilita la subsunción de ese hecho en el tipo penal agravado que contemple esa circunstancia, solicitando se elimine la aplicación de la agravante a la que se ha hecho mención. En este sentido y siendo este el único argumento de la Defensa, para contestar solo rescataremos un fragmento de lo que ya fue ampliamente abordado en Considerandos que anteceden respecto al principio de correlación entre acusación y sentencia, en el que concluimos, que al hablar de respeto al objeto del proceso, nos referimos a la identidad del Sindicato, la víctima y los marcadores de tiempo, modo y lugar, quedando al arbitrio del Juez o Tribunal competente lo relativo a la tipificación jurídica, a las circunstancias que agraven la responsabilidad y a la pena, siendo el aspecto toca la defensa uno de estos últimos que si pueden ser considerados pese a que no estén incluidos en el libelo acusatorio, sumado a que nada tiene de sorpresivo para el acusado que se ventilen como agravantes el parentesco, la edad de la víctima, lo reiterado de las agresiones o el daño psíquico grave que lógicamente dejaría en la menor un ultraje sexual por vía anal, de modo que se declara sin lugar su pretensión y se confirma el delito y la pena impuesta por el Juez de Instancia y reafirmada por el Tribunal de Alzada en lo que respecta a Jeffrey Moisés Guevara Puerto.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: I.- Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Donald Soza Salgado, Defensor Público de Jairo Josué Puerto, en consecuencia, se reforma parcialmente la sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del dos de julio del año dos mil catorce, en lo que respecta a la calificación jurídica y la pena impuesta al Sindicato, pasando de una pena de quince años por el delito de Violación Agravada, a la pena

de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual cometido en perjuicio de la niña Esther Abigail Hernández Montoya. II.- No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, Defensora Pública de Jeffrey Moisés Guevara Puerto, en consecuencia se confirma la condena de quince años de prisión por el delito de Violación Agravada, impuesta por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. II.- Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución pasen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en ocho hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 330

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Octubre de dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio del departamento de Managua, se dictó sentencia de las tres de la tarde del catorce de agosto del año dos mil nueve, que en su parte conducente resolvió: "...I.- Se condena a Yuri Halltemeyer y/o Yuri Ivanov Rosales, por ser autor del delito de Homicidio, en perjuicio de Elizabeth de los Angeles López Hernández (q.e.p.d.). II.- Se impone a Yuri Halltemeyer y/o Yuri Ivanov Rosales, la pena de quince años de prisión. III. Se condena a Yuri Halltemeyer y/o Yuri Ivanov Rosales, por ser autor del delito de asesinato frustrado, en perjuicio de Jhonny William López López. IV.- Se impone a Yuri Halltemeyer y/o Yuri Ivanov Rosales, la pena de diez años de prisión. V.- Se condena a Yuri Halltemeyer y/o Yuri Ivanov Rosales, por ser autor del delito de Exposición de persona al peligro, en perjuicio de Andy Cihelle, Santiago Cano, Claudia Patricia Cano Gomez y Brigido Miladey, Santiago Pineda. VI.- Se impone a Yuri Halltemeyer y/o Yuri Ivanov Rosales, la pena de tres años de prisión. VII... VIII...IX...". Inconforme la Abogada Ligia Consuelo Cisneros Chávez, en calidad de defensora pública del acusado Yuri Halltemeyer y/o Yuri Ivanov Rosales, apeló. Recurso que fue admitido por el Juez A quo, quién mando a oír a la parte contraria para que contestara lo que tuviera a bien, quien contestó los agravios. Subieron las diligencias a la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, quien radicó los autos de conformidad al Arto. 379 CPP, y tuvo por personada a la abogada Ligia Consuelo Cisneros Chávez, en calidad de defensora pública del acusado Yuri Halltemeyer y/o Yuri Ivanov Rosales, (Apelante), y al abogado Julio Ariel Montenegro, Fiscal Auxiliar de Managua en representación del Ministerio Público (Apelado), a quienes se les dio intervención de ley y se le convoca para que comparezcan a audiencia oral y pública a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Febrero del dos mil diez; se celebró la Audiencia Oral y Pública en la hora y fecha señalada y resueltos por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, quién dictó sentencia No. 38/2010 de las ocho y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Febrero del año dos mil diez, quien resolvió: "...I.- No Ha Lugar al Recurso de Apelación, promovido por la Abogada Ligia Cisneros Chávez, en su calidad de defensora Pública del acusado Yuri Halltemeyer y/o Yuri Ivanov Rosales. II. Se confirma la sentencia condenatoria de las tres de la tarde del día catorce de agosto del dos mil nueve, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua...III...". Por estar inconforme con la anterior resolución, la abogada Ligia Cisneros Chávez, en su carácter de defensora pública del acusado Yuri Halltemeyer y/o Yuri Ivanov Rosales, interpuso Recurso de Casación en el Fondo. En cuanto al motivo de Fondo bajo el Arto. 388 CPP; Causal 1 y 2, señalando como violentados el Artos. 33, 34 Inc. 9, 160, 165 y 182 CN; Artos. 1, 17, 157, 163 Inc. 1, 259, 281, 362, 363, 386 y 390 CPP y Arto. 16 LOPJ. Recurso de Casación que fue admitido por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, quien a su vez mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida para que contestará los agravios, quien se reservó el derecho para

contestar los agravios en audiencia oral y pública. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del día doce de agosto del dos mil diez, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 parte in fine CPP, se tuvo como parte a la abogada Ligia Cisneros Chávez, en su carácter de defensora pública del acusado Yuri Halltemeyer y/o Yuri Ivanov Rosales (recurrente) y al abogado Julio Ariel Montenegro, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua (recurrido), a quienes se les da la debida intervención de Ley. Asimismo siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal. Se convocó a las partes a la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, la que se llevará a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este Supremo Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintitrés de agosto del año dos mil diez. Se llevó a cabo la audiencia oral y pública a las nueve de la mañana del veintitrés de agosto del dos mil diez, con presencia de los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, Juana Méndez Perez, Yadira Centeno Gonzalez, Juan Pablo Obando Torres, Maria Auxiliadora Martinez Corrales, William Villagra Gutiérrez, Félix Pedro Ocampo Obregón, Ivone Astrid Cruz Perez, Jose Ignacio Miranda Chamorro y secretario que autoriza Doctor José Antonio Fletes Largaespada. La Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto de las diez de la mañana del veintisiete de Febrero del dos mil diecisiete, se constato en secretaria el extravió involuntario del expediente en proceso. En consecuencia, se previene a las partes procesales traer a esta Sala las correspondientes copias que tengan en su poder relativo al presente caso, a fin de conformar nuevamente dicho expediente extraviado. Habiéndose celebrado audiencia oral y pública, ante esta Sala sobre el recurso de casación interpuesto a favor del acusado, se ordena a secretaria certificar dicha acta de audiencia y que se ha agregado a los autos para luego resolver lo que en derecho corresponde. Todo de conformidad con el Arto. 124 CPP. Seguido de este acto la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, dicto auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del tres de mayo del dos mil diecisiete, en el que se dijo: "...en vista que los magistrados que participaron en su momento en la celebración de la audiencia del veintitrés de agosto del dos mil diez a las nueve de la mañana en este proceso de casación. Se convoca nuevamente a las partes interviniente a la celebración de la audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, la que se llevará a cabo en el Salón de Vista de alegatos orales, ubicado en este Supremo Tribunal a las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de mayo del año dos mil diecisiete. Así también téngase a la Abogada Amy Selenia Rayo como defensora pública del procesado Yuri Halltemeyer y/o Yuri Ivanov Rosales, en sustitución de su defensa anterior...". Se llevó a cabo la audiencia oral y pública a las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de mayo del dos mil diecisiete, con presencia de los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, Armando Juárez López, Manuel Martinez Sevilla, Rafael Solís Cerda y secretario que autoriza, Doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo se contó con la presencia de las partes. Estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en el Fondo, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al hacer un estudio del recurso de Casación en cuanto al motivo de Fondo, interpuesto por la Abogada Ligia Cisneros Chávez, en su calidad de Defensora Pública de Managua, en su representación de Yuri Halltemeyer y/o Yuri Ivanov Rosales, bajo el Arto. 388 Causal 1 CPP; señalando como violado los Artos. 33, 34 Inc. 4, 160, 165 y 182 CN; y viola los Artos. 1, 157, 163 Inc.1, 259, 281, 282 CPP; Artos. 14 y 16 LOPJ; expresa en síntesis: "...violación al Arto. 34 Inco. 4 Cn. Porque el Tribunal de Apelaciones erradamente no admitió la vulneración expuesta ya que concluye que la ampliación está establecida en la norma procesal y que el lapso de tiempo entre la admisión de la ampliación y la realización de juicio oral fue suficiente para la preparación de la defensa, aspectos que jamás fueron objeto del cuestionamiento de esta defensa y por tanto están al margen de la violación descrita. El Tribunal de Apelaciones en su sentencia

reconoce que la paliación de la acusación debe incluir hechos nuevos y la posibilidad de aceptarla es restrictiva y no debe incluir nuevos hechos en forma sorpresiva para la defensa, concluyendo que la ampliación en el caso concreto era procedente porque integra una circunstancia agravante de la figura penal básica, sin exponer cual de las agravantes legalmente contempladas integraría (Arto. 36 CP), ni cual figura penal base afecta, ya que si fuese una circunstancias agravante había modificado la penal de alguno de los delitos, por lo que la posición de ese despacho judicial está totalmente divorciada del caso concreto y de la legalidad procesal penal, y sobre todo huérfana de todos sustento fáctico ya que teniendo a la vista los autos en realidad la ampliación debió ser rechazada por contraponerse al precepto del Arto. 259 CPP. Siendo que si no se ajustó dicha ampliación a los requerimiento legales, dicha admisión es nula y así debe ser declarado, ya que genera un defecto absoluto (Arto.163.1 CPP) debiendo declararse la nulidad del proceso desde la realización de la audiencia inicial inclusive para efectos de que se reproduzca la misma y se analice si la acusación admitida en audiencia preliminar tiene suficiente sustento para ir a juicio a la luz de los elementos de convicción y que se siga con el trámite correspondiente. El Tribunal guardo silencio en contraposición al Arto. 16 LOPJ, sobre el hecho que no conste en autos las actas incorporadas en juicio y que contienen los actos de investigación realizados por la Policía Nacional. Incluso pone entredicho el respeto del principio de inmediación de la prueba (Arto. 282 CPP), para que el juez proceda a su valoración. Por eso implica la nulidad de la sentencia en cuestión que vulnera el derecho a la defensa por no ajustarse a los requerimientos legales y así debe ser declarada...”. Por su parte la Abogada Karla Massiel Briceño Briceño, en su calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público contestó, en audiencia Oral y Público ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal: “...se deja establecida que es desacertada la pretensión de la defensa, quien tuvo el momento para prepararse y es desacertado decir que hubo indefensión...”. Por su parte la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera que la recurrente no indica con precisión de qué forma se violo la garantía Constitucional, es decir en que parte de la sentencia recurrida hay violación Constitucional. No basta con señalar un artículo constitucional y dejarlo abandonado al expresar sus agravios. Se debe señalar la violación Constitucional directa y precisa. Por otra parte se debe dejar claro que no se puede decir que hay violación a una garantía Constitucional como lo es al Principio del Debido Proceso, cuando se han cumplido etapas ya precluidas de juicio, sobre todo si han sido partes, han tenido intervención de ley en toda y cada una de esas etapas, y no hicieron uso de su derecho en tiempo y forma. De tal forma que esta Sala se priva de poder examinar el yerro que le podría atribuir el recurrente al fallo, en consecuencia, por las razones antes expresadas el reclamo no es atendible en cuanto a esta Causal 1 del Arto. 388 CPP.

II

En cuanto al segundo motivo de Fondo, alegada por la recurrente en base a la Causal 2 del Arto. 388 CPP, que en su parte conducente expresó: “...pido se proceda al examen de la calificación jurídica definitiva dada a los hechos acusados. No concurren ninguna de las circunstancias constitutivas de asesinato, el hecho debió ser calificado de homicidio frustrado e imponer la pena mínima de cinco años de prisión según el Arto. 73 y 138 CP, por no existir agravantes conforme el Arto. 36 y 78 CP, ya que el Tribunal de Apelaciones se limitó a decir que existen agravantes y que el autor pretendía privar de la vida a las víctimas, sin fundamentarlas al tenor del Arto. 78 CP...”. Por su parte la Abogada Karla Massiel Briceño Briceño, en su calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público contestó, en audiencia oral y pública ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal: “...No existe vulnerabilidad del derecho a la defensa, y considero que está bien aplicada la pena, pido se confirme la culpabilidad del acusado y la sanción punitiva...”. Por su parte la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera que la anterior disposición legal precitada por la recurrente, no fundamenta por ningún extremo su supuesta infracción de ley, ya que la Causal 2 del Arto. 388 CPP, ordena: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.”, es decir contiene dos sub motivo, los que deben indicarse por separado sus fundamentos (Arto. 390 CPP), el primer motivo de la “Inobservancia de la ley” y el

segundo motivo “Errónea Aplicación de la ley penal sustantiva”. De tal forma que existiría errónea aplicación: “...cuando el fallo emplea mal una norma jurídica o no corresponde...”. La inobservancia de la ley sustantiva: “...consiste en la falta de aplicación, al resolver el fondo del caso o de la cuestión justiciable, de la disposición legal que corresponde aplicar...”. De tal forma que precisa de un argumento de parte de la recurrente en el carácter en que comparece, que demuestre la errónea aplicación de la norma penal sustantiva, en otras palabras un esfuerzo de subsunción del hecho en el derecho o en la norma que fue mal aplicada, concluyendo con la correcta aplicación de la norma a juicio del recurrente, ya por la mala, equivocada, inadecuada aplicación de una norma, ya porque sustituye a otra, ya porque es producto de la incorrecta interpretación de la ley aplicada. De tal forma que la recurrente debió establecer la correlación de uno de los sub motivos errónea aplicación o inobservancia de la disposición jurídica infringida, de lo contrario el recurso carecería de conexión lógica entre la causal y su fundamento. Así lo ha dejado sentado esta Sala de lo Penal en vasta jurisprudencia que dice: “...no pudiéndose suplir las omisiones del recurrente por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia, deviniendo sus alegatos de forma general y no establece con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas para que se tutele el reproche casacional, por lo que se debe dejar claro que el recurrente incurrió en el error de desoír lo preceptuado en el arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos...” (Ver Sentencia No. 9 de las once de la mañana del treinta y uno de Enero del año dos mil once). En este sentido no existen agravios concretos de Fondo o sea por infracción de ley y la queja sobre este aspecto carece de un planteamiento técnico. Al carecer de estos elementos el escrito impugnativo, resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora, siendo pertinente a este respecto citar lo que expresa el maestro Argentino Fernando de la Rúa: “...Toda norma jurídica por el sólo hecho de serlo, necesita que se explique su significado, precisando el sentido de su mandato tanto para juzgar como para actuar, tanto para examinar como se ha juzgado, como para examinar como se ha actuado... se interpreta también la ley procesal para cumplirla y se le aplica cumpliéndola conforme al imperativo que contiene y para comprobar en virtud de ello si los otros obligados a cumplirla se han ajustado a su mandato en el desenvolvimiento de su actividad...”. (Fernando de la Rúa La Casación Penal Ediciones de Palma Buenos Aires 1994. Pág. 33)”. Todo lo antes aludido en una misma asonancia imperativa con la vasta jurisprudencia de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que dice: “...Se observa que el recurrente defensor yerra totalmente en cuanto al requisito mínimo pero fundamental para que esta Sala pueda hacer el estudio casacional que debe contenerse en el escrito de interposición del recurso de casación, tal y como lo señala el artículo 390 CPP. Para este recurso no aporta el recurrente cuales fueron las normas penales erróneamente aplicadas en la sentencia recurrida, lo cual impide que esta Sala pueda hacer el correspondiente examen. Téngase en cuenta, que en materia de casación el Código Procesal Penal contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, al respecto, el párrafo segundo del artículo 390 del CPP, es claro al señalar que el recurrente de casación debe indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas...”. (Ver Sentencia No. 50 de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de octubre del año dos mil cuatro y sentencia No. 8 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Enero del año dos mil once). Razón más que suficiente para rechazar la queja impuesta bajo la causal 2 del Arto. 388 CPP. En consecuencia no dar lugar al presente recurso de casación en el Fondo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, preceptos legales citados y conforme lo establecido en los Artos. 388 Causal 1 y 2; 390 CPP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por la Abogada Ligia Cisneros Chávez, en su

carácter de defensora pública, quien fue sustituida por la Abogada Amy Selenia Rayo, como nueva defensora pública del acusado Yuri Halltemeyer y/o Yuri Ivanov Rosales, en contra de la sentencia No. 38/2010, de las ocho y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Febrero del año dos mil diez, dictada por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, la que en consecuencia queda firme en todo y cada uno de sus puntos. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 331

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, por el Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez el día nueve de Diciembre del año dos mil quince, a las ocho y seis minutos de la mañana, en su calidad de Fiscal Auxiliar, interpone Recurso de Casación en la forma, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Norte, Sala Penal, Matagalpa, a las diez y ocho minutos de la mañana del once de Noviembre del año dos mil quince, donde Falló: I) Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Lucia Eliud Franco Cerna, en su carácter de defensa pública del acusado, en contra de la sentencia condenatoria en violencia de Matagalpa, Doctora Ivania Sancho Centeno, a las cuatro de la tarde del día trece de agosto del año dos mil quince, por la que se condenó al acusado Federico Hengis Núñez González, a la pena de once años y cuatro meses de prisión por los delitos en concurso real de Violación, Violencia física y Violencia psicológica, en perjuicio de Belkis del Carmen Briones Rodríguez. En consecuencia. II.- Se revoca la sentencia recurrida. III.- Se absuelve a Federico Hengis Núñez González, de los hechos que se le había acusado en este proceso, calificados como Violencia Física y Violencia Psicológica en perjuicio de Belkis del Carmen Briones Rodríguez. IV.- Déjese sin efecto la orden de captura dictada en su contra por la jueza de primera instancia. No se hizo la audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al artículo 396 CPP.

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

Manifiesta el recurrente como motivo de forma invocando el artículo 387 inciso 4 CPP, que señala “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; exponiendo: le causa agravio que la sentencia recurrida en lo que respecta al considerando I de la sentencia referida, al establecer el Tribunal de Apelaciones, que en cuanto al delito de Violencia física, la jueza de primera instancia cometió un error en la valoración de la prueba, puesto que las lesiones sufridas por la víctima, fueron producidas en un accidente de tránsito, mientras viajaba con el acusado a bordo de una motocicleta en la ruta Waslalal-Rancho Grande, lo que fue investigado por el oficial José Antonio Ochoa Herrera, quien estableció que en el lugar había un montón de tierra y que no había señalización, estableció la sala, que el accidente incurrió a causa de obstrucción de la vía y falta de cuidado del conductor, justificando tal decisión en los factores ambientales como la lluvia y que era de noche. Ahora bien, si la sala admite entonces que existió falta de cuidado, reconoce que se está en presencia de una falta al deber de cuidado que conlleva responsabilidad penal por la imprudencia del acusado, sin embargo, la sala se limita a señalar que descarta la posibilidad que el acusado haya ocasionado intencionalmente a la víctima. Al respecto el Ministerio Público considera que el Tribunal de Apelaciones, no consideró, lo expresado por la víctima en entrevista única, al indicar que al momento en que transitaba a bordo de

la motocicleta conducida por el acusado, discutía con el mismo, existiendo entre ambos en aquel momento desavenencias, expresándole el acusado a la víctima que se iban a matar los dos y posteriormente caen ambos al suelo existiendo así, relación entre lo concebido y expresado por el acusado con el resultado. Tal manifestación del acusado resulta ser de relevancia, el Tribunal de Apelaciones obviando las etapas del Iter Criminis y no ha considerado que en la fase interna, el acusado ha concebido e ideado el hecho, en la fase externa, ha materializado tal idea, al tener el control del vehículo(motocicleta) decidió provocar la caída al suelo, asumiendo que, ambos resultarían lesionados físicamente, trascendiendo los actos preparatorios, ejecutando los necesarios para provocar la caída del vehículo, causando las lesiones en la víctima, tal como lo señaló el acusado, demostrando el dolo con el que actuó, lo que no fue valorado por el Tribunal de Apelaciones. Causa agravio al Ministerio Público, el considerando II al establecer el Tribunal de Apelaciones, que en el delito de Violencia Psicológica, la jueza de mérito no realizó una valoración de la prueba en su conjunto, no realizó una ponderación de las pruebas periciales que se contradicen entre sí, sino que se limita a expresar que el diagnóstico emitido por la Licenciada Lilliana Salinas y la Psiquiatra Marjorie Barrera, se realizó un año después y no descarta (la jueza) que el diagnóstico inicial que emitió la Psicóloga del IML de Matagalpa, Licenciada Madali Hernández. al respecto, el Ministerio Público considera que existió error en la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Apelaciones, al otorgar valor total y preferente, descartando una valoración psicológica inicial, tal como si nunca existió, sin considerar que la primera valoración, fue realizada en un estado inmediato relativamente al hecho denunciado y la segunda valoración fue realizada aproximadamente un año posterior, es decir han transcurrido un periodo de tiempo en el cual, la salud psíquica de la víctima, podía presentar mejorías o un deterioro mayor, según la atención recibida o la continua relación con el factor estresante. En el presente caso resulta evidente que la víctima, presenta mejoría, lo que no necesariamente determina que nunca existió la afectación a su salud psíquica, lo que existió evidentemente es la mejoría en la salud de la víctima. Es importante señalar que las peritos Licenciada Lilliana Salinas y la Psiquiatra Marjorie Barrera no descartaron ni excluyeron el dictamen inicial, puesto que tal como lo señalaron, su valoración comprendía el estado actual de la víctima. Considera el Ministerio Público que debe considerarse, la prueba pericial realizada en el momento próximo a las agresiones realizadas por el acusado, puesto que en este momento es en el que se encuentra afectada la salud de la víctima, de considerarse y valorarse la prueba realizada posterior al hecho, resulta fundar la impunidad, puesto que la mejoría de la salud de la víctima eximiría de responsabilidad al acusado. Causa agravio al Ministerio Público, el considerar el Tribunal de Apelaciones, que resulta contradictorio el testimonio de la víctima, quien al señalar con posterioridad a la entrevista única, que ella (víctima) y su marido acostumbraban sostener relaciones anales consentidas y que así las cosas, es evidente que existió prueba contradictoria al afirmar y negar los hechos, lo que no obedece a una retractación y que la credibilidad de la víctima se ve cuestionada. La decisión del Tribunal de Apelaciones no fue debidamente sustentada, no otorgó valor probatorio a la prueba en su conjunto. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: considerando que el Artículo 17 CPP establece: “Todas las partes del proceso tienen el derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código...”. Este derecho de partes en todo proceso penal se encuentra condicionado al cumplimiento de presupuestos legales, es decir a las condiciones de interposición de los recursos. De Acuerdo con nuestra legislación penal, Artículo 363 CPP “Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicaciones específica de los puntos impugnados de la decisión. En el presente caso el recurrente en su recurso de casación se limita a señalar lo que para él supone agravios en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones alegando que la juez cometió errores en cuanto a la valoración de la prueba, ya que hubieron múltiples contradicciones, es decir que el recurrente hace una mezcolanza sin ningún orden en cuanto a lo que a su criterio supone agravios, mismos alegatos que no tienen nada que ver con la causal invocada, lo que hace confuso el recurso y difícil de entender, lo que trae como consecuencia la sanción del Artículo 392 CPP. Que señala “cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso

no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuando”: numeral 1. “... Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo...”. Dicho lo anterior se desestima el presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artículos 34 Cn; 369, 385, 386, 387, 388, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile el recurso de casación por motivo de forma interpuesto por el Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez en su calidad de Fiscal Auxiliar. **II.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal. Matagalpa, del once de Noviembre del año dos mil quince. Las diez y ocho minutos de la mañana. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 332

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Octubre del dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa vía Recurso Extraordinario de casación en el Fondo interpuesto por el Lic. Hardlen Bladimir Huete, en su calidad de defensa técnica de los acusados Enrique Silva Toledo y Gonzalo Lucio Vivas Toledo, de generales en autos, quienes fueran Juzgados en el Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal Circunscripción de Managua, acusación interpuesta por el Ministerio Público por el delito que provisionalmente se calificó como Almacenamiento de Estupefaciente, Psicotrópico y otras Sustancias Controladas. La primera instancia culminó con Sentencia número:118-2016, dictada el veintitrés de junio del año dos mil dieciséis a las once de la mañana, declarando culpables a los acusados Enrique Silva Toledo y Gonzalo Lucio Vivas Toledo por el delito antes mencionado. Se recurre contra la sentencia del día trece de diciembre del año dos mil dieciséis a las nueve de la mañana, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en el que se declara No ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Hardlen Bladimir Huete, reformando únicamente la calificación jurídica y pena impuesta, en consecuencia se condena a ambos acusados a la pena de nueve años de prisión por ser coautores del delito de Producción de estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas. Se confirma la pena de tres años de prisión impuesta en contra de los acusados por ser coautores del delito de Cohecho cometido por particular en perjuicio del Estado de Nicaragua. Corre acta de Casación realizada en tiempo y Forma, pasando los presentes a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

En su primer agravio de Fondo el recurrente lo encasilla en la causal segunda del art. 388 que literalmente dice: “*inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma Jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley Penal en la sentencia*”. Expresa el recurrente que en la sentencia recurrida, fue omiso en cuanto a la calificación del delito pues no hay tipicidad objetiva del tipo penal de Producción de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, Art. 349 CP “*el que con la finalidad de explotación o comercio, ilícitamente siembre, cultive o coseche plantas o semillas de las cuales se puedan obtener las sustancias controladas descritas en el artículo anterior, será sancionado con prisión de cinco a diez años y de cien a mil días multa*”. Menciona el recurrente que la conducta típica

del tipo penal de producción de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas es; siembre, cultive o coseche. Sembrar: (del latín *seminare*) según el diccionario de la Real Academia Española significa: “Arrojar y esparcir semillas en la tierra preparada para este fin”. Cultivar: significa según el diccionario: “Dar a la tierra y a las plantas las labores necesarias para que fructifiquen”. Cosechar: “según el diccionario es hacer cosecha”. Erróneamente la Sala de segunda instancia dice que las conductas de los acusados pertenecen al delito de Producción de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias Controladas, sin embargo se encuentran muy lejano de los hechos y de las pruebas pues ninguno de los testigos policiales, encontró Tierra preparada para este fin ilícito, pues en juicio lo que se afirmo fue que una parte de las maceteras donde estaban las plantas de Cannabis Sativa estaban subidas en un Camión, y la otra parte de las maceteras se iban a subir al camión, ninguno de los testigos policiales afirmo que las plantas estaban sembradas, ni fueran sorprendidos por la policía nacional en el proceso de ejercer las labores necesarias para que fructifiquen las plantas. Ninguno de los tres verbos rectores les fue demostrados a los acusados (siembre, cultive o coseche).al contrario los hechos deben calificarse correctamente como por el delito de transporte de estupefaciente, psicotrópicos y otras sustancias controladas, según art. 352 CP en su modalidad de frustración de conformidad a los arts. 27, 28, y 73 CP. El objeto material del tipo penal de producción, son las plantas o semillas, el bien jurídico tutelado, en el tipo penal de producción, es la salud pública, no hay en la sentencia recurrida ninguna valoración jurídica de la tipicidad subjetiva (el dolo, elementos subjetivos específicos Con la finalidad de explotación o comercio). Continúa manifestando el recurrente que en la sentencia recurrida no hay ninguna valoración jurídica de la tipicidad subjetiva del tipo penal de cohecho cometido por particular según art. 446 CP *“quien por sí o por terceros ofrezca u otorgue a una autoridad, funcionario o empleado público. Una dádiva, dinero, favores, promesas, ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario para esa autoridad, funcionario o empleado público o para otra persona o entidad, a cambio de la realización, retardación, agilización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con la pena de tres a seis años de prisión y trescientos a quinientos días multas”*. Siendo la conducta típica del tipo penal en el delito de cohecho cometido por particular es “ofrezca u otorgue”, Ofrecer: según el diccionario de la real academia Española, es comprometerse a dar, decir, o hacer algo, siendo en el caso concreto, dar, decir, o hacer una dádiva, dinero, favores promesas, ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario. Otorgar: según el diccionario, es disponer en el caso concreto disponer una dádiva, dinero, favores promesas, ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario. En el presente caso la figura de cohecho cometido por particular debía sancionarse en el grado de tentativa arts. 27, 28, y 74 CP. De igual manera debía decirse en acusación la finalidad y el propósito del por qué y para que el supuesto ofrecimiento de dinero que supuestamente hicieron los acusados, para esa autoridad, funcionario o empleado público, es lo que le faltó al Ministerio Publico, al Juez a-quo, y la Sala de lo Penal del Tribunal de apelación, la defensa deja claro que no existe prueba que demuestre ese delito de cohecho cometido por particular, sumando a que los acusado no andaban dinero ese día. Lo contrario a la fundamentación es la arbitrariedad, y dicha arbitrariedad es propia de un estado totalitario, Fernando de la Rúa fundamentar es razonar, explicar las razones o argumentos facticos y jurídicos que justifican la sentencia, en su deber constitucional y legal. En su segundo agravio el recurrente lo encasilla bajo la misma causal de Fondo *“inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma Jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley Penal en la sentencia”*, haciendo énfasis en el art. 42 CP Coautores: son coautores quienes conjuntamente realizan el delito, expone la defensa que el Ministerio Público en la acusación, sobre la participación de sus representados expresa que estos son coautores pero que es sorprendente que la sentencia recurrida en su por tanto dice que son coautores, pero no se hace ningún análisis de los elementos esenciales para que exista coautoría. En el art. 42 CP exige que para que exista coautoría es necesario una realización conjunta del hecho, *realizar conjuntamente significa: ejecutar conjuntamente*. Para que exista una realización conjunta del hecho ilícito, con relevancia típica, es absolutamente necesario, que el comportamiento desplegado se encuentre por lo menos en actos de ejecución. Es decir, que son típicos, y se puede intervenir respectos de ellos en coautoría, aquellos actos que se ubican desde una etapa

tentada hasta una etapa de consumación, salvo que exista una regulación legal expresa en que se penalicen actos preparatorios. En consecuencia, ni el judicial de primera instancia ni la Sala del Tribunal de Apelación no hace ningún análisis de los elementos o requisitos legales de la coautoría (más bien dicen que sus representados son coautores directos), sobre la base de la teoría del dominio funcional del hecho (plan de autor, acuerdo previo, dominio total del hecho, resolución común de ejecución del delito, la división de trabajo, aportación en la fase ejecutiva etc. Porque es evidente que los hechos probados, acreditan la falta de participación de sus representados, o al menos quedaron muchas dudas razonables sobre su autoría o participación en los hechos acusados. Aplicándose así erróneamente las disposiciones citadas en los arts. 41 y 42 de nuestro código Penal. En su tercer agravio de Fondo el recurrente lo encasilla en la causal primera del art. 388 que dice: “violación en la sentencia de las garantías establecidas en la constitución política o en tratados internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua” bajo esta causal de fondo expone la defensa que. El art. 154. 6 CPP establece que toda sentencia debe contener, la determinación precisa y circunstanciada de los hechos, que el juez estime probados, y en la sentencia recurrida carece de una determinación precisa y circunstanciada de los hechos tenido como acreditados por el juez a-quo y Sala de segunda instancia. Al final del presente agravio la defensa deja claro que: las disposiciones erróneamente aplicadas son las del art. 154.6 CPP y que su pretensión es que se aplique correctamente el art. 154 CPP. En su cuarto y último agravio de Fondo el recurrente lo encasilla una vez más en la causal segunda del art. 388 CPP “errónea aplicación de la ley penal sustantiva” expone la defensa que se le impuso a su representado en la última instancia la pena de doce años de prisión, y a criterio de esta defensa como ya lo expresó en sus agravios anteriores los hechos deben calificarse correctamente por el tipo penal del art. 352 CP. Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Continúa manifestando la defensa que en el presente caso se secuestró un medio un medio para el transporte como fue un camioncito color blanco, marca KIA, placa M 053939. Debe tenerse presente que la figura del transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas contenidos en el art. 355 CP es de peligro abstracto, por lo que podría sancionarse quien a sabiendas o debiendo saber, sin estar autorizado legalmente, por si o por interpósita persona, guarde, custodie, oculte o almacene estupefacientes psicotrópicos o sustancias controladas, a título de frustración conforme a los arts. 27, 28 CP. En el art. 74 CP penalidad por tentativa, se le impondrá a criterio de juez, quien deberá tener en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, una pena atenuada, cuyo máximo será mitad del mínimo inferior de la pena establecida para el autor del delito consumado y cuyo límite será la mitad de este. (Límite máximo 1 año y seis meses de prisión, en concordancia con el art. 46 CP y límite mínimo nueve meses de prisión). Por lo que la defensa solicita para ambos acusados se aplique la pena en concreto por este delito de cohecho cometido por particular, de nueve meses de prisión. Considera la defensa que, entre ambos delitos de transporte frustrados, y tentativa de cohecho cometido por particular, existió un concurso ideal arts. 84 y 85 CP, nótese que la sentencia recurrida es omisa en este punto, en cuanto a las circunstancias agravantes (genéricas y específicas) considera esta defensa que no concurre ninguna. Continúa manifestando el recurrente que como circunstancia agravante establecida en el art. 35 CP numeral 10. Es el hecho de que los acusados almacenaban la sustancia ilícita en los linderos del colegio Edelberto Torres, señalando la acusación exactamente a 75 varas que corresponden a 63 metros, por lo que el actuar de los acusados, puso en riesgo a personas protegidas por el derecho internacional como es la niñez y la adolescencia las cuales se les reconoce este estatus en virtud de instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua, sin embargo para esta defensa las circunstancias agravantes se regulan en el art. 36 CP y no en el 35 del mismo, en segundo lugar el art. Con las circunstancias agravantes solo tienen ocho numerales, y no llega al numeral 9 mucho menos al 10, que se expresa en la sentencia recurrida, en tercer lugar, la acusación no es prueba en sí misma, para tener por acreditada o que ocurre una circunstancia agravante. En cuarto lugar, como antes lo expresa la defensa ambos tipos penales son de peligro abstracto, y el peligro abstracto, no es en el CP una circunstancia agravante ni genérica, ni específica. En quinto lugar, en la sentencia recurrida, se recurre ahora a una circunstancia

agravante genérica la del art. 36.10 CP y no la del art. 362. CCP. Es de razonar que todos los seres humanos estamos protegidos por el derecho internacional, mujeres, hombres, niños y adolescentes. Lesionando el judicial de primera instancia y la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, el principio de legalidad penal, arts. 34.11CN y 1, y 36.10 CP. En su último y único agravio de Forma el recurrente lo encasilla en la causal número 4 del art. 387 CPP que dice: “si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Manifiesta la defensa que en la sentencia recurrida, al momento de querer realizar la fundamentación intelectual o analítica, es evidente que no se dan razones jurídicas, ya que se limita a emitir conclusiones, pero no describe el camino lógico que lo llevó a ello. Es notorio que en la sentencia recurrida se hace un quebrantamiento del criterio racional al pretender valorar la prueba de cargo y de descargo. Omitiendo observar criterios básicos, en primer lugar, por respeto al principio de oralidad e inmediación, el material del que se debe iniciar el análisis, es precisamente las declaraciones de cada uno de los testigos rendidos durante el debate, y a partir de esto en forma conjunta, confrontarlo con otros elementos probatorios que permiten destacar o corroborar la veracidad de aquellas versiones. En segundo lugar el objeto principal de análisis debe ser el marco factico que se acusó, en el entendido de que comprende las acciones que se le atribuyen al acusado y no tan solo o necesariamente, las circunstancias de modo, tiempo o lugar que de manera periférica hubiesen rodeado el hecho que, por esta misma condición, no resulten esenciales para acreditar la acusación. El Juez de primera instancia describe la prueba de descargo, pero no realiza ningún análisis o función intelectual desde las reglas de la lógica, no razona porque les cree a los testigos de cargo, porque unos son coherentes y otros no lo son, porque unos son contradictorios y otros no lo son, etc. Violentando los art. 153,154, y 193 CPP.

CONSIDERANDO

II

Una vez estudiado y delimitados los motivos de agravios expresados por el recurrente Lic. Hardlen Bladimir Huete, esta Sala determina que la defensa se refiere a un alineamiento como son la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. De igual manera desde ya esta Sala deja desestimado el tercer agravio en el Fondo, pues el recurrente hace un mal encasillamiento, invocando la causal primera que refiere las violaciones en la sentencias de las garantías Constitucionales o en tratados y convenios internacionales ratificados por Nicaragua, sin embargo la defensa deja claro que la disposición erróneamente aplicada es la del art.154 CPP, refiriendo a una norma procesal que en todo caso la queja del agravio debió ser encasillada en motivos de Forma en la causal primera del art. 387 CPP “inobservancia de normas procesales”. Con respecto al primer agravio el recurrente expresa que existe una mala tipificación de los hechos, pues se ha condenado a los acusados por el delito de Producción de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, cuando en realidad según los hechos probados ninguno de los testigos policiales encontró tierra preparada o de alguna manera cosechando o produciendo las plantas de Cannabis Sativa, más bien al momento de ser interceptados por la policía nacional una parte de las plantas estaba subida en un camioncito blanco marca kía y otra parte estaba lista para también ser subidas al camión. Esta Sala analizando los cuadernos en autos resulta, que de la acusación presentada por el agente acusador se desprende que los hechos acusados y probados no dan elementos constitutivos para la tipicidad de Producción de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, ni Transporte de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, por las siguientes razones: la acusación parte de que el oficial Ricardo Benesis Martínez al realizar su labor de patrullaje en compañía del oficial Rudy Antonio Acevedo castro, cuando recibió una llamada telefónica anónima informándole que del colegio Edelberto Torres 75 varas al norte, a mano derecha, se encontraba un camioncito color blanco que estaba dentro de una propiedad en una casa esquinera y que unos sujetos estaban montando una gran cantidad de plantas de marihuana. Estudiando la tipicidad de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y sustancias controlada, encontramos lo siguiente; “quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multas”. El elemento

descriptivo y al mismo tiempo verbo que utiliza el legislador para esta conducta es “transportar” según el diccionario de la Real Academia Española “transportar” significa: “llevar a alguien o algo de un lugar a otro”. En este sentido, ya es conocido que toda actividad en la que se trate de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, está sancionado por nuestro legislador, tomando en referencia todo el proceso de agro industria, dentro de este proceso está la de “llevar a alguien o algo de un lugar a otro” en las distintas modalidades de transporte. En el presente caso los acusados son sorprendidos mientras montaban una parte de las plantas (marihuana) al camioncito antes descrito, otra parte estaba lista para ser montada y otra estaba almacenada dentro de la casa, lo cierto y probado es que se encontraban parqueados, en otras palabras no estaban trasladando las plantas de un lugar a otro, tampoco estaban poniendo fin a un viaje de transporte, pues también es acreditado que no se conoció cual hubiese sido el destino de las plantas en el caso que hubiesen sido transportadas. Lo único cierto es que en la propiedad estaban 163 plantas de marihuana distribuidas en sacos, baldes y una parte en el camión y otra dentro de la casa. Es por ello que esta Sala es del criterio que como estaba almacenada la cantidad de droga (marihuana), e interpretando la norma en sentido restrictivo, decimos que no tiene la finalidad prevista por el legislador para sancionarla como transporte de drogas, y menos de producción de la misma, en este sentido (producción) esta Sala le da la razón al recurrente, pues en segunda instancia se cambia la tipificación de transporte a producción sin embargo la tipicidad del delito de Producción nos dice; “el que con la finalidad de explotación o comercio siembre, cultive o coseche plantas, semillas de las cuales se puedan obtener las sustancias controladas descritas en el artículo anterior, será sancionado con prisión de cinco a diez años y de cien a mil días multas” siendo la conducta típica “siembre, cultive, o coseche”, según el diccionario de la Real Academia Española, Sembrar: significa: Arrojar y esparcir las semillas en la tierra preparada para este fin. Cultivar; Dar a la tierra y a las plantas las labores necesarias para que fructifiquen. Cosechar: hacer cosecha recolectar. En el presente caso ninguno de los investigadores sorprendió a los acusados haciendo labores de cosecha o dándole algún tipo de manteniendo a las plantas para su conservación solamente se conoció que en el lugar estaba acondicionado para las plantas, es decir para poder preservarla, con las declaraciones del testigo Adolfo Antonio Vélez Cuaresma identificado con carnet policial numero: 68213, chip 18615, a pregunta por parte de la defensa; ¿hizo inspección dentro?, ¿Qué observó? R. que era piso de tierra, de madera, tenían un solo cuarto. ¿Además de la casa de habitación hizo inspección en el patio? R. si. ¿En ese patio hay indicios de que se cultivaba esa planta? R. en el patio no se encontró indicios de que se cultivaban plantas (folio 151). La Sala es del criterio que si bien la cantidad de plantas notablemente supera el límite de veinte gramos de marihuana que indica el art. 358 CP, no puede ser considerado un transporte o producción de estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias controlada, mas es bien cabe de que el hecho puede configurar el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, aun cuando no fue demostrado el objetivo, es decir si era para comercialización, pero por las circunstancias ya descritas por esta Sala no configura el delito de Transporte o producción de estupefaciente. En el curso de la etapa investigativa, no se realizó ninguna medida encaminada a conocer fehacientemente las actividades relacionadas y hábitos de los acusados, de tal modo de poder establecer los motivos de la posición de estas plantas de marihuana. Para esta Sala dicho lo anterior, es evidente que el hecho penal probado en el presente asunto calza dentro de la tipicidad prevista en el art. 358 CP de posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas que al efecto ilustra “A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en cantidades superiores a cinco gramos e inferiores a veinte gramos si se trata de marihuana, y superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa. Si las sustancias incautadas superan los límites de veinte gramos en el caso de marihuana y cinco gramos en el caso de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

CONSIDERANDO

III

Ahora bien, considerando el segundo agravio donde el recurrente expresa que se ha inobservado el art. 42 CP. Coautores. “quienes conjuntamente realizan el delito. Pues la defensa se queja que en la sentencia recurrida no se hace un análisis de los elementos esenciales para que exista esa coautoría. Para esta Sala es claro lo que nuestra norma expresa al momento de identificar la coautoría “quienes conjuntamente realizan el delito”, es decir cuando ambos tienen el dominio y fusión de la conducta ilícita, es decir un plan común acordado, siendo en el presente caso como quedó acreditado, el montar las maceteras al camión, teniendo la fusión en el preciso momento de ser sorprendido por los miembros de la policía nacional el del acusado Shamir Enrique Silva Toledo el de subir las plantas al camioncito mientras el acusado Gonzalo Lucio Vivas Toledo se encargaba de acomodarlas en dicho camión. Con respecto al delito de cohecho en el presente caso los agentes policiales recibieron la oferta de dos mil y luego tres mil dólares con el objetivo de que los oficiales los dejaran ir e hicieran caso omiso. En el art. 446 CP se sanciona el delito de cohecho a la pena de tres a seis años y trescientos a quinientos días multas, sin embargo dicho ofrecimiento a los agentes policiales fue rechazado, siendo frustrado la intención de los acusados art. 28 CP inciso b) hay frustración cuando la persona, con la voluntad de realizar un delito, practica todos los actos de ejecución que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo este no se produce por causas independientes o ajenas a la voluntad del sujeto. Art. 73 CP al autor del delito de frustración, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, a criterio del Juez le será impuesta una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena que merezca el delito consumado y cuyo límite mínimo será la mitad de este. Ahora bien, bajo esta óptica, y siendo competencia de la Sala en materia de inobservancia o aplicación errónea de la ley penal sustantiva, y teniendo en cuenta que la marihuana incautada es superior a 20 gramos, se le impone una pena de cinco años de prisión, teniendo en cuenta que los acusados no son reincidentes en este tipo de delitos de conformidad al art. 35 CP en su último párrafo. Son para ambos acusados, por el delito de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Con respecto al delito de cohecho siendo el límite máximo 1 año y seis meses de prisión y su límite mínimo nueve meses de prisión según art. 73 CP en concordancia con el art. 446 CP, por lo que se le aplica a ambos acusados la pena de nueve meses de prisión por el delito de cohecho cometido por particular.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas en los arts. 27, 28, 41, 42, 73, 349, 352, 358, 446 CP y artos. 15, 16, 154, 157, 387, 388 CPP y siguientes de nuestro Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Lic. Hardlen Bladimir Huete, en su calidad de defensa técnica de los acusados Shamir Enrique Silva Toledo y Gonzalo Lucio Vivas Toledo, en cuanto a la tipificación del delito, y a la pena a imponer, en consecuencia; se condena a los acusados Shamir Enrique Silva Toledo y Gonzalo Lucio Vivas Toledo a la pena de cinco años de prisión por el delito de posesión o tenencia de estupefaciente, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y nueve meses de prisión por ser culpables del delito de Cohecho cometido por particular. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 333

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 0202-ORN1-16, proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Matagalpa. Recurre de casación en la forma el Licenciado Darling Antonio Obando, defensa técnica de la acusada Amelia del Carmen Arcedo Urbina, de generales en autos. El motivo del agravio consiste en que la Sala Penal del Tribunal de Segunda Instancia de la ciudad de Matagalpa, revoca la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Matagalpa, de las once y cincuenta y tres minutos de la mañana del diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, donde se había condenado a la acusada Arcedo Urbina, a la pena de tres años de prisión y cien días multa por el delito de Posesión de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. La Sala Penal de ese Tribunal, ante un recurso de apelación intentado por el agente del Ministerio Público, reforma la sentencia de primera instancia y califica los hechos como delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas e impone una pena de cinco años y trescientos días multa a la acusada Arcedo Urbina. La sentencia contra la cual se recurre, es la dictada por la sala penal de ese tribunal de segunda instancia de las once y cuarenta y seis minutos de la mañana del veintiséis de agosto del dos mil dieciséis. La defensa de la acusada recurre en tiempo y forma de casación en la forma en contra de la sentencia de segunda instancia. Por tramitado el presente recurso extraordinario, sin realizar la audiencia oral respectiva por expresados y contestados los agravios, y siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDOS:

I

El Licenciado Darling Antonio Obando expone como única causal de forma la establecida en el inciso 1 del Arto. 387 que literalmente expone: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio." Bajo esta causal expone que su patrocinada Amelia del Carmen Arceda Urbina, fue acusada por el Ministerio Público de Matagalpa por el supuesto delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Que dentro del proceso penal, la acusada de forma voluntaria aceptó los hechos acusados y el Juez de Distrito Penal de esa ciudad, luego de ejercer control de legalidad sobre la admisión voluntaria de los hechos, procedió a admitirlos y a calificar los mismos como posesión de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y le impuso pena de tres años de prisión y multa de cien días. Que contra esta resolución el Ministerio Público apeló y el tribunal de segunda instancia decide revocar la sentencia de primera instancia y califica los hechos como tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y condena a su patrocinada a la pena de cinco años de prisión y trescientos días de multa por el delito cometido. Contra esa resolución expone que le causa agravios a su representada la actitud tomada por los Magistrados de Segunda Instancia por cuanto han violentado la potestad otorgada al juez de Primera Instancia por el Artículo 157 CPP, en cuanto a la calificación definitiva de los hechos, quien la hizo basado en que la acusación parte del allanamiento realizado en la casa de la acusada y el hallazgo de la cocaína, y que ese simple hallazgo no da para encasillar los hechos en el delito de tráfico de drogas. Que por el solo hecho de haber encontrado 24 envolturas de estupefacientes se desprende que no era suficiente para encasillarlo en delito de tráfico, que además por la cantidad encontrada, bien se puede configurar la antijuridicidad formal pero no la antijuridicidad material por aplicación del principio de lesividad. Por tal motivo pide a esta Suprema Sala de lo Penal que se case la sentencia y se confirme la sentencia de primera instancia.

II

Del estudio del agravio y de los autos es evidente que no hay agravios por acoger. Iniciamos el rechazo del supuesto agravio partiendo de la causal invocada. En la primera instancia no ha existido ninguna actividad procesal defectuosa absoluta o relativa que sea necesaria reproducirla en casación. Al contrario; la defensa

pretende revivir la sentencia y por ende el proceso y los actos procesales de primera instancia. Por tanto no hay nada que sanear. Desde esta óptica procesal el agravio expuesto es un desatino. La causal primera se refiere a dos supuestos de defectos de actos procesales realizados en primera instancia. El primero se refiere a los actos defectuosos relativos de los que se ha protestado oportunamente y el juez no ha saneado ese acto procesal, por tanto no queda más que reproducir el reclamo en segunda instancia y eventualmente en casación. El segundo supuesto se refiere a los defectos de actos procesales absolutos, en los que no es necesario el reclamo previo de saneamiento por parte del recurrente y también se puede alegar tanto en segunda instancia como en casación. En el caso particular, la defensa quiere que se reviva la sentencia de primera instancia y se revoque la de segunda instancia. Es evidente pues que el recurrente ha planteado su agravio de forma equivocada. Sin embargo apartando el formalismo, la defensa alega que el tribunal de segunda instancia no tiene potestad de cambiar la tipicidad de los hechos -vía recurso de apelación- por cuanto es una potestad exclusiva del juez de primera instancia, quien atendiendo a la escasa cantidad de drogas y por el principio de lesividad y antijuridicidad material, califico los hechos como posesión de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Para la Suprema Sala de lo Penal, el argumento del recurrente carece de sentido común, porque aceptar su razonamiento, sería sepultar el derecho constitucional al recurso: "...todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que le causen agravios adoptadas por los órganos judiciales...". Por otro lado la competencia de la Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones está dada: "...solo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieran los agravios..." expuestos por el recurrente. En el caso concreto, quien recurrió de apelación en ambos efectos fue el agente acusador, y precisamente recurrió de la tipicidad y de la pena impuesta en primera instancia. Bajo esa competencia, la Sala Penal de Segunda Instancia "abrió" el estudio de los autos y encontró un yerro por arte del Juez de Sentencia, que calificó los hechos como posesión de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, cuando el hecho acusado evidencia una conducta de Tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Consecuentemente, la sala penal de segunda instancia tiene la facultad legítima de corregir el yerro y dictar la sentencia ajustada a derecho y es precisamente lo que ocurrió. No cierto que el juez de primera instancia tiene poder omnímodo y libérrimo para calificar jurídicamente los hechos. Tiene potestad reglada de calificar los hechos, esto es; que fundamente, que razone y que motive la calificación jurídica de los hechos y la aplicación legal de la pena. Esa potestad está sujeta a revisión por medio de los recursos: "El control de proporcionalidad de los actos de la Policía Nacional y del Ministerio Público será ejercido por el Juez, y los de éste por el tribunal de apelaciones a través de los recursos." por todo lo expuesto se rechaza el agravio y se confirma la sentencia se segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en el arto Artos. 57, 159, 369, 385, 386, 387, 388 del Código Procesal Penal; Arto. 358 y 359 CP; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación penal interpuesto por el Licenciado Darling Antonio Obando, defensa técnica de la acusada Amelia del Carmen Arceda Urbina de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Matagalpa de las once y cuarenta y seis minutos de la mañana del veintiséis de agosto del dos mil dieciséis. **III)** Confírmese la condena a la acusada Amelia del Carmen Arceda Urbina, de cinco años de prisión y multa de trescientos días por ser autora material del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública del pueblo de Nicaragua. **IV)** Por resuelto el presente recurso, con certificación íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN**

LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-

SENTENCIA No. 334

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Licenciado Roberto José López Miranda, fiscal auxiliar de Matagalpa, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes, de Matagalpa, acusación en contra de Brenda Paola Díaz Rostrán, de dieciséis años de edad, por ser presunta Cooperadora necesaria del delito de Violación a menor de edad, en perjuicio de Karla Vanesa Godoy Picado. Expresa la acusación que el once de febrero del dos mil diez, a las cinco con treinta minutos de la mañana la víctima pasó por la casa del acusado Jorge Manuel Aráuz Álvarez, en el Municipio de Matiguás, departamento de Matagalpa, y al llegar a la puerta se encontró con la adolescente y hoy procesada Brenda Díaz Rostrán, y al preguntar la víctima si iban a agarrar tortillas, respondiendo la acusada Flor de María Mairena Martínez que pasara, quien se encontraba con su conyugue acusado Jorge Manuel Aráuz Álvarez, y la desnuda. En ese momento llega la acusada de cooperadora necesaria Brenda Paola Díaz Rostrán y le tapa el rostro y boca a la víctima, mientras el acusado Jorge tocaba el cuerpo a la víctima e introdujo los dedos. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de violación a menor de catorce años, tipificado en el Arto. 168 de la Ley 641; Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa y prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. La defensa del acusado presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. No se realiza el juicio oral y privado por ausencia de las Partes. El Juez dicta sentencia a las ocho con treinta minutos de la mañana del diecinueve de mayo del dos mil once, declarando el vencimiento del plazo de duración del proceso y sobresee definitivamente a la adolescente Karla Vanesa Godoy Picado, de dieciséis años de edad. El Ministerio Público, no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, mediante sentencia dictada a las nueve de la mañana del nueve de septiembre del año dos mil trece, resuelve reformar la sentencia apelada y ordena convocar a las partes a un debido proceso. La defensora particular del procesado, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito reservándose de contestar los agravios en audiencia oral y privada. Se realizan los trámites ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

Expresa la recurrente Agne Johana Medrano Rodríguez, en su calidad de defensora particular de la investigada Adolescente Brenda Paola Díaz Rostrán, de dieciséis años de edad, por el delito de cooperadora necesaria, que basa su recurso de casación de conformidad al Arto. 388 numeral 1) CPP que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados o Convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Alega la recurrente que la sentencia dictada por segunda instancia le causa agravios al violentar los principios de inmediatez, interés superior de la adolescente, fundamentación jurídica, que se encuentran contenidos en los Artos. 10, 98 del Código de la Niñez y Adolescencia, al atribuirle el tiempo de demora a la adolescente investigada, sin ningún fundamento jurídico que le asista, y además hacen un conteo de los plazos de duración del proceso que van

del veinte de Diciembre del dos mil diez al siete de Enero del dos mil once, dando un total de diecinueve días, violentando los principios de interés superior de su representada y los fines de la justicia penal especializada de adolescentes, tal es una justicia restaurativa, ya que segunda instancia atribuye de manera arbitraria diecinueve días más al plazo de duración del proceso. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la recurrente alega que la sentencia recurrida es producto de un error en el cómputo del plazo de duración del proceso al atribuirle a la defensa los días vacacionados del poder judicial que van del veinte de diciembre del año dos mil diez al siete de Enero del año dos mil once, asimismo el plazo vacacional de semana santa. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, al realizar el análisis del expediente encuentra que la sentencia de segunda instancia dictada a las nueve de la mañana del nueve de septiembre del año dos mil trece, revoca la sentencia de primera instancia la cual había declarado el vencimiento del plazo de duración del proceso y absolviendo a la adolescente Brenda Paola Díaz Rostrán, de dieciséis años de edad, de ser presunta cooperadora necesaria. Asimismo, la sentencia de segunda instancia en el “Considerando I” establece que el presente proceso ha tenido un plazo de duración de cuatro meses y quince días. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el proceso se realiza conforme el “Sistema de Justicia Especializada” del Libro III de la Ley 287; Código de la Niñez y la Adolescencia, que establece que la Justicia Penal Especializada del Adolescente se aplicará a los adolescentes que tuvieren trece años cumplidos y que sean menores de dieciocho años de edad al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta. Asimismo, se observa que la acusación fue presentada el nueve de marzo del dos mil diez ante el Juzgado de Distrito Penal de Adolescente de Matagalpa, y fue admitida hasta el uno de octubre del dos mil diez en contra de la Adolescente Brenda Paola Díaz Rostrán, de dieciséis años de edad, por ser presunta cooperadora necesaria, y finalizado el diecisiete de marzo del año dos mil once, por la ausencia de las partes procesales, por lo cual el plazo del presente proceso tuvo una duración de más de tres meses, es decir, tuvo una duración de cuatro meses y quince días, comenzando a contar desde la admisión de la acusación que fue el uno de octubre del año dos mil diez hasta el veintitrés de diciembre del año dos mil diez, luego se interrumpe por las vacaciones judiciales, continuando con el cómputo el siete de enero del año dos mil once hasta el quince de abril del año dos mil once, volviéndose a interrumpir por la semana santa, luego reinicia su cómputo el veintiséis de abril del año dos mil once hasta el diecinueve de mayo del dos mil once, haciendo un total de duración del proceso de seis meses con veintitrés días. De tal manera, que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal como garante de los derechos constitucionales, el debido proceso, a que los asuntos sean juzgados sin dilaciones, y tutela judicial efectiva, establecidos en el Arto. 34 de la Constitución Política, el Arto. 142 párrafo tercero del Código de la Niñez y la Adolescencia que establece que el plazo de duración del proceso en materia especializada de Adolescente, no podrá exceder de tres meses, el Arto. 8 del Código Procesal Penal en concordancia con el Arto. 233 del Código de la Niñez y la Adolescencia que establecen el “Principio de Celeridad Procesal”, pero que en el presente caso el ente acusador no cumplió con la presentación de pruebas, y únicamente presenta un escrito el diecisiete de marzo del dos mil once, donde ha transcurrido cinco meses y dos días desde que inició el proceso, y al dictar sentencia el cómputo asciende a seis meses con veintitrés días, por lo que es notorio que el plazo establecido de los tres meses de duración del proceso han transcurrido, plazo que se encuentra regulado en el Arto. 142 CNA que es de tres meses. Por lo que habiendo transcurrido más de tres meses el plazo de duración del proceso de conformidad a los Artos. 142 y 233 del Código de la Niñez y la Adolescencia, se debe revocar la sentencia recurrida, y confirmar la sentencia de primera instancia. Por lo antes argumentado, se admite los agravios que por motivos de fondo interpusiere la Licenciada Agne Johana Medrano Rodríguez, en su calidad de recurrente y en representación de la Adolescente Brenda Paola Díaz Rostrán.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 CN; 142 y 233 Código de la Niñez y Adolescencia; 1, 2 y 7 CP; 1, 386 y 388 numeral 1 CPP; y 1, 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de

Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Agne Johana Medrano Rodríguez, defensora particular de la Adolescente Brenda Paola Díaz Rostrán, en contra de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del nueve de septiembre del dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **II)** Se confirma en todo y cada uno de sus puntos la sentencia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del diecinueve de mayo del dos mil once por el Juzgado Penal de Distrito de Adolescente, de Matagalpa. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 335

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día dieciséis de Noviembre del año dos mil dieciséis a las once y treinta y cinco minutos de la mañana por el ciudadano Francisco Agustín García Mayorga donde designa al Licenciado Jacinto Miranda Talavera como defensa técnica interponiendo Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Distrito Penal de Juicios de Managua, con fecha once de Julio del año dos mil dieciséis a las dos y treinta minutos de la tarde, donde en su parte conducente no dice: falla I.- Se condena a Francisco Agustín Gracia Mayorga, a la pena de principal de cinco años y seis meses de prisión. II.- Se ordena la devolución definitiva a la víctima..... III.- se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva para el acusado que debe ser cumplida en el Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa, mismo lugar donde ha de cumplirse la pena impuesta. Se celebró audiencia.

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

El Accionante solicita la Revisión de la causa exponiendo que, como es posible que en la continuación del Juicio Oral y Público, en fecha del seis de julio del año dos mil dieciséis, a las doce y veinte minutos de la tarde, en la pagina tres de dicha acta en sus líneas 4 y 5 la representación del Ministerio Público, a cargo del Licenciado Leónidas Arévalo, le manifestó al judicial José Alfredo Silva, la que escribe íntegramente fiscal: no ha comparecido la adolescente, ni su padre, desistió de esa prueba y solicito que pase a la siguiente fase. Señaló como prueba documental y pidió que sea admitida, el acta antes referida, para demostrar lo dicho. Con lo que se pretendía demostrar en que jamás fue la persona que realizó tan bochornoso acto delictivo. Ya que las mismas víctimas no se presentaron al juicio oral y público, porque no estaba convencido quien o quienes le robaron el vehículo objeto en la presente causa, por lo que las autoridades policiales, sus intenciones era supuestamente esclarecer los actos vandálicos, para darles satisfacción a su jefa superior, para obtener cargos que tanto así lo desean, no importándoles a estos oficiales, a quien perjudicar, únicamente importándoles sus intereses personales, para ser aplaudidos. Cabe mencionar que existen una acusación y un intercambio de información y pruebas, emanado por la representación acusadora, como lo es el Ministerio Público, por lo que tales documentaciones no fueron demostradas con las testificales practicadas de las supuestas víctimas y testigos. Considerando como es posible que en el juicio oral y público inicio en fecha del veintidós de junio del año dos mil dieciséis, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, no comparecieron a declarar ningún testigo de la representación fiscal, y este solicitó al judicial que se suspendiera por falta de testigo, programándose dicho juicio para el día veintinueve de junio del dos mil dieciséis a las nueve de la mañana, continua manifestando el accionante en relación al resto de prueba que se presento en juicio limitándose a

establecer nombres de los testigos y exponiendo que nunca se menciona a su representado, es decir que toda la acción de revisión se resume en que nunca existió prueba en contra del condenado. Esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelve: El Accionante está solicitando revisión de la sentencia de primera instancia, alegando que la prueba evacuada en juicio es falsa, la acción de revisión, es un medio que permite al condenado solicitar en cualquier momento la anulación o modificación de la sentencia firme, en los casos que establece el Código Procesal Penal, deviniendo así una excepción al principio de la autoridad de cosa juzgada, fundada en la necesidad de evitar el grave daño que produciría a las personas un error judicial que no fuera reparado o corregido por el Estado, por ello nuestra Constitución Política en su Artículo 34 inciso 3 estableció el derecho a la Revisión, al igual que nuestro ordenamiento procesal en su Artículo 337 y siguientes. En atención a lo anterior y teniendo presente que unos de los principios de la nación Nicaragüense es la Justicia (Artículo 5 CN), no se admite la presenta Acción de Revisión por existir un mal encasillamiento y una confusión en cuanto a lo que pretendía decir en su acción de revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas y los Artículos 34 numeral 9, 38, 158, 160, 164 numeral 2 y 15 CN; 1, 2, 220 y 284 CP Vigente; 1, 5, 337 numeral 1, 5, y 388 CPP; los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se admite la acción de revisión interpuesta por Francisco Agustín García Mayorga donde designó como abogado defensor al Licenciado Jacinto Miranda Talavera en contra de la sentencia No. 165-2016 perteneciente al Juzgado Quinto Distrito Penal de Juicio de Managua, dictada el once de Julio del año dos mil dieciséis a las dos y treinta minutos de la tarde, donde se condena a Francisco Agustín García Mayorga a la pena principal de cinco años y seis meses de prisión. **II)** Se confirma la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 336

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Octubre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del día veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, a las diez y treinta minutos de la mañana, la Sala radicó las diligencias de un recurso de hecho promovido por el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en representación del Ministerio Público en un proceso seguido en contra Roberto Pedro Toby García, Bonifacio Morales Rihinal y Germán Danilo Garna Mairena por lo que hace al delito de Violación Agravada en perjuicio de Jearling Ludrick Webb. En la calidad que actúa interpuso un recurso de hecho en contra del auto dictado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día diez de enero del año dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, Sala Penal de Bilwi, mediante el cual denegó la admisión del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, Sala Penal de Bilwi, el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde; por lo que la Sala de lo Penal proveyó; sin más mayores trámites para los autos y diligencias a estudio y resolución.

II

El día seis de febrero del años dos mil diecisiete, a las once y cincuenta y tres minutos de la mañana, ante la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia,

presentaron un escrito en el que promovían un recurso por la vía de hecho en contra de la Sala Penal del Tribunal de Apelación de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, para que continúe con el trámite de ley prescrito para el recurso de casación. El representante del Ministerio Público y de la víctima, expresó en escrito del dos de noviembre del año dos mil doce, a las ocho de la mañana, el Juez de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, dictó sentencia condenando a los acusados Germán Danilo Mairena, Roberto Pedro Toby García y Bonifacio Morales Richinal a la pena de doce años prisión por el delito de violación agravada en perjuicio de Jearling Ludrick Webb. Sentencia que fue recurrida de apelación tanto por el Ministerio Público como por las defensas de los acusados. Se llevaron los trámites de alzada y la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Costa Caribe Norte, dictó sentencia el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde, resolviendo los recursos de apelaciones, en la que resolvieron declarar con no lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Auxiliar Licenciado Félix Ramón Hernández Muñoz y declararon con lugar los recursos de apelaciones promovidos por las defensas técnicas a favor de los condenados, Germán Danilo Garna Mairena y Bonifacio Morales Richinal. Posteriormente, en tiempo, forma y dentro del término de ley (el diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, a las ocho y seis minutos de la mañana), el Ministerio Público interpuso recurso de casación por motivos de fondo en contra de la ya relacionada sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Caribe Norte, y siendo el día diez de enero del año dos mil diecisiete, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Costa Caribe Norte, dictó auto declarando no admisible el recurso de casación en cuestión; resolución que fue notificada a la representación del Ministerio Público, a las once y treinta y seis minutos de la mañana del día uno de febrero del año dos mil diecisiete. Manifestó el recurrente que de conformidad a lo establecido en los artículos 20 de la Ley 260 LOPJ, 17, 361, 362, 363 y 365 CPP, por encontrarse en tiempo y forma interpuso un recurso de hecho en contra del auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diez de enero del año dos mil diecisiete. Conforme la permisibilidad procesal del artículo 386 CPP, recurre a impugnar recurrir mediante casación, las resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelación, porque le causa grandes agravios al Ministerio Público, el razonamiento jurídico empleado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma Costa Caribe Norte, para rechazar el recurso de casación por motivos de fondo, porque los Magistrados yerran al señalar en la parte infine del auto: "(...) En lo que respecta al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Mara Teresa Wilson Thomas en contra de la sentencia ya citada. La Sala Penal resuelve: declara inadmisibile el recurso de casación por no cumplir los requisitos de ley." Lo anterior Excelentísimos Magistrados, es violatorio del principio de taxatividad, por cuanto a su letra dice el artículo 361 CPP: "Principio de taxatividad. Las decisiones Judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos". En el caso de la casación, esta se concretiza en los artículos 21, 385 y 386 CPP, ya que en la primera disposición citada establece que: "Es tribunal de casación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación", por ende el recurso de casación promovido es acorde a la norma legal citada. De igual forma, el artículo 386 CPP señala: "Impugnabilidad. Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia" (mismo criterio recogido en la segunda parte del artículo 385 CPP), de estas normas se desprende de forma clara el derecho de impugnar sin mayores formalismos que los exigidos por la ley: contra todas las sentencias dictadas por la Sala de los Tribunales de Apelación en causa por delitos graves y contrario sensu como única excepción, que no sea sentencia que confirme una absolutoria y este último supuesto jurídico, no es el caso. Así mismo, se puede advertir una falta total de fundamentación por parte de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región Caribe Norte, en el sentido que únicamente señala que nuestro "recurso de casación no cumple con los requisitos de ley" sin precisar de forma directa y específica cuáles son los requisitos de ley que no se han cumplido. Por el contrario podemos verificar con la documentación adjunta

que recurrimos en tiempo y forma, identificando la resolución recurrida, exponiendo las partes impugnadas de la resolución, expresando los agravios y señalando las normas legales violentadas. Por lo cual nos agravia el rechazo de la segunda instancia de nuestro recurso de casación.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

El recurso por la vía de hecho es un medio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdedor para que lo ejercite cuando se declaró inadmisibilidad el recurso de apelación o de casación o contra el que lo confirma al resolver su reposición, cabe recurrir de hecho. Este recurso de hecho, es de carácter extraordinario por que tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un recurso de apelación o de casación, como en el presente caso. El Código Procesal Penal, regula lo referente al recurso por la vía de hecho en el artículo 365 y tiene como finalidad que el superior jerárquico revise que el recurso de derecho interpuesto ante el Tribunal a quo, no merecía haber sido declarado inadmisibile, por lo que en el escrito de interposición se deberá argumentar los agravios ocasionados por el auto impugnado así como los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente, demostrando que cumplió con los requisitos esenciales tales como que la sentencia impugnada admite recurso, que fue interpuesto en tiempo y forma (impugnabilidad objetiva) y que la persona que lo interpuso tiene derecho a hacerlo (impugnabilidad subjetiva). El artículo 17 CPP, establece el derecho a los recursos: "Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente código. Igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones." Partiendo del artículo anterior, es necesario analizar cuáles son esas resoluciones apelables, ya que no toda resolución puede ser impugnada; ejemplo apelaciones de autos de primera instancia, ni tampoco puede hacerse por cualquier medio, es por eso que nuestro Código Procesal Penal en el Libro Tercero referente a los recursos en el artículo 361 establece el principio de taxatividad, el cual prescribe: "Las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos". Por lo que partiendo de esta taxatividad es necesario entrar al análisis de cuáles son esas resoluciones que nuestro Código Procesal Penal permite sean impugnables, y como en el presente caso se refiere a un recurso de casación por la vía de hecho nuestro Código Procesal Penal lo regula a través de las siguientes artículos: 21, 385 parte in fine y 386 CPP. El artículo 21 CPP, refiere a la competencia funcional y establece que, "Es Tribunal de casación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las salas penales de los tribunales de apelación"; Del análisis del artículo únicamente encontramos dos presupuestos necesarios para recurrir de casación ante la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, siendo estos: a) Que las sentencias impugnadas sean por delitos graves; y b) Que las sentencias sean dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelaciones. En relación con el artículo 385 CPP, este establece: "...Las resoluciones recaídas en el recurso de apelación en causas por delito grave son impugnables mediante el recurso de casación, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia..." Este artículo confirma lo establecido en el análisis anterior, sosteniendo la posición de que son impugnables todas las sentencias que recaen en el recurso de apelación con la excepción de las sentencias que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Por último, el artículo 386 CPP, se refiere al principio de impugnabilidad y nos establece que: "Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia". Esta Sala de lo Penal de éste máximo Tribunal, después de realizar un estudio exhaustivo del recurso planteado por el agraviado: considera: la norma procesal exige ciertas formalidades o requisitos que por mandato de ley, todo recurrente debe cumplir en el momento de promover un recurso de casación: para ello es necesario expresar en que motivos de forma o de fondo ampara el recurso de casación, pero además se debe de identificar contra que sentencia se dirige el recurso de casación: En el caso de autos el recurrente argumentó en el escrito de casación que no comparte el criterio jurídico del Tribunal de Apelaciones por el cual

declaró inadmisibile el recurso de casación: ésta considera que la fundamentación jurídica del auto de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del día diez de enero del año dos mil diecisiete, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de la Región de la Costa Caribe Norte, se identifica que la casacionista en ningún momento señaló en contra de que sentencia interpone el recurso de casación. Los artículos 387 y 388 CPP, prescriben por imperio de ley que el recurso de casación se debe fundamentar por quebrantamientos de las formas esenciales del proceso o por infracción de ley penal sustantiva. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa: el escrito de casación es un recurso extraordinario el cual la Abogada recurrente está obligada a promover el recurso de casación por escrito: en el cual se deberá citar cada motivo de agravio por separado, citar las disposiciones legales que se consideró violadas o erróneamente aplicadas(es decir, por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso o por infracción de la ley penal sustantiva u otros aplicable al caso concreto), con sus argumentos jurídicos vinculado al vicio identificado y fundamentar con claridad su pretensión. Otra no menos importante observación, es que el recurso debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación (forma) y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso: en el que no hay identificación del motivo, la sentencia y el vicio objeto de casación. Se observa que la recurrente, defendió con esmero la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, pero omitió especificar la sentencia de segunda instancia, como ya se dijo la recurrente estaba en la obligación de señalar contra que sentencia recurría; sin embargo la recurrente no lo hizo; razón por la cual no puede prosperar el recurso de casación. Con fundamento en el artículo 390 segundo párrafo CPP, esta Sala de lo Penal de éste Máximo Tribunal, no admite el recurso de hecho promovido por la representación del Ministerio Público.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 386, 387, 388 y 390 CPP, los suscritos Magistrados, administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de hecho en contra del auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día diez de enero del año dos mil diecisiete, promovido por el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva en representación del Ministerio Público. **II)** En consecuencia no se concede el recurso de casación del que se ha hecho mérito, se confirma la resolución aludida. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 337

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Octubre de dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0147-0521-15, proveniente de la Sala Penal del honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma por la Licenciada Hortensia Maliaños Téllez, defensa técnica del acusado Luis Manuel López Leytón de generales en autos. Resulta que el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia de la ciudad de Boaco, luego de agotadas las etapas de un proceso penal ordinario, se dictó sentencia condenatoria a las diez de la mañana del veintidós de febrero del dos mil dieciséis, en ella se declara culpable al acusado López Leytón del delito de violación a persona menor de catorce años en la persona de Dayling Junieth Duarte Rocha y se les impone una pena individual de doce años

por el delito relacionado. Contra esta sentencia de primera instancia, la defensa técnica apela en ambos efectos y la sala penal de ese Tribunal por sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de agosto del dos mil dieciséis, declaran sin lugar la apelación y confirman la sentencia de segunda instancia. Contra esta sentencia recurre de casación penal - en tiempo y en forma - la defensa técnica del acusado. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, y no realizada la audiencia oral respectiva y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDOS:

I

La Licenciada Hortensia Maliaños Téllez, defensa técnica del acusado Luis Manuel López Leytón recurre contra la sentencia de segunda instancia y expone sus agravios de forma basado en la causal de forma cuarta, relativa a quebrantamiento del criterio racional, exponiendo que tanto el juez de sentencia como el tribunal de segunda instancia han quebrantado las reglas de la lógica en el sentido que han condenado a su representado por un delito de violación en la que tanto la víctima Dayling Junieth Duarte Rocha y el padre de ella como su representante legal, no comparecieron nunca al juicio oral y público. Que los únicos que llegaron al juicio son el médico forense que ante preguntas formulada por la defensa de que si estaba seguro o tenía certeza que su representado haya tenido relaciones sexuales con la víctima, el perito respondió que no podía afirmarlo con certeza. Que en este mismo sentido de incertidumbre se pronunció la perito psicóloga que llegó al juicio. Que la oficial de policía a cargo de la investigación no hizo la investigación de forma responsable pues nunca mando al laboratorio para saber si habían espermatozoides en la vagina de la víctima para ver quién es el dueño de los mismos. Que para declarar culpable a su defendido solo se basaron en esa prueba de referencia y en simples actas. Como segundo agravio de forma, la recurrente utiliza el causal número 5 referida a ilegitimidad de la sentencia por fundarse en prueba inexistente y suplantación del contenido de la prueba. Reitera que tanto el padre como la víctima no llegaron al juicio, pero que la jueza se baso para condenar en las actas que quedaron redactadas tanto en la policía nacional como en los informes de peritos y esas actas las incorporaron como una prueba más y de esta forma se suplanta las declaraciones de testigos que jamás llegaron al juicio. Pide que se declare con lugar el recurso y se absuelva a su patrocinado.

II

De lo expuesto por la recurrente y de la revisión de los autos se desprende que no hay motivo de agravio. Partiendo que la estrategia de la defensa consistió en refutar los medios probatorios aportados por la parte acusadora, esta refutación se ejerció en toda su plenitud el día del juicio por medio de las repreguntas formuladas por la defensa. La defensa ejerció el derecho de contradicción del medio probatorio aportado por el agente acusador, en este sentido, formuló preguntas vinculadas a su defendido y su relación con la víctima, es más; preguntó de forma directa a la psicóloga que si ella podía asegurar que su cliente es responsable de mantener relaciones sexuales con la menor a lo que lógicamente ella responde que no, porque ella no estaba en el momento de los hechos y que lo único que hace es emitir un diagnóstico. En el mismo sentido fustigo a la policía Scarleth del Carmen Reyes que fue la oficial que conoció de la denuncia y de todos los actos de investigación. Así mismo lo hizo con el médico forense a quien formuló preguntas sobre su representado y la víctima. La defensa no deja de tener razón cuando afirma que tanto el perito forense, como la psicóloga y la investigadora policial del caso, son testigos de referencia, porque no estuvieron viviendo y percibiendo el día de los hechos. En los hechos y particularmente en delitos de naturaleza sexual, la experiencia nos dice que únicamente están presentes el acusado y la víctima. Sin embargo en el trabajo de campo realizado por los peritos, ellos dan fe, la pericia practicada a una persona y esa persona a la que ellos evaluaron y tuvieron contacto es precisamente, la víctima Dayling Junieth Duarte Rocha, que según partida de nacimiento aportada al proceso, nació el cinco de abril del dos mil dos y que a la fecha de ocurrencia de los hechos tenía un poco más de trece años de edad cumplidos. A esta persona menor de edad, el forense encontró evidencia de penetración vaginal antigua y reciente. Este hallazgo sencillamente y de acuerdo a la

tipicidad establecida en el Arto.168 CP, se llama violación a persona menor de catorce años, tipicidad en la que es irrelevante el consentimiento de la víctima. En la anamnesis (recolección de información) practicada por los peritos a la víctima, ella describe una relación amorosa que sostiene con un trabajador de su padre que precisamente responde al nombre del acusado Luis Manuel López Leytón. Este relato, la víctima lo sostiene ante la Policía Nacional, ante la psicóloga y ante el forense y admite ante los tres que el acusado es trabajador de su papá y que ambos eran novios. Retomando el tema de la prueba de referencia a que hace alusión la defensa, la misma no es suficiente para lograr alcanzar un criterio objetivo por cuanto el relato de los hechos está narrado por terceras personas, por eso es llamada “testigos de oídas” en el que la credibilidad está en juego por cuanto es una relatoría de sucesos no vividos sino escuchados, por tanto, en ellos se entremezclan los sentimientos, afectos, desafectos y la tergiversación de lo que efectivamente ocurrió en el lugar de los hechos, al final termina siendo un cuento, una novela, una leyenda que dista mucho de la realidad de los hechos. En el caso concreto, es cierto que tanto peritos como policías, escucharon el relato, pero no de cualquier persona, sino que lo escucharon de la propia víctima, ellos lo documentaron como parte de su trabajo, estuvieron en contacto con ella, por tanto; estos testimonios, no se identifica con el clásico concepto de prueba de referencia o indirecta o de oídas, que es aquella “noticia de reventa”, en el que el portador de la información no es el protagonista sino el que escucho de una tercera persona que supuestamente presencio los hechos. Es una realidad que al juicio deben comparecer los testigos que van a acreditar la existencia de los hechos acusados, pues no hay verdades pre constituidas, el testigo presencial de los hechos debe comparecer a juicio, sin embargo en el caso concreto, observamos que el Ministerio Público ofreció tanto al padre como a la víctima como testigos directos y en cinco oportunidades fue suspendido el juicio por ausencia injustificada de ambos testigos. Ante esta ausencia, la defensa técnica no perdió la oportunidad de pedirle a la juez que decretara la clausura anticipada del juicio. La racionalidad nos hace pensar en que la víctima Dayling Junieth Duarte Rocha, presenta un doble rol; tanto es víctima que sufrió el atropello sexual, como es al mismo tiempo testigo. Reviste el carácter de ser una persona menor de edad, en ella están presentes todas las consecuencias a las que se ve expuesta una víctima en estos delitos, vergüenza, temor, dolor, presiones sociales, familiares, sentimientos encontrados, etc; por tanto, todos estos elementos deben ser tomados en cuenta para comprender su incomparecencia en juicio. Por otro lado, debemos advertir que su ausencia no significa, ni que no exista el delito ni que no exista el culpable de los hechos. La víctima, no es la llave, ni el candado de la acusación. La base de la acusación es la prueba. La víctima bien puede llegar a juicio, a como no puede llegar, no pasa nada. De lo contrario caeríamos en la retrograda prueba tasada en la que su ausencia se valora como inexistencia tanto del delito como de un culpable. Al parecer la recurrente todavía cree que la víctima es “objeto de proceso”. La víctima, es sujeto de proceso. De ella no depende la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, sino de la prueba. Por tanto ante la inasistencia o imposibilidad de asistir los testigos directo, particularmente la víctima; está justificado hacer juicio de valor sobre estos tres testimonios que tiene un componente de credibilidad, por cuando son las “segundas personas” que tuvieron contacto con la víctima, con la fuente de prueba primaria; el forense vio a la víctima, la entrevistó, la escucho hablar, llorar, la examinó físicamente y documentó ese encuentro. La psicóloga le “toco” la psiquis a la víctima y lo documentó. La agente de policía fue la primera persona en escuchar el relato de la víctima después de sucedido el hecho, ella redactó la notitia criminis. En este sentido, resalta la credibilidad de sus testimonios por tener un grado de referencia estrechamente cercano a la fuente primaria de prueba. En otro orden de ideas, ni la juez de sentencia, ni el tribunal de segunda, se han basado por sí y ante sí en la prueba indirecta porque así lo decidan ellos, la justificación de credibilidad ya quedó expresada en párrafos anteriores, por tanto la prueba es suficiente para formarse la convicción de que el acusado es el autor del hecho de violación.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 CN; 1, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP; Artos. 167, 168 y 169 CP; Arto. 50 de la Ley

779, Arto. 35 de la Ley 745; los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación penal, que por causal de forma interpuso la Licenciada Hortensia Maliaños Téllez, defensa técnica del acusado Luis Manuel López Leytón de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de agosto del dos mil dieciséis. **III)** Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia dictada a las nueve de la mañana del veintitrés de febrero del dos mil dieciséis por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia hacia las Mujeres, de la ciudad de Boaco, en la que se condena al acusado Luis Manuel López Leytón a la pena de doce años de prisión por ser autor material del delito de violación agravada en perjuicio de Dayling Junieth Duarte Rocha. **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. – **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 338

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

I

Casación No. 13153-ORM1-2011-PN, interpuesta por el Licenciado, Álvaro Martín Chica Larios, defensor de 1) Julio Cesar Osuna Ruiz y 2) Jorge Luis Acevedo Lopez; por el Licenciado, José Ramón Rojas Meléndez, defensor de 3) Maria Isabel Rayo Orellana y 4) Guillermo Jose Blandon Cerda; por el Licenciado, Roberto José Cruz, defensor de 5) Felipe Alberto Mendoza Jiménez, 6) Gonzalo Rugeles Perez y 7) Javier Darío Euscategui Collazo, cuyo recurso se tuvo por desistido; por el Licenciado, Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, defensor de 8) Hugo Mauricio Jaen Figueroa; por la Licenciada, Johana Fonseca Gonzalez, defensora de 9) Margorie Del Carmen Lopez Balladares y 10) Douglas Gerson Flores Ocon; por el Licenciado, Douglas Antonio Rodríguez Castillo, defensor de 11) Henry Ramon Bermudez Rivera; por el Licenciado, Boanerge Antonio Ojeda Baca, en calidad de tercero de buena fe; por el Licenciado, Pánfilo José Orozco Izaguirre, defensor de 12) Carla Maria Jarquin, por la Licenciada, Zobeida Isabel Manzanares Medal, defensora de 13) Henry Aquiles Fariña Fonseca; por el Licenciado, Laureano de Jesús Torres, defensor de 14) Pedro Joaquín Fariña Fonseca y 15) Karla Elizabeth Fariñas Fonseca; por el Licenciado Harold Rafael Contreras Rivera, defensor de 16) Isabel y/o Israel Y/O Isladier Marcelino Reyes Gonzalez; y por la Licenciada Amy Selena Rayo, defensora pública de 17) Jose Francisco Somarriba Otero.-

II

Al efecto se proveyó: Radíquense dichas diligencias ante esta Sala de conformidad con el Artículo 395 del Código Procesal Penal y ténganse como partes recurrentes a los Abogados defensores de cada uno de los acusados, y al Licenciado Boanerge Antonio Ojeda Baca, en calidad de tercero de buena fe, quienes se apersonaron en este recurso de casación, a quienes se les brinda la intervención de ley. Téngase como parte recurrida, al representante de la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, y bríndeseles la intervención de ley.

III

Continúese el trámite del recurso de casación en juicio seguido en contra de los procesados : 1) Julio Cesar Osuna Ruiz, 2) Jorge Luis Acevedo López, 3) María Isabel Rayo Orellana, 4) Guillermo José Blandón Cerda, 5) Felipe Alberto Mendoza Jiménez, 6) Gonzalo Rúgeles Pérez, 7) Hugo Mauricio Jaén Figueroa, 8) Margorie del Carmen López Balladares, 9) Douglas Gerson Flores Ocón, 10) Henry Ramón

Bermúdez Rivera, 11) Carla María Jarquín, 12) Henry Aquiles Fariñas Fonseca, 13) Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, 14) Karla Elizabeth Fariñas Fonseca, 15) Isabel y/o Israel y/o Isladier Marcelino Reyes Gonzalez, 16) José Francisco Somarriba Otero, por los delitos de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, Crimen Organizado, Lavado de Dinero, Bienes y Otros Activos, y Falsedad Ideológica, en perjuicio de la Salud Pública y el Estado de Nicaragua, llegado a este Supremo Tribunal vía Recurso de Casación, interpuestos oportunamente en tiempo y forma por los defensores, y en contra de las Sentencias dictadas por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, y la de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, todas del día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce.

IV

Convocadas las partes intervinientes a la celebración de la audiencia oral y pública ante esta Sala Penal de la Corte Suprema, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las nueve de la mañana del día Lunes, tres de abril del año Dos mil diecisiete, en presencia de los señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda, Doctora, Ellen Joy Lewin Downs, y Secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada; se hizo constar que, el Lic. Boanerges Antonio Ojeda Baca en calidad de tercero de buena fe en representación del Banco de América Central, la Lic. Ivette de los Ángeles Larios Velásquez defensa técnica de Gonzalo Rúgeles Pérez y, la Lic. Johanna Fonseca Gonzalez en calidad de defensora técnica de Margorie del Carmen López Balladares, no comparecieron a dicha audiencia; las demás partes intervinieron oralmente, y por fundamentados los agravios se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Sentencias de Primera Instancia: 1).- La dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Managua, el día doce de octubre del año dos mil doce, a las diez de la mañana en la que resuelve condenar al acusado Jorge Luis Acevedo Lopez a la pena de siete años de prisión por ser autor del delito de Crimen Organizado y a la pena de cinco años de prisión por ser autor del delito de Falsedad Ideológica en perjuicio del Estado de Nicaragua. 2).- La sentencia No. 165, dictada por el mismo Juzgado el día doce de octubre del año dos mil doce, a las dos de la tarde en la que se resolvió condenar a los siguientes procesados: Henry Aquiles Fariñas Fonseca, a la pena de diecisiete años de prisión y 800 Días Multa por ser autor del delito de transporte internacional de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, se le condena a la pena de siete años de prisión por ser autor de delito de lavado de dinero, bienes o activos, y se le condena a la pena de nueve años de prisión por ser autor del delito de crimen organizado internacional, todo en perjuicio de la Salud Pública y el Estado de Nicaragua. Se condena al acusado Julio Cesar Osuna Ruiz a la pena de nueve años de prisión por ser autor del delito de crimen organizado internacional y se le condena a la pena de cinco años por ser autor del delito de falsedad ideológica todo en perjuicio del Estado de Nicaragua. Se condena al acusado Isabel y/o Israel y/o Isladier Marcelino Reyes a la pena de quince años de prisión y 700 Días Multa por ser autor del delito de transporte internacional de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, se le condena a la pena de nueve años de prisión por ser autor del delito de crimen organizado internacional, todo en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. Se condena al acusado Hugo Mauricio Jaen Figueroa a la pena de quince años de prisión y 700 Días Multa por ser autor del delito de transporte internacional de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, se le condena a la pena de siete años de prisión por ser autor de delito de lavado de dinero, bienes o activos y se le condena a la pena de siete años de prisión por ser autor del delito de crimen organizado internacional todo en perjuicio de la Salud Pública y del Estado de Nicaragua. Se condena al acusado Pedro Joaquín Fariñas Fonseca a la pena de diez años de prisión por ser autor del delito de transporte internacional de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, se le condena a la pena de siete años de prisión por ser autor de delito de lavado de dinero, bienes o activos y se le condena a la pena de siete años de prisión por ser autor del delito de crimen

organizado internacional todo en perjuicio de la Salud Pública y el Estado de Nicaragua. Se condena al acusado Guillermo Jose Blandon Cerda, Henry Ramon Bermudez Rivera a la pena de doce años de prisión y 600 Días Multa por ser autores del delito de transporte internacional de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, se le condena a la pena de seis años por ser autor de delito de lavado de dinero, bienes o activos y se le condena a la pena de ocho años de prisión por ser autor del delito de crimen organizado internacional todo en perjuicio de la salud pública y el Estado de Nicaragua. Se condena al acusado Gonzalo Rugeles Perez a la pena de quince años de prisión y 700 Días Multa por ser autor del delito de transporte internacional de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, se le condena a la pena de diez años de prisión por ser autor del delito de crimen organizado internacional todo en perjuicio de la salud pública y el Estado de Nicaragua. Se condena al acusado Felipe Alberto Mendoza Jiménez a la pena de quince años de prisión y 700 días multa por ser autor del delito de transporte internacional de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, se le condena a la pena de seis años por ser autor de delito de lavado de dinero, bienes o activos y se le condena a la pena de ocho (8) años de prisión por ser autor del delito de crimen organizado internacional todo en perjuicio de la salud pública y el Estado de Nicaragua. Se condena a la acusada Carla Maria Jarquin a la pena de diez años y 650 días multa por ser autora del delito de transporte internacional de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y se le condena a la pena de siete años de prisión por ser autora del delito de crimen organizado internacional todo en perjuicio de la salud pública y el Estado de Nicaragua. Se condena a los acusados Douglas Gerson Flores Ocon y Margorie Del Carmen Lopez Balladares, a la pena de seis años de prisión y 500 días multa por ser autores del delito de transporte internacional de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas y se le condena a la pena de cinco años de prisión por ser autores del delito de crimen organizado internacional todo en perjuicio de la salud pública y el Estado de Nicaragua. Se condena al acusado Jose Francisco Somarriba Otero a la pena de cinco años de prisión por ser autor del delito de crimen organizado internacional y se le condena a la pena de siete años por ser autor de delito de lavado de dinero, bienes o activos todo en perjuicio del Estado de Nicaragua. Se condena a la acusada Maria Isabel Rayo Orellana a la pena de siete años de prisión por ser autora del delito de crimen organizado internacional y se le condena a la pena de cuatro años de prisión por ser autora del delito de falsedad ideológica todo en perjuicio del estado de Nicaragua. Se condena a la acusada Karla Elizabeth Fariñas Fonseca a la pena de seis años de prisión por ser autora del delito de crimen organizado internacional y se le condena a la pena de dos años de prisión por ser autora del delito de falsedad ideológica todo en perjuicio del estado de Nicaragua.

II

Sentencia No. 106/2014. Folio 679. Dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana en la que se resuelve: No ha lugar al recurso de apelación promovido por la defensa técnica del procesado Jorge Luis Acevedo López y se confirma la sentencia condenatoria de primera instancia.-

III

Sentencia No. 107/2014. Tomo II, Folio 690. Pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana en la que se resuelve: “De conformidad con lo antes expuesto y artos.33, 34 Cn. Ley 854. Ley de Reforma Parcial a la Cn. Artos.78, 193, 369, 380, 381, 382, 383, 384 y 385 CPP. Artos. 1, 7, 8, 9, 78, 82,282, 283, 284, 285, 352, 393 CP. Arto. 61 Ley 735. Artos.13, 14 LOPJ y demás cuerpos de leyes, en nombre de la República de Nicaragua, los (a) Suscritos (a) Magistrados (a) de la Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resuelven: I.- Confírmese: La sentencia número 165 dictada en fecha doce de octubre del dos mil doce, a las dos de la tarde, por la Juez Segundo Distrito Penal de Juicios de Managua, para los (las) siguientes acusados(as) relacionados(as) con sus respectivos acápite: I.1.- No Ha Lugar al recurso de apelación interpuesto por los abogados(a) defensores(a) a favor de los acusados(as): Pedro Joaquín Vanegas Martínez, Isabel y/o Israel y/o Isladier

Marcelino Reyes González, Norlan Marcelino Taisigue Reyes, José Dolores Díaz Sarmiento, Maryuri del Carmen López Balladares, Carla María Jarquín. Por ser coautores en el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua establecidos en los siguientes acápites: I.1.1.- En el XXXIV. “Se impone a Pedro Joaquín Vanegas Martínez, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, la pena de trece años de prisión y seiscientos cincuenta días multas equivalente a dieciocho mil setecientos quince córdobas (C\$18,715.00), que deberá depositar en la cuenta TGR-MIGOB-SPN-1001-000679150-8-BANPRO a favor del Sistema Penitenciario”. I.1.2.- En el XII. “Se impone a Isabel y/o Israel y/o Isldier Marcelino Reyes González, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, la pena de quince años de prisión y multa de setecientos días, que equivale en córdobas a la suma de veinte mil ciento cincuenta y cinco córdobas (C\$20,155.00), que deberá depositar en la cuenta TGR-MIGOB-SPN-1001-000679150-8-BANPRO, a favor del Sistema Penitenciario”. I.1.3.- En el XXXVIII. “Se impone a Norlan Marcelino Taisigue Reyes, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, la pena de doce años de prisión y seiscientos días multa, equivalente a diecisiete mil doscientos setenta y seis córdobas (C\$17,276.00), que deberá depositar en la cuenta TGR-MIGOB-SPN-1001-000679150-8-BANPRO, a favor del Sistema Penitenciario” I.1.4.- En el XXXVI. “Se impone a José Dolores Díaz Sarmiento, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, la pena de doce años de prisión y seiscientos días multas equivalente a diecisiete mil doscientos setenta y seis córdobas (C\$17,276.00), que deberá depositar en la cuenta TGR-MIGOB-SPN-1001-000679150-8-BANPRO a favor del Sistema Penitenciario.” I.1.5.- En el XLII. “Se impone a Maryuri del Carmen López Balladares, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, la pena de seis años de prisión y quinientos días multas equivalente a catorce mil trescientos noventa y seis córdobas (C\$14,396.00), que deberá depositar en la cuenta TGR-MIGOB-SPN-1001-000679150-8-BANPRO a favor del Sistema Penitenciario”. I.1.6.- En el XXXII. “Se le impone a Carla María Jarquín, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, equivalente a catorce mil trescientos noventa y ocho córdobas (C\$14,398.00), que deberá depositar en la cuenta TGR-MIGOB-SPN-1001-000679150-8-BANPRO a favor del Sistema Penitenciario”. I.2.- NO HA LUGAR al recurso de apelación interpuesto por los abogados(a) defensores (a) a favor de los acusados Julio César Osuna Ruiz, Pedro Joaquín Vanegas Martínez, Isabel y/o Israel y/o Isldier Marcelino Reyes González, Karla Elizabeth Fariñas Fonseca, María Isabel Rayo Orellana, Douglas Gerson Flores Ocón, Norlan Marcelino Taisigue Reyes, José Dolores Díaz Sarmiento, Maryuri del Carmen López Balladares, Felipe Alberto Mendoza Jiménez por la coautoría en el delito de Crimen Organizado Internacional en perjuicio del Estado de Nicaragua. I.2.1.- En el VIII. “Se impone a Julio César Osuna Ruiz, la pena de nueve años de prisión, por el delito de Crimen Organizado Internacional”. I.2.2.- En el XXXV. “Se le impone a Pedro Joaquín Vanegas Martínez, por el delito de Crimen Organizado Internacional, la pena de ocho años de prisión”. I.2.3.- En el XIII. “Se le impone a Isabel y/o Israel y/o Isldier Marcelino Reyes González, la pena de nueve años de prisión, por el delito de Crimen Organizado Internacional”. I.2.4.- En el L. “Se impone a Karla Elizabeth Fariñas Fonseca, por el delito de Crimen Organizado Internacional, la pena de seis años de prisión”. I.2.5.- En el XLVI. “Se impone a María Isabel Rayo Orellana, por el delito de Crimen Organizado Internacional, la pena de siete años de prisión.” I.2.6.- En el XXXIX. “Se le impone a Norlan Marcelino Taisigue Reyes, por el delito de Crimen Organizado Internacional, la pena de siete años de prisión”. I.2.7.- En el XXXVII. “Se le impone a José Dolores Díaz Sarmiento, por el delito de Crimen Organizado Internacional, la pena de siete años de prisión”. I.2.8.- En el XLIII. “Se le impone a Maryuri del Carmen López Balladares, por el delito de Crimen Organizado Internacional, la pena de cinco años de prisión”. I.2.9.- En el XLI, “Se le impone a Douglas Gerson Flores Ocón, por el delito de Crimen Organizado Internacional, la pena de cinco años de prisión”. I.2.10.- En el XXXI, “Se le impone a Felipe Alberto Mendoza Jiménez, la pena de ocho años de prisión, por el delito de Crimen Organizado Internacional”. I.3.- NO HA LUGAR al recurso de apelación interpuesto por los abogados defensores a favor de los acusados: Julio César Osuna Ruiz y Felipe Alberto Mendoza Jiménez, por ser coautores del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos en perjuicio del Estado de Nicaragua. Esta Sala Penal atendiendo a que la moneda de curso legal en Nicaragua es el Córdoba,

efectuamos la conversión de la moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica a moneda Córdoba, de acuerdo al tipo de cambio oficial de C\$23.8696, que según el Banco Central de Nicaragua regía el día doce de octubre del dos mil doce, fecha en que se dictó la sentencia judicial y lo aplicamos al monto de las multas impuestas en moneda dólar, quedando establecida en la sentencia que dicta esta Sala, dicha conversión. Se confirman los acápites siguientes: I.3.1.- En el IX, “Se le impone a Julio César Osuna Ruiz, por el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, la pena de nueve años de prisión, y multa de cuatro millones, setecientos noventa y ocho mil diez córdobas (C\$4.798,010.00) y la cantidad de quinientos veintitrés mil trescientos sesenta dólares (U\$523,360.00)”; esta cantidad en moneda dólar se convierte a la moneda nacional aplicando el tipo de cambio oficial de C\$23.8696 córdobas, equivalente a la cantidad de C\$12.492,393.85 córdobas (Doce millones cuatrocientos noventa y dos mil trescientos noventa y tres córdobas con ochenta y cinco centavos.); I.3.2 En el XXX, “Se le impone a Felipe Alberto Mendoza Jiménez, por el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, la pena de seis años de prisión, y multa de siete mil setecientos dólares (U\$7,700.00)”, esta cantidad en moneda dólar se convierte a la moneda nacional aplicando el tipo de cambio oficial de C\$23.8696 córdobas, equivalente a la cantidad de ciento ochenta y tres mil con setecientos noventa y cinco córdobas con noventa y dos centavos (183,795.92.); I.4.- No Ha Lugar al recurso de apelación interpuesto por los abogados defensores a favor del acusado y (das) Julio César Osuna Ruiz, María Isabel Rayo Orellana, y Karla Elizabeth Fariñas Fonseca, por ser coautores en el delito de Falsedad Ideológica, en perjuicio del Estado de Nicaragua. I.4.1 En el X.- “Se le impone a Julio César Osuna Ruiz, por el delito de Falsedad Ideológica, la pena de cinco años de prisión”; I.4.2 En el XI.- “Se inhabilita especialmente al acusado Julio César Osuna Ruiz, del ejercicio de la profesión de abogado y notario público, por el período de nueve años, ordenando esta autoridad la remisión inmediata del oficio respectivo acompañado de certificación de la presente a la Dirección de Control de Notarios de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo”; I.4.3. En el XLVII.- “Se le impone María Isabel Rayo Orellana, por el delito de Falsedad Ideológica, la pena de cuatro años de prisión”; I.4.4 En el LI.- “Se impone a Karla Elizabeth Fariñas Fonseca, por el delito de Falsedad Ideológica, la pena de dos años de prisión”; I.5.- EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE PENA se ejecutará sucesivamente para los acusados mencionados anteriormente como está establecido en la sentencia apelada numero 165 dictada en fecha doce de octubre del dos mil doce, a las dos de la tarde, por la Juez Segundo Distrito Penal de Juicios de Managua en el acápite LIV.- II.- REFORMESE PARCIALMENTE la sentencia número 165 dictada en fecha doce de octubre del dos mil doce, a las dos de la tarde, por la Juez Segundo Distrito Penal de Juicios de Managua, para los (las) siguientes acusados(as) relacionados(as) con sus respectivos acápites: II.1.- REFORMESE PARCIALMENTE la sentencia número 165 dictada en fecha doce de octubre del dos mil doce, a las dos de la tarde, por la Juez Segundo Distrito Penal de Juicios de Managua, en cuanto a la tipificación y aplicación de pena para los acusados : Henry Ramón Bermúdez Rivera, Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, Henry Aquiles Fariñas Fonseca, Hugo Mauricio Jaén Figueroa, Douglas Gerson Flores Ocón, Guillermo José Blandón Cerda, Felipe Alberto Mendoza Jiménez, Gonzalo Rúgeles Pérez, Javier Darío Eucastegui Callazos, por ser coautores en el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. Esta Sala atendiendo que el salario mínimo del sector industrial en Nicaragua al doce de octubre del dos mil doce, era de tres mil ciento un córdobas con cuatro centavos (C\$ 3,101.04), se realizarán para la imposición de las penas de días multas se atenderá lo atendido a la tabla del salario mínimo del sector industrial. Relacionados en los siguientes acápites: II.1.1- En el XXIII, “Se impone a Henry Ramón Bermúdez Rivera, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, la pena de doce años de prisión y seiscientos días multa, equivalente a diecisiete mil doscientos setenta y seis córdobas (17,276.00), que deberá depositar en la cuenta TGR-MIGOB- SPN-1001-000679150-8-Banpro, a favor del Sistema Penitenciario.” EN SU LUGAR, SE DECLARA NO CULPABLE AL ACUSADO HENRY RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. II.1.2.- En el XVII, “Se impone a Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, la pena de diez años de prisión y seiscientos días multa, equivalente a diecisiete mil doscientos setenta y seis córdobas (17,276.00), que deberá depositar en la cuenta

TGR-MIGOB- SPN-1001-000679150-8-Banpro, a favor del Sistema Penitenciario.” En su lugar, se le impone al acusado Pedro Joaquín Fariñas Fonseca LA PENA DE OCHO AÑOS DE PRISIÓN por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas (arto. 352 párrafo segundo CP). II.1.3.- En el XX, “Se impone a Guillermo José Blandón Cerda, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, la pena de doce años de prisión y seiscientos días multa, equivalente a diecisiete mil doscientos setenta y seis córdobas (17,276.00), que deberá depositar en la cuenta TGR-MIGOB- PN-1001-000679150-8-Banpro, a favor del Sistema Penitenciario”. En su lugar, se le impone al acusado Guillermo José Blandón Cerda, LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISIÓN por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y QUINIENTOS DÍAS MULTAS equivalentes a diecisiete mil doscientos veintiocho córdobas (17,228.00), que deberá depositar en la cuenta TGR-MIGOB- PN-1001-000679150-8-Banpro, a favor del Sistema Penitenciario. II.1.4.- En el V, “Se impone a Henry Aquiles Fariñas Fonseca, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, la pena de diecisiete años de prisión y ochocientos días multa, equivalente a veintitrés mil treinta y cuatro córdobas (C\$ 23, 034.00), que deberá depositar en la cuenta TGR-MIGOB- SPN-1001-000679150-8-Banpro, a favor del Sistema Penitenciario”. En su lugar, se le impone al acusado Henry Aquiles Fariñas Fonseca, LA PENA DE OCHO AÑOS DE PRISIÓN por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas (arto. 352 párrafo primero). y LA PENA DE SEISCIENTOS DÍAS MULTA, equivalente a veinte mil seiscientos setenta y tres córdobas con seis centavos (C\$ 20, 673.6). Que deberá depositar en la cuenta TGR- MIGOB-SPN-1001-000679150-8-Banpro, a favor del Sistema Penitenciario. II.1.5.- En el XIV, “Se impone a Hugo Mauricio Jaén Figueroa, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, la pena de quince años de prisión y setecientos días multa, última equivalente a veinte mil ciento cincuenta y cinco córdobas (20, 155.00), que deberá depositar en la cuenta TGR-MIGOB- SPN-1001-000679150-8-banpro, a favor del Sistema Penitenciario”. En su lugar, se le impone al acusado Hugo Mauricio Jaén Figueroa, la PENA DE OCHO AÑOS DE PRISIÓN por ser autor del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. (Arto 359 párrafo primero CP) y LA PENA DE QUINIENTOS DÍAS MULTA, equivalente a diecisiete mil doscientos veintiocho córdobas (C\$ 17,228.00), Que deberá depositar en la cuenta TGR-MIGOB-SPN-1001-000679150-8-Banpro, a favor del Sistema Penitenciario. II.1.6.- En el XL, “Se impone a Douglas Gerson Flores Ocón, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, la pena de seis años de prisión y quinientos días multa, equivalente a catorce mil trescientos noventa y seis córdobas (C\$14,396.00), que deberá depositar en la cuenta TGR-MIGOB- SPN-1001-000679150-8-Banpro, a favor del Sistema Penitenciario”. En su lugar, se le impone al acusado Douglas Gerson Flores Ocón, la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas (arto.352CP, párrafo segundo) y se le impone una PENA DE TRESCIENTOS DÍAS MULTAS equivalentes a diez mil, trescientos treinta córdobas y seis con ocho centavos (C\$10,336.8). Que deberá depositar en la cuenta TGR-MIGOB- SPN-1001-000679150-8-Banpro, a favor del Sistema Penitenciario. II.1.7.- En el XXIX, “Se impone a Felipe Alberto Mendoza Jiménez, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, la pena de quince años de prisión y setecientos días multa, equivalentes a veinte mil ciento cincuenta y cinco córdobas (C\$20,155.00), que deberá depositar en la cuenta bancaria número TGR-MIGOB-SPN-1001-000679150-8-BANPRO, a favor del Sistema Penitenciario”. En su lugar, se le impone al acusado Felipe Alberto Mendoza Jiménez, LA PENA DE DOCE AÑOS DE PRISIÓN por ser coautor del delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, y se le impone una pena de QUINIENTOS DÍAS MULTA, equivalentes a diecisiete mil doscientos veintiocho córdobas (C\$17,228.00), que deberá depositar en la cuenta TGR-MIGOB- PN-1001-000679150-8-Banpro, a favor del Sistema Penitenciario. II.1.8.- En el XXVII, dice: “Se impone a Gonzalo Rúgeles Pérez, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, la pena de quince años de prisión y setecientos días multa, equivalentes a veinte mil ciento cincuenta y cinco córdobas (20,155.00), que deberá depositar en la cuenta TGR-MIGOB- SPN-1001-000679150-8-Banpro, a favor del Sistema Penitenciario”. En su lugar se le impone a Gonzalo Rúgeles Pérez la pena de doce años de prisión por ser coautor del delito de Transporte

Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras sustancias controladas y se le impone una pena de QUINIENTOS DÍAS MULTA, equivalentes a diecisiete mil doscientos veintiocho córdobas (C\$17,228.00), que deberá depositar en la cuenta TGR-MIGOB- PN-1001-000679150-8-Banpro, a favor del Sistema Penitenciario. II.1.9.- De conformidad al arto.161CPP- Remedios, numeral (2), se aclara que el acápite XXV de la sentencia número 165, dictada por la juez segundo distrito penal de juicios el día doce de octubre de dos mil doce a las dos de la tarde se refiere indistintamente para dos acusados y delitos diferentes ; en la presente sentencia nos referiremos por separado para cada uno de los acusados con su respectivo delito en el acápite XXV, “Se impone a Javier Darío Eucastegui Callazos, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, la pena de quince años de prisión y setecientos días multa, equivalente a veinte mil ciento cincuenta y cinco córdobas (C\$20,155.00), que deberá depositar en la cuenta TGR-MIGOB-SPN-1001-000679150-8-BANPRO, a favor del Sistema Penitenciario.” En su lugar, se le impone a Javier Darío Eucastegui Callazos, la PENA DE DOCE AÑOS DE PRISIÓN por ser coautor del delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas y se le impone una PENA DE QUINIENTOS DÍAS MULTA, equivalentes a diecisiete mil doscientos veintiocho córdobas (C\$17,228.00), que deberá depositar en la cuenta TGR-MIGOB- PN-1001-000679150-8-Banpro, a favor del Sistema Penitenciario. II.2.- HA LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de apelación interpuesto por los (la) abogados (a) defensores (ra) y se reforma la sentencia apelada para la (los) acusada y acusados: José Francisco Somarriba Otero, Henry Ramón Bermúdez Rivera, Carla María Jarquín, José Francisco Osuna Ruiz, Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, Henry Aquiles Fariñas Fonseca, Hugo Mauricio Jaén Figueroa, Guillermo José Blandón Cerda, Gonzalo Rúgeles Pérez y Javier Darío Eucastegui Callazos por ser coautores del delito de Crimen Organizado Internacional. II.2.1.- En el XLIV, “Se impone a José Francisco Somarriba Otero, por el delito de Crimen Organizado Internacional, la pena de cinco años de prisión”. En su lugar SE DECLARA NO CULPABLE AL ACUSADO JOSÉ FRANCISCO SOMARRIBA OTERO, por el delito de Crimen Organizado Internacional. II.2.2.- De conformidad al arto.161CPP- Remedios, numeral (2), se aclara que el acápite XXV de la sentencia número 165, dictada por la juez segundo distrito penal de juicios el día doce de octubre de dos mil doce a las dos de la tarde se refiere indistintamente para dos acusados y delitos diferentes ; en la presente sentencia nos referiremos por separado para cada uno de los acusados con su respectivo delito en el acápite XXV, “Se le impone a Henry Ramón Bermúdez Rivera, por el delito de Crimen Organizado Internacional, la pena de ocho años de prisión”. En su lugar, se le impone la PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN al acusado Henry Ramón Bermúdez Rivera, por ser coautor del delito de Crimen Organizado. (arto.393 párrafo 1° CP). II.2.3.- En el XLVIII, “Se impone a José Francisco Osuna Ruiz, por el delito de Crimen Organizado Internacional, la pena de seis años de prisión”. En su lugar, SE DECLARA NO CULPABLE AL ACUSADO JOSÉ FRANCISCO OSUNA RUIZ, por el delito de Crimen Organizado Internacional. II.2.4.- En el XXXIII, “Se le impone a Carla María Jarquín, por el delito de Crimen Organizado Internacional, la pena de siete años de prisión”. En su lugar, se le impone a la acusada Carla María Jarquín la PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, por ser coautora del delito de Crimen Organizado (arto.393 párrafo 1° CP). II.2.5.- En el XIX, “Se le impone se impone a Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, por el delito de Crimen Organizado Internacional, la pena de siete años de prisión”. En su lugar, se le impone al acusado Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, la PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN por ser coautor del delito de Crimen Organizado (arto.393 párrafo 1° CP). II.2.6.- En el XXII, “Se le impone a Guillermo José Blandón Cerda, por el delito de Crimen Organizado Internacional, la pena de ocho años de prisión”. En su lugar, se le impone al acusado Guillermo José Blandón Cerda, la PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN por ser coautor del delito de Crimen Organizado (arto.393 párrafo 1° CP). II.2.7.- En el VII, “Se impone se impone a Henry Aquiles Fariñas Fonseca, la pena de nueve años de prisión, por el delito de Crimen Organizado Internacional”. En su lugar, se le impone al acusado Henry Aquiles Fariñas Fonseca, la PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN por el delito de Crimen Organizado. (arto.393 párrafo 1° CP). II.2.8.- En el XVI, “Se le impone se impone a Hugo Mauricio Jaén Figueroa, por el delito de Crimen Organizado Internacional, la pena de siete años de prisión”. En su lugar, se le impone al acusado Hugo Mauricio Jaén Figueroa, la PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN por ser coautor del delito de Crimen Organizado. (arto.393 párrafo 1° CP). II.2.9.- En el XXVIII,

“Se le impone a Gonzalo Rúgeles Pérez, por el delito de Crimen Organizado Internacional, la pena de diez años de prisión.” En su lugar, se le impone al acusado Gonzalo Rúgeles Pérez la PENA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN por ser coautor del delito Crimen Organizado. (arto.393 párrafo 1° CP). II.2.10.- En el XXVI, “Se le impone a Javier Darío Eucastegui Callazos, por el delito de Crimen Organizado Internacional, la pena de doce años de prisión”. En su lugar, se le impone al acusado Javier Darío Eucasteguí Callazos, la PENA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN por ser coautor del delito de Crimen Organizado (arto.393 párrafo 1° CP). II.3.- HA LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de apelación interpuesto por los (la) abogados (a) defensores (a) y se reforma la sentencia apelada dictada el día doce de octubre de dos mil doce, a las dos de la tarde, para los acusados: José Francisco Somarriba Otero, Henry Ramón Bermúdez Rivera, Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, Henry Aquiles Fariñas Fonseca, Hugo Mauricio Jaén Figueroa y Guillermo José Blandón Cerda, por ser coautores en el delito de Lavado de Dinero Bienes o Activos, en perjuicio del orden socioeconómico del Estado de Nicaragua. Esta Sala Penal atendiendo que la moneda de curso legal en Nicaragua es el Córdoba, efectuamos la conversión de la moneda dólar de los Estados Unidos de América a moneda Córdoba, de acuerdo al tipo de cambio oficial de C\$23.8696, que según el Banco Central de Nicaragua regía el día doce de octubre del dos mil doce, fecha en que se dictó la sentencia judicial y lo aplicamos al monto de las multas impuestas en moneda dólar, quedando establecida en la sentencia que dicta esta Sala, dicha conversión. II.3.1.- En el XLV, “Se le impone a José Francisco Somarriba Otero, por el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, la pena de siete años de prisión”. En su lugar, se le impone al acusado José Francisco Somarriba Otero, la PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN por ser coautor del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos. II.3.2.- En el XXIV, “Se le impone a Henry Ramón Bermúdez Rivera, por el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, la pena de seis años de prisión, y multa de un millón, ciento quince mil novecientos noventa y cuatro córdobas (C\$1.115, 994.00), y en dólares, ciento diecinueve mil sesenta (U\$119,060.00).” EN SU LUGAR, SE DECLARA NO CULPABLE AL ACUSADO HENRY RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA, por el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos. II.3.3.- En el XVIII, “Se le impone a Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, por el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, la pena de siete años de prisión, y multa de ocho millones novecientos diecinueve mil ciento ochenta y un córdobas (C\$8.919,18.00), y en dólares la suma de tres mil trescientos setenta y seis (U\$3,376.00)”. En su lugar, se le impone al acusado Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, la PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN por ser coautor del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, y multa de ocho millones novecientos diecinueve mil ciento ochenta y un córdobas (C\$8.919,18.00), y en dólares la suma de tres mil trescientos setenta y seis (U\$3,376.00). Que deberá depositar en la cuenta TGR-MIGOB- PN-1001-000679150-8-Banpro, a favor del Sistema Penitenciario. II.3.4.- En el XXI, “Se le impone a Guillermo José Blandón Cerda, por el delito de lavado de dinero, bienes o activos, la pena de seis años de prisión, y multa de ciento treinta y cinco mil, ciento cincuenta y nueve córdobas, con noventa y dos centavos de la misma moneda (C\$ 135,159.92), y en dólares la cantidad de ciento ocho mil, ochocientos cincuenta y seis (U\$108,856.00).” En su lugar, se le impone al acusado Guillermo José Blandón Cerda, la PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN por ser coautor del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, y multa de ciento treinta y cinco mil ciento cincuenta y nueve córdobas con noventa y dos centavos de la misma moneda (C\$135,159.92) y ciento ocho mil ochocientos cincuenta y seis dólares (U\$108,856.00). Que deberá depositar en la cuenta TGR-MIGOB- PN-1001-000679150-8-Banpro, a favor del Sistema Penitenciario. Esta cantidad en moneda dólar se convierte a la moneda nacional aplicando el tipo de cambio oficial de C\$23.8696 córdobas, equivalente a la cantidad C\$2.598,349.18 córdobas (Dos millones quinientos noventa y ocho mil trescientos cuarenta y nueve córdobas con dieciocho centavos.) II.3.5.- En el VI, “Se le impone a Henry Aquiles Fariñas Fonseca, por el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, la pena de siete años de prisión, y multa de ciento quince millones, setecientos ochenta y nueve mil, doscientos ochenta y siete córdobas (C\$ 115,789 ,287.00), y un millón novecientos noventa y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco dólares (U\$1.994,355.00).” En su lugar, se le impone al acusado Henry Aquiles Fariñas Fonseca, la PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN por ser coautor del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, y multa de ciento quince millones setecientos ochenta y nueve mil doscientos ochenta y siete córdobas (C\$115.789,287.00), y un millón

novecientos noventa y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco dólares (U\$1.994,355.00). Esta cantidad en moneda dólar se convierte a la moneda nacional aplicando el tipo de cambio oficial de C\$23.8696 córdobas, equivalente a la cantidad de C\$47.604,456.10 córdobas (Cuarenta y siete millones, seiscientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis córdobas con diez centavos.) II.3.6.- En el XV, “Se le impone a Hugo Mauricio Jaén Figueroa, por el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, la pena de siete años de prisión, y multa de ciento cinco millones, seiscientos ochenta y un mil, ciento cincuenta y nueve córdobas (C\$ 5, 681, 159.00), y doscientos noventa mil novecientos sesenta y ocho dólares (U\$290,968.00).” En su lugar, se le impone al acusado Hugo Mauricio Jaén Figueroa, la PENA DE CINCO AÑOS de prisión por ser coautor del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, y multa de ciento cinco millones, seiscientos ochenta y un mil, ciento cincuenta y nueve córdobas (C\$5.681,159.00), y doscientos noventa mil, novecientos sesenta y ocho dólares (U\$290,968.00). Esta cantidad en moneda dólar se convierte a la moneda nacional aplicando el tipo de cambio oficial de C\$23.8696 córdobas, equivalente a la cantidad C\$6.945,289.77 córdobas (Seis millones novecientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y nueve córdobas con setenta y siete centavos). II.4.- HA LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado José Francisco Osuna Ruiz y se reforma parcialmente la parte resolutive de la sentencia apelada en el acápite XLIX, “Se le impone a José Francisco Osuna Ruiz, por el delito de Falsedad Ideológica, la pena de cuatro años de prisión”. En su lugar, se le impone al acusado José Francisco Osuna Ruiz, la pena de dos años de prisión por ser coautor del delito de falsedad ideológica. II.5.- CUMPLIMIENTO DE PENA: II.5.1.- En relación al cumplimiento de pena acápite LIV, numeral 17º: “Para el acusado José Francisco Somarriba Otero, el cómputo de todas suman doce años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Crimen Organizado Internacional). La pena se tendrá por cumplida el día veintisiete de Mayo del año dos mil veinticuatro”. En su lugar, el cómputo total de la pena para el acusado José Francisco Somarriba Otero, ES DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos. Se fija fecha provisional de cumplimiento de pena el día veintisiete de Mayo del año dos mil diecisiete, la cual debe ser cumplida en el Sistema Penitenciario Nacional “Jorge Navarro”. II.5.2.- En relación al cumplimiento de pena acápite LIV, numeral 7º, “Para el acusado Henry Ramón Bermúdez Rivera, el cómputo de todas suman veintiséis años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte internacional de Estupefacientes). La pena se tendrá por cumplida en fecha veintisiete de Mayo del año dos mil treinta y ocho”. En su lugar, el cómputo total de la pena para el acusado Henry Ramón Bermúdez Rivera, por el delito de Crimen Organizado, es de CINCO AÑOS DE PRISIÓN. Se fija fecha provisional de cumplimiento de pena el día veintisiete de Mayo del año dos mil diecisiete, la cual debe ser cumplida en el Sistema Penitenciario Nacional “Jorge Navarro”. II.5.3.- En relación al cumplimiento de pena acápite LIV, numeral 19º. “Para el acusado José Francisco Osuna Ruiz, el cómputo de todas suman diez años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Crimen Organizado Internacional). La pena se tendrá por cumplida el día veintisiete de Mayo del año dos mil veintidós”. En su lugar, el cómputo de la pena para el acusado José Francisco Osuna Ruiz, por el delito de Falsedad Ideológica, ES DE DOS AÑOS DE PRISIÓN. Se fija fecha provisional de cumplimiento de pena, el día veintisiete de mayo del año dos mil catorce, la cual debe ser cumplida en el Sistema Penitenciario Nacional “Jorge Navarro”. II.5.4.- En relación al cumplimiento de pena se ejecutarán sucesivamente acápite LIV, numeral 10º, “Para la acusada Carla María Jarquín, el cómputo de todas suman diecisiete años. La pena se tendrá por cumplida en fecha once de Junio del año dos mil veintinueve”. En su lugar, el cómputo total de las penas es de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, para la acusada Carla María Jarquín, la que se ejecutará de forma sucesiva, iniciando con la pena más alta, el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Se fija fecha provisional de cumplimiento de pena, el día once de Junio del año dos mil veintisiete, la cual debe ser cumplida en el Centro Penitenciario de Mujeres “La Esperanza”. II.5.5.- En relación al cumplimiento de pena se ejecutará sucesivamente acápite, LIV numeral 5º: “Para el acusado Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, el cómputo de todas suman veinticuatro años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte internacional de Estupefacientes). La pena se tendrá por cumplida en fecha treinta de Marzo del año dos mil treinta y seis”. En su lugar, el cómputo total de las penas es de dieciocho años de prisión, para el acusado Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, la que se ejecutará de

forma sucesiva, iniciando con la pena más alta, el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Se fija fecha provisional de cumplimiento de pena, el día treinta de Marzo del año dos mil treinta, la cual debe ser cumplida en el Sistema Penitenciario Nacional “Jorge Navarro”. II.5.6.- En relación al cumplimiento de pena se ejecutará sucesivamente acápite LIV numeral 6º: “Para el acusado Guillermo José Blandón Cerda, el cómputo de todas suman veintiséis años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte Internacional de Estupefacientes). La pena se tendrá por cumplida en fecha veinticuatro de Junio del año dos mil treinta y ocho”. En su lugar, el cómputo total de LA PENA ES DE VEINTE AÑOS, para el acusado Guillermo José Blandón Cerda, la que se ejecutará de forma sucesiva, iniciando con la pena más alta, el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Se fija fecha provisional de cumplimiento de la pena, el día treinta de Marzo del año dos mil treinta y dos”, la cual debe ser cumplida en el Sistema Penitenciario Nacional “Jorge Navarro”. II.5.7.- En relación al cumplimiento de pena se ejecutará sucesivamente acápite LIV numeral 1º, “Para el acusado Henry Aquiles Fariñas Fonseca, el cómputo de todas suman treinta y tres, pero al existir prohibición legal se impone treinta años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte internacional de Estupefacientes). La pena se tendrá por cumplida el día treinta de Marzo del año dos mil cuarenta y dos”. En su lugar, el cómputo total de la pena es de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, para el acusado Henry Aquiles Fariñas Fonseca, la que se ejecutará de forma sucesiva, iniciando con la pena más alta, el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Se fija fecha provisional de cumplimiento el día treinta de Marzo del año dos mil treinta, la cual debe ser cumplida en el Sistema Penitenciario Nacional “Jorge Navarro”. II.5.8.- En relación al cumplimiento de pena se ejecutará sucesivamente acápite LIV numeral 4º, “Para el acusado Hugo Mauricio Jaén Figueroa, el cómputo de todas suman veintinueve años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte internacional de Estupefacientes). La pena se tendrá por cumplida el día treinta de Marzo del año dos mil cuarenta y uno”. En su lugar, el cómputo total de la pena para el acusado Hugo Mauricio Jaén Figueroa es de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, la que se ejecutará de forma sucesiva, iniciando con la pena más alta, el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Se fija fecha provisional de cumplimiento el día treinta de Marzo del año dos mil treinta”. La cual debe ser cumplida en el Sistema Penitenciario Nacional “Jorge Navarro”. II.5.9.- En relación al cumplimiento de pena se ejecutará sucesivamente acápite LIV numeral 15º, “Para el acusado Douglas Gerson Flores Ocón, el cómputo de todas suman once años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte Internacional de Estupefacientes). La pena se tendrá por cumplida el día veintiocho de Septiembre del año dos mil veintidós”. En su lugar, el cómputo total de la PENA ES DE NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, para el acusado Douglas Gerson Flores Ocón, la que se ejecutará de forma sucesiva, iniciando con la pena más alta, el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Se fija fecha provisional de cumplimiento el día treinta de Marzo del año dos mil veintiuno”, la cual debe ser cumplida en el Sistema Penitenciario Nacional “Jorge Navarro”. II.5.10.- En relación al cumplimiento de pena se ejecutará sucesivamente acápite LIV numeral 11º, “Para el acusado Felipe Alberto Mendoza Jiménez, el cómputo de todas suman veintinueve años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte Internacional de Estupefacientes). La pena se tendrá por cumplida el día veintisiete de Mayo del año dos mil cuarenta y uno”. En su lugar, el cómputo total de la pena es de VEINTISÉIS AÑOS DE PRISIÓN, para el acusado Felipe Alberto Mendoza Jiménez, la que se ejecutará de forma sucesiva, iniciando con la pena más alta, el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Se fija fecha provisional de cumplimiento de la pena, el día treinta de Marzo del año dos mil treinta y ocho”. La cual debe ser cumplida en el Sistema Penitenciario Nacional “Jorge Navarro.” II.5.11.- En relación al cumplimiento de pena se ejecutará sucesivamente acápite LIV numeral 9º, “Para el acusado Gonzalo Rúgeles Pérez, el cómputo de todas suman veinticinco años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte internacional de Estupefacientes). La pena se tendrá por cumplida en fecha veintisiete de Mayo del año dos mil treinta y siete”. En su lugar, el cómputo total de la pena es de DIECINUEVE AÑOS DE PRISIÓN, para el acusado Gonzalo Rúgeles Pérez, la que se ejecutará de forma sucesiva, iniciando con la pena más alta, el delito de Transporte

llegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Se fija fecha provisional de cumplimiento el día veintisiete de mayo del año dos mil treinta y uno.”, la cual debe ser cumplida en el Sistema Penitenciario Nacional “Jorge Navarro.” II.5.12.- En relación al cumplimiento de pena se ejecutará sucesivamente acápite LIV numeral 8º: “Para el acusado Javier Darío Eucastegui Callazos, el cómputo de todas suman veintisiete años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte Internacional de Estupefacientes). La pena se tendrá por cumplida en fecha veintisiete de Mayo del año dos mil treinta y nueve”. En su lugar, el cómputo total de la pena es de DIECINUEVE AÑOS DE PRISIÓN, para el acusado Javier Darío Eucastegui Callazos, la que ejecutará de forma sucesiva, iniciando con la pena más alta, el delito de Transporte llegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Se fija fecha provisional de cumplimiento el día veintisiete de mayo del año dos mil treinta y uno”, la cual debe ser cumplida en el Sistema Penitenciario Nacional “Jorge Navarro.”

III.- SE REVOCA la sentencia número 165 dictada en fecha doce de octubre del dos mil doce, a las dos de la tarde, por la Juez Segundo Distrito Penal de Juicios de Managua, doctora Adela Cardoza Bravo, en el acápite LII: “Se impone a Guillermo José Terán Caldera, por el delito de Crimen Organizado Internacional, la pena de seis años de prisión.” EN SU LUGAR, SE DECLARA NO CULPABLE AL ACUSADO GUILLERMO JOSÉ TERÁN CALDERA, POR EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL. IV.- TERCEROS DE BUENA FE PRIMERA INSTANCIA: “En base a los artos.59, 60 y 61 de la Ley número 735, sobre los “DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE”, y de conformidad al arto.161CPP- Remedios, inciso (3), se adiciona a la presente sentencia el acápite CLXXXIX de la sentencia número 165 dictada por la Juez Segundo Distrito Penal de Juicios y EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA Y CÚMPLASE CON LO ORDENADO POR LA JUEZ A-QUO, REFERENTE LOS DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE, EN LOS NUMERALES SIGUIENTES: En base a los artos. 59, 60 y 61 de la Ley número 735, sobre los “DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE”, procédase a la devolución de: 1º. Un bien inmueble ubicado en Planes de Altamira, casa número 4; Km 4 y ½ carretera a Masaya, porque era un bien que se rentaba desde el año dos mil cinco a le empresa J&E Enterainment S.A, a la solicitante Lorna Alaniz de Solís. 2º. Una motocicleta Harley Davidson XL 1200, color negro, placa M47231, motor LC3B409008, Chasis: 5HD1LC3C5BC409008, año 2011, al Señor Alfredo Palacio Hurtado. 3º. Una motocicleta Harley Davidson FLHX, color negro, placa M51357, motor KBMB639498, Chasis 5HD1KBMC1BB639498, al señor Alfredo Palacio Hurtado. 4º. Una moto marca Harley Davidson, FLSTSE, placa M43873 color rojo, motor PY9A954891, Chasis 5HD1PY9C6AB954891, Vin 5HD1PY9CAB954891, circulación número B 1447906, año 2010, a la Licenciada Arlen Cristina Morales Mendieta, apoderada del señor Phillip David Langston. 5º. Una moto marca Harley Davidson, tipo MOTORCYCLE, año 2005, modelo Ultra Classic, motor 1500CC, color Silver & Black, chasis y VIN 1 HD1FCW423Y637958, al señor Denis Alguera Arana. 6º. Una moto marca Harley Davidson, fat Boy Low, motor JN5B031119, Chasis 5HD1JN5C2BB031119, color blanco, placa M 53677, al Licenciado Manuel de Jesús Martínez, en representación de Julio Cesar Puhiera Trejos. 7º. Una motocicleta marca Harley Davidson, Dyna Super Glide Custom, VIN SDH16V407AC324508, al Licenciado Manuel de Jesús Martínez, en representación de Julio Luis Noel Alfaro Gramajo. 8º. Una moto marca Suzuki, placa M 20119, intruder moto, color rojo, motos X501116984, año 1992, al señor Alexis José Guillén Castillo. 9º. Una propiedad ubicada en Lomas de las Colinas, casa número seis, a la Licenciada Graciela Ninoska Fonseca Castellón, apoderada General Judicial de la señora Ethel Mercedes Urbina Hasbani también conocida como Ether Mercedes Urbina de Arguello. 10º. Una motocicleta marca Harley Davidson FLHX, color azul oscuro, motor KB48603047, AÑO 2008, chasis 5HD1KB4128Y603047, cilindro 02, al Licenciado Juan Manuel Guerrero Cuadra, apoderado judicial del señor Wan Gyoo Park. 11º. Una motocicleta, marca Harley Davidson con circulación número A279249, placa M33-007, color Amarillo-Rojo, año 1996, Motor número CGPT 228503, Chasis 2 RTMC 07274M074112, cilindros 2, combustible GASOLINA, uso particular, al señor Javier Martin Chamorro Guerrero. 12º. Los módulos 1 y 2, ubicados en Plaza Guanacaste, km 9 y medio carretera a Masaya al Licenciado Álvaro Navarro Gutiérrez, apoderado de la señora Pilar de la Concepción Marcia Lechado. 13º. De las solicitudes realizadas por el Licenciado José Ramón Rojas Urroz, únicamente se devuelve la propiedad ubicada en Residencial Dorado, identificado en el plano de la urbanización como lote número ochenta y ocho, extensión superficial de 279. 18 metros cuadrados y

con área de construcción de 97.86 metros cuadrados, inscrito bajo número 72,584, tomo 1,233, folio 122 asiento sexto de la columna de inscripción sección de Derechos Reales Libro de Propiedades del Registro Público de Managua a favor Ethel María Lira Castellón y Melba Rosa Lira Castellón. No ha lugar a la devolución de la camioneta Isuzu, N/R, Doble Cabina, Placa Es01414, Motor 639024, Chasis Jaapsr54x7127712, combustible diesel, año 1999, uso Particular, circulación número A 400347, debido a que en juicio oral y público se demostró que la misma pertenece al declarado culpable Guillermo José Blandón Cerda. Igualmente No ha lugar a la Solicitud la devolución de una camioneta, marca Toyota, color blanco, porque en el informe financiero incorporado a juicio oral y público se demostró que la acusada María Isabel Rayo Orellana fue la persona que pagó por ese bien. 14º. Un automóvil vigor, sedan, placa M 069567, color rojo motor 62A2100395, año 1993, cilindros 5, al Licenciado Iván Antonio Castro, representante de Harold Javier Montenegro Gutiérrez. 15º. Una camioneta marca volvo, color negra sin placas, año 2004, modelo XC90, tipo Station wagon, en mal estado y un automóvil, marca Chevrolet, color negro, placa numero M 133671 al Licenciado Manuel Francisco González, apoderado de Rosa Virginia Quezada Mendoza y Roger Arcia Lacayo. 16º. Una Motocicleta Yamaha, Modelo VMAX, año 1985, color negro, chasis y/o vin JYA1FK0000FA002585, Placa 29-928, motor 1FK002585, a la señora Fidelina del Carmen Gago Tapia. 17º. De la solicitud realizada por el Licenciado Gerardo Antonio González Guido, representante de Walter Zavala Fernández, únicamente se accede a la devolución del menaje de la vivienda y la devolución de la Camioneta Toyota Land Crusier, Placa M 065718, Color Azul, Tipo St/Wagon, debido a que fue el único bien presentado con certificado registral de vehículo de la Policía Nacional a nombre de Walter Zavala Fernández. No ha lugar a la devolución del Automóvil Hyundai, Modelo Accent Euro, Tipo Sedan, Placa M 10826, Color Blanco año 1997, porque el certificado registral de vehículo de la Policía Nacional relaciona como dueño a una persona distinta del solicitante. Igualmente por improcedente, no ha lugar a la devolución del vehículo automóvil Marca Suzuki, Modelo Reno, Tipo Sedan, Color Rojo, Año 2006 Placa M 107671, al presentar una escritura pública denominada “Compra venta de Vehículo” otorgada a los diecisiete días del mes de Septiembre del año dos mil doce, es decir, que la misma la transacción jurídica fue realizada posteriormente a la ocupación de dicho bien. 18º. Devuélvase el Taller denominado “Frio Máster”, ubicado en el Barrio 380, Rotonda el Periodista, una cuadra y media al este, Managua y las herramientas ocupadas, al señor Juan Ramón Rostran Soza, pese a que se demostró en juicio oral y público que el mismo era utilizado para el acondicionamiento de vehículos que se utilizaban en el Transporte de Droga (siendo instrumento con que se ejecutó y se destinó para la ejecución del ilícito. 19º. De la solicitud como Tercero de Buena Fe, en su calidad de Apoderado General Judicial del Banco de la Producción S.A, Licenciado Julio Cesar Reyes S. Ha lugar, por existir Sentencia de la Juez Noveno de Distrito Civil de Managua, al haberse subastado a favor del BANPRO el módulo cuatro, Plaza Guanacaste. No ha lugar, a petición de bienes: una motocicleta DYNA STREET BOB 2011, una motocicleta SPORTERSTER SUPERLOW 2012 y una camioneta Range Rover, color rojo vino, placa M 147372, con motor 0216731276DT; con chasis SALLSAA 147A117018, Placa M 147327, pasajeros cinco, cilindro seis, combustible Diesel, año 2007, uso particular, servicio privado, tarjeta de circulación número B 1441704. El módulo número cuatro, ya indicado (a favor del BANPRO), área descrita de ciento sesenta y seis punto doscientos noventa y nueve metros cuadrados (166.299 metros 2), ubicado en el Centro Comercial constituido bajo régimen de propiedad horizontal conocido como “Plaza Guanacaste” en el km 9 ½ de carretera a Masaya. 20º. Sobre la solicitud del Señor Polidecto Correa Reyes, en relación al bien inmueble ubicado en Residencias “Las Colinas”, V etapa, identificado como lote 3-E, el cual se encuentra registrado en el Registro de la Propiedad bajo el número 72,242. Tomo 1226, folio 214, asiento 4 de la columna de inscripciones, sección de Derechos reales del Libro de Propiedades del Registro Público de Managua. Al respecto es sobrancero el pronunciamiento, porque el mismo fue entregado con anterioridad en depósito al solicitante (por las autoridades de la Dirección de Auxilio Judicial). Igual situación con los vehículos a los que hace referencia. V.- TERCEROS DE BUENA FE EN SEGUNDA INSTANCIA: En cuanto a las peticiones de los ciudadanos que comparecieron en segunda instancia en calidad de terceros de buena fe, dictamos lo siguiente: 1.) De la petición del licenciado Manuel Salazar Meza, apoderado general judicial de la señora Maritza Rayo Orellana, (folio 201, segunda instancia), pide que se

le regrese el bien de su mandante, que consiste en una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, año 2009, placa M130020, motor 1KD7673898, chasis MROFZ29G201556589. Esta Sala constató que dicho bien fue objeto de decomiso, conforme lo ordenado por la juez a-quo en la sentencia 165, numeral CLXXXIX, literal (13). Por tanto, no ha lugar a lo solicitado. 2.) De la solicitud del licenciado José Ramón Rojas Urroz, representante legal de la ciudadana Maritza Rayo Orellana, (folio 228, segunda instancia), pide que sea devuelta una camioneta, marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, año 2009, placa M130020, motor 1KD7673898, chasis MROFZ29G201556589, a nombre de su representada; interpuso recurso de apelación donde recurría como tercero de buena fe, la juez a-quo mediante auto dictado en fecha cinco de noviembre del dos mil doce, a las doce y veintidós minutos de la tarde, (tomo XII, folio 4583), declaró sin lugar el recurso de apelación por no ser parte en el proceso. Esta Sala constató que dicho bien reclamado fue objeto de decomiso, según lo ordenado por la juez a-quo en la sentencia número 165, numeral CLXXXIX, literal (13). Por tanto, no ha lugar a lo solicitado. 3.) De la solicitud del licenciado José Ramón Rojas Urroz, representante legal del ciudadano Reynaldo Ramón Lira Castellón, (folio 234, segunda instancia), pide que se devuelva una camioneta marca Isuzu, N/R, doble cabina, placa ES01414, año 1999, motor 639024, Chasis JAATFR54HX7127712, a nombre de su representado; interpuso recurso de apelación donde recurría como tercero de buena fe, la juez a-quo mediante auto dictado en fecha cinco de noviembre del dos mil doce, a las doce y veintidós minutos de la tarde, (tomo XII, folio 4583), declaró sin lugar el recurso de apelación, por no ser parte en el proceso y además, constatamos que dicho bien fue objeto de decomiso, según lo ordenado por la juez a-quo en la sentencia número 165, numeral CLXXXIX, literal (13). Por tanto, no ha lugar a lo solicitado. 4.) De la petición del señor Juan Ramón Rostrán Soza, (folio 239, segunda instancia); cúmplase y ejecútese lo ordenado por la juez a-quo respecto a la devolución de bienes pertenecientes al ciudadano Juan Ramón Rostrán Soza, descritos en el numeral CLXXXIX, literal (18) de la sentencia número 165 dictada por la juez a-quo. 5.) De la petición del licenciado Boanerge Ojeda Baca, apoderado general judicial del Banco de América Central (BAC) sobre la casa ubicada en residencial "Las Colinas" Sur, III etapa, ocupada al acusado Hugo Jaén. No ha lugar a su petición, fue objeto de decomiso, se confirma lo resuelto en sentencia apelada número 165 dictada por la juez a-quo. 6.) De la petición del licenciado Manuel Francisco González, apoderado judicial de Rosa Virginia Quezada Mendoza y Roger Arcia Lacayo, (folio 377, segunda instancia); cúmplase y ejecútese lo ordenado por la juez a-quo respecto a la devolución de bienes pertenecientes a sus nominados patrocinados, descritos en el numeral CLXXXIX, literal (15) de la sentencia número 165 dictada por la juez a-quo. 7.) De la petición del licenciado Lester Mauricio Buzano Dolmus, defensor técnico del acusado Guillermo José Terán Caldera, (folio 380, segunda instancia), pide que le sean entregado bienes pertenecientes a su defendido, que consisten en un microbús con leyenda Harley Davison, color negro, placa M090-654, cajas fuertes y documentos ocupados en el domicilio de su defendido y la tienda Harley Davidson; que estos bienes fueron solicitados su devolución a la juez a-quo sin obtener respuesta alguna. 8.) De la solicitud del licenciado Pedro José Mena Ruiz, apoderado del señor Víctor Manuel Avelar Hernández, (folio 396, segunda instancia) pide la devolución de una motocicleta marca Harley Davidson, propiedad de su mandante, que en su momento, demostró con documentos personales. 9.) De la petición del licenciada Reyna Anaïs del Socorro Araica, defensora del señor William Vargas Conrado, (folio 411, segunda instancia), constatamos que la juez a-quo dictó fallo absolutorio a favor del señor William Vargas Conrado, mediante sentencia número 160 dictada en fecha cinco de octubre del dos mil doce, a las dos de la tarde y ordenó la entrega de bienes y objetos propiedad de William Vargas Conrado o de sus familiares. Esta Sala Penal ordena que se cumpla con lo que refiere el numeral II, parte resolutive del Por Tanto, de la sentencia número 160, dictada en fecha cinco de octubre del dos mil doce, a las dos de la tarde, el que dice: "Gírese oficio a la Dirección de Auxilio Judicial, a fin de que se cumpla con la entrega de los bienes y objetos propiedad del señor William Vargas Conrado, o de sus familiares, que en la etapa de investigación fueron ocupados por la Policía Nacional." En consecuencia, se dicta la sentencia que en derecho corresponde. 10.) De la petición del licenciado Juan Manuel Guerrero Cuadra, apoderado general judicial de la señora Daniel Carina Toloza, reclama una casa en residencial "Las Colinas de Santa Cruz, ocupada al acusado Pedro Joaquín Fariñas. No ha lugar a la petición, fue objeto de decomiso, se confirma lo resuelto en la sentencia apelada

número 165, dictada por la juez a-quo. VI.- BIENES DECOMISADOS: De conformidad al arto.161CPP- Remedios, inciso (3), se adiciona a la presente sentencia número 165, dictada por la Juez Segundo Distrito Penal de Juicios y en consecuencia, CÚMPLASE CON LO ORDENADO POR LA JUEZ A-QUO, REFERENTE A LOS BIENES DECOMISADOS EN LOS ACÁPITES SIGUIENTES: VI.1.- En el CLXXXVI: “En consecuencia se ordena el decomiso. Primero: Los Bienes reflejados en recibos de ocupación que a continuación se detallarán enumerados así: 1. Recibo de Ocupación de fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil once, a las diecisiete y cuarenta horas. 2. Recibo de Ocupación de fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil once, a las diecisiete y cuarenta y cinco horas. 3. Recibo de Ocupación de fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil once, a las ocho y quince horas. 4. Recibo de Ocupación de fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil once, a las diecisiete y cuarenta horas. 5. Recibo de Ocupación de fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil once, a las siete y cuarenta horas. 6. Ocho Recibos de Ocupación de fecha veintinueve de Marzo del año dos mil doce. 7. Ocho Recibos de Ocupación de fecha veintinueve de Febrero del año dos mil doce. 8. Recibo de Ocupación de fecha veintiocho de Septiembre del año dos mil once, a las quince y treinta y cinco horas. 9. Recibo de Ocupación de fecha veintiuno de Mayo del año dos mil once. 10. Recibo de Ocupación de veintisiete de Mayo del año dos mil doce, a las seis y treinta horas. 11. Recibo de Ocupación de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil doce, a las nueve y treinta horas. 12. Tres Recibo de Ocupación de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil doce. 13. Recibo de Ocupación de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil doce, a las seis y treinta horas. 14. Recibo de Ocupación de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil doce, a las nueve y treinta horas. 15. Recibo de Ocupación de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil doce, a las nueve y quince horas. 16. Recibo de Ocupación de fecha veinte de Julio del año dos mil once. 17. Dos Recibo de Ocupación de fecha dieciocho de Julio del dos mil once. 18. Recibo de Ocupación de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil doce, a las seis y treinta y cinco horas. 19. Dos Recibo de Ocupación de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil doce, a las nueve horas. 20. Los bienes ocupados en las actas de resultado de allanamiento y secuestro, así como en los informes de inspección ocular incorporados en juicio oral y público. Segundo: Se decomisa el dinero ocupado, siendo la cantidad de noventa y tres mil doscientos treinta y cinco córdobas (C\$ 92,235.00) y la suma de once mil doce dólares americano con cuarenta y cinco centavos de la misma moneda (US\$12,012.45), que fueron depositados en fecha cinco de Octubre de este mismo año, a la Cuenta Unica del Tesoro y la del MHCP, Fondo General de Dólares: ambas del Banco Central de Nicaragua.” VI.2.- En el CLXXXVII: “Con sustento legal en las medidas procedimentales de las Leyes número 735, 641 y 406, PROCÉDASE A LA ASIGNACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, en tanto no se encuentre constituida la Unidad Administradora de Bienes incautados, decomisados o abandonados: Primero: A la Procuraduría General de la República de Nicaragua, las propiedades que a continuación se mencionan: 1. Un bien inmueble ubicado en el residencial las colinas sur III etapa o mejor dicho de la III entrada a las colias sur, tres cuadras al este, una cuadra al sur a mano derecha, lote número 106-1. 2. Un bien inmueble situado en Residencial Praderas el Doral, segunda etapa, lote 511. 3. Un inmueble ubicado en Residencial Las Colinas Sur casa No. 106, la cual posee los siguientes datos registrales: Finca número 185216, Tomo 2639, folio 293, asiento primero, propiedad de Hugo Mauricio Jaén 4. Un inmueble ubicado en las Colinas Sur casa No. 106 A, la cual posee los siguientes datos registrales: Finca número 151244, Tomo 2167, folio 192, asiento primero, propiedad de Hugo Mauricio Jaén, en juicio oral y público se demostró que la propiedad le pertenece a esta persona. 5. Un inmueble ubicado en Reparto Serranía, km 12 Carretera sur 120 mts al oeste y/o Reparto Serranías Km. 12.8 carretera sur 100 metros al oeste (Del Puente Serranía 260 metros al Oeste M/D, Casa Nº 35), la cual posee los siguientes datos registrales: Finca número67008, Tomo 1126, folio 30, asiento primero, propiedad de Henry Aquiles Fariñas Fonseca. 6. Un inmueble ubicado en Colinas Santa Cruz, calle Santa María, casa K14 y/o Embajada de España 800 metros al este 100 metros al norte 300 metros al oeste, la cual posee los siguientes datos registrales: Finca número 161590, Tomo 2275, folio 136-137 asiento primero, propiedad de Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, en juicio oral y público se demostró que le pertenecía a esta persona. 7. Un inmueble ubicado en El Pedernal II Etapa, la cual posee los siguientes datos registrales: Finca número 56213 Tomo 2681 folio 112 asiento sexto, propiedad de Henry Aquiles Fariñas Fonseca. 8. Un inmueble ubicado en El Pedernal II Etapa, la

cual posee los siguientes datos registrales: Finca número 56214 Tomo 2681 folio 139 asiento octavo, propiedad de Henry Aquiles Fariñas Fonseca. 9. Un bien inmueble ubicado en Nueva Guinea, el cual posee los siguientes datos registrales: Finca número 54341, Tomo 470; folio 235, Asiento tercero. En juicio oral y público se demostró que Henry Aquiles Fariñas pago por esta propiedad. 10. Un bien inmueble ubicado en el Km 19.3 Carretera Masaya, Bo. Dos Cerros de la entrada al Raizón 800 metros al este, o de la entrada de Pulpería San Antonio 170 metros al sur. En juicio oral y público se demostró que esta propiedad le pertenece a Pedro Joaquín Fariñas Fonseca. 11. Un bien inmueble ubicado en el en KM 18.2 comarca Didita, carretera a Masaya. 12. Igualmente por haberse comprado a través del oficial de inteligencia José Bayardo Bonilla y de la oficial Johana González Hernández, que el señor Juan Ramos Reyes Sevilla, era testaferro del declarado culpable Henry Aquiles Fariñas Fonseca, procédase al decomiso de los siguientes bienes inmuebles: Un bien inmueble que se encuentra descrito en la escritura pública número 26 de fecha 24/6/2004 Venta Posesoria, sobre un lote de terreno ubicado en la Comarca de el Tabacal en la ciudad de Boaco, compuesta de más o menos seis manzanas. Un bien inmueble que se encuentra descrito en escritura pública 83, con fecha 17/05/2006 “Compra venta indivisa de propiedad inmueble”, sobre una propiedad rural denominada San Vicente ubicada Comarca Llano Grande municipio de Teustepe en Boaco, con una área de 2, 560 mzs. Un bien inmueble que se encuentra descrito en escritura pública número ocho, de fecha 10-02-2004, “ Compra venta de bien inmueble”, sobre Finca rustica de 64 manzanas ubicada en la jurisdicción de la Villa de Tipitapa Managua, en el camino que de chontales conduce a Granada. Una Propiedad Rústica con un área de setenta y cinco manzanas de extensión superficial ubicada en la Comarca Potrerillo, Municipio de Teustepe, Departamento de Boaco. (Escritura Pública Numero Once (11), Compraventa, en la ciudad de Boaco, realizada ante el notario Francisco José Artola López. Comparecientes: Daniel Díaz Silva, identificación no reflejada por estar en trámite y Juan Ramón Reyes Sevilla identificado con número de Cédula: 366-240865-0000R). Una propiedad ubicada en San Antonio Jurisdicción de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur, que consiste en un área de cuatrocientos cincuenta manzanas (450 Mzs) de extensión superficial. (Escritura Número Once (11), Venta de Bien Inmueble, Ante la Licenciada Mariela de los Ángeles Sándigo Pérez, Abogado y Notario Público. Comparecientes: Manuel De Jesús Herrera Pineda, del domicilio de Managua, identificado con Número de Cédula: 001-140174-0072F y Juan Ramón Reyes Sevilla, del domicilio de Testee, identificado con numero de Cedula: 366-240865-0000R). Una Propiedad Rural ubicada en la Colonia San Antonio, que consiste en un área de Cuatrocientos Cincuenta Manzanas (450 Mzs.) de Extensión Superficial. (Escritura Pública Número un mil doscientos veintidós, Compraventa de un Bien Inmueble. Ante Eveling Karina Casco Zambrana, Abogado y Notario. Comparecientes: Hilario Velásquez Romero, identificado con número de cédula: 366-2956-0000U y Manuel de Jesús Herrera Pineda, del domicilio de Managua, identificado con Número de Cédula: 001-140174-0072F). Una Propiedad consistente en una Finca Rústica ubicada en la Comarca La Palma, Jurisdicción de Tipitapa, Departamento de Managua, con un área compuesta de veinte manzanas (20 Mzs), de extensión superficial (Escritura Pública Número cincuenta y siete, Compraventa de Finca Rustica. Ante Johanna del Socorro Zamora Ampié, Abogado y Notario Público, comparecientes Ángel Largaespada Sovalbarro, del Municipio de Tipitapa, identificado con número de Cédula: 366-020834-0002P y Teresa de Jesús Sánchez Rodríguez, del domicilio de Managua, identificada con número de cédula: 361-011074-0006A.). Una Propiedad consistente en una Finca Rústica denominada La Palma, Jurisdicción de Tipitapa, compuesta de un Área de treinta manzanas (30 Mzs) de Extensión Superficial. (Escritura Pública Número cincuenta y cinco. Managua, compraventa de finca rústica, ante Johanna del Socorro Zamora Ampié, Abogado y Notario Público, comparecientes: Ángel Largaespada Sovalbarro, del Municipio de Tipitapa, identificado con número de Cédula: 366-020834-0002P y Teresa de Jesús Sánchez Rodríguez, del domicilio de Managua, identificada con número de cédula: 361-011074-0006). Una Finca Urbanizada ubicada al Sur Oeste de esta ciudad (Managua), denominada como “Jardines de Veracruz Oeste”. (Escritura Pública Número cincuenta, compraventa de bien inmueble, Ante Santiago López López, Abogado y Notario Público, comparecientes: Fernando Palma Blanco y Eveling García Bermúdez, ambos casados, sin número de identificación.). Una Propiedad Rústica ubicada en la Comarca “La Joya”, Jurisdicción de Teustepe, Departamento de Boaco, con un área de

veinticinco manzanas (125 Mzs) de extensión superficial, cien empastadas y veinticinco en montes (Escritura Pública Número ciento noventa y cuatro, compraventa (Desmembración), ante Noemí del Socorro Martínez Sequeira, Abogado y Notario Público, comparecientes: Ermelina Reyes De Gago, identificada con número de cédula: 366-190434-0002A y Juan Ramón Reyes Sevilla, del domicilio de San Lorenzo, Comarca Las Casitas, Boaco, identificado con número de Cédula: 366-240865-0000R). Una Propiedad ubicada al Sur Oeste de Managua en el Reparto denominado “Jardines de Veracruz Oeste”, consistente en dos lotes contiguos de terreno que miden Diez punto cinco metros cada uno de frente por Dieciocho punto once metros de Fondo, con un área total de cada Lote de Ciento noventa punto quince metros cuadrados, identificados como lotes número trece y catorce, Letra “F”. (Escritura Pública Número catorce, compraventa de Inmueble, ante Bacaro Salomón Trejos, Abogado y Notario Público, comparecientes: Eveling García Bermúdez y Henry Fariñas Fonseca)”. VI.3.-CLXXXVIII: “Segundo: 1º. Al Ministerio Público se asignan tres armas de fuego, al despacho de la Fiscal General Adjunta. 2º. A la Corte Suprema de Justicia, para la seguridad en las instalaciones del Complejo Judicial Managua: 1. Armamento, se asignan, una pistola marca Mitchell 9 mm, color negro niquelado, cache negra, con su cargador, serie T 000220 y dos cartuchos. Una pistola color negra niquelada marca Mitchell 9mm, con su cargador, serie T 000176 y ocho cartuchos. Una pistola marca Mitchell 9 mm color plateado cache color negro con su cargador, serie T 000604. Una pistola marca Makarov, calibre 9 mm sin número de serie visible con cache color negro con magazín color plateado (pistola con sarro) con dos proyectiles. Una escopeta marca AKKAR, (Karatay Taktik) Serie 6566023 Calibre 12. Una escopeta color negro, marca AKKAR, serie 8554460. Una escopeta marca AKKAR, (Karatay Taktik) con número de serie 9555081, calibre 12, color negro. Una pistola tipo revolver, color negro, marca Pucara, calibre 38, serie 198978. Un revolver color plateado, cache de color negro, calibre 38, marca REXIO, serie 164406 y un cartucho. Una caja marca Winchester con ocho cartuchos 9 mm, Luger. Diecisiete cartuchos calibre 9 mm marca águila. Siete cartuchos 9mm, marca Águila. Un tali color negro. Dos cajas de municiones con cincuenta cartuchos cada uno para un total de 100 cartuchos de calibre 45, marca Remington. Una caja de municiones con cincuenta cartuchos, calibre 380, marca Remington. Un magazín color negro, vacío Una pistola marca Glock, calibre 45, serie MTT860, color negra con su cargador. Una Revolver, marca Taurus, serie ZJ426165, color níquel, cache color negro de hule. Un cargador de pistola marca Glock con la cantidad de once cartuchos calibre 45. Un cartucho de revolver color rojo, marca Águila y dos cartuchos de revolver marca Flocchi, color rojo. Siete cartuchos calibre 9 mm, marca Águila. Dieciséis cartuchos de escopeta, color rojo, marca Águila, calibre doce. 2. Equipos de Computación: Una computadora laptop, color negro marca Hp Pavilion Dv 2000, Entertainment Pc serie 2CE702373J, con su cargador. Una computadora laptop, color negro marca Toshiba, serie ZB170786Q, con su cargador y estuche color negro. Una computadora laptop, color negro marca Compaq, serie X1696072, con su cargador y estuche color negro. Una computadora laptop, color negro marca Dell, inspiron N4020, con su bolso. Una mini laptop, color blanco con rosado, marca Acer, modelo KAV60 con su cargador. Una mini laptop, color negro, marca Toshiba, con su cargador, serie número Y8705777Q. Además todos los equipos de la misma naturaleza (monitores, CPU, teclado, baterías y mouse), que se encuentran en la Oficina de Ocupación de la Dirección de Auxilio Judicial y en la Dirección de Delitos Económicos, los que serán utilizados en programas específicos de la Dirección de Defensoría Pública. 3º. A la Dirección de Seguridad Personal: Los teléfonos celulares: Un celular marca Nokia color negro con bordes azules, con su batería. Un celular color verde con negro, marca Sharp Mobile Sidekick con su batería (pantalla quebrada). Un celular marca Black Berry color blanco con negro con su batería. Un celular marca Alcatel color negro con su batería. Un celular Black Berry color rojo con su batería (pantalla en mal estado, quebrada). Un celular marca Black Berry color negro con su batería. Un celular marca Nokia color negro con gris. Un celular marca Movistar color negro. Un celular marca Black Berry color gris con su batería. Un celular marca Samsung color negro con rayas azules con su batería, desplazable. Un teléfono Nokia rojo con negro y su batería. Un teléfono celular marca Motorola color negro, con su batería. Un teléfono celular marca Nokia color negro con su batería. Un teléfono Claro color rojo con negro con su batería. Un Black Berry color negro, curve. Un teléfono claro, color rojo con negro. Un celular marca Nokia color gris con su batería con estuche morado. Un celular marca Nokia color negro con franja

azul, Movistar. Un celular marca Sidekick T Mobile. Un celular Ipode color blanco con su batería. Un celular marca Nokia Xpress Music, color rojo. Un celular marca Nokia color negro con franjas azul. Un celular color negro con franjas celestes marca B Mobile. Un celular marca Black Berry, de tapita, color negro. Un celular marca Sony Ericson, de tapita, color gris con negro. Un celular marca Claro, color negro, pantalla quebrada. Un Celular LG, color negro, tipo slayder. Un celular marca Claro, color negro con gris. 4º. Para pública subasta la joyas, ya fueron entregadas para su debida custodia a la autoridad encargada y que se describen así: Una bolsita conteniendo una cajita color rojo de terciopelo con dos anillos color amarillo descritos así: uno con herradura brillantada y otro piedra azul, un anillo color amarillo con piedra color verde; un anillo color amarillo con una fajita blanca de piedritas en el centro; un anillo color amarillo con línea en forma de rayo con piedritas blancas; dos trozos de metal, pequeños, color amarillo; un trozo de metal color blanco, pequeño; un dije de color amarillo redondo con la virgen en el centro; un anillo color amarillo con piedra blanca en forma de flor ; un reloj marca Fosil, con faja negra; una cadena de metal color blanco de hombre, gruesa, martillada; una cadena de metal blanco larga, tipo tornillo; una pulsera de metal color blanco para hombre, tipo tornillo; una pulsera de metal color blanco de hombre, tipo cadena; una pulsera de metal color amarillo de hombre, tipo cadena; una pulsera de metal color amarillo de hombre, amartillada; una pulsera de metal color blanco de hombre, amartillada; una pulsera color metal blanco con amarillo; una pulsera de metal color amarillo; una pulsera de metal color amarillo reventada; una cadena para hombre color amarillo de metal. Un reloj marca Bulgari, faja negra; Un reloj marca fendi quebrado caratula, color plateado; Un reloj marca Klaus Kovec de metal blanco con amarillo; Un reloj marca Movado de metal blanco con amarillo; Un reloj color amarillo, marca Geneve, con faja en mal estado. Una bolsa de evidencia conteniendo en su interior una cadena color amarillo de metal con dije de cruz; un reloj marca Raymond Weil. Un reloj color dorado marca Michael Kors. Un reloj Tissot touch color negro, una pulsera de de metal con negro. 5º. El menaje de las casas ocupadas se distribuirán en tres, el Sistema Penitenciario de Tipitapa, La Esperanza y la Dirección General de Bomberos. 7º. Se asignan a Delegaciones Policiales del Departamento de Managua, por medio de la Jefatura Departamental los siguientes bienes: 7 ceniceros transparentes, redondos; 2 ceniceros marca marllboro, color negro; 1 cenicero transparente, marca Pall Mall; 1 refrigeradora de victoria frost; 1 refrigeradora de cuarto color blanco, marca Avanti; 6 medidas de licor de vidrio transparentes, pequeños tamaños (están dentro de la refrigeradora Victoria Frost); 1 mantenedora marca Pepsi; 1 embase de gas metálico; 10 jarrones transparentes de vidrio, tamaño mediano; 3 termos pequeños de las marcas de Flor de Caña y Johnny Walker; 28 vasos de vidrio de diferentes tamaños (están dentro de la refrigeradora Victoria Frost); 1 medida de licor pequeña metálico; 1 exprimidor de limón metálico (en regular estado); 4 copas de vidrio transparentes; 1 bandeja metálica; 3 bandejas plásticas; 2 sostenedores de pajillas de plástico; 1 pichel de vidrio transparente; 1 pichel de licuadora (incompleto); 1 silla de escritorio color negro; 1 estante de madera de cinco compartimentos; 2 escritorios de metal tamaño (tamaño mediano); 1 silla ejecutiva giratoria color verde; 2 cajas fuertes marca Brinks color gris; 2 pizarras acrílicas medianas; 1 caja marca Amig de metal -guardador de llaves (pegadas a pared); 1 mesa pequeña de madera; 3 mouse usados; 2 archiveros de cuatro compartimentos color crema; 1 cajita de metal color negro (en mal estado); 1 calculadora color crema marca canon; 2 escritorios para computadora con estantería en la parte superior, de formica, color madera; 1 escritorio de recepción; 4 sillas giratorias de escritorio (3 negras y 1 rojo vino); 1 escritorio secretarial de madera; 1 escritorio metálico color crema (en mal estado); 1 escritorio en regular estado color rojo vino; 2 mesas de madera pequeñas; 2 calculadoras marca Sharp; 1 reloj de pared redondo (se desconoce su estado); 4 banquitos pequeñas negras metálicos (vinil negro); 3 sofá de color café; 3 sillas de metal (tipo bar y/o comedor); 11 bandejas de plásticos (negras, verdes y naranjas); 37 mesas redondas medianas con cubierta azul (base negra metálica); 4 sofá color café con blanco; 2 sofá café en mal estado; 10 sofá color naranja (regular estado); 3 sillones color café de tela (mal estado); 2 sillones estampados (lila, amarillo y azul); 1 sillón color naranja; 1 juego de muebles de cuatro piezas de vinil, color beige (buen estado - sala de espejos); 3 mesas auxiliares pequeñas de madera (sala de espejos en misma área de juego de vinil); 2 mesitas redondas pequeñas; 7 sillas giratorias color negro de cuerina; 2 sillones café (en mal estado); 2 sillones color azul de tela (en mal estado); 3 sillas giratorias de cuerina en

mal estado; 1 mesa pequeña redonda; 2 sillones de tela color rojo (regular estado); 1 sillón color café de tela (en mal estado); 2 sofá anaranjados de tela (mal estado); 2 sofá anaranjados de tela (regular estado); 2 sillones estampados de damasco -azul, café y crema (en buen estado); 1 mesita de madera pequeña cuadrada; 2 parlantes marca EVE, color negro; 2 teléfonos marca Siemens, color blanco; 2 calculadora medianas marca SHARP de batería (color blanco y negro); 1 impresora Hewlett Packard – HP color blanco /gris (estado incierto) con su cargador eléctrico; 2 ceniceros transparentes (redondos) marca media luna; 2 ceniceros marca marllboro, color negro; 2 ceniceros cuadrados marca DUNHILL, color negro (de vidrio); 1 audífonos marca Dinamic Stereo Headphones, color negro (en regular estado); 1 portapapeles doble de escritorio, marca Kyanshong , color negro (en regular estado) y 1 portalápices de escritorio transparente (en regular estado). 6º. Por haberse demostrado en juicio oral y público que los medios de transporte marítimos, ocupados en Río San Juan, eran utilizados por los acusados Norlan Marcelino Taisigue Reyes y José Dolores Díaz Sarmiento para el transporte de sustancias ilícitas, procédase al decomiso inmediato de: Tres botes, uno grande que se llama Maguiber cuatro, color rojo, y blanco por fuera y por dentro es color gris, el otro se llama Maguiber dos, color rojo y blanco y por dentro es gris, el otro se llama Maguiber cinco, color rojo y blanco por fuera, y por dentro de color gris; dos pangas una grande que se llama Queen Of Cocibolca, color verde y blanco por fuera y por dentro es color gris pringado con negro, la otra es pequeña se llama Sol de Rio San Juan, color blanco, rojo y amarillo por fuera y por dentro es gris; un motor 140 color negro marca Suzuki DF 140, un motor 140 color negro marca Suzuki DF 140: un motor 140 color negro marca Suzuki 140 y un motor 140 color negro marca Suzuki. Asimismo una lancha blanca con emblema Bayliner, con su remolque. Los mencionados bienes serán asignados al Ejército de Nicaragua, por estar así ordenado en la Ley número 735. 7º. Decomise los vehículos automóviles, camionetas y motocicletas, que se encuentran ocupados y bajo resguardo de la oficina de ocupaciones de la Dirección de Auxilio Judicial, mismos que se encuentran descritos en los recibos de ocupación ya mencionados en considerando anterior. Estos se distribuirán de acuerdo a la regulación contenida en la ley número 735, mientras tanto no se decrete la asignación conforme la misma Ley.” VII.- DEVOLUCION DE BIENES OCUPADOS: VII.1.- De conformidad al arto.161CPP- Remedios, inciso (3), se adiciona a la presente sentencia número 165 dictada por la Juez Segundo Distrito Penal de Juicios y en consecuencia, cúmplase con lo ordenado por la juez a-quo, referente a los Bienes Decomisados establecido en el acápite CXC: “A LOS ACUSADOS: 1. Devuélvase los medios de uso e higiene personal, entiéndase por estos ropa y utensilios de higiene personal”. VII.2.- De conformidad al Considerando V de la sentencia número 165 dictada por la Juez Segundo Distrito Penal de Juicios en fecha doce de octubre del dos mil doce, a las dos de la tarde : “Procédase a la devolución de todos los bienes muebles e inmuebles ocupados a Guillermo José Terán Caldera los cuales consisten en: Las cuentas bancarias siguientes: Cuenta No.089/020007795, en dólares BAC, Certificado de depósito a plazo fijo no negociable No.0037492, Cta. No.171508123 BAC, Cta. No.171101921 BAC en dólares, Cta. 170104196 BAC, Certificado de depósito a plazo fijo #0102455 BANCENTRO, Certificado de depósito a plazo fijo #0115657 BANCENTRO en dólares, Certificado de depósito a plazo fijo #0135021 BANCENTRO, Certificado de depósito a plazo fijo #0144666 BANCENTRO. Procédase a la devolución de las siguientes motocicletas y demás objetos ocupados. Acta de resultado de allanamiento y registro: Recibo de ocupación a nombre de Oswaldo Arturo Gago a quien se le ocupó: Una motocicleta Harley Davidson, placa M23701, con su circulación vehicular No.B1439098, una motocicleta Yamaha V max, sin placa, sin asiento con su circulación vehicular No.B1742186, una motocicleta Harley Davidson color negro placa M51357, motocicleta tipo Suzuki intruder 1400 placa M20119, dos motocicletas Harley Davidson en mal estado, una motocicleta estilo Harley Davidson, con placa de Miami Florida 4873KM, una motocicleta Harley Davidson XL 1200, sin placas, con su circulación vehicular No.B1534599, una motocicleta, color negro, Harley Davidson modelo Blackline 2012, esta motocicleta es propiedad del señor Guillermo Terán, una motocicleta Harley Davidson PX 819, placa M13459, con su circulación vehicular No.B1094480, una motocicleta Harley Davidson FX Dyna, sin placa, con su circulación vehicular No.B1449982, una motocicleta marca Harley Davidson, modelo Superlow, año 2012, sin placa, una motocicleta Harley Davidson modelo V ROD, se procede a ocupar los módulos 3, 4 y 5 propiedad de Guillermo Terán, en el interior de los módulos

se ocupan accesorios varios relacionados a motocicletas repuestos y otros; accesorios varios como camisetas zapatos, pantalones varios, un CPU que se lee Datatex, un monitor con su teclado, una impresora marca Canon multifuncional, un televisor pantalla plana, marca Samsung, un aire acondicionado marca York, escritura pública No.10 constitución de sociedad anónima consta de 8 folios, copia escritura No.136 poder general de administración consta de 2 hojas, constancia de inscripción definitiva, contrato de arrendamiento módulos 4 y 5, copia certificación, copia de escritura pública No.100 poder generalísimo, poder general de administración, certificación No.0549259, póliza de importación No.L13969 consta de 8 páginas y la No.L14817 consta de 8 páginas, certificación No.3772689, copia de documento al Registro de la Propiedad, facturas del 2012 (enero, febrero y marzo), facturas 2011 (Enero-Diciembre) facturas 2009 (enero-diciembre), facturas 2008 (enero- diciembre), facturas 2007 (enero-diciembre), facturas 2010 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre, noviembre, diciembre); nueve llaves perteneciente a los módulos 3, 4 y 5, una computadora marca Compaq, con su CPU (presario). El taller de reparación de motos, una memoria USB marca Transcend, una arma modelo MP-25 automática, marca Raven con su cartuchera, 2 libros de registro de acciones, 1 libro mayor, 1 libro diario, 267 folder con documentos varios (facturas, recibos y otros); 2 cajas, 18 tarjetas de crédito, 2 licencias de conducir del Estado de Florida, 6 tarjetas varias, una licencia de arma de fuego a nombre de Guillermo Terán Caldera No.B1705898, una licencia de arma de fuego a nombre de Guillermo José Terán Caldera No.B1334855, una cámara color gris marca Kodak. VII.3.- De la petición del licenciada Reyna Anaïs del Socorro Aráica, defensora del ciudadano William Vargas Conrado, (folio 411, segunda instancia), absuelto por la juez a-quo mediante sentencia número 160 dictada en fecha cinco de octubre del dos mil doce, a las dos de la tarde, donde ordenó la entrega de bienes y objetos propiedad de su representado o de sus familiares. Por lo que, esta Sala Penal ordena que se cumpla con lo que refiere el numeral II, parte resolutive del Por Tanto, de la sentencia número 160, dictada en fecha cinco de octubre del dos mil doce, a las dos de la tarde, el que dice: “Gírese oficio a la Dirección de Auxilio Judicial, a fin de que se cumpla con la entrega de los bienes y objetos propiedad del señor William Vargas Conrado, o de sus familiares, que en la etapa de investigación fueron ocupados por la Policía Nacional.” VIII.- Se ordena la libertad inmediata del acusado Guillermo José Terán Caldera. IX.- SE CONFIRMA el resto de la sentencia en todas y cada una sus partes. X.- CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y con testimonio concertado de lo resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

IV

SINTESIS DE LOS HECHOS.- La Dirección de Investigación de Droga, de la Policía Nacional, a inicios del mes de Febrero del año dos mil nueve (2009), conoció información que elementos Nicaragüenses estaban trabajando para una organización de narcotraficantes, todo con la finalidad de transportar droga por el territorio Nicaragüense, proveniente de Costa Rica. Esta organización está estructurada e integrada por el guatemalteco conocido como Will (Jefe de la Organización), por el Costarricense conocido como “El Negro”, así como también por los Nicaragüenses ISLADIER Y/O ISLABEL Y/O ISRAEL REYES, Pedro Joaquín Vanegas Martínez, Norlan Marcelino Taisigue Reyes, José Dolores Díaz Sarmiento, DOUGLAS GERSON FLORES OCÓN, y MARYURI DEL CARMEN LÓPEZ BALLADARES. El acusado Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes Gonzales, (quien se desempeña como el jefe de la organización de nicaragüenses) son los encargados de supervisar el traslado de la droga en las siguientes rutas: Frontera de Peñas Blancas, Nandaime, Granada, Masaya, Managua, y otra ruta que viene de Boca de Sábalo, Rio San Juan, San Carlos, Acoyapa, Chontales, Managua; para luego y una vez que es transportada la droga, proceder a la venta de la misma al mejor postor. Los acusados Norlan Marcelino Taisigue Reyes y José Dolores Díaz Sarmiento, son los que se encargan de trasladar la droga desde Boca de Sábalo Rio San Juan, hasta Managua, mientras que los acusados MARYURIE DEL CARMEN LÓPEZ BALLADARES Y DOUGLAS GERSON FLORES OCÓN, son los que se encargan de guardar y custodiar la Droga proveniente de Boca de Sábalo Rio San Juan, en su casa de habitación, ubicada en Residencial Praderas del Doral, Alameda 13, avenida 4, casa 511, en Managua. En el mes de Marzo del Año dos mil diez, ISLADIER Y/O ISLABEL Y/O ISRAEL REYES, Pedro Joaquín Vanegas Martínez, Norlan Marcelino Taisigue Reyes, DOUGLAS GERSON FLORES OCÓN, José Dolores Díaz Sarmiento, MARYURI DEL CARMEN LÓPEZ

BALLADARES rompen las relaciones con el Guatemalteco conocido como Will, y como consecuencia de esto, el acusado Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes estableció contacto con el salvadoreño Cristóbal Ramírez López, quien es parte de la organización de narcotraficantes denominada LOS CHARROS liderada por el Mexicano Gabriel Maldonado Siller, por lo que comenzaron a trabajar de manera conjunta. En fecha 02-05-2011, en el sector de kilometro 7 1/2 carretera Nueva a León, el acusado Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes Gonzales, quien conducía una camioneta marca Toyota, color gris, placa M 159678, propiedad de Cristóbal Ramírez, en compañía de Darwin Francisco Blandón Gutiérrez, trasladaron la cantidad de 55,568.6 gramos de cocaína de la camioneta en mención al cabezal color rojo, marca internacional, placa guatemalteca C404BBY, para su transporte hacia Guatemala. Al momento de la transacción de droga fueron descubiertos por un Policía por lo que Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes Gonzales y Darwin Francisco Blandón Gutiérrez, se dieron a la fuga en la camioneta y al llegar a la intercepción de la Cuesta el Plomo, se dieron vuelta, por lo que Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes Gonzales logró darse a la fuga, Darwin Francisco Blandón Gutiérrez fue encontrado en el Hospital Lenin Fonseca. En fecha 26-09-2011, en horas de la mañana, el Teniente José Leonel Gadea (de la Dirección de Droga Policía Nacional), conoció información de que la organización compuesta por Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes Gonzales habían trasladado droga en la camioneta marca Toyota Hilux, color blanco y que esta había sido guardada y dejada en custodia en la casa de la acusada MAYURIE DEL CARMEN LÓPEZ BALLADARES y del acusado DOUGLAS GERSON FLORES OCÓN ya que posteriormente los acusados se iban a reunir con un Guatemalteco, en la Gasolinera de la Virgen, de Managua, para venderle la droga. Una vez recibida la información se formó un equipo de seguimiento los que se dirigieron a las once y media de la mañana a la Gasolinera, en dicha gasolinera estaban reunidos los acusados Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes y otros acusados más dos personas no identificadas. A eso de las doce del medio día, los cuatro acusados, Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes abordaron la camioneta Toyota Land Cruiser, color negra, placa MT 02475, pero cuando salieron de dicho lugar, los oficiales de seguimiento perdieron contacto visual con ellos. A eso de la una y cuarenta y cinco de la tarde 26-09-2011 recibió información que estas personas iban camino a la casa de Maryuri del Carmen López Balladares y Douglas Gerson Flores Ocón, por lo que el Teniente José Leonel Gadea y el Oficial Donald Malina realizaron vigilancia en dicha vivienda, y a eso de las dos de la tarde los acusados Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes Gonzales llegaron a la casa de habitación de Maryuri del Carmen López Balladares y Douglas Gerson Flores Ocón, donde tienen resguardada la camioneta Toyota Hilux, color blanco dejando la camioneta Toyota Land Cruiser, color negra, aparcada frente a la casa. Ante esta situación, a eso las dieciséis y treinta horas, del mismo día 26-09-2011, oficiales de Investigaciones de Drogas a cargo del teniente José Leonel Gadea, allanaron dicho inmueble, logrando encontrar en el patio o parqueo interno de la casa, al lado izquierdo del mismo bien inmueble, la camioneta Toyota Hilux, color blanco, placa M 1S0121, misma que en la parte de la tina, tenía un compartimento oculto en el cual encontraron la cantidad de 68 paquetes de drogas, los cuales al practicárseles la prueba de campo, dio como resultado la presencia de Cocaína, teniendo como peso Inicial de la droga 77,631.4 gramos. Además se encontró frente a la vivienda en la vía pública, la camioneta Toyota Land Cruiser, color negra donde se encontraron 40,170 córdobas y 360 dólares, y a la par de esta camioneta se ocupó un vehículo marca Hyundai, color verde, placa M095797, por lo que se procedió a la detención de los acusados, el acusado Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes se quiso dar a la fuga, por lo que fue capturado en la casa vecina trasera del lugar. Desde inicios del año dos mil diez, la Dirección de Investigaciones de Droga inician investigación sobre una organización del Crimen Organizado dedicada al Tráfico Internacional de Droga, conformado por un grupo de nicaragüenses y extranjeros; siendo HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA (Jefe de la Organización en Nicaragua), quien utiliza un grupo de personas como correos (mulas), así como también medios de transporte para el traslado de cocaína desde Costa Rica hacia Guatemala, utilizando la ruta Costa Rica, Nicaragua, ingresando la droga por Puerto Limón, Monkey Point, Puerto Príncipe, Nueva Guinea y San Carlos hasta Managua, donde la droga es recepcionada por narcotraficantes extranjeros para su transporte hacia Guatemala. Siendo que la estructura del Crimen Organizado liderada por Alejandro Jiménez González (El Palidejo), de nacionalidad costarricense y el sujeto Francisco García conocido como el

Fresa, de nacionalidad colombiana los cuales trasladaban la droga desde Panamá hasta Costa Rica, necesitaban un grupo de narcotraficantes, que trasladaran la droga desde Costa Rica hasta Nicaragua, donde la droga sería entregada al grupo conocido como El CHARRO, dirigida por Gabriel Maldonado de nacionalidad mexicana, David Patrón Arce de nacionalidad mexicana y Cristóbal Ramírez López de nacionalidad salvadoreña (quienes se encuentran actualmente condenados en Nicaragua por los delitos transporte ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, Lavado de Dinero y Crimen Organizado, Caso conocido como CHARRO). Es por ello que en el año 2010, el grupo conocido como CHARRO, representante del cartel de la familia Michoacana para Centroamérica, se contacta con Alejandro Jiménez González (el palidejo), de nacionalidad Costarricense, quien se identificaba en Nicaragua con el nombre de José Fernando Treminio Díaz, y con el sujeto conocido como Francisco García alias el Fresa de nacionalidad Colombiana, estos últimos tenían la función de estructurar un grupo de personas de confianza en Nicaragua, debido a que ellos no podían establecer bases sociales y se proponen construir una oficina (célula de apoyo logístico del cartel en Nicaragua), ante dicha propuesta El Palidejo y el Fresa recomiendan a Henry Fariñas con la estructura del CHARRO, para tal efecto Henry Fariñas Fonseca y este hace uso de su propia estructura conformada por los Hermanos Juan Carlos y Germán Ariel Fonseca Montenegro e ISLADIER REYES GONZÁLEZ entre otros para transportar Droga. Julio Antonio Calero Pasos, este es el operador principal de Henry Fariñas, bajo la supervisión directa del acusado PEDRO JOAQUÍN FARIÑAS FONSECA para los transportes propios de su organización, utilizando la modalidad de acopio y compra de drogas, su ruta es Costa Rica ingresando por puntos ciegos por el sector San Carlos y Rivas hasta Guatemala transportando las drogas en vehículos con caletas. HENRY FARIÑAS entrega el dinero de la droga en Guatemala, mismo que es transportado hacia Nicaragua de manera oculta en las mismas caletas que transportan la droga, sus ganancias de actividades de narcotráfico las invierte en la adquisición de bienes inmuebles urbanos. El acusado ISLADIER REYES GONZÁLEZ, es uno de los operadores de Henry Fariñas que queda libre después que es desarticulada la organización del charro en 02/05/2011, ocultándose en Costa Rica hasta que recibe orientaciones de Henry Fariñas para desembuzonar y vender parte de la droga que la Organización de Henry Fariñas se robo a la organización de los Fresas aprovechando la detención de los Charros. Henry Fariñas Fonseca, en el mes de mayo del año 2011 incumple al no entregar un cargamento de Droga que le había entregado en Costa Rica, Francisco García alias Fresa y Alejandro González Jiménez (el palidejo), razón por la cual Henry Fariñas Fonseca oculta la Droga, para posteriormente sacarla y negociar la misma, apropiándose de esa manera de esta droga. El acusado HUGO MAURICIO JAENZ FIGUEROA efectúa actividades de narcotráfico en conjunto con el acusado GUILLERMO JOSE BLANDON CERDA estas actividades consisten en la comercialización y distribución de drogas en pequeñas cantidades a clientes exclusivos del Night Club Elite y el despacho de mulas humanas hacia Guatemala y Estados Unidos. En el caso del acusado GUILLERMO JOSE BLANDON CERDA este invierte el dinero obtenido de sus actividades de narcotráfico en la adquisición de vehículos de lujo los que importa desde Estados Unidos y posteriormente vende tanto en Nicaragua como en el extranjero. Todas las ganancias obtenidas por la Organización de Henry Aquiles Fariñas Fonseca, son invertidas en la adquisición de bienes inmuebles y muebles, para tal fin, los miembros de la organización realizan diferentes actividades para simular origen lícito de dicho capital. El acusado HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA ha creado sociedades anónimas como: Pro auto S.A; Sociedad Anónima "TOSCANICA SOCIEDAD ANONIMA; INTERNATIONAL RENTAL SOCIEDAD ANONIMA; J & E ENTERTEINMENT, S.A.; etc. Para ser utilizadas por miembros de su organización en actividades de Lavado de dinero bienes y activos, el acusado HUGO MAURICIO JAENZ FIGUEROA, quien se desempeña como Gerente General de la sociedad J & E Entertainment conocido comercialmente como Night Club en Managua, Nicaragua quienes responden a las órdenes de HENRY FARIÑAS. También figuran como socios de Elite los ciudadanos; JAMES ARTHUR SHACKELFORD (q.e.p.d.) y GERALD JAMES SHACKELFORD, ambos de nacionalidad estadounidense. Esta sociedad fue conformada en abril del año dos mil cinco, se conoce que HENRY FARIÑAS es el propietario del cien por ciento de las acciones de la sociedad J & E Entertainment Elite Nicaragua, las cuales se encuentran a nombre de sus testaferros como son HUGO JAENZ FIGUEROA con 10% y el restante de las acciones se

encuentra a nombre de JAMES ARTHUR SHACKELFORD (q.e.p.d.) y GERALD JAMES SHACKELFORD VAUGHN, ambos de nacionalidad estadounidense, residentes en Panamá. Las actividades comerciales fachada que Henry Fariñas realiza son representación de GERALD JAMES SHACKELFORD VAUGHN quien es el Representante de la Franquicia de Night Club Elite en toda la región centroamericana con sede en Panamá, esta actividad comercial de la franquicia de Night Club es utilizada para justificar el dinero de actividades ilícitas como tráfico de drogas, tráfico de migrantes ilegales y trata de persona. Entre los negocios que establece la organización ilícita, con dinero de la organización, está la Importación de Vehículos, para lo cual los acusados: HENRY RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA, quien con autorización para la importación de vehículos desde los Estados Unidos (vehículos adquiridos mediante subastas a través de internet, estos vehículos los compraban con daños físicos (carrocería o mecánicos), en conjunto con el acusado GUILLERMO JOSÉ BLANDÓN CERDA, con dinero producto de la actividad de Narco trafico de la organización una vez que compraban los vehículos y los introducían a Nicaragua, ambos acusados (HENRY RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA y GUILLERMO JOSÉ BLANDÓN CERDA) procedían a legalizarlos, como de su propiedad tal es el caso de Una camioneta Placa M 134-642, marca Hooper color dorada, una circulación No. B 1098568 placa M 134642 a nombre de Lester José López Gonzales, ocupada a Pedro José Sánchez Jarquín, un vehículo BMW color gris, placa M 027775, ocupado a Celia Correa Taja, esposa de Henry Bermúdez, estos vehículos fueron adquiridos por Henry Bermúdez, pero son propiedad de José Fernando Treminio Díaz y/o Alejandro González Jiménez, actualmente se encuentran en casa de Henry Bermúdez. El señor Ramón Rostrán Salinas, facilita un inmueble propiedad de su padre (Juan Ramón Rastran Soza), en el cual la organización instala un Taller de Reparación Automotriz, denominado Frio Máster, ubicado de la Rotonda El Guegüense seis cuadras al oeste, Managua, y otro local de Frio Máster ubicado en Barrio 380, frente al Hotel Holliday Inn, Managua, los cuales era atendidos por los acusados: RAMÓN ROSTRAN SALINAS, es el experto en la elaboración de compartimentos ocultos o caletas en los vehículos para transportar drogas y bajo la fachada de administrador del negocio y reparaciones de aires acondicionados automotrices cumplía la funciones de elaborar los compartimentos o caletas en los vehículos en las instalaciones de Frio Máster para ser utilizadas para el transporte de la droga y el acusado HENRY RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA encargado de las reparaciones de mecánica, enderezado y pintura; dicho taller, fue creado con el fin de reparar los vehículos que eran comprados por la organización en subasta en los Estados Unidos y legalizados en Nicaragua por los acusados HENRY RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA y GUILLERMO JOSÉ BLANDÓN CERDA. Dentro de la Organización el acusado: JULIO CESAR OSUNA RUIZ, desde su posición de funcionario dentro del Consejo Supremo Electoral y al acusada Carolina Gonzalez secretaria de este poder del Estado, procedieron de forma fraudulenta y con el objetivo de ocultar la identidad de algunos de los miembros de la organización criminal, a emitirle cédulas de identidad como ciudadanos Nicaragüense a los acusados: Alejandro José González Jiménez Y/O Fernando Alejandro Jiménez González; alias El Palidejo y/o Alejandro el Tico, a Freddy Antonio Cano Lechado Y José Fernando Treminio Díaz. Para el trámite fraudulento de las cédulas Nicaragüenses, a los antes señalados, el acusado JULIO CESAR OSUNA RUIZ, delegaba al acusado Jose Francisco Osuna Ruiz, la gestiones y trámites de cédulas de identidad y reposiciones de partidas de nacimientos para facilitar identidades como Nacionales de Nicaragua, a los miembros de la organización y la acusada Carolina Gonzalez, como secretaria del Consejo Electoral asignada al acusado JULIO CESAR OSUNA RUIZ gestionaba a lo interno del Consejo Supremo Electoral, el trámite y retiro de forma personal de las cédulas de identidad autorizadas directamente por el acusado Julio César Osuna. El día 15 mayo del año 2008 los acusados JULIO CESAR OSUNA RUIZ, Jose Francisco Osuna Ruiz y Carolina Gonzalez, de manera fraudulenta realizaron el trámite de cédula de identidad Nicaragüense número 003-220669-0002R bajo el nombre de José Fernando Treminio Díaz, con el objetivo de facilitarle una identidad falsa al acusado Alejandro José González Jiménez Y/O Fernando Alejandro Jiménez González, Alias Alejandro El Tico Y/O El Palidejo. El 22 de enero del 2009 Alejandro Jiménez utilizando cédula identidad nicaragüense a nombre de JOSE FERNANDO TREMINIO DIAZ, solicita pasaporte Nicaragüense número C-1624646. En el mes de Abril del 2008 Alejandro José González Jiménez Y/O Fernando Alejandro Jiménez González, alias Alejandro El Tico Y/O El Palidejo realizó tramite de reposición

de partida de nacimiento bajo el nombre de JOSE FERNANDO TREMINIO DIAZ, en el Juzgado Local Civil de Tipitapa. Realizándose en fecha 15-05 2008 solicitud de cédula de identidad para Alejandro José González Jiménez Y/O Fernando Alejandro Jiménez González, Alias Alejandro El Tico y/o El Palidejo compareciendo como testigo del trámite la ciudadana CARLA ELIZABETH FARIÑAS FONSECA y Dina Ester Rosales. La partida de nacimiento que presentó JOSE FERNANDO TREMINIO DIAZ no. 0347, tomo 8577, folio 0347, como nacido en el municipio de Tipitapa. El expediente de cedula, es el número 049283157, levantado el trámite en el municipio de Tipitapa, con la leyenda Chepón, refiriéndose a JOSE FRANCISCO OSUNA RUIZ, en su parte frontal registra el sello del Magistrado Julio Cesar Osuna, con una firma que corresponde a la de el mismo JULIO CESAR OSUNA. El acusado JULIO CESAR OSUNA RUIZ, además de haber tramitado de manera especial la cédula de Alejandro José González Jiménez Y/O Fernando Alejandro Jiménez González, Alias Alejandro El Tico y/o El Palidejo, hizo una gran cantidad de trámites de cédulas por vía especial, en su calidad de funcionario del Consejo Supremo Electoral. Con relación al acusado GONZALO RUGELES PÉREZ, copiloto, laboraron en líneas comerciales en Colombia, estos fueron contactados por el acusado Francisco García alias el Fresa, por lo que actualmente tenían de laborar para la organización criminal ocho años, siendo la función de estos el tráfico de Cocaína, utilizando transportes aéreos como son Aviones King 200 y 300, esto debido a la capacidad de almacenamiento de cocaína, que poseen estos aviones que oscilan de dos a tres toneladas, siendo su ruta de tráfico de cocaína el país de Colombia, Guatemala Honduras, en trabajo operativo policial se tuvo conocimiento que los investigados en reiteradas ocasiones sostuvieron reuniones en Residencial La Veranera, en el sector del costado sur de UNAN Managua, lugar donde el día cuatro de abril del dos mil once se reunieron los acusados Francisco García alias El Fresa, Javier Darío Euscategui Callazos y GONZALO RUGELES PÉREZ para planificar la entrega de la droga que la Organización había transportado a Costa Rica para su entrega a la Organización de HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, quien con su organización se encargaría de transportarla hasta Managua para ser entregada a la Organización de EL Charro. Con respecto a la acusada MARÍA ISABEL RAYO ORELLANA, su función era de gestionar las cédulas de los miembros de la organización criminal, recibiendo a cambio la suma de 1000 a 1500 dólares por parte de la Organización por tramitar las cédulas de manera fraudulenta de los miembros de la organización, solicitando como único requisito, dos fotos tamaño carné, posteriormente María Isabel Rayo Orellana contactaba al acusado JULIO CÉSAR OSUNA RUIZ y en ausencia de este contactaba al acusado José Francisco Osuna Ruíz conocido como Chepón, seguidamente este contactaba a su hermano Julio Cesar Osuna Ruiz, quien valiéndose de su cargo como Magistrado Suplente del Consejo Supremo Electoral, entregaba un formulario de reposición de cédula de identidad y un listado de las personas fallecidas en el norte del país al acusado JORGE LUIS ACEVEDO LOPEZ, asesor del Despacho de Osuna, una vez recibido dichos documentos este entregaba los documentos a un Operador que elabora las cédulas de identidad con una nota de autorización emitida directamente por el acusado Julio César Osuna Ruiz , entonces la impresión de las cedulas de identidad se realizaba en un tiempo máximo de tres días, una vez impresa la cédula de identidad de los extranjeros de la organización criminal, la acusada Carolina Gonzalez secretaria de Julio Cesar Osuna Ruiz firmaba y retiraba las cedulas de identidades en la fábrica que las elaboraba, seguidamente se las entregaba a Julio César Osuna Ruiz, este a su vez a la acusada María Isabel Rayo Orellana. Posteriormente, José Francisco Osuna Ruíz recibía por parte de María Isabel Orellana, el cincuenta por ciento del dinero que esta cobraba por la gestión y Carolina González recibía de parte Julio César Osuna Ruiz entre doscientos y trescientos dólares por cada gestión. En el caso del acusado JOSÉ FRANCISCO SOMARRIBA, conductor escolta y persona de confianza de Julio Cesar Osuna Ruiz, con pleno conocimiento de causa cumplía la función Principal de viajar a Honduras, recibir y transportar hacia Nicaragua Cargamentos de Dinero que la organización recibía como pago por los servicios de transporte de drogas, en Nicaragua, procedía a entregar estos cargamento de drogas personalmente al acusado Julio César Osuna Ruiz en el Hotel Plaza Guanacaste ubicado en el kilómetro nueve y medio carretera a Masaya, luego Julio César Osuna Ruiz lo transportaba hasta Costa Rica en compañía de un sujeto de generales ignoradas conocido como José. El ciudadano conocido como JOSE de generales desconocidas, miembro de la estructura de El Palidejo, le entregaba dinero de la organización a JULIO CESAR OSUNA, quien

también se encargaba de trasladar el dinero a Costa Rica aprovechando su inmunidad como Magistrado del Consejo Supremo Electoral, la cantidad de dinero según la información oscilaba entre setecientos mil a un millón de dólares, dicho dinero lo trasladaba Osuna a Costa Rica en maletas y se lo entregaba al panameño Daniel Sánchez. Tanto el sujeto José como el panameño trabajan con el Palidejo. El dinero lo trasladaba OSUNA RUIZ, en la dirección norte sur, Guatemala, El Salvador y Honduras, lo traían hasta la Plaza Guanacaste, Kilometro 9 1/2 carretera Managua, Masaya, aquí el dinero lo metían en maletas de viajes y de aquí lo trasladaban en tres vehículos, siendo estos una camioneta Toyota Land Cruiser del Consejo Supremo Electoral, una Toyota Hylux de Osuna, un automóvil Honda Accord tipo deportivo, y se dirigía vía terrestre a Costa Rica pasando por el puesto fronterizo de Peñas Blancas, previo a pasar, él se indagaba como estaban las medidas de control, principalmente policial, si habían retenes en la vía, si había reforzamiento en Peñas Blancas de igual manera en el área internacional costarricense; en una ocasión cuando el acusado JULIO CESAR OSUNA RUIZ, transportaba dinero Félix Bejarano quien es el Jefe del puesto de la Policía control de drogas de Peñas Blancas Costa Rica intentó requisar el vehículo acusado inmediatamente saco su pasaporte diplomático manifestó que andaba cumpliendo misiones propias de su trabajo como Magistrado del Consejo Supremo Electoral evadiendo de esta manera las revisiones. El dinero era entregado en el Paseo Colón San José Costa Rica, en esos viajes constante de Osuna Ruiz, hizo referencia a proyecciones que tenía él con el sujeto conocido como JOSE, con dinero de la organización de montar un casino en Rivas un restaurante de comidas rápidas, adquirir dos líneas de buses de Peñas Blanca a Managua y viceversa en la modalidad de expreso y adquirir propiedades en el tramo La Virgen Cárdenas, tramo fronterizo y la Costa Marítima de Wuiscoyol Tola. Cuando JULIO CESAR OSUNA hacia presencia entrando o saliendo, del país, generalmente Julio Cesar Osuna Ruiz, se hacía acompañar del sujeto JOSE como su CHAPERON y también cuando iba sobre la ruta Julio Cesar Osuna le hacía trabajo de bandereo que es el que anda delante y le da aviso si hay presencia policial. Julio Osuna, quien pasaba por la frontera en peñas blanca Nicaragua dirigiéndose hacia costa rica, se hacía acompañar en ocasiones de un señor llamado José, en el mes estos dos pasaban unas dos veces al mes, JULIO CESAR OSUNA le daba seguridad a José en el traspaso de fronteras, era quien lo transportaba, valiéndose del cargo público que poseía como magistrado del CSE pero tanto JULIO CESAR OSUNA como José rompen relaciones porque le roban una gran cantidad de dinero lo que ocasionó desconfianza de José hacia JULIO CESAR OSUNA, por lo que este se queda únicamente trabajando proporcionándole cédulas nicaragüenses, a cambio de dinero, a los miembros de la organización narco.-

V

1.- Expresión de agravios del acusado JOSE FRANCISCO SOMARRIBA OTERO, representado por el abogado Mauricio Martínez Espinoza y posteriormente por la defensora pública Amy Selena Rayo, en la que se reclama esencialmente su inocencia, por no ser autor, coautor, cómplice, encubridor, ni de otra forma de participación establecida en el Código Penal, por lo que decían que la sentencia recurrida era injustificada. Luego, sin referirse a motivo específico de casación, se alude al veredicto dictado por la Juez Cardoza al amanecer del 27 de Septiembre del año 2012, lo mismo que la sentencia condenatoria emitida por ésta a las 2:00 pm del 12 de Octubre del año 2012, y desatinando legalmente dice que lo interpone contra la sentencia de primera instancia que también es objeto del recurso de casación. Que apegado a lo establecido en el Arto. 102, segundo párrafo, 362 y 381 del CPP, venía en esta oportunidad procesal a interponer incidentes por defectos absolutos e insubsanables y recurso de casación contra la sentencia definitiva y condenatoria dictada por la Autoridad A qua a las 9:45 am., de 31 de marzo de 2014, en donde se condena a su defendido a la pena de cinco años de prisión por el delito de lavado de dinero. En el desarrollo de los agravios, el recurrente califica la sentencia recurrida de altamente injusta, que presenta virulencia jurídica, ya que está inmersa en errores in iudicando. Sin embargo, los alegatos que siguen son por defectos procesales (in procedendo); y su primer punto lo apoya en dos motivos de casación, dice: “Al impedirme la presentación de cinco de los siete testigos que propuse en mi intercambio de pruebas, se cae en el motivo de casación contenido en el Arto. 387 inciso 2), que es la falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes. Esta prueba debió incorporarse al juicio y no desincorporarse a como lo hizo

la Juez de Primera Instancia por lo que se cae en el motivo de casación en la forma del Arto. 387 ordinal 5)”. Ahora bien, es importante que el recurrente señale lo que estima como agravios, pero es esencial desarrollar según su pretensión, un argumento bajo la técnica de la casación para demostrar el agravio o perjuicio, y tal argumento hace falta en el escrito de agravios, donde sólo se puede observar la inconformidad del recurrente. En tal sentido, el recurrente está inconforme con lo que no se hizo en el proceso y dice: “ Nunca vino al juicio alguna prueba material aportada por la Fiscalía que demostrase enriquecimiento ilícito de mi humilde y pobre defendido, o que se le haya ocupado alguna cantidad de dinero proveniente de actividades ilícitas o que fuera titular de cuentas bancarias o dueño de bienes inmuebles u otros tipos de propiedades que condujeran certera y rectamente a pensar al judicial de que el supuesto dinero recibido estaba siendo utilizado en la adquisición de bienes a favor de mi defendido Somarriba. Mucho menos se incorporó prueba documental que demostrara la relación contractual entre mi representado y el resto de personas acusadas que nunca conoció mi defendido, excepto al Ex Magistrado Osuna a quien como chofer le trabajaba, dependiente laboralmente de éste que era su superior, y que estaba obligado a hacerle caso en sus labores de chofer. Ahora bien, estima esta Sala Penal que el propósito del escrito de expresión de agravios y de la Audiencia Oral es para fundamentar los motivos de la casación y para establecer mediante un argumento la violación de las disposiciones legales encasilladas, no sólo citarlas y transcribirlas, el recurso de casación tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales; cabe el recurso únicamente contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones, y en el cual deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos; y error común de todos los recurrentes fue elevar y continuar el debate de las pruebas y los hechos en casación.- La idea del recurso de casación, no es hacer una lista de desconformidades de lo que se hizo y de lo que no se hizo en el proceso, en tal sentido el recurrente continuó quejándose del contenido y forma de la acusación, dijo: “Debo señalar enfáticamente que la acusación fiscal es diminuta y acomodada basada en erróneas interpretaciones del investigador policial, y que imposibilita las puertas a los juzgadores para declararlo culpable, por cuanto esta sólo lo menciona ligeramente y de relleno y sin imputación formal o virtual, basta ver la página número ocho de la referida acusación del Fiscal en la que sólo lo relacionan por escrito en ocho pírricas líneas y eso no puede construir ninguna base para condenarlo por no ser la acusación específica ni circunstanciada como lo ordena el Arto. 77 ordinal 5) del CPP el cual ha sido violada en su sentencia y es motivo de agravios por casación de motivo de fondo amparado en el Arto. 388 ordinal 2). Esta Sala Penal observa que lo antes planteado es una cuestión de admisibilidad de la acusación y no de fondo, en este caso estaría bajo el amparo del Inc. 1º del Arto. 387 CPP, y es imperioso para descubrir la sanción procesal concordar con el Arto. 257 CPP, que dice que el juez admitirá la acusación “si reúne los requisitos establecidos en el presente Código”; de allí se advierte que los requisitos que para la acusación establece el Arto. 77 del CPP están puestos bajo sanción de inadmisibilidad; en todo caso, no bastaba con protestar sino pedir la subsanación, y aún de los defectos absolutos de oficio o a solicitud de parte, Arto. 165 CPP. Posteriormente refiere el recurrente que no se tomaron en cuenta quince fotografías que presentó y gran cantidad de firmas de los moradores del Barrio 19 de Febrero; sin embargo, a su vez ataca su misma prueba de inexistente al amparo del Inco. 5º del Arto. 387, y sin presentar ningún argumento contra la sentencia recurrida, señaló la violación de los Artos. 34 ordinal 4) Cn. 15 y 16 CPP. En resumen, la expresión de agravios cobija la sola desconformidad del recurrente sobre la acusación y la prueba, especialmente sobre el informe financiero. Pero, en síntesis, contra la sentencia hay que denunciar un error trascendente, ese error debe estar marcado por el motivo de la casación según las causales de los Artos. 387 y 388 CPP, y las leyes señaladas como violadas deben tener relación con una causal, o sea, encasillarlas a la causal, y el error debe tener una relación causal, directa y necesaria con la parte resolutive y debe demostrarse inexcusablemente, es decir, debe generar un efecto jurídico en la parte resolutive de la sentencia objeto de casación. Ahora bien, la sola referencia a la doctrina, ilustra, pero no causa agravios; el recurrente dice, que aplicando la teoría del dolo expuesto en la obra, Derecho Penal Parte General de Muñoz Conde y de García Arán, donde dolo es el elemento necesario para cometer un delito, “por tanto, su defendido jamás ha actuado con

dolo, jamás tuvo conocimiento sobre ilícitos achacables a otros sujetos”. Continuó diciendo: En el proceso penal dicen los mejores tratadistas de la ciencia penal como Quintano Ripolles en su monumental obra Comentarios al Código Penal, entre otros, en el proceso penal se juzgan hechos y no calificaciones jurídicas; en pocas palabras, la prueba está destinada a probar hechos y no conjeturas. Sobre la base de la acreditación de los hechos constitutivos de los delitos el juez procede a calificarlo por medio del juicio de tipicidad que tiene por finalidad subsumir hechos dentro del tipo penal correspondiente. Ver libros: La prueba en el proceso Penal de Jose I, Cafferata Nores; La prueba y su valoración en el proceso penal de Mario A. Houed Vega; Derecho Penal Compendiado del Licenciado Hernán Hurtado Aguilar; y, El detenido y sus derechos de Monserrat de Hoyos Sancho. Ahora bien, la fundamentación o el argumento de la casación no se desmerece sino se señala doctrina, puesto que la fundamentación del recurrente es el argumento que permitirá al tribunal de casación juzgar la sentencia, y la potestad consiste en examinar, en virtud del recurso, las sentencias dictadas por las salas de lo penal de los tribunales de apelación, a fin de verificar si en ellas se ha incurrido en grave error en el procedimiento o en la aplicación del derecho sustantivo. Por otro lado, el recurrente bajo el subtítulo de “Duda Razonable”, aborda esta materia subsidiariamente, expresando: “Si a pesar de los alegatos de inocencia y pruebas a favor de Somarriba Otero, no hayan sido suficientes a pesar de mi esmero por así demostrarlo. La Juez de primera instancia y la Sala Penal Dos del TAM, debieron aplicar la duda razonable. La Fiscalía en estricta verdad no aportó pruebas suficientes para desvanecer el principio de inocencia que amparaba a mi defendido y por lo tanto caemos en una situación de duda razonable”. Ahora bien, si la duda no es más que la indecisión de juicio entre dos o más hipótesis, entonces se espera que el recurrente haga visible por medio de un argumento esa situación de indecisión en la sentencia. También es necesario amparar la infracción del precepto in dubio pro reo a una causal de casación. Pues, lo concerniente a la aplicación del principio in dubio pro reo, contenido en el Art. 2° del C.P.P., es una cuestión de hecho y propia de los jueces de la causa; es decir, que "el precepto in dubio pro reo es, en principio, de carácter procesal, por lo cual funciona en el área de valoración de la prueba, que es de exclusiva incumbencia del tribunal de mérito y no necesariamente susceptible de control casatorio". En otras palabras los jueces valoran la prueba para dejar los hechos probados, y en casación no se les puede quitar a los jueces la certeza de los hechos probados; entonces, el in dubio pro reo tiene una dimensión fáctica. Cómo bajar al campo fáctico desde la casación. Según la doctrina el principio hace referencia al estado individual de duda de los jueces, y por lo tanto, debe quedar fuera de la casación, pues el mismo no puede obligar al tribunal a quo a dudar cuando éste está realmente convencido respecto del sentido de una prueba que ha percibido directamente. Sin embargo, nuestra jurisprudencia ha acreditado que la aplicación de este principio puede ser indirectamente verificada por el control de motivación de la sentencia, pues la necesidad de certeza sobre las conclusiones fácticas a que llegue el tribunal de juicio proporciona un contenido particular al principio lógico llamado "de razón suficiente". Veamos lo que dice el recurrente: “Al no existir prueba material dentro del desarrollo de este juicio que haya demostrado que efectivamente que mi representado de manera personal se dedicaba al lavado de dinero, la Juez y aún la Sala Penal Dos del TAM no debían haber impuesto pena alguna coercitiva, lo mismo que no se aplicaron ni la eximente de responsabilidad penal ni ninguna atenuante de lo expresado en el Artículo 35 ordinales 1) y 8) PN, los cuales eran aplicables, además del cercenamiento descomunal de la prueba ofrecida por la defensa, la cual imposibilitó que presentase toda esta prueba a favor del procesado en un ochenta por ciento lo cual es motivo de casación en la forma de conformidad con el Art. 387 numerales 1), 2) y 5) del CPP; y motivo de casación en el fondo de conformidad con el Arto. 388 numerales 1) y 2) del CPP; decisión judicial que rompió el principio de presunción de inocencia establecido en el Arto. 34 Cn., y en el Arto. 182, 183 y 130 Cn”.- Ahora bien, sin lugar a dudas, de la forma en que se redacten los alegatos en los que se manifiesten los agravios sufridos por el acusado, a través de los diversos medios de defensa con que cuenta éste ante los actos de las autoridades judiciales, depende el éxito o fracaso de los mismos, ya que no basta con interpretar adecuadamente la doctrina, sino que es necesario hacer el adecuado planteamiento de la situación, ya que de no hacerlo así existe el riesgo de que no se obtenga el resultado esperado con el medio de defensa interpuesto. Son agravios

infundados cuando se aduce o afirma algo, pero sin expresar las razones o fundamentos legales que lo demuestren, las afirmaciones efectuadas son inexactas y carecen de sustento jurídico. Son deficientes los agravios, si no precisan el alcance probatorio de las pruebas cuya omisión de valoración se alega. Los agravios en casación, consistentes en la falta de valoración de pruebas ofrecidas en el juicio, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados no reúnen los mencionados requisitos, y deben estimarse ineficaces.-

VI

2.- Expresión de Agravios de la acusada CARLA MARIA JARQUÍN, representada por el Licenciado, Pánfilo Orozco Izaguirre, condenada a diez años de prisión por el delito de Transporte internacional de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas y, a cinco años por el delito de Crimen organizado, más multa de Catorce mil trescientos noventa y ocho Córdobas. Por cuanto estima que dicha sentencia no es justa y adolece de graves errores de hecho y de derecho. En el primer motivo de casación por la forma, al amparo de la Causal 6^o del Arto. 387 CPP, reclama como error que no se haya considerado su reclamo de nulidad absoluta de todo lo actuado. Expuso: Me causa agravio y por eso invoco la causal 6^a del Arto. 387 CPP, no se ha considerado mi reclamo de nulidad absoluta de todo lo actuado, pues en su momento, al ser notificado que la causa sería ventilada en el Juzgado Segundo Penal de Juicio de Managua, cuya titular es la Licenciada, Adela Cardoza, yo interpusé en tiempo y forma recusación contra dicha judicial, la que no fue tramitada como manda la ley, lejos de eso, la judicial Adela Cardoza no atendió el incidente, fue más allá, sacó el escrito del expediente, lo reemplazó por cuatro folios en blanco, lo remitió a Inspectoría Judicial para que se tramite queja en mi contra. Un acto no contemplado en la ley, y menos en el contenido expreso del Arto. 38 de Ley 501. El rechazo ilegal del incidente de recusación me fue notificado a las doce y treinta minutos de la tarde del viernes seis de julio de dos mil doce, por lo que recurrí de inmediato pidiendo reposición del auto notificado a las ocho y treinta minutos de la mañana del lunes nueve de julio de dos mil doce, sin embargo, hasta la judicial nunca procedió dar trámite a la audiencia en la que resolvería el recurso de reposición, actuando como hacedora del derecho y dejando a mi representada en notorio estado de indefensión, pues no era justo que la Licenciada Cardoza Bravo conociera la causa, por los antecedentes reflejados en la acusación. Esta actuación de la judicial A quo hacía que todo el ulterior proceso contra mi defendida fuera nulo de nulidad absoluta. Ahora bien, tiene sentido la inconformidad del recurrente con respecto a los trámites de la recusación. La competencia para resolver el incidente de recusación la atribuye el Arto. 35 CPP, al órgano jurisdiccional inmediato superior, significa que ante la recusación que se haga del juez de distrito conocerá la Sala Penal del Tribunal de Apelación. Por otro lado, un escrito de agravio que se dirige a la Corte Suprema mediante el recurso de casación debe ser completo, para que sea eficiente, es necesario replantear todo lo relacionado con la recusación. Es decir, no obstante del rechazo injustificado del incidente de recusación, la parte que se considere perjudicada por la resolución podrá hacer expresa reserva del derecho de replantear la cuestión en el recurso que quepa contra la sentencia. No se debe suponer que la Corte Suprema se informara por su cuenta de la interposición en tiempo y forma del incidente y de los motivos concretos de la recusación; pues, es necesario analizar que la recusación hecha en tiempo y forma y fundada en una causa legal haya sido injustificadamente rechazada. Por otro lado, en resguardo de la celeridad del proceso y para desestimular el uso indebido de la recusación, el juez o magistrado recusado no pierde la competencia sino hasta que el incidente de recusación haya sido declarado con lugar (Arto. 37 CPP). En el caso que el incidente no haya sido declarado con lugar como en el presente caso, su impugnación amerita que el recurrente formule un pedimento distinto que no sea la nulidad de todo lo actuado, porque el juez recusado no pierde su competencia; de manera que el perjuicio concreto y visible estaría en la parcialidad del juez al momento de dictar sentencia y que por esa parcialidad atizada por la enemistad con el defensor se vea

perjudicada la acusada. Ahora bien, debemos estimar que la impugnación sólo podría ser declarada con lugar con base en la intervención de un juez sospechoso de parcialidad si la sentencia misma resulta afectada por la sospecha. Pero en el caso de autos no existe un argumento que convenza a esta Sala Penal de la imparcialidad de la juez en la sentencia.- En el Segundo Motivo de Casación, invocando la causal 1ª del Arto. 387 CPP., se refiere al error del Juez de Audiencia de mantener una acumulación de autos sobre causas de las que no se daba vínculo alguno que indicara una posible relación entre las partes acusadas, ni relación de ninguna especie para la concatenación de los hechos dispersos, salvo el antojadizo criterio del Ministerio Público, secundado por una Procuraduría que sólo supo marchar en el proceso sosteniendo el criterio de la Fiscalía. Así se unificaron las causas 008914-ORM1-2012-PN; 000023-0505-2012-PN; 005388-ORM1-2012-PN. El objetivo esencial de la fiscalía para acumular autos era que la prueba saturara la mentalidad del juzgador, que en el caso de la Licenciada, Adela Cardoza no precisaba por su sobrado criterio condenatorio contra cada reo juzgado en su despacho. Así comparecieron en juicio una cantidad reducida de testigos de cargo que declararon cincuenta veces, todos oficiales de policía, testigos de oídas, o sea, testigos no presenciales de hecho alguno, que sólo llegaron para repetir que no podían decir el origen de sus fuentes por el riesgo imaginario que todos esgrimieron. Desde el ángulo que se vea no hay concatenación alguna entre las causas, más que la oferta antojadiza del Ministerio Público. Normas legales violadas, Arto. 24 CPP porque esta norma procesal indica lo que son causales para acumular causas, y ninguna protege la actuación de todos los juzgadores anteriores, desde el juez de audiencia hasta el Tribunal de Apelaciones, que han mantenido esta acumulación a pesar de las constantes protestas de todas las defensas. Pretensión, que se declare la nulidad de todo lo actuado. Ahora bien, vemos con agrado que el defensor técnico, Licenciado, Pánfilo José Orozco, ha prescindido del tedioso modo de copiar y pegar estilado en algunos exorbitantes recursos, y ha utilizado sus propias palabras y su inteligencia, para presentar su planteamiento en relación a un punto específico que reclama como error del Juez de Audiencia de mantener una acumulación de autos sobre causas sin vínculo alguno, provocando a su juicio la violación del Arto. 24 del CPP. Sin embargo es necesario buscar el argumento que demuestre la violación de la ley, y el señalado Arto. 24 CPP, está dentro del Título de la Jurisdicción y Competencia, habla de Conexión y en cuatro incisos se considera cuales son los delitos conexos. La ley permite a un solo juez el conocimiento de distintas causas conexas. Es competente: 1. El juez o tribunal al que le compete juzgar el hecho más grave; 2. El juez o tribunal del lugar en que se cometió el primer hecho, si todos están sancionados con la misma pena, y 3. El juez ante quien el Ministerio Público haya ejercido primero la acción, si los delitos fueron simultáneos o no consta debidamente cuál se cometió primero. Según el Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Pág. 118, la conexión no es un cuarto criterio de clasificación de la competencia, sino casos de excepción a las reglas de la competencia material y territorial cuando entre los objetos de dos o más procesos resultan vínculos o ligámenes que hacen conveniente que todos ellos sean conocidos por el mismo juez e inclusive tramitados en un mismo proceso. Uno de los efectos de la conexión de causas es la unificación de procesos o de actuaciones o acumulación de causas, que también denomina el Código como “tramitación conjunta del proceso”. Entonces las reglas excepcionales de la competencia le otorgan al mismo juez la facultad jurídica de conocer de dos o más causas tramitadas en el mismo proceso. Cuando el juez declara con lugar la acumulación, no viola el Arto. 24 CPP, ya que sólo considera cuales son los delitos conexos. Pero, cuando el juez asume una competencia que no le corresponde estaría violando una garantía procesal y en consecuencia la violación de la norma que protege al acusado, está conminado con sanción de nulidad, Arto. 11CPP. Ahora bien, De lo expuesto por el recurrente se observa, que su inconformidad se enfoca en la competencia supletoria que el Juez tiene para acumular y conocer de las causas acumuladas, elaborando su particular conclusión. Su argumento no parte de un punto reclamado para su saneamiento y controvertido en la sentencia, y no partiendo de ello construye su propio análisis de cómo ocurrieron los actos, sin controvertir en sí los posibles razonamientos dados por el Tribunal, lo cual vuelve irrevisable la queja. En suma, hemos subrayado en otros pronunciamientos que no basta con exponer supuestos defectos en el proceso para sentirse legitimado en exigir su

nulidad por violación a las normas establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, sino que se deben demostrar cuáles son los errores que se presentan en el razonamiento seguido por el órgano de mérito para sustentar la decisión (iter lógico). Tiene que comprobar que el Tribunal se equivocó al confirmar la decisión, estableciendo, por ejemplo, que las premisas o supuestos de los que parte no permiten arribar a la conclusión que se señala en el fallo. En todo caso, los actos del proceso de las causas acumuladas no son nulos mientras el Juez asuma la competencia, sólo serán ineficaces los actos cumplidos después de que se haya sido declarada la incompetencia. Lo anterior se deduce del Arto. 31 CPP que literalmente dice: La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirán la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia. Por otro lado el Arto. 25 CCP, último párrafo dice: “La acumulación de causas y los problemas de competencia no impiden la investigación penal, por lo que ningún juez puede excusarse de intervenir aduciendo la existencia de otros jueces o tribunales que puedan hacerlo”. De tal forma, que dada la evidente insuficiencia, no es posible enmendar el proceso a través de la nulidad de todo lo actuado, ya que ésta sólo opera cuando el error cometido sea subsanable, situación que no ocurre en el caso de mérito. No se podrá retrotraer el proceso a períodos ya precluidos. El efecto retroactivo solo procede en casación y revisión cuando se ordena la nulidad del fallo y se ordena el reenvío. Como Tercer Agravio reclama falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, al amparo de la causal 2ª del Arto. 387 CPP. Aquí el casacionista cumple con la descripción de la prueba ofrecida; pero los agravios en casación, consistentes en la falta de producción de una prueba decisiva deben expresar la fuerza decisiva de la prueba, y debe también precisar el alcance probatorio de tales probanzas en un análisis conjunto de toda la prueba, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados no reúnen los mencionados requisitos, y deben estimarse ineficaces. Finalmente el Cuarto Agravio, no contiene motivos ni la fundamentación de las leyes violadas, ni un argumento que haga posible su análisis.-

VII

Expresión de Agravios del acusado 3) JULIO CESAR OSUNA RUIZ y 4) JORGE LUIS ACEVEDO LOPEZ, representados por el abogado, Álvaro Martín Chica Laríos, cuyo contenido es una encomiable compilación de leyes, sentencias y doctrina de diversos autores; presentada en un largo escrito de 124 páginas, a modo de recapitulación del proceso, principalmente de la primera instancia, en contravención a lo dispuesto en el Arto. 390 CPP, donde se ordena que el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión, deberá de indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos.- El recurrente en la parte final de su escrito de agravios, adujo que se valdría de la audiencia oral para sustentar aún más los motivos de su queja; en cuya audiencia, invocó que era defensor técnico de los acusados Julio Cesar Osuna Ruiz y Jorge Luis Acevedo López, que había presentado recurso único de casación de fondo y forma con bastante amplitud, con los agravios cometidos en contra de sus defendidos, bien encasillado con todos los elementos que erróneamente el juez aplicó, pidió los tomen en cuenta, la única petición: “comprueben que hubo errónea aplicación y declaren con lugar los recursos”. Podemos ver que el recurrente resumió 124 páginas de agravios a la pretensión única de un pedimento a esta Sala, exhortándola a la comprobación de que el juez aplicó erróneamente la ley. Ahora bien, el recurrente tiene razón en lo que dice; pues la casación, citando los agravios escritos, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución. En este caso, como el juicio previo ya se realizó, ya se dictó sentencia condenatoria, la que fue examinada y confirmada en segunda instancia, las facultades del tribunal de casación están limitadas por un recurso extraordinario; es decir, ya solo puede controlar por motivos especiales la manera legal en que el tribunal de apelación confirmó la sentencia; los motivos son por “infracción de ley” y “quebrantamiento de las formas esenciales”. Entonces, si la casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia

judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir, como dice el recurrente usando otra habla, por un error in iudicando o bien error in procedendo. Todo lo transcrito por el recurrente es importante, citando grandes juristas y sus tratados; pero, el recurrente mientras no demuestre el error, su escrito de agravios será insuficiente. El recurrente utilizando una gran cantidad de frases hechas, llega hasta la mitad de su escrito de agravios para decir: “Después de lo anterior discursado con finalidad ilustrativa, expongo que la Sala anterior, se condujo en abierta oposición al quebrantar lo imperativo normado en Artos. 15 y 193 CPP, los cuales lo obligan valuar el plexo probatorio conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”. El recurrente mantiene una marcada confusión de las facultades de la primera instancia con las de la segunda instancia. La prueba se valora en la primera instancia y se determinan los hechos probados, y a la segunda instancia le corresponde examinar la valoración que se hizo de la prueba en el juicio previo, generalmente ya no se puede realizar directamente una nueva valoración, salvo excepciones como la prueba documental. Pero, los agravios del recurrente no ayudan a encontrar la vía para analizar los errores de la sentencia de segunda instancia, ya que no revela sus pretensiones en su momento debatidas, pues utiliza la siguiente tónica: “Tengo corazonada que en el sub-lite se falló “versus rei”, atendiendo la naturaleza del delito juzgado, y de su resultado material, haciéndose abstracción de cualquier insumo probatorio dirigido a presumir, por lo menos, “in favor rei”. Desde el principio de los agravios el recurrente expresó que recurría de casación contra la sentencia de primera instancia y la de segunda instancia, y la tónica en los agravios fue confundir la sentencia que se debía atacar con la de primera instancia; así podemos ver que el recurrente dice: Es de notar en la sentencia el énfasis que hace el aquí y la sala adquem en salmodiar el testimonio de los testigos policiales y la testigo oportunidad Carolina Gonzalez, y de quienes, mecánica y subjetivamente, toma lo aportado por estos, dándole calor de prueba NON PLUS ULTRA, o evidencia PLUS QUAM PERFECTAE, y así dejar sentadas las bases del reproche de culpabilidad”. De de tal suerte que los agravios expresados como los anteriores no reúnen los mencionados requisitos, y deben estimarse ineficaces.-

VIII

Expresión de agravios de los acusados 5) MARIA ISABEL RAYO ORELLANA y 6) GUILLERMO JOSE BLANDON CERDA, representados por el Lic. José Ramón Rojas Méndez; respecto a la acusada María Isabel Rayo, reclama fundamentación contradictoria de la sentencia y falta de correlación entre los hechos acusados y los probados, con respecto al análisis intelectual o criterio racional que de esos hechos se indican en el fallo, para condenarla como coautora del delito de Crimen organizado; y por el fondo, aplicación errónea de la ley. En cuanto al delito de Falsedad ideológica y en base a los Artos. 284 y 285 CP, expuso que la pena a aplicar es de 1 a 4 años de prisión, por cuanto el Tribunal de Apelaciones violando la ley, mandó a confirmar la pena máxima por Falsedad ideológica, apoyando la decisión de la Juez, que impuso la pena máxima soportada por las agravantes, como son: Alevosía, Abuso de confianza y Móvil de interés económico, y para el Tribunal de Apelaciones aun sin las agravantes era meritoria la pena máxima, lo que devenía en una pena arbitraria, que la hacía objeto de casación; pero, que en todo caso ya había cumplido la pena por el delito de Falsedad ideológica. El recurrente alegó lo siguiente: “En el caso de María Isabel Rayo Orellana, se le condenó a cuatro años de cárcel por ser coautora del delito de Falsedad ideológica y, a siete años por Crimen Organizado. En lo que respecta a la falsedad ideológica, y en base Artos. 284 y 285 CP, la pena a aplicar es de 1 a 4 años, nos causa agravios porque el Tribunal de Apelaciones confirma la pena máxima por falsedad ideológica, impuesta por el juez porque dijo que concurrían tres agravantes: Alevosía, Abuso de confianza y Móvil de interés económico; tal error de derecho fue corregido en la alzada y dijeron los Magistrados que no concurrían tales agravantes, pero decidió la Sala a quo mantener los mismos cuatro años de cárcel sin ninguna agravante, justificándolo por la gravedad del delito; los cargos atribuidos son de que participó en la obtención de una cédula de identidad nicaragüense para un colombiano; no aplica la pena máxima si existe una atenuante por analogía con las demás circunstancias expresas del Arto. 35 CP, como son sus buenos antecedentes. Ahora bien, estima la Corte

Suprema que en este caso, al no concurrir circunstancias agravantes y atenuantes, debía incidir en el análisis sus buenos antecedentes como circunstancias personales de la acusada, por lo que aplicaría al caso concreto la pena media, es decir dos años y seis meses, y estando ya sobre cumplida ordenar en su caso la libertad inmediata. Continuó expresando el recurrente: “Mi casación es por el fondo, la que interpuso hace tres años, ya va para cinco años de cárcel por lo que ya cumplió la pena por el delito falsedad ideológica, tenía razón de alegar el tanto punitivo, la función de la casación es enmendar agravios; para que quede como ejemplo, no es que quiera subirme a los hombros de otra persona para salvarme y no morir ahogado, lo que pido es el mismo trato, se procesó a José Francisco Osuna Ruiz, y ameritaba de uno a cuatro años de cárcel, se le aplicó el Arto. 78 inciso c) PN, y se le impuso dos años de prisión, se le dio un tratamiento distinto estando en el mismo plano, fallaron bien en el caso de José, pero para su defendida quedó en cuatro, por lo tanto ya cumplió la pena de cuatro años de cárcel”. Siguió expresando: Vine en casación a favor de María Isabel, por el fondo, alegando su no participación en el delito de Crimen organizado, el Arto. 3 de la Ley 735, tiene un listado de delitos que son consortes del crimen organizado, en los cuales no está la Falsificación material y la Falsedad ideológica. Por otro lado, el grupo delictivo organizado en este caso concreto era con el propósito transportar y traficar drogas, en cuyas acciones no actúa concertadamente la acusada; los hechos la limitan en participar en un proceso de elaboración de cédulas de identidad para falsos nicaragüenses, como acción independiente, cobrando por su gestión. Por todo ello se le debe absolver del delito de crimen organizado y ordenar su inmediata libertad por quedar cumplida la pena por el delito de falsedad ideológica.- En relación al Acusado GUILLERMO JOSE BLANDON CERDA, el recurrente como primer motivo de su impugnación, cuestiona la condenatoria dictada en contra de Guillermo José Blandón que lo sanciona con diez años de prisión por Transporte Internacional de estupefacientes y psicotrópicos, por cuyos alegatos, es de opinión esta Sala Penal que, se debe absolver a Guillermo José Blandón Cerda por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, como en efecto se absolverá de toda pena y responsabilidad; no así de la pena de cinco años por el delito de Crimen organizado; y cinco años y multa por Lavado de dinero; dice el recurrente que interpuso recurso de casación en la forma, por quebrantamiento del criterio racional, amparado en la causal 4ª del Arto. 387 del CPP., y señaló como violados los Artos. 2, 15 y 193 CPP; y por el fondo con fundamento en el Arto. 388 No.1. CPP, señaló la violación de los Artos. 34 Inco. 1º, y 46 Cn., Arto. 8 Pacto de San José; para la causal No. 2, indicó la violación del Arto. 9, señaló Que en lo que respecta a su defendido, se le condenó por transporte de drogas, sin participar en acciones encaminadas a la ejecución del delito de transporte; entre muchas situaciones Álvaro René Chavarría y José Leonel Altamirano, los mismos de siempre que andan siguiendo a la gente, dicen que mi defendido vendía droga, que mi defendido enviaba mulas hacia Guatemala y Estados Unidos, que compró dos casas en Las Colina con este dinero. El recurrente estima que el Tribunal no valoró la prueba bajo las reglas de la sana crítica y omitió analizar prueba importante. Complementando el desarrollo de los agravios con una extensa cita de precedentes jurisprudenciales y doctrina cuya pertinencia y aplicación al caso en análisis no se hace. Ahora bien, está claro que quien recurre no comparte la valoración de la prueba y las conclusiones de los juzgadores, pero ello no es suficiente para señalar la existencia de algún vicio, defecto u omisión revisable en esta sede. El recurrente no menciona el concepto del quebrantamiento del criterio racional que determinaría concretamente el error o motivo; para su propósito el concepto del error por quebrantamiento del criterio racional que debería estar en la motivación de la sentencia, lo busca en el cotejo de la transcripción de las declaraciones testimoniales y la transcripción de los considerandos de las sentencias de primera y segunda instancia; primero, transcribió la declaración del testigo Álvaro Chavarría, usando el estilo siguiente: “Prima Facie digo, que de manera inmediata me causa sendos y térmicos agravios la pronunciación siguiente, consignada en sentencia de segunda instancia: De páginas 159 a 175 se tienen sendos pasajes considerativos (Considerando XI), discursados de la siguiente manera: El testigo, Álvaro Chavarría, mencionó: Que el acusado Hugo Mauricio Jaén se desempeñaba como gerente del night club “Elite”, y tenía actividad de narcotráfico con el acusado Guillermo Blandón, ellos distribuían y comercializaban en pequeñas cantidades

drogas a clientes exclusivos de “Elite”; también realizaban actividades con personas denominadas “mulas”, que llevaban droga oculta desde Nicaragua hacia Guatemala y Estados Unidos. Que el acusado Guillermo Blandón, invirtió sus ganancias de narcotráfico en la adquisición de dos casas ubicadas en residencial Las Colinas, adquisición de vehículos que importaba desde Estados Unidos y luego los vendía en Nicaragua o en países extranjeros, esto quedó probado con documentos (ver pág. 161)”. Siguió el recurrente con su transcripción, hasta llegar al punto que denominó: Exposición Teórica y Jurisprudencial sobre el criterio racional, y continuó sin encontrar el concepto del quebrantamiento racional en la motivación de la sentencia. El recurrente de pronto parece echar abajo toda su transcripción y dijo: “Antes de hacer exposición fundamentada sobre la irracionalidad del fallo condenatorio, es mi intención escribir sobre VALORACIÓN DE LA PRUEBA, valiéndome de ideas propias, jurisprudencia doméstica e internacional, así como dogmática procesal penal; todo con finalidad ilustrativa, para demostrar tener razón sobre necesidad de que la prueba debe ser valorada bajo auspicios de la Sana Critica, lo que en el caso sub-recursos no aconteció. Luego, el recurrente da un giro abrupto, pasando de la forma al fondo, y dice: “Aquí el Juez de Juicio y la Sala Inferior, con el respeto que son merecedores, se equivocaron, surgiendo al plano jurídico-sentencial una situación de VICIO IN IUDICANDO (Equivocación del Juez al momento de fallar) lo cual demostrare en el iter del presente libelo.- Ahora bien la falta de claridad y de síntesis del recurrente hace imposible ver los agravios como un argumento demostrativo de un error en los puntos que dirimió la sentencia de segunda instancia para concluir como resolvió; más cuando también lo entremezcla todo, motivos y sentencias, y usando su estilo dijo: “El Juez de méritos absorbió, mutatis mutandis, los cargos escritos en la acusación fiscal. Para adecuar la acusación con la sentencia, partió de supuestos facticios equivocados e inciertos, interpretando erróneamente algunas situaciones demostradas en la faena probatoria. Como efecto de este error de subsunción declaró culpable a Blandón Cerda y otros, al no poder (o no querer) concatenar todos los hechos probados, para así aquilatarlos el día del fallo y, de posterior sentencia de cognición, como la de impugnación apelacional”.- Observa esta Sala Penal que el recurrente para ya entrar en la materia concreta sobre la explicación del error y su trascendencia en el fallo, empieza nuevamente fijando el motivo de los agravios, y dijo: “En concreto, me causa álgidos motivos de agravios el decreto condenatorio, producto de una equivocada valuación del elenco probatorio. En los documentos es notorio, y en relieve, que el aquí no aplicó linealmente las directrices del criterio racional, al desoír la metodología que ordena seguir reglas de la lógica y de la recta razón”. Ahora bien, en virtud de determinar el error racional de valoración de la prueba y analizarlo globalmente con el resto de la sentencia supuestamente sustentada racionalmente en la prueba, pasa nuevamente a indicar que se entiende por valoración, y con propiedad dice: “Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende como aquella OPERACIÓN MENTAL, que tiene por finalidad conocer cuál es el mérito o valor de convicción que se puede deducir de la prueba legalmente practicada, ya sea en unitario como también en su conjunto”.- El recurrente se explayó sobre el tema de la prueba hasta la página No. 34, hasta llegar al punto denominado “Encasillamiento propiamente dicho”. Ahora bien, si aplicamos un poquito de la lógica del Arto. 390 CPP., el recurrente está concretando al citar nuevamente en su escrito de agravios las disposiciones legales citadas, regresando al punto de partida; pero, sin establecer y demostrar el error en la sentencia que la hace contraria a la ley y que en consecuencia violaría la misma ley. Respalda el encasillamiento, dijo: “Mi defendido, señor Blandón Cerda, fue acusado, enjuiciado y condenado por supuesto nexos conductivos con edificación de tres ilícitos: Transporte internacional de estupefacientes, Crimen organizado y Lavado de dinero. Seguidamente transcribe pasajes de las sentencias de primera instancia y segunda instancia y abundantes citas de sentencias y doctrina, hasta llegar a la Pág. 57 de su escrito, donde aparece el enunciado siguiente: SOBRE MI ESPECIFICA PRETENSION CASATORIA REFERENTE A ESTOS MOTIVOS DE AGRAVIOS EN CUANTO AL QUEBRANTAMIENTO DEL CRITERIO RACIONAL. El recurrente consciente de que su pretensión o reclamo debe ser claro dijo: Para finalizar, lo que hizo en la Pág. 114 de su escrito, estos alegatos sobre motivos de agravios, reitero mi petición de que se brinde atendibilidad sobre la equivocada valoración de la prueba, por parte del aquí, y así sea declarada en casación, eclipsando el producto final sentenciatorio y decretar que Guillermo José Blandón

Cerda es ajeno a los hechos atribuidos y a las conductas penales típicas encontradas por el Juez y los Magistrados Ad-la sala sentenciadora. Mi pretensión impugnativa al quejarme sobre este punto es que se censure por esta vía la sentencia recurrida, ya que, es demostrado con amplitud que existió en ella quebrantamiento del criterio racional. Después de ello, siguió expresando, que no tenía intención de hablar sobre Deontología judicial, que es una rama de la filosofía; sin embargo, su interés jurídico por la sentencia lo extendió, pasando por la duda razonable y el in dubio pro reo, hasta la Pág. 74 de su escrito, donde concluyó sus agravios en la forma. AGRAVIOS DE FONDO. Sobre el fondo habló de la Garantías Constitucionales dentro de la casación como infracción de ley, invocando el Inciso 1º del Arto. 388 CPP. También reclamó la violación de la ley penal sustantiva, amparado en el Inciso 2º del Arto. 388 CPP. Observa esta Corte Suprema de Justicia, que mientras la casación en la forma es la manera de entrar a los hechos porque no se está de acuerdo en el sustento racional de los mismos; la casación en el fondo parte de la aceptación de los hechos tal como fueron probados y descritos en la sentencia. En este contexto, la formulación del motivo por vicios in iudicando resulta deficiente, porque en el caso de Guillermo Blandón Cerda, no hace el recurrente una adecuada relación de hechos probados respecto a los delitos que dice no cometidos por el acusado. En cambio el recurrente con respecto a los mismos delitos, desaprueba en todo momento el cuadro fáctico que se fijó en sentencia, al mismo tiempo que examina el material probatorio que sirvió de base para su dictado. A la vez pretende que se acepten las conclusiones que, desde su punto de vista, se debieron tener por acreditadas en la causa (v. gr. que su defendido desconocía de la actividad ilícita que la “organización” llevaba a cabo, que en ningún momento participó en el almacenamiento, transporte y despacho de droga, y que no ejecutó ningún acto constitutivo de los tres delitos por los que fue condenado, su participación se limitó a negocios, o enviar o depositar dinero). En consecuencia, por la falta de fundamentación de los agravios, se debe rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida sólo con respecto a los delitos de lavado de dinero y crimen organizado; y por otro lado, se admite en cuanto al delito de Transporte Internacional de Estupefacientes y por este delito en efecto declarar la absolución de Guillermo José Blandón Cerda por lo que hace a los hechos acusados que no encuadran en el Arto. Arto. 352 CPP.-

IX

Expresión de agravios de los acusados, 7) FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, 8) GONZALO RUGELES PEREZ y 9) JAVIER DARIO EUSCATEGUI COLLAZOS quien desistió del recurso, representados por el Licenciado, Roberto José Cruz. En cuanto a la forma se apoyó en los motivos del Arto. 387 CPP, para la causal 1ª, señaló como violados los Artos. 5, 160 y 163 CPP; para la causal 3ª, indicó como violados los Artos. 311 y 193 CPP; para la causal 4ª, señaló como violados los Artos. 2, 15, 153 y 193 CPP; para la causal 5ª, señaló como violados los Artos. 16, 191 CPP, 16 Ley 260. Seguidamente el recurrente expresó agravios, enfocándose en la causal quinta, refiere que le causa agravios la sentencia al declarar culpables a sus representados basándose esencialmente en una prueba espuria, ilícita o ilegal. Después de hablar dogmáticamente sobre la prueba ilícita, pasó a su juicio a encarnar la ilicitud de la prueba y dijo: “En relación a la conducta atribuida a mis defendidos, Javier y Gonzalo, que desde ocho años atrás se dedicaban al transporte de sustancias prohibidas utilizando aviones King 200 y 300, la Juez da por demostrado ser cierto que estaban realizando estos hechos con el simple testimonio de un testigo que nunca estuvo en el lugar ni participó en la comprobación de los hechos atribuidos a mis representados y que por consiguiente es falso lo que señala la Juez sentenciadora en el introito de la sentencia, de que alcanzándose una narrativa particular del delito, que solo es posible ser recreada por quien estuvo en el lugar o participó en su ejecución. Observa esta Sala Penal que la idea del recurrente no va encaminada a hacia la ilicitud de la prueba sino a la valoración de la prueba de la Juez, que es otra cosa. El siguiente agravio lo fundamentó en la causal 4ª del Arto. 387 CPP. Para desarrollarlo parte de dos situaciones, de que el delito no existió y de que los procesados no lo cometieron. Su técnica fue la de atacar la sentencia de la Juez, y no los puntos de su pretensión debatida en juicio, supuestamente apelados y dirimidos en la sentencia de segunda instancia, por tanto lo que se debe de atacar es la sentencia de la Sala Penal a quo;

sin embargo ataca directamente la sentencia de la Juez, utilizando las frases hechas del recurso del Licenciado, José Ramón Rojas, dijo: “La Juez de meritos atrajo a la sentencia, los cargos escritos en la acusación fiscal, para adecuar la acusación con la sentencia, partió de supuestos facticios equivocados e inciertos, interpretando erróneamente algunas situaciones demostradas en la labor probatoria; como efecto de este error de subsunción, declaró culpable a mis representados, al no poder (o no querer) concatenar todos los hechos probados, para así aquilatarlos el día del fallo y, de posterior sentencia”. Ahora bien, esta Sala Penal observa que el agravio no contiene argumento para demostrar el error que consista en el quebrantamiento del criterio racional; se puede ver que plantea el problema, pero no demuestra el error y su trascendencia en el fallo; es decir, el recurrente puede partir del error demostrado para armar una hipótesis distinta haciendo participar todos los elementos de la sentencia que la sustentan, y tendrá éxito si el error trasciende el fallo o sea cuando el error se extiende hasta el fallo con la fuerza para cambiarlo. Lo que se debe de atacar es el modo de pensar, allí es donde está el error, o sea, en la fuerza que tribunal le da a la prueba de acuerdo con la sana crítica, la razón es la medida de la fuerza. Por ejemplo, la acusación dice que dos más dos son cuatro y la sentencia dice cinco, hay un error, es de contradicción; este principio nos lleva al entendimiento, de lógica formal, de que el juicio de contradicción, o que en dos juicios contrarios, uno tiene que ser falso; porque la cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Por ejemplo: si, por un lado, se afirma que el hombre es mortal; pero, no obstante, frente a la misma situación o relación, de la valoración de la prueba, se afirma que el hombre es inmortal. Entonces, se afirman juicios contrarios que se excluyen el uno al otro. No se puede atribuir una cualidad y negarse al mismo tiempo. Uno de los dos juicios es falso. Ahora bien, el rechazo de los agravios obedece a fallas en aspectos formales y a problemas en la sustentación con la cual se pretende demostrar el error de quebrantamiento del criterio racional, que en realidad al final consiste en un error de hecho; en este caso el problema del recurrente consiste en que no diferencia la casación con el juicio de instancia, dado los tipos de cuestionamientos que plantea con respecto a las pruebas, también el recurrente acude al recurso para reabrir el debate probatorio cerrado en la segunda instancia. Por otro lado, respecto de la relación entre la sana crítica y la lógica, Couture hace ver que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Existen algunos principios de lógica que no podrán ser nunca desoídos por el juez. Así, dice, nadie dudaría del error lógico de una sentencia en la cual se razonara de la siguiente manera: los testigos declaran que presenciaron un préstamo en monedas de oro; como las monedas de oro son iguales a las monedas de plata, condeno a devolver monedas de plata. Evidentemente, está infringido el principio lógico de identidad, según el cual una cosa solo es igual a sí misma. Las monedas de oro solo son iguales a las monedas de oro, y no a las monedas de plata. De la misma manera, habría error lógico en la sentencia que quebrantara el principio del tercero excluido, de falta de razón suficiente o el de contradicción. Pero -agrega- es evidente que la corrección lógica no basta para convalidar la sentencia. La elaboración del juez puede ser correcta en su sentido lógico formal y la sentencia ser errónea. Por ejemplo, un fallo razona de la siguiente manera: todos los testigos de este pueblo son mentirosos; este testigo es de este pueblo; en consecuencia, ha dicho la verdad. El error lógico es manifiesto, pero desde el punto de vista jurídico la solución puede ser justa si el testigo realmente ha dicho la verdad. Pero puede ocurrir otra suposición inversa. Dice el juez: todos los testigos de este pueblo son mentirosos; este testigo es de este pueblo; en consecuencia es mentiroso. En este último supuesto los principios lógicos han sido respetados ya que el desenvolvimiento del silogismo ha sido correcto. Pero la sentencia sería injusta si hubiera fallado una de las premisas: si todos los hombres del pueblo no fueran mentirosos, o si el testigo no fuera hombre de ese pueblo.- Tercer Agravio. Bajo la causal 3ª del Arto. 387 CPP (falta de valoración de una prueba decisiva), señaló como violados los Artos. 311 y 193 CPP; adujo que le causa agravios la sentencia hoy recurrida, porque el juzgador anterior al momento de sentenciar ignoró las declaraciones de los testigos Javier Darío Euscategui Collazos y Jorge Bernard. El recurrente transcribió lo que estimó oportuno de las declaraciones, y luego pidió a esta Sala Penal que valorara las declaraciones transcritas, literalmente dijo: “Honorables Magistrados Ad Quem: Pido que le den el verdadero valor a este testimonio, para así servir de insumo probatorio a favor de los hoy condenados, ya

que es portador de información seria y cierta; y a la vez sirve de contra prueba en relación a situaciones dizque probadas, que artificial y gratuitamente perjudican a mi defendido y su compañero de infortunio”. Observa esta Sala Penal, que el debate sobre la prueba tuvo su punto final en la segunda instancia, y la fundamentación del motivo invocado no se agota pidiéndole a esta Sala Penal que valore la prueba; por la naturaleza del recurso, es tarea del recurrente fundamentar por qué es decisiva la prueba y la fuerza que tiene frente al acervo probatorio y como puede ese valor decisivo extenderse hasta el fallo para cambiarlo. El criterio sostenido por Fernando de la Rúa, es que la prueba omitida debe ser eficaz y decisiva, influyendo efectivamente en el fallo, pues si carece de ella la omisión no afecta la motivación de la sentencia (ver S. No.41 de 8 am 27/03/2007 Sala Penal CSJ).-

X

Expresión de Agravios del acusado 10) HUGO MAURICIO JAEN FIGUEROA, representado por el Lic. Ricardo Ernesto Polanco Alvarado. En cuanto a la forma se apoyó en los motivos del Arto. 387 CPP, invocó la causal 4ª, quejándose de haberse quebrantado el criterio racional para valorar la prueba llevada a juicio oral y público, y cuya decisión produce agravios a su defendido, ya que es una sentencia con una errónea motivación legal e histórica, pues su contenido se basa en el material probatorio aportado por la parte fiscal acusadora, el cual se contradice en muchas formas y no tiene congruencia lógica con la acusación. Máxime cuando se acoge toda la prueba acusatoria y se desecha la prueba testimonial presentada por la defensa en su momento, sin un argumento científico o legal o basado en la experiencia o la lógica. Seguidamente el recurrente hizo abundantes citas referidas a la doctrina y la jurisprudencia sobre lo que se considera como criterio racional y el sistema de la sana crítica racional. Posteriormente el recurrente dice que hay quebranto del criterio racional, se enfoca en pasajes de la sentencia, los que también transcribe, dando su punto de vista de lo que el fallo hizo, como cuando dice: “el suscrito concluye Honorable Sala que lo que se hace en esta resolución es repetir lo establecido por la Juez de primera instancia, es decir volver a transcribir lo que dice el testigo sin involucrar un razonamiento lógico de las razones por qué se llega a esa conclusión ilógica y descabellada”; también el recurrente agrega lo que el fallo no hace, no dijo, lo que debió analizar, etc. Ahora bien, no significa que lo dicho por el recurrente no tenga un valor jurídico, por el contrario lo expuesto ha sido dicho con propiedad con respecto al Derecho Penal; pero, el motivo invocado de quebrantamiento en la motivación del criterio racional tiene éxito cuando se sustenta debidamente el motivo, se demuestra el error, no cualquier error, sino un error grave, por ejemplo de contradicción o de falta de razón suficiente, que se extienda hasta el fallo; seguidamente, lo que hace falta es el argumento.- Así, es verdad que se ha establecido, que la ausencia de motivación de la sentencia o quebrantamiento en ella del criterio racional, constituyen dos submotivos o vicios susceptibles de ser alegados en esta sede, mediante la causal 4ª prevista en el artículo 387 del Código Procesal Penal. Esto por cuanto, la falta de fundamentación de las sentencias constituye un vicio para el que se prevé su ineficacia. Sin embargo, ello será así únicamente en los casos en los que la parte argumente y demuestre la ausencia de fundamentación o, un error decisivo en la estructura lógica de la resolución que impugna, siempre que el agravio que se crea causado se encuentre claramente individualizado como lo prevé la normativa. En ese orden, debe partirse del artículo 390 del Código Procesal Penal, del que se deriva que el recurso “Deberá estar debidamente fundado y citará, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicada. El punto viene a colación pues es necesario distinguir la existencia de un vicio de supuesta ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional de toda posibilidad de que, de forma indirecta, se pretenda simplemente una nueva valoración de la prueba recibida y, entonces, un nuevo juicio de conocimiento, a modo de tercera instancia, con la interposición del recurso de casación, lo que resulta a todas luces improcedente. Lo anterior, es así toda vez que, como se ha reiterado también, el recurso de casación no constituye una instancia más del proceso, sino que ha adquirido una naturaleza extraordinaria que limita la competencia de esta Sala a causales taxativas siempre formuladas por las partes en cumplimiento de las formalidades previstas. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a pesar de que el recurrente intenta encasillar su queja a una de esas causales de casación

contempladas en el artículo 387 del Código Procesal Penal, se abstiene de argumentar de forma completa y correcta al respecto, exaltando un razonamiento que entremezcla distintos aspectos. Al respecto, se aprecia que se limita a exponer su desacuerdo con lo resuelto en torno a los alcances probatorios que otorgó el ad quem en el fallo que impugna. Así, aunque pareciera sugerir que existe un problema de derivación probatoria, no sólo se limita a enunciar el vicio de forma diversa, como una falta de fundamentación; sino que, además, no argumenta en ese sentido, pues no explica las razones por las cuales de la prueba recibida, no podría eventualmente haberse arribado a la conclusión que ahora impugna. Más aún, de las manifestaciones del recurrente, no se percibe que exista tampoco una fundamentación insuficiente, o, una contradicción en los razonamientos, pero tampoco resulta evidente que el ad quem haya brindó sus motivaciones y que no haya contradicción alguna. Recuérdese que, según el principio lógico de la contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto. Por ejemplo: El afirmar que la participación de todos fue esencial, se entiende, en el plano objetivo, para la ejecución del hecho, no es contradictorio con indicar que no se demostró el elemento subjetivo de la conducta, entendido como la existencia de acuerdo previo entre los involucrados. Por otra parte, el ad quem brindó las razones de su proceder, que el mismo impugnante alude en su recurso. De modo que se aprecia, como se indicó, que existe una entremezcla de argumentos que resta claridad al reclamo y que no permite que este sobrepase la etapa mínima de admisibilidad para su estudio. Sin duda, a efectos de ver el alcance de la causal que nos ocupa, referente a la fundamentación de la sentencia, y su admisibilidad en esta Sede, a la luz de los requisitos de interposición previstos, necesariamente debe acudir a la concepción dogmática del tema referida por esta Sala en pronunciamientos anteriores, en lo que atañe a las reglas de la sana crítica, de la lógica, entendidas como, de coherencia y derivación, y a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Además de la leyes de la experiencia y la psicología. Al respecto, esta Sala ha establecido que: “No limitarse a cuestionar la valoración que de las pruebas hizo el a quo, pues en este aspecto el juez es soberano y le está vedada a casación su control”. Fundamentalmente se hace consistir la impugnación en que no se dio el verdadero crédito a las declaraciones de los testigos, con quebranto de las reglas de la sana crítica. Pero no particulariza el recurrente cuáles de dichas reglas fueron las inobservadas, ni en qué consistió el vicio lógico de los juzgadores, y en qué forma incidió en el pronunciamiento de mérito. Tal forma de planteamiento del recurso obligaría a la Sala a una nueva valoración de la prueba testimonial, lo cual le está vedado en virtud de los principios del contradictorio. Finalmente, omite señalar cuáles de aquellas reglas no se observaron, qué vicios lógicos tiene el fallo, si no hay coherencia en los pensamientos, si estos derivan unos de otros con los cuales están relacionados, si los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente se han acatado en el fallo. Una acusación genérica de que éste viola las reglas de la sana crítica, sin concretarlas y analizarlas, no tiene la virtud de abrir el camino de la casación. Es así como, tratándose de un cuestionamiento que gira en torno a la estructura de la sentencia, al momento de interponer un reclamo relacionado con la fundamentación del fallo, el recurrente necesariamente debe profundizar sobre la equivocación concreta que estima se verifica, esto es, la regla de la sana crítica que estima inobservada en la estructura de los razonamientos, sin que resulte factible que esta Sala complete, sobreentienda o corrija sus argumentos de ninguna forma, pues su competencia se encuentra limitada a la forma en que las partes plantean sus quejas, según se sabe. En ese sentido, de igual forma, y a efectos de individualizar el agravio, tal y como lo refiere el artículo 390 CPP, deberá también explicar cómo el proceder judicial que cuestiona debió ser diferente y su incidencia concreta sobre la resolución, todo lo cual se echa de menos en el recurso. Así las cosas, la queja se declara inadmisibile.

XI

Expresión de Agravios de los acusados, 11) MARGORIE DEL CARMEN LOPEZ BALLADARES y 12) DOUGLAS GERSON FLORES OCON, representados por la Licenciada, Johanna Fonseca Gonzalez. Por la forma, se fundamentó en el Arto. 387 CPP, y para la causal 4ª, señalo como violados los Artos. 2, 15, 193 del CPP. Por el fondo se apoyó en el Arto. 388 CPP, para la causal 1ª, señaló como violados

los Artos. 34.1, 46 Cn., Arto. 11 DUDH, y Arto. 8 CADH; para la causal 2ª, señaló como violados los Artos. 9 y 25 PN. La defensora técnica de los procesados expresó agravios usando el mismo patrón de los agravios anteriores, o sea, transcribiendo las sentencias de primera y segunda instancia, citas de importante doctrina y distintas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, todo lo escrito en los agravios constituye una excelente fuente de ilustración; pero la fundamentación del motivo de casación, no es más que la demostración del error, usando un argumento; entonces no se puede utilizar como argumento el mismo cliché, que se viene repitiendo, cuando la recurrente dice: “Expongo que me causa gran agravio la sentencia recurrida, atendiendo que su contenido es portadora de virulencia jurídica, por haber sido estructurada quebrantándose en ella el criterio racional; y en lo que respecta al motivo específico de este agravio, porque se obviaron las reglas del criterio racional, al inobservarse las directrices básicas de toda lógica. Continuó diciendo: Me causa ilimitada lesión jurídica, a nivel superlativo a los intereses de mis representados el hecho de que del dictum judicial es ayuno de un criterio de valoración razonable de la prueba. Sabido es que una de las garantías irradiantes del debido proceso, es el derecho a una sentencia justa derivada de un libre, higiénico y pristino discurrir judicial. Siguió diciendo la recurrente, por enésima vez, expreso ante esta Sala Penal Ad quem, que me causa resentimiento jurídico, traducido a nivel de agravios, el motivo siguiente: El a quo desoyó mandatos imperativos del derecho objetivo (Especialidad: ley procesal penal) haciendo quebrantamiento de lo contenido en Arto. 2 CPP (infine), donde está legislado para aplicación judicial, de que si por cualquier motivo generatriz, objetivo o/y subjetivo, lo lleve a una encrucijada, o situación pendular, al momento de decidir después del estudio analítico del universo probatorio, lo situé en estado de duda probatoria razonable, debe exigidamente emitir decreto resolutorio de naturaleza In Favor Rei. Ahora bien, el primer agravio de la recurrente consiste en la transcripción del Considerando XIV de la Sala A quo. Seguidamente, expone sus primeros alegatos así: “Las conclusiones a que llegaron los Magistrados de la Sala Penal A qua, para condenar a mis defendidos son verdaderos causantes de agravios, ya que estas (las conclusiones) son producto de un discurrir contaminado, dado que proviene de tomar como suyas las omisas apreciaciones de la juez inferior en cuanto a la valoración del abanico probatorio desahogado en el contradictorio, pues la judicial de méritos se alejó completamente de las directrices legales para lo de esa actividad”. En el siguiente párrafo la recurrente parecía que iba atacar el fallo por falta de razón suficiente para resolver como se hizo en el caso de sus defendidos; su esfuerzo fue el siguiente: Evidentemente esta defensa se opone tanto al discurso de la señora Juez de méritos como al de los Magistrados de la Sala Penal (ya que la A qua hace eco de lo discursado por la Juez de méritos, pues debo hacer un reenvío a esa instancia primera) dado que ambas entrelazan sus razonamientos basados en que la prueba desahogada en su momento es suficiente para llegar a la certeza total, no dejando lugar a dudas de la culpabilidad de Margorie del Carmen López Balladares y Douglas Gerson Flores Ocón, tanto en el delito de Transporte internacional de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, como en el de Crimen organizado, en la modalidad internacional”. Sin embargo, la recurrente se abstiene de argumentar de forma completa y correcta al respecto. Y rápidamente pasó a expresar la doctrina sobre la valoración de la prueba al estilo de Jose I Cafferata Nores. Ahora bien de todo lo demás que expuso fue mayor mente sobre la prueba testifical, y al respecto, se aprecia que se limita a exponer su desacuerdo con lo declarado y lo resuelto en torno a los alcances probatorios que otorgó el ad quem en el fallo que impugna. Así, aunque pareciera que plantea un problema de derivación probatoria, no sólo se limita a enunciar el vicio de forma diversa, como una falta de fundamentación; sino que, además, no argumenta en ese sentido, pues no explica las razones por las cuales de la prueba recibida, no podría eventualmente haberse arribado a la conclusión que ahora impugna.-

XII

Expresión de Agravios del acusado 13) HENRY RAMON BERMUDEZ RIVERA, representado por el Licenciado, Douglas Antonio Rodríguez Castillo. Amparado en cuanto a la forma en la causal 4ª del Arto. 387 CPP., y por el fondo en la causal 2ª del Arto. 388 CPP. Refiere el recurrente que la sentencia impugnada declaró no culpable a su representado de los delitos de Lavado de dinero y Transporte

internacional de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, y contradictoriamente se le declaró coautor del delito de Crimen organizado, imponiéndole una pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN. De lo expuesto por el recurrente se desprende que de la valoración de la prueba no se podía derivar la autoría del acusado en el delito de Crimen organizado, por falta de razón suficiente para llegar a la conclusión a la que llegó la sentencia recurrida. Es decir, que de la prueba no se podía derivar que el acusado perteneciera o formara parte de un grupo delictivo organizado; cuya organización estaba dispuesta para transportar y comercializar drogas, y lavar dinero; que supuestamente de esa organización era parte el acusado, y su función como parte del grupo era lavar dinero importando vehículos usados en mal estado, y luego venderlos. Observa esta Sala que también se debe puntualizar que lo más esencial que vinculaba al acusado era que mediante éstas figuras delictivas de lavado y transporte se transfería la responsabilidad criminal de un colectivo al acusado como supuesto miembro de la organización, dejándose aparte la imputación individual de responsabilidad por los delitos cometidos. Sucede que se alega que el acusado fue absuelto de los delitos de Lavado de dinero y Transporte ilegal de estupefacientes, y que al no demostrarse al acusado esa conducta delictiva, dejaba de tener función en el grupo organizado, que no se podía deducir su pertenencia al grupo. Refiere el recurrente, que según la sentencia recurrida No. 107-2014 en la página No. 76 los Magistrados de apelación se pronuncian y dicen en el quinto párrafo: “al respecto decimos que esta prueba testifical no fue soportada con ningún otro tipo de prueba lo que no permite llegar ni siquiera a indicios de que Bermúdez Rivera se dedicare al Transporte internacional de estupefacientes, no se demostró con la prueba de cargo que este acusado, preparara, ocultara, guiara, o acondicionara los medios de transporte para el transporte internacional de drogas. Todo esto determina que Henry Bermúdez Rivera no es sujeto activo del delito de Transporte internacional de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas”. Siguió expresando el recurrente en cuanto al delito de Lavado de dinero, bienes o activos, que los Magistrados de la Sala Penal Número Dos, en la página No. 76, dicen: “la Juez a quo no tomó en cuenta que el movimiento bancario se dio en doce años de existencia de la cuenta bancaria, no se establece en la declaración de la perito contable que periodo de tiempo analizó, requisito indispensable para ubicar en el tiempo y espacio los ingresos y egresos del acusado, se crea una duda razonable en cuanto dinero de movía en esa cuenta mensualmente, cuando el acusado reportó en el Banco que de la empresa Bermúdez Auto Shop, en Miami Florida, empresa supuestamente dedicada a un taller de vehículos, recibía mensualmente la cantidad de cinco mil a veinte mil dólares, lo cual justificó en el Banco. Por consiguiente, si la función del acusado como parte del grupo era la de lavar dinero, pero por no demostrarse la actividad de lavar dinero fue absuelto del delito de Lavado de dinero, su relación y pertenencia al grupo existe modo independiente a la comisión directa de los delitos; entonces, si se le puede responsabilizar de ser parte del grupo, no significa que sólo por el hecho de no haber cometido los delitos de los que se acusaba concretamente al procesado ya no sea parte del grupo organizado; pudo no haber cometido personalmente delitos y siempre ser parte del grupo organizado; lo que se está tratando de decir es que no hay certeza o prueba para responsabilizarlo por los delitos concretos que fue acusado el procesado; pero en este caso se puede hablar de su permanencia en el grupo, de ser parte de su estructura, de actuar concertadamente con el propósito de cometer más delitos graves. Nuestro Código Penal en su Arto. 393 dispone que comete delito de crimen organizado: “Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión”. Donde el concepto de organización no puede ser equiparado al de simple coautoría, esto es, a la mera participación en el hecho de una pluralidad de personas que se distribuyen funcionalmente los respectivos cometidos, en la que basta para su apreciación la estimación de una relación común del hecho y reparto de roles entre los intervinientes, los cuales intervienen en plano de igualdad sin subordinación de los unos respecto de los otros, mediante una división funcional del trabajo, y , en todo caso, con un aporte esencial en la fase de ejecución del delito. Cuando se alude a la organización criminal es necesario

comprobar que una pluralidad de personas completa una estructura jerarquizada y en consecuencia con obligaciones de los subordinados dependientes de la acción organizativa de otras personas que actúan como gestores, jefes o administradores de una empresa criminal; todo lo cual quedó demostrado en la sentencia como encaja el acusado, para luego concluir que era parte del grupo delictivo organizado. En éste caso, se destaca que el acusado Henry Ramón Bermúdez Rivera fue condenado con la pena mínima de cinco años de prisión, la que se encuentra sobre cumplida, y por cuya razón se debe ordenar su inmediata libertad.-

XIII

Expresión de agravios del acusado 14) HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, representado por la Licenciada, Zobeida Isabel Manzanares Medal. En cuanto a la forma, para la causal 1ª del Arto. 387 CPP, señaló como violados los Artos. 1, 5, 16, 160, 163, 165, 24, 306. Para la causal 4ª, señaló como infringidos los Artos. 2, 15, 153, 154, 193, 385 CPP, y 13 LOPJ. Para la causal 5ª señaló como violados los Artos. 15, 16 y 193 CPP. Por lo que hace al fondo, al amparo del Arto. 388 CPP, para la causal 1ª señalo como violados los Artos. 33.1.2 Cn., 34.1, 46 Cn., Arto. 11 DUDH., Arto. 8 CADH. Para la causal 2ª señalo como violados los Artos. 34.11 Cn., 1, 352, 282, 293 PN. Luego procedió en las siguientes 162 páginas a expresar agravios, las que fueron resumidas en pocas palabras por el propio acusado Henry Fariñas, diciendo soy inocente, fui investigado por organismos internacionales y no me encontraron nada, estoy limpio. Por su parte la defensora técnica siguiendo el patrón de los grandes agravios, entremezcla la narración literal de la sentencia de primera instancia con la transcripción literal de la sentencia de segunda instancia, cita doctrina y jurisprudencia. En la audiencia oral celebrada para fundamentar los agravios, la defensora haciendo abstracción de lo narrado en el escrito de interposición del recurso, expresó como fundamento que sus quejas son violaciones al debido proceso, por las siguientes razones, el Ministerio Público presentó una primera acusación en contra de siete acusados en donde se encontraba su representado y otros, posteriormente el Ministerio Público presentó una ampliación en donde acusó a dos más, fue cuando el Ministerio Público y la Procuraduría realizaron una petición de acumulación de causa y se suspendió el juicio oral y público, causa donde estaban siendo acusados otros acusados, aún cuando las defensas protestaron la acumulación se hizo efectiva, entonces ya eran nueve los acusados, más seis acusados de una primera causa, posteriormente el Ministerio Público presentó una acusación donde acusaban a veintiún acusados, nueva acumulación de la causa y un sin número de personas que hoy se encuentran en esta audiencia, se acumularon tres expedientes, el Ministerio Público acusó porque el jefe era el americano, y solicitó al juez de la causa para el señor Geral James prescindencia de la acción penal, si partimos de que el Ministerio Público solicitó esa prescindencia del cabecilla de la organización, entonces como es posible que su representado sea el segundo al mando, de cual estructura, o sólo se queda en documentos esa estructura, en una parte de la sentencia del Tribunal de Apelaciones; que se quejó de violaciones, que al representante de la Procuraduría le hayan puesto como asistente al Director de Auxilio Judicial del Departamento de Drogas, violaciones a lo largo de ese juicio oral y público, no tiene la calidad y la cualidad, tiene que ser un procurador auxiliar, entonces dice el Tribunal de Apelaciones que eso no fue protestado, donde se exponen las violaciones al debido proceso es con Ustedes Señores Magistrados, el Procurador y el Ministerio Público son los llamados para que el proceso se lleve de una manera transparente, entonces por qué el Ministerio Público permitió que se nombrara como asistente al Director de Auxilio Judicial, y ahí está el acta, posteriormente vemos a lo largo del juicio oral y público que el Ministerio Público acumula las tres causas, una que es la de Praderas del Doral, relacionada con la acusación de los Charros, la que fue confirmada, y a esta organización supuesta de Henry Fariñas viene a empeorar el debido proceso y las penas, a lo largo del proceso se acumularon causas, también hubo un acusado al que se le separó de la causa, al señor William Conrado, su actividad lo dice el Ministerio Público, es el operador y representante del señor Henry Fariñas en las sociedades que vinieron a inventar, las que no fueron acreditadas, además en el informe que decía que Henry lavaba dinero a través de esas propiedades pero no hubo un informe que dijera la cantidad que lavaba, se separa la continencia de la causa y declaran no culpable a petición del Ministerio Público en vista de que no

llegó ningún testigo a declarar en contra del señor Conrado, por qué, cómo, cuándo y de dónde, si los oficiales de la Policía cuando no llegan a un juicio oral y público los llegan a traer presos, y lo declaran no culpable por el delito de Transporte internacional, Crimen organizado en la modalidad de internacional y el delito de Lavado de dinero en la modalidad de internacional, y sale otra sentencia, entonces esto qué es, quejas o violaciones. Por otra parte, las ampliaciones en el Código Penal están permitidas, pero hay excepciones, cuando este elemento de prueba sea un elemento sobrevenido y el Ministerio Público tiene que demostrar, además tiene que demostrar que no es una prueba realizada sino un elemento sobrevenido, en el caso en particular todas las defensas protestaron; y esto va más allá, una serie de declaraciones testificales que realizó la Policía Nacional, se le olvidó al Ministerio Público presentarlas en tiempo y forma, para que tenemos una ley de procedimiento, si de una manera antojadiza el juez le concede todas las pretensiones, entonces como quedamos, no basta con eso, la judicial no le permitió hacer una sola prueba, las constancias para adquirir las propiedades, las sociedades anónimas y etc., pruebas tendientes a demostrar la no culpabilidad de mi representado; posteriormente el Ministerio Público presenta una ampliación, dos días antes del juicio oral y público, que dice nuestra norma procesal, cuando se presentan nuevos elementos de prueba lo menos que tiene que hacer el juez es preparar un termino de quince días, y de tramitación compleja treinta días, y nadie levantó la mano para decirle al judicial que permita a la contraparte para presentar sus elementos de prueba, de qué manera y ante quienes vamos a venir a decirle que las violaciones fueron permanentes y continuas; el Tribunal de Apelaciones en la sentencia estableció que, declarar culpables por el delito de Crimen organizado, a algunos por el delito de Lavado de dinero, que la prueba que ofreció el Ministerio Público no era suficiente, no había suficientes medios de pruebas, no se determinó el lavado de dinero en caso de las sociedades, que cantidad movía en cada una de las sociedades, cuál era el ingreso, el egreso, balance, informes, sólo un allanamiento en el Elite, si tenían la información determinada para establecer los ingresos del Elite, tal cantidad no está soportada, de qué fecha, no pudieron demostrarlo, donde esté el lavado de dinero, que mi representado lavó tal cantidad de dinero de tal fecha a tal fecha, no se demostró de donde agarraron el dinero, y habían pruebas de los prestamos que obtuvo mi representado, el capitán Álvaro Chavarría, pero no se tapo la cara, vino a explicar toda la estructura, sólo de boca porque no hay elementos de prueba, ni le permitieron que pudiera incorporar los elementos de prueba, porque dijo la judicial que era una prueba repetitiva, la defensa de mi representado presentó declaraciones, ni en Guatemala, ni en Costa Rica, asimismo tenemos las resoluciones de otorgamientos de crédito, el informe de cronograma de crédito, si la judicial no permite con estos elementos que Henry Fariñas adquirió su casa a través de un crédito es claro que le sale una cantidad exorbitante, lo que es una violación al debido proceso. En cuanto a la ampliación no se admitió por ser improcedentes los medios de pruebas, de los tres escritos de intercambio la judicial no le permitió un elemento de prueba, en cuanto a su enfermedad, una constancia de Elite de Guatemala y no de Nicaragua se conoció que Henry es el dueño del 100% de esas acciones pero el documento dice que era del señor americano, señor al que se le declaró la prescindencia de la acción penal; qué mando si no era una estructura que en Nicaragua no hay crimen organizado sin estructura, hay jurisprudencia, y así sucesivamente encontramos agravios, el primero casación en la forma, inobservancia por normas procesales, y que la judicial no le permitió nada, la Constitución Política establece que tiene derecho a la defensa en igualdad de condiciones, que la judicial se convirtió en acusadora, que esto está en las actas las peticiones de los defensores, a lo largo de estos Expedientes van a encontrar cada una de las quejas que no fueron oídas, y esta defensa sí tiene fe que serán escuchadas por Ustedes Magistrados. Otro de los agravios, se acusó por Transporte de Drogas, por Crimen Organizado y por Lavado de Dinero, cuándo en Nicaragua van a dejar pasar dos maletas de dinero. El otro hecho que condenó la judicial que fue posterior que el MP solicito la prescindencia de la acción penal para algunos; Terán, que en su modulo llegaban los vehículos y ahí caleteaban y fue declarado no culpable; hicieron allanamiento, un sin número de actos de investigación, y sin embargo fue declarado no culpable; entonces cuál es esta desigualdad de declarar no culpables a algunos, si la investigación supuestamente tendía a demostrar la culpabilidad de todos. Cuarto agravio, violación en la sentencia de las garantías

constitucionales, no se aplica el tan llamado derecho a la duda razonable; si no hay un monto establecido entonces no hay lavado de dinero, en la casa de Henry Fariñas no encontraron una milésima de droga; no demostró el MP con documentos, con prueba directa, que este señor tiene conexión con gente de Nicaragua, no encontraron droga en esta estructura, que si en la causa de Pradera del Doral, para hacer el bulto, remitida a JOP, eso se llama perversidad jurídica por parte del sistema. El Tercer motivo, la prueba es ilícita, no era una prueba sobrevenida, era un elemento de prueba ya establecido, con conocimiento vasto, generalmente se pone que el investigador realizó declaración jurídica pero no la declaración completa del testigo, un investigador no puede venir a incorporar una declaración que efectuó en su momento a un testigo, y eso hizo el representante del MP, presento veinte declaraciones testificales las que fueron conocidas por el judicial por el investigador no por el testigo, esta defensa presento su agravio por esa premisa. Para el agravio de fondo, para decidir que mi representado traficaba droga aun estando en el hospital, y fueron esos elementos de prueba que la judicial no permitió incorporar. Voy a finalizar solicitando que ustedes tienen todos los tomos con la ampliación y elementos que le van a permitir un estudio exacto, si se cumplió el debido proceso, si se determina con pruebas fehacientes que mi representado es culpable por los delitos imputados, son los llamados a realizar el estudio, está en cada una de esas actas, es la única instancia que les queda a estos acusados, bajo la lupa que se requiere sin sentimentalismo por parte de los operadores de este sistema, yo confío en que mi representado es no culpable de los delitos. Ahora bien, los defectos procesales a los que se refiere la recurrente, como vicios del procedimiento propiamente dichos, para denunciarlos en casación solamente existe una causal que contempla la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, cuyos agravios deben ir amparados bajo la causal 1ª del Arto. 387 CPP., que contempla también los defectos absolutos; todos estos vicios además de señalarlos y demostrarlos, deben causar un perjuicio real y concreto a la parte que los alega, y el error mismo de procedimiento debe tener una relación causal, directa y necesaria con el fallo, debe generar un efecto jurídico en la parte resolutive de la sentencia objeto de casación; por ello, la manera de solucionar el error, no es anulando el proceso o el acto viciado; sino anulando la sentencia, y esta solo puede ser anulada cuando el error trasciende hasta el fallo, o sea, que el error y el perjuicio tienen la fuerza para cambiar el fallo. Antes dejo dicho esta Sala que el propósito del escrito de expresión de agravios y de la Audiencia Oral es para fundamentar los motivos de la casación y para establecer mediante un argumento la violación de las disposiciones legales encasilladas, no sólo citarlas y transcribirlas, el recurso de casación tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. La idea del recurso de casación no es hacer una lista de disconformidades de lo que se hizo y de lo que no se hizo. De tal suerte que los agravios expresados no reúnen los requisitos de fundamentación y pretensión establecidos por la ley, deben estimarse ineficaces. Por otro lado, con respecto a las pruebas, son deficientes los agravios porque no precisan el alcance probatorio de las pruebas cuya falta de valoración se alega; los agravios en casación referidos a la falta de valoración de pruebas ofrecidas en juicio, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino también determinar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma que éstas trascenderían al fallo en beneficio del acusado, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causo perjuicio al mismo, y en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; pero, tampoco los agravios expresados reúnen tales requisitos.

XIV

Expresión de agravios del acusado 15) PEDRO JOAQUIN FARIÑAS FONSECA y 16) KARLA ELIZABETH FARIÑAS FONSECA, representados por el Licenciado, Laureano de Jesús Torres, tanto en la forma como el fondo. Invocó los motivos 1º y 4º del Arto 387 CPP, señalando para el primero como disposiciones legales violadas los Artos. 1, 5, 16, 160, 163, 165, 306 del CPP; y para el cuarto motivo señalo como violados los Artos. 2, 15, 16, 153, 154, 193, 385, 13 del CPP. Mayoritariamente su queja consiste en una narración del proceso, con el primer motivo del Arto. 387 CPP, comienza diciendo, cito a continuación las irregularidades de los actos procesales

que tuvieron cabida en la etapa del juicio oral y público. En cambio, la ley permite recurrir de casación contra las sentencias; o sea, que lo que se ataca es el fallo o sentencia, cuya estructura está montada en yerros; lógicamente, la sentencia está fundamentada en sus considerandos y estos son la base del fallo; por ejemplo, si dentro de sus fundamentos se aprecia una prueba testifical obtenida bajo tortura, la prueba es ilícita y la sentencia sería nula si no hay más pruebas; de tal manera que las normas objeto de violación deben contener una sanción de invalidez, inadmisibilidad o caducidad; frente a una situación como el ejemplo anterior hay un reclamo que hacer, y ese reclamo en estricto sentido es la pretensión, la cual se debe expresar con claridad; o sea, la pretensión sería el efecto de la norma violada; en el caso de una inundación hay que analizar todos los daños en el suelo y los cultivos etc.; en el caso de la norma violada todos sus perjuicios y la trascendencia en el fallo. Dentro de su tónica el recurrente continuó expresando: “Desde el inicio del proceso penal en la presente causa, se realizaron actos procesales contrarios a la buena marcha del debido proceso, tienen que ver con anomalías y actividad procesal irregular que violentan los derechos y las garantías constitucionales del debido proceso: Normas violentadas, incorporación extemporánea por parte del Ministerio Público de medios de pruebas, así como de la insólita e ilegal actuación jurisdiccional de admitir evacuación y valorar esos elementos de prueba que por razones de ilicitud debieron ser rechazados, me refiero a los llamados nuevos elementos de prueba”. Como podemos ver el planteamiento que en términos jurídicos tiene relación con el proceso, no tiene un argumento que demuestre el yerro en la sentencia y que ese error vaya de la mano con la ley infringida, que es lo que precisamente hace ilegal la sentencia. El recurrente después de su narración de las graves irregularidades del proceso, pide lo siguiente: “Por tanto lo único que cabe es la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en Segunda y Primera Instancia (procedimientos y sentencia), porque estamos en presencia de una actividad procesal altamente defectuosa, que no puede ser convalidada o subsanada, por ningún motivo, y se ordene la nulidad de todo el proceso penal, máxime que sobre la base de los actos procesales practicados con anomalías que se quiere revestir de legales, emitió valoración y sobre ello se fundó una decisión judicial, que hoy ha sido ratificada por el Tribunal, pese a la Nulidad y el subsecuente Defectos Absolutos, que se advirtió en el momento de la celebración del acto anómalo, por cuanto se inobservaron Derechos y Garantías que causaron indefensión, previsto por la Constitución Política y establecidos en el Código Procesal Penal, al admitirse prueba, limitar medios adecuados de defensa y emitirse fallo de culpabilidad erróneo”. Contrariamente, por criterios jurisprudenciales, se ha determinado que una nulidad o ineficacia aún y cuando sea de carácter absoluto, no deberá decretarse si no existe un interés procesal del recurrente, en su declaratoria. La nulidad por la nulidad misma ha dejado de existir en nuestro derecho tal y como jurisprudencialmente se ha resuelto en múltiples oportunidades. Ahora bien, el planteamiento no debe ser solamente académico, el agravio se trata de verdaderos vicios o errores en el procedimiento, que hayan producido una limitación a un derecho o garantía, y estos incidan en el resultado del proceso. Por consiguiente, el recurrente ante la carencia de un argumento, es decir de la fundamentación que se origina de la hipótesis configurada en la causal primera del Arto. 387 CPP., que contiene el perjuicio demostrable, o sea, por inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad; entonces, ha entremezclado distintas cosas, de valor académico, abandonando el motivo su fundamento y las leyes citadas como violadas.- Con respecto a la Causal 4 del Arto. 387 CPP, el recurrente sigue la posición dual del doble defecto inspirador de casación en la misma sentencia, o sea, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. El recurrente trata de explicar su posición dual y dice: “La sentencia hoy recurrida de casación adolece ausencia de motivación, y por ello no se utilizó las reglas del criterio racional, en contrario sensu, al hacerse abstracción del pensamiento lógico racional, trae como secuela una inmotivación de la sentencia, en sentido amplio, lo que también es conocido en nuestro ámbito penal como falta de fundamentación”. Continuó expresando que en relación al quebrantamiento del criterio racional se violaron los Artos. 2, 15, 16, 193 CPP. Después de un discurrir académico sobre el sistema de la libre convicción, ofreció el recurrente exponer en que situaciones se equivocó el Tribunal al momento de ponderar el universo probatorio, y luego da vueltas alrededor de lo que

posiblemente sea la causa del vicio, ya que arguye que la desviación del criterio racional se da cuando ratifica la culpabilidad de su defendidos, a pesar de que existe una ausencia completa y total de pruebas fehacientes e indubitables para atribuirles y mantenerles la culpabilidad, puesto que no basta que un par de testigos (oficiales de policía señalen una supuesta participación) en este universo de prueba. Ahora bien, habiendo insistido el recurrente en su posición dual de ausencia de motivación y quebrantamiento en ella del criterio racional, sin separar que parte de las aseveraciones de la sentencia adolecen de la ausencia de motivación, y en que parte de la motivación hay quebrantamiento del criterio racional, no es posible seguir un argumento cuando una posición excluye a la otra. En cuanto al tercer punto por la forma, amparado en la causal 5ª del Arto. 387 CPP., concretamente por ilegitimidad en la decisión por fundarse en prueba ilícita o no incorporada legalmente al juicio. Siguiendo el recurrente la misma tónica, la de un escrito estrictamente académico, se pronunció sobre el principio de libertad de la prueba, sus limitaciones legales y constitucionales, así como los sistemas para apreciar y valorar esa prueba. Luego abandona su obligación de demostrar el vicio invocado, y le pide al tribunal de casación que haga la tarea, cuando dice: “Por estas claras y soberanas razones, que también fueron aquejadas en el recurso de apelación e ignoradas por el Tribunal, en su sentencia hoy impugnada, es que acudo de manera desapasionado, pero si altamente confiado, en que como máximos tribunales, respetuosos, sabios y considerados con la recta administración de justicia, verifiquen y así declaréis, la condición de ilegal o ilegítimas e indebidas, en todos y cada uno de los medios de prueba, que fueron inoportunamente producidos, ofrecidos y evaluados en Juicio, y que lamentablemente, sirvieron para razonar, fundamentar y soportar un erróneo fallo de culpabilidad, para tres tipos penales, cuya autoría se les imputa a sus defendidos. Luego a fuerza de repetir y repetir la narración y transcripción del proceso, el escrito de agravios a favor de Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, lo expresó en 141 páginas, y el de Karla Fariñas lo escribió en 32 páginas; pero, dejando los motivos sin su fundamento en la justa dimensión para atacar la sentencia del modo que se ha dejado determinado en los considerandos anteriores, como un error grave y trascendente, capaz de cambiar la estructura de la sentencia, cuyos requisitos en el escrito de agravios no se cumplen y debe rechazarse.-

XV

Expresión de agravios del acusado 17) ISLADIER MARCELINO REYES GONZALEZ, representado por el Licenciado, Harold Rafael Contreras Rivera, quien refirió en la audiencia oral que su recurso estaba contemplado en siete agravios por escrito, y de acuerdo a los mismos pedía que se resolviera conforme a derecho, y que se atendiera la petición del problema de la vista de su representado. En la primera parte de sus agravios a manera de introducción entremezcla distintos aspectos, como su inconformidad por haberse dictado una sentencia condenatoria contra su defendido que no participó activa o materialmente en los delitos acusados; generaliza sobre los defectos absolutos, consideraciones legales previas, aborda un tema que denomina recaudos procesales recursivos según doctrina y legislación. Dispuso un capítulo sobre antecedentes, coincidente con la misma acusación. Posteriormente fundamentó la admisión del recurso de casación en la forma y en el fondo. En cuanto a su Primer Agravio, abandonando el motivo y la ley violada, directamente se dirige al Considerando VII de la sentencia recurrida, donde dice que observa el quebrantamiento del criterio racional, porque las pruebas no tienen valor probatorio. Ahora bien, es verdad que el fallo se sustenta en sus considerandos, pero lo que se debe atacar es el fallo; es decir, el quebrantamiento del criterio racional de la motivación es el arma para atacar, pero el ataque debe trascender hasta la casación o no de la sentencia, como fruto de la actividad intelectual de la sana crítica, lógica y coherente del recurrente. Continuó a lo largo de sus agravios expresando su disconformidad con la valoración de la prueba, con el Auto de Remisión a Juicio, de la reprogramaciones del juicio oral y público, sobre la acumulación de asuntos judiciales; y llegando directamente hasta los hechos para decir que no sucedieron o sucedieron de una manera distinta. No hay un argumento que abra el camino para juzgar la sentencia desde el punto de vista de la casación y la queja de rechazarse por improcedente.-

XVI

AGRAVIOS DE FONDO. Todos los recurrente en este caso siguen el mismo patrón con respecto a los agravios de fondo que antes fue considerado en el caso del recurrente Licenciado, Ramon Rojas, es decir, hacen su propia valoración de la prueba que determina desde su punto de vista la no existencia de los hechos o una comprobación distinta de los mismos hechos. Cabe recordar, como lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala en reiteradas oportunidades, que el reclamo por defectos en la aplicación de la ley sustantiva, supone el respeto al principio de intangibilidad de los hechos demostrados en el pronunciamiento. De tal forma, si la inconformidad que se presenta descansa en una incorrecta apreciación de la prueba, porque el Tribunal no la analizó debidamente, o bien porque la misma no era suficiente para tener por acreditado el hecho, el reproche debe presentarse como un vicio por la forma y no por el fondo, tal y como lo hacen los recurrentes en esta oportunidad, pues el defecto por vicios in iudicando se produce, cuando: “La violación de la ley se presenta cuando el juez ignora la existencia o se resiste a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o considera como norma jurídica una que ya no está o que no ha estado nunca vigente (Calamandrei), o cuando incurre en un error en la interpretación o en la elección de la norma, aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde” (De la Rúa). No obstante lo dicho, aun cuando la defensa asegura que el recurso en este extremo lo es por el fondo, en vez de acreditar este defecto, en realidad lo que se presenta es una abierta y subjetiva inconformidad en relación con el valor que el tribunal le otorgó a la prueba recibida en debate, en especial a los testimonios de los oficiales de la policía que tuvieron a cargo el caso, así como con respecto a los hechos que se tuvieron por ciertos. Según lo que se deriva de sus alegatos, lo que busca es una modificación de lo que se acreditó en el fallo, mediante un nuevo examen de la prueba, intentando que se asuman como válidas las conclusiones que se exponen a favor de sus defendidos, consistentes en que son inocentes de lo que se les acusó. Se observa que tampoco indican con claridad en qué consisten los yerros que mencionan y que se relacionan con el actuar de los Juzgadores al momento de dictar el fallo, o cuál es la incidencia de estos yerros en el examen de las probanzas objeto del contradictorio. Se relega así, que no es cualquier inconformidad lo que permite justificar que se case una sentencia. Para ello se requiere exponer de forma eficiente y clara cuál es el error que efectivamente se presentó en el caso y de qué manera éste afecta la validez y eficacia del pronunciamiento emitido. Todas estas irregularidades serían suficientes para rechazar la impugnación. Ahora bien, examinando en forma objetiva defectos que se apuntan en los recursos, en primer término, no se observa cuál es el yerro que se presenta en cuanto a la aplicación de la normativa de fondo en este caso, pues, de acuerdo con lo que se observa en el fallo, así como al cuadro fáctico que se expuso en la sentencia, se alcanza a demostrar que efectivamente los procesados participaban en función de su rol colectivo en el transporte y tráfico de cocaína y en la legalización de capitales provenientes de esta actividad. En el recurso del acusado José Francisco Somarriba, la defensa no invocó motivos de fondo. Igualmente la acusada Carla María Jarquín no interpuso motivos de fondo. Los demás alegatos están referidos a la Presunción de Inocencia, al In Dubio Pro Reo, a la valoración de la prueba, y al dolo. El hecho de que se diga que estos desconocían, previo a los envíos de droga, cómo se adquirió dicho estupefaciente o dónde estaba guardado, no afecta en nada su participación en el ilícito de crimen organizado. Cabe recordar que se trataba de un grupo dedicado a este tipo de delincuencia, en el cual, por la naturaleza del delito y las complejidades que su ejecución y consumación implica, que a cada uno de sus miembros se le tenía una tarea o labor asignada en específico, no todos en forma individual transportaban droga y no todos lavaban dinero. Asimismo, con el propósito de evitar que los envíos fueran descubiertos, la adquisición y almacenamiento de la droga no tenía que ser conocida por todos los miembros. Bastaba solo que alguno de ellos lo supiera. Llamando a actuar al resto, conforme a la distribución de tareas, cuando los jefes o directores del grupo así lo solicitaban. En todo caso, cabe advertir que no es del todo cierta la afirmación de la defensa al decir que se desconocía la actividad ilícita que se realizaba, pues, de acuerdo con la prueba testifical analizada, entre otras cosas, existe prueba formal aportada de que efectivamente participaron en los actos que el Ministerio Público acusó y por los que se condenó. En otras palabras, de la prueba evacuada, lo mismo

que del análisis de esta como lo fueron las declaraciones de los investigadores asignados, la documental incorporada, se logró acreditar con el valor suficiente que el actuar de los procesados fue doloso. La conclusión del Tribunal además no se sustenta en una mera apreciación subjetiva, sin sustento alguno, como se pretende señalar en el recurso, sino que responde a los requerimientos que el ordenamiento jurídico exige al respecto. En virtud de lo dicho, se tuvo por demostrado, es decir, través de la prueba directa y de los indicios obtenidos, valorados según las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo mismo que conforme a las reglas de la sana crítica, que se acredita el elemento subjetivo que se requiere para tener por ejecutada la acción como dolosa en cada caso. De ahí que, resulta importante recordar lo que se ha expuesto doctrinalmente sobre el tema: “En términos generales el contenido cognitivo y volitivo de la acción no tiene prueba directa, salvo casos de resolución manifestada, por ello el dolo normalmente se infiere inductivamente del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, conforme a las reglas de la sana crítica y bajo la premisa de que en caso de duda se estará a lo más favorable al imputado, resultando un exceso el exigir prueba directa para su constatación (cuando esta sólo podría provenir de la confesión del imputado). Por lo expuesto, y distinto a lo que la defensa asegura, existen según la sentencia los elementos de juicio suficientes para tener a los acusados como autores responsables de la delincuencia por las que se le condenó. Así las cosas, siendo que no se cumple en la interposición del recurso los presupuestos básicos que se exigen para formularlo y por apreciarse correctamente aplicado el derecho de fondo, lo procedente es declarar sin lugar los recursos, con las excepciones arriba expresadas.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas, Arto. 34. 2 y 8 Cn., Artos. 7, 8, 15, 16, 72 Inc. 8 y 134, 192, 193, 386, 387, 397, 398 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, **RESUELVEN: I)** No ha lugar a los recursos de casación contra las sentencias recurridas, pronunciadas por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, las cuales son: **a)** Sentencia No. 105/2014 de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, del día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, la cual dio lugar a la apelación interpuesta por el Representante del Ministerio Público Giscard Antonio Moraga Guillen y la defensa Ricardo Humberto Ramírez McNally y en consecuencia reformó la sentencia condenatoria de primera instancia de las tres de la tarde del día cinco de Octubre del dos mil doce, en cuanto a la acusada Carolina Gonzalez y se le impone la pena de un año de prisión por el delito de Falsificación ideológica en perjuicio de El Estado y se le otorga el beneficio de la suspensión de la pena privativa de libertad; **b)** Sentencia No. 106/2014 de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, la cual no dio lugar al recurso de apelación interpuesto por el defensor de Jorge Luis Acevedo López, el Lic. Alvaro Martín Chica Larios y se confirma la sentencia pronunciada condenatoria de primera instancia de las diez de la mañana del día doce de Octubre del dos mil doce. **c)** Sentencia No. 107/2014 de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, la cual confirmó la sentencia de primera instancia No. 165 de las dos de la tarde del día doce de Octubre del dos mil doce, para los siguientes acusados: Pedro Joaquín Vanegas Martínez, Isabel y/o Israel y/o Isladier Marcelino Reyes González, Norlan Marcelino Taisigue Reyes, José Dolores Díaz Sarmiento, Margorie del Carmen Lopez Balladares y Carla María Jarquin, todos por la autoría del delito de transporte internacional de estupefacientes; asimismo dicha sentencia declaró No ha lugar a los recursos de apelación interpuesto por los abogados defensores de los acusados: Julio Cesar Osuna Ruiz, Pedro Joaquín Vanegas Martinez , Isabel y/o Israel y/o Isladier Marcelino Reyes, , Karla Elizabeth Fariñas Fonseca, Maria Isabel Rayo Orellana, Douglas Gerson Flores Ocon, Norlan Marcelino Taisigue Reyes, José Dolores Díaz Sarmiento, Margorie del Carmen López Balladares y Felipe Alberto Mendoza Jiménez, todos por la co-autoría del delito de Crimen Organizado Internacional en perjuicio de El Estado de Nicaragua. Por otra partes, no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por los abogados defensores de Julio Cesar Osuna Ruiz y Felipe Alberto Mendoza Jiménez por el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos en perjuicio de El Estado de

Nicaragua; asimismo se declara, no ha lugar a los recurso de apelación interpuesto a favor de los acusados Julio Cesar Osuna Ruiz, María Isabel Rayo Orellana, Karla Elizabeth Fariñas Fonseca, , por el delito de Falsedad ideológica en perjuicio de El Estado de Nicaragua. Se reforma parcialmente dicha sentencia en cuanto a la tipificación y aplicación de pena para los acusados Henry Ramón Bermudez Rivera a quien se le impuso doce años de prisión y seiscientos días multas y en su lugar se declara no culpable este mismo delito, Pedro Joaquín Fariñas Fonseca a quien se le impuso diez años de prisión y seiscientos días multas y en su lugar se le impone ocho años de prisión por este mismo delito, Guillermo Jose Blandon Cerda a quien se le impuso doce años de prisión y seiscientos días multas y en su lugar se le impone diez años de prisión y quinientos días multa por este mismo delito, Henry Aquiles Fariña Fonseca a quien se le impuso diecisiete años de prisión y ochocientos días multas y en su lugar se le impone ocho años de prisión y seiscientos días multa por este mismo delito, Hugo Mauricio Jaen Figueroa a quien se le impuso quince años de prisión y setecientos días multas y en su lugar se le impone ocho años de prisión y quinientos días multa por este mismo delito, Douglas Gerson Flores Ocon, a quien se le impuso seis años de prisión y quinientos días multas y en su lugar se le impone cuatro años de prisión y trescientos días multa por este mismo delito, Felipe Alberto Mendoza Jiménez a quien se le impuso quince años de prisión y setecientos días multas y en su lugar se le impone doce años de prisión y quinientos días multa por este mismo delito, Gonzalo Rugeles Perez a quien se le impuso quince años de prisión y setecientos días multas y en su lugar se le impone doce años de prisión y quinientos días multa por este mismo delito, Javier Darío Eucastegui Callazos a quien se le impuso quince años de prisión y setecientos días multas y en su lugar se le impone doce años de prisión y quinientos días multa por este mismo delito; todos por lo que hace a la autoría del delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Se declaró por la Sala ha lugar parcialmente a los Recursos de Apelación interpuestos y promovidos por los abogados defensores y se reforma la sentencia apelada para los acusados Jose Francisco Somarriba Otero a quien se declara no culpable por el delito de Crimen Organizado Internacional, Henry Ramon Bermudez Rivera a quien se le impone la pena de cinco (5) años de prisión por ser coautor del delito de Crimen Organizado, se declara no culpable a José Francisco Osuna Ruíz por el delito de Crimen Organizado internacional, Carla Maria Jarquin a quien se le impone la pena de cinco (5) años de prisión por ser coautor del delito de Crimen Organizado, Pedro Joaquín Fariñas Fonseca a quien se le impone la pena de cinco (5) años de prisión por ser coautor del delito de Crimen Organizado, Henry Aquiles Fariña Fonseca a quien se le impone la pena de cinco (5) años de prisión por ser coautor del delito de Crimen Organizado, Hugo Mauricio Jaen Figueroa a quien se le impone la pena de cinco (5) años de prisión por ser coautor del delito de Crimen Organizado, Guillermo Jose Blandon Cerda a quien se le impone la pena de cinco (5) años de prisión por ser coautor del delito de Crimen Organizado, Gonzalo Rugeles Perez a quien se le impone la pena de siete (7) años de prisión por ser coautor del delito de Crimen Organizado, Javier Darío Eucastegui Callazos a quien se le impone la pena de siete (7) años de prisión por ser coautor del delito de Crimen Organizado. Se declara en la sentencia apelada antes referida: ha lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos y promovidos por los abogados defensores de los procesados: Jose Francisco Somarriba Otero, Henry Ramon Bermudez Rivera, Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, Henry Aquiles Fariñas Fonseca, Hugo Mauricio Jaen Figueroa, Guillermo Jose Blandon Cerda, por ser caautores del delito de Lavado de Dinero, Bienes y Activos en perjuicio del orden socioeconómico del Estado de Nicaragua, sentencia que fue reformada de la siguiente manera: se le impone a Jose Francisco Somarriba Otero cinco años de prisión, Pedro Joaquín Fariñas Fonseca cinco años de prisión y multa de ocho millones novecientos diecinueve mil ciento ochenta y un córdobas y tres mil trescientos setenta y seis dólares, Guillermo Jose Blandon Cerda cinco años de prisión y multa de ciento treinta y cinco mil ciento cincuenta y nueve córdobas con noventa y dos centavos y ciento ocho mil ochocientos cincuenta y seis dólares, Henry Aquiles Fariñas Fonseca cinco años de prisión años de prisión y multa de ciento quince millones setecientos ochenta y nueve mil doscientos setenta y siete córdobas y un millón novecientos noventa y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco dólares, Hugo Mauricio Jaen Figueroa cinco años de prisión y multa de ciento cinco millones seiscientos ochenta y un mil ciento cincuenta y nueve córdobas y doscientos noventa mil novecientos sesenta y ocho dólares; todos

por ser coautores del delito de Lavado de Dinero, Bienes y Activos en perjuicio del orden socioeconómico del Estado de Nicaragua y se declara no culpable al acusado Henry Ramon Bermudez Rivera lo que hace al delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos. La sentencia referida en este punto y recurrida por los defensores declara: (II.4): Ha lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado José Francisco Osuna Ruíz a quien se le impuso cuatro años de prisión por el delito de Falsedad Ideológica y en su lugar se le impone dos años de prisión por este mismo delito. Asimismo, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, RESUELVE: II).- Ha lugar a la reforma de la sentencia recurrida pronunciada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, en cuanto a los reclamos respectivos de los acusados siguientes: 1) Maria Isabel Rayo Orellana, a quien se absuelve de toda pena y responsabilidad por el delito de Crimen Organizado, y se le condena a la pena de dos años y seis meses por el delito de falsedad ideológica contemplada en el artículo 285 del Código Penal, la que por estar sobre cumplida se ordena para María Isabel Rayo Orellana su inmediata libertad.- 2) Guillermo Jose Blandon Cerda, a quien se absuelve de toda pena y responsabilidad por el delito Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas; y, se confirma la pena mínima de cinco años de prisión por el delito de Crimen organizado Arto. 393 CP, y también se confirma la pena mínima de cinco años de prisión por el delito de Lavado de Dinero Arto. 283 CP.- III. Henry Ramon Bermudez Rivera, quien habiendo sido condenado a la pena de cinco años de prisión por el delito de crimen organizado, se le confirma dicha sanción penal y la que estando sobre cumplida por el acusado Bermúdez Rivera, se ordena su inmediata libertad y libérese la orden correspondiente. IV. Se confirman las recurridas en todos sus demás puntos. Cópiese, notifíquese.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-

SENTENCIA No. 339

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A las diez y veinticuatro minutos de la mañana del diecinueve de junio del año dos mil quince, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Auxiliar del departamento de Matagalpa, Walter Alejandro Urbina Cerrato, credencial No. 01020 ante el Juzgado Único de Distrito Penal de Audiencias de Matagalpa, presentó acusación penal y solicitó la apertura a proceso en contra de: Dixon Abigail Soza, de diecinueve años de edad, soltero, agricultor, con domicilio entrada a la Comarca el Carmen, del municipio de Tuma la Dalia, departamento de Matagalpa; Jhonny Antonio González Méndez, de veinticinco años de edad, con domicilio del Empalme San Ramón, quinientas varas al Este, Comarca Sabana Grande, Municipio de San Ramón, departamento de Matagalpa; Melvin Chavarría Pérez, de veintidós años de edad, soltero, con domicilio en la Comarcan Sabana Grande, de la Escuela San Juan, cien varas al sur, Municipio de San Ramón, departamento de Matagalpa; Adrian Hernández López y/o Adrian López Hernández, de treinta y nueve años de edad, soltero, desempleado, cédula 442-150576-0001U, con domicilio en la Comarcan Sabana Grande, Sector San Juan, de la Escuela, trescientas varas al oeste, Municipio de San Ramón, departamento de Matagalpa y Marlon Chavarría Mendoza (libre), de veintisiete años de edad, soltero, desempleado con domicilio en, entrada al Sector Buena Vista Municipio de San Ramón, departamento de Matagalpa. Por ser los mencionados de conformidad con el Arto. 42, coautores, por haber actuado conjuntamente en la realización de los hechos delictivos de: Robo Agravado con la modalidad de violencia en las personas, Arto. 225; Secuestro Simple Arto. 163; Asesinato frustrado Arto. 73 y Asesinato Arto. 140, todos estas normas del Código Penal de Nicaragua, siendo las víctimas Álvaro Javier Vásquez Benavidez, José Antonio Vásquez Benavidez, por lo que hace al delito de Robo Agravado; Liverio César Vásquez Benavidez, por lo que respecta al delito de Asesinato Frustrado a José Antonio Vásquez

Benavidez, por el delito de Secuestro Simple, y Elba Vásquez Benavidez (Q.E.P.D.) por el delito de Asesinato. Tramitada dicha acusación, se procesaron a Dixon Abigail Soza; Jhonny Antonio González Méndez; y Melvin Chavarría Pérez, llevándose a efecto la audiencia preliminar y presentándose el Abogado Leopoldo Martínez Matamoros, como Acusador particular de las víctimas, acreditando debidamente su representación y participando de la audiencia inicial y del Juicio Oral y Público, el que inició a las nueve y tres minutos de la mañana del veinticuatro de agosto del año dos mil quince, con juez técnico, concluyendo a las dos y treinta y siete minutos de la tarde del veintinueve de septiembre año dos mil quince, con fallo de culpabilidad para los acusados, así: a Dixon Abigail Soza, lo declaró culpable de Robo agravado y secuestro simple; Jhonny Antonio González Méndez, Robo agravado y secuestro simple; y a Melvin Chavarría Pérez, lo declaró culpable de Robo agravado, secuestro simple y homicidio en grado de tentativa. Respecto a la muerte de Elba Vásquez Benavidez a Marlon tendrá que juzgársele en su momento, cuando sea prendido por el hecho de haber privado de la vida a Elba. Se dio el respectivo debate de pena y se dictó sentencia número cincuenta, por el Juez de Primero de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa de la Circunscripción Norte, a las doce y once minutos de la tarde del veintiséis de octubre del año dos mil quince, que resolvió: “I.- Condenar a Dixon Abigail Soza Morales, de diecinueve años de edad, soltero, agricultor, con domicilio en la comarca el Carmen, Municipio del Tuma, La Dalia, Matagalpa y Jhonny Antonio González Méndez, de veinticinco años de edad, con domicilio del Empalme San Juan, quinientas varas al este, Comarca Sabana Grande del Municipio de San Ramón, Matagalpa, a las siguientes penas: a) cuatro años y seis meses de prisión a cada uno de ellos, por ser coautores secuestro simple en perjuicio de José Antonio Vásquez Benavidez; b) a seis años de prisión por ser coautores de Robo agravado con violencia e intimidación agravados, en perjuicio de José Antonio, Álvaro Javier Liberio y Elba, todos Vásquez Benavidez, para una suma de diez años y seis meses de prisión, más el pago de a la cuenta del Sistema Penitenciario Nacional de Nueve Mil Seiscientos Diez Córdoba Netos, en concepto de doscientos días multas. II.- Condenar a Melvin Chavarría Pérez, de veintidós años de edad, soltero, con domicilio de la Escuela San Juan cien varas al sur, Comarca Sabana Grande, Municipio de San Ramón, Matagalpa, a la pena principal de: a) cuatro años y seis meses de prisión por ser coautor del delito de secuestro simple en perjuicio de José Antonio Vásquez Benavidez. b) a seis años de prisión por ser coautor de Robo con violencia e intimidación, en perjuicio de José Antonio, Álvaro Javier, Liberio y Elba, todos de apellidos Vásquez Benavidez, y c) a tres años y seis meses de prisión por ser autor del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Liberio César Vásquez Benavidez, para una sumatoria de la pena de catorce años de prisión, más la cantidad de Nueve Mil Seiscientos Diez Córdoba a pagarse a la cuenta del Sistema Penitenciario, en concepto de doscientos días multas. III.- Hechos que se han calificado como robo con violencia e intimidación agravada, secuestro simple y homicidio en grado de tentativa. IV.- Se absuelve a Jhonny Antonio González Méndez; a Dixon Abigail Soza Morales y Melvin Chavarría Pérez, del delito de asesinato en perjuicio de Elba Vásquez Benavidez. V) Pena que deberán cumplir en el Sistema Penitenciario de Waswalí, Matagalpa...”. De esta sentencia, apeló el Abogado José Armando Morales Silva, el defensor de los imputados Melvin Chavarría Pérez y Jhonny Antonio González Méndez. Tramitada ésta, fue resuelta por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal Matagalpa, mediante sentencia de las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana del siete de Abril del año dos mil dieciséis, que decidió: I.- declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación. II.-Reformar la sentencia recurrida, solo en lo referido a la pena en el sentido siguiente: A) Condenar a Dixon Abigail Soza Morales y Jhonny Antonio González Méndez, a las siguientes penas: 1) dos de prisión, por ser coautores de secuestro simple en perjuicio de José Antonio Vásquez Benavidez; 2) a cinco años y seis meses de prisión por ser coautores de Robo agravado, en perjuicio de José Antonio, Álvaro Javier Liberio y Elba, todos Vásquez Benavidez; para una pena total de siete años y seis meses de prisión. B) Condenar a Melvin Chavarría Pérez, a la pena de: 1) dos años de prisión por ser coautor del delito de secuestro simple en perjuicio de José Antonio Vásquez Benavidez. 2) a cinco años y seis meses de prisión por ser coautor de Robo agravado, en perjuicio de José Antonio, Álvaro Javier, Liberio y

Elba, todos de apellidos Vásquez Benavidez, y 3) a tres años y seis meses de prisión por ser autor del delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Liberio César Vásquez Benavidez, para una pena total de once años de prisión. Se confirman los otros puntos de la sentencia; recurriendo de Casación en la Forma, al abrigo del motivo 4º. del Arto. 387 CPP, el Abogado José Armando Morales Silva, defensor de los imputados Chavarría Pérez y González Méndez. Este Recurso fue admitido por auto de las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana del tres de Mayo del año dos mil dicaseis, en el que la Sala de Sentencia, mandó a oír a las partes recurridas para que contestaran los agravios. El Acusador Particular, adherido al Ministerio Público y el Ministerio Público, representado por la Fiscalía Auxiliar del departamento de Matagalpa. El acusador particular, contestó los agravios; asimismo lo hizo por escrito la Fiscalía Auxiliar del Ministerio Público, Abogada Dailys Victoria Uriarte Quesada. Se remitieron las diligencias al superior y llegadas a esta Sala Penal del Supremo Tribunal, por auto de las once y cinco minutos de la mañana del seis de marzo del año dos mil diecisiete, las radicó y tuvo como parte recurrente al Abogado José Armando Morales Silva, defensor de los imputados Chavarría Pérez y González Méndez, y como partes recurridas: al Abogado Martínez Matamoros, en su calidad de acusador adherido al Ministerio Público; y a la Fiscalía Auxiliar, representada por la Abogada Uriarte Quesada; dándoles intervención de ley y por haberse expresado y contestados los agravios respectivamente, cumpliéndose con los principios de igualdad y contradictorio, y estando la competencia y conocimiento de esta Sala, limitada a los agravios expuestos, se pasaron los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia. Estando así los autos;

SE CONSIDERA:

I

El Abogado José Armando Morales Silva, defensor de los imputados Melvin Chavarría Pérez y Jhonny Antonio González Méndez, al interponer Recurso de Casación en la Forma, al abrigo del motivo 4 del Arto. 387 CPP., expresó fundamentalmente lo siguiente: que si bien es cierto la sentencia recurrida, reformó parcialmente la decisión del Judicial de primera instancia, esta sentencia rompe la lógica en la valoración de la prueba en su conjunto, porque valoró únicamente uno de los sujetos pasivos de esta litis, como es José Antonio Vásquez Benavidez, quien no es un testigo fiel, porque en su declaración fue incongruente e impreciso y cambiaba la versión de los hechos, lo cual es comprobable con la pericia de la médico forense Madalym Valdivia Chavarría, agrega el recurrente que la supuesta víctima José Antonio, señala haber sido agredido, amarrado y que al mismo tiempo le robaron, y no presentó epicrisis médico de tal agresión, que de haber sido amarrado hubiese presentado señas en su cuerpo o vestigio de ello sobre su cuerpo, de la resistencia. También señala el recurrente que la testifical de Martha Nubia Huerta Cano, es contradictoria, además que ella no vio nada de lo sucedido, por lo que es ilógico que esta sea prueba de valor en el proceso. Que la declaración del oficial Freddy Lumbí Matús, quien realizó los actos investigativos, como recepción de denuncia a José Antonio, elaboración de croquis, inspección ocular del lugar de los hechos; con la declaración de él, se denota que Melvin Chavarría Pérez y Jhony Antonio González, no participaron en los hechos objetos de este proceso, lo cual se puede corroborar en la declaración que en juicio hizo el oficial Lumbí, otro elemento aportado en su declaración por el referido oficial, es que manifestó que en el momento de la investigación no realizó entrevista a los vecinos que dieron ayuda y además el oficial al entrevistar al resto de testigos no indican que sus representados sean autores de los hechos imputados, que aunque los señalan, en ningún momento dicen que sus defendidos cometieron los hechos delictivos investigados, por lo que con lo antes señalado, se desvanece la afirmación que hace el tribunal ad quem, en el considerando I de la sentencia recurrida, de allí que es evidente la no armónica valoración de la prueba en su conjunto, hecho por el Tribunal de Matagalpa, atentando con las garantías mínimas, como son Tutela Judicial efectiva, Seguridad Jurídica, contenidas en el Arto. 34CN, irrespetándose instrumentos internacionales atinentes, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, ratificados por Nicaragua, violentando así los Artos. 5, 27, 48, 34, 160 CN. También señaló que el tribunal ad quem, no atendió todos sus agravios en apelación. Concluye señalando que aquí

no se operó la duda razonable para sus defendidos. Que pide se declare con lugar el recurso de casación y se dicte la no culpabilidad de sus defendidos. El Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar Dailys Victoria Uriarte Quesada, al contestar los agravios, expresó: Que no es cierto que el Tribunal no se haya pronunciado sobre todos y cada uno de sus agravios en apelación, pues acertadamente consideró dicho tribunal que el primer agravio no era claro, por no explicar las razones sobre su afirmación de que el juez de primera instancia no motivo su sentencia, que al respecto el tribunal dijo: “ pues no basta señalar las normas violadas, sino que debe expresarse la relación directa e inmediata entre la norma infringida y el daño causado”. Sigue señalando la recurrida y expresa que lo mismo ocurre en el presente recurso de casación, el recurrente no hace una exposición detallada, ni plantea de forma clara la supuesta falta de lógica en la “valoración de la prueba” por parte del tribunal ad quem. No se aprecia claramente la pretensión del recurrente en cuanto a la resolución para sus defendidos González Méndez y Chavarría Pérez, que se puede inferir que invoca en una falta de participación de sus defendidos en los hechos, pero todo lo basa exclusivamente en una supuesta errónea valoración de la prueba hecha por el juez de primera instancia de la declaración de dos testigos, señalando sobre ello la Fiscal, que el juez de primera instancia en base al principio de libertad probatoria, apreció las pruebas en su conjunto de acuerdo a los criterios de la sana crítica, conforme al Arto. 193 CPP, el Juez valoró las declaraciones de los testigos quienes también fueron víctimas en la presente causa y conocían a los acusados por que vivían en el mismo lugar y llevaban la cara descubierta y no sólo fueron las declaraciones las únicas pruebas evacuadas en juicio, sino que hubieron otros elementos de convicción, además que el principio de concentración e inmediación, permitieron al juez tener una apreciación directa de la prueba. Pidió la recurrida que por todo lo expuesto, se declare sin lugar las pretensiones del recurrente, por infundados y se confirme la sentencia recurrida.

II

Al estudio y análisis que hace esta Sala Penal del Supremo Tribunal, del presente recurso encontramos: 1) En lo que respecta a que la sentencia recurrida rompe la lógica en la valoración de la prueba en su conjunto, estimamos que las ilustraciones hechas por el tribunal recurrido, son exactamente las que la ley dispone respecto a la asignación del valor de convicción de certeza que debe producir la prueba al juzgador, en base a los principios de concentración e inmediación regulados en los artos.282 y 288 CPP. No sólo las declaraciones de las víctimas fueron determinantes para encontrar la certeza de cómo sucedieron los hechos, quienes los ejecutaron, en contra de quien y donde, sino el reconocimiento que hicieron las víctimas de sus agresores, el dictamen forense incorporado en juicio. Además debe agregarse que durante el juicio oral y público no se encuentra vestigio de que la defensa de los hoy recurrentes, haya cuestionado de alguna manera la falta de credibilidad de los testigos, o cuestionamiento sobre las otras pruebas, pues está claro que los testigos fueron víctimas de los hechos y si observamos las declaraciones de los oficiales de la policía que levantaron las investigaciones del caso, con las declaraciones de las víctimas, encontramos que no hay contradicción, siempre fueron constantes las narraciones de cómo acaecieron los hechos, no encontrando esta Sala ningún inobservancia respecto a la valoración de la prueba y todo lo contrario hay unidad lógica en las pruebas valoradas por el Juez y ratificadas por el tribunal de apelaciones, sala penal, garantizándose la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, normadas en los Arto. 5, 27, 34, 48, y 160 CN, respetando fundamentalmente el principio de legalidad. 2) Que de la queja de que no se atendieron los agravios planteados en su recurso de apelación, de la simple lectura de la sentencia recurrida, encontramos que esto no es acertado, debido a que el tribunal recurrido fue claro al señalar que el artículo 369 CPP, asigna al juzgador el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios, y como dejó dicho el tribunal recurrido, el recurrente al plantear sus agravios no explicó cuáles fueron las razones de sus quejas, limitando a la sala descubrir cuáles son los perjuicios reclamados, es decir, no indicó en que consistió la falta de motivación y fundamentación del Juez de primera instancia, de tal forma que si, el tribunal recurrido, respondió al recurrente, en tal sentido no puede prosperar en este sentido, lo dicho por el Abogado José

Armando Morales Silva, defensor de los imputados Chavarría Pérez y González Méndez, de que no le fueron atendidos sus agravios ante el Tribunal Ad quem. Todo lo antes dicho, obliga a esta Sala Penal, mandar a declarar sin lugar las pretendidas quejas del casacionista y confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 34 y 160 CN; 1, 7, 8, 17, 18, 151, 152, 153, 154, 387, 389 y 395 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación penal en la Forma, interpuesto por el Abogado José Armando Morales Silva, defensor privado de los imputados Melvin Chavarría Pérez y Jhony Antonio González, en consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia de las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana del siete de Abril del año dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal Matagalpa. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 340

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Octubre del dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de Stanchedb Alexander Taylor Escorcía, Carlos Manuel Acevedo Galeano, Omar Contreras Rodriguez y Kenny Noel Brooks Gordon por el delito de Crimen Organizado, Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de Salud Publica de la Sociedad Nicaragüense llegadas a este Supremo Tribunal vía RECURSO DE CASACIÓN CPP interpuesto por los licenciados Martha Barillas en su calidad de Tercero de Buena Fe de Hugo Alberto Downs Sequeira, Lic. Ledy Arroliga en calidad de defensa Técnica de Carlos Manuel Acevedo Galeano y Omar Contreras Rodriguez, Lic. Daniel Antonio Solano Galagarza en calidad de defensa técnica de Kenny Brooks Gordon y en contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Costa Caribe Sur, Sala Penal Bluefields de las ocho de la mañana del día trece de Febrero del año dos mil quince; sentencia que modifico la resolución condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Bluefields, de las ocho de la mañana, del día veinticinco de Octubre del año dos mil trece, y en el cual se condeno a todos los acusados por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio de Salud Publica de la Sociedad Nicaragüense. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las once y veintiocho minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre del año dos mil diecisiete por Bryan Omar Contreras Merlos, en el cual promueven Desistimiento de Recurso de Casación por la voluntad expresa de los Privados de libertad Carlos Manuel Acevedo Galeano y Omar Contreras Rodriguez. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capitulo I, de los Recursos, Titulo I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito por los privados de

libertad Carlos Manuel Acevedo Galeano y Omar Contreras Rodriguez en escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las once y veintiocho minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre del año dos mil diecisiete, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por los condenados, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca de los recurrentes e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita de voluntad de los privados de libertad Carlos Manuel Acevedo Galeano y Omar Contreras Rodriguez, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: I) Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por los privados de libertad Carlos Manuel Acevedo Galeano y Omar Contreras Rodriguez, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Costa Caribe Sur, Sala Penal Bluefields de las ocho de la mañana del día trece de Febrero del año dos mil quince, la cual queda firme. II) continúese con el proceso de casación del procesado Kenny Noel Brooks Gordon y de la Licenciada Martha Lisseth Barillas García representante legal del señor Hugo Alberto Downs como Tercero de Buena Fe. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 341

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0121-0521-15, proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma por la Defensora Pública Mayra del Socorro Galagarza, defensa técnica del acusado Luis Antonio Mendoza Valle de generales en autos. Resulta que en el Juzgado de Distrito Penal especializado en Violencia de la ciudad de Boaco, el Ministerio Público promovió acción penal en contra del acusado Luis Antonio Mendoza Valle por ser presunto autor material del delito de Abuso Sexual en perjuicio de su hija menor de edad Martha Lorena Paz Mendoza. Una vez agotado el proceso penal, el Juzgado de Distrito respectivo dictó sentencia a las dos de la tarde del doce de noviembre del dos mil quince. En esta sentencia se declara culpable al acusado Mendoza Valle y se le impone pena privativa de libertad de doce años de prisión por ser autor material del delito de abuso sexual en perjuicio de su menor hija. Una vez notificada la sentencia, la defensa técnica del acusado, dentro del plazo procesal establecido interpuso apelación en ambos efectos en contra de la sentencia enunciada y subieron los autos ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa. Una vez que se agotó la etapa procesal de segunda

instancia, los Magistrados integrantes de esa Sala Penal, dictan sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del veintitrés de junio del dos mil dieciséis, en la que declara sin lugar el recurso de apelación y confirman la sentencia de primera instancia. Una vez notificada la sentencia, la defensa técnica del acusado, recurre de casación en la forma, el Tribunal de segunda instancia, admite el recurso y remite los autos al superior. Por tramitado el Recurso Extraordinario de Casación, y no celebrada la audiencia oral, por estar expresados y contestados los agravios y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDOS:

I

La recurrente basa su único agravio en la causal cuarta del Arto. 387 CPP; “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, al efecto expone que le causa agravios a su representado la sentencia confirmatoria del tribunal de segunda instancia por cuanto no tomaron en cuenta que el delito de abuso sexual no existe. Para ello expone que la propia víctima dijo en juicio que su padre jamás la ha tocado con deseo sexual, que el médico forense dijo que no encontró ninguna evidencia de abuso sexual en el cuerpo de la víctima, que la perito psicóloga dijo que la menor no presenta ningún trastorno y que la víctima no hizo alusión al abuso sexual. Que no puede suplantarse el testimonio de la víctima con el testimonio del médico forense y de la psicóloga y que en caso concreto hay espacio para la duda razonable. Pide que se declare con lugar el recurso.

II

Del estudio del agravio de forma de quebrantamiento del criterio racional alegado por la defensa, la Suprema Sala Penal es del criterio que la recurrente no tiene la razón. Para ello debemos partir exponiendo que el agente acusador tiene el deber de narrar los hechos y de probarlos. En el libelo acusatorio se narra: “...el acusado Luis Antonio Mendoza Valle, [padre de la víctima] la sujeto de los brazos y le empezó a tocar los senos (pechos) y sus glúteos (nalgas) a la víctima [Martha Lorena Paz] quien le refería que no le hiciera eso, pero el acusado hizo caso omiso por lo referido por la víctima y continuó realizando los actos lascivos antes referidos...” sobre este hecho la parte acusadora demostró la existencia del abuso del padre de la víctima, con dos pruebas periciales, tanto del examen físico como del psicológico, con el testimonio de la víctima, y la inspectora policial, Juana Urania García Rivas. Efectivamente la denuncia y posterior acusación debidamente probada da por acreditado el abuso del padre de tocar los pechos y las nalgas a la menor de edad Martha Lorena Paz Mendoza de 13 años de edad. Según se desprende de la declaración de la víctima rendida en juicio, ella expone que es cierto lo que le manifestó a la policía y al médico forense sobre el tocamiento que le hace su padre cuando llega borracho, pero lo justifica aduciendo “que los nervios me matan, pero eso es mentira porque mi papá no me ha hecho nada”. La defensa expone que hay quebrantamiento del criterio racional porque en la prueba pericial física practicada a la víctima Martha Lorena Paz, el perito Carolina Aguinaga Valle concluye, que la examinada: “no presenta evidencia de tocamientos lúbricos, no presente evidencia de penetración vaginal, no anal, no bucal, no presenta evidencia de uso de fuerza o violencia en la víctima...”. Que la prueba pericial practicada por la psicóloga Azucena Alonso López, en fecha catorce de julio del año dos mil quince, la perito concluye “la niña Martha Lorena Mendoza Paz, no sufre daño a su integridad psíquica, pero de persistir dicha violencia [intrafamiliar], pueden aparecer nuevos signos y síntomas o exacerbar los ya presentes y causar daño psíquico.” Posteriormente, la parte acusadora somete nuevamente a la menor de edad ante otro examen psicológico realizado el doce de agosto del año dos mil quince, ante la misma perito y esta concluye: “...la niña Martha Lorena Mendoza Paz, sufre daño a su integridad psíquica por motivos de pericia (Abuso sexual) pero se encuentra en fase de retractación...”. Que La declaración testifical de la menor, niega que su padre la haya tocado con interés sexual de forma contundente. La juez de primera instancia se basa en la declaración rendida por la perito Carolina Aguinaga ante quien la víctima le dijo: “no me acuerdo cuando fue...el llego picado yo estaba en la casa con mi mama y mi mamita, yo estaba acostada y me levante, eran como las 6:30 Pm fue en la sala él me llamo y me quería tocar los pechos, yo no me dejaba y me apretaba

las nalgas...”. De todo lo expuesto se determina que el episodio del abuso sexual del padre hacia su hija está plenamente acreditado, en este sentido no hay quebrantamiento del criterio racional. La primera noticia del hecho penal la documento la policía nacional en la que el abuso sexual esta dentro de un contexto de violencia intrafamiliar del acusado agresivo y ebrio para con su madre, con su mujer y con su menor hija. Esa primera noticia fue la que escucho y documento el médico forense, quien además documento el cuadro de dependencia económica de las víctimas hacia el agresor. Por otro lado, en los casos de abuso sexual, la experiencia nos dice que no en todos los casos, se logra encontrar una evidencia física del hecho en la víctima. Dependiendo de la forma del abuso, de la reiteración, del tiempo y otras condiciones se podrá encontrar una evidencia física, pero el hecho de no encontrar ninguna no es indicativo de ausencia del abuso sexual. En el caso concreto la víctima dijo que su padre “me quería tocar los pechos, yo no me dejaba y me apretaba las nalgas...”. Es posible que la ausencia de los hallazgos físicos se deba a la poca intensidad con que se dio el apretamiento de las nalgas a como lo refiere la víctima. Por otro lado, la perito psicóloga expone que la menor de edad primeramente dijo que su padre la tocaba y posteriormente dijo en otra entrevista que no la tocaba, que quiere que su papá salga de la cárcel: “yo quiero que mi papá salga, porque quien nos va a dar de comer?, pero él nunca me ha tocado a mí, dice que se siente afligida porque su papá esta inocentemente preso”. Ante esta retractación la perito expone: “en un primer momento la víctima se está escudando en que su abuela tiene un conflicto con su padre y este conflicto paraliza para que no siga el maltrato hacia ella, ella dice, nosotros queremos que él se vaya, prima el sentimiento de culpa, es decir por mi culpa mi padre está preso, por mi culpa estamos mal económicamente, tiene que haber mucho empoderamiento en la red familiar, porque cuando los adultos dejan caer la responsabilidad en la víctima, es más fácil que la víctima se retracte, minimizan la historia de violencia y decir que no paso y los argumentos son muchas veces poco convincentes y contradictorios...se toma en cuenta para valorar la credibilidad de la retractación, el relato, la coherencia, la naturalidad con que se cuenta la vivencia y ese relato se encuentra en una relación directa con el estado emocional. En este caso la retractación de la niña es negar que esto no paso, pero ella sufre daño psíquico por la violencia sexual y se encuentra en fase de retractación.” Revisado lo anteriormente expuesto por la psicóloga en la que expone ampliamente los factores que influyen para que una víctima se retracte de su sufrimiento, el argumento de la recurrente carece de validez, por cuanto, efectivamente hubo un abuso sexual del padre hacia su menor hija y en este sentido no hay ausencia de valoración ni quebrantamiento del criterio racional, por lo que en estricto derecho se debe declarar sin lugar el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 CN; 1, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP; Artos. 171 y 172 CP; Arto. 50 de la Ley 779; los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de forma, que interpuso la Defensora Pública Mayra del Socorro Galagarza, defensa técnica del acusado Luis Antonio Mendoza Valle. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción Central, Juigalpa de las once y veinte minutos de la mañana del veintitrés de junio del año dos mil dieciséis. En consecuencia; **III)** Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia dictada a las dos de la tarde del doce de noviembre del año dos mil quince, por el Juzgado de Distrito especializado en violencia hacia las mujeres, de la ciudad de Boaco, en la que se condena al acusado Luis Antonio Mendoza Valle a la pena de doce años de prisión por ser autor material del delito de abuso sexual en perjuicio de su hija Martha Lorena Paz Mendoza (13 años). **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción integra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN**

LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-

SENTENCIA No. 342

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada Lourdes Choza, fiscal auxiliar del Municipio de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado contra la violencia hacia las mujeres de Nueva Guinea, acusación en contra de Elder Amador Ruiz, de veinticuatro años de edad, por ser presunto autor del delito de violación a menor de catorce años de edad en concurso real del delito de Lesiones psicológica en perjuicio de Katherine Denevling Angulo Rodríguez, de once años de edad. Expresa la acusación que desde noviembre del dos mil trece, el acusado comenzó a enamorar a la víctima. El catorce de diciembre del dos mil trece, la víctima al salir de la Iglesia donde ella hacía culto, en la Ciudad de Nueva Guinea, la intercepta y la lleva a un sitio oscuro y le introdujo el pene en la vagina. El veintinueve de diciembre del dos mil trece, estando sola la víctima en un tramo de su progenitor, en el mercado municipal de Nueva Guinea, llega el hermano del acusado y le dice que el acusado quiere que le mande unas cosas de la venta, a lo cual la víctima las mandó confiando que se las iba a pagar, pero no canceló nada de los objetos. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación a menor de catorce años en concurso real de Violencia psicológica y Estafa, tipificados en los Artos. 168 y 169 incisos a, b y c de la Ley 641; Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, dictando la medida cautelar de prisión preventiva. Se lleva a cabo la Audiencia Inicial, en la que se ordena tramitar la causa y mantener la medida cautelar de prisión preventiva, y remite a juicio oral y público el presente caso. Se adhiere el acusador particular. El Ministerio Público y la defensa particular presentan escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante la misma judicatura. Mediante Fallo declara Culpable al acusado Elder Amador Ruiz del delito de Violación. Se dicta sentencia a las nueve de la mañana del veintiséis de mayo del dos mil catorce, condenándolo a la pena de doce años de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años. El defensor particular, no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, resuelve mediante sentencia dictada a las once de la mañana del tres de diciembre del dos mil catorce, no dar lugar a la apelación y confirma la sentencia de primera instancia. La defensora particular del procesado, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público, contesta por escrito los agravios expresados por la defensora particular. No Solicitan audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

CONSIDERANDO:

I

Expresa la recurrente Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, que basa su recurso de casación de conformidad a los motivos de forma del Artos. 387 numeral 4 del Código Procesal Penal que establece: "Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamientos del criterio racional". Expresa la recurrente que la sentencia dictada por segunda instancia a las once de la mañana del tres de diciembre del año dos mil catorce le causa agravios al existir una errónea fundamentación y una valoración inadecuada de la prueba aportada en juicio por el Ministerio Público que no dan certeza de la responsabilidad de su representado, quebrantando de esa manera el criterio racional. A este respecto, esta Sala Penal de

este Supremo Tribunal observa que la recurrente alega que la sentencia recurrida le causa agravios al no fundamentar de manera correcta, y que las pruebas no dan certeza que su representado cometiera los hechos señalados por el ente acusador. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso en autos, determina: 1) Que la sentencia dictada a las once de la mañana del tres de diciembre del año dos mil catorce por segunda instancia, en la parte del “Considerando III” se argumenta: “...que la defensa técnica realiza un alegato fuera de toda legalidad, siendo que en el sistema actual no existe regla alguna de cuáles son las pruebas principales que deben presentar en cada caso concreto; ya que el Artos. 15 CPP establece *Libertad Probatoria*. Como podemos observar el argumento de la defensa técnica carece de legalidad, ya que la prueba de ADN no es una prueba principal en los casos de violación, porque eso va a depender del momento en que sucedieron los hechos y cuándo se interpuso la denuncia...El Judicial realizó una valoración de la prueba con estricto apego a derecho, ya que se demostró plenamente que el responsable del ilícito realizado en contra de la menor fue el acusado, siendo que la víctima lo identificó y la hermanita de la víctima le relató a su progenitor lo que había sucedido con su hermana... asimismo, se corroboró con el médico forense Doctor Juan Carlos Hernández, que la menor tenía un desgarró de himen de vieja data y también le relató lo sucedido al médico forense y la psicóloga Licenciada Marielos Rothschtut, identifica plenamente como su agresor al acusado Elder Amador...”. 2) Que durante el juicio oral y público realizado en primera instancia comparecieron la víctima que manifestó que el catorce de diciembre del año dos mil trece el acusado la agarró de la mano y la llevó a un lugar oscuro y la obligó a tener relaciones sexuales. De igual manera se presenta la psicóloga forense Marielos Rotchuth y manifiesta que valoró a la víctima el seis de enero del año dos mil catorce la cual le expresó que conoce al acusado y que el catorce de diciembre del dos mil trece la agarró de las manos y la llevo a un lugar oscuro y le introdujo el pene en la vagina. De igual manera se encuentra la declaración del médico forense que expresa que el seis de enero del dos mil catorce examinó a la víctima y que ella le manifestó que el acusado la agarró y la lleva a un lugar oscuro y le introdujo el pene. Que la víctima fue examinada casi un mes después de los hechos con una penetración de vieja data. De lo anterior esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio dado por segunda instancia sobre la responsabilidad del acusado Elder Amador Ruiz en la cual de manera indubitable quedó acreditada su participación directa a través de los diferentes medios probatorios, tales como la declaración de la víctima que narra los hechos en los cuales el acusado la agarra de la mano, la lleva a un lugar oscura y la obliga a tener relaciones sexuales, asimismo la ponencia de la psicóloga forense que establece lo narrado por la víctima y en sus conclusiones dice que el relato de la víctima es cronológico y coherente, y que por lo cual lo narrado por la víctima es creíble, y también está la declaración del médico forense que encontró pérdida de vieja data y pérdida de integridad por penetración. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida está ajustada a derecho al cumplir con el mandato de los Artos. 7 y 15 del Código Procesal Penal que establece la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad penal a través de los diferentes medios de prueba que rigen el principio de libertad probatoria. Por lo antes argumentado, no se admite el agravio de forma interpuesto por el defensor particular.

II

Que la recurrente, en su carácter de defensora particular, que el segundo agravio está basada en motivo de fondo, de conformidad al Artos. 388 numeral 1) del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales Suscritos y Ratificados por la República”. Continúa expresando la recurrente que la sentencia recurrida violenta lo establecido en el Artos. 34 numeral 2 de la Constitución Política, que estatuye que toda persona tiene derecho a que se le presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad. Alega la recurrente que la sentencia de segunda instancia le causa agravios al ratificar la culpabilidad de su representado, debido a que es sorprendente que la familia de la víctima desconocía la supuesta acción que cometía su representado,

cuando según la menor visitaba la iglesia y fue interceptada por el acusado para después violarla. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la recurrente expone que es sorprendente que la familia de la víctima no sabía sobre la supuesta acción de su representado. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del presente caso encuentra que durante el juicio oral y público comparecieron diferentes elementos probatorios que demuestran de manera indubitable que el acusado el catorce de diciembre del dos mil trece agarra de las manos a la víctima, de once años de edad, y la lleva a un lugar oscuro y realiza relaciones sexuales. Dentro de las pruebas ventiladas en juicio oral y público se encuentra la declaración de la víctima que manifiesta ante el psicólogo, médico forense y en juicio oral y público la manera que el acusado la agarra, la lleva a un lugar oscura y la penetra con el pene en la vagina. Asimismo, las pruebas del dictamen médico legal y psicológico que fueron presentados por los peritos en juicio oral y público que ratifican la credibilidad de lo expresado por la víctima. De igual manera, al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia dictada a las once de la mañana del tres de diciembre del dos mil catorce, en el “Considerando III” se retoman los elementos probatorios antes mencionados para confirmar la culpabilidad del procesado. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la ratificación del ad-quem sobre la culpabilidad del acusado en los hechos señalados está ajustada a derecho por las razones antes mencionadas. Por lo antes argumentado no se admite el agravio que por motivos de fondo interpusiera la defensora particular en representación del procesado.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numerales 2 y 9; 158, 159 y 160 Cn; 1, 2, 7, 15 y 168 CP; 1, 386, 387 y 388 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, defensora particular del Elder Amador Ruiz, en contra de la sentencia dictada a las once de la mañana del tres de diciembre del dos mil catorce, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central. **II)** Se Confirma la sentencia condenatoria recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 343

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal el día doce de Junio del año dos mil quince a las ocho de la mañana por el Licenciado Oscar Danilo Carrión Maradiaga en calidad de defensa técnica del condenado Maykel José Calderón Cano interponiendo Recurso de Casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Uno, dictada el doce de Junio del año dos mil quince, las ocho de la mañana donde resolvieron: I.- No ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Bismarck Ali Rivas Salgado, en su calidad de defensa del acusado Maykel José Calderón Cano.- II.- Se confirma la sentencia condenatoria No.19/2015, dictada a las nueve de la mañana del diez de febrero del dos mil quince, por el Juzgado Decimo Distrito Penal de Juicio de Managua, en la que se resuelve declarar: culpable al acusado Maykel José Calderón Cano, a la pena de dos años y nueve meses de prisión por ser autor del delito de Robo con Intimidación Agravado en grado de frustración en perjuicio de Kevin Ariel González

Centeno. Condénese al acusado Maykel José Calderón Cano, a la pena de cinco años de prisión por ser autor del delito de Lesiones Graves, se realizó audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO:

- UNICO -

Manifiesta el recurrente como primer motivo de agravio en la forma invocando el artículo 387 inciso 4 “ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, refiriendo que causa agravio la sentencia del tribunal de apelaciones, al declarar sin lugar la apelación sin existir fundamento legal, refiere el recurrente que el artículo 153 CPP, señala fundamentación “los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresará los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba. En la sentencia se deberá consignar una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral antes de proceder a su valoración. La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazaran, en ningún supuesto la fundamentación”. Cuando hay intervención del jurado la fundamentación de la sentencia será acorde con el veredicto, cuando la sentencia sea condenatorio deberá fundamentar la pena o la medida de seguridad impuesta. No existirá fundamentación válida cuando se haya inobservado las reglas del criterio racional con aspectos, medios o elementos probatorios de valor decisivo. Será insuficiente la fundamentación cuando se utilice formularios, afirmaciones, frases rutinarios, una simple descripción de los hechos, o la sola mención de los elementos de prueba, como según refiere el recurrente exponiendo una serie de artículos relacionados al proceso penal como lo son el Arto. 154, 193 CPP, haciendo mención a la sentencia número veintidós (diecisiete de febrero del año dos mil seis). Continua refiriendo el recurrente que la sentencia del Tribunal de Apelaciones no hizo otra cosa que reproducir íntegra y literalmente lo que el juez de primera instancia señaló de modo que a su criterio hay una violación al debido proceso. Considerando II. Segundo motivo de agravio “no aplicación del criterio racional para no valorar la prueba”, refiere el yerro del Tribunal de Apelaciones ya que al declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la culpabilidad de su representado, aún cuando no existe prueba para poder condenarle los hechos atribuidos, de manera que no se probó fehacientemente su participación en los hechos acusados, no existe o no se incorporaron pruebas que establezcan el elemento del tipo subjetivo del tipo penal atribuido. Considerando III. Refiere el recurrente “no aplicación de la duda razonable” Arto. 387 inc 5 CPP, a criterio del recurrente nunca se demostró la culpabilidad de su representado, nunca se estableció las circunstancias de su participación, no obstante si nunca se acreditaron las pruebas esenciales del tipo subjetivo y de la materialización del tipo objetivo por no encontrarse en poder de su representado ni la supuesta arma, ni evidencias en la escena del crimen, ni resultados de parafina ni otro producto derivado de los hechos acusados, por ende existen suficientes motivos para declarar la duda razonable, por las razones ya expuestas. Considerando IV. Refiere el recurrente invocando el Arto. 388 inc 2 CPP, “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia” el legislador ha establecido que la persona sólo responde por los hechos propios y que la pena no trasciende a la persona del condenado, por ello debe probarse la ocurrencia del tipo objetivo y la del tipo subjetivo, de aquí se colige que el dolo del tipo de robo y lesiones debe probarse como cualquier tipo de dolo, es legalmente necesaria su demostración exacta, no se deduce, no se sospecha, no se presume, ni dejarlo al arbitrio de las probabilidades de tal manera continúa refiriendo que al análisis de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Managua se deduce que en ningún momento estableció, desde el punto de vista racional, lógico y jurídico, los alcances de la libertad probatoria que el judicial delimito a la hora de la valoración de la prueba, considera el recurrente que al declararse sin lugar el recurso de apelación el tribunal de apelaciones yerra violentándose el Arto. 1 y 15 CPP, cuando el juez da por demostrado que su representado es culpable de los delitos al darle un valor distinto a las pruebas testificales y documentales, lo que no guarda relación entre el criterio del juzgador y los hechos o las pruebas incorporadas en juicio. Refiere el recurrente que el juez de primera instancia no le permitió incorporar la prueba

técnica científica de parafina la cual formaba parte de los actos de investigación violándose el Arto. 306 CPP párrafo segundo, el cual faculta a la defensa incorporar dicha prueba, previa preparación de las partes para luego bajo la misma lógica juzgadora del juez de primera instancia, esgrimir que no hay contradicción en las declaraciones testimoniales. Esta Sala Penal resuelve: considerando que el Artículo 17 CPP establece: “Todas las partes del proceso tienen el derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código...”. Este derecho de partes en todo proceso penal se encuentra condicionado al cumplimiento de presupuestos legales, es decir a las condiciones de interposición de los recursos. De acuerdo con nuestra legislación penal Artículo 363 CPP, “Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicaciones específicas de los puntos impugnados de la decisión. Si se desea solicitar vista oral se deberá manifestar esta oportunidad...”. Después de hacer un análisis pormenorizado de los agravios expuestos por el recurrente encontramos que hay un mal encajamiento de las causales invocadas con relación al fundamento de las mismas, no obstante el recurrente en su Recurso de Casación se limita a señalar una serie de Artículos del Código Procesal Penal sin hacer ningún fundamento legal, lo que trae como consecuencia la sanción del Artículo 392 CPP. Que señala “cuando la sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuando”: numeral 1. “... Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo...”. Por lo que esta sala Penal no da lugar a los presentes agravios.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 34 y 158 CN; 17, 153, 154 y 396 CPP, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile el Recurso de Casación promovido por el Licenciado Oscar Danilo Carrión Maradiaga, en su calidad de defensor del procesado Maykel José Calderón Cano por los delitos de Robo con Intimidación y Lesiones Graves en perjuicio de Kevin Ariel González Centeno. **II)** Se confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, del doce de junio del dos mil quince, a las ocho de la mañana.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. – **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 344

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0173-0532-12, proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia, Estelí. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma por el Licenciado Leyvi Valenzuela Estrada, defensa técnica de las acusadas Doris María López Carrión y María Teresa Nolasco Espinoza, ambas de generales en autos. Resulta que en el Juzgado de Distrito penal de juicios de Somoto, el Ministerio Público promovió acción penal en contra de las acusadas Doris María López Carrión y María Teresa Nolasco Espinoza, de ser presuntas autoras materiales del delito de peculado y malversación de caudales públicos al apoderarse ilegítimamente de la cantidad de ciento veinticinco mil córdobas pertenecientes a la Alcaldía del Municipio de San José de Cusmapa. Una vez agotado el proceso penal, el Juzgado de Distrito respectivo dictó sentencia a las diez y cinco minutos de la mañana del once de julio del dos mil trece. En esta

sentencia se declara no culpable a las acusadas Doris María López Carrión y María Teresa Nolasco Espinoza del delito de peculado y malversación de caudales públicos. Una vez notificada la sentencia, tanto el agente del Ministerio Público como de la Procuraduría Penal de la República, dentro del plazo procesal establecido, interpusieron recurso de apelación en ambos efectos en contra de la sentencia enunciada y subieron los autos ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí. Una vez que se agotó la etapa procesal de segunda instancia, los Magistrados integrantes de esa Sala Penal, dictan sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de noviembre del dos mil trece, en la que declara con lugar el recurso de apelación y revocan la sentencia de primera instancia y condenan a las acusadas Doris María López Carrión y María Teresa Nolasco Espinoza a la única pena de cinco años de prisión, mas inhabilitación absoluta para ejercer el cargo por el mismo período de la pena, por el delito de peculado y malversación de caudales públicos. Se aplicó el concurso ideal y por ello sólo condena por el delito más grave. Una vez notificada la sentencia, la defensa técnica de las acusadas, recurre de casación en la forma, el tribunal de segunda instancia, admite el recurso y remite los autos al superior. Por tramitado el Recurso Extraordinario de Casación, por celebrada la audiencia oral y por estar expresados y contestados los agravios y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDOS:

I

El Licenciado Leyvi Valenzuela Estrada, defensa técnica de las acusadas Doris María López Carrión y María Teresa Nolasco Espinoza, expone bajo la causal 1 del Arto. 387 CPP: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio.” En este sentido explica, que la sentencia de segunda instancia le causa perjuicios a sus representadas por cuanto revoca la sentencia de primera instancia en la que se había absuelto a sus representadas por inexistencias de pruebas lícitas. En esta ocasión expone que el tribunal de segunda instancia no tenía facultad de revocar la sentencia de primera instancia, que en todo caso la única facultad que tenía era de fallar en favor de sus representadas, por el principio de no reforma en perjuicio del acusado de conformidad con el Arto. 371 CPP. También expone que el tribunal de segunda instancia violentó otro principio procesal como es que ellos no tienen facultad de valorar las pruebas, por cuanto el único que las percibió mediante la intermediación es el juez de sentencia. Que el tribunal de segunda instancia hizo una valoración sobre una prueba ilegal, como es el caso de la perito contadora la que no estaba autorizada para ejercer la función de contadora. Como segundo agravio se basa en la causal 5 del Arto. 387 CPP que se refiere a: “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. Expone que la ilicitud de la prueba consiste en que la Alcaldía Municipal de San José de Cusmapa, contrató a una contadora independiente sin licitación alguna y en base al informe de esta contadora se determinó un faltante de ciento veinticinco mil córdobas y se los endosan a sus representadas Doris María López Carrión y María Teresa Nolasco Espinoza que trabajaban en esa Alcaldía en los cargos de contadora y colector de impuesto respectivamente. Que la Alcaldía no podía contratar una contadora privada para hacer esta auditoría por cuanto la ley de municipios, expone que los municipios son una extensión del estado de Nicaragua y como tal se deben al ente fiscalizador de la Contraloría General de la República. Que quien estaba en la capacidad de realizar esa auditoría era la contraloría y no una contadora independiente sin proceso de licitación. Que desde esta realidad, todo lo actuado por la contadora es ilícito y se debe aplicar la teoría del árbol envenenado. Por otro lado la perito contable Marla María Cano que es la persona que izo la auditoria dijo en juicio que no estaba autorizada por el Ministerio de Educación para ejercer su profesión. Siendo así la perito no estaba facultada por la ley de la materia para trabajar, en consecuencia, lo hecho por ella es nulo con nulidad absoluta. Por otro lado, la Sala Penal del tribunal de segunda instancia, pasó por alto el hecho que el quinquenio de la Licenciada Marla María Cano, al momento de realizar la auditoria tenía el quinquenio vencido desde el año dos mil siete y la

auditoría se realizó en el año dos mil once. Pide que se revoque la sentencia de segunda instancia y declare no culpable a sus representadas.

II

Del estudio de los agravios y contrastados los autos, se evidencia que no hay agravios que atender. El primer punto atacado por el recurrente se basa en decir que el Tribunal de Segunda Instancia no puede revocar una sentencia en contra del acusado por el principio de non reformatio in peius. Al efecto, solo basta explicarle al recurrente que, esta garantía procesal tiene validez única y exclusivamente cuando el que recurre contra la sentencia, es la persona acusada. En el presente caso quienes recurrieron contra la sentencia absolutoria de primera instancia, fueron tanto la Procuraduría General de la República como el agente acusador del Ministerio Público, por tanto el principio citado de non reformatio in peius no tiene cabida, pues la competencia del Tribunal de Apelaciones estaba dada por los agravios expuestos por los recurrentes y debía contestar si los agravios planteados ante esa sala, tenían cabida o no. En el caso concreto, la sala dijo que había agravios y decidió revocar la sentencia dictando otra de acuerdo a la prueba aportada en primera instancia. Insistimos en decir que el Tribunal de segunda instancia, sobre la base de los agravios expuestos por el apelante, tiene facultad para absolver, para condenar, para declarar la nulidad total o parcial. En este sentido el agravio se declara sin lugar. Como segundo agravio de forma bajo la misma causal expone que el tribunal de segunda instancia violentó otro principio procesal, como es que ellos no tienen facultad de valorar las pruebas, por cuanto el único que las percibió mediante la intermediación es el juez de sentencia. Que el Tribunal de segunda instancia hizo una valoración sobre una prueba ilegal, como es el caso de la perito contadora la que no estaba autorizada para ejercer la función de contadora. Sobre este punto de agravios debemos decir que el Tribunal de Apelaciones bajo la competencia dado por los agravios, tiene facultad para revalorar las pruebas producidas en primera instancia. Esto es así, por cuanto de otra manera no tendría sentido el recurso de apelación, si precisamente se recurre de una supuesta irregularidad cometida por el juez de sentencia, en el sentido de valorar de forma diferente la prueba aportada por el agente acusador. Debemos recordar que lo que se estudia por medio de los recursos es la forma en que el juez valora un medio de prueba. La intermediación de la prueba queda incólume en el juez de sentencia. Ninguna prueba se valora en conciencia ni en el corazón que no deba quedar escrito en el papel de la sentencia, la impresión y motivación del intelecto del juez para que la acoja a favor o en contra del acusado. En este sentido, la sala observó que el juez de primera instancia se apartó del las reglas del criterio racional y falló en excesivo formalismo sin ver el fondo del hecho penal. La sala tiene la facultad de corregir por medio de otra sentencia que se ajuste a los parámetros de racionalidad en la valoración de la prueba. Zanjado lo anterior declaramos sin lugar esta parte del agravio. En cuanto al tercer agravio de forma basado en la causal quinta de ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio, debemos exponer lo siguiente. La defensa ataca de ilícita el informe de auditoría de una contadora contratada unilateralmente por la Alcaldía del Municipio de San José de Cusmapa, que detecto un faltante de caja por el orden de ciento veinticinco mil córdobas y se los endosan a sus representadas Doris María López Carrión y María Teresa Nolasco Espinoza que trabajaban en esa alcaldía en los cargos de contadora y colector de impuesto respectivamente. Expone el recurrente varios vicios de formalidad, que la contadora no estaba autorizada por el Ministerio de Educación, que la alcaldía no podía contratar a ningún contador que no fuera la Contraloría General de la República porque las alcaldía son parte del Estado de Nicaragua, que la contadora tenía el quinquenio vencido para ejercer su profesión, que en consecuencia la prueba es nula y se le debe aplicar la teoría del árbol envenenado. Desde esta perspectiva, la defensa no ataca de si sus representadas se apoderaron o no de ese dinero, sino que ataca las formas de cómo se debió hacer esa auditoría, a contrario sensu, da a entender, que si la dicha auditoria se hubiese realizado en la forma establecida por la ley o por la defensa, estaría satisfecho del fallo de culpabilidad en contra de sus representadas. Del estudio de la sentencia de primera instancia y de segunda instancia, esta suprema Sala Penal, está totalmente de acuerdo en que el juez de primera instancia no utilizó la lógica racional para valorar la prueba y se fue por excesivos formalismos culminando con la absolución de las

acusadas, obviando que se demostró en juicio que las acusadas Doris María como María Teresa, eran las personas por las cuales pasaba todo el dinero recaudado en la alcaldía de San José de Cusmapa, se demostró que entre las acusadas se hacían préstamos y no los pagaban, se demostró que la acusada María Teresa tomó para sí la cantidad de doce mil córdobas de un dinero depositado como garantía para un proyecto municipal, este dinero la acusada lo devolvió al alcalde en ese entonces, se demostró que entre ambas acusadas habían pleitos por el dinero que ellas tomaban, se demostró que una de las acusadas reconoció ante el ex alcalde Maldonado Benavidez que el faltante de dinero no podía asumirlo sólo ella. Expresa la sala penal A Qua que “se infiere con toda lógica que ambas acusadas al momento de cometer el delito eran funcionarias o empleadas de la alcaldía de de San José de Cusmapa que sustrajeron y se apropiaron de bienes...cuya tenencia se les confió por razón de sus cargos...y que con su actuar obtuvieron un beneficio económico hasta por la suma señalada como faltante y que a ese dinero la acusadas le dieron un destino diferente al señalado por la ley, por consiguiente el criterio racional la lógica elemental..Indica que las acusadas son culpables del delito de peculado...y de malversación de caudales públicos...”. De todo lo revisado, la Suprema Sala de lo penal debe declarar sin lugar el agravio del recurrente, la racionalidad con la que se debe valorar las pruebas no pasa por el extremo formalismo, el informe de la contadora Licenciada Marla María Cano, goza de credibilidad al verificarse por otros medios probatorios que efectivamente las acusadas se apoderaron ilegítimamente de los caudales de la alcaldía de San José de Cusmapa, de tal forma que los requisitos de forma alegados por la defensa, pasan a un segundo plano y no restan valor crediticio a lo afirmado por la perito, pues el principio de libetar probatoria libera al juez de formalismos extremos. Por todo lo expuesto se debe confirmar la sentencia de segunda instancia. En relación al agravio de fondo sobre violación de garantías constitucionales la Suprema Sala Penal considera que se trata de una repetición de los agravios bajo una causal de fondo, razón por la que considera que no cabe un doble pronunciamiento cuando nos hemos pronunciado ampliamente en los considerandos antes citados.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 CN; 1, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP; Artos. 451 y 452 CP; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de forma, que interpuso el Licenciado Leyvi Valenzuela Estrada, defensa técnica de las acusadas Doris María López Carrión y María Teresa Nolasco Espinoza. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción las Segovias, Estelí de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de noviembre del dos mil trece. En consecuencia; **III)** Se confirma la condena impuesta a las acusadas Doris María López Carrión y María Teresa Nolasco Espinoza de cinco años de prisión de forma individual más inhabilitación absoluta para ejercer el cargo por el periodo que dure la condena por ser autoras materiales del delito de peculado en perjuicio de la Alcaldía Municipal de San José de Cusmapa. **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción integral de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 345

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Octubre del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia radicó diligencias vía recurso de casación interpuesto por la Lic. Amy Selenia Rayo en calidad de defensora pública,

del acusado Marvin Vargas Herrera en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. De las nueve de la mañana del once de agosto del año dos mil diecisiete y que en su parte resolutive declara: “1. *No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Lic. Blanca Lilliam Molina García, en su calidad de Defensora Pública del Acusado Marvin Vargas Herrera; II.- Se CONFIRMA en toda y cada de sus partes la Sentencia Condenatoria No. 0155-2017, dictada por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Mangua, a las ocho y cinco minutos de la mañana, del día veintinueve de Junio del año Dos Mil Diecisiete...*” y que en su parte resolutive dice: “*Se declara culpable al acusado Marvin Vargas Herrera por ser autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense, por lo que se condena a la pena principal de doce años de prisión...*”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dio intervención de ley a la parte recurrida Lic. Magda Matus Balmaceda en representación del Ministerio Público y, siendo que las partes expresaron y contestaron los agravios, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal deben entrar al análisis del recurso de casación en contra de la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

I

Que la parte recurrente fundamenta su recurso en motivos de forma y de fondo. El primer motivo lo fundamenta en el art. 387 inc. 4 señalando que se infringieron los arts. 153 y 193 CPP referido a las reglas del criterio racional en el valor decisivo de los medios probatorios y en el principio de presunción de inocencia establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales al tenor del art. 2 CPP. Agrega la recurrente que el Código Procesal Penal Nicaragüense somete la regulación de la prueba a los principios universalmente reconocidos: el principio de presunción de inocencia, de inmediación, de libertad probatoria y de prohibición de la utilización de métodos probatorios ilícitos y afirma que los Magistrados de la Sala Penal Número Uno infringieron dichos principios. Que las pruebas fueron analizadas y valoradas por el juez de primera instancia señalando que nunca se demostraron los hechos de la acusación existiendo ausencia y resguardo de evidencia. Que no se realizó ningún análisis intelectual de los elementos probatorios limitando su existencia jurídica a la simple enunciación y transcripción literal de lo dicho por los testigos, en la sentencia. De la misma manera depuso que algunos testigos no llegaron al juicio y que se infringieron las mínimas garantías del proceso en los actos de investigación y en la incorporación de la prueba en el juicio. Añade la recurrente que únicamente se entrevistaron a funcionarios públicos del Sistema Penitenciario de Tipitapa por lo que carecen de legalidad y legitimidad su dicho; y agrega que, la sustancia encontrada a Marvin Vargas Herrera fue analizada por el perito siendo resultante de la ocupación: cocaína base (crac) y, vegetal color verde cannabis sativa (marihuana). Considera la recurrente que se vulneraron las reglas de criterio racional con la confirmación de la sentencia de primera instancia al no hacer uso de las reglas de la lógica de ahí que, una persona no puede ser condenada de conformidad al art. 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y del art. 2 CPP. Continúa manifestando la recurrente que cabe la duda razonable como una extensión del principio de inocencia pues las investigaciones no arrojan certeza y exactitud de los hechos ya que los testigos no fueron coincidentes, concordantes, lógicos y certeros de cómo operaban. Que el detective de inteligencia y el sub director del sistema penitenciario actuaron al margen de la legalidad. De igual forma, el equipo de peritos resultó insuficiente para determinar el cómo, quienes y donde se producía la introducción, venta, comercialización o distribución de la droga destacando: la falta de documentación de las pruebas realizadas, el irrespeto a la cadena de custodia cuestionando la validez probatoria por lo que la recurrente considera que se debió excluirse dichos medios probatorios. Y concluye manifestando la recurrente que el acusado Marvin Vargas Herrera no vendía droga y tampoco existen pruebas lícitas e indubitables que acrediten que poseía drogas por lo que, tanto el juez sentenciador como la Sala Penal Uno faltaron al criterio racional de valoración de la prueba y que estas pruebas no desvirtuaron el principio de presunción de inocencia de conformidad al art. 34 Cn. Por otro lado, la parte recurrida Lic. Matus Balmaceda representante del Ministerio Público contestó al

encasillamiento del recurso de casación manifestando lo siguiente: Que la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua valoró la prueba reproducida en su conjunto por el juez a quo que conllevó un fallo de culpabilidad. Que los hechos acusados y probados por el Ministerio Público fueron los del día veintinueve de abril del año dos mil diecisiete. Que el Ministerio Público dispuso de una serie de testigos, oficiales del Sistema Penitenciario de la modelo Tipitapa quienes establecieron en juicio oral y público que efectivamente se realizaron todos los procedimientos internos para poder establecer que, Marvin Vargas Herrera traficaba y comercializaba la sustancia prohibida dentro del penal de Tipitapa. Que la sentencia de condena se encuentra debidamente fundamentada bajo las reglas de la sana crítica pues, el judicial valoró de forma conjunta el universo de pruebas testificales y que arrojaron al judicial decidir y fundamentar el fallo de culpabilidad de acuerdo a los principios de la lógica a la luz de los testimonios valorados como válidos y contundentes y que demostraron la participación del acusado en el hecho al igual, que ha quedado probado que la droga encontrada a los familiares de otros reos iba dirigida directamente al condenado Marvin Vargas Herrera. De ahí que, los oficiales del Sistema Penitenciario cumpliendo normas procedimentales e investigativas encontraron en la parte interna de su colchoneta un pantalón color azul y en la parte superior de esta un polvo de color blanco y hierva color verde embalado en una bolsa plástica transparente de forma tubular y otros objetos ocupados (billete y celular). Que el principio de presunción de inocencia del acusado Marvin Vargas Herrera se desvirtuó con la valoración conjunta de las pruebas reproducidas en juicio y que además sustentaron la responsabilidad penal del acusado en los hechos investigados por lo que, no cabe duda que el judicial le otorgó un valor probatorio a cada uno de los medios probatorios utilizando: la lógica, la experiencia y la razón enmarcado en el criterio racional de valoración conjunta de la prueba logrando la convicción de la lógica racional del judicial para fundamentar un fallo de condena. Por presentados los motivos de casación del recurrente y la contestación de la parte recurrida esta Sala considera, que no se infringieron los arts. 153 y 193 CPP referido a las reglas del criterio racional en el valor decisivo de los medios probatorios y el principio de presunción de inocencia establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales al tenor del art. 2 CPP. De la misma manera, no existe infracción al principio de presunción de inocencia por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua. Al respecto, el principio de presunción de inocencia considera esta Sala que, debe ser analizado en el contexto de la prueba en el proceso penal ya que adquiere una doble manifestación: 1. Desde la actividad probatoria practicada con todas las garantías procesales y, 2. Desde el análisis y la valoración exhaustiva de la prueba practicada en juicio. Ambos criterios conllevan la decisión del juez de ahí que, la doctrina procesal está de acuerdo en que la influencia del derecho a la presunción de inocencia no solo se utiliza para determinar la carga de prueba, sino que además, sirve como criterio de decisión del juez ya que, exige declarar la absolución del acusado cuando la prueba sea insuficiente. Ahora bien, el juez puede condenar cuando dispone de elementos de juicio suficientes que le permiten acreditar la comisión del hecho punible y la participación del acusado, y que en el presente caso quedó probado en los términos establecidos en los artículos 153, 191 y 193 CPP. Al respecto, conviene decir que el art. 15 CPP establece el sistema libre de prueba y el art. 193 CPP el sistema de valoración de la prueba, ambos preceptos permiten a los jueces la apreciación libre, siempre y cuando su estricta aplicación se apegue al criterio racional observando las reglas de la lógica. Consecuentemente, Los Magistrados de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua valoraron los agravios presentados y el juez de primera instancia las pruebas presentadas en juicio y que los obligó a motivar y exteriorizar el razonamiento que los llevó a establecer como probados los hechos enunciados en la acusación y los hechos vertidos en juicio así, como valorar los medios de prueba existentes de acuerdo a las garantías y a las normas procesales. Sobre ello, esta Sala considera que el Tribunal se apegó a la estricta aplicación del criterio racional observando las reglas de la lógica en el análisis de la actividad probatoria de cargo (testigos, peritos, etc.) y la valoración de la prueba determinando que la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público era suficiente para superar el estándar de prueba requerido por la ley o fue suficiente para condenar. Es meritorio considerar que en el contexto del juicio oral acusatorio el judicial es ajeno a los hechos a probar así, *“El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional. En*

consecuencia, los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales". Art. 10 CPP. Sobre ello, las pruebas aportadas por las partes en el juicio indujeron a la observación y al conocimiento de los juzgadores en el contexto de un sistema de valoración racional de la actividad probatoria, en donde el estándar de la prueba se insertó y adquirió sentido pues, el juez formuló su valoración racional sobre los hechos y la justificación de la decisión probatoria. Al respecto, esta Sala afirma que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, del once de agosto del año dos mil diecisiete de las nueve de la mañana. No ha infringido la Convención Americana de los Derechos Humanos por el contrario, al acusado se le respetaron en el proceso judicial todos los derechos y garantías garantizadas en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Nicaragua. De ahí que, al acusado Marvin Vargas Herrera se le han respetados todos los derechos fundamentales concretamente el derecho a la presunción de inocencia y los demás derechos y garantías del acusado en las diferentes etapas del procedimiento. (Investigación, imputación, medidas cautelares, juicio oral, sentencia condenatoria, derecho de recurso). Por ello, esta Sala estima que las medidas cautelares aplicadas al acusado y la actuación del tribunal que lo juzgó estaban preestablecidas en la ley. Por todo lo expuesto esta Sala considera que no se ha violentado el principio de inocencia pues la responsabilidad del acusado quedó confirmada con las pruebas suficientemente practicadas en juicio oral y público de conformidad a los estándares establecidos en el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. La Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones fundamento y motivo su sentencia como derivación del principio de presunción de inocencia ya que exteriorizó en forma razonada y lógica los motivos que fundamentaron la convicción de culpabilidad del acusado Marvin Vargas Herrera superando toda duda razonable de ahí que, la fundamentación de la sentencia explica también las razones que permitieron al tribunal formarse la convicción de responsabilidad de los hechos sobre la base de la prueba practicada en el juicio oral y público. Es menester considerar que la sentencia del juez de distrito de juicio fue revisada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua como Tribunal Superior tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, tal y como lo ha determinado el Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo antes expuesto no ha lugar al primer motivo de casación en consecuencia, debe declararse inadmisibles el primer motivo de casación en la forma interpuesto por la recurrente.

CONSIDERANDO

II

La recurrente señala como segundo motivo de casación en el fondo de conformidad al art. 388 inc 1 CPP y alega que se violentaron los principios de legalidad, debido proceso, derechos a la defensa, quebranto a la presunción de inocencia y en su derivación indubio pro reo de conformidad a los artículos 27, 32, 33, 34.1, 34.2, 34.4, 130, 160, 165 y 182 Cn., art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 15, y 155 CPP. Sobre ello, la recurrente dice que el derecho a la defensa le fue denegado al acusado en todas las etapas procesales incluyendo la etapa de la celebración del juicio oral y público faltando a la tutela judicial efectiva de parte del juez sentenciador ya que, el nuevo defensor técnico no estaba lo suficientemente preparado y desconocía la prueba de cargo. Por otro lado, la recurrente manifestó que la defensa técnica del acusado solicitó audiencia para expresar agravios y no se le dio lugar, pues, los agravios habían sido expresados ampliamente por escrito y el Ministerio Público había renunciado a contestar los agravios, circunstancias contrarias al debido proceso constituyendo una actividad defectuosa de conformidad a los arts. 160 CPP y 163 inc. 1 y 2 CPP. La recurrente señala que los Magistrados de la Sala Penal Número Uno vulneraron las garantías constitucionales ya que, la resolución carece de legalidad y provoca defectos absolutos insubsanables de conformidad al art. 369 CPP pidiendo anular los actos del proceso hasta el juicio solicitando un juicio de reenvío en condiciones tal que garantice el derecho a la defensa. Por el contrario, el Ministerio Público considera que el acusado desde el inicio del proceso penal ha sido asistido en todas y cada una de las etapas del proceso con la defensa técnica mediante los servicios de la Defensoría Pública garantizando de esta forma el derecho a la defensa y que inclusive ha estado asistido hasta en la etapa de los procesos impugnativos. Por ello

agrega que, no ha sido violentado el derecho a la defensa. Esta Sala razona que no se han violentado los principios de legalidad y debido proceso ya que, el principio de legalidad implica en primer lugar la expresión del valor de la seguridad jurídica que permite al ciudadano saber lo que le está prohibido pero, la ley no es una garantía en sí misma pues, no cabe duda que el principio de legalidad aporta un principio de limitación de poder al judicial porque los jueces han de aplicar exclusivamente lo que viene determinado por la ley, debiendo ser lo más taxativo y preciso posible dado que por otro lado, implica también una cierta limitación de quien ostenta la facultad normativa del poder legislativo. Es de hacer notar que el principio de legalidad no sólo debe garantizar el imperio de la ley frente al activismo judicial y, exigir la previa tipificación de las conductas delictivas sino que además, asegurar que el contenido de la ley constituye una expresión de la voluntad general. Pero también el principio de legalidad es una expresión de la seguridad jurídica derivada del carácter taxativo y preciso de las normas penales así, la ley debe ser cierta y por otro lado, la ley debe ser previa o el hecho ha debido ser declarado delictivo con anterioridad a su realización. Al respecto conviene decir que, el principio de legalidad no ha sido infringido por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua pues, aplicó la norma en el sentido estricto de ley y por otro lado se constata el sometimiento del juez al imperio de la ley. Desde el derecho procesal penal el principio de legalidad asegura el tratamiento igualitario de los ciudadanos en la administración de justicia por ello, se considera que no se ha infringido el principio de debido proceso ya que se ha garantizado el conjunto de garantías al ciudadano Marvin Vargas Herrera y se le ha asegurado a lo largo del proceso un recto y cumplido proceso, garantizándole la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. El proceso seguido a Vargas Herrera se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho ya que ha sido ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas vinculados a los servidores públicos quienes tienen prohibido efectuar cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa distribución de competencia de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional e internacional. De la misma manera se estima que a Marvin Vargas Herrera no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso por el contrario se le ha garantizado un conjunto de derechos (el debido proceso, derecho a la defensa, doble instancia, etc.) pues, se ha cumplido con reglas de sustanciación y formalidades y diligencias en los términos establecidos por la ley respetando los derechos fundamentales, valores, principios permitiéndole un trato justo, así como el ejercicio en debida forma para la protección de sus derechos humanos e intereses y reglas procesales establecidas. De esta circunstancia nace el hecho y es de considerar que, el derecho a la defensa del acusado Vargas Herrera no ha sido vulnerado, por el contrario, el acusado ha sido asistido por la defensa pública en todo el proceso penal. Sobre ello, la defensora ha contestado con eficiencia la acusación articulando con plena igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso: el derecho a la libertad y la presunción de inocencia que le asiste al acusado así como otras garantías y derechos, entre los que se destacan: la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica, el uso de los medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse o no declararse culpable. Todo ello, de conformidad a lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, afirmando esta Sala, que al acusado se le han asegurado todas las garantías necesarias para su defensa: la comunicación libre y privada y, la irrenunciabilidad del derecho a ser asistido por un defensor. Adviértase que el Estado le proveyó al acusado la defensa gratuita, esta Sala puede afirmar que no fue privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso de conformidad a los arts. 4, 100, 101, 102, 103 CPP. Consecuentemente, la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua ejerció la actividad con arreglo a las reglas procesales, en observancia a normas pre existente, cumpliendo con la legalidad en las formas procesales, con celeridad, aportación de agravios, contradicción y publicidad en las actuaciones hasta lograr una pronta y oportuna sentencia de confirmación de la condena de primera instancia del Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua. Al llegar a este punto, se puede afirmar que la actividad judicial realizada fue apegada a la regla procesal penal y al ordenamiento jurídico nicaragüense, convenios e instrumentos internacionales, al mismo tiempo, no se han vulnerados los principios de legalidad, debido proceso y derecho a la defensa, en consecuencia,

debe declararse inadmisibles el segundo motivo de casación en el fondo interpuesto por la recurrente.

CONSIDERANDO

III

La recurrente señala como tercer motivo de casación en el fondo al tenor del artículo 388 inc. 2. Manifestando, que se aplicó inadecuadamente la ley penal en los hechos acusados en lo que respecta a la calificación legal por lo que se declaró culpable a Marvin Vargas Herrera, y que se aplicaron consecuencias inequívocas a la pena de doce años de prisión de conformidad al art. 359 CP. Continúa expresando la recurrente que los hechos debieron ser calificados como Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas al tenor del art. 358 CP. Que no debieron calificarse los hechos de conformidad al art. 359 CP y que además el judicial no consideró la ausencia de antecedentes penales del acusado para establecer el mínimo y el máximo de la pena a imponer y, el art. 9 CP. Agrega, que la agravante contemplada en el art. 362 literal c) CP, impuesta al acusado violenta el principio de proporcionalidad, humanidad y legalidad en cuanto a la dignidad de la persona y su trato en el proceso de conformidad al art. 4, 9 y 36 CP y, no se demostraron en los hechos acusados la existencia de agravante establecida en el art. 36 CP. La recurrente concluye su expresión de agravios solicitando la reforma de la sentencia en cuanto a la pena impuesta. Por otro lado, el Ministerio Público manifestó que de acuerdo al art. 359 CP la pena a imponer por el delito de Tráfico ilegal de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas contiene la pena de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos a ochocientos días con agravantes contempladas en el art. 362 literal c) CP; y añade que los hechos tuvieron lugar en el Sistema Penitenciario de Tipitapa por lo que se debió incrementar la pena. Que el judicial lo sanciona con doce años de prisión cumpliendo con el principio de legalidad, humanidad y proporcionalidad razón por la que el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Uno confirmó la sentencia de primera instancia y afirma que no existe vulneración a ningún principio alegado por la recurrente. Esta Sala considera que, la Sala Penal Uno aplicó adecuadamente la ley penal en los hechos acusados a Marvin Vargas Herrera y que el juez estuvo sometido a la norma penal y procesal penal. A este propósito, la jurisdicción posee un sistema procesal de garantías y una función cognitivo-declarativa, configurándose como una función a través de la cual se declara que los hechos que fundan la acusación han sido probados en juicio, con pleno sometimiento a la estricta legalidad, verificando los elementos fácticos taxativamente consignados en la norma penal y es ahí, donde se adquiere la condición de ponderación y regulación del carácter cognitivo del juez. Del mismo modo, el juzgador ha podido calificar y extraer las consecuencias punitivas de acuerdo a la ley y, ha debido declarar aquello que era lo legalmente procedente según el mérito fáctico y jurídico del proceso, existiendo una correlación entre el deber del juzgador y la norma penal aplicable. Es necesario acentuar que el juez aplicó el art. 359 CP al caso concreto, apoyándose en los medios de prueba evacuados en juicio oral y público propuesto por la defensa y la parte acusadora. Como consecuencia de ello, el juez dictó sentencia de culpabilidad por el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas a la luz de la norma penal y los verbos rectores estipulados en el art. 359 CP. “...*distribuya, venda... o cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días de multa*”. Ahora bien, el principio de legalidad establecido en el art. 1 CP y 1 CPP obliga al judicial imponer agravantes establecidas en el Título XIV de los Delitos relacionados con Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas de conformidad: “*Art. 362 Circunstancias agravantes Los límites mínimo y máximo de las penas establecidas en este Capítulo, se incrementarán en un tercio cuando: ... c) El hecho delictivo se realice en centros educativos, asistenciales, culturales, deportivos o recreativos, lo mismo que unidades militares o policiales, **establecimientos carcelarios**, centros religiosos o en sitios ubicados a menos de cien metros de los mencionados lugares...*”. De acuerdo con este precepto, esta Sala afirma que el juez no rebasó los límites de la calificación jurídica, ni de la pena impuesta, de modo que, la desestimación de una atenuante alegada por la recurrente tampoco vulnera el derecho a la defensa pues, el juez se estaría privando de hacer un juicio completo si

desconociera la agravante que trae aparejada el tipo penal establecido en el art. 359 CP de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y el 362 inciso c) CP relativo a la concurrencia del hecho. De cualquier modo, la relación que rigen el derecho penal y el derecho procesal penal se cimientan en el principio de legalidad y en el principio del Estado de Derecho, dicho esto, esta Sala también estima que no se ha vulnerado el principio de proporcionalidad pues existe equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos en el momento de la individualización legal de la pena impuesta. El principio de proporcionalidad se encuentra vinculado a reglas de imputación argumentada directamente con la teoría de la pena y en principios de política criminal. A este propósito, el delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas establecidas en el art. 359 CP, obliga al judicial a imponer expresamente la agravante establecida en el art. 362 Inciso c) CP, todo ello, en el marco de una valoración material y de política criminal. Al llegar a este punto, esta Sala considera que se debe declarar inadmisibile el tercer motivo en el fondo interpuesto por la recurrente. En consecuencia, se debe declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por lo antes razonado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones concebidas y arts. 27, 32, 33, 34, 46, 130, 160, 165, 182, 183 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, art. 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; arts. 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 15, 100, 101, 102, 103, 153, 191, 193, 195, 287, 369, 387 inc. 4, 388 inc. 1 y 2, y 390 del Código Procesal Penal, Art. 13, 14, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y arts. 1, 4, 9, 78, 359, 362 inciso c) del Código Penal; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Lic. Amy Selenia Rayo, en contra de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del once de agosto del año dos mil diecisiete, por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, la cual confirmó la condena doce años de prisión, en contra de Marvin Vargas Herrera, de generales indicadas por el delito de Tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense.- **II)** En consecuencia, se confirma dicha sentencia en todas sus partes y extensión. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 346

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A las cuatro de la tarde del dos de noviembre del año dos mil quince, el Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar del departamento de Masaya, Rosa Nelly Martínez Taleno, credencial No. 00559, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y de Violencia por Ministerio de Ley de Diriamba, presentó acusación penal y solicitó la apertura a proceso en contra de Maycol Jonathan Torres Bravo, de veinticinco años de edad, acompañado, con domicilio en San Marcos, Carazo Barrio Álvaro Mercado, contiguo a la casa comunal; Wilder José Vega Aguilar, de veinticuatro años de edad, soltero, con domicilio en San Marcos, Carazo, Reparto cinco de Julio, frente al Colegio Cristo Rey, de veinticinco años de edad, soltero, con domicilio y Jorge Luis Vega Aguilar, de veinticinco años de edad soltero, obrero, por ser, conforme al Art. 42 CP, coautores directos de los delitos de Robo Agravado en la modalidad de Robo con Violencia en concurso real con el delito de Lesiones graves, conducta que prevé y sancionan los artículos 224 y 225 párrafo segundo inciso a) y b) y Arto. 152 del Código Penal, en perjuicio de Rony Alexander Garay Guevara, de veinticinco años de edad, soltero, obrero, con Cédula de identidad

ciudadana número 041-041190-003H, con domicilio en San Marcos, Reparto Covisama, primera etapa, Casa No. 90. Tramitada dicha acusación, se llevaron a efecto las audiencias respectivas, estando presente en la Audiencia Inicial, la víctima Rony Alexander Garay Guevara, quien firmó el acta (fol.17). Siendo que los procesados solicitaron que el Juicio Oral y Público, se llevara por lo que hace a las Lesiones, con Tribunal de Jurado y por Robo Agravado en la modalidad de Robo con Violencia, con Juez Técnico; se integró el tribunal de Jurado (véase folio 41) y se inició El juicio Oral y Público, a las nueve y veintitrés minutos de la mañana del catorce de enero del año dos mil dieciséis, concluyendo con “veredicto de no culpabilidad por el tribunal de jurado”, por lo que hace al delito de Lesiones Graves y fallo de culpabilidad por el Juez Técnico, por lo que hace al delito de Robo Agravado en la modalidad de Robo con Violencia, para los procesados Maycol Jonathan Torres Bravo, Wilder José Vega Aguilar y Jorge Luis Vega Aguilar. A la una y diez minutos de la tarde del veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, se realizó el debate de pena respectivo, produciéndose la sentencia respectiva, bajo No. 06-2016, de las diez y treinta minutos de la mañana del uno de febrero del año dos mil dieciséis, dictada por la Jueza de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, en la que resuelve: “I) condena a los acusados Maycol Jonathan Torres Bravo, Wilder José Vega Aguilar y Jorge Luis Vega Aguilar, a una pena principal de cinco años (05) años y seis (06) meses de prisión, por ser coautores del delito de robo con violencia agravado, en perjuicio de Rony Alexander Garay Guevara, pena privativa de libertad que deberán cumplir en el Sistema Penitenciario de la ciudad de Granada... II) Absuélvase a los acusados Maycol Jonathan Torres Bravo, Wilder José Vega Aguilar y Jorge Luis Vega Aguilar del delito de lesiones graves, en perjuicio de Rony Alexander Garay Guevara...”. De esta sentencia, apeló el defensor público de los sentenciados, Abogado Jorge Isaac Román Estrada. Tramitada ésta, fue resuelta por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal, Masaya, mediante sentencia No. XIV, de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del quince de julio del año dos mil dieciséis, que decidió: “... 1°. Declarar con lugar el recurso de Apelación en referencia y en consecuencia, 2°.- Absolver de responsabilidad penal a los acusados Maycol Jonathan Torrez Bravo, Wilder José Vega Aguilar y Jorge Luis Vega Aguilar, como coautores del delito de Robo Agravado en la modalidad de Robo con violencia, en perjuicio de Rony Alexander Garay Guevara. 3°. Se revoca la sentencia de primera instancia condenatoria, recurrida...”; recurriendo de ella, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Auxiliar de Carazo, Abogado Dionisio Roberto Parrales López, credencial número 00675, según escrito de las ocho y cincuenta y tres minutos de la mañana del nueve de agosto del año dos mil dieciséis, en el que interpone recurso de casación en la Forma, al abrigo del motivo 4 del Arto. 387 CPP. “... 4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;...”. El Recurso fue admitido por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, en el que la Sala de Sentencia mandó a oír a la parte recurrida para que contestara los agravios y una vez evacuados, ordenó se remitieran las actuaciones a la sala penal del supremo tribunal. Llegadas las diligencias a este Supremo Tribunal, por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del seis de junio del año dos mil diecisiete, las radicó y tuvo como parte recurrente al Fiscal Auxiliar de Carazo, Abogado Dionisio Roberto Parrales López, brindándole intervención de ley. Habiéndose expresado los agravios por escrito, no así su contestación ante aquella sala, se pasaron los autos a estudio y resolución. Estando así los autos;

SE CONSIDERA:

I

El Ministerio Público como parte recurrente, al formular su recurso de Casación en cuanto a la Forma, apoya su queja en el motivo 4 del Arto. 387 CPP, señalando que el tribunal recurrido violó los principios esenciales del proceso como son: la libertad probatoria y la licitud de la prueba. Indica la recurrente que el tribunal referido, basa su decisión de declarar no culpable de Robo Agravado en la modalidad de Robo con violencia a los imputados Maycol Jonathan Torres Bravo, Wilder José Vega Aguilar y Jorge Luis Vega Aguilar, porque no se encuentra convencido de la comisión del delito atribuido, porque no queda bien clara la responsabilidad, con el único argumento de que la víctima no compareció a rendir declaración a juicio,

sosteniendo el tribunal que ésta es la prueba más relevante, colocando a dicha declaración en un valor por encima de cualquier otra prueba, considerando la recurrente que la determinación del tribunal en este sentido esta fuera de todo criterio racional, dejando sentado que sin la declaración de la víctima no se puede acreditar ningún hecho de robo con violencia. Que el tribunal sin mayor argumento minimiza el resto de las pruebas, que esto se desprende, cuando el tribunal recurrido en su sentencia dice: "... A nuestro criterio el testimonio de la víctima, es necesario para todos los caso, porque con él se fijan los hechos, por tener mejor conocimiento de ellos...". Continúa Señalando la recurrente, que con tal postura, el tribunal, deja a un lado la norma que prescribe: que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso, puede ser probado por cualquier medio de prueba. Sigue afirmando la recurrente, que el tribunal en su análisis a su decisión se contradice, al expresar "... dicho esto, encontramos sustento en lo afirmado por la defensa, debido a que a pesar que existen elementos de pruebas creíbles y relacionados con los hechos, estos no son suficientes... para sostener la responsabilidad penal de los acusados..." Que el tribunal ad quem, al descartar la prueba lícita, la desvaloriza, al creer que sin la declaración de la víctima es imposible probar un hecho delictivo, tasando así la prueba, otorgándole a la declaración de la víctima un valor supremo, irrespetando así el criterio racional, al no valorar debidamente los demás elementos probatorios aportados. Que pide se revoque la sentencia recurrida y se confirme la dictada en primera instancia. Habiéndosele puesto en conocimiento dichos agravios a la defensa técnica de los imputados, y notificado, no contradijo nada de los agravios expuestos por la recurrente.

II

Al estudio y análisis que hace esta Sala Penal del Supremo Tribunal, sobre las quejas planteadas por la recurrente, el Ministerio Público, representado el Fiscal Auxiliar de Carazo, Abogado Dionisio Roberto Parrales López, y confrontarlas con lo ocurrido en Juicio Oral y Público y demás diligencias existente en autos, encontramos: 1) respecto al señalamiento de que el tribunal Ad quem, violó los principios de Libertad Probatoria y Licitud de la Aprueba, constamos que efectivamente se inobservaron los Artos 15 y 16 del CPP, es decir la libertad probatoria, que prescribe que por cualquier medio evidenciable, lícito, puede ser demostrado en el proceso, cualquier hecho de interés para éste. En el presente caso las declaraciones del oficial Eddiel Fierro, mayor de edad investigador policial, ubicado en la Policía Nacional de San Marcos, quien practicó la recepción de denuncia, acta de inspección ocular, con su respectivo croquis y leyenda, tres reconocimientos con sus respectivas actas y la Pericial del Médico, Reynaldo Cruz Jirón, Forense del Instituto de Medicina Legal, del Municipio de Diriamba, quien valoró a la víctima; también con la incorporación de prueba documental de factura (folio 57 reverso) la cual no fue impugnada ni contradicha por la defensa, quedaron demostrado los hechos acusados; 2) También consta en autos de primera instancia en los folios 34, 35, 36, las actas de reconocimientos que hace la víctima respecto a sus agresores, de igual forma en el fol. 37, aparece denuncia hecho por la víctima y fol. 38 peritaje médico legal, con lo cual por lógica esto indica y acredita el interés en la víctima, para que se sancionen a los culpables de las agresiones que él sufrió. De igual forma también figura en el folio 47 de la referida instancia, que la no comparecencia de la víctima se debe a que se encuentra trabajando en la zona norte y cada dos meses viene a su vivienda. Por lo antes señalado esta Sala estima que efectivamente, las pruebas ya indicadas, son conforme al Arto. 7 CPP, suficientes para lograr el esclarecimiento de los hechos, la determinación de la responsabilidad de los acusados, y la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia resultan, siendo lo resuelto por el Tribunal recurrido, por consiguiente desacertado y debe mandarse a revocar y en su lugar confirmar lo resuelto por la Juez de Primera Instancia, quien en base al principio de inmediación y contradictorio, valoró la prueba conforme el criterio racional y las reglas de la lógica. Este Supremo Tribunal deja claro, que si bien es cierto que la declaración de la víctima es importante, pero no necesariamente la falta de esta obliga al juzgador a dejar de valorar las otras pruebas, rendidas en juicio oral y público, con las garantías constitucionales, y que esclarecen los hechos, y determinar la responsabilidad de estos e imponer la sanción correspondiente a los responsables, en base al Arto. 7CPP, que es exactamente lo que ha ocurrido en este caso, y por lo que este Supremo tribunal,

debe mandar a revocar lo resuelto por el tribunal recurrido, dejando firme lo resuelto por la Juez de Primera Instancia.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 1, 8, 15, 16 17, 153, 154, 157, 191, 192, 193, 194, 386, 387.4º del CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación que por motivo de forma interpusiera el Fiscal Auxiliar de Carazo, Abogado Dionisio Roberto Parrales López, en representación del Ministerio Público, en consecuencia; **II)** Se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal, Masaya, mediante sentencia No. XIV, de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del quince de julio del año dos mil dieciséis, la que se declara sin efecto legal. **III)** Se confirma la sentencia de primera instancia No. 06-2016, dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, a las diez y treinta minutos de la mañana del uno de febrero del año dos mil dieciséis, que resuelve: “**I.-** condenar a los acusados Maycol Jonathan Torres Bravo, Wilder José Vega Aguilar y Jorge Luis Vega Aguilar, a una pena principal de cinco años y seis meses de prisión, por ser coautores del delito de robo con violencia agravado en perjuicio de Rony Alexander Garay Guevara, pena privativa de libertad que deberán cumplir en el Sistema Penitenciario de la ciudad de Granada. **II.-** Absuélvase a los acusados Maycol Jonathan Torres Bravo, Wilder José Vega Aguilar y Jorge Luis Vega Aguilar, del delito de lesiones graves, en perjuicio de Rony Alexander Garay Guevara...”. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 347

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las diez de la mañana, del veintisiete de noviembre del año dos mil quince, la Licenciada Mayder Karina Romero Rizo, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar de Diriamba, departamento de Carazo y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores Thelma Urania Espinoza y Oscar Francisco Baltodano Espinoza, por considerarlos presuntos autores del delito de Tráfico De Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, cometido en aparente perjuicio de la Salud Pública, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia y de Violencia por Ministerio de Ley de Diriamba, a la una de la tarde, del veintisiete de noviembre del año en referencia, donde además se dictó la prisión preventiva como medida cautelar y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previo intercambio de información por parte de la representación fiscal se llevó a efecto a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del cuatro de diciembre del año referido, en la que se admiten los medios de prueba de la fiscalía, se confirma la medida cautelar dictada en audiencia que antecede, se les recuerda a las partes el derecho de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio, se le previene a la Defensa el deber que tienen de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, actuando en calidad de defensa de los encartados, hace del conocimiento de su contraparte las testimoniales y documentales que formarán parte de su estrategia, mientras el Licenciado Edgard Ixtlecali Rodríguez Prado, Procurador Auxiliar Penal, se apersona como acusador particular adherido, en escrito de las diez de la mañana, del once de diciembre del año dos mil quince, dando inicio al Juicio Oral y Público a

las tres y cincuenta y seis minutos de la tarde, del once de febrero del año dos mil dieciséis, cuyas continuaciones datan del veinticinco del mismo mes y año, hasta culminar en sentencia emitida por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Diriamba, a las ocho y quince minutos de la mañana, del veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, que en su parte resolutive condena a ambos acusados a la pena de seis años de prisión y cuatrocientos cincuenta días multa por la comisión del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el Aquo, el Licenciado Oscar Danilo Rodríguez López, actuando en calidad de abogado defensor de los condenados, interpuso Recurso de Apelación en escrito de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del ocho de marzo del año dos mil dieciséis, mismo que fue resuelto por los Magistrados que integran la sala penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en Sentencia de las doce y cincuenta minutos de la tarde, del veintiocho de junio del año recién citado, quienes declaran con lugar el Recurso y absuelven de responsabilidad penal a los acusados, ordenando su libertad. Finalmente, el Licenciado José Manuel Brenes Sánchez, Procurador Auxiliar Penal, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las doce y veinte minutos de la tarde, del dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, contestando agravios por escrito la defensa, razón por la que la sala de lo penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las once y treinta minutos de la mañana, del diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

- ÚNICO -

Tres son las causales referidas por el recurrente en el escrito que apertura la vía de Casación en el presente caso y que es objeto de análisis por esta Sala, todas íntimamente relacionadas a una misma queja o agravio, que es el eje medular del reclamo del recurrente, consistente en su desacuerdo con la aplicación del principio de lesividad que sustentó la absolutoria dictada por el Tribunal de Apelaciones respectivo, pues es del criterio que se quebrantó con ello el criterio racional concebido en el artículo 387 numeral 5, al no valorar como es debido el material probatorio, asimismo, que pasaron por alto la declaración del Oficial Elvis Tomás Nicoya Navarrete, decisiva para acreditar el seguimiento que la Policía Nacional venía dándoles en sus labores de comercialización (Arto. 387 num. 4) y como consecuencia de ello, se inobservó el artículo 359 CP, que describe el tipo penal de tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en el cual debía subsumirse la conducta acusada (causal 2 Arto. 388 CPP). Al respecto esta sala contestará que no concuerda con la defensa cuando afirma que el Ad quem desconoció en su fallo la prueba aportada al juicio, principalmente la testimonial del Oficial de apellidos Nicoya Navarrete, en virtud de que todo el acervo probatorio al que hace referencia fue el que sirvió de base para demostrar el aspecto formal del tipo penal de tráfico endilgado a los acusados y cuya existencia no fue negada por el Tribunal de Apelaciones en su oportunidad, pues su pronunciamiento en Apelación, no fue en el sentido de absolver a los acusados por no culpabilidad, ni por duda razonable, sino que reconoció que pese a que existían pruebas para tener por configurado formalmente el delito acusado, no las había para constatar una lesión o puesta en peligro significativa para el bien jurídico Salud Pública, haciendo alusión en su sentencia al principio de lesividad estatuido en el artículo 7 del Código Procesal Penal, mismo que si bien no está desarrollado de forma expresa en el texto Constitucional, si lo está a través del concepto de Estado Social Democrático de Derecho y los derechos fundamentales de libertad personal, dignidad humana y presunción de inocencia. En este sentido, es preciso resaltar el ítem del bien jurídico como núcleo de la teoría del delito y elemento esencial del principio de lesividad al que hemos hecho alusión, mismo que opera en tres sentidos: **1)** Como límite a la potestad del legislador para crear delitos, imponiendo la obligación que para cada tipo penal exista un bien jurídico tutelado relevante para la colectividad y para la vida en sociedad; **2)** Como límite a la función concreta de interpretación y aplicación de los tipos penales, en donde el bien jurídico mediante el análisis de lesividad, impide imponer penas a aquellas conductas que no han lesionado o han puesto al menos

en peligro considerable el bien jurídico concreto tutelado por el tipo penal y **3)** Como garantía del ciudadano de que sólo purgará las consecuencias jurídicas del delito cometido, cuando se constate que su ofensa es significativa. En este orden, en síntesis y para el tema de autos, la relevancia del bien jurídico radica en que aún en el caso de conductas que se aducen al tipo penal, si estas no lesionan o ponen en peligro significativo el bien jurídico, carecen de antijuridicidad material y por lo tanto no son punibles. Dicho de otro modo, en el fondo debe primar el principio de lesividad no sólo para un razonamiento adecuado, sino también para racionalizar el poder represivo del Estado que impone la necesidad de distinguir entre los diversos grados de afectación al bien jurídico, de manera tal que sea permisible la exclusión del ámbito de aplicación de la norma penal en aquellas infracciones que menoscaban de manera insignificante dicho objeto de protección, funcionando en consecuencia como una causal de exclusión de tipicidad invocable en el proceso penal por razones de justicia material, en donde la pena, aunque fuera la mínima prevista resultaría abiertamente desproporcionada. Cabe decir y así lo consideramos, que el principio de insignificancia o de lesividad profesado por la doctrina penal y hoy por hoy adoptado por las diversas legislaciones contemporáneas adyacentes a nuestro país, tiene cabida en el presente caso si se toma en consideración que en el sub judice los hechos bases por los cuales se estimuló la acción punitiva estatal suponen un menoscabo insignificante para el bien jurídico penalmente tutelado y es que en el caso en concreto lo único que le fue ocupado a los acusados fue 1.4 gramos de piedra base de crack, sin que hubiesen en la escena más elementos que demostrasen una verdadera lesión al bien jurídico más allá de la ínfima cantidad de droga encontrada. Con tales antecedentes esta Sala de lo Penal no duda en reconocer que ciertamente se ha perfeccionado la antijuridicidad formal, es decir, la mera contrariedad de la conducta establecida como cierta en el ordenamiento jurídico visto desde su conjunto, sin embargo, el juzgador está obligado también a analizar conforme las circunstancias del caso concreto, la concurrencia o no de la antijuridicidad material, para luego concluir si en efecto ésta se ha dado o no. A este respecto debe tenerse presente que una acción es formalmente antijurídica en la medida que contraviene una prohibición legal y es materialmente antijurídica en la medida que en ella se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales (Roxin, Claus: Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Civitas, Madrid, 1977, p. 558). En este caso el actuar de los acusados o la conducta desplegada no tiene la suficiente relevancia como para poner en peligro el bien jurídico tutelado, pues en el fondo debe primar el principio de lesividad. Esta postura ha sido sostenida no sólo por la Doctrina, sino también por abundante jurisprudencia de este Supremo Tribunal, tales como las Sentencia No. 129 del 06/11/2007; 131 del 07/11/2007; 90 del 13/05/2008 y 235 del 28/11/12, que al unísono y en resumen expresan que "(...)No se puede estar únicamente a la mera adecuación formal de la conducta para tener por afirmado el juicio de tipicidad, sino que es necesario aún constatar la lesión al bien jurídico". A estas consideraciones resulta meritorio agregar el criterio esgrimido con buen tino por el jurisconsulto y funcionario público Costarricense Alfredo Chirino Sánchez, quien en su obra *Acerca del Principio de Oportunidad e insignificancia del hecho/ Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*, San José, Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales, 1996, I. edición, pág. 123, afirma que: "(...) el derecho a castigar no puede implicar en modo alguno el castigo absoluto y definitivo de todos los hechos, incluso de aquellos que de manera nimia y poco importante lesionan o ponen en peligro el bien jurídico tutelado. Sólo podrán castigarse aquellas conductas que afecten significativamente la relación de disponibilidad que revela el ente que ha sido elevado al nivel del bien jurídico. Lo que en este examen resulte nimio, poco importante o insignificante en relación con la entidad del bien jurídico penalmente tutelado habrá de quedar fuera y descartado de la actividad del sistema de justicia penal, en la medida que el sistema penal sea consecuente con este objetivo, podrá alcanzar alguna cuota de justificación a su operación en el marco del Estado de Derecho (...)". Extractando lo dicho en el presente considerando, se afirma que le asiste la razón a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, cuando deciden absolver por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, teniendo como asidero legal el principio de lesividad

ampliamente abordado en líneas que anteceden, siendo necesario confirmar su postura y declarar sin lugar el Recurso de Casación objeto de interés.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado José Manuel Brenes Sánchez, Procurador Auxiliar Penal, en consecuencia se confirma la sentencia absolutoria dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las doce y cincuenta minutos de la tarde, del veintiocho de julio del año dos mil dieciséis. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución pasen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.–**(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 348

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada Maricela Pichardo Castillo, fiscal auxiliar del Departamento de Estelí, presenta ante el Juzgado Local Penal de Estelí, acusación en contra de Aníbal Antonio Gutiérrez Torres, por el presunto delito de Falsificación ideológica en perjuicio de Gonzalo Alberto Guzmán Torres. Expresa la acusación que en abril del dos mil diez, la víctima llamó al acusado con el fin de que le tramitará una licencia de conducir. El acusado le dice que el trámite tiene un costo de cien dólares y que la licencia de conducir se la entregaría en una semana, entregando la víctima el dinero en ese momento. El acusado lleva a la víctima a la Oficina de Tránsito de la Policía Nacional para que le tomaran una fotografía. A los quince días le entrega la licencia de conducir a sabiendas el acusado que la licencia de conducir era falsa. En noviembre del mismo año dos mil diez, la víctima fue multada por el Tránsito de la Policía Nacional, y al llegar la víctima a retirar la licencia de conducir le informan que no se la entregarían porque era falsa, ocasionando perjuicio económico a la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Falsificación ideológica, tipificado en el Arto. 285 de la Ley 641; Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa y la medida cautelar de prisión preventiva. Se realiza Audiencia Inicial, y remite a juicio oral y público el presente caso. Se presenta recusación. Se remite la causa al Juzgado Local Civil. Se radica la causa. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. La defensa del acusado presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Juicio Oral y Público ante la misma judicatura del Juzgado Local Civil. El Juez encuentra culpable al acusado. Se dicta sentencia a las diez de la mañana del diecisiete de noviembre del dos mil once, condenando a veintiocho meses de prisión por el delito de Falsedad ideológica en perjuicio de Gonzalo Alberto Guzmán Torres y la Policía Nacional. La defensa, no estando de acuerdo recurre de apelación. Se realizan los trámites respectivos. El juzgado de distrito penal de Juicios, resuelve mediante sentencia dictada a las once de la mañana del siete de diciembre del dos mil once; dar lugar parcialmente a la apelación interpuesta por la defensa del acusado, reformando la pena a dos años de prisión. La defensa interpone ante el juzgado de distrito penal de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria, de Estelí, incidente de suspensión de ejecución de la pena. Se realiza audiencia oral y

pública del incidente. Se dicta sentencia a las ocho de la mañana del veintidós de febrero del dos mil doce en la que resuelve no dar lugar al incidente de suspensión de la ejecución de la pena y confirma la prisión para el procesado. El defensor particular recurre de apelación. Se realizan los trámites respectivos. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Las Segovia dicta sentencia a las nueve con treinta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de abril del dos mil doce en la que falla no dar lugar a la apelación interpuesta y confirma el no beneficio de suspensión de ejecución de la pena de prisión. El defensor particular interpone incidente de extinción de pena. El juzgado de distrito penal de ejecución de sentencias y vigilancia penitenciaria dicta sentencia a la una con treinta minutos de la mañana del veinte de diciembre del dos mil doce, en la cual resuelve no dar lugar al incidente por extinción de pena. La defensa particular no estando de acuerdo, recurre de apelación de la sentencia que no dio lugar al Incidente de extinción de la pena. Se realizan los trámites respectivos. Se dicta sentencia por el juzgado de distrito penal de ejecución de sentencias y vigilancia penitenciaria en la que mediante sentencia de las once con treinta minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del dos mil doce, resuelve dar lugar a la extinción de pena por cumplimiento otorgado. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Las Segovia, mediante sentencia de las nueve con cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de junio del dos mil trece, resuelve no dar lugar al recurso interpuesto por la defensa del procesado. La defensa particular del procesado no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestar los agravios expresados por la defensa particular en audiencia oral y pública. Se realiza audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

Expresa el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, en su carácter de defensor particular del procesado Aníbal Antonio Gutiérrez Torres, que el agravio está basado en el motivo de fondo de conformidad al Arto. 388 numeral 2 CPP, que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Continúa expresando el recurrente que el “Considerando IV” de la sentencia de segunda instancia dictada a las nueve con cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de junio del dos mil trece, causa agravios a su representado, debido a que se establece que la pena impuesta a su defendido empieza a cumplirla el veintiséis de noviembre del dos mil doce, dado que anteriormente a esta fecha estaba cumpliendo otra sanción porque fue enjuiciado a dos delitos autónomos y que uno de ellos se extinguió el veintiséis de noviembre del dos mil doce, y según el criterio de primera instancia actuó apegado a derecho y su decisión fue acertada dado que la Ley 745 tácitamente señala el cumplimiento sucesivo y que al cesar la primera pena, empieza el cumplimiento de la segunda que tiene efecto a partir del veintiséis de noviembre del dos mil doce, por lo que la defensa alega la inobservancia y errónea aplicación de las normas sustantivas. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que existe una errónea aplicación de la ley penal sustantiva al establecer que el acusado tiene que cumplir de manera sucesiva las penas impuestas por dos delitos autónomos. Por lo esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del expediente encuentra: 1) Al acusado se le procesó por el delito de falsificación ideológica en perjuicio de Gonzalo Guzmán Torres y Elvia Hidalgo Siles, para lo cual se le impone dos años de prisión. 2) Que al acusado se le había condenado anteriormente por otro delito a lo cual estaba cumpliendo la pena de prisión. 3) El recurrente alega que a su defendido no se le debe aplicar el cumplimiento de las penas de manera sucesiva, sino simultánea, por los delitos que se le encuentra culpable. 4) Que el “Considerando IV” de la sentencia recurrida establece que el procesado Aníbal Antonio Gutiérrez Torres, fue condenado a la pena de dos años de prisión por el delito de falsedad ideológica, asimismo se establece que el acusado anteriormente a esta condena fue sancionado a dos delitos autónomos de falsificación material y que fue condenado a un año y seis meses por uno de los delitos, y a dos años por otro, y

que deberá ser cumplida de manera sucesiva. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia dictada por segunda instancia se encuentra ajustada a derecho al aplicar las penas de manera sucesiva pues es por imperio del Arto. 82 CP, que se establece que las penas se cumplirán de manera sucesiva, tal es el caso de autos donde el procesado estaba cumpliendo penas por delitos autónomos, en sentencias diferentes por ser hechos distintos. Por lo antes argumentado no se admite el agravio que por motivos de fondo interpusiera el defensor particular de Aníbal Antonio Gutiérrez Torres.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numerales 8 y 9; 158, 159 y 160 CN; 1, 2 y 82 CP; 1, 386, y 388 numeral 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, defensor particular de Aníbal Antonio Gutiérrez Torres, en contra de la sentencia dictada a las nueve con cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de junio del dos mil trece, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 349

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del catorce de junio del año dos mil diecisiete, a las ocho y treinta minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 3079-ORN1-15, en vía de Recurso de Casación presentado por el Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez, en representación del Ministerio Público y la víctima Gabriela Calderón Obregón. Dicho escrito casatorio fue presentado en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las cuatro y cincuenta y ocho minutos de la tarde del diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis; resolución que reformó parcialmente la sentencia número 187-2015 de primera instancia, dictada en el Juzgado Primero de Distrito Especializado en Violencia del departamento de Matagalpa, a las seis de la tarde del trece de octubre del año dos mil quince, en el sentido de que el tribunal de alzada recalificó parcialmente los hechos como constitutivos del delito de tentativa de Homicidio, cometido por el acusado Moisés Esaú Ríos Calderón en perjuicio de Gabriela Calderón Obregón; en vez de tentativa de Femicidio tipificado en primera instancia por los mismos hechos, y consideró también que en esos mismos hechos quedaba subsumido el tipo penal Intimidación y Amenazas contra la mujer, porque se dio al intentar privar de la vida a la víctima Calderón Obregón con un cuchillo; imponiéndole en consecuencia una pena de tres años de prisión al acusado Moisés Esaú Ríos Calderón por el delito antes mencionado. Por otra parte, se mantuvo incólume la calificación legal y penalidad por el resto de los hechos acusados a Ríos Calderón como son: Violencia Psicológica (ocho meses de prisión) en perjuicio de Gabriela Calderón Obregón y de Amenazas con Arma (seis meses de prisión) en perjuicio de Yelsin José Orozco Cruz. Continuando con el trámite del presente recurso, tanto el Ministerio Público como la defensa técnica expresaron y contestaron sus agravios por escrito respectivamente, por lo que se consideran consumados los principios de igualdad y de contradicción procesal. En consecuencia, se pasan los autos directamente a

estudio para dictar la correspondiente resolución, todo de conformidad a lo establecido en el arto. 395 CPP.

SE CONSIDERA:

-ÚNICO-

El fiscal auxiliar Gerardo Emilio Barrera Ramírez, en representación del Ministerio Público y de la víctima, encasilla su único agravio en el motivo de fondo del numeral 2 del Arto. 388 CPP, el cual enuncia lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.”. Alega el fiscal, que el tribunal de alzada al reformar de oficio la sentencia recurrida no observó lo dispuesto en el Arto. 78 CP, por cuanto no consideró la concurrencia de las circunstancias agravantes de Alevosía y Prevalimiento en razón de género (la víctima es abuela del acusado) contenidas en el Arto. 36 numerales 1 y 11 del Código Penal. En la sentencia de primera instancia, la señora juez a-quo estableció que: “La pena se aplicará considerando la conducta reprochable del agresor en contra de la vulnerabilidad de quien ha sido la encargada de su cuidado y crianza, por lo que la conducta agresiva y desagradecida del agresor no es meritoria de pena distinta a la que se aplicará considerando su peligrosidad y la dimensión del daño causado que ha ocasionado a la persona que ante su nivel de vulnerabilidad no ha podido ejercer acción de defensa alguna sino que es auxiliada por su otro nieto quien también resulta amenazado por su hermano el agresor Moisés Esaú Ríos Calderón.” Admite la juez a-quo en sentencia, la vulnerabilidad e indefensión de la víctima, el vínculo existente entre víctima y acusado al indicar que la víctima es la persona que se ha encargado del cuidado y crianza del acusado. Ante la concurrencia de esas circunstancias agravantes y al no concurrir circunstancias atenuantes, corresponde imponer la pena conforme a lo dispuesto por las reglas de aplicación de las penas (Arto. 78 CP) en el literal b), por lo que se debe aplicar la pena media hasta su límite superior, es decir, por el delito de Homicidio en grado de tentativa, el tribunal de apelaciones impuso al acusado la pena de tres años de prisión, cuando lo procedente conforme el Arto. 78 literal b) CP, sería desde tres años y nueve meses, hasta cinco años de prisión. En cuanto al delito de Violencia Psicológica leve el tribunal ad-quem confirma la pena de ocho meses de prisión, cuando el marco legal de la pena a imponer corresponde de uno a dos años de prisión, y en cuanto al delito de Amenazas con Arma en perjuicio de Yelsin José Orozco Cruz, la juez de primera instancia impuso la pena de seis meses de prisión al acusado, sin establecer los días multa, tal como lo dispone el tipo penal en mención, lo cual fue solicitado en audiencia de debate de pena por el Ministerio Público y fue objeto de recurso de apelación, sin embargo, el tribunal de apelaciones no se pronunció al respecto, en lo que hace a la imposición de doscientos días multa según lo establecido en el Arto. 186 CP. Cabe señalar que la imposición de los días multa no se encuentran sujetos a discreción de la autoridad competente, por disposición expresa del tipo penal debe la autoridad imponer la sanción correspondiente. Por lo antes expuesto, pide que según los Artos. 74, 78 literal b) (reforma Ley 779), 138, 186 CP, y 11 literal a) de la Ley 779, se reforme la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, en el numeral II e imponga al acusado la pena de cinco años de prisión por ser autor del delito de Homicidio en grado de tentativa, dos años de prisión por ser autor del delito de Violencia Psicológica leve en perjuicio de la señora Gabriela Calderón Obregón e imponga al acusado la pena de seis meses de prisión y doscientos días multa por ser autor del delito de Amenazas con Arma en perjuicio de la víctima Yelsin José Orozco Cruz. Por su parte la defensa contestó lo siguiente: Primeramente se hizo una extensa introducción sobre los principios democráticos del Estado de la República de Nicaragua, el respeto a las garantías constitucionales de los acusados, tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado, y principios esenciales como el debido proceso, la tutela judicial y el derecho a la defensa, pero tratando de descubrir el efectivo contenido de su agravio, únicamente hallamos que la abogada defensora considera que su patrocinado Moisés Esaú Ríos Calderón ya fue condenado y recibió un efectivo reproche por los actos antijurídicos acusados bajo la aplicación de la Ley 779, por lo que al aplicar la circunstancia agravante de Prevalimiento en razón de género (Arto. 36 numeral 11 CP) que alega el Ministerio Público, se estaría juzgando dos veces los mismos hechos, puesto que esta circunstancia ya se encuentra intrínseca en los

tipos penales acusados. Infiere que sería un exceso acceder a la petición del Ministerio Público, a quien no basta la calificación dada y la pena aplicada, la cual no es poca, siendo de cuatro años y dos meses de prisión. Considera que no hay razón para acoger el agravio expresado por el ente fiscal, cuando, según su razonamiento, la proposición fáctica acusada no reúne los requisitos para acreditar un homicidio en grado de tentativa, ya que lo referido por doña Gabriela en sala de juicio es que ella se cayó cuando se corría de su nieto, porque el alcohol lo descompone, y que el día de los hechos acusados ella le quitó el cuchillo porque lo tenía en su mano producto de locuras cuando anda tomado, y por eso este la empezó a seguir, pero nunca dijo que este la haya amenazado o agredido físicamente con el cuchillo. Por tal razón, solicita no se de lugar a la expresión de agravios de la fiscalía y se revise que no existe tentativa ni de homicidio ni de Femicidio. Ante tales argumentos, esta Sala Penal considera: Antes de entrar al análisis de los hechos, puesto que el Ministerio Público reclama una inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la sentencia, de previo esta Sala Penal determina, que no entrará a conocer los hechos calificados, tanto en primera instancia como en segunda instancia, como Intimidación o amenazas en contra de la mujer (Arto. 13 Ley 779) en perjuicio de Gabriela Calderón Obregón y de Amenazas con Armas (Arto. 186 CP) en perjuicio de Yelsin José Orozco Cruz por ser estos delitos menos graves, a los cuales no le cabe ulterior recurso más que el de apelación (Artos. 385 y 386 CPP), por lo tanto, se considera inadmisibles las peticiones del recurrente de revisar el quantum punitivo aplicado al acusado por ambos delitos. En cuanto a los hechos acusados como Femicidio en grado de tentativa y Violencia Psicológica que señalan como autor al procesado Moisés Esaú Ríos Calderón en perjuicio de Gabriela Calderón Obregón; así tipificados por la autoridad judicial de primera instancia, y que luego reformaría el tribunal de alzada al tipificar nuevamente estos como Homicidio en grado de tentativa y Violencia Psicológica, esta Sala Penal concluye lo siguiente: Sin entrar en todos los detalles que señala la relación de hechos de la acusación presentada por el Ministerio Público, básicamente se acusa al ciudadano Moisés Esaú Ríos Calderón de haber intentado (sin llegar a ejecutar todos los actos que pudieran producir el resultado) quitar la vida a su abuela Gabriela Calderón Obregón dentro de su domicilio con un arma blanca en sus manos (cuchillo), acto que encuadra claramente en el tipo penal de Parricidio, el cual se encuentra tipificado en el arto. 139 de nuestro Código Penal, y establece lo siguiente: “Parricidio. Quien, a sabiendas del vínculo que lo une, prive de la vida a su ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o conviviente en unión de hecho estable, será sancionado con una pena de quince a veinte años de prisión. Si concurriera alguna de las circunstancias de asesinato, la pena será de veinte a veinticinco años de prisión.” Erróneamente en primera instancia se encuadraron los hechos en el delito de Femicidio, lo cual en parte fue corregido por el tribunal ad-quem al aclarar que para la calificación de este delito, éste debe cometerse por un hombre en contra de una mujer en el marco de las relaciones interpersonales de pareja, lo cual evidentemente no era el caso. No obstante, el tribunal ad-quem también falla al calificar los hechos como Homicidio en grado de tentativa, obviando el vínculo de parentesco que une al acusado y a la víctima, por lo que es evidente el error de ambas autoridades judiciales inferiores al tipificar los hechos acusados. Hasta el Ministerio Público pasa por alto la errónea tipificación del tribunal de alzada, pero si pide que se imponga al acusado la pena de cinco años de prisión por el delito de Homicidio en grado de tentativa considerando la regla de aplicación de las penas del literal b) del arto. 78 CP. A tal efecto, y continuando con el análisis de los hechos y de las circunstancias, existe una evidente ventaja del procesado sobre la víctima, ya que este al momento de intentar ejecutar el delito era un joven de treinta años de edad y la víctima una anciana de ochenta y cuatro años de edad; además, por esa misma razón el acusado aprovecha la situación de indefensión en que se encontraba esta, lo cual, habiéndose ya tipificado los hechos como Parricidio, llevaría a aplicar el último párrafo del arto. 139 CP, que establece que si concurre alguna de las circunstancias del asesinato (en este caso la alevosía) la pena será de veinte a veinticinco años de prisión, por lo que no podría considerarse nuevamente por separado esta circunstancia, por cuanto se estaría violentando el principio ne bis in idem; además ya la aplicación de la pena partiría de un rango agravado para el delito mencionado. Por otra parte, al no presentar el ente fiscal antecedentes penales en contra del acusado, debe considerarse esto como una circunstancia a su favor, por

cuanto se acredita su condición de reo primario, lo cual lleva a esta Sala Penal a establecer una sanción bajo la regla de aplicación de la pena establecida en el literal c) del arto. 78 CP: “c) Si concurren una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior.” Entonces, al haber quedado los actos de ejecución del procesado en hechos exteriores con los cuales objetivamente no podía producir el resultado de muerte en su abuela (tentativa), se aplica el Arto. 74 CP, que establece lo siguiente: “Penalidad por tentativa. Al autor de la tentativa, se le impondrá, a criterio del Juez, quien deberá tener en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, una pena atenuada, cuyo máximo será la mitad del límite inferior de la pena establecida para el autor del delito consumado y cuyo mínimo será la mitad de éste.” La pena para el acusado oscilaría entre siete años y seis meses de prisión, y cinco años de prisión, considerando esta Sala Penal acoger parcialmente la petición del Ministerio Público en cuanto a la imposición de la pena de cinco años de prisión al acusado Moisés Esaú Ríos Calderón por estos hechos, pero no por la tipificación y aplicación de la pena que considera el ente fiscal sino por las condiciones personales del acusado y las circunstancias en que ocurrieron los hechos (tipificación, atenuantes y agravantes), que llevan a esta Sala Penal a establecer que el procesado es autor del delito de Parricidio en grado de tentativa, en perjuicio de su abuela materna Gabriela Calderón Obregón. En cuanto a la calificación legal del delito de Violencia Psicológica y la imposición de la pena de ocho meses de prisión al acusado Ríos Calderón, consideramos apegada a derecho esta decisión, por cuanto el juez a-quo y el tribunal ad-quem han encuadrado correctamente esta parte de los hechos acusados en el tipo penal mencionado, y el rango de aplicación de la pena es proporcional al daño causado a la víctima Calderón Obregón y se encuentra contemplado en la ley. Habiéndose expresado lo anterior, y aclarando que esta reforma parcial no transgrede lo estatuido en el Arto. 371 CPP (Prohibición de reforma en perjuicio) por cuanto la decisión de segunda instancia ha sido impugnada por la parte acusadora, y lo aquí resuelto acoge parcialmente sus peticiones dentro del límite de lo señalado en la ley penal; en consecuencia, se reforma parcialmente la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las cuatro y cincuenta y ocho minutos de la tarde del diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, en cuanto a la calificación del tipo penal de Homicidio en grado de tentativa y de la pena impuesta al acusado Moisés Esaú Ríos Calderón en segunda instancia, hechos que esta Sala Penal ha calificado como constitutivos del tipo penal de parricidio en grado de tentativa, siendo autor de los mismos Moisés Esaú Ríos Calderón y en perjuicio de su abuela materna Gabriela Calderón Obregón; imponiéndosele por consiguiente, la pena de cinco años de prisión. Se confirma en el resto de sus partes la sentencia recurrida, incluida la tipificación legal de parte de los hechos como constitutivos del delito de Violencia Psicológica y su respectiva penalidad (ocho meses de prisión), en contra del procesado Moisés Esaú Ríos Calderón por el perjuicio causado a Gabriela Calderón Obregón.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 CN; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 27, 28, 35, 36, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 74, 78, 138, 139, 186 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 51, 54, 88, 90, 100, 101, 103, 109, 110, 112, 128, 134, 151, 152, 153, 154, 157, 160, 191, 193, 281, 287, 303, 304, 361, 362, 363, 369, 371, 385, 386, 388 numeral 2, 389, 390, 393, 395 CPP; 11 literal a) Ley 779; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al recurso de casación por motivo de fondo del Licenciado Gerardo Barrera Ramírez, en representación del Ministerio Público y de la víctima Gabriela Calderón Obregón. **II)** Se reforma parcialmente la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las cuatro y cincuenta y ocho minutos de la tarde del diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, en cuanto a la calificación del tipo penal de Homicidio en grado de tentativa y de la pena impuesta al acusado Ríos Calderón en segunda instancia, los cuales han sido tipificados por esta Sala Penal como constitutivos del tipo penal de Parricidio en grado de tentativa, en perjuicio de Gabriela Calderón Obregón, aplicándole la pena de cinco años de prisión al procesado Moisés Esaú Ríos Calderón. **III)** Se confirma en el resto de sus partes la sentencia recurrida, incluida la

tipificación legal de parte de los hechos como constitutivos del delito de Violencia Psicológica y la penalidad de ocho meses de prisión impuesta al procesado Moisés Esaú Ríos Calderón y en perjuicio de la víctima Gabriela Calderón Obregón. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 350

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Octubre del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las diez y veinticinco minutos de la mañana, del cinco de julio del año dos mil diecisiete, los señores Junior José García Díaz y Natán Salvador García, interpusieron Acción de Revisión, de la sentencia dictada por el Juez Décimo Tercero de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las nueve de la mañana, del siete de octubre del año dos mil catorce, en la que se les condenó a la pena de quince años de prisión por el delito de Asesinato cometido en perjuicio de Lester Antonio Méndez Boitano (q.e.p.d.) y tres años y nueve meses de prisión por tentativa de asesinato en perjuicio de Luis Carlos Cruz. Lo anterior con fundamento en la causal cinco de las establecidas en el artículo 337 de nuestro Código Procesal Penal que refiere en su parte conducente la incorporación de un hecho nuevo, que unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que los condenados no lo cometieron, en virtud de que ofrecen las declaraciones juradas de los señores Yolanda del Carmen Boitano y Ronald Apolinar Méndez García, madre y padre de la víctima fatal y Luis Carlos Cruz, víctima del suceso, los que también fueron presentados como testigos, mismos que supuestamente tuvieron conocimiento posterior a la condena de que los acusados no fueron los responsables de la muerte y la lesión que se le endilgan.

CONSIDERANDO

I

La acción de revisión es un procedimiento especial y autónomo, de naturaleza alejada de los recursos, que permite un nuevo examen de cuestiones que ya habían tenido tratamiento en instancias judiciales, cuando ocurre un error de hecho o de derecho o un cambio legislativo favorable, es decir, que se instaura como una posibilidad excepcional únicamente a favor del sentenciado, para que el fallo dictado en su contra, que ha alcanzado firmeza, pueda ser analizado nuevamente. Con ello, desafía la inmutabilidad característica de la cosa juzgada, persiguiendo el interés de la sociedad de hacer justicia, al enderezar yerros judiciales que pudieron haber acaecido en la condena de un inocente, aún cuando este último ya hubiese fallecido. En ese sentido y debido a su naturaleza excepcional, es un procedimiento que tiene sus propios sujetos legitimados, no tiene un término para su presentación, puede ser intentada de forma reiterada cuando varíen los motivos que la fundan y ofrece para su procedencia siete causales específicas que contienen dentro de sí una gama amplísima de supuestos en los cuales enmarcar sus pretensiones. No obstante, así como operan sus bondades, también la constriñen una serie de exigencias que deben ser atendidas bajo pena de inadmisibilidad o improcedencia y que es deber de esta Sala verificar en el momento en que de respuesta a los argumentos del petente, siendo algunos de ellos, que esté suscrito por un sujeto con permiso legal para hacerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 CPP que de forma expresa y en orden de prelación los establece, que ataque una sentencia condenatoria y no absolutoria, porque no está permitido en aquellos casos en que perjudique al Sindicato; que la sentencia aludida haya adquirido para el momento de la interposición de la revisión el carácter de firmeza, es decir, que no penda sobre ella ningún recurso; que se interponga ante un Tribunal con competencia para conocerla, siendo en este caso potestad de la Sala Penal de la Corte los delitos graves y que se

enmarquen los agravios o quejas dentro de uno o varios de los motivos enunciados en el artículo 337 CPP, guardando sus argumentos una relación con la hipótesis que autoriza la causal invocada. En esa tesitura y en lo que respecta al presente caso, notamos que el accionante ha sido cuidadoso en el cumplimiento de los requisitos de forma, por lo que iremos directamente al estudio de la causal manifiesta y el análisis de la misma en contraposición con su discurso, a fin de concluir si existe relación entre agravio y motivo, tal y como nuestra norma procesal lo exige y si su argumento fundado en ese motivo tiene o no razón.

II

En línea de lo anterior, notamos que los argumentos esgrimidos en la Acción de Revisión objeto de estudio giran alrededor de un único motivo, propiamente el establecido en el numeral 5 del artículo 337 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que textualmente refiere “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable”, haciendo los solicitantes una clara identificación de que en su causa se referirán de forma puntual a un hecho nuevo, que unido a todo lo que ya fue examinado en el proceso, evidencie que los mismos no son responsables de los delitos de Asesinato cometido en perjuicio de Lesther Antonio Méndez Boitano (q.e.p.d.) y Asesinato Frustrado en detrimento de Luis Carlos Cruz. Habiendo identificado que en adelante circunscribiremos el análisis a lo dispuesto en el numeral 5 muy bien contextualizado en líneas que anteceden, diremos que la causal a la que se ha hecho alusión tiene algunos marcadores claros que deben ser cumplidos al invocarla, el primero es que lo ofrecido se enmarque o en un hecho nuevo o en un nuevo elemento de prueba, el segundo es que cualesquiera de ellos dos, debe ser novedoso y el tercero, es que el hecho o elemento de prueba revestido de novedad tenga tal fuerza-“evidencie” -que al ser tenido en consideración, cambie de forma significativa el resultado que se ataca. Siguiendo el orden que hemos establecido, se acepta que “hecho” es todo dato de interés, es todo suceso importante, es todo elemento trascendental, que por ser objeto de descripción en el tipo penal, el Juez debe declarar existente o inexistente. Por el contrario, los “elementos de prueba” son los medios a través del cual los hechos logran ser conocidos por la autoridad. Si bien existe una relación íntima entre uno y otro, producto de que todo hecho necesita de un medio de prueba para surgir y la prueba está precisamente encaminada a demostrar un hecho, su diferencia, más que su relación, adquiere importancia en la figura de la Acción de Revisión, porque puede ser que un medio de prueba, verbigracia, un testigo, no sea nuevo, porque ya fue escuchado en juicio, sin embargo ese mismo testigo con posterioridad a la condena, percibió, escuchó, identificó o entró en contacto con un hecho que no conocía, del cual no podía disponer, del que no se podía pronunciar con antelación, mismo que sí tendría ese carácter de novedad. Dicho de otro modo, su diferencia abre un espacio más a los accionantes, de que puedan invocar esta causal aún en los casos en los que el medio o elemento de prueba no sea nuevo, pero el hecho conocido por estos si lo sea. Este último criterio de novedad, nos introduce al segundo aspecto toral de la causal en estudio, consistente en qué debemos entender por “nuevo”, lo que visto de forma genérica es todo lo que no fue examinado en el proceso y que por ende no se tomó en consideración a la hora de emitir una resolución y en este particular le asiste la razón a los accionantes cuando enuncian en su escrito algunas de las hipótesis que caben dentro de ese concepto y que esta Sala se permitirá incluso ampliar, como lo son, a) El hecho conocido con posterioridad por un elemento de prueba que si fue valorado; b) Los hechos o pruebas que no fueron utilizados durante el primer juicio; c) Aquel hecho o elemento de prueba que si era del conocimiento de alguna de las partes, pero no los pudo o no los quiso hacer valer, ya sea porque desconocía su alcance, por creer erróneamente que estaba suficientemente preparado para comprobar su tesis o por una displicencia de su defensa o representante legal; d) Aquella prueba propuesta por el imputado aunque rechazada por el Tribunal por considerarla innecesaria, impertinente o repetitiva; e) La que habiendo sido conocida por el juez, no fue valorada a causa de una prohibición legal y f) La que fue propuesta pero por circunstancias ajenas no logró llegar a tiempo al Juicio Oral y Público. Finalmente, el

último aspecto medular de esta causal, reside en verificar el carácter decisivo de ese hecho o elemento de prueba que se asegura novedoso, lo cual en síntesis se logra haciendo uso de la teoría propugnada por el Maestro Fernando de la Rúa, en su obra el Recurso de Casación en Materia Penal, consistente en incluir hipotéticamente dentro del acervo probatorio ese hecho o esa prueba que se presenta en revisión, a fin de constatar si al ser parte de la masa probatoria, ya no es posible seguir sosteniendo en el mismo sentido la resolución, sea porque demuestra todo lo contrario o porque genera una duda razonable que igualmente beneficia al reo. En ese orden de ideas y teniendo un escenario claro del universo de la causal invocada, esta Sala pasa en el siguiente considerando a dilucidar si en el presente caso, hablamos de un hecho o de un elemento de prueba, si ese hecho o elemento de prueba realmente es nuevo y si es determinante, para con ello contestar a favor o en contra las inquietudes de los Sindicados y pronunciarse en uno u otro sentido.

III

Lo primero que hay que afirmar en síntesis es que en este caso los accionantes nos están introduciendo un nuevo hecho y hacemos esta salvedad porque el medio por el cual están trayendo ante esta Sala ese hecho, son testigos que fueron escuchados en el Juicio primario, pero que para entonces no tenían conocimiento de ese nuevo componente que ahora traen por vía de revisión, con ellos nos referimos a los señores Yolanda del Carmen Boitano y Ronald Apolinar Méndez García, madre y padre de la víctima fatal, así como el joven Luis Carlos Cruz, víctima del suceso, quienes decidieron recoger este dato de interés en Escrituras Públicas Número Dos, Tres y Cuatro, cuyo objeto es la “Declaración Notarial”, fechadas ocho de enero del año dos mil dieciséis, todas ante los Oficios Notariales del Licenciado José Manuel Hernández Gamez, Abogado y Notario Público, identificado con carné de la Corte Suprema de Justicia número 14470, donde los dos primeros afirman: “que recién tuvieron conocimiento de que los jóvenes Junior José García Díaz y Natán Salvador García eran inocentes de la muerte de su hijo, que quien mató a su hijo es otra persona que actualmente está preso en el Sistema Penitenciario La Modelo por otro delito, solicitando se declare nula la Sentencia condenatoria de Primera Instancia y la confirmatoria emitida por el Tribunal”. Por su parte, el señor Luis Carlos Cruz, manifestó “que tuvo conocimiento que los jóvenes declarados culpables nada tuvieron que ver con los hechos que se investigan, es decir que ellos no fueron las personas que intentaron matarlo, que todo lo que él dijo en juicio fue porque el investigador policial le dijo que dijeran que ellos habían sido los responsables de matar a Lesther Méndez Boitano, dejando claro que él nunca vio a sus agresores y que tampoco los pudo identificar”. Este último incluso compareció ante los Suscritos y de viva voz sostuvo en Audiencia Oral y Pública celebrada en esta Máxima Corte, que los Encartados no fueron las personas que le lesionaron y produjeron la muerte del señor Méndez Boitano. Hasta aquí, se puede concluir según las disertaciones que hemos venido desarrollando y las condiciones propias del caso expuestas en líneas que preceden, que pese a que el medio de prueba utilizado para poner en conocimiento de esta Sala el dato de interés para el proceso no está revestido de novedad, el hecho en sí mismo si tiene tal carácter, en consecuencia debe ser tenido como un hecho nuevo, máxime si viene de boca de las mismas víctimas, permitiendo este aspecto, que dirijamos el análisis a constatar si ese hecho incorporado por vía de revisión cambia en el algo la decisión al ser incluido y entremezclado con el resto del material probatorio, para lo cual nos avocamos directamente a la prueba de cargo.

IV

Sosteniendo en este examen, el mismo orden en el que fueron recibidas las pruebas propuestas por las partes en Juicio, tenemos, 1. La Testifical de la señora Yolanda del Carmen Boitano (mamá de la víctima), quien asegura que no presenció los hechos y logró a duras penas ver una moto y dos hombres, sin poder describir las características de la motocicleta cuando así le cuestionó la defensa; 2. Testifical de Alexander José Méndez Boitano (hermano de la víctima), que señala que escuchó unos balazos y salió, y como a diez metros se encontró a la moto y le hicieron unos disparos. Asegura que era una moto negra montañera y que los acusados llevaban casco; 3. Testifical de Francisco Manuel Flores Ramírez, que manifiesta haber escuchado una moto y los balazos y al rato la víctima llegó baleado a pedir ayuda a

su casa, concluyendo que no vio nada; 4. Testifical de Luis Carlos Cruz (víctima), que establece: quedamos Lester y yo. En eso apareció una moto, iba conduciendo Junior y Natán iba caminando, en eso nos dicen ya saben cómo está el mate y comenzaron a disparar y le dieron varias detonaciones a Lester y a mí también me dispararon. Yo les pedía piedad y me escondí en un monte que estaba a la par. El conductor nunca se bajó, tenía un casco; 5. Pericial de Betty Mercedes Alvarado López, Oficial de Policía, encargada de recoger e identificar los casquillos y efectuar las pruebas de productos nitrados de los acusados, desconociendo para el momento los resultados. 6. Pericial del Oficial David Chávez, responsable de levantar la denuncia, realizar las actas de detención, la toma de muestra de las dorsales de los acusados y la ocupación de la motocicleta (no aporta ningún dato identificativo de los responsables); 7. Documental correspondiente a Informe Pericial Balístico, que refiere que los tres casquillos investigados fueron disparados por una misma arma y pertenecen al calibre 9 mm makarov del tipo para pistola; 8. Informe Pericial Químico de residuos de huellas de disparos en dorsales, que concluye que no se detectó presencia de residuos de huellas de disparo (productos nitrados) en los hisopos aplicados en los dorsales derecho e izquierdo de Junio García Díaz y Natán Salvador García; 9. Certificación registral de portación de arma de fuego, suscrito por el Capitán Santos Aquileo Hernández, quien certifica que en sus archivos no se encuentra registrado Junior José García Díaz y Natán Salvador García como portador de arma de fuego y 10. Los Dictámenes Médicos Forenses de ambas víctimas (los que demuestran el daño causado en la humanidad de los mismos, pero distan de tener alguna relación con la identificación de los responsables). Con el recuento de la prueba que se acaba de efectuar, fácilmente se observa que los únicos dos testigos que aparentemente habían visto la moto en la que se transportaban los atacantes son la señora Yolanda del Carmen Boitano y el joven Luis Carlos Cruz, siendo este último el único que los señaló como responsables del ataque del que también fue víctima, ambos coincidentes en que los perpetradores portaban cascos en sus cabezas. El resto de los testigos afirmaron no haber presenciado los hechos, ni tener ningún dato que aportar para identificar a los responsables del mismo. De esto se desprende que si realizáramos la supresión hipotética de estas dos pruebas, el resto no arroja ningún dato que relacione a los acusados con el hecho delictivo, siendo esta la importancia que tiene el nuevo hecho que están incorporando, pues las mismas dos personas que supuestamente sirvieron para identificar, son las que posterior a la condena tuvieron conocimiento de los verdaderos responsables de los ilícitos. Sumado, la prueba de productos nitrados fue negativa, lo que destaca la ausencia de pólvora en las manos de los acusados, no existe registro de armas a su nombre, ni les fue encontrada el arma homicida en su poder, o cualquier elemento que relacione dicha arma con los mismos, lo que nos permite concluir que el hecho de que los familiares de la víctima y la víctima misma, ahora expresen que no fue Junior José García Díaz y Natán Salvador García, quienes estuvieron involucrados en el hecho típico, si resulta decisivo y sí varía irremediablemente la Sentencia de condena que les fue dictada en Primera Instancia y ratificada por el Tribunal de Alzada, pues al retirar del material probatorio lo expuesto por estos en el Juicio de Primera Instancia y sustituirlo por los hechos que en vía de revisión incorporan, ya no existe forma de sostener la culpabilidad de los procesados. Con esto, esta Sala está afirmando que le asiste la razón a los accionantes cuando manifiestan la existencia de un hecho que evidencia que ellos no cometieron los delitos por los cuales fueron acusados, procesados y condenados, siendo deber de este Máximo Tribunal corregir el yerro de instancia, dando lugar a la acción de revisión promovida y dictando la correspondiente absolutoria a favor de Junior José García Díaz y Natán Salvador García.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 337 al 347 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara ha lugar a la Acción de Revisión presentada por los señores Junior José García Díaz y Natán Salvador García, en consecuencia se revoca la sentencia dictada por la Juez Décimo Tercero de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las nueve de la mañana, del siete de octubre del año dos mil catorce. **II)** Se absuelve a los

sindicados de los delitos de Asesinato cometido en perjuicio de Lester Antonio Méndez Boitano y Asesinato Frustrado en detrimento de Luis Carlos Cruz, gírese la correspondiente orden de libertad. **III) Cópiese, notifíquese y publíquese.**- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.**-

SENTENCIA No. 351

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Octubre de dos mil diecisiete. Las ocho y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 15738-ORM4-15PN proveniente de la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción-Managua. Recurre de casación en la forma y en el fondo el licenciado Roberto José Cruz como defensa técnica del acusado Marvin José Morales García. El motivo del agravio consiste en que la Sala Penal uno del Tribunal de Segunda Instancia, por resolución adoptada a las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, confirma parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado primero de Distrito Penal de juicio de esta ciudad capital de las tres de la tarde del veinte de octubre del año dos mil dieciséis. La reforma consiste en que se confirma el *quantum* de la pena impuesta pero se revoca el beneficio de suspensión de ejecución de la pena decretada por la juez de primera instancia y se ordena la ejecución de la pena y se gira orden de captura para el acusado. Por no estar de acuerdo con esta resolución, la defensa técnica del acusado Marvin José Morales García, en tiempo y forma recurre de casación ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal exponiendo los agravios que le causan la sentencia recurrida, y estando en periodo de fallo y sin realizar audiencia oral;

CONSIDERANDOS

I

Que el licenciado Roberto José Cruz como defensa técnica del acusado Marvin José Morales García, se ampara en la causal cuarta del art. 387 CPP que se refiere al supuesto de ausencia de motivación o quebrantamiento del criterio racional en la sentencia objeto de este recurso extraordinario. Al efecto expone que en su criterio existe ambiente para alcanzar el estadio de la duda razonable a favor de su representado partiendo que el agente acusador no cumplió con demostrar los hechos acusados con prueba plena sobre la culpabilidad de su representado. Al efecto expone que en el libelo acusatorio, el agente acusador se comprometió a probar que la víctima Nirup Sood el día que fue objeto del robo en su habitación *“miro a Marvin José Morales García con el arma de fuego que portaba en una de sus manos apuntaba también a la víctima Nirup Sood a la altura del rostro y le decía que te tires al piso que si no te mato.”* Que el agente acusador había dicho en su libelo acusatorio que la víctima ante tres reconocimientos fotográficos había reconocido al acusado Marvin José Morales García, que lo ato de pies y manos con un mecate color rojo.” Que el día del juicio, la víctima en su testimonio rendido y ante preguntas formulada por el agente acusador dijo que solamente había realizado un reconocimiento fotográfico y no tres a como dice la acusación fiscal. Que cuando le pregunto la fiscal si pudo identificar a la persona que lo ato de pies y manos este dijo: *“no porque mi cabeza estaba en otro lado”* y esta persona que está presente en que participó? Contestó; *“el solo me apuntó con otra persona.”* Que de todo lo expuesto, las repuestas de la víctima no cumplen con la redactado en la acusación, por tanto no de muestran los supuestos actos ejecutados por su representado, y por tanto no puede ser prueba que su defendido ato de pies y manos a la víctimas, que también la víctima se contradijo en cuanto al reconocimiento quien dijo que solo reconoció a una persona. Que otro punto débil de la fundamentación de la sentencia es el hecho que la testigo Bezabeth Katir Narváez Rojas, quien es la trabajadora domestica de la casa en que se dio el robo, en un principio fue considerada por la

policía nacional como coautora de los hechos porque dejó sueltos a los perros de la vivienda y dejó abierto el portón de la casa. Que la juez de sentencia no le dio valor probatorio a esta testigo quien dijo que su patrocinado no es la persona que entró en la vivienda en día del robo. Que esta testigo niega reconocer al acusado, cuando en el acta de reconocimiento fotográfico sí había identificado plenamente al acusado Morales García. Se pregunta el recurrente que porque no la acusaron a esta testigo de coautora de los hechos y la presentan como testigo de cargos. Que ante estas contradicciones opera la duda razonable a favor de su representado y se debe deslindar de responsabilidad penal a su representado ya que no se toma con valor lo declarado por la testigo Bezabeth Katir Narváez Rojas, porque lo referido por esta testigo contradice lo dicho por la víctima Nirup Sood. Que ambas autoridades, bien pudieron llegar hasta la duda razonable ya que nada se lo impedía, pues la prueba de cargo no fue suficiente para desvanecer el estado de presunción de inocencia del acusado. Pide que se aplique la duda razonable y se absuelva a su patrocinado.

CONSIDERANDOS

II

Del estudio del agravio y de las piezas obrantes en autos se desprende que la defensa no tiene la razón. No hay duda en la participación del acusado Marvin José Morales García en el robo ocurrido en la vivienda de la víctima Nirup Sood. La víctima en su declaración testifical ante el juez de la causa señaló de forma directa en más de dos ocasiones al acusado Morales García como una de las personas que ese día le robaron en su casa, los ladrones fueron tres, pero solo al acusado han juzgado. La defensa pide fidelidad fotográfica en el relato de los hechos, pero debemos recordar que la experiencia nos dice que en los delitos de robo con intimidación las víctimas padecen de un shock causado por la forma violenta en que se dan los hechos, de tal forma que la memoria se puede alterar en recordar la fidelidad de los hechos. Pero en el caso concreto efectivamente la víctima reconoció al acusado como uno de los ladrones que asaltaron su casa. Es irrelevante si se dieron tres reconocimientos o tan solo uno, lo relevante es que la víctima nunca negó la participación del acusado en el robo. Por otro lado la declaración testifical de la trabajadora doméstica Bezabeth Katir Narváez Rojas, ella niega reconocer al acusado en la escena del crimen, pero confirma que la víctima Nirup Sood reconoció al acusado, al efecto dijo. *“el señor los reconoció”*. Desde esta perspectiva la suprema sala penal no encuentra ningún problema que soslaye el criterio racional para justipreciar la prueba. Efectivamente hay meritos para decretar y confirmar la culpabilidad del acusado en el delito de robo, y así se deberá confirmar la pena impuesta. En relación al agravio de fondo sobre errónea aplicación de la norma penal sustantiva por la revocación del beneficio de suspensión de ejecución de la pena concedida en primera instancia, el supremo tribunal es del criterio que la revocación está ajustada a derecho toda vez que la pena impuesta al acusado es producto de un delito grave cuyo rango de aplicación de pena oscila entre cinco años y medio de prisión hasta siete años de prisión, por cuanto en el hecho concurren dos circunstancias agravantes de responsabilidad penal como son que el hecho de robo se produjo por tres personas, por medio de armas de fuego y en una casa de habitación. En otras palabras, la juez de sentencia debió aplicar otra pena mayor por las circunstancias en la que se dio el hecho de robo. Por tanto, dicho lo anterior, el delito castigado en estos hechos no goza del beneficio de ejecución de la pena, por ser delito grave de conformidad con el art. 225, 49.b y por la ley 745, ley de ejecución de la pena, por tanto se rechaza el agravio.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 282, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal que por causal de fondo y forma, promovió el Licenciado Roberto José Cruz como defensa técnica del acusado Marvin José Morales García. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua de las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil diecisiete. **III)** Se confirma la condena de cuatro años y seis meses de prisión al acusado

Marvin José Morales García por ser coautor del delito de robo con intimidación agravado en perjuicio de la víctima Nirup Sood. Se confirma la revocación del beneficio de suspensión de ejecución de la sentencia y procédase a su ejecución. **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 352

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0014-0912-08PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte-Matagalpa, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causales de forma por la Licenciada Lorgia María Téllez, defensa técnica del adolescente Johnston Moisés Lago Laguna, de generales en autos. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las nueve y quince minutos de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil catorce. En esta sentencia se revoca totalmente el auto de primera instancia dictada en el juzgado de Distrito Penal de Adolescentes de la ciudad de Matagalpa, de las once de la mañana del veinticuatro de febrero del dos mil nueve. En ese auto de primera instancia, la juez decreta el vencimiento procesal del plazo, sobresee al acusado y revoca el estado de rebeldía del acusado. Contra este auto recurrió de apelación el representante del Ministerio Público y el Tribunal de segunda instancia, declara con lugar el recurso de apelación, declara nulo el auto y ordena someter a juicio la presente causa penal. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la defensora pública del acusado en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

**CONSIDERANDO
UNICO**

En el presente caso la recurrente interpone Recurso de Casación por motivo de forma contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte-Matagalpa en la que declara la nulidad de una clausura anticipada y consecuentemente la juez de sentencia decreta el sobreseimiento a favor del acusado. La sala ordena la continuación del juicio oral y público. Es contra esta sentencia contra la cual se recurre. Es criterio de este Supremo Tribunal que el Recurso de Casación es un recurso extraordinario y también restrictivo en relación a las condiciones formales que la ley exige para su admisibilidad, debiéndose considerar que no todas las resoluciones dictadas en segunda instancia son atacables por esta vía extraordinaria. Al respecto, el arto. 361 CPP, nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Con lo antes dicho se consagra el principio de taxatividad para este tipo de recurso, es por eso que en el estudio de admisibilidad en los casos de casación, todos los Tribunales de Apelaciones correspondientes deben de entrar al estudio del tipo de resolución que originó la Alzada y que es objeto del recurso. El arto. 151 CPP nos indica que los Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, fecha y hora en que se dictarán. Dictarán sentencias para poner término al proceso; providencias cuando ordenen actos de mero trámite, y autos para las resoluciones interlocutorias y demás casos. Las sentencias que ponen término al proceso son las definitivas que se pronuncian sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado y las que revisten ese carácter, por ejemplo la sentencia de sobreseimiento y las sentencias de admisión de hechos o que recogen un acuerdo. Lo antes expuesto, se

fundamenta en que el recurso de casación solo puede intentarse contra las sentencias dictadas por las salas penales de los Tribunales de Apelaciones que confirmen o revoquen una sentencia condenatoria o absolutoria dictada por un tribunal unipersonal o Juez de Distrito. El arto. 386 CPP establece que ante el agravio planteado por cuestiones procedimentales o actos procesales defectuosos; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones tiene potestad de declarar la nulidad del proceso o parte del mismo, o declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante juez o jurado diferente, si fuese el caso. Cuando la Sala de Apelaciones decida declarar la nulidad procesal del proceso o del juicio oral y público, no está resolviendo el fondo de la instancia, está declarando la nulidad de un acto y la consecuente reconstrucción del mismo. Este tipo de resoluciones no son recurribles vía casación por cuanto no están poniéndole “término al proceso”. En estos casos únicamente opera el re-envío ante el juez que señale la sala y cumplir con lo dispuesto en la sentencia. En el caso de autos, la Licenciada Lorgia María Téllez, está recurriendo contra una sentencia en la que se declara la nulidad de una clausura anticipada por vencimiento de plazos y ordena que se celebre el juicio hasta su culminación, absolviendo o condenando al acusado. Nos encontramos ante una impugnación contra una sentencia en la que no revoca, ni confirma la sentencia condenatoria o absolutoria de primera instancia, por lo que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, en consecuencia considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que el recurso debe ser declarado inadmisibile Ad Portas de conformidad con el art. 392.2 CPP, que literalmente dice: “el recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 2) contra la resolución no quepa este medio de impugnación.” Concluye la Sala este pronunciamiento recordando a los Magistrados que integran la Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones de todo el país, que su función no termina con el dictado de la sentencia acogiendo o denegando el recurso de apelación, su función comprende también el estudio del escrito de exposición de agravios, en tiempo, en forma y con los presupuestos indispensables para valorar la procedibilidad del mismo, en caso contrario deben tomar las medidas pertinentes, desde regresar el escrito especificando el defecto formal saneable, hasta la inadmisibilidad del mismo. Por todo lo expuesto se debe rechazar el agravio planteado y confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., Arto. 1 CP; 1, 5, 17, 18, 361, 362, 363, 365, 369, 375, 376, 385 y 386. 392 CPP; 1, 11, 14 y 33 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Declarase inadmisibile el Recurso Extraordinario de Casación que interpusiera la Licenciada Lorgia María Téllez, defensa técnica del adolescente Johnston Moisés Lago Laguna, de generales en autos. **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte-Matagalpa de las nueve y quince minutos de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil catorce. **III)** Procédase a fijar nueva fecha para la realización del juicio oral y público en la presente causa penal en contra del adolescente Johnston Moisés Lago Laguna. **IV)** Cópiese, Notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 353

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado por el condenado Rommel Antonio Guido Cabrera, en el que promueve acción de Revisión en contra de la sentencia No. 79 de las diez de la mañana del veintinueve de Mayo del dos mil trece, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de la Circunscripción Managua, en la que se le condenó

a la pena de nueve años (9) de prisión por ser autor del delito de Peculado en concurso medial con el tipo penal de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, en perjuicio del Estado de Nicaragua. La Sala Penal de este Supremo Tribunal, tuvo por radicada la presente Acción de Revisión y por personado al abogado Miguel Adolfo Marcenaro Hernández, en calidad de Defensa Técnica del condenado Rommel Antonio Guido Cabrera. Asimismo se convocó a audiencia oral y pública para el día tres de julio del dos mil diecisiete a las diez de la mañana. Se llevó a cabo la audiencia Oral y pública a las diez de la mañana del tres de Julio del dos mil diecisiete, con presencia de los Suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, Rafael Solis Cerda, Armando Juarez Lopez, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs y secretario que autoriza, doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo se contó con la presencia de las partes. Estando conclusos los trámites procesales de la Acción de Revisión, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO I.

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha sostenido que la Acción de Revisión Penal, nace como una necesidad social, que persigue bajo la égida e inmutabilidad de los fallos judiciales pasados en autoridad de cosa Juzgada no se inmole la inocencia de un individuo injustamente condenado. Esta acción de carácter extraordinario, procede ante las circunstancias previamente establecidas en el Arto. 337 de nuestro Código Procesal Penal, uno de ellos que es el invocado por los peticionarios procede cuando sobrevenga o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de Prueben que evidencien que el hecho no existió. (Sentencia No. 61 de las 9:30.a.m. 17 de Agosto del 2006. Cons. I. B.J.2006. Sala de lo Civil y Penal Tomo II. Pág. No.424 y 425). En el caso que nos ocupa el accionante señala como primer motivo el inciso 5 del Arto. 337 CPP, quien expresa en síntesis: "...En relación a la presente causal no se tomó en cuenta que la Acción Penal al momento en que se interpuso la acusación ya estaba extinta por haber operado la Prescripción de la Acción Penal. En fecha del dos de agosto del dos mil doce, la Procurador Auxiliar Penal de Mangua presento acusación por los delitos de Peculado y Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, en perjuicio del Estado de Nicaragua (Instituto de Estudios Territoriales INETER), acusación que fue rechazada por medio de auto emitido en el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Mangua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de Octubre del dos mil doce, el cual fue apelado por la representante de la Procuraduría Auxiliar Penal de Managua. Posteriormente la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a través de sentencia dictada a las nueve de la mañana del veintidós de enero del dos mil trece, resolvió con lugar la apelación, se ordeno admitir la acusación la cual quedo en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua y como resultado de ese proceso se me condeno a la pena de Nueve años de Prisión, por el delito de Peculado en Concurso Medial de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, en perjuicio del Estado de Nicaragüense, según sentencia No. 79 de las diez de la mañana del veintinueve de mayo del dos mil trece emitida en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua. En mi caso no se tomo en cuenta lo establecido en el Arto. 123 del Código Penal de 1974. Es que se debió haber aplicado dicho artículo, por cuanto aun haciendo a un lado el argumento alegado para la extinción de la Acción Penal por la Prescripción. Faltaban seis días para que operara la prescripción, de acuerdo con la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, la prescripción corría del veintiocho de febrero del dos mil ocho, hasta el veintiocho de enero de dos mil trece que dejo de trabajar. Claramente se puede constatar que se había superado el plazo de los dos años y seis meses que habla el Arto. 123 CP de 1974. La prescripción empezó a correr desde el veintiocho de Febrero del dos mil ocho, que deje de labora en INETER, al veintidós de enero del dos mil trece, fecha de la Sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal Ad quem, que ordenó dar trámite a la acusación, trascurrieron cuatro años y trescientos sesenta días. En la sentencia condenatoria se me aplico el concurso medial por haberseme condenado como autor del delito de Peculado en concurso medial de falsificación de documentos públicos y auténticos, por lo que se me condeno a la pena de nueve años. Dicha situación me agravo la pena, por haberse usado la ley No. 641 Código

Penal Vigente, cuando el código que se uso para condenarme fue el Código Penal de 1974, el cual no regula el concurso medial y solo hacía alusión al Concurso Real (Arto. 89 y Concurso Ideal (Arto. 90). El Arto. 123 del Código de 1974, valorándose las circunstancias atenuantes muy calificada, quedando la pena en tres años y seis meses de prisión o bien anular en justo derecho...”.

CONSIDERANDO II.

De lo expuesto en el Considerando I del cuerpo de esta sentencia, esta Sala de lo Penal, entra a analizar acuciosamente la presente Acción de Revisión. En esta dirección, alega el recurrente que la Procuradora Auxiliar Penal de Managua presentó acusación por los delitos de Peculado y Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, en perjuicio del Estado de Nicaragua (Instituto de Estudios Territoriales INETER), acusación que fue rechazada por medio de auto emitido en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de octubre del año dos mil doce, el cual fue apelado ante la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, quien declaró con lugar el recurso y ordena admitir la acusación en donde como resultado de ese proceso se condeno al accionista a la pena de nueve años de prisión por los delitos aquí descritos. Continúa expresando el Accionante, que en su caso no se tomó en cuenta lo establecido en el Arto. 123 del Código Penal de 1974, que nos dice: “Si el reo se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige en sus respectivo casos, para tales prescripciones, deberá el Tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, con objeto de rebajar a la mitad de la pena impuesta o la que deba imponérsele, pudiendo el Juez rebajarla más a su prudente arbitrio”. Así mismo, agrega el accionista que el anterior artículo se debió haber aplicado en su caso ya que faltaban seis días para que operara la prescripción, tal y como lo definió la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, al dejar establecido que la prescripción en el presente caso corría del veintiocho de febrero del dos mil ocho, hasta el veintiocho de enero de dos mil trece, por lo que en ese periodo transcurrieron cuatro años y trescientos sesenta días.

CONSIDERANDO III.

En relación a lo alegado para la presente causal, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, analizará si efectivamente se debió aplicar el Arto. 123 del Código Penal de 1974, el cual nos dice: “Si el reo se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige en sus respectivo casos, para tales prescripciones, deberá el Tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, con objeto de rebajar a la mitad de la pena impuesta o la que deba imponérsele, pudiendo el Juez rebajarla más a su prudente arbitrio...”. Esta regla no se aplica a las prescripciones de faltas, ni a las especiales de corto tiempo. Al respecto vemos que los hechos sucedieron en enero del año dos mil ocho, es decir aun con la vigencia del Código Penal de 1974, derogado por la Ley 641, Código Penal de Nicaragua, actualmente en vigencia. Como vemos el Código Penal con el que se debe juzgar es el de 1974 y en este sentido bastara establecer si es viable o no la aplicación del artículo 123 Pn. Si bien los hechos acontecieron en el mes de enero de dos mil ocho, fue hasta el día dos de agosto del año dos mil doce, que la Procuradora Auxiliar Penal de Managua presentó acusación por los delitos de Peculado y Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, en perjuicio del Estado de Nicaragua (Instituto de Estudios Territoriales INETER), acusación que fue rechazada por medio de auto emitido en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de octubre del año dos mil doce, auto que fue apelado y declarado con lugar según sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del veintidós de enero del año dos mil trece, por lo que se ordenó admitir la acusación y como resultado de ese proceso se condenó al accionante a la pena de nueve años de prisión, según Sentencia Número: 79 de las diez de la mañana del veintinueve de mayo del año dos mil trece, emitida en el Juzgado Segundo de

Distrito Penal de Juicio de Managua. Así las cosas, vemos que la sentencia que admitió la acusación en la parte final del Considerando Fundamentos de Derecho, nos dice: “... Y siendo que aún se encuentra dentro del término, pues la causa prescribe para Rommel el día veintiocho de enero de dos mil trece, esta Sala de lo Penal Número Uno, ordena que la presente acusación sea admitida...”. Ahora bien, para establecer si es aplicable o no el artículo 123 Pn., consecuentemente con lo antes expuesto, solo basta retomar lo expresado por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que confirmo que la causa prescribía el día veintiocho de enero de dos mil trece, es decir seis días antes del cumplimiento de los cinco años que establece el artículo 116 del Código Penal de 1974 para que opere la prescripción de la acción penal. En este sentido vemos que ha transcurrido más de los cuatro años y seis meses, que sería la mitad de los nueve años que se impusieron en la sentencia sujeta a revisión, por lo que es necesario considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, con objeto de rebajar a la mitad de la pena impuesta o la que deba imponérsele, pudiendo el Juez rebajarla más a su prudente arbitrio. En tal sentido esta Sala Considera una pena justa de cinco años de prisión, con base y fundamento en el Arto. 123 CP de 1974, y Arto. 38 Cn., que dispone: “La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo.”

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Arto.38 Cn; Artos. 337, 339 y 343 CPP; Artos. 116 y 123 CP de 1974, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- Ha lugar al recurso de revisión, interpuesto por el abogado Miguel Adolfo Marcenaro Hernández, en representación del privado de libertad Rommel Antonio Guido Cabrera. II.- En consecuencia se reforma la sentencia dictada a las diez de la mañana del veintinueve de mayo del año dos mil trece, dictada en el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, con respecto a la pena impuesta, por lo que se impone a Rommel Antonio Guido Cabrera, la pena de cinco años de prisión, por el delito de Peculado y Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, en perjuicio del Estado de Nicaragua (Instituto de Estudios Territoriales INETER). Con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- III.- Cópiese, notifíquese, publíquese.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 354

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Octubre de dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A las nueve y veinte minutos de mañana del veintitrés de noviembre del año dos mil once, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Auxiliar del departamento de Managua, Walter D. Centeno Cerpas, credencial No. 00408 ante el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Audiencias de la Circunscripción Managua presentó acusación penal y solicitó la apertura a proceso en contra de Nasmin Francisco Rueda Blandón, de treinta y ocho años de edad, de oficio ayudante de venta con domicilio en la ciudad de Managua, Barrio Jorge Dimitrov, del Colegio Cristo Reyes una cuadra abajo diez varas al sur, mano izquierda, detenido, por ser el mencionado, de conformidad con los Artos. 224, 225, 296 y 297 del CP, autor director de Robo Agravado en modalidad de intimidación en las personas, usurpación de funciones, uso indebido de uniforme, siendo las víctimas: Luis Alberto Mendoza Molina, de cuarenta y tres años de edad, Gerente de Estación Petronic Masachapa con domicilio en el Municipio de San Rafael del Sur, Masachapa en la Gasolinera Petronic y Yelba de la Concepción Molina Méndez, de sesenta y cuatro años de edad, con domicilio en la ciudad de Managua, Villa progreso, del Colegio dos andenes al lago. Tramitada dicha acusación, ante el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Audiencias de la Circunscripción Managua, se llevaron a efecto las audiencias preliminar e inicial. A las diez y diez minutos de la

mañana del ocho de febrero del año dos mil doce, ante la Juez Sexto de Distrito Penal de Juicio de la Circunscripción Managua, se llevo a efecto audiencia especial, en donde el procesado Nasmin Francisco Rueda Blandón, manifiesta que nadie lo ha amenazado de su libre y espontánea voluntad, admite los hechos, dándose por consiguiente el respectivo debate de pena, en el que el Ministerio Público solicita pena mínima para cada uno de los delito, la defensa Abogado Carlos Palacios, se allana a la petición del Ministerio Público y solicita la suspensión de la condena, a lo cual el Ministerio Público, se opone, solicitando sea cumplida la pena en el Sistema Penitenciario Nacional. La aludida judicial, dictó sentencia Número Veintiuno (21), de las ocho de la mañana del veintidós de febrero del año dos mil dieciséis, en la que resolvió: I.- Declarar culpable al acusado Nasmin Francisco Rueda Blandón, por ser autor de los delitos de Robo Agravado en modalidad intimidación en las personas, usurpación de funciones, uso indebido de uniforme, en perjuicio de Luis Alberto Mendoza Molina y Yelba de la Concepción Molina Méndez. II.- imponer al culpable Rueda Blandón, la pena de tres años de prisión por el delito de Robo Agravado en modalidad de intimidación en las persona; pena de un año de prisión por lo que hace al delito de uso indebido de uniforme y pena de seis meses de prisión, por lo que hace al delito de usurpación de funciones, las que de conformidad con el Arto. 82 del Código Penal, por estar ante un concurso real de delitos, se cumplirán de manera simultánea, contados a partir del día veintitrés de noviembre del año dos mil once y se completarán el día veintitrés de de noviembre del año dos mil catorce. III.- De conformidad con el Arto. 87 88 CP, se suspenden la ejecución de las penas, y de conformidad con el arto. 90 CP., se le impuso al acusado las medidas prohibitivas de: comunicarse con las víctimas, llegar a lugares donde se expende licor y existan juego de azar, presentarse periódicamente ante la oficina de presentación de procesados los días treinta de cada mes. V.- No se ordena la devolución de ningún bien por cuanto no fueron puestos a la orden, ni traídos a juicio tal como lo establece el Arto. 280 CPP. De esta sentencia, apeló el Ministerio Público, a través del Fiscal Auxiliar de Managua, Lenin Rafael Castellón Silva, credencial No. 00410. Tramitada ésta, fue resuelta por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, mediante sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho del marzo del año dos mil trece, que falla: I.- Declarar con lugar el recurso de Apelación en referencia, II.- Con fundamento en los principios de legalidad y taxatividad, revoca y deja sin efecto la suspensión de la pena, otorgada al condenado Nasmin Francisco Rueda Blandón, ordenándose el traslado del condenado, al Sistema Penitenciario Nacional, a fin que continúe el cumplimiento de la pena de tres años de prisión por el delito de Robo Agravado en modalidad de intimidación en las persona, en perjuicio de Yelba de la Concepción Molina Meléndez y Luis Alberto Mendoza Molina; a la pena de un año de prisión por lo que hace al delito de uso indebido de uniforme; y seis meses de prisión, por lo que hace al delito de usurpación de funciones, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Las penas deben cumplirse de manera sucesivas iniciando a partir del día veintitrés de Noviembre del año dos mil once y se completará la última de manera provisional hasta el día veintres de mayo del año dos mil dieciséis. De esta sentencia, por escrito de las tres y cuatro minutos de la tarde del once de junio del año dos mil trece, interpuso Recurso de Casación, la defensa técnica del condenado Rueda Blandón, apoyándose en los artos.386. 387 numeral 2) “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;” y 390, todos del Código Procesal Penal de Nicaragua. El Recurso fue admitido por auto de las once y treinta y siete minutos de la mañana del trece de junio del año dos mil trece, en el que la Sala de Sentencia mandó a oír a la parte recurrida para que contestara los agravios, y una vez recibida la contestación se enviaran las diligencias a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, para su conocimiento y resolución. El Ministerio Publico, representado por el Fiscal Director de la Unidad Especializada de Apelación, Casación y Revisión, Abogado Julio Montenegro, credencial No. 00365, expresó que se reservaba el derecho de contestar agravios directamente en audiencia oral y pública. Llegadas las diligencias a esta Sala Penal del Supremo Tribunal, se dictó auto de a las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, se radicaron, teniendo como parte recurrente al Abogado Carlos José Palacios Martínez en calidad de defensa técnica del procesado, y al Abogado Julio Montenegro, en representación del Ministerio Público, brindándoseles la intervención de ley, y citando a las partes, para la celebración de

audiencia oral y pública, siendo notificadas las partes con apego a derecho, se celebró la audiencia, únicamente con la comparecencia del Ministerio Público, representado por el Fiscal Abogado Julio Montenegro, quien en su intervención expresó que se está frente a un delito pluriofensivo, y de conformidad con el Arto. 16 de la Ley 745 es un delito grave, por uso indebido de uniforme de policía, y pide se confirme la sentencia recurrida. Estando los autos para estudio y resolución,

SE CONSIDERA:

I

Al examen del escrito de interposición del presente recurso, presentado por el Abogado Carlos José Palacios Martínez, encontramos lo siguiente: Que el recurrente abriga su recurso de casación, al amparo del motivo 2 del Arto. 387, y lo plantea en un único agravio expresando lo siguiente: señala que el Tribunal recurrido, en el numeral II resuelve imponer una pena de seis meses de prisión por cuanto al delito de Usurpación de Funciones en perjuicio del Estado de Nicaragua, indicando el recurrente, que al respecto en la descripción de los hechos, el Estado no estuvo representado por el Señor Procurador, por lo tanto al no existir Procurador en nombre del Estado, no existe víctimas, porque el señor Fiscal no representa a las dos víctimas, que no hubo alegación en esta representación común víctima, y que le causa asombro fundamentar de manera oficiosa una decisión como carga de prueba si no existe por la parte acusadora. Sigue expresando el recurrente, que el tribunal recurrido afirma en su sentencia que su defendido es un sujeto criminal peligroso, alega el recurrente que esta peligrosidad no está demostrada con dictamen psicológico, del Instituto de Medicina Legal, como manda el procedimiento, que además aunque el arto. 88 inciso c) establece como condición para otorgar el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena, que se haya satisfecho o garantizado las responsabilidades civiles que se hayan originado, señala el recurrente que la judicial en su sentencia no deja daño y perjuicio por la pobreza del sentenciado, que además la víctima no hizo uso de este derecho, ni aportó prueba en este sentido, que tampoco existe acusación por daños psicológicos. Como quedó ya apuntado, el Ministerio Público en la audiencia oral y pública, realizada ante este supremo tribunal, respecto a los agravios del recurrido dijo que: se está frente a un delito pluriofensivo, y que de conformidad con el Arto. 16 de la Ley 745 es un delito grave, por uso indebido de uniforme de policía.

II

Del análisis practicado por esta Sala en las presentes diligencias, y las pretendidas quejas del recurrente, observamos que lo esgrimido por el recurrente, no tiene razón, debido: a) que el motivo 2) del arto. 387 Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, invocado por el recurrente no concuerda con sus alegatos de queja, b) la decisión tomada por el tribunal de apelaciones recurrido, de dejar sin efecto la suspensión de la pena otorgada al condenado Nasmin Francisco Rueda Blandón, y ordenar el traslado del condenado, al Sistema Penitenciario Nacional, a fin que continúe el cumplimiento de la pena, es correcta, porque la suspensión otorgada por la judicial incumplió lo estipulado en el Arto. 16 de la Ley 745, que señala que la suspensión procederá solamente en los delitos menos graves y en las faltas penales, que no es el caso que nos ocupa. c) Respecto a la queja del supuesto actuar oficioso del tribunal recurrido, este señalamiento no tiene sustento legal, porque consta en autos que la acusación en relación a los hechos dejó establecido que el hoy condenado junto con otro sujeto no identificado vestían uniformes de la Policía Nacional y cuando uno de ellos refiriéndose a Nasmin Francisco Rueda Blandón, el cual estaba vestido con uniforme de Policía Nacional como Agente de Tránsito portaba un chaleco de agente de tránsito, le hace a la víctima señal de alto y de que se orille a un lado de la carretera ...; estima esta sala, que la conducta del imputado es más que peligrosa, porque trastoca la credibilidad de una institución que ha sido creada para garantizar el orden y la seguridad pública, como es la Policía Nacional. Por otro lado en el folio 68 de primera instancia, rola acta de admisión de hechos, constando allí que Nasmin Francisco Rueda Blandón, con asistencia de su Abogado Defensor Carlos José Palacios Martínez, admitió los hechos acusados, de su libre y espontánea voluntad y sin amenaza de ninguna clase, de tal forma que no puede ahora el recurrente alegar

que los delitos acusados no tiene calificación de delitos graves, por consiguiente no cabe atender la pretendida queja. No existiendo ninguna queja valedera para acoger el recurso de casación en la forma promovido por la defensa del imputado Rueda Blandón, el Abogado Palacios Martínez, no queda más que mandar a confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 34 y 160 CN; 1, 7, 8, 18, 151, 152, 153, 154, 387 y 389 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se casa la sentencia recurrida, por el Abogado Carlos José Palacios Martínez, defensa técnica del sentenciado Nasmin Francisco Rueda Blandón. **II)** En consecuencia se confirma la sentencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho del marzo del año dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, que falla: Con fundamento en los principios de legalidad y taxatividad, revocan y dejar sin efecto la suspensión de la pena, otorgada al condenado Nasmin Francisco Rueda Blandón, ordenando el traslado del condenado al Sistema Penitenciario Nacional, a fin que continúe el cumplimiento de la pena de tres años de prisión por el delito de Robo Agravado en modalidad de intimidación en las personas, en perjuicio de Yelba de la Concepción Molina Meléndez y Luis Alberto Mendoza Molina; y a la pena prisión de un año, por lo que hace al delito de uso indebido de uniforme; y seis meses de prisión, por el delito de usurpación de funciones, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Las penas deben cumplirse de manera sucesivas iniciando a partir del día veintitrés de Noviembre del año dos mil once y se completará la última de manera provisional hasta el día veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 355

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, veinticinco de Octubre del dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta sala de lo Penal d este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra del procesado Walter Ernesto Osorio Noguera por el delito de Violación a Menor de catorce años, en perjuicio de Javiera de los Angeles Pavón, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Georgina Murillo Acuña en calidad de Fiscal Auxiliar, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal Masaya, de las once de la mañana, del día veintinueve de Agosto del año dos mil dieciséis; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias de Masatepe Especializado en Violencia hacia la Mujer, de las dos de la tarde, del día veinte de noviembre del año dos mil quince, y en el cual se condeno al acusado Walter Ernesto Osorio Noguera, a la pena de doce años de Prisión, por ser autor del delito de Violación a Menor de Catorce años, en perjuicio de la niña Javiera de los Angeles Pavón. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las diez y dos minutos de la mañana del día trece de Junio del año dos mil diecisiete por el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva en calidad de Fiscal director de la unidad especializada de apelación y casación, promueve Desistimiento del Recurso de Casación. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368,

contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, de los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las diez y dos minutos de la mañana del día trece de Junio del año dos mil diecisiete por el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva en calidad de Fiscal director de la unidad especializada de apelación y casación, promueve Desistimiento del Recurso de Casación. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva en calidad de Fiscal director de la unidad especializada de apelación y casación, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva en calidad de Fiscal director de la unidad especializada de apelación y casación, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal Masaya, de las once de la mañana, del día veintinueve de Agosto del año dos mil dieciséis, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 356

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las doce del mediodía, del diecisiete de agosto del año dos mil catorce, la Licenciada Edith Nohemí Tuckler Lara, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar de Masatepe, departamento de Masaya y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Carlos Adán Calero Calero, de treinta y ocho años de edad, por considerarlo presunto autor del delito de violación a menor de catorce años en concurso real con el delito de abuso sexual, cometido en aparente perjuicio de Lisbeth Raquel Hernández González, quien contaba con trece años en el momento de comisión de los hechos, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de Masatepe, a las diez de la mañana, del dieciocho de agosto del año en referencia, donde además, se dictó la prisión preventiva como medida cautelar y se fijó fecha de Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio por parte de la representación fiscal se llevó a efecto a las diez y siete

minutos de la mañana, del dos de septiembre del año citado, en la que se admiten los medios de prueba propuestos por la fiscalía, se confirma la medida cautelar dictada en audiencia que antecede, se les recuerda el derecho de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio, se previene a la defensa el deber de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Saúl Mauricio López González, defensa del encartado hace del conocimiento de su contraparte las testimoniales y documentales que forman parte de su estrategia, dando inicio al Juicio Oral y Público, conocido por el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia y Especializado en Violencia de Masatepe, a las diez de la mañana, del treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, cuyas continuaciones datan del once, catorce, veinte y veinticuatro de noviembre del año aludido, hasta culminar en sentencia de las diez de la mañana, del veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, que en su parte resolutive le condena a la pena de doce años de prisión por la comisión del delito de Violación Agravada. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo el Licenciado López González, de calidades señaladas, interpone Recurso de Apelación en escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana, del quince de diciembre del año dos mil catorce, mismo que fue resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en sentencia de las dos y cinco minutos de la tarde, del veintitrés de junio del año dos mil quince, quienes declaran sin lugar el recurso y confirma la sentencia de primera instancia en todos sus extremos. Finalmente, el Licenciado Saúl Mauricio López González, Abogado Defensor, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del dieciséis de julio del año dos mil quince, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las diez y cuarenta y nueve minutos de la mañana, del cinco de julio del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y programó Audiencia, última que se celebró en el Salón de Vistas y Alegatos de esta Máxima Corte a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del diez de julio del corriente año y por estar concluidas las diligencias, pasaron los autos a estudio para su correspondiente resolución.

CONSIDERANDO
- ÚNICO -

Observa esta Sala que el recurrente legitima su Recurso de Casación sobre la base de una causal de forma y una de fondo, propiamente las establecidas en los numerales 5 del artículo 387 y 1 del 388, ambos del Código Procesal Penal, en adelante CPP, ligándolas sobre la base de un mismo argumento. En ese sentido, comienza sus disertaciones hablando de una prueba inexistente, pues asegura que no fueron incorporados al proceso las declaraciones testimoniales ofrecidas primariamente para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del delito, sino que tales insumos se tomaron en contra de lo establecido por la Ley, de las disertaciones de los Peritos Forenses, cuya información solo debió circunscribirse al plano técnico, circunstancia que a su criterio vulnera el derecho Constitucional de defensa configurándose de esa manera la causal de fondo antes aludida. Al respecto diremos que el Recurso de Casación cuya naturaleza es extraordinaria, exige para sí el cumplimiento de una serie de requisitos que son puntualizados en nuestra norma procesal, destacando en esta oportunidad aquel atinente al deber de enmarcar los agravios dentro de una causal específica y que exista una relación entre la causal invocada y los argumentos planteados, es decir, que estos últimos estén dentro de la hipótesis que la autoriza, en este sentido observamos que la causal de forma seleccionada por el Casante, propiamente en lo que respecta al supuesto de prueba inexistente, exige el cumplimiento de cuatro requisitos, el primero es el establecer una prueba específica, se tiene que identificar con claridad un elemento de prueba; el segundo, es que ese elemento de prueba haya sido utilizado o citado dentro de los fundamentos de la resolución; el tercero, es que haya servido para fundar la misma, lo que significa que es de vital importancia, que es un pilar del pronunciamiento, que es decisiva y el último, es que pese a que se usó y fue determinante, ese elemento de prueba no existe dentro del proceso, por cualesquiera circunstancia procesal. En ese orden de ideas, el recurrente no cumple

con ninguno de los presupuestos antes descritos, pues él se dedica únicamente a generalizar la prueba que a su juicio era la pertinente para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, olvidando también que desde hace más de una década nuestro ordenamiento procesal penal abandonó la prueba tasada e instauró un sistema basado en la libertad y la licitud de la prueba, que permite tener por acreditados los extremos de la acusación con cualquier elemento probatorio lícitamente obtenido y legalmente incorporado y con ello evidentemente no podemos asegurar tampoco la violación al derecho de defensa señalada como causal de fondo, debiendo declararse improcedente el Recurso de merito.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Saúl Mauricio López González, Defensor de Carlos Adán Calero Calero, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las dos y cinco minutos de la tarde, del veintitrés de junio del año dos mil quince, última que respalda la condena de doce años de prisión por el delito de Violación Agravada impuesta por el Juez de Primera Instancia. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución pasen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 357

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las diez y treinta y seis minutos de la mañana, del veintiuno de octubre del año dos mil once, la Licenciada Delia María Mángalo Correa, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores Adonis Pérez Martínez, Juan Ramón Pérez Martínez y Martín Pérez Martínez, por considerarlos presuntos autores de los delitos de violación agravada y portación o tenencia ilegal de armas de fuego, cometidos en aparente perjuicio de Kenia Yolanda Vásquez Durán y el estado de Nicaragua, respectivamente, misma que fue admitida para los acusados Adonis y Martín, ambos de apellidos Pérez Martínez, en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez Séptimo de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua, Doctor Abelardo Alvir Ramos, a las doce y cuarenta y dos minutos de la tarde, del veintisiete de enero del año dos mil doce, donde además se gira orden de captura en contra de Juan Ramón Pérez Martínez, se dicta la medida cautelar de prisión preventiva y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las once y cincuenta y dos minutos de la mañana, del trece de febrero del año en referencia, en la que se admiten los medios de prueba propuestos por la Fiscalía, se confirma la medida cautelar dictada en Audiencia que antecede, se recuerda a las partes el derecho que les asiste de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio, se previene a la defensa el deber de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Ronald Antonio López Ramos, Defensa de los Encartados, pone en conocimiento de su contraparte las testificales y documentales que formarán parte de su estrategia, dando inicio al Juicio Oral y Público, ante la autoridad del Juez Noveno de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del veintiocho de mayo del

año dos mil doce, cuyas continuaciones datan del once y veintiséis de junio, diez de julio, quince de agosto y doce y veinticinco de septiembre del año aludido, hasta culminar en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana, del tres de octubre del año dos mil doce, que en su parte resolutive absuelve a los Sindicados por el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y los condena a la pena de quince años de prisión, por el delito de Violación Agravada cometido en perjuicio de Kenia Yolanda Vásquez Durán. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, los Licenciados Manuel Antonio Cantón, Defensor de Martín Pérez Martínez y María de los Ángeles Gutiérrez, Defensa de Adonis Pérez Martínez, interpusieron Recursos de Apelación, los que fueron resueltos por los Magistrados que integran la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del dos de julio del año dos mil catorce, quienes declaran sin lugar el Recurso y confirman la sentencia de condena en todas y cada una de sus partes. Finalmente, la Licenciada Carla Virginia Sequeira Fernández, Defensora de Martín y Adonis Pérez Martínez, hace uso del Recurso de Casación, en escrito de las once y cuatro minutos de la mañana, del veintitrés de julio del año dos mil catorce, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y diecinueve minutos de la mañana, del cinco de julio del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y citó para Audiencia, última que tuvo lugar en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Máxima Corte, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del diez de julio del corriente año y por estar concluidas las diligencias, pasaron los autos a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO ÚNICO

El único motivo de agravio expuesto por la recurrente en el Recurso de Casación objeto de estudio es el establecido en el numeral 4 del artículo 387 del Código Procesal Penal, que refiere una ausencia de motivación o quebrantamiento del criterio racional, con fundamento en una serie de apreciaciones subjetivas respecto de la prueba, dedicándose a atacar la misma, a poner en entredicho la credibilidad de la víctima y a justificar la denuncia por las supuestas rencillas existentes entre la familia de la víctima y de sus agresores. En este sentido esta Sala dirá que la causal cuarta invocada por el petente y sintetizada en líneas que anteceden, contiene dos supuestos, ausencia de motivación y quebrantamiento del criterio racional. La primera, encuentra su asidero legal en el artículo 153 CPP, que refiere el deber de fundamentar autos y sentencias so pena de nulidad, imperativo que tiene una doble finalidad, por un lado la legitimación racional del poder de las autoridades competentes y por otro, el de posibilitar el control de la decisión por las partes y los tribunales de Apelación y Casación. En ese orden, cada aseveración que el Juez haga en la sentencia deberá tener una explicación o fundamento, por tanto, hablamos de ausencia de motivación, cuando se omiten las razones que justifican la convicción del juez en cuanto al hecho y los motivos jurídicos que determinan la aplicación de una norma a ese hecho. Dicha ausencia puede ser total, cuando el juzgador no ha hecho el menor esfuerzo, por dar a conocer sus motivos, o parcial, cuando el defecto se produce solo en cuanto a uno o algunos extremos de su pronunciamiento. En lo que respecta al criterio racional, se refiere a que la motivación de la que hablamos, debe seguir las reglas de la sana crítica, los principios fundamentales del ordenamiento lógico, las leyes de la coherencia y la derivación, las reglas empíricas de la experiencia, el sentido común y la psicología, todos considerados como instrumentos del intelecto humano que permiten la aproximación a la certeza. De lo anterior se coligen dos aspectos fundamentales, el primero es que toda resolución debe contener una motivación y una coherencia en esa motivación y el segundo es que ambos supuestos, vistos ya desde el punto de vista recursivo, son excluyentes, o incompatibles en relación con un mismo punto de la sentencia, pues si se alega que la sentencia carece de motivación, es decir, que los fundamentos que explican la decisión están ausentes, jamás se podrá asegurar que estos fundamentos que se aducen ausentes quebrantan al mismo tiempo la lógica, sana crítica o criterio racional, porque no existen. Caso contrario, si se asegura que en la sentencia hay un quebranto del criterio racional, ipso facto estamos aceptando que la resolución está motivada, pero hay un defecto o vicio en

esa motivación. De ahí, la importancia de diferenciar a cuál de los dos supuestos nos estamos refiriendo. En este particular, si bien la recurrente no establece dicha diferenciación, de sus precarios argumentos pudiese concluir esta Sala que pretendía hacer alusión al apartado del quebrantamiento del criterio racional, no obstante, pretende que esta Sala haga un nuevo examen de todo el material probatorio rendido en juicio, partiendo de la opinión propia que la defensa tiene respecto a la víctima y a los conflictos que a su juicio existen entre familias, asegurando además que en esta causa no hubo prueba de cargo para mantener la condenatoria cuando es fácilmente constatable que se cuenta con la declaración pormenorizada de la víctima, del hijo mayor de la misma, quien fue obligado a presenciar los hechos, del esposo de la víctima y padre de los menores, quien acompañó a su pareja a Ixchen y a la Policía Nacional, los dictámenes psicológicos que reflejan un trastorno grave y el peritaje forense que si bien no encuentra hallazgos significativos de penetración por el tiempo transcurrido desde el hecho hasta la valoración, si relata las lesiones y excoriaciones encontradas en la víctima que coinciden con lo narrado, razón por la que esta Sala de entrada debe declarar sin lugar el Recurso del que se ha hecho merito porque los fundamentos esgrimidos por la recurrente no solo están alejados del verdadero sentido del quebranto del criterio racional, sino porque no hay merito para afirmar que no se tuvo probada la culpabilidad, cuando la prueba es coincidente, robusta y clara.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Carla Virginia Sequeira Fernández, Defensora de Martín Pérez Martínez y Adonis Pérez Martínez, en consecuencia, se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del dos de julio del año dos mil catorce, que respalda la condena de quince años de prisión por el delito de Violación Agravada que les fue impuesta en primera instancia. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de las presentes diligencias, pasen los autos a su lugar de origen.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 358

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las tres de la tarde, del treinta de octubre del año dos mil quince, la Licenciada Evelyn Laijany Quintanilla Bonilla, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar de Masatepe y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Lázaro Santiago Pavón Alemán, de treinta y dos años de edad, por considerarlo presunto autor de Abuso Sexual en concurso real con Violación Agravada, cometidos en aparente perjuicio de Rosa Elena Silva Gutiérrez, quien contaba con doce años de edad en el momento en que comenzaron los hechos, misma que fue admitida en audiencia preliminar que tuvo lugar ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley de Masatepe, a las once de la mañana, del treinta y uno del mes y año en referencia, donde además, se impone la prisión preventiva como medida cautelar y se fija fecha de audiencia inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la Fiscalía, se llevó a efecto a las once y treinta minutos de la mañana, del nueve de noviembre del año referido, en la que se admiten los medios de prueba del Ministerio Público, se recuerda a las partes el derecho que les asiste de solicitar audiencia preparatoria de juicio, se le recuerda a la defensa el deber de incorporar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley, se confirma la medida cautelar dictada en

audiencia que antecede y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Wilfredo Román Sandino Pérez, hace del conocimiento de la parte contraria, que su estrategia versará en refutar la prueba de cargo, dando inicio al juicio oral y público, a las nueve y treinta y siete minutos de la mañana, del veinte de enero del año dos mil dieciséis, cuya continuación data del uno de febrero de ese mismo año, hasta culminar en sentencia de las once de la mañana, del doce de febrero del año aludido, que en su parte resolutive condena a Lázaro Santiago Pavón Alemán, a la pena de quince años de prisión, por el delito de Violación Agravada y siete años de prisión por el delito de Abuso Sexual, ambos en perjuicio de Rosa Elena Silva Gutiérrez. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Sandino Pérez, defensa del encartado, interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana, del cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, quienes declaran con lugar el recurso, absolviendo de toda responsabilidad penal al condenado y ordenando su inmediata libertad. Finalmente, el Licenciado Juan Herlin Jarquín Rosales, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las diez de la mañana, del veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, sin que la parte contraria conteste por escrito o se reserve el derecho de hacerlo en audiencia oral y pública, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las ocho y cinco minutos de la mañana, del catorce de junio del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados los agravios por escrito, sin que conste parte recurrida, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO

I

El representante del Ministerio Público al interponer el Recurso de Casación objeto de análisis, se avoca a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 387 del Código Procesal Penal, propiamente en lo que respecta al quebrantamiento del criterio racional, asegurando que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental rompió con la sana crítica y las máximas de la experiencia, el sentido común, la psicología y el correcto entendimiento humano, al dictar una absolutoria a favor de Lázaro Santiago Pavón Alemán, con el fundamento de que las pruebas de cargo presentadas en el juicio, no eran suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar del hecho, sino que era necesaria la prueba total de la declaración de la víctima, afirmación que a juicio del petente va en contra de la libertad probatoria instaurada desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, sumado a que a su criterio había suficiente prueba para confirmar la condena impuesta por el juez de primera instancia. En este sentido esta Sala estima necesario comenzar analizando cual fue la prueba de cargo que se recibió en juicio oral, a fin de constatar si la razón la tiene el recurrente o los Magistrados de Alzada, misma que fue atendida en el siguiente orden: 1. Perito Oficial Julián Elías Calero García, encargado de realizar inspección ocular en la vivienda donde habitaba la víctima con su agresor, último que era la pareja en unión de hecho estable de su progenitora, quien confirma cada uno los espacios descritos por la víctima en el relato que de los hechos hace a los especialistas que tuvieron contacto con la misma; 2. Licenciada Sara Flores Téllez, Psicóloga de la Comisaría de la Mujer, Niñez y Adolescencia, quien relata textualmente lo dicho por la víctima en la entrevista en la que fue abordada: “yo tenía siete años cuando Lázaro empezó a vivir con mi mamá, él se portaba bien pero cuando yo tenía ocho años me empezó a tocar los pechos, me dijo que no dijera nada porque mi mamá no me iba a creer y que si decía algo iba a matar a mi mamá, le conté a mi hermanita y ella me dijo que le iba a decir pero le dije que no, un día llegó sin bóxer y me metió su pene en la boca, eso era como a las once de la noche, eso fue cuando tenía nueve años, cuando tenía quince años me decía que era mejor que mi mamá, yo le decía que le iba a contar a mi mamá, a los quince años me metió el pene en el ano y en marzo del dos mil quince me metió el pene en la vagina, él me decía que fuera a orinar y yo iba a la letrina, yo lo odio, me dan ganas de matarlo, yo me acuerdo de su olor feo, que estaba agitado como que si hubiera corrido, yo siempre vivía nerviosa, intenté matarme pero al mismo tiempo alguien me decía que no lo hiciera, yo hablé hasta el nueve de octubre porque Lázaro me reclamó que no había llegado al cuarto, él no le

dijo a mi mamá que estaba pasando, fue hasta que me vio la médico forense que le dije a mi mamá, el último día que me violó fue el siete de octubre, hacía golpes en la cama, metió su pene en la vagina, cuando me acostaba no dormía porque me sentía mal”. Concluye, a) Que se identificaron factores suficientes de credibilidad y existe un nexo causal del relato con la sintomatología; b) Que la víctima presenta miedo intenso, signos ansiosos, llanto y vergüenza; c) Que existe un proceso de sexualización de tipo traumático; d) Que los afectos fueron desapareciendo y el factor volitivo fue anulado; e) Que el tipo de manipulación cambió con la edad; f) Que es un relato compatible con violencia sexual y g) Que está acreditado el daño psíquico; 3. Licenciada Yatania Pavón López, Trabajadora Social, cuyo aporte central consiste en que informó que el acusado era el principal sustento económico del hogar, que se identificaba un ciclo de violencia y que el entorno familiar era propicio para que se dé el delito; 4. Inspectora Claudia Regina Núñez Sevilla, encargada de recepcionar la denuncia de la víctima, dar seguimiento a los actos de investigación y ordenar la detención del acusado; 5. Doctora María Auxiliadora Soza Maltez, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, quien expresa lo narrado por la víctima: “Que su padrastro la había tocado desde los ocho años, que le tocaba sus partes, hizo que le besara el pene con su boca, dice que la primera vez que tuvieron relaciones fue en el cuarto de ellos, la acostó en la cama donde dormía su mamá, que él tiraba cosa blanca de su pene y que habían tenido relaciones anales”. Concluye luego de la valoración física, que hay himen roto de vieja data, que no hay lesiones anales visibles, porque cuando no hay violencia y es lenta la penetración no puede quedar lesión, relato compatible con los hallazgos y 6. Licenciada María Concepción Carcache, Psicóloga Forense del Instituto de Medicina Legal, quien refiere que hubo dos entrevistas, en la primera la víctima dice que Lázaro le decía que ella era bonita y que él la enamoraba y que él la tocaba en la noche y tuvieron relaciones. También expresó que en la policía había dicho mentiras. Asimismo, señala que le dio una segunda cita y solicitó el expediente policial y con base en este último realizó una entrevista semi estructurada, logrando que confesase que tenía conocimiento que Lázaro se quería matar y que ella no quería ser la causante de eso, siendo esta la razón de su retractación, para luego referir: “cuando tenía ocho años él me empezaba a tocar, a los nueve me metía el pene en la boca, a los quince años me besaba mis partes, teníamos relaciones día de por medio, mi mamá nos ve sospechosos y pregunta que pasa”. Concluye que se observa en este caso la revelación tardía, la retractación, la acomodación, el abuso es crónico porque ya se ve violentada la personalidad, hay un relato preciso, ella se enamora como método de sobrevivencia, similar al síndrome de Estocolmo, daño en la salud psicológica. De lo anterior y como primera aproximación podemos resumir que de lo relatado por la víctima a los diferentes especialistas, así como los hallazgos por ellos encontrados, se puede identificar con claridad las dos conductas típicas que fueron acusadas por el Ministerio Público, como son los tocamientos lúbricos o libidinosos y el acceso carnal, ambas constatadas según el juez de primera instancia con la prueba que ante él se reprodujo y consecuentemente subsumidas en los delitos de Abuso Sexual y Violación Agravada. Asimismo, la víctima es clara en identificar a Lázaro Santiago Pavón Alemán, como el responsable de dichas conductas típicas, describiendo además con lujo de detalles, espacios, tiempos, sensaciones, olores, sabores y emociones que no dejan duda de que la misma vivenció de forma directa los hechos que narra, de tal suerte que las circunstancias de tiempo (fue un delito perpetrado a lo largo de varios años), modo (tocamientos e introducción anal, bucal y vaginal del miembro viril) y lugar (vivienda que compartían víctima y victimario), a las que hace referencia el Tribunal de Apelaciones en su sentencia absolutoria, a juicio de esta Sala, si se encuentran probadas, pasando en el siguiente considerando a analizar si efectivamente la no comparecencia de la víctima como prueba directa, deja sin sustento probatorio la presente causa y si se podía o no retomar su relato a través de las declaraciones de los Especialistas que directamente tuvieron contacto con ella por motivo de su pericia.

CONSIDERANDO

II

El siguiente eje de análisis, gira en torno al tema de la comparecencia de la víctima como condición sine qua non para tener por probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho. En ese sentido comenzaremos el estudio afirmando lo que

en copiosa Jurisprudencia ya ha dejado sentado esta Sala y es que la víctima no es la llave ni el candado de la acusación, la base de la acusación es la prueba. La víctima bien puede llegar a juicio, como puede no hacerlo, sin que su ausencia se valore como inexistencia del delito o impunidad del culpable, pues de ella no depende la culpabilidad o no de este último. Respaldar una valoración como la que realiza el tribunal de apelaciones, nos llevaría a reconocer a la víctima como “objeto del proceso”, cuando en realidad es “sujeto de este” y lo es con tales protecciones, que tiene derecho a no declarar, a guardar silencio, a no ser sujeta de cuestionamientos, a no enfrentar a su victimario, a no revivir los ultrajes sufridos, en resumen, a no ser revictimizada, garantía que le reconoce no solo el derecho interno, sino todo el ordenamiento internacional de la materia, oportunamente ratificado por la República de Nicaragua, de modo que su incomparecencia en uso de esta garantía, no debe ni puede causar impunidad ipso facto, es por ello que nuestro sistema procesal penal en el año 2002 dejó atrás la prueba tasada y la sustituyó por un sistema de íntima o libre convicción, sentados sobre los bases de los principios de libertad probatoria y licitud de la prueba, establecidos propiamente en los artículos 15 y 16 CPP, que permiten que todo hecho de interés para el proceso sea probado con cualquier medio, siempre y cuando este sea lícitamente obtenido y legalmente incorporado. Y es sobre esta línea, que el juez de primera instancia consideró probado el cuando sucedió, como sucedió, donde sucedió y quien lo hizo, con las declaraciones de la Psicóloga de la Comisaría de la Mujer, Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional, Psicóloga del Instituto de Medicina Legal, Médico Forense, Trabajadora Social e Inspectora Policial que recepcionó la denuncia, quienes reprodujeron en juicio lo que la víctima narró sobre los hechos, mismos que no solo fueron congruentes con los respectivos hallazgos físicos y psicológicos realizados por los especialistas, sino que además fueron lineales y consistentes unos con otros, es decir que la víctima mantuvo la esencia de los hechos desde su denuncia y pasando por todos y cada uno de los expertos que tuvieron contacto con ella. Esto nos lleva a un último pronunciamiento, relativo a si se podía incorporar a través de dichos expertos la declaración de la víctima o si estos galenos son solo testigos de referencia o “testigos de oída”, cuya credibilidad muchos cuestionan por cuanto este tipo de pruebas la consideran un relato de sucesos no vividos sino escuchados, viciados por sentimientos, afectos y desafectos de un tercero, los que tergiversan lo que efectivamente ocurrió en el lugar de los hechos, sin embargo, en el caso en concreto, pese a que es cierto que tanto Policías como Peritos escucharon el relato, lo hicieron de boca de la propia víctima y no de un tercero, además, fue en el contexto de su trabajo, documentaron el encuentro, confirmaron sus palabras con las valoraciones practicadas, estuvieron en contacto físico y emocional con la víctima, por tanto esos testimonios no se identifican con el clásico concepto de prueba de referencia. En ese sentido y para un caso similar esta Sala se pronunció en Sentencia No. 136 de las 10:45 am, del 30/07/12, Cons. II de la siguiente manera: “En materia de agresiones a menores de edad y personas vulnerables, las declaraciones que prestan ante las autoridades de la Policía Nacional y peritos especialistas revisten una marcada credibilidad, puesto que son la primera instancia quienes reciben la noticia criminis y son quienes prestan auxilio (...) Tomando en cuenta que en los delitos sexuales difícilmente encontraremos testigos presenciales, ya que el sujeto activo procura no ser visto por otras personas al momento de comisión del ilícito penal, por ello no se puede obligar a las partes a presentarlos para acreditar el hecho acusado. La declaración de la víctima es importante, pero la prueba no debe reducirse a lo que ella diga, pues por ello se cuenta con testigos que ya la han atendido primariamente, quienes han percibido de forma directa lo sufrido por esta”. Es una realidad que el ideal sería que comparecieran los testigos directos que van a acreditar la existencia de los hechos acusados, sin embargo observamos que en el presente caso la víctima producto de sus propios trastornos optó por no comparecer, por tanto ante tal inasistencia, está justificado hacer juicio de valor sobre los testimonios de los especialistas que tienen un componente de credibilidad, por cuanto son las “segundas personas” que tuvieron contacto con la víctima, con la fuente de prueba primaria. Las psicólogas forenses vieron a la víctima, la entrevistaron, la escucharon hablar, vieron sus gestos, percibieron sus emociones, pudieron detectar sus traumas. Por su parte el médico forense además de escuchar el relato de los hechos, realizó el examen físico y documentó tanto lo narrado como sus hallazgos encontrando una congruencia en los

mismos. Así las cosas, resalta la credibilidad de sus testimonios por tener un grado de referencia estrechamente cercano a la fuente primaria de prueba. En conclusión, en el caso objeto de estudio, la prueba evacuada en juicio si arroja los datos de tiempo, modo y lugar en que fue cometido el hecho, si da para tener como autor de ese hecho a Lázaro Santiago Pavón Alemán, no era indispensable para tener por acreditados todos estos elementos, la comparecencia de la víctima en el juicio porque estamos en un sistema de libertad probatoria en el cual se puede tener por cierto un extremo de la acusación a través de cualquier medio de prueba y si es de recibo rescatar el relato de los hechos a través de las deposiciones de los especialistas que de primera mano obtuvieron la información producto de la pericia practicada a la propia víctima, razones por las que esta Sala concuerda con el recurrente, en que fue un yerro del Tribunal de Apelaciones respectivo el haber considerado que no había prueba suficiente en el presente caso, solo porque la víctima, denominada por ellos como “prueba toral” no se presentó al juicio a decir de viva voz, todo lo que los policías y especialistas reprodujeron posteriormente a través de sus declaraciones, dictando una absolutoria que deja en impunidad un hecho típico, aun cuando hay suficientes elementos de prueba para condenar, es por ello que esta Sala estima preciso declarar con lugar el recurso y revocar lo dispuesto por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Juan Herlin Jarquín Rosales, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en consecuencia se revoca la sentencia absolutoria dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las nueve y diez minutos de la mañana, del cuatro de octubre del año dos mil dieciséis. **II)** Se confirma la sentencia emitida por el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley de Masatepe, a las once de la mañana, del doce de febrero del año dos mil dieciséis, en la que se condena al señor Lázaro Santiago Pavón Alemán, a la pena de quince años de prisión por el delito de Violación Agravada y siete años de prisión por el delito de Abuso Sexual, ambos cometidos en perjuicio de Rosa Elena Silva Gutiérrez y se ordena de ser preciso la captura del Sindicato. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución pasen las diligencias a su lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 359

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Licenciado Jorge Rubí Velásquez, fiscal auxiliar de Managua, presenta acusación ante ORDICE, en contra de Álvaro Ramón Leiva López, José Plutarco Hernández Jiménez, Enmanuel de Jesús Vásquez Leiva, Mario Rolando Acevedo Pérez y María Teresa Álvarez López, por ser presuntos coautores del delito de Crimen Organizado, Estafa agravada en concurso medial del delito de Fraude por simulación, en perjuicio de Ulises Fidel Pérez Quezada, Maribel Arcia Castellón, Emperatriz Mena Ruiz, Rosa Argentina Palma, Mayra Azucena Mendoza Bonilla, Pedro José Noguera López y el Estado de Nicaragua. Expresa la acusación que en noviembre del dos mil trece, el acusado Álvaro Ramón (Jefe de la Organización) quien se identificaba como magistrado, estando recluido en el Sistema Penitenciario en Chontales planifican y ejecutan acciones ilícitas con los otros acusados José Plutarco, Enmanuel de Jesús, Mario Rolando y María Teresa, en los que aprovechan económicamente con los

familiares de los reos. El acusado José Plutarco (Suministraba información) facilitaba al jefe de la organización los números de celulares de Gilma Canales (Alcaldesa de San Jorge, Rivas) y de Yony Vicente Sevilla (Párroco de Tola, Rivas). El acusado José Plutarco se hacía pasar como médico privado del Jefe de la organización (ejercía la función de retirar y entregar dinero en nombre del jefe de la organización). En noviembre del dos mil trece, el acusado Álvaro Ramón con su celular logra comunicarse con el Párroco Yony Vicente y le dice que vaya a pedir a los familiares presos una fianza de cinco mil dólares para beneficiarlos con resolución judicial de indulto y ochocientos dólares para devolución de bienes incautados, a lo cual el sacerdote fue engañado y acepta la petición del acusado Álvaro Ramón. Luego el acusado Álvaro Ramón se comunica con la Alcaldesa de San Jorge, solicitándole que se pusiera en contacto con el Párroco Yony Vicente, cayendo en el engaño la Alcaldesa y acepta la petición. Es así que el Párroco y la Alcaldesa visitan a los familiares de los reos y les informaron del indulto y que tenían que dar la cantidad antes referida. Los familiares de los reos entregan el dinero para que sus reos fueran beneficiados con el indulto. El Ministerio Público, calificó los hechos provisionalmente de Crimen Organizado y Estafa agravada en concurso medial de Fraude por simulación, tipificados en los Artos. 230, 235 y 359 de la Ley 641; Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar ante el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencias, en la que se ordena tramitar la causa y prisión preventiva para los acusados. El Ministerio Público y defensa presentan escritos de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público. Se realiza el juicio oral y público ante el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios en la que encuentra culpable a los acusados. Dicta sentencia a las ocho de la mañana del doce de agosto del dos mil catorce, condenando a los acusados por los delitos señalados por el Ministerio Público. Las defensas particulares de los procesados, no estando de acuerdo con la sentencia, recurren de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal número Dos, Circunscripción Managua, mediante sentencia dictada a las nueve con cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil quince, resuelve confirmar la sentencia de primera instancia. Las defensas particulares de los procesados, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurren de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Se realizan los trámites ante el superior. Se lleva a efecto la audiencia. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

I

Expresan los recurrentes, en carácter de defensores particulares de los procesados Álvaro Ramón Leiva López, José Plutarco Hernández Jiménez, Enmanuel de Jesús Vásquez Leiva, Mario Rolando Acevedo Pérez y María Teresa Álvarez López, agravios en común, que basan sus recursos de conformidad al Arto... 387 numerales 2, 4 y 5) del Código Procesal Penal que estatuye: "El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 2) Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las Partes. 4) Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional. 5) Ilegitimidad en la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación". Expresan los recurrentes que la sentencia de segunda instancia dictada a las nueve con cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil quince, les causa agravios al confirmar la culpabilidad de sus defendidos. Alegan los recurrentes que no hubo pruebas suficientes que señalaran a sus representados en los hechos acusados por el Ministerio Público. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que los recurrentes pretenden alegar que las pruebas presentadas y ventiladas en juicio oral y público en primera instancia no fueron suficientes, ni acreditaban la responsabilidad de sus defendidos, y por lo cual segunda instancia debió de revocar la sentencia condenatoria de primera instancia.

Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis de los agravios de los recurrentes en la que exponen que no hubo suficientes pruebas en la que se demostrara la responsabilidad de sus defendidos, consideramos que la sentencia dictada por segunda instancia a las nueve con cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil quince, en la parte de “Fundamentación Jurídica” se encuentra motivada y ajustada a derecho, debido a que se establece notoriamente que existió la organización integrada por los acusados desde el dos mil trece, en la que planificaron cometer ilícitos a través de su agrupación de crimen organizado, estafa y otros ilícitos señalados en el libelo del Ministerio Público. Dentro de los testigos de cargo se encuentra la declaración de Omar Sebastián Álvarez quien expresa en juicio oral y público que recibía el dinero y se lo entregaba a la acusada María Teresa, y que ésta los mandaba con el acusado Enmanuel al jefe de la organización quien se encontraba en prisión en el sistema penitenciario de Juigalpa, Chontales. De igual manera rolan las declaraciones de las víctimas que hicieron reconocimiento de personas y señalan a los acusados en juicio oral y público. Por lo que la sentencia recurrida cumple con lo establecido en el Arto... 154 CPP, sobre el contenido de la sentencia que debe hacer una indicación sucinta del contenido de la prueba especificando su valoración, y se observa que la sentencia de segunda instancia se detallan los diferentes medios de prueba que demostraron la participación de los procesados y hoy recurrentes, en los hechos señalados por el ente acusador, cumpliéndose con lo establecido en el Arto... 7, 15 y 16 del Código Procesal Penal relacionado a la Finalidad del Proceso Penal, Libertad Probatoria y la Licitud de la Prueba. Por lo antes argumentado no se admiten los agravios de forma que interpusieren los defensores particulares.

II

Que los recurrentes, en sus caracteres de defensores particulares de los procesados, expresan en agravios coincidentes, que basan el segundo agravio de conformidad al Arto... 388 numerales 1) y 2) CPP que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República. 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresan los recurrentes, en agravios en común, que les causa agravios la sentencia recurrida por el hecho que para que exista el delito de Crimen Organizado se hace necesario la organización de una banda o grupo bien estructurado y que cometan delitos, y que sus defendidos no pertenecían a ninguna agrupación, asimismo que no cometieron los delitos que les señala el ente acusador. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que los recurrentes expresan que no se probó el crimen organizado de sus defendidos, ni que hayan cometido otros delitos. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia dictada a las nueve con cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil quince, en la parte de “Fundamentación Jurídica” observa que la forma en que se organiza el grupo, con distribución de funciones y con la finalidad de cometer delitos, fue demostrada con los elementos probatorios de los Oficiales de la Policía Nacional para el caso de Crimen Organizado. El Arto... 393 CP, establece el concepto de Crimen Organizado y dice: “Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves,...”. Asimismo, el Arto... 2 de la Ley 735; Ley de Prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados, retoma el concepto de crimen organizado. De igual manera se detalla en la sentencia recurrida, la manera en que los acusados a través de su organización y con artimañas engañaban a las víctimas para sacarles dinero con el compromiso de indultar a las personas que se encontraban cumpliendo prisión por delitos cometidos anteriormente. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que con los diferentes medios de prueba presentados en juicio oral y público quedó demostrada la participación de los acusados en los hechos que

encaja en el tipo penal de crimen organizado, debido a que estaban conformados por más de dos personas nacionales desde el dos mil trece a la fecha de la acusación en el dos mil catorce cuando la Policía Nacional investiga los hechos señalados a los acusados, con distribución de funciones y con la finalidad de cometer delitos y obtener beneficio económico a través de la realización de actos ilícitos de Crimen Organizado, Estafa y Fraude a las víctimas que entregaban dinero. Habiendo de tal manera, correlación de acusación con la sentencia recurrida. Por lo antes argumentado no se admiten los agravios de fondo interpuesto por las defensas particulares de los recurrentes.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 2, 7, 15, y 393 CP; 1, 386, 387 y 388 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a los Recursos extraordinarios de Casación interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Urroz, defensor particular de José Hernández Jiménez; Licenciado Pedro Alonso Sánchez, defensor particular de Mario Acevedo Pérez; Licenciado Álvaro García Poveda, defensor particular de Álvaro Leiva López, Enmanuel Vásquez Leiva; y Licenciada Karla Nicaragua, defensora particular de María Álvarez López en contra de la sentencia dictada a las nueve con cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil quince, por la Sala Penal número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala”.-**

SENTENCIA No. 360

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A las ocho y cincuenta y ocho minutos de la mañana del quince de noviembre del año dos mil quince, el Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar del departamento de Matagalpa Betty del Socorro Flores Olivas, credencial No. 00556 ante el Juzgado Único de Distrito Penal de Audiencias de Matagalpa, presentó acusación penal y solicitó la apertura a proceso en contra de: Roberto Alexander Luna Molina, de treinta y ocho años de edad, con cédula 441-261277-0009V, del domicilio de la ciudad de Matagalpa, Barrio cinco de Junio, Escuela Guanuca, una cuadra al sur, media cuadra al este, departamento de Matagalpa, por ser conforme al Arto.140 del Código Penal, autor del delito de Asesinato, en perjuicio de José Padilla Reyes, conocido como Memo (q.e.p.d.) de treinta y seis años de edad, con cédula No. 441-140979-0011R, albañil, con domicilio en la ciudad de Matagalpa, del caoba una cuadra al oeste, dos cuadras al norte, veinticinco varas al oeste, departamento de Matagalpa. Se llevaron a efecto las audiencias preliminar e inicial. Por escrito de las doce y ocho minutos de la tarde del catorce de enero del año dos mil dieciséis, se presentó el Abogado Darlin Antonio Obando, acompañando Poder especial para acusar dentro de esta causa de forma adherida al Ministerio Público. Se realizó Audiencia preparatoria de juicio. A las diez y seis minutos de la mañana del diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, se inició el Juicio Oral y Público, concluyendo a las seis y cuarenta y un minutos de la tarde del cuatro de Febrero del año dos mil dieciséis, con fallo de no culpabilidad para el procesado Roberto Alexander Luna Molina, ordenándose su libertad. Se dictó sentencia No. 10/2016, por el Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa de la Circunscripción Norte, a las doce y treinta y tres minutos de la tarde del quince de febrero del año dos mil dieciséis, que resuelve: Absolver a Roberto Alexander Luna Molina. De esta sentencia, apelaron el acusador particular, Abogado Darlin Antonio

Obando y el Ministerio Público, representado por el Fiscal Alfonso Pineda Rocha, credencial No. 00633. Tramitada ésta, fue resuelta por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, mediante sentencia de las ocho de la mañana del veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, que decidió: “... I.- Declarar con lugar el recurso de Apelación, interpuesto por el Ministerio Público. II.- Declarar con lugar el recurso de Apelación interpuesto por el acusador particular adherido al Ministerio Público, Abogado Darlin Antonio Obando. III.- En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida, y en su defecto, se declara culpable al acusado Roberto Alexander Luna Molina, por ser autor del delito de asesinato, en perjuicio de José Padilla Reyes (q.e.p.d.) y se condena a la pena principal de quince años de prisión. IV.- Gírese inmediatamente la correspondiente orden de captura en contra del acusado Roberto Alexander Luna Molina. La pena se cumplirá en el Sistema Penitenciario de Waswalí, Matagalpa, la que empezará a correr una vez efectiva la orden de captura del procesado, todo de conformidad del seguimiento y atribuciones que le corresponde a la señora Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de esta ciudad de Matagalpa. De esta sentencia, por escrito de las tres y cincuenta y nueve minutos de la tarde del diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, recurrió el Abogado Carlos Antonio Baltodano Méndez, en su calidad de defensa técnica del imputado Luna Molina, interponiendo recurso de casación en la Forma y en el Fondo, el cual articuló de la manera siguiente: En cuanto a la Forma, lo fundamentó al abrigo de el motivo 4° del Arto. 387 CPP “4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;” y respecto al Fondo se acoge al motivo 2 del Arto.388 CPP “2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.”. Se admitió dicho recurso, por auto de las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana del veinticuatro de mayo dos mil dieciséis, en el que la Sala de Sentencia mandó a oír a las partes recurridas: Ministerio Público, representado por el Fiscal Auxiliar Alfonso Pineda Rocha y al Acusador particular adherido al Ministerio Público, representado por el Abogado Darlin Antonio Obando, para que contestaran los agravios. Habiendo contestado únicamente dichos agravios, el Ministerio Público, se ordenó la remisión de las diligencias, a la sala penal del supremo tribunal. Llegadas las diligencias a este Supremo Tribunal, por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del dos de marzo del año dos mil diecisiete, las radicó y tuvo como parte recurrente al Abogado Carlos Antonio Baltodano Méndez, en calidad de defensor del imputado Roberto Alexander Luna Molina y a la Fiscal Auxiliar Dailys Victoria Uriarte Quesada, en representación del Ministerio Público; brindándoles a ambos la intervención de ley. Por haber expresado y contestados los agravios las partes, por haberse producido el principio de contradicción procesal y en cumplimiento al principio de igualdad, siendo que la competencia y conocimiento de la sala están limitados a los agravios expuestos, conforme el Arto. 369 CPP, sin mayor trámite se pasaron los autos a estudio para su resolución. Estando así los autos;

SE CONSIDERA:

I

El recurrente Abogado Baltodano Méndez, defensa técnica del imputado Luna Molina, al formular su recurso de Casación en cuanto a la Forma, apoya su queja en el motivo 4 del Arto. 387 CPP, señalando fundamentalmente lo siguiente: que el tribunal recurrido, al momento de dictar su sentencia, quebrantó el criterio racional, porque en su apreciación lo hace de manera subjetiva, motivado por la parte sentimental de la persona y no por lo que dice el derecho, violando las reglas del razonamiento lógico de que impone el Arto.153 CPP, dando credibilidad a la declaración del testigo Francisco Rubén Aldana, dejando sin ningún valor racional la prueba de descargo; indicando que el tribunal recurrido en su considerando III, parte final señala que “con toda la prueba no cabe duda alguna que la víctima y el acusado estuvieron en el campo de fútbol ese día ocho de noviembre, que también ahí estuvo el testigo Francisco Rubén Aldana y que lo vieron conversando con el acusado Roberto Alexander Luna”. Continúa señalando el recurrente, que el declarante Aldana, no es un testigo presencial, sino de oída. Que considera una apreciación subjetiva de parte del tribunal recurrido, afirmar que su defendido regaló los supuestos zapatos que andaba puesto el día de los hechos, que los regaló

mojados, para borrar todo rastro de evidencia, que esta aseveración del tribunal es meramente subjetiva, porque pudo haber lavado los zapatos por haberse llenado de excremento de perro, o por higiene. Agrega que también hay falta de fundamentación y falta de criterio racional, porque aunque se acepte que el testigo Aldana dijese la verdad, todo lo dicho por él debió de haberse corroborado, lo cual no se hizo. Que en la declaración de Víctor Zeledón, se estableció que su defendido andaba normal, no en alto estado de ebriedad. Tampoco se demostró lo dicho por el testigo Aldana en cuanto que el día domingo a las cinco de la tarde, pasó frente a la casa de Roberto Alexander Luna Molina y que él le tomó por la fuerza y casi violentamente lo metió a su casa, que ahí lo amenazó de que cuidado decía algo y que se zafó de esa situación porque en eso llegó su sobrino Elyin, alias el morro. Que Elyin en su declaración dijo que no miró nada de forcejeo, ni de amenazas. Que se ocuparon tres pantalones de mujer que tenían manchas hemáticas sin saberse a que organismo vivo pertenecían estas manchas. Que el tribunal no creyó en lo declarado por el testigo Manuel Alfredo Morales Cortedano, quien dijo que su defendido le había regalado el calzado y la camisa, que esto lo hacía Roberto Alexander siempre que venía del país donde radica, regalándole gorras, zapatos, camisas, pantalones, y que esta vez le había regalado el calzado y la camisa porque iba de regreso al país donde radica. Respecto al motivo de Fondo, ha invocado el motivo 2 del Arto. 388 CCP, señalando el recurrente, que el tribunal recurrido en su sentencia, realizó especulaciones, al afirmar que el procesado Roberto Alexander Luna Molina, viviera cerca del campo de fútbol, que esto no está acreditado, puesto que el domicilio del procesado es México y que viene a ver a sus padres cada dos o tres años, y llega a posar a ese lugar, lo cual no se le puede decir que conoce y domina el sector, con esa aseveración retorcida, el tribunal se apoya para afirmar que conoce las condiciones del lugar y que le permite por ello actuar con alevosía frente a la víctima, que a esto le suma, que la víctima andaba en estado de ebriedad lo cual no tuvo reacción defensiva, señala el recurrente que tampoco está probado el tal estado de ebriedad, este tipo de análisis del tribunal, es el sustento para aplicar de manera errónea el arto. 36.1 "Alevosía", que el tribunal, también asevera en su decisión, que el procesado empleó una piedra u objeto contundente. Que por todo lo señalado pide se revoque la sentencia recurrida. El Ministerio Público, representado por la Fiscal Uriarte Quesada, al contestar los agravios dijo: que el tribunal recurrido, en su función de control, hizo una correcta revaloración de la prueba, respetando el principio del criterio racional y aplicando las reglas de la lógica, conforme el Arto. 193 CPP, y quien no respeto las reglas mínimas de valoración de la prueba, fue el Juez de primera instancia, al no aplicar el principio de la libertad probatoria recogido en el Arto. 15CPP. Que el Ministerio Público, ofreció la testifical de Francisco Rubén Aldana, porque fue la persona que vio al procesado Luna Molina seguir a la víctima, hacia el costado norte del campo de fútbol donde se encontraban, hasta un área verde como montañita, el día de los hechos y que al regresar Luna Molina del mencionado lugar, le dijo directamente al testigo que había matado al brother José Padilla Reyes, porque estaba sediento de sangre, siendo esta una declaración espontánea, pero amenazó al testigo que no se lo dijera a nadie porque si no lo iba a matar, esto le pareció al judicial una situación poco creíble, generándole una suposición o especulación, contrario a lo que se reprodujo en juicio, violentando el judicial, las reglas mínimas de la valoración de la prueba, lo cual fue corregido por el tribunal hoy recurrido, quien le otorga al testigo referido, credibilidad, puesto que el testigo es familiar del acusado, -son primos hermanos- y por eso es una persona en la que el procesado pudo confiar y desahogarse haciendo esa revelación, confesando el hecho, pesando que el lazo sanguíneo que le une no le va a permitir delatarlo, pero aún así le previene que no le cuente a nadie, además el judicial de primera instancia, tampoco tomó en consideración que el testigo Aldana, declaró que el acusado le había manifestado que a la víctima le había metido una piedra en la boca, dato que coincide con la prueba científica, incorporada como es el médico forense, quien manifiesta que dentro de los hallazgos hay una fractura en el piso de la órbita izquierda y área del hueso maxilar superior izquierdo, lo que coincide también con lo declarado por el testigo Arlen Padilla Reyes, quien refiere que cuando fue a reconocer el cadáver de su hermano la faltaban dos dientes de enfrente. Que la declaración de Aldana, en relación a que el procesado el día de los hechos lo miró con salpicadura de sangre en el brazo y en unos zapatos color blanco con una raya amarilla que usaba, esta toma certeza con la declaración de Manuel Alfredo Morales

Cortedano, quien refiere que el día de los hechos le dio de regalo unos zapatos deportivos color blanco con franjitas amarillas, los cuales iban húmedos (ver sentencia folio cuatro) lo cual no es una coincidencia que Luna Molina regalara los zapatos usados en el momento en que dio muerte a Padilla Reyes, y trataba de borrar evidencias del hecho y los lavó para quitar las salpicaduras, que esta testifical aunada a la del ciudadano Víctor René Zeledón Montenegro, quien afirma haber visto llegar al campo de futbol al procesado en estado de ebriedad. El oficial de policía Mauricio Rivera como oficial de inteligencia en su declaración afirma que dos testigos no quisieron dar declaración formal por temor al procesado Luna Molina, sobre que éste cuando anda en estado de ebriedad es agresivo y les pega a las persona. Que todas estas declaraciones en juicio no fueron tomadas en cuenta por el judicial de primera instancia, y si dio total credibilidad a la declaración de descargo de un Arbitro nacional e internacional, inclinándose. Que en el presente caso se está en presencia de indicios suficientes para demostrar la culpabilidad del acusado en los hechos imputados y que a partir de varios indicios o hechos-base periféricos, la estructura del pensamiento lógico permite llegar a la culpabilidad, por existir enlace preciso y directo entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir o demostrar, por lo que solicita la recurrida se confirme la sentencia del tribunal recurrido.

II

Al estudio y análisis que hace esta Sala Penal del Supremo Tribunal, sobre las quejas planteadas por el recurrente, Abogado Baltodano Méndez, defensa técnica del imputado Luna Molina, y la contestación formulada por la parte recurrida, Ministerio Público, representada por la Fiscal Auxiliar Uriarte Quesada las que al ser confrontarlas con lo ocurrido en Juicio Oral y Público y demás diligencias existente en autos, encontramos: En relación a los señalamientos de quebranto al criterio racional por parte del tribunal y actuación subjetiva, indicados que según él violenta el Arto. 153 CPP; considera esta Sala Penal, que después del estudio practicado en las actas de juicio oral y público, y demás diligencias, y siendo confrontadas las quejas y su contestación, observamos que el recurrente no es claro en sus planteamientos, pues señala violación al Arto. 153 CPP, que habla de la fundamentación y alega quebranto al criterio racional, a la valoración de la prueba, no precisando en qué consiste el perjuicio de la sentencia recurrida; sin embargo como es imperativo para esta Sala, conforme el Arto.160 CN, garantizar una debida administración de justicia observando el principio de legalidad, la tutela de los derechos humanos, la garantía al acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley dentro de su ámbito de su competencia; y además que la finalidad del proceso penal, conforme el Arto.7, es solucionar los conflictos, restableciendo la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad en este caso del acusado, y la aplicación de la pena que en justicia resulte, llegamos a la conclusión que la decisión del tribunal recurrido, de declarar culpable al procesado Roberto Alexander Luna Molina e imponer la pena correspondiente, es acertada, porque en el juicio oral y público, el ente acusador aportó pruebas testificales de: Francisco Rubén Aldana Zeledón, Manuel Alfredo Morales Cortedano, Sergio Manuel Aráuz Alanís, Mauricio José Rivera Blanchard- Oficial de inteligencia-, Freddy Calderón -Oficial de inspecciones oculares- Lino José Pérez Soza –detective- y el peritaje del Médico Forense Juroj Bartoz Blandón, las que al valorarse en su conjunto y de manera armónica toda la prueba esencial, a la luz de los hechos por los que se acusó al procesado Luna Molina, dan la certeza de la ocurrencia de hechos, y de quien y como los ejecutó, resultando responsable el procesado Roberto Alexander Luna Molina, por ser la persona con quien la víctima conversó en el campo de futbol cinco de Junio, el día domingo ocho de noviembre del año dos mil quince, en horas de la mañana y que vieron al procesado ir tras la víctima, regresando al campo referido y confesando Luna Molina, a uno de los testigos –Aldana-, que había dado muerte al muchacho (brother), que le metió una piedra en la boca, porque andaba sediento de sangre, luego desconfía del testigo Aldana y lo amenaza de eliminarlo por miedo a que vaya contar el hecho, que Luna Molina andaba las manos charpeadas de sangre, lo mismo que los zapatos blancos deportivos que andaba puesto el día de los hechos y para asegurarse aun más, cuando el testigo pasa frente a la casa del procesado, lo introduce con violencia a su casa diciéndole que lo iba a dejar allí mismo y fue la

mamá del acusado que interviene haciéndolo reflexionar que no le haga nada, y el testigo también aprovecha la presencia de Elyin (el morro) para zafársele a Luna Molina, no satisfecho éste buscó a Aldana, donde trabaja. Estima esta Sala que todo lo narrado por el testigo Aldana concatenado con las declaraciones de los otros testigos, como la de Morales Cortedano, que es la persona que recibe como regalía las prendas de vestir que usaba el procesado el día de los hechos, arrojan plena certeza de responsabilidad de Luna Molina en estos hechos, por lo que las presentes quejas no prestan meritos para ser acogidas. En cuanto a la invocación de fondo, al abrió del motivo 2 del Arto. 388 CCP, como su pretendida queja no es más que un redundar a lo alegado en la forma, no queda a esta sala más que desechar este agravio, puesto que ya se dejó establecido que la decisión del tribunal recurrido, es legítima y apegada a derecho. No existiendo ninguna queja valedera para acoger el recurso de casación en la forma ni y en el Fondo, no queda más que mandar a confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 34 y 160 CN; 1, 7, 8, 18, 151, 152, 153, 154, 387, 388 y 389 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se casa la sentencia recurrida, por el Abogado Carlos Antonio Baltodano Méndez, en su calidad de defensa técnica del imputado Roberto Alexander Luna Molina.- **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, de las ocho de la mañana del veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, que declara culpable al acusado Roberto Alexander Luna Molina, por ser autor de delito de: asesinato, en perjuicio de José Padilla Reyes (q.e.p.d.) y se condena a la pena principal de quince años de prisión.- **III)** Gírese inmediatamente la correspondiente orden de captura en contra del acusado Roberto Alexander Luna Molina. La pena se cumplirá en el Sistema Penitenciario de Waswalí, Matagalpa, la que empezará a correr una vez que se haga efectiva la orden de captura del procesado. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 361

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintisiete de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las nueve y dieciséis minutos de la mañana, del veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, el Licenciado Roberto José López Miranda, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Matagalpa y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del joven Hamilton Taleno Duarte, por considerarlo presunto autor del delito de Posesión O Tenencia Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, cometido en aparente perjuicio de la Seguridad Pública del Estado de Nicaragua, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante la Juez Único de Distrito de lo Penal de Audiencias de Matagalpa, Msc. María Josefina Vásquez Carrasco, a las doce y dieciocho minutos de la tarde de ese mismo día, donde además se decreta la prisión preventiva como medida cautelar y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las diez y doce minutos de la mañana, del ocho de febrero del año en referencia, en la que se admiten los medios de prueba del Ministerio Público, se confirma la medida cautelar dictada en Audiencia que antecede, se recuerda a las partes el derecho que les asiste de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio, se le previene a la defensa el deber de incorporar

dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley el correspondiente escrito de intercambio y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, la Licenciada Gloria García Espinoza, Defensa Pública del encartado, hace del conocimiento de su contraparte que su estrategia versará en refutar la prueba de cargo y por su parte, el Licenciado Guillermo Medina Mendoza, Procurador Auxiliar Penal, se persona como Acusado Particular Adherido, dando inicio al Juicio Oral y Público a las once y diez minutos de la mañana, del catorce de abril del año dos mil dieciséis, conocido por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicios de Matagalpa, Msc. Bernardo Morales Mairena, acto en el que el acusado decide admitir hechos, ocasionando la clausura anticipada del juicio, pasando al dictado de la sentencia, de fecha veintiuno de abril del año aludido, a las doce y treinta y dos minutos de la tarde, que en su parte resolutive condena al Encartado a la pena de tres años de prisión y cincuenta días multa, por la comisión del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Darlin Antonio Obando, defensa del condenado, interpuso Recurso de Apelación, último que fue resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en Sentencia de las doce y cuarenta y cuatro minutos de la tarde, del treinta de agosto del año dos mil dieciséis, quienes declaran sin lugar el Recurso y confirman la sentencia de condena en todos sus extremos. Finalmente, el Licenciado Obando, de calidades señaladas, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y diecinueve minutos de la mañana, del veintidós de septiembre del año referido, contestando agravios por escrito la parte recurrida, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las once y treinta minutos de la mañana, del veinte de junio del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO
- ÚNICO -

El recurrente sustenta su Recurso en la primera causal de forma de las enunciadas en el artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que refiere en su parte conducente una inobservancia de norma procesal, para referirse a la supuesta desatención de lo dispuesto en el artículo 271 de la ley en comento, atingente a la admisión de hechos, pues a su criterio el juez de juicio al ejercer el control de legalidad de la admisión de hechos que estaba efectuando el acusado debió haberlo rechazado, cuando este externó que admitía los hechos para lograr una pena atenuada, circunstancia que a criterio de la defensa le quita a dicha admisión la espontaneidad y veracidad exigida por ley, porque se encuentra condicionada. Al respecto esta sala estima que los argumentos del Casante en el sentido en el que fueron planteados carecen de fundamento e incluso de lógica, en razón de que fue su representado en compañía de la misma defensa quien optó por admitir hechos en juicio, lo que para ese momento parecía ser conveniente para los mismos, no obstante por vía de Casación, vienen a tachar una inobservancia de normas por parte del judicial por habérselos concedido, postura que no tiene ningún sentido. Sumado, consta en el Acta de Juicio Oral y Público donde el Juez consultó al acusado si de su libre y espontanea voluntad decidía admitir los hechos endilgados por el Ministerio Público y al contestar positivamente fue que se produjo la clausura anticipada del juicio, siendo erróneo considerar que sólo porque el procesado mencionó que lo hacía para conseguir una pena atenuada, esto le restaba veracidad o espontaneidad a su decisión, o peor aún, creer que pueda estar viciada o coaccionada por un tercero. También, que hay que recordar que pese a lo que expresen las partes o las expectativas que el acusado o su defensa puedan tener respecto a un beneficio adicional por haber admitido su responsabilidad, la admisión de hechos en sí misma no está sujeta a ninguna condición, en el sentido que su declaración de responsabilidad exija al Juez que se convenza de que sólo él es el autor, o que aplique determinada tipicidad, pena o beneficio para su ejecución, siendo esto último un criterio sostenido de esta Sala en Sentencias como la dictada en fecha veintiséis de octubre del año dos mil doce. Finalmente, destacar que en el presente caso, pese a lo antes señalado, el Judicial competente sancionó con la

pena mínima al Sindicato, que corresponde a tres años de prisión, siendo el extremo máximo el de ocho años de prisión cuando la cantidad incautada supera los veinte gramos de marihuana, sin que hubiese ningún otro tipo de pedimento adicional en lo que respecta a la pena por parte de la Defensa en el momento procesal oportuno, que arrojera algún dato adicional que justifique el por qué en alzada viene a atacar una admisión de hechos que fue promovido por ellos mismos. De este modo y no teniendo ningún asidero legal el reclamo esbozado por vía de Casación por el Licenciado Darlin Antonio Obando, no queda más que rechazar el Recurso y pasar al pronunciamiento formal de esta Sala.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Darlin Antonio Obando, Defensor de Hamilton Taleno Duarte, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las doce y cuarenta y cuatro minutos de la tarde, del treinta de agosto del año dos mil dieciséis, que respalda la condena de tres años de prisión y cincuenta días multa por el delito de Posesión dictada por el Juez de Primera Instancia. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución pasen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 362

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las diez y treinta y tres minutos de la mañana, del cinco de enero del año dos mil dieciséis, el Licenciado Pedro Pablo Amador Cortez, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Matagalpa y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor Eleazar Trujillo Orozco, por considerarlo presunto autor del delito de Lesiones Graves, cometido en aparente perjuicio de Carlos Humberto Orozco Mendoza, misma que fue admitida en audiencia preliminar que tuvo lugar ante la Juez Único de Distrito de lo Penal de Audiencias de Matagalpa, a las diez y veinticinco minutos de la mañana, del seis del mes y año en referencia, donde además se establecen las siguientes medidas cautelares: a) Presentación periódica; b) Prohibición de concurrir a determinados lugares; c) Prohibición de comunicarse con personas determinadas y d) Obligación de presentar dos fiadores, estableciendo también fecha para audiencia inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las diez y veinticinco minutos de la mañana, del diecinueve de enero del año aludido, en la que se admiten los medios de prueba propuestos por la Fiscalía, se recuerda a las partes el derecho que les asiste de solicitar audiencia preparatoria de juicio, se le recuerda a la defensa el deber de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley, se mantienen las medidas decretadas en audiencia que antecede y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, la defensa pone en conocimiento de su contraparte la estrategia que utilizará a su favor, dando inicio al juicio oral y público, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, conocido por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Matagalpa y que culminó con el dictado de la sentencia de las cinco y cuarenta y nueve minutos de la tarde, del treinta y uno de marzo del año antes referido, que en su parte resolutive condena a

Eleazar Trujillo Orozco a la pena de seis años de prisión, por la comisión del delito de Lesiones Graves cometido en perjuicio de Carlos Humberto Orozco Mendoza. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, la defensa interpone recurso de apelación, que fue resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en sentencia de las once y trece minutos de la mañana, del veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, quienes declaran sin lugar el recurso al que se ha hecho mérito, no obstante reforman parcialmente la sentencia recurrida en lo que respecta a la pena impuesta, pasando de seis años de prisión a tres años de prisión. Finalmente, la Licenciada Dailys Victoria Uriarte Quesada, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las cinco y veintiséis minutos de la tarde, del catorce de octubre de ese mismo año, contestando agravios por escrito la parte recurrida, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del catorce de junio del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO ÚNICO

El Ministerio Público es quien concurre a la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal requiriendo se reforme parcialmente la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, sobre la base del segundo motivo de fondo estatuido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que refiere una inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, asegurando le causa agravio que la Sala de Alzada haya modificado la pena de seis años de prisión, estableciendo la mínima de tres años, sin mayor fundamento que su finalidad resocializadora, desconociendo la norma de aplicación de la pena establecida en el literal b del artículo 78 del Código Penal, que refiere que si solo hay agravantes, se deberá aplicar la pena media hasta su límite superior, concluyendo con la solicitud de que se revoque la reforma hecha en segunda instancia y se confirmen los seis años de prisión impuestos por el juez primario. En este sentido lo primero que observa esta Sala es que conforme a lo probado en juicio, el juez sentenciador consideró que la conducta desplegada por el acusado era subsumible en el tipo penal de Lesiones Graves contenido en el artículo 152 CP, en razón de que el daño provocado en la integridad de la víctima dejó una cicatriz visible y permanente en el rostro, según se describe en el párrafo primero del mencionado artículo, no obstante a efecto de pena, también encaja lo señalado en la parte infine de dicha disposición legal que sostiene que cuando el menoscabo se produce utilizando armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida, salud física o psíquica del lesionado, se impondrá la prisión de tres a seis años, siendo este último, el rango de pena dentro del cual se debía imponer la sanción. Seguido, es de recibo circunscribirse dentro de la misma sentencia de condena, al apartado denominado “debate de pena”, a fin de conocer las agravantes y atenuantes que fueron reconocidas en el proceso y el fundamento que el judicial expuso para imponer los 6 años de prisión que figuran en su resolución. Es así, como podemos notar que fue registrada en el presente caso la agravante de alevosía, preceptuada en el artículo 36 numeral 1 CP, en virtud de que el agresor atacó a la víctima por la espalda, de sorpresa, desarmado y con un objeto contuso, capaz de poner en peligro su vida, sin representar ningún riesgo para su persona. Asimismo, se establece la ausencia de atenuantes, asistiéndole la razón a la recurrente cuando afirma que en el caso de autos estamos ante la presencia de agravantes y la ausencia de atenuantes, tal y como lo establece la normal del literal b antes relacionada, que indica para estas hipótesis, el imponer la pena de la media hasta su límite superior. Para entender esto último tomamos los tres años establecidos como límite mínimo en el caso en concreto y los sumamos con los 6 años referidos como límite máximo, dando un total de 9 años, los que son divididos entre dos, quedando como media 4.5 años, es decir que para el caso en el que se produjo una lesión visible en el rostro, usando un objeto capaz de poner en peligro la vida y la integridad física del lesionado, concurriendo agravantes sin que existan atenuantes acreditadas, el rango de pena según el artículo 78 literal b oscila de 4.5 a 6 años de prisión. Esto último nos indica, que el Tribunal de Apelaciones no podía

considerar los tres años de prisión que en efecto y de oficio impuso, porque su punto de partida eran 4.5 años, circunstancia que de entrada, ya le da la razón a la recurrente en cuanto a su inconformidad con los tres años impuestos, sumado a que también es un error del Tribunal el haber reformado de oficio en condiciones en las que no se atentaba o vulneraba ningún derecho constitucional, pues la medida de las resoluciones por vía impugnativa es el agravio y finalmente, además es un yerro el asegurar que un cambio en la pena, así sea para beneficio del acusado, no necesita ser fundamentado, pues el deber de motivar cada uno de los pronunciamientos está claramente establecido en la ley y sancionada su desatención con pena de nulidad, en ese orden es menester declarar con lugar el recurso de merito, haciendo la correspondiente censura al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Dailys Victoria Uriarte Quesada, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en consecuencia se revoca parcialmente la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las once y trece minutos de la mañana, del veintidós de Septiembre del año dos mil dieciséis, que reduce de oficio la pena de 6 años a 3 años de prisión. **II)** Se confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Matagalpa, a las cinco y cuarenta y nueve minutos de la tarde, del treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, que condena a Eleazar Trujillo Orozco, a la pena de seis años de prisión por la comisión del delito de Lesiones Graves cometido en perjuicio de Carlos Humberto Orozco Mendoza. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución pasen las diligencias a su lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 363

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Octubre del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Rosa Nelly Martínez Taleno, fiscal auxiliar de Carazo, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Diriamba, Carazo, acusación en contra de Oscar Danilo García Gutiérrez por ser presunto autor del delito de Tráfico de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado. Expresa la acusación que desde Enero dos mil cinco, la Policía Nacional de Carazo dieron seguimiento a un Expendio de Droga donde la familia Gutiérrez Bermúdez se dedicaban a la venta de droga (cocaína y crack), en la cual el acusado Oscar Danilo inició vendiendo con su progenitora María Teresa Gutiérrez Bermúdez, y al incrementar sus ventas y ganancias desde el dos mil diez, el hoy acusado abastecía de manera directa la droga. El diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana, la Policía Nacional tuvo conocimiento a través de llamada telefónica que el acusado había sido abastecido de droga (marihuana), por lo que se dispusieron a realizar operativo para lograr detener la actividad ilícita; es así que a las once con treinta minutos de la mañana de ese mismo día diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, los Oficiales de la Policía Nacional, realizaron en presencia del acusado, el allanamiento, encontrando en el cuarto de habitación del acusado una gabacha de plástico conteniendo en su interior hierba verde y al realizar la prueba dio un peso de dieciséis punto tres gramos de marihuana. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, tipificado en el arto.

359 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se realiza Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa, dicta prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público para el acusado. Se realiza el juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, en la cual la Jueza encuentra culpable al acusado. Se dicta sentencia a las ocho con treinta minutos de la mañana del tres de agosto del dos mil dieciséis, por el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, imponiendo la pena de Seis años de prisión, y Quinientos días multa. La defensa particular no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Oriental, mediante sentencia de las once con cincuenta y ocho minutos de la mañana del once de noviembre del dos mil dieciséis, resuelve dar lugar a la apelación y reforma la sentencia recurrida, imponiendo la pena de cinco años de prisión, y Trescientos días multa. El defensor particular del acusado, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de forma. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta contesta los agravios. No solicitan audiencia oral y pública ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

CONSIDERANDO

-UNICO-

Que el recurrente Álvaro Antonio García Poveda, en su carácter de defensor particular del procesado William Olivares Sánchez, basa el agravio por motivo de forma de conformidad al arto. 387 numeral 4) del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamientos en ella del criterio racional”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Oriental, a las once con treinta minutos de la mañana del once de noviembre del dos mil dieciséis, le causa agravios por el hecho de que dan lugar parcialmente a la apelación, no obstante no se hizo la valoración de la prueba testifical del Oficial de la Policía Nacional Roberto José Jarquin Gutiérrez quien recibe supuestamente una llamada telefónica donde una persona desconocida informaba que su defendido aparentemente se había abastecido de Droga (marihuana y Cocaína), sin embargo, al hacer el allanamiento en la vivienda del acusado, no encuentran nada de droga en su poder, más aun el Oficial Jarquin Gutiérrez al momento del juicio oral y público expuso que al realizar la requisita al acusado éste se encontraba sin nada y que estuvo bajo custodia. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que a su defendido al ser revisado por los Oficiales de la Policía Nacional no se le encontró nada de droga en su poder y no cometía el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos, y sustancias controladas. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso observa que en la acusación se expone que al revisar a Oscar Danilo García Gutiérrez no se le encuentra droga en su poder, pero que al inspeccionar en el cuarto de habitación se encontró una bolsa plástica conteniendo dieciséis punto tres gramos (16.3 gr.) de marihuana, y durante el juicio oral y público se presentaron las pruebas de cargo donde los Oficiales de la Policía Nacional Capitán Berling Gonzales Cerda, Inspector Heriberto Martínez, Oficial Roberto José Jarquin Gutiérrez y Sub Oficial Mayor José Francisco Narváez, confirman sobre los hechos que consistieron en que al acusado se le encuentra la sustancia prohibida por la ley en el cuarto de su habitación, consistente en Dieciséis punto tres gramos (16.3 gr.) de marihuana. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera: 1) El arto. 359 CP estatuye: “Tráfico de estupefacientes, Psicotrópicos y sustancias controladas.- Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendá, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas,...”, y asimismo el arto.358 CP establece: “Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias controladas.- A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, en

cantidades superiores a cinco gramos e inferiores a veinte gramos, si se trata de marihuana, y superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos, si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionada con prisión de seis meses a tres años de prisión y cincuenta a cien días multa”. 2) Durante el juicio oral y público llevado a cabo en primera instancia depusieron los testigos de cargo en los cuales expresan que al allanar la casa, no le encuentran en su poder droga al acusado, pero que al revisar el cuarto de habitación del acusado hallan una bolsa plástica conteniendo dieciséis punto tres gramos (16.3 gr) de marihuana. 3) Mediante sentencia de las ocho con treinta minutos de la mañana del tres de agosto del dos mil dieciséis, el judicial tipifica el delito de Tráfico de droga-marihuana. Sentencia que fue confirmada por segunda instancia. No obstante, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, considera que conforme el arto. 1 CP que regula el Principio de Legalidad el cual estatuye “Ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización. Las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la ley”, por lo que en caso de autos quedó demostrado durante el juicio oral y público que el procesado Oscar Danilo García Gutiérrez se le encuentra Dieciséis punto tres gramos (16.3 gr) de marihuana, y que de acuerdo al arto.358 CP se debe sancionar a la persona que se le demuestre la “tenencia” y precisamente en caso de autos el acusado tenía en su casa la sustancia prohibida por la ley, por lo que consideramos que el acusado comete el ilícito de “Posesión o Tenencia” de la sustancia denominada marihuana y no “Tráfico” pues es notorio que no se demostró que el acusado comercializaba la sustancia prohibida por la ley, sino que la tenía en posesión en el cuarto de habitación de su casa. De igual manera, debemos considerar que de conformidad al arto. 358 CP establece una pena de seis meses a tres años de prisión, y de cincuenta a cien días multa, y el arto. 7 CP que establece “Principio de Lesividad” en la cual dice “Solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley penal”, y el “Principio de Proporcionalidad” establecido en el arto. 5 CPP, el arto. 78 numeral a) CP reformado por el arto. 59 de la Ley 779, relacionado a las “ Reglas de aplicación de las penas, que establece a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”, por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que al procesado Oscar Danilo García Gutiérrez por ser reo primario, y la cantidad de droga que tenía en su cuarto de habitación (dieciséis punto tres gramos de marihuana (16.3 gr)”, lo cual no viene a perjudicar de manera significativa el bien jurídico protegido- salud público, se debe imponer una pena de un año y seis meses de prisión, estando dicho rango dentro del mínimo y máximo de pena que establece el arto. 358 CP, y multa de setenta días multa por mandato del mismo arto. 358 CP. Por lo antes argumentado se admite parcialmente los agravios expresados por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1), 158, 159 y 160 Cn., 1, 358, 359 CP; 1, 7, 15, 386, y 387 numeral 4 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Marcos Antonio Gutiérrez Baltodano, defensor particular de Oscar Danilo García Gutiérrez, en contra de la sentencia dictada a las once con cincuenta y ocho minutos de la mañana del once de noviembre del dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Oriental. **II)** En consecuencia, se reforma la sentencia recurrida de segunda instancia, la cual se leerá: Se condena a Oscar Danilo García Gutiérrez, de generales en autos, a la pena de un año con seis meses de prisión, y setenta días multa, calculado conforme el salario industrial, por el delito de Posesión o Tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas en perjuicio del Estado. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F)**

RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 364

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Octubre del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del tres de marzo del año dos mil diecisiete, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0049-0529-15, en vía de Recurso de Casación presentado por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en calidad de defensa pública de los procesados Efraín Arias Hernández y Erick Antonio Alemán Narváez. Dicho escrito casatorio fue presentado en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a la una y diez minutos de la tarde del veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis; cuya resolución confirmó totalmente la sentencia número 133-2015 de primera instancia, dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del año dos mil quince, en la cual se condenó a los acusados Efraín Arias Hernández y Erick Daniel Alemán Narváez a la pena principal de cinco años y seis meses de prisión por ser coautores del delito de robo con fuerza agravado, en perjuicio de la empresa Enitel-Claro. También se impuso la pena accesoria y específica del tipo penal mencionado de doscientos días multa para cada uno de los acusados, los cuales deberán pagar a beneficio del sistema penitenciario de Granada. Continuando con el trámite del presente recurso, tanto la defensa pública como el Ministerio Público expresaron y contestaron sus agravios por escrito respectivamente; por lo que habiéndose cumplido con los principios de igualdad y de contradicción procesal y con lo establecido en el Arto. 395 CPP, se pasan los autos directamente a estudio para pronunciar la correspondiente resolución.

**SE CONSIDERA:
- ÚNICO -**

La defensa pública Tania Nohemí Galo Olivas, en favor de los acusados Arias Hernández y Alemán Narváez, encasilla su único agravio en el motivo de fondo del numeral 2 del Arto. 388 CPP: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.” Alega la recurrente, que tanto el juez a-quo como el tribunal ad-quem aplicaron erróneamente el arto. 225 del Código Penal, en lo que prevé a las circunstancias de agravación del delito de robo con violencia o intimidación y la pena en abstracto a imponer, cuando concurren dos o más de dichas circunstancias de agravación. A tal efecto se establece que: “La pena de prisión será de cuatro a siete años, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido: a) Por dos o más personas; b) De noche, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación; c) Con armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito; o d) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e), f), g) o i) del artículo de hurto agravado. Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores.” Como consecuencia se inobservó el contenido del arto. 225 CP en su párrafo primero y sus tres numerales, el que contiene las circunstancias de agravación para delito de robo con fuerza en las cosas y su respectivo rango sancionatorio, el cual instituye: “Se impondrá la pena de prisión de tres a seis años, cuando el robo con fuerza en las cosas sea cometido: a) Por dos o más personas; b) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e) o i) para el delito de hurto agravado; o, c) En lugar habitado o sus dependencias con presencia de personas.” Continúa la defensa expresando, que en esta causa sus patrocinados fueron encontrados penalmente responsables del delito de Robo con fuerza agravado, por lo tanto no era procedente aplicar el rango sancionatorio establecido para el delito de Robo con violencia o intimidación agravado, el cual es mayor (cuatro a siete años). La acusación que hizo el Ministerio Público en contra de Efraín

Arias Hernández y Erick Antonio Alemán Narváez no sostiene bajo ningún supuesto que hubieren ejercido violencia o intimidación en perjuicio de alguna persona, por lo que la pena a aplicar era la establecida para el delito de Robo con fuerza agravado. Por otra parte, la defensa considera que se parte de la aplicación de la pena por la concurrencia de las siguientes agravantes: “por dos o más personas” y “que los objetos son de relevancia social”, señalando que se cumplen a y b, por lo tanto la pena a imponer partirá de la mitad superior. La mitad superior para el delito de robo con intimidación agravado comprende de cinco años y seis meses de prisión como límite mínimo y siete años de prisión como límite máximo, habiéndose establecido el límite mínimo por solicitud del Ministerio Público. Pero si se hubiera impuesto la mitad superior para el delito de robo con fuerza agravado el rango sancionatorio hubiera bajado de cuatro años y seis meses de prisión como límite mínimo y seis años de prisión como límite máximo. Habiéndose expresado lo anterior, considera que se debe imponer el rango mínimo de la pena media establecida para el delito de Robo con fuerza agravado, o sea la pena de cuatro años y seis meses de prisión para cada uno de los procesados por el delito acusado. Por su parte el Ministerio Público contestó lo siguiente: Si se toma en cuenta que la pena aplicada se encuentra dentro del rango sancionatorio del Arto. 225 disposición primera CP, lo que en efecto ya está, puesto que este artículo tiene como sanción mínima tres años de prisión y un máximo de seis años de prisión para el que lo infrinja; la pena aplicada fue de cinco años y seis meses de prisión, aunque por otro lado, el ente fiscal considera que debe admitir que no se estaría aplicando la sanción por días multa. También considera que el último párrafo del arto. 225 CP, el cual expresa: “Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores.”, es aplicable al delito de robo con fuerza agravado, puesto que este artículo decreta la penalidad para ambas conductas (robo con fuerza y robo con violencia o intimidación); en este artículo no figuran dos tipos penales sino uno solo, que es el Robo Agravado y su aplicabilidad estará dispuesta en base a las circunstancias de ejecución. Por lo que sería ilógico recoger en un mismo tipo penal dos delitos agravados y agravar más uno que el otro, pudiendo haberlos descrito el legislador por separado. El tercer punto a considerar sería la proporcionalidad de la pena impuesta en base al mínimo y el máximo legal, considerando el ente fiscal que deben primar las reglas de aplicación del arto. 78 CP, en las cuales no se tendrían en consideración ni atenuantes ni agravantes, por lo que se valorarían las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. A tal efecto, quedó demostrada la gravedad del hecho, puesto que el perjuicio económico causado a la empresa de telecomunicaciones (Enitel-Claro) no solo repercutió en sus finanzas sino en el perjuicio general de los usuarios de esta operadora, al interrumpirse miles de llamadas telefónicas que pudieron tener gran relevancia (médicas, de auxilio, urgencia policial, etc.). Es por esta razón que el Ministerio Público considera ajustada a derecho la pena impuesta de cinco años y seis meses de prisión para cada uno de los acusados, siendo esta proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad de los procesados. Pide que no se lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa pública y se confirme la sentencia recurrida. Ante tales argumentos, esta Sala Penal considera: Esencialmente la abogada defensora Galo Olivas reclama una errónea aplicación del segundo párrafo del artículo 225 del Código Penal por parte del juez a-quo en su fallo condenatorio y del tribunal ad-quem en su sentencia confirmatoria, por cuanto la imposición de la pena es producto de un rango punitivo erróneo (de cuatro a siete años de prisión), lo cual genera a su vez, una inobservancia de lo que realmente se debía aplicar, que era el primer párrafo del mencionado artículo y su respectivo rango punitivo, es decir, de tres a seis años de prisión. Al observar el expediente, constatamos que los procesados Efraín Arias Hernández y Erick Antonio Alemán Narváez fueron acusados y encontrados culpables en primera instancia del delito de Robo con Fuerza Agravado, en perjuicio de la empresa Enitel-Claro, no obstante, al decretar la pena en la sentencia, erróneamente el juez a-quo partió de un rango punitivo de cuatro a siete años de prisión, el cual se aplica para el delito de Robo con violencia o intimidación en las personas, dejando la pena establecida en cinco años y seis meses de prisión y doscientos días multa, tomando como base el salario mínimo para el sector industrial. Por su parte, el tribunal de alzada, sin revisar este error material del rango punitivo, confirmó totalmente la pena a los acusados; sin embargo, a pesar de que

este error es evidente, la pena impuesta a los acusados se encuentra en el rango punitivo para la comisión del delito de Robo con fuerza en las cosas agravado (de tres a seis años de prisión), por lo tanto, este error en la sentencia no influye de manera substancial en la parte resolutive ni en el cómputo de la pena, por cuanto los acusados causaron un daño patrimonial considerable a la empresa Enitel-Claro, al apoderarse ilegítimamente de un motor de arranque de generador, una batería de generador, un alternador de generador y cien galones de combustible, más el forzamiento del todo el equipo de seguridad y protección; daños materiales que ascienden a setenta y cinco mil quinientos cuarenta y seis córdobas con veinticinco centavos, más el daño causado a la población en general por quedar sin comunicación telefónica por un período de tiempo, ya que los acusados interrumpieron las transmisiones de señales de dos antenas de telefonía, ubicadas en el sector de La Boquita y Casares, Departamento de Carazo. Otro de los puntos argumentados por la defensa es que al imponer la pena se aplicó erróneamente el último párrafo del arto. 225 CP, el cual señala: “Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores.”, aduciendo que ésta disposición solo opera para los incisos del Robo con violencia o intimidación agravado, que son los inmediatamente anteriores a esta disposición; sin embargo, ostensiblemente esta disposición engloba tanto a los incisos de las circunstancias agravantes para el delito de Robo con fuerza en las cosas como para el delito de Robo con violencia o intimidación, porque ambas conductas se cualifican como Robo Agravado, por la concurrencia de las respectivas circunstancias allí establecidas, haciendo la única diferencia en el rango punitivo a considerar, que en el primero (Robo con fuerza) es de tres a seis años de prisión y en el segundo (Robo con violencia o intimidación) es de cuatro a siete años de prisión. Por último, la defensa considera que no se debió imponer la pena de días multa por la comisión del delito de Robo Agravado por parte de sus patrocinados, porque dicha disposición no contempla esa sanción; sin embargo, erra la defensa al hacer esta valoración, por cuanto el delito de Robo agravado decreta un aumento en el rango punitivo de la pena de prisión a un año más, que pasa de dos a cinco años de prisión en el Robo con fuerza en las cosas (Arto. 223 CP), a tres y seis años de prisión por Robo con fuerza en las cosas agravado (Arto. 225 CP), pero mantiene implícita la pena por días multa en el tipo penal; pues sería totalmente absurdo que siendo el delito de Robo Agravado cualificado, este al final sea más beneficioso para los hechores que el propio delito simple (Robo con fuerza en las cosas), pues tal y como lo plantea la defensa sus patrocinados evitarían la pena por días multa (200) y su rango punitivo estaría dentro de lo establecido para el delito simple (cuatro años y seis meses de prisión), lo cual evidentemente no es el sentido de la ley y la defensa ha mal interpretado dicha disposición. Habiéndose aclarado este punto, observamos que concurren dos circunstancias agravantes específicas del Robo con fuerza en las cosas agravado, y teniendo en cuenta la gravedad del hecho y las características personales de los acusados (literal a del Arto. 78 CP), el rango de pena para los procesados se encuentra entre cuatro años y seis meses de prisión y seis años de prisión; además de la pena de días multa implícita en el delito de Robo con fuerza en las cosas, tal y como se dijo antes. Entonces, esta Sala Penal del Supremo Tribunal considera que la pena impuesta en primera instancia y confirmada en segunda instancia, de cinco años y seis meses de prisión y doscientos días multa, es proporcional al daño causado y se encuentra dentro del rango punitivo señalado en la ley para el delito de Robo con fuerza en las cosas agravado (Arto. 225 CP). Razón por la que se desestiman totalmente los agravios esgrimidos por la defensa pública Tania Nohemí Galo Olivas en su recurso de casación por motivo de fondo, en defensa y representación de los acusados Efraín Arias Hernández y Erick Antonio Alemán Narváez. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida de la una y diez minutos de la tarde del veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental; aclarándose que en base al arto. 399 CPP, se rectifica, por no haber influido en la fundamentación de la culpabilidad de los acusados Efraín Arias Hernández y Erick Antonio Alemán Narváez, el error de derecho cometido por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, en sentencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del año dos mil quince, y de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en resolución dictada a la una y diez minutos de la tarde del veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, de haber

considerado ambas autoridades el rango de pena del párrafo segundo del arto. 225 CPP, cuando lo correcto era el párrafo primero del mismo artículo, tal y como se explicó anteriormente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 CN; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 27, 28, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 64, 78, 223, 225 CP; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 51, 54, 88, 90, 100, 101, 103, 109, 110, 112, 128, 134, 151, 152, 153, 154, 157, 160, 191, 193, 281, 287, 303, 361, 362, 363, 369, 371, 385, 386, 388 numeral 2, 389, 390, 393, 395, 399 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelve: **I)** No ha lugar al recurso de casación por motivo de fondo presentado por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en representación de Efraín Arias Hernández y Erick Antonio Alemán Narváez.- **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a la una y diez minutos de la tarde del veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis; rectificando, con fundamento en el Artículo 399 del Código Procesal Penal, que la pena impuesta a cada uno de los acusados se estableció tomando en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del arto. 225 CP. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 365

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Octubre del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 20282-ORM4-16 procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, por vía de recurso de casación de forma y de fondo que interpusieron los Licenciados Oscar Enrique Ruiz defensa técnica de Bryan Antonio Urbina Ríos y el Licenciado Rubén Galeano defensa técnica de Fernando José López Castro, en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal a las diez de la mañana del día veintiséis de Abril del año dos mil diecisiete, mediante la cual se resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Oscar Enrique Ruiz defensa técnica de Bryan Antonio Urbina Ríos y Licenciado Rubén Galeano defensa técnica de Fernando José López Castro en contra de la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicios de Managua, a las ocho y cinco minutos de la mañana del día uno de febrero del año dos mil diecisiete. Se les dio intervención de ley a las partes recurrentes y al Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva en Representación del Ministerio Público, habiendo las partes solicitado audiencia oral y pública para fundamentar y contestar el presente recurso extraordinario de casación, se citó a audiencia oral y pública a las diez y treinta minutos de la mañana del día lunes veinticuatro de Julio del presente año dos mil diecisiete, y al terminar la referida audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Al exponer los agravios la defensa de Bryan Antonio Urbina Ríos sobre el motivo de forma, señala como normas quebrantadas los Artos. 2, 154, 153 y 193 CPP, y que el Ad-quem desatendió el criterio racional (sana crítica) haciendo una ruptura al debido proceso y violentando las normas señaladas anteriormente que se relacionan con la Presunción de inocencia, la Libertad probatoria, la Fundamentación y la Valoración

de la prueba, razonando de manera herrada en lo que respecta a su representado Bryan Antonio Urbina Rios, por cuanto lo declaró culpable por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública, lo que conduce a desfigurar lo que es el criterio racional, tal es el caso que al hacer el análisis fuera de toda lógica jurídica violentando el principio de legalidad, ya que de la prueba de cargo se desprendió que su defendido nunca estuvo en posesión, ni en la actividad de compra y venta de estupefacientes no existió el comprador ni el vendedor, que el Ad-quem dio valor a las pruebas que no fueron congruentes, directas, armónicas y legales, se denota claramente el quebrantamiento al criterio racional, pues señala que quedó plenamente demostrado, primero que mi representado Bryan Urbina, es responsable del hecho penal de tráfico de estupefaciente, señala que infringió la norma contenida en el Arto. 359 CP, haciendo una interpretación extensiva de la norma, en primer lugar en los hechos acusados se establece que el oficial denominado código uno, le dio seguimiento a su defendido que se dedica a la comercialización de Robo en un vehículo Honda, Color Blanco, en los residenciales como Bello Horizonte, los Robles, Bolonia y Villa Fontana, sin embargo al rendir testimonio el oficial denominado código uno, señaló que no pudo dar seguimiento porque tenía otras causas que investigar, segundo que no conocía los residenciales ya mencionados porque no sabía donde quedaban y que además no era de su distrito, nunca confirmó la información, ni la corroboró y el Ad-quem expresa en su Sentencia que hasta vio junto a Fernando Castro y a mi defendido, cuando el oficial señaló que nunca los vio juntos, argumentaciones que quebrantan el criterio racional, así mismo cometió el mismo error el judicial al señalar en su sentencia que le habían dado seguimiento a su representado por el termino de veintidós días consecutivos, cuando nunca fue cierto, así mismo señala y da valor a la mala actuación que realizó la oficial Marilin Penado, de ir a un operativo sin el equipo técnico, es decir sin el perito especialista en la escena del crimen, pues ella misma señaló que encontró una pesa en la guantera se la llevó al distrito siete, y hasta después que llegó el perito volvió a colocar la pesa, violentando la cadena de custodia y es más una pesa que ni serbia y que además la oficial al momento de rendir su testimonio no supo señalar donde quedaba la guantera del vehículo y esa pesa es la que ocupa tanto el Judicial como la Sala Penal del TAM para señalar que se vincula a mi representado en los hechos acusados, cuando no le ocupan ningún tipo de droga al mismo. En el caso del motivo de fondo alega la violación a los Artos. 1, 7, 8, 42 y 358 del Código Penal vigente, referidos al principio de Legalidad, Principio de lesividad, principio de responsabilidad penal y de humanidad, de Autores directos intelectuales, coautores o actores inmediatos y el delito de Posesión o tenencia de estupefaciente psicotrópico y otras sustancias controladas, alegando que; Que se violentó las normas sustantiva en el hecho de que se le haya acreditado a su representado ser culpable del delito de tráfico de estupefaciente como coautor, violentando el arto. 8 del Código Penal en el que se señala que la persona responde solo por los hechos propios es decir: Que la pena no trasciende de la persona del delincuente y basta ver todo los testimonios rendidos en el Juicio oral y Público donde claramente se establece que no se encontró nada a mi representado, ningún tipo de droga, sino al otro acusado, no puede responder mi defendido por la acción de otra persona. Se Violenta el arto. 358 del Código Penal vigente, en el sentido de que el Juez y la Sala Penal A-quem señala que mi representado es culpable del tipo penal de Tráfico de Estupefaciente, según la acusación y los testimonios rendidos nunca se dio la acción ilícita de vender, permutar o comercializar droga.

CONSIDERANDO

II

En el libelo del Recurso de Casación de fondo presentado por el otro recurrente Licenciado Rubén Galeano, defensa técnica de Fernando José López Castro, señala que el Ad-quem aplicó indebidamente la norma sustantiva cuando consideró que los indicios eran suficientes elementos probatorios para determinar la culpabilidad de su representado por el tipo penal de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, que el Ministerio Público en la audiencia oral no rechazó, ni contradijo los agravios interpuestos por la defensa que son tres; Condenar en base a indicios, violación a la cadena de custodia de los bienes ocupados y la falta de prueba en juicio que demuestre la existencia del tipo penal sobre el cual se acusó y

se condenó, que la Sala obvia las contradicciones existentes de los policías testigos que tienen que ver con la fundamentación del Juez de primera instancia y sobre esas pruebas es que refiere el A-quo que son indicios valorados en su conjunto, bajo el criterio racional y lógico, lo que conllevó a decir que los acusados efectivamente se dedicaban a la venta de drogas en la vía pública, que Fernando José López Castro, es quien se encargaba de la negociación y venta de la droga tipo marihuana. Que el Ad-quem no se pronunció en lo que manifestó en sus agravios que en el frente del folio número seis de la sentencia al inicio de la sentencia de primera instancia, se señala que Francisco Javier Velásquez Orozco, fue la persona que requisó al acusado Fernando José López Castro y además “conocía de las actividades de los acusados” y al final del mismo folio dice que ese testigo (Francisco Javier Velásquez Orozco) abona información relevante al caso objeto de análisis, pese a que “previo a ese día dos de octubre del año dos mil dieciséis, desconocía las actividades de los acusados, destinadas a la venta de marihuana, entonces al final conocía o desconocía de las actividades de los acusados?. Sin embargo la Sala Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, no dice nada al respecto. El oficial código uno, así como su informe oficial de seguimiento antinarcóticos Managua código cero uno, que el Ministerio Público presentó como testigo al oficial y como prueba documental su informe en el que deja establecido, que el seguimiento investigativo a Fernando José López Castro inicia el diecisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, de una información que recibió de una llamada de teléfono y que no sabe si fue hombre o mujer, quien le informó de una estructura dedicada al tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, denominada “Los Fresas”, en el cual Fernando se encargaba de realizar las negociaciones de compra y venta de marihuana y que lo hacían por medio de comunicación de su teléfono celular a través de la red social conocida como “Messenger”, así también señala el informe en su primer párrafo que Fernando recibía cargamentos de droga (marihuana) procedente de Jamaica, los que ingresaban por puntos ciegos en las costas del Mar Caribe; en su ponencia como testigo el oficial encubierto conocido como código uno, no probó a través de su dicho; a) que la droga provenía de Jamaica a como él lo aseveró en su informe, tampoco fue probado tal aseveración por los peritos Juan Carlos Araica Aburto y la teniente Irazema Marisol Ruiz Medrano, b) tampoco se demostraron los supuestos abastecedores de droga a Fernando, que no se pueden demostrar que por el medio de comunicación “Messenger” se realizaba las negociaciones de compra y venta de marihuana, a pesar de que se ocupó el teléfono y se le realizó el peritaje, que el testigo código uno, no pudo decir que el acusado Fernando vive en casa de su mamá y su papá en compañía de sus padres y hermano ya que es la casa familiar y que toda la cuadra lo sabe, puesto que en esa casa funciona una clínica dental, sin embargo se puede observar la poca o nula importancia que le dio el oficial código uno al supuesto seguimiento e investigación para Fernando. Así mismo dijo su informe que el acusado tenía antecedentes, sin embargo es meritorio decir que en su intervención aclaró que esa información estaba errada. Que la prueba no mencionó direcciones, personas a quienes les vendían la droga, en las colonias que dicen que llegaba a entregar el otro detenido en esta causa, jamás se le dio vista o un seguimiento anterior a su captura, a los lugares donde supuestamente ellos distribuían y realizaban la comercialización de la sustancia prohibida. El Código uno (oficial de policía) cuando inició dando su declaración testifical, mencionó en tres ocasiones a un Pedro, y fue hasta que la fiscal le brindó en físico el informe que él había realizado, se percata que no hay ningún Pedro a quien se acuse, sino que es mi representado Fernando, que la pesa digital no funcionaba, como entonces iban a comercializar la droga, sin existir comprador y con una balanza que no funciona y la droga escondida en el cuerpo toda en un mismo paquete, algo ilógico, existe contradicción en las testificales, que el testigo Richard Castro no pudo decir quién requisó a quien y la testigo Marlyn refirió que no requisó a ninguno de los acusados, que el oficial Juan Carlos Araica Aburto, que realizó un informe de inspección de la escena del crimen, según las otras pruebas testificales y el mismo testigo, este no se encontraba presente en la escena de detención, que al condenar a su defendido solo con indicios, violentando el Arto 191 CPP, ya que el Arto. 463 del Código Penal, establece que el judicial no puede actuar contra ley expresa, ni interpretación extensiva de la ley, no lográndose demostrar que el acusado Fernando José López Castro cometió el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras

sustancias controladas, según la Sentencia No. 0105 del año 2005, que nuestra legislación solo habla de indicios en seis artículos que son; 115, inc. 3 168, 241 inc. 3, 268 primer párrafo y 356 inc. C, todos del CPP., y ninguno de ellos establece que se deberá utilizar como fundamento de sentencia y base para condenar. Que el tipo penal por el cual fue encontrado culpable y condenado mi defendido Fernando José López Castro de conformidad al arto. 359 párrafo primero del Código Penal que a la letra dice: Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas. Quien ilícitamente distribuya, venda, permute, expendá, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multas; este tipo penal por el cual fue condenado mi representado tiene específicamente los siguientes verbos rectores como son: distribuya, venda, permute, expendá, ofrecer para venta y comercialice, el sujeto activo es él, quien que equivale a decir cualquier persona, así como también señala las sustancias sobre la cual recaería los verbos rectores, En la presente causa, a mi representado no se le demostró en juicio que distribuyera, que vendiera, que permutara, que expendiera, que ofreciera el producto para venta ni comercialización alguna, basó este fundamento en lo siguiente: La comercialización no fue demostrada, lo cual puede confirmarse con la simple lectura del apartado IV de la sentencia de primera instancia y que fuera confirmada por la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Managua Sala Penal Uno. Que según el código uno quien era el oficial encargado de dar seguimiento a los acusados desde el diecisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, fue sumamente claro en expresar que lo de vender drogas en diferentes puntos de Managua no fue verificado por su persona, se quedó únicamente como información suministrada por colaboradores, jamás confirmó la información. Que no se demostró que Fernando José López Castro haya sido negociador y vendedor de droga, el mismo oficial de policía identificado como código uno, manifestó que no corroboró la información, no tomó fotografía, ni videos que sirviera de prueba en el presente caso. Que tampoco corroboró lo que le dijeron las personas vecinas de donde vive Fernando José López Castro y que en juicio manifestó que al momento de la detención, los acusados estaban parqueados dentro del vehículo esperando a alguien, pero que no miraron que llegara nadie para hacer la compra de droga. Que se apreció la mala aplicación del arto. 28 de la Ley No. 735, donde se faculta a los funcionarios policiales actuante que deba practicar las diligencias, a trasladar a un lugar seguro y con condiciones adecuadas, la droga por razones de seguridad, ambientales, climatológicas, geográficas o cualquier otra situación que ponga en riesgo a las personas, evidencias o la correcta ejecución de las diligencias haciéndola constar en el acta esta situación, pidiendo finalmente que si se consideraba que se cometió delito y las pruebas son lícitas, se cambie el tipo penal por el que fueron condenados y se ponga el tipo penal de tenencia de Psicotrópicos y otras sustancias controladas y se deje la pena mínima, que los acusados no son reincidentes y son estudiantes.

CONSIDERANDO

III

La ley concede a las partes el recurso extraordinario de casación solo por los motivos de forma y de fondo establecidos en ella, este recurso se interpone en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto las que confirman sentencias absolutorias de primera instancia Art. 386 CPP, la legitimación procesal para ejercer este derecho de recurrir ante el Tribunal de Casación está contenido de manera general en los Arts. 362 y 386 CPP, ese mismo derecho de ejercer el Recurso de casación, le concede a la parte recurrente a instar el trámite del recurso y a ofrecer pruebas con las limitaciones consignadas en el Art. 391 CPP y fundamentar su recurso en audiencia oral y pública. El Licenciado Enrique Ruiz defensa técnica de Bryan Antonio Urbina Ríos expone en su Recurso de Casación de forma, el error *in procedendo* de quebrantamiento del criterio racional y en el Recurso de Fondo, errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la sentencia, este mismo motivo de fondo lo cita en su Recurso extraordinario de Casación el Licenciado Rubén Galeano defensa técnica de Fernando José López Castro. Consideramos que el criterio racional y el uso de las reglas de la lógica son los pilares fundamentales en que se asienta el trabajo intelectual del Juzgador para la

valoración de las pruebas y con su resultado llegar a una decisión en cada caso concreto, a veces también con el uso de la ciencia cuando fuese necesario, el criterio racional, no es más que el uso del raciocinio por parte del juzgador, este raciocinio adquirido como todo ser social y reforzado por la formación académicamente de que gozan los funcionarios judiciales que ejercen la fundamental tarea de impartir justicia con observancia a los principios que rigen nuestro Estado Democrático y Social de Derechos. En el caso del motivo de forma, constatamos que los diferentes contenidos de las pruebas que el A-quo uso para fundamentar su decisión y retomados en la decisión del Tribunal Ad-quem, se refieren a hechos donde se acreditan la participación de los acusados, donde se les ocupa la droga denominada marihuana, que la cantidad de la droga es de doscientos veintiséis punto cuatro gramos (226.4 gramos), esto es evidente y se constata con la lectura tanto de la declaración de los testigos incluyendo el testigo Código uno, verificándose con la pericial el tipo de droga y peso de la droga ocupada. La proposición contenida en el libelo acusatorio presentado por el Ministerio Público en el presente caso, es que los hechos relacionados eran constitutivos del ilícito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas citando el Arto. 359 del Código Penal, es cierto que las pruebas adolecen de falta de coherencia, entre algunas hay cierta contradicción o se equivoca en el nombre de uno de los acusados, pero lo rectifica en el mismo acto procesal, que el seguimiento a que hace referencia el testigo Código Uno, no fue totalmente acreditado con claridad de lugares, fecha y los actos realizados que soporten la información obtenida de este, pero estos contenidos estaban referidos a demostrar la existencia del delito contenido en el Arto. 359 CP, con estos no se logra acreditar ninguno de los verbos rectores de ese delito, pues no encuentra esta autoridad ninguna referencia que acredite la existencia de una distribución, de venta, de permutación, de expender o de otra actividad que tenga como fin la comercialización de la droga, en consecuencia no está demostrada su existencia, por tal razón no podía de forma sesgada subsumirse en el Arto. 359 CP, incurriendo el Juez Fallador en una mala y errónea apreciación en la pruebas con respecto a este delito, es ahí donde radica la irregularidad contenidas en la sentencias de primera y segunda instancia, esto no quiere decir que no exista delito en el presente caso, más bien las inferencias con ilación lógica surgidas de los contenidos de las pruebas en los cuales apoyo su sentencia tanto el A-quo como el Ad-quem, se acredita una conducta ilícita, al incautarse la droga en las circunstancias referidas por las pruebas, circunstancias y hechos que son constitutivos del delito de posesión contenido en el Arto. 358 CP, por las siguientes razones; no se ha desacreditado que la ocupación fue de droga denominada marihuana, que su peso o cantidad sobrepasa mas de los veinte gramos que establece el Arto. 358 CP, que es una de las drogas que su posesión en esas condiciones constituye una conducta ilícita, estos hechos fueron los que refirieron de manera concordantes tanto las pruebas testificales y periciales y que han sido debatidos que estos no eran constitutivos del ilícito contenido en el Arto. 359 CP, en consecuencia es obligación de esta autoridad hacer el correctivo correspondiente aplicando y subsumiendo los hechos en la norma sustantiva correspondiente. Ahora bien al haberse aplicado la consecuencia jurídica del delito en el presente caso, el Juez fallador tomo en consideración la circunstancias que atenúan la responsabilidad penal, el principio de responsabilidad subjetiva, el de proporcionalidad y el de lesividad y la circunstancia de la gravedad del hecho y personalidad de los condenados aplicando las reglas contenidas en el Arto. 78 del Código Penal y tomando en consideración la reforma contenida en la Ley No. 779 y sus reformas, consideraciones que estima esta autoridad fueron correctas y por tal circunstancias las hace propias para la aplicación de la pena del delito de Posesión o tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, penas que ya individualizadas debe corresponder para el acusado Bryan Antonio Urbina Ríos, quien se acreditó goza de dos atenuantes y las correspondientes consideraciones que al respecto invocó el Juez fallador, se establece una pena de tres años y al acusado Fernando José López Castro, quien no acreditó ninguna atenuante, ni agravante, considera esta autoridad aplicar la pena de tres años y tres meses de prisión. Siendo que las finalidades de la pena son reeducativas y de reinserción de la persona a la sociedad y que en la presente causa se refiere al delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias, cuya pena impuesta es de tres años de prisión y tres años y tres meses de prisión

respectivamente y de acuerdo a los principios de proporcionalidad, lesividad y a las propias características de este delito en este caso concreto sobre la gravedad en cuanto a la lesión del bien jurídico protegido por el tipo de droga, la cantidad ocupada y a la personalidad de las condenados que ya fueron expuestas en las consideraciones del Juez A-quo y de esta autoridad en sus respectivas sentencias, habiendo cambiado la tipificación de delito por los hechos se considera la aplicación de la suspensión de la pena contenida en el Arto. 87, 88, 89, 90 y 91 CP y 16 de la Ley No. 745, además de haber cumplido más de un año de efectiva prisión a la presente fecha, pues de autos se constata que fueron detenidos el dos de Octubre del año dos mil dieciséis. Se establece como plazo de suspensión de la pena, un periodo de un año y seis meses durante el cual deberán los condenados presentarse ante la autoridad competente de ejecución de pena, una vez al mes informando de sus actividades y justificarlas, previniéndole que la presente suspensión se revocara si se llegare cometer delito por los condenados durante el plazo fijado por esta forma sustitutiva de la ejecución de la pena.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Ha lugar a los Recursos Extraordinarios de Casación en la Forma y Fondo interpuestos por los Licenciados Oscar Enrique Ruiz defensa técnica de Bryan Antonio Urbina Ríos y el Licenciado Rubén Galeano defensa técnica de Fernando José López Castro, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las diez de la mañana del día veintiséis de Abril del año dos mil diecisiete. **II)** Se modifica parcialmente la sentencia recurrida en lo que hace al delito y la pena.- **III)** Se declaran culpables a Bryan Antonio Urbina Ríos y Fernando José López Castro por ser coautores del delito de Posesión de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras sustancias Controladas, condenándose a la pena de tres años de prisión a Bryan Antonio Urbina Ríos y a tres años y tres meses de prisión a Fernando José López Castro. **IV)** Se otorga la suspensión de la pena para ambos condenados, en consecuencia se ordena la libertad de Bryan Antonio Urbina Ríos y Fernando José López Castro, debiéndose girar la respectiva orden de libertad. **V)** Se confirma la sentencia recurrida en las demás partes.- **VI)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 366

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Octubre de dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

El día siete de octubre del año dos mil trece, a las tres y nueve minutos de la tarde, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, el Licenciado Juan Ramón Pasos, en calidad de defensa técnica de los procesados Ricardo Antonio Pastran Pérez y Emilio José Delgado Lacayo, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día seis de agosto del año dos mil trece, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el licenciado Juan Ramón Pasos, en calidad de defensa técnica de Emilio José Delgado Lacayo y Ricardo Antonio Pastran Pérez, en contra de la sentencia dictada por el Juez Noveno de Distrito Penal de Juicios de Managua, el veintidós de mayo del año dos

mil trece a las diez de la mañana, en consecuencia confirma la sentencia en la que se condenó a los procesados como coautores del delito de homicidio en perjuicio de Freddy Alexander Sánchez Blandón y se condenó a Emilio José Delgado Lacayo como autor del delito de portación ilegal de armas de fuego en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense, imponiéndole la pena de nueve meses de prisión y cincuenta días multa. Se reforma parcialmente la sentencia en relación a la fundamentación e imposición de la pena en cuanto a los siguientes puntos: a) en cuanto a la aplicación de la agravante alevosía para el caso de homicidio, la cual no concurre en la presente causa; b) en consecuencia se reforma la pena fijada a los procesados, teniendo como nueva pena la de doce años de prisión por ser coautores del delito de homicidio; c) en lo relativo a la calificación jurídica debiendo tenerse a Emilio José Delgado Lacayo y Ricardo Antonio Pastran Pérez como coautores del delito de robo con intimidación agravado; d) en cuanto a la utilización del artículo 78 CP para determinar la pena correspondiente al delito de robo con intimidación agravado, el cual no es aplicable según la disposición contenida en el artículo 79 CP; e) se confirma la pena de cinco años y seis meses de prisión aplicada a los procesados por el delito de robo con intimidación agravado cometido en perjuicio de Freddy Alexander Sánchez Blandón y Lesmeth Francisco Gutiérrez.

II

El Licenciado Juan Ramón Pasos, en calidad de defensa técnica de los procesados Ricardo Antonio Pastran Pérez y Emilio José Delgado Lacayo, expresa agravios por motivos de forma, sustentado en el número 1, del artículo 387 CPP. Sostiene el recurrente que le causa agravios ambas sentencias, del Juez y del Tribunal, ya que obviaron la naturaleza y finalidad del proceso penal por cuanto no hubo esclarecimiento de los hechos acusados, por cuanto es evidente que el principio de legalidad en la presente causa se cercenó violentándose el artículo 1 CPP. Los Magistrados inobservaron normas procesales como el artículo 233 CPP, cuando no fue debidamente usado como dicta la ley donde se dice que el testigo Lesmeth Francisco Gutiérrez reconoce a sus representados en su primer momento, lo que es falso por cuanto este mismo testigo refirió en juicio que es hasta ese momento que estaba observando a los acusados, es decir no los había visto antes. No se cumplió con el artículo 237 CPP. A su defendido Ricardo Pastran en ningún momento se le hizo prueba alguna de nitrato.

III

Como segundo agravio, la defensa lo fundamenta en el número 2 del artículo 387 CPP, ya que ambas sentencias evidencian en todas sus fases y en especial en la reproducción de la testifical de Lesmeth Francisco Gutiérrez que ha sido catalogado como el testigo clave porque presenció lo sucedido, pero que al mismo tiempo se le escapa la precisión de identificar a sus representados, lógicamente porque el testigo esta en lo correcto con la confusión y que será esclarecida hasta que él le presenten los verdaderos autores del delito. El testigo dijo que estaba en la acera de la entrada principal de On the Run, gasolinera de la rotonda del periodista, después dijo que ellos estaban en el lugar de la hielera que ahí había y dijo al noroeste y no queda ahí, así mismo decía que él no lo había visto a sus representados y en juicio lo demostró con incertidumbre que evadió muchas preguntas como al momento del disparo. El testigo no dio declaración contundente de cómo es que se hayan encontrado pólvora en los dorsales de él y en sus defendidos cuando el ambiente de dicho lugar es abierto y existe variación de aire y no es posible aunque estuvieren tres sujetos en el mismo lugar que la sustancia recayera en los dorsales de ellos, el arma homicida no fue presentada, la vestimenta que refiere el testigo no concordó con la vestimenta con que andaba su representado.

IV

Como tercer agravio la defensa fundamenta su recurso en el número 4, del artículo 387 CPP, ya que a su juicio tanto el juzgador como el examinador hayan afirmado la supuesta participación de sus representados cuando es evidente que hay falta de valoración de la prueba decisiva, lo que es la falta de atención a la declaración de los testigos de cargo como de descargo, no fue valorada la prueba en su conjunto.

V

Como Cuarto agravio la defensa fundamenta su recurso en el número 4 del artículo 387 CPP, ya que existe a su criterio ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional ya que no se hizo uso de la lógica, ni de este criterio, por ende no hay fundamento jurídico por cuanto las testimoniales rendidas en juicio fueron distintas y contradictorias con las del intercambio de información y pruebas, las testimoniales de cargo, esto es lógico que en la sentencia recurrida lo que existe es una fundamentación fáctica y con esto no está sustentado a la teoría del sustento probatorio, porque se entorna en contradicción.

VI

Como quinto agravio la defensa lo fundamenta en el número 5, del artículo 387 CPP, porque tanto el juez como el Tribunal atribuyeron valor legal a lo que supuestamente atribuido a lo inexistente y suplantaron su contenido de lo que no se dijo en juicio, la prueba del laboratorio carece de legalidad y no produce prueba en el proceso porque fue sustraída ilegalmente. Sostiene la defensa que él propuso como testigo al CPF, que estaba vigilando el lugar conocido como duplicaciones digitales que está al contorno debajo de la gasolinera que es uno de los testigos presenciales quien dijo que ya había visto a los acusados y no son ellos los que vio dar muerte al sobrino del comisionado Julio Sánchez.

VII

Como sexto agravio la defensa fundamenta su recurso en el número 1 del artículo 388 CPP, ya que considera que a sus representados se les violentó derechos procesales y constitucionales como el principio de legalidad, derecho a la defensa y producción de la prueba, la duda razonable ya que al no existir claramente el sustento probatorio en esta causa se debe aplicar el principio pro reo.

VIII

Como séptimo agravio la defensa lo fundamenta en el número 2 del artículo 388 CPP, ya que como profesional del derecho está en desacuerdo con el judicial de primera y de segunda instancia en lo concerniente a lo relacionado a la pena de homicidio y robo agravado, seguido de portación de armas ya que en la acusación se refiere que fue Emilio quien portaba el arma contra la víctima y que a su representado Ricardo no se le comprobó los delitos señalados.

IX

Mediante auto del día tres de octubre del año dos mil diecisiete, a las diez y once minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Juan Ramón Pasos en calidad de defensa técnica del procesado Emilio José Delgado Lacayo y a la Licenciada Cristian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de defensora pública del procesado Ricardo Antonio Pastran Pérez y como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro, en representación del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley. Y siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las once de la mañana del día nueve de octubre del año dos mil diecisiete, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvieron presentes las partes y los reos. La Licenciada Karla Santamaría Palacios comparece en representación del Ministerio Público, en sustitución del Licenciado Julio Montenegro. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO

-ÚNICO-

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el escrito de casación expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un órgano jurisdiccional superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal; limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN; 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP, el principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observa en el escrito de casación presentado por el Abogado recurrente, que existe un error gravísimo, pues el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que pretende atacar en la sentencia recurrida de segunda instancia. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa. El escrito de casación es un recurso extraordinario, en el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales (procesales y sustantivas) que considera violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión (debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia). Deberá indicar por separado cada motivo con sus fundamentos. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 34 CN, artículos 9, 110, 386, 387, 388, CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Ramón Pasos, en calidad de defensa técnica de los procesados Ricardo Antonio Pastarán Pérez y Emilio José Delgado Lacayo, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día seis de agosto del año dos mil trece. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 367

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, treinta de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las diez y veinte minutos de la mañana, del veintiséis de agosto del año dos mil quince, el Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrano, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar de Juigalpa, departamento de Chontales y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores Deyling Josué López y Ervin José Gómez Gómez, por considerarlos presuntos autores de los delitos de Robo con Violencia en las Personas y Lesiones, cometido en aparente perjuicio del señor Reynaldo Galeano, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante la Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de Juigalpa, Doctora Raquel de Jesús Montiel Díaz, a las diez y diez minutos de la mañana, del veintisiete del mes y año en referencia, donde además se dicta la prisión preventiva como medida cautelar y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las diez y diez minutos de la mañana, del tres de septiembre del año recién citado, donde se aceptan las pruebas del Ministerio Público, se confirma la medida cautelar dictada en Audiencia que antecede, se recuerda a las partes el derecho que les asiste de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio, se le previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado la Licenciada Jazmina del Socorro Rivas Gutiérrez, Defensa de Deyling Josué López, pone en conocimiento de su contraparte las testificales que formarán parte de su estrategia y su interés de que la causa sea conocida por un Tribunal de Jurados, llevándose en adelante el caso por cuerdas separadas, dando inicio al Juicio Oral y Público de Deyling Josué López, a las diez y doce minutos de la mañana, del dieciocho de noviembre del año dos mil quince, conocido por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Diriamba, cuya continuación data del dos de diciembre de ese mismo año donde el jurado lo encuentre culpable de los hechos acusados, culminando en sentencia de las doce del mediodía, del trece de enero del año dos mil dieciséis que le condena a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Lesiones Graves y cinco años y seis meses de prisión por Robo con Intimidación Agravado, ambos en perjuicio de Reynaldo Galeano. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, la Licenciada Rivas Gutiérrez, defensora del condenado, interpone Recurso de Apelación, en escrito de las ocho y veinticinco minutos de la mañana, del veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, mismo que fue resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana, del veintiuno de julio de ese mismo año, quienes declaran sin lugar el Recurso y confirman la Sentencia de Primera Instancia en todos sus extremos. Finalmente, la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, defensora pública del sindicado, hace uso del Recurso de Casación, en escrito de las ocho y treinta y tres minutos de la mañana, del veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, sin que la parte contraria exprese lo que tiene a bien, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana, del catorce de junio del año dos mil diecisiete, radica las diligencias, le da intervención de ley a las partes y por estar expresados los agravios sin que la parte contraria los contestara, pasan los autos a estudio para su debida resolución.

**CONSIDERANDO:
ÚNICO**

El único motivo de forma invocado por la recurrente se encuentra enunciado en el numeral cuatro del artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, puntualmente en lo que respecta al quebrantamiento del criterio racional, basando sus argumentos en cuestionar con opiniones subjetivas una de las pruebas de cargo y atacar la forma en la que los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal respectivo valoraron la misma, pues es del criterio que si el acusado realmente hubiera golpeado a la víctima con una cadena en la cara cinco veces, este nunca hubiera

podido identificar al autor como efectivamente lo hizo. Al respecto, esta sala de forma concisa dirá, que el quebranto del criterio racional como motivo de casación está dirigido a probar de forma muy clara y objetiva que existe una incongruencia entre lo que fue probado y la decisión final de la autoridad de instancia, es decir, que se rompe la línea lógica de pensamiento entre lo que se viene acreditando en el juicio a través de las pruebas de cargo o de descargo, según sea el caso y lo que finalmente resuelve el juez o tribunal que conoce, más no está diseñado el motivo para discutir subjetividades o rebatir opiniones personales respecto a la forma en la que fue valorada la prueba, en virtud de que tanto el Juez, como en este particular, los Magistrados de Segunda Instancia, son libres en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ella se demuestran y son ellos quienes pueden distinguir cuáles de esas pruebas pueden suprimirse sin que la voluntad se extinga, cuales escasean de un aporte real al caso, cuales son cuestionables en cuanto a su veracidad, si son contundentes o no los relatos o las pericias, entre otros aspectos. En síntesis, el motivo de Casación invocado, dista de tener algo que ver con analizar la postura que tiene la defensa respecto a la prueba vertida y la forma en la que a su juicio debió haber sido valorada la misma, de modo que debe ser rechazado

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, Defensora Pública de Deyling Josué López, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, a las once y treinta minutos de la mañana, del veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, que respalda la sentencia de condena emitida en Primera Instancia. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución pasen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.-(F) **A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 368

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 0160-0514-15PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción occidental-león. Recurre de casación en la forma y en el fondo el licenciado Edwin Antonio Urcuyo Venegas, defensa técnica del acusado Francisco Javier Canales Parrales de generales en autos. El motivo del agravio consiste en que la Sala Penal del Tribunal de Segunda Instancia, por resolución adoptada a las nueve de la mañana del trece de octubre del dos mil dieciséis, revoca totalmente la sentencia dictada por el Juzgado primero de Distrito Penal de juicio de la ciudad de Chinandega, a las once de la mañana del cuatro de mayo del dos mil dieciséis. La juez de sentencia había condenado al acusado Francisco Javier Canales Parrales a la pena de tres años de prisión y multa de doscientos días por el delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Recurrió tanto el ministerio público como la defensa y el tribunal de segunda instancia revocan la condena y le impone cinco años y trescientos días de multa por el delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Por no estar de acuerdo con esta resolución, la defensa técnica del acusado Francisco Javier Canales Parrales en tiempo y forma recurre de casación ante la Sala Penal de este

Supremo Tribunal exponiendo los agravios que le causan la sentencia recurrida, y estando en periodo de fallo y sin realizar audiencia oral;

**CONSIDERANDO
UNICO**

Del escrito presentado por la defensa, es evidente que se debió rechazar *ad portas* por las siguientes razones: debemos recordar que la tramitación del recurso extraordinario de casación, no es formalista *in extremis*. Sin embargo, el procedimiento requiere del litigante orden, disciplina y trabajo intelectual, debe identificar con claridad el agravio causado por la sentencia y debe seguir el lineamiento establecido por la norma procesal, con el objetivo que la suprema sala pueda, centrar el estudio en la causal invocada y el aparente perjuicio para dar la solución al mismo. En este sentido, vale recordar la norma: “**El escrito *deberá citar concretamente* las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y *expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos*”.** Omitir negrillas. En el orden de la precitada norma, y contrastado con el pseudo escrito de agravios del recurrente, observamos que el escrito no cumple con el mínimo estándar de encasillamiento, ni de motivación ni de fundamentación, de tal forma que a la sala se le hace imposible enmarcar el contenido del supuesto error alegado. Por otro lado, las causales que el recurrente utiliza, como es la causal uno del art. 387 referida a inobservancia de normas procesales, este presupuesto necesita encasillar cuales normas procesales se han inobservado bajo pena de invalidez del acto, de inadmisibilidad o de caducidad, el recurrente únicamente dice de forma escueta que su defendido no habita en el lugar en que se hizo un allanamiento y nada más. El litigante debió obligatoriamente realizar un trabajo intelectual, pues no sabremos cuál es la norma que se dejó de aplicar al caso concreto o en contra de cual norma se falló. La segunda causal alegada por el recurrente de “*ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional,*” requiere del litigante la habilidad para exponer el vacío de fundamento de la sentencia recurrida, o explicar detalladamente cual regla del criterio racional es la que violentó el juez al valorar la prueba, la Sala debe saber si los tribunales predecesores quebrantaron las reglas de la lógica, del sentido común, de la experiencia, del criterio científico, y solo lo sabremos si el recurrente expone al superior donde este el yerro y contraposición de la prueba con la que se ha quebrantado dicho criterio. Debemos recordar que es muy diferente agraviar de ausencia de motivación que de quebrantamiento del criterio racional, la ausencia es la nada, en tanto que alegar el quebrantamiento del criterio racional, de entrada, se admite que hay valoración por parte del juez, pero que se equivocó en la valoración de la prueba al mal aplicar o no aplicar unas de las reglas del criterio racional. El recurrente únicamente expone en forma de telegrama que lo que hizo el perito (no dice nombre ni materia de lo peritado) fue una transcripción del escrito de intercambio de pruebas. En este sentido es meritorio recordar a la Sala Penal A Qua, que ellos como sala contralora de los recursos de casación, tienen el deber de estudiar -de previo- el escrito de interposición de agravios y analizar si reúne los requisitos establecidos por la ley. Que tienen el deber de declarar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, que no se trata de un simple trámite confiada a la secretaria del tribunal, sino de una función examinadora que debe realizar la sala A Qua. La razón estriba en que son el tamiz o depurador de causas que no deben llegar al alto tribunal con defectos en la interposición del recurso. Recordamos pues, a los magistrados que integran las salas penales de los tribunales de apelaciones de todo el país, que su función jurisdiccional no termina con el dictado de la sentencia acogiendo o denegando el recurso de apelación, su función termina con el estudio del escrito de exposición de agravios, en tiempo, en forma y con los presupuestos indispensables para valorar la procedibilidad del mismo, en caso contrario deben tomar las medidas pertinentes, desde regresar el escrito especificando el defecto formal saneable, hasta la inadmisibilidad del mismo. Al efecto vale recordarles el Artículo 392, que en materia de Inadmisibilidad expone: “*Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la*

inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada. Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos". Por todo lo expuesto se debe rechazar el agravio planteado y confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los arts. 390 y 392 CPP, los suscritos magistrados de la Sala Penal de este Supremo Tribunal dijeron: **I)** Declarase inadmisibile el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Edwin Antonio Urcuyo Venegas, defensa técnica del acusado Francisco Javier Canales PARRALES de generales en autos. En consecuencia; **II)** Confírmese la Sentencia de las nueve de la mañana del trece de octubre del dos mil dieciséis. **III)** Confírmese la sentencia condenatoria de cinco años de prisión y trescientos días de multa impuestos al acusado Francisco Javier Canales PARRALES por ser autor del delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública del pueblo de Nicaragua. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 369

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Octubre de dos mil diecisiete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0020-1516-15PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción- Matagalpa, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de forma y de fondo por el licenciado Francisco de Jesús González defensa técnica del acusado Juan Francisco Flores Talavera de generales en autos. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las cuatro y cincuenta de la tarde del siete de septiembre del dos mil dieciséis. En esta sentencia el tribunal *A Quo* declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público y revoca la sentencia de primera instancia, dictada por el juzgado de distrito penal de juicio de la ciudad de Jinotega de las once de la mañana del cuatro de diciembre del dos mil quince, en ella se condena al acusado Juan Francisco Flores Talavera a la pena principal de once años y tres meses de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de Héctor Orlando Chavarría Chavarría. La sentencia de segunda instancia revoca esta condena y tipicidad de condena al acusado a la pena de quince años por el delito de asesinato en perjuicio de Héctor Orlando Chavarría Chavarría. Por estar en desacuerdo con esa resolución confirmatoria, la defensa técnica del acusado en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO

I

Que el licenciado Francisco De Jesús González en el carácter expuesto para expresar sus agravios de forma, se basa en la causal número 5 del art. 387 que literalmente dice: "*Illegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente,*

ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación.” Que en el caso que nos ocupa, la decisión sobre la culpabilidad de su patrocinado fue tomada por un tribunal de jurados legos y declararon la culpabilidad a su patrocinado y que en el veredicto dijeron que lo declaraban culpable por el delito de asesinato. Que una vez obtenido el veredicto de culpabilidad el cual no es objeto de agravio, le solicito al juez de primera instancia que procediera a calificar el hecho como homicidio y no como asesinato por cuanto en los hechos juzgados por el tribunal de jurados no concurren los elementos de alevosía, necesarios para poder calificarlos a como los califico de forma provisional el ministerio publico de asesinato. Que la parte acusadora se opuso a ese cambio de tipicidad, pero el juez valorando la prueba que se practico en juicio se convenció que efectivamente en los hechos acusados y declarados culpables a su representado, no concurre en elemento de alevosía y decidió en estricto derecho cambiar la tipicidad y califica los hechos como homicidio y le impone a su representado una pena de once años y tres meses de prisión. Que contra esta sentencia la parte acusadora recurrió de apelación y la sala penal del tribunal de Matagalpa decide acoger los agravios y revoca la sentencia calificando los hechos como asesinato y le impone una pena de quince años de prisión a su representado. Expone que la sentencia dictada en segunda instancia, le causa agravios a los intereses del que representa por cuanto esa sentencia dice que el juez de primera instancia no tiene jurisdicción para variar la calificación jurídica de los hechos, por cuanto quien vivió la inmediación de la prueba fue el honorable tribunal de jurados y no el juez de derecho y que el juez de sentencia invadió jurisdicción y valoro pruebas que no fueron destinadas para el juez de derecho y que el elemento alevosía es parte de la prueba que valoro el tribunal de jurados, en consecuencia, el juez de derecho no tenía competencia para variar la tipicidad, porque está atentando contra la decisión soberana adoptada por el tribunal de jurados. Que basados en este fundamento absurdo proceden a aplicarle una pena agravada de quince años de prisión y califican los hechos como asesinato. Pide a este supremo tribunal que revoque la sentencia y se confirme la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO

II

Como preámbulo, a este estudio, debemos decir que la causal utilizada por el recurrente de ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, no es la causal para encasillar lo relatado por el recurrente. Sin embargo, bien sabemos que la casación ha dejado el formalismo in extremis por un lado, para hacer valer en plenitud el derecho constitucional al recurso. Del estudio del agravio se denota que hay materia de estudio, hay agravio y la sala haciendo uso del art. 392 CPP que literalmente expone: *“La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere...”* basado en esta disposición, procede a pronunciarse sobre el agravio planteado. Antes de pronunciarnos sobre el fondo del planteamiento del recurrente, creemos necesario hacer ciertas aclaraciones sobre la materia de la inmediación y valoración de la prueba por un tribunal de jurados y la competencia de un juez de derecho para variar la tipicidad provisional dada por el agente acusador en la primitiva acusación y que hasta el momento de la deliberación -sea por un juez de derecho o un tribunal de jurados-, sigue siendo provisional. La cuestión retoma importancia cuando nos interrogamos ¿Qué juzga un tribunal de jurados? Juzga hechos o juzga derechos o calificaciones jurídicas? Partimos de la premisa procesal sobre la jurisdicción del tribunal de jurados en materia de delitos graves: *“El jurado es la institución mediante la cual el pueblo interviene en la administración de justicia en materia penal. Está integrado por personas legas en Derecho. Todo ciudadano que satisfaga los requisitos establecidos en el presente capítulo, tiene el deber de participar, como miembro de jurado, en el ejercicio de la administración de la justicia penal.”* En el art. 194 encontramos la función jurisdiccional del tribunal de jurados: *“El tribunal de jurado oirá las instrucciones generales del juez sobre las reglas de apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto.”* Artículo 320: *“En los juicios con jurado, el acta de veredicto deberá indicar lugar, fecha y hora en*

que se produce y señalar si él o los acusados son o no culpables de cada uno de los delitos por los que se les acusó.” Hemos afirmado que lo que juzga el tribunal de jurados al igual que un juez de derechos son hechos sostenidos por la actividad probatoria de las partes. En el desarrollo del juicio, no se valora calificación jurídica del hecho, sino únicamente las pruebas de los hechos acusados, por cuanto se parte que en la audiencia inicial es donde se discute si hay meritos para elevar la causa a juicio y es allí donde se confirma la antijuricidad del hecho penal acusado. El tema de la calificación definitiva de los hechos, por parte del juez de derecho, parece estar bien delimitada y comprendida bajo el principio de *lura Notiv Curiae* y la correlación que debe existir entre lo que se acusa lo que se prueba y lo que se sentencia, que lo recoge el art 157 CPP: “*la sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. Pero el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda.*” omitir negrillas. Cuando una causa es sometida ante un tribunal de jurados, la actividad probatoria de la prueba está encaminada a convencer al tribunal de jurados, sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, quien no tiene la obligación de justificar su resolución. Que la prueba vaya dirigida hacia el jurado y no hacia el juez de derecho, no quiere decir que el juez no viva la inmediatez. Claro que la vive pues debe estar ininterrumpidamente en el juicio porque según la norma procesal: “*el juez presidirá el Juicio y resolverá todas las cuestiones legales que se susciten e instruirá al jurado, al momento de su finalización, acerca de las normas por tener presentes en sus deliberaciones.*” En el art. 291 es más precisa la función del juez: “*El juez presidirá y dirigirá el Juicio.*” El juez vive la inmediatez y resuelve según la misma norma procesal: “*todas las cuestiones legales que se susciten*”. Otra cosa es que la inmediatez de la prueba para declarar la culpabilidad sobre el hecho sea de exclusiva competencia del tribunal de jurados. La norma procesal se refiere a la inmediatez en los siguientes términos: “*El Juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del juez, todos los miembros del jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor.*” El tema de la inmediatez va ligado en cuanto a quién va a decidir la culpabilidad del acusado; en cambio, cuando es el juez de derecho a quien le corresponde, el juez tiene que vivir la inmediatez y decidir el fondo de la culpabilidad, cuando es al tribunal de jurados, el juez de derecho vive la inmediatez pero no decide porque no tiene la jurisdicción del caso. En otro contexto, el tribunal de jurados emite un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad sobre los hechos acusados allí termina su jurisdicción. Cuando la norma procesal expone que: “*El fallo o veredicto vincula al juez; el veredicto es inimpugnable,*” a continuación la norma desglosa el contenido de la vinculación del juez de derecho con el veredicto de la siguiente manera: “*Si el fallo o veredicto es de no culpabilidad, el juez ordenará, salvo que exista otra causa que lo impida, la inmediata libertad del acusado que esté detenido, que se hará efectiva en la misma sala de audiencia, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso y las inscripciones necesarias. Cuando el veredicto de no culpabilidad se funde en alguna causal eximente de responsabilidad penal, se deberá dejar constancia de ello en el acta de veredicto. Cuando el fallo o veredicto sea de culpabilidad, el juez, deberá imponer la medida cautelar que corresponda y señalará el momento de realización de la audiencia sobre la pena e informará a la víctima del derecho que le asiste de intervenir en dicha audiencia.*” omitir negrillas. El tribunal de jurados pierde jurisdicción partir del veredicto de culpabilidad o no culpabilidad. La vinculación del juez de derecho y su competencia sobre el caso nace con el veredicto, y para el caso que este sea de culpabilidad, la jurisdicción del juez es retomada con la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva y la realización de la audiencia de debate de pena: “*Conocido el fallo o veredicto de culpabilidad, el juez procederá a calificar el hecho y, en la misma audiencia o en audiencia convocada para el día inmediato siguiente, concederá sucesivamente el uso de la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y al defensor para que debatan sobre la pena o medida de seguridad por imponer. Seguidamente ofrecerá la palabra al condenado por si desea hacer alguna manifestación. El juez podrá limitar razonable y equitativamente el tiempo de las intervenciones. En este trámite se aceptará la práctica de la prueba pertinente.*” omitir negrillas. La jurisdicción del juez de derecho no se extiende a desconocer el resultado del veredicto, excepto por cuestiones de nulidad, por cuanto el veredicto es inimpugnable. Del análisis de estas

disposiciones observamos que el juez de derecho tiene la potestad de calificar los hechos juzgados por un tribunal de jurados, pues hasta el momento de alcanzarse el veredicto de culpabilidad, los hechos son los mismos, pero la calificación jurídica es provisional: *“hecha por el ministerio publico”*. En la práctica de foro, no se ha observado mayor problema en esta etapa procesal, pues el juez de derecho se limita a confirmar la calificación que hasta ese momento es provisional y procede al debate de pena. Es más; se ha vuelto en una simple ritualidad. El asunto retoma notoriedad cuando es motivo de agravios en un recurso en el cual se ataca a la función calificadora del juez y se ha dicho -como ocurre en el caso concreto- que el juez no vive la inmediación y que si el tribunal de jurados declaro culpable por asesinato así debe respetarse porque el tribunal de jurados así lo quiso. La verdad es que no es cierta tal afirmación. La ley procesal permite al juez de derecho calificar definitivamente los hechos. Recordemos que la función del juez de derecho ante un tribunal de jurados es *resolver: “todas las cuestiones legales que se susciten”*. Y la tipicidad de los hechos es una cuestión legal o de derecho no de hechos, recordemos que el tribunal de jurados está constituido por personas *legas* que desconocen el derecho, por tanto ellos no pueden decidir sobre la tipicidad. Es simplemente aplicar la ley a cosa cuestionada y para ello el juez que vivió la inmediación de la prueba y en base a ella, tiene potestad para calificar los hechos y, esto no significa que está en contra de lo que el tribunal de jurados dispuso en su veredicto, pues el acusado sigue siendo culpable de los hechos, lo que está en discusión y que lo debe resolver el juez de derecho es la calificación jurídica de los hechos y aplicar la pena correspondiente. Sin embargo, es importante delimitar algunos aspectos vinculantes con la función jurisdiccional del juez a la hora de proceder a la calificación definitiva de los hechos. En el caso sometido a estudio, ante una petición de la defensa le pide al juez en la audiencia de debate de pena en la que tuvo participación activa el ministerio publico y acusador particular que califique definitivamente a los hechos, que primitivamente estaban considerados como asesinato, que los califique como homicidio y el juez procede a cambiar y calificarlo como delito de homicidio y no de asesinato. En la audiencia de debate de pena las partes deben pedir la individualización de la pena a aplicar y para ello deben referirse a la tipicidad de los hechos y en cuanto a las circunstancias agravantes y atenuantes de responsabilidad penal, en otras palabras es una audiencia técnica en la que: *“se aceptará la práctica de la prueba pertinente.”* La norma permite que haya actividad procesal -pruebas pertinentes- para demostrar ya no la culpabilidad de los hechos, sino la tipicidad y la individualización de la pena con sus variantes de legalidad, proporcionalidad y lesividad al bien jurídico afectado. En el caso concreto y revisando los cuadernos, nos encontramos con la acusación que parte de los siguientes hechos: *“que en ese momento la víctima Héctor Orlando Chavarría Talavera se encontraba esperando a su amiga Nidia Lourdes Talavera quien es la ex compañera de vida del acusado Juan Francisco Flores Talavera...de manera sorpresiva se presentó en ese momento el acusado Juan Francisco Flores Talavera... se dirigió a la víctima Héctor Orlando portando una navaja metálica cacha color rojo de seis punto cinco centímetros (6.5)...se acercó a la víctima...y con la navaja que portaba le propino una herida que le causó la muerte.”* Desde esta perspectiva es evidente que la tipicidad de asesinato se diferencia del homicidio por los elementos agraviosos de alevosía, ensañamiento, precio, recompensa o promesa, elementos que no se acreditan en la narración de los hechos acusados, de tal forma que la juez de sentencia además de tener la facultad de encasillar los hechos, hizo correcto el encasillamiento de homicidio y por tanto se deberá revocar la sentencia de segunda instancia y confirmar la dictada por el juez de primera instancia. En relación al agravio de fondo expuesta por el recurrente, la sala considera sobrancero pronunciarse por cuanto del agravio de forma acogido, resulta innecesario su pronunciamiento.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 157, 193, 194, 293, 319, 320, 321, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP; 138 y 139 CP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** Ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de forma y fondo, intentó el

licenciado Francisco de Jesús González defensa técnica del acusado Juan Francisco Flores Talavera de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se revoca la sentencia dictada por la honorable sala de lo penal del tribunal de apelaciones circunscripción norte- Matagalpa de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del siete de septiembre del dos mil dieciséis. **III)** Se confirma la sentencia dictada en primera instancia por el juzgado de distrito penal de juicios de la ciudad de Jinotega de las once de la mañana del cuatro de diciembre del dos mil quince. **IV)** Se confirma la condena de once años y tres meses de prisión impuesta al acusado Juan Francisco Flores Talavera por ser autor material del delito de homicidio en perjuicio de Héctor Orlando Chavarría Chavarría (RIP). **V)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción integra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **VI)** Cópiese, notifíquese y ejecutese. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 370

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Octubre de dos mil diecisiete. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las once y treinta minutos de la mañana, del veintiséis de junio del año dos mil quince, la Licenciada Meyber Loáisiga, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de León y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Arlen Manuel Martínez, por considerarlo presunto autor del delito de Violación, cometido en aparente perjuicio de la adolescente Kiara Marina Chavarría Hernández, de quince años de edad, misma que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, fue admitida en Audiencia Inicial con características de preliminar que tuvo lugar ante el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Audiencias de León, a las diez de la mañana, del diez de agosto del año en referencia, donde además se admiten los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, se recuerda a las partes el derecho que les asiste de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio, se previene a la Defensa el deber de incorporar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley, se dicta la medida cautelar de prisión preventiva y se emite auto de remisión a juicio, dando inicio a este último a las nueve y veinte minutos de la mañana, del siete de octubre del año dos mil quince, ante la autoridad del Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de la misma Localidad, para culminar en sentencia de las ocho de la mañana, del veintidós de octubre del año referido, que en su parte resolutive, absuelve a Arlen Manuel Martínez Paiz por los hechos acusados y ordena su inmediata libertad. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Mario José Zepeda Coronado, actuando en su calidad de Fiscal Auxiliar, interpuso Recurso de Apelación, el que fue resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del treinta de agosto del año dos mil dieciséis, que declara con lugar el recurso, revocando la sentencia absolutoria y condenando al Sindicado a la pena de dos años de prisión por el delito de Estupro cometido en perjuicio de Kiara Marina Chavarría Hernández, para lo cual gira la correspondiente orden de detención. Finalmente, el Licenciado Juan Manuel Cáceres Morales, Defensa del Encartado, hizo uso del Recurso de Casación en escrito de las diez y veintinueve minutos de la mañana, del seis de octubre del año dos mil dieciséis, contestando agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del veinte de junio del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó los autos a estudio para su debida resolución.

**CONSIDERANDO
ÚNICO**

Leído el recuento procesal del caso de autos y analizado el Recurso de Casación al que se ha hecho merito, esta sala estima valiosa destacar, que el Recurso de Casación, es una Institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. En esa línea, diremos que es importante destacar que su naturaleza es extraordinaria, pues se caracteriza por la limitación de las resoluciones recurribles y sobretodo de los motivos de impugnación, los cuales vienen tasados por el legislador y se circunscriben a posibilitar la anulación de la resolución impugnada única y exclusivamente cuando infrinjan una norma, material o procesal, pero sin que permitan al Tribunal competente la determinación de los hechos probados y su valoración probatoria, la cual incumbe exclusivamente a los tribunales de primera y segunda instancia. En otro orden de ideas, su naturaleza extraordinaria, exige para sí el cumplimiento de una serie de requisitos que son puntualizados en nuestra norma procesal en los artículos del 386 al 401, siendo de recibo en el presente caso el resaltar, aquel que indica la necesidad de señalar de forma clara la causal en la que funda sus agravios y que estos últimos guarden relación con la esencia de dicho motivo. Lo anterior ha sido puntualizado en virtud de que el recurrente en el recurso mínimo que interpone, no hace una concreta exposición de los motivos en los que se funda, sino que en unas cuantas líneas, concibe un relato subjetivo y desorganizado de las pruebas y la opinión que de ellas tiene, obviando su obligación de encasillar sus reclamos en una causal específica, establecer sus argumentos en consonancia con la causal invocada y referir una concreta solicitud a este Máximo Tribunal, circunstancias que se traducen en la improcedencia del presente Recurso, tomando en consideración que no solo se desatienden en el los requisitos de forma solicitados por la norma especial, sino que además impiden a este Supremo Tribunal conocer cuál es verdaderamente su reclamo y cuál es su pretensión.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Luis Manuel Cáceres Morales, Defensor de Arlen Manuel Martínez Paiz, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del treinta de agosto del año dos mil dieciséis, que le condena a la pena de dos años por el delito de Estupro cometido en perjuicio de Kiara Marina Chavarría Hernández. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de las presentes diligencias pasen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 371

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo, en la presente causa No. 0157-ORM4-12AD, interpuesto por el Licenciado Rubén Galeano, en su calidad de defensor del imputado Michael Bladimir Flores Caballero, de quince años de edad, estudiante, domiciliado en el barrio Villa Revolución, anden dos, sector C, de la ciudad

de Managua. Acusado por los hechos siguientes: “Sin precisar fecha exacta pero a mediados del mes de octubre del año dos mil once, aproximadamente a las cuatro de la tarde, se encontraba el acusado Michael Bladimir Flores Caballero en su casa de habitación ubicada en el Barrio Villa Reconciliación y aprovechándose de la vulnerabilidad de la víctima WSFD, de seis años de edad, y de la confianza que la madre de la víctima de nombre Luisa Amanda tenía para dejarla en la casa del acusado, y el acusado al ver que su mamá se encontraba en la cocina y que la menor víctima se encontraba jugando en el porche de la vivienda del acusado, el acusado la llamó a la víctima, como esta no le hizo caso, el acusado procedió a agarrarla de la mano y la introdujo al cuarto, acto seguido una vez que la tenía dentro del cuarto procedió a bajarle el short, el calzoncito y le manifestó a la víctima que no gritara y que se acostara en la cama boca abajo y le tapó los ojos con las manos. Acto seguido el acusado procedió a penetrar a la víctima introduciéndole el pene en el ano de la menor por lo que la víctima al sentir el dolor le dijo que le contaría a su mamá lo que le estaba haciendo, pero el acusado la amenazó que la iba a dejar encerrada en el cuarto y una vez que el acusado logró su cometido, la sacó del cuarto, por lo que la víctima se dirigió a su casa. El proceso inició en primera instancia en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Adolescentes de Managua, el cual por sentencia dictada a las diez de la mañana del día veintidós de enero del año dos mil catorce, resolvió declarar, por vencimiento del plazo del proceso, la extinción de la acción penal, a favor del acusado Michael Bladimir por el delito de violación agravada y lesiones psíquicas leves en perjuicio de la menor de seis años de edad, WSFD.- Por su parte la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictó sentencia a las ocho y quince minutos de la mañana del día diez de marzo del año dos mil catorce, en la que resuelven: Ha lugar al recurso de apelación promovido por la representación del Ministerio Público, se revoca la sentencia recurrida y remítanse las diligencias a Ordice para que asigne un nuevo juzgado y se proceda a la realización de juicio oral.- Por recibidas las presentes diligencias, llegadas a este Supremo Tribunal vía recurso de casación, se tuvo como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro en representación del Ministerio Público y convocadas las partes intervinientes a la celebración de la audiencia oral ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, en la ciudad de Managua, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día Lunes, dos de Octubre de dos mil diecisiete, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Armando José Juárez López, Manuel Martínez Sevilla, Doctora, Ellen Joy Lewin Downs y Secretario que autoriza, Doctor José Antonio Fletes Largaespada; y por fundamentados los agravios se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Motivos de Fondo. El recurrente en cuanto al fondo invocó la causal 2 del Arto. 388 CPP (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia). Señaló como violado el Arto. 72 CPP. Inc. 8, cuyo acápite se refiere, a que el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso es una causa de extinción de la acción penal. En general puede verse la disposición jurídica como una garantía procesal que establece con claridad las causas de extinción de la acción penal, como son: 1. La muerte del imputado o acusado. 2 La Prescripción. 3. La cosa juzgada... 8. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. También hay que observar que la norma que establece el derecho al plazo razonable del proceso del reo en libertad, y por consiguiente la que se viola es la del Arto. 142 CNA, y en lo pertinente a la demora cabe aplicar lo establecido en Arto. 134 CP. Duración del proceso. “En todo juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Si no hay reo detenido, este plazo se elevará a seis meses. Cuando se trate de delitos menos graves, estos plazos serán de uno y dos meses, respectivamente. En los juicios por faltas deberá recaer resolución en un plazo máximo de diez días. En cada caso, el tiempo de demora atribuible a la defensa, fuera de los plazos legalmente establecidos, interrumpe el cómputo del plazo. Igualmente lo interrumpirá el caso fortuito o la fuerza mayor. Si transcurridos los plazos

señalados para el proceso penal con acusado detenido, no ha recaído veredicto o sentencia, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso; si transcurren los plazos señalados para el proceso penal sin acusado detenido, sin que se hubiera pronunciado veredicto o sentencia, se extinguirá la acción penal y el juez decretará el sobreseimiento de la causa. El acusado puede renunciar a este derecho expresamente solicitando una extensión de este plazo”. Ahora bien las distintas situaciones pueden dar lugar en su caso a la vulneración del debido proceso cuando se violentan las formas esenciales del procedimiento que involucran circunstancias de tiempo y lugar. Según el recurrente el vicio es de fondo o sea por violación de la ley penal sustantiva; pero, en el siguiente planteamiento no se observa una fundamentación de fondo, sino una actividad judicial que tiene que ver con el control del computo de la duración del proceso; en tal sentido dice el recurrente: “existe una inobservancia errónea de la norma procesal penal de parte de los honorables magistrados del tribunal de apelaciones, en las líneas tres, cuatro y cinco, afirman: que se percibe de manera clara que la estrategia del abogado defensor del adolescente consistía en utilizar en el transcurso del proceso una clara estrategia dilatoria, pidiendo reprogramaciones de audiencias”. Ahora bien, como podemos ver el recurrente no logró con su planteamiento demostrar la violación de la ley penal sustantiva; ni la violación de las normas procesales referidas al vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; pues, cuando la estrategia de la defensa consiste en pedir la reprogramación y la suspensión del juicio, el tiempo de la demora se le atribuye a la defensa y estos elementos son los que recoge la sentencia para su fundamentación; por su parte esta Sala Penal de la Corte Suprema es de criterio que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal competente evaluar en consecuencia la actuación del imputado. En consecuencia, el motivo 2 del Arto. 388 CPP, referido a la casación de fondo, no ha sido debidamente fundamentado, y también porque que no se señala la norma sustantiva violada.-

II

Motivos de Forma. El recurrente amparado en el motivo señalado en el Inco. 5 del Arto. 387 CPP (Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita y no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación), expuso sin referirse a ningún medio de prueba lo siguiente: “En la parte final de la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida de casación se dejó establecido que del ocho de noviembre al cinco de diciembre la juez a quo tomó en cuenta esos veintisiete días y que no se debían de tomar en cuenta, ya que ese tiempo de demora se le debe atribuir a la defensa y por lo tanto el término no está vencido, y que el término de quince días que se computa desde el cinco de diciembre al siete de enero que se citó a juicio se le debe atribuir a la defensa porque solicitó el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”. Ahora bien el vicio que se reclama bajo la causal 5 del Arto. 387 CPP, está referido al control fáctico de la motivación de la sentencia por medio de la valoración de la prueba, ilícita, inexistente, y la no incorporada legalmente al juicio. Esta Sala Penal al actuar como tribunal de casación de la Corte Suprema de Justicia autorizada por la causal antes indicada verifica la legitimidad de las sentencias judiciales, dentro de lo cual tiene cabida el control sobre la motivación fáctica de la decisión para establecer si el juzgador incurrió en errores de apreciación probatoria, y de forma general se puede describir el error como una equivocación del juzgador con respecto a las pruebas consideradas o no en la motivación fáctica de la sentencia de segunda instancia. Los Componentes implicados en el error son: hecho, prueba y valoración probatoria; sentencia judicial y motivación fáctica de la sentencia; y control de la motivación fáctica de la sentencia judicial, en sede de casación. “En el ámbito de un proceso judicial no se tienen en cuenta hechos (en sí mismos) sino enunciados que describen hechos para efectos de su individualización y la determinación de su relevancia jurídica; se trata de enunciados empíricos que describen la realidad. Una situación fáctica puede describirse según los elementos cualitativos y cuantitativos considerados, lo cual hace posible que se obtengan disímiles enunciados que describen un mismo hecho como en efecto ocurre en todo proceso judicial, escenario en el cual se enfrentan por lo menos

dos descripciones distintas de las partes enfrentadas y, al final, se puede incluso obtener una narración distinta del juez. Si se afirma que los “enunciados” son expresiones lingüísticas de las que se puede decir que son verdaderas o falsas porque se proponen informar acerca de algo, entonces, los enunciados que describen hechos (o la realidad) pueden calificarse como verdaderos o falsos, mientras que de los hechos (en sí mismos) sólo se puede dar cuenta de su existencia, es decir, si existen o no, pero jamás puede afirmarse que son verdaderos o falsos. Los enunciados fácticos son verdaderos si la descripción contenida en ellos se corresponde con la realidad. La reconstrucción de los hechos se puede considerar verdadera si la descripción contenida en los enunciados corresponde muy probablemente con lo que realmente ocurrió. Para determinar los hechos que serán objeto de fijación en el curso de un proceso judicial, se debe tener presente el supuesto de hecho previsto por la norma aplicable al caso, el cual opera como criterio jurídico de decisión en tanto establece, en principio, los hechos jurídicamente relevantes o hechos principales. En un proceso judicial lo que se prueba o demuestra es la verdad o falsedad de los enunciados relativos a los hechos que están en la base de la controversia. En este contexto, la finalidad prioritaria de la prueba no es otra que la averiguación de la verdad sobre lo ocurrido, aunque existan otros fines como, por ejemplo, la protección de derechos fundamentales. Con respecto a los hechos particulares ocurridos en un momento y un espacio determinado, en un proceso judicial se debe establecer primero si éstos han acaecido, es decir, deben ser probados y segundo, si los hechos probados corresponden a la descripción genérica de la norma -calificación normativa- en la cual se determinan las consecuencias jurídicas aplicables al caso. Una prueba tiene por objeto demostrar, confirmar o refutar la existencia de un hecho particular judicialmente relevante para resolver la controversia planteada en el proceso judicial, teniendo como referente la norma aplicable. Ver, TARUFFO, Michele. *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*. Madrid: Marcial Pons, 2010.- En el caso de autos no se ha realizado juicio oral y por consiguiente tampoco la valoración de la prueba; de manera, que hablar de pruebas inexistentes no tiene cabida en este momento, cuando lo que está en debate es la supuesta violación de garantías procesales, referidas a la duración máxima del proceso, cuyo plazo según la sentencia recurrida no ha sido violado, y en consecuencia ordena la celebración de juicio oral.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I)** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del día diez de marzo del año dos mil catorce; recurrida por el Licenciado Rubén Galeano, en su calidad de defensor de Michael Flores Caballero. **II)** En consecuencia se confirma en todas sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres páginas útiles de papel tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 372

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Octubre de dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de Francisca del Carmen Urbina Manzanares y Ángela del Carmen Urbina Manzanares por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de *Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense* llegadas a este Supremo Tribunal vía RECURSO DE CASACIÓN CPP interpuesto por el licenciado Marlon Antonio Aburto Hidalgo, en su

calidad de Defensa Técnica y en contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Uno de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinte de Enero del año dos mil quince; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria 150-2014 pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio Managua, de las diez de la mañana, del día tres de Octubre del año dos mil catorce, y en el cual se condeno a Francisca del Carmen Urbina Manzanares y Ángela del Carmen Urbina Manzanares, a la pena de siete años de Prisión y trescientos días multa, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas todo en perjuicio de la salud pública de la sociedad Nicaragüense. Se adjunto escrito presentado en (ORDICE) de Secretaria de la corte Suprema de Justicia a las doce y treinta y cuatro minutos de la tarde del día veinticinco de Enero del año dos mil diecisiete solicitando cambio de defensa, nombrando como nueva defensa técnica al Licenciado Juan Carlos Jiménez Martínez en sustitución del Licenciado Marlon Antonio Aburto Hidalgo. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las diez y cuatro minutos de la mañana del día veinte de Octubre del año dos mil diecisiete por el Licenciado Juan Carlos Jiménez Martínez, en el cual promueven Desistimiento de Recurso de Casación por la voluntad expresa de las Privadas de libertad Francisca del Carmen Urbina Manzanares y Angela del Carmen Urbina Manzanares. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, de los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito por las Privadas de libertad Francisca del Carmen Urbina Manzanares y Ángela del Carmen Urbina Manzanares en escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las diez y cuatro minutos de la mañana del día veinte de Octubre del año dos mil diecisiete, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por las condenadas, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita de voluntad de las privadas de libertad Francisca del Carmen Urbina Manzanares y Ángela del Carmen Urbina Manzanares, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Téngase como nueva defensa de las Privadas de Libertad al Licenciado Juan Carlos Jiménez Martínez en sustitución del Licenciado Marlon Antonio Aburto Hidalgo. **II)** Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por las privadas de libertad Francisca del Carmen Urbina Manzanares y Ángela del Carmen Urbina Manzanares, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Uno de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinte de Enero del año dos mil quince, la cual queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de

lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 373

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Octubre del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 3928-ORM4-15, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, vía de Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Delia María Mongalo Correa en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal, a las once y treinta minutos de la mañana del día tres de Abril del año dos mil diecisiete, que resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Oscar Danilo Miranda Lindo en su calidad de defensa técnica de Bayron Rafael Pavón Mairena en contra de la Sentencia de las diez de la mañana del día trece de diciembre del año dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado Cuarto Distrito Especializado en Violencia de Managua. Se le dio intervención a la parte recurrente representada por la Licenciada Delia María Mongalo Correa en su calidad de Representante del Ministerio Público y a la Licenciada Amy Selenia Rayo en calidad de Defensora Pública de Bayron Rafael Pavón Mairena como parte recurrida, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de Audiencia Oral y Pública, se les citó a las diez y treinta minutos de la mañana del día tres de Julio del año dos mil diecisiete, audiencia que se celebró en la hora y fecha señalada y al terminar se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO:

I

En el presente Recurso Extraordinario de Casación de forma, se cita el motivo 4 del Arto. 387 CPP y se esgrimen en el primero y único agravio, la violación a los Artos. 15, 16, 153 y 193 CPP, de lo que se desprende que se está refiriendo al quebrantamiento del criterio racional en la valoración de las pruebas, haciendo una transcripción íntegra de los numerales segundo y tercero del punto V. de la sentencia recurrida que concierne a los fundamentos de hecho, valoración de agravios y contestación, exponiendo seguidamente que; con dicho razonamiento se han violentado los preceptos legales citados, que en el presente caso se tiene una prueba directa y fundamental con el testimonio de la víctima, a través de los médicos forenses y la investigadora policial, que por la protección de las leyes de la no victimización se recabó la información por medio de quienes realizaron las entrevistas directas como son los peritos e investigadora quienes se encontraban a cargo de la protección de la víctima, por el grado de vulnerabilidad de esta, también por medio de la Psicóloga Licenciada Arauz, que el Ad-quem de forma errónea le otorgó alto valor a la prueba testifical y documental de descargo al mencionar que se produjo duda razonable, al referir que no era posible realizar el delito de abuso sexual en el lugar señalado por no prestar las condiciones idóneas, menospreciando la entrevista brindada por la delegada del Ministerio de la Familia Licenciada Cortez Sobalvarro, que el acusado las encerraba y que les hizo ver pornografía, que el Ministerio Público no está de acuerdo con lo señalado en la sentencia recurrida sobre ese aspecto ya que las pruebas de cargo mostraron lo contrario, que el hecho de que la víctima refirió a la delegada que los hechos fueron de noche y que en su relato a las especialistas que los hechos fueron de tarde, no existe contradicción porque en la acusación, en la relación de los hechos no se menciona con exactitud hora, más bien se describe sin hora y fecha exacta, que lo determinante es que la

menor víctima visualizó el material prohibido y no que si fue por medio de la televisión o la computadora, y que consideraba que fue correcta la resolución de primera instancia, solicitando se declare la nulidad de la sentencia de segunda instancia y se confirme la sentencia del Juez de primera instancia.

CONSIDERANDO

II

El planteamiento contenido en los agravios del recurso de apelación presentado por la defensa técnica del acusado en primera instancia, fue alegando una actividad procesal defectuosa por la mala valoración de la prueba, citando el Arto. 160 CPP, agravio que le concedió competencia al Ad-quem para entrar a conocer todo el proceso de valoración de la prueba y resolver que no existía actividad procesal defectuosa, pero si una mala valoración de la prueba de cargo por no haberse aplicado correctamente el criterio racional. En el presente recurso extraordinario de casación en la forma se trae como punto de agravio, el quebrantamiento del criterio racional en la valoración de la prueba por parte del Ad-quem. Como bien entendemos cuando se hace referencia al quebrantamiento del criterio racional, estamos hablando de la aplicación incorrecta del método de valoración de pruebas establecido en la norma procesal, la ley obliga a que al examinar las pruebas debe utilizarse las reglas de la lógica, esta valoración debe ser en forma conjunta y armónica, lo que quiere decir que se debe tomar en cuenta en la actividad intelectual del Judicial fallador todas las pruebas y sus contenidos, asignándole un valor no de cuantificación, pues no se trata de la aplicación de un método matemático o de cálculo, sino de convencimiento de la existencia de una verdad objetiva de afirmación o negación de los hechos y la responsabilidad o no de las personas que se les imputa la comisión de esos hechos, el judicial utiliza su razonamiento partiendo de uno o más indicios que surgen de las pruebas, con una ilación lógica, actividad del raciocinio que hace como ser social con auxilio de la experiencia y la ciencia cuando fuere necesario, la autoridad judicial está representada por personas que previamente han adquirido la experiencia de la vida social en la cual se desarrollan y han tenido una formación académica adecuada a la labor que desempeñan e incluso para casos muy particulares o especiales como este y así dar repuesta a la expectativa de justicia, con esa interacción y capacitación adquieren los elementos necesarios para poder observar, captar, relacionar, inquirir y expresar de manera lógica y con ayuda de la ciencia cuando fuese necesario una decisión acorde con la realidad que se les presente y acredita. En el presente caso consideramos que la sentencia recurrida cumple con la aplicación de las reglas de la lógica en la valoración del elenco probatorio por las siguientes razones de hecho y de derecho; se expone que al hacer la revisión de la sentencia de primera instancia no hay razón lógica suficiente para sostener la realización del ilícito, que las inferencias tomadas por el A-quo para sustentar su decisión no son suficientes, ni preponderantes, sobre los contenidos en las pruebas de descargo que acreditaron que el lugar de los hechos no presta las condiciones en la forma tenida de la noticia criminis que se presentó ante el órgano investigativo de la policía nacional, ya que las fotografías del domicilio indican las existencia de puertas y ventanas próximas a la vista de terceras personas y por la ubicación del monitor en la sala se tendría que hacer la visualización de manera cuidadosa y en horas o circunstancias en las cuales no podría llegar o presenciar los actos terceras personas. Que en el contenido de las pruebas tomadas por el A-quo no cumple con la regla lógica de la no contradicción, se evidencia esta afirmación con lo relacionado al momento que sucedieron los hechos, una prueba refiere que los hechos sucedieron en horas de la noche, otras refieren que sucedieron en horas de la tarde y esta contradicción no puede justificarse con el planteamiento de la parte recurrente de alegar que no existe tal contradicción porque no se puso hora y fecha exacta del acontecimiento del hecho delictivo en el libelo acusatorio, pues lo que realmente prevalece es el contenido surgido de las pruebas, agregado a esto el Ad-quem expone otras contradicciones en la declaración de médico forense con y la declaración de Auxiliadora Castillo Quintero, es decir la exposición de la violación a las reglas de la lógica en la sentencia de primera instancia el Ad-quem las expone de manera irrefutable y demostrativa con el sustento en los mismos contenidos de las todas las pruebas practicadas, también exponiendo de manera lógica que el acusado puso en conocimiento del uso indebido de la computadora por la niña, solicitando a una

tercera persona pusiera clave de acceso a la computadora para evitar o prevenir el uso indebido y acceso posible al materia pornográfico y que el servicio de internet hubo necesidad de suspenderlo precisamente por estos motivos, optando finalmente expresar que existía la duda razonable y sostener que el principio de inocencia no ha sido correctamente desvirtuado en la presente causa. Lo que la recurrente señala como prueba directa y fundamental no es meritorio su posición, ya que como bien se sabe que la prueba directa es aquella mediante el cual el medio probatorio se expone de manera directa ante al juzgador, es decir no existe intervención o intermediario alguno entre el medio probatorio y el juzgador, lo que no sucede en el presente caso, mas sin embargo ese no es el elemento esencial de la decisión tomada por el Ad-quem, sino la violación a las reglas de la lógica que ya se expusieron anteriormente.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 387 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesto por la Licenciada Delia María Mongalo Correa en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, a las once y treinta minutos de la mañana del día tres de Abril del año dos mil diecisiete. **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- **III)** Hágase cumplir la excarcelación ordenada por la Sala Ad-quem y reitérese por esta Sala de lo Penal la correspondiente orden de Libertad.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 374

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, treinta y uno de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las nueve y dos minutos de la mañana, del cuatro de junio del año dos mil trece, la Licenciada Karla Salazar Jirón, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores José Antonio Martínez Alvarado, de 31 años y Francisco Domínguez González, de 55 años, por considerarlos presuntos autores del delito de Abuso Sexual, cometido en perjuicio de la niña Madeling de los Ángeles Rocha Alvarado, quien contaba con diez años de edad en el momento de comisión de los hechos, misma que previo intercambio de información por parte de la representación fiscal, fue admitida en Audiencia Inicial con características de Preliminar que tuvo lugar ante el Juez Décimo de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua por Ministerio de Ley, Doctor Mauricio Alberto Aráuz Torrez, a las doce y quince minutos del mediodía, del veinte de junio del año en referencia, donde además se aceptan los elementos de prueba del Ministerio Público, se dicta la medida cautelar de prisión preventiva, se previene a las partes el derecho que les asiste de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio, se le previene a la defensa el deber de incorporar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Carlos Danilo Pérez Centeno, defensa de ambos encartados hace del conocimiento de su contraparte que su estrategia se limitará a refutar la prueba de cargo, dando inicio al Juicio Oral y Público, a las diez y diez minutos de la mañana, del dieciséis de julio del año recién citado, conocido por el Juez Quinto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua,

Doctor José Alfredo Silva Chamorro, cuyas continuaciones datan del veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio del año dos mil trece, hasta culminar en sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del siete de agosto de ese mismo año, que en su parte resolutive condena a José Antonio Martínez y Francisco Domínguez González, a la pena de doce años de prisión por ser coautores del delito de Abuso Sexual. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, la defensa de ambos condenados interpone Recurso de Apelación en escrito de fecha quince de agosto del año dos mil trece, el que fue resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en sentencia de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, del cuatro de noviembre del año dos mil trece, quienes declaran sin lugar el Recurso y confirman la sentencia de condena en todos sus extremos. Finalmente, el Licenciado Pérez Centeno, de calidades de señaladas, hace uso del Recurso de Casación a favor de sus representados en escrito de las doce y treinta y cuatro minutos de la tarde, del once de diciembre del año aludido, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las diez y quince minutos de la mañana, del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y citó para Audiencia, última que se celebró en el Salón de Vistas y Alegatos de esta Máxima Corte, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del tres de julio del año dos mil diecisiete y no habiendo más trámite que cumplir, pasaron las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

El primer motivo de forma invocado por el recurrente se encuentra enunciado en el numeral cuatro del artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, puntualmente en lo que respecta al quebrantamiento del criterio racional, basando sus argumentos en cuestionar con opiniones subjetivas la prueba de cargo y atacar la forma en la que los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal respectivo valoraron cada una de las pruebas, por ejemplo, que la Licenciada Villalta López, Psicóloga Forense en el momento de la valoración a la víctima debió también hacer uso del Manual de Diagnóstico de trastornos Mentales, de la Escala de Hamilton de Ansiedad y la Técnica de Evaluación de la Validez de la Declaración, también, que la Sala le dio un menor valor probatorio a la testifical de la señora Ángela del Carmen Martínez, cuando debió haberla tenido muy en cuenta para su resolución, entre otros aspectos similares. Al respecto, esta Sala de forma concisa dirá, que el quebranto del criterio racional como motivo de Casación está dirigido a probar de forma muy clara y objetiva que existe una incongruencia entre lo que fue probado y la decisión final de la Autoridad de Instancia, es decir, que se rompe la línea lógica de pensamiento entre lo que se viene acreditando en el juicio a través de las pruebas de cargo o de descargo, según sea el caso y lo que finalmente resuelve el juez o tribunal que conoce, más no está diseñado el motivo para discutir subjetividades o rebatir opiniones personales respecto a la forma en la que fue valorada la prueba, en virtud de que tanto el juez, como en este particular, los magistrados de segunda instancia, son libres en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ella se demuestran y son ellos quienes pueden distinguir cuáles de esas pruebas pueden suprimirse sin que la voluntad se extinga, cuales escasean de un aporte real al caso, cuales son cuestionables en cuanto a su veracidad, si son contundentes o no los relatos o las pericias, entre otros aspectos. En síntesis, el motivo de Casación invocado, dista de tener algo que ver con analizar la postura que tiene la defensa respecto a la prueba vertida y la forma en la que a su juicio debió haber sido valorada la misma, de modo que debe ser rechazado. El segundo y último motivo de estudio, es la aparente falta de valoración de una prueba decisiva, en razón de que el recurrente asegura que el Tribunal de Apelaciones no valoró la declaración testifical del menor Carlos José Rocha Alvarado, evacuada en Primera Instancia y quien aseguró haber escuchado cuando la madre de la víctima la amenazó a fin de que dijera en la Comisaría de la Mujer y la Niñez del Distrito Tres de la Policía Nacional, que sus defendidos cometieron en su contra el delito de Abuso Sexual, circunstancia que esta Sala no comprende, en el sentido de por qué debía de valorar el Tribunal de Alzada esa declaración vertida en primera instancia, si el agravio de apelaciones iba en otro

sentido, siendo el agravio quien delimita el camino de toda resolución de alzada, razón por la que se declara sin lugar este motivo y no habiendo más que resolver, esta sala resuelve.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos Danilo Pérez Centeno, abogado defensor de José Antonio Alvarado Martínez y Francisco Domínguez González, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, del cuatro de noviembre del año dos mil trece, que sostiene la condena de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual decretada por el Juez de Primera Instancia. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución pasen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.—**(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 375

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Octubre de dos mil diecisiete. Las ocho y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las cinco y treinta minutos de la tarde, del veintiséis de abril del año dos mil quince, la Licenciada María de los Ángeles Suárez Sánchez, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Chontales y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores Kelier Alfredo Useda Ramos, Minerva Josefa Espinoza Amador, Frank Joel Miranda Ortega, Janer Mairena Ortega y Delvin David Cruz Miranda, por considerarlos presuntos coautores de los delitos de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y Crimen organizado cometidos en aparente perjuicio de La Sociedad Nicaragüense, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencias de Juigalpa, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del veintiocho del mes y año en referencia, donde además se dictó la prisión preventiva como medida cautelar y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las diez y treinta minutos de la mañana, del siete de mayo del año aludido, en la que se admiten los medios de prueba del Ministerio Público, se recuerda a las partes el derecho que les asiste de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio, se le previene a la Defensa el deber de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley, se confirma la medida cautelar impuesta en Audiencia que antecede y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, los Licenciados Carlos Alberto Gaitán Cruz, Defensor de Frank Joel Miranda Ortega y Janer Miranda Ortega; Bernardo Bodán González, Defensa de Minerva Espinoza Amador y Leda María Lazo Castellón, Abogada de Kelier Alfredo Useda Ramos, hacen del conocimiento de su contraparte las testificales y documentales que formarán parte de su estrategia mediante escritos de fecha veintiuno, veintiocho y veintinueve de mayo del año dos mil quince, respectivamente, dando inicio al Juicio Oral y Público, a las doce y veinte minutos de la tarde, del seis de julio del año referido, ante la Autoridad de la Jueza de Distrito de lo Penal de Juicio de Juigalpa, Doctora Rosa Inés Osorio López, cuyas continuaciones datan del seis y veinte de agosto de ese mismo año, hasta culminar en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana, del ocho de septiembre del

año dos mil quince, que en su parte resolutive, 1. Absuelve a cada uno de los Sindicados por el delito de Crimen Organizado; 2. Condena a Minerva Josefa Espinoza Amador y Frank Joel Miranda Ortega a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas; 3. Condena a Delvin David Cruz Miranda, a la pena de tres años de prisión y cien días multa por el delito de Posesión de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas; 4. Se absuelve a Kelier Alfredo Useda Ramos y Janer Mairena Ortega por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y en consecuencia se ordena su inmediata libertad. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, los Licenciados Bernardo Bodán González, Defensa de Minerva Josefa Espinoza; Verna Sánchez Henríquez, Defensa de Frank Joel Miranda Ortega y Ricky Harold Salablanca Galeano, Defensa de Delvin David Cruz Miranda, interpusieron Recursos de Apelación, los que fueron resueltos por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, quienes declaran sin lugar el Recurso y confirman la resolución de primera instancia en todas y cada una de sus partes. Finalmente, el Licenciado Bodán González, defensor de Minerva Josefa Espinoza Amador, hace uso del Recurso de Casación, en escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del veinticuatro de agosto del año en referencia, contestando agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veinte de junio del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO ÚNICO

En orden de lo anterior y orientados a dar respuesta al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Bodán González, Defensor de Minerva Josefa Espinoza Amador, diremos que según E. Schmidt en su obra *“Los fundamentos teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal”*, el Recurso de Casación, es una Institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. En esa línea, diremos es importante destacar que su naturaleza es extraordinaria, pues se caracteriza por la limitación de las resoluciones recurribles y sobretodo de los motivos de impugnación, los cuales vienen tasados por el legislador y se circunscriben a posibilitar la anulación de la resolución impugnada única y exclusivamente cuando infrinjan una norma, material o procesal, pero sin que permitan al Tribunal competente la determinación de los hechos probados y su valoración probatoria, la cual incumbe exclusivamente a los tribunales de primera y segunda instancia. En otro orden de ideas, su naturaleza extraordinaria, exige para sí el cumplimiento de una serie de requisitos que son puntualizados en nuestra norma procesal en los artículos del 386 al 401, siendo de recibo en el presente caso el resaltar, aquel que indica la necesidad de señalar de forma clara la causal en la que funda sus agravios y que estos últimos guarden relación con la esencia de dicho motivo. Lo anterior puntualizado en virtud de que si bien el recurrente identifica en su recurso la causal de forma estatuida en el numeral 1 del artículo 387 del Código Procesal Penal, que denuncia una inobservancia de normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, no refiere de forma exacta a cual norma procesal está haciendo alusión, sino que se dedica únicamente y de forma somera a quejarse de que no quedó demostrado el seguimiento o investigación al que hacen referencia los efectivos policiales y que fue con dicho seguimiento con el cual se probó el caso. El mismo yerro acontece cuando pasa a las causales de fondo, asegurando una inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, conforme lo dispone el artículo 388 numeral 2, sin manifestar de forma clara cuál es la norma inobservada o erróneamente aplicada, siendo en ambos casos un vicio que esta Sala no puede sanar o una omisión que no puede llenar, pues no solo no

cumple con los requisitos básicos de procedibilidad, sino que además es imposible saber cuál es el aspecto que el recurrente pretende que se analice, cual es el error que quiere que se corrija o cual es la disposición que pretende que se imponga y en tales circunstancias no queda más a esta Sala que dictar la improcedencia del recurso al que se ha hecho merito.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara improcedente el Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Bernardo Ariel Bodán González, defensor de Minerva Josefa Espinoza Amador, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por los magistrados que integran el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, que respalda la condena de cinco años y trescientos días multa impuesta por el Juez de Primera Instancia por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas cometido en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de las presentes diligencias pasen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 376

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Octubre del dos mil diecisiete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana, del veintitrés de julio del dos mil quince, la Licenciada Martha Lastenia Castillo Ruiz, actuando en su calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Masaya y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del ciudadano Elvin Giovanni López, de treinta años, por considerarlo presunto autor del delito de abuso sexual, cometido en perjuicio de Anielka del Carmen Aleman, de trece años de edad, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar conocida por la Juez Suplente de Distrito Especializado en Violencia de Masaya, a las once de la mañana, del veinticuatro del mes y año en referencia, donde además se dictó la medida cautelar de Prisión preventiva y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a la una y treinta minutos de la tarde, del cinco de agosto del año en mención, en la que se admiten los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, se confirma la medida cautelar impuesta en audiencia que antecede, se previene a la Defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se eleva la causa a Juicio. Así mismo y en cumplimiento de lo mandado el Lic. Bismarck José Bonilla Hernández, Defensa del Sindicato, informa una serie de testimoniales y Periciales como parte de su estrategia de defensa, dando inicio al Juicio Oral y Público, a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana, del nueve de septiembre del año dos mil quince, cuyas continuaciones datan del veintidós y veintitrés de octubre y del cuatro de noviembre del año en mención, hasta culminar en Sentencia de las diez de la mañana del dieciocho de noviembre, que en su parte resolutive condena a doce años de prisión a Elvin Giovanni López, por la comisión del delito de Abuso Sexual cometido en perjuicio de la niña Anielka del Carmen Alemán. Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el A quo, el Lic. Luis Heberto García Alvarado, Defensa del sentenciado, interpuso Recurso de Apelación en escrito de fecha uno de diciembre del dos mil quince, mismo que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones

Circunscripción Oriental, en Sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del once de agosto del dos mil dieciséis, que declara, con lugar el Recurso y absuelve de responsabilidad penal al Sindicato, ordenando su inmediata libertad. Finalmente la Lic. Georgina L. Murillo Acuña, en representación del Ministerio Público, hace uso del Recurso de Casación en escrito de fecha cinco de septiembre del año antes mencionado, contestando agravios por escrito la Defensa, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana, del veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes, y por estar concluidos los autos, pasó la causa a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO

I

La primera causal esbozada por el recurrente en el escrito de Casación objeto de estudio, encuentra asidero en el numeral 4 del artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, propiamente en lo que respecta al quebrantamiento del criterio racional, asegurando que si bien el Tribunal de Apelaciones reconoce la importancia de la prueba pericial sobre todo en causas en las que el bien jurídico protegido es la libertad o la indemnidad sexual, al momento de emitir su criterio anula por completo su valor, solo porque no cuenta con el respaldo de la declaración de la víctima, porque a su juicio esos elementos probatorios por sí solos, no son suficientes para establecer la responsabilidad penal del acusado. Sumado, la Sala de Alzada destaca como uno de los sustentos de la absolutoria que emitió, que el Médico Forense no hubiese encontrado ni desgarro ni lesiones corporales, olvidando que el delito por el que fue acusado el Sindicato es el de Abuso Sexual y no Violación, siendo evidente que los actos libidinosos o lúbricos tocamientos, no van a producir un desgarro, ni tienen por qué ser necesariamente acompañados de violencia. Asimismo, manifiesta como causal de fondo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 CPP, que destaca una violación de garantías Constitucionales, para referirse a la vulneración del principio de tutela judicial efectiva que debía cobijar a la víctima en este proceso, refiriendo como sustento, que los Magistrados de Alzada olvidaron que la misma era una menor de edad, unida con el victimario por una relación de parentesco, dependiente económicamente de él todo el núcleo familiar y que su misma progenitora había suscrito con el acusado un supuesto arreglo extrajudicial en donde él se comprometía a reparar el daño a efectos de esquivar la acusación presentada en su contra, circunstancias que evidencian el por qué la menor no compareció al juicio. Sin embargo- continúa refiriendo el Casante- la Sala no bastantó el resto de elementos probatorios a fin de concluir si los mismos sostenían la culpabilidad del Encartado, sino que coartó el derecho de la víctima a que se le haga justicia, por su simple incomparecencia al proceso, vulnerando con ello garantías de rango nacional e internacional.

II

Ambas causales fueron mencionadas en conjunto en el considerando que precede, en virtud de que el argumento toral de las dos es el mismo, pues asegura el recurrente que al haber desmerecido las periciales solo porque no compareció la víctima a juicio y dictado una absolutoria pese a las pruebas que fueron incorporadas, se vulnera el principio Constitucional de Tutela Judicial Efectiva que cobija a la víctima, coartando el derecho que le asiste a que le hagan justicia. En este sentido esta Sala estima necesario comenzar analizando cual fue la prueba de cargo que se recibió en Juicio Oral, a fin de constatar si la razón la tiene el recurrente o los Magistrados de Alzada, misma que fue atendida en el siguiente orden: 1. Licenciada Sara Isabel Flores, Psicóloga de la Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, quien estableció en juicio: *“encontré reacción mixta ansiosa depresiva, sentimientos de rechazo a su agresor, pues es su papá, temor, impotencia, miedo, vergüenza y las ideas de tipo depresiva, durante el relato de los hechos, ella expresa que ha tenido ideas de desaparecer, de estar muerta, de no estar en el lugar, expresa que no quiere estar en casa, que no quiere estar cerca de su papá, se identifica desprotección de la mamá, que su mamá tuvo conocimiento pero que la mamá en un principio le dijo que no le creía por lo que ella se lo expresó a la tía materna, quien la apoyó. Presenta disfunción en área personal y familiar, amerita tratamiento psicoterapéutico disociativo, es un proceso ansioso y que refleja*

conducta evitativa, se desconecta la persona en cuanto a la vivencia de los hechos para escapar de la realidad, en el relato dice que cuando su papá llegaba en la noche a tocarla, ella se hacía la dormida, decía me di la vuelta y me hacía la dormida para que él no supiera que me daba cuenta de lo que pasaba cuando él me estaba tocando, me daba vergüenza, me tocaba las nalgas y mi cuerpo, se estableció recomendaciones para este informe como lo fue la intervención del Ministerio de la Familia porque la madre no la protegía, para evitar que se siguieran cometiendo los hechos de violencia sexual, además por lo que el papá estaba acusado y detenido, la víctima sufrió sentimientos de acomodación porque se sentía culpable por el estar su papá detenido, por los comentarios que le hace la madre al decir esto querías, ver preso a tu papá, donde ella le respondió solo quería que se supiera la verdad para que él no continuara haciéndome lo que me hacía, porque no me gustaba, pero yo quiero a mi papá y no quería que estuviera preso.” También incorpora con su declaración el dictamen psicológico realizado a la víctima en donde recoge el relato que de los hechos hace esta última, el que a continuación transcribimos: “Para comienzo de las clases de este año, en febrero de 2015, yo todavía tenía doce años y mi papá me comenzó a tocar en mis piernas, mis nalgas y mis chichas. Yo vivo con mi mamá que se llama Yamileth, ella hace los oficios de la casa, mi papá se llama Giovany, es albañil, también vivo con mi hermanito que se llama Anthony, el tiene 4 años, todos vivimos en la casa en terreno de mi papá, en donde hay otros dos casas en las que viven las dos hermanas de mi papá, que son mis tías Ileana y María José. Yo estudio en el Instituto Bertha Pacheco, ahí entro a la una de la tarde, estudio primer año de secundaria, yo me baño a las once de la mañana y cuando mi papá no iba a trabajar, él se quedaba en la casa y cuando yo me estaba bañando, él se sentaba en la sala en una silla y cuando me miraba entrar a mi cuarto que tiene división de plástico y el otro lado es el cuarto de mi papá y mi mamá y ahí se iba a acostar mi papá y yo hasta hace pocos días descubrí que en el biombo de plástico había un hueco donde mi papá me miraba y por eso era que yo trataba de ocultarme de él. Mi papá me comenzó a tocar desde mediados de febrero del año dos mil quince, yo acostada en mi cama, era de noche y mi papá se levantaba, me comenzaba a tocar mis piernas, yo dormía de short y camisa de tirantes y mi papá metía sus manos dentro de mi blusa y me tocaba mis pechos, yo me di cuenta desde la primera vez y me hice la dormida porque me dio miedo y vergüenza lo que mi papá me estaba haciendo, después mi papá se fue a la cama de mi mamá y otras veces se iba mi papá para mi cama y ahí yo me hacía la dormida. Él me besaba la boca y me tocaba mis chichas y las piernas y cuando yo lograba escucharlo que iba para mi cuarto, yo me acostaba boca abajo para que no me tocara, pero él lo que hacía era tocarme mis nalgas sobre el short y se quedaba acostado en mi cama y después él se iba a la cama a acostarse con mi mamá. Yo sentí que desde que mi papá me comenzó a tocar las cosas eran ya distintas, pero yo actuaba con él como que yo no sabía nada de lo que él me hacía, porque para mí era menos vergonzoso, por eso mi papá me hablaba normal y algunas veces me preguntaba que si yo tenía novio en la escuela y le decía yo que no. También me preguntaba si los chavalos me enamoraban, le dije que unos me molestaban pero que yo le ponía queja a la profesora porque no me gustó eso. Muchas veces mi papá me chineaba cuando yo era más chiquita, pero mi tía Ileana me dijo que eso no era correcto y dejé de hacerlo, pero ultimadamente en este año mi papá me llamaba para chinearme y yo iba porque él se arrechaba si yo no iba, porque me decía que si no iba perdía todo con él y es que desde que él me toca mi cuerpo me compraba mis cosas, todo lo que yo le pedía, pero a mí no me gustaba cuando mi papá me chineaba, porque yo sentía en mis nalgas todo feo, se sentía su pene todo duro en mis nalgas y ahí me chineaba casi todos los días y mi mamá miraba eso pero no decía nada Mi papá me pegó duro al iniciar las clases, él todavía no me tocaba, pero fue porque a mi papá le dijeron que yo venía en el camino con un chavalito y él no me dejó que le explicara que era mi otra prima y me agarró a fajazos dejándome toda marcada la espalda. Mi mamá le dijo que no me pegara así y ella me defendió. Le dijo que yo no era, mi papá le dijo que se quitara porque si no le iba a pegar a ella, porque ese día mi papá estaba furioso y como a los dos días es que me comenzó a tocar. Yo le conté a mi amiga Diana desde el día que mi papá me tocó, pero le dije que no le dijera a nadie y ella le contó a su hermana Tania y en ese momento, la mamá de ella que es doña Simona las escuchó hablando, pero ella nunca me dijo nada a mí. Mi papá me iba a volver a pegar para el 30 de junio del 2015 porque el revisaba mi mochila y encontró

un papel donde estaba dibujado una rosa y decía love, mi nombre y el de un chavalito, fue cuando mi papá me reclamó y me dijo que me iba a pegar, me preguntó que si tenía novio, que a él ni le hablara y que perdía todo con él, fue al día siguiente, un primero de julio del 2015 que le conté a mi mamá que mi papá me tocaba y ella me dijo que eso no era cierto que no me creía, ella dijo que a mi papá le iba a preguntar y le dije que no le dijera nada, pero parece que le dijo porque mi papá me dijo ese mismo miércoles primero de julio del 2015 que yo había traicionado su confianza y que con él había perdido todo y después de eso no me volvió a tocar, por eso la última vez que me tocó mi papá fue para el sábado veintisiete de junio del 2015, que me tocó las nalgas, las piernas y mis chichas, siempre sobre la ropa y también me besó la boca y yo siempre haciéndome la dormida, pero yo me sentía mal porque no podía decir nada, pero pensaba en eso y me sentía triste, en las noches lloraba, pensaba en morirme, principalmente los días sábados porque me sentía más sola porque ni a clases iba para distraerme y pensaba más en eso y ya no quería que me siguiera pasando. A veces me iba de mi casa temprano o para hacer tareas y él pensaba que yo iba a verme con algún chavalito. Yo me sentía mal porque me hacía eso de tocarme y ni confiaba en mí, mi mamá no me cree, dice que yo soy mentirosa y dice que eso era lo que yo quería, ver preso a mi papá, por eso también me siento mal, porque yo quiero a mi papá, pero lo que él me hacía no me gustaba, solo quería que no me siguiera haciendo estas cosas que me hacían sentir mal, tan triste, en las noches no me podía dormir pensando que mi papá en cualquier momento podía llegar a tocarme". Finalmente concluye, que el relato de la menor se corresponde con una violencia sexual, que cumple los criterios de credibilidad, que la menor presenta sintomatología psíquica correspondiente a reacción mixta ansiosa depresiva, que se necesita terapia y la intervención del Ministerio de la Familia. 2. Licenciada Yatania del Carmen Pavón, Trabajadora Social de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, quien establece que en una de las entrevistas realizadas a los vecinos, propiamente a la señora Simona del Carmen Pilarte Martínez, se arrojó el dato de haber visto al padre chineando a la víctima y dándole un beso en la boca, asimismo, concluye que la casa presta las condiciones para la comisión del delito, que la víctima estaba en estado de vulnerabilidad al no contar con la protección ni de su madre ni de su padre y que obtuvo poco apoyo de la madre al momento de la entrevista; 3. Sub oficial Holman José Ortiz Rivas, encargado de realizar la inspección ocular de la vivienda donde acontecieron los hechos, ratificando la existencia de los entornos que narra la menor, tales como el sitio donde estaba ubicada la cama de sus progenitores y el cuarto de ella con el biombo de plástico; 4. Doctora Darling Putoy, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, quien refiere lo narrado por la víctima en síntesis: "A inicio de este año mi papá mientras estaba dormida llegó hasta mi cama y me comenzó a tocar mis piernas, me comenzó a besar en la boca, me tocó mis piernas y me tocó mis chichitas, esto lo hace cuando mi mamá estaba dormida, a veces él me agarra y me chinea y me comienza a tocar mis piernas y a mí no me gusta, otras veces me besa en la boca y yo no quiero pero él me agarra y me besa en la boca, esto ha sucedido varias veces. A veces cuando yo me baño él se asoma y me mira desnuda. Me besa en la boca y a mí no me gusta". Asimismo concluye, que presenta himen de forma anular íntegro, que no hay lesiones por vía anal ni de reciente ni de antigua data, no presenta evidencia física de uso de medios privativos de voluntad, ni signos clínicos de infección de transmisión sexual y 5. Katia Verónica Alemán García, tía de la víctima, quien manifiesta: "Salí de mi trabajo y fui abordada por Simona una vecina de mi hermana, me dijo pregúntale si su papá la toca y me quedé sorprendida, cuando la veo le pregunto, como solo de noche llego a la casa, en eso de casualidad en el transcurso del camino, le dije que le dijera a mi hermana que yo iba a ir a dejar a mi sobrina, le pregunté si su papá le pegó y me dijo que por un mal entendido le pegó, le pregunté si papá la tocaba y me dijo que sí, en sus manos, en sus pechos, en sus piernas, me llené de dolor, en eso vine y le dije a ella que íbamos a poner la denuncia y fue que vine a la policía a poner la denuncia". De lo anterior y como primera aproximación podemos resumir que de lo relatado por la víctima a los diferentes Especialistas, a su tía y a los vecinos que intervienen a través de las entrevistas realizadas por la Trabajadora Social, así como los hallazgos psíquicos encontrados, se puede identificar con claridad la conducta típica que fue acusada por el Ministerio Público, como son los tocamientos lúbricos o libidinosos, constatada según el Juez de Primera Instancia con la prueba que ante él se

reprodujo y consecuentemente subsumida en el delito de Abuso Sexual. Asimismo, la víctima es clara en identificar a su padre Elvin Geovany López, como el responsable de dicha conducta típica, describiendo además con lujo de detalles, espacios, tiempos, sensaciones, olores, sabores y emociones que no dejan duda de que la misma vivenció de forma directa los hechos que narra, de tal suerte que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, también se encuentran probadas, pasando en el siguiente considerando a analizar si efectivamente la no comparecencia de la víctima como prueba directa, deja sin sustento probatorio la presente causa y si se podía o no retomar su relato a través de las declaraciones de los Especialistas que directamente tuvieron contacto con ella por motivo de su pericia.

III

El siguiente eje de análisis, gira en torno al tema de la comparecencia de la víctima como condición sine qua non para tener por probados los hechos y la responsabilidad del Sindicato en ese hecho. En ese sentido comenzaremos el estudio afirmando lo que en copiosa Jurisprudencia ya ha dejado sentado esta Sala y es que la víctima no es la llave ni el candado de la acusación, la base de la acusación es la prueba. La víctima bien puede llegar a juicio, como puede no hacerlo, sin que su ausencia se valore como inexistencia del delito o impunidad del culpable, pues de ella no depende la culpabilidad o no de este último. Respaldar una valoración como la que realiza el Tribunal de Apelaciones, nos llevaría a reconocer a la víctima como “objeto del proceso”, cuando en realidad es “sujeto de este” y lo es con tales protecciones, que tiene derecho a no declarar, a guardar silencio, a no ser sujeta de cuestionamientos, a no enfrentar a su victimario, a no revivir los ultrajes sufridos, en resumen, a no ser revictimizada, garantía que le reconoce no solo el derecho interno, sino todo el ordenamiento internacional de la materia, oportunamente ratificado por la República, de modo que su incomparecencia en uso de esta garantía, no debe ni puede causar impunidad ipso facto, es por ello que nuestro sistema procesal penal en el año 2002 dejó atrás la prueba tasada y la sustituyó por un sistema de íntima o libre convicción, sentados sobre los bases de los principios de libertad probatoria y licitud de la prueba, establecidos propiamente en los artículos 15 y 16 CPP, que permiten que todo hecho de interés para el proceso sea probado con cualquier medio, siempre y cuando este sea lícitamente obtenido y legalmente incorporado. Y es sobre esta línea, que el Juez de Primera Instancia consideró probado él cuando sucedió, como sucedió, donde sucedió y quien lo hizo, con las declaraciones de la Psicóloga de la Comisaría de la Mujer, Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional, Trabajadora Social de la Comisaría de la Mujer, Perito de Inspecciones Oculares, Médico Forense y la tía de la menor, quienes reprodujeron en juicio lo que la víctima narró sobre los hechos, los que no solo fueron congruentes con los respectivos hallazgos, sino que además fueron lineales y consistentes unos con otros, es decir que la víctima mantuvo la esencia de los hechos desde su denuncia y pasando por todos y cada uno de los Expertos que tuvieron contacto con ella. Esto nos lleva a otro aspecto importante y es el relativo a si se podía incorporar a través de dichos expertos la declaración de la víctima o si estos Galenos son solo testigos de referencia o “testigos de oída”, cuya credibilidad muchos cuestionan por cuanto este tipo de pruebas la consideran un relato de sucesos no vividos sino escuchados, viciados por sentimientos, afectos y desafectos de un tercero, los que tergiversan lo que efectivamente ocurrió en el lugar de los hechos, sin embargo, en el caso en concreto, pese a que es cierto que tanto Policías como Peritos escucharon el relato, lo hicieron de boca de la propia víctima y no de un tercero, además, fue en el contexto de su trabajo, documentaron el encuentro, confirmaron sus palabras con las valoraciones practicadas, estuvieron en contacto físico y emocional con la víctima, por tanto esos testimonios no se identifican con el clásico concepto de prueba de referencia. En ese sentido y para un caso similar esta Sala se pronunció en Sentencia No. 136 de las 10:45 am, del 30/07/12, Cons. II de la siguiente manera: *“En materia de agresiones a menores de edad y personas vulnerables, las declaraciones que prestan ante las autoridades de la Policía Nacional y peritos especialistas revisten una marcada credibilidad, puesto que son la primera instancia quienes reciben la noticia criminis y son quienes prestan auxilio (...) Tomando en cuenta que en los delitos sexuales difícilmente encontraremos testigos presenciales, ya que el sujeto activo procura no ser visto por otras personas al momento de comisión del ilícito penal, por ello no se puede obligar a las partes a*

presentarlos para acreditar el hecho acusado. La declaración de la víctima es importante, pero la prueba no debe reducirse a lo que ella diga, pues por ello se cuenta con testigos que ya la han atendido primariamente, quienes han percibido de forma directa lo sufrido por esta”. Es una realidad que el ideal sería que comparecieran los testigos directos que van a acreditar la existencia de los hechos acusados, sin embargo observamos que en el presente caso la víctima muy posiblemente como resultado de su propio trastorno, de los sentimientos de culpa reforzados por los reclamos de la madre, de la falta de apoyo de su progenitora, la asimetría de edad y de poder con su victimario, así como su estrecha relación de parentesco, los abusos reiterados y la violencia vivida dentro del hogar, optó por no concurrir al juicio a prestar una declaración, que en muchas ocasiones ya había brindado, por tanto ante tal inasistencia, está justificado hacer juicio de valor sobre los testimonios de los especialistas que tienen un componente de credibilidad, por cuanto son las “segundas personas” que tuvieron contacto con la víctima, con la fuente de prueba primaria. La psicóloga forense y el Médico Forense, vieron a la víctima, la entrevistaron, la escucharon hablar, vieron sus gestos, percibieron sus emociones, pudieron detectar sus traumas. Por su parte la Trabajadora Social graficó su entorno, se entrevistó con la madre de la víctima, recibió relatos de quienes la rodean e incluso presenciaron algunos de esos abusos. Así las cosas, resalta la credibilidad de sus testimonios por tener un grado de referencia estrechamente cercano a la fuente primaria de prueba. En conclusión, en este sentido, la prueba evacuada en juicio si arroja los datos de tiempo, modo y lugar en que fue cometido el hecho, si da para tener como autor de ese hecho a Elvin Geovany López, no era indispensable para tener por acreditados todos estos elementos, la comparecencia de la víctima en el juicio porque estamos en un sistema de libertad probatoria en el cual se puede tener por cierto un extremo de la acusación a través de cualquier medio de prueba y si es de recibo rescatar el relato de los hechos a través de las deposiciones de los Especialistas que de primera mano obtuvieron la información producto de la pericia practicada a la propia víctima, razones por las que esta Sala concuerda con el recurrente, en que fue un yerro del Tribunal de Apelaciones respectivo el haber considerado que no había prueba suficiente en el presente caso, solo porque la víctima, no se presentó al juicio a decir de viva voz, todo lo que los policías y especialistas reprodujeron posteriormente a través de sus declaraciones, dictando una absolutoria que deja en impunidad un hecho típico, aún cuando hay suficientes elementos de prueba para condenar.

IV

En lo atinente al tema de que el Tribunal de Apelaciones tomó como una de las bases para dictar la absolutoria el hecho de que el Médico Forense no hubiese encontrado ni desgarramiento de himen, ni lesiones físicas que evidenciaran violencia, esta Sala dirá que la experiencia nos ha dejado claro que en los abusos sexuales a menores y más si estos son dentro del entorno familiar o de confianza, el abusador- que en el caso concreto es el padre biológico de la víctima- trata o busca antes de someter a través de la fuerza o la violencia, el hacer uso de la superioridad o autoridad, ya sea por medio de la amenaza, la intimidación, el chantaje, la autoincriminación, la complicidad, etc., de tal forma que a nivel físico, no siempre se encontrará evidencia alguna y por ello ningún Médico Forense podrá asegurar la existencia de estas, pero si habrá evidencias de otra naturaleza, entre ellas los daños psicológicos, por lo que afirmar que la ausencia de daños físicos es sinónimo de atipicidad del hecho es infundado. Asimismo, olvida el Tribunal respectivo que los hechos que fueron contenidos en el libelo acusatorio, los que fueron probados y por los cuales se condenó, son constitutivos de abuso sexual, es decir, que la conducta que se espera que se despliegue y que se subsume en este tipo penal, es la de realizar tocamientos lúbricos o con propósitos libidinosos y no de accesar carnalmente, lo cual es propio de la violación, por ello no puede esperarse y mucho menos exigirse, que el dictamen forense arroje un desgarramiento de vieja o reciente data vaginal o anal porque ello no es de interés para la causa. Con ambos antecedentes, esta Sala concluye en lo que respecta al motivo de forma, que si existe un quebrantamiento del criterio racional por parte del Tribunal de Alzada, en tanto sus planteamientos están alejados de la lógica, la experiencia, la psicología y el sentido común, componentes todos de la sana crítica que se les exige como órgano colegiado del cual pende una resolución.

V

Finalmente y ya entrando en el campo de los motivos de fondo, rescatamos el argumento del recurrente cuando señala que con el quebranto del criterio racional por parte de los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, se vulneró el principio de tutela judicial efectiva que tiene raigambre Constitucional, dejando en desprotección a una víctima que además es menor de edad y resguardada por el derecho Internacional. Lo anterior nos obliga a hacer un repaso por los principios que rigen el proceso penal, los cuales están por encima incluso de la estricta literalidad de las normas mismas y consecuentemente a hacer una revisión de las garantías y orientaciones que la Constitución Política establece como fundamento. Si estas orientaciones y garantías no se respetan, a pesar de ser la base de la convivencia democrática, el proceso penal entonces se convierte, por su propio formalismo, en una garantía ritual sin contenido de justicia material. El artículo 5 de la Constitución literalmente señala: “*Son principios de la nación nicaragüense, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad humana (...)*” con lo que establece el filtro por el que debe de pasar toda interpretación en el sistema procesal penal y contiene, desde las mismas puertas de la Constitución el principio que debe regir toda interpretación jurisprudencial en materia penal: La búsqueda de la justicia material y el principio de tratamiento digno. Por su parte el artículo 46 de la Carta Magna refiere la tutela judicial efectiva como garantía que todo ciudadano y ciudadana nicaragüense tiene, al decir “*en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana (...)*”. La tutela judicial efectiva es una garantía ciudadana y significa simple y llanamente, que cuando el ciudadano acude a la ley debe encontrar pronta y sustantiva reparación a los daños o amenazas que haya recibido o pueda recibir en sus bienes jurídicos y no solo está contenida esta garantía en dicha norma, sino también en el artículo 160 que indica: “*La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley*”. O sea, que la tutela judicial efectiva significa el respeto al principio de legalidad. Este se encuentra descrito en el mismo artículo primero del Código ritual cuando indica que “*nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme dictada por un tribunal competente, en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por la República*”. A la lectura de la Constitución Política debe seguirse la obligatoria de los instrumentos internacionales. En este sentido el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica: “*Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción derechos a igual protección de la ley (...)*” y el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre “*Toda persona puede ocurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos (...)*”. En atención a lo anterior y a todo lo expuesta en la Sentencia de merito, esta Sala concluye que efectivamente la víctima estaba en todo su derecho de que el sistema judicial, aún sin su comparecencia a juicio, conociera su situación, valorase la prueba e hiciese justicia a la vulneración de sus bienes jurídicos, pues en efecto, el haber desestimado el resto de la probanza, solo porque ella no compareció a declarar, cual si fuese su obligación, trastoca de forma significativa los principios de justicia material, tutela judicial efectiva e interés superior del niño, último que es un principio inspirador de todo el sistema y que debe de primar y ser considerado un elemento determinante en las actuaciones y resoluciones de la administración de justicia penal, en consecuencia, es de recibo declarar con lugar el Recurso de Casación en estudio y revocar la sentencia absolutoria dictada en Segunda Instancia.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Georgina Murillo Acuña, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en consecuencia se revoca la sentencia absolutoria dictada por los Magistrados que integran el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del once de agosto del

año dos mil dieciséis; **II)** Se confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito Especializado en Violencia del departamento de Masaya, a las diez de la mañana, del dieciocho de noviembre del año dos mil quince, que condena a Elvin Geovanny López, a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de Abuso Sexual, cometido en perjuicio de su hija Anielka del Carmen Alemán; **III)** De ser necesario gírese la correspondiente orden de captura; **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de las presentes diligencias pasen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 377

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Octubre del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado Segundo Penal de Distrito de Adolescente de la Circunscripción de Managua, se dictó sentencia de las diez de la mañana del veintisiete de agosto del año dos mil trece, que en su parte conducente resolvió: “I.- Declárese con responsabilidad Penal a la adolescente Karina Yaritza Cerda Bermúdez, de diecisiete años de edad por ser la coautora del delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de Edwin Geovanny Rodríguez Ruiz, se le impone un año de sanción. Inconforme con la anterior resolución, la Abogada Gloria Robinson, y sustituida en audiencia pública por la Abogada Cristhian Díaz Defensa Técnica de la adolescente Karina Cerda Bermúdez, Apeló. Recurso que fue admitido por el Juez A quo, mandando a oír a la parte recurrida para que contestara lo que tuviera a bien. Subieron las diligencias a la Sala Penal Especializada en violencia y justicia Penal adolescentes, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, quien radicó los autos de conformidad al Arto. 379, 380, y 381 CPP y Artos. 186, 187, 188, y 189 del Código de la Niñez y la Adolescencia, emplaza a la Abogada Gloria Elena Robinson Aragón, Defensora Pública de la adolescente Karina Yaritza Cerda Bermúdez (Apelante), y a la Abogado Eveling Mendoza, en representación del Ministerio Público (Apelado), y los cita a la vez para que comparezcan a audiencia oral y pública a las diez de la mañana del veinte de Noviembre del dos mil trece; se celebró la Audiencia Oral y Pública en la hora y fecha señalada, y resueltos por la Sala de lo Penal Especializada en violencia y justicia penal de adolescentes del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, quién dictó sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Febrero del año dos mil catorce, quien resolvió: “ I.- No ha lugar al recurso de apelación, interpuesto por la Abogada Gloria Elena Robinson Aragón, Defensora Pública de la adolescente Karina Yaritza Cerda Bermúdez, en contra de la sentencia de las diez de la mañana del veintisiete de agosto del dos mil trece, dictada por la Juez del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Adolescente de Managua. II.- Se confirma la resolución recurrida... III...”. Siempre por estar inconforme con la anterior resolución, la abogada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, Defensa Técnica de la adolescente Karina Yaritza Cerda Bermúdez, interpuso Recurso de Casación en el Forma, bajo el Arto. 387 CPP, Causal 1ª, y Recurso de Casación en el Fondo, bajo el Arto. 388 CPP, Causal 1ª y 2ª CPP. Recurso de Casación que fue admitido por la Sala Penal Especializada en violencia y justicia penal de adolescente del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, quien a su vez mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida para que contestara los agravios, quien hizo uso de su derecho expresando que se reserva el derecho de contestar agravios directamente en audiencia oral y pública. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 parte in fine CPP, se tuvo como parte la abogada Cristhian Margarita Díaz, Defensa Pública de la adolescente Karina Yaritza Cerda Bermúdez (recurrente), y al abogado Julio Montenegro en representación del Ministerio Público (recurrido), a quienes se les da

la debida intervención de Ley. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, se citó a las partes a audiencia oral y pública a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de mayo del dos mil diecisiete, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, con fundamento en el Arto. 396 CPP. Se llevó a cabo la audiencia Oral y pública a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de mayo del dos mil diecisiete, con presencia de los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, Armando Juárez López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Rafael Solís Cerda y secretario que autoriza, doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo se contó con la presencia de las partes. Estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en la Forma y en el Fondo, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al hacer un estudio del recurso de Casación en cuanto al motivo de Forma, interpuesto por la Abogada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, Defensa Técnica de la adolescente Karina Yaritza Cerda Bermúdez, bajo el Arto. 387 Causal 1ª CPP, señalando como violado los Artos. 154 Inco. 4 y 5 Arto. 191 CPP, expresa en síntesis: "...La incongruencia entre acusación y sentencia no puede ser entendida sin la exigencia de que la prueba ofrecida y producida en juicio deba servir de fundamento a los hechos acusados, de manera que la correlación deberá serlo entre la acusación, la prueba y la sentencia de conformidad con los Artos. 154 Incos. 4 y 5 y 191 CPP, esa es al final la formula con la que se comprueba el respeto a este principio y a la postre al derecho a la defensa y solo así podría justificarse una condena... En el caso concreto mi representada fue acusada por hechos acaecidos aparentemente en el mes de abril del dos mil doce, fecha en que se supone sostuvo por esa única vez relaciones sexuales, dicho sea de paso que no se probó en qué consistían esas relaciones sexuales de acuerdo al tipo penal del Arto. 168 CP, que tiene como verbos rectores, acceso carnal o se haga acceder, introduzca o haga introducir con fines sexuales dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal con o sin su consentimiento con la víctima, no obstante cuando la víctima compareció a juicio estableció una fecha distinta refiriendo que aconteció en el año dos mil once, sumado a ello el número de relaciones sexuales que aparentemente sostuvo con mi representada ahora no era una sola vez (según lo referido a la policía y a la psicóloga), sino en varias ocasiones, contradicciones que son importantes en dos vías cuestionar la credibilidad del testimonio de la víctima y el hecho de que si afirma la víctima haber sostenido relaciones sexuales con mi representada en varias ocasiones como es que niega que esta tenga una cicatriz en el ombligo producto de una cirugía por una hernia cicatriz que es visible según lo dicho por mi representada, además porque la víctima refirió que esta le bailaba desnuda... La Magistrada y Magistrados de la Sala Penal Especializada, al desestimar este agravio refieren que el relato del libelo acusatorio, inicio del mes de septiembre del año dos mil once, sin precisar fecha exacta y luego posteriormente hace alusión al año dos mil doce, cabe señalar que la imputación concreta hecha a mi representada fue en lo referente a lo acontecido en el mes de abril del año dos mil doce, ver parte infine reverso folio dos del libelo acusatorio de tal manera que la sentencia se refiere a cualquier otro hecho, diferente de los introducidos mediante la acusación, y que traen como consecuencia la vulneración al "principio de congruencia entre la acusación y la sentencia", así como el derecho de defensa, puesto que tanto la defensa material como técnica desconoce cuáles son esos hechos ocurridos a mediados del año dos mil once, tal como lo refirió la víctima, por lo que en base a lo antes expuesto solicito se admitan los agravios y se reconozca la nulidad absoluta invocada, y consecuentemente así sean declarada, por no haberse probado los hechos imputados se absuelva a mí representada Karina Yaritza Cerda Bermúdez, por el delito de violación a menor de catorce años...". Por su parte la Abogada Karla Santamaría Palacios en representación del Ministerio Público, expresó en audiencia oral y pública que: "...el primer agravio denunciado es un defecto absoluto por ruptura del principio de correlación entre acusación y sentencia. En este sentido si nos vamos a lo que imputa el Ministerio Público, claramente se establece que en el mes de Septiembre del año dos mil once, es que comienzan los

hechos, sin embargo se imputa que las acusadas le bailaban, le quitaban la ropa y lo obligaban a tener relaciones sexuales. La víctima fue categórica inicia en el dos mil once y se extienden las circunstancias hasta el año dos mil once...”.

CONSIDERANDO:

II

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, entra a analizar la expresión y contestación de los agravios expuestos por las partes en el presente recurso de casación penal en cuanto a la Forma, quien invoca la Causal 1ª del Arto. 387 CPP y señala como violados los Artos. 154 Inco. 4 y 5 Arto. 191 CPP. En este sentido esta Sala observa que la parte recurrente basa sus argumentos en la incongruencia entre acusación y sentencia, la que no puede ser entendida sin la exigencia de que la prueba ofrecida y producida en juicio deba servir de fundamento a los hechos acusados, de manera que la correlación deberá serlo entre la acusación, la prueba y la sentencia de conformidad con los Artos. 154 Incos. 4 y 5 y 191 CPP. Lo planteado por el recurrente afecta una garantía constitucional como lo es el principio de congruencia entre acusación y sentencia y por ende el principio de defensa. En esta dirección entraremos a analizar dicho planteamiento. Cabe destacar que entre estas garantías antes mencionadas, existe una interrelación entre ellas, de manera tal que la descripción del hecho imputado a lo largo de todo el proceso, posibilita el irrespeto al principio de congruencia y éste a su vez, es una manifestación del inadecuado ejercicio de derecho a la defensa en el juicio. En este orden, el recurrente expresa que existe violación al principio de congruencia entre acusación y sentencia debido a que en la sentencia dictada por el Juez de juicio, se dio una variación fundamental de los hechos, pues en el caso concreto su representada fue acusada por hechos acaecidos aparentemente en el mes de Abril del año dos mil doce, fecha en que se supone sostuvo por esa única vez “relaciones sexuales” dicho sea de paso, no sé, en qué consistían esas relaciones sexuales de acuerdo al tipo penal del Arto. 168 CP. No obstante cuando la víctima compareció a juicio estableció una fecha distinta refiriendo que aconteció en el año dos mil once, sumado a ello el número de relaciones sexuales que aparentemente sostuvo. Ahora no era una sola vez (según lo referido a la policía y a la psicóloga) sino en varias ocasiones. Contradicciones que son importantes en dos vías cuestionar, la credibilidad del testimonio de la víctima y el hecho de que si afirma la víctima haber sostenido relaciones sexuales, en varias ocasiones como es que niega que ésta tenga una cicatriz en el ombligo producto de una cirugía por una hernia, cicatriz que es visible según lo dicho por la acusada, además porque la víctima refirió que ésta le bailaba desnuda. Sigue manifestando el recurrente que del libelo acusatorio inicio como fecha que a inicio del mes de septiembre del año dos mil once, sin precisar fecha exacta y luego posteriormente hace alusión al año dos mil doce, cabe señalar que la imputación concreta hecha a mi representada fue en lo referente a lo acontecido en el mes de abril del dos mil doce, ver parte infine reverso folio dos del libelo acusatorio, de tal manera que la sentencia que refiere a cualquier otro hecho, deferente de los introducidos mediante la acusación, y que traen como consecuencia la vulneración al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, así como el derecho de defensa puesto que tanto la defensa material como técnica desconoce cuáles son esos hechos ocurridos a mediados del año dos mil once, tal y como lo refirió la víctima, por lo que en base a lo solicitado solicita la nulidad absoluta por no haberse probado los hechos imputados.

CONSIDERANDO:

III

Para dar repuesta al presente agravio, esta Sala determinará que debe entenderse y tenerse por objeto del proceso, pues dicho concepto guarda una íntima relación con el principio de congruencia. En este orden, el objeto del proceso penal, es el hecho supuestamente delictivo que es sometido al conocimiento y decisión del juez por medio de la acusación. Así pues, se puede afirmar que son dos los elementos que identifican al objeto del proceso: 1.- El hecho acusado contenido en el escrito de acusación, (identidad objetiva) y 2.- La persona física acusada (identidad subjetiva). Por hecho debe entenderse el hecho histórico o normativo tal y como sucedió en la realidad histórica. El objeto procesal no lo constituye la calificación jurídica. De allí que el simple cambio de calificación del hecho no significa que cambie el objeto del proceso. Lo relevante para el proceso penal no es el mero hecho natural o relato de

un suceso realmente producido, sino sus aspectos trascendentales para la subsunción en un tipo penal, esto es, aquellos hechos naturales fijados normativamente y que integran el tipo penal a aplicar, es decir lo que importan son hechos con significación jurídica. En cuanto a la identidad de la persona, lo importante para el proceso penal es que la persona sometida a proceso sea la misma contra la cual se dirigió la pretensión penal, es decir lo que interesa es la persona Física del acusado y no el nombre, pues el proceso penal se constituye contra la persona no contra su nombre. Así pues, identificar y delimitar el objeto del proceso penal, tiene el efecto que la sentencia que se dicte después del juicio sólo podrá referirse “a los hechos de la acusación”, descritos en el auto de remisión a juicio y también sólo va a poder referirse a la persona física o personas que previamente hayan sido acusadas(os). No obstante, en cuanto a lo anterior el Arto. 312 CPP., permite de manera excepcional la ampliación de la acusación, cuando durante la práctica de la prueba surgieran circunstancias nuevas, no contempladas en la acusación, que puedan modificar la calificación jurídica del hecho objeto del juicio. Sin embargo para que se pueda modificar la calificación jurídica del hecho es necesario que se respeten las dos identidades o requisitos fundamentales que componen el objeto del proceso esto es: 1.- La identidad objetiva o Identidad fáctica referente a la inmutabilidad del hecho materia de juzgamiento, el cual no puede cambiar sustancialmente, 2.- Identidad subjetiva, es decir que la nueva calificación jurídica involucre a las mismas partes que fueron acusadas al inicio del proceso.

CONSIDERANDO:

IV

En el presente caso, en el cuadro fáctico de la acusación se describe el hecho que la acusada Julieth de los Ángeles Mercado Traña, quien habita en el barrio Francisco Salazar de la entrada a las colinas, lugar que era frecuentado por la acusada Karina Yaritza Cerda Bermúdez, quienes son amigas y se reunían para conversar en casa de habitación de la Acusada Julieth. En fecha no exacta a inicios del mes de septiembre del dos mil once, luego de observar que a diario luego de clases pasaba su vecino la víctima Edwin Geovanny Rodríguez Ruiz (13 años), lo llamaron para decirle que entrara al interior de la vivienda para bailar, en donde la víctima por curiosidad decidió entrar a la casa de Julieth de los Ángeles Mercado Traña, quien en compañía de Karina Yaritza Cerda Bermúdez, lo condujeron hasta el cuarto de la acusada Julieth, quien se quitó la ropa y le bailó a la víctima diciéndole que le iba hacer otro favor, quitándole la ropa a la víctima sostuvieron relaciones sexuales, introduciendo la víctima su pene en la vagina de Julieth, quien le dijo a la víctima que tenía que pagarle setecientos córdobas, ante la negativa de la víctima que no tenía dinero, las acusadas le dijeron que le robará dinero a su mama, es así que la víctima comenzó a robarle dinero a su mama, para entregárselos a las acusadas, quienes le dijeron que ellas eran careras que eran setecientos córdobas para cada una, esto se vino dando en los siguientes meses... En el mes de febrero del dos mil once, nuevamente la víctima y la acusada Julieth, sostuvieron relaciones sexuales. Posteriormente en abril del dos mil doce, la víctima se encontraba jugando en la calle, cuando la acusada Julieth, lo llamó y le dijo que fueran a su casa que estaba su amiga la acusada Karina, por lo que la víctima se dirigió a la casa de Julieth, donde tuvo relaciones sexuales con ambas acusadas Julieth y Karina. Proponiendo para probar este hecho en el escrito de intercambio de información y prueba la declaraciones testimoniales de la víctima Edwin Geovanny Rodríguez Ruiz, María Antonieta Ruíz Orozco (madre de la víctima), Guadalupe María Orozco, Rosa Emilia González Aburto y la pericial Dra. Sara Mora Grillo, Médico Forense. De igual manera dentro del cuadro fáctico se describe el hecho que las acusadas Julieth y Karina, fueron quienes invitaban a la víctima que fuera al cuarto de Julieth, para tener relaciones sexuales, y que la víctima se sentía orgulloso mofándose que las podía agarrar cuando él quisiera para tener relaciones sexuales, y en la venta cuando las veía les decía la posición en que las ponía a cada una en la cama, proponiendo para probar este hecho la declaración testimonial de los señores (as): Rosa Emilia González Aburto, Guillermo Enrique Salazar Blandón, Yahaira Elena Álvarez Calero. Posterior a la audiencia inicial la fiscalía, propuso un nuevo elemento de prueba, como es la declaración testimonial de la ciudadana Belkis Gutiérrez Lizano, investigadora policial quien fue la que recepcionó la denuncia.

CONSIDERANDO:

V

Los hechos anteriormente descritos en el Considerando IV de la presente sentencia, se encuentran en la acusación y fueron planteados como constitutivo del hecho de violación a menor de catorce años que se les imputó a las acusadas Julieth y Karina, los cuales servirían para inferir la realización del hecho imputado y la participación en el mismo de las acusadas. Por otro lado, estos hechos al estar contenido en la acusación, se convierten en objeto de prueba y por tanto deben ser acreditados en el debate del juicio oral y público con el medio de prueba respectivo. Dicho lo anterior, esta Sala Penal quiere advertir, que los actos de investigación, como las declaraciones previas, entrevistas, entre otros, no constituyen prueba alguna y por tanto no son objeto de valoración como tal. La finalidad de los actos de investigación va dirigida a que se pueda formular una hipótesis acusadora probable que tiene que ser reconstruida durante el debate oral y demostrada en juicio a través de las pruebas. Es decir que la decisión del juez de juicio debe estar basada en la prueba recibida en el debate, bajo los principios del juicio oral, como son la inmediación, la oralidad y la contradicción entre otros, que confirmaran o no las conclusiones o proposiciones fácticas formuladas en la acusación. Lo anterior tiene fundamento con el arto. 191 CPP., que expresa: “Cuando se celebre juicio oral y público la Sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en éste o incorporada a él conforme a las disposiciones de este código”. En conclusión el juez de juicio queda vinculado únicamente a lo alegado y probado en juicio. Así pues tras la práctica de la prueba, se acreditó el hecho propuesto y descrito en la acusación por el Ministerio Público a través del medio de prueba ofrecido, como es, la declaración de la víctima Edwin Geovanny Rodríguez Ruiz, quien expresó que Julieth y Kenia lo llamaban, a la casa de Julieth quien le bailaba y se quitaba la ropa y después le pidió que tuvieran relaciones sexuales, esto fue en el dos mil once, no recuerda en que periodo pero fue en el dos mil once. Cuando se le preguntó ¿qué cuántas veces había ocurrido? Este respondió: una vez y varias veces, como quince veces. ¿En cuánto tiempo? En un año. Cuando se le preguntó ¿que si esto pasaba por insistencia de ellas o porque él quería?. La víctima no respondió la pregunta. Solo respondió era porque yo estaba donde mi abuela... cuanto dinero le tomaste a tu mama? Unas quince veces. En cuanto a la testigo María Elena Espinoza, Psicóloga Forense, en su dictamen elaborado con entrevista a la víctima, este expresó: Que dos personas del género femenino lo obligaban a tener relaciones sexuales y que en dos ocasiones les dio dinero y que en la tercera ocasión no les dio lo que ellas le pedían. De lo anterior se puede constatar que al comparar el hecho que tuvo por comprobado la Juez A quo con el propuesto por el fiscal en la acusación es en diferentes fechas, diferentes veces y diferentes cantidades de dinero, existiendo en consecuencia contradicción en la declaración de la víctima Edwin que expresa que todo ocurrió en el dos mil once, es decir un año; quien también expresó que tuvo relaciones con Karina y Julieth, una vez y varias veces, como quince veces, y después dice tres veces con Julieth y una sola vez con Karina; que tomó dinero de su mamá unas quince veces y ante la Psicóloga forense la víctima dijo: “que dos muchachas tenía relaciones sexuales en dos ocasiones les dio dinero y una tercera ocasión...”. Por su parte la testigo Guadalupe María Orozco, abuela de la Víctima Edwin dijo: “que doña Rosa González, madre de crianza de Julieth, le dijo que su nieto Edwin se viene a meter a quien en mi casa y se encierra con la Julieth y con una amiga que se llama Karina, están teniendo relaciones sexuales...”.

CONSIDERANDO:

VI

En relación a las testificales rendidas por la oficial investigadora Belkis Gutiérrez Lizano, la Licenciada María Elena Espinoza, Psicóloga Forense, y la víctima Edwin Geovanny Rodríguez Ruiz, se ha podido verificar que efectivamente existe contradicción entre las mismas. Por un lado la oficial Gutiérrez Lizano, incorporó a través del testimonio de la mamá de la víctima que este estaba teniendo relaciones con Julieth y Karina, quien dijo que su hijo estaba desnudo y que estaba asiendo el sandwich, pero esto se le dijo la abuela de la víctima. No obstante lo anterior, lo dicho por la oficial Gutiérrez Lizano, contradice lo dicho por la víctima Edwin, quien expresó en el juicio oral y público, que tuvo relaciones sexuales con Julieth y Karina, y explica primero con Julieth, quien se salió y luego tuvo con Karina, en ningún

momento se habla de sandwich, a como lo manifestó en su declaración la oficial Gutiérrez Lizano. Así las cosas, la contradicción de estas declaraciones, debe tratarse como un problema de credibilidad de sus testimonios, el cual contradice el cuadro factico presentado en acusación por la Fiscalía, que constituye una violación al principio de congruencia, pues es evidente que tal situación es irrelevante desde el punto de vista del objeto del proceso (Hecho y acusado), pues dicha circunstancia modifica la teoría fáctica de la imputación del delito por la cual resultó condenada la acusada Karina. Esta Sala Penal estima, que en cada proceso penal es normal que la prueba testimonial provenga de diferentes personas y como consecuencia de ello, se puede dar la concordancia o discordancia entre los mismos. Si varios testimonios son discordante entre sí, es indispensable para efecto de definir a quien se le otorga credibilidad y a quienes no, o si es el caso rechazarlas todas, tomar en cuenta las cualidades personales de cada testigo y las condiciones propias de su testimonio (condiciones de percepción del testigo, ya sean circunstancias personales o externas). Esta Sala Penal lo que debe examinar únicamente es el razonamiento que hace el juez en cuanto a la credibilidad de los testigos, razonamiento que en este caso si contraviene las reglas de la sana critica. A juicio de la Sala aparece apartado de la lógica que tanto el juez de juicio, como la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones le hayan otorgado credibilidad a la declaración de los testigos que se contradijeron al igual que la víctima. Por todo lo anterior, es claro que ha existido contradicción entre la acusación presentada por la Fiscalía y lo investigado en sede Policial y lo manifestado por los testigos y víctima en el debate. Así lo ha dejado bien sentado esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en su vasta jurisprudencia que dice: “De ahí que la única prueba para destruir la presunción de inocencia es aquella que se ha introducido al proceso con todas las garantías constitucionales y procesales respetando los principios de contradicción y defensa y que pueda considerarse de cargo o inculpatoria para el acusado”. (Sentencia No. 12 de las 9:00.a.m. del 15 de Febrero del 2011).

CONSIDERANDO:

VII

En este mismo orden de ideas, se evidencia, una omisión de parte del Tribunal Ad quem, en su reexaminación de todas las pruebas, concentrándose más en las testimoniales, dando por sentado la veracidad del testimonio de la víctima que se contradice en muchas ocasiones. De dicho razonamiento que hace el Tribunal Ad quem, este inobservó entre lo narrado en la acusación y las pruebas presentadas por el Ministerio Público, producidas en el juicio oral y público una serie de contradicciones expuestas ut supra, que no permite inferir con certeza la veracidad de los hechos acusados. Al no tener certeza clara sobre el actuar de la acusada genera el estado intelectual de duda razonable que favorece a la acusada. En este sentido se aclara que los hechos que “no consten en la acusación”, ningún juez, podrá juzgar por hechos distintos a los que fueron la base de la acusación. En virtud que la acusación es la narración completa de los hechos, la cual constituyen la teoría fáctica, que debe de ser claros, precisos, comprensibles, y jurídicamente relevantes, de tal manera que puedan ser entendidos por la persona que se le está acusando como presunto autor o participe de un delito que ha cometido. Por tanto hay que determinar primero el delito cometido y luego, para efectos del juicio, formular la acusación, la que debe guardar armonía y congruencia con la formulación de la teoría fáctica y la teoría probatoria, lo cual implica que se debe juzgar conforme los hechos narrados en la teoría fáctica, para así obtener un fallo congruente. De tal forma que la congruencia debe predicarse entre formulación de la teoría fáctica y la formulación de acusación (escrito y audiencia oral y pública), y la prueba y esta; con el fallo y sentencia. Si no existe alguno de ellos, no solo se atenta contra las garantías Constitucionales del Principio de Legalidad, el principio de congruencia, sino que se violenta la estructura del debido proceso y el derecho a la defensa. Reiteramos que debe de existir una vinculación entre la acusación y la sentencia judicial al objeto del proceso y en tal sentido conectada primordialmente con el principio acusatorio. Fue de esta manera como el juez A quo y el Tribunal Ad quem, transgredieron el principio de congruencia que debe existir entre la acusación y el fallo, porque no solamente modificó la denominación jurídica de la conducta punible, sino que alteró la esencia de la imputación fáctica. A razón de lo antes dicho esta Sala es del criterio que la sentencia recurrida en casación es contradictoria e

incongruente, y el Tribunal Ad quem, no debió haber confirmado la sentencia de primera instancia, porque no existe correlación entre los hechos acusados en la que se desprendieron una serie de dudas con respecto a las pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público. De tal forma que nace la duda razonable sobre la participación y culpabilidad de la acusada en los hechos imputados. Por ende la sentencia de segunda Instancia viola lo dispuesto en el Arto. 2 CPP, que dispone "...que cuando existe duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, este deberá ser absuelto...". Consideramos que basados en la duda razonable el Tribunal debió de absolver a la acusada por su falta de participación en los hechos acusados por las abundantes contradicciones de los testigos presentados por el Ministerio Público y la víctima. En tal sentido le asiste la presunción de inocencia y el derecho de defensa consecuencia de lo cual se impone el "in dubio pro reo", que lleva a que mientras exista una "duda razonable" sobre la autoría del delito, a ésta le asiste el derecho con la presunción de inocencia y en consecuencia debe ser absuelta. (Arto. 2 CPP, parte infine) (Arto. 34 Inco. 1 y 4, 8 Cn). Garantizando así el cumplimiento a las garantías Constitucionales del Principio de Legalidad, Principio de Congruencia, Principio del Debido Proceso, Principio acusatorio, Principio de Presunción de Inocencia, Principio de Oportunidad y al Principio de Defensa. Así lo ha sostenido esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en sentencia No. 69 del 20 de Abril del 2009 de las 10:00.a.m. Cons. IV parte infine que dice: "...Como consecuencia de esta argumentación lógica, encontramos aplicable la regla procesal conocida como in dubio pro reo, porque para ello es suficiente que en el ánimo del juzgador se siembre la duda razonable para que esta regla procesal se aplique en el caso sub iudice, porque ni la prueba pericial del médico forense, mucho menos las declaraciones testificales de los ofendidos fueron contundentes como para llegar a una determinación de la culpabilidad del acusado, por lo que debe admitirse el recurso de casación...". En la sentencia No. 37 del 21 de marzo del 2012 de las 11:00.a.m., Cons. III, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se pronuncio: "...por no haber certeza, ni señalamiento de su participación en los hechos acusados de conformidad al Arto. 2 último párrafo CCP que establece: "Presunción de inocencia.- Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución...". En otra sentencia se dijo: "...En el caso que nos ocupa la presunción de inocencia es parte integrante del debido proceso, por ello requiere la demostración de culpabilidad por parte de los órganos de acusación, la presunción de inocencia impone al Juez la obligación de que los hechos sean aclarados. La falta de certeza de la participación de los recurrentes en los hechos acusados, impide al Estado destruir la situación de inocencia, construida con una presunción legal que ampara al procesado, razón por la que ella conduce a su absolución. En el presente asunto los elementos probatorios contienen vicios e inconsistencias descritas anteriormente que conducen a la falta de certeza de la imputación, razón por la que el Juez que conoce el derecho debe por imperio de ley absolver y no condenar..." (Ver Sentencia No. 265, de las 10:00.a.m. del 12 de Diciembre del 2012). Por todo lo antes expuesto este Supremo Tribunal considera que los agravios expresados por la defensa tienen asidero jurídico y en consecuencia se debe dar lugar al Recurso de Casación en cuanto a la Forma por existir duda razonable, y se deberá de restablecer los derechos de la acusada Karina Yaritza Cerda Bermúdez, a su estado normal antes de ser acusada.

CONSIDERANDO:

VIII

En cuanto al Recurso de Casación por motivo de Fondo, interpuesto por la Abogada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, Defensa Técnica de la adolescente Karina Yaritza Cerda Bermúdez, en contra de la sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Febrero del dos mil catorce, dictada por la Sala Especializada en Violencia y justicia penal de Adolescente del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, bajo el Arto. 388 CPP, Causal 1ª, en el que se señala como violados los Artos. 22, 1, 2 y 136, 142 CNA. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera, sobrancero entrar al estudio de este agravio alegado por la recurrente en cuanto al Fondo, pues con todo lo analizado y resuelto en las consideraciones anteriores, nos condujo a casar parcialmente el recurso de casación con base a los motivos de Forma.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, Artos. 2, 77 Inco. 5, 155, 163 Inco. 1, 387, 388 Inco. 2, 398 CPP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en cuanto a la Forma, interpuesto por la Abogada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, Defensa Pública de la adolescente Karina Yaritza Cerda Bermúdez, en contra de la sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Febrero del dos mil catorce, dictada por la Sala Especializada en Violencia y justicia penal de Adolescente del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. **II.-** Se absuelve por el delito de violación a menor de catorce años, a la acusada Karina Yaritza Cerda Bermúdez. **III.-** Se ordena la libertad inmediata de la acusada Karina Yaritza Cerda Bermúdez. En consecuencia gírese por esta Sala la Orden de Libertad correspondiente de conformidad al arto. 401 CPP.- **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, vuelvan los autos a su dependencia judicial de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 378

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Octubre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto de las doce y veinte minutos de la tarde del uno de Junio del año dos mil diecisiete, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0002-1542-12 en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Donald Johann Soza Salgado, defensa pública del acusado Herson José Carballo Mendoza, en sustitución del Licenciado Francisco Jesús González Membreño en contra de la sentencia dictada por la Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal de Matagalpa, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis; la cual reformó la calificación jurídica realizada por la Juez A-quo, habiéndose calificado como Robo con Violencia, distante a la resolución Número 21 dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios del Departamento de Jinotega, a las tres de la tarde del día dos de febrero del año dos mil dieciséis; en la que se declaró culpable a Herson José Carballo Mendoza a la pena de seis meses de prisión por ser autor directo del delito de Lesiones Leves, en perjuicio de Jorge Luis Mairena. Siendo que las partes intervinientes expresaron y contestaron sus agravios respectivamente, con lo que se garantizó el principio de contradicción procesal, así como los de igualdad y estableciéndose competencia limitada a los agravios expuestos por el recurrente; esta Sala de lo Penal ordenó a Secretaría de la misma se pasaran los autos a estudio para su resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

SE CONSIDERA:

I

El Licenciado Francisco Jesús González expresa agravios: Por motivo de forma, basado en lo establecido en el numeral 5 del Arto. 387 CPP, por considerar que existe quebrantamiento de las formas esenciales, la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente en juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Señalando a su vez el Arto. 34.1 de nuestra Constitución Política, que establece el debido proceso, y a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La defensa establece que: "El Tribunal de Apelaciones consideró de forma errónea que el acusado debe ser responsable por el delito acusado y no por el delito sentenciado por la Juez A quo, basando esta consideración en el principio de correlación entre acusación y sentencia. En este

mismo sentido en el considerando II, de la sentencia que emitió el Juez Ad quem, se dice: “que el hecho quedó debidamente acreditado con el testimonio de la víctima y con el dictamen médico legal ya relacionado. El Tribunal Ad quem que en base al Arto. 193 del CPP, hace uso de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia y por ello reforman la sentencia de la juez A quo. Dicha consideración es errónea debido a que el principio de correlación entre acusación y sentencia no le dice al Juez que se tiene que casar con Ministerio Público, cuando este lo que hace es hacer una calificación provisional del delito que acusan, así lo dice el Arto. 77 del CPP. Así mismo el Arto. 157 CPP, establece que el Juez no podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aún cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda. En el caso que nos ocupa, la juez A quo decidió una vez valorada la prueba de cargo que la prueba aportada por el Ministerio Público no acreditó el delito de robo con violencia, sino que el testigo declaró que lo que se dio fue una agresión hacia su persona, por lo que resultó herido en su rostro, nariz. La médico forense examinó a la víctima y determinó que la persona presentaba excoriación y que no dejará herida visible y que no puso en peligro su vida, hechos que subsumen la acción ilícita en el delito de lesiones leves y no así en el delito de Robo con violencia, y en consecuencia el principio de correlación entre acusación y sentencia no fue quebrantado en todo caso por la Juez A quo sino por el Tribunal Ad- quem pues en ningún momento valoraron la prueba de cargo de forma concentrada. La defensa de este recurso señala que la decisión del Tribunal es violatoria de garantías constitucionales, pues en el debido proceso hay proposiciones fácticas según la teoría del caso que deben ser demostrados con pruebas pertinentes y de esta manera el judicial haciendo uso de razonamientos lógicos o el uso de la experiencia, determina o no la responsabilidad de la persona del acusado. Basado en esta declaración, no pudo en ningún momento el tribunal Ad quem, valorar contrario a la Juez A quo, quien determinó que la acción ilícita cometida por Herson fue lesionar a la víctima y no apoderarse de bienes de la víctima, haciendo uso de violencia. Siguiendo con su argumento: se hace uso de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, lo considerado por la juez Aquo es acorde a la realidad histórica que reprodujo con lo que declaró la víctima, en cuanto al robo con violencia ni se configuraron los verbos rectores del apoderamiento y el uso de la violencia con la finalidad de disponer bienes ajenos. Las acciones de su defendido que nunca fueron destinadas a despojar de los bienes a la víctima. Ante tantas incógnitas por la falta de aclaración de la víctima no se puede concluir que Herson realizó acciones propias del tipo penal de robo con violencia, porque nunca se probó el dolo, la intención de robar, sino que se probó la intención de dañar la integridad física, hecho que se consumó al inferir las lesiones a la víctima. Por motivos de Fondo; Arto. 388 CPP. La errónea aplicación del Tribunal consiste en interpretar mal el principio de legalidad que dice en su Arto. 1 CPP: “Ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización”. Bajo este principio en materia de derecho penal se usa el aforismo *nullum crimen, nulla poena, sine previa lege*, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta y el castigo impuesto debe estar especificado también de manera previa por la Ley. La conducta del acusado va dirigida a lesionar a la víctima y en ningún momento se acreditó la intención de robar y mucho menos que las acciones sean subsumibles en el tipo penal de robo con violencia. El 224 CPP; “Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble..., haciendo uso de violencia o intimidación en las personas”. Por ello el tribunal de segunda instancia además de violentar garantías constitucionales a favor del acusado basa su resolución de culpabilidad en prueba que se está suplantando su contenido en el sentido da darle una interpretación en mala parte y ello puede ser comprobable con la misma grabación del juicio oral y público. Por su parte el Ministerio Público contestó los agravios de la siguiente manera: En respuesta a los motivos de forma: Considera esta representación: Los artos. 15 y 16 CPP; establecen cuáles van a ser los límites de la prueba, primordialmente la Libertad Probatoria por medio del cual las partes podemos probar cualquier hecho de interés para el proceso con cualquier medio de prueba lícito y con base al Principio de Licitud Probatoria este debe de ser obtenido a través de medios lícitos e incorporada al proceso conforme lo establece el Código Procesal Penal, posteriormente teniendo éstos medios debemos velar porque estos medios de prueba sean idóneos,

proporcionales y necesarios. La declaración de la víctima que es el único testigo y que el Principio de Libertad Probatoria no nos impide probar con el concatenado con la Médico Forense, los hechos y la responsabilidad del acusado en los mimos, esta prueba no fue contradicha con otra prueba por parte de la defensa, únicamente hizo caer en error a la juez de primera instancia para tergiversar los hechos ellos mismos, pero nunca se atacó la legalidad de dicha prueba, puesto que la víctima indica y aclara al momento en que es contra examinado por la defensa, que no es posible que haya sido otra persona la que le sustrajera el dinero ni hubo lugar a error de su parte, porque es la persona que estaba con él y quien lo agredió. De la misma grabación del juicio oral y público se puede comprobar que lo descrito por el Tribunal de Apelaciones en su sentencia, no fue suplantado ni inventado, sino que fue dicho por la víctima y este ha sido el sustento para considerar que si se probó el apoderamiento ilegítimo que hiciera el acusado del dinero ya antes mencionado. En respuesta a los motivos de fondo: Refiere la defensa que a su criterio que no se acreditaron los verbos rectores del tipo penal que ahora se le imputa al acusado, pues la víctima solo menciona que el acusado lesionó a la víctima pero no dice que la misma en quien señala que fue él la única persona en el lugar de los hechos y que por ende quien sustrajera el dinero. Pretender que se omita lo dicho por la víctima en toda su declaración, es permitir que se valore la prueba de manera aislada; aislada del resto de las pruebas y del resto de la información que el mismo testigo ha dicho. Por ello, está de más que si se probaron los elementos constitutivos del delito, que se demostró que el acusado se apoderó ilegítimamente del dinero de la víctima, dinero que asciende a la cantidad de cien córdobas netos, cantidad que es irrelevante porque el tipo penal no exige cantidad, puesto que el bien jurídico que protege no en sí el patrimonio, sino la seguridad de las personas, de la misma manera se acreditó la violencia ejercida por el acusado para lograr el apoderamiento ilegítimo. Concluye solicitando que no se de lugar a lo solicitado por la defensa. Ante tales argumentos esta Sala Penal, considera: Al analizar el contenido de la prueba evacuada en juicio oral y público, podemos observar: Que el testigo- víctima: Jorge Luis Mairena narra detalladamente cómo sucedieron los hechos, ratificando en el estrado, "...que el acusado Herson Jose Carballo Mendoza, cuando pasaba por su casa es quien salió a su encuentro y le solicitó que le regalara una media, como se negó, le pegó dos golpes en la nariz y dos en la espalda, fue cuando cayó inconsciente, pues no podía respirar, cuando vio salir sangre de su rostro pidió auxilio, no había nadie, de igual manera trató correrse y es ahí donde el acusado se apodera del dinero que el portaba"... Entre las circunstancias expuestas por el testigo- víctima, es que no habían otros testigos en ese lugar más que él, que había visto al acusado, una siete veces y que por ello le reconoce, que después del hecho fue a la policía y al médico, que se realizó una placa y le salió en la misma una fractura, que por ende le realizaron una cirugía en la nariz. Dicho esto, rindió testimonio el sub oficial Guadalupe, quien refirió que su persona fue quien recepcionó, el día veintidós de Julio del año dos mil doce, denuncia al Señor Jorge Luis Mairena, y que fue éste el que expresó en la misma, que se dirigía para su casa de habitación a media cuadra de la escuela Rubén Darío, se encontró con Herson que le dijo que lo mataría, y le dio un golpe en la nariz y el segundo en labio inferior y dos golpes en la espalda y en el lado derecho y que portaba un paquete de cigarros andaba cien córdobas y Herson se los arrebató. Con relación a la prueba pericial realizada por la Dra. Cristina Anyoeth Rizo; ésta depuso que, valoró a la víctima el día veintitrés de Julio del año dos mil doce, que realizó entrevista y examen físico, que tras valoración presentó hematomas, excoriación, a nivel de la región nasal más fractura nasal, lesiones que requieren además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico ulterior, con intervención quirúrgica mayor, ya que presenta obstruido el hueso nasal, lo que ameritó reducción cerrada de fractura, bajo anestesia general. Expresado lo anterior, y al analizar todo el contenido de las declaraciones evacuadas tanto en juicio oral y público, como en el Tribunal de alzada, se razona: A) Que existen aspectos cruciales para dar credibilidad a un testigo y por ende solo el juez de juicios puede tener, tras apreciar directamente su declaración, y siendo este el caso, el juez de primera instancia ha decantado su convencimiento sobre la prueba de cargo; misma que al análisis de lo escrito en el expediente, no es contradictoria ni atenta contra el criterio racional o la lógica común. B) De igual forma tampoco se ha valorado algún elemento de manera arbitraria o pretendido acreditar hechos contrarios a la experiencia común de las personas.

Definitivamente sí es capaz de generar certeza en la conciencia del juzgador; por lo tanto no es censurable el fallo de primera instancia ni el confirmado por el tribunal Ad-quem. En consecuencia, se desestima este agravio por motivo de forma expresado por el recurrente Licenciado Donald Johann Soza Salgado.

II

Esta Sala Penal resuelve: Que según consideraciones del Honorable Tribunal de Apelaciones, la juez A-quo, fundamenta la sentencia de primera Instancia en lo que nominó como “Correlación entre Acusación y Sentencia, señalando que en el caso que nos ocupa: la prueba producida en juicio oral, como en el testimonio de la víctima, así como en la pericial se acreditó la existencia de la lesión a la víctima. Empero nunca se logró establecer el apoderamiento del dinero por parte del acusado. Por lo que no le quedó más a la Juez, que declarar la responsabilidad del acusado por el delito de Lesiones Leves. Con respecto a lo que señala el artículo 183 CPP, que norma los criterios de valoración de la Prueba, correspondientes al criterio racional y a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, el único testigo directo, de manera detallada explicó ante la Judicial, la forma en el que el procesado lo atacó, lesionando así, su integridad física, hecho que quedó debidamente probado. Según criterio de esta sala el testimonio de la víctima reúne todos los requisitos de credibilidad, dejando ya desde primera instancia totalmente claro y sostenido, que fue agredido por el acusado y que en ese momento portaba un dinero (C\$100.00) y el mismo acusado es quien se apodera de ello. No obstante a razón de lo antes señalado, no importa el monto de la cantidad de dinero, sino más bien para configurar el hecho únicamente rige la acción descrita el Arto. 224 del Código Penal vigente: “Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena haciendo uso de violencia o intimidación en las personas será penado con prisión de tres a seis años....” De tal forma que los hechos por sí solos quedan totalmente acreditados. Esta sala sostiene, después de hacer un análisis pormenorizado de los agravios expuestos por el recurrente encontramos que hay un mal encasillamiento, de las causales invocadas con relación al fundamento de las mismas, por ende: I.- Se confirma lo señalado por el Tribunal de Apelaciones, declarando culpable al ciudadano Herson José Carballo Mendoza, por ser autor directo del delito de Lesiones Leves, en perjuicio de Jorge Luis Mairena. Siendo la pena que éste debe cumplir es de seis meses de prisión y siendo que el mismo estuvo en detención domiciliar conforme al Arto. 410 CPP, por ende se abona a la pena a cumplir ese período y en consecuencia se tiene por liquidada la pena. II.- Se confirma y sostiene, la reforma elaborada por Tribunal de Apelaciones, en lo atinente a la calificación jurídica, debiéndose calificar como Robo con violencia.- III.- Se confirma la imposición al procesado Herson Carballo Mendoza, la pena mínima de tres años de prisión en perjuicio del joven Jorge Luis Mairena. IV.- Se confirman todo y cada uno de los demás puntos de la Sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 34 inc., 2 CN; 35, 36, 224, del Código Penal de Nicaragua y los Artos. 7, 15, 16, 157, 193, del Código Procesal Penal; 13, 18 y 41 numeral 1º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo, interpuesto por el Licenciado Donald Johann Soza Salgado, defensa pública del acusado Herson José Carballo Mendoza, en sustitución del Licenciado Francisco Jesús González Membreño. **II)** Se confirma lo señalado por el Tribunal de Apelaciones, declarando culpable al ciudadano Herson José Carballo Mendoza, por ser autor directo del delito de Lesiones Leves, en perjuicio de Jorge Luis Mairena. Siendo la pena que éste debe cumplir, es de seis meses de prisión y siendo que el mismo estuvo en detención domiciliar conforme al Arto. 410 CPP, por ende se abona a la pena a cumplir ese período y en consecuencia se tiene por liquidada la pena. **III)** Se confirma y sostiene, la reforma elaborada por Tribunal de Apelaciones, en lo atinente a la calificación jurídica, debiéndose calificar como Robo con violencia. **IV)** Se confirma la imposición al procesado Herson Carballo Mendoza, la pena mínima de tres años de prisión en perjuicio del joven Jorge Luis Mairena. **V)** Se confirman todo y cada uno de los demás puntos de la sentencia recurrida. **VI)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con

testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 379

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Octubre del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra de los procesados *Marvin Melvin Orellana Quintanilla* y *José Antonio Mejía*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Nelson Waldemar Cortez Ortiz, en calidad de defensa técnica de los procesados Marvin Melvin Orellana Quintanilla y José Antonio Mejía, en contra de la sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veinticuatro de Noviembre del año dos mil catorce pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, la cual confirmó y reformó la sentencia pronunciada a las diez y treinta minutos de la mañana del día treinta de julio del año dos mil catorce, por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Somoto; confirmando la culpabilidad de los procesados Marvin Melvin Orellana Quintanilla y José Antonio Mejía y reformando la pena, imponiendo cinco (5) años de prisión, por lo que hace al delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Que, por auto de las once de la mañana del día once de octubre del año dos mil diecisiete se radicaron las presentes diligencias, se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas y los autos pasaron a estudio para pronunciar la respectiva sentencia. Que, por recibido escrito en la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) de la Corte Suprema de Justicia, a las once y cinco minutos de la mañana del día nueve de enero del año dos mil diecisiete, suscrito por los privados de libertad Marvin Melvin Orellana Quintanilla y José Antonio Mejía, conteniendo solicitud de desistimiento del recurso de casación incoado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por lo que:

SE CONSIDERA,

-I-

Que, en nuestra ley penal vigente en los Arts. 362 y 368 contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente recurso de casación en su fase de estudio se interrumpió en virtud de solicitud ratificada por escrito por los privados de libertad Marvin Melvin Orellana Quintanilla y José Antonio Mejía, por lo que, esta Sala de lo Penal se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por los procesados, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad de los privados de libertad Marvin Melvin Orellana Quintanilla y José Antonio Mejía, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales

aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso interpuesto.-

-II-

Que, habiéndose recibido escrito a las once y treinta y ocho minutos de la mañana del día nueve de octubre del año dos mil diecisiete, por parte del Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en representación del Ministerio Público de la República de Nicaragua, solicitando la expulsión de los extranjeros privados de libertad Marvin Melvin Orellana Quintanilla y José Antonio Mejía, nacionales de la República de Honduras, bajo la figura jurídica contenida en el Art. 95 de la Ley No. 641, *“Ley de Código Penal de la República de Nicaragua”*, (CP), que expresamente señala que, *“Las penas privativas de libertad inferiores a cinco años, impuestas a un extranjero con entrada o permanencia ilegal en Nicaragua, podrán ser sustituidas por su expulsión del territorio nacional a instancia del Ministerio Público. El extranjero expulsado no podrá regresar a Nicaragua por un período no menor al doble de la pena impuesta por el delito cometido, contado a partir de la fecha de su expulsión. Si regresa cumplirá las penas que le hayan sido sustituidas.”*, es por ello que, esta Sala de lo Penal habiendo verificado la nacionalidad hondureña de los procesados Marvin Melvin Orellana Quintanilla, identificado con cédula hondureña número 1804-1978-00498, y José Antonio Mejía, identificado con cédula hondureña número 1618-1973-00271, así acreditada por el Ministerio Público de la República de Nicaragua, según se desprende del libelo acusatorio que rola en las presentes diligencias; constatándose además que por sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, se condenó a los procesados Marvin Melvin Orellana Quintanilla y José Antonio Mejía, a la pena de cinco (5) años de prisión, por lo que hace al delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua, aunado a la permanencia ilegal en nuestro país de los privados de libertad antes señalados, y en virtud de solicitud debidamente motivada por el Ministerio Público de la República de Nicaragua, acorde a los presupuestos exigidos en el Art. 95 del Código Penal de la República de Nicaragua vigente, que regula lo referente para la procedencia de la figura en cuestión, esta Sala de lo Penal habiendo constatado el cumplimiento de los mismos, estima procedente declarar la sustitución de la medida privativa de libertad impuesta en la sentencia pronunciada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, y en consecuencia se decreta la expulsión del territorio nicaragüense de los privados de libertad Marvin Melvin Orellana Quintanilla y José Antonio Mejía, ambos nacionales de la República de Honduras, previniéndoles que no podrán regresar a la República de Nicaragua por un período no menor al doble de la pena impuesta, por lo que hace al delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua, contado a partir de la fecha de su expulsión, y en caso de ingresar nuevamente los expulsados Marvin Melvin Orellana Quintanilla y José Antonio Mejía a la República de Nicaragua cumplirán las penas que les hayan sido sustituidas.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas, Art. 368 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua y Art. 95 del Código Penal de la República de Nicaragua, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del recurso de casación, interpuesto por el Licenciado Nelson Waldemar Cortez Ortiz, en calidad de defensa técnica de los procesados Marvin Melvin Orellana Quintanilla y José Antonio Mejía, por lo que hace al delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II)** Procédase a la excarcelación y expulsión de los privados de libertad Marvin Melvin Orellana Quintanilla y José Antonio Mejía, a su país de origen, República de Honduras, condenados en la República de Nicaragua a la pena de cinco (5) años de prisión, por lo que hace al delito de Lavado de Dinero, Bienes y Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua, advirtiéndoles de las prohibiciones expresamente establecidas en el Art. 95 del Código Penal de la República de

Nicaragua vigente y contenidas en el cuerpo de esta sentencia. **III)** Gírense los oficios correspondientes al Ministerio de Gobernación, Policía Nacional, Dirección General de Migración y Extranjería y Ministerio de Relaciones Exteriores, todo de la República de Nicaragua, con inserción de lo resuelto en esta sentencia, para lo de sus cargos. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra redacta en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 380

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Octubre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día catorce de agosto del año dos mil diecisiete, a las ocho y diez minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Araceli del Carmen García Urbina, en su calidad de defensa técnica del procesado Rodolfo José Espinoza Rizo, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, del día cinco de octubre del año dos mil dieciséis, a las doce y treinta y siete minutos de la mañana, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Araceli del Carmen García Urbina, en representación de Rodolfo José Espinoza Rizo, quien fue condenado por el delito de abuso sexual en perjuicio de Karla Isabel Valdivia Lira. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Araceli del Carmen García Urbina, en calidad de defensa técnica del procesado Rodolfo Jose Espinoza Rizo y como parte recurrida a la Licenciada Maricela Pichardo Castillo, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, a quienes se les brindó intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La Licenciada Araceli del Carmen García Urbina, en su calidad de defensa técnica del procesado Rodolfo José Espinoza Rizo, expresa agravios por motivo de forma fundamentado en el número 1 del artículo 387 CPP, inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. Señala la defensa que causa agravios a su defendido el hecho de que el Juez sentenciador haya escuchado e incorporado al juicio y haya dictado sentencia condenatoria a su representado en contravención al procedimiento establecido en el CPP, específicamente el artículo 269. En la presente causa el Ministerio Público en la audiencia inicial presentó un listado de pruebas como lo manda el artículo 269 CPP obviando incluir en dicho listado las periciales de la doctora Karla Rosales Mondragón y Belvy Ileana Dávila Rizo y únicamente los mencionó de forma verbal y le solicitó a la Juez que se tuvieran como ofrecido, sin justificar que tal omisión fue por causa imputable al ente acusador. De dicho acto procesal la defensa incidentò de nulidad porque era contrario procedimiento y era obligación y mandato de la norma y debía cumplir con el procedimiento del artículo 269 CPP; ya que la forma en que lo estaba realizando afectaba derechos constitucionales de su defendido a lo que la Juez en su resolución manifestó: “que no existía ninguna omisión por parte del ente acusador, ya que existía el principio de oralidad y que en el escrito de intercambio de prueba era inválido sino se daba a conocer en la audiencia”. Y bajo ese argumento la judicial procedió a incorporar a juicio las pruebas periciales señaladas sin haberlas incluida el Ministerio Público en

su listado e intercambiada. Con dicho actuar la juez quebrantó las formas esenciales de las normas procesales. Violentándose de esta manera los artículos 2, 88, 191, 160 CPP, artículo 34 CN.

III

Como segundo agravio la defensa expresa agravios por motivo de forma fundamentado en el número 4 del artículo 387 CPP “si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional” señala la defensa como violentado el artículo 193 CPP. La defensa cita el Manual de Técnicas de Litigación Oral de esta Corte Suprema de Justicia y la sentencia 202 de las nueve de la mañana del día quince de diciembre del año dos mil once. La defensa indica que en la presente causa la jueza no da razonamientos lógicos ya que en los hechos fácticos el acusador señala que hubo uso de fuerza, a la valoración de la prueba del médico forense dice la judicial que coincide con lo dicho por la víctima que hubo un forcejeo y que ella se cayó encima de un sumidero y se golpeó las rodillas. Si nos remetimos a la prueba, continúa manifestando la recurrente, la víctima dice que cuando llegó su defendido pasó para el patio se arrimó a ella y comenzó a tocar sus glúteos, cuando la representante del Ministerio Público le preguntó cuál era su posición dijo que estaba de pie, pegada al cuarto arrecostada y que él estaba detrás de ella, luego la empujó hacia el cuarto y ahí la aventó a un catre, reventamos un mosquitero y empezamos a forcejear y ella logró botarlo y salió para el patio y ahí la aventó al sumidero. La juez no hace uso de estos criterios pues de acuerdo a las máximas de la experiencia del conocimiento que cuando una persona es empujada lo primero que hace es meter las manos como una forma defensiva de otras partes del cuerpo, como es posible que no haya manifestado ninguna afectación en las manos. La juez sentenciadora al fundamentar su sentencia realiza una serie de consideraciones personales al manifestar que con la prueba de descargo lo único que se asentó es el afán de minimizar la acción del acusado, porque en nuestra cultura machista se cree que por el hecho de que la víctima sea una adulta, con hijos no puede ser víctima de abuso sexual como tocamientos, se evidencia con la prueba de descargo que se quiere ocultar y justificar una acción irrespetada y violenta la dignidad de la mujer. Pide la recurrente se admita el recurso de casación y se eleve el trámite como en derecho corresponde. Se decreta la absolución de su defendido por existir duda razonable. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

I

La recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en los numerales 1 del artículo 387 CPP, “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. En resumen la recurrente sostiene que en la presente causa el Ministerio Público en la audiencia inicial presentó un listado de pruebas como lo manda el artículo 269 CPP, obviando incluir en dicho listado las periciales de la doctora Karla Rosales Mondragòn y Belvy Ileana Dávila Rizo y únicamente los mencionó de forma verbal y le solicitó a la Juez que se tuvieran como ofrecido, sin justificar que tal omisión fue por causa imputable al ente acusador. De dicho acto procesal la defensa incidentò de nulidad porque era contrario procedimiento y era obligación y mandato de la norma y debía cumplir con el procedimiento del artículo 269 CPP; ya que la forma en que lo estaba realizando afectaba derechos constitucionales de su defendido a lo que la Juez en su resolución manifestó: “que no existía ninguna omisión por parte del ente acusador, ya que existía el principio de oralidad y que en el escrito de intercambio de prueba era inválido sino se daba conocer en la audiencia”. Al respecto esta Sala de lo penal debe manifestar que la recurrente recurre de casación en contra de la sentencia de primera instancia no en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada. El artículo 386 CPP debe ser interpretado en sus propios términos al señalar “Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto los que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia”. Pese a lo anterior esta

Sala de lo Penal debe declarar que conforme lo afirma la sentencia de segunda instancia que si bien las periciales de la médico forense doctora Rosales Mondragòn y la pericial de la psicóloga Dávila Lazo no estaban incluidas en el listado contenido en el intercambio de información y prueba que presentó el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 165, la juez subsanó el acto a petición del Ministerio Público, al enterarse de su error, por lo que no existe ninguna violación a derechos constitucionales ya que las periciales fueron incorporadas conforme el principio de oralidad y de legalidad. Por tal razón declaramos sin lugar el recurso de casación conforme el agravio expresado por la defensa.

II

También la defensa recurre de casación por motivos de forma fundamentada en el 4 del mismo artículo 387 CPP, si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Al respecto esta Sala de lo Penal debe manifestar a como lo ha hecho ya en diversas sentencias que no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, la actividad intelectual del juez es non nata, en otras palabras, el juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del juez esta contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En el caso objeto de estudio, el recurrente confunde ambos aspectos y es más, únicamente recorre disposiciones procesales, pero no ayuda a la sala a especificar el motivo de agravio. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a los motivos alegados por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 CN; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386 y 387 CPP; artículo 1, 7, 42 y 172 CP; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Araceli del Carmen García Urbina, en su calidad de defensa técnica del procesado Rodolfo José Espinoza Rizo, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, del día cinco de octubre del año dos mil dieciséis, a las doce y treinta y siete minutos de la mañana. **II)** En consecuencia, no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

NOVIEMBRE

SENTENCIA No. 381

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Noviembre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 17938-ORM4-16PN proveniente de la Sala Penal especializada en violencia del Tribunal de Apelaciones circunscripción Managua, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causales de forma y fondo por la Licenciada Amy Selenia Rayo, defensora pública del acusado Jorge Ernesto Guevara Ocón, de generales en autos. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las ocho y treinta de la mañana del quince de mayo del dos mil diecisiete. En esta sentencia se confirma totalmente la sentencia de primera instancia dictada en el juzgado primero de Distrito Penal especializado en violencia de género de la ciudad de Managua, de las ocho de la mañana del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis. En la sentencia de primera instancia, se condena al acusado Jorge Ernesto Guevara Ocón a la pena de doce años de prisión por ser autor material del delito de abuso sexual en perjuicio de la víctima Denissa del Carmen Alvarado Cardoza (08 años). El Tribunal de Segunda Instancia, declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado y confirma la pena impuesta. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la defensora pública del acusado en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO

I

El agravio de la recurrente se centra en atacar la sentencia tanto de primera como de segunda instancia bajo la causal segunda del art 387 referida a quebrantamiento del criterio racional y violación de la presunción de inocencia. Expone que al no existir prueba directa y solo prueba indiciaria o de referencia, que señale de forma directa a su representado Jorge Ernesto Guevara, debe primar la presunción de inocencia en su favor, que la parte acusadora únicamente presentó prueba de referencia sin que haya comparecido un testigo directo que dijera en juicio que el acusado era el responsable del abuso sexual. Que la recurrente está bien clara que en las agresiones sexuales es poco probable que existan otros testigos presenciales además de la víctima, pero que sin embargo, debe tomarse en cuenta el resto de pruebas. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Espinoza Gonzales versus Perú, en sentencia del 20 de noviembre del 2014 establece que “las agresiones sexuales se caracterizan en general por producirse en ausencia de otra persona más allá de la víctima y el agresor o los agresores, dadas la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”. Sigue exponiendo la recurrente y dice que es evidente que estamos ante un juicio con testimonios con los que no se puede tener certeza de la supuesta participación de su representado por lo que es imposible llegar a un estado de certeza que es necesario para condenar. Que con estas pruebas de referencia a la única conclusión a la que se puede arribar es que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que cobija a su representado. Por otro lado expone que la niña en su declaración testifical no brinda detalles sobre las diferentes fechas de ocurrencia de los hechos y debe de valorarse el hecho que se trata de una niña de ocho años de edad, quien a su vez era chantajeada con dinero para que no dijera nada sobre los mismos.

CONSIDERANDO

II

Del estudio de los autos se desprende que la recurrente no tiene razón. El fallo de culpabilidad en contra del acusado Jorge Ernesto Guevara Ocón, fue alcanzado más allá de la duda razonable. La recurrente es contradictoria en su planteamiento. Parte reconociendo el criterio dado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se afirman dos supuestos ya asumidos por esta Suprema Sala en sentencias análogas; el primero, que en los delitos de naturaleza sexual, -por lo general- solo encontraremos como testigos directos de los hechos al acusado y a la víctima, esta apreciación es de simple sentido común. En segundo lugar que el testimonio de la víctima es importante en credibilidad en cuanto a la existencia del hecho penal. En esto queremos resaltar; una cosa es que, el testimonio sea importante para los hechos y otra que sea imprescindible para

declarar la culpabilidad del acusado. Es una prueba fundamental sobre el hecho, por ser una prueba directa o de primera mano, que en la valoración, debe ser concatenada por las otras fuentes de prueba y que deben ser pesadas en “apreciación conjunta y armónica con toda la prueba esencial”. La comparecencia de la víctima como prueba, no es imprescindible. Su ausencia –dentro de la racionalidad- no significa, que no exista el delito y/o que no exista el culpable de los hechos. La víctima no es la llave para absolver al acusado, ni el candado para condenarlo. La base de la acusación, son los hechos y de los hechos, es la prueba y de la valoración de la prueba surgen las inferencias para la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. La víctima bien puede llegar a juicio, a como no puede llegar y no pasa nada. De lo contrario caeríamos en la retrograda prueba tasada en la que la ausencia de la víctima, se valora como inexistencia tanto del delito como de un culpable y a contrario sensu; si llega y señala al acusado automáticamente debe ser condenado. Nada sería tan horrible como esta lógica para la seguridad jurídica de los justiciables. Al parecer la recurrente todavía cree que la víctima es “objeto de proceso”. La víctima es sujeto de proceso. De ella no depende la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, sino de la prueba. Hemos observado que en plano material, los agentes acusadores recurren a los más cómodos y más fácil para preparar sus estrategias de litigación y para ellos lo más fácil es poner a la víctima como fuente primaria y única de prueba, dejando por un lado la riqueza de la prueba indiciaria. La racionalidad nos hace pensar en que en muchos casos y de esta naturaleza, la víctima presenta un doble rol; tanto es víctima que sufrió el atropello sexual, como es al mismo tiempo testigo. Revisten el carácter de ser una persona menor de edad, en ella están presentes todas las consecuencias a las que se ve expuesta una víctima en estos delitos, vergüenza, temor, dolor, presiones sociales, familiares, sentimientos encontrados etc.... Por tanto, todos estos elementos deben ser tomados en cuenta para comprender su incomparecencia en juicio. Pero volviendo al caso de autos, la recurrente argumenta un presupuesto falso; efectivamente la víctima llegó al juicio y rindió declaración testifical y relaciona los hechos y señala directamente al acusado a quien identifica como “perico” y expone: “perico me daba la comida y me daba diez córdobas, me quitaba la ropa y me tocaba mi cuerpo, sin ropa lo hacía el perico y me decía que no dijera nada a mi mamá y cuando le conté a mi mamá ella se puso a llorar”. La recurrente critica este testimonio y que quita legitimidad porque la niña no tiene memoria fotográfica porque: “no brinda detalles sobre las diferentes fechas de ocurrencia de los hechos”. Los detalles son irrelevantes para dar por acreditado el abuso sexual. El solo hecho de ser una persona menor de edad con sus carencias intelectivas, psíquicas y físicas, más la trascendencia del hecho de abuso, son circunstancias que se deben valorar para justipreciar el testimonio. El hecho mismo de un tocamiento de un adulto hacia una niña, más la desnudez y el pago de dinero por el silencio de la víctima, más la contrastación de los otros medios probatorios, son suficientes elementos para dar por existente un hecho de abuso sexual. Desde esta perspectiva, la Suprema Sala Penal es del criterio que no existe quebrantamiento del criterio racional en la sentencia de segunda instancia ni en la de primera instancia; es más ambas están bajo en estándar constitucional de sentencia motivada, razonada y fundada en derecho, por tanto se tiene que declarar sin lugar el agravio de la recurrente.

CONSIDERANDO

III

Como agravio de fondo, la recurrente expone que la pena impuesta al acusado Guevara Ocón de doce años de prisión es excesiva y desproporcionada y que se deben aplicar las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, porque no existe prohibición expresa en el código penal que lo prohíba. Que atendiendo al principio de responsabilidad penal subjetiva se debe aplicar el inciso c) del art 78 del código penal y concluye pidiendo una pena de seis años de prisión para su representado. Utiliza como argumento dos sentencias dictadas por esta suprema sala penal como son las sentencia No. 11 del diez de enero del año dos mil trece de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana y la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de agosto del año dos mil dieciséis, sentencias en las que ante un delito de abuso sexual a personas menores de catorce años se les rebaja la pena hasta seis años de prisión, la recurrente, pide que se aplique el contenido de ambas sentencias. Antes de pronunciarnos sobre el

contenido de ambas sentencias. La Suprema Sala Penal es del criterio que la recurrente no tiene razón. La penalidad establecida por el legislador nicaragüense para el delito de abuso sexual es una pena gradual; la primera modalidad de comisión delictiva del acto lascivo o del lubrico tocamiento en la que el agente criminal invierte: “haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir,” en este primer supuesto, la pena a aplicar será de **cinco a siete años de prisión**. La segunda forma de comisión delictiva en la que el agente criminal desarrolla mayor desenfreno en la lesión al bien jurídico, nuestro legislador opta por subir los parámetros penales que son los cuatro supuestos establecido en el artículo 169 referido al delito de violación agravada: “Cuando en la comisión del delito se dé alguna de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión”. Nótese que bajo estos dos supuestos, nuestro legislador fija parámetros mínimos y máximos para la individualización de la pena, la cual se impondrá tomando en cuenta tanto las circunstancias agravantes especiales como las circunstancias atenuantes genéricas de responsabilidad penal. La tercera forma de aplicación de pena está diseñada por imperio legislativo, por un lado, para proteger a las víctimas por su especial condición de vulnerabilidad ante el potencial agresor y por otra, para agravar el comportamiento del sujeto pasivo: **“Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño, o adolescente se impondrá la pena máxima”**. Omitir negrillas. Para esta tercera opción de modalidad delictiva, nuestro legislador consideró hacer la individualización de la pena de forma directa; para la aplicación de esta pena no hay reglas de individualización, solo basta demostrar la existencia de las circunstancias especiales, esto es: la concurrencia de dos o más circunstancias agravantes del delito de violación agravada o que la víctima sea niña, niño, o adolescente. De tal forma que ese argumento dado por la recurrente y basado en dos sentencia pronunciadas por este tribunal, debe ser superado por cuanto se lesiona el principio de legalidad al transgredir reglas de aplicación de penas cuando nuestro legislador ha dejado especialmente establecido la aplicación de la pena máxima cuando se dan las circunstancias establecidas dentro de la tipicidad, en la que independientemente de la edad del acusado, se castiga la mayor lesión al bien jurídico de indemnidad sexual a niños niñas y adolescentes. Cabe mencionar que esta suprema sala penal a abordado el tema de la pena en abuso sexual en niños y adolescentes en sentencia 78 de las diez y cuarenta y cinco de la mañana del veinticuatro de mayo del dos mil doce y sentencia 83 del catorce de mayo del año dos mil trece. De las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo expuesto se rechaza el agravio y se confirma la pena de doce años de prisión. Concluimos este rechazo, insertando parte de una sentencia dictada por esta Suprema Sala Penal que en un caso análogo de agresión sexual, que vía revisión penal nos pronunciamos sobre los infortunados criterios dados en las sentencias en las que se basa la petición de esta defensa que consideramos acertadas para la seguridad jurídica tanto de la víctima como del acusado. **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, veintiséis de Mayo del año dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana... **VIII** Del estudio de las piezas obrantes, la Suprema Sala de lo Penal es del criterio que a la defensa no le asiste la razón. Para ello debemos partir del estudio de las sentencias emitidas por la Sala Penal en materia de recursos y que son utilizadas como base para amparar esta causal. Abordaremos el contenido de ambas sentencias. La sentencia No. 11 del diez de enero del año dos mil trece de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, procede de un recurso de casación y se refiere a unos supuestos en los que el abusador tenía la edad de veinte años al momento de la ejecución del hecho delictivo en contra de una persona menor de edad y que -en criterio de esta Sala Penal- esa circunstancia de minoría de edad, debió ser tomada en cuenta por el juez de la causa para imponer una pena por debajo del techo máximo de doce años de prisión establecido por la ley penal, concluyendo la Sala que tomando en cuenta esta circunstancia, la pena a imponer es de once años de prisión y no doce a como expresamente dispone el artículo 172 CP, realizando de esta manera una reforma a dicho artículo. Siendo que el accionante expone que esta sentencia implica “un cambio jurisprudencial”, esta Sala Penal en aras de preservar la uniforme interpretación de la ley para brindar seguridad jurídica a los usuarios del sistema de justicia, considera necesario pronunciarse sobre el alcance de dicha sentencia y determinar su vinculación al caso

concreto. Ya hemos advertido que las sentencias dictadas por la Sala Penal de este Supremo Tribunal sólo pueden ser válidamente citadas como jurisprudencia, sin que implique una vinculación obligatoria para los jueces, cuando se cumplan con ciertos requisitos afirmados por la doctrina en relación la reiteración en el tiempo del criterio novedoso adoptado en la sentencia. A continuación detallamos los siguientes componentes: A) En relación a la reiteración del criterio novedoso debemos advertir que en nuestro sistema jurídico no existe una clara determinación sobre el número de sentencias necesarias que confirmen el criterio novedoso para poder considerarlas como jurisprudencia. No existe ninguna disposición legal, sino hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, (2017) que en el art. 25 al referirse a la obligatoriedad de la actividad jurisdiccional expone: “Las autoridades judiciales no pueden en ningún caso dejar de resolver a las partes sus pretensiones. Cuando no haya ley que prevea el caso o duden acerca de la aplicación del derecho, se observarán las siguientes reglas en orden de prelación... 2. La jurisprudencia, que complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de forma reiterada establezcan tres o más sentencias de la Corte Suprema de Justicia;” omitir negrillas. Desde este punto de vista, la sentencia número once no puede ser considerada jurisprudencia o criterio reiterado por esta Sala Penal, o cambio jurisprudencial, por cuanto el contenido de la sentencia número once se refiere a un caso concreto con sus propias particularidades y en ella no se cambia o varía ningún criterio anterior. Es una sola sentencia que necesita madurarse en el tiempo y que ese criterio adoptado se confirme por medio de otras sentencias. B) El artículo 172 CP que contiene la tipicidad de abuso sexual, no ha sufrido ninguna modificación ni legislativa ni por medio de sentencias judiciales que impliquen un modo diferente de pensar o de analizar la tipicidad del delito citado. Por “cambio jurisprudencial” debe entenderse que ex antes por medio de varias sentencias de ha sostenido una uniformidad interpretativa de la norma penal en concreto y que de pronto; la misma Sala cambia el sentido de interpretación de la norma. En el caso concreto, no ha ocurrido tal situación, porque ex antes la Sala Penal no ha realizado ningún tipo de interpretación más allá de la aplicación de la literalidad del artículo 172 CP, que impone que en el caso de abusos sexuales en los que la víctima sea niño, niña o adolescente, se debe imponer la pena máxima de doce años de prisión. No es pues interpretación de la norma, la simple aplicación literal de la misma, en este sentido; las sentencias ex antes simplemente han cumplido con el principio de legalidad de aplicar la literalidad de la norma al caso concreto. La novedad interpretativa surge con la sentencia número once, que se aparta de la aplicación literal de la norma y dispone que en esos supuestos en los que nuestro legislador ha dispuesto la aplicación de la pena máxima de doce años, se deba tomar en cuenta las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal del acusado y como consecuencia a esta interpretación decide imponer una pena de once años de prisión y no seis a como afirma el accionante. De todo lo expuesto se concluye que no hay ningún “cambio jurisprudencial” por dos aspectos; primero, porque se trata de una sentencia que por primera vez interpreta la aplicación de la pena de forma diferente a lo que dispone la ley y es muy prematuro adelantarnos a aceptar ese criterio como una reiteración, pues no sabemos si se mantendrá en el transcurso del tiempo. Y segundo, porque la sentencia número once no supera ninguna interpretación anterior de la ley, pues lo que se ha aplicado es la literalidad de la norma penal, y esto no es ninguna función interpretativa. Desde esta óptica la defensa no tiene la razón. C) Para poder citar correctamente sentencias de la Suprema Sala como jurisprudencia, las mismas deben abordar situaciones análogas con la que se pretende incidir en el caso concreto. Analogía en toda su extensión. No citar pedazos de sentencia favorables a la casuística concreta, obviando en contenido íntegro de la sentencia. En el caso concreto, no hay analogía, pues los hechos abordados en la sentencia número once tiene otro fundamento muy diferente al planteado por el accionante. En la sentencia once se refieren a un acusado con la edad de veinte años que abusó sexualmente de una menor de edad de doce años. En el caso concreto es un acusado con la edad de cincuenta y dos años que abuso de tres personas menores de edad, a quien se le impuso solo una pena cuando en los hechos concurrieron los presupuestos del concurso material y con él la imposición de tres penas por cada hecho penal cometido. La similitud solo existe en cuanto a la tipicidad, no en cuanto a las formas o modos de ejecución, ni en las víctimas ni en el acusado por cuanto cada caso penal tiene sus particularidades y

especialidades muy diferentes. Desde esta realidad, y sin validar el contenido de la sentencia número once, fácilmente deducimos que los motivos por los cuales se optó en esa sentencia apartarse de la aplicación literal del artículo 172 CP no son iguales, no son análogos o similares. Desde esta óptica a la defensa no le asiste la razón. D) la Suprema Sala Penal tiene la potestad de revisar, actualizar, cambiar y corregir el criterio adoptado en determinada sentencia, tiene la potestad de replantearse la interpretación dada o asumida en determinado tiempo y bajo determinadas circunstancias, pues debemos recordar que el derecho no es estático, se actualiza, se modifica de acuerdo a las nuevas realidades de la sociedad. Esta potestad la ejerce por medio de otra sentencia que revierta el contenido de la interpretación anterior. Al efecto expone el Arto. 13 de la ley orgánica del poder judicial: “Los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y solo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación.” Omitir negrillas. Bajo esta premisa legal, nuestros fallos precedentes, o anteriores en los que hay reiteración abrumadora y sí pueden ser citados como jurisprudencia, en materia de abuso sexual, es que siempre han respetado el principio de legalidad en la aplicación de la pena establecida por el legislador, hasta ahora por medio de la sentencia número once es que se ha variado el criterio, de tal forma que esa sentencia no tiene la autoridad para poder ser citada como jurisprudencia. Por otro lado, ya hemos expuesto que no se trata de una situación análoga y no es un criterio que pueda ser válidamente invocado por carecer de la reiteración interpretativa y por tanto, está expuesta a cambios interpretativos. Al margen de lo expuesto, es necesario advertir que ningún Juez Penal de la Republica no tiene obligación vinculante con el parecer de tal o cual sentencia dictada por esta Sala, el juez siempre sigue siendo independiente para adoptarlas o rechazarlas, por cuanto únicamente debe obediencia al espíritu de la Constitución Política y de las leyes que son reales fuentes del derecho. La libertad de criterio y la garantía de independencia tiene su contrafuerte en la debida “justificación, motivación y fundamentación” de la sentencia. Reiteramos que una sentencia por sí misma no es jurisprudencia, ni es precedente –bajo en concepto anglosajón- por cuanto nuestro sistema legislativo no es parte del sistema jurídico anglosajón en el que una Sentencia de la Corte Suprema es fuente de derecho e irradia y transforma a todo el ordenamiento jurídico o a la ley de que se trate. Nuestro sistema es parte integrante del sistema continental-europeo en el que la fuente del derecho es la ley. Aclarado lo anterior, la sentencia número once en la que se basa el defensor público, no deja de ser desafortunada por cuanto lesiona el principio de legalidad bajo el principio de reserva; solo el Poder Legislativo tiene la facultad para sancionar conductas delictivas así como para derogar las existentes. El argumento utilizado en esa sentencia no pasa el test de constitucionalidad toda vez que la pena máxima de doce años impuesta por el legislador para el delito de abuso sexual, está considerada bajo el principio de proporcionalidad y de estricta culpabilidad: “No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito.” En este sentido la penalidad establecida por el legislador nicaragüense para el delito de abuso sexual es gradual; la primera modalidad de comisión delictiva del acto lascivo o del lubrico tocamiento en la que el agente criminal inverte: “haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir” la pena será de cinco a siete años. La segunda forma de comisión delictiva en la que el agente criminal desarrolla mayor desenfreno en la lesión al bien jurídico, nuestro legislador opta por subir los parámetros penales que son los cuatro supuestos establecido en el artículo 169 referido al delito de violación agravada: “Cuando en la comisión del delito se dé alguna de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión”. Nótese que bajo estos dos supuestos, nuestro legislador fija parámetros mínimos y máximos para la individualización de la pena, la cual se impondrá tomando en cuenta tanto las circunstancias agravantes especiales como las circunstancias atenuantes genéricas de responsabilidad penal. La tercera forma de aplicación de pena está diseñada por imperio legislativo por un lado, para proteger a las víctimas por su especial condición de vulnerabilidad ante el potencial agresor y por otra, para agravar el comportamiento del sujeto pasivo: “**Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño, o adolescente se impondrá la pena máxima**”. Omitir negrillas. Para esta tercera opción de

modalidad delictiva, nuestro legislador consideró hacer la individualización de la pena de forma directa; para la aplicación de esta pena no hay reglas de individualización, solo basta demostrar la existencia de las circunstancias especiales, esto es: la concurrencia de dos o más circunstancias agravantes del delito de violación agravada o que la víctima sea niña, niño, o adolescente. De tal forma que ese argumento debe ser superado y así lo ordenamos por cuanto se lesiona el principio de legalidad al ingeniar reglas de aplicación de penas cuando nuestro legislador ha dejado especialmente establecido la aplicación de la pena máxima cuando se dan las circunstancias establecidas dentro de la tipicidad, en la que independientemente de la edad del acusado, se castiga la mayor lesión al bien jurídico de indemnidad sexual a niños niñas y adolescentes. Situación diferente es que la Sala Penal en un caso concreto y ante un planteamiento concreto, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de la ley, conforme la reciente reforma de la Ley de Amparo (2013) y también establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial (1998). Considere que la aplicación de la pena máxima de doce años de prisión en el delito de abuso sexual, por el simple hecho que concurren dos o más de circunstancias agravantes de responsabilidad penal o la víctima sea niña, niño, o adolescente, sea una pena excesivamente grave y desproporcional a la gravedad del hecho, contraria al principio de legalidad, y declare su inaplicabilidad y eleve al conocimiento de la Corte Plena la ratificación de ese criterio, para que una vez ratificado se criterio por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, sea vinculante a todos los usuarios del sistema de justicia penal. Este procedimiento o condición no ocurrió en la sentencia número once utilizada por la defensa. La otra sentencia, de las nueve y treinta de la mañana del ocho de agosto del dos mil dieciséis, que es invocada por el accionante y que se deriva de la sentencia número once ampliamente escudriñada no puede considerarse como reiteración de criterio bien sea por la postura asumida por esta Suprema Sala en esta nueva sentencia, y por contener un yerro interpretativo más grave que el contenido de la sentencia número once, en esta sentencia se afirma que a la pena única de doce años de prisión, se le debe aplicar la regla de aplicación de pena establecida en el inciso c) del artículo 78 del código penal, concluyendo erróneamente que la pena media para el caso concreto es de seis años de prisión, lo cual es un error imposible de ser admitido por cuanto lesiona el principio de legalidad. Así concluye esta Suprema Sala Penal declarando por superados los criterios asumidos en las sentencias número once de las ocho y cuarenta y cinco de la mañana del diez de enero del año dos mil trece y la sentencia de las nueve y treinta de la mañana del ocho de agosto del año dos mil dieciséis. **POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 34 Cn, artículos 182 y 183 Cn, y 5 de la LOPJ, 337, 340, 344 y 347 del Código Procesal Penal; art 32 de la Ley de Amparo (2013), los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha Lugar a la Acción de Revisión promovida por el defensor público Licenciado Donald Johann Soza en nombre del condenado Freddy Javier Martínez Hernández de generales en autos, por ser notoriamente improcedente. **II)** Se Confirma la condena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual en perjuicio de Angélica Mayelis García Chávez, Elda Fernanda Ramírez Flores y Victoria Marisela Martínez Orue. **III)** De conformidad con los artículos 182 Cn, y 5 de la LOPJ; Téngase por superados los criterios adoptados en las sentencias número once de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez de enero del año dos mil trece, y la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de agosto del año dos mil dieciséis. **IV)** El rechazo de la solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior no perjudicarán a los condenados de la facultad de ejercer una nueva acción, siempre y cuando se funde en razones diversas. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-

POR TANTO:

De conformidad con los Considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 193, 269,

274, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP; Arts. 172 CP; Art. 50 de la ley 779, los Excelentísimos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de forma, interpuso la licenciada Amy Selenia Rayo, defensora pública del acusado Jorge Ernesto Guevara Ocón, de generales en autos. **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal especializada en violencia del Tribunal de Apelaciones circunscripción Managua, de las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de mayo del dos mil diecisiete. **III)** Se confirma la condena al acusado Jorge Ernesto Guevara Ocón de doce años de prisión por ser autor material del delito de Abuso Sexual en perjuicio de Denissa del Carmen Alvarado Cardoza (08 años de edad) **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario con inserción integral de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 382

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Noviembre del dos mil diecisiete. Las ocho y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 3770-ORM1-13PN proveniente de la Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones circunscripción- Managua, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de forma y de fondo por el licenciado Marcelino José López Aguirre, defensa técnica de la acusada Lisseth del Carmen Bermúdez González. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las ocho de la mañana del veintiocho de mayo del dos mil catorce. En esta sentencia el tribunal *A Quo* declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la acusada y confirma la sentencia de primera instancia, dictada por el juzgado decimo de distrito penal de juicios de la ciudad de Managua a las nueve de la mañana del diez de febrero del dos mil catorce, en ella se condena a la acusada Lisseth del Carmen Bermúdez González a la pena de quince años de prisión por ser autora intelectual del delito de parricidio en perjuicio de su marido Francisco Ramón Martínez López (RIP). Por estar en desacuerdo con esa resolución confirmatoria, la defensa técnica de la acusada en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDOS

I

El recurrente utiliza como causal para atacar la sentencia de segunda instancia, el 4° y 5° punto señalado en el art. 387 que se refieren: “*Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional*” e “*Illegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación.*” Al efecto expone que su patrocinada fue juzgada, encontrada culpable y condenada a quince años de prisión por el delito de parricidio en perjuicio de Francisco Ramón Martínez López. Que esta sentencia fue confirmada en segunda instancia, como autora intelectual de la muerte ocasionada a su marido. Que la *Juez A Quo* hace a un lado las contradicciones del testigo corona José Adán Arroliga y sus contradicciones con moisés David Montenegro, con la acusada Lizet del Carmen Bermúdez González, expresando con su teoría del dominio del hecho que ella es culpable del supuesto ilícito cuando jurídicamente la teoría del dominio del hecho solamente es viable a título de autor o coautor y que en materia de participación a nivel intelectual, lo que se debe

demostrar es la planificación, organización y dirección para que el hecho sea ejecutado por otro y donde el autor intelectual es un instigador para que otro haga el ilícito. Expone que de todas las evidencias y del análisis que hace la *Juez A Quo*, es fácil inferir que existe un delito de parricidio a título de coautoría, donde el que ejecuta materialmente el hecho, huyó por la presunta participación no solo de Lizet sino también de José Adán, porque es difícil creer que José Adán haya sido solamente un espectador, que dentro de la participación, cabe como un partícipe porque ayudó a la mentira de Lizet. Que José Adán pudo haber coadyuvado con el arma blanca para la ultimación del occiso y existen muchas lagunas que son productos de las contradicciones de José Adán. Todo esto expone que le causa agravios porque los argumentos de la juez a quo no son razonamientos a la luz de fijar cuales son los hechos probados y tomar en consideración el análisis de los testimonios de los testigos que fueron contradictorios y que a los testimonios les fue suplantados pasajes que no manifestaron y lagunas que existen en el presente caso, por ejemplo: que José Adán afilo una navaja y se la dio a Lizet y supuestamente Berman llevaba un objeto corto punzante, un objeto brillante que no pudieron identificar y todo esto porque el objeto corto punzante se deduce por lo dicho por el forense y es repetido por el testigo corona y afirma ver un objeto brillante que no supo distinguir. Todas estas contradicciones fueron obviadas y en el análisis lo único que se trata es de incriminar a todas luces a su representada con un delito que es de resultado y que la participación en grado intelectual es inexistente, como inexistente son las evidencias que tratan de afirmar acerca de la planificación, dirección, organización de un delito que por su naturaleza es instantáneo y de resultado y que al atribuírselo a su representada es como que ella fuera el autor material de dicho ilícito lo que en el presenta caso es inexistente.

CONSIDERANDO

II

De la lectura del agravio, de su planteamiento y de la revisión de las piezas del expediente judicial, es evidente que la defensa no tiene la razón. Iniciamos diciendo que la defensa pretende utilizar dos causales para expresar un solo agravio. La causal cuarta se refiere a los supuesto de la sentencia en la que hay "*ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional*" y la causal quinta se refiere a "*ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación.*" Ambas causales además de diferentes son excluyentes, una sentencia no se puede atacar al mismo tiempo de ser ausente de motivación y de quebrantamiento del criterio racional. Y por otro lado, una sentencia puede ser atacada por fundarse en prueba inexistente, o prueba ilícita o prueba no incorporada legalmente al Juicio o por existir suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, pero no todos los supuestos al mismo tiempo. En el caso de autos, la sala queda perpleja cuando el recurrente expone, -después de todo lo que escribió- que su patrocinada no es autora intelectual de la muerte de su marido, porque la teoría del dominio del hecho exige que se demuestre la planificación, organización y dirección del hecho penal, situación que no se demostró y que en todo caso su patrocinada es co-autora del crimen junto con el testigo José Adán. En ambos casos, la defensa está admitiendo la responsabilidad penal de su defendida. De la lectura de los pasajes y sin entrar a revalorar la prueba por no ser competencia de este supremo tribunal, se hace evidente que tanto el juez de sentencia como el tribunal de apelaciones en su función de revaloración del acervo probatorio, ambos han concluido con que existen suficientes elementos de juicio para declarar la culpabilidad de la acusada en la participación de la muerte de su marido Francisco Ramón Martínez López. En autos quedó debidamente acreditado el vínculo que une a la acusada Lizet del Carmen Bermúdez González con la víctima y con el autor material del hecho Berman Castillo Valle con quien le unía un vínculo sentimental debidamente probado. Recordemos que la acusada rindió declaración testifical -previamente advertida del derecho como acusada a guardar silencio y de no autoincriminación- su testimonio resalta en credibilidad y confirma lo aseverado por el adolescente José Adán Arróliga. Ambos testigos son los únicos presenciales en el lugar de los hechos y ninguno de ellos niega la presencia, permanencia y ocultamiento del ejecutor material del hecho, en la casa del occiso desde antes de que este llegara a su casa. La persona que

consentía la permanencia de este acusado no era más que su amante, la acusada Carmen Bermúdez González. Por otro lado, la defensa pretende que se inculpe al testigo presencial José Adán Arróliga, quien es un adolescente que vivía junto con la acusada y el occiso porque ambos eran sus padrinos. De ahí que resulta una interrogante ¿Qué interés podría tener ese ahijado en matar o ayudar a matar a su padrino? Por otro lado, quien le corresponde acusar es a la familia de la víctima y al ministerio público, no a los jueces. El testimonio del adolescente es creíble y es recreado dentro de varias evidencias materiales como fotografías en la que sale la acusada con el autor material de la muerte de la víctima, así como también por los testimonios de la propia acusada que no niega los hechos y pasajes importantes y acepta que en un primer momento mintió a la policía nacional para dar apariencia de un robo en el que los ladrones mataron a su marido, todo esto con el ánimo de dar tiempo a la huida de su amante, autor del hechos penal. Solo basta pasar de vista los elementos probatorios que sirvieron de base a los jueces anteriores para decretar la participación de la acusada a título de autora moral o intelectual, entre ellos se baso la sala A Qua: Que Berman castillo amante de la acusada, estuvo en horas previas a los hechos de muerte en la casa de habitación del occiso, esto lo vio el testigo Félix Balladares Gómez y José Adán Arróliga y lo corrobora la acusada. Que el día de los hechos y previo a la ocurrencia del asesinato, Berman castillo salió con la acusada Lizet del Carmen Bermúdez y llegaron tomados de licor y mando a su ahijado José Adán Arroliga a que escondiera a Berman en una bodega. La acusada hizo un comentario de reproche hacia su marido porque este no le hacía caso a la niña y dijo: “esto ya se va a acabar”. El testigo José Adán Arróliga escucho decir al acusado Berman castillo de que “iba a joder al viejo”, se lo dijo a la acusada y esta le respondió que no le hiciera caso. La acusada y al mismo tiempo madrina del testigo José Adán Arróliga le pidió que afilara una navaja con un afilador que había llevado su padrino y este así lo hizo. Que como a las ocho y media de la noche llego el occiso y este pidió un batido de frutas al que le echaron difenidramina, medicamento que da sueño, que le hicieron masajes en los pies al occiso y la acusada planchaba un pantalón a su marido. Que el testigo José Adán Arróliga, después de hacer masajes en los pies al occiso bajo del segundo piso a bajar unas cajas de medicina que estaban en la camioneta del occiso y en eso miro bajar a su madrina agitada y le pidió que abriera el portón y vio que Berman venia corriendo del cuarto de su padrino y portaba un objeto brillante en la mano. Que miro que Berman y su madrina salieron corriendo por las calles y el testigo los siguió, Berman se perdió en la noche y después la acusada paro un taxi y se montaron y el taxista pregunto que andaban haciendo tan noche y la acusada le dijo que dos hombres se habían metido a su casa y le apretó el brazo a su ahijado para que este asintiera que era cierto. La acusada dijo a la policía que había dos ladrones dentro de su casa y que ellos habrían matado a su marido, la acusada reconoce esta falsedad en su testimonio. De todo esto pasajes resalta que la acusada Lizet del Carmen Bermúdez, es una mujer activa desde antes de la consumación o ejecución del hecho de muerte de su marido. Es una autora en sentido amplio. Si observamos con calma todos los pasajes, ella es protagonista principal de los acontecimientos. En su declaración testifical, ella resalta un problema de infidelidad que supuestamente no perdona a su marido cuando supuestamente éste le confiesa que no puede dejar a esa otra mujer. En otras palabras recrea una escena de mujer sufrida, traicionada, dolida, para que el intérprete denote que este pudo ser el detonante que conllevo a la muerte de su marido. Por otro lado, engaño a la policía en un primer momento, al decir que se habían metido dos ladrones a su casa y que su marido estaba en la segunda planta con la niña. Ante los vecinos pidió auxilio por el supuesto robo. Salió corriendo junto con el autor del crimen con el objetivo de dar tiempo a la huida. Desde el punto de vista penal, no hay prueba directa que haya visto a la acusada ejecutar la navaja en la yugular de su marido para causar la muerte, por eso desde el punto de vista de autor en sentido estricto, y por ser el homicidio un delito de propia mano, la acusada no ha realizado “conjuntamente” el delito, pero sí realizó actos de planificación, de organización y de dirección de la muerte de su marido, anidó la idea, la puso en marcha con su amante, mando a afilar la navaja, escondió a su amante en su propia casa y luego de ejecutar materialmente la muerte de su marido, ayudo a huir a su amante. Por tal motivo es considerada una autora moral o intelectual del hecho que a afectos penales tiene el mismo reproche que el autor material del delito. Por todo lo expuesto se rechaza el agravio planteado por la defensa.

CONSIDERANDO

III

Como motivo de fondo alega errónea aplicación de la norma penal sustantiva y expone que la acusación se presentó en contra de su representada por el delito de asesinato en grado de participación intelectual y la juez emite fallo de culpabilidad por el delito de homicidio, pero que en la sentencia declara a su representada culpable por el delito de parricidio. Se pregunta la defensa que si es correcto y legal cambiar la tipicidad cuando ya se había dado un fallo? Posteriormente reconoce que siempre ha estado claro del vínculo que une al occiso con su representada pero dice que no está claro el móvil del crimen. La respuesta a esta interrogante es que en el proceso penal se juzgan hechos y no calificaciones jurídicas y que el juez bajo el principio de *jura novit curiae* debe hacer la calificación jurídica definitiva. Por otro lado la norma procesal art. 157, expone: “*La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. Pero el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda.*” Omitir negrillas. Dicho lo anterior, se tiene que declarar sin lugar el agravio por inexistente.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 157, 193, 194, 293, 319, 320, 321, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal que por causal de forma y fondo, intentó el Licenciado Marcelino José López Aguirre, defensa técnica de la acusada Lisseth del Carmen Bermúdez González. En consecuencia; **II)** Se confirma la Sentencia dictada por la honorable sala de lo penal número uno del tribunal de apelaciones circunscripción-Managua de las ocho de la mañana del veintiocho de mayo del dos mil catorce. **III)** Se confirma la pena privativa de libertad a la acusada Lisseth del Carmen Bermúdez González de quince años de prisión, por ser autora intelectual del delito de parricidio en perjuicio de quien en vida fuera su marido Francisco Ramón Martínez López (RIP). **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 383

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Noviembre del dos mil diecisiete. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las cinco y treinta minutos de la tarde, del uno de octubre del año dos mil quince, el Licenciado Walter Rafael Chavarría Martínez, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Carazo y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores Heriberto José Lovo Aburto, Jimmy Alex Pérez Ocampo, Marlon Parrales Ramos y María Liseth Martínez Zamora, por considerarlos presuntos autores de los delitos de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y crimen organizado cometidos en perjuicio de la salud pública del estado de Nicaragua, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley de Diriamba, a las nueve y quince minutos de la mañana, del dos de octubre del año en referencia, donde además, se dictó la prisión preventiva como medida cautelar y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las diez de la

mañana, del veinte del mes y año aludido, en la que se admiten los medios de prueba del Ministerio Público, se recuerda a las partes el derecho que tienen de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio, se previene a la Defensa el deber de incorporar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley, se confirma la medida cautelar dictada en Audiencia que antecede y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, los Licenciados Manuel de Jesús Ramos Tardencilla, Defensor de Marlon Parrales Ramos y Rito José Cruz Ruiz, Defensor de Heriberto José Lovo Aburto y María Liseth Martínez Zamora, hicieron del conocimiento de su contraparte las testificales y documentales que forman parte de su estrategia, dando inicio al Juicio Oral y Público, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, del ocho de marzo del año dos mil dieciséis, cuyas continuaciones datan del diez y treinta y uno de marzo y doce y trece de abril, todos del año dos mil dieciséis, hasta culminar en sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veinte de abril del año antes mencionado, que en su parte resolutive condena a todos los Sindicados a la pena de doce años de prisión y seiscientos días multa por la comisión del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, cometido en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y los absuelve en lo que respecta al delito de Crimen Organizado. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, los Licenciados Manuel de Jesús Ramos Tardencilla, Defensor de Marlon Parrales Ramos; Alejandro César Bermúdez Saballos, Defensa de Jimmy Anix Pérez Ocampo y Darwin Balmory Flores Hernández, Defensor de María Liseth Martínez Zamora, interpusieron Recurso de Apelación, que fueron resueltos por los Magistrados que integran la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en sentencia de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde, del doce de octubre del año dos mil dieciséis, quienes declararon sin lugar el recurso de los Licenciados Ramos Tardencilla y Bermúdez Saballos, confirmando la sentencia de condena en todos sus extremos y dieron lugar al Recurso presentado por el Licenciado Flores Hernández, Defensor de María Liseth Martínez Zamora, absolviéndola del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y ordenando su inmediata libertad. Finalmente, la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, Defensora Pública de Marlon Parrales Ramos y Jimmy Anex Pérez Ocampo, hizo uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y veinte minutos de la mañana, del cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, contestando agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las once y veinticinco minutos de la mañana, del doce de julio del año dos mil diecisiete, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO ÚNICO

El motivo invocado por el recurrente para sustentar el Recurso de Casación objeto de estudio, es el establecido en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que refiere una inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, argumentando que el Juez de instancia se negó a reconocer la falta de antecedentes penales como una atenuante por analogía y que de haber sido legitimada la misma, sumado a la ausencia de circunstancias agravantes, la regla de aplicación de la pena que correspondía aplicar es la establecida en el artículo 78 literal c del Código Penal, que permite considerar una pena que va del mínimo hasta su mitad inferior. Al respecto, esta Sala constata de la lectura del debate de pena suscitado durante el juicio oral y público y los argumentos que el Juez consideró para el dictado de la condena, que efectivamente no fue acreditada ninguna circunstancia agravante, asimismo, que las defensas si presentaron como atenuante la falta de antecedentes penales, sin embargo el Juez no la reconoció, lo cual es un yerro porque el hecho de no haber sido condenado con anterioridad, debe tenerse como una atenuante, de conformidad a la parte final del artículo 35 del Código Penal que señala: *“Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente”*. En esa misma línea el párrafo último del artículo 10 del Código Penal, también establece que se podrá aplicar analógicamente los preceptos que favorezcan al reo, siendo este un criterio que ha sostenido esta Sala en Sentencias como la 144, de las nueve y treinta

minutos de la mañana, del nueve de mayo del año dos mil catorce. En este sentido, si tiene razón la recurrente cuando establece que en el caso de autos estamos ante una ausencia de agravantes y la presencia de una atenuante, por lo que correspondía fijar la pena conforme a lo preceptuado por el artículo 78 literal c del Código Penal, que puntualmente refiere: “*Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior*”. Para entender esto último tomamos los 5 años establecidos como límite mínimo para el caso del tipo penal de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, contenido en el artículo 359 CP y lo sumamos con los 15 años referidos como límite máximo, dando un total de 20 años, los que son divididos entre dos, quedando como media 10 años, es decir, que para el caso en estudio el rango de pena según el artículo 78 literal “c” oscila de 5 a 10 años de prisión. A su vez y tomando en consideración que el juez catalogó el hecho en sí mismo como grave, esta Sala estima necesario dejar la pena en nueve años de prisión y de este modo se estaría observando la regla de aplicación de la pena antes referida, respetando al mismo tiempo el criterio de gravedad del hecho al que llegó el Juez de Instancia producto de la inmediación. En lo que respecta a la multa y aplicando los mismos criterios para graduarla, es deber de esta Sala reducirla de 600 a 500 días multa y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación Interpuesto por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, Defensora Pública de Marlon Parrales Ramos y Jimmy Anex Pérez Ocampo, en consecuencia se reforma parcialmente la Sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde, del doce de octubre del año dos mil dieciséis, en lo que respecta a la pena, la que en adelante será de nueve años de prisión y quinientos días multa por la comisión del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, cometido en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de las presentes diligencias pasen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 384

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Noviembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada Amanda Mendoza Sandoval, fiscal auxiliar de Managua, presenta ante ORDICE en Managua, acusación en contra de Huberth Anthony Hodgson Mullins por ser presunto autor del delito de Lesiones psíquicas graves y leves producto de la violencia doméstica o intrafamiliar en perjuicio de Karen Marie Lennon Hodgson, de treinta y cinco años de edad, Nuvardo Maldine Nelson, de dieciocho años de edad, y Zena Joy Hodgson Lenon, de doce años de edad. Expresa la acusación que el doce de febrero del dos mil diez, a las cinco con treinta minutos de la tarde, la víctima Karen Marie en compañía de sus hijos se encontraba en su casa de habitación, ubicado en el Residencial Verona, por Las Américas, de esta Ciudad de Managua, cuando recibió llamada a su celular del acusado Huberth Anthony, y creyendo la víctima que era para felicitar a la hija de ambos- Shahiry Karen Hodgson Lenon, de ocho años de edad, quien se encontraba de cumpleaños, pero era para amenazar a la víctima Karen Marie que no daría la pensión alimenticia retroactiva, y cortó la llamada del celular. Desde que inició de la relación de pareja en el dos mil siete, el acusado daba mal trato psicológico a la víctima Karen Marie. El acusado trabaja en

un Crucero en alta mar, y cuando llega a la casa no permite que la víctima Karen Marie duerma en el cuarto, sino en la Sala, además se aparece a la casa sin avisar, y no ayuda en la pensión del hijo en común. Asimismo, producto del ambiente de violencia intrafamiliar provocada por el acusado Huberth Anthony, la víctima Nuvardo Maldeno ha intervenido para evitar la violencia, motivo por lo cual el acusado Huberth Anthony a agredido físicamente a la víctima Nuvardo Maldeno. De igual manera, la víctima Zena Joy ha padecido de sufrimiento psíquico por el ambiente de violencia intrafamiliar del acusado Huberth Anthony. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Lesiones psíquicas graves y leves, tipificados en el arto. 155 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se realiza Audiencia Inicial con características de Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa, dicta prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se radica la causa ante el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Juicios, de Managua. Se realiza el juicio oral y público ante el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Juicios, en la cual el Juez encuentra culpable al acusado. Se dicta sentencia a las once con cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de junio del dos mil doce, en la que condena a Huberth Anthony Hodgson Mullins por el delito de Violencia doméstica en perjuicio de Marie Elizabeth Lenon Hodgson, Nuvardo Maldeno Nelson y Zena Joy Hodgson Lenon; Se le impone a Huberth Anthony tres años de prisión por lesiones psíquicas en perjuicio de Marie Elizabeth, tres años de prisión por lesiones psíquicas en perjuicio de Nuvardo Maldeno, y un año de prisión por lesiones psíquicas en perjuicio de Zena Joy. Sumando siete años de prisión. Se realizan los trámites respectivos. La defensora particular no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Sala penal número uno, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las nueve con treinta minutos de la mañana del cuatro de noviembre del dos mil quince, resuelve no dar lugar a la apelación y confirma la sentencia apelada. La defensora particular del procesado, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de forma. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestar en audiencia. Se realiza audiencia oral y pública ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

CONSIDERANDO:

-I-

Que la recurrente en su carácter de defensora particular del procesado Huberth Anthony Hodgson Mullins, basa el agravio por motivo de forma de conformidad al arto. 387 numeral 4) del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamientos en ella del criterio racional”. Continúa expresando la recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala penal número uno, Circunscripción Managua, a las nueve con treinta minutos de la mañana del cuatro de noviembre del dos mil quince, le causa agravios por el hecho de existir duda razonable que favorece a su representado, sin embargo el a-quo y el ad-quem obviaron valorar esta situación de duda razonable, quebrantando el criterio racional al presente caso de su defendido. Agrega la recurrente que segunda instancia equiparó la sentencia de primera instancia en cuanto a declarar la culpabilidad de su defendido, cayendo en un error de derecho, debido que nada les impedía analizar la presente causa y determinar la existencia de la duda razonable proveniente de la evaluación de las pruebas presentadas por el ente acusador durante el juicio oral y público que presuntamente demostrarían la violencia doméstica o intrafamiliar, sin embargo no revocó la sentencia de primera instancia a pesar de la ausencia de pruebas de cargo que señalaran la existencia de la violencia doméstica o intrafamiliar, ni declaró la duda razonable a favor de su representado. Refiere la recurrente que su representado no cometió la violencia doméstica o intrafamiliar en perjuicio de las supuestas víctimas, y que solamente se tomó como prueba toral la declaración de la supuesta víctima Karen Marie Lennon Hodgson, sin embargo en juicio oral y público se demostró que la persona que sometía a maltratos verbales y físicos era la misma supuesta víctima Karen Marie en

perjuicio de sus hijos. Expresa la recurrente que con el presente recurso de casación esta Sala Penal tiene que realizar un análisis exhaustivo del proceso y declarar la no culpabilidad de su representado por existir la duda razonable a favor de su representado. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la recurrente expresa que a su defendido se le debió de haber declarado no culpable por la existencia de pruebas contradictorias, es decir por haber duda razonable de la participación de su defendido. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso observa que durante el juicio oral y público se presentaron las pruebas de cargo, dentro de las cuales se encuentran las declaraciones de las víctimas Marie Elizabeth Lennon Hodgson, Nuvardo Maldeno Nelson y Zena Joy Hodgson Lennon. De igual manera, se encuentra dictámenes de especialistas del Instituto de Medicina Legal que entrevistaron en un primer momento a Nuvardo Maldeno Nelson y Zena Joy Hodgson Lennon que le manifestaron que la víctima Marie Elizabeth Lennon Hodgson (madre de Nuvardo y Zena) era quien les daba maltrato físico y verbal, posteriormente hubo declaraciones de Nuvardo Maldeno y Zena Joy que manifiestan que el acusado los maltrataba. Asimismo, se encuentra la declaración de la víctima Marie Elizabeth que manifestó que el acusado le daba maltrato psíquico durante su vida marital. Asimismo, la sentencia de segunda instancia dictada a las nueve con treinta minutos de la mañana del cuatro de noviembre del dos mil quince en la parte "Fundamentación Jurídica" retoma las pruebas presentadas por el Ministerio Público, estableciéndose que la víctima Marie Elizabeth recibía maltrato del acusado, de igual manera se establece que la víctima maltrataba a sus hijos. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera: a) Que mediante sentencia de segunda instancia dictada a las nueve con treinta minutos de la mañana del cuatro de noviembre del dos mil quince, se establecen los diferentes medios probatorios que señalan al acusado de cometer el delito de violencia doméstica o intrafamiliar, sin embargo, es notorio que en la misma sentencia se establece que con los diferentes medios probatorios se demuestra, en especial con la declaración de la víctima Marie Elizabeth que ella les pegaba a sus hijos (hoy víctima), situación que fue planteada por ellos mismo, en un primer momento, ante el psicólogo forense, y luego dijeron que era el hoy acusado, existiendo en el presente caso contradicción de declaraciones, por lo que no existe certeza de la existencia de los hechos señalados por el Ministerio Público con respecto a Nuvardo Maldeno Nelson y Zena Joy Hodgson Lennon. b) El arto. 34 Cn., establece: Toda Persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: 1- A que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley. c) El arto. 2 parte infine CPP estatuye: Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, considera que el caso en autos quedó demostrado con la declaración de la víctima Marie Elizabeth Lennon Hodgson que el acusado daba maltrato verbal, no obstante, con referente a las víctimas Nuvardo Maldeno Nelson y Zena Joy Hodgson Lennon existe en el presente caso contradicciones en sus declaraciones debido a que ante el psicólogo forense en un primer momento dijeron que la víctima Marie Elizabeth les daba maltrato, y en un segundo momento dijeron que el acusado les daba maltrato, existiendo contradicción y duda de sus declaraciones, por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que se debe confirmar la culpabilidad del acusado respecto a su actuar ilícito en perjuicio de Marie Elizabeth Lennon Hodgson, no así la culpabilidad para con Nuvardo Maldeno Nelson y Zena Joy Hodgson Lennon por existir duda de las declaraciones de ellos, cubriendo al acusado el principio de inocencia conforme el último párrafo del arto. 2 CPP. Por lo antes argumentado se admite parcialmente los agravios expresados por la recurrente.

-II-

Que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal como Garante de los Derechos Constitucionales, del Debido Proceso y de la Tutela Judicial efectiva, establecidos en el arto. 34 de la Constitución Política de Nicaragua, observa que el procesado Huberth Anthony Hodgson Mullins fue detenido por la Policía Nacional el treinta y uno de diciembre del dos mil once, el que se encuentra sustentado en el folio noventa del cuaderno de primera instancia, asimismo, durante la audiencia inicial

con características de preliminar llevada a efecto el nueve de enero del dos mil doce se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva para el acusado Huberth Anthony Hodgson Mullins el que rola en el folio ciento nueve del cuaderno de primera instancia. Siendo que mediante esta sentencia se confirma la culpabilidad y pena de prisión del procesado Huberth Anthony de tres años de prisión por el delito de lesiones psíquicas graves en perjuicio de Marie Elizabeth Lennon Hodgson, y se declara absuelto por los otros hechos acusados en perjuicio de Nuvardo Maldeno Nelson y de Zena Joy Hodgson Lennon, por lo que esta Sala penal de este Supremo Tribunal observa que la fecha de su cumplimiento es el treinta de diciembre del dos mil catorce, por lo que habiéndose cumplido la pena de prisión por cumplimiento del plazo de conformidad al arto. 130 inciso b) del Código Penal que regula las causas de extinción de responsabilidad penal por el cumplimiento de la condena, y el arto. 401 del Código Procesal Penal relacionado a la Libertad definitiva del condenado, esta Sala penal de este Supremo Tribunal, ordena la inmediata y efectiva libertad a favor de Huberth Anthony Hodgson Mullins.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1), 158, 159 y 160 Cn., 1, 2 CP; 1, 7, 15, 386, y 387 numeral 4 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Zobeida Isabel Manzanares Medal, defensora particular de Huberth Anthony Hodgson Mullins, en contra de la sentencia dictada a las nueve con cincuenta minutos de la mañana del cuatro de noviembre del dos mil quince, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Managua. **II)** En consecuencia, se reforma la sentencia recurrida de segunda instancia, la cual se leerá: Se condena a Huberth Anthony Hodgson Mullins a la pena de tres años de prisión por el delito de Lesiones psíquicas graves en perjuicio de Marie Elizabeth Lennon Hodgson. Se Absuelve por el delito de Lesiones psíquicas en perjuicio de Nuvardo Maldeno Nelson y de Zena Joy Hodgson Lennon. **II)** Por cumplimiento del Plazo de la condena de prisión, se ordena la inmediata y efectiva Orden de Libertad a favor de Huberth Anthony Hodgson Mullins, de generales en autos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 385

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Noviembre del dos mil diecisiete. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicio del departamento de Managua, se dictó sentencia a las ocho de la mañana del diecisiete de Septiembre del año dos mil quince, que en su parte conducente resolvió: "...I.- Se condena al acusado Leoncio de Jesús Castañeda Calero, a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de Gleisi de los Ángeles Solórzano Obando...". Inconforme la Abogada Michelle Geraldine Bonilla Martínez, en calidad de Defensora Pública del acusado Leoncio de Jesús Castañeda Calero, apeló. Recurso que fue admitido por el Juez A quo, quién mando a oír a la parte contraria para que contestara lo que tuviera a bien, quien no hizo uso de su derecho. Subieron las diligencias a la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, quien radicó los autos de conformidad al Arto. 379 CPP, y tuvo por personada a la Abogada Michelle Geraldine Bonilla Martínez, en calidad de Defensora Privada del acusado Leoncio de Jesús Castañeda Calero (Apelante), y a la abogada Zeila Buitrago Santamaría, Fiscal Auxiliar de Managua en representación del Ministerio Público (Apelado), a quienes se les dio intervención de ley, y se le convoca para que comparezcan a Audiencia Oral y Pública a las nueve y treinta

minutos de la mañana del dieciséis de Noviembre del dos mil quince; se celebró la Audiencia Oral y Pública en la hora y fecha señalada, y resueltos por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, quién dictó sentencia No. 305/-2015 de las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de Diciembre del año dos mil quince, quien resolvió: "...I.- Declárese la nulidad del proceso y de la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicio de Managua a las ocho de la mañana del diecisiete de septiembre del año dos mil quince, remítanse las presentes diligencia a las oficinas de ORDICE para que se realice el sorteo aleatorio a otro juez distinto de Distrito Penal de Juicio, que realice nuevamente el juicio correspondiente, con conocimiento del Juez Quinto de Distrito Penal de Juicio de Managua en su calidad de Juez A quo de esta apelación. Cópiese. Notifíquese...". Por estar inconforme con la anterior resolución, la Abogada Karla Santamaría Palacios, en su carácter de Fiscal del Ministerio Público, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. En cuanto al motivo de Forma, bajo la Causal 4 del Arto. 387 CPP, señalando como violados los Artos. 15, 153 y 193 CPP. En cuanto al motivo de Fondo, quedó en total abandono, pues no se expreso causal ni disposiciones violadas. Recurso de Casación que fue admitido por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, quien a su vez mandó a oír por el término de diez días a la parte recurrida para que contestará los agravios, quien hizo uso de sus derechos. Por escritos presentados por la señora Martha Lilliam Calero, a las ocho y cincuenta y seis minutos de la mañana del veinte de enero y a las doce y diecisiete minutos de la tarde del veintisiete de enero, ambos del año dos mil dieciséis, quien solicita cambio de defensa de Leoncio Jesús Castañeda Calero y en su lugar se nombre al Abogado Omar Antonio Parrales, y solicita celebración de audiencia oral y pública. Subieron las diligencias a la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, quien dictó auto de las ocho y diez minutos de la mañana del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, quien radicó las diligencias y tuvo por personada a la Abogada Karla Santamaría Palacios, en representación del Ministerio Público a quien se le dio la debida intervención de Ley. Habiendo expresado los agravios y contestado por escrito la parte procesal, considera esta Sala, por cumplido el Principio de Contradicción, pasen los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

CONSIDERANDO:

- UNICO -

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, entra al estudio del recurso de Casación en cuanto a la Forma, interpuesto por la Abogada Karla Santamaría Palacios, en su calidad de Fiscal del Ministerio Público, bajo el Arto. 387 Causal 4 CPP, señalando como violado los Artos.153 y193 CPP, expresa en síntesis: "...le causa agravio la sentencia impugnada, por cuanto el Tribunal de Apelaciones Sala Penal número Dos, le resta el valor probatorio a los testimoniales y periciales desahogadas y reproducidas en juicio que fueron correctamente valoradas y recepcionadas por el Juez A quo, y de esta manera hay un quebrantamiento al criterio racional y viole flagrantemente los Artos. 153 y 193 CPP...Por otra parte expresa la recurrente, que él A quo, tuvo como un hecho probado que la víctima era menor de trece años de edad, sin embargo de manera incongruente condena por el delito de violación agravada, contemplado en el Arto. 169 CPP, cuando lo congruente a lo demostrado según el judicial era tipificar como violación a menor de catorce años contemplado en la norma penal del Arto. 168 CP. Por lo tanto es clara la incorrecta tipificación de hecho investigado y juzgado. Sigue expresando la recurrente que no se valoró la prueba y que se quebranta por ello el criterio racional, cuando no le dan el más mínimo valor probatorio, a las testimoniales que se reprodujeron en juicio quebrantando incluso el Arto. 15 CPP. El quebrantamiento del criterio racional demostrado por la Sala Penal número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, cuando dice en su fundamentación jurídica "que no quedo demostrado la edad de la víctima" y declara la nulidad del proceso, ordenando un nuevo juicio, ya que la autoridad de primera instancia condena por violación agravada, cuando lo correcto era una tipificación de violación a menor de catorce años, sin embargo ahí se contradice la Sala Penal número Dos, pues deja claro que si existió delito y que la prueba arroja la edad de la víctima...". Por su parte el acusado Leoncio de Jesús Castañeda Calero, no contesto agravios. Ni se personó. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera que lo dicho por el

recurrente no tiene base jurídica alguna, ya que la víctima era menor de catorce años al momento de los hechos, sin embargo el Juez A quo de manera incorrecta condena al acusado Leoncio de Jesús Castañeda Calero, por el delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor Gleisi de los Ángeles Solórzano Obando, de trece años de edad, según la acusación interpuesta por la Fiscalía (ver folio No. 2 del cuaderno de primera instancia), en base al Arto. 169 CP. Cuando lo correcto era tipificar por el delito de Violación a menor de catorce años, tal y como lo norma el Arto. 168 CP, que dice: “Quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin su consentimiento, será sancionado con pena de doce a quince años de prisión.”. De tal forma que lo resuelto por el Tribunal Ad quem, es ajustado a la norma del derecho Penal, en cuanto a la incongruencia con el hecho investigado, acusado y juzgado, ya que la víctima es menor de trece años y por tal razón no puede ser objeto de “Violación Agravada”, debido a que no se subsume en la norma. Por otra parte el Ministerio Público en su acusación presentada a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del once de Junio del dos mil doce, no adjunto la partida de nacimiento de la víctima, con el cual demostraba que la menor tenía trece años, es decir que la edad de la menor no fue probada en el proceso. En este sentido es válido recordar que la prueba busca la verdad, persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica. Es decir que lo probado será siempre un acercamiento a la verdad. De ahí que la prueba es el convencimiento sobre la verdad de lo afirmado. Dejando claro que todo hecho delictivo que se acusa debe ser probado con diferentes tipos de pruebas que persigan producir un convencimiento pleno. Siendo estas las razones por la cual la Sala de lo Penal del Tribunal Ad quem, declara la nulidad del proceso y de la sentencia recurrida. Criterio que es compartido por esta Sala de lo Penal y así debe declararse. En conclusión no se casa la sentencia recurrida dentro del recurso de Casación en cuanto a la Forma, interpuesta por la recurrente en base al Arto. 387 Causal 4 del CPP, dejando claro que en ningún momento la Sala Penal del Ad quem, quebranto con la sentencia recurrida los Artos. 153 y 193 del CPP, ni el Arto. 15 CP, como quiso hacernos ver la recurrente. En cuanto al recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto por la recurrente este quedo en total abandono, pues no se señalo causal ni norma infringida.(Arto. 390CPP).

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, preceptos legales citados y conforme lo establecido en Artos. 387 Inco. 4, 388, 390 CPP, Artos. 15, 168, 169 del CP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I)** No se Casa la sentencia recurrida, dentro del Recurso De Casación en la Forma y en el Fondo, interpuesto por la Abogada Karla Santamaría Palacios, en su carácter de Fiscal del Ministerio Público, en contra de la sentencia No. 305-2015, de las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de Diciembre del dos mil quince, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. La que en consecuencia, queda firme en todo y cada uno de sus puntos. Con testimonio concertado de lo aquí resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. **II)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. – **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 386

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Noviembre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A las dos y cincuenta y tres minutos de la tarde del veintiséis de de noviembre del año dos mil catorce, el Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar del

departamento de Managua, María Francis Pérez Mojica, con credencial No. 01063, ante el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Audiencias de la Circunscripción de Managua, presentó acusación penal y solicitó la apertura a proceso en contra de: José David Rivera Barreto, de veintiún años de edad, con domicilio en el Barrio Monseñor Lezcano, de la estatua de Monseñor Lezcano, cuatro cuadras al este, una cuadra al sur, en esta ciudad capital, por ser coautor del delito de Robo con intimidación en la modalidad de Agravado, conducta que prevé y sancionan los artículos: 224, y 225 incisos a y c del Código Penal, en perjuicio del menor Jordán José Sanchez Toruño, de quince años de edad, con domicilio en el Barrio Monseñor Lezcano, de donde fue el cine León, cuatro cuadras al sur, mano izquierda Managua. Tramitada dicha acusación, se llevaron a efecto las audiencias respectivas. El juicio Oral y Público, se inició a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de abril del año dos mil quince, concluyendo a las dos y treinta minutos de la tarde del treinta de mayo del año dos mil quince, con fallo de culpabilidad para el procesado José David Rivera Barreto, por el delito de Robo con intimidación agravado, según el Artículo 224 CP, con las agravantes del artículo 225 incisos a, b, y c del Código Penal, en perjuicio de Jordán José Sánchez Toruño. Se dio el respectivo debate de pena y el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, dictó sentencia No. 0086/15, a las ocho y cinco minutos de la mañana del uno de Junio del año dos mil quince, que resolvió: I.- declarar culpable al acusado José David Rivera Barreto, por ser autor penalmente responsable del delito de Robo con Intimidación en las personas agravado, en perjuicio del patrimonio y la propiedad del adolescente Jordán José Sánchez Toruño, por lo que se condenó a la pena principal de cinco años y seis meses de prisión, a la que se le deberá descontar el tiempo de prisión preventiva, también se le condena al pago de la responsabilidad civil, derivada de la responsabilidad penal declarada, por lo que debe restituir, reparar e indemnizar a la víctima Jordán José Sánchez Toruño, una vez que quede firme esta sentencia, por medio del ejercicio de la acción civil en sede penal o civil. De esta sentencia, Apeló el Abogado Mario Arturo Canales Meza, Carné 15786, en calidad de Defensa Técnica del sentenciado Rivera Barreto. Tramitada ésta, fue resuelta por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Dos, mediante sentencia No. 262/2015 de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Octubre del año dos mil quince, que decidió: I. declarar sin lugar el recurso de Apelación en referencia, II.- confirmar la sentencia apelada No. 0086/15 . De esta sentencia, el Abogado Mario Arturo Canales Meza, defensor del sentenciado José David Rivera Barreto, por escrito de las cuatro y ocho minutos de la tarde del veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, interpuso Recurso de Casación en la forma y en el Fondo. En la forma lo formuló, al abrigo del Artículo 387, motivos 1, 2, 3, y 4, que disponen: “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio; 2. Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; 3. Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; y 4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;...”. En cuanto al Fondo, invoca el Arto. 388 CPP, motivo 2 “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.” El Recurso fue admitido por auto de las diez y diecisiete minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre del año dos mil quince, en el que la Sala de Sentencia mandó a oír a la parte recurrida para que contestara los agravios, y una vez recibida la contestación se enviaran las diligencias a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, para su conocimiento y resolución. El Ministerio Público a través del Fiscal Director Unidad de Apelación y Casación, Abogado Lenin Rafael Castellón Silva, con credencial No. 00410, por escrito de las doce y cincuenta y tres minutos de la tarde del dos de diciembre del año dos mil quince, expresó que se reservaba el derecho de contestarlos, directamente en audiencia oral y pública. Llegadas las diligencias a esta Sala Penal del Supremo Tribunal, por auto de las nueve y tres minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, las radicó y tuvo como parte recurrente al Abogado Mario Arturo Canales Meza, defensor Técnico del

sentenciado José David Rivera Barreto; al Abogado Lenin Rafael Castellón Silva, en representación del Ministerio Público, y al Abogado José Marcelino Guzmán Ruíz, en calidad de Acusador Particular Adherido, brindándoles a todos la intervención de ley. Se señaló audiencia oral y pública, la cual se celebró a las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciséis, con la intervención de todas las partes, -excepto el Abogado Acusador Particular-; las partes en su intervención argumentaron lo que tuvieron a bien, y concluida esta audiencia, se pasaron los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia. Estando así los autos;

SE CONSIDERA:

I

La defensa técnica de José David Rivera Barreto, Abogado Mario Arturo Canales Meza, formuló su recurso de Casación el Forma, invocando los motivos 1, 2, 3, y 4 del Artículo 387 CPP., señalando lo siguiente: En cuanto al motivo 1) señala que el tribunal recurrido, en su análisis y fundamentación al contenido del Arto. 288 CPP, inobservó la ley o las normas procesales, al sostener que el Juez A quo en cada suspensión del juicio, no excedió los diez días, que el artículo 288 CPP, es claro al establecer un plazo fatal para la conclusión de un juicio, una vez ya aperturado, que el Art. 290 CPP, es claro al indicar que si un juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considera interrumpido, debiéndose iniciar nuevamente; que en el caso concreto el juicio se inició el veintidós de abril año dos mil quince, conforme art. 128 numeral 2) CPP; sin embargo se culminó hasta el día veinte de mayo año dos ml quince, en vez del siete de Mayo del año en referencia, como es lo correcto; sigue expresando el quejoso que al respecto se quejó de ello ante el hoy tribunal recurrido, quien resolvió que conforme al Art. 134 CPP, no existe violación a la duración del proceso y que todo está ajustado a derecho, lo cual según el recurrente considera que hay inobservancia a los Arts. 34 numeral 8 y 165 Cn., concatenado con el Art. 134 y 128 CPP y se dictó sentencia fuera de tiempo, lo que acarrea nulidad absoluta en el proceso, haciendo la debida protesta, lo mismo que la oposición a las reprogramaciones ocurrida en el juicio, que todo esto violentan los derechos constitucionales de su defendido y no fueron atendido por la Sala recurrida; que siendo un defecto absoluto, generando una actividad procesal defectuosa, conforme al arto. 163 CPP se aplique la debida sanción. Para el motivo 2) manifiesta el recurrente que se dio falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida, señalando que el Ministerio Público en su intercambio de información y prueba presentó una lista de testigos, entre ellos el oficial de la Policía Lester Chévez, especialista de la escena del crimen, quien no compareció en juicio, desistiendo de ella el Ministerio Público, sin ser oída a la defensa, que esta prueba relevante debió ser presentada en juicio, por ser decisiva, por lo que se violentaron los artículos 281 y 282 CPP. También agrega el recurrente que el Ministerio Publico la ofreció y debió rendirla por ser prueba decisiva. Respecto al motivo 3) indica el recurrente, que hay falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida, que al respecto la testigo Liyen Yessenia Villalobos Méndez, quien en juicio dijo que realizó reconocimiento de persona a los testigos de cargo conforme al art. 233 CPP, testigos que en juicio cayeron en contradicciones entre sí, quienes a preguntas hecha por la defensa hoy recurrente, refirieron que había hecho reconocimiento por fotografías, lo cual de acuerdo al art. 235 CPP, no era posible debido a que el hoy sentenciado no posee antecedentes policiales y la única fotografía que tienen en la Policía es la del record policial; que el testigo Brayan Salomón Cerrato, manifestó haber visto al procesado cuando la Policía lo ingresaba a la Estación. Que a ninguno de los testigos se les practicó reconocimiento de persona en debida forma. Que en lo único que fueron coincidentes los testigos Geovanny Alexander Moreno, Brayan Salomón Cerrato y la víctima Jordán José Sanchez Toruño, fue en señalar que José David Rivera Barreto, era el que portaba el arma de fuego y que ejecutó el hecho, afirmación que sí crea duda razonable, razón suficiente para declarar culpable al acusado Rivera Barreto, no dándole el valor legal a cada una de las pruebas practicadas en juicio en tanto a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial, conforme Art. 193 CPP. En relación al motivo 4) señala el recurrente, que el Tribunal recurrido incurrió en ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional, al confirmar la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, sin tomar en consideración el contenido de la

acusación, Arto. 257 CPP, que debe existir correlación entre la acusación y la sentencia Arto. 157 CPP., puesto que el Ministerio Público no rompió con todas las pruebas, el principio de inocencia que cobija a su defendido, que la falta de producción de una prueba, crea duda razonable a favor del reo, según Arto. 10 CPP, quebrantando así el tribunal recurrido, los principios de proporcionalidad arto.4, finalidad del proceso arto.7, gratuidad y celeridad procesal arto. 8, oralidad arto. 13, oportunidad arto.14, todos del CPP. Respecto a los agravios en cuanto al Fondo, abrigado en el motivo 2 del Arto. 388 CPP., el recurrente se queja, señalando que la acusación presentada por el Ministerio Público, se fundó en los Artos. 224 y 225 incisos a y c CP, enmarcando la participación de su defendido, como coautor en base al arto. 42 CP, y el arto. 224 CPP, Robo Con Violencia o Intimidación en las Personas y el Arto. 225 Robo Agravado, incisos a) y c). Que en la acusación se puede observar que hay inconsistencia e incongruencia, puesto que nunca se hizo mención del nombre, seudónimo o características que indiquen que si estaba otra persona en la comisión del hecho, que de la libre convicción que tal hecho se ejecutó en complicidad y que agrave el hecho tal como lo prescribe el inciso a) del Arto. 225CP, que tampoco se tomó en cuenta el Arto. 78 CP, en la aplicación de la pena, por lo que hace a la atenuante por no antecedentes penales, circunstancias personales del reo, su edad, nivel de peligrosidad, que hubiese dado una sentencia más ajustada a derecho, que el hecho de no considerar el tribunal recurrido, todo lo antes señalado, da lugar a la violación de normas sustantivas y adjetivas, violándose los Artos. 1, 2, 7, 15, 16, 90, 191, 192, 193, 203, 228 numerales 1 y 2, 230 numeral 2; 245, 247 segundo párrafo, 309 segundo párrafo, todos del CPP, y Arto.10 del Código Penal del 2008, que habla que todas las dudas favorecen al reo. Así expresó el recurrente, las lesiones que causan a su defendido, la sentencia recurrida. La parte recurrida, al contestar los agravios dijo: que no se violentó el plazo en la duración del proceso, el cual se desarrolló en cinco meses y veintitrés días, con reo en libertad; en relación a falta de valoración de una prueba decisiva, como el testimonio del oficial Villalobos, señala la Fiscal que no se puede alegar al amparo de los motivos 3 y 4, que hay pruebas testificales que demuestran que la víctima fue intimidada y robado su celular, siendo el hoy condenado el que realizó el asalto, por lo que pide no se de lugar a los motivos de forma invocados por la defensa. Que en cuanto al motivo de fondo, de que no se demostraron las agravantes específicas, que al respecto el arto. 15 CPP, es claro al indicar que se puede demostrar un hecho por cualquier medio de prueba lícito, y que en el caso concreto concurrieron esas circunstancias agravantes, y que fueron dos personas las que ejecutaron el ilícito, en horas de la noche y con arma de fuego lo cual se acreditó con prueba idónea y suficiente y que solicita no se de lugar a ninguno de los motivos invocados por la defensa recurrente y se confirme la sentencia recurrida.

SE CONSIDERA:

II

Al estudio y análisis que hace esta Sala Penal del Supremo Tribunal, del presente recurso, encontramos: En cuanto a los motivos de Forma invocados por el recurrente, que: Referente al motivo 1, constatamos que la decisión tomada por el tribunal recurrido, cumplió en su análisis, estrictamente con lo preceptuado en el Art. 134 CCP., es decir, afirmando que se respetó el debido proceso en cuanto al tiempo de duración de éste, con reo libre, cabe destacar que por ningún pasaje del juicio y sus suspensiones, se encuentra protesta menos oposición, al respecto, encontramos, más bien, en la audiencia de juicio oral y público, por parte de la defensa, las expresiones siguientes: “no tengo oposición fol. 68”; y “ en base al 288 del Código Procesal Penal, me allano a la petición del Ministerio Público... (Fol. 83 y 84)”, por consiguiente esta Sala no acoge la pretendida queja del recurrente, bajo el abrigo del motivo aludido. Referente al motivo 2) de forma, vemos que se ha cumplido rigurosamente con los principios y garantías procesales de que habla nuestro Código Procesal Penal, fundamentalmente con el de legalidad, defensa, igualdad, oportunidad, y los establecidos en los Artos. 15 y 16, Libertad Probatoria, y licitud de la prueba, todas las partes presentaron las pruebas que estimaron oportunas para defender sus teorías, y sobre lo que ahora pretende invocar el recurrente, de que no se evacuó la prueba testimonial del oficial Lester Chévez, ofrecida por el Ministerio Público, por que el Ministerio desistió de ella, este hecho no fue protestado, ni cuestionado por la defensa en su oportunidad, además que no

está prohibido que cualquiera de las partes ofrezcan determinadas pruebas, para luego no rendirlas, cada parte en el proceso, tiene su estrategia, y la obligación en este caso, de probar los hechos acusados correspondía al Ministerio Público, quien consideró que con las otras pruebas había derribado el principio de inocencia que abrigaba al procesado, y conforme al arto. 15 CCP, cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito, el cual se valorará conforme el criterio racional, observando las reglas de la lógica, lo cual ha ocurrido en primera instancia y por ello confirmado en la sentencia recurrida, además que en juicio, la defensa nunca hizo señalamiento de ello, de allí que se debe desechar esta queja. Motivo 3), en relación a la queja planteada por el recurrente al abrigo de este motivo, al examinar las diligencias, en especial el juicio oral y público, apreciamos que hay pruebas testimoniales, concluyentes que el Judicial bajo el principio de inmediación de que habla el Arto. 282 CPP; le dieron la certeza de la ocurrencia de los hechos y el responsable de este ilícito, pruebas a la que el judicial les asignó el valor correspondiente, para la toma de su decisión, la cual fue confirmada por el tribunal recurrido, y que esta Sala considera ajustada a derecho, y por consiguiente debe desestimarse la queja al amparo de este motivo hace el recurrente. Referente al motivo 4), el recurrente invoca de forma conjunta lo preceptuado en este motivo, es decir, que se produjo en la sentencia ausencia de motivación y además quebrantamiento en ella del criterio racional, al respecto, consideramos que la pretendida queja es contradictoria, debido a que invoca el motivo 4 del Artículo 387 CPP, porque las dos hipótesis que plantea esta causal, son excluyentes una de la otra, no puede invocarse las dos al mismo tiempo, de tal forma que es desacertada la queja del recurrente, al decir que se produjeron ambas, y por consiguiente debe desatenderse y como ya se dijo al analizar el motivo 2 de forma, se cumplió con los principios procesales que inspiran esta naturaleza de asunto, como son fundamentalmente: legalidad y conforme al Arto. 7 CCP, la finalidad del proceso penal, que es la solución de los conflictos de naturaleza penal, para restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y determinación de la responsabilidad del acusado, con la aplicación de la pena respectiva y además se constata la correlación entre acusación, pruebas y sentencia, que se produjo mediante el debido proceso. En cuanto al Fondo motivo 2 del Arto. 388 CPP, en el libelo acusatorio quedó consignado cómo sucedieron los hechos, que fueron ejecutados por dos personas a bordo de una moto, y en el juicio oral y público quedó probado fehacientemente tales hechos, la forma en que ocurrieron, y conforme el Arto. 113 CPP, la Policía Nacional, aprehendieron a uno de los autores partícipes, reunieron los elementos de investigación útiles que sirvieron de base al Ministerio Público, para formular su acusación. En este caso por tratarse de hechos donde los autores proceden de forma sorpresiva, tal como quedó demostrado, apoyándose para actuar al abrigo de la noche, frente a jóvenes adolescentes, vulnerables; además usando armas para proceder, es más que evidente que no se conoció el nombre, y demás designaciones del acompañante del hoy cadenado, lo cual no quiere decir, que no se ejecutaron los hechos con la participación de dos personas, y que por ahora solamente se sanciona al que fue reconocido por la víctima y testigos e investigaciones policiales; por consiguiente la decisión tomada en su sentencia por el Judicial de primera instancia, y confirmada por el tribunal hoy recurrido, se encuentra apegada a derecho, y en tal sentido se desecha la queja del recurrente.

SE CONSIDERA:

III

Esta Sala al estudiar el presente recurso, encontró que en tanto en el fallo de la sentencia de primera y segunda instancia, aparece la leyenda que dice: "...que el acusado declarado culpable Juan Carlos Pereira Cano," lo cual no tiene sentido, debido a que en el libelo acusatorio, menos en las audiencias y demás diligencias, aparece acusado Juan Carlos Pereira Cano, y es evidente que es un error material producido en cadena, que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, en base al Artículo 161 numeral 2, CCP, está en el deber de rectificar, eliminando dicho error, es decir, eliminar el pasaje referido, debido que el procesado y declarado culpable en este caso es José David Rivera Barreto.- No existiendo ninguna queja valedera para acoger el recurso de casación en la forma ni y en el Fondo, no queda más que mandar a confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 y 160 Cn.; 1, 7, 8, 18, 151, 152, 153, 154, 387, 388 y 389, CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se casa la sentencia recurrida, por el Abogado Mario Arturo Canales Meza, defensor del sentenciado José David Rivera Barreto.- **II)** En consecuencia se confirma la sentencia No. 262/2015, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Dos, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Octubre del año dos mil quince, que confirma la sentencia No. 0086/15, dictada por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho y cinco minutos de la mañana del uno de Junio del año dos mil quince, que decide: declarar culpable al acusado José David Rivera Barreto, por ser autor penalmente responsable del delito de Robo con Intimidación en las personas agravado, en perjuicio del patrimonio y la propiedad del adolescente Jordán José Sánchez Toruño, por lo que se condenó a la pena principal de cinco años y seis meses de prisión, a la que se le deberá descontar el tiempo de prisión preventiva, también se le condena al pago de la responsabilidad civil, derivada de la responsabilidad penal declarada, por lo que debe restituir, reparar e indemnizar a la víctima Jordán José Sánchez Toruño, una vez que quede firme esta sentencia, por medio del ejercicio de la acción civil en sede penal o civil. **III)** Se elimina del por tanto de las sentencia de primera y segunda instancia, la leyenda que dice “que el acusado declarado culpable Juan Carlos Pereira Cano”. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 387

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Noviembre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

El día diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, a las diez y seis minutos de la mañana, el Licenciado Secundino Cuadra Ríos, en calidad de defensa técnica del procesado Henry Daniel Altamirano y/o Henry Antonio Altamirano y/o Harold Alejandro Medrano, interpone recurso extraordinario de casación, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil catorce, en la que se resuelve dictar no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Secundino Cuadra Ríos, en su calidad de defensa técnica del acusado Henry Antonio Altamirano y/o Harold Alejandro Medrano y/o Henry Daniel Altamirano, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Ciudad Sandino, en fecha dieciocho de marzo del año dos mil catorce, a las dos y seis minutos de la tarde en la que condena a Henry Antonio Altamirano y/o Harold Alejandro Medrano y/o Henry Daniel Altamirano, a la pena de veinte años de prisión por el delito de asesinato en perjuicio de Luís Mauricio Muñoz (q.e.p.d.).

II

El Licenciado Secundino Cuadra Ríos, en calidad de defensa técnica del procesado Henry Daniel Altamirano y/o Henry Antonio Altamirano y/o Harold Alejandro Medrano, expresa agravios por motivos de forma fundamentado en el número 1 del artículo 387 CPP “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. Ya que a su juicio los magistrados del Tribunal de Apelaciones procedieron

en base a indicios de una norma sustantiva, artículo 140 CP, pero olvidan los Magistrados que hay una norma adjetiva que regula el procedimiento para que esa norma sustantiva tenga fuerza y no quepa la menor duda al Tribunal. Sostiene la defensa que esa norma sustantiva fue violada por su representado y están contenidas en los artículos 1 que establece el principio de legalidad, artículo 2, 7, 15, 77 numeral 5, 90, 153, 157, 160, 162, 193, 203, 228, 247, 313 CPP, ya que esta valoración que hace el Tribunal deja sin ningún valor el principio de desconfianza por el cal trabaja el juez a quo, y violaciones al principio de juez natural y violenta el principio de que toda resolución puede ser impugnada por las partes. La defensa señalará que la sentencia recurrida contiene un fallo de culpabilidad fundado en actos cumplidos con inobservancia de formas esenciales y requisitos procedimentales básicos previstos en el CPP, como el de juzgar con absoluta imparcialidad. Hay quebrantamiento del criterio racional desde la misma investigación en la policía y que obviaron información al Ministerio Público y con ello a la defensa ya que uno de los investigados como es el joven Byron Lacayo fue quien le propinó las puñaladas a la víctima y que este joven fue quien les enseñó el lugar de los hechos pero nunca les tomaron su declaración más bien lo dejaron libre por vencimiento del término de las cuarenta y ocho horas, esto fue confirmado por el inspector José Fuente y José González, el día quince y dieciséis de septiembre del año dos mil trece anduvo con ellos señalándoles el lugar pero como era de noche y no habían luces regresaron al día siguiente y el investigado Byron andaba con ellos pero no declaró y no andaba un abogado para proteger sus derechos como investigado.

III

El recurrente también expresa agravios por motivos de forma sustentado en el número 3 del artículo 387 CPP “cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Alega la defensa que el Tribunal de Apelaciones en su sentencia se sostiene que él expresó agravios por haberse presentado dos testigos uno la señora María Alemán que presencié los hechos y los narró y quiénes eran los que habían apuñalado a la víctima y dice que fueron Satanás y el pelón o sea los identifica por los alias y que están narrados en la acusación y los señores Magistrados del Tribunal no le dan ningún valor a esta testifical de la defensa violentando con ello el derecho a la defensa ya que dice que la testigo no ofreció nombre de la persona que vio caer como iba a saber la testigo el nombre del muchacho caído y a quien estaban apuñalando si no era conocido en el barrio ni en sus alrededores. Y el segundo testigo fue claro en decir que el entregó un arma que fue encontrada en el patio de la mamá de su defendido y que llegó la policía y que la señora dijo que si su hijo tenía algo que ver lo entregaría y no fue así ya que la policía lo descartó en todo momento y así lo dijo el testigo el señor Domingo Manzanares y que lamentablemente los Magistrados lo descartan como testigo creíble.

IV

Expresa, además, el recurrente agravios por motivos de forma, fundamentado en el número 4 del artículo 387 CPP, si se trata de sentencias en juicio sin jurados, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Sostiene el recurrente que en su fundamentación jurídica y normativa los Magistrados del Tribunal de Apelaciones dicen: por razones de orden práctico delimitaremos lo que en materia procesal penal se conoce como el objeto del recurso no sin antes señalar que la esencia del proceso penal en esta instancia no es idéntico al que se desarrolla en primera instancia. Tienen toda la razón los Magistrados pero se olvidan lo que establece el artículo 34 numeral 9 CN, a recurrir ante un superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito. Artículo 17 derecho a recurso, artículo 361 principio de taxatividad todos del CPP. Y los Magistrados al invocar el artículo 369 CPP no reconocen que si hubo violaciones a las garantías constitucionales ya que lo dicho a los oficiales de policía por el supuesto acusado Byron Lacayo carece de todo valor probatorio ya que si es cierto que en la misma acusación se menciona su nombre como acusado fue dejado en libertad por la misma policía quedando impune su participación en los hechos ocurridos y sus agravios se fundamentaron en que los Magistrados le dan más valor a las declaraciones de los testigos de cargo violentando con ello la idoneidad de la

prueba testifical porque todos andaban borrachos, dos de ellos tienen antecedentes penales como droga, asesinato y el testigo Maynor López declaró que estaba guardando prisión en el sistema penitenciario y es miembro del grupo juvenil los junior. Más bien se procede a valorar la prueba como indicios que incriminan a su representado en los hechos, destruyendo de esta manera el principio constitucional de presunción de inocencia.

V

Por motivos de fondo el recurrente expresa agravios fundamentado en el número 1 del artículo 388 CPP; por violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República. Indica la defensa que el hecho de que los Magistrados violentan el derecho a la presunción de inocencia ya que durante la expresión de sus agravios señaló que durante el juicio la judicial nunca fue imparcial sino más bien parecía que era un juzgador parcializado ya que cuando la defensa objetaba una pregunta nunca dio lugar solo decía no ha lugar y si la fiscalía objetaba ahí si decía que había lugar y esto se comprueba con la misma prueba ofrecida por el Ministerio Público en su acusación y esas pruebas no fueron reproducidas en juicio. Reproduce a continuación la defensa en su escrito recursivo las declaraciones testimoniales llevadas a juicio.

VI

Como segundo agravio de fondo la defensa fundamenta el mismo en el número 2 del artículo 388 CPP, Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Al respecto el recurrente sostiene que con todas las contradicciones señalada por la defensa en la que cayeron los testigos, la prueba documental, la pericial y los actos de investigación realizados dejan más dudas sobre la veracidad de los hechos, la prueba de cargo se contradijo durante todo el proceso desde la acusación misma y en el desarrollo del juicio y el tipo penal contenido en el artículo 140 CP, no encaja en la tipicidad del mismo ya que la alevosía nunca fue comprobada, lo mismo que el ensañamiento ya que el dictamen médico es claro al decir; que las causas de la muerte de la víctima fue por herida por arma de fuego y arma blanca, siendo el delito homicidio no asesinato. Pide la defensa se acepte el recurso de casación, se case la sentencia, se anule la sentencia recurrida.

VII

Mediante auto del día quince de agosto del año dos mil diecisiete, a las nueve y veintisiete minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Amy Selenia Rayo, en calidad de defensa pública del procesado Henry Antonio Altamirano y/o Harold Alejandro Medrano y/o Henry Daniel Altamirano y en sustitución de su defensa anterior Licenciado Secundino Cuadra Ríos. Y como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro, en calidad de representante del Ministerio Público. Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa pública del procesado y la Licenciada Karla Santamaría Palacios, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución del Licenciado Julio Montenegro. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Secundino Cuadra Ríos, en calidad de defensa técnica del procesado Henry Daniel Altamirano y/o Henry Antonio Altamirano y/o Harold Alejandro

Medrano, expresa primer agravio por motivo de forma fundamentado en el número 1 del artículo 387 CPP “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. La defensa señalará que la sentencia recurrida contiene un fallo de culpabilidad fundado en actos cumplidos con inobservancia de formas esenciales y requisitos procedimentales básicos previstos en el CPP; como el de juzgar con absoluta imparcialidad. Hay quebrantamiento del criterio racional desde la misma investigación en la policía y que obviaron información al Ministerio Público y con ello a la defensa. Al respecto esta Sala de lo Penal debe declarar que no queda claro en qué consiste el agravio específico errando de esta manera en la técnica casacional, señalando en primer lugar que existe en la sentencia recurrida inobservancia a las normas procesales. El artículo 390 CPP señala, en su segundo párrafo que “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión...” Por tal razón esta Sala no puede dar con lugar el agravio expresado por la defensa.

II

El recurrente también expresa agravios por motivos de forma sustentado en el número 3 del artículo 387 CPP “cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Alega la defensa que el Tribunal de Apelaciones en su sentencia se sostiene que él expresó agravios por haberse presentado dos testigos uno la señora María Alemán que presencié los hechos y los narró y quiénes eran los que habían apuñalado a la víctima y dice que fueron Satanás y el pelón o sea los identifica por los alias y que están narrados en la acusación y los señores Magistrados del Tribunal no le dan ningún valor a esta testifical de la defensa violentando con ello el derecho a la defensa ya que dice que la testigo no ofreció nombre de la persona que vio caer como iba a saber la testigo el nombre del muchacho caído y a quien estaban apuñalando si no era conocido en el barrio ni en sus alrededores. Y el segundo testigo fue claro en decir que el entregó un arma que fue encontrada en el patio de la mamá de su defendido y que llegó la policía. Lamentablemente los Magistrados lo descartan como testigo creíble. Al respecto esta Sala de lo Penal debe señalar que el fundamento y finalidad de la casación es resguardar el principio de igualdad ante la ley asegurando la "interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo en definitiva su interpretación al más alto tribunal, ante el cual la causa llega con los hechos del proceso definitivamente fijados, para que solamente se juzgue la corrección jurídica con que han sido calificados", preservar la observancia de las garantías de la libertad individual y en particular del juicio previo en el cual se asegure la defensa, haciendo efectiva la verdadera y amplia interpretación de la regla: juicio no sólo previo sino también legal. Afirmamos, que el recurso de casación, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la ley para asegurar el respeto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Por eso se ha podido declarar con razón que el tribunal de casación no es un tribunal de segundo grado con potestad para examinar "ex novo" la causa y corregir todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el juez de sentencia, sino que es un "supremo guardián" del derecho sustantivo y procesal. Ricardo C. Núñez, expresa: "El de casación es un recurso extraordinario porque no implica la posibilidad del examen y resolución "ex novo" de la cuestión justiciable, en todos sus aspectos de hecho y de derecho, sino, únicamente, el examen y resoluciones por éste de la aplicación de la ley procesal o sustantiva hecha, en el caso, por el tribunal "a quo". El error de hecho no abre jamás la vía de la casación. Esta Sala no puede corregir un pretendido error sobre el examen y la evaluación de los medios de prueba o sea sobre la comprobación positiva o negativa de los hechos materiales y psíquicos; todo ello es materia que resuelve definitivamente el tribunal cognitivo o de sentencia y que a la Corte Suprema le está vedada. Su misión es de valoración jurídica". Debemos dejar claro, este motivo tiene su alcance en los casos en que el juez o tribunal omita valorar alguna de las pruebas decisivas oportunamente introducidas

en el debate del juicio que servirán posteriormente para fundamentar su fallo. El criterio sostenido por Fernando de la Rúa, es que la prueba omitida debe ser eficaz y decisiva, influyendo efectivamente en el fallo, pues si carece de ella la omisión no afecta la motivación de la sentencia; la falta de valoración que aduce el recurrente, no es así de la manera en que la plantea; todas las pruebas fueron valoradas en su conjunto por el judicial y así consta en la sentencia condenatoria, todo el hecho fue valorado por el judicial en su sentencia, y a este Tribunal como se ha dicho le está vedada esta función de reexaminar los hechos. Dado que el recurso sólo procede sobre la base de la situación de hecho establecida por la sentencia dictada. Por estas razones el agravio se debe desestimar.

III

Expresa, además, el recurrente agravios por motivos de forma, fundamentado en el número 4 del artículo 387 CPP, si se trata de sentencias en juicio sin jurados, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Al respecto esta Sala de lo Penal debe manifestar que conviene recordar que esta Sala Penal ha sostenido en sentencias precedentes que, no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, la actividad intelectual del juez es *non nata*, en otras palabras, el juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del juez esta contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En el caso objeto de estudio, el recurrente confunde ambos aspectos y es más, únicamente recorre disposiciones procesales, pero no ayuda a la sala a especificar el motivo de agravio. Por lo anterior esta Sala no puede acoger este agravio.

IV

Por motivos de fondo el recurrente expresa agravios fundamentado en el número 1 del artículo 388 CPP por violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República. Sostiene el recurrente que durante el juicio la judicial nunca fue imparcial sino más bien parecía que era un juzgador parcializado ya que cuando la defensa objetaba una pregunta nunca dio lugar solo decía no ha lugar y si la fiscalía objetaba ahí si decía que había lugar y esto se comprueba con la misma prueba ofrecida por el Ministerio Público en su acusación y esa pruebas no fueron reproducidas en juicio. Reproduce a continuación la defensa en su escrito recursivo las declaraciones testimoniales llevadas a juicio. Del estudio del agravio esta Sala de lo Penal debe manifestar que nuevamente el recurrente no deja claro en qué consiste el agravio específico errando de esta manera en la técnica casacional. Nuevamente se violenta el artículo 390 CPP señala, en su segundo párrafo que “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión...” Por tal razón esta Sala no puede dar con lugar el agravio expresado por la defensa.

V

Como segundo agravio de fondo la defensa fundamenta el mismo en el número 2 del artículo 388 CPP Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Al respecto el recurrente sostiene que con todas las contradicciones señalada por la defensa en la que cayeron los testigos, la prueba documental, la pericial y los actos de investigación realizados dejan más dudas sobre la veracidad de los hechos, la prueba de cargo se contradijo durante todo el proceso desde la acusación misma y en el desarrollo del juicio y el tipo penal contenido en el artículo 140 CP no encaja en

la tipicidad del mismo ya que la alevosía nunca fue comprobada, lo mismo que el ensañamiento ya que el dictamen médico es claro al decir que las causas de la muerte de la víctima fue por herida por arma de fuego y arma blanca, siendo el delito homicidio no asesinato. Del agravio expresado esta Sala de lo Penal debe señalar que el ensañamiento es definido por el número 6 del artículo 36 CP como “aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima y causar a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito”. Esta Sala encuentra que ha quedado acreditado que el acusado al ver a la víctima portando un arma artesanal entre sus manos dispara a la misma, le propinó estocadas con un cuchillo, lo mismo que puntapiés y golpes con piedras mientras estaba con vida. Hecho que encaja plenamente en la circunstancia de ensañamiento señalado en la letra b) del artículo 140 CP, por lo que el delito cometido por el procesado en contra de la víctima es el de asesinato. Por tal razón no se acoge el agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 34 CN, artículos 17, 18, 110, 386, 387, 388 CPP; Artículo 140 CP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Secundino Cuadra Ríos, en calidad de defensa técnica del procesado Henry Daniel Altamirano y/o Henry Antonio Altamirano y/o Harold Alejandro Medrano, interpone recurso extraordinario de casación, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil catorce. **II)** En consecuencia, no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 388

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Noviembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación penal en la forma y en el fondo, en la presente causa No. 0819-ORS1-15, seguida contra los acusados: Luis Mixdael Duron Zavala, Lesther José Ortez, Sergio Mudiel Ruiz Rocha y Milson Andrés Figueroa Rodríguez, procesados por los delitos de Crimen Organizado, Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas. Diligencias llegadas a este supremo tribunal vía recurso de casación, interpuesto mediante escrito por el Licenciado, Juan Diego Bustamante Bravo, en su calidad de defensor técnico del acusado Luis Mixdael Duron Zavala, de veinticuatro años de edad, albañil, con domicilio en la comunidad de Brujil, municipio de Macuelizo, Nueva Segovia; y por otra parte, los recursos interpuestos respectivamente en sendos escritos por las Licenciadas Diana Gutiérrez en representación de la Procuraduría General de la República y María Eugenia Gonzalez Aráuz en representación del Ministerio Público. Convocadas las partes intervinientes a la celebración de la audiencia oral y pública ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, en la ciudad de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día Lunes, catorce de Agosto de Dos mil diecisiete, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Armando José Juárez López, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda, Doctora, Ellen Joy Lewin Downs, y Secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada; y por fundados los agravios se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Expresión de Agravios del acusado Luis Mixdael Durón Zavala, representado por el Licenciado Juan Diego Bustamante, quien refiere que el procesado Mixdael fue condenado a seis años de prisión por ser coautor del delito de Lavado de Dinero y multa de Trescientos treinta y dos mil novecientos sesenta córdobas (C\$332,960.00). Como primer motivo, invocó la causal 4 del Arto. 387 CPP, "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Señaló como violados los Artos. 7, 15, 253, 282, 193, 157; los cuales transcribió, sin explicar el porqué de su infracción. Subrayó el recurrente que la prueba de cargo no demostró los hechos acusados en cuanto al delito de Lavado de Dinero, y que al contrario, existía duda acerca de la participación de su defendido, y que la duda favorecía al acusado, y citó el Arto. 2 del CP, provocando así la falta de correlación entre acusación, prueba y sentencia. Esta Sala Penal observa que lo expresado por el recurrente son juicios subjetivos, y ello impide conocer cuál es el iter del razonamiento, pues son aseveraciones que pueden revelar una situación pero no son explicaciones de cómo se llegó a ellos y no es posible verificar si lo expresado como agravio es correcto y cuál sería su trascendencia en el fallo. El recurrente asevera sin ningún argumento que la prueba de cargo no demostró los hechos acusados; pues, el argumento o fundamento sería la explicación del error o motivo por el cual se ataca la sentencia, que en este caso estaría relacionado al motivo invocado, o sea, a la ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; por así decirlo, el agravio debe ser una contra argumentación de la supuesta racionalidad o logicidad jurídica de la sentencia, en cuya argumentación digamos se puede distinguir dos elementos; aquello de lo que se parte, las premisas y aquello a lo que se llega, la conclusión, ambas partes unidas a través de la formulación de argumentos para expresar de esta manera que la decisión que se toma es justa; mientras, el recurrente debe demostrar que es ilegítima por su irracionalidad, ya que la racionalidad es un requisito de la motivación y un límite de la actividad del juzgador, es así que, todo juez para la toma de decisiones debe justificar la decisión en términos jurídicos, exigiéndosele justificar la racionalidad y la razonabilidad de su decisión; entonces, lo que le queda al recurrente sería atacar la motivación de la sentencia, y no propiamente discurrir por una nueva valoración de la prueba. La doctrina ha clasificado los vicios de la motivación en tres, el primero de ellos la ausencia o falta de motivación; el segundo, el defecto de la motivación; y el tercero el exceso de motivación. La ausencia de motivación se da cuando al tomar una decisión el Juez no señala los motivos que tuvo para hacerlo. La defectuosa motivación puede darse por varias causas: aparente motivación, insuficiente motivación y defectuosa motivación; todas estas causas han sido definidas por la doctrina como constituyentes de un error en la motivación realizada por los jueces, no una ausencia absoluta de la misma. Motivación defectuosa se refiere a los defectos que tienen el carácter de sustanciales ya que se refieren al contenido y no al procedimiento o forma que se establece para la realización de la motivación. En el caso presente el recurrente invoca el motivo como una sola hipótesis, mas sabemos que contiene dos submotivos excluyentes, como son la *ausencia* de la motivación y el quebrantamiento del criterio racional. Ahora bien, la jurisprudencia nacional nos enseña en la sentencia No. 99 de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Julio del año dos mil once, lo siguiente: "Al estudio del agravio planteado de quebrantamiento del criterio racional y ausencia de motivación, conviene recordar que esta Sala Penal ha sostenido en sentencias precedentes que, no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, la actividad intelectual del juez es non nata, en otras palabras, el juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión

del juez esta contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En el caso objeto de estudio, el recurrente confunde ambos aspectos y es más, únicamente recorre disposiciones procesales, pero no ayuda a la sala a especificar el motivo de agravio, en otras palabras, no descubre el vicio, ni lo contrasta con la realidad de las pruebas practicadas en juicio”. En tal sentido, el agravio no desarrolla ningún argumento, ni de su contexto se puede derivar la fundamentación del motivo, y en consecuencia debe rechazarse la queja contra la sentencia.-

II

El recurrente, también dentro del mismo motivo del Arto. 387 Inco. 4 CPP, tuvo a bien manifestar, que el Ministerio Público dentro del mismo escrito, acusó a Milson Andrés Figueroa, Lester José Ortez, Sergio Maudiel Ruiz Rocha, por el delito de tráfico de migrantes, pero según el Ministerio Público, los hechos acusados se dieron en el municipio de Condega y se asocian con los hechos ocurridos en el municipio de Dipilto en cuanto al tráfico de migrantes ilegales; pero la Juez a quo, declaró no culpables a los acusados Milson Andrés Figueroa, Lester José Ortez, Sergio Maudiel Ruiz Rocha, del delito de tráfico de migrantes, porque estos hechos ocurridos en el municipio de Condega no se asocian a los hechos ocurridos en el municipio de Dipilto y por lógica, con ello determinamos que los hechos ocurridos en Condega en cuanto al lavado de dinero, no se asocian a los hechos en Dipilto, por lo que no se podía declarar culpable a su representado por este delito de Lavado de Dinero.-

III

Bajo el amparo del mismo motivo del Arto. 387 Inco. 4 CPP, señaló el recurrente como agravios en la sentencia, la violación del Arto. 372 CPP, que regula el auto de remisión a juicio: “Oídas las partes, el juez, si hay merito para ello, en la misma Audiencia Inicial dictará auto de remisión a Juicio, que contendrá: 1. Relación del hecho admitido para el juicio”. Seguidamente, expuso: “en la página 5 de la acusación se señala, que el día once de marzo del año dos mil quince, la Policía realiza el corte y detiene a tres miembros de la agrupación, en la comunidad de Ducuale Grande, municipio de Condega, Estelí, encontrando en un vehículo Toyota, Yaris, conducido por Lester José Ortez, dinero en dólares, y al preguntar de quién es el dinero, dice que es de Milson Andrés Figueroa Rodríguez, quien se moviliza en el vehículo Kia Pride”. Luego comenta el recurrente: Tengo a bien manifestar que a mí representado nunca se detiene en ese lugar llamado Ducuale Grande, relato de hechos que el tribunal y la juez insertan en su sentencia. A continuación, dirigiéndose a esta Sala Panal, dijo: “si ustedes observan la sentencia recurrida, el tribunal y la juez dan como hecho probado, que en fecha treinta de Enero del año dos mil quince, mi defendido Luis Mixdael Duron Zavala, tráfico en el territorio nacional con migrantes, como señalé mi defendido no estaba siendo juzgado por ese delito por eso no me pronuncio al respecto; la pagina número 11 dice que lo anterior quedó debidamente probado; Iván Antonio Briones, oficial de la policía, no menciona a mi defendido; Carlos José Quintana Hernández, especialista en la escena del crimen, no menciona a mi defendido”. En resumen, señala, que los testigos no mencionan a su defendido y que no fue juzgado por tráfico de migrantes; que en vista que a su defendido Luis Mixdael, nunca se le agarró dinero, mucho menos estuvo en el lugar donde ocuparon el dinero y donde detuvieron a los otros acusados, deduce que su defendido no es coautor del delito de lavado. Observa esta Sala Penal, que el reconocimiento de los delitos precedentes al lavado de dinero es únicamente para el establecimiento del vínculo con los coautores de lavado, pues no es necesario que el delito precedente sea probado para procesar a los coautores de lavado de dinero como tal, basta con la relación de los supuestos coautores de lavado de dinero con un delito que genere bienes o activos o facilite actividades ilícitas lucrativas para que el delito de lavado le sea imputado, y siendo que de acuerdo con el criterio de los tratadistas la prueba indiciaria permite corroborar el delito de lavado de dinero y la procedencia ilegal de los fondos, de esta manera opera la autonomía del delito, en correspondencia con los delitos previos. También es normal que en el tráfico de drogas se muevan cantidades de dinero, pero el dinero para compra de droga, en un primer plano no es lavado de dinero.- Ahora bien, al abordar la autoría y la participación en el delito de lavado nos situamos en la ejecución de un acto delictivo por la persona o personas que lo han llevado a cabo materialmente y subjetivamente y como ha sido su participación en este acto. En los casos de participación en el delito de lavado de dinero, los partícipes son los sujetos que cooperan en la materialización del

delito mediante ciertos actos que se orientan hacia ese objetivo. La coautoría es la realización de manera conjunta de un hecho delictivo mediante la concurrencia de varias personas que acuerdan previamente ejecutarlo. La coautoría se ve diferenciada de las demás formas de participación ya que esta implica una intervención en un hecho propio no como las demás formas de participación que intervienen en un hecho ajeno. Ahora bien, según los hechos descritos, la organización delictiva se dedica a trasladar marihuana de norte a sur, a trasladar cocaína de sur a norte, al tráfico de migrantes y tráfico de armas. Concretamente, Mixdael Duron, cumple la función de trasladar migrantes ilegales desde Ocotol hasta Brujil No. 1, las Champas, finalizando en la casa de Denis Martínez Ponce, donde son entregados a otros, y producto de esta actividad la organización obtiene dinero para el tráfico de estupefacientes. Ahora bien, si en un momento anterior indeterminado, Mixdael traslado dinero, no como un acto propio, sino como un acto ajeno, para los dueños del dinero identificados en los hechos relacionados, y quienes trasladaban el dinero en un automóvil eran otros en el momento de la incautación, son estos los que cumplen con la actividad según el Arto. 282 CP, quien “traslade”, que significa ir trasladándolo, con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito; y bien, la conducta de Mixdael sería la de cómplice, por prestar un auxilio anterior a la ejecución del hecho, como sería recibir el dinero en la frontera por puntos ciegos, cargarlo y luego entregarlo; en tal caso no cabe la coautoría, donde el hecho debe verse como propio de varias personas que acuerdan previamente ejecutarlo, implica una intervención en un hecho propio; mientras que los partícipes son los sujetos que cooperan en la materialización del delito mediante ciertos actos que se orientan hacia ese objetivo. En consecuencia, la participación de Mixdael lo hace cómplice, de los coautores del delito de lavado, por trasladar éstos el dinero proveniente de actividades ilícitas, y por consiguiente cabe disminuir la pena impuesta, cuyo máximo será el límite inferior de la pena que merezca el autor del delito y cuyo límite mínimo será la mitad de este, según el Arto. 75 CP. En tal sentido, el delito de lavado está castigado con una pena de cinco a siete años de prisión, y de donde se deduce que la pena para el cómplice sería la de dos años y seis meses a cinco años de prisión; el acusado en el contexto aparece vinculado a delitos precedentes graves, que definen sus características personales, como son tráfico de cocaína y marihuana, tráfico de migrantes y armas, y el delito de lavado de dinero por el que resultó condenado cuya pena por las circunstancias agravantes cabe imponerla en la mitad superior, la que sería la de cinco años de prisión. Por otro lado, la multa está especialmente mandada para el autor o coautores, que son los responsables del delito de lavado de dinero, cabe dejar de aplicarla al cómplice. Por todas las razones anteriormente expuestas con respecto a la coautoría en el delito autónomo de lavado de dinero, donde no se está juzgando el hecho de pertenecer a una agrupación delictiva, sino la aportación en la ejecución del delito de lavado, se deben de rechazar los demás reclamos; todo bajo el fundamento de que el delito de lavado de dinero o activos debe ser entendido como un delito autónomo de cualquier otro ilícito en los términos establecidos en los instrumentos internacionales de los que Nicaragua es signatario, especialmente la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y el Convenio Centroamericano para la Prevención y Represión de los delitos de Lavado de Dinero o Activos y que nuestro país de buena fe y en ejercicio de sus poderes soberanos reconoce como eficaces iniciativas procedentes de la comunidad internacional, para prevenir y reprimir crímenes que afectan especialmente la economía y la propia gobernabilidad.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se casa parcialmente la sentencia pronunciada a las diez de la mañana del uno de Noviembre del año dos mil dieciséis, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, con respecto al acusado Luis Mixdael Durón Zavala, quien fue condenado por el delito de Lavado de dinero, bienes o activos contemplado en el Arto. 282 del Código Penal, a la pena de seis años de prisión y multa por la cantidad de trescientos treinta y dos mil novecientos sesenta córdobas (C\$332,960.00). **II)** En consecuencia de lo anterior, se reforma dicha sentencia y se declara: Se Condena en definitiva al acusado Luis Mixdael Durón Zavala, únicamente a la pena de cinco años de prisión en su participación como cómplice del delito de

Lavado de dinero, bienes o activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua. **III)** Asimismo habiendo quedado firme la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias antes referida, para el acusado Sergio Maudiel Ruiz Rocha quien fuera absuelto por dicha Sala por lo que hace a los delitos de Crimen Organizado, Lavado de dinero y Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, en perjuicio de El Estado, esta Sala de lo Penal del Supremo Tribunal ordena su excarcelación y librese la orden de libertad para el acusado Sergio Maudiel Ruiz Rocha. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres páginas útiles de papel tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 389

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Noviembre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del diez de mayo del año dos mil diecisiete, a las diez y treinta y cuatro minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 16087-ORM1-12, en vía de Recurso de Casación presentado por el Licenciado Roberto José Cruz, en calidad de defensa técnica del procesado Elvis Jonathan Centeno Urbina, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las diez y quince minutos de la mañana del seis de marzo del año dos mil catorce; resolución que revocó la sentencia número 074-2013 de primera instancia, dictada en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve de la mañana del seis de mayo del año dos mil trece, en la que se absuelve al acusado Elvis Jonathan Centeno Urbina por falta de elementos probatorios en el presunto delito de Homicidio en perjuicio del ciudadano Álvaro Antonio Romero Astorga (occiso), representado en este proceso por su padre Álvaro Antonio Romero Castillo; decretando el Tribunal de Alzada la nulidad de todo lo actuado por la juez de primera instancia, y remitiendo las diligencias a ORDICE-CJCM a fin de que sortee a un nuevo juez distinto del Juez Primero de Distrito Penal de Juicios de Managua para que conozca el proceso en contra del acusado Elvis Jonathan Centeno Urbina, en vista de que consideró que el juez a-quo se adelantó en dar lugar a la clausura anticipada del juicio, cuando su deber era cumplir con las finalidades establecidas en el arto. 7 CPP y garantizar igualmente los derechos de la víctima consagrados en el arto. 34 de nuestra Constitución Política. Continuando con el trámite del presente recurso, se convocó a las partes intervinientes a la celebración de audiencia oral y pública ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, la cual se llevó a cabo en el Salón de Alegatos Orales, estando presente las partes, los magistrados miembros de la Sala Penal y el secretario que autoriza. Una vez concluida la audiencia, el magistrado presidente señaló que pasaran los autos a estudio para dictar la correspondiente resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

**SE CONSIDERA
ÚNICO**

El abogado defensor Roberto José Cruz encasilla el agravio que la sentencia recurrida causa a su patrocinado en el motivo de forma del numeral 5 del arto. 387 CPP, el cual enuncia lo siguiente: “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y,”. Alega el casacionista, que al amparo de la causal invocada señala como violentada la norma procesal penal en sus artos. 9, 110, 160, 196 y 280, por cuanto el quebrantamiento de las normas anteriores tiene en común denominador el hecho de que los magistrados de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua

tuvieron como correcto el planteamiento del representante de la víctima cuando en su primer agravio (del escrito de apelación) expuso: “Porque en su declaración como testigo nunca dijo que se dio cuenta que habían disparado sobre su hijo, que acusó a Elvis Jonathan Centeno Urbina, porque lo vio y escuchó cuando a bordo de una motocicleta le ordenó a Geovany Arguello Arroyo ‘dale dispárale, mátaló a ese...’ que en ese suceso fue testigo presencial ya que al momento de los hechos se encontraba en el porche de su casa...” Sin embargo, cuando el fiscal le preguntó en juicio que quiénes habían participado en la muerte de su hijo, este respondió que dos personas que se conducían en una moto, y de los cuales identificó al ciudadano conocido como Geovany, autor de los disparos que le quitaron la vida a su hijo, pero este nunca identificó a su representado como autor de una conducta determinada que lo condujera a ser coautor en la muerte del hoy occiso. Si el testigo víctima hubiera declarado en sentido de reconocer a su representado como el supuesto conductor de la moto que transportaba al homicida, no hubiera necesidad de estar esperando la comparecencia de otros testigos, bastaría con su sola declaración para que la juez de primera instancia lo hubiera encontrado culpable. Por su parte, los Magistrado del Tribunal de alzada en la fundamentación jurídica de su sentencia manifestaron que no llegaron al juicio a declarar otros testigos ofrecidos por el Ministerio Público, con lo que se pudo haber ahondado aún más para el esclarecimiento de los hechos; pero no apreciaron en su verdadera dimensión la declaración del testigo-víctima, cuando en su comparecencia ante la juez de la causa no supo identificar a su representado como partícipe de los hechos acusados. Su declaración como testigo presencial, no hacía necesaria la comparecencia de otros testigos, por cuanto este nunca señaló directamente a su representado como autor de los hechos ilícitos, mucho menos otros testigos que no fueron directos. El testigo-víctima tuvo la oportunidad en juicio de haber señalado directamente a su defendido como el conductor de la moto en que también se trasladaba el autor de los disparos a la humanidad de su hijo Álvaro Antonio Romero Astorga (q.e.p.d.), no obstante, se limitó a señalar al sujeto identificado como “Geovanito”, el cual ya fue encontrado culpable por ese delito en otra causa, pero nunca señaló a su representado como supuesto inductor de ese hecho delictivo. El nuevo sistema procesal penal no obliga a que se tenga que presentar una determinada cantidad de testigos para probar un hecho, de acuerdo al principio de libertad probatoria, cualquier hecho de interés puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito, bastando que este se valore conforme el criterio racional y observando las reglas de la lógica. La defensa técnica considera que no habían razones legales para decretar la nulidad de todo lo actuado por la juez de primera instancia por haberse absuelto al acusado mediante clausura anticipada del juicio, pues los testigos no llegados al juicio fueron notificados para sus respectivas comparecencias y estos no llegaron a declarar, y aunque lo hubiesen hecho, a consideración de la defensa, la prueba fundamental era el mismo testigo-víctima padre del occiso, y si este no señaló en ningún momento a su defendido Elvis Jonathan Centeno Urbina, no considera que el resto de prueba propuesta hubiese sido concluyente. Finaliza la defensa y pide a esta Sala Penal, que se haga un examen jurídico sobre lo actuado y sentenciando por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, y que se atiendan los motivos de su queja expresada en este agravio para censurar a través de este recurso la sentencia recurrida, que anuló la sentencia de primera instancia emitida por la Juez Primero de Distrito Penal de Juicios, Circunscripción Managua, a las diez de la mañana del día cinco de mayo del año dos mil trece. El Ministerio Público por su parte contestó lo siguiente: La defensa dice que nunca se señaló al acusado como conductor de la motocicleta en que también se trasladaba el autor de los disparos a la víctima Álvaro Antonio Romero Astorga (occiso), no obstante, don Álvaro (padre de la víctima) al dar su testimonio identifica al acusado y dice que este le ordena a Geovany que haga el disparo. El Tribunal de Apelaciones reconoce que también había otros testigos presenciales, los cuales fueron señalados por el padre de la víctima, pero el Ministerio Público tuvo conocimiento que no querían comparecer al juicio por temor, ni el médico forense compareció, se debieron aplicar los artos. 147 y 280 CPP por eso el Tribunal Ad-Quem ordenó la nulidad por violación a los derechos de la víctima. Pide que no se dé lugar al recurso de casación de la defensa y se confirme la sentencia del Tribunal de alzada. Ante tales argumentos, esta Sala Penal considera: La causal invocada por el abogado defensor Roberto José Cruz contempla, dentro de sí misma, cuatro situaciones distintas que

conlleven a la ilegitimidad de la decisión judicial por fundarse: 1) en prueba inexistente, 2) en prueba ilícita, 3) en prueba que no se haya incorporado legalmente, o 4) que haya habido suplantación en su contenido. Con relación al contenido del agravio del recurrente no se desvela algún reclamo en ese sentido, pues este no ataca la decisión del tribunal de alzada por haberse fundado en una de esas cuatro circunstancias anteriormente señaladas, o en todas, sino más bien en la valoración del Tribunal Ad-Quem de haber decretado la nulidad del fallo de primer instancia, por no haberse cumplido con las finalidades establecidas en el art. 7 CPP y garantizar los derechos constitucionales de las partes establecidos en el art. 34 Cn, y que clausuraba anticipadamente el juicio por considerar que la prueba de cargo no demostraba los hechos acusados. El análisis que pretende el recurrente, si hubo o no una correcta aplicación del criterio racional y acatamiento de las reglas de la lógica para decretar esta clausura anticipada del juicio, es completamente improcedente bajo la causal invocada, por cuanto lo que ha encasillado la defensa es la ilegitimidad de la decisión judicial, no el quebrantamiento del criterio racional o si existe ausencia de motivación en la sentencia recurrida, por lo que el motivo indicado no está relacionado con los fundamentos proyectados, razón suficiente para decretar la improcedencia de estos argumentos, de conformidad a lo establecido en los artos. 390 y 392 numeral 1 CPP. Sin embargo, dada la naturaleza del fallo y el impacto de este en los derechos del acusado Elvis Jonathan Centeno Urbina y de la víctima Álvaro Antonio Romero Astorga (occiso), representado por su padre el señor Álvaro Antonio Romero Castillo, de conformidad al art. 369 del Código Procesal Penal de la República consideramos necesario revisar los aspectos constitucionales que puedan comprometer los derechos y garantías de las partes, aun cuando estos no hayan sido alegados en los escritos de expresión y contestación de agravios del recurso casatorio. En cuanto al derecho a la defensa, desde el inicio del proceso y durante este el acusado ha contado con ella; además, no ha sido obligado a declarar contra sí mismo o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni se le ha procesado por algún acto u omisión que no esté previamente calificada por la ley como punible, o por un delito del que haya purgado condena o hubiere resultado absuelto anteriormente. También se han respetado los plazos del proceso según lo instituido en el art. 134 CPP, se ha respetado su integridad física, psíquica y moral, y se le ha concedido el derecho de recurrir ante un tribunal superior a fin de que su asunto sea examinado por otra autoridad judicial. La parte trascendental de este caso reside en el razonamiento de la juez de juicios de clausurar anticipadamente el juicio, de conformidad a lo establecido en el art. 305 numeral 3 CPP, a tal efecto, el art. mencionado expresamente dice: “Clausura anticipada del Juicio.- En la etapa de Juicio con o sin jurado, hasta antes de la clausura del Juicio el juez puede: 1. Decretar el sobreseimiento, si se acredita la existencia de una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración o conclusión del Juicio para comprobarla; 2. Dictar sentencia cuando haya conformidad del acusado con los hechos que se le atribuyen en la acusación, y, 3. Dictar sentencia absolutoria cuando se evidencie que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados.”. Se puede ver que el numeral 3 del artículo en cuestión se refiere al hecho de que sea indiscutible que la prueba de cargo no va a demostrar los hechos acusados, lo que significa que el análisis del juez de juicios no debe ser solamente de la prueba evacuada, sino también de la información del intercambio de pruebas, para determinar si dicha prueba, ofrecida pero aún no depuesta, es de calidad y va encaminada a demostrar los hechos acusados. En el caso de autos, considera esta Sala Penal que se encuentra apegada a derecho la resolución dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, por cuanto la juez de primera instancia se apresuró en clausurar el juicio anticipadamente, cuando todavía no había agotado todos los recursos (requerir por la fuerza pública a los testigos) para que la prueba propuesta por el ente acusador llegara al debate final, máxime cuando entre las pruebas ofrecidas y todavía no evacuadas se encontraban la de seis testigos presenciales de los hechos, los sujetos Abel de Jesús Zelaya Andrade, Eliezer Alberto Duarte Torres, Xiomara del Socorro Cruz Vargas, Sandra Isabel Molina, Jorge Luis Hernández y Erick Javier Espinoza Lorío, cuyos testimonios hubieran arrojado muchos elementos de juicio al juez de la causa para garantizar una tutela judicial efectiva. Es completamente evidente que el juez a-quo no agotó todos los recursos para que el resto de prueba llegara al juicio y poder así cumplir con la finalidad del proceso penal, que es

solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica a través del esclarecimiento de los hechos, determinación de responsabilidad y aplicación de las penas (arto. 7 CPP). En definitiva la resolución del Tribunal Ad-Quem esta jurídicamente motivada y se han respetado los derechos constitucionales de las partes procesales. Habiéndose resuelto lo anterior, se rechazan completamente los agravios del abogado defensor técnico Roberto José Cruz esgrimidos en su recurso de casación por motivo de forma; en consecuencia se confirma totalmente la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las diez y quince minutos de la mañana del seis de marzo del año dos mil catorce.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 49, 52, 53, 138 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 134, 151, 152, 153, 154, 157, 160, 191, 193, 303, 304, 305 numeral 3, 361, 362, 363, 369, 371, 386, 387 numeral 5, 389, 390, 392 numeral 1, 393, 396 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación por motivo de forma del Licenciado Roberto José Cruz, en favor del procesado Elvis Jonathan Centeno Urbina. **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las diez y quince minutos de la mañana del seis de marzo del año dos mil catorce. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.-Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.-
(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-

SENTENCIA No. 390

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Noviembre del dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal el día veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, por el Licenciado Roberto Antonio Arévalo en calidad de defensa técnica de Angel Ivan Amador Granja fue interpuesta la Acción de Revisión en contra de la sentencia condenatoria 292-2013, dictada a las ocho de la mañana del día treinta y uno de Agosto del año dos mil catorce por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Chinandega, en contra de los acusados William Benedith Sotelo, Alba Jessica Griffin Centeno, Agenor Centeno Mairena, José Ruperto Griffin Cruz y Ángel Iván Amador Granja, por lo que hace a los delitos de Crimen Organizado y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas; la sentencia anterior fue recurrida de apelación y confirmada mediante resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental Sala Penal León a las nueve y tres minutos de la mañana del día veintisiete de agosto del año dos mil quince y que luego de ser recurrida de casación por los defensores fue declarado inadmisibles por la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal a las diez de la mañana del día seis de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana. Dándole el trámite a la presente acción de revisión, esta Sala Penal celebró la audiencia oral y pública para debatir sobre la acción de revisión y luego se procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

UNICO:

El accionante solicita revisión de la causa invocando nuevos hechos o nuevos elementos de prueba en calidad de defensa técnica de Ángel Iván Amador Granja señalando que su representado fue condenado a la pena de diecisiete años de

prisión por los delitos relacionados señalado como presunto coautor directo de los delitos imputados, continua refiriendo el accionante que por medio de los testimonios Brenda Alicia Rodríguez Miranda, Glady Ledy Granja Griffin, quienes refieren que cuando se dio el operativo policial los oficiales solo le preguntaron cómo te llamas a su representado y que el detenido dijo Ángel, y solamente lo esposaron y se lo llevaron. Que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda instancia objeto del presente recurso que la sentencia se haya fundado en prueba falsa en la valoración armónica de la prueba, es decir, en la fundamentación del fallo de primera instancia se inobservó reglas del criterio racional con respecto a los medios o elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público que conllevaron a declarar la culpabilidad de su representado. Ya que refiere que lo expresado por el accionante son puramente conjeturas propias de las defensas en los procesos penales, en el presente caso toda la prueba evacuada en juicio ha sido clara con respecto a la responsabilidad penal del acusado, tanto las pruebas testimoniales como periciales y documentales fueron determinantes para llegar a la conclusión que el acusado fue autor de los delitos acusados. Refiere el accionante que dentro de las garantías constitucionales que le violentaron a su representado están las contenidas en el artículo 34 numeral 1, todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme ley. En el caso que nos ocupa la sentencia violenta la garantía constitucional de presunción de inocencia, durante el contradictorio de las pruebas de cargo presentadas y exhibidas por el representante del Ministerio Público, no lograron el quebrantamiento de la presunción de inocencia que protege a su representado, no se produjeron pruebas contundentes ni directas que vinculen a su representado con los delitos acusados como es el Crimen Organizado y el de Transporte de Estupefaciente Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, conforme a las proposiciones fácticas de la acusación y que fueron contenidas en el auto de remisión a juicio, atinentes a la participación de su representado, que refería que el joven Ángel Iván Amador Granja, junto con el resto de acusados pertenecían a la denominación delictiva La Cabaña, no se demostró la participación de su defendido en el acopiamiento, recolección, traslado y entrega de cocaína. Los testigos de cargo como los encubiertos descartaron la participación de su representado Ángel Iván, que en la acusación lo han confundido con una tercera persona identificada en la acusación como Ángel Centeno, se probó en juicio con la prueba de descargo que es distinta la persona de Ángel Iván Amador Granja con la persona de Ángel Centeno que aún no ha sido capturado, produciéndose un error garrafal de confundir a su representado como Ángel Centeno, por lo que es evidente que se violó el in dubio pro reo para el caso de su representado : Esta sala penal de la Corte Suprema de Justicia, considera: Tenemos que destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo razonamiento jurídico. La prueba es un aspecto fundamental del derecho porque es su conexión con la realidad, la prueba hace terrenal al Derecho, lo hace partícipe del mundo de los hombres. Pero lo hace también justo; porque un Derecho perfectamente coherente e ideal aplicando todos los principios de valoración de la prueba nos llevan a la verdad, a acreditar o no la existencia del hecho punible imputado y la atribución o no al acusado de los mismos. Pues se busca la verdad, persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica. Respecto a lo expresado por el accionante esta sala considera que del artículo 96 del CPP se desprende que el proceso penal se dirige en contra de personas y no de nombres, por ello, los errores en cuanto a la identificación de la persona acusada no será motivo para suspender el proceso e incluso la ejecución de la sentencia, aclarando que ello ocurre, siempre que se tenga claro que se trata de la persona que cometió el delito acusado, quien debe quedar plenamente identificado, independientemente del nombre con el que se señala ser llamado, es por ello la importancia del reconocimiento de personas que establece el artículo 233 CPP, el cual señala que la policía nacional podrá practicar el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto, ello permite la identificación del posible autor de un delito. Cabe mencionar que no se realizó dicho acto de investigación en la presente causa y tampoco fue identificado el acusado Ángel Iván Amador Granja en sala por los testigos de cargo. Cuando alguien ha informado personalmente acerca de otra persona que necesita ser individualizada, o de una cosa o un lugar que el informante conoce y expresa para conocer quién es la

persona mentada, no basta la descripción del informante para conocer si lo hallado, una cosa o un lugar, es aquello que menciona el informante, y tal dato es importante para el procedimiento judicial y su decisión, se ordena el reconocimiento por parte de la persona que proporcionó la información. (Derecho Procesal penal, julio B.j. Maier, tomo II, parte general, actos procesales, p.167). En el presente asunto, luego de analizar lo resuelto en instancia anterior y lo señalado por los testigos, ha quedado demostrado que no se trata de un simple error en cuanto al nombre del acusado Ángel Iván Amador Granja, sino que se trata de persona distinta respecto al acusado Angel Centeno, no corresponden a la misma persona. Siendo la prueba todo aquello que, en el marco de un procedimiento penal y de sus reglas, produce en quien interviene en él un conocimiento cierto o probable acerca de la hipótesis contenido del procedimiento, la imputación a una persona de un hecho punible. (Derecho Procesal penal, julio B.j. Maier, tomo II, parte general, actos procesales. p.81). Los testigos Milton Concepción Gonzalez Prado, Yader Rigoberto Linarte Rodriguez, Byron Lorenzo Garcia, hacen referencia al momento en que es detenido el acusado Cristóbal Agenor Centeno Mairena, se refieren a la ocupación de sustancia, y en el caso específico de Byron Lorenzo García, además señaló que el acusado Angel Centeno es un ganadero de la zona de Nueva Guinea y que actualmente está sin detener, Entonces la persona que está detenida no es la misma, es evidente que no se trata de un simple error en cuanto al nombre, sino que se trata de dos personas distintas. La persona actualmente detenida no es a quien Ministerio Público le ha imputado la comisión de los delitos. El testigo identificado como Código No. 2 no hace referencia al acusado Ángel Iván Amador Granja, siendo este testigo quien realizó el trabajo de seguimiento de los acusado, era la persona idónea para dejar claro sobre la participación del acusado Ángel Iván Amador Granja en la organización y además establecer si se trataba de la misma persona de nombre Angel Centeno. Además este testigo no estuvo presente al momento que se ejecutaron los allanamientos, por lo que desconoce si se detuvo a la persona correcta. La testigo Cristian Ivonne Sequeira Rodríguez fue la que atendió al acusado Cristóbal Agenor al momento que llegó a alquilar el vehículo, esta testigo no conoce ni declara nada sobre la participación de Ángel Iván Amador Granja. El testigo identificado como Código No. 1 tampoco hace referencia a la participación de Ángel Iván Amador Granja, no aclara sobre la identificación del mismo, si se trata o no de la misma persona identificada como Angel Centeno. En la sentencia no se deja claro que se logró identificar correctamente al acusado Ángel Iván Amador Granja y que se trataba de un error en cuanto al nombre. Uno de los deberes básicos del Estado de Derecho es garantizarles a los ciudadanos y ciudadanas que sus bienes jurídicos serán tutelados o protegidos de acuerdo con procesos legalmente establecidos. La única forma de garantizar la protección de esos bienes jurídicos es mediante la posibilidad de acceso a la justicia por parte de quien se sienta perjudicado. De ahí que acceso a la justicia no puede ser interpretada solamente como posibilidades para el acusador con denegación del debido proceso para el acusado, pero tampoco debe verse como un sistema de formalidades tal que haga inoperante en la práctica el derecho a la tutela por parte de la víctima. Así, el sistema acusatorio espera que sean las partes las que mantengan la posesión de su conflicto, y que el Estado solo intervenga para lograr su apaciguamiento o impartir una solución de obligado acatamiento para ambas partes. La prueba es el conjunto de elementos personales, periciales, documentales o materiales que demuestran un hecho que hemos tenido por cierto en la teoría fáctica. La prueba arroja un elemento de convicción sobre el hecho, y tan importante es que, si no hay prueba, no tenemos más que una historia bien contada. Con respecto al contenido de la presunción de inocencia debe indicarse que dicho principio tiene diversas facetas. Así se puede considerar que la presunción de inocencia exige el respeto del debido proceso, como se deduce de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11 numeral 1. Relacionado íntimamente con esta concepción de la presunción de inocencia se encuentra el concepto ideológico de la presunción de inocencia, de acuerdo al cual se discute si dicho principio exige la realización de un proceso penal garantizador de los derechos del imputado. Esta concepción se refleja en la discusión entre los defensores de un proceso penal liberal y los que pretenden un proceso penal autoritario. Una tercera faceta lleva a considerar que consecuencia de la presunción de inocencia es el principio in dubio pro reo, tal como parece extraerse de la utilización de la palabra “presunción” de inocencia en las diversas declaraciones y

convenciones de derechos humanos. (Llobet Rodríguez, Javier. La prisión preventiva, 1 ed. San José, imprenta y litografía Mundo Grafico, S.A., 1997. P. 70-71). La presunción de inocencia, que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, es una presunción iuris tantum que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales. Evidentemente, la prueba ha de servir para probar tanto la existencia del hecho punible como la participación en él del acusado. En el proceso penal el imputado o acusado goza del estatus jurídico de la presunción de inocencia reconocido por nuestra Constitución Política, en consecuencia no tiene ninguna obligación de probar su inculpabilidad, corresponde al contrario o sea al Estado por medio de sus órganos autorizados el esfuerzo tendiente a demostrar su responsabilidad penal. La carga de la prueba no puede entenderse de que el ministerio fiscal tenga la carga (como en el proceso civil) de la prueba de la acusación, pues su interés no estriba en lograr cualquier condena, sino una condena arreglada a derecho de modo que incluso frente a la absolucón, su interés quedara satisfecho si ella así lo es. Pero sí tiene la responsabilidad de procurar la prueba sobre los extremos de la imputación delictiva. No es carga probatoria sino responsabilidad probatoria. La Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 90 CPP establece que el Ministerio Público adecue sus actos a un criterio objetivo o sea no deben de ser fiscales a ultranza. La presunción de inocencia, exige cuando menos que cualquier condena penal se funde en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral con plena vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, de modo que la actividad probatoria resulte suficiente para generar racionalmente en el órgano sentenciador la evidencia de la existencia del hecho punible y la responsabilidad que en él tuvo el acusado. El estado de Nicaragua reconoce instrumentos internacionales en los que se señala el principio de presunción de inocencia, entre ellos el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos también está contenido en el artículo 34 numeral 1 de la Constitución Política, así mismo en el artículo 2 del Código Procesal Penal. En este último artículo se establece que en caso de duda razonable procederá la absolucón del acusado o imputado. Ante la duda, una vez más, debe fallarse en lo que beneficie al reo (principio pro reo), al ser humano en desgracia (principio pro homine) o a la libertad como bien jurídico esencial para la convivencia (principio pro libertate). Los tres son institutos de especial protección y garantía en la Constitución Política y en el plexo de derechos internacionales admitidos o ratificados por Nicaragua. Corresponde a la Administración de justicia garantizar el principio de legalidad y el respeto de los derechos humanos, según el artículo 160 Cn. Por lo tanto se toma en cuenta el principio de legalidad señalado en el artículo 1 CPP que establece que nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrado en la Constitución Política, las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República. El proceso es un modo de conocimiento y está regulado para que se logre ese conocimiento respetando derechos fundamentales de los interesados. Dentro de esta regulación el juez debe hacer justicia. Lo que hiciera fuera de ella sería injusto e ilegítimo. Esas formas, ese proceso, alcanzan a la sentencia, cuya estructura está prevista para excluir la arbitrariedad y procurar el acierto. Solo respetando las formas el juez actúa en el marco de la ley y puede buscar la justicia... (De la Rúa, Fernando. Teoría general del proceso, Desalma, Buenos Aires, 1991, p. 137). “Por medio de la sentencia, la voluntad abstracta de la ley se hace real y operante en lo concreto: el poder del juez es amplio y fuerte. Él no es la ley, pero lleva la palabra de la ley, es la voz del Estado, que dice la justicia en el caso particular. Su decisión produce modificaciones en la realidad, y el conjunto de las que la pronuncian los distintos jueces tiene amplia repercusión social. La paz de la colectividad depende en gran medida de la justicia, y se pone en riesgo cuando esa justicia no convence o deja flotando sentimientos de arbitrariedad...” (De la Rúa, Fernando, ob. cit., p. 136). El Derecho penal material debe suministrar al Derecho procesal las cuestiones que deben ser discutidas en el proceso penal (la imputación y la consecuencia jurídica), pues, de lo contrario, el Derecho penal material sería un simple objeto decorativo, sin

eficacia práctica alguna. Pero también sería malo el proceso penal sin Derecho penal material ya que entonces el proceso penal actuaría a ciegas y desorientado, sus protagonistas no sabrían qué es lo que habría que buscar en él. Para evitar esta situación, el Derecho penal material fija en los elementos del hecho punible y en los presupuestos de las consecuencias jurídicas y su determinación las metas que hay que buscar en el proceso penal. De este modo se realiza también el Derecho penal material en la práctica, concretando sus preceptos sobre punibilidad y pena en hechos y personas reales. El Derecho procesal penal constituye, pues, un puente entre el Derecho penal material y la realidad, y va desde la sospecha hasta la condena, una vez constatada la existencia del delito. (Winfried Hassemer, Francisco Muñoz Conde, *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, Valencia 1989, p. 123.) Por otra parte, el curso procesal debe ser configurado y ordenado de forma que las personas que intervienen en el proceso puedan conocer del mejor modo posible sus derechos de participación e intervención dentro del mismo; en pocas palabras, que se consiga la comprensión escénica. Ejemplos de este aspecto comunicacional de la ordenación procesal son el derecho a proponer pruebas y a conocer el contenido de las actas, los principios de inmediación y oralidad de la vista oral y, en general, todas las disposiciones favorecedoras de la comprensión y del conocimiento de lo que sucede en la vista oral por parte del acusado. (Winfried Hassemer, Francisco Muñoz Conde, *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, Valencia 1989, p. 124.) Ferrajoli (1997:209) señala: “que los fundamentos del derecho penal, tienen los costes de la justicia que depende de las opciones penales del legislador, las prohibiciones de los comportamientos que ha considerado delictivos, las penas, y los procesos contra sus trasgresores, lo que añade un altísimo costes de las injusticias, que depende del funcionamiento concreto del cualquier sistema penal, lo que han llamado los sociólogos la “cifra negra” de la criminalidad formada por el número de los culpables que sometidos o no a juicio, quedan impunes y/o ignorados”. El derecho penal, según Ferrajoli es una definición, comprobación y represión de la desviación, está forma sea cual fuere el modelo normativo y epistemológico que la informa, se manifiesta en restricciones y constricciones sobre las personas de los potenciales desviados y de todos aquellos de los que se sospecha o son condenados. Estas restricciones según lo señalado por el autor lo hace sobre la base de tres formas: La primera, consiste en la definición o prohibición de los comportamientos clasificados por la ley como desviados y por lo tanto en una limitación de la libertad de acción de todas las personas. Segundo: consiste en el sometimiento coactivo a juicio penal de todo aquel que resulte sospechoso de una violación de las prohibiciones penales. Tercero: Consiste en la represión o punición de todos aquellos a quienes juzgue culpables de una de dichas violaciones”. El principio de legalidad no es solo expresión de la división de poderes (fundamento democrático-representativo) y del sentido material-racional de las normas penales (fundamento político-criminal), sino que también es expresión política de la garantía del ciudadano y de sus derechos fundamentales frente a la privación o restricción de estos por el Estado, es decir, es el reconocimiento del principio general de máxima libertad. (Lecciones de Derecho Penal, Parte General, Ignacio Berdugo, Luis Arrollo Zapatero y otros, 2da edición, editorial Praxis, S.A. 1999. P.44). La convicción judicial sobre los hechos debatidos no puede obtenerse a cualquier precio y particularmente importante será en este sentido el escrupuloso respeto a los derechos fundamentales de las personas. Tal límite ha de ser observado, tanto en el acto de obtención de los elementos de cargo susceptibles de ser introducidos procesalmente a través de los medios de prueba (por ejemplo vetándose absolutamente la utilización de la tortura o los tratos inhumanos o degradantes para obtener una confesión), como en el modo en que se realice la actividad probatoria en el juicio oral, en el que deberán regir todas las garantías ínsitas en el debido proceso (contradicción, oralidad y publicidad, igualdad de armas procesales, etc.)... los únicos actos que pueden considerarse actividad probatoria y de este modo fundamentar la sentencia, art. 191 CPP, son los practicados en el juicio oral con publicidad, oralidad, contradicción y con plena garantía de inmediación por el órgano jurisdiccional decisor... (Pedraz Penalva, Ernesto, *Introducción al derecho procesal penal*, acotada al ordenamiento jurídico nicaragüense, Managua, editorial Hispamer, INEJ, UPOLI, 2002, p. 437,438.). El proceso es, en definitiva, una contienda, una lucha ritualizada. Como la guerra, como el juego, tiene sus reglas, que no deben ser traspasadas. (Calamandrei, P. “Il processo come giuoco”, en “Rivista di Diritto

Processuale”, 1950, I, págs. 23 y ss, Carreras, J. “proceso, guerra y juego”, en Fenech, M. Y Carreras, J. “Estudios de Derecho Procesal”, Librería Bosh, Barcelona, 1962, págs. 65 y ss). La prueba debe ser pertinente, sea que tenga relación con los hechos que se han presentado a conocimiento del Juez o bien que se relacionen con las personas acusadas. La prueba tiene gran importancia, pues permite la Reconstrucción histórica de un acontecimiento, aporta un dato objetivo, dato objetivo del que se deriva un conocimiento, es garantía contra la arbitrariedad, conlleva a la averiguación de la verdad real o material. El juez deberá evaluar en conjunto los medios de conocimiento practicados y controvertidos en su presencia, a efectos de determinar los hechos que han quedado establecidos, demostrados o adjudicados, con sujeción a las normas relativas a cada medio de conocimiento. Dicho en otros términos: la sanción penal sólo se puede imponer si se llega a demostrar, tras la celebración de un juicio público, en el que se practiquen con todas las garantías las pruebas de cargo que desvirtúen la presunción de inocencia, que el acusado ha realizado un hecho previsto por la ley como delito, y que esta decisión se plasme en una sentencia debidamente motivada, para que pueda ser revisada mediante un adecuado sistema de recursos. No cabe duda, que un Derecho procesal liberal, a diferencia del que corresponde a una sociedad autoritaria, ha de reconocer con la mayor amplitud las garantías procesales del acusado, con carácter de derecho fundamental, asumiendo incluso el riesgo de absolución de un culpable, pues se entiende que esta posibilidad siempre es menos mala que la que supone el riesgo contrario, esto es, el riesgo de condenar a un inocente. La prueba incorporada en juicio no demostró la participación del acusado Ángel Iván Amador Granja, los testigos no lo relacionan respecto a su participación, por lo tanto no han sustentado la proposición fáctica de la parte acusadora, no quedó claro que se tratara de la misma persona y que no sea un simple error en cuanto al nombre, Considera esta sala que existe duda razonable sobre la participación del acusado Ángel Iván Amador Granja y por ello procede declarar sobreseimiento a su favor, tal como lo señala el artículo 155 numeral 3 del Código Procesal Penal, el que establece que el sobreseimiento se dispondrá mediante sentencia. Procederá siempre que se haya iniciado el proceso, cuando exista certeza absoluta sobre alguna o algunas de las siguientes causales: 3) La falta de participación del acusado en el hecho. Esta resolución es sin perjuicio que una vez sea capturado el acusado ANGEL CENTENO, éste sea sometido al proceso judicial, en virtud del ejercicio de la acción penal en su contra por parte de Ministerio Público.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn., Artículos 13, 20 Ley 260, arto 1, 2, 17, 155 numeral 3, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, Ley 735, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Se confirma la sentencia condenatoria pronunciada por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal pronunciada a las diez de la mañana del día seis de Diciembre del año dos mil dieciséis y en contra de los acusados William Benedith Sotelo, Alba Jessica Griffin Centeno, Agenor Centeno Mairena y José Ruperto Griffin Cruz, por lo que hace a los delitos de Crimen Organizado y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de El Estado. **II)** Ha lugar a la Acción de Revisión interpuesta por el Licenciado Roberto Antonio Arévalo en calidad de defensa técnica de Ángel Ivan Amador Granja, por lo que se anula la sentencia condenatoria (No. 292-2013), dictada a las ocho de la mañana del día treinta y uno de Agosto del año dos mil catorce por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Chinandega, únicamente en lo que respecta al acusado Ángel Ivan Amador Granja a quien se le absuelve por los delitos de Crimen Organizado y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de El Estado. **III).**- Gírese la correspondiente orden de libertad del acusado Ángel Ivan Amador Granja. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado póngase en conocimiento del Juzgado de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria.. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 391

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Noviembre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día uno de junio del año dos mil diecisiete, a las ocho y diez minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Erickson Abraham Gutiérrez Juárez, en calidad de defensa técnica del procesado Franklin Alexander Ferrufino Méndez, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, del día cinco de mayo del año dos mil dieciséis, a las diez y treinta minutos de la mañana, en la que resuelve ha lugar de manera parcial al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Erickson Abraham Gutiérrez Juárez en calidad de defensa del sancionado Franklin Alexander Ferrufino. Se reforma la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, en fecha trece de octubre del año dos mil quince, a las ocho de la mañana y en su lugar esa Sala resuelve condenar al acusado a la pena de doce años de prisión por el delito de violación agravada, a la pena de seis años y ocho meses de prisión por el delito de violencia física y a dos años de prisión por el delito de violencia psicológica, todos los delitos cometidos en perjuicio de Josseling Nohemí Masías Corea. Penas que equivalen a un total de veinte años y ocho meses de prisión y que deberán ser cumplidas de forma sucesiva. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Erickson Abraham Gutiérrez Juárez en su calidad de defensa técnica del procesado Franklin Alexander Ferrufino Méndez y como parte recurrida al Licenciado Juan Carlos García Estrada, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerito Público a quienes se les dio intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Erickson Abraham Gutiérrez Juárez, en calidad de defensa técnica del procesado Franklin Alexander Ferrufino Méndez, recurre de casación por no estar de acuerdo con la sentencia recurrida, por violación a los artículos 387 numerales 1, 2, 3 y 4 y artículo 388 numerales 1 y 2 CPP. Como primer agravio la defensa sostiene que le causa agravios la sentencia recurrida ya que sabían los Magistrados que el condenado se encontraba purgando una condena de doce años de prisión impuesta por el Tribunal Superior de Heredia, Costa Rica, el día tres de abril del año dos mil uno por el delito de homicidio simple, condena que finalizó el día 2 de junio del año dos mil diez y cómo es posible que se consumara la violación si los supuestos hechos se dieron en el año dos mil cinco, cómo pudo el condenado violar a su hija estando privado de libertad. La prueba documental que demuestra este hecho no fue admitida porque el ente acusador se opuso a dicha prueba y los honorables magistrados le dieron lugar al Ministerio Público. Como segundo agravio la defensa sostiene que los Magistrado en su sentencia se contradicen con lo expresado por el Médico Forense en su dictamen médico legal, que en sus conclusiones señala que la víctima requirió objetivamente para su sanidad además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico y las mismas no pusieron en peligro la vida. Es decir por lógica jurídica estamos ante el delito de violencia física leve sin embargo los magistrados penalizaron al condenado a la pena máxima de seis años y ocho meses de prisión por el delito de violencia física grave. Pide la defensa se de lugar al recurso de casación y se absuelva al condenado. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

Una vez analizado el recurso de casación interpuesta por el Licenciado Erickson Abraham Gutiérrez Juárez, en calidad de defensa técnica del procesado Franklin Alexander Ferrufino Méndez, esta Sala de lo Penal debe declarar que el recurrente incumplió con los requisitos primordiales de la impugnación en casación ya que sus

argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento. Al carecer de estos elementos el escrito impugnatorio, resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora. En virtud de lo relacionado esta Sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio *lura Novit Curia*, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala Penal considera inatendible los agravios expresados por el recurrente y por lo tanto cabe declarar sin lugar el recurso de casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 CN; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388 CPP; artículo 1, 7, 42, 81 CP; artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 59 Ley 779 y artículos 1, 2, 4, 7, 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Erickson Abraham Gutiérrez Juárez, en calidad de defensa técnica del procesado Franklin Alexander Ferrufino Méndez, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, del día cinco de mayo del año dos mil dieciséis, a las diez y treinta minutos de la mañana. **II)** En consecuencia, no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 392

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Noviembre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 3262-ORO1-15PN proveniente de la Sala Penal del honorable Tribunal de Apelaciones circunscripción Occidental-León. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma y en el fondo por la Licenciada, Lissette Mercado García en representación del acusado Alvin José Romero Paniagua de generales en autos. Resulta que el juzgado de distrito especializado en violencia de la ciudad de León, luego de agotadas las etapas de un proceso penal ordinario, dictó sentencia condenatoria a las ocho y diecinueve minutos de la mañana del trece de noviembre del año dos mil quince, en ella se declara culpable al acusado Romero Paniagua del delito de violación a persona menor de catorce años en la persona de Elena Azucena Salina García y le impone una pena individual de trece años por el delito relacionado. Contra esta sentencia de primera instancia, la defensa técnica apela en ambos efectos y la sala penal de ese Tribunal por sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de mayo del dos mil dieciséis, declaran sin lugar la apelación y confirman la sentencia de segunda instancia. Contra esta sentencia recurre de casación penal -en tiempo y en forma- la defensa técnica del acusado. Por tramitado el recurso y no siendo necesario la celebración de la audiencia oral, pasan los autos a estudio.

CONSIDERANDOS

I

La recurrente, defensora pública Lissette Mercado García se basa en la causal 4° del art 387 CPP: “*Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional.*” Al amparo de esta causal, expone que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda le causan agravios

por cuanto en los razonamientos sobre los hechos, se han quebrantado las reglas de la lógica y del sentido común por las siguientes razones. Que su patrocinado de diecinueve años de edad Alvin José Romero Paniagua, fue condenado en ambas instancias a la pena de trece años de prisión por un inexistente delito de violación agravada en aparente perjuicio de la menor de doce años de edad Elena Azucena Salina García. Que el delito de violación agravada jamás fue probado en juicio, que conforme a la prueba pericial del doctor Paulino Medina, quien en juicio dijo que al examinar a la víctima no encontró ninguna evidencia física que revelara alguna violencia sufrida por la víctima, que en el área genital, tampoco encontró desgarramiento himeneal y que dijo que la víctima posee himen complaciente, que esto le genera duda sobre el acceso carnal y por eso hizo exudado vaginal y mando unos hisopos a la policía nacional para que los enviara al laboratorio para ver si habían rastros de espermatozoides, que el resultado de estos exámenes jamás fueron aportados como prueba en juicio. Que la víctima es ambigua en su testimonio por cuanto declaró en juicio que el agresor le dijo que no dijera nada porque si no la iba a matar, que después la tocó y la besó en los pechos y que después: *“intentó o que sintió que introducía algo en la vagina”*. Que es un hecho que la menor conocía al acusado, al extremo que el acusado tenía el número telefónico de la víctima y hasta le envió un mensaje pidiendo disculpas. Que todo esto da a entender que la víctima, al darse cuenta que su madre tiene sospechas de un noviazgo con el acusado, ésta se da a la fuga y que la fuga no es por la agresión sexual sino por la paliza que le dio su madre y el menosprecio dado por su madre al reprocharle al presunto novio. Que la prueba de la psicóloga carece de credibilidad por cuanto la perito únicamente se basó para hacer un diagnóstico en la famosa entrevista semi estructurada y observación clínica método que están desfasados y obsoletos, que el estrés que presenta la víctima es evidente que lo presenta, tanto por el noviazgo con el acusado, el descubrimiento de los mensajes realizados por el hermanito de la víctima, la tremenda golpiza que le dio su madre y la revelación pública de los hechos, por estas circunstancias ese informe tiene falta de credibilidad y no es una prueba objetiva para que tanto el juez como el tribunal de alzada le hayan dado un valor sobredimensionado. Que ante esta realidad, pide a la suprema sala penal que se absuelva a su patrocinado por duda razonable.

CONSIDERANDO

II

Del estudio del agravio, debemos referirnos que hay hechos de la vida real que para poder encasillarlos dentro de una determinada tipicidad, el interprete -juez- necesita auxiliarse de la ciencia o pericia, para poder determinar con exactitud algunos elementos normativos que exige la tipicidad, -verbo y gracia- el elemento normativo de *“acceso carnal”*, en la tipicidad de violación, como ocurre en el presente caso, en que el Ministerio Público acusa al joven Alvin José Romero Paniagua por el delito de violación bajo los siguiente hechos: *“el acusado Romero Paniagua la metió a un rancho que hay en dicho lugar y empezó a besarla, a tocarle todo su cuerpo, mientras la victima Elena lo empujaba manifestándole que no quería nada con él, luego el acusado le quito la ropa a fuerza, y procedió a introducirle su pene en la vagina de la menor, gritándole ésta, que le dolía, y le cerraba sus piernas, pero el acusado continuaba abusando sexualmente de ella, provocando que esta sangrara...”*. Para acreditar este suceso es necesario probarlo por medio de la prueba idónea que en este caso es el perito Paulino Medina quien luego de examinar a la víctima encontró que: *“...no había lesión externa y en el área genital había himen elástico sin evidencia de lesión y salida de flujo menstrual y tomamos muestra de exudado vaginal ya que era himen elástico el cual admite penetración y no sufre daño y como admite duda, había que determinar si había material espermático y se da la muestra a la custodia de la oficial Ramírez...”* hasta este momento el perito expone tener dudas sobre la existencia del elemento normativo de *“acceso carnal”* y según el perito su duda nace del hallazgo congénito de himen elástico que según él, puede ser penetrado sin sufrir algún tipo de lesión. Tomemos en cuenta que entre el evento de acceso y el examen dista 24 horas, pues los hechos ocurrieron el 17 de agosto y el examen fue practicado el 18 de agosto. Este elemento del tiempo nos da una idea de la proximidad entre el supuesto evento de agresión sexual y el hallazgo encontrado en la víctima. Pero aparte de la duda del perito que no se logro superar porque el exudado vaginal nunca se le llevo al médico

y nunca se presentó como prueba, la Suprema Sala opina que hay más cabos sueltos en el suceso de agresión sexual, y entre ellos está el hecho que el perito forense, no encontró ninguna lesión externa en el cuerpo y con esto debemos advertir que no es nuestra tesis, que en el delito de violación deben existir lesiones externas para acreditar la violación, por cuanto la violencia puede ser física y dejar huellas, pero en la violencia sexual psicológica o por medios intimidatorios o de otro índole, es posible no encontrar hallazgos materiales. En el caso concreto las evidencias materiales en el cuerpo de la víctima debieron estar presentes porque el hecho acusado así lo narra: “...mientras la víctima Elena lo empujaba manifestándole que no quería nada con él, luego el acusado le quitó la ropa a fuerza, y procedió a introducirle su pena en la vagina de la menor, gritándole ésta, que le dolía, y le cerraba sus piernas, pero el acusado continuaba abusando sexualmente de ella, provocando que esta sangrara...”. Este hecho así acusado, narra un episodio de violencia, de forcejeo entre el acusado y la víctima, y por su narración es necesario y al mismo tiempo natural, que esto haya dejado huellas y por tanto se deben probar, pero la prueba aportada demostró lo contrario, su inexistencia. De esta realidad se desprende que lo que ocurrió fue una tergiversación de los hechos, por la madre de la víctima cuando le vio a su hija “su ropa manchada...y le pregunto porque andas echando sangre” y se imaginó que su hija había sido violada y esta sangre se debía a que la víctima estaba en su periodo menstrual y así lo asevera el perito forense. Pero observemos que esta tergiversación la retoma el acusador y le da característica de hipótesis de acuerdo a su teoría del caso cuando afirma que el acceso le provocó que la víctima sangrara. Por tanto estamos ante un hecho falso, pues la sangre ya sabemos de dónde proviene. Por otro lado, el exudado vaginal que debió realizarse era importante para determinar si efectivamente el acusado dejó huellas materiales en el suceso. No sabremos cuáles fueron los resultados, pero la lógica nos indica que si no fueron aportados fue porque no se encontró nada importante o simplemente porque no se hizo. Desde esta perspectiva el agente acusador no acredita su hipótesis de hechos y por tanto el acusado debió ser absuelto por este delito. Ni la prueba, ni la lógica, ni el sentido común nos permiten dar por acreditado la existencia del delito acusado, e este sentido erraron las dos instancias, pues fallaron en contra de la prueba. La defensa tiene la razón, no se demostró la existencia del delito de violación.

CONSIDERANDO

III

Siguiendo el estudio del agravio de fondo la recurrente dice que hay errónea aplicación de la norma penal sustantiva, pero lo enfoca en las circunstancias agravantes y atenuantes de responsabilidad penal. Esta suprema sala penal, utiliza esta apertura de competencia para decir que de las piezas obrantes, se evidencia que entre el acusado Alvin José Romero Paniagua y la menor de doce años de edad Elena Azucena Salina García, existían lazos de conocimientos previos al extremo que se habían intercambiado sus números telefónicos, la víctima dijo en juicio que se conocieron previamente en la iglesia de su comunidad. En otras palabras, la adolescente, estaba experimentando un enamoramiento con el acusado quien tiene 19 años de edad. Es probable que de no haber dejado el teléfono la víctima en su casa, y ser descubierto el mensaje del acusado en el cual le decía: “Elenita perdóname por lo que te hice, no le digas a nadie, me voy a reconciliar con el Señor...” no se hubiera denunciado el hecho. Por otro lado, este mensaje evidencia que efectivamente el acusado algo le hizo a la víctima. De la lectura de los pasajes de hechos probados nos encontramos con que la madre al enterarse del mensaje, llama al remitente y se da cuenta que es el acusado a quien llaman “diablito” y le dijo que no había pasado nada que solo le había dado un besito, que iba a llegar a su casa y efectivamente llegó a la casa de la mamá de la víctima a arreglar el problema. La víctima llegó a su casa luego de pastorear unas vacas, a las cinco y media de la tarde y la madre que ya sabía lo del mensaje, observó que su hija llegaba “toda revolcada” y su madre la interroga y le castiga porque la niña no dice nada. Cuando la madre quiere carrear a la víctima con el victimario, la niña se dio a la fuga y se refugió donde una maestra. De todo lo expuesto, la suprema sala penal es del criterio que nos encontramos ante el *iter criminis* de un delito de violencia sexual. El acusado quería violar a la víctima, pues se la llevó en una bicicleta desde el lugar en que pastoreaba a las vacas, hacia a un lugar despoblado donde había un rancho de

palma. En este sentido nos encontramos ante una forma imperfecta de consumación delictiva en el que el hecho principal no se logró consumar, el hecho probado es encasillable tentativa inacabada: *“Hay tentativa cuando el sujeto, con la voluntad de realizar un delito, da principio a su ejecución directamente por hechos exteriores, pero sólo ejecuta parte de los actos que objetivamente pueden producir la consumación, por cualquier causa que no sea el propio y voluntario desistimiento.”* La penalidad de la tentativa parte de la pena que se pudiera imponer por el delito consumado, siendo que la víctima tiene doce años al momento de los hechos, y de haberse consumado el delito de violación, la tipicidad correspondería a violación a menores de edad, cuya pena oscila desde doce hasta quince años de prisión. Expone el art. 74 CP: *“Al autor de la tentativa, se le impondrá, a criterio del Juez, quien deberá tener en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, una pena atenuada, cuyo máximo será la mitad del límite inferior de la pena establecida para el autor del delito consumado y cuyo mínimo será la mitad de éste.”* Para el caso concreto, los marcos referenciales a aplicar van desde la mitad de doce años, o seis años, hasta tres años de prisión. La Suprema Sala Penal considera que aplicar una pena de seis años de prisión, es proporcional a la gravedad del hecho cometido tomando en consideración la edad del autor de diecinueve años de edad y de la víctima de doce años de edad, el aporte del acusado para enfrentar el evento y no darse a la fuga. La sala considera que ante esta decisión, ya no es necesario pronunciarnos sobre el agravio de fondo alegado por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP., Arts. 167, 168 y 169, 74 y 28 CP., Art. 50 de la Ley 779, art. 35 de la Ley 745, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al recurso extraordinario de casación penal que por causal de forma, interpuso la licenciada Lissette Mercado García en representación del acusado Alvin José Romero Paniagua. En consecuencia; **II)** Se revoca la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción occidental-león de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de mayo del dos mil dieciséis, y en su lugar se dicta: **III)** Califíquense los hechos de tentativa de violación a persona menor de catorce años. Se condena al acusado Alvin José Romero Paniagua de generales en autos, a la pena de seis años de prisión por ser autor material del delito de Violación Agravada en grado de tentativa en perjuicio de Elena Azucena Salina García de doce años de edad. **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 393

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Noviembre del año dos mil diecisiete. Las ocho y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 0036-0510-14PN proveniente de la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Recurre de casación en la forma y en el fondo el licenciado Álvaro Antonio García Poveda, defensa técnica del Acusado Denis José Ramos Valverde de generales en autos. El motivo del recurso consiste en que la Sala Penal del Tribunal de Segunda Instancia, por resolución adoptada a las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de marzo del dos mil quince, revoca totalmente la sentencia dictada por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de audiencias de la ciudad de Managua, del veintidós de septiembre del dos mil catorce

a las once y siete minutos de la mañana. Ante ese juez de audiencia, el acusado Denis José Ramos Valverde aceptó voluntariamente los hechos y el juez lo declaró culpable y le impuso una pena de cinco años de prisión y multa de setecientos noventa y tres mil, novecientos ochenta y cinco mil dólares, por la comisión del delito de lavado de dinero en perjuicio de la confianza de las relaciones comerciales de Nicaragua. Contra esta sentencia Recurrió el Ministerio Público y el tribunal de segunda instancia revoca la condena y le impone siete años de prisión y multa de tres veces el valor del dinero lavado, equivalente a dos millones, trescientos ochenta y un mil, novecientos cincuenta y cinco dólares (2.381,955.00). Por no estar de acuerdo con esta resolución, la defensa técnica del acusado Ramos Valverde en tiempo y forma recurre de casación ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal exponiendo los agravios que le causan la sentencia recurrida, y estando en periodo de fallo y por realizada audiencia oral;

CONSIDERANDOS

I

El recurrente Lic. García Poveda encasilla su agravio en la causal de forma número 5 del art. 387 que al efecto expone: *“Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación.”* Bajo este supuesto expone que la sentencia del tribunal de segunda instancia es perjudicial para su representado Ramos Valverde, quien, a pesar de aceptar voluntariamente los hechos acusados, el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y contra ley expresa procede a agravarle la pena imponiendo siete años de prisión y una multa impagable e inconstitucional de tres veces el valor del dinero lavado. Que para aumentar la pena se basaron en un supuesto antecedente penal de su patrocinado sobre la comisión de un delito vinculado al narcotráfico, el cual nunca se probó la existencia de ese antecedente penal, dentro del proceso, a como lo establece la ley procesal. Que el tribunal de alzada está siendo ultra-garantista y ajeno al principio acusatorio, pues ellos están produciendo prueba sobre algo que le corresponde al órgano acusador. Que ese supuesto antecedente no puede ser tomado como parámetro para agravar la pena por cuanto es una forma extensiva de aplicar la ley penal. Termina solicitando que se acoja el agravio y se deje la pena impuesta en primera instancia.

CONSIDERANDO

II

De la lectura del agravio y de la revisión de los autos, se desprende que no hay agravio. La pena que fue impuesta en segunda instancia, es legítima, pues el tribunal de apelaciones tenía jurisdicción para aplicarla, dado que quien recurrió fue la parte acusadora y precisamente ese fue el motivo del agravio, donde el juez de sentencia fue laxo en la aplicación de la pena y no quiso ver la existencia de una conexidad entre el dinero lavado y la procedencia con una actividad de narcotráfico. Para ello es necesario partir de la tipicidad aplicada al caso concreto en la que el tribunal de segunda instancia toma en cuenta la existencia de una circunstancia agravante y una atenuante. Como agravante expone la sentencia que al ser el acusado una persona que ya estuvo vinculada y condenada al delito de narcotráfico y por el cual ya pago pena, es sano inferir que ese dinero encontrado en la camioneta que le fue decomisada, proviene de esa actividad, por tal motivo se considera una circunstancia agravante de responsabilidad penal. En este sentido decimos que el tribunal de segunda instancia no está introduciendo pruebas al proceso, tanto los hechos acusados, como el proyecto probatorio del agente acusador estaban comprometidos con probar esa hipótesis fáctica la cual no se realizó por la aceptación de los hechos por el acusado. Sólo basta leer la acusación en la que se afirma que *“el acusado Denis José Ramos Valverde posee antecedentes por tráfico de estupefacientes...que había salido del sistema penitenciario Jorge Navarro en el año 2012 y que a su vez se encuentra circulando por esa actividad ilícita...”*. Este supuesto de hechos, se ofreció probar por el agente acusador con la prueba documental de antecedentes penales: *“demostrare en juicio que los resultados obtenidos fueron positivos para el acusado Denis José Ramos Valverde presenta delitos de narcoactividad, posesión ilegal de armas de fuego RCI, y a su vez se encuentra circulando...”*. Esta actividad probatoria se suspende cuando

el acusado decide voluntariamente aceptar los hechos acusados y la aceptación en el caso concreto también pasa por admitir este hecho. De tal forma que la sala A Qua no ha inventado nada, simplemente ha leído correctamente los hechos acusados y admitidos voluntariamente por el acusado. También ha leído correctamente la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de aceptación de hechos y concluye que está ante dos circunstancias de responsabilidad penal, una que agrava la pena y otra que disminuye la responsabilidad. El artículo 283 del código penal establece: “*Cuando las actividades ilícitas que preceden a los delitos establecidos en este Capítulo se vinculen o deriven de delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o de otros delitos que hayan sido realizados por miembro de grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional, salvo que concurra el delito de crimen organizado, se interpondrá multa de tres a seis veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate y prisión de siete a quince años e inhabilitación por el mismo período para ejercer la profesión, cargo u oficio.*” Omitir negrillas. Antes de continuar con la exposición, es necesario hacer dos acotaciones: la primera, para acreditar la existencia de la tipicidad de lavado de dinero, no exige que la fuente de procedencia del dinero, sea exclusivamente proveniente de actividades relacionadas al narcotráfico, al efecto expone la tipicidad: “...*provenientes de actividades ilícitas o cualquier otro acto...*”. Por tanto; se puede lavar dinero que proceda de cualquier actividad ilícita. Segundo, la tipicidad de lavado de dinero no exige el agotamiento de la demostración del delito previo o fuente del cual proviene el dinero sucio para poder acusar y enjuiciar, al efecto nos ilustra la norma sustantiva: “*El delito de lavado de dinero, bienes o activos es autónomo respecto de su delito precedente y será prevenido, investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por las autoridades competentes como tal, con relación a las actividades ilícitas de que pudiera provenir, para lo cual no se requerirá que se sustancie un proceso penal previo en relación a la actividad ilícita precedente. Para su juzgamiento bastará demostrar su vínculo con aquella de la que proviene.*” Omitir negrillas. Explicado lo anterior y volviendo al caso concreto, al verificarse que en los hechos acusados y admitidos de la tipicidad de lavado de dinero hay una circunstancia agravante de responsabilidad penal, el tribunal inferior optó por aplicar tanto el artículo 283 del código penal, que contiene otra pena más grave, como la regla establecida en el inciso a) del artículo 78 CP, para poder tomar en consideración las dos circunstancias encontradas en los hechos acusados, al efecto dice la norma: “*Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho.*” En el caso concreto la sala penal inferior optó por la pena mínima de esta regla, que son siete años de prisión y multa de tres veces el valor del dinero lavado. A criterio de esta Suprema Sala, la pena debió ser más alta atendiendo a la cantidad de dinero incautada y a los antecedentes penales del acusado. Por todo lo dicho se tiene que declarar sin lugar el agravio expuesto y confirmar la pena de segunda instancia. Considera la sala que no es necesario evacuar el segundo agravio de fondo por cuanto el mismo se relaciona a la proporcionalidad de la pena el cual ya quedo ampliamente abordado en el considerando *ut supra*.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 78.a), 283, 283 CP., 1, 5, 7, 17, 53, 153, 154, 269, 274, 366, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de fondo interpuso el licenciado Álvaro Antonio García Poveda, defensa técnica del Acusado Denis José Ramos Valverde de generales en autos. En consecuencia; **II)** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua de las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de marzo del dos mil quince. **III)** Se confirma la condena al acusado Denis José Ramos Valverde de siete años de prisión y multa de tres veces el valor del dinero lavado equivalente en córdobas a dos millones, trescientos ochenta y un mil, novecientos cincuenta y cinco dólares. **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- **V)** Cópiese, notifíquese y

publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-

SENTENCIA No. 394

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Noviembre del año dos mil diecisiete. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Mediante escrito de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde, del treinta de junio del año dos mil trece, el Licenciado Livigstone Zepeda Cruz, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Carazo y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Gema de los Ángeles Ramírez García, Andrea Guadalupe Figueroa Romero, José Manuel Ramírez García, Petronila Antonia Hernández García, María Epifanía Guzmán González, Ernesto José García, José Manuel Ramírez García, Patricia Isabel Guzmán, Eddy Nadir Hernández Aguilar, Erick Antonio Soto Mendieta, Francisco Raytí Blanco, Santiago Blanco Reyes y Walter Israel Martínez Narváez, por considerarlos presuntos coautores del delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en concurso real con crimen organizado, en aparente perjuicio de la salud pública de la Sociedad Nicaragüense, misma que fue admitida para las Sindicadas Gema de los Ángeles Ramírez García y Andrea Guadalupe Figueroa Romero, en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante la Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de Diriamba, Doctora Marianela Paredes Arostegui, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del uno de julio del año en referencia, donde además, se dictó la prisión preventiva como medida cautelar y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las nueve y diez minutos de la mañana, del diez de julio del año aludido, en la que se admiten los medios de prueba del Ministerio Público, se recuerda a las partes su derecho de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio, se previene a la defensa su deber de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley, se confirma la medida cautelar dictada en audiencia que antecede y se dicta auto de remisión a juicio.

II

Por su parte los Encartados Eddy Nadir Hernández Aguilar y Francisco Raytí Blanco Reyes, fueron puestos ante autoridad competente en Audiencia Inicial con características de Preliminar, celebrada a las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, del veintitrés de julio del año dos mil trece, que se desarrolló en idénticos términos que para las otras dos acusadas, acumulándose las causas para ser resueltas en una sola sentencia. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado los Defensores presentaron sus correspondientes escritos de intercambio y la Procuraduría interpuso acusación adherida a la del Ministerio Público, dando inicio al Juicio Oral y Público a las once y veinte minutos de la mañana, del veintiocho de enero del año dos mil catorce, conocido por la Autoridad de la Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Diriamba, cuyas continuaciones datan del seis y diez de febrero del año referido, hasta culminar en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana, del catorce de febrero del año dos mil catorce, que en su parte resolutive, 1. Condena a Gema de los Ángeles Ramírez a la pena de siete años y seis meses de prisión y cuatrocientos días multa por la comisión del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, cometido en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense; 2. Condena a Petronila Antonia Hernández García, Eddy Nadir Hernández Aguilar y Francisco Raytí Blanco, a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa, por la comisión del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, cometido en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y 3.

Absuelve a Gema de los Ángeles Ramírez, Petronila Antonia Hernández García, Eddy Nadir Hernández Aguilar y Francisco Raytí Blanco, por el delito de Crimen Organizado en perjuicio del Estado de Nicaragua.

III

Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, los Licenciados Marvin Francisco Balladares Aburto, Defensor de Francisco Raytí Blanco y Eddy Nadir Hernández Aguilar y Carlos Adán González Bonilla, Defensor de Petronila Antonia Hernández García, interpusieron Recurso de Apelación en escritos de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, mismos que fueron admitidos por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en sentencia de las diez de la mañana, del veintitrés de octubre del año en referencia, quienes declaran con lugar los recursos de merito, revocan la sentencia de Primera Instancia, absolviendo a los sindicados del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y ordenando su inmediata libertad. Finalmente, el Licenciado Walter Rafael Chavarría Martínez, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, hizo uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del doce de noviembre del año dos mil catorce, sin que las partes recurridas contestaran agravios por escrito o se reservaran el derecho de hacerlo en audiencia oral y pública, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y cinco minutos de la mañana, del dos de junio del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados los agravios sin que se personara la parte recurrida, pasaron las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO

El Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Walter Rafael Chavarría Martínez, quien actúa en su calidad de Fiscal Auxiliar de Masaya y en representación del Ministerio Público, está fundado en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Penal, que dispone una inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, refiriendo como desatendido el artículo 13 de la Ley No. 260 "*Ley Orgánica del Poder Judicial*" que señala que los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes, manifestando que la Sala Penal de esta Suprema Corte ha mantenido en copiosa jurisprudencia que los tipos penales de narcoactividad son de peligro abstracto y en consecuencia no requieren de una afectación real al bien jurídico protegido, solicitando en síntesis se revoque la absolutoria emitida por el Tribunal de Apelaciones respectivo y en su lugar se confirme la sentencia de Primera Instancia que contenía la condena. Leído el recuento procesal del caso de autos y analizado el Recurso de Casación al que se ha hecho merito, esta sala estima valiosa destacar, que el Recurso de Casación, es una Institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. En esa línea, diremos que es importante destacar que su naturaleza es extraordinaria, pues se caracteriza por la limitación de las resoluciones recurribles y sobretodo de los motivos de impugnación, los cuales vienen tasados por el legislador y se circunscriben a posibilitar la anulación de la resolución impugnada única y exclusivamente cuando infrinjan una norma, material o procesal, pero sin que permitan al Tribunal competente la determinación de los hechos probados y su valoración probatoria, la cual incumbe exclusivamente a los tribunales de primera y segunda instancia. En otro orden de ideas, su naturaleza extraordinaria, exige para sí el cumplimiento de una serie de requisitos que son puntualizados en nuestra norma procesal en los artículos del 386 al 401, siendo de recibo en el presente caso el resaltar, aquel que indica la necesidad de señalar de forma clara la causal en la que funda sus agravios y que estos últimos guarden relación con la esencia de dicho motivo. Lo anterior ha sido puntualizado en virtud de que el petente en el recurso sujeto a estudio si bien identifica con claridad que su sustento Casacional es el segundo motivo de fondo de los contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Penal, la norma que señala como inobservada no tiene naturaleza sustantiva, que es el principal requisito de la

causal en comento, pues apunta a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que tiene un componente administrativo. En esa línea, el Doctor José María Tijerino Pacheco, en su obra *Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense*, nos dice, que se entenderá por norma sustantiva aquella que establece derechos u obligaciones, crea tipos y sanciones penales o expresa conceptos que modifican la responsabilidad penal o las excluyen, en contraste con la ley procesal que establece la forma en que se tutelan judicialmente esos derechos. Por su parte, esta Sala de lo Penal en copiosa jurisprudencia, verbigracia las sentencias dictadas a las nueve de la mañana, del veinte de diciembre del año dos mil once y el treinta de julio del dos mil doce, ha sostenido que la infracción jurídica que capta este motivo de impugnación se refiere a la ley que regula el fondo del asunto y versa sobre el iudicio de subsunción del hecho en el derecho. La inobservancia de la ley sustantiva consiste en la falta de aplicación al resolver el fondo del caso o de la cuestión justiciable, de la disposición legal que correspondía aplicar, está referida cuando el judicial comete un yerro en la calificación de los hechos acusados, es un problema de subsunción de los hechos en el derecho, es por ello que la Ley Orgánica del Poder Judicial no puede ni debe ser considerada como una norma sustantiva porque no es esa su naturaleza y en consecuencia, el propugnar la causal de fondo contenida en el numeral 2 y a la que se ha hecho alusión en líneas que anteceden, teniendo como asidero un artículo de la ley en comento, en el que se aborda el tema de la importancia de tomar en consideración los fallos precedentes al momento del dictado de una resolución, es un yerro por parte del Solicitante que ocasiona que su motivo no sea declarado con lugar, porque realmente no establece una norma sustantiva que se dejó de aplicar o se aplicó mal y cuál es la que realmente se debió haber tomado en consideración tal y como lo solicita el motivo, no habiendo nada que contestar, en consecuencia esta Sala pasa a pronunciarse;

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Walter Rafael Chavarría Martínez, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las diez de la mañana, del veintitrés de octubre del año dos mil catorce. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de las presentes diligencias pasen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 395

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Noviembre del año dos mil diecisiete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las once y cinco minutos de la mañana, del veinte de julio del año dos mil trece, la Licenciada Dalia Magali Zamora Sánchez, actuando en calidad de fiscal auxiliar del departamento de Jinotega y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Misael Enrique González González, de treinta años de edad, por considerarlo presunto autor de cuatro delitos de Violación a menor de catorce años agravados en concurso ideal con Lesiones psicológicas leves, en aparente perjuicio de la adolescente Paola Nazarena López Cruz, quien contaba con trece años al momento de comisión de los hechos, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar a las doce y treinta y ocho minutos de la tarde, del mes y año antes mencionado, ante la Autoridad de la Jueza de Distrito de lo Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de

Ley de Jinotega, Licenciada Yessenia Miranda González, en donde además se dicta la medida cautelar de Prisión Preventiva y se señala fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio por parte de la Representación Fiscal, se llevó a efecto a las cuatro y dos minutos de la tarde, del dos de agosto del año aludido, en la que se admiten los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, se confirma la medida cautelar impuesta en audiencia que antecede, se previene a la Defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se eleva la causa a Juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado el Licenciado Roger Emmanuel Cisneros Tenorio, defensor del Encartado, pone en conocimiento de la Fiscalía las testificales, periciales y documentales que formarán parte de su estrategia, dando inicio al Juicio Oral y Público a las tres y seis minutos de la tarde, del veintiséis de febrero del año dos mil catorce, cuyas continuaciones datan del siete y doce de marzo del año antes referido, hasta culminar en sentencia de las dos de la tarde del doce de mayo del año relacionado, que en su parte resolutive declara culpable a Misael Enrique González González, y lo condena a seis años de prisión por el delito de Violación a Menor de Catorce años y a la pena de seis meses por el delito de Lesiones Psicológicas Leves. Por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por el A quo, los Licenciados Rabindrahath Francisco Montenegro Moreno, nueva defensa del sindicato y Josué Rubén Díaz, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, introdujeron Recursos de Apelación en escritos de las doce del mediodía del dieciséis y de las ocho y quince minutos de la mañana del veintiuno, ambos del mes de mayo del año dos mil catorce, mismos que fueron admitidos por el Juez de Juicio y resueltos por los Magistrados que integran la Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Matagalpa, en sentencia de las once de la mañana, del nueve de septiembre del año dos mil quince, quienes declaran No ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Defensa y Ha Lugar parcialmente al Recurso de Apelación Interpuesto por el Ministerio Público, reformando la sentencia recurrida en lo que respecta a la pena impuesta, quedando en doce años de prisión por violación a menos de catorce años y seis meses por lesiones psicológicas. Finalmente, los Licenciados Ronald Emilio Torres Flores, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y María de los Ángeles Rodríguez Castro, nueva Defensa Técnica, hacen uso del Recurso de Casación en escritos de las ocho y tres minutos de la mañana, del veintinueve y a las nueve y trece minutos de la mañana del treinta, ambos del mes de septiembre del año dos mil quince, contestando agravios por escrito el abogado Defensor y reservándose el Ministerio Público el derecho de hacerlo en Audiencia Oral, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana, del dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, les dio intervención de Ley a las partes y citó para Audiencia, última que tuvo lugar en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Máxima Corte, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del veinticuatro de julio del corriente año y por estar concluidas las diligencias, pasaron los autos a estudio para su resolución.

CONSIDERANDO

I

Según E. Schmidt en su obra *“Los fundamentos teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal”*, el Recurso de Casación, es una Institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. En esa línea, diremos es importante destacar que su naturaleza es extraordinaria, pues se caracteriza por la limitación de las resoluciones recurribles y sobretodo de los motivos de impugnación, los cuales vienen tasados por el legislador y se circunscriben a posibilitar la anulación de la resolución impugnada única y exclusivamente cuando infrinjan una norma, material o procesal, pero sin que permitan al Tribunal competente la determinación de los hechos probados y su valoración probatoria, la cual incumbe exclusivamente a los tribunales de primera y segunda instancia. En otro orden de ideas, su naturaleza extraordinaria, exige para sí, el cumplimiento de una serie de requisitos que son puntualizados en nuestra norma procesal en los artículos del 386 al 401, siendo el más importante de ellos el

identificar con claridad cuál es el motivo en el que fundará sus agravios y que estos últimos guarden relación con la esencial de la causal invocada. La importancia de estas ideas primarias radica, en que esta Sala observa que el Licenciado Ronald Emilio Torrez Flores, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, obvió identificar en su recurso la causal de forma o de fondo sobre la cual descansarían sus agravios, mismas que se encuentran enunciadas de forma taxativa en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Penal, tal y como se requiere para cumplir con los requisitos propios de la Casación, haciendo únicamente referencia a que se debió condenar de forma independiente cada delito de violación y no valorarlo como uno solo, criterio que queda a la deriva en el escrito objeto de estudio, pues no se sujeta a ninguno de los motivos casacionales que permiten a esta Corte revisar la sentencia de Segunda Instancia, siendo deber de esta Sala decretar la improcedencia del Recurso al que se ha hecho merito.

CONSIDERANDO

II

En lo que respecta al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada María de los Ángeles Rodríguez Castro, Defensa de Misael González, quien refiere como motivo de agravio el establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Penal, denunciando una vulneración de los artículos 1 y 2 CPP, esta Sala comienza sus disertaciones reflexionando que el motivo invocado contiene dentro de sí dos supuestos, el primero es la inobservancia y el segundo, la errónea aplicación. En esa línea cuando hablamos de inobservar, nos referimos a pasar por alto, no hacer uso, no atender, no aplicar una norma, es decir, que estamos hablando de una omisión intencionada o no de observar una norma, en cambio la errónea aplicación, nos lleva a los casos en los que el Juez o Tribunal competente aplicó una norma que no correspondía, siendo importante que quien se circunscribe a la causal en comento, identifique con claridad tres aspectos, uno, es si estamos ante la hipótesis de una inobservancia o de una errónea aplicación, el segundo es establecer puntualmente cuál es la norma inobservada o cuál es la norma que correspondía aplicar y el tercero y más importante, es que la norma a la que se esté haciendo alusión sea de naturaleza sustantiva. Para entender esto último, el Doctor José María Tijerino Pacheco, en su obra *Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense*, nos dice, que se concebirá como norma sustantiva aquella que establece derechos u obligaciones, crea tipos y sanciones penales o expresa conceptos que modifican la responsabilidad penal o las excluyen, en contraste con la ley procesal que establece la forma en que se tutelan judicialmente esos derechos. Por su parte, esta Sala de lo Penal en copiosa jurisprudencia, verbigracia las sentencias dictadas a las nueve de la mañana, del veinte de diciembre del año dos mil once y el treinta de julio del dos mil doce, ha sostenido que la infracción jurídica que capta este motivo de impugnación se refiere a la ley que regula el fondo del asunto y versa sobre el iudicio de subsunción del hecho en el derecho. La inobservancia de la ley sustantiva consiste en la falta de aplicación al resolver el fondo del caso o de la cuestión justiciable, de la disposición legal que correspondía aplicar, está referida cuando el judicial comete un yerro en la calificación de los hechos acusados, es un problema de subsunción de los hechos en el derecho, es por ello que los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal, invocados por la recurrente, no pueden ni deben ser considerados como una norma sustantiva, porque su naturaleza es claramente procesal o adjetiva y en consecuencia, el propugnar la causal de fondo contenida en el numeral 2 y a la que se ha hecho alusión en líneas que anteceden, teniendo como asidero un artículo de la ley en comento, es un yerro por parte de la Solicitante que desencadena la improcedencia de su recurso, porque realmente no establece una norma sustantiva que se dejó de aplicar o se aplicó mal y cuál es la que realmente se debió haber tomado en consideración tal y como lo solicita el motivo, no habiendo nada que contestar, en consecuencia esta Sala pasa a pronunciarse;

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declaran improcedentes los Recursos de Casación interpuestos por los Licenciados Ronald

Emilio Torrez Flores, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y María de los Ángeles Rodríguez Castro, Abogada Defensora de Misael Enrique González, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las once de la mañana, del nueve de septiembre del año dos mil quine, que condena al Sindicato a la pena de doce años de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años y 6 meses por el delito de Lesiones Leves; **II) Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de las presentes diligencias pasen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 396

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Noviembre del año dos mil diecisiete. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del dieciocho de junio del año dos mil catorce, la Licenciada María Leonor Montiel Navarro, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar de Jinotega y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Ceferino Herrera Rodríguez, de treinta y un años de edad, por considerarlo presunto autor del delito de Abigeato y conductas afines, en aparente perjuicio de la señora Francisca Jarquín Jarquín, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencias de Jinotega, a las once y tres minutos de la mañana de ese mismo día, donde además, se impone la medida cautelar de prisión preventiva y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana, del dos de julio del año antes referido, en la que se admiten los medios de prueba del Ministerio Público, se recuerda a las partes el derecho que les asiste de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio, se previene a la Defensa el deber de incorporar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley, se confirma la medida cautelar impuesta en audiencia que antecede y se dicta auto de remisión a Juicio. Acto Seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Roberto Adilson Tercero, hace del conocimiento de su contraparte la estrategia a seguir para refutar la prueba de cargo, dando inicio al Juicio Oral y Público a las once de la mañana, del cuatro de septiembre del año aludido, ante la autoridad de la Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Jinotega, Lic. Lis María Centeno Kauffmann, cuyas continuaciones datan del dieciocho, veintitrés y veinticuatro de septiembre y dos y nueve de octubre, hasta culminar en sentencia de las ocho de la mañana, del veintiuno de septiembre del año dos mil quince, que en su parte resolutive declara no culpable a Ceferino Herrera Rodríguez del delito de Abigeato y otras Conductas Afines por los cuales fue acusado. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, la Licenciada Aura María Estrada Méndez, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en sentencia de las once y catorce minutos de la mañana, del veinte de junio del año dos mil dieciséis, que declara con lugar el recurso, revoca la sentencia recurrida y condena al Sindicato a la pena de tres años de prisión y cien días multa por ser autor del delito de Abigeato y Conductas Afines en perjuicio de Francisca Jarquín Jarquín. Finalmente, el Licenciado Francisco Jesús González Membreño, Abogado Defensor, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las dos y cuarenta y un minutos de la tarde, del ocho de julio del año en referencia, contestando agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las once de la mañana, del veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y

por estar expresados y contestados los agravios por escrito pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

**CONSIDERANDO
ÚNICO**

En orden de lo anterior y orientados a dar respuesta al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Francisco Jesús González Membreño, Defensor de Ceferino Herrera Rodríguez, diremos que según E. Schmidt en su obra “*Los fundamentos teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal*”, el Recurso de Casación, es una Institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. En esa línea, diremos es importante destacar que su naturaleza es extraordinaria, pues se caracteriza por la limitación de las resoluciones recurribles y sobretodo de los motivos de impugnación, los cuales vienen tasados por el legislador y se circunscriben a posibilitar la anulación de la resolución impugnada única y exclusivamente cuando infrinjan una norma, material o procesal, pero sin que permitan al Tribunal competente la determinación de los hechos probados y su valoración probatoria, la cual incumbe exclusivamente a los tribunales de primera y segunda instancia. En otro orden de ideas, su naturaleza extraordinaria, exige para sí el cumplimiento de una serie de requisitos que son puntualizados en nuestra norma procesal en los artículos del 386 al 401, siendo de recibo en el presente caso destacar especialmente la necesidad de invocar con claridad una causal y que sus agravios o argumentos guarden relación con la esencia de esta última. Lo anterior puntualizado en virtud de que si bien el recurrente identifica en su recurso la causal de forma estatuida en el numeral 5 del artículo 387 del Código Procesal Penal, que denuncia ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio, en el momento de sus alegatos lejos de establecer de forma específica cuál es la prueba ilegítima, ilegal o ilícita que el Juez o Tribunal utilizó para sustentar su resolución, se dedica a hacer un recuento de todo el material probatorio, acompañado de una valoración subjetiva de determinados elementos de prueba, hasta concluir que con la prueba de cargo no se logra demostrar la culpabilidad de su representado, estando esta postura en discordancia con las hipótesis que autorizan el motivo invocado, razón por la que es deber de esta Sala descartar el motivo alegado. Ahora bien, pasando a la causal de fondo señalada por el recurrente, atingente a una violación en la sentencia de las garantías Constitucionales, observamos que la supuesta violación que considera existente es al principio de legalidad, en su vertiente de ley previa, que preceptúa que para poder imponer a alguien una norma, esta debe ser anterior al dictado de la sanción y también aduce vulnerado el principio de presunción de inocencia, no obstante esta Sala no entiende el por qué de sus argumentos, en razón de que el tipo penal de abigeato está contenido en el Código Penal cuya entrada en vigencia data del año 2007 y los hechos se circunscriben al año dos mil quince, de modo que estamos hablando de una norma penal que si es previa a la comisión del ilícito y por tanto no hay vulneración del principio de legalidad y en lo que respecta a la presunción de inocencia, no entiende esta Autoridad de qué forma se trastoca este principio, pues una vez dictada una sentencia de condena la presunción de inocencia se disuelve y no hay forma de considerarla violentada, siendo de recibo descartar también este agravio y pasar al dictado de la resolución.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Francisco Jesús González Membreño, Abogado Defensor de Ceferino Herrera Rodríguez, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las once y catorce minutos de la mañana, del veinte de junio del año dos mil dieciséis, que le condena a

la pena de tres años de prisión y cien días multa por la comisión del delito de Abigeato y Conductas Afines cometido en perjuicio de Francisca Jarquín Jarquín. II) Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen las presentes diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-

SENTENCIA No. 397

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Noviembre del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio del departamento de Chinandega, se dictó sentencia de las nueve de la mañana del diecinueve de Enero del año dos mil dieciséis, que en su parte conducente resolvió: "...I.- A.- Se condena a la pena de quince años de prisión y seiscientos sesenta y siete días multa equivalente a C\$31,762.54 a favor del Sistema Penitenciario de Occidente a los acusados Alejandro Rafael Ceballos Monterroso y Norwin de Jesús Espinoza Laínez, por ser coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, modalidad internacional en perjuicio de la Salud Pública, así como los decomisos de ley pena... B.- Conforme al fallo de derecho de culpabilidad que antecede, se condena a la pena principal de un año de prisión y cien días multa equivalente a C\$ 4,762 a favor del Sistema Penitenciario de Occidente al acusado Alejandro Rafael Ceballos Monterroso, por ser autor del delito de uso de falso documento en perjuicio de la fe pública del estado de Nicaragua... II.- Se condena a la pena principal de siete años y seis meses de prisión y trescientos treinta y tres días multa equivalente a C\$15, 857.46 a favor del Sistema Penitenciario de Occidente a los acusados Ana Cecilia Ortiz Carvajal, Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez y Jorge Luis Cruz Requena, por ser cómplices del delito de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos, y otras sustancias controladas, modalidad internacional, en perjuicio de la salud pública... II... IV... V...". Inconforme con la anterior resolución, la Abogada Verónica de los Ángeles Méndez, en su calidad de Defensa Técnica de los acusados Alejandro Rafael Ceballos Monterroso y Jorge Luis Cruz Requena; Abogado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, en su calidad de defensor de los acusados Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez, Ana Cecilia Ortiz Carvajal y Norwin de Jesús Espinoza Laínez, y Abogado Sergio Augusto Ruiz Munguía, en su carácter de Tercero de Buena Fe en representación de Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez, y Ana Cecilia Ortiz Carvajal y Abogado Ricardo José Lira Meza, en su carácter de Tercero de Buena Fe, en representación de Julio César Galindo Loarca, Bernardo Rafael Ortiz Hernández, Pedro Antonio Juárez Tuy, Lester Alfredo Ceballo Santizo y Olga Marina Vado Pastrana, Apelaron. Recurso que fue admitido por la Juez A quo. Subieron las diligencias a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidente León, quien radicó los autos de conformidad al Arto. 379 CPP, y tuvo por personados a la Abogada Verónica de los Ángeles Méndez; Abogado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas; Abogado Sergio Augusto Ruiz Munguía, y Abogado Ricardo José Lira Meza. (Apelantes), y al representante del Ministerio Público (MP) del Departamento de Chinandega Abogado Roger Benito Chévez Blanco y a la Abogada Bety Carolina Chavarría Gómez, en su carácter de representante de la Procuraduría General de la República (Apelados), a quienes se les dio la debida intervención de ley que en derecho corresponde, se les convocó a las partes para que comparecieran ante el Tribunal Ad quem a fundamentar su recurso de apelación, señalando para tal efecto Audiencia Oral para el día catorce de Junio del año dos mil dieciséis a las once y treinta minutos de la mañana; se celebró la Audiencia Oral y Pública en la hora y fecha señalada, y resueltos por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente León, quién dictó sentencia de las diez de la mañana del veinticinco de Octubre del año dos mil dieciséis, quien resolvió: "...I.- No ha lugar al recurso de apelación, promovido por la Abogada Verónica de los Ángeles Méndez,

en su calidad de defensa técnica de los acusados Alejandro Rafael Ceballos Monterroso y Jorge Luis Cruz Requena; Abogado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, en su calidad de Abogado defensor de los acusados Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez, Ana Cecilia Ortiz Carvajal y Norwin de Jesús Espinoza Laínez, ambos en contra de la sentencia condenatoria No. 01-16 dictada por la Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega a las ocho de las mañana del once de enero del año dos mil dieciséis en la que se condena a Alejandro Rafael Ceballos Monterroso y Norwin de Jesús Espinoza Laínez, a la pena de quince años de prisión y seiscientos sesenta y siete días multas por ser coautores del delito de transporte ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas modalidad internacional, en perjuicio de la salud pública, se condena a Alejandro Rafael Ceballos Monterroso, a la pena principal de un año de prisión y cien días multas por ser autor del delito de uso de falso documento en perjuicio de la fe pública del Estado de Nicaragua, y se condena a Jorge Luis Cruz Requena, Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez y Ana Cecilia Ortiz Carvajal, a la pena de siete años y seis meses de prisión y trescientos treinta y tres días multas por ser cómplices del delito de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas modalidad internacional, en perjuicio de la salud pública. II.- Se confirma la resolución recurrida. III. Cópiese, notifíquese y publíquese...”. Por estar inconforme con la anterior resolución, el Abogado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, en su carácter de Defensor Técnico Privado de las procesadas Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez, Ana Cecilia Ortiz Carvajal y el procesado Norwin de Jesús Espinoza Laínez, interpuso Recurso de Casación en la Forma, bajo el Arto. 387 CPP, Causal 1ª, 4ª, 5ª señalando como violentados los Artos. 15, 378 Inco. 3 CPP, y en cuanto al motivo de Fondo, bajo el Arto. 388 Causal 1ª del CPP, señala como violentados el Arto. 8 y 112 CPP. Recurso de Casación que fue admitido por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental León, quien a su vez mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida(MP) para que contestará los agravios, quien contesto los agravios rechazando cada uno de los agravios expresados por el recurrente. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las diez y once minutos de la mañana del día catorce de Febrero del dos mil siete, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 parte in fine C.P.P; se tuvo como parte el Abogado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, en su carácter de Defensor Técnico Privado de las procesadas Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez, Ana Cecilia Ortiz Carvajal, y procesado Norwin de Jesús Espinoza Laínez (recurrente), y al Abogado Yaser Guido Valladares, en su calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público (recurrido), a quien se le da la debida intervención de Ley. Habiendo expresados y contestados los agravios, las partes procesales, pasen los autos a la oficina para su estudio y resolución. Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Febrero del dos mil diecisiete, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tuvo a la vista el escrito presentado por la señora Josefa Damaris Carvajal Ordoñez, en el cual solicita se nombre como nuevo abogado defensor de su hermana la procesada Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez y de su sobrina Ana Cecilia Ortiz Carvajal, al Abogado Luis Alfonso Conrado Ramírez, en sustitución de su defensa anterior el Abogado Edwin Antonio Urcuyo Venegas, hágasele saber esta designación a las procesadas a fin de que lo ratifiquen o no, al momento de celebrarse la audiencia oral y pública, en caso de aceptación, entiéndase la audiencia con el nuevo abogado defensor a quien se le da la debida intervención del ley. Se convoca a las partes intervinientes para la realización de la audiencia oral y pública que se llevará a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este Supremo Tribunal a las diez de la mañana del día veintisiete de Febrero del año dos mil diecisiete, con fundamento en el Arto. 396 del Código Procesal Penal. Se llevó a cabo la audiencia Oral y pública en la fecha y hora señalada, con presencia de los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López. Armando Juárez López, Ellen Joy Lewin Downs, Rafael Solís Cerda y secretario que autoriza, doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo se conto con la presencia de las partes. Estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en la Forma y en el Fondo, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDOS:

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al hacer un estudio del recurso de Casación en cuanto al motivo de Forma, interpuesto por el Abogado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, en su carácter de Defensor Técnico Privado de las procesadas Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez, Ana Cecilia Ortiz Carvajal, y el procesado Norwin de Jesús Espinoza Laínez, bajo el Arto. 387 Causales 1ª, 4ª y 5ª CPP, señalando como violados los Artos. 15, 77 Inco. 5, 378 Inco. 3 CPP, expresa en síntesis: "...La evidencia del compartimento del vehículo Toyota Yaris, que fue incorporado con la declaración de José Antonio Estrada Tercero, quien fue ofrecido como perito, cuando no era un perito...En el caso de Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez, se establece que su cooperación en este grupo era la de realizar trámites aduaneros como gestora informal, y tramito el documento falso de identidad de Alejandro Ceballos... En el caso de Ana Cecilia Ortiz Carvajal, se establece que su cooperación en este grupo era la de administrar los camiones propiedad de su esposo Alejandro Ceballos, por tanto violan el Arto. 77 Inco. 5 CPP, al generalizar las imputaciones. Continua expresando el recurrente, en cuanto a Cecilia Carvajal, que los trámites aduaneros de los que dijeron en juicio no se tiene ninguna prueba sino de ser gestora en tramites policiales y que el día de su captura que iba, y esto no es una distracción pues es la única acción específica atribuida. En realidad no iba a realizar ningún trámite. En el caso de Ana Ortiz, que administra los camiones de lo que no se tiene prueba, más bien el código 002 dijo que quine los administraba era Alejandro Ceballos y el investigador dejo en claro que por sí Solo Administrar no es delito...En cuanto a Norwin Espinoza, se generaliza la imputación, al establecer que su cooperación era trasegar drogas y cuyo único trasiego del que se tuvo noticia fue el de veintitrés de agosto del dos mil quince. Sin embargo desde el inicio de sus motivaciones, la resolución generaliza las imputaciones cuando deben estas ser precisas y con las imputaciones realizadas al señor Alejandro Ceballos como lo es de la evidencia del remoque placa CZ108 encontrado caleteado, las generaliza para inculpar a Norwin Espinoza, al que no se le atribuyo trasladar la droga en este remolque, sino que fue atribuido a Alejandro Ceballos, lo mismo ocurre con la evidencia del Toyota Yaris que tiene como Toyota Yaris, un deposito de fabrica, pues este vehículo también fue ocupado a Alejandro Ceballos y no se le atribuye a Norwin Espinoza trasladar droga en él...". Por su parte el Abogado Yaser Guido Valladares, en su calidad de Fiscal Auxiliar, en representación del Ministerio Público, contesto en síntesis: "...lo expresado por la defensa carece de fundamento lógico, refiere que declaro un testigo y que este no era perito y que vicio el proceso, debemos de recordar que para ser perito ya señalada la norma procesal se debe de tener ciertas cualidades pero en el caso que el testigo no lo fuera solo por ese hecho no debe se debe tener por no valido su testimonio debido la defensa al momento de contrainterrogar al testigo desacreditarlo para que esa manera el juez considerara que su testimonio era pobre y que no tenía ningún valor cosa que no pudo demostrar el defensor. La prueba de cargo demostró que Cecilia del Socorro, había gestionado la Cédula de Identidad del acusado Ceballos y que estaba gestionando la legalización de vehículos de este acusado, Ana Cecilia Ortiz, era la persona que administraba y daba órdenes cuando no estaba el acusado Ceballos, Norwin de Jesús Espinoza Laínez, era la persona que hacia los viajes y transportaba la cocaína y Heroína...La acusación y la prueba de cargo en su conjunto demuestran los hechos acusados, que todos los acusados tenían funciones, quien era el líder del organización, quien administraba, quien hacia los viajes y quien gestionaba la legalización de vehículos, en que lugares se cargaba la droga, esto fue probado en juicio y estos mismo hechos son lo que constan el acusación, por lo que se demostró la responsabilidad de esto en los hechos...". Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa en el escrito de interposición del presente recurso de casación en la Forma, un error gravísimo, pues el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica de la casación, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar, hace uso de las causales de forma General y las Disposiciones señaladas como violadas abandonadas en su totalidad, simplemente se dedico a narrar los hechos, sin hacer el mínimo esfuerzo de enlazar las Causales 1ª, 4ª y 5ª del Arto. 387 CPP, con el debido encasillamiento de las normas invocadas como violentadas. Esto demuestra que la defensa técnica el Abogado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, en su carácter de Defensor Técnico Privado de las procesadas

Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez, Ana Cecilia Ortiz Carvajal, y el procesado Norwin de Jesús Espinoza Laínez, no hizo el mínimo esfuerzo intelectual en cumplir con responsabilidad de sus encomendados, de ser un correcto defensor de los intereses de sus patrocinadores. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista pero que exige ciertas puntualidades de rigor porque ellas permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa en el sentido de analizar por separado los vicios de forma y de fondo, el jurista debe encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en la sentencia y al mismo tiempo debe proponer el remedio que pretende que esta sala acoja. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. (Arto. 390 CPP). Dicho lo anterior, es evidente que no hay agravio en cuanto la Forma, si no hay agravio no hay vicio. Así lo ha sostenido esta Sala Penal de este Supremo Tribunal en vasta jurisprudencia que dice: "...Al respecto, uno de los requisitos que exige el arto. 390 CPP., sobre la impugnación de las resoluciones jurisdiccionales que se ejerce a través del recurso de Casación, consiste en exponer por separado cada motivo, indicando en cada caso las disposiciones legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada, y expresando cual es la aplicación que se pretende..." (Sentencia No. 17 de las 10:00.a.m. del 23 de Febrero del 2011). En otra sentencia similar esta Sala Penal de este Supremo Tribunal dijo: "...no pudiéndose suplir las omisiones del recurrente por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia, deviniendo sus alegatos de forma general y no establece con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas para que se tutele el reproche casacional, por lo que se debe dejar claro que el recurrente incurrió en el error de desoír lo preceptuado en el arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: "El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos..." (Ver Sentencia No. 9 de las 11:00.a.m. del 31 de Enero del 2011). En otra sentencia semejante a las ya señaladas se dijo: "...Expuestos así los fundamentos del agravio es un hecho inconcuso que el recurrente planteándose en su recurso un escenario distinto al de ésta Sala de lo Penal, como si se tratase de un Recurso Ordinario -que no prevé mayores formalidades- se limitó citando únicamente el motivo de casación, y de seguida discurseando sobre lo que considera le causa agravios de la sentencia recurrida obvió de manera clara y específica señalar cuál es la norma sustantiva que se inobservó, tal y como lo dispone el Arto. 390 CPP, que a su tenor literal refiere: "...El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión...". (Sentencia No. 25 de las 10:45.a.m. del 01 de Marzo del 2011). Por todas las razones expuestas se rechaza la posibilidad de estudio del recurso de casación en la Forma por las razones expuestas.

CONSIDERANDO

II

Segundo agravio con Motivo de Fondo, interpuesto por el Abogado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, en su carácter de Defensor Técnico Privado de las procesadas Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez, Ana Cecilia Ortiz Carvajal, y procesado Norwin de Jesús Espinoza Lainez, bajo el Arto. 388 Causal 1ª del CPP, señalando como violado el Arto. 8 Y 112CP, Arto. 41 del Reglamento de la Ley No. 735, expresa en síntesis: "...Al generalizar los hechos en la motivación jurídica, y basar tan vasto caso en solo tres evidencias equívocamente llamadas pruebas directas, que son el remolque CZ-2108 caleteado con residuos de cocaína y heroína, ocupado a su propietario Alejandro Ceballos, el Toyota Yaris con deposito de fabrica u original que pudo ser utilizado para transportar drogas pero sin residuos de drogas, ocupado a su propietario Alejandro Ceballos, y la rastra granelera sin residuos de drogas, ocupada a Norwin Espinoza, procura Distraer al analizar la prueba de uno para inculpar a otro...Si Alejandro Ceballos, utilizo el remolque CZ 2108 para transportar droga o planificaba transportarla, ese es su problema...Tantas Dudas que deben ser

debatidas en relación a Alejandro Ceballos, pero no tienen por qué afectar a Norwin Espinoza, Cecilia Carvajal y Ana Ortiz... Por otro lado ninguno de los testigos menciona que estos bienes fueran productos, instrumento o medio del delito. Más enfático fue demostrado en juicio de que estos bienes pertenecen a terceros de buena fe desde muchos años antes y con un origen lícito, producto de su trabajo, esfuerzo y ahorro... A pesar de que no lo confronta y evade este punto, al omitir del todo su discusión pero confirmando la sentencia de primera instancia, se confirma el decomiso a terceros de buena fe de bienes ocupados a Cecilia Carvajal y Ana Ortiz, que son de su familia y que son parte del patrimonio familiar, que no fueron utilizados para cometer el delito y que pertenecen a personas no relacionadas al caso....". Por su parte el Abogado Yaser Guido Valladares, Fiscal Auxiliar y representante del Ministerio Público, contestó así: "...La acusación y la prueba de cargo en su conjunto demuestran los hechos acusados, que todos los acusados tenían funciones, quien era el líder de la organización, quien administraba, quien hacía los viajes y quien gestionaba la legalización de vehículos, en que lugares se cargaba la droga, esto fue probado en juicio y estos mismos hechos son los que constan en la acusación, por lo que se demostró la responsabilidad de esto en los hechos...". Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa de la lectura del agravio de fondo y de la prueba obrante en autos el recurrente invoca violación de garantías constitucionales y entre ellas está el derecho de los acusados de obtener una sentencia motivada jurídicamente, razonada y fundada en Derecho, en ese sentido tenemos la violación al debido proceso, falta de valoración de la prueba, ausencia de fundamentación de la pena y su agravante, violación al principio de responsabilidad personal, errónea aplicación de la ley, la falta de fundamentación de la sentencia y la inobservancia del principio de legalidad consagrado en nuestra constitución Arto. 160 Cn y el Debido Proceso en su Arto. 34 Incos. 1, 4 y 8 Cn), que supuestamente asistieron a los acusados y no se les tuteló dicho derecho. Al analizar la sentencia del Tribunal Ad quem, nos encontramos que confirmó la sentencia del Juez A quo, la cual se sobre paso en la pena impuesta en cuanto a las circunstancias propias del delito. Es ese mismo orden de ideas observamos que el Tribunal se quedó corto, cuando dijo que: "...estos hallazgos referidos a las caletas en los vehículos y a los resultados positivos en partículas de sustancias prohibidas constituyen pruebas directas de los hechos a los acusados: Alejandro Rafael Ceballos Monterroso y Norwin de Jesús Espinoza Laínez, por ser Coautores y Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez, Jorge Luis Cruz Requena y Ana Cecilia Ortiz Carvajal, como cómplices del delito de transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y sustancias controladas, modalidad internacional..." (Ver sentencia de las 10:00 a.m. del 25 de Octubre del 2016, pág. No.104, cuaderno de segunda Instancia). De lo anterior se deduce que no existió un análisis exhaustivo a la sentencia de primera instancia. Sin embargo como se dijo anteriormente el Tribunal Ad quem, se quedó corto en cuanto a las circunstancias propias del delito, ya que el Juez A quo que dictó la sentencia de las diez de la mañana del veinticinco de Octubre del dos mil dieciséis, no presentó una fundamentación válida y convincente que establezca la circunstancia propia de delito de transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y sustancias controladas, modalidad internacional, ya que según la juez A quo esta se dio bajo el argumento del Arto. 78 Inco. "a" CP, y Arto. 352 CP, párrafo tercero, situación que fue tomada de la acusación hecha por el Ministerio Público. (ver Tomo I del folio No. 6 de cuaderno de primera Instancia). Lo que es incorrecto ya que la Juez A quo, debió de haber hecho un análisis de congruencia entre los hechos acusados, hechos probados y la Norma Jurídica a Imponer. Porque no basta únicamente decir se mantiene la calificación legal imputada por el Ministerio Público únicamente por el delito de "...transporte ilegal de estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, modalidad Internacional y uso de documentos falsos...", a como lo dijo el juez A quo en su sentencia, debe de existir una motivación clara y sustentada.

CONSIDERANDO

III

Al respecto de lo antes dicho en el Considerando II del cuerpo de esta Sentencia, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, conforme a los hechos probados en juicio procederá a realizar un análisis para determinar si concurrió o no en el hecho objeto del juicio. Así, conforme al Código Penal, el tipo penal de transporte ilegal de

estupefacientes psicotrópicos y sustancias controladas, modalidad internacional, se encuentra establecido en el artículo 352 del Código Penal establece: “quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas”, que en el párrafo tercero de dicho artículo, establece que “cuando el transporte sea realizado a nivel internacional la pena será de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa.”. Que en el presente caso, el judicial de primera instancia en su sentencia ha aplicado erróneamente la ley penal sustantiva contenida en el Art. 78 CP, inciso a), ya que al momento de aplicar la pena de quince años de prisión y seiscientos sesenta y siete días multas equivalentes a C\$31, 762.54, a los acusados Alejandro Rafael Ceballos Monterroso y Norwin de Jesús Espinoza Laínez, por ser Coautores del delito de transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y sustancias controladas, modalidad internacional, y a los acusados: Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez, Jorge Luis Cruz Requena, Ana Cecilia Ortiz Carvajal, como cómplices del delito de transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y sustancias controladas, modalidad internacional, a la pena de siete años y seis meses de Prisión y Trescientos treinta tres días multa equivalentes a C\$ 15, 857.46; el judicial no fundamenta porque típico el delito de manera generalizada y aplicación de pena, de forma clara y precisa, solo transcribió el contenido de los Artos. 75, 78 Inco “a”, 82, 352 párrafo 3º, 362 Inco “d”, todos del CP.

CONSIDERANDO

IV

De lo dicho anteriormente se desprende que la pena que el judicial iba a aplicar es tomando en consideración lo preceptuado en el párrafo segundo del Arto. 352 CP, que dispone: “...Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas...Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior...”. La tipicidad de Transporte ilegal de estupefacientes, contiene tres formas delictivos de comisión: 1. Transporte material de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. 2.- Forma de comisión no necesita transportar materialmente los estupefacientes, sino que actúen con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas del delito. 3.- El transporte material de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, con modalidad internacional. Para la tipicidad de transporte con la particularidad internacional, tiene relevancia objetiva, por ejemplo, la identificación científica de la droga, el medio de transporte, la nacionalidad del vehículo, el lugar de incautación, el puesto fronterizo, o tramites de aduana o migración, la ruta internacional, el movimiento migratorio, y la ocultación de la droga. (Ver Sentencia No. 194, de las 10: 45 a.m. del 13 de Diciembre del 2011). En esa misma dirección debe entenderse que el párrafo segundo del Arto. 352 CP, configura esta tipicidad solamente cuando el sujeto activo “con el mismo fin” de transportar droga: Prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar la conducta de transporte. En el caso de autos quedó probado que los acusados: Norwin de Jesús Espinoza Laínez (coautor), Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez (cómplice), y Ana Cecilia Ortiz Carvajal (cómplice), todos ciudadanos nicaragüenses, eran quienes estaban acondicionando los medios necesarios para realizar el delito el cual nunca se materializó por la beligerancia de nuestra Policía Nacional. En otras palabras estaban preparando las condiciones, es decir no se les podía clasificar a Norwin Espinoza, como coautor y a Cecilia Carvajal y Ana Ortiz, ambas como cómplices. Por tal motivo, a ellos no se les puede atribuir la tipicidad de transporte simple, menos de transporte internacional, por cuanto no seden los elementos necesarios para esta tipicidad de transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y sustancias controladas, modalidad internacional. Por ello la tipicidad de esa conducta calza dentro del 2º párrafo del Arto. 352 CP. Porque es evidente que los hechos demuestran que los acusados preparaban los medios necesarios para el transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y sustancias controladas, en tal sentido, la pena aplicar es de cuatro años de prisión para las procesadas: Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez y Ana Cecilia Ortiz Carvajal y cinco años de prisión para el procesado Norwin de Jesús Espinoza Laínez, tomando en cuenta también que ninguno de los tres procesados antes mencionados tenían antecedentes judiciales, y que en ningún momento se les encontró droga a los acusados Norwin de Jesús

Espinoza Laínez, Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez y Ana Cecilia Ortiz Carvajal. Así lo ha sostenido esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en vasta jurisprudencia que dice: "...su conducta se ajusta a lo establecido en el párrafo segundo del Arto. 352 CP, que contempla como delito para quien prepare, oculte, guíe, custodie o acondicione los medios necesarios con la finalidad de transportar; cuya pena a imponer será de cuatro a ocho años de prisión; la conducta de acondicionar los medios de transporte es una etapa que corresponde a los actos preparatorios, que son aquellos que se presentan con anterioridad a la ejecución del delito de transporte y que están dirigidos a facilitarlos..." (Ver Sentencia No.117, de las 9:00.a.m. del 18 de agosto del 2011). De esta forma se cumple con un mandato Constitucional como lo es el Principio de legalidad, Debido Proceso, y Tutela Judicial Efectiva, consagrados en nuestra constitución Arto. 160 Cn y Arto. 34 Inco. 1, 4, 5, 8, 9, 11Cn. Razón por lo que deberá reformarse la calificación jurídica de los hechos, únicamente para los acusados Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez, Ana Cecilia Ortiz Carvajal, y Norwin de Jesús Espinoza Laínez, en el cual se cometió un error al calificar los hechos como transporte ilegal de estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas, modalidad internacional, y dejarse sin efecto la pena impuesta a Norwin de Jesús Espinoza Laínez (coautor), Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez y Ana Cecilia Ortiz Carvajal (ambas cómplices), por el Juez A quo y confirmada por el Tribunal Ad quem, y en su lugar deberá ser sustituida por el delito de transporte ilegal de estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas, modalidad de preparación tal y como lo ordena el párrafo segundo del Arto. 352 CP, y a la pena mínima de cuatro años de prisión a las procesadas Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez y Ana Cecilia Ortiz Carvajal y cinco años de prisión para el procesado Norwin de Jesús Espinoza Laínez, por ser autores del delito antes mencionado. Así lo ha sostenido esta Sala de lo Penal en su jurisprudencia que dice: "...el principio de legalidad constitucional obliga al juzgador a explicar las razones jurídicas que lo llevaron a realizar una determinada adecuación típica, esto por cuanto, entre otras cosas, y así lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia reiteradamente, no basta para la motivación empezar con un análisis de la prueba y luego concluir con la comprobación fáctica de la tipicidad de cierta conducta. El juzgador debe ser consciente de que debe demostrar, según el caso, la existencia del tipo doloso o culposo, y dentro de ese examen judicial, el nexo causal característico del tipo doloso, así como también, en el caso del tipo culposo, el examen de la idoneidad de la falta al deber de cuidado para la causación del resultado que determina la tipicidad culposa...". (Ver Sentencia No.66 de las 10:00.a.m. del 03 de mayo del 2012). Otra sentencia similar dice que: "...el principio de legalidad penal, usualmente expresado bajo la fórmula latina "nullum crimen, nulla pena sine lege", consagrado en su doble vertiente de legalidad de los delitos y de las penas, constituye la máxima garantía de cara a la aplicación de la ley penal, consignado en nuestra carta magna en su arto. 27 Cn, con asonancia a los derechos inmanentes tutelados en los Artos 5, 25, 32, 33, 34, 36, 160 y 165 Cn. En el foro jurídico se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas...". (Ver sentencia No. 82 de las 10:45.a.m. del 28 de mayo del 2012). En consecuencia debe acogerse la queja invocada por el recurrente en el carácter en que comparece y dar lugar al recurso de casación por el motivo de Fondo.

CONSIDERANDO

V

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del Abogado José Alfonso Calero Sandino, Apoderado Especial de la señora Martha Guillermina Ortiz Fonseca, quien actúa como tercera de buena fe, y amparada en su derecho de propiedad privada al tenor del Arto. 24 párrafo segundo, Arto. 27, 44 de la Constitución Política, expresa: "...En base al Arto. 61 de la Ley No. 735, y Arto. 112CP, solicita de la devolución de su propiedad que fue adquirida de buena fe, y de forma tradicional y bajo Declaratoria de Heredero y no existiendo ningún vinculo relacionado con los delitos imputados por parte del Ministerio Público a los acusados antes relacionados. Prueba documental de la procedencia lícita del bien de la propiedad urbana consistente en casa y solar situada en el barrio El Calvario de esta ciudad exactamente de Unión Fenosa dos cuadras y media al Este, midiendo 22.5 varas de frente y 50.5 varas de fondo comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Juan Pablo Membreño.

Sur: Herederos Patricia Rodriguez. Este: Adilia Rojas y Oeste: Arnoldo Díaz Ramos, y que fue adquirida por mi representada conforme a Sentencia de Declaratoria de Herederos, dictada por el Juez del Juzgado de Distrito Civil de Chinandega, el veintitrés de enero del año mil novecientos ochenta y siete a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, inscrita en el Registro Público de la propiedad de Chinandega bajo el numero No. 3030, Tomo No. 95, Folio No. 237-238, Asiento 6º, sección de Derechos Reales fue declarada heredera en unión de sus hermanos José Milciades Ortiz Fonseca, Mirna Francisca Ortiz Fonseca, sus sobrinos Edgar Ernesto Ortiz Centeno, Guillermina Patricia Ortiz Centeno, José Benito Ortiz Centeno, Anita Fonseca Cortez, en calidad de viuda.(ver folios No.24 y 25 del cuaderno de Casación Penal)...”. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa que la presente causa se inició por acusación presentada el día veintiséis de Septiembre del año dos mil quince, por el Fiscal Auxiliar del Departamento de Chinandega, en donde se ocupo la propiedad ubicada de Unión Fenosa, dos y media cuadra al este, en el barrio del Calvario, (ver folio No.8 Tomo No. I del cuaderno de primera instancia). Misma que es solicitada se de vuelva a sus propietarios privados por no haberse adquirido de forma ilícita. Por lo que esta Sala considera, de conformidad al Arto. 112CP, que en su parte conducente dice: “...Cuando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se satisfagan completamente las responsabilidades civiles, podrá el Juez o Tribunal no decretar el decomiso...”. En concordancia con el párrafo segundo del Arto. 24 Cn, que ordena: “...Toda persona tiene deberes para con la familia. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común...”. En consonancia con el Arto.44 Cn, que ordena: “...Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles...” y Arto. 71 Cn, que en su parte conducente dice: “...Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulará y protegerá estos derechos...”, devolver el bien Inmueble ocupado en el presente proceso penal. Pues dicho inmueble fue obtenido mediante Declaratoria de Herederos, dictada por el Juez del Juzgado de Distrito Civil de Chinandega, el veintitrés de enero del año mil novecientos ochenta y siete a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, inscrita en el Registro Público de la propiedad de Chinandega bajo el numero No. 3030, Tomo No. 95, Folio No. 237-238, Asiento 6º, sección de Derechos Reales fue declarada heredera en unión de sus hermanos José Milciades Ortiz Fonseca, Mirna Francisca Ortiz Fonseca, sus sobrinos Edgar Ernesto Ortiz Centeno, Guillermina Patricia Ortiz Centeno, José Benito Ortiz Centeno, Anita Fonseca Cortez en calidad de viuda, quienes son los dueños de dicha propiedad. En consecuencia por apropiación a la Seguridad Jurídica. Déjese sin efecto el decomiso de la propiedad citada y regrese a sus legítimos dueños que en este recurso comparecen como tercero de buena fe.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, jurisprudencia y Arto. 34 Inco, 1, 4, 5, 8, 9 y 11 Cn, y 160 Cn; Artos. 387 Causal 3ª, 4ª y 5ª, 388 Causal 1ª CPP; Arto. 352 párrafo segundo del CP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación en la forma, interpuesto por el Abogado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, en su carácter de Defensor Técnico Privado de las procesadas Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez, Ana Cecilia Ortiz Carvajal, y del procesado Norwin de Jesús Espinoza Laínez, en contra de la Sentencia de las diez de la mañana del veinticinco de Octubre del año dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Penal, León del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental. **II.-** Ha lugar parcialmente al recurso de casación en el fondo interpuesto por el Abogado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, en su carácter de Defensor Técnico Privado de las procesadas Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez, Ana Cecilia Ortiz Carvajal y Norwin de Jesús Espinoza Laínez, en contra de la Sentencia de las diez de la mañana del veinticinco de Octubre del año dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Penal, León del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental.- **III.-** Se reforma parcialmente la sentencia de las diez de la mañana del veinticinco de Octubre del año dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Penal León, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, en lo

que respecta a la tipicidad del delito de ser coautor y cómplices del delito de Transporte Ilegal de estupefacientes, Psicotrópicos y sustancias controladas modalidad internacional y de la pena de siete años y seis meses de prisión y en su lugar se procede a la adecuación del tipo penal y se condena a los acusados: Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez, Ana Cecilia Ortiz Carvajal y Norwin de Jesús Espinoza Laínez, por ser autores del delito de Transporte Ilegal de estupefacientes, Psicotrópicos y sustancias controladas, en la modalidad de preparación de medios, y se les impone una pena mínima de cuatro años de prisión a las procesadas Cecilia del Socorro Carvajal Ordoñez, y Ana Cecilia Ortiz Carvajal y cinco años de prisión para el procesado Norwin de Jesús Espinoza Laínez. Tomándose en cuenta que ninguno de ellos posee antecedentes judiciales. **IV.-** En lo que respecta al acusado Alejandro Rafael Ceballos Monterroso y/o Juan José Mendoza García (Guatemalteco), líder de la organización criminal “cascabel”, y Jorge Luis Cruz Requena (Guatemalteco), cómplice, se confirma para ambos acusados la calificación del delito de Transporte Ilegal de estupefacientes, Psicotrópicos y sustancias controladas modalidad internacional y se confirma la condena de la pena de quince años de prisión para el acusado Alejandro Rafael Ceballos Monterroso y/o Juan José Mendoza García, y a la pena principal de un año de prisión y cien días multas por ser autor del delito de uso de falso documento en perjuicio de la fe pública del estado de Nicaragua, y al acusado Jorge Luis Cruz Requena (Guatemalteco), cómplice, a la condena de siete años y seis meses de prisión, tal como lo hizo el Juez A quo y se confirmó por el Tribunal Ad quem de León. **V.-** Déjese sin efecto el decomiso del bien inmueble adquirido de buena fe por Declaratoria de Herederos, dictada por el Juez del Juzgado de Distrito Civil de Chinandega, el veintitrés de enero del año mil novecientos ochenta y siete a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, inscrita en el Registro Público de la propiedad de Chinandega bajo el número No. 3030, Tomo No. 95, Folio No. 237-238, Asiento 6º, sección de Derechos Reales que fue declarada heredera en unión de sus hermanos José Milciades Ortiz Fonseca, Mirna Francisca Ortiz Fonseca, sus sobrinos Edgar Ernesto Ortiz Centeno, Guillermina Patricia Ortiz Centeno, José Benito Ortiz Centeno, Anita Fonseca Cortez, en calidad de viuda. Con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. **VI.-** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 398

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Noviembre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del cinco de junio del año dos mil diecisiete, a las nueve y diez minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 1904-ORS1-15, en vía de Recurso de Casación presentado por el licenciado Alexis Aguilar Zelaya, en calidad de defensa técnica del procesado Gerald Evenor Blandón Arróliga. Dicho escrito casatorio fue presentado en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis; cuya resolución confirmó totalmente la sentencia número 241-15 de primera instancia, dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí, a las once y treinta minutos de la mañana del nueve de octubre del año dos mil quince, en la que se condenó a los acusados Carlos Javier Castillo y Gerald Evenor Blandón Arróliga a la pena de cinco años de prisión por ser coautores del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Yubelka Marina Chavarría Escoto. Continuando con el trámite del presente recurso, tanto la defensa técnica como el Ministerio Público expresaron y contestaron sus agravios por escrito respectivamente; por lo que habiéndose cumplido con los principios de igualdad y de contradicción procesal y con lo establecido en el arto. 395 CPP, se pasan los autos directamente a estudio para pronunciar la correspondiente resolución.

**SE CONSIDERA:
ÚNICO**

El abogado defensor Alexis Aguilar Zelaya, en favor del acusado Blandón Arróliga, encasilla su único agravio en el motivo de forma del numeral 1 del arto. 387 CPP: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;”. Dice el recurrente que en este proceso se inobservaron derechos fundamentales al acusado, puesto que en el juicio oral y público se dieron anomalías procesales, que se elevaron a apelación y que no fueron resueltas, por realizarse a sabiendas de que fue reclamada una nulidad, debido a que se violentaba el numeral 1 del arto. 163 CPP, que refiere que en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, sin que se requiera de previa protesta, el juez decretará la nulidad de los actos procesales, por inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión previstos por la Constitución Política, y en los tratados y convenios internacionales ratificados por la república. A su vez considera, que se violentó el arto. 153 CPP y arto. 13 de la Ley 260 porque la resolución dada ni siquiera se fundamenta ni sustenta jurídicamente, y tanto la judicial como el tribunal confirmante se centraron en decir que el condenado Gerald Evenor Blandón Arróliga está bien procesado, sin tomar en cuenta la prueba aportada por la defensa. Afirma el abogado defensor, que se debe casar la sentencia recurrida por motivo de forma, y ordenarse la celebración de un nuevo proceso ajustado a derecho y con los procedimientos establecidos, puesto que no se tomó en cuenta la existencia de duda razonable en el momento de conformar la sentencia; expresando el tribunal que esta duda solamente puede ser concebida por el órgano judicial, cuando es sabido que la duda nace del derecho mismo, de su particularidad y no del pensamiento del judicial, ya que su criterio nace del relato del hecho que se plantea. Finaliza la defensa, solicitando que se admita el presente recurso y se decrete la nulidad absoluta del proceso, mandándose a celebrar un nuevo juicio ajustado a derecho, o en su defecto se dicte nueva sentencia otorgando la absolucón del acusado, por existir duda razonable acerca de su culpabilidad en los hechos acusados. Por su parte el ente fiscal contestó lo siguiente: Manifiesta la defensa, que en este proceso se inobservaron derechos en contra de su representado, que se dieron anomalías procesales realizándose el juicio oral y público a pesar de haber reclamado una supuesta nulidad, mediante incidente presentado según el arto. 163 CPP. Al respecto del análisis del presente proceso, se observa que la nulidad planteada por la defensa se consideró, tanto por el juez de la causa como por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, resolviendo ambas autoridades que no hubo tal inobservancia de derechos reclamada por el defensor que trajeran como consecuencia la no realización del juicio oral y público, puesto que se llevó a cabo un proceso garantizándose todos los derechos y garantías que asisten al acusado, y así fue decretado por la honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones. Señala igualmente, que se violentó el artículo 153 CPP referente a la fundamentación de la sentencia, siendo este punto de agravio totalmente incongruente, ya que no explica en qué consiste según su apreciación la falta de fundamentación, pues la sentencia recurrida es clara y precisa en señalar los motivos por los cuales se confirma la sentencia de primera instancia en contra del acusado Gerald Evenor Blandón Arróliga. El Ministerio Público considera que el recurso de casación presentado por la defensa debe ser desestimado, en vista de que solicita la celebración de un nuevo proceso sin especificar por qué considera que este no fue ajustado a derecho y con los procedimientos establecidos, no revela en qué consistieron los derechos violentados y por qué motivo debe iniciarse nuevamente el proceso o el juicio oral y público, en ningún momento se estableció alguna circunstancia jurídica por la cual deba procederse de la manera solicitada por la defensa. Respecto a la duda, la defensa dice que no se tomó en cuenta la duda razonable a favor de su patrocinado a la hora de conformar la sentencia; a tal efecto, el arto. 2 CPP proclama el derecho del acusado a la presunción de inocencia, lo que implica no solo el derecho a ser presumido inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, sino también el derecho a ser tratado como inocente a lo largo de todo el proceso, hasta que se emita sentencia que declare su culpabilidad. El artículo en mención extiende esa protección al tratamiento del acusado por las autoridades públicas, incluso en caso de ausencia o rebeldía. Tal es la importancia de este

principio que tiene reconocimiento supranacional y constitucional en la mayor parte de los países democráticos. La efectividad máxima del principio se obtiene en el momento de dictar sentencia, pues existiendo duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, procede su absolución, manifestación conocida como principio *in dubio pro reo* que no es exactamente la presunción de inocencia, sino una regla de valoración de la prueba. Como en ambos casos se llega a la absolución del acusado, se produce una confusión común que conviene perfilar: Mientras el principio de presunción de inocencia obliga a la autoridad pública durante la investigación y enjuiciamiento a tratar como inocente al imputado y/o acusado respectivamente, exigiendo prueba de cargo indubitada para que se pueda producir su condena, el principio en caso de duda a favor del reo se aplica solo en la sentencia, cuando existan dudas acerca del hecho mismo, de su comisión por el acusado o que no haya sido suficientemente probada su criminalidad o autoría. Por lo anterior, la sentencia recurrida es clara en señalar que en el presente caso no se violentaron derechos y que no hubo duda que repercutiera en el fallo de culpabilidad del acusado, dicha duda razonable existe solamente en el estado de ánimo de la defensa, no hay en la expresión de agravios un razonamiento lógico del por qué existe duda razonable en determinada prueba, todo proviene de especulaciones por parte del defensor; por el contrario, la prueba presentada por el Ministerio Público indica la culpabilidad del acusado, la prueba elimina la duda de que habla la defensa y da lugar a la certeza, que es lo que se necesita para declarar culpable a una persona, es decir, la eliminación de toda duda razonable, por eso se dice que “la prueba es hija de la duda y madre de la verdad”. Concluye el ente fiscal, pidiendo que no se dé lugar al recurso de casación presentado por la defensa. Esta Sala Penal considera: La causal de forma invocada por el abogado defensor Aguilar Zelaya requiere que el judicial que dictó la sentencia recurrida haya inobservado normas procesales que desencadenen expresamente en sanción de nulidad, inadmisibilidad o caducidad, es decir, el acto procesal defectuoso debe estar previsto bajo tales sanciones, de lo contrario, no se abre el recurso. En el presente caso, la defensa técnica no señala expresamente que norma procesal fue inobservada bajo las sanciones antes expresadas, solamente expresa que se debe declarar la nulidad del proceso por inobservancia de derechos al procesado y por supuestas anomalías procesales que impedían realizar el juicio, de conformidad a lo establecido en el art. 163 numeral 1 CPP, pero la norma específica que debe contener las sanciones de nulidad, nunca fue señalada, por lo tanto, la sola aseveración de la defensa no se puede concatenar con el artículo 163 CPP; es preciso indicar ostensiblemente los derechos que fueron vulnerados y las normas que lo sancionan. Evidentemente lo expresado por el recurrente no constituye propiamente un agravio, pues el casacionista debe explicar concretamente los motivos en que se funda, e indicar expresamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas, exponiendo además, cuál es la aplicación de la ley que pretende, los fundamentos relacionados con el motivo de agravio y las citas legales invocadas; pero también no es suficiente citar la norma, sino que se debe explicar el porqué de esa aplicación, de esta forma sí quedaría señalado el error atribuido a la sentencia recurrida. Nada de esto hizo el recurrente Aguilar Zelaya, pues se limitó a decir que violentaron derechos y garantías previstas en la Constitución Política, art. 153 CPP y art. 13 de la ley 260, sin explicar concretamente en qué consistieron dichas violaciones. Por otra parte, la defensa técnica dijo que debe realizarse un nuevo juicio porque se dejó en evidencia la duda razonable a la hora de conformar la sentencia; sin embargo, este planteamiento es improcedente bajo la causal invocada, ya que pretendería un análisis en la fundamentación de la sentencia recurrida o una estimación sobre la correcta aplicación del criterio racional en la valoración de la prueba; motivo de forma contenido en el numeral 4 del art. 387 CPP, que no fue invocado expresamente ni individualmente por la defensa en sus agravios, por lo que en ese sentido sus argumentos son totalmente desacertados. Es deber de esta Sala Penal determinar si se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso, ya que este debe ser sumamente preciso, ordenado y suficientemente razonado; a tal efecto, los reclamos del casacionista no son atinados para la causal invocada, por consiguiente, no se abre el estudio del recurso. En conclusión, el recurso presentado por el licenciado Alexis Aguilar Zelaya no cumple con los requisitos establecido en el segundo párrafo del art. 390 CPP, el cual dispone lo siguiente: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se

consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes.”. En ese sentido y de conformidad a lo que establece el arto. 392 numeral 1 CPP, se rechaza por ser inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del acusado Gerald Evenor Blandón Arróliga. A pesar de ello, esta Sala Penal considera necesario revisar que se hayan respetado todos los derechos y garantías constitucionales que cobijan al procesado, puesto que la defensa técnica aduce que se violentaron derechos fundamentales a su patrocinado; entonces, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva y del debido proceso procederemos al análisis del expediente. En efecto, se constata que el principio de presunción de inocencia estuvo vigente durante todo el proceso para el acusado Blandón Arróliga hasta el momento en que fue hallado culpable, mediante juicio oral y público que culminó con un fallo en su contra por ser autor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de la ciudadana Yubelka Marina Chavarría Escoto y por el que se le impusieron cinco años de prisión. La sentencia fue dictada en base a prueba legal y suficiente, razonada bajo los principios del criterio racional, la lógica y la experiencia común. Durante todo el proceso el acusado ha contado con su debida defensa, se han respetado todos los plazos, no ha sido obligado a declarar contra sí mismo o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco se le ha procesado por algún hecho que no esté previamente calificado por la ley como punible, ni por un delito del cual haya sido condenado o absuelto anteriormente. De igual forma, se ha respetado su integridad física, psíquica y moral, y se le ha concedido el derecho de recurrir ante un tribunal superior a fin de que su asunto sea examinado por otra autoridad judicial. En definitiva, no considera esta Sala Penal que hayan sido violentados los derechos constitucionales que cobijan al procesado, por el contrario, se ha cumplido con el principio de tutela judicial efectiva, al dictársele una resolución jurídicamente motivada, en la que han sido resueltas todas las cuestiones jurídicas planteadas por su defensa. En consecuencia, se confirma totalmente la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 27, 28, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 78, 81, 224, 225 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 51, 54, 88, 90, 100, 101, 103, 109, 110, 128, 134, 151, 152, 153, 154, 157, 160, 163 numeral 1, 191, 193, 281, 287, 303, 361, 362, 363, 369, 371, 385, 386, 387 numeral 1, 389, 390, 392 numeral 1, 393, 395 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza el recurso de casación por motivo de forma presentado por el licenciado Alexis Aguilar Zelaya, en representación del procesado Gerald Evenor Blandón Arróliga. **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 399

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Noviembre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, a las once de la mañana, recibió la causa penal en contra del condenado Juan Agustín Duarte Mejía por el delito de violación

agravada en perjuicio de Miriam del Socorro Urbina Sequeira por la vía del recurso de casación promovido por el condenado Duarte Mejía en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, a las nueve y treinta minutos de la mañana, el día dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al condenado Duarte Mejía y como recurrida a la Licenciada Carolina del Carmen Castro Grijalva en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindo la intervención de ley. Por haber expresados y contestados los agravios por escritos las partes procesales: pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia.

II

El recurrente expresó un primer agravio en la forma, porque el Tribunal de alzada incurrió el quebrantamiento del artículo 387 inciso 4 CPP; "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional". Dijo que le causaba agravio, que Tribunal de Alzada, al referir en la sentencia en el considerando III, "Esta Sala de lo Penal una vez analizados y estudiados los agravios expuestos por el recurrente observamos que en el agravio uno, versa sobre la retractación de la víctima y la hermana de la misma. Considera este Tribunal de Alzada, que en los tipos penales relacionados con abusos sexuales, como es caso concreto de violación, es muy usual que las víctimas se retracten, ya sea porque están siendo coaccionadas, por vergüenza con la comunidad a las que las rodea o el circulo de violencia propuesto y dirigido por el victimario; pero es aquí donde las valoraciones o experticias realizadas por distintos peritos, entran hacer valoradas por el judicial en toda su extensión, en el caso subjuice el médico forense y la psicóloga forense son esenciales para el sistema de justicia, y sobre todo para determinar la responsabilidad del acusado, recordando que ambos profesionales son los que reciben la información de primera mano, cuando las victimas están dispuestas a romper el silencio y narrar lo sucedido, es por ello que acudimos a las actas de audiencia del juicio oral y entramos a examinar la declaración del Doctor Luis Alberto Marengo Mendoza y la Licenciada Azucena Alonso López, siendo que la víctima y la hermana de la misma que relataron todo lo sucedido. Observa La Sala Penal que ambas se retractaron de lo narrado al médico y psicóloga; pero esa contracción de sucedido, no es más que la notoria actitud de la víctima, para tratar de proteger a su agresor. La Sala Penal desconoce las razones, pero los suscritos somos garantes de los derechos y garantías de las víctimas que están siendo agredidas sexualmente y están vistas como un objeto sexual. La actitud de la judicial fue la correcta al condenar al acusado, ya que se acreditó la culpabilidad del acusado mediante las declaraciones de los especialistas... ". Sobre la base del considerando anterior dijo el recurrente que le causó agravio que el Tribunal Alzada, haya incurrido en el quebrantamiento del artículo 387 inciso 4 CPP, por la inobservancia del artículo 15 CPP, que establece: "cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. En este caso el Tribunal de Alzada no valora la prueba en conjunto y le da más valor a las declaraciones del médico forense y a la declaración de la psicóloga, que a la declaración de la supuesta víctima y de la hermana de ésta, las que se retractan y aclaran que la joven Miriam del Socorro Urbina Sequeira, que en ningún momento mi persona la haya violado y en su declaración en juicio manifestó lo siguiente: "que no fue ese hombre que se llama Agustín, ni comunicación he tenido con ese hombre" y dijo que con quien había tenido relaciones era con un muchacho que trabaja en una finca, también manifestó que nadie la ha presionado para decir eso. Todo esto se puede corroborar con las actas del juicio en su folio número 46 parte infine. No dándole valor a la declaración de Miriam ya que es la prueba más fehaciente, porque ella la única que sabe la verdad de los hechos y puede decir sí sucedió o no la supuesta violación, los peritos tanto el médico forense como la psicóloga no son testigos directos, no estuvieron en el supuesto lugar, ni pueden dar la certeza de los supuestos hechos. Aquí la única que puede aclarar los hechos es Miriam y su hermana, a la cual posteriormente le manifestó que Agustín no la había violado y que con quien en realidad había tenido relaciones era con un muchacho que trabaja en una finca. De todo lo anteriormente expuesto se desprende que nunca existió violación alguna por mi persona a Miriam del Socorro Urbina Sequeira, y que al no

valorar la prueba bajo el criterio racional, por la señora Juez de primera instancia como el Tribunal de Alzada, me causa agravio al dictar una sentencia de culpabilidad y después confirmarla el Tribunal de Alzada y hacer una valoración subjetiva y querer justificar la sentencia en puras suposiciones que jamás fueron dichas en juicio. El artículo 2 CPP, Establece la duda razonable, artículo que también fue inobservado por las dos instancias ya que existe la duda razonable y favorece al reo. El Abogado recurrente expresó un agravio en el fondo, dijo le causa agravio: que el Tribunal de Alzada haya violado en la sentencia las garantías establecidas en la constitución política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua. En la sentencia del Tribunal de Alzada se inobservó el artículo 160 CN, en el considerando III, en el reverso del folio 5 donde dice: "La Sala Penal desconoce las razones, pero los suscritos somos garantes de los derechos y garantías de las víctimas que están siendo agredidas sexualmente y están vistas como un objeto sexual. La actitud de la Judicial fue la correcta al condenar al acusado, ya que se acreditó la culpabilidad del acusado mediante las declaraciones de los especialistas..." Honorables Magistrados, me causa agravios la sentencia del Tribunal del Alzada, ya que en ella se violan los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua, al pronunciarse de esa manera y hacer esa valoración, expresando claramente que solo, son garantes de los derechos de la víctimas y no son garantes de los derechos y garantías de los acusados: en este caso no son garantes de los derechos y garantías, al no hacer una valoración bajo el criterio racional, la lógica, y no administrar justicia a como lo establece la Constitución Política de Nicaragua, y empecinarse en tener un culpable de un delito que la supuesta víctima dijo en su declaración en juicio que nunca existió violación alguna. Inobservando así también, el artículo 27 CN, primer y tercer párrafo, "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente constitución a todas las personas que se encuentran en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción. Los Magistrados inobservaron los derechos y garantías constitucionales, al dictar una sentencia de culpabilidad, sin que se me haya desvirtuado el principio de presunción de Inocencia, y también así, al inobservaron el in dubio pro reo, la duda favorece al reo, ya que al existir la declaración de Miriam del Socorro Urbina Sequeira y de su hermana, aclarando todo cómo sucedió, liberen de toda responsabilidad penal, ya que nunca existió delito de violación alguno. Pero aún así, fue condenado y confirmado en el Tribunal de Alzada. Además dicha garantía mínima que según la doctrina jurídica penal y constitucional, forma parte del debido proceso, es asumida también por las siguientes disposiciones legales contenidas en los siguientes tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua: Así como en los artículos 11 Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8 Convención Americana de Derechos Humanos. Sobre la base de todo lo expuesto pidió que se admitiera el presente recurso de casación en el fondo y en la forma, se declare la no culpabilidad de Juan Agustín Duarte Mejía, y se ordene la libertad de Duarte Mejía.

III

La representación del Ministerio Público contestó los agravios por escrito y dijo, que los Honorables Magistrados de la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones de La Circunscripción Central de Juigalpa, Chontales, lo único que hicieron fue aplicar el derecho en el caso en concreto, porque los Magistrados están en la obligación de valorar la prueba de cargo de manera conjunta y no de manera aislada, aplicando el criterio racional y las reglas de la lógica a como lo dispone el Código Procesal Penal, recordando además que estarnos en un sistema de libertad probatoria, en donde con cualquier elemento de prueba se puede probar un hecho punible y se puede demostrar con cualquier medio de prueba siempre y cuando sea lícito. Por otro lado es muy acertada la decisión del Tribunal de Alzada al valorar el caso en concreto desde la perspectiva de género, ya que efectivamente es muy usual en estos casos de delitos sexuales que las víctimas sean coaccionadas por el mismo agresor o bien por sus familiares para evitar que el agresor responda a sus acciones lícitas, máxime cuando se trata de víctimas humildes que carecen de un nivel académico o bien porque simple y sencillamente por la vergüenza que se genera en ellas, por el simple hecho de que la situación de abuso a la que fueron expuestas por su agresor y sea

de conocimiento de otras personas, creyendo de manera errónea estas víctimas que lo mejor es callar, aunque esto implique que las acciones ilícitas realizadas por los agresores queden en la impunidad. Dijo la Fiscal, que era de destacar que según los según "la teoría de la adaptación o teoría de la acomodación" la retractación no indica que la víctima mintió acerca del hecho, sino que generalmente es una consecuencia lógica de la intensa presión ejercida sobre ella. Así mismo la retractación se da cuando las víctimas sienten que todas las amenazas efectuadas por el agresor se cumplirán. Sobre el segundo agravio dijo: en el caso en concreto es notorio y evidente que el fallo de culpabilidad emitido por la primera instancia y por el Tribunal de Alzada, le cause agravios al condenado, pero es totalmente absurdo lo que el condenado pretende en su agravio al querer que sus derechos primen sobre los de la víctima, máxime cuando invoca los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por La República de Nicaragua, como lo son La Declaración Universal de Los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, alegando que tiene derecho a que se le presuma inocente mientras no se le demuestre su culpabilidad, de manera que es más que claro que el condenado aún no está claro que fue sometido a un proceso y que a raíz de los resultados obtenidos en ese proceso es que fue declarado culpable de los hechos por los cuales se le acuso, tampoco tiene claro que el Abogado que tuvo a su lado durante todo el proceso era su defensor, a criterio de la representación Fiscal el condenado lo que ha tenido es una mala defensa, ya que ni siquiera le explicaron todas y cada una de las etapas del proceso a las que fue sometido, por tanto dicho agravio no tiene razón de ser pues nunca se hubiera podido tener un fallo de culpabilidad sin un proceso y me pregunto si el condenado dice no haber tenido los medios adecuados para la preparación de su defensa, ¿entonces quién era la persona que realizaba el contra interrogatorio a los testigos propuestos por el Ministerio Público?, siendo más que evidente que lo que el condenado pretende es tratar de lograr con su casación, lo que en juicio oral y público no pudo demostrar su Abogado defensor, pues no logro que se mantuviera a su favor la presunción de inocencia, siendo que con los medios de prueba ofrecidos fueron desvanecidas todas las dudas que pudieran favorecerlo, en ese sentido es más que acertada la decisión de la Juez de primera instancia así como la decisión del Tribunal de Alzada, al declarar culpable al condenado. De tal forma y en conclusión, el recurrente no tiene fundamento alguno al expresar sus supuestos agravios, por lo que una sentencia dando lugar al presente recurso, violentaría el principio de taxatividad porque el recurrente no lo ha hecho en los casos expresamente establecidos en el código procesal Penal, pues a pesar de señalar los motivos de forma, al realizar sus argumentos, no es clara la pretensión, como lo exige el artículo 390 CPP. Pidió se declare sin lugar el recurso de casación y se confirme la sentencia recurrida. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el agravio expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado, lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional sobre la base de los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN; 1, 4 al 9 y 14 CP; 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación el examen es estrictamente a la sentencia recurrida, si esta, está acorde con la ley que se aplica, al caso concreto. Este Tribunal de casación, no es una tercera instancia de revisión

de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. El principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observó en el escrito de casación presentado por el recurrente, existe un error gravísimo, pues él recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que pretende atacar en la sentencia recurrida de segunda instancia. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa. El escrito de casación es un recurso extraordinario el cual el recurrente deberá indicar por separado cada motivo invocado (forma y fondo), citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas; expresar sus argumentos jurídicos y luego fundamentar con claridad su pretensión (debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia). Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso: en el que no hay identificación del vicio objeto de casación en contra de la sentencia recurrida. En consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. El recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación de forma o de fondo. Sentencia N° 276 de las diez de la mañana del día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, Sentencia N° 139 de las nueve de la mañana del día tres de agosto del año dos mil doce. Sentencia N° 301 de las tres y treinta minutos de la tarde del día catorce de noviembre del año dos mil trece. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diecisiete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78, 169 CP; 271, 386 al 390 CPP y ley 779; los suscritos Magistrados, administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, a las nueve y treinta minutos de la mañana, el día dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, promovido por el condenado Juan Agustín Duarte Mejía, por el delito de violación agravada en perjuicio de Miriam del Socorro Urbina Sequeira. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 400

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Noviembre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las nueve y tres minutos de la mañana, del tres de enero del año dos mil dieciséis, la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Matagalpa y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor José Vicente Salas Obando, de treinta y cinco años de edad, por considerarlo presunto autor del delito de Abuso Sexual cometido en aparente perjuicio de Leticia Zenelia Salas Martínez, de catorce años de edad, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar a las dos y veinticinco minutos de la tarde, de ese mismo día ante la Autoridad de la Juez Suplente Segundo de Distrito de lo Penal de Audiencia y Especializado en Violencia de Matagalpa, donde además se decreta la prisión preventiva como medida cautelar y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las nueve y cinco minutos de la mañana, del diecinueve del mes y año en referencia, en la que se admiten los medios de prueba del Ministerio Público, se recuerda a las partes el derecho que les asiste de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio, se previene a la Defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley, se confirma la medida cautelar dictada en Audiencia que antecede y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Marcelino de Jesús Ríos Solís, abogado defensor del Encartado, hace del conocimiento de su contraparte las pruebas testificales que formarán su estrategia en juicio, dando inicio a este último a las diez y cuatro minutos de la mañana, del cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, cuya continuación data del catorce del mes y año aludido, hasta culminar en sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana, del dieciocho de marzo del año referido, que en su parte resolutive condena a José Vicente Salas Martínez, a la pena de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual cometido en perjuicio de Leticia Zenelia Salas Martínez. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Darlin Antonio Obando, Abogado del Encartado, interpone Recurso de Apelación, el que fue resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en sentencia de las nueve y veintiséis minutos de la mañana, del once de agosto del año dos mil dieciséis, quienes declaran sin lugar el Recurso, confirmando la Sentencia primaria en todas y cada una de sus partes. Finalmente, el Licenciado Obando, de calidades señaladas, hace uso del Recurso de Casación, en escrito de fecha once de agosto del año aludido, contestando agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las diez y diez minutos de la mañana, del veinte de junio del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

**CONSIDERANDO
ÚNICO**

La causal de forma invocada por el petente en el Recurso de Casación objeto de estudio es la establecida en el numeral 5 del artículo 387 del Código Procesal Penal, que refiere de forma íntegra *“Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”*, para referir por un lado que el Tribunal de Apelaciones respectivo parafraseó el dicho de la Oficial de la Policía Nacional, Martha Lorena Hernández, encargada de las Investigaciones, como sustento de la postura de condena, cuando esta no compareció al juicio. Asimismo dedica el resto del escrito a hacer un recuento acomodado de la prueba, concluyendo que no existe suficiente material probatorio como para declarar culpable a su representado. Al respecto, esta Sala dirá que el Recurso de Casación, es una Institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. En esa línea, diremos que es importante destacar que su naturaleza es extraordinaria, pues se caracteriza por la limitación de las resoluciones recurribles y sobretodo de los motivos de impugnación, los cuales vienen tasados por el legislador

y se circunscriben a posibilitar la anulación de la resolución impugnada única y exclusivamente cuando infrinjan una norma, material o procesal, pero sin que permitan al Tribunal competente la determinación de los hechos probados y su valoración probatoria, la cual incumbe exclusivamente a los tribunales de primera y segunda instancia. En otro orden de ideas, su naturaleza extraordinaria, exige para sí el cumplimiento de una serie de requisitos que son puntualizados en nuestra norma procesal en los artículos del 386 al 401, siendo de recibo en el presente caso el resaltar la obligación de que exista un nexo entre la causal invocada y los agravios expuestos, en este sentido, se advierte que el recurrente durante la mayor parte de su escrito cuestiona el estudio de la prueba realizado tanto por el juez de primera instancia como por el Tribunal de Alzada, para arribar a la conclusión evidentemente subjetiva, de que no había suficientes elementos probatorios para sostener la condena de 12 años de prisión por Abuso Sexual que le fue decretada, circunstancia que no tiene nada que ver con la causal que está invocando, misma que está referida a demostrar que la sentencia atacada en Casación, se sienta sobre la base de una prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al proceso, hipótesis, que no da ninguna apertura a valorar prueba o a cuestionar culpabilidad, por lo que habrá que descartar todos estos argumentos. Por otro lado, la única afirmación que se asemeja a la esencia de la causal elegida, es la relativa a que el Tribunal de Apelación hizo uso o relacionó una testifical que nunca fue recibida en Juicio, puntualmente el dicho de la Oficial de Policía de nombre Martha Lorena Hernández, sin embargo, no entiende esta Sala el por qué la Defensa asegura este actuar indebido por parte de los Magistrados del Ad quem, cuando es fácilmente constatable en el folio 39 del cuaderno de Primera Instancia, que recoge acta de continuación de juicio oral y público, de las once y veinte minutos de la mañana, del catorce de marzo del año dos mil dieciséis, que si compareció a declarar como prueba de cargo la Oficial Martha Lorena Hernández González, Investigadora de la Comisaría de la Mujer, quien adujo haber dirigido la búsqueda de la menor y realizado entrevista con la misma, iniciando su relato evidenciando un maltrato infantil, para luego pormenorizar el abuso que estaba siendo investigado, para lo cual citamos: *“le maltrataban mucho sus padres, le pegaban con un azote con el que amarraba a las vacas, que la guindaban de la solera, que le dejaban marcas en la espalda, lo que posterior expresó que su papá le tocaba sus partes íntimas, sus piernas y que la mamá la obligaba a dormir con su papá cuando se enojaba y que ella le decía que no le gustaba porque la tocaba y ella la mamá siempre la mandaba a dormir con él, que su mamá no le hacía caso, que si ella llegaba a su casa su mamá la iba a colgar de la solera de la casa y por eso le pidió posada a su prima Diana y que Leticia decía que no quería estar en su casa y también a Julio que es el esposo de Patricia le realicé entrevista el día domingo en la casa de habitación”*. También a solicitud del Fiscal hace una breve reseña del croquis del lugar de los hechos. De lo anterior se colige de que no estábamos ante el supuesto de ninguna prueba inexistente, en virtud de que la testifical en comento si consta en Acta de Juicio Oral y Público, por lo que haberla citado como fundamento de la Sentencia de Alzada no es ningún yerro del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, siendo de recibo declarar sin lugar el Recurso del que se ha hecho merito.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Darling Antonio Obando, Abogado Defensor de José Vicente Salas Obando, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las nueve y veintiséis minutos de la mañana, del once de agosto del año dos mil dieciséis, que respalda la condena de doce años de prisión por abuso sexual emitida por el Juez Primario. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de las presentes diligencias pasen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL**

C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-

SENTENCIA No. 401

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Noviembre del dos mil diecisiete. Las ocho y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las diez y veintitrés minutos de la mañana, del veinticuatro de octubre del año dos mil doce, la Licenciada Alicia Carolina Solís Díaz, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor Luis Salvador Corea, por considerarlo presunto autor del delito de Violación Agravada, cometido en aparente perjuicio de la niña Hellen Jolieth Corea Bojorge, de diez años de edad, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante la Juez Primero de Distrito de lo Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley de Managua, Doctora Ingrid Yamilet Rocha Esquivel, a las once y treinta y dos minutos de la mañana, del veinticinco de octubre del mes y año en referencia, donde además se dicta la prisión preventiva como medida cautelar y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las once y veintisiete minutos de la mañana, del treinta y uno de octubre del año aludido, en la que se admiten los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, se recuerda a las partes el derecho que les asiste de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio, se le previene a la Defensa el deber de incorporar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley, se confirma la medida cautelar dictada en Audiencia que antecede y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Ernesto Elías Soto Saravia, Defensa del Sindicado, pone en conocimiento de su contraparte las pruebas testimoniales que forman parte de su estrategia, dando inicio al juicio oral y público a las dos y treinta minutos de la tarde, del dieciocho de diciembre del año dos mil doce, cuyas continuaciones datan del veintidós y veintiséis de febrero y seis, quince y diecinueve de marzo, todos del año dos mil trece, hasta culminar en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana, del ocho de abril del año antes señalado, que en su parte resolutive condena a Luis Salvador Corea a la pena de doce años de prisión por considerarlo autor del delito de Abuso Sexual cometido en perjuicio de Hellen Jolieth Corea Bojorge. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo el Licenciado Soto Saravia, de calidades señaladas, interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en sentencia de las dos y cincuenta minutos de la tarde, del dieciséis de diciembre del año dos mil trece, quienes declaran sin lugar el recurso y confirman la sentencia de condena en todos sus extremos. Finalmente, la Defensa del condenado, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las doce y diecisiete minutos del mediodía, del veinticuatro de enero del año dos mil catorce, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las doce y cincuenta y seis minutos del mediodía, del treinta de agosto del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y citó para Audiencia, última que se celebró en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta máxima Corte a las once de la mañana, del cuatro de septiembre del corriente año y por estar concluidas las diligencias pasaron los autos a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDOS

I

El primer agravio que señala el recurrente como sustento de la Casación objeto de estudio, encuentra asidero en el motivo cuatro de los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que nos habla de una ausencia de motivación o quebrantamiento del criterio racional, asegurando el petente por un

lado, que tanto el Juez Sentenciador como el Tribunal de Alzada cometieron el yerro de únicamente hacer un breve recuento del material probatorio sin emitir ningún criterio al respecto, vulnerado con ello lo establecido en el artículo 153 CPP que contiene el deber de fundamentación. Asimismo, denuncia un quebranto al criterio racional o a la sana crítica en los razonamientos establecidos en las sentencias de marras, porque no concuerda con la afirmación de que existe armonía entre lo narrado por la víctima a los diferentes especialistas y los hallazgos encontrados por esta, sumados a que a su parecer la prueba no demuestra los hechos acusados. Al respecto esta Sala dirá, que la causal cuarta que ha sido elegida por el recurrente y ahora analizada por este Tribunal de Casación, contiene dos supuestos: Ausencia de motivación y quebrantamiento del criterio racional. La primera, encuentra su asidero legal en el artículo 153 CPP, que refiere el deber de fundamentar autos y sentencias so pena de nulidad, imperativo que tiene una doble finalidad, por un lado la legitimación racional del poder de las autoridades competentes y por otro, el de posibilitar el control de la decisión por las partes y los tribunales de Apelación y Casación. En ese orden, cada aseveración que el Juez haga en la sentencia deberá tener una explicación o fundamento, por tanto, hablamos de ausencia de motivación, cuando se omiten las razones que justifican la convicción del juez en cuanto al hecho y los motivos jurídicos que determinan la aplicación de una norma a ese hecho. Dicha ausencia puede ser total, cuando el juzgador no ha hecho el menor esfuerzo, por dar a conocer sus motivos, o parcial, cuando el defecto se produce solo en cuanto a uno o algunos extremos de su pronunciamiento. En lo que respecta al criterio racional, se refiere a que la motivación de la que hablamos, debe seguir las reglas de la sana crítica, los principios fundamentales del ordenamiento lógico, las leyes de la coherencia y la derivación, las reglas empíricas de la experiencia, el sentido común y la psicología, todos considerados como instrumentos del intelecto humano que permiten la aproximación a la certeza. De lo anterior se coligen dos aspectos fundamentales, el primero es que toda resolución debe contener una motivación y una coherencia en esa motivación y el segundo es que ambos supuestos, vistos ya desde el punto de vista recursivo, son excluyentes, o incompatibles en relación con un mismo punto de la sentencia, pues si se alega que la sentencia carece de motivación, es decir, que los fundamentos que explican la decisión están ausentes, jamás se podrá asegurar que estos fundamentos que se aducen ausentes quebrantan al mismo tiempo la lógica, sana crítica o criterio racional, porque no existen. Caso contrario, si se asegura que en la sentencia hay un quebranto del criterio racional, ipso facto estamos aceptando que la resolución está motivada, pero hay un defecto o vicio en esa motivación. De ahí, la importancia de diferenciar a cuál de los dos supuestos nos estamos refiriendo y también la improcedencia del Recurso cuando se hace alusión a ambos, tal y como es el caso ahora estudiado, en el que la Defensa comienza tachando de inmotivada tanto la Sentencia de Primera como de Segunda Instancia y luego asegura enfáticamente, que los fundamentos o motivaciones que esgrime el Tribunal de Apelaciones no son acordes con la lógica, el sentido común y demás componentes del criterio racional, manifestando un quebranto de este último y ante tales circunstancias no queda más que descartar el agravio al que se ha hecho alusión y pasar el estudio de los motivos de fondo.

II

En lo tocante al fondo del asunto, el recurrente invoca una violación en la sentencia de las garantías Constitucionales, establecidas en el numeral 1 del artículo 388 CPP, refiriéndose particularmente al debido proceso, pues a su juicio en la presente causa se violentó el término de duración de este último, pues culminó veintidós días después de vencidos los tres meses establecidos en la ley, cuando lo que correspondía era dictar la extinción de la responsabilidad penal por vencimiento de término, solicitando se castigue este defecto con nulidad. Al respecto esta Sala considera meritorio comenzar el análisis dirigiéndonos a la letra del artículo 134 CPP que en sus partes conducentes establece: *“En todo juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Si no hay reo detenido este plazo se elevará a seis meses (...) Si transcurridos los plazos señalados para el proceso penal con acusado detenido, no ha recaído veredicto o sentencia, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado*

y la continuación del proceso; si transcurren los plazos señalados para el proceso penal sin acusado detenido sin que se hubiera pronunciado veredicto o sentencia, se extinguirá la acción penal y el juez decretará el sobreseimiento de la causa (...). De lo anterior se colige que el efecto jurídico del cumplimiento de los tres meses establecidos por el artículo 134 del Código Procesal Penal, sin que hubiese acaecido veredicto o sentencia, es simple y llanamente el deber de poner en libertad al SIndicado si este se encuentra guardando prisión preventiva y no el dictado de la extinción de la responsabilidad penal como alega la defensa, pues la norma en comento es clara al disponer que una vez puesto en libertad el proceso debe continuar. Distinto es cuando ya hubiesen transcurrido más de 6 meses desde la primera audiencia hasta la emisión del veredicto o el dictado de la sentencia, en cuyo caso si opera el sobreseimiento por extinción de la responsabilidad penal al haberse vencido el término de duración del proceso. En otro orden de ideas y en síntesis, no es lo mismo el vencimiento del plazo procesal, al tiempo de prisión del procesado, pues el primero es el que conlleva la extinción de la acción penal, el otro únicamente es atacable por vía de una sanción disciplinaria al juez que obvie lo prescrito en la norma, en razón de que la ley de la materia no le establece ninguna otra sanción procesal, siendo este un impase de nuestra ley. Sin embargo, en el caso de estudio, tampoco estamos ante ninguna desatención por parte del judicial al no haber puesto en libertad al encartado pese a que la sentencia se dictó 22 días después de transcurridos los tres meses antes mencionados, en virtud de que el artículo 44 de la Ley No. 745 "*Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal*" establece de forma clara que en los casos de delitos contra la libertad e integridad sexual, se deberán tramitar en prisión preventiva mientras dure el proceso y hasta que se dicte la sentencia, disposición que autoriza expresamente al Juez de Instancia a mantener en prisión preventiva al procesado aún vencidos los tres meses señalados por la ley, pues la normal especial prima sobre la general y era deber de la Autoridad sostener su condición de detenido hasta que se emitiese una sentencia, tal y como aconteció, razones por las que esta Sala rechaza los agravios esgrimidos por el solicitante y no habiendo más que analizar dicta su correspondiente resolución.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Ernesto Elías Soto Saravia, Defensor de Luis Salvador Corea, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las dos y cincuenta minutos de la tarde, del dieciséis de diciembre del año dos mil trece, que respalda la condena de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual cometido en perjuicio de Hellen Jolieth Corea Bojorge dictada por el Juez de Primera Instancia. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de las presentes diligencias pasen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 402

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Noviembre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A la una y seis minutos de la mañana del cuatro de octubre del año dos mil trece, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Auxiliar del departamento de Granada, Gicela de la Candelaria Zambrana, credencial No. 00565, ante el Juzgado de Distrito de Distrito Penal de Audiencias de Granada, presentó acusación penal y

solicitó la apertura a proceso en contra de: Jonathan Alfredo Medrano Morales, de dieciocho años de edad, con domicilio en Granada; Oscar Javier Obando Álvarez, de treinta y cuatro años de edad, y Jeffry Josué Benavente, de veintiún años de edad, con domicilio en Colonia la gran china, del Colegio Salesiano una cuadra al este en Granada, por ser los mencionados, de conformidad con el Arto. 224, y 225 incisos a) y c), y arto.152 del Código Penal, coautores, por haber actuado conjuntamente en la realización de los hechos delictivos de: Robo agravado en concurso real con el delito de Lesiones Graves, siendo la víctima, el señor Steven Larry Wolf, de cuarenta y nueve años de edad, originario de los Estados Unidos, pasaporte número 457570362, casado, comerciante, con domicilio en el barrio la Islita, de la parada de buses ordinario de Granada-Managua, tres cuadras al este, doce varas al norte, Granada. Tramitada dicha acusación, se procesaron a: Jonathan Alfredo Medrano Morales, Oscar Javier Obando Álvarez y Jeffry Josué Benavente, llevándose a efecto la audiencia preliminar, siendo nombrada como defensora técnica de los procesados la Abogada Mayela Barberena. Se realizó audiencia inicial, en la que se designó nueva defensa, así: para el procesado Jonathan Alfredo Medrano Morales, al Abogado Ulises Fernando Álvarez, para Oscar Javier Obando Álvarez, la Abogada Guadalupe Valencia Mora, y para Jeffry Josué Benavente, continúa su defensa, la Abogada Mayela Barberena. En esta audiencia, la víctima expresó que Jonathan no fue la persona que participó, sino José Antonio Sáenz Marengo, por lo que la judicial, sobresee al procesado Jonathan Alfredo Medrano Morales, por los delitos acusados, ordenando su libertad. Ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Granada, a las diez de la mañana del veintinueve de noviembre del año dos mil trece, habiéndose separado la causa con respecto a Jeffry Josué Benavente, por no estar presente la Abogada de él, se llevó a efecto Juicio Oral y Público con Jurado por lo que hace a las lesiones y técnico por lo que hace al delito robo agravado, en contra del procesado Oscar Javier Obando Álvarez, dando como resultado: fallo de no culpabilidad por lo que hace al delito de robo agrado y veredicto de no culpabilidad, por lo que hace al delito de lesiones graves, todo en virtud que la víctima expresara en juicio, que el procesado en referencia no tuvo ninguna participación en los hechos acusados. A las dos y treinta minutos de la tarde del veintiocho de enero del año dos mil trece, se llevó a efecto Juicio Oral y Público con Jurado por lo que hace a las lesiones y Técnico por lo que hace al delito robo agravado, en contra del procesado Jeffry Josué Benavente, dando como resultado: veredicto de culpabilidad, por lo que hace al delito de lesiones graves y fallo de culpabilidad por lo que hace al delito de robo agrado. Se efectuó el respectivo debate de pena y se dictó sentencia número 25/2014, por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Granada, a las nueve y veinte minutos de la mañana del treinta y uno de enero del año dos mil catorce, que resolvió: “1.- imponer una pena de cuatro años de prisión, al acusado Jeffry Josué Benavente, por ser coautor responsable del delito de Lesiones Graves en perjuicio del señor Steven Larry Wolf. 2.- imponer una pena de seis años de prisión, al acusado Jeffry Josué Benavente, por ser coautor responsable del delito de Robo agravado en perjuicio del señor Steven Larry Wolf. 3.- Estas penas la deberá cumplir el sentenciado, en el Sistema Penitenciario de la ciudad de Granada, de forma sucesiva. 4.- Se unifican las penas, de acuerdo al Arto. 408 CPP., sumando un total de diez años de prisión. De esta sentencia, Apeló la Defensora Pública, Abogada Gioconda Arana Ramos. Tramitada ésta, fue resuelta por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala de lo Penal Granada, mediante sentencia No. 76-2014 de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Julio del año dos mil catorce que decidió: I.- Declarar sin lugar el recurso de apelación.- II.- Confirmar la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. Recurriendo de casación de esta sentencia, la Defensora Pública del sentenciado, la Abogada Gioconda Arana Ramos. Fue admitido dicho recurso, por auto de las ocho y cuatro minutos de la mañana del cuatro de agosto del año dos mil catorce, en el que la Sala de Sentencia, mandó a oír a la parte recurrida para que contestaran los agravios. Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar de Granada, Soogey Rodríguez Rodríguez, credencial No. 00347, por escrito, manifestó que se reservaba el derecho de contestar los agravios en Audiencia Pública, la que solicita se celebre para tal efecto. Se remitieron las diligencias al superior y llegadas a esta Sala Penal del Supremo Tribunal, por auto de las once y diecisiete minutos de la mañana del cinco de julio del año dos mil diecisiete, las radicó y tuvo

como parte recurrente a la Defensora Pública, Abogado Amy Selenia Rayo, defensora del procesado Jeffry Josué Benavente y como parte recurrida al Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar Annye Soogey Rodríguez Rodríguez, dándoles intervención de ley y citando a las partes para la celebración de Audiencia Oral y Pública, la que se llevó a cabo en el salón de vistas y alegatos de la Suprema Corte, de conformidad al Arto. 396 CPP, en presencia de las partes, secretario y honorables Magistrados miembros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Estando así los autos;

SE CONSIDERA:

I

Como primera queja, la parte recurrente indica que el juez de primera instancia violó el arto. 288 numeral 1), porque tanto la defensa, como el Ministerio Público solicitaron la suspensión del juicio por no contar en ese momento con los elementos probatorios, debido a una serie de limitaciones y que el judicial no dio lugar a las peticiones, violando el principio de legalidad, derecho a la defensa, y el arto. 7 CPP, referido a los esclarecimientos de los hechos acusados. Como segunda queja señala la recurrente, que la declaración de la víctima no fue elemento de prueba suficiente para definir la culpabilidad de los hechos acusados, no identificando a su defendido como responsable, porque la víctima dijo que su defendido le pegaba por detrás, que no es posible que la víctima viera al acusado, cuando el que le pegaba estaba detrás. Agrega también que el Ministerio Público no presentó ningún otro elemento de prueba y acto de investigación, que demostrara el delito de Robo, que la prueba rendida no fue de calidad, y que el juez quebrantó el criterio racional en su valoración, dictando una sentencia sin fundamentación, en contravención al arto. 153 CPP. Una tercera queja planteada por la recurrente, es que el Tribunal recurrido expresa que la pena impuesta al procesado es sumamente benévola, con relación a la conducta desplegada por él con respecto a la víctima. Continúa quejándose la recurrente, que la sentencia del Juez de juicio no fundamenta en qué radica la acción ilícita efectuada por su representado, para imponerle cuatro años de prisión, cuando la pena para este tipo de delito es de dos a cinco años de prisión, que el Arto. 13 de la LOPJ impone la pena de anulabilidad a toda resolución judicial que no esté fundamentada. Que ya ha dicho que no hay elemento de prueba para dictar un fallo de culpabilidad por el delito de Robo Agravado, en contra de su defendido, que tampoco se debió imponer cuatro años de prisión por el delito de lesiones graves, pues no se estableció en la sentencia en que radicaba la acción del ilícito, y que además no habían agravantes. Solicita la modificación de la pena por el delito de lesiones graves imponiéndole una pena de dos años de prisión. Que pide asimismo que se declare con lugar este recurso de casación, que se aplique y resuelva conforme a derecho, declarando nula la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, que violentó principios constitucionales procesales, dejando a su defendido en indefensión y como consecuencia de ello, se mande la celebración de un nuevo juicio oral y público. En juicio oral y público realizado ante este Supremo Tribunal, la defensa recurrente, señala que su recurso se basa en la causal 1 del Arto. 388 CPP "1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscrita y ratificada por la República, y la pena es una garantía constitucional", que se vulneró el derecho a la defensa, al haberse evacuado los medios de pruebas del Ministerio Público, el día séptimo día de haber iniciado el juicio, en cambio a la defensa se le denegó la evacuación de su prueba. Que se violentó el arto. 27 Cn., porque no se le dio el mismo medio que al Ministerio Público. Por todo lo expresado solicita se declare la nulidad de esos dos juicios y se resuelvan conforme a derecho. Subsidiariamente solicita que se revisen las penas impuestas, las cuales considera están altas y se le imponga a su defendido una pena más atenuada. Al otorgársele intervención al Ministerio Público solicitó que se mantenga firme la sentencia recurrida, ya que respecto a los agravios expresados por la recurrente no tienen razón, por cuanto el procesado siempre estuvo asistido de su defensa técnica, pudo valorar las pruebas documentales, interrogó a los testigos; y conforme el arto. 289 CPP, es facultad del judicial decidir la suspensión del juicio, y tanto al Ministerio Público como a la defensa, se le negó la suspensión del juicio. Que con la declaración de la víctima, que aclaró que éste fue herido con arma blanca, tomando en cuenta las formas en

que se atacó a la víctima, y los daños causados, fueron decisivos para que el judicial llegara a la conclusión de la culpabilidad del proceso, siendo la pena impuesta proporcional a los daños causados, por lo pide se confirme la sentencia recurrida.

SE CONSIDERA:

II

Al estudio y análisis que esta Sala Penal del Supremo Tribunal, hace del presente recurso, y ordenando las quejas, encontramos que la parte recurrente se queja: 1) que la declaración de la víctima no fue elemento de prueba suficiente para demostrar la culpabilidad en los hechos acusados; 2) que la víctima no pudo haber identificado a su defendido, por cuanto asevera que éste le pegaba por detrás, que no es posible que la víctima pudiera ver a la persona que estaba atrás; 3) que después de la declaración de la víctima, el Ministerio Público no presentó ningún otro elemento de prueba; 4) Que el Juez de juicio no fundamentó en qué radica la acción ilícita efectuada por su representado; 5) que no hay elemento de prueba para dictar un fallo de culpabilidad por el delito de Robo Agravado; 6) que se vulneró el derecho a la defensa, por haberse evacuados los medios de pruebas del Ministerio Público, el día séptimo de haber iniciado el juicio, en cambio a la defensa se le denegó la evacuación de la prueba, 7) que se violentó el arto. 27 Cn., por que no se le dio el mismo medio que al Ministerio Público; 8) que a la defensa se le denegó la evacuación de la prueba. Examinando las quejas, su contestación y lo acaecido en primera instancia en el Juicio Oral y Público, encontramos: a) Respecto a los puntos 1) y 2) de las quejas, constatamos en acta de juicio oral y público, que éstas carecen de veracidad, porque en su declaración la víctima fue categórico al expresar lo siguiente: “que fue objeto de robo por parte del acusado, el día quince de septiembre del año pasado (2012) en el portón principal del colegio salesiano, él era uno de los tres que me sacó un cuchillo junto con otros dos, el acusado se fue para atrás, me pegaba por la espalda, me pegó con sus manos y me rompió la dentadura con los anillos, le vi su rostro, es el cien por ciento, claro que vi al acusado” (folio 130 primera instancia), por lo antes citado, no queda más que rechazar estas quejas. b) en cuanto al punto 3) esta queja es también desacertada, no está apegada a la realidad, porque existen otras pruebas como las documentales y la declaración calificada del Forense, Médico Noé Campo Carcache. Con las documentales se acreditó la existencia y pertenencia de los bienes despojados a la víctima, sin que esta prueba la defensa la haya cuestionado al momento de su incorporación en juicio. Con la declaración de Médico Forense, está acreditada la violencia con que operó el acusado en compañía de sus acompañantes, para apropiarse de los bienes de la víctima. Producto del actuar del acusado y sus acompañantes, el forense al examinar a la víctima, encontró y determinó lesiones físicas consistentes en: múltiples edemas en la cara; múltiples equimosis en el cuerpo; quebraduras en los dientes; que la víctima necesitó de atención facultativa, lo mismo que tratamiento para su curación y respecto las heridas recibió puntos de sutura con anestesia local, por lo que hace a la quebradura de los dientes dejó secuelas estéticas visibles. Aseveró el Forense en su declaración que la agresiones recibidas por la víctima fueron producidas con objetos cortantes y las heridas fueron causadas con puños. Estas pruebas no fueron objetadas por la defensa, quien participó en todo y cada momento del juicio. c) Referente a las quejas 4) y 5) por estar ellas directamente vinculadas, se analizaran en su conjunto, encontrando, que no se apegan a la verdad, porque está más que clara la ilicitud con que actuó en coautoría, el procesado Jeffry Josué Benavente y sus acompañantes, en la ejecución de los ilícitos, quienes para despojar de sus pertenencias a la víctima, emplearon actos violentos, lesionándole, por los cuales el tribunal de jurado declaró su culpabilidad por estas lesiones. Esta sala por lo antes expresado, desecha estas quejas. Asimismo, por lo que hace a las quejas de los puntos 6), 7) y 8), en la que la recurrente señala violación al derecho constitucional de igualdad de trato y derecho a la defensa, y de que se le negó la evacuación de la prueba de descargo, y que la protestó y así está consignado. Considera esta Sala que no existen tales violaciones, porque consta en autos que tanto la defensa como el Ministerio Público, fueron tratados por iguales, a ambos se le rechazó la suspensión del juicio, justificando su porque, y se constata en acta de juicio, que las partes en especial la defensa, tuvieron los medios y oportunidades para ejercer cada cual su posición, tampoco hay queja en juicio al respecto, y por lo que hace a la protesta por la negativa de suspensión del

juicio, cabe recordar que el Arto. 288 CPP., habla de concentración, para lo cual el tribunal en ese caso el judicial, debe realizar el juicio de manera consecutiva, pudiéndolo suspender si es necesario, y también habla de un plazo máximo de diez días, y establece los casos en que se puede suspender y el número 1) de esta norma se señala... cuando no comparezcan los testigos... cuya intervención sea indispensable. El Arto. 7 CCP, regula la finalidad del proceso, en el presente caso, el judicial tiene la facultad de calificar la necesidad de la suspensión del juicio y estaba obligado solucionar los conflictos, restablecer la paz y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados. Es claro que tanto para el tribunal de jurado, como para el judicial, la declaración de la víctima y la prueba calificada del forense, dejaron aclarados los hechos planteados en la acusación, lo cual ocurrió con la participación de la defensa, quien en ningún momento contradujo tales pruebas, es por ello que el judicial, con apego a derecho procedió a dar respuesta a la acusación planteada por el Ministerio Público, por consiguiente, estas quejas formuladas por la recurrente, deben ser declaradas sin lugar. Respecto a la disminución de la pena que subsidiariamente plantea al defensa, recurrente, vemos que las justificaciones hechas por el tribunal recurrido, se encuentran apegados al criterio racional, por lo consiguiente no cabe realizar reforma en este respecto. Por todo lo antes dicho y no existiendo mérito en cada una y todas las quejas plantadas por la recurrente, Abogado Amy Selenia Rayo, Defensora Pública del procesado Jeffry Josué Benavente; esta Sala Penal, debe mandar a declarar sin lugar las pretendidas quejas de la recurrente y confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 34 y 160 Cn.; 1, 7, 8, 17, 18, 151, 152, 153, 154, 388 numeral 1), 389, y 395 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación penal en el Fondo interpuesto por la Abogada Amy Selenia Rayo, Defensora Pública del procesado Jeffry Josué Benavente, en consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia recurrida No. 76-2014 dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Julio del año dos mil catorce por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala de lo Penal Granada. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 403

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Noviembre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del tres de octubre del año dos mil diecisiete, a las once y treinta minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del condenado Juan de Dios Hernández, por el delito Tráfico de estupefaciente, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública y el Estado de Nicaragua por la vía del recurso de casación promovido por la defensa del condenado, Licenciado Mario Sequeira Gutiérrez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, a las nueve y veinte minutos de la mañana, el día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Mario Sequeira Gutiérrez, defensor técnico del condenado y como parte recurrida al Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrana en representación del Ministerio Público y

al Licenciado Nelson Rivas Mena en representación de la Procuraduría General de la República de Nicaragua, a quienes se les brindó la intervención de ley. Al momento de expresar y contestar agravios las partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal; audiencia que se efectuó a la diez de la mañana, del día nueve de octubre del año dos mil diecisiete. Con fundamento en el artículo 396 CPP; se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al condenado Juan de Dios Hernández con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El Abogado recurrente expresó en el escrito de casación un agravio forma al amparo del numeral 4 del artículo 387 CPP, es decir, por falta de fundamentación y quebrantamiento del criterio racional, la desarrollar su fundamentación dijo: por la falta de motivación consiste en que el Juez a-quo, no dio razones de su convencimiento o de su criterio para condenar. Dijo que el agravio consistía en que se violó el artículo 153 CPP, que establece que las sentencias contendrán una fundamentación clara y precisa y expresaran los razonamientos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de pruebas y establece que la simple relación de prueba o la mención de los requerimientos no reemplaza la fundamentación: también resultó violado el artículo 154 numeral 7 CPP, porque la sentencia impugnada no contiene una exposición de sus fundamentos de hecho y de derecho y esa falta de motivación es un vicio porque crea indefinición, al estar incompleta la fundamentación en un aspecto básico, ya que los hechos tenidos por acreditados tienen su origen y respaldo en los elementos probatorios incorporados en el juicio y los hechos tenidos por acreditados deben de ser analizados y explicados en las consideraciones que de fondo se realicen en la sentencia con los que tienen que guardar coherencia. De manera que hay ausencia de fundamentación fáctica y por ello señaló como violado el artículo 153 CPP, y los incisos 4 y 6 del artículo 154 CPP. Pero también hay falta de fundamentación probatoria, fundamentación intelectual y como descriptiva, esta como la mención de los elementos incorporados al debate que tienen que ser tomados en consideración al momento de dictar la sentencia y como así no hizo la Sala ha violado el párrafo segundo del artículo 153 CPP. En relación a la fundamentación intelectual que es la valoración que de la prueba debió hacer la Sala o sea el análisis de cada elemento probatorio y la vinculación de uno con el resto de los elementos probatorios con la finalidad de absolver o condenar, debo decir que la Sala no señaló los motivos por los cuales le dio valor a una determinada prueba y porque razón los aceptó, en resumen la Sala no llegó a conclusiones deducidas de los medios de pruebas valorados, no indicó los juicios que emanan de cada medio de prueba, por ello violó el párrafo primero del artículo 153 y el cinco del artículo 154 CPP. Fue criterio del recurrente que hubo de parlar de la Sala ausencia de fundamentación jurídica que consiste en subsumir el hecho en una norma sustantiva, no expuso interpretación y aplicación del derecho a los hechos, no señaló de forma clara la razón por los que los hechos tenidos por probados encuadran en el tipo penal descrito en el artículo 359 CP. Expuso que muy breve la Honorable Sala dijo que los medios incorporados en el juicio acreditan que las sustancias incautadas a mi cliente no era destinadas para el consumo y que nuestra norma penal establece que cuando el tráfico de esa sustancia se realice a nivel internacional se impone pena de diez a veinte años de prisión y que esa circunstancia quedó totalmente acreditada porque mi cliente portaba dos kilos de cocaína con fines de comercialización a nivel internacional y como es colombiano y fue capturado en un puesto fronterizo entre Nicaragua y Costa Rica, se ajusta a los establecido en el artículo 359 CP. La Honorable Sala afirmó que no se evidencia quebrantamiento a las reglas de la lógica y de la sana crítica, cuando realmente yo declaré y acepté como hechos probados que mi cliente fue capturado infraganti con dos kilos de cocaína en un punto fronterizo clandestino entre Nicaragua y Costa Rica, es decir que yo acepté claramente la responsabilidad penal de mi cliente, sólo hice ver que esos hechos no encuadran en el artículo 359 CP. En cuanto a la casación por motivos de forma, con fundamento en el numeral 4 del artículo 387 CPP; por quebrantamiento del criterio racional. Sobre esta agravios

expuso el recurrente e hizo ver que el fundamento de la sentencia quebranta el criterio racional, porque no se valoraron los hechos a la luz del criterio racional es decir a la lógica, a la experiencia y al sentido común, porque si el acusado fue capturado con dos kilos de cocaína en una mochila no es lógico que ese hecho se tenga como transporte internacional, desde luego que utilizaba ningún medio para transportar sustancia prohibida. Dijo que el agravio consiste en que la Honorable Sala violó el artículo 153 CPP. En cuanto al motivo de fondo, con fundamento en el artículo 388 numeral 2 CPP, por errónea aplicación de la ley penal sustantiva hago ver que el agravio consiste en la violación de los artículos 353 y 359 CPP. Es una verdad incuestionable que en el juicio quedó probado que mi cliente fue capturado con dos kilos de cocaína en una mochila marca totto y que en el interior de la mochila en la plantilla de unos zapatos traía la sustancia prohibida, esos hechos fueron debidamente probados, el laboratorio determinó que la sustancia era cocaína y la captura de mi cliente quedó demostrada con la declaración de miembros de la policía y del ejercito. En esos puntos no cabe discusión, en lo que la Honorable Sala se equivoca es en asumir que esos hechos encuadran en el delito de tráfico internacional de estupefaciente, porque no quedó demostrado que la droga que traía mi cliente sea destinada para comercializarla, es decir para traficarla, el gran error de la Sala y del Juez a-quo consisten en asumir o presumir que la droga era para comercializarla y esa presunción es contraria al garantismo penal porque es lo mismo que condenar por presunciones o sospechas, llegando al derecho penal del autor y no del hecho. Los elementos del tipo del tráfico, cualquiera que sea su modalidad siempre son las diferentes modalidades establecidas en la primera parte del artículo 359 CP, (distribución, venta, permuta, expendio, ofrecimiento para la venta o comercialización en cualquiera de sus formas), esos elementos objetivos son propios del tráfico interno e internacional, sí se compra drogas para ingresarla al territorio nacional, hay tráfico, sí se compra para llevarla al extranjero, hay tráfico y sí se va vendiendo droga en el camino mientras se dirige fuera del territorio nacional, hay tráfico, pero ese hecho no puede presumirse ni deducirse, tiene que probarse. En el este juicio lo erróneo de la aplicación del artículo 359 CP, a los hechos es lo que pido se corrija porque lo hechos no encuadran en el artículo 359 CP, que señaló como erróneamente aplicado y sí encuadran en el artículo 353 CP, que fue inobservado que claramente establece que quién traslade en su cuerpo sustancias prohibidas será sancionado con prisión de dos a ocho años de prisión y como no hay circunstancia agravantes y si atenuantes, pidió se le imponga la pena mínima por el delito de traslado. En cuanto a la casación en el fondo reitero que para la errónea aplicación de la ley penal sustantiva el agravio consistía en la mala aplicación a los hechos probados del artículo 359 CP, y para la inobservancia de la ley penal sustantivas el agravio consistía en que no aplicó el artículo 353 CP. Pidió a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia acoger el recurso de casación que interpuso y califique los hechos como lo establece el artículo 353 CP.

III

La representación del Ministerio Público al contestar los agravios dijo: el recurrente identificó dos motivos, los cuales son diferentes; el quebrantamiento del criterio racional y la falta de fundamentación de la sentencia: en éste caso la defensa técnica debió de encasillar con cada motivo de forma, con la norma procesal violada o indebidamente inobservada por la Sala Penal del Tribunal de Juigalpa; ósea que debió identificar el motivo de quebrantamiento del criterio racional con las normas procesales que sustentas que los Jueces valoraron las pruebas bajo el criterio racional y las reglas de la lógica; sin embargo el recurrente no logro realizar el encasillamiento obligatorio con la norma procesal penal ordinaria. Fundamentó esta circunstancia con el artículo 390 CPP, párrafo segundo, el cual establece que en el escrito de casación deberá de citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y explicar con claridad su pretensión, deberá de indicar por separado cada motivos con sus respectivos fundamentos. Afirmó la representación del Ministerio Público que el Abogado recurrente no estableció cuales fueron las pruebas que el Ministerio Público presentó y que fueron mal valoradas para proceder a la condena; el recurrente no identificó que pruebas fueron presentadas y que la Sala a-quo, valoró quebrantando el criterio racional para lograr ratificar el fallo de culpabilidad del Juez de juicio de primera instancia, por lo que solicitó a la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no valorar

más allá de lo que las partes presenten en su escrito de casación. Sobre el motivo de fondo dijo la parte recurrida que la defensa erróneamente citó un motivo de fondo y lo trató de encasillar con normas procesales estipulada en los artículos 353 y 359 CPP, y no lo hizo con la norma sustantiva del Código Penal de Nicaragua, por lo que solicitó sea declarado inadmisibles el supuesto agravio. El Tribunal de Apelaciones hizo bien en ratificar el fallo con la calificación jurídica de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. El representante de la Procuraduría General de la República se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia oral y pública ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

- UNICO -

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar los agravios expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un órgano jurisdiccional superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal; limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado, lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional sobre la base de los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN; 1, 4 al 9 y 14 CP; 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación el examen es estrictamente a la sentencia recurrida, si esta, está acorde con la ley que se aplica, al caso concreto. Este Tribunal de casación, no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. El principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observó en el escrito de casación presentado por el Abogado recurrente, que existe un error gravísimo, pues él recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que pretende atacar en la sentencia recurrida de segunda instancia. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa. El escrito de casación es un recurso extraordinario el cual el Abogado recurrente deberá indicar por separado cada motivo invocado (forma y fondo), citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas; expresar sus argumentos jurídicos y luego fundamentar con claridad su pretensión (debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia). Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso: en el que no hay identificación del vicio objeto de casación en contra de la sentencia recurrida. En consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. El recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación de forma o de fondo. Sentencia N° 276 de las diez de la mañana del día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, Sentencia N° 139 de las nueve de la

mañana del día tres de agosto del año dos mil doce. Sentencia N° 301 de las tres y treinta minutos de la tarde del día catorce de noviembre del año dos mil trece. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diecisiete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78, 359 CP; 386 al 390 CPP; los suscritos Magistrados, administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, a las nueve y veinte minutos de la mañana, el día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, promovido por el Licenciado Mario Sequeira Gutiérrez, defensa técnica del condenado Juan de Dios Hernández, por el delito Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas en perjuicio de la salud pública y el Estado de Nicaragua. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 404

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Noviembre de dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del trece de junio del año dos mil diecisiete, a las diez y treinta y seis minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0155-0520-09(1), en vía de Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Bernardo Ariel Bodán González, en calidad de defensa técnica del procesado Esquivel Amador Ruiz. Dicho escrito casatorio fue presentado en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de agosto del año dos mil trece, cuya resolución confirmó totalmente la sentencia número 006-2013 de primera instancia, dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea, a las nueve y treinta minutos de la mañana del once de enero del año dos mil trece, en la que se condenó a Esquivel Amador Ruiz a las penas siguientes: Quince años de prisión como coautor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de Eneyda Navarro López; Treinta años de prisión como coautor del delito de Asesinato, en perjuicio de Eneyda Navarro López (occisa); y Quince años de prisión como coautor del delito de Conspiración para cometer el delito de asesinato en perjuicio de Reyna Isabel Jiménez Rodríguez; las cuales deberá cumplir de manera sucesiva, iniciando por la más grave, pero sin exceder lo que por disposición Constitucional se establece en el artículo número 37, treinta años de prisión. Continuando con el trámite del presente recurso, la defensa técnica expresó sus agravios por escrito y no solicitó audiencia oral y pública para mejora de sus argumentos, pero la representación del Ministerio Público al ser notificada las diligencias expresó que contestaría agravios directamente en audiencia oral y pública; la cual se llevó a cabo a las diez de la mañana del diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, en el Salón de Alegatos Orales de la Suprema Corte y en presencia de los magistrados miembros de la Sala Penal y del secretario de la misma. Una vez terminada la audiencia el magistrado presidente ordenó que pasaran los autos directamente a estudio para dictar la

correspondiente resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

SE CONSIDERA:

I

El abogado defensor Bodán González encasilla su primer agravio en el motivo de forma del numeral 4 del arto. 387 CPP; “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;”. Dice el recurrente que en este proceso su defendido fue acusado por tres delitos: Violación Agravada, Asesinato y Conspiración, sin embargo, por imperio de ley el delito de Violación Agravada debió haber sido conocido por juez técnico, lo cual no fue así, porque se dictó veredicto y no el fallo; en consecuencia, se quebrantó el criterio racional. A parte de eso, considera que la resolución dictada por el juez de primera instancia y la confirmada por el Tribunal Ad-Quem carecen totalmente de toda motivación y fundamentación, de conformidad a lo que establece el arto. 154 CPP. Solo basta pasar vista en la sentencia del juez a-quo para que se desprenda por sí sola la no participación de su defendido en los hechos acusados, la no comisión del acto delictivo en la humanidad de la víctima Eneyda Navarro López (q.e.p.d.), pues en el libelo acusatorio se dice que la víctima fue violada por los tres acusados Carlos Andrés Galeano Membreño, Ezequiel de Jesús Ibarra Montoya y su defendido (Esquivel Amador Ruiz), y por último se menciona a Moisés Enrique Molina Esquivel, pero tales hechos nunca fueron demostrados en juicio oral y público con los testigos de cargo a como pretendía el Ministerio Público. A tal efecto, la testigo Cándida Rosa Navarro, quien supuestamente interpuso denuncia, llegó a reproducir lo que la supuesta testigo y víctima Reyna Isabel Jiménez Rodríguez dijo en una supuesta entrevista, expresando lo siguiente: “Reyna dijo que la violaron, la colgaron y la mataron... Reyna los había contado, porque ella andaba...”, “Reyna dio las declaraciones de quienes andaban y quienes hicieron el daño... Reyna dijo que andaban cuatro y que ella miró todo y que ella se escapó”. Continúa la defensa y dice: Si bien es cierto el testigo de oídas no es un testigo que no tenga credibilidad del todo, tampoco es un testigo que por simple indicio venga a atribuirsele sobrevaloración que no posee; de igual forma sucedió con María Haydee Navarro López, quien refirió que ella fue a la vela funeraria (de Eneyda Navarro) y escuchó casualmente cuando su defendido (Esquivel Amador Ruiz) supuestamente le dijo a Carlos Andrés Galeano Membreño, quien ya fue condenado, lo siguiente: “Si supieran que vos fuiste el primero”. Seguidamente la testigo Mercedes Zeledón Suárez llegó a reproducir lo supuestamente dicho por la víctima Reyna Isabel Jiménez, de que “a ella (Eneyda Navarro) la mataron y luego la guindaron”, cuando los hechos acusados y los que se manejaron es que supuestamente primero fue violada sexualmente y posteriormente la joven fue tendida en un árbol de madero, donde murió por asfixia mecánica por ahorcamiento. Por otra parte, Gloria Vicenta Chávez Rodríguez, también fue a reproducir lo supuestamente dicho por la víctima Reyna Isabel Jiménez, y además lo dicho por una amiga de esta Katerin Carolina, es por eso que la defensa considera que con ninguno de esos testigos se ha logrado demostrar que su defendido Esquivel Amador Ruiz haya cometido el delito de violación agravada en contra de la víctima Eneyda Navarro López (q.e.p.d.). Expresa la defensa, que su argumento se complementa con lo referido por los peritos Juan Carlos Loáisiga, quien a pesar de haber encontrado perfil genético en las muestras de semen de la vagina de la víctima Eneyda Navarro, este no pudo compararse con el de los acusados por no haberse practicado. Por su parte, el perito Ramón Ortiz Urbina determinó que si había semen de grupo sanguíneo tipo O, pero que la policía nacional no remitió prueba donde se pudiera comprobar si su defendido Esquivel Amador Ruiz era del grupo sanguíneo encontrado en la pericia. En el caso del médico forense este no logra determinar la existencia de lesiones en la víctima Eneyda Navarro López (occisa), más que las provocadas por el alambre de púas y el mismo suelo por donde supuestamente pudo haber sido arrastrada la víctima, lo cual genera duda por cuanto de por medio estaba la fuerza de cuatro hombres en contra de una mujer, y al haber sido accesada carnalmente debió de haber sufrido lesiones exteriores e interiores en su vagina y genitales; aparte de que no se encontró hallazgo de violencia sexual, no se logra conectar el crimen con su defendido. Es por eso que el Ministerio Público burlando los derechos de su defendido presentó como testigo a la fiscal Marcela Rodríguez Carballo, quien supuestamente estuvo presente

cuando la víctima Reyna Isabel Jiménez fue entrevistada por Mercedes Zeledón, investigadora policial, y que posteriormente ella realizó y presentó acusación, sin embargo, el hecho de que reprodujera lo que supuestamente Reyna Isabel dijo no significa que sea la verdad absoluta, por ello es que es necesario que los testigos sean examinados en juicio oral y público por las partes y que el juez se haga su propio criterio. Era responsabilidad del Ministerio Público poner a disposición de las autoridades judiciales cuantos medios fueran necesarios para demostrar la culpabilidad de su defendido, como: análisis de sangre, comparación de perfil, análisis de huellas dactilares, objetos encontrados en el lugar de los hechos, análisis de aceite encontrado en el lugar de los hechos, todo en aras de suplir el testimonio de la víctima Reyna Isabel Jiménez. Si el juez sentenciador hubiese hecho uso del criterio racional al aplicarlo en el proceso lógico mental de los hechos, en su fundamentación se hubiera percatado que es imposible que Reyna Isabel Jiménez Rodríguez hubiese tenido visibilidad a horas de medianoche en un lugar desolado, vacío, alejado, donde la maleza estaba grande, un yucal crecido, para observar quiénes eran los sujetos que cometían el delito. Considera la defensa, que se vulneraron las reglas del sentido común y la lógica, que con las pruebas evacuadas no se desvirtúa bajo ningún concepto la presunción de inocencia que protege a su defendido, y precisamente la forma en que valoró a los peritos Juan Carlos Loáisiga y Ramón Ortiz es que se debió valorar al resto de los testigos, que vienen algunos a testimoniar acerca de cómo se encontró el cuerpo de la fallecida joven Eneyda Navarro López, dónde lo encontraron, cuándo lo encontraron, pero nadie vino a vincular a su defendido y a delimitar su supuesta participación en tal delito; en definitiva, se debió declarar la no culpabilidad de su defendido en la comisión del delito de Violación Agravada, fundamentado en la duda razonable establecida en el arto. 2 CPP, que mandata a resolver favorablemente al acusado, y si las pruebas no fueron suficientes para demostrar la responsabilidad de su patrocinado se debió resolver declarándolo no culpable del delito de Violación en supuesto perjuicio de la víctima Eneyda Navarro López (q.e.p.d.). Por su parte el ente fiscal contestó lo siguiente: En este recurso por motivo de forma se invoca el quebrantamiento del criterio racional, pero el nuevo defensor expone un nuevo agravio por nulidad del juicio oral y público. La anterior defensa dice que una representante del Ministerio Público pasó como testigo en este caso, pero para argumentar nulidades en esta fase deben haberse reclamado en su oportunidad, entonces, en este punto debe entrarse al análisis del principio de trascendencia de la nulidad planteada, por cuanto ya pasó la etapa pertinente, todo transcurrió de manera normal, no hubo solicitud por parte de la defensa de subsanación, por lo que también opera el principio de convalidación. Por otra parte, lo que aquí hubo fue una evacuación de toda la prueba propuesta por el Ministerio Público, con excepción de la testigo víctima como ya refirió la defensa, todo un conglomerado de pruebas en el que se tuvo en cuenta el principio de libertad probatoria. Todos los testigos presentados tuvieron una percepción directa con la víctima y relataron su testimonio. La autoridad de primera instancia emitió un fallo de culpabilidad por el delito de Violación Agravada, no asistiéndole la razón a la defensa de que este delito no fue conocido por juez técnico. El representante del ente fiscal considera que este agravio no le causa un perjuicio real al acusado, porque si se suprimiera la responsabilidad por ese delito, no estando de acuerdo el Ministerio Público, siempre tendría que cumplir una pena de treinta años de prisión, por cuanto los otros dos delitos acusados y por los que fue encontrado culpable por un tribunal de jurados, atribuyen una pena impuesta de sesenta años de prisión, la cual por mandato constitucional queda en treinta años. Por tal razón, pide la fiscalía que no se acoja este agravio presentado por el abogado defensor. Esta Sala Penal considera: Antes de entrar al análisis de forma del recurso y concretamente de este primer agravio, esta Sala Penal revisa que lo planteado por la defensa técnica, de que en este proceso el delito de Violación Agravada no fue conocido por juez técnico sino por un tribunal de jurados, es totalmente falso. Consta en el folio trescientos ochenta y tres del cuaderno de primera instancia, el fallo judicial del juez a-quo con relación a los hechos acusados como constitutivos del delito de Violación Agravada en perjuicio de la víctima Eneyda Navarro López (occisa), y en el que se estableció la culpabilidad para el acusado Esquivel Amador Ruiz en calidad de coautor. Ahora, entrando al análisis de procedibilidad del recurso, en este agravio por motivo de forma el recurrente falla en la técnica casacional, pues no delimitó su agravio a cada sub-motivo de los

contenidos en la causal 4 del arto. 387 CPP, por cuanto debía separar el sub-motivo correspondiente con sus respectivos planteamientos, pero la defensa técnica los abordó en globo cuando ambos son excluyentes; es decir, uno se refiere a la ausencia de motivación, que sería la ausencia del conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el judicial basa su decisión, y nula o escasa argumentación fáctica y jurídica de la decisión. Por otra parte, el quebranto al criterio racional se refiere al error del judicial en las conclusiones de valoración de prueba, en los cuales se atente contra la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, concluyéndose que las pruebas demuestran algo totalmente diferente a lo derivado por el judicial. La exigencia de la técnica casacional está regulada en los artos. 363, 390 y 392 del Código Procesal Penal, específicamente en el segundo párrafo del arto. 390 donde se establecen los requisitos obligatorios de rigor del recurso extraordinario de casación, estableciendo imperativamente que: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes.”. El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y tratándose de un motivo de forma que regula dos sub-motivos, se deben atender las características propias de cada supuesto, pues cada uno conforma un vicio diferente y consecuentemente debe ser planteado independientemente. Existe diversa jurisprudencia acerca de estos vicios en la interposición del recurso. Al intentar el recurrente abordar dos vicios totalmente distintos en un solo motivo, se infringe la técnica casacional. Además de lo indicado anteriormente, el casacionista debe encasillar correctamente la causal invocada, no desbordarse en alegaciones conceptuales o doctrinales y hacer los planteamientos con claridad y precisión. Es indispensable que el recurrente indique expresamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas, exponiendo además cual es la aplicación que pretende, los fundamentos relacionados con el motivo de agravio y las citas legales invocadas; donde no es suficiente citar la norma sino explicar el porqué de esa aplicación, con lo cual quedará señalado el error atribuido a la sentencia recurrida. Siempre es deber de esta Sala Penal determinar si se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso, ya que este debe ser un acto sumamente preciso, ordenado y suficientemente razonado. Los reclamos del casacionista tienen que estar en concordancia con la causal invocada, de otra manera no se abre el estudio del recurso. En conclusión, este agravio por motivo de forma presentado por la defensa del procesado Esquivel Amador Ruiz no cumple con los requisitos establecido en el segundo párrafo del arto. 390 CPP, por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del arto. 392 CPP, se rechaza por ser inadmisibile.

II

La defensa expresa un segundo agravio y lo encasilla en el motivo de fondo del numeral 2 del arto. 388 CPP: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.” Aborda la defensa este agravio considerando que se ha aplicado erróneamente la ley penal sustantiva en la sentencia, por cuanto considera erróneamente aplicado los artos. 140 literal a) y b) para el delito de Asesinato, 36 numerales 1, 2, 6, 10 y 11 para el delito de Violación Agravada y 36 numeral 1, 2, 7 y 10 para el delito de Conspiración para cometer Asesinato, todos del Código Penal vigente. Con relación a la tipificación de los hechos como constitutivos del delito de Asesinato, considera la defensa, que existe la circunstancia específica de alevosía que actúa como definidora del delito de asesinato, y la segunda o tercera circunstancia como agravantes específicas. En el caso de la circunstancia de alevosía, aduce la defensa, que no debe apreciarse por cuanto la situación de indefensión de la víctima no fue buscada ni propiciada de forma intencional por los acusados con la finalidad de aprovecharse de esa situación. Recordemos que por la naturaleza mixta de la alevosía (objetiva y subjetiva) ambos elementos son imprescindibles para la existencia de la misma. En efecto el elemento subjetivo que implica buscar o procurar circunstancias especialmente favorables para ejecutar la acción delictiva, y no simplemente servirse o aprovecharse de ellas cuando están dadas es factor determinante para apreciar la alevosía. A lo anterior debe agregarse

que el elemento subjetivo también implica que el empleo de medios, modos o formas de ejecución deben ser usados con la intención de no correr riesgos que provengan de una posible reacción de la víctima o de terceros. En este sentido de acorde a los hechos acusados pudiese ser que haya sido debidamente calificado los hechos como Asesinato por la concurrencia de la Alevosía, pero aplicar la circunstancia de ensañamiento como agravante del delito de Asesinato para aplicar la pena de treinta años de prisión es totalmente errónea y mal interpretada, por la razón de que en los supuestos hechos acusados no se desprende que se haya dado o formado el denominado ensañamiento. El ensañamiento consta de un elemento subjetivo, entendido como la intención de causar deliberadamente males innecesarios para la ejecución del delito, y un elemento objetivo constituido por el tipo de acciones ejecutadas para provocar el sufrimiento. Es necesario que se denote el deseo de causar sufrimientos adicionales a la víctima deleitándose en la metódica y perversa forma de ejecutar el hecho, de manera que la víctima experimente dolores y sufrimientos que anteceden a su muerte y que sean un prefacio agónico de desenlace final. En el presente caso, no se desprende que por la cantidad de golpes que los acusados le propinaron a la víctima hayan tenido el propósito deliberado de aumentar el sufrimiento de la víctima. El ensañamiento no depende del número de golpes que los acusados hayan propiciado a la víctima, sino del deleite morboso del sujeto activo para prolongar el sufrimiento. En este caso, según el dictamen médico legal, la causa directa de la muerte de la víctima es asfixia mecánica por ahorcamiento, lo que significa que no existió otro indicio de que la víctima fue maltratada, torturada o que padeció de sufrimientos innecesarios previo al ahorcamiento, y no se puede decir que el delito de violación haya sido una manera de causarle sufrimientos o torturas, ya que ese delito es formado por otras circunstancias que consiste en acceder carnalmente a la víctima. Tampoco puede considerarse ensañamiento el supuesto arrastre de la víctima sobre la maleza y el zacate de la zona, puesto que hasta ese momento el propósito era accederla carnalmente. Es notorio que en el dictamen post mortem a la víctima no se encontró más evidencia que las propias de una muerte por asfixia mecánica por ahorcamiento, como es: petequias, hemorragias, lengua prensada entre los dientes, surco apergaminado en el cuello, etc. De tal manera que la circunstancia de ensañamiento no concurrió para agravar el delito de Asesinato, en consecuencia, y por no concurrir la otra circunstancia de precio, recompensa o promesa remuneratoria, se debió imponer la pena mínima de quince años de prisión por el delito de Asesinato. También considera la defensa que fue erróneamente aplicado el art. 169 (Violación Agravada) y 36 CP, por cuanto el art. 79 del mismo cuerpo legal prohíbe aplicar alguna circunstancia agravante genérica cuando esta misma ya este descrita en el tipo penal agravado. No obstante, al pasar a analizar las circunstancias del art. 169 CP, se desprende que todas son inaplicables a su defendido, por cuanto el autor no tenía relación de superioridad con la víctima, ni peso, talla o estatura, no había autoridad por razones laborales o similar, no había parentesco ni dependencia ni confianza con la víctima, mucho menos que compartieran permanentemente el hogar. Tampoco la víctima era vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, la víctima no resultó con grave daño a su salud ni quedo embarazada a consecuencia de la violación por haber fallecido. Por otra parte, la defensa no considera que el delito se haya dado por el concurso de dos o más personas, porque la prueba de perfil genético arrojó solamente el de una persona del tipo sanguíneo O, además la joven no presentaba indicios de lesiones significativas que hubiesen estado presentes en una violación con varios sujetos. Por no existir ninguna de las circunstancias del delito de Violación Agravada, debió haber sido calificado los hechos como constitutivos del delito de Violación, según el art. 167 CP. De igual forma no puede aplicarse las agravantes genéricas del art. 36 CP, como alevosía, porque esta se da con relación a los delitos de la integridad física, tampoco superioridad por lo expresado anteriormente, no había móvil de interés económico, discriminación, incendio, veneno, explosión, no hay abuso de confianza, no existió prevalimiento por carácter laboral ni por razón de género, puesto que no existía vínculo afectivo o sentimental alguno. También ocurrió esto con respecto al supuesto delito de conspiración para cometer asesinato, ya que en el mismo libelo acusatorio se establece que lo que inició los hechos fue el pago por sexo, e incluso hubo una intermediaria que el Ministerio Público ofreció como prueba testimonial y que nunca

compareció a dar su declaración en la presente causa. Finaliza el recurrente pidiendo a esta Sala Penal que se acoja el presente recurso, y de dicte una nueva sentencia que reforme la sentencia recurrida, absolviendo al acusado Esquivel Amador Ruiz del delito de Violación Agravada y reformando la calificación legal y pena impuesta a su defendido por los otros delitos acusados. Por su parte, el Ministerio Público se limitó a decir, que no está de acuerdo con los argumentos expresado por el abogado defensor, y que de acogerse sus argumentos, la situación efectiva no va a variar a menos de treinta años de prisión, por lo que pide no se dé lugar al recurso de casación por el principio de trascendencia; recurso presentado por el abogado defensor Bodán González y reproducido en audiencia oral y pública por el defensor público Donald Soza Salgado. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera lo siguiente: Para revisar el reclamo de la parte recurrente es necesario analizar nuevamente los hechos para verificar si estos encuadran en la norma penal sustantiva elegida por el juez a-quo y confirmada por el tribunal ad-quem con todas sus circunstancias accidentales; concretamente los tipos penales de Violación Agravada, Asesinato y Conspiración para cometer el delito de Asesinato. Haciendo un resumen de los hechos acusados, los cuales fueron tomados por ciertos, tanto para el juez a-quo en su conocimiento del delito de Violación Agravada como para el tribunal de jurados en los delitos de Asesinato y Conspiración, podemos destacar que una vez que el sujeto Moisés Enrique Molina, trasladó a las víctimas hacia la pista (Nueva Guinea), Carlos Andrés Galeano Membreño, Ezequiel de Jesús Ibarra Montoya y el procesado Esquivel Amador Ruiz, interceptaron el taxi los tres con el rostro cubierto con pañoletas, procediendo a detener el taxi y sacando a la víctima Eneyda del vehículo a la fuerza, mientras ésta trataba de defenderse forcejeando con los tres sujetos, situación que aprovechó la menor Reyna Isabel para abrir la puerta trasera del taxi y lanzarse de éste, huyendo inmediatamente del lugar y ocultándose muy cerca del lugar entre la maleza que cubre la zona. Luego los tres sujetos arrastraron a la víctima Eneyda Navarro hacia un predio montoso sobre un alambrado de púas y hacia un yucal. Inmediatamente los acusados procedieron a quitarle toda la ropa que portaba la víctima, dejándola completamente desnuda, seguidamente cada uno de los tres acusados procedieron a sostener relaciones sexuales con la víctima, introduciéndole cada uno el pene en la vagina sin su consentimiento. Posteriormente Carlos Andrés Galeano se quitó la pañoleta, momento en que la víctima Eneyda logró reconocerlo y le dijo que ya sabía quien era y que lo denunciaría en la Policía, inmediatamente los otros dos acusados se quitaron la pañoleta dejando al descubierto sus rostros y tomaron la decisión de que debían matar a la víctima, luego Carlos Andrés Galeano agarró el pantalón que portaba la víctima lo hizo tiras, y con un pedazo del mismo, le amarró las manos hacia atrás de la espalda, y los pies. Después todos los acusados amarraron el cuello de la víctima con una tira del mismo pantalón que portaba la víctima y la colgaron entre los cuatro de una rama de un árbol de madero, hasta que la víctima dejó de defenderse, privándola de la vida debido a la asfixia mecánica por ahorcamiento. Todo esto fue presenciado por Reyna Jiménez, quien se encontraba escondida entre la maleza, pero al ver ésta que habían matado a Eneyda salió del lugar donde estaba escondida corriendo, momento en que fue observada por el acusado Carlos Andrés, quien inmediatamente le dijo a los demás acusados que la siguieran y que debían matarla, porque era testigo de los hechos, inmediatamente todos los acusados procedieron a darle persecución, pero Reyna logró esconderse en el porche de una casa, acostándose completamente en el piso para no ser vista, manifestando que se quedaron por un buen rato cerca de la casa donde ella se ocultaba y en ese momento expresaron que “esa perra debían matarle porque los denunciaría en la policía”, pero la adolescente se quedó escondida hasta que amaneció y el día estaba claro. Logrando así salvar su vida. De estos hechos acusados claramente se desprende que el acusado Esquivel Amador Ruiz en compañía de los otros sujetos (los cuales ya fueron acusados y condenados en otro proceso) sostuvieron relaciones sexuales en concurso con la víctima sin su consentimiento, lo que efectivamente lleva a tipificar los hechos como Violación agravada y que según el arto. 169 CP dice: “Se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando: a) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella; b) La violación sea cometida con el concurso de dos o más personas; c) Cuando la víctima sea especialmente

vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad; o d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima. Si concurren dos o más de las circunstancias previstas en este artículo, se impondrá la pena máxima.” Por otra parte, de todas las circunstancias agravantes consideradas por la juez a-quo y el tribunal ad-quem, (numerales 1, 2, 6, 7 y 10 del arto. 36 CP), esta Sala Penal considera que solo fue acreditada la circunstancia del numeral 7: Abuso de confianza, ya que la víctima accedió a dirigirse al lugar de los hechos porque creía que se encontraría nada más con el acusado y condenado Carlos Andrés Galeano, siendo aprovechado este engaño por todos los procesados para cometer el ilícito. No obstante, a pesar de que solo se considera dicha agravante genérica, esta es suficiente para aplicar la pena máxima de quince años de prisión, por cuanto así lo señala el literal b) del arto. 78 CP: “Reglas para la aplicación de las penas. Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: b) Si sólo hay agravantes, se aplicará la pena media hasta su límite superior, salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto.” En consecuencia, se confirma lo resuelto en primera instancia y confirmado en segunda instancia, en cuanto a la tipificación del delito de Violación Agravada y su respectiva penalidad, en la que el procesado Esquivel Amador Ruiz fue considerado coautor del mismo en perjuicio de Eneyda Navarro López (occisa). En cuanto al delito de Asesinato, sin lugar a dudas converge la circunstancia agravante de alevosía, por cuanto el acusado Esquivel Amador Ruiz en compañía de los otros acusados y condenados, ejecutaron el delito que atentó contra la vida de Eneyda Navarro sin ningún tipo de riesgo para sus personas, ya que estando en superioridad numérica amarraron a la víctima para neutralizar su capacidad de defensa y aseguraron su muerte colgándola de un árbol de madero con tiras de su propio pantalón, la cual se dio por asfixia mecánica mediante ahorcamiento. También en el proceso emplearon formas que aumentaron deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, puesto que con la declaración del médico forense Francisco José Velásquez Toledo quedó en evidencia que la víctima sufrió múltiples lesiones en el tórax, glúteos, piernas y manos, por arrastramiento en la superficie de la naturaleza y por alambre de púas de una cerca adyacente al lugar en que fue encontrado el cuerpo colgado de la víctima Eneyda Navarro López (occisa). Estos males eran innecesarios objetivamente para alcanzar el resultado de muerte, lo que se generaba era un sufrimiento añadido a la víctima. Por lo tanto se configuran los dos elementos del ensañamiento (objetivo y subjetivo), causación de males innecesarios para alcanzar el resultado típico y aumentar el padecimiento de la víctima; en el cual no es necesario el deleite morboso por parte del hechor a causa del sufrimiento de la víctima como considera la defensa, basta con aumentar el sufrimiento de la víctima innecesariamente. Al concurrir estas dos circunstancias agravantes específicas del delito de Asesinato, es aplicable la pena máxima de treinta años de prisión; por consiguiente, se encuentra correctamente tipificado el delito e impuesta la pena correspondiente (arto. 140 literales a y b CP). Habiendo llegado a este punto, es irrelevante hacer valoración alguna de la tipificación y pena impuesta por el delito de Conspiración para cometer el delito de Asesinato al procesado Esquivel Amador Ruiz en perjuicio de Reyna Isabel Jiménez Rodríguez, puesto que la pena impuesta es la mínima establecida en la ley, y siempre deberá cumplir, aunque se omitiera este delito, la pena de treinta años de prisión. Además el tribunal de jurados decretó su culpabilidad y su decisión es inimpugnable, de conformidad a lo establecido en el arto. 321 CPP. Teniéndose por revisado los agravios por motivo de fondo esgrimidos por la defensa del procesado Esquivel Amador Ruiz, se desestiman dichos argumentos en su totalidad; en consecuencia, se confirma en cada una de sus partes la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 27, 28, 36, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 78, 79, 162, 169, 140 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 51, 54, 77, 88, 90, 100, 101, 103, 109, 110, 112, 128, 134, 151, 152, 153, 154, 157, 160, 191, 193, 194, 281, 287, 303, 321, 323, 361, 362, 363, 369, 371, 385, 386, 387 numeral 4, 388 numeral 2, 389, 390, 392 numeral 1, 393, 396 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal

de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación por motivos de forma y de fondo presentado por el licenciado Bernardo Ariel Bodán González y mejorado en audiencia oral y pública por el licenciado Donald Soza Salgado, en defensa del procesado Esquivel Amador Ruiz. **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de agosto del año dos mil trece. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 405

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Noviembre de dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de Lenin Antonio Sarria Gutiérrez y Jose Manuel Ortiz Gutiérrez por el delito de Robo con violencia o intimidación en las personas, en perjuicio de Jonathan Alberto Martínez llegadas a este Supremo Tribunal vía recurso de casación interpuesto por la Licenciada Ligia Cisneros Chavez en calidad de Defensora Pública del Acusado Jose Manuel Ortiz Gutiérrez y por el Lic. David Antonio Castellón Fornos en calidad de Defensa Técnica del Acusado Lenin Antonio Sarria Gutiérrez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, sala penal número uno, de las ocho de la mañana, del día nueve de diciembre del año dos mil catorce; sentencia que confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado quinto de Distrito Penal de Juicio, Managua, de las once de la mañana, del día nueve de Octubre del año dos mil catorce y en la cual se condena a los acusados Jose Manuel Ortiz Gutiérrez y Lenin Antonio Sarria Gutiérrez, a la pena de cinco años y seis meses de prisión por el delito de Robo con intimidación en las personas Agravado en perjuicio de Jonathan Alberto Martínez. Vista el Acta de Desistimiento de Recurso de Casación con fecha del veintitrés de Octubre del año dos mil diecisiete a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, comparece el procesado Lenin Antonio Sarria Gutiérrez y expresa de viva voz que es su voluntad Desistir del recurso de casación radicado en esta sala penal. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, de los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por el Privado de libertad Lenin Antonio Sarria Gutiérrez en acta de desistimiento del recurso de casación con fecha del veintitrés de Octubre del año dos mil diecisiete a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los

presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la voluntad del privado de libertad Lenin Antonio Sarria Gutiérrez, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Lenin Antonio Sarria Gutiérrez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, sala penal número uno, de las ocho de la mañana, del día nueve de diciembre del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II)** Se continua con el proceso de casación interpuesto a favor del procesado Jose Manuel Ortiz Gutiérrez. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 406

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Noviembre del dos mil diecisiete. Las diez y diez minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escritos presentado por el Licenciado William Antonio Ruiz Velázquez, en donde el condenado Ricardo Jose Hernández Marengo, interpone Acción de Revisión, a su favor y en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio Managua, pronunciada a las ocho de la mañana del día once de Agosto del año dos mil diez, mediante la cual se le declaró culpable del delito de Homicidio en perjuicio de Jen Antonio Sánchez Betanco (Q.E.P.D). Por lo que siendo el caso de resolver sobre la admisibilidad de trámite de esta petición;

SE CONSIDERA:

Ante este Supremo Tribunal se presento escrito por el Licenciado William Alfonso Ruiz Velásquez, en donde el condenado Ricardo Jose Hernández Marengo, a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del día veinticuatro de Agosto del año dos mil diecisiete, expresa su voluntad de desistir de la petición de revisión hecha a su favor. Por lo que esta Sala en relación al desistimiento planteado tiene a bien considerar, que nuestro Código Procesal Penal en el Libro Tercero referido a los medios de impugnación, en su Título I, Capítulo I, regla las disposiciones generales para todos los recursos y dentro de esta normativa el Arto. 368 CPP regula su desistimiento, siendo sujetos legitimados para desistir, el Ministerio Público, el defensor previa autorización expresa del acusado, manifestada por escrito o de viva voz en audiencia y el propio acusado. En ese orden de ideas, es criterio de esta Sala que pese a gozar la acción de revisión de una naturaleza distinta y sui generis frente a los recursos, como derivación de la vigencia del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, las leyes facultan a las partes para desistir de los recursos interpuestos, por lo que en atención al espíritu del Arto. 368 CPP que exige que el desistimiento esté avalado por el propio procesado en cuyo favor es el recurso, la petición de desistimiento de la presente acción se adecua a lo planteado en la norma citada en virtud que son los procesados de su libre autodeterminación desisten de la acción de revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 362 y 368 CPP., los infrascritos Magistrados dijeron: **I)** Téngase como abogado defensor del condenado Ricardo Jose Hernández Marengo al Lic. William Alfonso Ruiz Velásquez. **II)** Ha lugar al desistimiento de la acción de revisión promovida por

el condenado Ricardo Jose Hernández Marengo, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio Managua, pronunciada a las ocho de la mañana del día once de Agosto del año dos mil diez, la cual mantiene su firmeza. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las presentes diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 407

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Noviembre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del uno de marzo del año dos mil dieciséis, a las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 14488-ORM4-13, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Leonel Antonio Torres Alfaro, en calidad de defensa técnica del acusado Sergio Daniel Fuentes Lau, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del veinticinco de agosto del año dos mil quince; la cual confirmó en su totalidad, la sentencia condenatoria número 46-2015 dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Managua, a las dos de la tarde del diecisiete de marzo del año dos mil quince; resolución que declaro culpable al Acusado Sergio Daniel Fuentes Lau, por ser autor directo de cinco delitos de Violación Agravada, en perjuicio de la adolescente Natalia Valezca Pozo Romero; imponiéndole una pena máxima de treinta años de prisión. La defensa técnica expresó sus agravios por escrito y pidió audiencia oral y pública para mejorar directamente sus argumentos ante los magistrados miembros de la Sala Penal de la Suprema Corte; los cuales estuvieron presentes en la audiencia que se llevó a cabo a las once de la mañana del día siete de marzo del año dos mil dieciséis, en el Salón de Alegatos Orales. Seguidamente, se atendieron los argumentos de la parte recurrida y se pasaron los autos a estudio para su resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

SE CONSIDERA:

I

Antes de proceder al análisis de fondo de los argumentos del casacionista, esta Sala Penal debe comprobar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso. El abogado defensor expresa en su primer agravio, que se ha violentado el Arto. 77 numeral 5 del CPP, porque la acusación no tenía clara las circunstancias de los hechos, como fecha y hora precisa de los mismos; de igual forma señala, que se ha violentado el Arto. 157 CPP, en lo concerniente a la correlación entre acusación y sentencia; que se quebrantó el criterio racional en la valoración de los hechos acusados y los hechos probados, que no se valoró suficientemente la prueba evacuada en juicio por la defensa; existiendo duda razonable a favor de su representado. Sin ir más allá de lo contenido en este primer agravio, anticipadamente se denota, como el recurrente pretende retrotraer el proceso a períodos ya precluidos, indicando que la acusación no cumplía con los requisitos establecidos en el Arto. 77 CPP. También la defensa intenta abordar diferentes motivos de forma en un mismo agravio, aduciendo falta de valoración de pruebas decisivas y quebrantamiento del criterio racional en la sentencia. Pero, el error más grave del recurrente es que no encasilla su agravio en alguna causal de los motivos de forma establecidos en el Arto. 387 CPP, lo cual no permite allanar el camino del estudio de su recurso y se violenta de paso lo establecido en el segundo párrafo del Arto. 390 CPP: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera

de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes.” Igualmente, el recurrente no encasilla su segundo agravio en alguna causal, simplemente expresa su inconformidad con la pena impuesta a su defendido, considerándola sin ningún asidero legal y señalando que debe aplicarse la pena de quince años de prisión contenida en el Arto. 169 CP. Al mismo tiempo infiere, que debe ser declarada la existencia de duda razonable a favor del acusado porque la valoración conjunta de toda la prueba deriva precisamente en esa duda a favor del reo. Para empezar, de nuevo no se abre el estudio de su recurso por no haber encasillado su agravio en alguna causal (forma o fondo). Además, el conciso argumento de la defensa se limita a señalar un artículo de la ley penal sustantiva que pretende sea aplicado al presente caso, como es el Arto. 169 CP, pero no explica el cómo, el porqué y cuándo debió aplicarse. Hay que recordar que no es suficiente indicar el artículo de la ley que ha sido supuestamente mal aplicado al caso concreto, del cual se sostiene que se ha cometido error de derecho, sino que debe explicarse en qué consistió el vicio y la incidencia que tuvo en lo resuelto por la autoridad judicial recurrida. Por otra parte, el recurrente osadamente pasa de una teoría del caso a otra como si nada; no marca una clara línea divisoria entre lo que considera su estrategia de defensa y lo que es una petición subsidiaria como consecuencia de la desestimación de sus argumentos principales. Empieza reclamando una pena más ajustada a derecho para su defendido y termina afirmando que en el presente caso existe duda razonable a favor de su patrocinado. A pesar de que, como se dijo anteriormente, se puede pedir de manera subsidiaria otra postura a la autoridad judicial, esta debe ser como consecuencia de la negativa de una postura inicial, no a la inversa, tal y como lo plantea el recurrente; además no desarrolla competentemente ninguna de sus dos posiciones. En definitiva el recurso de casación interpuesto por el licenciado Leonel Antonio Torres Alfaro es totalmente desacertado y defectuoso; pues en ninguno de los dos agravios expresados se hizo un encasillamiento de los motivos con sus fundamentos. En el primer agravio la defensa pretendió abordar dos motivos de forma a la vez, y en el segundo agravio no se dieron fundamentos suficientes para señalar un error de derecho del tribunal de alzada en la sentencia recurrida; por lo tanto se desestiman los argumentos esgrimidos por el abogado defensor.

II

A pesar de lo expresado anteriormente, el Arto. 369 CPP, confiere al órgano competente, en este caso la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la facultad de conocer en el recurso sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado, aún cuando no hayan sido descritos en los agravios del recurrente. En este caso llama poderosamente la atención la pena que le fue impuesta al procesado Sergio Daniel Fuentes Lau de setenta y cinco años de prisión, que por orden constitucional quedaría en treinta años de prisión, por ser autor de cinco delitos de violación agravada en perjuicio de la adolescente Natalia Valezca Pozo Romero. Si analizamos los hechos contenidos en la acusación, al imputado Fuentes Lau, se le señala de haber violado sexualmente a la adolescente Pozo Romero en cinco ocasiones; durante el período comprendido entre la primera semana de junio del año dos mil doce y la primera semana del mes de agosto del mismo año, es decir, durante un lapso de dos meses aproximadamente. De igual manera, los hechos ocurrieron siempre entre las ocho y diez de la mañana, en un dormitorio de la casa de habitación del acusado, ubicada en el kilómetro 13 ½ de la carretera sur, en el barrio “Los Ortices”, del hotel Selva Verde un kilómetro al sur de esta ciudad de Managua. Sin embargo, razonando más a fondo estos hechos, esta Sala considera que por las circunstancias en que estos ocurrieron estamos en presencia de un delito continuado y no de un concurso real de delito, tal como lo ha considerado el juez de primera instancia y el tribunal de alzada, por las razones siguientes: 1) Rotundamente se observa un plan preconcebido y el aprovechamiento de una idéntica ocasión; mismo lugar y mismas horas; 2) Existe unidad de sujeto activo y pasivo; 3) Unidad de tiempo, proximidad temporal, y; 4) Compatibilidad de acciones que infringen el mismo precepto legal. Cabe destacar, que estas agresiones sexuales no se dieron de forma intermitente o en un espacio temporal prolongado sino en un período corto dos meses de duración, sin ningún cambio de escenario y bajo el mismo impulso delictivo. Las circunstancias para determinar la “unidad natural de acción” son el espacio temporal ostensiblemente corto (dos

meses) en que ocurrieron las cinco agresiones sexuales, y el aprovechamiento de un plan bajo una idéntica situación, lo que no da lugar a atribuir de significación propia cada una de las acciones delictivas; pues no parecen ocasiones delictivas disgregadas y sin relación unas con otras. El distanciamiento temporal entre el período de inactividad y el de reanudación de la acción punible por parte del sujeto activo revela el aprovechamiento consiente de idéntica situación, en el que el procesado mantuvo la “misma voluntad” de menoscabar la libertad sexual de la víctima, y no varias voluntades, tal y como consideraron las autoridades de primera y segunda instancia, pues de ser así, debieron haberse acreditado varios períodos de inactividad prolongada del sujeto activo, en el que por lógica se gestaran renovados deseos de agredir a la víctima, llevándonos en ese caso, a apreciar una individualización manifiesta de cada una de las acciones delictivas. El dolo renovado no es un dolo conjunto, sino que es un dolo autónomo no vinculado a plan alguno ni a aprovechamiento de idéntica ocasión. Otro aspecto igualmente importante es el juicio de tipicidad realizado por las autoridades judiciales inferiores, los cuales a criterio de esta Sala Penal se encuentran errados. En este caso los hechos se enmarcan en mayor manera a lo establecido en el tipo penal agravado de violación a menor de catorce años de edad que prevé y sanciona el Arto. 168 CP, ya que la víctima era menor de catorce años cuando ocurrieron los hechos, y no en el tipo penal de violación agravada que contempla el Arto. 169 CP, que se aplica de manera más generalizada y que es menos específico a la luz de las circunstancias atribuidas al acusado. Dicho lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el Arto. 397 CPP y en el Arto. 369 CPP, el cual confiere facultades a esta Suprema Corte de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales y violación de los derechos y garantías del procesado. Esta Sala Penal decreta: que tanto la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Managua, a las dos de la tarde del diecisiete de marzo del año dos mil quince, como la sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del veinticinco de agosto del año dos mil quince; violentan al procesado Sergio Daniel Fuetes Lau la garantía constitucional de tutela judicial efectiva contenida en el Arto. 34 de la Constitución Política del país; pues dichas resoluciones consideraron apegada a derecho una pena desproporcionada de setenta y cinco años de prisión, los cuales por mandato de ley y de la constitución política de Nicaragua deben quedar en una pena máxima de treinta años de prisión, porque el procesado era culpable de la comisión de cinco delitos de violación agravada en perjuicio de la adolescente Natalia Valezca Pozo Romero, cuando a todas luces y a como se dijo en las consideraciones anteriores, estamos en presencia de la figura jurídica del delito continuado, por lo que en la presente causa debe ser atribuida al acusado Sergio Daniel Fuentes Lau una sola acción delictiva. Por tal razón y siendo que la tutela judicial efectiva exige una respuesta de parte de la autoridad judicial a todas las cuestiones jurídicas planteadas, ya sea en el sentido del interesado o no, más el derecho del procesado a obtener una resolución jurídicamente motivada, con evidente concordancia ente los hechos acusados, fundamentos jurídicos y el fallo; se revoca la sentencia del tribunal de alzada y por ende la de primera instancia, al ser vinculante por el fallo confirmatorio, las cuales consideraron un concurso real de delito al procesado Fuentes Lau como autor de cinco delitos de violación agravada en perjuicio de la adolescente Natalia Valezca Pozo Romero; imponiéndole de oficio esta Sala Penal, y según los artos. 83 y 168 CP, la pena de doce años de prisión al acusado Sergio Daniel Fuentes Lau por ser autor directo del delito de violación a menor de catorce años en perjuicio de Natalia Valezca Pozo Romero.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 83, 168 CP, y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 193, 361, 362, 363, 369, 386, 387, 388, 390, 395, 396, 397, 398 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza por falta de técnica casacional el Recurso de Casación interpuesto el Licenciado Leonel Antonio Torres Alfaro, abogado defensor del

procesado Sergio Daniel Fuentes Lau. **II)** Ex officio se revoca la sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del veinticinco de agosto del año dos mil quince. **III)** Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decreta, que en la presente causa penal fue violentada la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, contenida en el Arto. 34 de la Constitución Política del país, por lo tanto, debe ser atribuida al acusado Sergio Daniel Fuentes Lau una sola acción delictiva; imponiéndole en consecuencia y de oficio, la pena de doce años de prisión, por ser autor directo del delito de violación a menor de catorce años en perjuicio de Natalia Valezca Pozo Romero. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 408

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Noviembre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A las nueve y quince minutos de mañana del cuatro de Octubre del año dos mil quince, el Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar del departamento de Carazo, Yajaira Largaespada Carballo, credencial No. 00228, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Jinotepe, Carazo, presentó acusación penal y solicitó la apertura a proceso en contra de: Jairo José Tapia Aburto, de veintisiete años de edad, soltero, de oficio obrero, con domicilio en el Barrio San Felipe Jinotepe, Carazo, y Manuel Alberto Salina García, cédula de identidad número 041-020381-0006D, de treinta y seis años de edad, soltero, de oficio soldador, con domicilio en el Barrio San Felipe, Jinotepe, Carazo; por ser, conforme al Arto. 42 CP, coautores del delito de Robo Agravado, conducta que prevé y sancionan los artículos 224 y 225 párrafo segundo inciso a) y c) del Código Penal, en perjuicio de: José Antonio González Lozano, de setenta y siete años de edad, soltero, con domicilio en el Barrio San Felipe, de Jinotepe, Carazo. Tramitada dicha acusación, se llevaron a efecto las audiencias respectivas. Por auto de las nueve de la mañana del trece de octubre del año dos mil quince, por no haber comparecido el acusado Manuel Alberto Salinas, se procedió a la separación de la causa, librando testimonio a fin de no causarle perjuicio al acusado Jairo José Tapia Aburto. El juicio Oral y Público, se inició a las nueve y once minutos de la mañana del dieciocho de Noviembre del año dos mil quince, concluyendo a las dos y cincuenta y siete minutos de la tarde del veinte de Noviembre del año dos mil quince, con fallo de culpabilidad para el procesado Jairo José Tapia Aburto, por el delito de Robo con violencia Agravado, en perjuicio de José Antonio González Lozano. Se dio el respectivo debate de pena y se dictó sentencia No. 0081/15, por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Jinotepe, Carazo, a las once y diez minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre del año dos mil quince, que resolvió: I.- Condenar al acusado Jairo José Tapia Aburto a la pena de siete años de prisión por ser coautor del delito de Robo con violencia en la persona de José Antonio González Lozano, con fecha que finalizará el día dos de Octubre del año dos mil veintidós. Se dejó a salvo los derechos de la víctima de ejercer la acción civil en sede penal, por el plazo de un año, una vez firme la presente sentencia. De esta sentencia, apeló el abogado Elmer Salvador Mena López, Carné 6852, en calidad de Defensa Técnica del sentenciado Jairo José Tapia Aburto. Tramitada ésta, fue resuelta por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal, Masaya, mediante sentencia de las diez de la mañana del veintinueve de Abril del año dos mil dieciséis, que decidió: I. declarar sin lugar el recurso de Apelación en referencia, II. Reformar la sentencia recurrida, en cuanto a la pena se refiere, debiéndose leer: Condénese a Jairo José Tapia Aburto a la pena de cinco años y seis meses de prisión, por ser coautor del delito de Robo con Violencia Agrado en perjuicio de José Antonio

González Lozano, pena que deberá cumplirse en el Sistema Penitenciario de Granada. De esta sentencia, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Auxiliar de Carazo, Walter Rafael Chavarría Martínez, credencial número 00687, por escrito de las ocho y cuarenta y ocho minutos de la mañana del veinticinco de Mayo del año dos mil dieciséis, Interpuso Recurso de Casación en el Fondo, al abrigo del motivo 2 del Arto. 388 CPP. El Recurso fue admitido por auto de las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del dieciséis de Mayo del año dos mil dieciséis, en el que la Sala de sentencia mandó a oír a la parte recurrida para que contestara los agravios. La defensora pública Tania Nohemí Galo Olivas, por escrito de las doce y veintisiete minutos de la tarde del trece de Junio año dos mil dieciséis, contestó los agravios a como estimó conveniente. Llegadas las diligencias a esta Sala Penal del Supremo Tribunal, por auto de las nueve de la mañana del trece de Septiembre del año dos mil dieciséis, las radicó y tuvo como parte recurrente al Fiscal Auxiliar de Carazo, Walter Rafael Chavarría Martínez y como nueva defensa del sentenciado Jairo José Tapia Aburto, a la Defensora Pública, Abogada Tania Nohemí Galo Olivas, a quienes se les brindó la intervención de ley, y habiéndose expresado y contestado los agravios por escrito, se pasaron los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia. Estando así los autos;

SE CONSIDERA:

I

Que el Ministerio Público, parte recurrente, al formular su recurso de Casación en cuanto al Fondo, lo hace invocando la causal 2 del Artículo 388 CPP, “ Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. ”, quien señaló que el razonamiento utilizado por el Tribunal recurrido, para tomar su decisión, es lesivo al ordenamiento jurídico, al aseverar que es menester tomar en cuenta el principio de proporcionalidad, debiéndose considerar los hechos acusados y demostrados, con el daño causado al patrimonio de la víctima; afirman el tribunal que está demostrada la participación del acusado, la cual fue con lujo de violencia junto a otros sujetos, de noche, con cuchillo y golpeando a la víctima, para apoderarse de la billetera de él, circunstancias agravantes propias del delito regulado por el Arto. 225 numerales a, b y c, y que de conformidad al último párrafo de la referida norma, corresponde imponerle la pena en su mitad superior, la cual corresponde a cinco años y seis meses de prisión. También agrega en sus alegatos el recurrente, que la ley no hace alusión cuando habla de la mitad superior, a que debe imponerse una pena concreta de cinco años y seis meses, sino que indica de manera abstracta, que el juzgador puede imponer una pena que se mueva en el rango de la mitad superior, y que en el presente caso sería de cuatro a siete años, y si se cumple con lo señalado por el Arto. 225 parte final. Continuó señalando el recurrente, que con la conclusión hecha por el tribunal recurrido, en el caso concreto, se conculcó el principio constitucional de legalidad, regulado en el Arto. 130 CN. Continuó afirmando la parte recurrente, que en la sentencia recurrida, se produjo una errónea aplicación de la ley penal sustantiva, porque habiendo más de dos agravantes específicas se debe imponer la pena de cinco años y seis meses, ya que la ley no pone una camisa de fuerza al juzgador para imponer una pena exacta, sino que le da un margen mínimo y máximo para poder moverse. Por último el recurrente se afirma que el tribunal mal aplicó la norma, porque habiendo varias agravantes y causándose a la víctima una lesión grave, no las tomó en cuenta y tazó una pena de cinco años y seis meses, mal aplicando la norma sustantiva sin fundamentarla, violando así el artículo 153 CPP. Al contestar los agravios la parte recurrida, fundamentalmente dijo: que la parte recurrente no cumplió con el Artículo 390 CCP, por la omisión de citar expresamente las disposiciones violadas o erróneamente aplicada por el tribunal recurrido, e incumplió con el requisito de expresar con claridad su pretensión sobre la base del motivo de fondo invocado; que además se invocó el motivo 2 del Arto. 388 CPP y que no puede alegarse que se inobservó una norma penal y que al mismo tiempo se aplicó erróneamente, pues ambos supuestos son excluyentes. Que el recurrente confunde motivos de fondo con motivos de forma, que jamás se señaló que perjuicio le deparó a la víctima o a la representación del Ministerio Público, la sentencia recurrida, que no hay agravio si no hay interés lesionado que reclame protección. Que dicho recurso carece de sustento técnico.

II

Al estudio y análisis que hace esta Sala Penal del Supremo Tribunal, del presente recurso, encontramos: 1) que el pretendido recurso es contradictorio, debido a que invoca el motivo 2 del Artículo 388 CPP, porque las dos hipótesis que plantea esta causal, son excluyentes una de la otra, no puede invocarse las dos al mismo tiempo. 2) La misma parte recurrente afirma que ley (el Arto.225 CP) “no pone una camisa de fuerza al juzgador para imponer una pena exacta, sino que le da un margen mínimo y máximo para poder moverse.”. 3) Este Supremo Tribunal, constata que no hay violación a la norma sustantiva, es decir, al artículo 225 CP., por cuanto en la parte final de dicha disposición se establece con meridiana precisión que se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores, lo cual efectuó el tribunal recurrido en el caso concreto, de tal forma que no se encuentra violación a las normas indicadas por la parte recurrente, lo que obliga a esta Sala Penal, mandar a declarar sin lugar las pretendidas quejas del Ministerio Público y confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 y 160 CN; 1, 7, 8, 18, 151, 152, 153, 154, 388, 389, 390 y 392 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación penal en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, representado por el Fiscal Auxiliar de Carazo, Walter Rafael Chavarría Martínez, en consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal, Masaya, de las diez de la mañana del veintinueve de Abril del año dos mil dieciséis, que decidió: Reformar la pena al sentenciado Jairo José Tapia Aburto, imponiéndole una pena de cinco años y seis meses de prisión, por ser coautor del delito de Robo con Violencia Agrado en perjuicio de José Antonio González Lozano, la cual queda firme y deberá cumplirse en el Sistema Penitenciario de Granada. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 409

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Noviembre del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana, del veintiuno de julio del año dos mil quince, el señor **JUNIOR FRANCISCO VALLE REYES**, suscrito a su favor **ACCION DE REVISION** de la sentencia dictada por el juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Boaco, a las doce del medio día, del veinte de septiembre del año dos mil doce, que condenó a la pena de **DOCE AÑOS DE PRISION**, por el delito **ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACION AGRAVADA**, ambos cometidos en perjuicio de **MEGHAN ELIZABETH WISCHUSEN**, citado como fundamento de sus agravios las causales 3,4 y 5 de las contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal.

**CONSIDERANDO
ÚNICO:**

La Acción de Revisión penal elegida por el solicitante es un procedimiento especial y autónomo cuya naturaleza se aleja de los Recursos en virtud de que la misma no es considerada una prolongación del proceso, en la que se establecen con rigidez términos para su interposición o pueden ser revisados cual quiera asunto suscitado en este, si no por el contrario, puede ser presentada en cualquier tiempo, incluso después de muerto el condenado y en diversas ocasiones y se debe a causales

específicas para su procedencia, siendo importante constatar también la firmeza de la sentencia, que la revisión se promueva únicamente a favor del condenado y que quien suscribe se encuentre dentro de los sujetos legitimados por la Ley. En este sentido y refiriéndose a los últimos tres aspectos, diremos que efectivamente fueron atendidos en el suscrito que se está estudiando, en el que se observa como solicitante el mismo condenado, su pedido es en pro de sus intereses e incluso señala el Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria en el que se encuentra radicada su causa por gozar este del carácter de cosa juzgada, siendo necesario entonces pasar a verificar si encierra sus argumentos en uno o varias causales y si existe una relación en causal y el agravio. Al respecto se evidencia, que si bien el solicitante menciona de forma expresa que basa su Revisión en las causales 3, 4 y 5 del artículo 337 CPP, el problema está propiamente en que los fundamentos de las causales no guardan relación con la causal en sí. Ello se afirma, por que inicia su exposición destacando la causal 3 que nos señala cuando la Sentencia sea producto de cohecho, violencia, y prevaricato o maquinación fraudulenta, refiriendo a su juicio que existió maquinación fraudulenta en su causa aparentemente en el momento en el que le sugirieron admitir hechos y llegar a un acuerdo, siendo valioso de previo referir algunas características en torno al motivo invocado, como lo es que la causal 3 hace reseña a delitos que están contenidos en el Código Penal, lo que además requieren cualidades especiales del sujeto activo, esta afirmación excluye cualquier otro actuar indebido del Juez o las partes o infracción de deberes que son propios de la cuarta causal. Así mismo, que tiene implícito como requisito de procedibilidad el que los delitos en ella enunciados hayan sido declarados previamente por Sentencia Penal firme, lo que obviamente se prueba incorporado la Sentencia. También que entre la Sentencia de condena y el acto delictivo del Funcionario debe existir una relación de causalidad, es decir, que el acto delictivo haya encaminado, asegurado o propiciado la condena, dejando por fuera cualquier otra actuación que no conste de esta relevancia. Lo anterior para evidenciar que el accionante en sus argumentos nunca demostró en que consiste la maquinación fraudulenta que denuncia, así mismo tampoco la relación que existe entre dicho proceder ilícito y la decisión condenatoria, menos acompaña la Sentencia que de previo demuestra que ralmente se estaba ante un delito de esta naturaleza, razón por la que es claro que las consideraciones del petente resultan manifiestamente en relación a la causal No. 3 por el seleccionado. Ahora bien, en lo que respecta la causal No.4, se considera esta Sala que no existe insumos en el escrito de revisión que sustenten la misma, al igual que sucede con la causal No.5 que fue enunciado pero no desarrolla, siendo indispensable para la admisibilidad de una Acción de Revisión la correlación entre las causales y su argumento, por lo que tiene cabida en el presente caso declarar la inadmisibilidad del escrito en estudio, máxime si la sentencia de condena fue producto de una admisión de hechos por parte del acusado, de la que ahora pretende retractarse denotando un vicio en ella.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua y de conformidad a los Artos 337, 339 y 340 CPP los suscritos Magistrados **RESULEVEN: I.- SE DECLARA INADMISIBLE** la Acción de Revisión intentada por el condenado **JUNIO FRANCISCO VALLE REYES**, en contra de la Sentencia No. 21 del veinte de septiembre del año dos mil doce a las doce meridiano en el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley de Boaco **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencia. Esta Sentencia está redactada en un folio útil ambas caras de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 410

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Noviembre del dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante esta Sala de lo Penal a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, compareció el condenado Yader Antonio González Ruiz, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de la Concepción, Masaya, y de tránsito por esta ciudad de Managua, interponiendo Acción de Revisión en contra de la sentencia condenatoria firme con número 15-2016, dictada por la jueza titular del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Masatepe a las doce y treinta minutos de la tarde del dieciocho de Agosto del dos mil dieciséis, donde se le condena a la pena de veinte años de prisión como coautor del delito de asesinato. En la solicitud de Revisión el condenado nombró como su defensor al Licenciado Hardlen Bladimir Huete. La sentencia condenatoria de la Jueza de primera instancia es producto de un veredicto de jurado que encontró culpable al procesado, le impuso la pena correspondiente y se encuentra firme. Por cumplidos los requisitos se ordenó dar trámite a la Acción de Revisión y a celebrarse la Audiencia Oral y Pública, la que se llevó a efecto a las once y treinta minutos de la mañana del día lunes cinco de diciembre del año dos mil dieciséis; en donde estuvo presente el condenado. El Magistrado Presidente dio las explicaciones legales del caso, se concedió intervención al defensor del condenado al Licenciado Hardlen Bladimir Huete, asimismo a la Fiscal Auxiliar Penal en Representación del Ministerio Público. El defensor técnico en su intervención expone que la prueba practicada llevó a un veredicto ostensiblemente injusto, señala que los testigos habían tomado licor por las fiestas patronales, que el testigo presencial vio la riña y observó como otras personas dañaron a la víctima, otro testigo presencial Eveling Calero, narró que lo que sucedió fue una riña entre dos grupos en riesgo, advirtió que en el expediente están los interrogatorios y contrainterrogatorios, señala además que declaró el médico forense y que la propia víctima también fue agresor, invoca la duda razonable, por otro lado invoca que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente; porque la Juez valoró pruebas, valoró eximentes, denegó arbitrariamente la renuncia del jurado, denegó la inspección ocular, solicita que se anule la sentencia firme y se ordene la libertad definitiva de su representado. La Fiscal Auxiliar Penal Licenciada Massiel Briceño contradijo las afirmaciones del defensor técnico y al final de su alegato solicitó que no se diera lugar a la Acción de Revisión y se confirme la sentencia condenatoria, pues no admite otra controversia por ser un veredicto de un Tribunal de Jurado. Por concluidos los trámites de la presente acción de Revisión, se está en el caso para resolver.

CONSIDERANDO

I

En relación al caso de revisión, el accionante en su escrito de acción de revisión, invoca el art. 337 en su numeral 2 CPP, cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas; considera esta sala como ya lo ha afirmado en sentencias anteriores, que en nuestro Código Procesal penal, en sus artículos 337 al 347, la acción de Revisión no es más que un procedimiento especial que tiende a revisar integralmente (se puede eventualmente anular, o dictar la sentencia que corresponde en derecho) una sentencia condenatoria firme, con base en los casos establecidos en la ley procesal penal. Lo más importante es que esta acción permite un nuevo examen de lo ya resuelto en una sentencia condenatoria firme, pues se dirige contra una sentencia que resuelve con autoridad de cosa juzgada sobre un determinado hecho; supone una excepción de ese principio que sólo pueda ser viable cuando se trate de sanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencie, en favor del condenado, la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento a la sentencia de condena. Se procura, como excepción del principio de la cosa juzgada, rescindir de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada cuando se verifica fehacientemente que alguno de los elementos que le dieron fundamento es inexistente, falso o distinto, de manera tal que pudo conducir al error judicial prevaleciendo así de esta manera el valor "justicia" sobre el de "seguridad jurídica". El sistema jurídico nicaragüense en materia del proceso penal contempla dentro de sus regulaciones procedimentales la Acción de Revisión a favor del condenado,

señalando expresamente causales que deben ser aplicadas estrictamente en su letra, las mismas se encuentran señaladas en el Arto. 337 CPP. En el análisis de estas causales, nos encontramos frente a un caso nuevo señalado dentro de nuestro sistema penal, que nos lleva más allá, de lo que tradicionalmente se aplica a la acción de revisión, este punto supone una tesis novedosa como es el hecho del supuesto en la causal 2ª del Arto. 337 CPP, que refiere: Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas. Este caso hasta lo que sabemos no lo contemplan otros países, y permite a esta Sala atender el reclamo del solicitante, en el sentido que abre la puerta a un nuevo examen de las pruebas ya valoradas, sin ser necesario un nuevo hecho o nueva prueba, basta que las mismas por sí solas produzcan certeza de que el hecho acusado no existió, y a criterio de esta Sala se evidencie que se cometió un error de hecho en la apreciación de las pruebas creándose una falsa representación de los hechos, de tal manera que el alegato esgrimido en esta acción torna viable atenderlo y realizar el análisis que corresponda, así se dejó expresado en sentencia No. 142 pronunciada por esta Sala de lo Penal el diecisiete de Diciembre del dos mil siete a las ocho de la mañana.

CONSIDERANDO

II

En relación al caso de revisión, el accionante en su escrito de acción de revisión, invoca el art. 337 numeral 2 CPP, cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, al analizar este numeral 2 encontramos que el legislador nos señala de forma muy clara dos casos que existen en el mismo numeral 2 del art. 337 CPP a saber: a) cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa; y b) cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas; el primer caso, prueba falsa, no es el objeto de nuestro análisis por no ser el fundamento de la presente acción de revisión; el último caso, veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, es el objeto de nuestra atención por ser el fundamento de la acción de revisión presentada. En tal sentido resulta forzoso para esta Sala revisar cuales son los elementos que deben concurrir para que exista este caso, y son: a) Existencia de un veredicto; b) Ostensiblemente injusto; y c) A la vista de las pruebas practicadas; en cuanto al primer elemento de la existencia de un veredicto, es necesario traer a colación que la norma procesal penal habla de veredicto, el cual “es la declaración solemne que hace el jurado, como tribunal de hecho, acerca de las pruebas de un proceso, con la resultante de culpabilidad o inocencia (o no culpable según nuestra ley procesal penal) de las personas; que luego corresponde fundar a los jueces de Derecho.” (Cabanellas, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Decimoctava edición Buenos Aires, 2006, Pág. 385). Dicho lo anterior debe aclararse que el veredicto es el dictado por el Jurado y el fallo es el dictado por el Juez profesional o juez de la causa cuando éste resuelve en los casos sin jurado, tal distinción se encuentra claramente esbozada en nuestra legislación adjetiva, tal como ocurre en el arto. 320 CPP, señala: “En los juicios con jurado, el acta de veredicto debe indicar lugar, fecha y hora en que se produce y señalar si él o los acusados son o no culpables de cada uno de los delitos por los que se les acusó.” Y más adelante establece: “En los juicios sin jurado, finalizado los alegatos de las partes, el juez pronunciará su fallo, el que igualmente declarará la culpabilidad o no culpabilidad del o los acusados en relación con cada uno de los delitos por los que se les acusó.”; en cuanto al segundo elemento, ostensiblemente injusto, según el diccionario de la Real Academia Española, ostensiblemente, es un adverbio de manera ostensible, y ostensible, según la misma RAE, es lo que puede manifestarse o mostrarse, lo claro, manifiesto o patente, Evidenciar, según el Diccionario de la Real Academia Española, *significa “hacer patente y manifiesta la certeza de una cosa; probar y mostrar que no sólo es cierta sino clara”*; injusto según la misma RAE, es lo no justo o equitativo, y como se recordará la justicia es lo que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece; y el último elemento, a la vista de las pruebas practicadas, significa en presencia de las pruebas producidas; en lo referente al veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, es un caso que permite a esta Sala Penal hacer una revisión completa de todo el material probatorio del juicio oral, llegando al extremo de poder revertir el veredicto

pronunciado, pero esa revisión no implica hacer un nuevo juicio, sino revisar que el veredicto es acorde con las pruebas y la autoría o participación efectiva del acusado en el delito, de este análisis se deberá inferir la no culpabilidad absoluta del condenado, su falta de autoría o participación, o bien la duda razonable; en este procedimiento especial las condiciones son distintas, existe un veredicto previo de culpabilidad, que dio por culpable al acusado, por ello no se puede partir del principio de presunción de inocencia, sino de comprobar de que se es no culpable porque las pruebas no fueron determinantes. Esta Sala de lo Penal procede a pasar vista a las pruebas practicadas en el presente caso para determinar si la sentencia condenatoria se haya fundada en un veredicto ostensiblemente injusto, depuso el suboficial Marvin de Jesús García Miranda, especialista en inspección ocular de la escena del crimen, quien a través de su deposición incorporó informe de inspección de la escena del crimen, señalando el lugar concreto de la comisión del delito; declaró Juan José García Guevara, papá del hoy occiso, quien declaró que él no presenció los hechos, y que estos se los contó su cuñado Rafael Ampí Ampí; debe indicarse que estamos en presencia de un testigo de referencia que es aquel a quien no le consta directamente los hechos acusados sobre los que versa el juicio, ello implica que hay diversos grados de testimonios referenciales, según su proximidad con los acontecimientos que se pretenden dilucidar en el proceso. Una vez establecido lo anterior, es necesario precisar que el hecho de que una persona sea catalogada como testigo de referencia no es suficiente para descalificarla y no recibir su deposición. Recuérdese que el Código Procesal Penal permite probar cualquier hecho de interés para el proceso a través de cualquier medio probatorio lícito (esa es la regla de libertad probatoria que se establece en el artículo 15 del referido Código). Por ello, es posible que una persona que no ha apreciado directamente los hechos sea admitida como testigo en un proceso, máxime cuando la valoración de lo que ese testigo diga debe realizarse de conformidad con las reglas de la lógica (artículos 15, 193 y 194 del Código Procesal Penal), lo que otorga al Juez o Jurado amplias potestades para decidir sobre su credibilidad, así como la relevancia de sus manifestaciones para resolver el caso específico, el simple hecho de tratarse de un testigo de referencia no invalida su deposición. De ser cierta la afirmación que se hace, en el sentido de que en el proceso penal sólo pueden declarar testigos presenciales de los hechos, sería tan absurdo como eliminar el valor de las inferencias derivadas de la prueba indiciaria; declaró Ariel Chávez, testigo presencial, quien afirmó que estaban tomados todos de licor, y que él recibió un golpe y quedó inconsciente; depuso Elsi Calero, testigo presencial, quien afirmó que estaban tomados todos de licor, que se inició un riña tumultuaria y que él no vio quien inició la agresión; declaró en juicio Nelson González Granados, testigo presencial, quien afirmó que estaban tomados todos de licor, que se inició una riña tumultuaria y que él no vio quien inició la agresión, ya que a él le dio una pedrada el difunto y luego no recuerda nada; declaró Milton Bismarck Calero Aguirre, quien es señalado en el informe de inspección de la escena del crimen, como presunto autor, es un testigo-imputado presencial, quien afirma que por su estado de ebriedad, no observó agresión, y que a él David lo agredió con una piedra; declaró Yanina del Socorro Aguirre, testigo presencial quien para salvaguardar su vida e integridad física se refugió en un callejón oscuro; depuso la médico forense, quien incorporó sus dos dictámenes médicos forenses, que confirma las lesiones originales de la víctima, y su muerte posterior, la cual fue realizada con un objeto contundente; declaró Víctor Aguirre Amador, testigo presencial, quien afirmó que estaban tomados todos de licor, que se inició un riña tumultuaria y que él estaba aturdido por las patadas y fajazos que recibió y luego no recuerda nada; luego se incorpora la prueba documental; declaró Lesli Adonis Hernández Aguirre, quien depuso que se trató de una riña tumultuaria, y que fueron los testigos de cargo y la víctima quienes iniciaron la agresión; declaró Elisa Mercedes García, quien depuso que se trató de una riña tumultuaria, y que fueron los testigos de cargo y la víctima quienes iniciaron la agresión; y finalmente depuso Eveling Lisseth Salgado Calero, quien depuso que se trató de una riña tumultuaria, y que fueron los testigos de cargo y la víctima quienes iniciaron la agresión. Por tal razón consideramos que el veredicto es justo a la vista de las pruebas practicadas, ya que se señala la existencia de un delito, es decir, una conducta típica, antijurídica y culpable, y existen las pruebas de cargo, que ubican al condenado Yader Antonio González Ruiz en la escena del delito, donde se le privó

de la vida a un ser humano, y que el condenado tuvo efectiva participación en los hechos, por lo que no debe acogerse este caso de revisión.

CONSIDERANDO

III

El abogado defensor también fundamenta su caso de revisión interpretando el artículo 337 numeral 4 CPP en cuanto contiene como caso de revisión, *"cuando se demuestre que la sentencia es una consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente."* La interpretación de esta norma no ha sido pacífica ni en la doctrina procesal penal más autorizada ni en la jurisprudencia de ésta misma Sala. Aun más, podríamos decir que existen diversos pronunciamientos de reciente data que le confieren distintos alcances al contenido del término "grave infracción sus deberes cometida por un juez o jurado". Por ejemplo, en la sentencia 66 del 30 de marzo de 2007, se expresó "constante Jurisprudencia dictada por esta Sala, ha establecido que para el supuesto esbozado deben demostrarse dos situaciones básicas; a) Existencia de la grave infracción cometida por el juez y b) Que esa grave infracción sea la consecuencia directa del fundamento de la sentencia de condena. En otro orden de ideas, el escrito revisorio no sólo debe demostrar la existencia del hecho delictuoso, sino también lo que la doctrina denomina la "relación de causalidad" con la sentencia. Debe entenderse que la causal referida comprende supuestos de prevaricato, cohecho, violencia o maquinación fraudulenta cometidos por un juez o jurado en ejercicio de sus funciones y que de comprobarse su existencia produciría la nulidad de lo actuado; este mismo criterio se sostiene en la sentencia 23 del 23 de enero de 2008 a las diez de la mañana; en el mismo sentido esta misma posición se sostiene en la sentencia dictada a las nueve de la mañana del dos de octubre del año dos mil seis; y también en la sentencia número 109 del 18 de agosto de 2009 a las 9: a.m., como se evidencia la Sala sostiene en estas sentencias la tesis tradicional esbozada por el autor costarricense Francisco Castillo González, en el sentido de que "grave infracción a sus deberes por parte de un juez" se refiere a una acción de tal gravedad que derive de la comisión de un delito en el dictado de la sentencia. No obstante en otras sentencias incluyendo una sentencia reciente, esta Sala de lo Penal, ha interpretado la citada frase con mayor amplitud incluyendo dentro de los posibles supuestos de "grave infracción a los deberes del juez o jurado" vicios de la propia sentencia, o del procedimiento seguido para dictarla. Así por ejemplo en la sentencia número 60 del 7 de sept. de 2005 se dijo "la causal invocada se refiere a una infracción cometida por un juez o jurado en la construcción de la plataforma fáctica del proceso, en lo relativo a la resolución desde el punto de vista jurídico..."; en la reciente sentencia 425 del 17 de nov. 2014 a las 9: a.m. se dijo "Bajo esta lógica, en el sub lites el accionante ocurre ante esta Sala para reclamar el estudio de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintitrés de julio del año dos mil trece, apuntando como fundamento legal la causal número cuatro de las contenidas en el artículo 337 CPP numeral 4 que literalmente señala "Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un Juez o Jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente", por considerar indebido el actuar de la Doctora María Lidia Jaime Jarquín, Magistrada Miembro de la Sala Penal del Tribunal en referencia, quien conoció y resolvió de la Apelación interpuesta por el Ministerio Público pese al vínculo de parentesco existente entre ella y la víctima. Al respecto es importante destacar en primer término, que el hecho de requerir la subsunción de las pretensiones en causales específicas, sirve de garantía a las partes y de límite al Tribunal competente, esto último, en virtud de que reduce su actuación en el caso en concreto, a la acreditación de aquellos requisitos tácitos que la causal contiene dentro de sí y a su vez, le solicita se pronuncie hasta donde la esencia de esta le permita. En este orden de ideas, la causal esgrimida para ser tenida como atinada, exige que esta Sala corrobore la existencia de una serie de supuestos, el primero de ellos, es que el actuar indebido provenga o haya sido cometido por un Juez o Jurado, precepto que analógicamente resulta aplicable a los órganos colegiados que conocen por vía de Impugnación, tal y como es el caso, en donde dicho actuar le es imputado a la Doctora María Lidia Jaime Jarquín, en su calidad de Magistrada Miembro de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones

Circunscripción Central, Juigalpa, razón por la que debe considerarse superado este primer punto, por tratarse de una Funcionaria de este Poder del Estado. El segundo, consiste en acreditar que el Funcionario aludido incurrió en una infracción a los deberes que le asisten en razón de su cargo, disposición que inevitablemente nos obliga a referir que al no haber un listado expreso de los deberes que tienen apertura en este motivo, es decir a los cuales debemos avocarnos para verificar su cumplimiento o hacer una referencia al tipo de normas donde debemos remitirnos para tales efectos, deberá entenderse en general todos los artículos que señalen o establezcan un control legal a la actuación del Juez o Magistrado, o cualquiera que traiga consigo una actividad defectuosa, pudiéndose encontrar los mismos de forma expresa o tácita en todo el ordenamiento jurídico, es decir, en la Constitución Política, Leyes Sustantivas o Procesales, Leyes Especiales o Tratados y Convenios Suscritos y Ratificados por nuestro país. Dicho esto, nuestra Carta Magna en su artículo 5 enuncia la justicia como uno de los principios fundamentales de la nación nicaragüense, abordando dualmente dicho principio, por un lado cobija a toda persona que se enfrente a un proceso, con el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva contenidos en el párrafo primero del artículo 34 de este cuerpo normativo y por otro, atribuye al Poder Judicial a través de sus distintas dependencias, la facultad de administrar Justicia, garantizando el principio de legalidad, protegiendo y tutelando los derechos humanos y garantizando su acceso mediante la aplicación de la Ley en los asuntos o procesos de su competencia (art. 160), señalando de forma expresa en el artículo 166, el deber que tienen los Magistrados y Jueces en su actividad judicial de obedecer la Constitución y la Ley. En este orden de ideas, el artículo 14 párrafo primero de la Ley No. 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial", señala que los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. Por su parte, el artículo 143 de la Ley en comento, enlista como deberes de los Magistrados y Jueces el 1. Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso y 12. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley. También el artículo de la citada Ley 260, refiere que Los Magistrados de los Tribunales de la República y los Jueces deben excusarse de conocer en aquellos casos concretos, en los que concurren causales de implicancia o recusación y finalmente, la parte conducente del artículo 32 CPP dispone que "Los Jueces y Magistrados deben inhibirse o podrán ser recusados por las siguientes causas (...) 5. Cuando sean cónyuges, compañero en unión de hecho estable, tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de las partes, su representante o abogado (...) "y para mayor claridad, la parte infine de la norma apuntada, refiere "que para los fines de este artículo, se consideran interesados el acusado o el querrellado, la víctima, el damnificado y el eventual responsable civil, aunque estos últimos no se hayan constituido en parte. Son también interesados sus representantes, defensores o mandatarios"... y luego se concluye en esta sentencia "De lo anterior, se concluye como segunda aproximación, que sí estamos ante un caso de incumplimiento o infracción a sus deberes, tal y como lo requiere la causal manifestada, al haber inobservado el debido proceso, resolviendo un Recurso de Alzada donde existían intereses de por medio que la obligaban a inhibirse de conocer el mismo. *En este entendido, y relacionado con el artículo 337 numeral 4 CPP supra citado, debe valorarse si la calificación jurídica correcta en sentencia, es parte o no de los deberes del juez. Esta Sala toma en cuenta que la administración de justicia, función esencial del Poder Judicial por disposición constitucional, es ejercida por los distintos jueces. En el caso concreto se evidencia que el Juzgado a cargo no reparó lo suficiente en cuanto a los supuestos fácticos para la existencia del delito y su calificación jurídica. Este ejercicio mental, posibilita la adecuación típica de la conducta, paso importante para definir el resto de los elementos del delito, al menos en una sentencia condenatoria, y poder imponer una pena que se ajuste proporcionalmente a la conducta que debe sancionarse y que respete el principio de tipicidad. Esto constituye, sin lugar a dudas un deber del juez, pues tiene relación directa con el artículo 34 numeral 11 de la Constitución Política, en el tanto una persona no puede descontar "legítimamente" una pena si su conducta no ha sido sancionada por ley anterior, y no ha sido un juez quien lo ordene, mediante un proceso contemplado en la ley. El alegato que se hace por*

parte del accionante tiene relación directa con este deber jurisdiccional, pues si el juzgador, en el ejercicio de la función de administración de justicia no asigna una correcta calificación jurídica a la conducta tenida por probada en sentencia, su incidencia sobre la imposición de pena es inmediata, provocando como consecuencia que el sentenciado deba descontar una sanción de privación de libertad bajo parámetros que el legislador no autorizó, convirtiendo en ilegal la sentencia dictada en su contra, por infracción directa al principio de tipicidad, provocada por una adecuación jurídica errónea hecha por el juez. En estas dos sentencias la Sala ha admitido como “grave infracción a los deberes del juez” la errónea aplicación del derecho sustantivo, dejando incluso abierta la posibilidad de que otras infracciones cometidas por el juez al dictar la sentencia, o que deriven de la sentencia misma, sean consideradas como causales de revisión conforme el numeral 4 del artículo 337 del Código Procesal Penal. El artículo 5 parte *in fine* del Código Procesal Penal dispone que deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. No hay duda que el derecho de impugnar una sentencia por medio de un procedimiento revisorio, constituye el ejercicio de un derecho de parte del condenado, razón por la cual la interpretación del numeral 4 del 337 del Código Procesal Penal, no puede ser restrictiva limitándola a supuestos prácticamente imposibles de demostrar, como lo es el caso de que un juez dicte una sentencia como consecuencia de un delito. Supuesto éste que en todo caso está previsto en el numeral 3 del propio 337 CPP. De tal manera que no puede entenderse que el numeral 4 del artículo 337 CPP al hablar de grave infracción a los deberes del juez o jurado, contenga únicamente casos en que el juzgador (juez o jurado) haya cometido un delito al dictar la sentencia condenatoria. En una interpretación sistemática y lógica de ambos numerales, se desprende que se trata de supuestos distintos. El primero, (numeral 3 del artículo 337 CPP) la más grave de las infracciones a los deberes del juez o jurado, cual es la comisión de un delito al dictar la sentencia (prevaricato, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta o cualquier otro delito que debe ser declarada en fallo posterior firme). La segunda, (numeral 4 del artículo 337 CPP) otras infracciones graves a los deberes del juez, que no constituyen necesariamente delitos, pero que si lesionan groseramente los derechos fundamentales del sentenciado. Por ello, los suscritos Magistrados estimamos que dentro del concepto “grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado” encuadra toda violación grave a los deberes que debe seguir un juez al dictar una sentencia. Al examen de la sentencia aquí objeto de revisión se desprende que es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un Juez o Jurado, en este orden de ideas observamos que la exigencia o deber de la autoridad judicial de motivar o fundamentar autos y sentencias es una exigencia contenida tanto en el Código Procesal Penal en su artículo 153, en el Código Penal en su artículo 78, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 13, esta exigencia tiene una doble finalidad: a) Una política consistente en la Legitimación racional del poder del Juez, y b) Otra procesal ya que posibilita el control de la decisión por las partes y los tribunales de apelación, casación y revisión. El deber de motivación como garantía mínima de las sentencias, se fundamenta en la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 34, ya que dicha norma expresa que al justiciable debe dictársele una sentencia motivada, razonada y fundada en derecho. Consideramos que la sentencia de condena dictada por la jueza titular del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Masatepe, a las doce y treinta minutos de la tarde del dieciocho de agosto del dos mil dieciséis en contra del ciudadano Yader Antonio Gonzalez Ruiz objeto de esta revisión, es indudable que se trata de un fallo que no está debidamente motivado. Otra debilidad que contiene el fallo en revisión consiste en que los elementos probatorios que revisten gran importancia fueron analizados de forma general por la autoridad judicial, sin especificar qué aspectos esenciales estaban siendo derivados de cada uno de ellos. La sentencia revisada expresa un determinado criterio sobre los hechos y la autoría o participación del acusado, pero no describe el contenido de los testimonios, ni señala en concreto, la forma en que la prueba relacionada con los documentos introducidos por lectura al proceso permite sustentar tales conclusiones. Se observa también que los principales argumentos de la resolución examinada son contradictorios y arbitrarios. Agregado a lo anterior, de los autos conformados se desprende que la sentencia en revisión no contiene una adecuada relación de

hechos probados, incumpliendo lo que establece el Artículo 154 numeral 6 CPP, que mandata lo que toda sentencia debe contener: La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el juez estime probados. *En este numeral 6 del artículo 154 CPP, se regula legalmente, la fundamentación fáctica, que es donde se debe proceder a determinar la plataforma fáctica o hechos probados.* Ello nos lleva a considerar lo indispensable que resulta la exposición del hecho acusado, incluso "NO SE DEBE transcribir la relación de hechos que describe la acusación (hechos acusados), no así una alusión indirecta, lo cual devendría en ineficaz una sentencia así dictada. (José Manuel Arroyo Gutiérrez y Alexander Rodríguez Campos. Lógica Jurídica y motivación de la sentencia penal. San José, C.R., Escuela Judicial, 2002, pp. 32-33. Véase en igual sentido Clariá Olmedo, op cit., p. 297)". La fundamentación fáctica entonces trata de establecer, según el criterio del juzgador, qué hechos estima probados de conformidad con los elementos probatorios aportados legítimamente al debate. Es el marco fáctico a partir del cual se extraen las consecuencias jurídicas fundamentales, " *Resulta esencial en este apartado el mandato legal de una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos establecidos como verdaderos, no sólo para su correspondiente confrontación con la hipótesis acusatoria original -correlación entre acusación y sentencia Art. 157 CPP-, sino también en cuanto a su relación y necesaria coherencia con el análisis de fondo de los elementos probatorios.*"(Arroyo Gutiérrez y otro, op. cit., p. 99). Es fundamental entonces que, la sentencia cuente con la determinación de hechos probados, pues de esta forma se establecen los límites probatorios en el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y los efectos relacionados con la aplicación del principio de cosa juzgada. Se evidencia que por parte de la juez sentenciadora se valoró en la sentencia pruebas que sólo debió valorar el jurado; igual sucedió con la valoración de la existencia o no de eximentes que debieron ser valoradas sólo por el jurado; la judicial de sentencia denegó sin causa legal la renuncia al jurado, ya que se puede renunciar al jurado a más tardar diez días antes de la fecha de inicio del juicio o conforme el artículo 129 CPP el acusado puede renunciar a este plazo e incluso renunciar el propio día del inicio del juicio, porque la garantía mínima de ser juzgado por un jurado, es exclusiva del acusado y de nadie más; también se observa que la judicial denegó la inspección ocular a la hora de la ocurrencia en la escena del delito, sin razón legal alguna; también la Juez permitió la prescindencia unilateral de la prueba, vulnerando el principio de la comunidad de la prueba, ya que admitida una prueba (testimonial, pericial, documental, etc.) no puede prescindirse de ellas en forma unilateral sin el acuerdo de todas las partes por el principio de la comunidad de la prueba; tampoco la judicial analizó a la luz del caso concreto los elementos de la coautoría o la complicidad, que es parte esencial de lo alegado y que a continuación se analiza en el próximo considerando.

CONSIDERANDO

IV

Esta Sala considera necesario su pronunciamiento sobre la situación del acusado o sentenciado Yader Antonio Gonzalez Ruiz, del exhaustivo examen del elenco probatorio evacuado en la primera instancia se desprende que de los hechos que originaron la investigación de los delitos acusados por el Ministerio Fiscal, se desprenden dos versiones contradictorias, una que señala al acusado como responsable del delito, y otra que la persona muerta y las lesionadas (que los hubieron de ambas partes), lo son como producto de una riña tumultuaria entre dos grupos de jóvenes que acicateados por el consumo de alcohol, los llevó al enfrentamiento con los resultados ya conocidos. Lo anterior es producto de que algunos lesionados fueron participantes activos en la riña y depusieron como testigos quienes señalan incluso al hoy fallecido como participante activo en el pleito. Ahora bien, al existir dos versiones contrapuestas, como en el presente caso, no es que corresponda una aplicación automática del principio in dubio pro reo, previsto en el artículo 2 del Código Procesal Penal, sino que corresponde un ejercicio del juzgador en que se analice cada una de esas versiones y se contraste con el resto de la prueba documental y pericial, a fin de tomar una decisión, estableciendo cuál de esas versiones es más apegada la verdad real de los hechos, sí correspondería la aplicación del principio aludido si una vez realizado el ejercicio intelectual, no se logra determinar cuál de las versiones sea la que se ajusta a la verdad. De lo

anterior se desprenden consecuencias jurídicas importantes veamos: resulta más verosímil y creíble la versión de que los hechos acontecidos constituyen una riña tumultuaria al tenor de nuestra legislación penal, según el artículo 158 CP, pero que no fueron hechos imputados tanto en su aspecto fáctico ni jurídico como riña tumultuaria en la acusación fiscal, pero sí fueron hechos probados en juicio por los testigos, el juicio de tipicidad forma parte de uno de los deberes esenciales que tiene un juez, el reparo forma parte del debido proceso sobre todo cuando se trata de un "grosso error, que conduzca a establecer que el juez llegó a conclusiones inadmisibles o absurdas". Analizadas las circunstancias en que se produjeron los hechos tenidos por demostrados en esta causa, se estima que la Jueza cometió un error evidente al calificarlos como asesinato. Este error influyó de manera decisiva en la fijación de la pena por el ilícito que de modo equívoco se le atribuyó (Asesinato) y por el que resultó condenado el accionante, razón por la cual debe acogerse este reclamo. Se anula la sentencia parcialmente en ese extremo. Se recalifican los hechos relativos a la privación de la vida del ofendido como homicidio, delito descrito y sancionado por el artículo 138 del Código Penal, al haber resultado una persona fallecida, aun cuando no concurrieron los elementos constitutivos del asesinato como son la alevosía, ensañamiento, precio, recompensa o promesa de remuneración, como de manera equivocada por la jueza fue calificado el hecho como asesinato y no como homicidio, se afirma lo anterior por que no se demostró que los medios, modos o formas en que el acusado incurrió en el delito investigado, asegurara a su autor el resultado esperado, sin poner en riesgo su integridad física como consecuencia de la reacción del ofendido, como lo señala el numeral 1 del artículo 36 del Código Penal (alevosía); tampoco se demostró que el hecho criminal sucedió como consecuencia de pago u ofrecimiento económico para su comisión (numeral 3 del artículo antes del citado Código) y por último, de ninguna manera fue acreditado en autos el hecho de que de forma deliberada e inhumana se haya aumentado el sufrimiento de la víctima, ni tampoco se le causaron padecimientos innecesarios en la ejecución del delito (numeral 6 del artículo 36 del referido Código Penal). Que de las pruebas evacuadas no se desprende claramente la existencia del delito de asesinato, si no que, de los hechos acontecidos y los medios probatorios llevados al proceso lo que real y legalmente se tipifica es el delito de homicidio, en el que tal vez a lo sumo la participación del ciudadano Yader Antonio Gonzalez Ruiz fue la de cómplice del delito de homicidio, ya que su conducta no encaja en la de autor directo del hecho por sí solo, no lo planificó ni organizó, ni dirigió la ejecución del mismo, tampoco indujo a otro a realizar las acciones investigadas, ni existió un plan común de autor, ni distribución de funciones, ni codominio del hecho que *significa que el autor, para serlo, requiere de un elemento objetivo, que consiste en "tener en las manos" fácticamente el acontecimiento típico* para estar en presencia de una coautoría, ni cooperó con un acto sin el cual los hechos no hubiesen acontecido. Este razonamiento nos conduce a declarar que la conducta observada por el acusado González Ruiz encaja en su responsabilidad penal, como cómplice tal y como lo contempla el artículo 44 del Código Penal, que establece: *Cómplices Son cómplices los que dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho, siempre que no se hallen comprendidos en los dos artículos anteriores*, de este concepto legal de complicidad se deduce que sus elementos esenciales son: a) El cómplice en el plano subjetivo con su conducta coopera dolosamente, (...los que dolosamente prestan...), es decir, que el cómplice, actúa con conocimiento y voluntad en realizar los elementos objetivos de un tipo doloso ajeno; b) El cómplice en el plano objetivo *presta cualquier auxilio anterior o simultáneo, es decir, colabora antes o durante (nunca después) en la ejecución del hecho; y c) finalmente desde el plano residual, el cómplice es aquel que no es autor directo, autor intelectual, coautor, autor mediato, inductor o cooperador necesario, según los artículos 42 y 43 del Código Penal, que se manifiesta en el texto legal cuando se afirma, "siempre que no se hallen comprendidos en los dos artículos anteriores"*. Por otra parte, la participación como cómplice *"es la cooperación dolosa en un delito doloso ajeno"* (MUÑOZ CONDE, Francisco (2016). Teoría General del Delito. 3ra edición. Editorial Temis, Bogotá, página 185), porque de las probanzas realizadas a lo sumo lo que se demuestra como su participación no esencial en el hecho criminoso, es que dolosamente prestó auxilio simultáneo al autor del delito con su participación en la riña sucedida, riña que aconteció tal como quedó plenamente demostrado. Por lo que se debe imponer nueva pena que de

conformidad con el artículo 138 del Código Penal el delito de homicidio está sancionado en su límite menor a una pena de diez años, el artículo 75 del mismo Código establece para el cómplice del delito consumado una penalidad atenuada cuyo máximo será el límite inferior de la pena que merezca el autor del delito y cuyo límite será la mitad de éste, es decir, en este caso cinco años. Por motivos de celeridad procesal, no se ordena el reenvío, procediendo esta Sala, de conformidad con el artículo 343 del CPP, a imponer nueva pena y dictar la sentencia, acogiendo el reclamo, modificando la calificación de los hechos en la forma señalada y, se fija la sanción a descontar en el tanto de cinco años de prisión. Siendo que el acusado es una persona que no ofrece peligrosidad criminal concreta, de que la pena a imponerse es de cinco años de prisión, cabe beneficiarlo con el régimen de convivencia familiar establecido en los artículos 60, 114, 115, y 116 de la Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena, y artículos 109 numeral 5, 114, y 116 del Decreto No. 16-2004 Reglamento de la Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena para que goce del Régimen de Convivencia Familiar, lo que así será declarado, debiendo ordenarse su inmediata libertad, en ineludible cumplimiento u obediencia a esta sentencia. Finalmente se ratifica en su parte pertinente la sentencia de revisión del veintinueve de abril de dos mil diecisiete, a las diez de la mañana, por lo que hace al otro coacusado Juan Carlos Calero Gonzalez.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 337, 340, 343, 341.1 y 346 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I)** Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el condenado Yader Antonio Gonzalez Ruiz, en su calidad de condenado. **II)** En aplicación de los artículos 34 de la Constitución Política, 41 del Código Penal, 153 del Código Procesal Penal y consideraciones jurídicas anteriormente expuestas y siendo procedente resolver conforme a derecho en virtud del artículo 343 CPP, se anula parcialmente la sentencia dictada por la Jueza de Distrito Penal de Juicios de Masatepe, de las doce y treinta minutos de la tarde del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por lo que hace a la adecuación de los hechos conforme el tipo penal a imponer y en cuanto a la participación del accionante y en su lugar se declara culpable a Yader Antonio Gonzalez Ruiz, por lo que hace al delito de homicidio, en su calidad de cómplice, y se le impone la pena en concreto de cinco años de prisión. **III)** Se declara a favor del condenado Yader Antonio Gonzalez Ruiz, el beneficio del Régimen de Convivencia Familiar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 114, 115, y 116 de la Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena, y artículos 109 numeral 5, 114, y 116 del Decreto No. 16-2004 Reglamento de la Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena. **IV)** De conformidad con el artículo 345 numeral 1 CPP, se ordena la inmediata libertad de Yader Antonio Gonzalez Ruiz.- **V)** Se ratifica en su parte pertinente la sentencia de las diez de la mañana del día veintinueve de Abril del año dos mil diecisiete, a favor del condenado Juan Carlos Calero Gonzalez, dictada por esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- . **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio."**

SENTENCIA No. 411

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Noviembre de dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de Marvin de Jesús Vargas Velásquez por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en

perjuicio de *Salud Pública* llegadas a este Supremo Tribunal vía RECURSO DE CASACIÓN CPP interpuesto por el licenciado Manuel Salvador Espinoza Romero, en su calidad de Defensa Técnica y en contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal Masaya de las una de la tarde del día cinco de Junio del año dos mil diecisiete; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y vigilancia penitenciaria de Carazo, de las diez de la mañana, del día diecisiete de Enero del año dos mil diecisiete, y en el cual se condeno a Marvin de Jesús Vargas Velásquez, a la pena de cinco años y trescientos días multa, equivalentes a trece mil quinientos cuarenta y dos córdobas con sesenta y tres centavos de córdobas (C\$ 13,542.63), por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas y a la pena de seis meses de prisión y cincuenta días multas, equivalentes a dos mil doscientos cincuenta y siete córdobas con diez centavos de córdobas (C\$ 2,257.10) por ser autor del delito de portación ilegal de municiones todo en perjuicio de *la salud pública de la sociedad del estado de Nicaragua y la seguridad pública*. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y trece minutos de la mañana del día trece de Septiembre del año dos mil diecisiete por Ana Cecilia Velásquez Flores, en el cual promueven Desistimiento de Recurso de Casación por la voluntad expresa del Privado de libertad Marvin de Jesús Vargas Velásquez. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, de los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito por la madre del Privado de libertad Marvin de Jesús Vargas Velásquez en escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y trece minutos de la mañana del día trece de Septiembre del año dos mil diecisiete, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita de voluntad del privado de libertad Marvin de Jesús Vargas Velásquez, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Marvin de Jesús Vargas Velásquez, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal Masaya de las una de la tarde del día cinco de Junio del año dos mil diecisiete, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ**

(F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 412

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Noviembre del dos mil diecisiete. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, a las diez y trece minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0004-0534-13, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González en calidad de defensa técnica del procesado Jaime Torrez Benavides, y contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las diez y tres minutos de la mañana del dieciocho de julio del año dos mil trece; la cual confirmó a su vez, la sentencia número 042, dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Ocotol, a las nueve de la mañana del quince de abril del año dos mil trece. En dicha sentencia el acusado Jaime Torrez Benavides fue condenado a la pena de diez años de prisión, por ser autor del delito de homicidio en perjuicio de Ramón Gustavo Moncada Carrasco (occiso). Continuando el trámite del recurso, el abogado defensor expresó sus agravios por escrito y solicitó la celebración de audiencia, la cual se llevó a cabo en el Salón de Alegatos Orales de esta Suprema Corte, a las diez y treinta minutos de la mañana del día lunes catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, en presencia de los magistrados miembros de la Sala Penal y del secretario de la misma; compareciendo únicamente el representante del Ministerio Público, quien contestó directamente en audiencia los agravios esgrimidos por la defensa en su escrito de casación. Una vez terminada la audiencia el magistrado presidente ordenó que pasaran los autos a estudio para dictar la correspondiente resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

**SE CONSIDERA:
- UNICO -**

El abogado Ramón Gabriel Díaz González, defensa técnica del procesado Jaime Torrez Benavides, hace uso del recurso de casación reclamando la supuesta inobservancia de las formas procesales en este asunto y, el quebrantamiento del criterio racional en la sentencia recurrida; dos causales de casación (motivos de forma) contenidas en los numerales 1 y 4 del arto. 387 CPP. Previo al estudio del recurso esta Sala Penal debe revisar si el recurrente cumple con las exigencias técnicas para la interposición del mismo, ya que este es debe ser eminentemente formalista y puntual. Al respecto, se advierte que el recurrente Díaz González falla en la técnica casacional al encasillar en un mismo agravio dos causales, lo cual es totalmente inadmisibles por el carácter independiente de los motivos de casación. Este error transgrede directamente lo instituido en el segundo párrafo del arto. 390 CPP, que dice lo siguiente: "El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes." Diversa jurisprudencia ha señalado que este recurso debe ser un acto sumamente preciso y estructuralmente ordenado, pues las situaciones que deben plantearse están contenidas en los motivos de casación (de forma o de fondo), y estos a su vez deben adecuarse a los fundamentos y pretensión del casacionista, no pudiendo alegarse causales en globo debido a su carácter autónomo. No se debe confundir el recurso de casación con una instancia abierta a revisiones ilimitadas, por eso el casacionista debe suministrar concretamente las circunstancias que requieren una revisión jurídica por parte del máximo tribunal; no recae en esta Sala Penal el deber de interpretar los propósitos del recurrente para fundar su inconformidad. Al respecto, la Sentencia No. 8 del tres de Marzo del año dos mil cinco, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Considerando número II parte in fine establece: "Esta Sala de lo Penal considera la formulación de este recurso como parcialmente defectuoso ya que el recurrente de

casación debe individualizar y fundamentar cada uno de los motivos de su inconformidad y en el presente recurso el licenciado ... no explica con precisión en qué consisten los defectos que se acusan ni como atentan contra el debido proceso, ni cumple con la debida separación de motivos que exige la normativa procesal.- Este defecto impugnativo, por referirse a la esencia del recurso, no es susceptible de ser corregido ex officio, de conformidad al párrafo 3 del artículo 392 CPP; ya que el principio iura novit curia en casación funciona en forma limitada por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala considera inatendible el agravio expresado por el recurrente defensor Licenciado ...". Y "Sentencia No. 2 del dieciséis de enero del año dos mil doce, a las nueve de la mañana. Considerando II. "Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia observa en el escrito de interposición del recurso una sobrellevada deficiencia, que no conduce a ningún planteamiento propio de la técnica de la casación. Comienza el recurrente invocando simultáneamente las causales 3, 4 y 5 para un mismo agravio; pues, en distintas sentencias se ha indicado que las causales son autónomas y que no se pueden invocar dos o más motivos para el mismo agravio...". Al no haberse realizado la debida separación de motivos que exige la técnica casacional y de conformidad a los Artos. 390 y 392 inciso 1 CPP; Ad portas, se declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, abogado defensor del procesado Jaime Torrez Benavides.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 CN; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 72, 138 CP; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 193, 361, 362, 363, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 392 numeral 1, 393, 395, 396, 397 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza "ad portas", por falta de técnica casacional, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, en calidad de defensa técnica de Jaime Torrez Benavides. **II)** Queda firme la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las diez y tres minutos de la mañana del dieciocho de julio del año dos mil trece. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 413

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Noviembre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 9615-ORM4-16 proveniente de la Sala Penal del Tribunal Uno de Apelaciones Circunscripción-Managua. Recurre de casación en el fondo la licenciada Karla Santamaría en representación del Ministerio Público. El motivo del agravio consiste en que la Sala Penal del Tribunal de Segunda Instancia revoca la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Managua de las tres y quince minutos de la tarde del treinta de junio del dos mil dieciséis, sentencia en la que condena a la acusada Karla Patricia Zelaya Ríos a la pena de cinco años y trescientos días de multa por el delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. La defensa técnica de la acusada recurre de casación ante La Sala Penal de ese Tribunal, y reforma la sentencia de primera instancia y califica los hechos como Posesión de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas e impone pena de dos años y seis meses de prisión y multa de cincuenta días. La sentencia contra la cual se recurre es la dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de octubre del dos mil dieciséis. El Ministerio

Público recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia. Por tramitado el presente recurso extraordinario, sin realizar la audiencia oral respectiva por expresados y contestados los agravios, y siendo el caso de resolver:

CONSIDERANDOS

I

La licenciada Karla Santamaría en carácter de representantes del Ministerio Público razona su agravio de fondo en la causal número 2 del art. 338 CPP, que al efecto expone: Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Al efecto expone que le causa agravios la sentencia dictada por la Sala Penal A Qua en el sentido que tomando como referencia que a la acusada Karla patricia Zelaya se le encontró en plena vía pública con la cantidad de cuatro punto uno gramos de crack-cocaína, esa Sala Penal es del criterio que atendiendo al principio de escasa lesividad al bien jurídico, decidieron revocar la sentencia de primera instancia y procedieron ilegalmente a calificar los hechos como simple posesión de drogas y revocan la sentencia de primera instancia imponiendo la pena de dos años y seis meses de prisión y multa de cincuenta días. Que esta sentencia es contraria al principio de legalidad por cuanto la conducta de la acusada encuadra perfectamente en la tipicidad de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, pues la acusada fue interceptada por los oficiales de policía en media vía pública con veintisiete piedras de crack. Por todo lo expuesto pide que se revoque la sentencia del tribunal de segunda instancia y confirme la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO

II

De la lectura del agravio y del estudio de los autos, se desprende que la recurrente no le asiste la razón. Por supuesto que para fijar los marcos referenciales de individualización de la pena como reproche al delito cometido, es indispensable tomar de referencia el principio de legalidad, de proporcionalidad y de lesividad al bien jurídico protegido. Estudiando la estructura típica del Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, sancionada en el art. 359 CP, se refiere bajo los siguientes términos: “Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendo, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multa”. Las conductas prohibidas en esta tipicidad o mejor dicho los verbos rectores que definen el radio de protección de la norma penal contiene cinco modalidades de prohibición: distribuir, vender, permutar, expender, ofrecer para la venta o de cualquier otra manera comercializar. Para poder realizar un encasillamiento legítimo, la prueba acusadora debe tener la capacidad probatoria para acreditar cualquier forma de comercializar droga, de las establecidas en la tipicidad. Como vemos es una tipicidad cerrada y al mismo tiempo abierta, pues contiene cinco modalidades *numerus clausus*, pero inmediatamente libera las modalidades de comisión cuando utiliza el término “de cualquier otra manera” el norte entonces para el intérprete, es cualquier forma de comercialización. Como vemos, la tipicidad es activa, requiere de cierta energía criminal por parte del autor del hecho para lograr su cometido; comercializar la droga. Podemos imaginarnos las diferentes formas de comercializar desde las convencionales o tradicionales, hasta el comercio por internet, de acuerdo a las modernas tendencias del comercio lícito, esas mismas sirven para las actividades ilícitas. En el caso sometido a consideración encontramos que la prueba únicamente acredita que a la acusada, la policía nacional la encontró en la calle y al requisarla encuentra 4.01 gramos de cocaína. La prueba acusatoria no dio para demostrarle al juez de sentencia que la acusada efectivamente se encontraba realizando actividad tendiente al tráfico de drogas, y el juez no puede deducir, inferir o concluir, más allá de lo que la prueba acredite. Para esta suprema sala penal, la tipicidad de posesión encasillada por el tribunal de segunda instancia está ajustada a derecho tanto en legalidad, lesividad, proporcionalidad y seguridad jurídica por tanto el recurso intentado se deberá declarar sin lugar y confirmar la sentencia de segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en el Arts. 159, 385, 386, 387, 388 del Código Procesal Penal; Art., 358 y 359 CP.; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación penal interpuesto por la licenciada Karla Santamaría en representación del Ministerio Público. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción- Managua, de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de octubre del dos mil dieciséis. **III)** Confírmese la condena a la acusada Karla Patricia Zelaya Ríos, de generales en autos, de dos años y seis de prisión y multa de cincuenta días, por ser autor material del delito de Posesión de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública del pueblo de Nicaragua. **IV)** Por resuelto el presente recurso, con certificación integra de lo aquí decidido, regresen los autos a su lugar de origen.- **V)** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 414

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Noviembre del dos mil diecisiete. Las ocho y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, recurrió el licenciado Roger Francisco Toledo Andino en nombre del acusado Francisco Javier Ramírez Flores en contra del auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del seis de febrero del dos mil dieciséis, dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central-Juigalpa. Resolución que contienen el rechazo del recurso extraordinario de casación por cuanto la resolución contra la que se recurre no admite recurso de casación. La parte recurrente adjuntó las piezas procesales pertinentes al recurso de hecho, por lo que la Sala ordenó que sin mayores trámites pasara al estudio en concreto.

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

El recurso de hecho, es un acto jurídico procesal instituido a favor de la parte a quien se le haya rechazado injustamente la admisibilidad del recurso de apelación y/o casación. Se interpone de forma directa ante el tribunal superior que correspondería conocer de la apelación y/o casación denegada, solicitando que enmiende con arreglo a derecho, la errónea resolución del tribunal inferior sobre la injusta inadmisibilidad del recurso de apelación y/o casación interpuesto e indebidamente rechazado. Dentro de los requisitos básicos para facilitar el estudio, el artículo 365 establece los siguientes: a) El recurso de hecho deberá ser interpuesto ante el órgano competente para conocer del recurso de apelación o de casación según el caso, en el término máximo de tres días, b) deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró o confirmó. c) se deberá expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente. En el presente caso objeto de estudios observamos que, el motivo del rechazo del recurso extraordinario de casación, obedece a que se está recurriendo de contra una resolución adoptada en segunda instancia en la que se declara con lugar la nulidad del veredicto del tribunal de jurados en la causa judicial número 2210-15 en la que el acusado Francisco Javier Ramírez Flores fue declarado absuelto por el delito de asesinato en perjuicio de Emilio López García y daños agravado en perjuicio de Bayardo Antonio Mendoza. Resulta que se impugnó el veredicto y tanto el juez de sentencia como el Tribunal de Apelaciones confirman la declaración de nulidad por cohecho de un miembro de tribunal de jurados y ordenan la celebración de un nuevo juicio. La sentencia contra la cual se recurre de hecho, no admite casación por cuanto no es una sentencia que le ponga término al

proceso, esto es absolviendo o condenado al acusado. El hecho que la sentencia de la Sala Penal haya confirmado la nulidad del veredicto no significa que el acusado está condenado, precisamente y por seguridad jurídica tanto del acusado como de las víctimas, se ordena la realización de un nuevo juicio, que se realice en transparencia. Ese tipo de resoluciones aunque lleven el nombre de sentencias: no lo son, por cuanto no deciden la situación definitiva del acusado. Al efecto citamos la norma; **Artículo 151.- Clases.** *Los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. Dictarán sentencia para poner término al proceso; providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, y autos, para las resoluciones interlocutorias y demás casos.* Omitir negrillas. En este sentido la Suprema Sala Penal es del criterio que el recurso de casación está correctamente denegado y la causa deberá someterse a jurado nuevamente. Por lo tanto debe ser rechazado. Expone la norma: *Si estima que el recurso interpuesto fue debidamente rechazado, así lo declarará en forma motivada y archivará las diligencias.*

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y artos. 34 CN; 364, 365, CPP; los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se admite el recurso de casación que por la vía de Hecho se interpuso ante este Supremo Tribunal, por el licenciado Roger Francisco Toledo Andino en nombre del acusado Francisco Javier Ramírez Flores, en contra del auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del seis de febrero del dos mil dieciséis, dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central-Juigalpa. Archívense las presentes diligencias. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y remítase testimonio de lo aquí resuelto al Tribunal correspondiente. Esta sentencia está escrita en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 415

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Noviembre del dos mil diecisiete. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, recurrió el licenciado Ricardo Humberto Ramírez en nombre del ciudadano Bernardo José Munguía Hernández, en contra de los autos de las diez y veinte minutos de la mañana del quince de junio del dos mil diecisiete, dictados por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Resolución que contienen el rechazo del recurso extraordinario de casación, por cuanto la resolución contra la que se recurre no admite recurso de casación. La parte recurrente adjuntó las piezas procesales pertinentes al recurso de hecho, por lo que la Sala ordenó que sin mayores trámites pasara al estudio en concreto.

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

El recurso de hecho, es un acto jurídico procesal instituido a favor de la parte a quien se le haya rechazado injustamente la admisibilidad del recurso de apelación y/o casación. Es un recurso contra la arbitrariedad judicial que se contrapone a la garantía constitucional de que todo ciudadano tiene derecho a recurrir ante un superior para que su caso sea examinado. Se interpone de forma directa ante el tribunal superior que correspondería conocer de la apelación y/o casación denegada, solicitando que enmiende con arreglo a derecho, la errónea resolución del tribunal inferior sobre la injusta inadmisibilidad del recurso de apelación y/o casación interpuesto e indebidamente rechazado. Dentro de los requisitos básicos para facilitar el estudio, el artículo 365 establece los siguientes: a) El recurso de hecho deberá ser interpuesto ante el órgano competente para conocer del recurso de apelación o de casación según el caso, en el término máximo de tres días, b) deberá

acompañar copia del recurso declarado inadmisibles y del auto que así lo declaró o confirmó. c) se deberá expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente. En el presente caso objeto de estudio observamos que, el motivo del rechazo del recurso extraordinario de casación, obedece a que se está recurriendo de contra una resolución adoptada en segunda instancia en la que se declara la prescripción de la acción penal por el delito de violación, pero no declara la prescripción por el delito de abuso sexual supuestamente cometido por el acusado Bernardo José Munguía Hernández en perjuicio de Fernanda Verónica Quintana. La sentencia contra la cual se recurre de hecho, no admite casación por cuanto no es una sentencia que le ponga término al proceso. El hecho que la Sala Penal haya declarado que no hay prescripción de una tipicidad, no le da carácter de sentencia definitiva de absolución, o de condena, simplemente está diciendo que el caso debe ventilarse ante el juez ordinario para que se determine la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. En este sentido la Suprema Sala Penal es del criterio que el recurso de casación está correctamente denegado y la causa deberá someterse al proceso siempre que así lo decida la parte acusadora. Por lo tanto no debe ser admitido. Si estima que el recurso interpuesto fue debidamente rechazado, así lo declarará en forma motivada y archivará las diligencias.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y artos. 34 CN; 364, 365 CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se admite el Recurso de Casación que por la vía de Hecho se interpuso ante este Supremo Tribunal, por el licenciado Ricardo Humberto Ramírez en nombre del ciudadano Bernardo José Munguía Hernández, en contra de los autos de las diez y veinte minutos de la mañana del quince de junio del dos mil diecisiete, dictados por la Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Archívense las presentes diligencias. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y remítase testimonio de lo aquí resuelto al Tribunal correspondiente.- Esta sentencia está escrita en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 416

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Noviembre del dos mil diecisiete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, recurrió el licenciado Marvin Idania Hernández Rodríguez en carácter de parte acusadora, en contra del auto de las ocho y ocho minutos de la mañana del veintidós de agosto del dos mil diecisiete dictado por Juez de Distrito Penal de Juicios de Estelí, quien funge como tribunal de apelaciones en las causas dictadas por los jueces locales penales que conocen sobre delitos menos graves y faltas penales. Resolución que contienen el rechazo del recurso extraordinario de casación por cuanto la resolución contra la que se recurre no admite recurso de casación por ser dictada por un juez de distrito penal. La parte recurrente adjuntó las piezas procesales pertinentes al recurso de hecho, por lo que la Sala ordenó que sin mayores trámites pasara al estudio en concreto.

**CONSIDERANDO
UNICO**

El recurso de hecho, es un acto jurídico procesal instituido a favor de la parte a quien se le haya rechazado injustamente la admisibilidad del recurso de apelación y/o casación. Se interpone de forma directa ante el tribunal superior que correspondería conocer de la apelación y/o casación denegada, solicitando que enmiende con arreglo a derecho, la errónea resolución del tribunal inferior sobre la injusta inadmisibilidad del recurso de apelación y/o casación interpuesto e indebidamente rechazado. Dentro de los requisitos básicos para facilitar el estudio, el artículo 365

establece los siguientes: a) El recurso de hecho deberá ser interpuesto ante el órgano competente para conocer del recurso de apelación o de casación según el caso, en el término máximo de tres días, b) deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró o confirmó. c) se deberá expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente. En el presente caso objeto de estudios observamos que, el motivo del rechazo del recurso extraordinario de casación, obedece a que se está recurriendo en contra una resolución adoptada en segunda instancia, con la siguiente particularidad, que se trata de una sentencia producto de una apelación de una resolución dictada en juzgado local penal. Contra la sentencia de apelación dictada en esas causas menos graves no procede el recurso de casación. Explica el artículo 385 CPP; Contra la resolución que resuelva el recurso de apelación en causas por faltas penales y delitos menos graves no cabrá ulterior recurso. La sentencia contra la cual se recurre de hecho, no admite casación por cuanto proviene de un delito menos grave y por disposición expresa de la ley no admiten el recurso de casación. En este sentido la Suprema Sala Penal es del criterio que el recurso de casación está correctamente denegado. Expone la norma; Si estima que el recurso interpuesto fue debidamente rechazado, así lo declarará en forma motivada y archivará las diligencias.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y artos. 34 CN; 364 y 365 CPP; los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se admite el recurso de casación que por la vía de Hecho se interpuso ante este Supremo Tribunal, por el licenciado Marvin Idania Hernández Rodríguez en carácter de parte acusadora, en contra del auto de las ocho y ocho minutos de la mañana del veintidós de agosto del dos mil diecisiete dictado por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Estelí. Archívense las presentes diligencias. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y remítase testimonio de lo aquí resuelto al Tribunal correspondiente.- Esta sentencia está escrita en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 417

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Noviembre del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se presenta a las nueve con veinte minutos de la mañana del veintiocho de julio del dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Chavarría Calderón con escrito de su representado y condenado Sergio Luis Acuña Galeano, quien interpone Acción de Revisión contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, a la una de la tarde del diecinueve de mayo del dos mil catorce en la que condena a seis años, seis meses y seis días de prisión, más cuatrocientos días multa por el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. De las diligencias se encuentra que mediante acusación formulada por el Ministerio Público se establece que al condenado Sergio Luis Acuña Galeano, de veintiocho años de edad, se le encuentra en su vivienda, ubicada costado sur de la Escuela Oscar Arnulfo Romero, de la Ciudad de Estelí, la cantidad de catorce punto tres gramos (14.3 gr) de marihuana. Mediante Auto de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dictado a las nueve de la mañana del veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, se radican las diligencias. A través de Auto dictado a las once con cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, convoca a Audiencia oral y pública para el dos de octubre del dos mil diecisiete. Se realiza audiencia oral y pública con la presencia de las Partes Procesales. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

CONSIDERANDO:

-I-

Que el condenado Sergio Luis Acuña Galeano basa su Acción de Revisión de conformidad al arto. 337 numeral 7 del Código Procesal Penal que estatuye: “Procedencia.- La Acción de Revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial que favorezca al condenado, en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas”. Alega el accionante que fue injustamente condenado por el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, mediante sentencia número sesenta y cinco, dictada por segunda instancia a la una de la tarde del diecinueve de mayo del dos mil catorce. De igual manera, expresa que presenta su Acción de Revisión de conformidad al arto. 337 numeral 7 CPP por haber un cambio jurisprudencial que favorece al condenado. Continúa exponiendo el Accionante que la cantidad de marihuana que se le encontró en la Chaqueta tuvo un peso de catorce punto uno gramos (14.1 gr.) de Marihuana, y que por esa cantidad la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia a considerado como mínima en diversas sentencias, y que además no se demostró el Tráfico o comercialización de la marihuana, sino como Tenencia, debido a que la marihuana fue encontrada en una Chaqueta en el Cuarto de su casa de habitación. Además, expone que el condenado no posee antecedentes penales, situación que debió de haber sido tomada en cuenta por primera y segunda instancia. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el Accionante expresa que en la casa de su defendido en una Chaqueta los Oficiales de la Policía Nacional encontraron catorce punto un gramo (14.1 gr.) de marihuana, y que no se demostró que cometía el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos, y sustancias controladas, es decir no se demostró la comercialización, por lo que debió de haber sido calificada como Tenencia de marihuana. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso observa que se establece que los Oficiales de la Policía Nacional al Inspeccionar la Chaqueta en el Cuarto de habitación del acusado Sergio Luis Acuña Galeano, se encontró catorce punto un gramo (14.1 gr.) de marihuana, y durante el juicio oral y público se presentaron las pruebas de cargo donde los Oficiales de la Policía Nacional confirman sobre los hechos que consistieron en que al acusado se le encuentra en una Chaqueta en su cuarto de habitación la sustancia prohibida por la ley, consistente en Catorce punto un gramos (14.1 gr.) de marihuana. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera: 1) El arto. 359 CP estatuye: “Tráfico de estupefacientes, Psicotrópicos y sustancias controladas.- Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendá, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas,...”, y asimismo el arto. 358 CP establece: “Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias controladas.- A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, en cantidades superiores a cinco gramos e inferiores a veinte gramos, si se trata de marihuana, y superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos, si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionada con prisión de seis meses a tres años de prisión y cincuenta a cien días multa”. 2) Durante el juicio oral y público llevado a cabo en primera instancia depusieron los testigos de cargo en los cuales expresan que al allanar la casa, encuentran en el cuarto de habitación del acusado en una Chaqueta la cantidad de Catorce punto un gramos (14.1 gr) de marihuana. 3) Mediante sentencia de las once de la mañana del dieciocho de diciembre del dos mil trece, el judicial tipifica el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas (Marihuana). Sentencia que fue confirmada por segunda instancia. No obstante, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, considera que conforme el arto. 1 CP que regula el Principio de Legalidad el cual estatuye “Ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización. Las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la ley”, por lo que en caso de autos quedó demostrado durante el juicio oral y público que el procesado Sergio Luis Acuña Galeano se le encuentra en el Cuarto de habitación la cantidad de Catorce punto un gramos (14.1 gr.) de marihuana, y que de acuerdo al arto. 358 CP se debe sancionar como “Tenencia” y

precisamente en caso de autos el acusado tenía en el cuarto de su casa en una Chaqueta la sustancia prohibida por la ley, por lo que consideramos que el acusado comete el ilícito de “Posesión o Tenencia” de la sustancia denominada marihuana y no “Tráfico”, pues es notorio que no se demostró que el acusado comercializaría la sustancia prohibida por la ley, sino que la tenía en el cuarto de habitación de su casa. De igual manera, debemos considerar que de conformidad al arto. 358 CP establece una pena de seis meses a tres años de prisión, y de cincuenta a cien días multa, y el arto. 7 CP establece el “Principio de Lesividad” el cual dice “Solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley penal”, y el “Principio de Proporcionalidad” establecido en el arto. 5 CPP, y el arto. 78 numeral a) CP reformado por el arto. 59 de la Ley 779, relacionado a las “Reglas de aplicación de las penas”, que establece “a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”, por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el condenado Sergio Luis Acuña Galeano es reo primario, y por la cantidad de droga que tenía en su cuarto de habitación, catorce punto un gramos (14.1 gr) marihuana, cantidad que no viene a perjudicar de manera significativa el bien jurídico protegido- salud público, se debe imponer una pena atenuada de Dos años de prisión, y cincuenta días multa, estando dicho rango dentro del mínimo y máximo de pena que establece el arto. 358 CP que es de seis meses a tres años de prisión, y multa de cincuenta días multa. Por lo antes argumentado se admite la Acción de Revisión promovida por el condenado Sergio Luis Acuña Galeano.

-II-

Que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal como Garante de los Derechos Constitucionales, Debido Proceso, y Tutela Judicial Efectiva, observa que el condenado Sergio Luis Acuña Galeano le fue impuesta prisión preventiva desde el seis de octubre del dos mil trece en la cual se realizó la Audiencia Preliminar ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí. Al habersele impuesto dos años de prisión por el delito de Posesión o Tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, la fecha de su cumplimiento es el seis de octubre del dos mil quince. Por lo que habiéndose cumplido la pena de prisión de conformidad al arto. 130 inciso b) del Código Penal que regula las causas de extinción de responsabilidad penal por el cumplimiento de la condena, y el arto. 140 del Código Procesal Penal relacionado a la libertad definitiva de los condenados, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal ordena la inmediata y efectiva libertad a favor de Sergio Luis Acuña Galeano por cumplimiento de la pena de prisión.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1), 158, 159 y 160 Cn., 1, 358 y 359 CP; 1, 7, 15, 386, y 387 numeral 4 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar a la Acción de Revisión interpuesto por el Condenado Sergio Luis Acuña Galeano, en contra de la sentencia dictada a la una de la tarde del diecinueve de mayo del dos mil catorce, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Las Segovias. **II)** En consecuencia, se reforma la sentencia recurrida de segunda instancia, la cual se leerá: Se condena a Sergio Luis Acuña Galeano, de generales en autos, a la pena de dos años de prisión, y cincuenta días multa, por el delito de Posesión o Tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas en perjuicio del Estado. **III)** Por cumplimiento del plazo de la pena de prisión, se gira inmediata y efectiva orden de libertad a favor de Sergio Luis Acuña Galeano. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 418

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Noviembre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, a las nueve y veinte minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el expediente judicial número 11485-ORM1-12, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Hardlen Bladimir Huete, abogado defensor del procesado Mariano Antonio Hernández Sevilla, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del cuatro de julio del año dos mil trece; la cual confirmó a su vez la sentencia No. 03-2013, dictada en el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las diez de la mañana del diez de enero del año dos mil trece. En dicha sentencia el acusado Mariano Antonio Hernández Sevilla fue condenado a la pena de diez años de prisión, por ser coautor del delito de homicidio en perjuicio de Grey Patricia Garay (occisa), y a la pena de cuatro años de prisión, por ser coautor del delito de robo agravado en perjuicio de Mario José Somarriba Mejía; penas que el procesado deberá cumplir de manera sucesiva y que conjuntamente suman catorce años de prisión. Continuando con el trámite del recurso, la defensa expresó sus agravios por escrito y solicitó la celebración de audiencia oral y pública para mejora de sus argumentos, la cual se llevó a cabo en el salón de alegatos orales de esta Suprema Corte, a las diez de la mañana del diez de octubre del año dos mil dieciséis, en presencia de los magistrados miembros de la Sala Penal y del secretario autorizante. A dicha audiencia únicamente compareció el representante del Ministerio Público, quien contestó directamente los agravios esgrimidos por la defensa en su escrito de casación. Una vez terminada la audiencia, el magistrado que preside esta Sala Penal decretó que pasaran los autos a estudio para dictar la correspondiente resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

SE CONSIDERA:

I

El abogado defensor Hardlen Bladimir Huete expresa un primer agravio con sustento en el motivo de forma de la causal 1 del Arto. 387 CPP, la que establece: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;”. Y aduce, que el juez de primera instancia ha pasado por encima de la normativa procesal penal, en vista de que no le dio importancia al incidente de nulidad promovido por la defensa, de que entre las personas que sirvieron de jurado habían una que no sabía leer; caso concreto el de la jurado portavoz, pues de viva voz en la grabación del juicio oral y público se puede escuchar que no le da lectura al veredicto. El Arto. 320 CPP párrafo primero, parte conducente, se establece que el acta de veredicto debe ser firmada por todos los jurados, y leída por el portavoz en la audiencia pública, refiriéndose a la culpabilidad o no culpabilidad del que fuere procesado. En este caso, claramente se puede escuchar en dicha grabación que el jurado portavoz se refirió a un sujeto o nombre que en el expediente no forma parte de los sujetos procesales, lo que afecta directamente a su patrocinado, en virtud de que según el jurado es culpable otra persona, no así su defendido. Por su parte la resolución que dio la juez de primera instancia, una vez discutido el incidente de nulidad y de reposición de auto, fue que la jurado podía escribir porque consta que al final de dicha acta firmó, pero en dicho incidente no se estaba atacando el hecho de si sabía o no escribir, era de que esta no sabía leer y que es un requisito indispensable en el proceso, de conformidad a nuestro código procesal penal Arto. 43 numeral 2. Esto causa agravios porque de la no lectura del veredicto el jurado portavoz culpa a otra persona distinta de su representado, violentando el debido proceso y generando un acto nulo de toda nulidad. En relación a este argumento, esta Sala Penal considera: En este primer agravio el abogado defensor proyecta una idea de que la portavoz del tribunal de jurados, el cual conoció sobre la comisión del delito de Homicidio, no

sabía leer ni escribir; una clara contravención a los requisitos para participar como jurado establecida en el numeral 2 del Arto. 43 CPP. Sin embargo, al revisar el acta de integración de jurados para el juicio oral y público podemos observar que la juez de juicios informó a los candidatos a jurado sobre los requisitos y prohibiciones, así como de las causales de excusa para ser jurado. Seguidamente las partes recusaron sin expresión de causa a dos candidatos a jurado, quedando integrado el jurado por seis miembros, entre ellos la jurado de nombre Vivian Eugenia Miranda Mendieta escogida por mayoría como portavoz. Luego en las actas del juicio consta que la juez pidió a la portavoz que leyera el veredicto del tribunal, siendo este de culpabilidad para los procesados Mariano Antonio Hernández Sevilla y Henry Ezequiel Martínez Urbina por el delito calificado provisionalmente como Homicidio, en perjuicio de Grey Patricia Garay (occisa). Igualmente se revisó el acta de veredicto de culpabilidad del acusado Mariano Antonio Hernández Sevilla, la cual está firmada por todos los miembros, incluida la portavoz Vivian Eugenia Miranda Mendieta. También se revisó el acta de audiencia especial para incidente nulidad por la supuesta incapacidad de la portavoz del jurado, en la cual consta que el abogado defensor del acusado Mariano Antonio Hernández Sevilla no estuvo presente. Posteriormente en la sentencia de la juez a-quo se resolvió el planteamiento del incidente de nulidad, aduciendo el judicial que a su criterio la portavoz del jurado cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley, porque había firmado todas las actas correspondientes y que cuando se le pidió que leyera el veredicto del tribunal de jurados lo que pasó fue que la portavoz entró en pánico escénico y había leído cancanado, pero que eso no invalida el veredicto. A criterio de esta Sala Penal no existe elemento alguno para dudar de que la portavoz del jurado Vivian Eugenia Miranda Mendieta no supiera leer, pues consta en actas que leyó de viva voz el veredicto, lo que parece haber ocurrido es que entró en miedo escénico y divagó un tanto su lectura. Por otra parte, al revisar las actas de veredicto se puede constatar su firma y esta es de trazos bien elaborados, algo improbable en una persona iletrada. Este planteamiento definitivamente es una argucia que pretende evadir el peso del veredicto del tribunal de jurados, el cual vale recordar que es inimpugnable, de conformidad al Arto. 321 CPP; entonces, la única salida de la defensa era plantear una osada nulidad que retrotraería el proceso, sin embargo, a como se dijo antes no existe ningún elemento para que la defensa aspire a semejante decisión. En consecuencia, se desestima este primer agravio por motivo de forma esgrimido por el abogado Hardlen Huete.

II

El segundo agravio expresado por la defensa del procesado Hernández Sevilla es encasillado en el motivo de fondo de la causal 2 del Arto. 388 CPP: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.” De conformidad a los antecedentes procesales y hechos objeto del juicio, se deja ver a toda luz que su representado el señor Mariano Antonio Hernández Sevilla no participó a título de autor directo, o no actuó conjuntamente en la detonación de un “arma de fuego”, hecho por el que se le acusó del delito de Homicidio, si no que, quedó demostrado en el juicio oral y público la falta de pruebas con las que se le imputara la tenencia ilegal de arma de fuego; todo esto, considera la defensa, agravia a su representado por cuanto lo que atribuirle es la participación de un cómplice. Otro punto que no coincide en cuanto a la calificación de coautor, es el hecho de que en la misma sentencia, en los fundamentos de derecho, en el punto primero se dejó claramente expuesto que su representado acompañaba a la persona que realizó la detonación del arma de fuego, no se dice que “conjuntamente dispararon”, en dicho ítem sus partes conducentes establecen que el otro acusado “... Martínez Urbina al disparar en contra de la humanidad de G. P. G. (q.e.p.d.)... se estima la calificación en el iter criminis siendo esta la persona que provoca la muerte inmediata, huyendo de la escena del crimen después de cometer el delito de robo junto con el acusado Mariano Antonio Hernández Sevilla que es la persona que acompañaba a Martínez Urbina...”, no se ve en ninguna parte de este fundamento que su defendido haya participado conjuntamente en lo que fue privar de la vida a ésta persona. Considera que claramente se ve la errónea aplicación de la ley en lo que hace a la participación de coautor, cuando su defendido fue un cómplice, y es conforme esa calificación que se debió aplicar la pena. Dice la defensa que si bien es cierto el hecho a ejecutar en

un inicio era el Robo, desconoce porque el acusado Martínez Urbina disparó contra una de las víctimas, y que su representado sólo despojó de las pertenencias a estas; nótese que no hay un vínculo, en virtud de que su representado despojó, pero no estaba consciente o no tenía conocimiento de que Martínez Urbina actuaría de esa manera, por cuanto cabe ubicársele dentro de lo que es un cómplice y no un coautor, ya que se ha dejado expresado anteriormente, que la coautoría es cuando conjuntamente realizan el hecho, y vemos que a la luz del proceso judicial no se constató que su representado disparó algún arma para privar de la vida a una de las víctimas, puesto que la complicidad es la contribución a la realización del delito con actos anteriores o simultáneos que no pueden equipararse a la autoría en ningún caso, es decir que se trata de una forma de participación de menor entidad. Esta Sala Penal considera: Básicamente la defensa plantea que la participación de su defendido en el hecho delictivo debe tenerse como de complicidad y no de coautoría. A tal efecto analizaremos la parte conducente de los hechos acusados por el Ministerio Público: “El día doce de febrero del año dos mil doce, aproximadamente a las ocho de la noche, las víctimas Mario Moisés Somarriba Mejía y Grey Patricia Garay (Q.E.P.D.) caminaban por el lugar que sita, ciudad de Managua del puente El Edén una cuadra arriba y dos cuerdas al sur, media cuadra arriba en calle adoquinada al lado derecho del andén, cuando de repente por el lado de una de las plantas fueron interceptados por los acusados Henry Ezequiel Martínez Urbina y Mariano Antonio Hernández Sevilla, quienes con pleno conocimiento y voluntad, y bajo atribución de funciones, se le acercaron a las víctimas en donde de inmediato el acusado Henry, quien en ese momento portaba en las manos un arma de fuego, gritó a las víctimas ‘alto ahí’, y de forma inmediata cargó el arma de fuego que portaba en las manos y este acusado les vuelve a gritar a las víctimas con voz fuerte ‘alto ahí’, al mismo tiempo que el acusado Henry realiza una detonación con el arma de fuego que portaba directamente hacia la humanidad de la víctima Grey, a la altura del pecho, la cual está en ese momento pega un grito de dolor, mientras le decía a su cónyuge ‘me pegó’, al mismo tiempo que la víctima Grey se desvanece, pero la víctima Mario la agarró con sus manos para que no cayera al suelo, luego el acusado Henry continúa diciéndole a estas víctimas que si se mueven la termina de matar, es cuando el acusado Mariano aprovecha toda esta situación para registrar a la víctima Mario y le sustrae de su bolsa derecha trasera de su pantalón que vestía, una billetera de color negro sin ninguna leyenda y en la cual portaba en su interior documentos personales como cédula de identificación a su nombre, licencia de conducir, su tarjeta de débito del BAC, la cantidad de setecientos córdobas en efectivo y el carnet de trabajo...”. Es notorio que de la simple lectura de los hechos (los cuales se tuvieron por demostrados en la sentencia de primera instancia a través de veredicto de un tribunal de jurados, en lo que respecta al delito de Homicidio, y en virtud de fallo emitido por el juez de la causa, en lo relacionado al delito de Robo Agravado) se puede atribuir a los acusados Henry Ezequiel Martínez Urbina y Mariano Antonio Hernández Sevilla la existencia de un plan preconcebido y una distribución de funciones al momento de la ejecución de los hechos delictivos; tal es así, que aunque el procesado Hernández Sevilla no disparó a la víctima Grey Patricia Garay (occisa) este interviene en la ejecución activamente y despoja a la otra víctima Mario José Somarriba Mejía de sus bienes personales (muebles). Esta voluntad de seguir adelante con la ejecución del plan y su contribución objetiva en la realización del tipo penal, lo dota de un co-dominio funcional del hecho, cuya responsabilidad efectivamente lo convierte en un coautor y no en cómplice, de conformidad al Arto. 42 CP. Si analizamos la fase inmediatamente anterior a la consumación del delito, es decir, cuando ambos acusados esperan escondidos a las víctimas, el procesado Mariano Antonio Hernández Sevilla sabía perfectamente que el otro acusado Henry Ezequiel Martínez Urbina tenía un arma en sus manos; desde ese momento Hernández Sevilla asume como un hecho posible el uso del arma y las consecuencias que de ello derivan. Ya en la fase de ejecución, una vez que el acusado Martínez Urbina dispara a la víctima Grey Patricia Garay, el otro procesado Hernández Sevilla espera su momento de intervención y procede a despojar de sus bienes a la otra víctima, dando continuidad al plan. Esta colaboración obedece a un acuerdo de voluntades que se vinculan mutuamente, es decir, todas las contribuciones tienen que ver con una división de funciones, por lo tanto es imputable a los dos bajo el principio de imputación recíproca, derivando su participación en una coautoría. Habiéndose expresado lo anterior, se desestima este

segundo agravio por motivo de fondo planteado por la defensa técnica del procesado Mariano Antonio Hernández Sevilla.

III

Siempre en esta línea de argumentos, el casacionista Hardlen Bladimir Huete, expresa un tercer y último agravio por el mismo motivo de fondo, alegando una errónea aplicación de ley sustantiva en cuanto a la pena impuesta. Considera que partiendo del análisis de los hechos acusados, se puede concluir que un delito fue el móvil o medio que llevó al otro para cometer un mismo hecho, como lo era en su principio el robo, por lo que no cabe la aplicación del concurso real de delitos, por cuanto no hay dos hechos, sino dos infracciones para llevar a cabo un hecho. Esto lo deja claramente establecido el Arto. 84 CP, que expresamente dice: "Concurso real o medial. Lo dispuesto para el concurso real y el delito continuado, no es aplicable en el caso del concurso ideal en el que un sólo hecho constituye dos o más infracciones; o en el caso del concurso medial, cuando una de ellas sea el medio necesario para cometer la otra." El principio de aplicación de la pena en el concurso ideal es que se debe condenar por dos o más delitos, pero a la hora de individualizar la pena se debe aplicar la pena prevista para el delito más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de la que correspondería aplicar si las infracciones se penaran por separado, valorando las circunstancias tanto atenuantes como agravantes. Continúa expresando el recurrente y dice, que para poder calificar el tipo de concurso hay que tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos delictivos acreditados según el juez de primera instancia, ya que en el concurso real es cuando esas acciones se llevan a cabo en diferentes lugares, modos y tiempos distintos; en cambio para lo que es el concurso ideal, las acciones constituyen una sola acción y se llevan a cabo en el mismo lugar, modo y tiempo. Menciona la defensa técnica, que su defendido se ha visto agraviado en el sentido de que se modificó la sentencia de primera instancia pasando la tipificación de concurso ideal a real, lo cual con fundamento constitucional era más perjudicial al reo. Y es que según las autoridades hacen alusión a dos delitos como son: el Homicidio y Robo Agravado, adecuándolos al concurso real; no a como quedó resuelto en la sentencia de primera instancia, que en un sólo hecho se dieron dos infracciones y por ese motivo se calificó como concurso ideal. Por la mera conexidad entre ambas infracciones o por el hecho de que la pluralidad de acciones constituyó una sola acción, es que en primera instancia se tipificó como concurso ideal, mas no así la pena aplicada, ya que se aplicó como concurso real, lo que agravia a su patrocinado. Finaliza el recurrente aduciendo, que en este caso estamos ante un concurso ideal en virtud de que al haber disparado el procesado Martínez Urbina, sirvió a ambos imputados para facilitar la comisión del delito de Robo Agravado, lesionando así dos bienes jurídicos independientemente tutelados, por una parte la vida y por otro la propiedad, lo cual no resulta intrascendente porque este sirvió como el medio efectivo para que el procesado Martínez Urbina alcanzara la finalidad de la acción. Por tal razón considera, que la pena impuesta a su representado debió ser de once años de prisión y no de catorce años como erróneamente se aplicó; esto en el caso de que se considere coautor, y en caso de considerarse a su representado como cómplice le correspondería una pena de acuerdo al Arto. 225 CP. La defensa finaliza su recurso solicitando que se anule o case la sentencia recurrida y se ordene la inmediata libertad de su acusado por ser nulo el veredicto. Y de forma subsidiaria se case parcialmente la sentencia y se califique el grado de autoría como cómplice y se aplique la pena del Arto. 75 CP y que los hechos sean calificados como un concurso ideal heterogéneo y se aplique la pena del Arto. 85 CP. Ante tales planteamientos, esta Sala Penal resuelve lo siguiente: En este agravio el abogado defensor argumenta que el tribunal ad-quem ha errado y perjudicado a su defendido al modificar en su sentencia la interpretación de las circunstancias en que ocurrieron los hechos acusados; concretamente el cambio del concepto jurídico penal de concurso ideal a concurso real de delito, lo que evidentemente afecta a su defendido. Para empezar, el cambio de criterio del tribunal ad-quem no ha perjudicado en nada a su defendido, en primera instancia el juez de juicios le impuso una pena total de catorce años de prisión bajo el concepto de concurso ideal de delito, seleccionando la pena del delito más grave (Homicidio) en su mitad inferior; misma pena impuso el tribunal de segunda instancia pero bajo el concepto de

concurso real de delito, imponiéndole al procesado Mariano Antonio Hernández Sevilla, diez años de prisión por ser coautor del delito de Homicidio en perjuicio de Grey Patricia Garay (occisa), y cuatro años de prisión por ser coautor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Mario José Somarriba Mejía, dando una pena conjunta de catorce años de prisión, exactamente igual a la de primera instancia. Vale aclarar que el tribunal de alzada no está impedido de rectificar errores de derecho en la fundamentación de la sentencia recurrida, siempre y cuando estos no perjudiquen al reo en virtud de apelación interpuesta solamente en su favor, como en el presente caso, y que estos errores no hayan influido en la parte resolutive de la sentencia. Es necesario puntualizar que esta Sala Penal comparte el criterio esbozado por el tribunal ad-quem, en el sentido de que se considera que en este caso se han llevado a cabo dos acciones distintas y se han infringido dos tipos penales. La defensa argumenta que una sola conducta ha quebrantado dos disposiciones penales, bajo el concepto de que cometer el delito de Homicidio era el medio para llevar a cabo el delito de Robo Agravado. Si valoramos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es claro que los acusados Martínez Urbina y Hernández Sevilla bajo un plan preconcebido y distribución de funciones generaron dos acciones y dos conductas distintas; un momento en que el acusado Henry Ezequiel Martínez Urbina dispara a la víctima Grey Patricia Garay y le ocasiona la muerte (Homicidio), y otro cuando el procesado Mariano Antonio Hernández Sevilla procede a despojar de sus bienes muebles a la víctima Mario José Somarriba Mejía; por lo que no se puede hablar de unidad natural de acción en sentido estricto, es claro que existe un espacio temporal razonable entre las acciones de los procesados, lo que a su vez deriva en una responsabilidad penal conjunta por aplicación del principio de imputación recíproca. Por otra parte, sin analizamos el planteamiento de la defensa de que un delito era el medio para llevar a cabo el otro, a luz de los acontecimientos y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, jamás se acreditó alguna circunstancia que justificara una necesidad concreta para que el procesado Martínez Urbina disparara a la víctima Grey Patricia Garay (occisa) y así el otro acusado Hernández Sevilla pudiera apropiarse ilegítimamente de los bienes muebles de la víctima Mario José Somarriba Mejía; como hubiese sido que también las víctimas andaban armadas u otra circunstancia apreciable, pero en este caso queda claro que no era necesario haberle quitado la vida a la víctima Grey Patricia Garay para que se pudiera llevar a cabo el robo agravado a los bienes de la otra víctima y cónyuge de la occisa. Por tales razones, se desestima este último agravio por motivo de fondo esgrimido por el licenciado Hardlen Bladimir Huete, defensa técnica de Mariano Antonio Hernández Sevilla.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 CN; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 72, 82, 84, 138 y 225 CP; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 43 numeral 2, 153, 154, 193, 320, 321, 361, 362, 363, 369, 386, 387 numeral 1, 388 numeral 2, 389, 390, 393, 395, 396 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación por motivos de forma y de fondo, interpuesto por el Licenciado Hardlen Bladimir Huete en calidad de defensa técnica de Mariano Antonio Hernández Sevilla. **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del cuatro de julio del año dos mil trece. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 419

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LOPENAL. Managua, dieciséis de Noviembre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra del procesado Marvin Antonio Montiel Campos por el delito de Abigeato y conductas Afines, en perjuicio de Nicalit llegadas a este Supremo Tribunal vía recurso de casación CPP interpuesto por el Licenciado Nasser Danilo Chavarria Miranda en calidad de Defensa Técnica de Marvin Antonio Montiel Campos, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal número dos, de las nueve de la mañana, del día diecinueve de Junio del año dos mil diecisiete; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado quinto de Distrito Penal de Juicio, Managua, de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día veinticuatro de Febrero del año dos mil diecisiete y en el cual se condeno al acusado Marvin Antonio Montiel Campos, a la pena de cinco años y seis meses de Prisión y cuatrocientos días multas equivalentes a diecisiete mil ciento dieciséis córdobas (C\$ 17,116.00) por el delito de Abigeato en perjuicio de NICALIT S.A representada por Jorge Luis Morales Bermúdez. Vista el Acta de desistimiento de recurso de casación el día veintitrés de Octubre del año dos mil diecisiete a las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana ante el suscrito Secretario de la Sala Penal se presento el privado de libertad Marvin Antonio Montiel Campos y expresa de viva voz que es de su voluntad Desistir del recurso de casación radicado en esta sala penal, el cual fue ratificado por su defensor; Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, de los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito y de viva voz del Privado de libertad Marvin Antonio Montiel Campos en Acta de desistimiento de recurso de casación el día veintitrés de Octubre del año dos mil diecisiete a las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana, en la cual expresa de viva voz que es de su voluntad Desistir del recurso de casación radicado en esta sala penal, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación del privado de libertad Marvin Antonio Montiel Campos, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Marvin Antonio Montiel Campos, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal número dos, de las nueve de la mañana, del día diecinueve de Junio del año dos mil diecisiete, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo

Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ
(F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.
Secretario de Sala.-

SENTENCIA No. 420

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de
Noviembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado a las ocho y diez minutos de la mañana del día dos de Agosto del año dos mil dieciséis, compareció interponiendo Recurso de Hecho, el Licenciado Juan Herlin Jarquín Rosales, mayor de edad, casado, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, con credencial del MP N° 00374. Se refirió a la causa conocida por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, vinculada al Expediente Judicial 0112-0529-2015 PN; en el que figura como acusado Allan Castillo Blanco, como presunto autor del delito de Abuso Sexual Agravado. Especialmente se refirió al auto dictado por la Honorable Sala, a las nueve de la mañana, del día diez de Junio del año dos mil dieciséis, que declaró inadmisibile el recurso de casación por motivo de fondo. Que estando en tiempo y forma, pedía se admitiera por el Hecho el recurso de casación interpuesto y que se ordenara a la Sala Penal notificar a la parte recurrida para que contestara y se continuase con la tramitación que conforme la ley corresponde.-

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Juan Herlin Jarquín Rosales, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, habiendo sido notificado del auto denegatorio de la casación a las diez y cuatro minutos de la mañana del día catorce de Junio, del año dos mil dieciséis, interpuso recurso de reposición en fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, en fecha veintiocho de Julio del año dos mil dieciséis a las doce y dos minutos de la tarde se le notifica que el Recurso de Reposición fue extemporáneo. Posterior a esa notificación interpuso Recurso de Hecho y compareció en tiempo ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, haciéndolo a las ocho y diez minutos de la mañana, del día dos de Agosto del año dos mil dieciséis, según lo dispuesto en el párrafo séptimo del Arto. 128 del CPP; acompañó copia del Recurso de Casación que le fue declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. Reclama el recurrente que su Recurso de Casación en el Fondo, es procedente y que fue interpuesto en tiempo y forma y niega que el mismo sea inadmisibile como lo estimó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Masaya.

II

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perjudicado para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidat de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidat o inadmisibilidat se pronuncia a través de un Auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

III

En el presente caso, en Cédula Judicial de Notificación de las diez y tres minutos de la mañana, del día catorce de Junio, del año dos mil dieciséis, que en su parte conclusiva reza: “El señor fiscal auxiliar fue debidamente notificado el día veinticinco de Mayo, a las diez y treinta y seis minutos de la mañana, teniendo diez días más

una hora de gracia después de la apertura del despacho judicial del día siguiente, para interponer casación no computando el día treinta de Mayo que es feriado nacional día de la madre, presentando su escrito el fiscal auxiliar, el día nueve de Junio del presente año a las nueve y quince minutos de la mañana, por todo lo antes expuesto, se declara inadmisibile el presente escrito de casación interpuesto por el nominado fiscal auxiliar de conformidad con los artículos 128 inciso 6°, 390 párrafo 1° y 392 inciso 3° todos del Código Procesal Penal”. Es criterio de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario y estrictamente formalista, debiéndose considerar así los requisitos y los motivos para la interposición del mismo. Siendo que en el presente caso la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental declarara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por considerarlo extemporáneo. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en aras de respetar lo expresado en el artículo 128 (De los Plazos) de nuestro Código Procesal Penal, inciso 2, que expresa lo siguiente: “Si son determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrá en cuenta únicamente los días de despacho judicial. En consecuencia, a efecto del cómputo de plazo, no se tomaran en cuenta los días sábados y domingos, los días feriados o de asueto ni los comprendidos en el periodo de vacaciones judiciales”. Así mismo el penúltimo párrafo del mismo artículo expresa: “Los plazos legales y judiciales vencerán una hora después de la apertura del despacho judicial del siguiente día al último día señalado”. Visto esto esta Sala procederá a revisar el cómputo de días después de recibida la notificación de la sentencia apelada por parte de la parte recurrente; dicha notificación fue recibida el día miércoles veinticinco de Mayo del año dos mil dieciséis, partiendo de esa fecha, el día jueves veintiséis es el primer día, viernes veintisiete es el segundo día, sábado veintiocho y domingo veintinueve no son tomados en cuenta, lunes treinta de Mayo no cuenta por ser asueto (Día de la Madre Nicaragüense), martes treinta y uno es el tercer día de computo, miércoles primero de Junio del año dos mil dieciséis es el cuarto día, jueves dos de Junio es el quinto día, viernes tres es el sexto día, sábado cuatro y domingo cinco de Junio no cuentan, continuando el cómputo el lunes seis el cual sería el séptimo día computado, el martes siete el octavo día, el miércoles ocho el noveno día, y el jueves nueve de Junio del año dos mil dieciséis el décimo día de cómputo. Siendo así que el recurrente en base al penúltimo párrafo del Artículo 128 de nuestra norma Procesal Penal tenía como fecha límite una hora después de la apertura del despacho judicial del día viernes diez de Junio del año dos mil dieciséis, no queda más a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en aras de salvaguardar el derecho de la parte recurrente de venir a Casación a este Supremo Tribunal y de subsanar el yerro de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, que debemos dar lugar al Recurso de Casación por la Vía de Hecho interpuesto por el Recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 365, 385 y 386 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar a admitir por el Hecho el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Juan Herlin Jarquín Rosales, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, contra el auto resolutivo dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las nueve de la mañana, del día diez de Junio del año dos mil dieciséis. **II.-** Se admite por el Hecho el Recurso de Casación, en consecuencia; el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, deberá darle trámite de ley al recurso de casación, que por motivo de fondo interpuso el Licenciado Juan Herlin Jarquín Rosales, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. **III.-** Archívense las presentes diligencias. **IV.-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 421

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Noviembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En el Juzgado de Distrito Penal Especializado en violencia del departamento de Chontales, se dictó sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre del año dos mil quince, que en su parte conducente resolvió: "...I.- Se declara culpable al acusado Emiliano Martín Espinoza por ser autor directo del delito de Abuso Sexual en perjuicio de la niña con iniciales E.M.C. y representado en este proceso por el Ministerio Público. II.- Del delito antes referido se le condena a la pena de doce años de prisión...". Inconforme con la anterior resolución, el Abogado Denis Alberto Gómez Obando, en su calidad de Defensa Técnica del procesado Emiliano Martín Espinoza, apeló. Recurso que fue admitido por el Juez A quo, mandando a oír a la parte recurrida para que contestara lo que tuviera a bien, quien contestó los agravios. Subieron las diligencias a la Sala Penal Juigalpa del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, quien dictó auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Diciembre del dos mil quince, resolviendo que en virtud que la parte apelante, ni apelada solicitaron audiencia oral y pública de fundamentación del recurso de Apelación, en consecuencia por expresados y contestados los agravios y por no proceder otro trámite de ley pase los autos para estudio y fallo; la Sala Penal Juigalpa del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, dictó sentencia No. 059-2016 de las nueve de la mañana del dieciséis de Mayo del año dos mil dieciséis, quien resolvió: "...I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Abogado Denis Alberto Gómez Obando, quien actúa en calidad de defensa técnica del procesado Emilio Martín Espinoza. II.- Se confirma la sentencia emitida por el Juez de Distrito Especializado en violencia del Departamento de Chontales, en fecha diecisiete de Noviembre del dos mil quince a las diez y veinte minutos de la mañana...". Siempre por estar inconforme con la anterior resolución, el Abogado Denis Alberto Gómez Obando, en su calidad de Defensa Técnica del procesado Emiliano Martín Espinoza, interpuso Recurso de Casación en el Fondo bajo el Arto. 388 CPP, Causal 2, señalando como infringidos los Artos. 10 CP, y Artos. 157 y 322 CPP. Recurso de Casación que fue admitido por la Sala Penal Juigalpa del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, quien a su vez mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida para que contestar los agravios, quien hizo uso de su derecho y contestos los agravios. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las diez y diez minutos de la mañana del día veinticuatro de Febrero del dos mil diecisiete, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 parte in fine CPP, se tuvo como parte el Abogado Denis Alberto Gómez Obando, en su calidad de Defensa Técnica del procesado Emiliano Martín Espinoza (recurrente); y al abogado Juan Carlos García Estrada, en su calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público (recurrido), a quien se les da la debida intervención de Ley. Habiendo expresado y contestado los agravios por escrito las partes procesales, pase los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al hacer un estudio del recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el Abogado Denis Alberto Gómez Obando, en su calidad de Defensa Técnica del procesado Emiliano Martín Espinoza, bajo el Arto. 388 CPP, Causal 2, señalando como infringidos los Artos. 10 CP, y Artos. 157 y 322 CPP, expresa en síntesis: "...Que el Tribunal Ad quem, omitió pronunciarse con relación a que el Juez de primera instancia no efectuó la calificación jurídica definitiva de conformidad a lo establecido en el Arto. 322 concatenado con el Arto. 157 ambos del CPP, ya que el juez sentenciador está obligado una vez que dicta el fallo de culpabilidad a realizar la calificación jurídica definitiva del hecho, actividad que el judicial en este caso no realizó, ya que consideró que había tentativa de violación a menor de catorce años y abuso sexual, dejando a discreción de las apartes procesales que debatiéramos la pena entre estas dos figuras, habiendo por

tanto una flagrantemente violación a la norma procesal penal, se debió respetar y prevalecer la libertad, la justicia y respeto a la dignidad de la persona humana como principios universales aplicables al sistema jurídico nacional, el Tribunal Ad quem, debió reformar la sentencia y aplicar una calificación jurídica definitiva, vacío jurídico que el juez sentenciador dejó en el juicio oral y público y haber aplicado una pena justa en cumplimiento a la potestad que le otorga la constitución y las leyes específicamente el Arto. 369 CPP, y debió haber aplicado una norma que favoreciera a mi defendido...”. Por su parte el Abogado Juan Carlos García Estrada, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público en el Departamento de Chontales, contestó los agravios, expresando: “...el agravio esgrimido por la defensa técnica, esta careciendo de asidero legal y a que la defensa establece como agravio el hecho que el juez violento sus derechos por qué tomo en cuenta la prueba de cargo siendo la declaración testimonial de experto técnicos como es la investigadora Maria José Peralta peritos siendo la psicóloga forense Ángela Flores Mairena y la médico forense Julia Maria Gonzalez. El Ministerio Público considera que el Juez A quo, actuó de una manera objetiva y aplicando lo establecido en los Artos. 153, 157, 191 y 193 CPP, observando las reglas de la lógica la libertad probatoria y el criterio racional al momento de valorar la prueba de cargo y descargo y apegado a los principio de acceso a la justicia y protección de las mujeres víctimas de violencia referido en el artículo 4 de la Ley No. 779, al igual que el principio de igualdad y no discriminación conforme a lo establecido en los Artos. 27 y 48 de la Constitución Política de Nicaragua, teniendo en cuenta la perspectiva de género y al principio de igualdad y no discriminación de acuerdo a las convenciones de Belén do para y CEDAW que recoge el Arto. 5 de la Ley No.779 y también los principios de legalidad, justicia y presunción de inocencia del acusado de conformidad con los Artos. 5, 33, y 34 de la Constitución Política de Nicaragua, ya que el Juez A quo, al dictar su fallo valoro la prueba de cargo y descargo y sobre todo argumento y fundamento de una manera clara y precisa y expreso los razonamientos de hecho y de derecho en la cual se baso para toma su decisión. Asimismo se tiene que tomar en cuenta que se trata de un ilícito penal de agresión sexual donde los únicos presente solo son los agresores y la víctima, por tanto si bien es cierto es la victima quien manifestó circunstancia de no comisión de hecho, de no tocamiento por parte del acusado y posteriormente llora y se sale de la audiencia por no poder continuar con su declaración al preguntarle por el acusado. La convención de los Derechos del niño y la niña y la Constitución Política de Nicaragua, en su Arto. 6 y Arto. 19, el cual establecen que los Estados partes como Nicaragua, tiene que garantizar que se adopten medidas coercitivas en contra de todos abuso sexual infantil en contra de niños, niñas y adolescentes. También deben tomar en cuenta los Artos. 1, 2 y 7 incisos “c y f” de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén do para” y Arto. 1 de la Convención CEDAW” ratificado por Nicaragua. De esta forma deja contestados los agravios, expresando que no se de lugar al recurso de casación en el fondo y se confirme la sentencia recurrida...”.

II

Por su parte esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, después de haber analizado lo expuesto por ambas partes en el considerando I del cuerpo de esta sentencia, considera que el recurso de casación en el Fondo, interpuesto por el Abogado Denis Alberto Gómez Obando, en su calidad de Defensa Técnica del procesado Emiliano Martín Espinoza, no cumple con las formalidades contempladas en el Arto. 390 CPP, pues no expresa sus pretensiones claras y motivos separados; tampoco fundamento su razonamiento jurídico, para demostrar que el Tribunal Ad quem violó los Artos. 10 CP, y Artos. 157 y 322 CPP. Por otro lado la defensa del procesado, hace uso de la Causal 2 del Arto. 388 CPP, la que dispone: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.”. Como se puede apreciar esta causal contiene dos submotivo, los que deben indicarse por separado sus fundamentos (Arto. 390 CPP), el primer motivo de la Inobservancia de la ley, y el segundo motivo Errónea aplicación de la ley penal sustantiva. De tal forma que existiría errónea aplicación: “...cuando el fallo emplea mal una norma jurídica o no corresponde...”. La inobservancia de la ley sustantiva: “...consiste en la falta de aplicación, al resolver el fondo del caso o de la cuestión

justiciable, de la disposición legal que corresponde aplicar...”. Así lo ha dejado sentado en su vasta jurisprudencia esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal que dice: “...Esta causal, en cuanto a la inobservancia, se invoca cuando el fallo desconoce, desobedece o no aplica la norma jurídica; no se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. Mientras, errónea aplicación es la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto, es decir, es cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato. Mancini opina: “Inobservancia existe cuando no se aplica la ley sustantiva que debía aplicarse al caso, mientras que hay errónea aplicación cuando se ha aplicado una norma en lugar de otra o la norma justamente aplicable lo ha sido con una inexacta interpretación...” (Ver Sentencia No. 12 de las nueve de la mañana del quince de Febrero del dos mil once). De tal forma que precisa de un argumento de parte del recurrente en el carácter en que comparece, que demuestre la errónea aplicación de la norma penal sustantiva, en otras palabras un esfuerzo de subsunción del hecho en el derecho o en la norma que fue mal aplicada, concluyendo con la correcta aplicación de la norma a juicio del recurrente, ya por la mala, equivocada, inadecuada aplicación de una norma, ya porque sustituye a otra, ya porque es producto de la incorrecta interpretación de la ley aplicada. Pero cuando el recurso de casación no contiene la determinación precisa y circunstanciada del hecho, que el tribunal de mérito hubiera estimado acreditado, para efecto de realizar por el recurrente el juicio de subsunción del hecho en la norma erróneamente aplicada, la Corte Suprema no puede sustituir al recurrente en su pretensión y fundamento del recurso.- Necesariamente el recurrente debió establecer la correlación de uno de los sub motivos errónea aplicación o inobservancia de la disposición jurídica infringida, de lo contrario el recurso carecería de conexión lógica entre la causal y su fundamento. Así lo ha dejado sentado esta Sala de lo Penal en vasta jurisprudencia que dice: “...no pudiéndose suplir las omisiones del recurrente por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia, deviniendo sus alegatos de forma general y no establece con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas para que se tutele el reproche casacional, por lo que se debe dejar claro que el recurrente incurrió en el error de desoír lo preceptuado en el arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos...” (Ver Sentencia No. 9 de las once de la mañana del treinta y uno de Enero del dos mil once). Tal omisión en el presente recurso no puede ser subsanada por esta Sala Penal y tratar de interpretar y buscar como encasillar que considerando viola los derechos del procesado en autos, no pudiéndose suplir las omisiones del recurrente por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia, deviniendo sus alegatos de forma general y no establece con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, o de errónea aplicación para que se tutele el reproche casacional, por lo que se debe dejar claro que el recurrente incurrió en el error de desoír lo preceptuado en el arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”. Al carecer de estos elementos el escrito impugnatorio, resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora, siendo pertinente a este respecto citar lo que expresa el maestro Argentino Fernando de la Rúa: “...Toda norma jurídica por el solo hecho de serlo, necesita que se explique su significado, precisando el sentido de su mandato tanto para juzgar como para actuar, tanto para examinar como se ha juzgado, como para examinar como se ha actuado... se interpreta también la ley procesal para cumplirla y se le aplica cumpliéndola conforme al imperativo que contiene y para comprobar en virtud de ello si los otros obligados a cumplirla se han ajustado a su mandato en el desenvolvimiento de su actividad...”. (Fernando de la Rúa La Casación Penal Ediciones de Palma Buenos Aires 1994. Pág. 33)”. Todo lo antes aludido en una misma asonancia imperativa con la vasta jurisprudencia de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que dice: “...Se observa que el recurrente Defensor yerra totalmente en cuanto al requisito mínimo pero fundamental para que esta Sala pueda hacer el estudio casacional que debe contenerse en el escrito de interposición del recurso de casación, tal y como lo señala el artículo 390 CPP. Para este recurso no aporta el recurrente cuales fueron

las normas penales erróneamente aplicadas en la sentencia recurrida, lo cual impide que esta Sala pueda hacer el correspondiente examen. Téngase en cuenta, que en materia de casación el Código Procesal Penal contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, al respecto, el párrafo segundo del artículo 390 del CPP, es claro al señalar que el recurrente de casación debe indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas...". (Ver Sentencia No. 50 de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de octubre del dos mil cuatro y Sentencia No. 8 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Enero del dos mil once). En virtud de todo lo antes expuesto, esta sala considera inatendibles el agravio expresado por el recurrente en el carácter en que actúa, por lo que los suscritos Magistrados y Magistradas, no les queda más que no dar lugar al presente recurso de casación en el Fondo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Artos. 388 Inc. 2, 390 CPP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso De Casación en el Fondo, interpuesto por el Abogado Denis Alberto Gómez Obando, en su calidad de Defensa Técnica del procesado Emiliano Martín Espinoza, en contra de la sentencia No. 059-2016 de las nueve de la mañana del diecisiete de Mayo del año dos mil dieciséis, dictada por la Sala Penal Juigalpa del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, la que en consecuencia queda firme en todo y cada uno de sus puntos. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución pasen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 422

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Noviembre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las diez y veintiocho minutos de la mañana, del veintinueve de enero del dos mil dieciséis, el Licenciado Alfonso Pineda Rocha, actuando en su calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Matagalpa y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de la ciudadana Eydin Mayaris Hernández Siles, de veintidós años, por considerarla presunta autora del delito de Trata de Personas en modalidad interna con fines de Explotación Sexual, en perjuicio de las víctimas VT01MT y VT02MT, denominadas bajo código por medidas de seguridad, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar conocida por la Juez Primero de Distrito Especializado en Violencia del departamento de Matagalpa, Doctora Ivania Sancho Centeno, a las once y cuarenta y tres minutos de la mañana, de ese mismo día, donde además se dicta la medida cautelar de prisión preventiva, se declara la tramitación compleja y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las dos y treinta y dos minutos de la tarde, del once de febrero del año en referencia, en la que se admiten los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, se confirma la medida cautelar impuesta en audiencia que antecede, se previene a la Defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se eleva la causa a Juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Darling Antonio Obando informa una serie de testificales y Documentales como parte de la estrategia de defensa, dando inicio a la Audiencia Preparatoria de Juicio, seguida de Juicio Oral y Público, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del cuatro de abril del dos mil dieciséis, cuyas continuaciones datan del

dieciocho y veintisiete del mes y año aludido, hasta culminar en Sentencia de las cuatro de la tarde, del tres de mayo del año dos mil dieciséis, que en su parte resolutive condena a Eydin Mayaris Hernández Siles, a la pena de veinte años de prisión y mil días multa, por la comisión del delito de Trata de Personas en la Modalidad Interna con Fines de Explotación Sexual cometido en contra de las víctimas VT01MT y VT02MT. Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el A quo, el Lic. Darlin Antonio Obando, Defensa de la sentenciada, interpuso Recurso de Apelación en escrito de fecha treinta y uno de mayo del año referido, mismo que fue admitido por la Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en Sentencia de la una y catorce minutos de la tarde, del cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, que declara, Ha lugar el Recurso y reforma parcialmente la sentencia recurrida, condenando a Eydin Mayaris Hernández Siles a la pena de doce años de prisión y mil días multa, por el delito de proxenetismo agravado en perjuicio de las menores VT01MT y VT02MT. Se confirman los otros puntos de la sentencia. Finalmente, los Licenciados Alfonso Pineda Rocha, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y Darlin Antonio Obando, defensa de la encartada, hacen uso del Recurso de Casación en escritos de fecha once y dieciséis de noviembre del año antes mencionado, contestando agravios por escrito y de forma recíproca los recurridos, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y diez minutos de la mañana, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDOS:

I

Dos son los Recursos de Casación interpuestos en contra de la Sentencia dictada por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a la una y catorce minutos de la tarde, del cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, el primero de ellos, Suscrito por el Licenciado Alfonso Pineda Rocha, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, quien inicia su expresión de agravios señalando la causal número cuatro de las establecidas en el artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, propiamente en lo que respecta al quebrantamiento del criterio racional, manifestando que el Tribunal erradamente asegura que el Juez debió procurar la prueba para acreditar que las víctimas eran coaccionadas a través de deudas, cuando este último según el principio acusatorio, no está facultado para investigar, sumado a que no conocía la identidad de las víctimas como mecanismo de protección de estas, olvidando que este aspecto pudo ser acreditado con el dicho de las propias víctimas, del peritaje psicológico y lo depuesto por la Oficial de seguimiento según el sistema de libertad probatoria. También, manifiesta que con la declaración de la Oficial de Seguimiento se acredita la forma en la que la acusada captó, reclutó y alojó a las víctimas, conductas que se encuentran dentro de los verbos rectores del delito de trata. Adicional, considera que el que no se haya acreditado la presión, coacción o amenaza ejercida por parte de la acusada a las víctimas, es un dato irrelevante, pues la ausencia o presencia del consentimiento ni constituye el tipo ni lo excluye, es decir, que no es determinante al menos en lo que respecta a nuestra legislación. Asimismo y ligado a los agravios de forma, refiere el numeral 2 del artículo 388 CPP, relativo a la inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, afirmando que se aplica de forma equivocada el artículo 61 de la Ley No. 896 “Ley de Trata de Personas”, al efectuar un análisis errado de las fases de enganche, traslado y explotación, circunscribiendo de forma específica el traslado al cambio de comunidad o país y equiparándolo al desarraigo. Asimismo, obvia que se tuvieron por acreditados los verbos rectores como la captación, alojamiento, retención, facilitación y traslado y el hecho de que el consentimiento de las víctimas ni exime ni atenúa la responsabilidad penal, razón por la que le causa agravio la recalificación jurídica a proxenetismo, cuando de la prueba había elementos suficientes para confirmar el tipo penal de trata de personas. Por su parte, el Licenciado Darlin Antonio Obando, Defensa de la Encartada, funda su recurso en un único agravio de forma, propiamente el establecido en el numeral 1 del artículo 387 CPP, que en síntesis nos habla de una inobservancia de normas procesales, asegurando la existencia de un defecto absoluto por haberles dejado en indefensión al no haber girado oficio la juez de primera instancia, a las casas comerciales a fin de que informaran si existían deudas a nombre de las víctimas a través de las cuales

supuestamente eran coaccionadas para ejercer conductas sexuales a cambio de pago, siendo esto último uno de los puntos torales en los cuales sustenta su sentencia la Juez Primaria, solicitando en consecuencia la nulidad de todo lo actuado.

II

Conocidos los agravios expuestos por ambas partes y el hecho de que los mismos atacan las consideraciones efectuadas por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en sentencia de la una y catorce minutos de la tarde, del cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, estimamos de valor comenzar nuestras disertaciones rescatando los puntos torales de la sentencia en comentario y a partir de esto, dar respuesta a las pretensiones acusatorias y defensivas. En este sentido, el Tribunal de Alzada dedica el primer considerando al agravio relativo al defecto de nulidad por causa de indefensión, al habersele negado la petición de remitir oficios dirigidos a casas comerciales donde las víctimas supuestamente tenían créditos, a través de los cuales eran manipuladas por la acusada para obligarlas a sostener relaciones sexuales mediante pago, contestando esa Autoridad; 1. Que este hecho no fue parte del planteamiento del Ministerio Público en el libelo acusatorio, sin embargo surgió del anticipo jurisdiccional de prueba practicado a las víctimas, teniendo la defensa técnica el derecho preparar su estrategia y disponer de los medios adecuados para ejercer su defensa, todo con fundamento en lo establecido en el artículo 34 numeral 4 de nuestra Constitución Política; 2. Que era necesario para circunscribir este análisis, determinar el alcance de la actividad judicial en el principio acusatorio, señalando en primer término, que al Judicial le está vedado investigar, perseguir y acusar ilícitos penales, sin embargo no está limitado a coadyuvar con las partes a que estas obtengan los medios de prueba de los cuales se van a valer, de este modo la autoridad judicial puede librar oficios, citatorias, prácticas de dictámenes, autorizar actos de investigación, etc., a solicitud de cualquiera de las partes en los casos en que se requiera una orden u oficio judicial de forma obligatoria, a fin de que estas se apropien de los elementos necesarios para cumplir con la finalidad del proceso, concluyendo la Sala de mérito, que no comparte el criterio de Primera Instancia, en cuanto al rechazo a la petición de la defensa, considerando que no podía negarse bajo el argumento de que le está prohibido procurar prueba, pues esta es una apreciación equivocada del artículo 10 CPP; 3. Que también es un yerro de la Fiscalía y por ende del Juez de Instancia, afirmar que no es posible girar oficio a las casas comerciales, pues se desconocen los nombres de las víctimas, quienes están identificadas en el proceso bajo un código alfanumérico, en virtud de que el artículo 5 numeral 14 de la ley No. 896 "Ley de Trata de Personas", establece el principio de confidencialidad, el cual se relaciona con el 44 ídem que regula el respeto a la privacidad y a los datos personales de la víctima y sus familias, señalando como excepción de los mismos, que la información sea solicitada para fines investigativos, dentro del proceso penal y por autoridad competente, criterios en razón de los cuales afirma que bien se podía realizar actos de identificación, previniendo a las casas comerciales guardar el deber de confidencialidad y el de suministrar la información requerida en respeto de los códigos alfanuméricos. En consecuencia, no hacerlo, si violenta el derecho de defensa, tomando en consideración que la jueza sentenciadora fundamentó en gran medida su decisión de culpabilidad en que las víctimas eran presionadas para sostener relaciones sexuales mediante pagos para solventar las presuntas deudas con los comercios referidos en sus declaraciones, siendo esto uno de los elementos del tipo que debió ser demostrado responsablemente por el ente acusador por cuanto la declaración de las víctimas debe guardar relación con las pruebas periféricas. Ahora bien, en lo tocante al segundo considerando de la Sentencia del Ad quem, se rescata el argumento de la defensa que establece que de la prueba producida en el contradictorio no se demostraron los elementos del tipo de la trata de personas, para ello, la Sala refiere que el tipo en comentario está conformado por tres fases específicas consistentes en el enganche, el traslado y la explotación. Sobre esto puntea que lo más complicado en términos de interpretación es cuando existe el consentimiento de la víctima, pues esta sabe el plan o el trabajo a realizar y acepta hacerlo, pero se le engaña acerca de las condiciones de trabajo o de vida, el acuerdo económico y el nivel de libertad personal, considerando que estas circunstancias se encuentran advertidas en el

caso de autos con la deposición de las mismas víctimas, quienes aceptaron la oferta de trabajo de la acusada, con la promesa de una mejoría en sus vidas. En lo relativo al traslado, estima la Sala que no se configura en este caso, pues a pesar de que las víctimas dejaron sus viviendas para permanecer en casa de la acusada, una de ellas incluso era vecina de la encartada y la otra vivía en la misma comunidad de Río Blanco, por lo que no se cumple con el elemento de desarraigo de su domicilio, pues el traslado al que se refiere la trata de personas, enfatiza el cambio al que se somete al individuo de comunidad o país, es decir, que debe traspasar la frontera del domicilio de la víctima, lo cual no ocurrió en este caso, en el que las víctimas siempre permanecieron en la localidad de su domicilio. A su vez, es meritorio resaltar, que en el caso se habla de una deuda contraída por las víctimas a favor de la acusada, última que no fue debidamente acreditada en el contradictorio. Además, las víctimas tenían acceso al exterior y contacto no solo con personas ajenas sino también con sus familiares a quienes pudieron haberles manifestado estar cautivas, sumado a que una de las víctimas incluso regresó a su vivienda por un período de dos meses y luego se incorporó nuevamente al trabajo con la acusada, por lo que aun considerando la vulnerabilidad de las víctimas por su edad y su condición de pobreza no se puede asumir que se encontraban en aislamiento absoluto que les impidiera denunciar o comunicar su situación, por lo cual concluye que no estamos ante el tipo penal de trata de personas. Finalmente, en el tercer y último considerando, la Sala establece que pese a haber descartado la concurrencia del tipo penal de trata de personas, se considera acreditado una evidente conducta de explotación sexual mediante pago, en el que la acusada conseguía clientes a las víctimas para que sostuvieran relaciones sexuales pagadas, lucrándose de este acto, circunstancias que configuran el delito de proxenetismo agravado, tomando en cuenta la edad de las víctimas y su condición de vulnerabilidad y así lo declara al reformar parcialmente la condena y establecer la pena de doce años de prisión y mil días multa, confirmando el resto de la resolución recurrida.

III

Rescatados los fundamentos Casacionales de los recurrentes en el Considerando I y conocidos los argumentos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte contra los cuales recurren, es deber de esta Sala dar respuesta a cada uno de los Recursos y de los agravios inmersos en este, de forma ordenada, sencilla y lógica, para lo cual comenzaremos por lo expuesto por el Licenciado Alfonso Pineda Rocha, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, quien relaciona de entrada la causal cuatro de las establecidas en el artículo 387 del Código Procesal Penal, que refiere un quebrantamiento del criterio racional, teniendo como primera queja que el Tribunal de Apelaciones en un análisis desacertado estableció que el Juez debió procurar la prueba, al referirse a los oficios que debía a petición de la defensa enviar a las casas comerciales, a fin de confirmar o no la existencia de créditos a nombre de las víctimas. Al respecto esta Sala dirá que no concuerda con el planteamiento del Ministerio Público, en razón de que en ningún momento el Tribunal de Apelaciones señaló que era deber del juez procurar la prueba, pues en sus consideraciones comenzó estableciendo que el principal alcance del principio acusatorio instaurado en el artículo 10 CPP era la división de funciones, donde le está vedado al juez el perseguir, investigar y acusar, siendo estas facultades propias de la Policía Nacional y del Ministerio Público, sin embargo, sí dejó sentada la postura, de que el Juez debe ser un garante Constitucional y además está en la obligación de coadyuvar con las partes a que estas obtengan los medios de prueba de los cuales se van a valer, emitiendo citatorias, ordenando prácticas de dictámenes, autorizando actos de investigación, dirigiendo oficios de solicitud de colaboración, entre otros, que requieran una orden o solicitud judicial para poder proceder, pues en caso contrario, se estaría coartando el derecho a la defensa, al ser una piedra de tropiezo para la obtención de pruebas que pueden ser medulares para sostener la tesis de cualesquiera de las partes, criterio que esta Sala comparte y que de ninguna forma quebranta el criterio racional, tal y como lo asegura el Ministerio Público, máxime si es constatable en el expediente judicial, específicamente en el folio 75 de Primera Instancia, que el abogado Defensor solicitó a la Judicial bajo el apartado de “Urgente” se girase oficio a los centros comerciales Cruz Lorena, Almacenes Tropigas, El Gallo más Gallo y tienda Adonay Meza con sucursales en Río Blanco, a fin de que libaran constancias que reflejara la existencia de créditos a nombre de las

víctimas, escrito que demuestra que es la parte interesada quien está procurando la prueba y únicamente correspondía al judicial el hacer uso de su autoridad y solicitarla. El segundo agravio del ente acusador nos dice que es legítimo probar la existencia de las deudas a través de otros medios de prueba en virtud del principio de libertad probatoria y que considerar lo contrario también quebranta el criterio racional. En ese orden de ideas, se referirá que efectivamente desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en el año 2002, el sistema probatorio en Nicaragua dio un vuelco, pasando de la prueba tasada, a la libertad probatoria y licitud de la prueba contenidos en los artículos 15 y 16 CPP, consistentes en que cualquier dato de interés para el proceso, puede ser demostrado a través de un medio de prueba lícitamente obtenido y legalmente incorporado, sin que se requiera de un elemento probatorio específico para tener por acreditada determinada circunstancia, idea que aterrizada al caso de autos, le da la razón al recurrente, partiendo de que es un error del Tribunal el afirmar que en esta causa no se pudo tener por demostrada la existencia de una deuda de las víctimas a favor de la acusada, solo porque no constan en el proceso facturas comerciales o constancias de las casas comerciales, cuando es un hecho que fue narrado por las víctimas al unísono y que pudo tenerse por cierto a través de este u otros medios probatorios. Seguido, el tercer aspecto destacado por el Casante nace de la afirmación de que el hecho de que no se hubiese demostrado- como lo afirma el Tribunal- la coacción en el sub iudice, no excluye el tipo penal, pues este último se configura aun cuando media el consentimiento de la víctima. Contestando a este presupuesto esta Sala comenzará circunscribiéndose a lo establecido en la Ley No. 896 "Ley contra la Trata de Personas", que en su artículo 182 párrafo infine, señala de forma clara que en ningún caso el consentimiento de la víctima eximirá ni atenuará la responsabilidad penal de las personas que incurran en la comisión del delito de trata de personas, es decir, que por disposición expresa seguirá considerándose trata de personas, aun cuando la víctima hubiese "consentido" los actos de explotación a los que fue sometida. Además, en ese mismo sentido, se observa que la coacción, amenaza o intimidación no son elementos constitutivos del tipo penal, sino que se configuran como agravantes del delito y están contenidos en un artículo aparte de la ley en comento, específicamente en el 182 bis, junto al secuestro, el chantaje, uso de la fuerza, engaño, aprovechamiento de la condición de vulnerabilidad, entre otros y esto es porque la naturaleza misma del delito de trata, cuyo bien jurídico tutelado es la libertad, considera como imposible que se otorgue un consenso real para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios, pues al tratarse de la esencia del ser humano, la propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin que se afecte su condición de persona, su libertad como bien que le es inherente. En otras palabras, se admite la trata de personas aunque medie el consentimiento y se separa la coacción para tenerse como agravante, porque se entiende que en estos casos, aunque la víctima se muestre de acuerdo con los actos de servidumbre o explotación a los que es sometida, no se puede hablar de un consentimiento real o en toda su extensión, pues nadie puede consentir el ser cosificado sin que esto afecte o vaya en detrimento de sus derechos o bienes jurídicos más elementales. En consecuencia, también es de recibo el agravio del casacionario cuando afirma que el no probar la coacción no desvirtúa el tipo penal de trata de personas, pues este último admite aún los supuestos en los que se hable de consentimiento por parte de la víctima, pasando en el siguiente considerando a analizar el último de los argumentos establecidos bajo la lumbre de la cuarta causal del artículo 387 CPP, el que será estudiado por separado debido a la amplitud del análisis que exige y a su relación con la causal de fondo, la que será contestada en el mismo acto.

IV

El último punto relacionado por la Fiscalía en el escrito de Casación y bajo el alero de la causal 4, nos lleva necesariamente a interpretar la naturaleza del delito de trata de personas, sus elementos constitutivos, sus fases y demás aspectos similares. Asimismo, a revisar si con el material probatorio vertido en Juicio Oral y Público y complementado con los anticipos jurisdiccionales de prueba practicados a las víctimas, se acreditan todos los elementos subjetivos y objetivos del delito y demás componentes estudiados de previo, para poder concluir si en la presente causa estamos ante el delito de trata de personas conforme a lo condenado por la Juez de

Primera Instancia o de Proxenetismo, según lo estableció por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, siendo este último ítem el argumento central de la causal de fondo manifestada también por el Ministerio Público y que aduce una inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, conforme lo dispuesto por el artículo 388 numeral 2, circunstancia que amerita que en una sola respuesta se abarquen ambas causales. Con tales antecedentes, comenzamos el estudio diciendo que el tráfico de personas con fines ilegales constituye una grave y particularmente insidiosa violación de los derechos humanos que ataca los valores y principios fundamentales de nuestra Constitución Política, misma que reconoce en su artículo 4 a la persona, la familia y la comunidad como el origen y el fin de su actividad, asumiendo como tarea el promover su desarrollo, es por eso que en el artículo 36 del mismo cuerpo legal, señala como derechos vehementemente protegidos, la integridad física, psíquica y moral y prohíbe en el artículo 40 la servidumbre, la esclavitud y la trata de cualquier naturaleza. Ello, porque la trata en su vertiente más avanzada, implica la cosificación del ser humano, la pérdida absoluta de su libertad- psíquica o física- y su dominación total por el sujeto activo quien se aprovecha de esta condición con el objetivo último de obtener una mayor ventaja económica, es por eso que se puede afirmar que el bien jurídico protegido en este tipo penal es la libertad individual, entendida no solo como la libertad locomotiva o ambulatoria de la persona, sino también como la capacidad de decidir libremente, con plena intención y voluntad. Es decir, la libertad de autodeterminación, con independencia de la lesión a otros bienes, como la integridad física, libertad e indemnidad sexual. Tal restricción al ámbito de autodeterminación del sujeto, puede darse aún sin una limitación a la libertad física, o un absoluto dominio psíquico, toda vez que lo que se propone punir son situaciones de hecho de servidumbre, para lo cual lo verdaderamente importante es el sometimiento de la víctima a la voluntad del sujeto activo, es decir, que la voluntad del victimario sustituye la de la víctima y gobierna su acciones a conveniencia coartando de este modo su libertad de autodeterminación. En ese hilo argumentativo, para hacer efectiva la punición de estas conductas que atentan contra bienes jurídicos de tal magnitud y acorde a los parámetros establecidos en las Convenciones y Protocolos internacionales suscritos y ratificados por la República, la técnica legislativa se estructuró adelantando la barrera de punición a momentos previos a la explotación, lo que significa que lo punible no es la intención o finalidad en sí misma, sino los actos de ejecución dentro del iter criminis, que guiados por la finalidad de explotación afectaron la libertad y dignidad del sujeto pasivo, claro que sin perjuicio, de que en los casos en los que si se configure dicha explotación se subsuman las conductas además en otros tipos penales y el hecho innegable de que la finalidad como elemento integrante del tipo subjetivo también debe acreditarse a partir de hechos y datos objetivos, es un elemento más que debe surgir en forma inequívoca de los elementos probatorios. Rescatando la idea, para adelantar la barrera de punición, se delinearon en el tipo penal diversas acciones con entidad suficiente para afectar al bien jurídico, porque todas de algún modo restringen la libertad de la víctima, no siendo necesaria la ocurrencia de todas ellas al unísono, ni siquiera de dos de ellas, basta con que se configure un solo verbo rector para estar ante una hipótesis de trata de personas. Las conductas de las que hablamos las encontramos enunciadas claramente en el artículo 182 de la Ley No. 896, sientas estas; financiar, dirigir, promover, publicitar, gestionar, inducir, facilitar, captar, invitar, reclutar, contratar, transportar, trasladar, vigilar, entregar, recibir, retener, ocultar, acoger o alojar, mismas que abarcan las tres fases doctrinales de la trata de personas, siendo estas; 1. El enganche, que es cuando el tratante recluta a la víctima de forma indirecta mediante anuncios impresos, contactos por internet, referencias de familiares o conocidos, supuestas oportunidades de empleo, agencias de reclutamiento, ofrecimiento de cursos, agencias de viajes, escuelas, cantinas, amistad, manipulación sentimental en noviazgos o matrimonios, entre otros. Es decir, en todos estos casos, el reclutamiento depende parcial o totalmente del uso del engaño, habiendo otros supuestos en los que media el secuestro o se les fuerza a través de la violación o el sometimiento. Ello, sin dejar por fuera las hipótesis en las que existe el consentimiento de la víctima, es decir, esta sabe cuál es el plan o el trabajo a realizar y acepta hacerlo, pero se le engaña acerca de las condiciones de trabajo y de vida, el acuerdo económico y el nivel de libertad personal; 2. Traslado. Una vez reclutada la víctima habrá de ser trasladada al lugar de destino donde será

explotada. Esto puede ser a otro punto del mismo país, que es lo que denominamos trata interna, cuyo propósito es aislar a la víctima de su entorno normal para poder dominarla y/o explotarla fácilmente, siendo este el elemento esencial o trasladarla a otro país (trata externa), ya sea por aire, mar y/o tierra dependiendo de las circunstancias geográficas. El itinerario e incluso la explotación pueden pasar por un país de tránsito o ser directo entre el país de origen y el de destino. Las fronteras se pueden cruzar de forma abierta o clandestina, legal o ilícitamente. Es decir, los traslados se pueden hacer con pasaporte, visas y documentos de identidad oficiales o sin ellos o bien con documentación falsa. También es frecuente la utilización del llamado robo de identidades o la generación de documentos con identidades que no pertenecen a la víctima, no solo pasaportes, sino actas de nacimiento, credenciales de seguridad social, reportes escolares, entre otros, lo que dificulta enormemente la identificación y procuración de justicia en este tipo de casos. En un gran número de situaciones la víctima coopera con el tratante frente a las autoridades, se acuerdan historias entre ambos, pues en general no se sabe que posteriormente será explotada. En otras palabras al momento del traslado las víctimas respaldan a su futuro tratante y para ellas los oficiales de migración son los enemigos y 3. Explotación, que es cuando ya se les somete para desarrollar actividades que permitan su explotación, ya sea a través de golpes, violaciones, aislamiento social o lingüístico, amenazas con represalias directas con sus seres queridos, chantajes, retención de sus documentos de identidad o de viaje, cobro de gastos de traslado o manutención, creación de deudas que crean situaciones de dependencia, suministro de alcohol o drogas, exposición y estigmatización. En este sentido nuestra ley contra la trata de personas, en su artículo 182 también establece las formas a través de las cuales se puede llevar a efecto dicha explotación, siendo estas, la prostitución, explotación sexual, proxenetismo, pornografía infantil, matrimonio servil, matrimonio simulado, embarazo forzado, explotación laboral, trabajos o servicios forzados, trabajo infantil, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, tráfico o extracción ilícita de órganos, tejidos, células o fluidos humanos o cualquiera de sus componentes, experimentación biomédica clínica o farmacológica ilícita, participación en actividades de criminalidad organizada, utilización de menores en actividades delictivas y mendicidad o adopción irregular. A lo anterior agregaremos, que el delito de trata no requiere en orden a su configuración típica una estructura organizativa de gran entidad, de modo que un solo sujeto puede ser sancionado por este delito cuando se le demuestre haber ejecutado cualesquiera de los verbos rectores enunciados en el artículo que describe este tipo penal, pudiendo ser cualquier persona, pues ese mismo tipo no requiere ninguna especialidad para el sujeto, ni un marcador específico para las víctimas, aunque la dinámica indica que los captores se concentran en aquellas que se encuentran en estado de vulnerabilidad por razón de su edad, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas o minorías, victimización, migración, desplazamiento interno, pobreza, género y privación de libertad, circunstancias que las y los hacen más propensos a brindar su conformidad para ser explotado, de modo que la persona cree que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación. En ese orden de ideas y teniendo claro el escenario de lo que se entiende por el delito de trata de personas, pasamos en el siguiente considerando a estudiar la prueba evacuada en la presente causa, a fin de observar si de la misma se puede tener por configurados los elementos que constituyen el tipo penal en referencia.

V

El estudio de la prueba de cargo evacuada en la presente causa, nos lleva primariamente al acta de audiencia de anticipo de prueba, levantada a las dos y cincuenta minutos de la mañana, del dos de febrero del año dos mil dieciséis, en donde comparecen ambas víctimas a brindar su declaración, comenzando por aquella identificada como VT02MT, de quince años de edad, rescatando en el acto las partes conducentes de su testimonio: “yo vivía cerca de la casa de ella, éramos casi vecina, ella vendía cosas de acero y me ofrecía, ahí comencé a tener una amistad con ella (...) salíamos a las güirilas y a los quesillos (...) ella me invitaba a salir a lugares de fritanga, salíamos a fiestas (...) ella me dijo que le ayudara a cuidar a los niños de ella, que ella me iba a apoyar en lo que ella pudiera porque yo estaba en el colegio, ella me estaba ofreciendo un trabajo (...) yo le dije que sí que

aceptaba (...) la propuesta incluía que me fuera a la casa de ella, me vine a quedar ya definitivamente en junio del dos mil quince, cuidaba a los niños y todo lo que se hace en una casa, salíamos a fiesta y me dijo ya después que estábamos en una fiesta que fuera a tener relaciones con un señor, porque le debía un dinero y no tenía posibilidades de pagarlo, entonces ella me dijo que fuese con él y que me iba a dar tres mil córdobas y que con eso lo pagábamos, tenía relaciones sexuales con él, recibía dinero, me lo daba el hombre con el que tenía relaciones, el dinero se lo entregaba todo a ella (...) nosotros salíamos de fiesta y ya estando ahí llegaban señores mayores de edad a tomar licor, ya después ella me sacaba para afuera y me decía que él quería tener relaciones sexuales conmigo (...) cuando llegábamos a los lugares yo no conocía a las personas, ella me los presentaba (...) en estas fiestas consumía licor, ella me lo daba (...) cada vez que nos presentábamos a las fiestas hacía que tomara licor y cuando me negaba a tener relaciones sexuales con un cliente me daba cachetadas, a veces me azareaba delante de quien estuviera (...) para asegurarse que le estábamos entregando todo nos revisaba nuestras partes íntimas (...) yo tenía celular propio mío, pero ella me lo manejaba, no podía tener novios porque ella no me lo permitía, si me caía un mensaje ella siempre lo recibía y ella lo veía por mí o me preguntaba que quien era (...) para que no tuviera comunicación con nadie, ni con mi familia (...) no podía salir a ningún lado sin autorización de ella, si ella salía me dejaba enllavada, enllavaba los portones y se llevaba las llaves (...) mi familia me buscaba pero ella me negaba, decía que no estaba, que había salido, mi papá no se daba cuenta de lo que estaba pasando, porque con mi papá no me dejaba hablar y mi mamá casi no llegaba y me dijo que no le contara nada a ella porque si no algo le iba a pasar a cualquiera de mi familia (...) acepté el trabajo como niñera porque los dos niños eran bien pegados conmigo y me dijo que me iba a ayudar con lo del colegio, mis papás no tienen dinero, yo no tengo dinero (...) Eydi me daba cada mes o mes y medio una blusa o un vestido (...) cuando yo no quería ir a tener relaciones sexuales con los señores ella me azareaba, me decía que a mí nadie me iba a hacer caso, que mi reputación ya la tenía por el suelo, que era una zorra, una botada, a veces me decía que solo ella estaba poniendo dinero para comer, cuando llegaba mi mamá a buscarme ella me mandaba para la bodega que está en el solar de la casa de su mamá y me decía que no saliera, que ella iba a salir, ella salía y le decía a mi mamá que yo no estaba, que había salido (...) todo el dinero que me daban los clientes ella se los gastaba junto con el marido, a mí no me quedaba nada (...) logré salir de la casa porque mi hermanito llegó un día a la casa y me dijo que mi abuelita estaba bien enferma, que la tenían en el hospital y que le fuera a dejar unas cosas, con eso yo logré salir, me fui para donde mi mamá, lo que sucedía no se lo comentaba a nadie, por miedo a que le fuera a hacer algo a mi familia (...) en la casa donde estaba había otra persona en mis mismas circunstancias, era mujer, era menor (...) en algún momento ella anduvo con nosotros en los lugares donde salíamos (...) ella le preguntaba a mi cuñada que le consiguiera mi número porque yo debía dinero y que tenía que volver a la casa de ella y sí yo debía un dinero, porque ella me dijo que sacara unas cosas de plata, un levis y que después lo íbamos a pagar y por eso fue que me enjarané en eso, a ella no le debía, pero sí a los demás, llegaban a la casa de ella a cobrarme y ella me servía de fiadora, ella me insistía para que yo fuera a tener relaciones sexuales y le diera el dinero a ella, me decía que tenía que pagar esa deuda (...) no me decía cuanto era lo que debía, no mejoró mi vida como me había dicho, porque no me dejaba salir a ningún lado, no me daba nada, si me daba era de la ropa que ella tenía guardada y ya no le quedaba, no me pagaba por el trabajo en la casa, cuando me ofendía me sentía como que era verdad, como si ya nadie me iba a hacer caso (...)” Seguido, declaró la otra víctima denominada como VT01MT, de trece años de edad, la que en sus partes medulares manifestó: “conozco a Eydia, ella se me acercó como una persona que fingió que quería ser mi amiga, ella empezó hablándome, invitándome a salir a lugares familiares, lugares recreativos (...) después ella me indujo al camino incorrecto, utilizó mi cuerpo para venderme a otros hombres para beneficio propio, ella empezó a decirme ¿quieres vestirme bien? ¿quieres tener buena vida?, anda acóstate con ese hombre, yo tenía una jarana de quinientos córdobas, ella me exigía que pagara esa deuda, porque ella me había servido de fiadora (...) mi primera relación fue porque ella me exigió que yo tenía que pagar esa deuda (...) fuimos a un lugar que le llaman el arranque, ahí estaba esperándome el señor que se llama Oscar Mendoza, ella me fue a dejar

personalmente y yo me subí a la camioneta y me fui, me dirigí hacia el Hotel Bosawas (...) esas personas hacían el contacto, las reservaciones, ya todo estaba planeado, a mí no me pedían identificación, pero a la persona que pedía el cuarto sí (...) hay muchas personas incluidas en este problema, con las que tenía muchas veces relaciones sexuales (...) recibía dinero que le entregaba a ella y me quedaba sin nada (...) algunas veces como ella no confiaba en nosotras, nos revisaba nuestras partes íntimas, nuestros pechos, nuestra vagina, a ver si nosotras teníamos algún dinero que sobrara, que nosotros estábamos ocultando para ocuparlo (...) yo no trataba de salir de la situación porque ella nos decía que no podíamos decir nada, porque si yo decía algo mis padres se iban a decepcionar, nos mantenía amenazadas, yo permanecía en mi casa, ella llamaba a la muchacha que nos ayudaba en la casa, que yo tenía que llegar diario, me mantenía al día, que cuando me iba para clase, a qué hora salía para clase, que si comía o no comía, todo era controlado, muchas veces fui a la casa de Eydi y ahí permanecí un buen tiempo (...) yo vivía en su cuarto, ella me escondía debajo de la cama, permanecía ahí todo el día, prácticamente estaba presa, cuando estaba el hombre yo no podía salir, ella decía que él no me podía ver y yo podía salir a bañarme cuando el hombre salía a hacer un mandado (...) tenía novio, solo lo veía en clase, porque yo tenía prohibido salir con él, no podía tener novio, no podía tener amistades con los vecinos de ella, ni con mis vecinos, los días que permanecía en casa de Eydi no tenía comunicación. Mi papá puso una denuncia pero no le dieron seguimiento, eso fue en los días que yo no llegaba a mi casa y yo no llamaba a mi papá, entonces ella me dice un día, vas a llamar a tu papá, pero le dirás que tú te fuiste con un hombre, que estás en Managua viviendo en Ciudad Sandino y que dijera que yo estaba bien, cuando en realidad no estaba bien (...) Yo trabajaba para ella, yo era su esclava, yo le trabajaba a ella porque ella no trabaja, su esposo no trabaja, era mantenida. (...) Yo estaba en su casa y estaba completamente desnuda, desnutrida, ella siempre me exigía la deuda, pero esas deudas no eran mías, eran de ellas (...) ella nos exigía enjarranarnos con prendas de plata, acero, ropa calzado, bisutería, electrodomésticos y todo era para ella, porque todo quedaba en su casa, porque ella nos exigía que lo sacáramos a nuestro nombre, porque nosotras teníamos miedo que ella nos pegara, porque era muy agresiva, otras veces le pegaba a su hombre con botellas (...) tenía temor a que ella me pegara o me hiciera algo malo, no intentaba huir porque me encerraba en el cuarto, me enllavaba, me vigilaba, me mantenía controlada, si yo no llegaba con el hombre ahí no más llamaba al cliente (...) cuando llegábamos a un lugar, si conocía a una persona, yo no podía platicar con ellos, porque me exigía que no tuviera comunicación con nadie. En esos lugares tomaba licor, incluso en su casa una vez ella le exigió a un muchacho que se llamaba Luis que me diera Cocaína para que yo me renovara y pudiera seguir tomando (...) a mi papá le llamaba pero no eran muy usuales las llamadas, porque le llamaba del celular y solo era para informarle como estaba (...) La segunda víctima era una empleada prácticamente, le lavaba la ropa, los calzones, le lavaba la ropa al hombre, a sus hijos, cocinaba, limpiaba y Eydi no hacía nada, cuando yo me entero de la situación de la segunda víctima fue al inicio, o había ocurrido todavía lo de mi encierro, cuando ocurrió lo de mi encierro la segunda víctima ya no estaba, ya que había tenido un problema, entonces la segunda víctima se fue, escapó y estuvo fuera de las manos de Eydi por dos meses, pero Eydi siempre decía la voy a buscar por cielo, mar y tierra y cuando la encuentre me va a pagar una a una todas las que me hizo. Posteriormente, se dio inicio al Juicio Oral y Público, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del cuatro de abril del año dos mil dieciséis, recibiendo la declaración de la testigo TP03MT, quien apuntó: “que la acusada llegaba a prestar a la niña para ir a los quesillos y a las güirilas (...) ya en el mes de junio yo la andaba buscando a ella y después me decían a mí que la chavalita estaba tomando con ella, a la casa de ella la fui a buscar, me decía que dejara a la chavala porque le estaba cuidando a los niños (...) ya tenía cuatro meses de estar saliendo con ella cuando yo me di cuenta por otras personas que salían a cosas malas (...) yo la iba a buscar y me dijo que no anduviera de loca que ella era una prostituta (...) yo a veces la miraba y le decía que buscara la casa y ella me decía que no, que Eydin la amenazaba con un supuesto video, incluso ella legaba a la casa a cobrarme una supuesta ropa que mi hija le debía (...) yo le preguntaba cuanto debía en la tienda y ella me decía que cinco u ocho mil córdobas (...) mi hija no tenía teléfono, la del teléfono era ella, no le gustaba que fuera donde mí y si se dilatava la mandaba a llamar con un chavalito de

ella”. El siguiente en declarar fue el Doctor Juroj Bartoz Blandón, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, quien estableció que la víctima VT02MT, fue valorada el 22 de enero del 2016, misma que le manifestó que debía salir con diferentes señores, porque debía un cachimbo de dinero, que le pedían cosas que no quería hacer y que tenía como doce parejas, que usaba PPMS como un anticonceptivo y que ingirió cocaína hace dos o tres meses, concluyendo como hallazgos evidencia física de uso de violencia y signos de infección vaginal. El tercer testigo en juicio, se identifica con el código TP01MT, narrando “inicialmente la amistad de ella consistía en adiós, mi hija ya después fue más allegada, la llamaba constantemente(...) no me parecía esa amistad porque tenía conocimiento de que salían con varones, logré conocer que ella iba a lugares que no estaban adecuados para niñas, en dos ocasiones anduve yo pidiendo orden de alejamiento para ella y solo me dijeron que aconsejara a mi hija (...) después fui a las autoridades en dos ocasiones y perdí el contacto con mi hija (...) le decía que se iba a vengar de ella, la amenazaba con un sinnúmero de cosas, ella le decía que me dijera que estaba en Ciudad Sandino (...) Un mes escondida debajo de la cama, yo no la miré, mi hija me contó que cuando ella tenía sus necesidades ella la llamaba, la sacaba escondido a bañarse, me dijo que en varias ocasiones le pegaba (...) no la dejaba salir”. El cuarto testigo denominado TP04MT, es Oficial de Inteligencia Especialista que como principales aspectos mencionó: que Eydin se dedicaba a la explotación de menores que tenían carencias económicas (...) las utilizaba para que las víctimas sacaran prendas, utensilios de cocina, etc., eran manipuladas en tiendas, pulperías y promotoras (...) los clientes llegaban donde vive ella y en una de esas trasladaron a una de las víctimas a Mulukuku donde un señor de 80 años porque les prometieron diez mil córdobas (...) siempre buscaba como chantajearlas y llevárselas a su casa nuevamente, utilizaba a uno de sus niños para que le informara de todo lo que ellas hacían, en el caso de VT02 MT hasta le quitó el teléfono y VT01MT no tenía teléfono, tenían que hacer lo que el cliente les pedía, llegaron al punto de darles de comer en la boca y las obligaba a tener relaciones sexuales sin protección (...) logré documentar los lugares visitados, las víctimas se encontraban en casa de la acusada (...) ellas eran manipuladas para que no hablaran”. El quinto testigo es el Sub-Inspector de la Policía Nacional Reynaldo Averzuz Alvarado, quien refiere que le correspondió formalizar la denuncia y conocer el trabajo de la testigo anterior, quien a través de entrevistas y seguimiento, tuvo conocimiento que la acusada se dedicaba a la captación de jóvenes adolescentes de entre trece y quince años. Narra que le fue ocupado a la acusada el teléfono celular con el que supuestamente se comunicaba con los clientes, se registró la vivienda y se ejecutó la detención, Asimismo, explica que la versión de los vecinos era coincidente cuando señalaban que la acusada se dedicaba a ese tipo de actos, pero que tenían temor de brindar sus entrevistas, sobre todo los más cercanos a la casa de la encartada. En continuación de juicio Oral y Público, de las tres y dos minutos de la tarde, del dieciocho de abril del año en comento, comienza declarando el Sub inspector de la Policía Nacional Carlos Adán Mendoza González, encargado de realizar la inspección ocular de la vivienda de la acusada, donde aduce no se encontraron evidencias; finalmente, reciben a la Licenciada Magaly de Fátima Hernández Urbina, Psicóloga Forense del Instituto de Medicina Legal, quien al valorar a la víctima VT01MT, señaló que existe un daño en el área sexual por contactos sexuales con diferentes masculinos, que advierte manipulación hacia la víctima, por la necesidad del pago de una deuda que no es propia, asegura que fue construyendo un relato vivencial donde aflora el llanto y la culpa, observando sintomatologías adecuadas a trauma y estrés específico que han provocado desadaptación, disfuncionalidad, connotación confusa de su sexualidad e indicadores de una sexualidad trastocada negativamente, pues existe un rechazo total a visualizar la sexualidad de manera positiva, percibe que en todos los eventos tiene parte de culpa y no quiere existir, sino desaparecer, siendo indispensable recibir tratamiento especializado en salud mental. También concluye que el relato es creíble, lleno de elementos específicos, reproducción de conversaciones elementos de contexto y narraciones con frases sensoriales. Por su parte, en relación a la valoración practicada a VT02MT, observa en la víctima elementos de manipulación, de la forma en la que fue sometida, tales como la necesidad económica, la culpa, la victimización y las expresiones de violencia públicas y privadas. Refiere que se sentía utilizada ante ese evento y controladas en todos los aspectos de su vida, incluidas las llamadas telefónicas,

salidas y relaciones interpersonales. Se muestra ansiosa, tiene ideas intrusivas, cada vez que se acuesta piensa en lo mismo, percibe amenaza intermitente, porque puede ser que vuelva a caer y sea victimizada, hay flash back, rechazo a las relaciones, odio, ideas suicidas, autoestima inadecuada y frustración personal, concluyendo que el relato es creíble, acorde a los síntomas observados, existe estrés postraumático crónico, sexualidad traumática y un grave daño a la integridad psíquica, sexual, familiar, social y personal.

VI

El recuento probatorio que consta en el Considerando V de la presente resolución, fue efectuado con el interés de poder observar en él, si se cumplen con los requisitos exigidos por el tipo penal de trata de personas y cada una de sus fases, tal y como lo concluyó la Juez de Primera Instancia en su sentencia de condena, o si por el contrario, estamos ante un supuesto subsumible en el delito de proxenetismo, conforme a lo reformado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones respectivo. En este sentido considera esta Sala que el sujeto activo y los sujetos pasivos están plenamente identificados y por no requerir el tipo ninguna especialidad de los sujetos, no existe análisis pendiente en torno a este tema. Asimismo, se tienen por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la finalidad de explotación sexual, en razón de que los actos que fueron ejecutados por las víctimas durante el tiempo que estuvieron al mando de la acusada son de naturaleza sexual, propiamente el sostener relaciones sexuales mediante pago. De lo anterior se colige que el análisis se dimensiona sobre el cumplimiento de las fases del delito de trata de personas, por lo que comenzamos con la relativa al enganche, para ello y en el caso de la víctima identificada con el código VT02MT, diremos que esta fase se observa cuando la acusada, para ganarse la amistad de la misma, prestaba a la víctima en su casa y la invitaba a comer güirilas, quesillos, fritangas, la llevaba a fiestas, hasta que finalmente le ofreció el empleo de cuidar a sus niños y encargarse del quehacer del hogar, trabajando con dormida adentro en su vivienda. Para el caso de la víctima identificada con el código VT01MT, la acusada se acercó a la misma fingiendo ser su amiga, invitándola a salir a lugares familiares, centros recreativos, restaurantes y de ese modo se ganó la confianza de su objetivo. En este punto podemos ver con claridad que la Encartada utilizó un mecanismo similar para reclutar a ambas víctimas, estamos hablando de la amistad, pues en los dos supuestos se acercó a estas y ganó su confianza a través de invitaciones, paseos y fiestas, aparentando ser su amiga, para luego en el caso de la primera víctima ofrecer supuestas oportunidades de empleo, propiamente el de niñera en casa de la acusada y tratándose de la segunda víctima, la promesa de mejorar sus condiciones de vida y ayudarla a solventar los gastos de su colegio, ofrecimiento que está viciado por el engaño, mecanismo propio de esta fase, por lo que se puede concluir que la fase del enganche se tiene por configurada en la presente causa y para el caso de las dos víctimas. El segundo aspecto a analizar y el más polémico en el presente caso, es la fase del traslado, que es donde hablamos de la separación entre trata interna y trata externa. En el sub lites, como es obvio, lo acusado fue un delito de trata de personas dentro del territorio nacional, pues las víctimas son originarias de Río Blanco y fue en esta misma zona geográfica en donde fueron explotadas por su captora, sin traspasar las fronteras de nuestro país, no obstante se observa que el Tribunal de Apelaciones es del criterio de que no se configura la etapa del traslado pues las víctimas son del mismo domicilio que la acusada y el sitio donde fueron "trasladadas" sigue estando próximo a las viviendas de las víctimas, por lo que no se cumple la característica del desarraigo, siendo de la opinión que para que hablemos de traslado, tienen que ser dirigidas a otro punto (lejano) del país, donde no tengan acceso a sus familiares, considerando que ellas estuvieron en todo momento en posibilidad de referirles a sus parientes que se encontraban cautivas. En este sentido esta Sala es de la opinión que el Tribunal de Apelaciones con su interpretación está limitando los alcances o hipótesis que podrían enmarcarse en esta segunda fase, equiparando su naturaleza al concepto de desarraigo, cuando lo que el traslado persigue es el aislamiento de la víctima para poder dominarla o explotarla fácilmente, pero en ningún momento establece que el aislamiento tiene que ser total o que necesariamente se configura poniendo determinada distancia entre la víctima y su entorno natural, pues puede tenerse por concretado cuando tenés encerrada a la víctima en tu casa, sin acceso telefónico, controlas lo que ella

habla con sus familiares, le negás cuando llegan a buscarla, le prohibís el contacto con vecinos o conversar con las personas con las que se encuentre cuando sale a la calle, etc., tal y como sucedió con las menores víctimas, pues ellas narran en el anticipo de prueba, la forma en la que eran controladas por su captora y el escaso contacto que tenían con sus familiares, a quienes nunca les comunicaron lo que acontecía con ellas por encontrarse amenazadas, e incluso una de ellas se vio obligada a decirle a su papá que se encontraba en Ciudad Sandino viviendo con un muchacho, porque su progenitor había puesto una denuncia. También es importante destacar que los dos meses que estuvo uno de las víctimas de regreso con sus familiares, fue porque se reveló y escapó de la acusada y permaneció escondida durante ese tiempo y en el caso de la otra víctima, el tiempo en el que aún vivía en su casa y estudiaba con regularidad, aún no conocía las condiciones en las que se encontraba cautiva la otra víctima, circunstancias de las que luego fue víctima ella misma, pues pasó a estar también enllavada en la vivienda, permaneciendo el día entero debajo de una cama para que no supieran de su presencia y haciendo sus necesidades y aseo personal en los escasos momentos en los que el cónyuge de la acusada salía de su hogar. Con base en estos aspectos esta Sala estima que el hecho de haber conseguido que ambas víctimas dejaran sus hogares y pasaran a vivir en la casa de la acusada, sitio en donde fueron aisladas y sometidas, facilitando con ello su explotación, si puede y debe considerarse un traslado como segunda fase del delito de trata de personas, pues se cumplieron en ella todos los efectos que trae implícita la misma. Ahora bien, en lo tocante a la explotación, que es el punto en el que se desarrollan actividades que permiten llevar a cabo dicha explotación, encontramos en el caso de estudio, que las víctimas además de estar prácticamente encerradas, además de ser controladas en sus llamadas, acceso a sus familiares y demás relaciones interpersonales, además de la edad de estas, cuyo rango oscila entre trece y quince años de edad, también eran amenazadas con represalias directas con sus seres queridos si se negaban a sostener relaciones sexuales con los clientes o contaban algo de la actividad a la que se estaban dedicando, eran requisadas en sus partes íntimas para garantizar que entregaran la totalidad del dinero que le facilitaban sus clientes, eran abofeteadas y estigmatizadas tanto en la esfera pública como la privada cuando cometían actos de indisciplina, les mantenían dominadas a través de supuestas deudas que no estaban en condiciones de solventar y les obligaban a consumir alcohol en cada encuentro y en algunas ocasiones hasta droga. De lo anterior con facilidad podemos concluir que también se tiene por acreditada la tercera fase del delito de trata de personas y en esta causa incluso se cumplió con la finalidad, pues las víctimas fueron obligadas a sostener relaciones sexuales en reiteradas ocasiones y con diversas personas a cambio de dinero, último que siempre quedaba en poder de la encausada en su totalidad, sumado a que la forense acreditó el uso de violencia en el cuerpo de las menores y la psicóloga diagnóstica el trastorno acorde a la experiencia narrada por ambas. Sobre ese hilo argumentativo, resta agregar que el bien jurídico tutelado en el delito de trata de personas es la libertad individual, misma que en el sub juicio se vio abiertamente vulnerada, no solo la libertad ambulatoria o locomotiva a través del encierro y el control, sino también la libertad de decidir sobre su propio cuerpo, sobre sus acciones y demás facetas que se vieron afectadas por decisión de la acusada, cuya voluntad pasó a sustituir la de las víctimas, manejando sus acciones a su antojo, por lo que también se cumple con el requisito de que exista una lesión significativa al bien jurídico protegido por el tipo, en este caso denominado “libertad individual”, siendo esta la principal distinción con el delito de proxenetismo, último que no requiere para su configuración típica la restricción de la libertad del individuo, ni la explotación y aprovechamiento de la vulnerabilidad, sino que se entiende como una conducta que lesiona la integridad sexual de las víctimas. En consonancia, esta Sala concluye que en el presente caso es un acierto de la Juez Primaria el haber decretado que estábamos ante la presencia del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, siendo de recibo revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte y confirmar la condena de Primera Instancia, declarando con lugar el Recurso presentado por el Ministerio Público, pues su pretensión principal era el cambio de calificación jurídica pasando de proxenetismo a trata de personas.

VII

Concluidos los agravios de la parte acusadora, resta contestar el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Darlin Antonio Obando, Defensa de la Encartada, quien funda su recurso en un único agravio de forma, propiamente el establecido en el numeral 1 del artículo 387 CPP, que en síntesis nos habla de una inobservancia de normas procesales, asegurando la existencia de un defecto absoluto por haberles dejado en indefensión al no haber girado oficio la juez de primera instancia, a las casas comerciales a fin de que informaran si existían deudas a nombre de las víctimas a través de las cuales supuestamente eran coaccionadas para ejercer conductas sexuales a cambio de pago. En este sentido y tomando en consideración que lo expuesto por la defensa es un tema que ya fue abordado en los considerandos que anteceden por planteamiento de la parte acusadora, esta Sala se limitará a decir, que le asiste la razón al recurrente cuando asegura que estaba dentro de las funciones del Juez de la causa el haber dictado oficio a las casas comerciales, para con ello coadyuvar con la defensa en la búsqueda de las pruebas que respaldaran su tesis, sin que esto atentara contra el principio acusatorio, como base de toda la reforma procesal penal. Sin embargo, somos del criterio que si bien la actuación de la Juez coarta de algún modo el derecho de la defensa de contrarrestar la tesis de las deudas contraídas por las víctimas, este no es un elemento medular dentro del proceso tal y como lo afirma la defensa, pues aun suprimiendo hipotéticamente del material probatorio lo relativo a las supuestas deudas y la amenaza propiciada a las víctimas a partir de ellas, la fase de la explotación sigue estando configurada, pues tal y como se dijo en el considerando que precede, también existía violencia física y psicológica, encierro, amenazas con represalias a sus seres queridos, ingesta de alcohol y drogas, estigmatización, entre otros, circunstancias todas que evidentemente anulaban la voluntad de las víctimas, evitaban que denunciaran su condición de cautivas y garantizaban la explotación sexual por parte de la encartada. Sumado, no podemos olvidar que el delito de trata de personas no requiere como elemento constitutivo ningún tipo de coacción o amenaza, pues incluso se configura en los casos en los que medie el consentimiento de la víctima, siendo las amenazas apenas un elemento agravante del tipo, configurado en un artículo distinto de aquel que describe la conducta ilícita de trata de personas. En ese orden, es que esta Sala está obligada a ponderar principios y derechos en esta causa, en el que tenemos el principio del debido proceso y derecho a la defensa reclamados por los acusados a través de su abogado y el principio de tutela judicial efectiva, interés superior del niño, niña y adolescente y derecho a no ser revictimizadas que cobija a las víctimas, siendo deber inclinarse a aquellos que tutelen a la parte más vulnerable dentro del proceso, siendo en este caso las víctimas de 13 y 15 años que fueron sometidas a servidumbre, vejámenes, explotación sexual y encierro y además se presentaron a declarar todas las situaciones degradantes que les tocó vivir con la única finalidad de hacer justicia en su causa, siendo inhumano y desproporcional que esta Sala declare la nulidad de todo lo actuado y el reenvío a nuevo juicio, exponiéndolas a un nuevo proceso, sobre la base de un aspecto que no es determinante tal y como se explicó con antelación, razón por la que esta Sala declara sin lugar el Recurso de la defensa y pasa a pronunciarse con detalle en la parte resolutive que le sucede.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Alfonso Pineda Rocha, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en consecuencia se revoca la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a la una y catorce minutos de la tarde, del cuatro de octubre del año dos mil dieciséis y se confirma la condena de veinte años de prisión y mil días multa por el delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual cometido en perjuicio de VT02MT y VT01MT, dictada por la Juez Primero de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa, en sentencia de las cuatro de la tarde, del tres de mayo del año dos mil dieciséis; **II)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Darlin Antonio Obando, Abogado Defensor de Eydin Mayaris Hernández

Siles. III) Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de las presentes diligencias pasen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en once hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-

SENTENCIA No. 423

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Noviembre del dos mil diecisiete. Las ocho y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana, del cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, el señor Wilder Antonio Campos Reyes, interpuso Acción de Revisión, de la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis, que confirmó la condena de trece años y ocho meses de prisión, por considerarlo responsable del delito de Violación Agravada En Concurso Real Con Lesiones Psicológicas Leves, cometido en perjuicio de la joven Norelis Isamar Delgadillo Paz, misma que se encuentra firme por no haber sido recurrida de Casación. Lo anterior con fundamento en la causal cinco de las establecidas en el artículo 337 de nuestro Código Procesal Penal que refiere en su parte conducente la incorporación de un hecho nuevo, que unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el condenado no lo cometió, contextualizando de forma particular la pericial química practicada a la víctima, por el Doctor Cristian Alfonso Castillo Gutiérrez, misma que arroja que no se detectó presencia de alcohol etílico en la sangre de la joven, circunstancia que a criterio del petente demuestra que no existió un elemento constitutivo y además fundamental del delito de violación, como es la privación de voluntad por encontrarse en estado de inconsciencia, dato que de haber sido conocido en Juicio Oral y Público no hubiese desencadenado sendo error judicial y que además destruye la veracidad tanto del libelo acusatorio como de la declaración de la víctima. Seguido, hace un recuento del resto de la probanza, destacando que en el Peritaje de la Licenciada Margina Sandoval, si bien encontró presencia de semen era de tipo AB y él pertenece al grupo sanguíneo O, hecho que a su juicio lo descarta por completo de los delitos que le fueron imputados, hasta concluir que correspondía el dictado de no culpabilidad a su favor en el presente caso.

CONSIDERANDO

I

La acción de revisión es un procedimiento especial y autónomo, de naturaleza alejada de los recursos, que permite un nuevo examen de cuestiones que ya habían tenido tratamiento en instancias judiciales, cuando ocurre un error de hecho o de derecho o un cambio legislativo favorable, es decir, que se instaura como una posibilidad excepcional únicamente a favor del sentenciado, para que el fallo dictado en su contra, que ha alcanzado firmeza, pueda ser analizado nuevamente. Con ello, desafía la inmutabilidad característica de la cosa juzgada, persiguiendo el interés de la sociedad de hacer justicia, al enderezar yerros judiciales que pudieron haber acaecido en la condena de un inocente, aún cuando este último ya hubiese fallecido. En ese sentido y debido a su naturaleza excepcional, es un procedimiento que tiene sus propios sujetos legitimados, no tiene un término para su presentación, puede ser intentada de forma reiterada cuando varíen los motivos que la fundan y ofrece para su procedencia siete causales específicas que contienen dentro de sí una gama amplísima de supuestos en los cuales enmarcar sus pretensiones. No obstante, así como operan sus bondades, también la constriñen una serie de exigencias que deben ser atendidas bajo pena de inadmisibilidad o improcedencia y que es deber de esta Sala verificar en el momento en que de respuesta a los argumentos del petente, siendo algunos de ellos, que esté suscrito por un sujeto con permiso legal para hacerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 CPP que de forma expresa y

en orden de prelación los establece, que ataque una sentencia condenatoria y no absolutoria, porque no está permitido en aquellos casos en que perjudique al Sindicato; que la sentencia aludida haya adquirido para el momento de la interposición de la revisión el carácter de firmeza, es decir, que no penda sobre ella ningún recurso; que se interponga ante un Tribunal con competencia para conocerla, siendo en este caso potestad de la Sala Penal de la Corte los delitos graves y que se enmarquen los agravios o quejas dentro de uno o varios de los motivos enunciados en el artículo 337 CPP, guardando sus argumentos una relación con la hipótesis que autoriza la causal invocada. En esa tesitura y en lo que respecta al presente caso, notamos que el accionante ha sido cuidadoso en el cumplimiento de los requisitos de forma, por lo que iremos directamente al estudio de la causal manifiesta y el análisis de la misma en contraposición con su discurso, a fin de concluir si existe relación entre agravio y motivo, tal y como nuestra norma procesal lo exige y si su argumento fundado en ese motivo tiene o no razón.

II

En línea de lo anterior, notamos que los argumentos esgrimidos en la Acción de Revisión objeto de estudio giran alrededor de un único motivo, propiamente el establecido en el numeral 5 del artículo 337 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que textualmente refiere “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable”, haciendo el solicitante una exposición de motivos que si bien no establece de forma expresa a cuál de los supuestos contenidos en esa causal pretende hacer alusión, si es fácilmente identificable, por lo que deberá entenderse que en el sub iudice hablamos de un nuevo elemento de prueba, que unido a todo lo que ya fue examinado en el proceso, evidencia que no es responsable del delito que se le endilga. Habiendo identificado que en adelante circunscribiremos el análisis a lo dispuesto en el numeral 5 muy bien contextualizado en líneas que anteceden, diremos que la causal a la que se ha hecho mención tiene algunos marcadores claros que deben ser cumplidos al invocarla, el primero es que lo ofrecido se enmarque o en un hecho nuevo o en un nuevo elemento de prueba, el segundo es que cualesquiera de ellos dos, debe ser novedoso y el tercero, es que el hecho o elemento de prueba revestido de novedad tenga tal fuerza-“evidencie” -que al ser tenido en consideración, cambie de forma significativa el resultado que se ataca. Siguiendo el orden que hemos establecido, se acepta que “hecho” es todo dato de interés, es todo suceso importante, es todo elemento trascendental, que por ser objeto de descripción en el tipo penal, el Juez debe declarar existente o inexistente. Por el contrario, los “elementos de prueba” son los medios a través del cual los hechos logran ser conocidos por la autoridad. Si bien existe una relación íntima entre uno y otro, producto de que todo hecho necesita de un medio de prueba para surgir y la prueba está precisamente encaminada a demostrar un hecho, su diferencia, más que su relación, adquiere importancia en la figura de la Acción de Revisión, porque puede ser que un medio de prueba, verbo y gracia, un testigo, no sea nuevo, porque ya fue escuchado en juicio, sin embargo ese mismo testigo con posterioridad a la condena, percibió, escuchó, identificó o entró en contacto con un hecho que no conocía, del cual no podía disponer, del que no se podía pronunciar con antelación, mismo que sí tendría ese carácter de novedad. Dicho de otro modo, su diferencia abre un espacio más a los accionantes, de que puedan invocar esta causal aún en los casos en los que el medio o elemento de prueba no sea nuevo, pero el hecho conocido por estos si lo sea. Este último criterio de novedad, nos introduce al segundo aspecto toral de la causal en estudio, consistente en qué debemos entender por “nuevo”, lo que visto de forma genérica es todo lo que no fue examinado en el proceso y que por ende no se tomó en consideración a la hora de emitir una resolución, como lo son, a) El hecho conocido con posterioridad por un elemento de prueba que si fue valorado; b) Los hechos o pruebas que no fueron utilizados durante el primer juicio; c) Aquel hecho o elemento de prueba que si era del conocimiento de alguna de las partes, pero no los pudo o no los quiso hacer valer, ya sea porque desconocía su alcance, por creer erróneamente que estaba suficientemente preparado para comprobar su tesis o por una displicencia de su defensa o representante legal; d) Aquella prueba propuesta

por el imputado aunque rechazada por el Tribunal por considerarla innecesaria, impertinente o repetitiva; e) La que habiendo sido conocida por el juez, no fue valorada a causa de una prohibición legal y f) La que fue propuesta pero por circunstancias ajenas no logró llegar a tiempo al Juicio Oral y Público. Finalmente, el último aspecto medular de esta causal, reside en verificar el carácter decisivo de ese hecho o elemento de prueba que se asegura novedoso, lo cual en síntesis se logra haciendo uso de la teoría propugnada por el Maestro Fernando de la Rúa, en su obra el Recurso de Casación en Materia Penal, consistente en incluir hipotéticamente dentro del acervo probatorio ese hecho o esa prueba que se presenta en revisión, a fin de constatar si al ser parte de la masa probatoria, ya no es posible seguir sosteniendo en el mismo sentido la resolución, sea porque demuestra todo lo contrario o porque genera una duda razonable que igualmente beneficia al reo. En ese orden de ideas y teniendo un escenario claro del universo de la causal invocada, esta Sala pasa en el siguiente considerando a dilucidar si en el presente caso, hablamos de un hecho o de un elemento de prueba, si ese hecho o elemento de prueba realmente es nuevo y si es determinante, para con ello contestar a favor o en contra las inquietudes del Sindicato y pronunciarse en uno u otro sentido.

III

Lo primero que hay que afirmar en síntesis es que en este caso el accionante está introduciendo un nuevo elemento de prueba, pues estamos hablando del informe pericial relacionado con la investigación química de alcohol etílico en sangre líquida, practicado por el Licenciado Cristhian Alonso Castillo Gutiérrez, Perito Químico del Instituto de Medicina Legal a la joven Norelys Delgadillo Paz, víctima de los hechos acusados, que en sus conclusivos refiere no se detectó presencia de alcohol etílico en esta última. Lo segundo, relativo a cerciorarse de si efectivamente ese elemento de prueba es nuevo, nos lleva a verificar que en el expediente judicial seguido en la presente causa, propiamente en el folio 28 del cuaderno de primera instancia, se encuentra el dictamen pericial en mención, sin embargo, este último no fue propuesto ni por el Ministerio Público, ni por la Defensa en sus respectivos intercambios de información y prueba, razón por la que nunca fue llevado a juicio ni como documental ni a través de la deposición del Galeno que directamente lo practicó y en consecuencia ni lo conoció el Juez de la causa, ni sirvió para fundar la decisión. En ese orden de ideas podríamos afirmar que sí estamos ante un elemento de prueba nuevo tal y como lo exige la causal y fue muy bien explicado en considerandos que anteceden. Así las cosas, lo que resta sería verificar la trascendencia de este nuevo elemento de prueba, a través de la inclusión hipotética de la misma dentro del acervo probatorio y de este modo concluir si su presencia varía la culpabilidad dictada, en sentido diametralmente opuesto, es decir, asegurando una no culpabilidad o al menos instaura la duda razonable que favorece al reo por mandato legal, para lo cual es ineludible dirigirnos a un recuento del material probatorio vertido en juicio, el que en adelante encontramos; 1. Inspector David Antonio Téllez Páramo, encargado de establecer el perfil genético por estudios biológicos como sangre, saliva y semen quien señala: “En el exudado vaginal extraído a la víctima se determinó un único perfil genético del sexo femenino coincidente con el perfil genético establecido en la muestra de sangre extraída según solicitud de peritaje a la misma. En los trozos de tela extraídos del bóxer color gris ocupado a la víctima se estableció una mezcla de perfiles genéticos de al menos tres personas. En el trozo de tela extraído del bóxer ocupado a Agustín García Alemán, se estableció una mezcla de perfiles genéticos de al menos dos personas. Probabilidad de 99.9% de que los perfiles genéticos encontrados son de los sospechosos y de la víctima”; 2. Licenciada Margina Sandoval, Bióloga del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, que tanto en su exposición como en el dictamen (ver folio 173) refiere: “En el bóxer color gris sin marca, ocupado a Norelys Delgadillo, se detectó presencia de semen, el carácter secretor y la propiedad del grupo sanguíneo “AB”. En la muestra de exudado vaginal extraído a Norelys Delgadillo Paz se detectó presencia de semen, el carácter secretor y la propiedad del grupo sanguíneo “AB”. En la muestra de sangre líquida extraída a Norelys Delgadillo Paz, se reveló la propiedad del grupo sanguíneo “AB”. En la muestra de exudado uretral extraída a Wilder Antonio Campos, se reveló presencia de semen, el carácter secretor y la propiedad del grupo sanguíneo “O”. En la muestra de saliva extraída a Wilder Antonio Campos se reveló el carácter secretor y

la propiedad del grupo sanguíneo "O". En el bóxer color azul con celeste, marca Masourax ocupado a Agustín García Alemán se reveló presencia de semen, el carácter secretor y la propiedad del grupo sanguíneo "O". En la muestra de exudado uretral y de saliva extraída a Agustín García Alemán se reveló el carácter secretor y la propiedad del grupo sanguíneo "O". Como en el bóxer de la víctima se reveló presencia de semen y como es una violación en la que participan varios, se da una mezcla de fluidos y al haber esta mezcla de fluidos donde participan varios sospechosos, lo ideal es hacer el ADN para individualizar (...) El sistema AB es dominante sobre el O, en este caso yo revelo el de la víctima que es el AB, pero técnicamente ella es dominante y el O es recesivo, el grupo sanguíneo AB va a ocultar al O"; 3. Licenciada Marielos Roths Schuh Guadamuz, Psicóloga Forense, quien refiere concluye la existencia de un cuadro ansioso, que requiere tratamiento especializado a largo plazo; 4. Doctora Rafaela Montoya Galeano, Médico Forense, Especialista que en sus conclusiones manifiesta: "Fue un hecho que tenía menos de veinticuatro horas, se revisó todo el cuerpo. Presenta evidencia física y/o biológica de tocamiento reciente, hay evidencia de penetración de reciente data. Presenta evidencia física de uso de fuerza o violencia al momento de este examen, con lesiones contusas superficiales como hematoma en región parietal y excoriación en muslo izquierdo más equimosis en región lumbar izquierda y erosión a nivel de labio mayor izquierdo, ardoroso a la manipulación, salida de secreciones indicativas de penetración. Corresponde a un evento sexual con penetración sin su consentimiento, refirió la víctima no recordar cómo fue que se dieron los hechos. Había aliento alcohólico en ella, resaca, se debió haber investigado el uso de algún tipo de droga. El relato fué espontáneo y detallado, no recordando algunos datos. Todo concuerda con la edad sugerida de 16 años"; 5. Norely Delgadillo, víctima, quien puntúa: "salí de la casa a las doce y treinta, no entré a clases y me metí a un ciber, como a la una decidí ir al hospital donde una prima que estaba internada en el hospital, me fui por la calle del Zancudo y como estaba el sol caliente decidí pedir una cerveza, uno de ellos se me acercó Wilder Campos, me dijo si se podía sentar, yo le dije que sí, me dijo que si me invitaba a otra cerveza, yo le dije que sí, después se arrimó el otro, Agustín, después yo llamé a una amiga Kimberly Zeledón, ella me dijo que andaba por el mercado trayendo un dinero, le dije que estaba en el bar el Zancudo, ella legó, después no nos quisieron vender porque yo no andaba cédula, ellos propusieron que fuéramos por donde la Verbena y nos fuimos, cuando llegamos ella llamó a una prima Mislayda, a nosotros no nos vendían porque éramos menor de edad pero a ellos sí, ellos pidieron para nosotros gaseosas y una botella cuadrada y estábamos tomando gaseosa con guaro, anduve varias veces en el baño, estuve bebiendo, después ellos pidieron una comida, un solo platillo para las tres, eso es lo último que me acuerdo, estaba bien mareada y no recuerdo muy bien, me subí en un taxi y después no se que pasó, yo me sentía bien mareada, yo tenía un madre golpe en la cabeza, después yo estaba llorando porque las otras se fueron y yo me quedé con ellos, yo estaba sola y en bóxer y el bóxer estaba sucio, mis partes mojadas y me dolían, yo estaba llorando y ellos me decían que me callara, que no ha pasado nada, yo les pedí mi teléfono y me dijeron que Kimberly se lo había llevado, yo les dije que lo fuéramos a traer, ellos me dijeron que si que íbamos a ir, yo me acordé que andaba una falda en la mochila y pasó una camioneta pero no se paró y cuando veníamos por las colinas llegó una camioneta que era la Policía y los detuvieron. Yo andaba con un short verde y no lo tenía y me desperté en la carretera que va para los Ángeles. P. Quienes estaban junto a vos? R. Agustín y Wilder, uno estaba de pie y el otro estaba sentado, el gordo me estaba besando, me decía que me callara, que no había pasado nada, yo lo que me acuerdo es que no aguantaba la cabeza y mareada, estaba en un lugar sola con ellos dos en lo oscuro, P. Usted los había visto antes a estos dos sujetos. R. Era la primera vez que los miraba. P. En algún momento ellos te propusieron que tuvieras relaciones sexuales con ellos, R. No. P. Recuerdas donde quedaron tus amigas? La Médico Forense y la Policía me decían que andaba drogada. El sábado me llevaron a reconocerlos". 6. Wiston Gudiel Lacayo, taxista, "presté el servicio de taxi, me llamaron de la verbena como a las siete de la noche, aquí cada uno los fui a dejar, a la Kimberly a su casa, a la otra muchacha, eran tres muchachas y dos muchachos, el que me llamó fue el mesero que se llama Douglas, se subieron dos muchachos y tres muchachas, solo conocía a dos muchachas, reconoce a los que están en la sala uno blanquito y el otro gordito, a la primera la dejé del Nicaragüita dos cuadras y media al norte que es vecina mía,

a la otra muchacha la dejé en el Kaiwala, a la otra muchacha la dejé en el parque con los otros dos muchachos, solo la bajé y me fui, los muchachos me dijeron que los dejara ahí (...) los dejé en el parque como a las siete y media (...) Ellas les dijeron que se quedara con ellas, ella no les respondió”; 7. Kimberly Dayana Zeledón Zeledón, “ese día ella me pasó llevando por el colegio que supuestamente íbamos a la piscina, ella iba tomada, como a las siete llegó un taxi que nos llegó a traer, me dejó a mi primero y después a Mislalida y ella no se qué pasó, ella andaba con dos muchachos, yo no los conocía, era la primera vez que los miré, si son ellos dos que están allí, nos fuimos en un taxi a la verbena, estuvimos ahí, los muchachos pidieron cerveza y una botella de guaro, yo me bebí cuatro, la otra muchacha también, la Norelys se bebió como cinco y bebió guaro, estaba revolviendo, ellos pidieron una botella. P. ¿Usted acompañó a Norelys al baño. R. Si como dos veces, ella andaba bien bola. P. ¿Ustedes compraron licor? R. No, ellos lo compraron, porque ellos eran los que nos estaban invitando. P. ¿A qué hora salieron de la verbena? R. Como a las siete y veinte. Me fueron a dejar a mi primero y luego a Mislalida. P. ¿En algún momento estos muchachos le hicieron alguna propuesta a Norelys? R. No sé”; 8. Oficial Walter Meza, Perito Técnico de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, encargado de realizar el croquis del lugar de ocurrencia de los hechos, quien refiere: “El lugar está en la carretera con pocos árboles. P. ¿Había casas alrededor de ese lugar? R. Como a unos 150 metros hacia atrás buscando el restaurante la Colina se encontraba la casa más cercana. Fue al costado derecho de la carretera yendo hacia Los Ángeles, en una grama al otro lado del alambre, con pocos árboles, era bastante visible. P. ¿Hay luces o faros cerca? No, solo la casa pero estaba bastante retirada y 9. Oficial Ana Masiel Jarquín Mayorga, Investigadora de la Comisaría de la Mujer, quien aduce haber recibido denuncia por parte del padre de la víctima, donde solicitó la partida de nacimiento de esta última, efectuó las remisiones a Medicina Legal, Psicóloga Forense, dictó las correspondientes órdenes de detención de los investigados, realizó el acta de reconocimiento de los mismos, entrevista de las amigas, el mesero y el taxista. Asimismo declara “tuve conocimiento el mismo nueve a través de una llamada telefónica de un ciudadano de nombre Fernández Bucardo, el informó lo que había visto, el refirió que había pasado por ese lugar y que había visto que venían dos sujetos con una muchacha con rumbo a Nueva Guinea y que al pasar la muchacha levantó la mano pero no sabe si pidiendo raid o pidiendo auxilio y de inmediato se mandó una patrulla y era positivo, estaban los dos sujetos con la muchacha y se trasladaron a la delegación. Ella dijo que andaba un golpe en la parte de atrás de la cabeza. Hizo reconocimiento de los acusados”.

IV

Hasta este punto resulta de gran valía hacer un recuento de los hallazgos esenciales producidos en juicio y de qué forma se concatenan unos con otros, a fin de terminar por analizar si el peritaje ofrecido en la presente acción de revisión como nuevo elemento de prueba, varía o no la culpabilidad. En ese orden, observamos que el Inspector David Téllez Paramo, establece la presencia en el bóxer de la víctima de al menos tres perfiles genéticos, cifra numérica que coincide con los dos acusados y la víctima, que en suma son tres. Agregado, concluye con una probabilidad del 99.9% de que los perfiles genéticos encontrados son de los sospechosos y de la víctima. Arribando con esto a la primera conclusión y es que en la vestimenta de la víctima si se encontraron fluidos de los dos acusados. Por su parte, la Licenciada Margina Sandoval, Bióloga del Laboratorio de Criminalística, confirma que los fluidos encontrados en el bóxer de la víctima y a los que hicimos alusión en líneas que anteceden, se corresponden con semen, detectando también presencia de semen en la muestra de exudado uretral de ambos acusados, al igual que en el bóxer de Agustín García Alemán. En este apartado se despertó un debate, traído como uno de los argumentos de esta revisión, respecto a que el semen pertenece al tipo sanguíneo AB y el acusado es de tipo O, sin embargo, esta Sala observa en las mismas declaraciones de la Especialista, de que el sistema AB es dominante sobre el O, último que tiene carácter recesivo y que se oculta con la presencia del primero, lo que nos lleva a recordar que la víctima es de tipo AB, circunstancia que acreditó la misma Perito Bióloga y que en su vestimenta se encontraba una mezcla de fluidos de más de tres personas, tal y como aseguró el Perito Genetista, por lo que tiene sentido para esta Sala que el semen encontrado se asocie con el grupo sanguíneo AB por ser dominante sobre aquel que le pertenece a los acusados, siendo

importante destacar de esta deposición, que la víctima sí tenía presencia de semen y que los acusados también la tenían en su uretra, dato que es importante pues la captura de los acusados y las pericias practicadas fueron inmediatas a los hechos. Seguido, encontramos la declaración de la Doctora Rafaela Montoya Galeano, Médico Forense, quien confirma tres aspectos fundamentales, el primero consistente en que existe acceso carnal reciente, el segundo es que hay evidencia de fuerza o violencia, describiendo una serie de contusiones y excoriaciones, entre las que destaca un hematoma en la cabeza, hallazgo que justifica el por qué la víctima refiere al despertar mareo y dolor de cabeza y el tercero y último, es que acredita en la víctima aliento alcohólico, resaca y sugiere como necesario el haber investigado el uso de algún tipo de droga. Dicha pericia evidentemente viene a explicar el por qué se encontró semen en la vestimenta y en los genitales de los involucrados en el hecho y de la víctima y a respaldar la declaración de esta última respecto al licor que había ingerido, al malestar en la cabeza y al dolor en sus partes y el sentirse mojada cuando despertó. Sumado, se cuenta con todos los detalles brindados por la víctima, quien declaró en juicio e identificó a ambos acusados. También la declaración de Wiston Gudiel Lacayo, taxista, quien acredita que efectivamente recogió a la víctima, a los acusados y a sus amigas en la Verbena y establece como la víctima quedó en compañía de los acusados al bajarse del taxi, tiempo en el que sus amigas ya habían quedado en sus casas. Seguido, vemos como con lo depuesto por Kimberly Dayana Zeledón, confirma lo expuesto por la víctima respecto a donde estaban, quienes estaban, el estado etílico en que se encontraba y quiénes eran los que financiaron las bebidas alcohólicas. Asimismo, ella también acredita que la víctima quedó en compañía de los acusados en el taxi que las llevó a sus viviendas. A su vez, el Oficial Walter Meza, encargado de describir el lugar de los hechos, nos confirma que efectivamente se trata de un lugar despoblado y oscuro en la Carretera que va hacia los Ángeles y que pese a ello existe visibilidad desde la carretera, circunstancias que también refirió la víctima en su declaración y con lo expuesto por la Oficial Ana Isabel Jarquín Mayorga, confirmamos que existe una persona de nombre Fernández Bucardo que vio a la víctima pedir auxilio y que se encargó de llamar a la policía, tal y como ella misma manifestó. Cabe señalar que el señor Bucardo también efectuó acta de reconocimiento de los acusados. Lo anterior para concluir que esta Sala no concuerda con el accionante cuando refiere que no había prueba suficiente para condenar, pues por el contrario, consideramos que la prueba fue abundante, coincidente y especializada, pues no solo se cuenta con la declaración de la víctima, de un testigo directo que la sitúa en el lugar de los hechos con los acusados y que fue quien dio la noticia criminal, de testigos que la acompañaron mientras ingería licor con los acusados y que la vieron marcharse con estos, de un testigo que la dejó cercana al lugar de los hechos en compañía de los acusados, de las pericias especializadas que confirman el acceso carnal, la presencia de semen y a quien pertenece este último, sino también que está acreditada la lesión psicológica que dejaron los hechos a la joven ultrajada, por lo que aquí no tiene ningún sentido afirmar una no culpabilidad. Finalmente, en lo que atañe al peritaje que arroja un resultado negativo respecto a la presencia de alcohol en sangre y que es el fundamento de la presente revisión, si bien es cierto el mismo es claro con su resultado y que lo que correspondía era recibir la declaración del perito que directamente lo practicó o de quien le supervisó a fin de que aclarase dudas sobre el mismo, por ejemplo, que tan fiable es el resultado cuando el examen se practica varios días después de recabada la muestra, tal y como aconteció, esta Sala considera que de lo narrado por cada uno de los testigos que departieron con la víctima mientras ingería licor, que la llevaron al lugar de los hechos evidentemente tomada y de los peritos que tuvieron contacto próximo a los hechos con la víctima y que con claridad confirman su aliento alcohólico, se puede tener por acreditado que efectivamente la víctima ingirió licor en grandes cantidades el día de los hechos, circunstancia que es permisible sobre la lógica del sistema de libertad probatoria instaurado en nuestro sistema procesal penal desde hace más de una década y que accede tener por demostrado un hecho con cualquier medio de prueba lícitamente obtenido y legalmente incorporado. Razón por la que esta Sala concluye que el elemento de prueba señalado como nuevo en la presente acción de revisión no “evidencia” o determina fehacientemente que el condenado no lo cometió, como tampoco desvirtúa o desacredita el dicho de la víctima, tal y como dice el petente, pues abundó la prueba para demostrar el consumo de alcohol y los lapsos de

memoria que este le provocó. Sumado, no queremos pasar desapercibido que en este caso además de que la víctima se encontraba tomada, el licor que se acredita, fue ofrecido, obtenido y financiado por los acusados, que fueron ellos quienes se aproximaron a la víctima, quienes decidieron el sitio donde se trasladarían después, quienes dispusieron donde se quedarían a solas con la misma, además, estamos hablando de que la víctima tiene 16 años y los acusados están por encima de 35 años, siendo marcada la diferencia hetárea y también existe una superioridad tanto por contextura física como por tratarse de dos acusados y una víctima del sexo femenino, agregando para terminar que la forense también acreditó el uso de violencia, visible en el cuerpo de la víctima para el momento del examen, no habiendo nada que discutir en el sub lites respecto a la forma a la que acontecieron los hechos, a la falta de consentimiento y a la culpabilidad de los acusados, siendo de recibo declarar sin lugar la revisión en estudio y confirmar la sentencia de condena en todas y cada una de sus partes.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 337 al 347 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara no ha lugar a la Acción de Revisión presentada por Wilder Antonio Campos Reyes, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis, que respalda la condena de trece años y ocho meses de prisión por la comisión del delito de Violación Agravada en concurso real con lesiones psicológicas leves. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 424

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Noviembre de dos mil diecisiete. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, recurrió el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva en representación del Ministerio Público en contra del auto dictado por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua de las ocho y cincuenta y tres minutos de la mañana del ocho de junio del dos mil diecisiete. Esta resolución contiene el rechazo del Recurso Extraordinario de Casación intentado por el Ministerio Público, por cuanto la resolución contra la que se recurre no admite Recurso de Casación por ser una sentencia que confirma la sentencia de sobreseimiento dictada en primera instancia. La parte recurrente adjuntó las piezas procesales pertinentes al recurso de hecho, por lo que la Sala ordenó que sin mayores trámites pasara al estudio en concreto.

**CONSIDERANDO:
- UNICO -**

El Recurso de Hecho, es un acto jurídico procesal instituido a favor de la parte a quien se le haya rechazado injustamente la admisibilidad del recurso de apelación y/o casación. Se interpone de forma directa ante el tribunal superior que correspondería conocer de la apelación y/o casación denegada, solicitando que enmiende con arreglo a derecho, la errónea resolución del tribunal inferior sobre la injusta inadmisibilidad del recurso de apelación y/o casación interpuesto e indebidamente rechazado. Dentro de los requisitos básicos para facilitar el estudio, el Artículo 365 establece los siguientes: a) El Recurso de Hecho deberá ser interpuesto ante el órgano competente para conocer del recurso de apelación o de casación según el caso, en el término máximo de tres días, b) deberá acompañar

copia del recurso declarado inadmisibles y del auto que así lo declaró o confirmó. c) se deberá expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente. En el presente caso objeto de estudios observamos que, el motivo del rechazo del Recurso Extraordinario de Casación, obedece a que se está recurriendo en contra una resolución adoptada en segunda instancia, con la siguiente particularidad, que se trata de una sentencia producto de una apelación de una resolución dictada en el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Audiencias en la que se sobresee al acusado Harold Daniel Conrado del delito de Robo con Intimidación Frustrado en perjuicio de Luis Ernesto Murillo Medina. Esa sentencia, llamada procesalmente sobreseimiento, es en realidad una sentencia absolutoria por cuanto una vez que adquiere firmeza, el acusado ya no puede ser juzgado nuevamente por ese mismo hecho. Al efecto cita la norma procesal: "Firme el sobreseimiento, cerrará irrevocablemente el proceso en relación con el acusado a cuyo favor se haya dictado, impedirá una nueva persecución de éste por el mismo hecho y hará cesar todas las medidas cautelares que contra él hayan sido dispuestas." En este sentido, el sobreseimiento es equivalente a una sentencia absolutoria, con la diferencia que esta se dicta en medio del proceso penal y no necesita que la causa llegue hasta la etapa del juicio con la práctica de prueba pertinente. En la doctrina procesal, como institución procesal, el sobreseimiento es una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva de fondo porque mata la acción penal. También es conocida como sentencia absolutoria del procedimiento porque no llega a la etapa final del proceso penal. Siendo así, y al confirmarse en segunda instancia la sentencia antes dicha no cabe el recurso de casación por disposición de la misma norma procesal cuando dice: "Las resoluciones recaídas en el recurso de apelación en causas por delito grave son impugnables mediante el recurso de casación, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia." En este sentido la Suprema Sala Penal es del criterio que el recurso de casación está correctamente denegado. Expone la norma; Si estima que el recurso interpuesto fue debidamente rechazado, así lo declarará en forma motivada y archivará las diligencias.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y arto. 34 CN; Artos. 156, 364, 365 CPP., los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I) No se admite el Recurso de Casación que por la vía de Hecho, interpuso ante este Supremo Tribunal el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva en representación del Ministerio Público, en contra del auto de las ocho y cincuenta y tres minutos de la mañana del ocho de junio del dos mil diecisiete, dictado por la Honorable Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua. II) Archívense las presentes diligencias. III) Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 425

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Noviembre del dos mil diecisiete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, recurrió la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, defensa técnica del acusado Héctor Euclides Gaitán Sandoval. Recurre por las vías de hecho en contra del auto dictado por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua de las tres y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del ocho de junio del dos mil diecisiete. Esta resolución contiene el rechazo del Recurso Extraordinario de Casación intentado por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, defensa técnica del acusado Héctor Euclides Gaitán Sandoval, la fundamentación del rechazo es porque la recurrente interpuso el escrito de casación de forma extemporánea. La parte recurrente adjuntó las piezas procesales pertinentes al

Recurso de Hecho, por lo que la Sala ordenó que sin mayores trámites pasara al estudio en concreto.

CONSIDERANDO:

- UNICO -

El recurso de hecho, es un acto jurídico procesal instituido a favor de la parte a quien se le haya rechazado injustamente la admisibilidad del recurso de apelación y/o casación y tiene como finalidad constitucional revisar los motivos del rechazo y que los mismos no sean una corta pisa para el ejercicio constitucional del derecho al recurso. Se interpone de forma directa ante el tribunal superior que correspondería conocer de la apelación y/o casación denegada, solicitando que enmiende con arreglo a derecho, la errónea resolución del tribunal inferior sobre la injusta inadmisibilidad del recurso de apelación y/o casación interpuesto e indebidamente rechazado. Dentro de los requisitos básicos para facilitar el estudio, el artículo 365 establece los siguientes: a) El recurso de hecho deberá ser interpuesto ante el órgano competente para conocer del recurso de apelación o de casación según el caso, en el término máximo de tres días, b) deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró o confirmó. c) se deberá expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente. En el presente caso objeto de estudios observamos que, el auto por el que se rechaza la admisión el recurso extraordinario de casación no tiene motivación, ni fundamentación, simplemente de forma lacónica se dijo: “se declara inadmisibile... por ser notoriamente improcedente.” Esta breve resolución no cumple con las expectativas de motivación para el particular caso del rechazo del recurso de casación. Entrando en materia nos encontramos que la defensora pública fue notificada de la sentencia de segunda instancia el dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, por lo que el cómputo de los diez días hábiles para hacer uso de este derecho vencen el día dos de junio del dos mil diecisiete hasta la media noche, por cuanto el día treinta de mayo fue declarado día de asueto por celebrarse en Nicaragua el día de las madres y el Arto. 128 inciso 2 expone: “Si [los plazos] son determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta únicamente los días de despacho judicial. En consecuencia, a efecto del cómputo del plazo, **no se tomarán en cuenta los días sábados y domingos, los días feriados o de asueto** ni los comprendidos en el período de vacaciones judiciales...”. Por todo lo expuesto es evidente que el escrito de casación presentado a las cinco y treinta y uno minutos de la tarde del dos de junio del dos mil diecisiete, esta presentado dentro del término procesal de los diez días para recurrir de casación; por tanto se admite el recurso de hecho y se ordena a la sala penal uno del tribunal de apelaciones de Managua a que notifique la admisión del presente recurso a la parte recurrida y que conteste los agravios dentro del término establecido en la ley procesal y una vez agotado el plazo remita las diligencias a esta Suprema Sala Penal. “Si estima que el recurso interpuesto fue debidamente rechazado, así lo declarará en forma motivada y archivará las diligencias. En caso contrario, lo **admitirá y ordenará al juez de instancia notificarlo a la parte recurrida para que conteste**, continuando la tramitación que corresponda.” Omitir negrillas.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y Arto.34 CN; Artos. 128, 156, 364, 365, 390 CPP. Los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se admite el Recurso de Casación que por vía de Hecho interpuso ante este Supremo Tribunal, la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, defensa técnica del acusado Héctor Euclides Gaitán Sandoval, por estar interpuesto dentro del término procesal de diez días. En consecuencia; **II)** Ordénese a la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, que proceda a notificar a la parte recurrida para que conteste los agravios expuestos por la recurrente dentro del plazo establecido por la ley procesal y una vez agotado, remita las diligencias a esta Suprema Sala Penal para su tramitación. **III)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y remítase testimonio de lo aquí resuelto al Tribunal correspondiente. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este

Supremo Tribunal. – (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 426

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Noviembre del dos mil diecisiete. Las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, recurrió el Licenciado Jorge Luis Rubí Velásquez en representación del Ministerio Público. Recurre por las vías de hecho contra del auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Circunscripción Las Segovia, Estelí de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de junio del dos mil diecisiete. Esta resolución contiene el rechazo del Recurso Extraordinario de Casación intentado por la representación del Ministerio Público. La fundamentación del rechazo es porque –según la sala- la recurrente interpuso el escrito de casación de forma extemporánea, aduciendo que el día treinta de mayo era un día normal aunque el estado lo dio de asueto. La parte recurrente adjuntó las piezas procesales pertinentes al recurso de hecho, por lo que la Sala ordenó que sin mayores trámites pasara al estudio en concreto.

**CONSIDERANDO:
- UNICO -**

El Recurso de Hecho, es un acto jurídico procesal instituido a favor de la parte a quien se le haya rechazado injustamente la admisibilidad del recurso de apelación y/o casación y tiene como finalidad constitucional revisar los motivos del rechazo y que los mismos no sean una corta pisa para el ejercicio constitucional del derecho al recurso. Se interpone de forma directa ante el tribunal superior que correspondería conocer de la apelación y/o casación denegada, solicitando que enmiende con arreglo a derecho, la errónea resolución del tribunal inferior sobre la injusta inadmisibilidad del recurso de apelación y/o casación interpuesto e indebidamente rechazado. Dentro de los requisitos básicos para facilitar el estudio, el artículo 365 establece los siguientes: **a)** El recurso de hecho deberá ser interpuesto ante el órgano competente para conocer del recurso de apelación o de casación según el caso, en el término máximo de tres días, **b)** deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró o confirmó. **c)** se deberá expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente. En el presente caso objeto de estudios observamos que, el auto por el que se rechaza la admisión el recurso extraordinario de casación tiene como motivación y fundamentación, que el día treinta de mayo, a pesar que fue declarado por el estado de asueto nacional, la Corte Suprema de Justicia por medio de una circular, dijo que el día treinta de mayo no se encontraba dentro de los días en que este poder del estado acostumbra vacar y por tanto orientaba a que las oficinas de recepción y distribución de causas deben asignar un secretario para recibir escritos, por tanto el día treinta de mayo debía correr como un día más dentro del plazo de los diez días para interponer el recurso de casación, los cuales vencían, -según la sala- el siete de junio a la media noche, teniendo aun la recurrente, la oportunidad de presentar el escrito a la primera hora del día siguiente; esto es a las ocho de la mañana del ocho de junio, pero el escrito fue presentado a la una y cuarenta y un minutos de la tarde del ocho de junio, razón por la que el escrito esta interpuesto de forma extemporánea. De lo expuesto por la Sala Penal A Qua, se desprende que hay una interpretación en mala parte. El Arto. 128 inciso 2 expone: *“Si [los plazos] son determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta únicamente los días de despacho judicial. En consecuencia, a efecto del cómputo del plazo, **no se tomarán en cuenta los días sábados y domingos, los días feriados o de asueto ni los comprendidos en el período de vacaciones judiciales...**”*. De la citada norma procesal se desprende que el día de asueto -30 de mayo- no se toma en cuenta para efectos del cómputo de los diez días. Por todo lo expuesto, es evidente que el escrito de casación presentado por la representación del Ministerio Público a la una y cuarenta y uno

minutos de la tarde del ocho de junio del dos mil diecisiete, esta presentado dentro del plazo procesal de los diez días para recurrir de casación; por tanto se admite el Recurso de Hecho y se ordena a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia, Estelí a que notifique la admisión del presente recurso a la parte recurrida y que conteste los agravios dentro del término establecido en la ley procesal y una vez agotado el plazo remita las diligencias a esta Suprema Sala Penal. *“Si estima que el recurso interpuesto fue debidamente rechazado, así lo declarará en forma motivada y archivará las diligencias. En caso contrario, lo admitirá y ordenará al juez de instancia notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda.”* Omitir negrillas.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y Arto.34 CN; Artos. 128,156, 364, 365, 390 CPP. Los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se admite el Recurso de Casación que por vía de Hecho interpuso ante este Supremo Tribunal, el Licenciado Jorge Luis Rubí Velásquez en representación del Ministerio Público de Estelí, por estar interpuesto dentro del término procesal de diez días. En consecuencia; **II)** Ordénese a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción La Segovia, Estelí, a que proceda a notificar a la parte recurrida la presente admisión del recurso para que conteste los agravios expuestos por la recurrente dentro del plazo establecido por la ley procesal y una vez agotado, remita las diligencias a esta Suprema Sala Penal para su tramitación. **III)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y remítase testimonio de lo aquí resuelto al Tribunal correspondiente. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. – **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 427

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Noviembre del dos mil diecisiete. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 11109-ORM4-15; proveniente de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de fondo por el Doctor Ramón Rojas Méndez Defensa Técnica del Acusado Oscar Iván Casco Irías de generales en autos. Resulta que el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de la Ciudad de Managua, por sentencia de las diez de la mañana del veinticuatro de septiembre del dos mil quince, se impuso al acusado Casco Irías la pena de ocho años y diez meses de prisión y multa de ochocientos días por el delito de Tráfico de Migrantes en perjuicio del Estado de Nicaragua. Se recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil dieciséis. En esta sentencia el tribunal A Quo declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado y reforma la sentencia de primera instancia imponiendo pena de siete años y seis meses de prisión y multa de seiscientos sesenta y seis días al acusado Oscar Iván Casco Irías por el delito de Tráfico de Migrantes. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la defensa pública del acusado en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDOS:

I

El doctor Ramón Rojas Méndez en carácter de defensa técnica basa su único agravio de motivo de fondo, sobre errónea aplicación de la norma penal sustantiva,

en este sentido expone que la sentencia dictada en segunda instancia le causa agravios a su representado por el hecho que si bien le rebajaron la pena a su patrocinado Oscar Iván Casco Irías y le imponen siete años y seis meses de prisión más multa de 666 días por el delito de Tráfico de Migrantes Ilegales en perjuicio del Estado de Nicaragua, que la pena impuesta no se ajusta al principio de legalidad por cuanto su patrocinado nunca fue acusado de Crimen Organizado, ni fue demostrado la participación en una organización de esta naturaleza. Que su patrocinado es un reo primario y que así se demostró ante la juez de primera instancia quien no toma en cuenta la existencia legítima de esta circunstancia atenuante de responsabilidad penal y que por otro lado, la parte acusadora jamás presentó prueba en contrario. De tal forma que en el caso concreto, los marcos referenciales de aplicación de la pena deben ser de acuerdo a lo establecido en la reforma al Arto. 318 del Código Penal que fue reformado por Ley N°. 896, Aprobada el 28 de Enero del 2015. Publicada en La Gaceta No. 38 del 25 de Febrero de 2015 que literalmente dice: “Artículo 318 Tráfico de Migrantes: Quien con fines de migración ilegal facilite, promueva o favorezca por cualquier medio la entrada, salida o permanencia de una persona del territorio nacional, será penado de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa (...) Se incrementarán en un tercio los límites mínimos y máximos de las penas anteriormente previstas cuando: (...) 4) Los hechos sean cometidos en el ámbito de un grupo delictivo organizado, salvo que concorra el delito de Crimen Organizado.” Por tanto pide la defensa que se aplique la pena de cinco años de prisión y quinientos días de multa a su patrocinado.

II

Del estudio del agravio, de los hechos y de la confrontación de la ley sustantiva, se deduce que la defensa tiene la razón. En el caso de autos, partimos diciendo que no está en discusión o no es motivo de agravio, la culpabilidad del acusado en los hechos. Lo que está en discusión es la individualización de la pena impuesta en segunda instancia. La sentencia de segunda instancia expone que la juez “ha reconocido la concurrencia de esta agravante...consideramos que la juez a quo, ha respetado el principio de legalidad al imponerle al acusado una pena en atención a lo dispuesto en la norma.” Del estudio de la sentencia de primera instancia y sobre el crimen organizado la juez de sentencia dijo: “siendo oportuno asentar que en este momento en el caso que nos ocupa no prospera como crimen organizado, porque si bien es cierto una organización dedicada al crimen organizado, coinciden en la pluralidad de su elemento subjetivo (más de dos personas) y en su elemento objetivo (cometer delitos o faltas en forma reiterada y concertadamente) se diferencian en que la organización criminal al requerirse que esa agrupación tenga carácter estable (o por tiempo indefinido) y actué coordinadamente repartiéndose las tareas o funciones; y en el caso de una agrupación criminal no concurren estas dos circunstancias - estabilidad y jerarquía.” De la lectura del anterior pasaje se desprende que la juez de sentencia no dio por probado la existencia de un crimen organizado o de la pertenencia del acusado a una organización criminal, desde esta perspectiva; la juez no podía aplicar la circunstancia agravante de responsabilidad penal por cuanto es una contradicción al decir que no están los elementos de crimen organizado y luego decir que si es aplicable la agravante inexistente. De tal forma que la Sala Penal A Qua, tampoco puede decir que la juez de sentencia ha reconocido la existencia de la agravante, pues una cosa es reconocer y otra demostrar. Estudiando los autos, nos encontramos que la juez de sentencia y consecuentemente la sala penal a qua hacer una interpretación ilícita o extensiva de la norma penal, violando el principio de legalidad en su vertiente de ley estricta: “Se prohíbe en materia penal la interpretación extensiva y la aplicación analógica para: a) Crear delitos, faltas, circunstancias agravantes de la responsabilidad, sanciones o medidas de seguridad y consecuencias accesorias no previstas en la ley; b) Ampliar los límites de las condiciones legales que permitan la aplicación de una sanción, medida de seguridad y consecuencia accesoria.” Decimos esto sin temor a equivocarnos, pues la juez de sentencia dice que no hay crimen organizado pero que hay grupo delictivo organizado lo cual es una completa contradicción, pues la Ley 735 al conceptualizar el delito de crimen organizado dice que es un grupo delictivo organizado. Al efecto citamos la norma: “Crimen organizado: Grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de

obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves establecidos en la Ley.” En otro contexto; la prueba de autos no demuestra tal extremo y por consiguiente la pena no debe imponerse con la severidad con la que se aplicó porque lesiona el principio de legalidad penal. Por otro parte la parte acusadora ni acusó de crimen organizado ni de pertenencia a un grupo delictivo, ni probó en el debate de pena la existencia de esa circunstancia agravante de responsabilidad penal, al contrario, se acusó de forma personal y no colegiado. En el debate de pena únicamente está la petición formulada por el agente acusador y nada más. Recordemos que en la audiencia de debate de pena que tiene como finalidad constitucional la individualización de la pena, la norma procesal expone que se debe practicar la prueba pertinente para demostrar tanto atenuantes como agravantes de responsabilidad criminal. Por todo lo expuesto la sala es del criterio que la pena a aplicar en el caso concreto es el marco genérico que va desde: “cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa.” Siendo que al acusado le asiste la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de no poseer antecedentes penales, la regla de aplicación de la pena es la establecida en el inciso c) del Artículo 78 Código Penal que dice que “si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior.” Siguiendo esta norma, la pena a imponer oscila desde cinco años como pena mínima, hasta seis años y seis meses como pena máxima, esta misma fórmula se aplica para la pena de días multa. Por otro lado la Suprema Sala Penal toma en consideración para rebajar la pena, el hecho que los hechos acusados marcan un conato delictivo por cuanto los extranjeros acababan de ingresar al país por el aeropuerto internacional, ingresaron de forma legítima, les otorgaron visas de turismo, lo cual les autorizaba a circular por cualquier parte del territorio Nicaragüense. El mismo día del ingreso se da la captura en las inmediaciones de Managua, no habían abandonado la capital. Todos estos elementos nos dan una idea que la tipicidad de tráfico de migrantes no se había consumado en su totalidad. En base a lo anterior la Suprema Sala Penal es del criterio que para el caso concreto la pena proporcional a la gravedad del hecho es de cinco años de prisión y multa de quinientos días.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn; 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 157, 193, 194, 293, 319, 320, 321, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 392 CPP; Ley N°. 896; Aprobada el 28 de Enero del 2015, publicada en La Gaceta No. 38 del 25 de Febrero de 2015. Ley 735; Arto. 78 CP. Los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal que por causal de fondo, intentó el Doctor Ramón Rojas Méndez Defensa Técnica del acusado Oscar Iván Casco Irías, de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua; de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil dieciséis y en su lugar se dicta: **III)** Se condena al acusado Oscar Iván Casco Irías, de generales en autos a la pena principal de cinco años de prisión y quinientos días de multa por ser autor del delito de Tráfico de Migrantes en perjuicio del Estado de Nicaragua. **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. – **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 428

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Noviembre del dos mil diecisiete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 2705-ORM4-13, proveniente de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de forma por la Licenciada y Defensora Pública Ligia Cisneros Chávez, en nombre de Marco Manuel Lacayo de generales en autos. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de septiembre del dos mil trece. En esta sentencia el tribunal A Quo declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público y declara la nulidad del juicio de primera instancia, ordenando la celebración de un nuevo juicio ante diferente juez de distrito. En primera instancia, el juez cuarto de distrito penal de juicios de Managua declaró la no culpabilidad del acusado Marco Manuel Lacayo del delito de homicidio en perjuicio de Ramón Ernesto Estrada Obando, por sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del cuatro de junio del dos mil trece. Por estar en desacuerdo con esa resolución anulatoria, la defensa pública del acusado en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDOS:

I

La defensora pública Licenciada Ligia Cisneros Chávez, utiliza la causal 4° sobre motivos de forma. “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional.” Y bajo esta causal expone que le causa agravios a su representado Marco Manuel Lacayo, por cuanto la sala penal inferior revocó la sentencia absolutoria dictada en primera instancia en la que se había absuelto a su representado del delito de homicidio en perjuicio de Ramón Ernesto Estrada. Que el fundamento dado por la sala A qua es que el juez de sentencia hizo una mala apreciación de la prueba y por esta razón declara la nulidad del juicio y ordena el reenvío de la causa para que otro juez vuelva a repetir el juicio. Que esta resolución le causa agravios por cuanto los magistrados colegiados han cometido quebrantamiento del criterio racional por cuanto la único testigo presencial de los hechos María de los Ángeles Maltés Rugama, no tuvo la posibilidad de ver la ocurrencia de los hechos porque no había luminarias públicas en la calle y solo bujías de las casas vecinas y que por aplicación de las reglas de la experiencia, las bujías que se ponen afuera de las casas, son bujías de escasa intensidad y de mala calidad. Que esa escasa luminosidad, no le permitió ver lo que la testigo afirma que el acusado forcejeo con la victima para robarle la mochila y que precisamente por este motivo el juez de sentencia declaro la no culpabilidad para su patrocinado, concluye solicitando a esta suprema sala penal que se declare la nulidad de la sentencia de segunda instancia y se deje en plena vigencia la sentencia de primera instancia.

II

En el caso sometido a estudios nos encontramos con una sentencia de segunda instancia en la que se declara la nulidad de la sentencia de primera instancia que absuelve al acusado Marcos Manuel Lacayo del delito de homicidio en perjuicio de la humanidad de Ramón Ernesto Estrada Obando. El argumento que utiliza la sala es que en la sentencia dictada por el juez de sentencia hay: “mala apreciación de la prueba y se ordena el reenvío de la causal”. Sobre este punto alega la defensora pública que la Sala Penal A Qua hizo una valoración de la prueba alejada del criterio racional, por cuanto las reglas de la experiencia conducen a afirmar que no hay prueba plena en contra de su representado toda vez que la testigo de cargo, María de los Ángeles Maltés Rugama, como único testigo presencial de los hechos, no tuvo la posibilidad de ver la ocurrencia de los hechos porque no había luminarias públicas en la calle y solo bujías de las casas vecinas, que por experiencia son bujías de escasa intensidad y de mala calidad. Concluye pidiendo que también se declare la nulidad de la sentencia y se deje viva la sentencia de primera instancia y se absuelva a su representado. En el caso particular, nos parece que la Sala Penal inferior no está bien instruida del contenido de su propia competencia en materia del recurso de apelación. El Tribunal de Apelaciones en materia del recurso fijado por la competencia dada por los agravios, puede –a como efectivamente lo hizo- revalorar

la prueba practicada en primera instancia y conforme a esa nueva valoración puede revocar la sentencia de primera instancia; absolviendo o condenando al acusado; si se trata de actividad procesal defectuosa, puede incluso declarar la nulidad del proceso o del juicio. En el caso concreto observamos que la sala inferior se quedó corta; ante el agravio de la parte recurrente, -que dicho sea de paso es la parte acusadora-, se adentró a escudriñar el pensamiento del juez de primera instancia y encontró que los argumentos del juez no pasaban el escáner de legalidad y de credibilidad, ante esta situación, la sala debió acoger el agravio y dictar otra sentencia ajustada a la valoración hecha por la sala. Lo hizo a la inversa, declara la nulidad del juicio y ordena el reenvío para que sea otro juez el que practique el juicio, lo cual es un completo desatino. Por otro lado la defensa pretende que esta sala declare la nulidad de la sentencia de primera instancia y dejemos viva la sentencia de primera instancia; sentencia que está en entredicho por cuanto la sala penal de segunda instancia la ha criticado de mala apreciación de la prueba. De tal forma que no podemos pronunciarnos sobre el fondo del asunto cuanto está en juego la credibilidad de los medios probatorios, no teniendo más que confirmar la sentencia de segunda instancia por seguridad jurídica, tanto de la víctima como del acusado y que sea otro juez quien conozca del juicio y se pronuncie sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. Reafirmamos que la sentencia dictadas en segunda instancia que declara la nulidad del proceso o del juicio, no admite casación por la sencilla razón que esas sentencia no le ponen término al proceso. Que la única manera de ponerte “termino” al proceso es absolviendo o condenado al acusado. Por todo lo expuesto se tiene que rechazar el agravio y confirmar la nulidad de juicio oral y público. Recodemos que de conformidad con el Art.392 inciso 2; el Recurso Extraordinario de Casación, no es admisible cuando contra la resolución no quepa este medio de impugnación.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn; 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 157, 193, 194, 293, 319, 320, 321, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 392 CPP. Los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** Declarase Inadmisible el Recurso Extraordinario de Casación Penal que por causal de forma, intentó la defensora pública Ligia Cisneros Chávez, en nombre de Marco Manuel Lacayo, de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de septiembre del dos mil trece. **III)** Se confirma la nulidad del juicio y se ordena la realización de otro juicio ante diferente Juez de Distrito Penal. Por concluido el presente Recurso Extraordinario con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. – **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 429

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Noviembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las ocho y veintitrés minutos de la mañana del día cinco de Octubre del año dos mil dieciséis, compareció interponiendo Recurso de Hecho, la Licenciada América Hurtado Alvarado, mayor de edad, soltera, Licenciada en Administración de Empresas, con cédula de identidad número: 001-270983-0082X, en su calidad de Representante Jurídica de la entidad denominada: Proyectos, Prestamos e Inversiones Inmobiliarias Sociedad Anónima, conocida como PRISA. Se refirió a la causa conocida por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, vinculada al Expediente Judicial 000111-

0530-2015PN; en el que figuran como acusados Yasser Avilés y Mariela Zeledón, como presuntos autores del delito de Hurto Agravado. Especialmente se refirió al auto dictado por la Honorable Sala, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del día veintidós de Septiembre del año dos mil dieciséis, que declaró inadmisibile el recurso de casación. Que estando en tiempo y forma, pedía se admitiera por el Hecho el recurso de Casación interpuesto y que se ordenará a la Sala Penal notificar a la parte recurrida para que contestara y se continuase con la tramitación que conforme la ley corresponde.-

CONSIDERANDO:

I

La Licenciada América Hurtado Alvarado, en su calidad de Representante Jurídica de la entidad denominada: Proyectos, Préstamos e Inversiones Inmobiliarias Sociedad Anónima, conocida como PRISA. Habiendo sido notificado del auto denegatorio de la Casación a las nueve y treinta minutos, de la mañana del día veintinueve de Septiembre, del año dos mil dieciséis. Interpuso Recurso de Hecho y compareció en tiempo ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, haciéndolo a las ocho y veintitrés minutos de la mañana, del día cinco de Octubre del año dos mil dieciséis, según lo dispuesto en el párrafo séptimo del Arto. 128 del CPP; acompañó copia del Recurso de Casación que le fue declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. Reclama el recurrente que su Recurso de Casación es procedente y que fue interpuesto en tiempo y forma y niega que el mismo sea inadmisibile como lo estimó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental.

II

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho, es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdidoso para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidat de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidat o inadmisibilidat se pronuncia a través de un auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

III

En el presente caso, en cédula judicial de Notificación de las nueve y treinta minutos de la mañana, del día veintinueve de Septiembre del año dos mil dieciséis, que en su parte conclusiva reza: “De conformidad con el Artículo 386 del Código Procesal Penal en su parte infine “excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia”, y siendo que le Tribunal confirma la sentencia de primer grado y basado al artículo ya antes mencionado, no cabe el presente recurso de casación interpuesto por la representante de proyectos, inversiones inmobiliarias, sociedad anónima PRISA.”. Es criterio de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario y estrictamente formalista, debiéndose considerar así los requisitos y los motivos para la interposición del mismo. Siendo que en el presente caso la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, declarara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por lo ya antes citado. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en aras de respetar lo expresado por nuestra norma procesal penal, artículo 386, que expresa de manera clara; “Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto los que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Así mismo el artículo 361 del mismo cuerpo de ley, nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, no queda más a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no dar lugar al Recurso de Casación por la Vía de Hecho interpuesto por el Recurrente y consecuentemente se debe Confirmar el Auto denegatorio del

Recurso de Casación dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 365, 385 y 386 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar admitir por el Hecho el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada América Hurtado Alvarado, en su calidad de representante jurídica de la entidad denominada: Proyectos, Préstamos e Inversiones Inmobiliarias Sociedad Anónima, conocida como PRISA, contra el auto resolutivo dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del día veintidós de Septiembre año dos mil dieciséis. **II)** No admite por el Hecho el Recurso de Casación. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución pasen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 430

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Noviembre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en seguido en contra del procesado William Jose Tinoco Mejía y/o William Mejía Meza por el delito Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública, y el Estado de Nicaragua llegadas a este Supremo Tribunal vía RECURSO DE CASACIÓN CPP interpuesto por el Licenciado Jaime Antonio Gomez García en calidad de Defensa Técnica, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal Matagalpa, de las nueve y veintiséis minutos de la mañana, del día quince de Diciembre del año dos mil quince; sentencia que confirmo la sentencia condenatoria pronunciada por el Juez del Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicios Matagalpa, de las siete y veintiséis minutos de la mañana, del día diez de Agosto del año dos mil quince, y en el cual se condeno a William Jose Tinoco Mejía y/o William Mejía Meza por el delito Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública, y el Estado de Nicaragua a la pena de tres años de prisión y cien días multas equivalentes a C\$ 4,805,00 córdobas netos (cuatro mil ochocientos cinco córdobas).- Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las once y treinta y dos minutos de la mañana del día diez de Noviembre del año dos mil diecisiete por Rosalba Saenz Mendoza, en el cual promueven Desistimiento de Recurso de Casación por la voluntad expresa del Privado de libertad William Jose Tinoco Mejía y/o William Mejía Meza. Por lo que;

**SE CONSIDERA
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, de los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito por el Privado de libertad William Jose Tinoco Mejía y/o William Mejía Meza en escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE)

Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las once y treinta y dos minutos de la mañana del día diez de Noviembre del año dos mil diecisiete, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita de voluntad del privado de libertad William Jose Tinoco Mejía y/o William Mejía Meza, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad William Jose Tinoco Mejía y/o William Mejía Meza, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal Matagalpa, de las nueve y veintiséis minutos de la mañana, del día quince de Diciembre del año dos mil quince, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 431

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Noviembre del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, a las diez con treinta y cinco minutos de la mañana, compareció el Licenciado Miguel Adolfo Marcenaro Hernández, en su calidad de defensor particular del condenado Melvin Eliezer Jaime Aragón, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, de Nueva Guinea, a las doce con treinta minutos de la tarde del catorce de diciembre del dos mil dieciséis, en la que condena por Asesinato a la pena de veinte años de prisión, en perjuicio de Víctor Manuel Hernández Flores. Fundamenta su Acción de Revisión en lo establecido en el Arto. 337 numerales 2 y 5 del Código Procesal Penal. Por cumplidos los requisitos, mediante auto dictado a las once con diecinueve minutos de la mañana del diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal ordena dar trámite la Acción de Revisión y ordena llevar a cabo Audiencia Oral y Pública.

CONSIDERANDO

-I-

Expresa el Accionante que la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, de Nueva Guinea, en la que condena a Melvin Eliezer Jaime Aragón a la pena de veinte años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de Víctor Manuel Hernández Flores, es producto de una infracción a la ley porque el veredicto es ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas y en consecuencia el condenado no cometió el hecho, y que a través de la presente acción de revisión

solicita sea modificada la sentencia a su favor en vista que no cometió los hechos señalados por el Ministerio Público.

-II-

Que el accionante basa su revisión de conformidad al arto. 337 numerales 2 y 5 del Código Procesal Penal que estatuye: “Procedencia.- La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en cualquiera de los siguientes casos: 2) Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, 5) Cuando después de la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no la cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable.”.

-III-

Que el accionante basa su primer punto de Revisión de conformidad al arto. 337 numeral 5 del Código Procesal Penal, y expone que el condenado no cometió el hecho señalado por el Ministerio Público, es decir, que fue condenado por un crimen en donde en ningún momento se demostró su participación, no hubo ninguna prueba directa que lo haya señalado de haber sido el autor del delito de Asesinato, por lo que solicita sea declarado no culpable, y dictársele sobreseimiento de conformidad al arto. 2 del Código Procesal Penal. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar la revisión del expediente encuentra: 1) Que en la acusación del Ministerio Público se establece que el acusado Melvin Eliezer Jaime Aragón comete el delito de Asesinato en perjuicio de Víctor Manuel Hernández Flores; que el catorce de febrero del dos mil siete, a las diez de la noche llega el acusado a la casa de la víctima que se encontraba en compañía de su compañera de vida y dos personas más; Que el acusado ese día amenazó de muerte a la víctima. Además, que el dieciséis de febrero del dos mil siete, a las seis de la mañana el acusado se dirigió a la finca de la víctima, donde fue esperado por el acusado, quien le dispara cuatro tiros con un revólver, ocasionándole la muerte. 2) En el juicio oral y público llevado a cabo ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, se presentaron diferentes medios probatorios de cargo: Testigos, Peritos y Documentales que demuestra que entre el acusado y víctima estuvieron discutiendo el catorce de febrero del dos mil siete, y que tres días después la víctima apareció privada de la vida. Esta sala penal de este Supremo Tribunal observa que la presente causa fue llevada a cabo ante Tribunal de Jurado, y durante el juicio oral y público se presentaron diferentes medios de prueba, dentro de los cuales se denota la testificales referenciales de Xochil de los Ángeles Díaz Aguirre, Danilo García Aragón y Amparo Bermúdez Canales, quienes declararon haber escuchado la amenaza de muerte que el condenado le había hecho a la víctima tres días antes del deceso, asimismo se encuentra la declaración del Investigador de la Policía Nacional Oswaldo Raúl Gonzales Martínez, el Investigador Pericial Oswaldo Medrano Mora, y el Perito en Balística Javier Matamoros Delgadillo. De igual manera, se encuentra la sentencia dictada a las doce con treinta minutos de la tarde por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicios, de Nueva Guinea, donde se argumenta que la culpabilidad del acusado fue declarada por Tribunal de Jurado. En consecuencia, esta Sala penal de este Supremo Tribunal considera que en el presente caso fue declarado culpable por Veredicto, basado en las pruebas presentadas durante el juicio oral y público en primera instancia que denotan la manera en que se dieron los hechos delictivos, evidenciándose a través de las pruebas, la participación del acusado Melvin Eliezer Jaime Aragón en los hechos señalados por el Ministerio Público donde resulta privado de la vida Víctor Manuel Hernández Flores. De tal manera, que la causal invocada no tiene asidero legal en el presente caso, pues es notorio que las pruebas presentadas evidencia la participación del acusado, en consecuencia, las pruebas señaladas comprueban que el acusado cometió los hechos señalados por el Ministerio Público y que a través del Veredicto se encuentra la Culpabilidad del acusado. Por lo antes argumentado, no se admite el motivo invocado por el accionante.

-IV-

Que el accionante basa su segundo motivo de Revisión de conformidad al arto. 337 numeral 2) del Código Procesal Penal. Alega el accionante que el acusado fue condenado de manera injusta a pesar que las pruebas presentadas en juicio oral y público no son incriminatorias, y que por lo cual el Veredicto de Culpabilidad es ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, al realizar la revisión del presente caso observa que a través de Veredicto (Folio 149) declara culpable al acusado, además se encuentran diferentes medios probatorios de cargo, donde es notorio la manera en que el acusado y hoy condenado, amenaza de muerte tres días antes de los hechos a la víctima, situación que fue acreditado con testigos referenciales, asimismo se encuentra las Investigaciones de la Policía Nacional que relata los hechos investigados. No obstante, se observa que el condenado no posee antecedentes penales, situación que debió de haber sido tomada en consideración por el Judicial al imponer la pena de prisión, de conformidad al arto. 35 del Código Penal, y tomando en consideración que los hechos suceden el dieciséis de febrero del dos mil siete, es aplicable el arto. 78 inciso c) CP antes de la reforma que entraron en vigencia el veintidós de junio del dos mil doce, a través del arto. 59 de la Ley 779, que estatuye: Arto. 78: Reglas para la aplicación de las penas.- Los Jueces y Tribunales determinarán la pena... c) Si concurren varias atenuantes o una muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes, y siendo que al aplicar el arto. 78 inciso c) CP al arto. 140 CP, la pena en su límite mínimo es hasta Tres años y nueve meses, en tal sentido tomando en consideración la pena cualificada de reo primario, se debe imponer una pena atenuada de Cinco años de prisión, más las penas accesorias de ley, estando dicha pena dentro del rango que establece el arto. 140 en concordancia con el arto. 78 inciso c), ambos del Código Penal. Por lo antes argumentado se debe dar lugar parcialmente a la acción de revisión del condenado, bajo el motivo antes expuesto, todo basado en los artos. 78 inciso c) CP, 1, 2, 7, 15, 16 y 337 numeral 2), todos del CPP, que establecen las Reglas de aplicación de las penas, legalidad, culpabilidad, finalidad del proceso penal, medios de pruebas, licitud de la prueba, y la revisión del proceso, respectivamente. Por lo antes expresado se admite parcialmente los agravios expresados por el accionante.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numerales 3 y 9; 158; 160; 164 numerales 1 Cn; Arto. 1, 78 inciso c), y 140 Cn; 1, 7, 15, 16, 35 y 337 numerales 2 y 5 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente a la Acción de Revisión promovida por el defensor particular del condenado Melvin Eliezer Jaime Aragón. **II)** Se reforma la Sentencia condenatoria, de las doce con treinta minutos de la mañana del catorce de diciembre del dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea, la cual se leerá: Se condena a Melvin Eliezer Jaime Aragón, de generales en autos, a la pena de cinco años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de Víctor Manuel Hernández Flores. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 432

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Noviembre de dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Máximo Tribunal de Justicia, compareció el ciudadano condenado Hernán Mendoza Hernández, de generales en autos, interponiendo

acción de revisión penal en contra del proceso penal seguido en su contra y particularmente contra la sentencia de las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintiocho de mayo del dos mil diez, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí y la sentencia número 194 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de diciembre del dos mil once dictada por esta Suprema Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En ambas sentencias se confirma la condena de doce años y seis meses de prisión al acusado Hernán Mendoza Hernández, de nacionalidad Honduras, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la salud pública de Nicaragua. El condenado nombra como defensa técnica al Licenciado Mario Arturo Canales Meza, a quien se le brinda intervención de ley. Resulta que al condenado Mendoza Hernández, se le encontró en el vehículo que el conducía, marca Toyota color blanco placa de Honduras PBU3012, cuatro paquetes de cocaína que dieron un peso de cuatro mil setecientos setenta y dos gramos. El condenado, no hace mención específica sobre las causales de encasillamiento del procedimiento de revisión, pero logra decir que él cree injusto que tanto la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, como la sentencia dictada por esta Sala Penal en un recurso de casación, hayan confirmado la sentencia condenatoria de doce años y seis meses de prisión por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la salud pública de Nicaragua. Que lo injusto parte del hecho que el condenado en primera instancia, admitió voluntariamente los hechos con la finalidad de obtener una sentencia atenuada, que la logró obtener en primera instancia cuando le imponen la pena de siete años y seis meses de prisión y quinientos días de multa, pero que esta sentencia fue apelada, tanto por su defensa como por el Ministerio Público y por ese motivo le revocaron la primitiva pena y le subieron la pena a doce años y seis meses de prisión. Dentro del proceso de revisión, la Sala penal de este Supremo Tribunal llevó a efecto audiencia oral el trece de noviembre del dos mil diecisiete y estando los autos en estado de fallo se considera;

CONSIDERANDOS

I

La acción de revisión es un instituto procesal por medio del cual nuestro legislador - al confirmar su existencia, en la reciente reforma constitucional-, reconoce una vez más, que la administración de justicia es un acto humano y por tanto; falible, no exento de errores y que es posible cometer injusticias. A la vez, crea la posibilidad, - en casos limitados - de subsanar esos errores, que han conllevado generalmente la privación de libertad de una persona o a una tacha impuesta injustamente a su nombre o a su memoria. La acción o procedimiento de revisión, es de naturaleza extraordinaria y proviene que; a falta de otro medio impugnatorio, existe este procedimiento para la reparación de un error de hecho, pero no de derecho. Y más que extraordinaria podría decirse que es especial. Por tanto, es la única vía ante la cual cede la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Según Julio Maier la finalidad de la revisión es: “no someter a una persona inocente a una pena o medida de seguridad que no merece, o a un condenado a una pena o medida de seguridad mayor de la que merece”. La fundamentación jurídica de la revisión penal consiste en que una sentencia condenatoria con autoridad de cosa juzgada, no puede jamás cerrar las posibilidades ante la aparición de nuevas pruebas o de nuevas circunstancias propias de disposiciones legales o jurisprudenciales que favorezcan al condenado. Es por ello, que el sistema procesal penal ha normatizado la oportunidad a través de los textos; en ese orden, diremos que las garantías legales y procesales, además de garantías de libertad, son también garantías de verdad y de justicia. Con la acción de revisión, se trata de proteger la dignidad humana de todos los ciudadanos, pues si bien a los fines de la sentencia condenatoria se ha determinado la supuesta verdad, es sabido que hechos no valorados o disposiciones favorables dispuestas posteriormente, de haber existido al momento de la decisión definitiva; conducirían a un fallo distinto, basándose en la idea de justicia.

CONSIDERANDO

II

Antes de entrar a estudiar el fondo de la cuestión planteada en la acción de revisión - objeto de estudio - debemos revisar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad establecidos por la norma procesal para que prospere el estudio de lo solicitado. Así encontramos que; 1).- la acción intentada está promovida directamente por el condenado Hernán Mendoza Hernández. 2).- La sentencia contra la cual se promueve la acción de revisión, es contra la dictada a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintiocho de mayo del dos mil diez, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí y la sentencia número 194 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de diciembre del dos mil once, dictada por esta Suprema Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por interposición del recurso extraordinario de casación, en ambas sentencias se confirma la pena de doce años y seis meses de prisión más quinientos días de multa. Tanto la sentencia de segunda instancia, como la dictada en casación, se encuentran firmes y en autoridad de cosa juzgada. La sentencia se encuentra en estado de ejecución ante el juez de distrito penal de ejecución de la ciudad de Somoto. 3).- la acción de revisión fue interpuesta por escrito y ante esta Sala Penal, quien es competente para conocer de la petición por cuanto la sentencia primitiva proviene de un juzgado de distrito penal de audiencias de Somoto-Madriz, en el que se juzgaron hechos penales de naturaleza grave según regulaciones del código penal en materia de gravedad de delitos. 4).- en relación a ofrecimiento de pruebas, el accionante no ofrece pruebas más que las sentencias a las que hacemos alusión. 5).- las piezas del expediente están en originales. 6).- el accionante no cumplió con el requisito de encasillar la causal invocada. Por tanto desde el punto de vista formal la acción de revisión intentada no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por las normas procesales y es no es factible proceder a su estudio.

CONSIDERANDO

III

A pesar de la inadmisibilidad de la acción por motivos de forma, no está de menos decir que en la sentencia de segunda instancia -atacada por el accionante- no se comete ninguna injusticia, porque quien recurre de la sentencia de primera instancia es el Ministerio Público y la defensa técnica y el principio de no reforma en perjuicio, solo opera cuando el único recurrente es el acusado. Al efecto le citamos la norma en cuestión: “En los recursos de apelación y casación, cuando la decisión **haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio**. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado.” Omitir negrillas. En este caso también recurrió en segunda instancia la parte acusadora y esto permite modificar aun en perjuicio de la primitiva sentencia condenatoria a como efectivamente así se hizo. También se observa que en la sentencia de segunda instancia, se toma en consideración el hecho procesal de que el condenado aceptó voluntariamente los hechos acusados, sin embargo la tipicidad de transporte en modalidad internacional tiene una pena que va desde diez años de prisión hasta veinte años de prisión, por tanto la pena aplicada de doce años y seis meses de prisión más multa de quinientos días, está dentro del rango de aplicación permitida por la ley, aun tomando en cuenta la circunstancia atenuante de aceptación voluntaria de los hechos. Por tanto no hay sentencia injusta en este sentido. Todos estos puntos que hoy se abordan ya fueron tomados en consideración en las sentencia tanto de apelación como de casación. Por estricto derecho se deberá rechazar la acción intentada, sin perjuicio que el rechazo de esta solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior, perjudique la facultad de ejercer una nueva acción, siempre y cuando se funde en razones diversas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 34 Cn., 337, 340, 343, 344 y 347 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la acción de revisión promovida por el condenado Hernán Mendoza Hernández, por ser notoriamente improcedente. **II)** Se confirma la condena al acusado Hernán Mendoza Hernández, de doce años y seis meses de prisión y multa de quinientos días por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en

perjuicio de la salud del pueblo de Nicaragua. **III)** El rechazo de la solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior no perjudica al condenado de la facultad de ejercer una nueva acción, siempre y cuando se funde en razones diversas. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 433

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Noviembre de dos mil diecisiete. Las ocho y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0103-0513-14CP proveniente de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. El motivo del arribo es por interposición de recurso extraordinario de casación por causal de fondo por las Licenciadas Crishtian Margarita Ugarte Díaz y Ligia Cisneros Chávez, abogadas defensoras respectivamente de los acusados José Antonio Mejía Sandoval y Carlos Alberto Barrera Zeledón, de generales en autos. Recurren contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las nueve y diez minutos de la mañana del veinticinco de agosto del dos mil catorce. En esta sentencia el tribunal A Quo declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por las defensas técnicas de los acusados José Antonio Mejía Sandoval y Carlos Alberto Barrera Zeledón y revoca la sentencia de primera instancia que les había impuesto pena de quince años de prisión por el delito de Homicidio Doloso en perjuicio de la víctima Jonathan David Acevedo Molina y les impone la pena de catorce años por el delito antes citado. Por estar en desacuerdo con esa resolución, las defensas técnicas de los acusados en el carácter expuesto, recurren en tiempo y forma ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDOS

I

Siendo que tanto la Licenciada Crishtian Margarita Ugarte Díaz como la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, recurren de casación en el fondo por un mismo motivo de aplicación errónea de la norma penal sustantiva sobre la aplicación de la pena a los condenados José Antonio Mejía Sandoval y Carlos Alberto Barrera Zeledón, a quienes se condenó y confirmó la pena en segunda instancia de quince años de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de la humanidad de Jonathan David Acevedo Molina, la suprema se pronunciará sobre ambos motivos en una misma consideración. Así las cosas, ambas recurrentes aquejan de la sentencia de segunda instancia por cuanto exponen que el tribunal a pesar que reconoció que en el caso concreto declararon inaplicable las circunstancias agravantes de responsabilidad penal de alevosía y ensañamiento, únicamente le rebajaron un año de prisión, de los quince que les impuso el juez de sentencia. Las recurrentes son del criterio que los magistrados erraron al imponer esa pena de catorce años, puesto que en el caso concreto no existe prueba alguna que demuestre que sus representados tienen antecedentes penales o que sean reincidentes, en consecuencia, se debe considerar a favor de los acusados como una circunstancia atenuante de responsabilidad penal. Siendo así que solo existe una atenuante y ninguna agravante de responsabilidad penal, las defensas son del criterio que al caso concreto cabe aplicar la regla establecida en al art 78 CP inciso c), esto es; imponer una pena en la mitad inferior que oscila entre diez años de prisión y doce años y seis meses de prisión, por lo que solicitan en estricto derecho que se les aplique la pena de diez años de prisión.

CONSIDERANDO

II

Del estudio del agravio y de los pasajes del proceso de primera instancia, es evidente que a ambas defensoras públicas les asiste la razón. Para ello debemos partir reconociendo que lo afirmado por el tribunal de segunda instancia sobre la inaplicabilidad de las circunstancias agravantes de responsabilidad penal de alevosía y ensañamiento, no puede ser objeto de análisis, por estar firme al no recurrir en contra de tal criterio la parte acusadora. En consecuencia, a efectos de este recurso de casación, adquiere firmeza y se admite como tal. Estudiando el acta de debate de pena que corre a folios 67 del cuaderno de primera instancia, observamos que el agente acusador solo pidió, pero no demostró, “una especie de alevosía en la víctima”, por lo que en estricto derecho no hay ninguna circunstancia que agrave la responsabilidad penal de ambos acusados. Pues la norma procesal en esta materia expone que en la audiencia de debate de pena deberá proponer y practicar las pruebas pertinentes a ese estado procesal y esto no es más que demostrar la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes de responsabilidad penal. También hemos dicho en varias sentencias que si la parte acusadora no demuestra la existencia de tales circunstancias, por analogía en buena parte se debe considerar a contrario sensu que su inexistencia es una atenuante en favor de los acusados. Particularmente en cuanto a antecedentes penales o reincidencia delictiva se refiera. Por tal motivo, en el caso de autos, solo concurre una circunstancia atenuante considerada en analogía favorable al acusado porque el agente acusador no probó nada al respecto. Siendo así las cosas, al caso concreto se debe aplicar la regla del inciso c) del art 78 CP: “Si concurren una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior.” La pena para el delito de Homicidio va desde diez años como límite mínimo, hasta quince años de prisión como límite máximo. La pena media es doce años y seis meses de prisión. Por tanto; la pena a individualizar en el caso concreto va desde diez años de prisión, hasta doce años y seis meses de prisión. La Suprema Sala Penal es del criterio que atendiendo al bien jurídico protegido de la vida humana, el hecho que los acusados son reos primarios, la pena justa y ajustada a la proporcionalidad y lesividad de la vida es suficiente imponer once años de prisión por el delito de Homicidio. Así se pronuncia la excelentísima Sala Penal del Supremo Tribunal de Nicaragua.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 157, 193, 194, 293, 319, 320, 321, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP; 138 y 78 CP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** Ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de fondo, intentaron las Licenciadas Cristhian Margarita Ugarte Díaz y Ligia Cisneros Chávez, abogadas defensoras respectivamente de los acusados José Antonio Mejía Sandoval y Carlos Alberto Barrera Zeledón, de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se casa la sentencia dictada por la honorable Sala de lo Penal número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua de las nueve y diez minutos de la mañana del veinticinco de agosto del dos mil catorce y en su lugar se dicta: **III)** Condenase a los acusados José Antonio Mejía Sandoval y Carlos Alberto Barrera Zeledón, de generales en autos, a la pena de once años de prisión, por ser coautores del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de la humanidad de Jonathan David Acevedo Molina (RIP). **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción integral de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y ejecútense.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 434

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Noviembre de dos mil diecisiete. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, recurrió la Licenciada Cristian Margarita Ugarte, defensa técnica del acusado Francisco Alexander Gutiérrez Parrales. Recurre por la vía de hecho contra del auto dictado por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciséis de junio del dos mil diecisiete. Esta resolución contiene el rechazo del recurso extraordinario de casación intentado por la defensa técnica del acusado Gutiérrez Parrales. La fundamentación del rechazo es porque – según la sala- la recurrente interpuso el escrito de casación de forma extemporánea, aduciendo que el día treinta de mayo era un día normal aunque el estado lo declaró día de asueto. La parte recurrente adjuntó las piezas procesales pertinentes al recurso de hecho, por lo que la Sala ordenó que sin mayores trámites pasara al estudio en concreto.

**CONSIDERANDO:
- UNICO -**

El recurso de hecho, es un acto jurídico procesal instituido a favor de la parte a quien se le haya rechazado injustamente la admisibilidad del recurso de apelación y/o casación y tiene como finalidad constitucional revisar los motivos del rechazo y que los mismos no sean una corta pisa para el ejercicio constitucional del derecho al recurso. Se interpone de forma directa ante el tribunal superior que correspondería conocer de la apelación y/o casación denegada, solicitando que enmiende con arreglo a derecho, la errónea resolución del tribunal inferior sobre la injusta inadmisibilidad del recurso de apelación y/o casación interpuesto e indebidamente rechazado. Dentro de los requisitos básicos para facilitar el estudio, el artículo 365 establece los siguientes: a) El recurso de hecho deberá ser interpuesto ante el órgano competente para conocer del recurso de apelación o de casación según el caso, en el término máximo de tres días, b) deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró o confirmó. c) se deberá expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente. En el presente caso objeto de estudios observamos que, el auto por el que se rechaza la admisión el recurso extraordinario de casación tiene como motivación y fundamentación, que el día treinta de mayo, a pesar que fue declarado por el estado, día de asueto nacional, (descanso) la Corte Suprema de Justicia por medio de una circular, dijo que el día treinta de mayo no se encontraba dentro de los días en que este poder del estado acostumbra vacar y por tanto orientaba a que las oficinas de recepción y distribución de causas deben asignar un secretario para recibir escritos, por tanto –según la Sala Penal- el día treinta de mayo debía correr como un día más dentro del plazo de los diez días para interponer el recurso de casación, los cuales vencían, -según la sala- el doce de junio a la media noche, pero el escrito de casación fue presentado a las doce y veinticinco de la tarde del trece de junio del dos mil diecisiete, razón por la que el escrito para la sala penal esta interpuesto de forma extemporánea. De lo expuesto por la Sala Penal A Qua, se desprende que hay una interpretación en mala parte. El Arto. 128 inciso 2 expone: “Si [los plazos] son determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta únicamente los días de despacho judicial. En consecuencia, a efecto del cómputo del plazo, no se tomarán en cuenta los días sábados y domingos, los días feriados o de asueto ni los comprendidos en el período de vacaciones judiciales...”. De la citada norma procesal se desprende que el día de asueto -30 de mayo- no se toma en cuenta para efectos del cómputo de los diez días. Por todo lo expuesto, es evidente que el escrito de casación presentado por la la Licenciada Cristian Margarita Ugarte, defensa técnica del acusado Francisco Alexander Gutiérrez Parrales a las doce y veinticinco de la tarde del trece de junio del dos mil diecisiete, está presentado dentro del plazo procesal de los diez días para recurrir de casación, plazo que expiraba hasta la medianoche del día trece de junio, teniendo aun la oportunidad de presentar el escrito hasta en día siguiente a la primera hora de despacho. Por tanto; en estricto derecho, se admite el recurso de hecho y se ordena a la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a que notifique la admisión del presente recurso a la parte recurrida y que conteste los agravios dentro del término establecido en la ley procesal y una vez agotado el plazo remita las diligencias a

esta Suprema Sala Penal. “Si estima que el recurso interpuesto fue debidamente rechazado, así lo declarará en forma motivada y archivará las diligencias. En caso contrario, lo admitirá y ordenará al juez de instancia notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda.” Omitir negrillas.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y arts.34 CN, 128,156, 364, 365,390 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se admite el Recurso de Casación que por vía de Hecho interpuso ante este Supremo Tribunal, la Licenciada Cristian Margarita Ugarte, defensa técnica del acusado Francisco Alexander Gutiérrez Parrales en contra del auto dictado por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Circunscripción Managua, de las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciséis de junio del dos mil diecisiete. En consecuencia; **II)** Ordénese a la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Circunscripción Managua, a que proceda a notificar a la parte recurrida la presente admisión del recurso para que conteste los agravios expuestos por la recurrente dentro del plazo establecido por la ley procesal y una vez una vez agotado, remita las diligencias a esta Suprema Sala Penal para su tramitación. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y remítase testimonio de lo aquí resuelto al Tribunal correspondiente. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. – **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 435

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintitrés de Noviembre de dos mil diecisiete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTO,
RESULTA:**

Mediante escrito de las dos y quince minutos de la tarde, del veinte de enero del dos mil siete, la Licenciada Ligia Estela Silva Leal, actuando en su calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Matagalpa y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores Eduardo Estrada Martínez, Karla Elizabeth Chavarria y Freddy Nolasco Zeledón Castillo, por considerarlos presuntos coautores de los delitos en concurso real de Homicidio en grado de Tentativa y Amenazas de Muerte, en aparente perjuicio de Kevin Janeth Zamora, Aleyda María Pineda Cisneros, Luis Amadeo Cardoza López y Carlos José Peralta Sánchez, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar conocida por la Juez de Distrito de lo Penal de Audiencias de Jinotega, Doctora Lis de María Centeno Kauffmann, a las tres y veinte minutos de la tarde, del veinte de enero del año antes referido, donde además se dictan las siguientes medidas cautelares 1-. Prohibición de comunicarse con la víctima y los testigos 2-. Acercarse a lugares donde vendan licor y se realicen actividades de carácter público 3-. Presentarse periódicamente ante la autoridad judicial y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las cuatro y quince minutos de la tarde, del dos de febrero del año en mención, en la que, se admiten los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, se confirman las medidas cautelares impuestas en audiencia que antecede para los acusados Karla Elizabeth Chavarría y Eduardo Estrada Martínez y se reforman para el enjuiciado Freddy Nolasco Zeledón Castillo, prohibiéndosele confrontar a las víctimas y testigos así como la presentación periódica los días jueves ante la autoridad judicial, se previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se eleva la causa a Juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Santiago José Duarte Castillo, informa su estrategia de defensa, la cual consiste en una serie de testimoniales que refutarán la posición del Ministerio Público, dando inicio al Juicio Oral y Público, conocido por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicios del departamento de Jinotega, Doctor Roger Javier Morales O'Connor, a las once y cuarenta minutos de la mañana, del diez de julio del

año dos mil siete, cuya continuación data del trece del mismo mes y año, hasta culminar en sentencia de las nueve de la mañana, del trece de julio del año dos mil siete, que en su parte resolutive sobresee a los acusados Eduardo Estrada Martínez, Karla Elizabeth Chavarría y Freddy Nolasco Zeledón Castillo y ordena su libertad. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, la Licenciada Francis del Carmen Acosta, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, interpuso Recurso de Apelación en escrito de fecha nueve de agosto del año citado, los que fueron admitidos por el Juez de Juicio y resueltos por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en Sentencia de las once de la mañana, del diez de abril del dos mil trece, que declara 1- Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Lic. Francis del Carmen Acosta, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público 2- Se revoca la sentencia recurrida; 3- Se declaran culpables a los acusados: Eduardo Estrada Martínez y Freddy Nolasco Zeledón Castillo a la pena de un año y seis meses de prisión, por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de Luis Amadeo y Carlos José Peralta Sánchez; 4-. Se condena a Eduardo Estrada Martínez y Freddy Nolasco Zeledón Castillo a la pena de nueve meses de prisión por el delito de Amenazas de Muerte en perjuicio de Kevin Janeth Zamora, Aleyda García y María Pineda Cisneros; 5-. Se Condena a Karla Elizabeth Chavarría a pagar diez días multa a beneficio del sistema penitenciario de la localidad por ser culpable de agresiones contra las personas cometida en perjuicio de Kevin Janeth Zamora. Finalmente el Licenciado Santiago José Duarte Castillo, defensa de los encartados, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y cuarenta y un minutos de la mañana, del ocho de mayo del dos mil trece, contestando agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las once de la mañana, del veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y concluidos los trámites, pasaron los autos a estudio para su resolución.

CONSIDERANDO:

I

En lo que respecta al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Santiago José Duarte Castillo, Defensa de los Encartados, quien refiere como motivo de agravio el establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Penal, denunciando una vulneración de los artículos 153, 157 y 160 CPP, esta Sala comienza sus disertaciones reflexionando que el motivo invocado contiene dentro de sí dos supuestos, el primero es la inobservancia y el segundo la errónea aplicación. En esa línea cuando hablamos de inobservar, nos referimos a pasar por alto, no hacer uso, no atender, no aplicar una norma, es decir, que estamos hablando de una omisión intencionada o no de observar una norma, en cambio la errónea aplicación, nos lleva a los casos en los que el Juez o Tribunal competente aplicó una norma que no correspondía, siendo importante que quien se circunscribe a la causal en comento, identifique con claridad tres aspectos, uno, es si estamos ante la hipótesis de una inobservancia o de una errónea aplicación, el segundo es establecer puntualmente cuál es la norma inobservada o cuál es la norma que correspondía aplicar y el tercero y más importante, es que la norma a la que se esté haciendo alusión sea de naturaleza sustantiva. Para entender esto último, el Doctor José María Tijerino Pacheco, en su obra *Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense*, nos dice, que se concebirá como norma sustantiva aquella que establece derechos u obligaciones, crea tipos y sanciones penales o expresa conceptos que modifican la responsabilidad penal o las excluyen, en contraste con la ley procesal que establece la forma en que se tutelan judicialmente esos derechos. Por su parte, esta Sala de lo Penal en copiosa jurisprudencia, verbigracia las sentencias dictadas a las nueve de la mañana, del veinte de diciembre del año dos mil once y el treinta de julio del dos mil doce, ha sostenido que la infracción jurídica que capta este motivo de impugnación se refiere a la ley que regula el fondo del asunto y versa sobre el iudicio de subsunción del hecho en el derecho. La inobservancia de la ley sustantiva consiste en la falta de aplicación al resolver el fondo del caso o de la cuestión justiciable, de la disposición legal que correspondía aplicar, está referida cuando el judicial comete un yerro en la calificación de los hechos acusados, es un problema de subsunción de los hechos en el derecho, es por ello que los artículos invocados por el recurrente, no pueden ni deben ser considerados como una norma sustantiva, porque su naturaleza es claramente

procesal o adjetiva y en consecuencia, el propugnar la causal de fondo contenida en el numeral 2 y a la que se ha hecho alusión en líneas que anteceden, teniendo como asidero un artículo de la ley en comento, es una equivocación por parte del solicitante que desencadena la improcedencia de este motivo, porque realmente no establece una norma sustantiva que se dejó de aplicar o se aplicó mal y cuál es la que realmente se debió haber tomado en consideración tal y como lo solicita el motivo.

II

Como segundo punto relaciona la defensa la falta de producción de una prueba decisiva, contenida como causal de forma en el numeral 2 del artículo 387 CPP. Al respecto, esta Sala contesta, que al igual que se dijo en el considerando que antecede, en esta causal también es necesario se atiendan los elementos esenciales que la conforman, siendo estos: 1. Que la prueba que se invoque no haya sido producida, recibida, escuchada, percibida, o estudiada durante el Juicio Oral y Público; 2. Que la prueba que se invoque goce del carácter decisivo, constatable a través de los métodos de supresión o exclusión hipotética de la prueba sugeridos por el Jurisconsulto Fernando de la Rúa, en su obra el Recurso de Casación Penal, de tal suerte que será decisiva aquella que al ser incluida en el resto del material probatorio cambie contundentemente el resultado o al menos siembre una duda considerable en el juzgador, o caso contrario, al ser sacada del material probatorio el resto de la aprobanza no mantenga la culpa o absolutoria inicialmente decretada, de lo que se concluye que no es aceptable que se hable en esta causal de cualquier prueba y 3. Que la prueba de la que estamos hablando haya sido ofrecida en el momento procesal oportuno por la parte que ahora la reclama. En esta tesitura, notamos que en el presente caso si bien el recurrente afirma expresamente que se refiere a la causal 2 en sus fundamentos no señala de forma puntual cuál es la prueba que no fue producida en juicio y al no haber identificado dicha prueba, que es la médula de la causal invocada, no es posible que esta Sala realice ningún análisis, debiendo declarar la improcedencia del Recurso del que se ha hecho merito.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: I) Se declara Improcedente el Recurso de Casación Interpuesto por el Licenciado Santiago José Duarte Castillo, Defensor de Eduardo Estrada Martínez, Freddy Nolasco Zeledón Castillo y Karla Elizabeth Chavarría, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las once de la mañana, del diez de abril del año dos mil trece. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución pasen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. – (F) **A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 436

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Noviembre del dos mil diecisiete. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número **1347-ORO1-13PN** proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León. Recurre de casación en la forma y en el fondo el Licenciado Oswald Elías Urbina Flores, defensa técnica de los acusados Rolando Mercedes Díaz Huete, Anielka María Pérez Téllez y Jaime Enrique Chávez López, todos de generales en autos. El motivo del agravio consiste en que la Sala Penal del

Tribunal de Segunda Instancia, por resolución adoptada a las once y quince minutos de la mañana del siete de octubre del dos mil catorce, confirma totalmente la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de juicio de la ciudad de León, a las ocho de la mañana del dieciséis de octubre del dos mil trece. La juez de sentencia había condenado a los acusados Rolando Mercedes Díaz Huete, Danilo Antonio Cruz Mendieta, Juan Andrés Vásquez Hernández y Anielka María Pérez Téllez a la pena de seis años de prisión por el delito de Crimen Organizado y seis años de prisión y noventa mil dólares por el delito de Lavado de Dinero. Por no estar de acuerdo con esta resolución, la defensa técnica del acusado Rolando Mercedes Díaz Huete, Anielka María Pérez Téllez y Jaime Enrique Chávez López en tiempo y forma recurre de casación ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal exponiendo los agravios que le causan la sentencia recurrida, y estando en periodo de fallo y sin realizar audiencia oral;

CONSIDERANDO:

- UNICO -

Del estudio de los tres escritos de casación interpuesto por el recurrente por cada acusado, la Suprema Sala Penal es del criterio que todos deben ser rechazado ad portas por ser diminutos, confusos, excluyentes e inentendibles. Siempre recordamos al litigante que el procedimiento del recurso extraordinario de casación, no es formalista in extremis. No es un examen de formas en los que, por escudriñar el rito procesal, se pierda el sentido de la garantía constitucional del derecho al recurso, particularmente cuando se trata del acusado que recurre contra una sentencia que le depara perjuicios. Sin embargo también hemos dicho que, la garantía material- constitucional del derecho de defensa, descansa en plenitud en el abogado designado para ejercitarla y este pedir oportunamente la salvaguarda de los derechos del justiciable. Es el abogado el depositario material de la garantía del derecho de defensa. En este sentido el trabajo defensivo a la hora de articular un recurso de la naturaleza que sea y particularmente de casación penal, el procedimiento para recurrir, requiere del litigante o depositario del derecho material de defensa, orden, disciplina, estudio y trabajo intelectual, debe identificar con claridad el agravio causado por la sentencia y debe seguir el lineamiento establecido por la norma procesal, con el objetivo que la Suprema Sala pueda, centrar el estudio en la causal invocada y el aparente perjuicio para dar la solución al mismo. En este sentido, vale recordar la norma procesal: “El escrito **deberá citar concretamente** las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y **expresar con claridad la pretensión**. Deberá **indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos**”. Omitir negrillas. En el orden de la precitada norma, observamos que el procedimiento lleva de la mano al litigante para facilitarle el cumplimiento del objetivo; encasillar el agravio con claridad, con ubicación geográfica en la sentencia de ese trozo de interpretación contradictoria, de esa prueba no valorada o mal valorada, de esa omisión de valoración de prueba decisiva, de la ausencia de fundamentación, donde se quebranto el criterio racional, etc. Expuesto lo anterior y contrastado con los pseudo escritos de agravios del recurrente, observamos que el escrito no cumple con el mínimo estándar de encasillamiento, ni de motivación ni de fundamentación, de tal forma que a la sala se le hace imposible enmarcar el contenido del supuesto error alegado. Llama la atención que el litigante únicamente cambia los nombres de los acusados, pero el contenido de las confusas peticiones son igualitarias, ya hemos dicho que no es la cantidad de paginas la que delimita la fortaleza del agravio, sino la sustancia, la calidad del estudio. Los escritos objeto de rechazo inician haciendo uso de la causal uno del Arto. 387 CPP, referida a inobservancia de normas procesales, haciendo un recuento y un reclamo de los requisitos de la acusación que en su criterio no debió ser admitido al proceso. Que la acusación imputa a sus representados de ser encargados de trasladar la droga, desde el tramo de mechapa hasta el golfo de Fonseca, pero que no precisa el lugar exacto. Que la acusación no reúne los requisitos del Arto. 77 inc 5 CPP. En el segundo motivo de forma, utiliza la causal 4 sobre ausencia de la motivación y bajo ella expone escuetamente: “a groso modo la sala establece la supuesta afirmación que con pruebas se demostró, pero cuales pruebas, si no se tomo la más mínima labor jurisdiccional de realizar un debido reexamen de la prueba de cargo, ni la de descargo, simplemente dice que se demostró, no hay reexamen de la prueba de cargo ni mucho menos en la de

descargo porque en ninguna línea de la sentencia recurrida, solo establece que quedó demostrado.” Como tercer agravio de forma utiliza la causal quinta del Arto. 387 referida a “suplantación del contenido de la prueba” y bajo esta causal expone: “la Honorable Sala Penal a-qua, establece una rellena de redacción al establecer esa temeraria afirmación, puesto que se puede leer claramente en mi escrito de apelación que el suscrito, deje claramente sentadas las contradicciones, pero la sala penal a-quo de manera espuria, sólo tratar de dejar en indefensión a mi representado y establecer que nos designo las contradicciones y eso no es cierto...por todo lo anteriormente expresado, es mi pretensión específica que no puede existir respuesta apelaticias salomónicas intermedia o acomodaticia sino que la única legítimamente cabe es el decreto de invalidez para la sentencia primo instancial.” Como cuarto agravio de forma, se ampara por segunda vez en la causal 4 de quebrantamiento del criterio racional y expone: “lo único que ruego a favor de mi representado es la aplicabilidad de la ley, la obediencia al orden público, no debemos caer en una anarquía policial o judicial, de entender una máxima que si la Policía Nacional lo dice, es verdad, no debe ser así.” Como motivos de fondo utiliza la casilla de errónea aplicación de la norma penal sustantiva y expone: “qué impide que a mi representado se le hubiese establecido que cumpliera su condena de forma simultánea, cuando el crimen organizado existe si sólo se demuestra un delito principal. Donde está la existencia de varios hechos delictivos de penalidad grave, si el delito de crimen organizado necesita de la existencia de un hecho grave para existir, sólo se demostró la participación en el delito de lavado de dinero, en tal sentido es un hecho único y nace el crimen organizado, pero no como un hecho autónomo....”. El litigante debió obligatoriamente realizar un trabajo intelectual, pues no sabremos cuál es la norma que se dejo de aplicar al caso concreto o en contra de cual norma se falló. La segunda causal alegada por el recurrente de “ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional,” requiere del litigante la habilidad para exponer el vacío de fundamento de la sentencia recurrida, o explicar detalladamente cual regla del criterio racional es la que violentó el juez al valorar la prueba, la Sala debe saber si los tribunales predecesores quebrantaron las reglas de la lógica, del sentido común, de la experiencia, del criterio científico, y sólo lo sabremos si el recurrente expone al superior donde este el yerro y contraposición de la prueba con la que se ha quebrantado dicho criterio. Debemos recordar que es muy diferente agraviar de ausencia de motivación que de quebrantamiento del criterio racional, la ausencia es la nada, en tanto que alegar el quebrantamiento del criterio racional, de entrada, se admite que hay valoración por parte del juez, pero que se equivocó en la valoración de la prueba al mal aplicar o no aplicar unas de las reglas del criterio racional. En este sentido es meritorio recordar a la Sala Penal A Qua, que ellos como sala contralora de los recursos de casación, tienen el deber de estudiar -de previo- el escrito de interposición de agravios y analizar si reúne los requisitos establecidos por la ley. Que tienen el deber de declarar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, que no se trata de un simple trámite confiada a la secretaria del tribunal, sino de una función examinadora que debe realizar la sala A-qua. La razón estriba en que son el tamiz o depurador de causas que no deben llegar al alto tribunal con defectos en la interposición del recurso. Recordamos pues, a los magistrados que integran las salas penales de los tribunales de apelaciones de todo el país, que su función jurisdiccional no termina con el dictado de la sentencia acogiendo o denegando el recurso de apelación, su función termina con el estudio del escrito de exposición de agravios, en tiempo, en forma y con los presupuestos indispensables para valorar la procedibilidad del mismo, en caso contrario deben tomar las medidas pertinentes, desde regresar el escrito especificando el defecto formal saneable, hasta la inadmisibilidad del mismo. Al efecto vale recordarles el Artículo 392, que en materia de Inadmisibilidad expone: “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con

claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada. Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos”. Por todo lo expuesto se debe rechazar el agravio planteado y confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los Artos. 390 y 392 CPP; los suscritos magistrados de la Sala Penal de este Supremo Tribunal dijeron: **I)** Declarase Inadmisible el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Oswald Elías Urbina Flores, defensa técnica de los acusados Rolando Mercedes Díaz Huete, Anielka María Pérez Téllez y Jaime Enrique Chávez López, todos de generales en autos. En consecuencia; **II)** Confírmese la sentencia de las once y quince de la mañana del siete de octubre del dos mil catorce, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León. **III)** Confírmese la sentencia condenatoria del acusado Rolando Mercedes Díaz Huete, Anielka María Pérez Téllez y Jaime Enrique Chávez López, de seis años de prisión por el delito de Crimen Organizado y seis años de prisión y multa de noventa mil dólares por el delito de Lavado de Dinero en perjuicio del Estado de Nicaragua. Las penas se pagaran en forma sucesiva. Confírmese todo el contenido de la sentencia de segunda instancia. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución pasen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 437

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Noviembre del dos mil diecisiete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las ocho y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, del veinte de enero del año dos mil quince, el Licenciado Juan Carlos Garay Morales, actuando en su calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Matagalpa y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de José Alfredo Guzmán, de veintisiete años, por considerarlo presunto autor del delito de Violación a menor de catorce años, en perjuicio de Josary Del Socorro Martínez Palacios, de trece años, misma que fue admitida en Audiencia preliminar conocida por la Juez Primero de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa, Doctora Ivania del Socorro Sancho Centeno, a las doce y cincuenta y cuatro minutos de la tarde, del diecinueve de mayo del año antes referido, donde además se dicta la medida cautelar de prisión preventiva y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las once y veintiséis minutos de la mañana, del treinta y uno del mes y año en mención, en la que se admiten los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, se confirma la medida cautelar impuesta en audiencia que antecede, se previene a la Defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se eleva la causa a Juicio. Así mismo y en cumplimiento de lo mandado el Licenciado José Víctor Dávila Dávila, Defensa del Encartado, informa una serie de testimoniales y documentales como parte de su estrategia, dando inicio al Juicio Oral y Público, a las once y cuarenta y un minutos de la mañana, del veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, cuya continuación data del tres de agosto del año referido, hasta culminar en sentencia de las nueve de la mañana, del cinco del mes y año antes mencionado, que en su parte resolutive, condena a José Alfredo Guzmán, a la pena de quince años de prisión, por la comisión del delito de Violación a menor de catorce años, cometido en perjuicio de Josary del Socorro Martínez Palacios. Por no estar

conforme con la Sentencia dictada por el A quo, los Licenciados José Víctor Dávila Dávila, Defensa del condenado y Gerardo Emilio Barrera Ramírez, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Matagalpa, interpusieron Recursos de Apelación en escritos de fecha doce y dieciocho de agosto del año citado, los que fueron admitidos por el Juez de Juicio y resueltos por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en Sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, que declara sin lugar el Recurso interpuesto por la Fiscalía y reforma parcialmente la sentencia de condena, reduciendo la pena de quince a doce años de prisión. Finalmente, la Licenciada Daylis Victoria Uriarte Quesada, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, del trece de enero del año dos mil diecisiete, sin que la parte recurrida expresara agravios por escrito, ni se reservara el derecho de hacerlo en audiencia oral, razón por la que la Sala de lo Penal de este supremo Tribunal, mediante auto de las diez y veinte minutos de la mañana, del uno de noviembre del corriente año, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y pasó la causa a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

- ÚNICO -

La representación del Ministerio Público escoge la causal número cuatro de las enunciadas en el artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, para fundar sus agravios, propiamente en lo que respecta al quebrantamiento del criterio racional, sobre la base de dos argumentos específicos, el primero de ellos consistente en que ni en juicio, ni por vía de Recurso, el Ministerio Público basó sus pretensiones en fechas inciertas, tal y como lo afirma el Tribunal de Apelaciones, pues en la declaración de la víctima se establecen con claridad dos fechas de comisión de los ilícitos contra la indemnidad sexual, a saber, trece de diciembre del año dos mil trece y doce de febrero del año dos mil catorce, de modo que al estar plenamente identificados al menos estos dos encuentros, era de recibo penalizarlos de forma independiente. El segundo argumento de la recurrente aduce, que la norma penal lo que pretende no es sancionar el hecho de establecer una relación de pareja con una menor, como lo afirmó erradamente la Sala de Alzada, sino proteger el bien jurídico indemnidad sexual vulnerado por el acusado en diversas ocasiones, solicitando en consecuencia, se reformen las sentencias que preceden y en su lugar se imponga la pena de treinta años de prisión por la comisión de dos delitos de violación a menor de catorce años. En este sentido, esta Sala se muestra sorprendida de los argumentos que por vía de Casación plantea el Ministerio Público, en razón de que durante el juicio primario e incluso en el debate de pena, la representación fiscal lo que solicitó fue la pena de quince años de prisión por el delito de violación a menor de catorce años, por lo que resulta discordante con esta postura, que ahora mediante el Recurso extraordinario de Casación ocurran ante esta Sala solicitando la agravación de la condición del acusado, pretendiendo se le imponga la pena de treinta años de prisión por la comisión de dos delitos de violación a menor de catorce años. Asimismo, esta Sala es del criterio de que tanto el Juez sentenciador como el Tribunal de Alzada, acertadamente tomaron en consideración al momento de imponer la pena, la relación sentimental que mediaba entre el acusado y la víctima desde hace más de dos años y en el seno de la cual se dieron las relaciones sexuales acusadas, como un hecho fundamental para no excederse en la aplicación de la pena, guardando la debida proporcionalidad, pues la justicia no solo tiene un componente formal, sino también uno material, que la humaniza, la concientiza y busca el bien de todos en el proceso, razones por las que esta Sala no comparte la solicitud del Ministerio Público y en consecuencia declara sin lugar sus pretensiones.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Interpuesto por la Licenciada Dailys Victoria Uriarte Quesada, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por

la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, que condena al acusado a la pena de doce años de prisión por el delito de violación a menor de catorce años. **II.** Cópiese, notifíquese, publíquese. Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. – **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 438

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Noviembre del dos mil diecisiete. Las ocho y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del treinta de agosto del año dos mil diecisiete, ocurrió ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, la Licenciada Dina José Téllez López, a presentar documento suscrito por el Licenciado Dionisio Roberto Parrales López, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, donde interpone Recurso de Hecho, en contra del auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las nueve y veinte minutos de la mañana, del diez de agosto del año dos mil diecisiete, en el que declara con lugar el Recurso de Reposición presentado por la defensa y en consecuencia dicta inadmisibles el Recurso de Casación intentado por la representación Fiscal. En este sentido, el recurrente expone dos quejas fundamentales, la primera es que el Recurso de Reposición no tenía cabida en el presente caso, porque está fuera de las hipótesis que lo autorizan y el segundo es que el Tribunal de Apelaciones respectivo obvió razonar el auto que declaró la inadmisibilidad, es decir que la decisión de rechazar el Recurso carece de fundamentación. La parte recurrente adjuntó las piezas procesales pertinentes al recurso de hecho, por lo que la Sala ordenó que sin mayores trámites pasara al estudio en concreto.

**CONSIDERANDO:
- ÚNICO -**

Efectivamente le asiste la razón al representante del Ministerio Público cuando asegura que el Recurso de Reposición según los términos establecidos por la ley, sólo procede de oficio cuando se va a hacer una corrección que no implique una modificación esencial, conforme lo dispuesto en el artículo 161 CPP y a petición de parte, cuando se obvió mandar a oír a alguna de ellas, acorde a lo establecido en el artículo 373 del mismo cuerpo de ley, observando que los sucesos acontecidos en la presente causa no caben en ninguna de las dos hipótesis, en razón de que el estudio de admisibilidad del Recurso de Casación, le corresponde única y exclusivamente al Tribunal de Apelaciones, sin que su pronunciamiento este condicionado a haber escuchado de previo lo que las partes tuviesen a bien, razón por la que no era de recibo haber admitido el Recurso de Reposición del auto que inicialmente había declarado la admisibilidad de la Casación. Asimismo, también está en lo correcto el recurrente, cuando establece que el auto que le decretó la inadmisibilidad de su Recurso, carece de fundamentación, pues es fácilmente constatable de la lectura del mismo, que no contiene ninguna causa que explique el por qué de la inadmisibilidad, circunstancia que contraviene abiertamente lo dispuesto en nuestra norma procesal, específicamente en el artículo 153 CPP, que nos dice que los autos contendrán una fundamentación clara y precisa, sancionando incluso su omisión con nulidad. Con tales antecedentes esta Sala considera que es un yerro de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental el haber admitido el Recurso de Reposición de la Defensa y más aún el haber decretado la inadmisibilidad de la Casación formulada por el Ministerio Público, sin exponer las razones que la fundaron, debiendo declararse la nulidad del auto dictado a las nueve y veinte minutos de la mañana, del diez de agosto del año dos mil diecisiete, permaneciendo incólume aquel que declaró admisible el Recurso de Casación al que se ha hecho mérito y así debe ser ordenado.

POR TANTO:

En base a todo lo expuesto y particularmente en los artos. 361 y 365 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** Ha Lugar al recurso de hecho interpuesto por el Licenciado Dionisio Roberto Parrales López, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en consecuencia se declara nulo el auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las nueve y veinte minutos de la mañana, del diez de agosto del año dos mil diecisiete, que declaró con lugar el Recurso de Reposición presentado por la defensa y consideró inadmisibles el Recurso de Casación de la representación fiscal. **II)** Se mantiene incólume el auto emitido por el Tribunal respectivo en el que se declara la admisibilidad del Recurso de Casación al que se ha hecho merito. **III)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y remítase testimonio de lo aquí resuelto al Tribunal correspondiente. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. – **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 439

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Noviembre de dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Licenciado Maylor Isaac García Aragón, fiscal auxiliar de Juigalpa, Chontales, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Juigalpa, Chontales, acusación en contra de César Augusto Duarte Sequeira, Wynxton José Duarte Sequeira, Elvia María Miranda Corrales y Brenda Aracelly Solórzano Cruz, por ser presuntos autores del delito de Tráfico y Almacenamiento de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado. Expresa el libelo acusatorio que César Augusto y Wynxton José, ambos Duarte Sequeira, almacenaban y traficaban sustancias prohibidas, mientras que Elvia María y Brenda Aracelly eran cómplices de dichas actividades. Agrega la acusación que los acusados César Augusto y Wynxton José se dedica desde junio del dos mil seis al narcotráfico. Adquiriendo bienes con dichos ingresos económicos provenientes de la narcoactividad. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Tráfico y Almacenamiento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, tipificado en los Artos. 51 y 56 de la Ley 285. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se realiza Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público para los acusados. Se realiza el juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Juigalpa, Chontales. La Jueza declara culpable al procesado César Augusto Duarte Sequeira por el delito de Almacenamiento de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y No Culpable por el delito de Tráfico de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Se dicta sentencia a las doce con treinta minutos de la tarde del diez de agosto del dos mil quince, imponiendo la pena de nueve años de prisión y multa equivalente a doscientos mil córdobas. La defensa particulares no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Central, mediante sentencia de las doce con treinta minutos de la tarde del veintiuno de junio del dos mil dieciséis, resuelve no dar lugar a la apelación y confirma la sentencia de primera instancia. El defensor particular del procesado César Augusto Duarte Sequeira, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público contesta los agravios por escrito, la Procuraduría General de la República se reserva de contestar en audiencia oral y pública. Se

realizan los trámites respectivos ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA:

I

Que el recurrente Bernardo Ariel Bodan Gonzales, en su carácter de defensor particular del procesado César Augusto Duarte Sequeira, basa el agravio por motivo de Fondo de conformidad al Arto. 338 numeral 3) del Código Procesal Penal que estatuye: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Alega el recurrente que la sentencia de segunda instancia le causa agravios al no dar lugar a la pretensión de su defendido sobre la prescripción de la acción penal, a pesar que gozaba de ese derecho. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el defensor particular expresa su inconformidad de la sentencia de segunda instancia que deniega la prescripción de la acción penal. Por lo que esta Sala Penal al realizar el análisis del caso observa que el dos de noviembre del dos mil seis se presenta la acusación del Ministerio Público en contra de César Augusto Duarte Sequeira ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Juigalpa, y el ocho de noviembre del dos mil seis se realiza audiencia inicial en la que se emite orden de allanamiento y detención preventiva, y es hasta el dieciocho de abril del dos mil quince que la Policía Nacional captura al acusado César Augusto, es así que el término de la acción penal se interrumpe, ya que el Arto. 98 del Código Procesal Penal establece la rebeldía del acusado cuando al ser citado no comparezca sin ninguna justificación. De tal manera que el término de la prescripción de la acción penal fue interrumpido por la detención del acusado, pues el Arto. 115 del Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro establece que la acción penal prescribe a los doce años, y en el caso de autos había transcurrido casi diez años desde que se inició la acusación el dos de noviembre del dos mil seis, y la detención del acusado que fue el dieciocho de abril del dos mil quince. Por lo antes expuesto, no se admite los agravios que por motivo de fondo expresara el recurrente.

-II-

Que el recurrente, en su carácter de defensor particular del procesado, basa su segundo agravio de conformidad al Arto. 388 numeral 1 CPP que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados o Convenios internacionales suscritos y Ratificados por la República”. Alega el recurrente que la sentencia recurrida violenta el Arto. 56 de la Ley 285: Ley de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y el Arto. 78 del Código Penal referente a la aplicación de las penas. Continúa exponiendo el recurrente que se le decomisaron dos vehículos que no eran de la propiedad de su defendido, además que la sanción no va acorde a lo que establece la ley. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal como Garante de los Derechos Constitucionales, del Debido Proceso y de la Tutela Judicial efectiva, establecidos en el Arto. 34 de la Constitución Política de Nicaragua, observa que el defensor particular del acusado pretende alegar que su defendido fue condenado por un delito de almacenamiento en la cual no era aplicable la multa y que además los dos vehículos decomisados no eran de su propiedad, y agrega que la sanción punitiva no corresponde a lo establecido en la ley. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso en autos, es evidente que quedó demostrado que los vehículos fueron utilizados por el acusado para realizar el ilícito, de tal manera que la ley mandate a que sean decomisados, asimismo se observa que el Arto. 56 de la Ley 285; establece a los que almacenen estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, sin autorización, una pena de tres a doce años de prisión, y multa de cien mil a quinientos mil córdobas, pero con el nuevo Código Penal en el Arto. 355; establece una sanción de cinco a quince años de prisión, y de cien a mil días multa, lo que es notorio que la ley más beneficiosa para el acusado es la del nuevo código penal referente a la multa. En caso de autos se denota que el procesado no posee antecedentes penales, y al aplicar el Arto. 78 del Código Penal (antes de la reforma que se hizo con la Ley 779)

que establece: “Si concurren varias atenuantes o una muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste”, la pena máxima sería doce años, y la pena mínima seis años, y hasta tres años de prisión conforme el Arto. 78 inc d) CP; antes referido. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que debe aplicarse cuatro años de prisión y de cien días multa, debido a que los hechos suceden en el año dos mil seis, es decir antes de la reforma del Arto. 78 CP, estando dicho rango de sanción conforme el Arto. 78 inc d) y 355, ambos del Código Penal, y 56 de la Ley 285. Por lo antes expuesto, se admite parcialmente los agravios que por motivos de fondo expresara el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1), 158, 159 y 160 CN; 56 de la Ley 285; 1, 355 CP; vigente; 1, 7, 15, 386, y 388 numerales 1 y 2 CPP; 1 y 14 L.O.P.J., los Suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Bernardo Ariel Bodán González, defensor particular de César Augusto Duarte Sequeira, en contra de la sentencia dictada a las doce con treinta minutos de la tarde del veintiuno de junio del dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Central, la cual se leerá: Se condena a César Augusto Duarte Sequeira a la pena de cuatro años de prisión y de Cien días multa por el delito de Almacenamiento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública. **II)** Se confirma el resto de la sentencia recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución pasen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 440

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Noviembre del dos mil diecisiete. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada Yesenia Dolmus Hernández, fiscal auxiliar de Matagalpa, presenta ante el Juzgado Único de Distrito Penal de Audiencias, acusación en contra de Juan Humberto Castro Duarte, Felipe Santiago Rivera Pérez, Marco Antonio Rivera Huete, José Amador González, Kevin Castro Cruz y Juan Rivera Aráuz, por ser presuntos coautores del delito de Almacenamiento de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado. Expresa la acusación que a partir de septiembre del dos mil quince, se dio inicio al seguimiento, a través de información que obtuvo el Departamento Antidrogas de la Policía Nacional de Matagalpa, del grupo conformado por los acusados antes relacionados, los cuales se dedicaban al Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Ciudad de Matagalpa. El treinta de diciembre del dos mil quince, la Policía Nacional obtuvo información que los acusados estaban en una casa cerca del Parque de Matagalpa, por lo cual los oficiales antinarcóticos se presentaron a la casa antes referida, encontrando a los acusados y un Bolso conteniendo cinco kilos de cocaína. Asimismo, se encontró cocaína en la casa del acusado Kevin. El Ministerio Público, calificó los hechos provisionalmente de Crimen Organizado, Almacenamiento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y Posesión ilegal de armas de fuego, tipificados en los Artos. 393 y 359 de la Ley 641; Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público, pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se realiza Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa, dicta prisión preventiva para los acusados. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio

de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se presenta la Procuraduría General de la República en representación del Estado. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público para los acusados. Se realiza el juicio oral y público ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios. El Juez declara culpables a los procesados por el Delito de Posesión, y no Tráfico, tal como señala el ente acusador, y culpable por Posesión de armas de fuego. Se dicta sentencia a las diez con cincuenta y tres minutos de la mañana del treinta de junio del dos mil dieciséis, imponiendo a todos los acusados la pena de diez años de prisión, y Quinientos días multa, y a los acusados Marcos Antonio y Felipe Santiago a un año de prisión y cien días multa por el delito de Posesión ilegal de armas de fuego. Las defensas técnicas de los procesados, no estando de acuerdo con la sentencia, recurren de apelación. El Ministerio Público y Procuraduría General de la República presentan escrito, reservándose de recurrir en audiencia oral y pública ante segunda instancia. Se realizan los trámites respectivos ante segunda instancia. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Norte, mediante sentencia de las doce con tres minutos de la tarde del diez de febrero del dos mil diecisiete, resuelve no dar lugar a la apelación interpuesta por las defensas técnicas, y confirma la sentencia recurrida en todo y cada uno de sus puntos. Las defensas técnicas, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurren de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público y Procuraduría General de la República presentan escrito, reservándose de contestar en audiencia oral y pública ante el Superior. Se realizan los trámites respectivos. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

CONSIDERANDO:

I

Que el recurrente Denis Rodríguez Meza, en su carácter de defensor particular del Procesado Juan Humberto Castro Duarte, expresa que basa los agravios en motivo de Forma y Fondo, de conformidad al Arto. 387 numeral 4) del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamientos en ella del criterio racional”, y el Arto. 388 numeral 2) CPP que estatuye: “Motivo de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Norte, a las doce con tres minutos de la tarde del diez de febrero del dos mil diecisiete, le causa agravios por el quebrantamiento del criterio racional debido a que las pruebas presentadas en juicio oral y público no arrojan certeza de la participación de su defendido Juan Humberto en los hechos acusados por el Ministerio Público, es decir que el A-quo no valoró de manera conjunta la prueba. De igual manera, expresa el recurrente, que la sentencia recurrida le causa agravios al confirmar la culpabilidad de su defendido, a pesar que no se demostró la participación de su representado.

II

Que la recurrente Fátima Betzairé Granados Pravia, defensora pública y en representación del procesado José Amador González, basa los agravios de conformidad a los Artos. 387 numeral 4) del Código Procesal Penal que estatuye: “Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional”, y el Arto. 388 numeral 2) que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley penal en la sentencia”. Expresa la recurrente que le causa agravios la sentencia dictada por segunda instancia, a las doce con tres minutos de la tarde del diez de febrero del dos mil diecisiete, al confirmar la culpabilidad de su defendido sin haber hecho un análisis conjunto de la prueba, y que no le dio valor a la prueba de descargo que incluía la declaración de su defendido. Asimismo, expresa la recurrente que segunda instancia confirma la culpabilidad de su

defendido basado en las declaraciones de los testigos de cargo, sin hacer ninguna valoración conjunta de la prueba.

III

Que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que los recursos de casación interpuestos por Denis Rodríguez Meza y Fátima Betzaire Granados Pravia, defensas técnicas de los procesados Juan Humberto Castro Duarte y José Amador González, son agravios en común, y por economía procesal serán abordados en un mismo sentido en esta sentencia. Alegan los recurrentes que en la sentencia dictada a las doce con tres minutos de la tarde del diez de febrero del dos mil diecisiete por segunda instancia, hubo falta de valoración de las pruebas en forma conjunta y armónica, quebrantando de esa manera el criterio racional que trae consigo la falta de fundamentación de la sentencia que condena a sus representados, agregan los recurrentes que con la prueba de cargo no fue suficiente para acreditar la responsabilidad de sus representados.

IV

Que de los agravios expuestos por los recurrentes, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del expediente, denota que durante el juicio oral y público en primera instancia se presentaron los testigos de cargo que describen la manera en que los acusados se dedicaban a la actividad ilícita de almacenamiento de la droga, situación que fue comprobada por el trabajo de inteligencia de los oficiales de la Policía Nacional al dar seguimiento a los acusados y realizar el allanamiento en las viviendas de los acusados donde encuentran la sustancia prohibida por la ley. Elementos probatorios que fueron tomados en consideración por el a-quo para declarar culpable a los procesados, misma pruebas que fueron tomadas en consideración por segunda instancia para confirmar la culpabilidad de los procesados. De tal manera que los agravios expresados por los recurrentes no tienen asidero legal para revertir la culpabilidad de los acusados, debido a que queda probado que ellos se dedicaban a la actividad ilícita de almacenamiento de droga. Por lo cual tanto el a-quo como el ad-quem cumplen con lo estipulado en el Arto. 15 del Código Procesal Penal relacionado a la libertad probatoria donde cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio de prueba, y en el presente caso los Oficiales de la Policía Nacional relatan la manera en que los acusados se dedicaban al almacenamiento de droga, encontrando en sus viviendas la sustancia prohibida por la ley. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que en caso de autos, durante el juicio oral y público se presentaron las pruebas de cargo de los oficiales de la Policía Nacional que depusieron la manera en que los acusados se dedicaban a almacenar droga, y que al entrar y revisar la vivienda de los acusados encontraron paquetes de droga y al realizar la prueba de campo resultó positivo de Cocaína. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio dado en la sentencia de segunda instancia la que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a la Finalidad del Proceso Penal establecido en el Arto.7 CP, en lo cual queda esclarecido los hechos y la participación de los acusados, al encontrárseles droga en sus viviendas, y el Principio de Libertad probatoria estatuido en el Arto. 15 CP, relacionado a la libertad probatoria. Por lo antes argumentado no se admiten los agravios expresados por los recurrentes.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1), 158, 159 y 160 CN; 1, CP; 1, 7, 15, 386, 387 numeral 4) y 388 numeral 2) CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los Suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Denis Rodríguez Mendoza, defensor particular de Juan Humberto Castro Duarte, en contra de la sentencia dictada a las doce con tres minutos de la tarde del diez de Febrero del dos mil diecisiete, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Norte. **II)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación interpuesto por la Licenciada Fátima Betzaire Granados Pravia, defensora pública y en representación de José Amador González, en contra de la sentencia dictada a las doce con tres minutos de la tarde del diez de febrero del dos mil diecisiete, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción

Norte. **III)** En consecuencia, se confirma la sentencia condenatoria recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución pasen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 441

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Noviembre del dos mil diecisiete. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del departamento de Estelí, se dictó sentencia de las ocho de la mañana del once de marzo del año dos mil quince, que en su parte conducente resolvió: "...Se declara al acusado Franklin Abel Castillo Hernández, autor del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, se le impone la pena de cinco años más trescientos días multa...". Inconforme con la anterior resolución, el Abogado Mauricio Peralta Espinoza, en su calidad de Defensor Técnico del acusado Oscar Danilo Flores Sequeira, apeló. Recurso que fue admitido por la Juez A quo. Subieron las diligencias a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, quien radicó los autos de conformidad al Arto. 379 CPP y tuvo por personados al Abogado Mauricio Peralta Espinoza, en su calidad de Defensor Técnico del acusado Oscar Danilo Flores Sequeira. (Apelante), a la Abogada Marisela del Rosario Olivas López, en representación de la Procuraduría General de la República y a la abogada Yanery María Cruz Escoto en representación del Ministerio Público (Apeladas), a quienes se les dio la debida intervención de ley que en derecho corresponde, se les convocó a las partes para que comparecieran ante el Tribunal Ad quem a fundamentar su recurso de apelación, señalando para tal efecto Audiencia Oral para el día quince de Julio del año dos mil quince a las nueve y treinta minutos de la mañana; se celebró la Audiencia Oral y Pública en la hora y fecha señalada, y resueltos por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, quién dictó sentencia de las nueve de la mañana del veintiuno de Septiembre del año dos mil quince, quien resolvió: "...I.- Ha lugar al recurso de apelación, promovido por el Abogado Mauricio Espinoza Peralta. II.- Se reforma la sentencia de las ocho de la mañana del once de marzo del dos mil quince, dictada por la Juez Suplente de Distrito Penal de Juicios de Estelí. En consecuencia se establece: 1.- Que el tipo penal por el que se condena a Oscar Danilo Flores Sequeira, es el de traslado de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la salud pública en virtud de lo cual se le impone la pena de tres años de prisión. 2.- Déjese sin efecto la orden de decomiso del bien denominado motocicleta AMH, Furia 200, montañera, color negro/multicolor, placa ES9047, y entréguese a su respectivo dueño. III.- No ha lugar a la declaración de absolución del acusado. IV. Cópiese, notifíquese...". Por estar inconforme con la anterior resolución, la Abogada María Eugenia González Aráuz, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Estelí y en representación del Ministerio Público, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, bajo el Arto. 388 CPP, Causal 2, señalando como mal aplicado el inciso "a" del Arto. 78 CP, reformado por la Ley No. 779. Inconforme también con la anterior resolución, la Abogada Marisela del Rosario Olivas López, en representación de la Procuraduría General de la República, interpuso recurso de casación en cuanto al Fondo, bajo la causal 2 del Arto. 388 CPP, señalando como violado el Arto. 352 y 353 CP. La Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Estelí Circunscripción las Segovias, dictó auto de las nueve y veintiséis minutos de la mañana del veintisiete de Octubre del dos mil quince, en el que resolvió declarar inadmisibles por extemporáneo el Recurso de casación en el Fondo promovido por la Abogada Marisela del Rosario Olivas López, quien actúa en su calidad de Fiscal Auxiliar de Estelí y en representación del Ministerio Público del Departamento de Estelí, de conformidad al Arto. 392 Inc. 3 del CPP. El anterior auto en mención, fue sujeto de recurso de reposición por la Abogada Marisela Olivas, quién actúa en

representación del Ministerio Público del Departamento de Estelí. Recurso de Reposición que fue admitido por la Sala de lo Penal del Tribunal Ad quem, por auto de las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana del veinticinco de noviembre del dos mil quince, y en consecuencia admite el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo y forma. Siendo que el abogado Mauricio Peralta Espinoza, se reservó el derecho de contestar agravios de la defensa en audiencia oral y pública, se remitieron las diligencias a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las nueve y tres minutos de la mañana del día veinticuatro de Febrero del dos mil diecisiete, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 parte in fine CPP; se tuvo como parte a la Abogada María Eugenia González Aráuz, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Estelí y en representación del Ministerio Público y a la Abogada Marisela del Rosario Olivas López, en representación de la Procuraduría General de la República (recurrentes), y al Abogado Mauricio Peralta Espinoza, en su calidad de Defensor Técnico del acusado Oscar Danilo Flores Sequeira. (Recurrido), a quienes se les da la debida intervención de Ley. Habiendo expresados y contestados los agravios, las partes procesales, pasen los autos a la oficina para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al hacer un estudio al primer recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por la Abogada María Eugenia González Aráuz, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Estelí y en representación del Ministerio Público, bajo el Arto. 388 CPP, Causal 2, señalando como mal aplicado el inciso "a" del Arto. 78 CP, reformado por la Ley No. 779, expresa en síntesis: "...La defensa centra en cuatro puntos específicos los agravios: 1.-Nulidad del proceso. 2.- inadecuada valoración de la prueba. 3.- error en la tipificación del delito e imposición de la pena y 4.- decomiso de bienes. En relación a la pena la Sala Penal, imponen la pena de 3 años señalando como atenuantes: 1.- Un certificado de conducta que establece que el acusado no tiene antecedentes. 2.- Que su participación en los hechos fue de corto tiempo pues el seguimiento se le venía dando al otro acusado y no ha Oscar Danilo Flores Sequeira. 3.- Que la cantidad de droga incautada no alcanza grandes dimensiones. Por lo que se considera que la Sala penal en el presente caso observa atenuantes y erran en aplicar el inciso "a" del Arto. 78 CP, reformado por la Ley No. 779 ya que el mismo Arto.78 CP reformado por la ley 779 señala en su inciso "c" que cuando concurren una o varias atenuantes se impondrá la pena en su mitad inferior...". Por su parte el Abogado Mauricio Peralta Espinoza, defensa técnica del procesado Oscar Danilo Flores Sequeira, contesta los agravios de la siguiente forma: "...los argumentos expuestos por el recurrente es evidente que incurrir en una interpretación extensiva de la ley penal sustantiva, lo que es prohibido según lo dispuesto en el Arto. 10CP, que en su parte final por el contrario dispone la aplicación analógica de los preceptos que favorece al reo y siendo que en el presente caso los Artos. 352 y 353 CP, califican los tipos penales de transporte y traslado de estupefacientes se debe adecuar según la prueba producida en el juicio la conducta que más se aproxime a esta calificación y que sea más favorable al reo y como bien lo consideraron los magistrados del Tribunal Ad quem en su sentencia Cons. III, todos los oficiales coincidieron de que el acusado Oscar Danilo Flores Sequeira, se sacó la droga y la tiró, que este llevaba la droga dentro de su vestimenta y que se sacó el paquete y lo tiro y por consiguiente el tipo penal que cabe no es el de transporte, sino el de traslado de estupefacientes. Del análisis hechos por los magistrados del Tribunal Ad quem, en base a la prueba de cargo producida en juicio, también en la relación de hechos de la acusación del Ministerio Público, en su segundo párrafo utiliza el término "trasladar droga", para hacer la imputación a los acusados, así mismo señala que la motocicleta que utilizaban para movilizarse de lo que se infiere que ni siquiera los hechos relacionados en la acusación se subsumen en el tipo penal de transporte y siendo que la propia prueba de cargo dejan establecidos que la droga la llevaban en su indumentaria se puede concluir haciendo un análisis silogístico de acuerdo a la hermenéutica jurídico que dicha conducta se subsume en el tipo penal de traslado de estupefacientes del Arto. 353 CP. Los Magistrados del Tribunal Ad quem, no sólo hicieron una correcta aplicación de la ley penal sustantiva, sino que hicieron una interpretación en la forma

que mandata el párrafo final del Arto. 10 CP, y por ello los argumentos de la parte recurrente son infundados y carente de asidero legal y por esa razón no se debe casar la sentencia recurrida...”. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa que la recurrente al expresar agravios invoca la causal 2 del Arto. 388 CPP, por inobservancia y errónea aplicación de la ley penal sustantiva, indicando las disposiciones inobservadas los Artos. 1, 352, 353 CPP, y el Arto. 78 reformado por la Ley No. 779. En el mismo escrito expresa el recurrente que el Tribunal Ad quem, yerra en aplicar el inciso “a” del Arto. 78 CP, reformado por la Ley No. 779, ya que el mismo Arto. 78 CP, reformado por la ley No. 779 en su inciso “c”. En este sentido esta Sala de lo Penal tiene a bien lo siguiente. Si bien es cierto nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista. Pero también es cierto que exige ciertas formalidades de rigor porque ellas permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Observemos que el recurrente expresa: “disposiciones inobservadas los Artos. 1, 352, 353 CPP, y el Arto. 78 reformado por la Ley No. 779”, y luego dice “...disposiciones mal aplicada inciso “a” del Arto. 78 CP, reformado por la Ley No. 779, ya que el mismo Arto. 78 CP, reformado por la ley No. 779 en su inciso “c”...”. Lo antes dicho es en razón que la Causal 2ª del Arto. 388 CPP, ordena: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.”, es decir contiene dos submotivo, los que deben indicarse por separado sus fundamentos, el primer motivo de la Inobservancia de la ley, y el segundo motivo Errónea Aplicación de la ley penal sustantiva. De tal forma que existiría errónea aplicación: “...cuando el fallo emplea mal una norma jurídica o no corresponde...”. La inobservancia de la ley sustantiva: “...consiste en la falta de aplicación, al resolver el fondo del caso o de la cuestión justiciable, de la disposición legal que corresponde aplicar...”. De tal forma que precisa de un argumento de parte de la recurrente en el carácter en que comparece, que demuestre la errónea aplicación de la norma penal sustantiva, en otras palabras un esfuerzo de subsunción del hecho en el derecho o en la norma que fue mal aplicada, concluyendo con la correcta aplicación de la norma a juicio de la recurrente, ya por la mala, equivocada, inadecuada aplicación de una norma, ya porque sustituye a otra, ya porque es producto de la incorrecta interpretación de la ley aplicada. Jamás puede decirse que el Arto. 78 CP, fue inobservado y a la vez mal aplicado, o fue inobservado o fue mal aplicado. Los dos sub motivos a la vez no se puede. En este sentido la recurrente debió necesariamente, establecer la correlación de uno de los sub motivos errónea aplicación o inobservancia de la disposición jurídica infringida, de lo contrario el recurso carecería de conexión lógica entre la causal y su fundamento. Siguiendo este mismo orden de ideas esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa en el sentido de analizar por separado los vicios de forma y de fondo, el jurista debe encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en la sentencia y al mismo tiempo debe proponer el remedio que pretende que esta sala acoja. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. (Arto. 390 CPP). Así lo ha sostenido esta Sala Penal de este Supremo Tribunal en vasta jurisprudencia que dice: “...Al respecto, uno de los requisitos que exige el arto. 390 CPP., sobre la impugnación de las resoluciones jurisdiccionales que se ejerce a través del recurso de Casación, consiste en exponer por separado cada motivo, indicando en cada caso las disposiciones legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada, y expresando cual es la aplicación que se pretende...” (Sentencia No. 17 de las diez de la mañana del veintitrés de Febrero del año dos mil once). En otra sentencia similar esta Sala Penal de este Supremo Tribunal dijo: “...no pudiéndose suplir las omisiones del recurrente por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia, deviniendo sus alegatos de forma general y no establece con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas para que se tutele el reproche casacional, por lo que se debe dejar claro que el recurrente incurrió en el error de desoír lo preceptuado en el Arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y

sus fundamentos...” (Ver Sentencia No. 9 de las once de la mañana del treinta y uno de Enero del año dos mil once). En otra sentencia semejante a las ya señaladas se dijo: “...Expuestos así los fundamentos del agravio es un hecho inconcuso que el recurrente planteándose en su recurso un escenario distinto al de ésta Sala de lo Penal, como si se tratase de un Recurso Ordinario -que no prevé mayores formalidades- se limitó citando únicamente el motivo de casación, y de seguida discursando sobre lo que considera le causa agravios de la sentencia recurrida obvió de manera clara y específica señalar cuál es la norma sustantiva que se inobservó, tal y como lo dispone el Arto. 390 CPP, que a su tenor literal refiere: “...El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión...”. (Sentencia No. 25 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de Marzo del año dos mil once). Por todas las razones antes expuestas se rechaza la posibilidad de estudio del recurso de casación en el Fondo.

II

Segundo recurso de casación en el Fondo, interpuesto por la Abogada Marisela del Rosario Olivas López, en su calidad de Procuradora Auxiliar del Departamento de Estelí, bajo el Arto. 388 Causal 2 del CPP, señalando como violado el Arto. 352, expresa en síntesis: “...Se violenta el Arto. 352 CPP, porque el Tribunal Ad quem, tipificó el delito por un simple traslado de estupefaciente, existiendo suficientes elementos de prueba para confirmar la calificación del delito de transporte de estupefacientes. No un simple traslado de estupefacientes como lo quiere hacer ver la Sala Penal del Tribunal Ad quem...”. Por su parte el Abogado Mauricio Peral Espinoza, Defensor Técnico del procesado Oscar Danilo Flores Sequeira, contesta los agravios de la siguiente forma: “...la motocicleta que conducía mi defendido Oscar Danilo Flores Sequeira, no era el medio de ocultamiento, ni del transporte de la droga, sino el medio para que el acusado se movilizará, ya que según la prueba de cargo llevaba la droga dentro de su vestimenta, la saco y la lanzó, sin embargo según la interpretación de los recurrentes el transporte y el traslado tiene una finalidad, ósea querer transportar, querer trasladar, querer mover y que la Sala Penal no analiza esta finalidad y que el transporte y el traslado tienen en común el movimiento pero que la acción de transporte puede realizarse por medio terrestre, aéreo, marítimo, fluvial o mediante la utilización de cualquier objeto idóneo, en cambio la acción de traslado es personal, sólo realiza traslado quien se mueve llevando adherido al cuerpo u oculto en su indumentaria los estupefaciente y que en el presente caso la calificación jurídica que corresponde es la de transporte porque se utilizó la motocicleta para facilitar la locomoción y huida. La recurrente incurre en una interpretación extensiva de la Ley penal sustantiva, lo que es prohibido según lo dispuesto en el Arto. 10 CP, que en su parte final dispone la aplicación analógica de los preceptos que favorecen al reo y siendo que en el caso los Artos. 352 y 353 CP, califican los tipos penales de transporte y traslado de estupefaciente, se debe adecuar según la prueba producida en el juicio la conducta que más se aproxime a la calificación y que se mas favorable al reo y como bien lo consideraron los Magistrados del Tribunal Ad quem, en su sentencia Cons. III, todos los oficiales coincidieron de que el acusado Oscar Danilo Flores Sequeira, se sacó la droga y la tiró y por consiguiente el tipo penal que cabe no es de Transporte, sino de traslados de estupefacientes...”. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa de la lectura del agravio de Fondo, bajo el Arto. 388 Causal 2 del CPP, expuesta por la Abogada Marisela del Rosario Olivas López, en su calidad de Procuradora Auxiliar del Departamento de Estelí, quien expresa que el Tribunal Ad quem, violentó el Artículo 352 CP, pero su escrito se asemeja a un escrito de apelación, no tuvo ni el mínimo cuidado de leer lo dispuesto por la Causal 2 del Arto. 388 CPP, que norma: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.”, es decir contiene dos submotivo, los que deben indicarse por separado sus fundamentos, el primer motivo de la Inobservancia de la ley, y el segundo motivo Errónea Aplicación de la ley penal sustantiva. De tal forma que existiría errónea aplicación: “...cuando el fallo emplea mal una norma jurídica o no corresponde...”. La inobservancia de la ley sustantiva: “...consiste en la falta de aplicación, al resolver el fondo del caso o de la cuestión justiciable, de la disposición legal que corresponde aplicar...”. De tal forma que precisa de un argumento de parte de la recurrente en el

carácter en que comparece, que demuestre la errónea aplicación de la norma penal sustantiva, en otras palabras un esfuerzo de subsunción del hecho en el derecho o en la norma que fue mal aplicada, concluyendo con la correcta aplicación de la norma a juicio de la recurrente, ya por la mala, equivocada, inadecuada aplicación de una norma, ya porque sustituye a otra, ya porque es producto de la incorrecta interpretación de la ley aplicada. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos (Arto. 390 CPP). Así lo ha sostenido esta Sala Penal de este Supremo Tribunal en vasta jurisprudencia que dice: "...Al respecto, uno de los requisitos que exige el arto. 390 CPP., sobre la impugnación de las resoluciones jurisdiccionales que se ejerce a través del recurso de Casación, consiste en exponer por separado cada motivo, indicando en cada caso las disposiciones legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada, y expresando cual es la aplicación que se pretende..." (Sentencia No. 17 de las diez de la mañana del veintitrés de Febrero del año dos mil once; Sentencia No. 9 de las once de la mañana del treinta y uno de Enero del año dos mil once; Sentencia No. 25 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de Marzo del año dos mil once). Por todas las razones antes expuestas se rechaza el estudio del recurso de casación en el fondo y se confirma la sentencia recurrida en todos sus puntos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, jurisprudencia y Artos. 390 y 388 Causal 2 CPP; Artos. 78, 352, 353 del CP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en el Fondo, interpuesto por la Abogada María Eugenia González Aráuz, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Estelí y en representación del Ministerio Público, en contra de la Sentencia No. 111 de las nueve de la mañana del veintiuno de Septiembre del año dos mil quince, dictada por la Sala de lo Penal, Estelí, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias. La que en consecuencia queda firme en toda y cada uno de sus puntos. **II)** No ha lugar al recurso de casación en el Fondo, interpuesto por la Abogada Marisela del Rosario Olivas López, en su calidad de Procuradora Auxiliar del Departamento de Estelí, en contra de la Sentencia No. 111 de las de las nueve de la mañana del veintiuno de Septiembre del año dos mil quince, dictada por la Sala de lo Penal, Estelí, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, la que en consecuencia queda firme en toda y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución pasen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 442

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Noviembre de dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A las ocho y tres minutos de la mañana, del diez de julio del año dos mil diecisiete, ocurrió ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, abogado defensor de Xiomara Leticia Miranda Loáisiga, Laura Loáisiga Amador y Pedro Solórzano Urbina, donde interpone recurso de hecho, en contra del auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana, del trece de junio del corriente año, en el que se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Gutiérrez por no ser la sentencia de segunda instancia susceptible de casación. Al respecto alega que sentencia es la resolución con carácter de definitivo que pone término al proceso y en consecuencia la resolución dictada a las

diez y dieciséis minutos de la mañana, del veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, por la Juez de Distrito de lo Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por ministerio de ley de Boaco, al declarar con lugar la excepción de falta de jurisdicción y competencia, definitivamente pone término al proceso aún cuando no esté redactada en los términos que establece el artículo 154 CPP, razón por la que si era susceptible de casación y fue un yerro del Tribunal el haber declarado improcedente el recurso.

**CONSIDERANDO
ÚNICO**

En orden de lo anterior y orientados a dar respuesta al recurso de hecho interpuesto por el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, defensor de Xiomara Leticia Miranda Loáisiga, Laura Loáisiga Amador y Pedro Solórzano Urbina, diremos que según E. Schmidt en su obra "Los fundamentos teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal", el recurso de casación, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. En esa línea, diremos es importante destacar que su naturaleza es extraordinaria, pues se caracteriza por la limitación de las resoluciones recurribles y sobretodo de los motivos de impugnación, los cuales vienen tasados por el legislador y se circunscriben a posibilitar la anulación de la resolución impugnada única y exclusivamente cuando infrinjan una norma, material o procesal, pero sin que permitan al Tribunal competente la determinación de los hechos probados y su valoración probatoria, la cual incumbe exclusivamente a los tribunales de primera y segunda instancia. En otro orden de ideas, su naturaleza extraordinaria, exige para sí el cumplimiento de una serie de requisitos que son puntualizados en nuestra norma procesal en los artículos del 386 al 401, siendo de particular interés en el caso que nos ocupa, lo preceptuado en el artículo 386 de la ley en comento, que refiere por un lado el derecho de las partes a recurrir de casación y por otro, el deber de que el recurso se interponga en contra de las sentencias dictadas por las salas de lo penal de los Tribunales de Apelación en causas por delitos graves. En este sentido y al estar claro del aspecto relativo a la competencia, el Código Procesal Penal se auxilia del artículo 154 para completar lo que debe entenderse por sentencia, describiendo de forma puntual todo lo que debe contener una resolución para que sea considerada de esta manera, siendo importante destacar en este caso los ítem 8 y 9, que nos hablan de la decisión expresa sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado y las penas o medidas de seguridad que correspondan con su debida fundamentación, lo que evidentemente denota que para ser considerada sentencia se debe haber tocado el fondo del asunto pronunciándose sobre la culpabilidad o no del acusado. Ello nos indica que los dieciséis enunciados establecidos en el artículo en comento no solo tienen una naturaleza formal, sino que tienen una incidencia aún mayor pues delimitan el acceso al recurso de casación únicamente a aquellos casos en los que hubiese un dictado de culpabilidad o no culpabilidad, de modo que el marcador para considerar una resolución con calidad de sentencia no es que ponga fin al proceso, como erradamente justifica la defensa, razones por las que esta Sala no comparte su agravio y se muestra de acuerdo con la declaratoria de improcedencia dictada por los magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, siendo de recibo declarar sin lugar el presente recurso de hecho.

POR TANTO:

En base a todo lo expuesto y particularmente en los arts. 361 y 365 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de hecho interpuesto por el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, defensor de Xiomara Leticia Miranda Loáisiga, Laura Loáisiga Amador y Pedro Solórzano Urbina, en consecuencia se confirma el auto de las nueve y treinta y seis minutos de la mañana, del trece de junio del año dos mil diecisiete, dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en donde se declara improcedente el recurso de casación impuesto por el mismo. **II)** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond

membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 443

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Noviembre del dos mil diecisiete. Las ocho y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escritos de las nueve y dos minutos de la mañana, del doce de julio del año dos mil catorce, la Licenciada Johanna Saballos Gaitán, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formales acusaciones en contra del señor Ángel Octavio Mayorga Sumas, de treinta y tres años de edad, por considerarlo presunto autor de los delitos de Violación en grado de tentativa en aparente perjuicio de su sobrina Ingrid Marjorie Mayorga Juárez, de doce años de edad y Abuso Sexual y Violación Agravada en perjuicio de su vecina Katherin Alejandra Palacios Murillo, de diez años de edad, mismas que fueron resueltas en sentencia de las ocho de la mañana, del siete de octubre del año dos mil catorce, dictada por el Juez Cuarto de Distrito Especializado en Violencia de Managua, doctor Harold Javier Leal Elías, que en su parte resolutive declara culpable a Ángel Octavio Mayorga Dumas, por el delito de Violación Agravada en grado de tentativa y le condena a la pena de siete años y seis meses de prisión y sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana, del doce de noviembre del año dos mil catorce, dictada por la Juez Cuarto de Distrito Especializado en Violencia de Managua, que en su parte resolutive condena al acusado a la pena de quince años de prisión por la comisión del delito de Violación Agravada y doce años de prisión por lo que hace al delito de Abuso Sexual, las que deberán ser cumplidas de forma sucesiva. Posteriormente, el Juez Tercero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, mediante auto de las doce y veintinueve minutos de la tarde, del veintinueve de mayo del año dos mil quince, ordenó la acumulación física de ambas causas por haber identidad de acusado y mediante sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana, del tres de junio del año dos mil dieciséis unificó las penas, estableciendo como pena única treinta años de prisión, por ser culpable de los delitos de Violación Agravada en grado de tentativa, Violación Agravada y Abuso Sexual en perjuicio de las menores Ingrid Marjorie Mayorga Juárez y Katherine Alejandra Palacios. Por no estar conforme con la sentencia antes relacionada, el Licenciado Marvin Enrique Jiménez Martínez, defensa del encartado, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el juez de juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en sentencia de las diez de la mañana, del once de octubre del año dos mil dieciséis, que declara sin lugar el recurso y confirma la sentencia de unificación de pena en todos sus extremos. Finalmente, el Licenciado Jiménez Martínez, de calidades señaladas, hace uso del recurso de casación, en escrito de las doce y veintiún minutos de la tarde, del uno de noviembre del año referido, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en audiencia oral, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las doce y trece minutos de la tarde, del treinta de octubre del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y citó para audiencia, última que se celebró en el salón de vistas y alegatos orales de esta Máxima Corte, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del cuatro de septiembre del corriente año y no habiendo más trámite que cumplir se pasaron las diligencias a estudio para su debida resolución.

**CONSIDERANDO
ÚNICO**

El recurrente funda su casación aparentemente en ambos motivos de fondo, estipulados en el artículo 388 del Código Procesal Penal, usando el término aparentemente en virtud de que el petente olvida la técnica casacional que le exige

identificar con claridad la causal y unirla con los argumentos que respalden su tesis, evidenciando una relación de los agravios con la esencia de la misma, sin embargo en aras de dar respuesta a las quejas del defensor, esta Sala rescatará la idea esencial, última que consiste en una violación al artículo 39 Constitucional que nos habla de que las penas tienen carácter reeducativo, para unir su argumento a la segunda causal de fondo, atingente a una inobservancia del concurso material de delitos estipulado en el artículo 82 del Código Penal, asegurando que dicha disposición a su juicio genérica, preceptúa que a la persona que cometa diversos delitos se le deberán imponer las penas en cumplimiento simultáneo, considerando que lo acertado era hacer una unificación de penas y dejar establecida una sola para todos los hechos. Al respecto esta Sala observa, una serie de sinsentidos en el escrito objeto de estudio, que parten de que el artículo señalado como inobservado, propiamente el 82 del Código Penal, lo que contiene es el concurso real de delitos, que tiene como principal efecto el cumplimiento sucesivo y no simultáneo de las penas, siendo además este concurso el que correspondía aplicar, como en efecto se hizo, cuando se trata de delitos contra la integridad e indemnidad sexual, en el que cada acción desplegada por el sujeto activo, es constitutiva de un delito autónomo, tal y como se ha sostenido en copiosa jurisprudencia de esta Sala. Asimismo, también es un yerro el afirmar, que el cumplimiento sucesivo de las penas es una norma genérica, es decir, que debe ser aplicada a cualquier caso, pues la naturaleza de los concursos es precisamente el ser adaptado a cada caso en concreto en función de las acciones que se hubiesen desplegado, los bienes jurídicos que se hubiesen vulnerado, la relación entre uno u otro tipo penal, entre otros aspectos, de ahí es que se analiza si nos encontramos ante un concurso real, ideal o un delito continuado y la tercer y última falla casacional, corresponde a que la defensa pide que se unifiquen las penas y que cumpla una sola pena para todos los hechos, olvidando que precisamente eso fue lo que hizo el Juez Tercero de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, cuando unificó las penas, quedando la pena única de 30 años de prisión por los delitos de Violación en grado de Tentativa, Violación Agravada y Abuso Sexual, cometidos en perjuicio de las menores Ingrid Marjorie Mayorga Juárez y Katherine Alejandra Palacios, en cuanto a si su petición real era que pagara el acusado una sola pena y esta subsumiera los 3 delitos, esto sería un sinsentido jurídico, pues cada bien jurídico protegido y cada víctima de delito, son merecedores de tutela judicial efectiva a través del dictado de su correspondiente sanción, máxime si se fue tan benévolo de solo condenar por un acceso carnal en contra de Katherine Alejandra Palacios, aún cuando era un acto habitual el sostener relaciones sexuales con la menor; en consecuencia esta Sala debe declarar sin lugar el recurso por no existir ninguna vulneración Constitucional ni tenerse por inobservada ninguna norma sustantiva y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Marvin Jiménez Martínez, defensor de Ángel Octavio Mayorga Dumas, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez de la mañana, del once de octubre del año dos mil dieciséis, que respalda la sentencia de unificación de penas emitida por el Juez Tercero de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua que deja como pena única treinta años de prisión por la comisión de los delitos de Violación en grado de tentativa en perjuicio de Ingrid Marjorie Mayorga Juárez y Violación Agravada y Abuso Sexual en perjuicio de Katherine Alejandra Palacios. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de las presentes diligencias pasen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 444

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Noviembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

En el Juzgado de Distrito Penal de Adolescente Matagalpa de la Circunscripción Norte, se dictó sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veintidós de abril del año dos mil catorce, que en su parte conducente resolvió: "...I.- Declárese con responsabilidad penal al adolescente Bryan José Guido Briceño, por ser autor del delito de Homicidio en perjuicio de José Ramón Valle Rodríguez (q.e.p.d.). II.- Impóngasele al adolescente Brayan José Guido Briceño, por el término de tres años la medida privativa de libertad...". Inconforme con la anterior resolución, la Abogada Dara Angélica Baltodano García, en calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Matagalpa, Apeló. Recurso que fue admitido por la Jueza A quo, mandando a oír a la parte recurrida para que contestara lo que tuviera a bien, quien contestó los agravios. Subieron las diligencias a la Sala Penal Matagalpa del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, quien radicó los autos de conformidad al Arto. 379 CPP, y tuvo por personado a la Abogada Dara Angélica Baltodano García, en calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Matagalpa (Apelante) y a la Abogada Lorgia María Téllez, en su carácter de Defensa Pública del adolescente Bryan José Guido Briceño (Apelado), a quienes se les dio intervención de ley y se les convoca para que comparezcan a audiencia oral y pública a las once de la mañana del veintidós de julio del dos mil quince; se celebró la Audiencia Oral y Pública en la hora y fecha señalada, y resueltos por la Sala Penal Matagalpa del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, quiéndictó sentencia de las dos y cuarenta y siete minutos de la tarde del veintitrés de Julio del año dos mil quince, quien resolvió: "...I.- No ha lugar al Recurso de Apelación, interpuesto por la Fiscal Auxiliar de Matagalpa Abogada Dara Angélica Baltodano García, en contra de la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veintidós de abril del dos mil catorce. II.- Se confirma la sentencia recurrida...". Siempre por estar inconforme con la anterior resolución, la Abogada Dara Angélica Baltodano García, en calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Matagalpa, interpuso Recurso de Casación en la Forma. En cuanto al motivo de Forma, bajo el Arto. 387 CPP, Causal 4ª, señalando como violentados los Artos. 153 y 154 CPP; Arto. 13 LOPJ, Arto. 23 Cn. Recurso de Casación que fue admitido por la Sala Penal Matagalpa del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, quien a su vez mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida para que contestara los agravios, quien se reservó el derecho para contestar los agravios en audiencia oral y pública. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de Mayo del dos mil diecisiete, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 parte in fine CPP, se tuvo como parte a la Abogada Dara Angélica Baltodano García, en calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Matagalpa, en representación del Ministerio Público (recurrente) y a la Abogada Lorgia María Téllez, en su carácter de Defensa Pública del adolescente Bryan José Guido Briceño (recurrida), a quienes se les dio la debida intervención de Ley. Se convocó a las partes a la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, la que se llevará a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este Supremo Tribunal, a las diez de la mañana del día veintidós de Mayo del dos mil diecisiete. Se llevó a cabo la audiencia oral y pública a las diez de la mañana del día veintidós de Mayo del dos mil diecisiete, con presencia de los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, Armando Juárez López, Ellen Joy Lewin Downs, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo se contó con la presencia de las partes. Estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en la Forma, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al hacer un estudio del recurso de Casación en cuanto al motivo de Forma, interpuesto por la Abogada Dara Angélica Baltodano García, en calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Matagalpa, bajo

el Arto. 387 Causal 4ª CPP, señalando como violado los Artos. 153 y 154 CPP; Arto. 13 LOPJ, Arto. 23 Cn, expresa en síntesis: "...Se han violentado e inobservado los Artos. 153 y 154 CPP, así como el Arto. 13 LOPJ, dado que la norma penal dispone que le corresponde al Tribunal de Apelaciones al igual que le corresponde al Juez A quo, dictar la resolución o sentencia de manera fundamentada, es decir tal a como lo prescriben los Artos. 153 CPP, de manera expresa, clara, completa, legítima y lógica, concatenada, concordante y racional, entendiéndose como falta o ausencia de motivación a la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción de esta Sala Penal en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho, comprendiendo todas las situaciones sometidas a decisión. Por lo que en este caso el vicio de falta de motivación es un error in procedendo, porque implica la ausencia del criterio racional, que es un precepto procesal, la inobservancia de este precepto procesal conlleva la nulidad de la sentencia cuando haya una total falta de motivación, es decir cuando cada una de las aseveraciones de la sentencia queden sin motivar, la falta de motivación debe configurar un vicio o error grave, que al suprimirlo hipotéticamente el fallo quede sin sustento...". Por su parte la Abogada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su calidad de Defensa Pública del procesado Brayan José Guido Briseño, contesta los agravios en Audiencia Oral y Pública, expresando: "...se declare inadmisibles los recursos interpuestos por el Ministerio Público por presentar defectos formales, el Arto. 361 establece el principio de taxatividad. Además las partes estamos obligados en base al Arto. 390 CPP, a expresar motivadamente, claramente el agravio de la sentencia que hemos recurrido. Hasta este momento mi representado ha sobre cumplido los tres años de pena privativa de libertad, en el mes de febrero solicitó la sustitución de medida privativa de libertad, pues para el mes de febrero eran tres años y seis meses que ha estado privado de libertad, me permito recordar el Arto. 88 CPP, Arto. 90 CPP, y Arto. 39 CNA, se tienen establecidas las penas, en el Arto. 203 del mismo cuerpo legal también está establecido. Por lo que solicito en base al Arto. 392 se declare inadmisibles por ser oscuro y se confirme la sentencia de segunda instancia y se dé por cumplida la pena de tres años que ya la tiene sobre cumplida y se ordene cumplir la de dos años que la juez impuso...". Por su parte esta Sala considera necesario transcribir íntegro el contenido de la Causal 4ª del Arto. 387 CPP, que dispone: "...Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional.", como se puede observar esta causal tiene dos sub motivos: 1.- Ausencia de la motivación y 2.- Quebrantamiento en la motivación del criterio racional. En este sentido el recurrente debió escoger un sub motivo, no invocar los dos al mismo tiempo, ya que no se pueden invocar los dos como violentados en conjunto y de manera generalizada. De tal forma que se incurre en un error de técnica jurídica en el escrito de casación cuando se invoca al mismo tiempo violación de "Ausencia de la motivación y Quebrantamiento en la motivación del criterio racional". Si bien es cierto se trata de dos supuestos dentro de la misma causal, excluyentes entre sí. También es cierto que deben de invocarse por separado. Porque sería ilógico e irracional que estos dos sub motivos que a su vez están compuestos por estos tres elementos, se den a la misma vez y al mismo tiempo: 1.- Falta de motivación, 2.- Contradicción en la motivación. 3.- Fundamentación del criterio racional en la sentencia. Lo anterior sería imposible por ser tres elementos excluyentes entre sí. En razón a que: 1.- Si hay falta no puede haber contradicción.- 2.- Si hay contradicción no puede haber falta. 3.- Si hay fundamentación del criterio racional, no puede haber falta, ni contradicción de motivación. Así lo ha dejado sentado esta Sala de lo Penal en vasta jurisprudencia que dice: "...no pueden aludirse de manera conjunta, ya que o hay falta de motivación en la Sentencia o hay contradicción en la motivación o hay ilogicidad en la motivación, pero no es posible por ser excluyentes que se den los tres supuestos al mismo tiempo, en razón a que si hay falta no puede haber contradicción o ilogicidad; si hay contradicción no puede haber falta ni ilogicidad y si hay ilogicidad no puede haber falta ni contradicción..."(Ver Cons. IV de la Sentencia No. 12 de las 9:00 a.m. del 15 de Febrero del 2011). En conclusión no puede esta Sala entrar al estudio de los alegatos impuestos por la recurrente en el carácter en que comparece, pues no hizo uso correcto de la mínima técnica casacional. Es decir no hizo uso correcto de la causal invocada, pues omitió seleccionar y fundamentar en cuál de los dos sub motivos de la causal 4ª del Arto. 387 CPP, fundaba su queja, y no lo hizo. Desatendiendo lo que ordena en el Arto.

390 CPP, párrafo segundo, que dice: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...”. En conclusión se rechaza la presente queja bajo el alegato planteado de forma incorrecta, por mal uso de la técnica casacional penal. Dejando sin lugar el Recurso de Casación en la Forma.

CONSIDERANDO:

II

Sin contradecir lo resuelto en el considerando I del contenido de esta Sentencia, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa que desde el dieciséis de enero del dos mil catorce, el acusado Bryan José Guido Briceño, fue detenido (ver folio No. 1 del cuaderno de primera instancia), y condenado por sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veintidós de abril del año dos mil catorce, dictada por la Jueza del Juzgado de Distrito Penal de Adolescente del departamento de Matagalpa, quien lo declaró culpable por ser autor del delito de Homicidio, en perjuicio de José Ramón Valle Rodríguez (q.e.p.d.), y se le impone la medida privativa de libertad con pena de tres años y la medida de libertad asistida por el término de dos años, la que deberá cumplir en concordancia con las medidas contenidas en el Arto. 195; b.1, b.2, b.3, b.4, b.5, b.6, y b.7 CNA, de forma simultánea. Estará el imputado a la orden de la oficina de Seguimiento y Control de las Medidas para garantizar el cumplimiento de la medida decretada. La anterior sentencia fue confirmada por la sentencia de las dos y cuarenta y siete minutos de la tarde del veintitrés de Julio del año dos mil quince, dictada por la Sala Penal Matagalpa del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, quien declaró no ha lugar al recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida. Siendo que desde el dieciséis de enero del dos mil catorce el procesado Bryan José Guido Briceño, fue detenido por la Policía Nacional Jefatura Auxilio Judicial Matagalpa (ver folio No. 1 cuaderno de Primera Instancia), al veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, celebra Audiencia Oral y Pública en el Recurso de Casación, promovido por el Ministerio Público (ver folio No. 22 cuaderno de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia), han transcurrido tres (3) años, cuatro (4) meses y seis (6) días. (Arto. 128 CPP). Es decir se han sobre cumplido los tres años de la medida privativa de libertad. Quedando únicamente por cumplir los dos años de medida de libertad asistida, la que deberá cumplirse en concordancia con las medidas contenidas en el Arto. 195; b.1, b.2, b.3, b.4, b.5, b.6, y b.7 CNA. De tal forma que se debe tener por cumplida la pena de tres años de prisión impuesta al procesado Bryan José Guido Briceño, por ser responsable del Delito de Homicidio, en perjuicio de José Ramón Valle Rodríguez (q.e.p.d.). De conformidad al Arto. 33 Cn, que ordena: “Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad. En consecuencia: El inco.3 dice: “Una vez cumplida la pena impuesta, nadie deberá continuar detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente.”, en concordancia con lo dispuesto en el Arto. 88 CPP, que dispone: “...En el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público deberá guardar el más absoluto respeto a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales relativos a los derechos humanos ratificados por Nicaragua y los establecidos en este Código...”. En consecuencia se ordena la libertad inmediata del procesado Bryan José Guido Briceño, por haber cumplido la pena impuesta de tres años de prisión, cumpliendo así con un mandato Constitucional. (Artos. 25, 26 y 33 inco. 3 CN).

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, preceptos legales citados y conforme lo establecido en los Artos. 25, 26 y 33 inco. 3 Cn; Arto. 387 causal 4, 390, 401 CPP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al recurso de casación en la forma, interpuesto por la Abogada Dara Angélica Baltodano García, en calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Matagalpa, en contra de la sentencia de las dos y cuarenta y siete minutos de la tarde del veintitrés de Julio del año dos mil quince, dictada por la Sala

Penal Matagalpa del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, la que en consecuencia queda firme en todo y cada uno de sus puntos. **II.-** Se ordena la libertad inmediata del acusado Brayan José Guido Briceño, por haber cumplido la primera pena impuesta de tres años de prisión; Ahora deberá de cumplir la medida de libertad asistida por el término de dos años, la que deberá cumplir de conformidad al Arto. 195; b.1, b.2, b.3, b.4, b.5, b.6, y b.7 CNA, de forma simultánea. Estará el imputado a la orden de la oficina de Seguimiento y Control de las Medidas para garantizar el cumplimiento de la medida decretada. En consecuencia, gírese por esta Sala la Orden de Libertad correspondiente de conformidad al arto. 401 CPP. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. – **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 445

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Noviembre del dos mil diecisiete. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de Casación Penal, en la presente causa No. 0029-0532-2011-PN, seguida contra los acusados: Manuel Enrique Bohórquez Morales, Barrington Muller Pereira, Franklin Fabricio Amaya Muller y Uriel Goff Saballos, procesados por los delitos de Crimen Organizado y Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Diligencias llegadas a este Supremo Tribunal vía Recurso de Casación, interpuesto mediante los respectivos escritos por los Licenciados Marlon Antonio Gutiérrez Velásquez, Leivi Valenzuela Estrada y José Evenor Peralta González. Contra la sentencia No. 230/2012, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a la una y siete minutos de la tarde, que dispuso: 1) Reformar el monto de la pena a los acusados, Manuel Enrique Bohorquez Morales y Uriel Goof Saballos, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, a diez años de prisión y cuatrocientos días multa y confirmar la pena de cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado. 2) Declarar con lugar el recurso de apelación promovido por el Fiscal Auxiliar de Madriz y el Procurador Departamental de Justicia de Madriz, y reformar la pena impuesta a los acusados, a) Barrington Muller Pereira por el delito de Crimen Organizado a una pena de ocho años de prisión, y por lo que hace al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, una pena de diez años de prisión y cuatrocientos días multa; b) Franklin Fabricio Amaya Muller, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, a una pena de diez años de prisión y cuatrocientos días multa, y por el delito de Crimen Organizado se confirma la pena impuesta de cinco años de prisión.- Convocadas las partes intervinientes a la celebración de la audiencia oral y pública ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con la asistencia del Licenciado Marlon Antonio Gutiérrez, defensor del reo Manuel Enrique Bohórquez Morales, del Representante del Ministerio Público, Licenciado Julio Ariel Montenegro; del Representante de la Procuraduría General de la República, Licenciado Cesar Guevara y en ausencia de los defensores Leivi Valenzuela, José Evenor Peralta y Frank Joel Pérez, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, en la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día Lunes, tres de marzo de Dos mil catorce, en presencia de los Señores Magistrados, y Secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada; y por fundados los agravios se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Expresión de Agravios del acusado Manuel Enrique Bohórquez Morales, de treinta y nueve años de edad, casado, cadete de taxi, con domicilio en el barrio Camilo Chamorro, Managua, representado por el Licenciado Marlon Antonio Gutiérrez, por lo

que hace a los delitos de Crimen Organizado y Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, según los Artos. 393 y 359 CP. En resumen la Policía Nacional el día viernes, 24 de febrero de 2012, en un retén en la carretera panamericana, frente a la delegación policial de Yalagüina, detiene a Manuel Enrique Bohórquez Morales, que iba manejando un taxi de Managua y debajo del asiento del pasajero Uriel Goff Saballos se encontró un paquete de cocaína de un kilo, y otro debajo del asiento trasero también de un kilo. El taxista expresó que iba haciendo un viaje de Managua a la frontera con Honduras. El acusado colaboró con la policía, brindando la información que le fue requerida, y alegó que él es taxista y estaba realizando su trabajo de hacer el viaje, sin saber sobre el objetivo del pasajero Uriel Goff, y éste aceptó que los paquetes eran de él y no del taxista. Se presenta la guardia operativa y obtiene información del acusado Bohórquez, que en la frontera al pasajero lo estaba esperando Barrington Muller, circunstancia que hace que la policía logre capturar a Barrington. Según el relato de los hechos, el pasajero Uriel Goff es quien está relacionado con Barrington Muller Pereira y su sobrino Franklin Fabricio Amaya Muller en hechos ilícitos de transporte, vía mar Caribe, y tráfico de drogas. La acusación relaciona el hecho concreto del hallazgo de droga en el Taxi, con los trabajos de inteligencia que ha realizado la policía desde inicio del año dos mil siete, mediante los cuales ha venido conociendo que el acusado Barrington Muller Pereira se ha estado dedicando al tráfico internacional de droga, que viene desde Colombia a Nicaragua y luego hacia Honduras, a través de embarcaciones de su propiedad. Concretamente el recurrente se queja de que la sentencia no explica cómo se deriva la participación de Bohórquez en el delito de crimen organizado, cuando se necesita actuar concertadamente con tamaña organización en el tráfico de drogas. Siendo que su acción como taxista consistió en el traslado de un pasajero que iba para la frontera con la misión de entregar dos kilos de cocaína a Barrington Muller, su acción era independiente a la voluntad de tamaña organización, su vínculo es con el pasajero y con la droga específica que trasladaba, donde se ve una voluntad común de tráfico ilícito ya que la droga fue localizada también debajo del asiento trasero, pues es contrario a la práctica que un taxista permita ocultar debajo del asiento trasero que va trabado y se levanta con mucho trabajo un bulto con las características de los tacos de cocaína. Por consiguiente por no derivarse en el fallo la pertenencia del acusado Bohórquez a tamaña organización, cuya voluntad delictiva se debe explicar cómo fue transferida a cada miembro de la organización, y por el contrario puesto que el acusado participa en un hecho concreto en coautoría con Uriel Goff, cabe absolverlo por el delito de crimen organizado; pero, en cuanto al delito de Tráfico se debe confirmar su coautoría, su pena y responsabilidad en el Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas.

II

Primer Agravio de los acusados: Barrington Muller Pereira, condenado a ocho años de prisión por el delito de Crimen Organizado y diez años de prisión por el delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Franklin Fabricio Amaya Muller, condenado a cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado, y diez años de prisión por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, más las penas respectivas por días multa, y Uriel Goff Saballos, condenado a diez años de prisión por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado. Sus análogos fundamentos los apoyaron en los Artos. 386 y 387 incisos 4 y 5 del CPP. Citan el Arto. 157 CPP en lo que dice: “La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a juicio”. Los recurrentes después de transcribir el libelo acusatorio, invocando la causal 4 del Arto. 387 CPP (Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional), expresaron: “En este contexto y bajo los parámetros descritos en el referido artículo, son esos específicamente los hechos que el Judicial recurrido debió dar por probados, pero declara una culpabilidad falta de fundamentos probatorios, más bien provista de irregularidades y debilidades. Luego, pasan a negar los hechos punto por punto, señalando que no es cierto que el Ministerio Público haya demostrado los hechos; pero, el fallo en un desborde de magia, como un as sacado bajo la manga, declara una culpabilidad falta de fundamentos probatorios y más bien provista de irregularidades y debilidades que no sustentan el fallo emitido. Siguiéron los recurrentes expresando:

que les sorprende enormemente el criterio de la Sala recurrida, “porque no se percataron de los antecedentes procesales negativos que han dejado sentados, los cuales son sumamente peligrosos, arbitrarios y que atentan contra la institucionalidad garantista del código penal, rompen abruptamente y violentan el principio de legalidad, porque hacen una valoración general de los agravios de todas las defensas, no individualizando claramente sus argumentos referentes a cada recurso y acusado, ello hace ver una sentencia oscura, débil y ambigua”. Observa esta Sala Penal que la idea del recurso de casación, no es trasladar el debate a esta sede, no es hacer una lista de disconformidades de lo que se hizo y de lo que no se hizo en el proceso. El propósito del escrito de expresión de agravios y de la Audiencia Oral es para fundamentar los motivos de la casación y para establecer mediante un argumento la violación de las disposiciones legales encasilladas, no sólo citarlas y transcribirlas, el recurso de casación tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales; cabe el recurso únicamente contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones, y en el recurso de casación deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos; y error común de los recurrentes fue elevar y continuar el debate de las pruebas y los hechos en casación. En tal sentido el recurrente continuó quejándose del contenido y forma de la acusación, y dijeron: “Honorable Magistrados he de hacer de Vuestro conocimiento que en el presente proceso, el mismo libelo acusatorio deja al descubierto las debilidades e inconsistencias del Ministerio Público referente a la participación de mis defendidos”. Los recurrente después de transcribir tres puntos de la sentencia, atacan directamente la prueba de los hechos y expresan: “No es cierto que el Ministerio Público haya demostrado que efectivamente Barrington Muller desde el Dos mil siete se dedique al Tráfico de estupefacientes en alta mar y es extraño que el Honorable Tribunal recurrido le de credibilidad a la testimonial de José Leonel Gadea, la cual ha criterio de esta defensa no es creíble, ni contundente; más cuando a pregunta de esta defensa, refiere el aludido testigo tener su domicilio laboral en Managua y el área supuesta de acción de mi defendido es alta mar, de igual manera razonable y lógicamente cabe preguntarse, y no es la Fuerza Naval el órgano de naturaleza militar encargada de darle seguimiento a lo que ocurre en alta mar? Acaso el oficial Gadea u otro oficial refirió en juicio oral haberse subido a los barcos de mi defendido para ver si realmente transportaban droga en alta mar? Por el contrario les recuerdo que la prueba testimonial de cargo del oficial Exdell Jhonson (oficial de la policía de Puerto Cabezas y no de Managua como el oficial Gadea) en juicio oral refirió: El barco Dayani III, acababa de entrar de faena, tiene un olor a langosta reciente, ya que solo a eso se dedican y en tiempo de veda se dedican al caracol, las embarcaciones quedaron bajo el resguardo de la fuerza armada, que no encontró nada que se relacionara con los delitos que estaban investigando. El otro barco tenía como dos semanas de estar ahí, estaba limpio”.- Ahora bien, en casación no son los hechos los que se atacan directamente sólo para establecer si son verdaderos o falsos; pues, en un proceso judicial lo que se prueba o demuestra es la verdad o falsedad de los enunciados relativos a los hechos que están en la base de la controversia. Es decir, que el vicio de quebrantamiento del criterio racional puede estar en el enunciado o en los juicios lógicos de la sentencia que sustentan la resolución y, para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde ese mismo momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del juez es contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado.- Esta Sala Penal, en resumen, observa que lo expresado por los recurrentes son sus disconformidades y juicios subjetivos, y ello impide conocer cuál es el iter del razonamiento contra el fallo, pues sus aseveraciones pueden revelar una situación como la de los barcos, pero no son explicaciones para llegar a conclusiones que trastocan el fallo, y no es posible verificar si lo expresado como agravio es la fundamentación del motivo de casación, y cuál sería su trascendencia en el fallo. Los recurrentes separándose del motivo de casación aseveran sin ningún argumento que la prueba de cargo no demostró los hechos acusados; pues, un argumento o fundamento del quebrantamiento del criterio racional sería la explicación del error o

motivo por el cual se ataca la sentencia, que en este caso estaría relacionado al motivo invocado, o sea, a la ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; por así decirlo, el agravio debe ser una contra argumentación de la supuesta racionalidad o logicidad jurídica de la sentencia, en cuya argumentación digamos se puede distinguir dos elementos: aquello de lo que se parte, las premisas y aquello a lo que se llega, la conclusión, ambas partes unidas a través de la formulación de argumentos para expresar de esta manera que la decisión que se toma no es justa; el recurrente debe demostrar que es ilegítima por su irracionalidad, ya que la racionalidad es un requisito de la motivación y un límite de la actividad del juzgador, es así que, todo juez para la toma de decisiones debe justificar la decisión en términos jurídicos, exigiéndosele justificar la racionalidad y la razonabilidad de su decisión; entonces, lo que le queda al recurrente sería atacar la motivación de la sentencia, y no propiamente discurrir por una nueva valoración de la prueba, y por ello debe rechazarse por este motivo el recurso de casación.

III

Ahora bien, la jurisprudencia nacional nos enseña en la Sentencia No. 99 de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Julio del año dos mil once, lo siguiente: “Al estudio del agravio planteado de quebrantamiento del criterio racional y ausencia de motivación, conviene recordar que esta Sala Penal ha sostenido en sentencias precedentes que, no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, la actividad intelectual del juez es non nata, en otras palabras, el juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del juez esta contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En el caso objeto de estudio, el recurrente confunde ambos aspectos y es más, únicamente recorre disposiciones procesales, pero no ayuda a la sala a especificar el motivo de agravio, en otras palabras, no descubre el vicio, ni lo contrasta con la realidad de las pruebas practicadas en juicio. En tal sentido, el agravio del recurrente no desarrolla ningún argumento, ni de su contexto se puede derivar la fundamentación del motivo, y en consecuencia debe rechazarse la queja contra la sentencia”.

IV

Por otra parte los recurrentes, pretende subir el debate a esta sede, y dicen: “José Leonel Gadea redactó el informe de seguimiento al supuesto cartel de drogas, en el organigrama que presenta el oficial de operaciones de inteligencia, menciona a Uriel Goof Saballos como sobrino, a Franklin Fabricio Amaya Muller como sobrino, pero en ningún momento les menciona el grado de responsabilidad y la infraestructura orgánica del supuesto cartel y el papel que cada uno desempeña. Los argumentos esgrimidos por la Sala recurrida y que giran alrededor del oficial Gadea Altamirano, se caen por su propio peso, pues a todas luces es notable que además de quebrantar el principio de inmediación, quebrantan el criterio racional lógico en la valoración de la prueba. Luego, respecto a la participación de Franklin Mauricio Amaya, refieren que se le imputa ser el acompañante de Barrington Muller a reuniones en el extranjero, además de reunirse personalmente con narcotraficantes internacionales. Continuaron expresando que les sorprende la culpabilidad emitida en contra de Amaya Muller, ya que nunca se demostró con la prueba de cargo cuáles son esas reuniones a las cuales supuestamente comparecía su defendido o cuando supuestamente brindó ese alojamiento o alimentación a narcotraficantes extranjeros, ni el mismo judicial en la sentencia recurrida fundamenta la culpabilidad de su defendido, basta con pasar vista sobre la página 18 en delante de la sentencia recurrida para darse cuenta cuales son los hechos y no aparece que el judicial tenga por demostrado la participación de su

defendido. Siguieron expresando los recurrentes, el hecho de que Franklin Fabricio Amaya Muller haya estado en compañía del acusado Muller Pereira, no implica que ambos estaban esperando a los otros acusados del vehículo, pues con la misma prueba de cargo se demostró que ambos venían entrando a Nicaragua, no saliendo y que estaban haciendo todos los trámites legales (ver declaración aduanera de motor de arranque y trámite migratorio) y en uso de la razón y la lógica debemos (dicen los recurrentes) tener claro que si hubiese sido cierto que estaban esperando la droga para trasladarla a Honduras, hubiesen ido saliendo de Nicaragua y no entrando, además no hubiesen estado esperando en la frontera sino en otro punto ciego o algo así, la conducta de estos defendidos no es dolosa, muestra de ello es que fueron detenidos con sus documentos migratorios y aduaneros en regla”. Siguen hablando los recurrentes y dicen: “Sorprende como la Sala Penal recurrida haya establecido que con la declaración de Fausto Iván Matey se acredita que Barrington y Franklin estaba esperando a Manuel Enrique y Uriel Goof (ver línea 37 Pág. 16), cuando en juicio quedó establecido que quien fue a ver la detención de los acusados Muller Pereira y Amaya Muller fue el oficial Milton Cruz, en todo caso la Sala está suplantando la prueba, pues el oficial Matey nunca estuvo en la frontera Las Manos”. Continúan los recurrente mezclándolo todo, pruebas, hechos y conjeturas, y dicen: “Un aspecto importante que debemos tener presente quienes conocemos la zona norte, es que la estación de policía de Yalagüina (donde fue detenido el vehículo) está ubicada a doscientos metros antes de llegar al empalme que define el camino hacia dos frontreras con Honduras, El Espino y Las Manos, por tal razón no debe y no puede presumirse algo que no se produjo en juicio, nunca se determinó cual era la ruta que seguirían los acusados del vehículo de tal manera que no debe tenerse por demostrado que la droga iba a ser entregada a mis defendidos. “Sorprende que la Sala no tuvo siquiera la amabilidad de pronunciarse sobre el agravio que se establece en el cuarto inciso y tiene que ver con algo que nunca apareció en juicio oral, créannos Honorables Magistrados que insistimos insaciablemente que nos presentaran el vehículo donde según el libelo acusatorio encontraron la droga, nunca se llevó a juicio oral, no consta en el proceso, es más ni siquiera fue ofrecido como prueba, en el escrito de intercambio lo mencionan que está en depósito del Ministerio Público. Del contexto los recurrentes deducen la violación de los principios constitucionales de presunción de inocencia y derecho a la propiedad; y que al no existir procesalmente el referido vehículo no existe correlación entre acusación y sentencia, y por tal razón debe declararse la no culpabilidad de sus defendidos Barrington Muller Pereira y Franklin Fabricio Muller Amaya”.

V

Segundo Agravio de Barrington Muller Pereira y Franklin Fabricio Amaya Muller. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. El recurrente, en este apartado dice: Honorables Magistrados quiero pedirles que valoren, estudien y se den cuenta de las pruebas que el judicial a quo no les otorga efectos probatorios por sus inconsistencias ya sea por su obtención, su ofrecimiento e incorporación lo que indudablemente marca y deja al descubierto la no culpabilidad de mis defendidos Muller Pereira y Muller Amaya. Ahora bien, la tarea de esta Sala no es propiamente la que dice el recurrente, sino la de juzgar la sentencia, y del recurrente es de donde debe provenir la fundamentación o el argumento de la casación, puesto que la fundamentación del recurrente es el argumento que permitirá al tribunal de casación juzgar la sentencia, y la potestad consiste en examinar, en virtud del recurso, las sentencias dictadas por las salas de lo penal de los tribunales de apelación, a fin de verificar si en ellas se ha incurrido en grave error en el procedimiento o en la aplicación del derecho sustantivo, generando en consecuencia el quebrantamiento de un derecho o la violación de las garantías del quejoso. La causal invocada, Inc. 5 del Arto. 387 CPP, hace referencia a otro motivo relacionado con la motivación de la sentencia y también con la prueba; Ilegitimidad de la decisión, debemos entender ilegitimidad en la motivación de la decisión, porque la ilegitimidad sobreviene del fundamento probatorio, cuyo vicio puede consistir en que la prueba es inexistente, ilícita o que no fue debidamente incorporada al juicio o por haber suplantado el juez de juicio el contenido de la prueba oral. En tal sentido, las contradicciones de las que habla el recurrente deben estar contenidas en los considerandos de la misma sentencia, o sea, que la sentencia se contradice. En

cambio el recurrente se va directamente a la testifical para decir: “Hay contradicción en la declaración del Subcomisionado, Benavidez, porque inicialmente afirma que se llama el cartel de los costeños y luego expresa que se llama el cartel del pacífico, no se sabe con exactitud a cuál de ellos se refiere cuando habla de Barrington Muller”. Otra contradicción según el recurrente es la siguiente: “Con el oficial Erwin Gonzalez se presentaron muchas inconsistencias en su declaración: En el acta de incautación de la droga hace referencia a la Ley 177, no como es lo correcto a la Ley 735. El Oficial dijo que no realizó el acta de incautación y la incorporan a través de él. Que el Arto. 27 Inco. c) del Reglamento de la Ley 735, refiere que en casos de droga incautada se debe extraer una muestra no menor de un gramo y depositarla en un tubo de ensayo; pero, que se remitió al Laboratorio la cantidad de 0.98 gramos, y en el segundo la cantidad de 0.86 gramos. Esta Sala Penal observa, que el recurrente no toma en cuenta que de la misma muestra se debe realizar un análisis de campo según el mismo Reglamento invocado; y por otro lado, no señala la violación de los derechos y garantías de sus defendidos en relación a la prueba ilícita y su trascendencia en la resolución recurrida; es decir, hay que señalar el perjuicio, ya que no basta decir que la prueba es ilícita por desajuste del peso de la muestra de droga, porque es contrario al Reglamento. En tanto, que el respeto a los derechos fundamentales es el límite de toda actividad de investigación previa al proceso, la ilicitud de la prueba se deduce del conjunto de derechos y garantías expresamente establecidos en la Constitución Política, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial; en resumen, el concepto de ilicitud de la prueba está referido al quebrantamiento del orden jurídico en el método de obtención de la prueba o en la forma de incorporarla al juicio, no a todos los vicios atinentes a la prueba; en lo que toca a la incorporación de la prueba al juicio la inobservancia del procedimiento establecido por el Código Procesal Penal debe ser de cierta magnitud, no cualquier irregularidad implicaría la ilicitud de la prueba, deberá afectar un principio general o una garantía procesal.

VI

Agravios de Fondo de Barrington Muller Pereira y Franklin Fabricio Amaya Muller. Causal 2 del Arto. 388 CPP. “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Bajo esta causal, el recurrente no señala leyes sustantivas violadas, ya sea por inobservancia o errónea aplicación de la ley, sino distintos puntos procesales, tales como la refutación de la racionalidad de los considerandos de la sentencia recurrida, la valoración de la prueba y los hechos, concluyendo que de lo extraído del razonamiento judicial quedaba claro que no se demostró ni acreditó el elemento del tipo denominado grupo delictivo organizado o banda estructurada. Continuó su discrepancia respecto a los demás elementos del tipo penal, expresando: “que exista durante cierto tiempo es otro elemento; y explica, según el oficial de inteligencia Gadea Altamirano, mi defendido Muller Pereira opera desde el Dos mil ocho, si fuese cierto lo que refirió, aunque no lo sustentó, cabe preguntarse de ese tiempo acá o hasta la fecha que sucedieron los presentes hechos, qué hacían los otros acusados, donde estaban o como actuaban, pues no basta que una persona lo haga, sino que durante el tiempo de existencia de la supuesta banda, ni siquiera mencionó que los otros acusados ya formaban parte de ella”. Que tampoco, dice el recurrente, fue demostrada la concertación entre los acusados, ni el beneficio económico, que por el contrario la defensa demostró cual es el origen de los bienes que tiene mi defendido, y así lo hace ver el juez de juicio en su acápite titulado, prueba de la defensa, hechos demostrados; Miguel Maravilla quien dijo que Barrington Muller adquirió un préstamo y con ese dinero adquirió cuatro barcos pesqueros, tiene una cooperativa llamada Copesana, compuesta actualmente con treinta y cinco socios. Expresó el recurrente; Para culminar sobre este tipo penal de crimen organizado, tampoco fue demostrado en juicio cuáles son los delitos graves que han cometido mis defendidos como consecuencia de ser parte de una banda estructurada, es más, ninguno de ellos aparece con antecedentes policiales o judiciales que hagan al judicial presumir tal circunstancia. Por los argumentos esgrimidos es criterio de esta defensa que los hechos acusados y con las pruebas evacuadas no constituyen el delito de crimen organizado y así pido a la Honorable Sala que lo dictamine.

VII

En cuanto al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias

Controladas, los acusados Barrington Muller y Franklin Fabricio Amaya, según su defensor a ninguno de los acusados los han detenido ejecutando tan solo uno de los verbos rectores de este delito, y expuso: "A mis defendidos los detienen a más de cuarenta kilómetros del lugar de los hechos y realizando trámites legales que sólo denotan la falta de conocimiento por parte de mis defendidos de lo que ocurría en Yalagüina y al no haber demostrado ningún vínculo entre mis defendidos y los detenidos en Yalagüina no se les puede atribuir responsabilidades que no son consecuencias propias de las acciones que ellos realizaron ese día. La Sala observa que la tónica del recurrente, ha sido la de soslayar los hechos tenidos por demostrados en la sentencia, y en su lugar expresar que los supuestos de hecho del tipo penal del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas no fueron demostrados.

VIII

Ahora bien, observa esta Sala Penal de la Corte Suprema que, en cuanto al fondo, los recurrentes no hace relación a los hechos probados en correlación a la norma penal sustantiva inobservada o erróneamente aplicada; puesto que la base procesal en la que se sustenta la causal 2 del Arto. 388 CPP, exige el apego inseparable a los hechos que se declaran probados; es decir, la causal de casación dicha y los hechos probados son inseparables, y en ellos consta cuantos elementos objetivos y subjetivos caracterizan el delito. En tal sentido, el recurrente no hace ningún esfuerzo de fundamentación, o sea, de una argumentación para demostrar que los hechos no encuadran en la norma penal aplicada; pues, en el error de fondo es decir por inobservancia o errónea aplicación de los Artos. 359 y 393 CPP, ley penal sustantiva, la base fáctica o la determinación de los hechos acreditados ya es admitida por el recurrente, lo que debe demostrar conforme la teoría general del delito y los elementos del tipo penal es que los hechos no encuadran en la norma y los supuestos del tipo penal no se reproducen en los hechos. El vicio que se debe alegar es de encuadramiento legal del hecho en la norma material sustantiva, y viceversa, es decir, un error de subsunción entre hecho enunciado por el tribunal y norma jurídica sustantiva aplicada. Pero, el agravio carece del fundamento, por consiguiente este cargo que se invoca bajo la causal de fondo antes mencionada debe ser rechazado como agravio.

IX

Con respecto al monto de la pena, señaló el recurrente que, la Sala impugnada aumentó en un tercio la pena a su defendido Barrington Muller Pereira, por ser supuestamente el líder de la organización, que no le asiste, y que bastaba pasar vista sobre el supuesto organigrama evacuado como prueba, para darse cuenta que el Barrington Muller no es el jefe de la supuesta banda, que arriba de él hay otras personas que se supone son los jefes, que por tal razón no cabía aplicar dicha agravante. Expresó, que concurrían dos atenuantes, que son, la falta de antecedentes en los acusados y la de ser reos primarios, y en resumen solicitó una pena atenuada para sus defendidos, conforme el Inciso d) del Arto. 78 CPP, correspondiente a la cuarta parte de la pena mínima para cada delito, o sea, la pena de un año y tres meses de prisión para cada acusado y por cada delito, y su cumplimiento de manera simultánea. Observa esta Sala Penal, que los pedimentos del recurrente no se pueden conceder, porque las penas son atenuadas sólo en los casos indicados por el Art. 59 de la Ley No. 779 Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de reformas a la Ley No. 641, ley que reforma al Código Penal, y no por mera discrepancia de los recurrentes.

X

Bienes Decomisados. Refiere el recurrente que se le atribuyó a su defendido Barrington Muller, el dominio y propiedad de las embarcaciones Dayani III y Zulema G., bienes que acreditó ante el judicial a quo son propiedad de la Cooperativa de Pesqueros Naceros del Atlántico Norte R. L., conocida como COOPESANA, y que de conformidad con el Arto. 112 CP, solicitaba su devolución a dicha Cooperativa. Que había que tomar en cuenta para su devolución, que dentro del proceso no se demostró que dichos bienes se hayan usado para transportar droga, que su obtención provenga del dinero producto del narcotráfico, y que la Cooperativa era un tercero de buena fe. Cabe observar que lo dirimido en segunda instancia respecto a estos bienes no ha sido

atacado en esta sede, para lo cual es necesario un argumento que indique la equivocación en el iter argumentativo de la resolución que ordenó el decomiso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I)** Se casa parcialmente y se reforma la sentencia No. 230/2012, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, respecto al acusado Manuel Enrique Bohórquez Morales, condenado por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, a diez años de prisión y cuatrocientos días multa, y cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado. **II)** En consecuencia esta Sala declara: Se Condena a Manuel Enríquez Bohórquez Morales, sólo por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, a diez años de prisión y cuatrocientos días multa, y se le absuelve por el delito de Crimen Organizado. **III)** No se casa la sentencia recurrida respecto de los acusados: a) Barrington Muller Pereira, por el delito de Crimen Organizado condenado a ocho años de prisión, y por lo que hace al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, a una pena de diez años de prisión y cuatrocientos días multa; b) Franklin Fabricio Amaya Muller, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, a una pena de diez años de prisión y cuatrocientos días multa, y por el delito de Crimen Organizado a cinco años de prisión; y c) Uriel Goff Saballos, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, condenado a diez años de prisión y cuatrocientos días multa, y cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada en su oportunidad por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 446

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Noviembre de dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada Alicia Carolina Solís Díaz en representación del Ministerio Público, presentó acusación formal en contra de Pedro Pablo Amador por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor víctima Yahoska Massiel Brenes Suárez ante el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Managua, el día veintiuno de enero del año dos mil trece. Se realiza Audiencia Preliminar el día veinticinco de enero del año dos mil trece, en la que se le impone al acusado la medida cautelar de prisión preventiva. La Audiencia Inicial es celebrada el cinco de febrero del dos mil trece. El Juicio Oral y Público da inicio el uno de marzo del año dos mil trece finalizando el catorce de marzo del mismo año. Rola sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicio de Managua, el día veinte de marzo del año dos mil trece en la que se condena a Pedro Pablo Amador a la pena de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor Yahoska Massiel Brenes Suárez. Rola escrito de apelación de parte de la defensa, presentada el día nueve de abril del año dos mil trece. Es admitido en auto del dieciséis de abril del dos mil trece. Son radicadas las diligencias en el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, el veintiuno de mayo del año dos mil trece. El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno, dicta Sentencia el día doce de junio del año dos mil trece, a las ocho de la mañana, en la que no da lugar a la apelación y confirma la sentencia condenatoria de primera instancia. No estando conforme con la resolución de segunda instancia, la defensora pública Licenciada Amy Selenia Rayo, recurre de Casación, interponiendo dicho recurso en contra de la sentencia de apelación, el día

veintinueve de julio del dos mil trece. Se radican las diligencias ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Auto del doce de julio del año dos mil dieciséis, citando para Audiencia Oral y Pública para el día veinticinco de julio del año dos mil dieciséis. Se realiza Audiencia en la fecha citada anteriormente, estando presentes todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal y habiendo escuchado a ambas partes del Proceso, pasan dicho expediente a estudio para dictar Sentencia.

CONSIDERANDO:

I

La Defensora Pública fundamenta su Recurso de Casación en el motivo de fondo señalado en el inciso 1 del Arto. 388 CPP: “violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados en Nicaragua”. Según la defensa, la sentencia de segunda instancia le causa agravio ya que viola el Principio non bis in idem (única persecución y cosa juzgada Arto. 34. Inc.10 Cn). Según la recurrente, se ha vulnerado el principio de única persecución por cuanto existió otro juicio en el Juzgado Octavo de Distrito de lo Penal de Juicios en donde el mismo acusado fue condenado a doce años de prisión por los mismos hechos y el mismo delito contra la misma víctima; que actualmente está cumpliendo condena en el Sistema Penitenciario de Tipitapa. Alega la recurrente que en este caso concurren tres requisitos comunes con la condena anterior y son: 1) identidad de la persona (acusado y víctima); 2) Identidad de la cosa pedida: el objeto q se reclama; 3) Identidad de la causa de pedir: identidad de los hechos. El segundo motivo por el cual recurre de Casación es en la forma, lo ampara en el inciso 4 del Arto. 387 CPP: “Ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Expresa la Licenciada Rayo, que en el presente caso existió vulneración de las reglas del criterio racional en la sentencia, cometido tanto por el Juez de Juicio ya que la sentencia, claramente no se desprende de las pruebas presentadas y evacuadas en juicio; violación que fue asumida por los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua al ratificar la sentencia de primera instancia.

II

Habiendo tenido a la vista el expediente judicial y después de haber estudiado y analizado los agravios presentados en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno, el día doce de junio del año dos mil trece, a las ocho de la mañana, en la que no da lugar a la apelación y confirma la sentencia condenatoria de primera instancia en la que se condenó a Pedro Pablo Amador a la pena de doce años de prisión por el delito de Abuso sexual en perjuicio de la niña Yaoska Brenes Suárez. Tomando en consideración el primer agravio en la forma expuesto por la defensa, que se refiere a la cosa juzgada, afirmando que el acusado se le llevó otro proceso en otro juzgado por el mismo delito, tenemos a bien contestar: la defensa sostiene que ya existe sentencia definitiva basada en los mismos hechos y dictada por un juez competente. Sin embargo, somos de la misma opinión de los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Managua, por cuanto se está refiriendo a cosa juzgada material, que según la doctrina es aquella que implica la intocabilidad de un resultado procesal mediante el inicio de un nuevo juicio al cerrarse toda posibilidad de que se emita una decisión que se contradiga o se oponga a lo antes dictado. Para que pueda proceder la excepción de cosa juzgada, es necesario que coincidan tres requisitos comunes los cuales son: identidad de la persona, identidad de la cosa pedida e identidad de la causa a pedir. En el caso que nos ocupa y comparado al caso resuelto por el Juzgado Octavo Distrito Penal de Juicios de Managua, si bien es cierto, concurren las mismas personas tanto víctima como acusado, no así el hecho investigado. El mismo juez de la causa concluye en su sentencia que los lugares de ocurrencia de los hechos que se describen son diferentes, así como las fechas y horas son diferentes. Por lo antes mencionado, estimamos que no existe vinculación entre una causa y otra. Siguiendo contestando el segundo motivo de agravio es la falta del criterio racional o motivación de la sentencia. Con relación al segundo motivo de agravio, la Defensa se refiere a la ausencia de la motivación en la sentencia o quebrantamiento en ella del criterio racional, después de haber estudiado el caso y las pruebas de cargo presentadas durante juicio oral y público, en el cual según los

testimonios de cada una de las partes involucradas como son los testigos, peritos y personas especializadas en el caso, consideramos que todas las pruebas fueron adquiridas y practicadas con todas las garantías procesales fundamentales. Respetamos la decisión del Juez Aquo en cuanto a que consideró suficiente con los elementos de prueba presentados para declarar culpable al acusado. Nuestra Legislación Procesal Penal sostiene que la fundamentación probatoria de la Sentencia debe basarse solo en los elementos probatorios presentados durante el juicio oral y público (Arto. 191 CPP), el Arto. 192 CPP; señala que solo serán objeto de prueba los hechos que consten en la causa y el artículo 193 CPP; le da la potestad al Juez en los juicios sin jurado para que le asignen un valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales le otorgan determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. Por lo tanto, somos del criterio que el Juez Aquo como los Magistrados de Apelación tienen razón de considerar la culpabilidad del acusado siendo que todos los medios de prueba presentados concluyen en que el acusado cometió todos los elementos descriptivos como normativos del tipo, ejecutó los tocamientos lúbricos y lascivos en la víctima, los cuales son elementos típicos del abuso sexual. Somos del criterio que el Juez ha respetado el contenido de la sana crítica al dictar su sentencia condenatoria ya que se refirió a cada uno de los elementos de prueba aportados en juicio, dándole una valoración racional a cada uno de ellos. Por lo antes mencionado, no ha lugar al recurso de casación y se confirma la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos 34, 158, 160, 167 de nuestra Constitución Política de Nicaragua, Artos. 172 del Código Penal, Artos. 1, 191, 192, 193, 387, 388, 399 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados, resuelven: **I)** No se casa el Recurso de Casación del cual se ha hecho mérito, en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua dictada a las ocho de la mañana del doce de junio del año dos mil trece, en la cual no ha lugar al recurso de apelación y confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Penal de Juicio de Managua a las doce del mediodía del día veinte de marzo del dos mil trece, en la cual se condena al acusado Pedro Pablo Amador por ser autor del delito de Abuso Sexual a la pena principal de doce años de prisión. **II)** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 447

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Noviembre de dos mil diecisiete. Las diez y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaria de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 0055-0538-15, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, vía recurso de casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, defensa técnica de los acusados José Santos Núñez Castellón y Joel Antonio Núñez Castellón en contra de la sentencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de Mayo del año dos mil dieciséis, donde se resolvió no dar lugar al Recurso de apelación interpuesta por el Licenciado Ricardo Ernesto Polanco Alvarado en su calidad de defensa técnica de José Santos Núñez Castellón y Joel Antonio Núñez

Castellón y confirma la sentencia condenatoria No. 194-2015, dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio del Municipio de Ciudad Sandino, Circunscripción de Managua, a la diez y catorce minutos de la mañana del día treinta de Noviembre del año dos mil quince. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y al Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva en Representación del Ministerio Público, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, se cito a las partes para la celebración de la audiencia a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, la que se llevo a efecto en la fecha programada y una vez finalizada la audiencia, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO:

I

El defensor técnico en su recurso único de forma y de fondo, cita los motivos 4 del Art. 387 CPP y motivo 1 y 2 del Art. 388 CPP. En el Recurso de forma plantea que tanto el A-quo, como el Ad-quem en sus sentencias quebrantaron el criterio racional al valorar las pruebas llevadas al juicio oral y público, llegando a dictar una sentencia con una errónea motivación legal e histórica, pues su contenido se basa en el material probatorio de cargo, el cual se contradice en muchas formas y no tiene congruencia lógica con la acusación presentada, desechando la prueba testimonial presentada por la defensa sin argumentos científico y legal basado en la experiencia o la lógica, estableciendo como hechos probados en juicio, situaciones que fueron contrarias a los hechos, al derecho y a la verdad, que con los medios probatorios lejos de fundamentar la acusación, se llega a la conclusión de la existencia de la duda razonable. Expone que en la sentencia solamente se hace un análisis diminutos de las pruebas testificales de Margarita del Carmen Jarquín Valle, Katherine Tatiana Velásquez García, el oficial de policía Lester Antonio Narváez Bermúdez, Keylin Weslan Palacios Pineda y Clementina del Rosario Artola Medina, sin abordar el fondo del asunto planteado por la defensa en el recurso de apelación, tan es así que se rechaza la apelación, porque supuestamente los agravios son aislados y sin asideros de hecho o de derecho, reafirmando que la A-quo se apropia del criterio racional, de la experiencia y la lógica hasta concluir con la idoneidad o no idoneidad de cada una de las pruebas que se han desahogado en juicio, valorando la prueba conforme al criterio racional y a la lógica y la razón. Que las declaraciones testificales de cargo de los ciudadanos Keyvian Weslin Palacios Pineda y de Clementina del Rosario Artola Medina, según el Ad-quem fue idónea, porque son; *“testigos presenciales y esenciales en el esclarecimiento de los hechos han permitido de forma clara congruente y específica, aproximarnos en la búsqueda de la verdad”*, Posteriormente también da valor a los actos de investigación, tales como la declaración del oficial Lester Narvaez que realizó diferentes actos investigativos, entre ellos levantó la denuncia, entrevistó testigos, hizo reconocimientos fotográficos y de personas, las que dice permitieron detener a los hoy acusados y poner a la orden del Ministerio Fiscal, así mismo según este único acápite de la sentencia objeto de la casación, el investigador policial describe detalladamente la escena del crimen, ya que se hizo presente junto con el perito en la dirección: Ciudad Sandino de la entrada una cuadra media abajo, vía pública, frente al bar Cinthia y que los actos investigativos son completamente congruentes, precisos e idóneos, ya que en todos los actos de investigación y reconocimiento practicados, sus defendidos fueron debidamente reconocidos como las personas responsables de la muerte de quien en vida fuera Juan Carlos García Valle (q.e.p.d). Que en el acápite denominado como Fundamentación Jurídica, la Sala establece una valoración reducida de lo aportado por todos los testigos de cargo y asume como hechos probados situaciones que no son debidamente corroboradas y que no fueron debidamente demostradas en juicio, esta valoración hecha en la sentencia de primera instancia, como la objeto de este recurso de casación da como resultado que se tenga erróneamente comprobado que mi defendido Joel Antonio Nuñez Castellón, es el autor del delito de homicidio y Jose Santos Nuñez Castellón, es cómplice de su hermano del mismo delito. analicemos las testificales de cargo una por una: 1.- el testigo Keylan Weslin Palacios Pineda establece por ejemplo que en compañía del occiso estuvo tomando desde temprano, que no puede recordar el día pero que fue en Enero de este año (2015), que se

tomaron antes de ir al Bar Yadis dos medias, que después en este Bar Yadis se tomaron seis o siete litros que luego se encontraron a la otra testigo que reconoce como Doña Cleme (Clementina del Rosario Artola Medina) y que querían seguir tomando y se decidieron a ir al bar Cintia, que decidieron tomar una moto taxi , y que esta era conducida por el señor Joel Núñez Castellón quien era acompañado por el señor Jose Santos Núñez Castellón y que los reconoce bien, que al momento de que llegaron al Bar Cintia se armó una discusión porque al parecer su amigo Juan Carlos García Valle (q.e.p.d.) no quería pagar la carrera, que le habían cobrado 150 córdobas por la misma, y de aquí que se comenzaron a agarrar a pedradas, y que por eso él se fue del lugar por miedo a ser agredido, este testigo niega categóricamente haber visto que ellos (refiriéndose a mis defendidos) lo hubiesen matado.- exactamente rola en el folio 76 línea seis en el acta de juicio oral donde el testigo Keylan Weslin Palacios Pineda expresa lo siguiente: “verdaderamente yo no mire si ellos lo mataron”., de esta declaración se concluye lo siguiente : a) que los señores testigos de cargo, Keylan Weslin Palacios Pineda y la señora Clementina del Rosario Artola Medina junto con el ahora occiso estaban completamente ebrios, b) que Keylan Palacios había tomado desde temprano en compañía del fallecido que en paz descansa Juan Carlos García Valle, y que a las una de la mañana seguían tomando, C) Que en ningún momento puede decir que el presencio que alguno de mis dos defendidos hayan producido o ayudado a producir la muerte del señor Juan Carlos García Valle. 2) la Testigo Clementina del Rosario Medina, expresa claramente que ella salió de su casa a las nueve y treinta de la noche un veintidós de Enero, iba con rumbo al Bar Paula a comprar una cervezas y una comida, en lo que salió a la esquina venían Juan Carlos García Valle el difunto y su amigo Keylan Wesling Palacios Pineda, que estos le dijeron ¿adónde va?, a comprar una comida les respondió y que en ese momento estos se fueron con ella acompañándola, cuando llegaron ya estaba cerrado el Bar Paula, y entonces decidieron ir al Bar Yadis, cuando llegaron al Bar Yadis lo iban a cerrar solo estuvieron un ratito y les dijo que fueran al Bar Cintia, porque ella andaba con hambre, así que se fueron al bar Cinthia, abordaron una moto roja y se dirigieron a dicho bar Cinthia, expresa la declarante que iban en la moto roja, el chofer su acompañante y ellos tres al llegar al bar Cinthia ella pago su pasaje y el muchacho Juan Carlos se negó a pagar el de él, por lo que empezó un pleito con las dos personas que venían a bordo de la moto taxi color roja y se comenzaron a agarrar a pedradas, por lo que ella vino y se corrió y quedo corno a media cuadra detrás de un árbol para que no le pegaran su pedrada, fue cuando ella logro ver como supuestamente Joel saco como un bate o un palo y le dio con él a Juan, fue en eso que el muchacho cayo y vio que José Santos supuestamente lo agarraba a pedradas, ella pudo ver eso como a media cuadra del lugar donde ocurrió lo antes narrado. Esta testigo afirma que ella se había tomado solamente como tres litros de cerveza en el bar Yadis y refiere que hizo un reconocimiento fotográfico de José Santos porque solo a él fue que se lo enseñaron; también afirma tener certeza absoluta de que fueron los acusados quienes le provocaron la muerte a los hoy occiso, a preguntas de la defensa esta testigo afirma, que en el bar Yadis solo estuvo como una hora es decir que salió a la once y treinta de la noche, dice no saber exactamente la hora porque ya con sus tres cervezas no recuerda bien la hora, en la policía ella solo reconoció a José Santos porque solamente a él se lo mostraron ya en persona. De esta declaración las siguientes circunstancias: A) Que la testigo salió de su casa a las nueve y media de la noche y se encontró con Juan Calos García Valle y Keylan Wesling Palacios Pineda, en la esquina de su casa y de ahí cogieron para el bar Yadis, que ese viaje lo más que pudo haber durado es de quince a veinte minutos, es decir llegaron al bar Yadis antes de las diez de la noche, es desde esa hora hasta las once y media que están tomando cervezas en ese lugar, es imposible que se hayan bebido tres cervezas entre los tres, aproximadamente estuvo en el bar dos horas. B) Que sus acompañantes según lo declarado por ella estaban tornando desde temprano, lo que quiere decir estaban totalmente ebrios al igual que ella en el momento de los hechos. C) Que ella se corrió a media cuadra del lugar para evitar la trifulca y se escondió detrás de un árbol, lo que conlleva a determinar la duda razonable de que ebria, a media cuadra y en la noche pueda haber visto de manera clara la forma en que verdaderamente ocurrieron los hechos.- D) Obviamente la testigo habla de un CPF del cual ningún acto de investigación lo menciona lo que hace inverosímil lo dicho por la testigo.- E) Obviamente la testigo intenta ocultar bajo cualquier pretexto

el hecho de que estuvo consumiendo en el bar Yadis por dos horas cerveza junto con sus otros dos acompañantes, ella no puede negar que andaba en completo estado de ebriedad, por lo cual su dicho es dudoso para establecer criterios de culpabilidad en perjuicio de sus representados.- El testigo Lester Antonio Narváez Bermúdez, fue el oficial a cargo de la investigación, expresa el testigo se incorpora actos de investigación, tales como la recepción de la denuncia de la madre del occiso señora Margarita del Carmen Valle Jarquín, el día veinticuatro de Enero del año dos mil quince, entrevista a la señora que andaba con el occiso y a otro amigo de ella, así como a la hermana del occiso, así mismo realizo reconocimientos fotográficos en donde aparece Clementina Artola Medina, reconociendo a las once y veinte del veinticinco de enero del año dos mil quince a José Santos Núñez Castellón como la persona que agarro a pedradas al occiso, así mismo según el oficial esta testigo realiza otro reconocimiento el veinticinco de Enero a las once de la mañana en donde Clementina Artola reconoce a Joel Antonio Núñez Castellón, como el sujeto que el veintitrés de Enero del año dos mil quince, como a la una de la mañana seguía con un palo de madera al occiso y le dio en la cabeza provocándole una herida profunda, así mismo realizo e incorporo otro reconocimiento en el que aparece Keylan Wesling Palacios Pineda, reconociendo a Joel Antonio Núñez Castellón, como el sujeto que venía conduciendo la moto taxi en veintidós de enero a las once de la noche y que los llevo al bar Cinthia, de igual manera el testigo Keylan Wesling Palacios Pineda, realiza un reconocimiento ante el oficial de policía Lester Antonio Narváez Bermúdez, el veinticinco de Enero del dos mil quince a las once y veinticinco minutos de la mañana y reconoce a José Santos Núñez Castellón, como la persona que andaba de acompañante en la moto taxi, y que fue uno de los que llevo al bar a la víctima ahora occiso, también manifiesta el testigo que él tuvo pleno conocimiento que a las personas a las que les recibió las entrevistas que corresponde a los nombres Keylan Wesling Palacios Pineda y Clementina Artola andaba en completo estado de ebriedad. De esta declaración se concluye lo siguiente: A) Los testigos Keylan Wesling Palacios Pineda y Clementina Artola, hicieron reconocimientos únicamente de José Santos Núñez Castellón, nunca de Joel Núñez Castellón, es decir que jamás hubo el acto de investigación de reconocimiento que hizo la policía y que fue incorporado a juicio oral y público por lo que hace a Núñez Castellón, esto a partir de la declaración brindada por los mismos testigos en el juicio oral y público, que expresan claramente que nunca hicieron reconocimientos fotográficos o de personas del acusado Joel Núñez Castellón.- b) Este testigo afirma categóricamente que sabe y le consta que los señores Keylan Wesling Palacios Pineda y Clementina Artola el día de los hechos andaban bien tomados, que la señora Clementina del Rosario Artola Medina por su estado de ebriedad tardo en hacer el reconocimiento fotográfico .- c) Que los actos de investigación realizados por este oficial son dudosos y o que producen al ser analizados bajo la luz de la sana crítica y el criterio racional es únicamente la duda razonable en favor del acusado Joel Núñez Castellón. En este caso nunca podemos decir que la sentencia objeto de este recurso de casación como la de primera instancia se origine del fruto racional de las pruebas del proceso, afirmar con estos testigos que mis defendidos son autores del delito de Homicidio en perjuicio del señor Juan Carlos García Valle, es ir contra todo sentido común y la lógica, pues determinar que existe un homicidio solo porque está dicho en la acusación sin que la prueba produzca esta certeza, es atentar contra la sana crítica y no valorar la prueba de acuerdo a las reglas del sentido común y la inteligencia. Desgraciadamente la mayoría de nuestros jueces al igual que en este caso solo fundamentan sus resoluciones, en lo que ellos piensan, pero se apartan de las pruebas del proceso, y violan la aplicación del método de la libre convicción o sana critica judicial, nuestra legislación prohíbe a los magistrados aplicar la íntima convicción, (o sea resolver sobre lo que ellos piensan), sino que deben fundamentar sus resoluciones bajo las pruebas del proceso y aplicar la sana critica, acompañada de una prueba acabada y directa. Señala como normas violentadas los Artos. 153, 157 y 193 CPP, y que el Ad-quem no resolvió todos y cada uno de los puntos expresados en el escrito de apelación, por lo que la sentencia es diminuta en cuanto a las peticiones y agravios expresados en el recurso de apelación, que no se pronuncio en cuanto a la valoración de los testigos de cargo y desecho las tres testificales de descargo y un video, lo que provoca una vez más una abierta violación a la Sana critica y al Criterio Racional.

CONSIDERANDO:

II

En el Recurso extraordinario de Casación Penal, el motivo citado delimita y establece el campo dentro del cual deben de versar los agravios y su fundamentación, las partes y el Tribunal de casación deben de realizar sus actividades procesales que previamente la ley les facultad, a las partes para exponer los errores *in procedendo* o *in iudicando* que pudiere contener la sentencia impugnada y al Tribunal para cumplir su misión procesal de ser el guardián de la legalidad de las sentencias de los Tribunales inferiores, para que se mantenga la uniformidad de criterio en la aplicación de la ley, lo que se conoce como jurisprudencia, el motivo 4 del Art. 387 CPP, es el camino legal para examinar si el fallo cumplió o no con la motivación de la sentencia y la aplicación en ella del criterio racional. La motivación es la exposición de las razones legales en las cuales se apoya el Judicial fallador para sustentar la decisión de verdad a la que ha llegado, exponiendo los supuestos de hecho y de derecho aplicados al caso concreto, en cambio el quebrantamiento del criterio racional, es el mal uso o la aplicación incorrecta del método en la valoración de las pruebas y con ello la decisión tomada es errada, es decir el trabajo intelectual incorrecto realizado por el Juzgador, sobre este último es que radican los agravios del recurrente. Ahora bien cuando se valoran las pruebas aplicando el método establecido por la ley, el Judicial analiza todas la pruebas de manera conjunta y armónica, con un criterio racional en el cual debe utilizar las reglas de la lógica, este análisis y razonamiento se debe sustentarse en los contenidos e inferencias que surgen de las pruebas llegadas al juicio para edificar el hecho delictivo y las conductas realizadas de las personas involucradas en el, los contenidos útiles, vinculantes y concordantes mayoritariamente son los que van prevaleciendo sobre los demás contenidos de las pruebas, el Maestro Mario A. Houed Vega, en su obra *La Prueba y su valoración en el proceso penal*, citando Cafferata, refiere; *“la valoración es una operación intelectual destinada a establecer la eficacia condicional de los elementos de prueba recibido”*, también conocemos que en virtud de la contradicción de posiciones de las partes procesales existentes, con las pruebas se trata de validar y acreditar las pretensiones de estas, entonces siempre quedan contenidos de pruebas que apoyan estas pretensiones pero minoritariamente en su contenido que no prevalecen sobre las que el judicial apoyo su decisión. En el presente caso el recurrente alega errónea motivación legal y histórica, análisis diminuto solo de la prueba de cargo, contradicción y la falta de congruencia lógica en el análisis de las pruebas, pero a pesar que relaciona todas las pruebas solamente sustenta y fundamenta estos supuestos errores en parte del contenido de estas, contenidos que son minoritarios, omite referirse propiamente al contenido referido a la agresión directa que sufrió la víctima, tal es el hecho de que uno de los testigos no vio que fueran los acusados que infringieron la agresión a la víctima, esto ni es contradictorio, ni le puede quitar merito a la inferencias de las otras pruebas que acreditan esta agresión directa, la forma, lugar y momento de ocurrencia, que por el hecho de relacionar que la víctima y algunos testigos ingirieron licor específicamente la testigo Clementina del Rosario Artola Medina y que su estado era de ebriedad, no se acredito fehacientemente este estado y que si esta condición era tal que no pudiese apreciar, observar o recordar los eventos que se realizaron, el judicial aprecio las declaraciones de forma directa y con el análisis llego al convencimiento de que el contenido de las declaraciones era creíble, verosímil y concordante con la relación fáctica, no encuentra esta autoridad que regla del criterio racional aplico indebidamente el Ad-quem o Tribunal de Segunda instancia en la sentencia recurrida, el recurrente sobre esto fue omiso al no señalar, ni exponer como se falto al criterio racional, expuso de manera general sobre todas las pruebas y aisladamente se refirió a lo que el considero irregular y su parecer sobre la valoración de algunas pruebas, si al judicial fallador debe examinar todas las pruebas para dictar la sentencia, las partes también deben de exponer y referirse a todas las pruebas y no solo algunas pruebas, para poder acreditar refutar con propiedad de verdad, que el judicial fallador no podía llegar a la decisión contenida en la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO:

III

En los agravios relacionados al motivo 1 del Arto. 388 CPP, se alega violación al principio de presunción de inocencia, al no hacer el Ad-quem un análisis y revisión de las pruebas, que se repiten los argumentos de la sentencia de primera instancia, que la condena a de fundarse en una plena prueba de culpabilidad, que las pruebas de cargo y de descargo son suficientes para establecer la duda razonable a favor de sus defendidos, que no se hizo la revisión de las pruebas de acuerdo a la lógica, la razón y el criterio racional, sin ejercer revisión de los agravios en relación a las pruebas plena función revisora, pruebas que lejos de establecer un criterio de culpabilidad dejan dudas razonables que mantienen le presunción de inocencia. Como podemos apreciar los agravios presentados sobre este motivo, son alegaciones de carácter general, el recurrente no entra a exponer el yerro de forma argumentativa y demostrativa, solamente afirma situaciones, no es correcta la posición de este, el debate debe versar además de señalar el supuesto error, como se violenta la garantía constitucional. En el caso del motivo 2 del Arto. 388 CPP, se expone una supuesta aplicación errónea de los Artos. 41 y 44 del Código Penal, porque se considero cómplice a su representado José Santos Nuñez Castellón, sin haberse probado que haya practicado actos que antes, durante o después de la ejecución de los hechos este haya contribuido de tal manera que si no lo hubiese hecho, el resultado hubiese sido distinto, quien jamás estuvo presente en el lugar, ni la hora de los hechos en el parqueo del Bar Cintia. La exposición del recurrente sobre la lo presencia del señor José Santos Nuñez Castellón, si bien es cierto este hecho lo relaciono una parte de la prueba, las demás pruebas refirieron su presencia y participación en el hecho, de tal manera que se equipara su actuación a la figura jurídica de cómplice tal como lo refirió el A-quo y Ad-quem en sus respectivas sentencia, entrar a valorar un circunstancia que no fue la que prevaleció dentro del proceso, sería incorrecto y mucho menos pretender cambiar el grado de participación del acusado, no existiendo merito para acoger la existencia del error de aplicación indebida de la ley sustantiva. Por otra parte esta autoridad ha notado de manera evidente que al aplicarse la consecuencia jurídica del delito en el presente caso, se hizo referencia a que el condenado Joel Antonio Núñez Castellón se le aplico la pena en su extremo mínimo, considerando que el Ministerio Publico no probo ninguna agravante, mas sin embargo el Judicial fallador no considero, ni expreso que hubiere ninguna atenuantes, pero se evidencia que al bastantear y resolver sobre la suspensión de la pena el mismo judicial de primera instancia, refirió que los acusados presentaron constancia de no tener antecedes penales, lo que constituye una atenuante e hizo referencia a que extrajudicialmente la señora Margarita Valle madre de la víctima recibió dinero en concepto de resarcimiento de las responsabilidades civiles y solicito el beneficio de suspensión de la pena para ambos acusados, lo que constituye otra atenuante, pero el judicial otorgo el beneficio de suspensión solamente a uno de los acusados José Santos Nuñez Castellon por reunir los requisitos exigidos por la ley para tal beneficio, en el otro caso del Acusado Joel Antonio Núñez Castellón además de las dos atenuantes y el resarcimiento de parte del daño civil causado, se constata de autos que al momento de los hechos ejercía un oficio como mototaxi y los hechos están vinculado con esta actividad encuadrando esta situación parcialmente en la norma prevista en el Arto. 34 numeral 7 del Código Penal, lo que debe sumársele como una atenuante mas conforme lo prescribe el Arto. 35 numeral 1 del mismo cuerpo de leyes antes citado, al no hacerlo constituye una violación a la garantía penal del procesado de que se debe aplicar la pena determinada conforme la ley Arto. 1 del Código Penal vigente, debiéndose corregir mediante la competencia extensiva contenida en el Arto. 369 CPP, en consecuencia considera esta autoridad que la pena debió ser atenuada desbordando el límite inferior de acuerdo con el Arto. 78 del Código Penal reformado por la ley No. 779, siendo entonces meritorio aplicar una pena de prisión en el presente caso de hasta cinco años de prisión en virtud de que el límite mínimo es la mitad de la pena mínima establecida en el Arto. 138 del Código Penal vigente.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 390, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso Único de Casación de

forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, defensa técnica de los acusados José Santos Núñez Castellón y Joel Antonio Núñez Castellón en contra de la sentencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de Mayo del año dos mil dieciséis. **II)** Se modifica la Sentencia recurrida solamente en lo que hace a la pena de prisión impuesta al condenado Joel Antonio Núñez Castellón, imponiéndole la pena de cinco años de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de Juan Carlos García Valle (q.e.p.d.).- **III)** Se confirma la sentencia recurrida en las demás partes.- **IV)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de todo lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 448

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Noviembre del dos mil diecisiete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en la Forma interpuesto por el Licenciado José Manuel Urbina Lara en calidad de defensa técnica del acusado Gustavo Adolfo Narváez, de generales en autos, quien fuera juzgado en el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicios de Managua, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por del delito Violación Agravada. La primera instancia culminó con sentencia condenatoria número 96 dictada el dieciseises de Abril del año dos mil trece a las ocho y cinco minutos de la mañana, condenando al acusado Gustavo Adolfo Narváez a la pena de trece años de prisión por ser culpable, del delito de Violación Agravada en perjuicio de Paola Esperanzas Ramos. Se recurre contra la sentencia número 309/2013 del día dieciséis de octubre del año dos mil trece a las nueve de la mañana, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el cual declara No ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesta por el Licenciado José Manuel Urbina Lara; se confirma la sentencia de primer instancia condenando al acusado Gustavo Adolfo Narváez a la pena de trece años de prisión por el delito antes mencionado. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

El Recurrente en su primer agravio en la forma lo encasilla en la causal primera del Arto. 387 CPP; que literalmente dice “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad, o caducidad, si el interesado ha reclamado su saneamiento”. Al mismo tiempo la defensa invoca la causal tercera y cuarta del Arto. 387 CPP, causal tercera “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por algunas de las partes”. Causal cuarta; “si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Bajo estas causales la defensa expone; que los honorables Magistrados del Tribunal de apelaciones en su sentencia manifiestan que el relato de la víctima es creíble, pues los hallazgos médicos son compatibles con el relato de la víctima, señala la defensa que a su criterio se vulnera el criterio racional y el principio de presunción de inocencia, pues en la descripción de la prueba solo hacen referencia a la declaración de la víctima y otros testigos, olvidándose los honorables Magistrados de pronunciarse y fundamentar, los agravios expuesto en su momento, y en la fundamentación Jurídica los honorables Magistrados lo refieren que se demostró la participación de su defendido con suficientes elementos probatorios, dándole mayor valor probatorio a las declaraciones del oficial Aldenardo Hernández y a las de la madre de la supuesta víctima Alexandra Ramos Castro, pues según la defensa en estas declaraciones existen contradicciones al momento de referirse de la estructura

y a la distancia entre la casa de habitación del acusado y la casa de la supuesta víctima, pues la madre de la víctima en juicio declaró que la casa del acusado se encontraba a una distancia de cien metros y el oficial Hernández en el croquis de la escena del crimen, establece que son predios vecinos separados por un alambrado, es por esta contradicción que la defensa asegura la existencia de una duda razonable acerca de los hechos condenados ya que no existe una sola aseveración si no que es contradictoria acerca de los hechos realizados por el acusado y que supuestamente fueron acreditados por el Juez Aquo. En su segundo agravio en el Fondo el recurrente lo encasilla en la segunda causal del Arto. 388CPP; que dice “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. La defensa bajo esta causal de Fondo expone que se a inobservado lo establecido en el Arto. 1 CP “ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por la ley penal anterior a su realización” y en el art 34 numeral 11 CP, “a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no este previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena de no prevista en la ley. Expone la defensa que en el caso concreto existe una incorrecta imposición de pena, que los Honorables Magistrados de Segunda Instancia tomaron la decisión de imponer penas elevadas a la pena mínima según lo establecido en el Art. 169 CP, pues en su fundamentación jurídica se confirma la pena de trece años de prisión impuesta por el Judicial de primer instancia, obviando los Honorables Magistrados el porqué la confirmación de la pena de igual forma obviaron fundamentar la peligrosidad y gravedad de los hechos, ya que no se puede confirmar una pena si no se toman en cuenta los agravios expuestos en su momento por la defensa, violentándose así el principio de legalidad, en el presente caso a lo establecido por el Arto. 78 CP, las reglas para determinar las penas, inobservado el principio de fundamentación de la pena, exigencia de la motivación establecido en el Arto.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y Artos. 153 y 154 CPP y finalmente el Principio de Proporcionalidad Arto. 5 CN y 4 CP, el cual exige una adecuada respuesta a la imposición de la pena.

II

Una vez estudiados y delimitados los agravios expuestos por la defensa, hemos de advertir que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Casación, radica en el encasillamiento del defecto o del agravio por medio de las causales de fondo o de forma. En las causales de forma, se encasillan todas la irregularidades de los actos procesales cometidos en la tramitación del proceso, bajo las causales de fondo encontramos las violaciones cometidas a las garantías constitucionales y los defectos de incorrecta aplicación de la norma penal sustantiva; en eso se diferencia del recurso ordinario de apelación en el que para recurrir de apelación no hay causales que ayuden al litigante a orientar el estudio del recurso de apelación, es un recurso libre. En este sentido, el recurrente de casación, tiene el deber de ser acucioso intelectualmente, para resaltar en qué parte de la sentencia recurrida se encuentra el agravio, qué disposiciones legales violó o no aplicó o mal aplicó, en qué le perjudica y particularmente pedirle a la sala “El reclamo de subsanación [...] describir el defecto, [e] individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda”. La regla procesal casacional advierte: “la omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere.” En el presente caso el recurrente bajo tres causales de forma invocadas al mismo tiempo, sólo nos dice que los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones encontraron suficiente elemento probatorio para establecer la participación del acusado y le dan un mayor valor probatorio a las declaraciones de dos testigos, la mamá de la víctima y el oficial de policías encontrándose una contradicción entre la casa del acusado y la víctima, determinando aquí la existencia de una duda razonable, este agravio como se dijo bajo las causales primera, segunda y cuarta del Arto. 387 CPP, olvidando en la primera causal señalar, que normas procesales son inobservadas, ¿cuál es la prueba que no se reprodujo debidamente en juicio? Y ¿de qué manera se quebrantó el criterio Racional? Al efecto la noma procesal impone Arto. 390 CPP. “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada

motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.” De la lectura del escrito de agravios, es evidente que la recurrente pierde la importante oportunidad para que la Sala estudie con detención el trabajo desarrollado en la instancia inferior, sin embargo, ello no es posible por cuanto no sabemos si lo escrito por el recurrente es técnicamente un “agravio”. Para el procesalista Eduardo J. Couture, el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral causado por la sentencia recurrida. Nuevamente la Suprema Sala recuerda a los Magistrados y Magistradas que integran los tribunales colegiados del país a cumplir con su función de estudiar los escritos de casación que ante ellos se presentan y analizarlos si cumplen con los requisitos establecidos en la norma procesal en materia de casación. Al efecto les recuerda la sentencia número 139 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Julio del año dos mil trece. En la que se dijo: “ ...la misma ley procesal establece la obligación a la Sala A Qua la de ser examinadora en cuanto a la forma de interposición, como al contenido de fondo, de tal manera que la admisibilidad de un recurso – extraordinario - como es la casación no es un acto de mero trámite, sino que necesita de una exhaustiva revisión por parte de la Sala, para que sirva de tamiz y pueda rechazar aquellas peticiones que no cumplen con los estándares mínimos del ejercicio jurídico de análisis contra análisis, identificación de vicios, que motiven la subida de los autos al superior”. En este sentido la Sala debe ser dinámica en cumplir con lo dispuesto en el Artículo 392 CPP: “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya formulado fuera de plazo y 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada. El defecto formal en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso en el que no hay actividad intelectual ni de identificación del vicio, ni de la simple enunciación de los artículos bajo los cuales se ampara dicho agravio. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia deberá quedar firme...”. Expuesto lo anterior, no queda más que declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el Licenciado José Manuel Urbina Lara en calidad de defensa técnica de Gustavo Adolfo Narváez.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en los Arts. 369, 387 y 390 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile el Recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado José Manuel Urbina Lara, defensa técnica de Gustavo Adolfo Narváez quien recurriera contra de la sentencia número 309/2013 dictada el día dieciséis de octubre del año dos mil trece, a las nueve de la mañana, por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua; En consecuencia, se confirma esta sentencia en todas y cada una de sus partes. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria al acusado Gustavo Adolfo Narváez, de trece años de prisión por el delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor de edad Paola Esperanza Espinoza Ramos **III)** Por resuelto el presente recurso, con certificación integra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA**

**L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ
S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 449

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Noviembre de dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

I

El día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, a las cuatro y treinta y ocho minutos de la tarde, la Licenciada Delia María Mongalo Correa, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, Circunscripción Managua, a las doce y treinta minutos de la tarde del día siete de octubre del año dos mil catorce, en la que resuelve ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Patricia Ruíz, en consecuencia revoca la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Managua, a las nueve de la mañana del día cinco de agosto del año dos mil trece, en contra de los acusados José Rolando González Fuentes y Amilkar Orlando Sánchez Morales, por el presunto delito de abuso sexual en perjuicio del niño de iniciales L.J.F.M y gira la correspondiente orden de libertad.

II

La Licenciada Delia María Mongalo Correa, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, expresa agravio por motivo de forma fundamentado en el número 4, del artículo 387 CPP “Quebrantamiento de criterio racional” (error de hecho – vicio in procedendo) en violación a los artículos 15, 16, 153 párrafo último y 193 CPP. Sostiene la recurrente que los Magistrados coincidieron con lo aseverado por la defensora asignada a la causa en cuanto al describir contradicciones en el testimonio de la menor víctima, sobre todo las supuestas versiones distintas que brindó el niño ante la Médico Forense al momento de su valoración física en el Instituto de Medicina Legal, así como la versión que dio a los otros testigos de cargo durante el momento de las investigaciones policiales que se llevaron a efecto. Considera el Ministerio Público que estas contradicciones no son así como se señala en la sentencia absolutoria ya que a pesar de que el niño brindó un relato distinto a la médico forense doctora Cándida Rosa Chávez y a los testigos no significa que el menor esté confundido o invente una situación, sino todo lo contrario el relato del menor víctima de abuso sexual no siempre está dispuesto, listo o preparado para vivir su vivencia ante determinada persona y ahí es donde inclusive muchas psicólogas forenses con su amplia experiencia, sus metodologías y técnicas que implementan, necesitan de varias sesiones inclusive para poder emitir una valoración psicológica de un menor víctima a como pueda darse el caso que en un corto período de tiempo la psicóloga forense obtenga un dictamen. Analizando detenidamente las intervenciones que brindaron los testigos de cargo como fue la mamá del menor a quien el niño le manifestó reconocer personalmente al acusado Rolando quien estaba con otro hombre ya que en ese momento no reconoció al otro quien era que lo había agarrado y manoseado, pero más tarde señala que cuando capturaron al acusado Amilkar ella estaba con el niño y éste al observar al acusado comenzó a gritar y a decir que era él quien lo tenía agarrado y es ahí donde se identifica al otro autor. De igual manera con la declaración de la hermana del menor queda acreditado que el menor venía llorando, diciendo que le habían pegado un golpe y que le habían sacado el aire, pero venía detrás del menor una señora quien llegó donde su tía y le dijo a su hermano que dijera la verdad ya que la señora había observado que tenían agarrado dos hombres al menor y que lo estaban tocando, queriendo abusar de él. El Ministerio Público tiene claro que basado en la prueba de cargo se acredita que no pudo haber sido un relato relacionado a rencillas entre las familias del menor víctima con los acusados en donde se haya querido involucrar a los acusados, no es posible ya que con la prueba científica se acreditó al existencia de un daño a la integridad psíquica requiriendo un tratamiento psicoterapéutico. En relación al lugar de la ocurrencia de los hechos, este era o no propicio para

consumar un delito de abuso sexual, por haberse dado en la vía pública aprecia el Ministerio Público que perfectamente si se puede dar este tipo de agresión sexual ya que la prueba testifical del oficial Jorge Guevara, quien realizó la inspección ocular de la escena del crimen acreditada debidamente en el juicio, se señala como lugar de ocurrencia un callejón, poco iluminado. Lo que se demuestra es que verdaderamente donde ocurrieron los hechos era propicio para cometerse el delito, hay que recordar que el menor estaba jugando el escondite. Pide la recurrente que se suspenda la ejecución de la decisión del tribunal de alzada, se declare con lugar el recurso de casación declarando nula y revocando la sentencia recurrida y en su lugar se confirme la sentencia condenatoria.

III

Mediante auto del día cinco de agosto del año dos mil dieciséis, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Delia Maria Mongalo Corea, en calidad de representante del Ministerio Público y como parte recurrente a la Licenciada Patricia del Carmen Ruíz Martínez, en calidad de defensa técnica de José Rolando González Fuentes y Amilkar Orlando Sánchez Morales a quienes se les dio intervención de ley. Mediante auto del día quince de marzo del año dos mil diecisiete, a las diez y treinta minutos de la mañana esta Sala de lo Penal ordena convocar a las partes intervinientes a la celebración de la audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez de la mañana del día veinte de marzo del año dos mil diecisiete, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa técnica y la Licenciada Karla Santamaría, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público en sustitución de la Licenciada Delia María Mongalo Corea. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

I

Licenciada Delia María Mongalo Correa, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, expresa agravio por motivo de forma fundamentado en el número 4, del artículo 387 CPP “Quebrantamiento de criterio racional” (error de hecho – vicio in procedendo) en violación a los artículos 15, 16, 153 párrafo último y 193 CPP. Sostiene la recurrente que los Magistrados coincidieron con lo aseverado por la defensora asignada a la causa en cuanto al describir contradicciones en el testimonio de la menor víctima, sobre todo las supuestas versiones distintas que brindó el niño ante la Médico Forense al momento de su valoración física en el Instituto de Medicina Legal, así como la versión que dio a los otros testigos de cargo durante el momento de las investigaciones policiales que se llevaron a efecto. Al respecto esta Sala de lo Penal, en ejercicio propio de su competencia entra a realizar el examen de los motivos y sus fundamentos expuestos por la recurrente. Al estudio del agravio planteado de quebrantamiento del criterio racional en la sentencia recurrida, esta Sala considera que efectivamente la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente, Circunscripción Managua, viola, en la sentencia recurrida, los elementos y las reglas que acompañan el criterio racional, la lógica y el sentido común, el criterio científico y las reglas de la experiencia. Una parte importante de la fundamentación de las sentencias es la fundamentación intelectual, entendida como tal la valoración que de la prueba lleva a cabo el juzgador en la sentencia, es precisamente el análisis que de cada elemento probatorio efectúa el juzgador y de la vinculación que realiza con el resto del elenco probatorio, el cual tiene precisamente por finalidad establecer la absolución o la condenatoria de la persona acusada, en este apartado le corresponde al juez señalar los motivos por los cuales le ha dado valor a determinado elemento probatorio y en virtud de cual razones ha procedido a rechazar otros, es decir la labor desplegada por el juez consiste en derivar conclusiones de los medios de prueba que fueron valorados en el debate y de esa forma dar sustento a sus

conclusiones, supone la indicación de los elementos de juicios aportados por cada medio de prueba, la relación entre ellos y el grado de credibilidad, además de cualquier otro elemento aprehendido por intermediación por parte del tribunal, implica señalar como han sido valorados los medios de prueba, esta fundamentación intelectual la encontramos en el párrafo primero del arto. 153 y en el inciso 5 del arto. 154 CPP. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, están en cambio sujetas al control del proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. Esta Sala de lo Penal está facultada para controlar si las pruebas aportadas en el proceso penal son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescriptas, en una palabra, si la motivación es legal. En primer término esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se referirá a lo argumentado por la Sala Especializada en su sentencia que le llevaron a señalar (en el frente del folio 36 al reverso del mismo folio), que “Esta Sala Especializada considera que si bien el niño víctima declaró en el juicio oral y público no podemos hablar de una congruencia y coincidencia en el relato de él dado ante las diferentes instancias tanto investigativas como la judicial. Podemos ver en la declaración del niño víctima variantes en cuanto al desarrollo de los hechos; en el documento de intercambio de información y pruebas el Ministerio Público de manera sucinta señala que demostrará con la declaración del niño que el día diez de noviembre del año dos mil doce a eso de las diez de la noche se encontraba jugando en la calle cuando se le acercó el acusado José Rolando González y le propinó un fuerte golpe en el estómago, simultáneamente el acusado Amilkar Sánchez comenzó a acariciarle el pecho y brazos al niño, también refirió que el acusado José Rolando, estando dentro del callejón, le quiso meter un dedo en las nalgas sobre la ropa pero el niño no se dejó, Amilkar al ver a los amigos del niño lo soltó y salieron corriendo los acusados, quedando el niño llorando en el lugar. Ante la médico forense, doctora Cándida Chávez, el niño víctima declaró que andaba jugando con sus primos y un hermano cuando un hombre desconocido le pegó en la panza por lo cual procedió a avisarle a su padre, sin mencionar tocamiento alguno en el ano del niño víctima, en estas dos declaraciones podemos ver que la tesis del Ministerio Público no coincide con lo dicho por la víctima ante la médico forense, pues no identifica a ninguno de los acusados y de manera clara y taxativa señala que fue una persona desconocida y que solamente lo golpearon. Ahora bien, ante la psicóloga forense, la licenciada Matilde Mongalo señaló que estaba jugando con sus primos y una hermanita cuando al ir corriendo un hombre al que conoce como Rolin, por ser hijo de doña Coco, le estaba tocando toda la parte de frente de su pancita por encima de la ropa y quiso meterle el dedo en la parte de atrás (señalándose sus glúteos) y le dijo que no dijera nada a nadie porque si no lo iba a matar, al condenado Amilkar solo lo menciona como un acompañante de Rolin mas no como una persona que realice acción alguna en su contra, seguidamente el niño dijo que por cuenta propia salió del lugar, dejó de jugar y se fue a su casa donde le contó a su mamá, lo cual es contradictorio una vez más con la tesis del Ministerio Público puesto que en la relación fáctica se dijo que una persona desconocida llamó la atención de los acusados quienes soltaron al niño y salieron corriendo y que fue esta persona desconocida quien llevó al niño donde su tía de nombre Jessica a quien le contaron lo sucedido y fue ella quien posteriormente llevó al niño a la casa de su madre para que le contara lo sucedido, podemos observar inconsistencia en los relatos dados por el niño víctima ante distintas personas e instancias, lo que nos lleva a la deposición del niño ante la judicial durante el desarrollo del juicio, oral y público, en este caso dijo que se encontraba jugando con sus primos y amigos el día diez de noviembre del año dos mil trece a eso de las nueve de la noche cuando ellos dos (refiriéndose a los acusados) lo querían violar, dijo que en el lugar vio un callejoncito en el cual pensó no lo iban a hallar por lo cual llamó a sus amigos, que sus amigos salieron en carrera cuando los hallaron pero él se quedó ahí fue cuando los dos acusados lo agarraron por detrás, que él solo conocía a Rolin, quien era que lo manoseaba y le frotaba con el dedo en el trasero, mientras el otro (Amilkar) le besaba el brazo y las manos, que ambos le decía que si le contaba lo sucedido a su mamá vería lo que le iba a pasar, el niño relató que no dijo nada pero pegó un grito que fue escuchado por una muchacha quien les dijo que lo dejaran, los acusados salieron corriendo y la muchacha lo llevó donde su tía; observamos que en esta

versión dada en su deposición, la víctima no dijo que los acusados lo golpearon, señala a dos personas en contra posición a lo dicho por el mismo ante la médico forense y reconoce plenamente a uno de ellos como Rolin, en esta versión el niño víctima dijo que una muchacha les gritó a los acusados y fue así que ellos la soltaron y que fue ella quien lo llevó donde su tía, contrario a lo dicho ante la psicóloga forense a quien relató que iba corriendo cuando Rolin lo tocó y que él solo se fue para su casa y contó a su mamá lo que había sucedido; al hacer un análisis y pretender extrapolar las declaraciones dadas por el niño encontramos que ellas presentan contradicciones internas y que son esas contradicciones las que evitan destruir de manera total el principio de presunción de inocencia, ya que queda la duda sobre cómo fue que ocurrieron los hechos, que es lo que es lo que verdaderamente aconteció y cuál fue la participación de de cada uno de los acusados en los hechos imputados”. Esta Sala de lo Penal del Máximo Tribunal encuentra que la Sala Especializada fundamenta su sentencia revocatoria casi en su totalidad, en la declaración vertida por la menor víctima y hace énfasis en supuestas contradicciones de la misma. Debe recordarse que conforme el principio pro infante (pro infans) y principio de no victimización secundaria, contemplado en el artículo 4, letra j, de la Ley 779, los menores de edad, en los delitos de orden sexual, no están obligados a declarar en las causas penales en los que ellos sean víctimas. El deber del judicial, en estos casos, es el de velar por la protección del interés superior del menor. En este caso específico podemos observar que pese a que la víctima no estaba obligada a declarar, la víctima declaró en juicio y fue categórica al afirmar que “un día estaba jugando y me querían violar, eran como las nueve de la noche, estaba jugando arriba, tenes que elegir a unos chavalos y decía arriba y otros te tienen que atrapar, con los que te vas te tienen que tocar para que te liberen, me tocaba correrme, esconderme, jugaba con mis primos y los chavalos de la cuadra, como miré un callejoncito y dije aquí no me van a hallar, vengan chavalos es un callejón normal hay varias casas, doble y me detuve allí, después los chavalos salieron en carrera porque los había hallado, ellos dos me agarraron por detrás, conocía sólo a Rollin, y Amilkar, Rollin me estaba manoseando, y después me hacía así con el dedo por la ropa, por el trasero y Amilkar me besaba el brazo, manos, me decían que si decía a mi mamá vas a ver lo que te va a pasar, y no dije nada y pegue un grito, una muchacha me escuchó y pego un grito dejen al niño , y me llevó donde mis tías, Rollin y Amilkar se corrieron...” (Folio 354). Por su parte la psicológica forense Matilde Auxiliadora Mongalo, en su declaración en el juicio oral y público indica que “me refleja que el sábado diez de noviembre del dos mil doce a las nueve de la noche se encontraba jugando con sus primos David, Isaac, Margaret, Cristian y su hermanita Sury, sus amigos que viven cerca de la casa cuando terminaron de jugar el anda que es un juego que se corre y toca la mano del uno al otro y andaban jugando en toda la calle y en lo que iba corriendo Rolin que vive donde doña Coco a las tres casas de la de él, le estaba tocando la parte de enfrente de la pancita del niño sobre la ropa y le quiso meter el dedo por la parte de atrás del niño señalando sus glúteos y que le dijo que no le dijera a nadie si lo hacía lo iba a matar...y el niño describía a un hombre negro chaparro que andaba con Rolin dice que es de nombre Amilkar y que andaban bolo”. Continúa manifestando la psicóloga que “llegue a las conclusiones que presenta un estrés post traumático derivado del episodio de delito sexual...” “que encuentra credibilidad en el testimonio del niño”. (Folios 371 y 372). La Doctora Cándida Rosa Chávez Palacios en su declaración es enfática al afirmar que “dice el menor que andaba jugando con sus primos y un hermano, cuando un hombre desconocido le pegó en la pansa y procedió a avisarle a su padre”... Como podrá observarse no encontramos las contradicciones señaladas por el Tribunal de Alzada ya que el menor víctima es claro al señalar el nombre de sus atacantes, su domicilio, la hora de los hechos, describe los tocamientos realizados por los acusados. La declaración de la víctima y las referencias que ésta da a los peritos, reflejan que efectivamente fue ultrajada sexualmente por parte de los acusados. La declaración de la víctima en todas las instancias del proceso penal y ante los peritos es coherente y persistente en la aportación de datos o elementos inculpatorios, siendo irrelevante posibles matizaciones e imprecisiones en la declaración. El Juez de primera instancia realmente utilizó el criterio racional y al analizarse en conjunto las declaraciones testimoniales con otras pruebas aportadas en juicio, permitió al Juez llegar a la conclusión de la responsabilidad penal de los acusados. Conforme el principio de libertad probatoria todo hecho, circunstancia o

elemento contenido en la acusación importante para la decisión final, puede ser probado por cualquier medio de prueba. Lo dicho en el juicio oral, por los peritos, sumado a los informes realizados con anterioridad, constituye prueba técnica que involucra conocimientos técnico-científicas ya que, en el ejercicio de su función, oyeron a la víctima, en su declaración ante ellos lo acontecido, lo que constituye prueba de cargo de mucho valor científico. El papel de los peritos es el de analizar las manifestaciones y comportamientos bajo los preceptos de la ciencia. En los delitos de índole sexual, es de gran importancia los dictámenes periciales los que sirven de apoyo al juzgador para fundamentar su sentencia, máxime que en el delito de abuso sexual donde casi nunca encontraremos testigos de los hechos que confirme la declaración de la víctima y más aún cuando esta víctima es menor de edad. Esta Sala de lo Penal observa que no existe duda razonable a favor de los acusados, sino más bien lo que existe es una certeza y convicción de la comisión del hecho delictivo objeto de la acusación ya que quedó demostrada la participación de los acusados en la realización del abuso sexual en la menor víctima, lo que fue declarado en la sentencia condenatoria la que consideramos apegada a las reglas de la lógica y al más estricto criterio racional. Por las anteriores consideraciones esta Sala observa que la Sala Especializada violenta, además, el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 15 CPP, conocido también como libre valoración de la prueba, en virtud del cual "Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito; la prueba se valorará conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica". Este principio de libertad probatoria permite conjugar todos los elementos y acciones que se derivan en un solo hecho único y uniforme, no siendo necesaria la rigurosidad de las formas, sino en la comprobación efectiva de un acto, considerado delictivo, que puede ser comprobado con certeza eficaz mediante la unión de todos elementos producidos por el acto mismo, pero dispersos, que juntos producen el convencimiento de que la acción, se realizó de la forma que ellos mismo lo indican. Por tales razones esta Sala declarará con lugar al Recurso de Casación en cuanto al motivo señalado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 34 CN, artículos 9, 110, 386, 387 del Código Procesal Penal, artículos 1, 7, 41, 42 y 172 del Código Penal; los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Delia María Mongalo Correa, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, Circunscripción Managua, a las doce y treinta minutos de la tarde del día siete de octubre del año dos mil catorce. **II)** En consecuencia se casa la sentencia recurrida, la que queda revocada. **III)** Déjese bajo todos los efectos legales la sentencia condenatoria número 165, dictada a las nueve de la mañana del día cinco de agosto del año dos mil trece, por la Jueza Segundo de Distrito Especializada en Violencia de Managua, en la que se declara culpable a los acusados Amilkar Orlando Sánchez Morales y José Rolando Gonzalez Fuentes por ser coautores del delito de abuso sexual en perjuicio de L. J. F. M. y se les condena a la pena de doce años de prisión. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 450

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Noviembre del dos mil diecisiete. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

I

La secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, recibió la causa penal en contra del condenado Jackson Misael Díaz Díaz por el delito de robo agravado en grado de frustración en perjuicio de Balbino Castro Sobalvarro y Salomón Castro Herrera, por la vía del recurso de casación promovido por la Licenciada Lorgia María Téllez Ortiz en calidad de defensora pública del condenado y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las diez de la mañana, el día veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la licenciada Lorgia María Téllez Ortiz en calidad de defensora pública del condenado y como parte recurrida a la Licenciada Dara Angélica Baltodano García en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Por haber expresados y contestados los agravios por escritos las partes procesales: cumpliéndose así con los principios de contradicción y igualdad procesal y siendo que la competencia de esta Sala Penal está limitada por los agravios expuestos por la recurrente de conformidad con el artículo 369 CPP; sin mayor trámite: pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia, conforme derecho.

II

Expuso la recurrente un único agravio en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Sala Penal Norte sobre la base del artículo 387 numeral 4 CPP, “Sí se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, por que a criterio de la recurrente los Magistrados en la resolución recurrida se limitaron únicamente a describir lo ocurrido en el proceso de primera instancia tal como se denota en la relación de hecho y en los considerando uno romano en donde reproducen el fallo del Juez a-quo, los agravios expresados por la representante del Ministerio Público en su recurso de apelación ante la sentencia de primera instancia es una síntesis de lo expresado en la audiencia oral y privada y ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal correspondiente y ciertos pasajes de la audiencia de debate para posteriormente en el considerando II, minimizar la valoración que hace el Juez a-quo, de la prueba rendida ante él, en el juicio oral y público validando con ello la mala praxis de la oficial Marbelly del Carmen Picado Blandón, respecto a los actos investigativos como fueron los recibos de ocupación en donde se ofrecieron con una fecha y al momento de su declaración señalaban otra, específicamente donde se ocupa el machete, el cual tanto este objeto como las distintas prendas de vestir (camisas) no fueron llevada a la audiencia del debate, mucho menos los peritajes, que solicitó según ella y que no están reflejados en el libelo acusatorio, escrito de ofrecimiento de pruebas y se da cuenta de ello cuando declaró. Asimismo, los reconocimientos de personas que la testigo Picado Blandón señaló como los hizo, no conforme a lo establecido en la legislación procesal penal, de acuerdo a los artículos 233 CPP y 233 CNA, pero llena el formato de este tipo de reconocimiento tal como si lo hubiese hecho en base al procedimiento de ley, lo cual quedo en evidencia y más aun cuando el testigo víctima el señor Balbino Castro Sobalvarro refirió no haber hecho ningún reconocimiento de personas cuando él declaró, así como no señalar ni mencionar a mi defendido Jackson Misael Diaz Diaz, en la audiencia de debate que lo hubieses golpeado o lesionado, tal como lo podéis corroborar en actas de audiencia de debate específicamente la celebrada el día dos de junio de dos mil dieciséis. De igual manera se recoge de modo sesgada la declaración del otro testigo víctima Salomón Castro Herrera, ya que al ser una persona con discapacidad de lenguaje sordo mudo como se le conoce comúnmente, se tuvo como su traductor a su hermano el señor Bartolomé Castro Herrera, que si bien es cierto señalo a su defendido en el lugar de los hechos; sin embargo nunca ubicó su participación de los hechos que le imputan; así como lo describía de una manera distinta, haciendo énfasis éste testigo que era mechudo y con un cintillo puesto en la cabeza, señalando que el largo de ese cabello mechudo era abajo del hombro, es decir diez dedos de manera horizontal abajo de los hombros, lo cual jamás podía haber sido el adolescente acusado, pues siempre en todo el proceso estuvo detenido con cabello corto en las celdas de la Policía Nacional de esta ciudad de Matagalpa, dándole prioridad a su proceso por su detención tal como lo ordena la ley número 287 y en todo ese tiempo el adolescente nunca tuvo esa característica tan peculiar que señaló la víctima; por tanto se deduce que de ambas declaraciones

testificales, la no participación de Jackson Misael Díaz Díaz, en los hechos que se le imputan y de ahí la no responsabilidad penal que le dio el judicial de primera instancia al no tener la certeza de su participación en los hechos acusados. De ahí, que yerra el Tribunal a-quo, en la parte in fine del considerando dos romano en la participación del adolescente, en expresar que basta únicamente las declaraciones de las víctimas, las cuales fueron contradictoria, así como los dictámenes médicos que no demostraron la lesiones graves acusadas, ya que esta pericia demostró que las lesiones de las víctimas hayan puesto en peligro sus vidas u otras característica propias de las lesiones graves, en especial la del señor Balbino Castro Sobalvarro que fue lo imputado a mi defendido de golpearlo en los hechos acusado, según proposiciones fácticas en las cuales nunca se confirmó en el debate que se hubiese lesionado a esta persona. Máxime aun el desvalor del médico forense en no revisar su visión, ya que este testigo dijo estar ciego de ojo y borrosa en el otro ojo, al manifestar:... no sabría decirle sí la visión estaba normal, porque a esta edad ya tienen alteraciones propias de su edad, que por las características de la lesiones que están lejos del ojo no tenía razón de evaluar en ese momento. Agregó dicho Tribunal a-quo, en la parte final de este considerando número dos romano: "...considerando la actuación del adolescente acusado Jackson Misael Díaz Díaz quien actuó posiblemente motivado por las personas adultas que lo acompañaban; con ello se manifiesta la duda razonable en dicho Tribunal para su defendido antes indicado, pero aun así lo declaran con responsabilidad penal en la causa, lo que atenta con los principio de legalidad, proporcionalidad, correlación acusación y sentencia, inmediación la cual en esta etapa, la prueba no es pura porque no se evacuaron en este Tribunal de apelaciones. Evidenciando así, la mala praxis del Tribunal a-quo de valorar únicamente ciertos elementos para revocar el fallo de primera instancia -sobreseimiento definitivo- e imponer una sanción a mi defendido antes aludido de responsable penalmente y las medidas antes indicadas, sin establecer en su resolución una responsabilidad penal sin una certeza absoluta, violentando el principio de inmediación que tuvo la Juez a-quo, que si vio la prueba y la valoro haciendo uso de la razón, el criterio racional, la lógica, las reglas de la lógica, la sana crítica tal como lo establecen los artículos 98, 99, 100, 181 inc. e), 233 CNA y 153 CPP, además de la descalificación que para el Juez a-quo, lo cual se encuentra visible en la referida sentencia de segunda instancia y por tanto hay quebrantamiento del criterio racional en esta sentencia del Tribunal a-quo, por cuanto no se observan el uso de razón, lógica o sentido común al no ser en un mismo sentido las declaraciones de todos los testigos y pruebas periciales con los hechos acusados en especial de las víctimas. Carece de igual modo del análisis jurídico del delito y en especial de la justicia penal especializada de adolescentes el cual debe o está inmerso el principio de interés superior del adolescente, tal como lo propone el Doctor Gustavo Chan Mora en su obra "Adultocentrismo y Culpabilidad Penal Juvenil", 1era edición de Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. página 350: "Es imputable el joven que en el momento de la acción u omisión posee un desarrollo maduracional o psicológico suficiente para comprender que el hecho concreto se encuentra prohibido y penado y para determinarse de acuerdo con esa comprensión". Pidió que una vez hechos el estudio del recurso de casación, éste se declarara con lugar y dictar un sobreseimiento definitivo a favor del adolescente Jackson Misael Díaz, así como revocar las medidas impuesta por el Tribunal de Apelaciones.

III

La representación del Ministerio Público al contestar por escrito el recurso, expresó: Honorables Magistrados de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al hacer un análisis exhaustivo al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del adolescente acusado Jackson Misael Díaz Díaz, y la expresión de agravios que causa la sentencia de segunda instancia, no definió en que parte de la sentencia existía la ausencia de la motivación y quebrantamiento del criterio racional. Sólo hay que fijarse bien en el considerando dos de la sentencia recurrida: es donde se encuentra la fundamentación clara y da las razones de hecho y de derecho que tuvieron los Honorables Magistrados para declara con lugar el recurso de apelación promovido por la representación del Ministerio Público. Por lo que sobre la base a lo antes referido, la representación Fiscal, pidió a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no dar lugar ni acogida al único agravio que le causa la sentencia recurrida

porque la sentencia dictada por los Honorables Magistrado de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción Norte, está debidamente fundamentada y motivada lo que se materializa en el en el considerando dos, y no cabe lo alegado por la defensa técnica del adolescente. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO UNICO

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el agravios expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado, lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional sobre la base de los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 Cn., 1, 4 al 9 y 14 del Código Penal y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 del Código Procesal Penal. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación el examen es estrictamente a la sentencia recurrida, si esta, está acorde con la ley que se aplico al caso concreto. Este Tribunal de casación, no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. El principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Sobre el primer agravio expresado por la recurrente, esta Sala de los Penal de este Supremo Tribunal, ha sostenido en muchas sentencias que el agravio planteado por el casacionista fundamentado en el artículo 387 numeral 4 CPP, en sentencias precedentes que, no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, es la actividad intelectual del Juez, es non nata, en otras palabras, el Juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el Juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del Juez o Tribunal es contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En el caso objeto de estudio, la recurrente confunde ambos aspectos, que no ayudan a esta Sala a especificar el motivo de agravio, en otras palabras, no descubre el vicio, ni lo contrasta con la realidad de las pruebas practicadas en juicio. Efectivamente existe un error de parte de la recurrente, al alegar bajo la misma causal las dos situaciones que ésta contempla de forma simultánea, ya que son excluyentes una de otra, como es la falta de fundamentación jurídica o motivación y el quebrantamiento del criterio racional en dicha fundamentación, pues es lógico que si no existe fundamentación jurídica, no puede haber quebrantamiento del criterio racional en ella, y si lo que alega es este quebrantamiento del criterio racional, forzosamente debe existir una fundamentación en la que no se aplicó este criterio

racional, sin embargo, por lo alegado por el recurrente es claro que sus agravios giran en torno al quebrantamiento del criterio racional en primera y segunda instancia, importando a esta Sala Penal lo alegado en contra de la sentencia de Segunda Instancia que la única recurrible de casación. (Sentencia N° 15. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Managua, treinta de enero del año dos mil doce, las nueve de la mañana, Considerando I; sentencia N°. 99, del veintiuno de Julio del año dos mil once, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana; considerando II. En consecuencia no se casa el agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN, 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78, CP y 386 al 390 CPP: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las diez de la mañana, el día veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, promovido por la Licenciada Lorgia María Téllez Ortiz defensora pública del condenado Jackson Misael Díaz Díaz por el delito de robo agravado en grado de frustración en perjuicio de Balbino Castro Sobalvarro y Salomón Castro Herrera. **II).**- En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 451

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Noviembre de dos mil diecisiete. Las once de la mañana.

VISTOS RESULTA:

I

El día siete de febrero del año dos mil catorce, a las diez de la mañana, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, el Licenciado José Ramón Rojas Urroz, en calidad de defensa técnica del procesado Anastasio Florián Murillo Matus, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Juigalpa, a las nueve y cinco minutos de la mañana del día doce de diciembre del año dos mil trece, en la que resuelve ha lugar al recurso de apelación que se ha hecho mérito, en consecuencia se declara la nulidad desde el auto judicial emitido a las ocho y diez minutos de la mañana del día dieciocho de diciembre del año dos mil doce, debiéndose celebrar nuevo juicio Oral y Público ante el Juez o Jueza de Distrito Penal de Juicios del Rama, quien deberá conocer y resolver la presente causa.

II

El Licenciado José Ramón Rojas Urroz, en la calidad señalada, expresa agravios por motivos de forma, fundamentado en el número 4, del artículo 387 CPP "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Considera la defensa quebrantadas las siguientes normas: artículo 153, 154, 193, 331 CPP y artículo 13, Ley 260 ya que a su juicio el fallo fue sesgado para empatar con los hechos acusados por el Estado, sin existir razonabilidad probatoria y legal para tal comportamiento decisorio. Le causa agravios la sentencia recurrida al confirmar la sentencia sin existir asidero legal alguno, únicamente como postulante procesal, el fallo fue sesgado para empatar con los hechos acusados por el estado, sin existir razonabilidad probatoria y legal para tal comportamiento decisorio. También le causa agravios la motivación o fundamentación en todas sus manifestaciones. Señala la defensa que estamos en presencia de una sentencia totalmente equivocada donde el juez no fue capaz de

hacer una motivación integral. Trató de hacer una fundamentación pero no prosperó, por la esterilidad del discurso dirigido a convencer que estaba fallando bien, conforme el derecho y a la situación fáctica dizque demostrada con el universo probatorio desplegado en la plataforma enjuiciatoria. La sentencia objeto del recurso tiene un plus de defectos, es extensa pero no motivada. Es rica reseñando sucintamente el universo probatorio pero en ella no se hace un análisis crítico de los elementos probatorios. Es notorio, continúa señalando la defensa que los Honorables Magistrados de la Sala Penal fallaron desoyendo los preceptos del artículo 13 de la Ley 260. Es identificable en la sentencia de mérito la omisión del inferior para analizar los argumentos expuestos durante el juicio en la fase conclusiva en pro de su defendido. En ningún sector del documento judicial existe una respuesta lógica del a quo, donde justificara del porqué no tenía razón su parte en alegar desdiciendo los hirientes e infundados señalamientos imputativos hechos por el Ministerio Público para su patrocinado.

III

La defensa también expresa agravios por motivos de fondo fundamentado en el número 1 del artículo 388 CPP “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”. Señala como violados los artículos 34, inciso 1, 46, Cn., artículo 11 Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8, inciso segundo, Convención Americana de Derechos Humanos. Sostiene la defensa que en todo acto judicial destinado a resolver el fondo material del asunto nunca debe faltar esa doble consustancialidad lógico – jurídica en la fundamentación del fallo y la aplicación estricta de las reglas de las reglas del criterio racional. Sostiene la defensa que le casa agravios la sentencia impugnada, la que trastoca los hechos y el derecho, atendiendo que le fue imposible al Tribunal o no quiso encontrar al momento de evaluar las pruebas, existencia de una duda razonable. Una de las bases del recurso es el hecho de que el Tribunal de primera instancia, al dictar sentencia confirmatoria quebrantó en ella las reglas del criterio racional, al recaer en el mismo error de omitir y no dar lugar a la clausura anticipada, donde ahí se solicitó (folio 172) la clausura anticipada en vista de que la prueba vertida en audiencia por la fiscal no coincide con la teoría fáctica, propuesta por ella en su escrito acusatorio. En resumen, indica la defensa, las pruebas ofrecidas de cargo, no son totalmente convincentes, por lo que jamás pueden ser tomadas en apoyo para dictar una sentencia condenatoria. Si en realidad la autoridad hubiese hecho uso de un buen criterio racional, el diagnóstico sentencial hubiese sido de manera opuesta al redactado, debido a lo nebuloso y alambicado del material de probanzas en cargo desahogado durante el juicio.

IV

Como segundo agravio de fondo, la defensa lo fundamenta en el número 2 del artículo 388 CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva”, señalando como violados los artículos 7, 9, 78, 21, 25, 26 CP. Sostiene la defensa que le causa una lesión jurídica la sentencia del judicial a quo, en el sentido que no se demuestra en juicio oral y público que el acusado haya cometido el delito, en principio que para que se configure como tal se demuestre que su representado es responsable y tiene participación en el delito de violencia doméstica o intrafamiliar, es menester que se cumplan los postulados o acepciones o definiciones de dicha terminología. La ley 770 claramente deja establecido que se reputan todos los actos formas o manifestaciones de violencia contra la mujer al ex cónyuge hasta un año después de separados, es decir las secuelas que durante un año halla evidenciado la mujer se achaca responsabilidad a la ex pareja no obstante en el caso particular su representado ya tenía dos años y tres meses de separado de la presunta víctima y más de un año de haberse producido el divorcio, tal circunstancia quedó evidenciada con la declaración de la víctima y de la oficial de policía que realizó los actos investigativos. Pide la defensa se declare con lugar su recurso de casación quebrantando así la sentencia recurrida, se censure el contenido del mismo y se sustituya por otro acorde a los hechos indubitablemente probados en el acto del juicio.

V

Mediante auto del día veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, a las doce y cincuenta minutos de la tarde, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Licenciado José Ramón Rojas Urroz, en calidad de defensa técnica del procesado Anastasio Florian Murillo Matus y como parte recurrida a la Licenciada Ivette del Carmen Camacho García, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes se les brindó intervención de ley. Y Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa técnica, y la Licenciada Massiel Briceño Briceño, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada Ivette del Carmen Camacho García. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. El Señor Magistrado que preside dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado José Ramón Rojas Urroz, en la calidad señalada, expresa agravios por motivos de forma, fundamentado en el número 4, del artículo 387 CPP -Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Considera la defensa quebrantadas las siguientes normas: artículo 153, 154, 193, 331 CPP y artículo 13, Ley 260. Ya que a su juicio el fallo fue sesgado para empatar con los hechos acusados por el Estado, sin existir razonabilidad probatoria y legal para tal comportamiento decisorio. Del agravio expresado por la defensa, esta Sala de lo Penal debe manifestar que, en principio tenemos a bien señalar que la motivación es un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico; representa al conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión. Motivar es fundamental, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución, siendo requisitos en cuanto al contenido, que la motivación debe ser expresa, clara, legítima y lógica. En la sentencia, el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la lean, aun los legos. Un punto importante a señalar es que: el defecto de claridad solo producirá la nulidad cuando por la oscuridad de los conceptos no se pueda inferir el pensamiento del juzgador. Esta exigencia comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. El juez o Tribunal están obligados a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo; en este sentido, cualquier aspecto de la indagación susceptible de valoración propia, asume individualidad a los fines de la obligación de motivar; y habrá falta de motivación cuando se omita la exposición de los motivos sobre un punto de la decisión; lo que no sucede en este caso. Esta Sala estima y encuentra que las resoluciones se hayan plenamente motivadas y cumplen estrictamente con lo establecido en el Arto. 153 CPP. Además que no se encontró elementos que nos muestren que se ha quebrantado el criterio racional. El Tribunal de Apelaciones recurrido, fue generoso en cuanto a fallar concediendo especialmente lo que la defensa, en su recurso de apelación (folio 127 de primera instancia), pidió concretamente: "que la sentencia objeto de ese recurso sea declarada nula, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 CPP y que en caso de que el Tribunal desestime declarar nula la sentencia recurrida, pide el defensor que en lugar de la pena impuesta, le sea reducida la pena a un cuarto de la pena mínima del límite inferior". Petición que fue ratificada por la actual defensa, Licenciado José Ramón Rojas Urroz, en su intervención ante los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones (folio 41 de segunda instancia). Este agravio no se acoge.

II

La defensa también expresa agravios por motivos de fondo fundamentado en el número 1 del artículo 388 CPP “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”. Señala como violados los artículos 34, inciso 1, 46, Cn., artículo 11 Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8, inciso segundo, Convención Americana de Derechos Humanos. Específicamente se violentó el principio de duda razonable a favor de su defendido. Al respecto esta Sala de lo Penal señala que nuestra Constitución Política como nuestro sistema procesal penal impiden que se trate a un acusado como culpable hasta no se pronuncie sentencia declarando su culpabilidad y lo someta a una pena. La inocencia o la culpabilidad del procesado se mide en base a lo que haya hecho o dejado de hacer en el momento en que el hecho le es atribuible. Una de las manifestaciones del principio de in dubio pro reo es la condena más allá de a duda razonable. Pero se destruye la misma cuando el Tribunal adquiere certeza y convicción de la existencia del delito y la participación del acusado. Por jurisprudencia esta Sala ha manifestado que no puede ser objeto de valoración del quebrantamiento del principio de duda razonable, cuando el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas en juicio, que es lo que ocurre en este caso. Este agravio no es atendible.

III

Como segundo agravio de fondo, la defensa lo fundamenta en el número 2 del artículo 388 CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva”, señalando como violados los artículos 7, 9, 78, 21, 25, 26 CP. De lo expresado por el recurrente es bueno definir delito que es la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o demanda. Siendo la imputabilidad la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada. Para Vela Treviño, “la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”. Es bueno señalar que todos los hechos relacionados nos dejan concluir, que realmente el acusado cometió el delito de violencia doméstica o intrafamiliar en perjuicio de Carmen Vargas Mejía. Señalaremos los elementos constitutivos de este delito: El artículo 155 letra b) del Código Penal tipifica este delito de la siguiente manera: comete delito de violencia doméstica e intrafamiliar quien ejerza cualquier tipo de fuerza violencia o intimidación física o psíquica contra quien sea o haya sido su cónyuge o conviviente en unión de hecho estable o contra la persona a quien se halle o hubiere estado ligado de forma estable o relación de efectividad o sobre las hijas e hijos propios del cónyuge o del conviviente fuera de los casos de corrección disciplinaria o sobre ascendiente o discapacitados que convivan él o con ella o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela o guarda de uno u otro y como consecuencia causen lesiones psicológicas graves en las personas. Mediante la prueba evacuada en juicio quedó evidenciada la relación existente entre el acusado y la víctima por lo que consideramos se configura el delito por el cual el acusado fue condenado. Por todo lo referido no se puede acoger este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 34 Cn., artículos 9, 110, 386, 387, 388 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Urroz, en calidad de defensa técnica del procesado Anastasio Florián Murillo Matus, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Juigalpa, a las nueve y cinco minutos de la mañana del día doce de diciembre del año dos mil trece. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por

el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 452

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Noviembre de dos mil diecisiete. Las once y diez minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

I

El día veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, a las doce y treinta minutos de la tarde, el Licenciado Iván Agustín Córdoba Zúniga, en calidad de defensa técnica del procesado Norlan Fernando Robles Lechado, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las ocho y catorce minutos de la mañana del día treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación promovido por el Licenciado Harold Ramírez, defensor técnico de Norlan Fernando Robles Lechado. Sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí del día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, a las ocho de la mañana en la que condena al procesado Norlan Fernando Robles Lechado a la pena de diez años de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua.

II

El Licenciado Iván Agustín Córdoba Zúniga, expresa agravios por motivo de fondo fundamentado en el número 1 del artículo 388 CPP “violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”. Indica la defensa que al interponer recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, se radica el expediente donde está el auto dictado a las nueve y veintiún minutos de la mañana del día dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, en este se ordena la celebración de la audiencia oral y pública señalando las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, para expresar oralmente los agravios. Desde esa fecha tenía el término de cinco días para dictar su sentencia, siendo la fecha del fallo el día treinta de marzo del año dos mil diecisiete y la notificación el día cuatro de abril del año dos mil diecisiete, no cumpliendo con lo ordenado en el artículo 385 CPP. La sentencia extemporánea dictada es violatoria a juicio de la defensa, de los artículos 1, 128, 385 y 163 CPP. Esos plazos no dependen de los Magistrados, esto constituye una nulidad absoluta del proceso de segunda instancia.

III

La defensa también expresa agravios por motivos de fondo fundamentado en el número 1, del artículo 388 CPP, infracción de la ley penal, ya que a su juicio para entender la violación es necesario hacer un análisis de los autos en comparación con la sentencia recurrida. Los Magistrados afirman en su considerando IV textualmente lo siguiente: “en este sentido la Sala Penal responde: el fallo de culpabilidad al igual que la sentencia de condena, ambas actuaciones procesales fueron dictados en este proceso de mero derecho”. Obviaron analizar y resolver que se dictó sentencia condenatoria fuera del plazo legal con reo detenido. El proceso inicia con la audiencia preliminar el día dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete y concluyó con el acta de lectura de sentencia celebrada a las nueve y diez minutos de la mañana del día quince de noviembre del año dos mil dieciséis, un año completo tardó la judicial para dictar y notificar la sentencia condenatoria y no estaba en un proceso donde declaró la tramitación compleja. La judicial debió estar atenta que no se le venciera el plazo. Es por ello que el artículo 130 CPP es bien claro y es una forma imperativa y recordando que el plazo establecido en el artículo 134 CPP son plazos perentorios, que no quedan al arbitrio de los jueces. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones continúa manteniendo el quebrantamiento del principio del debido proceso, violándose el artículo 134 CPP, se violan derechos y

garantías del procesado. Estas violaciones venían siendo protestadas por el anterior defensor, véase el acta del juicio donde el judicial reconoce el vencimiento del término para dictar sentencia.

IV

Como tercer agravio la defensa lo expresa por motivo de forma fundamentado en el número 4 del artículo 387 CPP, por quebrantamiento del criterio racional, violándose con ello los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 193 y 157 CPP. La sentencia impugnada viola las reglas de la lógica. En su considerando IV los magistrados afirman “en este sentido la Sala Penal responde: el fallo de culpabilidad al igual que la sentencia de condena, ambas son actuaciones procesales que fueron dictados en este proceso de mero derecho, y esto porque en el caso de estudio examen de las mismas pruebas evacuadas en el proceso llevado ante la autoridad se desprende que la prueba de cargo estuvo en su totalidad a acreditar el delito de tráfico, ya que en el proceso fue incorporado un seguimiento realizado por la Policía Nacional, mediante la especialidad de droga, junto a otros agentes policiales encubiertos que vinieron a dar razón de su trabajo, lo mismo que los oficiales que participaron en la detención de los acusados. Esta Sala Penal al analizar la sentencia de la juez aquo encuentra en los hechos probados y la fundamentación de hecho y derecho, el uso adecuado del criterio racional, porque en ella se hace una valoración de manera conjunta de la prueba, al ir analizando y otorgando el valor correspondiente a cada prueba; no es cierto que existió contradicción, ni duda del análisis y valoración de cada una de las pruebas de manera conjunta, pues si observamos, la judicial mediante la actividad intelectual destinada a establecer la eficacia de su convicción, no indica que se presentaron en la valoración de la prueba, estados de duda, ni contradicciones, que podrían analizarse para apreciar y considerar el principio de duda razonable alegada por el defensor”. Para fundamentar la violación al quebrantamiento del criterio racional y las reglas de la lógica, primero debe decir la defensa que en los juicios sin jurado, los jueces asignarán un valor correspondiente a cada uno de los elementos probatorios con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica, se debe analizar el razonamiento del juez y del tribunal en la valoración de las pruebas de cargo, que le dan certeza de la participación individual o colectiva del acusado. Indica a defensa que la declaración del testigo Douglas Bonz Peralta quien realizó el informe de seguimiento para comprobar la teoría fáctica, se ve el quebrantamiento del criterio racional y las reglas de la lógica, haciendo mención que la prueba de seguimiento es una prueba presuntiva y con el testimonio de este testigo queda demostrado que el informe de seguimiento no tiene ningún valor probatorio, no existe correlación entre lo acusado. A continuación la defensa incorpora extractos de la declaración del testigo en mención. Alega que la defensa que si se ve claramente haciendo comparación de la teoría fáctica con las declaraciones de los testigos orión, uno, dos y tres vemos el quebrantamiento racional y las reglas de la lógica. Estos tres testimonios son uniformes, señalan fechas, lugares, hacen una descripción de imputaciones a su defendido, pero no hay fotografía, no hay videos, no hay grabaciones, se contradice con el informe de seguimiento en cuanto a las fechas, se contradice con la declaración de descargo propuesto por la defensa, nunca involucraron a su defendido. En el mismo considerando IV de la sentencia se señala textualmente: “En segundo lugar indica el relato de hechos que el día once de diciembre del año dos mil quince, a las doce del medio día el acusado Norlan Robles Lechado abasteció de droga crack a Thomas Acuña Morán quien en compañía de José Raúl Rodríguez se dirigieron al cerro las pintadas donde se ocultaron en un área de bastante vegetación siendo observados por el oficial Wilder Úbeda, quien llamó al centro de emergencia”. Estas afirmaciones el tribuna jamás fueron dichas por los tres testigos protegidos, se agregan hechos que no fueron dichos por los testigos. También incorpora la defensa la declaración del testigo Randall Gutiérrez Quintero, de Lenin Alfredo Centeno Barberena. En el mismo considerando señal la defensa, el tribunal, en su sentencia refiere: “al examinar la prueba vemos que predominó más la prueba testimonial en la reconstrucción coherente y persuasiva de los hechos, mediante testimonio verosímil de cada uno de los testigos, con los que se demuestra la actividad delictiva de los acusados en forma conjunta en grado de coautores; bien es cierto que a los acusados no se les encontró droga pero ello no es indicativo de que su procesamiento sea un imposible, el tipo penal envuelve una serie de circunstancias

como presupuesto de la existencia del delito y no es requisito sine qua non el que se encuentre droga en poder de la persona acusada, si bien se demuestra cualquier actividad ligada al tráfico, en este caso el trabajo realizado por la policía nacional al seguimiento de la agrupación permite establecer la participación directa de Marvin Ruíz y Norlan Lechado. Una actividad ilícita de expendio de droga, además de esto miembros de la policía nacional lograron verificar de forma directa quienes son los miembros de la agrupación, la actividad a que se dedican y el modo en que venían operando desde hace tiempo, de otra parte no hay ninguna prueba que contrarreste el testimonio de la prueba de cargo, ni que indique o justifique la idea de que toda esta investigación se llevó a cabo sin una investigación previa, al examinar el material probatorio se tiene que la agrupación reúne las características establecidas en el artículo 359 CPP, es decir estamos en la presencia de Tráfico de Estupefacientes, en la que ha quedado delimitada la participación de coautoría de cada uno de los condenados, por el rol que desempeñaban, los actos investigativos que se realizaron, los hallazgos de droga, bolsas plásticas posicleras para hacer la venta de la droga al detalle para el consumidor, todo ello demostrado mediante el uso de la prueba científica, indica el tipo penal acreditado". Las afirmaciones de la Sala no son correctas por la mala apreciación y valoración de la prueba de cargo, se sigue manteniendo en segunda instancia el quebranta el criterio racional y de las reglas de la lógica, porque las pruebas testimoniales revaloradas por la Sala no dan certeza de la participación de su defendido en los hechos acusados. Pide la defensa declare con lugar el recurso de casación y en su lugar se dicte sentencia revocando ambas sentencias declarando no culpable a su defendido.

V

Mediante auto del día treinta de agosto del año dos mil diecisiete, a la una y diecisiete minutos de la tarde, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Iván Agustín Córdoba Zuniga en calidad de defensa del procesado Norlan Fernando Robles Lechado, y como parte recurrida a la Licenciada Yanery María Cruz Escoto, en calidad de representante del Ministerio Público. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez de la mañana del día cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa, el reo y la Licenciada Karla Santamaría, en calidad de representante del Ministerio Público en sustitución de la Licenciada Yanery María Cruz Escoto. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. El Señor Magistrado que presidia dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Iván Agustín Córdoba Zuniga, expresa agravios por motivo de fondo fundamentado en el número 1 del artículo 388 CPP "violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República". Por tratarse de una sentencia extemporánea, violatoria a los artículos 1, 128, 385 y 163 CPP. Al respecto esta Sala de lo Penal debe manifestar que no es atendible este reclamo dado que se incumplió con los requisitos primordiales de la impugnación en casación ya que las argumentaciones carecen de elementos necesarios para impugnar en casación, por lo que resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora.

II

La defensa también expresa agravios por motivos de fondo fundamentado en el número 1, del artículo 388 CPP, infracción de la ley penal. Sostiene la defensa que los Magistrados obviaron analizar y resolver que se dictó sentencia condenatoria fuera del plazo legal con reo detenido. Al respecto esta Sala de lo Penal debe

manifestar que el legislador se expresa, en el artículo 134 CPP, la situación jurídica del acusado preso, que “se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Si no hay reo detenido, este plazo se elevará a seis meses. Cuando se trate de delitos menos graves, estos plazos serán de uno y dos meses, respectivamente. En los juicios por faltas deberá recaer resolución en un plazo máximo de diez días”. El principio de “justicia pronta” se alcanza con el dictado del fallo o del veredicto, constituyendo la sentencia, la forma procesal de ponerle fin al proceso penal. Luego de pronunciado el veredicto o fallo el juez debe cumplir obligatoriamente con los plazos establecidos para dictar las resoluciones judiciales, “Dictarán sentencia para poner término al proceso”;... “las sentencias que sucedan a una audiencia oral serán dictados inmediatamente después de su cierre, salvo que este Código establezca un plazo distinto”... “*Dentro de tercero día* contado a partir de la última audiencia, *bajo responsabilidad disciplinaria*, y en nueva audiencia convocada al efecto, el juez procederá a pronunciar la sentencia que corresponda...” Por otro parte es importante observar el trabajo realizado por la defensa técnica, quien debió ejercer los controles que tendieran a reducir el retraso en la celebración de la audiencia de debate de pena así como de la audiencia de la lectura de la sentencia condenatoria, debió ejercer el pronto despacho establecido en el Art. 133 CPP “*Si los...jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario mismo y si no lo obtiene dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, podrá interponer queja por retardo, según corresponda, ante... la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia*”. En el presente caso observa la sala que gran parte de responsabilidad concierne al juez de la causa y la defensa al no hacer uso de los mecanismos establecidos en la ley procesal del pronto despacho, ni del recurso de exhibición personal por detención ilegal, establecido en la ley de amparo, ni solicitud de vencimiento del término de los noventa días al mismo juez de sentencia, e hizo silencio “sospechoso”, a esperas de la oportuna, desleal e ilegal conveniencia de jugar con una aparente garantía constitucional de justicia pronta y cumplida. Por otro lado, la ley procesal establece en el artículo 130 y 152 CPP, que *la inobservancia de los plazos para dictar sentencia, no invalida el contenido de la resolución dictada con posterioridad a los plazos, pero si hará responsables disciplinariamente a los jueces o tribunales que injustificadamente dejen de observarlos*. En este contexto, estima esta Sala Penal, que en la tramitación de esta causa judicial objeto del presente recurso, el Juez sentenciador incurre de conformidad con los Arts. 130, 153 y 323 en causal de responsabilidad disciplinaria grave establecida en el artículo 66.8 de la ley de carrera judicial, por cuanto se verifica en autos que en la tramitación de la presente causa penal, retrasó de forma injustificada el dictado de la sentencia definitiva y en consecuencia no cumplió con el deber de celeridad procesal, causando retardación de justicia, desmereciendo de esta forma la respetabilidad de este poder del estado al generar un ambiente de impunidad ante el pueblo de Nicaragua. En consecuencia se debe hacer un fuerte llamado de atención.

III

Como tercer agravio la defensa lo expresa por motivo de forma fundamentado en el número 4 del artículo 387 CPP, por quebrantamiento del criterio racional, violándose con ello los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 193 y 157 CPP. Al respecto esta Sala de lo Penal manifiesta que el sentenciador es libre para apreciar las pruebas en su eficacia con el único límite que su juicio sea razonable, es decir, que al apreciar los elementos de prueba incorporados al proceso observe las reglas de la lógica, de la psicología y la experiencia común que deben siempre informar el desenvolvimiento de la sentencia. Quebranta el criterio racional cuando en la sentencia, no valora las de carácter decisivo, pues si bien es soberano al asignar a cada una de ellas el valor de convicción que le sugiere su prudencia, es su obligación estimar aquellas que siendo capaces de modificar las conclusiones del fallo han sido introducidas legalmente al proceso, pues caso contrario la sentencia será nula. El deber de motivar utilizando criterio racional, no requiere del juzgador una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone una determinada extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, pero si le está exigiendo la utilización de auténticos criterios de razonabilidad que han de medirse caso por caso sobre la base del juzgamiento o

valoración de las pruebas objetiva y legalmente ingresadas, las que no pueden ser suplantadas por una precaria referencia. En este caso específico encontramos que la sentencia se encuentra debidamente motivada y ajustada al criterio racional. Por tal razón no se acoge este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 34 CN, artículos 9, 110, 386, 387, 388, CPP, artículos 1, 8, 9, 10, 78 acápite c), 359 CP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por Licenciado Iván Agustín Córdoba Zuniga, en calidad de defensa técnica del procesado Norlan Fernando Robles Lechado, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las ocho y catorce minutos de la mañana del día treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Se hace llamado de atención al Juez de Distrito Penal de Juicios de Estelí, para que cumpla con su deber de celeridad procesal y no causar retardación de justicia y no genere un ambiente de impunidad ante el pueblo de Nicaragua. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 453

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Noviembre del dos mil diecisiete. Las once y quince minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

I

El día catorce de diciembre del año dos mil quince, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, La Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en calidad de defensa pública del procesado Shager Omar Tobal, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de noviembre del año dos mil quince, en la que resuelve ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Jackeline Duarte Torres, en representación de la Procuraduría General de la República. Se declara la nulidad del juicio celebrado en contra del acusado Shager Omar Tobal Escudero y por ende se declara nula la sentencia número 85 de la Juez Sexto Distrito Penal de Juicios de Managua, dictada a las nueve de la mañana del cinco de junio del año dos mil quince, en la cual se declara no culpable al acusado Shager Omar Tobal Escudero, ordenándole a Secretaría de esa Sala Penal remitir las diligencias a ORDICE para que por medio de sorteo, designen al nuevo juez de juicio que conocerá la presente causa, en la que se acusa a Shager Omar Tobal Escudero por el delito de estafa agravada en perjuicio de la Dirección General de Contrataciones del Estado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público del Estado de Nicaragua.

II

La Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en calidad de defensa pública del procesado Shager Omar Tobal, expresa agravios por motivos de fondo, fundamentado en el número 1 del artículo 388 CPP "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República". Sostiene la defensa que la sentencia recurrida violenta los principios de legalidad y de presunción de inocencia. En el caso concreto manifiesta la defensa, los principios fueron violados al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General de la República sobre la base de que para ellos la autoridad judicial de primera instancia

incumplió con lo establecido en los artículos 300 y 302, al no advertir al momento de suspender el juicio oral y público a los miembros del jurado de que no conversaran con nadie acerca del caso, que como per garantes de que se cumplan con las reglas establecidas en el artículo 369 CPP de la apelación, a pesar de coincidir con la defensa en que la recurrente no había protestado en ningún momento los vicios alegados, consideraban que le asistía la razón a la Procuraduría Penal respecto a las violaciones alegadas, entiéndase las relacionadas con la falta de advertencia ante señalada, ya que sobre las demás violaciones alegadas en el escrito de apelación se pronunciaron punto por punto y concluyeron que no fueron debidamente demostradas por el recurrente, o no le asistía la razón, a excepción de la violación relacionada en el incidente suscitado al momento de la declaración de la testigo Jessenia Loáisiga, en el cual, según la Procuraduría, la autoridad judicial manifestó era desleal y que ello creó la desconfianza en los miembros del jurado, al que consideraron carecía de interés jurídico ya que habían declarado nulo el juicio y la sentencia. Conforme lo considera la defensa el Tribunal no podía declarar la nulidad del juicio y de la sentencia absolutoria ya que el artículo 369 CPP establece que el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado. De este artículo se desprende que únicamente se podrá conocer y resolver más allá del objeto del recurso cuando se trate de aspectos constitucionales o la violación de derechos y garantías del procesado únicamente. En este caso al Tribunal no se le permitía pronunciarse sobre la revocación de la sentencia ya que el defecto alegado no constituía una violación a una garantía constitucional y en segundo lugar no operó a favor del procesado. Por otra parte el artículo 160 CPP establece que no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos más allá de ella, los actos cumplidos con inobservancia a las formas esenciales y requisitos procesales básicos previsto en el CPP, salvo que el defecto se haya subsanado o no se haya protestado oportunamente y no se trate de un defecto absoluto. De lo anterior se desprende que en el caso concreto al haber estado presente la Procuraduría General de la República al momento en que se cumplió el acto procesal atacado de defectuoso, le era exigido reclamar la subsanación o en su caso protestar en el mismo acto judicial. Además de lo anterior resulta importante destacar que en cualquier reclamo, protesta o nulidad, obliga a la parte agraviada a: 1) identificar el acto defectuoso; 2) el agravio ocasionado; 3) la solución o subsanación de dicho acto, lo que en la causa no ha acontecido. No obstante, continúa refiriendo la defensa, es cierto que el Juez de primera instancia omitió manifestar a los miembros del Tribunal de Jurado, una vez suspendido el juicio, que no conversaran con nadie sobre el caso, dicha omisión realmente no ocasiona ningún perjuicio a las partes, ya que la judicial efectivamente realizó esta advertencia al inicio del juicio, lo que es constatable en el expediente judicial. Es importante destacar el sentido del artículo 302 CPP que es recordarles a los miembros del jurado sobre la obligación que tienen de no conversar con nadie sobre el caso, obligación que les es dada a conocer al inicio del juicio. Con la resolución el Tribunal de Apelaciones violenta lo estatuido en los artículos 160, 162, 164 CPP. Pide la recurrente se declare con lugar el recurso de casación, se revoque la sentencia de segunda instancia y se reivindique la sentencia absolutoria a favor de su defendido.

III

Mediante auto del día diez de mayo del año dos mil diecisiete, a las diez y diecisiete minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y visto el escrito que antecede y mediante el cual la señora Elizabeth del Carmen Quintana Tobas quien actúa en calidad de tía del procesado Shager Omar Tobal Escudero, solicita se le nombre como nueva defensa técnica a la Licenciada Claudia Cecilia Granera López, en sustitución de su defensa anterior, se le hace saber esta designación al acusado a fin de que la ratifique o no, al momento de celebrarse la audiencia oral y pública; en caso de aceptación se deberá entender la audiencia con el nuevo abogado defensor a quien se le dio intervención de ley. Y como parte recurrida a la Licenciada Jackeline Maryorie Torrez Duarte, en calidad de representante de la Procuraduría General de la República y al Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en representación del Ministerio Público a quienes se les dio

intervención de ley. Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana del día quince de mayo del año dos mil diecisiete, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa técnica del procesado Licenciada Claudia Cecilia Granera López, el Licenciado Oscar Gutiérrez Navarrete, en calidad de Representante de la Procuraduría general de la República y la Licenciada Karla Santamaría Palacios, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución del Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

I

En su escrito de agravios la recurrente invoca como motivo de fondo, fundamentado en el número 1 del artículo 388 CPP “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”. Sostiene la defensa que la sentencia recurrida violenta los principios de legalidad y de presunción de inocencia. En el caso concreto manifiesta la defensa, los principios fueron violados al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General de la República sobre la base de que para ellos la autoridad judicial de primera instancia incumplió con lo establecido en los artículos 300 y 302, al no advertir al momento de suspender el juicio oral y público a los miembros del jurado de que no conversaran con nadie acerca del caso. Al respecto esta Sala de lo Penal debe manifestar que encontramos una serie de irregularidades procesales en la causa cometidas por la Judicial, lo que conllevan ineludiblemente a la declaratoria de la nulidad del juicio y de la sentencia 85 dictada a las nueve de la mañana del día cinco de junio del año dos mil quince. Estos actos procesales irregulares que vician el proceso son, tal como lo afirma el Tribunal de Alzada los siguientes, una vez que escuchó la grabación del juicio: a) finalizada la audiencia señalada para el día veintiuno de mayo del año dos mil quince, conforme el artículo 288 número 2 CPP, la juez decide suspender el juicio y se escucha de viva vos cuando les indica a los miembros del jurado que se van a retirar, a continuación se escucha a la representación de la Procuraduría General de la República exponiendo sobre la prueba sobrevenida, a la cual se opone la defensa y se da un debate entre las partes sobre las cuestiones incidentales y a continuación se señala que este debate de las cuestiones incidentales se realizarán sin la presencia del jurado; b) Se evidencian violaciones a derechos y garantías del procesado referente al yerro judicial como al de las partes en cuanto a la interposición y apelación sobre el incidente. La Juez dicta auto señalando audiencia para el día veintiuno de de mayo a las ocho y treinta minutos de la mañana, cuando la norma procesal indica que debe ser por lo menos diez días antes de iniciado el juicio, pero la judicial lo ordena para el mismo día en que se celebrará la audiencia del juicio, acción con la que se estaba dejando en indefensión al procesado: c) Yerro de la judicial al señalar audiencia para las ocho y treinta minutos de la mañana para la audiencia especial de ampliación e e inexplicablemente inicia con la integración del jurado y hasta que ya se declaró abierto el juicio y se le han dado las indicaciones al jurado resuelve la juez suspender el juicio y realizar la celebración de la audiencia señalada, contaminando el proceso con este acto; d) Yerro de la judicial al dictar sentencia 85 ya que este caso fue sometido al conocimiento del tribunal de jurado quien dictó veredicto de no culpabilidad para el acusado por lo que la juez de cargo atendiendo lo señalado en los artículos 320, 321 y 322 CPP estaba en la obligación de dictar sentencia absoluta y sobreseer al acusado y no de no culpabilidad a como lo dejó establecido en su sentencia. Por tal razón esta Sala no debe admitir el agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 34 CN, artículos 9, 110, 386, 388, CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en calidad de defensa pública del procesado Shager Omar Tobal, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de noviembre del año dos mil quince. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 454

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Noviembre del dos mil diecisiete. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día treinta de octubre del año dos mil diecisiete, a las nueve y veinte minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Leda María Lazo Castellón, en su calidad de defensa técnica del procesado Juan Bautista González López, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, del día veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, a las once y cuarenta minutos de la mañana, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación y confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal Especializado en Violencia de Juigalpa, el día quince de octubre del año dos mil quince, a las ocho de la mañana, en la que declaró culpable al acusado Juan Bautista González López, a la pena de doce años de prisión por el delito de violación a menor de catorce años, en perjuicio de la menor de iniciales N.A.G.B. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Leda María Lazo Castellón, en calidad de defensa técnica del procesado Juan Bautista González López, y como parte recurrida al Licenciado Juan Carlos García Estrada, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La Licenciada Leda María Lazo Castellón, en calidad de defensa técnica del procesado Juan Bautista González López, expresa agravios por motivo de forma, fundamentado en el número 4 del artículo 387 CPP “si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Sostiene la defensa que la sentencia recurrida no fue debidamente fundamentada en tanto no expresa los razonamientos de hecho y de derecho en los cuales sustenta su decisión, más bien únicamente realiza una relación sucinta de las declaraciones rendidas en juicio oral y público por los peritos y por el investigador policial, a las que reconoce valor probatorio decisivo para confirmar la sentencia condenatoria, que no es permitido al Tribunal valorar pruebas por la sencilla razón que la prueba no se produjo en su presencia (principio de inmediación), asimismo, pasa desapercibido el Tribunal que en los casos de violación donde no existe prueba directa del hecho, es fundamental la declaración de la propia víctima como testigo directo y que la supuesta víctima no compareció al juicio y tampoco comparecieron los padres de ésta, de tal manera que solo se presentaron en el juicio pruebas indirectas inobservado las reglas del criterio racional en flagrante violación a los artículos 153 y 193 CPP. En este caso sostiene la defensa, existe ausencia de motivación, ya que

no hicieron el menor esfuerzo para dar a conocer las razones que sustentan su decisión. Solicita la defensa se case la sentencia y se declare no culpable al acusado. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

UNICO

El recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en el numeral 4, del artículo 387 CPP que refiere: “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Esta Sala de lo Penal, de este Máximo Tribunal, debe señalar que la motivación es un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico; representa al conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión. Motivar es exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución, siendo requisitos en cuanto al contenido, que la motivación debe ser expresa, clara, legítima y lógica. Se le exige al juzgador que consigne las razones que determinan la condena o la absolución, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido por él para arribar a la conclusión. En la sentencia, el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la lean, aun los legos. El juez o Tribunal están obligados a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo; en este sentido, cualquier aspecto de la indagación susceptible de valoración propia, asume individualidad a los fines de la obligación de motivar; y habrá falta de motivación cuando se omita la exposición de los motivos sobre un punto de la decisión; lo que no sucede en este caso. Falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho, comprendiendo todas las cuestiones. La legitimidad de la motivación, comprende tanto la validez intrínseca de las pruebas valoradas en la sentencia, como a que ellas provengan del debate. La prueba invocada debe ser válida. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse exclusivamente en prueba válidamente introducida en el debate y no omitir la consideración de prueba decisiva introducida en él. Esta Sala estima y encuentra que las resoluciones objeto del recurso de casación, se hayan plenamente motivadas y cumplen estrictamente con lo establecido en el Arto. 153 CPP. Además que no se encontró elementos que nos muestren que se ha quebrantado el criterio racional en cuanto se hayan inobservado medios o elementos probatorios decisivos, bajo el principio de libertad probatoria, ya que al analizarse en conjunto las declaraciones testificales con otras pruebas aportadas en juicio, se pudo constituir la culpabilidad del acusado. Por lo anterior esta Sala no puede acoger este agravio. Las víctimas de delitos de índole sexual están especialmente protegidas por la Convención para la eliminación de toda Discriminación contra la Mujer sobre la base de la desigualdad del hombre y de la mujer. La Resolución de las Naciones Unidas de 1985 Resolución 40/34 sobre los principios fundamentales para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder que rechaza categóricamente el abuso de poder de hombre hacia la mujer. La Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará de 1995) que entiende violencia contra la mujer toda acción o conducta basada en su género, que cause, muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a el motivo de fondo alegado por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387 CPP; artículo 1, 7, 42 y 168 CP; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Leda María Lazo Castellón, en su calidad de defensa técnica del

procesado Juan Bautista González López, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, del día veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, a las once y cuarenta minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 455

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Noviembre de dos mil diecisiete. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día uno de noviembre del año dos mil diecisiete, a las once y cinco minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Maria Otilia Arellano Ordoñez, en su calidad de defensa técnica del procesado Oswaldo Antonio Leiva López, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, del día siete de noviembre del año dos mil dieciséis, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en la que se resuelve no ha lugar al recurso de apelación presentado por la licenciada Maria Otilia Arellano Ordoñez, en calidad de defensa técnica de sancionado Oswaldo Antonio Leiva López. **II.)** se confirma en todos y cada unas de sus parte sentencia número 1052016, dictada el veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis a las ocho y treinta minutos de la mañana, en la cual se condeno a Oswaldo Antonio Leiva López con la pena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual en perjuicio de la menor de iniciales L.A.R.P.-En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Maria Otilia Arellano Ordoñez, en calidad de defensa técnica del condenado mencionado, a quien se le dio intervención de ley y tenidos los autos por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La Licenciada Maria Otilia Arellano Ordoñez, en su calidad de defensa técnica, expresa agravio por motivo de forma fundamentado en el número uno del arto 388 CPP, en cuanto a las inobservancia de las normas procesales bajo pena de invalidez. Sostiene la defensa que los magistrado del tribunal dealzada al examinar el primer agravio no encuentran que existe nulidad absoluta al no grabar el juicio, ya que su criterio existen otros artículos relacionado que no llevan afirmar que existe nulidad absoluta principalmente el articulo 283 CPP, existe defecto absoluto y violación a las normas procesal al no existir la grabación, el tribunal de apelación únicamente tomo en cuenta lo que rola en el expediente.

III

Y por motivos de forma, la recurrente fundamenta su recurso en el numeral 2, del artículo 388, CPP, el que se refiere a “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, ya que según su criterio aunque la honorable sala número 2 no se pronuncia en sentencia sobre la no aceptación de la prueba de descargo que esa representación pretendió incorporar conforme lo establece el 384 CPP, como lo es el certificado de nacimiento de sus dos niñas además de dos testigos que no fueron tomados como medios de prueba con lo que se hubiese demostrado la inocencia de su defendido.

IV

También la defensa expresa agravio por motivo de fondo fundamentado en el número uno del artículo 388 CPP. Por violación del artículo 34 Cn. Y fundamentado en el número 2 del mismo artículo ya que el juicio no fue grabado. Y de la defensa se case la sentencia y se declare nulo la sentencia condenatoria y la sentencia del tribunal de apelaciones. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

I

La recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en el numeral 1, del artículo 388 CPP que refiere: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. Al respecto esta sala de lo penal de la corte suprema de justicia debe señalar que efectivamente el arto 283 CPP. Señala que el juicio será grabado en su totalidad y la grabación se deberá de conservar, sin embargo en diversas sentencias hemos manifestado que dadas las limitaciones que poseen los administradores de justicias en cuanto al uso de estos medios de grabación no puede ser considerada como un violación a garantías constitucionales ni un defectos que cause indefensión ya que existen el levantamiento por escrito de todo lo dicho en el juicio consignado en las actas lo que permite a las partes y al juzgador consultar y conocer todo lo acontecido durante la celebración de las audiencias además que el secretario de actuaciones están investido de fe pública por ,lo anterior este agravio no puede ser acogido.

II

También la recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de fondo, fundamentado en el numeral 1 y 2, del artículo 388 CPP. Esta Sala de lo Penal del estudio de los agravio expresados no puede entrar a conocer los mismos ya que estos carecen de los requisitos esenciales para la interposición del recurso de casación, no expresa concretamente las disposiciones legales que se considere violada o erróneamente aplicada ni expresan con claridad su pretensión de conformidad con el artículo 390 CPP. En virtud de que el delito fue cometido en contra de una niña a quien el acusado debió de haber protegido y de haber tenido el deber de cuidado por la relación que existió con la madre de la menor y tomando y tomando en consideración que en ningún momento el acusado nunca tuvo la intención de velar por el bien protegido de la menor consideramos que el delito es especialmente aberrante merecedor de la sanción aplicada y la sanción moral por parte de la sociedad. Por tal motivo esta sala declara sin lugar los agravios.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390 CPP; artículo 1, 7, 42 y 172 CP; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Maria Otilia Arrellano Ordoñez, en su calidad de defensa técnica del procesado Oswaldo Antonio Leiva López, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, del día siete de noviembre del año dos mil dieciséis, a las ocho y treinta minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 456

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Noviembre de dos mil diecisiete. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS**

I

La secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, a las doce y doce minutos de la tarde, recibió la causa penal en contra del condenado Gerardo José Gazo Baltodano por el delito de abuso sexual en perjuicio de la menor de edad de nombre Lidia Isaí Guerrero Obando, por la vía del recurso de casación promovido por el Licenciado Ricardo Antonio Flores González en calidad de defensor técnica del condenado y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala Penal de Granda, a las nueve de la mañana, el día veinte de octubre del año dos mil quince. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al licenciado David Antonio Castellón Fornos en sustitución del Licenciado Ricardo Antonio Flores González y como parte recurrida a la Máster Isolda Raquel Ibarra Arguello en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindo la intervención de ley. Al momento de expresar y contestar agravios las partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal; audiencia que se efectuó a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del día veintitrés de octubre año dos mil diecisiete. Con fundamento en el artículo 396 CPP, se giro oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al procesado Gerardo José Gazo Baltodano con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

Dijo el recurrente que por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Granada, con la se confirma la sentencia del Juez inferior que declaró culpable a su defendido señor Gerardo José Gazo Baltodano, y que al tenor de los artículos 390 y 392 CPP, interpuso recurso de casación. Al desarrollar la motivación del recurso de casación lo sustentó en un primer motivo de forma al alero del numeral 3 del artículo 387 CPP, por quebrantamiento de las formas esenciales: "Cuando se trate de sentencia juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes". Al motivar el agravio dijo: sobre la valoración de la prueba: valiéndome de ideas propias; jurisprudencia domestica e internacional: así como, dogmática procesal penal; todo con finalidad ilustrativa, para demostrar tener razón sobre necesidad de que la prueba debe ser valorada bajo auspicios de la sana crítica, lo que en el caso sub-recursos no aconteció, debido a que ambos Tribunales inferiores, con el respeto de que son merecedores por su investidura, se equivocaron; siguiendo el plano jurídico sentencial, una situación de equivocación, del estudio de autos se denota claras contradicciones en la falta de valoración de las pruebas y tesis acusatoria, considerando además que no tomaron en consideración el dictamen médico legal, lo que indujo a los Tribunales inferiores a dictar un fallo no ajustado a la realidad del proceso, deparando perjuicio a su representado; fue criterio del médico forense en su dictamen en el dictamen que la menor de iniciales L.I.G.O, no tuvo muestras de vejámenes, ni señales de abuso. Considerando las circunstancias de los hechos tanto el Juez de primer Instancia y los Magistrados de la segunda instancia, incurren en el error de aplicar de manera equivocada lo establecido en el artículo 193 del CPP, que a su letra dice: "En los juicios sin jurados, los jueces asignaran el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial". Dijo el recurrente que hay que considerar que entre el padre de la víctima y el presunto autor hay un encono y rivalidad asociado a una relación sentimental con la madre de la víctima por lo que la menor es fácilmente

influenciable, además que no a pesar de decirse que un hermanito presencié hechos de tocamientos, esto no corroborado en ninguna instancia, ni ante ningunos de los sujetos involucrados en la investigación o atención a la víctima. Porque aplicando la ilustración dogmática que hace el Juez inferior invocando al letrado profesor Antonio Dellepiane, en el libro "Nueva teoría de la prueba" página 57, nos dice: ¿qué es un indicio? "es todo rastro, vestigio huella, circunstancia, y, en general, todo hecho conocido o mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido. El legislador nicaragüense al ordena al agente tallador penal, que, para valorar la prueba en su conjunto, debe hacer uso del criterio racional siguiendo los parámetros de la razón lógica; de la experiencia común y de la psicología nata. Estas directrices se encuentran normadas en las normas adjetivas penales siguientes: artículo 15 CPP, "libertad probatoria, la prueba se valorara conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica". Artículo 193 CPP, Valoración de la Prueba. En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. El artículo 153 CPP. No existirá fundamentación válida cuando se haya inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. El recurrente expuso un segundo motivo de fondo al tenor numeral 2 del artículo 388 CPP, el recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: es decir por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Dijo que ambos Tribunales al llegar a declarar responsabilidad penal de su defendido están quebrantando lo establecido en el artículo 9 CP, relativo al principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad. La pena o medida de seguridad sólo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o imprudencia. Por consiguiente, queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado, sin embargo ambos Tribunales impusieron sanción sin la comisión de delitos. No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad. Sin embargo se pone una pena excesiva sin concurrir agravantes. Dijo el recurrente que para el caso concreto invocaba lo resuelto por el Magno Tribunal de Justicia de nuestra nación que ha sentado el presente proceso: en la sentencia 22 del 23 de enero del 2008, considerando uno, "Se quebranta el criterio racional cuando en la construcción de la sentencia se mal aplica las reglas de la lógica, concluyendo equivocadamente. Para el sustento de su argumento invoco la sentencia número 22, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte, el día 17 de febrero del 2006, considerando único: "Refiriéndonos ahora al quebrantamiento de las reglas del criterio racional en la sentencia, que también constituye falta de fundamentación probatoria analítica de la sentencia, debemos decir lo siguiente: Para que el proceso penal sea un instrumento para el esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades, conforme dispone el artículo 7 CPP, debe de contar con un sistema de valoración de la prueba basado en las reglas de lógica; entendemos que la prueba se valora a luz de la razón cuando se excluye todo prejuicio, emotividad y arbitrio y se sigue un criterio acorde con las reglas de la lógica, en cada eslabón de la cadena de pensamientos que conducen a la decisión del juzgador. Agregó otras jurisprudencias: relativa al quebrantamiento de las reglas del criterio racional, valoración razonable de la prueba y sobre la certeza racional del estado de inocencia. Pidió que las sentencias recurridas sean revocadas y se ordena la libertad de su defendido y se le restituyan sus derechos personales, así como, por estar en tiempo el recurso interpuesto, pidió sea admitido.

III

La representación del Ministerio Público en audiencia ante los señores Magistrados de la Sala Penal de éste Máximo Tribunal, contestó los agravios y dijo, que el recurso de casación coincidentemente no presenta identidad: dijo la defensa que no se encontraron hallazgos de tocamiento: los especialistas dijeron sí, que no hubo, pero en ese momento, a diferencia del delito de violación, científicamente hablando

el delito de abuso sexual con el pasar del tiempo no deja huellas, ni signos, por tratarse de actos lascivos o lúbricos tocamientos, tal vez la única forma de encontrarlos sería con una valoración física oportuna de la víctima sometida a este tipo de ultraje sexual, depende mucho de cómo se haya dado el acto. Se le preguntó a la forense, pero ésta no descartó que el tocamiento haya existido, para lo cual, no es cierto que hay concurrido la falta de valoración de una prueba decisiva: el Tribunal de Apelación, dijo que se tuvo como prueba la declaración de la víctima (ver folio 46 del expediente judicial), quien manifestó que quedaba sola en la casa con el acusado, porque su mamá trabajaba y éste le travesaba sus partes íntimas, que sentía miedo porque la amenazaba si no se dejaba, y que su mamá le creía todo a él, y que no hizo nada, ésta el dictamen de la psicóloga. Esta Sala ha sostenido en diversas sentencias donde plantea que en los delitos de abuso sexual no dejan huellas, también hay estudios jurídicos literarios de diversos autores, salvo que sea otra situación con más saña y que haya sido valorada la víctima. El otro agravio, conforme el artículo 388 numeral 2 CPP, inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, y el artículo 9 CP, se violenta el principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad, el recurrente inserta una serie de sentencias de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público consideró que ese reclamo se cae, porque combinó argumentó de forma y fondo. El principio de responsabilidad subjetiva, nunca fue violentado: al acusado se le atribuyó la culpabilidad, es el único autor: llegó la prueba y la víctima lo señaló. Solicitó se declare sin lugar el recurso de casación y se mantenga incólume la sentencia recurrida, así como la pena impuesta. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO UNICO

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el agravios expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado, lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional sobre la base de los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN; 1, 4 al 9 y 14 CP; y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación el examen es estrictamente a la sentencia recurrida, si esta, está acorde con la ley que se aplica, al caso concreto. Este Tribunal de casación, no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. El principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observó en el escrito de casación presentado por el recurrente, existe un error gravísimo, pues él recurrente combinó argumentos de forma y fondo para desarrollar la fundamentación del recurso de casación en la forma y fondo. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa. El escrito de casación es un recurso extraordinario el cual el recurrente

deberá indicar por separado cada motivo invocado (forma y fondo), citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas; expresar sus argumentos jurídicos y luego fundamentar con claridad su pretensión (debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia). En consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. El recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación de forma o de fondo. Sentencia N° 276 de las diez de la mañana del día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, Sentencia N° 139 de las nueve de la mañana del día tres de agosto del año dos mil doce. Sentencia N° 301 de las tres y treinta de la tarde del día catorce de noviembre del año dos mil trece. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78, 172 CP y 386 al 390 CPP, los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala Penal de Granada, a las nueve de la mañana, del día veinte de octubre del año dos mil quince, promovido por el Licenciado Ricardo Antonio Flores González en calidad de defensor técnica del condenado Gerardo José Gazo Baltodano por el delito de abuso sexual en perjuicio de la menor de edad de nombre Lidia Isaí Guerrero Obando. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por concluido el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 457

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Noviembre del dos mil diecisiete. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

I

La Secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, a las diez y veintidós minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del condenado Samuel Marcelo Jarquin Reyes, por el delito de Robo con intimidación en las personas agravado, en concurso ideal del delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego en perjuicio de Holgan Orlando Rodríguez y la seguridad pública, por la vía del recurso de casación promovido por el Licenciado Ricardo Álvarez Martínez en calidad de defensor técnico del condenado y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, a las nueve y diez minutos de la mañana, el día veinte de enero del año dos mil catorce. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias. Se tuvo por presentado el escrito de la señora Keyling Abigail Jarquin Reyes, por ser hermana del condenado, en el cual solicitó que se nombrará como nuevo defensor técnico del condenado al Licenciado Ramón Rojas Méndez en sustitución del Licenciado Ricardo Álvarez Martínez: designación que le hizo saber al condenado para su ratificación al momento de celebrarse la audiencia oral y pública. Se tuvo como parte recurrida al licenciado Julio Montenegro en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Al momento de expresar y contestar agravios las partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante la Sala

Penal de este Supremo Tribunal; audiencia que se efectuó a las once de la mañana, del día trece de noviembre año dos mil diecisiete. Con fundamento en el artículo 396 CPP; se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al procesado Samuel Marcelo Jarquin Reyes con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

Dijo el recurrente que le causaba agravio a su representado Samuel Marcelo Jarquin Reyes, la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones el día veinte de enero del año dos mil catorce, a las nueve y diez minutos de la mañana, en la que se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por él y a favor del condenado Samuel Marcelo Jarquin Reyes. En consecuencia con fundamento en el artículo 388 CPP, numeral 1, “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política, al amparo del artículo 34 CN, le causó agravio a su defendido la sentencia arriba descrita y contra la cual recurre de casación, por lo siguiente: que se condenó a su defendido por el delito de robo con intimidación en las personas agravado en concurso ideal del delito de portación o tenencia, ilegal de arma de fuego. Es el principio constitucional que no existe culpa sin juicio, la presunción de inocencia del acusado hasta que su culpabilidad sea establecida, más allá de toda duda razonable y sobre la base de un juicio con las garantías establecidas por la ley. Los hechos acreditados en la sentencia dicen que el día nueve de agosto del año dos mil trece, aproximadamente a las nueve con treinta minutos de la noche, el acusado conducía una motocicleta color negra, sin placas en compañía de otro ciudadano de identidad desconocida, quien iba armado: deteniéndose y estacionándose al lado de la motocicleta pulsar color rojo, placa número M 78322, en la cual se trasportaba la víctima Holgan Orlando Rodríguez Orozco, en compañía de Gustavo Adolfo Lacayo Castillo; que el sujeto de identidad desconocida portando un arma de fuego tipo pistola, procede a descender de la motocicleta que conducía el acusado y encañona a la víctima y a su acompañante, manifestándoles que se bajaran de motocicleta, procediendo a descender de la misma el ciudadano Gustavo Adolfo, mientras la víctima apagaba el motor de su moto el acusado desenfunda un arma de fuego tipo pistola y apunta a la víctima Holgan Orlando Rodríguez Orozco, ordenándole dejar la moto encendida, seguidamente apoderándose el sujeto de identidad desconocida de la moto, simultáneamente apunta con el arma a los ciudadanos Antonio Arguello Gutiérrez y Harbin Suarez, quienes se trasportaban en otra motocicleta, ordenándoles que se marcharan del lugar, retirándose posteriormente junto con el acusado Samuel Marcelo quien conducía la motocicleta: Esta acusación fue conocida en el Juzgado Noveno de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, admitida la acusación y remitida a juicio oral y público el cual fue conocido y resuelto por el Juez Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, quien dictó fallo de culpabilidad, imponiéndole al acusado la pena de seis años de prisión por el delito de robo con intimidación en las personas agravado en perjuicio de Holgan Orlando Rodríguez Orozco y se le impuso la pena de un año de y cien días multas por ser autor del delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones en perjuicio de la seguridad pública de la Sociedad Nicaragüense. Dijo el recurrente que le causó agravio a su representado lo antes referido ya que el vehículo motocicleta que dice la víctima le fue robado, no fue ocupado durante las investigaciones policiales, ni tampoco se probó su existencia real y legal, y no se tuvo como cierto este aspecto por el Juzgador o sentenciador y así, se reafirmó en la sentencia recurrida de casación, sin tener certeza de este hecho, por lo que se impuso una pena por un hecho no probado, lo que violentó las garantías constitucionales de su representado. De igual manera la sentencia del Juzgador impuso pena por la comisión del delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones en perjuicio de la seguridad pública de la sociedad nicaragüense y así lo confirma la sentencia recurrida de casación sin tenerse certeza de este delito violentándose de esta manera las garantías constitucionales de su representado sin haberse probado el delito, criterios que no está de acuerdo la representación del condenado. Expuso un segundo agravio con fundamentado en el artículo 388 CPP, numeral 2 “Errónea aplicación de la ley penal sustantiva” en el que violentaron los artículos 224

concordado con el artículo 225 segundo párrafo (literales a y c) y artículo 401 CP. Para el recurrente existió errónea aplicación de la ley sustantiva porque en abierta desobediencia de una norma jurídica, en su alcance se adjudicaron hechos que no corresponden a dicha norma aplicadas ya que ni el Juzgador ni el Tribunal de alzada dieron fe de los hechos por los cuales se impuso la condena a su representado, lo cual violentaron sus derechos constitucionales, criterios que no comparte la representación del condenado. Expuso un tercer agravio con fundamentado en el artículo 388 causal 1, "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política" en correspondencia con el artículo 27, "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. Fundamentándolo también en el artículo 15 del CPP, el que establece la libertad probatoria en el juicio. Así mismo, le causa agravio a su representado la sentencia recurrida de casación, porque el Judicial sentenciador no haya tomado en consideración los testigos de descargo y las pruebas documentales aportadas en este sentido: pruebas con las que se pretendía demostrar que el condenado era el propietario de un taller de confección de ropa y no un delincuente; que el día que se señaló que se dieron los hechos, tanto el acusado como sus trabajadores (testigos llevados a juicio), estuvieron trabajando todo el día, hasta altas horas de la noche; siendo estas pruebas para el Judicial sentenciador irrelevante. Criterio que no compartió la defensa del condenado, porque considera que el artículo 15 CPP, establece la libertad probatoria y que fue en base a ese principio de libertad probatoria y que fue en base a ello que se aportó la prueba de descargo: a la cual no se le dio el valor probatorio, violentándose de esa manera tanto lo preceptuado en el código procesal como también las garantías constitucionales del condenado, no fue tratado con la misma igualdad en relación a la víctima, porque la pruebas a su favor fueron desestimadas. Pidió que se admitiera el recurso de casación en el fondo.

III

La representación del Ministerio Público al contestar en la audiencia oral y pública ante los Señores Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, expresó: que según el recurrente en el caso de autos se le violaron las garantías constitucionales a su representado: que la prueba evacuada en juicio no indicaron la que su representado haya participado en los hechos acusados. Que le causa agravio a su representado, se hizo referencia a una motocicleta, la que no fue ocupada, ni exhibida en el desarrollo del juicio, se argumenta que fue la que uso el acusado para cometer el acto ilícito. Segundo agravio recayó sobre la errónea aplicación de la ley penal sustantiva, que no se desvirtuó la presunción de inocencia, tanto en el desarrollo del juicio como en el examen que realizó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones que confirmó la sentencia del Juez, en cuanto a la culpabilidad y la sanción de seis años impuesta al acusado. Claramente señala la sentencia del Tribunal de Apelaciones, que no fue ocupada el arma de fuego ni la motocicleta en cuestión, no se realizó una captura en flagrancia, se demostró a través de las pruebas la acción específica, se acreditó que el acusado no tenía autorización para portar arma de fuego, el Judicial arribó sin lugar a duda y argumentó que uno de los testigos señaló que el acusado portaba un casco y solo dejaba descubierto la parte de los ojos: por estas razones el Juez declaró la culpabilidad del acusado y el Tribunal de Apelaciones, señaló que fue responsable de los hechos acusados. La representación del Ministerio Público consideró que no tienen cabida las pretensiones de la defensa, al señalar que no existió una construcción de la culpabilidad y que se violentaron garantías constitucionales. Estando la causa para resolver;

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el agravios expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a

derechos y garantías de la víctima y el procesado, lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional sobre la base de los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN; 1, 4 al 9 y 14 CP, y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación el examen es estrictamente a la sentencia recurrida, si esta, está acorde con la ley que se aplicó, al caso concreto. Este Tribunal de casación, no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. El principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observó en el escrito de casación presentado por el recurrente, existe un error gravísimo, pues el recurrente combinó argumentos de forma y fondo para desarrollar la fundamentación del recurso de casación en el fondo. En varias sentencias ha sostenido éste Máximo Tribunal, que nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa. El escrito de casación es un recurso extraordinario el cual el recurrente deberá indicar por separado cada motivo invocado (forma y fondo), citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas; expresar sus argumentos jurídicos y luego fundamentar con claridad su pretensión (debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia). En consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. El recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación de forma o de fondo. Sentencia N° 276 de las diez de la mañana del día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, Sentencia N° 139 de las nueve de la mañana del día tres de agosto del año dos mil doce. Sentencia N° 301 de las tres y treinta de la tarde del día catorce de noviembre del año dos mil trece. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78 CP, y 386 al 390 CPP; los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, a las nueve y diez minutos de la mañana, el día veinte de enero del año dos mil catorce, promovido por el Licenciado Ricardo Álvarez Martínez, defensor técnico del condenado Samuel Marcelo Jarquin Reyes, por el delito de Robo con intimidación en las personas agravado, en concurso ideal del delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego en perjuicio de Holgan Orlando Rodríguez y la seguridad pública. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por concluido el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A.**

CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 458

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Noviembre de dos mil diecisiete. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS
RESULTAS**

I

La secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, a las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del condenado Eduardo José Figueroa Montes por los delitos de lesiones psicológicas y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad de nombre Gladys Jael Canales Figueroa, por la vía del recurso de casación promovido por el Licenciado Lorgio Guillermo Vargas Fonseca en calidad de defensor técnico del condenado y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Occidente, Sala Penal de León, a las ocho y cuarenta de la mañana, el día diez de enero del año dos mil diecisiete. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al licenciado Lorgio Guillermo Vargas Fonseca defensa técnica del acusado y como parte recurrida al Licenciado Gerardo Medina Sandino en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindo la intervención de ley. Por haber expresados y contestados los agravios por escritos las partes procesales: cumpliéndose así con los principios de contradicción y igualdad procesal y siendo que la competencia de esta Sala Penal está limitada por los agravios expuestos por la recurrente de conformidad con el artículo 369 CPP; sin mayor trámite: pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia, conforme derecho.

II

Dijo el recurrente que le causaba agravio la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de León, arriba relacionada porque: Dijo el recurrente que presentó escrito de casación con fundamentos en los artículos 34 (9) CN, 17, 376, 380 y 381 CPP; y manifestó que la causaba agravio la sentencia número 124, la que fue ratificada y modificada por la Sala Penal de León. Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, desde el inicio del proceso, observó que Juez Luis Felipe Alvarado, en su calidad de titular del Juzgado de Distrito Especializado en Violencia Contra la Mujer, amputo el derecho inalienable y sagrado que tenía su defendido; para que se celebrara un juicio justo e imparcial persiguiendo el más noble de los fines de la justicia; "Que es dar a cada quien lo que corresponde", el recurrente afirma, que el doctor Luis Felipe, no permitió que se incorpora un prueba documental consistente en peritaje químico microbiológico, porque sencillamente exoneraba de culpa a su defendido y es cuando el Juez debe de desprenderse de cualquier perjuicio personal y/o social y aunque se encuentre juzgando al acusado de los delitos más repudiables de la sociedad, este debe ser ecuánime, imparcial objetivo, lo que no se observó en el juicio, pues tratando de enjuiciar por todo y contra todo a su defendido, a éste se le realizó un juicio donde se cerceno el derecho sagrado a la defensa impidió que este contara con los medios y maneras adecuadas para que la defensa técnica oportunamente presentara en juicio y demostrará la indiscutible inocencia de su defendido. Dijo el recurrente que se notó con exacerbada claridad como el Juez impidió que se practiquen las pruebas a favor de su defendido y se evacuaron pruebas que no necesariamente demostraron la responsabilidad de su defendido en los hechos que le imputaron: dijo que la valoración de la prueba debe ser consistentemente como la ley indica, sea individual y armónica, usando la razón y la lógica sin perjuicios, porque esto condujo a un problema deontológico profesional y al un mal entendimiento de la ley 779 y su reglamento. De ahí que al impedir la práctica de pruebas a favor del acusado vicio totalmente el proceso y así como el Juez y Tribunal de Apelaciones actuaron con diligencia al solicitar oficios o peritajes a los diferentes laboratorios químicos para ilustrar su criterio con respecto a la víctima, también debió ser más diligente al esperar las resultas de ese peritaje químico donde se reviso la ropa interior de la

menor que contenía presuntamente residuos fisiológicos del verdadero agresor sexual, y que en efecto se dictaminó que no era compatible ni correspondía al grupo sanguíneo de su defendido y que las pruebas de desoxirribonucleico o mejor conocida como ADN salieron negativas, beneficiando contundentemente a su defendido, sin embargo el Juez incorporó al juicio las pruebas que quiso y les dio el valor probatorio a las que se le antojo. El juez al impedir la práctica de prueba de este peritaje atropello el proceso violentando requisitos de forma y de fondo, ya que por todos es conocida que si una prueba es conocida su existencia a destiempo después de pasado la oportunidad para presentar el intercambio de información esta debe de incorporarse como prueba sobrevenida y dársele a la otra parte litigante el termino prudencial para que se prepare, esta no fue una prueba ofrecida extemporáneamente, por lo tanto el Juez tenía que valorar, ya que el mismo fue quien oficio al Instituto de Medicina Legal pidiendo que se practicara las pruebas, no obstante como la prueba beneficiaba al acusado, este impidió la práctica de esta prueba usando el mas ruin de los pretextos. En la relación de hechos claramente se habla que supuestamente el acusado beso el labio inferior de la víctima, roso con su pene y orino, es decir hubo abundante evidencia material para que se examinara con todos los medios científicos posibles y se determinara la vinculación de los hechos y el imputado. El principio de nullun poena, nullun crimen sine previa lege, pues determina la relación que debe de existir entre el acusado, las pruebas, la acción y la ley, pues no existió nada de esto en este proceso; pues debe de tomarse en cuenta que no todos los medios probatorios tienen los mismos pesos o valores probatorios, pues la responsabilidad de un acusado no se debe medir o establecer por la cantidad o de pruebas, más aun cuando es prueba inútil e impertinente, pues el peritaje científico que no se incorporó es un medio de prueba contundente y fehaciente al establecer la desvinculación del acusado con los hechos, es decir no existe esa relación de causa y efecto legal que debe de prevalecer. Está de más decir que la pruebas es un tema complejo, sin embargo en nuestra norma supra, los tratados o convenios internacionales se establece el derecho a defensa y el derecho a contar con medios y maneras adecuadas, que es una norma supra nacional que debe de orientar al Juzgador para que tome un criterio racional por los hechos que lleguen a su conocimiento. Estas inobservancias constituyen vicios de fondo y forma, se encasillan o encuadran en estos dos formalidades que la ley establece, pues a vosotros Excelentísima Corte Suprema de Justicia solo les queda revisar lo actuado por el Juez a-quo y ad-quem, pues el Tribunal de Apelaciones no constató estas anomalías, pues de lo contrario lo menos que hubiera hecho era declarar nulo el juicio a como fue pedido en el escrito de apelación y en la audiencia oral y pública, y también adolece de requisitos de fondo porque no valoró correctamente las pruebas, fueron estas violaciones a los requisitos de fondo y de forma que incumplió el Juez a-quo y no corrigió el Tribunal ad-quem, por lo que recurrió ante vosotros, para que reviséis lo concerniente y falles lo que en derecho corresponde. Honorable Tribunal de Apelaciones y Miembros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en nuestro foro jurídico se establece en el artículo 15 el principio de libertad probatoria y el artículo 16 el principio de licitud de la prueba, y el artículo 34 CN, reza que: "Toda persona en un proceso tiene derecho en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela efectiva y como parte de ella a las siguientes garantías mínimas: "A que se garantirse su debida intervención y defensa desde el inicio del proceso o procedimiento ya disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa". Nominar sin poner en práctica efectiva y real esta nomenclatura jurídica es convertirla en letra muerta, pues garantizar el derecho a la defensa no solo implica intelectivamente que debe de permitir que un letrado en derecho este presente ejerciendo o figurando como defensa, si no que a este se le deben de proveer todas las posibilidades necesarias y oportunas para la práctica de pruebas reveladoras de la verdad que es el fin genuino de la justicia, pues en el caso que nos ocupa si bien es cierto solo hizo referencia a un peritaje que aunque no se tenía pidió la defensa que me precedió se incorporara una vez que estuviera listo (folio 63) pidió que una vez que se tuviera los resultados de esta pericia se incorporara y se tuviera como prueba a favor de su defendido, no obstante no se incorporó por dique falta de formalidades, olvidando que nuestro CPP, dispensa de ritualidades, ceremoniales o cultos formalistas para la exposición de pruebas de ahí el principio de libertad probatoria. Pues el Juez a-quo, no debió de pasar por alto esta prueba elemental y contundente que dispensaba de cualquier responsabilidad penal a mi defendido y

debió de incorporarla como contralor del proceso máxime cuando fue ofrecida en el intercambio, pues siendo garante del procesó debió de garantizar que los resultados de este peritaje estuvieran hasta antes del juicio, pues no es una causa atribuida a la defensa quien más bien diligentemente solicito en buen tiempo la práctica del peritaje y así lo ordeno su autoridad, sin embargo una vez que se tubo no se incorporo como prueba ni se valoro atropellando ese principio fundamental que todo procesado tiene derecho como es el derecho de disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa. Esta violación constitucional dejo manos arriba y asalto a mansalva el principio de inocencia ya que al no permitir la práctica de prueba provoco que en este proceso entre tantas anomalías desfilaran en la pasarela procesal la indefensión en la que quedo mi defendido por haberse opuesto a que se valorara este medio de prueba preponderante que demostraba la inocencia indiscutible de mi defendido. En este sentido había una disyuntiva procesal para incorporar esta prueba importante como era proponiéndola diez días antes de la celebración del juicio y/o incorporándola como prueba sobrevenida en el juicio suspendiendo a discreción del judicial el juicio por un tiempo prudencial para otorgarle a la contra parte el tiempo necesario para refutar o contradecir al prueba, preceptuado y orientado por los artículos 275 y 312 CPP. Pues debe de tomarse en cuenta que esta prueba desbarataba toda la teoría fáctica del Ministerio Público, pues se presentó como una prueba robusta, ineludible y certera de la verdad, pues revelaba que no hubo, ni existió ningún indicio científico que corroborara la teoría del delito, más bien existió prueba débil insuficiente e inútil que no demostraba nada, pero todo hace indicar que el Juez tomo una decisión inferido por un delito horrible que se impuso al acusado, ver folios (72, 77, 78 y 79). El recurrente expuso un segundo agravio y al desarrollar sus argumentó manifestó: que el señor Juez a-quo valoró a medias las pruebas de cargo y descargo y más aun dejo sin declarar a la supuesta madre de la supuesta víctima, sin identificación a sabiendas que existe la ley de identificación ciudadana que obliga imperiosamente que se presente el documento de identidad para acreditarse en cualquier gestión oficial, y digo esto ya que, el Juez, fue endeble al no permitir la valoración de la prueba pericial por supuestas carencia de formalismos y también debió tener en cuenta la falta de formalidad de la deponente que supuestamente acreditada que era la madre de la niña. Por otra parte la función valorativa de la prueba por el Juez a-quo, debió ser personal vasado en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial, pues no solo debe de transcribir el testimonio de los testigos, máxime cuando se trata de una sentencia drástica, dónde debió por medio de la observación conjugar lo manifestado por los testigos, pues de ahí se infiere la veracidad y locuacidad de los testimonios, no solo se trata de valorar una cantaleta de ensayos acusantes para ensañarse en la humanidad de un inocente. Pero no debe de perderse de vista el hecho de que la defensa anterior ejerció negligentemente la defensa, pero intelectivamente, hermenéutica debió de interpretar las gesticulaciones ademanes, y aptitud de los testigos: cosa que no hizo el Juez, pues al bolsazo determino la culpabilidad del acusado, sin concadenar los testimonios que fueron contradictorios entre sí, pues el artículo 193 CPP, ilustra cómo debe ser la valoración de la prueba, en consecuencia la sentencia esta profana, ausente y huérfana de todo razonamiento legal, pues carece de esa apreciación de ese análisis necesario para que pueda causar convicción, pues con el testimonio de María Teresa Maradiaga, Leslie Clarisa Maradiaga, la supuesta madre de la niña Gleysis de los Angeles Figueroa, no acredito nada en especifico, pues dejó en zozobra la apreciación de las pruebas en su conjunto e individual llena de vacíos y contradicciones, estos desmanes no deben de excusarse diciendo que se tratan a esa discrecionalidad del Juez para valorar la prueba y que si bien es cierto es un ser humano susceptible de fallar o de errar, no podemos obviar que la ley, ya señala como debe regirse, a que principios debe ceñirse, pues entre lo que se presento en el juicio: lo que valoró el Juez hay diferencia diametralmente contradictorias, y los formalismos que se incumplieron, precisamente, constituyen los requisitos de forma, pues esa ritualidad jurídica, protocolaria que debe de seguirse y la que se incumplió es de lo que está recurriendo, pues la liturgia jurídica indica sin miramientos como debe de presentarse un testigo, las formalidades, no por la simple expresión y tratando de disfrazar esta inobservancias con formalismos o rigurosidades superadas para hacer más asequible la justicia a la sociedad pues este viene siendo el pretexto usado por el Juez Luis Felipe Alvarado. Sobre la base de lo expresado pidió: recurrió de

casación para que reviséis la sentencia que fue ratificada y modificada por los Magistrados de la Sala Penal de León donde declaró culpable a Eduardo José Figueroa Montes y se le condeno a la pena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual y fue revocada al tipo de penal de lesiones psicológicas graves. A su vez pidió que se declarara nula la sentencia recurrida por ser su defendido inocente de los hechos acusados.

III

La representación del Ministerio Público al contestar por escrito el recurso, expresó: que el recurso de la defensa no debió de haber sido admitido, porque el recurrente no cumplió con los requisitos de interposición que establece el artículo 390 CPP, no expresó si recurría de por motivos de fondo o de forma, no expresó en cuales de los artículos fundamentó su recurso de casación tanto de forma como de fondo; ni señaló el motivo específico por el cual recurrió de casación. El recurrente no se señaló las normas violadas o erróneamente aplicadas por la Sala a-quo, y no explicó en qué consiste la violación a las normas. La Sala Penal de Occidente, no cumplió con el deber de declarar de inadmisibilidad el recurso de casación promovido por la defensa. Solicito declara la inadmisibilidad del recurso promovido por la defensa por no cumplir con los requisitos de ley. Sobre el primer agravio contestó lo siguiente: sobre la prueba fue ofrecida como prueba documental el cual consistía en un peritaje químico, el cual contravenía con el artículo 116 CPP, que taxativamente establece: “Que las evaluaciones o diagnósticos elaborados por el Instituto de Medicina Legal que consten en informes o dictámenes redactados, al efecto se incorporaran al juicio a través de la declaración del profesional que directamente haya realizado la evaluación, exámenes y demás prácticas periciales forenses o en su defecto por quién lo supervisó, por lo que en este caso el recurrente, pretendía que el Juez cometiera una ilegalidad al incorporar una prueba a juicio de una forma distinta a la prevista por el código procesal penal, ya que él pretendía incorporarla como documento, a como fue ofrecida, lo cual conviene la legalidad. La ley establece que la sentencia sólo se puede fundar en prueba lícita, producida e incorporada al juicio conforme a las disposiciones del código procesal penal. Sobre el segundo agravio, específicamente sobre la declaración de la madre de la víctima, porque está no portaba cedula de identidad, esta situación no constituye nulidad, porque la ley de identificación ciudadana en su artículo 4 literal k), establece que la cédula es indispensable para iniciar acción judicial y realizar cualquier otra gestión ante los tribunales de justicia y demás organismos estatales, regionales y municipales, pero no para comparecer como testigo en juicio, tal comparecencia no es una gestión y la identidad de la madre de la víctima fue acreditada en juicio. En cuanto a la valoración de la prueba, la Sala Penal expresó que la prueba más indispensable fue la declaración de la víctima la cual fue evidencia con el discernimiento de los hechos acaecidos y por la corta edad de la víctima determinados términos y expresiones se vieron limitados, pero fue clara y contundentemente declaró que el acusado Eduardo o Guayo es su vecino y que se ha portado mal con ella, la tocó y la besó en la boca y también la besó por donde orina, con el testimonio de la menor Gladys de los Angeles Figueroa se acredito que tuvo conocimiento de los hechos por la víctima, quien le relató las acciones realizadas por el acusado. Pidió se declara inadmisibile el recurso de casación a favor del condenado Eduardo José Figueroa Montes, por no reunir los requisitos del artículo 390 CPP. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO UNICO

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el agravios expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado, lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional sobre la base de los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos

27, 33, 34, 36 y 52 CN; 1, 4 al 9 y 14 CP; y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación el examen es estrictamente a la sentencia recurrida, si esta, está acorde con la ley que se aplico, al caso concreto. Este Tribunal de casación, no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. El principio de impugnabilidad, prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observó en el escrito de casación presentado por el recurrente, existe un error gravísimo, pues él recurrente combinó argumentos de forma y fondo para desarrollar la fundamentación del recurso de casación en la forma y fondo. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa. El escrito de casación es un recurso extraordinario el cual el recurrente deberá indicar por separado cada motivo invocado (forma y fondo), citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas; expresar sus argumentos jurídicos y luego fundamentar con claridad su pretensión (debe de estar dirigido contra la sentencia de segunda instancia). En consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. El recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación de forma o de fondo. Sentencia N° 276 de las diez de la mañana del día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, Sentencia N° 139 de las nueve de la mañana del día tres de agosto del año dos mil doce. Sentencia N° 301 de las tres y treinta de la tarde del día catorce de noviembre del año dos mil trece. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78, 172 CP; y 386 al 390 CPP: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Occidente, Sala Penal de León, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del día diez de enero del año dos mil diecisiete, promovido por el Licenciado Lorgio Guillermo Vargas Fonseca en calidad de defensor técnico del condenado Eduardo José Figueroa Montes por el delito abuso sexual en perjuicio de la menor de edad de nombre Glaidys Jael Canales Figueroa. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por concluido el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 459

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Noviembre de dos mil diecisiete. Las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, a las doce y siete minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, en su calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal. Matagalpa del día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, a las ocho y veinticuatro minutos de la mañana, en contra del acusado Adolescente Kener Ariel Rizo, en la que se resuelve: Ha lugar parcialmente al recurso de apelación presentado por la licenciada Dara Angélica Baltodano García, en su calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público; II) Se revoca la sentencia recurrida, en su lugar, III) Se declara con responsabilidad y consecuentemente se codena al adolescente Kener Ariel Rizo, por el delito de lesiones leves, en perjuicio de Juan Antonio Mendoza Orozco, de conformidad al artículo 195 inciso b) del CNA, se le impone por el periodo de nueve meses las medidas cautelares. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, en su calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público, y como parte recurrida al Licenciada Lorgia María Téllez Ortiz en calidad de defensa técnica del acusado, a quienes se les dio intervención de ley, y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se pasan los autos a estudios para la respectiva sentencia conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La Licenciada Dara Angélica Baltodano García, en su calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público, expresa agravio por motivo de forma fundamentado en el número cuatro del artículo 387 CPP, expresa la representación del Ministerio Público que los magistrados del tribunal de apelaciones “han violentado los artículos 153 y 154 del Código Procesal Penal, y que dicha sentencia existe falta o ausencia de motivación, lo que implica la ausencia del criterio racional, lo que conlleva a la nulidad de la sentencia ya que el fallo queda sin sustento y carece de fundamentación y se ha violentado el criterio racional, por lo que solicita reforme la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por el honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Sostiene la defensa que en la sentencia recurrida está más que claro que hay un vicio de falta de motivación o error in procedendo, específicamente cuando la Honorable Sala Penal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, no fundamenta de manera clara, completa, legítima, lógica, concatenada, concordante y racional las razones de hechos y derecho que llevó a esta Sala a imponer dichas medidas. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERA:

La recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en el numeral 4, del artículo 387 CPP que refiere: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, al respecto esta Sala de lo Penal en reiteradas sentencias ha manifestado que no es lo mismo atacar una sentencia por quebrantamiento del criterio racional y ausencia de motivación de la misma ya que con esta última se estaría reconociendo que a la sentencia efectivamente está motivada entrando una grave contradicción la recurrente, es deber de esta sala recordar que el quebrantamiento del criterio racional se da cuando el juez efectivamente motiva la sentencia, pero no valora atendiendo el criterio racional, a las reglas de la lógica, el sentido común el acervo probatorio hecho que hace que esta sala declare sin lugar el recurso de casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387 CPP; artículo 189 y 233 Código de la Niñez y Adolescencia y artículo 151 CP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, en su calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal. Matagalpa del día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, a las ocho y veinticuatro minutos de la mañana, en contra del acusado Adolescente Kener Ariel Rizo. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 460

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Noviembre de dos mil diecisiete. Las doce y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día treinta de octubre del año dos mil diecisiete, a las diez y treinta minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, en su calidad de defensa técnica del procesado Gerardo Gutiérrez Hernández, por el delito de Violación y Abuso Sexual en perjuicio de P. J. L.G, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, del día diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis, a las nueve y cinco minutos de la mañana, en la que se resuelve: **I)** No ha lugar al recurso de apelación presentado por el licenciado Byron Manuel Chávez Abea, en calidad de defensa técnica del sancionado Gerardo Gutiérrez Hernández. **II)** Se confirma la sentencia por la juez de distrito especializado en violencia de Masaya, de la una de la tarde del nueve de abril del año dos mil dieciséis. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, en calidad de defensa técnica del condenado mencionado, y como parte recurrida al Licenciado Juan Herlin Jarquin Rosales, en representación del Ministerio Público a quienes se les dio intervención de ley y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se pasan lo autos a estudios para la respectiva sentencia conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, en su calidad de defensa técnica, expresa agravio por motivo de fondo fundamentado en el número uno del arto. 388 CPP, violación en la sentencia de las garantías establecidas en la constitución política o en tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por la Republica de Nicaragua. Sostiene la defensa que es una sentencia injusta e ilegal y que la sala no examinó bien sus agravios y violentó el derecho a la defensa, no se ajusta a derecho, ya que da por probada la participación de su defendido en un hecho que no ha cometido y no ha participado. Para esa defensa los hechos y el tipo penal que ha sido acusado no se subsume entre los hechos y relato que se planteó en el líbero acusatorio y no demostrándose cada hecho con la teoría probatoria y la teoría fáctica. El juez a quo no fundamenta la sentencia sobre los hechos, por lo que da como resultado la incorporación de prueba que fueron evacuadas en juicio insuficientes para demostrar los hechos acusados. La juez señala en su sentencia que hay una correlación entre acusación y sentencia y su agravio radica dentro del análisis sobre la configuración de la conducta ejercida y el elemento descriptivo, su defendido refiere el recurrente no efectuó tales lúbricos tocamientos en este sentido

toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta sino por la imposición del acto lesivo. Continua refiriendo el recurrente que le causa agravio la sanción impuesta por el delito de violación ya que dicho hecho no está sujeto a prueba sino acaecida por una presunción de derecho, señala la judicial que para ellos no hay defunción alguna de tener un contacto sexual con un menor es propio de una violación y para la judicial la prueba en juicio es suficiente.

III

Y por motivos de forma, el recurrente expresa agravio por motivo de forma fundamentado en el número tres, del artículo 387 CPP, cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por una de las parte, a juicio de la defensa la juez sentenciadora no le da importancia a la falta de la valoración de la prueba decisiva que es el dictamen médico legal en el que se señala que no hay evidencia de tocamientos lúbricos por lo que considera que no hay delitos, tampoco los magistrados de la sala valoraron la declaración del menor que no concuerda con el relato plateado originalmente. A continuación, la defensa transcribe íntegramente la declaración del menor, inserta las declaraciones llevadas a juicio, pide la defensa se dé lugar al recurso de casación se revoque la sentencia recurrida. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia;

CONSIDERA:

I

Una vez analizados en su conjunto los agravios expresados por el recurrente, esta Sala de lo Penal encuentra que incumplió con los requisitos primordiales de la impugnación en casación ya que sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional y sus fundamentos. Al carecer de estos elementos resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora. En virtud de todo lo examinado esta Sala colige que el defensor en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado por tratarse de un recurso eminentemente técnico por lo que consideramos inatendible los agravios expresados por el recurrente. Siendo que el delito fue cometido en contra de un niño y quien debe de recibir cuidado y protección de toda persona al momento que este se encuentre en riesgo a quien el acusado debió de haber protegido en virtud de que el acusado era conocido y mantenía una amistad con la familia del menor y tomando en consideración que en ningún momento el acusado nunca tuvo la intención de velar por el bien protegido de la menor, consideramos que el delito es especialmente aberrante merecedor de la sanción aplicada y la sanción moral por parte de la sociedad. Por tal motivo esta sala declara sin lugar los agravios y por lo tanto cabe declara sin lugar el recurso de casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388 CPP; artículo 1, 7, 42, 172 y 169 CP; los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, en su calidad de defensa técnica del procesado Gerardo Gutiérrez Hernández, por el delito de violación y abuso sexual en perjuicio de P. J. L. G, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, del día diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis, a las nueve y cinco minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

DICIEMBRE

SENTENCIA No. 461

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Mediante escrito de las diez y veintiséis minutos de la mañana, del ocho de enero del año dos mil catorce, el Licenciado Sergio Enrique Pérez Martínez, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Río San Juan y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores Luisa Amanda Dávila Castillo, Kener José Pravia Dávila, Edwin Elías Balladares González, Galter Alexander Obregón Mina, Hilton Reyes González, Elvin Peralta López, Filemón González Rocha y Juana Francisca Mina Aguilar, por considerarlos presuntos autores del delito de Abigeato y otras conductas afines, en aparente perjuicio de Juana Antonia Betanco Mendoza, Mauricio Potoy, Pablo Salvador López Campos, Guadalupe Valladares López y Carlos Ramón Cruz Sabala, misma que fue Admitida para los señores Luisa Amanda Dávila Castillo, Kener José Previa Dávila, Edwin Elías Balladares González y Filemón González Rocha en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencias de San Carlos, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del nueve del mes y año en referencia, donde además se dicta la medida cautelar de prisión preventiva y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana, del quince de enero del año aludido, en la que se admiten los medios de prueba del Ministerio Público, se confirma la medida cautelar dictada en Audiencia que antecede, se recuerda a las partes el derecho que les asiste de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio, se le previene a la Defensa el deber de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido el Licenciado Geovanny Álvarez Vallecillo, solicita se revoque orden de captura y se dicte la correspondiente extinción de la acción penal a favor de Sandra Francisca Mina Aguilar y Walter Alexander Obregón Mina, por haber efectuado estos últimos trámite de mediación con las víctimas, manifestación del principio de oportunidad al que se le suman posteriormente los acusados Hilton Rubén González Balladares y/o Hilton Reyes González, Edwin Elías Balladares González, Luisa Amanda Dávila Castillo, Kener José Previa Dávila y Filemón González Rocha, oficiándose Audiencia Especial para Aprobación de la Mediación, a las diez y cincuenta y seis minutos de la mañana, del doce de febrero del año dos mil catorce, en donde el judicial rechaza las mediaciones presentadas, por considerar que de los hechos acusados no solo se desprende el tipo penal de Abigeato, sino también el de Crimen Organizado, en razón de que los acusados supuestamente se agruparon para cometer dicho ilícito, circunstancia que no admite mediación. Por otro lado, debido a la captura tardía del acusado Hilton Antonio González Balladares, se efectuó Audiencia Inicial con características de Preliminar, a las diez y treinta minutos de la mañana, del veintiuno de enero del año referido y se acumularon las causas para ser resueltas en un solo juicio, no obstante, el Judicial se declaró incompetente de seguir proceso en contra de Edwin Elías Balladares González, por ser menor de diecisiete años de edad en el momento de comisión de los hechos y corresponder el mismo a la Justicia Especializada en Adolescentes, dando inicio para los restantes el Juicio Oral y Público, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del dieciocho de marzo del año dos mil catorce, ante la Autoridad del Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de San Carlos, culminando en sentencia de las ocho de la mañana, del tres de abril de ese mismo año, que en su parte resolutive, 1) Condena a Kener Josué Martínez Dávila o Kener Josué Pravia Dávila a la pena de cuatro años de prisión y doscientos días multa por el delito de Abigeato y cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio de Guadalupe Balladares López y el Estado de Nicaragua, con la concurrencia modificativa de la responsabilidad penal de minoría de edad; 2) Condena a Kener Josué Martínez Dávila o Kener Josué Pravia Dávila a la pena de cuatro años de prisión y doscientos días multa por ser coautor material directo del delito de Abigeato

en perjuicio de Mauricio Potoy, con la concurrencia modificativa de la responsabilidad penal por minoría de edad; 3) Condena a Kener Josué Martínez Dávila o Kener Josué Pravia Dávila a la pena de cuatro años de prisión y doscientos días multa por ser coautor material directo del delito de Abigeato en perjuicio de Juana Betanco, con la concurrencia modificativa de la responsabilidad penal por minoría de edad; 4) Condena a Luisa Amanda Dávila Castillo, a la pena de cinco años de prisión y doscientos días multa por el delito de Abigeato y cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio de Mauricio Potoy y el Estado de Nicaragua; 5) Condena a Luisa Amanda Dávila Castillo, a la pena de cinco años de prisión y doscientos días multa por ser coautora material directa del delito de Abigeato en perjuicio de Juana Betanco; 6) Condena a Luisa Amanda Dávila Castillo, a la pena de cinco años de prisión y doscientos días multa por ser coautora material directa del delito de Abigeato en perjuicio de Pablo Salvador López Campos; 7) Se condena a Hilton Reyes González, a la pena de cinco años de prisión y doscientos días multa por el delito de Abigeato y cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio de Juana Betanco y el Estado de Nicaragua; 8) Se condena a Filemón González Rocha, a la pena de tres años de prisión y cien días multa como cómplice del delito de Abigeato en perjuicio de Juana Betanco y cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado en detrimento del Estado de Nicaragua y 9) Se absuelve a Elvin Peralta López, por los delitos de Abigeato en perjuicio de Juana Betanco Mendoza, Mauricio Potoy, Pablo Salvador López, Guadalupe Valladares y Carlos Cruz Zabala y Crimen Organizado en detrimento del Estado de Nicaragua.

II

Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, los Licenciados Bernardo Ariel Bodán González, Defensa de Kener José Previa Dávila y/o Kener Josué Martínez Dávila y Luisa Amanda Dávila Castillo; María Gabriela Chavarría, Defensa de Hilton González Balladares y Ricardo Daniel Gutiérrez Latino, Defensa de Filemón González Rocha, interpusieron recursos de apelación, en escritos de fecha veinticuatro, veinticinco y veintiocho, todos del mes de abril del año dos mil catorce, respectivamente, mismos que fueron admitidos por el Juez de Juicio y resueltos por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde, del tres de junio del año dos mil quince, quienes, declaran parcialmente con lugar los Recursos de Apelación interpuestos por los Licenciados Bernardo Ariel Bodán González, Mariela Gabriela Chavarría y Ricardo Daniel Gutiérrez Latino y en consecuencia, 1) Declaran nulo el juicio seguido y la sentencia dictada en contra de Kener José Pravia Dávila y/o Kener Josué Martínez Dávila por razones de incompetencia por minoría de edad, remitiendo las diligencias a la Juez de Distrito de Adolescentes de Juigalpa para lo de su cargo; 2) Absuelven a la señora Luisa Amanda Dávila Castillo, por el delito de Abigeato en perjuicio de Pablo Salvador López Campos; 3) Absuelven a Hilton Reyes González por el delito de Abigeato en perjuicio de Juana Betanco, ordenando se gire la correspondiente orden de libertad; 4) Absuelven a Luisa Amanda Dávila Castillo, Hilton Reyes González y Filemón González Rocha por el delito de Crimen Organizado; 5) Reforman la pena impuesta a Luisa Amanda Dávila Castillo, a quien en adelante se le condena a tres años de prisión y cien días multa por el delito de Abigeato en perjuicio de Mauricio Potoy y tres años de prisión y cien días multa por el delito de Abigeato en detrimento de Juana Betanco, para un total de seis años y doscientos días multa, los que deberá cumplir de forma sucesiva y 6) Confirman la pena impuesta a Filemón González Rocha, equivalente a tres años de prisión y cien días multa, como cómplice del delito de Abigeato en perjuicio de Juana Betanco. Finalmente, el Licenciado Bernardo Ariel Bodán González, en su calidad de Abogado Defensor de Luisa Amanda Dávila Castilla, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, del seis de julio del año dos mil quince, contestando agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana, del cinco de noviembre del año referido, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasaron las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

El primer motivo Casacional alegado por el recurrente para fundar su recurso se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que denuncia falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes, utilizando como fundamento de la causal invocada, un recuento de todo el material probatorio vertido en juicio y de la opinión altamente subjetiva que tiene de cada medio de prueba, para concluir y en ello citamos textual “que la Sala Penal de Segunda Instancia del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, no le dieron la producción decisiva de no culpabilidad a pesar de que ninguna prueba es certera ni indiciaria para haber encontrado culpable a mi defendida”. Al respecto esta Sala dirá, que el Recurso de Casación, ahora invocado por el solicitante, posee el estatus de extraordinariedad, que obliga a las autoridades competentes, a hacer una estricta revisión del cumplimiento de los requisitos que son condición sine qua non para su procedencia, principalmente estar legitimado para su interposición, la presentación dentro del término establecido por ley, ante autoridad competente, señalando con claridad la o las causales sobre las que sustenta sus agravios, que estos últimos guarden estricta relación con la esencia del motivo invocado, presentar las pruebas que la causal requiera y finalizar con sus pedimentos. En este orden, el Casante invoca la causal de forma número dos, misma que requiere haber atendido los siguientes elementos: 1. Que la prueba que se invoque no haya sido producida, recibida, escuchada, percibida, o estudiada durante el Juicio Oral y Público; 2. Que la prueba que se pida goce del carácter decisivo, constatable a través de los métodos de supresión o exclusión hipotética de la prueba sugeridos por el Jurisconsulto Fernando de la Rúa, en su obra el Recurso de Casación Penal, de tal suerte que será decisiva aquella que al ser incluida en el resto del material probatorio cambie contundentemente el resultado o al menos siembre una duda considerable en el juzgador, o caso contrario, al ser sacada del material probatorio el resto de la probanza no mantenga la culpa o absolutoria inicialmente decretada, de lo que se concluye que no es aceptable que se hable en esta causal de cualquier prueba y 3. Que la prueba de la que estamos hablando haya sido ofrecida en el momento procesal oportuno por la parte que ahora la reclama. De lo anterior fácilmente podemos concluir, que el recurrente desatendió abiertamente estas disposiciones, pues lejos de identificar una prueba en específico, hizo alusión a todo el material probatorio y como consecuencia lógica, al no haber una prueba identificada, tampoco se puede constatar si está realmente se produjo o no y si fue ofrecida como es debido, razón por la que es menester descartar los agravios que se fundaron en la causal antes manifestada. Siguiendo el estudio del presente recurso, nos encontramos que la siguiente causal establecida por el petente, propiamente la referida en el numeral 1 del mismo artículo 387 CPP, la que en sí misma exige la atención de cuatro presupuestos básicos, 1. Que no se haya observado o se hubiese desatendido una norma, lo que excluye aquellos supuestos en los que sí se observó pero la parte reclamante no concuerda con la forma en la que fue adaptada o aplicada dicha norma a su caso en concreto; 2. Que esa norma pasada por alto sea de naturaleza procesal o adjetiva, descartando, como la lógica lo indica, aquellas que sean de carácter sustantivo; 3. Que la norma procesal invocada, esté sancionada de forma expresa en la misma Ley con invalidez, inadmisibilidad o caducidad de haber sido desatendida, no siendo de recibo alegar que la sanción esté implícita en el texto, tácita o interpretada de forma extensiva y 4. Que dicho vicio haya sido reclamado por la parte que ahora lo invoca en el momento procesal oportuno. Se hace este recuento, tomando en consideración que el Casante ha desatendido de forma absoluta cada uno de estos requisitos, pues no consta en el apartado donde desarrolla el motivo, la debida identificación de la norma procesal que no se observó y aún tratando de rescatar la idea de que se refiere a la inobservancia de las manifestaciones del principio de oportunidad, en especial de la mediación, diremos que esta no cumple con el requisito de estar sancionada expresamente con la pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, máxime que en el momento en el que no se legítimo el acta de mediación por parte del Juez, atendió razones establecidas por la ley, siendo de recibo descartar también lo establecido por el potente por vía de la causal 1 y observando esta Sala que el Casante hizo caso omiso de las disposiciones de forma establecidas para el Recurso del que hace uso, no queda más que declarar la improcedencia del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Bernardo Bodán González, abogado defensor de Luisa Amanda Dávila Castillo, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, a las doce y veinte minutos de la tarde, del tres de junio del año dos mil quince, donde se le dicta la pena de tres años de prisión y cien días multa por el delito de Abigeato en perjuicio de Mauricio Potoy y tres años de prisión y cien días multa por el delito de Abigeato en perjuicio de Juana Betanco, para un total de seis años y doscientos días multa, los que deberán cumplirse de forma sucesiva. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 462

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las once y dieciséis minutos de la mañana, del nueve de abril del año dos mil catorce, el señor Johnny Javier Vega, interpuso Acción de Revisión de la sentencia que le condenó a la pena de treinta años de prisión por el delito de violación cometido en perjuicio aparentemente de Mayra del Socorro Cruz Torres, sin que identificase en el mismo, el número, la fecha y la hora de la sentencia que pretende someter a escrutinio, ni la acompañase en copia simple o certificada. También, se desconoce si la condena en referencia se encuentra firme, en razón de que no establece en su escrito si pende sobre ella algún recurso o en caso contrario, el Juzgado de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria que está conociendo la causa. Señala como fundamento de su pretensión la causal segunda de las contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que en su letra refiere *cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas.*

**CONSIDERANDO:
-ÚNICO-**

Se definen los presupuestos procesales como los *“requisitos o circunstancias relativas al proceso o, más depuradamente, supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica procesal regular o válida”*. Para la Acción de Revisión tal y como se regla en nuestro Código Procesal Penal, en adelante CPP, tales requisitos se contienen en los artículos 337, 338 y 339, observando esta Sala que en el presente caso existen tres de ellos que han sido desatendidos, el primero consistente en la obligación de identificar la sentencia que pretenden someter a revisión y sobre la cual a su juicio recae una injusticia, pues se nota ausencia total en su escrito de los datos esenciales de la misma, como son el número de sentencia, la autoridad que la dictó, la fecha y la hora. A su vez, olvidó el solicitante aclarar si la sentencia de condena se encuentra actualmente firme, es decir, que sobre ella no pende ningún recurso y un tercer y último requisito desatendido, es el atingente a la congruencia entre sus alegatos y la esencia de la causal que invoca, en virtud de que refiere de forma genérica el segundo motivo de revisión, sin aclarar si hará alusión a la prueba falsa o al veredicto injusto, sumado a que en su escaso desarrollo revisorio, jamás enuncia cual prueba es la que tacha de falsedad, en qué consiste esa falsedad y cuál es la importancia de esa prueba falsa

en el dictado de la condena, como tampoco comprueba de forma alguna en qué radica la injusticia del veredicto, supuesto que ni siquiera estamos en condiciones de saber si procede, pues no se sabe si la causa fue conocida por juez técnico o pro Tribunal de Jurados, gracias a la escases de insumos que se pueden inferir del escrito sujeto a estudio. De lo anterior se colige que el petente no cumplió con los presupuestos esenciales para declarar admisible la acción de revisión que incorpora a esta Sala y en consecuencia se debe rechazar la misma ad portas.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 337 al 347 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión presentada por Johnny Javier Vega, en consecuencia se confirma la sentencia de condena dictada en su contra y que desconoce esta Sala por no haber sido identificada plenamente en su escrito de revisión. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 463

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y diez minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito de las nueve y dos minutos de la mañana, del tres de diciembre del año dos mil quince, la Licenciada María de los Ángeles Mendoza, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor Leyman Ramón Guevara, de treinta y dos años de edad, por considerarlo presunto autor de los delitos de Violación Agravada y Violencia Psicológica Grave, cometido en aparente perjuicio de la niña Ashly Walkiria Cárdenas Ruiz, de seis años de edad, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante la Juez Primero de Distrito Especializado en Violencia de Managua, Doctora María Fabiola Betancourt Benavente, a las nueve de la mañana, del tres de marzo del año dos mil dieciséis, donde además se decreta la medida cautelar de prisión preventiva y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las once y veintiún minutos de la mañana, del dieciséis de marzo del año referido, en la que se admiten los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, se confirma la medida cautelar dictada en audiencia que antecede, se recuerda a las partes el derecho que les asiste de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio, se previene a la defensa el deber de incorporar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Marcos Aurelio Morales Gutiérrez, Defensor del Sindicato, hizo del conocimiento de la Fiscalía las pruebas testimoniales, documentales y periciales de las que se valdría para demostrar su tesis, dando inicio al Juicio Oral y Público, a las once y treinta minutos de la mañana, del doce de mayo del año referido, cuyas continuaciones datan del veinte de mayo y tres, nueve, catorce, veintiuno y treinta de junio, once de julio, quince de agosto y seis y trece de septiembre, todos del año dos mil dieciséis, hasta culminar en sentencia de las ocho de la mañana, del dieciocho de octubre de ese mismo año, que en su parte resolutive condena a Leyman Ramón Guevara a la pena de quince años de prisión, por la comisión del delito de Violación Agravada, cometido en perjuicio de la niña Ashly Walkiria Cárdenas Ruiz. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Jimmy Harold Blandón Rubio, actuando en calidad de Abogado Defensor del Encartado, interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue admitido por la Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal

Adolescente, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana, del veintiocho de marzo, del año dos mil diecisiete, quienes declaran con lugar el Recurso, revocan la sentencia de condena y ordenan la inmediata libertad del procesado. Finalmente, la Licenciada Delia María Mongalo Correa, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, hizo uso del Recurso de Casación en escrito de las cuatro y treinta y un minutos de la tarde, del diez de mayo del año en referencia, reservándose la Defensa el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las once y cincuenta minutos de la mañana, del treinta de agosto del corriente año, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y citó para Audiencia, última que se celebró en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Máxima Corte, a las once de la mañana, del cuatro de septiembre de ese mismo y no habiendo más trámite que cumplir, pasaron las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO

I

El único motivo Casacional esgrimido por la representante del Ministerio Público en el escrito objeto de estudio, es el enunciado en el numeral 4 del artículo 387 del Código Procesal Penal, propiamente en lo que respecta al quebrantamiento del criterio racional, asegurando que los Magistrados que integran la Sala Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, cometieron un yerro en la revaloración de la prueba, principalmente cuando sostienen que la misma no da la convicción de culpabilidad, aduciendo supuestas contradicciones en lo declarado y estableciendo que la Pericia Psicológica arrojó que los términos adultizados que utilizó la menor se debían al material televiso al que estaba expuesta y su convivencia con una prima que fue sujeta a vejámenes sexuales, sumado a su rechazo hacia la figura del padrastro y su deseo de que sus padres se reconcilien. También por el hecho de que la víctima se hubiese retractado en juicio, manifestando ser mentira todo lo dicho con antelación. En este sentido, la Casante establece que no comprende en qué consisten las incongruencias aducidas en el relato de la menor víctima ante la Psicóloga, pues si bien es cierto ante ella se abordan diversos aspectos vivenciales, esto no significa que exista inconsistencia en lo relatado por la niña, pues la Especialista fue amplia en sus explicaciones y también dejó acreditado que la misma tenía una afectación psicológica consecuencia del abuso sexual vivido. Asimismo, continúa manifestando que aun cuando la menor se mostró evasiva en el interrogatorio suscitado en el juicio oral y público y luego se retractó de todo lo declarado previamente, refiriendo que se trataba de una mentira, esto no significa que los hechos acusados nunca hubiesen sucedido, pues resulta comprensible que producto del miedo ante la situación de su agresor, de la presión familiar e incluso de la separación de su hogar y de la figura materna, la niña decidiese no seguir abordando ese tema en los términos en los que primariamente lo hizo, sin que ello resulte inusual o desencadene necesariamente una ausencia de tutela judicial efectiva. En ese orden esta Sala dividirá su análisis en diversos aspectos que para el presente caso resultan torales, el primero consistente en el estudio del abuso sexual en menores y la figura de la retractación, a fin de establecer si necesariamente el que la menor hubiese dicho en juicio que era mentira lo declarado previamente, significa que la agresión sexual no existió o si por el contrario es esto una conducta habitual en este tipo de delitos. También, si es posible que una niña de tan corta edad sostenga ante cada una de las instancias policiales y judiciales la misma versión, en paridad de detalles cuando los hechos que narra son mentira. Tercero, respecto a la importancia de la pericia psicológica en los casos de abuso sexual perpetrado a menores y en especial en aquellos en los que existe retractación; Cuarto, si se puede sostener la culpabilidad del acusado, ante la inexistencia de la prueba directa y la sola presencia de los dictámenes elaborados por los peritos que tuvieron contacto inmediato con la víctima; Quinto, establecer si tiene razón el Tribunal de Apelaciones en lo tocante a que el lenguaje sexualizado de la menor y su declaración tienen otros orígenes según lo relatado por la Psicóloga Forense, para finalmente concluir si tiene razón el Tribunal al aseverar que la prueba no respalda la culpabilidad, o si por el contrario la tiene la representación del Ministerio Público al solicitar se revoque la absolutoria y se emita

el correspondiente dictado de culpabilidad en consonancia con la postura del Juez Sentenciador.

II

En fe de lo anterior y abordando el primer ítem respecto a las generalidades del abuso sexual en menores y la figura de la retractación, diremos que este tipo de delitos son un fenómeno complejo que produce graves secuelas que pueden perpetuarse para toda la vida, pues es un atentado violento a la intimidad, libertad, integridad y dignidad humana, agravado en el tema de niños, niñas y adolescentes por su inmadurez sexual. En la mayoría de los casos se comete en el ámbito intrafamiliar o de allegados, motivo por el cual la dinámica criminal adquiere un matiz particular y tiene una afectación especial en la víctima, conociéndose etapas específicas que fueron muy bien descritas por Roland Summit, en 1983, en su obra titulada "Teoría de la Adaptación o teoría de la Acomodación", en donde nos habla que existen cinco reacciones típicas en niños abusados sexualmente. 1) El secreto: Se sostiene mediante el temor de las posibles consecuencias si llega a ser develada la verdad, lo cual genera que el menor sienta que nadie va a creerle, que puede cortar el vínculo afectivo que lo une al agresor, que sus padres se enojen, entre otras cosas, como el hecho de que existan amenazas expresas o actos de violencia que se traducen en consecuencias futuras que pueden llegar a sucederle de narrar lo acontecido. A su vez, generalmente el perpetrador abusa de la relación de ascendencia que tiene sobre el niño, lo que genera una notoria sensación o estado de desprotección o exposición del niño; 2) La desprotección: Nuestras sociedades están acostumbradas a educar a los niños con un criterio de autoridad hacia el adulto donde todo lo que provenga de él tiene que ser aceptado, mayormente si existe una relación de parentesco o de acercamiento entre el menor víctima y el abusador, con lo cual el niño o la niña sin llegar a entender si el hecho es malo en sí mismo, siente que sus progenitores no lo protegen, conocida esta etapa también como impotencia; 3) Acomodación o adaptación: Se produce una disociación. Los niños mantienen las experiencias traumáticas totalmente separadas del resto de sus vivencias cotidianas. Como el menor no puede impedir el abuso, termina asumiendo la culpa por su consentimiento. De esta manera el menor asume que el malo es él y por eso le ocurren estas cosas. No solo sienten que han hecho algo malo, sino que creen que su verdadera esencia debe ser mala para que le ocurran esos eventos; 4) Revelación tardía, conflictiva y poco convincente y 5) La retractación: Junto a la rabia y el desprecio que motivó la confesión, subyacen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar o a una persona querible y por no cumplir con el mandato de mantener unida a la familia. También puede que los menores sientan que todas las amenazas efectuadas por el abusador se cumplan. Es la etapa en la que el niño necesita mayor contención para no flaquear y sostener lo que ha relatado. Por ello, a menos que el niño reciba un apoyo sustancial ante su denuncia, normalmente se retracta, pero esto no indica que la víctima mintió acerca del hecho, sino que generalmente es una consecuencia lógica de la intensa presión ejercida sobre ella. Así la retractación les permite volver al seno de la familia y eludir el sistema legal. Con ello, podemos ver claramente que el hecho de que la menor víctima en el presente caso se hubiese retractado durante su declaración en juicio oral y público no es ni inusual, ni es indicativo inmediato de que la víctima estuviese mintiendo, pues cumple con todos los estándares señalados por el especialista y rescatados por esta Sala en líneas que anteceden, principalmente, con aquel referido a que el abusador se encuentra dentro de su círculo familiar, pues es el padrastro de Ashly Walkiria Cárdenas, además, comparte la vivienda con la misma, queda al cuidado de esta y mediaban en sus ultrajes amenazas de efectuar los mismos abusos a su hermana menor, si ella delataba su conducta. Esto nos dirige al segundo eje de análisis, referente a si es posible que una niña de tan corta edad sostenga ante cada una de las instancias policiales y judiciales la misma versión, en paridad de detalles cuando los hechos que narra son mentira, tema en el cual se concluye con fundamento en investigaciones recientes, que es prácticamente imposible que un niño de corta edad logre mentir respecto a un hecho de estas características y mantenga su relato en el tiempo, pues deben declarar en reiteradas ocasiones e instancias judiciales de previo al dictado de condena, por lo cual no resulta sencillo que el menor se encuentre en condiciones de sostener con precisión situaciones de tiempo, modo y lugar en idéntica forma, como si tratase de un adulto. Ambos

aspectos nos llevan al tercer punto, consistente en la importancia de la pericia psicológica en los casos de abuso sexual perpetrado a menores y en especial en aquellos en los que existe retractación. Al respecto diremos, que resulta afortunado en los casos de abuso sexual infantil que para que exista retractación, inicialmente el menor debió haber prestado testimonio ante agentes policiales, pero especialmente ante Psicólogos y Médicos Forenses, en donde señaló haber sido víctima de una agresión sexual, aunque durante el proceso penal decida negar su ocurrencia, modificando de esta manera su relato original, es por ello que en los casos en los que se produzca esta retractación, el juzgador o las instancias que le suceden, deberán recurrir al testimonio especializado del perito psicólogo para evaluar la credibilidad del testigo y saber en qué momento dijo la verdad. Ello, porque el relato de un niño no puede ser analogado en su tratamiento al de un adulto, no puede ser sometido a un minucioso examen lógico, sin tener en cuenta la madurez y afectividad propia de su edad. La psicología como integrante de la sana crítica ofrece un inestimable aporte para la valoración del relato infantil, se convierten casi en intérpretes de los niños y cuando se agregan al proceso no es posible separarlas de aquel, por su capacidad explicativa de los defectos u omisiones que puedan encontrarse en la narración del menor. Cuando existe una pericia psicológica que se expide sobre la fiabilidad del relato, la lectura de este último necesariamente va acompañada cual sombra al cuerpo de la explicación experta, en tanto aquel extremo se encuentra dentro del ámbito de conocimientos especiales de los que carece el juzgador. Lo anterior en síntesis nos hace ver la importancia que adquiere el relato del Psicólogo en los juicios en los que se involucran menores de edad y en especial en aquellos en los que dichos menores posterior a su declaración donde evidencian el abuso, deciden negar la ocurrencia del mismo, pues el Especialista fundado en el análisis, entrevista y pruebas efectuadas a la víctima, está en condiciones de explicar con claridad al Juzgador si el relato del menor es creíble, si el mismo tiene algún daño psicológico palpable, si su narración es congruente con los hallazgos clínicos encontrados y en particular las razones por las cuales un niño o niña podrían negar posteriormente la existencia del abuso. En otro orden de ideas, una vez que el Psicólogo le establece al Juez que el menor víctima ha relatado los hechos a los que fue sometido con contundencia, señalando detalles que solo puede conocer a través de sus sentidos, que existe una lesión significativa en su psiquis que requiere tratamiento y que la misma tiene perfecta relación con el hecho de abuso sexual que en su lenguaje infantil ha narrado, no hay un ápice de espacio para creer posteriormente que lo establecido por este es mentira, únicamente porque optó por retractarse en el juicio.

III

Otro de los asuntos a estudiar es el tocante a si se puede sostener la culpabilidad del acusado, ante la inexistencia de la declaración de la víctima y la sola presencia de los dictámenes elaborados por los peritos. Para dar respuesta a lo anterior, rescataremos lo dicho por esta Sala en sentencia No. 136 del treinta de julio del año dos mil doce, que en sus partes conducentes nos dice: “La víctima tiene derecho a no declarar, tiene derecho a guardar silencio, son las autoridades y personas especialistas los que están obligados a evidenciar la realidad de los hechos por otros medios probatorios, no es la víctima la piedra angular del proceso penal en materia probatoria (...) Debemos recordar que en materia de agresiones a menores de edad y personas vulnerables como ocurre en el presente caso, las declaraciones que prestan ante las autoridades de la Policía Nacional y a los Peritos Especialistas, revisten una marcada credibilidad, puesto que son en primera instancia quienes reciben la noticia criminis y son quienes prestan auxilio (...) tomando en cuenta que en los delitos sexuales difícilmente encontraremos testigos presenciales ya que el sujeto activo procura no ser visto por otras personas al momento de comisión del ilícito penal. Por ello no se puede obligar a las partes a presentarlo para acreditar el hecho acusado. La declaración de la víctima es importante, pero su valoración no debe reducirse a lo que ella dijo, o estar al acecho de cualquier olvido en los datos históricos para que pierda credibilidad, pues por ello se cuenta con testigos que ya la han atendido primariamente, quienes han percibido directamente lo sufrido por la víctima, como lo son su mamá (...), la perito psicóloga (...) y la investigadora (...), para así poder concatenar cada elemento de prueba y corroborar si la versión que dan estos testigos es creíble y coincidente con los hechos acusados”. En

consonancia con lo anterior, considerar que no existe prueba suficiente en el presente caso, solo porque la víctima retiró su testimonio, aún cuando permanecen incólume las declaraciones de los Especialistas que tuvieron contacto directo con la misma y que traen a juicio la narrativa de los hechos que la menor efectuó durante sus pericias, las que además coinciden entre sí y con los hallazgos concluidos por cada uno de ellos, vulneraría el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba válido, sobre todo si se tiene en cuenta que en atención a la modalidad del delito y las previsiones adoptadas por el autor para no ser descubierto, generalmente no se cuenta con abundantes medios de prueba. Así pues, descalificar un determinado tipo de testimonio en función de la calidad del que declara o de su número, constituye más bien una lesión a la garantía de tutela judicial efectiva y la determinación de la verdad conforme a las garantías de oralidad, contradictorio y motivación de la sentencia. No puede asegurarse la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que reclaman una lesión a sus derechos, si de antemano se descalifican pruebas por criterios estrictamente cuantitativos o cualitativos. Estas exclusiones son típicas en un sistema de prueba tasada, que cercena la posibilidad que quien acuda a los Tribunales para que se tutelen sus derechos, reciba una respuesta razonable y razonada. De las consideraciones esgrimidas con anterioridad se puede arribar a las siguientes conclusiones: 1) Por la naturaleza del delito la figura de la retractación es usual y ello no es indicativo directo de que lo narrado por el o la menor en las instancias que preceden sea mentira; 2) Es de suma relevancia la Pericia de la Psicóloga Forense en los casos en los que se involucren menores de edad, para ilustrar al Juzgador si su narrativa es creíble, si es compatible con los hallazgos, las razones de su retractación y en cuál de los dos momentos procesales el menor decía la verdad; 3) Es prácticamente imposible que un menor sostenga detalles de tiempo, modo y lugar con integridad durante sus declaraciones en las diversas instancias cuando lo que relata no es acorde con la verdad y 4) La víctima no es la piedra angular del proceso, el principio de libertad probatoria permite probar los hechos con cualesquiera otro medio de prueba, en especial con las declaraciones de los Especialistas que tuvieron contacto directo con la misma a través de su pericia en aras de preservar la tutela judicial efectiva como mandato Constitucional y procesal.

IV

Una vez establecida con claridad la postura de esta Sala con respecto a cada uno de los aspectos abordados por la recurrente en su escrito de Casación, corresponde analizar qué fue lo que aportó la Psicóloga Forense al Juicio y si es acertado lo esbozado por el Tribunal de Apelaciones respecto a su declaración. En este sentido copiamos por ser de interés, los aspectos torales de su aporte, iniciando con aquellos relativos a los hábitos de sueño, en el que sintetiza, “A veces sueña, se levanta y dice no, no, pero no se a qué se refiere. A veces se despierta llorando, le decimos que nada le está pasando y le damos un poco de agua con azúcar y se duerme. Es que un hombre colochudo me está violando y tiene así el pelo grande, alto y me viola y me toca así y me chinea, eso lo soñé le refiere la niña. Me da miedo, mi mamá me pega si le digo (...). En lo atingente a los problemas afectivos y conductuales, estableció que la menor no es normal, vive con miedo, llora, si escucha hablar de ese hombre y de su mamá se pone nerviosa. Cuando alguien la regaña o la trata fuerte, refiere que nadie la quiere, que ya están como su mamá y la pareja de ella. En el apartado del relato de los hechos narró: a mí también me salió blanca, era como gusano, leche fea (se come las uñas), me toca aquí (se roza la pierna) y me pone el pene aquí (señala área) y cuando estoy dormida me pone su pene en los lados (señala área anal) y me tapa la boca y me pone el pene aquí (señala la boca) y me pega como piñata y me pegó aquí (señala el antebrazo). Me lo sigue haciendo, yo quiero que mi papá y mi mamá vuelvan y que no estén separados. Él me toca todas las partes del cuerpo, pasa en el cuarto, yo me estaba durmiendo, yo estaba dormida así y él me apretaba a mí. Tiraba una cosa, él me abrió la boca así y me la puso y me la estaba haciendo así (se mete el dedo en la boca) sentí feo y me dieron ganas de vomitar, estaba duro el pene, echó una cosa blanca, hizo fuerza en la cara y lo echó (frunce el seño) y me enseña “tomografía”, fue cuando mi mamá estaba comprando en la casa que venden frijoles (...) yo sueño que me violan todos los chavalos en el sueño, le ayudan a él para que me violen y

mi prima me rescata (...) yo me siento mal por esa chochada que me hace, siento dolor aquí en la panza y cuando estoy hablando no puedo detener el moco, me siento con miedo, cuando estoy soñando tiemblo y mis dientes le hacen así (hace gestos con los dientes), me da miedo y mi corazón hace pom pom, como cuando estoy corriendo, pero no estoy corriendo. No lo echen preso pero córranlo de la casa, porque mi mamá después me pega más duro de lo que me pega”. En cuanto a las explicaciones esbozadas por la Especialista ante el Juez de la causa, es de suma importancia rescatar lo siguiente “Me queda claro que la niña ha estado expuesta a todas las cosas que ha dicho, hay demasiada información en lo que la niña narra, hace expresiones o gestos faciales y dice hizo fuerza y echó una cosa blanca. Además hay un elemento sensorial, cuando establece que estaba duro el pene, dato que tiene que ver con el tacto. Cuando dice que le mete el pene en la boca y le dieron ganas de vomitar, está el sentido del gusto (...) la niña es muy genuina...manifiesta dolor, miedo, el dolor de panza es una reacción fisiológica ante un estímulo de amenaza, al igual que los latidos acelerados del corazón...lo descrito por la niña tiene una coherencia clínica, es algo vivido, todos los elementos me hacen saber que ha vivido eso. También está el rechazo hacia la figura del padrastro, me parece que si la niña marca mucho que ella quiere que se vaya de la casa, es normal encontrar eso, pero no estarían los datos sensoriales, pues una niña de cinco años no tiene capacidad de describir lo que percibe (refiriéndose a la pornografía), de crear un dato sensorial o de describir información a menos que sea una experiencia vivida por la misma... Ella habla de un sueño que la violan, eso indica que hay un componente de ansiedad, a nivel de pensamiento, una creencia...También está bien ubicada en tiempo, pues establece los momentos en los que era sometida a abusos. Concluye que su relato es creíble y compatible con eventos de naturaleza sexual. Que existe un daño en la integridad psíquica que requiere tratamiento psicoterapéutico de largo plazo y su inmediata remisión a un Centro de Atención, para lo cual recomienda casa de niñas INPRU. En este orden, esta Sala está en deber de establecer que sí considera un error de la Sala Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el reducir lo dicho por la psicóloga a que la niña tiene un lenguaje sexualizado producto de su cercanía con películas pornográficas o su relación próxima con una prima que fue expuesta a vivencias sexuales violentas o el hecho de justificar la declaración de la menor con el deseo que alberga de ver a sus padres juntos nuevamente, pues la Especialista fue amplísima y bastante clara al señalar que una niña de 5 años no tiene la capacidad para narrar con tanto detalle lo que pudo haber visto en una película, o dar tanto información sobre aquello que le hubiesen contado, a menos que lo haya vivido directamente. También apuntó que es imposible que la víctima pueda inventar datos sensoriales como los que describió, los gestos faciales de su agresor en momentos específicos, el cómo se siente el pene erecto al tenerlo en su mano, como sabe y el asco que le produce cuando le tenía en su boca, entre otros aspectos, que no pueden ser inventados. Seguido, se observa que la niña está ubicada en los tiempos en los que acontecían los tocamientos y accesos acusados, pues describe con certeza este aspecto y tampoco podemos pasar por alto que las afectaciones conductuales son claras y guardan relación con los hechos que narra, por ejemplo los sueños agitados, el despertarse llorando, el soñar reiteradamente que la violan, el llanto, el nerviosismo, la ansiedad, el rechazo total a la figura del padrastro, entre otros. A juicio de esta Autoridad, en Segunda Instancia se realizó un análisis superficial del dicho de la psicóloga y además en detrimento de la menor, quien en la presente causa se encuentra desprotegida pues no contó en ninguna instancia con el apoyo de su progenitora, quien incluso al tener noticia de lo que acontecía hizo a la niña víctima de su propia violencia. Sumado, estamos ante un caso de daño psíquico severo, de una menor a quien no solo se le prescribe un tratamiento psicoterapéutico a largo plazo, sino además su internamiento en un Hogar de Niñas separada de su círculo familiar, circunstancias que evidentemente también explican la retractación de la menor en juicio. Finalmente, es importante hacer notar, que el relato de los hechos también fue sostenido por la menor ante las autoridades policiales y la Médico Forense, quien trajo a juicio el mismo en idénticos términos que la Psicóloga, razones por las que esta Sala considera que aún con la retractación de la víctima en juicio, existe prueba suficiente para reconocer los vejámenes sexuales a los que fue sometida la niña y señalar como responsable de

los mismos al señor Leyman Ramón Guevara, siendo de recibo declarar con lugar el Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público y revocar la sentencia de Segunda Instancia que lo declaró no culpable y ordenó su libertad.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Delia María Mongalo Correa, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y en consecuencia; se revoca la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete; **II)** Se confirma la sentencia emitida por la Juez Primero de Distrito Especializado en Violencia del departamento de Managua, a las ocho de la mañana, del dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, donde se condena a Leyman Ramón Guevara a la pena de quince años de prisión por la comisión del delito de Violación Agravada en perjuicio de la niña Ashley Walkiria Cárdenas Ruiz; **III)** De encontrarse en libertad el encausado, gírese la correspondiente orden de captura. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 464

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las cuatro y cuatro minutos de la tarde, del doce de agosto del año dos mil dieciséis, el Licenciado Maryuri Urcuyo Vanegas, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de León y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores Fernando Inocente Barberena Hernández, Cruz Antonio Mendoza, Eliezer Francisco Argeñal Ortiz, Allan José Loaisiga Hernández y Reyna Loaisiga Ortiz, por considerarlos presuntos coautores del delito de Robo Agravado, cometido en aparente perjuicio de Evelyn Francela Rostrán Sandoval, misma que fue admitida para los señores Cruz Antonio Mendoza y Fernando Inocente Barberena, en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Audiencia de León, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del trece del mes y año en referencia, donde además se dictó la prisión preventiva como medida cautelar, se giró orden de allanamiento y captura en contra de Eliezer Francisco Argeñal Ortiz, Allan José Loaisiga Hernández y Reyna Loaisiga Ortiz y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana, del veinticuatro de agosto del año referido, en la que se admiten los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, se confirma la medida cautelar dictada en Audiencia que antecede, se recuerda a las partes el derecho que les asiste de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio, se previene a las defensas el deber de incorporar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Milton José Mendiola Montes, Defensa de los Sindicados, hizo del conocimiento de la Fiscalía, que su estrategia versaría en refutar la prueba de cargo, dando inicio al Juicio Oral y Público, a las once y veinte minutos de la mañana, del veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, conocido por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de León, cuya continuación data del diez de octubre del año aludido, hasta culminar en sentencia

de las nueve de la mañana, del doce de octubre de ese mismo año, que en su parte resolutive condena a Fernando Inocente Barberena Hernández y Cruz Antonio Mendoza, a la pena de cuatro años de prisión, por ser coautores del delito de Robo con fuerza en las cosas agravado en perjuicio de Evelyn Francela Rostrán Sandoval. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Milton José Mendiola Montes, en su calidad de Abogado Defensor de los condenados, interpuso Recurso de Apelación, en escrito de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, mismo que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en sentencia de las ocho de la mañana, del quince de marzo del año dos mil diecisiete, quienes declaran sin lugar el recurso y confirman la sentencia de condena en todos sus extremos. Finalmente, el Licenciado Mendiola Montes, de calidades señaladas, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, del cinco de abril del año referido, contestando agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las diez y treinta minutos de la mañana, del veinte de diciembre del año en curso, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

La primera causal elegida por la representación de los Encartados, es la contenida en el artículo 387 numeral 1 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que en su literalidad dice: “Inobservancia de las normas procesales, establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”, asegurando, que la prueba que presentó el Ministerio Público no era concreta o contundente, que no existía ningún testigo presencial y que la ausencia de la víctima en el juicio ponía en tela de duda la hipótesis de la fiscalía. Al respecto, esta Sala dirá, que el motivo de Casación invocado, exige la atención de cuatro presupuestos básicos, 1. Que no se haya observado o se hubiese desatendido una norma, lo que excluye aquellos supuestos en los que sí se observó pero la parte reclamante no concuerda con la forma en la que fue adaptada o aplicada dicha norma a su caso en concreto; 2. Que esa norma pasada por alto sea de naturaleza procesal o adjetiva, descartando, como la lógica lo indica, aquellas que sean de carácter sustantivo; 3. Que la norma procesal invocada, esté sancionada de forma expresa en la misma Ley con invalidez, inadmisibilidad o caducidad de haber sido desatendida, no siendo de recibo alegar que la sanción esté implícita en el texto, tácita o interpretada de forma extensiva y 4. Que dicho vicio haya sido reclamado por la parte que ahora lo invoca en el momento procesal oportuno. Se hace este recuento, tomando en consideración que el Casante, dentro de sus argumentos únicamente denuncia y de forma somera, que la prueba presentada por el Ministerio Público no tiene tal solidez como para sostener una condenatoria, asegurando que ante la incomparecencia de la víctima en el juicio, la tesis de la fiscalía pierde credibilidad, sin que junto a estas afirmaciones acompañe realmente una norma procesal que esté sancionada en esa misma ley adjetiva con invalidez, inadmisibilidad y caducidad, razón por la que debe ser descartado este primer agravio por ser notoriamente improcedente. Seguido, enuncia lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 388 CPP, relativo a la errónea aplicación de ley penal sustantiva, afirmando como erróneamente aplicado el artículo 10 del Código Penal, que contiene la prohibición de interpretación extensiva y aplicación analógica en lo que perjudique, sin embargo en el momento de desarrollar la causal, se limita a decir que existe una interpretación extensiva pues se declaró la culpabilidad de su representado sin que hubiese prueba suficiente, lo cual es un absurdo jurídico, que dista de tener algo que ver con lo establecido en la causal en comento, pues el artículo 10 al que hace mención prohíbe la interpretación extensiva y aplicación analógica de cuestiones de naturaleza sustantiva, como la creación de delitos, agravantes, el ampliar los límites que permitan la aplicación de una sanción, entre otros, mismos que no tienen nada que ver con el hecho de que le parezca errada la condena de su defendido, a la luz de las pruebas practicadas, lo que evidentemente tiene una connotación procesal que no es ventilable por esta vía y

que tampoco guarda relación con la esencia de la causal invocada, por lo que en fe de lo anterior es de recibo decretar la improcedencia del presente Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara improcedente el Recurso de Casación presentado por el Licenciado Milton José Mendiola Montes, Abogado Defensor de Fernando Inocente Barberena Hernández y Cruz Antonio Mendoza, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho de la mañana, del quince de marzo del año dos mil diecisiete, que respalda la condena de cuatro años de prisión por el delito de Robo con Fuerza en las Cosas Agravado. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 465

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0707-ORS2-16PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias- Estelí. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causales de forma y fondo por el Licenciado José Francisco Bellorin Lira, defensa técnica del acusado Leonel Melgara Gutiérrez. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las once y dieciocho minutos de la mañana del veinte de abril del dos mil diecisiete. Esta sentencia, confirma la sentencia dictada en primera instancia por el juzgado de distrito y de violencia por ministerio de ley de la ciudad de Somoto de las tres y doce de la tarde del veinte de febrero del dos mil diecisiete. En esa sentencia se condena al acusado Leonel Melgara Gutiérrez a la pena de cinco años de prisión por ser culpable del delito de violación agravada en perjuicio de Anabel del Socorro Hernández Matey. El Tribunal de Segunda Instancia, declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado y confirma la pena impuesta de cinco años de prisión. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la defensa en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO

El recurrente José Francisco Bellorín Lira basa su agravio en la causal 5° del art. 387 que al efecto expone: "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación." Bajo este supuesto expone que le causa agravios a su representado el hecho que sin demostrar con la prueba de cargo pertinente y legítima, tanto la juez de sentencia como la sala se segunda instancia, han calificado los hechos como estupro agravado, basándose en la inexistente prueba del vínculo de "familiaridad" que supuestamente existe entre la víctima Anabel del Socorro Hernández Matey y el acusado Leonel Melgara Gutiérrez. Que tanto la juez como la sala se han basado en el testimonio de dos pruebas periciales; la del médico forense como de la psicóloga en las que supuestamente la víctima les dijo en la entrevista que la persona con quien sostuvo relaciones sexuales es con el primo de su madre. Que el Ministerio Público jamás demostró legítimamente el vínculo de consanguinidad existente entre víctima y acusado y que

simplemente se basan en los dichos de los peritos quienes no están facultados para demostrar el vínculo sanguíneo existente porque no fueron convocados para ese fin. Que los jueces se basan en prueba inexistente para agravar la situación de su representado violentando el principio de aportación de pruebas por las partes. Pide que se declare con lugar el agravio y se declare la tipicidad de estupro simple. Del estudio del agravio y del estudio de los autos se desprende que el recurrente tiene razón. No está demostrado legítimamente el vínculo de familiaridad existente entre víctima y victimario. La parte acusadora afirma en su acusación que el acusado Leonel Melgara Gutiérrez es “tío en segundo grado con la víctima.” Este hecho de consanguinidad debe ser probado con la prueba pertinente. El agente del ministerio público en el escrito de intercambio de pruebas ofrece el certificado de nacimiento de la víctima y del acusado para demostrar la edad de ambos, pero no para demostrar el vínculo de “familiaridad” establecido en la tipicidad de estupro agravado. Estudiando la tipicidad de estupro, este se agrava cuando el acusado “mantenga con ella relación de autoridad, dependencia o familiaridad o comparta permanentemente el hogar con ella...”. La tipicidad impuesta por el juez de sentencia y confirmada en segunda instancia debe contar con la demostración legítima de ese vínculo familiar y este extremo no fue debidamente probado, pero además del vínculo lo más importante era demostrar que el acusado haciendo abuso de la familiaridad con la víctima se haya aprovechado de la misma para someterla. Es la continuidad, la convivencia, el compartimiento entre víctima y victimario y el abuso de la familiaridad lo que se debe demostrar. Está demostrado en autos que entre ellos existe un noviazgo, es más, el agente acusador afirma que el acusado llegaba a la casa de la víctima y de forma libre deciden tener relación sexual. En autos consta que la víctima dijo ante los peritos forenses y psicóloga que el acusado es primo de su madre y con ese dicho bastó para que los jueces encasillen la tipicidad en estupro agravado, esto no es legítimo. Recordemos que en materia de interpretación de la tipicidad, rige el sentido estricto de la ley, interpretación restringida de la norma por imperio del principio de legalidad: “Se prohíbe en materia penal la interpretación extensiva y la aplicación analógica para: a) Crear delitos, faltas, circunstancias agravantes de la responsabilidad, sanciones o medidas de seguridad y consecuencias accesorias no previstas en la ley.” La familiaridad a la que se refiere la norma por un lado debe ser la reconocida en la ley civil; segundo grado de consanguinidad y, por otro que demuestre esa cercanía dependiente, constante y capaz de ejercer abuso de la autoridad familiar sobre la víctima. Está demostrado en autos que el acusado no compartía el hogar con la víctima sino que “llegaba” a la casa de la víctima y el hecho de que el acusado es “primo de la mamá de la víctima” no es suficiente para acreditar el sometimiento de la víctima hacia el acusado y el abuso de autoridad familiar que el acusado utilizó para someter a la víctima. Se nota que es una relación libre en la que únicamente está de por medio la edad de la víctima y nada más. Por ello es dable que la tipicidad se corrija hasta estupro simple por la inexistencia de pruebas que demuestren ese sometimiento, ese abuso y esa dependencia entre acusado y víctima. Por tales motivos y siendo que la juez de sentencia utilizó de parámetro en la individualización de la pena imponer la pena mínima de cinco años del delito de estupro agravado, la Suprema Sala utilizando ese mismo criterio corrige la tipicidad e impone la pena mínima de dos años de prisión al acusado Leonel Melgara Gutiérrez. Consideramos innecesario referirnos a la causal de fondo de errónea aplicación de la norma penal sustantiva alegada por el recurrente por cuanto ya ha sido abordada en este considerando Ut Supra.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP., Arts. 170 y 171, 1 y 10 CP., Art. 50 de la Ley 779, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** Ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de forma, interpuso el Licenciado José Francisco Bellorin Lira, defensa técnica del acusado Leonel Melgara Gutiérrez. En consecuencia; **II)** Se revoca la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias-Estelí de las once y dieciocho minutos de la mañana del veinte de abril del dos mil diecisiete y en su lugar se dicta: **III)** Califíquense los hechos de Estupro conforme al art. 170 del Código Penal de

Nicaragua, en consecuencia; Se condena al acusado Leonel Melgara Gutiérrez de generales en autos, a la pena de dos años de prisión por ser autor material del delito de Estupro en perjuicio de Anabel del Socorro Hernández Matey. **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción integra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos folios útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 466

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0017-ORN2-16PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción norte-Matagalpa. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de fondo por el Licenciado Carlos Rafael Espinoza Castilla en representación del Ministerio Público de Jinotega. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las doce y treinta y ocho minutos de la tarde del nueve de mayo del dos mil diecisiete. En esta sentencia se revoca la sentencia de primera instancia dictada en el Juzgado de Distrito Penal especializado en violencia de la ciudad de Jinotega de las tres y cuarenta minutos de la tarde del seis de junio del dos mil dieciséis. En la sentencia de primera instancia se condena al acusado Omar de los Ángeles Hernández Gutiérrez a la pena de trece años de prisión por el delito de violación en perjuicio de Fátima del Carmen Chavarría Tinoco, siete años de prisión por el delito de robo agravado en perjuicio de Fátima del Carmen Chavarría Tinoco y otros y un año de prisión y cien días de multa por el delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego. Para el acusado Francisco Contreras Rizo se condena a siete años de prisión por el delito de robo agravado en perjuicio de Fátima del Carmen Chavarría Tinoco y otros, y un año de prisión y cien días de multa por el delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego. La sentencia de segunda instancia revoca la pena e impone al acusado Omar de los Ángeles Hernández Gutiérrez a la pena de ocho años de prisión por el delito de violación en perjuicio de Fátima del Carmen Chavarría Tinoco, cinco años y seis meses de prisión por el delito de robo agravado en perjuicio de Fátima del Carmen Chavarría Tinoco y otros y seis meses de prisión y cincuenta días de multa por el delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego. Para el acusado Francisco Contreras Rizo se condena a cinco años y seis meses de prisión por el delito de robo agravado en perjuicio de Fátima del Carmen Chavarría Tinoco y otros, y seis meses de prisión y cincuenta días de multa por el delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la representación del Ministerio Público de Jinotega, en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO

I

La representación del Ministerio Público recurre bajo la causal de fondo 2º del art. 388: "*Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.*" Bajo esta premisa expone que le causa agravios la sentencia de segunda instancia en el sentido que revoca las penas impuestas por la juez de sentencia bajo el argumento que la juez no tenía demostradas las circunstancias agravantes de responsabilidad penal para poder imponer las penas al límite máximo. Expone que este argumento es falso porque los acusados ejecutaron el hecho haciendo uso de armas de fuego, se apoderaron de la cantidad de ciento veintinueve mil córdobas, se atentó contra la integridad de la mujer y por ese motivo se le pidió a la juez de sentencia que impusiera la pena máxima, que además la juez tiene libre arbitrio para

imponer la pena entre el mínimo y el máximo, por todo lo expuesto pide que se revoque la sentencia de segunda instancia y se confirme la sentencia de primera instancia en la que se condenó al acusado Omar de los Ángeles Hernández a la pena de trece años de prisión por el delito de violación en perjuicio de Fátima del Carmen Chavarría Tinoco, siete años de prisión por el delito de robo agravado y un año de prisión y cien días de multa por el delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego. Que así mismo se revoque la sentencia de segunda instancia y se confirme la pena para el acusado Francisco Contreras Rizo de siete años de prisión por el delito de robo agravado y un año de prisión y cien días de multa por el delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego.

CONSIDERANDO

II

De la lectura del agravio y de los autos se desprende que el recurrente no tiene razón en su agravio, o mejor dicho, no hay agravio. La norma procesal (322 CP) expone que en el debate de pena se debe aportar la prueba pertinente, y precisamente la prueba pertinente una vez obtenido un fallo de culpabilidad, es aquella que tienda a demostrarle al juez circunstancias modificativas de responsabilidad penal del acusado, sean atenuantes o agravantes para delimitar legítimamente e individualizar constitucionalmente la pena a imponer al acusado. No se trata simplemente de pedir al juez, sino de demostrar las circunstancias agravantes de responsabilidad penal. El juez no puede de oficio suplir la ausencia de pruebas porque atenta contra el principio acusatorio, deja de ser juez y se convierte en ente acusador, entonces, el acusado se encuentra ante dos acusadores. En el caso de autos, de la lectura del acta de debate de pena se desprende que la representación de ministerio público simplemente pidió la pena máxima sin probar las razones que le asisten para solicitar esa petición. A folio 164 del cuaderno de primera instancia se observa acta de debate de pena en la que la representación del ministerio público lacónicamente dijo: “...en el art. 224 está establecido el robo, le pido que por el delito de robo le imponga siete años de prisión... en el art. 401 nos habla de portación ilegal de armas de fuego, le pido le imponga un años de prisión y cien días multa...en el art. 167 está el delito de violación, le pido quince años de prisión...”. Como podemos observar, la juez no cuenta con pruebas que permitan aplicar la pena en el límite máximo a como arbitrariamente lo hizo. El juez no tiene poder omnímodo ni libérrimo para aplicar por sí y ante sí la pena que se le antoje, el principio de legalidad le prohíbe crear delitos y consecuencias accesorias o atenuantes o agravantes. Los límites mínimos y máximos de toda pena permiten al juez seleccionar de la pena adecuada y proporcional al hecho penal cometido en base a la prueba aportada por las partes. En este sentido también observamos la sentencia de primera instancia en la que la juez no hace ni un mínimo esfuerzo en fundamentar la pena impuesta. De forma burlesca dice: “*esta autoridad impone de forma motivada o razonada la pena correspondiente*”, cuando simplemente transcribe la petición del Ministerio Público y arbitrariamente impone las penas máximas. La actitud de este juez de sentencia atenta contra el estado de derecho, contras las reglas del debido proceso y contra el estándar de juez constitucional que existe en Nicaragua. Con sobrada razón la sala penal de segunda instancia, revoca la sentencia en relación a la pena e impone la pena justa y adecuada a la realidad de los hechos. Concluye la Sala Penal de este Supremo Tribunal que no hay agravios que acoger porque la sentencia de segunda instancia está ajustada a derecho y porque el ministerio público no demostró objetivamente las pruebas que permitieran el aumento ilegal que impuso la juez de sentencia. Se confirma la sentencia de segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 322, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal que por causal de Fondo, interpuso el Licenciado Carlos Rafael Espinoza Castilla en representación del Ministerio Público de Jinotega. En consecuencia; **II)** Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción

norte- Matagalpa de las doce y treinta y ocho minutos de la tarde del nueve de mayo del dos mil diecisiete. **III)** Se confirma la condena al acusado Omar de los Ángeles Hernández Gutiérrez de ocho años de prisión por el delito de violación en perjuicio de Fátima del Carmen Chavarría Tinoco; cinco años y seis meses de prisión por el delito de robo agravado en perjuicio de Fátima del Carmen Chavarría Tinoco y otros, y seis meses de prisión y cincuenta días de multa por el delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego. **IV)** Se confirma la condena al acusado Francisco Javier Contreras Rizo de cinco años y seis meses de prisión por el delito de robo agravado en perjuicio de Fátima del Carmen Chavarría Tinoco y otros, y seis meses de prisión y cincuenta días de multa por el delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego. **V)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 467

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del doce de noviembre del año dos mil quince, el Licenciado Faustino Lacayo, actuando en calidad de Abogado Defensor del Sindicato Santos Ceferino Benavidez Gudiel, interpuso Acción De Revisión, de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a la una de la tarde, del trece de septiembre del año dos mil trece, que condenó a su representado a la pena de trece años de prisión y quinientos días multa, por la comisión del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, cometido en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, misma que fue reformada parcialmente y de oficio por la Sala Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, propiamente en lo que respecta a la pena, la que en adelante se leería como doce años de prisión y confirmada por la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, quedando de este modo firme la sentencia de condena. Lo anterior con fundamento en la causal cinco de las establecidas en el artículo 337 de nuestro Código Procesal Penal, propiamente en lo que respecta a la hipótesis de que *“el condenado no lo cometió”*, asegurando como fundamento que no existían pruebas suficientes para tener por configuradas las agravantes e imponer la pena que en efecto se impuso.

**CONSIDERANDO:
-ÚNICO-**

La acción de revisión es un procedimiento especial y autónomo, de naturaleza alejada de los recursos, que permite un nuevo examen de cuestiones que ya habían tenido tratamiento en instancias judiciales, cuando ocurre un error de hecho o de derecho o un cambio legislativo favorable, es decir, que se instaura como una posibilidad excepcional únicamente a favor del sentenciado, para que el fallo dictado en su contra, que ha alcanzado firmeza, pueda ser analizado nuevamente. Con ello, desafía la inmutabilidad característica de la cosa juzgada, persiguiendo el interés de la sociedad de hacer justicia, al enderezar yerros judiciales que pudieron haber acaecido en la condena de un inocente, aún cuando este último ya hubiese fallecido. En ese sentido y debido a su naturaleza excepcional, es un procedimiento que tiene sus propios sujetos legitimados, no tiene un término para su presentación, puede ser intentada de forma reiterada cuando varíen los motivos que la fundan y ofrece para su procedencia siete causales específicas que contienen dentro de sí una gama amplísima de supuestos en los cuales enmarcar sus pretensiones. No obstante, así como operan sus bondades, también la constriñen una serie de exigencias que deben ser atendidas bajo pena de inadmisibilidad o improcedencia y que es deber

de esta Sala verificar en el momento en que de respuesta a los argumentos del petente, siendo algunos de ellos, que esté suscrito por un sujeto con permiso legal para hacerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 CPP que de forma expresa y en orden de prelación los establece, que ataque una sentencia condenatoria y no absolutoria, porque no está permitido en aquellos casos en que perjudique al Sindicato; que la sentencia aludida haya adquirido para el momento de la interposición de la revisión el carácter de firmeza, es decir, que no penda sobre ella ningún recurso; que se interponga ante un Tribunal con competencia para conocerla, siendo en este caso potestad de la Sala Penal de la Corte los delitos graves y que se enmarquen los agravios o quejas dentro de uno o varios de los motivos enunciados en el artículo 337 CPP, guardando sus argumentos una relación con la hipótesis que autoriza la causal invocada. En esa tesitura y en lo que respecta al presente caso, notamos que el accionante que ha hecho caso omiso de dos importantes requisitos para su procedencia, el primero de ellos, consistente en que la Acción de revisión en estudio se encuentra Suscrita por un Defensor Privado, no así por el condenado o por su Defensa Pública, tal y como lo requiere el artículo 338 CPP. Asimismo, se observa que el supuesto elegido para fundar su solicitud radica en que el condenado no cometió el hecho por el cual fue procesado y a su criterio “*injustamente condenado*”, no obstante, en el momento en que desarrolla sus ideas, su queja radica en que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, cuando resolvió el Recurso de Casación, aplicó sin prueba una agravante que no correspondía, solicitando en consonancia la disminución de la pena, circunstancia que nada tiene que ver con la participación del acusado en el hecho, última que con sus argumentos, incluso pareciese admitir. Con tales antecedentes esta Sala es del criterio que la Acción de Revisión de la que se ha hecho merito no cumple con las exigencias procesales que son condiciones sine qua non para su admisibilidad y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 337 al 347 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara inadmisibles la Acción de Revisión presentada por el Licenciado Faustino Lacayo, Defensor de Santos Ceferino Benavidez Gudiel, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, a las ocho de la mañana, del treinta de octubre del año dos mil catorce. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 468

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las doce y cincuenta minutos de la tarde, del siete de abril, del año dos mil dieciséis, la Licenciada Celia María Castillo Ruiz, actuando en calidad de abogada defensora de Jessell Javier Rodríguez López, interpuso Acción De Revisión, en contra de la sentencia dictada por el Juez Suplente Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las once de la mañana, del tres de septiembre del año dos mil doce, que condenó a su representado a la pena de trece años de prisión por considerarlo responsable del delito de Violación Agravada cometido en perjuicio de la adolescente Anayansi Rivera Mejía, enunciando de forma íntegra las siete causales establecidas por el artículo 337 CPP para la procedencia de la Acción de Revisión, las causas que eximen la responsabilidad penal y aquellas que la atenúan, así como un recuento de toda la prueba vertida en juicio y la denuncia de que no existe correlación entre los hechos acusados y los condenados y la violación

de garantías, solicitando en consonancia la atenuación de la pena impuesta en Primera Instancia, misma que se encuentra firme por no haber sido recurrida la sentencia de condena ni de Apelación, ni de Casación.

CONSIDERANDO:

-ÚNICO-

La acción de revisión es un procedimiento especial y autónomo, de naturaleza alejada de los recursos, que permite un nuevo examen de cuestiones que ya habían tenido tratamiento en instancias judiciales, cuando ocurre un error de hecho o de derecho o un cambio legislativo favorable, es decir, que se instaura como una posibilidad excepcional únicamente a favor del sentenciado, para que el fallo dictado en su contra, que ha alcanzado firmeza, pueda ser analizado nuevamente. Con ello, desafía la inmutabilidad característica de la cosa juzgada, persiguiendo el interés de la sociedad de hacer justicia, al enderezar yerros judiciales que pudieron haber acaecido en la condena de un inocente, aún cuando este último ya hubiese fallecido. En ese sentido y debido a su naturaleza excepcional, es un procedimiento que tiene sus propios sujetos legitimados, no tiene un término para su presentación, puede ser intentada de forma reiterada cuando varíen los motivos que la fundan y ofrece para su procedencia siete causales específicas que contienen dentro de sí una gama amplísima de supuestos en los cuales enmarcar sus pretensiones. No obstante, así como operan sus bondades, también la constriñen una serie de exigencias que deben ser atendidas bajo pena de inadmisibilidad o improcedencia y que es deber de esta Sala verificar en el momento en que de respuesta a los argumentos del petente, siendo algunos de ellos, que esté suscrito por un sujeto con permiso legal para hacerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 CPP que de forma expresa y en orden de prelación los establece, que ataque una sentencia condenatoria y no absolutoria, porque no está permitido en aquellos casos en que perjudique al Sindicato; que la sentencia aludida haya adquirido para el momento de la interposición de la revisión el carácter de firmeza, es decir, que no penda sobre ella ningún recurso; que se interponga ante un Tribunal con competencia para conocerla, siendo en este caso potestad de la Sala Penal de la Corte los delitos graves y que se enmarquen los agravios o quejas dentro de uno o varios de los motivos enunciados en el artículo 337 CPP, guardando sus argumentos una relación con la hipótesis que autoriza la causal invocada. En esa tesitura y en lo que respecta al presente caso, notamos que la accionante ha desatendido dos importantes requisitos para su procedencia, consistente en que la Acción de revisión en estudio se encuentra Suscrita por una Defensora Privada, no así por el condenado o por su Defensa Pública, tal y como lo requiere el artículo 338 CPP, de modo que con solo ello, la presente Acción de Revisión no puede ser evaluada en el fondo. Sumado, la solicitante solo hace un recuento literal de las causales de revisión, sin establecer de forma específica en cual o cuales de las 7 causales están enmarcadas sus pretensiones. Finalmente dedica todos sus esfuerzos a rescatar los fragmentos de las declaraciones vertidas en juicio, señalando de forma desorganizada y hasta incoherente, una falta de correlación entre acusación y sentencia, violaciones procesales y eximentes y atenuantes de responsabilidad penal, mismos que no siguen la misma línea, ni se explican por sí solas, ni están acordes con su petición final, razones por las que esta Sala no puede ni debe suplir los yerros del petente y en el acto declara la inadmisibilidad de su acción de revisión.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 337 al 347 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión presentada por la Licenciada Celia María Castillo Ruiz, defensa técnica de Jessel Javier Rodríguez López, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juez Suplente Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las once de la mañana, del tres de septiembre del año dos mil doce, que condena a su representado a trece años de prisión por el delito de Violación Agravada, cometido en perjuicio de la adolescente Ana Yanci Rivera Mejía. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el

Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 469

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las ocho y catorce minutos de la mañana, del veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, el señor Benito Ricardo Cruz Torres, interpuso Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua, el diecinueve de octubre del año dos mil cuatro, que le condenó a la pena de ocho años de presidio por la comisión del delito de Homicidio Simple en perjuicio de Félix Martín Cuadra Mojica. Lo anterior con fundamento en las causales 2 y 5 de las establecidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, en adelante CPP.

**CONSIDERANDO:
-ÚNICO-**

La Acción de Revisión no es una figura símil a los Recursos de Apelación y de Casación, sino que se trata de un proceso autónomo, excepcional y alejado de los Recursos, en razón de que no forma parte de una secuencia procesal, pues nace con el mismo escrito de interposición ante el órgano competente, no tiene un término para su presentación, permitiéndose acceder a ella en cualquier tiempo, e incluso después de la muerte del condenado para levantar la tacha que pesa sobre su nombre, no precluye la posibilidad de hacer uso de la misma cuando es declarada inadmisibles o improcedente, siempre y cuando sea intentada nuevamente sobre la base de otra causal o diversos argumentos y solo es permisible a favor del condenado. De este modo y en congruencia con su naturaleza excepcional, la norma procesal fue específica y hasta rigurosa al establecer los requisitos que debían ser cumplidos por los invocantes para que esta pasase el filtro de admisibilidad, encontrándose entre ellos el que sea presentada por escrito, ante un Tribunal con competencia, suscrito por un sujeto legitimado para su interposición, que se identifique de forma plena la sentencia sometida a escrutinio, que esta se encuentre firme al momento de su solicitud, que se señale de forma clara la o las causales en las que sostendrá sus agravios, que estos últimos guarden relación con la esencia del motivo invocado, que se aporten de ser requeridos por la causal los elementos de prueba que correspondan y que se proceda al nombramiento de un abogado defensor. En fe de lo anterior esta Sala observa, que la improcedencia de la Acción de Revisión en estudio nace en lo atinente al cumplimiento de los requisitos tácitos de cada causal, así como la congruencia o armonía entre los argumentos y esta última. Lo anterior en virtud de que el petente destaca la causal número 2 del artículo 337 CPP, sin identificar si pretende referirse a la prueba falsa o caso contrario, a la injusticia del veredicto. Sumado, si se tratase del primer supuesto, olvidó establecer puntualmente cual es la prueba que reputa falsa, en qué consiste esa falsedad y cuál es la importancia que tiene esta prueba en el dictado de la condena, para lo cual se limitó a decir que los testigos lo ubicaron en el lugar de los hechos detonando el arma, cuando en realidad no fue así. De la misma manera ocurre con la causal 5, misma que tiene dentro de sí una gama amplísima de supuestos a los cuales puede referirse el accionante, sin embargo no enfatiza en ninguno de ellos en especial, sino que solo menciona dos testigos, que esta Sala desconoce quiénes son o si los está ofreciendo como prueba nueva, pues olvidó decirlo en su escrito, dejando a la causal invocada huérfana de cualquier argumento que permita a esta Sala considerar procedente sus pretensiones, en consecuencia, es deber de esta Autoridad declarar la inadmisibilidad de la Acción de Revisión de la que se ha hecho merito.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 337 al 347 del Código Procesal Penal, los suscritos

Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión presentada por Benito Ricardo Cruz Torres, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua, que le condenó a ocho años de presidio por el delito de Homicidio Simple en perjuicio de Félix Martín Cuadra Mojica. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 470

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de Casación Penal, en la causa No. 0060-ORN1-14AD, seguida contra el adolescente Manuel Antonio Rivas Jarquin de dieciséis años de edad. Diligencias llegadas a este Supremo Tribunal vía Recurso de Casación, interpuesto mediante escrito por la Licenciada Lorgia María Téllez Ortiz, en su calidad de defensora pública, en el Asunto 102-ORN1-2014 AD, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, en Matagalpa, a las once de la mañana del veintisiete de febrero de dos mil quince, que dispuso: "I.- Ha lugar de forma parcial al recurso de apelación promovido por la Licenciada, Dara Angélica Baltodano García, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Jinotega, en contra de la sentencia No. 133, dictada por la Jueza de Distrito Penal de Adolescentes de Matagalpa, a las dos y quince minutos de la tarde del día once de agosto del año dos mil catorce, donde declara sin responsabilidad penal al adolescente acusado, Manuel Antonio Rivas Jarquín, por el delito de homicidio, en perjuicio de Jesús Rivas Jarquín (Q.E.P.D) y lesiones graves en perjuicio de Bayardo Rivas Jarquín y Humberto Rivas Jarquín. II.-En consecuencia, se reforma parcialmente la resolución recurrida, de la siguiente forma: Se declara culpable al adolescente acusado Manuel Antonio Rivas Jarquín, por ser coautor del delito de homicidio, en perjuicio de Jesús Rivas Jarquín (Q.E.P.D), y se condena a la pena de seis años, los que deberá cumplir de la siguiente forma: Dos años de medida de privación de libertad en centros especializados de conformidad al Artículo 195 inciso c, acápite c.3; medida que deberá cumplir en el Sistema Penitenciario de esta ciudad de Matagalpa; dos años de la medida de libertad asistida de conformidad al artículo 195 inciso a acápite a.3 y artículo 198 del CNA, y dos años de medidas de orientación y supervisión de conformidad a lo establecido en el artículo 195 inciso b, estableciéndose las siguientes: b.2, abandonar el trato con determinadas personas, en este caso queda terminantemente prohibido acercarse a personas que tengan antecedentes delictivos o que tengan influencias negativas en su conducta. b.3, Tiene prohibido las visitas a bares, discotecas, billares y otros centros de diversión. b.5, Inclusión en programas ocupacionales. b.6, Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o habito. Medidas que deberán computarse después de la notificación de esta sentencia. Se mantiene firme el fallo de la no responsabilidad penal a favor del adolescente acusado, Manuel Antonio Rivas Jarquín, de ser el autor del delito de lesiones graves, en perjuicio de Bayardo Rivas Jarquín y Heberto Rivas Jarquín".- Esta Sala Penal mandó a tener como recurrente a la Licenciada Lorgia María Téllez Ortiz, y como parte recurrida a la Licenciada Dora Angélica Baltonado García en su calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público. Habiendo las partes expresado y contestado los agravios por escrito, pasaron los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

CONSIDERANDO:

I

La defensora del procesado Manuel Antonio Rivas Jarquin, fundó su recurso en cuanto a la forma en los Artos. 190 y 233 CNA, 386 y siguientes del CPP, y expresó

agravios amparado en la causal 4ª del Arto. 387 CPP (Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de motivación o quebrantamiento en ella de criterio racional). Cabe advertir que ambos sub motivos son excluyentes, los que no separó y fundamentó debidamente. Omitió citar expresamente las disposiciones legales violadas y el perjuicio real y concreto en los derechos del adolescente, refiriéndose en general a la falta de aplicación de la justicia penal de adolescentes, los principios y los instrumentos internacionales que regulan la materia. Propone nueva valoración de testigos para determinar que los hechos sucedieron de modo distinto a la sentencia. Se refiere a contradicciones entre los hechos probados y los hechos según estima sucedieron por el dicho de los testigos. La defensora como agravios expuso, en relación a un testigo que no se apega a los hechos verdaderos según su punto de vista, lo siguiente: “Causa agravio la resolución emitida por dicho cuerpo colegiado, por cuanto a todas luces rompe la lógica que debe tener para la valoración de la prueba en su conjunto, pues reforman la sentencia de primera instancia valiéndose únicamente de uno de los sujetos pasivos de esta causa penal, Bayardo Rivas Jarquín, el cual no es un testigo fiel de los hechos porque fue incongruente, impreciso, cambia su versión lo cual se puede corroborar con la grabación de la audiencia de debate, y en la misma acta de debate con el resto de testigos que depusieron en audiencia de debate, y su misma declaración se puede contrastar con la pericia del médico forense Dr. Bartoz, el que lo valoró, quien refirió no tiene ninguna otra lesión en el resto del cuerpo sólo en la cabeza el testigo Bayardo Rivas y que fue agredido por desconocidos, lo que desvanece su dicho en señalar que no defendió a su papá don Jesús Rivas Jarquín (Q.E.P.D) porque Franklin lo tenía agarrado y que él buscaba como soltarse para ir en pos de su papá. Observa esta Sala Penal de la Corte Suprema que la exposición de la parte recurrente no contiene los requisitos técnicos de la casación en relación con la causal 4ª del Arto, 387 del CPP, particularmente invocada; pues, su exposición es meramente narrativa, sin argumento, de lo que supuestamente cabría demostrar contra la sentencia, o sea, la ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. La narración descriptiva es aquella en la que se dice cómo son las cosas, por ejemplo cuando se describe un paisaje; la narrativa es aquella en la que se cuentan unos hechos históricos reales o imaginarios; la argumentativa es aquella en la que se dan razones para defender las tesis expuestas por la parte agraviada. Ahora bien, ante la falta de razones se debe rechazar el punto del recurso interpuesto.

II

Continuó la parte recurrente, refiriéndose al mismo testigo Bayardo Rivas y al testigo Juan Carlos Flores, usando la palabra discrepan sus dichos y dice, que éste en su declaración no señala que el adolescente Manuel Antonio Rivas, haya participado tanto en el homicidio como en las lesiones de los otros sujetos pasivos. Esta Sala Penal puede observar que en lo expuesto no hay una tesis planteada que defender con argumentos que hagan ver a la sentencia recurrida como arbitraria por haber quebrantado el criterio racional en la motivación. Siguió expresando la recurrente, “asimismo con el oficial Alejandro Mairena Ocampo que realizó los actos investigativos tales como recepción de denuncia a Heberto Rivas donde a preguntas sobre ella se denota que mi patrocinado Manuel Antonio no participó en estos hechos tal como se puede corroborar en el acta de audiencia de debate celebrada el día veinticuatro de julio del años dos mil catorce, además elabora el acta de inspección ocular y croquis del lugar de los hechos, donde a preguntas relativas sobre la escena del crimen que fue el día siguiente de los hechos no encuentra vestigios que se haya encendido fuego, menos vestigios de sangre, ni que haya puesto o venta a cincuenta metros del lugar de los hechos como le señala el testigo Bayardo Rivas, sino que este se encontraba en el caserío a doscientos metros de la iglesia del caserío. Y otro elemento que aporta este oficial es que los hechos que el investiga son de riña tumultuaria es decir que todos se estaban agrediendo entre sí”. Siguió expresando la parte recurrente: Sí continuamos corroborando con el dicho de este oficial que entrevistó al resto de testigos de esta litis y que no se presentaron a la audiencia de debate puede descubrirse en su dicho que los testigos que entrevistó no indican al adolescente Manuel Antonio Rivas, como autor de los hechos imputados y que únicamente lo señala el testigo Bayardo Rivas Jarquín y éste en su declaración hace un despliegue enfático que quien agrede a su papá son el resto de

los imputados adultos y como para incluir a mi defendido lo menciona al final cuando ya ha señalado hasta la saciedad que estas personas lo golpearon con sus manos a su papá, hecho que se desvirtúa con las pericias forenses, que refieren que el objeto con que fue golpeado el occiso es un objeto contuso tipo romo que no tenga filo como piedra, trozo de madera, silla". Continuó expresando la recurrente, "señalando Bayardo Rivas, algo importante en su deposición, que supuestamente mi defendido golpea a su papá con dos piedras, después que ya lo han golpeado los adultos tanto de manos como con piedras, hecho que desvanece la afirmación que hace el Tribunal Ad quem en el Considerando IV de la sentencia: adolescente participó en la golpiza, y que de igual manera es discordante con lo depuesto con el oficial que fue una riña tumultuaria. Y que dicho testigo afirmara que la piedra que tiró supuestamente el adolescente fue en la frente del occiso, lo que a repreguntas a la forense Dra. Madelym Valdivia que valoró al hoy occiso presentaba golpes en la frente, ella respondió que no, tal como lo pueden corroborar en la grabación de la audiencia de debate; ya que si esto fuera así la misma pericia lo corroboraría, tal como él asegura que había fuego encendido y eso le permitía ver bien, hecho como reitero no es congruente con el oficial que no encuentra nada residuo de fuego ni con las otras pruebas aportadas en juicio. De ahí que es evidente la no armónica valoración de la prueba en su conjunto pues el Tribunal de Apelaciones, sólo se basa en una prueba testimonial que es superflua atentando con ello a las garantías mínimas que tiene derecho mi defendido como son tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, contenidos en el Arto. 34 Cn; 98 y siguientes CNA, que debe tener un proceso penal especializado de adolescente en segunda instancia. Cabe observar que, hay que tener en cuenta que para dictar una sentencia se debe seguir un camino, o sea, el iter procesal de la sentencia, y donde lo substancial para el control de la resolución judicial, tanto por las partes, los tribunales o los ciudadanos en general, lo más importante, son los argumentos en virtud de los cuales se toma la decisión, y lo verdaderamente importante es que la fundamentación de la decisión recogida en la resolución judicial sea correcta; se trata de la corrección lógica de la sentencia, por tanto debemos partir de que motivar una resolución es aportar las razones que permitan considerarla como correcta y aceptable, son necesarias unas exigencias lógicas, como las contenidas en las reglas de la sana crítica; por consiguiente, lo que se ataca de la sentencia es el fallo y su armazón organizativo racional. Ahora bien, la parte recurrente no habla del vicio concreto de la sentencia, y el motivo invocado de ausencia de la motivación y quebrantamiento en ella del criterio racional, no puede servir para que la Sala de Casación Penal admita un cúmulo de narraciones como fundamentos, referido de manera general a la discrepancia de los testigos, salvo que de la queja se lograra desprender el vicio que se pretende denunciar y demostrar. Por ello, siempre que se denuncie la falta de motivación, la parte recurrente deberá especificar en qué consistió el vicio para que la Sala pueda llegar a considerar la posibilidad de revisar el fallo recurrido y lo denunciado en casación, lo cual no ocurrió y el punto debe rechazarse.-

III

Refiere la recurrente que para el tribunal de segunda instancia no opera la duda razonable para su defendido por su condición de adolescente y dice que a todas luces en este proceso con las pruebas evacuadas fue evidente su no participación en los ilícitos que se le acusaban en base a los Artos. 2 CPP y 233 CNA; dejando con ello un mal precedente en este tipo de Justicia Penal Especializada. Posteriormente se queja de la recalificación de las lesiones; haciendo un alegato incoherente, ya que ambas sentencias declararon la no responsabilidad penal del adolescente Manuel Antonio Rivas Jarquín como autor del delito de lesiones en perjuicio de Bayardo Rivas y Heberto Rivas.-

IV

Continuó sus agravios desde el punto de vista doctrinal, en relación a la justicia penal de los adolescentes. Expresó el tribunal de alzada no juzga al sujeto activo adolescente conforme lo establecido en el CNA, Constitución Política e instrumentos internacionales atinentes a este proceso como la Declaración Universal de los Derechos Humanos entre otros ratificados por nuestro país en donde claramente señalan que para los adolescentes es una justicia restaurativa, sino por el contrario lo que se juzga es la gravedad del hecho ocurrido, lo que violenta lo establecido en

los Artos. 5, 27, 48, 34, 35, 71, 160 Cn; 95 al 233 CNA; 40 de la Convención del Niño, Niña y Adolescente, actuando contra ley expresa de tal manera que al dictar este tipo de resolución los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte evidencia desconocer la razón y el sentido de la Justicia Penal de Adolescente.- Posteriormente la recurrente cita de la sentencia de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dictada el día cuatro de julio del año dos mil trece, lo siguiente: “la finalidad primordial de la justicia penal especializada, es la reeducación integral del adolescente y que debe ser una medida de último recurso el encierro de niñas, niños y adolescentes, pues es un elemento que debe tenerse en consideración, la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes que han cometido un acto antijurídico, especialmente los derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad. ...en los casos de adolescentes siempre tiene más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven, por lo que debe hacerse pleno uso en la mayor medida posible de medidas sustitutivas de la reclusión en establecimientos penitenciarios...” De lo expuesto por la recurrente, se desprende su disconformidad conceptual entre la aplicación práctica de la justicia penal de adolescentes y la doctrina misma; en este sistema de justicia forman parte directamente el sistema policial, judicial y carcelario; el tratamiento del adolescente es integral; pero, no está exento de la responsabilidad de su conducta siempre; el Código (CNA) no puede estimarse como una carta para delinquir sin ninguna responsabilidad, el Código no dice ni manda a los adolescentes a transgredir la ley, por el contrario, establece que deben cumplirla. En su texto y letra dice que ellos deben respetar a sus padres y maestros, la propiedad privada, los derechos humanos de las demás personas. El Código establece una nueva cultura ciudadana, una cultura de la responsabilidad, donde los adolescentes están sometidos a un régimen especial penal, conocido como Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente donde la responsabilidad será proporcional al delito cometido, al grado de su participación y a la edad del adolescente, es decir, debe tenerse presente el desarrollo psico-evolutivo del adolescente infractor para determinar su responsabilidad en el hecho punible cometido. En este caso concreto el adolescente participa sumándose al final de un hecho, cuando la víctima ya se encuentra mortalmente herida, lanzando piedras que también causaron daño en la víctima; o sea, como lo dice la resolución, “Manuel Antonio Jarquín se aprovecha de que las víctimas están lesionadas y comienza a lanzarles piedras, impactándole una de las piedras a la víctima Heberto Rivas Jarquín, ocasionándole una lesión en el área frontal izquierdo”. En consecuencia el grado de reproche no es equivalente a la de los autores del delito de homicidio; y el grado de reproche que debe hacerse al autor de la conducta delictuosa, por un sistema de responsabilidad juvenil debe ser basado en la doctrina de la protección integral, construida sobre la base de principios rectores que rigen el contexto de la interpretación, como los son el interés superior de la adolescencia, su protección integral, certeza jurídica, mínima intervención subsidiaridad, especialización, celeridad procesal, flexibilidad, equidad, reincorporación social o familiar; en ese contexto se debe reformar la medida de dos años de privación de libertad sólo a un año, y confirmar las demás medidas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. I.- Se casa parcialmente la sentencia del Expediente No. 201-0113-2014 PN, de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, dictada en Matagalpa, a las once de la mañana del veintisiete de febrero de dos mil doce, y se resuelve: En consecuencia, se reforma parcialmente la resolución recurrida, y se declara responsable al adolescente Manuel Antonio Rivas Jarquín, por participar en el delito de Homicidio, en perjuicio de Jesús Rivas Jarquín (Q.E.P.D); y se le impone: 1. La medida de un año de privación de libertad en centros especializados de conformidad al Artículo 195 inciso c, acápite c.3; medida que deberá cumplir en el Sistema Penitenciario; 2. La medida de dos años de libertad asistida de conformidad al artículo 195 inciso a acápite a.3 y artículo 198 del CNA, y 3. Dos años de medidas de orientación y supervisión de conformidad a lo establecido en el artículo 195 inciso b, estableciéndose las siguientes: b.2, abandonar el trato con determinadas personas, en este caso queda terminantemente

prohibido acercarse a personas que tengan antecedentes delictivos o que tengan influencias negativas en su conducta. b.3, Tiene prohibido las visitas a bares, discotecas, billares y otros centros de diversión. b.5, Inclusión en programas ocupacionales. b.6, Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito. Medidas que deberán computarse después de la notificación de esta sentencia. Se mantiene firme el fallo de la no responsabilidad penal a favor del adolescente acusado Manuel Antonio Rivas Jarquín, de ser el autor del delito de lesiones graves, en perjuicio de Bayardo Rivas Jarquín y Heberto Rivas Jarquín". II.-Cópiese, publíquese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 471

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de Noviembre del año dos mil dieciséis, compareció interponiendo Recurso de Hecho, la Licenciada Nohemí del Socorro Martínez Sequeira, mayor de edad, soltera, Abogada y Notaria Pública, con Cédula de Identidad Número: 121-080668-0009B, actuando en calidad de Defensa Técnica de los acusados: Daysi Maria Sasiga Bravo y Edmundo José Noguera Dávila. Se refirió a la causa conocida por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Central (Juigalpa), vinculada al Asunto Principal número: 000128-0111-2016 PN; en el que figuran como acusados: Daysi Maria Sasiga Bravo y Edmundo José Noguera Dávila, como presuntos autores del delito de Usurpación del Dominio Privado. Especialmente se refirió al auto dictado por la Honorable Sala, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día tres de Noviembre del año dos mil dieciséis, que declaró improcedente el recurso de casación. Que estando en tiempo y forma, pedía se admitiera por el Hecho el recurso de Casación interpuesto y que se ordenara a la Sala Penal notificar a la parte recurrida para que contestara y se continuase con la tramitación que conforme la ley corresponde.-

CONSIDERANDO:

I

La Licenciada Nohemí del Socorro Martínez Sequeira, en representación de los acusados: Daysi Maria Sasiga Bravo y Edmundo José Noguera Dávila. Habiendo sido notificada del auto denegatorio de la Casación, a las una y cuarenta minutos de la tarde, del día veinticuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis, interpuso Recurso de Hecho y compareció en tiempo ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, haciéndolo a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del día veintiocho de Noviembre del año dos mil dieciséis, según lo dispuesto en el párrafo séptimo del Arto. 128 del CPP; acompañó copia del Recurso de Casación que le fue declarado improcedente y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. Reclama la recurrente que su Recurso de Casación es procedente y que fue interpuesto en tiempo y forma y niega que el mismo sea improcedente como lo estimó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central.

II

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al agraviado para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es de carácter extraordinario y tiene como

finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de un Auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

III

En el presente caso, en Cédula Judicial de Notificación de las una y cuarenta minutos de la tarde, del día veinticuatro de Noviembre, del año dos mil dieciséis, que contiene auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día tres de Noviembre, del año dos mil dieciséis, que en su parte infine reza: “Esta Sala estima, que la casación es un recurso extraordinario y restrictivo en relación a las condiciones formales que la ley exige, por lo que debe considerarse que no todas las resoluciones son atacables por este medio. Esta Sala considera, que el recurso de Casación solo puede intentarse contra aquellas sentencias de las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación, que sean condenatorias o revocatorias de una condenatoria dictada por el Juez de Distrito en causas por delitos graves, en lo que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualquiera de las instancias, por lo cual el Recurso Extraordinario de Casación no procede contra autos de ninguna clase como el presente caso”. Es criterio de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario y estrictamente formalista, debiéndose considerar así los requisitos y los motivos para la interposición del mismo. Siendo que en el presente caso, lo expresado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central sobre el Principio de Taxatividad consagrado en el artículo 361 de nuestro Código Procesal Vigente, es acertado y aplicable al presente caso. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en aras de respetar lo expresado en el artículo 392 de nuestro Código Procesal Penal, inciso 2, que expresa la inadmisibilidad del recurso de casación: “Contra la resolución que no quepa este medio de Impugnación”. Ha de Denegar el Recurso de Casación por la Vía de Hecho interpuesto por la Recurrente y consecuentemente se debe Confirmar el Auto denegatorio del Recurso de Casación dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 361, 365, 386 y 392 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar admitir por el Hecho el Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Nohemí del Socorro Martínez Sequeira, en representación de los acusados: Daysi Maria Sasiga Bravo y Edmundo José Noguera Dávila, contra el auto resolutivo dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en la ciudad de Juigalpa, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día tres de Noviembre, del año dos mil dieciséis. **II.-** Archívense las presentes diligencias. Cópiese, publíquese y notifíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 472

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y diez minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La Licenciada Evelyn Laijany Quintanilla Bonilla, fiscal auxiliar del departamento de Masaya, presenta ante el juzgado de distrito penal especializado en violencia de género, del municipio de Masatepe, departamento de Masaya, acusación en contra

de Darlis Francisco Mercado Busto, de veintiún años de edad, por el presunto delito de Violación a menor de catorce años, en perjuicio de Yudith Katering Cerda López, de trece años de edad. Expresa la acusación que en febrero del año dos mil quince, el acusado inicia a enamorar a la víctima. En marzo del año dos mil quince, el acusado invita a la víctima a su casa, ubicada en la comarca la sabanita, en Masaya, a lo cual la víctima llega. Procediendo el acusado a inducirla al cu Arto, la víctima pone resistencia, pero el acusado la toma a la fuerza. La acuesta, le quita la ropa e introduce el pene. En abril del año dos mil quince, la víctima llega a la casa del acusado y vuelven a tener relaciones sexuales. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación a menor de catorce años, tipificado en el Arto. 168 de la Ley 641; Código Penal de Nicaragua y en el Arto. 32 de la Ley 779; Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reforma a la Ley 641 CP. Señaló como elementos de convicción: testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la audiencia preliminar, en la que se ordena tramitar la causa y prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza audiencia inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público. La defensa del acusado presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza el juicio oral y público. El Juez encuentra culpable al procesado. Se dicta sentencia a las nueve con treinta minutos de la mañana del veinticinco de noviembre del año dos mil quince, imponiendo la pena de quince años de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años de edad. El defensor particular, no estando de acuerdo recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, resuelve reformar mediante sentencia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del nueve de agosto del año dos mil dieciséis, imponiendo la pena de doce años de prisión. El defensor particular del procesado, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público contesta por escrito los agravios expresados por la defensa particular. No solicitan audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

**SE CONSIDERA:
- UNICO -**

Expresa el recurrente Licenciado Horacio Antonio Navarrete Tapia, en su calidad de defensor particular del procesado Darlis Francisco Mercado Busto, que basa su recurso en el motivo de fondo, de conformidad al Arto. 388 numerales 1 y 2 CPP; que establece: "El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o Tratados y Convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las ocho con treinta minutos de la mañana del nueve de agosto del año dos mil dieciséis, le causa agravios al confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia. Alega el recurrente que su defendido es inocente, debido a que la parte acusadora no presentó ningún testigo presencial de los hechos, además que con las pruebas de cargo presentada en juicio oral y público daba como resultado la duda razonable a su representado. Asimismo, de manera subsidiaria, el recurrente considera que se le debe aplicar una pena menor de conformidad al Arto. 78 numeral 4) del Código Penal al no poseer antecedentes penales su defendido. Por lo esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del expediente encuentra: 1) Que en los hechos acusados se establece que la víctima al momento de los hechos tenía la edad de trece años de edad. 2) La víctima en su declaración durante el juicio oral y público señala al acusado como la persona que la agarra a la fuerza para tener relaciones sexuales. 3) La declaración de la psicóloga forense establece que la declaración de la víctima es creíble y se relaciona a convivencia de violencia sexual. 4) Que la pena impuesta de doce años de prisión está dentro del rango mínimo que establece el Arto. 168 del Código Penal, cuya pena oscila de doce a quince años de prisión. De lo antes esgrimido, esta Sala Penal de este Supremo

Tribunal comparte el criterio dado en sentencia de segunda instancia, debido a que considera que con los diferentes medios de prueba presentados en juicio oral y público quedó demostrada la participación del acusado, cumpliendo de esta manera con el Arto. 7, 15 y 168 del Código Penal relacionado a la finalidad del proceso penal que consiste en el esclarecimiento de los hechos, la responsabilidad penal y la pena, la comprobación de los hechos a través de los diferentes medios de prueba y el rango entre el mínimo y máximo de la pena. Por lo antes argumentado no se admite el agravio de fondo del recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn; 1, 2, 7, 15, y 168 CP; 1, 386, y 388 numerales 1 y 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J; los Suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Licenciado Horacio Antonio Navarrete Tapia, defensor particular del procesado Darlis Francisco Mercado Bustos, en contra de la sentencia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del nueve de agosto del año dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. En consecuencia, se confirma la sentencia condenatoria de segunda instancia, en todo y cada uno de sus puntos. **II.** Cópiese, publíquese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 473

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El juez del juzgado de distrito penal de juicio del departamento de Rivas, dictó sentencia de las ocho de la mañana del veintinueve agosto del año dos mil doce, que en su parte conducente resolvió: "...Se declara culpable al acusado Giovanni Francisco Padilla Sequeira, de generales de ley en autos, por el delito de Violación a menor de catorce años, en perjuicio de Lisbeth Carolina Padilla Prado, se le impone la pena de quince años de prisión, la que deberá de cumplir en el sistema penitenciario de Granada...". Inconforme con la anterior resolución, la abogada Karen Celeste Sandino Gomez, en su calidad de defensa técnica del procesado Giovanni Francisco Padilla Sequeira, apeló. Recurso que fue admitido por el Juez A quo, mandando a oír a la parte recurrida para que contestara lo que tuviera a bien en un término de seis días. El abogado Allan Velásquez Lopez, en su calidad de fiscal auxiliar del departamento de Rivas, expresó que se reservaba de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Subieron las diligencias a la Sala de lo Penal Granada del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, quien radicó los autos de conformidad al Arto. 379 CPP y tuvo por personado a la abogada Karen Celeste Sandino Gomez, en su calidad de defensa técnica del procesado Giovanni Francisco Padilla Sequeira (apelante) y a la abogada Annye Soogey Rodriguez, en su calidad de fiscal auxiliar de Granada y representante del Ministerio Publico (apelada), quien contestó los agravios por escrito y expresó que renuncia a la audiencia oral y publica, lo que fue admitido por el Tribunal Ad quem Sur, en razón de haberse expresado agravios y contestado los mismos y no habiendo audiencia queda el recurso en estado de fallo de conformidad al Arto. 370 CPP y resueltos por la Sala Penal Granada del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, quien dictó sentencia de las nueve de la mañana del uno de agosto del año dos mil trece, quien resolvió: "...I.- No ha lugar al recurso de apelación intentado por la abogada Karen Celeste Sandino Gómez. 2.- Se confirma la sentencia dictada por el juez de distrito penal de juicios de Rivas, a las ocho de la mañana, del veinte de agosto del dos mil doce...". Siempre por estar inconforme con la anterior resolución, la abogada Karen

Celeste Sandino Gómez, en su calidad de defensa técnica del procesado Giovanni Francisco Padilla Sequeira, interpuso recurso de casación en la forma, bajo la causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, y 5ª del Arto. 387 CPP y de fondo, bajo la causal 1 y 2ª del Arto. 388 CPP, sin señalar ninguna disposición violada para ninguna de las causales, ni en la forma ni en el fondo. Recurso de casación que fue admitido por la Sala Penal Granada del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, quien a su vez mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida para que contestara los agravios, quien hizo uso de sus derechos contestando los agravios. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal y por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintinueve de enero del año dos mil quince, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 parte in fine CPP, se tuvo como parte a la abogada Karen Celeste Sandino Gómez, en su calidad de defensa técnica del procesado Giovanni Francisco Padilla Sequeira (recurrente) y a la abogada Annye Soogey Rodriguez, en su calidad de fiscal auxiliar de Granada y representante del Ministerio Público (recurrida), a quienes se les dio la debida intervención de Ley. Siendo que las partes intervinientes han expresado y contestado los agravios respectivamente, pasen los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al hacer un estudio del recurso de casación en cuanto al motivo de forma, interpuesto por la abogada Karen Celeste Sandino Gómez, defensa técnica del acusado Giovanni Francisco Padilla Sequeira, bajo las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, y 5ª del Arto. 387 CPP, observa que la recurrente no señaló ninguna disposición violada. Si no se citan disposiciones legales infringidas, equivale a un recurso infundado, el cual debe ser inadmisibile. En este sentido la recurrente, no cumple con los requisitos de ley de un recurso de casación, pues por ningún extremo la recurrente fundamento sus causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del Arto. 387CPP, las que deben indicarse como lo dispone el Arto. 390 CPP que en su parte conducente dice: "...El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos...". Así lo ha sostenido esta Sala Penal de este Supremo Tribunal en vasta jurisprudencia que dice: "...Al respecto, uno de los requisitos que exige el Arto. 390 CPP., sobre la impugnación de las resoluciones jurisdiccionales que se ejerce a través del recurso de casación, consiste en exponer por separado cada motivo, indicando en cada caso las disposiciones legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada y expresando cual es la aplicación que se pretende..." (Sentencia No. 17 de las diez de la mañana del día veintitrés de febrero del año dos mil once). En otra sentencia similar esta Sala Penal de este Supremo Tribunal dijo: "...no pudiéndose suplir las omisiones del recurrente por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia, deviniendo sus alegatos de forma general y no establece con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas para que se tutele el reproche casacional, por lo que se debe dejar claro que el recurrente incurrió en el error de desoír lo preceptuado en el Arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: "El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos..." (Ver Sentencia No. 9 de las once de la mañana del treinta y uno de enero del año dos mil once). En otra sentencia semejante a las ya señaladas se dijo: "...Expuestos así los fundamentos del agravio es un hecho inconcuso que el recurrente planteándose en su recurso un escenario distinto al de ésta Sala de lo Penal, como si se tratase de un recurso ordinario - que no prevé mayores formalidades- se limitó citando únicamente el motivo de casación y de seguida discursando sobre lo que considera le causa agravios de la sentencia recurrida obvió de manera clara y específica señalar cuál es la norma sustantiva que se inobservo, tal y como lo dispone el Arto. 390 CPP, que a su tenor literal refiere: "...El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión...". (Sentencia No. 25 de las 10:45 a.m. del 01 de marzo del 2011). Siendo esto así, debe declarar inadmisibile el presente recurso de casación en cuanto a la forma.

II

En cuanto al motivo de fondo, interpuesto por la abogada Karen Celeste Sandino Gomez, defensa técnica del acusado Giovanni Francisco Padilla Sequeira, bajo la causal 1 y 2ª del Arto. 388 CPP, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa que la recurrente solo enumero los causales 1ª y 2ª del Arto. 388 CPP, sin señalar disposiciones violadas para ninguna de las causales, lo que vuelve inadmisibile el presente recurso. En este sentido vemos un recurso de casación que no contiene una determinación precisa, ni una pretensión clara con fundamento legal de la técnica casacional propio de un recurso de casación. En este sentido no existen agravios concretos de fondo o sea por infracción de ley y la queja sobre este aspecto carece de un planteamiento técnico. De tal forma que la omisión en el presente recurso no puede ser subsanada por esta Sala Penal y tratar de interpretar y buscar como encasillar que considerando viola los derechos del procesado en autos y cual no. Es en ese orden de ideas que no se puede suplir las omisiones de la recurrente por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia, deviniendo sus alegatos de forma general o semejante a un escrito de segunda instancia ante un Tribunal. Por lo que se debe dejar claro que la recurrente incurrió en el error de desoír lo preceptuado en el Arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”. Así lo ha sostenido esta Sala Penal de este Supremo Tribunal en su vasta jurisprudencia que dice: “...Se observa que el recurrente defensor yerra totalmente en cuanto al requisito mínimo pero fundamental para que esta Sala pueda hacer el estudio casacional que debe contenerse en el escrito de interposición del recurso de casación, tal y como lo señala el artículo 390 CPP. Para este recurso no aporta el recurrente cuales fueron las normas penales erróneamente aplicadas en la sentencia recurrida, lo cual impide que esta Sala pueda hacer el correspondiente examen. Téngase en cuenta, que en materia de casación el Código Procesal Penal contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, al respecto, el párrafo segundo del artículo 390 del CPP, es claro al señalar que el recurrente de casación debe indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas...”. (Ver Sentencia No. 50 de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de octubre del año dos mil cuatro y Sentencia No. 8 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de enero del año dos mil once). En virtud de todo cuanto se ha relacionado, esta Sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, por lo que esta Sala considera inatendible el agravio expresado por la recurrente en el carácter en que actúa, por lo que los suscritos Magistrados y Magistrada, no les queda más que declarar inadmisibile el presente recurso de casación en cuanto al Fondo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Artos. 387 causal 1, 2, 3, 4, y 5. Arto. 388 causal 1 y 2 ambos del CPP; 390 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara inadmisibile, el presente recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por la abogada Karen Celeste Sandino Gómez, en su calidad de defensa técnica del procesado Giovanni Francisco Padilla Sequeira, en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del uno de agosto del año dos mil trece, dictada por la Sala Penal Granada del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur. La que en consecuencia queda firme en todo y cada uno de sus puntos. **II.** Cópiese, publíquese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 474

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación penal, en la causa No. 0017-0920-12AD, seguida contra los acusados: 1) Oswaldo Rodolfo Pérez Rojas, de diecisiete años de edad y, 2) Clifford Nelson Flores Mendoza, de diecisiete años de edad; sancionados con privación de libertad por seis años como período máximo, por los delitos de robo con violencia e intimidación en concurso real con los delitos de asesinato. Diligencias llegadas a este supremo tribunal vía recurso de casación, interpuesto en sendos escritos por los Licenciados, Mercedes Mejía Incer, defensora de Oswaldo Rodolfo Pérez Rojas y Ringo José Ocampo Montiel, defensor de Clifford Nelson Flores Mendoza, contra la sentencia No. 97/2012, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, en Granada, a las diez de la mañana del veinticinco de octubre de dos mil doce, que dispuso: Declarar sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por los acusados contra la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Adolescentes de Rivas, Licenciada Digna Lisseth Hernández Duarte, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de marzo del año dos mil doce, que impuso privación de libertad por seis años a los acusados, por ser responsables del delito de robo con violencia e intimidación en perjuicio de Manuel Salvador Guevara Umaña, Carlos José Reyes Palacios, Benjamín Bensazar Sánchez Centeno y José Abraham García Solís, en concurso real del delito de asesinato en perjuicio de Manuel Salvador Guevara Umaña y de Carlos José Reyes Palacios y coautores de asesinato frustrado en la persona de Benjamín Bensazar Sánchez Centeno y José Abraham García Solís. Convocadas las partes intervinientes a la celebración de la audiencia oral y pública ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del representante del Ministerio Público Massiel Briceño y de la Licenciada María Guadalupe Silva, en su calidad de defensora del acusado Clifford Nelson Flores y sin la asistencia de la Licenciada Mercedes Mejía, se procedió a verificarla en el salón de vistas y alegatos orales de este Supremo Tribunal, en la ciudad de Managua, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día lunes cuatro de Julio del año dos mil dieciséis, en presencia de los señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Armando Juárez López, Manuel Martínez Sevilla y Doctora Ellen Joy Lewin Downs y Secretario que autoriza, Doctor José Antonio Fletes Largaespada; en dicha audiencia la Licenciada María Guadalupe Silva, solicitó en su calidad de defensora técnica del procesado Clifford Nelson Flores Mendoza el desistimiento del recurso de casación y posteriormente esta Sala Penal, a las diez de la mañana del doce de septiembre de dos mil dieciséis, admitió el desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia; y ordenó se continuara con los trámites del recurso a favor de Oswaldo Rodolfo Pérez Rojas y por concluido el recurso se está en el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

I

La defensora del acusado Oswaldo Rodolfo Pérez Rojas, fundó su recurso en cuanto al fondo en los Artos. 17, 361, 385 parte in fine, 386, 389, 390 del CPP y expresó los agravios amparado en la causal 2ª del Arto. 388 CPP; (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia). Citó como disposición legal violada la contenida en el Arto. 33 CP, (Minoría de edad. Cuando una persona menor de dieciocho años cometa un delito o falta, no se le aplicará ninguna de las penas, medidas o consecuencias accesorias previstas en este Código; pero si es un adolescente, podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en el Libro Tercero. Sistema de Justicia Penal Especializada del Código de la Niñez y la Adolescencia). También citó como disposición legal violada la del Arto.35.3 CP; (Declaración espontánea. Haber aceptado los hechos en la primera declaración ante juez o tribunal competente). En los agravios se puede observar que el motivo de la queja es el mismo ya referido ante el Tribunal de Apelaciones, su disconformidad está circunscrita a la medida de privación de libertad por seis años; es decir, reproduce ante esta sede la

misma apelación, en lugar de atacar las razones de lo resuelto por dicho tribunal; cuando dice, el juez de primera instancia al momento de aplicar la pena lo hace con criterios distintos a la naturaleza de las medidas que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia, esta no tiene como naturaleza el castigo sino reeducar. Que perjudica a su representado que la juez le impuso la pena máxima utilizando un criterio castigador y no el criterio de los Artos. 193 y 194 CNA, dirigido más a la reinserción social del adolescente que al castigo, sobre todo cuando en la audiencia donde se discutió la medida el Ministerio Público y los defensores estuvieron de acuerdo con cinco años. Alegando además, que la medida de privación de libertad tiene carácter excepcional, porque el aislamiento de una persona en proceso de formación, lejos de promover cambios positivos de conductas, contribuye al desarraigo y a la desocialización y a su juicio que se violentaron los principios I y II, artículos 98 y 100 del CNA. Al efecto, respondió la Sala A quo, el Arto. 46 CP, define que la pena tiene carácter reeducativo, la Constitución Política establece en su artículo 39, que el sistema penitenciario es de carácter humanitario y pretende la transformación del individuo y su inserción social, el Arto. 193 CNA, dispone que las medidas deben tener una finalidad educativa. Continuo diciendo la A quo, en estos puntos la sala concuerda con los apelantes y en cuanto a que la medida del CNA tiene una finalidad de reinserción, al igual que todo el cuerpo de leyes de justicia penal definen que la pena tiene un fin reeducativo. La inconformidad de los apelantes es por la aplicación de la medida de privación de libertad de seis años impuesta a sus defendidos. Para determinar la medida o cualquier sanción penal es necesario analizar la gravedad del daño causado, el impacto social del hecho y el grado de participación de los acusados. Hay hechos que por el daño causado, la cantidad de personas perjudicadas y la forma de cometerlos tienen mayor relevancia y consecuencia social que otros, lo mismo que la peligrosidad del agente. Dice la Sala A quo, en el presente caso los adolescentes planearon y se coordinaron para cometer los hechos, actuaron durante la noche, en un camino solitario, se escondieron en espera de que pasaran las víctimas, lo que indica que se pusieron de acuerdo en el lugar, en la hora, en el momento de actuar y sobre las armas que utilizarían, hicieron uso de astucia, utilizaron el factor sorpresa para asegurar su cometido y no ponerse en riesgo, actuaron con ventaja. Producto de sus actuaciones, perfectamente discernidas robaron a cuatro personas, lesionaron a dos de ellas y privaron de la vida a las otras dos; todo, con el objeto de cometer el delito de robo, para lo cual usaron un maneral de hierro y arma blanca. Este acto fue de gran impacto social, donde se demuestra un gran desprecio por la vida de las personas. Es importante destacar que inicialmente los acusados lesionaron y robaron a dos personas y posteriormente a otras dos a quienes incluso quitaron la vida; fueron dos hechos distintos uno posterior al otro y a pesar de esto fueron sentenciados con una sola pena, por lo que a nuestro criterio, dice el tribunal a quo, ya han sido beneficiados pues de lo contrario, si hubiesen sido penados en concurso, como correspondía, por cada hecho, la pena hubiese siempre tenido que ser la máxima. El Arto. 194 CNA, establece la naturaleza del delito o la falta cometida y su literal e) la edad del adolescente, a los efectos de imponer la medida. Como se ha dicho el presente caso es de gravedad relevante y la edad de los adolescentes es de diecisiete años, lo que les permite tener un mayor discernimiento de la vida que un adolescente de trece a dieciséis años, porque están en el límite de ser procesados por la justicia ordinaria; por lo que creemos que la medida privativa de libertad está en consonancia con la gravedad de los hechos cometidos y el tiempo necesario para la reeducación de los adolescentes. También la recurrente denunció como agravio que la autoridad judicial tomó como base el Código Penal, obviando el CNA e incluso soslayando lo establecido en el Arto. 33 del CP, relativo a la minoría de edad; igualmente expresó de que la juez a quo desatendió el pedido del acusador de que a los procesados se les impusiera la pena de cinco años, con lo cual dicen la a quo violentó el Arto.10 CPP, relativo al principio acusatorio. Al respecto la Sala Penal a quo consideró que la juez sopeso este pedido del acusador, en efecto, en la parte considerativa de su sentencia, la a quo valora dicho pedido, el cual lo confronta con varias disposiciones legales atinentes a la determinación de las penas, después de lo cual concluye con *sindéresis* que lo solicitado por las partes y particularmente por el acusador, no se ajusta a la ley y por ello, acertadamente determinó en seis años la duración de la privación de libertad. Dice el Tribunal, en el fondo este agravio busca lo mismo que el anterior, disminuir la medida privativa de libertad de seis años. Al analizar la sentencia la Sala a quo observó que la juez hizo un análisis de los delitos cometidos y la pena para cada uno de ellos

en el Código Penal en correspondencia a las penas que podrían aplicarse a los adolescentes de conformidad con lo establecido en el CNA, en el sentido que la medida de privación de libertad debe ser la pena mínima establecida en la legislación penal respecto a cada delito y siendo que las penas mínimas de robo y asesinato exceden la medida de privación de libertad máxima que es de seis años establecida en el Arto. 202 CNA, impuso seis años de privación de libertad, encontrando la Sala que la sanción impuesta está conforme a los principios del CNA.

II

Observa esta Sala Penal de la Corte Suprema que la Ley N° 641, Código Penal, sirve como un instrumento jurídico supletorio de lo requerido en el CNA, en razón de que el CNA remite al derecho común en algunos casos. El artículo 100 del CNA estipula: “La interpretación y aplicación de las disposiciones de la justicia penal especial del adolescente deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal...”. Por consiguiente, no se observa en la sentencia violación al principio de legalidad cuando se aplica la privación de libertad; puesto que la medida que se impuso está expresamente determinada por la ley, así como su duración, sólo después de comprobarse la participación o comisión del delito atribuidos a los adolescentes mediante el debido proceso; así mismo se recoge en la sentencia el principio de racionalidad y proporcionalidad entre el acto infractor y la medida impuesta (Artos. 103, 194, 195 y 196 CNA), al tratarse de los delitos de doble asesinato y robo. La privación de libertad debe entenderse como toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad (Arto. 202 CNA). Según el Arto. 203 CNA, la medida de privación de libertad será aplicable cuando se cometa cualquiera de los siguientes delitos: asesinato atroz, asesinato, homicidio doloso, parricidio, lesiones graves, violación, abusos deshonestos, raptos, robo, tráfico de drogas, incendios y otros estragos y envenenamiento o adulteración de agua potable, bebidas, comestibles o sustancias medicinales. En resumen, todas las medidas, incluso la privación de libertad tienen por finalidad la de educar a los adolescentes y en su caso, darles asistencia y apoyo para ser personas responsables y tener una normal convivencia social.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.** No se casa la sentencia No. 97/12 de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, dictada en Granada, a las diez de la mañana del veinticinco de octubre de Dos mil doce, que resolvió: Declarar sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por los acusados, Oswaldo Rodolfo Pérez Rojas y Clifford Nelson Flores Mendoza, contra la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Adolescentes de Rivas, Licenciada Digna Lisseth Hernández Duarte, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de marzo de dos mil doce, que impuso privación de libertad por seis años a los acusados, Oswaldo Rodolfo Pérez Rojas y Clifford Nelson Flores Mendoza, por ser responsables del delito de robo con violencia e intimidación en perjuicio de Manuel Salvador Guevara Umaña, Carlos José Reyes Palacios, Benjamín Bensazar Sánchez Centeno y José Abraham García Solís, en concurso real del delito de asesinato en perjuicio de Manuel Salvador Guevara Umaña y de Carlos José Reyes Palacios y coautores de asesinato frustrado en la persona de Benjamín Bensazar Sánchez Centeno y José Abraham García Solís. **II.** Cópiese, publíquese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 475

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La jueza del juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Masaya, dictó sentencia de las ocho de la mañana del seis de abril del año dos mil dieciséis, que en su parte conducente resolvió: "...No ha lugar al Incidente de suspensión de la pena a favor del sentencia Ricardo Tomas Baltodano López, por ser autor de los delitos de violencia física grave y violencia psicológica leve en perjuicio de Nubia del Socorro López Áreas...". Inconforme con la anterior resolución, la abogada Claudia Danelia Arévalo Ríos, en su calidad de defensa técnica del procesado Ricardo Tomas Baltodano López, apeló. Recurso que fue admitido por la juez A quo, mandando a oír a la parte recurrida para que contestara lo que tuviera a bien en un término de seis días. La abogada María Auxiliadora Sánchez Castellón, en su calidad de fiscal auxiliar del departamento de Masaya, contestó los agravios. Subieron las diligencias a la Sala de lo Penal Masaya del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, quien radicó los autos de conformidad al Arto. 379 CPP y tuvo por personado al abogado Carlos Jerzan Quintero Penado, en su calidad de nueva defensa técnica del procesado Ricardo Tomas Baltodano López (apelante) y al abogado Juan Herlin Jarquin Rosales, en su calidad de fiscal auxiliar de Masaya (apelado), a quienes se les dio la debida intervención del ley y se les convoca para que comparezcan a audiencia oral y pública a las diez de la mañana del veintiséis de Julio del año dos mil dieciséis; se celebró la audiencia oral y pública en la hora y fecha señalada y resueltos por la Sala Penal Masaya del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, quién dictó sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veinte de octubre del año dos mil dieciséis, quien resolvió: "...I.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la abogada Claudia Danelia Arévalo Ríos, defensa técnica de Ricardo Tomas Baltodano López, en contra de la sentencia dictada por la juez de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria de Masaya, a las ocho de la mañana del seis de abril del dos mil dieciséis, en la cual se le niega el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena al privado de libertad Baltodano López, en consecuencia.- 2.- Se le otorga el beneficio de suspensión de la ejecución de pena a Ricardo Tomas Baltodano López, pero dicho beneficio queda sujeto al cumplimiento de todas condiciones que la juez de distrito de ejecución y vigilancia penitenciaria de Masaya, estime imponer. 3.- Se le ordena a la juez de distrito de ejecución y vigilancia penitenciaria de Masaya, convoque a audiencia para la imposición de medidas para el cumplimiento del sanción penal por el periodo probatorio al privado de libertad Ricardo Tomas Baltodano López, que será igual a la pena impuesta y ordene su excarcelación...". Siempre por estar inconforme con la anterior resolución, la abogada Georgina L Murillo Acuña, en su calidad de fiscal auxiliar y en representación del Ministerio Publico, interpuso recurso de casación en el fondo, bajo la causal 2ª del Arto. 388 CPP, señalando que el Tribunal Ad quem erra al inobservar y aplicar erróneamente la aplicación de la ley penal sustantiva y otras normas jurídicas que debió observar en la aplicación de la ley penal en la presente sentencia recurrida en los artos. 10 literal "b", Arto. 11 de la Ley No. 779, Artos. 24, 49, 87, 88 CP, Arto. 16 de la Ley No. 745. Recurso de casación que fue admitido por la Sala Penal Masaya del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, quien a su vez mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida para que contestara los agravios, quien no hizo uso de sus derechos, ni se persono. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal y por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Junio del año dos mil diecisiete, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 parte in fine CPP, se tuvo como parte a la abogada Georgina L Murillo Acuña, en su calidad de fiscal auxiliar y en representación del Ministerio Publico (recurrente) a quien se le dio la debida intervención de Ley. Habiendo expresado agravios por escrito la parte procesal, no así su contestación ante aquella Sala. Pasen los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

**CONSIDERANO:
- UNICO -**

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al hacer un estudio del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la abogada Georgina L Murillo Acuña, en su calidad de fiscal auxiliar y en representación del Ministerio Publico, bajo la Causal 2ª

del Arto. 388 CPP, expresando; "...que el Tribunal Ad quem erra al inobservar y aplicar erróneamente la aplicación de la ley penal sustantiva y otras normas jurídicas que debió observar en la aplicación de la ley penal en la presente sentencia recurrida en los Artos. 10 literal "b", Arto. 11 de la Ley No. 779, Artos. 24, 49, 87, 88 CP, Arto. 16 de la Ley No. 745. En este sentido y en concordancia con las normas citadas, esta representación manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal Ad quem no está apegada a derecho, al dejar sin efecto la sentencia emitida por la juez de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria de Masaya, por lo que se debe concluir que la sentencia objeto de la presente causa deber ser revocada, ya que es emitida bajo ningún argumento jurídico y por ende sin fundamento jurídico por lo que está basada en abierta violación a la ley expresa, por lo que dicha sentencia no se ajusta a lo normado por la Ley No. 745 al igual que el resto del orden jurídico que se respaldan entre si y son congruentes, esto basado en que al no encontrarse la pena establecida para el delito objeto de la presente causa y que fue sentenciado el acusado, dentro de límite establecido para el beneficio legal de suspensión de la pena solicitado por cuanto el límite máximo a imponer para este tipo de delito es de seis años de prisión y por consiguiente es superior a los cinco años que sería el caso donde cabe el beneficio, elementos que fueron obviados por los Magistrados de Apelación Masaya...". Por su parte la Sala Penal de este Supremo Tribunal, observa, que la anterior queja legal planteada por la recurrente, está completamente en total desamparo, pues por ningún extremo la recurrente fundamenta su supuesta infracción de ley, en la Causal 2ª del Arto. 388 CPP, que dispone: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.", es decir, que esta causal 2ª del Arto. 388 CPP, contiene dos sub motivos, los que deben indicarse por separado sus fundamentos (Arto. 390 CPP), el primer motivo de la "Inobservancia de la ley", y el segundo motivo "Errónea Aplicación de la ley penal sustantiva". En este sentido existiría errónea aplicación: "...cuando el fallo emplea mal una norma jurídica o no corresponde...". La inobservancia de la ley sustantiva: "...consiste en la falta de aplicación, al resolver el fondo del caso o de la cuestión justiciable, de la disposición legal que corresponde aplicar...". De tal forma que precisa de un argumento de parte de la recurrente en el carácter en que comparece, que demuestre la errónea aplicación o la inobservancia de la norma penal sustantiva, en otras palabras un esfuerzo de subsunción del hecho en el derecho o en la norma que fue mal aplicada, concluyendo con la correcta aplicación de la norma a juicio de la recurrente, ya por la mala, equivocada, inadecuada aplicación de una norma, ya porque sustituye a otra, ya porque es producto de la incorrecta interpretación de la ley aplicada. Pero cuando el recurso de casación no contiene la determinación precisa y circunstanciada del hecho, que el tribunal de mérito hubiera estimado acreditado, para efecto de realizar por la recurrente el juicio de subsunción del hecho en la norma erróneamente aplicada, la Sala Penal de la Corte Suprema no puede sustituir a la recurrente en su pretensión y fundamento del recurso. De tal forma que es imposible que el Tribunal Ad quem, yerre al inobservar la ley sustantiva y a la vez aplicar erróneamente la aplicación de la ley misma ley penal sustantiva, sobre todo los mismos Artos. 10 literal "b", Arto. 11 de la Ley No. 779, artos. 24, 49, 87, 88 CP, Arto. 16 de la Ley No. 745, en la sentencia recurrida. Necesariamente la recurrente debió establecer la correlación de uno de los sub motivos errónea aplicación o inobservancia de la disposición jurídica infringida, de lo contrario el recurso carecería de conexión lógica entre la causal y su fundamento. Así lo ha dejado sentado esta Sala de lo Penal en vasta jurisprudencia que dice: "...no pudiéndose suplir las omisiones del recurrente por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia, deviniendo sus alegatos de forma general y no establece con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas para que se tutele el reproche casacional, por lo que se debe dejar claro que el recurrente incurrió en el error de desoír lo preceptuado en el Arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: "El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos..." (Ver Sentencia No. 9 de las once de la mañana del día treinta y uno de enero del año dos mil once). En otra sentencia similar se ha sostenido: "...En lo que corresponde al motivo de fondo, el recurrente se amparó en la causal segunda del Arto. 388, la cual se refiere a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la

aplicación de la ley penal en la sentencia. Para esta causal, el recurrente no señala concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, por lo que el presente agravio tiene que contestarse en el mismo sentido con el que se contestó el contenido en el considerando I...” (Sentencia No. 3 de las diez de la mañana del día dieciséis de enero del año dos mil doce), en concordancia con el Considerando II de la sentencia No. 13 de las nueve de la mañana del veinticinco de enero del año dos mil doce). De tal forma que esta Sala considera inatendible el agravio expresado por la recurrente en el carácter en que actúa, por lo que los suscritos Magistrados y Magistrada, no les queda más que no dar lugar al presente recurso de casación en cuanto al fondo y dejar firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, preceptos legales citados y conforme lo establecido en Artos. 388 1 y 2, 390 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación en el fondo, interpuesto por la abogada Georgina L. Murillo Acuña, en su calidad de fiscal auxiliar y en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veinte de octubre del año dos mil dieciséis, dictada por la Sala Penal Masaya del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. La que en consecuencia queda firme en todo y cada uno de sus puntos. **II.-** No hay costas. **III.** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 476

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y veintisiete minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada Yajaira Largaespada Carballo, fiscal auxiliar de Jinotepe, Carazo, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias, de Jinotepe, Carazo, acusación en contra de Javier Antonio López Aburto, por ser presunto autor del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado. Expresa la acusación que el departamento antidrogas de la Policía Nacional de Jinotepe, Carazo, le ha dado seguimiento desde al año dos mil nueve, a la agrupación denominada “El Cartelito”, cuyo principal autor es el acusado López Aburto, quien además del expendio de droga en los diferentes municipios del departamento de Carazo, se dedican al robo. El día cinco de julio del dos mil quince, a las doce con treinta minutos de la tarde, la Policía Nacional llega a la casa del acusado y al ser requisado se le encuentra en el pantalón cinco punto ocho gramos de marihuana y siete gramos de cocaína. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, tipificado en el Arto. 359 de la Ley 641 “Código Penal de Nicaragua”. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se realiza audiencia preliminar, en la que se ordena tramitar la causa, dicta prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza audiencia inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público para el acusado. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios. el juez declara culpable al procesado. Se dicta sentencia a las ocho de la mañana del treinta y uno de agosto del dos mil quince, imponiendo la pena de diez años de prisión y quinientos días multa. El defensor particular del procesado, no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Ministerio Público contesta los

agravios. Se adhiere la Procuraduría General de la República. El Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Oriental, mediante sentencia de las once de la mañana del diez de diciembre del dos mil quince, resuelve reformar la sentencia imponiendo la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa. La Procuraduría General de la República, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El defensor particular contesta los agravios. No solicitan audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

CONSIDERANDO:

- UNICO -

Que el recurrente Pablo Antonio Morales Solís, en su carácter de procurador auxiliar de la Procuraduría General de la República, expresa que basa los agravios en motivo de forma y fondo de conformidad al Arto. 387 numeral 4) del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamientos en ella del criterio racional” y el Arto. 388 numeral 2) CPP; que estatuye: “Motivo de fondo. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Oriental, a las once de la mañana, del diez de diciembre del dos mil quince, le causa agravios por falta de fundamentación en la sentencia recurrida, al reformar la pena y la multa sin fundamentación, es decir, segunda instancia hizo una interpretación extensiva de la ley penal al modificar la sentencia a favor del acusado, pues alega el recurrente que no existe asidero legal para modificar la pena a este tipo de delito. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso observa que durante el juicio oral y público se presentaron las pruebas de cargo de los oficiales de la Policía Nacional que depusieron que al revisar al acusado encontraron en su pantalón sustancias que al hacer la prueba de campo resultó ser marihuana con un peso de cinco punto ocho gramos (5.8 gr) y siete gramos de cocaína (7 gr). Asimismo, al analizar la sentencia de segunda instancia dictada a las once de la mañana del diez de diciembre del dos mil quince, en el “segundo” considerando de la “fundamentación jurídica” se establece los parámetros legales por los cuales se impone la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa. Dichos parámetros se encuentran en el Arto. 7 y 9 CP; relacionados al principio de lesividad y proporcionalidad de la pena, ya que el argumento para imponer la pena se basa en la cantidad encontrada al acusado de cinco punto ocho gramos de marihuana y de siete gramos de cocaína, lo cual no dañan de manera significativa el bien jurídico protegido por la ley, lo que debe ser sancionada de manera proporcional al daño ocasionado. De igual manera, el Arto. 359 del Código Penal establece “Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expenda, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multa” y en el presente caso al acusado se le impuso las sanciones de prisión y multa dentro del rango que establece el Arto. 359 CP, tomando en consideración que al acusado se le encuentra en cantidades mínimas de cinco punto ocho gramos de marihuana y siete gramos de cocaína, aplicándole el principio de lesividad y proporcionalidad, criterio que comparte esta Sala Penal de este Supremo Tribunal y en consecuencia se debe confirmar la sentencia de segunda instancia. Por lo antes argumentado no se admite los agravios expresados por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1), 158, 159 y 160 Cn; 1 y 359 CP; 1, 7, 15, 386, 387 numeral 4) y 387 numeral 2) CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los Suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Licenciado Pablo Antonio Morales Solís, procurador auxiliar de Jinotepe, Carazo, en contra de la sentencia dictada a las once de la mañana del diez de diciembre del dos mil quince,

por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Oriental. En consecuencia, se confirma la sentencia condenatoria recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **II.-** Cópiese, publíquese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 477

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y veintinueve minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada María Daniela Palma Rizo, en su carácter de Fiscal Auxiliar en Matagalpa presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias, de Matagalpa, acusación en contra de Emilio José Morales Urbina y Franklin José Fonseca Montiel, por ser presuntos autores del delito de Robo agravado en perjuicio de Oscar Danilo Gutiérrez Centeno. Expresa la acusación que el veintitrés de agosto del dos mil quince, a las siete con cuarenta minutos de la noche, los acusados se encontraban en la vía pública del Barrio Walter Mendoza, en la Ciudad de Matagalpa, y es cuando pasa la víctima un taxi, el cual es interceptado por los acusados, y el acusado Franklin José le arrebató del cuello una cadena de plata. Luego los acusados se dan a la fuga. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Robo agravado, tipificado en el Arto . 224 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar con el acusado Emilio José Morales Urbina. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena remitir la causa a juicio. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios. El Judicial encuentra culpable al procesado por el delito de Robo. El Juez dicta sentencia a la una con once minutos de la tarde del diecinueve de enero del dos mil dieciséis, imponiendo cinco años con seis meses de prisión por el delito de Robo, más la unificación de penas de cinco años con tres meses de prisión en otra causa, sumando una pena total de Diez años con nueve meses de prisión, más las penas accesorias. El defensor particular, no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Norte, mediante sentencia de las once con quince minutos de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, resuelve no dar lugar a la apelación interpuesta por el defensor particular, y confirma la sentencia apelada. El defensor particular, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de Forma. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público contesta los agravios. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

**SE CONSIDERA
- ÚNICO -**

Que el recurrente Darlin Antonio Obando, en su calidad de defensor particular del procesado Emilio José Morales Urbina, basa el Recurso de Casación de conformidad al Arto . 387 numeral 1 del Código Procesal Penal que estatuye: “Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”. Expresa el recurrente que la sentencia dictada por segunda instancia, a las once con quince minutos de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, le causa agravios al confirmar el criterio dado por primera instancia en la cual condena por otros hechos no

señalados en el libelo acusatorio, contraviniendo de esa manera lo establecido en el Arto . 385 párrafo segundo CPP; que ordena que no puede condenarse por hechos distintos del contenido en la acusación. Agrega el recurrente que primera instancia condena basado en el testimonio de la supuesta víctima quien refiere que miró a dos sujetos que venían corriendo hacia él y que el acusado se situó al lado derecho de la ventana delantera y que el otro se ubicó en la ventana izquierda y éste es quien le arrebató del cuello una cadena de plata y luego se dan a la fuga. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso en autos determina: 1) Que el Ministerio Público señala en el libelo acusatorio que los dos acusados en un nivel de coautoría cometen el delito de robo agravado, que el acusado Franklin José es la persona que arranca del cuello la cadena a la víctima, y que el acusado Emilio José intimida a la víctima por el otro lado del vehículo, y que con la actuación de ambos acusados logran apropiarse de la cadena de la víctima. 2) Que se llevó a efecto el reconocimiento de personas donde la víctima identifica a Emilio José como uno de los que participó en la apropiación de su cadena, en coautoría con Franklin José. 3) Que la sentencia de segunda instancia en la parte “Fundamentos de hecho y de derecho II y III” se hace un análisis de las pruebas de cargo que demostraron de manera fehaciente la participación del recurrente Emilio José. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio dado en la sentencia de segunda instancia, debido a que se cumple con la norma penal establecida en los Artos. 7 y 15, ambos del Código Procesal Penal, relacionado a la Finalidad del Proceso Penal y Libertad Probatoria, que estatuyen el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad penal a través de los diferentes medios de prueba. En consecuencia, se confirma en todo y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Arto s. 34 numeral 9), 158, 159 y 160 Cn; 1, 1, 7, 15, 386 y 387 numeral 1 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los Suscritos Magistrados Y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Darlin Antonio Obando, en su calidad de defensor particular de Emilio José Morales Urbina, en contra de la sentencia dictada a las once con quince minutos de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Norte. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia condenatoria recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, publíquese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en dos folios útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 478

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A las doce del medio día del ocho de abril del año dos mil trece, el Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar del departamento de Jinotega, Abogada Yanery María Cruz Escoto, con credencial No. 00711, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias, de Jinotega, presentó acusación penal y solicitó la apertura a proceso en contra de: Holvin José Dávila, de veintiséis años de edad, con domicilio en Comarca El Caracol, y Evert Byron Figueroa Lira, mayor de edad, con domicilio en la comarca Santa Elena; ambos solteros, agricultores, del Municipio de San Sebastián de Yalí. Departamento de Jinotega, por coautores de los delitos conexos en concurso real de: Robo Agravado, en perjuicio de Ramón Noel Talavera Pinel y Dimas José Talavera, y por el delito de Secuestro en perjuicio de Dimas José Talavera y por ser presuntos autores del delito de Portación o

Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, en Perjuicio del Estado de Nicaragua, con fundamento en los Artículos: 27,28, 41, 42, 163, 164, 224,225, 268 y 401 del Código Penal. Tramitada dicha acusación, se llevaron a efecto las audiencias respectivas. El juicio Oral y Público, se inició ante la Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios de Jinotega, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco junio del año dos mil trece, concluyendo a la una y cuarenta minutos de la tarde del doce de noviembre del año dos mil catorce, con fallo de no de culpabilidad para el procesado Holvin José Dávila, por lo que se sobresee, quedando suspendidas la medida decretadas. Se dictó sentencia No. 212-2015, de las nueve de la mañana del diez de junio del año dos mil quince en el que la Jueza Segundo de Distrito Penal de Juicios del Departamento de Jinotega, Falla declarando no culpable a Holvin José Dávila, de veintitrés años de edad, soltero, agricultor, con domicilio en la comarca “El Caracol”, municipio de San Sebastián de Yalí, Departamento de Jinotega. De esta sentencia, Apeló el Ministerio Público representado por la Fiscal Auxiliar de Jinotega, Abogada Aura María Estrada Méndez, credencial No. 00528. Tramitada ésta, fue resuelta por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal Matagalpa, mediante sentencia de las nueve de la mañana del veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, que decidió: “I.- declarar con lugar el recurso de Apelación en referencia, II.- En consecuencia, Revocar en cada uno de sus partes, la sentencia recurrida. III.- Se declara culpable al procesado Holvin José Dávila por ser autor del delito de Secuestro Extorsivo, en perjuicio en perjuicio de los señores Ramón Noel Talavera Pinel y Dimas José Talavera. IV.- Se impone al procesado Holvin José Dávila, la pena correspondiente a cinco años de prisión por ser autor del delito de Secuestro Extorsivo, en perjuicio de Ramón Noel Talavera Pinel y Dimas José Talavera. V.- Se ordena la inmediata orden de captura para el procesado Holvin José Dávila...”. Esta Sentencia fue recurrida de casación en la Forma y en el Fondo, por el Defensor Pública del sentenciado Holvin José Dávila, el Abogado Francisco Jesús González Membreño, según escrito de las ocho y diez minutos de la mañana del veintisiete de julio del año dos mil dieciséis. El Recurso fue admitido por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, en el que la Sala de Sentencia admitió el recurso y mandó a oír a la parte recurrida para que contestara los agravios, y una vez recibida la contestación se enviaran las diligencias a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, para su conocimiento y resolución. El Ministerio Público a través de la Fiscal Auxiliar de Jinotega, Keyli Krasny Gómez Cuadra, con credencial No. 01068, por escrito de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, contestó los agravios. Llegadas las diligencias a esta Sala Penal del Supremo Tribunal, por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del cinco de junio del año dos mil diecisiete, las radicó y tuvo como parte recurrente al Defensor Pública del sentenciado Holvin José Dávila, el Abogado Francisco Jesús González Membreño, y como recurrida al Ministerio Público, representado por a la Fiscal Auxiliar Keyli Krasny Gómez Cuadra Habiéndose expresado y contestado los agravios por escrito, se pasaron los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia. Estando así los autos.

CONSIDERANDO

I

El Defensor Público del sentenciado Holvin José Dávila, el Abogado Francisco Jesús González Membreño, formuló recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, en cuanto a la forma, lo hizo al amparo del motivo 5 del Arto. 387 “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y, señalando el recurrente: 1.- que la decisión del tribunal recurrido, violó garantías constitucionales, como el arto. 34 inciso 1) Cn. que establece el principio de inocencia mientras no se pruebe lo contrario, 2.- que el tribunal erró al declarar responsable del delito de secuestro extorsivo, a su defendido, cuando no existe una prueba que establezca con certeza, que fuese responsable del referido delito. 3.- El recurrente a manera de narración señaló sobre las declaraciones de las víctimas Dimas Talavera y Noel Talavera Pineda, lo que estimó conveniente en pro de su recurso. 4.- También hizo una serie de reflexiones sobre las declaraciones de las víctimas, convirtiendo el recurso en un

escrito con las características de un recurso de apelación, divorciándose así de la técnica casacional. En cuanto al Fondo, formuló sus quejas bajo el alero del Arto. 388 motivo 1 del CPP “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscrita y ratificada por la República”, indicando que el tribunal recurrido, violó el arto. 1 CPP, que señala, que nadie puede ser condenado por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por la ley penal anterior a su realización, que en el presente caso a como ya lo ha venido explicando al abordar el motivo de forma, su defendido, no ha participado en algún secuestro o extorsión y no existe ley para condenar a alguien por ser sospechoso. Que a pesar que las víctimas no expresan con claridad y persistencia la incriminación de su defendió, el tribunal ni siquiera tiene duda, y de manera indebida hace una errónea interpretación, al decir “que una cosa es que escasee la prueba y otra muy distinta es tratar de justificar un hecho, bajo el argumento de la duda razonable”, que con este razonamiento, el tribunal cercena el principio de presunción de inocencia. Que hay duda razonable y certeza de que su defendido no participó en los hechos acusados. Que solicita que se acoja su recurso y se confirme la sentencia de primera instancia. El Ministerio Público, en su condición de parte recurrida, al contestar los agravios, fundamentalmente señaló: Uno, que conforme al arto. 15 CPP, existe libertad probatoria, y que es así que las declaraciones de las víctimas y del oficial Rosendo Gómez Poveda, al ser valoradas, con base a la lógica, la razón y la experiencia, dieron al tribunal la certeza, sobre la existencia del delito de secuestro extorsivo, de su comisión y de quien lo cometió, dando la recurrida los detalles, de cómo las víctimas reconocieron a sus agresores incluyendo al procesado Holvin José Dávila, y pide sean desestimadas las quejas invocadas entorno a la forma. Dos, expresa la recurrida, que el delito de secuestro extorsivo está tipificado y penado en nuestra legislación, encajando la conducta del procesado Holvin José Dávila, en lo regulado como secuestro extorsivo, y es por ello que el tribunal lo declaró culpable e impuso la pena correspondiente, sin violentar los principios de legalidad ni de inocencia, la cual fue desvirtuada desde el instante en que las víctimas logran reconocer al acusado y revivir lo que experimentaron el día de los hechos, que además el procesado con su deposición corrobora que vive en el caracol (lugar donde habita su madre y donde la victima Dimas lo saludaba diciéndole adiós), de tal forma que no hay prueba inexistente, ilícita o incorporada ilegalmente, menos suplantación del contenido de la prueba. Pide el Ministerio Público, sean desestimados los alegatos de la defensa y se mantenga la pena impuesta.

CONSIDERANDO

II

Al analizar las quejas planteadas por el recurrente, Abogado Francisco Jesús González Membreño, Defensor Público de Holvin José Dávila, observamos en sus argumentos en cuanto a la forma, lo siguiente: 1.- Que se aparta de la técnica casacional, al invocar en forma indistinta todas las hipótesis que contempla el motivo 5 del Arto. 387 CCP, sobre la ilegitimidad de la decisión. El referido motivo tiene cuatro hipótesis como son prueba: inexistente; ilícita; no incorporada legalmente al Juicio; o suplantación del contenido de la prueba oral. No es factible que en una decisión, tampoco en la hoy recurrida, que se hayan producido todas las hipótesis regulada en el aludido motivo, de tal forma que técnicamente no se puede estudiar las pretendidas quejas del recurrente Holvin José Dávila, representado por el Abogado González Membreño. 2.- Asimismo el recurrente en su recurso hace una narración de lo que estimó conveniente en pro de su interés, sobre las declaraciones de las víctimas Dimas Talavera y Noel Talavera Pineda, a la que se le sumó una serie de reflexiones sobre las referidas declaraciones de las víctimas, convirtiendo el recurso en un escrito con las características de un recurso de apelación, divorciándose totalmente de la técnica casacional. 3.- Sin embargo es imperativo para esta Sala, conforme el arto. 160 Cn., garantizar una debida administración de justicia observando el principio de legalidad, la tutela de los derechos humanos, la garantía al acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley dentro de su ámbito de su competencia; y además porque la finalidad del proceso penal, conforme el arto. 7 es solucionar los conflictos, restableciendo la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad y la aplicación de la pena que en justicia resulte, en virtud de lo cual

hemos examinado lo actuado en las distintas instancias y encontramos en las diligencias que: se garantizaron sus derechos y garantías constitucionales, no encontrando quejas en ningún pasaje del proceso, en este sentido, en especial el derecho a que se le presuma inocente hasta que haya evidencia que demuestre lo contrario, y se declare conforme a derecho, llegando esta Sala a la conclusión que la decisión del tribunal recurrido, de declarar culpable al procesado Holvin José Dávila e imponer la pena correspondiente, es acertada, porque en el juicio oral y público, el ente acusador aportó pruebas testificales de: las víctimas Ramón Noel Talavera Pinel y Dimas José Talavera, que aunadas con la declaración del oficial de la Policía Antonio Gómez Poveda, llevan a la determinación a la que el Tribunal recurrido, llegó, de declarar culpable al procesado Dávila e imponerle la pena pertinente. Respecto al señalamiento, del término “escasez de la prueba” usado por el tribunal recurrido, para justificar su decisión, aprovechado por el recurrente para atacar la sentencia, consideramos que no es apropiado esto de “escasez de la prueba” están mal empleados estos términos, por cuanto el tribunal en cuestión, debió haber hecho uso de nuestra legislación en su Arto. 15 CPP, que regula la libertad probatoria, y que dice: que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso, -es decir-, (esclarecimiento de los hechos), puede ser probado por cualquier medio lícito, el que será valorado conforme al criterio racional y las reglas de la lógica. En el presente caso, lo afirmado por el Tribunal recurrido, es acertado, respecto a que las declaraciones de las víctimas dejan despejado el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad del acusado Holvin José Dávila y por consiguiente la pena a aplicada en base a la disposición de la acción penal que conforme ley corresponde. De tal forma que no tiene asidero real el pretendido pretexto del recurrente, por lo que se desestima en este sentido, la supuesta queja en la forma. Al analizar las quejas que formula el recurrente en relación al Fondo, encontramos que repite señalamientos a violaciones al principio de legalidad, inocencia duda razonable, pretendiendo justificar sus quejas indicando que las víctimas no expresaron con claridad y persistencia la incriminación de su defendió, además alega que nadie puede ser condenado por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por la ley penal anterior a su realización, que en el presente caso alega que su defendido no ha participado en algún secuestro o extorsión y no existe ley para condenar a alguien por ser sospechoso. Esta Sala ha dejado ya dicho que en el caso de autos, no se han violado principios constitucionales, en los que están el de legalidad, inocencia y duda razonable, y que la decisión adoptada por el Tribunal, hoy recurrido esta apegada a derecho, porque hay evidencias de la ocurrencia de los hechos y quien participó en ellos, y por consiguiente se impuso la pena pertinente, y, es esto lo que impone a esta sala, desechar las quejas que al amparo del motivo 1) del Arto. 388 CCP, ha articulado el recurrente, Abogado González Membreño, Defensor del procesado Holvin José Dávila. No existiendo ninguna queja valedera para acoger el recurso de casación en la forma ni y en el Fondo, no queda más que mandar a confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 y 160 Cn.; 1, 7, 8, 17, 18, 151, 152, 153, 154, 369, 387, 388 y 389 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la Forma y en el Fondo, interpuesto por la defensa pública del procesado Holvin José Dávila, Abogado Francisco Jesús González Membreño, en consecuencia: **II)** Se confirma la Sentencia recurrida, de las nueve de la mañana del veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal Matagalpa.- **III)** Queda revocada la Sentencia de primera instancia. **IV)** Se declara culpable al procesado Holvin José Dávila por ser autor del delito de Secuestro Extorsivo conforme el Arto. 164 CP., en perjuicio de los señores Ramón Noel Talavera Pinel y Dimas José Talavera. **V)** Se impone al sentenciado Holvin José Dávila, la pena correspondiente a cinco años de prisión por ser autor del delito de Secuestro Extorsivo.- **VI)** Se ordena la Inmediata orden de captura para el sentenciado Holvin José Dávila. La pena se cumplirá en el Sistema Penitenciario respectivo, y empezará a correr una vez que se haga efectiva su captura. **VII)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto

vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 479

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del privado de libertad *Carlos Enrique Rodríguez Barán* para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Que, la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia por auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del día veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado del privado de libertad Carlos Enrique Rodríguez Barán y solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional el estudio evaluativo de permanencia en el penal, conducta, comportamiento, evaluación médica y psicológica, fotos, huellas dactilares y demás referencias relativas al condenado Carlos Enrique Rodríguez Barán; asimismo por auto de las diez y diez minutos de la mañana del día veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, se giró carta orden al juez sentenciador, a fin de que certifique la sentencia condenatoria, refiriendo aquella autoridad si dicha resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación. Así, el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Chinandega, remitió certificación de sentencia condenatoria, de la cual se desprende que Carlos Enrique Rodríguez Barán fue condenado a la pena principal de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multa, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de las sociedad nicaragüense, conforme certificación de sentencia pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Chinandega, del día cinco de octubre del año dos mil diecisiete conteniendo sentencia número 22-2017 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete pronunciada por el Juzgado Primero Distrito Penal de Audiencia del departamento de Chinandega. Que, se adjuntó a los presentes autos solicitud de transferencia del condenado antes referido; además de las hojas evaluativas de conducta y evaluación psicológica del privado de libertad Carlos Enrique Rodríguez Barán emitidos por el Sistema Penitenciario Nacional y el correspondiente certificado de nacimiento proporcionado por la representación diplomática de la República de Guatemala emitido por el Registro Civil de las Personas del municipio de Chinautla, departamento de Guatemala, República de Guatemala, en donde consta que Carlos Enrique Rodríguez Barán nació el día veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta, bajo partida número nueve dos uno tres (9213), folio ciento siete (107), siendo hijo de María Argentina Barán Rojas y José Luis Rodríguez, por lo que:

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el día nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala, y que en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento emitido por el Registro Civil de las Personas del municipio de Chinautla,

departamento de Guatemala, República de Guatemala que Carlos Enrique Rodríguez Barán nació el día veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta, en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, República de Guatemala, certificado inscrito con fecha del día tres de octubre de mil novecientos ochenta, partida número nueve dos uno tres (9213), folio ciento siete (107) del libro 13-Igss del Registro Civil del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, República de Guatemala; aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses.

TERCERO: Que el ciudadano guatemalteco Carlos Enrique Rodríguez Barán cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir el resto de la pena impuesta por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete pronunciada por el Juzgado Primero Distrito Penal de Audiencias del departamento de Chinandega, en la cual se condenó al privado de libertad Carlos Enrique Rodríguez Barán a la pena de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multas, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del privado de libertad Carlos Enrique Rodríguez Barán.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Carlos Enrique Rodríguez Barán* a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta en sentencia pronunciada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, por el Juzgado Primero Distrito Penal de Audiencia del departamento de Chinandega, en la cual se condenó a Carlos Enrique Rodríguez Barán a la pena de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multa, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, de conformidad con la normativa supra citada. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Autoridad Central de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Carlos Enrique Rodríguez Barán. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Chinandega, a quien se le delega esta función, asimismo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Gobernación, ambos de la República de Nicaragua. **IV)** Anéxese a la presente resolución certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena del privado de libertad Carlos Enrique Rodríguez Barán, asimismo certificación de la sentencia emitida por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitencia del departamento de Chinandega conteniendo la sentencia condenatoria antes referidas y de la que se ha hecho mérito, además de las hojas evaluativas emitidas por la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional. **V)** Envíense las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada

por el secretario de la misma Sala.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 480

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del dos mil diecisiete. Las diez y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del privado de libertad *Erick Santiago Espinoza Polanco* para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Que, la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado del privado de libertad Erick Santiago Espinoza Polanco; y solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional el estudio evaluativo de permanencia en el penal, conducta, comportamiento, evaluación médica y psicológica, fotos, huellas dactilares y demás referencias relativas al condenado Erick Santiago Espinoza Polanco y se giró carta orden al juez sentenciador, a fin de que certifique la sentencia condenatoria, refiriendo aquella autoridad si dicha resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación. Así, el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Managua remitió certificación de la sentencia condenatoria, de la cual se desprende que Erick Santiago Espinoza Polanco fue condenado a la pena principal de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multas, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, conforme certificación de sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Managua, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de octubre del año dos mil diecisiete, conteniendo sentencia número 008-2017 de las ocho de la mañana del día ocho de febrero del año dos mil diecisiete pronunciada por el Juzgado Noveno Distrito Penal de Audiencia del departamento de Managua. Que, se adjuntó a los presentes autos solicitud de transferencia del condenado antes referido; además de las hojas evaluativas de conducta y evaluación psicológica del privado de libertad Erick Santiago Espinoza Polanco emitidos por el Sistema Penitenciario Nacional y el correspondiente certificado de nacimiento proporcionado por la representación diplomática de la República de Guatemala emitido por el Registro Civil de las Personas del municipio de Guazacapán, departamento de Santa Rosa, República de Guatemala, en donde consta que Erick Santiago Espinoza Polanco nació el día veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y nueve, siendo hijo de María Alicia Polanco Pozo y José Santiago Espinoza Gutiérrez, por lo que:

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el día nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala, y que en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento emitido por el Registro Civil de las Personas del municipio de Guazacapán, departamento de Santa Rosa, República de Guatemala, que Erick Santiago Espinoza Polanco nació el día veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en el municipio de Atescatempa, departamento de Jutiapa,

República de Guatemala, certificado inscrito con fecha del día treinta y uno de julio de dos mil doce; aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses.

TERCERO: Que el ciudadano guatemalteco Erick Santiago Espinoza Polanco cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir el resto de la pena impuesta por sentencia de las ocho de la mañana del día ocho de febrero del año dos mil diecisiete, pronunciada por el Juzgado Noveno Distrito Penal de Audiencia del departamento de Managua, en la cual se condenó al privado de libertad Erick Santiago Espinoza Polanco, a la pena de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multas, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del privado de libertad Erick Santiago Espinoza Polanco.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Erick Santiago Espinoza Polanco* a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta en sentencia pronunciada a las ocho de la mañana del día ocho de febrero del año dos mil diecisiete, por el Juzgado Noveno Distrito Penal de Audiencia del departamento de Managua, en la cual se condenó a Erick Santiago Espinoza Polanco a la pena de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multas, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, de conformidad con la normativa supra citada. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Autoridad Central de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Erick Santiago Espinoza Polanco. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Managua, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Gobernación, ambos de la República de Nicaragua. **IV)** Anéxese a la presente resolución certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena del privado de libertad Erick Santiago Espinoza Polanco, asimismo certificación de sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitencia del departamento de Managua conteniendo la sentencia condenatoria antes referida y de la que se ha hecho mérito, además de las hojas evaluativas emitidas por la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional. **V)** Envíense las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada por el secretario de la misma Sala.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 481

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del año dos mil diecisiete. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del privado de libertad *Rafael Antonio Zamora Veliz* para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Que, la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado del privado de libertad *Rafael Antonio Zamora Veliz*; y se solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional el estudio evaluativo de permanencia en el penal, conducta, comportamiento, evaluación médica y psicológica, fotos, huellas dactilares y demás referencias relativas al condenado *Rafael Antonio Zamora Veliz* y se giró carta orden al juez sentenciador, a fin de que certifique la sentencia condenatoria, refiriendo aquella autoridad si dicha resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación. Así, el Juzgado Quinto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Managua remitió certificación de la sentencia condenatoria, de la cual se desprende que *Rafael Antonio Zamora Veliz* fue condenado a la pena principal de once (11) años de prisión y seiscientos (600) días multas, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de las sociedad nicaragüense, conforme certificación de sentencia emitida por el Juzgado Quinto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Managua, de las once y dos minutos de la mañana del día veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete, conteniendo sentencia número 126-2017 de las ocho y cinco minutos de la mañana del día dos de junio del año dos mil diecisiete pronunciada por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio del departamento de Managua. Que, se adjuntó a los presentes autos solicitud de transferencia del condenado antes referido; además de las hojas evaluativas de conducta y evaluación psicológica del privado de libertad *Rafael Antonio Zamora Veliz* emitidos por el Sistema Penitenciario Nacional y el correspondiente certificado de nacimiento proporcionado por la representación diplomática de la República de Guatemala emitido por el Registro Civil de las Personas del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, República de Guatemala, en donde consta que *Rafael Antonio Zamora Veliz* nació el día veinte de febrero de mil novecientos setenta y dos, bajo partida número tres nueve siete (397), folio ciento noventa y nueve (199), siendo hijo de *Delmas Corina Veliz* y *Lucas Zamora*, por lo que:

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el día nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala, y que en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento emitido por el Registro Civil de las Personas del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, República de Guatemala, que *Rafael Antonio Zamora Veliz* nació el día veinte de febrero de mil novecientos setenta y dos, en el municipio de Pasaco, departamento de Jutiapa, República de Guatemala, certificado inscrito con fecha del día veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y dos, partida número tres nueve siete (397), folio ciento noventa y nueve (199) del libro 27 del Registro Civil del municipio de Pasaco, departamento de Jutiapa, República de Guatemala; aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir

en su país natal, República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses.

TERCERO: Que el ciudadano guatemalteco Rafael Antonio Zamora Veliz cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir el resto de la pena impuesta por sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del día dos de junio del año dos mil diecisiete, pronunciada por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicios del departamento de Managua, en la cual se condenó al privado de libertad Rafael Antonio Zamora Veliz a la pena de once (11) años de prisión y seiscientos (600) días multas, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del privado de libertad Rafael Antonio Zamora Veliz.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Rafael Antonio Zamora Veliz* a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta en sentencia pronunciada a las ocho y cinco minutos de la mañana del día dos de junio del año dos mil diecisiete, por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicios del departamento de Managua, en la cual se condenó a Rafael Antonio Zamora Veliz a la pena de once (11) años de prisión y seiscientos (600) días multas, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, de conformidad con la normativa supra citada. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Autoridad Central de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Rafael Antonio Zamora Veliz. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Quinto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Managua, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Gobernación, ambos de la República de Nicaragua. **IV)** Anéxese a la presente resolución certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena del privado de libertad Rafael Antonio Zamora Veliz, asimismo certificación de sentencia emitida por el Juzgado Quinto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitencia del departamento de Managua conteniendo la sentencia condenatoria antes referida y de la que se ha hecho mérito, además de las hojas evaluativas emitidas por la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional. **V)** Envíense las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada por el secretario de la misma Sala.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 482

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del año dos mil diecisiete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del privado de libertad *Erick Vinicio Zuñiga Suruy* para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Que, la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia por auto de las once y veinte minutos de la mañana del día veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado del privado de libertad Erick Vinicio Zuñiga Suruy y solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional el estudio evaluativo de permanencia en el penal, conducta, comportamiento, evaluación médica y psicológica, fotos, huellas dactilares y demás referencias relativas al condenado Erick Vinicio Zuñiga Suruy; asimismo por auto de las diez y quince minutos de la mañana del día veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, se giró carta orden al juez sentenciador, a fin de que certifique la sentencia condenatoria, refiriendo aquella autoridad si dicha resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación. Así, el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Chinandega remitió certificación de la sentencia condenatoria, de la cual se desprende que Erick Vinicio Zuñiga Suruy fue condenado a la pena principal de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multa, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de las sociedad nicaragüense, conforme certificación de sentencia pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Chinandega, del día cinco de octubre del año dos mil diecisiete conteniendo sentencia número 22-2017 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete pronunciada por el Juzgado Primero Distrito Penal de Audiencia del departamento de Chinandega. Que, se adjuntó a los presentes autos solicitud de transferencia del condenado antes referido; además de las hojas evaluativas de conducta y evaluación psicológica del privado de libertad Erick Vinicio Zuñiga Suruy emitidos por el Sistema Penitenciario Nacional y el correspondiente certificado de nacimiento proporcionado por la representación diplomática de la República de Guatemala emitido por el Registro Civil de las Personas del municipio de Chinautla, departamento de Guatemala, República de Guatemala, en donde consta que Erick Vinicio Zuñiga Suruy nació el día trece de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, bajo partida número cinco cero seis nueve (5069), folio ciento cincuenta y seis (156), siendo hijo de Marcela del Rosario Suruy y José María Zuñiga del Cid, por lo que:

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el día nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala, y que en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento emitido por el Registro Civil de las Personas del municipio de Chinautla, departamento de Guatemala, República de Guatemala, que Erick Vinicio Zuñiga Suruy nació el día trece de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, República de Guatemala, certificado inscrito con fecha del día veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, partida número cinco cero seis nueve (5069), folio ciento cincuenta y seis (156) del libro 299-2AU del Registro Civil del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, República de Guatemala; aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses.

TERCERO: Que el ciudadano guatemalteco Erick Vinicio Zuñiga Suruy cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir el resto de la pena impuesta por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, pronunciada por el Juzgado Primero Distrito Penal de Audiencias del departamento de Chinandega, en la cual se condenó al privado de libertad Erick Vinicio Zuñiga Suruy a la pena de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multas, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del privado de libertad Erick Vinicio Zuñiga Suruy.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Erick Vinicio Zuñiga Suruy* a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta en sentencia pronunciada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, por el Juzgado Primero Distrito Penal de Audiencia del departamento de Chinandega, en la cual se condenó a Erick Vinicio Zuñiga Suruy a la pena de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multa, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, de conformidad con la normativa supra citada. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Autoridad Central de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Erick Vinicio Zuñiga Suruy. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Chinandega, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Gobernación, ambos de la República de Nicaragua. **IV)** Anéxese a la presente resolución certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena del privado de libertad Erick Vinicio Zuñiga Suruy, asimismo certificación de sentencia emitida por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitencia del departamento de Chinandega conteniendo la sentencia condenatoria antes referida y de la que se ha hecho mérito, además de las hojas evaluativas emitidas por la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional. **V)** Envíense las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada por el secretario de la misma Sala.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 483

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del año dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del privado de libertad *José Luis Ortíz González* para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Que, la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado del privado de libertad *José Luis Ortíz González*; y solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional el estudio evaluativo de permanencia en el penal, conducta, comportamiento, evaluación médica y psicológica, fotos, huellas dactilares y demás referencias relativas al condenado *José Luis Ortíz González* y giró carta orden al juez sentenciador, a fin de que certifique la sentencia condenatoria, refiriendo aquella autoridad si dicha resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación. Así, el Juzgado Sexto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Managua remitió certificación de la sentencia condenatoria, de la cual se desprende que *José Luis Ortíz González* fue condenado a la pena principal de doce (12) años de prisión y mil (1000) días multas, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de las sociedad nicaragüense, conforme certificación de sentencia emitida por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Managua, de las doce y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete, conteniendo sentencia número 65-2017 de las ocho y cincuenta y dos minutos de la mañana del día treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete pronunciada por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio del departamento de Managua. Que, se adjuntó a los presentes autos solicitud de transferencia del condenado antes referido; además de las hojas evaluativas de conducta y evaluación psicológica del privado de libertad *José Luis Ortíz González* emitidos por el Sistema Penitenciario Nacional y el correspondiente certificado de nacimiento proporcionado por la representación diplomática de la República de Guatemala emitido por el Registro Civil de las Personas del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, República de Guatemala, en donde consta que *José Luis Ortíz González* nació el día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, bajo partida número cuatro tres cero (430), folio doscientos dieciséis (216), siendo hijo de *Ofelia González Ramírez* de *Ortíz* y *Longino Ortíz Alvarez*, por lo que:

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el día nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala, y que en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento emitido por el Registro Civil de las Personas del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, República de Guatemala, que *José Luis Ortíz González* nació el día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, en el municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, República de Guatemala, certificado inscrito con fecha del día tres de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, partida número cuatro tres cero (430), folio doscientos dieciséis (216) del libro 91 del Registro Civil del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, República de Guatemala; aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses.

TERCERO: Que el ciudadano guatemalteco *José Luis Ortíz González* cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para

ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir el resto de la pena impuesta por sentencia de las once y cincuenta y dos minutos de la mañana del día treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, pronunciada por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicios del departamento de Managua, en la cual se condenó al privado de libertad José Luis Ortíz González a la pena de doce (12) años de prisión y mil (1000) días multas, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del privado de libertad José Luis Ortíz González.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *José Luis Ortíz González* a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta en sentencia pronunciada a las once y cincuenta y dos minutos de la mañana del día treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicios del departamento de Managua, en la cual se condenó a José Luis Ortíz González a la pena de doce (12) años de prisión y mil (1000) días multas, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, de conformidad con la normativa supra citada. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Autoridad Central de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado José Luis Ortíz González. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Managua, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Gobernación, ambos de la República de Nicaragua. **IV)** Anéxese a la presente resolución certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena del privado de libertad José Luis Ortíz González, asimismo certificación de sentencia emitida por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitencia del departamento de Managua conteniendo la sentencia condenatoria antes referida y de la que se ha hecho mérito, además de las hojas evaluativas emitidas por la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional. **V)** Envíense las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada por el secretario de la misma Sala.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 484

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las diez y diez minutos de la mañana, del veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, el señor **PABLO ERNESTO ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ**, interpuso **ACCIÓN DE REVISIÓN**, de la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, a las tres y treinta minutos de la tarde, del veintidós de

octubre del año dos mil doce, en la que previo al dictado de culpabilidad emitido por un Tribunal de Jurado, se le condenó a la pena de doce años de prisión por el delito de Violación cometido en perjuicio de Yahoska Lisbeth Marcia López. Lo anterior con fundamento en la causal dos del artículo 337 del Código Procesal Penal, propiamente en lo que respecta al veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, en virtud de que únicamente fueron recibidas como prueba en su contra la declaración de la Médico Forense y la documental correspondiente a partida de nacimiento, las que a a su criterio no acreditan quien fue el responsable de los hechos acusados. Asimismo ofrece las declaraciones de los señores Emilio Adrián Barrios Quiróz y Reyna Margarita Peña Peña, quienes supuestamente estaban en compañía del acusado los días en que aparentemente se perpetraron las agresiones sexuales. En consecuencia solicita un dictado de no culpabilidad.

CONSIDERANDO

I

La acción de revisión es un procedimiento especial y autónomo, de naturaleza alejada de los recursos, que permite un nuevo examen de cuestiones que ya habían tenido tratamiento en instancias judiciales, cuando ocurre un error de hecho o de derecho o un cambio legislativo favorable, es decir, que se instaura como una posibilidad excepcional únicamente a favor del sentenciado, para que el fallo dictado en su contra, que ha alcanzado firmeza, pueda ser analizado nuevamente. Con ello, desafía la inmutabilidad característica de la cosa juzgada, persiguiendo el interés de la sociedad de hacer justicia, al enderezar yerros judiciales que pudieron haber acaecido en la condena de un inocente, aún cuando este último ya hubiese fallecido. En ese sentido y debido a su naturaleza excepcional, es un procedimiento que tiene sus propios sujetos legitimados, no tiene un término para su presentación, puede ser intentada de forma reiterada cuando varíen los motivos que la fundan y ofrece para su procedencia siete causales específicas que contienen dentro de sí una gama amplísima de supuestos en los cuales enmarcar sus pretensiones. No obstante, así como operan sus bondades, también la constriñen una serie de exigencias que deben ser atendidas bajo pena de inadmisibilidad o improcedencia y que es deber de esta Sala verificar en el momento en que de respuesta a los argumentos del petente, siendo algunos de ellos, que esté suscrito por un sujeto con permiso legal para hacerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 CPP que de forma expresa y en orden de prelación los establece, que ataque una sentencia condenatoria y no absolutoria, porque no está permitido en aquellos casos en que perjudique al Sindicato; que la sentencia aludida haya adquirido para el momento de la interposición de la revisión el carácter de firmeza, es decir, que no penda sobre ella ningún recurso; que se interponga ante un Tribunal con competencia para conocerla, siendo en este caso potestad de la Sala Penal de la Corte los delitos graves y que se enmarquen los agravios o quejas dentro de uno o varios de los motivos enunciados en el artículo 337 CPP, guardando sus argumentos una relación con la hipótesis que autoriza la causal invocada. En esa tesitura y en lo que respecta al presente caso, notamos que el accionante ha sido cuidadoso en el cumplimiento de los requisitos de forma, en virtud de que fue el mismo condenado quien suscribió la Acción de Revisión objeto de estudio evidentemente a su favor, la sentencia contra la cual recurre se encuentra firme, pues nunca fue ocurrida ni de Apelación, ni de Casación, fue interpuesta ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, con competencia para conocer delitos graves como lo es el delito de violación por el cual fue condenado y constriñe su análisis a una causal específica, señalada en el numeral 2 del artículo 337 CPP, específicamente en el supuesto de veredicto ostensiblemente injusto, el cual exige en sí mismo dos condiciones específicas que también son atendidas en la presente acción de revisión, la primera es que la causa haya sido conocida por Tribunal de Jurado, como en efecto lo fue y la segunda es que contrapongan la prueba vertida con el veredicto emitido, tal y como lo hizo el accionante en el sub iudice.

II

Pasando a las consideraciones del accionante, observa esta Sala que si bien en el escrito de intercambio de información y prueba presentado por el Licenciado Dionisio Roberto Parrales López, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, figuran las testificales de Jahoska Lisbeth Marcia Álvarez, en su calidad de víctima y Guillermo Marcia

Barberena, padre de la víctima, las periciales de la Doctora Vanessa Arcia Juárez, Médico Forense y Marie Denisse Navarro García, Psicóloga de la Comisaría de la Mujer, Niñez y Adolescencia y como documental el certificado de nacimiento de la víctima, al momento del juicio oral y público las únicas pruebas que pudieron ser evacuadas frente a las partes y al Tribunal de Jurados, fue la declaración de la Doctora Isolda Vanessa Arcia Juárez, Médico Forense y el acta de nacimiento de la víctima, manifestando la Forense, haber encontrado desgarró de vieja data y no recordar las características físicas de la víctima, pues la valoración fue en el 2006 y el juicio en el año dos mil doce. En cuanto a la narración de los hechos de boca de la víctima únicamente refiere que la había colocado en sus partes y que le había metido el dedo en sus partes. El relato se corresponde con los hallazgos encontrados. De lo anterior se colige que le asiste la razón al accionante cuando asegura que la prueba evacuada en juicio es escasísima para demostrar la culpabilidad del Encartado, en virtud de que la pericia del Médico Forense, lo único que viene a ilustrar en el proceso es que existe un desgarró de vieja data, sin que este hallazgo físico pueda ser relacionado de alguna forma con el acusado, pues incluso del relato hecho por la víctima durante la auscultación tampoco puede rescatarse que esta identifique a su agresor, ni ningún otro dato de interés para probar las circunstancias de tiempo, modo o lugar, razones por las que sí se instaura en el presente caso la injusticia del veredicto, con motivo de que la prueba desarrollada frente al Honorable Tribunal de Jurado no es lo suficientemente robusta y más aún, identificativa, como para el dictado de culpabilidad que en efecto se emitió, siendo de recibo corregir este lamentable yerro acaecido en Primera Instancia, dictando la sentencia que en derecho corresponde, como es la declaratoria de no culpabilidad del acusado en los hechos que le fueron endilgados.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 337 al 347 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I. Se declara HA LUGAR** a la Acción de Revisión presentada por **PABLO ERNESTO ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ**, en consecuencia se revoca la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, a las tres y treinta minutos de la tarde, del veintidós de octubre del año dos mil doce, en la que previo al dictado de culpabilidad emitido por un Tribunal de Jurado, se le condenó a la pena de doce años de prisión por el delito de Violación cometido en perjuicio de Yahoska Lisbeth Marcia López; **II. Se absuelve al condenado Pablo Ernesto Álvarez Domínguez por los hechos relacionados y se gira la correspondiente orden de libertad. III. Cópiese, notifíquese y publíquese.-** Esta sentencia está escrita en dos páginas útiles de papel con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 485

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, del cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, el señor Geovanny Pastor Gago Rodríguez, interpuso Acción de Revisión, en contra de la sentencia No. 129, dictada por la Juez Primero de Distrito Especializado en Violencia de Managua, sin precisar fecha ni hora, que le condenó a la pena de doce años de prisión por el delito de Violación Agravada cometido en perjuicio de Soyla América Marín, misma que fue recurrida de Apelación y reformada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que revocó la condena y le absolvió de los cargos. Asimismo, establece que en respuesta al Recurso de Casación presentado por el Ministerio Público, la Sala de lo Penal de la

Corte Suprema de Justicia, anuló la sentencia de Alzada y confirmó la condena de Primera Instancia, encontrándose en este momento firme la sentencia sometida a escrutinio y en poder las diligencias del Juez Segundo de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. La causal que invoca como sustento de sus agravios es la contenida en el numeral 4 del artículo 337 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que denuncia los casos en los que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un Juez o Jurado, haciendo para ello un recuento de toda la prueba, plagado de apreciaciones subjetivas sobre las mismas y de cómo estas a su criterio solo instauran la duda razonable, sin poder concluir en una condena, como en efecto se dictó, sumado, a que se valoró un dictamen médico legal que no correspondía valorar.

CONSIDERANDO

La acción de revisión es un instituto procesal por medio del cual nuestro legislador reconoce que la Administración de Justicia es un acto humano y por tanto no exento de errores, razón por la cual crea la posibilidad, en casos limitados, de que se examine la causa aún cuando ya ha adquirido firmeza la sentencia de condena, o el Sindicato hubiese fallecido. Su finalidad en palabras de Julio Maier es; *“no someter a una persona inocente a una pena o medida de seguridad que no merece, o a un condenado a una pena o medida de seguridad mayor de la que merece”*. Sin embargo, sus ventajas no podían ser absolutas, razón por la cual acorde a su excepcionalidad, se instauran sus requisitos de procedencia, los que encontramos normados en los artículos 337 al 347 CPP, que es el apartado dedicado a la Acción de Revisión y que aterrizaremos al caso en concreto. Así encontramos que; 1).- La acción intentada está promovida por el propio Sindicato, que es el principal sujeto legitimado para interponerla, según lo establece el artículo 338 CPP; 2).- La sentencia contra la cual se promueve la acción de revisión, se encuentra identificada y es aquella dictada por el Juez Primero de Distrito Especializado en Violencia de Managua, que le condena a doce años de prisión por el delito de Violación Agravada, misma que fue Apelada y Casada y actualmente se encuentra firme y en autoridad de cosa juzgada; 3).- La acción de revisión fue interpuesta por escrito y ante esta Sala de lo Penal, quien es competente para conocer de la petición por cuanto la sentencia primitiva proviene de un Juzgado de Distrito en el que se juzgan hechos de naturaleza grave según regulaciones del código penal en materia de gravedad de delitos; 4).- En relación al ofrecimiento de pruebas, propone los tomos que componen el expediente judicial actualmente en poder del Juez Segundo de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a efectos de que sean solicitados por esta Sala; 5).- Designa en su escrito su correspondiente defensa, para que se le de la debida intervención en el mismo auto que admita las diligencias y 6) El accionante enmarca sus pretensiones en la causal número cuatro de las contenidas en el artículo 337 CPP, que nos habla de los casos en los que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, última que siempre ha dado problemas de encasillamiento a los usuarios; pues pretenden demostrar por medio de esta causal, supuestos errores procesales que dicen existir en el proceso y en la sentencia que ya goza de estado de Cosa Juzgada. La finalidad de la causal cuarta es diferente a la equivocadamente alegada por los invocantes. La Sala, bien consiente de este yerro interpretativo y del compromiso de uniformar la interpretación de la ley explica a continuación el contenido de la causal tercera y cuarta del art. 337 CPP. Expone la causal tercera del art. 337 CPP: *“Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta o cualquier otro delito **cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme**, salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso siguiente.”* Para hacer uso de la causal tercera es necesario demostrar, que la sentencia condenatoria haya sido producto – no de la actividad probatoria producida en juicio, ni las inferencias legítimas derivadas de la prueba- sino de una conducta delictiva cometida por el juez que conoció del juicio y que dicho comportamiento se encasille en los delitos de: *“prevaricato, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta o cualquier otro delito”*; una completa perfidia en contra del condenado. No obstante; para que la causal tercera prospere en el proceso revisorio, se requiere que los accionantes hayan acusado y demostrado la existencia de esos delitos y hayan obtenido una sentencia condenatoria contra ese juez que necesariamente versará sobre la conducta ilícita y

su vinculación con la sentencia condenatoria impuesta al condenado. En este supuesto, la prueba idónea en el proceso revisorio, es la sentencia que evidencia ese tipo de comportamiento contrario a derecho del juez que dictó la sentencia condenatoria en contra del acusado. Por este motivo es que la causal tercera expone: *“cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme”*. En otras palabras, que hayan acusado al juez por ese comportamiento y que éste haya resultado condenado por esos delitos propios del cargo. Sin embargo, no siempre es posible demostrar la conducta irregular del juez u obtener una sentencia en este sentido, por esta razón el legislador dejó una ventana abierta cuando expone en la parte *in fine* de la causal tercera: *“salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso siguiente”* y acto seguido surge la causal cuarta que es la utilizada por el accionante: *“Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.”* Las *“graves infracciones a sus deberes cometidas por un juez”* resaltadas en la causal cuarta, son más los mismos comportamientos delictivos señalados en la causal tercera, así como los comportamientos judiciales que puedan encuadrar en responsabilidad disciplinaria que demuestren actuación contraria a derecho o de mala fe. La diferencia entre una y otra es que en la causal tercera, la prueba es la sentencia en la que se declara el acto delictivo cometida por el juez y en la causal cuarta, la prueba es la demostración del vicio cometido por el juez en la sentencia en que condenó al accionante y que demuestre esa *“grave infracción a sus deberes”* ante esta Sala Revisora. La prueba idónea para la causal cuarta es, la que tienda a demostrar la infracción del juez a sus deberes, contrastado con la actividad probatoria del juicio que culminó con la sentencia injusta. Que la prueba evidencie que la sentencia condenatoria no es producto de la prueba sino del comportamiento ilícito o de mala fe de parte del judicial: *“se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de...”*. Algo importante a resaltar es que el accionante no necesita demostrar plenamente la tipicidad de los comportamientos del juez, sino al menos dejar indicios sobre una infracción a sus deberes, pues lo que se pretende es demostrar la grave infracción del juez y no que éste salga condenado. La causal cuarta, nos traslada al estudio del comportamiento del funcionario judicial en relación a su función dentro del proceso. Aclarado lo anteriormente necesario, pasamos al estudio del argumento utilizado por el Encartado, donde refiere una grave infracción a sus deberes por parte del juez de sentencia por no haber reconocido que la prueba no daba para condenar, sino como mínimo para declarar una duda razonable, así como, por haber valorado un dictamen Médico Forense que a juicio de la defensa era contradictorio y debía ser excluido. Al tenor de lo establecido y consecuente con el considerando que antecede, la Suprema Sala Revisora es del criterio que los argumentos vertidos no guardan relación con la hipótesis de la causal que autoriza, en virtud de que bajo la óptica de la causal cuarta, no se puede hablar de grave infracción a sus deberes solo porque el juez se haya formado intelecto judicial para condenarle con la prueba aportada por el agente acusador, ni cuando el juez no haya creído en la prueba de descargo aportada por la defensa, menos que el juez no haya alcanzado en su intelecto la duda razonable para absolver al acusado, pues a este le son dados los hechos y él los ajusta al derecho, lo cual no es un yerro ni una infracción, aún cuando no coincidan con la opinión que de ellos tenga cualesquiera de las partes. Bien sabemos que el juez tiene derecho a equivocarse, y para eso están instituidos los remedios horizontales y los recursos verticales por excelencia; de apelación y de casación. Por medio del principio de doble instancia se ejercita el derecho a la revisión *-lato sensu-* de toda actuación tanto de forma como de fondo actuada por el juez de sentencia, en consecuencia, esta Sala es del criterio que el accionante no supera en su escrito, el último de los parámetros de admisibilidad que esta Sala debe constatar antes de entrar a conocer el fondo, propiamente el que se refiere a la congruencia que debe existir entre los argumentos esgrimidos y la esencia de la causal que invoca y siendo así las cosas, no queda más que decretar la inadmisibilidad de la acción de revisión en estudio, lo que en el acto se hace.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 337 al 347 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando

justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión suscrita por el señor Geovanny Pastor Gago Rodríguez, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito Especializado en Violencia de Managua, que le condena a la pena de doce años de prisión, por el delito de Violación Agravada cometido en perjuicio de Soyla América Marín. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 486

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las nueve y diez minutos de la mañana, del quince de noviembre del año dos mil dieciséis, la Licenciada Martha Lorena Ampié, actuando en calidad de abogada defensora de Santiago Nicaragua Rojas, interpuso Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito Especializado en Violencia de Granada, que le condenó a doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual cometido en perjuicio de Ana Gabriela Acevedo, señalando como sustento de sus agravios la parte infine de la causal segunda del artículo 337 CPP, que refiere un veredicto ostensiblemente injusto.

**CONSIDERANDO:
-ÚNICO-**

La acción de revisión es un procedimiento especial y autónomo, de naturaleza alejada de los recursos, que permite un nuevo examen de cuestiones que ya habían tenido tratamiento en instancias judiciales, cuando ocurre un error de hecho o de derecho o un cambio legislativo favorable, es decir, que se instaura como una posibilidad excepcional únicamente a favor del sentenciado, para que el fallo dictado en su contra, que ha alcanzado firmeza, pueda ser analizado nuevamente. Con ello, desafía la inmutabilidad característica de la cosa juzgada, persiguiendo el interés de la sociedad de hacer justicia, al enderezar yerros judiciales que pudieron haber acaecido en la condena de un inocente, aún cuando este último ya hubiese fallecido. En ese sentido y debido a su naturaleza excepcional, es un procedimiento que tiene sus propios sujetos legitimados, no tiene un término para su presentación, puede ser intentada de forma reiterada cuando varíen los motivos que la fundan y ofrece para su procedencia siete causales específicas que contienen dentro de sí una gama amplísima de supuestos en los cuales enmarcar sus pretensiones. No obstante, así como operan sus bondades, también la constriñen una serie de exigencias que deben ser atendidas bajo pena de inadmisibilidad o improcedencia y que es deber de esta Sala verificar en el momento en que de respuesta a los argumentos del petente, siendo algunos de ellos, que esté suscrito por un sujeto con permiso legal para hacerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 CPP que de forma expresa y en orden de prelación los establece, que ataque una sentencia condenatoria y no absolutoria, porque no está permitido en aquellos casos en que perjudique al Sindicato; que la sentencia aludida haya adquirido para el momento de la interposición de la revisión el carácter de firmeza, es decir, que no penda sobre ella ningún recurso; que se interponga ante un Tribunal con competencia para conocerla, siendo en este caso potestad de la Sala Penal de la Corte los delitos graves y que se enmarquen los agravios o quejas dentro de uno o varios de los motivos enunciados en el artículo 337 CPP, guardando sus argumentos una relación con la hipótesis que autoriza la causal invocada. En esa tesitura y en lo que respecta al presente caso, notamos que la accionante ha desatendido dos importantes requisitos para su procedencia, el primero consistente en que la Acción de revisión en estudio se encuentra Suscrita por la cónyuge del condenado, misma que no tiene legitimación procesal para hacerlo en su nombre, en razón de que el artículo 338 CPP es claro en manifestar que podrán promover la revisión, el cónyuge, el compañero en unión

de hecho estable o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, únicamente cuando el condenado hubiese fallecido, lo cual no es el caso. De este modo, lo que correspondía es que fuese suscrito por el propio condenado o en su defecto por un Defensor Público, de modo que con solo ello, la presente Acción de Revisión no puede ser evaluada en el fondo. Sumado, la solicitante refiere como sustento de sus reclamos el segundo supuesto contenido en la causal dos, que nos habla de veredicto ostensiblemente injusto, el que en sí mismo requiere que la causa haya sido conocida por un Honorable Tribunal de Jurados, últimos con facultad para emitir un veredicto, no obstante, la misma accionante destaca que esta causa fue llevada con juez técnico, último que dictó su fallo de condena y en consonancia libró sentencia estableciendo las consecuencias jurídicas correspondientes, con lo cual observamos que no solo no se cumplen los requisitos tácitos de la causal en comento, sino que no existe relación entre el agravio y el motivo, debiendo en el acto decretar la inadmisibilidad de la presente Acción de Revisión.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 337 al 347 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión suscrita por la señora Martha Lorena Ampié, esposa del condenado Santiago Nicaragua Rojas, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito Especializado en Violencia de Granada, que le impuso la pena de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual, cometido en perjuicio de Ana Gabriela Acevedo. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 487

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana, del cinco de junio del año dos mil dieciséis, la Licenciada María Orfa Mena Solís, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de León y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor José Luis Alvarado Alvarado, por considerarlo presunto autor del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, cometido en aparente perjuicio de la Salud Pública, misma que fue admitida en audiencia preliminar que tuvo lugar ante el juez primero de distrito de lo penal de audiencias de león, a las ocho y treinta y nueve minutos de la mañana, del seis del mes y año en referencia, donde además se dictó la prisión preventiva como medida cautelar y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previo intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal se llevó a efecto a las ocho y cuarenta y un minutos de la mañana, del quince de junio del año aludido, en la que se admiten los medios de prueba de la Fiscalía, se confirma la medida cautelar dictada en audiencia que antecede, se recuerda a las partes el derecho que les asiste de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio, se previene a la defensa el deber de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Jorge Anastasio Valladares Zamora, Defensa den Encartado, hizo del conocimiento del Ministerio Público las testificales y documentales que respaldarían su estrategia y por su parte la Licenciada Benita Darlyn López Guido, Procuradora Auxiliar, presentó acusación adherida a la del Ministerio Público, dando inicio a la Audiencia Preparatoria de juicio, seguida del Juicio Oral y Público a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, del catorce de julio del año dos mil dieciséis, conocida por el Juez Primero de Distrito de

lo Penal de Juicio de León, cuya continuación data del uno de agosto de ese mismo año, para culminar con el dictado de la sentencia a las once y quince minutos de la mañana, del nueve de agosto del año dos mil dieciséis, que en su parte resolutive condena al acusado a la pena de cinco años de prisión, por la comisión del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el Aquo, la Licenciada Fresia Hernández Villanueva, Fiscal Auxiliar, interpuso Recurso de Apelación en escrito de las once y treinta y seis minutos de la mañana, del veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis, mismo que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en sentencia de las ocho de la mañana, del veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, quienes declaran sin lugar el recurso, confirmando la pena principal y por un asunto de mero derecho imponen como pena accesoria trescientos días multa. Finalmente, el Licenciado Gerardo Medina Sandino, en su calidad de Fiscal Auxiliar, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las diez y diecisiete minutos de la mañana, del veintitrés de febrero del corriente año, sin que la parte recurrida contestara agravios, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana, del siete de noviembre del año en referencia, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados los agravios sin que hubiesen sido contestados, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

La única causal invocada por el solicitante en el escrito de Casación objeto de estudio, se encuentra instaurada en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal, que refiere una inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, misma que requiere dentro de sí la concurrencia de dos requisitos básicos, el primero es que se identifique con claridad cuál es la norma que no fue tenida en consideración o que fue considerada de forma equivocada y el otro es que la norma a la que se está haciendo alusión tenga naturaleza sustantiva, dicho esto se observa en el presente caso el cumplimiento de ambos supuestos, pues se identifica como inobservado el artículo 78 literal a, mismo que se encuentra dentro de la Ley No. 641 “*Código Penal de la República de Nicaragua*” que evidentemente es de esencia sustantiva, razón por la que pasamos a contestar el fondo de su queja diciendo, que no entiende esta Sala porque el recurrente asegura que es un error del Tribunal el haber reformado la sentencia subsumiendo el hecho en una conducta más gravosa, sin que hubiesen agravado las penas en consecuencia, si de la simple lectura de la sentencia de alzada se constata, que no se dio lugar a las pretensiones del Ministerio Público de elevar las penas impuestas en Primera Instancia y lo único en lo que se pronunciaron fue en establecer también la pena de trescientos días multa, subsanando en aras del principio de legalidad, un olvido del Juez Primario, pues el tipo penal de Transporte por el que fue condenado el Encartado establece dicha pena como accesoria, razón por la que se descarta esa afirmación Casatoria. En lo tocante propiamente a la pena y a las reglas de aplicación de la misma, esta Sala considera acertado el criterio tanto de Primera como de Segunda Instancia en relación a los cinco años impuestos, con motivo de que estos últimos se deben al bastanteo entre la falta de antecedentes penales del acusado versus la cantidad de droga incautada, optando por imponer la mínima, tal y como efectivamente se hizo, sin entender sobre la base de que criterios es que el Ministerio Público pretende que se eleve aún más el estándar establecido, razón por la que debe declararse sin lugar el Recurso y confirmar la sentencia de Segunda Instancia en todas y cada una de sus partes.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Gerardo Medina Sandino, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por los

Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho de la mañana, del veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, que respalda los cinco años de prisión, como consecuencia jurídica del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y establece de mero derecho la pena accesoria de trescientos días multas. II) Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 488

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Juez del Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, dictó sentencia a las nueve de la mañana del dieciocho de junio del año dos mil catorce, la que en su parte conducente resolvió: "...I.- Condénese a cada uno de los acusados Marlon José González Castillo, Jessica del Socorro Rodríguez Velásquez, Manuel de Jesús Rodríguez Velásquez, Alexander Antonio Arroliga Polanco y Nerlon Javier Polanco Arceda, a la pena de siete años de prisión y trescientos días multas que equivalen a la cantidad de once mil seiscientos diez córdobas por ser coautores del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense. II.- Condénese a los acusados Marlon José González Castillo, Jessica del Socorro Rodríguez Velásquez, Manuel de Jesús Rodríguez Velásquez, Alexander Antonio Arroliga Polanco y Nerlo Javier Polanco Arceda, a la pena de cinco años de prisión y doscientos días multas que equivalen a la cantidad de siete mil setecientos cuarenta córdobas por ser coautores del delito de Tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, en perjuicio del Estado de Nicaragua. III.- Condénese a los acusados Marlon José González Castillo, Jessica del Socorro Rodríguez Velásquez, Manuel de Jesús Rodríguez Velásquez, Alexander Antonio Arroliga Polanco y Nerlo Javier Polanco Arceda, a la pena de cinco años de prisión, por ser coautores del delito de Crimen Organizado en perjuicio de la tranquilidad pública de la sociedad nicaragüense...". Inconforme con la anterior resolución, el Abogado José Ramón Rojas Méndez, defensa técnica de los procesados Marlon José Gonzales Castillo, Alexander Antonio Arroliga Polanco y Nerlo Javier Polanco Arceda; el Abogado Laureano de Jesús Torres, defensa técnica de Manuel de Jesús Rodríguez Velásquez; la Abogada Zobeida Isabel Manzanares Medal, defensa técnica de Jessica del Socorro Rodríguez Velásquez; y la señora Nelly de los Ángeles Rodríguez Velásquez, representada por el Abogado Moisés Francisco Morales Vega, en su calidad de Tercero de Buena Fe, Apelaron. Recurso que fue admitido por la Juez A quo. Subieron las diligencias a la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, quien radicó los autos de conformidad al Arto. 379 CPP, y acumulo los recursos 013840-ORM4-2014 PN y 017095-ORM4-2014-PN, por tratarse de la misma causa y la misma autoridad recurrida, los Magistrados de la Sala Penal Número Dos en aras de un debido proceso, economía procesal y para que no existan resoluciones contradictorias, ni división de la continencia de la causa. Asimismo tuvo por personados al Abogado José Ramón Rojas Méndez, defensa técnica de los procesados Marlon José Gonzales Castillo, Alexander Antonio Arroliga Polanco y Nerlo Javier Polanco Arceda; al Abogado Laureano de Jesús Torres, defensa técnica de Manuel de Jesús Rodríguez Velásquez; a la Abogada Zobeida Isabel Manzanares Medal, defensa técnica de Jessica del Socorro Rodríguez Velásquez; y como tercero de buena fe al Abogado Moisés Francisco Morales Vega, en representación de la señora Nelly de los Ángeles Rodríguez Velásquez, (Apelantes), y al Abogado Jorge L Rubí Velásquez, en representante del Ministerio Público (MP) y al Abogado Mario José Lezama Chávez, en representación de la Procuraduría General de la

República(PGR) (Apelados), a quienes se les dio la debida intervención de ley que en derecho corresponde; se les convocó a las partes a Audiencia Oral y Pública, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día nueve de Diciembre del año dos mil catorce; se celebró la Audiencia Oral y Pública en la hora y fecha señalada, y resueltos por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, quién dictó sentencia a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil quince, quien resolvió: "...I.- No ha lugar al recurso de apelación, promovido por las defensas técnicas: Abogado José Ramón Rojas Méndez, Abogado Laureano de Jesús Torres, y la Abogada Zobeida Isabel Manzanares Medal. II.- Se confirma la sentencia No. 86-2014, de las nueve de la mañana del dieciocho de junio del dos mil catorce, dictada por la Juez del Juzgado Décimo Distrito Penal de Juicios...". Por estar inconforme con la anterior resolución, el Abogado Laureano de Jesús Torres, defensa técnica de Manuel de Jesús Rodríguez Velásquez, la Abogada Zobeida Isabel Manzanares Medal, defensa técnica de Jessica del Socorro Rodríguez Velásquez, el Abogado José Ramón Rojas Méndez, defensa técnica de los procesados Marlon José Gonzales Castillo, Alexander Antonio Arroliga Polanco y Nerlo Javier Polanco Arceda; y el Abogado Moisés Francisco Morales Vega, en representación de la señora Nelly de los Ángeles Rodríguez Velásquez (como tercero de buena fe), todos interpusieron Recursos de Casación en la Forma y en el Fondo, bajo el Arto. 387 CPP, Causal 4ª, y en cuanto al motivo de Fondo, bajo el Arto. 388 Causal 1ª del CPP. Recursos de Casación que fueron admitidos por la Sala Penal número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, quien a su vez mandó oír por el término de diez días a las partes recurridas como son el Ministerio Público y Procuraduría General de la República (MP y PGR) para que contestará los agravios, quienes se reservaron el derecho de contestar los agravios en Audiencia Oral y Pública. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las diez y treinta y tres minutos de la mañana del día seis de junio del dos mil diecisiete, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 parte in fine C.P.P; se tuvo como parte Abogado José Ramón Rojas Méndez, Abogado Laureano de Jesús Torres, y la Abogada Zobeida Isabel Manzanares Medal y el Abogado Moisés Francisco Morales Vega, en representación de la señora Nelly de los Ángeles Rodríguez Velásquez (como tercero de buna fe) (recurrentes), y al Abogado Jorge L Rubí Velásquez, en representante del Ministerio Publico (MP) y al Abogado Mario José Lezama Chávez, en representación de la Procuraduría General de la República (recurridos), a quienes se les dio la debida intervención de Ley. Se convoca a las partes intervinientes para la realización de la audiencia oral y pública que se llevará a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este Supremo Tribunal a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día doce de junio del año dos mil diecisiete, con fundamento en el Arto. 396 del Código Procesal Penal. Se llevó a cabo la audiencia Oral y pública en la fecha y hora señalada, con presencia de los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Armando Juárez López, Ellen Joy Lewin Downs, Rafael Solís Cerda y secretario que autoriza, doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo, se contó con la presencia de las partes. Estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en la Forma y en el Fondo, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al hacer un estudio a los recurso de Casación en la Forma, interpuesto por los Abogados: 1.- José Ramón Rojas Méndez. 2.- Laureano de Jesús Torres, y 3.- Zobeida Isabel Manzanares Medal, los que analizaremos en este primer orden los Recurso interpuesto por los abogados: 1.- Laureano de Jesús Torres, Defensa Técnica de Manuel de Jesús Rodriguez Velásquez, y 2.- Zobeida Isabel Manzanares Medal, en su calidad de Defensa Técnica de la joven Jessica del Socorro Rodriguez Velásquez, ambos lo hicieron bajo la Causal 4ª del Arto. 387 CPP, expresando ambos en síntesis: "...señalo como quebrantados las imposiciones procesales que fueron violentados Artos. 2, 15, 16, y 193 CPP, y que la sentencia recurrida de Casación, adolece ausencia de motivación, y por ello no se utilizó las reglas del criterio racional, en contrario sensu, al haberse abstracción del pensamiento lógico racional, trae como secuela una motivación de la

sentencia, en sentido amplio, lo que también es conocido en nuestro ámbito penal como falta de fundamentación. Depara en graves perjuicio a mi representado al confirmar la sentencia de primera instancia quien condena por los ilícitos de Tráfico de Estupefaciente, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, Tráfico, Tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos y crimen organizado, mismos que en ningún momento fueron demostrados por el ente acusador, en que consistió la equivocada aplicación del Criterio Racional que hicieron los Magistrados del Tribunal, al apreciar elementos de prueba que fueron incorporadas al proceso de forma ilegal, corrupta y contaminada, provocando su evaluación, una considerable inobservancia a las reglas de la lógica de la psicología y de la experiencia común. Quebrantando el Criterio Racional, al sancionarse el Delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas y otros...”. En segunda orden el Abogado José Ramón Rojas Méndez, quien actúa en defensa técnica de los procesados Marlon José González Castillo, Alexander Antonio Arroliga Polanco y Nerlo Javier Polanco Arceda, interpuso su recurso de casación bajo la Causal 4ª del Arto. 387CPP, expresando en síntesis: “...a la sombra de la referida causal introduzco como pragmáticas jurídicas quebrantadas Artos. 1, 5, 10, 15, 153, 157, 160, 163, 193 todos del CPP, los procesados Marlon José González Castillo, Alexander Antonio Arroliga Polanco y Nerlo Javier Polanco Arceda, fueron acusados por un solo delito de Transporte de Estupefacientes y no por Crimen Organizado y Tráfico de Armas restringidas, en perjuicio del estado de Nicaragua. Sin embargo al dictar su fallo la Juez A quo los condena por coautores de los delitos de Transporte de Estupefacientes, Crimen Organizado y fabricación, Tráfico, tenencias y uso de Armas restringidas, en perjuicio del estado de Nicaragua. Siendo esta una sentencia plus petita, por los delitos calificados por el juez A quo, de manera errada, y por quebrantar el criterio racional en cuanto valoración de la prueba. No solo fueron infraccionadas normas adjetivas penales, sino, también, pragmáticas del Orden Constitucional y sustantivas penales, como el Arto. 34 Cn, Artos. 8 y 9 del CP...”. Por su parte el Abogado Mario Lezama, en su calidad de Procurador Auxiliar, en representación de la Procuraduría General de la Republica, contesto en audiencia oral y pública, de la siguiente forma: “...La defensa Rojas, dice que en la fundamentación que no existe correlación entre acusación y sentencia, dice eso porque atacan que el Ministerio Publico, acuso por transporte de estupefacientes y la judicial lo condeno por tráfico, que por lo tanto el tribunal erro al condenar a los Polanco por los tres delitos, quiero recordar que el Ministerio Publico en base al Arto. 77 CPP, le corresponde hacer la calificación provisional del delito y al juez le toca recalificar el delito, esto de ninguna manera puede verse como una violación entre acusación y sentencia porque esa es la potestad que tiene el Ministerio Publico, de esa manera se desvirtúa lo dicho por el Abogado Roja. Al allanar la casa de Victor Masis encuentran 10 fusiles, se les encuentran 34 óvulos de marihuana que superan los 15 mil gramos, dinero también se le ocupa una camioneta que al ser sometida a revisión encuentran dos caletas debajo de la tina que es utilizada en el trasiego de armas y droga. Por esa razón se les acusa los Polanco. Ese mismo día se encarga de neutralizar en la gasolinera uno del mayoreo a la señora Jessica del Socorro cónyuge del señor Marlon, a ella se decomisa más de 10 mil dólares y moneda nacional también, la defensa dice que no hay pruebas y si hubieron. Es así como el vehículo de la señora Jessica se ele encuentra partículas de cocaína, las defensas dicen ninguna de las pruebas tuvo valor procesal según ellas. El día de los hechos donde se efectuó la captura, allanaron la casa de la señor Jessica del Socorro Rodriguez Velásquez, lugar en donde se encontró un Yaris negro a nombre del señor Manuel de Jesús Rodriguez Velásquez, patrocinado por Laureano Torres, se encontraron partículas de cocaína, así contesto los agravios expuestos por los abogados Laureano Torres, Zobeida Manzanares y Ramón Rojas...”. Por su parte el Abogado Félix Ramón Hernandez Muñoz, Fiscal Auxiliar Penal y en representación del Ministerio Público, contesto los agravios en Audiencia Oral y Pública de la siguiente manera: “...Los abogados Zobeida Isabel Manzanares Medal, Laureano Torres, y Ramón Rojas, recurrente en base al Arto. 387 y 388CPP. Atacan por ser formalista la casación es que la sentencia de primera instancia carece de esa fundamentación, la que está muy bien explicada y fundamentada con los razonamiento lógicos de hechos y de derecho y por el criterio racional que ella tuvo en ese momento. Tanto la Juez como la Sala penal el Arto. 322 CPP, establece que el juez califica hechos, estamos acostumbrados que el Ministerio Publico relata los

hechos y pone como requisito del Arto. 77 CPP, por lo que se juzgan son hechos y ese tema lo abordó muy bien el Tribunal y razono que efectivamente que esas dos personas, recibían un beneficio económico de transporte ilícito de las drogas...”.

CONSIDERANDO

II

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, después de haber analizado los presentes recursos de casación en la Forma, interpuestos por los abogados: 1.- Laureano de Jesús Torres, defensa técnica de Manuel de Jesús Rodríguez Velásquez, 2.- Zobeida Isabel Manzanares Medal, defensa técnica de Jessica del Socorro Rodríguez Velásquez, y 3.- José Ramón Rojas Méndez, defensa técnica de los procesados Marlon José Gonzales Castillo, Alexander Antonio Arroliga Polanco y Nerlo Javier Polanco Arceda, quienes expresan que se le violentaron sus derechos a sus defendidos y se rompió el criterio racional, pues el Tribunal Ad quem, ratifica la sentencia recurrida de primera instancia, quien no estableció un criterio racional en cuanto a los hechos acusados y la valoración de la prueba, pues a los señores: 1.- Manuel de Jesús Rodríguez Velásquez. 2.- Jessica del Socorro Rodríguez Velásquez. 3.- Marlon José Gonzales Castillo. 4.- Alexander Antonio Arroliga Polanco y 5.- Nerlo Javier Polanco Arceda, fueron acusados por el Ministerio Público por el delito de Tráfico de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Sin embargo la Juez A quo al dictar su fallo, lo hace por tres delitos: Tráfico de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, Tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos y Crimen Organizado. Lo que es contradictorio con la ley según los recurrentes y por tal razón el Tribunal Ad quem debió de revocar la sentencia de primera instancia a favor de sus defendidos. Siguió expresando los recurrentes, que existe falta de motivación en la sentencia recurrida dictada por el Tribunal Ad quem, y además quebrantamiento del criterio racional al no estar de acuerdo con la opinión del Tribunal Ad quem, en sostener la decisión de culpabilidad de los tres delitos. Que existió falta de motivación por cuanto la sentencia de la cual se recurre de casación, no motiva ni fundamenta el por qué se condena con tres delitos, cuando la acusación solamente es por el delito de Tráfico de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Como podemos observar los agravios expuesto por las defensas técnicas fue la misma, bajo la causal 4ª del Arto. 387 CPP, indicar doctrinas, relacionar e indicar el quebrantamiento del criterio racional, indebida aplicación del criterio racional, la contradicción entre acusación y fallo, irregularidades del proceso, contradicciones de pruebas de cargo y descargo, al margen del fallo, y señalar como conclusión que a sus defendidos se les acusa por un delito, no por tres por el cual fueron condenados. Esta Sala considera que, que los recurrentes en el carácter en que comparecen, acusa una falta absoluta de motivación y quebrantamiento del criterio racional, su planteamiento está acorde con la ley y con la doctrina que enuncian; pero, no presentan un argumento con propuestas concretas que demuestren la falta de motivación, respecto a la estructura o contenido de la sentencia, definida por el Arto. 154 CPP. En este mismo orden de ideas se le aclara a los recurrentes que cuando se invoca falta de motivación, se debe ser claro, preciso y conciso, a razón que este vicio de falta de motivación es un error in procedendo porque implica la ausencia del criterio racional, que es un precepto procesal, la inobservancia de este precepto procesal conlleva la nulidad de la sentencia cuando haya una total falta de motivación; es decir, cuando cada una de las aseveraciones de la sentencia queden sin motivar; pero, también puede darse una falta de motivación parcial, una o más aseveraciones no fueron motivadas, en esta situación, la falta de motivación debe configurar un vicio o error grave, que al suprimirlo hipotéticamente el fallo quede sin sustento, pues una sentencia está compuesta por múltiples aseveraciones que algunas no son decisivas; en consecuencia, el agravio sobre esta causal o motivo no consiste únicamente en expresar negativamente de manera general la falta de motivación del fallo, sino en fundamentar cuales aseveraciones carecen de motivación. Los recurrentes nos dan una cátedra del criterio y quebrantamiento racional, con uso de basta jurisprudencia. Pero se alejan de la razón de su recurso de casación penal en la forma, pues un recurso extenso tiende a perder el objetivo del mismo. De tal forma que los recurrente se alejaron de la técnica de la casación, bajo este motivo, se extendieron largamente siguiendo la línea de lo expresado en el recurso de Apelación; en cambio, el recurso de casación exige, que se citen concretamente las disposiciones legales que se

consideren infringidas y expresar con claridad la pretensión, deberá indicarse cada motivo con sus fundamentos (Arto. 390 CPP). En consecuencia se rechaza la queja esgrimida bajo esta causal 4ª del Arto. 387 CPP. De tal forma que no ha lugar a los recursos de casación en la Forma, interpuesta por los recurrentes: 1.- Manuel de Jesús Rodríguez Velásquez. 2.- Jessica del Socorro Rodríguez Velásquez. 3.- Marlon José Gonzales Castillo. 4.- Alexander Antonio Arroliga Polanco y 5.- Nerlo Javier Polanco Arceda, cada quién representado por su defensa técnica. Se confirma la sentencia recurrida.-

CONSIDERANDO

III

En cuanto al segundo motivo de Casación en el Fondo, interpuesto por los Abogados: 1.- Laureano de Jesús Torres, defensa técnica de Manuel de Jesús Rodríguez Velásquez, y 2.- Zobeida Isabel Manzanares Medal, defensa técnica de Jessica del Socorro Rodríguez Velásquez, quienes usaron la misma causal 1ª del Arto. 388 CPP, ambos expresaron lo mismo en síntesis: "...Invocando como infringidos los Artos. 5, 3, 34 Inco. I, 46 todos de nuestra Constitución Política de Nicaragua y Artos. 1 Inco. 1, y 2, 24, 25, 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Artículo 11 inc. 1º Declaración universal de los Derechos Humanos...Continúan expresando los recurrentes...las pragmáticas de primer orden e ilimitados agravios por la gestión omisa de los integrantes de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, sobre violaciones a Derechos y Garantías Constitucionales adolecía la sentencia recurrida de Primera Instancia, y por otro lado, la manera expresa con la que actuaron ratificando y validando, las Inobservancia a esas Garantías Constitucionales y a Derechos Procesales, estableciendo la doble actitud del Tribunal Ad quem, omisiva y activa, trastocó Normas Procesales, Jurisprudencia Nacional, Principios Universales del Derecho Penal, la dogmática y doctrina jurídica penal, y no menos importante Garantías fundamentales de todo acusado, tuteladas por el Estado de Nicaragua, en su propia Constitución Política y en Tratados e Instrumentos Internacionales, en materia de Derechos Humanos ha suscrito y ratificado la República de Nicaragua, al no atender mandatos incuestionables contenidos en las siguientes pragmáticas, de validez mundial, continental y Nacional, y enjuiciar, cuando en la realidad Jurídico-Procesal existe una nebulosa probatoria, por razones de legalidad. Asimismo los recurrentes vuelven nuevamente a la valoración de la prueba, se refieren a los hechos tenidos por y probados en la sentencia, que son los únicos hechos que puede hacer viable la demostración del vicio, cuando los hechos no enuncian en la norma jurídica aplicable; en virtud que los recurrentes han acreditado las normas etiquetadas como infringidas, existe una sintonía en cuanto a los valores jurídicos que se deben Respetar, resultando como denominador común, en materia de Derechos Humanos; en primer lugar, la situación legal de todo procesado que se presume su inocencia durante todo el proceso, mientras no se constituye jurídicamente su culpabilidad. La otra situación concatenada, tiene como condición sine quanom, que esa responsabilidad penal debe declararse conforme a dictados legales, y no siguiendo parámetros artificiales o subjetivos del juzgados, que trastocan el ideal de justicia, es criterio de esta Corte Suprema de Justicia que nuestro Estado de Derecho, al sujeto se le está permitido todo aquello que la normativa expresamente no le prohíba, siendo de modo contrario para el Estados y sus órganos, todo lo que expresamente no se le permite, le es vedado, y no puede avanzar más allá de la autonomía que se le confirió manteniéndose en los márgenes de ella. De aquí la parte la génesis o razón, del porqué de las garantías Constitucionales en el Proceso Penal, como límite al poder Punitivo del Estado en la persecución y pretensión penal. La primera y más notoria razón de las garantías, deriva de la necesidad de poner un límite a persecución punitiva del Estado, ya que los efectos ante una arbitrariedad, pueden socavar las bases de la convivencia, en tal sentido; así como en el delito puede entenderse como una agresión a bienes imprescindibles para la coexistencia, así como es preciso "evitar que el hombre sea lobo del hombre" y para ello se requiere de un poder general que controle a los individuos; cuando tal poder se ejerce indiscriminadamente se genera el mismo efecto que se pretendía evitar. El Derecho Procesal Penal, consiste en que para asegurar ciertos bienes, amenaza y provocar determinados males. Es porque la existencia de garantías limitativas del poder penal

hace, que de la necesidad de contar con márgenes objetivos de seguridad que dificulten la arbitrariedad e impidan el desborde autoritario y con él, la incertidumbre por parte de los administradores de Justicia, por consiguiente el recurso no debe de ser rechazado...". Por su parte el Abogado Mario Lezama, Procurador Auxiliar, contesto los agravios en audiencia oral y pública de la siguiente forma: "...hemos escuchados que todos los agravios expresados por las defensas son iguales en cuanto al Fondo, han vituperado contra la prueba de cargo, en el año que iniciaron las investigaciones dos mil trece, la policía detecto a raíz de información un movimiento delictivo que se estaba gestando y operaba según del código uno desde la modelo. Así se le oriento a llevar a efecto la investigación, el código uno le correspondía darle seguimiento a la investigación. Todos son congruentes en atacar la sentencia, ahí cae el argumento de que no hubo coherencia entre la acusación y sentencia. Pido no se de lugar a los agravios alegados aquí por las defensas dado que el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República trajeron a juicios todos los elementos de pruebas que la policía recabo en las investigaciones de la policía nacional...". Por su parte el Abogado Félix Ramón Hernández Muñoz, en su calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público, contesto los agravios en audiencia oral y pública de la siguiente forma: "...La doctora Zobeida Isabel Manzanares Medal, Laureano Torres, y Ramón Rojas, recurrente en base a los Artos. 387 y 388 CPP, en este sentido amen a todo lo que se establece por escrito y que fue valoración de prueba, lo que atacan es por ser formalista la casación es que la sentencia de primera instancia carece de esa fundamentación, la que está muy bien explicada y fundamentada con los razonamientos lógicos de hechos y de derecho y por el criterio racional que ella tuvo en ese momento. Tanto la juez como la sala penal cumplieron con el Arto. 322 CPP, establece que "...el Juez califica los hechos..."...estamos acostumbrados a que el Ministerio Público relate los hechos y pone como requisito del Arto. 77 CPP por lo que se juzgan son hechos y ese tema lo abordo muy bien el tribunal y razono que efectivamente que esas dos personas recibían un beneficio económico de transporte ilícito de las drogas...". Por su parte esta Sala de lo penal de este Supremo Tribunal, entrará a estudio en primer orden del delito de Tráfico, tenencias y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos. En este sentido refiere la acusación que el acusado Víctor Benjamín Rodríguez Masis, quién era el responsable de almacenamiento y custodia de drogas y armas, también era encargado de introducir, movilizar y distribuir la droga tipo marihuana y cocaína en vehículos con compartimentos artesanales ocultos,(ver acusación folio 04 del cuaderno de primera instancia). Asimismo Víctor Benjamín Rodríguez Masis, Admitió los hechos de su propia y espontánea voluntad en Audiencia Inicial celebrada por el Juez del Juzgado Noveno de Distrito de lo Penal de Audiencias de la circunscripción Managua, a las once y cinco minutos de la mañana del veintisiete de enero del dos mil catorce, declarándole el Juez A quo culpable de los delitos de Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos y psicotrópicos y otras sustancias controladas (ver folio No. 81, cuaderno de primera instancia). Efectivamente al acusado Víctor Masis, se le encontró en su casa de habitación ubicada del portón de casa pellas en Acahualinca una cuadra arriba una y media al sur a mano izquierda, Managua, en donde se realizó allanamiento y registro en el inmueble, obteniendo como resultado la ocupación de: Un saco de color blanco conteniendo diez (10) fusiles AK-47; diez (10) cajas metálicas selladas conteniendo en su interior cartuchos para fusil AK-47, seis (6) culatas de madera para fusil, ocho (8) magazines vacíos con capacidad de cuarenta (40) tiros y dos (2) magazines vacíos con capacidad de treinta (30) tiros, dos (2) cuchillos metálicos, una (1) pesa metálica con capacidad de cuarenta y cuatro (44) libras marca DAHONGYING, cuatro (4) cartuchos calibre 38 y un (1) cartucho calibre 32, un (1) saco macen color blanco con emblema de arroz de Nicaragua conteniendo en su interior treinta y cuatro (34) paquetes de forma ovalada que en su interior contenían hierba seca de color verde, de estos treinta (30) se encontraron con envoltura de cinta adhesiva transparente y cuatro (4) con envolturas de cinta adhesiva color café, al realizarse la prueba de campo a diez (10) de los paquetes escogidos de manera aleatoria, utilizando KID industrial para la prueba de campo para marihuana se obtuvo como resultado coloración purpura, positivo para Marihuana, se utilizó un total de 1.0 gramos para la prueba de campo, igualmente se extrajo la cantidad de 15.2 gramos para ser remitida al Laboratorio Central de Criminalística, quedando un peso total final de 15,032.8 gramos de Marihuana. De

tal forma, que a quien se le encuentra armas y marihuana es al procesado Víctor Benjamín Rodríguez Masis. No así a la procesada Jessica del Socorro Rodríguez Velásquez que de Conformidad con el Arto. 404 CP, que dispone: "...El que sin autorización o licencia, transporte, fabrique, comercialice, ingrese, o extraiga del territorio nacional, posea o almacene armas restringidas, según la legislación nacional; automáticas o semiautomáticas de uso bélico o sustancias o artefactos explosivos, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa...". Es decir que no se puede tener por culpable a la acusada Jessica Rodríguez Velásquez, cuando hay solo un culpable en base a la valoración de la prueba. Así lo ha sostenido esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en vasta jurisprudencia que dice: "...Es cierto que el Juicio de convicción sobre la culpabilidad debe sustentarse en el contenido de las pruebas aportados al proceso pero también lo es, que esa pruebas no se les puede asignar como única finalidad la de encontrar un culpable a toda costa...". (Ver Cons. III de la sentencia No. 32 de las 8:00 a.m. del 7 de Abril 2005). En tal sentido nos conlleva al Principio de Personalidad de la Pena que impide castigar a alguien por un hecho ajeno. Hoy nadie admite la Responsabilidad colectiva, que en otros tiempos llevaba a castigar a todos los miembros de una familia o pueblo, por el hecho de uno de ellos y al Principio de Responsabilidad por el Hecho: Prohíbe castigar formas de ser, personalidades, etc. Solo debe pensarse partiendo del ilícito cometido, se castiga conductas, (Derecho Penal de autor) por lo que no encaja y no es posible que se pueda derivar de tales elementos el delito de la Tenencia y Uso de Armas restringidas, sustancias o Artefactos explosivos. En el caso que nos ocupa, la culpabilidad de Traficar, Tenencia y Uso de Armas restringidas, sustancias o Artefactos explosivos, es para el procesado Víctor Benjamín Rodríguez Masis, según las pruebas presentadas. En ningún momento se le encontró armas a la procesada Jessica Rodríguez Velásquez, por lo que se le debe absolver por el delito de Traficar, Tenencia y Uso de Armas restringidas, sustancias o Artefactos explosivos, ya que no se logro probar en autos este supuesto hechos relacionado, lo único que se hizo es generalizar. En consecuencia debe darse lugar a la queja esgrimida por la procesada Jessica del Socorro Rodríguez, en cuanto al Fondo, por el delito de Tráfico, Tenencia y Uso de Armas restringidas, sustancias o Artefactos explosivos.-

CONSIDERANDO

IV

En cuanto al recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el abogado Laureano de Jesús Torres, defensa técnica de Manuel de Jesús Rodríguez Velásquez, quien fue condenado a la pena de cinco años de prisión y doscientos días multas por el delito de Tráfico, Tenencia y Uso de Armas restringidas, sustancias o Artefactos explosivos, por la Juez A quo y confirmado por el Tribunal Ad quem. No ha lugar a su recurso de casación en el Fondo, pues quedo bien demostrado su participación delictiva, quien era el encargo de movilizar y trasladar las armas de una vivienda a otra (Ver Arto. 404 CP), hecho que la defensa no pudo desvirtuar ni en primera instancia, ni en Apelación, ni en casación. Por lo tanto no puede alegar el procesado Rodríguez Velásquez violación a las garantías constitucionales.

CONSIDERANDO

V

En cuanto al delito de Crimen Organizado, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, tiene a bien invocar lo dispuesto en el Arto. 393 CP, que dispone: "Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión...", en concordancia con la definición de la Resolución 55/25 de la Convención de Palermo, o Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Igualmente la definición de este delito en otros Estados, coincide en lo general en cuanto a permanencia y estructura de la organización, así como sus objetivos. Por otro lado tenemos que la delincuencia organizada, tiene como elementos los siguientes: a) Que una persona tenga participación en una agrupación o banda organizada; b) Que la finalidad de esta sea cometer delitos; c) Que con lo

anterior afecte bienes jurídicos de las personas o de la colectividad. Siendo esto así, nos encontramos que en el presente caso, no existe elemento probatorio alguno que indique que la agrupación o banda estaba organizada, es decir, que tuviera un carácter más o menos permanente, con un régimen establecido y con el fin de ejecutar diversos hechos delictuosos, por no advertirse la repetida actuación de sus integrantes en la ejecución de delitos indeterminados. De tal forma que no basta la participación conjunta de personas en la comisión de un delito para estimar que se repetiría el ilícito en referencia, toda vez que de ser así se confundiría el delito con coautoría; por ello, se dice que el delito autónomo de crimen organizado no se puede hablar propiamente de coautoría y participación. En este mismo orden de ideas, debe tenerse cuidado, de no caer en el error de que cualquier colaboración de personas para la comisión del delito pueda ser visto como pertenencia a Crimen Organizado. Es decir que debe establecerse adecuadamente la distinción entre el Crimen Organizado y la mera coautoría para la comisión de un delito concreto. El concepto de Organización no puede ser equiparado con la simple coautoría, siendo ésta, la mera participación en el hecho de una pluralidad de personas que se distribuyen funcionalmente los respectivos cometidos. Estos actúan en un pleno de igualdad en la que se basa para su apreciación la estimación de una resolución común al hecho y reparto de roles entre los intervinientes, sin subordinación de los unos con los otros. En cambio cuando se alude a una Organización Criminal es necesario comprobar que una pluralidad de personas completa una estructura jerarquizada y en consecuencia con cometidos de los subordinados dependientes de la acción organizada de otras personas que actúan como gestores, jefes o administradores de una “empresa criminal”. La organización como una empresa adquiere cierta autonomía con relación a las personas individuales que contribuyen mediante su aportación a la consecuencia del objeto de esa empresa delictiva. Así lo ha sostenido esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en su vasta jurisprudencia que dice: “...La comisión o existencia del delito de Crimen Organizado no fue probada en Juicio, y como ya hemos señalado en Sentencias anteriores, no basta la premeditación, planificación y distribución de tareas para la comisión de un ilícito determinado, para considerar que estamos ante un hecho de Crimen Organizado. Es cierto que entre las actividades del Crimen Organizado está el Narco Tráfico en todas sus modalidades, pero no basta eso, ya hemos señalado que la gama de actividades delictivas a las que se dedica el Crimen Organizado es amplia y variada, señalando a modo de ejemplo el lavado de dinero, el secuestro extorsivo, la trata de personas, los asesinatos, etc., pero para hablar de Crimen Organizado, debe probarse en Juicio la existencia de la Organización con su estructura bien organizada, con existencia permanente y dedicada exclusivamente a la comisión de los diversos ilícitos, por lo que deberá absolverse a todos los acusados por este delito, con fundamento en el Principio de Inocencia...”. (Ver Sentencia No. 169 de las 9:00.a.m. del 10 de Septiembre del 2012). Por lo tanto, la organización requiere una estructura funcional que trasciende a los concretos actos delictivos realizados, mientras que la coautoría se agota con la ejecución del delito. En conclusión, una persona o acusado puede ser condenado por el delito de Crimen Organizado cuando además de comprobarse que se concretó con dos o más personas para cometer uno o más delitos, esto lo hizo con pleno conocimiento; con independencia de la comprobación del delito específico que resulte, es necesario acreditar la intención de los miembros del grupo de organizarse de manera permanente o reiterada con el propósito abstracto de cometer delitos, y de uno de los miembros debe permanecer voluntariamente al grupo.

CONSIDERANDO

VI

De lo antes expuesto, se considera que la acusada Jessica Rodríguez Velásquez, no se le comprobó que ella pertenecía a una organización criminal, típico para cometer delitos relacionados al crimen organizado. Siendo esto así, no le queda más a esta Sala de lo penal de absolver de toda pena y responsabilidad a la procesada Jessica del Socorro Rodríguez Velásquez, del delito de crimen organizado, pues en ningún momento hubo pruebas que demostraran la supuesta conductas penales que nos confirmaran tal delito. En consecuencia ha lugar al recurso de Casación en el Fondo en cuanto al delito de Crimen Organizado, interpuesto por la abogada Zobeida Isabel Manzanares Medal, defensa técnica de Jessica del Socorro Rodríguez Velásquez.

En este sentido la Sala de lo penal de este Supremo Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente: “...no se demostró que contaran con una estructura muy organizada y que tuvieran el carácter de permanencia que caracteriza a los grupos del Crimen Organizado y de conformidad a los Principios de Proporcionalidad y Legalidad la pena debe ser acorde al ilícito cometido, evitando de esta manera, como se ha señalado en otro caso, llegar a una hiperinflación penal, es decir, la inclusión en el catálogo punitivo de un exceso de delitos, y aspirar de esta forma a la deflación penal, esto es, penalizar solo las conductas indispensables, por lo que se considera que el delito de Crimen Organizado no existió, por lo que es lógico que se violentó la garantía constitucional de Presunción de Inocencia que establece nuestra Constitución al incurrir la Sala de Sentencia y la juzgadora en inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, al penalizar la judicial y confirmar las Salas, la tipificación de una acción, que no existió, por lo que es atendible la queja de la recurrente y así debe declararse...”. (Ver sentencia No. 5 de las 9:00a.m. del 17 de Enero del 2012).

CONSIDERANDO

VII

En cuanto al procesado Manuel de Jesús Rodríguez Velásquez, quien fue condenado a la pena de cinco años de prisión por el delito de crimen organizado. No ha lugar al recurso de casación en el Fondo, pues quedo bien demostrado en autos su participación de ser parte de una organización delictiva en la comercialización de drogas, armas de uso restringido las cuales trasladaban en vehículo caleteado para obtener un fin económico.(Arto. 393 CP). No existe ninguna violación Constitucional tanto por la Juez A quo como el Tribunal Ad quem, ambos cumplieron con lo que estipula la ley de la materia.

CONSIDERANDO

VIII

En cuanto al delito de Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, el cual quedo bien probado que los acusados: 1.- Manuel de Jesús Rodríguez Velásquez. 2.- Jessica del Socorro Rodríguez Velásquez. 3.- Marlon José Gonzales Castillo. 4.- Alexander Antonio Arroliga Polanco y 5.- Nerlo Javier Polanco Arceda, se de dicaban al tráfico de drogas, siendo el líder el acusado Marlon José González Castillo, quien dirige y coordina el traslado de la droga en vehículos caleteados, a quien se le encontró treinta y cuatro (34), paquetes de marihuana que dieron un peso inicial de 15,049 gramos, cuya pena es de siete años y trescientos días multas tal y como lo estableció la Juez A quo en su sentencia de primera instancia que es la que corresponde y deberán de cumplir bajo el sistema penitenciario donde se encuentran privados de libertad. De conformidad al Arto. 352CPP, que dispone: “...Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multa...”. No ha lugar a la queja esgrimida bajo la Causal 1ª del Arto. 388 CPP, en cuanto al delito Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.

CONSIDERANDO

IX

En cuanto al recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el Abogado Moisés Francisco Morales Vega, en representación de la señora Nelly de los Ángeles Rodríguez Velásquez (tercera de buena fe), quien de conformidad a lo que establece la Ley 735 en su artículo 61, presento ante las instancia correspondiente la tercerías a nombre de su representada, en donde aporto los elementos de pruebas necesarias y pertinentes, en donde demostraba que el bien inmueble es propiedad de su representada la señora Nelly de los Ángeles Rodríguez Velásquez, para lo cual adjunto y rolan en el expediente, Escritura Pública número treinta y ocho Compra Venta de Bien Inmueble, autorizada en la Ciudad de Managua, a las dos de la tarde del día veintisiete de diciembre del año dos mil doce, ante los oficios notariales del licenciado Jacinto Miranda Talavera.(ver folios No. 309 al 310 del cuaderno de primera instancia). Escritura con la que demuestra que su representada, es dueña y poseedora de dicha propiedad, desde el día veintisiete de diciembre del año dos mil doce, fecha que la adquirió de su antiguo dueño Marlon

Mercedes Loaisiga Loaisiga, prueba que fueron desatendidas por la Juez A-quo y los Magistrados del Tribunal Ad quem, en una clara violación el derecho de propiedad, el cual está protegido por nuestra constitución política, no dieron lugar a devolución del bien inmueble. Por su parte esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, no ha lugar al recurso de casación, ni en la forma ni el fondo interpuesto por el Abogado Moisés Francisco Morales Vega, en representación de la señora Nelly de los Ángeles Rodríguez Velásquez (tercera de buena fe). En consecuencia se debe declarar sin lugar la devolución del bien inmueble, porque existen otros miembros de la familia de la tercera de buena fe, señora Nelly Rodríguez Velásquez, que se encuentran prófugos de la justicia, como lo es la señora Marisol Rodríguez Velásquez, hermana de la tercera. Asimismo debe tomarse en cuenta que dicha propiedad fue ofrecida como elemento de prueba y se encuentra en depósito a la señora Lidia del Carmen Velásquez Arias y esta se encuentra a la orden de la autoridad judicial que lo requiera. A razón de lo antes dicho, no ha lugar al recurso de Casación en la Forma, ni en el Fondo interpuesto por el Abogado Moisés Francisco Morales Vega, en representación de la señora Nelly de los Ángeles Rodríguez Velásquez (tercera de buena fe).

CONSIDERANDO

X

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, no puede pasar por alto que el acusado Víctor Benjamín Rodríguez Masis, quién era el responsable de almacenamiento y custodia de drogas y armas, también era encargado de introducir, movilizar y distribuir la droga tipo marihuana y cocaína en vehículos con compartimentos artesanales ocultos, hechos formulados en la acusación y que admitió por su propia y espontánea voluntad en Audiencia Inicial celebrada por la Juez del Juzgado Noveno de Distrito de lo Penal de Audiencias de la circunscripción Managua, a las once y cinco minutos de la mañana del veintisiete de enero del dos mil catorce. Consecuente con esta aceptación de hechos, el Juez A quo lo declara culpable de los delitos Tráfico, Tenencia y Uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, Crimen Organizado, Transporte Ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas (ver folio No. 81 cuaderno de primera instancia). Se celebro el “debate de pena” a las diez y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de enero del dos mil catorce (ver folio No. 108) (Arto. 323CPP), en la que la Juez A quo, después de haber escuchado a todas las partes, resolvió que de las peticiones hechas por las partes procesales, las resolvería en la sentencia condenatoria. Sin embargo de la lectura de los autos se desprende que la Juez de sentencia, al dictar su sentencia de las nueve de la mañana del dieciocho de junio del año dos mil catorce, condeno a los procesados: 1.- Manuel de Jesús Rodríguez Velásquez; 2.- Jessica del Socorro Rodríguez Velásquez, 3.- Marlon José Gonzales Castillo, 4.- Alexander Antonio Arroliga Polanco y 5.- Nerlo Javier Polanco Arceda. En relación al acusado Víctor Benjamín Rodríguez Masis, quien también acepto los hechos acusados, no se le dictó sentencia condenatoria. De tal forma que para salvaguardar los derechos Constitucionales del acusado Rodríguez Masis, consagrados en los Artos. 27, 34, y 160 de nuestra Constitución Política (Principio de Igualdad, Principio del Debido Proceso, derecho al recurso y Principio de Legalidad, entre otros), De Oficio la Suprema Sala ordena a la Juez de sentencia del Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, que corrija ese error e imponga la pena correspondiente y notifique esta sentencia al procesado Víctor Benjamín Rodríguez Masis, por los hechos acusados y admitidos voluntariamente por el acusado Rodríguez Masis. (Artos. 1, 7, 8, 17, 153,154 CPP).

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas. Artos. 27, 34, y 160 de nuestra Constitución Política (Principio de Igualdad, Principio del Debido Proceso, y Principio de Legalidad, Arto. 1 CPP); Artos. 352, 393 y 404 CP, y Artos. 1, 7, 8, 17, 153, 154, 386, 387 Inco. 4, 388 Inco. 1, 390, 397, y 398, CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. I.- No ha lugar al recurso de casación en la Forma, interpuesta por el Abogado Laureano de Jesús Torres, defensa técnica de 1.- Manuel de Jesús Rodríguez Velásquez; la Abogada Zobeida Isabel Manzanares Medal, defensa técnica de 2.- Jessica del Socorro

Rodríguez Velásquez, y el Abogado José Ramón Rojas Méndez, defensa técnica de los procesados 3.- Marlon José Gonzales Castillo, 4.- Alexander Antonio Arroliga Polanco y 5.- Nerlo Javier Polanco Arceda, en contra de la sentencia de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil quince, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, la que en consecuencia queda firme. **II.-** No ha lugar al recurso de casación en el Fondo, interpuesto por el abogado Laureano de Jesús Torres, Defensa Técnica de Manuel de Jesús Rodríguez Velásquez en contra de la sentencia de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil quince, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, la que en consecuencia queda firme, en toda y cada uno de sus puntos. **III.-** Ha lugar parcialmente al recurso casación en el Fondo, interpuesto por la Abogada Zobeida Isabel Manzanares Medal, defensa técnica de Jessica del Socorro Rodríguez Velásquez, en contra de la sentencia de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil quince, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. En consecuencia; **IV.-** Se reforma la sentencia de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil quince, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en lo que respecta a los delitos de Tráfico, Tenencia y Uso de Armas restringidas, sustancias o Artefactos explosivos, y Crimen Organizado, y se absuelve a Jessica del Socorro Rodríguez Velásquez. En cuanto a la condena impuesta a Jessica del Socorro Rodríguez Velásquez, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense, queda firme la sentencia en todo y cada uno de sus puntos. **V.-** No ha lugar al recurso de casación en la Forma ni el Fondo, interpuesto por Abogado Moisés Francisco Morales Vega, en su calidad de tercero y en representación de la señora Nelly de los Ángeles Rodríguez Velásquez, en contra de la sentencia de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil quince, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. En consecuencia queda firme en toda y cada uno de sus puntos. No se devuelve el bien ocupado. **VI.-** Remítanse certificación de las piezas de primera instancia por Secretaria de esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, para que la parte interesada gestione, ante la Juez del Juzgado Noveno de Distrito de lo Penal de Audiencias de la circunscripción Managua, que cumpla con la omisión encontrada de no dictar sentencia condenatoria para el acusado Víctor Benjamín Rodríguez Masis, para salvaguarda de sus derechos constitucionales. **VII.-** No hay costas. **VIII.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo acá resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en nueve hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 489

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala de lo Penal, Granada. Por el Licenciada María José Lezcano el día veinte de junio del año dos mil diecisiete, a la una de la tarde, en su calidad de Fiscal Auxiliar, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia dictada No. 16 por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur Granada a la una y treinta minutos de la tarde del veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, donde falló: I) Ha lugar a la petición de la licenciada Aracelly Quintero Cortez, defensora pública del acusado Fernando José Torres Rosales (q.e.p.d.) y como corolario se declarara la función de extinción de la acción penal en su contra, como prescribe el artículo 72 CPP., como igualmente la extinción de la responsabilidad penal por causa de

muerte. II) Consecuentemente, por disposición de la ley se sobresee a Torres Rosales por las razones antes dichas. No se realizó audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO:

I

Manifiesta el recurrente como motivo de fondo invocando el artículo 388 inciso 2 CPP, que señala “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal sustantiva” exponiendo que se violentaron los artículos 1 de legalidad, así mismo se violentó el artículo 153 CPP en cuanto al criterio racional, sana crítica y fundamentación legal que debe contener las sentencias ya que el Tribunal de Apelaciones de Granada en su sentencia deciden y resuelven dando lugar a la petición de la defensa técnica, de extinción de la responsabilidad penal por muerte del sentenciado lo cual causa agravio al Ministerio Público en vista de que la defensa como prueba para sustentar dicha petición presentó una constancia emitida en ese momento por el responsable del cementerio de fecha 19 de agosto del año dos mil quince donde este señor habla del arreglo de un tercero del cementerio y legalizando, pero en ningún momento hablan de la muerte del señor Fernando José Torres Rosales, sin embargo el Tribunal de Apelaciones tomó como cierto con este documento que el condenado Torres Rosales falleció. Esta Sala Penal resuelve: del análisis pormenorizado del caso de autos, efectivamente se presentó mediante escrito presentado ante el Juez de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria a las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana del día diez de febrero del año dos mil dieciséis, a través del cual adjunta constancia del responsable del cementerio municipal de Granada, con la que acredita que en dicho cementerio se encuentra sepultado los restos de Fernando José Torres Rosales y que en el mismo fuere fallecido el dieciocho de agosto del año dos mil quince. No obstante cierto es que no se adjuntó certificado de defunción del acusado, hay que tomar en cuenta ciertos aspectos que también rolan en autos como es el hecho que existe dictamen médico legal número 1528-15 extendido por el médico forense del departamento de Granada, doctor Noé Campos Carcache el mismo rola en el expediente judicial y en sus conclusiones médico legal señala “que al momento de valorar al paciente presente enfermedad crónica renal estadio V, encefalopatía urémica, mas síndrome urémico, mas síndrome hepato renal, cabe mencionar que durante todo el tiempo que el acusado estuvo enfermo en el sistema penitenciario, al final los familiares se hicieron presentes en el hospital para hacerse cargo de ese ser humano que estaba en sus últimos momentos de vida y que necesitaba ser trasladado al hospital Lenin Fonseca para que se le aplicara una sesión de diálisis para poder sobrevivir ya que el hospital de Japón de ese departamento manifestaron que como institución de salud nada ya podían hacer y había que entregarlo a la familia para que ellos lo trasladaran a Managua, todo lo antes indicado conforman indicios de muerte del acusado. Así mismo tomando en consideración artículo 15 CPP existe un principio que regula al proceso penal nicaragüense, como es la libertad probatoria el cual establece “cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica” perfectamente se puede tomar como prueba la constancia del cementerio que acredita la muerte del acusado, la importancia de la prueba en el derecho. En primer lugar, tenemos que destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo el razonamiento jurídico. La prueba es un aspecto fundamental del Derecho porque es su conexión con la realidad. El Derecho sin pruebas no sería sino una suerte de matemática abstracta o un relato de ficción. En verdad, la prueba hace terrenal al Derecho, lo hace partícipe del mundo de los hombres. Pero lo hace también justo; porque un Derecho perfectamente coherente e ideal, pero aplicado a tientas o sin correlación con la realidad, sería inicuo. Dentro de este contexto, ¿qué podemos decir de la prueba indiciaria? ¿Es acaso una prueba confiable que podamos utilizar regularmente en el derecho? La prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba. Esto significa no solamente que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el Derecho sino además y como condición para lo primero que es necesario que tenga las características de seriedad, rigor, consistencia, que toda prueba debe tener en el campo del Derecho si se quiere que

sea utilizada. Dicho lo anterior se confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones por ende al cesar la condición de acusado tiene por efecto el sobreseimiento lo que trae como consecuencia la extinción de la responsabilidad penal, en el folio 20 de segunda instancia se encuentra la constancia del responsable del cementerio municipal de granada, dicho lo anterior no se acoge el presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn., Artículo 20 Ley 260; 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación con motivo de fondo interpuesto por la Licenciada María José Lezcano, en representación del Ministerio Público. **II)** Se confirma la sentencia recurrida en toda y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 490

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del doce de diciembre del año dos mil dieciséis, a las nueve y un minuto de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0169-5517-14, en vía de Recurso de Casación presentado por la licenciada Lissette Mercado García, en calidad de defensa pública del procesado Porfirio de Jesús Medina Villanueva. Dicho escrito casatorio fue presentado en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las nueve de la mañana del veintisiete de junio del año dos mil dieciséis; cuya resolución confirmó totalmente la sentencia número 0051-2015 de primera instancia, dictada en el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de Chinandega, a las diez de la mañana del veinticuatro de marzo del año dos mil quince; en la que se condenó al acusado Porfirio de Jesús Medina Villanueva a la pena de quince años de prisión por ser autor del delito de violación agravada en perjuicio de Maritza Lisseth Murillo Reyes. Continuando con el trámite del presente recurso, tanto la defensa técnica como el Ministerio Público expresaron y contestaron sus agravios por escrito respectivamente, por lo que habiéndose cumplido con los principios de igualdad y de contradicción procesal, y con lo establecido en el arto. 395 CPP, se pasan los autos directamente a estudio para pronunciar la correspondiente resolución.

**SE CONSIDERA
ÚNICO**

La abogada defensora Mercado García, en favor del acusado Medina Villanueva, encasilla su Único Agravio en el motivo de fondo del numeral 2 del arto. 388 CPP: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.”. Básicamente la recurrente, considera que tanto el juez a-quo como el tribunal ad-quem han errado al aplicar la pena máxima de quince años de prisión a su patrocinado, basados en que de conformidad a lo establecido en el arto. 169 CP se instituye que para el delito de Violación Agravada se deberá imponer la pena máxima (quince años de prisión) cuando concurren dos o más de las circunstancias previstas en ese artículo. Sin embargo, la defensa considera que no se puede desconocer, por otra parte, la circunstancia atenuante del procesado de ser reo primario, ya que no fue demostrado por el ente acusador que este poseyera antecedentes penales, por consiguiente, es procedente imponer la pena en su mitad inferior, que sería de doce años y ocho meses de prisión por el delito de Violación Agravada, de conformidad a lo establecido en el arto. 78 literal c de nuestro Código

Penal. También el arto. 81 CP determina que las penas deberán imponerse entre el mínimo y el máximo señalado en la ley, tomando en cuenta las circunstancias modificativas del delito, además de las circunstancias personales del condenado, la menor o mayor gravedad del hecho delictivo cometido, etc. Igualmente el arto. 9 CP señala que la pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad. Por lo antes expuesto, la defensa solicita en base al principio de proporcionalidad se adecúe la pena a doce años y ocho meses de prisión a su patrocinado, por haber sido encontrado culpable del delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor Maritza Murillo Reyes; teniendo en cuenta que en nuestro país las penas tienen una función reeducativa y deben estar en función de transformar la conducta del reo para su reintegración a la sociedad. Por su parte el ente fiscal contestó: Manifiesta la defensa, que hubo de parte del juez a-quo desconocimiento de la atenuante de falta de antecedentes del acusado Porfirio de Jesús Medina, es decir, el de ser reo primario, circunstancia que el judicial debió considerar para disminuir la responsabilidad criminal del acusado. Es evidente que la defensa es quien ha olvidado que existe el principio de taxatividad de la ley, por lo que en el caso del arto. 169 CP (por imperio de ley) el juez debe imponer la pena máxima, ya que concurrían dos circunstancias agravantes específicas del delito de violación agravada, como son la de los literales a) y d) del mencionado artículo. No se puede obviar que las normas pueden ser taxativas y dispositivas, y para el caso que nos ocupa han operado las taxativas o llamadas también por la doctrina normas imperativas, que no pueden ser reemplazadas por la voluntad o conveniencia de las partes. Si bien es cierto existen reglas de aplicación de las penas, estas rigen siempre y cuando el legislador no haya previsto una sanción específica para sancionar una acción delictiva, y es ahí donde el juzgador las considera para establecer la pena entre los límites mínimo y máximo, siempre y cuando el legislador no lo haya dispuesto taxativamente. Es decir, dispone que para el caso de la Violación Agravada se imponga la pena de doce años a quince años de prisión cuando concurra una de las circunstancias previstas en el mismo artículo, aplicando las reglas del arto. 78 CP; sin embargo, en el mismo artículo 169 en su último párrafo claramente se establece que si concurren dos o más de las circunstancias previstas en este artículo, como lo es el caso de autos, se impondrá la pena máxima. Nótese que no lo dejó al arbitrio del juez, ni que la misma fuera calculada entre el mínimo y el máximo sino que lo estableció de forma clara, precisa e inequívoca. En consecuencia, a través de la disposición contenida en el párrafo último del artículo 169 CP la pena a imponer es la máxima de quince años de prisión. Esta Sala Penal considera lo siguiente: El argumento esencial de la defensa es que las autoridades judiciales de primera y segunda instancia desconocieron la circunstancia atenuante de reo primario al acusado Porfirio de Jesús Medina Villanueva, por su parte el ente fiscal considera que no se podía imponer una pena menor a la máxima, porque imperativamente la norma establece que por la concurrencia de dos o más circunstancias de las allí establecidas se deberá imponer la pena máxima. A tal efecto, el arto. 169 CP establece: "Violación agravada. Se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando: a) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella; b) La violación sea cometida con el concurso de dos o más personas; c) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad; o d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima. Si concurren dos o más de las circunstancias previstas en este artículo, se impondrá la pena máxima." Es evidente que en dicha norma existe un mandato ineludible para el judicial de imponer la pena máxima si concurren dos o más de las circunstancias agravantes específicas allí dispuestas, no pudiendo disponer de otra forma la aplicación de la pena, puesto que se estaría actuando en contra de lo establecido en dicha norma. Las normas taxativas, como la creada en el arto. 169 CP, imponen un mandato o prohibición que ha de cumplirse de manera incondicional para que surta los efectos jurídicos; es decir, el ordenamiento jurídico penal procura que quienes cometen el delito de violación agravada, concurriendo dos o más de las circunstancias agravantes específicas, no puedan gozar de una pena atenuada por la gravedad del hecho y por las calidades de las víctimas a las que se pretende proteger. La

aplicación de pena que pretende la defensa solo procede cuando en la misma norma penal se establece un rango oscilatorio de pena, en el que el judicial si tiene libertad de valorar las circunstancias accidentales al delito, las personales del acusado y la menor o mayor gravedad del hecho, pero no es posible cuando la ley mandata de forma expresa que se imponga una determinada pena, como en el caso de autos. En ese orden de ideas, es correcto el argumento del Ministerio Público de que no debe acogerse está petición de la defensa por no tener asidero legal. En consecuencia, no cabe más que desestimar el agravio esgrimido por la abogada defensora Lissette Mercado García, a favor del procesado Porfirio Medina Villanueva. De manera subsidiaria esta Sala Penal ha revisado el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales que cobijan al acusado durante el proceso, constándose que el principio de presunción de inocencia estuvo vigente hasta que fue hallado culpable mediante juicio oral y público, culminando la primer instancia con una sentencia de culpabilidad por el delito de Violación Agravada, en perjuicio de la menor Maritza Liseth Murillo Reyes. La sentencia del juez a-quo fue dictada en base a prueba legal y suficiente, razonada bajo los principios del criterio racional, la lógica y la experiencia común. Durante todo el proceso se han respetado todos los plazos, el acusado ha contado con su debida defensa y no ha sido obligado a declarar contra sí mismo o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco se le ha procesado por algún hecho que no esté previamente calificado por la ley como punible, ni por un delito del cual haya sido condenado o absuelto anteriormente. De igual forma, se le ha concedido el derecho de recurrir ante un tribunal superior a fin de que su asunto sea examinado por otra autoridad judicial; los cuales han confirmado lo resuelto en primera instancia. En definitiva, se han respetado todos los derechos constitucionales que cobijan al procesado, cumpliéndose de esta forma con el principio de tutela judicial efectiva, por cuanto fue dictada una resolución jurídicamente motivada en la que han sido resueltas todas las cuestiones jurídicas planteadas por la defensa. Por consiguiente, se desestiman los argumentos que sustentan los agravios de la defensa y se confirma totalmente la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 27, 28, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 78, 169 CP; y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 51, 88, 90, 100, 101, 103, 109, 110, 112, 128, 134, 151, 152, 153, 154, 157, 160, 191, 193, 281, 287, 303, 361, 362, 363, 369, 371, 385, 386, 388 numeral 2, 389, 390, 393, 395 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por la licenciada Lissette Mercado García, en representación del procesado Porfirio de Jesús Medina Villanueva. **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las nueve de la mañana del veintisiete de junio del año dos mil dieciséis. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 491

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta y siete minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diez de noviembre del año dos mil quince, el Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar del departamento de Estelí, Karen Dalieth Rodríguez Idiáquez, credencial No. 00554, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del departamento de Estelí,

presentó acusación penal y solicitó la apertura a proceso en contra de: José Alejandro Benavidez Rodríguez, Alias “El Conejo”, de treinta y cinco años de edad, soltero, Obrero, con domicilio en el Barrio San Miguel, del panteoncito el Carmen un kilómetro al oeste, una cuadra al sur, Estelí; Edwin Romero Benavidez, Alias Marina, de treinta y cuatro años de edad, soltero Obrero, con cédula de identidad 489-150581-0005K, con domicilio del monumento Miguel Alonso cinco varas al este, una cuadra al sur, Estelí y Franklin Manuel Benavidez Romero, Alias Franklin, de treinta y ocho años de edad, con cédula de identidad 161-230277-0002, Obrero, con domicilio de INISER siete cuabras al oeste, media cuadra al sur, Estelí, por considerarlos coautores del delito de Asesinato, conforme al Arto. 140 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida fuera David Santiago Parrilla Flores, de veinte años de edad, Obrero, con domicilio del buen sabor una y media cuadra al oeste, Estelí. Se llevaron a efecto audiencias preliminares, en donde estuvo presente conforme al arto. 109 CCP, la señora Lismaylin Nayare Herrera Morán, esposa de la víctima, quien se manifestó como acusadora particular, designando para tal efecto al Abogado Kenex Guardado Sabillón, a quien se le dio intervención de ley. Se realizó la audiencia inicial solo para Franklin Manuel Benavidez Romero, “Alias Franklin”, asistido de su abogado defensor Harold Ramírez. Mediante auto de las dos y diez minutos de la tarde del veinticinco de enero del dos mil dieciséis, se remitió a Juicio Oral y Público, al acusado Franklin Manuel Benavidez Romero, ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí. El juicio se lleva con Tribunal de Jurado, el que fue seleccionado para tal efecto (fol.89 l. instancia). Se inició el juicio oral y público, a las doce y veintiocho minutos de la tarde del veinticuatro de febrero año dos mil dieciséis, el que se suspende a petición del Ministerio Público, sin objeción de las otras partes. Se continúa el juicio, a las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de marzo del año en referencia y al otorgársele la palabra a la Fiscalía, representada por el abogado Marvin Delgadillo, en base al arto. 290, solicitó interrupción de éste y consultadas las otras partes, expresaron no oponerse, por lo que la judicial dió por interrumpido el juicio, señalando nueva fecha para su continuación. Se integró nuevo jurado con la presencia del Ministerio Público y el acusador particular; habiendo estado debidamente notificada la defensa técnica Abogado Harold Antonio Ramírez, no estuvo presente. Se realizó audiencia preparatoria del juicio (fol. 162). Se inicia nuevamente juicio oral y público con jurado, a la una y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, en el cual se rindieron pruebas testificales, por parte del Ministerio Público, quien además solicitó la suspensión del juicio, por no contar con más testigos y solicita se manden a citar a los otros testigos, fijándose fecha, al respecto, las otras partes no presentaron objeción, motivo por el cual la judicial suspende el juicio y señala nueva audiencia, concluyendo el juicio oral y público, a las seis y dieciocho minutos de la tarde del siete de abril del año dos mil dieciséis, con veredicto de culpabilidad para el procesado Franklin Manuel Benavidez Romero “Alias Franklin”, por el delito de Asesinato en perjuicio de David Santiago Parrilla Flores (q.e.p.d.). Se realizó debate de pena y se dictó sentencia No.086/16, a las nueve de la mañana del ocho de abril del año dos mil dieciséis, por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Estelí, que resolvió: **I.- Declarar culpable al acusado Franklin Manuel Benavidez Romero, de treinta y ocho años de edad, soltero, obrero del domicilio de Estelí, en calidad de cooperador necesario, del delito de Asesinato en perjuicio de David Santiago Parrilla Flores (q.e.p.d.) y se le impone una pena de veinte años de prisión, además inhabilitación especial del derecho al sufragio pasivo, por el tiempo que dure la condena. Debiendo cumplir la condena en el Centro Penitenciario Puerta de la Esperanza de Estelí. De esta sentencia, apeló Defensor privado, Abogado Harold Antonio Ramírez. Tramitada ésta, fue resuelta por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias. Sala de lo Penal, Estelí, mediante sentencia de las doce y trece minutos de la tarde del veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, que decidió: Declarar sin lugar el recurso de apelación referido y en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia recurrida. Por escrito de las diez y diez minutos de la mañana del nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, el defensor privado, abogado Harold Antonio Ramírez, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, el cual articuló de la manera siguiente: En cuanto a la forma, lo fundamentó al abrigo del motivo 1° del Arto. 387 CPP “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado**

oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;” y respecto al fondo se acoge al motivo 2° del Arto. 388 CPP “2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Se admitió dicho recurso, por auto de las ocho y cincuenta y ocho minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, y la Sala de Sentencia mandó a oír a las partes recurridas para que contestaran los agravios. Habiendo contestado únicamente dichos agravios el Ministerio Público, se ordenó la remisión de las diligencias, a la sala penal del Supremo Tribunal. Llegadas las diligencias a este Supremo Tribunal, por auto de las once y veinte minutos de la mañana del tres de julio del año dos mil diecisiete, las radicó y tuvo como parte recurrente al abogado Harold Antonio Ramírez, defensor del procesado Franklin Manuel Benavidez Romero y como recurrida, al Fiscal Auxiliar de Estelí Marvin Antonio Delgadillo Salgado, brindándoles a ambos la intervención de ley. Por haber expresado y contestado los agravios las partes y por haberse producido el principio de contradicción procesal, cumpliéndose el principio de igualdad y siendo que la competencia y conocimiento de la sala están limitados a los agravios expuestos, conforme el Arto. 369 CPP, sin mayor trámite se pasaron los autos a estudio para su resolución. Estando así los autos,

SE CONSIDERA:

I

El recurrente abogado Harold Antonio Ramírez, defensa técnica del imputado Benavidez Romero, al formular su recurso de Casación en cuanto a la Forma, apoya su queja en el motivo 1° del Arto. 387 CPP, señalando fundamentalmente lo siguiente: Que se violentó el Arto. 296 CPP y por consiguiente se violaron principios constitucionales regulados en el arto. 34 Cn; que esta violación consiste en que se realizó la selección del jurado, sin estar presente la defensa, no pudiendo hacer uso del derecho de recusar a los jurados, al menos dos sin causa justificada; que esto acarrea total violación de derechos constitucionales, como el debido proceso, creando un defecto absoluto en esta causa, lo cual a pesar de haber sido objeto de agravios ante el tribunal recurrido, él en vez de declarar la nulidad, confirmó la sentencia de primera instancia. Respecto al motivo de fondo, ha invocado el motivo 2 del Arto. 388 CCP, señalando el recurrente, que se han inobservado los Artos.: 140 de la Ley 641, el 78 CP, el 5 CPP. Agrega el recurrente que la judicial en contravención al arto. 78 inco. a) CP, no tomó en consideración: que el procesado no tenía antecedentes, tampoco tomó en cuenta las circunstancias personales; ni la magnitud del daño causado. Que el Juez no fue racional para imponer la pena, la cual considera desproporcionada respecto de los derechos individuales que pudieron resultar afectados, olvidándose la judicial que le dió al reo, el calificativo de cooperador necesario. Que el tipo penal calificado como base Asesinato va de quince a veinte años, por lo tanto en este caso corresponde aplicar la pena de quince años de prisión por el referido delito. El Ministerio Público, al contestar los referidos agravios expresó en cuanto a la forma, que el recurrente no tiene fundamento legal para alegar derechos consentidos y además precluidos, pues en el proceso –juicio- estuvo presente al momento de la juramentación del tribunal de jurado y no hizo protesta alguna en ese momento ni en ningún otro. Respecto a la queja de fondo, el recurrente es contradictorio al plantear su quejas, pues dice que se debió calificar los hechos como Homicidio y también habla que su defendido al ser calificado como cooperador necesario, se le debió imponer una pena de quince años de prisión. En su agravio el recurrente se ciñe a aspectos que tienen como base las reglas de aplicación de la pena, olvidando que en juicio oral y público, se demostró que existió planificación o concertación de voluntades con los otros que acompañaban al procesado, que hubo superioridad y cooperación para quitarle la vida a la víctima.

SE CONSIDERA:

II

Al estudio y análisis que hace esta Sala Penal del Supremo Tribunal, sobre las quejas planteadas por el recurrente, abogado Harold Antonio Ramírez, defensa técnica del imputado Franklin Manuel Benavidez Romero y la contestación hecha por

Ministerio Público representado por el Fiscal Auxiliar de Estelí, Marvin Antonio Delgadillo Salgado, las que al ser confrontadas con lo ocurrido en juicio oral y público y demás diligencias existentes en autos, encontramos: En relación a sus quejas de forma, que señala se realizó la selección del jurado, sin estar presente él como defensa, violentándose así el Arto. 296 CPP, -norma procesal-, y por consiguiente se violaron principios constitucionales regulados en el Arto. 34 Cn, incumpléndose el debido proceso, no pudiendo recusar a los jurados, al menos dos sin causa justificada; que esto acarrea un defecto absoluto, que fue invocado como agravio ante el tribunal hoy recurrido, sin embargo no fue escuchado y por el contrario lo que hizo el tribunal, fue confirmar la sentencia de primera instancia. De estas quejas, esta Sala constata no tienen asidero real, por cuanto consta en autos: a) que el recurrente fue notificado con apego a la ley, respecto a la convocatoria para la selección de jurado (véase folio 128 primera instancia) y b) también está sentado en autos que la defensa, hoy recurrente, participó ampliamente en el juicio oral y público, expresando en su primera comparecencia, al dirigirse al tribunal de jurado, lo siguiente: "...en este caso ustedes fueron elegidos, Ministerio Público y el acusador particular se adelantaron en decir que yo les diría que mi representado no participó en los hechos... yo no voy a negar que Franklin estuvo en la gasolinera... el acusado a la hora que se dieron los hechos él estaba con dos personas más, eran las doce y treinta de la noche...Franklin no es la persona que priva de la vida a la víctima...yo traeré prueba que demuestran que mi representado no quiso privar de la vida a la víctima...", al finalizar el juicio oral y público, la defensa expresó. "... que ofreció prueba testifical, pero que en este momento no cuenta con su prueba testifical y pide que se prosiga con lo que en derecho corresponde y renuncia a la prueba.". Estos entre otros pasajes, evidencian la vasta participación de la defensa en el juicio, lo mismo que en el debate de pena y en ningún momento manifiesta la defensa, lo que ahora pretende argumentar de nulidad y violaciones a principios constitucionales, ya dichos, por lo que esta Sala debe mandar a desestimar las pretendidas quejas en la forma. Respecto al motivo de fondo, se queja el abogado recurrente, que se inobservaron los artos. 78 inco. a), y 140 Ley 641 y Arto. 5 CPP Principio de Proporcionalidad, puntualizando, que la judicial no tomó en consideración, las circunstancias personales del procesado, los no antecedentes penales, ni la magnitud del daño causado. Que la juez no fue racional para imponer la pena, siendo ésta desproporcionada, olvidándose el judicial que a su defendido Benavidez Romero, le dió el calificativo de cooperador necesario. Que el tipo penal como base "Asesinato" va de quince a veinte años de prisión, sin embargo la juez le aplica la pena de veinte años de prisión por el referido delito. Esta Sala ha examinado exhaustivamente las actas de juicio oral y público, logrando determinar que no ha ocurrido ninguno de los señalamientos que hace el recurrente y todo lo contrario, la judicial de primera instancia y el tribunal recurrido, en el presente caso, han actuado con respeto a las normas establecidas, en el presente caso, para la graduación de la pena y se impuso la pena base que para este tipo de delito establece nuestra legislación, tomando en cuenta la magnitud del daño causado como es el respeto a la vida, consignado en nuestra carta magna, en su arto. 23. De lo antes dicho, debe mandarse a desechar esta queja. No existiendo queja valedera para acoger el recurso de casación en la forma ni y en el Fondo, no queda más que mandar a confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 y 160 Cn; 1, 7, 8, 17, 18, 151,152,153, 154, 387, 388 y 389 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se casa la sentencia recurrida, por el abogado Harold Antonio Ramírez, defensa técnica del imputado Franklin Manuel Benavidez Romero. **II)** Se confirma la sentencia dictada a las doce y trece minutos de la tarde del veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, que confirma la sentencia de primera instancia, que declara culpable al acusado Franklin Manuel Benavidez Romero, de treinta y ocho años de edad, soltero, obrero, del domicilio de Estelí, en calidad de cooperador necesario, del delito de Asesinato en perjuicio de David Santiago Parrilla Flores (q.e.p.d.) y se le impone una pena de veinte años de prisión, además inhabilitación especial del derecho al sufragio pasivo, por el tiempo

que dure la condena la que cumplirá en el Centro Penitenciario Puerta de la Esperanza de Estelí. **III)** Cópiese, Notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.–**(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 492

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A las doce y seis minutos de la tarde del dieciséis de marzo del año dos mil quince, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Auxiliar del departamento de Matagalpa, Walter Alejandro Urbina Cerrato, con credencial No. 01028, ante el Juzgado de Distrito Único Penal de Audiencia de Matagalpa, presentó acusación penal y solicitó la apertura a proceso en contra de: Samuel López Martínez, de dieciocho años de edad, soltero, agricultor, con domicilio en la comunidad el Jobo, sector Coyotera, del Municipio de San Ramón, Departamento de Matagalpa, y Norlan Gutiérrez Castillo, de dieciocho años de edad, soltero, agricultor, con domicilio en el Jobo, San Ramón, departamento de Matagalpa, y Leyman Maycol Soza García, de veinte años de edad, soltero, agricultor, con domicilio en el Jobo, San Ramón, Departamento de Matagalpa, por ser autores directo del delito de Robo Agravado por intimidación en las personas, que provee y sancionan el Arto. 225 párrafo primero, literal a) del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana Sara Molinares Bello, de ochenta años de edad, casada, ama de casa, con cédula de identidad No. 441-100535-0005P, con domicilio el Jobo, sector la Coyotera, puente Uluce, tres kilómetros al norte, Municipio de San Ramón, Departamento de Matagalpa. Tramitada dicha acusación, se llevo a efecto la audiencia preliminar con la presencia de los procesados Cruz Samuel López Martínez y Leyman Misael Pérez García. En Audiencia inicial estuvo únicamente el procesado Samuel López Martínez. Se remitió el asunto al Juzgado Primero Penal de Juicio d Matagalpa, el que radicó las diligencia, según auto de las diez y cuarenta y nueve minutos de la mañana del diez de abril del año dos mil quince. El juicio Oral y Público, se inició ante el Juez de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Julio del año dos mil quince, concluyendo a las tres y trece minutos de la tarde del cinco de agosto del año dos mil quince, en el que el Judicial declara no culpable al procesado Samuel López Martínez, de los hechos acusados, y dictando sentencia No. 58, de las doce y tres minutos de la tarde del veintisiete de octubre del año dos mil quince, que falla: **“I)** Se Absuelve al señor Samuel López Martínez, de los hechos acusados por el Ministerio Público que consistente: **II)** Que el día siete de marzo del año dos mil quince, a eso de las diez de la noche, en la casa de habitación de la víctima Sara Molinares Bello, se presentaron Samuel López Martínez, Leyman Maycol Soza García y Norlan Gutiérrez, quienes haciendo uso de la intimidación le robaron la cantidad de diez mil córdobas, huyendo ellos del lugar, hechos que fueron calificados por el ente acusador como robo con intimidación en las personas agravado, en perjuicio de la señora Sara Molinares Bello, de ochenta años de edad.” Por escrito de las nueve y once minutos de la mañana del once de noviembre año dos mil quince, el Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar Yesenia Dolmus Hernández, apeló de la referida sentencia. Tramitada el recurso, fue resuelto por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal Matagalpa, mediante sentencia de las diez y tres minutos de la mañana del once de febrero del año dos mil dieciséis, que decidió: I.- declarar con lugar el recurso de Apelación en referencia, **II.-** en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, y en su defecto, se declara culpable, al acusado Samuel López Martínez, por el delito de robo con intimidación en las personas agravado, en perjuicio de Sara Molinares Bello, y se condena a la pena principal de tres años de prisión.- **III.-** Se gira orden de captura en contra del acusado Samuel López Martínez, una vez firme esta sentencia. **IV.-** La

pena se cumplirá en el Sistema Penitenciario de Waswalí, Matagalpa, la que empezará a correr una vez efectiva la orden de captura del procesado, todo de conformidad del seguimiento y atribuciones que le corresponde a la Jueza de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la ciudad de Matagalpa...”. Esta Sentencia fue recurrida de casación por el sentenciado Samuel López Martínez, en la Forma, al alero del Arto. 387 numeral 4 “... Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;...”, según escrito con P.S.P. de la Abogada Nadiuska de los Ángeles Martínez Díaz, carné 24201, que corre a los folios 16 al 18 de Segunda Instancia. El Recurso fue admitido por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del siete de marzo del año dos mil dieciséis, en el que la Sala de Sentencia mandó a oír a la parte recurrida para que contestara los agravios, y una vez recibida la contestación, se enviaran las diligencias a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, para su conocimiento y resolución. El Ministerio Público a través de la Fiscal Auxiliar de Matagalpa, Abogada Yesenia de Jesús Dolmus Hernández, por escrito de las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, contestó los agravios. Llegadas las diligencias a esta Sala Penal del Supremo Tribunal, por auto de las nueve y tres minutos de la mañana del veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, las radicó y tuvo como parte recurrente al procesado Samuel López Martínez, y como recurrida, a la Abogada Dolmus Hernández, en calidad de Fiscal Auxiliar de Matagalpa, en Representación del Ministerio Público. Habiéndose expresado y contestado los agravios por escrito, se pasaron los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia. Estando así los autos.

SE CONSIDERA:

I

El recurrente procesado Samuel López Martínez al formular su recurso de Casación en cuanto a la Forma, apoya sus quejas en el Arto. 387 motivo 4° CPP, planteándolos en tres agravios: Primero: señala el recurrente que el tribunal recurrido en su considerando II refiere que la prueba directa de la víctima en juicio acreditan los hechos acusados. Asevera el recurrente que realmente la víctima señora Sara Molinares, en ningún momento fue coherente ni precisa al relatar los hechos en juicio, al contestar las preguntas de la Fiscal, de una manera y a la Defensa, de otra manera. Que con la declaración del oficial de policía quedó en evidencia que en la entrevista policial, la víctima había dado detalles diferentes a los vertidos en juicio, sin atribuirle al recurrente los hechos acusados. Que tanto en grabaciones como en acta de juicio, consta que la víctima dijo que vio a sus atacantes por una hendidura. Alega el recurrente que la víctima no es testigo fiel de los hechos, porque es incongruente, imprecisa que ha cambiado su versión de los hechos, lo que se corrobora con lo expresado en juicio por los otros testigos. Que la Sala recurrida, contraria a las garantías constitucionales y procesales del recurrente, reexaminó toda la prueba en su conjunto y que no puede revalorar los medios de prueba, porque corresponde únicamente al Juez, de acuerdo a los principios de inmediación, contradictorio y oralidad y que el tribunal recurrido, violentó los artos. 153, 154, 157, 191, 192 y 293. Que el Ministerio Público no logró construir su culpabilidad en juicio oral y público. Como Segundo Agravio, el recurrente señala que el tribunal recurrido, yerra en la interpretación de la prueba, porque el testimonio de la víctima, tomado en cuenta por el tribunal, carece de congruencia, coherencia que ofrezca la verdad material, violándose así el arto.2 parte infine CPP., es decir, el principio de in dubio pro reo y el arto. 34 inco.1° Cn. El Tercer Agravio lo traza, indicando el recurrente, que el considerando IV del tribunal recurrido, respecto a la duda del Juez en cuanto al monto del dinero y a la totalidad de los bienes de que fue objeto de robo la víctima, la hija de la víctima dijo en su declaración que su mamá y su papá viven de lo que los hijos le dan y que no trabaja, lo que es comprensible por tratarse de una persona de ochenta años, que no tiene fuerza física para realizar trabajo agrícola, menos para producir, que tales objetos de robo, nunca existieron. El Ministerio Público, representado por la Abogada Dolmus Hernández, en calidad de Fiscal Auxiliar de Matagalpa, al contestar los agravios dijo fundamentalmente, que el tribunal recurrido, en su función de control, hizo una correcta reexamen de la prueba, respetando el principio del criterio racional y aplicando las reglas de la lógica, conforme el Arto. 193 CPP., y fue el Juez de primera instancia, el que no aplicó el

principio de la libertad probatoria, que la víctima fue clara en sus intervenciones, tanto en la policía como en juicio oral y público, al indicar que reconoció al procesado, cuando le enfocó su rostro, además que reconoció a otros dos como Maycol y Norlan. Que respecto a lo sustraído lo relevante no es el valor, sino la acción de sustracción la que se sanciona, las circunstancias en que se dieron los hechos, la participación de dos o más personas. Que debe agregarse que la víctima además de ubicar a Samuel el de los hechos en sus propiedad, a la orilla de su cuarto, sustrayendo sus pertenencias, también lo ubicó al día siguiente en su casa de habitación, como si nada había pasado, donde seguramente Samuel para despistar llegó a la casa de la víctima aparentemente a ayudar a recoger y organizar lo poco que le quedó a la víctima, doña Sara.

SE CONSIDERA

II

Al estudio y análisis que hace esta Sala Penal del Supremo Tribunal, sobre las quejas planteadas por el recurrente Samuel López Martínez y la contestación expuesta por la parte recurrida, Ministerio Público, las que al ser confrontarlas con lo ocurrido en Juicio Oral y Público y demás diligencias existente en autos, encontramos: Referente al primer agravio: 1) respecto al cuestionamiento de las declaraciones de la víctima Sara Molinares Bello, estas son categóricas en señalar de forma precisa y detallada el actuar del procesado como parte de los que ejecutaron los actos ilícitos, lo que es confirmado con las declaraciones de los oficiales policiales que participaron en las investigaciones y que rindieron su versión en el juicio oral público, las cuales dejan ver que la víctima no ha cambiado su versión de lo sufrido al momento del robo, a pesar de su condición de mujer con edad avanzada y que en el momento que se ejecutaron los hechos solo se encontraba en compañía de un hijo con capacidades diferentes y en un lugar donde las casas se encuentran retiradas unas de otras. 2) en cuanto al cuestionamiento que el tribunal recurrido reexaminó toda la prueba en su conjunto, lo cual según el recurrente no puede hacerlo, porque corresponde al Juez de primera instancia, estima esta Sala que, no es acertado este alegato, por las razones siguientes: el tribunal de segunda instancia, tiene el compromiso de controlar la legalidad de los actos ejecutados por sus inferiores y los Artos. 375, 385 párrafo segundo CPP, y 78 CP, le otorgan competencia para dictar la resolución fundadamente, pudiendo condenar por los hechos ventilados en juicio con observancia del debido proceso, a como se dio el caso que nos ocupa. Dentro de esta capacidad dada a los tribunales, le atribuye solucionar lo planteado por la vía del recurso, condenando por hechos contenidos en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, en este asunto, el tribunal de acuerdo con las normas citadas, y con lo contenido en el libelo acusatorio, en el auto a remisión a juicio y juicio oral y público (véanse folios 1 al 4, reverso 15, y 44 al 48, 51 al 53 primera instancia), resolvió el recurso, haciendo la debida fundamentación. De igual forma observamos que el tribunal al conocer de la apelación, estudió, analizó las quejas y encontró pruebas que le dieron la certeza de la ocurrencia de los hechos acusados, y quien lo cometió, e impuso conforme a ley la pena correspondiente, por lo que esta Sala considera que tal decisión está debidamente apegada a derecho, puesto que en actas de juicio oral y público, se encuentra la testifical de la octogenaria víctima señora Sara Molinares Bello, quien vivió las agresiones en su contra, la que aunada a las declaraciones de los agentes policiales Cristian Meneses, investigador policial y Martha Hernández González investigadora de la comisaría de la Mujer, dan la certeza suficiente para declarar la responsabilidad penal e imponer la pena respectiva, al procesado López Martínez. 3) De allí que no cabe señalar que no puede el tribunal recurrido, actuar para revertir un fallo equivocado y contrario a derecho, puesto que el arto. 7 CPP tiene como finalidad en el proceso penal, solucionar los conflictos de esta naturaleza, para restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, al esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad de quien o quienes lo ejecutaron, y aplicar la pena que proceda, y este caso ya se dejó claro todo ello. Por lo antes expresado, no cabe acoger las quejas agrupadas en este primer agravio. Por lo que hace al segundo agravio: siendo que está concatenado con el primer agravio, por consiguiente debe correr el mismo destino, es decir, debe ser rechazado por infructuoso. En cuanto al Agravio Tercero: consideramos que de la simple lectura, fluye su impertinencia, debido a que

la norma penal si bien es cierto que para la imposición de la pena toma en consideración el daño ocasionado al patrimonio, no es menos cierto que el tipo base solo requiere el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble total o parcialmente, ajena, con uso de fuerza en las cosas, que es lo que ha ocurrido en este caso, de tal forma que las conjeturas que hace el recurrente, son inapropiadas, por lo que se deben desechar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 y 160 Cn; 1, 7, 8, 15, 17 18, 151, 152, 153, 154, 387 y 389 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se casa la sentencia recurrida por el procesado Samuel López Martínez.- **II)** En consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal Matagalpa, a las diez y tres minutos de la mañana del once de febrero del año dos mil dieciséis, que decide: revocar la sentencia de primera instancia, que absuelve al procesado Samuel López Martínez, y en su defecto, se declara culpable al acusado Samuel López Martínez, por el delito de Robo con Intimidación en las personas Agravado, en perjuicio de Sara Molineros Bello, y se condena a la pena principal de tres años de prisión.- Debiéndose girar orden de captura en contra del sentenciado Samuel López Martínez. La pena se cumplirá en el Sistema Penitenciario de Waswalí, Matagalpa, y empezará a correr una vez efectiva la orden de captura del reo, todo de conformidad del seguimiento y atribuciones que corresponde a la Jueza de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la ciudad de Matagalpa. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 493

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de noviembre del año dos mil quince, el Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar del departamento de Carazo, Rosa Nelly Martínez Taleno, con credencial No. 00559, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia, Especializada en Violencia por Ministerio de Ley, de Diriamba, Departamento de Carazo, presentó acusación penal y solicitó la apertura a proceso en contra de: Julio Ramón Vargas Cruz, (Alias el hombre lobo) de cincuenta y uno años de edad, soltero, obrero, con domicilio en San Marcos, Carazo, colonia Manuel Moya, casa número diecisiete, por ser autor del delito de Robo Agravado, en la modalidad de fuerza, que provee y sancionan los artículos 223 y 225 párrafo primero, literal b) del Código Penal, en perjuicio del ciudadano Silvio Ramón Ruíz Jirón, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, comerciante, con domicilio en San Marcos, Carazo, del parque Rubén Darío una cuadra al oeste, casta tope. Tramitada dicha acusación, se llevaron a efecto las audiencias respectivas. El juicio oral y público, se inició ante la Juez de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, Carazo, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, concluyendo a las once y cuarenta y tres minutos de la mañana del veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, con fallo de culpabilidad para el procesado Julio Ramón Vargas Cruz, por el delito de Robo Agravado en la modalidad de Robo con fuerza, de conformidad con los Artos. 322 CPP, 223 y 225 literal b Ley 641 Código Penal, en perjuicio de Silvio Ramón Ruíz Jirón. Se dió el respectivo debate de pena y la Juez de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, Carazo, dictó sentencia No. 05-2016, de las ocho y treinta

minutos de la mañana del uno de febrero del año dos mil dieciséis, que resolvió: “I) condenar al acusado Julio Ramón Vargas Cruz, a una pena principal de cinco años de prisión, por ser autor del delito de Robo con Fuerza Agravado, en perjuicio de Silvio Ramón Ruíz Jirón, pena privativa de libertad que deberá cumplir en el Sistema Penitenciario de la ciudad de Granada y quedará extinguida provisionalmente el tres de noviembre del año dos mil veinte. II) Se impone a su vez al acusado la pena accesoria específica del tipo penal de doscientos días multas, los que de conformidad con el arto. 62 Código Penal, siendo que no se demostró por parte de la defensa, ni del representante del Ministerio Público el ingreso mensual del acusado, serán calculados tomando en base el salario mínimo del sector industrial, en una tercera parte del ingreso diario, correspondiente a cuarenta y cinco córdobas con quince centavos de córdobas (C\$45.15), consecuentemente siendo que la pena de días multas consiste en el pago de una suma de dinero por parte del condenado, corresponde pagar entonces la suma de nueve mil treinta córdobas (C\$ 9.030.00) a beneficio del Sistema Penitenciario del Granada para la calidad de vida, infraestructura y programas de tratamientos para la población penal, los que deberán ser en efectivos, dentro de los treinta días siguientes de haber quedado firma la presente resolución...”. De esta sentencia, apeló el defensor público, abogado Jorge Isaac Román Estrada, defensa del sentenciado Julio Ramón Vargas Cruz. Tramitada ésta, fue resuelta por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal Masaya, mediante sentencia de las nueve de la mañana del doce de julio del año dos mil dieciséis, que decidió: 1°. declarar sin lugar el recurso de Apelación en referencia, 2°. confirmar los puntos resolutivos I; III; IV y V de la sentencia recurrida y 3°. De oficio revoca el punto resolutivo número II de la sentencia recurrida, en el sentido que se deja sin efecto la pena de días multas impuesta al sentenciado Julio Ramón Vargas Cruz...”. Esta Sentencia fue recurrida de casación, por la defensora pública del sentenciado Vargas Cruz, abogada Tania Nohemí Galo Olivas, según escrito de casación, de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de agosto del año dos mil dieciséis; en el que formula dicho recurso, en el Fondo, al amparo del motivo 1 del Arto. 388 CPP que dispone: “...1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscrita y ratificada por la República, y,...”. El Recurso fue admitido por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de agosto del año dos mil dieciséis, en el que la Sala de Sentencia mandó a oír a la parte recurrida para que contestara los agravios, y una vez recibida la contestación se enviaran las diligencias a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, para su conocimiento y resolución. El Ministerio Público a través del Fiscal Auxiliar de Carazo, Walter Rafael Chavarría Martínez, con credencial No. 00587, por escrito de las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, contestó los agravios. Llegadas las diligencias a esta Sala Penal del Supremo Tribunal, por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del cinco de junio del año dos mil diecisiete, las radicó y tuvo como parte recurrente a la abogada Tania Nohemí Galo Olivas, defensa pública del sentenciado Vargas Cruz y al abogado Walter Rafael Chavarría Martínez, en calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público. Habiéndose expresado y contestado los agravios por escrito, se pasaron los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia. Estando así los autos.

**SE CONSIDERA
UNICO:**

Al examinar las pretendidas quejas de la recurrente, encontramos en su escrito, que éste está redactado como si se tratase de un recurso de Apelación, el cual es menos formal y en donde puede expresarse todo lo que se quiera, el debate puede generalizarlo a distintos puntos, no así cuando estamos frente a unos agravios de casación, en el cual las quejas deben estar circunscritas a los motivos prescritos por la ley; en este sentido, dicho escrito no cumple con lo preceptuado en el párrafo segundo del arto. 390 CPP, porque no expresa con claridad sus agravios, ni precisa en qué consiste el perjuicio de la sentencia recurrida, tampoco cita concretamente las disposiciones legales que considera violadas o erróneamente aplicadas, por lo cual deben desestimarse los intentados planteamientos. Sin embargo conforme el arto. 160 Cn. es imperativo para esta Sala garantizar una debida administración de justicia observando el principio de legalidad, la tutela de los derechos humanos, la

garantía al acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley dentro de su ámbito de su competencia; y además que la finalidad del proceso penal, conforme el arto.7 es solucionar los conflictos, restableciendo la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad; en este caso el acusado y la aplicación de la pena que en justicia resulte, por lo que se examina lo decidido por el tribunal recurrido, llegando a la conclusión que lo resuelto por éste, como es confirmar los puntos resolutive I; III; IV y V de la sentencia de primera instancia, se encuentra adecuado y cumple con lo preceptuado en el arto. 7 CPP, de restablecer la paz jurídica para una convivencia social armónica, al ratificar la pena impuesta al procesado Julio Ramón Vargas Cruz, por el delito de delito de Robo con Fuerza Agravado, ya que en el juicio oral y público se halla acreditada tal responsabilidad, mediante las pruebas aportadas en juicio, por el ente acusador. La valoración hecha a cada una de las pruebas y en su conjunto, como son: las declaraciones calificadas y técnicas rendidas por los agentes policiales: Jorge Iván Medina Avendaño. Capitán y Perito en dermatoscopia, con licenciatura en ciencias policiales, con posgrado en investigación de persona y especiales dermatoscopia en dibujos capilares, con dieciséis años de experiencia; lo mismo que la declaración de Eddiel Fierro Parrales, detective, quien practicó el reconocimiento que el ciudadano Ernesto Calero Castro, hizo del procesado Vargas Cruz, haciéndolo constar en acta, la cual la fiscal presentó al testigo quien reconoció haber realizado lo contenido en acta la cual la pidió Fiscal que se incorporara como prueba documental y así fue tenida en juicio; declaración de Alex Antonio Castellón Díaz; Perito de inspecciones oculares; más la declaración de la víctima Silvio Ramón Ruiz Jirón. Dichas pruebas se produjeron en juicio oral y público, con la debida intervención de la defensa, quien en su momento expresó lo siguiente: “No tengo preguntas (reverso folio 61); con respecto a su idoneidad no me opongo a que se declare idóneo y rinda su declaración (folio 62); no tengo pregunta (reverso folio 63) no hay preguntas (reverso folio 64); y respecto al testigo Castellón Díaz la defensa expresó: no tengo objeción en cuanto a que el oficial Castellón Díaz se declare como perito en esta causa (folio 73) no tengo preguntas (folio 74)”, estas pruebas dieron a la juzgadora la certeza de la ocurrencia de los hechos acusados, lo mismo de quien los cometió y según su gravedad, la pena que debía imponer; decisión que fue confirmada por el tribunal hoy recurrido. A criterio de este Supremo Tribunal, dichas actuaciones se encuentran apegadas a derecho. De lo antes considerado esta Sala estima que debe mandar a declarar que no se casa la sentencia recurrida y por consiguiente queda firme.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 y 160 Cn; 1, 7, 8, 18, 151,152,153, 154, 387, 388 y 389 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I) No se casa la sentencia recurrida por la Abogada Tania Nohemí Galo Olivas, Defensa Pública del sentenciado Julio Ramón Vargas Cruz.- II) Se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del doce de julio del año dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal Masaya, que confirma la condena de cinco años de prisión al imputado Julio Ramón Vargas Cruz, por ser autor del delito de Robo con Fuerza Agravado, en perjuicio de Silvio Ramón Ruiz Jirón, pena privativa de libertad que deberá cumplir en el Sistema Penitenciario de la ciudad de Granada y quedará extinguida provisionalmente el tres de noviembre del año dos mil veinte, que deja sin efecto la pena de días multas impuesta al sentenciado Vargas Cruz. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 494

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del dos de junio del año dos mil diecisiete, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0098-0523-15, en vía de Recurso de Casación presentado por el licenciado Juan Herlín Jarquín Rosales, en representación del Ministerio Público y de la víctima Ramón Bismarck Sequeira Mora. Dicho escrito casatorio fue presentado en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a la una y cincuenta minutos de la tarde del uno de julio del año dos mil dieciséis; cuya resolución reformó parcialmente de oficio la sentencia número 212-2015 dictada en primera instancia en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Masaya, a las once de la mañana del trece de octubre del año dos mil quince, en la que se había condenado al acusado Carlos José Díaz Lago, a la pena de siete años de prisión por ser autor del delito de Abigeato en perjuicio de Ramón Bismarck Sequeira Mora; imponiéndole el Tribunal de Alzada la pena de cinco años de prisión y una pena de trescientos días multa por ser autor del delito de Abigeato en perjuicio de Ramón Bismarck Sequeira Mora. Continuando con el trámite del presente recurso, el Ministerio Público expresó sus agravios por escrito, no así la defensa, por lo que habiéndose cumplido con el deber de notificar a las partes las diligencias del presente recurso, no queda más que pasar los autos directamente a estudio para pronunciar la correspondiente resolución, todo de conformidad con lo establecido en el art. 395 CPP.

**SE CONSIDERA:
-ÚNICO-**

El representante del Ministerio Público y de la víctima Ramón Bismarck Sequeira Mora, encasilla su único agravio en el motivo de forma del numeral 1 del art. 387 CPP: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio.”. Considera el recurrente, que el tribunal ad-quem ha mal interpretado lo establecido en el art. 369 CPP, al modificar la pena de manera oficiosa, cuando el recurso de apelación presentado por la defensa no señalaba esto como un agravio; sin embargo, consideró la autoridad judicial referida que existe una violación a las garantías constitucionales, concretamente lo estipulado en el art. 34 numerales 8 y 11 Cn. A tal efecto, el numeral 8 del citado artículo instituye lo siguiente: “A que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del recurso, proceso o procedimiento y que se ejecuten sin excepción, conforme a derecho”. El caso que nos ocupa, no encaja en el numeral 8 de nuestra Constitución Política, dado que la sentencia de primera instancia fue debidamente motivada, razonada y fundada y la misma fue apegada a derecho; muestra de ello es que en dicha sentencia se establecieron claramente las agravantes para imponer la pena de siete años, y que no se demostró atenuante a favor del acusado. Por lo que hace al numeral 11 del art. 34 Cn, este señala: “A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes...” Tampoco justifica ello que los honorables magistrados, de forma oficiosa, modificaran la pena de siete años de prisión puesto que no es infamante, está dentro del rango sancionatorio, es inclusive inferior a la pena máxima de ocho años, por lo tanto, no existe violación a ninguna garantía constitucional. Las reglas para la nueva decisión debe atenderse a lo siguiente: a) *Tantum devolutum, quantum appellatum*; b) *Non reformatio in peius*; c) *Reformatio in beneficis*, mediante suplencia de agravio. La primera regla, solo permite el reexamen parcial de la resolución impugnada. El *iudex ad-quem*, está limitado por los agravios que sean presentados por el apelante o los apelantes. Si al momento de estar realizando el reexamen encuentra que se violó alguna disposición legal y ésta no fue objeto de la crítica del apelante, el *ad-quem* no podrá subsanar tal omisión, ya que solo deberá ajustarse a los agravios que le sean planteados, art. 369 CPP. Los agravios serán el límite de su función. La *non reformatio in peius* es una especie de la primera de las reglas y predica que no podrá el *iudex ad-quem* agravar la sanción

impuesta por el iudex a-quo al imputado. En el caso de la reformatio in beneficis o in favor reus, mediante la suplencia del agravio, la posibilidad del reexamen del tribunal es mayor, aún en el caso de ausencia de agravios. Ya señala el arto. 396 CPP que solamente procede cuando exista violación a garantías constitucionales, pero la sentencia recurrida, a pesar de invocar el arto. 34 numerales 8 y 11 Cn, no son acordes para que los honorables magistrados del Tribunal de Apelaciones modificaran la pena por lo antes expuesto. Finaliza el representante del ente fiscal solicitando que se acojan los argumentos planteados y se revoque la sentencia del tribunal de apelaciones y se mantenga la pena de siete años de prisión al acusado Carlos José Díaz Lago, por ser autor del delito de Abigeato en perjuicio de Ramón Bismarck Sequeira Mora. Ante tales planteamientos, esta Sala Penal considera: El numeral 1 de los motivos de forma del arto. 387 CPP, el cual fue invocado por el casacionista, se refiere al desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación del judicial de una norma procesal que contenga sanción de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, es decir, que la norma señalada como inobservada debe estar sujeta necesariamente a tales sanciones, de lo contrario no se abre el estudio del recurso y se descartaría el agravio. En el caso que nos ocupa, el recurrente señala como mal interpretado el arto. 369 CPP, el cual expone lo siguiente: “Objeto del recurso.- El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado.” Como se puede observar, este artículo no contiene aparejada la sanción de nulidad que establece la causal de casación, para que se considere correctamente encasillado el agravio del recurrente; esto en cuanto al aspecto meramente técnico de la norma señalada. En cuanto al análisis de los argumentos, podemos ver que el casacionista debate hasta donde el tribunal de alzada tenía facultades, de oficio, para cambiar el quantum punitivo establecido en la sentencia de primera instancia; un planteamiento que infaliblemente queda por fuera de los alcances de la causal invocada, puesto que se estaría resolviendo, si hubo o no, violación en la sentencia de las garantías establecidas en nuestra Constitución Política y/o errónea aplicación de la ley penal sustantiva; un motivo claramente de fondo y no de forma, tal como lo ha planteado el representante de la fiscalía. Por otra parte, el referido artículo 369 CPP rotundamente establece que en los recursos, el órgano competente podrá conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado, además de los argumentos planteados en los agravios del recurrente; es decir, el tribunal de alzada no estaba limitado a los agravios del abogado defensor del acusado Díaz Lago, si consideraba que se habían violentado o pudieran estarse vulnerando derechos constitucionales al procesado. Ya si el tribunal de alzada tenía razón en considerar que había violación a derechos constitucionales en la sentencia del juez a-quo, y que se debía de aplicar una u otra norma, o si cabía aplicar una u otra circunstancia accidental o modificadora del delito, es un hecho meramente de fondo que el casacionista debió haber alegado bajo la causal correspondiente; por lo que no siendo así, no se abre el estudio de dicha circunstancia. Siendo que se considera improcedente el argumento del Licenciado Juan Herlin Jarquín Rosales, representante del Ministerio Público y de la víctima Ramón Bismarck Sequeira Mora, bajo la causal invocada; en consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso por falta de técnica casacional, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del arto. 392 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 27, 28, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 78, 222 CP; y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 51, 88, 90, 100, 101, 103, 109, 110, 112, 128, 134, 151, 152, 153, 154, 157, 160, 191, 193, 281, 287, 303, 361, 362, 363, 369, 371, 385, 386, 387 numeral 1, 388, 389, 390, 392 numeral 1, 393, 395, 400 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza el recurso de casación por motivo de forma interpuesto por el licenciado Juan Herlin Jarquín Rosales, en representación del Ministerio Público y de la víctima Ramón Bismarck Sequeira Mora. **II)** Queda firme la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a la una y cincuenta

minutos de la tarde del uno de julio del año dos mil dieciséis. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 495

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, a las ocho y treinta minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0163-0523-15, en vía de Recurso de Casación presentado por el licenciado Giovanni Antonio Díaz, en su calidad de abogado defensor del procesado Franklin José Namoyuri García. Dicho escrito casatorio fue presentado en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las nueve y diez minutos de la mañana del día seis de septiembre del año dos mil dieciséis; cuya resolución confirmó totalmente la sentencia número 013-2015 dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Masaya, a las once de la mañana del siete de enero del año dos mil quince, en la que se condenó al acusado Franklin José Namoyuri García, a la pena de doce años de prisión por ser coautor del delito de Homicidio en perjuicio de Jonathan Enrique Martínez Páramo (occiso). Continuando con el trámite del presente recurso, la defensa técnica expresó sus agravios por escrito, no así el Ministerio Público, a pesar de habersele notificado las diligencias del presente recurso; por consiguiente, no queda más que pasar los autos directamente a estudio para pronunciar la correspondiente resolución, todo de conformidad con lo establecido en el arto. 395 CPP.

SE CONSIDERA

I

El recurrente Giovanni Antonio Díaz, representante del acusado Franklin José Namoyuri García, encasilla su único agravio en el motivo de forma del numeral 3 del arto. 387 CPP: “cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;”. Considera el casacionista que, tanto la judicial sentenciadora de primera instancia como el Tribunal de Apelaciones, obviaron de forma clara e ilegal las pruebas testificales incorporadas en el juicio por la defensa, por cuanto existió una falta de prueba de cargo en los hechos acusados, generando discrepancia con los hechos probados. Refiere el recurrente que esto causa grandes agravios a su representado, porque la sentencia dictada por el tribunal de alzada, propiamente en la fundamentación jurídica, lo que hace es confirmar el criterio de la juez a-quo sin razonar las pruebas que se señalaban de insuficientes desde primera instancia. Seguidamente el abogado defensor copia en su escrito toda la prueba testifical evacuada en juicio, tanto a propuesta del ente fiscal como de lo manifestado por los testigos de descargo, para luego hacer un análisis de que los testigos propuestos por el Ministerio Público no señalaron de forma enfática y veraz a su representado en ninguna de sus intervenciones, por lo que existe una contradicción en el relato de los testigos con los hechos que el ente acusador se comprometió a probar, y dichas contradicciones no fueron tomadas en cuenta por parte del juez a-quo y por el tribunal ad-quem para mantener el estado de presunción de inocencia que regula el arto. 2 del Código Procesal Penal. Concluye la defensa técnica expresando, que tanto el Tribunal de Alzada como el juez a-quo, desatendieron lo que ordena la ley procesal penal al no hacer una correcta valoración de la prueba ofrecida por la defensa, no se brindaron las garantías necesarias para la adecuada defensa de su patrocinado, lo que llevó a un fallo judicial anómalo y perjudicial, que implica claramente a su representado en un delito penal sin probarse su participación

individual o colectiva, sin pruebas suficientes que demostraran su culpabilidad, por lo tanto, considera que se ha violentado el debido proceso. Por todo lo antes expuesto, la defensa presume que se debe acoger el presente recurso y declararse la inocencia de su representado Franklin José Namoyuri García. Ante tales planteamientos, esta Sala Penal considera: El motivo estipulado en la causal 3 de los motivos de forma adquiere trascendencia cuando el juez o tribunal de alzada omite valorar alguna de las pruebas decisivas oportunamente introducidas para su debate posterior en el juicio; las cuales servirán consecutivamente para fundamentar el fallo. En los planteamientos del abogado defensor no se indica concretamente qué prueba decisiva no fue valorada; lo que el abogado sugiere es que con la prueba evacuada en juicio no se podía generar certeza en la conciencia del juzgador, y a continuación enumera y detalla toda la prueba testifical evacuada en juicio oral y público, haciendo un análisis de la misma en el que pretende que esta Sala Penal apruebe sus razonamientos, entrando a valoraciones que no están bajo el amparo de la causal invocada por la defensa, lo cual imposibilita el estudio del recurso por cuanto no se proporcionó el sustento legal del argumento del casacionista, el que debe ser concordante con el motivo invocado; es decir, tanto la causal invocada como los argumentos deben ser concordantes, de lo contrario es imposible conocer con precisión los reclamos del recurrente y estos deben desestimarse. Así lo estipula el segundo párrafo del art. 390 CPP que dice lo siguiente: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes”. El recurrente confunde el recurso de casación con una instancia abierta a revisiones ilimitadas, lo que evidentemente es erróneo, puesto que se la casación se trata de un recurso eminentemente formalista en que el principio *iura novit curia* se encuentra limitado, por ende, el casacionista debe suministrar concretamente las circunstancias que requieren una revisión jurídica por parte del máximo tribunal con precisión, si no lo hace, no recae en esta Sala Penal el deber de interpretar los propósitos del recurrente para fundar su inconformidad; salvo cuando ostensiblemente se violenten derechos más importantes que los que se pretenden proteger. En conclusión, el abogado defensor Giovanni Antonio Díaz no cumple con los requisitos técnicos del recurso de casación, ya que sus planteamientos no están relacionados con la causal invocada; por lo tanto, debe ser rechazado de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del art. 392 CPP.

II

El abogado defensor del procesado Franklin José Namoyuri García alegaba que habían sido violentados derechos constitucionales básicos a su patrocinado, por no haberse respetado el debido proceso ni brindado las garantías mínimas para una defensa eficaz. En consecuencia, esta Sala Penal considera necesario revisar lo planteado por la defensa técnica en aras de responder a una tutela judicial efectiva y el debido proceso. A tal efecto, se constata que el principio de presunción de inocencia estuvo vigente durante todo el proceso para el acusado Namoyuri García, desde el momento en que fue hallado culpable, mediante juicio oral y público, hasta que culminó con un fallo en su contra por ser coautor del delito de Homicidio, en perjuicio del ciudadano Jonathan Enrique Martínez Páramo (occiso) y por el que se le impusieron doce años de prisión. La sentencia fue dictada en base a prueba legal y suficiente y durante todo el proceso el acusado ha contado con su debida defensa, se han respetado los plazos, no ha sido obligado a declarar contra sí mismo o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco se le ha procesado por algún hecho que no esté previamente calificado por la ley como punible, ni por un delito del cual haya sido condenado o absuelto anteriormente. De igual forma, se ha respetado su integridad física, psíquica y moral y se le ha concedido el derecho de recurrir ante un tribunal superior a fin de que su asunto sea examinado por otra autoridad judicial. En definitiva, esta Sala Penal prescribe que no han sido violentados los derechos constitucionales que protegen al acusado, por el contrario, se ha cumplido con el principio de tutela judicial efectiva al dictársele una resolución jurídicamente motivada en la que han sido resueltas todas las cuestiones jurídicas planteadas por su defensa. Necesariamente, queda totalmente firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 27, 28, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 78, 138 CP; y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 51, 88, 90, 100, 101, 103, 109, 110, 112, 128, 134, 151, 152, 153, 154, 157, 160, 191, 193, 281, 287, 303, 361, 362, 363, 369, 371, 385, 386, 387 numeral 3, 388, 389, 390, 392 numeral 1, 393, 395, 400 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza el recurso de casación por motivo de forma interpuesto por el Licenciado Giovanni Antonio Díaz, en representación del acusado Franklin José Namoyuri García. **II)** Queda firme la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las nueve y diez minutos de la mañana del día seis de septiembre del año dos mil dieciséis. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.–**(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 496

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del once de julio del año dos mil diecisiete, a las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana, la secretaría de la sala penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el expediente judicial número 9718-ORM4-13, en vía de recurso de casación presentado por el licenciado Oscar Danilo Carrión Maradiaga, en calidad de defensa técnica de la procesada Jacobeth Raquel Rivas Hernández. Dicho escrito casatorio fue presentado en contra de la sentencia dictada por la sala penal número dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del seis de marzo del año dos mil catorce; cuya resolución declaró la nulidad de todo lo actuado por la Juez Primero de Distrito Penal de Juicios de Managua, quien mediante Sentencia N° 145-2013, dictada a las nueve de la mañana del once de septiembre del año dos mil trece, absolvió a la acusada Jacobeth Raquel Rivas Hernández, por falta de elementos probatorios en los delitos de Asesinato, Robo Agravado e Incendio, en perjuicio del ciudadano Jorge Robleto Vidoña (q.e.p.d.); ordenándose remitir las diligencias a ORDICE-CJCM, a fin de que se sortee a un nuevo juez, distinto del que ya conoció para que inicie un nuevo juicio en contra de la acusada Jacobeth Raquel Rivas Hernández, por los delitos de Asesinato, Robo Agravado e Incendio en perjuicio del ciudadano Jorge Robleto Vidoña (q.e.p.d.), continuando con el trámite del presente recurso, la defensa técnica expresó sus agravios por escrito y solicitó audiencia oral y pública para mejora de sus argumentos; seguidamente la representación del ministerio público, al ser notificada las diligencias, expresó que contestaría agravios directamente en audiencia oral y pública, la cual se llevó a cabo a las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, en el salón de alegatos orales de la Suprema Corte y en presencia de los magistrados miembros de la sala penal y del secretario que autoriza. Una vez terminada la audiencia el magistrado presidente ordenó que pasaran los autos directamente a estudio para dictar la correspondiente resolución, todo de conformidad a lo establecido en el arto. 396 CPP.

**SE CONSIDERA:
-ÚNICO-**

Previo al estudio del recurso de casación esta Sala Penal debe revisar si quien lo interpone cumple con las exigencias técnicas del mismo, ya que este es debe ser

sustancialmente preciso y bien fundamentado. El casacionista deberá indicar separadamente cada motivo, para atender las características propias de cada supuesto, pues cada uno conforma un vicio diferente y consecuentemente debe ser planteado independientemente. Se ha señalado que este recurso debe ser un acto sumamente exacto y estructuralmente ordenado, pues las situaciones que deben plantearse están contenidas en los motivos de casación (de forma o de fondo) y estos a su vez deben adecuarse a los fundamentos y pretensión del recurrente; no pudiendo alegarse causales en globo debido a su carácter autónomo. No se debe confundir el recurso de casación con una instancia abierta a revisiones ilimitadas, por eso el casacionista debe suministrar concretamente las circunstancias que requieren una revisión jurídica por parte del máximo tribunal, pues no recae en esta Sala Penal el deber de interpretar los propósitos del recurrente para fundar su inconformidad. Del escrito casatorio del Licenciado Carrión Maradiaga podemos extraer que impugna la sentencia dictada por el tribunal de alzada invocando en globo las causales 4 y 5 del arto. 387 y la causal 2 del arto. 388, todos de nuestro Código Procesal Penal; incumpliendo de esta forma la técnica casacional ya establecida. Seguidamente hace un resumen de la relación de hechos del libelo acusatorio, de la prueba evacuada en juicio y copia parte de la sentencia dictada por la juez de primera instancia, para finalmente introducirse a lo que llama su primer agravio por “sentencia no fundamentada-violación al arto. 153 CPP.” Es evidente que ninguna causal de las establecidas en los motivos de forma contiene un motivo descrito de esa manera; mucho menos los mencionados en el segundo y tercer agravio: “quebrantamiento al criterio racional y violación al arto. 163 CPP y principio de legalidad arto. 1 CPP” y “Violación al principio de la duda razonable y la independencia judicial para dictar el fallo”. El recurrente jamás encasilló algún agravio en la causal correspondiente, se desbordó en alegaciones conceptuales y aspectos doctrinarios; copió casi íntegramente las sentencias de primera y segunda instancia, jurisprudencia de la Suprema Corte, pero nunca alcanzó el debido encasillamiento que debía abrir el estudio de su recurso. Al no encasillarse causal alguna de los motivos de casación, es imposible conocer con precisión los reclamos de la parte recurrente, puesto que no se señalan los motivos en que se basan los fundamentos. La exigencia de la técnica casacional está regulada en los artos. 363, 390 y 392 del Código Procesal Penal, específicamente en el segundo párrafo del arto. 390 donde se establecen los requisitos obligatorios de rigor del recurso extraordinario de casación, estableciendo imperativamente que: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes”. Existe diversa jurisprudencia que ha señalado que este recurso debe ser un acto sumamente preciso y metódico, pues las situaciones que deben plantearse ya están contenidas en los motivos de casación, y estos deben relacionarse con los fundamentos y pretensión del casacionista, no pudiendo alegarse causales en globo por el carácter autónomo de estas; tal como ocurrió en el presente caso. Al respecto, la Sentencia No. 8 del tres de Marzo del año dos mil cinco, a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana. Considerando número II parte in fine establece: “Esta Sala de lo Penal considera la formulación de este recurso como parcialmente defectuoso ya que el recurrente de casación debe individualizar y fundamentar cada uno de los motivos de su inconformidad y en el presente recurso el Licenciado ... no explica con precisión en qué consisten los defectos que se acusan ni como atentan contra el debido proceso, ni cumple con la debida separación de motivos que exige la normativa procesal.- Este defecto impugnativo, por referirse a la esencia del recurso, no es susceptible de ser corregido ex officio, de conformidad al párrafo 3 del artículo 392 C.P.P. ya que el principio iura novit curia en casación funciona en forma limitada por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala considera inatendible el agravio expresado por el recurrente defensor Licenciado ...”. Sentencia No. 2 del dieciséis de enero del año dos mil doce, a las nueve de la mañana. Considerando II. “Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia observa en el escrito de interposición del recurso una sobrellevada deficiencia, que no conduce a ningún planteamiento propio de la técnica de la casación. Comienza el recurrente invocando simultáneamente las causales 3ª, 4ª y 5ª para un mismo agravio; pues, en distintas sentencias se ha indicado que las causales son autónomas y que no se

pueden invocar dos o más motivos para el mismo agravio...”. En el recurso de casación, también es indispensable que el recurrente indique expresamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas, exponiendo además cuál es la aplicación que pretende, los fundamentos relacionados con el motivo de agravio y las citas legales invocadas, no bastando citar la norma sino explicar el por qué de esa aplicación, con lo cual quedará señalado el error atribuido a la sentencia recurrida. En conclusión, al no haberse realizado la debida separación de motivos que exige la técnica casacional y de conformidad a lo establecido en los artos. 390 y 392 inciso 1 CPP; Ad portas, se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el licenciado Oscar Danilo Carrión Maradiaga, abogado defensor de la procesada Jacobeth Raquel Rivas Hernández.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 27, 28, 41, 42, 46, 47, 49, 78, 79, 140, 225 CP; y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 51, 54, 88, 90, 100, 101, 103, 109, 110, 112, 128, 134, 151, 152, 153, 154, 157, 160, 191, 194, 281, 287, 303, 361, 362, 363, 369, 371, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 392 numeral 1, 393, 396 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Oscar Danilo Carrión Maradiaga, defensa técnica de la procesada Jacobeth Raquel Rivas Hernández. **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del seis de marzo del año dos mil catorce. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 497

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Diciembre del dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, la Secretaría de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, recibió a las once y veintiocho minutos de la mañana del día quince de agosto del año dos mil diecisiete, por la Vía de Hecho Recurso de Casación, promovido por el Licenciado José Ponciano Tijerino Marin, en calidad de defensa técnica del procesado Brayan José Ibarra Martínez, en contra del auto dictado a las diez y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, en la que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, declaró notoriamente improcedente el recurso de casación promovido en contra de la sentencia pronunciada por aquella Sala a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, dentro del proceso penal por lo que hace al delito de Robo Agravado, en perjuicio de María Luisa Gutiérrez Abarca y Ana Yency Jácomo Flores. Que, el Licenciado José Ponciano Tijerino Marin, en la calidad en la que interviene, expresó agravios en contra del auto antes mencionado, solicitó continuar con la tramitación correspondiente del recurso de casación promovido en tiempo y forma. Que, la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por auto de las once y treinta minutos de la mañana, del día uno de diciembre del año dos mil diecisiete, ordenó que sin mayores trámites, pasaran las diligencias para su estudio y resolución, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA,

-I-

Que, el recurso de casación por la vía de hecho, se encuentra contemplado en el Libro Tercero, De los Recursos, Título I, Disposiciones Generales y Recurso de

Reposición, Capítulo I, Disposiciones Generales, específicamente en el artículo 365 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). Que, dicho artículo establece que, contra el auto que declaró la inadmisibilidad de un recurso de apelación o de casación o contra el que lo confirma al resolver su reposición, cabe recurrir de hecho. Que, ante el órgano competente, deberá ser interpuesto, para conocer del recurso de apelación o de casación, según el caso, en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación del auto impugnado; se deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró o confirmó. En él deberán expresarse los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente. Que, es facultad de los Tribunales de Apelación realizar una primera revisión del recurso de casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado los presupuestos exigidos concurriendo requisitos de modo, tiempo y lugar. Que, el Licenciado José Ponciano Tijerino Marin, en la calidad en la que interviene, habiendo sido notificado del auto que declaró improcedente su recurso de casación, ante esta autoridad interpuso recurso de casación por la vía de hecho y compareció en tiempo ante esta Sala de lo Penal. Que, el recurrente acompañó a las presentes diligencias, copia del recurso de casación dirigido en contra de la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, sentencia en la cual se declaró la nulidad del sobreseimiento declarado por el juez de instancia y se ordenó la renovación del acto, cumpliendo de esta forma con lo estipulado en el Art. 365 del CPP.

-II-

Que, partiendo de la dogmatica tradicional que define al recurso de casación como un acto procesal complejo y eminentemente técnico, cuya admisibilidad, por parte de los Tribunales de Apelación, se encuentra supeditada a la verificación del cumplimiento de los presupuestos de fondo y forma expresamente señalados en la ley, lo que conlleva, por parte de los recurrentes el cumplimiento de formalismos en la interposición de sus recurso, conforme a las voces del Art. 392 del CPP. Que, invocando el contenido jurídico del Art. 361 del CPP, que señala que, las decisiones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Y en el mismo sentido, el contenido del Art. 386 del mismo cuerpo jurídico, del cual se desprenden tres requisitos para que las partes procesales puedan recurrir por la vía de la casación, primero, se podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación; segundo, en causas por delitos graves, y tercero, como única excepción de lo anterior, aquellas sentencias que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. De ello, esta Sala estima pertinente comentar que, si bien es cierto que del artículo antes mencionado, se desprenden tres requisitos para que las partes puedan recurrir de casación, no es menos cierto que, la flexibilidad de la actual casación como característica de este recurso, criterio ya expresado por esta Sala de lo Penal en sentencias anteriores, implica que el recurso de casación se encuentre desprovisto de formalismo exagerados que obstaculicen al recurrente acceder fácilmente al mismo, lo que para el caso de autos implica que, tal y como se verificó de las diligencias llegadas a esta Sala de lo Penal que, se pueden impugnar por la vía casacional, sin mayores exigencias que las expresamente establecidas en la ley, todas las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, a excepción de las sentencias que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia, con lo cual, sin entrar a analizar el fondo del recurso de casación propuesto en aquella oportunidad procesal por el recurrente, ni entrar a estudiar la procedencia substancial del asunto propuesto, sino que correspondiéndole a esta Sala únicamente resolver sobre la procedencia o no del recurso de casación por la vía de hecho interpuesto en esta momento, es que, la Sala de Penal ordena a la Sala A que notificar a la parte recurrida, a fin de que conteste lo agravios expuestos en su oportunidad, continuando de esta forma con la tramitación que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y a los Arts. 128, 361, 365, 390, 392, 385 y 386 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos

Magistrados administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Admitase por la vía de hecho el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado José Ponciano Tijerino Marín, en calidad de defensa técnica del procesado Brayan José Ibarra Martínez, en contra de la sentencia pronunciada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada. **II.-** En consecuencia, se ordena a la Sala A quo respectiva notificar a la parte procesal respectiva, para que conteste agravios, y se continúe con la tramitación del proceso como en derecho corresponde. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala”.-**

SENTENCIA No. 498

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Resulta que ante el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, la fiscal auxiliar de este departamento formuló acusación en contra del acusado Ricardo Bernardino Montalván Coronado, de generales en autos y de otros acusados de nombres Abraham Isaac flores Ramírez, Alex francisco Silva Álvarez, y Rafael Flores Ramírez, por el delito de robo con fuerza en perjuicio de Jonathan Josafat Orozco Aragón e Irma Yamileth Rodríguez González. El proceso penal de primera instancia Número 0076-0509-15PN culminó con sentencia de las dos de la tarde del treinta de septiembre del dos mil dieciséis, en la que se declara culpable al acusado Montalván Coronado del delito acusado en perjuicio de Jonathan Josafat Orozco Aragón e Irma Yamileth Rodríguez González y lo condenan a la pena de cuatro años y seis meses de prisión por el delito de robo con fuerza en las cosas agravado en perjuicio de los ofendidos. Contra esta resolución la defensa técnica en tiempo y forma interpuso recurso vertical de apelación en ambos efectos y subieron los autos ante la Sala de lo Penal número uno del Tribunal de Apelaciones de Managua. El tribunal de segunda instancia se pronunció por sentencia de las once y cuarenta y cinco de la mañana del veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, en la que declaran sin lugar el recurso vertical de apelación y confirma la condena al acusado Montalván Coronado de cuatro años y seis meses de prisión por el delito de robo con fuerza en las cosas en perjuicio de las víctimas ya relacionadas. Contra la sentencia de segunda instancia, recurre en tiempo y forma, la defensa del acusado, por admitido el recurso y sin celebrarse audiencia oral por cuanto están expresados y contestados los agravios, y estando en periodo de fallo;

CONSIDERANDO

I

El recurrente basa sus agravios en la causal de forma número cuatro del art 387CPP: *“Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”*. Expone que le causa agravios a su representado el hecho que el día del juicio oral y público, fue presentado por la defensa técnica del acusado Montalván Coronado, -bajo el concepto de prueba sobrevenida-, una prueba documental consistente en resolución del despacho de la Inspectoría General de la Policía Nacional número 068-2016 en la que declara que el sub oficial mayor Julio César Mairena, junto a otro oficial de policía; cometió infracción disciplinaria muy grave precisamente en el levantamiento del instructivo policial que sirvió de base para la posterior acusación formulada en contra del acusado Montalván Coronado, y que una vez judicializada a resultado en una sentencia condenatoria para el acusado. Expone el recurrente que en el caso concreto, no está en discusión la admisibilidad de la prueba ni por la parte acusadora ni por el juez, porque fue admitido por ellos. Que el agravio surge a partir de la interpretación que de ese documento, hizo el juez en la sentencia de primera

instancia, que bajo ningún supuesto puede aceptarse que se haya realizado una valoración probatoria propiamente dicha, pero resulta que lo más sorprendente es -según el recurrente- que el Tribunal de Alzada, utiliza argumentos que desbordan el sentido de la lógica elemental y particularmente del sistema acusatorio y en base a ellos, confirma la sentencia de Primera Instancia. Que en relación a esa prueba documental aportada por la defensa de resolución del despacho de la Inspectoría General de la Policía Nacional número 068-2016, dijo en forma superflua el juez de primera instancia: *“En cuanto a las documentales de descargo, resolución de asuntos internos 068-2016, en la cual se sancionó al investigador Julio Mairena con restricción en el lugar de servicio, no desacredita la participación del acusado Ricardo Bernardino Montalván Coronado en el delito de robo con fuerza en las cosas agravado, considerando que en base a la libertad probatoria los hechos acusados pueden ser demostrados por cualquier medio de prueba lícito incorporado en el juicio.”* Que de la lectura del pasaje anterior, se desprende que no hay una valoración de la prueba, no existe ejercicio intelectual de valoración probatoria, que otorga seguridad jurídica a la actividad punitiva del estado, máximo cuando se trata de una sentencia en la que se restringe el derecho humano de la libertad de las personas. Que esta prueba fue ofrecida para demostrar que la acusación nace de un acto ilícito, inventado por una aparente víctima con la confabulación de un corrupto Agente Policial que estuvo a cargo de la investigación del aparente hecho de robo, que dentro de las irregularidades probadas está la omisión dolosa del ingreso de la denuncia al sistema de registro de la policía nacional, que este ilegal acto limitó el conocimiento del caso exclusivamente a los oficiales, fuera del control de los superiores policiales. Que también permitió que ilegalmente se trasladaran sin autorización judicial ni permiso de los jefes superiores hasta la ciudad de Santa Lucia- Boaco a realizar allanamiento en la casa del acusado, sin orden de captura y sin permiso de sus superiores. Que de este hecho cierto, probado y sancionado por las autoridades de asuntos internos de la Policía Nacional y ofrecido por la defensa, debió subsumirse, embeberse y contraponerse con toda la prueba acusadora en la que tan sólo está sostenida falsamente de dos testificales de las víctimas y precisamente del agente policial Julio Cesar Mairena catalogado de corrupto y otro agente que hizo un croquis del lugar de los hechos. Que esa prueba documental de las irregularidades cometidas por el oficial a cargo de la investigación, sirven para acrecentar la credibilidad del montaje del supuesto robo en el que la víctima Irma Yamileth Rodríguez González, dirigió el montaje y el agente de policía le dio aparente legalidad de una investigación policial que jamás existió, sino que se fabricó artificialmente. En este sentido, la prueba documental de *la resolución de asuntos internos 068-2016*, no fue valorada y debió serlo para cumplir con la norma constitucional y procesal: *“justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.”* Que la credibilidad del montaje policial aumenta, cuando por otro lado, en los pasajes del juicio el policía violador de garantías constitucionales Julio Cesar Mairena Cabrera, al declarar como testigo principal de los hechos, o *“testigo estrella”*, e interrogado sobre el falso reconocimiento fotográfico en la que identificaron a mi patrocinado como el supuesto autor del robo, dijo: *“de donde obtuvo la fotografía?. R. Me la entregó la victima antes de entrevistar a los vecinos...después de las entrevistas la victima me dijo que fue su cuñado el que había llegado y después hicimos los reconocimientos fotográficos...”*. Expone el recurrente que el oficial Julio Cesar Mairena Cabrera no investigó absolutamente nada, sino que se montó sobre lo que la víctima le orientaba hacer. La víctima le dio la fotografía de su patrocinado, la víctima le dijo quién era el autor del hecho, la víctima le dio el inventario de la mercadería aparentemente sustraída, la víctima le dijo quiénes eran sus vecinos y posibles testigos, la victima lo llevó hasta Santa Lucia Boaco a practicar el allanamiento ilegal en casa de su patrocinado. Que en cuanto al reconocimiento fotográfico practicado y sobre el cual descansa el fallo de culpabilidad resaltan los siguientes aspectos: El policía Julio Cesar Mairena Cabrera afirma en su testimonio que: *“los vecinos informaron que unas personas llegaron a la casa dentro de las cuales estuvo una que estuvo llegando esa semana...la vecina lo reconoce fotográficamente al acusado Ricardo Bernardino. Otro vecino igual reconoce fotográficamente al acusado, que vive al otro lado de la casa...”*. Se interroga el recurrente; si esto es cierto; por qué no llegaron al juicio esos testigos a deponer y defender su visión de los hechos acusados? Estos

testimonios eran pertinentes porque son prueba directa de los hechos acusados y la defensa tenía derecho constitucional de interrogarlos. Sin embargo; al no ser ofrecidos como pruebas, el testimonio del policía Julio Cesar Mairena, se convierte en el único y principal testigo cuya credibilidad esta por el suelo al ser sancionado administrativamente por el mismo órgano policial. Por otro lado ese testimonio policial, se convierte en un testimonio de referencia, que como tal pierde credibilidad por alejar la realidad de los hechos de los verdaderos protagonistas. Únicamente sirve para demostrar que esta acusación se trata de una vil trama montada en contra de su patrocinado, aquilatado por la resolución policial en la que se sanciona a este oficial. Otro aspecto que resalta el recurrente es que la acusación incrimina a cuatro personas más y si esto es así; Porqué el oficial Julio Cesar Mairena practico únicamente ese supuesto reconocimiento fotográfico con su representado Ricardo Bernardino, cuando no era el único sospechoso. Se interroga la defensa; Qué paso con ellos? ¿Por qué se sesgó la investigación solo en contra de su representado? Expone el recurrente que no hubo tal reconocimiento fotográfico, sino que hicieron un montaje o remedo burdo de este acto de investigación. Que ese montaje de falso reconocimiento, se distancia de lo que dispone la norma procesal sobre el *Reconocimiento por fotografía* que cita textualmente. Que en el caso de autos, la persona investigada ya la conocía previamente la víctima, pues fue ella la que de forma concluyente le dijo al policía Julio Cesar Mairena a quien quería tener de investigado: “...la víctima me dijo que fue su cuñado el que había llegado a robar...”. Que desde esta realidad, ya no era necesario practicar el reconocimiento de personas, porque ya lo había “reconocido” anticipadamente la víctima. Ya no tenía sentido practicar este acto investigativo porque el sospechoso fue designado, estaba presente, era conocido y podía ser habido. Que de esta realidad, se desprenden dos aspectos importantes: el primero que la víctima fue la que escogió al sospechoso y que lo presentó a los supuestos vecinos como el presunto autor del robo. Y el segundo que no se hizo el reconocimiento: “*junto con otras semejantes de distintas personas...*” sino un remedo del mismo en el que el policía encargado de la investigación, tuvo una participación preponderante que culminó con la sanción administrativa ha dicho policía. Expone el recurrente que este era el objetivo de la prueba documental ofrecida. Que si se hubiesen hechos legalmente estos actos de investigación y de actividad probatoria, la valoración de la misma habría conducido al juez de sentencia a una correcta reflexión judicial sobre el universo probatorio y hubiese concluido que ese delito acusado no existe y que se trata de una trama en la que se utilizó a un policía inescrupuloso y al sistema de justicia penal como arma de venganza. Que igualmente erro la Sala de lo Penal número uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, y que sobre este punto de agravio alegado por la defensa dijeron: “*otro punto importante con la declaración del testigo Julio Cesar Mairena es que el resultado del reconocimiento fotográfico indicó que se trataba del acusado Ricardo Bernardino.... El testigo también afirma que por las características, se trata del acusado presente en sala. Con respecto a esta declaración testifical de cargo es importante aclarar que el apelante pretende desacreditarla cuestionando su idoneidad, bajo el simple señalamiento de irregularidades en el manejo de los actos de investigación policial, de lo cual no existe ninguna evidencia, [porque] además que en el folio 183 rola escrito de intercambio e información de pruebas de la defensa de Ricardo Bernardino Montalván Coronado, en el que la defensa dijo que se limitaba a refutar todos y cada uno de los elementos de convicción propuestos por el representante del ministerio público, dicho lo anterior esta sala estima que no existe ninguna razón ni fundamento que desacredite el testimonio del investigador policial Julio Cesar Mairena Cabrera, por el contrario su declaración hilvanada con la de la víctima Irma Jamileth Rodríguez se nutren mutuamente otorgando mayor consistencia a probar la responsabilidad penal del acusado.*” Que de lo transcrito se desprenden *híper-agravios* a los intereses constitucionales de su representado, por el hecho que la *Sala Penal A Qua* en el discurrir de su sentencia confirma la irregularidad cometida en primera instancia, y es más; hace más grave el agravio por cuanto lesiona la seguridad jurídica del país al arrogarse competencia que no fue brindada por los agravios, pues se olvidaron que el recurrente es el acusado y no la parte acusadora: “*El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a qué se refieren los agravios...*”art. 369 CPP. Que la Sala A Qua rechaza el agravio porque supuestamente el acusado no ofreció este medio probatorio en el escrito de

intercambio y concluye que no existe ninguna razón ni fundamento que desacredite el testimonio del policía *Julio Cesar Mairena Cabrera*. Que en párrafos anteriores, ya advierte el recurrente que la prueba documental de resolución de asuntos internos número 068-2016, en la cual se sanciona al investigador Julio Cesar Mairena, se le dio en primera instancia, carácter de prueba sobrevenida y que tanto el juez de juicio como la parte acusadora admitieron la práctica de ese medio probatorio, de tal forma que, es un contrasentido que la *Sala Penal A Qua* se arrogue oficiosamente un agravio inexistente sobre algo que no ha sido cuestionado por el agente acusador y que sobre esta base, rechace el agravio planteado por la defensa. Que la única persona que recurre de apelación y casación es su patrocinado y no el agente acusador. En este sentido el argumento de la *Sala Penal A Qua* violenta el principio de *non reformatio in peius*, al utilizar un nuevo argumento oficioso para desechar el recurso de apelación. Que la *Sala A Qua* no puede arrogarse competencia más allá que la delimitada por los agravios del recurrente. Por otro lado, expone la defensa que resulta falso el argumento de la *Sala Penal Aqua* cuando afirma que como: *“la defensa dijo que se limitaba a refutar todos y cada uno de los elementos de convicción propuestos por el representante del ministerio público... no existe ninguna evidencia...”*. Que la Sala razona que como la defensa no ofreció en el escrito de intercambio de información, la prueba documental de resolución de asuntos internos número 068-2016, en la cual se sanciona al investigador Julio Cesar Mairena, no puede tomarse en cuenta este documento y es más; afirma que no existe ninguna evidencia. Expone el recurrente que este argumento no es derivado de una sana lógica racional por cuanto este argumento no tiene validez cuando, tanto el juez como el agente acusador admitieron el ofrecimiento y producción de esta prueba documental, en consecuencia; debieron valorarla. Que efectivamente ha demostrado hasta la saciedad que esa prueba documental -no valorada- es de vital importancia para la credibilidad de este supuesto hecho penal, por cuanto evidencia que desde el inicio de la misma existe un sesgo inconstitucional por parte de los agentes policiales encargados de *“investigar”* estos hechos denunciados. Que este sesgo queda demostrado en el montaje de un aparente expediente investigativo que no lo introdujeron en los registros policiales. Que demostró que los agentes policiales se trasladaron ilegalmente desde Managua hasta Santa Lucia-Boaco a realizar un allanamiento en la casa del acusado sin orden judicial y sin autorización policial. Que la falacia de lo afirmado por la Sala Penal se demuestra con la legítima prueba documental admitida, producida y ausentemente valorada por las dos instancias como es; la resolución del despacho de la Inspectoría General de la Policía Nacional número 068-2016 que en sus considerandos expone: *“Que el sub oficial Carlos Emilio Rugama cubrió un caso de robo con fuerza en fecha trece de septiembre del dos mil quince pero que no ingreso al sistema la denuncia, no la registro ni la despacho con nadie el caso, que el perito no le entrego el informe de inspección”*. Que el sub oficial Julio Cesar Mairena Cabrera, desde Managua se fue a Santa Lucia Boaco y allano la casa del acusado Ricardo Bernardino Montalván *“sin autorización y sin comunicarle a nadie.”* Concluye la resolución exponiendo: *“que la acción del funcionario policial sub oficial Carlos Emilio Rugama y sub oficial Julio Cesar Mairena Cabrera constituye un hecho muy grave al no valorar las consecuencias que se podrían derivar de su proceder, al violentar lo normado en el manual de investigaciones policiales de delitos y faltas al quebrantar lo dispuesto en los principios doctrinarios, y en los principios de actuación, establecidos en la ley 872...los hechos analizados y la conducta del investigado sub oficial mayor Carlos Emilio Rugama Benavidez y del sub oficial julio cesar Mairena Cabrera, constituye una infracción grave, en su arto. Número 9, numeral 17 “Desatender leyes, reglamentos, disposiciones y normativas internas de la policía nacional”. Así mismo cometieron infracción muy grave en su arto número 10, numeral 10.”Desatender injustificadamente tramites, plazos, procedimientos y requisitos legales relativos al trabajo policial”. Establecidos en el reglamento disciplinario de la policía nacional (decreto 51.2012).”* Concluye el recurrente pidiendo a esta Excelentísima Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua que acoja este agravio de forma ampliamente expuesto de forma clara y precisa; que declare la nulidad de la sentencia de segunda instancia y declare la nulidad del proceso de primera instancia. Que al acoger el agravio planteado también declare la absolución de su patrocinado por existir certeza absoluta de la inexistencia del hecho investigado.

CONSIDERANDOS

II

De la lectura del agravio de forma y de la revisión de las piezas obrantes en este recurso, la Suprema Sala Penal es del criterio que al recurrente le asiste la razón. Efectivamente hay ausencia de motivación. Para ello partimos diciendo que la tutela judicial efectiva de los derechos, tanto de la víctima como del acusado, la encontramos en la sentencia que le pone término al proceso penal. Y esa sentencia según las voces de la reciente reforma constitucional (2014) debe ser: “*motivada, razonada y fundada en Derecho.*” La sentencia que lleva implícita un acto decisorio por parte del órgano judicial -unipersonal o colegiado- conlleva un juicio racional que valora tanto los hechos, la prueba como la legislación aplicable al caso concreto. Para cumplir con esa exigencia constitucional de seguridad jurídica, esta debe ser *motivada, razonada y fundada en derecho*. Motivada por una acusación sostenida en un agente acusador que acuse hechos y demuestre pruebas. Motivada en las alegaciones de las partes. Razonada en las pruebas aportadas al proceso, con la realidad natural de los hechos y las inferencias propuestas por las partes sobre la prueba sobre las que el juez necesariamente se debe pronunciar, que las inferencias del juez deriven de un ejercicio limpio, y sano de la lógica racional e intelectual y que esté fundada en derecho, en nuestra legislación adjetiva, sustantiva, en nuestra constitución y tratados internacionales vinculados al caso. Esta disposición constitucional, *de sentencia motivada, razonada y fundada en derecho* adquiere dimensiones de tal naturaleza que, de no cumplirse con el mandato, la sentencia es nula con nulidad absoluta por inobservancia de derechos y garantías previstos en la carta magna. Y efectivamente no podría serlo menos, cuando el estado despliega todo su poder en investigar, acusar y juzgar a un ciudadano, lo mínimo que se puede esperar es que se retribuya al acusado con una sentencia que le explique y lo persuada porqué se considera culpable de un delito, esto también es parte del principio de derecho a ser informado en forma clara y sencilla de los razonamientos que conllevan a declarar la culpabilidad y de las razones por las que se le rechaza sus argumentos favorables, incluso de la prueba que excepcionalmente aporte el acusado al proceso. Con razón nuestro legislador en el texto procesa penal, expone de forma sencilla y con persistente ahínco que el juez debe elaborar una sentencia con: “*fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como del valor otorgado a los medios de pruebas... La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún supuesto, la fundamentación... No existirá fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba.*” Bajo esta premisa constitucional y sirviendo de base el agravio planteado por el recurrente procedemos a adentrarnos en el reclamo casación el cual estriba en que el día del juicio oral y público, fue presentado por la defensa técnica del acusado Montalván Coronado, -*bajo el concepto de prueba sobrevenida*-, una prueba documental consistente en una resolución del despacho de la Inspectoría General de la Policía Nacional número 068-2016 en la que declara que el sub oficial mayor Julio César Mairena, -testigo singular y principal de los hechos acusados- junto a otro oficial de policía; cometió infracción disciplinaria muy grave precisamente en el levantamiento del instructivo policial que sirvió de base para la posterior acusación formulada en contra del acusado Montalván Coronado, y que una vez judicializada a resultado en una sentencia condenatoria. Expone el recurrente que en el caso concreto, no está en discusión la admisibilidad de la prueba ni por la parte acusadora ni por el juez, porque fue admitido por ellos. Que el agravio surge a partir de la interpretación que de ese documento, hizo el juez en la sentencia de primera instancia, que bajo ningún supuesto puede aceptarse que se haya realizado una valoración probatoria propiamente dicha, pero resulta que lo más sorprendente -según el recurrente- es que el Tribunal de Alzada, utiliza argumentos que desbordan el sentido de la lógica elemental y particularmente del sistema acusatorio y en base a ellos, confirma la sentencia de Primera Instancia. Bajo estas condicionantes la Suprema Sala procede a estudiar el agravio y parte del hecho cierto que la prueba aportada por la defensa fue *ad portas* al juicio, bajo la fórmula de prueba sobrevenida, situación que no es

objeto de agravio, en otras palabras; se admitió lícitamente tanto por el juez como por la víctima y en consecuencia es legítima su producción y ahora nos corresponde analizar si efectivamente ha sido debidamente valorada. Reafirmamos que prueba documental consiste en una resolución del despacho de la Inspectoría General de la Policía Nacional número 068-2016 y que en sus considerandos expone: *“Que el sub oficial Carlos Emilio Rugama cubrió un caso de robo con fuerza en fecha trece de septiembre del dos mil quince pero que no ingreso al sistema la denuncia, no la registro ni la despacho con nadie el caso, que el perito no le entrego el informe de inspección”*. *Que el sub oficial Julio Cesar Mairena Cabrera, desde Managua se fue a Santa Lucia Boaco y allano la casa del acusado Ricardo Bernardino Montalván “sin autorización y sin comunicarle a nadie.”* Concluye la resolución exponiendo: *“que la acción del funcionario policial sub oficial Carlos Emilio Rugama y sub oficial Julio Cesar Mairena Cabrera constituye un hecho muy grave al no valorar las consecuencias que se podrían derivar de su proceder, al violentar lo normado en el manual de investigaciones policiales de delitos y faltas al quebrantar lo dispuesto en los principios doctrinarios, y en los principios de actuación, establecidos en la ley 872...los hechos analizados y la conducta del investigado sub oficial mayor Carlos Emilio Rugama Benavidez y del sub oficial julio cesar Mairena Cabrera, constituye una infracción grave, en su arto. Número 9, numeral 17 “Desatender leyes, reglamentos, disposiciones y normativas internas de la policía nacional”. Así mismo cometieron infracción muy grave en su arto número 10, numeral 10.”Desatender injustificadamente tramites, plazos, procedimientos y requisitos legales relativos al trabajo policial”. Establecidos en el reglamento disciplinario de la policía nacional (decreto 51.2012).”* Sobre el contenido esta prueba documental, el juez de primera instancia se refirió de la siguiente manera: *“En cuanto a las documentales de descargo, resolución de asuntos internos 068-2016, en la cual se sancionó al investigador Julio Mairena con restricción en el lugar de servicio, no desacredita la participación del acusado Ricardo Bernardino Montalván Coronado en el delito de robo con fuerza en las cosas agravado, considerando que en base a la libertad probatoria los hechos acusados pueden ser demostrados por cualquier medio de prueba lícito incorporado en el juicio.”* Bajo este escueto razonamiento, fácilmente deducimos que el juez de sentencia no valoro la prueba en el sentido en que fue ofrecida por la defensa, ni por cualquier otro, pues creyó que la prueba documental tenía como propósito: *“desacredita[r] la participación del acusado Ricardo Bernardino Montalván Coronado en el delito de robo con fuerza en las cosas agravado...”*. En este sentido el juez erró, pues la finalidad de ese documento consiste en que se valore que, la sanción policial a este oficial de policía *Carlos Emilio Rugama Benavidez* acrecienta la credibilidad del montaje ilegal de la trama de la existencia de un delito para satisfacer otros propósitos ajenos al derecho penal, como son; venganza personal, cobros de deudas, etc., en las que la aparente víctima tiene una participación preponderante. Entonces; el juez debió pronunciarse sobre ese objetivo defensivo, de si en su intelecto, el argumento de la defensa, más la prueba documental, valorada de forma conjunta y armónica con toda la prueba, resultaba un juicio valorativo que incidiera directamente en la situación jurídica del acusado. El juez se equivocó al hacer un giro inesperado sobre el contenido de la prueba aportada legítimamente al proceso. Decir que la prueba aportada por la defensa no desacredita la participación del acusado Ricardo Bernardino en el delito de robo, no es una motivación satisfactoria desde el punto de vista constitucional. Claramente observamos que el juez de sentencia no valoró la prueba -positiva o negativa-sino que salió por la tangente al decir que ese informe no elimina la participación del acusado. Hizo un salto sobre el objetivo probatorio y salió con una inferencia que no llena las expectativas racionales. El juicio de valor debió ser sobre la pretensión de la defensa, -en este sentido- el juez omitió en su deber el cumplimiento de un mandato expreso de la ley orgánica del poder judicial que en materia de obligatoriedad de la actividad jurisdiccional, expone: *“Los Jueces y Tribunales deben resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, no pudiendo excusarse alegando vacío o deficiencia de normas.”* También omitió el principio de valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida y valorada: *“En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda*

la prueba esencial.” Por otra parte, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua sobre este punto de agravio alegado en la alzada del recurso promovido por la defensa dijeron: *“otro punto importante con la declaración del testigo Julio Cesar Mairena es que el resultado del reconocimiento fotográfico indicó que se trataba del acusado Ricardo Bernardino.... El testigo también afirma que por las características, se trata del acusado presente en sala. Con respecto a esta declaración testifical de cargo es importante aclarar que el apelante pretende desacreditarla cuestionando su idoneidad, bajo el simple señalamiento de irregularidades en el manejo de los actos de investigación policial, de lo cual no existe ninguna evidencia, [porque] además que en el folio 183 rola escrito de intercambio e información de pruebas de la defensa de Ricardo Bernardino Montalván Coronado, en el que la defensa dijo que se limitaba a refutar todos y cada uno de los elementos de convicción propuestos por el representante del ministerio público, dicho lo anterior esta sala estima que no existe ninguna razón ni fundamento que desacredite el testimonio del investigador policial Julio Cesar Mairena Cabrera, por el contrario su declaración hilvanada con la de la víctima Irma Jamileth Rodríguez se nutren mutuamente otorgando mayor consistencia a probar la responsabilidad penal del acusado.”* La sala penal a qua asienta su razonamiento en tres puntos importantes y controversiales, al primero en el resultado del reconocimiento fotográfico y que el testigo Julio Cesar Mairena afirma que por las características, se trata del acusado presente en sala. Segundo sobre la desacreditación del testigo cuestionando su idoneidad, que la sala penal los valora de “simple señalamiento de irregularidades en el manejo de los actos de investigación policial”. Y tercero porque *“la defensa dijo [en el escrito de intercambio de información y pruebas] que se limitaba a refutar todos y cada uno de los elementos de convicción propuestos por el representante del ministerio público”*....Estudiando el razonamiento de la sala penal A Qua observamos que, si toco el objetivo de la prueba documental pero lo valora como simples señalamientos de irregularidades y contradictoriamente dice que no hay evidencia de la prueba documental porque la defensa no la apporto en la oportunidad procesal del intercambio de información y pruebas. En este sentido se observa que el tribunal de alzada no estudio bien el agravio planteado ni el proceso. En los cuadernos de actuaciones se evidencia que la prueba documental propuestas por la defensa; efectivamente no fue incluida en el escrito de intercambio, porque fue ofrecida como prueba sobrevenida al juicio y ésta, fue admitida tanto por el Ministerio Publico como por el juez. La norma procesal permite esta novedad: *“Si en el transcurso del Juicio llega a conocimiento de cualquiera de las partes un nuevo elemento de prueba que no fue objeto del intercambio celebrado en la preparación del Juicio, para poderla practicar la parte interesada la pondrá en conocimiento de las otras partes a efecto de que preparen su intervención y de ser necesario soliciten al juez la suspensión del Juicio para prepararse y ofrecer nuevas pruebas.”* Tampoco es cierto que no haya evidencia de dicha prueba documental, pues precisamente se pronuncian sobre ella, tanto el ministerio público como el juez en la sentencia de primera instancia y el mismo tribunal A Quo cuando la valora de simples irregularidades. Concluye la Suprema Sala Penal que, por un lado el juez de sentencia erró en cuanto a la valoración de la prueba por cuanto le dio un sentido diferente a la petición de la defensa, en este sentido hay ausencia de motivación, y por otro, el tribunal de también erra en la valoración de la prueba; por un lado que la prueba documental señala *“simples irregularidades”* por otro lado dice que no hay evidencia de la prueba documental y precisamente se refiere a ella, y concluye motivando el rechazo en supuestos que no son verdad, pues existe la prueba documental legítimamente ofrecida y producida que fue presentada como prueba sobrevenida. Ambas instancias han errado en los argumentos.

CONSIDERANDOS

III

Descubierta la falta de fundamento y ausencia de valoración, la sala procede a analizar el contenido de dicha prueba y su vinculación y trascendencia con el hecho acusado de robo con fuerza en las cosas. Partimos exponiendo que el oficial de policía Julio Cesar Mairena Cabrera, es investigador de la dirección de auxilio judicial del distrito seis de la Policía Nacional, y según su propio testimonio, fue quien toma la denuncia o *notitia criminis* de la víctima Irma Jamileht Rodríguez, y en sus propias

palabras: “*armó el equipo operativo*”, hizo entrevistas, hizo reconocimiento fotográfico, allanó la casa del acusado en otro departamento del país, en fin, es un testimonio muy valioso porque hizo todos los actos investigativos que concluyeron con la formulación de la acusación que terminó en una condena para el acusado. En considerandos anteriores dijimos que la prueba documental consiste en una resolución del despacho de la Inspectoría General de la Policía Nacional número 068-2016 que en sus considerandos resalta el comportamiento irregular del *sub oficial Julio Cesar Mairena Cabrera*, en la documentación de este hecho. La prueba documental ofrecida por la defensa, no puede pasar desatendida toda vez que la prueba se refiere al inicio de la investigación policial, investigación que fue sancionada por el propio órgano policial como un hecho muy grave cometido por los oficiales encargado de investigar. Si el mismo órgano policial acepta que la investigación policial es ilegítima por el sesgo que le dieron sus oficiales, esta ilegitimidad tiene incidencia directa tanto en la acusación, en el proceso penal y en la sentencia. Esta crítica policial deslegitima la existencia del hecho penal y resalta la falta de credibilidad de todo el trabajo investigativo. Y no podría esperarse otra postura del órgano investigativo que sanciona al oficial *Julio Cesar Mairena Cabrera*, que con su actitud desbordada de legalidad, pone en tela de juicio la credibilidad institucional de la Policía Nacional, no solo ante este acusado sino ante toda la nación, en este sentido; la sanción disciplinaria es un reconocimiento a la legitimidad y compromiso de la Policía Nacional con el pueblo nicaragüense que conlleva a castigos a sus oficiales cuando abusan del poder concedido por el mismo pueblo nicaragüense. Esa prueba documental es un precedente de seguridad jurídica que tiene incidencia directa en el presente caso y no puede pasar desapercibida por esta Suprema Sala Penal. Volviendo al tema, la defensa expone en uno de los agravios que hay un falso reconocimiento por fotografía que se distancia mucho del establecido en la norma procesal. Alega que la presunta víctima fue la que escogió al sospechoso y que lo presentó a los supuestos vecinos como el presunto autor del robo y que el reconocimiento no se hizo a como ordena la norma procesal: “*junto con otras semejantes de distintas personas...*”. También es importante referirnos a este acto investigativo valorado incorrectamente por la sala penal A Qua, quien dijo que para declarar la culpabilidad del acusado fue importante “*el resultado del reconocimiento fotográfico*” y que el “*testigo [Julio Cesar Mairena] también afirma que por las características, se trata del acusado presente en sala.*” La Suprema Sala Penal se refiere a este aspecto partiendo de la declaración brindada ante la juez del oficial sancionado y testigo, Julio Cesar Mairena Cabrera, quien dice que practicó el reconocimiento fotográfico como acto de investigación y que fue presentado como prueba en el juicio oral y público. Expone Julio Cesar Mairena Cabrera, que hizo el reconocimiento fotográfico y entrevistas; que en el reconocimiento se logra identificar al acusado por medio de una vecina y otro vecino que igualmente lo reconoce. A pregunta de la parte acusadora: ¿De dónde obtiene la fotografía? Responde: “*me la entregó la víctima antes de entrevistar a los vecinos, después de la entrevista, la víctima me dijo que fue su cuñado el que había llegado y después hicimos los reconocimientos fotográficos.*” Pregunta la defensa. ¿[En] el reconocimiento fotográfico; ese es el procedimiento? responde: *así es, existe un álbum, pero no se utilizo porque se hizo in situ porque el señor no tiene antecedentes y se hizo el reconocimiento. Se les mostro la [fotografía] de la web donde está la foto de la licencia y también la reconocieron.*” Sobre este acto de investigación policial de Reconocimiento por fotografía, es importante estudiar tanto la forma de llevarlo de practicarlo y la forma de incorporarlo al juicio con la ausencia de los testigos que materialmente reconocieron supuestamente al acusado. Cita textualmente el artículo 235CPP: “*Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser habida, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.*” Contrastando la citada norma con el testimonio del policía que hizo este acto de prueba, determinamos que el primer presupuesto de validez para llevar a efecto este acto de prueba es la necesidad de reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser habida. La palabra Reconocimiento según RAE: “*es la acción de distinguir a una cosa, una persona o una institución entre las demás como consecuencia de sus características y rasgos.*” En el presente caso aunque la persona acusada Ricardo Bernardino no estaba presente, no era desconocido para la víctima, por ser su cuñado; por tanto no era necesario

individualizarlo y diferenciarlo de otros sujetos. Desde la existencia de ese conocimiento previo de la víctima sobre su cuñado, ya no tenía sentido practicar el reconocimiento con otras personas. Así se evidencia del testimonio, del policía Mairena Cabrera quien expone: “[Irma Jamileth] me dijo que fue su cuñado el que había llegado y después hicimos los reconocimientos fotográficos.” El segundo presupuesto es *efectuar el reconocimiento por medio de la exhibición de la fotografía del investigado “junto con otras semejantes de distintas personas.”* En el caso concreto, se observa que la fotografía del investigado, no fue tomada del clásico álbum fotográfico que tiene la policía nacional, sino que la misma fue ofrecida por la propia víctima. Observemos la siguiente pregunta y respuesta del testigo policía Mairena Cabrera: “*de donde obtuvo la fotografía? R. Me la entrego la víctima antes de entrevistar a los vecinos...después de las entrevistas la víctima me dijo que fue su cuñado el que había llegado y después hicimos los reconocimientos fotográficos... existe un álbum pero no se utilizó... Se les mostro la [fotografía] de la web donde está la foto de la licencia y también la reconocieron... porque el señor no tiene antecedentes.*” Además de esta irregularidad, en la práctica del reconocimiento fotográfico, debemos añadir que ninguna de las personas que hicieron este reconocimiento a pesar de ser ofrecidas como prueba testimonial no llegaron al juicio y es por medio del policía Mairena Cabrera que se da valor probatorio. Observamos que en realidad, el policía Mairena Cabrera practico un sainete de reconocimiento puesto que de antemano la víctima conocía al acusado, la fotografía del acusado fue ofrecida por la propia víctima y además hicieron uso abusivo del archivo de fotos que posee la policía de tránsito sobre el registro de licencias de conducir. Por tanto, es evidente la creación de unos supuestos hechos penales con ánimo de causar perjuicios al acusado.

CONSIDERANDOS

IV

Como agravio de forma, la recurrente se basa en la causal 5° sobre Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación.” Expone el recurrente que causa agravio el hecho que la Sala Penal A Qua en la sentencia objeto de recurso de casación, falsea la verdad procesal e introduce prueba que jamás se incorporó al proceso de primera instancia y pone a hablar a un testigo que jamás compareció al juicio. Expone la sentencia de segunda instancia: “*con la declaración de este testigo se incorporan los actos de investigación realizados entre ellos el reconocimiento fotográfico realizado por Johana del Socorro Padilla Ortega.*” Que de la lectura del acta del juicio se desprende que los testigos que llegaron al juicio son cuatro: el primero, la supuesta víctima Irma Jamileth Rodríguez González, segundo, el policía sancionado, Julio Cesar Mairena Cabrera, tercero, Jonatán Josafat Orozco Aragón, esposo de la víctima y cuarto Vidal Antonio Ramírez González, oficial de policía que practico el croquis del lugar de los hechos. Por ninguna parte comparece la testigo *Johana del Socorro Padilla Ortega*. En este sentido, la sentencia de segunda instancia no puede fundamentarse sobre una prueba testifical que jamás llevo al juicio, que jamás se le permitió a la defensa material y técnica interrogar a esa testigo. Recordemos la norma procesal: “*Cuando se celebre juicio oral y público la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en éste o incorporada a él conforme a las disposiciones de este Código.art. 191 CPP. En este sentido el Artículo 10 CPP expone: “El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional. En consecuencia, los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales”.* El tribunal de Segunda Instancia quebranta este principio al basar su resolución sobre una prueba inexistente. La supuesta testigo *Johana del Socorro Padilla Ortega*, nunca llevo al juicio oral y público, recordemos que la valoración probatoria recae exclusivamente en la prueba practicada en juicio y de forma excepcional en el anticipo jurisdiccional de pruebas. Puede resultar que esta testigo se haya ofrecido previamente por el agente acusador, lo cual no es objeto de agravio, el agravio surge a partir que el Tribunal de Segunda Instancia se basa en una prueba que jamás llevo al juicio, en consecuencia no puede ser valorado un testimonio que no fue ofrecido, producido, contradicho y valorado en primera instancia, con control constitucional de derecho a la defensa y de contradicción por medio de la defensa. Por más que el policía Julio Cesar Mairena

diga que esa testigo le dijo tal cosa, no es más que un testigo de oídas, en la que no hay intermediación entre el juez y la prueba. De lo expuesto por la defensa la Suprema Sala Penal es del criterio que le asiste la razón. La testigo *Johana del Socorro Padilla Ortega* fue ofrecida por el ministerio público como testigo de cargo pero jamás llegó al juicio; por tanto, no hay ningún testimonio sobre el cual se pueda hacer una valoración probatoria. El policía *Julio Cesar Mairena* no puede introducir al juicio temas en los cuales el no fue protagonista. Debieron llegar al juicio las personas que practicaron el irregular reconocimiento fotográfico, pues no hay pruebas preconstituidas en el proceso penal. La defensa tiene derecho a la contradicción de la prueba. El testigo policía no es más que un testigo de referencia. Al efecto vale refrescar la memoria, que esta Suprema Sala Penal en más de tres sentencias que ya constituye jurisprudencia aplicable a situaciones análogas, ha dicho que no es suficiente la prueba de referencia para declarar la culpabilidad del acusado, que la prueba de referencia o testigos de oídos es peligrosa para las garantías constitucionales del acusado. *“Es cierto que la regulación de la ley responde, como tendencia, al principio de intermediación de la prueba, entendiéndose por tal la utilización del medio de prueba más directo y no los simples relatos sobre éste, pero ello no significa que deban rechazarse en forma absoluta los testimonios de referencia u oídas, porque no siempre es posible obtener y practicar la prueba original y directa, que en muchos supuestos puede devenir imposible, y, en definitiva, la problemática que plantea la prueba de referencia es, como en cualquier otra prueba, el relativo a su veracidad y credibilidad. Una cosa es la validez y posible utilización de esos testigos indirectos junto con otros elementos probatorios, o como confirmatorios de la propia declaración del testigo directo y otra su eficacia cuando se produce aquella prueba en solitario, ya que tal cosa sería aceptable, esto es, considerable como prueba de cargo, única o principal, en situaciones excepcionales de imposibilidad efectiva y real de obtener la declaración directa del testigo principal –manifestaciones previas a su muerte de la víctima de un homicidio, por ejemplo– o en supuestos de persecución de delincuencia grave y organizada, que dificulta la consecución de testigos directos. Pero sustituir sin más la declaración del testigo directo, que puede estar a disposición del Tribunal, por las referencias de testigos no presenciales del hecho, rompe el principio de intermediación y obliga a sustituir la crítica del testimonio y la intermediación de su apreciación, que corresponde al Tribunal, por la propia valoración que de tales declaraciones haga el testigo indirecto. No se trata ya entonces, de saber si el testigo que declara dice o no la verdad, sino de lo que el testigo indirecto ha tomado por verdad de lo que le dijeron, trasladándose así a la cabeza del testigo de referencia una función que es propia del juzgador; y las declaraciones de los testigos de referencia no pueden fundamentar la condena del acusado por sí solas, sobre todo cuando la acusación ha podido sin dificultad alguna presentar ante el Tribunal al testigo referido para ser interrogado. De lo contrario, se darían por válidas las declaraciones de una persona que no pudo ser interrogada por el procesado y su defensa en los términos de las garantías procesales que no prestó promesa de ley y que no declaró ante el Tribunal...”. Por estas razones, se han calificado a los testimonios de referencia de “prueba poco responsable”, y de prueba “poco recomendable”, consolidándose la doctrina sustentada, entre otras, en algunas sentencias de esta Sala Penal en el sentido de que “su valor probatorio es muy reducido” y, en ningún caso puede constituir la única prueba.” omitir negrillas. Sentencia no. 221 de la Sala de lo Penal del supremo tribunal de las nueve de la mañana del quince de noviembre del año dos mil doce. “Dicho lo anterior, es lógico concluir que la declaración de los imputados grabada en la Estación de Policía, no es un medio de prueba documental; en cambio, lo dicho por los imputados y oído por testigos, es una fuente de prueba referencial; es decir, los oficiales de policía o cualquiera persona que haya oído algo de interés de un testigo o del mismo investigado, se convierte en testigo; o sea, fuente de la fuente de prueba; son testigos de oídas o testigos referenciales. El Juez debe ser muy cuidadoso en admitir esta clase de prueba referencial cuando se refiere a una supuesta admisión de culpabilidad por el imputado.” Sentencia no. 16 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de las nueve y veinte de la mañana del veintitrés de febrero del año dos mil once. “Esta Sala es del criterio que la oficial *Clara Simons* es una testigo de oída ya que no estuvo en el lugar de los hechos, a como lo afirmó el Tribunal de Apelaciones por lo tanto esta Sala estima que los testigos de oídas en un proceso penal no son pruebas suficientes por sí mismas, por*

su escaso mérito probatorio, pues deben de considerarse como elementos complementarios del resto de elementos probatorios que sirvan para que el juez tenga la certeza acerca de la culpabilidad de acusado.” Omitir negrillas. Sentencia no. 13 de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de las diez de la mañana del veinte de enero del año dos mil nueve. “Esta Sala de lo Penal comparte el criterio del Tribunal de Apelaciones en donde únicamente pueden considerarse pruebas de cargos que vinculen al judicial para dictar sentencia, las practicadas en el juicio oral, conforme lo establecido en el Principio de Oralidad, Arto. 13 CPP, pues la práctica de la prueba y los alegatos de la acusación y la defensa, se producirán ante el juez o jurado competente que ha de dictar la sentencia o veredicto, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a la prueba anticipada y no serán valoradas de la misma manera la declaración testifical conocida como testigos de oídas de los oficiales de policía que no presenciaron los hechos sino que eran los encargados de realizar los actos de investigación y fueron los que realizaron las investigaciones del hecho imputado, por tanto dichas pruebas no tienen el valor probatorio suficiente para romper el principio de inocencia que cobija al imputado, porque los actos de investigación son diligencias encaminadas a la averiguación del delito e identificación del autor del delito que no constituyen en sí mismas pruebas sólidas, pues su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos, para que éstos trasciendan a la resolución judicial, sino que su finalidad es la de preparar el juicio oral, proporcionando a tales efectos los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al judicial. Y si a estas testificales de los policías se les asigna el valor de prueba directa y absoluta entonces se violenta el principio constitucional y procesal de derecho a la defensa, estipulada en el Arto. 34 inciso 4 Cn., y Arto. 4 CPP. Este criterio afecta especialmente a las declaraciones testificales de los testigos directos de cargo, puesto que el derecho a interrogar a los testigos, forma parte esencial del derecho de defensa que conceden a todo acusado, como mínimo y entre otros, el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaran contra él. Por esta razón, se exige como requisito necesario para elevar a la categoría de prueba la diligencia de contenido incriminatorio practicada en fase de investigación, que se garantice la contradicción, siempre que sea factible, es decir, que la defensa del acusado pueda intervenir eficazmente ejerciendo su derecho a la contradicción, interrogando al testigo cuando se trata de declaraciones testificales. Por lo anterior, los judiciales no pueden valerse de las actas de investigación referente a personas que podrían haber declarado en el juicio oral, en donde el juez tiene a su disposición el auxilio judicial establecido en el arto., permitiéndose la utilización del auxilio judicial establecido en los Artos. 113 y 136 CPP. Con riguroso carácter de excepción cuando realmente la presencia del testigo sea imposible o de muy difícil y verificada asistencia, y así se ha admitido cuando el testigo haya muerto, o sea imposible de localizar por encontrarse en ignorado paradero, o se encuentre fuera de la jurisdicción del Tribunal y no sea factible lograr su comparecencia, debiendo quedar acreditado que por el órgano jurisdiccional se han agotado razonablemente las posibilidades para su localización y citación, lo que en el caso sublite no se realizó. Por lo antes expuesto debe considerarse esta causal como no probada e inexistente.” omitir negrillas. Sentencia no. 136 de la sala de lo penal de la Corte Suprema De Justicia de las diez de la mañana del once de noviembre del año dos mil nueve.

CONSIDERANDO

V

Expone el Art 34 CN: “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: 11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”. Concluye la suprema sala exponiendo que es una garantía constitucional y regla del debido proceso que los hechos o comportamientos acusados, deben estar previamente seleccionados por el legislador de forma inequívoca como punible y consecuentemente prohibido su comportamiento porque lesionan bienes jurídicos importantes del contrato social. Que los hechos acusados y judicializados en primera y segunda instancia, con la prueba ilegal aportada en juicio, demuestran que los

mismos no son merecedores de tutela judicial por medio de un proceso penal, puesto que ha quedado demostrado que se trata de un vil montaje con la confabulación de la supuesta víctima y de un indecoroso miembro de la Policial Nacional. Donde a pesar de darle aparente legalidad por medio de prueba ilícita, sobresalta que ese hecho penal nunca existió. La tipicidad de hecho de robo con fuerza en las cosas, sancionado como delito por nuestro legislador, tiene como finalidad proteger el patrimonio de las personas que se ven desposeídas de sus bienes o pertenencias por medio de ejercer fuerza en las cosas. Partiendo de las características propias de la tipicidad de robo con fuerza, observamos que el legislador describe actos o comportamientos que delinear la energía criminal del autor del hecho tendiente a cualquier modo desposeer de los bienes a su legítimo dueño. La fuerza es un elemento constitutivo de la conducta que queda demostrado físicamente, materialmente -no ideológico- en el lugar de ocurrencia de los hechos. Partiendo de la declaración de la supuesta víctima, se desprende que no logró tapar u ocultar elementos que quedaron al descubierto en la narrativa de los hechos que denotan la inexistencia del supuesto robo. La víctima expone en su declaración que el acusado Ricardo Bernardino, es el único que visitaba su casa, que también es su cuñado porque convive con su hermana, que llegaba dos veces a la semana, que tienen relaciones comerciales entre ella y su hermana que es la esposa del acusado, que las llaves de la casa no se le perdieron pues las dejaba pegadas al portón. Que entraron a su casa con una copia de la llave del portón. También manifiesta que recibió del acusado Ricardo Bernardino, la cantidad de doce mil dólares por la venta de un terreno. Por otra parte el marido de la víctima y testigo Jonathan Josafat Orozco Aragón, ratifica la confianza existente entre el acusado y la pareja víctima, dijo que conoce al acusado desde al año dos mil ocho cuando el acusado lo llevo hacia los Estados Unidos, que el acusado visita a su esposa porque son cuñados, que después de la ocurrencia del supuesto robo el acusado continuo llegando a su casa. La declaración testifical del acusado Ricardo Bernardino, expone que este proceso penal es producto de una vil trama entre la víctima y el policía Julio Cesar Mairena Cabrera, dijo en su declaración libre y espontánea dijo que el oficial Julio Mairena lo mando a extorsionar, que conoce a la víctima porque es hermana de su mujer o sea, es su cuñada. Todos estos datos evidencian que los hechos penales son inexistentes, que han abusado y utilizado tanto al órgano investigador de la policía nacional, al Ministerio Público y al sistema de justicia. En este sentido encontramos que por medio de la alteración de los hechos, cometidos por el agente policial, el fiscal acusador y los órganos de justicia de ha violentado el principio de legalidad en su vertiente de prohibición de la analogía para crear delitos, cuando es una potestad exclusiva del poder legislativo. Así lo expone el Art. 10 Interpretación extensiva y aplicación analógica: "Se prohíbe en materia penal la interpretación extensiva y la aplicación analógica para: a) Crear delitos, faltas, circunstancias agravantes de la responsabilidad, sanciones o medidas de seguridad y consecuencias accesorias no previstas en la ley." Que si hay algún problema de naturaleza patrimonial, debe ser resuelto por las vías comerciales o de índole civil pero nunca por la vía penal. Por todo lo expuesto la suprema sala penal declara la inexistencia del delito de robo agravado y absuelve al acusado Ricardo Bernardino Montalván. Por lo que en estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica se deberá declarar con lugar el agravio.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 352, 358 Cp. 1, 2, 5, 7, 17, 53, 153, 154, 269, 274, 366, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP. Los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; **RESUELVEN: I) HA LUGAR AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL** que por causal de forma y fondo interpuso la licenciada Cora Rizo Villagra, defensa técnica del acusado Ricardo Bernardino Montalván Coronado, de generales en autos. En consecuencia: **II) SE CASA LA SENTENCIA** dictada por la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones circunscripción Managua de las once y cuarenta y cinco de la mañana del veintidós de noviembre del dos mil dieciséis. En su lugar se dicta: **III) ABSUÉLVASE AL ACUSADO** Ricardo Bernardino Montalván Coronado, del delito de robo con fuerza en las cosa en perjuicio de Jonathan Josafat Orozco Aragón e Irma Jamileth Rodríguez González. **GÍRESE LA**

CORRESPONDIENTE ORDEN DE LIBERTAD. IV) Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V) COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-** Esta sentencia está escrita en diez páginas útiles de papel tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 499

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las nueve y cuatro minutos de la mañana, del veinticuatro de julio del año dos mil dieciséis, la Licenciada Ana Lissette Vargas Chavarría, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del joven **JONATHAN JOSUÉ MARENCO FLORES**, de dieciséis años de edad, por considerarlo presunto autor de los delitos de **VIOLACIÓN AGRAVADA Y PROPALACIÓN**, en aparente perjuicio de **ELIETH ESPERANZA DELGADILLO TIJERINO**, misma que fue aceptada en Audiencia de Admisión o Rechazo de Acusación, que se llevó a efecto a las diez y veinte minutos de la mañana, del veinticinco del mes y año en referencia, ante la Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Adolescentes de Managua, Doctora Miroslava Manova Calero Chamorro, donde además se impone la medida cautelar de prisión preventiva y se fija fecha para audiencia de admisión o rechazo de medios de prueba, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y pruebas por parte de la Defensa y la Fiscalía, tuvo lugar a las diez y cincuenta y seis minutos de la mañana, del diecisiete de agosto del año aludido, en la que se tienen por admitidas las pruebas de ambas partes y se confirma la medida cautelar dictada en audiencia que antecede, elevando la causa a juicio. Acto seguido, la Licenciada Sara María Corea Espinoza, interpone acusación particular adherida a la del Ministerio Público, en representación de la señora Erica Marvely Tijerino Mejía, madre de la víctima, dando inicio a Juicio Oral y Privado, a las diez y treinta minutos de la mañana, del treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, cuyas continuaciones datan del siete, nueve, diecinueve y veintitrés de septiembre, todos del año dos mil dieciséis, respectivamente, hasta culminar en sentencia de las diez de la mañana, del seis de octubre del año referido, que en su parte resolutive declara con responsabilidad penal al adolescente Jontahan Josué Marengo Flores, por ser autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de Elieth Esperanza Delgadillo Tijerino y se le declara sin responsabilidad penal por el delito de propalación, imponiendo la pena de dos años de prisión en la Galería Especializada del Centro Penitenciario de Tipitapa y dos años de libertad asistida en la que está obligado a cumplir con los programas educativos y recibir orientación y seguimiento de especialistas, para un total de cuatro años que deberán ser cumplidos de forma sucesiva. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, los Licenciados Ángela Beatriz Narváz Palacios, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar y Giovanni Bismark Borge Miranda, Defensa del Encartado, interpusieron Recursos de Apelación en escritos de fecha catorce de octubre del año antes mencionado, mismos que fueron resueltos mediante sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez de la mañana, del seis de febrero del año dos mil diecisiete, quienes declaran sin lugar el Recurso de la Defensa y con lugar el del Ministerio Público, reformando la pena privativa de libertad de 2 a 4 años de prisión. Finalmente, el Licenciado Borge Miranda, Abogado Defensor, hizo uso del Recurso de Casación en escrito de las once y treinta y dos minutos de la mañana, del seis de marzo del corriente año, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en audiencia oral, razón por la que la Sala de lo Penal de esta Máxima Corte, mediante auto de las diez y treinta minutos de la mañana, del dieciocho de

octubre del año en referencia, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y citó para audiencia, última que se celebró en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del veintitrés de octubre del año aludido y por estar concluidas las diligencias, pasó la causa a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO

I

La primera causal elegida por el recurrente para sustentar su recurso es la establecida en el artículo 387 numeral 4 del Código Procesal Penal, propiamente en lo que respecta al quebrantamiento del criterio racional, aduciendo que existe una incongruencia entre lo probado y lo fallado, para lo cual relaciona toda la prueba vertida en juicio tanto de cargo como de descargo, pues como primer reclamo asegura que nunca fue probada la culpabilidad y que por ende al decretarla se vulnera el principio de presunción de inocencia y como agravio subsidiario, manifiesta que los argumentos del Tribunal de Alzada para agravar la pena también son errados y se contraponen con el criterio racional protegido por vía de esta causal. En este sentido esta Sala de entrada dirá, que no concuerda con la vulneración al criterio racional en lo que respecta a trastocar el principio de presunción de inocencia a través del dictado de la culpabilidad, con motivo de que la prueba de cargo sí contiene los elementos necesarios para tener por probada la misma, siendo de recibo hacer una breve mención de esta en un orden lógico y con ello ilustrar la postura uniforme tanto de Primera y Segunda Instancia, como de esta Sala de Casación, comenzando por la declaración de Elieth Esperanza Delgadillo Tijerino, en su calidad de víctima, quien como elementos torales nos dice que estuvo en la vivienda del acusado el día de los hechos, que él sacó una botella de joyita para que se la tomaran juntos, de la cual ella engulló 3 o 4 tragos, ingesta que ocasionó que perdiera el conocimiento y no se acordara de nada. Asegura que al levantarse se sentía mareada y miró como el acusado la estaba vistiendo, estableciendo no recordar haberse enjuagado en el lavadero ni haber sentido nada ese día, sino hasta el día siguiente en el que detectó un chupete en el busto, sintió ardor en sus genitales y evidenció un sangrado, pensando que era la regla. Seguido, afirma que el cuatro de julio (2 días después de los hechos) llegó el acusado y le dijo “gracias por el video que me regalaste”, sin que ella pudiese entender el por qué de su afirmación, sino hasta el 06 de julio en el que su hermana le enseñó un video en el que el acusado salía sosteniendo relaciones sexuales con ella, momento en el que deciden mostrarle el video a su progenitora. Seguido, brindó su declaración Justin Alejandro Rizo (menor de edad), quien afirmó haberle prestado el celular al acusado para pasar una aplicación que se llama SENDER, misma que le dio acceso a la galería de imágenes, donde pudo observar fotografías de su prima desnuda, así como un video con contenido sexual, descubriendo que se trataba de su prima y el acusado, en donde ella se encontraba acostada inmóvil y en otras fotografías se observaba como si estuviera tomada, por lo que procedió a trasladar de teléfono las fotos y el video al que se ha hecho mención. También afirma que el acusado se dio cuenta de que tomó las fotos y el video, pues le mandó el siguiente mensaje de texto “*oe culiado no se lo enseñes a nadie perro porque si se llega a dar cuenta esa mae y la roca me pueden echar preso*”. Siguiendo el orden lógico de la prueba, tenemos la declaración de Jessica de los Ángeles Medina Tijerino, hermana de la víctima, que fue la primera persona a quien Justin le mostró el video y las fotografías que trasladó del celular del acusado, apuntando que vio a su hermana durmiendo inconsciente y que vio un video donde ella estaba dormida y el tipo la penetraba sin ningún pesar. Ante tal circunstancia, le pidió a Justin que no lo hablara con nadie y posteriormente le enseñó ambas cosas a su hermana, quien al verlo comenzó a llorar y dijo que no sabía nada de esto, razón por la que se lo mostraron a la madre de ambas procediendo a poner la denuncia. También afirma que el día de los hechos ella observó sangre en el pantalón y el blúmer de su hermana y le preguntó si le había bajado la regla, contestando que no sabía, observándola mareada, cansada y como ida, para luego irse a acostar. Finalizando con los testigos, vimos la declaración de la señora Marbelí Tijerino Mejía, madre de la víctima, quien aportó dos datos importantes, el primero es que tuvo conocimiento de los hechos, porque le mostraron un video extraído del celular del acusado, en donde este último estaba sosteniendo relaciones sexuales con su hija, mismo que no quiso terminar de ver por el impacto

que tuvo en ella dichas imágenes. También, que desde entonces su hija ha cambiado su comportamiento, convirtiéndose en una persona rebelde. En cuanto a las periciales, llegó a juicio el Doctor Neil Hernández, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, quien concluyó que la víctima presentaba equimosis azulada en el seno izquierdo compatible con sugilación y evidencia de contacto sexual reciente a las tres y seis horas del reloj. Por su parte la Licenciada María Elena Espinoza, Psicóloga Forense, aseguró la existencia de un síndrome ansioso depresivo, inmadurez psicológica y relato compatible con los hallazgos de violencia sexual. De lo anterior se colige, que la prueba es conforme para tener por acreditada la presencia de la víctima en la vivienda del acusado, que es este último quien facilita el licor que posteriormente ingieren ambos, que fue este licor el que privó a la víctima de la razón como para hacer uso de su libertad sexual, que el acusado valiéndose del estado de ebriedad en el que se encontraba la víctima procedió a accederla carnalmente, penetración que fue acreditada por el Médico Forense. También se demostró que posterior a los hechos la familia de la víctima y la víctima misma conoció las fotografías y el video tomados por el acusado, donde se captaba el encuentro sexual, teniendo la víctima lagunas de lo acontecido ese día, lo que desencadenó la denuncia y los trastornos psicológicos que fueron atestiguados por la especialista forense, en consecuencia no evidencia esta Sala ninguna distancia entre el material probatorio y lo resuelto en sentencia y no habiéndose comprobado tal incongruencia es un yerro hablar de quebranto al criterio racional, en los términos en los que fue planteado por la defensa. En este punto y tomando en consideración que el agravio de fondo aludido por el petente bajo el alero de la causal 1 del artículo 388 del Código Procesal Penal, estaba referido precisamente a una violación al principio de presunción de inocencia y tutela judicial efectiva, por haber sido condenado cuando la prueba demostraba su no culpabilidad, debe el mismo también declararse sin lugar, en virtud de que ya fue abordado este tema en las líneas que anteceden, en aras de no repetir las consideraciones que ya fueron desarrolladas.

II

En lo que respecta al agravio subsidiario de la defensa, donde asegura que las motivaciones esgrimidas por el Tribunal de Alzada para agravar la pena del acusado vulneran el criterio racional y que aún la pena impuesta por el Juez de Instancia le resulta desproporcional en contraposición con los principios que rigen la justicia adolescente, esta sala dirá que le asiste la razón al representante del acusado en relación a este punto, en virtud de que el fundamento manifestado en la sentencia de Segunda Instancia para elevar a cuatro años de privación de libertad en centro especializado y dos años de libertad asistida la condena del joven Jontahan Marengo Flores, no tienen razón de ser, pues la agravante que se tuvo en consideración, propiamente la establecida en el literal d) del artículo 169 CP relativa al grave daño a la salud de la víctima producto de la agresión sexual, fue respaldada por un lado, con el hecho de que la víctima fue sometida al escarnio público, al divulgarse el video donde sostenía relaciones sexuales con el acusado, sin embargo olvida la Sala que en todo el proceso que se siguió en contra del adolescente, no quedó demostrado que este último hubiese mostrado el video a terceras personas, siendo esta la causa por la cual fue absuelto del delito de propalación, sino que por el contrario, fue la familia de la víctima quien una vez sustraído el video y las fotos del celular del acusado, procedieron a mostrárselo entre ellos mismos, por lo que no puede atribuírsele esa conducta al acusado con el ánimo de utilizarlo como agravante y desmejorar su situación penitenciaria. Asimismo, el otro fundamento que respalda la agravante es la existencia de lesiones psicológicas, últimas que están asumidas por el propio delito de violación, el que en sí mismo deja una huella tanto física como psíquica en las víctimas, que no tiene porque configurarse al menos en este caso como una agravante independiente y menos como un delito autónomo, pues no existen elementos que lo hagan trascender la frontera de la violación pura y llana hasta convertirse en un elemento nuevo, más aún si se alude en este caso, que la víctima ni siquiera recuerda la agresión sexual a la que fue sometida, razón por la que esta Sala no concuerda con los dos años más de privación de libertad que le fueron impuestos al acusado por vía de Apelación y por mandato del Tribunal de Alzada, siendo oportuno dejar sin efecto dicha reforma. Asimismo y siempre sobre la base de la pena, tampoco concuerda con aquella dictada por la Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Adolescente de Managua, específicamente en lo tocante a los

dos años de privación de libertad en centro especializado, con asidero en los siguientes aspectos, **1.** El principio inspirador del Código de la Niñez y la Adolescencia es el interés superior del niño, mismo que tiene raigambre Constitucional y es acogido por los instrumentos internacionales más importantes en la materia, especialmente por la Convención Internacional de los Derechos del niño y la niña, que tiene casa en nuestra Carta Magna, propiamente en el artículo 71, para lo cual es importante definir el principio en referencia como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general de los mismos. En otro orden, es cuando en una decisión se considera lo que más convenga al niño o niña en el caso en concreto, a través de determinaciones que así lo indiquen; **2.** En sintonía con esta disposición Constitucional, el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 9, mandata a los Tribunales de Justicia, que en todas las medidas que adopte, así como la aplicación del CNA y demás interpretaciones que deba hacer, en donde se afecte a niños, niñas y adolescentes, deberá tener en cuenta el principio del interés superior del niño, es decir, que este último será el eje diamantino con el que se deben fundamentar todas y cada una de las decisiones que involucren menores; **3.** El sentido de tal disposición es porque los menores de dieciocho años son personas que se encuentran atravesando una etapa de desarrollo, por tanto, las consecuencias jurídicas que provienen de la responsabilidad de sus acciones, en todos los casos, deberán tener una finalidad socio-educativa, cuyo objetivo sea concientizar al joven que se encuentra en conflicto con la ley penal, promoviendo su capacidad de responsabilización e incorporando mecanismos que le posibiliten un control de aquellas causas que inciden en su conducta y la previsión de sus consecuencias. Bajo ese hilo argumentativo se debe tener en cuenta la importancia de promover también la reintegración del niño y que este asuma una función constructiva en la sociedad, según lo determina el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, lo que dicho de otra forma sería, que los ejes fundamentales de las medidas que deben tomarse en relación al joven, son las de responsabilizar por el acto, garantizar el derecho al desarrollo y evitar la exclusión social; **4.** En ese sentido, el Código de la Niñez y la Adolescencia fue amplísimo no solo en las medidas que podían ser impuestas una vez comprobada la comisión o participación del adolescente en un hecho delictivo, las que se clasifican en socio-educativas, de orientación y supervisión y privativas de libertad, sino también en la discrecionalidad que le otorgó a los autoridades competentes para imponer cualesquiera de las mismas acorde a la realidad del caso en concreto, de modo que partiendo de las particularidades de cada caso, podían ser impuestas una o varias de las enunciadas en el artículo 195 del mismo cuerpo de ley; **5.** El punto anterior nos lleva a analizar que en las presentes diligencias estamos en un caso en el que se contraponen principios y derechos de igual naturaleza, debido a la paridad hetérea existente entre víctima y agresor, ambos de dieciséis años de edad y cobijados por el principio de interés superior del niño relacionado en líneas que anteceden, el que obliga en el caso de la víctima, entre otros derechos, a que se le brinde una tutela judicial efectiva, responsabilizando al autor de la agresión sexual que denuncia y en el caso del acusado, a que se le respeten sus garantías en el proceso y que su sanción trastoque lo menos posible su maduración equilibrada y se oriente a la integración de este a la familia y a la sociedad, decisión que estará regida en gran medida por el principio de proporcionalidad. **6.** A la luz de este último principio, diremos que esta Sala observa en este caso, que tanto víctima como acusado eran amigos desde hace más de una década, que no era la primera vez que se reunían en la casa de habitación del acusado, ni que ingerían licor, que la vez anterior que estuvieron en la vivienda incluso se besaron acorde al dicho de la propia víctima, es decir que existía entre ellos cierto grado de intimidad, que el día de los hechos ambos adolescentes se encontraban ingiriendo licor, no es que el acusado le suministró el licor únicamente a la víctima y él permaneció sobrio, que los dos tienen exactamente la misma edad y que los videos y fotos no fueron divulgados por el acusado, sino dados a conocer por la familia de la víctima. Estos aspectos no son resaltados con el ánimo de justificar el acceso carnal valiéndose del estado etílico de la adolescente, el cual es en sí mismo un delito por el que ya fue sancionado, sino para valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aquellas periféricas al hecho, con la lupa del principio de proporcionalidad, lo que nos indica, que existen más circunstancias

que hipotéticamente atenúan la responsabilidad que las que hay para agravarlas; **7.** En fe de lo anterior y sobre la lógica del principio de interés superior del niño ampliamente argumentado en los cinco primeros ítem del presente considerando, es que esta Sala estima que el hecho de sancionar al adolescente Jonathan Josué Marengo Flores, a la pena de dos años de privación de libertad y dos años de libertad asistida, sigue siendo un exceso, que en el caso de la privación de libertad, expone al adolescente a entornos perjudiciales para su desarrollo por más tiempo del necesario, en contraposición con la verdadera naturaleza de la Justicia Especializada e incluso de los hechos propios de su causa, quienes permiten ser más benévolo en las medidas que se dicten, razón por la que esta Sala considera necesario confirmar la culpabilidad dictada en primera instancia y reafirmada por el Tribunal de Alzada, no obstante, reformar la sanción impuesta por ambos órganos de justicia, dictando en su lugar la sanción de un año de privación de libertad en Centro Especializado y un año y seis meses de libertad asistida, última que trabajará en su aceptación de la responsabilidad por el hecho delictivo, fomentará su desarrollo y le reintegrará a la sociedad en términos más amigables. En ese orden de ideas esta Sala constata que el adolescente Jonathan Josué Marengo Flores, se encuentra privado de su libertad desde el veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, es decir, que a la fecha estaría sobrecumplida la condena impuesta por esta Sal en vía de Casación, siendo de recibo ordenar sin más trámite la correspondiente orden de libertad, debiendo en adelante pasar al cumplimiento de la sanción de libertad asistida por el término de un año y seis meses, en consonancia con lo establecido por la Juez de Primera Instancia respecto al cumplimiento sucesivo de las sanciones y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I. HA LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Geovanni Bismarck Borge Miranda, Defensor de **JONATHAN JOSUÉ MARENCO FLORES**, de dieciséis años de edad, en consecuencia se reforma la sentencia dictada por los Magistrados de la Sala Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez de la mañana, del seis de octubre del año dos mil dieciséis, únicamente en lo que respecta a la sanción impuesta al adolescente la que en adelante será de un año de privación de libertad en centro especializado y un año y seis meses de libertad asistida. **II.** Habiendo constatado esta Sala que a la fecha el adolescente lleva un año y cuatro meses privado de libertad, líbrese la correspondiente orden de libertad, pasando en el acto al cumplimiento de la medida de libertad asistida en consonancia con lo dispuesto por la Juez de Primera Instancia respecto al cumplimiento sucesivo de las penas. **III.** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de las presentes diligencias pasen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en cinco páginas útiles de papel con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 500

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las siete y treinta y nueve minutos de la mañana, del ocho de mayo del año dos mil quince, la Licencia Yagma Francisca Hernández Bustamante, actuando en su calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Estelí y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del Señor **ARNULFO BLADIMIR JIRON RIZO**, por considerarlo presunto autor del delito de **PROXENETISMO AGRAVADO**, cometido en aparente perjuicio de **JOSELING**

DE LOS ANGELES SARMIENTO VILLAREYNA, de veinte años, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar a las dos y nueve minutos de la tarde, del ocho del mes y año antes citado, ante la autoridad de la Jueza de Distrito de lo Penal de Audiencia de Estelí, Doctora Lesbia Malena Tinoco Castellano, donde además se dicta la medida cautelar de prisión preventiva y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las once y veintiún minutos de la mañana, del veintiuno del mes y año referido, en la que se admiten los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, se confirma la medida cautelar impuesta en audiencia que antecede, se previene a la Defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se eleva la causa a Juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Alexander Galeano Moreno, Defensa del Encartado, pone en conocimiento de la Fiscalía las pruebas que utilizará como parte de su estrategia y por su parte el Ministerio Público solicita audiencia especial para anticipo de prueba personal de la víctima Joseling de los Ángeles Sarmiento Villareyna, la que se llevó a cabo a la una y veintisiete minutos de la tarde, del cinco de junio del año dos mil quince, dando inicio al juicio oral y público, conocido por la Juez de Distrito Especializado en Violencia de Estelí, Doctora Lesbia Malena Tinoco Castellano, a las diez y treinta y nueve minutos de la mañana, del catorce de julio del año aludido, cuyas continuaciones datan del veintiocho de julio y tres, ocho, nueve y diez de agosto del año referido, hasta culminar en sentencia de las siete de la mañana, del once de agosto del año dos mil quince, que en su parte resolutive declara culpable a Arnulfo José Jirón Ruiz, como autor del delito de proxenetismo agravado cometido en perjuicio de Joseling de los Ángeles Sarmiento Villareyna y se le condena a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, el Lic. Alexander Galeano Moreno, defensa del inculpado, interpuso recurso de Apelación en escrito de las dos y treinta y tres minutos de la tarde, del veinticinco del mes y año mencionado, mismo que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que conforman la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en sentencia de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del dieciocho de noviembre del año dos mil quince, quienes declaran sin lugar el Recurso y confirman la sentencia de Primera Instancia en todas y cada una de sus partes. Finalmente el Licenciado Elliot Israel Chávez Silva, Defensor Público de Arnulfo Bladimir Jirón Rizo, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y once minutos de la mañana, del cuatro de diciembre del mismo año, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las once y cuarenta minutos de la mañana, del catorce de junio del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y citó para Audiencia, última que tuvo lugar en el salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Máxima Corte, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del veinte de junio del año dos mil dieciséis y por estar concluidas las diligencias pasaron los autos a estudio para su resolución.

CONSIDERANDO

I

El primer agravio relacionado por el recurrente en el escrito de Casación objeto de estudio, encuentra asidero en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que a la letra de la ley dice “*Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos o ratificados por la República*”, argumentando que la resolución emitida por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, vulnera los artículos 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 34 de la Constitución Política y 2 del Código Procesal Penal, todos vinculados a la protección de los principios de presunción de inocencia, debido proceso y tutela judicial efectiva. En sentido genérico explica que el Tribunal de Segunda Instancia desatendió normas de alto rango al confirmar un fallo de culpabilidad que no se corresponde con las pruebas practicadas, mismas que contrario sensu denotaban la no culpabilidad de su representado, sumado, corroboró la ilegalidad del anticipo de prueba de la víctima, la irregular denegación de la

inspección ocular y el allanamiento anómalo practicado en la presente causa, circunstancias que a su juicio viciaban de nulidad todo el proceso. En este sentido y de forma particular, asegura que la Sala Penal de Las Segovias minusvaloró el que hayan ejecutado allanamiento en dirección distinta de la que figuraba en la orden judicial, justificando este error como una simple equivocación de la secretaria de actuaciones, aún sabiendo que los allanamientos generan la posibilidad de violentar una garantía Constitucional, como lo es la inviolabilidad de los domicilios y aún más, que todo lo que nazca de un acto viciado, también es nulo según la teoría del fruto del árbol envenenado. En lo que respecta a la inspección ocular solicitada en su oportunidad por la defensa como parte de su estrategia, manifiesta que el rechazo se debió a que a criterio de los Tribunales de Instancia esta debió ser incluida en el intercambio de información y prueba, cuando en realidad dicha diligencia recibe tratamiento procesal en el título II, capítulo VII “Del desarrollo del juicio” y no en la fase de intercambio de información. Asimismo, denuncia un yerro en la valoración de las pruebas que fueron excluidas en juicio, refiriéndose a los libros de registro de los moteles Pérez Gadea y Barranca y por último, demerita la desatinada forma en que se produjo el anticipo de prueba de la víctima, pues nunca se demostró cuál era el peligro que corría la misma, tomando en consideración que el procesado se encontraba guardando prisión preventiva como medida cautelar. En otro orden, la segunda y última causal sustento del presente recurso, es la enunciada en el numeral 2 del artículo 388 CPP, que aduce una inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, para referirse a dos artículos en particular, el primero es el número nueve del Código Penal que contiene el principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad y que cita “*La pena o medida de seguridad sólo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o imprudencia. Por consiguiente queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado. No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito, en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad*” y el otro es el 178 de la Ley No. 896 “*Ley contra la trata de personas*”, que refiere el tipo penal de proxenetismo en los siguientes términos “*Será penado de ocho a diez años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, quien incurra en cualquiera de las actividades siguientes: 1) Quien explote la prostitución ajena, o se aproveche o beneficie de la explotación sexual de la misma, mediante cualquier tipo de actividad de carácter sexual o pornográfica, aún con el consentimiento de la persona, para sacar beneficio, ventaja o provecho para sí o para un tercero; 2) Quien mantenga, arriende, administre, financie, supervise o dirija una casa, local, agencia o mediante la simulación de cualquier otro establecimiento para explotar la prostitución ajena o sexual de una persona, o el que a sabiendas de ello, llevare a cabo alguna función principal o subalterna en el local donde se ejerza la prostitución; 3) Quien realice las acciones de controlar, vigilar, someter a las víctimas, cobrar, recibir o despojar*”. Lo anterior explicado en el sentido de que en la presente causa la prueba de cargo no acreditó los elementos del tipo penal acusado, sin embargo se dictó un fallo de culpabilidad, asegurando además, que no se demostraron ninguno de los elementos del tipo, en especial el ánimo de lucro, pues no hubo evidencia que dejara al descubierto una actividad comercial lucrativa que mejorara el status quo del acusado, ni aquella que comprobaba la existencia de una relación de dominación y explotación económica entre el acusado y la víctima, pues por el contrario, con las pericias psicológicas se acreditó que la víctima tenía cierto grado de daño psicológico producto de sus relaciones afectivas pasadas, de provenir de una familia disfuncional, de las presiones familiares y el estar sola por un tiempo prolongado. Finalmente reafirma que desdeñaron la prueba de descargo, amputándole todo el valor legal que esta contenía, sumado a que le dieron una interpretación sesgada, contraria a lo que por intermediación se logró conocer, solicitando se revoque la sentencia y se dicte la no culpabilidad de su representado, acompañada de la inmediata orden de libertad.

II

Por escuchados los agravios de la parte recurrente, esta Sala de lo Penal inicia sus disertaciones estableciendo que el Recurso de Casación elegido por el petente para fundamentar sus quejas, goza de la extraordinariedad que se construye a través del cumplimiento de una serie de requisitos que son condición sine qua non para su procedencia, entre ellos el encontrarse dentro de los sujetos legitimados para su

interposición, estar dentro del término establecido para ello, atacar una sentencia pronunciada por los Tribunales de Apelaciones en casos de delitos graves, que las denuncias se encuentren fundadas en uno o varios de los motivos de forma y de fondo enunciados en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Penal y finalmente, que los ultrajes guarden una estrecha relación con las causales invocadas. En ese orden, se observa que al ser el condenado, a través de su defensa técnica, quien abre la vía casacional, se da por atendido el requisito de la legitimación procesal, así mismo, que la parte interesada presentó el Recurso dentro de los diez días señalados por la ley para tales efectos y que la sentencia sometida al escrutinio de esta Sala procede del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias y se trata de un delito sancionado con pena grave. Por lo que corresponde ahora examinar si se invocó alguna causal en específico y si sus explicaciones guardan relación con la misma, evidenciando que el solicitante en sus orígenes nos habla del motivo contenido en el numeral 1 del artículo 388 CPP, que define una violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, último que exige tácitamente, 1. Que exista una vulneración, violación o desacato; 2. Que la vulneración debe haber surgido o nacido específicamente en la sentencia, no en cualquier otro momento procesal; 3. Que la norma violentada en la sentencia sea específicamente una garantía, es decir que no se trata de cualquier norma; 4. Que la garantía de la que hablamos tenga arraigo Constitucional o se encuentre en cualquier tratado o convenio internacional suscrito o ratificado por la República y 5. Que esa garantía guarde relación con la violación de una garantía penal constitucional en la sentencia, pues la violación de garantías procesales o errores in procedendo no son reclamados por vía de esta causal, sino por una inobservancia de normas procesales, tenidas como causal de forma y estatuidas en el artículo 387 CPP. El recuento anterior con el ánimo de decir que los agravios que corresponden a la ilegalidad del anticipo de prueba de la víctima, la irregular denegación de la inspección ocular y el allanamiento anómalo practicado en la vivienda del acusado, distan de tener simetría con la esencia de la causal invocada, en razón de que no son violaciones que nacieron en la sentencia, sino durante el proceso y que además se trata de errores en el procedimiento reclamables sobre la base de una causal de forma, criterio a partir del cual dejaremos sin validez los mismos, pasando a contestar aquel que concierne a una violación de los principios de presunción de inocencia y tutela judicial efectiva, germinados como resultado de una incongruencia entre la prueba y el fallo, pues argumentan que con el elenco probatorio vertido en juicio era dable la no culpabilidad y en su lugar se le condenó por el delito de proxenetismo, el que fue confirmado por los Magistrados que integran la Segunda Instancia, agravio que sin lugar a dudas nos dirige a revisar tanto la prueba de cargo como de descargo como un todo y de ese modo poder concluir si la razón le asiste a los Tribunales de Instancias que afirman la culpa del Encartado o contrario sensu la tiene la defensa, en cuyo caso si estaríamos hablando de una violación a la garantía Constitucional de presunción de inocencia.

III

En ese orden, lo primero que encontramos en el expediente es el anticipo de prueba de Joseling de los Ángeles Sarmiento Villareyna, que consta en acta de la una y veintisiete minutos de la tarde, del cinco de junio del año dos mil quince, en el que en síntesis acusa a Arnulfo Bladimir Jirón y Pedro Rodríguez, de haberle obligado mediante amenazas a sostener relaciones sexuales tanto con el acusado Arnulfo, como con una serie de clientes a través de pago, dinero que debía ser depositado a Arnulfo, último que supuestamente la trasladaba al lugar donde se prostituía a bordo de una motocicleta Dayun color negra y que le entregó un celular de su propiedad con el que debía comunicarse con él y dejar la llamada abierta mientras sostenía relaciones sexuales con los clientes. Argumentando además que las orientaciones las recibía de Pedro Rodríguez a través de una página de Facebook abierta por ella bajo el nombre de Sandra, descubriendo posteriormente que Arnulfo y Pedro eran la misma persona. Pasando al Juicio Oral y Público se analiza la siguiente prueba: 1) Testimonial de Maribel del Socorro Arbizú, tía de la víctima, quien conoce los hechos de boca de su sobrina y la acompaña a poner la denuncia, afirmando a preguntas de la defensa que nunca vio las fotos y videos con los que supuestamente era amenazada, ni tuvo conocimiento de nada más fuera de lo que Joselin le contó; 2)

Testimonial de Pablo Antonio Monje Pineda, empleado de Auto-Hotel Bolper. Señala que se presentó la policía y estuvieron buscando registro de ingreso al auto-hotel de una moto Dayun sin placa, encontrando el acceso de la misma en varias ocasiones, sin embargo cuando fue repreguntado por la Defensa respecto a los meses en los que trabajó en el hotel en comento, contestó que en abril, mayo y veinte días de junio, meses en los que según el libelo acusatorio no estaba aconteciendo el modus operandi de visitar los moteles con clientes para luego darle el dinero al acusado. Sumado, cuando le cuestionaron respecto a si era posible distinguir la moto dayun sin placa entre todas las motocicletas que ingresaban, dudó asegurando que habían varias motocicletas Dayun sin placa en diferentes días, por lo que no se podía diferenciar si era la misma. Finalmente, testificó conocer a la víctima porque vive cerca del barrio, sin embargo afirmó que en los meses que laboró ahí nunca la vio llegar al auto-hotel; 3) Oficial Walter Emilio Cruz Gutiérrez, Investigador Policial, Policía que realizó varios actos de investigación y sobre los cuales esta Sala tiene numerosas observaciones, a) Los hechos los conoce de boca de la víctima en el momento en el que le recepciona la denuncia; b) Asegura haber verificado que el nombre de Pedro Antonio Rodríguez, utilizado para los mensajes que supuestamente intercambió con la víctima en Facebook es ficticio y que realmente se trataba de Arnulfo, sin embargo cuando le cuestionan como llegó a esa relación entre uno y otro, es decir entre Pedro y Arnulfo, no fue capaz de contestar nada coherente; c) Establece que la víctima nunca depositó en las cuentas bancarias, sino que entregaba el dinero en efectivo al acusado, afirmación que no se corresponde con las 34 hojas de papel bond que incorporaron y que podemos encontrar del folio 264 al 296 del segundo tomo del cuaderno de primera instancia, en las que figuraba una supuesta conversación entre un hombre llamado Pedro Antonio Rodríguez y una mujer de nombre Sandra María Salas González, donde ella aseguraba haber efectuado ya el depósito y él le confirmaba que el depósito ya había caído en su cuenta; d) Refiere que se ocupó el celular de la víctima y los celulares del acusado, su laptop y dispositivos de almacenamiento, todos con el objetivo de mandarlo a Managua a informática forense, sin embargo en el momento del juicio no se contó con los resultados de la pericia, siendo esto un aspecto importante, en razón de que es a través de esos medios electrónicos y de telecomunicación, que supuestamente víctima y acusado se ponían en contacto; e) Durante el juicio se declaró sin lugar la pretensión de incorporar el libro de auto-hotel la Barranca, porque las fechas señaladas por la fiscalía como ingreso de la motocicleta, no coinciden con los datos que contiene el libro; f) También durante su deposición, se puso en evidencia como una serie protesta de la defensa, que la dirección establecida en la orden de allanamiento, no coincide con la dirección de la vivienda del acusado, que supuestamente fue accesada y donde aseguran haber encontrado la motocicleta Dayun negra que relaciona la víctima y al propio acusado procediendo a su detención; g) En el reverso del folio 303 cuestionan al Oficial, respecto a si se pudo confirmar que el celular de la víctima estaba registrado a nombre del señor Arnulfo tal y como se afirma, contestando que sí, pero que no recuerda, sin saber explicar cómo fue que lo descubrieron (afirmación que se desmiente con la nota aclaratoria suscrita por la empresa de telecomunicaciones Claro y que analizaremos en las líneas que suceden); h) En el folio 304 podemos notar que durante su declaración, se dan cuenta que el número de chasis de la moto que consta en el recibo de ocupación, no coincide con el de la moto en el momento de la inspección realizada a solicitud de la defensa, e i) Defensa pregunta al acusado si además de Joseling, utilizaron alguna otra forma de confirmar que la cuenta de facebook fue creada por Arnulfo, contestando que no; 4) Testifical de la Oficial Santos Celsa López Bustillo, Investigadora Policial, quien únicamente incorpora el acta de inspección de la casa de Genaro (tío del acusado); 5) Testifical de la Licenciada Sidalía Leonor Ruiz Blandón, trabajadora social de la Comisaría de la Mujer, Niñez y Adolescencia, quien dijo que al entrevistar a los vecinos del acusado no encontró ningún antecedente de conducta inapropiada. Aseguró que la información sobre la relación entre el nombre ficticio y el acusado solo fue verificada con el dicho de la víctima. Que el beneficio económico o lucro del acusado, solo fue constatado con el dicho de la víctima, pues no se realizó investigación en cuanto a la condición socio-económica del investigado. Lo que si se constató es que tanto la víctima, como quienes viven con ella se encuentran empleados. Finalmente, hay otro dato que llama la atención y es que cuando le consulta a la víctima como hizo ella para descubrir que Pedro era el

mismo Arnulfo, contestó simple y llanamente **sospecho que se trata del mismo**; 6) Pericial de la Doctora Karla María Rosales Mondragón, Médico Patólogo Forense, que refiere hallazgo de himen irregular de vieja data de bordes blanquecinos a las diez y tres según manecillas del reloj. Pliegues anales conservados, pero habían vasos sanguíneos con hemorroides. Datos físicos de penetración anal y vaginal, no presentaba violencia, ni uso de sustancias, tampoco embarazo; 7) Pericial de José Alonso Vega Montero, Analista de Sistemas, quien aseguró que Facebook no puede ser tomado como evidencia, ya que es ciento por ciento manipulable, es público y te permite hacer modificaciones. Es falsificable un perfil de facebook. También afirmó que **el perfil de Pedro Antonio Lanuza Rodríguez existe, es un Guatemalteco, que tiene actividad normal en su facebook**, estudió en el Instituto Tecnológico Digital Comercial, es el único que existe en toda la red y niega conocer a la víctima. Asimismo explicó que el procedimiento para imprimir mensajes es fácil (hace la demostración en juicio), sin embargo cuando se le da copiar en una página de Word es altamente modificable; 8) Documental consistente en misiva suscrita por el Gerente Jurídico de ENITEL en el que informa que las líneas 83338847, 86467713, 88301589, 54170759 y 87310094 fueron adquiridas bajo la modalidad de servicio prepago y por la naturaleza de dicho servicio no se llevó registro del adquirente de la SIM card, circunstancia que denota que no se pudo comprobar la titularidad del teléfono que supuestamente Arnulfo le entregó a la víctima para mantenerla controlada; 9) Documental consistente en misiva suscrita por el representante del Hotel Pasión donde establece que no consta registro de ingreso de la víctima y el acusado. Afirmando en idénticos términos el informe relacionado por el auto-hotel Pérez Gadea; 10) Documentales consistentes en cuentas de BDF, BANPRO, BAC, CARUNA R.L y Cooperativa Moderenea, para demostrar que el acusado no cuenta con ningún capital, como para afirmar el lucro o enriquecimiento producto de la explotación sexual, incorporando además fotografías de la vivienda que habita, para demostrar la precariedad de la misma; 11) Informe de la Licenciada Karen Anielka Fuentes, Psicóloga de la Comisaría de la Mujer, Niñez y Adolescencia que únicamente establece un perjuicio en la salud psíquica, que requiere tratamiento psicoterapéutico y recomienda realizar estudio social del entorno de la víctima para ver realmente a que se debe el trastorno; 12) Testifical del Oficial Walter Emilio Cruz Gutiérrez, Detective de la Policía Nacional, que es quien abre delante de todos los que se encontraban en la sala, el perfil de facebook de Sandra María Salas, nombre falso que supuestamente la víctima utilizó, descubriendo frente a los concurrentes un dato alarmante y es que no aparecían ninguno de los mensajes que fueron ofrecidos como prueba y que constan en treinta y cuatro hojas impresas supuestamente de facebook, circunstancia que podemos constatar en el folio 482 del cuaderno de primera instancia; 13) Testifical de Mercedes Tercero, vecina del acusado, quien refirió que en tres o cuatro oportunidades llegó a buscar al acusado una muchacha alta, bonita que se llamaba Joselyn, que gritaba para que le abriera y él no habría, dejando el recado “dígame que me conteste”; 14) Testifical de Leandro de Jesús Vindel Ponce, Abogado y Notario Público, dueño de una empresa en sociedad con Ricardo Blandón, con quien se demostró que la cuestionada moto negra, marca Dayun 125 que fue ocupada y en la que supuestamente el acusado transportaba a la víctima a los sitios donde buscaba clientes, era de su propiedad y uso exclusivo, mostrando en juicio la factura de compra en Casa Pellas Velosa de fecha 25/08/2014, así como el Boucher de pago, la circulación y el correspondiente seguro, razón por la que se procedió a que el declarante inspeccionara la moto para ver si se correspondía con el número de chasis y de motor, mismos que coincidieron, siendo estos: chasis I7JPCJLY3E1029123 y moto DY156FMIE5053756, aportando además un dato más preocupante y es que aduce que la policía nacional llegó a traer la motocicleta a la empresa de la que es dueño, cuando figura en el acta de allanamiento como que la encontraron en la vivienda del acusado y 15) Testifical de Jesesia Lezcano Díaz, quien refirió que la motocicleta que posee el acusado es una Yamaha color azul (ver folio 486).

IV

De la relación de pruebas efectuada en el considerando III de la presente sentencia, se puede destacar como primera aproximación, que la única persona que relaciona al personaje ficticio de Facebook con el acusado es la propia víctima. Así como es solo ella quien manifiesta las amenazas, los vejámenes, la coacción, las relaciones

sexuales que de forma obligada tenía que sostener con el acusado y con los demás clientes por mandato de este último y todo lo demás que relata en su declaración, pues no hubo un solo testigo, ni perito que pudiese respaldar cada uno de los datos que ella incorpora, tal y como pudimos observar en líneas que anteceden, en razón de que los oficiales de policía ni confirmaron el beneficio económico del acusado, ni pudieron constatar que el personaje que escribía en Facebook era el mismo Arnulfo, ni verificaron que el teléfono que utilizaba la víctima era propiedad del acusado, ni encontraron en los teléfonos de la víctima y del acusado o en su portátil ningún dato de interés. A eso le debemos sumar, que los moteles en los que aseguran que ingresaba víctima y acusado, desmintieron el acceso de estos, incluso uno de los testigos que laboraba en ellos, afirmó que pese a que conocía personalmente a la víctima, nunca la vio entrar al auto-hotel y cuando revisaron los libros de ingreso de los mismos, encontraron en uno de ellos, la entrada de varias motos dayun color negro, circunstancia que dificultaba concluir si se trataba de la misma. También no podemos olvidar datos aún más alarmantes, como es el hecho de que cuando ingresaron frente a todos los concurrente al juicio, a la cuenta de Facebook en la cual la víctima brindó su usuario y contraseña, no encontraron ningún mensaje que denotara la actividad de explotación sexual, es decir, que las 34 páginas en papel común que fueron ofrecidas en juicio para acreditar las supuestas conversaciones sostenidas entre víctima y acusado, no se pudieron constatar y para ese momento no existían. A su vez, el dato de que el dueño de la motocicleta dayun color negro que la policía ocupó, se presentó a juicio, con facturas, voucher, circulación, entre otros documentos del automotor a demostrar de forma clara que era el dueño del mismo, que fue comprada en fechas posteriores a las relacionadas en el libelo acusatorio, que la moto es de su uso exclusivo, que nunca estuvo a la mano del acusado y que fue ocupada en su empresa y no en la vivienda de Arnulfo tal y como figura en el acta de allanamiento y recibo de ocupación, verificando frente a todos, que efectivamente coincidía el chasis y el número de motor, circunstancia que fue además verificada cuando evidenciaron en juicio que tampoco coincidía el número de chasis de la moto que consta en el recibo de ocupación, no con el de la moto en el momento de la inspección. Acto seguido, la misma trabajadora social aseguró que del estudio del entorno del acusado, no se desprendía ningún dato que confirmase su conducta delictiva y por su parte los vecinos, presentados como prueba testifical de descargo, sostuvieron que quien llegó en tres o cuatro ocasiones a buscar al acusado con la excusa de que le ayudase a buscar un trabajo, fue la propia víctima. Finalmente, establecer que el peritaje del médico forense no es relevante para relacionar los accesos carnales mediante coacción con la figura del acusado, pues lo que establece en sus hallazgos son desgarros de vieja data, explicables por el simple hecho de que la misma víctima relaciona su vida sexual activa.

V

Antes de establecer conclusiones respecto a lo analizado en la presente causa, esta Sala estima de valor hacer dos elucubraciones en concreto, la primera es que la prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser siempre abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relacione consigo mismo. De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas en la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria. Será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y la integridad de su contenido, criterios que adquirieron importancia en la presente causa, en la que inicialmente se podían verificar 34 hojas de papel común que contenían conversaciones de facebook, sin embargo cuando accedieron a la cuenta para poder reafirmar la existencia de dichos mensajes, no encontraron nada y que se suma al hecho de que el perfil mostrado ni siquiera está con el nombre real de la víctima y que fue imposible demostrar la relación entre el usuario de nombre Pedro Rodríguez con el acusado Arnulfo Jirón Rizo. El otro aspecto toral consiste en referir que si bien el

testimonio de la víctima es sumamente importante, este último, por sí solo, es decir, sin ningún otro elemento probatorio que permita apreciar su credibilidad o veracidad, hace que el sistema legal haga un alto en el análisis y tenga especial cuidado en el momento de su pronunciamiento, en razón de que estaríamos en un proceso en el que solamente se contraponen la palabra de la víctima versus la del acusado, ambos sujetos procesales protegidos por nuestra Carta magna y las normas que se derivan, principalmente por el principio de tutela judicial efectiva. Por establecido este argumento, esta Sala es del criterio, de que en el presente caso, **la Defensa tiene razón al alegar una vulneración de los principios Constitucionales de presunción de inocencia y tutela judicial efectiva**, en virtud de que los elementos probatorios no tienen la fuerza suficiente para respaldar un dictado de culpabilidad por el delito de proxenetismo agravado, tal y como se concluyó tanto en primera como en segunda instancia, con fundamento no solo en que la única fuente de información o de imputación es la propia víctima, sino porque cada una de las pruebas de cargo y las de descargo fueron diciendo a esta Sala no solo que no hay prueba suficiente, sino que además existieron en el proceso una serie de anomalías, esperemos que no malintencionadas, para construir este caso, por mencionar algunas, el hecho de que la moto ocupada no coincida con los datos del recibo de ocupación, que la moto ocupada sea propiedad de otra persona y que realmente se la llevaron de la empresa de este y no de la vivienda del acusado, que la orden de allanamiento haya sido emitida para otra dirección y no para la casa de habitación del acusado, que los registros de uno de los moteles no coinciden con las fechas sostenidas por el Ministerio Público y que las 34 páginas de Facebook que eran el soporte de la imputación del Ministerio Público, no fueron encontradas en el perfil de la víctima durante la inspección de este último que se hizo en juicio. Con tales consideraciones esta Sala concluye que si existe una vulneración a las garantías Constitucionales, tal y como reclama la defensa de forma oportuna y apegada a nuestra ley procesal y al constatarse tal condición, es deber de este Supremo Tribunal revocar las sentencias de ambas instancias y en su lugar decretar la no culpabilidad del acusado Arnulfo Bladimir Jirón Rizo, ordenando su inmediata libertad.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I. Ha Lugar** al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Elliot Israel Chávez Silva, Defensor Público de Arnulfo Bladimir Jirón Rizo, en consecuencia se revoca la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del dieciocho de noviembre del año dos mil quince; **II.** Se absuelve al acusado por el delito de proxenetismo agravado cometido en aparente perjuicio de Joseling de los Ángeles Sarmiento Villareyna y se ordena dictar la correspondiente orden de libertad. **III.** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución pasen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en seis páginas útiles de papel tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 501

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación penal en la forma y en el fondo, en la presente causa No. 3208-ORM4-2012(1)-PN, interpuesto por el Licenciado, Julio Guillermo Herrera Osorio, en su calidad de defensor de: Dagoberto José Valverde, Esther de los

Angeles Rueda Osorio y Sherlys Edith Valverde Pérez; recurso de casación de la Licenciada, Zobeida Isabel Manzanares Medal, defensora de Franklin Gradys Toruño y Janeth Carolina Montenegro; recurso de casación del Licenciado, Laureano de Jesús Torres, defensor de Isidro Castillo Marín o Isidro Ramón Castillo Marín, Aracely del Carmen Estrada Briones, Félix Pedro Padilla Flores; recurso de casación del Licenciado, Omar Antonio Parrales, defensor de Jazmina de la Cruz Alemán, contra la sentencia No. 216-2015, dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las doce y treinta minutos de la tarde del día nueve de Diciembre del año Dos mil quince, que reformo la sentencia de primera instancia y resolvió lo siguiente: 1. A las acusadas Janeth Carolina Montenegro, Aracely del Carmen Estrada Briones, Jazmina de la Cruz Alemán, Esther de los Ángeles Rueda Osorio y Sherlys Edith Valverde, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas se les impuso la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa, equivalente a doce mil trescientos sesenta (C\$ 12,360) cada una. Como autoras del delito de crimen organizado se les reformó la pena a cinco años de prisión.- 2. Se confirmó el resto de la Sentencia No. 01-2014 dictada por el Juez Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de enero de dos mil catorce, que impuso las penas siguientes: 1) Isidro Ramón Castillo Marín y Franklin Gradys Toruño, condenados a la pena principal de trece años de prisión y seiscientos Días Multa, equivalente al pago de veinticuatro mil setecientos veinte córdobas (C\$ 24,720.00) respectivamente, por ser coautores del delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y Sustancias Controladas. 2) Isidro Ramón Castillo Marín, condenado a la pena principal de Seis Años de Prisión más días multa equivalente a la suma dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil sesenta y nueve Córdobas (C\$2,654,069.13), y \$25,188.42 dólares, por ser autor del delito de Lavado de Dinero. 3) Franklin Gradys Toruño, condenado a la pena principal de seis años de prisión más multa de una vez del equivalente del dinero de origen desconocido que equivalen a la suma de dos millones setecientos setenta y cinco mil novecientos ochenta y un Córdobas (C\$2,775, 981.03) y la suma de \$52,257.81 dólares por ser coautor del delito de Lavado de Dinero. 4) Isidro Ramón Castillo Marín, condenado a la pena principal de Siete Años de Prisión por el delito de Crimen Organizado. 5) Franklin Gradys Toruño, condenado a la pena principal de Siete Años de Prisión por el delito de Crimen Organizado. 6) Dagoberto Valverde, Milton Luis Mora y Félix Pedro Padilla, condenados a la penas de doce años de prisión y quinientos días multa equivalente al pago de la cantidad de veinte mil seiscientos córdobas (C\$ 20,600.00) por cada uno, por ser coautores del delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, y a la pena principal de seis años de prisión por ser autores del delito de Crimen Organizado; y, se confirmó todo el resto de la sentencia. Comparecieron como parte recurrida el Licenciado, Jorge Rubí Velásquez en representación del Ministerio Público, y el Licenciado, Reynaldo José Manzanares González en representación de la Procuraduría General de la República. Convocadas las partes intervinientes a la celebración de la audiencia oral y pública ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, en la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día Lunes, veintiséis de junio del año Dos mil diecisiete, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Armando José Juárez López, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda, Doctora, Ellen Joy Lewin Downs, y Secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada; y por fundamentados los agravios se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

El recurrente, Licenciado, Julio Guillermo Herrera Osorio, defensor de Dagoberto José Valverde, Esther de los Ángeles Rueda Osorio y Sherlys Edith Valverde Pérez, invocó como primer motivo la causal del Inc. 1º del Arto. 387 del CPP, y se refirió a lo reclamado en juicio en relación a las actas de incautación realizadas por la Policía Nacional, donde jamás dice el recurrente han encontrado droga en las viviendas de sus defendidos, jamás se demostró la individualización o participación en concreto de cada uno de sus defendidos; que constaba en actas sus reclamos en cuanto a la falta de las ordenes de allanamientos para las viviendas del señor Dagoberto José Valverde y la

de Esther de los Ángeles Rueda. Ahora bien, podemos observar que para este motivo no señala concretamente la ley violada, ni se puede ver un ataque a la sentencia de segunda instancia; es decir, la trascendencia que la actuación en el proceso sin observar las normas procesales podría tener en la resolución; y, por ello la queja carece de pretensión y fundamento. En el segundo motivo, invocó la causal 4ª del Arto. 387 CPP, “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Señaló como violados los Artos. 15, 153, 193, los cuales transcribió; pero, su sola transcripción no es fundamentar. En cuanto al fondo señaló la causal 2ª del Arto. 388 CPP. “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Sin señalar cuál fue la normas sustantiva violada, dijo el recurrente que estaba en desacuerdo tanto con la sentencia del Juez de Juicio como con la misma sentencia de la Sala Penal a quo, en el sentido que a sus defendidos no le han demostrado la participación de los hechos investigados y acusados, y que por ende estaba fuera de lugar dicha condena desde el punto de vista de aplicación de la norma penal sustantiva, por las razones siguientes a juicio del recurrente: “Si hipotéticamente partimos que los testimonios de la Policía Nacional vierten declaraciones en el sentido de que mis defendidos son traficantes de droga y no lograron traer de su casa para el juicio ni siquiera un gramo en posesión de droga, entonces en ese orden de ideas estamos ante una conducta que se adecua en el supuesto de lo dicho solamente por un testimonio del llamado código uno”. Seguidamente, abandonando la fundamentación y pretensión del motivo invocado, pasó a relacionar de modo general los agravios, y se queja básicamente de una sentencia de condena injusta, no dándole siquiera lugar a la duda razonable; luego, refiriéndose a la valoración de la prueba citó que los “testigos no se cuentan, se pesan”; en otras palabras se valoran, pero en la situación de omisión de la valoración de la prueba, son deficientes los agravios, si no precisan el alcance probatorio de las pruebas cuya omisión de valoración se alega. Los agravios en casación, consistentes en la falta de valoración de pruebas ofrecidas en el juicio, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados no reúnen los mencionados requisitos, y deben estimarse ineficaces.-

II

La Licenciada, Zobeida Manzanares Medal, defensora de Franklin Gradys Toruño, condenado a Trece, Seis y Siete años de prisión, por los delitos de Tráfico de estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Crimen Organizado, mostró su disconformidad con la reforma dictada por la Sala Penal Especializada del Tribunal de Apelaciones de Managua, y estima a su defendido sólo como presunto coautor de los delitos acusados de Tráfico, Crimen organizado y Lavado de dinero, porque a su juicio no existían pruebas que demostraran su participación, y que las presentadas carecían de legitimidad. Expresó, que la reforma en la sentencia recurrida sólo fue en cuanto al monto de la pena para una parte de los condenados y por ello injusta para los otros. Su pretensión a primera vista es la relacionada al monto de la pena, vicio que estima contemplado en el motivo 4º del Arto. 387 CPP, que dice: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Ahora bien, si lo que pretende la recurrente es que se favorezca a su defendido con la disminución de la pena, debía demostrar que la pena impuesta es arbitraria, que se contrapone con la legalidad penal, etc. En cambio, la recurrente invoca presunción de inocencia, libertad probatoria, ilicitud de la prueba y errada valoración de la prueba. Por otro lado, no demuestra el vicio en la aplicación de las reglas del criterio racional, con respecto a la valoración de los medios de prueba; en otras palabras, no dijo, qué fue lo que no le pareció razonable en la motivación de la sentencia. La recurrente más bien, deduce en la sentencia impugnada que, la Sala a quo erró porque reformó parcialmente la sentencia condenatoria y, en su lugar, debió haberle dado Ha lugar al recurso de apelación presentado por el defensor técnico de su defendido Franklin Gradys Toruño, porque consideraba que el judicial sentenciador tomo como base del fallo presuntos indicios, certeza subjetiva y sobretodo en probabilidades; lo que sostenía, en base a la

indebida e injusta valoración de la prueba que ratificaron los Magistrados de segunda instancia. Luego pasó el debate nuevamente de las pruebas y los hechos a casación; para ello, hizo transcripción de las declaraciones de los testigos: Brenda María Peralta, Pedro Pablo Martínez, Sergio Humberto Manzanares, Código número Dos, Código Uno, Melvin Santiago Ramírez, Damaris Samaria Picado, Francisco Augusto Villareal. La recurrente al final explica abundantemente las obligaciones de los juzgadores con respecto a la valoración de la prueba y la aplicación del criterio racional; pero, omite establecer concretamente el vicio en la sentencia por el quebrantamiento del criterio racional, el cual se hace visible a través de la violación de las reglas de la sana crítica, como un instrumento legal para la valoración judicial de la prueba ofertada, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar al Juzgador en cada caso concreto, a la apreciación de la prueba, excluyendo así la discrecionalidad absoluta del juzgador; por tanto, la Sala a quo alguna operación intelectual realizó y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales; pero, si no fue así, hay que demostrarlo; pues no se trata de telegrafiar una lista de disconformidades de lo que el Juez está obligado a utilizar, sino de hilvanar un argumento demostrativo del vicio de forma en la sentencia. Por otra parte, cuando la recurrente trata los motivos de fondo, vuelve nuevamente a la valoración de la prueba, pero no se refiere a los hechos tenidos por probados en la sentencia, y que son los únicos hechos que pueden hacer viable la demostración del vicio, cuando los hechos no encajan en la norma jurídica aplicada; por consiguiente el recurso debe ser rechazado. Igual suerte corren los agravios expresados por el Licenciado Laureano de Jesús Torres, defensor de los acusados, Isidro Ramón Castillo Marín, Aracely del Carmen Estrada Briones y Félix Pedro Padilla Flores, ya que consisten en la reproducción anterior de los mismos alegatos. Con excepción de la procesada Janeth Carolina Montenegro, a quien se deberá absolver de toda pena y responsabilidad por los delitos que fue condenada; puesto, que había sido acusada de ser ex esposa del acusado Isidro José Castillo Marín, de recibir a los compradores de droga en su casa de habitación y tomar nota del pedido, para informarle a su ex esposo Isidro José lo solicitado por los clientes; también se le acusó de ser la testaferro de su ex esposo, a quien se le incrimina de haber comprado la casa donde vivía Jeaneth Carolina y de haber puesto el inmueble a su nombre, consistente en una casa de habitación ubicada de donde fue en el Cine Margot, dos cuadras al lago, M/I, en el Barrio Rubén Darío de la ciudad de Managua; siendo que Jeaneth no encaja como coautora en los delitos de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controlada, ni como autora del delito de Crimen organizado; en consecuencia, se debe declarar su absolución y devolverle el inmueble que le fue incautado. La sentencia no cuenta con los elementos de prueba para derivar lógicamente la participación de Jeaneth en los delitos acusados; según la sentencia, en la Pág. 2046 : “En el caso de Jeaneth Montenegro si bien es cierto vinieron testigos, una es su prima, la niñera, Kathy Paola dijo atender la venta, la otra dijo que atendía a la niña, Jeaneth fue clara al rendir su declaración, dijo que fue compañera de Isidro Castillo Marín, le tuvo una niña, y que por mal trato se separó de él, dijo que es normal que el llegara a ver a la niña, dijo que ella con esfuerzo hizo su casa, y dijo con materiales que en ocasiones Isidro Castillo le colaboró al igual que su suegro (padre de Isidro)”. No es posible derivar de tales elementos el tráfico de drogas y la pertenencia a un grupo criminal dedicado a cometer delitos; porque es necesario en primer lugar la posesión de la droga con finalidad de tráfico, y en este caso solamente en otra casa la de Isidro se encontró droga; las conductas incriminadas en la norma penal son las que se proyectan exclusivamente sobre el tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas dirigidas a la trasmisión de la droga a un tercero y se ejecutan en oposición a las leyes; y en este caso la culpabilidad o sea lo que se le reprocha a Jeaneth es su situación de ser la ex esposa de Isidro y de lo que hacía Isidro y no por una conducta de Traficar y pertenecer a un grupo criminal, cuyos supuestos de hecho relacionados a estos delitos no aparecen relacionados en el fallo; en consecuencia, se debe declarar absuelta de toda pena y responsabilidad. El delito de Crimen Organizado previsto por el Art. 393 CP, o delincuencia organizada, tiene como elementos los siguientes: a) Que una persona tenga participación en una agrupación o banda organizada; b) Que la finalidad de ésta sea cometer delitos; y c) Que con lo anterior afecte bienes jurídicos de las personas o de la colectividad; en tal virtud, como en el presente caso, cuando no existe elemento probatorio alguno que indique que la agrupación o banda estaba organizada, es decir, que tuviera un carácter más o menos permanente, con un régimen establecido y con el

fin de ejecutar diversos hechos delictuosos, por no advertirse la repetida actuación de sus integrantes en la ejecución de delitos indeterminados, es claro que no basta la participación conjunta de personas en la comisión de un delito para estimar que se repetiría el ilícito en referencia, toda vez que de ser así se confundiría el delito con la coautoría; por ello, se dice que en el delito autónomo de crimen organizado no se puede hablar propiamente de coautoría y participación: No se debe caer en el error de que cualquier colaboración de personas para la comisión de delitos pueda ser visto como perteneciente a Crimen Organizado. “Debe establecerse adecuadamente la distinción entre el Crimen Organizado y la mera coautoría para la comisión de un delito concreto. El concepto de Organización no puede ser equiparado con la simple coautoría, siendo ésta, la mera participación en el hecho de una pluralidad de personas que se distribuyen funcionalmente los respectivos cometidos. Estos actúan en un plano de igualdad en la que basta para su apreciación la estimación de una resolución común al hecho y reparto de roles entre los intervinientes, sin subordinación de los unos con los otros. En cambio cuando se alude a una Organización Criminal es necesario comprobar que una pluralidad de personas completa una estructura jerarquizada y en consecuencia con cometidos de los subordinados dependientes de la acción organizativa de otras personas que actúan como gestores, jefes o administradores de una “empresa criminal.” La organización como una empresa adquiere cierta autonomía con relación a las personas individuales que contribuyen mediante su aportación a la consecución del objeto de esa empresa delictiva. Por lo tanto, la organización requiere una estructura funcional que trasciende a los concretos actos delictivos realizados, mientras que la coautoría se agota con la ejecución del delito. En resumen, una persona o acusado puede ser condenado por el delito de crimen organizado cuando además de comprobarse que se concertó con dos o más personas para cometer uno o más delitos, esto lo hizo con pleno conocimiento; con independencia de la comprobación del delito específico que resulte, es necesario acreditar la intención de los miembros del grupo de organizarse de manera permanente o reiterada con el propósito abstracto de cometer delitos, y cada uno de los miembros debe pertenecer voluntariamente al grupo; pero, en este caso las mujeres acusadas dependían de lo que sus esposos o parejas querían, no se estableció con las mujeres relación de grupo. En ese mismo orden, y también por las mismas razones en lo que respecta al delito de Crimen Organizado, a las acusadas Aracely del Carmen Estrada Briones, Esther de los Ángeles Rueda Osorio, Sherlys Edith Valverde y Jazmina de la Cruz Alemán, condenadas por el delito de Crimen Organizado a la pena de Cinco Años de prisión, se les debe de absolver de toda pena y responsabilidad por ser “coautoras” de este delito de Crimen Organizado. No así por lo que hace al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas cuya pena de cinco años deberá de cumplir bajo el sistema penitenciario donde se encuentran privadas de libertad.-

III

Expresión de Agravios de la acusada Jazmina de la Cruz Aleman, condenada por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, a la pena de Cinco Años de prisión y Trescientos Días multa equivalentes a C\$12,360.00 Córdoba y, por el delito de Crimen Organizado, a la pena de Cinco Años de prisión. Representada por su defensor, Licenciado Omar Antonio Parrales, expresó, en cuanto a la forma, que se amparaba en las causales 3ª y 4ª del Arto. 387 CPP, y señaló como normas violadas los Artos. 193, 2, 153 y 154 CPP; y según su criterio la Sala a quo ha fallado erróneamente porque ha hecho algo abstracto de lo que contiene el Arto. 13 de la Ley 260, y sin fundamentar su dicho, invocó los Artos. 34.1 Cn. 46.2 Cn. Ahora bien, se advierte en el escrito la invocación de dos motivos de casación en la forma; sin embargo, sólo desarrolla lo que llamó “agravio único en la forma”; por cuanto el Tribunal a quo, no valoró las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, como son las testificales, documentales y periciales; en las cuales, según expresa, no se logró incriminar a su defendida; y desde su punto de vista, ninguno de los testigos la señalan de haber realizado vigilancia alguna en la casa de su defendida, de habersele ocupado algún tipo de sustancia de las denominadas prohibidas, de haberle ocupado cantidad considerable de dinero al momento del ilegal allanamiento, de igual manera no aparece el nombre de su defendida en la correlación de llamadas entre los demás procesados en esta causa, lo que no la vincula; culpabilizándola por el simple hecho de haber tenido relaciones sentimentales con un ciudadano de nombre Douglas Toruño. Que

quedó demostrado con Solvencia de la OOT, otorgada por el Gobierno de Nicaragua, que garantiza la posesión de su casa a su defendida, aún a la espera del correspondiente Título de Dominio que emitirán a su favor, y que en el Registro de la Propiedad el inmueble incluso aparece a nombre de otra persona, ya que al igual que muchas propiedades del Barrio Rubén Darío, quedaron abandonadas al momento del triunfo de la Revolución Popular Sandinista y las personas que no tenían donde vivir tomaron posesión de estas propiedades. Ahora bien, observa esta Sala Penal, que los hechos objeto de prueba según la acusación fueron los siguientes: “La acusada Jazmina de la Cruz, quien es amante del acusado Douglas Javier Toruño, es quien recepciona el dinero de la venta de droga y guarda la droga en su casa de habitación ubicada en el Barrio Rubén Darío, del Parque Candelaria media cuadra al Sur, Managua, siempre y cuando la organización sienta que la Policía Nacional está realizando investigación es en su contra, por lo tanto cambian de estrategia al llevar la droga y el dinero a casa de la acusada Jazmina de la Cruz Alemán”. Ahora bien, los anteriores elementos constituyen parte de los supuestos de hecho que constituyen el tipo penal del Arto. 357 CP; pues, las conductas incriminadas en la norma penal son las que se proyectan exclusivamente sobre el tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas dirigidas a la trasmisión de la droga a un tercero y se ejecutan en oposición a las leyes. En este caso Jazmina no es la dueña de la droga y el dinero, o sea, los que llevan supuestamente la droga a su casa son los dueños, pero la sentencia estableció que la guarda y esconde para la venta; por consiguiente, quedó relacionado en los hechos probados la posesión de la droga en casa de Jazmina; pues, para el Tráfico se necesita del elemento objetivo como es la tenencia de la droga, y otro subjetivo que se traduce en una actitud personal cual es la que dicha posesión este pre-ordenada al tráfico; y, como este segundo elemento acaece en el plano de las intenciones al no ser sensorialmente susceptible, no puede ser objeto de prueba directa, sino que se infiere de los datos objetivos que se hallen cumplidamente acreditados, pudiendo ser de estos datos de los que se traduzca la intención del destino de la droga poseída, la cantidad ocupada, la forma en que la misma se encontrase, la no condición de drogadicto del poseedor, el lugar en que se hallase ocultada, etc. Ahora bien, por lo que se sabe Jazmina no es parte del grupo organizado, pero se sabe ejecuta una acción propia de la ejecución del Tráfico de la droga, por consiguiente se debe absolver solo en lo que hace al delito de Crimen Organizado del Art. 393 CP., y por ser parte de la acción de ejecución del tráfico de drogas, se debe mantener su responsabilidad en el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** No se casa la sentencia No. 216/2015, dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, con respecto a Aracely del Carmen Estrada Briones, Esther de los Ángeles Rueda Osorio, Sherlys Edith Valverde y Jazmina de la Cruz Alemán, condenadas por el delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y Sustancias Controladas, a la pena de Cinco Años de prisión y Trescientos Días multa equivalentes a doce mil trescientos sesenta córdobas (C\$12,360.00), cada una. **II.-** Se casa parcialmente la sentencia recurrida con respecto a Aracely del Carmen Estrada Briones, Esther de los Ángeles Rueda Osorio, Sherlys Edith Valverde y Jazmina de la Cruz Alemán, condenadas por el delito de Crimen Organizado a la pena de cinco años de prisión; en consecuencia, se absuelve a las procesadas de toda pena y responsabilidad por el delito de Crimen Organizado.- **III.-** No se casa la sentencia con respecto a los procesados siguientes: **1)** Isidro Ramón Castillo Marín y Franklin Gradys Toruño, condenados a la pena principal de trece años de prisión y seiscientos Días Multa, equivalente al pago de veinticuatro mil setecientos veinte córdobas (C\$ 24,720.00) respectivamente, por ser coautores del delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y Sustancias Controladas. **2)** Isidro Ramón Castillo Marín, condenado a la pena principal de Seis Años de Prisión más días multa equivalente a la suma dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil sesenta y nueve Córdobas (C\$2,654,069.13), y \$25,188.42 dólares por ser autor del delito de Lavado de Dinero. **3)** Franklin Gradys Toruño, condenado a la pena principal de seis años de

prisión más multa de una vez del equivalente del dinero de origen desconocido que equivalen a la suma de dos millones setecientos setenta y cinco mil novecientos ochenta y un Córdobas (C\$2,775, 981.03), y a la suma de \$52,257.81 dólares por ser coautor del delito de Lavado de Dinero. **4)** Isidro Ramón Castillo Marín, condenado a la pena principal de Siete Años de Prisión por el delito de Crimen Organizado. **5)** Franklin Gradys Toruño, condenado a la pena principal de Siete Años de Prisión por el delito de Crimen Organizado. **6)** Dagoberto Valverde, Milton Luis Mora y Félix Pedro Padilla, condenados a la penas de doce años de prisión y quinientos días multa equivalente al pago de la cantidad de veinte mil seiscientos córdobas (C\$ 20,600.00) por cada uno, por ser coautores del delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, y a la pena principal de Seis Años de Prisión por el delito de Crimen Organizado. **IV)** Se casa la sentencia recurrida con respecto a los reclamos de JANETH CAROLINA MONTENEGRO, a quien se absuelve de toda pena y responsabilidad por los delitos acusados de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Crimen Organizado, se ordena su inmediata libertad, y en consecuencia se levanta el decomiso y se ordena que se le devuelva el bien inmueble incautado, consistente en una casa de habitación, con cerámica color café, con la leyenda "Mini Pulpería Yorlin La Novia del Xolotlán, ubicada de donde fue en el Cine Margot, dos cuadras al lago, M/I, manzana No. 1, Lote No. 14, en el Barrio Rubén Darío de la ciudad de Managua, y especialmente linda: Norte, calle; Sur, Dagoberto Valverde; Este, José Oconor; y Oeste, Avenida; según solvencia de Revisión y Disposición No. 055262, con Expediente No. 10-116207-86, extendida por la Intendencia de la Propiedad, Procuraduría General de la República en fecha cinco de julio de dos mil once. También devuélvase todo el menaje que contenía el inmueble de conformidad con el Recibo de Ocupación y Acta de Entrega de Bienes por parte de Dirección de Auxilio Judicial del día cinco de Diciembre de Dos mil doce; y, gírense los oficios correspondientes para la entrega de los bienes y para la orden de libertad.- **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en cinco páginas útiles de papel tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 502

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes de Managua, pronunció sentencia a las una y treinta minutos de la tarde del día ocho de Octubre del año dos mil quince, sentencia en la que dicho Tribunal confirmó la sentencia número 112-2015 pronunciada a las ocho de la mañana del día veintiuno de Julio del año dos mil quince, por el Juzgado Sexto Distrito Especializado en Violencia de Managua, en la cual se condenó al acusado William Alberto Sánchez Narváez, de generales conocidos en autos, a la pena de doce (12) años de prisión, por lo que hace al delito Abuso Sexual, en perjuicio de la víctima de iniciales B.S.G.C.. Que, el Licenciado Roger Santiago Alvarado Pérez, en calidad de defensa técnica del procesado antes indicado, procedió a interponer el presente recurso extraordinario de casación, con tal fin expresó sus agravios, reservándose el derecho de contestarlos el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en representación del Ministerio Público directamente en audiencia oral y pública, las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Que, esta autoridad radicó las presentes diligencias por medio de auto de las once y tres minutos de la mañana del día veintiuno de Febrero del año dos mil diecisiete, se le dio intervención de ley a las partes procesales correspondientes y habiéndose celebrado la respectiva audiencia oral y pública de casación, en la hora y fecha convocada ante los Magistrados que integran esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal y por contestados los agravios por parte del representante del Ministerio Público, los autos quedaron en

estado de fallo y pasaron para su estudio y posterior resolución. Por lo que:

SE CONSIDERA,

-I-

Que, el Licenciado Roger Santiago Alvarado Pérez en la calidad en la que interviene, expresó agravios en contra de la sentencia antes mencionada e invocó como motivo de forma el inciso 1 del Art. 387 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), cuyos argumentos se dirigen a denunciar la incorrecta interpretación de los Arts. 134 y 323 del CPP que hace aquella Sala en la sentencia que hoy se ataca de casación, expone que la consecuencia de la inobservancia en el plazo de duración del proceso no es más que el sobreseimiento definitivo y no una sanción disciplinaria para el juez sentenciador como lo afirmó aquel Tribunal en el contenido de la sentencia recurrida. Que, por analizados los argumentos expuestos por la defensa técnica del procesado William Alberto Sánchez Narváez, esta Sala de lo Penal advierte que los argumentos que integran los supuestos agravios para el motivo invocados por la defensa técnica de aquel, carecen en el sentido pretendido de la adecuada técnica jurídica para ser admitidos, por cuanto los mismo además de ser una réplica íntegra de los argumentos que en su oportunidad procesal fueron alegados por la vía de la apelación, en cuyo caso tales argumentos que evacuados en la que sentencia recurrida pronunciada por aquella Sala, por cuanto de la fundamentación jurídica de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescente de Managua, de las una y treinta minutos de la tarde del día ocho de Octubre del año dos mil quince, claramente dicha autoridad efectuó un control del plazo máximo de duración del proceso y determinó que el fallo de culpabilidad declarado por la jueza a quo en contra del procesado antes mencionada se encuentra dentro del plazo legal que establece el Art. 134 del CPP, con reo detenido, como es el término de los tres (3) meses, y que, con respecto a la supuesta inobservancia del plazo para dictar sentencia, conforme al Art. 323 del CPP, contundentemente aquella Sala estableció que no lo argumentado por el recurrente no deviene en nulidad del proceso penal, aún en los casos en que se falle o dicte sentencia fuera de los tres meses de duración del proceso con reo detenido, ni en el caso de haber dictado sentencia fuera del plazo de tres días, ya que la misma ley procesal señala que la sanción será de índole disciplinaria en contra de la autoridad judicial que no reparó con dicho plazo, lo que es un criterio compartido por esta Sala, y consecuencia los argumentos expuestos por el recurrente para invocar el motivo de casación así contenido en su escrito de casación no puede ser escuchados y así serán declarados.

-II-

Que, estima esta Sala de lo Penal que el juez sentenciador sobre los principios de inmediación, oralidad, concentración y licitud de prueba, construyó fehacientemente la culpabilidad del acusado William Alberto Sánchez Narváez, por lo que hace al delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la víctima de iniciales B.S.G.C., declaración de culpabilidad que fue confirmada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones de Managua, en ese sentido, conviene manifestar que en reiterada jurisprudencia pronunciada por esta Sala de lo Penal ha quedado declarado que los delitos de orden sexual, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes víctimas son sujetos de protección especial, así contemplado tanto el ordenamiento jurídico nacional como por medio de diferentes instrumentos jurídicos internacionales que se ha incorporado a nuestro derecho positivo, es así que, en el caso que nos ocupa, tal y como se resolvió en la sentencia pronunciada por el juez sentenciador, y que en su oportunidad fue confirmada por aquella Sala Especializada, se construyó fehacientemente con las pruebas incorporadas en el juicio oral y público la culpabilidad del ahora condenado William Alberto Sánchez Narváez, como resultado de una valoración de pruebas que bajo el criterio racional y la lógica, y por las mismas pruebas incorporadas al proceso se logró desvirtuar el principio de presunción de inocencia que cobija a todo acusado de conformidad a la Cn, y aunque los agravios expresados en ese sentido no pueden ser acogidos por esta autoridad y así serán declarados por cuanto sí se logró desvirtuar tal principio, sí cabe invocar el contenido jurídico del Art. 369 del CPP que en su parte conducente establece que: *“El recurso atribuirá al órgano competente el*

conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de derechos y garantía del proceso.”, en armonía a las garantías constitucionales recogidas en el Art. 34 de nuestra Carta Magna, es por ello que, esta Sala de lo Penal, como garante del Debido Proceso procede a efectuar un análisis de la pena impuesta por el juez sentenciador, atendiendo a las circunstancias particulares del ahora condenado, así denunciado por el recurrente en sus agravios, que junto a la falta de antecedentes penales del mismo, se advierte una duda respecto a la imposición de la pena declarada particularidad no tomada en cuenta en etapas precedentes para la imposición de la pena tomando como asidero jurídico el inciso ultimo del Art. 35 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP), es por ello que, al acusado William Alberto Sánchez Narváez debe de imponerse la pena así contenida en el Art. 172 del CP, cuya pena abstracta se encuentra comprendida entre los siete (7) y doce (12) años de prisión por lo que hace al delito de Abuso Sexual, y no existiendo duda sobre la culpabilidad del acusado en ese sentido, es imperativo para la asignación de la pena correspondiente imponer al acusado William Alberto Sánchez Narváez como consecuencia de lo antes dicho, la pena de siete (7) años de prisión, por lo que hace al delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la víctima de iniciales B.S.G.C., y así será declarado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Art. 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, Art. 172 del Código Penal y Arts., 369, 387, 388, 390, 393, 394, 395 y 396 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Roger Santiago Alvarado Pérez, en calidad de defensa técnica del procesado William Alberto Sánchez Narváez, en contra de la sentencia pronunciada a las una y treinta minutos de la tarde del día ocho de Octubre del año dos mil quince, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes de Managua. **II.-** Se reforma parcialmente la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes de Managua, de las una y treinta minutos de la tarde del día ocho de Octubre del año dos mil quince, únicamente en lo que respecta a la pena impuesta, y en consecuencia se impone al acusado William Alberto Sánchez Narváez, la pena de siete (7) años de prisión, por lo que hace al delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la víctima de iniciales B.S.G.C.. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 503

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Diciembre del dos diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

El Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicio de Managua, dictó sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Diciembre del año dos mil quince, que en su parte conducente resolvió: “... Se condena a las acusadas Jessenia Esther López Morazán y Esperanza del Rosario Morazán Zeledón, a la pena de ocho años y ocho meses de prisión y un mil días multa equivalentes a cuarenta y cinco mil cuatrocientas córdobas (C\$45, 140.00), por ser coautoras del delito de tráfico de migrantes en perjuicio de la Seguridad Publica de la Sociedad Nicaragüense y el Estado de Nicaragua...”. Inconforme con la anterior resolución, el Abogado Jairo Antonio Gaitán, en su calidad de Defensa Técnica de las acusadas Jessenia Esther López Morazán y Esperanza del Rosario Morazán Zeledón,

recurrió de apelación el cual fue admitido por el Juez a-quo. Subieron las diligencias a la Sala Penal Numero Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, quien radicó los autos de conformidad al Arto. 379 CPP, y tuvo por personados al Abogado Álvaro Martin Chica Larios, en sustitución del Abogado Antonio Gaitán, en su calidad de nueva Defensa Técnica de las acusadas Jessenia Esther López Morazán y Esperanza del Rosario Morazán Zeledón, y a la abogada Inés del Carmen Miranda Espinoza, en representación del Ministerio Publico, a quienes se les dio la debida intervención de ley que en derecho corresponde. Se les convocó a las partes para que comparecieran ante el Tribunal ad quem a fundamentar su recurso de apelación, señalando para tal efecto audiencia oral para el día uno de marzo del año dos mil dieciséis a las nueve y treinta minutos de la mañana; se celebró la audiencia oral y Pública en la hora y fecha señalada, y resueltos por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, quién dictó sentencia de las nueve y diez de la mañana del diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, quien resolvió: "...I.- No ha lugar al recurso de apelación, promovido por el Abogado Jairo Antonio Gaitán, anterior defensa de la acusada Jessenia Esther López Morazán y el Abogado Álvaro Martin Chica Larios, anterior defensa de la acusada Esperanza del Rosario Morazán Zeledón y en la audiencia pública, ampliados los fundamentos contenidos en el escrito de apelación por el Abogado Ervin Barberena Pérez, actual defensor de las acusadas Jessenia Esther López Morazán y Esperanza del Rosario Morazán Zeledón. II.- Se confirma la sentencia Numero 223-2015 dictada en fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, a las diez y treinta minutos de la mañana por el Juez Quinto Distrito Penal de Juicios, doctor José Alfredo Silva Chamorro...". Por estar inconforme con la anterior resolución, el Abogado Ervin Antonio Barberena Peña, en su carácter de defensa técnica de las procesadas Jessenia Esther López Morazán y Esperanza del Rosario Morazán Zeledón, interpuso Recurso de Casación en la Forma, bajo el Arto. 387 CPP, Causal 3ª señalando como violentados los Artos. 15, 153, 318 CPP, Arto. 63 de la Ley No. 896 que reforma el Arto. 318 del Código Penal, Arto. 78 de la Ley 641 reformado por el Arto. 59 de la Ley No. 779. Recurso de Casación que fue admitido por la Sala de segunda instancia quien a su vez mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida para que contestará los agravios, quien se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Las diligencias subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día veinte de Octubre del dos mil dieciséis, ordenó radicar el recurso de conformidad con el artículo 395 parte in fine del Código procesal Penal. Se tuvo como parte al Abogado Ervin Antonio Barberena Peña, en su carácter de Defensa Técnica de las procesadas Jessenia Esther López Morazán y Esperanza del Rosario Morazán Zeledón y a la Abogada Inés del Carmen Miranda Espinoza, en su calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Publico como parte recurrida a quien se le da la debida intervención de Ley. Se convocó a las partes intervinientes para la realización de la audiencia oral y pública que se llevará a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este Supremo Tribunal a las nueve de la mañana del día veinticuatro de Julio del año dos mil diecisiete, con fundamento en el Arto. 396 del Código Procesal Penal. Se llevó a cabo la audiencia Oral y pública en la fecha y hora señalada, con presencia de los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, Armando Juárez López, Ellen Joy Lewin Downs, Manuel Martinez Sevilla y secretario que autoriza, doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo se conto con la presencia de las partes. Estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en la Forma, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

SE CONSIDERA I,

MOTIVO DE FORMA: El recurrente se amparó en la causal 3 del artículo 387 C.P.P., que se refiere a la sentencia dictada en juicio sin jurado, a la falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes. Al respecto alega que el delito de Tráfico de Migrantes acusado no fue probado ya que en el expediente de primera instancia no rola constancia de la Dirección de Migración y Extranjería que demuestre el estatus migratorio de los supuestos migrantes. Así mismo, agrega que ni el judicial de primera instancia ni el Tribunal de Alzada

realizaron una correcta valoración de la prueba de acuerdo con el criterio racional que regula el artículo 153 CPP, el cual obliga al judicial a fundamentar la sentencia la que a su vez debe de ser fáctica, jurídica y probatoria, en caso contrario no habrá fundamentación válida si hay inobservancia a las reglas del criterio racional. Agrega que en la presente causa no existió prueba incriminatoria como fue la condición de ilegal de los migrantes, lo cual representaba una prueba medular, por lo que no fue posible desvanecer el Principio de Presunción de Inocencia de sus representadas, por lo que debe revocarse la sentencia condenatoria por existir duda razonable. Considera que hay duda razonable por cuanto la relación fáctica del Ministerio Público carece de los elementos objetivos del tipo y en el caso que nos ocupa no se pudo demostrar la conducta ilícita descrita en el artículo 318 del Código Penal que nos dice: Quien con el objeto de traficar personas, ingrese, facilite la salida o permanencia, traslade, contrate o albergue migrantes ilegales conociendo su condición, será penado de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa... En este caso no se demostró el estatus de ilegal de los migrantes, por tanto ante la ausencia de un elemento objetivo del tipo tan importante como el antes mencionado hace que la conducta imputada a sus representadas se atípica. Así mismo, agrega que la pena impuesta es desproporcionada pues al no existir circunstancias agravantes ni atenuantes, no se podía poner la pena máxima de ocho años de prisión ya que se debió atender las reglas establecidas en el artículo 78 CP y no lo establecido en el numeral 3 del artículo 63 de la Ley 896, Ley de Trata de Personas, que en sus partes conducente nos dice: Quien con fines de migración ilegal, facilite, promueva o favorezca por cualquier medio la entrada, salida o permanencia de una persona del territorio nacional, será penado de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa. Concluye el recurrente que en la sentencia impugnada no se demostró que se haya puesto en peligro o se haya causado un grave daño a los supuestos migrantes, mucho menos se demostró que sus representadas hubiesen actuado en una posición de superioridad al amparo de una organización delictiva, pues nunca se demostró la existencia del crimen organizado, por lo que solicita una debida valoración de pruebas.

CONSIDERANDO II

En relación a los agravios expuesto, esta Sala de lo Penal observa que el argumento principal se refiere al hecho que no se comprobó en juicio la condición de ilegalidad de los migrantes José Francisco Colmenarez Larez, Cecilio Ernesto Ortiz Guzmán y Santo Gervacio Mejía Áreas y Wilson Alexander German Báez, los cuales entraron de manera legal al país y al no poderse comprobar la condición de ilegalidad de los migrantes, no se podía desvanecer el Principio de Presunción de Inocencia de sus representadas. Sobre la legalidad de los migrantes se observa que no existe ninguna duda alguna, por cuanto estos entraron legalmente al país vía aérea por el Aeropuerto Internacional Augusto Cesar Sandino y en los recibos de ocupación se encontraron un pasaporte de la Republica Dominicana con numero de control AZO417760, tarjeta de turismo numero: 1550614, recibo oficial de caja de Migración, reservación en el Hotel Camino Real, un documento de agencia de viajes Peravia de itinerario de pasajero, tres boletos de Avianca con numeraciones de vuelo: AV366, LR717, AV251 todo a nombre de Wilson Alexander Germán Báez; Un pasaporte de la Republica Dominicana con numero de control AZO417760, una tarjeta de turismo numero: 3387716, con recibo oficial de caja de Migración, reservación en el Hotel Camino Real, un documento de agencia de viajes Peravia de itinerario de pasajero, tres boletos de Avianca con numeraciones de vuelo: AV366, LR717, AV251 todo a nombre de Santo Gervacio Mejía Áreas; Un pasaporte de la Republica Dominicana con numero de control SC8700193, una tarjeta de turismo numero: 1550652, con recibo oficial de caja de Migración, reservación en el Hotel Camino Real, un documento de agencia de viajes Peravia de itinerario de pasajero, tres boletos de Avianca con numeraciones de vuelo: AV366, LR717, AV251 todo a nombre de Cecilio Ernesto Ortiz Guzmán; tres boletos de Avianca con numeraciones de vuelo: AV366, LR717, AV251 a nombre de Franklin Antonio Díaz Díaz. Ante tal situación llama la atención a esta Sala de lo Penal que no se tomó en cuenta el grado de autoría para efectos de la aplicación de pena, si tomamos en cuenta la condición migratoria de legalidad con que los señores José Francisco Colmenarez Larez, Cecilio Ernesto Ortiz Guzmán y Santo Gervacio Mejía Áreas y Wilson Alexander German Báez, ingresaron al país ya que estos no lo hicieron de forma ilegal sino que

acudieron a las instituciones migratorias respectivas para realizar el viaje a Nicaragua. A contrario sensu si hubiesen entrado ilegalmente a Nicaragua y ayudados por las acusadas estaríamos ante la consumación del delito de tráfico de migrantes, por lo que es necesario valorar si los hechos acusados por el Ministerio Público fue un hecho consumado o en grado de tentativa. Hay tentativa cuando el sujeto, con la voluntad de realizar un delito, da principio a la ejecución del mismo directamente por hechos exteriores, pero solo ejecuta parte de los actos que objetivamente deberían producir la consumación, por cualquier causa que no sea el propio y voluntario desistimiento.

CONSIDERANDO III

En la presente causa siguiendo el iter crimen del presente caso, vemos que en las declaraciones anticipadas realizadas ante el judicial el día treinta y uno de agosto del año dos mil quince, los migrantes retenidos declararon haber entrado a Nicaragua de manera legal por el Aeropuerto Internacional Augusto Cesar Sandino, el día martes veintiséis de agosto de dos mil quince y que ese mismo día fueron detenidos en la casa de la acusada Jessenia Esther López Morazán, quien los iba a trasladar de manera ilegal a la República de Guatemala el día domingo treinta de agosto de ese mismo año, es decir cuatro días después, pero tal situación no se concretó por haberse dado el allanamiento y detención de los migrantes y de las acusadas Jessenia Esther López Morazán y Esperanza del Rosario Morazán Zeledón, hija y madre respectivamente. Lo antes descrito se conoce como el lter Criminis (camino del delito), en donde de todas sus etapas sólo entran en el ámbito de lo punible las de ejecución y consumación y en lo que nos ocupa hemos dicho que la acción de facilitar la salida hacia la República de Guatemala de los señores José Francisco Colmenarez Larez, Cecilio Ernesto Ortiz Guzmán y Santo Gervacio Mejía Áreas y Wilson Alexander German Báez, se vio detenida en un punto de su desarrollo antes de alcanzar el grado de consumación, o sea, antes que se haya completado la acción como típica, por no haberse logrado la salida ilegal de los migrantes que estaba prevista para el día domingo treinta de agosto del año dos mil quince. El artículo 28 del Código Penal nos dice que existe tentativa cuando el sujeto, con la voluntad de realizar un delito, da principio a su ejecución directamente por hechos exteriores, pero sólo ejecuta parte de los actos que objetivamente pueden producir la consumación, por cualquier causa que no sea el propio y voluntario desistimiento. Ahora bien, en la presente causa la acción por parte de las acusadas de trasladar de manera ilegal a los migrantes detenidos, no pudo concretarse por haber sido interrumpida por causa de la Policía Nacional una vez que se había iniciado la ejecución, sin embargo, solo se ejecutó parte de los actos que objetivamente deberían producir la consumación, como fue el haber llegado al aeropuerto a recoger a los migrantes y hospedarlos por unas horas, aun cuando estos mantenían su estatus legal, hasta que llegó la Policía Nacional, logrando la interrupción del delito y de su consumación, quedando lo actuado por las acusadas en una mera tentativa. El artículo 74 del Código Penal, define que al autor de la tentativa, se le impondrá, a criterio del Juez, quien deberá tener en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, una pena atenuada, cuyo máximo será la mitad del límite inferior de la pena establecida para el autor del delito consumado y cuyo mínimo será la mitad de éste. Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad del hecho es imperioso imponer a las acusadas las penas de 2 años de prisión para Esperanza del Rosario Morazán Zeledón y 3 años de prisión para Jessenia Esther López Morazán, por ser esta la propietaria del negocio Transporte Jessenia, del vehículo automóvil Toyota Yaris Sedan, color plata, placa M 139227, donde se trasladó a los migrantes y por ser la encargada del financiamiento según tarjeta de débito del Banco de Finanzas, tarjeta de crédito de AMERICAN EXPRESS, tarjeta de crédito de CREDOMATIC, tarjeta de crédito DE CASH BACK CITI y tarjeta de débito del Banco PRO CREDIT. En consecuencia abra que acogerse la queja esgrimida bajo esta causal y dar lugar al presente recurso de Casación en el Forma.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos: 193, 387.3 y 390 del Código Procesal Penal; artículos 1, 28, 74, 318 reformado por el artículo 63 de la Ley 896, Ley contra la Trata de Personas; en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I)** Ha lugar al Recurso de

Casación Penal en la Forma interpuesto por el Abogado Ervin Antonio Barberena Peña, en su carácter de defensa técnica de las procesadas Jessenia Esther López Morazán y Esperanza del Rosario Morazán Zeledón, en contra de la sentencia de las nueve y diez de la mañana del diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. II) En consecuencia se reforma dicha sentencia que confirmó la de primera instancia y que condenó a la pena de ocho años y ocho meses de prisión y un mil días multa, impuestas a las procesadas Jessenia Esther López Morazán y Esperanza del Rosario Morazán Zeledón, por ser coautoras del delito de tráfico de migrantes en perjuicio de la Seguridad Publica de la Sociedad Nicaragüense y el Estado de Nicaragua, y en su lugar en definitiva esta Sala condena a las procesadas Esperanza del Rosario Morazán Zeledón únicamente a la pena de 2 años de prisión y a Jessenia Esther López Morazán a la pena de 3 años de prisión, por ser coautoras del delito de tráfico de migrantes en grado de tentativa en perjuicio de la Seguridad Publica de la Sociedad Nicaragüense y el Estado de Nicaragua. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 504

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de diciembre del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

La Secretaria de la Sala delo Penal, de esta Corte Suprema de Justicia, recepcionó el expediente número 017354-ORM4-2016PN, en donde se interpuso Recurso de Casación, por el Licenciado Salvador Pineda Mairena, quien actúa en su calidad de Defensa Técnica de Indiana LissethTorrez Molina, en contra de Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, con fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana, donde se declara No Ha lugar Recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica de la acusada, en la que se deniega la pretensión de la defensa de que se otorgue el Beneficio de Suspensión de la Pena de Prisión a su defendida, se mandó a contestar agravios al representante del Ministerio Publico por auto dictado por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, la una y seis minutos de la tarde, y se le dio intervención de ley a la nueva defensa técnica Licenciado Fidel Antonio Laínez García, el Representante del Ministerio Público no contestó agravios, pasaron los autos a estudio para su debida resolución.

**CONSIDERANDO
ÚNICO**

El recurrente fundamenta su Recurso en motivos de fondo contenido en el INC. 2 DEL ART. 388 CPP.Y ART. 1, 7, 361, 362, INC.2 DEL ART.388 CPP. Circunscrito a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. El recurrente expresa que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones le causa agravios a su representada al ser declarada sin lugar su pretensión por hacer el Tribunal de Apelaciones una errónea aplicación e interpretación del inciso C del artículo 16 de la ley 745, que verificó la Juez de Primera Instancia en la Sentencia objeto del Recurso, la cual fue aceptada por la Sala Penal Uno, a las voces de los Arts. 7 y 358 del Código Penal vigente, al no tomar en cuenta que su patrocinada al ser condenada por el delito de posesión *no dañó o puso en peligro de manera significativa el bien jurídico tutelado por la ley*, que es lo que castiga o prevé la persecución penal, no se tomó en consideración que la sustancia ocupada se encontraba en la casa de habitación del señor David José Bojorge Bermúdez, donde ella se encontraba de visita (ver sentencia de primera instancia) no se encontraba en ninguna actividad de permuta, distribución o comercialización de la sustancia ni existe informe de seguimiento que ubique a su representada en el

mundo del narcotráfico, es por ello que la conducta por la que fue condenada no daña ni perjudica a terceras personas, es decir, no pone en riesgo el principio de lesividad contenido en el artículo 7 CP. Que se debe traer a colación lo referido en la doctrina y la práctica forense sobre el acto de posesión de estupefaciente, señalándolo como un acto personalísimo, que no perjudique ni involucre a terceras persona, por ello es que la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia, en circular emitida el veintitrés de abril del año dos mil trece expresa que para aplicar los beneficios de ejecución contenidos en art. 87 CP, debe atenderse a la gravedad, naturaleza y complejidad del hecho, por tanto, hemos de tomar en cuenta para resolver el presente caso, el Principio de Lesividad. En efecto si parte del ius puniendi no puede ser un derecho absoluto del Estado, se deriva también la consecuencia que este derecho a castigar a manos del Estado tiene límites, y uno de esos límites lo constituye que al sistema penal solo habrán de llegar conductas que verdaderamente resultan lesivas para la base misma del sistema. Así las cosas, es derecho a castigar no puede implicar de modo alguno el castigo absoluto y definitivo de todos los hechos, incluso de aquellos que de manera poco importante lesionan o ponen en peligro el bien jurídico tutelado. Principio que se encuentra consagrado en el artículo 7 del Código Penal, el cual dispone lo siguiente: Sólo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley. Dicho artículo pone un límite al ius puniendi, pues a cada tipo penal a de ser inherente una lesión ó peligro de un valor ético-social determinado, pues no basta que una conducta u omisión se adecue a un tipo penal, sino que es necesario una lesión o puesta en peligro de manera significativa al bien jurídico tutelado por la norma. En este orden de ideas el bien jurídico se erige como un límite infranqueable a la potestad punitiva del Estado, en cuyo caso se constituye como un requisito despenalizador, como un criterio para la mayor despenalización posible de la conducta (en correspondencia a los principios de última ratio y de subsidiariedad) y para el mantenimiento y la mayor extensión posible de la libertad y la esfera de la autonomía de las personas (en correspondencia con los principios de fragmentariedad y el de pro-libertate). Es sabido que la función del bien jurídico opera en dos sentidos: 1.- Como límite a la potestad del legislador para crear delitos, imponiendo la obligación que para cada tipo penal exista un bien jurídico relevante para la comunidad y la vida en sociedad y 2.- Como límite de la función concreta de interpretación y aplicación de tipos penales que desarrollan los jueces, en donde el bien jurídico, mediante el análisis de lesividad, impide imponer penas a aquellas conductas mediante la que no se ha lesionado o no se ha puesto a menos en peligro considerable, el bien jurídico concreto tutelado por el tipo penal. Tan importante es este principio que la Sala Penal a través de diferentes sentencias (que hoy constituyen jurisprudencia, ver entre otras que se han dictado, Sentencia No. 129 del 6 de noviembre de 2007, Sentencia No. 131 del 7 de noviembre del 2007, Sentencia No. 90 del 13 mayo del 2008) lo ha desarrollado y aplicado en casos en que la droga aplicada en posesión (no tráfico) de las personas respectivas van desde 2.1 gramos hasta 25.4 gramos. En el caso particular que nos ocupa, la Juez Décimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, mediante sentencia condenatoria No. 276-2016 dictada el 20 de octubre del 2016, a las nueve de la mañana, tuvo por acreditado que el día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis a eso de las nueve y cincuenta minutos de la mañana el Sub Oficial Mayor Alex Calderón quien es jefe del sector del territorio del Barrio San Judas de la Policía Nacional, recibe una llamada telefónica de persona anónima denunciando que el sujeto conocido con el alias diablito identificado como David José Bojorge Bermúdez junto con su cónyuge conocida como Indiana Lisseth Torrez Molina estaban en su vivienda ubicada en el Barrio San Judas de la parada los cocos 1c al sur, ½ c al oeste, ½ c al sur, mano izquierda, ambos vendiendo o comercializando la droga de Marihuana y que también tenían estas dos personas dos armas de fuego escondidas. Que ante tal información, procede el Sub Oficial Mayor Alex Calderón, informar de inmediato a su jefe superior, quien orienta conformar el equipo técnico operativo y dirigirse a la dirección señalada para corroborar la información que habían denunciado. Es así que a las diez y treinta minutos de la mañana del mismo día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, procedió el equipo técnico de la Policía Nacional del Distrito Tres, a dirigirse a la vivienda señalada y al ingresar se encontraban efectivamente al acusado DAVID JOSÉ BOJORGE BERMUDEZ, dentro del primer cuarto, que se ubica en el costado

nor-este de la vivienda, junto con su cónyuge INDIANA LISSETH TORREZ MOLINA a quienes se les informó el motivo del allanamiento y se procedió en su presencia a realizar el registro dentro de la vivienda, encontrando en el registro dentro del cuarto de habitación de los acusados debajo del ropero propiamente en el suelo un bolsito zipper de color negro marca Scentia quien al verlo de inmediato procede el acusado DAVID JOSÉ BOJORGE BERMUDEZ a tratar de ocultar, pero al revisar el oficial el bolsito contenía en su interior 56 envolturas plásticas, cada una con hierba de color verde, lo que indica que se comercializa en pequeñas cantidades para consumo. Que una vez finalizado el registro de la vivienda, se trasladan a los acusados junto con la hierba encontrada, debido a que el lugar no prestaba las condiciones necesarias para realizar el pesaje y embalaje de la sustancia o hierba encontrada, además que familiares que habitan cerca trataron de obstaculizar la función policial; al llegar al Distrito Tres de la Policía a eso de las once y veinticinco minutos de la mañana en el área de inspecciones oculares se inicia a realizar el pesaje de la hierba verde encontrada a los acusados dando como peso inicial 129.41 gramos de hierba verde, de la cual se extrajo 0.10 décimas de gramos de la sustancia para la prueba de campo, utilizando los reactivos químicos Azul Sólido B, Hidróxido de Carbono y Cloroformo la que dio una coloración rojo vino indicando el oficial de inspecciones oculares que se está ante la presencia de la hierba Marihuana, se extrajo la cantidad de 1.0 gramo para remitirlo al Instituto de Criminalística y Ciencia Forense para el debido peritaje quedando como peso final 128.31 gramos de Marihuana. Confirmándose así que estos acusados se dedican a esta actividad de común en la venta de Marihuana. Del hecho descrito anteriormente y que la Judicial en la sentencia dio como hecho probado, se desprende que estamos ante una simple posesión de droga dado que la acusación nunca demostró que la cantidad de droga ocupada en el cuarto de los acusados era para los fines de distribución, venta, o comercialización de la droga a como lo establece el tipo penal de tráfico interno de estupefacientes. Si bien es cierto que la cantidad de droga ocupada no genera de por sí una posesión de tenencia para su uso propio o su consumo, también no es menos cierto que podría ser con la finalidad de comercializar la sustancia, sin embargo, hay que tomar en cuenta que para poder acceder al Principio de Oportunidad, la hoy condenado hizo una Admisión de Hechos para beneficiarse con la pena mínima pero no deja de ser cierto que tampoco llegó algún testigo a declarar que efectivamente vendía droga, sino que la droga como está demostrado en sentencia fue ocupada en el cuarto de la habitación de la hoy condenada. Esta Sala Penal a reiterado en diferentes ocasiones que independientemente de la cantidad de droga ocupada, para que se tenga el hecho como tráfico interno, debe demostrarse más allá de toda la duda razonable que la droga ocupada era, para los fines de tráfico interno, situación que en el caso que nos ocupa y a como lo señalamos anteriormente no resultó demostrada por la actividad probatoria de cargos, pues lo único que se aportó en contra de la acusada fueron pruebas referidas sobre la posesión de la droga o Marihuana que se le ocupó, eso es lo único cierto, la comercialización es solo presunción ya que no fue capturada en el acto de distribución o venta sino que la sustancia fue ocupada en su casa de habitación. Cuando el Estado ejerce el ius puniendi a través de un proceso, debe estar en condiciones de acreditar públicamente que la condena se ha impuesto tras la demostración razonada que la acusada a cometido el delito que se le atribuye. Por lo antes expuesto y sobre la línea jurisprudencia que ha desarrollado la Sala Penal en casos similares debe aplicarse el Principio de Lesividad. Es menester mencionar que en la sentencia condenatoria quedó demostrada que la hoy condenada es menor de 21 años y sin antecedentes penales, al respecto esta Sala Penal considera otorgarle una oportunidad para que se cumpla la finalidad de la pena de reeducación para su posterior reinserción a la sociedad y que esta joven condenada pueda prepararse aprendiendo algún oficio técnico con el cual pueda trabajar y obtener ingresos dignos para su subsistencia. Así mismo la Defensa Técnica expresó en su escrito que solicita a la Honorable Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia, en base al principio de legalidad, igualdad y en base a la circular del 30 de abril del año 2013 que deja a discreción del Juez de Ejecución aplicar el beneficio de suspensión de la pena en los delitos cuyas penas sean más de cinco años, pues para este Supremo Tribunal resulta desigual el hecho que el Beneficio de Libertad Condicional se aplica a delitos graves y menos graves, no así los enunciados en el inciso c del art. 16 de la ley 745. Siempre teniendo en cuenta los requisitos del art. 88CP, los

que cumple a cabalidad su defendida. Que con fundamento en lo expuesto pide se revoque la Sentencia dictada el día nueve de agosto del dos mil diecisiete, a las nueve y treinta minutos de la mañana, y en su lugar se declare con lugar el presente Recurso y se le otorgue el Beneficio de Suspensión de la Pena a su defendida.

POR TANTO

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas, art. 7, 17, 358, 388 y 88 CPA, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Nicaragua Resuelven: **1)** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Salvador pineda Mairena, en su calidad de defensa técnica de Indiana LissethTorrez Molina, actualmente representada por el Licenciado Fidel Antonio Laínez García, en contra de Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Uno, Circunscripción Managua, el día nueve de agosto del dos mil diecisiete, a las nueve y treinta minutos de la mañana. **2)** Otórguese el Beneficio de Suspensión de Pena de Prisión a favor de la Condenada Indiana LissethTorrez Molina, **3)** Decrétese y Líbrese la correspondiente orden de libertad a favor de INDIANA LISSETH TORREZ MOLINA para que se ejecute de inmediato y póngase en conocimiento del Director del Centro Penitenciario de Mujeres para lo de su cargo. **4)** Cópiese, notifíquese, y publíquese. Remítanse las diligencias a su lugar de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmadas y rubricadas por el secretario de la sala de lo penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 505

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Diciembre del dos mil dieciocho. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0023-1527-16CP proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de fondo por la licenciada Isolda Raquel Ibarra, en representación del Ministerio Público. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis. En esta sentencia el Tribunal *A Quo* declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público y confirma la pena de tres años de prisión para el acusado José Efraín Ponce Acosta por el delito de tráfico de migrantes. En primera instancia, el Juez de Distrito Penal de Juicios de Rivas declaró la culpabilidad del acusado Ponce Acosta y le impuso la pena de tres años de prisión por ser autor material del delito de tráfico de migrantes en modalidad imprudente. Por estar en desacuerdo con esta sentencia recurre de casación en el fondo la representante del Ministerio Público, en tiempo y forma ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDOS I

La recurrente, en representación del Ministerio Público alega como único motivo de agravio de fondo: *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.”* En este sentido expone que no está de acuerdo y que evidentemente le causa agravios tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda, por el hecho que las dos instancias han dicho que el acusado José Efraín Ponce Acosta, quien trasladaba por un punto ciego ubicado en Sapoá, de la frontera entre Nicaragua y Costa Rica, a once ciudadanos cubanos en situación irregular, pues no traían pasaportes y eran conducidos por el acusado por puntos ciegos, y que al ser descubiertos por dos miembros del ejército de Nicaragua, se dieron a la fuga y posteriormente fueron capturados tanto los ciudadanos cubanos como al acusado

Ponce Acosta. Que este comportamiento ilícito fue encasillado como tráfico de migrantes ilegales en modalidad de imprudencia imponiendo ilegalmente una pena atenuada de tres años de prisión. Que el argumento utilizado por ambas instancias está en el hecho que al acusado se le encontró en sus bolsillos la cantidad de once córdobas, esto es un indicio que no tenía la finalidad de sacar un provecho económico y que el delito lo cometió por compasión y por asuntos humanitarios. Expone la recurrente que este argumento es fuera del contexto en el cual está diseñada la tipicidad imprudente, por cuanto en la conducta imprudente se castiga la falta al deber de cuidado del sujeto activo en base a una actividad concreta de profesión, ocupación o industria. Pide que se revoque la sentencia de segunda instancia y se declare que la conducta cometida por el acusado es a título de dolo y se aplique la pena correspondiente.

CONSIDERANDO II

Del estudio de los hechos y del agravio, es evidente que a la recurrente no le asiste la razón, hay conducta imprudente en el acusado. Las normas elementales de cuidado descansan en el comportamiento humano del hombre medio, no se necesita ser un sujeto cualificado para infringir el deber de cuidado. Hay ciertas tipicidades que traen consigo las condiciones especiales del autor para que actué con prudencia, verbo y gracia el médico respecto de su paciente, el conductor respecto al estado ebriedad o consumo de drogas. En el caso concreto, los hechos nos brindan elementos para delimitar que la conducta realizada por el acusado Ponce Acosta, no se consumó de forma dolosa; esto es, conociendo y queriendo infringir la norma penal de tráfico de migrantes ilegales y el perjuicio del interés del Estado de Nicaragua en la regulación de los flujos migratorios. A nivel doctrinario se critica la penalización de esta conducta a pesar de no tener un fin económico o ánimo de lucro en la persona que ayuda a extranjeros irregulares a cruzar el país, la doctrina opina que se podía llegar a castigar a personas que estuviesen tratando de ayudar a los inmigrantes en situación irregular simplemente con un objetivo completamente altruista sin la persecución de ningún beneficio para ellos mismos. Es muy importante distinguir estos determinados casos de ayuda humanitaria debido a la situación de dificultad en la que se pueda encontrar dicha persona, incluso pudiendo llegar a estar en una situación de peligro para su salud y vida. En el caso concreto, el acusado es pastor de ganado de esa zona de Sapoá, lugar fronterizo entre Nicaragua y Costa Rica, en otras palabras es un campesino, el hallazgo en sus bolsillos de la cantidad de once córdobas nos da la idea que efectivamente no hay ánimo de lucro, no se demostró que el acusado sea parte de un engranaje delictivo, fue algo fortuito. Por tales motivos, la Suprema Sala Penal es del criterio que en el caso de autos no concurren los elementos de la tipicidad dolosa en el delito de tráfico de migrantes ilegales, por tanto se debe rechazar el agravio planteado por la representante del ministerio público.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 157, 193, 194, 293, 319, 320, 321, 369, 386, 387, 388, 389, 390 y 392 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de fondo, intentó la licenciada Isolda Ibarra en representación del Ministerio Público. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la honorable Sala de lo Penal dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur-Granada de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, en la que condena al acusado José Efraín Ponce Acosta a la pena de tres años de prisión por el delito de tráfico de migrantes. **III)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y ejecútense.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 506

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las cinco y cincuenta y siete minutos de la tarde, del veinte de febrero del año dos mil dieciséis, la Licenciada Claudia María Espinoza Tercero, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Nueva Segovia y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del ciudadano Arsenio Montenegro Rodríguez, de cuarenta y cinco años, por considerarlo presunto autor del delito de Violación Agravada, cometido en aparente perjuicio de María de los Ángeles Ruiz Ruiz, de catorce años de edad, misma que fue admitida en audiencia preliminar conocida por el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley de Ocotol, a las once y veinte minutos de la mañana, del veintidós del mes y año referido, donde además se dicta la medida cautelar de prisión preventiva y se fija fecha para audiencia inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las nueve y dieciséis minutos de la mañana, del veintinueve del mes y año citado, en la que se admiten los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, se confirma la medida cautelar impuesta en audiencia que antecede, se previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se eleva la causa a juicio. Así mismo y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, informa una serie de testimoniales y documentales como parte de la estrategia de defensa, dando inicio al juicio oral y público, a las once y siete minutos de la mañana, del veinte de abril del año dos mil dieciséis, cuya continuación data del cuatro de mayo del año citado, hasta culminar en sentencia de las dos y dos minutos de la tarde, del veintidós de julio del año dos mil dieciséis, que en su parte resolutive condena a Arsenio Montenegro Rodríguez, a la pena de quince años de prisión, por la comisión del delito de Violación Agravada cometido en contra de María de los Ángeles Ruiz Ruiz y a la pena accesoria de Inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, defensa de Arsenio Montenegro Rodríguez, interpuso recurso de apelación en escrito de fecha tres de agosto del año referido, mismo que fue admitido por el juez de juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en sentencia de las once y treinta y siete minutos de la mañana, del trece de octubre del año dos mil dieciséis, que declara no ha lugar al recurso de apelación, confirmando la sentencia de condena en todos y cada uno de sus extremos. Finalmente el Licenciado Bustamante Bravo, hace uso del recurso de casación en escrito de la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del treinta y uno de octubre del año antes referido, contestando el Ministerio Público agravios por escrito, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana, del diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y no habiendo más trámites que gestionar, pasó la causa a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO

I

Observa esta Sala que el recurrente legitima su recurso de casación sobre la base de una causal de forma, propiamente la establecida en el numeral 4 del artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que contiene los supuestos de ausencia de motivación y quebranto del criterio racional, para referirse puntualmente al último aspecto, aduciendo que ambos tribunales de instancia cometieron el yerro de darle valor probatorio a pruebas testificales contradictorias, que a su juicio solo conllevan dudas que favorecen al reo conforme lo dispone la parte in fine del artículo 2 CPP, haciendo alusión a lo depuesto por la víctima, versus lo establecido por sus progenitores y el médico forense en lo que respecta a las fechas en las que se perpetraron las agresiones sexuales y el tiempo de embarazo de la misma, pues en la acusación se asegura que producto de los accesos carnales ilícitos se dio el

embarazo de la menor. En este sentido esta Sala dirá que la causal cuarta invocada por el petente, contiene dos supuestos, ausencia de motivación y quebrantamiento del criterio racional. La primera, encuentra su asidero legal en el artículo 153 CPP, que refiere el deber de fundamentar autos y sentencias so pena de nulidad, imperativo que tiene una doble finalidad, por un lado la legitimación racional del poder de las autoridades competentes y por otro, el de posibilitar el control de la decisión por las partes y los Tribunales de Apelación y Casación. En ese orden, cada aseveración que el juez haga en la sentencia deberá tener una explicación o fundamento, por tanto, hablamos de ausencia de motivación, cuando se omiten las razones que justifican la convicción del juez en cuanto al hecho y los motivos jurídicos que determinan la aplicación de una norma a ese hecho. Dicha ausencia puede ser total, cuando el juzgador no ha hecho el menor esfuerzo, por dar a conocer sus motivos, o parcial, cuando el defecto se produce solo en cuanto a uno o algunos extremos de su pronunciamiento. En lo que respecta al criterio racional, se refiere a que la motivación de la que hablamos, debe seguir las reglas de la sana crítica, los principios fundamentales del ordenamiento lógico, las leyes de la coherencia y la derivación, las reglas empíricas de la experiencia, el sentido común y la psicología, todos considerados como instrumentos del intelecto humano que permiten la aproximación a la certeza. De lo anterior se coligen dos aspectos fundamentales, el primero es que toda resolución debe contener una motivación y una coherencia en esa motivación y el segundo es que ambos supuestos, vistos ya desde el punto de vista recursivo, son excluyentes, o incompatibles en relación con un mismo punto de la sentencia, pues si se alega que la sentencia carece de motivación, es decir, que los fundamentos que explican la decisión están ausentes, jamás se podrá asegurar que estos fundamentos que se aducen ausentes quebrantan al mismo tiempo la lógica, sana crítica o criterio racional, porque no existen. Caso contrario, si se asegura que en la sentencia hay un quebranto del criterio racional, ipso facto estamos aceptando que la resolución está motivada, pero hay un defecto o vicio en esa motivación. De ahí, la importancia de diferenciar a cuál de los dos supuestos nos estamos refiriendo. En este particular, si bien el recurrente no es categórico al establecer que se refiere propiamente al quebranto del criterio racional, de sus argumentos podemos inferir que esa era su pretensión Casatoria, razón por la que asumimos como válido su recurso, haciendo únicamente un llamado al Casante en el sentido de que la sentencia contra la cual se debe recurrir de casación, es aquella dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelación que corresponda, no así contra la emitida por el juez primario, aun cuando ambas conformen por el sentido procesal una unidad.

CONSIDERANDO

II

Aclarado este aspecto, diremos que el artículo 193 CPP, nos habla sobre el valor que los jueces deben darle a la prueba, aplicando la lógica y sopesándola de forma armónica, para luego emitir su análisis de acuerdo al criterio racional. Para poder considerar si este imperativo se cumplió, es menester dirigirnos hacia el material probatorio vertido en juicio y de este modo también estar en condiciones de concluir si existen o no las contradicciones establecidas por vía de recurso, pronunciándose además sobre el aspecto de la carencia de pruebas debido a que el dicho está sostenido únicamente en la declaración de la víctima y su madre. En ese orden, tenemos 1. Testifical de Jessenia del Carmen Ruiz Ruiz, hermana de la víctima, quien tuvo noticia de los accesos carnales ilícitos perpetrados por su padrastro a su hermana menor y junto a su hermana Ericka gestionaron la prueba de embarazo y la ulterior denuncia; 2. Testifical de María de los Ángeles Ruiz Ruiz, en su condición de víctima, quien en sus partes conducentes relacionó “Si viví con mi mamá en el Llano, ahorita estoy con mi papá... vivía con ese Arsenio y una niña que se llama Lisbeth, Arsenio es mi padrastro, él me violó a la fuerza a mí, eso fue muchas veces, no recuerdo el día pero cuando mi mamá salía para Jícaro y Estelí, él me agarraba, el año pasado a mediados del año él me agarraba a la fuerza, él me agarró a las nueve de la noche, solo estábamos yo y él, él me agarró, me amarró la boca, él me sacó la ropa, me sacó la blusa, me levantó la falda, me bajó el blúmer, me tapó la boca con una pañoleta, él me introdujo el pene en la vagina, cuando él se me quitó de encima yo le pregunté por qué hacía eso y me dijo que era una venganza, mi mamá andaba en Jícaro, sucedía cuando mi mamá salía, yo le quería decir a mi mamá y él me

decía que mi mamá no me creería y que me iba a matar, me amenazaba con una navaja, yo le tenía miedo a él y no dije nada, cuando mi hermana Ericka me preguntó yo estaba llorando y me dijo que confiara en ella que no me haría nada, yo le dije que Arsenio me había violado (...) ese día él me agarró y me violó, siempre se sacaba toda la ropa y me agarraba a la fuerza (...) el embarazo es producto de las relaciones a las que me obligaba Arsenio (...) era con una navaja color café, siempre la caminaba en la cintura; 3.- Testifical de María del Socorro Ruiz Escalante, pareja del acusado y madre de la víctima, quien establece que, María de los Ángeles a veces estaba conmigo y a veces con su papá (...) salí el diez de enero y llegué el once (...) iba donde mi hija al Jícaro (...) María de los Ángeles se quedaba sola cuando iba al Jícaro; 4.- Testifical José Luis Ruiz Gómez, padre de la víctima, quien puntúa que, ella se viene para donde su mamá como en noviembre, ella me dijo que estaba embarazada de Arsenio; 5.- Testifical de la Oficial Bianka Yaoska Mairena, Policía Nacional, quien estableció en sus partes torales que, María de los Ángeles le señaló que había sido violada por Arsenio, donde me expresó que en varias ocasiones sin precisar fecha, pero si para las fiestas patrias en el mes de septiembre, el acusado había abusado de ella y que el día diez de enero se encontraba en la casa de habitación donde convivía con su madre quien había salido para el Jícaro, a eso de las nueve de la noche con la luz apagada solo con el televisor encendido, el investigado se le subió encima, comenzó a tocarle los pechos, ella gritaba pero para que dejara de hacerlo el investigado le amarró una pañoleta en la boca, se le subió encima, le bajó el blúmer y le introdujo el pene en su vagina por unos quince minutos, luego se bajó y ella se vistió asegurando le diría a su mamá y que él le dijo que si lo hacía lo iba a matar (...) procede a describir la oficial el lugar de los hechos, que el investigado y la víctima dormían en el mismo cuarto, en un lugar bastante solo y con las casas aisladas (...) con partida de nacimiento se acreditó la minoría de edad de la víctima y con ultrasonido el tiempo de gestación, de cinco meses y algunos días (...) los trabajadores del potrero entraban a las ocho y salían a las cinco (...) pregunté cuanto tiempo tenía de vivir en el llano con la mamá, el patrón me manifestó que muchos años”; 6.- Pericial del Doctor Jorge José Calderón Gutiérrez, Médico Forense, quien estableció que a dicho de la menor, a partir de que ella se traslada a los llanos tuvo sus primeras experiencias sexuales con su padrastro, refiere que en varias ocasiones, había desfloración total del himen (...) señala que en septiembre ya no tuvo menstruación, mes que coincide con el embarazo, no precisa fecha cuando iniciaron las relaciones sexuales, pero el embarazo si coincide con la amenorrea (...) ella refiere que la primera ocasión sangró, nunca vio que se usó preservativo, sí que expulsaba un líquido blanco la persona y 6.- Pericial de la Licenciada Patricia Libertad Almendarez Estrada, Psicóloga Forense, quien señala, que en la entrevista la menor aseguró haber sostenido relaciones sexuales a la fuerza con su padrastro Arsenio en varias ocasiones, también, que la niña no logra ubicarse en tiempo como un mecanismo de defensa, a lo que se le suma que no es escolarizada, es de origen humilde, su idiosincrasia y su poca facilidad para expresarse libremente. Concluye que su relato es creíble y acorde a su nivel de desarrollo y entorno social, que tiene un trastorno de estrés agudo y que debe recibir tratamiento psicoterapéutico a largo plazo.

CONSIDERANDO

III

Por realizado el recuento probatorio esta Sala considera que existen diversos focos de análisis que deben ser tenidos en cuenta antes de su pronunciamiento definitivo, el primero es que en los casos de agresiones sexuales en los que las víctimas son menores de edad, máxime si se trata de delitos reiterados en el tiempo, se debe replantear la exigencia extrema de precisión en cuanto a las fechas en las que fueron perpetradas las mismas, tomando en consideración que el tiempo debe detallarse 1. Tanto cuanto haga clara y coherente la teoría fáctica de los hechos que se están investigando, 2. Tanto cuanto sea exigido por el tipo penal; 3. Cuanto sea necesario para no afectar el derecho de defensa y 4. En la medida de las posibilidades y capacidades del sujeto pasivo. Este último elemento es de consideración especial en los delitos en que los afectados son menores de edad, o bien cuando el episodio por sus propias características traumáticas, impide o limita a la víctima para hacer esa referencia. En fe de lo anterior se establece que la forma en la que víctima precisa el tiempo, mantienen la claridad y coherencia de la teoría

fáctica, pues identifica dos extremos con mucha nitidez, el primero de ellos cuando hace alusión a las fiestas patrias, es decir, el mes de septiembre, mencionado como los orígenes de las agresiones y el diez de enero del año dos mil dieciséis, como el último encuentro sexual antes de la denuncia. También, que el tipo penal por el cual fue acusado el señor Arsenio Montenegro Rodríguez, no tiene mayor exigencia en cuanto a la precisión del tiempo, sumado, nunca fue parte de la estrategia de defensa el demostrar donde se encontraba el acusado en una fecha en específico y por último, nos encontramos en un caso en el que concurre la minoría de edad de la víctima y lo traumático de los eventos a los que fue sometida, circunstancias todas que nos prohíben exigir en exceso esa precisión en cuanto a las fechas en las que se llevaron a cabo las agresiones sexuales. En este sentido se le debe destacar a la defensa, quien parece olvidar este aspecto, que desde el génesis del proceso se viene hablando de que el acceso carnal por parte del padrastro, se dio en diversas ocasiones, circunstancia que es incluso acreditada por el Médico Forense, quien estableció en juicio que producto de ello había una desfloración total del himen, ello para decir, que no es necesario que la fecha 10 de enero del año dos mil dieciséis, coincida con las semanas de gestación que presentó la menor en el momento del ultrasonido, pues dicha fecha refiere apenas uno de esos encuentros ilícitos, como tampoco se puede tener como contradicción el hecho de que el padre de la niña aseguró que la menor volvió a casa de su mamá en el mes de noviembre, fecha que no coincide con su embarazo, pues ellos mismos dejaron acreditado que la niña pernoctaba unos días en casa de su mamá y otros en casa de su papá desde hace varios años y estamos ante un evento que se ejecutó en reiteradas ocasiones y durante varios meses, pudiendo ser en cualquier estadía en casa de su mamá que la menor quedó embarazada. Además, la fecha aproximada que la niña refiere a lo largo del proceso, cuando nos habla de las fiestas patrias, sí coincide con las semanas de gestación que presenta y esto fue debidamente acreditado también por el médico forense en juicio. De este modo, dejamos establecido que en caso de menores de edad la precisión que se les exige en cuanto a las fechas no es extrema y también, que no se puede en esta caso hablar de contradicciones tal y como lo pretende la defensa por las mismas particularidades del caso, estando claro para esta Sala cuando y como acontecieron los hechos sin que de la prueba se desprenda ninguna duda razonable a favor del condenado, pues compareció a juicio la víctima, quien sobreabundó en detalles respecto a los hechos investigados, también los familiares directos de esta última, teniéndose como principal hallazgo que la madre confirmó que ella viajaba al Jícaro y a Estelí y dormía fuera de su casa, quedando a solas la menor con su padrastro, el ahora condenado, el médico forense que descubrió el desgarramiento de vieja data, la desfloración total que denota lo reiterado de los encuentros sexuales y el estado avanzado de embarazo, la psicóloga forense que diagnosticó estrés postraumático agudo y recomendó tratamiento psicoterapéutico a largo plazo debido al daño y la oficial de policía que realizó inspección ocular manifestando que la menor dormía en la misma habitación que el acusado, que no habían casas cercanas, que los trabajadores hacían jornadas de ocho a cinco de la tarde, es decir que no siempre había gente en la propiedad y que la menor vivía con su mamá desde hace varios años, circunstancias que respaldan cada uno de los elementos que mencionó la menor en su declaración y que descartan las contradicciones y la falta de probanza que refiere la defensa para alegar un quebranto del criterio racional.

CONSIDERANDO

IV

De forma periférica la defensa ataca el hecho de que los únicos testigos de la causa son la víctima y su progenitora, como si su condición desmereciera su testimonio, para lo cual estimamos valioso recordar que en el delito acusado se atenta contra la libertad sexual, que la víctima es una niña y que este delito no se comete frente a otras personas porque el agresor lo que procura es que no quede evidenciado su actuar, ni que existan testigos que lo vinculen; por lo general estas conductas ocurren dentro del seno del hogar y en la mayoría de los casos son cometidos por un familiar, en este, el padrastro, por tal razón si se valorara lo expresado por la defensa caeríamos en impunidad puesto que no existen testigos presenciales más que la víctima, pero esta sala considera y así lo ha declarado la Ley, que la víctima es un testigo y su declaración se debe valorar de acuerdo al criterio racional, a la

lógica, la experiencia y el sentido común y eso es lo que hizo el juez sentenciador y también fue confirmado por los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, sumado, su versión de los hechos, fue respaldada por cada uno de los especialistas que tuvo contacto directo con la misma, pues su narración además de creíble, resultaba compatible con los hallazgos psíquicos y físicos que fueron encontrados por estos, razones por las que esta Sala no concuerda con el recurrente respecto al quebranto del criterio racional y no habiendo más agravios que contestar procede en el acto a declarar sin lugar el Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, abogado defensor de Arsenio Montenegro Rodríguez. **II)** Se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las once y treinta y siete minutos de la mañana, del trece de octubre del año dos mil dieciséis, que respalda la condena de quince años de prisión por la comisión del delito de Violación Agravada en perjuicio de María de los Ángeles Ruiz Ruiz. **III)** Cópiese, Notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 507

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y diez minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito de la una y un minuto de la tarde, del veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Estelí y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del joven Eliezer Josué Salinas Centeno, de quince años de edad, por considerarlo presunto autor del delito de Abuso Sexual, cometido en perjuicio de Said Gael Garmendia Romero, de tres años de edad, misma que fue admitida en Audiencia de Admisión o Rechazo de Acusación y Prevención de Derecho, que se llevó a efecto a las ocho y trece minutos de la mañana, del dos de septiembre del año en referencia, ante la Juez de Distrito de lo Penal de Adolescentes de Estelí, donde además, 1. Se imponen las siguientes medidas: a) Abandonar el trato con víctima, testigos, peritos o cualquier persona que realice una influencia negativa en el adolescente; b) Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión; c) Matricularse en un centro educativo formal o adoptar un oficio; d) Abstenerse de inferir bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, enervantes u otras que produzcan adicción o hábito; e) Privación de libertad domiciliaria y f) Presentación al despacho los días lunes, miércoles y viernes de cada semana para entrevista con los Especialistas; 2. Se ordena el estudio biosicosocial; 3. Se hace responsable a la madre del acusado, del cumplimiento de las medidas impuestas y 4. Se cita a las partes para que en el término de cinco días ofrezcan las pruebas correspondientes, fijando fecha para audiencia de admisión o rechazo de medios de prueba, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y pruebas por parte de la Defensa y la Fiscalía, tuvo lugar a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del tres de octubre del año dos mil dieciséis, en la que se tienen por admitidas las pruebas de ambas partes y se confirman las medidas cautelares dictadas en audiencia que antecede, elevando la causa a juicio, dando inicio a este último, a las nueve y diecinueve minutos de la mañana, del diez de noviembre del año antes mencionado, para culminar con sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana, del dieciocho de noviembre del año recién citado,

que en su parte resolutive declara con responsabilidad penal al adolescente Eliezer Josué Salinas Centeno, por el delito de Abuso Sexual cometido en perjuicio de Said Gael Garmendia Romero, imponiéndole la sanción de tres años y seis meses de medidas, las cuales se dividirán en 1 año de Privación de Libertad en un Centro Especializado, designándose Casa Alianza, seguido de 1 año de privación de libertad domiciliar y libertad asistida por 1 año y 6 meses, la que cumplirá en paralelo con la prestación de servicios a la comunidad. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga, en su calidad de Fiscal Auxiliar, interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en sentencia de las ocho y cincuenta y dos minutos de la mañana, del tres de febrero del año dos mil diecisiete, quienes declaran con lugar parcialmente el Recurso del Ministerio Público y confirman la medida impuesta de tres años y seis meses, no obstante señalan que el cumplimiento de las mismas será el siguiente: 1. Un año y seis meses bajo la medida de privación de libertad en el Sistema Penitenciario; 2. Un año de privación en Centro Especializado; 3. Seis meses de privación domiciliar y 4. Seis meses de libertad asistida, última que cumplirá en simultáneo con el trabajo en beneficio de la comunidad. Finalmente, el Licenciado Harold Antonio Ramírez, Abogado Defensor de Sindicato, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, del dieciséis de febrero del año en curso, contestando agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las diez y veinte minutos de la mañana, del veintiuno de noviembre del corriente año, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

**CONSIDERANDO
UNICO**

La única causal de Casación en el fondo elegida por el recurrente para darle vida a sus pretensiones, se encuentra contenida en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que nos habla de una errónea aplicación de ley penal sustantiva, asegurando como inobservado el artículo 193 de la Ley No. 287, pues a su juicio, la resolución de Alzada se aleja del principio de que el juez debe de elegir la medida que sea adecuada para el fin que la justifica, quejándose de que la sanción no es proporcional y afecta el interés superior del niño, en virtud de que las medidas deben de tener una finalidad primordialmente educativa. Al respecto esta Sala estima importante comenzar su análisis revisando qué dispone el Código de la Niñez y la Adolescencia, en adelante CNA, sobre el tema que nos ocupa, para lo cual nos dirigimos primeramente al artículo Art. 193 del mismo cuerpo legal, que de forma genérica mandata que las medidas a imponer deben tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse con la intervención de la familia y el apoyo de especialistas. En esa línea, describe en el artículo 194 los cánones o parámetros que deben tenerse en consideración para determinar la medida aplicable, entre los cuales menciona, la comprobación del acto delictivo y la participación del acusado en el mismo, la naturaleza del delito, la capacidad para cumplir la medida, la proporcionalidad e idoneidad de esta, la edad del adolescente y los esfuerzos de este último por reparar los daños. Así las cosas, el artículo 195 enuncia las categorías de medidas a disposición del juzgador para ser aplicadas a cada caso en concreto, como son las socio-educativas, de orientación y supervisión y privativas de libertad, siendo de recibo para nuestro estudio enfocar la atención en aquellas que constriñen la libertad, por ser este el punto toral del agravio del solicitante. De este modo, se evidencia, que los artículos 202 y 203 CNA, ahondan en los diferentes tipos de privaciones de libertad existentes y en que delitos específicamente proceden, encontrando dentro del listado numerus clausus, el delito de Abuso Deshonesto, cuyo nomen iuris varió con la entrada en vigencia de la Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua", siendo conocido actualmente como Abuso Sexual, delito por el cual fue condenado el adolescente Eliecer Josué Salinas Centeno. En ese orden de ideas, esta Sala observa, que es un yerro del defensor el comprender lo dispuesto por el artículo 193 en el sentido de que las únicas medidas que se pueden o se deben imponer en la Justicia Penal de Adolescentes son las educativas, pues lo que nos viene a establecer es que toda medida que se imponga

debe tener como eje transversal la educación, el apoyo de la familia y el acompañamiento de un especialista, ello, porque el principal componente de la Ley de Niñez y Adolescencia, es el reconocimiento de que sus destinatarios se encuentran en proceso de desarrollo tanto físico, como psíquico y que disponer medidas que únicamente se encaminen a sancionar, desprovistas totalmente de ese componente educativo, de apoyo emocional y de seguimiento psicológico, serían totalmente nocivas para los mismos y no cumplirían con la finalidad para la cual fueron creadas. Para fortalecer lo dicho, nótese que el CNA tal y como se refirió en líneas que anteceden, no solo estableció medidas socio-educativas, sino también de supervisión y orientación y privativas de libertad, mismas que bajo el análisis hecho por la defensa contravendrían el mandato del artículo 193, lo cual no obedece a más que un error de interpretación del recurrente, pues el artículo 203 CNA es claro al autorizar las medidas privativas de libertad cuando se trate del delito de abuso deshonesto o abuso sexual, de modo que el actuar del Tribunal de Apelaciones Las Segovias, cuando decide modificar la forma de cumplimiento de la pena, no es anómalo, ilegal o violatorio de la norma, sino por el contrario, se encuentra autorizado para considerar la privación de libertad en Centro Especializado cuando se trate de hechos contra la indemnidad sexual, tal y como es el caso. Sumado, no debemos olvidar cuatro aspectos importantes, el primero consistente en la edad que tenía la víctima, con ello hablamos de un niño de escasos tres años de edad, que además, padece de autismo, situación que lo coloca en una condición de vulnerabilidad aún mayor, también el grave daño psíquico que causa en el menor el haber sido expuesto a conductas sexuales impropias para su edad y cometidas por una persona de su mismo sexo y finalmente, que el artículo 172 del Código Penal en su párrafo último, nos refleja la severidad del reproche del Estado y el alto nivel de protección a la niñez, cuando impone sin derecho a bastantear atenuantes ni agravantes, la pena máxima a quienes hubiesen realizado actos lascivos o lúbricos tocamientos en contra de niños y niñas. El recuento de estos puntos que a juicio de esta Sala son importantes, se debe a que el recurrente nos habla de una violación al principio de proporcionalidad únicamente porque el acusado admitió hechos, lo que a su criterio debería excluir de forma inmediata las medidas privativas de libertad, postura que también es errada, pues quedó acreditado en la sentencia de Primera Instancia y en la confirmativa de Apelación, que en el momento de señalar la sanción de tres años y seis meses de prisión, se ponderó esa admisión de hechos versus la inexistencia de agravantes, siendo esta la razón por la cual la sanción no fue más elevada, no obstante, al momento de decidir de qué forma deberían cumplirse esos tres años y seis meses, acierta al Tribunal al tomar en consideración que no solo es garante de los derechos y garantías del adolescente acusado, sino también de los que protegen a la víctima y que en este caso el principio de interés superior del niño que propugna en su escrito los cobija a ambos, siendo esta la causa por la cual atendió no solo la admisión de hechos del acusado, sino también la edad, la discapacidad y la lesión psíquica de la víctima, así como el mandato legal que autoriza tanto las medidas privativas de libertad, como el imponer la más gravosa de ellas cuando se trate de niños y niñas. Con tales antecedentes, esta Sala estima que no existe inobservancia o errónea aplicación de ninguna ley penal sustantiva y en consecuencia es de recibo declarar sin lugar las pretensiones expuestas por la Defensa por vía del Recurso de Casación.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Harold Antonio Ramírez, Defensor de Eliecer Josué Salinas Centeno, en consecuencia; se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las ocho y cincuenta y dos minutos de la mañana, del tres de febrero del año dos mil diecisiete, que declara con lugar parcialmente el Recurso del Ministerio Público, manteniendo la sanción de tres años y seis meses y reformando la forma de cumplimiento de la misma, la que en adelante sería: 1. Un año y seis meses bajo la medida de privación de libertad en el Sistema Penitenciario; 2. Un año de privación en Centro Especializado; 3. Seis meses de privación

domiciliar, y 4. Seis meses de libertad asistida, última que cumplirá en simultáneo con el trabajo en beneficio de la comunidad, debiendo descontarse de la privación de libertad en el Sistema Penitenciario, el tiempo que lleva de arresto domiciliar. II) Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 508

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de la una y treinta minutos de la tarde, del veinte de febrero del año dos mil dieciséis, la Licenciada Mayder Karina Romero Rizo, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar de Jinotepe, departamento de Carazo y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor Johny Julián Acosta Traña, por considerarlo presunto autor del delito de Violencia Psicológica cometido en aparente perjuicio de Milena del Carmen García Cruz, misma que fue admitida en audiencia preliminar que tuvo lugar ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de Jinotepe, doctor William Howard López, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós del mes y año en referencia, donde además se dicta la prisión preventiva como medida cautelar y se fija fecha para audiencia inicial, última que previa presentación de ampliación de la acusación y de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal se llevó a efecto, confirmando las medidas cautelares emitidas en audiencia que antecede. Acto seguido, se dio inicio al juicio oral y público a las doce y cuarenta minutos de la tarde, del dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, cuyas continuaciones datan del veinticinco y treinta y uno de mayo, veinte y veintinueve de junio y uno de julio, todos del año dos mil dieciséis, hasta culminar en sentencia de las nueve y diecisiete minutos de la mañana, del once de julio del año en referencia, que en su parte resolutive condena a Johny Julián Acosta Traña, a la pena de cinco años de prisión por la comisión del delito de Violencia Psicológica Grave en perjuicio de Milena del Carmen García Cruz y un año de prisión por ser autor del delito de Violencia Psicológica Leve en perjuicio de Mehllanny Milagros Acosta. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Marcelino José López Aguirre, defensa del encartado, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el juez de juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del veintiocho de octubre del año citado, que declara sin lugar el recurso y confirma la sentencia de condena en todas y cada una de sus partes. Finalmente, el Licenciado López Aguirre, de calidades señaladas, hace uso del recurso de casación en escrito de las doce del mediodía, del veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, contestando agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana, del veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

**CONSIDERANDO
ÚNICO**

En orden de lo anterior y orientados a dar respuesta al recurso de casación interpuesto por Johny Julián Acosta Traña, diremos que según E. Schmidt en su obra "Los fundamentos teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal", el recurso de casación, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías

de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. En esa línea, diremos es importante destacar que su naturaleza es extraordinaria, pues se caracteriza por la limitación de las resoluciones recurribles y sobretodo de los motivos de impugnación, los cuales vienen tasados por el legislador y se circunscriben a posibilitar la anulación de la resolución impugnada única y exclusivamente cuando infrinjan una norma, material o procesal, pero sin que permitan al Tribunal competente la determinación de los hechos probados y su valoración probatoria, la cual incumbe exclusivamente a los tribunales de primera y segunda instancia. En otro orden de ideas, su naturaleza extraordinaria, exige para sí el cumplimiento de una serie de requisitos que son puntualizados en nuestra norma procesal en los artículos del 386 al 401, siendo de recibo en el presente caso destacar especialmente la necesidad de invocar con claridad una causal y que sus agravios o argumentos guarden relación con la esencia de esta última. Lo anterior puntualizado en virtud de que el escrito de casación objeto de estudio carece de este último requisito, pues se ausenta de sus agravios la manifestación clara de cualesquiera de las causales de forma o de fondo contenidas en los artículos 387 o 388 del Código Procesal Penal, desarrollando únicamente ideas desorganizadas huérfanas de un motivo casacional, razón por la que esta Sala considera meritorio decretar la improcedencia del recurso al que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Marcelino José López, defensor de Jonhny Julián Acosta Traña. **II)** Se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 509

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y diecisiete minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Resulta que ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Diriamba - Carazo, la fiscal auxiliar de este departamento, formuló acusación en contra del acusado Jerry Francisco Gutiérrez Narváez, por el delito de Robo con violencia agravado en perjuicio de la víctima Hellen Javiera Larios Rosales. El proceso penal de primera instancia número 0078-0529-15CP culminó con sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de agosto del dos mil quince, en la que declara culpable al acusado y se le impone pena al acusado Gutiérrez Narváez de cinco años de prisión por el delito de robo con violencia agravado. Contra esta resolución la defensa técnica del acusado en tiempo y forma interpuso recurso vertical de apelación en ambos efectos y subieron los autos ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya. El tribunal de segunda instancia se pronunció por sentencia de la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de noviembre del dos mil quince, en su resolución confirman la sentencia de primera instancia y confirman la pena de cinco años de prisión. Contra la sentencia de segunda instancia, recurre en tiempo y forma la defensa del acusado, por admitido el recurso y sin celebrarse audiencia oral por cuanto están expresados y contestados los agravios y estando en periodo de fallo;

CONSIDERANDOS

I

Que el ilustre maestro José Ramón Rojas Méndez recurre de casación bajo un único motivo, utilizando la causal 4° del art. 387 CPP que al efecto nos dice: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Específicamente expone que su agravio se refiere al quebrantamiento del criterio racional cometido en la motivación de la sentencia de segunda instancia que confirma la sentencia de primera en el sentido de confirmar la sentencia condenatoria a su patrocinado Jerry Francisco Gutiérrez Narváez, quien han declarado –ambas instancias- culpable del delito de Robo agravado en perjuicio de la víctima Hallen Javiera Larios Rosales. Expone el recurrente luego de una dilatada exposición de motivos de setenta y nueve páginas que, le causa agravios la sentencia de segunda instancia en el sentido que el método utilizado por los magistrados de segunda instancia para discursar su sentencia consiste en que se hace una exposición que contiene aspectos jurídicos basados en opiniones propias, producciones doctrinarias y en jurisprudencia casacional doméstica. Que la sentencia recurrida es producto de presunciones o indicios equivocados, de un meditar sesgado y dirigido a desfavorecer al acusado Gutiérrez Narváez y de errores provenientes de un desviado discurrir de la sala A Qua. Que causa agravios dicha sentencia cuando decreta la culpabilidad de su patrocinado, proveniente de una decisión equivocada y desviada, puesto que en una lectura normal a la sentencia y la prueba vertida en juicio, se llega a determinar que la autoridad judicial de sentencia, falló quebrantando por omisión el canon legal establecido para la valoración de la prueba esto es, el criterio racional. Que la omisión consiste en que el juez de sentencia no valoró la prueba ofrecida y producida por la defensa, que estas pruebas aportadas no son sobranceras o especulativas, sino que son pruebas idóneas y torales para resolver el fondo del asunto. Que si el juez hubiese puesto atención en esas pruebas, conforme al criterio racional, el fallo hubiese sido distinto y favorable a su representado. Que según su apreciar, se deduce de la sentencia impugnada que el juez fallo culpando a su representado, en base a indicios, inferencias y certeza subjetiva y sobre todo en probabilidades. Que no se está haciendo uso del criterio racional cuando el fallo es artesanal, apresurado, sin hacer deducciones correctas, donde el juez se basa únicamente en modos de sentir equivocados. Que el juez A Quo, no ponderó racionalmente la prueba de la defensa. Que es innegable que el delito de Robo con fuerza contra el patrimonio de la víctima ocurrió el dos de junio del dos mil quince, pero está alejado de toda realidad que su patrocinado haya sido el co-autor material del hecho, teniendo supuesto co-dominio funcional del hecho. Que la prueba de cargos orbita en el testimonio de la propia víctima quien aduce hacer reconocido al acusado como uno de los tres atracadores que la tenía sometida dentro de su casa. Que cuando llegaron los miembros de la policía nacional, la víctima les brinda las características fenotípica de los malhechores y sus vestiduras, tiempo después la policía la llama y le dice que ya tienen detenido a uno de los ladrones y ella reconoce a uno de ellos como es a su representado. Que este reconocimiento, deriva del testimonio de la víctima, que, en situaciones normales, podría ser una prueba insignia que tenga aceptación de prueba non plus ultra, pero no se puede hablar de normalidad, atendiendo a los obstáculos personales y naturales de la víctima quien estaba viviendo el shock ocasionado por el robo sufrido, se encontraba su estado psíquico-emocional alterado y se refleja en las contradicciones de su testimonio. Que también aportó como prueba una coartada que viene a anular cualquier indicio o sospecha en contra de su representado. Que es verdad que en vivencias análogas a la sufrida por la víctima, en el cien por ciento de los casos, la persona entra a otro estado emocional que la desconecta sensorialmente de la realidad. Que así lo expone la psicología, que en momentos térmicos y álgidos como el sufrido por la víctima; Ipso facto, la conciencia se altera en extensidad e intensidad ocurriendo una inevitable e irreversible alteración de las funciones psíquicas, haciendo que el cerebro se desconecte de sus normales funciones de percepción, situando a la persona, sensorialmente en un estado que la hace incapaz de percibir normalmente lo que está sucediendo en el mundo exterior. Que este estado de obnubilación mental sufrido por la persona, generalmente la persona que lo sufre lo ignora, debido a la vivencia que esta desmejorado sus normales facultades de la mente y si llega a darse cuenta, interpreta los hechos equivocadamente debido al estado de ofuscación o de miedo

grave, llegando incluso a hacer confusiones fenotípicas de los rostros de los sujetos, creyendo reconocer a personas que en realidad son ajenas a la comisión del hecho. Que es precisamente lo que ocurrió el día de los hechos, que debido a la agresión sufrida por la víctima la llevo irreversiblemente a la confusión al hacer coincidir a la persona del acusado con el sujeto que la sometió el día de los hechos. Que espera que esta suprema sala penal, aplique su característica sabiduría para hacer el análisis del momento síquico y psicológico vivido por la víctima y que al enterarse de la realidad en esos precisos momentos, no tenía la capacidad de distinguir, porque no estaba síquicamente en libertad para conocer y percibir normalmente la realidad de lo que acontecía a su alrededor. Que debe recordar que cuando declaro -en juicio- la víctima, dijo que al momento del robo se encontraba en estado de shock. Que este momento de alteración grave debe tomarse en cuenta al momento del escrutinio casacional. Que entre las circunstancias inolvidables, no se puede negar el hecho material del robo, pero existen aristas del caso que son incisivos en los que se necesita higiene mental para percibirlos en integridad y no caer en vorágine confusiva. Igual situación ocurre con la identificación de un vehículo rojo sin placas marca Yaris, que supuestamente estaba en el patio de la casa de la víctima en el cual llegaron y se marcharon los atracadores. Que partiendo del estado anímico de la víctima ocurre lo mismo con la identificación del vehículo.

CONSIDERANDO

II

De la lectura del presente agravio es evidente que a la defensa no le asiste la razón. La crítica del recurrente se centra en que los magistrados de segunda instancia y el de primera, han violado las reglas de criterio racional al dar credibilidad al testimonio directo de la víctima Hallen Javiera Laríos Rosales, quien es la única testigo que reconoce al acusado Jerry Francisco Gutiérrez Narváez. Expone que se quebranta el criterio racional cuando la víctima, al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba en estado de perturbación temporal producto del shock vivido al momento del asalto en su casa de habitación y que por ese motivo, no tenía la capacidad para distinguir las particularidades del acusado. Expone que su mente estaba obnubilada y que por tal razón no podía comprender lo que pasaba a su alrededor y que es posible que se haya equivocado en la identificación del autor material del robo y también del vehículo color rojo en el que llegaron y en el que se fueron los malhechores. Del estudio de los autos, la Suprema Sala Penal es del criterio que la defensa utiliza un argumento peregrino que está alejado de la posibilidad de ser atendido vía recurso extraordinario de casación, por cuanto se trata de un supuesto en el que la defensa se pone en calidad de perito psicólogo a descalificar un testimonio que ha sido admitido de forma legítima en primera instancia. El período para deslegitimar el testimonio de la víctima, es la primera instancia y precisamente en la producción del testimonio. Bien sea por el conainterrogatorio realizado por la defensa o presentando una prueba pericial que explique los pormenores de un trastorno de la naturaleza que expone la defensa, pero no es por vía de argumento, ni en casación la etapa en la que se discuta de forma imaginaria la valoración de determinado medio probatorio. Por otro lado, del estudio de los cuadernos de primera instancia, se desprende que la defensa presentó como estrategia de defensa una coartada en la que su defendido, el día de ocurrencia de los hechos, se encontraba en una actividad laboral y por lo tanto no podría estar en el lugar de los hechos. De tal forma que el argumento utilizado por la defensa además de ser contradictorio es extemporáneo que no merece el estudio casacional. La defensa afirma en su alegato que ninguna de las instancias anteriores valoraron la prueba aportada por la defensa, una vez verificado los autos nos enteramos que toda la prueba aportada por la defensa ha sido valorada por las dos instancias, pero de forma negativa a las expectativas de la tesis de la defensa. La coartada se ha valorado por ambas instancias sin embargo han dicho que tal prueba no tiene la entidad necesaria para alejar al acusado del lugar de los hechos a como lo pretende la defensa.

CONSIDERANDO

III

Siempre dentro de la misma causal de forma, la defensa alega que se violenta el criterio racional cuando tanto primera instancia como segunda no le dan el valor

necesario a la coartada presentada que pretende demostrar que su patrocinado no se encontraba en el lugar de los hechos, “como en la concepción, san marcos, las cuatro esquinas”. Desde el inicio de la forma de cómo expone los agravios, se denota que la misma defensa no tiene seguridad del lugar donde se encontraba su patrocinado el día de los hechos. Es importante resaltar que los tres lugares marcados por la defensa, están dentro del radio de ocurrencia de los hechos; residencia rancho San Sebastián ubicado en el municipio de dolores- Carazo. De tal forma que la misma coartada no es segura en la indicación precisa del lugar de ocurrencia de los hechos. La naturaleza de la coartada tiene como fin demostrar que el presunto autor material del hecho se encontraba muy distante del lugar de ocurrencia; sin embargo en el caso de autos, el acusado estaba muy cerca de los mismos, en el radio comprendido entre, san marcos, las cuatro esquinas, Diriamba y dolores. Otro elemento de fuerza es que el hecho de robo se dió con la utilización de un vehículo, lo cual permite movilizarse con más velocidad y seguridad de un lugar a otro. La hora de ocurrencia de los hechos (a la hora de almuerzo) el acusado no se encontraba laborando o en permanencia dentro del vehículo asignado por la empresa. Por otro lado, las pruebas evacuadas en juicio por parte de la defensa, acreditaron que su patrocinado es un trabajador activo de la empresa negocios y servicios globales, pero las instancias valoradoras de la prueba no lograron tener certeza que el día de ocurrencia de los hechos -dos de junio del 2015- el acusado se encontraba laborando y conduciendo el vehículo, que le es asignado por la empresa. De la lectura de los pasajes de las testificales de descargo, se desprende que el acusado a eso de la una de la tarde llegó a su casa a almorzar y se desprende del vehículo asignado por la empresa. De tal forma que no es válido el argumento que; cómo en el vehículo asignado por la empresa es controlado por medio de GPS, ahí sale reflejado el movimiento del vehículo a esa hora precisa de ocurrencia de los hechos y por tanto; el acusado estaba en ese vehículo. Esta inferencia de la defensa es peregrina; pues bien sabemos que nadie mira el reloj para marcar la hora de ocurrencia de los hechos, máximo de la naturaleza de un asalto. En ese momento, el acusado no estaba montado en el vehículo asignado por la empresa, porque estaba almorzando en su casa de habitación. El vehículo color rojo y sin placas, identificado por la víctima es precisamente el vehículo que es propiedad del padre del acusado. De tal forma que hay demasiadas coincidencias que no permiten brindar la credibilidad a la estrategia de la defensa que el acusado no estaba en el lugar de los hechos. El informe o reporte del GPS, indica el trayecto del recorrido que efectuó ese vehículo de la empresa a la cual trabaja el acusado y otra persona más. Con ese vehículo no se cometió el robo, sino con el vehículo propiedad del papá del acusado y que precisamente no tenía placas. El informe del GPS, informa movimiento del vehículo no la identidad de la persona que conduce a dicho vehículo. El testimonio de la víctima fue categórico en describir y reconocer al acusado como la persona que estaba en su casa el día de los hechos. Por todo lo expuesto la suprema sala penal es del criterio que a la defensa no le asiste la razón y se debe confirmar la sentencia de segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71, 158 y 160 Cn., 352, 358 CP., 1, 2, 5, 7, 17, 53, 153, 154, 269, 274, 366, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelve: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de forma intentó el Lic. José Ramón Rojas Méndez, defensa técnica del acusado Jerry Francisco Gutiérrez Narváez, de generales en autos. En consecuencia: **II)** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental- Masaya, de la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de noviembre del dos mil quince. **III)** Confírmese la condena de cinco años de prisión al acusado Jerry Francisco Gutiérrez Narváez, por ser autor material del delito de robo con violencia agravado en perjuicio de la víctima Hellen Javiera Larios Rosales. **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este

Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 510

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del veinticinco de septiembre del año dos mil dieciséis, la Licenciada Luisa Treminio Silva, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de León y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores Víctor Ramón Huete López y Esteban Rafael Olivas González, por considerarlos presuntos coautores del delito de Robo con violencia agravado y Lesiones Graves, en aparente perjuicio de Juan Ignacio Tercero, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Audiencia de León, a las nueve y diez minutos de la mañana, del veintiséis, del mes y año en referencia, donde además, se dicta la medida cautelar de prisión preventiva y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación Fiscal, se llevó a efecto a las ocho y cuarenta y nueve minutos de la mañana, del once de octubre del año aludido, en la que se admiten los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, se confirma la medida cautelar dictada en Audiencia que antecede, se recuerda a las partes el derecho que les asiste de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio, se previene a la Defensa el deber de incorporar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, la Licenciada Nadinne Marina Bustamante González, Defensa Pública del Encartado, hace del conocimiento de la Fiscalía, que su estrategia versará en refutar la prueba de cargo, dando inicio al Juicio Oral y Público conocido por Tribunal de Jurados, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del diez de noviembre del año aludido, cuyas continuaciones datan del veintiuno y veintitrés, para culminar con veredicto de no culpabilidad en lo que respecta a las lesiones graves y culpabilidad en lo atingente al Robo, mismo que fue congruente con la sentencia dictada a las ocho de la mañana, del veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de León, que en su parte resolutive condena al Encartado a seis años de prisión por el delito de Robo Agravado cometido en perjuicio de Víctor Ramón Huete López. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, la Licenciada Fátima Bustos Baldizón, en su calidad de Defensa Pública, interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del quince de marzo del año dos mil diecisiete, quienes declaran sin lugar el Recurso y confirman la sentencia de Primera Instancia en todas y cada una de sus partes. Finalmente, la Licenciada Lissette Mercado García, Defensora Pública del señor Huete López, hace uso del Recurso de Casación, en escrito de las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana, del dieciocho de abril del corriente año, contestando agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana, del dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

**CONSIDERANDO
UNICO**

El único agravio refrendado por la Defensa Pública en el escrito de casación objeto de estudio, se erige sobre la base de la causal 4 de las enunciadas en el artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, propiamente en lo que respecta al quebrantamiento del criterio racional, manifestando como fundamento de la misma y en síntesis, 1. Que el factor ético en la víctima si afectó la fiabilidad de su relato, máxime si esta había confundido como el autor del hecho a alguien de nombre

Miguel Ángel, teniendo que informarle alguien más el nombre de la persona que supuestamente le sustrajo el dinero; 2. Que la hermana de la víctima solamente es testigo de oída, nunca observó el hecho que declara; 3. Que es un error afirmar que con las declaraciones de los Detectives y Peritos de la Policía Nacional se haya confirmado la participación de su representado en los hechos acusados y 4: Que de la prueba lo único que queda claro es que hubo una pérdida de dinero, última que no se le puede endilgar al señor Huete López. Al respecto, esta Sala observa, que no le asiste la razón a la recurrente respecto a la inexistencia de pruebas en contra de su representado, pues de la simple lectura de las Actas de Juicio Oral y Público, se desprende su culpabilidad. Lo anterior, partiendo de que la propia víctima de forma clara y contundente identifica al acusado como una de las dos personas que lo interceptaron, atacaron y despojaron de su dinero el día de los hechos, asegurando además que no se trataba de ningún desconocido, sino de alguien con quien ya había tenido contacto con antelación e incluso le denominaba con un sobrenombre "BUCARET", narrando lo siguiente: "Vivo en reparto el Arbolito, soy soldador (...) entre las 7:00 a las 08:00 pm en compañía de un señor estaba tomando licor, miré a Víctor Huete visitaba a Estaban Rafael, no tengo mucho de conocer a Víctor Huete, lo conozco de cara, llegaba a trabajar con unos muchachos, a Víctor lo conozco como Bucaret, el catorce fui agredido por Víctor, iba saliendo del barrio el Arbolito, estaba mi muchacho de catorce años, lo regañé y le dije que se fuera a mi casa, él me dio un cabezazo en la ceja, nos tramamos y nos apartaron, en un callejón me salieron el muchacho Víctor y me agarró a patadas, estaba acompañado con otro muchacho llamado Esteban, Víctor me agredió más (...) Andaba dinero, tenía tres mil córdobas en mi bolsa, cuando miré no estaban mis riales. En ese orden, para confirmar lo depuesto por la víctima en relación a los hechos, se contó con la declaración de su hermana, Concepción Delgado Tercero, quien adujo: "ese día iba pasando donde estaba él, estaba con un muchacho, estaba tomando. Estaba en una casa, entre ellos estaba Víctor, lo conozco por su apodo (...) a la vuelta estaban peleando. Me detuve y pregunté qué pasaba, no me dijeron nada, mi hermano me dijo que me fuera, me monté en la moto y seguí y volteé a haber atrás y le dije regresemos y cuando llegamos estaba en el suelo tirado y no podía respirar, me dijo fue Bucaret, lo llevé a la clínica fraternidad, estaba Nino también, puse la denuncia a la Central, denuncié a Víctor, solo a él, a los tres o cuatro días se recuperó mi hermano porque lo metieron a operación, mi hermano dijo que estaban discutiendo y se le acercó Víctor y le dijo que se la iba a pagar y que fue él quien lo golpeó, me dijo que solo fue a golpes con patadas. A los cuatro días me dijo que le habían robado, como que fueron dos mil, no recuerdo bien". Con ello podemos ver con claridad que la testigo no solo es referencial, sino que estaba en los momentos previos y posteriores al robo y los golpes, que también vio al procesado en la disputa, que su hermano le dijo claramente quienes lo habían golpeado y la puso en conocimiento de la sustracción del dinero. En lo tocante a las lesiones, está la pericial del Doctor Paulino Medina Paiz, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, quien en sus partes conducentes manifestó: "Me cuenta que entre las 07:00 y 08:00 pm se encontraba en las Aldeas SOS por el arbolito, lo golpearon y le rompieron un pulmón, se quejaba de dolor en el pecho, el expediente dice que entró por un trauma de neurotomía y ameritó una intervención quirúrgica. El señor recibió patadas en el pecho (...) Cuando lo examiné tenía además una herida contusa en la oreja y una herida en la ceja izquierda. Coincide con los hallazgos lo narrado. Establecí que puso en peligro su vida y ameritó intervención quirúrgica. Que le dejó sin respirar, si no se hubiera hecho esto estuviera muerto, le dejó cicatriz en el tórax por la intervención, a uno lo identificó como Bucaret y al otro como Esteban (...). Nótese que con la declaración del Médico Forense se concluye que lo narrado por la víctima es coherente con las lesiones encontradas, lo que confirma que esta última tenía lucidez para identificar lo que estaba ocurriendo, sumado a que ante el Especialista la víctima reconoce a su agresor y finalmente, con la declaración del Oficial Yader Ramírez Paniagua, Perito de Inspecciones Oculares, se confirmó que el sitio donde fue atacado y despojado de su dinero, contaba con visibilidad suficiente, como para que tanto la víctima como los testigos pudiesen observar con claridad lo que acontecía y los responsables del ataque. En conclusión, esta Sala comparte el criterio de los Tribunales de Instancia en relación a la culpabilidad del señor Víctor Ramón Huete López y en el acto descarta el Recurso de Casación interpuesto por la Defensa, confirmando así la condena que le fue impuesta.-

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Lissette Mercado García, Defensora Pública de Víctor Ramón Huete López y en consecuencia; se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del quince de marzo del año dos mil diecisiete, que respalda la condena de seis años de prisión por el delito de Robo Agravado. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 511

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0045-0534-16PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción Las Segovia - Estelí. El motivo del arribo es por interposición de recurso extraordinario de casación por causales de forma por el Licenciado Jairo Rafael Barrera Torres, en representación del Ministerio Público de Nueva Segovia. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana del diez de febrero del dos mil diecisiete, sentencia en la que la Sala Penal de ese tribunal decide revocar la sentencia de primera instancia dictada por el juzgado de distrito penal de juicios de Ocotal y que primitivamente considero culpable al acusado Roger Antonio Palacio Rizo, del delito de robo con violencia e intimidación en las personas en perjuicio de Santos Valentín Duarte Galindo, en esa sentencia se había condenado al acusado a la pena de tres años de prisión. El Tribunal de Segunda Instancia, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado y revoca la pena impuesta y absuelve al acusado. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la representación del Ministerio Público en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

**CONSIDERANDO
ÚNICO**

Que el Licenciado Jairo Rafael Barrera Torres en representación del Ministerio Público de Nueva Segovia, expone su agravio de forma en una sola expresión expedita. Expone que se basa en la causal cuarta, del art. 387 CPP y a renglón seguido diserta sobre aspectos vinculados a que la sentencia de segunda instancia no cumple con los parámetros del art. 153 CPP en cuanto a la fundamentación, pero no expone en que radica la falta de fundamentación de la sentencia. Más bien, no expone de forma precisa si hay en la sentencia recurrida ausencia de motivación y en qué consiste o si hay quebrantamiento del criterio racional y cual regla se ha violentado, pues aunque la causal segunda se refiera en un solo supuesto, bien sabemos que son dos cosas totalmente diferentes y excluyentes. Del estudio del escrito expuesto por el recurrente hemos de advertir que la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, radica en el encasillamiento del defecto o del agravio por medio de las causales de fondo o de forma. En las causales de forma, se encasillan todas las irregularidades de los actos procesales cometidos en la tramitación del proceso. Bajo las causales de fondo encontramos las violaciones cometidas a las garantías constitucionales y los defectos de incorrecta aplicación de la norma penal sustantiva; en este orden, se diferencia del recurso ordinario de apelación en el que,

para recurrir de apelación no hay causales que ayuden al litigante a orientar el estudio del recurso de apelación, es un recurso libre pero ordenado, con secuencia, con lógica. En este sentido, el recurrente de casación, tiene el deber de ser acucioso intelectualmente, para resaltar en qué parte de la sentencia recurrida se encuentra el agravio, qué disposiciones legales violó o no aplicó o mal aplicó el juez de sentencia, en qué le perjudica y particularmente pedir a la Sala Suprema “El reclamo de subsanación [...] describir el defecto, [e] individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda”. La regla procesal casacional advierte: “la omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere”. En este sentido el recurrente tiene que hacer un poco de esfuerzo intelectual para saber delimitar el agravio, para ello debe -al menos- justificar la existencia de un agravio en la sentencia, debe explicar las razones que permitan justificar su impugnación. Los escritos de expresión de agravio deben estar formulados en un estilo claro, sencillo y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios, a palabras ampulosas y grandilocuentes, pero con la claridad necesaria y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas. Expuesto lo anterior y de la lectura del escrito en el presente caso, se deduce una confusión de supuestos agravios que no permiten tener una idea clara de lo irregular de la sentencia impugnada. Así observamos que el recurrente del Ministerio Público se queja bajo el parámetro de ausencia de motivación y quebrantamiento del criterio racional pero no particulariza el defecto ni ubica el yerro cometido en la sentencia. La causal cuarta expone: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;”, presenta dos problemas; una cosa es quejarse que la sentencia no tiene motivación ni en los hechos ni en la prueba ni en el derecho y otra es que se ataque a la sentencia por quebrantamiento del criterio racional, la primera es nula de nulidad absoluta por quebrantamiento de una garantía constitucional y la segunda, la nulidad dependerá de la identificación del yerro, de si el juez se equivocó en las reglas de la lógica, del criterio científico, de las máximas de la experiencia, esta segunda forma, no necesariamente conlleva a declarar la nulidad de la sentencia, sino que la sala puede corregir el yerro cometido por el juez. Expuesto lo anterior y estudiado el escrito redactado por el recurrente observamos que no cumple con las expectativas para que pueda ser atendido por esta suprema sala penal por oscuros, confusos e inentendibles. Al efecto la noma procesal impone: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo”. De la lectura del pseudo escrito de agravios, es evidente que el recurrente pierde la importante oportunidad para que la Sala estudie con detención el trabajo desarrollado en la instancia inferior, sin embargo ello no es posible por cuanto no sabemos si lo escrito por el recurrente es técnicamente un “agravio”. Para el Procesalista Eduardo J. Couture, el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral causado por la sentencia recurrida. Nuevamente la Suprema Sala recuerda a los Magistrados y Magistradas que integran los tribunales colegiados del país a cumplir con su función de estudiar los escritos de casación que ante ellos se presentan y analizarlos si cumplen con los requisitos establecidos en la norma procesal en materia de casación. Al efecto les recuerda la sentencia número 139 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Julio del año dos mil trece. En la que se dijo: “...la misma ley procesal establece la obligación a la Sala A Qua la de ser examinadora en cuanto a la forma de interposición, como al contenido de fondo, de tal manera que la admisibilidad de un recurso –extraordinario- como es la casación no es un acto de mero trámite, sino que necesita de una exhaustiva revisión por parte de la Sala, para que sirva de tamiz y pueda rechazar aquellas peticiones que no cumplen con los estándares mínimos de ejercicio jurídico de análisis contra análisis, identificación de vicios, que motiven la subida de los autos al superior”. En este sentido la Sala debe ser dinámica en cumplir con lo dispuesto en el Artículo 392 CPP: “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya

formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada. Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso en el que no hay actividad intelectual ni de identificación del vicio, ni de la simple enunciación de los artículos bajo los cuales se ampara dicho agravio. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia deberá quedar firme...”. Expuesto lo anterior, no queda más que declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el Licenciado Jairo Rafael Barrera Torres, en representación del Ministerio Público de Nueva Segovia y confirmar la sentencia de Segunda Instancia que absuelve al acusado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en los Arts. 369, 387 y 390 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile el recurso de casación penal interpuesto por el Licenciado Jairo Rafael Barrera Torres, en representación del Ministerio Público de Nueva Segovia, quien recurre en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia - Estelí, de las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana del diez de febrero del dos mil diecisiete. En consecuencia; se confirma esta sentencia en todas y cada una de sus partes y que absuelve al acusado Roger Antonio Palacio Rizo. **II)** Por resuelto el presente recurso, con certificación integra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 512

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A las once y nueve minutos de la mañana, del cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, ocurrió ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el Licenciado Boanerge Antonio Ojeda Baca, Apoderado Especial del Banco de América Central, en adelante BAC, quien actúa como Tercero de Buena Fe, donde interpone recurso de hecho, en contra del auto dictado por los Magistrados que integran la Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y treinta y dos minutos de la mañana, del veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, en el que se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ojeda Baca, por no ser parte del proceso, al no haber cumplido con lo establecido por el artículo 61 de la Ley No. 735 “Ley de prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de bienes incautados, decomisados y abandonados”. Al respecto alega que el Banco de América Central otorgó a inversiones ALMORI S.A, un préstamo por la cantidad de seiscientos mil dólares, destinado al financiamiento de inversiones, mismo que fue garantizado con hipoteca que recayó sobre una finca denominada “El Crucero”, con un área registral de trescientas diecisiete manzanas y mil cuatrocientos veintiséis varas cuadradas,

no obstante, ante el incumplimiento de la obligación crediticia, se interpuso demanda ante el Juez Primero de Distrito Civil de Managua, solicitando la subasta del bien y la adjudicación al BAC como en derecho corresponde, misma que a la fecha no ha sido resuelto. Continúa manifestando, que es hasta entonces, posterior al dictado de culpabilidad emitido en contra de Álvaro Montealegre Rivas, que conocen de la ocupación del bien reclamado por encontrarse ligado supuestamente a los delitos de criminalidad organizada por los cuales fue considerado responsable, presentándose a lo inmediato a la Fiscalía conforme lo dispone la Ley No. 735 para solicitar sus derechos como tercero de buena fe, momento procesal que consideraron inoportuno, sin tomar en consideración que fue hasta entonces que figuró la ocupación del bien, siendo imposible que el banco conociera esa condición antes de que comenzara el proceso, sumado a que la Ley No. 959, publicada en la Gaceta del 18 de octubre del corriente año, que reforma parcialmente la Ley No. 735, legitima los derechos de la banca privada de reclamar los bienes otorgados en garantía, por lo que solicita la admisión del recurso de hecho y como consecuencia la procedencia del recurso de casación del que se ha hecho mérito.

**CONSIDERANDO
ÚNICO**

El recurso de hecho es un acto jurídico procesal a favor de la parte a quien se le haya rechazado injustamente la admisibilidad del recurso de apelación y/o casación. Se interpone de forma directa ante el tribunal superior que correspondería conocer del recurso denegado, solicitando que enmiende su postura con arreglo a derecho. Dentro de los requisitos básicos para solicitar el estudio, el artículo 365 establece lo siguiente: a) El recurso de hecho deberá ser interpuesto ante el órgano competente para conocer del recurso en el término máximo de tres días; b) Deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró; c) Se deberá expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente. Lo anterior con el fin de expresar que en el presente recurso de hecho han sido atendidos todos y cada uno de los requisitos señalados supra, razón por la que en el acto se pasa a dar respuesta a sus pretensiones en los términos siguientes; si bien es cierto que el artículo 61 de la Ley No. 735 antes relacionada, nos habla que el tercero de buena fe debe acudir al Ministerio Público para acreditar su derecho a intervenir en el proceso penal, ofreciendo prueba para oponerse al depósito provisional, disposición que a simple vista daría la razón a la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, con el dictado de improcedencia, en la presente causan concurren dos elementos específicos, el primero es que el Banco de América Central conoce de la ocupación del bien que les fue dado como respaldo del crédito de seiscientos mil dólares, hasta después de la sentencia condenatoria emitida en contra de Álvaro Montealegre, lo que se confirma, revisando que la única acción legal a la que habían procedido hasta el momento es por vía civil, por incumplimiento de la obligación, siendo esta la razón por la cual se presentan como terceros de buena fe hasta en el recurso de apelación y la segunda y más importante, es que el dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, fue publicada en la Gaceta, Diario Oficial, la Ley No. 959 "Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados", misma que en su artículo 61 bis, denominado "retención, incautación, secuestro y ocupación de bienes, objetos, productos o instrumentos otorgados en garantía a una institución financiera o bancaria o propiedad de estas", dispone en síntesis, que en los casos en los que se de cualesquiera de estas figuras sobre bienes que hayan sido otorgados en garantía para respaldar obligaciones de crédito, existen dos formas de proceder, la primera es a ruego, cuando la institución financiera o bancaria se constituye ante el Ministerio Público y ante el juez competente para acreditar la vinculación con los bienes o derechos que sean objeto de medidas y la segunda, de oficio, en el sentido de que el Ministerio Público o juez que tenga conocimiento que los bienes o derechos objeto de medidas están vinculados con instituciones financieras o bancarias, deberán notificar los datos registrales o de identificación de los mismos a dichas instituciones a efectos de que estos verifiquen si los mismo fueron recibidos como garantía para respaldar obligaciones de crédito, en cuyo caso ordenará de forma inmediata la inmovilización registral y la entrega solicitada para que la

institución bancaria proceda a la ejecución de su garantía y una vez satisfecha la misma devuelva el remanente. Lo anterior, con el ánimo de destacar que la reforma de la Ley No. 735 objeto de estudio establece con claridad el fin que persigue la misma, siendo esta la protección de las instituciones financieras o bancarias, frente al decomiso u ocupación de bienes que de previo les fueron dados en garantía y que se ven diametralmente afectadas cuando se ejecuta el decomiso a favor del estado como resultado de la comisión de delitos relacionados con el Crimen Organizado, de modo que denegar el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ojeda Baca, apoderado especial del Banco de América Central, quien actúa como tercero de buena fe, argumentando no haberse personado en la etapa procesal oportuna, vulnera lo dispuesto por la ley en comento, última que incluso exige tanto al Ministerio Público, como al juez competente, poner en conocimiento a las instituciones de los bienes objetos de medidas, a fin de que constaten si tienen a su favor alguna garantía con respecto a ese bien, razón por la que esta Sala es del criterio que debe declararse con lugar el recurso de hecho relacionado y ordenar la admisión del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Boanerge Ojeda, a fin de que se reclame como es debido la garantía existente sobre el bien ocupado y así debe ser declarado.

POR TANTO:

En base a todo lo expuesto y particularmente en los arts. 361 y 365 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de hecho interpuesto por el Licenciado Boanerge Antonio Ojeda Baca, tercero de buena fe apoderado especial del Banco de América Central. **II)** Se ordena a la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, la correspondiente admisión del recurso de casación al que se ha hecho mérito y la revisión del bien que se señala en garantía. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 513

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0081-0519-15PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central - Juigalpa. El motivo del arribo es por interposición de recurso extraordinario de casación por causal de fondo por la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, defensa del acusado Donald Franklin Gutiérrez Zeledón, de generales en autos. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de la una de la tarde del dieciocho de agosto del dos mil dieciséis. En esta sentencia se reforma la sentencia de primera instancia dictada en el Juzgado de Distrito Penal de juicios de Juigalpa de las doce y treinta del uno de septiembre del dos mil quince, en la que condena al acusado Donald Franklin Gutiérrez Zeledón, a la pena de tres años de prisión y cien días de multa por el delito de posesión de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. El Tribunal de segunda instancia, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte acusadora y revoca la sentencia de primera instancia y dicta otra en la que cambia la tipicidad de posesión a tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas e impone pena de cinco años de prisión y multa de trescientos días al acusado Gutiérrez Zeledón. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la defensa técnica del acusado García Martínez en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

**CONSIDERANDO
UNICO**

La recurrente expone que se basa en las causal segunda, del art 388 CPP sobre errónea aplicación de la norma pena sustantiva y a renglón seguido diserta sobre aspectos vinculados al principio de legalidad, de pruebas aportadas por la defensa y que fueron rechazadas y otras que no fueron valoradas, así mismo que hay duda razonable y termina su disertación exponiendo que la política de estado debe subsumirse al principio de legalidad, valores cristianos, amor al prójimo, la reconciliación entre hermanos de la familia nicaragüense y opción preferencial por los pobres, entre otros. Del estudio del escrito expuesto por la recurrente hemos de advertir que la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, radica en el encasillamiento del defecto o del agravio por medio de las causales de fondo o de forma. En las causales de forma, se encasillan todas las irregularidades de los actos procesales cometidos en la tramitación del proceso. Bajo las causales de fondo encontramos las violaciones cometidas a las garantías constitucionales y los defectos de incorrecta aplicación de la norma penal sustantiva; en este orden, se diferencia del recurso ordinario de apelación en el que, para recurrir de apelación no hay causales que ayuden al litigante a orientar el estudio del recurso de apelación, es un recurso libre pero ordenado, con secuencia, con lógica. En este sentido, el recurrente de casación, tiene el deber de ser acucioso intelectualmente, para resaltar en qué parte de la sentencia recurrida se encuentra el agravio, qué disposiciones legales violó o no aplicó o mal aplicó el juez de sentencia, en qué le perjudica y particularmente pedir a la Sala Suprema “El reclamo de subsanación [...] describir el defecto, [e] individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda”. La regla procesal casacional advierte: “la omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere”. En este sentido el recurrente tiene que hacer un poco de esfuerzo intelectual para saber delimitar el agravio, para ello debe -al menos - justificar la existencia de un agravio en la sentencia, debe explicar las razones que permitan justificar su impugnación. Los escritos de expresión de agravio deben estar formulados en un estilo claro, sencillo y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios, a palabras ampulosas y grandilocuentes, pero con la claridad necesaria y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas. Expuesto lo anterior y de la lectura del escrito en el presente caso, se deduce una confusión de supuestos agravios que no permiten tener una idea clara de lo irregular de la sentencia impugnada. Estudiado el escrito redactado por la recurrente observamos que no cumple con las expectativas para que pueda ser atendido por esta suprema sala penal por oscuros, confusos e inentendibles. Al efecto la norma procesal impone: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo”. De la lectura del pseudo escrito de agravios, es evidente que la recurrente pierde la importante oportunidad para que la Sala estudie con detención el trabajo desarrollado en la instancia inferior, sin embargo ello no es posible por cuanto no sabemos si lo escrito por el recurrente es técnicamente un “agravio”. Para el Procesalista Eduardo J. Couture, el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral causado por la sentencia recurrida. Nuevamente la Suprema Sala recuerda a los Magistrados y Magistradas que integran los tribunales colegiados del país a cumplir con su función de estudiar los escritos de casación que ante ellos se presentan y analizarlos si cumplen con los requisitos establecidos en la norma procesal en materia de casación. Al efecto les recuerda la sentencia número 139 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Julio del año dos mil trece. En la que se dijo: “...la misma ley procesal establece la obligación a la Sala A Qua la de ser examinadora en cuanto a la forma de interposición, como al contenido de fondo, de tal manera que la admisibilidad de un recurso -extraordinario- como es la casación no es un acto de mero trámite, sino que necesita de una exhaustiva revisión por parte de la Sala, para que sirva de tamiz y pueda rechazar aquellas peticiones que no cumplen con los estándares mínimos de ejercicio jurídico de análisis contra análisis, identificación de vicios, que motiven la subida de los autos al superior”. En este sentido la Sala debe ser dinámica en cumplir con lo

dispuesto en el artículo 392 CPP: “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibles cuando: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada. Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos”. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso en el que no hay actividad intelectual ni de identificación del vicio, ni de la simple enunciación de los artículos bajo los cuales se ampara dicho agravio. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia deberá quedar firme...”. Expuesto lo anterior, no queda más que declarar inadmisibles el recurso interpuesto por la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, defensa del acusado Donald Franklin Gutiérrez Zeledón, de generales en autos y confirmar la sentencia de segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en los Arts. 369, 387 y 390 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibles el recurso de casación penal interpuesto por la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, defensa técnica del acusado Donald Franklin Gutiérrez Zeledón, de generales en autos, quien recurriera contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central Juigalpa, de la una de la tarde del dieciocho de agosto del dos mil dieciséis. En consecuencia; se confirma en todas y cada una de sus partes. **II)** Por resuelto el presente recurso, con certificación íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 514

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada Milena Judith Montoya Balladares, fiscal auxiliar de Madriz, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, del Municipio de San Lucas, Departamento de Madriz, acusación en contra de Oscar David Ponce Casco, por el presunto autor del delito de Violación agravada en perjuicio de Aurora Milena Martínez Espinoza, de diecisiete años de edad. Expresa la acusación que el once de noviembre del dos mil catorce, a las ocho de la mañana, la víctima, quien tiene discapacidad psíquica, circulaba por la calle cuando fue interceptada por el acusado le prometió darle zapatos, ropa y dinero, luego el acusado la lleva hasta la casa de él. La acarrea al cuarto y sostiene relaciones sexuales con la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación agravada, tipificado en el arto. 58 inciso d) de la Ley 779 y 169 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de

convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa y prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público y Defensa presentan escritos de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Inicial. Se lleva a efecto juicio oral y público ante la misma Judicatura. La Jueza encuentra culpable al procesado. Dicta sentencia a las siete de la noche del veintidós de febrero del dos mil quince, condenando al acusado a la pena de Cinco años de prisión por el delito de Violación agravada. El Ministerio Público, y el Defensor particular, no estando de acuerdo con la sentencia, recurren de apelación. Se realizan los trámites respectivos. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, resuelve mediante sentencia dictada a la una de la tarde del cinco de agosto del dos mil quince, no dar lugar a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, y dar lugar a la apelación del defensor particular, revoca la sentencia y absuelve al procesado de responsabilidad penal. El Ministerio Público no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El defensor particular presenta escrito, contestando los agravios. No solicitan audiencia oral y pública. Se realizan los trámites ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa la recurrente Milena Judith Montoya Balladares, en su carácter de fiscal auxiliar, y en representación de la víctima Aurora Milena Espinoza Martínez, que basa su recurso de conformidad al arto. 387 incisos 4) y 5) del Código Procesal Penal que estatuye: "Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. 5) Ilegitimidad en la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación." Alega la recurrente que la sentencia de segunda instancia le causa agravios por la ausencia de motivación que conllevó a revocar la sentencia de primera instancia y absuelve al procesado. Para tal decisión de absolución, segunda instancia argumenta que al salir la víctima de la casa del acusado es llevada al Centro de Salud donde el Médico de apellido Fajardo que al revisar a la víctima, determina y le informa al acompañante de la víctima José Esteban Moreno que no hay violación, que no se encontró evidencia alguna de violación, situación que es corroborada por la Enfermera del Centro de Salud Irma Rivera que expresó que la víctima fue examinada en el Centro de Salud por el médico Fajardo y que informó al acompañante de la víctima que no había encontrado signos de violación, asimismo argumenta segunda instancia que los Oficiales de la Policía Nacional al llegar a la casa del acusado, vieron que la víctima salió de manera normal de la casa del acusado, que ella se encontraba platicando con el acusado de manera normal. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la recurrente expresa que la sentencia de segunda instancia basa para absolver al acusado en la prueba del médico del Centro de Salud que expone que al examinar a la víctima no existían señales de violación, situación que fue corroborada por la Enfermera del Centro de Salud, y al llegar los Oficiales de la Policía Nacional a la casa del acusado, la víctima se encontraba conversando de manera normal con el acusado. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso en autos, observa en la sentencia dictada por segunda instancia, a la una de la tarde del cinco de agosto del dos mil quince, en el "Considerando VIII" se establece que las pruebas presentadas en juicio oral y público no dan suficiente fe de la participación del procesado, pues las periciales de psiquiatría y psicología confirman que la víctima tiene problemas de salud y que el relato de la víctima no es suficiente para determinar los hechos señalados, pues el médico forense Manuel Estaban Talavera da a conocer la posibilidad de penetración vaginal, pero no determina con certeza, sino especulación, es decir, deja un posible, un incierto, y expone dicho médico forense que existe enrojecimiento en la mucosa del labio izquierdo y dejando abierta la posibilidad de una infección vaginal, lo cual coincide con el conclusivo que habla el

médico Fajardo que examinó primeramente a la víctima por hora y media en el Centro de Salud, es decir que encuentran en la víctima una infección vaginal y no signos de violación, además que los testigos vieron cuando la víctima sale de manera normal de la casa del acusado. Por lo antes argumentado, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio dado por segunda instancia, debido a que de conformidad al arto. 15 del Código Procesal Penal que establece el Principio de Libertad Probatoria, es notorio que segunda instancia al realizar una revaloración conjunta y armónica de la prueba bajo el criterio racional, encuentra no culpable al acusado, debido a que las pruebas antes expresadas demostraron que los médicos no encontraron señales de penetración (violación) en la víctima, y que se determinó una posible infección vaginal que le producía enrojecimiento producto de la misma infección, además que las pruebas demostraron que la víctima sale de manera normal de la casa de la víctima. No existiendo pruebas que incriminen al procesado. Por lo antes argumentado, no se admite los agravios del Ministerio Público.

-II-

Que la recurrente, en su calidad de fiscal auxiliar, y en representación de la víctima, su segundo agravio lo sustenta de conformidad al arto. 388 numerales 1) y 2) del Código Procesal Penal que estatuye: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Alega la recurrente que la sentencia dictada por segunda instancia provoca agravios a su representada al violentar el Principio de Protección a las víctimas, al absolver al procesado, y además que dicha instancia a través de la sentencia recurrida no visibiliza las pruebas sobre la infracción cometida en contra de su representada. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la recurrente alega que con los medios probatorios presentados en juicio oral y público por parte del ente acusador, se demuestra la participación del acusado, sin embargo fue absuelto por segunda instancia. Esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso, encuentra que en la sentencia dictada a la una de la tarde del cinco de agosto del dos mil quince, por segunda instancia en el “Considerando VIII” se establece los medios probatorio que demostraron la no participación del acusado, tales prueba son la del médico general que examinó a la víctima el cual no encontró ningún hallazgo de violación, situación que fue corroborada por la Enfermera del referido Centro de Salud que depuso que el médico no encontró señales de violación. Asimismo, se encuentra la declaración de los Oficiales de la Policía Nacional que llegaron a la casa del acusado donde encuentran conversando el acusado con la víctima de una manera normal, de igual manera se demuestra que la víctima sale de manera normal de la casa del acusado. De igual manera, los dictámenes forense y psiquiátrico establecen que en la víctima no se encontraron signos de penetración, y lo que encuentra el médico forense es un enrojecimiento en la vagina de la víctima producto de una infección vaginal, y no una penetración producto de alguna violación sexual. Por lo que estas pruebas del médico del Centro de Salud, la Enfermera de ese Centro de Salud, médico forense, psiquiatra, Oficiales de la Policía Nacional que entraron a la casa del procesado, demostraron la no participación del acusado en los hechos señalados por el Ministerio Público, por lo que es notorio que el acusado no comete los hechos señalados por el ente acusador. De lo anterior, es evidente que no hubo elementos probatorios que señalan la participación del acusado en los hechos señalados por el Ministerio Público. Por lo que esta Sala penal de este Supremo Tribunal considera que la actuación revalorativa de las pruebas de cargo que hizo segunda instancia están ajustada a derecho, es decir, al criterio racional, de tal manera que quedó demostrada la no participación del acusado en los hechos descritos en la acusación, por lo que en cumplimiento con la finalidad del proceso penal y la libertad probatoria establecidos en el arto. 7 y 15 del Código Procesal Penal se debe confirmar la sentencia recurrida, dictada a la una de la tarde del cinco de agosto del dos mil quince. En consecuencia, se deja firme la sentencia absolutoria y la orden de libertad dictada por segunda instancia a favor de Oscar David Ponce Casco. Por lo antes argumentado, no se admite el agravio expresado por la recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 2, 7, 15, y 169 CP; 1, 386, 387 numerales 4 y 5, y 388 numerales 1 y 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Milena Judith Montoya Balladares, fiscal auxiliar y en representación de Aurora Martínez Espinoza, en contra de la sentencia dictada a la una de la tarde del cinco de agosto del dos mil quince, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias.- **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todo y cada uno de sus puntos, por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal ordena al Sistema Penitenciario Nacional, hacer efectiva la Orden de Libertad a favor de Oscar David Ponce Casco, de generales en autos, al efecto gírese el oficio correspondiente.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 515

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio del departamento de Managua, se dictó sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de diciembre del año dos mil dieciséis, que en su parte conducente resolvió: “Condénese a la imputada Grethel Massiel González Urbina, a la pena principal de cinco años de prisión y trescientos días multa, equivalentes al pago de la cantidad de quince mil quinientos setenta córdobas netos (C\$15, 570.00), por ser autora del delito de Tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud de la Sociedad Nicaragüense”. Inconforme con la anterior resolución, el Abogado José Ramón Rojas Méndez, en su calidad de Defensor Técnico de la acusada Grethel Massiel González Urbina, Apelo. Recurso que fue admitido por la Juez A quo. Subieron las diligencias a la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, quien radicó los autos de conformidad al Arto. 379 CPP, y tuvo por personados al Abogado José Ramón Rojas Méndez, en su calidad de Defensor Técnico de la acusada Grethel Massiel González Urbina (Apelante), y a la Abogada Martha Sánchez Pineda, en representación del Ministerio Público (Apelada), a quienes se les dio la debida intervención de ley que en derecho corresponde, se les convocó a las partes para que comparecieran ante el Tribunal Ad quem a fundamentar su recurso de apelación, señalando para tal efecto Audiencia Oral para el día trece de Junio del año dos mil diecisiete a las diez y cuarenta minutos de la mañana; se celebró la Audiencia Oral y Pública en la hora y fecha señalada, y resueltos por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, quien dictó sentencia a las diez de la mañana del diecinueve de Junio del año dos mil diecisiete, quien resolvió: “No ha lugar al recurso de apelación, interpuesto por el Abogado José Ramón Rojas Méndez, en calidad de Defensa Técnica de la procesada Grethel Massiel González Urbina. II.- Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua el día seis de Diciembre del año dos mil dieciséis a las nueve y treinta minutos de la mañana”. Por estar inconforme con la anterior resolución, el Abogado José Ramón Rojas Méndez, defensa técnica de la procesada Grethel Massiel González Urbina, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, bajo el Arto. 388 CPP, Causal 2ª, señalando inobservancia de la Ley sustantiva y del Arto. 7 CP, que refiere el Principio de Lesividad. La Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dicto auto de las nueve y nueve minutos de la mañana del ocho de agosto del dos mil diecisiete, en el que admite el recurso de casación en el Fondo de conformidad al Arto. 393 CPP, y manda a oír a la parte recurrida para que mediante escrito presente su contestación. Siendo que el

abogado Lenin Rafael Castellón Silva, en su calidad de Fiscal y representación del Ministerio Público, se reservo el derecho de contestar agravios de la defensa en audiencia oral y pública, se remitieron las diligencias a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las diez y siete minutos de la mañana del día dieciocho de Octubre del dos mil diecisiete, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 parte in fine C.P.P; se tuvo como parte al Abogado José Ramón Rojas Méndez, defensa técnica de la procesada Grethel Massiel González Urbina (recurrente), y al abogado Lenin Rafael Castellón Silva, en su calidad de Fiscal y representación del Ministerio Público (recurrido), a quienes se les da la debida intervención de Ley. Se convoca a las partes intervinientes para la realización de la audiencia oral y pública que se llevará a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este Supremo Tribunal a las diez de la mañana del día veintitrés de Octubre del año dos mil diecisiete, con fundamento en el Arto. 396 del Código Procesal Penal. Se llevó a cabo la audiencia Oral y pública en la fecha y hora señalada, con presencia de los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, Armando Juárez López, Ellen Joy Lewin Downs, Rafael Solís Cerda, Manuel Martínez Sevilla y secretario que autoriza, doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo se conto con la presencia de las partes. Estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en el Fondo, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al hacer el estudio al recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el Abogado José Ramón Rojas Méndez, en su calidad de Defensa Técnica de la Procesada Gretel Massiel González Urbina, bajo el Arto. 388 CPP, Causal 2ª, señalando como inobservancia de la Ley sustantiva y del Arto. 7 CP, que refiere el Principio de Lesividad, expresando en síntesis: "...En primera Instancia, el Juez Tercero de lo Penal, de Juicio, para el Distrito de Managua, condenó a su defendida Gretel Massiel González Urbina, a la pena de cinco años de cárcel, y trescientos días multas, por sindicarla ejecutora de un Trafico Nacional de Estupefaciente, al habersele encontrado en su poder 21. 83 Gramos de marihuana el treinta de agosto del dos mil dieciséis. Por lo que debe aplicarse el Principio de Lesividad o de la intervención mínima...". Por su parte la Abogada Inés Miranda, en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal y en representación del Ministerio Público, contesto los agravios directamente en audiencia oral y pública de la siguiente forma: "...El Ministerio Público solicita no se le de lugar al presente Recurso de Casación, si se revisa a detalle el recurso de casación propuesto en ningún momento el recurrente encasilla en ninguna causal contenida en nuestra norma procesal, hace referencia de manera general, no existe ninguna causal para fundamentar el recurso...". Por su parte la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera que el recurrente yerra tratando de hacerle ver a esta Sala que el Juez A quo y el Tribunal Ad quem, inobservaron el Arto. 7 CP, que refiere el Principio de Lesividad, pues se condenó a su defendida Gretel Massiel González Urbina, a la pena de cinco años de cárcel, y trescientos días multas, por el delito de Tráfico interno de Estupefaciente, al habersele encontrado en su poder 21. 83 Gramos de marihuana el treinta de agosto del dos mil dieciséis, lo que es violatorio al Principio de Lesividad. Sin embargo al hacer un análisis exhaustivo a la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem, quien confirmar la sentencia de Primera Instancia de la siguiente forma: Con la declaración de los testigos de cargo Sub Inspector Fernando William Rodriguez y Mariela del Carmen Núñez Hernández; Sub Oficial Mayor Yader Alberto Aguilar González, investigador del distrito Cuadro, Inspector Israel Moisés Jarquin Gadea, perito de inspecciones; Sub Comisionado Alberto José Urroz Salgado, Jefe de Laboratorio de química forense quien supervisor del peritaje realizado; se deja claramente establecido que la acusada es responsable por los hechos, porque se observa que la droga salía de la casa de los acusados, a quienes se les atribuye la comercialización de droga de manera delivery en una moto y durante la noche, igualmente queda claro con el recibo de ocupación de la bolsita con hierba verde, acta de incautación e identificación de droga en la que se destaca que a la acusada se le ocupo 21.73 gramos de marihuana que fue encontrada en sus partes intimas. En base

a lo anterior el Tribunal Ad quem estimo que la calificación legal realizada por el Juez A quo es acertada. En tal sentido el agravio esgrimido por el recurrente en el que alega inobservado el Arto. 7 CP, que refiere el Principio de Lesividad, es insuficiente para poder esta autoridad entrar a examinar el Principio de Lesividad.

CONSIDERANDO

II

Ahora bien, esta Sala considera que el Juez A quo como el Tribunal Ad quem, inobservaron la aplicación de la ley sustantiva, en el sentido que debieron de aplicar el párrafo segundo del Arto. 358 CP, y no el Arto. 359 CP, ya que de los hechos explicados en la audiencia del juicio oral y público por los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, ninguno declara haber comprado droga a la acusada, y entre otras cosas se resume lo sucesivo: El oficial Fernando William Rodríguez Navarrete y la oficial Mariela del Carmen Núñez Hernández, se encontraban en la dirección que cita Barrio los Ángeles del portón principal del distrito uno, una cuadra al norte, una cuadra arriba en esta ciudad de Managua, quienes, estaban realizando su trabajo policial de control de los vigilantes del mercado oriental, momento en que observaron una motocicleta de color negra marca pulsar que circulaba de norte a sur en la que venían a bordo la acusada Gretel Massiel González Navarrete, procedió a realizar la señal de alto, una vez que se detuvo el adolescente, el oficial procedió a solicitarle los documentos de la motocicleta y en ese momento el adolescente, le manifestó que no andaba licencia de conducir entregándole solamente la circulación de la motocicleta marca bajaj pulsar con negro placa M 91169 y el seguro obligatorio. Procediendo el oficial Rodríguez Navarrete, a ordenarle a Gretel González y al adolescente, descendieran de la motocicleta, y al requisar corporal al adolescente no encontró nada. La acusada Gretel González, mostro en ese instante una actitud nerviosa, motivo por el cual la oficial Mariela del Carmen Núñez Hernández, procede a realizar requisa corporal encontrándole una bolsita pequeña de color transparente conteniendo una porción de hierba de color verde que la acusada Gretel González, portaba en su parte íntima entre el blúmer y su órgano sexual reproductivo (vulva). El oficial de Inspecciones oculares Israel Jarquin, procedió a realizar el pesaje de la hierba de color verde encontraba a la acusada, la cual dio un peso inicial de 21.83 gramos de marihuana, se extrajo un 1.00 gramo para ser remitido al laboratorio criminalística quedando un peso final de 20.73 gramos de hierba verde marihuana. El hecho que, durante el requerimiento a la acusada Grethel González, se le haya encontrado 21.83 gramos de marihuana y al hacer estudio de campo quedo un peso final de 20.73 gramos de marihuana, no puede subsumirse este acontecimiento como una acción que sea sinónimo de venta, expendio, comercio, permuta u otra actividad que denote comercialización. Por el contrario, puntualmente estamos ante un hecho de tipo penal contenido en el Arto. 358 párrafo segundo del Código Penal, porque puede demostrarse con certeza la tenencia de la sustancia prohibida en límites superiores a los veinte gramos en el caso de la marihuana, dispuesto por la misma ley penal. Ya que en el presente caso la marihuana incautada no superó los 21.83 gramos, tal cantidad está penalizada como delito de Tenencia o Posesión; sin embargo, esa cantidad de marihuana encontrada en posesión de la acusada fue lo que permitió al fallo recurrido que confirmar la sentencia del Juez A quo, por el delito de tráfico interno de estupefaciente, psicotrópicos o sustancias controladas de conformidad al Arto. 359 CP. Ahora bien, aplicando la ley para favorecer a la acusada, cabe la sustitución del delito de Tráfico Interno por el de mera Posesión o Tenencia de marihuana, sin la finalidad de tráfico. En consecuencia la nueva penalidad para la posesión o tenencia es de tres años de prisión, conforme el párrafo segundo del Arto. 358 CP.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, jurisprudencia y Artos. 388 Causal 2ª CPP; Arto. 358 párrafo segundo del CP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- Ha lugar parcialmente al recurso de casación en el Fondo interpuesto por el al Abogado José Ramón Rojas Méndez, defensa técnica de la procesada Grethel Massiel González Urbina en contra de la Sentencia de las diez de la mañana del diecinueve de Junio del año dos mil diecisiete, dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones,

Circunscripción Managua. **II.-** Se reforma parcialmente la sentencia de las diez de la mañana del diecinueve de Junio del año dos mil diecisiete, dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en lo que respecta a la tipicidad del delito de ser autora del delito de Transporte Interno de estupefacientes, Psicotrópicos y sustancias controladas y de la pena de cinco años y trescientos días multa y en su lugar se procede a la adecuación del tipo penal y se condena a la acusada: Grethel Massiel González Urbina, por ser autora del delito de posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y se les impone una pena mínima de tres años de prisión. **III.-** En todo lo demás queda firme la sentencia de las diez de la mañana del diecinueve de Junio del año dos mil diecisiete, dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones que confirma la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de diciembre del año dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio del departamento de Managua. **IV.-** Cópiese, publíquese y notifíquese.- Esta sentencia está escrita en tres folios útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 516

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y quince minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

El Juez del Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios del Departamento de Chinandega, a las doce y diez minutos de la tarde del día trece de Septiembre del año dos mil trece, dictó sentencia Número 214-2013, en la que resolvió: "...Se condena a la pena principal de cuatro años y seis meses de prisión y al pago de cuatrocientos días multa al acusado Rolando Ronald Carranza Rodriguez, por ser el autor del delito de Estafa Agravada en perjuicio de Issa Lama Mitri...". Inconforme con la anterior resolución el Abogado Reynaldo Andrés Miranda Tercero, Defensa Técnica del procesado Rolando Ronald Carranza Rodriguez, interpuso recurso de Apelación. Recurso que fue admitido por el Juez A quo. Llegadas las diligencias a la Sala penal del Tribunal Ad quem, se radicaron las diligencias y se dio intervención a las partes, estimando el Tribunal que por expresados y contestados, ampliamente el recurso, citó a las partes para sentencia, la que fue dictada por la Sala Penal Leon, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho y veintiséis minutos de la mañana del veinte de marzo del dos mil catorce, que en su parte conducente dice: "...I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Abogado Reynaldo Andrés Miranda Tercero, Defensa Privada del acusado Rolando Ronald Carranza Rodriguez, en contra de la sentencia No. 214-13 dictada por el juzgado primero de Distrito Penal de Juicios de Chinandega a las doce y diez minutos de la tarde del trece de Septiembre del dos mil trece. En la cual se condeno a su representada al a pena de cuatro años y seis meses de prisión y cuatrocientos días multa equivalente a quince mil cuatrocientos ochenta y cuatro córdobas con cincuenta centavos (15, 484.50) por ser autor del delito de Estafa Agravada, en perjuicio de Issa Lama Mitri...". Inconforme el Abogado Eduardo Benito Hernandez Montalván, en representación del procesado Rolando Ronald Carranza Rodriguez, interpuso Recurso de Casación en la Forma bajo Causal 1ª del Arto. 387 CPP, y en el Fondo, bajo la Causal 2ª del Arto. 388 CPP. El Tribunal Ad quem, admitió el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo y mandó a oír a la parte recurrida para que contestara los Agravios. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las nueve y doce minutos de la mañana del día veintiséis de enero del dos mil quince, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 parte in fine C.P.P; se tuvo como parte al Abogado Eduardo Benito Hernandez Montalván, defensa técnica del procesado Rolando Ronald Carranza Rodriguez (recurrente), y al Abogado José Noé Ramos Centeno, en su calidad de acusador particular y representante legal de Issa Lama Mitri.(recurrido), a quien se les da la debida intervención de Ley. Se convoca a las partes intervinientes para la realización de la audiencia oral y pública que se llevará a cabo en el Salón de

Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este Supremo Tribunal a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de enero del año dos mil quince, con fundamento en el Arto. 396 del Código Procesal Penal. Se llevó a cabo la audiencia Oral y pública en la fecha y hora señalada, con presencia de los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo (QEPD), Armando Juárez López, Ellen Joy Lewin Downs, Manuel Martínez Sevilla y secretario que autoriza, doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo se contó con la presencia de las partes. Estando concluidos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en la Forma y en el Fondo, la Sala Penal de este Supremo Tribunal, dictó sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de marzo del dos mil dieciséis. La sentencia anterior fue declarada nula por auto de las once de la mañana del veintitrés de Junio del dos mil diecisiete, por las siguientes razones: 1) Que la audiencia Oral y Pública prevista en el Arto. 396 CPP, que se realizó a las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de febrero del dos mil quince, fue integrada por cuatro miembros que conformaban en ese entonces la Sala de lo Penal en pleno, doctores: Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Armando Juárez López y Ellen Joy Lewin Downs, y la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de marzo del dos mil dieciséis fue pronunciada con el disenso razonado propuesto por los doctores Armando Juárez López y Ellen Joy Lewin Downs, quienes en aquella oportunidad integraron dicha audiencia, faltando al quórum que exige el Arto. 31 de la LOPJ, para la toma de decisiones, razón por la cual la Sala de lo Penal resolvió en base al Principio de Legalidad y disposiciones legales antes señaladas, de oficio se deja sin efecto ni valor legal alguno la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal a las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de marzo del dos mil dieciséis, en virtud de recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Rolando Ronald Carranza Rodríguez, la sentencia pronunciada a las ocho y veintiséis minutos de la mañana del veinte de marzo del dos mil catorce del Tribunal de Apelaciones, circunscripción Occidental, Sala Penal Leon. Siendo que las cosas volvieron a su estado natural y solamente se declaró nula la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de marzo del dos mil dieciséis dictada por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal (ver folios del 8 al folio 12 del cuaderno de Casación), por imperio de ley en cumplimiento al Principio de Legalidad (Arto. 160 Cn y 31 LOPJ), quedando firme la Audiencia Oral y Pública de las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de febrero del dos mil quince, en base al Arto. 396 CPP (ver folios 6 y 7 cuaderno de casación), téngase por concluidos los trámites procesales del presente Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, y dictese la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO I:

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa en el agravio alegado, por el recurrente en el carácter en que actúa, que fundamenta su recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387 CPP, en la Causal 1ª, quien expresa: "...Al haber omitido resolver acerca del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que de claro sin lugar la excepción de falta de jurisdicción o competencia, infringisteis las disposiciones que os facultan y obligan a pronunciarse al respecto, tal es el caso de Arto. 5 párrafo primero, 34 numeral 9, y 160 todos de la Constitución Política, de los Artículos. 1, 17, 18, 21 numeral 2 (Tribunal de apelación), 151, 153, 154, 163 numeral 1, 375, 376 numeral 1, 377, 379, 385 todos del CPP, así como el Arto. 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que tal omisión vicia el procedimiento sin posibilidad legal de subsanarse, perjudicando el derecho de defensa de que constitucionalmente del que goza mi representado, máxime que por técnica procesal debisteis pronunciarte previamente acerca de este recurso de apelación y solo en caso de declararlo sin lugar, pasar o pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria...". Por su parte el abogado José Noé Ramos, defensa particular y representante legal de Issa Lama Mitri, contestó los agravios de la siguiente forma: "...En cuanto a los agravios de la defensa el primero de forma contenida en el Arto. 387.1 CPP, hasta el momento o desde inicio del proceso no se ha observado ninguna violación a las normas procesales, incluso el acusado ha salido beneficiado, incluso no está presente en esta audiencia estando libre, la situación que expresa la defensa de omisión se han observado un sin número de sentencias de lapsos calamis y que

posterior se corrige, y venir a verter criterio en un escrito de casación, dice que esto es de carácter civil y no penal, eso pudo exponerlo en las primeras audiencias, si el tribunal decidió no referirse a eso pues resolvió de mero derecho...”. Esta Sala de este Supremo Tribunal, observa que el recurrente en su expresión de agravio lo que pretende, es que esta Sala Penal de Casación, haga un nuevo examen en los antecedentes procesales porque se declaró sin lugar la Excepción de incompetencia de jurisdicción y competencia. Sin embargo el Juez del Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicios de Chinandega, celebro audiencia especial y celebración de audiencia preparatoria, el veintidós de agosto del dos mil trece, resolvió: “...No dar lugar a la Excepción de Falta de Jurisdicción planteada por la defensa...”, porque lo que pretendía la defensa privada del acusado Carranza Rodriguez, era desvirtuar los hechos acusado por la Fiscalía. Lo que es motivo de Juicio, y no motivo de Excepción de Falta de Jurisdicción, ni competencia, que es impertinente. Por otro lado nos encontramos que la Excepción por falta de Jurisdicción y Competencia, fue interpuesta de forma extemporánea de conformidad al Arto. 70 y 71 CPP. En virtud que el mismo Juez A quo, desde el inicio del proceso ha venido conociendo del mismo. Benevolente el Juez A quo, realizar una audiencia especial para resolver una Excepción por actos ya precluidos de conformidad al Arto. 165 CPP, que en su parte conducente dice: “...cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el proceso a períodos ya precluidos...”. Decimos precluidos porque desde el inicio del proceso la defensa, si consideraba que el Juez A quo, no era competente, ni tenía jurisdicción, ese era su momento y no lo hizo, lo cual vuelve su excepción extemporánea. Criterio que comparte esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. Ahora bien la queja fundada en la Causal 1ª del Arto. 387 CPP, no contiene la idea o concepto de violación de la Ley, en el sentido que dicha causal dispone: “...Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...”, ya que el recurrente señala como violado los Artos. 5 párrafo primero, 34 numeral 9, y 160 todos de la Constitución Política, de los Artículos. 1, 17, 18, 21 numeral 2 (Tribunal de apelación), 151, 153, 154, 163 numeral 1, 375, 376 numeral 1, 377, 379, 385 todos del CPP, así como el Arto. 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin sustentar la razón de su derecho en un específico precepto del ordenamiento jurídico. Recordemos que la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento; en lo que toca a la inobservancia del Arto. 77 CPP, ésta se deriva del Arto. 257 CPP, que señala que el juez admitirá la acusación “si reúne los requisitos establecidos en el presente código”; si no reúne los requisitos procede la inadmisibilidad de la acusación; inadmisibilidad de la acusación que debe ser reclamada y fundamentada en su momento; pues, cada una de las etapas procesales se van agotando una a una. Siendo esto así, no le queda más a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal que declarar sin lugar el presente recurso de Casación en la Forma.

CONSIDERANDO II.-

En cuanto al segundo motivo de Fondo, interpuesto por el Abogado Eduardo Benito Hernandez Montalván, defensa técnica del procesado Rolando Ronald Carranza Rodriguez, bajo la Causal 2ª del Arto. 388 CPP, señalando como infringidos los Artos. 1, 7, 193, y 322CPP, expresando en síntesis: “...por lo expuesto, y en lo que se ha insistido, tanto la prueba de cargo como la d descargo, evacuada conforme a derecho en el contradictorio de ley, aunado al testimonio sincero, lógico y cierto de mi patrocinado, nos encontramos evidentemente frente a una errónea aplica de la pena en la sentencia, pues el tipo penal dentro del que se subsumen los hechos demostrados es el previsto en el Arto. 230 Pn, es decir, uso indebido, tomando en cuenta que Rolado Ronald Carranza Rodriguez, retorno al patrimonio del señor Issa Lama Mitri los montos que recibió a través de los dos cheques dirigido a su persona, y es en tal calidad que debe sancionarles. Estos hechos infringen los Artos. 1, 7, 193 y 322 CPP...”. Por su parte el abogado José Noé Ramos, defensa particular y representante legal de Issa Lama Mitri, contesto los agravios en Audiencia Oral y Pública de la siguiente forma: “...En cuanto al segundo agravio de la defensa dice que ha inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, ni en su intervención oral ni en su escrito establece cual es esa forma jurídica que se debió haber aplicado, es el destino del acusado y de la culpabilidad del acusado ya había

sido dirimido por el supremo Tribunal de jurada, aquí no hay apelación peor eso el tribunal dice no voy a pasar a ver eso porque fue dirimido por un tribunal de jurado, por ello pido que analicen el proceso y que la culpabilidad ya estará demostrada ya esta demás dicho que no cabe los agravios de la defensa, no dice cuales fueron las norma procesales inobservadas, fue asistido por cuatro defensores el acusado en ese sentido solicito declaren sin lugar el recurso de casación promovido...". Por su parte esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa que el recurrente al expresar agravios invoca la causal 2ª del Arto. 388 CPP, por inobservancia y errónea aplicación de la ley penal sustantiva, indicando las disposiciones infringida los Artos. 1, 7, 193 y 322 CPP, se violenta el Arto. 34.1 Cn, Arto. 1 y 9 Pn , se infringe el Arto. 35 Pn numeral 6. En este sentido esta Sala de lo Penal tiene a bien lo siguiente. Si bien es cierto nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista. También es cierto que exige ciertas formalidades de rigor porque ellas permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Observemos que el recurrente expresa: "...disposiciones infringida los Artos. 1, 7, 193 y 322 CPP, se violenta el Arto. 34.1 Cn, Arto. 1 y 9 Pn , se infringe el Arto. 35 Pn numeral 6."...". Lo antes dicho es en razón que la Causal 2ª del Arto. 388 CPP, ordena: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.", es decir contiene dos submotivo, los que deben indicarse por separado sus fundamentos, el primer motivo de la Inobservancia de la ley, y el segundo motivo Errónea Aplicación de la ley penal sustantiva. De tal forma que existiría errónea aplicación: "...cuando el fallo emplea mal una norma jurídica o no corresponde...". La inobservancia de la ley sustantiva: "...consiste en la falta de aplicación, al resolver el fondo del caso o de la cuestión justiciable, de la disposición legal que corresponde aplicar...". De tal forma que precisa de un argumento de parte del recurrente en el carácter en que comparece, que demuestre la errónea aplicación de la norma penal sustantiva, en otras palabras un esfuerzo de subsunción del hecho en el derecho o en la norma que fue mal aplicada, concluyendo con la correcta aplicación de la norma a juicio de la recurrente, ya por la mala, equivocada, inadecuada aplicación de una norma, ya porque sustituye a otra, ya porque es producto de la incorrecta interpretación de la ley aplicada. Los dos sub motivos a la vez no se puede. En este sentido la recurrente debió necesariamente, establecer la correlación de uno de los sub motivos errónea aplicación o inobservancia de la disposición jurídica infringida, de lo contrario el recurso carecería de conexión lógica entre la causal y su fundamento. La expresión de agravios del recurrente, se asemeja a un escrito de Tribunal de Apelaciones. Siguiendo este mismo orden de ideas esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa en el sentido de analizar por separado los vicios de forma y de fondo, el jurista debe encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en la sentencia y al mismo tiempo debe proponer el remedio que pretende que esta sala acoja. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. (Arto. 390 CPP). Así lo ha sostenido esta Sala Penal de este Supremo Tribunal en vasta jurisprudencia que dice: "...Al respecto, uno de los requisitos que exige el arto. 390 CPP., sobre la impugnación de las resoluciones jurisdiccionales que se ejerce a través del recurso de Casación, consiste en exponer por separado cada motivo, indicando en cada caso las disposiciones legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada, y expresando cual es la aplicación que se pretende..." (Sentencia No. 17 de las 10:00.a.m. del 23 de Febrero del 2011). En otra sentencia similar esta Sala Penal de este Supremo Tribunal dijo: "...no pudiéndose suplir las omisiones del recurrente por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia, deviniendo sus alegatos de forma general y no establece con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas para que se tutele el reproche casacional, por lo que se debe dejar claro que el recurrente incurrió en el error de desoír lo preceptuado en el arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: "El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos..." (Ver Sentencia No. 9 de las 11:00.a.m. del 31 de Enero del 2011). En otra sentencia semejante a las

ya señaladas se dijo: "...Expuestos así los fundamentos del agravio es un hecho inconcuso que el recurrente planteándose en su recurso un escenario distinto al de ésta Sala de lo Penal, como si se tratase de un Recurso Ordinario -que no prevé mayores formalidades- se limitó citando únicamente el motivo de casación, y de seguida discursando sobre lo que considera le causa agravios de la sentencia recurrida obvió de manera clara y específica señalar cuál es la norma sustantiva que se inobserva, tal y como lo dispone el Arto. 390 CPP, que a su tenor literal refiere: "...El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión...". (Sentencia No. 25 de las 10: 45.a.m. del 01 de Marzo del 2011). Por todas las razones antes expuestas se rechaza la posibilidad de estudio del recurso de casación en el Fondo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, jurisprudencia y Artos. 390 y Causal 1ª del 387, Causal 2ª del 388 CPP; Artos., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I) No ha lugar al recurso de casación en la Forma ni en el Fondo, interpuesto por el Abogado Eduardo Benito Hernandez Montalván, defensa técnica del procesado Rolando Ronald Carranza Rodriguez, en contra de la Sentencia de las ocho y veintiséis minutos de la mañana del veinte de marzo del año dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Penal, Leon, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción, Occidental. La que en consecuencia queda firme en toda y cada uno de sus puntos. II). No hay costas. III) El Honorable Magistrado, Dr. Manuel Martinez Sevilla, miembro de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, disiente de la presente resolución, por cuanto a su juicio el acusado debió haber sido absuelto del delito por el cual fue acusado, por no cumplirse en el proceso con los presupuestos que exige el artículo 230 del Código penal vigente para poder ser declarado culpable. IV.- Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo acá resuelto, vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está redactada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 517

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada María Milagros Cuadra Chiong, fiscal auxiliar de Managua, presenta ante ORDICE, acusación en contra de Gerardo Alberto Espinoza Alfaro (de dieciséis años de edad al momento de los hechos), por ser presunto autor del delito de Violación agravada y Abuso sexual en perjuicio de Yesenia Esmeralda Espinoza Largaespada, y por Abuso sexual en perjuicio de Marvin Antonio Espinoza Largaespada. Expresa la acusación que las víctimas quedaban por el día al cuidado de su abuela, debido a que los progenitores de ellas trabajaban por el día. En el dos mil trece, el víctima Marvin Humberto se encontraba con el adolescente investigado en la casa de habitación, en el Barrio Villa Flor en esta Ciudad de Managua, y es cuando el investigado toca con sus dedos libinosamente el ano del víctima Marvin Humberto. En Junio del dos mil quince, la víctima Yesenia Esmeralda se encontraba en la casa de habitación de su abuela, y llega el investigado y le toca con los dedos libinosamente la vagina a la víctima Yesenia Esmeralda. El diecinueve de Junio del dos mil quince, la víctima Yesenia Esmeralda se encontraba en la cama de la casa de su abuela, cuando llega el adolescente investigado, le baja el short e introduce el dedo en el ano de ésta. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación gravada y Abuso sexual, tipificados en los artos. 169 inciso a), y 172 de la Ley 641: Código penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación

formulada, se acepte, y se ordene la apertura al proceso penal. Se radica la causa en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Adolescente, de Managua. Se procedió a la realización de la Audiencia en la que se admite dar trámite a la acusación. Se presenta escrito de Intercambio de información y pruebas de ambas Partes. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y privado la presente causa. Se realiza juicio oral y privado ante el mismo Juzgado Segundo de Distrito Penal de Adolescentes, en la cual el adolescente investigado admite los hechos señalados por el Ministerio Público. El Juez mediante Fallo declara con responsabilidad penal al adolescente Gerardo Alberto Espinoza Alfaro por el delito de Violación agravada y Abuso sexual en perjuicio de Yesenia Esmeralda y Marvin Humberto, ambos Espinoza Largaespada. Se dicta sentencia a las once de la mañana del dieciocho de enero del dos mil dieciséis, en la que declara con responsabilidad penal al adolescente investigado. El Defensor técnico, no estando de acuerdo con la referida sentencia, interpone recurso de apelación. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestarlos en audiencia. Se realiza juicio oral y privado y los demás trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las diez de la mañana del diez de junio del dos mil dieciséis resuelve confirmar la sentencia de primera instancia. El defensor particular del Adolescente investigado, inconforme con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo de conformidad a los artos. 387 y 338 del Código Procesal Penal. Se manda a oír a la parte recurrida, la cual presenta escrito, reservándose de contestar en audiencia. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa mediante escrito presentado por los progenitores del adolescente investigado, en sus caracteres de recurrente, que basa su recurso en el agravio de casación conforme al arto. 387 numerales 1, 2, 4 y 5 del Código Procesal Penal que estatuye: "Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuanto se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio. 2) Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las Partes. 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. y 5) ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Alega el recurrente que segunda instancia violenta la norma procesal al no observar lo establecido en el arto. 77 numeral 5) del Código Procesal Penal, relacionado a la admisibilidad de los hechos, pues el relato es oscuro y sin precisión, es decir que no existe una relación precisa, clara, específica y circunstanciada del hecho que señala el Ministerio Público. Asimismo, expone el recurrente que el investigado adolescente fue inducido por el Ministerio Público, el Judicial y el Defensor Público a admitir los hechos. Esta Sala penal de este Supremo Tribunal observa que en caso de autos se establece en la acusación y durante la audiencia oral y privada de manera clara los momentos en que el adolescente investigado realiza los hechos señalados por el Ministerio Público. De igual manera, se denota que durante la audiencia de admisión de hechos en juicio oral y privado realizado el quince de enero del dos mil dieciséis ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Adolescentes de Managua estaba presente los progenitores del adolescente investigado, a quien se le lee los hechos, y el admite los hechos señalados por el Ministerio Público. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal basados en el arto. 77 numeral 5) del Código Procesal Penal que establece los requisitos de la acusación, se demuestra en la acusación de manera detallada y con claridad los hechos y la participación del adolescente investigado. Por lo que considera que el agravio del defensor técnico no tiene asidero legal, pues es notorio que tanto en la acusación como en la audiencia de admisión de hechos, se hizo una detallada relación de los hechos. Por lo antes argumentado, no se admiten los agravios que por motivos de

forma interpusiere el recurrente en representación del adolescente investigado Gerardo Alberto Espinoza Alfaro.

-II-

Que el recurrente en su carácter de representante del adolescente investigado Gerardo Alberto Espinoza Alfaro basa su agravio de conformidad al motivo de fondo establecido en el arto. 388 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados o Convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa el recurrente que la sentencia de segunda instancia le causa agravios al trasgredir los derechos constitucionales del adolescente al imponer medidas que no ayudan al desarrollo físico, psíquico, moral, social, educativo, cultural y recreativo, pues según el recurrente, la medida ratificada en la sentencia de segunda instancia no cumple con el interés superior del adolescente investigado. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta de tres años de privación de libertad al adolescente investigado no está ajustada a derecho de conformidad al arto. 194 del Código de la Niñez y la Adolescencia que establece las circunstancias para determinar la imposición de medidas, y en el inciso c) del mismo artículo se establece que para determinar las medidas, se debe tomar en cuenta la naturaleza del delito o falta cometida, y en caso de autos se demuestra que se comete un delito que va en contra del bien jurídico protegido como es la indemnidad sexual de un niño, de igual manera el inciso d) del mismo artículo se establece la capacidad para cumplir con la medida, la proporcionalidad e idoneidad de la medida. Asimismo, el arto. 202 CNA establece que los jueces podrán ordenar la privación de libertad partiendo del mínimo establecido como pena de privación de libertad y de seis años en su límite máximo, y en el presente caso de autos se impuso dentro del rango establecido por el Código de la Niñez y la Adolescencia, pero no se toma en consideración por parte de segunda instancia lo establecido en los artos. 95 y 98 del Código de la Niñez y Adolescencia relacionado a las medidas que contribuyen al desarrollo e Interés Superior de los adolescentes en la aplicación de la Justicia Penal Especializada para Adolescentes. De tal manera, que la sentencia recurrida no está ajustada a derecho de conformidad al arto. 202 y 203 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Por lo que la aplicación de las medidas no está acorde al “Interés Superior del Adolescente” Gerardo Alberto Espinoza Alfaro, tal como lo mandata el Código de la Niñez y Adolescencia, y los Convenios o Tratados Internacionales en materia de Niñez y Adolescencia, cuyo objetivo es la aplicación de una Justicia Restaurativa a través del Sistema de Justicia Penal Especializada y Medidas Reeducativas, imponiendo medidas educativas de Reinserción Social del Niño, Niña y Adolescente en la Familia y la Comunidad, estatuido en los artos. 4 y 71 de la Constitución Política, en la que mandata que la Niñez goza de la Protección especial del Estado, basados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y Niña. En consecuencia, en caso de autos se observa que la sentencia recurrida trasgrede los derechos del Adolescente Gerardo Alberto Espinoza Alfaro al imponer penas que no contribuyen al Interés Superior del Adolescente investigado. Por lo antes expuesto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia de segunda instancia no cumple con las normas establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, y los Convenios o Tratados Internacionales en materia de Niñez y Adolescencia, en la cual se deben implementar “Medidas Socio Educativas, de orientación y supervisión”, por lo cual se debe reformar las medidas que confirmó segunda instancia, de conformidad a lo establecido en el arto. 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que se debe reformar las medidas impuestas en segunda instancia que tienen carácter reeducativo y re instaurativo para el adolescente Gerardo Alberto, por lo que en cumplimiento a los Principios de Interés Superior, Reinstaurativo y de Reinserción Social del adolescente Gerardo Alberto se debe imponer un año con diez meses de prisión, y de dos años de libertad asistida. Por lo antes expuesto, se admite los agravios de fondo que interpusiere el representante del adolescente Gerardo Alberto Espinoza Alfaro.

-III-

Que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal como garante de los derechos constitucionales, del debido proceso y tutela judicial efectiva establecidos en el arto. 34 de la Constitución Política, observa que el adolescente investigado Gerardo Alberto Espinoza Alfaro fue declarado con responsabilidad penal mediante sentencia de las once de la mañana del dieciocho de enero del dos mil dieciséis, en la que se le impuso la medida de privación de libertad, además se encuentra la orden de captura y detención con fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis. Por lo que habiendo esta Sala Penal de este Supremo Tribunal impuesto la pena de un año con diez meses de prisión, y la medida de libertad asistida por dos años, y siendo que se encuentra detenido desde el dieciocho de enero del dos mil dieciséis, se denota que cumple dicha pena de prisión el dieciocho de noviembre del dos mil diecisiete. Por lo que habiéndose cumplido la pena de prisión de conformidad al arto. 130 inciso b) del Código Penal que regula las causas de extinción de responsabilidad penal por el cumplimiento de la condena, y el arto. 401 del Código Procesal Penal relacionado a la libertad definitiva de los condenados, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal ordena la inmediata y efectiva libertad a favor del adolescente Gerardo Alberto Espinoza Alfaro por cumplimiento de la pena de prisión.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 130 inciso b) CP; 1, 386, 387 y 388 numerales 1 y 2, CPP; 1, 2 y 95 de la Ley 287; Código de la Niñez y la Adolescencia; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación interpuesto a favor del Adolescente Gerardo Alberto Espinoza Alfaro, en contra de la sentencia dictada a las diez de la mañana del uno de junio del dos mil dieciséis, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Se reforma la sentencia recurrida, la cual se leerá: Se declara con responsabilidad penal al adolescente Gerardo Alberto Espinoza Alfaro por violación agravada y abuso sexual en perjuicio de Yesenia Esmeralda Espinoza Largaespada, y por abuso sexual en perjuicio de Marvin Humberto Espinoza Largaespada. Se le impone la medida de privación de libertad por un año con diez meses. Se le confirma la medida de libertad asistida por dos años. **II)** Por cumplimiento de la condena de prisión, se ordena al Sistema Penitenciario Nacional, la inmediata y efectiva libertad a favor del adolescente Gerardo Alberto Espinoza Alfaro, de generales en autos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 518

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0410-ORN2-16PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte-Matagalpa. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de fondo y de forma por el Licenciado Francisco de Jesús González Membreño en carácter de defensa técnica del acusado Richard Sánchez Tercero de generales en autos. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las cinco y tres minutos de la tarde del diez de enero del dos mil diecisiete. En esta sentencia se confirma la sentencia de primera instancia dictada en el juzgado primero de Distrito Penal de juicio de la ciudad de Jinotega de las once de la mañana del veintinueve de julio del dos mil dieciséis. En esa sentencia de primera instancia se condena al acusado Richard Sánchez Tercero a la pena de cinco años de prisión por ser encontrado

culpable del delito de robo con violencia e intimidación en las personas en perjuicio de Francisco Cesar González y seis años y seis meses de prisión por el delito de lesiones gravísimas en perjuicio de la misma víctima. Contra esta sentencia recurrió de apelación la defensa técnica del acusado y el Tribunal de Segunda Instancia, declara sin lugar el recurso de apelación y confirma la sentencia de primera instancia. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la defensa técnica del acusado en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

**CONSIDERANDO
UNICO**

El Licenciado Francisco de Jesús González Membreño en carácter de defensa técnica del acusado Richard Sánchez Tercero, agravia la sentencia de segunda instancia bajo la causal 2° y 3° del art. 387 CPP que se refieren a: “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes y...falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes.” Al efecto expone que le causa agravios a su representado el hecho que ni la juez de sentencia ni el tribunal de segunda instancia permitieron la producción del testimonio del acusado adolescente Franklin Ismael Machado Ruiz, ofrecido como prueba sobreviniente al juicio. Resulta que esta adolescente también fue juzgado de forma especial por su edad como coautor del delito de robo con violencia e intimidación y lesiones gravísimas en perjuicio de Francisco César González. Que este testigo iba a declarar que la víctima había dicho en el juicio que se le llevo al adolescente que los acusados llevaban puestas capuchas, y que en este juicio la víctima había dicho que reconoció a los acusados. Que el juez de sentencia no quiso hacer uso de la prueba y dijo que el tratamiento que se le había dado a la prueba sobrevenida no era el correcto porque no se había presentado el ofrecimiento de esa prueba ante el ministerio público y que esa actitud de la juez es un formalismo innecesario. Que en segunda instancia no se le atendió este agravio porque se omitió una prueba decisiva para obtener la libertad de su patrocinado. Que no quisieron valorar la prueba de cargo. Pide que se declare con lugar el agravio y se declare nula la sentencia de segunda y primera instancia. De la lectura del agravio y del estudio de los autos se desprende que la defensa no le asiste la razón. No hay agravio. En primer lugar, la causal utilizad por el recurrente se refiere a “Falta de producción de una prueba decisiva...”. La declaración del adolescente Franklin Ismael Machado Ruiz, ofrecido como prueba sobreviniente al juicio, a pesar de no ofrecerse de la forma establecida en el procedimiento penal, fue evacuada por el juez de sentencia, así se asevera en el folio 70 del cuaderno de primera instancia, este adolescente llegó acompañado de su madre Santos Ileana Ruiz González. En consecuencia no hay falta de producción de pruebas ofrecida por la defensa. En segundo lugar, lo que dijo el adolescente es que escucho a la victima decir en el juicio llevado contra el adolescente que la víctima había dicho que los acusados llegaron encapuchados y que conoce al acusado Richard Sánchez Tercero. Se trata de un testimonio de oídas o de referencia, cuando en el juicio la defensa tuvo la oportunidad de preguntar directamente a la fuente de prueba que es la propia víctima. Por tanto lo dicho por el testigo no es determinante para absolver al acusado por cuanto el acusado fue reconocido por la propia víctima al momento de robarle la batería y ocasionarles lesiones gravísimas en su humanidad. Por todo lo expuesto se rechaza el agravio. En relación a la falta de valoración de prueba decisiva, la defensa ataca el hecho que presento a la testigo de descargo Victorina Pérez Estrada a decir que el día de los hechos, seis de marzo el acusado se encontraba trabajando en otro lugar que no era la esperanza sino las camelias y que el acusado Richard no salió de la casa. Que así lo afirmó también el testigo Isidro Alberto Pérez. Que con estas declaraciones se deriva el principio in dubio pro reo y se debe dictar una sentencia absolutoria. En relación a este agravio la suprema sala penal es del criterio que en el caso concreto no hay falta de valoración de pruebas sino que simplemente la prueba aportada por la defensa no se valoró en el sentido que la defensa quiere que se valore. Para la Suprema Sala Penal lo que ocurre es una descuidada teoría del caso ofrecida por la defensa, por un lado parte de una coartada poco creíble que el acusado el día de los hechos estaba en otro lugar distante justo a la hora de ocurrencia de los hechos. Por otro lado, ofrece en el fragor

de la producción de pruebas, una prueba sobrevenida que nada tiene de sobrevenido sino que se trata de la declaración del otro acusado que también participo en los hechos acusados. Por todo lo expuesto la suprema sala penal es del criterio que se debe declarar sin lugar los agravios y confirmar la sentencia de segunda instancia. Por último nos referimos al agravio de fondo sobre errónea aplicación de la norma penal sustantiva, la suprema es del criterio que las penas impuestas al acusado son proporcionales a la gravedad del hecho cometido a la víctima. Las lesiones ocasionadas expusieron al peligro la vida de la víctima, requirieron intervención quirúrgica, le produjeron grave deformidad del rostro de la víctima. Por todo lo expuesto declaramos sin lugar todos los agravios expuestos por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 322, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal que por causal de Fondo y Forma, interpuso el Licenciado Francisco de Jesús González Membreño en carácter de defensa técnica del acusado Richard Sánchez Tercero. En consecuencia; **II)** Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte- Matagalpa de las cinco y tres minutos de la tarde del diez de enero del dos mil diecisiete. **III)** Se confirma la condena al acusado Richard Sánchez Tercero de cinco años de prisión por ser encontrado culpable del delito de robo con violencia e intimidación en las personas en perjuicio de Francisco Cesar González y seis años y seis meses de prisión por el delito de lesiones gravísimas en perjuicio de la misma víctima. Ambas penas se cumplirán en orden sucesivo. **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción integra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publique.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 519

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las tres y diez minutos de la tarde, del seis de febrero del año dos mil dieciséis, la Licenciada Mary Vannya Baltodano Cuadra, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Masaya y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor Kener Francisco Alemán Jaenz, de veintiocho años de edad, por considerarlo presunto autor de los delitos de Abuso Sexual en concurso real con Abuso Sexual en grado de tentativa, cometidos en aparente perjuicio de la niña Keysi Alejandra Aguirre Mercado, misma que fue admitida en audiencia preliminar que tuvo lugar ante la Juez de Distrito Especializado en Violencia de Masaya, a las dos y treinta y dos minutos de la tarde, del siete del mes y año en referencia, donde además, se impone la prisión preventiva como medida cautelar y se fija fecha para audiencia inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las once y treinta minutos de la mañana, del quince de febrero del año aludido, en la que se admiten los medios de prueba propuestos por la fiscalía, se confirma la medida cautelar dictada en audiencia que antecede, se recuerda a las partes el derecho que les asiste de solicitar audiencia preparatoria de juicio, se previene a la defensa el deber de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio, dando inicio a este a las ocho y treinta minutos de la mañana, del trece de abril del año dos mil dieciséis, cuyas continuaciones datan del

veintidós y veintiséis de abril, hasta culminar en sentencia de las dos de la tarde, del diecisiete de mayo, todos del año dos mil dieciséis, que en su parte resolutive, condena al acusado a doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual cometido en perjuicio de la niña Keysi Alejandra Aguirre Mercado. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, la Licenciada Scarlet Olympia Ballesteros Loredo, defensora pública del encartado, presentó recurso de apelación en escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del diez de junio del año dos mil dieciséis, mismo que fue admitido por la juez de juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en sentencia de la una y treinta y cinco minutos de la tarde, del treinta y uno de octubre del año en referencia, quienes declaran sin lugar el recurso y confirman la sentencia de condena en todas y cada una de sus partes. Finalmente, la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, defensora pública del sindicado, hace uso del recurso de casación en escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veinticuatro de noviembre del aludido, sin que el Ministerio Público contestara los agravios por escrito o se reservara el derecho de hacerlo en audiencia oral, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las once y diez minutos de la mañana, del nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados los agravios, sin que los contestara la parte recurrida, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO

I

El único motivo casacional presentado por la defensa pública del condenado es el establecido en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que nos habla de un inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, sobre la base de la siguiente fundamentación: 1) Que si bien el Ministerio Público acusó hechos cometidos en diversas fechas, únicamente fue probado en juicio aquel acontecido el treinta de enero del año dos mil dieciséis, cuya descripción típica consiste en que el acusado se encontraba en la cama, encima de la niña en el momento en que fue sorprendido por la hermana de la menor; 2) Que es un error el haber subsumido el hecho acusado, en el delito de Abuso Sexual, cuando este último encaja en el tipo penal de violación a menor de catorce años en grado de tentativa, pues el acusado en las condiciones en las que se encontraba pudo haber accesado carnalmente a la víctima, pues sus actos eran idóneos para lograr el acceso carnal, sin que lo consiguiese por causas externas; 3) Que el artículo 28 CP que contiene la tentativa establece que se configura la misma cuando el sujeto con la voluntad de realizar el delito, da principio a su ejecución directamente por hechos exteriores, pero sólo ejecuta parte de los actos que objetivamente pueden producir la consumación por cualquier causa que no sea el propio y voluntario desistimiento; y 4) Que en la presente causa se ha violentado el principio de legalidad, ya que el hecho imputado no se subsume dentro del tipo penal por el cual Kenner Francisco Alemán Jaenz fue condenado, pues se encuentra cumpliendo una condena de doce años de prisión por Abuso Sexual, cuando lo que correspondían eran seis años de prisión por violación a menor de 14 años en grado de tentativa, razones por las que solicita se declare con lugar el recurso, se modifique parcialmente la sentencia de segunda instancia en lo que respecta a la pena y su correspondiente tipo penal.

II

Tomando en consideración que el reclamo de la solicitante se centra en que los hechos desplegados iban dirigidos al acceso carnal y no solo a los lúbricos tocamientos, mismos que se vieron interrumpidos por la aparición en la escena de la hermana de la menor, esta Sala estima de gran valía dirigirse a cuatro pruebas fundamentales evacuadas en juicio, como son la víctima y su hermana menor como testigo presencial y las pericias de la Médico y Psicóloga Forense, misma que se relaciona en ese orden: 1) Keysi Alejandra Aguirre Mercado, 11 años de edad, quien declaró en sus partes conducentes que el primo de su mamá mandaba a su hermana a comprar y la llevaba a la cama de su mamá, la comenzaba a besar, le bajaba el short y el blúmer y le hacía algo por detrás con el pene. Asegura que lo hizo muchas veces y que le pedía que se callara o haría lo mismo con su hermana menor; 2) Nahiris Izanes Aguirre Mercado, 7 años de edad, hermana de la víctima,

quien asegura que se quedaba a solas con su hermana cuando su mamá tenía que ir a trabajar con su papá. Que un día la mandaron a cortar flores y cuando regresó encontró al acusado besando el cuello de su hermana y lo último que vio fue cuando la acostó en la cama y ella gritó y llamó a su tía y le dijo a su mamá. Concluye afirmando que regresó para consultarle al acusado de que sabor quería el tang que la había mandado a comprar; 3) Dictamen forense establece que el relato de la menor es espontáneo, detallado y coherente. Que no presenta hallazgos de agresión física, ni de penetración anal o vaginal, ni uso de medidas privativas de voluntad, razón o sentido y 4) Dictamen psicológico recoge el relato de la menor, donde señala "Yo estaba arreglando el cuarto, él entró, me agarró por detrás, zumbó y me quería besar, él me tocó mis pechos. Él me hacía eso muchas veces, no podría decir exactamente cuánto, él hacía todo eso en el cuarto donde yo duermo, él siempre me tocaba el pecho, el trasero, las caderas, me daba besos en la espalda, me daba besos en el cuello, me daba besos en mi boca, mi trasero y mis pechos. Yo lo he visto desnudo a él, yo le he visto el pene, él se bajaba el pantalón, el calzoncillo, sólo me decía que me callara, él se tocaba su pene con su mano, él ponía su pene en mi trasero. Me decía que si yo no lo hacía con él, lo iba a hacer con mi hermana". Concluyendo que la víctima sufre un daño en su integridad psíquica que requiere tratamiento especializado en salud mental. Se encuentran respuestas afectivas congruentes con lo narrado, cuadro clínico compatible con una vivencia traumática, descripciones de detalles psico-sensoriales e información de espacio y tiempo en la narración que son sugerentes a un hecho vivido. La transcripción anterior es con el ánimo de evidenciar o establecer de forma más clara, que si bien para efectos de condena, se partió únicamente de lo acontecido el día treinta de enero, eso no excluye que la víctima e incluso su hermana, hubiesen establecido distintos momentos en los que la conducta perpetrada por el acusado era lineal, parecida o coincidente, con ello hablamos de besos en el cuello, en los pechos, en los glúteos, de acercamiento del pene a la zona anal, de estimularse el pene a través de estas conductas o de desnudez parcial, situaciones que además concuerdan con las desplegadas el día treinta de enero, como lo es el besarla, acostarse encima de la niña y poner el pene en la zona anal, todas dirigidas a despertar su libido únicamente, siendo esta la razón por la que se habla solamente de tocamientos lúbricos o libidinosos, pues si bien es cierto ambos tipos penales requieren para su configuración la aproximación corporal provista de significación sexual y también implican la negación, limitación o anulación del derecho a la indemnidad sexual, para que se pueda pasar la línea que divide el abuso sexual de la violación, es necesario algún acto de manifestación del dolo o intención de accesar carnalmente, requisito que en el presente caso a juicio de esta Sala no se cumplió y al no existir esta comprobación del deseo del hechor de penetrar a la víctima, los actos desplegados simple y llanamente se reducen a tocamientos lúbricos que son propios del abuso sexual tal y como lo consideró en su momento tanto el juez de primera instancia, como el Órgano Colegiado de Apelación, razón por la que el pedimento de la defensa de cambiar la tipificación legal evidentemente con propósitos de disminución de pena, no es procedente, siendo de recibo declarar sin lugar el recurso de mérito y confirmar la sentencia sometida a escrutinio.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, Defensora Pública de Kenner Francisco Alemán Jaenz, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a la una y treinta y cinco minutos de la tarde, del treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, que confirma la condena de doce años de prisión por el abuso sexual cometido en perjuicio de la niña Keysi Alejandra Aguirre Mercado. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo

Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 520

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de la una y cincuenta y cuatro minutos de la tarde, del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, la Licenciada Julissa María Cortez Castillo, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de León y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Oscar Alejandro Varela Molina, por considerarlo presunto autor del delito de Robo Agravado, cometido en aparente perjuicio de Eveling Jesenia Téllez Salgado, misma que fue admitida en audiencia preliminar que tuvo lugar a las nueve de la mañana, del nueve del mes y año en referencia, ante la autoridad del Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de León, donde además, se dictó la prisión preventiva como medida cautelar y se fijó fecha para audiencia inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación Fiscal, se llevó a efecto a las nueve y cinco minutos de la mañana, del dieciséis de diciembre del año en referencia, en la que se admiten los medios de prueba de la Fiscalía, se confirma la medida cautelar de prisión preventiva, se recuerda a las partes el derecho que les asiste de solicitar audiencia preparatoria de juicio, se previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio, dando inicio a este, a las ocho y dieciocho minutos de la mañana, del treinta de enero del año dos mil diecisiete, conocido por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de León, cuya continuación data del seis de febrero, hasta culminar en sentencia de las nueve de la mañana, del nueve de febrero, todos del corriente año, que en su parte resolutive declara culpable a Oscar Alejandro Varela Molina, por el delito de Robo Agravado, cometido en perjuicio de Eveling Jesenia Téllez Salgado y le condena a cinco años y seis meses de prisión. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Fabio Sebastián Armas Carmona, en su carácter de defensor del sindicado, interpone recurso de apelación, el diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, mismo que fue admitido por el juez de juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana, del diez de julio del mismo año, quienes declaran con lugar el recurso de mérito, revocan la sentencia de condena, absuelven al encartado y ordenan su inmediata libertad. Finalmente, el Licenciado Gerardo Medina Sandino, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, hizo uso del recurso de casación en escrito de las nueve y treinta y siete minutos de la mañana, del veintiséis de julio del año aludido, contestando agravios por escrito la defensa, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las once de la mañana, del catorce de diciembre del año en curso, radicó las diligencias, le dió intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

**CONSIDERANDO
ÚNICO**

El Ministerio Público en su condición de recurrente, opta por sostener sus agravios en lo dispuesto por el artículo 387 numeral 4 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que señala puntualmente dos hipótesis, la ausencia de motivación y el quebrantamiento del criterio racional, mismos que son excluyentes y si bien el solicitante no alude de forma expresa a cuál de los dos supuestos se dirigirá, de sus argumentos podemos rescatar que se trata de una incongruencia entre la prueba y el fallo, subsumibles en el quebranto del criterio racional. Al tenor de lo anterior, denuncia como yerro del tribunal respectivo, el considerar que la declaración de la Policía Sandra Bárcenas, investigadora a cargo del caso, no era concluyente por no describir con claridad cómo se practicó el reconocimiento del acusado, aun cuando

la misma señaló en juicio que este se efectuó con el sistema computarizado de la Policía Nacional, sumado a que la sentencia de primera instancia, refiere que la víctima desde el momento en que compareció a la Policía, señaló al acusado como responsable del hecho, por ser una persona reconocida en la comunidad, circunstancia que nos dice que el mencionado reconocimiento ni siquiera era una prueba total en el proceso. Asimismo, alega que el Tribunal de Apelaciones desmereció el testimonio del Policía Francisco José Urroz Chávez, con el sustento de que este no fue testigo presencial, sino que solo reprodujo el dicho de la víctima, considerando el recurrente que ese criterio es errado, pues el testimonio es meritorio para dictar sentencia, conforme lo establece el artículo 15 CPP, que nos habla de que todo hecho de interés para el proceso, puede ser acreditado con cualquier medio de prueba lícitamente obtenido y legalmente incorporado. Al respecto y tomando en consideración que la causal invocada permite a esta Sala devolverse al juicio oral y público, con el fin de revisar la prueba vertida en el proceso y contraponerla con el criterio esgrimido por el Tribunal de Alzada, es que observamos que el material probatorio conocido en este caso, consta de dos declaraciones, ambas de efectivos de la Policía Nacional, comenzando por el Oficial Francisco José Urroz Chávez, quien narra el historial del acusado, que ya ha sido mencionado en varias denuncias de robo con intimidación y detenido en cinco casos diferentes. También, menciona el dicho de la víctima cuando llegó a pedir auxilio, manifestando que se dirigía a su casa y en el sector de la finca, San Isidro, le sacaron un machete y la despojaron de su bicicleta y finalmente habla del reconocimiento efectuado por la víctima a través de un álbum fotográfico que lleva la Policía Nacional de las personas que han sido procesadas. Por su parte, la Investigadora de la Policía, Oficial Sandra Bárcenas González, confirma que la víctima reconoció al acusado en el álbum fotográfico que lleva la Policía y señaló estar a cargo de la ampliación de la denuncia, donde conoció que la víctima iba sola a bordo de su bicicleta rumbo a su casa, cuando fue interceptada por el acusado, conocido como "macho negro" y otro sujeto desconocido, procediendo el señor Varela Molina a tomar el manubrio y empujarla, adueñándose de la bicicleta y metiéndose en un cañal. Con tales antecedentes, esta Sala apoya el criterio sostenido por los Magistrados de Segunda Instancia, respecto a que si bien el principio de libertad probatoria permite acreditar un hecho de interés para el proceso a través de cualquier medio de prueba, estos deben ser contundentes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia Constitucionalmente garantizado al acusado y este último aspecto no se logra en la causa de estudio, pues únicamente comparecieron dos testigos al juicio, ambos Oficiales de la Policía Nacional y no es por su condición de efectivos policiales que se desmerece su declaración, sino porque el primero de ellos únicamente hace alusión a un supuesto seguimiento que se le ha dado al acusado (lo que tampoco quedó probado), sobre causas ajenas a la que se estaba ventilando y que no tiene interés alguno a efectos de culpabilidad, sino solo de agravante de ser declarado culpable por la existencia de antecedentes penales. En lo tocante a la segunda declaración, de forma somera rescata algunos datos supuestamente brindados por la víctima, respecto a cómo acontecieron los hechos y nos habla de un reconocimiento fotográfico, del que tampoco da mayor detalle, concluyendo con esto toda la prueba existente, la que a juicio de esta Sala también es débil para sostener una declaratoria de culpabilidad, razón por la que es menester confirmar el dictado de los Magistrados de Segunda Instancia, manteniendo así la absolutoria decretada por estos.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Fabio Sebastián Armas Carmona, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho y diez minutos de la mañana, del diez de julio del año dos mil diecisiete, que absuelve al acusado Oscar Alejandro Varela Molina, del delito de Robo Agravado cometido en perjuicio de Eveling Jesenia Téllez Salgado. **II)** De no encontrarse en libertad el procesado, gírese la correspondiente

orden de libertad. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 521

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, recurrieron el Lic. Harlan Bladimir Huete, en representación de Liliana Lisseth Rodríguez Amador y Lic. Nelson José López Rivera, en representación de Cesar Enrique Grijalva Montenegro y Adolfo Grijalva Canales, ambos comparecientes en carácter de tercero de buena fe. Recurren por la vía de hecho en contra de los autos de las doce y dieciocho minutos de la tarde del catorce de agosto del dos mil diecisiete, auto que en sus partes conducentes dice: *“no ha lugar al trámite de los recursos de reposición promovidos en contra del auto dictado el día veintiocho de julio del dos mil diecisiete a la una y treinta y cinco minutos de la tarde, por ser notoriamente improcedentes al carecer de legitimidad procesal conforme lo establecido en la sentencia número 51/2017 dictada por esta Sala Penal a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del uno de marzo del dos mil diecisiete.”* Las partes recurrentes adjuntaron las piezas procesales pertinentes al recurso de hecho, por lo que la Sala ordenó que sin mayores trámites pasara al estudio en concreto.

CONSIDERANDO:

El recurso de hecho, es un acto jurídico procesal instituido a favor de la parte a quien se le haya rechazado injustamente la admisibilidad del recurso de apelación y/o casación. Se interpone de forma directa ante el tribunal superior que correspondería conocer de la apelación y/o casación denegada, solicitando que enmiende con arreglo a derecho, la errónea resolución del tribunal inferior sobre la injusta inadmisibilidad del recurso de apelación y/o casación interpuesto e indebidamente rechazado. Dentro de los requisitos básicos para facilitar el estudio, el artículo 365 establece los siguientes: a) El recurso de hecho deberá ser interpuesto ante el órgano competente para conocer del recurso de apelación o de casación según el caso, en el término máximo de tres días, b) deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró o confirmó. c) se deberá expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente. En el presente caso sometido a estudio, nos encontramos con el rechazo *ad portas* que la Sala Penal dos del tribunal de apelaciones de Managua hace del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Lic. Harlan Bladimir Huete, en representación de Liliana Lisseth Rodríguez Amador y Lic. Nelson José López Rivera, en representación de Cesar Enrique Grijalva Montenegro y Adolfo Grijalva Canales, ambos comparecientes en carácter de tercero de buena fe, sobre el decomiso de bienes que dicen pertenecerles, la Sala *A Qua* es del criterio que el apoderado no es parte del proceso por cuanto *“fue negada la intervención por no haber acreditado su derecho en el proceso penal ante el Ministerio Público...en consecuencia...siendo que la Sentencia N° 51/ 2017 dictada por esta sala penal dos del tribunal de apelaciones a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del uno de marzo del dos mil diecisiete ha quedado firme... se subsana la omisión incurrida en el auto del diez de mayo del dos mil diecisiete a las diez y quince minutos de la mañana en la que se les dio tramite a los recursos de casación en validez de terceros de buena fe debiendo leerse y entenderse para todos los efectos de ley que se rechazan los recursos de casación promovidos por el Lic. Nelson José López Rivera, en calidad de tercero de buena fe representación de los ciudadanos Cesar Enrique Grijalva Montenegro y Adolfo Grijalva Canales, y Lic. Harlan Bladimir Huete, en calidad de tercero de buena fe, en representación de Liliana Lisseth Rodríguez Amador... por ser notoriamente improcedentes al carecer*

de legitimidad procesal...” en el caso de autos se recurre en contra del auto en el que la sala penal rechaza la reposición solicitada por los terceros del auto que primitivamente rechaza el recurso de casación. La razón del rechazo estriba en que ambos apoderados no son legítimamente parte procesal porque no cumplieron con el procedimiento de apersonamiento y de oposición al decomiso de bienes establecido en el art. 61 de la Ley 737, ley de prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de bienes incautados, decomisados y abandonados; esto es; el deber del tercero, de acudir desde previo a iniciarse el proceso penal, ante las instancias de Ministerio Público y; dentro del proceso de primera instancia: *“acreditar su derecho e intervenir en el proceso penal...ofreciendo pruebas para oponerse al depósito provisional o la entrega definitiva...y gestionar la devolución de sus bienes...”*. De la lectura del citado artículo 61 de la Ley 735, se desprende que el tercero de buena fe, debe demostrar su derecho y oponerse tan pronto como tenga noticia de la afectación de un bien que legítimamente le pertenece y no esperar oportuna conveniencia. Es en el Ministerio Público, antes que exista proceso penal donde debe acudir para acreditar su derecho y en el proceso penal a oponerse al depósito provisional y ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten su derecho. El proceso ya no se puede retrotraer cuando ya precluyó con sentencia condenatoria. Ejercitar su derecho al reclamo y al decomiso no es de oportuna conveniencia a como ocurre en el caso concreto, de tal forma que el rechazo realizado por la sala penal dos del tribunal de apelaciones de esta ciudad está ajustado a derecho y debe confirmarse su actuación. Por lo tanto debe ser rechazado. Expone la norma procesal: *Si estima que el recurso interpuesto fue debidamente rechazado, así lo declarará en forma motivada y archivará las diligencias.*

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y artos. 34 CN; 364 y 365 CPP, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No se admite el Recurso de Casación que por la vía de hecho interpusieron ante este Supremo Tribunal, los licenciados Nelson José López Rivera, en calidad de tercero de buena fe y en representación de los ciudadanos Cesar Enrique Grijalva Montenegro y Adolfo Grijalva Canales, y Lic. Harlan Bladimir Huete, en calidad de tercero de buena fe, en representación de Liliana Lisseth Rodríguez Amador, en contra de los autos de las doce y dieciocho minutos de la tarde del catorce de agosto del dos mil diecisiete dictado por la sala penal número dos del tribunal de apelaciones circunscripción Managua, que confirma la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación penal en carácter de terceros de buena fe. Archívense las presentes diligencias y queda firme todo lo actuado. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y remítase testimonio de lo aquí resuelto al Tribunal correspondiente.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 522

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 0056-0521-14/0058-0521-14 proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción central-Juigalpa. Recurre de casación en la forma y en el fondo el licenciado Ramón Alberto Suarez González defensa técnica del acusado Álvaro Pavón Pineda de generales en autos. El motivo del agravio consiste en que la Sala Penal del Tribunal de Segunda Instancia, por resolución adoptada a las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de noviembre del dos mil quince, confirma totalmente la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de juicio de la ciudad de Boaco, dictada a las once y cinco minutos de la mañana del once de

febrero del dos mil quince. Resulta que el Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Boaco, conoció de tres causas judiciales; los números 0072-0521-14 PN, número 0058-0521-14PN, y número 0056-0521-14 PN, todas estas causas se acumularon a una sola y se dictó sentencia condenatoria a los acusados Reymundo José Arévalo Martínez, Jaime José Ochoa Castro, Álvaro Pavón Pineda, Bismark Antonio García Álvarez y Heriberto Ramírez Flores. De todos ellos, el único recurrente de casación es el acusado Álvaro Pavón Pineda quien fue condenado en primera instancia de la siguiente manera; En la causa 0058-0521-14PN: a) cinco años y seis meses de prisión por el delito de robo agravado, b) seis meses de prisión y cincuenta días de multa por el delito de portación o tenencia ilegal de armas o municiones, c) seis meses de prisión y cincuenta días de multa, por el delito de uso indebido de uniformes, pertrechos e insignias de la Policía Nacional, d) cinco años de prisión por el delito de crimen organizado, para un total de once años y seis meses de efectiva prisión y cien días de multas. En esta causa judicial los ofendidos son El estado de Nicaragua, Raúl Arguello, Marlene Castillo, y Efraín Téllez Castillo. En la causa número 0056-0521-14 PN, a) cinco años y seis meses de prisión por el delito de robo agravado, b) seis meses de prisión y cincuenta días de multa por el delito de portación o tenencia ilegal de armas o municiones, c) seis meses de prisión y cincuenta días de multa, por el delito de uso indebido de uniformes, pertrechos e insignias de la Policía Nacional, d) cinco años de prisión por el delito de crimen organizado para un total de once años y seis meses de efectiva prisión y cien días de multas. Sumando ambas causas judiciales, las penas son en total a pagar; veintitrés años de prisión y doscientos días de multa. En esta causa judicial las víctimas son Reynaldo José Rodríguez, Sayonara de los Ángeles Méndez y el Estado de Nicaragua. En la causa número 0072-0521-14 PN el acusado Álvaro Pavón Pineda, fue declarado absuelto. Por no estar de acuerdo con esta resolución, la defensa técnica del acusado Álvaro Pavón Pineda, en tiempo y forma recurre de casación ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal exponiendo los agravios que le causan la sentencia recurrida, y estando en periodo de fallo y por realizada audiencia oral;

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Del estudio del escrito de casación interpuesto por el recurrente, la Suprema Sala Penal es del criterio que debe ser rechazado *ad portas* por ser confuso, excluyente e inentendible. Siempre recordamos al litigante que el procedimiento del recurso extraordinario de casación, no es formalista *in extremis*. No es un examen de formas en los que, por escudriñar el rito procesal, se pierda el sentido de la garantía constitucional del derecho al recurso, particularmente cuando se trata del acusado, que recurre contra una sentencia que le depara perjuicios. Sin embargo también hemos dicho que, la garantía material-constitucional del derecho de defensa, descansa en plenitud, en el abogado designado para ejercitarla y este debe pedir oportunamente la salvaguarda de los derechos del justiciable. Pero no solo debe pedir sino saber pedirlo, no solo debe luchar, sino saber luchar, no solo recurrir sino saber recurrir. Es el abogado defensor el depositario material de la garantía del derecho de defensa. En este sentido, el trabajo defensivo a la hora de articular un recurso de la naturaleza que sea y particularmente de casación penal, el procedimiento para recurrir, requiere del litigante o depositario del derecho material de defensa, orden, cronología, disciplina, estudio y trabajo intelectual, debe identificar con claridad el agravio causado por la sentencia y debe seguir el lineamiento establecido por la norma procesal, con el objetivo que la Suprema Sala pueda, centrar el estudio en la causal invocada y el aparente perjuicio para dar la solución al mismo. En este sentido, vale recordar la norma procesal: “***El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos***”. En el orden de la precitada norma, observamos que el procedimiento lleva de la mano al litigante para facilitarle el cumplimiento del objetivo; encasillar el agravio con claridad, con ubicación geográfica en la sentencia, de ese trozo de interpretación contradictoria, de esa prueba no valorada o mal valorada, de esa omisión de valoración de prueba decisiva, de la ausencia de fundamentación, dónde se quebrantó el criterio racional, etc. Expuesto lo anterior y contrastado con el *pseudo* escrito de agravios del

recurrente, observamos que no cumple con el mínimo estándar de encasillamiento, ni de motivación ni de fundamentación, de tal forma que a la sala se le hace imposible enmarcar el contenido del supuesto error alegado. Llama la atención en la presente causa que se trata de tres procesos penales llevados de forma conjunta en contra del acusado Álvaro Pavón Pineda y cuatro personas más, por tanto; nos encontramos con una tramitación procesal compleja, en cuanto a los hechos, a las fechas de ocurrencia, el móvil del delito, las víctimas, las formas de ejecución delictiva, la valoración de la prueba en cada expediente y para cada delito, de tal forma que el trabajo intelectual de encasillamiento y cronología es de vital importancia para poder identificar el agravio y su repercusión en cada uno de los procesos llevados en contra del recurrente. En el caso concreto, la defensa técnica por única vez menciona que *“recurso de casación en la forma y en el fondo 1, 2 arto. 388 CPP por cuanto causa perjuicio grave de veintitrés años de su vida a mi representado...”* acto seguido discurre hacia disertaciones insondables y sin ningún destino sobre la valoración de la prueba. No se encasilla en ninguna hipótesis procesal para ayudar tanto al litigante como a la sala revisora en la ubicación geográfica del agravio. El recurso extraordinario de casación, no es un recurso libre, importa la ubicación del yerro y su vinculación con el derecho, es importante identificar si estamos frente a un error in iudicando o error in procedendo, error de hecho o error de derecho. En el caso concreto; el litigante con su forma *sui generis* de exponer agravios pretende que la sala se encargue de hacer el encasillamiento de forma oficiosa lo cual no es competencia nuestra porque este es una carga del recurrente que no la puede asumir la función jurisdiccional. En este caso, la parte recurrente no hace uso de ninguna causal de encasillamiento por lo tanto se torna imposible poder entrar al estudio. Concluimos recordándoles a la Sala Penal A Qua, que como sala contralora de los recursos de casación, tienen el deber de estudiar -de previo- el escrito de interposición de agravios y analizar si reúne los requisitos establecidos por la ley. Que tienen el deber de declarar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, que no se trata de un simple trámite confiada a la secretaria del tribunal, sino de una función examinadora que debe realizar la Sala A Qua. La razón estriba en que son el tamiz o depurador de causas que no deben llegar al alto tribunal con defectos en la interposición del recurso. Recordamos pues, a los magistrados que integran las salas penales de los tribunales de apelaciones de todo el país, que su función jurisdiccional no termina con el dictado de la sentencia acogiendo o denegando el recurso de apelación, su función termina con el estudio del escrito de exposición de agravios, en tiempo, en forma y con los presupuestos indispensables para valorar la procedibilidad del mismo, en caso contrario deben tomar las medidas pertinentes, desde regresar el escrito especificando el defecto formal saneable, hasta la inadmisibilidad del mismo. Al efecto vale recordarles el Artículo 392, que en materia de Inadmisibilidad expone: *“Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada. Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos”*. Por todo lo expuesto se debe rechazar el agravio planteado y confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los arts. 390 y 392 CPP, los suscritos magistrados de la Sala Penal de este Supremo Tribunal dijeron: **I)** Declarase Inadmisibile el Recurso extraordinario de casación interpuesto por el Licenciado Ramón Alberto Suarez González defensa técnica del acusado Álvaro Pavón Pineda de generales en autos. En consecuencia; **II)** Confírmese la sentencia de las diez y treinta minutos de

la mañana del cuatro de noviembre del dos mil quince dictada por la honorable sala de lo penal del tribunal de apelaciones circunscripción central- Juigalpa. **III)** Confírmese la sentencia condenatoria del acusado Álvaro Pavón Pineda de la siguiente manera: En la causa 0058-0521-14PN: a) cinco años y seis meses de prisión por el delito de robo agravado, b) seis meses de prisión y cincuenta días de multa por el delito de portación o tenencia ilegal de armas o municiones, c) seis meses de prisión y cincuenta días de multa, por el delito de uso indebido de uniformes, pertrechos e insignias de la Policía Nacional, d) cinco años de prisión por el delito de crimen organizado, para un total de once años y seis meses de efectiva prisión y cien días de multas. En la causa numero 0056-0521-14 PN: a) cinco años y seis meses de prisión por el delito de robo agravado, b) seis meses de prisión y cincuenta días de multa por el delito de portación o tenencia ilegal de armas o municiones, c) seis meses de prisión y cincuenta días de multa, por el delito de uso indebido de uniformes, pertrechos e insignias de la Policía Nacional, d) cinco años de prisión por el delito de crimen organizado, para un total de once años y seis meses de efectiva prisión y cien días de multas. Sumando ambas causas judiciales, las penas en total a pagar son de veintitrés años de prisión y doscientos días de multa. Las penas se pagarán en forma sucesiva. Confírmese todo el contenido de la sentencia de segunda instancia. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 523

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Diciembre de dos mil diecisiete. Las ocho y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de la una y cincuenta y siete minutos de la tarde, del diecinueve de octubre del año dos mil trece, el Licenciado Roberto de Jesús Rocha Zamora, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Ricardo David Landes Villalta, por considerarlo presunto autor del delito de Abuso Sexual en concurso real con Violencia Psicológica Leve, en aparente perjuicio de su sobrina Alison Raquel Landes Larios, de ocho años de edad en el momento de comisión de los hechos, misma que fue admitida luego de dirimir un conflicto de competencia, en Audiencia preliminar que tuvo lugar ante el Juez Décimo de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, a las once y dieciocho minutos de la mañana, del dos de noviembre del año en referencia, donde además se impone la prisión preventiva como medida cautelar y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las diez y cuarenta y uno minutos de la mañana, del trece del mes y año referido, en la que se admiten los medios de prueba propuestos por la Fiscalía, se confirma la medida cautelar dictada en audiencia que antecede, se recuerda a las partes el derecho que les asiste de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio, se previene a la defensa el deber de incorporar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Bismarck Quezada Jarquín, abogado defensor del Sindicato, hace del conocimiento del Ministerio Público, las documentales y periciales que formarán parte de su estrategia defensiva, dando inicio al Juicio Oral y Público, a las diez de la mañana, del veintitrés de enero del año dos mil catorce, ante la autoridad de la Juez Sexto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, Doctora Ingrid Jamileth Lazo Manzanares, cuyas continuaciones datan del veintinueve de enero y tres y seis de febrero, todas del año dos mil catorce, hasta culminar en sentencia de las ocho de la mañana, del siete de febrero del año antes mencionado, que en su parte resolutive declara culpable a Ricardo David

Landes Villalta, del delito de Abuso Sexual cometido en perjuicio de Alison Raquel Landez Velásquez, condenándole a siete años de prisión. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Quezada Jarquín, de calidades señaladas, interpone Recurso de Apelación en escrito de las tres y cincuenta minutos de la tarde, del seis de mayo del año dos mil catorce, mismo que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana, del dos de julio del año citado, quienes declaran sin lugar el recurso y confirman la sentencia primaria en todos sus extremos. Finalmente, la Defensa del Encartado hace uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y treinta y dos minutos de la mañana, del veinticinco de julio del año dos mil catorce, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en audiencia, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las doce y dos minutos de la tarde, del veinte de noviembre del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y citó para Audiencias Oral, misma que se celebró en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta máxima Corte, a las nueve de la mañana, del veintisiete de noviembre del corriente año y por estar concluidas las diligencias pasó la causa a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO

I

El primer agravio esbozado por el recurrente en el escrito de Casación objeto de estudio, se encuentra instaurado en la causal cuarta del artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, propiamente en lo que respecta al quebrantamiento del criterio racional, sin embargo sus argumentos resultan contradictorios, en virtud de que comienza denunciando una sentencia de culpabilidad huérfana de razonamientos de hecho y de derecho, es decir ausente de motivación y luego dirige sus esfuerzos a afirmar que la judicial erradamente le da certeza a la declaración de la víctima, aún cuando esta no mencionó ante la forense, como lo hizo inicialmente con la psicóloga, que su representado también le había obligado a mirar pornografía, circunstancia que a su juicio quebranta el criterio racional. En este sentido esta Sala dirá, que la causal cuarta invocada por el petente, contiene dos supuestos, ausencia de motivación y quebrantamiento del criterio racional. La primera, encuentra su asidero legal en el artículo 153 CPP, que refiere el deber de fundamentar autos y sentencias so pena de nulidad, imperativo que tiene una doble finalidad, por un lado la legitimación racional del poder de las autoridades competentes y por otro, el de posibilitar el control de la decisión por las partes y los tribunales de Apelación y Casación. En ese orden, cada aseveración que el Juez haga en la sentencia deberá tener una explicación o fundamento, por tanto, hablamos de ausencia de motivación, cuando se omiten las razones que justifican la convicción del juez en cuanto al hecho y los motivos jurídicos que determinan la aplicación de una norma a ese hecho. Dicha ausencia puede ser total, cuando el juzgador no ha hecho el menor esfuerzo, por dar a conocer sus motivos, o parcial, cuando el defecto se produce solo en cuanto a uno o algunos extremos de su pronunciamiento. En lo que respecta al criterio racional, se refiere a que la motivación de la que hablamos, debe seguir las reglas de la sana crítica, los principios fundamentales del ordenamiento lógico, las leyes de la coherencia y la derivación, las reglas empíricas de la experiencia, el sentido común y la psicología, todos considerados como instrumentos del intelecto humano que permiten la aproximación a la certeza. De lo anterior se coligen dos aspectos fundamentales, el primero es que toda resolución debe contener una motivación y una coherencia en esa motivación y el segundo es que ambos supuestos, vistos ya desde el punto de vista recursivo, son excluyentes, o incompatibles en relación con un mismo punto de la sentencia, pues si se alega que la sentencia carece de motivación, es decir, que los fundamentos que explican la decisión están ausentes, jamás se podrá asegurar que estos fundamentos que se aducen ausentes quebrantan al mismo tiempo la lógica, sana crítica o criterio racional, porque no existen. Caso contrario, si se asegura que en la sentencia hay un quebranto del criterio racional, ipso facto estamos aceptando que la resolución está motivada, pero hay un defecto o vicio en esa motivación. De ahí, la importancia de diferenciar a cuál de los dos supuestos nos estamos refiriendo. En fe de lo anterior, en el sub judice se observa que si bien el

recurrente identificó que su reclamo se sostendría en el quebranto del criterio racional, al momento de desarrollar sus pretensiones, afirmó tanto una ausencia de motivación como un quebranto del criterio racional, los que según vimos no pueden ser invocados al unísono. No obstante y aún si pasáramos por alto esta falla, sus consideraciones tampoco proceden, pues quebrantar el criterio racional, tal y como lo vimos anteriormente, es hacer caso omiso a las máximas de la experiencia, el sentido común, la lógica y la psicología, es pasarlas por alto en nuestra decisión, pronunciándonos en un sentido ilógico, irracional, inaceptable, alejado de los elementos probatorios y ello no se evidencia en el presente caso, al contrario, es la postura de la defensa la que resulta opuesta a estas máximas, pues pretende restar credibilidad a la víctima, solo porque en un solo momento obvió mencionar a la forense que el acusado también la obligaba a ver pornografía, tal y como lo dijo con antelación ante la psicóloga y las autoridades policiales, olvidando la escasa edad de la víctima, quien contaba con ocho años de edad en el momento de comisión de los hechos, el suceso traumático al que fue sometida por un familiar cercano, superior en edad y el estrés que le puede producir el encontrarse dentro de un proceso penal, vulnerable, expuesta y hasta cierto punto revictimizada, olvido que de ninguna forma representa que el dicho de la víctima sea mentira. Sumado, el dato de si la ponía o no a presenciar pornografía, resulta irrelevante si tomamos en consideración que el delito por el cual fue acusado, procesado y condenado es el de Abuso Sexual, tipología que requiere para su configuración el acaecimiento de actos lascivos o lúbricos tocamientos, que se configuraron con haber desnudado a la víctima, puesto de espalda y rozado continuamente el pene erecto en sus glúteos. En consecuencia se descarta el presente agravio.

II

Seguido y siempre dentro de las causales de forma, invoca aquella enunciada en el numeral 3 del artículo 387 CPP, que en su literalidad nos dice “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Al respecto, esta Sala contesta, que para fundar los agravios por vía de esta causal, es necesario se atiendan los elementos esenciales que la conforman, siendo estos, 1. Que la prueba que se invoque no haya sido valorada por el Juzgador; 2. Que la prueba que se pida goce del carácter decisivo, constatable a través de los métodos de supresión o exclusión hipotética de la prueba sugeridos por el Jurisconsulto Fernando de la Rúa, en su obra el Recurso de Casación Penal, de tal suerte que será decisiva aquella que al ser incluida en el resto del material probatorio cambie contundentemente el resultado o al menos siembre una duda considerable en el juzgador, o caso contrario, al ser sacada del material probatorio el resto de la aprobanza no mantenga la culpa o absolutoria inicialmente decretada, de lo que se concluye que no es aceptable que se hable en esta causal de cualquier prueba y 3. Que la prueba de la que estamos hablando haya sido ofrecida en el momento procesal oportuno por la parte que ahora la reclama. En ese orden, se constata prima facie que en el escrito de intercambio de información y prueba suscrito por la defensa, efectivamente incluyó como parte de su estrategia las documentales consistentes en partidas de nacimiento de los hermanos de la víctima, de modo que se considera superado el tercer requisito antes esbozado, referido a que la parte que ahora reclama la prueba la hubiese ofrecido oportunamente. En cuanto a que la prueba no haya sido valorada, es menester aclarar a la defensa que no es de recibo confundir la falta de valoración, que es ausencia total de la misma, es haber excluido, apartado la mirada o no haber tenido en cuenta la prueba en el momento del fallo, con el haberla valorado de modo distinto al criterio que sobre la misma tiene alguna de las partes, pues esto último es potestad del juez conforme a nuestras leyes procesales, esa discrecionalidad de dar a cada uno de los elementos probatorios el valor que tiene para él, el grado de fiabilidad de cada uno que lo llevan a confiar en unos más que otros, a considerar o a excluir, hasta llegar a una conclusión. En este sentido no podríamos hablar en el presente caso de que la prueba no haya sido valorada, sino que se le dio un valor distinto al que tiene para la defensa. Finalmente, en lo tocante a si la prueba invocada es o no decisiva, debemos recordar que en las declaraciones recibidas en juicio se dice “desde que tenía siete años de edad mi tío Ricardo me decía que jugáramos, cuando mi abuelita salía de la casa, entonces me metía al cuarto de ella y me bajaba mi ropa y mi calzón y me ponía su pene en mis nalgas, entonces

cuando llegaba mi abuelita él se subía el pantalón y yo salía corriendo, no le decía a nadie porque me daba pena”. Parafraseamos lo anterior para decir que la prueba nos habla de una conducta recurrente, a la cual le es irrelevante el dato de si estaban o no los hermanos de la víctima cerca o si tenían o no la edad suficiente para salir al patio, lo cual es un dato periférico que no resta credibilidad al hecho central, como lo es la colocación del pene en los glúteos de la niña, ni tampoco exime por si solo a su representado de la culpa que le fue decretada, de modo que no podemos concordar con la defensa, cuando asegura que se trataba de prueba decisiva, pues si incluyéramos las mismas dentro del material probatorio no varía significativamente el resultado. Dicho lo anterior, se declara sin lugar el presente agravio. Por último, establece como motivo de fondo una violación en la sentencia de las garantías constitucionales, asegurando como vulnerado el principio de presunción de inocencia, con un argumento frágil como es que la juez demostró que no le interesaba dicho principio, menosprecio en el que no profundiza y deja a esta Sala sin tener un aspecto que analizar, debiendo descartar también el recurso por vía de este motivo y no habiendo más argumentos que analizar, esta Sala resuelve;

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Bismarck Quezada Jarquín, abogado defensor de Ricardo David Landez Villalta, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por los Magistrados de la Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez y cinco minutos de la mañana, del dos de julio del año dos mil catorce, que respalda la condena por abuso sexual impuesta por el Juez Primario. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 524

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Diciembre de dos mil diecisiete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las cuatro y diez minutos de la tarde, del veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, la Licenciada Carolina del Carmen Castro Grijalba, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar de Juigalpa, departamento de Chontales y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los ciudadanos Elicena Odalis López Miranda, por considerarla presunta cómplice del delito de Asesinato y a los señores Efrén Antonio Zamora Lagos y Mauricio Isabel Ojeda Sequeira, por ser presuntos coautores directos del delito de Asesinato, todos en aparente perjuicio de Pedro José León Arauz (q.e.p.d.), misma que fue admitida para los señores López Miranda y Zamora Lagos, en Audiencia Preliminar conocida por la Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Audiencias de Juigalpa, Doctora Fátima Irayda Díaz Reyes, a las once y veinticinco minutos de la mañana, del veintiséis del mes y año referido, donde además se dicta la medida cautelar de prisión preventiva y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las doce y treinta minutos de la tarde, del cinco de enero del año dos mil quince, en la que se admiten los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, se confirma la medida cautelar impuesta en audiencia que antecede, se previene a la Defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio de información y pruebas dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se eleva la causa a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, los

Licenciados Verna Alba Sánchez Henríquez, en representación de la víctima y Cairo Reggi Quintanilla Jirón, Defensa de los Encartados, informaron las testimoniales, periciales y documentales que formarían parte de su estrategia, dando inicio al Juicio Oral y Público a las diez y veinte minutos de la mañana, del cuatro de marzo del año antes mencionado, conocido por la Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Juigalpa, Doctora Rosa Inés Osorio López, cuyas continuaciones datan del once y dieciocho del mes y año en mención, hasta culminar con veredicto de culpabilidad de Elicena Odalis López Miranda y de no culpabilidad de Efrén Antonio Zamora Lagos, pasando al dictado de la sentencia, a las nueve de la mañana, del veinticinco de marzo del año dos mil quince, que en su parte resolutive impone a la condenada la pena de siete años y seis meses de prisión por ser cómplice del delito de Asesinato en perjuicio de Pedro José León Arauz y absuelve a Efrén Antonio Zamora Lagos. Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el A quo, la Licenciada Lourdes del Carmen Choza Morales, Fiscal Auxiliar del departamento de Chontales, interpuso Recurso de Apelación en escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana, del diez de abril del año dos mil quince, mismo que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, en la que declara No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la representación fiscal y en consecuencia se confirma la sentencia de primera instancia. Finalmente la Licenciada María Lourdes Molina Bonilla, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y cincuenta y dos minutos de la mañana, del tres de noviembre de año antes referido, sin que la defensa se pronunciara por escrito o se reservara el derecho de hacerlo en audiencia, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y diez minutos de la mañana, del veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y sin mayor trámite pasó la causa a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDOS

I

El primer motivo esgrimido por la representante del Ministerio Público es el establecido en el numeral 2 del artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que nos habla de la falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes, por considerar que si bien la Fiscalía ofreció en su escrito de intercambio de información y prueba la declaración testifical de la niña Yugeylin León Reyes, de ocho años edad, la Juez de la causa a solicitud de la Defensa de la señora Elicena Odalia López Miranda, madre de la niña, declaró con lugar la exclusión de esa testifical con fundamento en el principio de no revictimización e interés superior del niño, cuando la misma era toral para demostrar la culpabilidad de Efrén Antonio Zamora Lagos, siendo su ausencia en el material probatorio la causa por la cual el Tribunal de Jurados lo declaró exento de responsabilidad penal. Al respecto, esta Sala contesta, que para fundar los agravios por vía de esta causal, es necesario se atiendan los elementos esenciales que la conforman, siendo estos, 1. Que la prueba que se invoque no haya sido producida, recibida, escuchada, percibida, o estudiada durante el Juicio Oral y Público; 2. Que la prueba que se pida goce del carácter decisivo, constatable a través de los métodos de supresión o exclusión hipotética de la prueba sugeridos por el Jurisconsulto Fernando de la Rúa, en su obra el Recurso de Casación Penal, de tal suerte que será decisiva aquella que al ser incluida en el resto del material probatorio cambie contundentemente el resultado o al menos siembre una duda considerable en el juzgador, o caso contrario, al ser sacada del material probatorio el resto de la aprobanza no mantenga la culpa o absolutoria inicialmente decretada, de lo que se concluye que no es aceptable que se hable en esta causal de cualquier prueba y 3. Que la prueba de la que estamos hablando haya sido ofrecida en el momento procesal oportuno por la parte que ahora la reclama. En este sentido, se constata en documento de las diez y cinco minutos de la mañana, del cinco de enero del año dos mil quince, que la Licenciada María de los Ángeles Suárez Sánchez, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, sí ofreció en su intercambio de información y prueba, propiamente en el ítem décimo segundo, la declaración de Yugeylin León Reyes, de ocho años de edad e hija de la víctima y de una de las acusadas, siendo

el mismo Ministerio Público quien reclama en vía de Casación una prueba de su propiedad, por lo que se puede afirmar que ha sido cumplido el requisito de que la prueba en comento haya sido ofrecida oportunamente por alguna de las partes, lo que en otros términos, se refiere a haberlo hecho en tiempo y forma. Asimismo, es notable en el reverso del folio 85 del cuaderno de Primera Instancia, cuando el abogado defensor de la señora Elicena Odalia López Miranda, pide se retire el tribunal de jurado de la Sala y a continuación hace una petición de derecho consistente en la exclusión de la menor del pliego de testigos que van a deponer en juicio, argumentando tres aspectos esenciales, el primero son los principios de interés superior del niño y de no revictimización que se verían afectados si exponía a la menor a tener que recordar el momento traumático del asesinato de su padre y además el ser la responsable de señalar a su madre como una de las implicadas; el segundo es que el Código Procesal Penal señala que es deber del Judicial advertir al testigo de su derecho a no declarar en contra de alguno de sus familiares y que la niña por su minoría de edad no estaba en capacidad de discernir si estaba de acuerdo o no con esa declaración o las implicaciones que tendría y tercero, que por la edad de la misma, debía ser representada por quienes gozaran de la patria potestad y que esta última la seguía teniendo la madre en razón del principio de presunción de inocencia. En respuesta a esta petición, la autoridad competente actuando como Juez de garantía, declaró con lugar su pedimento y excluyó la testimonial de la menor, constituyéndose de este modo el segundo requisito de la causal de Casación, referida a que la prueba no debe haber sido producida. Bajo ese hilo argumentativo, pasamos al último eje de análisis, consistente en que la prueba debidamente ofrecida y también no producida, tenga el carácter decisivo que la norma procesal requiere para su procedencia, mismo que a juicio de esta Sala no logra configurarse, en razón de que de la simple lectura del material probatorio se puede concluir, que aún sin la presencia de la declaración de la menor, existía prueba suficiente para considerar a Efren Antonio Zamora Lagos, como autor del delito de Asesinato en perjuicio de Pedro José León Arauz. Esta última aseveración con fundamento en que se cuenta con varios testimonios que ubican al acusado en el lugar de los hechos y a la hora en la que se dieron los mismos, uno de ellos proveniente de Roger Sadotk Martínez Solórzano, quien señaló haber trasladado al acusado hasta el lugar de los hechos entre las dos y las tres de la tarde; también la señora Heyling Antonia García Toledo, quien afirmó que como a las tres de la tarde del día veinte de diciembre llegó un muchacho moreno preguntando donde había señal (lo reconoce en juicio), cuando regresó de hacer la llamada le pidió un vaso de agua y saludó a Elicena, respondiendo ella el saludo, viéndolo salir detrás de donde iba Pedro León, para escuchar posteriormente los disparos. Asimismo, asegura haberlo visto salir corriendo de los potreros. También, rindió testimonio Santos Clemente Cabrera López, quien señaló al acusado Efren Antonio Lagos como la persona que trasladó el veinte de diciembre del año dos mil catorce, entre las tres y cuarenta y las cuatro de la tarde. Por otro lado, llegó a juicio José María Ramos Vílchez, Perito en Balística de la Policía Nacional, quien argumentó que se encontró en el buzón de entrada del teléfono ocupado al acusado, mensajes provenientes del celular de la otra acusada de nombre Elicena Miranda que decían “ya por la báscula” “ya murió ahora no me dejan ir amor” “¿Qué pasó amor?” “¿Dónde estás amor?” “cuidado te dejás agarrar por la policía”, circunstancia que vincula a ambos acusados e incluso denota una relación de intimidad entre ellos, así como el conocimiento del hecho ilícito. Acto seguido, la investigadora policial Beylis José Serrano Reyes, aportó dos datos importantes, el primero es que la acusada Elicena Miranda confesó haber participado en el crimen y el segundo es que la niña, hija de víctima y acusada afirmó haber ido en compañía de su madre cuando escuchó las detonaciones, reconociendo como uno de los que disparó a Efren Zamora, porque era la persona que llegaba a visitar a su mamá frecuentemente. Finalmente, el Perito Químico Carlos Fernando García Meneses, aseguró haber dado positiva la prueba de productos nitrados aplicada a los dorsales de Efren Zamora, así como en su vestimenta, pruebas que unidas, a juicio de esta Sala eran uniformes para tener como responsable directo del asesinato del señor Pedro León Arauz, al acusado Efren Antonio Zamora Lagos, sin necesidad de que compareciera la menor en su calidad de testigo ocular, todo respaldado por los principios de libertad probatoria y licitud de la prueba, que permiten tener por cierto un hecho de interés a través de cualquier medio de prueba lícitamente obtenido y legalmente incorporado. A lo

anterior, es ajeno que el Tribunal de Jurados no hubiese valorado las pruebas con la misma perspectiva y en vez de la culpabilidad, decretase la no culpabilidad de Efen Zamora Lagos, pues nunca conoceremos las razones de su dicho, por no estar obligados legalmente a brindarlas. Sin embargo, su postura respecto a la no culpabilidad por imperio de ley es inimpugnabile, aún cuando esta Sala no coincida con la misma por las motivaciones esbozadas en líneas que anteceden. Con lo que sí concuerda, es con el pronunciamiento del Juez de Instancia y del Tribunal Colegiado de Apelación, respecto a que la menor de ocho años de edad, no debía declarar en juicio, porque tal declaración la exponía a revivir los eventos traumáticos de la muerte de su padre y a la vez a ser la responsable de señalar a su madre como una de las involucradas en el asesinato, circunstancias que en sí mismas ya son difíciles de digerir para un niño, actuando las autoridades judiciales efectivamente como Tribunales de garantía del principio de interés superior del niño, de procedencia internacional, raigambre constitucional y eje medular de la Justicia Especializada en niñez y adolescencia, que les exige potenciar su derecho a la integridad física y psíquica, persiguiendo su evolución y el desarrollo de su personalidad en un ambiente sano, además de tenerle como eje diamantino de todas las medidas que adopte en el que se involucren menores, razones por las que debe ser declarado sin lugar el Recurso de Casación del Ministerio Público por vía de esta causal de forma.

II

En lo tocante a los motivos de fondo argumentados por la solicitante, tenemos el numeral 2 del artículo 388 CPP que nos habla de una inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, por considerar desatendido el artículo 279 CPP que refiere lo pertinente a la audiencia preparatoria de juicio, momento procesal en el que a su criterio, debió haber sido planteada la solicitud de exclusión de la testimonial de la menor. En este orden, esta Sala reflexiona que la causal invocada contiene dentro de sí dos supuestos, el primero es la inobservancia y el segundo, la errónea aplicación. Cuando hablamos de inobservar, nos referimos a pasar por alto, no hacer uso, no atender, no aplicar una norma, es decir, que estamos hablando de una omisión intencionada o no de observar una norma, en cambio la errónea aplicación, nos lleva a los casos en los que el Juez o Tribunal competente aplicó una norma que no correspondía, siendo importante que quien se circunscribe a la causal en comento, identifique con claridad tres aspectos, uno, es si estamos ante la hipótesis de una inobservancia o de una errónea aplicación, el segundo es establecer puntualmente cuál es la norma inobservada o cuál es la norma que correspondía aplicar y el tercero y más importante, es que la norma a la que se esté haciendo alusión sea de naturaleza sustantiva. Para entender esto último, el Doctor José María Tijerino Pacheco, en su obra *Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense*, nos dice, que se concebirá como norma sustantiva aquella que establece derechos u obligaciones, crea tipos y sanciones penales o expresa conceptos que modifican la responsabilidad penal o las excluyen, en contraste con la ley procesal que establece la forma en que se tutelan judicialmente esos derechos. Por su parte, esta Sala de lo Penal en copiosa jurisprudencia, por ejemplo, las sentencias dictadas a las nueve de la mañana, del veinte de diciembre del año dos mil once y el treinta de julio del dos mil doce, ha sostenido que la infracción jurídica que capta este motivo de impugnación se refiere a la ley que regula el fondo del asunto y versa sobre el iudicio de subsunción del hecho en el derecho. La inobservancia de la ley sustantiva consiste en la falta de aplicación al resolver el fondo del caso o de la cuestión justiciable, de la disposición legal que correspondía aplicar, está referida cuando el judicial comete un yerro en la calificación de los hechos acusados, es un problema de subsunción de los hechos en el derecho, es por ello que el artículo invocado por la recurrente, no puede ni debe ser considerado como una norma sustantiva, porque su naturaleza es claramente procesal o adjetiva y en consecuencia, el propugnar la causal de fondo contenida en el numeral 2 y a la que se ha hecho alusión en líneas que anteceden, teniendo como asidero un artículo de la ley en comento, es una equivocación por parte de la Solicitante que desencadena se declare sin lugar el motivo, porque realmente no establece una norma sustantiva que se dejó de aplicar o se aplicó mal y cuál es la que realmente se debió haber tomado en consideración tal y como lo solicita el motivo.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada María Lourdes Molina Bonilla, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, que respaldan la condena emitida por Primera Instancia. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de las presentes diligencias pasen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 525

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Diciembre de dos mil diecisiete. Las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 3767-ORO1-14PN, proveniente de la Sala Penal del honorable Tribunal de Apelaciones circunscripción Occidental-León. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma por el licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco en nombre del acusado José Roberto Salgado Mantilla. Resulta que el juzgado de distrito especializado en violencia de la ciudad de León, luego de agotadas las etapas de un proceso penal ordinario, dictó sentencia condenatoria a las nueve y cincuenta y nueve minutos de la mañana del veintidós de abril del dos mil dieciséis, en ella se declara culpable al acusado José Roberto Salgado Mantilla, del delito de violencia psicológica grave en perjuicio de su ex esposa Guadalupe Marcelina Gómez Roque y lo condenan a la pena de cuatro años y ocho meses de prisión por el delito citado, al mismo tiempo el juez de sentencia otorga el beneficio de suspensión de ejecución de la pena en favor del condenado. Contra esta sentencia de primera instancia, la defensa técnica y el ministerio público de León, apelan en ambos efectos y la sala penal de ese Tribunal por sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de noviembre del dos mil dieciséis, reforma de forma tacita la pena impuesta de cuatro años y ocho meses de prisión a cuatro años y seis meses de prisión, y revoca el beneficio de suspensión de ejecución de sentencia y ordena la ejecución de la condena. Contra esta sentencia recurre de casación penal -en tiempo y en forma- la defensa técnica del acusado. Por tramitado el recurso y no siendo necesario la celebración de la audiencia oral, pasan los autos a estudio.

CONSIDERANDOS

I

El recurrente Mario Gerardo Mendiola Betanco en nombre del acusado José Roberto Salgado Mantilla, recurre de casación en la forma amparado en la causal 1 y 4 del art. 387 CPP, pero solo se refiere a violación del criterio racional y a continuación expone que, le causa agravios a su representado que el Juez de Distrito especializado en violencia de la ciudad de León, condenó a su representado a la pena de cuatro años y ocho meses de prisión por ser autor material del delito de lesiones psicológicas graves en perjuicio de la señora ex esposa Guadalupe Marcelina Gómez Roque, pena a la que se le concedió el beneficio de suspensión de ejecución de la sentencia pero fue revocada en segunda instancia. Que esta sentencia fue recurrida tanto por la defensa como por el Ministerio Público y que el tribunal de apelaciones de León, declaro sin lugar el recurso interpuesto por la defensa y de la parte acusadora y confirma la injusta e ilegal sentencia. Que el agravio consiste en que todos los testigos de cargo ofrecidos por la parte acusadora

dijeron que los hechos penales ocurrieron desde el año de mil novecientos noventa, hasta el año dos mil uno y el último hecho dicen que se dio en el dos mil seis. Que al año dos mil seis, en nuestra legislación penal no estaba sancionada la conducta de violencia psicológica, ni de violencia intrafamiliar y que ninguno de los testigos se refirió que doña Marcelina haya puesto denuncia en contra de su patrocinado. Que los hechos juzgados y por los cuales se le condena a su patrocinado son atípicos y se condenó a una persona honorable, de reputación y empresario de la ciudad de León, que los jueces no pueden alegar ignorancia de la ley y que estos hechos están prescritos y atípicos de conformidad con el art 131 del Código Penal de Nicaragua. Que los jueces de distrito y de apelaciones violentan en art. 34 numeral 11 de la constitución política que impone que nadie puede ser procesado ni condenado por una acción u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley de manera expresa e inequívoca como punible. Que la Ley 779 entró en vigencia el 22 de junio del dos mil doce y que el art. 38 de la Constitución Política expone que la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Que la víctima Marcelina Gómez, interpuso una denuncia ante la oficial de policía Sandra Bárcenas en el año dos mil seis por violencia patrimonial y que ésta oficial, giró oficio a la psicóloga Catalina Portocarrero la cual diagnosticó un hallazgo de lesiones psicológicas leves, que este hecho penal se remitió ante el juzgado segundo local penal de León. Que en el año 2014 a esa misma denuncia ya valorada por la psicóloga como lesiones leves, le practicaron una ampliación de dictamen, fuera de todo orden legal y de esa nueva valoración surgen las lesiones psicológicas graves. Luego el recurrente expone aspectos sobre cómo se debe valorar la prueba pericial y que en el caso concreto según se leal saber no se valoró a como él quisiera que se valorara. Que el objeto de este proceso penal tiene un fin económico, donde el acusado no se ha lucrado como legítimo dueño de los usufructos de sus bienes y de sus tres negocios que administran sus hijos y donde la señora Guadalupe ha sacado la mejor parte, viviendo actualmente en la casa de habitación de su patrocinado que es donde viven actualmente sus hijos. Pide que se revoque la sentencia de segunda instancia y se declare la no culpabilidad de su patrocinado.

CONSIDERANDOS

II

De la lectura del escrito de agravios y de la revisión de las piezas del proceso de primera instancia, se desprende que al recurrente no le asiste la razón. No hay atipicidad de los hechos ni prescripción de los mismos. Gran parte del contenido de lo expuesto por el recurrente tiene razón en el sentido que el principio de legalidad es el freno al ejercicio del *ius puniendi* del estado, que para el año dos mil uno no existía la ley 779 ni la tipicidad de violencia psicológica y violencia patrimonial, tal a como la visualiza la ley 779. Pero el punto en el cual la defensa no tiene razón es en que presenta los hechos acusados de forma seccionada, pues los cuenta de manera sesgada y evidentemente a su conveniencia. La narrativa acusatoria parte de la unión matrimonial de acusado y víctima desde mil novecientos ochenta y dos y que convivieron treinta y dos años, que la víctima dejó de habitar el hogar con el cual convivió con el acusado, el veintiocho de marzo del dos mil catorce. Desde esta perspectiva, es hasta el año dos mil catorce en el que la víctima rompe con el ciclo de violencia que tiene como antecedente la vida marital conllevada con el acusado. No es cierto que se le esté juzgando por hechos ocurridos en el año dos mil uno ni los de toda la vida matrimonial. El hecho penal de violencia psicológica grave es único y por esa razón únicamente tiene una pena condenatoria de cuatro años y seis meses de prisión. Los antecedentes ocurridos antes de la entrada en vigencia de la ley 779, a efectos de la tipicidad, únicamente tienen vinculación para acreditar el largo periodo de sufrimiento de la víctima, pero no significa que se le esté juzgando por hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la ley 779. No está prescrita la acción para acusar en los tribunales del país a como efectivamente así lo hizo el Ministerio Público, pues los hechos parten del momento en que la víctima deja al acusado y denuncia el maltrato sufrido por varios años. Por todo lo expuesto se tiene que declarar sin lugar el agravio expuesto por el recurrente por inexistente y confirmar la sentencia de segunda instancia. La suprema sala no se pronuncia sobre la revocación de suspensión de ejecución de sentencia por no ser motivo de agravios. Así mismo, no se pronuncia sobre la valoración de pruebas practicadas en

primera instancia, por cuanto partes de una valoración sui generis de la defensa y no de un problema de credibilidad de la prueba pericial contratada con la deposición de otro perito.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71, 158 y 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP., Arts. 167, 168 y 169, 74 y 28 CP; Art. 11.b y 58 de la Ley 779, art. 16 de la Ley 745, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de forma, interpuso el licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco en nombre del acusado José Roberto Salgado Mantilla, de generales en autos, en consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción occidental- león de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de noviembre del dos mil dieciséis. **III)** Se confirma la condena al acusado José Roberto Salgado Mantilla, de cuatro años y seis meses de prisión por el delito de violencia psicológica grave en perjuicio de Guadalupe Marcelina Gómez Roque. **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos folios útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 526

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las nueve y quince minutos de la mañana, del ocho de enero del año dos mil quince, la Licenciada Glenda Zuleyma Tobías Molina, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Rivas y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Jesús Agustín Falcón, por considerarlo presunto autor del delito de Abuso Sexual en concurso real con intimidación y amenazas contra la mujer, en aparente perjuicio de la niña Nataly Geovana Molina Martínez, de diez años de edad, misma que fue admitida en audiencia preliminar que tuvo lugar ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley de Rivas, a las tres de la tarde, del diecinueve de mayo del año en referencia, donde además, se dictó la prisión preventiva como medida cautelar y se fijó fecha para audiencia inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las doce y treinta minutos de la tarde, del dos de junio del año aludido, en la que se admiten los medios de prueba de la fiscalía, se recuerda a las partes el derecho que les asiste de solicitar audiencia preparatoria de juicio, se previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días, se confirma la medida cautelar dictada en audiencia que antecede y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Carlos Alberto Hernández García, abogado defensor del sindicado, hace del conocimiento del Ministerio Público, las pruebas testimoniales y documentales que sostendrán su tesis, dando inicio al juicio oral y público, a las nueve de la mañana, del diecisiete de julio del año dos mil quince, cuyas continuaciones datan del treinta y uno de julio y siete y diecinueve de agosto del año antes citado, hasta culminar en sentencia de las nueve de la mañana, del veinticuatro de agosto del año dos mil quince, que en su parte resolutoria le condena a doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual cometido en perjuicio de la víctima N.G.M.M. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Juan Carlos Espinoza Moraga, defensa del encartado, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el juez de juicio y

resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, en sentencia de las doce y quince minutos de la tarde, del veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, quienes declaran sin lugar el recurso y confirman la sentencia de condena en todas y cada una de sus partes. Finalmente, el Licenciado Espinoza Moraga, de calidades señaladas, hace uso del recurso de casación, en escrito de las once y treinta y seis minutos de la mañana, del dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, contestando agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las diez y treinta minutos de la mañana, del doce de diciembre del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias, le dió intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO ÚNICO

El único agravio vertido por el recurrente en el escrito de casación objeto de estudio, se encuentra instaurado en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que denuncia una violación en la sentencia de las garantías Constitucionales, señalando como vulnerado el artículo 34 Cn., que recoge el principio de presunción de inocencia, pues asegura se tuvieron por probados hechos que de ninguna forma se sustentan con las pruebas evacuadas en juicio. En este sentido, esta Sala se dirige a revisar las declaraciones recibidas en juicio oral y público, encontrando que la primera testimonial fue la de la menor víctima de nombre Nataly Govana Molina Martínez, quien con claridad narró: “yo estaba sentada en la sala viendo tele cuando mi abuelita estaba lavando y el vino por detrás y me tocó mis pechos así (se toca los pechos), salí para el cuarto de mi mamá y llamé a mi tía Meyling, después expliqué en la casa, ellos me dijeron que me iban a ir a traer y me iban a ir a dejar cuando mi mamá estuviera libre. Después fue en octubre del año dos mil catorce, yo andaba comprando unos cocos, cuando yo traía los cocos me paró Agustín, me quería volver a tocar los pechos, agarré un palo y le di en la rodilla, me dijo que no le dijera nada a mi mamá, que me iba a matar y a violar a mi hermano. El doce de noviembre llegó a la escuela, yo andaba en la dirección trayendo unos papeles, él llegó y me apuntó con una navaja en la espalda y me dijo que si yo le decía a mi tía Meyling me mataba y violaba a Steven, parece que él conocía al guarda y lo dejó entrar, cuando yo tenía cuatro o cinco años él se me asomaba en el baño, una vez yo me estaba bañando y mi mamá lo encontró, él dijo que era para que me bañara bien, mi mamá le puso seguro pero no funcionó, por eso mi mamá decidió ir a vivir allá en Sabana Grande, donde mi papá, donde mi mamita Catalina fue que me tocó los pechos, ella es la mamá de mi mamá, Agustín es el marido de mi abuelita, mi mamita Cata vive en Potosí, solo las chiches me ha tocado dos veces”. En la misma línea de la declaración de la menor, se recepcionó la de su tía Mayling Gissell Molina Parrales, quien adujo “me llamó llorando y me dijo que Agustín llegó, que ella estaba viendo tele y se le puso por detrás y le tocó los pechitos, me dijo que la fuera a traer, no tenía moto, llamé a mi cuñada para que la fuera a traer (...) ella contó anteriormente que él se le asomaba en el baño, la mamá había dicho que él ya lo había visto y por eso la vigilaba y por eso se bañaba con su calzoncito, a raíz de eso la niña se fue para la casa (...) la profesora me mandó a llamar porque la niña estaba distraída, yo le pregunté y ella llorando me contó que él la quiso volver a agarrar cuando andaba donde su mama (...) le pregunté y llorando me dijo que Agustín llegó al colegio y le puso una navaja y le dijo que si me decía algo él iba a violar a su hermanito, yo fui a poner una orden de alejamiento para que no se acercara a la niña”. La mamá de la víctima agregó “mi hija hace tiempo venía diciendo que el acusado la tocaba, por eso la mandamos a la casa de la familia paterna, pero cuando ella llegaba a la casa seguían pasando y pusimos la denuncia porque ya era demasiado, yo lo sorprendí a él cuando la estaba viendo en el baño y por eso le puse un pasador” y por su parte la abuela paterna confirmó el dicho de los testigos anteriores. También se contó con la declaración del Médico Forense quien escuchó los hechos de boca de la víctima y estableció que su relato era detallado, consistente y asociado a manifestaciones sensoriales y la pericia de la psicóloga, quien identificó en la víctima ansiedad, impotencia, inseguridad y miedo a la persona que está identificando, quien concluyó que había una congruencia entre los síntomas y el relato. De lo anterior se colige que no le asiste la razón al recurrente cuando nos

habla de que en este caso no existe prueba para demostrar la culpabilidad del sindicato, en razón de que se cuenta con tres tipos de pruebas importantes, la prueba directa, que es la declaración de la propia víctima, la de aquellos que tuvieron contacto directo con la misma y le prestaron auxilio y la de los especialistas, todas en perfecta sintonía o simetría, de modo que no existe tal violación al principio de presunción de inocencia, pues este se desvirtúa en el momento en el que la probanza da paso a la condena. No habiendo más que analizar está Sala resuelve;

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Espinoza Moraga, defensor de Jesús Agustín Falcón, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las doce y quince minutos de la tarde, del veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, que respalda la condena de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual cometido en perjuicio de Nataly Geovana Molina Martínez. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 527

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0563-ORN1-16CP proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte-Matagalpa. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de fondo por Licenciado Noel Antonio Urcuyo Zambrana, representante del Ministerio Público de Matagalpa. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las doce y treinta minutos de la tarde del cinco de abril del dos mil diecisiete. En esta sentencia se confirma la sentencia de primera instancia dictada en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de juicios de Matagalpa de las doce y cinco minutos de la tarde del veintinueve de agosto del dos mil dieciséis en la cual condena a la acusada Karen Jaritza Soza Soza a la pena de un año y seis meses de prisión y multa de cincuenta días por ser culpable del delito de Posesión de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. El Tribunal de Segunda Instancia, declara con sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte acusadora y confirma la sentencia de primera instancia. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la parte acusadora en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO

I

La representación del Ministerio Público de Matagalpa esboza su agravio de fondo por infracción de la ley penal sustantiva en la causal 2° del art. 388 CPP que a la letra expone: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". A continuación expone que a la acusada Karen Jaritza Soza Soza, el Ministerio Público la acusa de encontrarle en el brassier o en su poder la cantidad de cuarenta y tres punto treinta gramos de marihuana (43.30 gr), que este hecho fue admitido voluntariamente por la acusada y el juez de sentencia opto por imponerle

antojadizamente la pena de un año, seis meses y cincuenta días de multa. Que el juez tomó como atenuante muy pero muy cualificada la aceptación voluntaria de los hechos e inventó otra atenuante de responsabilidad penal como es que la acusada es del género femenino y además le dio vida a una circunstancia atenuante de responsabilidad penal que ya fue derogada por la Ley 779 que entró en vigencia en el año 2014 y que reformó el art. 78 inciso d) referente al concepto de atenuante muy cualificada. Que apeló de la sentencia de primera instancia y el tribunal sorpresivamente confirma la sentencia de primera instancia argumentando que atendiendo a la poquedad de la droga y por ser mujer se debe aplicar la pena que el juez dictó. Que esta sentencia atenta contra la seguridad jurídica porque se reforman por sí y ante sí las reglas establecidas en la ley penal sustantiva. Pide que se reforme la sentencia y se dicte la correspondiente ajustada a derecho.

CONSIDERANDO

II

Del estudio del agravio, se desprende que hay infracción a la ley penal. Ningún juez o magistrado colegiado tiene la potestad de reformar la ley sustantiva. Esto es competencia exclusiva del poder legislativo. En el caso de autos, y partiendo de la aceptación de los hechos de la acusada Karen Jaritza Sosa Sosa, de encontrarle en el brassier o en su poder la cantidad de cuarenta y tres punto treinta gramos de marihuana (43.30 gr). Esta admisión de hechos, encuadra la tipicidad en lo establecido en el Art. 358 del Código Penal de Nicaragua que a letra dice: “A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en cantidades superiores a cinco gramos e inferiores a veinte gramos si se trata de marihuana, y superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa. Si las sustancias incautadas superan los límites de veinte gramos en el caso de marihuana y cinco gramos en el caso de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa”. Bajo esta norma legal es que se deberá imponer la pena a la acusada que voluntariamente acepto los hechos acusados. Ahora bien. En la individualización de la pena, y en el debate de la misma, es un hecho probado que el agente acusador no demostró circunstancias agravantes de responsabilidad penal. La defensa demostró que la acusada es primaria, no posee antecedentes, y acepto los hechos. Ya hemos dicho a la sociedad que la aceptación de hechos no es una circunstancia atenuante cualificada. Es simplemente una atenuante más. También hemos dicho a la sociedad que el inciso d) del art. 78 del Código Penal quedó reformado por la Ley 779 desde el año 2014, el cual quedó de la siguiente manera: “d) Si concurren una o varias atenuantes muy cualificadas, entendiéndose por tal las causas de justificación incompletas del numeral 1 del artículo 35 del presente Código, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste”. Siendo así las cosas, no podemos considerar muy cualificadas otras circunstancias que las previstas en esa reforma. Tanto el juez de sentencia como el de segunda instancia han cometido infracción a la norma penal sustantiva y consecuentemente al principio de legalidad, por lo que por mantener la seguridad jurídica del país en relación a la prevalencia del derecho penal sustantivo se deberá casar la sentencia de segunda instancia y dictar otra de acuerdo a la legalidad de la norma penal. Siendo que lo incautado es superior a veinte gramos de marihuana, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa. Siendo que es un hecho probado que la acusada tiene a su favor la aceptación de hechos y no tener antecedentes penales, la regla de aplicación es la establecida en el inciso c) del art 78: “Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior”. Bajo este parámetro, la pena a imponer oscila entre tres años hasta cinco años y seis meses de prisión y la multa oscila entre cien a doscientos días. La Suprema Sala Penal considera justa y proporcional y tomando en cuenta las atenuantes probadas de aceptación de hechos de la acusada y no poseer antecedentes penales, que la pena individualizada a imponer es de tres años de prisión y multa de cien días. Por resuelto el agravio, regresen las diligencias a su lugar de origen.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en el art. Arts. 159, 385, 386, 387.388 del Código Procesal Penal, art., 358 y 359 CP; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación Penal, que por causal de fondo interpuso el Licenciado Noel Antonio Urcuyo Zambrana, representante del Ministerio Público de Matagalpa. En consecuencia; **II)** Se casa la Sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte-Matagalpa de las doce y treinta minutos de la tarde del cinco de abril del dos mil diecisiete y en su lugar se dicta: **III)** Condénese a la acusada Karen Jaritza Soza Soza, de generales en autos, a la pena de tres años de prisión y multa de cien días por ser autor material del delito de Posesión de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Salud Pública del pueblo de Nicaragua. **IV)** Por resuelto el presente recurso, con certificación integra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 528

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Diciembre del dos mil diecisiete. Las ocho y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0248-0530-16CP proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental-Masaya. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de forma interpuesto por la Licenciada Geissel de Socorro Mendoza Sánchez, en representación del Ministerio Público de Carazo. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las once y cincuenta minutos de la mañana del tres de julio del dos mil diecisiete. En esta sentencia se reforma la sentencia de primera instancia dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Jinotepe de las doce y treinta minutos de la tarde del veintiuno de enero del dos mil diecisiete, primariamente el Juez de Distrito había condenado al acusado Juan Gabriel Flores Palacio a la pena de seis años y ocho meses de prisión por ser culpable del delito de Tráfico de migrantes ilegales. El Tribunal de Segunda Instancia, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte defensora y revoca la sentencia de primera instancia y absuelve al acusado en referencia. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la representación del Ministerio Público de ese departamento en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

**CONSIDERANDO
UNICO:**

La recurrente expone que se basa en la causal 4 ° del art. 384 CPP que se refiere a que la sentencia fue dictada bajo ausencia de motivación o por quebrantamiento del criterio racional. Bajo estas dos hipótesis previstas por el legislador expone su agravio de formas escueta informando que la sala penal a qua reformó la sentencia de primera instancia porque según la sala se demostró que el acusado no tenía ninguna participación en el delito acusado, que las personas extranjeras fueron dejadas abandonadas en ese lugar por otras personas, narra que la sala se basa en declaraciones de los propios migrantes. Del estudio del escrito expuesto por la recurrente hemos de advertir que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Casación, radica en el encasillamiento del defecto o del agravio por medio de las causales de fondo o de forma. En las causales de forma, se encasillan todas las irregularidades de los actos procesales cometidos en la tramitación del proceso. Bajo

las causales de fondo encontramos las violaciones cometidas a las garantías constitucionales y los defectos de incorrecta aplicación de la norma penal sustantiva; en este orden, se diferencia del recurso ordinario de apelación en el que, para recurrir de apelación no hay causales que ayuden al litigante a orientar el estudio del recurso de apelación, es un recurso libre pero ordenado, con secuencia, con lógica. En este sentido, el recurrente de casación, tiene el deber de ser acucioso intelectualmente, para resaltar en qué parte de la sentencia recurrida se encuentra el agravio, qué disposiciones legales violó o no aplicó o mal aplicó el juez de sentencia, en qué le perjudica y particularmente pedir a la Sala Suprema “El reclamo de subsanación [...] describir el defecto, [e] individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda”. La regla procesal casacional advierte: “la omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere.” En este sentido el recurrente tiene que hacer un poco de esfuerzo intelectual para saber delimitar el agravio, para ello debe -al menos- justificar la existencia de un agravio en la sentencia, debe explicar las razones que permitan justificar su impugnación. Los escritos de expresión de agravio deben estar formulados en un estilo claro, sencillo y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios, a palabras ampulosas y grandilocuentes, pero con la claridad necesaria y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas. Expuesto lo anterior y de la lectura del escrito en el presente caso, se deduce una confusión de supuestos agravios que no permiten tener una idea clara de lo irregular de la sentencia impugnada. Estudiado el escrito redactado por la recurrente observamos que no cumple con las expectativas para que pueda ser atendido por esta suprema sala penal por oscuros, confusos e inentendibles. Al efecto la norma procesal impone: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.” De la lectura del pseudo escrito de agravios, es evidente que la recurrente pierde la importante oportunidad para que la Sala estudie con detención el trabajo desarrollado en la instancia inferior, sin embargo ello no es posible por cuanto no sabemos si lo escrito por el recurrente es técnicamente un “agravio”. Para el Procesalista Eduardo J. Couture, el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral causado por la sentencia recurrida. Nuevamente la Suprema Sala recuerda a los Magistrados y Magistradas que integran los tribunales colegiados del país a cumplir con su función de estudiar los escritos de casación que ante ellos se presentan y analizarlos si cumplen con los requisitos establecidos en la norma procesal en materia de casación. Al efecto les recuerda la sentencia número 139 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Julio del año dos mil trece. En la que se dijo: “...la misma ley procesal establece la obligación a la Sala A Qua la de ser examinadora en cuanto a la forma de interposición, como al contenido de fondo, de tal manera que la admisibilidad de un recurso – extraordinario- como es la casación no es un acto de mero trámite, sino que necesita de una exhaustiva revisión por parte de la Sala, para que sirva de tamiz y pueda rechazar aquellas peticiones que no cumplen con los estándares mínimos de ejercicio jurídico de análisis contra análisis, identificación de vicios, que motiven la subida de los autos al superior”. En este sentido la Sala debe ser dinámica en cumplir con lo dispuesto en el Artículo 392 CPP: “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada. Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del

recurso no impedirá la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso en el que no hay actividad intelectual ni de identificación del vicio, ni de la simple enunciación de los artículos bajo los cuales se ampara dicho agravio. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia deberá quedar firme...”. Expuesto lo anterior, no queda más que declarar inadmisibile el recurso interpuesto por cuanto la recurrente no ayuda a la ubicación geográfica del agravio de la sentencia de segunda instancia, pues por un lado aborda aspectos relativos a la tipicidad y por otro a criterios de dura razonable, por tanto la sala procede a confirmar la sentencia de Segunda Instancia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en los Arts. 369, 387 y 390 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile el Recurso de Casación penal interpuesto por la Licenciada Geissel de Socorro Mendoza Sánchez, en representación del Ministerio Público de Carazo, quien recurriera en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental-Masaya de las once y cincuenta minutos de la mañana del tres de julio del dos mil diecisiete. En consecuencia; se confirma en todas y cada una de sus partes. **II)** Por resuelto el presente recurso, con certificación integra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 529

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA;**

El Juez de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día seis de marzo del año dos mil diecisiete, dictó sentencia Número 19-2017, en la que resolvió: "... I.- Condénese al acusado Milton Javier Altamirano Zamora, a una pena principal de seis años y seis meses de prisión, por ser autor del delito de Tráfico de migrantes en perjuicio del Estado de Nicaragua...". Inconforme con la anterior resolución el Abogado Laureano de Jesús Torres, defensa técnica del procesado Milton Javier Altamirano Zamora, apelo. Recurso que fue admitido por la Juez A quo. Subieron las diligencias a la Sala Penal, Masaya del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, quien por autos de las ocho y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Mayor del dos mil diecisiete, radicó los autos de conformidad al Arto. 379 CPP, tuvo por personados al Abogado Laureano de Jesús Torres, defensa técnica del procesado Milton Javier Altamirano Zamora (Apelante), y al Abogado Dionisio Roberto Parrales López, Fiscal Auxiliar de Carazo y en representación del Ministerio Publico (Apelado), a quienes se les dio la debida intervención de ley que en derecho corresponde. Asimismo examino tanto el escrito de Apelación interpuesto por la parte apelante y la contestación de agravios por la parte apelada. Siendo el escrito de Apelación claro, especifico, detallada y fundamentado. Así como el escrito de contestación del mismo. En cumplimiento con el Principio de Celeridad declara que no ha lugar a la realización de la Audiencia Oral solicitada en esta instancia. Cítese a las partes para sentencia. Seguido de dicho auto la Sala Penal Masaya del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, dictó sentencia a las once y cincuenta minutos de la mañana del diez de agosto del año dos mil diecisiete, quien resolvió: "...I.- Ha lugar al recurso de Apelación, promovido por el Abogado Laureano de Jesús Torres, en su calidad de Defensa Técnica del Procesado Milton Javier Altamirano Zamora. En consecuencia.

II.- Se reforma la sentencia de condena No. 19-2017, por lo que hace la pena impuesta, se impone al procesado Milton Javier Altamirano Zamora, la pena principal de cinco años de prisión y la pena accesoria de quinientos días multas, por la autoría del ilícito penal de tráfico de migrantes. III.- Se concede el beneficio de suspensión de ejecución de la pena al condenado Milton Javier Altamirano Zamora, con sujeción a las siguientes obligaciones: 1.- Que satisfaga la pena accesoria del ilícito, el pago de los quinientos días multas, correspondiente a la cantidad de veinticinco mil, quinientos setenta córdobas netos (C\$25, 570.00), tomando como base el salario mínimo del sector industrial de cincuenta y cuatro córdobas con catorce centavos (C\$54.17), a beneficio del sistema penitenciario de Granada, para la calidad de vida, infraestructura y programas de tratamientos para la población penal, los que deberá hacer efectivo previo a la libertad. 2.- La prohibición de acudir a lugares donde se expendan alcohol se realicen juegos de azar. 3.- Sujeción a la vigilancia del Juez de Ejecución de sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Jinotepe, conviniendo el Juez los días que deberá presentarse el procesado...”. Por estar inconforme con la anterior resolución, el Abogado Walter Rafael Chavarría Martínez, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Carazo y en representación del Ministerio Público, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, bajo el Arto. 387 y 389 CPP, Causal 2ª, señalando la violación de los Artos. 34, 104, y 166 de nuestra Constitución Política; No aplicado el Arto. 16 de la Ley No. 745; y error en la aplicación de los Artos. 87 y 88 CP. La Sala de lo Penal Masaya, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, dictó auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de agosto del dos mil diecisiete, en el que admite el recurso de casación en el Fondo de conformidad al Arto. 393 CPP, y manda a oír a la parte recurrida para que mediante escrito presente su contestación. Siendo que el abogado Laureano de Jesús Torres, en su calidad de Defensa Técnica del procesado Milton Javier Altamirano Zamora, se reservó el derecho de contestar agravios de la defensa en audiencia oral y pública, se remitieron las diligencias a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día quince de Noviembre del dos mil diecisiete, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 parte in fine C.P.P; se tuvo como parte al Abogado Walter Rafael Chavarría Martínez, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Carazo y en representación del Ministerio Público (recurrente), y al abogado Laureano de Jesús Torres, en su calidad de Defensa Técnica del procesado Milton Javier Altamirano Zamora (recurrido), a quienes se les da la debida intervención de Ley. Se convoca a las partes intervinientes para la realización de la audiencia oral y pública que se llevará a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este Supremo Tribunal a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Noviembre del año dos mil diecisiete, con fundamento en el Arto. 396 del Código Procesal Penal. Se llevó a cabo la audiencia Oral y pública en la fecha y hora señalada, con presencia de los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, Ellen Joy Lewin Downs, Armando Juárez López, Rafael Solís Cerda, Manuel Martínez Sevilla, y secretario que autoriza, doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo se contó con la presencia de las partes. Estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en el Fondo, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa en el único agravio alegado, por el recurrente Abogado Walter Rafael Chavarría Martínez, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Carazo y en representación del Ministerio Público, quien fundamenta su recurso de Casación en el Fondo, en base al Arto. 387 y 389 CPP, en la Causal 2ª, bajo el Arto. 387 y 389 CPP, Causal 2ª, señalando la violación de los Artos. 34, 104, y 166 de nuestra Constitución Política; No aplicado el Arto. 16 de la Ley No. 745; y error en la aplicación de los Artos. 87 y 88 CP, expresando: “...el Tribunal Ad quem, yerra al aplicar los Artos. 87 y 88 CP, cayendo en una errónea aplicación de la ley penal sustantiva...”. Por su parte el Abogado Laureano de Jesús Torres, en su calidad de Defensa Técnica del procesado Milton Javier Altamirano Zamora, en Audiencia Oral y Pública, contestó: “...Si bien es cierto el Juez de Juicio de Diriamba condena a seis años y setecientos de prisión y setecientos días multa,

lo que causa agravios. Atendiendo la existencia de una atenuante muy cualificada es que el Tribunal de Apelaciones reduce la pena. Se acredita que su representado no tiene antecedentes penales, también que la pena impuesta no era superior a cinco años y el resarcimiento de la víctima, rolando en el expediente un baucher donde se pagaron los días multa impuesto por el Tribunal Ad quem, Masaya. Ese beneficio para ser otorgado el objetivo no es agravarle más la situación, sino buscar la rehabilitación de la persona que ha delinquirido por primera vez...". Por su parte esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera que el recurso de casación en el Fondo, interpuesto por el Abogado Walter Rafael Chavarría Martínez, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Carazo y en representación del Ministerio Público, no cumple con las formalidades contempladas en el Arto. 390 CPP. No uso el Arto. 388 CPP que es para interponer Recurso de Casación en Fondo. Hace un error incorregible, y es decir casación en el Fondo bajo el Arto. 387 CPP. Además no expresa sus pretensiones claras y motivos separados; tampoco fundamento su razonamiento jurídico, para demostrar que el Tribunal Ad quem señalando la violación de los Artos. 34, 104, y 166 de nuestra Constitución Política; No aplicado el Arto. 16 de la Ley No. 745; yerra en la aplicación de los Artos. 87 y 88 CP. Por otro lado señala violación a los Artículos Constitucionales, entonces la Causal a invocar era el Arto. 388 CPP, Causal 1ª. Por otro lado se le deja claro al recurrente representante del Ministerio Publico, que hace uso de la Causal 2ª del Arto. 387 CPP, motivo de Fondo. Cuando lo correcto era, bajo la Causal 2ª del Arto. 388 CPP, los motivos de Forma y Fondo no pueden unificarse, pues son dos motivos diferentes una es sobre el quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento (Forma) y el Fondo es por infracción de ley. Tal y como lo ordena el Arto. 390 CPP en su párrafo segundo, que es claro al indicarnos que en el escrito de interposición del recurso se deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Así lo ha sostenido esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en vasta jurisprudencia: "...Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo..." (Sentencia número 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004.). En otra sentencia similar esta Sala dijo: "...Esta Sala luego de haber analizado la expresión de agravios del recurrente observa que el mismo incumplió con los requisitos primordiales de la impugnación en casación pues tanto en su escrito de interposición como en los alegatos orales vertidos en la audiencia llevada a cabo en este Tribunal Superior, no fundamentó los motivos Casacionales solicitados, encontrándose en el escrito donde interpone el recurso que señala sus motivos de forma bajo las causales 1, 3, 4 y 5 del arto. 387 CPP, no obstante al describir sus alegatos de forma general no estableció con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas. Todo esto fue obviado por el recurrente porque sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento.- Al escasearse de estos elementos el escrito impugnatorio, le resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora...". (Sentencia No. 12, de las 10:00.a.m. del 24 de Enero del 2012). Al respecto de lo antes dicho el doctor Fernando de la Rúa, expresa: "...Toda norma jurídica por el solo hecho de serlo, necesita que se explique su significado, precisando el sentido de su mandato tanto para juzgar como para actuar, tanto para examinar como se ha juzgado, como para examinar como se ha actuado... se interpreta también la Ley procesal para cumplirla y se le aplica cumpliéndola conforme al imperativo que contiene y para comprobar en virtud de ello si los otros obligados a cumplirla se han ajustado a su mandato en el desenvolvimiento de su actividad...". (Fernando De La Rúa La Casación Ediciones de Palma Buenos Aires 1994, Pág. 33). Siendo esto así, no le queda más a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal que declarar Inadmisibile el presente recurso de Casación en el Fondo.

CONSIDERANDO

II

Ahora bien, en cuanto al Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, interpuesto por la abogada Norma Paola Prado Cortez, en representación del señor Ebher Levit Rayo Reyes, tercero de buena fe, reivindicando sus derechos a la Propiedad, justicia, dignidad humana y tercero de buena fe en sus bienes, quien invoca la causal 1ª del Arto. 388 CPP, quien expresa: "...se violentan derechos y

garantías constitucionales con la sentencia recurrida que confirma la de primera instancia, quienes actuaron ratificando y validando las inobservancia a esas garantías constitucionales y a derechos procesales en contra de Ebher Levit Rayo Reyes. Se violentaron los principios básicos de nuestro proceso penal lo podemos encontrar en los Artos. 33 y 34 Inco.1 Cn. Es decir si bien es cierto que ninguna de las sentencias ocupan el bien, pero hacen entender que mi representado y su bien están involucrado en la actividades ilícitas que son objetos de este proceso, algo que nunca fue acreditado, ni muchos menos comprobado en dicha causa. Arto. 44 Cn; “Derecho a la Propiedad”, y Arto. 80 Cn, “Derecho al Trabajo”, estos han sido violentado al querer despojar de su bien y dejarlo en total desamparo sin un medio de trabajo digno con el que pueda ejercer sus labores y darle de alimentar a su familia y sobre todo a sus menores hijos que prácticamente lo están dejando sin percibir sus alimentos solo por el hecho y capricho del ente acusador querer hacer que el bien de mi representado está involucrado en los hechos acusados. Deben de recordar al Juez A quo y al Tribunal Ad quem, que el señor Ebher Levit Rayo Reyes, no es sujeto de proceso en la presente causa, por tanto nada tiene que ver con el actuar de tercera persona hoy condenado, que si bien es cierto que la persona condenada utilizo un bien que no era de él, eso no significa que tenga participación alguna en los hechos acusados, pero recordemos que cada persona es dueño de su propio actual, de acuerdo a nuestra Constitución Política en su Arto. 37 “La pena no trasciende de la persona condenada” y el Arto. 8 CP, Principio de responsabilidad Personal y de humanidad la persona sol responde por los hechos propios. La pena no trasciende de la persona del condenado por lo que el señor Ebher Levit Rayo Reyes, no es parte procesada en la presente causa más que solo como tercera de buena fe, y de conformidad con el Arto. 61 de la Ley No. 735, el bien ocupado debe ser devuelto a su representado ya que ha quedado más que acreditado en la presente causa, que es el dueño en dominio y posesión del bien y nada tiene que ver con la persona procesada. Lo que se evidencia con el recibo de ocupación realizado el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, con el que se acredita que se ocupo al acusado Milton Javier Altamirano Zamora, un camión, estilo cabezal, vehículo: Camión, Marca freightliner, modelo: FLD120, Tipo: Volquete, color: blanco, motor: 06R0346154-6067GK60, Chasis y vin: 1fuydcxb6tp811466, pasajeros: 6, combustible: Diesel, uso: Particular, servicio: privado, año: 1996, placa: M-252674, este posee tina de metal es cerrada en su contorno, sin techo...”. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa que la presente causa se inició por acusación presentada el día uno de enero del año dos mil diecisiete, por el Fiscal Auxiliar del Departamento de Carazo, en donde se acuso únicamente al procesado Milton Javier Altamirano Zamora, por ser autor directo del delito de Tráfico de Migrantes Ilegales, en perjuicio del Estado de Nicaragua, en donde se ocupo al acusado Milton Javier Altamirano Zamora, un camión, estilo cabezal, vehículo: Camión, Marca freightliner, modelo: fld120, tipo: volquete, color: blanco, motor: 06r0346154-6067gk60, chasis y vin: 1fuydcxb6tp811466, pasajeros: 6, combustible: Diesel, uso: Particular, servicio: privado, año: 1996, placa: M-252674, este posee tina de metal es cerrada en su contorno, sin techo,(recibo realizado por el oficial inspector Eddiel Fierro). Misma que es solicitada se de vuelva a sus propietarios privados por no haberse adquirido de forma ilícita, ni ser parte en el Proceso. Por lo que esta Sala considera, de conformidad al Arto. 112CP, que en su parte conducente dice: “...Cuando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se satisfagan completamente las responsabilidades civiles, podrá el Juez o Tribunal no decretar el decomiso...”. En concordancia con el párrafo segundo del Arto. 24 Cn, que ordena: “...Toda persona tiene deberes para con la familia. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común...”. En consonancia con el Arto.44 Cn, que ordena: “...Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles...”. Arto. 71 Cn, que en su parte conducente dice: “...Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulará y protegerá estos derechos...”, y el Arto 37 Cn, que ordena: “La pena no trasciende de la persona del condenado...”, en concordancia con el Arto. 8 CP, que dispone: “La persona sólo responde por los hechos propios. La pena no trasciende de la persona del condenado...”. Se debe devolver el bien ocupado en el presente proceso penal. Pues dicho inmueble fue

obtenido mediante la Escritura Pública Numero veintiséis (26) Compraventa de camión, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del catorce de Enero del dos mil dieciséis, ante los oficios Notariales del Abogado y Notario Francisco José Selva López, quien está debidamente autorizado por esta Corte Suprema de Justicia para cartular y ejercer el notariado durante el quinquenio que expira el cinco de Octubre del dos mil diecinueve, en el compareció el hoy procesado señor Milton Javier Altamirano Zamora quien le vende el Camión, Marca FREIGHTLINER, modelo: FLD120, Tipo: Volquete, color: blanco, motor: 06R0346154-6067GK60, Chasis y vin: 1FUYDCXB6TP811466, pasajeros: 02, ejes: 02, Cilindros: 6, combustible: Diesel, uso: Particular, servicio: privado, año: 1996, placa: M-252674, al señor Ebher Levit Rayo Reyes, quien es el dueño de dicha bien. En razón que los Notarios, son feattarios públicos (Ver Artos. 2 y 10 de la Ley del Notario y Arto. 1 que reforma el Arto. 3 de la Ley Notarial. Reforma a la Ley de Notariado, Ley No. 105, del 24 de Julio de 1990, publicada el 10 de Septiembre de 1990, Gaceta No. 173). En consecuencia por apropió a la Seguridad Jurídica. Déjese sin efecto el decomiso de la bien citada y regreses a su legítimo dueño que en este recurso de Casación en el Fondo, comparecen como tercero de buena fe. En consecuencia Ha lugar al recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la abogada Norma Paola Prado Cortez, en representación del señor Ebher Levit Rayo Reyes, tercero de buena fe. Por economía procesal no se entro a estudio del Recurso de Casación en la Forma, interpuesto por la Abogada Norma Paola Prado Cortez.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia, y Artos. 27, 24, 34, 37, 44, 71, Artos. 153, 154, 388 Causal 2ª, y 390 CPP, Artos. 8 y 112 CP, los suscritos Magistrados y Magistradas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara inadmisibile, el presente Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el Abogado Walter Rafael Chavarría Martínez, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Carazo y en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del diez de agosto del dos mil diecisiete, dictada por la Sala Penal Masaya del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, la que en consecuencia queda firme en todo y cada uno de sus puntos. **II.-** Ha lugar al recurso de casación en el Fondo interpuesto por la Abogada Norma Paola Prado Cortez, en representación del señor Ebher Levit Rayo Reyes, tercero de buena fe, en contra de la Sentencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del diez de agosto del año dos mil diecisiete dictada por la Sala de lo Penal, Masaya del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental.- En consecuencia; **III.-** Déjese sin efecto el decomiso del bien Camión, Marca freightliner, modelo: FLD120, Tipo: Volquete, color: blanco, motor: 06R0346154-6067GK60, Chasis y vin: 1fuydcxb6tp811466, pasajeros: 02, ejes: 02, Cilindros: 6, combustible: Diesel, uso: Particular, servicio: privado, año: 1996, placa: M-252674, que fue adquirida de buena fe por el señor Ebher Levit Rayo Reyes, mediante Escritura Pública Número veintiséis (26) Compraventa de camión, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del catorce de Enero del dos mil dieciséis, ante los oficios Notariales del Abogado y Notario Francisco José Selva López, quien está debidamente autorizado por esta Corte Suprema de Justicia para cartular y ejercer el notariado durante el quinquenio que expira el cinco de Octubre del dos mil diecinueve, en el que compareció el hoy procesado señor Milton Javier Altamirano Zamora, quien le vende el Camión al señor Ebher Levit Rayo Reyes. **IV.-** Con testimonio concertado de lo acá resuelto, vuelvan los autos al lugar de su origen. Cópiese, Notifíquese, Publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 530

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Visto el escrito presentado por los condenados y hoy accionante Javier Antonio Mendoza Zepeda y Luis Manuel Mendoza Zepeda, quienes promueven acción de Revisión en contra de la sentencia No. 113-2014, de las once y veinte minutos de la mañana del dieciocho de agosto del año dos mil catorce, dictada por el Juez del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ciudad Sandino, en la que se le condenó a Javier Antonio Mendoza Zepeda, a la pena de veintiocho años de de prisión por ser coautor del delito de Asesinato, en perjuicio de Henning Javier Castaño Cruz. Se condena a Javier Antonio Mendoza Zepeda, a la pena de siete años y seis meses de prisión pro se coautor del delito de Asesinato en grado de frustración en perjuicio de Miguel Ángel Torres Pérez. Se Condena a Luis Manuel Mendoza Zepeda, se le impone una pena de veinte años de prisión por ser coautor del delito de Asesinato en perjuicio de quine en vida fuera Henning Javier Castaño Cruz, y a la pena de siete años y seis meses de prisión por ser coautor del delito de Asesinato en Grado de frustración en perjuicio de Miguel Ángel Torres. Fundamentaron su Recurso de Revisión, bajo la Causal 5ª del Arto. 337 CPP y Arto. 339, señalando como violados los Artos.157 y 193 CPP. La Sala Penal de este Supremo Tribunal, por auto de las una y cuatro minutos de la tarde del ocho de agosto del dos mil diecisiete, tuvo por radicada la presente Acción de Revisión y por personado a los accionante Javier Antonio Mendoza Zepeda y Luis Manuel Mendoza Zepeda. Asimismo se convocó a audiencia oral y pública a las nueve de la mañana del catorce de agosto del dos mil diecisiete. Se llevó a cabo la audiencia Oral y pública a las nueve de la mañana del catorce de agosto del dos mil diecisiete, con presencia de los Suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, Armando Juárez López, Manuel Martínez Sevilla y Ellen Joy Lewin Downs y secretario que autoriza, doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo se contó con la presencia de las partes. Estando conclusos los trámites procesales de la Acción de Revisión, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO

I

El accionante se amparó en la causal 5 del artículo 337 CPP., específicamente en la circunstancia de que el condenado no cometió delito. Al respecto, alega que no se tomó en cuenta que los hechos acusados y condenados de acuerdo con el Principio de Legalidad, no fueron cometidos tal y como se requiere legalmente para poder condenar el Grado de Frustración, situación que representa un error judicial en detrimento de las garantías a un Debido Proceso, Principio consagrado en nuestra Constitución Política, por lo que debe ser revisable. En relación a lo concerniente a la condena por el delito de asesinato en grado de frustración, agrega este no se cometió ya que tal hecho nunca se dio y tampoco se logró comprobar, sino basta con darle una lectura a la sentencia y se podrá comprobar que no se hace alusión de manera motivada en lo que respecta a la Frustración, por lo que no se cumplió con lo establecido en el artículo 193 CPP. Concluye el accionante que el presente caso no se razona cuales fueron esos actos de ejecución realizados que llevaron a la frustración, lo que hace que las penas impuestas por el delito de Asesinato en Grado de Frustración sean desproporcionada, contrario a lo establecido en el artículo 5 CPP referente al Principio de Proporcionalidad, por lo que a todas luces se nota que la imposición del delito de Asesinato en Grado de Frustración es una injusticia que debe enmendarse a través de esta Acción de esta Acción de Revisión.

CONSIDERANDO

II

En relación al motivo invocado por el accionante, este motivo permite en casos excepcionales a través de La Acción de Revisión dejar sin valor una sentencia ejecutoriada, cuando hechos o circunstancias posteriores a la sentencia firme permiten concluir que existe una injusticia, haciéndose necesaria una revaloración en relación a que si el condenado cometió el hecho o este encuadra en una norma más beneficiosa. Así mismo, este motivo de acuerdo a nuestra jurisprudencia y conforme con la doctrina, según Giovanni Leonne, cuando nos referimos a nuevos hechos o nuevos elementos, este nos expresa que no hay diferencia entre hechos

nuevos o nuevos elementos de pruebas y que en todo caso, lo que es necesario es que haya surgido nuevos elementos de valoración cualquiera que sea la fuente de donde provenga. Del análisis de la sentencia condenatoria vemos en la parte final del considerando IV que el único razonamiento que se hace para imponer el grado de frustración es la copia íntegra del artículo 73 del Código Penal y no valora de que manera se llevó a cabo el grado de frustración de asesinato. El artículo 28 del Código Penal, nos dice: Hay frustración cuando la persona, con la voluntad de realizar un delito, practica todos los actos de ejecución que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes o ajenas a la voluntad del sujeto. En la realización del delito doloso (en el iter criminus), se distinguen varias fases. En la primera nos encontramos con los actos de carácter interno. La segunda está representada por los actos externos, dentro de los cuales suele distinguirse entre actos preparatorios y ejecutivos. Cuando el sujeto ha llevado a cabo la totalidad de los actos ejecutivos y se produce el resultado delictivo, se habrá realizado plenamente el tipo y se habrá llegado a la consumación. En los delitos frustrados se presenta cuando alguien ha realizado, con el objeto de cometer un delito todo lo que es necesario para consumarlo y sin embargo no lo ha logrado por circunstancias independientes de su voluntad. En el presente caso en ningún momento se pudo demostrar que los condenados hayan tenido la intención clara de disparar y matar Miguel Angel Torrez Pérez, acompañante de la víctima, quien en su declaración confusa no logra establecer que se haya hecho todo lo necesario para consumar el delito de asesinato y mucho menos el grado de frustración, tal y como debe de ser para poder comprobarse tal delito ya que no es suficiente que el autor comience a actuar sino que tiene que hacer todo lo necesario para consumarlo y esta situación no quedo establecida ni en la acusación ni en los medios de pruebas incorporados y tampoco quedo motivada en la sentencia condenatoria, en la cual vemos que en la fundamentación de hecho y derecho, la judicial se refiere a que los acusados en una distribución de funciones se presentaron en una motocicleta donde estaban las víctimas Henning Javier Castaño Cruz y Miguel Angel Torrez Pérez y realizaron dos disparos impactando uno de ellos en el rostro de Henning Javier Castaño Cruz, privándolo de la vida, como vemos no existe una motivación que describa los actos de ejecución que se necesitan para poder establecer que existía una intención premeditada de matar a Miguel Angel Torrez Pérez, quien al momento de los hechos salió huyendo y en ningún momento fue perseguido por los victimarios, con intenciones de hacerle daño, esta situación hace que exista una incongruencia entre los hechos acusados y probados tal y como lo exige el artículo 157 Código Procesal Penal. En relación a la fundamentación el artículo 153 CPP. en su parte medular nos dice: Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresaran los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como del valor otorgado a los medios de pruebas. En la sentencia se deberá consignar una breve y sucinta descripción de contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración. La simple reacción de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazaran, en ningún supuesto, la fundamentación. Así mismo, el artículo 154 C.P.P. regula el Contenido de las sentencias. La indicación sucinta del contenido de la prueba especificando su valoración; La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el juez estime probados; La exposición de sus fundamentos de hecho y de derecho. En el presente caso en ningún momento ni siquiera se razonó cuales fueron esos actos de ejecución ni se especificó los actos de ejecución que objetivamente deberían producir el resultado, lo que hace que las penas impuestas por el delito de Asesinato en Grado de Frustración sean desproporcionada, contrario a lo establecido en el artículo 5 C.P.P. referente al Principio de Proporcionalidad, por lo que a todas luces se nota que la imposición del delito de Asesinato en Grado de Frustración es una injusticia que debe enmendarse a través de esta Acción de Revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 5, 153, 154, 157, 193, 337 Inco. 5 del Código Procesal Penal; artículos 1, 28 y 73 CP; en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: I.- Ha lugar parcialmente al Recurso de Revisión, interpuesto por los accionantes Javier Antonio Mendoza Zepeda y Luis Manuel Mendoza Zepeda, en contra de la sentencia No.

113-2014, de las once y veinte minutos de la mañana del dieciocho de agosto del año dos mil catorce, dictada por el Juez del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ciudad Sandino. En consecuencia; **II.- Se reforma la sentencia Número 113-2014 de las once y veinte minutos de la mañana del dieciocho de agosto del dos mil catorce**, dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ciudad Sandino. **En lo que respecta a la pena impuesta de Javier Antonio Mendoza Zepeda**, de veintiocho años de prisión por ser coautor del delito de Asesinato, en perjuicio de Henning Javier Castaño Cruz. Se condena a Javier Antonio Mendoza Zepeda, a la pena de siete años y seis meses de prisión por ser coautor del delito de Asesinato en grado de frustración en perjuicio de Miguel Ángel Torres Pérez. Se Condena a Luis Manuel Mendoza Zepeda, se le impone una pena de veinte años de prisión por ser coautor del delito de Asesinato en perjuicio de quien en vida fuera Henning Javier Castaño Cruz, y a la pena de siete años y seis meses de prisión por ser coautor del delito de Asesinato en Grado de frustración en perjuicio de Miguel Ángel Torres. **III.-** En su lugar se condena a Javier Antonio Mendoza Zepeda, a la pena de veintiocho años de prisión por ser coautor del delito de Asesinato, en perjuicio de Henning Javier Castaño Cruz, y se condena a Luis Manuel Mendoza Zepeda, a la pena de veinte años de prisión por ser coautor del delito de Asesinato en perjuicio de quien en vida fuera Henning Javier Castaño Cruz. **IV.-** Se absuelve a Javier Antonio Mendoza Zepeda y Luis Manuel Mendoza Zepeda, del delito de Asesinato en Grado de Frustración. **En lo que respecta a los otros puntos resueltos en dichas sentencias, quedan firmes. V.-** No hay costas.- Con testimonio concertado de lo acá resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- **Esta sentencia está escrita en dos folios** útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 531

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia y Especializado en lucha contra la violencia hacia las mujeres por ML de Madriz, se dictó sentencia a la una y cuarenta y dos minutos de la tarde del veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, que en su parte conducente resolvió: "...Declaró culpable a Douglas Heli Arce Hurtado, por ser autor del delito de violación a menor de catorce años, en perjuicio de Zadey Jimena Espinoza Brooks, se le condena a la pena principal de doce años de prisión...". Inconforme con la anterior resolución, el Abogado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en su calidad de Defensor Técnico del acusado Douglas Heli Arce Hurtado, Apelo. Recurso que fue admitido por la Juez A quo. Subieron las diligencias a la Sala Penal Estelí del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, quien radicó los autos de conformidad al Arto. 379 CPP, y tuvo por personados al Abogado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en su calidad de Defensor Técnico del acusado Douglas Heli Arce Hurtado (Apelante), y a la Abogada Milena Judith Montoya Balladarez, Fiscal Auxiliar de Madriz y en representación del Ministerio Público (Apelada), a quienes se les dio la debida intervención de ley que en derecho corresponde, se les convocó a las partes para que comparecieran ante el Tribunal Ad quem a fundamentar su recurso de apelación, señalando para tal efecto Audiencia Oral para el día trece de Julio del año dos mil diecisiete a las diez de la mañana; se celebró la Audiencia Oral y Pública en la hora y fecha señalada, y resueltos por la Sala Penal Estelí del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción, Las Segovias, quién dictó sentencia a las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del treinta de agosto del año dos mil diecisiete, quien resolvió: "...Ha lugar al recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, defensa Técnica Douglas Heli Arce Hurtado. II. En consecuencia, se revoca la sentencia condenatoria, dictada el veintidós de mayor del dos mil diecisiete, por el Juzgado Especializado en la lucha contra la violencia hacia las mujeres de Madriz, a la una y

cuarenta y dos minutos de la tarde. En donde se condeno a Douglas Heli Arce Hurtado a la pena de doce años de prisión por ser auto del delito de Violación a menor de catorce años cometido en perjuicio de Zadey Jimena Espinoza Brooks. III.- Gírese la correspondiente orden de libertad a favor de Douglas Hile Arce Hurtado, una vez firme la sentencia...” Por estar inconforme con la anterior resolución, la Abogada Milena Judith Montoya Balladarez, en su calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público, interpuso Recurso de Casación en la Forma, bajo las causales 4 y 5 del Arto. 387 CPP, señalando como violados los Artos. 191, 192 y 193 CPP; quebrantamiento de los Artos. 15 y 193 CPP, y se violenta el Principio de la libertad probatoria y el criterio racional en la valoración de la prueba; se violenta el Arto. 192CPP. En cuanto al motivo de Fondo, bajo el Arto. 388 CPP, Causal 1ª, señalando la violación de los Artos. 71, 160 de nuestra Constitución Política; se violenta el Arto. 7 de la Convención Interamericana; Causal 2ª del Arto. 388 CPP, se inobservo el Arto. 4 Incisos “a, g y m” de los principios rectores de la Ley No. 779 y interpretación errónea del Arto. 168 CP. La Sala de lo Penal Estelí, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, dicto auto de las nueve y veintiuno minutos de la mañana del veintidós de Septiembre del dos mil diecisiete, en el que admite el recurso de casación en el Fondo de conformidad al Arto. 393 CPP, y manda a oír a la parte recurrida para que mediante escrito presente su contestación. Siendo que el abogado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en su calidad de Defensa Técnica del procesado Douglas Heli Arce Hurtado, se reservo el derecho de contestar agravios de la defensa en audiencia oral y pública, se remitieron las diligencias a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día treinta de Octubre del dos mil diecisiete, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 parte in fine C.P.P; se tuvo como parte a la Abogada Milena Judith Montoya Balladarez, en su calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público (recurrente), y al abogado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en su calidad de Defensa Técnica del procesado Douglas Heli Arce Hurtado (recurrido), a quienes se les da la debida intervención de Ley. Se convoca a las partes intervinientes para la realización de la audiencia oral y pública que se llevará a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este Supremo Tribunal a las nueve de la mañana del día seis de Noviembre del año dos mil diecisiete, con fundamento en el Arto. 396 del Código Procesal Penal. Se llevó a cabo la audiencia Oral y pública en la fecha y hora señalada, con presencia de los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, Armando Juárez López, Rafael Solís Cerda, Manuel Martínez Sevilla y secretario que autoriza, doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo se conto con la presencia de las partes. Estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en la Forma y en el Fondo, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al hacer el estudio al primer motivo de Forma, interpuesto por la Abogada Milena Judith Montoya Balladares, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Madriz y en representación del Ministerio Publico, bajo el Arto. 387 CPP, Causal 4ª, señalando como violados los Artos. 191, 192 y 193 CPP, expresando en síntesis: “...que los argumentos dados por el Tribunal Ad quem, no constituye fundamentos ni motivación de la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Estelí. Por tanto no pudieron ser objeto de prueba y menos para fundamentar y motivar de hecho ni derecho, una resolución de esta índole, a tal efecto el Arto. 191 CPP, establece que la sentencia solo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en Juicio oral y público o incorporada a él conforme a las disposiciones del CPP, lo cual es reforzada con lo establecido en los Artos. 192 y 193 CPP, por tanto la prueba en que basa la fundamentación de esta resolución es inexistente procesalmente...”. Por su parte el abogado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en su calidad de Defensa Técnica del procesado Douglas Heli Arce Hurtado, contesto en audiencia oral y pública lo siguiente: “...En cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio Publico, falto a los requisitos de Forma, se hizo un solo agravio de Forma los motivos 4 y 5 del Arto. 387 CPP... La sentencia del Tribunal Ad quem, está debidamente fundamentada, quien hizo uso de del reexamen de la

prueba de cargo y descargo, concluyó que me defendió no era responsable del delito endilgado...”. Por su parte la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera que, el recurrente en el carácter en que comparece, acusa una falta absoluta de motivación, su planteamiento está acorde con la ley y con la doctrina que enuncia; pero, no presenta un argumento con propuestas concretas que demuestren la falta de motivación, respecto a la estructura o contenido de la sentencia, definida por el Arto. 154 CPP. En este mismo orden de ideas se le aclara a la recurrente que cuando se invoca falta de motivación, se debe ser claro, preciso y conciso, a razón que este vicio de falta de motivación es un error in procedendo porque implica la ausencia del criterio racional, que es un precepto procesal, la inobservancia de este precepto procesal conlleva la nulidad de la sentencia cuando haya una total falta de motivación; es decir, cuando cada una de las aseveraciones de la sentencia queden sin motivar; pero, también puede darse una falta de motivación parcial, una o más aseveraciones no fueron motivadas, en esta situación, la falta de motivación debe configurar un vicio o error grave, que al suprimirlo hipotéticamente el fallo quede sin sustento, pues una sentencia está compuesta por múltiples aseveraciones que algunas no son decisivas; en consecuencia, el agravio sobre esta causal o motivo no consiste únicamente en expresar negativamente de manera general la falta de motivación del fallo, sino en fundamentar cuales aseveraciones carecen de motivación. De tal forma que la recurrente se alejó de la técnica de la casación, bajo este motivo, se extendió largamente siguiendo la línea de lo expresado en el recurso de Apelación; en cambio, el recurso de casación exige, que se citen concretamente las disposiciones legales que se consideren infringidas y expresar con claridad la pretensión, deberá indicarse cada motivo con sus fundamentos (Arto. 390 CPP). En consecuencia se rechaza la queja esgrimida bajo esta causal.

CONSIDERANDO

II

En su segundo agravio de Forma, bajo la causal 4ª del Arto. 387 CPP, expresa la recurrente, lo siguiente: “...Quebrantamiento del principio de la libertad probatoria y con ello del Criterio racional sobre la valoración conjunta y armónica de la prueba producida en juicio (Arto. 15 y 193 CPP). Me causa agravios por que el Tribunal Ad quem, valore erróneamente los actos de investigación realizados por la policía nacional consisten en acta de inspección de teléfono celular ocupado a la madre de la víctima, por medio del cual se extrajeron mensajes que enviaba el causado a la víctima y que confirman los hechos acusados ya que los considera ilegales porque no se cumple con los supuesto para las intervención telefónicas y que solo proceso en contra de los acusados. Nos asombra leer los fundamentos absurdos, ilógicos y extremos que utiliza un tribunal de apelaciones que se supone es un tribunal especializado y por ende sensibilizado en materia de violencia de género pero lamentablemente es la realidad y recurrete el sistema de valoración de prueba tasada...”. Por su parte el abogado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en su calidad de Defensa Técnica del procesado Douglas Heli Arce Hurtado, contesto en audiencia oral y pública lo siguiente: “...hubieron pruebas de cargo y descargo y con ellas el Tribunal considero que no se logro destruir la presunción de inocencia, que se ubica al encartado en otro sitio y la prueba del mensaje y el facebook la declararon expurio...”. Por su parte la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera que la tónica de los agravios expresados por la recurrente, fue la misma, bajo la causal 4ª del Arto. 387 CPP., relatar los hechos de nuevo, relacionar e indicar las irregularidades del proceso, las contradicciones de las pruebas, al margen del fallo, y, señalar como conclusión, sin reparar en la exclusión de los sub motivos, la falta de motivación o quebrantamiento del criterio racional de la motivación. Tal como lo ha expresado esta Sala en otras ocasiones y en casos similares que se incurre en un error de técnica jurídica en el escrito de casación cuando se invoca la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la Sentencia al mismo tiempo y como un todo, pues se trata de dos supuestos de la misma causal en que puede fundamentarse el Recurso de Casación, de los supuestos previstos en el numeral 4º del artículo 387 CPP, submotivos que no pueden aludirse de manera conjunta, ya que o hay falta de motivación en la Sentencia o hay contradicción en la motivación o hay ilogicidad en la motivación, pero no es posible por ser excluyentes que se den los tres supuestos al mismo tiempo, en razón a que en la motivación: 1.- Si hay falta, no puede haber contradicción; 2.- Si hay contradicción no puede haber falta.” y 3.- Si hay ilogicidad no

puede haber falta ni contradicción. En tal sentido la recurrente se equivoca en su queja, en consecuencia se rechaza la queja esgrimida bajo la misma causal 4ª del Arto. 387 CPP.

CONSIDERANDO

III

En su tercer agravio de Forma, bajo la causal 5ª del Arto. 387 CPP, expresa la recurrente, lo siguiente: "...me causa agravio la Sala de lo Penal Estelí, fundamente su decisión en prueba inexistente como es la supuesta valoración de un recio de ocupación del teléfono propiedad del acusado, del que supuestamente se extrajo información para incriminar al acusado. Todos los supuestos medios de prueba en que basa y fundamentan su decisión, son inexistentes, por cuanto no constan que dichos medios de prueba hayan sido incorporados a juicio como prueba, por tanto jamás se debió absolver a un culpable con fundamento de prueba inexistente pues el Arto. 192 CPP, lo prohíbe...". Por su parte el abogado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en su calidad de Defensa Técnica del procesado Douglas Heli Arce Hurtado, contesto en audiencia oral y pública lo siguiente: " El Ministerio Publico falto a los requisitos de forma de la cuales 5ª del Arto. 387 CPP...". Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al analizar lo expuesto por la recurrente quien actúa en representación del Ministerio Publico y la víctima, se observa que en sus argumentos se aparta de la técnica casacional, al invocar en forma generalizada todas las hipótesis que contempla la Causal 5ª del Arto. 387 CPP, sobre la ilegitimidad de la decisión. La causal 5ª tiene cuatro sub motivos dirigidos a la prueba, los cuales son: 1. Inexistente. 2.- Ilícita. 3.- No incorporada legalmente al juicio y 4.- Suplantación del contenido de la prueba oral. Sería ilógico que en la sentencia recurrida, se hayan producido todos los cuatro sub motivos a la misma vez, al mismo tiempo. En este sentido sería incoherente entrar al estudio de la queja esgrimida. Además el Tribunal Ad quem está facultado, para realizar un examen a todo el proceso y a toda las pruebas presentadas y corregir si hay algún error in procedendo, o en la valoración de la prueba y en base a esa facultada el Tribunal Ad quem absolvió. Sin embargo es imperativo para esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, lo ordenado en el Arto. 160 Cn, garantizar un debida administración de justicia observando el principio de Legalidad, la tutela de los derechos humanos, la garantía al acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley dentro de su ámbito de su competencia y además porque la finalidad del proceso penal conforme el Arto. 7 CPP, es solucionar los conflictos, restableciendo la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad y la aplicación de la pena en justicia resulte en virtud de lo cual hemos examinado lo actuado en las distintas instancias y encontramos en las diligencias que se garantizaron sus derechos y garantías constitucionales dispuesta en el Arto. 34 Cn. No encontramos tampoco violación al debido proceso. En este sentido, el hecho que el Tribunal Ad quem, haya encontrado inocente al acusado, no significa que se le estén violando los derechos Constitucionales a la víctima, pues el Tribunal Ad quem en su estudio encontró evidencias que decían lo contrario a lo resuelto por el Juez A quo. En conclusión esta Sala comparte la decisión del Tribunal Ad quem, de declarar inocente al procesado, está ajustada a derecho. Por tal razón se rechaza la queja esgrimida bajo la causal 5ª del Arto. 387 CPP. Se rechaza el recurso de Casación expuesto en la Forma.

CONSIDERANDO

IV

En cuanto al motivo de Fondo, bajo la causal 1ª del Arto. 388 CPP, expresa la recurrente, lo siguiente: "... que se violenta el Arto. 71, 160 de nuestra Constitucional y el Arto. 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. La sentencia es injusta a la luz de la constitución y a la luz de la convención internacional, tendiente a eliminar todo tipo de discriminación y violencia hacia la mujer y hacer prevalecer la igualdad entre ambos. La resolución es incongruente con lo establecido en ellas, el deber de aplicar en sus sentencias para hacer valer la obligación del Estado de Nicaragua en sancionar toda forma de violencia y discriminación hacia la mujer...". Por su parte el abogado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en su calidad de Defensa Técnica del procesado Douglas Heli Arce Hurtado, contesto en audiencia oral y pública lo siguiente: "...Hubieron pruebas de

cargo y de descargo y con ellas el Tribunal considero que no se logro destruir la presunción de inocencia...”. Por su parte la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera que la invocación de esta Causal 1ª del Arto. 388 CPP, es meramente Constitucional y los motivos deben ser directos preciso y concisos, y debe señalarse en la sentencia recurrida, donde esta tal violación a las garantías constitucionales. No se puede exponer un agravio y decir se violaron mis derechos constitucionales, cuando no expusiste bien los motivos. Tampoco se puede invocar Tratados o convenios internacionales, sin hacer uso del Arto. 46 Cn de 2014, que es el que facultad a todo litigantes hacer uso de Tratados y Convenidos. No como lo hizo el representante del Ministerio Publico, como una ley directamente. Sin embargo esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el Artos. 34 y 160 ambos de nuestra Constitución y Arto. 7 CPP, para garantizar una debida administración de justicia, y en cumplimiento al principio de Legalidad, la tutela de los derechos humanos, la garantía al acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley dentro de su ámbito de su competencia y además porque la finalidad del proceso penal, hemos examinado las diligencias. Nos encontramos que el Ministerio Publico, pretende destruir la presunción de inocencia, que conllevo al Tribunal Ad quem, absolver al acusado. Atacando la sentencia recurrida con todas las garantías constitucionales e igualdad de género, con el objetivo que se revoque la sentencia recurrida y se confirma la sentencia de primera instancia. Aduce el Ministerio Publico, que se encuentran suficientes pruebas que producen certeza absoluta de los hechos acusados. Sin embargo el Tribunal Ad quem, fue contundente en el contenido de su sentencia (folio No. 26 cuaderno de segunda instancia), invocando el Principio de la libre valoración de la prueba significa que el juez debe aprende las precepciones durante el juico según las reglas del criterio racional, es decir las reglas de la lógica. La libre valoración de la prueba está en nuestro sistema penal. Con el cuidado de no violentar el principio de inmediación, el Tribunal Ad quem revoco la sentencia de primera instancia, porque el Ministerio Publico no logro destruir la presunción de inocencia, que lo protege nuestra constitución en su Arto. 34 Inco. 1 Cn., y Arto. 2 CPP. En ese sentido el Tribunal Ad quem hizo un estudio exhaustivo a la prueba encontró que el hecho acusado estaba lejos de establecer un criterio de culpabilidad al acusado como lo hizo el juez A quo. Nació la duda razonable y decidió absolver al acusado. Ahora bien, el Ministerio Publico, hoy recurrente en sus agravios ha señalado un sinnúmeros de artículos constitucionales y Genero, pero no se obtuvo ninguna fundamentación cuyo argumento demostrara la vulneración del principio de presunción de inocencia; más bien se operó un abandono total al tema. De tal forma que no existe violación a las garantías constitucionales, ni violación a la Causal 1ª del Arto. 388 CPP, y deben rechazarse la queja esgrimida.

CONSIDERANDO

V

En cuanto al segundo motivo de Fondo, bajo la causal 2ª del Arto. 388 CPP, expresa la recurrente, lo siguiente: “... El Tribunal Ad quem, inobservo el Arto. 4 Inco. “a, g, y m” de la Ley No. 77 y interpreta erróneamente lo establecido en el Arto. 168 CP. Que la sentencia recurrida no es congruente con la ley penal sustantiva...”. Por su parte el abogado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en su calidad de Defensa Técnica del procesado Douglas Heli Arce Hurtado, contesto en audiencia oral y pública lo siguiente: “...El acusado lo encuentran culpable a pesar de que habían testigos de descargo que no lo ubicaron en un lugar diferente al sitio de comisión de los hechos, siendo ellos, Josué Alberto Martínez y el señor donde él hace las practicas de veterinaria. Lo ubican celebrando el cumpleaños de su madre en compañía de sus amigos, familiares y el seño donde hace las prácticas veterinarias. El Tribunal Ad quem, concluyo diciendo que nadie lo vio llegar, nadie observó que la menor se montará a la moto, ni bajándose de ella. La menor oculto seis meses de embarazo que supuestamente se la atribuyen al acusado, para lo cual el Tribunal aduce por que no le hicieron la prueba de ADN, hecho que el Ministerio Publico considera que no es determinante por no ser parte del tipo...”. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa de la lectura del agravio del segundo motivo de Fondo, bajo el Arto. 388 Causal 2ª del CPP, expuesta por la recurrente en representación del Ministerio Publico y la víctima, quien expresa que el Tribunal Ad quem, inobservo el Arto. 4 Inco. “a, g, y m” de la Ley No. 77 y interpreta erróneamente lo establecido en el Arto. 168 CP, y que la sentencia recurrida no es congruente con la ley penal

sustantiva, pero su escrito se asemeja a un escrito de Apelación, no tuvo ni el mínimo cuidado de leer lo dispuesto por la Causal 2ª del Arto. 388 CPP, que norma: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.”, es decir contiene dos submotivo, los que deben indicarse por separado sus fundamentos, el primer motivo de la Inobservancia de la ley, y el segundo motivo Errónea Aplicación de la ley penal sustantiva. De tal forma que existiría errónea aplicación: “...cuando el fallo emplea mal una norma jurídica o no corresponde...”. La inobservancia de la ley sustantiva: “...consiste en la falta de aplicación, al resolver el fondo del caso o de la cuestión justiciable, de la disposición legal que corresponde aplicar...”. De tal forma que precisa de un argumento de parte de la recurrente en el carácter en que comparece, que demuestre la errónea aplicación de la norma penal sustantiva, en otras palabras un esfuerzo de subsunción del hecho en el derecho o en la norma que fue mal aplicada, concluyendo con la correcta aplicación de la norma a juicio de la recurrente, ya por la mala, equivocada, inadecuada aplicación de una norma, ya porque sustituye a otra, ya porque es producto de la incorrecta interpretación de la ley aplicada. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos (Arto. 390 CPP). Así lo ha sostenido esta Sala Penal de este Supremo Tribunal en vasta jurisprudencia que dice: “...Al respecto, uno de los requisitos que exige el arto. 390 CPP., sobre la impugnación de las resoluciones jurisdiccionales que se ejerce a través del recurso de Casación, consiste en exponer por separado cada motivo, indicando en cada caso las disposiciones legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada, y expresando cual es la aplicación que se pretende...” (Sentencia No. 17 de las 10:00.a.m. del 23 de Febrero del 2011; Sentencia No. 9 de las 11:00.a.m. del 31 de Enero del 2011; Sentencia No. 25 de las 10: 45.a.m. del 01 de Marzo del 2011). Por todas las razones antes expuestas se rechaza el estudio del recurso de casación en el Fondo y se confirma la sentencia recurrida en todos sus puntos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, jurisprudencia y Artos. 2, 390 y 387 Causal 4 y 5, 388 Causal 2ª CPP; Artos. 2 CP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación, ni en la Forma, ni en el Fondo, interpuesto por la Abogada Milena Judith Montoya Balladarez, en su calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público, en contra de la Sentencia de las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del treinta de agosto del año dos mil diecisiete, dictada por la Sala Penal Estelí del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción, Las Segovias, la que en consecuencia queda firme en toda y cada uno de sus puntos. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo acá resuelto, vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 532

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y veintiocho minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada Dilcia Yadira Cruz Casco, fiscal auxiliar de Ocotol, Nueva Segovia, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias, de Ocotol, acusación en contra de Carlos Humberto Saucedo Obando, por el presunto autor del delito de Homicidio en grado de frustración en concurso real del delito de Portación o Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en perjuicio de Marlon Ariel Marín Alfaro y Estado. Expresa la acusación que el veintinueve de julio del dos mil quince, a las doce con cuarenta minutos de la tarde, la víctima se encontraba en la sala de la casa de su prima, en Jalapa, Nueva Segovia, cuando se presentó el acusado,

queriendo tocar a Fátima, quien es prima de la víctima, pero el acusado saca un arma de fuego y dispara y lesiona a la víctima Marlon. Al día siguiente, a las ocho de la mañana, el acusado es revisado por la Policía Nacional y le encuentran el arma de fuego sin estar autorizado a portarla. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Homicidio en grado de frustración en concurso real del delito de Portación o Tenencia ilegal de armas, tipificado en los artos. 138, 28 párrafo segundo, y 401 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa y prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público. La defensa del acusado presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza el juicio oral y público con Miembros del Jurado ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, de Ocotlán. Los Miembros del Jurado mediante Veredicto encuentran culpable al procesado al procesado. Se dicta sentencia a las diez con treinta minutos de la mañana del diez de noviembre del dos mil quince, imponiendo la pena de siete años de prisión por el delito de Homicidio en grado de frustración, y de un año de prisión por el delito de Portación o Tenencia ilegal de armas de fuego, más las penas accesorias de ley. El defensor particular del procesado, no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de Apelación. Se realizan los trámites respectivos. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, dicta sentencia a las ocho con dieciséis minutos de la mañana, del veintitrés de junio del dos mil dieciséis, reformando la pena a seis años con tres meses de prisión por el delito de Homicidio en grado de frustración, y a seis meses de prisión y a cincuenta días multa por el delito de Portación ilegal de armas de fuego. El defensor particular del procesado, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta contestando los agravios. No solicitan audiencia oral y pública ante el Superior. Se realizan los trámites ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Expresa el recurrente Ramón Gabriel Díaz Gonzales, en su calidad de defensor particular del procesado Carlos Humberto Saucedo Obando, que basa su recurso de casación de conformidad al art. 388 numeral 2 CPP. El art. 387 establece: Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Continúa expresando el recurrente Díaz Gonzales que procede a interponer recurso de casación en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, dictada a las ocho con dieciséis minutos de la mañana, del veintitrés de junio del dos mil dieciséis, debido a que en la fundamentación de la sentencia aludida establecen que “existe una relación directa entre la voluntad y el conocimiento del hecho por la conducta realizada por el acusado, lo cual nos lleva al elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta, es bueno señalar que según los hechos relacionados, nos dejan concluir, que lo que verdaderamente existió por la conducta desplegada por el acusado fue el delito en grado de frustración, ya que la intención del acusado era privar de la vida a la víctima...”. Sin embargo, el recurrente expresa que no se demostró la voluntad del acusado de pretender privar de la vida a la víctima, por lo que alega que es en grado de tentativa, ya que a pesar que tuvo la oportunidad de quitarle la vida, no lo hizo, por lo que la pena debe ser minorada. Esta Sala Penal al realizar el análisis del caso observa que mediante sentencia de segunda instancia dictada a las ocho con dieciséis minutos de la mañana del veintitrés de junio del dos mil dieciséis, se establece que el acusado tenía la intención de privar de la vida a la víctima, sin embargo, se denota que en la acusación del Ministerio Público se establece que el acusado llega al lugar de los hechos y es cuando la víctima se levanta y se acerca al acusado manifestándole que

se retirara del lugar, momento en que el acusado dispara, lesionando a la víctima. De tal manera, que se evidencia que no hubo ningún elemento externo que impidiera que el acusado consumara el hecho, a pesar que tenía todas las circunstancias para ejecutar el hecho, es decir, prepara los elementos para ejecutar el hecho. El arto. 27 inciso b) CP, establece: Hay Frustración del delito cuando la persona, con voluntad de realizar un delito, practica todos los actos de ejecución que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes o ajenas a la voluntad del sujeto. Asimismo, el mismo arto. 27 en su inciso c) CP establece: Hay Tentativa del delito cuando el sujeto, con voluntad de realizar el delito, da principio a su ejecución directamente por hechos exteriores, pero solo ejecuta parte de los actos que objetivamente pueden producir la consumación, por cualquier causa que no sea el propio y voluntario. El arto. 74 CP estatuye que el autor del delito en grado de tentativa se le impondrá, a criterio del juez, una pena atenuada cuyo máximo será la mitad del límite inferior de la pena establecida para el autor del delito consumado y cuyo límite mínimo será la mitad de éste. El arto 138 CP establece que la pena para el delito de homicidio en su límite mínimo es diez años de prisión, y en aplicación del arto. 74 CP la pena en su límite máximo es cinco años de prisión, y en su límite mínimo es dos años con seis meses de prisión. de igual manera el arto. 59 de la Ley 779 que reformó el arto. 78 CP establece en su inciso a) que para aplicar la pena de prisión, se debe tomar en consideración las circunstancias personales del sujeto y el hecho. Por lo que esta sala penal de este Supremo Tribunal tomando en consideración la aplicación del arto 74 CP relacionado a la penalidad por tentativa, y el arto 59 de la Ley 779 que reformó el arto. 78 incisos a) CP, se debe aplicar la pena de dos años con seis meses de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa, pues es notorio que el autor no ejecuta totalmente los hechos y no posee antecedentes penales. Con referente al delito de Portación ilegal de armas o municiones queda firme la pena de prisión y la multa por no ser puntos de agravios. En consecuencia, se admiten los agravios que por motivos de fondo expresa el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 7, 15, 74 y 138 CP; 1, 386 y 388 numeral 2) CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz Gonzales, defensor particular de Carlos Humberto Saucedo Obando, en contra de la sentencia dictada a las ocho con dieciséis minutos de la mañana del veintitrés de junio del dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias. **II)** Se reforma la sentencia recurrida, la cual se leerá: Se condena a Carlos Humberto Saucedo Obando a la pena de Dos años con seis meses de prisión por el delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Marlon Ariel Martin Alfaro. Quedando firme la pena de seis meses de prisión y la multa por el delito de Portación ilegal de armas de fuego o municiones impuesta en la sentencia de segunda instancia. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia está escrita en dos folios útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 533

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Diciembre del dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0196-0534-14, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de las Segovias, Sala Penal, Estelí; por vía de recurso de casación de forma presentado por el Licenciado Elliot Israel Chávez Silva, Defensor Público de Juan

Ramón Sánchez García, Berman David Valle y Jacobo Francisco Pérez Rizo, en contra de la sentencia No. 8 dictada por ese Tribunal, a las once de la mañana del día diecisiete de febrero del año dos mil quince, sentencia que resolvió no dar lugar al recurso de apelación invocado por los defensores públicos y confirma la sentencia No. 142-14 dictada por el juez de distrito penal de juicio de Ocotál, Nueva Segovia, en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, a las ocho de la mañana, en la que se condena a Juan Ramón Sánchez García, Berman David Valle y Jacobo Francisco Pérez Rizo, a la pena de cinco años y seis meses de prisión por el delito de robo con violencia e intimidación en las personas agravado. Se le dió intervención al Licenciado Elliot Israel Chávez Silva, como parte recurrente y a la Licenciada María Eugenia González Arauz, en calidad de Representante del Ministerio Público, como parte recurrida, las partes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la realización de audiencia oral y pública, se citó a las partes para la referida audiencia a las diez y treinta minutos de la mañana el día veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, al finalizar la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente:

CONSIDERANDO

I

El recurrente encasilla el recurso extraordinario de casación de forma en el motivo 4 del art. 387 CPP, exponiendo que se violenta el arto. 157 CPP, pues la sentencia recurrida no contiene una fundamentación clara y precisa también considera que se violentó lo preceptuado en el arto. 193 CPP al incumplirse la obligación elemental de fundamentación en la sentencia de primera instancia y de resorte en la sentencia de segunda instancia, lo que es causal de anulabilidad, pues la Sala Penal minusvalora la prueba de descargo sin apreciarla desde una perspectiva lógico jurídica, pues el hecho de que el acusado Berman David Valle haya estado en compañía de los otros presuntos autores, no significa que su conducta se haya dirigido a cometer una acción delictiva, al no establecerse el rol que efectuaron cada uno de los acusados; por lo que no se demostró la culpabilidad de los mismos; también considera que se destaca la forma anómala con que se efectuaron el reconocimiento de personas, pues este acto de investigación vulneran la inocencia que protege a los acusados, pues la Policía Nacional no siguió los procedimientos para efectuar estos actos, entonces dicha prueba no debió ser admitida ni valorada; también considera como falta de pruebas el hecho de que los oficiales de policía que participaron en la búsqueda y captura de los sospechosos no se presentaron a deponer en el juicio oral y público y que el oficial que sí declaró, el Investigador Jomer Milquesedec, no podía dar fe de lo que no presencié y la inspección no aportó ningún dato de trascendencia para esclarecer los hechos. Continua exponiendo que la Sala de Penal del Tribunal de Apelaciones de Las Segovias, invierte la prueba al confundir los roles, en contravención del principio onus probandi, olvidando que corresponde al Ministerio Público la carga del esclarecimiento del delito, la determinación de los responsables y la fijación del grado de participación y no a la defensa expresando además que el juez A-quo no hizo una ponderación entre la prueba de cargo y de descargo y no existió una explicación fundamentada en la sentencia para otorgar mayor valor de verdad en una y otra prueba, pidiendo que se declare con lugar la casación planeada y se anule la sentencia del Tribunal de Apelaciones ya relacionada y se dicte sentencia apegada a derecho. En la audiencia oral de recurso de casación, la Licenciada Amy Selena Rayo, defensora pública de los acusados debidamente acreditada, expresó el mismo agravio vertido en el recurso de casación; y señala como fundamento sumado a los agravios, jurisprudencia emitida por esta Sala Penal en sentencia del tres de diciembre del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana, solicitando se ratifique la libertad de los acusados.

CONSIDERANDO

II

Por su parte, la Licenciada Massiel Briceño Briceño, representante del Ministerio Público, como parte recurrida, contestó de forma verbal los agravios expresados por la defensa, considerando que no existió quebrantamiento del criterio racional, en vista de que tanto el Tribunal de Apelaciones, como el judicial de primera instancia

señalaron como motivación fáctica los medios de prueba de la investigación policial incorporada a través de la declaración del oficial Jomer Milquesedec González López, quien realizó el informe policial, se determinó que la víctima fue golpeada en la fecha determinada en la acusación, se valoró el testimonio de la víctima, se valoró también el testimonio del médico forense quien señaló las lesiones sufridas por la víctima, probándose así la responsabilidad, solicitando que se confirme la sentencia de culpabilidad dictada por el juez y el Tribunal de Apelaciones y quede firme el fallo de culpabilidad. También el Ministerio Público de la República de Nicaragua, en base a lo dispuesto en el Arto. 95 del Código Penal de Nicaragua, solicitó incidente de expulsión del señor Berman David Valle, de nacionalidad Guatemalteca.

CONSIDERANDO

III

Corresponde dentro de los límites procesales, a este Tribunal de Casación examinar y resolver dentro de los parámetros establecidos en los artos. 397, 398 y 399 CPP los motivos de fondo y forma planteados por el recurrente; esta competencia tiene el objetivo fundamental de examinar por medio del recurso las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones, en este caso la sentencia recurrida del Tribunal de Apelaciones de Las Segovias; examen dirigido a establecer la existencia de errores ya sean procesal o en la aplicación de una norma sustantiva, siendo el fin último la prevalencia de la justicia, unificar jurisprudencia si fuera el caso y la tutela de derechos constitucionales. Para cumplir con estos objetivos es necesario examinar la sentencia desde cada uno de los agravios expresados por el recurrente así como la contestación de los mismos por la parte recurrida. Es así que el único motivo señalado por el recurrente, versa sobre el quebrantamiento del criterio racional, considerando la defensa que se violentó el arto 157 CPP pues la sentencia de segunda instancia tiene como prueba de la comisión de un delito el hecho de que el acusado Berman David Valle, se encontrara en presencia de los presuntos autores en el lugar de los hechos no prueba que cometieron la actividad ilícita, lo que considera un grave error pues no se establecieron los roles de cada acusado (hasta aquí la referencia). El Tribunal de Apelaciones en la sentencia recurrida, en el Considerando III expone las pruebas valoradas por el Juez A-quo con especial significancia la declaración de la víctima el señor Rudy Tomás Rivera, quien en su relato detalla cada una de las acciones realizadas por los acusados; considera entonces esta Sala Penal que los roles de los acusados quedaron plenamente probados, así también en la sentencia del Juez A-quo al tener como probados los roles de cada acusado, a través del relato del oficial Jomer Milquesedec González López, en el folio 39, quien describe en su informe la detención de los acusados a quienes se le ocuparon bienes pertenecientes a las víctimas, al acusado Juan Ramón Sánchez, al momento de la detención se despoja de la cartera que contenía dinero y documentos personales de la víctima; al acusado Juan Ramón Sánchez García, se le ocupa el celular perteneciente a la víctima, en el caso de Berman David Valle, se le ocupa un cuchillo, los tres sujetos estaban juntos al momento de la detención; estos bienes y los sujetos fueron reconocidos por la víctima ante el investigador policial lo que fue incorporado con la declaración del oficial Jomer Milquesedec González López; es así que, lo vertido en la audiencia por el oficial Jomer González y la incorporación del informe policial, dan veracidad a la declaración de la víctima, el señor Rudy Tomás Rivas, quien en su declaración que rola en el folio 41 y 42 claramente identifica a sus agresores y el rol que ejecutó cada uno de ellos, los reconoce en la estación policial donde se practicó el reconocimiento de los acusados y lo hace ante el juez en la audiencia de juicio oral y público, diciendo que Juan Ramón Sánchez, agarró el manubrio de la motocicleta y lo botó al suelo, que los tres Juan Ramón Sánchez, Jacobo Francisco Pérez Rizo y Berman David Valle, lo golpearon con los puños y los pies, que Jacobo Francisco Pérez Rizo, le golpeó en la ceja derecha causándole una herida que le dejó cicatriz siendo este sujeto quien le sustrajo la billetera, que Jacobo Francisco Pérez Rizo, fue quien le sustrajo del pantalón el celular; por lo que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que tanto el Juez A-quo en su sentencia, como el Tribunal de Apelaciones de Las Segovias han valorado correctamente la prueba ofrecida por el Ministerio Público, quedando esclarecido a plenitud a través de éstas el rol que ejecutaron cada uno de los acusados, siendo congruente la prueba con los hechos

relatados en la acusación y la declaración de la víctima; y demostrándose así la culpabilidad de cada uno de los acusados.

CONSIDERANDO

IV

En relación a lo expresado por el recurrente en el que refiere que destaca la forma anómala en la que se efectuó el reconocimiento de personas, por parte del investigador policial, considerando que vulnera la inocencia que protege a los acusados, al obviar procedimientos para efectuar este acto, sosteniendo que dicha prueba no debió ser admitida ni valorada; también en su recurso expone la defensa que el Tribunal de Apelaciones de las Segovias pretende invertir la carga de la prueba contraviniendo el principio onus probandi pues el Juez A-quo otorgó mayor valor a la prueba de cargo que a la de descargo pidiendo se anule la sentencia recurrida (fin de la referencia). Al respecto esta Sala Penal considera que el recurrente descuidó la técnica del casacionista para determinar este agravio, en vista de que no establece el procedimiento obviado ni señala cual fue la forma anómala en que se efectuó el reconocimiento de personas; sin embargo, esta Sala Penal procede a revisar el análisis que hace el Tribunal de Apelaciones sobre la sentencia del Juez A-quo en relación al reconocimiento de personas, sobre la valoración de la prueba en el III Considerando de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Las Segovias, enuncia los medios de pruebas valorados en la sentencia condenatoria, estando en el número 1) la declaración de Jomer Milquesedec González López el oficial de policía que elaboró el informe policial de la investigación; y en el número 3) la declaración de la víctima Rudy Tomás Rivera, quien reconoció a los acusados ante la policía nacional así como también los reconoció durante el juicio. Considerando el Tribunal de Apelaciones de Las Segovias que la motivación del A-quo se realizó valorando la prueba de forma conjunta y armónica, incluyendo la testimonial de la policía que contiene el reconocimiento de personas y la declaración de la víctima quien dijo reconocerlos ante la policía y les reconoció en juicio). De modo que esta Sala Penal considera que no se ha vulnerado el principio de inocencia, pues determina que dicho reconocimiento cumple con lo establecido en el arto. 233 CPP; ya que la víctima realiza el reconocimiento de los acusados ante la policía nacional lo que fue debidamente incorporado en juicio a través de la declaración del oficial de policía Jomer Milquesedec González López en el folio 39; así también lo dispuesto en el arto. 282 CPP, puesto que se cumplió con el principio de inmediación estando presente durante las audiencias el judicial donde se produjeron todas las pruebas, es nuevamente en audiencia oral y frente al judicial que la víctima Rudy Tomas Rivas reconoce a los acusados como los sujetos que le golpearon y robaron, testimonial que rola en el folio 41 y 42 del expediente judicial. En este mismo sentido, este Tribunal Penal no considera que se haya vulnerado el principio Onus Probandi en vista de que, basado en la libertad probatoria que asiste a las partes de conformidad al arto. 15 CPP, la defensa tenía libertad para presentar cualquier prueba lícita así como atacar cualquier prueba de cargo ofrecida por el Ministerio Público, sin embargo la única prueba de descargo ofrecida durante el juicio oral y público fue la declaración del acusado Berman David Valle, que según la sentencia de segunda instancia contenida en el folio 22 del expediente de casación, el Juez A-quo sí valoró la prueba de forma conjunta y armónica conforme el arto. 191 y 193 CPP, puesto que la declaración del acusado Berman David Valle contenido en el folio 43 del expediente judicial, no contradijo la teoría fáctica; ni tampoco indujo al Juez A-quo a una duda razonable sobre la participación de los hechos por cada uno de los acusados; pues al aceptar que se encontraba en presencia de los otros acusados al momento de su detención, únicamente comprobó los hechos acusados por el Ministerio Público.

CONSIDERANDO

V

En relación a lo expresado por la defensa en su recurso de casación, cuando depone una falta de fundamentación, el hecho de ninguno de los oficiales de policía que participaron en la búsqueda y captura de los acusados llegó a deponer en juicio y que el investigador que sí lo hizo el oficial Jomer Milquesedec González López, no podría haber dado fe de hechos que no presencié, además que la inspección no aportó datos trascendentes para esclarecer los hechos. En este sentido fundamenta

el quebrantamiento del criterio racional con jurisprudencia ofreciendo la Sentencia emitida por esta Sala en día tres de diciembre del año dos mil catorce a las nueve de la mañana, solicitando se ratifique la libertad de los acusados (hasta aquí la referencia). Volvemos a retomar el Considerando III de la sentencia recurrida de casación, donde el Tribunal de Apelaciones de Las Segovias, enumera los medios de prueba valorados por el Juez A-quo en su sentencia sobre la Motivación Fáctica, estando en el numeral 1) la declaración del oficial Jomer Milquesedec González y el oficial William Alberto Espinoza, este último oficial, en su declaración que rola en los folios 40-41 del expediente judicial, relata que el jefe de la Patrulla oficial Raúl López, el oficial investigador Jomer Milquesedec González y él mismo, fueron a dar búsqueda a los acusados, siendo ellos mismos quienes les detuvieron y ocuparon los bienes despojados en el robo a la víctima. Por lo que este Supremo Tribunal Penal, considera que no existe una falta de fundamentación basado en la declaración de los oficiales de policía relacionados, en vista de que quedó acreditado en la sentencia del Tribunal de Apelaciones como en la del juez de primera instancia la idoneidad de las declaraciones de ambos oficiales de policía, así como la valoración racional que justifican el fallo de culpabilidad para cada uno de los acusados. Esta Sala Penal considera que la sentencia ofrecida por el recurrente para fundamentar el quebrantamiento del criterio racional; no es suficiente para ser considerada como tal en vista de que únicamente ofrece una sentencia con ese criterio, que según el orden jurídico nacional es necesario la existencia de tres o más sentencias de este Supremo Tribunal en el mismo sentido; sin embargo, es pertinente llamar al cuidado sobre la utilización de la jurisprudencia por la defensa en vista de que la sentencia ofrecida como tal, no tiene los alcances suficientes para fundamentar el agravio expresado, puesto que el criterio vertido por la Sala Penal en dicha sentencia, versa sobre un caso que difiere en cuanto a las pruebas valoradas en juicios, donde no se ocuparon los bienes despojados a la víctima, que en el caso que nos ocupa fueron piezas materiales de prueba vitales para darle veracidad al testimonio de la víctima es decir la billetera, documentos personales de la víctima y un celular que fueron reconocidos ante la policía nacional y ante el judicial por el señor Rudy Tomás Rivera. En relación a la solicitud de incidente de expulsión promovido por el Ministerio Público, esta Sala Penal considera que se cumple con lo preceptuado en el arto. 95 del Código Penal de Nicaragua, por lo que habrá que darle lugar a la expulsión solicitada.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158, 159 y 160 de la Constitución Política; Artos. 1, 15, 157, 191, 193, 233, 282, 369, 387, 390, 397, 398 y 399 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua; y Arto. 95 del Código Penal de Nicaragua; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de casación penal de forma interpuesto por el Licenciado Elliot Israel Chávez Silva, Defensor Público de Juan Ramón Sánchez García, Berman David Valle y Jacobo Francisco Pérez Rizo, sustituido en audiencia de casación por la Licenciada Amy Selenia Rayo; promovido en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal, a las once de la mañana del diecisiete de febrero del año dos mil quince.- **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una sus partes, en la que se confirma la sentencia de primera instancia, la que establece la culpabilidad de los acusados Juan Ramón Sánchez García, Berman David Valle y Jacobo Francisco Pérez Rizo, por ser autores del delito de Robo con violencia e intimidación en las personas agravadas y se les impone la pena de cinco años y seis meses de prisión.- **III)** Se accede al incidente promovido por el Ministerio Público, sustituyendo la pena privativa de libertad y se ordena en su sustitución la expulsión del territorio nicaragüense al condenado Berman David Valle, de nacionalidad Guatemalteca; no pudiendo regresar a Nicaragua en un período de diez años, contados a partir de su expulsión, si regresa durante ese período cumplirá la pena que ha sido sustituida. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de todo lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F)**

RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-

SENTENCIA No. 534

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Diciembre del dos mil diecisiete. Las diez y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa vía recurso extraordinario de casación en la forma interpuesto por el Lic. Wilder Santiago Berroterán, en su calidad de defensa técnica del acusado Daniel Isaac Moreno Miranda, de generales en autos, al mismo tiempo interpone recurso extraordinario de casación en el fondo la Lic. Yahoska Valladares Paguaga, en representación del Ministerio Público. El acusado de generales en autos quien fuera juzgado en el Distrito Penal de audiencias y de Distrito Especializado en Violencia por ministerio de ley de Estelí, acusación interpuesta por el Ministerio Público por el delito de Violencia Física. La primera instancia culminó con sentencia número: 30/2012, dictada el diecinueve de diciembre del dos mil doce, a las doce y treinta minutos de la tarde, declarando no culpable al acusado Daniel Isaac Moreno Miranda. Se recurre contra la sentencia número 82, del cuatro de junio del año dos mil trece, a las diez y cinco minutos de la mañana, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en el que se declara ha lugar con el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Tania Vanessa Lara Rodríguez, en Representación del Ministerio Público, en consecuencia se reforma la sentencia de primera instancia y en su lugar se declara culpable al acusado Daniel Isaac Moreno Miranda, por el delito de Lesiones, en perjuicio de Marianela García Benavidez, se impone la pena de un año y cuatro meses de prisión. Corre acta de casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes a su estudio y Resolución.

CONSIDERANDO

I

En su primer agravio la recurrente y representante del Ministerio Público lo encasilla en la causal segunda del art. 388 CPP que literalmente dice: “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expone la recurrente que el Honorable Tribunal de Segunda Instancia encontró culpable al acusado Daniel Isaac Moreno Miranda, del delito de Violencia Física en perjuicio de Marianela García Benavidez, imponiéndole una pena de un año y cuatro meses de prisión. Sin embargo, nos dice que es necesario hacer alusión a los hechos imputados para acreditar que efectivamente, el acusado no solo es culpable del delito de Violencia Física sino también del delito de Aborto sin consentimiento en perjuicio del bebe del sexo femenino de Marianela García. Según los hechos acusados el día dos de septiembre del año dos mil doce, el acusado golpeó en diferente partes del cuerpo a Marianela sin tomar en cuenta su estado de embarazo, la mordió, la lanzó al suelo, le golpeó el rostro y el vientre, al mismo tiempo le expresaba que no quería tener hijos y que se fuera a la verga. Esta situación provocó en la víctima un hematoma y desprendimiento de la placenta y lesiones que requerían tratamiento médico y causando la interrupción del embarazo naciendo la bebe de forma prematura al día siguiente de los hechos, luego del nacimiento prematuro de la bebe debido a los golpes causados por el acusado a la víctima, este le causó la muerte a la bebé. La Sala obvia la existencia del otro delito cometido en perjuicio de la bebé del sexo femenino, pues el acusado con una sola acción provocó el perjuicio a dos bienes jurídicos tutelados, como son las lesiones físicas en perjuicio de Marianela y al mismo tiempo ocasionar el aborto sin consentimiento de la madre. Esta situación causa grave perjuicio a la recurrente, pues únicamente se la ha impuesto una pena menor de la que en derecho corresponde, el art. 144 de nuestro Código Penal señala “quien intencionalmente provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, será castigado con prisión de tres a seis años”. El tipo penal requiere varios elementos objetivos y subjetivos para su consumación, los Honorables Magistrados del Tribunal de segunda instancia, hacen una diferencia entre el aborto desde el

punto de vista médico y el aborto desde la perspectiva del derecho penal, si bien es cierto nuestro Código Penal no ofrece una definición, sin embargo tal a como expresa la Honorable Sala la única constitutiva material del delito es la muerte del producto durante la preñez. El periodo biológico de gestación inicia a partir de la concepción y termina con el nacimiento regular o con su expulsión o destrucción prematura, donde lo menos que interesa en esta constitutiva es la edad cronológica del producto de la concepción: Huevo, embrión o feto. Todo lo dicho fue considerado por el Honorable Tribunal de Apelación determinando la relación de causalidad entre los golpes propinados por el acusado hacia la víctima, como los determinantes para desencadenar el parto prematuro y subsiguiente la muerte de la bebe. Pues los peritos, expresaron que la causa de la cesárea y nacimiento prematuro del bebe fue el desprendimiento de la placenta, que a su vez fue producida por los golpes proporcionados por el acusado. Por lo que se desprende que existe el concurso de delitos de forma ideal, art. 84 CP, plantea el recurrente que según el Dr. Francisco Muñoz Conde en su libro "teoría del Delito" establece que el concurso de delitos se da cuando una o varias personas, con una o varias acciones son objeto de un solo proceso, que una de sus estructura es el concurso ideal, en el que con una sola acción infringe varias normas legales o varias veces la misma disposición, continua manifestando la recurrente que en base a lo anterior considera que los hechos se subsumen al delito de Aborto sin Consentimiento. La recurrente concluye su único agravio en la forma manifestando que en el presente caso se debe de determinar la forma del cumplimiento de ambas penas de conformidad al art. 85 CP "para el concurso ideal y medial, se aplicará la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que presente la suma de la que correspondería aplicar las infracciones se penaran por separado", teniendo en cuenta que el delito de Aborto sin Consentimiento cuya pena va de 3 a 6 años de prisión, resultando la mitad superior de la operación matemática de sumar ambos extremos y dividirlos entre dos, $(3+6=9/2=4.5)$ es decir, que el intervalo de la pena a imponer es de 4 años y 6 meses de prisión y tomando en cuenta las reglas de la aplicación de la pena art. 78 CP inciso a) donde no se acreditó la existencia de circunstancias atenuantes ni agravantes, se considera la menor o mayor gravedad de los hechos y en vista que se afectó uno de los bienes jurídicos más protegidos como es la vida en perjuicio de la bebe del sexo femenino, es proporcional que se le imponga la pena de seis años de prisión al acusado Daniel Isaac Moreno Miranda.

CONSIDERANDO

II

En el primer y único agravio del segundo recurrente de la causa Lic. Wilder Santiago Berroterán Mejía, defensa técnica del acusado Daniel Isaac Moreno Miranda, lo encasilla en la causal número cinco del art. 387 CPP que literalmente dice "ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita. O no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral", la prueba solo tendrá valor si ha sido obtenida por medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de ley. Art. 191 "Cuando se celebre juicio oral y público la sentencia solo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en este o incorporada a el conforme las disposiciones de este código". Expresa la defensa, que le causa agravio que la sentencia de segunda instancia no da credibilidad a la versión exculpatoria de la víctima hacia el agresor, que la supuesta agresora que menciona la victima pierde coherencia y eficacia ante la prueba de cargo, pues no solo es Marianela quien habla de esa agresora quien según la defensa fue quien verdaderamente la golpeó, esta versión es corroborada por las señoras María Nelly Zeledón Montenegro y Maribel del Carmen Contreras López, abuela y prima de la víctima, pues declararon en juicio que el día de los hechos a las seis de la mañana Marianela llegó al kiosco donde trabajaban y les dijo que pasaría el día con ella porque Daniel andaba en Managua y entre las ocho y media y nueve de la mañana fue a la casa a dejar unos aguacates, dejó la puerta abierta lo que fue aprovechado por una mujer gorda, chaparra, tipo pandillera, quien después de preguntarle si era Marianela la golpeó en el estómago, le halo el pelo y la mordió en el brazo y antes de irse le dijo: "te dejo estúpida". Otra testigo como es Lesbia Maryini Cáceres, quien en juicio declaró que en los meses de julio y agosto la víctima le dijo que Daniel la golpeaba y al darse cuenta que Marianela estaba en el hospital al llegar a visitarla le pidió que dijera la verdad, que quien golpeó a la víctima

había sido una mujer esta misma versión de los hechos ha sido confirmada por familiares y amigos, cuyos testimonios si fueron incorporados al juicio e igual forma le expresó en juicio la psicóloga Yani Leidy Gonzales Zavala, aunque luego de justificar lo que había dicho Marianela aduciendo que era una versión prefabricada para ayudar al acusado, pero en el dictamen psicológico emitida por la misma, dice; que no se observa ninguna discapacidad en Marianela y se mostró tranquila al relatar los hechos. Continua manifestando la defensa que los Honorables Magistrados expresaron en su sentencia que; la información que surge al apreciar las pruebas incorporadas, conforme la razón y la lógica a que nos remite el art. 15 CPP, pues los vecinos escucharon y/o conocieron de los pleitos, gritos y agresiones verbales entre la pareja, la exteriorización de Daniel de no querer hijos, la prueba médica sobre el trauma abdominal, estableciéndose el nexo entre la conducta de Daniel y el resultado de Marianela ya que la bebe nació viva y su deceso posterior se dice que fue por afectación respiratoria, lo que hace arribar a la conclusión que Daniel Moreno Miranda, es penalmente responsable del delito de Lesiones producto de la violencia física ejercida sobre la víctima. Continúa manifestando la defensa que lo dicho por la Sala de segunda instancia “Pues los vecinos escucharon y/o conocieron de los pleitos, gritos y agresiones verbales entre la pareja, la exteriorización de Daniel de no querer hijos”. Estando convencidos la Sala de segunda instancia de lo dicho por los supuestos vecinos en sus testimonios incorporados al juicio pero que estos mismos jamás declararon en juicio oral y público, no se evacuó la prueba testimonial de dichos vecinos alguno, de los que fueron propuestos por el Ministerio Público, solo la declaración social Sidalía Ruiz Blandón, quien expresó haber entrevistado a varios vecinos como testigos y lo que presuntamente le dijeron a ella sobre los hechos, sin embargo esto no fue corroborado otro testigo, es por esta razón que le causa agravio la sentencia de segunda instancia a la defensa, pues a estos testimonios no se le podía dar valor probatorios puestos que no comparecieron en juicio, violentándose así el art. 191 CPP ya que valoraron una prueba inexistente y más cuando una de las últimas entrevistas realizadas por la trabajadora social fue elaborada a las cinco y diecisiete minutos de la tarde y en juicio expuso que el informe fue entregado a las dos de la tarde del mismo día demostrándose así la falta de credibilidad del mismo. Por tal motivo el segundo recurrente pide se revoque la sentencia de segunda instancia y en su lugar se confirme la de primer instancia.

CONSIDERANDO

III

Una vez estudiados y delimitados los agravios de los recurrentes en el presente caso como son la representante del Ministerio Público y la defensa técnica del acusado esta Sala determina que ambos se refieren a dos alineamientos el primero, a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma que deba ser observada y el segundo recurrente y defensor del acusado se refiere a la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita. O no incorporada legalmente al Juicio. Esta Sala contestando al primer agravio del Ministerio público, considera; que en el delito de aborto con o sin consentimiento, el sujeto activo debe tener la intención de cometer el aborto, debe tener la intención de interrumpir el embarazo. En principio el sujeto activo es el que interrumpe el embarazo, el que tiene la intención de practicar ese aborto; independientemente de que sea la mujer o un tercero o un médico. Hay medios químicos, medios mecánicos, medios físicos. Los medios químicos son muy comunes, como la aplicación de soluciones jabonosas, químicos abortivos por vía oral o vaginal; medios mecánicos como la introducción de objetos; medios físicos, como los casos por medio de golpes; es decir que los medios de comisión son múltiples y en estas especies de delitos se refiere a cualquier medio, no los especifica, da igual que sea con una solución jabonosa, con una pastilla, con un instrumento u otros aparatos o lanzándose por las escaleras; para la legislación en estos artículos no importa la forma si no el fin, como ya quedó claro el único requisito es la intención de cometer el aborto. En el presente caso se dice que la muerte de la bebe del sexo femenino fue producto de los golpes propinados por el acusado Denis hacia su pareja Marianela, situación que la llevó a necesitar de asistencia médica y de ahí que ocurre el desprendimiento de placenta, nacimiento prematuro de la bebe y días después su muerte, sin embargo para esta Sala analizando las pruebas y testificales

únicamente vertidas en juicio llega a la conclusión que efectivamente la víctima Marianela García Benavidez venía recibiendo maltrato físico por parte de su pareja Daniel Isaac Moreno Miranda, pues la misma víctima le expresó eso al Dr. Ervin Anselmo Brenes Balladares, médico general y trabajador del Hospital San Juan de Dios área de gineco obstetricia, que a preguntas de la defensa dice; ¿Cuándo usted está realizando este trabajo con la paciente usted conversó con ella? Si y dice que más o menos tres o cuatro veces había sufrido violencia de parte de su esposo, ¿usted que le dijo a ella? Que lo tenía que reportar porque es un delito, pero ella se negaba a decirle, ella manifestó que tenía miedo no sé a qué, pero tenía miedo. (Folio 141). Testifical de Juan Francisca Ramos Gonzales, quien es licenciada en enfermería y que trabaja en el Hospital Juan de Dios, recuerda que al momento de entregar turno estaba un feto en la morgue y como a las seis y veinte llegaron dos muchachas y me dijeron que venían a traer un feto de Marianela ella se había fugado y luego llego otra muchacha a pedirlo y fue que le dije que se lo entregaría al papá y me dijo a ese hijo de la tal no se lo entregue, porque dice que él fue quien la golpeó (reverso del folio 140). Es evidente que la víctima venía recibiendo maltrato pues también responde al médico que no lo reporta por miedo, no obstante, no se evidencia en el acusado la intención de terminar o interrumpir el embarazo en la víctima, si bien es cierto que la víctima sufre golpes en su humanidad y de lo cual requiere atención médica, esta situación se había repetido tres o cuatro veces como ella misma manifestó, venía sufriendo violencia doméstica, si la víctima no se hubiera encontrado en estado de embarazo esta situación de violencia física en contra de la víctima por parte de su pareja no hubiese cambiado, por lo tanto, en esta última ocasión como resultado de la violencia física en contra de Marianela se dieron las consecuencias, pero no fue con el fin específico de terminar con la vida que llevaba en su vientre. Expone el recurrente que según las investigaciones el acusado expresaba que no quería tener hijos, sin embargo esta situación no fue corroborada por testigo alguno o por la víctima a diferencia de la situación de violencia que desde antes venía sufriendo y el cual expreso la víctima al Dr. Ervin Anselmo Brenes Balladares. El art. 114 CP aborto sin consentimiento dice: “quien intencionalmente provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer” vemos que la intención en el presente caso de que Marianela abortara no es clara, más bien solo la intención de maltrato hacia ella que desde hace tiempo venia cometiendo.

CONSIDERANDO

IV

Atendiendo al segundo agravio esta vez como recurrente el Lic. Wilder Santiago Berroterán, en su calidad de defensa técnica del acusado Daniel Isaac Moreno Miranda, en donde expresa que quien propinó los golpes y la responsable de las lesiones en la víctima fue una mujer desconocida que únicamente se tiene como características; mujer gorda, chaparra, tipo pandillera, que esta versión lo expresa la víctima y corroborada por la tía y prima de la misma. Esta Sala considera, la violencia contra las mujeres está presente en los más diversos ámbitos, reviste múltiples formas con distintos grados de intensidad y supone, como toda violencia, la violación a los derechos humanos gran parte de la violencia contra las mujeres la cometen una amplia gama de personas y entidades, como la pareja y otros miembros de la familia, la violencia contra las mujeres en la pareja es repetida, cíclica, consciente y selectiva. Esto es lo que denota la gravedad. Estos rasgos son los que la diferencian de otro tipo de violencia. Al ser repetida rompe con la resistencia de la víctima. Al ser cíclica se convierte en perversa porque la víctima, en los periodos de “luna de miel” cuando la violencia cesa, vuelve a confiar en el agresor, pero éste conscientemente continuará ejerciendo sobre ella una violencia injustificada. En el presente caso nos damos cuenta como la víctima trata de encubrir al acusado, como ya lo mencionamos anteriormente pues ante el Dr. Ervin Anselmo Brenes, expresaba que ya había ejercido violencia unas tres o cuatros veces anteriormente, de igual manera dice que no reportaba el maltrato por miedo, también según las declaraciones de Juan Francisca Ramos Gonzales, la víctima se había fugado del hospital Juan de Dios. La experiencia también nos ha dicho que muchas veces las mujeres víctimas de este tipo de delito callan, niegan y se abstienen de denunciar a su agresor, muchas veces por la familia, por los hijos, por el que dirán los demás, otras veces por miedo a represarías por parte del agresor, o porque es el agresor la fuente de ingreso y sostén de la familia, etc. En el presente caso vemos

como la víctima dice que fue una mujer la que la agredió al entrar a su casa, sin conocerla, nunca había conversado ni tenía algún tipo de rencilla para que una mujer de identidad desconocida la agrediera sin objetivo alguno, pues ni la víctima ni los que afirman esta teoría mencionan que la causa de la agresión pudo ser un robo, o que luego de la supuesta agresión se llevara sus pertenencias o sustrajo dinero o algo de valor de su casa de habitación, lo que para esta Sala toma credibilidad la valoración que hace la Lic. Yani Leidy Gonzales Zavala, psicóloga y maestra en atención personalizada, quien refiere que esta versión de que el día de los hechos ella se encontraba en un kiosco y al ir a su casa a traer unos aguacates, al ingresar al su casa de habitación entró la agresora y la golpeó, además de que su esposo era bueno e incapaz de hacerle daño. A estas declaraciones que hizo la víctima a la Lic. Gonzales considera, en su conclusión que las declaraciones de Marianela es prefabricada en relación a los hechos, sus respuestas fueron muy cortas e evasivas y muy indirectas, que lo que resaltó en esa entrevista es el énfasis que hace ella en proteger a su esposo, la necesidad de explicar que los vecinos lo van a inculpar a él porque le tienen envidia. Si bien es cierto que cualquier tipo de violencia es un injusto reprochable, la que se produce dentro del ámbito doméstico, lo es más porque se supone que es en el espacio privado donde toda persona debe ser protegida, amada y respetada. Es necesario que la violencia doméstica se visibilice ya que “sólo los casos extremos salen a la luz, ni los agresores ni las víctimas quieren que se sepa”. Es de destacar que la violencia contra las mujeres funciona como medio de control para mantener la autoridad de los varones y para castigar a la mujer por transgredir las normas sociales que rigen los roles de familia o la sexualidad femenina. La violencia no sólo es individual, sino que se refuerza a través del control y la punición y las normas de género vigentes. Además, la violencia contra las mujeres surge cuando los varones perciben que se desafía su masculinidad. La ley 779 en su artículo 8 literal b), expresa: Violencia física es toda acción u omisión que pone en peligro o daña la integridad corporal de la mujer, que produzca como resultado una lesión física. De la lectura se desprende que la violencia física no solo se produce con la acción positiva, es decir, con la acción propiamente dicha, un movimiento voluntario del cuerpo, sino también por la acción negativa u omisión, con esto hay que tener presente que acción jurídicamente hablando es todo comportamiento humano dependiente de la voluntad, dirigido hacia un resultado, con repercusiones en el ámbito social, así, la omisión consiste en no llevar a cabo lo que las normas imperativas ordenan, es el ejercicio pasivo de la finalidad, en ambos casos hay un resultado por la acción positiva o negativa y este resultado es una lesión física.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basados en el art. 144 CP; 15, 16, 191, 387 y 388 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a los recursos extraordinarios de casación interpuesto por la Lic. Yahoska Valladares Paguaga, en representación del Ministerio Público y por el Lic. Wilder Santiago Berroterán, en su calidad de defensa técnica del acusado Daniel Isaac Moreno Miranda. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias Sala Penal, condenando al acusado Daniel Isaac Moreno Miranda, a la pena de un año y cuatro meses de prisión por ser autor del delito de Violencia Física en perjuicio de Marianela García Benavidez. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 535

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Diciembre de dos mil diecisiete. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En el Juzgado de Distrito Especializado en violencia del Departamento de Masaya, se dictó sentencia de las once de la mañana del ocho de Febrero del año dos mil dieciséis, que en su parte conducente resolvió: “I.- Se declara no culpable, al acusado José Benito Jarquín Gaitán, por lo que hace a la comisión del delito de Abuso Sexual en Aparente Perjuicio de la niña G.I.J.C, representada por la Fiscal Lic. Martha Lastenia Castillo como representante del Ministerio Público y Lic. Tatiana de Jesús Martínez Armas, como acusadora autónoma. II.- Déjese sin efectos las medidas cautelares impuesta al acusado en audiencia anterior. III...IV...”. Inconforme con la anterior resolución, la Abogada Tatiana de Jesús Martínez Armas, en nombre y representación de la menor Giuliana Isabella Jarquin Castellón, representada por su señora madre Gaudy Castellón Collado, y la Abogada Martha Lastenia Castillo Ruiz, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Masaya, y en representación del Ministerio Publico, apelaron. Recursos que fueron admitidos en ambos efectos por la Juez A quo, mandando a oír por seis días a la parte recurrida para que contestara lo que tuviera a bien. Subieron las diligencias a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental Masaya, quien radicó los autos de conformidad al Arto. 379 CPP; por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del diez de mayo del dos mil dieciséis, el Tribunal Ad quem, Masaya, ordeno el acumulamiento de apelación por existir identidad de objeto, sujeto y causa en el presente juicio con el fin de evitar sentencias contradictorias y promover celeridad en el proceso, seguido de este acto, se convoca y emplaza a la Lic. Tatiana de Jesús Martínez Armas como acusadora autónoma y a la Lic. Martha Castillo Ruiz, Fiscal Auxiliar (Apelantes), y al Lic. José Reinaldo Luna Barrios, defensor del acusado (Apelado) y apelante del auto dictado por dicha judicial en el que se declara sin lugar el incidente de nulidad solicitado por la defensa. Se emplaza para que comparezca audiencia oral a las diez de la mañana del siete de junio del dos mil dieciséis; se celebró la Audiencia Oral y Pública en la hora y fecha señalada, y resueltos por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental Masaya, quién dictó sentencia de las doce y cincuenta minutos de la tarde del diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, quien resolvió: “ I.- Ha lugar al recurso de apelación, presentados por la Licenciada Tatiana de Jesús Martínez Armas, en calidad e acusadora autónoma y por la Licenciada Martha Lastenia Castillo Ruiz, en calidad de Fiscal Auxiliar de Masaya. En consecuencia. II.- Se revoca la sentencia absolutoria No. 11-16 dictada por la Juez Suplente de Distrito Especializado en Violencia de Masaya, el ocho de febrero del dos mil dieciséis a las once de la mañana. III.- Se dicta fallo de culpabilidad en contra del procesado José Benito Jarquin Gaitán, por la autoría del delito de abuso sexual, tipificado en el Arto. 172 CP, en perjuicio de su hija G.I.J.C., en consecuencia se impone como sanción la medida de Privación de Libertad por un periodo de siete años de prisión, pena que deberá cumplir en el establecimiento carcelario de Granada, a su vez se impone la pena accesoria señalada en el Arto. 58 CP. IV.- Librese la correspondiente orden de captura y de allanamiento a fin de que se ha aprendido el procesado, para su traslado al Sistema Penitenciario de la ciudad de Granada para el cumplimiento de la medida impuesta. V...VI...”. Siempre por estar inconforme con la anterior resolución, el abogado Mario Alberto Loaisiga Obando, Defensa Técnica de José Benito Jarquin Gaitán, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. En la forma en base al Arto. 387 CPP, causal 1ª, CPP, señalando como infringidos los Artos. 15,153, 282 CPP; segundo motivo bajo la Causal 4ª, señalando como infringidos los Artos. 193 CPP. En el Fondo, bajo el Arto. 388 CPP, Causal 1, señala como violados los Artos. 34 Inco. 1 y 46 Cn. Asimismo inconforme la abogada Tatiana de Jesús Martínez Armas, en nombre y representación de la menor identificada con iniciales GIJC, interpuso recurso de casación con un único motivo de Fondo, en base al Arto. 388 CPP, Causal 2ª Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, señalando como violados los Artos. 172 CP y 78 Inco. “d” CP, Violentando el Arto. 1 Cn, y principios de la Ley No. 779. Recursos de Casación que fueron admitidos en la Forma y en el Fondo y se mandó oír por el término de diez días a ambas partes recurridas para que contestarán los agravios; el abogado Mario Alberto Loaisiga Obando, defensa Técnica de José Benito Jarquin Gaitán, contesto lo que tuvo a bien; la abogada Tatiana de Jesús Martínez Armas, en el carácter en que comparece presentó escrito en donde expresa el derecho de contestar cada uno de los agravios

expresados por el recurrente, los cuales contestará directamente en Audiencia Oral y Pública y el abogado Juan Herlin Jarquin Rosales, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Departamento de Masaya, y en representación del Ministerio Público, contesto los agravios. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del día catorce de Febrero del dos mil diecisiete, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 in fine C.P.P, se tuvo como parte al abogado Mario Alberto Loaisiga Obando, Defensa Técnica de José Benito Jarquin Gaitán(recurrente), y a la Abogada Tatiana de Jesús Martínez Armas en calidad de Acusadora Particular y en representación de la víctima.(recurrentes). Asimismo al abogado Mario Alberto Loaisiga Obando, Defensa Técnica del procesado (recurrido); Abogada Tatiana de Jesús Martínez Armas en calidad de Acusadora Particular (recurrida), y al Licenciado Juan Herlin Jarquin Rosales, en representación del Ministerio Público, a quienes se les da la debida intervención de Ley. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, se citó a las partes a audiencia oral y pública a las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de Febrero del dos mil diecisiete, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, con fundamento en el Arto. 396 CPP. Se llevó a cabo la audiencia Oral y pública a las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de Febrero del dos mil diecisiete, con presencia de los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, Armando José Juárez López, Ellen Joy Lewin Downs, Rafael Solís Cerda y secretario que autoriza, doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo se conto con la presencia de ambas partes. Estando conclusos los trámites procesales de los presentes Recursos de Casación Penal en la Forma y en el Fondo, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa en el primer agravio alegado, por el abogado Mario Alberto Loaisiga Obando, defensa Técnica del acusado José Benito Jarquin Gaitán, en su calidad de recurrente, quien fundamenta su recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387 CPP, en la Causal 1ª, y señala como infringidos los Artos. 15, 153, 282 CPP, expresando: "...Se infringe el Arto. 153 CPP, en su párrafo infine, dado que la inobservancia de las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo inexorablemente implica la inexistencia de una fundamentación válida, concatenado a la infracción del citado Arto. 153 CPP, se infringe también el Arto. 15 CPP, concerniente a la libertad probatoria, en su sentencia la Sala Penal del Tribunal Ad quem, obviando el principio de libertad probatoria, haya desmerito en fundamentación de la sentencia realizada por la jueza suplente del juzgado de distrito especializado en violencia del departamento de Masaya, aduciendo que la jueza de la primera instancia erró por el simple hecho de no tomar como prueba preponderante el testimonio de la madre de la supuesta víctima, parte medula de la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Ad quem, cuyo texto literalmente transcribo para que la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia analice si dicha fundamentación sea apegada o no a derecho: "...Es evidente que la jueza, omite analizar las manifestaciones de la madre, cuando inicia su conflicto, cuando ve a la niña con su área genital enrojecida, cuando observa a la niña que se acaricia su vulva, cuando observa que besa con su boquita abierta e introduciendo la lengua, como si se tratase de una persona adulta...". Continua expresando el recurrente...sin embargo del análisis de la sentencia de la Jueza Especializada en violencia y la sentencia del Tribunal Ad quem, lo que se evidencia es una omisión de parte del Tribunal en su reexaminación de todas las pruebas concertándose mas en una testimonial, dando por sentando la veracidad del testimonio de la madre de la niña, haciendo una reevaluación de la prueba y de paso suplante el Principio de Inmediación consignado en el artículo 28 CPP, que resulta infringido; pues la juez que conoció y presencio de forma directa la deposición testimonial tiene la facultad de hacer su propio juicio de valores, en su aprehensión cognoscitiva entran a colación todos los detalles a través de la percepción directa de sus sentidos y en esa coyuntura nadie mejor que él para detectar, subjetividades o realidades que pueden dar prevalencia o desmedro a un determinado testimonio. Es evidente que la juez,

tomo en cuenta el testimonio de la madre de la niña, e hizo un exhaustivo análisis lógico, fue realmente profusa y minuciosa en todos los detalles además de basar su valoración en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial analizando testifical a testifical, peritos y documentos, en un enfoque dialectico, hasta hace una disertación sobre aspectos científicos relacionados a la pericial médico forense, por lo que la juez fue muy acertada en la valoración de la prueba...”. Por su parte la acusadora particular Tatiana de Jesús Martínez Armas, expresa: “...la defensa relativo a la inobservancia de normas procesales, carece de las normas específicas que considera inobservadas. De acuerdo al análisis de la sentencia de primera instancia, esta carecía de fundamentación, aduciendo que se había la poca experiencia que tenía la recién nombra Juez Suplente de Masaya. Esta última no hace una adecuada valoración. La Defensa asegura que el testimonio de la madre de la víctima carece de credibilidad, porque después de la separación había problemas entre ellos. Hay que tener en cuenta que no solo la madre compareció, sino también la tía y el abuelo materno, la niñera y la hermana mayor de la víctima. Los testigos son los que componen el núcleo familiar. Todos coincidieron que la declaración de la víctima era creíble y que no debía declarar para no ser revictimizada. Aun excluyendo la declaración de la madre, aun así existe suficiente prueba en contra del acusado. No es cierto que la Sala Penal de Masaya haya violentado la libertad probatoria, la falta de fundamentación y el principio de concentración, pues claro está que expuesto ante ellos el recurso, deben de valorar toda la prueba y resolver...”. Por su parte el Abogado Juan Herlin Jarquin Rosales, en representación del Ministerio Público (MP), expresó: “...que con relación a la madre existía preexistencia de animadversión, enemistad, o deseo de venganza, que haga dudar la veracidad del testimonio de la víctima, derivada de la pensión de alimentos y la relación del padre con la hija. En la sentencia recurrida ampliamente se establece consideraciones de hecho y de derechos aplicando las reglas de la lógica y es así cuando efectivamente se señala que la madre de la víctima se resistía a asimilar que el verdadero padre de la víctima cometiera tal hecho, por tratarse justamente del padre de la víctima, no así la sentencia de primera instancia que hace valoraciones subjetivas. Como he indicado en la sentencia recurrida se concatenó la prueba y aplicando la lógica, lo que fue carente en la sentencia de primera instancia, existe suficiente sustento para sostener la culpabilidad....”.

CONSIDERANDO

II

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, entra al analizar la expresión y contestación de los agravios expuestos por las partes en el presente recurso de casación penal en cuanto a la Forma, quien invoca la Causal 1ª del Arto. 387 CPP. En este sentido esta Sala observa que la parte recurrente basa sus argumentos en que el Tribunal de Apelaciones declara la culpabilidad, obviando el principio de libertad probatoria, aduciendo que la juez de primera instancia error por el simple hecho de no tomar como prueba preponderante el testimonio de la madre de la supuesta víctima parte medular de la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Ad quem, lo que se evidencia es una omisión de parte del Tribunal en su reexaminación de todas las pruebas concentrándose más en una testimonial, dando por sentado la veracidad del testimonio de la madre de la niña, haciendo una revalorización de la prueba y de paso suplanta el principio de inmediación consignado en el Arto.282 CPP, pues la juez que conoció y presencio de forma directa la deposición testimonial tiene la facultad de hacer su propio juicio de valores, en aprehensión cognoscitiva entran a colación todos los detalles a través de la percepción directa de sus sentidos y en esa coyuntura nadie mejor que él para detectar, subjetividades o realidades que pueden dar prevalencia o desmedro a un determinado testimonio. La juez si tomo en cuenta el testimonio de la madre de la niña puede corroborarse en las numerosas páginas de su sentencia e hizo un exhaustivo análisis lógico, fue realmente profunda y minuciosa en todos los detalles además de basar su valoración en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esenciales, analizando testifical a testifical, peritos y documentos en un enfoque dialectico. Debe tomarse en cuenta que si la Juez de Primera Instancia rechazo las declaraciones de la madre es porque las analizo y valoro. En este mismo orden de ideas al realizar el análisis de este agravio se hace necesario estudiar la Sentencia de Segunda instancia y se constata que en la parte considerativa se establece: “...que la juez omite analizar las manifestaciones

de la madre...la judicial violenta las reglas de la sana crítica, pues espera una reacción violenta de la progenitora y termina fundando la duda por su pasividad. Peor aún, resulta nocivo el argumento de la juzgadora, al decir que se transgredió la cadena de custodia en su embalaje de las fotografías. Después de tan absurdo pronunciamiento, analiza las pruebas que ha declarado ilícita y de la que duda, y dice, que puede observar que los genitales de la niña tienen enrojecimiento que corresponden a una dermatitis de contacto, vulvitis o vulvo vaginitis y se lo atribuye al desaseo, e inclusive refuerza su especulación a los programas televisivos inadecuados...”. De dicho razonamiento que hace el Tribunal Ad quem, este inobservó que en las pruebas presentadas por el Ministerio Público se desprenden una serie de contradicciones y que no fueron más allá de la duda razonable que dejó bien claro y especifica la juez A quo, quien determino no dar por probada la acusación y por tanto el acusado no es culpable de los hechos imputados, porque no se probó que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos en la fecha y hora que se señala el Ministerio Público y la acusadora particular. Razón de lo antes dicho esta Sala es del criterio que la sentencia recurrida en casación es contradictoria, ya que si existía duda razonable por la Juez A quo, el Tribunal Ad quem, no debió haber condenado al acusado, porque no existe correlación entre los hechos acusados y la sentencia de segunda instancia, por consiguiente al realizar el estudio de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en la parte considerativa se determina que esa Sala Penal realizó el análisis de la Sentencia de primera instancia y establece que el fallo de la Juez carece de fundamentación porque omite las manifestaciones de la madre y del análisis intelectual fáctico de las pruebas no corresponden a la razonabilidad de la duda razonable. Pero en la sentencia de primera instancia la juez no solo tuvo una duda, se desprendieron una serie de dudas con respecto a las pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público y de la Acusadora particular contrarias entre sí. De tal forma que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, es contradictoria, al decir que de las pruebas presentadas no hubo duda razonable sobre la participación y culpabilidad del acusado en los hechos imputados y por ello declara la culpabilidad del acusado y lo condena a siete años de prisión. Sentencia de segunda Instancia que viola lo dispuesto en el Arto. 2 CPP, que dispone cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, este deberá ser absuelto, en concordancia con lo ordenado en el Arto. 155 CPP establece: “Sobreseimiento.- El sobreseimiento se dispondrá mediante sentencia. Procederá siempre que se haya iniciado el proceso, cuando exista certeza absoluta sobre alguna o algunas de las siguientes causales: 1) La inexistencia del hecho investigado. 2) La atipicidad del hecho. 3) La falta de participación del acusado en el hecho; o 4) Que la acción penal se ha extinguido”. Consideramos que basados en la duda razonable el Tribunal debió de absolver al acusado por su falta de participación en los hechos acusados por las abundantes contradicciones de los testigos presentados por el Ministerio Público y la acusadora particular, y las pruebas que comprobaron que el acusado no se encontraba en el lugar donde se dieron los supuestos hechos en la fecha que establecía la acusación.

CONSIDERANDO

III

Es evidente que las pruebas testificales presentadas por la Fiscal Martha Lastenia Castillo, fueron: La señora Gaudy Castellón Collado madre de la víctima, fueron valoradas y estudiadas minuciosamente por la Juez de primera instancia; en cuanto al abuelo de la víctima señor Noel Enrique Castellón, quien es el padre biológico en su declaración dijo: “...todo lo que declare fue lo que mi hija me comento, y en cuanto a la unión y la separación, no sabe cuando empezó, ni cuando terminó la relación entre su hija y el acusado...”. En las declaraciones testificales de Gaudy Elizabeth Altamirano Castellón, hermana de la víctima, Jessica María Díaz Obando, asistente del hogar y niñera de la víctima, Lorena del Carmen Gaitán, Norma Elena Gaitán Gaitán, todos fueron contestes que el acusado convivió con la señora Gaudy Noelia Castellón madre de la víctima, que es el padre de la víctima y que se separaron cuando la víctima tenía cuatro meses. Así mismo expresaron que desde la separación el acusado llegaba a ver a su hija de forma esporádica en turnos de sábados por la mañana y en ocasiones los domingos. Asimismo en ciertas ocasiones se llevaba a su hija sin supervisión. Pero en ningún momento ninguna de las testigos declaró haber visto al acusado que realizara tocamientos lúbricos y

libidinosos en perjuicio de su propia hija. Ni tampoco ninguna de las testigos declaró haber escuchado a la víctima llorar por el rompimiento del himen o sangre en el pañal al tocar la vagina y ninguno acredita haberla escuchado llorar antes tales hechos. Tal y como la Juez A quo, lo expreso en su sentencia. En cuanto a las declaraciones de las peritos Sara Isabel Flores Téllez, Trabajadora Social de la Comisaria de la Mujer, quien valoro a la víctima el cuatro de noviembre del dos mil trece, Licenciada Francis del Carmen Galan Baltodano, quien hizo quince sesiones psicoterapéutica a la víctima y hizo su informe el tres de agosto del dos mil quince, Licenciada Leila Gutiérrez González quien hizo su valoración el cinco de agosto del dos mil quince y perito Pericial de la María Marta Zúniga Acevedo, todas fueron contestes en encontrar afectación en la integridad psíquica de la víctima, pero en ninguno de los análisis, las peritos psicológicas expresan que todos es como consecuencia del abuso sexual que el padre biológico realizo a la víctima, y que por tanto es el daño psíquico y amerita tratamiento por psicoterapia. Perito Dra. Darling Putoy Muñoz, Perito Psicóloga Forense, en ningún momento, señala que la víctima señale que cuando su padre la tocaba ella llorara. Lo único que expreso que la víctima expresaba que el pancho era grande, es decir expresaba como que su padre tenía el pene grande, pero no menciona en que tiempo vio al padre. Licenciada Yatania Pavón López, trabajadora Social de la Comisaria de la mujer, quien expresa que se constato que la vivienda es residencial, la casa estaba frente al parque la cual ni existían viviendas que colindaran frente a la de la menor, la casa es cerca del cauce, donde pasan las agua se hizo entrevistas únicamente a la mama de la afectada. Luego se contradice al decir que no existen personas que me pudieran brindar información y familiares que dijeran la cercanía entre la supuesta víctima y el agresor. En dicho estudio no se abordo a la niña. Testifical de la Inspectora Mayra Murillo, es la encargada de recaudar actos de investigación en denuncias recepcionada en aéreas de comisaria y en la investigativa de acuerdo a la ley, la señora interpuso la denuncia el tres de noviembre del dos mil trece, en contra del acusado en perjuicio de la menor víctima y refirió que tenía ocho meses de separada, y que le llamaba la atención que había observado el cinco de febrero del dos mil once, observaba al quitarle la ropa que tenía enrojecimiento en partes genitales además mordiscos y tomo fotografías referentes a eso y expresa en el dos mil trece que la niña daba besos en la boca y comúnmente no la hacía y fue que el veinticinco de agosto del dos mil trece que le dijo el pancho de mi papa es grande y que la niña se pone renuente a que se le cambiara la ropa y fue por ese comportamiento que interpuso la denuncia. Testigo Ronaldo Antonio Selva Díaz, expresa que no dejaban entrar al acusado por que la madre de la víctima les ordeno que él no podía pasar porque tenía una orden de alejamiento que nunca la vio, y después del treinta y uno de agosto del dos mil trece, jamás volvió a ver al acusado. Que siempre jugaba con la víctima frente de la casa en un quiosco sacaban los juguetes. En conclusión observamos que el Ministerio Publico, la acusadora particular, la Investigadora Policial, la trabajadora Social, el médico forense y las Psicólogas, fueron contradictorias; en Audiencia Oral y Pública. Asimismo, las pruebas de descargo demuestran que el acusado José Benito Jarquin Gaitán, nunca entro al cuarto de la víctima, lugar en donde supuestamente suceden los hechos que acusó el Ministerio Público. Por lo que concluimos que la judicial tuvo la certeza que el acusado José Benito Jarquin Gaitán, no haya sido culpable de los hechos imputados y por tal razón declaro la no culpabilidad del acusado y que por tanto el Tribunal de Apelaciones, no debió dejar sin efecto la sentencia de primera instancia, asimismo se debió aplicar lo establecido en el Arto. 155 numeral 1 CPP, por la inexistencia del hecho investigado al acusado José Benito Jarquin Gaitán. De la misma forma el Arto. 2 parte infine CPP, establece que cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución. El Arto. 293 párrafo tercero del Código Procesal Penal establece: Cuando no haya jurado, el Juez tendrá la responsabilidad de resolver acerca de la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Por lo que en vista de las consideraciones hechas anteriormente se debe declarar la inculpabilidad del procesado en los hechos investigados. Así lo ha sostenido este Sala Penal en vasta jurisprudencia que dice: "...Los Honorables Magistrados debieron haber hecho la descripción de la prueba y un análisis de toda la prueba que se vertió en juicio pues se analiza en su conjunto, y no solamente la que beneficia a la víctima, determinar consistencias e inconsistencias, un análisis que solo es posible viendo al testigo al

momento de su declaración (analizando sus gestos, mirada, seguridad en si mismo etc.) Por el tipo de tema no le era posible a la Sala A qua dictar una nueva resolución porque ellos no estaban viendo al testigo ya que se estaba hablando de hechos y no de derechos (Arto. 382 y 397 CPP...”. (Ver Cons. V. de la Sentencia No. 165 de las 9:00.a.m del 31 de agosto del 2012).-

CONSIDERANDO

IV

En cuanto a la violación del Arto. 153 CPP, que establece que el judicial debe de fundamentar la sentencia y otorgarle valor a cada una de las pruebas; y que en el caso concreto, según el recurrente defensa Técnico del acusado, el Tribunal Ad quem, obvia el principio de libertad probatoria, haya desmerito en la fundamentación de la sentencia realizada por la jueza suplente del juzgado de Distrito especializado en violencia, aduciendo que la juez de la primera instancia erro por el simple hecho de no tomar como prueba preponderante el testimonio de la madre de la supuesta víctima, parte medula de la sentencia del Tribunal Ad quem, siendo evidente que el Tribunal omitió en su reexaminación todas las pruebas y solo se centra en un solo testimonio, dando por sentado la veracidad del testimonio de la madre de la niña, haciendo una revelación de la prueba y paso suplanta el principio de Inmediación consignado en el Arto. 282 CPP, pues nadie mejor que el juez que conoció y presencio de forma directa la deposición testimonial tiene la facultad de hacer su propio juicio de valores, en su aprehensión cognoscitiva entran a colación todos los detalles a través de la percepción directa de sus sentidos y en su coyuntura nadie mejor que él para detectar, subjetividad o realidades que pueden dar prevalencia o desmedro a un determinado testimonio, quedando claro que la juez de primera instancia si tomo muy en cuenta el testimonio de la madre de la niña, lo cual se puede corroborarse en la numerosas páginas de su sentencia. En el presente caso, se debe partir de la prueba ya valorada en la primera instancia y de los hechos probados. Esta Sala de Casación no puede sustituir la valoración de la prueba oral realizada por el Juez de Juicio y el Tribunal de Apelaciones. Sin embargo conviene al menos citar algunos casos en los cuales la Sala de Casación sí valora la prueba sin que implique un quebranto a su propia esencia y sin violentar los principios de oralidad, intermediación y contradictorio. En primer término, la Sala de Casación sí valora la prueba escrita, en relación con ella no tiene limitaciones porque no se violenta la intermediación. En estos casos casación examina la prueba conforme se introdujo al debate. Se valora la prueba en todos aquellos casos en que se cuestiona la aplicación de las reglas de la sana crítica. Se examina la incidencia en el proceso de la preterición de prueba (por falta de valoración, o porque no se introdujo al proceso). Se valora la prueba cuando se acusa el vicio de fundamentación ilegítima basada en prueba ilegal. Se realiza una valoración de las probanzas cuando verifica el respeto al principio in dubio pro reo. En todos estos casos, y en otros, la Sala sólo verifica si la valoración hecha por el Tribunal sobre la prueba es correcta o no. Lo anterior se hace con el fin de que se respete el principio de intermediación que informa la oralidad, pero en ningún caso suplanta o sustituye la valoración de la prueba oral realizada por el juez A quo. Por lo expuesto no puede pretenderse que la Sala altere la valoración del Tribunal con el fin de llegar a conclusiones fácticas y jurídicas distintas sino sólo con el fin de que se señale que la valoración del Tribunal sentenciador es errónea por violar el Principio de Inmediación, lo que tiene como consecuencia revocar el fallo. Dejemos claro a las partes que en casación, la valoración de la prueba y la formación de los hechos de la causa, se da en las primeras etapas del proceso, y es el juez quien tiene la obligación de velar por los derechos del imputado y el de valorar la prueba existente conforme a ciertos principios, que incluyen el de absolver al imputado en caso de duda o el de no admitir prueba espuria o ilegítima. Es en esta etapa donde se procura averiguar la verdad real de los hechos. En cambio en casación, no se discute directamente sobre los hechos, sino sobre el derecho aplicado. En consecuencia le quedo claro a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, que el Juez A quo, es el que valora las pruebas en las primeras etapas del proceso tal y como lo hizo el juez A quo en el presente caso quien hizo un estudio exhaustivo y minucioso de las declaraciones testificales, pruebas documentales, fotografías y DVD, el cual lo conllevaron a la duda razonable y absolver al acusado. Por tanto se revoca la sentencia del Tribunal

Ad quem por violar el Principio de Inmediación (Arto. 282 CPP) y Violación al Arto. 153 CPP.

CONSIDERANDO

V

En cuanto al segundo motivo de Forma, expuesto por el recurrente, lo hace bajo el Arto. 387 CPP, Causal 4ª, señala como infringido el Arto. 193 CPP, quien expresa en síntesis: "...que se violenta el Arto. 193CPP, porque la Sala Penal del Tribunal Ad quem, éste no se apega a aplicar un criterio racional y observar las reglas de la lógica, donde se exige que se debe justificar y fundamenta el valor probatorio de la prueba en su interrelación y armonía con el resto de las pruebas. En la exanimación de la Sala, en ningún momento exploro el factor credibilidad del testimonio lo cual resulta contraproducente para la determinación de la verdad material, únicamente se limito a decir que la juez precisamente omite analizar las manifestaciones de la madre cuando por el contrario, fue precisamente dicho análisis de credibilidad de este testimonio que la Juez A quo, oriento su fundamentación, así que la omisión no la hace la Juez A quo, sino mas bien la Sala Penal del Ad quem, cuando da por un hecho que no necesita demostración el testimonio de la madre de la supuesta víctima. Reitero que la Sala Penal del Ad quem, quebranto el criterio racional en la valoración de la prueba, lo que devino en una errónea fundamentación de la sentencia, obvio una prueba científica que desacreditaba el acceso carnal de mi defendido con la supuesta víctima y no se refiere en lo más mínimo a las anomalías que afloraran en la prueba de cargo, no detecto una sola, no cuestiono el porqué de ellas y no presenta prueba fehaciente para fundamentar su sentencia, omitiendo que en juicio uno de los factores claves en la valoración de la prueba es la credibilidad...". Por su parte la Acusadora Particular y recurrida, contesta en Audiencia Oral y Pública, en síntesis: "...este no encasilla en qué consiste ese motivo de forma, no identifica cuales son las formas procesales violadas. Solo se refiere que la declaración de la madre de la víctima carece de credibilidad...". Por su parte el Ministerio Publico, contesto en audiencia Oral y Pública, en su parte conducente: "...De manera conjunta todas las pruebas que la niña estaba siendo abusada sexualmente por su padre...". Por su parte la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, es del criterio que en la acreditación de los hechos, rige el principio de libertad probatoria, que implica que todos los hechos, puede probarse por cualquier medio de prueba siempre que sea lícito, y se obtenga e incorpore de acuerdo a las reglas de acreditación de prueba, y su valoración se formula de acuerdo a los Principios de Libertad Probatoria (Arto. 15 CPP) y de Licitud de la Prueba (Arto. 16 CPP), en donde es una realidad que todo hecho objeto del debate puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando los elementos de convicción se incorporen al juicio Oral y Público en forma legal (Arto. 192 CPP), mediante la aplicación de la valoración de la prueba con criterio racional (Arto. 193 CPP), tal a como fueron incorporadas las pruebas testificales, documentales, DVD, fotografías y periciales por la Juez A quo.- La motivación tiene que ser lógica. La falta de ésta produce un vicio de violación de las reglas de la sana crítica. Dentro del sistema de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica se encuentra como consecuencia principal precisamente el deber de fundamentar la sentencia, esto implica un mayor esfuerzo del Tribunal, que no puede escudarse al valorar únicamente en el testimonio de la madre de la víctima, expresando que la Juez A quo, omite el testimonio de la misma. En su mismo análisis el Tribunal Ad quem, hace una reevaluación de las pruebas y contradice a la Juez A quo en su análisis. En este sentido el Tribunal Ad quem, al hacer una reevaluación de la prueba, omite el principio de inmediación al analizar la credibilidad de la prueba, dando sus razones al respecto, en la sentencia recurrida, se refuta el hecho de la Juez A quo viola las reglas de la sana crítica y dicho pronunciamiento es absurdo. Se olvida el Tribunal Ad quem que el Juez es el que valora la prueba en caliente en cumplimiento al principio de inmediación, que es el Juez A quo, el que valora la declaración de un testigo presenciales clave dentro de un proceso, y las pruebas documentales al ser presentadas es el A quo el que las incorpora al proceso, olvidándose en su totalidad el Tribunal de lo establecido en el ya referido Arto 15 CPP, que establece mediante el Principio de Libertad Probatoria que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito y que dicha prueba debe de valorarse conforme al criterio racional

observando al mismo tiempo las reglas de la lógica, y efectivamente en dicho juicio, no existió ningún testigos presencial que viera al acusado en el lugar de los hechos, es decir en la cama de la víctima, todos los testigos fueron contestes en decir que el papa llegaba sacaban los juguetes y se ponía a jugar con la víctima en la sala y en el porche, pero ningún testigo da fe, de haber visto al acusado en la cama de la víctima jugando, es mas ni las niñeras que estuvieron a cargo del cuidado de la niña dan fe, es criterio lógico y congruente y racional, que si la menor jugaba en su cama de habitación con su papa y allí mismo la abusaba, y que el abuso causaba dolor, como es que se contenía el llanto de la menor, o como dice la menor a psicóloga que le dolía, como es que las domesticas o quienes hayan estado en la casa de habitación de la menor cuando su papa estaba no hayan escuchado el llanto de la menor, ya que nadie lo ubica en el cuarto jugando y abusando a la menor tampoco nadie refiere que la menor llorara cuando estaba jugando con el papa, este criterio lógico y racional de la Juez A quo, la conllevan a la duda razonable, porque no se demostró en juicio que el acusado en algún momento jugara en la cama de la niña y en su habitación y menos a las escondidas con la sabana y bajo la sabana, pues ningún testigo ni de cargos ni descargo ubica al acusado en el lugar referido por la menor y depuesto por la Psicóloga. El oficial que levanto el croquis y leyenda lo ubica cometiendo el ilícito en la cama y cuarto de la víctima. En cuanto al video es obvio que la niña la despertaron en sus horas de sueño, vuelve en trastorno de sueño. En el otro video, en el que se observa a la niña sin pañal es totalmente sugerente y dirigido lo que la niña dice de que le están tocando sus partes, pues la niña responde a lo que la madre la guía o quiera que ella repita. En cuanto al otro video y las micro SD y memory fueron incorporadas rompiendo la cadena de custodia, donde ni siquiera el oficial de control de evidencias la recibe y no están en los libros de entrada o salida de la oficina de control de evidencia y tampoco esta embalada, sellada y firmada por dicho encargado de esta Oficina.- Se nota pues, sin mayor esfuerzo, que la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, no está debidamente fundamentada. En consecuencia debe acogerse esta queja, pues evidente que el Tribunal Ad quem, viola el Arto. 193 CPP, al revocar la sentencia de primera instancia, pues es obvio que el Juez A quo, cumplió con el principio probatorio, criterio racional y respeta las reglas de la lógica racional, y por tanto debe acogerse dicho agravio, revocando la sentencia de segunda Instancia.

CONSIDERANDO

VI

En cuanto al primer motivo de Fondo, expuesto por el recurrente, lo hace bajo el Arto. 388 CPP, Causal 1ª, señala como infringido el Arto. 34 Inco. 1 y 46 de la Constitución, quien expresa en síntesis: "...En el caso particular a José Benito Jarquin Gaitán, las pruebas evacuadas en juicio con las que se pretendió acreditar la teoría fáctica del órgano acusador demostrar el licito no le dieron la certeza a la señora jueza especializada en violencia de que haya sido el autor del delito de abuso sexual, al contrario el iurex A quo, no tuvo la certeza y cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto proceda a su absolución, tal apegada a derecho procedió la judicial. Sin embargo la Sala penal del Ad quem, sin un asidero que se cimiente en pruebas fehacientes, revoco la sentencia absolutoria de primera instancia y en su lugar dicto una sentencia condenatoria. La Sala Penal del Ad quem, no demuestra el yerro que se aduce cometió la A quo, al manifestar tener la duda razonable respecto a la culpabilidad y por ende absolver al acusado, no da el Tribunal de alzada razones de hecho y de derecho corroborables a la luz del criterio racional para desvirtuar la presunción de inocencia, no se indica al aspecto medular de su apreciación que de forma categórica evidencie la culpabilidad en desmedro de la presunción de inocencia, no hay ese asidero legal que despojado de subjetividades haga notoria la culpabilidad, no hay esa prueba certera justifique por la que llego al convencimiento para haber revocado la sentencia absolutoria de primera instancia y en su lugar haber dictado una sentencia condenatoria. La sentencia del Juez A quo, justifica cada circunstancia con razonamiento de hecho y de derecho, explicitando cada duda, demostrando los yerros y desaciertos de las testificales de cargo, no sin antes ponderar la verosimilitud o inverosimilitud, a la luz del contrastes de las corroboraciones periféricas en esa extenuante labor de juzgar con ecuanimidad en procura de la justeza de su decisión encuentra anomalías en dichos testimonios y periciales que

son incompatibles con la lógica elemental, tales como: la niña me dice mama mi papa otra vez me toco, que la niña dice el día de ayer, que la niña lloraba cada vez que el papa la tocaba, que la niña jugaba con el papa debajo de las sabanas y era ahí cuando la tocaba, tan solo del análisis de estos cuatro aspectos, se puede concebir una tremenda duda razonable tal como la que tuvo la judicial, al preguntarse que si una niña de tres años puede razonar así (mama mi papa otra vez me toco), o a su corta edad tener esa noción del tiempo (el día de ayer). La presunción de inocencia se destruye o se desvirtúa con la prueba de cargo, lícitamente obtenida y legalmente incorporada y que sea descargada, sometida a contradicción e intermediación en un proceso penal, si aun con esta prueba el Juez no logra estar convencido de la culpabilidad del acusado es que aplica el indubio pro reo, por la falta de certeza en la culpabilidad, puede darse el caso que se desvirtúa parcialmente la presunción de inocencia pero no necesariamente el juez legal al convencimiento de la certeza absoluta de la culpabilidad del procesado en ese caso cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto proceda a su absolución...". Por su parte la acusadora particular al darle la palabra en audiencia Oral y Pública, esta no contesto, los agravios de fondo, únicamente los dos agravios de Forma. Por su parte la abogada Karla Santamaría, Fiscal Auxiliar penal, al darle la palabra en audiencia oral y pública contesta el agravio así: "...si bien es cierto hay tres motivos de agravio de la Defensa, todo se recoge en un solo aspecto y es que el testimonio de la madre de la víctima no es creíble, lo que no pasa de ser un criterio subjetivo, pues tal y como se hizo un recuento, la prueba fue abundante para acreditar la responsabilidad penal del acusado...". Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera para esta queja, que es válido lo señalado en el Considerando anterior para los agravios del Defensor Loaisiga Obando, pues alega duda razonable a favor de su defendido y violación del Arto. 34 Inco. 1 Cn, 46 Cn y 37 Cn, preceptuado en el Arto. 8 CP, en la fundamentación de la Sentencia recurrida.- En cuanto al Fondo encontró asidero el recurrente, en la causal 1º del Arto. 388 CPP, alegando en relación a la causal 1 que se ha incurrido en violación al Principio de Presunción de Inocencia, contemplado en el inc. 1 del arto. 34 Cn., y arto. 2 CPP. Esta Sala considera, que existiendo duda razonable en este caso, es lógico que se viole la garantía constitucional de Presunción de Inocencia que establece nuestra Constitución, pues si no se logró determinar con certeza absoluta que el acusado abuso sexualmente de la menor, y que en ningún momento las testigos dieron fe que el acusado hiciera tocamiento a la víctima, sino declaraciones en contrario, por tanto, debió prevalecer la Presunción de Inocencia a favor de él, ya que existe a su favor duda razonable de forma evidente, y en el campo del derecho procesal penal sólo se puede castigar a una persona si se ha llegado a la certeza plena sobre su responsabilidad en la comisión del hecho imputado, por lo que se debió proceder de conformidad a lo establecido en el arto. 2 CPP. De tal forma que se han infringido las reglas del debido proceso, concretamente de los principios de inocencia e "In dubio Pro Reo", los que van íntimamente ligados al Arto. 2 del Código Procesal Penal, porque aun sin existir prueba contundente que incrimine a José Benito Jarquin Gaitán, como autor del delito de abuso sexual, en contra de la menor víctima, se le encuentre culpable del hecho acusado; el principio "In Dubio Pro Reo" implica que la convicción del Tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable de manera que cualquiera que exista obliga al Tribunal a fallar en su favor. Ciertamente que el juicio de convicción sobre la culpabilidad debe sustentarse en el contenido de las pruebas aportadas en el proceso, pero también lo es, que a esas pruebas no se les puede asignar como única finalidad la de encontrar un culpable a toda costa, sino además la de ser, garantía de realización de un proceso justo, que supere cualquier arbitrariedad judicial, pues por otra parte tenemos que el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige, para ser desvirtuado, una actividad probatoria obtenida en el marco del respeto a los derechos fundamentales, y si en el caso concreto se dicto sentencia sin que existiera prueba contundente que de fe que vieron al acusado cometerlo, (testigos contradictorios), que demostraran que el acusado cometió el delito de abuso sexual, y que estaba en el lugar de los hechos que se señalo en la demanda, es decir que se haya demostrado que había un objetivo y un fin sexual en los tocamientos. Así lo ha sostenido esta Sala Penal en vasta jurisprudencia que dice: "...que existe duda razonable, ya que para que se pueda hablar de Abuso Sexual, tiene que existir un objetivo o fin sexual en los

tocamientos...” (Ver sentencia No.77, de las 9:00.a.m. del 24 de mayo del 2012), sin base probatoria suficiente para probar el ánimo de certeza del juzgador, ciertamente se quebranto el debido proceso, al haberse obviado la aplicación de lo preceptuado por el artículo 34.1 de la Constitución Política, y párrafo cuatro del artículo 2 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), con plena vigencia en nuestro derecho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 46 de la Constitución Política. Así lo ha sostenido esta Sala Penal en vasta jurisprudencia que dice: “...En relación al argumento del recurrente del principio general del derecho y/o criterio interpretativo de in dubio pro reo: “Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá a su absolución”. Para Julio Eduardo Arango Escobar, la duda opera “como movimiento oscilatorio que como consecuencia de la consistencia o inconsistencia de los elementos de convencimiento desplazan el intelecto hacia el sí y el no, sin afianzarse en su extremo y sin provocar la certeza en el ánimo del juzgador. Esa suspensión del ánimo entre dos juicios contradictorios, origina la duda que es determinante para el fallo absolutorio en aras del principio universal del in dubio pro reo. El significado de este principio, sin embargo, ha quedado reducido en España a una simple regla de interpretación, no residenciable, por consiguiente, en sede de apelación, casación, así como tampoco en sede de amparo” (...) “el in dubio pro reo es un principio general del derecho, que no constituye precepto legal de carácter sustantivo, dirigido al juzgador como norma de interpretación, para establecer que en aquellos casos en los que a pesar de haberse realizado una actividad probatoria normal, la prueba hubiere dejado duda en el ánimo del juzgador sobre la existencia de la culpabilidad del acusado, y por ello deberá absolverle...” (Ver Cons. II de Sentencia No. 86 de las 10:45.a.m. del 01 de Junio del 2012).

CONSIDERANDO

VII

En cuanto al recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por la abogada Tatiana de Jesús Martínez Armas, acusadora particular y defensa técnica de la señora Gaudy Castellón Collado, quien representa a la menor G.I.J.C., bajo los Artos. 17, 386, 388 Causal 2ª todos del CPP, señalando como violado el Arto. 172 Código Penal, expresa en síntesis: “...Causa grave perjuicio la pena impuesta por los honorables magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Masaya, pues bajo ese contexto y propio análisis de los magistrados podemos observar que el Arto.172 CP, contiene una circunstancia agravante específica en el segundo párrafo, como es el hecho que el abuso sexual se cometa en contra niña, se interpondrá la pena máxima, en consecuencia el tribunal Ad quem, no podía imponer bajo ninguna circunstancia la pena de siete años. Por otro lado la sentencia recurrida carece de una debida fundamentación de hecho y derecho que justifique porque los magistrados del Tribunal Ad quem, impusieron una pena inferior a los doce años. En principio ya el Arto. 78 Inco. d, de nuestro Código penal señala que solo cuando concurre una atenuante cualificada se puede imponer una pena inferior a la pena mínima del rango sancionatorio, otra causal sería un error de prohibición. Por consiguiente no era posible imponer la pena de siete años por no existir atenuante cualificada en la presente causa. Ninguna circunstancia señalada por los magistrados del Tribunal Ad quem, es causal para imponer una pena inferior al rango sancionatorio. Violentando de esta forma el Arto. 71 Cn y la Ley 779...”. Por su parte el abogado Mario Alberto Loaisiga Obando, defensa técnica del acusado, contesta en su parte conducente: “...en lo referente al motivo de Fondo del Arto. 388, Causal 2ª CPP, que se refiere, a la “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva”, no hace la recurrente de que si se recurren el motivo de la Inobservancia o que si es de la Errónea Aplicación, de la ley penal sustantiva. Se le hace imposible a esta defensa técnica saber cuál de los dos submotivo del Arto. 388 causal 2ª CPP, es el que se refiere la recurrente. Cuando menciona como norma violenta el Arto. 172 CP, ese no aclara el problema de que si se trata de Inobservancia o Errónea Aplicación de la ley penal sustantiva, la recurrente al momento de expresar agravio no hizo distinción en el motivo, ya que no es lo mismo inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. El Arto. 388 CPP Inco. 2 existen dos sub motivos la inobservancia o la errónea aplicación de la ley penal, los cuales son excluyentes entre sí, o sea alega uno o se alega la otra, pero no

ambas en el mismo motivo. Por lo tanto corresponde aplicar lo estipulado en el Arto. 392 CPP. Inadmisibilidad cuando la Sala Penal del Tribunal de apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarara fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 1.- Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo reclamo...En el segundo párrafo de la pagina tres del recurso voy a citar textualmente lo escrito por la recurrente Lic. Martínez Armas: "...por otro lado, la sentencia recurrida carece de una debida fundamentación de hecho y derecho que justifique por que los honorables magistrados del Tribunal de Apelaciones impusieron una pena inferior a los doce años...". La recurrente Licenciada Martínez Armas, cambia de enfoque y salta a enunciar alegatos que corresponden a un motivo de forma sin previo señalamiento del motivo de casacional comprendido en el Arto. 387 CPP, en todo caso tenía por obligación que hacer uso de la técnica casacional invocando el Arto. 387 CPP, motivos de Forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4: Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Por lo que se debe de Aplicar el Arto. 392 CPP, Inadmisibilidad...". Por su parte la Abogada Karla Santamaría, al darle la palabra en Audiencia Oral y Pública, expreso en síntesis: "...considera esta representación que la pena impuesta es errónea, pues nuestra legislación penal de manera imperativa establece que cuando la víctima sea un niño se debe imponer la pena máxima...". Por su parte esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en cuanto al agravio que enmarcó dentro de la casual 2 del arto. 388, la recurrente refiere someramente que le causa grave perjuicio la pena impuesta por los magistrados del Tribunal Ad quem Masaya, pues como se puede observar el Arto.172 CP, contiene una circunstancia agravante especifica en el segundo párrafo, como es el hecho que el abuso sexual se cometa en contra niña, se interpondrá la pena máxima, en consecuencia el tribunal Ad quem, no podía imponer bajo ninguna circunstancia la pena de siete años. En principio el Arto. 78 Inco. "d" CP, que señala que solo cuando concurrir una atenuante cualificada se puede imponer una pena inferior a la pena mínima del rango sancionatorio, otra causal sería un error de prohibición. La anterior disposición legal precitada que por ningún extremo la recurrente fundamenta su supuesta infracción de ley, ya que la Causal 2ª del Arto. 388 CPP, ordena: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.", es decir contiene dos submotivo, los que deben indicarse por separado sus fundamentos (Arto. 390 CPP), el primer motivo de la Inobservancia de la ley, y el segundo motivo Errónea Aplicación de la ley penal sustantiva. De tal forma que existiría errónea aplicación: "...cuando el fallo emplea mal una norma jurídica o no corresponde...". La inobservancia de la ley sustantiva: "...consiste en la falta de aplicación, al resolver el fondo del caso o de la cuestión justiciable, de la disposición legal que corresponde aplicar...". De tal forma que precisa de un argumento de parte de la recurrente en el carácter en que comparece, que demuestre la errónea aplicación de la norma penal sustantiva, en otras palabras un esfuerzo de subsunción del hecho en el derecho o en la norma que fue mal aplicada, concluyendo con la correcta aplicación de la norma a juicio de la recurrente, ya por la mala, equivocada, inadecuada aplicación de una norma, ya porque sustituye a otra, ya porque es producto de la incorrecta interpretación de la ley aplicada. Pero cuando el recurso de casación no contiene la determinación precisa y circunstanciada del hecho, que el tribunal de mérito hubiera estimado acreditado, para efecto de realizar por el recurrente el juicio de subsunción del hecho en la norma erróneamente aplicada, la Corte Suprema no puede sustituir a la recurrente en su pretensión y fundamento del recurso.- Necesariamente la recurrente debió establecer la correlación de uno de los sub motivos errónea aplicación o inobservancia de la disposición jurídica infringida, de lo contrario el recurso carecería de conexión lógica entre la causal y su fundamento. Así lo ha dejado sentado esta Sala de lo Penal en vasta jurisprudencia que dice: "...no pudiéndose suplir las omisiones del recurrente por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia, deviniendo sus alegatos de forma general y no establece con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas para que se tutele el reproche casacional, por lo que se debe dejar claro que el recurrente incurrió en el error de desoír lo preceptuado en el arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: "El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente

aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos...” (Ver Sentencia No. 9 de las 11:00.a.m. del 31 de Enero del 2011). En este sentido no existen agravios concretos de fondo o sea por infracción de ley, y la queja sobre este aspecto carece de un planteamiento técnico. Tal omisión en el presente recurso no puede ser subsanada por esta Sala Penal y tratar de interpretar y buscar como encasillar que considerando viola los derechos del procesado en autos, no pudiéndose suplir las omisiones de la recurrente por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia, deviniendo sus alegatos de forma general y no establece con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, o de errónea aplicación para que se tutele el reproche casacional, por lo que se debe dejar claro que la recurrente incurrió en el error de desoír lo preceptuado en el arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”. Al carecer de estos elementos el escrito impugnatorio, resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora, siendo pertinente a este respecto citar lo que expresa el maestro Argentino Fernando de la Rúa: “...Toda norma jurídica por el solo hecho de serlo, necesita que se explique su significado, precisando el sentido de su mandato tanto para juzgar como para actuar, tanto para examinar como se ha juzgado, como para examinar como se ha actuado... se interpreta también la ley procesal para cumplirla y se le aplica cumpliéndola conforme al imperativo que contiene y para comprobar en virtud de ello si los otros obligados a cumplirla se han ajustado a su mandato en el desenvolvimiento de su actividad...”. (Fernando de la Rúa La Casación Penal Ediciones de Palma Buenos Aires 1994. Pág. 33)”. Todo lo antes aludido en una misma asonancia imperativa con la vasta jurisprudencia de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que dice: “...Se observa que el recurrente Defensor yerra totalmente en cuanto al requisito mínimo pero fundamental para que esta Sala pueda hacer el estudio casacional que debe contenerse en el escrito de interposición del recurso de casación, tal y como lo señala el artículo 390 CPP. Para este recurso no aporta el recurrente cuales fueron las normas penales erróneamente aplicadas en la sentencia recurrida, lo cual impide que esta Sala pueda hacer el correspondiente examen. Téngase en cuenta, que en materia de casación el Código Procesal Penal contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, al respecto, el párrafo segundo del artículo 390 del CPP, es claro al señalar que el recurrente de casación debe indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas...”. (Ver Sentencia No. 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004 y Sentencia No. 8 de las 10:45.a.m. del 31 de Enero del 2011). En virtud de todo cuanto se ha relacionado esta sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, por lo que esta Sala considera inatendibles el agravio expresado por la recurrente en el carácter en que actúa, por lo que los suscritos Magistrados y Magistradas, no les queda más que no dar lugar al presente recurso de casación interpuesto por la Abogada Tatiana de Jesús Martínez Armas, acusadora particular y defensa técnica de la señora Gaudy Castellón Collado, quien representa a la menor G.I.J.C. En conclusión no le queda más a esta Sala de lo Penal que revocar la sentencia de segunda instancia, y dejar firme la sentencia de primera Instancia. (Artos. 155 Inco. 1 y 156 CPP), cumpliendo así con lo ordenado por los Principio de la Defensa, Debido Proceso, Principio de Inmediación, Presunción de inocencia (duda razonable) y Principio de Legalidad que son de rango Constitucional. (Artos. 34 Inco. 1 y 8, y 160Cn)(Artos. 1, 2, 3, 15 y 16 CPP).

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Artos. 34 Inco. 1 y 8 Cn, 160 Cn; Artos. 1, 2, 3, 15, 16, 17, 128, 153, 193, 282, 362, 385, 386, 387 Inco. 1 y 4, 388 Inco.1 y 2, 390 CPP, y Artos. 172 CP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- Ha lugar al recurso de casación en la Forma y en el Fondo, interpuesto por el abogado Mario Alberto Loaisiga Obando, defensa técnica del acusado José Benito Jarquin Gaitán, se casa la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Masaya, en consecuencia; Se revoca la sentencia dictada a las

doce y cincuenta minutos de la tarde del diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Masaya. **II.-** Queda firme la sentencia de no culpabilidad y absolución, dictada por la Juez Suplente del Juzgado de Distrito Especializado en violencia de Masaya, a las once de la mañana del día ocho de Febrero del año dos mil dieciséis. **III.-** No ha lugar al presente recurso de casación, en el fondo, interpuesto por la Acusadora Particular, abogada Tatiana de Jesús Martínez Armas, y defensa técnica de la señora Gaudy Castellón Collado, quien representa a la menor G.I.J.C., en contra de la sentencia dictada a las doce y cincuenta minutos de la tarde del diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Masaya. **IV.-** No hay costas.- **V.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia está escrita en diez folios útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 536

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Ante la Sala Penal de este supremo tribunal, compareció mediante escrito el licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, donde la señora Gladis Yadira Palacios Córdoba, mayor de edad, casada y del domicilio de Estelí, identificada con cédula de identidad ciudadana número: 487-070271-0000M, declaró haber sido condenada mediante sentencia firme de las siete de la mañana, dictada por Juzgado de Distrito Penal de violencia especializada de Estelí, en fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis. Expediente número: 002939-ORS1-2015.PN. En donde se le impone la pena de diecinueve años de prisión, por el delito de Trata De Personas Modalidad Internacional Con Fines de Prostitución y mil días multa, en perjuicio de VT01ES Y VT02ES. Con tales antecedentes y amparado en los numerales 3, 4, y 5 del arto. 337 CPP, señaló que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidas por el juez. Cuando después de la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas, que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable, y que en dicha sentencia se violentaron el principio de legalidad, principio de inocencia y del in dubio pro reo y derechos constitucionales, principalmente el de defensa. Vista la acción promovida y siendo el caso de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en la norma adjetiva, mediante auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde, del veinte de noviembre del año dos mil diecisiete, se citó a audiencia oral y pública, la que se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del día lunes veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, presente ante los Magistrados que conforman la Sala Penal de este máximo tribunal, comparecieron el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, y la Fiscal representante del Ministerio Publico. Con el concurso de las partes, expuestos los lineamientos de cada uno y evacuadas las testimoniales y documentales ofrecidas por el accionante, se cerró la audiencia y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde, ordenándose los autos para estudio para su resolución, por lo que,

SE CONSIDERA:

Siendo la acción de revisión, una acción extraordinaria, encaminada a revertir la firmeza de los fallos penales, pues persigue que no se inmoles, bajo la égida, de la res iudicata a un inocente. Las hipótesis bajo las cuales el legislador ha establecido la procedencia de esta singular acción, son taxativas y de interpretación restrictiva, pues no puede promoverse bajo el amparo de esta acción extraordinaria, una injustificada vulneración a la seguridad jurídica de los fallos judiciales más allá de lo expresamente establecido en la norma adjetiva. Conviene empezar recordando, conforme a la doctrina de esta Sala de lo Penal, que la acción de revisión va

encaminada a obtener la anulación de una sentencia firme y que significa, en consecuencia, una derogación al principio preclusivo de la cosa juzgada fundamentada en razones de justicia. Se trata pues de una vía de impugnación autónoma, no así, una instancia más en la que se deba replantear el debate factico o jurídico, sino un nuevo proceso derivado de una novedad extrínseca al procedimiento que constituye su objeto. En este sentido debemos afirmar que la revisión presenta diferencias sensibles en relación a los recursos, pues con ellos lo que se pretende es precisamente evitar que una resolución devenga firme, provocando un nuevo examen de la citada resolución dentro del mismo proceso en el que ha sido dictada, por el contrario, con la acción de revisión se trata de rescindir de una sentencia ya firme, y fuera del proceso en el que fue dictada, pues dicho proceso concluyo con la citada sentencia firme. De ahí, deviene la postura por la que nuestro legislador patrio optó con muy buen tino en considerar la revisión que da lugar a un proceso nuevo, en el que se persigue la rescisión de una sentencia firme, y no como un recurso. Las leyes penales fueron creadas en profunda concatenación con todo lo estatuido en nuestra Carta Magna, en lo relativo al profundo respeto de los derechos y garantías que revisten a todo aquel ciudadano que en determinado momento, se enfrenta con el *ius puniendi*, por haber realizado una conducta que encaja perfectamente en lo descrito en alguno de los tipos penales, contenido en la ley sustantiva Nicaragüense. Es de este modo, que el Código Procesal Penal, no solo señala la imperante necesidad de un proceso conforme a lo establecido en las precitadas leyes, una sentencia con base en las pruebas ofrecidas por las partes y con una estricta correlación con la acusación presentada por el órgano facultado para ejercer la acción penal, sino que vas más allá, al señalar independiente de los recursos establecidos en la ley, las acción de revisión como un cauce apropiado para intentar una reparación de la sentencia firme, que al juicio del condenado se encuentra errada en alguna de sus partes y que le resulta total y absolutamente gravosa. La acción referida tiene por fuerza un gran alcance, porque si uno de los fines del proceso penal es hallar la verdad material, no puede admitirse que la firmeza de la sentencia impida definitivamente su búsqueda. Por ello no hay sujeción a plazo alguno, pudiendo intentarse incluso después de fallecida la persona legitimada. De lo anterior se colige, que si por esta vía se abre la posibilidad de irrumpir en la majestuosidad del principio de la cosa juzgada y entrar a conocer cuestiones que ya habían adquirido firmeza. Conforme a lo manifestado en párrafos anteriores, el petente esgrime las causales 3, 4 y 5 de las contenidas en el Arto. 337 CPP y argumenta: Numeral 3. Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta, o cualquier otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme, salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso siguiente: Numeral 4. Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente. Estas dos causales de la acción de revisión interpuesta según el accionante, tienen como fundamento el hecho de que la jueza en el inicio y transcurso del proceso, cometió una serie de actos contrarios a la ley, y que son una grave infracción a los deberes de un juez constitucional, quien debe ser imparcial y garante de los derechos de los procesados, estos actos cometidos por el juez de la causa durante todo el proceso y en el proceso mismo han incidido directamente sobre el fallo y la sentencia que él mismo dictó, perjudicando así gravemente sus derechos. Numeral 5. Cuando después de la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solo o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable.- Continúa argumentando que la decisión de la juez, su sentencia y fallo fueron en grave infracción de normas constitucionales, tales como el referido al derecho de la defensa, el principio de legalidad, inmediatez y el de contradicción entre otros. Para ello se ofrecieron las documentales y testificales de Norvin Avilio Palacios Córdoba, Y Jamilton Palacios Córdoba quienes depusieron que las testigos-victimas, les comunicaron abiertamente que la policía nacional de Estelí, las habían presionado para señalar que la señora Gladys Yadira había participado en el delito imputado de trata de personas, y que todo era una mentira, que la habían detenido en la terminal de buses de Estelí, y a pesar de que el delito no se consumó, ni hubo resultado

alguno referente a los fines de la prostitución acusada . Dice que con ello se acredita que la juez cayó en desobediencia a la constitución en su Arto 166 Cn. Arto 19 RESPONSABILIDAD. Los jueces y magistrados son responsables de sus actuaciones, disciplinaria civil o penalmente. En ningún caso la diferencia de criterios interpretativos, que no signifique violación a la constitución ni a la ley puede dar lugar a sanción alguna. Numeral 5. cuando después de la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solo o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable.-Argumentó que este motivo contiene hipótesis demasiado extensas y requieren que se especifique a qué parte de ella se está refiriendo en grado de evidencia los alegatos que fundamenten el dicho, y se refieren específicamente a la parte primera del motivo que dice cuándo después de la condena sobrevenga un nuevo elemento de prueba, además evidenciaré que la circunstancia que agravó la pena no existió, pues el delito en su iter-criminis no fue consumado. Sin embargo a la hora de dictar la sentencia la señora juez de juicio dijo: Quedó probado que la acusada Gladys Yadira Palacios Córdoba mediante engaños proponía el ofrecimiento económico entre 500, 800 y 1500 dólares ofrece a muchachas jóvenes, desempleadas, con buena presentación, la oportunidad de conseguirles trabajo como damas de compañías, así aprovechándose de la necesidad económica de las jóvenes VT01ES Y VT02ES que logra captarlas, recluta y traslada en un bus de excursión que va rumbo a Guatemala, ella prepara las condiciones del viaje hacia Guatemala, el 21 de Octubre del año dos mil quince, se encuentra con ambas víctimas en la gasolinera star mart salida norte de la ciudad de Estelí, también se probó que la acusada pretendía captar, reclutar y transportar otras jóvenes, instando a VT02ES a que las contactara y que al igual que a VTO2ES les ofreciera la oportunidad de ganar buen dinero, como parte del seguimiento realizado por la policía, se constató que en el mes de octubre del año dos mil catorce, la acusada GLADYS YADIRA PALACIO CORDOBA, trasladaba a dos adolescentes de nombre Karina y Fernanda originarias de la ciudad de Estelí, al país de Guatemala, invitándolas a pasear con gastos pagados para luego prostituirla en aquel país. Violentando el arto 2 del CPP, que nos expresa la duda razonable sobre la culpabilidad del acusado procederá su absolución.- Arto 34 Cn. inco. 1 sobre la presunción de Inocencia. El inco. 4, sobre el derecho a la defensa.- Ha quedado demostrado que la condenada antes señalada, tuvo una participación establecida de conformidad a la LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS LEY N°. 896, Aprobada el 28 de Enero del 2015, según Artículo 182 ter Proposición, conspiración y provocación La provocación, conspiración o proposición para cometer el delito de trata de personas, serán sancionadas con una pena de cinco a diez años de prisión. Que es la conducta atribuible a la acusada y la que ha sido descrita en la sentencia sometida a revisión. Al respecto la Sala estima que de acuerdo al principio de proporcionalidad y a las circunstancias en que sucedieron los hechos, y por razones establecidas en el principio de legalidad, se debe reformar la sentencia sometida a revisión en cuanto a la calificación del delito y su pena. Ahondando un poco más, de la misma proposición fáctica contenida en el libelo acusatorio esta Sala puede deducir con meridiana claridad que el tipo penal acusado contenido en el arto 182 del Código Penal reformado, está referido a los hechos en grado de consumación del delito, pero del análisis de los autos en el presente caso se encuentra que la actividad de la acusada a pesar de encontrarse ciertos actos de preparación del delito, la actividad desplegada no alcanzó la consumación exigida por el tipo penal, ni existen los presupuestos legales exigidos para su configuración, ya que nunca se demostró la existencia de la estructura criminal organizada para la exigencia de los fines de la prostitución y para los efectos de que el delito haya recorrido todas las fases del iter criminis y así castigar a la culpable.-El considerando IV de la ley 896 Ley Contra La Trata De Personas, señala, que “las víctimas del delito de trata de personas están a merced de organizaciones nacionales e internacionales que ha establecido redes criminales internacionales por lo que las víctimas se encuentran en situación de vulnerabilidad y expuestas a todo tipo de vejámenes y maltratos; para estas redes criminales simplemente la “ mercancía” de esta industria delictiva que mueve millones de dólares anualmente en todo el mundo son las personas.....” Por esto la Ley regula el delito de trata de personas en diferentes modalidades, hasta llegar a la

modalidad dispuesta en artículo 182 ter que contempla la “Proposición, conspiración y provocación”. De los hechos y las pruebas se demuestra que el delito acusado y sometido a revisión no llegó a su consumación ya dicha, antes bien, el órgano policial según la relación de los hechos, aún más, impidió esa consumación al intervenir en la gasolinera que se señala en la acusación, y que en todo caso frustró el viaje que realizaban las víctimas que dicen era hacia Guatemala, no obstante las actuaciones de la hoy condenada, se circunscriben al tipo penal de trata de personas, pero en la modalidad dispuesta en el arto 182 del Código Penal ter que dice: Proposición, conspiración y provocación. La provocación, conspiración o proposición para cometer el delito de trata de personas, serán sancionadas con una pena de cinco a diez años de prisión. Ya que la acusada según el relato de las mismas víctimas únicamente llegó a la proposición para ser damas de compañía, sin que esto se ejecutara, por lo cual conforme a los hechos y las pruebas se deduce que el delito consumado quedó en la proposición que señala el artículo 182 Ter. Y así habrá que declararlo.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas y artos. 160 de la Constitución Política, 3, 15, 16, 337, 340, 343, 341.1 del Código Procesal Penal y Art. 182 ter de la Ley N°. 896, Ley Contra la Trata de Personas del 28 de Enero del 2015, los suscritos Magistrados en nombre de la Republica de Nicaragua, RESUELVEN: I)- Ha lugar parcialmente a la acción de revisión promovida por la señora Gladis Yadira Palacios Córdoba, en su calidad de condenada, por lo que se reforma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de violencia especializada de Estelí a las siete de la mañana del día veinte de abril del año dos mil dieciséis, en cuanto a la calificación del delito y su pena, por lo que en definitiva, se condena a la acusada Gladis Yadira Palacios Córdoba, por lo que hace al delito de Trata De Personas en la modalidad dispuesta en artículo 182 ter “Proposición, conspiración y provocación” y se le condena a la pena de siete años de prisión, todo en perjuicio de las víctimas VT01ES y VT02ES. II) Se confirman los numerales III y IV de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de violencia especializada de Estelí a las siete de la mañana del día veinte de abril del año dos mil dieciséis, que refieren a la obligación impuesta a la condenada conforme el Art. 50 de la Ley 779 “Ley Integral Contra La Violencia Hacia Las Mujeres” así como el decomiso del teléfono celular ahí referido. III.- Cópiese, notifíquese y publíquese. En su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen, con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia esta copiada en cuatro hojas útiles de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal y rubricadas por el Secretario de la Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 537

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del ocho de agosto del año dos mil diecisiete, a las once y veintidós minutos de la mañana, la secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el expediente judicial número 0281-0513-16, en vía de recurso de casación interpuesto por el licenciado Pánfilo Orozco Izaguirre, en calidad de defensa técnica del procesado Daniel Núñez Bello. Dicho escrito casatorio fue presentado en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiséis de abril del año dos mil diecisiete; la cual decretó la nulidad del juicio oral y público y de la sentencia absolutoria número 0120-2016 de primera instancia, dictada en el juzgado de distrito penal de juicios de Tipitapa, a las nueve de la mañana del uno de diciembre del año dos mil dieciséis; por cuanto se considera que el juez a-quo se adelantó a clausurar anticipadamente el juicio, ya que no permitió que se desahogara toda la prueba propuesta que conllevaría al

esclarecimiento de los hechos. De igual manera, el tribunal de alzada examina que la fundamentación de la sentencia de primera instancia no cumple con una valoración armónica de toda la prueba, basada en las reglas del criterio racional y en las máximas de la experiencia; también dice, que no se expresaron los razonamientos suficientes de hecho y de derecho para validar su sentencia, en la que absolviera al procesado Daniel Núñez Bello de ser autor del delito de Abigeato en perjuicio de José Antonio Ruiz Sánchez. En consecuencia, manda a celebrar un nuevo juicio ante el juez suplente del juzgado a-quo atendiendo los principios del debido proceso. Continuando con el trámite del presente recurso, la defensa técnica ha expresado sus agravios por escrito y el Ministerio Público los ha contestado directamente en audiencia oral y pública; la cual se llevó a cabo a las diez de la mañana del catorce de agosto del año dos mil diecisiete, en el salón de alegatos orales de la Suprema Corte, en presencia de los magistrados miembros de la Sala Penal y del secretario que autoriza. Una vez terminada la audiencia el magistrado presidente ordenó que pasaran los autos directamente a estudio para dictar la correspondiente resolución, todo de conformidad a lo establecido en el arto. 396 CPP.

SE CONSIDERA

I

El licenciado Pánfilo Orozco Izaguirre, representante del acusado Daniel Núñez Bello, encasilla su primer agravio en el motivo de forma del numeral 4 del arto. 387 CPP: “si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;”. considera el recurrente que la prueba llevada a juicio por el ente acusador solo logró probar que la víctima nunca pagó las treinta y seis vacas que afirma eran suyas y que suponen o pretenden hacer suponer, que eran de su propiedad. En la audiencia de apelación se expuso el contenido dispar de las declaraciones de los tres testigos de cargo, los que componían la parte toral de la imputación, los señores José Antonio Ruiz Sánchez, José Luis Gross Bermúdez y Rommel Aguilar Abea, quienes no pudieron responder a la pregunta realizada por la defensa de que, en qué momento se había pagado el precio de las treinta y seis vacas, las cuales constituían el motivo del supuesto abigeato por parte de la víctima. El silencio fue sencillo, se debió a que nunca le fue pagado el precio del ganado a su defendido. También, dice la defensa haber mostrado las contradicciones entre cada uno de los testigos de cargo en lo referente al peso en báscula de las treinta y seis vacas imputadas como abigeadas y que fueron pesadas en la propiedad del señor Olegario Matus el veintitrés de junio del año dos mil quince y posteriormente subastadas el veinticinco de junio del mismo año. Otra evidente contradicción de los tres principales testigos de cargo es que ninguno pudo responder en qué momento alguno de los señores José Antonio Ruiz Sánchez o José Luis Gross pagaron el importe de esas treinta y seis vacas; a dicha pregunta el señor José Luis Gross Bermúdez respondió: “yo las pagué en todos los depósitos que hice, 800 mil córdobas un día, dos millones otro día y otros millones más”, lo que en sí no es una respuesta sino una evasiva. Al insistir esta defensa al referido señor Gross, en que fuera categórico en dar una fecha cierta del pago de esas treinta y seis vacas, dijo que ya había contestado. Considera el abogado defensor, que se ha violentado el arto. 191 CPP, porque la honorable Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones no valoró la inexistencia del delito de Abigeato, pues el acusado nunca cometió delito dada la naturaleza de la compra y venta de ganado en Nicaragua. Igualmente dice, que se quebrantó el arto. 373 numeral 3 al no valorarse que la prueba llevada a juicio por la fiscalía solo demostraba que el ganado nunca fue pagado; por lo que el juez de primera instancia mantuvo la presunción de inocencia a favor de su representado, clausurando anticipadamente el proceso. Concluye, pidiendo que se revoque la sentencia anulatoria del juicio oral y público que dictó la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua y en su lugar se declare con lugar el presente recurso. Por su parte, el representante de la fiscalía contestó lo siguiente: Atendiendo el primer agravio, la defensa invoca la causal 4 del arto. 387 CPP, quebrantamiento del criterio racional en la valoración de la prueba; el contexto de lo expresado está en que lo que hace el Tribunal de Apelaciones es un análisis del juicio y de la prueba evacuada en juicio y de las consideraciones que hizo el juez de primera instancia en la sentencia, examinando que la motivación fue mínima e insuficiente. El juez a-quo solamente

expresa que la prueba de cargo fue escasa y por ende, procedía la clausura anticipada; no hay insumos ni valoración del porqué de su resolución. Considera el representante del Ministerio Público que se decretó la clausura anticipada existiendo mérito para continuar el juicio, si se analiza la prueba llevada a juicio es contundente en cuanto a demostrar la culpabilidad del acusado en este proceso, pero no se les dio la oportunidad de argumentar y se clausuró. Se dijo en primera instancia que estaba más que consignada la duda razonable, por cuanto existía contradicción de cuándo fue realizado el pago de las treinta y seis vacas; no obstante, los testigos pueden recordar, o no, una fecha con exactitud, por eso el juez debe atender la prueba con el criterio racional, independientemente de los aciertos y desaciertos de los testigos y la posibilidad de equivocarse en cuestiones insustanciales. Se incorporó como prueba documental, constancias de los depósitos realizados al banco La Fise Bancentro, donde la víctima depositaba al acusado Daniel Núñez Bello en diferentes fechas. En cuanto al pesaje del ganado, considera el ente fiscal, que se trata de una cortina de humo para vender una supuesta confusión, pero es necesario recapacitar de cómo es que los socios van a manejar exactamente el peso de cada cabeza de ganado; lo importante es que se había pactado la compraventa de este ganado y se hicieron las cartas de venta y las guías, que es la documentación correspondiente para la compra y venta de ganado. Si ya estaba pactado que la ruta que se seguiría iba a ser el matadero nuevo carnic, porque el día del traslado del ganado el acusado desvió la ruta de la organización comercial y las llevó a otro matadero o subasta denominado suganar, saliendo de la planificación que ya estaba hecha. Además, las cartas de venta fueron alteradas por el acusado, donde aparecía como comprador el señor José Antonio Ruiz Sánchez agregaron y/o suganar. El tipo penal de Abigeato tiene como doce acciones y con solo una se configura el delito, en los literales b, c, g, i; del art. 222 CP, de esta manera contesta si estaban pagadas o no las cabezas de ganado. El señor acusado no estaba autorizado a disponer de las treinta y seis vacas. Considera el Ministerio Público que le asiste toda la razón al Tribunal de Apelaciones de que no había mérito para clausurar el juicio de manera anticipada, la víctima tenía derecho a ser escuchado y por eso el tribunal ordenó la nulidad del juicio. Pide que no se dé lugar al recurso interpuesto por la defensa técnica. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera lo siguiente: El abogado defensor considera que el tribunal ad-quem ha quebrantado el criterio racional al decretar la nulidad del juicio oral y público y de la sentencia absolutoria dictada en primera instancia, que era a favor de su patrocinado por habersele absuelto del delito de Abigeato en perjuicio del señor José Antonio Ruiz Sánchez. Al hacer un análisis de los motivos del tribunal ad-quem, encontramos que estos consideran que la juez de primera instancia no motivó suficiente su decisión al declarar la clausura anticipada, cuando existía prueba de cargo importante que iba encaminada al esclarecimiento de los hechos. Al analizar este universo probatorio, esta Sala Penal considera que efectivamente la juez a-quo no hizo una correcta valoración de la prueba de cargo con sus correspondientes fundamentos de hecho y de derecho que sustentara la decisión de clausurar de manera anticipada el proceso. Básicamente se limitó a expresar que lo que existía entre la víctima y el acusado eran relaciones contractuales de dinero y que esta sociedad de hecho no estaba soportada con documentos públicos o privados, solo de palabra y que esta causa debía ventilarse en la vía civil. Era deber del judicial primeramente individualizar toda la prueba de cargo, testimoniales, documentales y periciales con sus respectivos razonamientos y posteriormente valorarla de manera conjunta y armónica, bajo los principios de la lógica, criterio racional y la experiencia. Es indudable que en este proceso desatendió elementos de convicción importantes, tales como las cartas de venta de las treinta y seis vacas a favor de la víctima Ruiz Sánchez y las guías de traslado de ese ganado, lo que evidentemente, y en conjunto con el resto de prueba aportada, hubiera desembocado en el esclarecimiento de los hechos. El juez a-quo expuso sus motivos de clausurar anticipadamente el juicio, pero sin razonar los elementos de prueba introducidos al proceso, lo que ciertamente no legitima la parte resolutive de la sentencia, pues no dio razones suficientes de su decisión. En conclusión, consideramos que el tribunal de alzada ha procedido correctamente a la anulación del juicio oral y público y de la sentencia de primera instancia, puesto que la sentencia de primera instancia no cuenta con la motivación y fundamentación necesaria para sustentar el fallo esgrimido en ella, no se ha realizado un razonamiento detallado de la prueba evacuada, mucho menos se han

dejado sentadas las conclusiones a las que llegó el juez a-quo sobre su examen. Se desestima este primer agravio por motivo de forma, expresado por el abogado defensor Pánfilo Orozco Izaguirre, en favor del procesado Daniel Núñez Bello.

II

La defensa técnica expresa un segundo agravio por motivo de fondo, encasillando su reclamo en la causal 2 del arto. 388 CPP: “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.” Dice el abogado defensor, que el tribunal de alzada comete grave error de derecho al no valorar que el juez de primera instancia actuó correctamente al declarar la clausura anticipada, la que de conformidad con el arto. 305 numeral 3 CPP puede decretar el sobreseimiento a favor del acusado, si se considera que el universo probatorio de cargo no demuestra los hechos acusados. En la desacertada sentencia del tribunal ad-quem se establece que debe celebrarse un nuevo juicio atendiendo los principios del debido proceso, de legalidad y las garantías constitucionales a las que tienen derecho todas las partes en todo proceso penal, pero considera que ninguno de esos derechos se ha violentado, simplemente el juez de primera instancia llegó a la conclusión de que la prueba de cargo no había derrumbado la presunción de inocencia que cobijaba al acusado. Igualmente, expresa que se ha violentado los artos. 305 numeral 3 y 388 numeral 2 CPP, por cuanto no se debía anular la clausura anticipada el proceso, en vista de las pruebas practicadas dejaba intacta la inocencia de su defendido y porque el tribunal de alzada no valoró correcta la actuación del juez a-quo, errando al considerar que hubo ilegalidad en la carga probatoria de cargo. Pretende la defensa que se revoque la sentencia de segunda instancia y se declare con lugar el presente recurso de casación, dejando intacta la clausura anticipada decretada por el juez de primera instancia. Frente a estas afirmaciones, el Ministerio Público contestó: El segundo agravio de la defensa se encuentra enmarcado en la causal 2 del arto. 388 CPP, que se trata de inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Es evidente que la situación alegada por el abogado defensor del procesado Daniel Núñez Bello en este proceso es una circunstancia estrictamente procesal, es una cuestión que tiene que ver con el procedimiento, nada tiene que ver con la errónea aplicación del código penal, todo es relativo al Código Procesal Penal. Considera el representante del ente fiscal, que está mal invocada la causal por no existir violación a la ley penal sustantiva, el escrito en ninguna parte cita algún artículo del Código Penal ni otra norma que tenga correlación con la aplicación del derecho penal en el caso que nos ocupa; por lo que, de entrada, pide que sea desestimado este segundo agravio por no enmarcarse con el planteamiento legal del caso. Ante tales consideraciones, esta Sala Penal resuelve: Evidentemente, tal y como dijo el representante del ente acusador, el agravio por motivo de fondo esgrimido por el abogado defensor Pánfilo Orozco Izaguirre no versa sobre la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva; que se refiere a la punibilidad de los delitos, las circunstancias accidentales de los mismos (que determinarían la imposición de la pena correspondiente entre un máximo y un mínimo), régimen de cumplimiento de pena y eximentes de la responsabilidad penal, cuando sea el caso. Para alegar esta causal de fondo se tiene que fundamentar una inobservancia o errónea la configuración jurídica de los hechos de la causa, lo que comprende calificación, definición, subsunción legal, penalidad y cumplimiento. Como se dijo antes, el agravio del recurrente no está sustentado en estos elementos, sino en cuestiones de procedimiento que tienen que ver con la valoración de la prueba y la fundamentación de la sentencia. El arto. 390 de nuestro Código Procesal Penal claramente nos establece que: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes”. Es indiscutible que el motivo invocado por el defensor no concuerda con sus fundamentos y pretensión; aparte de esto (mal encasillamiento), redundante en alegaciones que no constituyen propiamente un agravio, por lo que jamás se pudo dejar por sentado un error en la sentencia recurrida, lo que hace imposible resolver con precisión el reclamo planteado. Al no haberse cumplido con los requisitos formales que exige la técnica casacional, de conformidad a lo establecido en los artos. 390 y 392 numeral 1 CPP; esta Sala Penal

rechaza ad portas este segundo agravio por motivo de fondo expresado por la defensa técnica del procesado Daniel Núñez Bello.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 27, 28, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 78, 222 CP; y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 51, 54, 88, 90, 100, 101, 103, 109, 110, 112, 128, 134, 151, 152, 153, 154, 157, 160, 191, 193, 281, 287, 303, 305 numeral 3, 320, 361, 362, 363, 369, 385, 386, 387 numeral 4, 388 numeral 2, 389, 390, 392 numeral 1, 393, 394, 396 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación por motivos de forma y de fondo interpuesto por el licenciado Pánfilo José Orozco Izaguirre, abogado defensor del procesado Daniel Núñez Bello. **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiséis de abril del año dos mil diecisiete. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 538

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de diciembre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

I

La secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del veinte de junio del año dos mil diecisiete, a las once y veinte minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Alex Antonio García por el delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas en perjuicio de la salud pública, por la vía del recurso de casación promovido por el Licenciado Darling Antonio Obando defensa técnica del procesado en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal de Matagalpa, a las once y cincuenta y dos minutos de la mañana, el día dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Darling Antonio Obando defensa técnica del procesado y como recurrida a la Licenciada Yesenia de Jesús Dolmus Hernández en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindo la intervención de ley. Por haber expresados y contestados los agravios por escritos las partes procesales, cumpliéndose así con los principios de contradicción procesal, igualdad y que la competencia de la Sala está limitada por los agravios expuestos por el recurrente de conformidad con al artículo 369 CPP, sin mayor trámite, pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia, conforme derecho.

II

El Abogado recurrente dijo en su recurso de casación: “Estando en tiempo y de conformidad con los artículos 17, 363, 369, 386 y 390 CPP, compareció a interponer recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del día dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, y expreso agravios por motivos de forma al amparo del artículo 387 inciso 6), el recurso de casación podrá Interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita y no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral comprobable con su grabación. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal, establece que tanto el Ministerio Público como la Procuraduría General de la República

invocan como agravio la falta de fundamentación por parte del Juez sentenciador el cambio de la calificación jurídica del delito de tráfico a posesión de estupefacientes psicotrópicos y sustancias controladas, e igualmente reclaman como agravio que el Juez de instancia no convocó a audiencia a las partes para debatir la conversión de la pena por días multas y que no se determinó el ingreso del acusado al momento de valorar dicha conversión y consideraron los recurrentes que el Juez sentenciador no podía aplicar una pena atenuada ni considerar como atenuante muy cualificada la admisión de los hechos que realizó el acusado. A tal efecto la Sala rechazó ambos agravios por considerar que no se violentó el artículo 94 CP, por cuanto la defensa cumplió con el requisito de solicitar de forma oportuna la conversión de la pena por días multas y que esa audiencia donde solicito la conversión estuvieron presente tanto la representación Fiscal como la Procuraduría y no protestaron en ningún momento la solicitud del defensor, pues resulta claro que no es necesario convocar otra audiencia para debatir dicha solicitud, cuanto esta se hizo en la misma audiencia del debate de la pena. Continua expresando la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte que la determinación del ingreso del condenado fue correctamente realizada por el Juez, al establecer la multa del salario mínimo del sector industrial conforme el artículo 64 CP, por eso la Sala desestima correctamente estos puntos de agravios. Empero la Honorable Sala decide considerar la exposición de la Fiscal como punto de agravio en que el Juez de juicio sin mayor motivación realizó un cambio de la calificación jurídica de tráfico a posesión de estupefaciente psicotrópicos y sustancias controladas, bajo el pretexto de que el Ministerio Público había ofrecido probar la actividad de tráfico a la que se supuestamente se estaba dedicando el acusado, lo cual ofreció probar con un supuesto seguimiento que realizó un Oficial de la Policía Nacional en materia investigativa del narcotráfico y crimen organizado. Según la Honorable Sala es la observación y vigilancia pormenorizada y profunda que realizó el órgano investigador y que de ese movimiento se podrán conseguir pistas fundamentales para resolver un caso o bien atrapar a los involucrados cometiendo el delito flagrancia, no obstante la Honorable Sala reconoce que el seguimiento no constituye un bien por sí mismo, sino es solo una técnica utilizada por la Policía Nacional para obtener información y evidencia con múltiples propósitos, continua manifestando la Sala que en el presente caso el sólo ofrecimiento del Oficial que hizo el seguimiento Jairo Antonio González, por si solo no constituye prueba sino que es el medio investigativo para obtener la prueba; afirma la Sala que no obstante lo anterior se hace necesario resaltar que la cantidad de droga ocupada al acusado tiene un peso sin envoltura de 1.4 gramos de cocaína, la Honorable Sala entiende la copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ha sostenido que esta cantidades de droga no lesiona de manera significativa el bien jurídico tutelado, por lo que tal posesión resultaría atípica, por cuanto resulta evidente que la posesión de esta cantidad está destinada al consumo personal, no así a la posesión destinada a la comercialización o tráfico de la misma, pero en caso de auto deciden supuestamente analizar el elemento periférico que rodea la circunstancia del caso concreto por cuanto se ocuparon 1.4 gramos de cocaína y dos pesas digitales con capacidad para cien gramos y otra con capacidad para mil gramos, se ocupó además dos mil seiscientos dólares en efectivo, mas trece mil córdobas y algunas prendas de valor, y que si bien es cierto que el defensor presento documentación que su defendido se dedica a la compra y venta de motocicletas y celulares, sostiene la Sala que las personas que se dedican a la narcoactividad tienen negocios como fachada para justificar el dinero obtenido de la actividad ilícita, lo cual no explica por qué tenía estas dos pesas y que estos elementos señalan indudablemente que el acusado no es un mero consumidor de droga y que los indicios y pruebas encontradas indican que la finalidad de la droga encontrada estaba destinada a su comercialización por lo que la Sala estima que la calificación legal del hecho debe mantenerse por el delito de tráfico de estupefaciente psicotrópicos y sustancias controladas como fue calificado provisionalmente por el Ministerio Público por lo que procedió a reformar la sentencia de primera instancia. La Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, interpretó erróneamente los artículos 160, 257, 258, 259, 269, 271 y 272 CPP, por cuanto en el caso de auto se le olvidó que estamos en presencia de una admisión de hechos que trae como consecuencia un fallo de culpabilidad atenuado y que corresponde al Juez de instancia realizar la calificación legal definitiva, por cuanto los hechos acusados se circunscriben al día ocho de enero del

año dos mil dieciséis, donde en ocasión de la ejecución de un allanamiento con carácter de urgencia, realizado en la casa de habitación de su defendido, lo cual denota la ausencia de seguimiento que pretende establecer la Honorable Sala pues bajo ninguna circunstancia se justificaría allanar con carácter de urgencia un domicilio de una persona a quien se le viene dando seguimiento, pero en todo caso los hechos acusados se circunscriben a relatar lo que ocurrió durante el allanamiento, tal es así que el ofrecimiento que se hace del Oficial Jairo Antonio González quien se dice realizó un seguimiento, el mismo estaba ofreciendo para declarar que en fecha treinta de diciembre del año dos mil quince conoció a través de un colaborador secreto que el acusado se estaba dedicando a vender droga, pero que la información que recibió no fue operada, ni confirmada y que es hasta el día siete de enero en que un informante lo llamó, para decirle que el acusado tenía droga en su casa, por lo tanto no existe ni un solo indicio o evidencia que a su defendido se le haya dado seguimiento, por algún indicio de estarse dedicando a la narcoactividad, y en lo referente al trabajo realizada por la Honorable Sala que la presencia de dos pesas digitales son suficiente para establecer que su representado se dedica al expendio de droga es totalmente reprochable, por cuanto al realizarse la admisión de los hechos, la prueba no fue evacuada por lo tanto no sabremos si la supuestas pesas ofrecidas existían o si estas estaban debidamente embalada, rotulada y selladas como garantía de la cadena de custodia, pero en todo caso existe jurisprudencia visible en la sentencia número 223 de las nueve y veinte de la mañana del veintiuno de diciembre del dos mil once considerando III, donde este Supremo Tribunal se ha pronunciado diciendo: esta Sala Penal quiere advertir, que los actos de investigación, como las declaraciones previas, entrevistas y reconocimiento de personas entre otros, no constituyen prueba alguna y por lo tanto no son objetos de valoración como tal. La finalidad de los actos de investigación va dirigida a que se pueda formular una hipótesis acusadora probable que tiene que ser construida durante el debate oral y demostrado en juicio a través de las pruebas. Es decir que la decisión del Juez de juicio debe estar basada en la prueba recibida en el debate, bajo los principios del juicio oral y público, como son la inmediación, la oralidad y la contradicción entre otras, que confirmaran o no las conclusiones o proposiciones fácticas formuladas en la acusación. Lo anterior tiene fundamento con el artículo 191 CPP, que expresa: "...Cuando se celebre juicio oral y público la sentencia solo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en éste o incorporada a el conforme a las disposiciones de este código". En conclusión el Juez de juicio queda vinculado únicamente a lo alegado y probado en juicio. De tal manera que resulta ilegal la valoración realizada por la Honorable Sala sobre la prueba que nunca fue evacuada en juicio, sino que son meros actos de investigación sin ningún valor probatorio, por lo tanto la consideración que mi defendido tenía como fachada la venta de celulares y de motocicletas nunca fue probado en juicio, ni tan siquiera se ofreció algún elemento de convicción para respaldarlo, pero en todo caso también la defensa ofreció prueba para ser evacuada en juicio, en donde soporta y se acredita la procedencia lícita del dinero encontrado en la casa de habitación de su defendido y que tenía un negocio debidamente acreditado, pero además de los artículos anteriormente citados que fueron interpretados erróneamente por la Honorable Sala, de igual forma se quebrantó el artículo 369 CPP, referido al objeto del recurso, que atribuye al órgano competente el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y en el caso de autos el Ministerio Público, sostuvo únicamente como agravio que el Juez sentenciador sin ninguna motivación cambio la calificación jurídica de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y sustancias controladas, limitando su análisis solo en relación al ofrecimiento que se hizo de un oficial de Policía quien supuestamente había realizado un seguimiento al acusado, pero la Honorable Sala entra sin ninguna razón a valorar actos de investigación que le permitan justificar y reformar la sentencia de una manera gravosa para el acusado, de tal manera que la valoración de la prueba le está vedada a la Honorable Sala por carecer de principio de inmediación y más en el caso de auto en donde la prueba no fue evacuada en juicio por haberse realizado la admisión de hechos, pero además es evidente que en ningún momento la Honorable Sala cuestiona la motivación del Juez en su sentencia para realizar el cambio de la calificación jurídica de tráfico a posesión de estupefaciente psicotrópicos y sustancias controladas, al cual le dedico el análisis correspondiente, que no fue reprochado por la Honorable Sala, tal y como

lo establece la sentencia número 203 de las diez y cuarenta y cinco de la mañana del dieciséis de octubre del año dos mil doce, considerando II, Sala Penal, la que establece: "Debemos tener presente que, cuando un acusado admite los hechos de la acusación está admitiendo únicamente los hechos penales y no la calificación jurídica provisional, por eso la doctrina afirma que se aceptan hechos y no calificaciones jurídicas por cuanto es al Juez a quien le corresponde de conformidad con los artículos 157 y 322 CPP, calificar jurídicamente los hechos o sea hacer el juicio de tipicidad, de subsunción de los hechos con la norma y aplicar la disposición penal que se encasille a los hechos admitidos" Pidió que de previo y especial pronunciamiento y con carácter de urgencia se deje sin efecto la orden de captura girada en contra de su defendido, enviando el oficio correspondiente al Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Matagalpa, en tanto se tramita y resuelve el recurso de casación e igualmente se deje sin efecto la prevención que se le hizo al Suscrito defensor de tener el termino de cuarenta y ocho horas para restituir el depósito de los bienes que me fueron entregados en calidad de depósito, por no ser cierto tal afirmación, pues nunca se firmó un acta de depósito, sino que los bienes le fueron entregados a mi defendido. Con fundamento en los artículos 388, 387, 388, 389 y 390 CPP, compareció a pedir que se case la sentencia dictada el día dieciocho de agosto del año dos dieciséis, a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana por los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, y se proceda a revocar la sentencia recurrida, así mismo declarar la no culpabilidad de su defendido Alex Antonio García.

III

La representación del Ministerio Público al contestar los agravios por escrito dijo: que la Sala Penal tomo en cuenta muchas circunstancias, para hacer la calificación del tipo penal; las mismas que debió de analizar la Juez de juicio al momento de la admisión de los hechos, así como las pruebas para acreditar la modalidad en la que participaba el causado y aunque no se haya reproducido la prueba en juicio, la Sala está facultada para valorar la prueba, siempre y cuando no se violenten principios procesales: por otro lado existieron pruebas que aportaron elementos importantes de que el acusado no era un simple consumidor: se le encuentran dos pesas digitales que indican que eran utilizadas para pesar droga: que normalmente se usan joyerías o las personas que se dedican a este tipo de delitos las que utilizan para pesar la droga y aunque alegó que su cliente se dedicaba a la venta de motocicletas; no tiene lógica que un vendedor de motocicleta en su negocio tengas dos pesas digitales, esto lo concatenamos con la sustancia ilícita que se le ocupo al acusado, aunque fue una cantidad menor, no significa que sea para un simple consumo. Al acusado se encontró dos mil seiscientos dólares en efectivo, más la cantidad de trece mil córdobas. Lo indicados por la Sala es por todos conocidos, que hoy en día las personas dedicadas a esta actividad ilícita, aparenta tener una actividad lícita como fachada para llevar a cabo el delito y así tratar de confundir a las autoridades. Así mismo, que por el hecho que el acusado haya admitidos los hecho, no significa que la prueba ofrecida por el ente acusador debe pasar de lejos y suponer como que nunca se ofreció. La defensa nunca alegó como fundamento en el debate de pena que esa prueba no se tomará en cuenta, porque podía está vinculado, porque podía haber rompimiento de la cadena de custodia o cualquier otro acto procesal que para él no era correcto. Solicitó que no se case el recurso de casación y se confirme la sentencia recurrida por estar totalmente de acuerdo con las Sala Penal al sostener que la calificación legal que debió imponer el Judicial era tráfico de estupefaciente, psicotrópicos y otras sustancias controladas; porque consideró que la Sala no hizo interpretación errónea de la ley. Estando la causa para resolver.

SE CONSIDERA

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el escrito casación expuesto por la recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y

excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN, 1, 4, 6 - 10 y 19 CP, 1 - 7, 10, 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente en contra de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, es decir que de conformidad al principio de intangibilidad de los hechos, la Sala de lo Penal no puede modificar, cambiar o alterar los hechos que se acreditaron en la sentencia de primera instancia, de ahí que obedece la técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP; sobre la base del principio de impugnabilidad que prescribe, las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero no contra la sentencia de condenatoria de primera instancia. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional.

II

Después del estudio de los agravios en contra de la sentencia recurrida, esta Sala de lo Penal de éste Máximo Tribunal considera: los Jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. Ciertamente el Tribunal de alzada se ha excedido en sus facultades, por un lado, al revisar el fondo, resolver sobre recalificación del tipo penal por el cual fue condenado el acusado por el Juez sentenciador y la modificación de la pena. Que sin perjuicio de lo antes mencionado, esta sala procederá a examinar de oficio la conducta del acusado a la luz del principio de lesividad el cual representa una garantía para el ciudadano; pues refiere, que la conducta externa, activa u omisiva, sólo se sancionará en la medida que lesione o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico penalmente tutelado (así lo expresa el artículo 7 CP), ubicando a este último como núcleo de la “teoría del delito”, pues opera como límite al *ius Puniendi* del Estado. En este orden de ideas, los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, se configuran como delitos de peligro abstracto, que requieren la potencialidad de la conducta para crear un peligro al bien jurídico protegido. Dichos delitos suponen de forma anticipada, la esfera de intervención del derecho penal en momentos previos a la lesión del bien jurídico, mediante la tipificación de lo que antes eran considerados meros actos preparatorios no punibles. Esta técnica legislativa ha provocado un debilitamiento del concepto del bien jurídico y consecuentemente del principio de lesividad, pues desde el punto de vista de los fines jurídicos del derecho penal, se sustituye la función instrumental o de protección de bienes jurídicos del derecho penal, por una función preponderante, simbólica o ideológica, de mera reafirmación de la norma, deteriorando con ello el Estado de Derecho. Esta Sala estima, que frente a esta tendencia del empleo excesivo de esta clase de delitos, debe sustentarse el concepto del bien jurídico como límite infranqueable a la potestad punitiva del Estado, en cuyo caso se constituye como requisito despenalizador, como un criterio para la menor criminalización posible de las conductas, así como para el mantenimiento y mayor extensión posible de la libertad y la esfera de la autonomía de las personas. En este orden de pensamiento, la relevancia del bien jurídico se traduce en que aún en el caso de conductas que se adecuen al tipo penal, si estas no lesionan o ponen en peligro significativo el bien tutelado, carecen de antijuridicidad material y, por lo tanto, no resultan punibles. Pues, a pesar de la necesaria existencia de los delitos de

peligro abstracto, su indiscriminada utilización puede resultar desproporcional a los principios de fragmentariedad, subsidiaridad, última ratio, auto determinación de las personas y de lesividad del derecho penal. En el presente caso, por las circunstancias concretas del hecho y por la escasa cantidad de droga que portaba el acusado uno punto granos: (1.4 gramos), su conducta no es adecuada para generar objetiva e inequívocamente un peligro abstracto para la salud pública, pues no se constata la peligrosidad de esa conducta. (En el mismo sentido véase, entre otras, sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de noviembre del año dos mil siete y sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de noviembre del año dos mil siete). En consecuencia, está Sala Penal casa el recurso de casación.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78 y 358 CP; y 5, 153, 193, 271, 322, 387 al 392 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal de Matagalpa, a las once y cincuenta y dos minutos de la mañana, el día dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, promovido por el Licenciado Darling Antonio Obando defensa técnica del procesado Alex Antonio García por el delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas en perjuicio de de la salud pública. **II)** En consecuencia, de oficio se deja sin efecto la sentencia recurrida y se confirma la sentencia de primera instancia. **III)** Envíese las diligencias correspondientes para que se dicte la orden de libertad del acusado si se encuentra detenido por la autoridad correspondiente. **IV)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 539

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Diciembre del dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0029-0508-11, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, vía recurso de casación de forma interpuesto por el Licenciado Julio Montenegro en su calidad de representante del Ministerio Público en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal de Apelaciones, a las nueve y diez minutos de la mañana del día quince de Mayo del año dos mil catorce, sentencia que declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto a favor del acusado Roberto Chamorro Gutiérrez y revoca la sentencia condenatoria No. 38 dictada por el A-quo y ordena la correspondiente orden de libertad a favor de Roberto Chamorro Gutiérrez. Se dio intervención de ley a la parte recurrente y a la Licenciada Ligia Cisneros Chávez como parte recurrida, siendo que las partes intervinientes al expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, audiencia que se señaló a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintitrés de Enero del año dos mil diecisiete, a la que fueron debidamente citadas las partes procesales y una vez finalizada se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso, está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente;

CONSIDERANDO:

I

En el presente recurso extraordinario de casación presentado por el ente acusador, se ha planteado error *in procedendo* en el acto procesal denominado sentencia, dictada en segunda instancia y citando el motivo 4 del Arto. 387 CPP, el que pasaremos a analizar y estudiar respetando los principios, garantías y derechos que el Estado ha otorgado al justiciable y a la víctima, mediante el control que se ejerce por medio del presente recurso para mantener vigente la legalidad en las actuaciones de los Tribunales inferiores y la uniformidad de criterios al aplicar la ley. El caso que es objeto de estudio está referido, a que supuestamente existe quebrantamiento del criterio racional, por cuanto lo afirmado por el Ad-quem es contradictorio con la realidad material que se aprecia en autos, que no se tomó en cuenta la motivación del A-quo donde no hubo quebrantamiento del criterio racional, el recurrente relaciona a manera de ejemplo, parte del contenido de la sentencia de primera instancia relacionada con la motivación, donde se refiere la ruta delictiva y la conclusión porque se determinó la participación dolosa del acusado a través de la declaración de la víctima y los testigos, que la sentencia del A-quo cumple con los requisitos del Arto. 154 CPP, que es notorio el quebrantamiento del criterio racional del Ad-quem al referir que existe una contradicción al relacionar la prueba que el acusado estaba presente en el lugar de los hechos, de que el no ayudó y que posteriormente se cita que arremete, pero en el supuesto despojo de los aretes, que esto no es coincidente con la declaración del testigo-víctima Raúl Enrique Martínez Vallecillo, quien indicó que el acusado Roberto Chamorro se presentó posteriormente a la interceptación que hacen de un grupo de personas y ve que el acusado esta con dichas personas y le dice “nos va a dejar morir”, y luego indica que en otro momento se presenta a la casa de otro sujeto llamado Cleber y que ahí se aparece nuevamente el acusado Roberto Chamorro quien le lanza una pedrada en la espalda, por lo que corre, pero su pareja Ana Meylin no corre como él, lo que es aprovechado por el acusado Roberto Chamorro quien arremete contra la víctima Ana Meylin, y después la despoja de un par de aretes.

CONSIDERANDO

II

Al hacer el examen del acto procesal de terminación de la segunda instancia como es la sentencia dictada por el Ad-quem, consideramos que no existe la irregularidad procesal alegado por la parte recurrente en virtud de que, el Ad-quem al hacer el análisis de los hechos relacionados en el libelo acusatorio y confrontar toda la prueba bajo el criterio racional con aplicación de las reglas de la lógica, expone en la sentencia de manera clara las razones de hecho y de derecho y en particular los hechos acreditados por los medios probatorios y en especial la única inferencia proveniente de una sola prueba, siendo la víctima-testigo Ana Meylin Jiménez quien refirió que sufrió la agresión y despojo de los bienes consistentes en unos aretes y que esta prueba no fue robustecida por ninguna otra prueba, además de que existe en las otras pruebas una contradicción en la supuesta participación en los hechos por parte del acusado, considerando el Ad-quem que al aplicar el método de valoración de la prueba en el trabajo intelectual que realizó no era suficiente, ni le daba certeza suficiente con solo el contenido de una prueba para concluir y decretar la responsabilidad del acusado y que en virtud de ello existía la duda razonable que dio como resultado la inculpación del acusado bajo los principios y garantías que regulan la aplicación de la ley en caso de duda razonable y en especial el Arto. 2 del Código Penal vigente.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 386, 387 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal de forma interpuesto por el Licenciado Julio Montenegro en su calidad de representante del Ministerio Público en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las nueve y diez minutos de la mañana del día quince de Mayo del año dos mil catorce. **II)** Se

mantiene firme en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida y se reitera la orden de libertad que emitió la autoridad Ad-quem.- **III)** Se ordena la libertad de acusado Roberto Alejandro Chamorro Gutiérrez, debiéndose girar la orden de libertad a la autoridad competente para su cumplimiento.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 540

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Diciembre del dos mil diecisiete. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 0910-ORO2-16, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, vía recurso de casación de forma interpuesto por el Licenciado Marco Lorenzo Cortes Reyes en su calidad de Defensor Público de David Montiel en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de Enero del año dos mil diecisiete, sentencia que resolvió con ha lugar de manera parcial el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Saúl Antonio Baltodano Navarrete en su calidad de defensa técnica de Jamilton José Montiel Orozco y David Montiel en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega a las once de la mañana del día once de Agosto del año dos mil dieciséis en el expediente No. 000910-ORO2-16PN. Se dio intervención de ley a la parte recurrente y al Licenciado Roger Benito Chevez Blanco en Representación del Ministerio Publico como parte recurrida, siendo que las partes expresaron y contestaron los agravios por escrito habiéndose cumplido el principio de contradicción, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Expone el recurrente en su único agravio del presente recurso extraordinario de casación de forma amparado en el numeral 4 del Arto. 437 CPP, que en el presente caso existe quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia dictada por el Ad-quem, al haber desestimado por completo la posibilidad delictiva real prevista en el primer párrafo del Arto. 352 del Código Penal vigente, relacionada a la eventualidad de que David Montiel pudo haber transportado estupefacientes, no obstante considero la supuesta conducta ilícita de David Montiel encaja en el párrafo segundo de dicha norma: que establece que a los que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior”, dejando entrever que David Montiel preparó y acondicionó el medio de transporte terrestre adecuado, ocupado en la presente causa, para alcanzar tal fin, que desde este punto de vista toda la prueba testimonial y pericial de cargo deviene incongruente e insuficiente para demostrar ese supuesto hecho, dado que en esencia, lo que dejaron claro fue, que supuestamente los acusado David y Jamilton se dedicaban al tráfico internacional de estupefacientes, de acuerdo con un malogrado “seguimiento” que se redujo a las habladurías de un supuesto informante que no declaró en juicio oral y público, ni pudo ser comprobado su aparente dicho por ningún otro medio técnico moderno como video, grabación de voz, interceptación telefónica u otro. Que las circunstancias elementales que debieron haber quedado absolutamente claras para poder incriminar e imputar con carácter de autoría esa supuesta preparación y acondicionamiento de la camioneta por parte de David Montiel con el presunto

propósito de transportar estupefacientes son; ¿Cuándo y cómo preparó y acondicionó dicho vehículo el señor David Montiel con el propósito de transportar estupefacientes?, ¿Quién o quiénes participaron o le ayudaron a realizar dicha actividad?, ¿Cuánto tiempo tenía de fabricada artesanalmente la caleta descubierta debajo de la tina de la camioneta blanca objeto del presente proceso?, ¿Es acaso mecánico experto David Montiel para poder realizar solo y sin inconveniente alguno dicha actividad?, ¿Cuánto tiempo se invierte en la construcción de una caleta dentro de un vehículo automotor liviano?. Que también quedó acreditado en juicio que la noche del día de su detención David Montiel no venía conduciéndola camioneta marca Toyota Hilux, color blanco, tipo tina, año dos mil trece, placa número M 258468, sino Jamilton José Montiel Orozco, David venía en el asiento del copiloto, simplemente como acompañante. Que no se tomó en cuenta en la motivación de la sentencia la prueba de descargo específicamente la que brindo el Notario Público Cristóbal Antonio Cruz González, la que resulta fundamental, puesto que redactó y autorizó las escrituras de traspaso de la referida camioneta, especialmente la que mostro que rola al dorso del folio número setecientos setenta y cuatro (774) del Protocolo que llevó durante el pasado año dos mil dieciséis, y que es la número un mil sesenta y siete (1,067) suscrita y autorizada a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del día tres de junio del año dos mil dieciséis (03-06- 2016) en la ciudad de Managua, la que continúa en el folio número setecientos setenta y cinco (775) y concluye al reverso del folio número setecientos setenta y seis (776) del referido Protocolo; en la misma comparece el ciudadano Leonardo Gabriel Sandino Orozco vendiéndole la camioneta ya descrita al comprador David Montiel, aclarando que el señor Sandino Orozco posee una venta de autos a escasos cien metros de donde el testigo tiene su oficina de abogado y notario público. Lo anterior implica Señorías que si David Montiel tenía apenas escasas horas de haber adquirido dicho vehículo a través de una compraventa y el mismo se encontraba en la comercializadora de autos de su vendedor, cómo es posible que se enterara de la existencia de la famosa caleta artesanal y peor aún, si hasta en ese momento estaba adquiriendo el automóvil, es inverosímil pensar que lo tuvo a disposición durante el tiempo necesario para llevarlo a un taller o tenerlo en su casa de habitación y contar con las herramientas necesarias y la ayuda correspondiente para construirle e instalarle la caleta con el propósito supuesto de transportar estupefacientes, en todo caso, quien debería estar procesado en la presente causa es el señor Sandino Orozco dueño del autolote donde estuvo sin duda por varias semanas o meses la camioneta Toyota Hilux, color blanco, tipo tina, año dos mil trece, placa número M 258468, y que por lógica se deduce pudo haber contado con el tiempo y medios necesarios para provocar la alteración en el referido vehículo, o al menos consentir que otra persona la realizara. Que al motivar la resolución el Ad-quem invoco el principio de libertad probatoria contenido en el arto. 15 CPP que reza: “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”, criterio y reglas que precisamente inobservó puesto que tal libertad no debe interpretarse y mucho menos aplicarse como un acomodamiento automático de los elementos de prueba evacuados en juicio para tener por demostrados hechos que en realidad no lo fueron, todo con tal de lograr una tipificación que no cabe bajo ninguna circunstancia en el caso que nos ocupa.

CONSIDERANDO

II

Los motivos de la casación de forma son los campos legales determinados dentro de los cuales las partes y el Tribunal de casación deben de realizar sus actividades procesales que previamente la ley les otorga, el motivo 4 del Art. 387 CPP es el camino legal para examinar si el fallo cumplió con la aplicación correcta en la sentencia del criterio racional, expresándolo de manera clara y entendible para las partes, haciendo una exposición de los motivos en los cuales está fundamentada su decisión. Es decir el trabajo intelectual del Juez fallador debe exteriorizarse en la sentencia, debiendo analizar y valorar los argumentos y pruebas expresados y aportados por las partes en defensa de sus derechos, esta motivación y fundamentación debe guardar una dependencia con el contenido de las pruebas y los parámetros establecidos por la ley, el Judicial una vez practicadas las pruebas debe realizar como juzgador debidamente capacitado e imparcial, un proceso

intelectual de análisis bajo el criterio racional, utilizando las reglas de la lógica Arts. 153 y 193 CPP, esto con auxilio de la ciencia cuando fuere necesario, como bien lo refiere el Maestro Mario A. Houed Vega, en su obra; *La prueba y su valoración en el proceso penal*, citando a Cafferata; *“la valoración es una operación intelectual destinada a establecer la eficacia condicional de los elementos de prueba recibidos”*, entonces no esperemos que el Juzgador establezca porcentajes o criterios definidos del peso o cuantificación al medio probatorio, el valor otorgado se manifiesta cuando los toma en cuenta, expone la relación de las inferencias surgidas de ella, dando las razones de hecho y de derecho necesarias, entendibles y verosímiles de la decisión a la que llegó, por eso la prueba es el medio por el cual las partes llevan ante el órgano jurisdiccional la existencia o no de una realidad, esta debe someterse a un proceso de admisión, práctica y valoración determinado por la ley, de la valoración fluyen inferencias que ayudan al judicial a llegar a una certeza positiva o negativa de la existencia de los hechos y de la responsabilidad penal. En el presente caso el ente acusador en la pretensión contenida en el libelo acusatorio, calificó los hechos provisionalmente como Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos u otras sustancias controladas contenidos en el Arto. 359 del Código Penal vigente y la participación de los acusados en calidad de coautores, según el Juez A-quo las inferencias de las pruebas determinaron la existencia de la conducta establecida en el Arto. 352 CP, al ser revisada la sentencia de primera instancia mediante el recurso ordinario vertical de apelación, el Ad-quem determinó que la conducta ilícita de los acusados se circunscribía a la establecida en el párrafo segundo del Arto. 352 CP, aplicando el principio de libertad probatoria en el análisis de los elementos probatorios en virtud del cual la autoridad judicial no está limitada respecto a la cantidad de testigos que deban declarar en juicio, lo importante es la calidad de la información incorporada y que la prueba incorporada sea prueba lícita tal como lo indica el artículo 16 CPP, tanto en la forma de tención como incorporación de la misma, con los contenidos probatorios tomados por el Ad-quem, consideraríamos que sería correcta la afirmación de culpabilidad decretada, pero habiendo examinados los agravios del recurrente en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre la valoración de la prueba de descargo encontramos que no existe ninguna referencia a los medios probatorios aportados por la defensa en especial la del Notario Cristóbal Antonio Cruz González, la que resulta fundamental, puesto que redactó y autorizó las escrituras de traspaso de la camioneta autorizada a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del día tres de junio del año dos mil dieciséis (03-06- 2016) en la ciudad de Managua, en la cual comparece el ciudadano Leonardo Gabriel Sandino Orozco vendiéndole la camioneta ya descrita al comprador David Montiel, este contenido o inferencia de estas pruebas afirma un hecho transcendental como lo es la adquisición del bien mueble camioneta donde se constató la existencia de la caleta y que la prueba científica no logró determinar la existencia de partículas de cocaína en esta caleta, aunado a esto se acredita que fueron horas antes de los hechos delictivos las que el acusado había adquirido este bien, con la lógica común no tendría el tiempo necesario para la realización, preparación y acondicionamiento de la caleta referida, el Ad-quem debió considerar este hecho y valorarlo de manera conjunta con los demás medios probatorios, al no haber cometido una irregularidad afectando no solo el proceso intelectual sobre la valoración de la prueba, sino el derecho a la defensa del acusado, si bien es cierto que esta autoridad casacional ha mantenido el criterio de que solo en ciertos casos se debe en casación entrar al campo de la valoración de la prueba, este es uno de ellos en el cual se lesionó el debido proceso, ahora bien retomando que las inferencias consideradas por el Ad-quem, sobre quien fue el que acondicionó el medio o vehículo que es objeto de la presente imputación provienen del especialista en técnica canina oficial Roger Iván Velásquez Centeno y el perito en la escena del crimen oficial Carlos Alberto Ortiz Obando que realizó la práctica de Scinter Trace N2200, dando positivo solamente en el asiento del conductor para cocaína, es decir la existencia de la caleta, pero no surge inferencia alguna de quien realizó su elaboración, quedando este hecho sin fortaleza de verdad con la existencia del contenido de la prueba que no fue tomada en cuenta en el proceso valorativo de la prueba, ni aplicado a este contenido de pruebas las reglas de la lógica, no le queda más a esta autoridad hacer el correspondiente correctivo declarando sin responsabilidad al acusado David Montiel y dictando la sentencia ajustada a derecho.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y disposiciones legales citadas y a los artos. 2, 386, 387.4, 395, 396, 398 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar al Recursos de casación de forma interpuesto por el Licenciado Marco Lorenzo Cortes Reyes en su calidad de Defensor Público de David Montiel en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de Enero del año dos mil diecisiete.- **II.-** En consecuencia se revoca la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, se declara no culpable al acusado Daniel Montiel del delito contenido en el párrafo segundo del Arto. 352 del Código Penal vigente y se ordena la libertad inmediata a su favor para que sea cumplida por la autoridad competente.- **III.-** Cópiese, Notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 541

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Diciembre del dos mil diecisiete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaria de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0036-0531-14, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, vía de recurso de casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Elmer Famnigs Umanzor Guillen, en calidad de defensa técnica de José Rogelio Robledo Castro, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las ocho y tres minutos de la tarde del día treinta de junio del año dos mil dieciséis, sentencia que en su parte resolutive declara no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Elmer Famnigs Umanzor Guillen y ratifica la sentencia número 250/2015, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí, a las dos de la tarde del día veinticinco de octubre del año dos mil quince. Se le dió intervención de ley a la parte recurrente y a la Licenciada María Eugenia González Arauz, en representación del Ministerio Publico de Estelí como parte recurrida y siendo que las partes intervinientes expresaron y contestaron los agravios cumpliéndose así con el principio de contradicción, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos, conforme las voces del art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El recurrente encasilla el recurso extraordinario de casación de forma en los motivos 4 y 5 del art. 387 CPP, exponiendo en cuanto al motivo 4; violación al arto. 153 CPP, en virtud de que en el considerando III de la sentencia recurrida no hay ninguna motivación sobre la prueba, que existe una simple relación de pruebas sin que se haya observado en cada prueba las reglas del criterio racional, alega el recurrente que ante el Ad-quem, al expresar los agravios sostuvo que con la prueba que se condenó a su defendido fue circunstancial y realizó un breve análisis a cada elemento de prueba que llegó a juicio para demostrar que la defensa tenía razón, sin embargo se hizo caso omiso y no se le dio contestación a sus argumentos y agravios. Que alegó que el testigo Rafael Arce Huete no llevó ninguna prueba que demuestre o acredite su investigación, que la declaración de este testigo se tomó como prueba tasada, sin un análisis racional como obliga nuestra ley procesal, que así mismo se realizó con los demás testigos, que en cuanto a las pruebas

documentales tenían que comparecer los que firmaron esos documentos para tener como cierto todo lo dicho en esos documentos, que la circulación provisional que se ocupó a Digno Alberto era falsa y nadie dijo nada de esto, que en este juicio no hubo ninguna víctima que dijera que el hecho acusado sucedió de tal manera para que toda la prueba fuera concatenada. En cuanto al motivo 5 del arto. 387 CPP, expone que: Que la sentencia recurrida se basa en prueba inexistente y por suplantación del contenido de la prueba, que el Ad-quem dijeron que la participación de su defendido quedó plasmado con los datos aportados por la víctima (Blas García) quien nunca compareció a declarar y que tampoco ningún representante del MINSA compareció a reclamar la motocicleta o presentarse al juicio como tercer opositor.

CONSIDERANDO

II

Habiendo analizado esta autoridad casacional la sentencia definitiva de segunda instancia, no encuentra los yerros in procedendo alegados por el recurrente, existe en el mismo considerando III de la sentencia recurrida en el cual se alega la existencia de la irregularidad alegada, una exposición del contenido de las pruebas, el análisis expositivo y demostrativo con la debida una fundamentación legal, pues en su exposición se remite las pruebas y las normas pertinentes que respaldan la decisión judicial, el Ad-quem aplica el método de valoración de la prueba que establece nuestra ley procesal penal, tanto en el análisis que hace para constatar la existencia de la estructura de la asociación que integraba el acusado al momento de la comisión del hecho ilícito, sus funciones, el fin y como realizaban las acciones y muy en particular cada miembro de esta, acreditándole con las pruebas debidamente analizadas y concatenadas en cuanto a su contenido al acusado José Rogelio Castro la adquisición del bien robado, quien incluso solicitaba el modelo y la marca con anticipación a la acción delictiva y la manera de cómo la comercializaba en los municipios de Siuna, Rosita y Bonanza, jurisdicción de la RAAN, dando documentos provisionales que resultaron falsos. En cuanto que el señor Blas Nicolás Caballero García no era la víctima, quedo acreditado que este es un empleado de una institución estatal denominado MINSA, asignada a una dependencia de esta como es el SILAIS y específicamente asignada al programa gusano barrenador, no existiendo los errores procesales alegados por el recurrente y debiendo desechar los agravios esgrimidos por este.

CONSIDERANDO

III

En el recurso de fondo cita el motivo 2 del arto. 388 CPP, esgrimiendo en los agravios primero, segundo, tercero que; en el primer agravio que se violentó el segundo párrafo del arto. 16 de la Ley No. 260, sobre la obligación de los Jueces y Magistrados de resolver de acuerdo a sus fallos precedentes y que en el presente caso inicialmente se interpuso una acusación en contra de tres personas incluida el acusado José Rogelio Robledo Castro, pero solo se procesó y condenó a las otras dos personas por un delito menos grave imponiéndoles una pena de tres años de prisión, que una vez que fue capturado el acusado, el Ministerio Publico interpuso la misma acusación, presentó el mismo intercambio de pruebas, interponiendo la defensa la excepción de incompetencia acompañando la sentencia condenatoria de los otros acusados, la cual fue declarada sin lugar en la primera y segunda instancia, que en los considerandos de la sentencia recurrida de casación se hace referencia al delito menos grave del arto. 392 CP, por lo tanto no era competencia de un juez de distrito juzgar a su defendido y que también hacen referencia al arto. 227 CP, que también es un delito menos grave y tiene que debe ser juzgado por un juzgado local. Sobre este agravio esgrimido por el recurrente en base al motivo de fondo en el presente caso, consideramos que el recurrente no tiene asidero legal en virtud de que en el presente caso inicialmente se imputaron dos delitos graves que sus penas máximas superan el límite de los cinco años que establece el arto. 49 CP, también hay que considerar lo establecido en la parte final del arto.24 CP, sobre la calificación de los delito por su pena, estableciéndose que cuando la pena por su extensión pueda incluirse a la vez dentro de marco jurídico de la pena establecido por la ley para los delitos menos graves y graves, se considerara, en todo caso, como grave, en consecuencia la competencia para juzgar al acusado en el presente caso es un juzgado de distrito y no un juzgado local, debiendo desechar el presente

argumento de la defensa. En el segundo agravio el recurrente expone; Que el Ad- quem en el presente caso hizo una errónea aplicación de la ley penal sustantiva porque la ley penal en el arto. 227 CP, lleva el elemento típico en plural “vehículos” y el otro elemento “piezas”, es decir que este artículo habla de más de un vehículos y más de una pieza y en el presente caso se está hablando de un solo vehículo motocicleta. Sobre este agravio consideramos que el recurrente pretende acomodar la redacción del precepto legal, alegando que la acción para que se configure como delito debe recaer a la vez en más de un vehículo, lo cual no es cierto, la pluralidad a que hace referencia el precepto legal es a cualquier vehículo de los existentes como tal, carro, camioneta, camión, moto, lo mismo sucede con el termino piezas, relacionadas estas a las diferentes piezas que compone el objeto o bien, vehículos o piezas son el género y la denominación particular de cada uno son la especie, por lo tanto el agravio del recurrente es desacertado, no teniendo merito, sería ilógico pensar que una persona podría ejecutar un robo de un solo vehículo y no tendría ninguna responsabilidad penal sobre esa acción delictiva. En el tercer agravio se expone también una errónea aplicación de la ley penal sustantiva en virtud de que en la sentencia recurrida quedo demostrado con la declaración de Rafael Antonio Huete, que la banda se encontraba organizada para hurtar y robar motocicleta y que su representado se encargaba de comprar estos vehículos, ya que el tipo penal manifiesta quien forme parte de una asociación y si leemos la teoría del Ministerio Publico y los mismos considerandos de la sentencia recurrida está muy claro que la banda era para hurtar y robar motocicleta y por lo tanto su representante no pertenecía a esa banda, porque si hubiera pertenecido en ningún momento hubiera comprado la motocicleta. Sobre este agravio se considera que el recurrente cita de manera parcial el contenido de la sentencia recurrida, en ella se relaciona la participación activa que tenía el acusado y cuál era la función que desempeñaba en la ejecución del hecho delictivo, la que quedo acreditada que lo hacía con pleno conocimiento de que los bienes procedían de actos ilícitos y no era legal su adquisición por lo que no exigía ni entrega un documento común de propiedad de la compra que hacía y la venta que realizaba.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede, disposiciones legales citadas y artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 390, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de casación Penal de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Elmer Famnigs Umanzor Guillen, en calidad de defensa técnica de José Rogelio Robledo Castro, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las ocho y tres minutos de la tarde del día treinta de Junio del año dos mil dieciséis. **II)** Se mantiene firme la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 542

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Diciembre de dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Compareció ante esta Sala Penal el señor Luis Rafael Ibarra Quintero, mayor de edad, casado, comerciante de Nacionalidad Colombiana en su calidad de condenado por sentencia firme dictada por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de la Circunscripción de Managua, por los delitos de Lavado de Dinero y Cohecho cometido por particular, en perjuicio del Sistema Financiero del Estado de Nicaragua y la Administración Pública, a las diez de la mañana del día cinco de diciembre del

año dos mil once, en la cual se le condenó a la pena de once años de prisión por el delito de Lavado de Dinero o Activos y a la pena de cuatro años y seis meses de prisión y trescientos días multas que equivalen a ocho mil setenta y tres córdobas por el delito Cohecho cometido por particulares en perjuicio de la Administración Pública del Estado de Nicaragua. Se le dió intervención a las partes procesales, la parte accionante solicitó audiencia oral y pública para fundamentar oralmente su acción, se citó a audiencia oral y pública a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día dieciocho de mayo del año dos mil quince, la que se realizó en la fecha señalada y una vez terminada se pasaron los autos a la oficina para emitir la sentencia que en derecho corresponde y estando el caso de resolver.

CONSIDERANDO

I

Expone el accionante citando el numeral 4 del art. 337 CPP; que es necesario hacer referencia a los hechos que acusó el Ministerio Público, o sea la teoría fáctica donde no se cumplió desde un inicio lo estatuido en el numeral 5 del arto. 77 CPP, referido a “La relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en el, su posible calificación legal y los elementos de convicción que la sustentan disponibles en el momento, y.”. Tanto en la relación de los hechos que presentara el Ministerio Público como el escrito de intercambio de información y prueba, se omitió la participación del accionante en los hechos acusados. Ningún testigo hace referencia cual fue la participación activa en los hechos de los acusados, que no existe reconocimiento de persona que refiera cual fue su participación que realizó en estos hechos, mucho menos que haya participado en el supuesto ilícito de lavado de dinero, mucho menos el ilícito de cohecho, que hay ausencia de individualización de su participación en esos hechos, que no establece cual fue la conducta típica, antijurídica y culpable atribuida a título de dolo que cometió en los hechos acusados, es decir la prueba no hace referencia de la participación que tuvo en el hecho, mucho menos de ser coautor del delito de lavado de dinero y del delito de cohecho cometidos por particular. En razón de las pruebas practicadas, el juez de primera instancia no aplicó los criterios de racionalidad, ni tomó en consideración el principio de presunción de inocencia, ya que las pruebas llamasen estas testimoniales, periciales, documentales entre otras, ofrecidas por el Ministerio Público en contra de cada uno de los acusados y en particular de su persona, sobre esos hechos por lo que fue condenado a la luz de un fallo, que no guarda armonía, ni congruencia con el universo de pruebas desahogadas desde el momento policial hasta el juicio oral y público, se manifestó que el acompañaba a Samuel Benavidez Farfan. Que los hechos ocurrieron el día diecisiete de agosto del año dos mil once, aproximadamente a las doce horas del mediodía, en el lugar que sita: frente al acopio de papel reciclable, el juicio dio inicio a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de noviembre del año dos mil once, continuando el veintinueve de noviembre del año dos mil once, a las once de la mañana, que el Ministerio Público propuso en calidad de pruebas: testificales, documentales, periciales, que declararon diez testigos de cargo y dos testigos de descargos las que rolan en los folios 169 al folio 234 que son; 1) Testigo Eliezer Uriel Mercado Madriz, con cedula de identidad No. 001-160685-0025G, jefe de sección de inspectoría móvil de Managua, dirección general de aduana, refiere que se presentó el señor Florencio solicitando trasbordo de mercancías (ver acta de audiencia de juicio oral y público, parte final del frente del folio No. 169 al frente del folio 171). 2) Testigo Marlon Antonio Guadamuz Suarez, con cedula de identidad No. 001-231169-0023P, inspector de aduana, le refirió su jefe que iba hacer una inspección por un transbordo de mercadería, frente a laboratorio ramos, que recuerda a Santos Teodoro, que le ofrecieron cien mil dólares el patrón del cabezal que se lo paso por teléfono, quedando en verse en el acopio, esta una persona Santos Teodoro y señala al señor de camiseta azul (ver al frente del folio 171 al 173). 3) Testigo Oscar Enrique Amador Reyes, con cedula de identidad No. 565-121071-0000G, quien labora como oficial de la policía, en el área de antinarcóticos, autorizado para ser el agente revelador y determinar quién era el dueño del dinero que traía el furgón, dirigiéndose frente al portón principal del mercado mayoreo, siempre habló con la misma persona y cuando entregó el dinero era la misma persona por su acento, Samuel el colombiano, Samuel iba con bolso negro cargándolo, abrió la puerta trasera del carro, pone el bolso en el asiento trasero, me dijo que ahí habían diez

paquetes, que equivalían a cien mil dólares, yo lo capturo y Luis se quiso dar a la fuga pero también fue capturado. Reconoce a la persona que le entregó el dinero como Samuel (ver al frente de los folio 173 al 175). 4) Testigo Bayardo José Bonilla Lacayo, con cedula de identidad no. 001-050880-0038M, policía de la dirección de investigaciones de droga, apoyo a Oscar Amador, el oficial recibió una llamada del señor de camiseta blanca le pone un bolso con el dinero, el oficial amador lo captura y yo capturo a la otra persona (ver folios 175 al 176). 5) Testigo William Samuel Jarquín Castro, con cedula de identidad 444-060278-0000Y, oficial de policía, su tarea inspeccionar vehículos terrestres, marítimos, el 16 fue enviado a inspeccionar dos camiones en Matra, uno color marrón cabezal, placa hondureña, el otro era color blanco, por no haber condiciones se trasladó al terreno de Matra y se encuentra paquetes que tenían dinero (ver folios 176 al 178). 6) Testigo Oscar Danilo Baldelomar Lanzas, con cedula de identidad No. 281-250582-0001E, detective de la Policía Nacional, realizó acta de detención del señor Saravia, Teodoro, estos transportaban una gran cantidad de dinero en Matra y otra en el complejo Faustino Ruiz, recibos de ocupación de los cabezales, celular, documento, recibo de ocupación a nombre del señor Saravia a quien se le ocupa 916 dólares, lempiras, pasaporte, cabezal y un furgón, recibo de ocupación al señor Saravia y Teodoro la cantidad de 769,600.00 dólares y Florencio Omar Saravia, no tenemos presente la otra cantidad de dinero (ver los folios 224 al 225). 7) Testigo Luis Manuel Rojas Barahona, con cedula de identidad 001-291280-0022X, soy detective en el departamento de investigaciones de drogas en la dirección de auxilio judicial, orden de detención de Luis Rafael Ibarra Quintero y Samuel Benavidez Farfán, estaba en mi trabajo cuando mi jefe me dijo que formara una guardia operativa, que apoyara al Teniente Baldelomar para la inspección de un furgón, fui a plaza el sol y revise el vehículo y encontré el dinero, luego fui al km. 6 carretera norte, donde me traslade para llevar a los detenidos e incautar el dinero que también se encontró en ese lugar, me traslade al km. 6 carretera norte, donde se hizo corte de otro grupo de personas que trasladaban dinero con destino al sur, ahí estaba el señor Samuel Benavidez Farfan y Luis Ibarra Quintero, ahí ocupe dinero que era noventa y nueve mil dólares, acta de resultado del allanamiento, sobre la habitación del hotel express, en donde se ocupó una memoria usb, perfumes para hombre, recibos de multicentro las américas (ver los folios 225 al 227). 8) Teniente Yader AH Cárdenas Sequeira, con cedula de identidad 001-080574-0087K, especialista en inspecciones de la Daj, tengo dos informes de inspecciones de un cabezal con su furgón se procedió a inspeccionar el tráiler observándose en la parte donde van los stop superiores se ahí saco 15 paquetes todos ellos al abrirlos se encontró dinero en diferentes denominaciones de 20 dólares, se realizó el conteo del dinero que dio 99,600.00 dólares americanos (ver los folios 227 al 229). 9) Testigo Harlin Martin Acuña Murillo, cedula de identidad 631-181279-000IS, en la DAJ nacional soy especialista en vapor tracer, recolectar partículas microscopias de drogas, todo lo que es narcótico, explosivos y sus derivados, participo en la inspección del cabezal y el remolque, contenía cincuenta paquetes de dinero extranjero, en este caso, dólares y al realizarse la prueba a dicho dinero, dieron a positivo del 55% sobre presencia de partículas de cocaína (ver los folios 227 al 229). 10) Testigo Carlos Manuel Sánchez Sandino, con cedula de identidad No. 001-160671-0001G, inspecciones de escena del crimen, inspección de dos cabezales, cabe señalar que la inspección se dió el 17 y el informe se emitió el 18 de agosto, se encontraron dos cabezales, cada uno con su container, la zona es semi montosa donde entran los camiones para ser inspeccionados, se encontró un cabezal color marrón el que estaba con remolque color blanco se procedió a realizar las medidas de los objetos o sea del cabezal y del remolque, ahí se encontró Florencio Omar Saravia de origen Hondureño, quien se describió como el conductor. (ver folio 229 al 231), testigos de descargo. 11) Florencio Omar Díaz Saravia, trabajo para un señor, no es una empresa, solo lo conozco como Víctor, tenía tres meses, me llamaron y me dijeron que saldría de viaje, me dijeron que fuera a Guate a cargar, me dieron los documentos de carga y ahí mire que iría a Panamá, salí de Honduras el nueve, cargue en Guatemala y salí a Nicaragua... tuve un accidente, me dijo el señor del camión me dijo que arregláramos, entonces seguí mi camino a Chinandega, mi vehículo salió más dañado, le di cien dólares, después hicimos el movimiento a la capital, para hacer las gestiones de aduanas, me mandaron al inspector, para me diera la orden y para trasegar la carga de pacas al señor Santos que llegaría la carga en su cabezal a

Panamá.... (ver folios 231 al 233). 12) Santos Teodoro Torres Velásquez, trabajo para David Soto, en San Pedro Sulas, le ordenan trasladarse a Nicaragua, me dijeron que un camión había tenido un accidente, me dieron los gastos y me despacharon, me dieron el número del celular del muchacho, yo hablé con él, llegue el lunes, hicimos los trámites para el cambio de carga y luego marcharme, yo nunca imagine de lo que hallaron (ver los folios 233 al 234). Como podéis ver honorables Magistrados, dicho juicio concluyó con una sentencia injusta, esto es consecuencia directa de una grave infracción a los deberes cometidos por un juez, al sobre valorar las pruebas aportadas por el Ministerio Público, algo totalmente desacertadas a la vista de las pruebas practicadas a lo largo del juicio oral y público. Por otra parte los testigos que llegaron a testificar al juicio oral y público en ningún momento mencionaron cual fue mi participación en los hechos delictivos, solo mencionan mi nombre el oficial que me captura y el oficial que realiza la orden de captura, sin emitir participación alguna en los hechos y sobre todo en una investigación acertada, sobre la responsabilidad criminal de persona, a lo largo de estos hechos concatenados a la prueba practicada en la etapa del juicio no me reconoce bajo ninguna participación como una personas que haya participado en los hechos, que haya trasladado dinero alguno, vinculado a algún tipo de actividad, los testigos refirieron solo lo que encontraron en el furgón y lo que ocuparon al señor Samuel Benavidez Farfán, no ocupándome dinero alguno, ni tampoco manifestaron que dentro de sus investigaciones u oficiales de inteligencia me hayan vinculado a algún grupo o el conductor del furgón pero en ningún momento manifestaron que fuera parte del grupo de personas o estructura que supuestamente participaron en los hechos por los cuales se nos juzgó y condenó injustamente. Sin embargo la fiscalía nos acusó a cada uno de nosotros como coautor de cada uno de los delitos y el juez nos condenó como autor directo de cada uno de los delitos, cuando nunca tuve participación alguna, tal y como lo refirieron de forma directa los testigos de la fiscalía. Todo este relato se encuentra contenido en el acta de juicio cuya acta se encuentra en el expediente que rola de los folios 169 al folio 234 del referido expediente. Que en el escrito de intercambio de información y pruebas propuestos por la Fiscalía, no existe prueba alguna que me vincule o demuestren la teoría fáctica del Ministerio Público (hechos) y decimos presunciones porque en estas supuestas pruebas, no existen los elementos esenciales que acrediten mi participación en los hechos tan grave que me acusaron y condenaron injustamente. Que es evidente que la sentencia dictada por el Juez Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua a las diez de la mañana del cinco de diciembre del año dos mil once, Sentencia No. 406, es consecuencia a una grave infracción a sus deberes cometidos por el juez. Que cabe señalar que las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las mismas no contienen ninguna información esencial tendiente a demostrar mi participación en los hechos, como asociados dolosamente a través de un comportamiento productor de los ilícitos acusados y hoy penados. Los testigos que llegaron a declarar entre ellos, testigos de cargo: Eliezer Uriel Mercado Madriz, Marlon Antonio Guadamuz Suarez, Oscar Enrique Amador Reyes, Bayardo José Bonilla Lacayo, William Samuel Jarquín Castro, con cedula de identidad 444-060278-0000Y, Oscar Danilo Baldelomar Lanzas, con cedula de identidad No. 281-250582-000IE, Luis Manuel Rojas Barahona, Yader Ah Cárdenas Sequeira, Harlin Martin Acuña Murillo, Carlos Manuel Sánchez Sandino. Ninguno de ellos realiza un relato tendiente a demostrar mi participación en los hechos, ni las investigaciones policiales establecieron que haya participado en algún traslado de dinero o que viniera custodiando dinero alguno de los diez testigos de cargo que se presentaron a juicio oral y público, dos de ellos me mencionan, uno que me detuvo y el otro que me realizó orden de captura por instrucciones de su jefe, los cuales fueron los testigos Bayardo José Bonilla Lacayo, Luis Manuel Rojas Barahona, declararon sin mencionar mi participación alguna en los hechos acusados tampoco se acredito que nos hayamos asociado para la comisión de los delitos. Que esta grave infracción a los deberes cometidos por el juez, dio como resultado a su culpabilidad se le condeno por ser autores del delito de Lavado de Dinero y Cohecho, sin prueba alguna. Que la judicial comete una grave infracción al dar un fallo de culpabilidad por los delitos acusados por el Ministerio Público, vulnerando de esa manera el principio de la duda razonable (a favor del reo), sin estar completamente convencida de nuestra culpabilidad. Pero más grave es la sentencia que dicta el juez de la causa de primera instancia que dictó una sentencia contraviniendo las normas constitucionales y tratados internacionales,

ratificados por Nicaragua en materia penal, emitiendo una sentencia sin determinar el valor real, objetivo, concreto, directo, en relación a las pruebas presentadas en mi contra. Así como la calificación jurídica que realizó de los hechos, los cuales calificó como delitos de Lavado de Dinero y Cohecho, no fundamentando en que se basó para realizar la calificación jurídica y por ende la pena que me impuso. Lo anterior se desprende de la simple lectura específicamente en la fundamentación que se hizo en ese momento de la sentencia (ver folios 248 al 255). Que nuestro Código Procesal Penal vigente deja claramente establecido sin dejar duda alguna la forma en que se realizaran las sentencias emitidas por nuestros jueces y es precisamente el artículo 153 que a la letra dice: “Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresan los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como del valor otorgado a los medios de pruebas. En la sentencia se deberá consignar una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración. La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazaran, en ningún supuesto la fundamentación. Que no existe fundamentación válida cuando se haya inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. Los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables. Que el juez de primera instancia desconoció y aplicó a criterio personal y no apegado a lo establecido por nuestra legislación vigente, no existe en la reproducción de la prueba en el juicio ningún elemento que demuestre que seamos culpables de los hechos acusados por el Ministerio Público. Los hechos por los cuales el Ministerio Público nos acusó, no fueron demostrados en juicio oral y público, por esa razón el juez no pudo fundamentar cual fue la participación. Cito las sentencias 1. Sentencia No. 16 emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Managua, cuatro de Junio del dos mil cuatro a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana en su cons II. 2. Sentencia no. 58 emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal.- Managua, cinco de septiembre del año dos mil cinco, a las nueve y treinta minutos de la mañana en su cons III. 3. Sentencia no. 41 emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Managua, catorce de agosto del año dos mil seis, a las ocho de la mañana en su cons I y II. 4. Sentencia no. 103 emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Managua, veintiséis de julio del año dos mil once. Las nueve de la mañana. En las cuales hacen referencia sobre los parámetros de los derechos, principios y garantías constitucionales y por ende al debido proceso por lo que en dichas sentencias los Magistrados deciden declarar con lugar la acción de revisión. Que el arto. 14 de la Ley 260, establece “Los jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos...”

CONSIDERANDO

II

Una de las razones de la existencia de la acción de revisión en materia penal, está dada por la seguridad jurídica en las decisiones Judiciales que ponen fin al proceso penal, en virtud de que aunque un fallo adquiere firmeza o sea pasada en autoridad de cosa juzgada al agotarse las dos instancia procesales y el recurso extraordinario de casación, aun así el fallo judicial no es inmutable, puede ser objeto de revisión exclusivamente mediante las causales que establece el art. 337 CPP, una de esas causales o casos en que se puede utilizar la acción de revisión, es la citada por el accionante en el presente caso. En el caso sub lite el accionante en su exposición escrita y oral hace una exposición sobre una indebida valoración de todas las pruebas de cargo y de descargo que se practicó en juicio y la que fue objeto de valoración por parte del juzgador para dictar la sentencia definitiva, haciendo sus propias observaciones, valoraciones y conclusiones, solicitando sea nuevamente sea realizada la valoración de las pruebas por este Tribunal Penal de revisión el accionante yerra al hacer referencia a la supuesta mala valoración de la prueba y una indebida fundamentación de la sentencia, debido a que si esta autoridad judicial realiza un nuevo examen de actos procesales acaecidos durante la tramitación del proceso penal como son la prueba y la fundamentación de la sentencia, se le

recuerda al accionante que en la presente acción ya no estamos en ninguna de las dos instancias previstas en nuestra ley, para hacer un examen general de las pruebas, el hecho delictivo y la responsabilidad penal, claramente establece el artículo 343 CPP, que en sede de la acción de revisión independientemente de las razones que hicieron admisible, no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer juicio y también que la grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado que refiere la causal 4 del artículo 337 CPP, el cual tiene relación con la causal 3 del mismo precepto legal 337 CPP, es aquellos que aunque no sea delito, constituya una grave infracción a los deberes del funcionario judicial, como algunos de los contenidos en el artículo 166 de la Ley No. 260 LOPJ y en el artículo 70 del Decreto 63-99 y no una indebida valoración de las pruebas o falta de fundamentación de la sentencia, pues estos son actos procesales que se deben realizar en todos los procesos penales normales y las partes tienen expedito sus derechos para alegar e impugnar esas irregularidades por los medios procesales ordinarios establecidos por la ley y no por una nueva acción procesal.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua y de conformidad con las consideraciones hechas, las disposiciones legales citadas y con los Artos. 158, 159, 160 de la Constitución Política y artos. 337 numeral 4 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: **I)** No ha lugar a la acción de revisión presentada por el señor Luis Rafael Ibarra Quintero, mayor de edad, casado, comerciante de Nacionalidad Colombiana, en su calidad de condenado por sentencia firme dictada por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de la Circunscripción de Managua, a las diez de la mañana del día cinco de diciembre del año dos mil once. **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus demás partes. **III)** Cópiese, notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 543

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra del procesado Livinton Fidel Treminio por el delito de Homicidio, en perjuicio de Gerald Francisco Lopez llegadas a este Supremo Tribunal vía **RECURSO DE CASACIÓN CPP** interpuesto por el Licenciado Álvaro Martín Chica Larios en calidad de Defensa Técnica de Livinton Fidel Treminio, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del día veinte de Abril del año dos mil quince; sentencia que confirmó la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicio, Managua, de las once de la mañana, del día siete de Agosto del año dos mil trece y en el cual se condenó a Livinton Fidel Treminio, a la pena de quince años de Prisión, por el delito de **Homicidio** en perjuicio de Gerald Francisco Lopez (Q.E.P.D). Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las once y veintiocho minutos de la mañana del día catorce de Diciembre del año dos mil diecisiete por Yessenia Dolores Lopez Soza, en el cual promueven Desistimiento de Recurso de Casación por la voluntad expresa del Privado de libertad Livinton Fidel Treminio. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, de los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito por el Privado de libertad Livinton Fidel Treminio, Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita de voluntad del privado de libertad Livinton Fidel Treminio, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Livinton Fidel Treminio, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del día veinte de Abril del año dos mil quince, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 544

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

La Jueza del Juzgado de Distrito Penal de Audiencia y Especializado en violencia por Ministerio de la Ley de Rio San Juan, dictó sentencia de las ocho de la mañana del trece de enero del año dos mil dieciséis, que en su parte conducente resolvió: “Condénese al acusado a cumplir la pena de trece años y seis meses de prisión, por lo que hace el delito de Violación Agravada, y por lo que hace el delito de Violencia Psicológica a la pena de un año de prisión, ambos cometidos en contra de Greysis Maricela Jarquin Santana...”. Inconforme con la anterior resolución, el Abogado José Tomas Murillo, en calidad de defensa técnica del procesado Darwing Geovanny Benavidez Flores, Apeló. Recurso que fue admitido por la Jueza A quo, mandando a oír a la parte recurrida para que contestara lo que tuviera a bien, quien no hizo uso de sus derechos. Subieron las diligencias a la Sala Penal Juigalpa del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, quien radicó los autos de conformidad al Arto. 379 CPP, y tuvo por personado al Abogado José Tomas Murillo, en calidad de defensa técnica del procesado Darwing Geovanny Benavidez Flores (Apelante), a quien se le dio intervención de ley y se le convoca para que comparezca a audiencia oral y pública a las diez de la mañana del veintisiete de abril del dos mil dieciséis; se celebró la Audiencia Oral y Pública en la hora y fecha señalada, y resueltos por la

Sala Penal Juigalpa del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, quién dictó sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, quien resolvió: "...I.- No ha lugar al Recurso de Apelación, del que se ha hecho mérito. II.-Se confirma la sentencia de las ocho de la mañana del trece de enero del dos mil dieciséis, dictada por la jueza de Distrito Penal de Audiencia y Especializado en violencia por Ministerio de la Ley de Rio San Juan...". Siempre por estar inconforme con la anterior resolución, el Abogado José Tomas Murillo, defensa técnica del procesado Darwing Geovanny Benavidez Flores, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. En cuanto al motivo de Forma, bajo el Arto. 387 CPP, Causal 1ª, señalando como violentados el Arto. 62 de la Ley No. 779. En cuanto al Fondo, lo hizo bajo el Arto. 388 CPP, Causales 1 y 2, señalando como violentado el Arto. 38Cn, Arto. 2 CP; Arto. 62 de la Ley No. 779; y infringido el Arto. 14 de la Ley No. 260 LOPJ. Recurso de Casación que fue admitido por la Sala Penal Juigalpa del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, quien a su vez mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida para que contestara los agravios, quien hizo uso de sus derechos contestando los agravios. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las nueve de la mañana del tres de marzo del dos mil diecisiete, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 parte in fine C.P.P, se tuvo como parte al Abogado José Tomas Murillo, defensa técnica del procesado Darwing Geovanny Benavidez Flores (recurrente) y a la Abogada María Lourdes Molina Bonilla, en calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Juigalpa Chontales, en representación del Ministerio Público (recurrida), a quienes se les dio la debida intervención de Ley. Siendo que las partes intervinientes han expresado y contestado los agravios respectivamente, lo que se considera haberse producido el principio de contradicción procesal y cumpliéndose a demás con el principio de igualdad y siendo que la competencia y conocimiento de esta Sala se encuentra limitada a los agravios expuestos por el recurrente de conformidad con el Arto. 369 CPP, sin mayores trámites pasen los autos a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al hacer un estudio del recurso de Casación en cuanto al motivo de Forma, interpuesto por el Abogado José Tomas Murillo, defensa técnica del procesado Darwing Geovanny Benavidez Flores, bajo el Arto. 387 CPP, Causal 1ª, señalando como violentados el Arto. 62 de la Ley No. 779, expresa en síntesis: "...el Juez de primera instancia al declararse competente violenta las normas procesales que norman la competencia de la referida autoridad, por cuanto la Ley 779 en su Arto. 62 es claro al expresar que en los delitos cometidos antes de la exigencia de la Ley 779, serán conocidos y resueltos por los jueces existentes antes de la creación de la Ley 779, por lo tanto el judicial y el Tribunal de Apelaciones hicieron mal uso del procedimiento al decretar la competencia de un juez que no estaba habilitado para conocer de hechos penales antes del veintidós de junio del dos mil doce, por lo que solicito que se proceda a decretar la nulidad de la sentencia número 076-2016 y de juicio inclusive, a fin de que el expediente sea remitido al juez competente que es el juez Distrito Penal de Juicios de San Carlos Rio San Juan...". Por su parte la Abogada María Lourdes Molina Bonilla, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Juigalpa Chontales, y en representación del Ministerio Público, contestó los agravios de la siguiente forma: "...no se vulneraron los derechos del condenado, porque el procedimiento como tal no varía de un juzgado a otro, un juzgado no es ni más ni menos garantista que otro y siguen el mismo procedimiento para evacuar las causas que conoce, tampoco se le impuso una pena mayor a la que está en el Código Penal de Nicaragua...". Por su parte esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera necesario ver lo que dispone la causal 1ª del Arto. 387 CPP, la que dice: "...que el recurso puede interponerse por quebrantamiento de las formas esenciales: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio". En la que se observa que esta Causal contiene tres tipos de sanciones que se derivan de la inobservancia de los procedimientos procesales: a.-Nulidades en los actos

procesales: Que la doctrina reconoce como absolutas y relativas. La nulidad absoluta debe cumplir con los principios de especificidad o legalidad por lo que las formalidades por sí y ante sí, por su omisión o defecto no puede originar la nulidad por nulidad sólo aquellas que la ley señala expresamente. b.-La inadmisibilidad: Conlleva un control del cumplimiento de los requisitos para que pueda ingresar al proceso y, c.-la caducidad: Es la pérdida de oportunidad de retrotraer un acto procesal por haber vencido el plazo para ello. En este sentido el recurrente en el carácter en que actúa, ha omitido expresar el concepto o la idea de la infracción de cada disposición que señala violada, en su escrito que invoca la Causal 1ª del Arto. 387 CPP, en el cual únicamente hace una referencia al Arto. 62 de la Ley 779. Pues no basta con indicar que el Tribunal Ad quem las infringió, ni transcribir lo que la misma norma dice, es necesario que exista una fundamentación de mérito que permita a esta Sala tomar una decisión; pues, esta clase de vicio concurre cuando, a raíz de la inobservancia de normas procesales, aparecen afectados los requisitos a los que se halla supeditada la validez de una resolución, o sea, la irregularidad de su estructura o del procedimiento que condujo a su dictado; por consiguiente, al amparo de la causal invocada sólo se deben señalar como violadas las normas procesales que son tan esenciales que su inobservancia es causa de sanción procesal; lo que la ley quiere es que se cumplan con las formas esenciales prescritas, su no cumplimiento da lugar a dichas sanciones procesales, las cuales pueden estar expresamente establecidas. Así lo ha sostenido esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en su vasta jurisprudencia que dice: "...el señalado en la causal 1ª del Arto. 387 CPP; ésta, siempre debe invocarse bajo el entendido de que esta clase de vicio concurre cuando, a raíz de la inobservancia de normas procesales, aparecen afectados los requisitos a los que se halla supeditada la validez de una resolución; y precisamente, por principio (Arto. 160 CPP), no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en el Código Procesal Penal, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se haya protestado oportunamente y no se trate de un defecto absoluto; y muy importante de tener presente es que en la resolución no se encuentra en tela de juicio la injusticia de la misma resolución impugnada sino la irregularidad de su estructura o del procedimiento que condujo a su dictado; por ello, no es aceptable la fundamentación que da el recurrente en la audiencia, sobre los elementos de hecho; por consiguiente, al amparo de la causal invocada sólo se deben señalar como violadas las normas procesales que son tan esenciales que su inobservancia es causa de sanción procesal; dicho de la misma manera que está redactada la causal, el recurso de casación puede interponerse por "inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento..."; lo que la ley quiere es que se cumplan con las formas esenciales prescritas, su no cumplimiento da lugar a dichas sanciones procesales, las cuales pueden estar expresamente establecidas..."(Ver sentencia No. 59 de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del catorce de abril del año dos mil once). En esta misma dirección, se le recuerda al recurrente que el recurso de casación está supeditado a dos tipos de requisitos: a.- Admisibilidad y b.- Fundabilidad. Conforme a tal distinción puede decirse que el escrito de interposición deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas y expresar con claridad la pretensión, y deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos (Artos. 390 y 392 CPP).- Todo lo antes aludido en una misma asonancia imperativa con la vasta jurisprudencia de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que dice: "...Se observa que el recurrente Defensor yerra totalmente en cuanto al requisito mínimo pero fundamental para que esta Sala pueda hacer el estudio casacional que debe contenerse en el escrito de interposición del recurso de casación, tal y como lo señala el artículo 390 CPP. Para este recurso no aporta el recurrente cuales fueron las normas penales erróneamente aplicadas en la sentencia recurrida, lo cual impide que esta Sala pueda hacer el correspondiente examen. Téngase en cuenta, que en materia de casación el Código Procesal Penal contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, al respecto, el párrafo segundo del artículo 390 del CPP, es claro al señalar que el recurrente de casación debe indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o

erróneamente aplicada”. (Ver Sentencia No. 50 de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de octubre del año dos mil cuatro y Sentencia No. 8 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Enero del año dos mil once). En virtud de todo cuanto se ha relacionado esta Sala, considera inatendible el agravio expresado por el recurrente en el carácter en que actúa, bajo la Causal 1ª del Arto. 387CPP.-

II

En cuanto al motivo de Fondo, interpuesto por el abogado el Abogado José Tomas Murillo, defensa técnica del procesado Darwing Geovanny Benavidez Flores, bajo el Arto. 388 CPP, Causales 1ª y 2ª, señalando como violentado el Arto. 62 de la Ley No. 779, Arto. 2 CP, y Arto. 14 de la Ley 260 LOPJ, expresa en síntesis: “La sentencia de primera instancia y la actual recurrida violentan el Arto. 2 CP, Principio de Irretroactividad de la norma sustantiva, el Arto. 62 de la Ley 779, por cuanto la judicial de primera instancia al declararse competente utiliza una ley especial para ser utilizada en un supuesto delito que ocurrió cuando no se había promulgado la Ley 779, causando así una inobservancia al debido proceso causando una nulidad sustancial, que anula el proceso y así debe ser declarado, tal hecho lo establece. El Arto. 14 de la Ley 260 LOPJ, mandata a los jueces y magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, para evitar malas praxis como estas constituyen una grave afectación a la administración de justicia y que obviamente se traduce en una afectación directa a la parte víctima del proceso penal que nos ocupa e incluso a la misma persona acusada que deberá enfrentar un nuevo juicio”. Por su parte la Abogada Maria Lourdes Molina Bonilla, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Juigalpa Chontales, y en representación del Ministerio Publico, contesto los agravios de Fondo de la siguiente forma: “..los planteamientos de la defensa dentro de todos sus agravios se requieren siempre a lo mismo y que también está fuera de lugar, y que ninguna manera se la han violentado los derechos del condenado. De tal forma que el recurrente no tiene fundamento alguno al expresar sus supuestos agravios, una sentencia dando lugar al presente recurso, violentaría el Principio de Taxatividad porque el recurrente no lo ha hecho en los casos expresamente establecidos en el CPP. Así mismo planteo un recurso de casación como un recurso de apelación, si lo pueden constatar a la lectura del recurso de casación que no ataca de manera directa la sentencia del Tribunal Ad quem. Y sumado a esto, no establece sus agravios de manera clara”. Por su parte la Sala Penal de este Supremo Tribunal, considera que el recurrente en el carácter en que comparece, comete un gravísimo error y es que señalar y expresa agravios de Fondo, lo hizo bajo dos Causales 1ª y 2ª del Arto. 388 CPP, al mismo tiempo, seguido señala como violado los Arto, 62 de la Ley No. 779, Arto. 2 CP, y 14 LOJP. En principio todo lo antes dicho y disposiciones legales precitadas, no cumplen con los requisitos de ley de un Recurso de Casación, pues por ningún extremo el recurrente separó sus causales 1ª y 2ª del Arto. 388CPP, las que deben indicarse por separado, y no en conjunto o en globo, así lo ordena el Arto. 390 CPP que en su parte conducente dice: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos...”. Así lo ha sostenido esta Sala Penal de este Supremo Tribunal en vasta jurisprudencia que dice: “...Al respecto, uno de los requisitos que exige el arto. 390 CPP, sobre la impugnación de las resoluciones jurisdiccionales que se ejerce a través del recurso de Casación, consiste en exponer por separado cada motivo, indicando en cada caso las disposiciones legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada, y expresando cual es la aplicación que se pretende...” (Sentencia No. 17 de las diez de la mañana del veintitrés de Febrero del año dos mil once). En otra sentencia similar esta Sala Penal de este Supremo Tribunal dijo: “no pudiéndose suplir las omisiones del recurrente por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia, deviniendo sus alegatos de forma general y no establece con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas para que se tutele el reproche casacional, por lo que se debe dejar claro que el recurrente incurrió en el error de desoír lo preceptuado en el Arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada

motivo y sus fundamentos...” (Ver Sentencia No. 9 de las once de la mañana del treinta y uno de Enero del año dos mil once). En otra sentencia semejante a las ya señaladas se dijo: “...Expuestos así los fundamentos del agravio es un hecho inconcuso que el recurrente planteándose en su recurso un escenario distinto al de ésta Sala de lo Penal, como si se tratase de un Recurso Ordinario -que no prevé mayores formalidades- se limitó citando únicamente el motivo de casación, y de seguida discurrendo sobre lo que considera le causa agravios de la sentencia recurrida obvió de manera clara y específica señalar cuál es la norma sustantiva que se inobservó, tal y como lo dispone el Arto. 390 CPP, que a su tenor literal refiere: “...El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión...”. (Sentencia No. 25 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de Marzo del año dos mil once). Siendo esto así, debe de rechazarse el presente agravio y en consecuencia no dar lugar al Recurso de Casación en cuanto al Fondo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, preceptos legales citados y conforme lo establecido en Artos. 387 Inco. 1; 388 1 y 2, 390 CPP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en la Forma, ni el Fondo, interpuesto por el abogado el Abogado José Tomas Murillo, defensa técnica del procesado Darwing Geovanny Benavidez Flores, en contra de la sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, dictada por la Sala Penal Juigalpa del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central. La que en consecuencia queda firme en todo y cada uno de sus puntos. **II)** No hay costas. **III)** Cópiese, Publíquese, Notifíquese. Con testimonio concertado de lo aquí resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro folios útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 545

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y ocho minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Licenciado Rafael Blanco Dolmus, fiscal auxiliar de León, presenta ante el Juzgado Único de Distrito Penal Especializado en violencia de Género, de León, acusación en contra de José Félix Obando Poveda y Enrique José Reyes Hernández, por ser presuntos autores de los delitos de Violación Agravada, Femicidio en grado de tentativa y Violencia Psicológica en perjuicio de Erika María López. Expresa la acusación que el diez de julio del dos mil quince, a las nueve de la noche, el acusado José Félix, llegó a la casa de la víctima, quien es su tía, en el barrio San Felipe, de la Ciudad de León, quien le dijo a su tía que fueran a tomar licor junto al acusado Enrique, a lo cual la víctima aceptó. Siendo la una de la madrugada del once de julio, la víctima se retira de donde estaban ingiriendo licor hacia su casa, acompañada de los acusados. Estando en la puerta de su casa, los acusados halan por la fuerza a la víctima, luego la golpean con los pies, la toman nuevamente a la fuerza y le quitan la ropa, y los acusados le introducen el pene en la vagina. Posteriormente la golpean para privarla de la vida y no hablara nada, pero es auxiliada por vecinos del lugar. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación, Femicidio en grado de tentativa, y violencia psicológica, tipificados en los Artos. 167 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua, y 9 y 11 inciso a) de la Ley 779: Ley integral contra la violencia hacia las mujeres. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa y prisión preventiva para el

acusado. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. se unifican las dos causas debido a que existen dos acusaciones en diferentes juzgados por la misma causa. Se realiza Audiencia Inicial ante el Juzgado de Distrito Especializado en violencia, de León, en la que se ordena realizar juicio oral y público. La defensa del acusado presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza el juicio oral y público. El Juez declara culpable a los procesados por los hechos señalados por el ente acusador, no así por la calificación de los delitos. Se dicta sentencia a las diez con veintisiete minutos de la mañana del tres de febrero del dos mil dieciséis, imponiendo al acusado José Félix a la pena de diez años de prisión por el delito de Homicidio en grado de frustración, y a un año de prisión por el delito de Lesiones psicológicas leves. Además se condena a Enrique José a la pena de ocho años de prisión por el delito de Homicidio en grado de frustración, y a un año de prisión por el delito de Lesiones psicológicas leves. Más las penas accesorias de ley para ambos condenados. Los defensores particulares de los procesados, no estando de acuerdo con la sentencia, recurren de apelación. Se realizan los trámites respectivos. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, mediante sentencia de las nueve de la mañana del nueve de noviembre del dos mil dieciséis, resuelve no dar lugar a la apelación de los defensores particulares, y confirma la sentencia de primera instancia. El defensor particular del procesado Enrique José Reyes Hernández, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público contesta por escrito los agravios. Se realizan los trámites ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

CONSIDERANDO:

- UNICO -

Expresa el recurrente Mario Gerardo Mendiola Betanco, en su calidad de defensor particular del procesado Enrique José Reyes Hernández, que basa su recurso de casación de conformidad al Arto. 387 numerales 3 y 4, y 388 numeral 1, del CPP. El Arto. 387 CPP establece: “Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 3) Cuando se trate de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las Partes; y 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Asimismo, el Arto. 388 numeral 1 CPP estatuye: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”. Por lo que basados en los motivos antes citado, expresa que procede a impugnar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Occidental, debido a que le causa agravios y lesiona los Derechos Constitucionales a su representado, ya que no existe motivación sobre la culpabilidad de su defendido por los hechos de homicidio frustrado y lesiones psicológicas leves. Esta Sala Penal al realizar el análisis del caso observa que mediante sentencia de segunda instancia dictada a las nueve de la mañana del nueve de noviembre del dos mil dieciséis, en la parte de “Motivación Jurídica- IV y V” se establece los diferentes medios de pruebas dentro de los cuales se encuentra la declaración de la víctima que identifica en juicio oral y público a los acusados que la agredieron , asimismo la declaración del médico forense Xavier Lara que encontró lesiones en el cuerpo de la víctima, de igual manera se determina la deposición de la psicóloga forense Catalina Portocarrero que valoró a la víctima y le expresó que los acusados la habían agredido a golpes y decían que la iban a matar, y le quitaron la ropa, concluyendo el psicólogo que la víctima presenta un daño psíquico, tristeza, y que lo narrado por la víctima es creíble. De tal manera que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida se encuentra claramente motivada para confirmar la culpabilidad de los acusados. Por lo esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio jurídico y probatorio dado en la sentencia de segunda instancia. En consecuencia, no se admiten los agravios expresados por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn; 1, 7 y 15 CP; 1, 386, 387 numerales 3) y 4), y 388 numeral 1) CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los Suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, defensor particular del procesado Enrique José Reyes Hernández, en contra de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del nueve de noviembre del dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental. **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todo y cada uno de sus puntos.- **III)** Cópiese, publíquese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en dos folios útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 546

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Jueza del Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Bluefields, dictó sentencia de las cinco y cuarenta minutos de la tarde del doce de Febrero del año dos mil catorce, que en su parte conducente resolvió: "...I.- Declárese culpable al acusado Ernesto Alexander Cabrera por el delito de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de La Salud Pública de Nicaragua a la pena de tres años de prisión y el pago de once mil seis cientos catorce córdobas (C\$11,614.00) ...". Inconforme con la anterior resolución, el Abogado Daniel Antonio Solano Galagarza, en calidad de defensa técnica del procesado Ernesto Alexander Cabrera, Apelaron. Recurso que fue admitido por la Juez A quo, mandando a oír a la parte recurrida para que contestara lo que tuviera a bien, quién se reservó el derecho de contestar en audiencia oral y pública. Subieron las diligencias a la Sala Penal Bluefields del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Caribe Sur, quien radicó los autos de conformidad al Arto. 379 CPP, y tuvo por personado al Abogado Daniel Antonio Solano Galagarza, en calidad de defensa técnica del procesado Ernesto Alexander Cabrera (Apelante) y a la Abogada Janina Jackson Machado, Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público (Apelado), a quienes se les dio intervención de ley y se le convoca para que comparezca a audiencia oral y pública a las nueve de la mañana del veinticinco de Junio del dos mil catorce; se celebró la Audiencia Oral y Pública en la hora y fecha señalada, y resuelto por la Sala Penal Bluefields del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Costa Caribe, quién dictó sentencia de las ocho de la mañana del treinta de Junio del año dos mil catorce, quien resolvió: "...I.- Ha lugar al recurso de apelación de la sentencia condenatoria interpuesto por el Abogado Daniel Solano Galagarza, en su calidad de defensa del acusado Ernesto Alexander Cabrera de generales en autos, acusado de ser presunto autor del delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, dictada por la Jueza de Distrito de Juicio de esta ciudad de Bluefields el día doce de febrero del año dos mil catorce a las cinco y cuarenta minutos de la tarde. II. Refórmese la sentencia de la que se ha hecho merito. III. En consecuencia declárese la culpabilidad del acusado Ernesto Alexander Cabrera por el delito de Posesión o tenencia de Estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud de la Sociedad Nicaragüense e impóngasele una pena de nueve meses de prisión y el pago de veinticinco días multa, equivalente a mil quinientos veintiséis córdobas (C\$1,526.00). IV.- Quedando firme todo lo demás resuelto por la Jueza A quo en su sentencia de primera instancia...". Siempre por estar inconforme con la anterior resolución, el Abogado Ariel Enrique Miranda, Fiscal Auxiliar de R.A.A.S. y en representación del Ministerio Público, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, bajo la Causal 2 del

Arto. 388 CPP, señalando una interpretación del arto. 59 CP, que reformó los Artos. 23, 78, 153, 155, 162; Arto. 78 inco "d" y Arto. 35 numeral 1 CP. Recurso de Casación que fue admitido por la Sala Penal Bluefields del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Costa Caribe Sur, quien a su vez mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida para que contestara los agravios, quien hizo uso de sus derechos contestando los agravios en todo y cada uno de sus puntos. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del nueve de Diciembre del dos mil catorce, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 parte in fine CPP, se tuvo como parte al Abogado Ariel Enrique Miranda, Fiscal Auxiliar de R.A.A.S. y en representación del Ministerio Público (recurrente) y al Abogado Daniel Antonio Solano Galagarza, en calidad de defensa técnica del procesado Ernesto Alexander Cabrera (recurrido), a quienes se les dio la debida intervención de Ley. Siendo que las partes intervinientes han expresado y contestado los agravios respectivamente, pasen los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al hacer un estudio del recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el Abogado Ariel Enrique Miranda, Fiscal Auxiliar de R.A.A.S. y en representación del Ministerio Público, bajo la Causal 2 del Arto. 388 CPP, señalando una mal interpretación del arto. 59 CP, que reformó los Artos. 23, 78, 153, 155, 162; Arto. 78 inco "d" y Arto. 35 Numeral 1 CP, quien expresó: "...en el caso que nos ocupa no hubo necesidad de recepcionar mas prueba que la declaración del propio acusado ya que él declaró en calidad de testigo, derivándose de su declaración un fallo de culpabilidad imponiendo la juez A quo una pena atenuada como lo solicitamos nosotros la parte acusadora que era de tres años la pena mínima que es la que establece el Arto. 358 CP, párrafo segundo, la judicial pudo haberle impuesto al condenado una pena superior a los tres años ya que este Arto. 358 CP, establece que si la sustancia incautada supera los límites de veinte gramos en el caso de marihuana y cinco gramos en caso de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa. La sustancia incautada fue de 35.83 gramos de hierba marihuana superando los limites que señala el párrafo segundo del mencionado Arto. 358 CP. Sin embargo los Magistrados del Tribunal Ad quem, la consideraron como atenuante muy cualificada, lo que no cabe, ya que el Arto. 78 CP, reformado por la Ley No. 641 señala que debe entenderse por atenuantes muy cualificada...". Por su parte el abogado Daniel Antonio Solano Galagarza, defensa técnica del procesado Ernesto Alexander Cabrera, contestó de la siguiente forma: "...refiere el Fiscal que los Magistrados hicieron una mala interpretación del Arto. 358 CP, al aplicar una pena atenuada de nueve meses de prisión para su representado, pues dicho artículo establece que la pena mínima para el delito de posesión es de tres años cuando la sustancia supera los veinte gramos en este caso marihuana, errando claramente el señor fiscal en este punto ya que si realiza una mala interpretación de la ley penal sustantiva al no querer aceptar el precepto legal establecido en el Arto. 78 Inco. 4 CP. Los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Ad quem, si aplicaron objetivamente la ley penal sustantiva al considerar en la sentencia recurrida que efectivamente la juez de primera instancia tomó como único medio de prueba la declaración misma del acusado, en donde refiere claramente que la sustancia era de su consumo y así quedó demostrada en juicio, por lo que al existir únicamente atenuantes los magistrados de la penal al aplicar el Arto. 78 Inco.4 CP, que le da la facultad tanto a ellos como a vosotros magistrados de imponer una pena atenuada de hasta la cuarta parte de la pena mínima del delito, en este caso la pena mínima del delito de posesión a como lo dice el fiscal es de tres años equivalente a treinta y seis meses, aplicando la cuarta parte de esto dividimos treinta y seis meses entre cuatro da exactamente los nueve meses de prisión aplicada por los magistradas de la Sala Penal del Tribunal Ad quem de Bluefields, aplicando la ley penal sustantiva sin violar las reglas de la aplicación de la pena por el contrario haciendo uso de las mismas a como se hizo, por lo tanto este agravio en el que Ministerio Público basa su recurso de casación es carente de fundamento al no existir ningún precepto legal infringido, por el contrario se ha garantizado el debido proceso y la aplicación de una pena adecuada y justa, por lo que no cabe el

recurso presentado por el fiscal. Además el Fiscal erra en su escrito o fundamentación al referir en la página número siete que el Arto. 78 CP, el que se refiere a las reglas de la aplicación de las penas refiere en su inco. 4, que si concurre una o varias atenuantes muy calificadas, tergiversando lo que en realidad refiere dicho Artículo, ya que el mismo refiere que si existen varias atenuantes o una muy calificada se podrá imponer la pena atenuada, o sea no son varias atenuantes calificadas las que tienen que existir sino una sola lo que el fiscal hace es incorrecto ya que el mismo artículo es claro y no exige varias atenuantes calificadas sino solo una para que se pueda imponer una pena atenuada lo que efectivamente se realizó...”. Por su parte esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera que la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem, está sujeta a derecho, pues la Juez A quo violentaba el principio de proporcionalidad (Arto. 5 CPP), en el sentido estricto implica que el Administrador de justicia debe ponderar la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y la consecuencia jurídica, de tal suerte, que las penas no deben resultar excedidas con relación a la gravedad de la conducta que se sanciona. Para el Jurista y profesor Fallas Redondo, este principio es conocido también en la dogmática jurídico-penal como “prohibición en exceso” se le puede definir como “...la regla de la conducta que obliga a los jueces penales a mantener un balance equitativo entre el ius puniendi estatal y los derechos de las partes...” (Máster Fallas Redondo, David. El Principio de Proporcionalidad, En: Proceso Penal y Derechos fundamentales), criterio que ha sido retomado por la Sala Penal de este Supremo Tribunal en sentencia de las 10:55.a.m, del 01 de Marzo del 2011. En este sentido el Tribunal Ad quem está facultado en base al principio de proporcionalidad, modificar la pena de tres años impuesta por la Juez A quo al procesado Ernesto Alexander Cabrera, por el delito de posesión de estupefacientes, pues la consideró excesiva, tomando en cuenta lo dispuesto en el Arto. 78 Inco. 4 CPP, que dispone: “Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: d) Si concurren varias atenuantes o una sola muy calificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes.”. En el presente caso quedó comprobado que el Tribunal Ad quem actuó en base a los Artos. 5 CPP, 78 inco. “d” CP, 358 CP, tomando en cuenta que es reo primario, no posee antecedentes penales en su contra, y en cumplimiento al Principio de Legalidad Arto. 160 Cn, imponiendo la cuarta parte del límite mínimo de la pena de tres años, es decir nueve meses de prisión y veinticinco días multas equivalente a mil quinientos veintiséis córdobas netos. De tal forma que debe de confirmarse la sentencia recurrida y dejar sin lugar la queja interpuesta por el recurrente.

CONSIDERANDO:

II

Sin contradecir lo resuelto en el considerando I del contenido de esta Sentencia, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa que desde el veinticinco de noviembre del dos mil trece que el procesado Ernesto Alexander Cabrera de generales en autos, fue detenido (ver folios No. 2 del cuaderno de primera instancia), y condenado por sentencia de las cinco y cuarenta minutos de la tarde del doce de Febrero del año dos mil catorce, dictada por la Jueza del Juzgado de Distrito Penal de Juicio del departamento de Bluefields, quien fue la que lo declaró culpable por ser autor del delito de Posesión de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua y se le impone la pena de tres años de prisión y once mil seiscientos catorce córdobas (C\$11, 614.00), por la tenencia de 35.83 gramos que al aplicarle el reactivo químico salió azul sólido B y Hidróxido de sodio, dando una coloración azul rojo ladrillos indicando la presencia de marihuana quedando un peso final de 34.73 gramos. La anterior sentencia fue reformada por la sentencia No. 32-2014 de las ocho de la mañana del treinta de junio del año dos mil catorce, dictada por la Sala Penal Bluefields del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Costa Caribe Sur, quien reformó la pena dictada por el A quo, al acusado Ernesto Alexander Cabrera, por ser responsable del Delito de Posesión de estupefaciente, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense

e impóngasele una pena de nueve meses de prisión y el pago de veinticinco días multa, equivalente a mil quinientos veintiséis córdobas (C\$1,526.00), quedando firme todo lo demás resuelto por la Jueza A quo en su sentencia de primera instancia...”. De tal forma que desde el veinticinco de noviembre del dos mil trece que el procesado Ernesto Alexander Cabrera de generales en autos, fue detenido, al siete de julio del dos mil catorce que fue notificada la sentencia del Tribunal Ad quem, que reforma su condena de tres años de prisión a nueve meses de prisión. La pena se ha sobre cumplido y debe tenerse por cumplida, de conformidad al Arto. 33 Cn, que ordena: “Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad. En consecuencia: Inco. 3 dice: “Una vez cumplida la pena impuesta, nadie deberá continuar detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente”, en concordancia con lo dispuesto en el Título VIII Faltas Relativas a Estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas, Capítulo Único, en su Arto. 561 CPP, dispone: “A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, en cantidades inferiores a cinco gramos de marihuana o un gramo, si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionado con setenta a cien días multa y trabajo en beneficio de la comunidad de treinta a sesenta días de dos horas diarias.”, y en consonancia con lo dispuesto en el Arto. 7 CP., que establece: “...que solo puede ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa...”. Siendo que en el presente caso la cantidad incautada fue 35.83 gramos que al aplicarle el reactivo químico salió azul sólido B y Hidróxido de sodio, dando una coloración azul rojo ladrillos indicando la presencia de marihuana quedando un peso final de 34.73 gramos, no hay afectación al principio de lesividad, razón por la cual son atípicas las cuestiones que no dañan el sistema, por lo cual la persona juzgada en este tipo de situación debe ser absueltas. Así lo ha sostenido esta Sala Penal en su vasta jurisprudencia que dice: “...Pues a pesar de la necesaria existencia de los delitos de peligro abstracto, su indiscriminada utilización puede resultar desproporcional a los principios de fragmentariedad, subsidiaridad, ultima ratio, auto determinación de las personas y de lesividad del Derecho Penal (Véase Cuarezma Terán, Sergio, Código Penal de Nicaragua comentado, concordado y actualizado, Editorial Hispamer, 2001; Cuarezma Terán, Sergio y Houed Vega, Mario, Derecho Penal, criminología y Derecho procesal penal, Editorial Hispamer, 2000). En el presente caso, por las circunstancias concretas del hecho y por la escasa cantidad de droga que portaba el acusado (2.1 gramos) su conducta no es adecuada para generar objetiva e inequívocamente un peligro abstracto para la salud pública, pues no se constata la peligrosidad de esa conducta...” (Ver sentencia No. 90 de las 9: 30 a.m. del 13 de Mayo del 2008; Sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de noviembre del año dos mil siete y sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de noviembre del año dos mil siete). En consecuencia se ordena la libertad inmediata del procesado Ernesto Alexander Cabrera, por haber cumplido la pena impuesta, cumpliendo así con un mandato Constitucional. (Artos. 25, 26, 33 Inco. 3, 160 Cn y Arto. 5 CPP).

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, preceptos legales citados y conforme lo establecido en Artos. 25, 26 y 33 Inco. 3, 160 Cn; Artos. 78 inco. 4, y 358 CP; Artos. 5, 388 Causal 2, 401 CPP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en la forma, interpuesto por el Abogado Ariel Enrique Miranda, en su carácter de Fiscal Auxiliar de la R.A.A.S, en contra de la sentencia No. 32-2014 de las ocho de la mañana del treinta de junio del año dos mil catorce, dictada por la Sala Penal Bluefields del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Costa Caribe Sur, la que en consecuencia queda firme en todo y cada uno de sus puntos. **II)** Se ordena la libertad inmediata del procesado Ernesto Alexander Cabrera, por haber cumplido la pena impuesta. En consecuencia; gírese por esta Sala la Orden de Libertad correspondiente de conformidad al arto. 401 CPP.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo

Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-

SENTENCIA No. 547

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y doce minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada Bertha Julia Avilés Sánchez, en su carácter de fiscal auxiliar en Managua presenta ante ORDICE, acusación en contra de Tatiana Guadalupe Medrano, de treinta y uno años de edad, por ser presunta autora del delito de Robo con intimidación en perjuicio de Cristofer Alexander Velásquez, de diez años de edad. Expresa la acusación que el cuatro de enero del dos mil trece, a las dos de la tarde, la víctima fue interceptada en la calle por la acusada y bajo amenaza la acusada se apropia de la bicicleta de la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Robo con intimidación, tipificado en el arto. 224 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se radica la causa ante el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias de Managua. Se procedió a la realización de la audiencia preliminar. se realiza audiencia inicial en la que se ordena remitir la causa a juicio. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias. La acusada admite los hechos. El Judicial basado en la admisión de hechos de parte de la acusada, procede a declarar culpable a la procesada por el delito de Robo con intimidación. El Juez dicta sentencia a las ocho de la mañana del trece de noviembre del dos mil quince, imponiendo tres años de prisión por el delito de Robo con intimidación, más las penas accesorias. Además, se le concede el beneficio de suspensión de la pena de prisión y deberá presentarse una vez al mes a firmar a la Judicatura, entre otras medidas establecidas en la sentencia aludida. El Ministerio Público, no estando de acuerdo con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Uno, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las ocho con cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, resuelve no dar lugar a la apelación interpuesta por el Ministerio Público y confirma la sentencia apelada. El Ministerio Público, no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Defensor particular presenta escrito reservándose de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

**CONSIDERANDO
UNICO**

Que la recurrente Karla Santamaría Palacios, fiscal auxiliar de Managua, basa el recurso de casación de conformidad al arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal que estatuye: “Motivos de fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa la recurrente que la sentencia dictada por segunda instancia, a las ocho con cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, le causa agravios al confirmar la manera errónea y equivoca al criterio dado por primera instancia en la que condena a tres años de prisión a la acusada y le otorga el beneficio de suspensión de ejecución de la pena de prisión. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso en autos determina: 1) Que a la acusada en primera instancia y ratificada en segunda instancia, se le impuso una pena de tres años de prisión y se le concedió el beneficio de suspensión de ejecución de la pena de prisión. 2) Que el arto. 87 CP establece que los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad de hasta cinco años, asimismo, el arto 88 numeral b) CP estatuye que la condición para gozar del beneficio de suspensión de la ejecución de las penas de prisión, la

sanción no debe ser superior a los cinco años de prisión. 3) Que los artos. 87 y 88 CP fueron la base de la “fundamentación jurídica” utilizada en la sentencia de segunda instancia, dictada a las ocho con cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, para confirmar el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión para la procesada. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio dado en la sentencia de segunda instancia, debido a que se cumple con la norma penal establecida en los artos. 87 y 88, ambos del Código Penal, para otorgar el beneficio de suspensión de ejecución de la pena de prisión, pues es notorio que la procesada cumple con los requisitos al habersele impuesto una pena menor a los cinco años que establece la ley para el otorgamiento del beneficio de suspensión de ejecución de la pena de prisión. Por lo antes expuesto, no se admite el agravio promovido por la recurrente. En consecuencia, se confirma en todo y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9), 158, 159 y 160 Cn., 1, 87 y 88 CP; 1, 386 y 388 numeral 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los Suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.** No ha lugar al recurso extraordinario de casación interpuesto por la Licenciada Karla Santamaría Palacios, fiscal auxiliar de Managua, en contra de la sentencia dictada a las ocho con cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Dos, Circunscripción Managua. En consecuencia, se confirma la sentencia condenatoria recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **II.** Cópiese y Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 548

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Juez del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Chinandega, dictó sentencia de las tres de la tarde del seis de Febrero del año dos mil catorce, que en su parte conducente resolvió: “...Habiendo el jurado emitido Veredicto de culpabilidad para el acusado, se declara la culpabilidad del acusado Luis Reemberto Cuadra Mairena por lo que se hace al delito Estafa Agravada y Daños agravados, en perjuicio Armando García, Francisco Santiago Hernandez, Crescencia Antonio Martínez Narváez, Emérito Gilberto Lechado, Medardo Cristóbal Narváez, Juan Alejandro García Narváez, Martha Narváez García, Gerardo Perfecto Moreno Góngora, Oscar Eliseo Hernandez, Feliciano Arnulfo Romero Góngora José Bernabé Gutiérrez Hernandez, Ana Lissett Lechado Treminio y Manuel Salvador Jiménez Salazar, imponiéndose la pena de tres años de prisión y trescientos días multas, por lo que hace al delito de Estafa agravada...”. Inconforme con la anterior resolución, el Abogado Carlos Ramiro Ramírez, en calidad de Acusador Particular de los señores Armando García, Francisco Santiago Hernandez, Crescencia Antonio Martínez Narváez, Emérito Gilberto Lechado, Medardo Cristóbal Narváez, Juan Alejandro García Narváez, Martha Narváez García, Gerardo Perfecto Moreno Góngora, Oscar Eliseo Hernandez, Feliciano Arnulfo Romero Góngora, José Bernabé Gutiérrez Hernandez, Ana Lissett Lechado Treminio y Manuel Salvador Jiménez Salazar, y el Abogado Denis Benancio Laynes, defensa Técnica del procesado Luis Reemberto Cuadra Mairena y Abogado, Apelaron. Recurso que fueron admitidos por la Juez A quo, mandando a oír a las partes recurridas de forma recíproca para que contestar lo que tuviera a bien en un término de seis días. El abogado Carlos Ramiro Ramírez, en la calidad en que actúa contesto los agravios y el Abogado Denis Benancio Laynes en el carácter en que comparece se reservo el

derecho de contestar en audiencia oral y pública. Subieron las diligencias a la Sala Penal León del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, quien radicó los autos de conformidad al Arto. 379 CPP, y tuvo por personado al Abogado Carlos Ramiro Ramírez, en calidad de Acusador Particular y el Abogado Denis Benancio Laynes, defensa Técnica del procesado (Apelantes y Apelados a la vez), a quienes se les dio intervención de ley y se le convoca para que comparezca a audiencia oral y Pública a las diez y treinta minutos de la mañana del seis de mayo del dos mil catorce; se celebró la Audiencia Oral y Pública en la hora y fecha señalada, y resueltos por la Sala Penal León del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, quién dictó sentencia de las once y diecisiete minutos de la mañana del veintiuno de mayo del año dos mil catorce, quien resolvió: "...I.- Ha lugar al recurso de apelación promovido por el Abogado Carlos Ramiro Ramírez en calidad de acusador particular en contra de la sentencia condenatoria No. 287-2013 dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, a las tres de la tarde del seis de Febrero del dos mil catorce, en la que impone la pena de tres años de prisión y trescientos días multas al acusado Luis Reemberto Cuadra Mairena, por el delito de Estafa Agravada y Daños agravados en perjuicio de: Armando García, Francisco Santiago Hernandez, Crescencia Antonio Martínez Narváez, Emérito Gilberto Lechado, Medardo Cristóbal Narváez, Juan Alejandro García Narváez, Martha Narváez García, Gerardo Perfecto Moreno Góngora, Oscar Eliseo Hernandez, Feliciano Arnulfo Romero Góngora José Bernabé Gutiérrez Hernandez, Ana Lissett Lechado Treminio y Manuel Salvador Jiménez Salazar, por consiguiente se declara la nulidad de la sentencia condenatoria numero 287-2013, y consecuentemente se revoca el beneficio de suspensión de la pena otorgado, debiendo el judicial dictar la sentencia correspondiente a la mayor brevedad posible. II.- Habiéndose revocado al acusado Luis Reemberto Cuadra Mairena, el beneficio de suspensión de ejecución de pena se ordena al juez segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega imponer la medida cautelar de prisión preventiva. III.- No ha lugar al recurso de apelación promovido por el Abogado Denis Benancio Laynes en calidad de abogado Defensor del acusado Luis Reemberto Cuadra Mairena, en contra de la sentencia No.287-2013, dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, a las tres de la tarde del seis de febrero del dos mil catorce, en la que impone la pena de tres años de prisión y trescientos días multa al causado Luis Reemberto Cuadra Mairena por el delito de Estafa Agravada y Daños Agravados, en perjuicios de Armando García, Francisco Santiago Hernandez, Crescencia Antonio Martínez Narváez, Emérito Gilberto Lechado, Medardo Cristóbal Narváez, Juan Alejandro García Narváez, Martha Narváez García, Gerardo Perfecto Moreno Góngora, Oscar Eliseo Hernandez, Feliciano Arnulfo Romero Góngora José Bernabé Gutiérrez Hernandez, Ana Lissett Lechado Treminio y Manuel Salvador Jiménez Salazar...". Siempre por estar inconforme con la anterior resolución, el Abogado Denis Benancio Laynes, defensa Técnica del procesado Luis Reemberto Cuadra Mairena, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, bajo las Causales 1 y 2 del Arto. 388 CPP. Recurso de Casación que fue admitido por la Sala Penal León del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, quien a su vez mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida para que contestara los agravios, quien hizo uso de sus derechos contestando los agravios. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del Once de Septiembre del dos mil catorce, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 parte in fine C.P.P, se tuvo como parte al Abogado Denis Benancio Laynes, defensa Técnica del procesado Luis Reemberto Cuadra Mairena (recurrente) y como parte recurrida al Abogado Carlos Ramiro Ramírez en su calidad de acusador particular adherido en representación de las víctimas, a quienes se les dio la debida intervención de Ley. Siendo que las partes intervinientes han expresado y contestado los agravios respectivamente, pasen los autos a estudio.

SE CONSIDERA:

I

El recurrente invocó la causal primera del Arto. 388 C.P.P. la cual se refiere a la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Al respecto, sostiene que el Tribunal de Apelaciones no tomó en cuenta la facultad que

tienen los jueces para calificar de manera provisional un hecho punible, independientemente que un Tribunal de Jurado haya emitido un veredicto de culpabilidad, que para el caso en concreto fue la una declaración de culpabilidad de por los delitos de estafa Agravada y Daños Agravados, sin embargo, concluye que es el juez al que le corresponde calificar los hechos de conformidad con lo establecido en el artículo 322 CPP de lo contrario se estaría otorgando atribuciones a los jurados de un Juez Técnico, profesional del derecho, situación que no se prevé en nuestro Código Procesal Penal. Así mismo, agrega que el Tribunal de Apelaciones de acuerdo con lo regulado en el artículo 385 CPP, únicamente puede condenar o anular el juicio pero no la sentencia, por lo que incurrió en una violación constitucional al mandar a juzgar por segunda vez a su representado con el mismo juez. Concluye el recurrente que no se probó la existencia de perjuicio patrimonial ya que la misma acusación particular no especifica el valor exacto del perjuicio, pues la misma acusación siempre se refirió a los hechos como un supuesto y no como algo real, por lo que no se hizo un análisis exhaustivo de la acusación para determinarse si los hechos acusados eran constitutivos o no de delitos y desde un inicio no se debió haber admitido la acusación por ser los hechos acusados atípicos, por lo que se debió haber aplicado el numeral 2 del artículo 155 CPP, el cual se refiere a la atipicidad del hecho, situación que fue detectada por el Ministerio Público cuando decidió no ejercer la acción penal y en su lugar dictó una resolución de Falta de Merito, por considerar que lo que existe es una disputa del tuyo y el mío por una concesión que a un final se encuentra en una propiedad que no le pertenece a ninguna de las partes y que a su vez tampoco se comprobó la existencia de dicha concesión, por lo que se violó el artículo 34 inciso 2 de nuestra Constitución Política, que establece el derecho que tienen los procesados a tener un proceso en igualdad de condiciones dentro de un debido proceso.

II

En relación al agravio alegado, antes expresado por el recurrente, esta Sala de lo Penal considera que previo a cualquier estudio de fondo es necesario determinar si realmente en el presente caso existe la atipicidad de los hechos acusados tal y como lo denuncia el recurrente y al respecto esta Sala de lo Penal ha sostenido en reiteradas sentencias que en el delito de Estafa el bien jurídico protegido común a todas las modalidades de la Estafa es el patrimonio ajeno. Este contenido patrimonial de la estafa no debe ser olvidado para no castigar indebidamente hechos que frustran expectativas de comportamiento en el tráfico jurídico económico, pero que no producen perjuicios económicos para nadie en concreto. En esta dirección nuestro Código penal vigente en el artículo. 230 CP, que en su parte conducente dice: "...Quien con el propósito de obtener un provecho ilícito, para sí o para un tercero, mediante ardid o engaño, induzca o mantenga en error a otra persona para que realice una disposición total o parcial sobre el patrimonio propio o ajeno, siempre que el valor del perjuicio patrimonial exceda la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales del sector industrial, será penado con prisión de uno a cuatro años y de noventa a trescientos días multa...". *Francisco Muñoz Conde* en su obra Derecho Penal, Parte Especial nos dice: "...que en el delito de estafa debe de prevalecer el engaño, error disposición patrimonial y perjuicio. Entre perjuicio y engaño debe mediar una relación de causalidad de tal manera que el engaño sea el motivo o causa del perjuicio. Si falta esta relación no existe estafa...". Vemos que en el presente caso la acusación fáctica gira alrededor de un supuesto conflicto entre miembros de una Cooperativa denominada Pedrera Santa Soledad, constituida aparentemente en el año dos mil trece, de la cual supuestamente el acusado es miembro y que en ese carácter de miembro fue delegado para tramitar una concesión de una Mina llamada Santa Soledad y para tales efectos se le hacía entrega cada domingo la cantidad de CS 2,000.00 Córdoba (Dos mil Córdoba), para dichas gestiones en Managua en las instancias correspondientes, así como la tramitación de planos de topográficos, estudios técnicos de factibilidad y otros documentos necesarios. (No se especifica por cuánto tiempo se estuvo entregando dinero ni el monto exacto). Sin embargo, la parte acusadora alega que la concesión fue otorgada únicamente a nombre del acusado Luis Reemberto Cuadra Mairena y que este nunca les entrego ni un centavo, según declaración testifical de Armando García, Presidente de la supuesta Cooperativa, quien aduce que no recuerda la cantidad de dinero que se le entrego y que no tenían ningún recibo de entrega de

dinero así como poder de representación alguno que se le haya otorgado al acusado, por cuanto pensaron que este actuaba de buena fe. En relación a los hechos del presente caso esta Sala de lo Penal detecta demasiadas inconsistencias tanto en la acusación de carácter particular como en la sentencia condenatoria, por cuanto se dice de una relación iniciada en el año dos mil cinco (2005) entre los miembros de la Cooperativa Pedrera Santa Soledad y el acusado, el cual supuestamente había sido designado para tramitar una concesión de mina a favor de la Cooperativa, la cual aparentemente se concedió en noviembre del año 2008 (Dos mil ocho), pero únicamente a nombre del acusado. Sin embargo, en la misma acusación se dice que la cooperativa Pedrera Santa Soledad, se constituyó hasta el año 2013 (Dos mil trece), es decir posterior a la concesión, lo cual crea demasiadas dudas de la verdadera relación entre el acusado y los miembros de la supuesta Cooperativa Pedrera Santa Soledad, a la cual aparentemente pertenecía el acusado ya que en el proceso no rola documentación alguna de la existencia de la Cooperativa Pedrera Santa Soledad, no rola Poder de Representación alguno que haya sido otorgado al acusado, recibos de entrega de dinero, recibos de pago de impuesto que aduce la parte acusadora pagaron en la Alcaldía (Sin especificar el Municipio), por lo que se crea una confusión de quien es la verdadera víctima, si es la Cooperativa Pedrera Santa Soledad o si son las personas particulares que aparecen en la acusación particular. Por lo que no existe prueba alguna que haya sido incorporada de conformidad con lo establecido con el Arto. 247 CPP, existiendo únicamente cinco declaraciones testimoniales miembro de la supuesta Cooperativa, los cuales fueron contradictorias toda entre sí, uno expreso “no recibí ningún centavo”, otro expreso: “me dieron quinientos”, otro expreso “que nos dieron trescientos y quinientos córdobas, sin señalar cuando ni cuánto tiempo”, lo cual crea una duda general de los hechos acusados. Ahora bien, en relación al supuesto daño patrimonial tampoco rola documentación en todo el proceso que soporte el daño que se causó, así mismo en el juicio oral y público no consta la incorporación de documentación contable debidamente certificada por un Contador debidamente autorizado para este tipo de caso, que confirme dicho daño, lo cual no es suficiente para determinar un daño patrimonial, situación que fue advertida desde un inicio por el Ministerio Público cuando por resolución de las ocho y cuarenta y un minuto de la mañana del cuatro de octubre del año dos mil trece, consideró archivar la denuncia interpuesta por esto mismos hechos por considera la falta de meritos para acusar, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 77 y 257 CPP. Así las cosas, esta Sala de lo Penal considera que los hechos acusados son atípicos, y por ende debe dictarse un sobreseimiento tal y como lo dispone el Arto. 155 Inco.2 CPP; en consecuencia, quedaría irrevocablemente cerrado el proceso en relación con al acusado a cuyo favor se ha dictado, impidiendo una nueva persecución de éstos por el mismo hecho y haría cesar todas las medidas cautelares que contra el hayan sido dispuestas. El sobreseimiento incide en forma perentoria sobre el proceso, y por lo tanto, impide la continuación de las actuaciones que oportunamente se iniciaron. En consecuencia debe acogerse la queja invocada por el recurrente bajo la causal 1ª del Arto. 388 CPP, en donde efectivamente se le violaron los derechos Constituciones consagrados en los Artos. 34 Inco. 2 Cn, y 160 Cn, Principio de Legalidad, Principio del Debido Proceso, Principio de Presunción de Inocencia. (Arto. 2CPP-Arto. 34 Inco.1 Cn).

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 77, 155 Inco. 2, 230, 257, 388 Inco. 1, 390 CPP; Artos. 34 Incos. 1 y 2, 160 Cn., en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación Penal en el Fondo interpuesto por el Defensor Público Licenciado Denis Benancio Laynes, en consecuencia se sobresee a Luis Reemberto Cuadra Mairena, por lo que hace a los delitos de Estafa Agravada y Daños Agravados.- En consecuencia se revoca la sentencia de primera instancia de las tres de la tarde del seis de febrero del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, que condena al acusado y se revoca la sentencia de las once y diecisiete minutos de la mañana del veintiuno de mayo del dos mil catorce, dictada por la Sala Penal, León del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente, que condena por el delito de Daños agravados y revoca el beneficio de suspensión de la pena. **II.-** Se sobresee al procesado Luis Reemberto

Cuadra Mairena, por los delitos de Estafa agravada y Daños Agravados en perjuicio de Armando García, Francisco Santiago Hernández, Crescencio Antonio Martínez Narváez, Emérito Gilberto Lechado, Merardo Cristóbal Narváez, Juan Alejandro García Narváez, Martha Narváez García, Gerardo Perfecto Moreno, Oscar Eliseo Fernandez, Feliciano Arnulfo Romero Góngora, José Bernabé Gutierrez Hernández, Ana Lissett Lechado Treminio y Manuel Salvador Jiménez Salazar. **III.-** Respétese la libertad de Luis Reemberto Cuadra Mairena. **IV.-** No hay costas.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- **V.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 549

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Audiencia de Managua, se dictó sentencia de las ocho de la mañana del veintiuno de Octubre del año dos mil dieciséis, que en su parte conducente resolvió: “I.- Se condena a Francisco Enrique Jiménez Aráuz y Josué Leoncio Chávez Espinoza a una pena principal de seis años y siete meses de prisión y seiscientos sesenta y siete (667) días multas por ser coautores del delito de Tráfico de Migrantes en perjuicio del Estado de Nicaragua...”. Inconforme con la anterior resolución, la abogada Aracelly España Watson, defensa técnica del procesado Francisco Enrique Jiménez Aráuz y el Abogado Yerard Francisco Castro, defensa técnica de Josué Leoncio Chávez Espinoza, apelaron. Recurso que fue admitido por la Jueza A quo, mandando a oír a la parte recurrida para que contestara lo que tuviera a bien, quien hizo uso de sus derechos, reservándose el derecho de contestar agravios directamente en audiencia oral y pública. Subieron las diligencias a la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, quien radicó los autos de conformidad al Arto. 379 CPP y tuvo por personado al abogado Pedro José Alonzo Sánchez, defensa técnica del procesado Josué Leoncio Chávez Espinoza y a la abogada Miryan Gutiérrez Alvarado, defensa técnica del procesado Francisco Enrique Jiménez Aráuz (recurrentes) y a la Abogada Inés del Carmen Miranda Espinoza, Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público (recurrido), a quienes se les dió intervención de ley y se les emplaza para que comparezcan a audiencia oral y pública a las nueve de la mañana del veintidós de febrero del dos mil diecisiete; se celebró la audiencia oral y pública en la hora y fecha señalada y resueltos por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, quien dictó sentencia de las nueve de la mañana del veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, quien resolvió: “...I.- No ha lugar al recurso de apelación, interpuesto por la abogada Aracely España Watson sustituida por la abogada Miryan Gutiérrez Alvarado, en calidad de defensa técnica del acusado Francisco Enrique Jiménez y el abogado Yerard Francisco Castro sustituido por el abogado Pedro José Alonzo Sánchez, en calidad de defensa técnica del acusado Josué Leoncio Chávez Espinoza, ambos en contra de la sentencia No. 97 de las ocho de la mañana del veintiuno de octubre del dos mil dieciséis, dictada por la Jueza del Juzgado Noveno de Distrito Penal de audiencias de Managua, en la que se condena a Francisco Enrique Jiménez Arauz y Josué Leoncio Chávez Espinoza a la pena de seis años y siete meses de presión por ser coautores del delito de tráfico de migrantes, en perjuicio del Estado de Nicaragua. II. Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia impugnada....”. Siempre por estar inconforme con la anterior resolución, el abogado Pedro José Alonzo Sánchez, en calidad de defensa técnica del acusado Josué Leoncio Chávez Espinoza, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo. Señalando únicamente su motivo en cuanto a la forma, bajo el Arto. 387 CPP, causal 4ª, señalando como violado los Artos. 1 y 10 CPP. Recurso de Casación que fue admitido por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la

Circunscripción Managua, quien a su vez mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida para que contestará los agravios, quien hizo uso de su derecho, reservándose su derecho de contestar agravios directamente en audiencia oral y pública ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal y por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintisiete de Septiembre del dos mil diecisiete, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 parte in fine C.P.P, se tuvo como parte al abogado Pedro José Alonzo Sánchez, en calidad de defensa técnica del acusado Josué Leoncio Chávez Espinoza (recurrente) y a la abogada Inés del Carmen Miranda Espinosa, Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público (recurrida), a quienes se les dio la debida intervención de Ley. Se convoca a las partes intervinientes para la realización de la audiencia oral y pública que se llevará a cabo en el salón de vistas y alegatos orales, ubicado en este Supremo Tribunal a las nueve de la mañana del día dos de octubre del año dos mil diecisiete, con fundamento en el Arto. 396 del Código Procesal Penal. Se llevó a cabo la audiencia oral y pública en la fecha y hora señalada, con presencia de los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, Ellen Joy Lewin Downs, Armando Juárez López, Rafael Solís Cerda, Manuel Martínez Sevilla y secretario que autoriza, doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo, se contó con la presencia de las partes. Estando conclusos los trámites procesales del presente recurso de casación penal en la forma y en el fondo, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

- UNICO -

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al hacer un estudio del recurso de casación en la forma, interpuesto por el abogado Pedro José Alonzo Sánchez, defensa técnica del procesado José Leoncio Chávez Espinoza, bajo el Arto. 387 CPP, causal 4ª, señala como infringido el Arto. 153 CPP, expresa en síntesis: "...Al señalar esta causal detalle y preciso todos los aspectos posibles de los considerando de la sentencia y que se relacionan en el fallo o sea materializó el agravio ya que en la admisión de la acusación y sin explicarle a mi representado o llevarlo a la audiencia inicial era imposible mandarlo a la admisión de esos hechos y en ese engaño esta sentencia perjudica a mi representado por el rol que jugó el fallo y quiero poner de manifiesto esos errores que tuvieron un impacto fundamental en la resolución recurrida esta causal de forma permite fundamentar este recurso en un defecto de procedimiento o sea discutir la forma en que fue llevada a cabo el acto, lo cual es totalmente nulo y por eso conlleva la nulidad de la sentencia ostensible viola al principio de legalidad Arto. 1 CPP y al Principio acusatorio Arto. 10 CPP...". Por su parte la abogada Geisel Benita Reyes Sánchez, Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Publico, contestó los agravios en audiencia oral y pública, de la siguiente forma: "...en actas judiciales se refleja que el acusado se le informó de los hechos y la trascendencia legal de admitir las circunstancias específicas, estaba asesorado acompañado de su abogado defensora, se le dio la explicación debida y el acusado procedió admitir los hechos. El Ministerio Publico, observó el momento en que se le explicó la admisión y este estuvo de acuerdo por cumplir con los requisitos legales. Señores Magistrados el recurso de la defensa no está fundamentado, no es claro en su planteamiento y solicitud, por ende solicita que confiere la sentencia y no den lugar a los alegado por la defensa...". Por su parte la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa en el escrito de interposición del recurso de casación en la forma, uno sobrellevada deficiencia, que no conduce a ningún planteamiento propio de la técnica de la casación. Comienza el recurrente en el carácter en que actúa, expresando que se ampara en los Artos. 386, 387, y 388 CPP, motivos de casación en la forma y en el fondo. Seguido invoca la causal 4ª del Arto. 387 CPP, comienza a narrar los hechos y al final dice se violentaron los Artos. 1 y 10 CPP, para un único agravio; pero se olvida enlazarlo con la sentencia recurrida, pues lo único que hizo el recurrente es volver a narrar los hechos ocurridos, olvidándose de hacer una relación entre la causal invocada y las normas infringidas, señalando de forma directa en que parte la sentencia recurrida viola tal causal y norma, siendo claro y preciso de porque la sentencia recurrida le causa agravios. Por otra parte esta Sala considera necesario transcribir integro el contenido de la causal 4ª del Arto. 387 CPP, que dispone: "...Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la

motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, como se puede observar esta causal tiene dos sub motivos: 1.-Ausencia de la motivación y 2.- Quebrantamiento en la motivación del criterio racional. En este sentido el recurrente debió escoger un sub motivo, no invocar los dos al mismo tiempo, ya que no se pueden invocar los dos como violentados en conjunto y de manera generalizada. De tal forma que se incurre en un error de técnica jurídica en el escrito de casación cuando se invoca al mismo tiempo violación de “Ausencia de la motivación y quebrantamiento en la motivación del criterio racional”. Si bien es cierto se trata de dos supuesto dentro de la misma causal, excluyentes entre sí. También es cierto que deben de invocarse por separado. Porque sería ilógico e irracional que estos dos sub motivos que a su vez están compuestos por estos tres elementos, seden a la misma vez y al mismo tiempo: 1.-Falta de motivación. 2.-Contradicción en la motivación. 3.- Fundamentación del criterio racional en la sentencia. Lo anterior sería imposible por ser tres elementos excluyentes entre sí. En razón a que: 1.- Si hay falta no puede haber contradicción. 2.- Si hay contradicción no puede haber falta. 3.- Si hay fundamentación del criterio racional, no puede haber falta, ni contradicción de motivación. Así lo ha dejado sentado esta Sala de lo Penal en su jurisprudencia que dice: “...no pueden aludirse de manera conjunta, ya que o hay falta de motivación en la sentencia o hay contradicción en la motivación o hay ilogicidad en la motivación, pero no es posible por ser excluyentes que se den los tres supuestos al mismo tiempo, en razón a que si hay falta no puede haber contradicción o ilogicidad; si hay contradicción no puede haber falta ni ilogicidad y si hay ilogicidad no puede haber falta ni contradicción...” (ver Cons. IV de la Sentencia No. 12 de las nueve de la mañana del quince de febrero del año dos mil once). En conclusión no puede esta Sala entrar al estudio de los alegatos impuesto por el recurrente en el carácter en que comparece, pues no hizo uso correcto de la mínima técnica casacional. Es decir no hizo uso correcto de la causal invocada, pues omitió seleccionar y fundamentar en cuál de los dos sub motivo de la causal 4ª del Arto. 387 CPP, fundaba su queja y no lo hizo. Desatendiendo lo que ordena el Arto. 390 CPP, párrafo segundo, que dice: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...”. Así lo ha dejado bien sentado esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en vasta jurisprudencia que dice: “... en cuanto a las formalidades de su interposición, contempladas en el Arto. 390 CPP; no contiene como requisito ese correlato de motivos y disposiciones jurídicas infringidas, por consiguiente no expresa una pretensión clara nacida de ese correlato; tampoco hay fundamentación o razonamiento que se exige para demostrar en el tribunal de casación la verdad de las premisas y argumentos de todo recurso de casación...” (Ver Sentencia No. 2, de las nueve de la mañana del dieciséis de enero del año dos mil doce). En otra sentencia similar se dijo: “...El artículo 390 CPP en su párrafo segundo nos indica que en el escrito de interposición del recurso se deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. (Sentencia número 50 de las ocho y cuarenta y cinco minutos del veintisiete de octubre del año dos mil cuatro.)...” (Ver sentencia No.3 de las diez de la mañana del dieciséis de enero del año dos mil doce). En conclusión se rechaza la presente queja bajo el alegato planteado de informa incorrecta, por mal uso de la técnica casacional penal. Dejando sin lugar el recurso de casación en la forma.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387 Inco. 4, 390 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al presente recurso de casación en la forma, interpuesto por el abogado Pedro José Alonzo Sánchez, defensa técnica del procesado José Leoncio Chávez Espinoza, en contra la sentencia de las nueve de la mañana del veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, la que en consecuencia queda firme. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de

papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-

SENTENCIA No. 550

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

Ante esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de los procesados Juana Paula Molina Rivera, Carlos Hernández Dávila, Miguel Ángel Molina Hernández y Manuel Javier Balladares Castillo, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias Controladas. Portación o Tenencia Ilegal de Armas de fuego o Municiones en perjuicio de Salud Pública del Estado de Nicaragua llegadas a este Supremo Tribunal vía **RECURSO DE CASACIÓN CPP** interpuesto por el Licenciado Harold Antonio Ramirez en calidad de Defensa Técnica de Juana Paula Molina Rivera, Carlos Hernández Dávila y Miguel Ángel Molina Hernández, y el Licenciado Edgard Armando Arauz Blandón en calidad de defensa Técnica de Manuel Javier Balladares Castillo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, Sala Penal Estelí, de las doce y cincuenta y seis minutos de la tarde, del día veintisiete de Octubre del año dos mil catorce; sentencia que confirmó la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio, Estelí, de las nueve de la mañana, del día dieciocho de Junio del año dos mil catorce y en el cual se condenó a Juana Paula Molina Rivera, Carlos Hernández Dávila, Miguel Ángel Molina Hernández, a la pena de diez años de Prisión y quinientos cincuenta días multas, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias Controladas, en perjuicio de Salud Pública del Estado de Nicaragua y a Manuel Javier Balladares Castillo la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa. Visto el Escrito presentado ante la Oficina de Recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las una y cuarenta y seis minutos de la tarde del día veinticuatro de Noviembre del año dos mil diecisiete por Arodi Daniel Ibarra Hidalgo, en el cual promueven Desistimiento de Recurso de Casación por la voluntad expresa del Privado de libertad Carlos Hernández Dávila. Por lo que,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que Nuestra Ley Penal Vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, de los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada por escrito por el Privado de libertad Carlos Hernández Dávila. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta sala de lo penal, en el cual se consta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación escrita de voluntad del privado de libertad Carlos Hernández Dávila, para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicadas al caso, que se debe admitir el

presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Carlos Hernández Dávila, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, Sala Penal Estelí, de las doce y cincuenta y seis minutos de la tarde, del día veintisiete de Octubre del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II)** Continúese con el proceso de casación de los procesados Juana Paula Molina Rivera, Miguel Ángel Molina Hernández y Manuel Javier Balladares Castillo. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 551

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del privado de libertad *Berin Alaham Valle Orantes* para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". Que, la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia por auto de las nueve de la mañana del día veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado del privado de libertad Berin Alaham Valle Orantes; y solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional el estudio evaluativo de permanencia en el penal, conducta, comportamiento, evaluación médica y psicológica, fotos, huellas dactilares y demás referencias relativas al condenado Berin Alaham Valle Orantes y se giró carta orden al juez sentenciador, a fin de que certifique la sentencia condenatoria, refiriendo aquella autoridad si dicha resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación. Así, el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Rivas remitió certificación de la sentencia condenatoria, de la cual se desprende que Berin Alaham Valle Orantes fue condenado a la pena principal de quince (15) años de prisión y setecientos cincuenta (750) días multas, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, conforme certificación de sentencia emitida por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Rivas, del día seis de julio del año dos mil diecisiete, conteniendo sentencia número 22-2016 de las una de la tarde del día seis de julio del año dos mil dieciséis pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del departamento de Rivas. Que, se adjuntó a los presentes autos solicitud de transferencia del condenado antes referido; además de las hojas evaluativas de conducta y evaluación psicológica del privado de libertad Berin Alaham Valle Orantes emitidos por el Sistema Penitenciario Nacional y el correspondiente certificado de nacimiento proporcionado por la señora Reginalda Orantes y Orantes, madre de aquel, emitido por el Registro Civil de las Personas del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, República de Guatemala, en donde consta que Berin Alaham Valle Orantes nació el día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, siendo hijo de Reginalda Orantes y Orantes y Otto Edgar Valle Barillas, por lo que:

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el día nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala, y que en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento emitido por el Registro Civil de las Personas del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, República de Guatemala, que Berin Alaham Valle Orantes nació el día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, República de Guatemala, certificado inscrito con fecha del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve; aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses.

TERCERO: Que el ciudadano guatemalteco Berin Alaham Valle Orantes cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir el resto de la pena impuesta por sentencia de las una de la tarde del día seis de julio del año dos mil dieciséis, pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del departamento de Rivas, en la cual se condenó al privado de libertad Berin Alaham Valle Orantes, a la pena de quince (15) años de prisión y setecientos cincuenta (750) días multas, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del privado de libertad Berin Alaham Valle Orantes.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Berin Alaham Valle Orantes* a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta en sentencia pronunciada a las una de la tarde del día seis de julio del año dos mil dieciséis, por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias y Especializados en Violencia por Ministerio de Ley del departamento de Rivas, en la cual se condenó a Berin Alaham Valle Orantes, a la pena de quince (15) años de prisión y setecientos cincuenta (750) días multas, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, de conformidad con la normativa supra citada. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Autoridad Central de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Berin Alaham Valle Orantes. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Rivas, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Gobernación, ambos de la República de Nicaragua. **IV)** Anéxese a la presente resolución certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena del privado de libertad Berin Alaham Valle Orantes, asimismo certificación de sentencia emitida por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitencia del departamento de Rivas

conteniendo la sentencia condenatoria antes referida y de la que se ha hecho mérito, además de las hojas evaluativas emitidas por la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional. **V)** Enviense las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada por el secretario de la misma Sala.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 552

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y treinta y siete minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana, del día veinticuatro de Octubre del año dos mil dieciséis, compareció interponiendo Recurso de Hecho, la Licenciada Karina Verónica Narváez Pereira, mayor de edad, casada, Abogada y Fiscal Auxiliar de León, calidad que acreditó con credencial del Ministerio Público número: 00363, en representación de la víctima. Se refirió a la causa conocida por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Occidental, vinculada al Expediente Judicial de Primera Instancia número 002730-ORO1-2015 PN y el Expediente Judicial de Segunda Instancia número 000843-ORO1-2016 PN; en el que figura como acusado José Martín Espinoza Torres, como presunto autor del delito de Asesinato. Especialmente se refirió al auto dictado por la Honorable Sala, a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, del día dieciocho de Octubre, del año dos mil dieciséis, que declaró inadmisibile el Recurso de Casación. Que estando en tiempo y forma, pedía se admitiera por el Hecho el recurso de Casación interpuesto y que se ordenara a la Sala Penal notificar a la parte recurrida para que contestara y se continuase con la tramitación que conforme la ley corresponde.-

CONSIDERANDO:

I

La Licenciada Karina Verónica Narváez Pereira, Fiscal Auxiliar, habiendo sido notificada del auto denegatorio de la Casación a las diez y siete minutos de la mañana, del día veinte de Octubre del año dos mil dieciséis, interpuso Recurso de Hecho y compareció en tiempo ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, haciéndolo a las diez y quince minutos de la mañana, del día veinticuatro de Octubre del año dos mil dieciséis, según lo dispuesto en el párrafo séptimo del Arto. 128 del CPP; acompañó copia del Recurso de Casación que le fue declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. Reclama la recurrente que su Recurso de Casación es procedente y que fue interpuesto en tiempo y forma y niega que el mismo sea inamisible como lo estimó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental.

II

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perjudicado para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidat de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidat o inadmisibilidat se pronuncia a través de un Auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

III

En el presente caso, en cedula judicial de notificación de las diez y siete minutos de la mañana, del día veinte de Octubre del año dos mil dieciséis, que en su parte conclusiva reza: “En tal sentido el recurrente de casación impugna una sentencia dictada por este Tribunal en la que se declara la nulidad del juicio oral y público y se ordena la celebración de un nuevo juicio, esta Sala Penal no revoca, ni confirma la sentencia condenatoria de primera instancia, ni tampoco absuelve al acusado por lo que no es una sentencia susceptible del Recurso Extraordinario de Casación. Por lo antes relacionado esta Sala Resuelve: No ha lugar a dar trámite al Recurso Extraordinario de Casación”. Por lo antes citado es criterio de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario, que nuestro Código Procesal Penal en su artículo 386 expresa de manera clara; “Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto los que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Así mismo el artículo 361 del mismo cuerpo de ley, nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Siendo que en el presente caso; la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, si bien es cierto no es una sentencia definitiva a como lo expreso su auto denegatorio, también debemos considerar que tampoco es una sentencia que confirma la absolutoria de primera instancia. De lo antes esgrimido y habiendo cumplido la parte accionante con las condiciones formales que la ley exige, este Supremo Tribunal en busca de salvaguardar el derecho a recurso, expresado en el artículo 17 de nuestro Código Procesal Penal, ha de declarar con lugar el Recurso de Casación por la Vía de Hecho interpuesto por el Recurrente y consecuentemente; se debe revocar el Auto denegatorio del Recurso de Casación dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 17, 361, 365 y 386 CPP; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar admitir por el Hecho el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Karina Verania Narváez Pereira en su carácter de Fiscal Auxiliar de León, y en representación de la víctima, contra el auto resolutorio dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en la ciudad de León, a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, del día dieciocho de Octubre, del año dos mil dieciséis. **II)** Se admite por el Hecho el Recurso de Casación, en consecuencia; el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, deberá darle trámite de ley al recurso de casación, que interpuso la Licenciada Karina Verania Narváez Pereira, en su carácter de Fiscal Auxiliar de León, y en representación de la víctima. **III)** Archívense las presentes diligencias. Cópiese, publíquese, notifíquese y remítase testimonio de lo aquí resuelto al Tribunal correspondiente. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 553

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación penal, en la presente causa No. 0248-0518-2011-PN, seguida contra los acusados: 1) Dexter Augusto García, de treinta y un años de edad, capitán de barco, 2) Roberto Iván Pravia Zapata, de veintiocho años de edad, marino, 3) Julio Cesar Baltodano, de sesenta y dos años de edad, cocinero, 4) Jairo José Herrera Cortez, de treinta y tres años de edad, marino, y 5) Juan Carlos Villalta Gutiérrez, de treinta y tres años de edad, marino; procesados por los delitos de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas,

y Crimen Organizado. Diligencias llegadas a este supremo tribunal vía recurso de casación, interpuesto mediante escrito por la Licenciada, Dolores Martínez Villegas, defensora de todos los acusados, contra la sentencia No. 35/2011, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, en Bluefields a las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de Septiembre de Dos mil once, que dispuso: Declarar sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por los acusados contra la sentencia de las cinco y cinco minutos de la tarde del día ocho de Agosto de Dos mil once, dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, Ellen Lewin Downs, en la que se condenó a Dexter Augusto García, Roberto Iván Pravia Zapata, Julio Cesar Baltodano, Jairo José Herrera Cortez y Juan Carlos Villalta, como coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, a la pena de diez años de prisión y al pago de mil días multa a cada uno de ellos y, por el delito de Crimen Organizado, a la pena de diez años de prisión, que deberán cumplir los condenados en el sistema penitenciario regional de la ciudad de Bluefields, pena que quedará extinguida provisionalmente el día diecisiete de mayo del año dos mil treinta y uno. Convocadas las partes intervinientes a la celebración de la audiencia oral y pública ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia, del Licenciado, Alejandro González en su calidad de defensor de los acusados, y sin la asistencia del Licenciado Julio Ariel Montenegro como Fiscal Auxiliar, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, en la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del día Lunes, veintitrés de Septiembre del año Dos mil trece, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda, Doctora, Juana Méndez Pérez, y Secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada; y por fundados los agravios se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

De lo alegado en el escrito de expresión de agravios se desprende a juicio de los recurrentes, que la sentencia recurrida no tiene una base para sostener la existencia del delito de Crimen Organizado; y que ni siquiera la acusación hace referencia a grupo organizado o estructurado que haya venido actuando concertadamente con el propósito de cometer delitos graves, con la finalidad de obtener beneficios económicos. Que el delito de Crimen Organizado no está relacionado al delito común de los sujetos a quienes se sorprende navegando con drogas por el mar, pero sin demostrarle pertenecer a un grupo liderado y estructurado, que en tal caso su conducta era la de Transporte de drogas. Que la sentencia relaciona como Crimen Organizado la estructura que las embarcaciones tienen, como son el capitán, el cocinero, y tres marinos. A juicio de esta Sala Penal, es sabido que la tripulación de un “barco”, en este caso una lancha grande, es el conjunto de personas que van en una embarcación, dedicadas día y noche a su maniobra y servicio, se trata de una estructura jerarquizada, organizada según su función. En resumen, la sentencia contiene una adecuada relación de hechos probados, con respecto al delito de Crimen Organizado, y si no hay un ataque contra la sentencia apoyada en los motivos de casación, tal como en el presente caso donde técnicamente no hay agravios, ello en casación da pie para no invalidar la sentencia impugnada; en tal sentido, no se proporciona la vía para juzgar la sentencia y dictar en su caso una nueva sentencia ajustada a derecho de conformidad con los Artos. 397 y 398 CPP. Sucede, según la acusación, que en fecha cuatro de mayo del año dos mil once, el servicio de guarda costa internacional de los Estados Unidos de América, detuvo una embarcación en alta mar en la posición 12° 27' latitud norte y 82° 56' longitud oeste, a 12 millas náuticas al norte de Corn Island, jurisdicción de la RAAS, de nombre Anyelo, matrícula 377, de bandera nicaragüense, en donde los acusados, Dexter Augusto García, Roberto Iván Pravia Zapata, Julio Cesar Baltodano, Jairo José Herrera Cortez y Juan Carlos Villalta Gutiérrez, con conocimiento de causa, transportaban en una caleta ubicada en la parte de popa, treinta y un sacos Macen, situación que fue informada a la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua, por lo que en fecha trece de mayo del año dos mil once, aproximadamente a las doce y treinta minutos de la tarde el teniente de navío Roberto Campos Barrios, recibe órdenes de la jefatura del Distrito Naval de preparar una lancha con su tripulación para dirigirse a la dirección antes mencionada, aproximadamente a las cuatro de la tarde del mismo día se le hizo entrega oficial de

la embarcación con los acusados y la carga. En fecha catorce de mayo del año dos mil once el Capitán de Fragata, Blas Hernández Mendoza, hizo entrega a la Policía Nacional de Bluefields de la embarcación y los acusados, en donde este mismo día (14/05/11), el perito de inspecciones oculares procedió a revisar en las instalaciones de la policía nacional de esta ciudad de Bluefields los 31 sacos Macen, en donde veintinueve de estos contenían en su interior veinticinco paquetes con envoltura de cinta adhesiva color transparente, algunos con logotipos de Superman y otros con leyenda UFF, otro de los sacos contenía veinte paquetes con las mismas características y el último saco quince paquetes, siendo en total de 760 paquetes, los cuales contenían polvo de color blanco hueso por lo que se procedió al pesaje individual de cada uno de los mismos, utilizando una balanza digital marca Scout Pro, dando un peso inicial de 861,607.5 gramos, seguidamente se realizó la prueba de campo a 28 paquetes que fueron escogidos al azar, de los cuales se extrajo cero punto un gramo de cada uno, para aplicarle el reactivo químico de Tiosonato de Cobalto, dando como resultado una coloración azul celeste, siendo positivo para cocaína, posteriormente se extrae un gramo a cada paquete seleccionado para su análisis en el Laboratorio de Criminalística, siendo el peso total final de la sustancia 861,576.7 gramos de cocaína. Según la acusación los hechos constituyen el delito de Crimen Organizado en concurso real con el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas en la modalidad de internacional que prevé y sanciona los Artos. 352 párrafo tercero, y 393 del CPP.

II

Que quedó determinado como hechos probados que la embarcación que se describe con pormenores en la sentencia, sobre su tamaño, construcción y compartimentos, iba navegando frente Corn Island con un cargamento de treinta y un sacos de cocaína, que pesó en su totalidad 861,607.5 gramos, la cual fue incautada y posteriormente incinerada. Es un hecho que el capitán de la lancha o embarcación, es un líder en su lancha y el vínculo de grupos criminales organizados. Por otra parte desde su posición, el capitán es la máxima autoridad en un barco, es el responsable de todo el funcionamiento del barco, dirige, coordina y controla todas las actividades que se realizan a bordo, siendo responsable de la seguridad de la embarcación, tripulación, cargamento, navegación y organización del trabajo; lo anterior implica la responsabilidad del capitán y su tripulación en el transporte del cargamento de cocaína. La calificación de transporte internacional, lo que también es motivo de queja, no es arbitraria si se tiene en cuenta el punto del mar donde fue capturada la embarcación y su cercanía con Colombia, y por los trabajos de inteligencia se tiene información, por ejemplo, que los traficantes de cocaína han cambiado de planes en gran medida y ahora prefieren las rutas marítimas para llevar la droga de contrabando de Colombia a Estados Unidos, y Nicaragua sólo es un país de tránsito. Un documento de las Naciones Unidas calcula que el 90 por ciento de la cocaína de contrabando se desplaza ahora por mar a América del Norte. El medio de transporte preferido son las “go-fasts”, como llaman los mismos traficantes en inglés a las lanchas rápidas. Los delincuentes operan en base a los datos e informaciones proporcionados por sistemas de posicionamiento global, teléfonos satelitales y botes de fibra de vidrio construidos especialmente con 800 caballos de fuerza. Los traficantes han establecido un sistema de entrega que se expande a lo largo de miles de kilómetros desde los campos de cultivo de coca en Colombia, el mayor productor mundial, a las ciudades de Estados Unidos, el principal consumidor del mundo. Después que la coca es convertida en cocaína en los laboratorios en las selvas, se transporta a las costas de Centroamérica y el sur de México. En resumen el transporte interno de drogas se da cuando se mueve la droga de un punto a otro dentro del territorio nacional; pero en el caso de autos la lancha fue interceptada en aguas internacionales con gran cantidad de droga por trilladas rutas internacionales. En consecuencia, la conducta es transporte internacional de cocaína, tipificada por el Arto. 352 PN, y cuando el transporte sea internacional la pena por imponer será de diez a veinte años de prisión, por consiguiente en el caso de autos la pena aplicada fue la mínima, y proporcionalmente a la pena mínima, la multa deberá establecerse en quinientos días multa y los demás reclamos en relación a la tipificación y la pena son improcedentes; y por otra parte, en reciprocidad al crimen organizado, deberá imponerse a los acusados como miembros del grupo la pena de cinco años de prisión respectivamente.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se casa parcialmente y se reforma la sentencia No. 35/2011, de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, dictada en Bluefields el nueve de septiembre de dos mil once, respecto a los procesados: Dexter Augusto García, Roberto Iván Pravia Zapata, Julio Cesar Baltodano, Jairo José Herrera Cortez y Juan Carlos Villalta, como coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, a la pena de diez años de prisión y al pago de mil días multa a cada uno de ellos y, por el delito de Crimen Organizado, a la pena de diez años de prisión. **II.-** En consecuencia esta Sala declara: Se Condena a cada uno de los acusados: Dexter Augusto García, Roberto Iván Pravia Zapata, Julio Cesar Baltodano, Jairo José Herrera Cortez y Juan Carlos Villalta, como coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en modo internacional, a la pena de diez años de prisión y al pago de quinientos días multa a cada uno de ellos. **III.-** Se condena a cada uno de los acusados antes mencionados, Dexter Augusto García, Roberto Iván Pravia Zapata, Julio Cesar Baltodano, Jairo José Herrera Cortez y Juan Carlos Villalta, por ser autores del delito de Crimen Organizado a la pena de cinco años de prisión. **IV.-** No ha lugar a los demás reclamos. **V.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 554

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación penal, en la presente causa No. 3625-ORN1-2013, seguida contra la acusada Blanca Azucena Huerta Centeno, conocida como Katy, de veintiocho años de edad, del domicilio de El Cuá, Jinotega por el delito de proxenetismo agravado en perjuicio de menores de edad. Diligencias llegadas a este supremo tribunal vía recurso de casación, interpuesto mediante escrito por la Licenciada Lucia Eliud Franco Cerna, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, dictada en la ciudad de Matagalpa a las doce meridianas del día cinco de agosto de dos mil catorce, que dispuso reformar parcialmente el fallo de la sentencia de primera instancia, condenando a Blanca Azucena Huerta Centeno (conocida como Katy), a la pena de seis años de prisión, por ser coautora del delito de proxenetismo agravado en perjuicio de menores de edad, y absolviéndola de los delitos de crimen organizado y violencia psicológica leve. En consecuencia se ordenó: I. Radíquense dichas diligencias ante esta Sala Penal de conformidad con el Art. 395 del CPP.- II. Désele intervención de ley que en derecho corresponde a la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en calidad de defensora pública de la procesada Blanca Azucena Huerta Centeno, en sustitución de la Licenciada Lucila Eliud Franco Cerna. III. Pasen los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

CONSIDERANDO:

I

Agravios de forma. Bajo la causal establecida en el Arto. 387 numeral 4 CPP. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de motivación o quebrantamiento del criterio racional. Observa esta Sala Penal que la recurrente dirige principalmente su ataque contra el juez de juicio, refiriéndose a la vulneración del debido proceso y al derecho de defensa, y a la falta de valoración de toda la prueba; inicia su expresión de agravios refiriéndose a diferentes actos y figuras del derecho procesal, tal como si

tratara de escribir un manual de derecho procesal penal, soslayando el ataque contra la sentencia recurrida por el motivo invocado. En tal sentido la recurrente expresó: “1. Causa agravio la resolución dictada por el tribunal de segunda instancia, porque resuelve de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por la suscrita defensa técnica de Blanca Huerta Centeno, faltando el criterio racional, los principios de legalidad, inmediación, concentración de la prueba de cargo, la libre valoración de la prueba establecidos en el Título Preliminar, Título IV, Capítulo VI, de la Ley 406, donde claramente en sus Artos. 1, sobre el principio de legalidad establece que toda sentencia deberá ser conforme a derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de Nicaragua, entre ellos, Artos. 27 referido a la no discriminación por motivos de sexo, condición social, etc., 34 Cn., numerales 1., presunción de inocencia, 2., juzgamiento sin dilaciones, 4., debida defensa, 8., obligación de motivar, fundamentar y razonar dentro de los términos legales las sentencias, Artículo 2 CPP que establece la presunción de inocencia de toda persona a quien se le impute un delito, Artículo 5 CPP el que establece y regula las potestades del ente acusador y del juzgador, estableciendo límites para no afectar los derechos individuales, Art. 7 CPP, establece que la finalidad del proceso penal es solucionar los conflictos de naturaleza penal, mediante el esclarecimiento de los hechos, la determinación de la responsabilidad, averiguación de la verdad, 13 CPP., establece el principio de concentración que no puede separarse del principio de inmediación en honor a la finalidad del proceso penal y fiel cumplimiento de los principios que rigen el proceso penal para cada caso concreto, el Artículo 153 CPP que establece la regulación a la fundamentación a la sentencia en base al criterio racional, habla de desvalor y valor indicado a cada medio de prueba que el juzgador tuvo a la vista en juicio oral y público, por otra parte el Artículo 157 CPP habla de la correlación que debe existir entre hechos acusados, hechos probados y sentencia, lo que debió ser observado también por el juez de juicio y también por el tribunal de segunda instancia; los Artículos 191, 192, 193 CPP con base a la prueba materializada en juicio, que solo pueden ser elementos de prueba los hechos que consten en la acusación, y lo principal de estas normas, que regulan claramente que es al juez de juicio y sentenciador por ende al que le corresponde otorgar valor y desvalor a cada elemento de prueba que le llega a su escucha, presencia y visualización, mediante la aplicación del criterio racional y reglas de la lógica, debiendo de observar esto en parte el tribunal de segunda instancia, digo en parte, por cuanto que es sabido que no se tiene ante el tribunal de segunda instancia la presencia física de la prueba, únicamente las actas y grabaciones de juicio, que los derechos al recurso ante el juez o tribunal penal en este caso le son otorgados por la Constitución Política a todo ciudadano nicaragüense, llámese víctima o acusada que se ve inmersa en un proceso penal, como es el caso de autos, donde debe existir la ponderación de derechos, no obstante nunca la instancia superior puede invisibilizar las reglas del debido proceso al resolver sobre determinado agravio, mucho menos a atreverse a establecer que se desestima el agravio de la defensa mencionado como errónea valoración de la prueba e inobservancia al debido proceso”. Observa esta Sala Penal que las anteriores referencias como parte del Código Procesal Penal son verdaderas; pero, también es cierto por otra parte y en resumen que la pretensión del recurrente es que se haga una revaloración de las pruebas practicadas y evacuadas en juicio, lo cual no es posible por este Supremo Tribunal que en sentencias anteriores ha dejado sentada su posición al respecto; no puede esta sala hacer un reexamen de las pruebas practicadas en juicio, por cuanto no participó en el debate, por esta razón no se le puede dar lugar a esta pretensión. Continuó la recurrente expresando: “Al referirse los Honorables Magistrados de segunda instancia que no saben lo que quise decir no entienden el punto de agravio, cuando al ser personas que manejan la normativa penal y procesal penal, pudieron observar los puntos de que la prueba de cargo no indicó con certeza la participación de Blanca Huerta en las proposiciones fácticas acusadas, ya que las sujetos pasivas ni siquiera mencionan a Blanca como la persona que las obligara a tener relaciones sexuales con las personas que llegaban al bar, donde Blanca tenía escasos nueve meses de laborar por necesidad económica para mantener a sus menores hijas, lo que quedó demostrado con la prueba de descargo llevada a juicio, en ese agravio único señalé que la proposición fáctica acusada no demostró que Blanca haya actuado en el ilícito acusado a través del envío de dinero a las jovencitas por Western Unión para traslado de ellas hasta el bar donde Blanca laboraba, los Honorables Magistrados de segunda instancia expresan en sus considerandos, primero al segundo, que no toman en cuenta el agravio expresado

porque no lo motivé, cuando ustedes podrán observar que si fue motivado, dije que en cada prueba no se dejaba certeza de la participación de la señor Blanca Huerta en los hechos fácticos acusados, que hubo una investigación aun no completa llegada a juicio en un lugar donde por lógica era accesible a la policía y que como quedó demostrado con declaraciones de las sujetos pasivos y policías, ellas salían y regresaban al lugar y eran jovencitas que acostumbraban como lo dijeron las madres de ellas, salían a fiestas y bares a altas horas de la noche en el municipio de El Cuá en Jinotega, y es evidente que lo mismo que la suscrita defensora pública dijo en su agravio es expresado por la defensa privada de la señora Paula Urbina, siendo una invisibilización misógina y discriminante lo resuelto por los Honorables Magistrados de segunda instancia, claramente referí que la investigadora del presente caso dijo que no había entrevistado a buceros que conocieran a Blanca Huerta como una mujer que trasladara menores, y que Amarais Cano, testigo de la fiscalía dijo que nunca vio a Blanca Huerta con menores de edad, ni en las calles, ni en los buses de El Cuá en Jinotega, siendo evidente que si hubo una errónea valoración de la prueba por el juez a quo y de ello se causó un gran daño a la acusada como es el derecho a su libertad y como mujer y madre soltera con dos hijas menores de doce años que dependen únicamente de ella para su alimento y a raíz de este proceso y sentencia del juez de primera instancia y ahora de segunda instancia han quedado en el desamparo, violentándose también el Artículo 4 de la Convención Belém do Pará, hay una errónea valoración de la prueba por cuanto se da valor a pruebas que materializadas en juicio son aisladas entre sí, máxime cuando las jovencitas señalan que era doña Coco la que las obligaba a atender a sus clientes y no sabían si Blanca Huerta sabia o no de ello o recibía dinero por ello y está en las actas de anticipo de prueba y de juicio, situación que les corresponde revisar a Ustedes Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua para observar todas las normas procesales penales que realmente se violentan con la decisión del juez de primera instancia y los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, al mantener una declaratoria de culpabilidad y una pena de seis meses para la acusada en el presente proceso. Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en honor a la verdad material, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y las justas exigencias del bien común Arto. 5 Cn., deben observar que la prueba llegada a juicio nunca demostró la culpabilidad de la joven Blanca Huerta, las testigos Yaniris y Hazell, nunca involucraron a Blanca como la persona que las llevó a prostituirse, únicamente dicen que ellas le solicitaron trabajo y se fueron a trabajar”.- Observa esta Sala Penal de la Corte Suprema que la recurrente abandona la causal invocada y hace una negación general de los hechos y de la valoración de la prueba. Señala que no es cierto que el Ministerio Público haya demostrado los hechos; pero, que el fallo declara una culpabilidad con falta de fundamentos probatorios, y más bien desprovista de pruebas que sustenten el fallo emitido. Observa esta Sala Penal que la idea del recurso de casación, no es trasladar el debate a esta sede, no es hacer una lista de disconformidades de lo que se hizo y de lo que no se hizo en el proceso. El propósito del escrito de expresión de agravios y de la Audiencia Oral es para fundamentar los motivos de la casación y para establecer mediante un argumento la violación de las disposiciones legales encasilladas, no sólo citarlas y transcribirlas, el recurso de casación tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales; cabe el recurso únicamente contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones, y en el recurso de casación deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos; y error de la recurrente fue elevar el debate de las pruebas y los hechos a casación. Ahora bien, en casación no son los hechos los que se atacan directamente sólo para establecer si son verdaderos o falsos; pues, en un proceso judicial lo que se prueba o demuestra es la verdad o falsedad de los enunciados relativos a los hechos que están en la base de la controversia. Es decir, que el vicio de quebrantamiento del criterio racional puede estar en el enunciado o en los juicios lógicos de la sentencia que sustentan la resolución y, para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde ese mismo momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras;

por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro en segunda instancia y por qué la conclusión es contradictoria y consecuentemente por qué, genera perjuicio a su representado.- Esta Sala Penal, en resumen, observa que lo expresado por la recurrente son sus disconformidades, y ello impide conocer cuál es el iter del razonamiento contra el fallo; es decir, la recurrente revela una situación pero no son explicaciones para llegar a conclusiones que trastocan el fallo, y no es posible verificar si lo expresado como agravio es la fundamentación del motivo de casación, y cuál sería su trascendencia en el fallo. La recurrente separándose del motivo de casación asevera sin ningún argumento que la prueba de cargo no demostró los hechos acusados; pues, un argumento o fundamento del quebrantamiento del criterio racional sería la explicación del error o motivo por el cual se ataca la sentencia, que en este caso estaría relacionado al motivo invocado, o sea, a la ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; por así decirlo, el agravio debe ser una contra argumentación de la supuesta racionalidad o logicidad jurídica de la sentencia, en cuya argumentación digamos se puede distinguir dos elementos: aquello de lo que se parte, las premisas y aquello a lo que se llega, la conclusión, ambas partes unidas a través de la formulación de argumentos para expresar de esta manera que la decisión que se toma no es justa; el recurrente debe demostrar que es ilegítima por su irracionalidad, ya que la racionalidad es un requisito de la motivación y un límite de la actividad del juzgador, es así que, todo tribunal para la toma de decisiones debe justificar la decisión en términos jurídicos, exigiéndosele justificar la racionalidad y la razonabilidad de su decisión; entonces, lo que le queda al recurrente sería atacar la motivación de la sentencia, y no propiamente discurrir por una nueva valoración de la prueba, y por ello debe rechazarse por el motivo invocado el recurso de casación.-

II

Agravios de Fondo. Causal 2ª del Arto. 388 CPP. “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Bajo esta causal, la recurrente no señala leyes sustantivas violadas, ya sea por *inobservancia* o *errónea aplicación* de la ley, sino distintos puntos procesales, tales como la refutación de la racionalidad de los considerandos de la sentencia recurrida, la valoración de la prueba y los hechos, concluyendo que de lo expresado en la sentencia judicial quedaba claro que no se demostró ni acreditó el delito. La Sala observa que la tónica de la recurrente, ha sido la de soslayar los hechos tenidos por demostrados en la sentencia, y en su lugar expresar que los supuestos de hecho del tipo penal del delito no fueron demostrados. Ahora bien, observa esta Sala Penal de la Corte Suprema que, en cuanto al fondo, la recurrente no hace relación a los hechos probados en correlación a la norma penal sustantiva inobservada o erróneamente aplicada; puesto que la base procesal en la que se sustenta la causal 2ª del Arto. 388 CPP, exige el apego inseparable a los hechos que se declaran probados; es decir, la causal de casación dicha y los hechos probados son inseparables, y en ellos consta cuantos elementos objetivos y subjetivos caracterizan el delito. En tal sentido, la recurrente no hace ningún esfuerzo de fundamentación, o sea, de una argumentación para demostrar que los hechos no encuadran en la norma penal aplicada; pues, en el error de fondo es decir por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, la base fáctica o la determinación de los hechos acreditados ya es admitida por el recurrente, lo que debe demostrar conforme la teoría general del delito y los elementos del tipo penal es que los hechos no encuadran en la norma y los supuestos del tipo penal no se reproducen en los hechos. El vicio que se debe alegar es de encuadramiento legal del hecho en la norma material sustantiva, y viceversa, es decir, un error de subsunción entre hecho enunciado por el tribunal y norma jurídica sustantiva aplicada. Pero, el agravio carece del fundamento, por consiguiente este cargo que se invoca bajo la causal de fondo antes mencionada debe ser rechazado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No se casa la sentencia recurrida en la causa No. 000280-ORN1-2014-PN, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, a las doce meridianas del día cinco de agosto de dos mil catorce, respecto a la

acusada Blanca Azucena Huerta Centeno, condenada a la pena de seis años de prisión por ser coautora del delito de Proxenetismo en perjuicio de menores, la que se confirma. II.- Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 555

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Diciembre del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del cinco de julio del año dos mil diecisiete, a las diez y siete minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del condenado Darin Daniels Thomas por el delito de violación agravada en perjuicio de Keyla Bideth Francis Daniels por la vía del recurso de casación promovido por la defensa del condenado, Licenciado Reynaldo Humberto Zapata Espinoza en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Costa Caribe Sur, Sala Penal de Bluefields, a las ocho de la mañana, el día catorce de marzo del año dos mil diecisiete. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Reynaldo Humberto Zapata Espinoza, defensor del condenado y como recurrida a la Licenciada Vilma Silimalila Zuniga García en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Al momento de expresar y contestar agravios las partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal; audiencia que se efectuó a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día diez de julio año dos mil diecisiete. Con fundamento en el artículo 396 CPP; se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al procesado Darin Daniels Thomas con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El Abogado recurrente expresó en el recurso de casación por escrito, al amparo de la causal 2 del artículo 387 CPP, expuso como agravio por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso: "...Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes...". Al realizar la argumentación del recurso dijo, que la Sala del Tribunal al tomar la decisión de rechazar la prueba ofrecida por la defensa, le causa agravio a su representado; en vista de que fue la propia víctima que se apersonó con escrito ante la oficina de Ordice del Complejo Judicial de la Bluefields, a las doce y cincuenta y siete minutos de la tarde del día veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, aclarando ante la Sala porque mintió al interponer denuncia en contra del acusado, acompañando con dicho escrito la escritura número dos de declaración notarial, autorizada ante los oficios notariales de la Licenciada Ángela Fonseca Urbina, pormenorizando en dicho instrumento público el porqué tuvo que mentir interponiendo denuncia falsa en contra del acusado Darin Daniels Thomas. Dijo el recurrente que fue hasta que se enteró, es que procedió a ofrecerla e incorporarla como prueba documental en segunda instancia de conformidad con el artículo 384 CPP, a favor de su representado, porque a su criterio con estas pruebas demostraría con certeza absoluta la inocencia del acusado, por tener carácter de prueba decisiva, capaz de cambiar la resolución impugnada: como prueba presentada por la víctima, procedió en audiencia a ofrecerla a favor del acusado e incorporando en audiencia de apelación como prueba documental de conformidad con el artículo 210 CPP, y sustentando dicha prueba documental con el artículo 15 y 16 CPP, que recogen los principios de la

libertad probatoria y licitud de la prueba en concordancia con el artículo 384 del mismo cuerpo de ley, que señala que "...Sólo se permitirá la práctica de prueba que no se haya practicado en la primera instancia sin culpa del recurrente, la que se ignoraba en la instancia por el apelante y la que fue indebidamente denegada al impugnante". Es criterio del recurrente que el fundamento para denegarle la admisión de la prueba documental por el Tribunal de Apelaciones de Bluefields es erróneo y se violenta flagrantemente el artículo 34 CN, 15, 16 y 384 CPP, y erróneamente invocó la aplicación del principio de contradicción; expresando que: "...que una prueba de esta naturaleza pudo haberse practicado con la presencia de la persona que va a dar su testimonio para que la contraparte pueda interrogarla por ser un proceso oral...", contraponiéndose dicho análisis con los artículos 116, 247 y 308 CPP, porque no estamos ante la presencia de un médico forense, un oficial de policía, un perito en cual tienen su formación especial y obligatoria de incorporar la prueba en el proceso. La prueba ofrecida por la defensa se ignoraba en la instancia de apelación y es ilógico que una prueba ignorada o desconocida por la defensa se fuera acomodar a las pretensiones argumentativas de la Sala a-quo en el sentido de ir a buscar a la víctima para que declarara en estrado el contenido de la declaración notarial y así ser interrogada y contrainterrogada por las partes procesales; cuando el mismo instrumento público presentado por la víctima goza de su propio valor probatorio; otra valoración que hizo la Sala es que la prueba en referencia emana de la víctima y está fue practicada en primera instancia: dicha valoración es totalmente errada porque la víctima fue ofrecida e incorporada como prueba testimonial y no como ella misma lo hizo, mediante documento en el cual expresa su sentir mediante escritura pública notariada, librada en la debida y legal forma ante Notario Público en estricto cumplimiento de la ley notarial. Expreso un segundo agravio al amparo de la causal 2 del artículo 387 CPP, "...Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional...". Al realizar la argumentación sobre el recurso, el recurrente dijo; que la Sala a-quo, en la sentencia recurrida señaló la fundamentación y motivación jurídica, la erra a todas luces al realizar una motivación subjetiva, quebrantando el criterio racional, ya que sus argumentos carecen de motivación y por ende quebranta el criterio racional, violentando los artículos 13 LOPJ y 153 CPP, según sentencia emitida por la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de de octubre del años dos mil catorce, en su considerando cinco: Motivar es, pues fundamentar, es exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución. Por su parte el jurista Fernando de la Rúa, señala en su obra "El recurso de casación", en la página 160, "...que la motivación es una resolución judicial debe ser: expresa, clara, completa, legítima, inequívoca: es evidente que la resolución impugnada carece totalmente de motivación, y que la misma no es completa, porque únicamente se tomó en consideración las pruebas de cargos, las cuales además de ser insuficientes y contradictorias no lograron ninguna de ellas demostrar la participación directa del acusado en la supuesta violación agravada en perjuicio de la joven Keyla Bideth Francis Daniels. Tampoco es completa porque no tomó en consideración las pruebas de la defensa, solamente valoraron las pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público, quebrantando de esa manera el criterio racional en la valoración de las pruebas: la Sala a-quo, no le dio el valor correspondiente a cada medio de prueba, especialmente a los de la defensa que demostraron que el acusado no se encontraba en el tiempo y lugar señalado en la teoría fáctica por el órgano acusado, porque se demostró con cada una de la pruebas testimoniales de descargo que el joven Darin en la hora señalada en la acusación se encontraba en su casa de habitación con su familia y fue hasta la diez de la noche que se dispuso a dormir; y aún así la Sala a-quo se extralimito al imaginarse y especular cono fue que sucedieron los hechos ya que ninguna de las pruebas de cargos fueron precisas y directas en señalarlo, es decir, que llegó a una conclusión basada en hechos que nunca fueron demostrados por la parte acusadora; creyendo únicamente en la teoría fáctica planteada en la acusación, la cual no se logró subsumir dicha teoría fáctica con los elementos de pruebas, mucho menos con el tipo penal de violación agravada. Es con el testimonio de la propia víctima que se demuestra incongruencia que deja duda razonable, ya que está dijo que el día de los hechos, ella a bordo del cayuco fue golpeada tres veces con canaleta pesado en la parte lateral de la cabeza, golpes propinado por el acusado, describiendo además que el cayuco en el que se

movilizaba era pequeño; lo cual es algo irrisorio e increíble porque al momento de ser valorada por el médico forense no se le encontró ninguna evidencia de violencia física, ni sexual. La víctima le narró a la psicóloga que días antes de ser valorada por el médico forense tuvo relaciones sexuales con su novio, lo cual es coincidente y confirmado con los hallazgos encontrados por el médico; ante la inobservancia de la Sala a la reglas de la lógica y aplicación del criterio racional en la valoración de las pruebas. Por último expuso un tercer agravio por motivo de fondo al amparo de la causal 1 del artículo 388 CPP, por infracción de ley “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República...”. Al realizar la argumentación del recurso dijo, que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 34 CN, 8.1, 8. 2 (d, e, y f), de la Convención Americana de Derechos Humanos 14.1, 14.3 (b y d) del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, y que la Sala dictó sentencia en contravención al artículo 384 CPP. Dijo, que para comprender la norma constitucional citada es necesario analizar la sentencia recurrida, porque en ella su defendido fue condenado por violación agravada, pero nunca se logró destruir la duda razonable que ampara el artículo 34 CN, relacionado con el artículo 2 CPP, porque los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador fueron incoherente entre sí, nunca se demostró el grado de parentesco ni la violación agravada. Sobre la base de la exposición de los agravios pidió admitir el recurso de casación declarando con lugar el mismo, resolviendo anular todo lo actuado y se ordene la libertad del condenado.

III

La representación del Ministerio Público expresó al contestar los agravios por escrito: negó, rechazó y contradijo cada uno los puntos señalados por la defensa del acusado en el escrito de casación, por no contar con los fundamentos de hechos y de derechos necesarios para atacar la resolución dictada. Se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública. El día de la audiencia oral la representación Fiscal dijo; que la declaración notarial en donde la víctima se retracta, diciendo que todos los hechos que sufrió no fueron así: esta prueba fue denegada por ser ilegal e impertinente. Lo claro y determinante fue que la víctima asistió al juicio y señaló a su agresor sexual, siendo éste un profesor que le dio clase a ella; mencionó todas las circunstancias que se dieron, que la obligo a tener relaciones sexuales, la violó, todo esto sufrió la víctima: el Juez a ese testimonio le dio el verdadero valor de credibilidad a la víctima, éste fue fortalecido con el testimonio de la psicóloga, las pruebas circunstanciales como el testimonio del hermano de la víctima, quién dijo que el acusado se fue con su hermana (víctima), que se iban a trasladar a otro punto y que ahí iba estar el novio esperándola. En la etapa del proceso la víctima mantuvo el mismo testimonio; así lo dejó acreditado el Juez en la sentencia; por lo que tiene que confirmarse la sentencia recurrida y no se le de lugar a los agravios de la defensa. La sentencia se encuentra bien fundamentadas en el mismo sentido y por ende no queda más que confirmarla y se le de lugar a lo solicitado. Y Estando la causa para resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDOS

I

Sobre el primer agravio expresa el recurrente que existió la falta de producción de una prueba oportunamente ofrecida, que como defensa técnica del acusado solicitó que se admitiera y se valorará la de declaración notarial, porque en dicho documento explicaba que mintió al promover denuncia falsa en contra del acusado Darin Daniels Thomas; además dijo el recurrente que fue hasta ese momento que se enteró de la prueba y procedió a ofrecerla e incorporarla como documental en segunda instancia de conformidad con el artículo 384 CPP; al denegarle la admisión de la prueba documental el Tribunal de Apelaciones de Bluefields, se le violento a su representado los artículos 34 CN, 15, 16 y 384 CPP. Esta Sala Penal es del criterio que de conformidad con el artículo 384 CPP, y el texto procesal así lo explica: se puede practicar prueba en segunda instancia cuando sea de naturaleza excepcional siempre que se den los siguientes supuestos de hechos: a) aquella prueba que no se haya producido en primera instancia sin culpa del recurrente, b) la prueba que se ignoraba en primera instancia y c) la prueba que fue indebidamente denegada al impugnante. En el caso objeto de estudio se observa que la defensas técnica del

acusado presentó un escrito en Ordice de segunda instancia y solicitó se admitiera y se valorará una declaración notarial en donde la víctima expuso que la denuncia en contra del su agresor sexual (victimario, aquella persona que le infligió un daño en un momento determinado) fue falsa; y que fue hasta en que el proceso en contra del acusado se encontraba en segunda instancia que tuvo la noticia o el medio de prueba propuesto. En consecuencia, los supuestos establecidos por la ley procesal no se ajustan a la pretensión del recurrente cuando en segunda instancia y en casación pretende que se produzca una prueba que la defensa técnica no ofreció en el oportuno momento para que se haya desarrollo al amparo de los principios inmediación, contradicción y concentración. En consecuencia no se casa el agravio.

II

Esta Sala Penal de Este Supremo Tribunal ha sostenido en muchas sentencias que el agravio planteado por el casacionista fundamentado en el artículo 387 numeral 4 CPP, en sentencias precedentes que, no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, es la actividad intelectual del Juez es non nata, en otras palabras, el Juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el Juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del Juez o Tribunal es contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En el caso objeto de estudio, la recurrente confunde ambos aspectos, que no ayudan a esta Sala a especificar el motivo de agravio, en otras palabras, no descubre el vicio, ni lo contrasta con la realidad de las pruebas practicadas en juicio. Efectivamente existe un error de parte de la recurrente, al alegar bajo la misma causal las dos situaciones que ésta contempla de forma simultánea, ya que son excluyentes una de otra, como es la falta de fundamentación jurídica o motivación y el quebrantamiento del criterio racional en dicha fundamentación, pues es lógico que si no existe fundamentación jurídica, no puede haber quebrantamiento del criterio racional en ella, y si lo que alega es este quebrantamiento del criterio racional, forzosamente debe existir una fundamentación en la que no se aplicó este criterio racional, sin embargo, por lo alegado por el recurrente es claro que sus agravios giran en torno al quebrantamiento del criterio racional en primera y segunda instancia, importando a esta Sala Penal lo alegado en contra de la sentencia de Segunda Instancia que la única recurrible de casación. (Sentencia N° 15. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Managua, treinta de enero del año dos mil doce, las nueve de la mañana, Considerando I). Sentencia N°. 99, del veintiuno de Julio del año dos mil once, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana; considerando II. En consecuencia no se casa el agravio.

III

Sobre el agravio al amparo de la causal 1 del artículo 388 CPP, es decir violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, porque nunca se logró destruir la duda razonable que ampara el artículo 34 CN, relacionado con el artículo 2 CPP, y porque los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador fueron incoherente entre sí, nunca se demostró el grado de parentesco ni la violación agravada. Al respecto esta Sala de lo Penal, debe manifestar que el recurso de casación tiene por finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación de nuestros preceptos constitucionales, el derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia. Todo con la finalidad de que imperen los derechos y garantías de la víctima y el procesado, lo que implica el control de la legalidad y el debido proceso, sobre la base del orden constitucional definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN, 1, 4 al 9 y 14 CP y

90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Esta Sala de lo penal debe señalar que una de las características del actual Estado de Derecho nicaragüense es el respeto al debido proceso penal, definido como el conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los procesados durante el desarrollo del proceso penal y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos. Es así que nuestra Constitución Política, en su artículo 34 señala una serie de garantías constituciones inviolables del debido proceso, resaltando en este caso específico la garantía contenida en el numeral 6) del artículo 34 Cn que literalmente señala: “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: 6) A ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal”. Por su parte el artículo 33 Cn número 2.1 indica que “Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley, con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia: 2) Todo detenido tiene derecho: 2.1) A ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención por parte de la policía y él mismo a informar a su familia o a quien estime conveniente; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. El artículo 95 numeral 11 CPP indica como derecho de los imputados o acusados a “ser asistido gratuitamente por intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal”. El deber de nombramiento de intérprete en juicio, cuando el acusado no entienda perfectamente el idioma que habla el tribunal tiene por finalidad, en primer lugar garantizar a inviolabilidad de su defensa en juicio para que el individuo haga lo que sea necesario para defender su persona y sus derechos, para demostrar su inocencia o la legitimidad de los derechos que invoca, la oportunidad de ser oído, el producir pruebas y controlar las que puedan producirse. Cumpliendo, desde luego, lo ordenado en el Código Procesal Penal. En segundo lugar la finalidad de nombramiento de intérprete en juicio es la del reconocimiento al derecho fundamental de identidad cultural Este derecho tiene especial importancia dada la particular protección constitucional hacia los pueblos originarios y afrodescendientes, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución Política (artículo 5 Cn), El artículo 89 Cn indica que “las comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional...” Del estudio del expediente de autos esta Sala de lo Penal encuentra que el derecho constitucional a que se le nombre intérprete en juicio (en este caso fue nombrada la señora Francis Arguello) fue llevado a cabo hasta el momento en que se declaró abierto el juicio en la audiencia del juicio, celebrada el día doce de octubre del año dos mil dieciséis, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, (folio 44 primera instancia) después, incluso de que el judicial verificara la identidad de las partes, de habersele prevenido a las partes y al público que es un acto solemne donde se va a debatir sobre la culpabilidad o no del acusado, deber de guardar silencio, respeto y disciplina ya que todo el proceso no fue grabado. Después de que el judicial manifestara a las partes el deber de no hacer alusión a la pena bajo sanción de nulidad, después de recordar los derechos constitucionales al acusado de guardar silencio si desea que el hecho de no hacer uso de la palabra no implica su culpabilidad en el proceso y que es considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario. Pero este derecho constitucional no fue observado desde la audiencia preliminar fusionada con la inicial (folio 20 primera instancia) celebrada el día ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, a las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana. El acusado no tuvo la oportunidad de conocer plenamente el contenido de la acusación formulada en su contra, la aplicación de medidas cautelares y el derecho sagrado a su defensa. Se constata también que en audiencia de apelación tampoco se le nombró intérprete desde inicio. Tal actuación implica un defecto absoluto insubsanable, contenido en el artículo 163 numeral 1 y 2 los que literalmente señalan: “en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, sin que requiera de previa protesta, el juez

decretará la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de los siguientes defectos absolutos: 1) Inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión previstos en la Constitución Política, tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente Código; 2) A la falta de intervención, asistencia y representación del acusado en los casos y formas que la ley establece”. Por lo anterior esta Sala de lo Penal debe declarar nulo todo el proceso incoado en contra del acusado Darin Daniels Thomas por las razones señaladas y hacer un llamado de atención a las autoridades judiciales para que garanticen a cabalidad el irrestricto derecho al debido proceso penal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 25, 78, 169 CP; 134, 386 al 390 CPP, los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Costa Caribe Sur, Sala Penal de Bluefields, a las ocho de la mañana, el día catorce de marzo del año dos mil diecisiete, promovido por el Licenciado Reynaldo Humberto Zapata Espinoza defensa técnica del condenado Darin Daniels Thomas por el delito de violación agravada en perjuicio de Keyla Bideth Francis Daniels. **II)** En consecuencia, se declara nulo lo actuado y todo el proceso incoado en contra del acusado Darin Daniels Thomas. **III)** Gírese a través de Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia la correspondiente orden de libertad a favor de Darin Daniels Thomas. **IV)** Hágase un llamado de atención a los jueces de primera instancia y los Magistrados que componen la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Costa Caribe Sur. **V)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **VI)** Cópiese, Notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 556

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Diciembre de dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, a las diez y treinta minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0331-0530-15, en vía de Recurso de Casación presentado por el licenciado Juan Antonio Mairena Medrano, en calidad de defensa técnica del acusado Alejandro Antonio Ruiz Cortez. Dicho escrito casatorio fue presentado en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil dieciséis; cuya resolución confirmó totalmente la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia contra la Mujer de Jinotepe, dictada a las tres y diez minutos de la tarde, del diecisiete de noviembre del año dos mil quince, en el que se condenó a Alejandro Antonio Ruiz Cortez a la Pena de cinco años y seis meses de prisión por ser autor del delito de robo con intimidación en perjuicio de Marisol de los Ángeles Jiménez Cruz y William de Jesús Cruz Palacios; y a la pena de trece años y seis meses de prisión por ser autor del delito de violación agravada en perjuicio de Marisol de los Ángeles Jiménez Cruz; para un total de diecinueve años de prisión, cuyas penas se cumplirán de manera sucesiva de acuerdo al concurso real de delito de conformidad al arto. 82 CP. Continuando con el trámite del presente recurso, tanto la defensa técnica como el Ministerio Público expresaron y contestaron sus agravios por escrito, respectivamente; por lo que se considera agotado el principio de contradicción procesal. En consecuencia, se pasan directamente a estudio los

autos, para dictar la correspondiente resolución, de conformidad a lo establecido en el arto. 395 CPP.

**SE CONSIDERA:
UNICO**

Previo al análisis de fondo del recurso de casación, esta Sala Penal debe examinar si el recurrente cumple con las exigencias técnicas del mismo, puesto que este debe ser un acto sumamente preciso y bien fundamentado. El casacionista deberá indicar por separado cada motivo, lo cual abrirá el estudio de cada supuesto; pues cada uno conforma un vicio diferente y consecuentemente debe ser planteado aparte. En cuanto a la precisión y orden que debe guardar el recurso está el debido encasillamiento de causales, y estas se encuentran contenidas en los motivos de casación (artos. 387 y 388 CPP), las que a su vez deben adecuarse a los fundamentos y pretensión del recurrente, no pudiendo, tampoco, alegarse causales en globo debido a su carácter autónomo. Siempre debe tenerse presente que el recurso de casación no es una instancia abierta a revisiones ilimitadas, este se encuentra restringido a circunstancias específicas que requieren una revisión jurídica por parte del máximo tribunal, pues no recae en esta Sala el deber de interpretar los propósitos del recurrente para fundar su inconformidad. El escrito del licenciado Juan Antonio Mairena Medranda no presenta encasillamiento de causales, simplemente expresa su inconformidad en la valoración de la prueba realizada por las autoridades judiciales a-quo y ad-quem en la situación de su defendido, pero nunca abre su vía de reclamo señalando alguna causal de las establecidas para el recurso de casación; incumpliendo de esta forma la técnica casacional ya establecida. El recurrente se limitó a hacer alegaciones subjetivas enlazadas con aspectos conceptuales y técnicos en el análisis de prueba, pero, como se dijo antes, al no realizarse el debido encasillamiento es imposible conocer con precisión los reclamos de la parte recurrente. La técnica casacional está regulada en los artos. 363, 390 y 392 del Código Procesal Penal, específicamente en el segundo párrafo del arto. 390 donde se establecen los requisitos obligatorios de rigor del recurso extraordinario de casación, estableciendo imperativamente que: "El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes.". Ya se ha señalado que este recurso debe ser un acto sumamente preciso y metódico, pues las situaciones que deben plantearse ya están contenidas en los motivos de casación y estos deben relacionarse con los fundamentos y pretensión del casacionista. En el recurso de casación, también es indispensable que el recurrente indique expresamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas, exponiendo además cuál es la aplicación que pretende, los fundamentos relacionados con el motivo de agravio y las citas legales invocadas; no bastando citar la norma sino explicar el por qué de esa aplicación, con lo cual quedará señalado el error atribuido a la sentencia recurrida; exigencias que tampoco cumplió el recurrente. En conclusión, al no haberse encasillado causales ni haber cumplido con todos los requisitos de forma del recurso, tal como exige la técnica casacional, y de conformidad a lo establecido en los artos. 390 y 392 inciso 1 cpp; ad portas, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el licenciado Juan Antonio Mairena Medranda, abogado defensor del acusado Alejandro Antonio Ruiz Cortez, por ser este inadmisibile.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 27, 28, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 78, 79, 169, 224 CP; y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 51, 54, 88, 90, 100, 101, 103, 109, 110, 112, 128, 134, 151, 152, 153, 154, 157, 160, 191, 193, 281, 287, 303, 361, 362, 363, 369, 371, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 392 numeral 1, 393, 395 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Mairena Medranda, defensa técnica del procesado Alejandro Antonio Ruiz Cortez. **II)** Queda firme la Sentencia

dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil dieciséis. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-

SENTENCIA No. 557

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del dos de junio del año dos mil diecisiete, a las once y dos minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el expediente judicial número 0461-0530-15, en vía de recurso de casación presentado por el licenciado Walter Rafael Chavarría Martínez, en calidad de fiscal auxiliar y en representación del Ministerio Público. Dicho escrito casatorio fue presentado en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las diez de la mañana del diez de junio del año dos mil dieciséis; cuya resolución revocó totalmente la sentencia número 013-2016 de primera instancia, dictada en el juzgado de distrito penal de juicios de Jinotepe, Carazo, a las ocho y veinte minutos de la mañana del quince de febrero del año dos mil dieciséis, en la que se condenó a los acusados Rodolfo Alejandro Calderón Barahona y Uriel Joel Calderón Barahona, a la pena de siete años de prisión por ser coautores del delito de robo con intimidación agravado, en concurso medial de lesiones graves y en perjuicio de Giovanni Antonio Herrera Ortiz; en el sentido de que se declaró con lugar el recurso de apelación presentado por la defensa técnica de los procesados Rodolfo Alejandro y Uriel Joel ambos de apellidos Calderón Barahona y en consecuencia, se les absuelve de los delitos acusados por el ente fiscal. Continuando con el trámite del presente recurso, el Ministerio Público expresó sus agravios por escrito, no así la defensa técnica a pesar de haber sido formalmente notificada; por lo que, habiéndose cumplido con los trámites establecidos para el presente recurso, esta Sala, de conformidad a lo establecido en el arto. 395 CPP pasa a deliberar y dictar su respectiva sentencia.

**CONSIDERANDO
ÚNICO**

El fiscal auxiliar Walter Rafael Chavarría Martínez, representante del ente acusador, encasilla su único agravio en el motivo de forma del numeral 4 del arto. 387 CPP: “si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Expresa el recurrente, que causa grandes agravios al Ministerio Público la sentencia recurrida, por cuanto el Tribunal de Apelaciones al realizar la respectiva fundamentación, quebranta el criterio racional y viola flagrantemente los artos. 15, 16, 153, 193 y 196 CPP, exponiendo en su sentencia que: “para este Tribunal las contradicciones entre una y otra testifical no hacen más que dejar dudas de la certeza de la narración de los hechos.” Lo anterior, considera que quebranta el criterio racional, por cuanto lo afirmado por el tribunal de alzada es contradictorio, al exponer inicialmente, que tanto la víctima como el testigo clave, declararon haber identificado a los acusados Rodolfo Alejandro y Uriel Joel ambos de apellidos Calderón Barahona como los autores de los hechos, pero ambos coinciden que no recuerdan muy bien la vestimenta que portaban ese día los procesados. El solo hecho de enunciar esto, no significa hacer una fundamentación clara y precisa, máxime cuando no explican de qué forma es que llegan a esa conclusión, esas ideas al tener tal connotación contradictoria provocan que se excluyan, neutralicen y fulminen entre sí mismas, por lo que desaparece la fundamentación. Por lo antes expuesto, cabe expresar que el razonamiento ya relacionado por parte del Tribunal de Apelaciones es violatorio del arto. 15 CPP, que dispone que los hechos pueden ser probados por cualquier medio

de prueba lícito, por lo tanto, ello constituye una violación al arto. 193 CPP. Por su parte, el arto. 196 CPP establece de forma legal y lícita, el deber de rendir testimonio mediante el cual se regula lo relativo a la prueba testimonial e impone la obligación al declarante de decir la verdad de cuanto conozca; sin embargo, para la Sala Penal de alzada esa prueba testifical vertida en juicio siendo lícita y veraz, retomada por el juez a-quo en sentencia de primera instancia, no es suficiente para derivar que en efecto los procesados son los responsables de los hechos acusados, obviando que los testigos en pleno juicio volvieron a reconocerlos como los mismísimos autores de los hechos y tan es así que la víctima y principal testigo, así como otro testigo ocular de los hechos, no titubearon al reconocer a los acusados Rodolfo Alejandro y Uriel Joel ambos de apellidos Calderón Barahona como “los coalas”, identificación que la víctima refirió al médico forense al momento de su valoración. Esta circunstancia se acreditó en juicio con todos los testigos que declararon, como es que a los acusados y a sus hermanos se les conoce como “Los Coalas” y que son peligrosos, tan es así que los mismos acusados y los hermanos que acompañaban en el público, en una audiencia de juicio amenazaron a la víctima y al principal testigo con agredirlo si declaraban en contra de ellos. También los acusados al momento de escuchar el fallo pretendieron darse a la fuga del recinto de judicial, pero por la eficiencia policial se logró su captura. Por todas estas circunstancias, considera el recurrente que no se logró un correcto análisis de las pruebas por parte del tribunal ad-quem, de tal manera que si se hubiese realizado no se debía llegar a la conclusión de que en el presente caso existe duda razonable a favor de los acusados. Estando así las cosas, lo expresado por el tribunal colegiado de segunda instancia cae sobre el defecto jurídico derivado del arto. 153 CPP, bajo el contexto de que no existe fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional, lo que consecuentemente provoca una sanción legal estatuida en el arto. 13 de la ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo esta la nulidad absoluta de la sentencia recurrida. Culmina el representante del ente fiscal, solicitando que se suspenda la ejecución de la decisión del tribunal de alzada de dejar en libertad a los acusados y que se dé lugar al presente recurso, declarando la nulidad de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las diez de la mañana del diez de junio del año dos mil dieciséis; quedando firme en consecuencia, la sentencia dictada en primera instancia. Esta Sala Penal considera lo siguiente: Antes de entrar al análisis del contenido de este único agravio, esta Sala Penal revisa que lo planteado por el representante del ente fiscal no se encuentra circunscrito al sub-motivo correspondiente de los contenidos en la causal 4 del arto. 387 CPP; que son la ausencia de motivación, o alejamiento del conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el judicial debe basar su decisión, y la nula o insuficiente argumentación fáctica y jurídica del fallo. El recurrente dice que el tribunal de alzada quebranta el criterio racional por cuanto la prueba evacuada en juicio oral y público no derivaba en duda a favor de los procesados apellidos Calderón Barahona a cerca de su culpabilidad en los hechos acusados y que por esta razón desaparece la fundamentación. Cuando expresamos que dentro de esta causal existen dos sub-motivos que deben ser separados, es porque en una sentencia puede aplicarse el criterio racional al valorar las pruebas evacuadas, pero privarse de la debida motivación; en este caso cada sub-motivo debe ser planteado con sus respectivos argumentos, ya que al abordarse en globo pueden ser excluyentes, como en el ejemplo que se dispuso anteriormente. El recurrente infiere que se faltó a la fundamentación por no haberse valorado la prueba bajo las reglas del criterio racional, por cuanto no se valoró, que tanto la víctima como un testigo principal, no titubearon al señalar a los acusados Rodolfo Alejandro y Uriel Joel ambos de apellidos Calderón Barahona como responsables de los hechos acusados, y que hubo un hecho externo que debe tomarse en cuenta y es que supuestamente los acusados pretendieron huir del recinto judicial cuando escucharon el fallo de primera instancia y que algunos familiares amenazaron a los testigos si declaraban en contra de los procesados. Con relación a estos últimos escenarios planteados por el recurrente, es incuestionable y correcto que el tribunal ad-quem no entrara a valorar otros hechos más que los que estaban propuestos para ser valorados a través de la prueba evacuada en juicio oral y público, por lo que en ese sentido la petición del representante del ente fiscal es completamente fuera de lugar. Regresando al supuesto de que los testigos no fueron contradictorios en señalar a los acusados como responsables de los hechos, el recurrente no aporta argumentos

claros y contundentes para atacar la decisión del tribunal de alzada, pues solamente menciona que la autoridad judicial de segunda instancia basó su decisión en contradicciones de los testigos a cerca de la vestimenta que portaban los acusados el día de los hechos, pero no explica en qué consistieron estas contradicciones. Además de lo que se dijo anteriormente, de que el recurrente deberá indicar separadamente cada sub-motivo, también se deben atender las características propias de cada supuesto en las que se plantea un vicio diferente y nada de eso hizo el casacionista. Al desarrollar sus argumentos el recurrente desbordó un poco en alegaciones conceptuales y doctrinales y no realizó sus planteamientos con claridad y precisión; en el caso concreto el casacionista no aclara porqué considera que el análisis de prueba realizado por el tribunal ad-quem atenta contra la experiencia común de las personas, o porqué dicha prueba demuestra lo contrario a lo que consideró el tribunal; lo cual era necesario para dejar en evidencia una valoración arbitraria de la prueba o un razonamiento que no era capaz de producir certeza en la conciencia del juzgador. En conclusión, es evidente que los planteamientos vertidos por el recurrente no constituyen propiamente un agravio, pues aunque haya citado las disposiciones legales que considera violadas no expuso los fundamentos suficientes para dejar atribuido un error a la sentencia recurrida. En consecuencia, se rechaza el agravio expresado por el representante del ente acusador y se confirma totalmente la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 27, 28, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 72, 78, 224, 225 CP; y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 51, 54, 88, 90, 100, 101, 103, 109, 110, 112, 128, 134, 151, 152, 153, 154, 157, 160, 191, 193, 281, 287, 303, 361, 362, 363, 369, 371, 385, 386, 387 numeral 4, 388, 389, 390, 393, 394, 395 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación por motivo de forma presentado por el Licenciado Walter Rafael Chavarría Martínez, en representación del Ministerio Público. **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las diez de la mañana del diez de junio del año dos mil dieciséis. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Secretario de Sala.-**

SENTENCIA No. 558

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Diciembre del dos mil diecisiete. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A las tres treinta y ocho minutos de la tarde del cinco de agosto del año dos mil quince, el Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar del departamento de León, Alejandra Martínez Rivera, con credencial No. 00672, ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de León, presentó acusación penal y solicitó la apertura a proceso en contra de: Byron Fernando Ortiz Rubí, de veintisiete años de edad, obrero, con domicilio León, Iglesia San Pedro, media cuadra al norte, Barrio Sutiava. (Detenido), por ser autor directo del delito de Tráfico de estupefaciente, psicotrópicos y otras sustancias controladas, previsto en los artos. 41, 42 y 359 párrafo primero del Código Penal, en perjuicio de la Salud Pública. Tramitada dicha acusación, se llevaron a efecto las audiencias preliminar e Inicial, con la presencia del procesado, asistido de su defensor el Abogado Juan Heliberto Santana Martínez. Se remitió el asunto a ORDICE para la respectiva asignación de Juzgado de Juicio, recayendo en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de León, el que radicó las diligencias, según auto de las ocho y dieciséis minutos de la mañana del veinticuatro de agosto del año dos mil quince, también se tuvo como

acusador particular adherido al Ministerio Público, a la Procuradora Auxiliar de la Procuraduría General de la República, Abogada Benita Darlyn López Guido. El juicio Oral y Público, se inició ante el Juez Primero de Distrito Penal de Juicios de León, a las once y quince minutos de la mañana del nueve de octubre del año dos mil quince, concluyendo a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veinte y dos de octubre del año dos mil quince, con Fallo de Culpabilidad para el procesado Byron Fernando Ortiz Rubí, por ser autor del tipo penal de Traslado de Estupefacientes violentando el Arto. 353 de la Ley 641 Código Penal. Se dictó Sentencia No.190, de las diez y treinta minutos de la mañana del doce de noviembre del año dos mil quince, que resuelve: “I) En virtud de existir fallo de culpabilidad contra Byron Fernando Ortiz Rubí por la autoría del delito de traslado de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la salud pública, se le condena a la pena de tres años de prisión. II) Pena que se deberá computar a partir del seis de agosto del año dos mil quince al seis de agosto del año dos mil dieciocho, en las instalaciones del Sistema Penitenciario de Chinandega. III) Se ordena la incineración de la sustancia ocupada. IV.- Procédase al decomiso del dinero que le fue ocupado al acusado Byron Fernando Ortiz Rubí, consistente: tres billetes de diez córdobas y dos billetes de veinte córdobas, dos monedas de un córdoba, para un total de de setenta y dos córdobas, mismo que serán depositados en la cuenta que para tal efecto lleva la Corte Suprema de Justicia, un celular marca HUAWEI de color blanco sin card claro y memoria extraíble de 2gb IMEI 866128021151404, una cartera color negro conteniendo documentos personales, todo conforme a lo dispuesto en el arto. 112 Ley No. 641. ...” Por escrito de las doce y cincuenta minutos de la tarde del veinticinco de noviembre del año dos mil quince, el Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar de León, Adriana Gutiérrez, credencial 00257, apeló de la referida sentencia. Tramitado el recurso, fue resuelto por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal León, mediante sentencia No. 229-16, de las ocho y treinta minutos de la mañana del vientes de agosto del año dos mil dieciséis, que decidió: I.- declarar sin lugar el recurso de Apelación en referencia, II.- Confirmar la sentencia recurrida, en la que se condena al acusado Byron Fernando Ortiz Rubí, a la pena de tres años de prisión, por ser autor del delito de Traslado de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública. Esta Sentencia fue recurrida de casación en la Forma, al alero del Arto. 387 numeral 4 “... Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;...”, por el Ministerio Público, representado por el Fiscal Auxiliar de León, Abogado Gerardo Medina Sandino, credencial No. 00578, según escrito del aludido Fiscal, presentado a las dos y treinta y siete minutos de la tarde del veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis. El Recurso fue admitido por auto de las ocho y treinta y seis minutos de la mañana del cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, en el que la Sala de Sentencia mandó a oír a la parte recurrida para que contestara los agravios, y una vez recibida la contestación, se enviaran las diligencias a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, para su conocimiento y resolución. Habiendo transcurrido el plazo para que contestara los agravios el recurrido, y no habiéndolo hecho, fueron remitidas las diligencias y llegadas éstas, por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, se radicaron, teniendo como parte recurrente al Fiscal Auxiliar Gerardo Medina Sandino, brindándole intervención de ley, y habiéndose expresado los agravios por escrito, no así su contestación, consideró esta sala que se cumplió el principio de contradicción pasó los autos a estudio para su debida resolución. Estando así los autos.

SE CONSIDERA

I

El Fiscal Auxiliar Medina Sandino, formula su recurso de casación en la Forma, bajo el motivo 4° del Arto. 387 CPP. Al respecto señala el recurrente: 1) que la Sala del tribunal recurrido, inobservó las reglas del criterio racional respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, violando el arto.153 párrafos in fine CPP, al no valorar bajo el uso del criterio señalado, la prueba testimonial del policía Roberth Ramírez, miembro de la Especialidad Antidrogas de la Policía Nacional, incorporada en juicio, quien apuntó el seguimiento realizado al acusado, acreditando con ello: a) que el acusado era abastecido por el sujeto de nombre Byron Fernando Ortiz, quien

fue detenido el tres de agosto año dos mil quince y que el expendio “La Antonieta” lo integraban Byron Fernando Ortiz Rubí, Scarleth Ortiz, la hermana de éste, Abraham Alfonso Vásquez Cano y su mamá Juana Rubí con quienes conformaban el referido expendio. b) Que el acusado viajaba de Chinandega para abastecer el mencionado expendio, donde almacenaba la droga y luego la vendían, su mamá doña Juana Rubí, y su hermana Scarleth. c) Que también se vendía la droga en otro lugar como es la esquina de la iglesia San Pedro, en Sutiaba. 2) Se queja el recurrente que no se tomó en cuenta la importante cantidad de droga que le fue ocupada al acusado, como fueron doscientos setenta y nueve piedras de cocaína base crack, que pone en peligro a la sociedad y que la procedencia de la droga, confirma el modus operandis del acusado, según lo expresó el testigo Ramírez. Que por todo lo expuesto pide se modifique la calificación del hecho y se califique como tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y se imponga una pena media atendiendo la cantidad de droga que trasladaba.

SE CONSIDERA

II

Al estudio y análisis que hace esta Sala Penal del Supremo Tribunal, sobre las quejas planteadas por el recurrente, Fiscal Auxiliar Gerardo Medina Sandino, encontramos que: 1) la sentencia recurrida contiene una fundamentación clara y precisa, y da las razones de hecho y derecho, por las que confirma la sentencia de primera instancia, las cuales estimamos que son valederas y se ajustan a los hechos acusados, probados en juicio oral y público y sentenciados debidamente, de ahí no hay violación al Arto. 153, los señalamientos como quejas de la recurrente, no prosperan. 2) respecto a la queja de que los hechos fueron calificados por el judicial de primera instancia como Traslado de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, de acuerdo con el Artículo 353 de la Ley 641 y no como Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas a como acusó el Ministerio Público y que hoy pretende el ente acusador, que sea condenado el reo Byron Fernando Ortiz Rubí por tráfico y no traslado, no debe pasar por alto la parte acusadora hoy recurrente, que en su acusación (folio 5), la calificación jurídica que hizo, fue provisional y el Judicial, conforme al artículo 322 CPP, le corresponde calificar los hechos, y observa esta Sala, que tanto la motivación del tribunal recurrido, como la realizada por el Juez de primera instancia en sus decisiones están acorde con los hechos probados respecto a la conducta del procesado y la tipificación que nuestro Código Penal hace a ésta, y es así que en caja en lo que prevé el Arto. 353, CP, que dice: “Traslado de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas Quien traslade en su cuerpo, adherido a él u oculto en su indumentaria, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, será sancionado con prisión de dos a ocho años.”, siendo a justada a derecho, la confirmación que el tribunal ha hecho de lo sentenciado por el Juez de Primera Instancia, por lo que a esta Sala no le queda otra cosa que desechar esta queja. Por lo que hace queja de la pena impuesta, también se confirma, por estar aplicada conforme al arto. 78 CP. y de acuerdo a los principios de proporcionalidad y el carácter reeducativa que debe tener la pena, regulados estos en los artos. 5 y 99 y 46 CP.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 y 160 Cn.; 1, 7, 8, 17 18, 151, 152, 153, 154, 387, y 389 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación penal en la Forma, interpuesto por el Ministerio Público, representado por el Fiscal Auxiliar de León, Abogado Gerardo Medina Sandino.- **II)** En consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida, No. 229-16, de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal León. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L.**

**(F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI:
J. FLETES L. Secretario de Sala.-**
